TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO**

**(septiembre - diciembre 1999)**



MADRID 1999

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 150/1999 A STC 242/1999 3

2. AUTOS: ATC 209/1999 A ATC 322/1999 19

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1656

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1657

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1659

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1661

B) Tribunal Constitucional 1665

D) Leyes Orgánicas 1667

E) Leyes de las Cortes Generales 1671

F) Reales Decretos Legislativos 1686

G) Reales Decretos-leyes 1688

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1688

I) Legislación preconstitucional 1695

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1701

L) Tratados y acuerdos internacionales 1707

M) Unión Europea 1708

N) Consejo de Europa 1709

Ñ) Legislación extranjera 1710

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1712

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1717

C) Tribunal Supremo 1719

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1720

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1749

1. SENTENCIAS: STC 150/1999 A STC 242/1999

Sala Segunda. Sentencia 150/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 2784/94. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia canónica dictada en un procedimiento contradictorio y que no ataca el valor de cosa juzgada del fallo civil. 30

Sala Segunda. Sentencia 151/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 4012/94. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos: justificación de la pena de inhabilitación especial para "todo cargo público electivo". Voto particular. 36

Sala Segunda. Sentencia 152/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 1070-1995, 2476-1995, 3326-1995, 3381-1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Falta de emplazamiento personal que no originó indefensión material. 46

Sala Segunda. Sentencia 153/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 2208/95. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: invocación tardía del derecho a defenderse como imputado en la instrucción y realidad de la declaración prestada mediante exhorto. 70

Sala Primera. Sentencia 154/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3454/95. Vulneración de la libertad de información: reportajes periodísticos sobre una persona procesada por delitos sexuales perpetrados sobre menores deficientes. 86

Sala Primera. Sentencia 155/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 2082/96. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 101

Sala Primera. Sentencia 156/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 364/97. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 108

Sala Primera. Sentencia 157/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 813/97. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la justicia por sucesión de Decretos municipales. 114

Sala Primera. Sentencia 158/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 936/97. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 123

Sala Primera. Sentencia 159/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 2.953/97. Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa. 129

Sala Primera. Sentencia 160/1999, de 14 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 4.374/98. Vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas. Inactividad durante dos años desde la comparecencia previa. Voto particular. 136

Sala Segunda. Sentencia 161/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 2294/95. Supuesta vulneración de las garantías procesales y de la presunción de inocencia: efectos de la anulación de un Auto de entrada y registro y declaración del acusado como prueba independiente. 142

Sala Segunda. Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3031/95. Vulneración del derecho al Juez imparcial: declaraciones a los medios de comunicación que permiten fundar una sospecha legítima de parcialidad. 154

Sala Segunda. Sentencia 163/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3324/95. Vulneración del derecho de acceso al recurso legal: inadmisión por mencionar como infringido un texto legal cuya numeración ha sido modificada sobrevenidamente. 182

Sala Segunda. Sentencia 164/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3627/95. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la denegación. 188

Sala Segunda. Sentencia 165/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3649/95. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. 193

Sala Primera. Sentencia 166/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3918-1995, 3948-1995. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Autos de intervención telefónica suficientemente motivados. 208

Sala Segunda. Sentencia 167/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 4438/95. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad patentemente errónea porque el último día del plazo era domingo. 232

Sala Segunda. Sentencia 168/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 692/96. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: despidos nulos (STC 140/1999) . 238

Sala Segunda. Sentencia 169/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 1639/96. Alegada vulneración del derecho a no sufrir indefensión: falta de agotamiento de los recursos judiciales por no interponer recurso de casación. 247

Sala Primera. Sentencia 170/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3748/96. Vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias: cumplimiento de una cláusula contractual que pacta obligaciones alternativas. 254

Sala Segunda. Sentencia 171/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 3759/96. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, y supuesta vulneración de la presunción de inocencia: Auto de intervención telefónica sin motivación suficiente, y pruebas independientes que justifican la condena. 268

Sala Primera. Sentencia 172/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 4152/96. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 294

Sala Primera. Sentencia 173/1999, de 27 de seotiembre de 1999

Recurso de amparo 724/97. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Apreciación de falta de acción incursa en error patente. 300

Sala Segunda. Sentencia 174/1999, de 27 de septiembre de 1999

Recurso de amparo 1374/99. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: traslado y retención de un extranjero en la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria. 310

Pleno. Sentencia 175/1999, de 30 de septiembre de 1999

Conflicto positivo de competencia 745/90. Competencias sobre seguridad pública. Voto particular. 319

Pleno. Sentencia 176/1999, de 30 de septiembre de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 433/94. Competencias sobre el establecimiento de exenciones y beneficios fiscales. Voto particular. 334

Sala Primera. Sentencia 177/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3.657/94. Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública. Voto particular. 346

Sala Segunda. Sentencia 178/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 626/96. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: STC 76/1996 (subsanabilidad de la comunicación previa). 359

Sala Primera. Sentencia 179/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 639/96. Vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias: alteración de los fundamentos jurídicos y del fallo en términos que exceden palpablemente de una aclaración. 364

Sala Segunda. Sentencia 180/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 1944/96. Supuesta vulneración del derecho al honor: cartas de un Administrador de fincas que critican la labor profesional de otro sin vejarlo ni descalificarlo personalmente. 372

Sala Primera. Sentencia 181/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3096/96. Vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a la solicitud de asesoramiento por el jurista criminólogo del establecimiento penitenciario. 385

Sala Primera. Sentencia 182/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 4746/96. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 393

Sala Primera. Sentencia 183/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 368/97. Supuesta vulneración de los derechos al Juez legal, a la prueba y a no sufrir indefensión: Sección unipersonal para conocer de la apelación de un juicio de faltas, y prueba pericial innecesaria y dilatoria. 399

Sala Segunda. Sentencia 184/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo 4373/98. Vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas: tardanza de quince meses en resolver sobre la proposición de prueba. 417

Sala Segunda. Sentencia 185/1999, de 11 de octubre de 1999

Recurso de amparo electoral 3599/99. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos: que sólo los votos válidos sean tenidos en cuenta para la asignación de escaños ni es discriminatorio ni desfigura la representación política. 422

Pleno. Sentencia 186/1999, de 14 de octubre de 1999

Conflicto positivo de competencia 2366/92. Competencias sobre industria, reestructuración de sectores industriales, comercio exterior e investigación técnica. 438

Sala Segunda. Sentencia 187/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 601/94 640/94 (acumulados). Supuesta vulneración de las libertades de expresión y de información: prohibición adoptada en el seno de una previa causa penal por injurias y calumnias, prevista por la ley, que no es censura previa y que protege derechos fundamentales de las eventuales víctimas de manera proporcionada y sin generar indefensión. 459

Sala Segunda. Sentencia 188/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 70/95. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva: sanción que supone la previa intervención de la correspondencia, que fue adoptada prescindiendo de las garantías reglamentarias. 482

Sala Segunda. Sentencia 189/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3281/95. Supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos legales: inadmisión motivada del recurso de casación, sin admitir su conversión en recurso de casación para la unificación de doctrina. 496

Sala Segunda. Sentencia 190/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3526/95. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción con previas Sentencias del orden jurisdiccional social. 506

Sala Segunda. Sentencia 191/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3589/95. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 140/1999 (despidos de represalia radicalmente nulos) . 523

Sala Primera. Sentencia 192/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 4242/95. Vulneración del derecho a la libertad de información: reportajes sobre la concesión de un aparcamiento subterráneo que critican a un personaje público representativo sin injuriarlo ni referirse a cuestiones innecesarias. 530

Sala Segunda. Sentencia 193/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 1870/96. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencias que no incurren ni en error patente ni en incongruencia omisiva. 549

Sala Segunda. Sentencia 194/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 2641/96. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: reconstrucción de la hipotética carrera del militar de la República que no es discriminatoria ni incurre en error patente. 558

Sala Segunda. Sentencia 195/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 2960/96. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: resolución judicial que rechaza motivadamente la tardía e insuficiente alegación de enfermedad de la actora. 569

Sala Primera. Sentencia 196/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 1101/97. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (reformatio in peius): Sentencia de apelación que actualiza la renta de un arrendamiento en perjuicio de la única apelante. 580

Sala Primera. Sentencia 197/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 3100/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del dueño de la vivienda y titular de la licencia de obras, cuyo domicilio en Bilbao constaba en el expediente administrativo. 588

Sala Primera. Sentencia 198/1999, de 25 de octubre de 1999

Recurso de amparo 147/99. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años. 597

Sala Segunda. Sentencia 199/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 2929/1995. Supuesta vulneración del derecho a la cláusula de conciencia: funciones profesionales del jefe de diseño del periódico y falta de acreditación de que se haya desviado la línea ideológica del medio de comunicación. 606

Sala Segunda. Sentencia 200/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 3243/1995. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: gravamen sobre las máquinas recreativas tipo "B" que no incurre en ninguna desigualdad de índole subjetiva, sino fundada en elementos objetivos que no son susceptibles de amparo. 620

Sala Segunda. Sentencia 201/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 3775/1995. Vulneración de la libertad sindical: derecho a distribuir información sindical aunque su sindicato carezca de presencia en el comité de empresa. 632

Sala Primera. Sentencia 202/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 4138/96. Vulneración del derecho a la intimidad: el almacenamiento en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador, sin mediar su consentimiento expreso, carece de apoyo legal y supone una restricción desproporcionada del derecho fundamental. 642

Sala Segunda. Sentencia 203/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 4309/96. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 657

Sala Segunda. Sentencia 204/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 4479/96. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación razonada y no desconectada de los fines de la institución. 663

Sala Primera. Sentencia 205/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 3460/1997. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada a pesar de que el recurso administrativo había sido presentado dentro de plazo en la oficina de correos de Paterna del Campo (Huelva). 672

Sala Primera. Sentencia 206/1999, de 8 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 2194/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia que estima el recurso de apelación, y desestima la demanda, sin pronunciarse sobre las restantes causas de resolución del contrato alegadas. 680

Pleno. Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 1840/1989. Competencias sobre urbanismo, sobre los registros e instrumentos públicos y sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos. 690

Pleno. Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 2009/1989 2027/1989 (acumulados). Competencias sobre comercio interior, defensa de la competencia, y planificación general de la actividad económica. Votos particulares. 701

Sala Segunda. Sentencia 209/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 1179/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena penal que no contradice previas Sentencias del orden jurisdiccional social, que habían anulado el despido del actor, y fundada en pruebas de cargo. 728

Sala Primera. Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 3646/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: pronunciamiento sobre los derechos del Procurador, sucesivo al dictado sobre los honorarios de los Abogados, que no merma los derechos de defensa. 735

Sala Segunda. Sentencia 211/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 4064/1995. Alegada vulneración del derecho de acceso a la justicia: falta de agotamiento por no haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, pese a haber planteado la disparidad de sentencias. 742

Sala Primera. Sentencia 212/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 4140/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones sobre condena en costas que dejan imprejuzgada la limitación a una tercera parte de la cuantía del litigio. 749

Sala Segunda. Sentencia 213/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 27/1996. Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido. 755

Sala Segunda. Sentencia 214/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 1115/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de indemnización a un centro educativo manifiestamente irrazonable, porque la suspensión cautelar de la ejecución de un acto administrativo no impide que antes se hayan causado daños. 762

Sala Segunda. Sentencia 215/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 1964/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: estimación de un recurso de apelación por un fundamento ajeno al debate procesal. 776

Sala Segunda. Sentencia 216/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 2279/1996. Alegada vulneración de los derechos a la libertad ideológica y a la igualdad: inadmisión porque la demanda es prematura. 785

Sala Primera. Sentencia 217/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 1210/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 795

Sala Primera. Sentencia 218/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 1.539/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de resoluciones judiciales): nulidad de un Auto de aclaración que había dejado sin efecto los honorarios de Abogado, fijados en otro anterior firme, por ignorar la cuantía del pleito fijada por la Audiencia. Voto particular. 799

Sala Primera. Sentencia 219/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 2686/1997. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades de comunicación con la demandada. 808

Sala Segunda. Sentencia 220/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 2877/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 817

Sala Primera. Sentencia 221/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 342/1998. Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido. 825

Sala Primera. Sentencia 222/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 3632/1998. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: denegación injustificada al tercer poseedor de una finca a que se persone en el proceso. 829

Sala Segunda. Sentencia 223/1999, de 29 de noviembre de 1999

Recurso de amparo 146/1999. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años. 836

Sala Segunda. Sentencia 224/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 892/95. Vulneración del derecho a la intimidad: comportamiento libidinoso del empleador, lo suficientemente grave como para crear un entorno laboral que es objetivamente hostil, y que no fue deseado ni tolerado, sin que sea imprescindible una reacción inmediata y contundente. 843

Sala Segunda. Sentencia 225/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 2180/96. Vulneración de los derechos al recurso legal y a no sufrir indefensión: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido y derecho de defensa en la jura de cuentas. 855

Sala Primera. Sentencia 226/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 2989/96. Vulneración del derecho al recurso legal: consignación de la condena mediante aval bancario, no en metálico. 866

Sala Segunda. Sentencia 227/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 3508/96. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 876

Sala Segunda. Sentencia 228/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 4141/96. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada razonadamente, porque la reclamación previa solo suspendió el plazo temporalmente. 883

Sala Primera. Sentencia 229/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 732/97. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada, y vulneración del derecho a la presunción de inocencia: primera declaración ante el Juez sin Abogado, por renunciar a él, sin estar detenido; falta de prueba de los daños sufridos por el vehículo del conductor agredido con una barra de hierro. 893

Sala Primera. Sentencia 230/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 2178/98. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de más de dos años para proseguir el procedimiento dirigido a dictar el Auto ejecutivo de indemnización. 906

Sala Segunda. Sentencia 231/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 148/99. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: denuncia de la dilación, al sustanciar un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años, dos meses antes de interponer el recurso de amparo. 913

Sala Segunda. Sentencia 232/1999, de 13 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 953/99. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial. 919

Pleno. Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre 1999

Cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96, 4626/96, 2820/96, 4646/96 y 745/97 y recursos de inconstitucionalidad 572/89, 587/89, 591/89 (acumulados). Principios de reserva de ley tributaria y sobre prestaciones de carácter público, seguridad jurídica, igualdad e intimidad informática. Competencias sobre Hacienda general, régimen local y Administraciones públicas. Votos particulares. 926

Pleno. Sentencia 234/1999, de 16 de diciembre de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 1413/94. Contenido de las Leyes de presupuestos del Estado. 1084

Pleno. Sentencia 235/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 2514/94. Competencias sobre la ordenación del crédito, planificación económica y Cajas de ahorro. 1096

Sala Segunda. Sentencia 236/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 3819/94. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba y al proceso: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral. 1133

Sala Segunda. Sentencia 237/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 3898/94. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral. 1147

Sala Primera. Sentencia 238/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 45/95. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: efectos de la ilicitud de la intervención telefónica a un tercero, y pruebas independientes que justifican la condena. 1155

Sala Primera. Sentencia 239/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 352/95. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia: Auto insuficientemente motivado para registrar el domicilio de un tercero, pero pruebas independientes que justifican la condena. 1164

Sala Segunda. Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 2897/95. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina, que desempeña un puesto de médico durante más de cinco años y ofrece pruebas estadísticas. Voto particular. 1182

Sala Segunda. Sentencia 241/1999, de 20 de diciembre de 1999

Recurso de amparo 3975/95. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: protesta innecesaria e insultante por parte de un funcionario durante la tramitación de un procedimiento administrativo sobre permiso para estudios. 1198

Pleno. Sentencia 242/1999, de 21 de diciembre de 1999

Conflicto positivo de competencia 2959/92, 3284/96 y 174/97 (acumulados). Competencias sobre turismo y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre comercio e investigación científica y técnica. 1210

2. AUTOS: ATC 209/1999 A ATC 322/1999

Sección Primera. Auto 209/1999, de 13 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1998. 1253

Sala Segunda. Auto 210/1999, de 13 de septiembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.251/1998. 1258

Sala Segunda. Auto 211/1999, de 13 de septiembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.022/1998. 1261

Sección Primera. Auto 212/1999, de 13 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1999. 1266

Sección Primera. Auto 213/1999, de 13 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.325/1999. 1272

Sala Segunda. Auto 214/1999, de 14 de septiembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.258/1997. 1277

Sala Segunda. Auto 215/1999, de 14 de septiembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.156/1998. 1280

Pleno. Auto 216/1999, de 15 de septiembre de 1999. Denegando las personaciones solicitadas en el recurso de inconstitucionalidad 1.390/1999 1283

Pleno. Auto 217/1999, de 15 de septiembre de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, en el recurso de inconstitucionalidad 1.440/1999 1288

Sección Segunda. Auto 218/1999, de 16 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1999. 1294

Sección Cuarta. Auto 219/1999, de 17 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.744/1998. 1301

Sección Cuarta. Auto 220/1999, de 20 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1998. 1307

Sala Segunda. Auto 221/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando no haber lugar a la aclaración de la STC 140/1999, recaída en el recurso de amparo 2.789/1995. 1311

Sección Primera. Auto 222/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.354/1997, promovido en pleito civil. 1313

Sala Segunda. Auto 223/1999, de 27 de septiembre de 1999. Denegando solicitudes de personación y de modificación del ATC 29/1999, acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.730/1998. 1314

Sala Primera. Auto 224/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.404/1998 y 2.406/1998. 1319

Sala Segunda. Auto 225/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.138/1998. 1320

Sección Primera. Auto 226/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.535/1998. 1323

Sala Primera. Auto 227/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.029/1999. 1326

Sala Primera. Auto 228/1999, de 27 de septiembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.134/1999. 1330

Pleno. Auto 229/1999, de 28 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.169/1998 1335

Sección Cuarta. Auto 230/1999, de 29 de septiembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.301/1997. 1345

Pleno. Auto 231/1999, de 30 de septiembre de 1999. Declarando concluido por falta de objeto el recurso de amparo 1.155/1992. 1350

Sala Segunda. Auto 232/1999, de 11 de octubre de 1999. Acordando la aclaración de la STC 162/1999, recaída en el recurso de amparo 3.564/1994 1354

Sala Segunda. Auto 233/1999, de 11 de octubre de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.204/1996 y 3.042/1997. 1357

Sala Segunda. Auto 234/1999, de 11 de octubre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.750/1998. 1358

Sala Segunda. Auto 235/1999, de 11 de octubre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.540/1998. 1362

Sala Primera. Auto 236/1999, de 11 de octubre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.073/1999. 1365

Sala Primera. Auto 237/1999, de 11 de octubre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.184/1999. 1368

Sala Primera. Auto 238/1999, de 11 de octubre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.632/1999. 1371

Pleno. Auto 239/1999, de 13 de octubre de 1999. Denegando la petición de personación solicitada en las cuestiones de inconstitucionalidad 2.851/1996 y 2.477/1997 (acumuladas). 1375

Pleno. Auto 240/1999, de 13 de octubre de 1999. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 268/1998, 3.671/1998 y 3.730/1998 a las ya acumuladas registradas con los números 3.225/1995 y 3.226/1995. 1378

Pleno. Auto 241/1999, de 13 de octubre de 1999. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.208/1999 al registrado con el número 1.207/1999. 1379

Sección Cuarta. Auto 242/1999, de 14 de octubre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.513/1996. 1380

Sección Segunda. Auto 243/1999, de 21 de octubre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.264/1999. 1386

Sección Segunda. Auto 244/1999, de 21 de octubre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.701/1999. 1387

Sala Primera. Auto 245/1999, de 25 de octubre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del actor que origina el recurso de amparo 3.725/1999. 1388

Sala Segunda. Auto 246/1999, de 25 de octubre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor respecto de la suspensión solicitada en el recurso de amparo 1.711/1998. 1391

Sala Segunda. Auto 247/1999, de 25 de octubre de 1999. Acordando haber lugar a la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.632/1998. 1395

Sección Cuarta. Auto 248/1999, de 25 de octubre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.327/1998. 1398

Sección Tercera. Auto 249/1999, de 25 de octubre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.053/1998. 1403

Sala Primera. Auto 250/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.460/1996, promovido en litigio social. 1408

Sala Segunda. Auto 251/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 91/1998, promovido en litigio social. 1409

Sala Segunda. Auto 252/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acordando la acumulación de los recurso de amparo 1.682/1998 y 1.684/1998. 1410

Sección Segunda. Auto 253/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acordando la rectificación del ATC 170/1999 dictado en el recurso de amparo 2.525/1998. 1411

Sala Segunda. Auto 254/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.030/1998 y 4.032/1998. 1413

Sala Segunda. Auto 255/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.507/1998. 1414

Sección Primera. Auto 256/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 5.363/1998, promovido en pleito civil. 1418

Sección Segunda. Auto 257/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 295/1999, promovido en 1419

Sección Tercera. Auto 258/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 985/1999, promovido en pleito civil. 1420

Sección Primera. Auto 259/1999, de 8 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.349/1999. 1421

Pleno. Auto 260/1999, de 10 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 358/1991 1422

Pleno. Auto 261/1999, de 10 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.160/1995 1423

Sección Cuarta. Auto 262/1999, de 10 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 965/1998, promovido en causa penal. 1424

Sección Cuarta. Auto 263/1999, de 10 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 92/1999, promovido en pleito civil. 1425

Pleno. Auto 264/1999, de 10 de noviembre de 1999. Desestimando recurso de súplica contra ATC 216/1999. 1426

Pleno. Auto 265/1999, de 10 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.427/1999. 1432

Sala Primera. Auto 266/1999, de 11 de noviembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.462/1999. 1435

Sección Tercera. Auto 267/1999, de 15 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.717/1998. 1439

Sección Cuarta. Auto 268/1999, de 15 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 836/1999. 1442

Sección Segunda. Auto 269/1999, de 15 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 926/1999. 1443

Sección Cuarta. Auto 270/1999, de 16 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1997. 1444

Sección Cuarta. Auto 271/1999, de 16 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1998. 1447

Sección Segunda. Auto 272/1999, de 18 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1998. 1450

Sección Segunda. Auto 273/1999, de 18 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.090/1998. 1459

Sección Tercera. Auto 274/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.336/1998. 1464

Sala Segunda. Auto 275/1999, de 29 de noviembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.291/1998. 1469

Sala Primera. Auto 276/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.560/1998, promovido en pleito civil. 1472

Sala Primera. Auto 277/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.168/1998. 1474

Sala Segunda. Auto 278/1999, de 29 de noviembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.493/1998. 1478

Sala Segunda. Auto 279/1999, de 29 de noviembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.597/1998. 1481

Sala Segunda. Auto 280/1999, de 29 de noviembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.101/1998. 1484

Sección Primera. Auto 281/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1999. 1487

Sección Segunda. Auto 282/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.246/1999, promovido en litigio social. 1492

Sala Segunda. Auto 283/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.403/1999. 1493

Sección Tercera. Auto 284/1999, de 29 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.088/1999. 1497

Pleno. Auto 285/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 839/1992 1500

Pleno. Auto 286/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.108/1995 1502

Pleno. Auto 287/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que aprobró la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán. 1504

Pleno. Auto 288/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando haber lugar al levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley Foral de Navarra 6/1999, de 16 de marzo. 1511

Pleno. Auto 289/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.683/1999 1517

Pleno. Auto 290/1999, de 30 de noviembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.701/1999 1528

Sección Cuarta. Auto 291/1999, de 1 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 695/1998. 1529

Sección Cuarta. Auto 292/1999, de 1 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.761/1998. 1532

Sección Cuarta. Auto 293/1999, de 1 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.528/1998. 1537

Sección Segunda. Auto 294/1999, de 9 de diciembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.953/1999. 1540

Sección Segunda. Auto 295/1999, de 9 de diciembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.862/1999. 1541

Sala Segunda. Auto 296/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.851/1997, promovido en pleito civil. 1542

Sala Primera. Auto 297/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.199/1997. 1543

Sala Segunda. Auto 298/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.303/1997. 1546

Sección Cuarta. Auto 299/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.410/1998. 1550

Sala Segunda. Auto 300/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.969/1998. 1558

Sala Segunda. Auto 301/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.163/1998. 1562

Sala Segunda. Auto 302/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.229/1998. 1566

Sección Tercera. Auto 303/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.980/1998. 1569

Sala Segunda. Auto 304/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.167/1998. 1570

Sala Primera. Auto 305/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 535/1998. 1573

Sección Primera. Auto 306/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1999. 1577

Sala Primera. Auto 307/1999, de 13 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 914/1999. 1583

Sección Tercera. Auto 308/1999, de 13 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.028/1999. 1587

Pleno. Auto 309/1999, de 14 de diciembre de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.313/1995 1592

Pleno. Auto 310/1999, de 14 de diciembre de 1999. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.450/1996 a la registrada con el núm. 2.718/1996. 1595

Pleno. Auto 311/1999, de 14 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 897/1999 1596

Pleno. Auto 312/1999, de 14 de diciembre de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de Baleares 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial y de Medidas Tributarias. 1610

Sala Segunda. Auto 313/1999, de 15 de diciembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.886/1998. 1617

Sección Cuarta. Auto 314/1999, de 15 de diciembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 279/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1626

Sección Cuarta. Auto 315/1999, de 15 de diciembre de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.545/1999, promovido en pleito civil. 1627

Sala Primera. Auto 316/1999, de 16 de diciembre de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.304/1998. 1628

Sala Primera. Auto 317/1999, de 20 de diciembre de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.208/1998. 1632

Sala Primera. Auto 318/1999, de 20 de diciembre de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.630/1999. 1636

Sección Segunda. Auto 319/1999, de 21 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.388/1998. 1640

Sección Segunda. Auto 320/1999, de 21 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.450/1998. 1644

Sección Segunda. Auto 321/1999, de 21 de diciembre de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.827/1998. 1648

Sección Primera. Auto 322/1999, de 22 de diciembre de 1999. Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 2.683/1999, promovido en pleito civil. 1655

SENTENCIAS

SENTENCIA 150/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:150

Recurso de amparo 2784/94. Promovido por doña Carmen Esteve Castro, frente a Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona que otorgó eficacia civil a la Sentencia canónica de nulidad del matrimonio de la actora.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia canónica dictada en un procedimiento contradictorio y que no ataca el valor de cosa juzgada del fallo civil.

1. El Auto que concede, a solicitud de una de las partes, los efectos civiles de la Sentencia canónica que había decretado la nulidad del matrimonio no provoca indefensión en la situación que ahora nos ocupa [FFJJ 2 y 3].

2. La recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Además, no podemos desconocer, que en este caso concreto el matrimonio estaba disuelto por la causa contemplada en el núm. 1 del art. 86 C.C., y la Sentencia canónica sólo vino a confirmar el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los cónyuges, causa del divorcio, por lo que no se puede admitir que la Sentencia canónica haya atacado el valor de cosa juzgada de la civil de divorcio [FJ 3].

3. Si bien en este especial procedimiento, es cierto que no cabe recurso alguno, no lo es menos que el derecho a que se revise la respuesta judicial, meollo de una tutela que muy bien puede agotarse en sí misma, es un derecho cuya confirmación se defiere a las leyes [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.784/94, interpuesto por doña Carmen Esteve Castro, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida del Letrado don Felipe Martínez González, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona, de 8 de julio de 1994. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Isacio Calleja García, presentó el 30 de julio de 1994 ante este Tribunal escrito por el que en nombre de doña Carmen Esteve Castro, interpone recurso de amparo contra la resolución que se hace mérito en el encabezamiento. En ella se dice que el 12 de abril de 1966 doña Carmen Esteve Castro contrajo matrimonio canónico con don Juan Revilla Torres en Barcelona. El día 7 de mayo de 1993 fue declarado nulo dicho matrimonio por el Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona en Sentencia que fue ratificada, el 29 de octubre siguiente, en virtud del Decreto Ratificatorio del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid. A su vez, el ex-marido formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona, instando la eficacia civil de la Sentencia canónica de nulidad de matrimonio, con todos los efectos inherentes a la misma, y de ella se dio traslado a la hoy recurrente en amparo, la cual, dentro del plazo de nueve días legalmente previsto, se opuso a la demanda, alegando esencialmente que el demandante había instado y obtenido con anterioridad Sentencia civil de divorcio, el día 26 de octubre de 1987; que el demandante al pedir el divorcio de su matrimonio pudo optar por solicitar la nulidad del mismo, lo que no hizo, por lo que su proceder entraña un fraude de ley, ya que la nulidad matrimonial así obtenida suplanta y deja sin efecto alguno la sentencia firme de divorcio pronunciada por el juez civil, quedando ineficaz e inútil todo el procedimiento previo a la sentencia. Además, tal actuación del demandante implica que éste había ido contra sus propios actos, porque cuando solicitó el divorcio concedió implícitamente validez al vínculo, puesto que la nulidad supone ausencia del mismo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona dictó Auto el día 7 de julio de 1994, por el que, pese a recoger, en su antecedente de hecho segundo, la oposición de la recurrente, otorgaba eficacia civil a la Sentencia canónica de nulidad del matrimonio.

Estima que el Auto del Juzgado ha vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Alega que el órgano judicial ha omitido la aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que establece en los supuestos como el presente el requisito de la inexistencia de oposición para conceder eficacia civil a la sentencia canónica, produciéndole una indefensión constitucionalmente relevante, según la STC 265/1988, a la que se remite para fundamentar el presente recurso

Solicita, en síntesis, que se declare la nulidad de la resolución judicial y el reconocimiento del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión. Por otrosí pidió la suspensión de la declaración de eficacia de la resolución recurrida.

2. Por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Carmen Esteve Castro, y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador señor Calleja García. Al propio tiempo se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona para que remita testimonio de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes fueron parte en el procedimiento de ejecución de la sentencia canónica a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, conforme a lo solicitado por la actora, se acuerda la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Por Auto de 30 de enero de 1995 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 15 de Barcelona, de 7 de julio de 1994, por el que se acuerda la eficacia en el orden civil de la Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico de Barcelona relativa a la nulidad del matrimonio de los cónyuges don Juan Revilla Torres y doña Carmen Esteve Castro hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente proceso de amparo.

4. La demandante formuló su escrito de alegaciones el 5 de enero, y en él, por remisión a la demanda, se insiste en la relevancia constitucional de la pretensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar en escrito del día 9 de enero de 1996 el trámite concedido conforme al art. 52 LOTC, solicita la desestimación de la demanda por no vulnerar la resolución judicial recurrida el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva. En tal sentido aduce que una primera aproximación a la resolución judicial que se impugna llevaría, como solicita la recurrente, a la concesión del amparo pretendido en aplicación de la consolidada doctrina constitucional en el sentido de que la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 en sus núms. 2 y 3 lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad sin embargo a las partes y al Fiscal para que acudan al que corresponda. En este sentido, el Fiscal recuerda que la STC 93/1983 examina detalladamente este singular procedimiento, afirmando que el cauce procedimental previsto por el legislador prevé una intervención judicial para el supuesto que se formule oposición, dejando a salvo el derecho de las partes en caso de oposición para formular la pretensión en el proceso correspondiente, porque el procedimiento de la Disposición adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al juez civil en cuanto no está previsto como cauce procedimental, en el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Si ha habido oposición no cabe dictar el Auto de concesión de efectos civiles, porque deja sin recurso a la parte y le obliga a instar un proceso, lo que origina la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión desde el punto de vista constitucional al reenviar, erróneamente, a la parte a un proceso que no está previsto en la ley.

Sin embargo la jurisprudencia constitucional exige que la oposición sea formulada en términos razonados, es decir, excluyendo toda posible imputación de conveniencia y oportunismo (STC 265/1988). Por ello es necesario examinar si la oposición que la recurrente formuló tenía un fundamento racional, ya que siguiendo la doctrina constitucional, no es posible admitir que la simple oposición, sin un fundamento racional y serio, pueda obligar al Juez a que deniegue el Auto establecido en la ley porque, en este caso, se convierte al órgano judicial en un autómata, produciendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, privándole de un instrumento procesal ordenado por la ley para acceder al proceso; es decir, se limitaría y restringiría un derecho fundamental sin una causa razonada y justificada.

En este caso concreto, el matrimonio, desde el punto de vista civil, está disuelto por Sentencia del juez estatal basada en la causa del número 1 del art. 86 del Código Civil -cese efectivo de la convivencia durante el tiempo establecido en el precepto- y la Sentencia canónica se limita a declarar una causa de nulidad que no contradice sino que afirma y afianza el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los cónyuges. La Sentencia canónica no anula, ni suspende ni ataca el valor cosa juzgada de la Sentencia de divorcio, y el único efecto civil que puede producir es la inscripción en el Registro de la anulación del matrimonio canónico, lo que supone una garantía de futuro para posibles relaciones familiares y para tranquilizar las creencias religiosas del solicitante.

Por otra parte, la demandante de amparo ha intervenido en todos los trámites del procedimiento canónico, conociendo en todo momento su desarrollo con la conducta procesal que ha estimado conveniente, y así la Sentencia canónica de nulidad de matrimonio se ha dictado con todas las garantías procesales que exige la Constitución y está plenamente de acuerdo con el Derecho del Estado y cumple todos los requisitos que exige la legislación civil (art. 80 C.C.). De ahí que cuando la actora basa la oposición en que la Sentencia no es conforme con el Derecho del Estado, esta afirmación carezca de apoyo en un fundamento racional que permita considerarla como oposición real, suficiente y bastante para impedir que el Juez dicte el Auto solicitado. Esta decisión supone que el órgano judicial no ha actuado de manera automática, sino ejerciendo la función jurisdiccional en interpretación razonada y fundada de la norma aplicable.

Por último, el Fiscal recuerda que no corresponde al Tribunal Constitucional valorar la interpretación y consiguiente aplicación del Derecho realizadas por el órgano judicial sino, únicamente, si esta actividad judicial incurre en arbitrariedad o no es razonable, y sólo entonces existiría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Porque es el Juez quien tiene que examinar si la oposición de la recurrente es razonada o no, y si tiene contenido suficiente para impedir la resolución; y, en este caso, el órgano judicial ha hecho ese examen y fundadamente pone de manifiesto que la resolución canónica se adecua al derecho del Estado, careciendo, por ello, la oposición de un fundamento serio y racional.

6. Por providencia de 10 de septiembre de 1999 se acordó señalar el siguiente día 14 del mismo mes y año para la deliberación y fallo del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que, en este caso, se reclama respecto de un Auto de un Juzgado de Familia, en concreto del de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona, tiene como soporte dialéctico, dicho en pocas palabras, que el pronunciamiento judicial es procesalmente incorrecto y materialmente perjudicial para el derecho de defensa de la demandante. Esta alega que dicho órgano judicial, en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad canónica de su matrimonio, transgrede lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que establece en los supuestos como el presente el requisito de la inexistencia de oposición para conceder eficacia civil a la sentencia del Tribunal Eclesiástico. A este fin se invoca el derecho a la efectividad de la tutela judicial sin indefensión, apoyando toda la argumentación jurídica de la demanda de amparo en la expuesta en nuestra Sentencia 265/1988, en la que, según dice la recurrente, se estimó un recurso de amparo en supuesto análogo al presente. La única diferencia entre ambos supuestos de hecho radicaría en que en este caso la Sentencia canónica cuya eficacia civil se pretende es la nulidad y en aquel otro de la Sentencia constitucional versaba sobre un matrimonio rato y no consumado; pero la argumentación es similar y consistente en que se otorga eficacia civil a la Sentencia canónica omitiendo la consideración de la oposición.

2. Por consiguiente, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global, que parece la más adecuada al caso, es claro que en nuestro acervo jurisprudencial son muchas más nuestras Sentencias al respecto que la única traída por la demandante a colación para apoyar su queja de haber sufrido indefensión, es decir, la tacha más grave que enerva la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer. Sin embargo ninguna de ellas contempla la situación aquí en tela de juicio, aun cuando en ellas se da un común denominador, el de tratar el procedimiento previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, pero con circunstancias diferenciadoras cuya incidencia hace también distante la ratio decidendi.

En este sentido, y soslayando la imprecisa redacción de dicha Disposición adicional, podemos hablar de la existencia de una línea doctrinal de este Tribunal a propósito de aquel procedimiento, que recordemos tiene por objeto servir de cauce a las demandas para dotar de efectividad a las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial (SSTC 66/1982, 65/1985 y 209/1991). Pero es en la STC 93/1983 donde, en sus fundamentos jurídicos 2º y 3º, se examina detalladamente tan singular instrumento procesal donde se contempla una primera intervención judicial para el supuesto de que no haya contradicción "dejando a salvo el derecho de las partes en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente", por lo que no podría fundarse la vulneración del art. 24.1 C.E. en el sentido de que procedía dictar una resolución de fondo, "porque es lo cierto que corresponde al Juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que por ser manifiestamente irrazonada incida en el ámbito del art. 24.1 de la Constitución". Ahora bien, aquí se trata de un Auto por el que el Juzgado puso fin a las actuaciones, ordenando el archivo de las mismas, sin entrar en el fundamento de la oposición formulada por la esposa, ni si la resolución canónica, cuya eficacia civil se solicitaba, se ajustaba al Derecho español.

En otra, que es precisamente la Sentencia que sirve de apoyo a la argumentación de la actual demandante, STC 265/1988, se trataba de una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado frente a la cual no hubo posibilidad de defensa al dictarse en rebeldía; el juez que conocía la demanda en solicitud de la eficacia civil acordó la ejecución de la resolución canónica pese a haberse formulado oposición por la parte comparecida posteriormente en el citado procedimiento civil, en razón de que "queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente", negando, además, toda eficacia al precepto sustantivo que, a los efectos de la concesión de fuerza civil a tales resoluciones, impone la observancia, entre otros, del requisito contenido en el art. 954.2 L.E.C. Por ello, tal actuación judicial motivó que este Tribunal estimara que en tal caso se había producido una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. En la situación que ahora nos ocupa los rasgos característicos son muy distintos. En efecto, la hoy demandante formuló oposición a la demanda pero, y a pesar de lo que dice en sus alegaciones, no existió, como viene a reconocer, una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario, como recuerda el Fiscal, la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Conviene subrayar, pues, esta singularidad ya que aquí (a diferencia del supuesto enjuiciado en la STC 265/1988), no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, esto es, al haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 L.E.C.). Además, no podemos desconocer, que en este caso concreto el matrimonio estaba disuelto por la causa contemplada en el núm. 1 del art. 86 C.C., y la Sentencia canónica sólo vino a confirmar el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los cónyuges, causa del divorcio, por lo que no se puede admitir que la Sentencia canónica haya atacado el valor de cosa juzgada de la civil de divorcio. En la jurisdicción civil la cosa juzgada, res iudicata, se delimita por la pretensión actual o potencial en el proceso correspondiente y sólo puede afectar a quienes habiendo participado en él o habiendo desaprovechado la oportunidad de hacerlo, sean los destinatarios directos y explícitos de la decisión judicial, figurando como tales en la parte dispositiva o fallo. Así las cosas, no se puede considerar que el Auto impugnado haya producido indefensión a la demandante, contraviniendo su derecho a la tutela judicial efectiva. Porque, si bien es cierto que aquélla había manifestado oportunamente su oposición, no lo es menos que ésta ha de ser "formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo)" (fundamento jurídico 3º de la STC 265/1988).

El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema; y no puede haber dudas acerca de la extensión y los límites de dicha inicial actividad del Juez en la aplicación del Derecho. En este caso, los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión están contenidos en el Auto, sin que pueda tildarse de irrazonablemente erróneo el resultado de dicha actividad judicial que concede, a solicitud de una de las partes, los efectos civiles de la Sentencia canónica que había decretado la nulidad del matrimonio; y, ello, una vez que el Juez había acreditado que el Derecho aplicado por el Tribunal Eclesiástico era acorde con la normativa del Estado. No existe aquí indefensión alguna desde el punto de vista constitucional y desde una perspectiva de fondo, y si bien en este especial procedimiento, es cierto que no cabe recurso alguno, no lo es menos que el derecho a que se revise la respuesta judicial, meollo de una tutela que muy bien puede agotarse en sí misma, es un derecho cuya confirmación se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el amparo interpuesto por doña Carmen Esteve Castro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 151/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:151

Recurso de amparo 4012/94. Promovido por don Gonzalo Hernández Martínez frente a Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delito de infidelidad en la custodia de documentos cuando era Alcalde de Melilla.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos: justificación de la pena de inhabilitación especial para "todo cargo público electivo". Voto particular.

1. El hoy demandante, también en su condición de Alcalde y como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, fue condenado por el Tribunal Supremo, entre otras, a la pena principal de inhabilitación especial para "todo cargo público electivo". Dicha pena no vulnera el derecho al acceso a funciones y cargos públicos, según el art. 23.1 C.E. [FJ 3].

2. El representante que no ha sabido cumplir con las reglas éticas de la neutralidad y la transparencia en la gestión en el cargo de Alcalde, difícilmente puede hacerse merecedor de la confianza para otro que, como es el de Senador, participaría en las manifestaciones más importantes de la voluntad popular y del ejercicio del control político al más alto nivel [FJ 3].

3. Un empleado de Correos tiene una función muy definida con la cual está directa e inmediatamente relacionado el delito de infidelidad en la custodia de documentos. Tal no es el caso de quien, en cuanto Alcalde, ostenta un cargo público, obtenido tras ganar una elección popular, circunstancia ésta suficientemente singularizada que impide el parangón de decisiones judiciales cuyos supuestos de hecho son muy diferentes, sin que ello afecte por tanto el principio de igualdad ante la ley en su aplicación judicial, principio que se configura como derecho fundamental [FJ 2].

4. La ponderación de los derechos fundamentales en juego es, en esencia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3 C.E.). Cuando se produce la colisión de dos o más derechos fundamentales o cuando se pone en tela de juicio uno cualquiera, la vía de amparo no ya permite sino impone, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.012/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Roberto P. Granizo Palomeque en nombre y representación de don Gonzalo Hernández Martínez, asistido del Letrado don Francisco Virseda Barca, contra la Sentencia que el 27 de octubre de 1994 dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo (causa especial núm. 2.450/93), seguida por los delitos de malversación de caudales públicos, ocultación y falsedad documental y delito electoral; y contra el Auto dictado por la misma Sala, de 23 de diciembre de 1994, por el que se resolvía el recurso de aclaración de la Sentencia anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Melilla, representado por el Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de diciembre de 1994, se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se dice que todo empezó como consecuencia de denuncia interpuesta por el Ayuntamiento de Melilla por posibles delitos de malversación de caudales públicos y ocultación y falsedad en documento oficial. Por Auto de 29 de junio de 1993, el Juez de Instrucción núm. 3 de la Ciudad, que venía conociendo de aquélla, acordó la remisión de las diligencias previas 206/92 a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por ser notoria la condición de Senador del acusado, y recibidas que fueron se formó rollo 2.450/93, dictándose Auto de fecha 22 de octubre de 1993 donde la Sala declara su competencia para la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de la denuncia formulada.

Por Sentencia de 27 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo resolvió la causa declarando como hechos probados que el Sr. Hernández acordó, como Alcalde de Melilla, contratar con la empresa Demoscopia la realización de un estudio conducente a conocer la realidad socio-económica de dicha Ciudad con vistas a su futuro desarrollo y, una vez hecho, la empresa lo entregó personalmente al Sr. Hernández, quien lo guardó en secreto hasta que, modificada la composición del Ayuntamiento en virtud de las elecciones municipales, el nuevo Alcalde solicitó del anterior el trabajo realizado por Demoscopia, que el Sr. Hernández entregó, aun cuando no íntegramente, faltando la parte relativa al tema socio-político. Por estos hechos el Sr. Hernández fue condenado por un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 364.2 C.P., sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año de prisión menor y multa de ciento cincuenta mil pesetas, con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago, así como a la de seis años y un día de inhabilitación especial para todo cargo público electivo, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de las costas correspondientes en proporción de 1/3 parte incluidas las de la acusación particular.

A su vez, el Sr. Hernández planteó contra la resolución anterior recurso de aclaración para que se concretara que la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para todo cargo público electivo recaía exclusivamente sobre el cargo de Alcalde, Concejal o de otros análogos circunscritos al ámbito de la Administración Local y en ningún caso en relación con el cargo actualmente ostentado de Senador en la presente legislatura por la circunscripción de Melilla. El recurso fue resuelto por Auto de 23 de noviembre de 1994, en el que se acordó la no procedencia de la aclaración de la anterior Sentencia, pues "con toda precisión señala la pena de inhabilitación especial de todo cargo público electivo, por lo que es obvio que comprende el de Senador o Diputado y no se concreta sólo, como pretende la parte recurrente, a los de la Administración Local".

En la demanda de amparo se nos dice que la imposición de la pena de inhabilitación especial infringe los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y, de conformidad con ello, se nos pide que declaremos la nulidad de la Sentencia recurrida en el particular correspondiente a la imposición de la mencionada pena de inhabilitación especial para todo cargo público electivo. En este sentido suplica que el alcance y efectos de dicha inhabilitación se limiten al cargo de Alcalde, Concejal u otros análogos circunscritos al ámbito de la Administración Local, "y en ningún caso con relación al cargo de Senador de la presente legislatura por la circunscripción de Melilla que actualmente ostenta".

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 4 de abril de 1995, admitió a trámite la demanda y ordenó que se librase la oportuna comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que remitiera las actuaciones, emplazando a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, actuaciones que el 26 de mayo fueron recibidas. A su vez, en escrito presentado el 25 de mayo, el Ayuntamiento de Melilla se personó en el recurso por medio del Procurador don Antonio Mª Alvarez-Buylla Ballesteros, a quien la Sección tuvo por personado y parte, dando vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran formular alegaciones.

3. El demandante, don Gonzalo Hernández Martínez, evacuó tal trámite el día 7 de febrero y en el escrito correspondiente se remite al de la demanda de amparo, insistiendo en lo allí manifestado.

4. El Fiscal ante este Tribunal formuló su alegato el 9 de febrero de 1996, solicitando la denegación del amparo y para ello arguye que la Comisión de gobierno del Ayuntamiento de Melilla, presidida por su entonces Alcalde don Gonzalo Hernández Martínez, encargó el 20 de marzo de 1991 un informe a la empresa Demoscopia para conocer la realidad socioeconómica de la ciudad. A finales de abril o principios de mayo del mismo año el Sr. Hernández Martínez -que continuaba siendo Alcalde-, cuando se encontraba de viaje recibió en Madrid y en mano el informe realizado (cuyo importe se abonó y fue de 2.325.000 pesetas), pero no lo entregó a nadie y lo mantuvo en secreto.

Modificada la composición del Ayuntamiento (24-5-1991), el nuevo Alcalde solicitó, el 29 de julio de 1991, el informe efectuado por la empresa Demoscopia al Interventor y al Gerente, los cuales no lo tenían en su poder. Después se descubrió que el tan mentado informe lo retenía el anterior Alcalde Sr. Hernández Martínez quien, requerido a su entrega, lo remitió incompleto (4-9-1991). Fue necesario reclamar de la empresa Demoscopia una copia del citado informe para comprobar que entre el informe original y el entregado por el acusado existían importantes diferencias, entre ellas faltaba el "análisis socio-político" de la ciudad de Melilla. Estos y otros hechos dieron lugar a que se presentara denuncia (después querella) por la representación procesal del Ayuntamiento de Melilla, que tramitó el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Melilla incoando diligencias previas 206/91, después procedimiento abreviado 99/92, en el que la acusación particular calificó provisionalmente los hechos el 26 de marzo de 1993 pidiendo la apertura del juicio oral, lo mismo que el Fiscal, el cual lo hizo el 2 de junio siguiente. En las elecciones generales de 6 de junio de 1993 don Gonzalo Hernández Martínez obtuvo un escaño de senador por Melilla, por lo que el Juzgado de Instrucción acordó por Auto de 29 del mismo mes y año la remisión de la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual, en Sentencia de 27 de octubre de 1994, condenó al Sr. Hernández como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 364.2 C.P., del que venía acusado por la acusación particular, a las penas de prisión y multa así como "a la de seis años y un día de inhabilitación especial para todo cargo público electivo". Contra esta Sentencia se pidió aclaración por el condenado para que "se concretara y aclarara que dicha pena" (la de inhabilitación) deberá recaer "exclusivamente sobre el cargo de Alcalde, Concejal u otros análogos circunscritos al ámbito de la Administración Local y en ningún caso en relación con el cargo actualmente ostentado de Senador en la presente legislatura por la circunscripción de Melilla". El Tribunal Supremo, en Auto de 23 de noviembre de 1994, explica que aquí no procede el llamado recurso de aclaración porque no es necesario aclarar ningún concepto, ya que la Sentencia expresa con toda claridad la condena que es la inhabilitación "para todo cargo público electivo", "cualquier cargo electivo está comprendido en la referida pena", dice el Tribunal Supremo.

Y el Fiscal, después de invocar la doctrina constitucional sobre la "igualdad en la aplicación de la Ley" a que se refiere la demanda, no la entiende vulnerada en este caso. A su juicio la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no sólo no se ha apartado de resoluciones anteriores, sino que, en el Auto de aclaración dictado, se ha referido de manera motivada a las que siguieron el mismo criterio y explica razonablemente los motivos de imposición de la pena así como su alcance. El presente asunto no es idéntico al que se aduce como término de comparación, pues no es el caso del que, como el Alcalde, ostenta "un cargo público electivo" cuya específica relación con el delito de infidelidad en la custodia de documentos es más lejana o al menos tan próxima como puede serlo la de cualquier otro cargo público electivo, local, autonómico, estatal o europeo, como dice el Tribunal Supremo. Pero, de otra parte, también hay que recordar que la Sentencia impugnada (completada con el Auto del Tribunal Supremo) no carece de motivación, no es arbitraria ni responde a un voluntarismo selectivo sino que, por el contrario, explica con sentido de generalidad y permanencia el criterio que sigue y piensa seguir sosteniendo el Tribunal Supremo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Criterio por lo demás razonable, ya que no es incompatible con el sentido de concreción que ha de tener la pena de inhabilitación especial (por ejemplo en el caso del empleado de Correos) sino que, simplemente, indica cómo se aplica dicho criterio en cada caso. Y no deja de ser razonable que quien ocupaba un cargo público electivo, sea cual fuere éste, tras resultar condenado por un delito de infidelidad en la custodia de documentos sea privado de ocupar ése y otro cargo público electivo (analogía admisible según el art. 36. 2 C.P.) durante el tiempo de la condena, lo que robustece la responsabilidad de estos cargos y la limpieza de ellos.

Por otra parte, tras recordar lo que este Tribunal ha dicho sobre el derecho del art. 23.2 C.E., señala el Fiscal que una de las causas legalmente previstas es precisamente el haber sido condenado a la pena de inhabilitación especial para el cargo público electivo, como se desprende del art. 36 C.P., que señala los efectos de la citada pena. No es por tanto aceptable la pretensión de estimar lesionado el derecho de acceso a cargo público cuando precisamente es la ley la que prevé esta consecuencia como derivada de la imposición de una pena impuesta en sentencia firme. Así lo advierte la STC 7/1992, de 16 de enero, cuando distingue los efectos de las penas de suspensión y de inhabilitación y su reflejo en el ejercicio de un cargo público: "En efecto -dice la Sentencia- según dispone el art. 38 del Código Penal, la suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como a obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena, pero no le priva del cargo, pues ese es el efecto propio de otra pena diferente: la inhabilitación absoluta o especial (arts. 35 y 36 C.P.)". Cosa distinta es que el recurrente no esté conforme con la pena, que discrepe de su extensión o que entienda que afecta a su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Pero tales extremos han sido examinados en el motivo anterior y abundar en ellos aquí sería reiterativo y extraño al derecho que protege el art. 23.2 C.E.

5. El Ayuntamiento de Melilla, en escrito de 14 de febrero, se opone al recurso sin motivar su postura.

6. Por providencia de 10 de septiembre de 1999 fue señalado para deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el caso que nos ocupa, quien nos pide el amparo fue condenado por Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras penas, a la de inhabilitación especial para todo cargo público electivo, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la privativa de libertad, y ante ello solicitó en su momento la aclaración para concretar que -en su opinión- tal inhabilitación se constreñía exclusivamente a los cargos de Alcalde, de Concejal o de otros análogos circunscritos en el ámbito de la Administración Local, sin extenderse en ningún caso a la investidura de Senador durante la presente legislatura por la circunscripción de Melilla, pues de otro modo se estaría conculcando su derecho fundamental a conservar ese escaño. La respuesta le fue dada en el Auto de 23 de noviembre de 1994, donde, como cláusula de estilo, se dijo que la Sentencia no necesitaba aclaración alguna pues "con toda precisión" señaló la pena de "inhabilitación especial de todo cargo público electivo". La incógnita, pues, que plantea la controversia consiste en averiguar si el contenido del fallo y su aclaración han conculcado los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y en el acceso y la permanencia en las funciones públicas (art. 23.2 C.E.) de quien hoy se siente agraviado, por establecer la sobredicha extensión de la inhabilitación especial. La respuesta que aquí se dé ha de ceñirse al enjuiciamiento de este tema principal desde una perspectiva estrictamente constitucional, que es la nuestra, sin trascender al ámbito de la legalidad ni atravesar la frontera insalvable que deslinda nuestra jurisdicción de la ordinaria. Por ello, como punto de partida de las reflexiones que han de seguir, conviene delimitar una vez más el ámbito de esta jurisdicción constitucional respecto de la ejercida por los Jueces y los Tribunales componentes del Poder Judicial

En efecto, la ponderación de los derechos fundamentales en juego es, en esencia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3 C.E.). Tal potestad comprende la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, incluso en su dimensión temporal, la interpretación y la subsunción en ella de los hechos, la determinación de éstos a través de la actividad probatoria, con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la libre valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados. Si a lo dicho se añade la posibilidad de ejecutar lo juzgado, para hacer así efectiva la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), queda claro, en un rápido esbozo, el perfil constitucional de la función judicial. Pues bien, esto que resulta inconcuso por haberlo dicho así, una y otra vez, este Tribunal en un autodeslinde de su específica misión, veda en efecto que actuemos aquí como una tercera instancia o como una supercasación, pero no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional (art. 123 C.E.). En definitiva, significa, visto desde su reverso, que no nos corresponde examinar las conclusiones obtenidas en la vía judicial desde el plano de la legalidad, a salvo que por su interpretación resulte afectado el núcleo constitutivo de un derecho fundamental, como son los dos invocados, en cuyo caso tal operación hermenéutica adquiere relevancia constitucional en amparo (SSTC 20/1994, 78/1990 y 209/1987).

En tal línea discursiva, cuando se produce la colisión de dos o más derechos fundamentales o cuando se pone en tela de juicio uno cualquiera, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado (art. 41.3 LOTC).

2. En una primera aproximación, es sabido que uno de los preceptos y principios constitucionales en cuya virtud han de orientar los jueces su función es la igualdad de todos ante la ley porque, en esa su misión privativa de aplicarla, han de ponderar precisamente tal dimensión constitucional del resultado que arroje su tarea de interpretar las normas previamente seleccionadas (art. 5.1 L.O.P.J.). En este caso se dice quebrantado aquel principio porque la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que impuso la pena de inhabilitación especial al demandante "para todo cargo público electivo", hizo una aplicación peyorativamente discriminatoria respecto de otro supuesto anterior aducido como elemento de comparación para poner de manifiesto el sedicente agravio: una Sentencia dictada por la misma Sala el 18 de octubre de 1993 donde se condenó a un funcionario de Correos, estableciendo en aquel caso que la inhabilitación había de limitarse al desempeño como tal empleado postal y a su incapacidad para obtener otros empleos o cargos que estuvieren relacionados con el manejo de la correspondencia de toda clase, siguiendo así la pauta marcada por nuestra STC 154/1993, sobre un supuesto muy similar.

Sin embargo, el sedicente agravio comparativo puede y debe ser rechazado, pues la discriminación, como tratamiento peyorativo, según hemos dicho más de una vez, exige una identidad de las situaciones jurídicas concretas en que se encuentren otros ciudadanos (STC 80/1994) y es claro que un empleado de Correos tiene una función muy definida con la cual está directa e inmediatamente relacionado el delito de infidelidad en la custodia de documentos. Tal no es el caso de quien, en cuanto Alcalde, ostenta un cargo público, obtenido tras ganar una elección popular, circunstancia ésta suficientemente singularizada que impide el parangón de decisiones judiciales cuyos supuestos de hecho son muy diferentes y que no pueden, en consecuencia, ser tenidos en consideración como términos válidos a la hora de la comparación. Sirva lo dicho para descartar cualquier intencionalidad discriminatoria en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando impuso al demandante la pena de inhabilitación y la extendió a la posibilidad de acceder a cualquier otro cargo electivo, sin que ello afecte por tanto el principio de igualdad ante la ley en su aplicación judicial, principio que se configura como derecho fundamental.

3. Una vez sentado esto, en orden a la invocación del art. 23.2 C.E., conviene recordar que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora de las decisiones de los jueces en la selección e interpretación de las normas, pero tampoco puede olvidarse que su control entra en juego cuando así se menoscaben o nieguen derechos reconocidos como fundamentales. A tal efecto, aquí y ahora, la cuestión se reconduce a averiguar cuál sea el ámbito que la pena de inhabilitación especial en entredicho pueda cubrir a tenor del art. 36 del Código Penal, en cuya virtud comprende "la privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él", así como "la incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena".

El análisis de esta secuencia de avatares y acaecimientos pone de manifiesto la singularidad de este caso en nuestro acervo jurisprudencial. Efectivamente, no son muchas nuestras Sentencias al respecto y en ese escaso número ninguna de ellas contempla la situación aquí en tela de juicio, aun cuando en ellas se dé un común denominador, la condición de Alcalde de los demandantes, pero con circunstancias diferenciadoras cuya incidencia hace también distinta la ratio decidendi. En un primer caso se trataba de una condena a la pena de suspensión del cargo de Alcalde como consecuencia de haber cometido dos delitos de detenciones ilegales, de quien luego se presentó simultáneamente a las elecciones para el Parlamento de Canarias y a un Cabildo Insular, en cuya coyuntura se predicó la analogía entre las funciones de aquel puesto y de este último por el ámbito territorial y la naturaleza de entrambos, incardinados en la Administración local, mientras que se negó para las tareas "genuinamente legislativas y de control político" propias de un parlamentario (STC 80/1987). En otro, se trataba de la inhabilitación para elegir y ser elegido Alcalde impuesta por un delito de infidelidad en la custodia pública de documentos, que sirvió para excluir del Censo Electoral a un candidato en las elecciones a Procurador en las Cortes de Castilla y León, exclusión dejada sin efecto porque la Sentencia no contenía "ningún pronunciamiento expreso en relación a la inhabilitación para el ejercicio de cargos de representación a nivel regional, ni éstos pueden ser considerados análogos" (STC 154/1993). En un tercero, quien pidió nuestro amparo había presentado su candidatura al Senado, no siéndole admitida por haber sido condenado como autor de un delito cometido en el ejercicio de su cargo de Alcalde a una pena privativa de libertad, causa de inelegibilidad tipificada legalmente sin que entrara en juego la analogía de funciones (STC 166/1993).

En la situación que ahora nos ocupa los rasgos característicos son muy distintos. En efecto, el hoy demandante, también en su condición de Alcalde y como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, fue condenado por el Tribunal Supremo, entre otras, a la pena principal de inhabilitación especial para "todo cargo público electivo" por seis años y un día, así como a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de tal pena privativa de libertad. Así consta en la parte dispositiva de la Sentencia y, por ello, el Auto posterior de 23 de noviembre de 1994 explica que aquella no necesita aclaración alguna pues "con toda precisión" "señala la pena de inhabilitación especial de todo cargo público electivo". Conviene subrayar, en un primer plano de la cuestión, que aquí (a diferencia del supuesto enjuiciado en la STC 154/1993) existe un "pronunciamiento expreso en relación a la inhabilitación" para cargos públicos electivos, sin limitación alguna, pronunciamiento consciente y deliberado, no escrito a vuela pluma como revela su ratificación posterior. No entra en juego, pues, el factor de la analogía, sino que la Sala directamente, en el ejercicio de su independencia de criterio para el ejercicio de la potestad de juzgar, ingredientes constitucionales de la función jurisdiccional, impone una pena principal por un delito cuya calificación le corresponde también con carácter privativo. Tal pena, escogida entre las que ofrece para el caso la panoplia contenida en el Código Penal, es fruto de una exégesis razonable de la norma idónea, no muestra signo alguno de arbitrariedad intuitu personae o de cualquier otro tipo, no es fruto de un error, y guarda aparente proporción con el hecho de que trae causa, sin que en definitiva restrinja o impida indebidamente el ejercicio del derecho fundamental invocado.

Ahora bien ello no impide naturalmente a esta Sala el análisis y la ponderación de la incidencia que dicha pena de inhabilitación especial, contenida en el expreso pronunciamiento judicial, pueda tener sobre el ejercicio del derecho del recurrente al acceso a funciones y cargos públicos, según el art. 23.1 C.E. Esta es la única perspectiva que ahora, finalmente, nos interesa, pues el propio actor ha soslayado en su demanda cualquier alegación sobre el art. 25.1 C.E. En este sentido, nos pide que limitemos el alcance de la inhabilitación a los cargos de Alcalde, Concejal o de otro análogo circunscrito a la Administración Local, y en ningún caso con relación al de Senador. Sin embargo, por las razones que a continuación se exponen, no podemos sino entender correcta la extensión que, en este caso, operan las resoluciones judiciales en orden a que la inhabilitación especial del demandante sea para "todo cargo público electivo". A esta conclusión se llega sin dificultad una vez recorrido el itinerario que inesquivablemente viene trazado por el delito de infidelidad en la custodia de documentos, cuya autoría por parte del recurrente no está en discusión.

Pocas dudas pueden albergarse respecto de la necesidad de que los gestores públicos gocen de la confianza y del respeto de la gente. Para ello, si es exigible una cierta ejemplaridad social a quien ejerce cualquier función pública, con más intensidad debe hacerse respecto de aquellos cargos cuya función consiste precisamente, por ser representantes de los ciudadanos, en actuar de manera directa en los asuntos públicos. Pues bien, y desde este planteamiento, los puestos de Alcalde y Senador presentan rasgos comunes para la receptividad de los ciudadanos en cuanto a las exigencias de integridad de las personas que puedan ser los titulares de dichos cargos de representación popular. Quien escamotea documentos de interés al rival político, no parece que cumpla con esa exigencia, y, más allá del reproche penal que ha merecido su comportamiento, éste supone, también, romper las reglas del juego limpio en la competencia para conseguir el voto de los ciudadanos. En definitiva, el representante que no ha sabido cumplir con las reglas éticas de la neutralidad y la transparencia en la gestión en el cargo de Alcalde, difícilmente puede hacerse merecedor de la confianza para otro que, como es el de Senador, participaría en las manifestaciones más importantes de la voluntad popular y del ejercicio del control político al más alto nivel. Siendo así, como así es, quedan cerrados los portillos por donde podía haber penetrado este Tribunal Constitucional en el recinto propio de la función jurisdiccional, a la que corresponde determinar el alcance de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio, como hemos dicho en las tres Sentencias más arriba analizadas. En consecuencia no ha lugar al amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gonzalo Hernández Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el R.A. núm. 4.012/1994.

Disiento respetuosamente de la decisión de la mayoría que ha acordado la desestimación del presente recurso de amparo. Dicha desestimación se basa en que, en el caso que nos ocupa, existe un pronunciamiento expreso en relación a la inhabilitación, "pronunciamiento consciente y deliberado, no escrito a vuela pluma como revela su ratificación posterior". De ese hecho se infiere, según la decisión mayoritaria, lo siguiente:

"No entra en juego, pues, el factor de la analogía sino que la Sala directamente, en el ejercicio de su independencia de criterio para el ejercicio de la potestad de juzgar, ingredientes constitucionales de la función jurisdiccional, impone una pena principal por un delito cuya calificación le corresponde también con carácter privativo. Tal pena, escogida entre las que ofrece para el caso la panoplia contenida en el Código Penal, es fruto de una exégesis razonable de la norma idónea, no muestra signo alguno de arbitrariedad intuitu personae o de cualquier otro tipo, no es fruto de un error, y guarda aparente proporción con el hecho de que trae causa, sin que en definitiva restrinja o impida indebidamente el ejercicio del derecho fundamental invocado. Siendo así, como así es, quedan cerrados los portillos por donde podía haber penetrado este Tribunal Constitucional en el recinto propio de la función jurisdiccional a quien corresponde determinar el alcance de la inhabilitación por el ejercicio del derecho de sufragio, como hemos dicho en las tres Sentencias más arriba analizadas. En consecuencia no ha lugar al amparo."

No puedo, en modo alguno, compartir ese razonamiento. Pues función nuestra es, según hemos dicho en multitud de ocasiones (y, entre otras, en las tres Sentencias que, por referirse a supuestos semejantes, en ésta se citan -SSTC 80/1987, fundamento jurídico 2º; 154/1993, fundamento jurídico 2º y 166/1993, fundamento jurídico 4º-) que este Tribunal puede entrar a analizar, desde la perspectiva constitucional, la interpretación de los preceptos penales realizada por los órganos de la jurisdicción ordinaria, entre otros supuestos, "cuando restringe indebidamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales". Esto es, en mi opinión, lo que aquí ocurre.

El artículo 36 del Código Penal anterior (básicamente coincidente en este punto con el artículo 42 del vigente) disponía que la pena de inhabilitación especial "producirá los efectos siguientes: ...2º.La incapacidad para obtener otros (cargos) análogos durante el tiempo de la condena". En este caso, se impuso como pena la inhabilitación para "todo cargo público electivo". En consecuencia, el problema que se nos plantea es el de si con tal pena se ha restringido o no indebidamente el ámbito del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., pues es en virtud del alcance de la pena de inhabilitación impuesta y no por el juego de la privativa de libertad que la acompañaba, por lo que resulta privado del cargo de Senador.

No resulta prima facie admisible decir que todos los cargos públicos electivos sean análogos, como exige el precepto penal aplicado. Y esa primera impresión se refuerza con la lectura de nuestra jurisprudencia, a saber, exactamente, con las Sentencias que la mayoría cita. En efecto, en la STC 80/1987 consideramos análogo a los cargos de Alcalde y Concejal el de Consejero del Cabildo; pero no el de Diputado al Parlamento de Canarias; e igualmente, en la STC 154/1993 dijimos que los cargos de Alcalde y Procurador a las Cortes de Castilla y León no son análogos en virtud de su distinto ámbito territorial y la evidente diferencia de funciones. La afirmación contraria, que realiza la Sentencia de la que disiento, no sólo reduce materialmente el ámbito del derecho reconocido al recurrente en el art. 23.2 C.E.; sino que lo desconoce también formalmente, pues la previsibilidad de las medidas restrictivas de un derecho fundamental constituye una de las primeras exigencias dimanantes del mismo (STC 49/1999, fundamento jurídico 5º).

Por todo ello hubiera resultado procedente, en mi opinión, el otorgamiento del amparo.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 152/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:152

Recurso de amparo 1070-1995, 2476-1995, 3326-1995, 3381-1995. Promovido por doña Carmen Rodríguez Gutiérrez y otros frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anuló el baremo y otros actos de un concurso de provisión de plazas de enseñanza.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Falta de emplazamiento personal que no originó indefensión material.

1. Los demandantes de amparo hubieron de conocer extraprocesalmente los recursos contencioso administrativos enjuiciados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. En consecuencia, a su falta de diligencia es imputable el no haber sido parte en aquellos procesos. Siendo esto así, no se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E., STC 113/1998) [FJ 5].

2. Se recuerda la doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo (SSTC 9/1981, 97/1991, 26/1999) [FJ 4]

3. No existe una obligación del demandante de amparo de interponer todos los recursos imaginables en Derecho, sino únicamente aquéllos que resulten adecuados. La personación en ejecución de sentencia puede resultar, en ocasiones, una vía idónea para la reparación de defectos procesales causantes de indefensión (STC 158/1995, fundamento jurídico 3.º). Mas esa circunstancia no concurre en el presente asunto [FJ 3].

4. Al no quedar acreditado el cumplimiento de todos los requisitos del art. 777 L.E.C., la audiencia al rebelde no puede considerarse como vía procesal idónea previa al amparo constitucional [FJ 3].

5. A efectos del cómputo del plazo de interposición del amparo, y a falta de otros datos, sólo consta de modo indudable que conocieron las Sentencias que impugnan a partir del momento en que así lo admiten, y a esa fecha hemos de atenernos para decidir si procede o no la admisión [FJ 2].

6. El alcance de un eventual fallo anulatorio en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es cuestión que debió debatirse previamente en los respectivos procesos contencioso administrativos, no de modo directo en sede de amparo [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.070/95, 2.476/95, 3.326/95 y 3.381/95. Ha promovido el recurso de amparo núm. 1.070/95 doña Carmen Rodríguez Gutiérrez, representada por el Procurador don José María Abad Tundidor y asistida por el Letrado don José María Rodríguez Gutiérrez. Ha interpuesto el recurso núm. 2.476/95 el Procurador don Alejandro González Salinas, en representación de don Juan Antonio Aldea Bustos, don Juan de Dios Molina Mendoza, don Alfonso Ferrer Fernández, don José Puertas García, don Emilio Atienza Rivero, doña Purificación Molina Rueda, doña María Teresa López- Mezquita Molina, doña Ramona Flores Lorenzo, don Miguel María Marín Aznar, Doña María del Rosario Pereira Martínez, don José Revelles Moreno, doña Elvira Ruíz Llorca, don José Antonio Cuerda Ortega, doña María Luisa Eulalia García Arribas, doña María Angustina Rosalía Ramírez Vera, doña María del Carmen Álvarez Mendoza, doña María Paz Carrillo Serrano, doña Julia Antonia Solana Hoces, doña Antonia Rubio Flores, doña María Luisa Torres Cobo, don Genaro Fuentes Rodríguez, don Luis Jiménez Ortiz, don Juan Manuel Jiménez Ruíz y don Francisco Cabrera Piña, todos ellos asistidos por el Letrado don Rafael Estepa Peregrina. Ha interpuesto el recurso núm. 3.326/95 el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en representación de doña María del Carmen Cañete de Goñi y con la asistencia del Letrado don Antonio Eduardo de la Plaza Zenni. El recurso núm. 3.381/95 fue interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas en representación de todos los que fueron recurrentes en el recurso núm.2.476/95 y que ya quedaron relacionados más arriba. Los recursos núms. 1.070/95 y 2.476/95 tienen por objeto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 27 de enero de 1995, estimatoria del recurso núm. 274/1994, deducido por don José María Lobo Manzano frente a la resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 9 de diciembre de 1993, aprobando definitivamente el baremo para el concurso de provisión de plazas de catedráticos de Enseñanza Secundaria, Artes Plásticas y Diseño y Escuelas Oficiales de Idiomas, así como contra la resolución de 13 de diciembre de 1993, dando a conocer la lista provisional de seleccionados. Los recursos núms. 3.326/95 y 3.381/95 se dirigen contra la Sentencia parcialmente estimatoria de la misma Sala y Sección, de 31 de marzo de 1995, dictada en el recurso núm. 241/94, interpuesto por doña Carmen Mayoral Molina contra las mismas resoluciones administrativas recurridas en el recurso contencioso núm. 274/94 más la Orden la Consejería de Educación y Ciencia de 7 de febrero de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal, don José María Lobo Manzano, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, doña María del Carmen Mayoral Molina, representada por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado (luego sustituida por doña Rosina Montes Agusti) y la Junta de Andalucía, por medio de sus Letrados don Eduardo Hinojosa Martínez y doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 1995 en el Registro de este Tribunal, don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales y de doña Carmen Rodríguez Gutiérrez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 27 de enero de 1995, reseñada en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar de su ejecución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso y de los demás acumulados son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 27 de diciembre de 1991 (B.O.J.A. núm. 114, de 31 de diciembre) se convocó concurso de méritos para la "adquisición de la condición de catedrático"; en el podían concurrir funcionarios de carrera, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia y que formaran parte de los Cuerpos de profesores de: Enseñanza Secundaria; Artes Plásticas y Diseño; Escuelas Oficiales de Idiomas. En el Anexo III, epígrafes 1 y 2 de la Orden de Consejería se establecía el baremo de puntuación por trabajo desarrollado y por cursos de formación y perfeccionamiento. Con fecha indeterminada se elaboraron y difundieron, por la Consejería de Educación y Ciencia, unas "Orientaciones sobre aspectos parciales de baremo..", en cuyo apartado 2.a) se informaba que el Certificado de Aptitud Pedagógica (C.A.P.) sería valorado como un curso de 300 horas. Por resolución de la Dirección General de Personal, de la misma Consejería de Educación y Ciencia, se elevaron a definitivos los baremos de los apartados 1 y 2 del Anexo III de la Orden de 27 de diciembre de 1991, siendo tal resolución publicada en tablón de anuncios. b) c) Al amparo de las anteriores resoluciones administrativas se presentaron las solicitudes de los candidatos, dando lugar a una primera lista provisional de seleccionados (resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de 13 de diciembre de 1993), que fue elevada a definitiva por Orden de la misma Consejería, de 7 de febrero de 1994. En ejecución de esta Orden se procedió a la acreditación documental de la condición de catedráticos de los seleccionados. En concreto, doña Doña Carmen Rodríguez Gutiérrez, hoy recurrente, fue notificada, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1994, de su acceso a la condición de catedrática de Enseñanza Secundaria (especialidad, lengua y literatura españolas). d) e) Varios de los concursantes interpusieron recursos contencioso- administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla, contra distintos actos del procedimiento selectivo arriba descrito. En lo que es relevante para el presente recurso de amparo, don José María Lobo Manzano interpuso su recurso (núm. 274/94) el 4 de febrero de 1994 contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 9 de diciembre de 1993 (que elevaba a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del Anexo III de la Orden de 27 de diciembre de 1991) y contra la Resolución de la misma Dirección General de Personal, de 13 de diciembre de 1993 (que contenía la lista provisional de seleccionados). La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de 27 de enero de 1995, anuló la Resolución de la Dirección General de Personal de 9 de diciembre de 1993. El otro recurso contencioso-administrativo (núm. 241/94) fue interpuesto el 28 de enero de 1994 ante el mismo órgano jurisdiccional por doña Carmen Mayoral Molina; se impugnaron en este recurso los mismos actos administrativos del recurso anteriormente descrito más la Orden de 7 de febrero de 1994 (que contenía el listado definitivo de seleccionados). Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, de 31 de marzo de 1995, se anularon las Resoluciones administrativas de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, arriba referidas. Además de los dos recursos mencionados, muchos otros recursos, interpuestos por otros profesores, penden aún en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. f) g) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla dirigió telegramas oficiales a la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía instándole al emplazamiento personal de los posibles interesados en los recursos contencioso- administrativos interpuestos. No consta que la Consejería de Educación y Ciencia formalizara emplazamiento alguno. h) i) Ni en el recurso contencioso-administrativo núm. 274/94 (que dio lugar a la Sentencia de 27 de enero de 1995), ni en el núm. 241/94 (del que resultó la Sentencia de 31 de marzo de 1995), se practicaron por la Sala de lo Contencioso- Administrativo emplazamientos personales. Del recurso núm. 241/94 se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm 159, de 12 de julio de 1994. Del recurso 274/1994 no hay constancia en estas actuaciones respecto de la fecha de publicación. j) k) Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 31 de agosto de 1995, se acordó dar cumplimiento a la Sentencia de 31 de marzo de 1995 (recurso núm. 241/94). En consecuencia se dispuso la retroacción del procedimiento selectivo "al momento de la baremación de méritos de los participantes sin computar el Certificado de Aptitud Pedagógica". Resultado de la nueva baremación es la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 13 de diciembre de 1995, por la que se elevan a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de catedrático. Por medio de esta resolución perdieron su condición de catedrático algunos de los que había sido definitivamente seleccionados en virtud de la anulada Orden de 7 de febrero de 1994. l) m) Con fecha 2 de marzo de 1995, la catedrática doña Carmen Rodríguez Gutiérrez se tiene por enterada, a través de una noticia de prensa, de la Sentencia de 27 de enero de 1995, objeto del presente proceso de amparo núm. 1.070/95. Personada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha de 9 de marzo de 1995 le es librada certificación literal de la Sentencia, en cuyo fallo se estimaba el recurso interpuesto contra la Resolución administrativa de 9 de diciembre de 1993 (aprobación definitiva del baremo de méritos) y se ordenaba la "retroacción de actuaciones a la baremación de méritos sin computar el certificado de aptitud pedagógica". n) 3. En la escueta demanda de amparo se invoca el art. 24.1 C.E., presuntamente vulnerado por no haber sido la recurrente emplazada en el recurso contencioso-administrativo 274/1994, que concluyó en la Sentencia hoy impugnada. A juicio de la recurrente, la falta de emplazamiento constituye una infracción del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante, L.J.C.A.), toda vez que en la recurrente concurría la condición de interesada. De la infracción legal que se denuncia se habría derivado, además, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Concluye el recurso de amparo solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de 27 de enero de 1995, así como de "cuantas actuaciones la han precedido hasta el mismo instante en que recibido por el mismo Tribunal el expediente administrativo, éste omitió ordenar el emplazamiento de cuantos interersados aparezcan en el mismo". Por otrosí se solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 6 de noviembre de 1995, se acordó recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sección Primera, la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 274/94. Asimismo se acordó recabar de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía la remisión del expediente administrativo tramitado a partir de la resolución administrativa de 9 de diciembre de 1993, en el que recayó la resolución del 13 de diciembre siguiente.

5. Nuevamente por providencia, de 15 de febrero de 1996, la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, a la vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por la Junta de Andalucía, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Con fecha 28 de febrero de 1996 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones de doña Carmen Rodríguez Gutiérrez. Reitera la recurrente los argumentos esgrimidos en su recurso de amparo y añade nuevas alegaciones en relación con la validez del baremo anulado por el Tribunal Superior de Justicia y con la posible afección al principio de seguridad jurídica que se deriva de la anulación acordada por aquel Tribunal. En favor de la admisión del recurso se menciona una providencia de la Sala Segunda de este Tribunal (de fecha 5 de febrero de 1996, en el recurso núm. 33181/95 - debe decir 3.381/95-) sobre idéntico objeto procesal. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones, favorables a la admisión, en escrito registrado el 28 de febrero de 1996. Menciona el Ministerio Fiscal, como dato determinante, que el presente recurso de amparo presenta notables similitudes con el registrado con el núm. 3.326/95, ya admitido a trámite.

7. La Sección, por providencia de 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1.070/95 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el recurso 274/94, en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el presente proceso de amparo.

8. El 7 de noviembre de 1996 se registró en este Tribunal escrito de don José María Lobo Manzano, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, por el que se personaba en el presente proceso de amparo y se oponía a la suspensión solicitada por la recurrente (suspensión que en fecha 22 de julio de 1996 ya había sido denegada por Auto de la Sala Segunda).

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1996, el Letrado de la Junta de Andalucía, don Eduardo Hinojosa Martínez, solicitó que se tuviera a la Junta de Andalucía por personada en el presente proceso de amparo.

La Sección Cuarta, por providencia de 8 de enero de 1997, acordó tener por personados y partes al Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Lobo Manzano, y al Letrado de la Junta de Andalucía, don Eduardo Hinojosa Martínez. Asimismo acordó la Sección, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, pudiendo presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. Las alegaciones de don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Lobo Manzano, se recibieron en este Tribunal el 18 de enero de 1997. En ellas se destaca el altísimo número de hipotéticos afectados por la Sentencia de 27 de enero de 1995 (más de dos mil funcionarios docentes), lo que hacía impracticable el emplazamiento a cada uno de ellos; en tal caso era aplicable el art. 64. 3 L.J.C.A, que permite el emplazamiento mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Se alega asimismo que la hoy recurrente en amparo tuvo conocimiento extraprocesal del proceso seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, ya que la repercusión social del asunto motivó numerosas noticias y editoriales de prensa, un informe (ampliamente divulgado) del Defensor del Pueblo de Andalucía, varias sesiones informativas del Parlamento de Andalucía y reuniones de Sindicatos de la Enseñanza con sus afiliados; incluso la propia Consejería de Educación y Ciencia puso en conocimiento de los profesores (a través de la Mesa Sectorial de Educación) la existencia del recurso contra los baremos de la convocatoria. Concluye la representación procesal de don José María Lobo Manzano afirmando que "resultaba materialmente imposible que existiese un sólo profesor en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía aspirante a Catedrático que no estuviese informado o no tuviese conocimiento de los recursos que se tramitaban ante la Sala de Sevilla". En consecuencia, constatada una falta de diligencia en la recurrente, y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (se cita la STC 105/1995) no habría vulneración del art. 24.1 C.E. Concluyen las alegaciones con suplico de desestimación del recurso de amparo. Por otrosí se solicita la recepción del proceso de amparo a prueba y la práctica de las siguientes:

"I. Documental pública: certificación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre: 1. Número de telegramas remitidos por la Sala de lo Contencioso- Administrativo requiriendo la remisión de expedientes administrativos relativos a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993; 2. Número de telegramas remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo requiriendo la remisión de expedientes administrativos relativos a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 por la que se publican las listas definitivas de aspirantes que habían accedido a las condición de catedráticos; 3. Número de funcionarios que fueron admitidos para participar en el concurso convocado por Orden de 27 de diciembre de 1991 para la adquisición de la condición de catedrático en los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Escuelas Oficiales de Idiomas y Artes Plásticas y Diseño; 4. Número de funcionarios que accedieron a la condición de catedrático a través del concurso citado; 5. Sobre el contenido del comunicado de la Consejería de Educación y Ciencia a todo el profesorado de Andalucía a través de sus representantes en la Mesa Sectorial de Educación, emitido en el mes de julio de 1994. II.Documental pública: consistente en que se requiera a las Secretarías de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo para que certifiquen sobre: 1. Número de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la Resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993; 2. Número de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 por la que se publican las listas definitivas de aspirantes que habían accedido a la condición de catedrático."

11. El 31 de enero de 1997 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones formuladas por la Letrada de la Junta de Andalucía doña Mª del Carmen Carretero Espinosa de los Monteros. Erróneamente se cita como Sentencia impugnada en el proceso de amparo la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla con fecha 31 de marzo de 1995 (recurso núm. 241/94), por más que el objeto procesal y el fallo en aquella Sentencia sean sustancialmente iguales a los de la Sentencia de la misma Sala de 27 de enero de 1995 (recurso núm. 274/1994), que es la propiamente recurrida por doña Carmen Rodríguez Gutiérrez. Se alega por la Letrada de la Junta de Andalucía, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía judicial previa [causa de inadmisión del recurso, conforme al art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC]; a juicio de la Letrada de la Junta de Andalucía (con cita de la STC 158/1995) la recurrente aún pudo personarse y defender sus intereses en la fase de ejecución de Sentencia, que era la "vía previa" adecuada. En segundo lugar se sostiene, también como causa de inadmisión, que la recurrente en amparo debió interponer previo recurso de audiencia al rebelde, exigible en los casos de indefensión por no emplazamiento de acuerdo con las SSTC 134/1995 y 15/1996. En cuanto al fondo del asunto, la Letrada de la Junta de Andalucía alega que ni a la Administración ni al Tribunal Superior de Justicia era posible determinar (ni siquiera después del escrito de demanda) quiénes, de los más de cuatro mil concursantes, eran posibles interesados en el proceso. Además, con base en el art. 86.2 L.J.C.A. 1956, se afirma la distinción entre "terceros afectados" por una Sentencia, que sería consecuencia natural de la eficacia erga omnes de las Sentencias de los Tribunales Contencioso- Administrativos, e interesados en sentido estricto; sólo los últimos deben ser propiamente emplazados. Por último, se alega la imposible existencia de indefensión material en la recurrente toda vez que el proceso en el que no fue emplazada fue instado en virtud de una acción en pro del "interés general", y no de situaciones jurídicas individuales; en este tipo de procesos, sigue la Letrada, "se amplía claramente el marco de la acción en el proceso contencioso-administrativo. Pero correlativamente a la 'apertura' de la legitimación del proceso, que se produce en atención a la finalidad perseguida (la tutela del interés general), los efectos materiales que una Sentencia anulatoria del acto debe producir exceden también del marco subjetivo que en un principio puede haber tenido el proceso...". Los "terceros afectados" en tal tipo de procesos siempre podrían personarse, y hacer las alegaciones oportunas, en la fase de ejecución de Sentencia. Concluyen estas alegaciones con la petición de desestimación del recurso de amparo y de la suspensión de ejecución solicitada por la recurrente.

12. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 1997. A juicio del Ministerio Fiscal, en la recurrente concurría una situación de interés legítimo que hacía indispensable el emplazamiento personal en el proceso de instancia. Además, la recurrente era perfectamente identificable, dado que el recurso contencioso-administrativo se dirigía no sólo contra el baremo del concurso, sino también contra la lista provisional de admitidos. Por último, en cuanto al posible conocimiento extraprocesal del recurso contencioso- administrativo por parte de la recurrente, alega el Ministerio Fiscal que en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la solicitante de amparo conocía o podía conocer la existencia del proceso; en consecuencia, y siguiendo la doctrina de la STC 117/1983, era preceptivo el emplazamiento personal de la actora. Concluye el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo.

13. Con fecha de entrada de 7 de marzo de 1997 se registraron en este Tribunal las alegaciones presentadas por la representación procesal de la recurrente. El escrito de alegaciones se remite a los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo.

14. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de marzo de 1997, se acordó dar vista a las partes, y al Ministerio Fiscal, de la solicitud de recibimiento a prueba, a fin de que en plazo de diez días alegasen lo que estimasen pertinente sobre la práctica de la prueba. La representación procesal de doña Carmen Rodríguez Gutiérrez, por escrito registrado el 4 de abril de 1997 se opuso a la práctica de la prueba propuesta, por considerarla innecesaria y meramente dilatoria del proceso. En el escrito con fecha de registro de este Tribunal de 10 de abril de 1997, la Letrada de la Junta de Andalucía expresó su no oposición al recibimiento a prueba y a su correspondiente práctica. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 17 de abril de 1997, consideró innecesaria la práctica de la prueba propuesta.

15. Con fecha 15 de diciembre de 1997 la Sección Cuarta acordó recibir el proceso a prueba y la práctica de todas las propuestas. A tal efecto ordenó dirigir comunicación a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, así como a las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), para que en plazo de treinta días remitiesen certificación sobre los extremos recogidos en los apartados "I.Documental pública núms. 1 a 5; II.Documental pública núms. 1 y 2" del escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don José María Lobo Manzano. En exhorto 78/97, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de 7 de enero de 1998, se hace constar que no es posible averiguar el número de recursos a que se hacía referencia en la providencia de la Sección Cuarta. En fecha 30 de marzo de 1998 se registra en este Tribunal un escrito de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía al que se adjuntan las certificaciones requeridas por la Sección. De las anteriores actuaciones acordó la Sección, por providencia de 2 de abril de 1998, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para su conocimiento.

16. La Sala Segunda, por providencia de 4 de mayo de 1998, acordó conceder un plazo de diez días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegaciones en relación con la posible acumulación de los recursos núms. 2.476/95, 3.326/95, y 3.381/95 al recurso de amparo núm. 1.070/95. La Letrada de la Junta de Andalucía expresó su conformidad a la acumulación en escrito registrado el 25 de mayo de 1998. En escrito registrado el 2 de junio de 1998 el Ministerio Fiscal expresó su no oposición a la acumulación. Evacuados los anteriores trámites, por Auto de la Sala Segunda, de 8 de marzo de 1999, se acordó la acumulación indicada.

17. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 29 de junio de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente 3 de julio, don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, representados por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistidos por el Letrado don Rafael Estepa Peregrina, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sede de Sevilla, Sección Primera, de 27 de enero de 1995. Esta Resolución jurisdiccional es también la impugnada en el recurso de amparo núm. 1.070/95 según los antecedentes designados más arriba.

18. Los hechos relevantes para este recurso son mutatis mutandis los ya relatados en el epígrafe 2 de estos antecedentes, a los que se suman los siguientes:

a) El tiempo para la presentación de solicitudes de concurrencia se prolongó durante casi un año (desde el 31 de diciembre de 1991 hasta finales de 1992). En ese plazo, quienes no reunían aún méritos suficientes tuvieron ocasión de obtenerlos (cursos de formación, etc.).

b) En el expediente remitido por la Consejería de Educación y Ciencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla no constan notificaciones personales a los concursantes, emplazándoles para comparecer ante la Sala.

c) A instancia de los hoy recurrentes, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla les notifica la Sentencia hoy recurrida con fecha 6 de junio de 1995.

d) El 25 de mayo de 1995 se registra en la Sala de lo Contencioso- Administrativo escrito de los recurrentes solicitando ser tenidos por parte en ejecución de Sentencia. La Sala accede a la petición en providencia de 26 de mayo de 1995.

19. Los recurrentes fundamentan la demanda de amparo en la violación de dos derechos fundamentales: los recogidos en los arts. 24.1 y 23.2 C.E. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) alegan los recurrentes que la falta de emplazamiento en el proceso a que dio lugar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla, de 27 de enero de 1995, es causante de indefensión. Con apoyo en las SSTC 74/1984, 314/1995 y 325/1993 consideran que siendo determinables los posibles codemandados en el proceso, no siendo estos emplazados en forma y no existiendo conocimiento extraprocesal de la demanda, el incumplimiento del art. 64 L.J.C.A es determinante de indefensión. De haber sido emplazados, prosiguen los recurrentes, podrían haber desarrollado una argumentación alternativa al "simplista plantemiento de la causa de inadmisibilidad planteada por la Junta de Andalucía". La invocación del art. 23.2 C.E., que se hace con carácter subsidiario "para el supuesto de que el Tribunal decidiera entrar en el fondo del asunto", se basa en que la ejecución de la Sentencia de 27 de enero de 1995 supone el nombramiento de catedráticos al margen de los criterios de mérito y capacidad. A juicio de los recurrentes la estimación del recurso de amparo, en lo que hace al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) debe llevar consigo la anulación de la convocatoria originaria del concurso, abriéndose un nuevo plazo para la presentación de solicitudes; la simple anulación del baremo perjudicaría a aquellos que, como los recurrentes, no aportaron más méritos por tener ya puntación bastante. Concluye la demanda solicitando la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de 27 de enero de 1995, y la retroacción de actuaciones al momento en que debieron ser emplazados los recurrentes; subsidiariamente se pide que "se modifique la Sentencia" retrotrayendo las actuaciones no al momento de la "baremación", sino al de la convocatoria. Por último, los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la resolución judicial, citando como precedente el caso de la STC 314/1993. Esta última solicitud de suspensión fue reiterada en escritos registrados en este Tribunal los días 12 de septiembre de 1995 y 13 de febrero de 1996 y fue finalmente desestimada por Auto de la Sala Segunda de 30 de septiembre de 1996.

20. Por providencia de la Sección Tercera, de 6 de noviembre de 1995, se acordó suspender el acuerdo sobre la admisión del recurso hasta la recepción de las certificaciones solicitadas por la misma Sala en el recurso núm. 1.070/95.

Recibidas las anteriores certificaciones, por providencia de 12 de febrero de 1996 la Sección dio vista de las mismas a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días. En la misma resolución se advirtió a los demandantes y al Ministerio Fiscal de la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, pudiendo formular las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo señalado.

21. El Ministerio Fiscal, en escrito con fecha de registro de 27 de febrero de 1996, interesó la admisión del recurso y su acumulación con el de núm. 3.381/95, por tener ambos idéntico contenido. El escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los recurrentes, registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1996, reitera, en sustancia, los argumentos ya expuestos en el recurso de amparo y se insiste, especialmente, en el carácter de "codemandados" (y no de simples coadyuvantes) que corresponde a los recurrentes. Como base para una resolución de admisión se alega el precedente del recurso núm. 3.381/95.

22. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso núm. 2.476/95. En consecuencia, ordenó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que en plazo de diez días emplazara a quienes habían sido partes en el recurso contencioso núm. 274/94, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que en plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

23. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1996 comparece don José María Lobo Manzano, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 27 de enero de 1995 con el argumento de que tal Sentencia de facto ya ha sido ejecutada. La Letrada de la Junta de Andalucía comparece por escrito registrado el día 17 de mayo de 1996 en este Tribunal y formula sus alegaciones, que son sustancialmente coincidentes con las formuladas en el recurso 1.070/95 y que han quedado ya relatadas en el epígrafe 11 de estos antecedentes. Se hace hincapié por la Letrada de la Junta de Andalucía en que la ejecución de Sentencia era una fase procesal adecuada para la reparación de los posibles intereses afectados; de hecho varios de los recurrentes (doña Ramona Flores Lorenzo, don Miguel María Marín Aznar, doña María del Rosario Pereira Martínez, don José Revelles Moreno, don José Antonio Cuerda Ortega, doña María Luisa Eulalia García Arribas, doña María Agustina Rosalía Ramírez Vera, doña Julia Antonia Solana Hoces, doña María Luisa Torres Cobo y don Francisco Cabrera Piña) vieron confirmado en ejecución de Sentencia su nombramiento inicial. Si los recurrentes consideraban, prosigue la Letrada de la Junta de Andalucía, que la retroacción de actuaciones al momento de la baremación (por tanto, no al momento inicial de la convocatoria), que fue la forma de ejecutar la Sentencia elegida por la Orden de Consejería de 31 de agosto de 1995, era contraria a sus intereses, siempre pudieron cuestionarla ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo por la vía del art. 110 L.J.C.A.; no habiendo seguido esta vía procesal, la invocación del art. 23.2 C.E. no ha podido ser previamente conocida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por lo que sería apreciable - respecto de este motivo- la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC. En todo caso, tampoco desde un punto de vista material la forma de ejecutar la Sentencia seguida por la Orden de 31 de agosto de 1995 sería contraria al art. 23.2 C.E. ya que no contiene ningún criterio subjetivo en favor de un concreto grupo de personas. Concluye las alegaciones con un suplico de inadmisión del recurso (o subsidiariamente de desestimación) y con la oposición a la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada, toda vez que de facto ya ha sido ejecutada. A los firmantes de los anteriores escritos se les tuvo por personados y partes según providencia de la Sección Cuarta, de 20 de mayo de 1996

24. Por providencia de la Sección, de 17 de octubre de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones interesadas en el recurso de amparo núm. 1.070/95 a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual podían presentar la alegaciones que estimasen oportunas. La Letrada de la Junta de Andalucía, por escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1994, solicitó que se tuvieran por reproducidas sus anteriores alegaciones, fechadas el día 17 de mayo de 1996 y de las que se ha hecho ya relato en el epígrafe 23 de estos antecedentes. Don Alejandro González Salinas, en representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1996. Se remite el referido escrito a los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo y se repara en que en las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no se encuentra el expediente administrativo completo. Por otrosí se solicita la recepción del proceso a prueba, consistente en la aportación del expediente administrativo que sirviera de base para la resolución del concurso. También se solicita la acumulación de este recurso en los mismos términos que lo que se solicitó también en el recurso núm. 3.381/95, así como la ampliación de la demanda de amparo a los recursos contenciosos núms. 339/94 y 366/94, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, y a los demás que versen sobre los mismos actos administrativos.

25. Don Luciano Rosch Nadal, en representación de don José María Lobo Manzano, presento su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia de Madrid el 13 de noviembre de 1996, y fue registrado en este Tribunal el siguiente 18. Se reproducen, en sustancia, las alegaciones yormuladas en el recurso de amparo núm. 1.070/95, que ya fueron objeto de relato en el epígrafe 10 de estos antecedentes; se considera además improcedente (conforme al art. 41.3 LOTC) la invocación del art. 23.2 C.E, toda vez que de tal cuestión correspondería conocer a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, y no al Tribunal Constitucional. Por otrosí se propone la misma prueba que fue solicitada en el recurso núm. 1.070/95 y de la cual se hizo relato en el epígrafe 10 de estos antecedentes.

26. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones en escrito que quedó registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1996 y en él considera que se dan las condiciones propias para apreciar una vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de emplazamiento personal: los recurrentes estaban determinados (por haber participado en el procedimiento selectivo), y de la falta de emplazamiento personal se sigue un resultado de indefensión material. En consecuencia, este motivo de amparo debe ser estimado. En cambio, la invocada vulneración del art. 23.2 C.E. debe ser, a juicio del Ministerio Fiscal, inadmitida, toda vez que sobre ella no se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso- Administrativo y por tanto no se ha agotado la vía judicial previa.

27. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de diciembre de 1996, se acordó desestimar la pretensión de ampliación de la demanda de amparo, formulada por los recurrentes. También se acordó remitir la resolución sobre acumulación al momento procesal oportuno. Y por último se concedió un plazo común de diez días al resto de las partes, y al Ministerio Fiscal, para alegaciones sobre las pruebas propuestas por los recurrentes y por la representación procesal de don José María Lobo Manzano. Contra esta providencia fue interpuesto recurso de súplica, en lo referente a la denegación de ampliación de la demanda, por los recurrentes (fecha de registro en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 12 de diciembre, y en el de este Tribunal, el siguiente 13). La representación procesal de don José María Lobo Manzano se opuso a la prueba propuesta por los recurrentes (el expediente administrativo del concurso) por considerarla intrascendente para el presente proceso; todo ello en escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 16 de diciembre de 1996 y en este Tribunal el siguiente 18. En escrito distinto al del anterior recurso de súplica, las alegaciones de los recurrentes se presentaron en el Juzgado de guardia de Madrid el 18 de diciembre y se registraron en este Tribunal el siguiente día 21 de diciembre. En ellas no se manifiesta oposición al recibimiento a prueba, pero se formula protesta respecto de las concretas pruebas propuestas por los recurrentes, por considerarlas "tendenciosas". En tal sentido se proponen las siguientes precisiones sobre las pruebas propuestas: La "I.Documental, apartados 1 y 2" debería referirse no sólo al número de telegramas, sino también a su contenido, lo que debe acreditarse con las copias de aquellos telegramas; la "I.Documental, apartado 5",debería extenderse también a la representatividad de los sindicatos y al hecho de si los hoy recurrentes fueron debidamente informados por los Sindicatos; la "II.Documental" debería extenderse a los escritos de interposición, documentación adjunta y estado de tramitación de otros recursos contencioso- administrativos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. La Letrada de la Junta de Andalucía, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1996, se opuso a las pruebas propuestas, toda vez que no se precisan los hechos sobre los que las mismas debían versar. Por escrito registrado el 10 de enero de 1997 estimó el Ministerio Fiscal improcedente la práctica de la prueba propuesta, al considerarla innecesaria para el presente proceso.

28. Por providencia de 8 de enero de 1997 se acordó dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal del recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, a fin de que en plazo de tres días alegaran lo que consideraran pertinente. La representación procesal de don José María Lobo Manzano se opuso al recurso de súplica, por razones de agilidad procesal, en escrito registrado en este Tribunal el día 11 de enero de 1997. También se opuso el Ministerio Fiscal, según resulta de escrito registrado el 20 de enero de 1997; cita el Ministerio Fiscal, en apoyo de su oposición, los AATC 360/1990 y 197/1991. Por último, la Letrada de la Junta de Andalucía también se opuso a la ampliación de la demanda de amparo, según resulta de su escrito registrado el 22 de enero de 1997, por no estar prevista en la LOTC.

29. La Sala Segunda, por Auto de 12 de enero de 1998, desestimó el recurso de súplica contra la providencia denegatoria de la ampliación de la demanda. En el mismo Auto se acordó recibir el presente proceso a prueba, y la práctica de las pruebas propuestas por los recurrentes y por el codemandado, don José María Lobo Manzano. A tal efecto se dispuso dirigir atenta comunicación a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y a las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a fin de que en el plazo de treinta días remitieran certificación sobre los extremos recogidos en el escrito de los recurrentes, con las precisiones y matizaciones realizadas por los demandantes en el escrito que presentaron el 18 de diciembre de 1996 (de los que aquí se ha hecho relación en el epígrafe 27). Por providencia de la Sala Segunda, de 26 de febrero de 1998 se denegó la ampliación de prueba documental que había sido solicitada por la representación procesal de los recurrentes en escrito presentado el anterior 19 de febrero.

30. Mediante providencia de la Sala Segunda, de 2 de abril de 1998, se acordó unir las comunicaciones remitidas por la Consejería de Educación y Ciencia y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla; de ellas se acordó trasladar copia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. En la comunicación de la Sala de lo Contencioso- Administrativo se informa que el sistema informático del Tribunal Superior de Justicia no accede a la información solicitada. Con el escrito de la Consejería de Educación y Ciencia se acompaña documentación acreditativa de: número de funcionarios que fueron admitidos para participar en el concurso convocado por la Orden de 27 de diciembre de 1991; número de funcionarios que accedieron a la condición de catedráticos; comunicado de la Consejería de Educación y Ciencia a todo el profesorado a través de la Mesa Sectorial de Educación, emitido el mes de junio de 1994; listado de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución de 9 de diciembre de 1993 y la Orden de 7 de febrero de 1994. En relación con este último listado, la representación procesal de los recurrentes realizó ciertas manifestaciones que fueron presentadas el 29 de abril de 1998.

31. La Sala Segunda, por providencia de 4 de mayo de 1998, acordó conceder el plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la posible acumulación del recurso de amparo núm. 2.476/95 al de núm. 1.070/95. Don Alejandro González Salinas, en representación de los recurrentes, expresó su conformidad con la acumulación y solicitó también la acumulación de los recursos de amparo núms. 3.381/95 y 3.326/95; todo ello en escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1998. La Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito presentado el 25 de mayo de 1998, estimó procedente la acumulación del recurso 2.476/95 al 1.070/95. A dicha acumulación no se opuso el Ministerio Fiscal, según resulta del escrito presentado el 19 de mayo de 1998.

32. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, doña María del Carmen Cañete de Goñi, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Antonio Eduardo de la Plaza Zenni, interpuso recurso de amparo (núm. 3.326/95) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, de 31 de marzo de 1995, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 241/94.

33. Los hechos sobre los que descansa el recurso de amparo núm. 3.326/95 son sustancialmente iguales a los ya relatados en el epígrafe 2 de estos antecedentes. En este caso, la Sentencia recurrida (de 31 de marzo de 1995) se dictó en el recurso contencioso-administrativo núm 241/94, si bien su objeto procesal es sustancialmente coincidente a los del recurso contencioso 274/94 y de la subsiguiente Sentencia de 27 de enero de 1995.

34. Se invocan en el recurso núm. 3.326/95, como derechos fundamentales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a la no indefensión (art. 24.2 C.E.), por falta de emplazamiento de la recurrente en el proceso al que dio lugar el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94. Este defecto lo imputa la recurrente tanto a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía como al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Los argumentos son coincidentes con los ya relatados en el epígrafe 3 de estos antecedentes, a los que se añade cita de las SSTC 126/1994, 131/1990, 20/1993 y 159/1994. Se solicita de este Tribunal la anulación de la Sentencia de 31 de marzo de 1995, con retroacción de actuaciones al momento del primer emplazamiento, así como la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia.

35. El recurso de amparo núm. 3.326/95 fue admitido a trámite por medio de providencia de la Sección Cuarta, de 5 de febrero de 1996. En su virtud se acordó dirigir comunicación a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a fin de que en plazo no superior a diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en que recayó Resolución de 9 de diciembre de 1993, así como de las Resoluciones de 13 de diciembre y 7 de febrero de 1994. En las mismas condiciones se reclamó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 241/94, debiendo previamente emplazarse a quienes fueran parte en el procedimiento a fin de que en plazo de tres días pudieran comparecer en el recurso de amparo. Tramitada la pieza separada de suspensión, fue resuelta por Auto de 26 de febrero de 1996, que acordó la suspensión solicitada.

36. En el Juzgado de guardia de Madrid se presentó, el 13 de marzo de 1996, escrito de personación de la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos. La primera de las representadas comparecía en el presente recurso de amparo, núm. 3.326/95, por su condición de parte en el anterior proceso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 241/94. Doña Mercedes Moreno Berrios comparecía en calidad de interesada legítima, al haber sido parte en el recurso contencioso- administrativo núm.339/94, seguido ante el mismo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sección Primera, y que dio lugar a un fallo idéntico al de la Sentencia de 31 de marzo de 1995, hoy impugnada. Don Antonio Avilés Ramos comparecía en calidad de interesado legítimo, por haber sido parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 366/94, seguido también ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sección Tercera. En el mismo escrito se solicitó la acumulación del presente recurso de amparo núm. 3.326/95 al de núm. 1.070/95 en que ya había sido emplazada doña Carmen Mayoral Molina.

37. El escrito de comparecencia y alegaciones de la Letrada de la Junta de Andalucía tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de marzo de 1996. El texto del escrito es idéntico al que se formuló en el recurso de amparo núm. 1.070/95 y del que se hizo descripción sucinta en el epígrafe 11 de estos antecedentes. Tan sólo es original el contenido del otrosí donde se solicita la modificación del ATC de 26 de febrero de 1996, que había acordado la suspensión de la ejecución de la Sentencia hoy impugnada. Alega en este sentido la Letrada de la Junta de Andalucía que aquella Sentencia ya había sido ejecutada en virtud de Orden de 13 de diciembre de 1995. Esta última pretensión fue estimada por Auto de la Sala Segunda de 27 de mayo de 1996, que levantó la suspensión de eficacia de la Sentencia impugnada.

38. Mediante providencia de la Sección Cuarta, fechada el 29 de abril de 1996, se acordó: no tener por personados a doña Mercedes Moreno Berrios y a don Antonio Avilés Ramos; tener por personada a doña Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, así como a la Junta de Andalucía; dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por la Junta de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, en el cual podían formular las alegaciones que estimasen convenientes. La anterior providencia fue recurrida en súplica, según escrito presentado el 10 de mayo de 1996, por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en lo que hace a la denegación de personación a dos de sus representados. La Letrada de la Junta de Andalucía compareció y formuló escuetas alegaciones, registradas el 13 de mayo de 1996, en las que se remitía a un anterior escrito de 21 de marzo de 1996 (referencia que quizá está hecha a un escrito no fechado y registrado en este Tribunal el 17 de mayo, extractado en el epígrafe 8 de estos antecedentes), con base en el cual solicitaba la inadmisión del recurso y, subsidariamente, su desestimación. La representación procesal de doña María del Carmen Cañete de Goñi presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia de Madrid el 28 de mayo de 1996; en él se remitía a lo ya dicho en la demanda de amparo, precisando ahora que la falta de emplazamiento era imputable a la Administración educativa andaluza; por otrosí se solicitaba el traslado de las actuaciones administrativas al Ministerio Fiscal, para posible intrucción del "procedimiento ordinario correspondiente". La Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, presentó escrito de alegaciones, distinto del arriba mencionado recurso de súplica, el 30 de mayo de 1996 en el Juzgado de guardia de Madrid. Se sostiene por la parte codemandada que "si prospera la tesis de la parte recurrente, tendríamos una verdadera paralización de la actividad judicial al tener que emplazar a 4.000 profesores en 300 recursos, lo cual hubiera implicado un total aproximado de 1.200.000 cédulas de notificación por parte de la Administración"; se alega también que los posibles interesados eran de imposible determinación, por lo que estuvo justificada la falta de emplazamiento personal y la publicación de edicto conforme al art. 64 L.J.C.A. A continuación analiza la codemandada los requisitos establecidos en STC de 3 de octubre de 1994 para estimar una vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de emplazamiento y concluye que: la recurrente no estaba legitimada para comparecer en el proceso; es innegable el conocimiento extraprocesal del recurso contencioso, dada la trascendencia social que tuvo el asunto y el amplio número de afectados; concurre falta de diligencia procesal de la recurrente, que sólo se persona en ejecución de Sentencia. Por último, la parte alegante aprecia una causa de inadmisión del recurso: interposición extemporánea, pues se presentó meses después de que la recurrente tuviera conocimiento extraprocesal de la Sentencia, y se cita al respecto la STC de 14 de marzo de 1985. Concluye el escrito de conclusiones solicitando la desestimación del amparo.

39. Mediante providencia de 16 de mayo de 1996 la Sección dio traslado a las demás partes personadas, así como al Ministerio Fiscal, del recurso de súplica interpuesto por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, para que en plazo de tres días formularan las alegaciones oportunas. En el escrito de alegaciones presentado el 24 de mayo de 1996, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de súplica. Finalmente, la Sala Segunda desestimó el recurso de súplica mediante Auto de 8 de julio de 1996.

40. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 3 de junio de 1996, formuló sus alegaciones en el presente recurso de amparo núm. 3.326/95. Considera el Ministerio Fiscal, en relación con la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que: la recurrente tenía interés legítimo en el recurso contencioso- administrativo núm. 241/94, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla; la recurrente era perfectamente identificable, por constar en la lista de admitidos provisionales que fue objeto de impugnación en el recurso contencioso- administrativo núm. 241/94; no existen datos que permitan suponer que la recurrente conocía o podía conocer la existencia del proceso, por lo que sería de aplicación, en su favor, la exigencia de prueba fehaciente del conocimiento (STC 117/1983). De todo lo anterior concluye el Ministerio Fiscal la obligatoriedad del emplazamiento y la vulneración del art. 24.1 C.E. que supone su omisión. Añade el Ministerio Fiscal que no puede considerarse violado el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (si bien este derecho ni siquiera consta como invocado por la demandante en su recurso de amparo). Concluye el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

41. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de febrero de 1997, acordó no tener por partes ni a don Luciano Domínguez Cabello (que lo había solicitado por escrito presentado el 16 de mayo de 1996 en el Juzgado de guardia de Huelva), ni a don Jorge Pérez Tenorio (cuyo escrito fue presentado en la oficina de correos de La Línea de la Concepción el 7 de junio de 1996). En la misma providencia se denegó la solicitud del Procurador de doña María del Carmen Cañete de Goñi, que había solicitado el traslado de las actuaciones administrativas al Ministerio Fiscal para la iniciación del "procedimiento ordinario correspondiente".

42. La Sala Segunda, mediante providencia de 4 de mayo de 1998, concedió un plazo común de diez días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularan sus alegaciones en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo (núm. 3.326/95) al de núm. 1.070/95. La representación procesal de doña María del Carmen Cañete de Goñi se opuso a la acumulación, según resulta del escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 22 de mayo de 1998. La Letrada de la Junta Andalucía expresó su conformidad con la acumulación en escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1998. No se opuso a la acumulación el Ministerio Fiscal, según escrito presentado el 2 de junio de 1998.

43. Por escrito presentado el 3 de octubre de 1995 en el Juzgado de guardia de Madrid, y registrado en este Tribunal el siguiente día 4, don Alejandro González Salinas, en representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sede de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 31 de marzo de 1995. Los hechos que motivan el recurso son los que ya fueron objeto de relación en el epígrafe 2 de estos antecedentes. Pretenden los recurrentes la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de 21 de marzo de 1995, por supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.E. y 23.2 C.E. Los argumentos en que basan estas pretensiones son sustancialmente coincidentes a los esgrimidos en el recurso núm. 2.476/95, y que ya fueron extractados en el epígrafe 19 de estos antecedentes, con la única precisión de que si bien los recurrentes intentaron la personación una vez dictada Sentencia, por providencia de 20 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso- Administrativo no accedió a lo solicitado (a diferencia de lo ocurrido en el recurso núm. 274/94). También el suplico final es idéntico al ya formulado en el recurso 2.476/95, excepto en la nueva petición de acumulación del presente recurso de amparo núm. 3.381/95 a otro aún pendiente de admisión a trámite, y presentado por el mismo Procurador contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de 27 de enero de 1995 (recurso contencioso administrativo núm. 274/94).

44. Por providencia de la Sección Tercera, de 5 de febrero de 1996, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Alejandro González Salinas en representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y 23 personas más. En consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, y habiéndose interesado ya en el recurso de amparo núm. 3.326/95 certificación de actuaciones correspondientes al recurso contencioso administrativo núm. 241/94 y al expediente administrativo, se acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que en plazo que no excediera de diez días emplazaran para comparecencia en el presente recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el indicado procedimiento.

45. Con fecha 13 de marzo de 1996 se presentó en el Registro del Juzgado de guardia de Madrid escrito de personación de la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos. Los distintos representados comparecen en los conceptos que ya fueron descritos en el epígrafe 36 de estos antecedentes.

46. La Letrada de la Junta de Andalucía compareció en este proceso de amparo núm. 3.381/95 en virtud de escrito presentado en este Tribunal el 22 de marzo de 1996. El mencionado escrito contiene sus alegaciones, que son idénticas a las ya redactadas para el recurso 2.476/95 y que fueron objeto de relato en el epígrafe 23 de estos antecedentes. La identidad referida se extiende también al contenido del suplico y al otrosí del escrito de alegaciones.

47. Mediante providencia de 29 de abril de 1996 la Sección Cuarta acordó lo siguiente: No tener por personada y parte a la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado en representación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Aviles Ramos; tener por personada y parte a la mencionada Procuradora en representación de doña María del Carmen Mayoral Molina; tener por personada a la Junta de Andalucía; dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que por plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

48. Con fecha 10 de mayo de 1996 fue presentado en este Tribunal escrito de la Procuradora doña María del Pilar Reina Sagrado, en representación de doña María del Carmen Mayoral Molína, doña Mercedes Moreno Berreos y don Antonio Avilés Ramos, por el que interponía recurso de súplica contra la providencia de 29 de abril de 1996 que acordaba no tener por personados ni a doña Mercedes Moreno Berrios ni a don Antonio Avilés Ramos. Del anterior recurso de súplica se dio traslado, por providencia de 16 de mayo de 1996, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fin de que en plazo de tres días alegasen lo que estimasen pertinente. El Ministerio Fiscal, según su escrito de 24 de mayo de 1996, interesó la estimación del recurso de súplica. Don Alejandro González Salinas, en representación de los recurrentes, se opuso al pedimento del recurso de súplica por escrito presentado en este Tribunal el 24 de mayo de 1996. La Letrada de la Junta de Andalucía, en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el día 13 de junio de 1996, solicitó la revocación de la providencia de 16 de mayo de 1996 recurrida en súplica. La Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 30 de marzo de 1998, acordó finalmente desestimar el recurso de súplica interpuesto por doña Mercedes Moreno Berrios y por don Antonio Avilés Ramos.

49. La Letrada de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1996. La Letrada de la Junta de Andalucía se ratifica en las manifestaciones vertidas en un anterior escrito de 21 de marzo de 1996 (de cuyo posible contenido ya se hizo aclaración en el epígrafe 3 G) de estos antecedentes). En consecuencia, suplica que se dicte Sentencia declarando la inadmisión del recurso interpuesto o, subsidiariamente, desestime todos sus pedimentos.

50. La Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en representación de doña María del Carmen Mayoral Molina (y de dos personas más a quienes no se tiene por parte en este proceso), presentó sus alegaciones en el Juzgado de guardia de Madrid, con fecha 30 de mayo de 1996. El escrito de alegaciones es idéntico en su contenido al que fue presentado en el recurso de amparo núm. 3.326/95 y que fue descrito en el epígrafe 38 de estos antecedentes. Tan sólo es original el apartado sexto de dicho escrito donde se alega la extemporaneidad del presente recurso de amparo con base en los siguientes hechos: que los alegantes comparecieron ante el Notario don Aurelio Muñoz Vicente el 6 de abril de 1995 al efecto de otorgar poder general para pleitos; que con fecha 1 de junio de 1995 dirigieron escrito a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. De estas actuaciones, concluyen los recurrentes, se colige la existencia de un conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia de 31 de marzo de 1995, hoy recurrida.

51. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 3 de junio de 1996. A juicio del Ministerio Fiscal era debido el emplazamiento de los hoy recurrentes porque: éstos se encontraban en una situación de interés legítimo; los recurrentes eran perfectamente identificables, dado que fueron impugnadas no sólo las bases del concurso, sino también la lista provisional de admitidos; por último, no hay datos que permitieran colegir un conocimiento extraprocesal del recurso. En tales circunstancias, alega el Ministerio Fiscal, se ha producido una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E, por lo que interesa el otorgamiento del amparo. En cambio, considera el Ministerio Fiscal que la invocada vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos no puede ser objeto de este proceso de amparo, sin previo conocimiento de los órganos de la Jurisdicción contencioso administrativa.

52. Por la representación procesal de los recurrentes se presentó escrito de alegaciones el 31 de mayo de 1996 en el Juzgado de guardia de Madrid. El mencionado escrito se remite a lo ya expuesto en la demanda de amparo y añade las siguientes consideraciones: que el expediente administrativo remitido por el Tribunal Superior de Justicia se encuentra incompleto; que la Sentencia anulatoria del Tribunal Superior de Justicia causó indefensión, al no retrotraer las actuaciones al momento de la convocatoria. Concluye el escrito de alegaciones con solicitud de recibimiento del proceso a prueba "en orden a que se traiga el expediente administrativo que sirviera de base a la resolución del recurso, y en orden a poder acreditar la realidad del proceso selectivo, donde se amplió el plazo como decimos, el mercado de cursos que se presentó, la existencia de participantes con cursos anteriores y no aportados -ante la indicación de la puntuación del C.A.P.-, y los términos en que se difundieron las orientaciones sobre la baremación". En segundo otrosí se solicita la acumulación del presente recurso, núm. 3.381/95, al de núm. 2.476/95, y se insta también la ampliación de la demanda de amparo a los recursos contencioso-administrativos núms. 339/94 y 366/94, que se siguen en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. De nuevo el Procurador de los recurrentes hizo llegar a este Tribunal, por escrito presentado ante el Juzgado de guardia de Madrid el 16 de octubre de 1996, unas alegaciones complementarias. Consisten éstas en poner en conocimiento de este Tribunal que por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla, en otros recursos contencioso administrativos pendientes sobre los mismos actos de que deriva el presente recurso de amparo, se ha procedido al emplazamiento personal de los recurrentes. Alegan éstos que dado el alto número de recursos de idéntico contenido aún pendientes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, y dado que la propia Sala ha denegado la petición de acumulación ante ella presentada, pudiera darse ahora una larga cadena de emplazamientos a los hoy recurrentes en amparo que, por razones materiales, sería imposible atender. También por la representación procesal de los recurrentes se presentó en este Tribunal, con fecha 6 de noviembre de 1996, escrito en el que se reiteraba la petición de acumulación de recursos contenida tanto en el recurso de amparo como en el posterior escrito de alegaciones, si bien dicha petición de acumulación se hacía ahora extensiva a los recursos núms. 3.326/95, 1.070/95 y a cuantos otros recursos sobre el mismo objeto pudieran pender ante este Tribunal.

53. La Sala Segunda, por providencia de 4 de mayo de 1998, acordó: no tener por personado en este proceso ni a don Luciano Domínguez Cabello (que lo había solicitado por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1996) ni a don Jorge Pérez Tenorio (que lo había solicitado por escrito presentado ante este Tribunal el 10 de junio de 1996); no haber lugar a lo solicitado por la representación procesal de los recurrentes en el otrosí de su escrito de alegaciones; y finalmente, conceder plazo común de diez días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal en relación con la posible acumulación del presente recurso 3.381/95 al seguido por la misma Sala con el núm. 1.070/95. El Procurador don Alejando González Salinas, en representación de los recurrentes, registró en el Juzgado de guardia de Madrid, el 22 de mayo de 1998, escrito en el que solicitaba que la acumulación tuviera por objeto los siguientes recursos de amparo: núms. 1.070/95, 2.476/95, 3.381/95 y 3.326/95. La Letrada de la Junta de Andalucía presentó escrito de alegaciones en este Tribunal el 25 de mayo de 1998, considerando procedente la acumulación del presente recurso núm. 3.381/95 al recurso núm. 1.070/95. Por último, el Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 2 de junio de 1998, manifestó su no oposición a la acumulación de los dos últimos recursos de amparo mencionados.

54. Por diligencia de la Secretaria de la Sala Segunda, de 28 de junio de 1999, se dio cuenta de un escrito presentado en Juzgado de guardia por la representación procesal de don José María Lobo Manzano y que fue registrado en este Tribunal el día 25 de junio de 1999. En el mencionado escrito, que quedó unido a las actuaciones, se da cuenta de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla, de 29 de diciembre de 1998, que tiene por objeto la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 (lista definitiva de seleccionados). En aquel proceso contencioso (núm. 366/94) se personaron como codemandados, entre otros, los hoy recurrentes en el recurso de amparo núm.2.476/95. De esta circunstancia colige don Jose María Lobo Manzano el conocimiento extraprocesal, por parte de los demandantes de amparo en el recurso 2.476/95, de otros litigios en los que no fueron emplazados.

55. Por providencia de 10 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso constitucional dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, sede de Sevilla. La primera Sentencia, de 27 de enero de 1995 (recurso núm. 274/94), anuló la Resolución de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que elevó a definitivos los baremos de los apartados 1 y 2 del Anexo III de la Orden de 27 de diciembre de 1991 (por la que se convocó concurso de méritos para la "adquisición de la condición de catedrático de Enseñanza Secundaria, Artes Plásticas y Diseño y Escuelas Oficiales de Idiomas"). La segunda Sentencia, de 31 de marzo de 1995 (recurso núm. 241/94), anuló la Resolución de 9 de diciembre de 1993, ya mencionada, y la Orden de la misma Consejería, de 7 de febrero de 1994, que elevaba a definitiva la lista provisional de seleccionados (resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de 13 de diciembre de 1993). Como se expone detalladamente en los antecedentes, todos los demandantes de amparo alegan en este proceso constitucional que la falta de emplazamiento en los recursos contencioso administrativos núms. 274/94 y 241/94, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, son determinantes de indefensión contraria al art. 24.1 C.E; en el recurso de amparo núm. 3.326/95 se invoca también el art. 24.2 C.E. pero haciendo referencia a las facultades que este Tribunal sitúa en el art. 24.1 C.E. Los recurrentes piden a este Tribunal la anulación de las Sentencias que resolvieron aquellos recursos contencioso administrativos. En la demanda del recurso de amparo núm. 3.326/95 se extiende el reproche de falta de emplazamiento a la Administración andaluza, pues es a la Administración demandada a quien, en principio, impone el art. 64.1 L.J.C.A 1956 la carga del emplazamiento. Pero dado que el art. 64.2 L.J.C.A. prevé que el defecto de emplazamiento (por la Administración) debe ser corregido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, debemos considerar en este proceso (como ya hicimos en la SSTC 314/1993, fundamento jurídico 4º; 105/1995, fundamento jurídico 3º; y 197/1997, fundamento jurídico 3º) que la vulneración del art. 24.1 C.E. se imputa directamente al órgano jurisdiccional. Por varios de los recurrentes (los que promovieron los recursos núms. 2.476/95 y 3.381/95) se invoca también una vulneración del art. 23.2 C.E. Se cifra esta vulneración en que los fallos de las Sentencias recurridas ordenan la retroacción de actuaciones no al momento inicial de la convocatoria, sino al de la "baremación", lo que habría impedido a los demandantes presentar nuevos méritos y con ello concursar en condiciones de igualdad. El Ministerio Fiscal ha interesado la estimación de todos los recursos acumulados. Las demás partes personadas han solicitado su desestimación.

2. Procede examinar, en primer lugar, la causa de inadmisión alegada por la representación procesal de doña Carmen Mayoral Molina en los recursos de amparo núms. 3.326/95 y 3.381/95: interposición extemporánea del recurso [art. 44.2 LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. A juicio de la codemandada, el recurso de amparo se interpuso varios meses después de tener los recurrentes conocimiento extraprocesal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. Según hemos indicado ya con anterioridad en supuestos semejantes (SSTC 72/1990, fundamento jurídico 2º; 70/1994, fundamento jurídico 1º), la realidad del conocimiento extraprocesal del asunto es cuestión relevante para la apreciación de una posible indefensión por falta de emplazamiento personal; en consecuencia, como causa de inadmisión sólo puede ser valorado ahora si desde el momento en que tenemos fehaciencia de que los recurrentes tuvieron conocimiento de la Sentencia transcurrió el plazo de veinte días que indica el art. 44. 2 LOTC (STC 45/1985, fundamento jurídico 3º). A efectos del cómputo del plazo de interposición del amparo, y a falta de otros datos, sólo consta de modo indudable que conocieron las Sentencias que impugnan a partir del momento en que así lo admiten, y a esa fecha hemos de atenernos para decidir si procede o no la admisión. Pues bien: la demandante en el recurso núm. 3.326/95 fija como momento de conocimiento de la Sentencia impugnada el 9 de septiembre de 1995 (fecha de la publicación de la Orden de 31 de agosto de 1995 en el B.O.J.A), no aportándose ningún dato a este proceso que permita desvirtuar la realidad aquella fecha; y los demandantes en el recurso núm. 3.381/95 también fijan el 9 de septiembre de 1995 como día de conocimiento de la Sentencia (sin que en este momento sean relevantes los datos sobre conocimiento extraprocesal alegados por la representación procesal de doña Carmen Mayoral Molina). Conforme a lo anterior, no se pueden, por tanto, tener por extemporáneos los recursos núms. 3.326/95 y 3.381/95.

3. Debemos comprobar, en segundo lugar, la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a) LOTC, y que fue alegada por la Letrada de la Junta de Andalucía. A juicio de la mencionada Letrada, los recurrentes pudieron y debieron utilizar alguna de las siguientes vías judiciales previas al recurso de amparo: personación en ejecución de Sentencia y solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 110 L.J.C.A, de cuantas medidas fueran adecuadas a sus intereses; o bien la audiencia al rebelde regulada en la L.E.C. Previo a un análisis detallado de la cuestión es necesario reiterar que si bien el recurso de amparo es subsidiario respecto de los remedios procesales ante los distintos órganos jurisdiccionales ordinarios, no existe una obligación del demandante de amparo de interponer todos los recursos imaginables en Derecho, sino únicamente aquéllos que resulten adecuados (entre las últimas, SSTC 13/1999, fundamento jurídico 2º; y 26/1999, fundamento jurídico 2º).

a) Partiendo de esta doctrina procede enjuiciar la causa de inadmisión propuesta por la Letrada de la Junta de Andalucía: a) La personación en ejecución de Sentencia ha sido reconocida por este Tribunal como una facultad del no emplazado en la sustanciación del proceso (STC 4/1985, fundamentos jurídicos 2º y 3º, y ATC 377/1990); y en abstracto se puede considerar que la personación en ejecución de sentencia puede resultar, en ocasiones, una vía idónea para la reparación de defectos procesales causantes de indefensión (STC 158/1995, fundamento jurídico 3º). Mas esa circunstancia no concurre en el presente asunto: las dos Sentencias hoy impugnadas contienen sendos fallos anulatorios de los que necesariamente se deriva -al menos provisionalmente- la pérdida de la condición de catedrático de los recurrentes. Tal resultado, que es consecuencia directa de los fallos, no era modulable o reparable en ejecución de Sentencia (de hecho, varios de los recurrentes se personaron una vez dictada la Sentencia de 27 de enero de 1995, lo que no sirvió para impedir la pérdida de su condición de catedráticos). Cierto es que, con la nueva baremación, algunos de los seleccionados originariamente aún pudieron conservar su nombramiento; pero ni este resultado es generalizable a todos los recurrentes ni, en todo caso, era una consecuencia natural de la ejecución de Sentencia (sino de otros méritos complementarios de algunos candidatos). Por ello, debemos rechazar que una falta de pedimentos adecuados en ejecución de Sentencia derive en causa de inadmisión conforme al art. 44.1 a) LOTC.

b) Tampoco era exigible a los recurrentes el remedio o recurso de audiencia al rebelde, previsto en la L.E.C y aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión contenida en la Disposición adicional sexta L.J.C.A. La omisión de este remedio procesal impediría tener por agotada la vía judicial previa al amparo, como exige el art. 44.1 a) LOTC. Cierto es, como señala la Letrada, que este Tribunal ha considerado en SSTC 134/1995 y 15/1996 que el recurso de audiencia al rebelde es un remedio procesal adecuado para la reparación de situaciones de indefensión. Pero es también doctrina de este Tribunal que el que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables (SSTC 186/1997, fundamento jurídico 2º; 161/1998, fundamento jurídico 2º B; 26/1999, fundamento jurídico 2º). Dado que en el presente caso los únicos emplazamientos tomaron forma de edictos, la audiencia al rebelde sólo era posible, para los hoy recurrentes, previo cumplimiento de todos los requisitos enunciados en el art. 777 L.E.C. En tal sentido, no consta a este Tribunal que los recurrentes hayan estado constantemente fuera de Sevilla desde el emplazamiento edictal hasta la publicación de la Sentencia (requisito derivado del art. 777.2 L.E.C.). Al no quedar acreditado el cumplimiento de todos los requisitos del art. 777 L.E.C., la audiencia al rebelde no puede considerarse como vía procesal idónea previa al amparo constitucional. En consecuencia, debemos rechazar la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC] alegada por la Letrada de la Junta de Andalucía.

4. Rechazadas las causas de inadmisión propuestas, procede enjuiciar ya la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), motivo de amparo alegado por todos los recurrentes. Si bien por los demandantes de amparo se alega, en primer lugar, la infracción del art. 64 L.J.C.A. (al proceder la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a un emplazamiento edictal, no personal) tal infracción sólo cobraría relevancia jurídica, en el presente proceso de amparo constitucional, en la medida en que la infracción de la Ley contuviera simultáneamente una vulneración del derecho fundamental invocado (SSTC 15/1995, fundamento jurídico 4º; 197/1997, fundamento jurídico 4º). Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo. Esta doctrina se encuentra expuesta de forma sistemática, entre otras de la presente década, en SSTC 97/1991, fundamento jurídico 2º; 78/1993, fundamento jurídico 2º; 325/1993, fundamento jurídico 3º; 192/1997, fundamento jurídico 2º; 229/1997, fundamento jurídico 2º, 122/1998, fundamento jurídico 3º; 26/1999, fundamento jurídico 3º. Con carácter general, tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso- administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, fundamento jurídico 2º; 264/1994, fundamento jurídico 3º). Y, en todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso (STC 65/1994, fundamento jurídico 3º; 90/1996, fundamento jurídico 2º; 122/1998, fundamento jurídico 3º).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, fundamento jurídico 3º; 229/1997, fundamento jurídico 2º, 113/1998, fundamento jurídico 3º, 122/1998, fundamento jurídico 3º).

c) Y por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material. No hay indefensión material cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba fehaciente (SSTC 117/1983, fundamento jurídico 3º; 74/1984, fundamento jurídico 2º; 97/1991, fundamento jurídico, 4º; 264/1994, fundamento jurídico 5º; 229/1997, fundamento jurídico 3º), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, fundamento jurídico 4º; 197/1997, fundamento jurídico 6º; 26/1999, fundamento jurídico 5º; 72/1999, fundamento jurídico 3º), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (SSTC 45/1985 fundamento jurídico 3º; 197/1997, fundamento jurídico 6º).

5. Aplicando los anteriores cánones de constitucionalidad al caso hoy enjuiciado resulta lo siguiente:

a) En primer lugar, no cabe dudar de la condición material de partes de los recurrentes. Ya dijimos que hay deber de emplazamiento personal a quienes, como consecuencia de la impugnación de las bases de una convocatoria de concurso, pueden perder las plazas ya obtenidas (STC 122/1998, fundamento jurídico 4º). Esta era sin duda la situación en los procesos contencioso administrativos 274/94 y 241/94, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. En relación con el recurso contencioso-administrativo 274/94, los recurrentes eran titulares de intereses legítimos propios, toda vez que eran objeto de impugnación los baremos de la convocatoria y la lista provisional de seleccionados (en la que los recurrentes se hallaban incluidos). Tal situación es incluso de verdadero derecho subjetivo en relación con el recurso contencioso administrativo núm. 241/1994, donde además se impugnó la lista definitiva de seleccionados (que incluía a los hoy recurrentes). Todo lo anterior contradice radicalmente la calificación de "terceros afectados" (del art. 86.2 L.J.C.A.) que la Letrada de la Junta de Andalucía proponía para los hoy recurrentes en amparo.

b) En segundo lugar, a diferencia de lo que aconteció en los antecedentes de un proceso constitucional de similar objeto (y que dio lugar a la STC 113/1998, fundamento jurídico 3º), en el presente caso la Sala de lo Contencioso- Administrativo tuvo conocimiento preciso de los codemandados o coadyuvantes, toda vez que fue objeto de impugnación la lista provisional de seleccionados y no seleccionados (en el recurso contencioso núm. 274/94) e incluso la lista definitiva de seleccionados y no seleccionados (en el recurso contencioso núm 241/94).

c) Pero, en tercer lugar, en lo que hace a la existencia de una situación de indefensión material, en nuestra anterior STC 113/1998, fundamento jurídico 4º, consideramos razonable inferir el conocimiento extraprocesal de un recurso por parte de aquellos profesores, que como en el presente caso, habían accedido a la condición de catedrático conforme a una convocatoria impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cuya litigiosidad tuvo amplia cobertura informativa en los medios de comunicación social y relevante repercusión sindical; dijimos allí que "el procedimiento afectaba a un número importante de profesionales de características y ejercicio afines, cuyas incidencias es presumible que habían de seguir con interés".

A la misma conclusión llegamos en el presente caso: la impugnación del baremo del concurso (así como de las listas de seleccionados y no seleccionados) fue reiterada noticia en la prensa escrita de mayor divulgación en Andalucía (consta una amplia divulgación en: Diario 16 de Andalucía, ABC de Sevilla, Jaén, El País, Huelva Información y Diario de Córdoba); de ella tuvo conocimiento el Parlamento de Andalucía a través de una sesión informativa (celebrada el día 24 de noviembre de 1994); en el mes de junio de 1994 la Consejería de Educación y Ciencia dirigió una comunicación a los profesores "a través de la Mesa Sectorial de Educación" en la que expresamente se indicaba la existencia de recursos pendientes ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. A estos datos hay que sumar las características subjetivas comunes a los recurrentes: todos tienen la condición de funcionarios al servicio de la Administración demandada; su condición de docentes les sitúa dentro del círculo de población con acceso frecuente a los medios de comunicación y, especialmente, a la prensa escrita; por último, el número de afectados por los recursos era altísimo (habían concursado 4.901 profesores, siendo seleccionados 2.014 de ellos) y en un ámbito funcional bien delimitado (centros de enseñanza). De los anteriores hechos, se llega con claridad a la conclusión de que los demandantes de amparo hubieron de conocer extraprocesalmente los recursos contencioso administrativos enjuiciados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. En consecuencia, a su falta de diligencia es imputable el no haber sido parte en aquellos procesos. Siendo esto así, no se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

6. Por los demandantes en los recursos de amparo núms. 2.476/95 y 3.381/95 se invocaba también como vulnerado el art. 23.2 C.E. Tal alegación se hacía con carácter subsidiario, "para el supuesto de que el Tribunal decidiera entrar en el fondo del asunto". Pretendían los recurrentes que este Tribunal declarase que el nuevo concurso (en ejecución de las Sentencias anulatorias) debía iniciarse con una nueva convocatoria, en lugar de retrotraerse las actuaciones al momento de la baremación. Por el Ministerio Fiscal -con el que coincide la Junta de Andalucía- se alegó que la Sala de lo Contencioso- Administrativo no había tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, por lo que en relación con este motivo de amparo concurría la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC. Analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de amparo se comprueba, como había advertido el Ministerio Fiscal, que concurre aquí la causa de inadmisión del art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC. El alcance de un eventual fallo anulatorio en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es cuestión que debió debatirse previamente en los respectivos procesos contencioso administrativos, no de modo directo en sede de amparo. Así lo exige el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional (entre las últimas, STC 13/1999, fundamento jurídico 2º). Que no se hayan utilizado aquellas vías judiciales previas ha sido la consecuencia última de no haberse personado en juicio quienes, aun teniendo conocimiento extraprocesal de los recursos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, optaron por quedar al margen del proceso. En nada altera este resultado el hecho de que los demandantes en el recurso núm. 2.476/1995 fueran tenidos por parte una vez dictada la Sentencia de 27 de enero de 1995, pues en ese momento procesal ya era inatacable e inmodulable un fallo que literalmente ordenaba la retroacción de actuaciones "a la baremación de méritos". En este sentido, sólo a los recurrentes es imputable la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 153/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:153

Recurso de amparo 2208/95. Promovido por don Jesús Herboso Pajarrón frente a las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Huesca que le condenaron por delito contra el medio ambiente.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: invocación tardía del derecho a defenderse como imputado en la instrucción y realidad de la declaración prestada mediante exhorto.

1. El recurrente ha conocido su status de imputado y se le ha informado con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas de sus derechos constitucionales, pues en el exhorto, con sobreposición de línea, ya se dice expresamente que se le reciba declaración en calidad de imputado, acompañándose copia de la denuncia del Fiscal Jefe de Huesca contra los directivos responsables de la sociedad Inquinosa. Se añade a ello que posteriormente, y una vez leída la denuncia (y por tanto conociendo los hechos básicos de imputación)se le informó de sus derechos constitucionales, que si bien no se expresan en detalle, sí que deben comprender los inherentes a tal situación [FJ 4].

2. Ante una respuesta razonada de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que basta para su rechazo con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas [FJ 4].

3. En el caso actual, por el contrario, no existe ninguna invocación del " derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", pues el recurrente, pudiendo, no utilizó el trámite ad hoc del art. 793.2 L.E.Crim., y toleró el seguimiento del juicio, intentando ex post su anulación en el informe postrero, si bien hubiera podido evitarlo, mediante la utilización del trámite omitido [FJ 3].

4. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida ( STC 107/1995) [FJ 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.208/95, interpuesto por don Jesús Herboso Pajarrón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, y bajo la dirección del Letrado don Gonzalo Casado Herce, contra las Sentencias de fecha 7 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal de Huesca, y de 9 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de la misma capital, en cuanto en ambas resoluciones se condena al recurrente en procedimiento abreviado 32/93 seguido por delito contra el medio ambiente. Han sido parte el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Diputación General de Aragón. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1996 se interpuso el recurso de amparo que se ha dejado mencionado en el encabezamiento.

2. El recurrente solicita la declaración de nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo la infracción constitucional y que se restablezca el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. Pide igualmente la suspensión de la resolución firme recaída en vía ordinaria. Según su criterio, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en concreto, el derecho a intervenir en la instrucción en la condición de imputado. Alega que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaca instruyó diligencias por un supuesto delito contra el medio ambiente, sin permitirle intervenir en ellas en calidad de imputado, toda vez que no se le informó de que existiese contra él ninguna investigación, procediendo tras ello a declarar abierto contra él juicio oral ante el Juzgado de lo Penal de Huesca. El recurrente fue citado mediante exhorto por un Juzgado de Madrid en calidad de testigo y se le tomó declaración sin informarle de su condición de imputado y de los derechos que le asistían en tal condición y sin la presencia de su Letrado defensor. De esta manera se lesionó su derecho a intervenir en la instrucción en calidad de imputado, como garantía constitucional exigible y previa a la acusación formal. El sistema acusatorio, vigente en los procedimientos penales, implica que ya en la fase de instrucción debe garantizarse la contradicción y la igualdad de armas, de manera que el que vaya a ser acusado debe conocer cuanto antes la acusación para poder preparar así su defensa. La exclusión del imputado de tan importante fase del proceso supone, además de un evidente ataque a su derecho de defensa, una vulneración del art. 24 C.E. La STC 152/1993 señala que al omitirse dentro de las diligencias previas por el órgano judicial un trámite procesal de tanta relevancia como es el de que los recurrentes adquieran la condición de imputados, y clausurar la instrucción sin haberles ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberles oído en dicha condición, se les ha producido indefensión y no se ha logrado el objetivo de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral. En sentido similar se pronuncia la STC 128/1993.

La demanda señala que se ha cumplido el requisito de la invocación del derecho fundamental quebrantado en vía jurisdiccional. Si bien ante el Juzgado de lo Penal se individualizó el quebranto por vía de informe, cuando hubiera sido más lógico plantearlo como cuestión previa -reconoce el recurrente-, esto no significa que no se haya respetado con escrúpulo la subsidiariedad del amparo, puesto que se pudo reparar el error apuntado en vía ordinaria. Como indican las SSTC 185/1992 y 78/1994 el requisito de la previa invocación de la vulneración persigue la finalidad de que los órganos judiciales tengan la posibilidad de restablecer el derecho fundamental que se considera vulnerado, y en el presente caso se ha cumplido esta finalidad. Por otro lado, los órganos judiciales han respondido a la cuestión planteada, aunque de manera insatisfactoria. El Juzgado de lo Penal pasa como "sobre ascuas" en relación con el problema de fondo de la indefensión y lo replantea desde la perspectiva equivocada de la validez de una declaración de imputado sin Letrado defensor. Y por su parte, la Audiencia Provincial no mejora las cosas, sino que parece exigir una diligencia particular al acusado, al sostener que el recurrente debió conocer la acusación que pesaba sobre él, puesto que, aunque declaró sin Letrado, no se le pidió promesa o juramento de decir verdad; y que también debió conocer su condición puesto que las diligencias iban dirigidas contra los directivos de Inquinosa, calidad que no ha negado en ningún momento.

3. Con el escrito de interposición del recurso de amparo se acompañan sendas copias de las Sentencias recurridas, que enjuiciaron la alegada vulneración del derecho fundamental respecto del que se solicita ahora el amparo, y que sobre el particular razonaron en los siguientes términos de sus respectivos fundamentos jurídicos 1º de la primera y 5º de la segunda:

"PRIMERO.- Con carácter previo al examen de los hechos y del Derecho aplicable debe resolverse la cuestión (que no previa en el sentido a que hace alusión el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que planteó la defensa técnica de Jesús María Herboso Pajarrón en su informe final sobre valoración de pruebas y calificación jurídica de los hechos, atinente a ciertas irregularidades que a su entender impedían proseguir la normal y regular marcha del proceso centradas en la declaración sumarial de este inculpado que según su versión se hizo con contravención de las garantías procesales inherentes al status formal de imputado. Sin perjuicio de que tal alegación debió hacerse en el turno de intervenciones previas que regula el señalado precepto de la Ley rituaria criminal para así oír a las demás partes sobre tal esencial aspecto procesal y resolver en el acto lo procedente, pues lo que está promoviendo es un auténtico incidente de nulidad de actuaciones en momento procesal inadecuado e impropio, con desviación del recto camino procesal y utilización de un remedio artificioso donde no lo hay y soslayando el que la propia Ley ofrece para la ocasión con carácter preclusivo para cualquier defecto, con olvido de que cuando se establece un trámite en una cierta fase del procedimiento no cabe practicarlo en otro momento, lo que ya de por sí, y en consecuencia por no haberse planteado en tal audiencia preliminar esa eventual vulneración del derecho de defensa, llevaría consigo la desestimación de plano de tal alegación (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 247/1994 de 19 de septiembre que dice expresamente que "allí y entonces, ni antes ni después, pueden y deben proponerse tales cuestiones"), sin perjuicio de ello, como se expone y para dar debida y cumplida motivación a cuantas alegaciones se efectúen tanto más si afectan a un derecho fundamental, lo cierto es que el razonamiento de la defensa no puede ser compartido.

Y es que, en efecto, si bien las diligencias practicadas sobre este particular no son un modelo de regularidad procesal, resulta que Jesús María Herboso ha conocido su status de imputado y se le ha informado con anterioridad a la conclusión de las Diligencias previas de sus derechos constitucionales. Al folio 273 de la causa figura en exhorto que el Juzgado Instructor remite al Decano de los de igual clase del domicilio de este acusado y en él, con sobreposición de línea, ya se dice expresamente que se le reciba declaración en calidad de imputado, acompañándose copia de la denuncia del Fiscal Jefe de Huesca. Posteriormente, y una vez leída la denuncia (y por tanto conociendo los hechos básicos de imputación) se le informa de sus derechos constitucionales que si bien no se expresan en detalle (folio 271), sí que deben comprender los inherentes a tal situación, y entre otros, como no podía ser de otro modo, el derecho a ser asistido por un Letrado. Pero este derecho sólo ha de ser efectivo y tiene carácter irrenunciable cuando el declarante estuviere detenido (cosa que no es predicable respecto del acusado), como se deriva de los artículos 17 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por el contrario, cuando sólo haya sido citado como imputado, si bien debe advertírsele e informársele de los hechos que se imputan y derechos que le asisten, tal asistencia letrado no ha de ser eficaz e incondicionada en todo caso ya que ello estará en función de su propia petición en orden a nombrar un Abogado, voluntario o de oficio, para que le asistan en su declaración (artículos 789.4 y 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Tal es el sentido de las normas y así lo ha interpretado el propio Tribunal Constitucional en sentencias 42/82, 47/86, 196/87, 166/89, 150/89, 182/89, 217/89, 59/91 y 80/91, todas ellas citadas en la 206/91 de 30 de octubre que enseña en su fundamento jurídico segundo que del derecho a la asistencia de Abogado no se deriva la necesaria e ineludible la asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios (y en concreto sólo se ha reclamado para los casos de detención y de prueba sumarial anticipada), señalando expresamente fuera de esas excepciones que la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que haya de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor.

En consecuencia, razones de orden formal y de carácter material hacen inviable la alegación y subsiguiente petición de la defensa de decretar la nulidad de actuaciones instada".

"QUINTO.- Realmente no se puede decir, como destaca la Sentencia recurrida, que la diligencia donde se plasma la declaración del apelante durante fase instrucción sea un modelo de claridad y concreción. Su validez, sin embargo, no ofrece dudas puesto que en ella se dice que "previamente es informado de sus derechos constitucionales", sin precisar a cuáles de ellos se refiere en concreto, pero lo cierto es que no se le recibe declaración bajo juramento, como previene para los testigos el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de lo que se deduce que lo fue en calidad de imputado, sobre todo si se tiene en cuenta no sólo la expresión de esta circunstancia intercalada en el exhorto, "que se le reciba declaración a Jesús María Herboso Pajarrón en calidad de imputado", sino el tenor de las preguntas y del hecho de que se adjuntara al despacho una copia de la denuncia presentada por el Fiscal, en esta se dice que se formula denuncia contra los directivos responsables de la sociedad INQUINOSA. Ahora bien, de esto no es posible colegir que se haya producido una instrucción a sus espaldas, o que se haya visto sorprendido por una acusación contra él, pues ya desde el inicio las Diligencias iban dirigidas contra los Directivos de INQUINOSA, cualidad que no ha negado en ningún momento. Tampoco denunció la supuesta indefensión a la que, según su opinión, se le había abocado al formular el escrito de calificación provisional, o al inicio del juicio oral, según ordena el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo caso se podría haber dado fácil solución al problema, retrotrayendo el procedimiento a la fase procesal anterior, sin que ello hubiera producido graves dilaciones o reiteración de trámites. En suma, se hubiera dado plena satisfacción al interesado sin incurrir en una dilación indebida del procedimiento y no esperar a la finalización del juicio, tras haberse practicado toda la prueba, para pedir la nulidad de todo lo actuado por haberse incurrido - a su juicio- en el denunciado defecto procesal causante de indefensión. Sobre este particular ya se razona suficientemente en la sentencia a cuyos fundamentos extensos y pormenorizados nos remitimos, dándolos por reproducidos".

4. La Sección Cuarta de este Tribunal requirió al demandante para que subsanara ciertos defectos y al Juzgado de lo Penal de Jaca para que, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 32/93, mediante sendas providencias de 18 de septiembre y de 19 de octubre de 1995. Una vez atendidos ambos requerimientos, la misma Sección, por providencia de 15 de abril de 1996, acordó en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se considera violado; y la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional; concediendo un plazo común de diez días para las alegaciones que se estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. El recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 6 de mayo de 1996. El requisito de la previa invocación se considera cumplido por varias razones. En primer lugar, porque en el procedimiento abreviado el trámite de la audiencia previa al juicio previsto en el art. 793.2 L.E.Crim. no tiene un carácter preclusivo, salvo respecto a las causas de suspensión del juicio y respecto a las pruebas propuestas. Cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales, tal alegación -como entiende la doctrina científica y jurisprudencial- es repetible en el plenario, como se deriva de la fuerza expansiva de tales derechos, que llegan a inspirar la aplicación de todo el Ordenamiento jurídico. Esto se deduce de los arts. 9.3 y 53.1 C.E., así como de los arts. 5.4 y 7 L.O.P.J. Y en segundo lugar, la propia doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que el requisito de la previa invocación debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de suerte que se cumpla con el mismo si se permite a los Tribunales ordinarios examinar y en su caso restablecer el derecho constitucional vulnerado (SSTC 126/1990, 65/1991). Pues bien, la representación del recurrente añade que en el presente caso se ha facilitado esa posibilidad de restablecimiento del derecho, toda vez que en la instancia la invocación se produjo en el informe del juicio oral y la Sentencia del Juzgado lo rechazó en el fundamento jurídico 1; y posteriormente se reiteró en el recurso de apelación, siendo nuevamente rechazado en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Igualmente se señala que la demanda sí tiene contenido constitucional. Las SSTC 135/1989, 186/1990, 128/1993, 129/1993 y 152/1993 han concretado las garantías del imputado en las fases de instrucción e intermedia del procedimiento abreviado, especificando las siguientes: a) nadie puede ser acusado sin haber sido declarado judicialmente imputado; b) nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de instancia, con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, lo que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible, haberle ilustrado de sus derechos, especialmente del de designación de Abogado defensor, así como sin haberle permitido su exculpación en la primera comparecencia contemplada en el art. 789.4 L.E.Crim.; y c) no se debe someter al acusado al régimen de las declaraciones testificales, cuando pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber intervenido en un hecho punible (art. 118.1 y 2 L.E.Crim.), ya que la imputación no debe retrasarse más de lo estrictamente necesario en cuanto que el nacimiento del derecho de defensa está ligado a la existencia de la imputación. Esta doctrina es plenamente aplicable a este caso puesto que al recurrente se le recibió declaración mediante exhorto en Madrid como testigo y sin hacerle saber los derechos que gozaba como imputado, añadiéndose a las actuaciones una copia del exhorto pero incluyendo en el mismo el sobreañadido de "en calidad de imputado". Tampoco se le comunica el ilícito que se le atribuye, ni se le da la oportunidad de exculparse de los cargos existentes contra él, ni se le manifiesta el derecho de designar Abogado, declarando efectivamente sin la asistencia de ninguno. En tales condiciones, en que el recurrente no estaba constituido formalmente en calidad de imputado, ni las acusaciones debieron formalizar una calificación acusatoria contra él, ni el Juez dictar el Auto de apertura del juicio oral, ni debió ser condenado, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, comprendidos en el art. 24 C.E.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el día 10 de mayo de 1996, interesando que se dictara Auto por el que se acordase la inadmisión del recurso por incurrir en la causa de inadmisión del art. 50.1 c), ambos de la LOTC. En cuanto al incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, la previa invocación del derecho vulnerado, el Fiscal transcribe los fundamentos de las Sentencias de instancia y apelación relativos a esta cuestión, y concluye que aunque no se invocó en debida forma el derecho fundamental en juego, sí que se sometió a debate y decisión tanto en instancia como en apelación, y ésa y no otra es la finalidad del art. 44.1 c) LOTC. En cuando al fondo del debate, el Ministerio Público entiende con las Sentencias que aunque de nuevo concurren irregularidades procesales éstas no son tan decisivas en principio para entender vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E., por lo que tras repetir el contenido de aquéllas llega a la conclusión de que la demanda debe ser inadmitida por carencia de contenido constitucional.

7. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requirió certificación o fotocopia de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Huesca. Asimismo ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal de Huesca para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sección Cuarta acordó tramitar el incidente de suspensión. Tras las alegaciones oportunas del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda dictó el ATC 351/1996, de 9 de diciembre de 1996, por el que se acordó suspender la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias legales y en su caso el arresto sustitutorio, y se denegó la suspensión respecto a la pena de multa y a las costas causadas en la alzada.

Una vez efectuados los emplazamientos y recibidas algunas contestaciones a los mismos, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 13 de enero de 1997, acordó tener por personados y partes en el procedimiento al Abogado del Estado y al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Diputación General de Aragón, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones. Y acordó asimismo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que por plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1997, y aunque ratificó las alegaciones ya expuestas en la demanda y en el trámite posterior del art. 50.3 LOTC, añadió que la STC 29/1996 había confirmado que la finalidad del requisito de la previa invocación era garantizar que los órganos judiciales puedan restablecer el derecho vulnerado y preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. En cuanto al momento procedente para efectuar tal invocación, el recurrente se remite a las SSTC 100/1996 y 168/1995 para justificar la idoneidad del momento elegido. Y en cuanto al fondo de la demanda de amparo, la STC 277/1994 ha venido a confirmar la doctrina sobre las consecuencias del derecho de defensa en el procedimiento abreviado.

9. Las alegaciones del Abogado del Estado se presentaron mediante un escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1997, en el que se solicitaba que se dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido. En primer lugar se alega la inadmisibilidad del recurso de amparo, por incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC de invocación del derecho fundamental vulnerado, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". En nuestro caso, aduce el Abogado del Estado, había lugar para ello desde que el Sr. Herboso Pajarrón contó con asistencia letrada, la cual en fase de diligencias previas bien hubiera podido solicitar la nulidad de la expresada declaración. Tampoco hay referencia a la supuesta vulneración de derechos fundamentales en el escrito de defensa del demandante de amparo. Y en todo caso la supuesta infracción debió plantearse en el turno que "a instancia de parte" puede abrirse al comienzo del juicio oral con arreglo al art. 793.2 L.E.Crim. No se procedió así, sino que la defensa del hoy actor esperó para alegar la supuesta vulneración de derechos fundamentales a su informe final (art. 793.6 L.E.Crim.), lo que la propia demanda de amparo reconoce.

En la reciente doctrina constitucional se ha intensificado la exigencia de prontitud en la invocación del derecho lesionado. "El momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en que sobreviene la pretendida lesión sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos" (STC 107/1995). "El art. 44.1 c) LOTC es rotundo en la exigencia de la inmediatez entre la lesión producida y su denuncia por la parte afectada, debiéndose por tanto formalizar la invocación a través del acto procesal de alegación o impugnación inmediatamente posterior a la presunta vulneración del derecho fundamental", que en aquel caso era recurriendo el Auto de entrada y registro, y planteándola luego en el turno de intervenciones del art. 793.2 L.E.Crim. (STC 182/1995). "La temporaneidad de invocación preserva tanto el conocimiento de la vulneración por el órgano judicial que le permita restablecer el derecho fundamental como la adecuada defensa frente a ella de la otra parte" (STC 187/1995). "La pronta y formal invocación [...] del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y con ello posibilita la plena subsidiariedad y la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional [...]; y en fin preserva el itinerario procesal posible de la cuestión que tiene por centro un derecho fundamental y por ello su completo debate y análisis por las partes implicadas en el proceso, por el órgano judicial directamente afectado y por los demás órganos judiciales con jurisdicción en el mismo" (STC 143/1996).

En el presente caso señala el Abogado del Estado que la falta de invocación inmediatamente después de producida la supuesta lesión permitió en primer lugar terminar las diligencias previas sin corregir el pretendido vicio. Al no haberlo puesto de manifiesto la defensa del hoy actor al iniciarse el juicio oral, no sólo se dificultó la posible subsanación previa sino que, por omisión, se contribuyó a que se celebrara un juicio oral cuya invalidez por razones constitucionales sólo se puso de manifiesto para el Juez y las otras partes al final del mismo. Todo lo cual justifica que se tenga por no satisfecho el requisito del art. 44.1 c) LOTC y que se deniegue el amparo por esta causa.

Subsidiariamente examina el Abogado del Estado el fondo del amparo, entendiendo que no se ha vulnerado el art. 24.2 C.E. Los órganos judiciales penales han reconocido que el modo en que se redactó la declaración inicial del Sr. Herboso Pajarrón no es precisamente modélica, apreciación que no puede sino compartirse. Pero también han señalado que hay una serie de datos que permiten inferir que el recurrente era perfectamente consciente de que estaba declarando como imputado en relación con los hechos denunciados por el Ministerio Fiscal el 23 de junio de 1992. Y asimismo hay base para sostener que se le instruyó de su derecho a la asistencia letrada, al que de nuevo hay que entender que renunció. No se produjo por ello lesión sustantiva o material del derecho a ser informado de la acusación o del derecho a la asistencia letrada, sino sólo insuficiencia o defecto en la redacción de un acto de constancia procesal. Semejante defecto de redacción no debe ser considerado lesivo de los indicados derechos fundamentales, según el principio de materialidad de la lesión constitucional que prevalece en la doctrina del Tribunal.

A juicio del Abogado del Estado hay que compartir las razones dadas por el Juez y por la Audiencia Provincial para negar el quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados:

a) En el exhorto remitido por el Juez de Jaca figura que debe recibirse declaración al Sr. Herboso Pajarrón "en calidad de imputado" (folio 273) acompañándose además copia de la denuncia del Ministerio Público (folio 274). Carece de especial relieve que la copia del exhorto -no firmada por el Juez ni por el Secretario- que figura al folio 250 carezca de las palabras "en calidad de imputado". Esta omisión se puede deber simplemente a una omisión de quien inicialmente mecanografió el exhorto, a consecuencia de la cual no se incluyeron en un principio aquellas palabras, y se sacó copia del referido exhorto sin ellas antes de pasarlo a la firma del Juez y del Secretario. Esa copia es la que figura en el folio 250. Pero el exhorto enviado a Madrid, el firmado por el Juez y el Secretario, sí incluía, y esto es lo que importa, la determinación "en calidad de imputado" e iba acompañado de la denuncia del Fiscal.

b) Es claro que no se pidió juramento al Sr. Herboso Pajarrón como prevé el art. 433 L.E.Crim. para los testigos púberes. Ni ello resulta de la declaración ni ha sido sostenido nunca por la representación del recurrente.

c) Se informó al declarante de "sus derechos constitucionales" y se le hicieron las "prevenciones legales pertinentes", expresión en la que debe entenderse incluida la información sobre los hechos que se le imputaban, seguramente con lectura de la denuncia fiscal. Las "obligaciones que le impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal" pueden ser, por ejemplo, las del art. 387 L.E.Crim.

d) Cuando no se trata ni de detenido ni de preso, contar con asistencia letrada para la declaración en calidad de imputado dentro de las diligencias previas es un derecho que puede ejercitarse o no. En este caso, el precepto pertinente es el art. 118 L.E.Crim. y no el art. 520 del propio cuerpo legal. No consta que el Sr. Herboso Pajarrón reclamara asistencia de Abogado para su declaración, a prestar la cual pudo muy bien acudir acompañado de Letrado. En relación con este punto, a la STC 206/1991 citada por el Juzgado puede añadirse la STC 252/1994. Es significativo que esta cuestión no se suscite hasta el informe final de la defensa, cuando acaso podía apreciarse ya un serio riesgo de condena para el actor. Es una pretendida inconstitucionalidad aducida casi ex eventu litis.

10. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Diputación General de Aragón presentó su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1997, en el que solicitaba que se dictara Sentencia por la que se declarase no haber lugar al amparo solicitado. De las actuaciones obrantes se extrae que se le recibió declaración por exhorto al recurrente en calidad de imputado, se le leyó la denuncia formulada por el Fiscal Jefe de Huesca y se le informó de sus derechos constitucionales. El recurrente, en ningún momento desde que es llamado a declarar hasta la exposición de las conclusiones definitivas en el juicio oral, plantea cuestión alguna en la que se invocara haber sido llamado a juicio de manera sorpresiva, desconocer su condición de imputado, considerarse indefenso, etc. Para el Letrado resulta patente que el acusado tuvo conocimiento desde el primer momento de la calidad en la que era llamado a declarar. La lectura de la denuncia del Fiscal hecha contra los dirigentes de la empresa Inquinosa, condición que en ningún momento niega el acusado, junto al contenido de las preguntas que integran el interrogatorio, han de ser elementos suficientes para darse cuenta de que estaba siendo llamado en calidad de imputado, con independencia de que no se le exigiera juramento y de que en el exhorto -aunque interlineado- apareciera claramente la expresión "como imputado". Pero es que, con independencia de lo anterior, la denuncia de las irregularidades en las que ahora se fundamenta el recurso debió hacerse antes del juicio oral (calificación provisional) o bien, dentro de éste, en el turno de intervenciones previas establecido en el art. 793.2 L.E.Crim., donde expresamente se hace referencia a la "vulneración del derecho fundamental". Lo que no puede hacerse, por oponerse a ello la buena fe procesal, es dejar transcurrir el procedimiento, estar al resultado de la prueba y entonces buscar una segunda oportunidad pretendiendo la nulidad de todo lo actuado. El Letrado de la Comunidad y Diputación General de Aragón se remite a la rigurosa y exhaustiva Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de febrero de 1997, e interesó la desestimación de la demanda. Tras resumir los hechos y repetir el contenido de las Sentencias impugnadas en cuanto a la falta de invocación tempestiva de la eventual vulneración del art. 24. 1 y 2 C.E., el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a ser informado de la acusación en el proceso penal, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y el de igualdad de armas, que se concreta en una triple exigencia (SSTC 128/1993, 129/1993): nadie puede ser acusado sin haber sido oído sin anterioridad, a fin de evitar acusaciones por sorpresa en el juicio oral sin la anterior posibilidad de participar en la fase de instrucción; nadie puede tampoco ser acusado sin que antes de la conclusión de las diligencias previas le haya oído el Juez de Instrucción; por último, el imputado no puede ser sometido a declaraciones simplemente testificales, si de las diligencias practicadas puede inferirse que existe sospecha contra él, ya que la imputación no ha de demorarse más de lo estrictamente necesario. En el presente caso se ha reconocido la existencia de ciertas irregularidades procesales, pero a juicio del Fiscal no han generado una situación de indefensión. En el exhorto que se remite para tomarle declaración, si bien de forma interlineada, se hace referencia a la condición de imputado. Pero lo que es más importante es que en ese momento se le da traslado del escrito de denuncia efectuado por el Ministerio Fiscal, con lo cual tiene pleno conocimiento de la imputación que se le estaba efectuando, para pasar en último término "a informarle de sus derechos constitucionales", si bien éstos no se expresen como debería de ser. Por lo tanto, ninguna indefensión se le ha ocasionado al recurrente, que lo único que podría alegar en este momento sería la nulidad de la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción y que sin embargo no entrañaría ninguna consecuencia para él después de celebrado el juicio oral, donde también prestó declaración y donde en definitiva ejerció todos los medios de defensa a su alcance.

12. Por providencia de 9 de septiembre de 1999 se acordó señalar el día 14 de septiembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental respecto al que se solicita nuestro amparo es el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el art. 24.2 C.E., en su concreto contenido del derecho a intervenir en la instrucción del proceso penal en la condición de imputado, que, a juicio del recurrente, le fue violado, produciendo con ello un ataque a su derecho de defensa, lo que, aun sin referencia numeral explícita del actor, alude al derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

El alegado hecho vulnerador, explicitado con mayor detalle en el relato de antecedentes, consiste, en tesis del recurrente, en que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaca instruyó diligencias por un supuesto delito contra el medio ambiente, concluyendo la instrucción sin permitir intervenir en ella al recurrente en condición de imputado, toda vez que no se le informó de que existiese contra él ninguna investigación, procediendo a declarar abierto el juicio oral contra él ante el Juzgado de lo Penal de Huesca, después de haberle sido tomada declaración por medio de exhorto por un Juzgado de Madrid en calidad de testigo.

Al planteamiento del recurrente, según se ha referido en los antecedentes, se oponen los de las demás partes personadas, de las que el Abogado del Estado alega la inadmisibilidad del recurso, por el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, al no haber invocado el recurrente el derecho fundamental que dice violado "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", pues desde que el recurrente contó con asistencia letrada en fase de diligencias previas hubiera podido solicitar la nulidad de su inicial declaración, sin que exista referencia a la supuesta vulneración de derechos fundamentales en el escrito de defensa, ni se plantease la cuestión a instancia de parte en el trámite del art. 793.2 L.E.Crim., que el actor no utilizó, esperando a su informe final para alegar la supuesta vulneración, momento intempestivo, a juicio del Abogado del Estado.

Tanto el Abogado del Estado, éste con carácter subsidiario, como las demás partes, niegan la existencia de la indefensión alegada por el actor, sosteniendo, con leves diferencias de matiz, la fundamentación de las Sentencias recurridas, que niegan el hecho de que el actor ignorase su condición de imputado y se viese impedido de articular su defensa en la fase de instrucción.

2. Expuesto esquemáticamente el sentido del debate procesal, debemos comenzar por el análisis de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

Al respecto hemos de afirmar de principio que no es óbice para ello el hecho de que la cuestión suscitada por el Abogado del Estado fuera planteada de oficio por el Tribunal al recurrente en el momento inicial, y decidida en la providencia de admisión, pues, como tenemos dicho en la STC 107/1995, fundamento jurídico 2º, "los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987 y 50/1991). Sin perjuicio de que la resolución preliminar de admisión dictada después de la sustanciación de dicho incidente pueda adoptarse con el fin de posponer la consideración de los vicios a una fase ulterior del procedimiento por razones que así lo aconsejen (STC 90/1987), no precluye que los llamados al proceso los denuncien en la primera ocasión en que pueden hacerlo, pues de lo contrario se privaría a la parte proponente de ejercer su derecho a oponer a la admisibilidad del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa, ni tampoco el deber de este Tribunal de examinarlos ex officio, como se cuida de señalar el art. 84 LOTC (SSTC 27/1982, 53/1983, 2/1984, 21/1984 y 92/1984)".

El impedimento para la admisibilidad que alega el Abogado del Estado tiene que ver, no con la falta de invocación del derecho vulnerado, sino con el momento temporal en que la invocación ha tenido lugar en este caso.

Ambos aspectos tiene su reflejo explícito en el art. 44.1 c) LOTC. En él se incluye una exigencia doble, como contenido del requisito que en él se establece: a) la invocación formal del derecho constitucional vulnerado; b) la exigencia temporal de que esa invocación se produzca " tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello".

En principio esa doble exigencia implica la posibilidad teórica de que el óbice derivado de la inobservancia del requisito pueda, a su vez, tener una doble versión: a) la radical, cuando, sencillamente, no se ha invocado el derecho constitucional ante el órgano de la jurisdicción ordinaria que pudiera, en su caso, remediarlo; b) la menos extrema (pero a la postre potencialmente eficaz so pena de eliminar la funcionalidad lógica del elemento temporal inserto en el requisito) de que, aun invocada la violación, esa invocación hubiera sido tardía, y no producida tan pronto como hubiera sido conocida.

En este caso, como ya se ha adelantado, es esta segunda hipótesis de inobservancia del requisito la que se alega por el Abogado del Estado.

El recurrente ha tratado de justificar el incumplimiento por su parte del requisito del art. 44.1 c) LOTC con invocación y cita selectiva de particulares de Sentencias de este Tribunal, en dos momentos sucesivos: primero, en contestación a nuestra providencia sobre la posible inadmisibilidad del recurso por esa causa, y después, en su trámite final de alegaciones.

En el primero de los escritos se refiere a las SSTC 65/1991 y 126/1990 (esta última con cita numérica errónea, pues el contenido transcrito en la alegación corresponde a la STC 162/1990), y en el segundo se refiere a la STC 29/1966 (con error cronológico, pues evidentemente la referencia es a la STC 29/1996) en alusión a la finalidad del requisito cuestionado y a las SSTC 100/1996 y 168/1995 en relación al momento de la alegación.

Esa cita jurisprudencial resulta escasamente útil, pues ninguna de las Sentencias aborda ningún caso en que el concreto problema planteado tuviese relación con la inobservancia del trámite del art. 793.2 L.E.Crim., que es la cuestión aquí suscitada y que debe ser analizada y resuelta desde la especificidad que le corresponde.

3. Sobre la prontitud de la invocación del derecho vulnerado no faltan en nuestra jurisprudencia alusiones genéricas, en la mayor parte de las ocasiones con un sentido más bien de obiter dicta (en tal sentido, por ejemplo, SSTC 188/1998, fundamento jurídico 2º; 143/1996, fundamento jurídico único; 107/1995, fundamento jurídico 1º; 182/1995, fundamento jurídico 3º; 62/1999, fundamento jurídico 3º; 137/99, fundamento jurídico 1º), siendo mucho menos frecuente la decisión de casos en los que la cuestión a decidir se centre específicamente, como aquí ocurre, en alegadas deficiencias relacionadas con el momento temporal en el que debe hacerse la invocación del derecho vulnerado, sobre la base de que pueda haber habido una invocación procesalmente tardía. No faltan resoluciones en las que la tardía invocación del derecho violado se ha considerado como incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC y motivo de inadmisión del recurso. Pueden citarse en tal sentido el ATC 173/1993 y la STC 171/1992.

El elemento temporal que analizamos adquiere una especial relevancia en el proceso penal, y en concreto en el procedimiento abreviado, en el que en el art. 793.2 L.E.Crim. se establece un trámite específico para alegar la violación de derechos fundamentales, y procurar, en su caso, su remedio.

Aun en el marco de una jurisprudencia flexibilizadora de la aplicación del requisito del art. 44.1 c) LOTC, como es el establecido en nuestra jurisprudencia (por todas, STC 188/1998, fundamento jurídico 2º, antes citada y las en ella referidas), es obligado distinguir el tratamiento correspondiente a la inobservancia de un trámite legal específicamente ordenado al remedio de posibles vulneraciones constitucionales precedentes a él, del tratamiento que deba dispensarse a deficiencias de otro tipo, relacionadas con retrasos en la denuncia de hipotéticas vulneraciones constitucionales, cuando para ello no está legalmente establecido en el proceso de que se trate ningún trámite específico, de modo que para su alegación deban utilizarse otros instrumentos procesales genéricos. La relativa ambigüedad de la determinación del momento de la invocación de la vulneración del derecho fundamental en el segundo caso abre un mayor espacio al uso de criterios de flexibilidad, que no estaría justificado en el primero, en el que existe una absoluta precisión de ese momento procesal. Se explica así que en relación con el trámite del art. 793.2 L.E.Crim. y su funcionalidad para alojar en él el requisito del art. 44.1 c) LOTC pueda no resultar aceptable la solución flexibilizadora seguida en otros casos y en relación con otro tipo de procesos. El significado especial del trámite del art. 793.2 L.E.Crim. desde la perspectiva constitucional del art. 44.1 c) LOTC se destaca con especial énfasis en la STC 247/1994, cuyo fundamento jurídico 2º dice al respecto:

"... cuando se establece un trámite en una cierta fase del procedimiento no cabe practicarlo en otro momento y así ocurre en el abreviado, donde al comienzo del juicio oral aparece configurada una audiencia preliminar en la que cualquiera de las partes tendrá la oportunidad de exponer cuanto estime oportuno acerca de una serie de cuestiones y entre ellas, la eventual 'vulneración de un derecho fundamental' (art. 793.2 L.E.Crim.). Allí y entonces, no antes ni después, pueden y deben proponerse tales cuestiones y la decisión del Juez que recaiga sobre ellas sí puede ser objeto de un proceso de amparo, una vez agotado el recurso de apelación, uno de cuyos motivos puede ser la sedicente indefensión".

En el análisis de nuestra jurisprudencia tal vez pudiera entenderse que la posterior STC 62/1998 haya minimizado el significado del trámite del art. 793.2 L.E.Crim., en cuanto vehículo obligado del art. 44.1 c) LOTC, cuando en su fundamento jurídico 2º se salva la falta de utilización del referido trámite, sin estimar que por ello se infringiese el requisito del segundo de los preceptos. Sobre el particular, en un problema en bastante medida similar al que aquí se plantea, se decía:

"Aunque el demandante de amparo, ciertamente, no llegó a hacer uso en el juicio oral del turno específicamente previsto para la alegación de la vulneración de derechos fundamentales (art. 793.2 L.E.Crim.), no obstante, cabe entender que, en el presente supuesto, ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, pues, al haber invocado expresamente los derechos fundamentales que estimaba lesionados como consecuencia de dicha falta de notificación [se trataba de la falta de notificación del Auto del Juzgado de Instrucción, por el que se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado] en el escrito de defensa (STC 143/1996, fundamento jurídico 1.º), al que ha de darse lectura junto con los escritos de acusación al inicio de las sesiones del juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.), reiterándola posteriormente en el recurso de apelación, ha dado oportunidad a los órganos judiciales en una y otra instancia de pronunciarse sobre la violación constitucional denunciada, haciendo, de este modo, posible el respeto y restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria de aquellos derechos fundamentales supuestamente lesionados, por lo que debe considerarse, en este caso, suficientemente satisfecha la finalidad a la que responde, según una reiterada y conocida jurisprudencia constitucional, el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

Es claro que el texto transcrito, de una inequívoca referencia, como no podía ser menos, a las particularidades del caso ("en el presente caso", "en este caso", términos evidenciadores de lo particularizado de la solución), centra su clave fundamentadora en el hecho de que en el escrito de defensa se había alegado la vulneración del derecho fundamental, aunque después no se utilizase el trámite del art. 793.2 L.E.Crim. Es precisamente esa invocación, existente en aquel caso y ausente en el que ahora nos ocupa, la que constituye el elemento diferencial de ambos, y la que veda que, de modo acrítico, la solución a la que se llegó entonces pueda trasladarse sin más al caso actual, para minimizar en éste el significado de la no utilización del trámite del art. 793.2 L.E.Crim. Debe advertirse que en el caso de la STC 62/1998 la invocación del derecho fundamental estaba hecha con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio [art. 790 b), en relación con el 792.2, L.E.Crim.], que es el momento legal en el que se inserta el trámite cuestionado, lo que implica que tal alegación desde la perspectiva constitucional del art. 44.1 c) LOTC pudiera considerarse formulada en un momento temporalmente idóneo para que el Juzgado de lo Penal, dado lo dispuesto en el art. 7.3 L.O.P.J., incluso de oficio, pudiera haber remediado el hipotético vicio de indefensión, con lo que la ratio del requisito del art. 44.1 c) LOTC, como clave de una interpretación flexible del mismo, estaba cumplida, independientemente de que la parte no hiciese después uso del trámite específico de art. 793.2 L.E.Crim. citado.

En el caso actual, por el contrario, no existe ninguna invocación del "derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", pues el recurrente, pudiendo, no utilizó el trámite ad hoc del art. 793.2 L.E.Crim., y toleró el seguimiento del juicio, intentando ex post su anulación en el informe postrero, si bien hubiera podido evitarlo, mediante la utilización del trámite omitido.

La inobservancia de ese trámite tiene así entidad suficiente para entender, en principio, que ello implicaba el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC en su concreta vertiente relativa al momento temporal de la invocación del derecho vulnerado, lo que presta fundamento a la alegación del Abogado del Estado.

4. No obstante, hemos de destacar como peculiaridad del presente caso, que los órganos de la jurisdicción ordinaria, pese a que pudieron limitar su respuesta a la extemporánea alegación del actor, reduciéndola a la de la propia extemporaneidad, entraron a analizar en cuanto al fondo aquella alegación, desestimándola.

La amplitud de criterio de dichos órganos al darle al actor una respuesta de fondo a la que no venían, en rigor, obligados, justifica que hagamos alguna referencia al respecto por nuestra parte.

El planteamiento del demandante ha discurrido en todo momento en el plano genérico de la proclamación de esas garantías y derechos, sobre la base de afirmar que a él solo se le recibió declaración como testigo en la instrucción del proceso penal, en el que fue condenado, sin comunicarle su condición de imputado, ni permitirle, por tanto, la posibilidad de defensa antes de la apertura del juicio oral.

Si tal fuera, en efecto, la situación acaecida, y no lo impidiese el óbice de admisibilidad que se acaba de estimar, el éxito de su recurso de amparo no ofrecería duda. Ocurre, no obstante, que esa alegada situación fue razonadamente rechazada en las Sentencias recurridas, y que los razonamientos de ellas al respecto no han sido objeto de una impugnación convincente del actor. Lejos de ello, éste se ha limitado a un juicio global de descalificación de las Sentencias, atribuyéndoles incluso una deficiencia de partida, que se desvirtúa por su sola lectura, como de inmediato se razonará, limitándose en realidad a reiterar en este amparo la misma alegación que tardíamente formuló ante el Juzgado de lo Penal, y que éste, aun sin una necesidad procesal de analizarla, por su extemporaneidad, analizó y decidió en cuanto al fondo.

Ante una respuesta razonada de los órganos de la Jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la Jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que basta para su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas.

Cuando la cuestión suscitada no es la de si el imputado debe ser informado de su condición desde el primer momento, sino la de si en el caso concreto tuvo de hecho esa información, toda la crítica del escrito de interposición del recurso se limita a la afirmación de que "el Juzgado de lo Penal en el fundamento jurídico primero de su Sentencia (doc. 3) contamina el problema reconduciéndolo, con grave error, al plantearlo desde la perspectiva de la validez de una declaración de imputado sin letrado defensor, pasando, como sobre ascuas, por el verdadero fondo de la indefensión de mi representado".

Consta en los antecedentes la transcripción del fundamento jurídico aludido de la Sentencia del Juzgado de lo Penal. En él se comienza resaltando la irregularidad procesal del planteamiento del recurrente, al haber prescindido del trámite del art. 793.2 L.E.Crim., lo que tiene la máxima importancia desde la perspectiva de la indefensión material, distinta de las meras irregularidades procesales, sobre la que deberemos volver, afirmando ya desde aquí que tal argumentación por sí sola constituye una sólida fundamentación de la existencia de tal indefensión material. En la ulterior argumentación de fondo lo relativo a la falta de asistencia de letrado es solo parte de la argumentación, y no la clave de la fundamentación, como alega ante nosotros el recurrente. En esa argumentación se comienza afirmando que el recurrente "ha conocido su status de imputado y se le ha informado con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas de sus derechos constitucionales"; y esa afirmación terminante, con la que se rechaza la negación contraria del recurrente, se razona con precisión de datos, que hacen que la argumentación del Juzgado no sea, ni mucho menos irrazonable. Sobre el particular se dice que "al folio 273 de la causa figura el exhorto... y en él, con sobreposición de línea, ya se dice expresamente que se le reciba declaración en calidad de imputado, acompañándose copia de la denuncia del Fiscal Jefe de Huesca". Se añade a ello que "posteriormente, y una vez leída la denuncia (y por tanto conociendo los hechos básicos de imputación) se le informe de sus derechos constitucionales, que si bien no se expresan en detalle (folio 271), sí que deben comprender los inherentes a tal situación". Y es solo luego, cuando la argumentación se detiene en la falta de asistencia de letrado.

No se trata, pues, como pretende el recurrente, de que la argumentación de la Sentencia del Juzgado se centre en la validez de la declaración prestada por el actor sin asistencia del letrado, sino de la afirmación razonado de que se le informó de su condición de imputado y de los derechos propios de ella.

La argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial es objeto de similar y expeditivo rechazo, cuando se dice (y se dice solo ello respecto a esa Sentencia) "el fundamento jurídico quinto de la Sentencia no mejora las cosas al sostener que mi representado debió conocer la acusación que sobre él pesaba puesto que, aunque declaró sin letrado, no se le pidió promesa o juramente de decir verdad; también debió conocer su condición puesto que 'las diligencias iban dirigidas contra los directivos de Inquinosa, cualidad que no ha negado en ningún momento', con lo que se viene a exigir, cuando menos, una diligencia particular del acusado".

De nuevo la lectura del fundamento aludido por el recurrente, y que se recoge en el antecedente 3º, evidencia la inexactitud de su sumaria referencia a él, pues lo que se hace en ese fundamento, es aportar datos con los que justificar la inexistencia del alegado desconocimiento de la condición de imputado, entre los que está el de que no se le tomó juramento, único aludido por el recurrente, al que se añade, para justificar que la declaración se le tomó en calidad de imputado, "la expresión de esta circunstancia intercalada en el exhorto, 'que se reciba declaración a Jesús María Herboso Pajarrón en calidad de imputado'", así como "el tener de las preguntas y del hecho de que se adjuntara al despacho una copia de la denuncia presentada por el Fiscal [en la que]... se dice que se formula denuncia contra los directivos responsables de la sociedad INQUINOSA".

No se trata, así, de que en la argumentación analizada se diga, como afirma el recurrente, que éste "debió conocer" que se le atribuía esa condición, para asentar en tal afirmación la censura de que "se viene a exigir, cuando menos, una diligencia particular al acusado". La argumentación en ningún momento afirma que el recurrente "debió conocer" (expresión ausente de aquélla) su condición de tal, lo que no sería admisible, sino que, más simplemente, lo que se dice es que la declaración se le tomó bajo la condición de imputado, explicando los elementos sobre los que se basa esa apreciación. No se proclama ningún deber inaceptable, sino que se afirma un hecho.

Hemos de reiterar, en suma, que la argumentación de las Sentencias recurridas no se ha desvirtuado, y que solo por ello deberíamos denegar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Herboso Pajarrón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 154/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:154

Recurso de amparo 3454/95. Promovido por doña Sara Caldero Prieto frente a Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que otorgaron indemnización para proteger los derechos al honor y a la intimidad.

Vulneración de la libertad de información: reportajes periodísticos sobre una persona procesada por delitos sexuales perpetrados sobre menores deficientes.

1. No cabe poner en tela de juicio que la información difundida por el diario "ABC" venía referida a hechos o acontecimientos que, si bien no afectaban a una persona con proyección pública, sí habían alcanzado pública notoriedad y constituían objeto de una investigación policial y de enjuiciamiento en causa penal, con trascendencia social evidente, dado que se imputaban a dicha persona conductas delictivas tales como la supuesta violación y abusos deshonestos de alumnas deficientes mentales, escolarizadas en una Escuela de Educación Especial, centro donde el imputado impartía la disciplina de logopedia [FFJJ 3 y 4].

2. Doctrina constitucional sobre la protección de la libertad de información [ SSTC 165/1987, 6/1988 y 28/1996) [FJ 2].

3. No es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores han incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones llevadas a cabo en el proceso penal haya sido distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, sobre la base de los elementos que en tal momento ponía de relieve el proceso penal en curso [FJ 7].

4. La veracidad informativa no se equipara con la verdad procesal. La perspectiva, por el contrario, ha de ser la que sitúe dicha exigencia de veracidad, como ha destacado la doctrina de este Tribunal, en la conducta diligente del informador y en el atenimiento de éste a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgados criterios del periodista que transmite la noticia [FFJJ 6 y 7].

5. Se constata que en los distintos reportajes también se han intercalado alusiones de carácter personal favorables al acusado; y que el periódico publicó, el mismo día en que tuvo conocimiento contrastado de la información, un artículo informando de su puesta en libertad [FJ 8].

6. Los datos de carácter personal incorporados al reportaje, incluidos los relativos a su vida sentimental, además de ciertos, no son enteramente ajenos o absolutamente irrelevantes para formar la opinión del lector acerca de quien, en el momento de escribirse el reportaje, se encuentra procesado por delitos de gravedad como los anteriormente descritos, a pesar del asombro que esta decisión judicial produce entre las personas que lo conocen o en el centro educativo para el que trabaja [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.454/95, interpuesto por "Prensa Española, S.A." y doña Sara Caldero Prieto, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistido por el Letrado don Alfonso Vázquez Guedan contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1995, que desestima el recurso de casación formulado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de enero de 1992 revocatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, sobre demanda de protección civil de los derechos al honor, a la propia imagen y la intimidad personal. Han intervenido don Onésimo Juncos Rabadán, representado por la Procuradora doña Mª Jesús González Díez y asistido por el Letrado don José Mª Cánovas Delgado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de octubre de 1995, don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales y en nombre de la entidad "Prensa Española, S.A." y de doña Sara Caldero Prieto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1995 que desestimó el recurso de casación deducido contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 24 de enero de 1992, revocatoria de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, en demanda sobre protección civil del derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal.

2. Los hechos relevantes para la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo del fallecimiento, el 16 de septiembre de 1986, en el Centro de Educación Especial de San Francisco, de Vigo, de una menor de doce años de edad y disminuida psíquica, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vigo incoó diligencias penales. La autopsia practicada al cadáver de la expresada menor puso de relieve según un informe médico-forense, la existencia de una dilatación anal y vaginal amplia, frecuente y continua. La práctica de otros reconocimientos médico-forense a otras niñas, también disminuidas psíquicas y compañeras de colegio de la menor fallecida, puso de manifiesto la existencia, en tales niñas, de anomalías similares a las detectadas en la autopsia de aquélla. Todo ello, y tras las oportunas investigaciones, condujo a que, en el sumario núm. 24/86, el referido Juzgado dictara Auto de fecha 20 de octubre de 1986, decretando el procesamiento de D. Onésimo Juncos Rabadán, profesor-logopeda de dichas menores, en concepto de presunto autor de los delitos de violación y abusos deshonestos, el cual, desde fechas anteriores al referido Auto, ya se encontraba en prisión por orden del mismo Juzgado. Con relación a tales hechos, el diario "ABC", en las páginas de sucesos de sus ediciones de los días 17, 18 y 19 de octubre de 1986, publicó sendas informaciones, de las que era autora la corresponsal de dicho diario en Vigo, Dª Sara Caldero, bajo los siguientes titulares: "Pueden ser cuarenta las niñas deficientes mentales violadas por un profesor en Vigo. El detenido era logopeda de un Centro de Educación Especial" (en la información del 17 de octubre de 1986); "La Consejería de Educación gallega investiga sobre el caso de las niñas violadas.- Exploraciones ginecológicas a las deficientes mentales" (en la del 18 de octubre de 1986); "Se eleva a diez el número de niñas asaltadas sexualmente en Vigo.- El presunto violador podría ser absuelto por falta de pruebas" (en la del 19 de octubre). Asimismo, el expresado diario "ABC", en las páginas de sucesos de la edición correspondiente al día 23 de octubre de 1986, publicó un amplio reportaje, del que era autor el enviado especial D. Ricardo Domínguez, bajo los siguientes titulares: "La historia de don Onésimo, el logopeda, levanta ampollas en la opinión viguesa por las violaciones de deficientes.- En sólo una semana la Policía había centrado la investigación y detuvo al presunto sospechoso.- El capturado se encuentra vigilado en la cárcel, aunque no ha sido amenazado por otros presos". En distintos recuadros en el desarrollo del reportaje con caracteres tipográficos destacados, aparecen también los siguientes rótulos: "El arrestado se ha negado a hablar.- Las autoridades mantuvieron en estricto secreto la noticia durante dos semanas". "Al dispararse el 'morbo' se ha llegado a dibujar un cruel perfil del profesor"; "Algunos padres se resisten a creer que sus hijas hayan podido ser forzadas por uno de sus educadores". El día 12 de noviembre de 1986, don Onésimo Juncos Rabadán fue puesto en libertad bajo fianza. Por Auto de fecha 14 de noviembre de 1986, el referido Juzgado instructor dejó sin efecto el procesamiento del Sr. Juncos Rabadán, que con anterioridad había decretado, en el expresado sumario núm. 24/86. En el trámite de instrucción de dicha causa penal ya ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, ésta, por Auto de fecha 20 de mayo de 1987, denegó el procesamiento de don Onésimo Juncos Rabadán, que habían solicitado las acusaciones particulares.

Por considerar que las informaciones del diario "ABC", eran atentatorias a su honor, a su intimidad personal y a su propia imagen, don Onésimo Juncos Rabadán, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en relación con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, promovió en diciembre de 1987 demanda contra doña Sara Caldero (autora de las ya referidas informaciones de los días 17, 18 y 19 de octubre de 1986), don Ricardo Domínguez (autor del reportaje del día 23 de octubre de 1986, también aludido anteriormente) y contra el director del diario "ABC" y la entidad mercantil "Prensa Española, S.A." (editora de dicho diario) en la que postuló se dictara sentencia por la que, "con reconocimiento expreso de la intromisión ilegítima de los demandados en la esfera de su honor, intimidad e imagen, se condene solidariamente a los mismos al abono de cincuenta millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios, incluidos los morales, con advertencia personal de abstenerse en el futuro de conductas análogas y ordenando la difusión de la sentencia condenatoria en el mismo medio en que se publicó el artículo".

En dicho proceso, en el que no se personó el codemandado don Ricardo Domínguez, que, en su momento, fue declarado en rebeldía, recayó Sentencia de primera instancia, que desestimó íntegramente la demanda y absolvió a los demandados de todos los pedimentos.

b) Recurrida esta Sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid la revocó y estimó parcialmente la demanda, declarando que había existido una intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del demandante, condenando a los demandados al pago de la cantidad de diez millones de pesetas. Para llegar a esta conclusión, la Audiencia valora diversos pasajes, que según estima, ponen de manifiesto la existencia de la vulneración constitucional denunciada: "pueden ser cuarenta las niñas deficientes mentales violadas por un profesor en Vigo"; la calificación del profesor como "posible desequilibrado mental"; que "estuvo casado con una súbdita cubana, que tiene una hija de siete años, y que en la actualidad se encuentra separado y convivía con otra mujer"; que "los demás profesores del centro están tratando de tapar al inculpado"; la reseña de declaraciones de un Comisario de Policía según las cuales, "las investigaciones oportunas de forma exhaustiva determinan que Onésimo es el culpable de los hechos pero en definitiva no se tienen pruebas"; que se encuentre "unido sentimentalmente a una menuda muchacha, morenita que comparte con él su vida" y que en la zona que habita "continúa ampliando su buen cartel, en compañía de la joven, de la niña y de sus padres".

Entiende la Sentencia de apelación que tales publicaciones suponen un ataque al honor del demandante al contener expresiones "que, lejos de transcribir, sin más, información objetiva, escarnecen y humillan ese derecho fundamental, atribuyendo al demandante directamente la comisión de delitos que jamás fueron acreditados; imputaciones en las que es evidente el carácter difamatorio". Igualmente señala que se incluyen unos juicios de valor "encaminados a hacer aparecer a una persona ante la opinión pública como autora de una serie de delitos, recurriendo para ello a un tratamiento peyorativo y falto de objetividad de la noticia". De igual modo, la mismas publicaciones configuran un ataque a la propia intimidad personal del demandante, revelando datos sobre su vida privada que en absoluto tienen relación con los hechos investigados.

c) Formulado recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, resolución ahora impugnada. La Sala razona en su fundamento jurídico séptimo, al desestimar el motivo casacional primero que "los mismos (los reportajes) no se limitan a narrar hechos de veracidad comprobada, sino a formular numerosos juicios de valor que, no ya subliminalmente, sino de forma abierta y frontal, presentan ante la opinión pública a la persona objeto de dichas informaciones como autor real y verdadero de las supuestas violaciones que estaban siendo objeto de investigación policial y judicial ...", y tras destacar diversos pasajes de los artículos periodísticos refiere "... cuya afirmación, de todo punto innecesaria y no comprobada, supone un claro juicio de valor sobre la culpabilidad de la persona a que se referían los reportajes periodísticos, cuando las afirmaciones acerca de la autoría de tales hechos, por parte de dicha persona, quedaron luego desvirtuadas totalmente, al dejar el Juzgado sin efecto el procesamiento que había dictado contra la referida persona, que es el demandante en este proceso, cuya resolución judicial, revocatoria del procesamiento, fue luego confirmada por la Audiencia". Y que el fundamento jurídico octavo, refiere "la expresada doctrina ha de llevarnos a la desestimación de los tres expresados motivos, pues los cuatro reportajes periodísticos aquí enjuiciados no se limitan a informar acerca de unos hechos veraces y de indudable interés general (en cuyo supuesto la prevalencia del derecho de información sería innegable), sino que se extienden a formular numerosos e innecesarios juicios de valor, como se ha dicho al desestimar el motivo anterior, a través de los cuales se viene a presentar ante la opinión pública, no ya subliminalmente, sino de manera abierta y frontal, a D. Onésimo Juncos Rabadán como autor real y verdadero de las supuestas violaciones que estaban siendo objeto de investigación, atentando con ello, indudablemente, al honor del referido Sr. Juncos Rabadán, cuando el mismo luego quedó libre de toda imputación, al dejar sin efecto el Juzgado, y ratificar luego la Audiencia, el auto de procesamiento que contra él había inicialmente dictado", y, finalmente, en el fundamento jurídico noveno, señala "También ha de ser desestimado el expresado motivo, ya que la esfera privada, como parte del honor de la persona, incluye aquel sector de circunstancias que, sin ser secretas, ni de carácter íntimo, merecen, sin embargo, el respeto de todos, porque el derecho que cada uno tiene a que se respete su esfera privada garantiza la inviolabilidad de su vida particular y merece también protección la personalidad frente a la publicación indebida de hechos particulares o familiares, aunque no sean secretos, prescindiendo de si son ciertos o inciertos (Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1989), respecto a la intimidad personal y familiar que tampoco han guardado los reportajes periodísticos aquí enjuiciados cuando, de forma totalmente innecesaria y sin relación alguna con el objeto esencial de la información (supuestas violaciones de unas menores, deficientes psíquicas)".

3. Los demandantes de amparo entienden que se ha vulnerado su derecho a comunicar información veraz, toda vez que los reportajes en cuestión estaban amparados por ese derecho fundamental, al tratarse de informaciones contrastadas y dirigidas a un fin legítimo, con el que se hallan directamente relacionadas y respetuosas con el honor y la dignidad del afectado. La conclusión contraria a la que llega la Sentencia impugnada se sostendría, exclusivamente, al extraer y desligar de su contexto determinadas expresiones, en vez de considerar la del texto para así deducir su verdadero sentido. El periodista actuó con pleno respeto al honor e intimidad del acusado en el procedimiento penal, pues el procesamiento acordado era suficiente para eliminar toda duda razonable sobre su posible autoría aunque no lo fuera suficiente desde el punto de vista judicial. Tampoco procede la condena al limitarse los periodistas a reproducir las opiniones de los funcionarios de policía encargados del caso, cuyo contenido el periódico se limita a recoger, dado el carácter noticiable que las actuaciones del responsable policial de las investigaciones tenían para la opinión pública, siéndole de aplicación la doctrina del reportaje neutral. Por lo que afecta a los recurrentes, la información es plenamente veraz pues no se ha cuestionado la certeza y existencia de dichas declaraciones sino su contenido intrínseco que necesariamente requiere que se hubiera demandado al autor de las mismas para que pudiera responder de ellas y, que en todo caso, es de interés general para la persona que realiza las declaraciones en relación con los hechos sobre los que éstas versan.

La Sentencia del Tribunal Supremo desconoce la anterior doctrina constitucional al atribuir a los artículos periodísticos una intencionalidad vejatoria que no tienen al tomar como único elemento de referencia para realizar la ponderación de los derechos en conflicto el hecho, del que también informó el periódico, de la puesta en libertad del Sr. Juncos, sin tener en cuenta que, a efectos informativos, dicho señor había sido previamente detenido y procesado. Además, el tratamiento informativo dado a los hechos noticiables excluye los rumores, o cuando se hace eco de ellos la periodista advierte su carácter con objeto de restarles credibilidad.

Las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial, al hacer primero la defensa del prestigio profesional y personal del Sr. Juncos sobre la libertad de información, pese a tratarse de una información veraz dirigida a formar la opinión pública y no estar prohibida por la Ley, vulnera la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos asumida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en cuya virtud las restricciones a la libertad de expresión e información han de interpretarse restrictivamente debiendo estar justificadas en una necesidad social imperiosa. En definitiva se afirma que la información es veraz, pues existe una previa contrastación y una posterior confirmación de los hechos por parte del procesado en la confesión. El posible exceso que hubiera poderse haber cometido queda, con creces compensado por la relevancia social del tema denunciado y por el evidente ánimo demostrado por los profesionales que intervinieron en los reportajes enjuiciados de cumplir una función informativa de formación de la opinión pública, carente de exclusiva intención vejatoria. En consecuencia se sostiene que debe concederse el amparo y su alcance debe suponer la nulidad de ambas resoluciones judiciales condenatorias, por ponderación indebida de la libertad de información, que en este caso debe prevalecer sobre el honor del Sr. Juncos Rabadán.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1995 la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal de los demandantes para que presentaran las correspondientes copias de los documentos aportados en el escrito de demanda, conforme previene el art. 49.3 LOTC.

5. Aportada la referida documentación, por providencia de 27 de mayo de 1996 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 1470/92, del rollo de apelación núm. 224/95, y de los autos núm. 1375/87, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo, se acordó formar pieza separada de suspensión.

6. Recibidos los testimonios de las actuaciones reclamados, por providencia de la Sección Primera de 14 de julio de 1997 se tuvo por personada y parte a la Procuradora Sra. González Díez en nombre y representación de don Onésimo Juncos Rabadán y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. García Crespo y González Díez para que en dicho término pudieran formular alegaciones.

7. La representación procesal de don Onésimo Juncos Rabadán presentó su escrito de alegaciones en el Registro general de este Tribunal el 28 de julio de 1997. Afirma, en primer término, que la doctrina jurisprudencial invocada por los recurrentes en amparo no es de aplicación al supuesto de autos, ya que lejos de interpretarla como lo hacen los demandantes hay que referirla a los reportajes periodísticos que obran en las actuaciones que constituyen una clara intromisión en el derecho al honor y a la intimidad de don Onésimo Juncos. Se sostiene que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libre comunicación se refiere a la transmisión de información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública y que sólo la información sobre hechos de esta naturaleza y contrastada en un mínimo de diligencia puede encontrar protección en el art. 20.1 d) C.E. frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 C.E., y que tal protección se reduce si la información no se refiere a personas públicas. Además, entiende que el derecho a comunicar y emitir libremente información no es un derecho absoluto, y al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública sólo puede legitimar las intromisiones de otros derechos fundamentales que guarden relación con dicha finalidad, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin al cual la Constitución le atribuye especial protección. Continua citando la doctrina de este Tribunal sobre la prevalencia que con carácter general disfruta la libertad de información frente al derecho al honor que exige el cumplimiento de dos requisitos: que la información sea veraz y que se refiera a asuntos de interés general atendiendo a la materia objeto de información y a las personas que en ella intervienen, sin que puedan incluirse las insinuaciones insidiosas o vejaciones dictadas con un ánimo ajeno a la función informativa, debiendo, en todo caso, valorarse las circunstancias concurrentes que permitan conocer si ha existido deber de diligencia en el informador, de máxima intensidad, si la noticia implica un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. Los artículos periodísticos contienen afirmaciones y juicios de valor vejatorios o insidiosos para el Sr. Juncos Rabadán, pues, sin fundamento ni contraste se le atribuye la autoría de las supuestas violaciones de las menores que se dan como ciertas y se le presenta como un desequilibrado mental, utilizando para ello datos de su vida privada. Tras destacar algunas de las frases y expresiones contenidas en los reportajes publicados entiende esa representación que no se ha contrastado suficientemente la información y que no ha existido una diligencia suficiente pues los reportajes presentan a don Onésimo Juncos como autor de las múltiples violaciones, todo ello con base en rumores y datos suministrados por un Centro Penitenciario. Con todo ello no solo se ha vulnerado el derecho al honor del Sr. Juncos sino también su derecho a la intimidad en cuanto se publican datos de la vida privada ajenos e irrelevantes para el contenido mismo de la información y su divulgación por parte de los periodistas no responde a una finalidad informativa sino que tiene simplemente un carácter insidioso. Finalmente, se argumenta que el artículo periodístico publicado el 12 de noviembre de 1996 no hace desaparecer los efectos negativos descritos ya que, en vez de relatar la puesta en libertad del Sr. Juncos, lo que hace es seguir planteando y cuestionando su culpabilidad, por lo que no puede entenderse que se rectifique la información ni que tenga los efectos pretendidos por los recurrentes.

8. La representación procesal de los solicitantes de amparo presenta su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el 5 de septiembre de 1997, en el que da por reproducidos los contenidos en el escrito de demanda. Tras resumir los hechos, se afirma que la intromisión ilegítima denunciada que dio lugar a la condena no se produjo con la información difundida sino que en todo caso fue debida a unos informes forenses que pudieron estar equivocados -como se demostró en el sumario-, y además de tales informes no se descarta la existencia de posibles manipulaciones a las menores.

9. El Fiscal, por su parte, presenta su escrito de alegaciones el 16 de septiembre de 1996. Tras recordar nuestra doctrina sobre los criterios exigidos para que el informador se encuentre dentro del ámbito de protección constitucional, afirma que en las Sentencias impugnadas los órganos judiciales realizan la ponderación exigida entre los derechos fundamentales en conflicto, y para ello se analizan los artículos de prensa objeto del proceso y se distingue de manera razonada y clara lo que es información de los hechos y lo que constituye valoración de las conductas y opiniones. Considera que los órganos judiciales realizan una correcta ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor y concluye razonada y motivadamente que los artículos periodísticos contienen una serie de valoraciones sin relación con los hechos que narran, no esenciales para la noticia que constituyen una valoración gravemente negativa sobre la persona del Sr. Juncos, su entorno familiar y conducta habitual con quiebra de su derecho fundamental al honor e intimidad. Esta ponderación, sostiene la citada representación, la hacen los órganos judiciales destacando las partes de los artículos periodísticos que consideran que lesionan el derecho fundamental al honor e intimidad y estas razones justifican el sentido de las resoluciones judiciales. Por ello termina solicitando a la Sala que dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

10. Por providencia de la Sección Primera de 27 de mayo de 1996, dictada en la pieza separada de suspensión, se acuerda conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Por escrito presentado el 31 de mayo de 1996 los demandantes de amparo formulan sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la resolución impugnada vulnera frontalmente su derecho a la libertad de expresión y de información siendo así que de no acordarse la misma se haría perder al amparo su finalidad, habida cuenta de que el beneficiario de la indemnización es una persona física a la que ningún bien se le conoce y ninguna garantía de devolución ofrece. Por escrito presentado el 31 de mayo de 1996, el Fiscal interesó la denegación de la suspensión interesada por tratarse del pago de una cantidad de dinero que, en su caso, podría ser devuelta, al no constar la insolvencia de quien habrá de recibirla. Por Auto de 8 de julio de 1996 la Sala Primera acuerda denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de la caución que pueda imponer el órgano jurisdiccional al que corresponde la ejecución de la Sentencia.

11. Por providencia de 7 de mayo de 1.999 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 10 de mayo del mismo año, en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, promovido por la entidad mercantil "Prensa Española, S.A.", editora del diario "ABC", y doña Sara Caldero Prieto, reprocha a la Sentencia dictada por la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Madrid el 24 de enero de 1992, y a la pronunciada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 26 de julio de 1995, confirmatoria de la dictada en apelación (recaídas en el proceso civil seguido por el cauce de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen), haber conculcado el derecho fundamental a emitir libremente información, garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución, al entender, discrepando de la Sentencia de primera instancia, que la publicación en dicho diario de varios artículos constituyó una intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad personal y familiar de Don Onésimo Juncos Rabadán, demandante en el mencionado proceso civil. Así también lo entiende el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, al estimar que fue adecuada y jurídicamente correcta la ponderación de derechos realizada en las mencionadas Sentencias.

2. La cuestión planteada atañe, pues, a la delimitación entre libertad de información reconocida en el art. 20.1 d) C.E. y el derecho al honor garantizado por el art. 18.1 de la Norma suprema, si bien, aunque en plano accesorio, aparece también concernido el derecho a la intimidad personal y familiar del referido Sr. Juncos Rabadán. Conviene, pues, para solventar adecuadamente el arduo problema que tal delimitación suscita, exponer, a modo de premisa, las líneas orientadoras establecidas por la doctrina constitucional en torno a la materia controvertida.

La STC 28/1996 enuncia de forma condensada, pero expresiva, los dos inexcusables requisitos para que el ejercicio del derecho a la libre información goce de protección constitucional, al decir: "Forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 22/1995)". Han de concurrir, pues, los dos mencionados requisitos, a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 C.E., singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad, conclusión ésta que estableció la jurisdicción civil en las Sentencias antes citadas y de las que trae causa este amparo.

A lo anterior hemos de añadir que, como han establecido las SSTC 165/1987 y 105/1990, la protección constitucional de la libertad de información "alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción", circunstancia que, sin duda, concurre en el caso presente.

3. Antes de seguir el análisis, se hace preciso aludir al contenido de los reportajes periodísticos publicados en la sección de sucesos del diario "ABC", y que, a juicio de las Sentencias de que trae causa este amparo, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad del Sr. Juncos Rabadán. La secuencia informativa puede establecerse en función de tres momentos sucesivos:

A) Las tres primeras informaciones de las que fue autora la corresponsal en Vigo del mencionado diario, Sra. Caldero Prieto, correspondientes a los días 17, 18 y 19 de octubre de 1986, se producen de forma coetánea con la detención y prisión preventiva del inculpado don Onésimo Juncos, en relación con supuestas violaciones de varias alumnas, menores de edad y deficientes mentales, del Centro de Educación Especial San Francisco, de Vigo. En todas ellas se afirma que las niñas "fueron violadas y sodomizadas presuntamente por su profesor de logopedia, Onésimo Juncoso (sic) Rabadán". En el texto del primero de los artículos periodísticos se narra el curso de las investigaciones policiales, se da a conocer la identidad y profesión del inculpado, así como diversos aspectos de su vida familiar. El segundo de ellos relata la investigación que, en relación con el suceso, ordenó incoar la Consejería de Educación de la Junta de Galicia. Se da cuenta, asimismo, de que continúan las investigaciones policiales y las del Juzgado de Instrucción número 4 de Vigo, que tramitaba el sumario por los referidos hechos. Se afirma también que el claustro del Colegio se reitera en la presunción de inocencia del profesor acusado y se concluye exponiendo las diversas opiniones que el caso suscita en amplios sectores de la ciudad, "algunos de los cuales manifiestan una clara extrañeza e incredulidad, por ser Onésimo Juncoso [sic] una persona muy conocida en los sectores de la docencia y sanidad...". Finalmente, el artículo fechado el día 19 de octubre de 1986, bajo el titular "Se eleva a diez el número de niñas asaltadas sexualmente en Vigo. El presunto violador podría ser absuelto por falta de pruebas", da cuenta de la aparición de dos nuevos casos de niñas presuntamente violadas por el inculpado, que se dice que continúa en situación de prisión preventiva y que cuenta ya, para su defensa, con un Letrado del Colegio de Abogados de Vigo. Se afirma que "Aunque los demás profesores del centro están tratando de tapar al inculpado, hasta el punto de haberse cambiado el mobiliario del aula a otra habitación con el propósito de borrar cualquier posible indicio que demuestre la veracidad de los hechos, la Policía viguesa está totalmente convencida de la culpabilidad del profesor", atribuyendo al Comisario Jefe Sr. Rosino Blanco la expresión que aparece entrecomillada al final del texto periodístico, según la cual "Después de haber llevado a cabo las investigaciones oportunas de forma exhaustiva sabemos que Onésimo es el culpable de los hechos que se le imputan, pero también es cierto que será muy difícil condenarle con las pruebas que tenemos".

B) El día 23 de octubre de 1986, inmediatamente después, por tanto, de haberse dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vigo los Autos de procesamiento del inculpado (Auto de 20 de octubre) y de ampliación del procesamiento (Auto de 23 de octubre), se publica, en la sección de sucesos del diario "ABC", un reportaje periodístico del que es autor el denominado "enviado especial" don Ricardo Domínguez. El reportaje arranca del fallecimiento de una niña de doce años, alumna del citado Centro de Educación Especial, y cuya autopsia evidenció síntomas de dilatación vaginal y anal (acontecimiento que está en el origen de los hechos investigados). Se describe, a continuación al inculpado, identificándolo nuevamente con error en su primer apellido, del que se dice "Tiene fama de hombre culto y ayuda con sus conocimientos de logopeda... a que los niños o niñas con dificultades en el habla puedan vocalizar bien", así como la forma en que practica con los alumnos su disciplina de logopedia (incluyendo el reportaje un dibujo que trata de representar dichas prácticas). Incluye la información una descripción del entorno familiar del inculpado y de las diversas reacciones que entre sus convecinos suscitó su inculpación. Además de narrar la forma en que aconteció su detención, se exponen las pruebas con las que contaba la Policía, haciéndose también un relato sobre las diversas opiniones acerca de la autoría de los hechos por el mencionado profesor.

C) La secuencia concluye con la información aparecida el día 13 de noviembre de 1986, de la que es autora la mencionada corresponsal en Vigo y, encabezada con el siguiente titular: "En libertad bajo fianza el logopeda de Vigo acusado de violar a niñas deficientes. Según las pruebas de la defensa, no hubo abusos sexuales". La noticia, publicada el día siguiente a aquél en el que el Juez de Instrucción acordara la excarcelación del inculpado (Auto dictado el 12 de noviembre de 1986), y un día antes de que se dejase sin efecto el procesamiento (Auto del 14 de noviembre de 1986), daba cuenta de la puesta en libertad del Sr. Juncos, acordada por el Juzgado con base en ciertas pruebas periciales.

4. A la vista de la información periodística extractada en el anterior fundamento, no es cuestionable la concurrencia del primero de los enunciados requisitos, a saber: que la información tenga por objeto hechos que, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública. Esta exigencia ha sido reiteradamente establecida por la doctrina de este Tribunal, que ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal (SSTC 178/1993 y 320/1994), y ello con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia (STC 320/1994), apreciándose, asimismo, que la relevancia pública de los hechos ha de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad (STC 3/1997).

Pues bien, a la luz de esta doctrina, no cabe poner en tela de juicio que la información difundida por el diario "ABC", primero por su corresponsal en Vigo, doña Sara Caldero, y después, en forma de reportaje periodístico, por don Ricardo Domínguez, venía referida a hechos o acontecimientos que, si bien no afectaban a una persona con proyección pública como el profesor Sr. Juncos Rabadán, sí habían alcanzado pública notoriedad y constituían objeto de una investigación policial y de enjuiciamiento en causa penal, con trascendencia social evidente, dado que se imputaban a dicha persona conductas delictivas tales como la supuesta violación y abusos deshonestos de alumnas deficientes mentales, escolarizadas en la Escuela de Educación Especial "San Francisco", de la ciudad de Vigo, centro donde el imputado impartía la disciplina de logopedia.

Hemos de partir, por consiguiente, de que la información periodística del caso se produjo en relación con hechos noticiables, en tanto que concerniente a asuntos de indudable relevancia pública.

5. El requisito esencial, cuya existencia niegan las Sentencias impugnadas, es el de la veracidad de la información, exigido por el art. 20.1. d) C.E. Para determinar si la información difundida por los reportajes periodísticos publicados en el diario "ABC", en su sección de sucesos, se atuvo o no al requisito constitucional de veracidad, será oportuno traer a colación, siquiera sea de modo sucinto, la doctrina de este Tribunal recaída en torno al mismo.

En tal sentido, ha de recordarse que la veracidad a que se refiere el art. 20.1 d) C.E. no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la "realidad incontrovertible" de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados (SSTC 143/1991, 41/1994, 320/1994 y 3/1997, entre otras). Como ha dicho la STC 144/1998: "El requisito constitucional de la veracidad de la información ex art. 20.1 d) C.E., no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia".

La exigencia constitucional de veracidad, predicada de la información que se emite y recibe, guarda relación con el deber del informador de emplear una adecuada diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, de manera que lo transmitido como tal no sean simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, sino que se trate de una información contrastada "según los cánones de la profesionalidad", y ello, insistimos, con independencia de que la plena o total exactitud de los hechos sea controvertible (SSTC 6/1988, 105/1990, 320/1994, 6/1996 y 3/1997).

El nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad "cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma" (STC 178/1993, fundamento jurídico 5º).

6. Las Sentencias impugnadas estimaron que existió, por parte de los periodistas y del medio que difundió la información, una extralimitación en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre emisión de aquélla ya que, pese al interés del hecho noticiable, los reportajes periodísticos enjuiciados "no se limitan a narrar hechos de veracidad comprobada, sino a formular numerosos juicios de valor que, no ya subliminalmente, sino de forma abierta y frontal, presentan ante la opinión pública a la persona objeto de dichas informaciones como autor real y verdadero de las supuestas violaciones que estaban siendo objeto de investigación policial y judicial" (fundamento jurídico 7º de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo), añadiendo, entre otros extremos, que la utilización del adjetivo "presuntamente" no desvirtúa la rotunda afirmación (de los periodistas) sobre la certeza de la autoría de los supuestos hechos delictivos, y que se emitió, asimismo, un juicio de valor sobre la culpabilidad del mencionado profesor cuando, en la publicación del día 19 de octubre de 1986 se hace referencia a que "los demás profesores del centro están tratando de tapar al inculpado", y todo ello siendo así que la imputación formulada contra el Sr. Juncos Rabadán quedó totalmente desvirtuada al dejar el Juzgado sin efecto su procesamiento, resolución judicial después confirmada por la Audiencia Provincial de Pontevedra. Esta ratio decidendi de la Sentencia de casación se reitera después, con similar formulación, en el fundamento jurídico 8º, in fine, de dicha resolución judicial, al estimar que "los cuatro reportajes periodísticos aquí enjuiciados no se limitan a informar acerca de unos hechos veraces y de indudable interés general (en cuyo supuesto la prevalencia del derecho de información sería innegable), sino que se extienden a formular numerosos e innecesarios juicios de valor". Se discierne así, por parte de las Sentencias de que trae causa este amparo, que la información periodística no se ha limitado a informar sobre hechos sino que ha extravasado este ámbito para entrar en la valoración de conductas personales, lo que determina la desprotección constitucional del derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, que dichas resoluciones judiciales, disintiendo de la pronunciada en primera instancia, alcanzaron como conclusión.

7. Expuesta la ponderación judicial realizada acerca de los derechos fundamentales objeto de adecuada delimitación (derecho al honor y libertad de información veraz), debemos verificar ahora, conforme a la expuesta doctrina constitucional, si por parte de los periodistas y del medio de comunicación que difundió la noticia se dio cumplimiento a la exigencia constitucional de veracidad de la información, ajustándonos al sentido y alcance del art. 20.1 d) C.E., lo que implica constatar si los periodistas autores de los reportajes cumplieron con su deber de contrastación de aquélla, en qué grado y, en fin, si el nivel de diligencia observado se corresponde con el razonablemente exigido, en atención a las concretas circunstancias que rodearon el hecho noticiable.

Para ello, hemos de tener en cuenta que el núcleo inspirador de dicha ponderación judicial ha consistido, en esencia, en una cierta concepción o entendimiento de la veracidad informativa que, al menos tendencialmente, equipara esta exigencia constitucional con la verdad procesal, es decir, la alcanzada conclusiva o finalmente en el proceso, en este caso el proceso penal, situando ambas en el mismo plano o nivel. La perspectiva, por el contrario, ha de ser la que sitúe dicha exigencia de veracidad, como ha destacado la doctrina de este Tribunal, en la conducta diligente del informador y en el atenimiento de éste a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgados criterios del periodista que transmite la noticia.

Pues bien, ha de estimarse a este respecto que los periodistas desplegaron una actividad encaminada a la obtención de información sobre el referido suceso, acudiendo a fuentes de la Comisaría de Policía de Vigo, y a los datos suministrados por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, competentes, respectivamente, para la investigación de los hechos y la tramitación de las diligencias judiciales en las que aparecía implicado el Sr. Juncos. Los concretos datos o elementos con los que contaban los periodistas eran el informe médico-forense sobre las menores del que se desprendía la existencia de manipulaciones en sus órganos genitales, las exploraciones de aquéllas realizadas en presencia de sus padres, las manifestaciones del Comisario de Policía que relataba las impresiones y opiniones que tenía sobre la realidad de la participación del inculpado en los hechos, y los Autos judiciales que acordaban su prisión provisional y su procesamiento.

Los anteriores elementos aparecen como relevantes en la medida en que permiten afirmar que los reportajes publicados en la sección de sucesos en torno al caso, fueron elaborados a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, como las antes citadas, y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo. Tales datos objetivos, y muy singularmente las resoluciones judiciales adoptadas en fase sumarial por el Juez Instructor acordando la prisión preventiva y ulterior procesamiento de quien, como el Sr. Juncos Rabadán, aparecía, en principio, como inculpado, suministran respaldo suficiente para que no quepa hablar de una certeza en la imputación a aquél de la autoría de los hechos de los que se desprendía, en dicha fase procesal y mediante la formal inculpación del Instructor, que dicha persona podía ser, presuntivamente (como se afirma reiteradamente) el autor de la conducta objeto de persecución penal.

En consecuencia, en la delimitación del ámbito de los dos derechos fundamentales en tensión (derecho a la libre información y el derecho al honor de la persona objeto de la noticia periodística), no es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores han incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones llevadas a cabo en el proceso penal haya sido distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, sobre la base de los elementos que en tal momento ponía de relieve el proceso penal en curso.

8. La anterior ponderación, que conduce a la estimación, en este punto, de la pretensión actora, se refuerza si atendemos a la conducta profesional mantenida por el medio y sus informadores en una consideración conjunta del tratamiento periodístico que dieron a la noticia. En efecto, junto a los aspectos ya examinados se constata que en los distintos reportajes también se han intercalado alusiones de carácter personal favorables al Sr. Juncos Rabadán y orientadas, bien a informar a los lectores acerca de su buena consideración social y acreditada reputación profesional, bien dirigidas a descartar rumores o informaciones infundadas nacidas al calor de la noticia. Pero más determinante que la existencia de un cierto equilibrio entre aspectos positivos y negativos de la información resulta, en este caso, el seguimiento de la noticia llevado a cabo por el diario "ABC", que publicó, el mismo día en que tuvo conocimiento contrastado de la información, un artículo informando de la puesta en libertad del Sr. Juncos Rabadán; circunstancia expresiva de la voluntad del medio por transmitir cabalmente y con la mayor prontitud las novedades habidas en torno a su procesamiento.

9. La Sala de casación ha estimado también vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar ex art. 18.4 C.E. Es cierto que, como por lo general ocurre en el periodismo de sucesos, en paralelo a la estricta descripción de los hechos, los informadores han incorporado otros elementos de juicio (opiniones de personas que lo conocían, de compañeros de trabajo, de padres de alumnos...) entre los que se encuentran concretas afirmaciones sobre aspectos de la vida personal y familiar de quien aparecía como protagonista de la noticia y que, en principio, pueden ser de interés para el lector en la medida en que permiten una mejor comprensión de su perfil humano o, más sencillamente, de su contexto vital. Cierto es también que algunos pasajes, así como el titular del reportaje elaborado por el enviado especial Sr. Domínguez, incurren en cierta desmesura y que, incluso, alguno de los datos incorporados podrían haberse narrado de otro modo.

Ahora bien, este último juicio valorativo en modo alguno puede servir, por sí sólo, para limitar el ejercicio de la libertad de información, máxime cuando los datos de carácter personal incorporados al reportaje, además de ciertos, no son enteramente ajenos o absolutamente irrelevantes para formar la opinión del lector acerca de quien, en el momento de escribirse el reportaje, se encuentra procesado por delitos de gravedad como los anteriormente descritos, a pesar del asombro que esta decisión judicial produce entre las personas que lo conocen o en el Centro educativo para el que trabaja. Es claro, pues, que en ese particular contexto informativo, los contenidos del reportaje, incluidos los relativos a su vida sentimental, no supusieron una intromisión gratuita o innecesaria en la esfera de la intimidad personal y familiar del Sr. Juncos Rabadán. En efecto, en la STC 20/1992, fundamento jurídico 3º, se declaró que la relevancia comunitaria de la información es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones de la intimidad o molestias ocasionados por la difusión de una determinada noticia, de suerte que sólo cuando lo informado resulte de interés público puede exigirse a "quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad". En el caso presente, y según se ha expuesto con anterioridad, no existe duda alguna sobre la trascendencia de la noticia y el interés general de la misma, por lo que, con arreglo a la doctrina expuesta, los tan puntuales como inocuos aspectos relativos a la esfera personal del Sr. Juncos Rabadán incluidos en el reportaje, encuentran respaldo suficiente en la protección constitucional que, en tales supuestos, se confiere al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

En virtud de todo lo expuesto, procede estimar la presente demanda de amparo y reconocer el derecho fundamental de los demandantes a difundir libremente información veraz reconocido por el art. 20.1 d) de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer a "Prensa Española, S.A." y a doña Sara Caldero Prieto su derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 d) C.E.].

2º. Anular las Sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 26 de julio de 1995, y por la Audiencia Provincial de Madrid el 24 de enero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 155/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:155

Recurso de amparo 2082/96. Promovido por don Antonio Moya Gómez frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Se aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.082/96, interpuesto por don Antonio Moya Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y asistido del Letrado don Leopoldo J.B. García Quinteiro, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1996 por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.909/95, entablado frente a la Sentencia de 7 de marzo de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de suplicación núm. 4.841/94, interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona el 6 de julio de 1992 en los autos núm. 976/89. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la mercantil Leche Pascual, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mª del Rocío Sampere Meneses y asistida del Letrado don Manuel Rodríguez de Bethencourt Codes. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 21 de mayo de 1996 don Antonio Moya Gómez, representado por la Procuradora doña Amparo Díez Espí, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1996 que acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.909/95.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el año 1989 el ahora solicitante de amparo dedujo demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona para que se reconociese que el vínculo que le unía con la empresa para la que trabajaba desde 1982 como conductor- repartidor (Leche Pascual S.A.) era de carácter laboral.

b) El Juzgado desestimó la pretensión por considerarla meramente declarativa y sin contenido jurisdiccional. Recurrido el fallo en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, éste lo estimó y devolvió los autos al Juzgado para que se pronunciase sobre el fondo.

c) El mencionado órgano judicial, por Sentencia de 6 de julio de 1992, declaró que se trataba de un vínculo laboral, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración (afiliación de los trabajadores al régimen general de la Seguridad Social, etc.).

d) Al cabo de un año, el hoy demandante de amparo interpuso demanda solicitando la rescisión del contrato de trabajo a causa de lo que consideraba eran incumplimientos por parte de la empresa. El mismo Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona desestimó la demanda por Sentencia de 14 de enero de 1994.

e) Frente a esta Resolución se interpuso nuevamente recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que mediante Sentencia de 7 de marzo de 1995 rechazó la suplicación declarándose incompetente, puesto que la relación entre el recurrente y la empresa había dejado de ser laboral tras la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de reforma del art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante E.T.), que había excluido expresamente del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras de servicios de transporte.

d) Contra la sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 1.909/95) que se resolvió por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1996 que lo inadmitió por entender que las Sentencias aportadas conteniendo la doctrina de contradicción no eran firmes o eran anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley 11/1994, adquiriendo así firmeza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. El recurrente sostiene que las dos últimas decisiones judiciales mencionadas vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E. (si bien absolutamente todas las alegaciones se centran en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña). Por lo que se refiere a la presunta infracción del primero de dichos preceptos constitucionales, se afirma que la interpretación del art. 1.3 g) E.T. llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no es conforme con el art. 14 C.E. por establecer un trato injustificadamente diverso en relación con otros prestadores de servicios. Según dicha interpretación dicho artículo del E.T. excluye ex lege del ámbito laboral a los transportistas por el mero hecho de aportar vehículo propio para el desempeño de su actividad. Ante ello el demandante de amparo sostiene que el art. 1.3 g) E.T. sienta únicamente una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurran los presupuestos allí establecidos. De este modo, la interpretación judicial del art. 1.3 g) E.T. no sólo representaría una privación arbitraria y discriminatoria para un determinado colectivo de trabajadores de los beneficios que otorga el ordenamiento jurídico laboral (interpretación por esta razón lesiva del art. 14 C.E.), sino que además pugnaría con el primer párrafo de dicho precepto legal, que excluye con carácter general del ámbito laboral aquellas relaciones en que no concurran las notas definidos del apartado primero, lo que a sensu contrario vendría a confirmar la naturaleza laboral en el resto de los supuestos, estableciéndose en el párrafo siguiente la presunción del carácter no laboral de la relación, que deviene inaplicable cuando se demuestre la concurrencia de las notas definidoras del vínculo laboral.

El demandante alega asimismo que si la interpretación judicial impugnada fuese ajustada a Derecho sería entonces el propio art. 1.3 g) E.T. el que vulneraría el art. 14 C.E. por atentar contra el principio de no discriminación. En apoyo de ello trae a colación la fundamentación contenida en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 14 de noviembre de 1995 (fundamentos 1 a 4), por el que se planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.3 g) E.T., asunto que, como veremos más adelante, sería posteriormente resuelto en la STC 227/1998 en sentido desestimatorio.

En cuanto a la lesión del art. 24.1 C.E. el recurrente se limita a mencionarla en el encabezamiento del escrito de demanda sin argumentar absolutamente nada al respecto. En virtud de lo expuesto, solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 7 de marzo de 1995 recaída en el recurso núm. 4.841/94 y del Auto de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1996 por el que se inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1.909/95, por ser ambas resoluciones judiciales contrarias a los arts. 14 y 24.1 C.E.. Pide asimismo que se reconozca que la relación existente entre el demandante de amparo y la empresa Leche Pascual S.A. es de carácter laboral, por lo que dicha jurisdicción sería competente para el conocimiento de la demanda interpuesta y, en su consecuencia, solicita se devuelvan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que resuelva el fondo del recurso de suplicación intentado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 14 de enero de 1994.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 1996 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo, así como solicitar, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la remisión de las actuaciones correspondientes a los recursos de suplicación y casación en los que recayeron las resoluciones impugnadas, así como las relativas al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona, interesándose al propio tiempo que se emplazara, para comparecer en este proceso constitucional, a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por medio de providencia de 10 de febrero de 1997 la Sección tuvo por personada a la empresa Leche Pascual S.A., tuvo asimismo por recibidos los testimonios de las actuaciones de los tres órganos jurisdiccionales y, conforme al art. 52 LOTC, dio vista de las actuaciones a las partes por plazo de veinte días para formular alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1997 el demandante se ratificó en lo expuesto en el escrito de demanda, solicitando se dicte sentencia estimando el amparo. El día 4 de marzo del mismo mes y año la empresa Leche Pascual S.A., que comparecía como interesada, presentó escrito en el que manifestaba su oposición a la demanda y pedía su inadmisión por cuatro causas (por falta de acreditación del día inicial del cómputo del plazo para la interposición del amparo, por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa, por caducidad de la acción por extemporaneidad y por la impugnación a través de la vía del amparo de una norma con rango de Ley -el art. 1.3 g) E.T.-, materia no susceptible de amparo constitucional), y en cuanto al fondo manifestó su convicción de la plena constitucionalidad de la reforma del art. 1.3 g) E.T. operada por la Ley 11/1994.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de marzo de 1997, tras analizar la jurisprudencia constitucional sobre el art. 14 C.E., sostuvo que la interpretación que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña hizo del art. 1.3 g) E.T. no fue discriminatoria ni inconstitucional sino por el contrario legítima con arreglo a la potestad otorgada al legislador por el art. 35.2 C.E.. El E.T. habría operado una exclusión automática de los transportistas provistos de autorización administrativa (como es el demandante de amparo) que resulta razonable y justificada. Luego la Sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional no habría incurrido en la vulneración constitucional alegada pues se habría atenido a lo establecido por el legislador. Por lo que hace al presunto quebrantamiento del art. 24.1 C.E. derivado de los efectos de la Ley 11/1994 sobre las situaciones como la del recurrente, reconocidas como laborales ante de su entrada en vigor -cuestión ésta ni siquiera aludida en la demanda-, no existe menoscabo del derecho a la ejecución de las sentencias (pues corresponde al órgano jurisdiccional sentenciador la interpretación y fijación del alcance del fallo), ni tampoco error patente, arbitrariedad o falta de fundamentación en la selección temporal de la norma aplicable al caso concreto realizada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Tras solicitar se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, finalizó el Ministerio Fiscal pidiendo la suspensión del término para dictar sentencia mientras se resolvía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 planteada frente al art. 1.3 g) E.T., pendiente en la fecha de presentación de sus alegaciones.

7. Por providencia de 25 de junio de 1.999, se señaló el día 28 de junio siguiente para deliberación de la presente Sentencia, en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes expuestos, el recurrente imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

No obstante, la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) resulta notoriamente inconsistente, pues se realiza en el encabezamiento de la demanda de amparo sin argumentar después absolutamente nada al respecto. En consecuencia, debe ser rechazada a limine esa supuesta vulneración, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que ni le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, SSTC 15/1984, 1/1996, 7/1998 y 52/1999).

La demanda, en realidad, plantea un problema de supuesta discriminación contraria al art. 14 C.E. La invocación de la lesión del art. 14 C.E. estriba en que, a juicio del recurrente, la interpretación del art. 1.3 g) E.T. realizada por las resoluciones judiciales impugnadas, excluyendo ex lege del ámbito laboral a los transportistas por el hecho de aportar vehículo propio para el desarrollo de la actividad, entraña una discriminación frente a otros trabajadores por cuenta ajena. De otra parte, de entenderse que es el propio art. 1.3 g) E.T. el que establece la exclusión automática, aquella lesión derivaría de la norma misma, que habría de ser declarada inconstitucional.

El Ministerio Fiscal rechaza que haya existido vulneración del art. 14 C.E., porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha efectuado una interpretación del art. 1.3 g) E.T. que se atiene perfectamente a lo establecido legítimamente por el legislador conforme al art. 35.2 C.E. Rechaza asimismo el Fiscal la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., vulneración que, como queda dicho, ha de quedar rechazada por no contener la demanda de amparo razonamiento alguno al respecto.

2. Delimitado así el objeto de la presente demanda de amparo, previamente al análisis de los argumentos de fondo hemos de detenernos en las objeciones a la admisibilidad del recurso planteadas por la empresa codemandada en su escrito de alegaciones. La afirmación de que el demandante no acreditó la fecha inicial del cómputo del plazo para recurrir en amparo y por consiguiente no existe certeza de haber sido la demanda interpuesta en plazo (art. 44.2 LOTC) no puede prosperar, pues de las actuaciones remitidas por las respectivas Salas se tiene constancia sin duda ninguna de las fechas de notificación tanto del Auto del Tribunal Supremo como de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (por lo demás, en la copia del Auto impugnado aportada con la demanda de amparo existe un sello del Colegio de Procuradores que acredita la fecha de notificación). En segundo lugar, tampoco se aprecia falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], porque, efectivamente, contra el Auto de inadmisión de la casación intentada no podía interponerse recurso alguno (no cabe afirmar, como hace la empresa, que el hecho de que las alegaciones del demandante se centren en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe implicar que el amparo no tiene por objeto el Auto del Tribunal Supremo). Se sostiene, asimismo, que la demanda es extemporánea porque, al tener por objeto -se afirma- exclusivamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC no puede verse artificialmente prorrogado por la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 168/1994 ó 177/1995, entre otras), y a juicio de la empresa la casación para la unificación de doctrina en este caso lo era. Pues bien, el hecho de que las Sentencias de contraste aportadas no fuesen firmes o fuesen anteriores a la entrada en vigor de la Ley 11/1994 no torna automáticamente en manifiestamente improcedente el recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que también esta objeción debe ser rechazada. Por último, se afirma que siendo el objeto real del amparo la impugnación de una norma de rango legal [el art. 1.3 g) E.T.], la demanda debería inadmitirse por carencia manifiesta de legitimación. Se trata de una alegación que tampoco puede prosperar, toda vez que el demandante imputa la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, de manera sólo subsidiaria, al citado art. 1.3 g) E.T. introducido por la Ley 11/1994. Es, pues, una demanda de amparo dirigida contra la interpretación de una norma de rango legal realizada por un órgano jurisdiccional y, desde esta perspectiva, perfectamente admisible.

3. En cuanto al fondo, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la ya abordada por este Tribunal en las recientes SSTC 9/1999 y 59/1999. En dichas resoluciones se aplicó la doctrina contenida en STC 227/1998, que despejó las dudas planteadas acerca de la constitucionalidad del art. 1.3 g) E.T., declarando que el legislador no incurrió en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transportes que se describen en el párrafo segundo del citado precepto. Es decir, aquellas que se lleven a cabo "al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente y aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador".

4. En efecto, partiendo del mandato establecido en el art. 35.2 C.E., este Tribunal afirmó en la indicada STC 227/1998 que los requisitos contenidos en la norma delimitadora de las relaciones contractuales "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte" (párrafo 1 del fundamento jurídico 6º), como es el caso de la incardinación del transporte de mercancías dentro del concepto de transporte público, que, según dispone el art. 62.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, se refiere a los que se llevan a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica [por medio del correspondiente precio, según el art. 1.3 g) E.T.], o la condición de ser titular de la autorización administrativa, que no es "un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una relación jurídica bien determinada" si se tiene en cuenta que "aquella autorización constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta" (párrafo 2 del fundamento jurídico 6º), quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales, fiscales, laborales y sociales.

Atendiendo a tales circunstancias, este Tribunal declaró en el párrafo 1 del fundamento jurídico 7º de la misma STC 227/1998 que desde la perspectiva constitucional "la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral, del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto que no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas". Así se llega a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada ni, en consecuencia, tampoco resulta contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

5. Del mismo modo que en las antes referidas SSTC 9/1999 y 59/1999, la aplicación de esta doctrina al supuesto aquí examinado conduce derechamente a la desestimación del presente recurso de amparo, pues no cabe apreciar discriminación por haber el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declarado como no laboral la relación que unía al demandante con la empresa, habida cuenta de que la decisión judicial se adoptó en aplicación de una norma como el art. 1.3 g) E.T. que no vulnera el art. 14 C.E. y una vez constatado, como manifestó la Sala sentenciadora, que dicha norma resultaba de plena aplicación dadas las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad de transporte según el relato de los hechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moya Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 156/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:156

Recurso de amparo 364/97. Promovido por don Pedro López Meca frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Se aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 364/97, interpuesto por don Pedro López Meca, representado por la Procuradora doña Amparo Díez Espí, y asistido por el Abogado don Leopoldo J.B. García Quinteiro, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1996, que acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, seguido con el núm. 1.151/96, intentado contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995, objeto igualmente de este recurso de amparo. Esta última Sentencia estimó el recurso de suplicación, tramitado con el núm. 2.251/95, interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número 18 de Barcelona de 13 de noviembre de 1995, que, en los Autos núm. 1.109/94, había declarado procedente el despido del hoy actor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Transportes Helguera, S.A. (UNIEXPRESS), representada por el Procurador don Francisco José Abajo Abril y defendida por el Abogado don Sérvulo Baños. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de enero de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Pedro López Meca, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones de que queda hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo prestaba servicios para la empresa TNT EXPRESS ESPAÑA, S.A., dedicada al transporte urgente de mercancía por carretera. La relación fue extinguida por la empleadora, alegando agresiones verbales del trabajador, el cual demandó judicialmente por despido, cuya calificación requería previamente la declaración de laboralidad del contrato.

La Sentencia del Juzgado de lo Social número 18 de Barcelona de 13 de enero de 1995 reconoció el carácter laboral de la relación y calificó de procedente el despido. El órgano judicial manifestó que se trataba de una "[...] prestación de servicios en reparto de paquetería y mercancía realizados por cuenta de una empresa a cambio de su retribución y bajo su dependencia, utilizando un vehículo propio, en la que la empresa fija a su conveniencia la ruta a seguir, asigna la mercancía que ha de ser entregada, contrata directamente con los clientes destinatarios de los portes, percibe de éstos la retribución por el servicio de transporte, retribuye al trabajador su servicio en función del peso y volumen de lo cargado asegurando sumas mínimas fijas diarias y otra suma fija mensual, retribuye período vacacional y paga extraordinaria de Navidad (bajo conceptos que encubren auténticas contraprestaciones típicas del ámbito laboral), exige exclusividad en la prestación, uniforme de trabajo que ella misma proporciona y que el vehículo empleado lleve el nombre y logotipo de la empresa, y asumiendo el riesgo y ventura y beneficio de dichos portes". Por todo ello, el Juzgado de lo Social estimó que concurrían las notas de dependencia y ajeneidad que caracterizan la relación de trabajo según el art. 1.1 E.T., atendiendo a la realidad de la prestación y rechazando la relevancia de otros elementos de apariencia como la cotización al Régimen de Autónomos en la Seguridad Social, la Licencia Fiscal o el pago del IVA, así como la propiedad del vehículo con el que se realizaban los transportes.

b) Recurrida en suplicación la citada Sentencia por la empresa, el recurso fue estimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995. Esta Resolución judicial, que ahora se impugna en amparo, expresó que desde la Ley 11/1994, de reforma del Estatuto de los Trabajadores, el nuevo art. 1.3 g) ha expulsado del ámbito de aplicación de aquél a las personas que realicen servicios de transporte en vehículo de su propiedad con la correspondiente autorización administrativa. Tratándose éste del elemento determinante para no reconocer carácter laboral a la relación y siendo el caso del trabajador despedido, el Tribunal Superior de Justicia declaró la incompetencia de jurisdicción.

c) La vía judicial previa se agotó con la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1996, por falta de contradicción de la recurrida con la Sentencia aportada como término de contraste.

3. El solicitante de amparo considera que la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Cataluña vulnera sus derechos fundamentales a no sufrir discriminación (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Estima que la resolución impugnada lesiona estos derechos en la medida en que funda su decisión en la aplicación de una norma, el art. 1.3 g) E.T., cuya adecuación al texto constitucional resulta cuestionable desde dos diferentes vertientes.

a) En primer lugar, a juicio del recurrente, la exclusión contenida en dicho precepto opera tan sólo como presunción iuris tantum, de modo que siempre es posible acreditar que concurren las notas de laboralidad previstas en el art. 1.1 E.T. (ajeneidad, dependencia, remuneración y voluntariedad) para retornar a la regla general de inclusión en el ámbito laboral y rechazar la operatividad de la exclusión del art. 1.3 g) E.T. De entenderse así, este precepto no resultaría contrario al art. 14 C.E. al no introducir ningún factor de diferenciación en la aplicación de la normativa laboral distinto del que se produce de ordinario cuando no concurren las notas arriba mencionadas.

En tal sentido, entiende el actor que la tarjeta de portes no tiene naturaleza de autorización administrativa sino de mera tasa parafiscal. Y, de igual modo, que la normativa administrativa sobre transportes exige para poder obtener autorización "autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial" (Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992). Y que si bien la Orden de 3 de febrero de 1993 permitía la transferencia de las autorizaciones administrativas de los trabajadores en favor de las empresas en las que prestaban sus servicios, ello fue sometido al plazo de un año (Real Decreto de 3 de febrero de 1993), ya transcurrido en este caso.

En apoyo de su tesis de que el art. 1.3 g) E.T. sólo establece una presunción iuris tantum de exclusión, alega que en nada ha modificado el citado precepto la situación legal anterior, pues en definitiva establece que no son trabajadores quienes por ostentar la autorización administrativa habilitante son titulares de una estructura empresarial y gestionan con autonomía económica y direccional el servicio, lo que ya venía manteniendo la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se desprendía literalmente del art. 1.1 E.T.

Conclusión que, a mayor abundamiento, se infiere igualmente del propio iter parlamentario de la norma. En efecto, se arguye, en la enmienda núm. 74, formulada por el Grupo Popular, la exclusión es directa y se hace descansar en la mera titularidad del vehículo. En la enmienda núm. 285, del Grupo Convergencia y Unión, la exclusión es igualmente directa, reforzada por la expresión de que dicha actividad se considerará mercantil, desprendiéndose tal calificación de la titularidad del vehículo y de la posesión de autorizaciones administrativas de transporte. Por el contrario, tanto en la enmienda núm. 330, del Grupo Socialista, como en el texto definitivo, la exclusión no es directa sino que remite a un proceso de discernimiento que permite concluir que la expresión "se entenderá", expresión que, precedida de la "a estos efectos", ejemplifica en el segundo párrafo del art. 1.3 g) E.T. la genérica exclusión contenida en el primero de dicho precepto, encierra una mera presunción de segundo grado, según la clásica taxonomía de los glosadores, y cuyo fundamento, en contraste con la presunción del art. 8.1 E.T., no es otro sino la titularidad dominical o el poder de disposición del vehículo conjuntamente con la detentación de la autorización administrativa. Así lo manifiesta la motivación de la enmienda al decir que su propósito es armonizar la normativa laboral con la actividad de transportes, que configuran forzosamente al transportista como empresario.

Las exclusiones del art. 1.3 E.T., más que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1, vienen a recoger determinados supuestos específicos en los que, o bien no concurren por la propia naturaleza de tales prestaciones las notas definitorias de la relación laboral, o bien se trata de prestaciones reguladas por un estatuto jurídico distinto. El apartado g), según esta tesis, establece un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de quien se dedica profesionalmente al transporte de mercancías amparado por autorización administrativa con vehículo propio, aun cuando realice dicho servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

b) La segunda línea interpretativa esgrimida por el recurrente se basa en que los órganos judiciales han aplicado literalmente el art. 1.3 g) E.T., excluyendo su naturaleza de mera presunción iuris tantum. En esta tesitura, la conculcación del art. 14 C.E. se desprendería del trato discriminatorio inferido con relación a los demás supuestos de relaciones incluidas en el ámbito laboral cuando también en el caso de los transportistas se reúnan las notas generales del art. 1.1 E.T. La exclusión supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena. En este sentido el quejoso hace suyos los argumentos empleados por el Auto de 14 de noviembre de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Burgos), por el que se elevó a este Tribunal Constitucional la pertinente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.3 g) E.T.

El mencionado Auto, se dice, suscitó la posible inconstitucionalidad del precepto con fundamento en dos argumentos. Uno, atinente a la vulneración del principio de igualdad, por haber introducido el precepto controvertido una diferenciación no justificada en el régimen jurídico del trabajo prestado en el transporte cuando concurren las notas del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 E.T. Vulneración del principio de no discriminación que únicamente será factible descartar si se entiende que el art. 1.3 g) E.T. sólo configura una presunción iuris tantum de exclusión, siendo posible, si se acreditan las notas laborales, desechar aquella exclusión y aplicar el régimen común. De otro lado, la infracción del art. 14 C.E. acaecería de considerarse que incumbe a las Comunidades Autónomas el establecimiento de los requisitos para la obtención de las autorizaciones administrativas de transporte, por lo que la misma prestación de servicios pasaría a obtener, en su caso, un tratamiento distinto según que fuera exigible obtener o no dicha autorización según las normas de cada Comunidad Autónoma, determinando en unos casos la existencia de relaciones laborales y en otros de relaciones mercantiles. Enlazando con este argumento, y teniendo en cuenta que el establecimiento de los topes de tonelaje del vehículo para la autorizaciones se realiza reglamentariamente, en último término la naturaleza laboral o no de una misma prestación estaría determinada por una norma que no tiene rango legal, en contravención así de la exigencia del art. 35.2 C.E.

4. Mediante providencia de 5 de mayo de 1997 la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, al Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social número 18 de Barcelona para que en el término de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 1.151/96, del rollo de suplicación núm. 2.251/95 y de los autos núm. 1.109/94, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el pertinente proceso, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de 30 de junio de 1997 la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios a que se refiere el número anterior, así como por personado y parte, en nombre y representación de Transportes Helguera, S.A. (UNIEXPRESS), al Procurador Sr. Abajo Abril, a los efectos del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. Igualmente, y de conformidad con este último precepto, la Sección acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al recurrente en amparo, al Ministerio Fiscal y a UNIEXPRESS, a fin de que en dicho término pudieran presentar sus alegaciones.

6. El recurrente, mediante escrito de 23 de julio de 1997, y con reiteración de lo expuesto en el de demanda, solicitó el otorgamiento del amparo pedido.

7. El Fiscal, en escrito registrado el día 3 de septiembre de 1997, interesó la denegación del amparo solicitado, por entender, con remisión a las alegaciones vertidas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 y en los recursos de amparo núms. 2.142/96, 3.962/96 y 100/97, que la no conceptuación como relación laboral de la actividad aquí considerada ha de reputarse razonada y justificada y, en consecuencia, enervante de la lesión denunciada. Por su parte, UNIEXPRESS no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1999 se señaló el día 14 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La controversia suscitada en el presente recurso de amparo ha sido considerada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 227/1998, sobre las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.595/95 y 67/96, cuya doctrina ha sido incorporada a

los posteriores pronunciamientos dictados en procesos de amparo en los que se ejercitó una pretensión idéntica a la que en este momento enjuiciamos, por lo que, con remisión a lo allí expuesto, procede denegar el amparo pedido.

La doctrina repetida es, en síntesis, la siguiente: "La Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicio de transporte que se describen en el mencionado precepto. Es decir, las que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador" (SSTC 5/1999 y 9/1999).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 157/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:157

Recurso de amparo 813/97. Promovido por don Fernando Martínez Ramos frente a Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimaron su recurso contra un Decreto del Alcalde de Elche sobre deficiencias en un aparcamiento de vehículos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la justicia por sucesión de Decretos municipales.

1. La interpretación judicial de la legalidad procesal, sin perjuicio de su posible corrección desde una perspectiva teórica, ha supuesto, en la práctica, la denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable. En efecto, la confusa situación procesal en la que finalmente se ha visto incurso el recurrente trae causa de una actuación administrativa poco ortodoxa: el actor recurrió en su momento contra el Decreto de 1989. Tras ese recurso se dictó un nuevo Decreto (en 1990)que materialmente suponía una contestación a aquel recurso, aun cuando formalmente se presentaba como una resolución independiente [ FJ 3].

2. La patente desproporción del esfuerzo exigido al justiciable no se compadece con una tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de "caracteres mínimamente razonables" (SSTC 178/1996, 39/1997) [FJ 4].

3. La tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de venir fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa cuando implican la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 37/1995) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 813/97, promovido por don Fernando Martínez Ramos, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistido por el Letrado don Juan Lozano, contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1997, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.087/92, interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992, desestimatoria del recurso núm. 1.390/90, promovido contra Decreto del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Elche. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Elche, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Vicente Díez Machín. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1997, don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales y de don Fernando Martínez Ramos, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1997, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.087/92, interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992, desestimatoria del recurso núm. 1.390/90, promovido contra Decreto del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Elche.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Decreto de 11 de diciembre de 1989, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche requirió al ahora demandante para que subsanara ciertas deficiencias observadas en la instalación de un aparcamiento de vehículos; se señalaba que contra dicho Decreto cabía recurso de reposición. Interpuesto recurso de reposición, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dictó nuevo Decreto, de 17 de abril de 1990. En él se confirmaba lo acordado en el Decreto recurrido y se concedía al actor nuevo plazo para subsanar las deficiencias apreciadas en el aparcamiento; sin embargo, la parte dispositiva de este segundo Decreto se limitaba a la concesión del nuevo plazo.

b) El recurrente interpretó que el segundo Decreto no era, en realidad, una respuesta a su recurso de reposición, sino una nueva resolución, independiente del Decreto de 1989. Como quiera que en el segundo Decreto se indicaba que contra el mismo cabía recurso de reposición, el demandante interpuso tal recurso. Recurso que, desestimado por silencio, fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal entendió que en el Decreto de 1990 podían distinguirse dos partes: una, desestimatoria de la reposición interpuesta contra el Decreto de 1989; otra, por la que se concedía nuevo plazo para corregir las deficiencias. Sin embargo, concluyó que, no incluyéndose en él un pronunciamiento expreso sobre la reposición y limitándose su parte dispositiva a conceder nuevo plazo, debía entenderse que el objeto de la impugnación era el Decreto de 1990 en cuanto concedía dicho plazo, no en cuanto respuesta al recurso de reposición contra el Decreto de 1989, de manera que el contenido de este último Decreto era irrevisable. El actor, en suma, debió recurrir contra el Decreto de 1989 por desestimación presunta (pues el Decreto de 1990 no contiene una desestimación expresa del recurso de reposición formulado contra él) y, autónomamente, contra la desestimación, también presunta, del recurso de reposición promovido contra el Decreto de 1990, que propiamente -atendida su parte dispositiva- se limitaba a conceder nuevo plazo. Las conclusiones del Tribunal Superior de Justicia fueron confirmadas, en casación, por el Tribunal Supremo.

3. Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución. En opinión del demandante de amparo, la interpretación de los órganos judiciales al identificar el objeto del recurso contencioso-administrativo ha redundado en la imposibilidad de obtener una revisión jurisdiccional de las resoluciones administrativas, lo que supone la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.087/92 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1.390/90; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por Auto de 8 de marzo de 1999, la Sala acordó denegar la suspensión interesada por el recurrente. Dicha denegación fue confirmada, en súplica, por nuevo Auto de 13 de mayo de 1999.

7. Mediante providencia de 12 de abril de 1999, la Sección tuvo por recibidos los testimonios interesados y por personado y parte en el proceso al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Ayuntamiento de Elche. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Laguna Alonso y Zulueta Cebrián para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimaran oportunas.

8. Mediante escrito registrado el 30 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal se remite a las alegaciones vertidas en su escrito de 15 de diciembre de 1998, por el que se evacuó el trámite del art. 50.3 LOTC. En dicho escrito se sostenía, en primer lugar, que en la demanda no se contenía ninguna impugnación autónoma respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo. La única resolución de ese Tribunal a la que el actor imputa una infracción autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva sería el Auto de inadmisión parcial, de 19 de mayo de 1993, pero ha de rechazarse cualquier impugnación en esa línea, pues, al resolver definitivamente sobre los motivos inadmitidos, el recurrente debió acudir en amparo en el plazo de veinte días desde la notificación del referido Auto.

Por otro lado, y para el Ministerio Fiscal, no es apreciable infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva imputable a la Sentencia de instancia: la Sala consideró inadmisible el recurso, por extemporaneidad, en cuanto dirigido contra el Decreto de diciembre de 1989 -aunque, ciertamente, tal resolución se evidencia en la fundamentación jurídica y no se plasma en el fallo-; tal apreciación, que parte de la aplicación de una norma de orden público -independiente, por tanto, de las alegaciones de las partes- como es la que establece los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa, se traduce en que, inadmitido el recurso en este extremo, no cabía resolver sobre las alegaciones efectuadas en relación con el acto administrativo excluido del proceso y, en consecuencia, no puede apreciarse incongruencia alguna en la Sentencia.

Por lo que se refiere al propio Decreto de abril de 1990, entiende el Ministerio Fiscal que su consideración por la Sala como un acto independiente respecto del Decreto de 1989 puede ser discutible en sede de legalidad ordinaria, pero aparece suficientemente razonada y fundada, así como basada en la competencia exclusiva de los Tribunales para seleccionar, interpretar y aplicar las normas, de manera que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte sentencia desestimatoria.

9. El escrito de alegaciones del representante procesal del recurrente se registró el 7 de mayo de 1999. En él se reproducen las razones esgrimidas en el escrito de demanda y se interesa la estimación del recurso.

10. Las alegaciones del Ayuntamiento de Elche se presentaron en el Juzgado de guardia el 10 de mayo de 1999, registrándose en este Tribunal el día 12 siguiente. Sostiene el Ayuntamiento, en primer lugar, que el actor pudo impugnar judicialmente el Decreto de 11 de diciembre de 1989; y que pudo hacerlo por diversos cauces; así, pudo instar recurso contencioso-administrativo, de forma ordinaria y autónoma, al amparo del art. 54.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956, una vez transcurrido un mes desde la interposición de recurso de reposición que articuló debidamente ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, entendiendo desestimado éste por silencio administrativo, toda vez que desde entonces, y como implícitamente se admite en la demanda, se daban a su favor los presupuestos procesales exigibles para ello. En segundo lugar, si lo que pretendía era que la jurisdicción revisase el contenido del Decreto de 11 de diciembre de 1989, también pudo instar, en el recurso que luego presentó contra el Decreto de 17 de abril de 1990, la acumulación procesal de las pretensiones que se referían al primero de ambos Decretos, utilizando para ello el cauce que expresamente prevé el art. 45.1, en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Jurisdiccional, y con el simple requisito de invocar la conexión entre ambas decisiones municipales. Para el Ayuntamiento, el actor también pudo adoptar la cautela de impugnar el Decreto de 11 de diciembre de 1989, una vez conoció la excepción procesal de actos previos y consentidos que expresamente le opuso la representación procesal del Ayuntamiento a la impugnación en vía contenciosa del Decreto de 1990, y ello por cuanto era evidente que de la formulación de esta excepción se desprendía el aquietamiento de la Administración demandada a la indudable conexión entre uno y otro actos administrativos, y el señalamiento indiscutible del hecho cierto de su falta de impugnación. Una actuación procesal razonable del recurrente, a la vista de esta alegación de la Administración y de la eventualidad de que la sentencia apreciase finalmente -como hizo- que el Decreto de 11 de diciembre de 1989 no había sido objeto de recurso, hubiese sido interponer entonces el recurso contencioso- administrativo contra aquel primer Decreto, cuyo recurso de reposición permanecía sin resolver, disponiendo de la opción, incluso, de solicitar la tramitación acumulada de ambos recursos.

Finalmente, continúa el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Elche, pudo el demandante solicitar tutela judicial frente al Decreto de 1989 en todo cuanto en sus extensos planteamientos se refiere a la existencia de motivos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, pues es sabido que tal pretensión puede ejercerse ex tunc en cualquier momento, aunque habría sido preciso señalar indubitadamente como recurrido tal Decreto y ajustarse a los demás requisitos exigidos por las normas procesales, lo que no ha hecho el recurrente, debiendo señalarse que el recurso de reposición que permanece sin resolver se funda sólo en dicha invalidez cualificada.

Se alega a continuación que es cierto que el Decreto de 17 de abril de 1990 es una resolución autónoma, cuyo contenido no es mera reproducción de actos anteriores firmes y consentidos; no es cierto, sin embargo, que dicho Decreto afirme la no corrección de las deficiencias requerida en el Decreto de 1989 con carácter de mera presunción, pues una cosa es presumir el incumplimiento, en defecto de prueba, y otra distinta extraerlo de las manifestaciones expresas del obligado a cumplir.

También niega el Ayuntamiento que en el recurso contra el Decreto de 1990 se planteasen once cuestiones relativas a dicho Decreto, pues de su examen se desprende que tales cuestiones correspondían, en realidad, al contenido de lo resuelto en el Decreto de 1989, no impugnado. Además, y contra lo afirmado por el recurrente, la Sentencia impugnada examina todas y cada una de esas cuestiones, mereciendo destacarse el hecho de que, constatado por la Sala que las impugnaciones del recurrente se referían en realidad al primero de los Decretos, se le abrió la opción entre dos interpretaciones distintas sobre las consecuencias procesales de ese hecho, inclinándose el Tribunal por la interpretación más favorable al sostenimiento de la acción y, por ende, al derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en lugar de considerar que el acto recurrido no era sino reproducción de lo decidido en un acto administrativo anterior no impugnado y declarar la inadmisibilidad del recurso, optó por desestimar la excepción propuesta por el Ayuntamiento y entrar a conocer del fondo. Sin embargo, ya en dicho examen de fondo no encontró que se hubiera invocado y acreditado válidamente una infracción del ordenamiento en el único acto administrativo que procesalmente podía examinar, circunstancia ante la que sólo procedía la desestimación del recurso interpuesto.

Para el Ayuntamiento, la desestimación del recurso tampoco se funda, como pretende el actor, en una cuestión no invocada por las partes. Obedece a una exacta aplicación del régimen procesal establecido en el art. 83 de la Ley Jurisdiccional entonces vigente, que determina la desestimación del recurso cuando apareciera ajustado a Derecho el acto impugnado, lo que había sido expresamente solicitado por el Ayuntamiento en su escrito de contestación al recurso, si bien con carácter alternativo a la excepción procesal que le fue desestimada. Con independencia de la postulación del escrito de contestación del Ayuntamiento, merece destacarse que en un proceso que la Ley configura con carácter impugnatorio la desestimación puede ser consecuencia de la mera constatación de la falta de acreditación de infracción legal en el acto administrativo sometido a examen, sin que ello signifique incongruencia de la sentencia ni vulneración del derecho a la tutela judicial, pues ésta ha de dispensarse conforme a lo preceptuado por las leyes procesales.

Se alega seguidamente que la inadmisión de diez de los trece motivos de casación articulados se hizo mediante Auto debidamente motivado, en el que se destaca que los motivos son reiterativos. En todo caso, la inadmisión se llevó a cabo advirtiendo que los motivos admitidos permitían resolver las cuestiones subyacentes en los que no lo fueron; cuestiones que recibieron en su conjunto una respuesta judicial suficiente y razonable, respetuosa, en definitiva, con el derecho a la tutela judicial invocado por el recurrente.

En atención a lo expuesto, se solicita del Tribunal que dicte sentencia denegatoria del amparo pretendido.

11. Por providencia de 10 de septiembre de 1999, se señaló el siguiente día 14 de septiembre de 1999 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que las Sentencias impugnadas han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por cuanto han denegado la revisión jurisdiccional del Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche de 17 de abril de 1990. Tanto el Tribunal Superior de Justicia, como el Tribunal Supremo, han concluido que dicho Decreto sólo era impugnable en la medida en que, con arreglo al art. 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, concedía un nuevo plazo para la corrección de determinadas deficiencias observadas en la instalación de un aparcamiento y no corregidas en el plazo concedido en un Decreto anterior -de 11 de diciembre de 1989-, dictado al amparo del art. 36 del citado Reglamento. Para ambos órganos judiciales, el actor había incluido en su recurso contra el Decreto de 1990 una serie de impugnaciones que, en realidad, debería haber dirigido autónomamente contra el Decreto de 1989; al no haberlo hecho, no procedía entrar a examinarlas, por más que el Decreto de 1990 hiciera alusión en su contenido al Decreto precedente.

El Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo, sosteniendo que la decisión judicial de estimar inadmisible el recurso, por extemporáneo, en cuanto materialmente dirigido contra el Decreto de 1989, es perfectamente razonable y razonada y afecta a una cuestión que, por referirse a la aplicación de una norma de orden público, se mueve en los límites reservados a la jurisdicción ordinaria. El Ayuntamiento de Elche, por su parte, coincide con la conclusión del Ministerio Público, insistiendo en la idea de que el actor pudo y debió recurrir contra el Decreto de 1989.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de venir fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, y que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa cuando implican la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 37/1995, 104/1997, 8/1998, 16/1999, entre otras muchas). En palabras de la reciente STC 63/1999, "el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (fundamento jurídico 2º). La proyección de esta consolidada doctrina sobre el supuesto de hecho aquí planteado sólo puede conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues, según veremos en la fundamentación que sigue, la denegación de un primer pronunciamiento jurisdiccional de fondo sobre la cuestión suscitada por el recurrente se ha basado en una interpretación indebidamente rigurosa de la legalidad procesal y derivada, además, de un proceder de la Administración que, por confuso, ha colocado al actor, desde el primer momento, en una situación de inseguridad procesal incompatible con su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva frente a los actos municipales impugnados.

3. Conviene recordar sucintamente que, como ha quedado consignado en los antecedentes, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche requirió al ahora demandante de amparo, por Decreto de 11 de diciembre de 1989, para que subsanara ciertas deficiencias observadas en la instalación de un aparcamiento de vehículos. Interpuesto por el actor el recurso de reposición que en ese Decreto se le señalaba como procedente, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento dictó nuevo Decreto, de 17 de abril de 1990, en el que venía a confirmarse lo acordado en el Decreto recurrido y se concedía al actor nuevo plazo para subsanar las deficiencias apreciadas en el aparcamiento; sin embargo, la parte dispositiva de este segundo Decreto se limitaba a la concesión del nuevo plazo ex art. 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. El demandante de amparo interpretó que el segundo Decreto no era, en realidad, una respuesta a su recurso de reposición, sino una nueva resolución, independiente del Decreto de 1989. Como quiera que en el segundo Decreto se indicaba que contra el mismo cabía recurso de reposición, interpuso tal recurso. Recurso que, desestimado por silencio, fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal entendió que en el Decreto de 1990 podían distinguirse dos partes: una, desestimatoria de la reposición interpuesta contra el Decreto de 1989; otra, por la que se concedía nuevo plazo para corregir las deficiencias. Sin embargo, concluyó que, no incluyéndose en él un pronunciamiento expreso sobre la reposición y limitándose su parte dispositiva a conceder nuevo plazo, debía entenderse que el objeto de la impugnación era el Decreto de 1990 en cuanto concedía dicho plazo, no en cuanto respuesta al recurso de reposición contra el Decreto de 1989, de manera que el contenido de este último Decreto era irrevisable. El actor, en suma, debió recurrir contra el Decreto de 1989 por desestimación presunta (pues el Decreto de 1990 no contiene una desestimación expresa del recurso de reposición formulado contra él) y, autónomamente, contra la desestimación, también presunta, del recurso de reposición promovido contra el Decreto de 1990, que propiamente -atendida su parte dispositiva- se limitaba a conceder nuevo plazo. Las conclusiones del Tribunal Superior de Justicia fueron confirmadas, en casación, por el Tribunal Supremo.

A pesar de que, atendiendo a su parte dispositiva y a la instrucción de recursos, el Decreto de 1990 puede ofrecer la apariencia de una resolución independiente, es lo cierto, sin embargo, que dicho Decreto, y así vienen a admitirlo los órganos judiciales, desestima materialmente el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 1989. Pues, aparte de que comienza precisamente diciendo "visto el recurso de reposición interpuesto, en tiempo y forma, por D. Fernando Martínez Ramos", en varios de sus considerandos se da respuesta a los argumentos vertidos por el actor en su correspondiente recurso de reposición. El demandante de amparo acaso debió hacer abstracción de la parte dispositiva del segundo Decreto y entender que, pese a la posibilidad que en él se le ofrecía de recurrir en reposición, este recurso sólo procedía contra la nueva concesión de plazo (elemento nuevo, inexistente en el Decreto de 1989) y proceder en vía judicial contra el Decreto de 1989, razonando que el Decreto de 1990 suponía desestimación no expresa -más que presunta- del primer Decreto.

Con todo, no puede pasarse por alto que la interpretación judicial de la legalidad procesal, sin perjuicio de su posible corrección desde una perspectiva teórica, ha supuesto, en la práctica, la denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable. En efecto, la confusa situación procesal en la que finalmente se ha visto incurso el recurrente trae causa de una actuación administrativa poco ortodoxa: el actor recurrió en su momento contra el Decreto de 1989. Tras ese recurso se dictó un nuevo Decreto (en 1990) que materialmente suponía una contestación a aquel recurso, aun cuando formalmente se presentaba como una resolución independiente. Ha sido, pues, la propia Administración la que ha inducido a error, mezclando en su último Decreto contenidos tan diversos. Así lo han admitido implícitamente los órganos judiciales, que se han esforzado en diseccionar el Decreto de 1990, señalando lo que en él hay de resolución del recurso interpuesto contra el Decreto de 1989 y lo que en él se contiene de resolución nueva. Así las cosas, no puede aceptarse como compatible con el derecho a la tutela judicial que los Tribunales hayan exigido del actor una capacidad de discernimiento tan exorbitante. Este pudo legítimamente suponer, a la vista de la fundamentación del Decreto de 1990, que la Administración daba en él una respuesta a sus objeciones de fondo contra el Decreto de 1989; respuestas que, en la medida en que no se formalizaron, como era debido, en una contestación al recurso interpuesto contra aquel primer Decreto, pudieron interpretarse como el contenido propio de una resolución administrativa autónoma y distinta, por más que materialmente coincidente con el de aquél. En último término, formalizada de nuevo en el Decreto de 1990 una decisión ya adoptada en 1989 y contra cuya impugnación en vía administrativa nada dijo en la debida forma el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el recurrente entendió razonablemente que el Decreto de 1990 era una resolución formalmente nueva y con contenido propio, por más que reiterase lo ya acordado en el primer Decreto.

4. La rigurosa interpretación judicial de la legalidad ha supuesto la imposibilidad de someter a control jurisdiccional un Decreto administrativo dotado de un contenido en sí mismo discutible, en la medida en que una de sus partes era respuesta a un recurso administrativo previo y no contestado por la Administración. El actor se ha visto privado, así, de un primer pronunciamiento judicial, siendo de señalar que el resultado producido como consecuencia de la interpretación efectuada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, después confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no se compadece con lo que en nuestra STC 178/1996, atendiendo también a la patente desproporción del esfuerzo exigido al justiciable, calificábamos como una tutela judicial de los derechos e intereses legítimos "de caracteres mínimamente razonables", insistiendo en nuestra posterior STC 39/1997 en que la tutela judicial sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de dichos caracteres.

En definitiva, el tortuoso proceder administrativo, unido a la severidad judicial en la interpretación de la legalidad, que no ha podido impedir el examen de fondo de la pretensión esgrimida sin incurrir en una conducta arbitraria, han desembocado en la denegación del examen jurisdiccional de una resolución administrativa que afecta a intereses legítimos del demandante, el cual se ha visto, por ello, privado de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular las Sentencias de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1997 (recurso de casación núm. 1.087/92) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992 (recurso núm. 1.390/90).

3º Retrotraer lo actuado para que por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se dicte nueva Sentencia con arreglo a la doctrina contenida en la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 158/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:158

Recurso de amparo 936/97. Promovido por don José Martínez Martínez frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Se aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 936/97, interpuesto por don José Martínez Martínez, representado por la Procuradora doña Amparo Díez Espí y asistido del Letrado D. Leopoldo García Quintero, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1997, que acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2.446/96, entablado frente a la Sentencia núm. 1.339/96, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 4 de marzo de 1996, y contra esta Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de marzo de 1997 y registrado en este Tribunal el día 6 siguiente, doña Amparo Díez Espí, Procuradora de los Tribunales y de don José Martínez Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1997, que acordó la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 2.446/96, el cual había sido interpuesto contra la Sentencia dictada el 4 de marzo de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación núm. 5.797/95, Sentencia que también es objeto de este recurso.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 19 de enero de 1995 el ahora solicitante de amparo dedujo demanda por despido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona contra la empresa Expedición Express, S.A., para la que prestaba sus servicios. El mencionado órgano judicial, por Sentencia de 9 de junio de 1995, rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en la naturaleza mercantil y no laboral de la relación preexistente, estimó la demanda y declaró la nulidad del despido.

b) Frente a dicha Sentencia la empresa interpuso recurso de suplicación (núm. de rollo 5.797/95), que fue estimado por Sentencia núm. 1339/96 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de marzo de 1996. Esta resolución judicial declaró la falta de competencia de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda, al apreciar la concurrencia de los elementos consignados en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), como excluyentes de la existencia de contrato de trabajo.

c) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2.446/96) por el demandante, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1997 decretó su inadmisión, a tenor de lo dispuesto en los arts. 217, 222 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral, por falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y las Sentencias de contraste.

3. Entiende el recurrente que las dos últimas decisiones judiciales referidas vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E. Por lo que se refiere a las quejas basadas en la infracción del primero de dichos preceptos constitucionales, se sostiene que no es conforme con el art. 14 C.E. la interpretación del art. 1.3 g) E.T. llevada a cabo por la Sentencia recaída en el recurso de suplicación. Sostiene el demandante de amparo que dicho precepto sólo establece una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurran los presupuestos allí establecidos, es decir, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa, de la que no es titular, puesto que para obtenerla es preciso realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con medios personales y materiales integrados en su organización empresarial, invocando al efecto el art. 1.1 a) de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992. De este modo, según entiende el recurrente, la interpretación judicial del art. 1.3 g) E.T. no sólo representa una privación arbitraria y discriminatoria, contraria al art. 14 C.E., a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico social, sino que además pugna con el primer párrafo del nuevo precepto legal, que excluye con carácter general del ámbito laboral aquellas relaciones en que no concurran las notas definidoras del apartado primero, lo que a sensu contrario viene a confirmar la naturaleza jurídico-laboral en el resto de los supuestos, estableciéndose en el párrafo siguiente la presunción del carácter no laboral de la relación, que deviene inaplicable cuando se pruebe plenamente la concurrencia de las notas definidoras de la vinculación jurídico-laboral.

Por otro lado, a efectos dialécticos se alega que si la interpretación judicial impugnada fuera coherente con la literalidad del precepto, su encuadramiento sistemático y la voluntad del legislador, sería el propio art. 1.3 g) E.T. el que vulneraría el art. 14 C.E., al atentar contra el principio de no discriminación. Se concluye de ello que la decisión judicial conculcaría el art. 24.1 C.E. al deducir su declaración de incompetencia jurisdiccional de una norma contraria y vulneradora del art. 14 C.E. En apoyo de esta interpretación se aduce la fundamentación contenida en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 14 de noviembre de 1995 (fundamentos 1 a 4), por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.3 g) E.T.

En virtud de lo expuesto, el recurrente solicita la anulación de la Sentencia 1.339/96 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 4 de marzo de 1996, recaída en el rollo núm. 5.797/95, y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 2.446/96, por ser ambas resoluciones judiciales contrarias a los arts. 14 y 24.1 C.E. Asimismo, pide se reconozca que la relación existente entre el demandante de amparo y la entidad Expedición Express, S.A. es de carácter laboral, por lo que la jurisdicción social es competente para el conocimiento de la demanda interpuesta y, en su consecuencia, se confirme íntegramente la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 9 de junio de 1995, por la que se declaró la nulidad del despido.

4. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite de la demanda de amparo, así como solicitar, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones correspondientes a los recursos de suplicación y casación en los que recayeron las resoluciones impugnadas y las relativas al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Barcelona. Se interesó al propio tiempo que se emplazara, para comparecer en este proceso constitucional, a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1998, la representación procesal del demandante interesó la expedición de testimonio del recurso de amparo interpuesto, así como de la admisión a trámite del mismo, por precisarlo para la presentación de la demanda formulada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos contra el Estado Español, por vulneración del art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Mediante nuevo proveído de 4 de febrero de 1998, la Sección Primera acordó expedir testimonio de la providencia de admisión, haciendo constar la fecha en que se había interpuesto el recurso y cuál fuera el estado actual del mismo, quedando así cumplimentado lo dispuesto en el art. 38. f) del Reglamento Interno de la Comisión Europea de Derechos Humanos. En cuanto al testimonio del escrito de demanda, se ofreció a la parte la posibilidad de presentar copia del mismo para ser adverada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1998, compareció en este proceso doña Montserrat Sánchez Díaz, Abogada y representante legal de la empresa Expedición Express, S.A., solicitando la inadmisión del recurso.

Por providencia de 11 de febrero de 1998 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente anterior, concediéndose a Expedición Express, S.A. un plazo de diez días para que compareciera con Procurador del Colegio de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC, en relación con el art. 85.2 del mismo texto legal, con la advertencia de que, de no atender el requerimiento dentro del término concedido, no se tendría por personada a dicha entidad en el presente recurso de amparo.

Mediante nuevo proveído de 30 de marzo de 1998, se acordó no tener por personada a la entidad precitada, por haber transcurrido con exceso el plazo concedido, sin que se hubiera recibido escrito alguno.

7. En el último proveído mencionado, la Sección Primera acordó, igualmente, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Barcelona, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal procedió a evacuar el trámite conferido mediante escrito registrado el 24 de abril de 1998. Tras exponer detenidamente los hechos y las argumentaciones del recurrente, analiza el motivo de amparo relativo al art. 14 C.E. Recordando la doctrina de este Tribunal en torno al principio de igualdad, concluye que, aplicando dicha doctrina, no se ha producido vulneración del meritado precepto constitucional. Esta conclusión se justifica, en primer lugar, porque nos encontramos ante una exclusión legal en el ámbito normativo del E.T., delimitándose, con criterios específicos, los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines; en segundo término, porque si el precepto del E.T. ha respetado el principio de igualdad, es claro que las decisiones judiciales impugnadas no han incurrido en la vulneración alegada, puesto que los órganos jurisdiccionales se limitaron a hacer uso de la potestad jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E., circunscribiendo el enjuiciamiento de la materia litigiosa a una cuestión de estricta aplicación de la legalidad ordinaria.

Tampoco cabe apreciar, a juicio del Ministerio Fiscal, conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, quedando al margen del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. la garantía del acierto judicial, es preciso concluir que los órganos judiciales emitieron pronunciamientos razonados y apoyados en preceptos legales. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Por otrosí planteó el Ministerio Fiscal la conveniencia de suspensión del trámite de Sentencia en tanto fuera resuelta la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, de indudable trascendencia para el presente recurso.

9. El escrito de alegaciones del recurrente ingresó en este Tribunal el 24 de abril de 1998. En el mismo se reitera que la única interpretación conforme con la Constitución del art. 1.3 g) E.T. es la de considerar que dicho precepto establece una presunción iuris tantum, que en cuanto tal admitiría prueba en contrario, de no laboralidad de las prestaciones de servicios de transporte realizadas por aquellos que ostentan poder de disposición directo sobre los vehículos y al amparo de autorizaciones administrativas. Igualmente se insiste en que, en el supuesto de que se entendiera que el meritado precepto excluye del ámbito del contrato de trabajo las prestaciones en que concurran las características expresadas en el mismo, devendría inconstitucional por vulnerar el art. 14 C.E.

10. Por providencia de 10 de septiembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se nos plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la ya considerada por este Tribunal en las recientes SSTC 5/1999, 9/1999 y 47/1999. En dichas Resoluciones se ha recordado que la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas acerca de la constitucionalidad del art. 1.3 g) E.T., declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transportes que se describen en el párrafo segundo del meritado precepto: es decir, aquellas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

2. Más concretamente, partiendo del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º de la indicada STC 227/1998), este Tribunal ha afirmado que los requisitos contenidos en la norma delimitadora de las relaciones contractuales "se fijan, pues, mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte", como es el caso de la incardinación del transporte de mercancías dentro del concepto de transporte público, que, según dispone el art. 62.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se refiere a los que se llevan a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica [mediante el correspondiente precio, en la dicción del art. 1.3 g) E.T.], o la condición de ser titular de la autorización administrativa, que no es "un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una relación jurídica bien determinada" si se tiene en cuenta que "aquella autorización constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales, fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º).

En atención a tales circunstancias, este Tribunal ha declarado en la expresada Sentencia 227/1998 (fundamento jurídico 7º) que, desde la perspectiva constitucional, puede afirmarse que "la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas", y que "la distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita". Se dice a continuación en el expresado fundamento que "las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas". Se llega así, en dicha Sentencia, a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada ni, en su consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

3. La aplicación al supuesto ahora analizado de la doctrina expuesta ha de conducir, inexorablemente, a la desestimación del presente recurso de amparo, pues no cabe apreciar discriminación por haberse declarado como no laboral la relación que unía al demandante con la empresa, toda vez que la decisión judicial se ha adoptado en aplicación de una norma que no vulnera el art. 14 C.E. y una vez constatado, como manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que aquélla resultaba de plena aplicación dadas las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad según el relato de los hechos. Por idénticas razones, tampoco puede prosperar la queja relativa a la pretendida conculcación del art. 24.1 C.E., fundada exclusivamente en la subsunción del caso en una norma legal que el recurrente reputa contraria a la Constitución, tacha que, conforme se ha indicado, no fue apreciada por la STC 227/1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Martínez Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 159/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:159

Recurso de amparo 2.953/97. Promovido por don Diego Camacho López-Escobar frente a Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso contencioso- disciplinario militar.

Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

1. Para cumplir el requisito de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], el demandante debió haber interpuesto en su momento recurso de súplica ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra su Auto de 23 de junio de 1997, inadmitiendo el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.953/97 interpuesto por don Diego Camacho López-Escobar, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer y defendido por el Letrado don José Ramón Codina Vallverdú, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1997 (recurso núm. 2/61/1997), de inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de julio de 1997, don Diego Camacho López-Escobar, representado por el procurador don José Ignacio de Noriega Arquer y asistido por el Abogado don José Ramón Codina Vallverdú, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1997 (recurso núm. 2/61/1997), por el que se inadmite el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto frente a la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, de 26 de mayo de 1997, que acordó no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la resolución del mismo órgano administrativo, de 12 de mayo de 1997, que impuso al demandante la sanción de un mes y quince días de arresto a cumplir en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave tipificada en el art. 9.15 de la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Los hechos que originaron la presente demanda de amparo fueron los siguientes:

a) El recurrente, Coronel de Infantería, fue sancionado mediante Orden de 12 de mayo de 1997 por la comisión de una falta grave consistente en "realizar manifestaciones contrarias a la disciplina a través de los medios de comunicación social" (art. 9.15 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) con la sanción de un mes y quince días de arresto (privación de libertad que se cumpliría en establecimiento militar).

b) Una vez iniciado su cumplimiento, frente a la citada Orden de 12 de mayo de 1997 el recurrente interpuso el día 21 del mismo mes y año recurso de súplica ante el Ministro de Defensa, según lo dispuesto en el texto de la resolución y de acuerdo con lo previsto en los arts. 50 y 52 de la mencionada Ley Orgánica 12/1985, solicitando asimismo la suspensión cautelar del cumplimiento de la sanción.

c) El Ministro de Defensa, por Resolución de 26 de mayo de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada, indicándose, tanto en el texto de la misma como en la diligencia de notificación, que frente a ella no cabía interponer recurso alguno "separadamente de la resolución principal que se dicte en su día" respecto del recurso de súplica formulado contra la resolución sancionadora.

d) El día 29 de mayo del mismo mes y año, el hoy demandante de amparo interpuso ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario, conforme al art. 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (en adelante L.P.M.), frente a la resolución del Ministro de Defensa, de 26 de mayo de 1997, denegando la suspensión cautelar de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente.

e) Tras formularse alegaciones sobre la posible causa de inadmisibilidad del recurso, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, mediante el Auto de 23 de junio de 1997 frente al que se deduce la presente demanda de amparo, resolvió no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, argumentando que el art. 465 L.P.M. establece que el recurso contencioso-disciplinario militar sólo es admisible en relación con los actos definitivos, aclarándose además, en su párrafo 2, que no podrán ser recurridos los actos de trámite separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario. Como la resolución está recurrida en vía administrativa, pero no hay una resolución definitiva, la resolución impugnada, que deniega la medida cautelar no es "un acto definitivo que cause estado en aquella vía y tiene la manifiesta consideración de un acto de trámite", por lo que "no es posible admitir ... un recurso contencioso-disciplinario" frente a la misma.

f) Paralelamente, el 10 de junio de 1997 -cuando el demandante había cumplido ya aproximadamente la mitad del arresto- el Ministro de Defensa resolvió el recurso de súplica deducido contra la resolución sancionadora en sentido desestimatorio. Frente a dicha resolución, el solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, solicitando asimismo la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, recurso que fue desestimado por Sentencia de 6 de julio de 1998. Frente a ella, formuló demanda de amparo constitucional, registrada con el núm. 3.718/98. Posteriormente, el hoy recurrente en amparo promovió el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el art. 240.3 L.O.P.J., contra la citada Sentencia, que fue de nuevo desestimado mediante Autos de 5 de octubre y de 3 de noviembre de 1998. Ambos fueron asimismo recurridos en amparo, registrado con el núm. 5.075/98.

3. El 3 de julio de 1997, una vez que el arresto ya se había cumplido en su integridad, el Sr. Camacho López-Escobar interpuso recurso de amparo contra el mencionado Auto del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1997, por entender que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.), y también, y de modo subsidiario, contra la Resolución del Ministro de Defensa, de 26 de mayo de 1997, denegando la suspensión y no dando la posibilidad de interponer recurso alguno contra la misma, por considerar que anticipaba la ejecución de la sanción antes incluso de ser definitiva en vía administrativa.

El demandante sostiene que se le ha privado del derecho a que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la procedencia o no de la suspensión de la ejecutividad de la sanción de privación de libertad, con vulneración por tanto del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. tal y como ha sido interpretado por este Tribunal: no ha podido acceder a la protección que los Tribunales representan para defender su derecho a no cumplir cautelarmente la sanción de arresto mientras ésta no fuese definitiva o firme en vía administrativa. Asimismo, afirma que se ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) como resultado de haber cumplido la sanción sin posibilidad de acceso a la jurisdicción. Por último, formula cuestión de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del art. 465 L.P.M. ["Los actos de trámite no podrán ser recurridos separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento ordinario, a excepción del acuerdo de apertura del procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el párrafo primero del art. 44 de la Ley Disciplinaria"] para el supuesto de no ser posible una interpretación de este precepto que resulte compatible con los arts. 24.1 y 2, 106.1 y 117 C.E., que proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional.

4. Mediante providencia de 2 de abril de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio de las actuaciones, así como emplazar al Abogado del Estado para que se personase en el proceso de amparo, con notificación al Ministerio Fiscal. Recibidas las actuaciones y personado el Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 6 de abril de 1998, una segunda providencia de la citada Sección de 4 de mayo de 1998, acordó dar vista a las partes de las actuaciones y concederles un plazo común de veinte días para alegaciones, según dispone el art. 52 LOTC.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 28 de mayo de 1998, afirma que la sentencia debería denegar el amparo por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa (art. 44.1 a) LOTC), porque frente al Auto de inadmisión impugnado cabía, según resulta a su juicio con palmaria claridad, recurso de súplica ante la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo. Y ello porque el art. 518 L.P.M., regulador del recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario, se remite a las reglas generales del recurso contencioso-disciplinario ordinario (arts. 465 y sigs. L.P.M.), reglas que prevén con carácter general recurso de súplica contra los Autos de inadmisión (arts. 478, último párrafo, y 502 L.P.M.). Más aún, subraya, en el sello de la notificación del Auto recurrido dirigida al Ministerio Fiscal figura que cabía súplica en el plazo de cinco días, aunque la fotocopia de la notificación al representante procesal del Sr. Camacho López-Escobar, que consta en las actuaciones, resulte ilegible. Por ello, concluye el Abogado del Estado que no se agotaron todos los recursos posibles y que, por tanto, el amparo ha de denegarse.

De manera subsidiaria, y en cuanto al fondo de la cuestión, rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que el procedimiento sancionador -frente al que nada se alega en cuanto a las garantías materiales de defensa- se había tramitado regularmente y porque se obtuvo una resolución sobre la suspensión (denegatoria, pero resolución al fin y al cabo) tras la cual terminó de ejecutarse la sanción. Por lo que hace al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), considera el Abogado del Estado que la inadmisión se basó en una interpretación razonable de la Ley Procesal Militar. al entender que se intentaba recurrir un acto de trámite (la denegación de la suspensión cautelar), expresamente excluido del recurso contencioso-disciplinario militar por el segundo párrafo del art. 465 L.P.M.. De otro lado, argumenta que el demandante pudo haber recurrido directamente contra la sanción por el cauce preferente y sumario del art. 518 L.P.M. (que permite obviar la vía administrativa previa), en lugar de haber interpuesto primero la súplica y haber acudido posteriormente a dicho cauce contra la denegación de la suspensión solicitada en la súplica. Así pues, el demandante optó por una vía procesal inidónea, que hacía inviable su pretensión: a juicio del Abogado del Estado, la tutela cautelar frente a la sanción privativa de libertad debe buscarse a través de la vía preferente y sumaria del art. 518 L.P.M., que no exige agotar la vía administrativa y cuyo apartado f) prevé expresamente la posibilidad de suspensión de la decisión impugnada. De manera que, si eventualmente existiese vulneración del art. 24.1 CE, ello sería debido al propio comportamiento procesal de quien solicita el amparo.

6. El recurrente, en su escrito de alegaciones de 30 de mayo de 1998, reitera lo manifestado en la demanda y contesta la calificación judicial, a su juicio inmotivada y contraria a Derecho, de acto de trámite dada a la resolución del Ministro denegatoria de la suspensión de la ejecución de la sanción, lo que determinó la inadmisión del recurso, imposibilitando el acceso a la jurisdicción y vulnerando, por consiguiente, el art. 24.1 C.E., causándole indefensión. Razona que, según ha establecido este Tribunal, es contraria al derecho constitucional a la presunción de inocencia la inmediata ejecutividad de una resolución sancionadora, en este caso de privación de libertad, cuando ni siquiera era definitiva en vía administrativa -pues pendía un recurso de súplica ante el Ministro- y cuando se había solicitado formalmente su suspensión. En definitiva, la resolución administrativa denegatoria de la suspensión del cumplimiento de la sanción disciplinaria de privación de libertad en tanto se tramitaba el recurso de súplica deducido contra la propia sanción había impedido que un órgano jurisdiccional se pronunciase sobre la ejecutividad de la sanción y que resolviese sobre la suspensión pedida, y ello con vulneración del art. 24.1 C.E.. Posteriormente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, consumó la vulneración de los derechos fundamentales del art. 24.1 y 2 CE.

7. Por último, el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 9 de junio de 1998, subraya que el recurrente acudió a la vía del amparo el día 3 de julio de 1997, cuando ya había cumplido la totalidad del arresto (del 19 de mayo al 2 de julio del mismo año), razón por la que una eventual sentencia estimatoria no tendría efecto práctico alguno en orden al restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En cuanto al fondo, entiende el Fiscal que la interpretación realizada, tanto por el Ministro, ordenando la ejecución de la sanción de privación de libertad antes de que el acto administrativo que la impuso ganase firmeza y antes de que los Tribunales pudiesen pronunciarse al respecto, como por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, considerando acto de trámite la resolución denegatoria de la suspensión adolecieron de excesivo rigor y formalismo, impidiendo indebidamente el acceso a la jurisdicción. Los criterios interpretativos aplicados imposibilitaron la dispensación de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo cual contravino lo establecido por este Tribunal en diversas Sentencias (por ejemplo, en las SSTC 148/1993 o 78/1996) que declaran que el citado derecho fundamental resulta quebrantado si mientras se resuelve sobre la suspensión del acto recurrido éste continúa ejecutándose, desapareciendo así los intereses cuya protección se pretende. Finaliza, pues, el Fiscal solicitando la estimación del amparo.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1999, se señaló el siguiente día 14 de septiembre de 1999 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, la sanción de un mes y quince días de arresto impuesta al recurrente por el Ministro de Defensa ha dado lugar a tres demandas de amparo. La presente se dirige frente al Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso contencioso-disciplinario militar preferente sumario interpuesto por el recurrente frente a la denegación administrativa de la suspensión del cumplimiento de dicha sanción y a ella hemos de limitar aquí nuestro enjuiciamiento.

Según la propia demanda de amparo, su objeto viene constituido, en primer lugar, por el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1997, que inadmitió el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto por don Diego Camacho López-Escobar frente a la denegación de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta al recurrente por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, de 12 de mayo de 1997, y, en segundo lugar y de manera subsidiaria, por la resolución del propio Ministro de Defensa, de 26 de mayo de 1997, que contenía dicha denegación. A juicio tanto del solicitante de amparo como del Ministerio Fiscal, los citados Auto y Resolución administrativa vulneraron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.1 y 2 C.E.) al haberle impedido obtener un pronunciamiento judicial sobre la inmediata ejecutividad de la sanción de privación de libertad impuesta, por lo que solicitan el otorgamiento del amparo. El Abogado del Estado, tras manifestar la existencia de un obstáculo procesal, consistente en el no agotamiento de los recursos en la vía judicial previa al amparo, se mostró favorable a la desestimación de la demanda en cuanto al fondo.

2. Con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, hemos de comenzar pronunciándonos acerca de la alegación del Abogado del Estado en el sentido de considerar que el recurrente no cumplió el requisito de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa al no interponer recurso de súplica contra el Auto de inadmisión. En caso de verificarse esta circunstancia, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, por consiguiente, debería ser inadmitida, impidiéndonos entrar a enjuiciar el fondo las pretensiones formuladas por el actor.

En el presente caso, en lugar de acudir directamente al recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario regulado en el art. 518 L.P.M., cuyo apartado b) exime de la vía administrativa previa y cuyo apartado f) prevé expresamente la solicitud de suspensión del acto impugnado, el demandante optó por recurrir la sanción impuesta ante el Ministro de Defensa. Posteriormente, y en vista de la denegación de la suspensión solicitada, interpuso el recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario. Este proceder, si bien no impedía teóricamente la dispensación de la tutela judicial efectiva, sí la dilataba en el tiempo en la medida en que retrasaba el recurso a los Tribunales. Pero, en cualquier caso, una vez entablado el pleito en tales términos, y según afirma el Abogado del Estado, el cauce preferente y sumario del art. 518 L.P.M. permite que los Autos de inadmisión que dicte el órgano jurisdiccional correspondiente sean recurridos en súplica. En efecto, el art. 518 L.P.M. regula el procedimiento contencioso- disciplinario militar preferente y sumario remitiéndose a "las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario" [arts. 465 a 517 L.P.M.] en lo no expresamente previsto en dicho precepto. No mencionando el art. 518 L.P.M. especialidad o excepción alguna referente a si contra los Autos que inadmitan recursos preferentes y sumarios cabe o no recurso de súplica, ha de entenderse aplicable lo establecido en el último párrafo del art. 478 L.P.M., que determina que "contra el Auto que acuerde la inadmisión del recurso podrá interponerse recurso de súplica, y contra el desestimatorio de éste, el de casación, cuando hubiere sido dictado por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por un Tribunal Militar Territorial", así como la regla general del art. 502 de la misma Ley, que prevé que "contra las providencias y Autos dictados por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y por los Tribunales Militares Territoriales en los procesos contencioso-disciplinarios militares solamente cabrá recurso de súplica ante dichos Tribunales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 478". De modo que la regulación del cauce preferente y sumario del art. 518 L.P.M. no se aparta del criterio general según el cual los Autos de inadmisión dictados, en este caso por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, son susceptibles de recurso de súplica ante la propia Sala. En consonancia con ello, y de nuevo de acuerdo con lo manifestado por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, al demandante de amparo se le ofreció la posibilidad de interponer dicho recurso no en el propio texto del Auto impugnado, sino en la diligencia de notificación del mismo efectuada el 26 de junio de 1997, según consta tanto en la fotocopia -parcialmente ilegible- de dicha diligencia que figura en las actuaciones dirigida al procurador del demandante, como en la fotocopia -esta sí del todo legible- dirigida al Ministerio Fiscal.

Por ello, para cumplir el requisito de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], el demandante debió haber interpuesto en su momento recurso de súplica ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra su Auto de 23 de junio de 1997, inadmitiendo el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. Procede, pues, estimar la causa de inadmisión opuesta por el Abogado del Estado e inadmitir el amparo solicitado en aplicación del art. 50.1 a) en relación con el recién citado art. 44.1 a), ambos de la LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta por don Diego Camacho López- Escobar

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 160/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 19 de octubre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:160

Recurso de amparo 4.374/98. Promovido por don José Luis Sacristán Rivas, frente a la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid) en la tramitación de unos autos de menor cuantía.

Vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas. Inactividad durante dos años desde la comparecencia previa. Voto particular.

1. En la tramitación del juicio de menor cuantía, que quedó interrumpido en el momento de la proposición de prueba en el plazo legalmente previsto tras el acto de comparecencia de los litigantes, se vulneró el dereho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 10/1997) [FFJJ 4 y 5].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a no sufrir dilaciones indebidas [ FFJJ 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.374/98, promovido por don José Luís Sacristán Rivas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, y asistido por el Abogado don José Eusebio Seco Gordillo, frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid) en la tramitación de los autos de menor cuantía 372/95. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 19 de octubre de 1998 y registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de don José Luis Sacristán Rivas, interpuso recurso de amparo en relación con las dilaciones indebidas en la tramitación del juicio de menor cuantía 372/95, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 1995, formuló el ahora quejoso demanda de juicio de menor cuantía contra la Compañía Económica y Representativa, S.A. y contra el Banco de Gestión e Inversión Financiera, S.A., sobre acción de cumplimiento de obligación de hacer del art. 1.124 C.C., acción de nulidad del art. 38.2 de la Ley Hipotecaria y de cancelación de asientos registrales y acción de reclamación de cantidad del art. 1.096 C.C., que motivó el procedimiento de menor cuantía núm. 372/95 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey.

b) Con fecha 21 de junio de 1996, se dictó una resolución fijando la comparecencia de las partes para el día 3 de octubre de 1996.

Con fecha 7 y 8 de octubre, en tiempo y forma, presentó la representación procesal del quejoso escrito de proposición de pruebas "sin que" -se dice en la demanda de amparo- "se sepa en la actualidad, si se han admitido o no, ya que no hay al respecto actividad judicial alguna".

c) Exceptuada la actuación judicial remitida, con fecha 17 de octubre de 1996, al Registrador de la Propiedad de Arganda del Rey para la anotación preventiva de la demanda con adición, para la aclaración de su objeto, extendida por la Secretario judicial el siguiente día 7 de noviembre, la última actuación judicial recaída en los autos que se notificó al recurrente en amparo data del día 3 de octubre de 1996.

Desde entonces -aduce el demandante- el procedimiento está paralizado sin que conste si fueron o no admitidas las pruebas que, hasta el momento, no se han practicado.

d) Tras un primer intento de 11 de febrero de 1998, el día 28 de septiembre de 1998 presentó nuevamente el quejoso un escrito -fechado el anterior día 21- recordando al Juzgado que "el presente procedimiento denota una demora desde la última actuación judicial que atenta al derecho de mis representados a un proceso sin dilaciones indebidas". Escrito que, sin ser incorporado a los autos ni proveído, le fue devuelto al remitente por el órgano judicial, con fecha 30 de septiembre de 1998, "al no ser... competente para conocer de su queja".

3. Ante la paralización del procedimiento, se interpuso recurso de amparo, solicitando que se declare la vulneración de su derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y que se restablezca al demandante en el derecho vulnerado.

4. Por providencia de 26 de enero de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite de la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid) para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos de menor cuantía 372/95 y procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia, de 15 de marzo de 1999, se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones de las que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de abril de 1999, la representación procesal del demandante, que se ratifica en los hechos de la demanda de amparo, insiste en la paralización durante casi dos años de un proceso en el que, recibida la comunicación de admisión de esta demanda, se ha procedido ya a la admisión de unas pruebas y al rechazo de otras, con práctica de alguna de las admitidas, como la confesión de la demandada, lo que hace que, según sostiene el recurrente, vuelva a dilatarse de nuevo indebidamente el proceso, causándole daños y perjuicios.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de abril de 1999, que se inicia con una referencia a la indeterminación del concepto jurídico de dilaciones indebidas y a los criterios jurisprudenciales que hacen de un retraso o irregularidad temporal una dilación irrazonable.

En atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso, entiende el Ministerio Fiscal que cabe afirmar la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por cuanto, al margen de la remisión -con fecha 17 de octubre de 1996- al Registrador de la Propiedad del oficio en el que se ordenaba la anotación preventiva de la demanda, el proceso -menor cuantía- quedó paralizado con posterioridad a la celebración de la comparecencia, el día 3 de octubre de 1996, sin causa justificada. Y nada cambia a este propósito la orden de formación de pieza de prueba, admitida ya la demanda de amparo, con fecha 1 de febrero de 1999. Subraya asimismo el Fiscal la incongruente respuesta dada por el Juzgado a la denuncia de la dilación indebida realizada con fecha 21 de septiembre de 1998, devuelta al actor, según se dice, "al no ser este Juzgado el órgano competente para conocer de su queja".

En suma, concluye el Ministerio Fiscal, la dilación es clara, por cuanto denunciada por el recurrente la dilación indebida, no se obtuvo otra respuesta que un escrito "con una motivación peregrina", como no aparecen justificados tampoco ni el silencio del órgano judicial ni el tiempo muerto en la actividad procesal -reiniciada el 1 de febrero de 1999 ya con ulterioridad, insistimos, a la presentación de la presente demanda de amparo-. En atención al tiempo transcurrido y a la falta de complejidad de la materia procesal de que se trata, solicita el Fiscal que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1999, se señaló el día 14 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo constitucional se alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en tanto que derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Y ello, según sostiene el recurrente, por la prolongada omisión de toda actividad judicial en la tramitación del procedimiento de referencia, no obstante la reiterada puesta de manifiesto ante el órgano judicial del retraso padecido, sin que su tardía reanudación, con fecha 1 de febrero de 1999 -con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo-, mediante la práctica de alguna de las pruebas admitidas, implique, en opinión del quejoso, otra cosa que una nueva dilación indebida del proceso, causante de daños y perjuicios. Suplica, por tanto, de este Tribunal la estimación del recurso mediante la declaración de la vulneración del derecho constitucional alegado.

En atención al tiempo transcurrido y a la falta de complejidad de la materia procesal de que se trata, el Ministerio Fiscal interesó asimismo de este Tribunal que se dictase Sentencia estimando el recurso de amparo, por violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

2. Antes de proceder al análisis del fondo del asunto planteado, se hace preciso esbozar algunas precisiones previas.

Hay que clarificar, de una parte, que no obstante la integración en la formulación de la demanda de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, es notorio que se trata de derechos individualizables y susceptibles, por tanto, de examen autónomo y diferenciado (entre otras, SSTC 24/1981, 26/1983, 133/1988, 10/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998, 124/1999). Como quiera que la alusión a la tutela judicial efectiva no pasa de ser una mera referencia a mayor abundamiento, no podría ser considerada aquí como una auténtica pretensión. En nada afecta ello a la suerte del presente recurso de amparo, por cuanto lo pedido es que se declare la vulneración del derecho, con el correspondiente restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos, y que el Juzgado en cuestión resuelva acerca de la pretensión deducida en el proceso de instancia -y, llegado el momento, ordene ejecutar lo resuelto-, no ya motivadamente, sino en un plazo o tiempo razonable (SSTC 10/1991, 58/1999, entre otras), lo cual se traduce, según es notorio, en el derecho fundamental "a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas (STC 35/1994, fundamento jurídico 2º)" (STC 124/1999, fundamento jurídico 2º).

Es preciso clarificar asimismo y en conexión con lo antedicho que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la modificación de la circunstancia denunciada, en virtud de la reanudación del proceso de referencia con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo -en este caso el día 1 de febrero de 1999- y, por tanto, de la interrupción de la dilación indebida, no alcanza a privar de su objeto propio a este proceso constitucional, por cuanto la inactividad judicial persistía al tiempo de interponerse la queja y "la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 180/1996 y 78/1998)" (STC 125/1999, fundamento jurídico 2º).

3. A partir de estas premisas parece oportuno recordar que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) "es invocable en todo tipo de procesos, y ante cualquier clase de Tribunales", conforme a una pacífica jurisprudencia (SSTC 18/1983, 47/1987, 149/1987 y 81/1989)" (STC 10/1997, fundamento jurídico 2º); y, por lo que ahora importa, que lo es en relación con omisiones y retrasos en la tramitación de procedimientos de juicio de menor cuantía (SSTC 61/1991, 7/1995, 10/1997, 99/1998).

Establecido esto, hay que evocar asimismo que si bien la exacta "determinación de cuándo una dilación procesal es indebida en el sentido del art. 24.2 C.E., es una tarea que reviste una cierta complejidad, toda vez que... no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de vulneración de este derecho fundamental..." (STC 10/1997, fundamento jurídico 3º), nuestra jurisprudencia ha dejado sentado que la expresión "sin dilaciones indebidas" del art. 24.2 C.E., interpretada conforme a la jurisprudencia del T.E.D.H. recaída en aplicación del art. 6.1 C.E.D.H. (allí se dice: "plazo razonable") "expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identifica, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades" (STC 223/1988, fundamento jurídico 3º). También, en relación con otro supuesto de dilaciones indebidas en procedimiento de juicio de menor cuantía seguido, como en el presente caso, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, es de tener en cuenta las precisiones de la STC 10/1997 (fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º): complejidad del litigio, conducta del demandante de amparo y comportamiento del órgano judicial.

4. La aplicación de estos criterios identificadores de la concurrencia de una indebida dilación a las específicas circunstancias del supuesto enjuiciado, nos lleva directamente a la estimación del presente recurso de amparo.

Primero, y por lo que hace a la complejidad del litigio, porque atendiendo al momento en el cual quedó interrumpida la tramitación del procedimiento, el de la proposición de prueba en el plazo legalmente previsto tras el acto de comparecencia de los litigantes, no cabe sino concluir que ninguna complejidad fuera de lo ordinario entrañaba dar curso al proceso, procediendo o no a la apertura del período probatorio.

En segundo término, por cuanto la conducta del ahora demandante de amparo en nada contribuyó a una dilación que, antes al contrario, intentó expresamente combatir dirigiéndose al Juzgado mediante dos escritos, el último de los cuales, remitido transcurridos ya casi dos años desde la última actuación judicial, le fue devuelto por el Juzgado con expresa indicación de incompetencia "para conocer de su queja" (vid. en antecedentes 2.d), "con una motivación peregrina", por decirlo con las palabras que emplea el Ministerio Fiscal.

Y, en tercer y último término, como corolario de lo ya dicho, parece fuera de toda duda que la producción de la dilación trae causa del comportamiento del órgano judicial denunciado, por ser manifiesto que una interrupción de la tramitación de un proceso como el que ahora consideramos, "no se corresponde con los parámetros normales por los que discurre la tramitación de un procedimiento de juicio de menor cuantía, de conocimiento notorio... con lo que puede afirmarse que se han 'rebasado los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo' (STC 223/1988, fundamento jurídico 3º). Por ello, ha de protegerse la expectativa de todos los litigantes a que su pleito se resuelva, conforme a la secuencia de trámites procesales establecida, dentro del margen temporal que, para ese tipo de asuntos, venga siendo el adecuado en función de su naturaleza y complejidad (SSTC 180/1996 y 181/1996)" (STC 10/1997, fundamento jurídico 8º).

5. En suma, lo mismo que en aquella ocasión resuelta mediante la referida STC 10/1997, se ha concluir en la presente "que 'el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable' (STC 144/1995), por lo que debe apreciarse y declararse que en la tramitación del juicio de menor cuantía, se produjo un supuesto de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.)" (fundamento jurídico 9º).

No procede hacer pronunciamiento alguno sobre la remoción de la pasividad judicial denunciada, atendido que mediante la reanudación del proceso, ulterior a la interposición de la demanda de amparo, se interrumpió la inactividad jurisdiccional lesiva del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas aducido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 372/95 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4.374/98, al que presta su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla.

Estoy de acuerdo con la estimación del recurso, ya que parece indiscutible la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Considero, sin embargo, que el restablecimiento del quejoso en la integridad de su derecho [art. 55.1 c) LOTC] se facilitaría con un pronunciamiento nuestro en el que se dejase constancia expresa de su utilidad para acreditar, ante quien corresponda, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en el supuesto de que se ejerciten las acciones que sean procedentes.

En mi Voto particular a la STC 125/1999 expuse las razones que dan fundamento a este disentimiento parcial del parecer de la mayoría de la Sala, y a lo que allí dije me remito.

Firmo este Voto Particular en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 161/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:161

Recurso de amparo 2294/95. Promovido por don Francisco Vázquez Rosa frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Cádiz que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de las garantías procesales y de la presunción de inocencia: efectos de la anulación de un Auto de entrada y registro y declaración del acusado como prueba independiente.

1. El Tribunal Supremo, una vez apreciada la ilicitud constitucional del Auto que autorizó la entrada y registro, no tiene el deber de decretar la nulidad del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial, declarar inadmisibles las pruebas derivadas del acto ilícito y ordenar la continuación del juicio oral con el resto de pruebas no afectadas por dicha lesión. Al no hacerlo así no ha quebrado las garantías procesales reconocidas en el art. 24 C. E. La Sentencia de casación, en ejercicio de la jurisdicción que al Tribunal Supremo corresponde, formuló un juicio de condena, ratificando el formulado en primera instancia, al apreciar que la admisión por el propio acusado de la tenencia de la droga es una prueba de cargo, suficiente y válida, es decir, obtenida con todas las garantías, por ser independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria [FFJJ 1 y 2].

2. El reconocimiento de la lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria no tiene en sí mismo consecuencias fácticas, es decir, no permite afirmar que "no fue hallada la droga" o que la misma "no existe, porque no está en los autos". La droga existe, fue hallada, decomisada y analizada. Por ello, la pretensión acusatoria puede fundarse en un relato fáctico que parta de su existencia [FJ 2].

3. No puede aceptarse la afirmación de que no se podía preguntar al acusado por la droga, pues su hallazgo había sido objetivado en las actuaciones, por más que las pruebas que daban cuenta de él, antes de su interrogatorio, no podían utilizarse válidamente para fundar su condena. Su decisión de admitir la tenencia de la droga fue voluntaria y no el fruto de compulsión alguna. Puede ser tenida por errónea desde el punto de vista de su estrategia defensiva, pero no es un error sobre los hechos que se le imputaban, ni un error inducido por el órgano judicial [FJ 3].

4. La declaración del inculpado, admitiendo parcialmente los hechos de la pretensión acusatoria, es una prueba jurídicamente independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria (SSTC 81/1998, 49/1999, 94/1999 y 134/1999) [ FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.294/95, interpuesto por don Francisco Vázquez Rosa, representado por el Procurador don Oscar Gil de Sagredo Garicano, con la asistencia del Letrado don Rafael Rey Fernández, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 2.084/1994, deducido frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de abril de 1994, dictada en el procedimiento abreviado 113/1993, que había condenado al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de Junio de 1995 y registrado en este Tribunal el siguiente 21, el Procurador antes citado, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Rosa, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Son relevantes para la comprensión de la pretensión de amparo los siguientes datos, extraídos de las actuaciones:

a) La Sentencia condenatoria que en este proceso se impugna, contiene el siguiente relato de hechos probados:

"En Sanlúcar de Barrameda, sobre las 10'30 horas del día 6 de noviembre de 1991, la Guardia Civil practicó una entrada y registro autorizada por el Juez de Instrucción núm. 2 de esta localidad, en el domicilio del acusado Francisco Vázquez Rosa, mayor de edad y sin antecedentes penales, por tener noticias de que desde dicha vivienda el acusado se dedicaba a la venta de estupefacientes, encontrándose en el dormitorio del matrimonio y sobre la mesilla de noche una bolsita con un peso neto de 12'801 gramos y una papelina con peso neto de 0'811 gramos de sustancia estupefaciente, que convenientemente analizada resultó ser cocaína, de pureza 66'57% y 91'21% respectivamente, así como una bolsa de peso neto 13'716 gramos y 10 papelinas con peso total de 6'608 gramos de sustancia estupefaciente, que posteriormente analizada resultó ser heroína, de pureza 42'69% y 40'88%, que el acusado destinaba a la donación o venta a terceras personas. Se ocuparon, asimismo, un dinamómetro de precisión, plástico para la separación de papelinas y una cuchilla de corte".

b) En la fase inicial del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el acusado solicitó se declarase la nulidad de la autorización judicial de entrada y registro, con las consecuencias probatorias que de ello se derivaban. La cuestión fue desestimada in voce por el Tribunal, practicándose a continuación toda la prueba propuesta y previamente admitida. La condena en primera instancia se fundó en la ocupación material de la droga, ratificada en el juicio oral por la prueba testifical de los funcionarios policiales que la practicaron. De la tenencia de la droga y de diversos utensilios aptos para su pesaje y distribución en pequeñas cantidades, la Audiencia infirió su virtual destino para la venta a terceros, lo que se entendió corroborado por las manifestaciones testificales de los agentes policiales que expresaron haber visto al acusado vender alguna sustancia a quienes hasta su casa se acercaban, a través de la ventana de la vivienda.

c) Presentado recurso de casación contra la condena, el mismo fue desestimado por el Tribunal Supremo. En su sentencia apreció que la autorización judicial de acceso y registro de la vivienda del acusado lesionó el derecho a su inviolabilidad domiciliaria dada su insuficiente motivación, lo que invalidaba la prueba obtenida con el mismo que no podía ser valorada en el juicio oral. Asimismo entendió que no había existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Su razonamiento fue el siguiente: "... el Tribunal a quo contó con otros elementos que le permitían, por sí, fundamentar su decisión condenatoria. En efecto: el inculpado admitió expresamente la tenencia de la droga y, además, la Audiencia pudo inferir de la cantidad de droga poseída su propósito de traficar con ella. Consecuentemente, los hechos que se le imputan al recurrente han podido ser probados en la forma admitida por la jurisprudencia de esta Sala".

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de varios derechos fundamentales:

a) Primero.- Derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda padecerse indefensión, que se habría producido como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo de no declarar la nulidad del juicio oral, sino únicamente la imposibilidad de fundar la condena en el hallazgo consecuencia del registro constitucionalmente ilícito. Según la demanda, la sentencia de casación debió declarar nulo el juicio oral, y al no hacerlo se le ha juzgado en base a algo que después se ha declarado nulo, lo que, entiende, le produce indefensión. Concluye el recurrente este alegato citando las SSTC 48/1986 y 89/1986, señalando que: "la no estimación en su día de la cuestión de previo pronunciamiento, provocó indefensión en mi representado ..., al desconocer la acusación verdaderamente formulada contra el mismo, y por tanto no se respetó los principios de contradicción, y la posición de igualdad de las partes, lo que obligó a declarar sobre unos extremos que eran nulos e inválidos por ilícitos".

b) Segundo.- Derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso con todas las garantías y derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable: En opinión del recurrente tales lesiones serían consecuencia también de la decisión del Tribunal Supremo de no declarar la nulidad del juicio oral con retroacción de las actuaciones para la celebración de nuevo juicio, pues con ello ha provocado que "los hechos por los que venía acusado por el ministerio fiscal y por los que después fue condenado, se basaban única y exclusivamente en el tantas veces meritado Auto de entrada y registro".

c) Tercero.- Derecho a la presunción de inocencia: Esta queja, que se plantea como subsidiaria de las anteriores, se funda en la idea, propugnada en la demanda, de que la Audiencia Provincial no podía fundar su condena en la tenencia de la droga pues la misma "no existe en autos" como consecuencia de la declarada lesión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. Para el recurrente, todas las pruebas obtenidas tras la entrada y registro, incluida la existencia misma de la droga, son "nulas" y no pueden utilizarse como argumentos para fundar su condena. Tampoco podría serlo la declaración del acusado que admitió la posesión de la droga, porque también esta declaración sería consecuencia del registro de la vivienda y se vería alcanzada por la prohibición de valoración.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas retrotrayendo las actuaciones al momento en que se debió declarar la nulidad del acuerdo de entrada y registro, es decir al momento inicial del juicio oral. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad de las sentencias por violación de su derecho a la presunción de inocencia.

4. Mediante providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Cuarta acordó de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El trámite fue evacuado mediante sendos escritos de fecha 22 de marzo y 2 de abril de 1996. En sus alegaciones, el recurrente ratificó todas las expuestas en el escrito de demanda, que antes han sido sintetizadas.

El Ministerio Fiscal consideró que la cuestión planteada quedaba circunscrita al debate acerca de la posibilidad constitucional de valorar las dos pruebas de cargo en las que la Sala Segunda del Tribunal Supremo basó su confirmación de la Sentencia de instancia, es decir, las declaraciones autoinculpatorias del condenado y la droga intervenida en la diligencia de entrada y registro que fue declarada nula, las cuales pudieran verse afectadas por la anteriormente declarada nulidad del registro, cuestión esta que justificaba una resolución de fondo en forma de sentencia, por lo que interesó la admisión a trámite de la demanda.

6. Por providencia de 9 de mayo de 1996, la Sección decidió la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

Transcurrido el plazo otorgado sin que se produjera personación adicional alguna, mediante providencia, de 18 de julio de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Dicho trámite fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 18 de septiembre de 1996, en el que con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido, resumiendo su pretensión con las siguientes palabras: "Lo que en realidad se pretende es el amparo por no haberse estimado la solicitud de declaración de nulidad del indicado Auto de entrada y registro de fecha 5 de noviembre de 1991, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, y de todas aquellas actuaciones (declaraciones, sustancias, y objetos intervenidos, etc...) que directa o indirectamente hubieran tenido su base en la misma, cuando fue planteado por mi representado cuestión de previo pronunciamiento al juicio oral conforme a lo establecido en el art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, situación ésta que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante ..., ya que ha tenido que defenderse de unas pruebas que eran nulas, y de una acusación no ajustada a la legalidad, que ha provocado indefensión y violación al derecho a la tutela judicial efectiva".

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 25 de septiembre de 1996. En ellas el Ministerio Fiscal entiende carentes de contenido las quejas que en la demanda se aducen, salvo las referidas a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, a las cuales nos referiremos seguidamente. En relación con el resto, que alegan lesión de los derechos a no padecer indefensión, a conocer la acusación, a un proceso con todas las garantías y a no confesarse culpable, entiende el Ministerio Fiscal que no había lugar a declarar la nulidad del juicio oral cuando el Tribunal Supremo aprecia la lesión del art. 18.2 C.E., pues este órgano judicial, con jurisdicción para hacerlo, resuelve explícitamente acerca de la pretensión de absolución del recurrente, sanando así las lesiones aducidas, aunque su pronunciamiento no haya sido favorable al acusado, sino que ha entendido que su condena está suficientemente justificada en pruebas válidas.

Respecto a la supuesta quiebra del derecho a la presunción de inocencia, señala que la cuestión planteada exige determinar el alcance de la declaración de ilicitud del Auto de entrada y registro que permitió el hallazgo de la droga que está en la base de la condena impugnada. Con apoyo en las SSTC 85/1994 y 126/1995, el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, partiendo de la prohibición constitucional de valorar las pruebas que deriven de un acto lesivo de un derecho fundamental, pasa a analizar si las declaraciones del acusado, prestadas a presencia judicial, en fase sumarial y de plenario, pueden utilizarse para justificar su condena. Pues bien, a partir de la doctrina expuesta en la STC 86/1995, concluye el Ministerio Fiscal que "... en el supuesto que nos ocupa, la declaración del acusado deriva indirecta, pero en clara relación, con las pruebas anteriores consideradas nulas. En efecto, difícilmente pudo ser condenado por delito de tráfico de drogas sin la detención sobrevenida como consecuencia de la diligencia de entrada y registro y los efectos allí intervenidos; prueba que ha sido declarada ilícita y que, en su contaminación, por su extraordinaria proximidad y dependencia de la prueba ilícita y el hecho de que la declaración del acusado se conecte con aquellas y no resultara inevitable aislándola de aquélla, ni posee entidad autónoma y propia, hace ver su invalidez a efectos constitucionales. En tales circunstancias, no duda ... en calificar de radicalmente viciada la autoinculpación, aunque se efectuara en sede judicial, pues el Juez debió haber declarado la existencia de una situación de las comprendidas en el art. 11.1 L.O.P.J., y no meramente de una situación de invalidez de la entrada y registro por ausencia del Secretario judicial. Si así hubiese ocurrido, poca duda puede existir acerca del contenido de sus declaraciones posteriores". En su opinión, se produjo una situación de vacío probatorio que conlleva la quiebra de la presunción de inocencia del recurrente, por lo que solicita se estime la demanda de amparo, y se anulen las Sentencias condenatorias impugnadas.

9. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, pese a declarar insuficientemente motivada, y por ello no conforme a la Constitución, la autorización judicial de acceso y registro de la vivienda del recurrente en cuyo transcurso se halló cierta cantidad de cocaína y heroína, consideró válida y concluyente para justificar su condena, por un delito contra la salud pública, la declaración prestada por el recurrente ante el Juez de instrucción y ratificada en el acto del juicio oral, en la que, aduciendo que era consumidor de drogas, admitió que dichas sustancias eran de su propiedad.

A fin de precisar la secuencia exacta del proceso judicial previo, conviene añadir que ya en el acto del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el acusado solicitó que se declarase la ilicitud constitucional de la entrada y registro y, consecuentemente, la de la prueba adquirida a través del mismo, lo cual le fue denegado en esa instancia. Debe resaltarse también que los órganos judiciales dedujeron de lo hallado la preordenación al tráfico de la droga poseída, al valorar conjuntamente su peso, variedad y distribución, así como el resto de objetos decomisados (un dinamómetro de precisión, plástico para la separación de papelinas y una cuchilla de corte).

El recurrente, y también el Ministerio Fiscal, consideran que la declarada ilicitud constitucional de la autorización judicial de entrada y registro conlleva la imposibilidad de utilizar el hallazgo de la droga como fundamento de la condena, prohibición constitucional que también se extendería a las manifestaciones del acusado acerca de su tenencia, lo que funda una común alegación de lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo el recurrente plantea esta última pretensión como subsidiaria de otra que es principal en su demanda: en su opinión, el Tribunal Supremo, una vez apreciada la ilicitud constitucional del Auto de 5 de noviembre de 1991 que autorizó la entrada y registro, debió decretar la nulidad del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial, declarar inadmisibles las pruebas derivadas del acto ilícito y ordenar la continuación del juicio oral con el resto de pruebas no afectadas por dicha lesión. Al no hacerlo habría quebrado gran parte del conjunto de garantías procesales reconocidas en el art. 24 C.E., pues el recurrente alega haber sufrido indefensión, desigualdad en el proceso, desconocimiento de la acusación, ausencia de las garantías debidas, y se siente inducido a haber declarado contra sí mismo.

2. Nuestra exposición habrá de comenzar, pues, por esta última queja que, como se ha dicho, es planteada como principal en la demanda, pues su estimación conllevaría como efecto la retroacción de las actuaciones.

Para hacer patente su falta de justificación es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, lo erróneo de sus presupuestos: según el recurrente, el reconocimiento por el Tribunal Supremo de que en la fase de instrucción se lesionó su derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria conlleva la "nulidad" de la resolución autorizatoria y de las pruebas obtenidas con ocasión del mismo, más esta nulidad que se pretende no consiste sólo en un efecto jurídico --es decir, la prohibición constitucional de fundar la condena en las pruebas así obtenidas--, sino que se presenta en la demanda como algo material que provocaría que "los hechos por los que se acusaba a mi representado no podrían ser los mismos por los que fue juzgado" pues "los hechos relatados por el Ministerio Fiscal, que servían como acusación, no eran válidos pues se basaban en la indicada nulidad del registro domiciliario practicado". Se confunden así dos planos, el fáctico y el jurídico, que conviene delimitar con toda precisión para que el análisis propuesto como fundamento de la queja pueda ser valorado.

En este aspecto concreto, el supuesto analizado guarda alguna semejanza con los que han dado lugar a las recientes SSTC 94/1999 y 139/1999. En aquellos casos, y en éste, los registros domiciliarios practicados como acto de investigación fueron declarados, por distintas razones, no conformes con la Constitución, pese a lo cual su resultado se utilizó en alguna de las instancias para fundamentar la condena penal. Dijimos allí, y aquí hemos de reiterarlo, que la declarada lesión del art. 18.2 C.E. "tiene un efecto añadido: la prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba frente al recurrente en el juicio oral y de dar valor al hallazgo de la droga", pues "tal hallazgo no puede acceder al juicio oral y utilizarse como argumento para justificar la pretensión de condena, ni a través del acta en que se documentó la diligencia sumarial de investigación ni tampoco por medio de la declaración testifical de quienes protagonizaron o participaron en la ejecución del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria, ya sean los agentes policiales que la llevaron a término o las personas que, ex art. 569 L.E.Crim., asistieron como testigos a la práctica del registro" (STC 94/1999, fundamento jurídico 6º).

La ilicitud constitucional del acto de investigación ejecutado en fase de instrucción tiene pues una consecuencia jurídica añadida: la exclusión probatoria cuyo alcance se detalla en dichas resoluciones, que son expresión de la doctrina sentada en las SSTC 114/1984, 81/1998 y 49/1999. Pero el reconocimiento de la lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria no tiene en sí mismo consecuencias fácticas, es decir, no permite afirmar que "no fue hallada la droga" o que la misma "no existe, porque no está en los autos". Los hechos conocidos no dejan de existir como consecuencia de que sea ilícita la forma de llegar a conocerlos. Cuestión distinta es que esos hechos no puedan darse judicialmente por acreditados para fundar una condena penal sino mediante pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías.

Dicho de otro modo, que el hallazgo de la droga fuera consecuencia de un acto ilícito no supone que la droga no fue hallada, ni que sobre el hallazgo no se pueda proponer prueba porque haya de operarse como si el mismo no hubiera sucedido. La droga existe, fue hallada, decomisada y analizada. Por ello, la pretensión acusatoria puede fundarse en un relato fáctico que parta de su existencia. Precisamente, el juicio acerca de si la presunción de inocencia ha quedado o no desvirtuada consiste en determinar si dicho relato fáctico está o no acreditado con elementos de prueba constitucionalmente admisibles, más dicha cuestión es objeto de la pretensión de amparo que será analizada en último lugar.

Sirva este razonamiento para rechazar las quejas que alegan haber padecido indefensión o desconocimiento de la acusación o quiebra de las garantías del proceso. El recurrente se vio llamado al juicio oral en calidad de acusado con el conocimiento concreto y exacto del supuesto fáctico que sustentaba la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal. Se le comunicaron también las pruebas de las que el Ministerio Fiscal intentaba valerse para justificar su pretensión de condena, y frente a una y otras pudo defenderse con todos los medios a su alcance, sin que se atisbe limitación alguna de sus posibilidades de alegación y prueba, ni por ello indefensión ni quiebra de su derecho a conocer la acusación o de ser juzgado con todas las garantías. Esta última vulneración solo operaría como lesión autónoma si en juicio se hubieran valorado como pruebas de cargo frente al recurrente las que son materialización directa e inmediata de la lesión del derecho fundamental, o las que habiendo sido adquiridas a partir del conocimiento derivado de otras que lesionaron directamente un derecho fundamental, mantienen con éstas la conexión de antijuridicidad a que hicimos referencia, por primera vez, en la STC 81/1998. Y si ello pudo ser así en la primera instancia, la lesión fue subsanada por el Tribunal Supremo al excluir las pruebas que eran consecuencia de la entrada y registro. A todo ello nos referiremos también más adelante.

Frente a la pretensión de condena del Ministerio Fiscal, el recurrente articuló su estrategia defensiva, propuso las pruebas que tuvo por pertinentes e hizo las alegaciones fácticas y jurídicas que entendió oportunas, entre ellas, la supuesta invalidez de la autorización judicial de la entrada y registro y las exclusiones probatorias que de su estimación se derivarían. Tal debate fáctico y jurídico se desarrolló con plenitud en ambas instancias, siendo consciente el acusado de todas las circunstancias concurrentes. Ante la Audiencia Provincial fueron desestimadas sus alegaciones acerca de la entrada y registro, por contra, la Sentencia de casación sí apreció su ilicitud y declaró inválido el registro, extrayendo como consecuencia la invalidez probatoria del acta y de la prueba testifical de él derivada. Con ello se declaró y restableció el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria del acusado.

A partir de ahí, en la Sentencia de casación, en ejercicio de la jurisdicción que al Tribunal Supremo corresponde, se formuló un juicio de condena, ratificando el formulado en primera instancia, al apreciar que la admisión por el propio acusado de la tenencia de la droga es una prueba de cargo, suficiente y válida, es decir, obtenida con todas las garantías, por ser independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria. Al hacerlo así no se pronunció sobre hechos ni cuestiones jurídicas distintas de las que habían configurado el debate procesal en primera instancia y en casación, ni vedó ni limitó posibilidad alguna de alegación del acusado, ni desequilibró el proceso en favor de ninguna de las partes, sino que únicamente resolvió, conforme a su propia competencia, acerca de la ratificación o revocación de la condena que había sido recurrida.

3. Con los mismos razonamientos ha de rechazarse la supuesta lesión del derecho del recurrente a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pese a las alegaciones que sustentan esta pretensión de amparo. Según manifiesta, "al no conocer los hechos por los que era juzgado, al no haberse estimado en su día por la Audiencia Provincial de Cádiz la cuestión de previo pronunciamiento posteriormente estimada en la Sentencia del Tribunal Supremo, ha generado un error en mi mandante [que le llevó] a declarar y confesar, en relación a unos hechos que debían haberse comunicado su nulidad, y por tanto, ni siquiera se le podía haber preguntado por ello". Dificultades semánticas al margen, la lectura de tal afirmación pone de relieve la misma confusión entre los planos fáctico y jurídico que nos ha llevado a rechazar las precedentes pretensiones de amparo. No puede aceptarse la afirmación, hecha en la demanda, de que no se le podía preguntar por la droga, pues su hallazgo, lo hemos dicho antes, había sido objetivado en las actuaciones, por más que las pruebas que daban cuenta de él, antes de su interrogatorio, no podían utilizarse válidamente para fundar su condena.

En cuanto al contenido de los derechos alegados, en la STC 197/1995 (fundamento jurídico 6º), el Pleno de este Tribunal señaló que "los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ... son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". En el mismo sentido se pronunciaron, antes y después, las SSTC 36/1983, 127/1992 o 161/1997.

De las actuaciones se desprende que sobre el recurrente no se ha ejercido compulsión o constricción alguna, para que declarara en determinado sentido, lo que justificaría, por sí solo, la desestimación de esta queja; pero el análisis no puede detenerse ahí pues se alega una suerte de error en el que habría incurrido al creer que se iban a utilizar contra él las pruebas derivadas del registro que evidenciaban la tenencia de la droga. Según su razonamiento, de haberse declarado en el primer momento la invalidez de la entrada y registro, sus manifestaciones hubieran sido otras, y otra hubiera sido su estrategia defensiva.

Al margen de que no puede este Tribunal reconstruir los hechos a partir de acontecimientos que no sucedieron, lo cierto es que el acusado hizo sus manifestaciones después de haber impugnado el registro de su vivienda, y consciente de que aún podía impugnarlo a través de otros remedios jurídicos --el recurso de casación contra la condena, y eventualmente el recurso de amparo--, por lo que su decisión de admitir la tenencia de la droga fue voluntaria y no el fruto de compulsión alguna. Puede ser tenida por errónea desde el punto de vista de su estrategia defensiva, pero no es un error sobre los hechos que se le imputaban, ni un error inducido por el órgano judicial. El recurrente pudo haber guardado silencio, incluso pudo haber mentido. Fue advertido expresamente en este sentido y, desde luego, había sido previamente asesorado cuando declaró en el acto del juicio oral en presencia de su Letrado. Sus manifestaciones, tendentes a acreditar la tenencia para el propio consumo, fueron fruto de una estrategia de defensa voluntariamente adoptada a la vista de las circunstancias jurídicas y fácticas concurrentes en ese momento, por ello no puede apreciarse la lesión que se invoca.

4. Resta por analizar la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia en cuya apreciación el Ministerio Fiscal coincide con el recurrente.

En la STC 81/1998 (fundamentos jurídicos 2º y 3º), nos referimos a la íntima relación que existe entre la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías, señalando cómo la primera sólo puede entenderse desvirtuada en virtud de "pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías". Y no las reúnen aquellas que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, pues "aunque esta prohibición de valoración no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaura, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso (STC 114/1984, fundamentos jurídicos 2º y 3º)".

A partir de estas premisas, afirmamos que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que ... la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida."

El recurrente entiende que ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia pues la única prueba que se ha utilizado para justificar su condena --el contenido de su declaración en la que admitió que la droga encontrada en el registro de su vivienda era de su propiedad--, no es una prueba válida por ser consecuencia de un registro policial que el Tribunal Supremo ha declarado lesivo de su derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria.

La declaración del acusado por la que reconocía ser propietario de la droga y demás efectos encontrados en el registro, no resulta, en sí misma, contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, ni, por ello, al derecho a un proceso con todas las garantías. Por tanto, la respuesta a la queja del recurrente exige determinar si efectivamente la prueba utilizada para fundar su condena es el resultado directo de la lesión de un derecho fundamental, o si ha sido obtenida a partir del conocimiento adquirido con el acto lesivo, y guarda con éste la conexión de antijuridicidad que, conforme a nuestra doctrina, justifica constitucionalmente su exclusión.

La primera de las interrogantes ha de ser resuelta en sentido negativo. La declaración de quien inicialmente era sospechoso y luego fue acusado de traficar con drogas no es el resultado de la entrada y registro, pues éste lo constituye el hallazgo de la droga y demás efectos, y a tal resultado ya ha sido extendido por el Tribunal Supremo el efecto invalidante a efectos probatorios que genera la previa lesión de la inviolabilidad domiciliaria (tal y como se estimó en las SSTC 94/1999 y 139/1999).

El recurrente mantiene que su declaración admitiendo parcialmente los hechos que han dado lugar a su condena está en relación de dependencia respecto a la previa violación de su domicilio. Para justificarlo utiliza un razonamiento puramente causal: de no haberse registrado la vivienda no se habría hallado la droga, de no haberse hallado la droga no se le habría detenido, ni se le habría tomado declaración, si no se le hubiera tomado declaración nunca habría reconocido la tenencia de la droga.

Sin embargo este razonamiento es insuficiente en términos jurídicos. Como ya hemos expuesto en las SSTC 81/1998, 49/1999, 94/1999 y 134/1999, aunque la conexión causal es requisito necesario para que se extienda el efecto invalidante, pues "si desde la perspectiva natural las pruebas de que se trate no guardasen relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, si tuviesen una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y la consiguiente posibilidad de valoración a efectos de enervar la presunción de inocencia sería, desde esta perspectiva, indiscutible", no es un requisito suficiente para declarar la exclusión probatoria pretendida.

El criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas causalmente de un acto constitucionalmente ilegítimo pueden ser valoradas y cuándo no se cifra en determinar si entre unas y otras existe una conexión de antijuridicidad. En la STC 49/1999 resumíamos así nuestra doctrina: "hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho ... materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho ... exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configurar el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º)".

La aplicación de esta perspectiva de análisis al supuesto enjuiciado nos lleva a desestimar la queja del recurrente, pues se aprecia que, tal y como razonó el Tribunal Supremo, su declaración admitiendo parcialmente los hechos de la pretensión acusatoria es una prueba jurídicamente independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria. Esta conclusión se apoya en varias consideraciones:

a) Al acusado, y previamente al imputado, se les reconoce constitucionalmente el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Su declaración, si es en situación de privación de libertad, se lleva a cabo con asistencia letrada, ex. art. 17.3 C.E. La misma garantía concurre si se presta en el juicio oral como medio de prueba frente a una pretensión de condena, ex. art. 24.2 C.E. Ambas garantías constituyen un eficaz medio de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima y, por ello, el contenido de las declaraciones del acusado, y muy singularmente, el de las prestadas en el juicio oral, puede ser valorado siempre como prueba válida, y en el caso de ser de cargo, puede fundamentar la condena.

b) Las garantías frente a la autoincriminación reseñadas permiten afirmar, cuando han sido respetadas, la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Por ello, la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito. A su vez, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado, atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental. Las necesidades de tutela quedan, pues, suficientemente satisfechas con la exclusión probatoria ya declarada.

c) La validez de la confesión, como dijimos en la STC 86/1995, al analizar un supuesto en parte similar al presente, "no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención". De lo que se trata es de garantizar que una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible por el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responda a un acto de compulsión, inducción fraudulenta o intimidación. Estos riesgos concurren en mayor medida cuando el derecho fundamental cuya lesión se aduce es alguno de los que, al regular las condiciones en que la declaración debe ser prestada, constituyen garantías frente a la autoincriminación (declarar sin Letrado, en situación de privación de libertad, o sin previa advertencia de la posibilidad de callar), pero no es éste el supuesto que aquí abordamos.

Por todas estas consideraciones, debemos declarar razonable y justificada la decisión del Tribunal Supremo que consideró la declaración del acusado como prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria, y por ello prueba válida, por haber sido obtenida con todas las garantías, para fundamentar su decisión de condena, lo que conduce a rechazar la alegada lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Por último, tampoco desde la otra perspectiva que ha sido alegada puede estimarse la queja, pues resulta evidente que deducir la preordenación al tráfico ilícito de la admitida posesión de 12 gramos de heroína, algo más de 21 gramos de heroína, un dinamómetro de precisión, plástico para la separación de papelinas y una cuchilla de corte, es una inferencia coherente, lógica y racional, obtenida a partir de los indicios expresamente declarados probados, por lo que no puede ser cuestionada ante este Tribunal sin desbordar los límites de su jurisdicción, pues más allá de toda duda razonable, se ha declarado su culpabilidad tomando como base pruebas de cargo, obtenidas con todas las garantías (SSTC 189/1998 y 220/1998).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Francisco Vázquez Rosa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 162/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:162

Recurso de amparo 3031/95. Promovido por don Juan Hormaechea Cazón frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que le condenaron por delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación.

Vulneración del derecho al Juez imparcial: declaraciones a los medios de comunicación que permiten fundar una sospecha legítima de parcialidad.

1. La global descalificación del acusado, expresada por el Presidente del Tribunal pocos días antes de su enjuiciamiento, no situó a la Sala en las mejores condiciones para garantizar que su veredicto final gozara de la confianza del público y, mucho menos, la del acusado. La queja del recurrente se funda en una sospecha objetivamente justificada. Por ello, en protección de tal confianza y del derecho del acusado a gozar de un juicio justo, ha de ser anulada la condena dictada a fin de que un Tribunal imparcial se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión de condena que motivó originariamente el proceso contra el recurrente [FJ 9].

2. La protección pública de la acción de los Tribunales y de su autoridad no es una misión para la que los Jueces y Magistrados que los integran sean los más idóneos [FJ 9].

3. Las manifestaciones del Presidente de la Sala acerca de la controversia pública mantenida por el recurrente y la esposa del Magistrado, acerca de la regularidad de la contratación administrativa de aquélla, no eran la expresión de un sentimiento de enemistad o desafecto, sino la exteriorización del propósito de no abstenerse del conocimiento de la causa salvo en los supuestos previstos en la ley [FJ 8].

4. Las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del Juez [ FJ 3].

5. Analiza y sintetiza la doctrina constitucional sobre el Juez imparcial [FJ 5].

6. La nota de imparcialidad forma parte de la idea de Juez en la tradición constitucional. Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados. A protegerlas se dirigen, sin duda, las exigencias de imparcialidad [FJ 5].

7. Apartar a un Juez ya determinado por circunstancias sobrevenidas a la asignación del caso, quebrando así la previsión legal inicial, exige fundadas razones que eliminen cualquier posibilidad de utilizar interesadamente este mecanismo de garantía para seleccionar o separar al Juez tomando como base la preferencia o rechazo del justiciable hacia sus cualidades personales [FJ 8].

8. La admisión a trámite de una denuncia o querella no es un acto de parte sino un acto jurisdiccional que, aun respondiendo a una iniciativa de parte, no expresa ni exterioriza toma de posición anímica hacia ninguna de ellas, ni supone auxiliar o sustituir a éstas en el ejercicio de sus funciones. La disimilitud de juicios y el carácter estrictamente jurisdiccional de la actividad procesal realizada impiden considerar fundada cualquier duda que pueda expresarse sobre los Magistrados encargados del enjuiciamiento si deriva del hecho de haber admitido a trámite previamente la denuncia o querella que inició la fase preliminar del proceso penal [FJ 6].

9. La relación de amistad con las partes que puede invalidar a un Juez desde la perspectiva de la debida imparcialidad no es cualquier relación de amistad, sino aquélla que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas [FJ 7].

10. Hallándose sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación de una causa de recusación [FJ 8].

11. La decisión de la Sala por la que se acordó no acceder a la solicitud de suspensión de la vista oral, no sometió el derecho de asistencia letrada a limitaciones que lo hicieran impracticable, ni lo dificultaron más allá de lo razonable ni lo despojaron de la necesaria y efectiva protección, pues se basó en la finalidad de proteger otro derecho fundamental (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del resto de acusados), y tuvo en cuenta no sólo que el acusado estuvo asistido jurídicamente en todo momento hasta su voluntaria renuncia sino que, además, el propio recurrente, por sus conocimientos jurídicos, su expresa habilitación legal, su activa intervención antecedente en la vista oral y el propio criterio jurídico que le llevaba a disentir de su Letrado, estaba en condiciones de exponer ante la Sala, mediante un informe oral, su criterio acerca de las pretensiones de condena contra él formuladas, para cuya preparación se le había conferido un plazo previo de doce días [FJ 3].

12. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un obligado y valioso medio hermenéutico para configurar el contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 10.2 C.E.) [FJ 5].

13. Ønicamente son objeto de este proceso de amparo las pretensiones formuladas en el escrito inicial de demanda que fue presentado, en el Juzgado de guardia de Madrid, el 3 de agosto de 1995. Las recogidas en el posterior escrito de 9 de agosto de 1995, por el que se intentaba "ampliar el recurso de amparo", no pueden ser tomadas en consideración por ser extemporáneas [FJ 1].

14. En la demanda se cuestiona la imparcialidad de un Magistrado por circunstancias que fueron puestas de manifiesto en el proceso judicial precedente mediante la formulación de un incidente de recusación, el cual fue inadmitido a trámite por plantearse extemporáneamente. Esta circunstancia provoca ahora que este Tribunal no pueda tampoco pronunciarse sobre esta concreta pretensión pues, de hacerlo, no respetaría la subsidiariedad del recurso de amparo [FJ 2].

15. La estimación de la demanda por vulneración del derecho a un Juez imparcial tiene como efecto la retroacción de las actuaciones judiciales que originaron la condena al momento procesal de convocatoria del juicio oral [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.031/95, interpuesto por don Juan Hormaechea Cazón, representado por el Procurador don Isidoro Argos Simón, con la asistencia del Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 3.546/1994, deducido frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de octubre de 1994, dictada en el sumario ordinario 1/1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Roberto Bedoya Arroyo, representado por la Procuradora doña Pilar Azorín- Albiñana López, con la asistencia del Letrado don Abel I. de Bedoya Piquer. Ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 3 de agosto de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente día 4, el Procurador de los Tribunales don Isidoro Argos Simón, en nombre y representación de don Juan Hormaechea Cazón, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales, reseñadas en el encabezamiento, por las que se condenó al recurrente, además de a otros acusados, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y siete años de inhabilitación absoluta, y a la de siete años de inhabilitación especial, que comprendía la privación del cargo que ostente y la de obtener otros cargos políticos de designación o elección durante el tiempo de duración de la condena, como autor de sendos delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación.

2. Son relevantes para la comprensión de la pretensión de amparo los siguientes hechos que, sintéticamente expuestos, aparecen acreditados en las actuaciones:

a) El 1 de diciembre de 1990, cuatro Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, representantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Regionalista de Cantabria, del Centro Democrático y Social y del Partido Socialista Obrero Español, todos ellos miembros de la Comisión de Investigación sobre determinados aspectos de la gestión y funcionamiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto del Gobierno regional, presentaron denuncia contra el recurrente, don Juan Hormaechea Cazón, entonces Presidente de la Diputación Regional, imputándole la comisión de varios delitos, entre ellos los de prevaricación y malversación de caudales públicos. La denuncia fue admitida a trámite por Auto de 4 de diciembre siguiente, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, integrada por los Magistrados don Claudio Movilla Álvarez, Presidente, don Mario García-Oliva Pérez y don César Tolosa Tribiño, nombrándose Instructor a éste último.

b) Pocos días después, el 20 de diciembre de 1990, los mismos denunciantes presentaron escrito de querella contra el recurrente, con base en los mismos hechos denunciados, la cual fue admitida a trámite el 22 de diciembre, por la misma Sala, esta vez completada con la integración del Magistrado don Javier Sánchez Pego, que sustituyó al designado Instructor, acordándose su acumulación a las diligencias previas abiertas con la presentación de la denuncia. El 3 de abril de 1991, mediante Auto, se amplía la querella a otros imputados, quienes habían formado parte del Consejo de Gobierno presidido por el Sr. Hormaechea. En las diligencias penales se aceptó la personación, el 15 de abril de 1991, de diversos vecinos de Burgos, y el 9 de mayo siguiente, de los representantes del partido político Izquierda Unida de Cantabria, que actuaban en ejercicio de la acción popular. La admisión a trámite de estas nuevas querellas la llevó a efecto la Sala, integrada por los Magistrados don Claudio Movilla Álvarez, Presidente, don Mario García-Oliva Pérez y don César Tolosa Tribiño.

c) El 13 de noviembre de 1991, el Magistrado Instructor dictó Auto de procesamiento por delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación, contra el recurrente y otros querellados. Recurrido en reforma y apelación, esta última fue desestimada por Auto de 23 de abril de 1992, firmado esta vez por los Magistrados don Claudio Movilla Álvarez, don Mario García-Oliva Pérez y don Francisco José Navarro Sanchís.

d) El 21 de enero de 1992, la representación del recurrente presentó solicitud de nulidad de actuaciones, alegando la confusión de las funciones de instrucción y decisión en la misma Sala de lo Civil y Penal, petición que fue rechazada por Auto de 10 de febrero de 1992, confirmado por otro posterior de 21 de febrero de 1992, que resolvió el recurso de súplica. Otro incidente similar se promovió por la misma representación el 18 de enero de 1994, el cual fue desestimado por Auto de 26 de enero de 1994, confirmado el 2 de febrero siguiente al rechazar el recurso de súplica.

El 7 de febrero de 1992, el Juez Instructor acordó la conclusión del Sumario, remitiéndolo a la Sala para sustanciar la fase intermedia.

e) En escrito presentado el 6 de julio de 1992, la representación del recurrente y de otros querellados, promovió incidente de recusación contra el Magistrado don Mario García-Oliva Pérez, alegando la existencia de enemistad de éste con sus recusantes, la cual deducían de su militancia y actividad política como Concejal por Santander y Senador del Partido Socialista Obrero Español, anterior a ser nombrado Magistrado de la Sala por el procedimiento previsto en el art. 330.3 L.O.P.J. , a cuyo tenor, una de cada tres plazas existentes se cubrirá con un jurista, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa.

El incidente de recusación fue inadmitido a trámite, en virtud de Auto de la Sala de 8 de julio de 1992 (Magistrados Movilla Álvarez, Navarro Sanchís y Álvarez Llaneza), confirmado el 27 de julio siguiente, al desestimar la súplica. La razón de la desestimación --ex art. 223.1 L.O.P.J.--, fue apreciar la extemporaneidad de la recusación planteada al no haberse formulado "tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde" y, desde luego, por no haberlo hecho "al inicio del pleito", como ordena el precepto legal citado.

f) El 7 de marzo de 1993, el periódico catalán "La Vanguardia", titulaba la siguiente noticia: "Meses antes de ser juzgado por un posible delito de malversación de fondos y prevaricación, el Presidente cántabro ha denunciado públicamente a la mujer del Juez que presidirá la vista de haberse beneficiado de una contratación ilegal. HORMAECHEA ACUSA A LA ESPOSA DEL MAGISTRADO QUE LE JUZGARÁ. Claudio Movilla afirma que no se inhibirá del caso tras los ataques". Con la firma del periodista Fernando García, el diario se hace eco de la siguiente información:

"No conforme con haber puesto en jaque a todo un partido político -- el PP--, el presidente del gobierno cántabro parece dispuesto a desafiar y provocar incluso a los magistrados que van juzgarle a él y a nueve consejeros de su anterior Gabinete por supuestos delitos de prevaricación y malversación de fondos.

En los últimos días, Juan Hormaechea ha convocado cuatro ruedas de prensa para acusar a la mujer del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Claudio Movilla, de haberse beneficiado de una contratación ilegal en la propia Administración autonómica, contratación que, además, piensan anular. La respuesta de Movilla ha sido contundente: 'por mucho que diga de mi esposa --afirmó a La Vanguardia--, no pienso abstenerme de esta causa'.

El jueves de la semana pasada, Hormaechea dio cuenta de ciertos acuerdos de su Gobierno sobre la salida a concurso de varias plazas de la Diputación Regional ocupadas en la actualidad por interinos. El jefe del Ejecutivo criticó con dureza la forma en que se adjudicaron algunos de estos puestos, y puso un solo ejemplo: la contratación como técnico de pesca de doña Elisa Polanco, esposa de Claudio Movilla, tras una oposición convocada por el 'Gobierno de gestión' del socialista Jaime Blanco. El viernes, Hormaechea volvió sobre el asunto, y la aludida publicó en la prensa una carta de réplica en la que recordaba que, si bien su examen y concurso de méritos se convocaron durante el mandato de Blanco, la adjudicación de la plaza se produjo cuando ya Hormaechea era Presidente.

Hormaechea, en sus comparecencias ante los periodistas, tachó a la mujer de Claudio Movilla de haber llegado 'al colmo del cinismo' y añadió que su contratación era 'nula de pleno derecho'.

El primero en reaccionar ante la andanada fue el abogado de la acusación en el proceso que se sigue contra el anterior Consejo de gobierno, Benito Huerta. En su opinión, las acusaciones de Hormaechea a Elisa Polanco forman parte de una estrategia que tiene como fin último recusar a su esposo, Claudio Movilla, como magistrado de la Sala que le juzgará dentro de unos meses.

El juez, por su parte, rechazó la polémica directa con Hormaechea: 'No quiero entrar en un juicio de intenciones, pero le aseguro que no me abstendré del conocimiento de este proceso y sí me opondré a un eventual recusación porque no concurre ninguna causa para ello, por mucho que alguien pretendiera prepararla o ambientarla'.

Movilla aportó argumentos legales: 'No tengo ninguna enemistad (ni amistad) con el Sr. Hormaechea, lo que equivale a decir que en mí no concurre la única causa que me obligaría a inhibirme del caso. Así que no me abstendré por mucho que diga en relación a mi señora o en relación a cualquier familiar mío'.

El presidente del Tribunal Superior de Cantabria rechazó además la relevancia que el propio Hormaechea da a su procesamiento: 'Me niego --señaló Movilla-- a que la política en esta región tenga que pasar por un proceso judicial; a que sea una política tan pobre que el único cauce de resolución y el único ámbito en el que todo se ventila sea una causa judicial ... Como desde luego también me niego a que este proceso se mediatice políticamente. Por eso no pienso abstenerme.'

Tal vez recordando ciertas declaraciones de altos dirigentes del PP en cuanto al supuesto 'carácter político' de la querella que, presentada por portavoces parlamentarios de la oposición, desembocó en el procesamiento de Hormaechea, Movilla se reafirmó en lo obvio: 'Nosotros, la Sala, no tiene ningún interés político y por supuesto va a juzgar a unas personas desde unos parámetros jurídicos --en ningún caso políticos-- y, dentro de ellos, tanto el Presidente de la Diputación como el resto los implicados tienen y seguirán teniendo toda clase de garantías. A mí me merece el máximo respeto el Presidente, como me la merece en su condición de procesado'".

Esta misma información fue recogida en otros diarios de ámbito regional, ocasionándose una controversia pública acerca del modo de contratación en la que intervinieron doña Elisa Polanco, el Gabinete de prensa de la Diputación Regional y su Presidente, a través de ruedas de prensa, comunicados y réplicas y dúplicas en los medios de comunicación. De entre ellas cabe destacar una nota de prensa del Gobierno regional (27 de noviembre de 1993), un remitido a prensa de la Sra. Polanco bajo el título "Respuesta al Consejo de Gobierno" (29 de noviembre de 1993), un artículo en prensa de la misma bajo el título "Réplica a Diputación" (3 de diciembre de 1993), y una "Contestación a doña Elisa Polanco" firmada por el Gabinete de Prensa del Consejo de Gobierno (4 de diciembre de 1993).

g) El día 23 de diciembre de 1993, el diario "El País", titula, en su página 25, la siguiente noticia: "El presidente cántabro alude a matanzas cometidas por izquierdistas en la Guerra Civil. HORMAECHEA PONE EN DUDA LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS QUE DEBEN JUZGARLO POR PREVARICACIÓN.". Bajo la firma del periodista Jesús Delgado, se recoge la siguiente información:

"Juan Hormaechea, presidente del Gobierno cántabro, puso ayer en duda la independencia de los magistrados que le juzgarán por prevaricación y falsedad a partir del 2 de febrero próximo, a los que vincula con la izquierda. Del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Claudio Movilla, resaltó la proclamación que hace de su izquierdismo y su amistad con el secretario general del Partido Socialista en Cantabria, Jaime Blanco. Hormaechea se refirió también a Mario García Oliva, otro de los miembros de la Sala, del que subrayó que, para hacer méritos y entrar en el PSOE, había tenido que "barrer" durante algún tiempo la sede de la agrupación local de la calle de Tetuán, en Santander. ... El jefe del Ejecutivo autonómico recordó que García Oliva, ex senador socialista y ex presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara alta, le había comentado que para ingresar en las filas del partido socialista, le hicieron barrer varios días, antes de extenderle la ficha, el local de la calle Tetuán-- 'con estos antecedentes', precisó Hormaechea, está claro que no serviría para jurado en Estados Unidos. En sus críticas contra el presidente de la Sala, Hormaechea se refirió incluso a la Guerra Civil: 'Claudio Movilla siempre proclama su izquierdismo. Yo no sé si tales convicciones políticas en 1936 --eso tendría que contestarlo él-- hubieran sido móvil suficiente para tirar a la gente por el faro del cabo Mayor [aludiendo a presuntas atrocidades cometidas en Santander durante la Guerra Civil]. Aquí, desde luego, hubo quienes movidos por sus ideales de izquierdas arrojaron a la gente por aquellos acantilados. Tendría que contestarlo él, pero eso, ¿qué plantea?'.

Claudio Movilla calificó ayer de 'vergonzosas' las acusaciones de Hormaechea al poner en duda la independencia de los jueces. 'Revelan una catadura moral que yo no desearía para un presidente de una comunidad autónoma. Ningún derecho tiene Hormaechea a poner en duda la independencia de un Tribunal al margen de la ideología de sus componentes. Recordar penosos episodios de la guerra civil, transcurridas ya tantas décadas desde su término, me parece una actitud penosa y miserable', dijo Movilla. Sólo 24 horas antes de las declaraciones de Hormaechea, Claudio Movilla había anunciado que el juicio a Hormaechea 'será un proceso penal para juzgar a unas personas acusadas de supuestos delitos, sin que se pretenda hacer ningún tipo de valoración política sobre la gestión del señor Hormaechea'.

h) El 31 de enero de 1994, dos días antes del señalado para el comienzo de las sesiones del juicio oral, la representación del recurrente formuló un nuevo incidente de recusación, en este caso contra el Presidente del Tribunal (Sr. Movilla Álvarez) y de nuevo contra uno de sus Magistrados (Sr. García-Oliva Pérez), basada la de aquél en mantener amistad íntima con uno de los querellantes -el Sr. Revilla Roiz-, en tener interés directo en la causa, mantener enemistad manifiesta con el recusante [la cual derivaba del contenido de las declaraciones transcritas en el precedente apartado f), y de "no poder ser ajeno" a la polémica existente entre el recurrente y la esposa del magistrado acerca de la legitimidad del nombramiento de ésta como técnico de la diputación Regional de Cantabria], así como en haber sido nombrado ponente del caso con arbitrariedad. La recusación del Sr. García- Oliva denunciaba que éste tenía también interés directo o indirecto en la causa, y a ambos Magistrados les imputaba haber realizado previamente actos de instrucción, que en la demanda se concretan en haber dictado el Auto de admisión a trámite de la querella, lo que se consideraba incompatible con la función enjuiciadora.

Admitido a trámite, el incidente finalizó por Auto de 2 de marzo de 1994, de la Sala especial, conformada al efecto, que desestimó la recusación e impuso al recurrente las costas del incidente y una multa de 100.000 pesetas, al apreciar mala fe en la alegación de las causas frente al Presidente del Tribunal.

Al justificar su decisión la Sala consideró que las motivaciones que impulsaran a los querellantes a ejercer la acción que había dado lugar al proceso eran ajenas al enjuiciamiento de las causas de recusación alegadas. Señaló que la única prohibición constitucional que afectaba a Jueces y Magistrados era la de pertenecer a partidos políticos, y no la de tener ideas políticas, ni la de manifestarlas, razones éstas que impedían fundar una causa de recusación en la ideología política de los Magistrados. En cuanto a las polémicas públicas mantenidas por el recurrente y dos de los Magistrados de la Sala que había de juzgarle, la Sala desestimó su eficacia para fundar la recusación pretendida, ya que el cruce de acusaciones entre el recurrente y la esposa del Sr. Movilla es ajeno a este último, y las manifestaciones del Presidente de la Sala acerca del recurrente no fueron sino una proporcionada réplica a una previa agresión verbal provocadora que no buscaba sino crear artificialmente una causa de recusación. Por último, se desechó que la admisión a trámite de la querella fuera un acto instructorio capaz de fundar una causa de recusación, y que las supuestas comidas mantenidas por el Magistrado recusado con uno de los querellantes pusieran de relieve algo más que una relación social común.

i) Solicitada en el acto del juicio oral la nulidad de lo actuado, por otro de los acusados, como consecuencia de haber participado sus integrantes en la instrucción de la causa, la petición fue rechazada en la Sentencia de instancia, al entender que:

"Aunque redactado confusamente, la alusión que se hace al anterior incidente de nulidad, parece dar a entender que el quebrantamiento está en que la Sala al admitir el escrito de querella de las acusaciones particulares y tenerlos por personados en la causa, realizó actos de instrucción y por consiguiente no está revestido de la exigible imparcialidad para dictar la sentencia. Al mismo tiempo se vuelve a hacer alusión a la 'instrucción delegada', ignorando que el Instructor a que hacen referencia los artículos 57.2 y 61.2 L.O.P.J. para los aforamientos ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo o la especial a que hacen alusión el citado artículo 61.2 y el 73.4 para los aforamientos ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, no actúa por delegación de aquellas Salas y sí con competencia propia, sin que las mismas puedan ordenar nada relativo a los trámites instructorios, como no sea al resolver algún recurso contra decisiones del Instructor, que actúa con total independencia, sin que pueda entenderse como menoscabo de aquélla, como se argumenta en forma harto curiosa por la parte que interesa la nulidad, el dato de que el trabajo de la Sala y del Instructor se realice en dependencias contiguas del edificio en que están instalados.

La única valoración que se hace en el trámite de admisión de la querella, es la referente a la competencia del órgano judicial ante quien se presenta o el desvalor inicial jurídico-penal de los hechos que se imputan, sin que se puedan realizar actos de instrucción. Por ello esta Sala admite las querellas iniciales de los actores particulares, en tanto que posteriormente y dado que el Instructor nombrado por aquella Sala ya estaba en el ejercicio de sus funciones instructoras, se remitió a aquél para que dictara la oportuna resolución, la ampliación subjetiva de las querellas en cuanto a otros presuntos implicados en los hechos objeto de investigación."

j) Según se lee en los antecedentes de la Sentencia de instancia, durante las sesiones del juicio oral, una vez practicada la prueba, y un día antes del señalado para la formulación de conclusiones definitivas y emisión de informes orales, el recurrente, Sr. Hormaechea Cazón, presentó ante la Sala un escrito por el que renunciaba a su Abogado en razón de las diferencias surgidas entre ambos, renuncia que fue confirmada en la vista pública, solicitando un plazo para designar nuevo Letrado. La Sala, ante lo que entendió como una nueva maniobra dilatoria, y teniendo en cuenta que el acusado había obtenido la habilitación del Colegio de Abogados para defenderse por sí mismo, y que durante la práctica de toda la prueba había intervenido personalmente relegando a segundo plano al Letrado designado, no accedió a lo solicitado. El acusado no quiso informar cuando le correspondió su turno, si bien, al hacer uso de la palabra como acusado, habló durante más de dos horas en defensa de su postura procesal y de su inocencia.

k) El 24 de octubre de 1994, la Sala, integrada por los Magistrados Sres. Movilla Álvarez, García-Oliva Pérez y Redondo Araoz, dictó Sentencia por la que condenó al recurrente, además de a otros acusados, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y siete años de inhabilitación absoluta, y a la de siete años de inhabilitación especial, que comprendía la privación del cargo que ostente y la de obtener otros cargos políticos de designación o elección durante el tiempo de duración de la condena, como autor de sendos delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación. El Magistrado Sr. Redondo Araoz emitió un Voto particular, propugnando la absolución de los acusados, bien por falta de jurisdicción de la Sala, bien por entender no acreditados los hechos imputados.

l) Recurrida en casación, la Sentencia fue confirmada por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, por mayoría (se formuló un Voto particular), desestimó todos los motivos de casación planteados.

De sus razonamientos, interesa sintetizar los referidos a las dos quejas que hoy fundamentan la demanda de amparo que aquí se resuelve.

En relación con la negativa a suspender la vista para designar nuevo Letrado, tras la renuncia expresada por el recurrente de quien voluntariamente le asistía, el Tribunal Supremo consideró que la decisión judicial no le causó indefensión pues fue una situación creada de propósito por él mismo, que, pese a ello, estaba en condiciones de defenderse adecuadamente por contar con habilitación al efecto para ejercer su propia defensa. En opinión de la Sala, el órgano judicial actuó correctamente al no aceptar la suspensión del juicio, pues ésta era una pretensión eminentemente dilatoria, que no impedía, por lo demás, que el acusado se defendiera por sí mismo, ya que había contado con tiempo suficiente para hacerlo al disponer de doce días desde que se suspendió la vista tras la práctica de las pruebas, hasta su reanudación para formular las conclusiones definitivas. En definitiva, no hubo indefensión relevante pues fue el recurrente, quien, con su propia actitud, se colocó en la situación que denuncia, sin que obrara con la debida diligencia.

Al rechazar la queja referida a la supuesta parcialidad de dos de los componentes de la Sala enjuiciadora, el Tribunal Supremo asumió los argumentos, antes sintetizados, que se utilizaron para rechazar su recusación, llamando, al tiempo, la atención sobre la necesidad de rechazar el uso reprobable y desviado del derecho a recusar, y considerando que el motivo de casación debía ser desestimado tanto por la forma en que venía expuesto como por su contenido

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Para el recurrente, dos de los Magistrados que le juzgaron, después de haber sido infructuosamente recusados, eran sospechosos de parcialidad por su previa relación tanto con las partes que han intervenido en el litigio, como con el objeto del proceso. En su opinión, las causas de recusación expresadas en el anterior antecedente, y rechazadas judicialmente, han sido suficientemente probadas y constituyen circunstancias que les invalidan para el conocimiento y fallo de la pretensión de condena. Los argumentos que fundan esta afirmación son los siguientes:

1) Se ha producido la quiebra de la imparcialidad subjetiva, debido a la existencia de vínculos personales o de relación entre el Juez y las partes que intervinieron en el proceso; y también la de la imparcialidad objetiva (aquella que se refiere a la relación del Juez con el objeto mismo del proceso), con razón de la admisión a trámite de la querella inicial, acordada por dos de los Magistrados que después firmaron el fallo.

2) Se ha producido una serie de hechos que debieran haber llevado a estimar sus peticiones de recusación, pues los juzgadores no ofrecían garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. Los Magistrados debieron abstenerse y su misma negativa es ya sintomática de la presencia de un interés directo en conocer de los hechos. Dice que entre el Presidente del Tribunal --Sr. Movilla--, y el recurrente, se produjo una controversia pública reveladora de enemistades e intereses relevantes que permiten dudar fundadamente de la imparcialidad del primero. Para el demandante, el Sr. Movilla siente hacia él "un profundo desafecto, cautamente reservado en la intimidad para no provocar su recusación por enemistad manifiesta". Tal enemistad sería consecuencia lógica de la polémica pública mantenida entre el recurrente y la esposa del recusado acerca de la regularidad de la anterior contratación administrativa de aquélla por la Diputación Regional que el demandante presidía cuando se inició el proceso. También deduce su parcialidad de las manifestaciones públicas del Sr. Movilla en contestación a la actitud y las imputaciones hechas por el recurrente sobre su esposa y sobre su supuesta ideología de izquierdas.

3) La demanda imputa también a los Magistrados recusados la pérdida de su imparcialidad objetiva por haber integrado la Sala que, con carácter previo al juicio, había admitido a trámite la querella formulada contra el recurrente. Estima que éste es un acto instructorio que permite dudar de su imparcialidad para enjuiciar el fondo del asunto.

También se cuestiona la imparcialidad personal del Magistrado Sr. García-Oliva, alegando la existencia de enemistad de éste con sus recusantes, la cual deduce de su previa militancia y actividad política como Concejal por Santander y Senador del Partido Socialista Obrero Español, anteriores, en cualquier caso, a su designación como Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal, a propuesta de la Asamblea Legislativa cántabra, previo nombramiento del Consejo General del Poder Judicial.

b) Vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías sin indefensión y el derecho de defensa y a la asistencia de letrado, en relación con el art. 6.3 c) del Convenio Europeo de 1950, y el art. 14.3 del Pacto Internacional de 1966.

La lesión se habría producido al denegar la Sala tanto la suspensión de la vista oral como la concesión del plazo solicitado para que un nuevo Letrado voluntariamente designado preparara su defensa, después de que el recurrente, alegando diferencias de enfoque, hubiese retirado su confianza en la fase final del juicio oral (concretamente el día anterior a la emisión de los informes orales posteriores a la práctica de la prueba), a quien hasta entonces la venía ejerciendo.

Para el recurrente, el Tribunal de instancia y la Sentencia de casación han violado el art. 24.2 C.E. al impedirle contar con un Letrado de su confianza en la recta final del proceso, sin que sea cierto que la revocación del mandato hasta entonces conferido a su Letrado obedeciera a pretensiones dilatorias, ni debiera haber sido rechazada por el hecho de que, por tres veces, hubiera cambiado antes de Letrado, o que el mismo recurrente, Licenciado en Derecho, estuviese habilitado como Letrado en esta causa, y hubiese participado activamente en su propia defensa a lo largo del juicio. Concluye el recurrente señalando que se produjo un efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa por cuanto no pudo defenderse en igualdad de condiciones a las demás partes intervinientes. Por todo ello, acaba suplicando que se acojan sus pretensiones de amparo y se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y, asimismo, la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio de la sesiones del juicio oral con sustitución del Presidente y del Magistrado recusados por otros, o, subsidiariamente, a partir del momento en que se denegó al recurrente el nombramiento de nuevo Abogado defensor.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 9 de agosto de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente día 10, el recurrente formuló escrito de ampliación de la demanda de amparo, añadiendo a las pretensiones formuladas en la demanda las siguientes:

a) Primera: Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías debidas, sin indefensión y a ser informado de la acusación, que deriva de la ausencia de legitimación activa de la parte acusadora, ya que considera que el proceso penal contra el recurrente, por su condición de Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, sólo podía iniciarse a instancias del Ministerio Fiscal, o a instancia del ofendido o perjudicado, y no por medio de denuncia de particulares o del ejercicio de la acción popular. En esta pretensión de amparo se denuncia también la indebida acumulación de hechos atribuibles a la gestión del segundo período de gobierno del recurrente que, por no ser conexos, no debieron enjuiciarse en el mismo proceso, ni utilizarse para agravar la pena a través de la figura del delito continuado.

b) Segunda: Vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se considera que no existe prueba alguna, ni precedente actividad probatoria mínima, de la relación de amistad con el adjudicatario de algunos de los contratos, lo que priva de sentido a la condena por prevaricación. El mismo vicio se afirma de la manifestación, nuclear en los hechos imputados, de haber sufrido perjuicio la Diputación Regional, así como del ánimo prevaricador del recurrente.

c) Tercera: Vulneración del art. 14 C.E., en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, pues se entiende que parte del sustrato fáctico de la Sentencia por la que ha sido condenado afecta también al resto de acusados, y pese a ello, sólo se condena al recurrente.

5. Por providencia de fecha 23 de enero de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional, en relación exclusivamente con las quejas expuestas en la demanda de amparo, al considerar que no cabía atender a las contenidas en el posterior escrito de ampliación del recurso.

6. El trámite fue evacuado mediante sendos escritos de fecha 4 y 7 de febrero de 1996. En sus alegaciones, el recurrente considera que los hechos que fundamentan la queja relativa al derecho a un Juez imparcial son ciertos, han sido acreditados documentalmente, y son expresivos de una recíproca enemistad y animadversión que tiñe de sospecha la exigible imparcialidad de los dos Magistrados recusados, por lo que, en este aspecto, la demanda no carece de contenido y relevancia constitucional. De la misma forma, reitera que los Magistrados recusados han tenido una relación previa con el objeto del proceso que les hace sospechosos de parcialidad al haber acordado la admisión a trámite de la querella presentada contra el recurrente. Ratifica también su queja relativa a no haberse podido defender eficazmente como consecuencia de la decisión de la Sala de no suspender el juicio oral pese a su expresa renuncia al Letrado de su designación, formulada con carácter previo a la exposición de las conclusiones definitivas. Por último, entiende que las alegaciones expresadas en el escrito ampliatorio de la demanda deben ser atendidas por haberse efectuado en el plazo legal de veinte días, que computa desde que la Sentencia de casación le fue notificada personalmente al Sr. Hormaechea, propugnando así una interpretación analógica del art. 45 LOTC. en relación con lo previsto en los arts. 211 y 212 L.E.Crim.

El Ministerio Fiscal consideró, por contra, que sus alegaciones debían ceñirse únicamente al escrito de demanda, poniendo de relieve que la queja que ésta expresa coincide con el contenido del Voto particular emitido por uno de los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En relación con la queja relativa al derecho a un Juez imparcial, entendió que, dada la riqueza de hechos y circunstancias concurrentes, no carecía de manera evidente de contenido constitucional, ni tampoco la referida a la supuesta lesión del derecho de asistencia letrada, aunque admitió que para pronunciarse sobre ambas precisaba tener acceso a todas las actuaciones, por lo que interesó la admisión a trámite de la demanda.

7. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección decidió la admisión a trámite de la demanda de amparo, y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

8. Transcurrido el plazo otorgado, mediante providencia de 18 de abril de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

9. Dicho trámite fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 1996, en el que de modo sucinto, con remisión al de demanda y al anterior escrito de alegaciones, interesó el otorgamiento del amparo pretendido.

10. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 de junio de 1996, previa concesión de un nuevo plazo de veinte días, que le fue otorgado a la vista del volumen de las actuaciones.

El escrito se refiere, únicamente, a las pretensiones de amparo formuladas en la demanda inicial, ya que, en su opinión, el escrito ampliatorio registrado el 9 de agosto de 1995, se presentó fuera del plazo para recurrir en amparo, y no puede por ello agregar nada al primitivo recurso.

En relación con la pretendida lesión del derecho a un Juez imparcial, el análisis del Fiscal parte de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este mismo Tribunal acerca de su contenido, para resaltar que es precisa "la comprobación en el caso concreto". Distingue los aspectos subjetivo y objetivo que, según el Tribunal Europeo, pueden apreciarse al analizar las quejas acerca de la imparcialidad de los Tribunales. En relación con la recusación del Magistrado Sr. Movilla Álvarez, analiza cada uno de los incidentes que --supuestamente-- ponen de relieve la enemistad, animadversión o interés directo e indirecto que se denuncia, para concluir que la polémica acerca de la contratación administrativa de la esposa del Sr. Movilla fue entre ésta y el recurrente, sin que el Magistrado recusado hubiera participado en la misma, salvo para expresar que por mucho que el recurrente dijera de su esposa no iba a abstenerse de la causa, expresión esta que no indica animadversión alguna hacia el recurrente. En punto a las declaraciones del Sr. Movilla en las que calificó las del recurrente como "vergonzosas y reveladoras de una catadura moral no deseable para un Presidente de Comunidad Autónoma", considera el Ministerio Fiscal que no pueden ser esgrimidas como indicativas de enemistad si se atiende a las manifestaciones del recurrente de las que eran réplica, en las cuales se imputaba al Magistrado "un izquierdismo político que en 1936 hubiera podido ser móvil suficiente para tirar a la gente por el faro de Cabo Mayor".

Para el Fiscal, tampoco la exteriorización pública de su ideología política interfiere en la debida imparcialidad que la Constitución protege, ni considera probada la existencia de amistad íntima entre el Sr. Movilla y los Srs. Revilla y Blanco. Pone el acento el Ministerio Fiscal en la agresiva actitud e iniciativa del recurrente contra el Sr. Movilla y su esposa, pero entiende que no existen datos objetivos que revelen que tal actitud fue recíproca.

En cuanto a la recusación del Magistrado Sr. García-Oliva Pérez, se destaca que fue recusado tanto por su anterior militancia en el Partido Socialista Obrero Español y su actividad política como concejal cuando el recurrente era Alcalde de Santander (firmó y apoyó en 1980 una moción de censura contra el mismo), como por haber sido propuesto por la Asamblea Legislativa de Cantabria al Consejo General del Poder Judicial para su designación como Magistrado, designación que no habría impedido que con posterioridad haya hecho expresión pública de su ideología socialista.

Entiende el Ministerio Fiscal que la libertad ideológica ampara este tipo de manifestaciones y que, en cualquier caso, su exteriorización es independiente de la actuación profesional como Magistrado. Más dudas se expresan en cuanto a la intervención del Magistrado recusado, catorce años antes, en un acto de censura política a la gestión municipal del recurrente pues conviene con la demanda en que, por su contenido, son precedentes que no favorecen la apariencia de imparcialidad que la Constitución garantiza. Sin embargo, apreciando el tiempo transcurrido, y el hecho de que ha sido el recurrente y no el recusado quien ha lanzado al debate publico estos hechos, el Fiscal se inclina por considerar que no nos hallamos ante un supuesto objetivamente válido para justificar los recelos que se expresan en la demanda.

Para el Fiscal, las demás alegaciones nada añaden a la fundamentación del motivo que defiende la demanda de amparo, ya que la designación de ponente se amparaba en el turno correlativo establecido con anterioridad, sin que tampoco fuese denunciado en el momento de conocer la composición de la Sala. Por último, alega que la admisión a trámite de las querellas presentadas no es un acto de instrucción que pueda perturbar la imparcialidad objetiva del Tribunal (STC 145/1988).

En relación con la segunda pretensión de amparo formulada en la demanda, entiende que no debe ser tampoco estimada, pues la decisión de la Sala de no acceder a la suspensión del juicio ni conceder al recurrente nuevo plazo para designar Letrado de su confianza que pudiese estudiar de nuevo lo actuado, fue razonable, ya que el derecho a la asistencia letrada no puede ser interpretado de tal forma que entregue al acusado "la llave del desarrollo procesal", conforme a los dictados de su capricho. Las razones invocadas para cambiar de Letrado fueron tan genéricas que carecían de consistencia, y por el momento y las circunstancias en que se formularon, inducen a pensar que no eran sino un intento de retraso malicioso o fraude de ley. Refuerzan esta idea el momento específico en que se expresó la renuncia, un día antes del señalado para informar, así como la negativa del recurrente, expresamente habilitado para ejercer como Letrado en esta causa, a hacerse cargo de su propia defensa pese a su previa y activa intervención en el juicio. En conclusión, no se adujeron causas suficientes que justificaran la solicitud de renuncia al Letrado voluntariamente designado.

Para el Ministerio Fiscal, "la decisión de la Sala, negando al acusado su pretensión de cambiar de Abogado en ese momento procesal, no causó a aquél mayor indefensión que la buscada por él mismo, ni le privó de Letrado, no sólo porque ya el propio interesado lo era y estaba habilitado para defenderse, sino porque su reiterada participación e intervención durante el juicio así lo acreditaba, y, en fin, porque la no presencia del Letrado que hasta ese momento le asistía fue directa e insistentemente motivada y buscada por el mismo acusado que quiso imponer su criterio jurídico de defensa cuando la prueba ya se había practicado a presencia del Sr. Rodríguez Gómez y también del mismo defendido, quien, por tanto, en la situación por él creada, se convertía así en el único que gozaba de la inmediación necesaria para continuar el juicio". Por todo ello, estima que no se vulneró el derecho a la asistencia letrada reconocido en el artículo 24.2 C.E..

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones interesando se dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

11. El 13 de junio de 1996, mediante providencia, se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Pilar Azorín-Albiñana López, que, con la asistencia del Letrado don Abel de Bedoya Piquer, hizo tal solicitud en nombre y representación de don Roberto Bedoya Arroyo, concediéndole el mismo plazo de veinte días para formular alegaciones, que evacuó mediante escrito de 11 de julio de 1996 por el que, sin alegación adicional alguna, se adhería a la demanda de amparo presentada por el Sr. Hormaechea Cazón.

12. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, que en el momento de ocurrir los hechos que dieron lugar al proceso penal en el que ha sido condenado era Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, cuestiona en su demanda de amparo tanto la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma, que le consideró autor de sendos delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación, como la posterior Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ratificó su condena al desestimar el recurso de casación contra ella intentado. Considera que no ha contado con la garantía de un proceso justo en el que rebatir con igualdad el fundamento de la acusación que se formuló contra él, pues no sólo se limitaron indebidamente sus posibilidades de defensa sino que, además, el Tribunal que enjuició su causa no era un Tribunal imparcial, dadas las circunstancias concurrentes en dos de sus miembros.

Como anticipamos en la providencia de fecha 23 de enero de 1996 (antecedente de hecho 5 de esta resolución), únicamente son objeto de este proceso de amparo las pretensiones formuladas en el escrito inicial de demanda que fue presentado, en el Juzgado de guardia de Madrid, el 3 de agosto de 1995. Las recogidas en el posterior escrito de 9 de agosto de 1995, por el que se intentaba "ampliar el recurso de amparo", no pueden ser tomadas en consideración por ser extemporáneas. En efecto, la Sentencia de casación, con la que se agotó la vía judicial previa, fue notificada al Procurador del recurrente el día 11 de Julio de 1995, iniciándose en esa fecha el cómputo del plazo de veinte días hábiles en el que la demanda de amparo ha de ser presentada ante este Tribunal (SSTC 159/1998 y 182/1998), plazo que expiraba el mismo día 3 de agosto en que se presentó el primer escrito antes reseñado. A dicha conclusión no obsta el hecho de que, con posterioridad a la notificación al Procurador, la Sentencia de casación fuera comunicada personalmente al reo, como la ley procesal exige, pues la previa notificación hecha a la representación procesal del demandante surte plena eficacia y determina la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de amparo, y ello "con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca", como ha señalado este Tribunal entre otros en los AATC 160/1982, 191/1984, 550/1984, 234/1985, 782/1985, 597/1986, 1098/1987, 194/1989, 289/1996 y en las SSTC 147/1990, 122/1992, 24/1995, 159/1998 y 182/1998.

2. No es ésta, sin embargo, la única precisión que ha de hacerse acerca del objeto del recurso, pues el estudio de las alegaciones formuladas en la demanda pone de relieve la existencia de una causa de inadmisibilidad por falta de la tempestiva invocación y agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44, letras a) y c) LOTC], en relación con una de las razones que, supuestamente, provocaron la lesión del derecho del recurrente al Juez imparcial.

Reiteradamente hemos señalado que el requisito de agotamiento de los recursos utilizables responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los Tribunales de Justicia --art. 41.1 LOTC--, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 118/1986, 75/1988, 155/1988 o 287/1993). Por ello, no hemos considerado agotados los recursos utilizables cuando la interposición adolece de irregularidades procesales que llevan a su inadmisión, ni tampoco cuando, una vez interpuestos, la inactividad de la parte provoca su desestimación (AATC 114/1983, 411/1984 o 621/1984), pues, como hemos recordado en la STC 11/1998, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la parte equivale a su no utilización (en el mismo sentido, SSTC 12/1982, 112/1983 y 129/1992, así como AATC 85/1983 y 466/1985). Es decir, no basta con interponer el recurso útil, sino que es exigible hacer un uso efectivo del mismo, plantearlo correctamente en tiempo y forma, de manera que se hayan agotado las posibilidades de defensa que el Ordenamiento ofrece para que los órganos del Poder Judicial puedan poner remedio a la vulneración de los derechos fundamentales que se dice sufrida (STC 199/1991). La recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es, en casi todas las ocasiones, un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial, y por ello, cuando la misma es posible por conocerse la causa con carácter previo al enjuiciamiento, es exigido plantearla para entender agotados los recursos judiciales e invocada la supuesta lesión antes de demandar el amparo (SSTC 138/1991, 238/1991, 230/1992, 119/1993, 282/1993, 384/1993, 142/1997 e, implícitamente, STC 205/1997).

En la demanda se cuestiona la imparcialidad del Magistrado Sr. García-Oliva Pérez, alegando, entre otras razones, que mantiene enemistad personal con el recurrente, la cual deduce de su actividad política como Concejal de Santander, y su militancia en el Partido Socialista Obrero Español, previas a su designación por el Consejo General del Poder Judicial como Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a propuesta de la Asamblea Legislativa cántabra (art. 330.3 L.O.P.J.).

Dichas circunstancias fueron puestas de manifiesto en el proceso judicial precedente mediante la formulación de un incidente de recusación, pero el mismo fue inadmitido a trámite por plantearse extemporáneamente. Los órganos judiciales no pudieron, por tanto, llegar a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de recusación, porque el motivo alegado no lo fue "tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde" (art. 223.1 L.O.P.J.), lo que provocó un pronunciamiento procesal de inadmisión por extemporaneidad que impidió una resolución sobre el fondo. Esta circunstancia provoca ahora que este Tribunal no pueda tampoco pronunciarse sobre esta concreta pretensión pues, de hacerlo, no respetaría la subsidiariedad del recurso de amparo, al expresar un pronunciamiento sobre el fondo que no ha sido precedido del correspondiente de los órganos judiciales, por causas sólo imputables al recurrente. Por ello, nuestro examen queda reducido al resto de las pretensiones de amparo formuladas en la demanda inicial.

3. Analizaremos en primer lugar la que denuncia la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., en cuanto reconocen los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías sin indefensión y el derecho de defensa y a la asistencia de Letrado. Según la demanda, la lesión se habría producido como consecuencia de la decisión de la Sala de no acceder a la petición de suspensión de la vista oral. La suspensión había sido solicitada por el recurrente, avanzado ya el juicio oral, al revocar el mandato voluntariamente conferido a su Letrado --Sr. Rodríguez Gómez--, aduciendo "discrepancias en el enfoque del ejercicio de la defensa" --según se expresó en un escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 11 de julio de 1994 (folio 4.646 de las actuaciones). El recurrente justificó la petición en la necesidad de contar con un plazo de tiempo suficiente para designar un nuevo Letrado de su confianza y ejercer así su defensa en el juicio oral debidamente asesorado.

El examen del acta (folio 4.649 y siguientes) pone de relieve que el 12 de julio de 1994, una vez practicadas las diligencias de prueba y en trance de ratificar o modificar las conclusiones de los escritos de calificación (art. 732 L.E.Crim.), acto para cuya preparación quedó suspendida la vista durante doce días (la anterior sesión había sido el 30 de junio de 1994), la reanudación del juicio oral comenzó por la lectura de dicho escrito, presentado tres días antes en el Juzgado de guardia. Concedida la palabra al Letrado cuestionado, Sr. Rodríguez Gómez, éste manifestó que se oponía a lo interesado por el recurrente, por entender que "tiene la responsabilidad de la defensa de su cliente, a la que no ha renunciado, considerando que en el estado en que se encuentra el juicio, no se debe aceptar la renuncia de su cliente", poniéndose, en todo caso, a disposición de la Sala, a cuyo acuerdo se sometería. Seguidamente, el Sr. Hormaechea ratificó verbalmente la petición formulada antes por escrito. El Ministerio Fiscal se opuso a la renuncia por entenderla extemporánea y no fundada en causa legal alguna. Los Letrados de las acusaciones coincidieron con el Ministerio Fiscal en su apreciación, oponiéndose a que, en cualquier caso, la aceptación de la renuncia supusiera una nueva dilación en el proceso. Los Letrados defensores del resto de los acusados expusieron su criterio, unos a favor y otros en contra de la petición, resaltando los primeros la importancia de la relación de confianza en la asistencia letrada, y los segundos la necesidad de no incurrir en dilaciones indebidas. La Sala aceptó la renuncia formulada por el Sr. Hormaechea "sin cuestionar las razones que la motivan", pero al mismo tiempo, acordó no acceder a la designación de nuevo Letrado porque "el Sr. Hormaechea ha asumido prácticamente su defensa a lo largo de todo el desarrollo del juicio oral, y tiene completo conocimiento de las pruebas practicadas" y, "por otra parte, el nombramiento de un nuevo Letrado supondría decretar la nulidad del juicio para que el nuevo Letrado pueda estar presente durante la celebración del mismo".

Por estas razones, la Sala instó al recurrente a que asumiera su propia defensa e informara verbalmente en el momento procesal oportuno (arts. 736 a 738 L.E.Crim.) "tal y como solicitó y fue autorizado por el Colegio de Abogados", autorizándose al Letrado Sr. Rodríguez Gómez a que abandonara los estrados del Tribunal. La sesión se suspendió a fin de que las partes que expresaron su deseo de modificar las conclusiones formuladas en sus escritos de calificación lo formalizaran por escrito. El juicio se reanudó por la tarde, aportando el recurrente un escrito (folios 4.751 a 4.754 de las actuaciones) en el que formulaba protesta de nulidad de todo lo que en lo sucesivo se actuara, ratificando su criterio de que la decisión de la Sala le impedía elegir Abogado de confianza, y no aceptando realizar su autodefensa dado que no se le concedía nuevo plazo para estudiar detenidamente por sí, o con otro Letrado designado, la documentación de las sesiones del juicio oral. El escrito acababa solicitando se le concediera un plazo "no inferior al que fue concedido a las demás partes, pasado el cual, sea mediante el patrocinio de otro Letrado, o de mi propia defensa, estaré en condiciones de ejercerla", al tiempo que contraía el compromiso irrevocable de asumirla personalmente en el caso de que no la ejerciera otro Letrado. Tal petición tampoco fue aceptada por la Sala, que le concedió la palabra para defender oralmente sus conclusiones, manifestando éste (acta del juicio oral, día 13 de julio de 1994, folio 4.771), que "desearía informar pero no puede hacerlo porque, aunque ha colaborado con su anterior Letrado en su propia defensa, lo ha hecho únicamente en relación con los hechos pero no ha intervenido desde el punto de vista del contenido jurídico; que tiene una serie de notas desordenadas por lo que no puede asumir la defensa a la que se le obliga, ni hacer conclusiones, ni emitir el correspondiente informe oral, salvo que se le conceda un plazo de diez días para poder preparar la intervención", petición que le fue denegada por la Sala, ofreciéndole la posibilidad de intervenir en último lugar, al día siguiente, y recordándole que sería la cuarta vez que cambiaba de Letrado durante la tramitación de la causa.

Sobre la cuestión planteada se han expresado en este proceso de amparo dos opiniones radicalmente opuestas. La del recurrente, conforme a la cual la decisión de la Sala habría supuesto la vulneración de su derecho a ser asistido por Letrado de su elección, rompiendo así el equilibrio del proceso, al imponerle una limitación indebida en el ejercicio de su derecho de defensa, pues su renuncia no se debió a un mero capricho, sino a un real desencuentro en la orientación jurídica de su defensa. La del Ministerio Fiscal, a cuyo tenor, la decisión de la Sala de no acceder a la suspensión del juicio ni conceder al recurrente nuevo plazo para designar Letrado de su confianza que pudiese estudiar lo ya actuado, fue razonable, ya que el derecho a la asistencia letrada no puede ser interpretado de tal forma que entregue al acusado "la llave del desarrollo procesal", conforme a "los dictados de su capricho". Además, las razones invocadas para cambiar de Letrado fueron tan genéricas que carecían de consistencia, y por el momento y las circunstancias en que se formularon, inducen a pensar que no eran sino un intento de retraso malicioso o fraude de ley, como lo refuerza el hecho de que el recurrente, expresamente habilitado para ejercer como Letrado en esta causa, se negara a hacerse cargo de su propia defensa pese a su previa y activa intervención en el juicio.

La delimitación del objeto de la queja nos obliga a precisar que, más allá de las manifestaciones expuestas en la demanda, el recurrente gozó de asistencia letrada de su elección hasta el momento en que decidió revocar el mandato conferido al Abogado voluntariamente designado, y pudo también defenderse por sí mismo, al estar expresamente habilitado por el Colegio de Abogados para hacerlo dada su condición de Licenciado en Derecho, lo que excluía la obligatoriedad de la defensa técnica, exigible, conforme a la ley procesal, en el proceso penal por delito en el resto de casos (STC 29/1995, fundamento jurídico 4º). No hubo, por tanto, negativa a la designación de nuevo Letrado, ni prohibición de que el recurrente ejercitara su propia defensa técnica, sino únicamente negativa a conceder un nuevo plazo para preparar la defensa, una vez que había contado con doce días para preparar la continuación del juicio oral.

Fue la decisión del recurrente de renunciar al Letrado previamente designado la que provocó una situación de hecho en la que la continuación del juicio había de realizarse con su propia autodefensa, o con la de un nuevo Letrado designado, puesto que nunca pidió contar con asistencia letrada de oficio. En esta situación de hecho, creada por el propio recurrente bajo la alegación de una genérica "discrepancia en el enfoque del ejercicio de la defensa", luego desmentida por su propio Letrado, nos corresponde determinar si la decisión de la Sala de no suspender de nuevo la vista oral más allá de 24 horas, supuso una merma real y relevante de sus posibilidades de defensa. Sobre el derecho de asistencia letrada, y su conexión con el más genérico derecho de defensa, este Tribunal ha reconocido su especial proyección hacia el proceso penal por delito, sin duda por la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. Su finalidad reside en la objetiva protección de los principios de igualdad de partes y de contradicción, de forma que se eviten desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho de defensa que pueden producir indefensión como resultado (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 2º, y 178/1991, fundamento jurídico 3º). Recogiendo la doctrina del T.E.D.H. emanada al aplicar e interpretar el art. 6.3. c) C.E.D.H., hemos declarado que el derecho de defensa "garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita", sin que la opción en favor de una de esas tres posible formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal (STC 37/1988, fundamento jurídico 6º).

La confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Letrado ocupa un lugar destacado en el ejercicio del derecho de asistencia letrada cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal, por ello hemos reconocido que "la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector de éste" (STC 196/1987, fundamento jurídico 5º). Pero la necesidad de contar con la confianza del acusado no permite a éste disponer a su antojo el desarrollo del proceso ni elegir, sin restricción alguna, cuándo se retira o se mantiene la misma, pues hemos dicho también reiteradamente, desde la STC 47/1987, que el ejercicio del derecho de asistencia letrada entra en ocasiones en tensión o conflicto con los intereses protegidos por el derecho fundamental que el art. 24.2 C.E. reconoce en relación con el proceso sin dilaciones indebidas. De esta forma, es posible imponer limitaciones en el ejercicio de la posibilidad de designar Letrado de libre elección en protección de otros intereses constitucionalmente relevantes, siempre y cuando dichas limitaciones no produzcan una real y efectiva vulneración del derecho de asistencia letrada, de manera que queden a salvo los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho (SSTC 11/1981, 37/1987 y 196/1987).

Desde esta perspectiva, cabe concluir que la decisión de la Sala por la que se acordó no acceder a la solicitud de suspensión de la vista oral, no sometió el derecho de asistencia letrada a limitaciones que lo hicieran impracticable, ni lo dificultaron más allá de lo razonable ni lo despojaron de la necesaria y efectiva protección, pues se basó en la finalidad de proteger otro derecho fundamental (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del resto de acusados), y tuvo en cuenta no sólo que el acusado estuvo asistido jurídicamente en todo momento hasta su voluntaria renuncia, y por tanto se hallaba en condiciones de continuar el ejercicio de su defensa con sólo superar las desavenencias que se ofrecieron como justificación de la revocación del mandato, sino que, además, el propio recurrente, por sus conocimientos jurídicos, su expresa habilitación legal, su activa intervención antecedente en la vista oral y el propio criterio jurídico que le llevaba a disentir de su Letrado, estaba en condiciones de exponer ante la Sala, mediante un informe oral, su criterio acerca de las pretensiones de condena contra él formuladas, para cuya preparación se le había conferido un plazo previo de doce días. Si pese a estas circunstancias, el recurrente decidió mantener la revocación del mandato a su Letrado, no informar personalmente en la vista oral y no designar a otro Letrado que expresara en su nombre su criterio jurídico, la supuesta limitación de sus posibilidades de defensa de la que se queja sólo a él es achacable, y no a la decisión de la Sala, que por ser razonada y atender a finalidades legítimas, no puede ser cuestionada desde la perspectiva constitucional que ha sido invocada.

4. Aduce también el recurrente haber sufrido la lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, que en la demanda se incluye en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías. La queja se apoya en las sospechas de parcialidad que el recurrente mantiene sobre dos de los Magistrados que integraron la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, competente para su enjuiciamiento en primera instancia, las cuales, se dice, tienen su origen tanto en la actividad procesal previa desarrollada por dicho Tribunal (ambos Magistrados integraron la Sala que admitió a trámite la denuncia y posterior querella contra el recurrente), como en su relación con las partes, pues, según la demanda, uno de los Magistrados, concretamente el Presidente de la Sala, Sr. Movilla Álvarez, no sólo tenía interés directo en juzgarle, sino que mantenía una relación de enemistad con el recurrente que le impedía juzgar con imparcialidad el fundamento de la acusación penal sometida a su consideración, efecto éste que era también fruto de su supuesta "amistad íntima" con uno de los acusadores.

La comprensión del supuesto sometido a nuestra consideración exige precisar que, según se ha recogido en el antecedente núm. 2 --letras f), g) y h)--, las causas de recusación alegadas en su momento y desestimadas, tienen los siguientes presupuestos fácticos:

a) El 1 de diciembre de 1990, se presentó denuncia contra el recurrente, imputándole la comisión de varios delitos, entre ellos los de prevaricación y malversación de caudales públicos. La denuncia fue admitida a trámite por Auto de 4 de diciembre siguiente, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, integrada por los Magistrados don Claudio Movilla Álvarez, Presidente, don Mario García-Oliva Pérez y don César Tolosa Tribiño, nombrándose Instructor a éste último. Pocos días después, el 20 de diciembre de 1990, los denunciantes presentaron escrito de querella contra el recurrente, tomando como base los mismos hechos denunciados. Fue admitida a trámite el 22 de diciembre, por la misma Sala, esta vez completada con la integración del Magistrado don Javier Sánchez Pego, que sustituyó al designado Instructor, acordándose su acumulación a las diligencias previas abiertas con la presentación de la denuncia. El 3 de abril de 1991, mediante Auto, se amplia la querella a otros imputados, quienes habían formado parte del Consejo de Gobierno presidido por el Sr. Hormaechea. En las diligencias penales se aceptó la personación, el 15 de abril de 1991, de diversos vecinos de Burgos, y el 9 de mayo siguiente, de los representantes del partido político Izquierda Unida de Cantabria, que actuaban en ejercicio de la acción popular. La admisión a trámite de estas nuevas querellas la llevó a efecto la Sala, integrada por los Magistrados don Claudio Movilla Álvarez, Presidente, don Mario García-Oliva Pérez y don César Tolosa Tribiño.

b) Una vez abierto el juicio oral (el sumario se concluyó en febrero de 1992), más concretamente, en febrero de 1993, meses antes de que éste se celebrara, el recurrente cuestionó públicamente la legalidad de la contratación administrativa de la esposa del Presidente de la Sala que había de juzgarle, como funcionaria interina de la Diputación Regional de Cantabria, poniendo el énfasis en que la misma era irregular y se había llevado a cabo en los últimos momentos del gobierno de gestión del Partido Socialista Obrero Español. La réplica de la afectada fue contestada con mayor dureza por el recurrente, al afirmar que su versión de los hechos constituía "el colmo del cinismo" ya que entendía que la contratación era "nula de pleno Derecho". En declaraciones a la prensa, el Presidente de la Sala, Sr. Movilla Álvarez, declaró lo siguiente acerca de esta cuestión: "No quiero entrar en un juicio de intenciones, pero le aseguro que no me abstendré del conocimiento de este proceso y sí me opondré a un eventual recusación porque no concurre ninguna causa para ello, por mucho que alguien pretendiera prepararla o ambientarla", añadiendo: "No tengo ninguna enemistad (ni amistad) con el Sr. Hormaechea, lo que equivale a decir que en mi no concurre la única causa que me obligaría a inhibirme del caso. Así que no me abstendré por mucho que diga en relación a mi señora o en relación a cualquier familiar mío. Me niego a que la política en esta región tenga que pasar por un proceso judicial; a que sea una política tan pobre que el único cauce de resolución y el único ámbito en el que todo se ventila sea una causa judicial ... Como desde luego también me niego a que este proceso se mediatice políticamente. Por eso no pienso abstenerme. Nosotros, la Sala, no tiene ningún interés político y por supuesto va a juzgar a unas personas desde unos parámetros jurídicos --en ningún caso políticos- - y, dentro de ellos, tanto el Presidente de la Diputación como el resto los implicados tienen y seguirán teniendo toda clase de garantías. A mí me merece el máximo respeto el Presidente, como me la merece en su condición de procesado".

c) El 23 de diciembre de 1993, poco más de un mes antes del día señalado para el inicio de las sesiones del juicio oral, un diario de tirada nacional se hacía eco de las manifestaciones realizadas en rueda de prensa por el recurrente y de la contestación del Magistrado, Sr. Movilla. Según tal información, el Sr. Hormaechea había puesto públicamente en duda la independencia de los magistrados que habrían de juzgarle por su ideología política "de izquierdas" señalando, acerca del Sr. García-Oliva, que "... para hacer méritos y entrar en el PSOE, había tenido que 'barrer' durante algún tiempo la sede de la agrupación local de la calle de Tetuán, en Santander ...", lo cual se lo había comentado personalmente el Magistrado; "con estos antecedentes", precisó el Sr. Hormaechea, está claro que no serviría para jurado en Estados Unidos. Sobre el Presidente de la Sala, señaló lo siguiente: "Claudio Movilla siempre proclama su izquierdismo. Yo no sé si tales convicciones políticas en 1936 --eso tendría que contestarlo él-- hubieran sido móvil suficiente para tirar a la gente por el faro del cabo Mayor [aludiendo a presuntas atrocidades cometidas en Santander durante la Guerra Civil]. Aquí, desde luego, hubo quienes movidos por sus ideales de izquierdas arrojaron a la gente por aquellos acantilados. Tendría que contestarlo él, pero eso, ¿qué plantea?".

Según la información, el Sr. Movilla calificó como "vergonzosas" las acusaciones del Sr. Hormaechea, añadiendo que "revelan una catadura moral que yo no desearía para un Presidente de una Comunidad Autónoma. Ningún derecho tiene Hormaechea a poner en duda la independencia de un Tribunal al margen de la ideología de sus componentes. Recordar penosos episodios de la guerra civil, transcurridas ya tantas décadas desde su término, me parece una actitud penosa y miserable". La información se hacía eco también de que 24 horas antes de las reseñadas declaraciones, el Sr. Movilla había anunciado que el juicio "será un proceso penal para juzgar a unas personas acusadas de supuestos delitos, sin que se pretenda hacer ningún tipo de valoración política sobre la gestión del señor Hormaechea".

Por estas circunstancias, el recurrente denuncia la pérdida de las que denominada imparcialidad "objetiva y subjetiva" de dos de los integrantes de la Sala que le enjuició en primera instancia (precisamente, los que formaron la mayoría en favor de su condena). La desordenada acumulación de argumentos y citas jurisprudenciales de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en la demanda se utilizan para justificar la queja obliga a sintetizar nuestra doctrina al respecto, en lo que tiene relación con el supuesto debatido.

5. En los arts. 24.1 y 2 C.E. y 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (C.E.D.H.), se reconoce a todo ciudadano el derecho a que el fundamento de cualquier acusación que en materia penal se dirija contra él, sea decidido en un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, tras un proceso público y equitativo.

La imparcialidad del Tribunal aparece así como una exigencia básica del proceso debido --"la primera de ellas", según expresión de la STC 60/1995, fundamento jurídico 3º--, dirigida a garantizar que la razonabilidad de la pretensión de condena sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso. Por eso en la STC 299/1994, tuvimos oportunidad de recordar que el derecho al Juez imparcial es "... un derecho que, como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, siguiendo la sentada en el T.E.D.H. (Sentencias de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, y de 1 de octubre de 1982, caso Parsec), constituye sin duda una fundamental garantía en la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.), de ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales al Juez legal y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) (SSTC 47/1982, 261/1984, 44/1985, 148/1987, 145/1988, 106/1989, 138/1991 o 282/1993, entre otras)", desde el momento en que la nota de imparcialidad forma parte de la idea de Juez en la tradición constitucional. Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados. A protegerlas se dirigen, sin duda, las exigencias de imparcialidad.La sujeción estricta a la ley garantiza la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, es decir, el resultado del enjuiciamiento. Esta obligada vinculación es especialmente exigible en el ámbito penal, como hemos declarado expresamente en las SSTC 75/1984, 133/1987, 150/1989, 111/1993, y, más recientemente en las SSTC 137/1997 y 237/1997, al señalar que "el principio de legalidad penal ... se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, fundamento jurídico 7 ), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el art. 24.2 y el art. 117.1 C.E., especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están 'sometidos únicamente al imperio de la ley'". Todo ello supone, en palabras de la STC 142/1997 (fundamento jurídico 2º), "que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia (no) sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho". Dicho de otra forma, lo que reclama el principio de legalidad en el ámbito sancionador es la aplicación rigurosa de la ley penal, por ello la Constitución lo enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), lo configura como contenido de un derecho fundamental de las personas (art. 25.1) y lo recuerda como límite en la definición del estatuto y de la competencia esenciales de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1) --SSTC 137/1997 y 151/1997.

La separación y alejamiento de las partes en litigio y sus intereses permite al Juez "situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia" (SSTC 54/1985, fundamento jurídico 6º, y 225/1988, fundamento jurídico 1º). Esta obligación de ser ajeno al litigio, de no jugarse nada en él, de no ser "Juez y parte" ni "Juez de la propia causa", puede resumirse en dos reglas: según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra (Sentencias del T.E.D.H. de 22 de junio de 1989, caso Langborger, de 25 de noviembre de 1993, caso Holm, y de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros).

El método de apreciación de estas exigencias empleado por el T.E.D.H., cuya jurisprudencia constituye un obligado y valioso medio hermenéutico para configurar el contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 10.2 C.E.), se caracteriza por distinguir dos perspectivas --subjetiva y objetiva--, desde las que valorar si el Juez de un caso concreto puede ser considerado imparcial [Sentencias del T.E.D.H. dictadas en los casos Piersack (§ 30) y De Cubber (§ 24), antes citados, a cuya doctrina se remiten las posteriores]. La perspectiva subjetiva trata de apreciar la convicción personal del Juez, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos. Desde esta perspectiva, la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas. La perspectiva objetiva, sin embargo, se dirige a determinar si, pese a no haber exteriorizado convicción personal alguna ni toma de partido previa, el Juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto (caso Hauschildt, § 48); por ello, desde este punto de vista, son muy importantes las consideraciones de carácter funcional y orgánico, pues determinan si, por las funciones que se le asignan en el proceso, el Juez puede ser visto como un tercero en el litigio, ajeno a los intereses que en él se ventilan.

Por tanto, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico (por ejemplo, las previas ideas racistas, Sentencias del T.E.D.H., 23 de abril de 1996, caso Remli, y de 25 de febrero de 1997, caso Gregory).

Es preciso recordar que, por más que hemos reconocido que en este ámbito las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un concreto asunto con que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, conforme a los criterios antes expuestos, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, 11/1989, 151/1991, 113/1992, 119/1993, 299/1994, 60/1995 y 142/1997 y Sentencias del T.E.D.H. de 17 de enero de 1970, caso Delcourt,; de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26, de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47, o en las más recientes, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40, y de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45).

Las sospechas pueden surgir de cualquier tipo de relaciones jurídicas o de hecho en que el Juez se vea o haya visto envuelto (SSTC 137/1994, fundamento jurídico 2º., 60/1995, fundamento jurídico 3º, 7/1997, fundamento jurídico 3º, y 64/1997, fundamento jurídico 3º). Nuestra jurisprudencia, siguiendo un criterio de clasificación diverso del utilizado por el T.E.D.H., ha agrupado bajo el común denominador de afectar a la "imparcialidad subjetiva" a aquellas sospechas que expresan indebidas relaciones del Juez con las partes, mientras las que evidencian la relación del Juez con el objeto del proceso, hemos dicho, afectan a la "imparcialidad objetiva" (SSTC 145/1988, 11/1989, 136/1992, 372/1993 y 32/1994).

Las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del Juez. Por lo que se refiere a la actividad procesal, y más concretamente, a la desarrollada en el proceso penal, este Tribunal ha establecido ya como reglas constitucionalmente exigidas las que afirman la incompatibilidad entre las funciones de fallo y las de previa acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, 225/1988, 180/1991, 56/1994), o entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (SSTC 113/1987, 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 186/1990, 138/1991, 151/1991, 238/1991, 113/1992, 170/1993, 320/1993, 372/1993, 384/1993, y 132/1997). Además de las anteriores, el T.E.D.H. ha individualizado otra actividad procesal que quiebra la imparcialidad al excluir del proceso debido aquellos supuestos en que la actividad jurisdiccional previa ha supuesto la exteriorización anticipada del juicio del culpabilidad (caso Hauschildt, § 52: medida cautelar acordada en fase previa al juicio oral cuyo fundamento es prácticamente idéntico al juicio de culpabilidad, y caso Castillo Algar, § 48: enjuiciamiento por una Sala integrada por dos Magistrados que, previamente, habían confirmado el procesamiento del acusado apreciando "indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar ..."). En el mismo sentido, aunque la duda de inconstitucionalidad se rechazó, nos pronunciamos en la STC 60/1995 --Juez de menores que, en fase de investigación dispone medidas limitativas de derechos fundamentales, y luego enjuicia al sometido a investigación--, y a sensu contrario, en la STC 14/1999, fundamentos jurídicos 4º y 8º. Por las mismas razones, carece de la debida imparcialidad para revisar el fallo en segunda instancia el Juez que lo ha dictado en la primera; así lo ha declarado ya este Tribunal en el ámbito penal --STC 238/1991--, y en el social --SSTC 137/1994 y 299/1994-- (y el T.E.D.H., en su Sentencia de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick, §§ 48 a 52). Finalmente, pueden también surgir dudas sobre la imparcialidad del Tribunal cuando, en un pleito anterior se ha pronunciado sobre los hechos debatidos (SSTC 138/1994, 206/1994 y 47/1998, y Sentencias del T.E.D.H., de 7 de julio de 1996, caso Ferrantelli y Santangelo, y de 26 de agosto de 1997, caso De Haan), aunque la razonabilidad de las mismas exija el examen concreto de los pronunciamientos previos emitidos.

De otra parte, cabe entender que las referencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la "perspectiva subjetiva" desde la que cabe apreciar la imparcialidad judicial, que llevan a indagar "la convicción personal del Juez", tanto para descartar la presencia de prejuicios o tomas de partido previas como para excluir aquellos supuestos en que sea legítimo temer que el criterio de juicio no va a ser la aplicación del Ordenamiento jurídico, sino otro, derivado de cualquier tipo de relación jurídica o de hecho, que el Juez mantenga o haya mantenido en relación con la pretensión de condena que ha de decidir, tienen más que ver con la actividad extraprocesal del Juez, aquella que, por razones personales le haga aparecer vinculado a las partes, a sus intereses, o al mismo objeto de enjuiciamiento.

6. La aplicación de la anterior doctrina a la primera de las causas en las que se funda la queja de parcialidad expresada en la demanda (haber participado dos de los Magistrados de la Sala de enjuiciamiento en la decisión de admisión a trámite de la denuncia y posterior querella que dio inicio a la investigación) nos lleva a descartar su relevancia constitucional.

En efecto, es cierto que, como hemos declarado reiteradamente, en el ámbito del proceso penal, la previa realización de funciones de investigación o de supervisión o fiscalización de la investigación puede ser causa que justifique un temor fundado acerca de la imparcialidad de quien está llamado a resolver sobre el asunto investigado. Ahora bien, dicha parcialidad sólo podría ser apreciada, conforme a la doctrina antes expuesta, cuando la actividad cuestionada supusiera asumir posiciones de parte o auxiliar a las partes en el ejercicio de sus funciones.

La admisión a trámite de una denuncia o querella no es un acto de parte sino un acto jurisdiccional que, aun respondiendo a una iniciativa de parte, no expresa ni exterioriza toma de posición anímica hacia ninguna de ellas, ni supone auxiliar o sustituir a éstas en el ejercicio de sus funciones. Es un acto sometido a previsión legal, por más que ésta exprese únicamente los casos en que no procede la admisión a trámite. Como dijimos en la STC 41/1998, fundamento jurídico 16º, en esta fase del procedimiento, el órgano judicial competente para recibir la denuncia (o querella) "tiene ... muy escaso margen de decisión: está obligado por la ley a incoar procedimiento cuando recibe una denuncia, salvo excepciones. Estas las cifra la ley en que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa (art. 269 L.E.Crim.). Sólo después, conforme avanza la instrucción, se amplían las facultades judiciales: cuando se ha iniciado la comprobación del hecho denunciado, practicándose las diligencias iniciales, puede el Juzgado acordar el sobreseimiento de la causa por los motivos previstos por los arts. 637 y 641 de la Ley (SSTC 34/1983, fundamentos jurídicos 1º y 2º, y 40/1988, fundamento jurídico 3º)."

En relación con la querella, las posibilidades legales de rechazo están expresadas, aún, de forma más escueta --art. 313 de la L.E.Crim.--, al preverse la desestimación, únicamente, "cuando los hechos en que se funde no constituyan delito". Obsérvese que la ley sólo permite al Juez hacer un juicio acerca de la calificación jurídica que el querellante da a los hechos, pero no, inicialmente, sobre su propia existencia, y mucho menos, sobre su atribuibilidad a quien en la misma aparezca como querellado. El juicio que se expresa en la resolución por la que se admite a trámite una querella es claramente distinto del razonamiento fáctico y jurídico que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que unos hechos previstos en la ley como delito, han sido cometidos por un acusado.

La disimilitud de juicios y el carácter estrictamente jurisdiccional de la actividad procesal realizada impiden considerar fundada cualquier duda que pueda expresarse sobre los Magistrados encargados del enjuiciamiento si deriva del hecho de haber admitido a trámite previamente la denuncia o querella que inició la fase preliminar del proceso penal.

7. La misma suerte ha de correr la alegada lesión del derecho al Juez imparcial que en la demanda se anuda a la relación de "amistad íntima" que, según se alegaba, existía entre el Presidente de la Sala enjuiciadora y uno de los acusadores, el Sr. Revilla Roiz.

Los órganos judiciales rechazaron la recusación señalando que, aun en el supuesto de que se diesen por acreditados los hechos alegados sobre los que se fundaba la queja (haber comido en tres ocasiones el Sr. Movilla con uno de los acusadores) tal relación social no es expresiva de la amistad íntima que justificaría el apartamiento del Juez. Tal apreciación es razonable pues, como dijimos en el ATC 226/1988, fundamento jurídico 3º, la relación de amistad con las partes que puede invalidar a un Juez desde la perspectiva de la debida imparcialidad "no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona". Y, desde luego, no reúne tales características aquella que puede deducirse de los ocasionales encuentros que se alegan en la demanda.

8. Fue desestimada también la recusación del Presidente de la Sala, Sr. Movilla Álvarez, la cual se había fundado en las circunstancias sintetizadas en los apartados b) y c) del anterior fundamento jurídico 3º. Las decisiones judiciales, tanto la inicial desestimatoria como la Sentencia de casación, consideraron que de la controversia pública mantenida por el recurrente y la esposa del Magistrado, acerca de la regularidad de la contratación administrativa de aquélla, no cabía deducir que existiera pleito pendiente entre el acusado y el Magistrado, ni un interés directo o indirecto de éste último en la causa, pues la acción penal seguía un curso no interferente con la cuestión administrativa planteada. Asimismo entendieron que las manifestaciones del Sr. Movilla acerca de esta polémica no eran la expresión de un sentimiento de enemistad o desafecto, sino la exteriorización del propósito de no abstenerse del conocimiento de la causa salvo en los supuestos previstos en la ley, entre los cuales no se encontraban las opiniones que tuviera el acusado sobre la regularidad del contrato administrativo de su esposa, o sobre su conducta. Argumentos todos ellos que, por su razonabilidad, no pueden sino ser acogidos y reiterados para desestimar esta concreta pretensión de amparo.

Coincidieron también los órganos judiciales en entender que el resto de manifestaciones públicas del Sr. Movilla, en las que desaprobaba los argumentos utilizados por el recurrente en una rueda de prensa para cuestionar la imparcialidad de la Sala en razón de la ideología política de dos de los Magistrados que la integraban, no eran sino la proporcionada réplica a una grave imputación del recurrente, cuyo contenido ponía únicamente de manifiesto que era éste quien profesaba enemistad hacia quienes habían de enjuiciarle, o incluso, que su deliberado propósito era, quizás, crear artificialmente un motivo de recusación que le permitiera apartar a los Jueces legalmente predeterminados. En definitiva, los órganos judiciales, atendiendo exclusivamente a la finalidad de réplica, entendieron que tampoco por estas circunstancias existían razones fundadas para dudar de la imparcialidad del Magistrado recusado, al no concurrir las causas de recusación alegadas (art. 219, núms. 8 y 9, L.O.P.J.). Esta misma es la opinión que mantiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

A este Tribunal, al que no compete determinar en cada caso si concurren o no las causas de recusación alegadas en la vía judicial (SSTC 234/1994 y 205/1998), corresponde únicamente analizar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, ha sido respetado el contenido del derecho fundamental a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

Para hacerlo, es preciso realizar algunas consideraciones previas sobre el supuesto de hecho analizado:

a) Como en todas las ocasiones en que se alegan sospechas de parcialidad apoyadas en circunstancias posteriores en el tiempo a la concreción de la abstracta predeterminación legal del Juez, el canon de enjuiciamiento de las dudas alegadas ha de ser especialmente riguroso, pues si la predeterminación legal abstracta del Juez del caso, además de constituir un derecho fundamental autónomo, es, como dijimos antes, una garantía de su actuación independiente y, por ende, imparcial, apartar a un Juez ya determinado por circunstancias sobrevenidas a la asignación del caso, quebrando así la previsión legal inicial, exige fundadas razones que eliminen cualquier posibilidad de utilizar interesadamente este mecanismo de garantía para seleccionar o separar al Juez tomando como base la preferencia o rechazo del justiciable hacia sus cualidades personales.

b) Las manifestaciones públicas del Presidente de la Sala que se alegan para justificar las sospechas de parcialidad, tienen su origen en la propia conducta del recurrente, de cuyas previas manifestaciones son réplica. El análisis global de las circunstancias acaecidas en el proceso judicial previo, no puede pasar por alto que el recurrente, orillando los cauces procesales legalmente habilitados al efecto, cuestionó públicamente la imparcialidad de los Magistrados que habrían de juzgarle a través de manifestaciones realizadas ante los medios de comunicación, a los que, por su responsabilidad política, tenía fácil acceso. Y lo hizo aludiendo a la ideología política de ambos, dando por sentado que, por ser diversa a la suya, prevalecería en el ánimo de los Magistrados su intención de inhabilitarle políticamente a través de su condena.

El procedimiento utilizado para expresar tal sospecha es ilegítimo, pues, al hacerlo al margen del cauce procesal y sus reglas, se obvió el debate reglado y la debida contradicción a sus argumentos, poniendo así en peligro la confianza de los ciudadanos hacia sus Tribunales. Pero aún más ilegítimo fue el contenido de las sospechas que se expresaron. Aún para salvaguardar la imparcialidad de los Tribunales, el Ordenamiento jurídico no puede, sin violar la Constitución, acoger como válidas todas las razones para sospechar de aquélla. Y su aceptación no depende sólo de su verdad o falsedad, o de su suficiencia. Hay razones de sospecha, como las expresadas públicamente por el Sr. Hormaechea en sus ruedas de prensa que, por su naturaleza, son ilegítimas. Tuvimos ocasión de decirlo hace ya más de quince años en los AATC 195/1983 y 358/1983: "En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones". Por ello, continuábamos, "Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9 L.E.Crim. conceptúa como causa de recusación".

c) La comprensión global del incidente que analizamos exige destacar que junto a las concretas manifestaciones del Magistrado recusado que el recurrente individualiza como expresivas de enemistad, existen otras en las que el Magistrado Sr. Movilla rechaza expresamente la polémica directa con el Sr. Hormaechea acerca del tema de la contratación de su esposa, excluye, en ese caso, efectuar cualquier juicio de intenciones acerca de la conducta del acusado, y reafirma su deseo de que el proceso penal iniciado no fuera mediatizado políticamente, garantizando que sólo se utilizarían parámetros jurídicos, y no políticos, para pronunciarse sobre la pretensión de condena, en aquellos momentos ya formulada, a la vez que mostraba públicamente su respeto por el recurrente y el resto de los acusados [antecedente 2, letra f)].

d) Por último, la contestación pública a las manifestaciones del Sr. Hormaechea, recogida el 23 de diciembre de 1993 en un diario nacional [antecedente 2, letra g)], no se refiere a los hechos enjuiciados ni a las pretensiones de condena, no prejuzga ni anticipa el sentido del fallo, ni se refiere a la verosimilitud de la acusación. Expresa, sin embargo, en términos morales, la reprobación del recurrente por la utilización de la memoria histórica de la guerra civil española, para descalificar ante la opinión pública al más alto organismo judicial de la Comunidad Autónoma, el Tribunal Superior de Justicia (art. 70 L.O.P.J.), y a su Presidente, a quien corresponde la representación del Poder Judicial en dicho ámbito territorial, ex art. 161 L.O.P.J..

9. Hechas estas precisiones, resulta patente que las manifestaciones del Sr. Movilla ahora analizadas no le alinearon con ninguna de las partes, ni sirvieron de auxilio a las pretensiones de la acusación. Por tanto, la respuesta a la queja planteada acerca de la imparcialidad del Tribunal exige determinar si la expresión de tan airado juicio de valor sobre el recurrente exteriorizó o no una toma de posición anímica en favor de la culpabilidad del acusado o convirtió en fundado el temor de que dicho Magistrado no utilizara como criterio de juicio el previsto por la ley, sino que podría sustituirlo por sus propias pasiones y desafectos, expresados en dichas declaraciones.

Desde luego, de las manifestaciones públicas del Sr. Movilla no cabe deducir una toma de posición anímica en favor o en contra de la culpabilidad del entonces acusado, Sr. Hormaechea, pues nunca se refirieron a su supuesta participación en los hechos ni a su eventual disposición a cometerlos, ni se anticipó juicio alguno de culpabilidad o de probabilidad de culpabilidad. Desde esta primera perspectiva, la queja carece de fundamento.

Por el contrario, desde la segunda de las perspectivas mencionadas nuestro análisis nos ha de llevar a una conclusión diferente. Pese a que, por el contenido y momento en que se expresaron, cabe deducir que las manifestaciones controvertidas tenían como propósito básico defender el prestigio del Tribunal llamado a juzgar al recurrente, el mismo medio en que se expresaron las sospechas, el tenor, contundencia y radicalidad de la descalificación del recurrente que contenían permite fundar una sospecha legítima de parcialidad. Dicho de otro modo, el Sr. Movilla exteriorizó una convicción personal que le hizo aparecer como inidóneo para juzgar el caso.

En efecto: la actitud del Sr. Hormaechea fue calificada de "penosa y miserable", sus acusaciones, se dijo, eran "vergonzosas" y reveladoras de "una catadura moral" no deseable para un Presidente de Comunidad Autónoma. La carga emocional y el significado de las palabras son suficientemente expresivos, mas su sentido descalificador queda aún reforzado si atendemos a que la pretensión de condena (formulada por supuestos delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos) imputaba al recurrente, precisamente, una conducta consistente en faltar a las obligaciones de su cargo representativo aprovechando, en beneficio propio, su autoridad pública.

Dijimos en la reciente STC 46/1998 (fundamento jurídico 5º), y ahora hemos de repetirlo, que "la acción de los Tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, tiene necesidad de la confianza del público y también conviene protegerla contra los ataques carentes de fundamento". Por eso hemos declarado conformes a la Constitución ciertos límites, incluso penales, dirigidos a salvaguardar la autoridad e imparcialidad de los Tribunales (SSTC 107/1988 y 143/1991).

Mas la protección pública de la acción de los Tribunales y de su autoridad no es una misión para la que los Jueces y Magistrados que los integran sean los más idóneos, pues el contenido del derecho a la presunción de inocencia y la salvaguarda de su propia imparcialidad les impone un específico deber de reserva que tanto les impide utilizar como argumento el propio objeto del enjuiciamiento para reaccionar frente a los ataques verbales, como anticipar cualquier veredicto sobre la culpabilidad del acusado o sobrepasar el límite que les haga aparecer, a los ojos del acusado o de los ciudadanos en general, incursos en un enfrentamiento personal con aquél, distinto y superior al que estructuralmente se establece entre quienes han de decidir sobre el fundamento de una acusación penal, y quien es objeto de la misma. Por tanto, la constatación de que las manifestaciones que sirven de fundamento a la queja no eran sino réplica de otras precedentes del acusado no es justificación suficiente de su contenido desde la perspectiva de la debida imparcialidad.

Este Tribunal es consciente de que el origen de la polémica y la iniciativa constante de la controversia la tuvo siempre el recurrente. Es cierto, lo hemos dicho antes, que el rechazo público de dos de los jueces del caso --Sres. Movilla y García-Oliva--, apoyado en sus ideas políticas, es objetivamente ofensivo y puede ser considerado expresión de una concepción nada respetuosa con la libertad ideológica, pero tales circunstancias no justifican la reacción del Juez recusado.

La global descalificación del acusado, expresada pocos días antes de su enjuiciamiento, no situó al Tribunal en las mejores condiciones para garantizar que su veredicto final gozara de la confianza del público y, mucho menos, de la del acusado. La queja del recurrente se funda en una sospecha objetivamente justificada. Por ello, en protección de tal confianza y del derecho del acusado a gozar de un juicio justo, ha de ser anulada la condena dictada a fin de que un Tribunal imparcial se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión de condena que motivó originariamente el proceso contra el recurrente.

La estimación de la demanda por este motivo tiene como efecto la retroacción de las actuaciones judiciales que originaron la condena al momento procesal de convocatoria del juicio oral (SSTC 44/1985, 11/1989, 106/1989, 151/1991, 113/1992, 230/1992, 282/1993, 320/1993, 137/1994, 299/1994 y 142/1997), para su conocimiento y fallo por el Tribunal a quien hoy éste corresponda, integrado por Magistrados cuya imparcialidad no se vea comprometida en esta causa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de amparo presentado y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de octubre de 1994, y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 3.546/1994, dictadas ambas en el sumario ordinario 1/1991.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la convocatoria del juicio oral, a fin de que su enjuiciamiento se lleve a cabo por el Tribunal que sea competente, integrado por Magistrados cuya imparcialidad no se encuentre comprometida en tal proceso penal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 163/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:163

Recurso de amparo 3324/95. Promovido por por doña Tamara Serrano Organero frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó su recurso de suplicación en litigio sobre prestación en favor de familiares.

Vulneración del derecho de acceso al recurso legal: inadmisión por mencionar como infringido un texto legal cuya numeración ha sido modificada sobrevenidamente.

1. Reitera la doctrina de las Sentencias 18/1993 y 135/1998.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.324/95 interpuesto por doña Tamara Serrano Organero, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida del Letrado don Alberto Ayuso Moreno, contra la Sentencia dictada el 18 de julio de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao, de 1 de julio de 1994, sobre prestación en favor de familiares, en la que fueron demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weill, con la asistencia del Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1995, la representación procesal de doña Tamara Serrano Organero presentó recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 18 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao, de 1 de julio de 1994.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La actora, separada judicialmente al fallecimiento de su madre, a cuyo cargo se encontraba, y siendo ésta beneficiaria de una pensión de jubilación, formuló en enero de 1994 demanda reclamando pensión en favor de familiares, con fundamento en el art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social de 1974, en la redacción dada a la norma reguladora de esa prestación por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre prestaciones no contributivas en la Seguridad Social. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao, encargado de la tramitación de la causa, desestimó por Sentencia de 1 de julio de 1994 la pretensión deducida al considerar que no concurrían en el caso los requisitos previstos en la Ley, señaladamente porque ésta no contempla la prestación en casos de separación judicial, como el de autos, en los que no sería predicable la situación de desamparo económico a cuya cobertura va destinada la pensión que se postula, dado que en la separación judicial subsiste el vínculo conyugal y, consiguientemente, también el deber mutuo de auxilio y ayuda entre los cónyuges.

b) Contra la Sentencia citada la recurrente en amparo anunció el 6 de septiembre de 1994, y formalizó el 22 del mismo mes y año, recurso de suplicación. Al amparo del art. 190 c) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 denunció la infracción del art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social, defendiendo que procede la pensión en favor de familiares en supuestos de separación judicial. El recurso fue impugnado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería, quienes solicitaron la confirmación de la Sentencia recurrida.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco dictó Sentencia, en 18 de julio de 1995, desestimando el recurso de suplicación por carecer de relevancia el art. 162.2 invocado respecto al objeto de la litis. En su razonamiento, el referente que empleó la Sala fue la correspondencia numérica del precepto aludido con la nueva Ley General de la Seguridad Social, vigente desde el día 1 de septiembre (días antes del anuncio y formalización del recurso) en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La fundamentación de la Sentencia fue la siguiente: "La naturaleza extraordinaria de la suplicación determina que la actividad revisora de la Sala quede limitada a la materia marcada por el recurrente, de tal manera que únicamente las infracciones denunciadas por éste pueden ser examinadas en este trámite procesal. Así, exige el recurso la cita concreta y determinada del precepto o preceptos que se consideran infringidos en la Sentencia recurrida, así como el razonamiento de la infracción y la explicación de la vulneración que se denuncia. La esencia del motivo articulado por el recurrente actor se basa en la infracción del art. 162 de la Ley General de Seguridad Social y disposiciones conexas. Pero dado que el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de instancia dictada el día 1 de julio de 1994 y dado que la Ley General de la Seguridad Social fue modificada por Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, estableciendo su Disposición final única que el 'el presente Texto Refundido entraría en vigor el día 1 de septiembre de 1994' es obvio que el precepto normativo citado por el actor recurrente como infringido 'al versar sobre la base reguladora de la pensión de jubilación' carece de relevancia al contenido y objeto de la presente litis, por lo que el motivo así articulado no puede gozar de favorable acogida y debe ser desestimado".

3. En el presente recurso de amparo la recurrente invoca la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que hace descansar en la resistencia irrazonable de la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto. El error de cita, aduce la demanda de amparo, podría haber sido superado fácilmente por el Tribunal, que no ha hecho el más mínimo esfuerzo para vencer el yerro a pesar de la coincidencia entre el derogado art. 162 de la Ley General de la Seguridad Social y el art. 176 del nuevo Texto Refundido, de idénticos contenidos y relativos igualmente a prestaciones en favor de familiares. La Sentencia de instancia fundamentaba la desestimación de la demanda en el referido art. 162, lo que explicaba que el recurso de suplicación denunciara, entre otros extremos, la infracción de dicha norma sustantiva. Pese a que al interponerlo ya estaba vigente el nuevo Texto Refundido, el error se podía percibir y salvar de una manera sencilla, máxime cuando el recurso invoca una serie de razonamientos de hecho y de Derecho, incluso jurisprudenciales, claramente enlazados con el objeto del proceso, argumentaciones a las que la Sala no da respuesta, actuando como si la cita del precepto infringido fuera una mera invocación abstracta e indescifrable.

4. El 25 de marzo de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC. En sendos escritos, tanto el Ministerio Fiscal como la recurrente solicitaron la admisión a trámite del recurso: aquél por la motivación de índole formalista de la Sentencia recurrida; ésta insistiendo en lo razonado en su demanda en cuanto a la restricción de su derecho al recurso.

El 27 de mayo de 1996 la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite solicitada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia actuante y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao que remitieran las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.512/94 y a los autos núm. 72/94, interesándose del Juzgado la práctica de los emplazamientos pertinentes. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, se personó en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En providencia de 16 de septiembre de 1996 se dio vista de las actuaciones a las partes (art. 52.1 LOTC).

5. En el correspondiente trámite, la demandante reprodujo sus anteriores alegaciones. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social negó que existiera vulneración constitucional alguna, puesto que, conforme a su criterio, el contemplado constituye un mero supuesto de legalidad ordinaria, en el cual lo que se plantea es la selección de la norma aplicable en el momento de la interposición del recurso de suplicación y la determinación de cuál es la norma vigente, siendo por lo demás imputable el error producido en el recurso a la parte recurrente en suplicación. Interesó, por ello, la desestimación del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, propuso la concesión de la tutela. Primero, porque la Sentencia del Juzgado, anterior a la reforma legal, juzgaba sobre la aplicación al caso controvertido del art. 162 de la Ley General de la Seguridad Social en su versión anterior a la modificación normativa, por lo que no era inapropiado que el recurso combatiera la virtualidad de esa norma y no otra. Segundo, porque era jurídicamente posible que, aun vigente el nuevo texto, no fuera de aplicación retroactiva al caso enjuiciado. Y, además, porque los propios recurridos en su escrito de impugnación entendían que la reclamación se refería a la prestación en favor de familiares, sin poner óbice alguno a la cita del art. 162 sustituido. Era evidente, en definitiva, que el debate y la prueba giraban alrededor de esa pretensión, habiéndose hurtado una respuesta sobre la cuestión de fondo.

7. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este proceso por la demandante de amparo es el excesivo formalismo y rigidez de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 18 de julio de 1995, que sería lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una interpretación enervante que habría llevado a la desestimación de la pretensión revisora por un motivo estrictamente formal, considerado en abstracto y al margen de su finalidad, privando a la litis de un merecido pronunciamiento sobre el debate constituido (pensión en favor de familiares cuando la solicitante está separada judicialmente al momento del hecho causante). Se plantea así si implica o no una vulneración de la tutela judicial efectiva la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, verificado que el error de cita del precepto infringido fue consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Texto Refundido 1/1994, de 20 de junio, de la Ley General de la Seguridad Social, producida en momento ulterior al de la fecha de la Sentencia de instancia recurrida, aunque anterior a los del anuncio y la formalización del recurso.

2. Las alegaciones de la parte recurrente se sitúan, por consiguiente, en el plano de la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (protegido por el art. 24.1 de la Constitución) que es consecuencia de desestimación infundada y no razonable del recurso de suplicación en su día formalizado, sin que se cuestione en momento alguno la aplicabilidad misma del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social al caso enjuiciado, sobre lo que, sin embargo, razonablemente plantea reparos el Ministerio Fiscal. A aquello ceñiremos, en cualquier caso, nuestra resolución, vista la construcción argumental de la parte, marginando por tanto de nuestro pronunciamiento todo examen sobre el problema potencial de vigencia de normas.

En definitiva, el tema a resolver no es otro que el de la razonabilidad de la respuesta obtenida en el recurso de suplicación del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dado que la desestimación de dicho recurso se fundamenta en una consideración formal, la falta de relevancia en relación con el contenido y objeto de la litis del artículo citado por el recurrente como infringido, que en los términos en los que resulta aplicada al caso puede considerarse arbitraria o infundadamente lesiva del derecho a obtener una respuesta adecuada a la pretensión deducida.

3. Al respecto este Tribunal tiene dicho que la efectividad del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., incluso en su vertiente de acceso a los recursos, exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas en función del fin que según la Ley vienen a procurar, resultando lesivas las interpretaciones irrazonables, arbitrarias o incursas en error patente que invaliden el derecho del justiciable, lo que incluye la resistencia injustificada, infundada o artificiosa a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (SSTC 76/1997, 93/1997, 192/1998, 235/1998, 236/1998 y 23/1999, entre otras muchas).

Como sostuvimos en la STC 18/1993: "el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales". Y, conforme a lo afirmado en la STC 135/1998, "el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994 y 172/1995). Y, por tanto puede resultar menoscabado si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (STC 37/1995, fundamento jurídico 2º)". Por otra parte ha de tenerse en cuenta que, según continúa precisando la misma STC 135/1998, "como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo, lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que, desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que, cuando éste es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión del recurrente y de la argumentación que la sustenta la decisión de desestimar el recurso "puede vulnerar el art. 24.1 C.E. al estar basada en un error material o ser arbitraria (SSTC 55/1993 y 37/1995), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito".

4. De acuerdo con la doctrina transcrita, el amparo interesado debe prosperar. La Ley de Procedimiento Laboral, al objeto de una reconsideración de la calificación jurídica de la pretensión, exige que en el escrito de interposición se expresen con suficiente precisión y claridad las normas del Ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se reputen infringidas, razonándose la pertinencia y fundamentación de los motivos. Desde esa premisa no es de recibo rechazar la pretensión si, vistas las circunstancias del caso y los actos de parte en el iter procesal, se trasluce sin esfuerzo o empeño especial cuál era el objeto de la suplicación y cuál el precepto de referencia para apreciar si en el caso se había producido o no una infracción de normas sustantivas. Y sin duda en el supuesto no se trataba de la cita de un precepto diverso que pudiera llevar a una confusión insalvable para la Sala (STC 256/1994); antes al contrario, se invocaba aquél cuya aplicación se discutió en instancia, al que era fácil llegar de conformidad con la nueva correspondencia numérica en el Texto Refundido que entraba en vigor en momentos temporales próximos al ejercicio del derecho al recurso.

Por lo demás, no estamos en el presente caso ante un escrito de interposición desprovisto en su estructura, formal y materialmente, de soporte en alguno de los motivos tasados de suplicación. Tampoco se da en él una confusión entre las cuestiones de hecho y las de Derecho, suscitándose dudas fundadas acerca de cuál sea realmente la causa de impugnación en la que se basa el recurso, obligando a una especie de reconstrucción ex officio del mismo, con menoscabo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos judiciales. Rehusar, si tal hubiera sido el supuesto, el examen de fondo habría resultado irreprochable, máxime si tales defectos únicamente hubieran sido imputables al recurrente asistido de Letrado (STC 294/1993). Pero hacerlo en una situación como la que se configura en estos autos, en la que ni siquiera la parte recurrida mencionó óbice de esa naturaleza, perjuicio aparejado o dificultad en identificar lo que se sustanciaba con menoscabo de su derecho de defensa (circunstancias que, por otro lado, no deberían nunca haberse considerado conforme a un recto enjuiciamiento concurrentes en el caso) implica otorgar al defecto apreciado (si es que realmente hubiera sido merecedor de tal calificación) unas consecuencias excesivas de acuerdo con su gravedad y trascendencia, lo cual no puede armonizarse ni siquiera con los umbrales más primarios de la tutela judicial efectiva.

La decisión de la Sala desatiende con ello las evidencias del escrito de formalización del recurso, toda vez que éste, tras una suficiente argumentación, mejor o peor trabada, pero siempre vinculada en la cita jurisprudencial y en su contenido a la pensión que postula (al punto de llegar incluso a reproducir parcialmente el precepto discutido), culmina con la solicitud de revocación de la Sentencia de instancia y la declaración de reconocimiento de la pensión en favor de familiares. Como ya dijimos en la citada STC 135/1998, en relación con otra resolución de la misma Sala del Tribunal Territorial del País Vasco igualmente enervante de la suplicación, al suministrarse datos bastantes para conocer de la pretensión, ésta debía haber sido analizada. Es dañosa del derecho fundamental la fundamentación jurídica manifiestamente irrazonable que conduce al fallo, no siendo de recibo, ante la evidencia expuesta, hurtar el pronunciamiento material por referirse el art. 162 del Texto Refundido vigente al momento del anuncio y formalización del recurso (como dice la Sentencia recurrida en amparo) a la base reguladora de la pensión de jubilación, siendo como era indudable que la alusión se hacía al régimen jurídico material de la pensión en favor de familiares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Tamara Serrano Organero, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho a los recursos legalmente establecidos.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin:

a) Anular la Resolución judicial impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Reponer las actuaciones al momento procesal oportuno para que, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se dicte nueva Sentencia en el recurso de suplicación interpuesto por doña Tamara Serrano Organero, respetando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 164/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:164

Recurso de amparo 3627/95. Promovido por don Manuel Blanco Rodríguez frente al Auto del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid que denegó la remisión condicional de la condena por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la denegación.

1. Reitera la doctrina de las Sentencias 224/1992, 115/1997 y 55/1999.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.627/95, promovido por don Manuel Blanco Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid de 28 de septiembre de 1995 (ejecutoria núm. 299/95), denegando la remisión condicional de la condena pedida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 1995, don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Blanco Rodríguez contra el Auto del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se basa la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid 230/95, de 28 de abril, condenó al acusado, hoy recurrente, a las penas de un año de prisión menor y de multa de 1.500.000 pesetas (arresto sustitutorio de noventa días) por la autoría de un delito contra la salud pública. La Sentencia declaraba su firmeza por la conformidad de las partes.

b) El Auto que ahora se impugna en amparo denegaba el beneficio de la remisión condicional de la pena privativa de libertad con la siguiente fundamentación: "El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y ss. del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados".

3. Considera el recurrente en su escrito de demanda que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Auto impugnado, denegatorio de la remisión condicional de la condena, no constituiría una resolución fundada. Origen de este defecto lo sería su carencia de motivación suficiente, sin que constituya una de tal tipo la discrecionalidad jurídica en que se ampara: de admitirse esta razón como suficiente, se frustraría todo control posterior en evitación de la arbitrariedad.

Añade al respecto la demanda, con apoyo en la STC 224/1992, que la motivación no sólo se requiere en el otorgamiento de la remisión condicional, sino también en su denegación, y que el Auto controvertido no analiza ninguno de los criterios que marca la Ley para la adopción de la decisión (edad del penado, antecedentes, naturaleza del hecho punible, circunstancias que concurren en la ejecución). Por todo ello solicita de este Tribunal se otorgue el amparo y declare nulo el Auto recurrido. Por otrosí solicita la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. Mediante providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace a quienes hubieran sido parte en el mismo.

5. Mediante nueva providencia de 20 de marzo, la Sección acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

6. Por Auto de 20 de mayo de 1996, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución del Auto impugnado durante la sustanciación del recurso de amparo.

7. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas del Servicio Común de Ejecutorias a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de 28 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso se ratifica en las alegaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido, mediante escrito de 1 de julio de 1996, señalando que, a su juicio, se ha producido la vulneración del art. 24.1 C.E. denunciada. Señala al respecto, que el Auto denegando la remisión condicional de la pena impuesta no está motivado. No puede entenderse que existe la motivación requerida simplemente por aludir in genere al dictamen del Ministerio Fiscal, que, por otra parte, tampoco es un modelo de razonamiento denegatorio de la remisión condicional que se interesaba.

Tampoco puede cubrir la deficiencia motivadora la referencia al contenido de la Sentencia condenatoria que se recoge en el Antecedente de Hecho Único de las resoluciones recurridas. Y ello por cuanto el art. 93 del Código Penal fija unos requisitos para proceder a la concesión o denegación de la remisión condicional a los que, como indica la STC 224/1992, hay que dar respuesta razonada, y tal respuesta no se produce en el supuesto de autos. Concluye el Fiscal señalando que el alcance del amparo no puede ser otro sino la anulación de la resolución judicial recurrida y que se dicte otra en virtud de la cual se de respuesta motivada ex art. 24.1 C.E. a las exigencias de la remisión condicional.

10. Por providencia de 23 de septiembre de 1999 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Auto dictado el 28 de septiembre de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid, al resolver sobre la petición del actor de remisión condicional de la condena impuesta, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

2. Este Tribunal ha destacado la necesidad de motivación de los Autos denegatorios de la remisión condicional de la pena, y no sólo de los Autos de otorgamiento de dicho beneficio en las SSTC 224/1992, 115/1997 y 55/1999. La primera es contundente al afirmar, en relación con un supuesto similar al ahora planteado, que "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución" (fundamento jurídico 3º). Añade, además, que "dicha discrecionalidad viene condicionada por la exigencia de que, a la hora de decidir en un sentido u otro [los Tribunales] atiendan para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución" (fundamento jurídico 4º), cosa que en el supuesto que resolvía, como en el que ahora se analiza, no hay rastro de que haya sucedido.

En definitiva, "no obstante referirse dicho precepto [el art. 92 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, actual art. 80], de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada" (STC 224/1992, fundamento jurídico 3º, y en igual sentido, STC 115/1997, fundamento jurídico 2º, y STC 55/1999, fundamento jurídico 3º).

Debe añadirse a ello que las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones ex art. 24.1 C.E. se refuerzan cuando se ven afectados otros derechos fundamentales, en cuyo caso es exigible una particular carga argumentativa, como recuerda nuestra reciente STC 2/1999 (fundamento jurídico 3º), con referencia a la STC 185/1998 (fundamento jurídico 5º, en el que a su vez se contiene una amplia referencia de nuestra jurisprudencia).

3. A partir de lo anterior, resulta clara la vulneración del derecho fundamental en cuestión, ya que no es sólo que no se exprese en los términos adecuados la ponderación de los valores constitucionales en juego, sino que del escueto Auto, ni por sí mismo, ni por remisión al escrito del Fiscal en que se apoya, es posible llegar a conocer las razones que lo han fundamentado.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el fundamento jurídico Único del Auto impugnado señala: "El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y ss. del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados". De la frase "a la vista de lo anteriormente expuesto" cabe inferir que la denegación se produce con base en la condena impuesta (un año de prisión menor y multa de un millón quinientas mil pesetas), en el informe del Fiscal oponiéndose a la concesión y en la discrecionalidad del Juez para otorgar la condena condicional. Ahora bien, no parece que con ello se cumplan las exigencias de motivación ex art. 24.1 C.E.

Como se señala en la STC 55/1999, fundamento jurídico 4º, en otro caso análogo al presente, no queda claro, a la vista del texto transcrito, si la denegación de la instada suspensión de la ejecución de la pena obedeció a la ausencia de alguno de los requisitos que, como presupuesto inexcusable, establecía el art. 93, en su primer párrafo, del entonces aplicable Código Penal (Texto refundido de 1973), o si se fundó en un entendimiento del arbitrio judicial, conferido por el art. 92 del referido Código, como una facultad omnímoda del órgano judicial no requerida de justificación alguna. Si lo primero, siendo la pena privativa de libertad impuesta por la Sentencia condenatoria, la de prisión menor de un año de duración, no existe duda alguna en cuanto a la concurrencia del requisito del núm. 2 del citado art. 93, pero sí precisaba razonamiento específico la eventual inexistencia del otro requisito, como el de no tratarse de reo que hubiera delinquido con anterioridad; esclarecimiento más necesario aún cuando la Sentencia condenatoria establece que el actor no tenía antecedentes penales. Si lo segundo, es decir, si de la escueta fundamentación del Auto se desprende que el Juez entendió la facultad atribuida por el art. 92 del Código Penal como libre de toda justificación en cuanto procedió a denegar el instado beneficio, tal entendimiento es inaceptable desde el punto de vista constitucional, conforme a la doctrina antes expuesta.

Ni siquiera cabe apreciar una motivación por remisión, en relación con el informe negativo evacuado por el Ministerio Fiscal. Pues, en primer lugar, éste, en fecha 2 de julio de 1995, se limita a señalar que "se opone a la concesión de beneficio de la condena condicional", indicando en fecha 22 de noviembre de 1995 que "interesa el cumplimiento de la pena impuesta", y, por otra parte, el texto del informe negativo del Fiscal no se incorpora a la resolución judicial, que se limita a aludirlo en el inciso final del hecho único de aquélla.

Es claro, por lo expuesto, que el Auto impugnado adolecía de defecto de fundamentación suficiente para justificar en Derecho la decisión de no acceder a la remisión condicional de la pena privativa de libertad, que se impuso al ahora demandante de amparo en la Sentencia condenatoria, a quien se ha menoscabado, mediante una resolución judicial de la que se halla ausente una real y verdadera motivación, su derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. a conocer las razones por las que el Juzgado competente le denegó la remisión condicional de la condena que había solicitado, menoscabando por ello sus posibilidades de defensa, al privarle de la posibilidad de ponderar si el órgano jurisdiccional hizo un adecuado uso de sus facultades discrecionales o si, por el contrario, pronunció una decisión carente de verdadera apoyatura jurídica.

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo, con la consiguiente anulación del Auto impugnado, para que por el Juzgado de lo Penal se vuelva a dictar resolución en la que se pronuncie sobre el beneficio solicitado con la suficiente motivación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho, y a tal fin, anular el Auto de 28 de septiembre de 1995 y retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte por el Juzgado de lo Penal una nueva resolución adecuada a las exigencias del derecho constitucional reconocido, resolviendo motivadamente sobre la petición del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 165/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:165

Recurso de amparo 3649/95. Promovido por doña Lorenza Moreno Sánchez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca que, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

1. Pese a lo escueto de su fundamentación, no deja de estar suficientemente motivada, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., la Sentencia de la Audiencia Provincial. En ella se exterioriza el criterio jurídico esencial fundamentador de la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que la ha determinado, que no es otra que la de no haber sido demandado en el proceso el subcontratista, quien además de autor material de las obras, y, por tanto, posible responsable de los daños y perjuicios causados, había asumido la responsabilidad civil que de las mismas pudieran derivarse. Decisión judicial, por otra parte, que, en atención a las indicadas circunstancias concurrentes en la persona no llamada al proceso, en modo alguno cabe calificar de arbitraria, irrazonable o patentemente errónea (SSTC 77/1986 y 84/1997) [FJ 3].

2. Tampoco cabe apreciar que la decisión judicial de estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario haya generado situación alguna de indefensión a la demandante, pues deja abierta la posibilidad de que vuelva a ejercer su acción en otro proceso distinto, con un retraso en su verificación que no es indebido [FJ 4].

3. La queja de la solicitante de amparo, cuya cobertura más apropiada sería la del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) en vez de la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), debe ser desestimada porque ni cita ni aporta como término de comparación resolución judicial alguna, tanto de la Audiencia Provincial como del Tribunal Supremo, exponente de aquella doctrina de la que dice que se separa la Sentencia impugnada en amparo [FJ 6].

4. El supuesto error en el que ha incurrido, a su juicio, la Audiencia Provincial, al declarar en su Sentencia que debió ser llamado al proceso el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad había sido llamado y había comparecido en el mismo, no sería determinante de la decisión adoptada [FJ 7].

5. La Audiencia Provincial no resuelve sobre la existencia de la posible prescripción por la parte demandada en el proceso a quo, cuestión que habrá de ser objeto de examen, en su caso, en el nuevo proceso que pudiera promoverse. El recurso de amparo no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía (SSTC 24/1981, 23/1983, 110/1984, 46/1986; ATC 65/1985) [FJ 8].

6. Este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en el sentido que solicita la recurrente en amparo de que se estime íntegramente la demanda presentada en la vía judicial previa o, subsidiariamente, que se confirme la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia (arts. 43.1 y 55.1 LOTC) [ FJ 2].

7. El principio de seguridad jurídica no resulta invocable con carácter autónomo en el proceso de amparo, por lo que ha de excluirse a limine su pretendida infracción (STC 28/1994), aunque por ser denominador común de tantas categorías jurídicas pueda ser útil para esclarecer algunos de los aspectos de las cuestiones controvertidas [FJ 2].

8. No apreciando este Tribunal Constitucional temeridad o mala fe en la demandante de amparo (art. 95 LOTC), no procede la imposición de costas [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.649/95, promovido por doña Lorenza Moreno Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistida por la Letrada doña María Felisa Barrientos Serrano, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 3 de octubre de 1995, recaída en el recurso de apelación núm. 547/95, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, de 20 de junio de 1995, en autos de juicio de menor cuantía núm. 10/94, sobre reclamación de indemnización por daños y perjuicios en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual. Han comparecido y formulado alegaciones el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, don Manuel Barbero Cilleros y don Juan Francisco Polin Guillén, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista y asistidos por el Letrado don Manuel Mateos Herrero, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de octubre de 1995, don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de doña Lorenza Moreno Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 3 de octubre de 1995, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, de 20 de junio de 1995, en autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de indemnización por daños y perjuicios en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo, doña Lorenza Moreno Sánchez, sufrió un accidente al caerse en una zanja que había sido abierta para la instalación de un colector. Las obras de instalación del referido colector habían sido adjudicadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a la empresa constructora de la que es titular don Manuel Barbero Cilleros, ejecutándose bajo la dirección técnica del Ingeniero don Francisco Polin Guillén.

b) Doña Lorenza Moreno Sánchez interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía en reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra don Manuel Barbero Cilleros, don Francisco Polin Guillén y el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, solicitando se les declarase responsables solidarios de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente y se les condenase solidariamente a abonarle la cantidad de 5.395.000 pesetas, así como al pago de las costas del proceso.

c) Los demandados, que comparecieron conjuntamente en el proceso bajo la misma representación procesal y técnica, se opusieron a la demanda alegando entre otros extremos, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, la falta de legitimación pasiva o falta de acción de la demandante, en relación con el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, y la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, en relación con don Manuel Barbero Cilleros y don Juan Francisco Polin Guillén, al haber subcontratado aquél las obras con don Carlos Vázquez Martín, quien había asumido la responsabilidad civil que pudiera derivarse de las mismas.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo dictó Sentencia, en fecha 20 de junio de 1995, en la que, desestimando las excepciones procesales opuestas por los demandados, estimó en parte la demanda y condenó solidariamente a éstos a pagar a la demandante la cantidad de 2.866.000 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

e) Contra la anterior Sentencia, tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Salamanca, por Sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, revocó la Sentencia de instancia y, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas por la demandante.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se comienza por resaltar la dificultad que entrañaba en el presente supuesto construir de antemano la relación jurídico-procesal, lo que, sin embargo, la Audiencia Provincial entiende que no eximía a la parte actora de averiguar aquellas personas o entidades que debían soportar sus pretensiones. "En el caso que nos ocupa -afirma- el documento cinco de los aportados con la contestación a la demanda acredita, en principio, que hubo en la obra una subcontrata con Carlos Vázquez Martín, incluso hay una cláusula en la que éste asume la responsabilidad civil que pueda derivarse de la obra. Por tanto es imprescindible que esta persona venga al procedimiento". A la precedente consideración, añade que la relación se complica aún más toda vez que el demandado don Juan Francisco Polin Guillén admite en confesión haber sido el director técnico de las obras, "con lo que habrá que deslindar también la actuación de esta persona y de la empresa demandada adjudicataria de las obras. Del mismo modo, si la parte actora considera que también ha existido responsabilidad por parte del Ayuntamiento y que puede probar tal cosa, deberá traer a dicha entidad al procedimiento. Y todo ello suponiendo que la acción aún siga viva por no haber operado la prescripción" (fundamento jurídico 1º).

La dificultad que entrañaba en el presente supuesto configurar la relación jurídico-procesal, así como que la subcontratación de las obras era un hecho desconocido para la parte actora, son las circunstancias que llevan a la Audiencia Provincial a no hacer imposición de costas en ninguna de las instancias (fundamento jurídico 2º).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la recurrente entiende que la Sentencia de la Audiencia Provincial comete varios errores y adolece de una serie de incongruencias en sus declaraciones que generan una clara situación de inseguridad jurídica y vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Tras reproducir los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial, concreta aquellos errores e incongruencias. En este sentido, afirma, en primer lugar, que se ignora que la acción ejercitada iba encaminada a exigir la responsabilidad solidaria de todos los demandados, por lo que no sólo se separa, sin ningún tipo de fundamentación jurídica, del criterio que la misma Sala viene manteniendo en supuestos similares, sino que, además, sin ningún argumento jurídico, contraviene la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la institución de la responsabilidad solidaria. En segundo lugar, la Sentencia ignora también que el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo había sido demandado, por lo que no puede entenderse la declaración de que debe ser traído al procedimiento. Y, finalmente, al reconocer en el segundo de sus fundamentos jurídicos la dificultad para configurar la relación jurídico-procesal, de nuevo se pone de manifiesto la evidente situación de inseguridad jurídica originada, pues tácitamente se viene a reconocer que pudiéramos encontrarnos ante una acción de responsabilidad solidaria, cuando en el fundamento jurídico primero ha ignorado totalmente que ésta fue la acción ejercitada.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se evidencia, a mayor abundamiento, cuando la Sala, al no fundamentar ni motivar jurídicamente las razones por las que estima la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario, declara en la Sentencia, tras referirse a las personas y entidades que debieron ser demandadas en el procedimiento, "todo ello suponiendo que la acción aún siga viva por no haber operado la prescripción". La situación de indefensión está fuera de toda duda, ya que coloca a la demandante de amparo ante la incertidumbre y el temor de que si decidiese promover un nuevo procedimiento y configurar la relación jurídico-procesal en la forma que pretende la Audiencia Provincial pudiera encontrarse con que fuera declarada la prescripción de la acción y, en consecuencia, con la pérdida de la posibilidad de ejercer su derecho a exigir responsabilidades a las personas o entidades que originaron los daños que sufrió.

En definitiva, la Sentencia de la Audiencia Provincial la sitúa en una clara situación de inseguridad jurídica al no motivar suficientemente las razones por las que estimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, sin entrar a conocer del fondo del asunto; al cometer el error de declarar que debió ser llevado al proceso el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad había sido llamado al proceso y, en fin, al incurrir en incongruencia en el segundo de sus fundamentos jurídicos al reconocer la dificultad para configurar en este caso la relación jurídico-procesal, todo ello ignorando el tipo de acción ejercitada. Situación que se agrava cuando a continuación se declara que quizás la acción no siga viva por no haber operado la prescripción.

Por otra parte, para la Audiencia Provincial ninguna relevancia jurídica tiene el hecho de que la acción ejercitada va encaminada a exigir la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que han originado el resultado lesivo, privando a la demandante de amparo, sin ningún tipo de argumentación jurídica, de un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Frente al criterio del órgano judicial, aquélla entiende que la acción ejercitada está perfectamente planteada, aduciendo, en apoyo de su afirmación, una reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad solidaria entre los obligados que, en beneficio de una mayor garantía de los perjudicados, admite la posibilidad de división interna de las partes de las respectivas obligaciones. La Sentencia de la Audiencia Provincial, de haber entrado a conocer del fondo de la cuestión litigiosa y en el supuesto de haber estimado las pretensiones actoras, no hubiera lesionado los intereses de los demandados por no haber sido parte en la litis el subcontratista de las obras, pues, al ser la responsabilidad solidaria, hubieran podido repetir contra los otros posibles responsables solidarios. Sin embargo, con la decisión adoptada, apoyada en una mera alegación de los demandados y en una prueba documental privada, ha originado una clara indefensión a la demandante de amparo, a la que se le obliga a instar un nuevo procedimiento reclamando el cumplimiento de las obligaciones solidarias, con un resultado totalmente incierto, toda vez que se puede encontrar con que aparezcan un nuevo o sucesivos subcontratistas.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional la admisión de la demanda de amparo y que, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 3 de octubre de 1995, y, revocando parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, de 20 de junio de 1995, se estime íntegramente la demanda o, subsidiariamente, se confirme la Sentencia de instancia.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 547/95 y al juicio de menor cuantía 10/94, debiendo el Juzgado de Primera Instancia previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Mediante escrito registrado el día 11 de julio de 1996, se personaron en el proceso de amparo el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, don Manuel Barbero Cilleros y don Juan Francisco Polin Guillén, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista y asistidos por el Letrado don Manuel Mateos Herreros.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de julio de 1996, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, de don Manuel Barbero Cilleros y de don Juan Francisco Polin Guillén, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Mediante escrito registrado el día 11 de septiembre de 1996, la representación procesal del Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, de don Manuel Barbero Cilleros y de don Juan Francisco Polin Guillén evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la desestimación del recurso de amparo, con imposición de costas a la parte demandante:

a) La recurrente en amparo, a su juicio, efectúa una interpretación torticera de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues ésta lo que hace, frente a lo que se manifiesta en la demanda de amparo, es admitir la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada como excepción en el escrito de contestación a la demanda, al no estar bien constituida la relación jurídico-procesal, por lo que desestima la demanda sin entrar a conocer del fondo de asunto. Lo que se dice en el primer fundamento jurídico de la Sentencia, en pura lógica jurídica, es que la actora puede llamar en un nuevo procedimiento no sólo al subcontratista de las obras, sino también a aquellas otras personas o entidades que considere responsables.

La situación creada por la estimación de la excepción procesal invocada ha sido asumida y querida por la demandante de amparo, ya que fue puesta de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda, aportándose el documento en el que consta la subcontratación de las obras. La parte actora tuvo conocimiento, por lo tanto, de aquella excepción procesal opuesta desde que se le dio traslado del escrito de contestación a la demanda y se le citó para la comparecencia prevista en el art. 691 L.E.C., sin que en el acto de comparecencia, en el que se limitó a ratificarse en la demanda, rebatiese las excepciones procesales alegadas y solicitase la subsanación del defecto denunciado, lo que era perfectamente admisible de acuerdo con la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1994. Así pues, sólo a la actitud de la recurrente en amparo es imputable el resultado de la Sentencia, pues pudo subsanar, en su momento, el defecto procesal alegado.

Tampoco es cierto que en la Sentencia de la Audiencia Provincial se diga que debió de haber sido llamado al proceso el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, sino que lo que se establece es que deberá ser traído al nuevo procedimiento si la actora considera que tiene responsabilidades. Así como que exista contradicción alguna en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, pues el razonamiento que se hace en el mismo lo es únicamente con el fin de justificar la no imposición de costas a la parte actora.

b) No cabe apreciar, por tanto, la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se motiva la estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, al indicarse que al existir una subcontrata, en la que, según el documento aportado, el subcontratista asume la responsabilidad civil que pueda derivarse de la obra, es imprescindible que sea llamado al proceso. Como se desprende también de la propia lectura de la Sentencia y ya se ha indicado, en ésta no se dice que debió de haber sido llamado al procedimiento el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo. Y, en fin, respecto a las alegaciones de la demandante de amparo sobre la responsabilidad solidaria, aunque no pueden ser objeto de examen en este proceso, la misma entra en juego, según una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 1 de junio de 1994, en aquellos supuestos en los que resulta imposible individualizar la responsabilidad.

En el presente supuesto, la Audiencia Provincial estimó que era imprescindible llamar al proceso a una persona que no había sido citada, precisamente por ser el subcontratista de la obra e, incluso, por haber asumido la responsabilidad civil que pudiera derivarse de ella, por lo que hay que considerar que no se ha transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual también se satisface si se obtienen resoluciones de los órganos judiciales que, aun sin versar sobre el fondo de la pretensión deducida, inadmiten ésta con base en una causa legalmente prevista y fundada en Derecho. Por lo demás, es lógico que si la Audiencia Provincial ha apreciado la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario no pueda entrar a conocer del fondo de asunto porque se verían afectadas terceras personas que, por desidia de la actora, no han sido oídas en el procedimiento.

De otra parte, la Sentencia se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado. En este sentido, la Sentencia recurrida en amparo estableció la necesidad de traer al litigio al subcontratista de la obra al ser éste el que la realizó y asumió la responsabilidad de la misma, estando pues plenamente motivada la resolución judicial.

c) Finalmente, de conformidad con el art. 54 LOTC, es improcedente el suplico de la demanda de amparo, pues lo que se solicita es contrario al citado precepto legal e implica, en definitiva, la utilización del recurso de amparo como si de una tercera instancia se tratara.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 13 de septiembre de 1996, registrado en este Tribunal el día 16 siguiente, en el que reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda y solicitó la estimación del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito alegaciones el día 16 de septiembre de 1996, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Constituye retirada doctrina del Tribunal Constitucional que no le compete pronunciarse sobre la concurrencia o no de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, al ser una cuestión que tiene que ser valorada y enjuiciada con arreglo a la legislación ordinaria, de modo que, una vez que se haya constatado que su estimación o desestimación ha sido debidamente razonada y fundada, no puede prosperar una demanda de amparo al ser un terreno extraño a la jurisdicción constitucional (STC 77/1986; AATC 266/1989, 76/1991).

La doctrina constitucional expuesta conduce a la desestimación de la demanda de amparo por no existir la violación constitucional que se denuncia. En la Sentencia impugnada se aprecia fundadamente, de manera racional y no arbitraria, la excepción de listisconsorcio pasivo necesario, opuesta por los demandados y que ha sido objeto de examen y discusión en el proceso, en el que la parte actora pudo alegar lo que estimó pertinente sobre su existencia y realidad. La Audiencia Provincial volvió a examinar, por ser una cuestión de orden público y al haber sido reproducida por los demandados en el recurso de apelación, la aludida excepción procesal y razonadamente, con base en la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso -documental y confesión- llegó a la conclusión de la existencia de dos personas -el subcontratista, con cláusula de asunción de responsabilidad civil derivada de la obra, y el director-técnico- que debieron haber sido llamadas al proceso dada su posible responsabilidad y que, sin embargo, no lo habían sido. Al aceptar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, la Audiencia Provincial trata de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva y modificar la situación jurídica de los que no han podido intervenir en el proceso al no haber sido demandados por la actora, debiendo serlo. El órgano judicial fundamenta y razona su decisión de forma clara y precisa, existiendo únicamente una disconformidad de la demandante de amparo con la decisión judicial, pero basada en un argumento de legalidad ordinaria.

b) También carece de dimensión constitucional la denuncia que se efectúa respecto del error en el que incide la Sentencia de la Audiencia Provincial al negar que hubiera sido llamado a juicio el Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad lo había sido. Esta llamada consta de manera clara y precisa en la demanda, en la Sentencia de instancia y en el encabezamiento de la Sentencia de apelación, por lo que el error en el que incurrió el órgano judicial es patente.

La Audiencia Provincial apreció la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por la falta de los dos llamamientos sobre los que razona y en los fundamenta la Sentencia, mientras que respecto al Ayuntamiento no considera obligatorio su llamamiento y, por eso, lo deja a la consideración de la actora, si ésta tuviera conciencia de su posible responsabilidad, de modo que el error en el que incidió la Audiencia Provincial no determina por sí solo con carácter único la apreciación de la excepción procesal, pues la estimó por falta de llamamiento del subcontratista y del director-técnico.

9. Por providencia de 23 de septiembre de 1.999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca en autos sobre reclamación de indemnización por daños y perjuicios en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, que, revocando la de instancia, absolvió a los demandados, sin entrar en el fondo del asunto planteado, de las pretensiones contra ellos formuladas por la parte actora, al estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

La solicitante de amparo considera que la Sentencia incurre en errores y adolece de una serie de incongruencias en sus declaraciones que generan una situación de inseguridad jurídica y lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En este sentido, sostiene que la Audiencia Provincial no motiva suficientemente las razones por las que estimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, separándose, además, sin aducir argumentación alguna, de la doctrina que la propia Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo vienen manteniendo en supuestos similares de ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual, ignorando, por consiguiente, que el tipo de acción ejercitada iba encaminado a exigir la responsabilidad solidaria de todos los demandados. Se comete, por otra parte, el error de declarar que debió de ser llamado al proceso el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad no sólo había sido demandado, sino que compareció en el mismo. Finalmente, la situación de indefensión en la que se sitúa a la demandante de amparo queda fuera de toda duda cuando en la Sentencia, después de las consideraciones que se hacen sobre las personas y entidades que debieron de ser demandadas en el proceso, se manifiesta "todo ello suponiendo que la acción aún siga viva por no haber operado la prescripción", pues de promover un nuevo procedimiento y configurar la relación jurídico-procesal como pretende el órgano judicial pudiera encontrarse con que fuera declarada la prescripción de la acción y, en consecuencia, con la pérdida de ejercer su derecho a exigir responsabilidades a las personas o entidades que ocasionaron los daños que sufrió.

La representación procesal del Ayuntamiento de Ciudad de Rodrigo, de don Manuel Barbero Cilleros y de don Juan Francisco Polin Guillén, que comparece como parte demandada en este proceso, se opone a la pretensión de amparo. Tras afirmar que la recurrente efectúa una lectura torticera de la Sentencia de la Audiencia Provincial, entiende que se encuentra suficientemente motivada, desde la perspectiva constitucional, la estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, al considerar el órgano judicial que era imprescindible llamar al proceso, no habiendo sido llamado, al subcontratista de las obras por ser éste el que las realizó y asumió la responsabilidad civil que pudiera derivarse de las mismas, de modo que no ha existido transgresión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual también se satisface, según reiterada doctrina constitucional, si se obtiene una resolución judicial que, aun sin versar sobre el fondo de la pretensión aducida, inadmite ésta con base en una causa legalmente prevista y fundada en Derecho. No es cierto, en relación con la segunda de las alegaciones de la demandante de amparo, que en la Sentencia se diga que debió de haber sido llamado al proceso el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, sino que lo que se señala es que deberá ser llevado al nuevo procedimiento, si la actora le considera responsable, de manera que no incurre en el error al respecto denunciado. Finalmente, aunque es un tema que excede del ámbito del proceso de amparo, la responsabilidad solidaria, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entra en juego en aquellos supuestos en los que resulta imposible individualizar la responsabilidad, por lo que no se ha ignorado, como de adverso se mantiene, el tipo de acción ejercitada.

Por su parte, para el Ministerio Fiscal la excepción de litisconsorcio pasivo necesario ha sido en este caso apreciada por el órgano judicial de manera fundada, racional y no arbitraria, tras ser objeto de debate y decisión en el proceso, limitándose la demandante de amparo a manifestar su disconformidad con la decisión judicial. En su opinión, también carece de dimensión constitucional el error que se desliza en la Sentencia al señalar que debía haberse llamado al proceso el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad lo había sido, ya que ninguna incidencia presenta sobre la decisión de estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

2. Antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aducidos, ha de advertirse respecto a la invocación que se hace en diversos pasajes de la demanda de amparo a la seguridad jurídica que, pese a que aparece enunciada como principio en el art. 9.3 C.E., no se configura en nuestro texto constitucional como un derecho subjetivo y, menos aún, de naturaleza fundamental a efectos de una más intensa tutela jurisdiccional a través del recurso de amparo, cuyo ámbito está circunscrito a los derechos y libertades comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I C.E., más la igualdad y la objeción de conciencia [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.; SSTC 120/1988, fundamento jurídico 3º; 12/1989, fundamento jurídico 3º; 74/1990, fundamento jurídico 1º; 155/1992, fundamento jurídico 2º]. En suma, el principio de seguridad jurídica, traducido en su sentido más amplio como la confianza o la perspectiva razonablemente fundada de los ciudadanos en cuál será la actuación de los poderes públicos en aplicación del Derecho (SSTC 200/1989, fundamento jurídico 5º; 36/1991, fundamento jurídico 5º), no resulta invocable con carácter autónomo en el proceso de amparo, por lo que ha de excluirse a limine su pretendida infracción (STC 28/1994, fundamento jurídico 1º), aunque por ser denominador común de tantas categorías jurídicas, contribuyendo a perfilarlas e incluso entenderlas, habiéndose destacado en este sentido su imbricación con el principio de igualdad (SSTC 120/1987, fundamento jurídico 2º; 200/1989, fundamento jurídico 5º) y con algunas de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 134/1988, fundamento jurídico 3º), pueda ser útil para esclarecer algunos de los aspectos de las cuestiones controvertidas.

En otro orden de consideraciones, ha de recordarse que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en el sentido que solicita la recurrente en amparo de que se estime íntegramente la demanda presentada en la vía judicial previa o, subsidiariamente, que se confirme la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Como resulta del art. 41.3 LOTC, en el recurso de amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso; y, en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, los pronunciamientos de este Tribunal con ocasión de un recurso de amparo, si fuera estimado, deberán ceñirse a la eventual declaración de nulidad de la disposición impugnada, al reconocimiento del derecho o libertad pública en cuestión y al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. No corresponde a este Tribunal Constitucional emitir, pues, otros pronunciamientos relativos a los temas litigiosos objeto del procedimiento previo, que no exceden del ámbito de la legalidad ordinaria, por lo que no cabe en el presente caso una pretensión como la que se formula en el suplico de la demanda de amparo, que, por consiguiente, ha de rechazarse.

3. La demandante de amparo, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), entiende, en primer término, que el órgano judicial no ha motivado suficientemente la decisión de estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, lo que le ha privado, sin ningún tipo de argumentación jurídica, de un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones deducidas. Considera, por el contrario, perfectamente entablada la relación jurídico-procesal, aduciendo en apoyo de su opinión una reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de la propia Audiencia Provincial que dictó la Sentencia impugnada en amparo sobre el litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos de responsabilidad solidaria extracontractual.

Este Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva supone, como regla general, que cualquier persona que acuda a los órganos judiciales debe obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones suscitadas ante los mismos. No obstante, este derecho no es absoluto ni incondicionado, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la prestación judicial sólo existe en la medida en que sea instado por quien esté legitimado para ello y a través de los cauces y formas procesales adecuados. Ello supone que la tutela judicial efectiva se ve también satisfecha tanto si se obtiene una resolución sobre el fondo del asunto planteado, como cuando se excluye el pronunciamiento de fondo por considerar existente una causa impeditiva que se produce en aplicación razonada del Ordenamiento, siendo operaciones que, en principio, no trascienden del ámbito de la legalidad ordinaria, las de precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso. Sin embargo, dicha doctrina cede cuando la negativa a examinar los temas de fondo planteados se basa en una causa inexistente, puesto que entonces la cuestión trasciende al ámbito de la constitucionalidad, imponiendo a esta jurisdicción, cuando así se demanda en amparo, el deber de analizar si la resolución judicial es fruto de una aplicación arbitraria o irrazonada del Ordenamiento o incurre en error notorio y patente y, en consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 C.E. (SSTC 74/1983, fundamento jurídico 3º; 32/1991, fundamento jurídico 4º; 192/1992, fundamento jurídico 2º; 10/1996, fundamento jurídico 3º; ATC 100/1985, fundamento jurídico 2º). Descendiendo de lo general a lo particular, en el marco de la doctrina expuesta, este Tribunal Constitucional ha señalado, en relación con las situaciones de litisconsorcio pasivo necesario, que la apreciación de su concurrencia o no corresponde a los órganos judiciales, resultando, en principio, una cuestión de mera legalidad ordinaria, que incluso los órganos judiciales están facultados para introducir ex officio como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales (STC 335/1994, fundamento jurídico 4º; AATC 76/1991, fundamento jurídico 2º, 348/1997, fundamento jurídico 3º).

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, según reiterada jurisprudencia constitucional, dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Se trata de una exigencia implícita en el propio art. 24.1 C.E. que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 C.E., pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Sin embargo, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en la resolución judicial impugnada (SSTC 24/1990, fundamento jurídico 4º; 154/1995, fundamento jurídico 3º; 66/1996, fundamento jurídico 5º; 115/1996, fundamento jurídico 2º; 116/1998, fundamento jurídico 3º).

A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la primera de las quejas de la recurrente en amparo, relativa a la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación suficiente de la decisión judicial al estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la solicitante de amparo por el accidente sufrido a consecuencia de unas obras que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo había adjudicado a la empresa de la que era titular don Manuel Barbero Cilleros y cuya dirección técnica correspondió a don Francisco Polin Guillén, promovió contra éstos demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, solicitando que fueran condenados solidariamente a abonarle los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente. Por los demandados, que comparecieron bajo una misma representación procesal, se opuso, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber llamado al proceso al subcontratista de las obras, pues don Manuel Barbero Cilleros las había subcontratado a la empresa de la que era titular don Carlos Vázquez Martín, quien asumió, además, la responsabilidad civil derivada de los trabajos, según el contrato de arrendamiento de obras suscrito por ambos y que se aportaba como documento con la contestación de la demanda. Rechazada la aducida excepción procesal por el Juzgado de Primera Instancia, fue estimada, tras reproducirla en el recurso de apelación, por la Audiencia Provincial. Frente al criterio del órgano judicial de instancia, la Audiencia Provincial entendió, después de resaltar la dificultad de construir en este supuesto la relación jurídico-procesal y efectuar otras consideraciones sobre el modo correcto de trabarla, que al resultar acreditada en autos la subcontratación de las obras, debía ser traído al proceso el subcontratista, quien incluso había asumido en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento de obras la responsabilidad civil que pudiera derivarse de las mismas.

Pues bien, pese a lo escueto de su fundamentación, no deja de estar suficientemente motivada, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., la Sentencia de la Audiencia Provincial, ya en ella se exterioriza el criterio jurídico esencial fundamentador de la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que la ha determinado, que no es otra que la de no haber sido demandado en el proceso el subcontratista, quien además de autor material de las obras, y, por tanto, posible responsable de los daños y perjuicios causados, había asumido la responsabilidad civil que de las mismas pudieran derivarse. Decisión judicial, por otra parte, que, en atención a las indicadas circunstancias concurrentes en la persona no llamada al proceso, en modo alguno cabe calificar de arbitraria, irrazonable o patentemente errónea. El órgano judicial, al velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, persigue la finalidad de conseguir, salvaguardando el principio de audiencia bilateral, que la cosa juzgada material despliegue sus efectos y evitar así que se dicten eventuales fallos contradictorios sobre un mismo asunto (STC 84/1997, fundamento jurídico 2º). En otras palabras, que su Sentencia modifique la situación jurídica de las personas que pueden verse afectadas por ella y no han sido parte en el pleito para preservar, precisamente, el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de esas personas, lo que quiere decir que "no puede formularse ningún tipo de agravio contra el Tribunal (suponiendo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva de uno) cuando trata de preservar ese mismo derecho de otro" (STC 77/1986, fundamento jurídico 3.a).

4. Tampoco cabe apreciar que la decisión judicial de estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario haya generado situación alguna de indefensión a la demandante de amparo. La excepción fue planteada ya en el escrito de contestación a la demanda, de modo que la solicitante de amparo ha tenido ocasión suficiente para rebatirla, alegando lo que estimare procedente en defensa de sus derechos e intereses, no sólo en la instancia, sino también en el recurso de apelación, por lo que ha existido debate y contradicción procesal sobre tal cuestión. Además, la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en supuestos como el presente es aquella que se produce cuando la situación creada por la Sentencia impugnada es inconmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente. Lo que no ocurre en este caso, ya que al declarar la Audiencia Provincial que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, deja abierta la posibilidad de que la demandante en el proceso a quo vuelva a ejercer su acción en otro distinto, lo que quiere decir que lo único que habrá experimentado tal derecho es un retraso en su realización que, al estar motivado en las razones que han quedado expuestas, no puede tampoco considerarse como indebido en el sentido del art. 24.2 C.E. (STC 77/1986, fundamento jurídico 3.b).

5. Asimismo, ha de ser rechazada la incongruencia que la solicitante de amparo pretende percibir en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, vicio cuyo alcance, por lo demás, no puede llegar a comprenderse en el presente supuesto, al limitarse el órgano judicial en dicho fundamento jurídico a explicitar los motivos por los que no impone las costas en ninguna de las instancias. En todo caso, no cabe apreciar desajuste alguno entre el fallo de la resolución judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, ni que el órgano judicial haya concedido más o menos o cosa distinta de lo pedido, ni que hay existido alteración de los términos del debate procesal, no resultando tampoco incongruente la resolución judicial cuando la falta de respuesta se refiere a pretensiones, como acontece en el presente caso, cuya adopción venga subordinada a la decisión que se adopta respecto a otras pretensiones planteadas en el proceso que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con aquellas que su estimación impida, haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (STC 4/1994, fundamento jurídico 2º).

6. Sostiene también la recurrente en amparo que la Audiencia Provincial en su Sentencia, sin razonar ni justificar el cambio de criterio, se ha separado de la doctrina que venía manteniendo, y que mantiene igualmente el Tribunal Supremo, en supuestos similares de ejercicio de una acción de responsabilidad solidaria extracontractual, ignorando el tipo de acción ejercitada. Es suficiente para desestimar en este extremo la queja de la solicitante de amparo, cuya cobertura más apropiada sería la del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) en vez de la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), la consideración de que ni cita ni aporta como término de comparación resolución judicial alguna, tanto de la Audiencia Provincial como del Tribunal Supremo, exponente de aquella doctrina de la que dice que se separa la Sentencia impugnada en amparo, recayendo sobre quien esgrime la igualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que requiere, además, que se proporcionen resoluciones judiciales que reflejen una concreta y definida orientación jurisprudencial (STC 14/1985, fundamentos jurídicos 2.b y 3º; ATC 339/1992, fundamento jurídico 1º, con las Sentencias en él citadas, por todos). A efectos del pretendido juicio de igualdad, tampoco constituye un término de comparación adecuado la doctrina del Tribunal Supremo a la que, de igual modo, se alude genéricamente en la demanda, sin cita ni aportación de resoluciones judiciales exponentes de la misma, pues, además de la razón antes señalada, la existencia de una determinada línea jurisprudencial por parte de los Tribunales superiores no implica que haya de ser seguida necesariamente por los Tribunales inferiores, que en uso de su independencia judicial (art. 117 C.E.) pueden lícitamente discrepar del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la Ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes, y sin que tal diferencia de criterio atente contra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en cuanto sus resoluciones sean producto de una aplicación reflexiva y razonada del Ordenamiento jurídico (STC 160/1993, fundamento jurídico 2º).

En todo caso no entra dentro de las facultades de este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los problemas relativos a la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal, cuestión de legalidad que han de resolver con exclusividad los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda el art. 117.3 C.E.. No corresponde a la jurisdicción constitucional, que no es una jurisdicción revisora, adoptar decisiones respecto al modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en los que se vulneren derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de recurso de amparo constitucional (STC 58/1983, fundamento jurídico 3º). Desde el momento en que la decisión judicial impugnada no lesiona, en el extremo examinado, derecho fundamental alguno de la demandante de amparo, aquellos problemas exceden de la competencia del Tribunal Constitucional y son un tema ajeno a su jurisdicción, no estando llamado a precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que determinan la válida constitución del proceso.

7. Otra de las líneas argumentales en la que la demandante funda su pretensión de amparo es la del supuesto error en el que ha incurrido, a su juicio, la Audiencia Provincial al declarar en su Sentencia que debió ser llamado al proceso el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, cuando en realidad había sido llamado y había comparecido en el mismo. En este concreto punto son diversas las interpretaciones que las partes efectúan del pronunciamiento del órgano judicial. El Ministerio Fiscal también aprecia el error que denuncia la recurrente en amparo, aunque para él no resulta determinante de la decisión judicial, en tanto que quienes han comparecido como parte demandada entienden que en la Sentencia no se dice que debió ser llamado al proceso a quo el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, sino que éste deberá ser llevado al nuevo procedimiento que en su caso entable la actora si lo considera responsable.

Según reiterada doctrina constitucional, para que el error judicial tenga relevancia constitucional y pueda estimarse, por tanto, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) es preciso, en primer lugar, que el error sea patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertida a partir de las actuaciones judiciales; en segundo término, que el error produzca efectos negativos en la esfera del ciudadano, no siendo imputable a su negligencia; y, por último, que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único y básico de la resolución judicial (ratio decidendi), de modo que constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 124/1993, fundamento jurídico 3º; 63/1998, fundamento jurídico 2º, por todas).

En el presente caso, sin necesidad de que nos pronunciemos sobre el alcance de las frases que en la Sentencia se dedican al llamamiento del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo al proceso, respecto al que existe la diferente interpretación antes apuntada, y aun en el supuesto, más favorable a la tesis de la recurrente en amparo, de que se entendiera que en realidad el órgano judicial ha incurrido en un error patente o manifiesto, tal yerro carece de relevancia constitucional, pues no constituye el soporte único, ni siquiera básico, de la resolución judicial, ya que la decisión respecto de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en modo alguno resultaría alterada en su sentido al no haber sido demandado el subcontratista de las obras, quien asumió, además, la responsabilidad civil que de las mismas pudiera derivarse, siendo precisamente en la falta de llamamiento al proceso de esa persona en la que se fundó la alegación de aquella excepción procesal. De modo que, aún en la hipótesis de dar por constatada la existencia del error, ni pierde significación la fundamentación jurídica y el alcance de la resolución judicial, ni cabría desconocer su sentido. No obstante, no puede dejar de señalarse que parece desprenderse con cierta claridad de la lectura de la Sentencia, que el soporte de la decisión judicial de estimar la excepción procesal aducida lo constituyó precisamente el hecho de no haber sido demandado el subcontratista, cuya presencia en el proceso el órgano judicial llega a calificar de imprescindible, en tanto que, como señala el Ministerio Fiscal, no entiende obligatorio el llamamiento del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, el cual, por esa razón, lo deja a la consideración de la actora en caso de entablar un nuevo proceso.

8. Igual suerte desestimatoria ha de seguir, finalmente, la queja de indefensión que la demandante de amparo articula en relación con la afirmación que se recoge en la Sentencia de que los razonamientos sobre la adecuada trabazón de la relación jurídico- procesal en el caso de autos se efectúan "suponiendo que la acción aún siga viva por no haber operado la prescripción". Tal declaración, en su opinión, le sitúa ante la incertidumbre de que si decide promover un nuevo procedimiento y configurar la relación jurídico-procesal en la forma que pretende el órgano judicial podría encontrarse con que fuera apreciada la prescripción de la acción.

Como revela la lectura de la Sentencia recurrida y los propios términos en los que la demandante de amparo formula su queja de indefensión, la Audiencia Provincial, al haber estimado precisamente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, no resuelve sobre la existencia de la posible prescripción por la parte demandada en el proceso a quo, cuestión que habrá de ser objeto de examen, en su caso, en el nuevo proceso que pudiera promoverse. La demanda de amparo en este extremo no se plantea tanto frente a una supuesta vulneración actual del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) como en previsión de una vulneración futura y eventual que consecuentemente aún no se ha producido, siendo reiterada doctrina constitucional que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía, sino que es un remedio subsidiario y último que únicamente cabe impetrar cuando haya tenido lugar la lesión y, además, se hayan agotado infructuosamente todos los recursos utilizables en la vía judicial (SSTC 24/1981, fundamento jurídico 5º; 23/1983, fundamento jurídico 3º; 110/1984, fundamento jurídico 6º; 46/1986, fundamento jurídico 5º; ATC 65/1985, fundamento jurídico 1º).

9. No apreciando este Tribunal Constitucional temeridad o mala fe en la demandante de amparo (art. 95 LOTC), no procede la imposición de costas solicitada por la representación procesal de la parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Lorenza Moreno Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 166/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:166

Recurso de amparo 3918-1995, 3948-1995. Promovido por don José Ramón Arolas Llagostera frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Autos de intervención telefónica suficientemente motivados.

1. Aun en la repudiable forma del impreso, los Autos de intervención y prórroga de los teléfonos, integrados con las respectivas solicitudes policiales, pueden configurar una resolución ponderada e individualizada al caso [FJ 7].

2. La identificación de la titular del teléfono no ha de entenderse como una incorrecta identificación de la persona investigada sino como complemento de la misma, a los efectos de una mejor y más completa identificación de la línea telefónica cuya intervención se autoriza [FJ 7].

3. La existencia de noticias, como hecho externo y ajeno a la creencia subjetiva de los agentes policiales, la existencia de una investigación policial para corroborar su credibilidad, el transcurso de un lapso de tiempo -un mes- en el cual la policía procede a esa investigación, la expresión de resultados relevantes de la misma -la identificación de la persona, sus antecedentes policiales con detenciones por tráfico de drogas y los frecuentes viajes que realiza de Palma de Mallorca a Barcelona y Sudamérica- y, por último, el carácter concreto de los hechos objeto de sospecha, constituyen datos objetivos, constitutivos de indicios de los que inferir, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica, la conexión de la persona investigada con el hecho objeto de averiguación [FJ 8].

4. Igualmente, las nuevas solicitudes de intervención, y las prórrogas, se sustentan en nuevos indicios sobre la conexión de las personas con los hechos investigados, en el fruto proporcionado por la investigación judicial [FJ 9].

5. Es irrelevante para estimar lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones que los Autos identificaran el delito investigado como " contrabando", pues lo decisivo a estos efectos es que los hechos investigados puedan ser constitutivos de un delito grave, con independencia de cuál sea la calificación jurídica que merezcan; y, además, en este caso no es irracional esa mención [FJ 9].

6. La existencia de control judicial de la ejecución queda suficientemente adverada por las actas; la puesta a disposición del Juez de las informaciones más relevantes, por parte de la policía, no impidió a aquél tener a plena disposición las cintas originales [FJ 9].

7. Doctrina constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones ( SSTC 114/1984, 121/1998 y 49/1999) [FJ 2].

8. Doctrina constitucional sobre la intervención de las comunicación telefónicas (SSTC 86/1995 y 121/1998) [FJ 3].

9. Doctrina constitucional sobre la prueba ilícita (SSTC 114/1984, 81/1998 y 49/1999) [FFJJ 4 y 5].

10. Tampoco se aprecia vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante don Antonio Gordo, pues las declaraciones de los policías que testificaron en el juicio oral aportaron prueba de la intervención en los hechos del recurrente, complementadas con pruebas de indicios [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3.918/95 y 3.948/95, promovidos, respectivamente, por don José Ramón Arolas Llagostera, representado por el Procurador don José-Manuel Villasante García y asistido por el Letrado don Sebastián Frau Gayá, y por don Antonio Gordo Espejo, representado por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por el Letrado don Juan Carlos Peiró Juan, ambos contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 14 de julio de 1994, condenatoria por delito contra la salud pública, y el primero también contra esta última resolución. Han comparecido Dª Carmen Ferragut Roselló, representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Fernando Mateas Castañer; D. Esteban Sort Potrony, representado por el Procurador don José Luis Herranz Moreno, asistido por el Letrado don Juan Francisco Thomas Mulet; y don Mario Bernardo Ruemeser Hastings, representado por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, dirigido por el Letrado don Juan Carlos Peiró Juan. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1995, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ramón Arolas Llagostera, interpuso recurso de amparo, turnado con el núm. 3918/95, contra las Sentencias referidas en el encabezamiento, que condenaron y confirmaron la condena del recurrente como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia gravemente nociva para la salud y en cantidad de notoria importancia, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento un millones de ptas., y como autor de un delito de contrabando a las penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de seis millones de ptas.

2. De las circunstancias y detalles de los hechos que dieron lugar a la condena se tuvo conocimiento a raíz de las sucesivas intervenciones telefónicas autorizadas en el curso de las diligencias previas núm. 213/1993 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma de Mallorca.

a) En Auto 18 de febrero de 1993, de incoación de diligencias previas, se dispuso "la intervención telefónica del número 797677 solicitada por el Grupo de Estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía". Con igual fecha se dictó Auto autorizando la intervención telefónica, del siguiente tenor:

"HECHOS:/UNICO: Que en el día de la fecha se ha recibido en este Juzgado oficio de la Jefatura Superior de Policía solicitando la intervención del teléfono número 797677, al que se encuentra abonado María Isabel Barón Pereira, por cuanto existen indicios de presunto delito de tráfico de sustancias estupefacientes./RAZONAMIENTOS JURÍDICOS: ÚNICO: Que el artículo 18 de la Constitución Española de 1978 en su apartado tercero dispone: 'Que se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial', y apareciendo en el caso concreto que se somete a resolución judicial aconsejable para el descubrimiento del delito y detención de su autor la adopción de las medidas que solicita la fuerza actuante exponiendo detalladamente los motivos que le impulsan a solicitarla, resulta procedente acceder a la intervención telefónica solicitada en la forma en que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución./... DISPONGO: Que debo autorizar y autorizo la intervención telefónica del número 797677, a nombre de María Isabel Barón Pereira, siempre que se dé cuenta semanalmente y detalladamente, por el período máximo de 30 días a partir de la presente resolución, la que se llevará a cabo por fuerzas del Grupo de estupefacientes de la Jefatura Provincial de Policía de Baleares...".

La solicitud policial -de fecha 17 de febrero- a la que se remite este Auto en cuanto a la determinación de los motivos de la solicitud es del siguiente tenor literal:

"Desde hace un mes aproximadamente, se vienen teniendo noticias en esta Sección de Estupefacientes adscrita a la Brigada Provincial de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía, que un individuo al que llaman 'El Esteban', se está dedicando al tráfico de drogas, concretamente de cocaína, distribuyéndola por medio de terceras personas por los distintos bares, Pubs y discotecas de esta Ciudad, y que en ocasiones suele realizar frecuentes viajes a Barcelona y a países de Sudamérica para comprar partidas de droga, utilizando para el transporte de la misma personas desconocidas policialmente y sin antecedentes./Realizadas gestiones por esta Sección, acerca de su identificación, se averiguó que se trataba de Esteban Sort Potrony, (a) 'El Esteban' ... domiciliado en ..., Tel. 797677, el cual según los archivos policiales consta que ha sido detenido en Manresa en tres ocasiones, una por hurto y dos por tráfico de drogas y en otra ocasión lo ha sido en Melilla por tráfico de drogas e igualmente fue detenido en Palma en Diciembre de 1991 y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción nº 1 por apropiación indebida, amenazas y coacciones, para ello utilizó a un pintor de cuadros llamado Antonio Ferrer, adicto a las drogas, a quien suministraba cocaína a cambio de que le pintase cuadros./Por todo ello, y sospechando que a través del teléfono 797677 el cual figura a nombre de su compañera sentimental, María Isabel Barón Pereira, e instalado en el domicilio anteriormente indicado, se pudieran obtener datos de interés para la investigación sobre un presunto delito de tráfico de drogas cometido por el referenciado, tales como personas con las que se relaciona dentro de ese 'mundillo', contactos fuera de la Isla y lo más importante, el conocimiento de las posibles fechas en las que realiza los viajes, con el fin de que de esta manera poder interceptar algún traslado de droga hasta esta Ciudad, etc, es por lo que, se solicita a V.I. si a bien lo tiene, conceda autorización para la intervención del teléfono aludido, cuya escucha se llevaría a cabo por Policías adscritos a esta Sección de Estupefacientes, quienes darían cuenta debidamente del resultado de la misma al Juzgado correspondiente...".

b) En actas de 28 de febrero y 8 de marzo de 1998, el Secretario del Juzgado da fe de la entrega de las cintas magnetofónicas originales al Juez de Instrucción, quien después de su reproducción y escucha acuerda que se emitan copias de las conversaciones tenidas por Esteban Sort los días que se especifican con identificación de los números de pasos en los que se encuentran. Seguidamente se presentan las copias, se confrontan y se da fe de su íntegra coincidencia con los originales y se identifican las cintas con los nombres "DESBOCAO 797677" y "DESBOCAO II 797677". En el acta de reproducción telefónica de 28 de febrero de las conversaciones solicitadas por el Juez de Instrucción aparecen varias conversaciones con distintas personas, que según la Sección de Estupefacientes informante, utilizan términos habituales en el mundo de la droga. Igualmente aparece transcrita una segunda conversación de una mujer que se identifica, quien deja un mensaje en el contestador telefónico haciéndole saber a Esteban que van a hacer un registro en "su casa o en el restaurante", por lo que le recomienda "ten mucho cuidado". Por último, aparece una conversación de Esteban Sort llamando al teléfono núm. 690815, que corresponde a un restaurante denominado "Mesón del Rey", preguntando por Antonio Gordo y ante la ausencia del mencionado se dice que sólo quería preguntar por la "quiniela". Se identifica al citado Antonio Gordo y se deja constancia de sus múltiples antecedentes por tráfico de drogas, entre los que consta que en 1990 fue detenido por funcionarios policiales cuando pasaba 5 gramos de cocaína para muestra en dicho Mesón. En el acta de reproducción de las cintas de 8 de marzo de 1993 constan los continuos contactos entre Esteban Sort y Antonio Gordo a través del teléfono 690815 y entrevistas personales en el citado Mesón. Asimismo constan conversaciones sobre un tal PACO, que es empleado del Mesón y actúa como "corre ve y dile" de Esteban Sort y que éste utiliza el teléfono núm. 603124 del domicilio donde vive --en la misma calle del domicilio de Esteban Sort--, cuyo abonado es don Juan Carlos Palacios Torres. Por todo ello, se solicita la intervención de los citados números de teléfono de Antonio Gordo y el tal "PACO".

c) El día 8 de marzo de 1993 el Juzgado dictó dos Autos autorizando, respectivamente, la intervención telefónica del número 690815 cuyo abonado era la Sociedad Mesón del Rey de propiedad de Antonio Gordo Espejo, y del número 603124 cuyo abonado era Juan Carlos Palacios Torres. Ambos reproducen el modelo y tenor literal del citado Auto de 18 de febrero con la excepción de la identificación de los números telefónicos autorizados y sus abonados, así como la del delito investigado que en estos Autos se cifra en un delito de contrabando.

d) En actas de fechas 15 y 18 de marzo consta la entrega de las cintas originales al Juez de Instrucción, su reproducción y escucha, y, en su caso, el acuerdo de emitir copias de conversaciones puntuales seleccionadas por el Juez identificándose la cinta como "CINTA III DESBOCAO 797677". En el acta de reproducción consta que Esteban tiene previsto realizar un viaje a Londres y Amsterdam en compañía de una ciudadana sueca, auxiliar de vuelo. Igualmente consta otra llamada a un teléfono de Madrid hablando de Antonio Bestard Comas, detenido, se dice, recientemente en el aeropuerto de Barajas con tres kilos de cocaína. Este individuo según la Brigada de Estupefacientes tuvo relación con Esteban Sort, siendo detenidos ambos en 1991 por delito de tráfico de estupefacientes, apropiación indebida, coacciones y amenazas. Consta conversaciones sobre "PACO" y un par de visitas al establecimiento Mesón del Rey de Esteban Sort.

e) La autorización correspondiente al número 707677 fue prorrogada por un mes más, mediante Auto de 18 de marzo de 1993. En él se hace una referencia expresa al usuario del teléfono (Esteban Sort) que pudiera estar implicado en el delito contra la salud pública investigado.

f) En acta de reproducción de 24 de marzo de 1993 consta la entrega de las cintas originales de las grabaciones correspondientes a los números de teléfono 797677 y 690815, su reproducción y audición por el Juez, así como el acuerdo de emisión de copia de conversaciones seleccionadas de las cintas que se archivan como "CINTA IV DESBOCAO" y "CINTA I GORDO 690815". En las conversaciones transcritas de la primera cinta constan distintas conversaciones de Esteban Sort con otros individuos que solicitan del mismo "mercancía", "tráete algo", que "consiga algo". Conversaciones con un sujeto de acento sudamericano y con otro con quien habla de un viaje a Paraguay y de que necesita un poder de Esteban para cerrar el negocio. En las transcripciones de la segunda cinta consta llamada de Antonio Gordo a un teléfono del que es usuario Manuel Pérez López, apodado "El Sevillano", en unión del cual fue detenido Antonio Gordo en 1990. En el mismo informe se hace constar la inexistencia de llamadas efectuadas en el teléfono número 603124, por lo que se solicita el cese de la observación. Por Auto 25 de marzo se acordó la desconexión solicitada.

g) En acta de 1 de abril de 1993 se vuelven a entregar cintas originales, en las mismas circunstancias anteriormente reseñadas, que se registran como "DESBOCAO V", "GORDO II y III". En las copias de las conversaciones seleccionadas por el Juez de Instrucción vuelven a aparecer conversaciones con otros sujetos sudamericanos, con antecedentes por tráfico de estupefacientes; así como conversaciones de Antonio Gordo con María Francisca Alorda, casada con Manuel Pérez López "El Sevillano", con quien tiene relaciones comerciales no muy claras, y una conversación con este último. Aparece una conversación con otro individuo de acento sudamericano llamado "Mario".

h) El 6 de abril la Brigada de Estupefacientes da cuenta de los datos más relevantes conocidos por las intervenciones y solicita la prórroga de la intervención del número 690815, instalado en el Mesón del Rey y cuyo usuario es Antonio Gordo, haciéndose constar las continuas llamadas de personas de las que se sospechan son compradoras de cocaína, que frecuentan, además, el Mesón. Igualmente se menciona una conversación con un tal Antonio de Madrid en la que se habla de dificultades para que el correo lleve a Palma la mercancía, al no poder disponer de pasajes vía aérea. En esta solicitud aparecen informaciones sobre conversaciones que no constaban en las actas anteriormente mencionadas, así una conversación con "María" en que Antonio dice "no había veintidós, como habían quedado" y María responde "en su casa (la de "Toni") se pensaba que los había dejado". Tras solicitar la prórroga se afirma "adjuntándose una casete pequeña en la que constan las conversaciones más interesantes de estos últimos días, estando los originales depositados en este Grupo a su disposición".

i) En Auto de 7 de abril se autoriza la prórroga de la intervención del teléfono 690815, de contenido idéntico al Auto de 18 de marzo, salvo en la determinación del número de teléfono y la persona usuaria del mismo, identificado como Antonio Gordo.

j) En Auto de 19 de abril se dispone el cese de la intervención telefónica del numero 797677 al no existir motivos que aconsejen su mantenimiento.

k) En acta de 22 de abril de reproducción de cintas se vuelven a entregar cintas originales, de las que se seleccionan determinadas conversaciones por el Juez de Instrucción, se ordena se emita copia de las mismas y se guardan e identifican las originales como "CINTA VI DESBOCAO 797677", "CINTA V GORDO 690815". En el informe de la policía de igual fecha se solicita la intervención del teléfono 452249 cuyo titular es Carmen Ferragut, pidiendo el Juez que se amplíe la petición.

En el citado informe de 22 de abril, la Brigada de Estupefacientes solicitó la intervención del citado teléfono a raíz de los siguientes hechos: A través de una llamada de teléfono al número 690815 de "Mario", éste comunica a Antonio Gordo que pasará por el Mesón el martes día 13. Montado el oportuno dispositivo, se detectó ese mismo día el coche Volkswagen Golf Cabriolet matrícula PM-9422-AX. El mismo día se escucha llamada de Mario desde el teléfono observado 690815 con un tal Quique al que le dice que pase por su casa a fin de trasladarle al aeropuerto en cuyo aparcamiento tiene dos coches. El citado vehículo, seguido por funcionarios del Grupo de Estupefacientes, se detuvo en un restaurante, su conductor --que no pudo ser identificado en ese momento-- se bajó y recogió una cierta cantidad de dinero que le entregó el titular del establecimiento. En el aeropuerto se detectó la presencia de dos individuos que llegaron en otro coche Volkswagen Golf Cabriolet matrícula PM- 1313-R1 acompañados por una mujer. El individuo objeto de seguimiento durante todo el día había llegado al aeropuerto en un Renault cinco matrícula P-0633-AZ y el otro ocupante tomó un vuelo con destino a Madrid. La investigación sobre los coches llevó a los siguientes datos. El vehículo mat. PM-9422-AX era propiedad de Carmen Ferragut, el vehículo matrícula PM-1313-R1 era propiedad de Georgia Pleissner y el Renault cinco matrícula PM-0633-AZ era de la empresa SUNSET RENT A CAR que había sido alquilado por Mario Ruemeser Hastings, ciudadano argentino, que aparece en otras investigaciones de la Brigada. Que el conductor del vehículo matrícula PM-1313-R1 era Enrique Coca quien manifestó convivir con la propietaria del mismo. Por último, se afirma que Carmen Ferragut ha alquilado el coche Seat Ibiza matrícula PM-3141-AZ, en la citada empresa SUNSET.

En ampliación de información de fecha 26 de abril, la Brigada manifiesta que Antonio Gordo vende cocaína en su establecimiento, como se deduce de las conversaciones telefónicas, y que un tal Mario le suministra la droga; que éste es identificado como Mario Ruemeser Hastings; que el día 5 de abril se observó en vigilancia realizada sobre el local Mesón del Rey, el coche matrícula PM-9422-AX -- propiedad de Carmen Ferragut-- conducido por Mario, efectuando varias pasadas por las cercanías del restaurante sin llegar a entrar; que el 13 de abril, se volvió a ver el vehículo estacionado en las inmediaciones del Mesón y a Mario junto a Antonio Gordo en su interior. A partir de ahí se vuelven a relatar los hechos acabados de mencionar --respecto del suceso del traslado al aeropuerto y la recogida de un coche- -, haciéndose constar que Mario era el conductor del coche que va al aeropuerto, que Enrique Coca fue la persona que iba con él en el coche al aeropuerto y viajó a Madrid, siendo identificado a su regreso a Palma. Se hace constar, asimismo, las sospechas de que Mario convive con Carmen Ferragut en el domicilio de ésta, pues se observan continuas entradas y salidas de Mario del domicilio y el uso continuado tanto del coche de propiedad de ésta como del que había alquilado la misma en la empresa SUNSET, matrícula PM-3141-AZ. Se manifiestan igualmente las creencias de que Mario utiliza el teléfono de Carmen Ferragut y se entiende posible que Mario pueda estar utilizando a Carmen para alquilar los coches que luego dejan en el aeropuerto, donde los correos dejan la droga y ésta es recogida por Mario y distribuida por los establecimientos de la ciudad.

l) El Juzgado acordó dos intervenciones telefónicas más, en Auto de 26 de abril de 1993 la del número 452249, cuya abonada es Carmen Ferragut Roselló, y en Auto de 29 de abril de 1993 la del número 732990, cuya abonada es María Juana Orfila Oliver, de redacción idéntica a los anteriores de prórroga, en los que figuran las titulares de los números telefónicos. La solicitud --de 29 de abril-- de intervención del teléfono núm. 732990 se fundamenta en que la intervención del teléfono núm. 452249 confirma los contactos de Mario con Argentina y que están planeando introducir un cargamento de cocaína. Igualmente se afirma que se han corroborado los sospechas de que Mario vive con Carmen Ferragut, pero que tiene además alquilado un piso de "seguridad" al que acude esporádicamente y que en dicho piso está instalado el teléfono núm. 732990, cuyo titular es María Juana Orfila Oliver. Se afirma la necesidad de intervenir el teléfono, citándose además, que en conversaciones a Argentina Mario habla de "clave 45" y "clave 73". Se adjunta una cinta de casete con copia de estas conversaciones, significándose que los originales están a disposición del Juez. Se adjuntan transcripciones literales de conversaciones del teléfono 690815 y acta de reproducción, selección, copia y cotejo.

m) Constan actas --de 4 de mayo-- de reproducción, selección, copia y cotejo del Juez de las conversaciones observadas y grabadas de los números 452249 y 732990, y transcripciones literales de las conversaciones seleccionadas por el Juez. En ellas aparecen conversaciones de José Ramón Arolas desde el teléfono 452249 al hotel Palas Atenea preguntando por Roberto Bortot, trabajador de Aerolíneas Argentinas, respondiendo el hotel que ni siquiera tiene reserva en el mismo (conversación del 30 de abril). Se afirma que en la grabación se oye como Arolas le explica a Ruemeser que en el hotel le dicen que Bortot no tiene reserva. Aparece una llamada de Arolas a Iberia preguntando por la hora de llegada del vuelo de Buenos Aires a Madrid de Aerolínea Argentinas y otra llamada recibida en ese mismo teléfono de Bortot a Ruemeser, en la que le dice que ha llegado y que ya puede ir a Palma, pero que no tiene vuelo. Constan llamadas de Ruemeser a Iberia haciendo reserva de billete Madrid-Palma a nombre de "Borton"; llamada de Carmen Ferragut desde el mismo teléfono a Air Europa preguntando a un conocido por vuelos Madrid-Palma y pidiendo un teléfono de Air Europa Madrid; llamada a ese teléfono interesándose por los vuelos y los pilotos de los mismos; llamada de Bortot a Ruemeser; llamada de Arolas a Ruemeser en el 452249 a las 8:56 del 1 de mayo, y otra un poco más tarde, contándole los problemas para poner en marcha un coche, y comunicándole que va a llegar un poco tarde; llamada de Arolas a información de Iberia preguntando por la hora de llegada del vuelo de Madrid de ese día.

Respecto de las conversaciones desde el teléfono 732990, se informa de las conversaciones entre Ruemeser y Arolas los días 29 y 30 de abril sobre vuelos y reservas; de Ruemeser al Mesón del Rey; de Ruemeser y Arolas en la que el primero le comenta su conversación con Roberto de Argentina y que está todo arreglado.

n) En Autos de 4 de mayo se acuerda la desconexión de la observación de los teléfonos 690815, 452249 y 732990, después de que, tras establecerse los oportunos dispositivos de vigilancia y control sobre la persona que viajaba Madrid-Palma como Daniel Borton (Roberto Bortot) ordenados por el Juez de Instrucción, así como la vigilancia de las inmediaciones del hotel Palas Atenea de Palma de Mallorca por si aparecieran Mario Ruemeser o José Ramón Arolas, encargados de recoger al correo, el día 1 de mayo se detuvo a Bortot en el aeropuerto de Palma de Mallorca y a José Ramón Arolas en las inmediaciones del hotel Palas Atenea, y se sucedieran los hechos como aparecen en los hechos probados de las Sentencias recurridas.

3. Los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial son los que a continuación se transcriben.

"1º) En atención a las pruebas practicadas, procede declarar que los procesados Mario Ruesemer Hasting y José Ramón Arolas Llagosteras, puestos de común acuerdo y ánimo de repartir los futuros beneficios que les generaría la distribución de cocaína en esta Ciudad, contactaron en el mes de abril de 1993 en gestión personal y directa llevada a cabo por Mario, con una persona residente en Argentina cuya identidad exacta no ha podido determinarse conocida por "Adolfo", concertando con ella el envío a España de una remesa para el primer fin de semana del mes de mayo, que transportaría el también procesado Roberto Daniel Bortot aprovechando su cualidad de sobrecargo de la Cía. Aérea Aerolíneas Argentinas, quien a su vez debía encargarse de transportar su precio a Argentina como parece ser había verificado ya en anteriores ocasiones.

Al efecto y una vez conocedores de la hora aproximada de llegada del vuelo transoceánico a Madrid, contactaron con diversas Cías. aéreas, bien directamente, bien a través de agencia de viajes interesándose por los vuelos Madrid-Palma y eventual disposición de plazas en atención a un previsible retraso de aquél, tarea en la que prestó su colaboración la también procesada Carmen Ferragut Rosselló desde cuyo teléfono particular no sólo Mario concluyó el envío sino además gestionó el pasaje Madrid-Palma, tanteando la propia Carmen posibilidades de desplazamiento a través de la Cía. Air Europa (aprovechando sus conocimientos personales adquiridos por haber prestado servicios profesionales para la indicada compañía) para últimas horas del viernes 30 de abril, con el fin de conseguir que Daniel Bortot pudiera desplazarse aquel mismo día a Palma y entregar cuanto antes la ilícita mercancía.

Finalmente, se decidió que el trayecto Madrid-Palma se efectuaría a primeras horas del uno de mayo, como así ocurrió, interviniéndose sobre Roberto Daniel Bortot en el aeropuerto de esta Ciudad y distribuido en paquetes que portaba en la chaqueta, pantalón y calzado, un total de lo que la pericia adveró ser cocaína, con un peso de 778'196 gramos y riqueza del 77% procediéndose a su inmediata detención a la que subsiguió, en actuación policial conjunta tanto la de José Ramón Arolas en las inmediaciones del Hotel Palas Atenea (a bordo del Seat Ibiza matrícula PM-3141-AZ, alquilado con su consentimiento a nombre de Carmen Ferragut) donde debía alojarse Roberto Daniel Bortot, y al que aguardaba para acompañarlo al domicilio particular de Mario Ruemeser sito en c/Bartolomé Rosselló Porcel nº 18, como la de Carmen Ferragut y Mario Ruemeser en el domicilio de esta última, sito en c/Alvaro de Bazán nº 19 -bajos- donde habían pernoctado, en cuya puerta además se intervino el turismo Volkswagen Golf Cabriolet, matrícula PM-9422-AX, propiedad de Carmen, que, trasladado al tiempo que los detenidos por un funcionario al parking de la Comisaría de esta ciudad y practicado en él un registro, se halló una bolsa con el anagrama "Winston Travel Clubs" con diversas prendas de vestir, también propiedad de Carmen, por ésta facilitada a Mario en horas inmediatas precedentes y dentro del cual existían dos bolsas con sustancia blanca; unas tijeras; dos balanzas tipo dinamómetro marcas "pesnet" y "pesota"; una bolsa transparente con 25 recortes circulares; dos vasos de plástico; dos rollos de cinta aislante, y un trozo de cuerda verde; vehículo y efectos con el que Mario proyectaba desplazarse a su domicilio particular para reunirse con Roberto Daniel Bortot y José Ramón Arolas en orden a recepcionar la droga, cortarla, dosificarla y distribuirla, y en el que, practicado un registro policial autorizado fue intervenida otra balanza de precisión, marca Hena. Practicado un registro policial igualmente autorizado en el domicilio de Carmen, entre otros efectos de interés fueron intervenidos en el cubo de la basura de la cocina, varias bolsas de plástico blanco de las que se habían cortado trozos circulares, amén de otros dos trozos circulares; 6 tubos y un envase del producto farmacéutico "Lacteol"; al lado de la lavadora una balanza tipo pesacartas, oxidada.

2º) Parte de la sustancia intervenida tenía como destinatario intermedio al procesado Antonio Gordo Espejo quien desde el establecimiento público "Mesón del Rey" abastecía a aquellas personas que se lo solicitaban, entre las que figuraban el procesado Esteban Sort Potrony (que a su vez la distribuía a menor escala entre consumidores, sin que conste cumplidamente adverado que las transacciones se llevaran a cabo en el Pub "El Pirata" sito en Cala Mayor) y la procesada Mª Francisca Alorda Sebastiá, que a su vez se dedicaba a la venta de la indicada sustancia, y quien, en ocasiones, era la que suministraba cocaína a Antonio Gordo cuando éste carecía de ella.

Practicado un registro en el Mesón del Rey, fue intervenido un bote de glucodulco y un pesacartas; en el domicilio de Mª Francisca Alorda, una balanza de precisión; un bote con sustancia blanca para el corte; y diversas bolsas con sustancia que, tras las pericias oportunas, resultó ser cocaína, con un peso de 86'894 gramos; y en el domicilio de Esteban Sort, en sus diversas dependencias, hachís, una papelina de cocaína, un carrete fotográfico con restos de sustancia y un frasco de Fungosol".

4. El recurrente, don José Ramón Arolas, alega vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.) a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) imputados ambos a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo y solicita, en consecuencia, sean reconocidos sus derechos y sea declarada la nulidad de ambas Sentencias recurridas. Asimismo, solicita la suspensión de la condena.

a) De un lado, entiende que ninguna de las resoluciones judiciales adoptadas durante la instrucción, por las que se acordaron o prorrogaron las intervenciones telefónicas, incluido el Auto de apertura de diligencias previas en el que se acuerda la primera intervención telefónica, se ajustaron a lo dispuesto por el art. 18.3 C.E. tal como ha sido interpretado por este Tribunal. A todas ellas se atribuye falta de motivación (art. 24.1 C.E.) por haberse utilizado modelos impresos en los que no se contienen auténticos razonamientos, ni explicitar los indicios delictivos necesarios, por ser genéricos y no referirse a antecedentes de hecho relacionados con la intervención. Todo ello supone ausencia de razonamiento y de justificación de la intervención. Igualmente se alega que tampoco las autorizaciones de prórroga incorporaron los indicios aportados por la intervención anterior para justificar el mantenimiento de la medida, ni, por tanto, auténtica motivación. Además, se alega de forma individualizada diversos defectos en los Autos:

1) El Auto de 18 de febrero de 1993 cita como titular del teléfono intervenido a María Isabel Barón Pereira, persona que nada tiene que ver con la investigación, pero no consta la persona investigada.

2) El Auto de 29 de abril de 1993 cita como destinataria de la intervención a María Juana Orfila Oliver que tampoco tenía nada que ver con la investigación.

3) Los Autos de 8 de marzo de 1993 establecían que el delito a investigar era un delito de contrabando cuando las diligencias previas incoadas lo eran por un delito contra la salud pública y la fuerza autorizada para la intervención telefónica es genéricamente la Jefatura Superior de Policía.

4) Se afirma que la identidad de los Autos de 8 de marzo y 7 de abril, de autorización y prórroga del teléfono 690815, dictados por distinto juez, y la identidad de aquéllos con el de 6 de abril, que autoriza la intervención del teléfono 452249, evidencia la ausencia de razonamiento individualizado de los mismos.

b) De otro, se aduce que el principal material probatorio de cargo se obtuvo a través de las intervenciones telefónicas ilícitas, por lo que, siendo insuficiente el restante material probatorio para enervar la presunción de inocencia, se habría producido violación del derecho a la misma del recurrente (art. 24.2 C.E.).

5. Por escrito registrado ante el Tribunal el 22 de noviembre de 1995 don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Gordo Espejo, interpuso igualmente recurso de amparo, turnado con el núm. 3.948/95, sólo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995, dictada tras casar parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que había condenado al recurrente como autor de un delito contra la salud pública del art. 344 bis a) 2 en relación con el art. 344 C.P. 1973, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor, multa de 60 millones de ptas., y suspensión de cargo público y derecho de sufragio. En la Sentencia de casación se estimó la inexistencia de prueba sobre el presupuesto fáctico de la agravación --realizar los hechos descritos en el art. 344 en establecimiento abierto al público por responsables o empleados--, y la infracción de ley por aplicación indebida de dicha agravación. En consecuencia, se casó parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial en lo que afectaba a don Antonio Gordo y se dictó segunda Sentencia, de igual fecha 6 de octubre de 1995, en la que se condenó a Antonio Gordo como autor de un delito contra la salud pública del art. 344 C.P. 1973 a las penas de tres años de prisión menor, multa de 2 millones de ptas. con arresto sustitutorio de cuatro meses, y correspondientes accesorias.

6. El recurrente, don Antonio Gordo Espejo, alega vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 3 C.E.) y vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por lo que solicita que se reconozcan sus derechos, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y, por último, que sea reconocido su derecho a ser absuelto del delito por el que fue condenado. Además, solicita la suspensión de la ejecución de la condena por cuanto su ejecución produciría perjuicios irreparables y su suspensión, por el contrario, no ocasionaría graves perjuicios de los intereses generales o derechos fundamentales de un tercero.

La vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se habría producido, de un lado, porque en el momento de la primera intervención no existirían indicios sino meras sospechas o conjeturas que, además, se apoyarían en un antiguo atestado --por hechos sobreseídos-- que no guarda relación con los hechos del caso; de otro, en la falta de motivación de todos los Autos, de autorización y prórroga, por no expresar razonamiento alguno que justifique una medida restrictiva de derechos fundamentales, al haberse realizado en impresos-tipo carentes de todo razonamiento para el caso concreto y sin expresar ninguna clase de indicios sobre los hechos; asimismo, porque el mandamiento para la intervención es indeterminado, al referirse genéricamente a la Jefatura Superior de Policía y no a funcionarios concretos; finalmente, porque no consta que las cintas originales se hayan entregado por la policía en los plazos señalados y, conforme resulta de distintas páginas de la causa, la selección de las cintas no la realizó el Juez de Instrucción.

Con base en la alegada vulneración, entiende el recurrente que ha de considerarse nula toda prueba obtenida a través de las conversaciones telefónicas mantenidas, así como todas las derivadas directa o indirectamente de las intervenciones.

Consecuencia de todo lo anterior es la inexistencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Se alega: a) Nulidad de la prueba documental derivada de las sucesivas intervenciones telefónicas por haberse obtenido con violación del derecho al secreto de las comunicaciones; b) La prueba testifical de los funcionarios de policía que declararon en el juicio oral no aporta pruebas directas sobre la intervención en los hechos de Antonio Gordo; c) Sólo uno de los coprocesados admitió tener relación y declaró contra el recurrente. Estas declaraciones no constituyen prueba de cargo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, pues no se les puede otorgar credibilidad; d) Los objetos hallados y valorados como indicios no pueden ser tomados en consideración, pues no ha resultado acreditado que se hayan utilizado para adulteración alguna.

7. Por sendas providencias de 22 de abril de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de las demandas de amparo, así como requerir de los órganos juzgadores la remisión del testimonio de las actuaciones e interesar el emplazamiento de las partes en el proceso para que, si lo estimaren pertinente, comparecieren en los procesos de amparo núms. 3.918/95 y 3.948/95. Igualmente acordó abrir las oportunas piezas separadas de suspensión solicitadas por ambos recurrentes y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días para que el Ministerio Fiscal y los solicitantes de amparo alegasen lo que estimaren pertinente en relación con las suspensiones interesadas en los recursos.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en el Tribunal con fecha 26 de abril de 1996, formuló alegaciones referidas a la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 3.918/95, interesando, a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo, la suspensión de la pena privativa de libertad, sus correspondientes accesorias legales, y la pena de multa para el caso de llevarse a efecto el arresto sustitutorio en caso de impago, y expresando su oposición a la suspensión solicitada en lo que atañe a la condena en costas y el destino de lo decomisado.

Asimismo, en escrito de idéntica fecha, el Ministerio Fiscal formuló las alegaciones referidas a la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 3.948/95, manifestando su no oposición a la suspensión de la pena privativa de libertad y expresando su oposición a la suspensión de la ejecución del pago de la multa y de las costas.

9. Por escritos registrados en este Tribunal con fechas 26 y 29 de abril de 1996, la representación de los recurrentes de los amparos núms. 3.918/95 y 3.948/95, don José Ramón Arolas y don Antonio Gordo, alegaron en favor de la suspensión, respectivamente, solicitada.

10. Por Auto de 29 de mayo de 1996, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada por don José Ramón Arolas, teniendo en cuenta la propia jurisprudencia del Tribunal sobre la interpretación del art. 56 LOTC. El recurrente interpuso recurso de súplica, que, una vez que se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal y éste ratificó su posición favorable a la petición, no obstante no aportar el recurso de súplica nuevos argumentos frente a las tesis del Auto de suspensión, fue desestimado por Auto de 8 de julio de 1996 de la Sala Primera.

11. Por Auto 29 de mayo de 1996, la Sala Primera acordó haber lugar a la suspensión solicitada por el recurrente del amparo núm. 3.948/95, don Antonio Gordo, en cuanto a la pena privativa de libertad, accesorias legales de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, así como en cuanto a la multa en caso de que su impago diera lugar al arresto sustitutorio previsto, pero no respecto de las costas impuestas.

12. Tras recibir los testimonios solicitados y escritos de personación de don José Murga Rodríguez en nombre de doña Carmen Ferragut Roselló, de don José Luis Herranz Moreno en nombre de don Esteban Sort Potrony, de don Pedro Antonio González Sánchez en nombre de don Antonio Gordo Espejo y de don Mario Bernardo Ruemeser Hastings, la Sección, con fecha 1 de julio de 1996, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones procesales, así como los escritos de los citados Procuradores, y tenerles por personados y parte en el recurso de amparo núm. 3.918/95, en nombre de sus respectivos representados a los solos efectos de formular las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC; negando, en consecuencia, la posibilidad de comparecer como coadyuvante como pretendía don José Murga, y negando la posibilidad de que la comparecencia pueda tener los efectos pretendidos por don José Luis Herranz respecto de don Esteban Sort, pues el objeto de amparo queda delimitado por las pretensiones del recurrente y no puede extenderse a pretensiones que afecten a quienes en vía judicial fueron coencausados o colitigantes del demandante de amparo, que ya tuvieron -y no utilizaron- el plazo de veinte días para formular sus propios recursos de amparo. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones y plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y los procuradores Sres. Villasante García, Murga Rodríguez, Herranz Moreno y González Sánchez presentaren las alegaciones que estimaren convenientes, incluidas las referidas a la acumulación de los recursos de amparo núms. 3.918/95 y 3.948/95.

13. Asimismo, tras recibir escritos de personación del Procurador don José Luis Herranz Moreno en nombre de don Esteban Sort Potrony y del Procurador don Pedro Antonio González Sánchez en nombre de don Mario Bernardo Ruemeser Hastings, la Sección, con fecha 1 de julio de 1996, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones procesales, así como los escritos de los citados Procuradores, y tenerles por personados y parte en el recurso de amparo núm. 3.948/95, en nombre de sus respectivos representados, a los solos efectos de formular las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC, de conformidad con lo expuesto en el antecedente anterior. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones y plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y los procuradores Sres. Herranz Moreno y González Sánchez presentaren las alegaciones que estimaren convenientes, incluidas las referidas a la acumulación de los recursos núms. 3.918/95 y 3.948/95.

14. El Ministerio Fiscal, en sendos escritos registrados el 26 julio, interesó la desestimación de ambas demandas de amparo, y argumentó la procedencia de su acumulación al concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

En relación con las pretensiones comunes de ambos recursos sostiene, en primer lugar, después de recordar la doctrina constitucional aplicable respecto de los requisitos de la constitucionalidad de la intervenciones telefónicas en cuanto medida limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones, que se cumplen todos los requisitos de las mismas a efectos de su consideración como prueba válida: "en todos los casos en los que la Policía solicita la intervención o su prórroga ... lo hace motivadamente: señala el Grupo de Policía que ha de practicarla; el número de teléfono; el titular del teléfono y las personas que conoce hasta el momento como posibles implicados; el delito perseguido (contra la salud pública por tráfico ilegal de cocaína en gran cantidad); referencia expresa de los motivos que inducen a la Fuerza a solicitar la intervención".

En segundo lugar, agrega que los Autos incorporan en cada caso los elementos identificadores de la resolución explicitando "lo necesario a los efectos de justificar la necesariedad y proporcionalidad de la medida", pues exigen que la Policía dé cuenta al Juez semanalmente y con detalle de las grabaciones, imponen una duración no superior a treinta días, especifican el grupo de policía que practicará la intervención aunque sea por remisión, lo que es constitucionalmente válido (AATC 545/1988, 972/1988, 256/1994), y justifican expresamente y por remisión a las solicitudes policiales las razones fácticas y jurídicas que exigen la intervención.

Por último, argumenta que igualmente se cumple el requisito de que las autorizaciones se hayan otorgado en el curso de un proceso iniciado, puesto que se habían incoado diligencias previas, así como el necesario control judicial de las cintas grabadas.

En lo que atañe a las pretensiones específicas del amparo núm. 3.948/95, añade, en primer término, que la referencia efectuada en el Auto de 8 de marzo de 1993 al delito de contrabando no indica más que un posible error material, subsanado en las posteriores resoluciones y justificado en la medida en que la persecución se realizó por el delito de contrabando, del que finalmente resultaron condenados algunos encausados. En segundo lugar, se afirma que ha existido el necesario control judicial de las cintas grabadas, sin que el incumplimiento de los plazos sea real o apreciable.

15. Formuladas alegaciones por los personados, todos interesaron la acumulación de los recursos de amparo con la excepción del recurrente don José Ramón Arolas, quien entiende que, a pesar de haber sido condenados ambos recurrentes en la misma resolución judicial y alegar la vulneración de los mismos derechos fundamentales, el examen de la existencia de prueba de cargo en cada caso no ha de llevar necesariamente a idénticas conclusiones. En relación con el fondo de las demandas, tanto el recurrente José Ramón Arolas como los personados en ambos recursos, reiteran los argumentos expuestos en las mismas sobre las vulneraciones pretendidas de los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. A todo ello se añade la petición de la representación de Esteban Sort Potrony de absolución de su representado, así como la suspensión de la ejecución de su condena.

16. Por Auto 14 de octubre de 1996 la Sala Primera acordó la acumulación de los recursos núms. 3.918/95 y 3.948/95 al apreciar la conexión requerida en el art. 83 LOTC, una vez evacuado el trámite de alegaciones y teniendo en cuenta que tanto el Ministerio Fiscal como las partes -con la excepción del recurrente del amparo 3.918/95- interesaron la acumulación.

17. Por providencia de 24 de septiembre de 1.999 se señaló para la deliberación y fallo el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central sometida a consideración de este Tribunal en los presentes recursos de amparo reside en la posible violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, cometida en el curso de la investigación, instrucción y enjuiciamiento del delito contra la salud pública por el que ambos recurrentes fueron condenados. De esta vulneración pueden derivar otras dos: de un lado, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva producida en caso de haberse utilizado en el proceso penal la valoración de las pruebas obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones --sólo alegada por el recurrente José Ramón Arolas--, y, de otro, la lesión del derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenados los recurrentes con base en pruebas que, en ningún caso, podrían ser constitutivas de prueba de cargo debido a su conexión con las pruebas constitucionalmente ilícitas obtenidas con lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

a) La violación del derecho al secreto de las comunicaciones, ex art. 18.3 C.E., es sustentada por ambos recurrentes, en primer lugar, en la falta de motivación de los Autos de autorización y prórroga de las intervenciones telefónicas. Esta falta de motivación se concreta en la falta de expresión del presupuesto material, cuya existencia y exteriorización en la resolución, puede dar cobertura constitucional a las intervenciones telefónicas: indicios existentes sobre la conexión de las personas investigadas con los hechos delictivos; asimismo, en la falta de determinación del alcance subjetivo, en cuanto a la persona investigada y a la fuerza policial autorizada, de algunos de los Autos --los de fecha 18 de febrero y 29 de abril--; igualmente la falta de motivación se proyecta sobre la ausencia de expresión de las razones que justifiquen la intervención, es decir, de la necesidad de la intervención para la investigación en curso. El defecto de motivación provoca, entonces, la ausencia de proporcionalidad de la medida y su ilegitimidad constitucional. En segundo lugar, el recurso de Antonio Gordo alega la falta de control judicial de la medida.

b) El derecho a la presunción de inocencia se entiende quebrantado, en opinión de ambos recurrentes, al haber fundamentado los órganos judiciales las condenas en pruebas que han de reputarse constitucionalmente ilícitas, y sobre las que pesaría la prohibición constitucional de valoración, bien por haber sido obtenidas directamente con violación del derecho al secreto de las comunicaciones, bien por derivar del conocimiento adquirido a través de aquéllas. Con independencia de ello, el recurrente don Antonio Gordo sostiene también que el resto de las pruebas no son suficientes a efectos de considerar acreditada su intervención en los hechos.

2. El examen de las vulneraciones alegadas requiere partir de la jurisprudencia constitucional recaída sobre la violación en el proceso penal del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, así como de la doctrina sobre la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos constitucionales y las excepciones que se han ido asentando recientemente desde la STC 81/1998.

De la síntesis de la jurisprudencia constitucional (SSTC 114/1984, 85/1994, 86/1995, 181/1985, 49/1996, 54/1996, 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos --casos Klass (Sentencia 6 de septiembre de 1978), Malone (Sentencia 2 de agosto de 1984), Kuslin y Huvig (Sentencia 24 de abril de 1990), Haldford (Sentencia 25 de marzo de 1998), Klopp (Sentencia 25 de marzo de 1998) y Valenzuela (Sentencia 30 de julio de 1998)--, deriva que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima desde la perspectiva de este derecho fundamental si, en primer lugar, está legalmente prevista con suficiente precisión --principio de legalidad formal y material (STC 49/1999, fundamento jurídico 4º); si, en segundo lugar, se autoriza por autoridad judicial en el marco de un proceso (STC 49/1999, fundamento jurídico 6º); y si, en tercer lugar, se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, fundamento jurídico 7º); es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como --entre otros--, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves, y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (ATC 344/1990, SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º, 181/1995, fundamento jurídico 5º, 49/1996, fundamento jurídico 3º, 54/1996, fundamentos jurídicos 7º y 8º, 123/1997, fundamento jurídico 4º; SSTEDH casos Huvig y Kruslin, y Valenzuela).

La proporcionalidad implica, además, de un lado, que la medida solo puede ser adoptada por resolución judicial que exprese la ponderación exigida por el juicio de necesidad en atención a los fines legítimos y a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento (SSTC 160/1994, 50/1995, 181/1995, 49/1996, 54/1996, fundamentos jurídicos 7º y 8º); de otro, que la ejecución de la misma debe atenerse a los estrictos términos de la autorización, tanto en cuanto a los límites materiales o temporales de la misma como a las condiciones de su autorización (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º, 86/1995, fundamento jurídico 3º, 49/1996, fundamento jurídico 3º, 121/1998, fundamento jurídico 5º); y, finalmente, que la medida debe ser verificada bajo control judicial (por todas SSTC 49/1996, fundamento jurídico 3º, 121/1998, fundamento jurídico 5º, 151/1998, fundamento jurídico 4º).

Sin embargo, no constituye vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, sino del derecho a un proceso con todas las garantías, la utilización como prueba del contenido de las conversaciones intervenidas, pero respecto de las cuales las irregularidades, que implican ausencia o deficiente control judicial de la medida, no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales; es decir, en la entrega y selección de las cintas grabadas, en la custodia de los originales o en la transcripción de su contenido (SSTC 121/1998, fundamento jurídico 5º, 151/1998, fundamento jurídico 4º, 49/1999, fundamentos jurídicos 12 y 13). Pues elementales exigencias del derecho de defensa y contradicción --art. 24.2 C.E.-- exigen que, con intervención de los afectados, se incorporen a las actuaciones, como elementos de debate, y eventualmente de prueba, todos aquellos pasajes que se consideren precisos para sustentar las diversas hipótesis --acusatorias, de defensa-- que se contraponen en la investigación para así posibilitar equitativamente el debate previo a la apertura del juicio oral y finalmente el desarrollo del propio juicio.

3. En consecuencia, como ha sido expuesto en la STC 121/1998, fundamento jurídico 5º (ratificado en la STC 151/998, fundamento jurídico 4º), la intervención de las comunicaciones telefónicas puede constituir una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones si no se respetan las garantías constitucionales a él inherentes en alguna de las fases diferenciables en el curso de la misma: en primer lugar, en la decisión de intervención, en segundo lugar, en su ejecución policial, y, en tercer lugar, en el control judicial de la ejecución.

a) La decisión de intervención puede ser ilegítima, en primer término, por no haber sido adoptada por órgano judicial (por todas STC 86/1995, fundamento jurídico 3º); en segundo lugar, por inexistencia de los presupuestos materiales que habilitan legal y constitucionalmente para la adopción de la decisión judicial de intervención, cuya ausencia convierte a la medida en desproporcionada. "Pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996)" [STC 49/1999, fundamento jurídico 7º]. Estos presupuestos, fijados en el art. 597.2 y 3 L.E.Crim. y coincidentes con la jurisprudencia del T.E.D.H. (reiterada en el caso Valenzuela contra España, Sentencia del T.E.D.H. de 30 de julio de 1998, § 46 y ss.), residen en la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, y en la existencia de indicios sobre el hecho constitutivo de delito y sobre la conexión con el mismo de las personas investigadas.

En tercer lugar, afecta a la legitimidad de la decisión la falta de necesidad estricta de la medida; es decir, puede ser constitucionalmente ilegítima, dado su carácter prescindible, bien porque los conocimientos que pueden ser obtenidos carecen de relevancia respecto de la investigación del hecho delictivo o respecto de la conexión de las personas investigadas, o bien porque pudieran obtenerse a través de otras medidas menos gravosas de los derechos fundamentales en litigio (SSTC 54/1996, fundamento jurídico 8º, 49/1999, fundamentos jurídicos 7º y 8º).

Por último, incide en la legitimidad de la medida la falta de expresión o exteriorización, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención --investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos-- como de la necesidad y adecuación de la medida --razones y finalidad perseguida (STC 54/1996, fundamento jurídico 8º); y todo ello es exigible, asimismo, respecto de las decisiones de mantenimiento de la medida, en cuyo caso, además, deben ponderarse las concretas circunstancias concurrentes en cada momento y el conocimiento adquirido a través de la ejecución de la medida inicialmente prevista (SSTC 181/1995, fundamento jurídico 6º, 49/1999, fundamento jurídico 11º).

b) La ejecución policial puede resultar constitucionalmente ilegítima en la medida en que se verifique al margen de la cobertura judicial de la misma, es decir, excediéndose de los límites temporales --se mantiene la intervención más tiempo del habilitado--, personales --se investigan personas distintas de las autorizadas--, materiales --hechos diferentes--, u otros que constituyan condiciones judicialmente impuestas de la autorización (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º, 86/1995, fundamento jurídico 3º, 49/1996, fundamento jurídico 3º, 121/1998, fundamento jurídico 5º).

c) El control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación judicial de los períodos en los que debe darse cuenta al juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la policía; igualmente, queda afectada la constitucionalidad de la medida si, por otras razones, el juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (STC 49/1999, fundamento jurídico 5º).

4. Aunque del análisis de las intervenciones de las comunicaciones realizadas, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, resultara la confirmación de la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, ello no supondría de forma paralela y automática la lesión de la prohibición de valoración de todas las pruebas derivadas de las intervenciones. Pues si bien es cierto que desde la STC 114/1984 se ha venido afirmando por el Tribunal la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (además SSTC 107/1985, 64/1986, 80/1991), no sólo en lo que atañe a los resultados directos de la intervención, sino a "cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios" (STC 49/1996, fundamento jurídico 3º), aunque derive indirectamente de aquélla (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 5º, 86/1995, fundamento jurídico 3º, 181/1995, fundamento jurídico 4º, 54/1996, fundamento jurídico 8º), no es menos cierto que este Tribunal ha profundizado recientemente en las excepciones, ya admitidas por la anterior doctrina. Así, de conformidad con la más reciente doctrina constitucional, es lícita la valoración de pruebas que, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con "el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo", puedan considerarse jurídicamente independientes (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4º, 54/1996, fundamento jurídico 6º, 81/1998, fundamento jurídico 4º).

En el desarrollo de estas excepciones, este Tribunal ha precisado las razones que avalan la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras. La razón fundamental reside en que las pruebas derivadas son, desde su consideración intrínseca, constitucionalmente legítimas, pues ellas no se han obtenido mediante la vulneración de ningún derecho fundamental; por lo tanto, no puede entenderse que su incorporación al proceso implique lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 81/1998, fundamento jurídico 4º). En efecto, en la medida en que la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas puede ser incorporada al proceso como medio autónomo de prueba, bien por sí mismo -- audición de las cintas--, bien a través de su transcripción mecanográfica --como documentación de un acto sumarial previo--, bien a través de las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (SSTC 121/1998, fundamento jurídico 5º, 151/1998, fundamento jurídico 4º), para que las pruebas derivadas puedan quedar afectadas por la prohibición constitucional de valoración de pruebas ilícitas es preciso que la ilegitimidad de las pruebas originales se transmita a las derivadas (SSTC 81/1998, fundamento jurídico 4º, 121/1998, fundamento jurídico 6º).

Esta transmisión se produce en virtud de la existencia de una conexión de antijuridicidad cuya presencia resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna, es decir, en atención a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, como desde una perspectiva externa, a saber, de las necesidades esenciales de tutela exigidas por la realidad y efectividad de este derecho (SSTC 81/1998, fundamento jurídico 4º, 121/1998, fundamento jurídico 5º, 49/1999, fundamento jurídico 14). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999).

5. Tampoco una conclusión afirmativa de la prohibición de valorar las pruebas derivadas utilizadas en el juicio tiene como consecuencia la admisión de la alegación de los recurrentes de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Como este Tribunal ha declarado, desde la STC 31/1981 hasta la más reciente 157/1998, la presunción de inocencia opera en el proceso penal como "derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; ... Como hemos señalado también ... [para que existan] auténticos actos de prueba ... es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (STC 68/1998, fundamento jurídico 2º)" (STC 157/1998, fundamento jurídico 2º). De otro lado, es doctrina reiterada que sólo pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral con la observancia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (entre muchas SSTC 51/1995, fundamento jurídico 2º, 173/1997, fundamento jurídico 2º, 228/1997, fundamento jurídico 8º, 68/1998, fundamento jurídico 2º, 157/1998, fundamento jurídico 2º).

En consecuencia, aunque se llegue a la conclusión de que la prohibición de valoración de las pruebas originales ilícitas se extiende a las pruebas derivadas, el examen de este motivo de amparo requiere el análisis de la existencia y suficiencia de otras pruebas de cargo válidas que hayan fundamentado la convicción del Tribunal respecto de la participación de los recurrentes en los delitos imputados.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional acabada de reseñar, nuestro examen ha de centrarse, en primer lugar, en los tres defectos alegados por los recurrentes respecto de las intervenciones telefónicas desde la perspectiva de las posibles vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías: la inexistencia de indicios sobre la conexión de las personas investigadas con los hechos delictivos; la motivación de los Autos de autorización y prórroga, es decir, el análisis de la exteriorización de los requisitos que legitiman al amparo de la Constitución la intervención con base en su proporcionalidad; por último, el control judicial de la medida, referido a si se entregaron todas las cintas originales al Juez y si fueron seleccionadas por el Juez o no.

En segundo lugar, y sólo en caso de comprobación de defectos con relevancia constitucional en el marco de las lesiones de derechos constitucionales alegadas, y teniendo en cuenta los distintos efectos que pueden tener las vulneraciones aducidas y verificadas, se procederá a examinar qué pruebas sustentaron la convicción del Tribunal para declarar los hechos probados y fundamentar las condenas de los recurrentes, y si a ellas les afecta la prohibición de valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

7. Las dudas sobre la legitimidad constitucional de las escuchas, que fueron enjuiciadas tanto por la Audiencia Provincial como por el Tribunal Supremo, se ciernen, en primer lugar, sobre la proporcionalidad del Auto 18 de febrero de 1993, referido a la intervención del teléfono 797677, al que los recurrentes imputan falta de motivación por utilizarse la fórmula de impreso, inexistencia de indicios sobre el hecho delictivo y sobre la relación de la persona investigada con el mismo, pues se cita como titular del teléfono intervenido una persona que nada tiene que ver con la investigación, la consecuente falta de motivación del mismo en la medida en que no expresa, por no existir, los indicios que constituyen el presupuesto habilitante, y, por tanto, la falta de proporcionalidad de la medida al no ser imprescindible y adecuada al fin perseguido.

Procede, en primer término, recordar que, aún en la repudiable forma del impreso, una resolución autorizatoria puede estar motivada si, integrada con la solicitud policial a la que se remite, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias de ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (STC 200/1997, fundamento jurídico 4º). De manera que los Autos de intervención y prórroga, integrados con las respectivas solicitudes policiales, pueden configurar una resolución ponderada e individualizada al caso, por lo que carece de fundamento sostener que la identidad formal de los distintos Autos cuestionados es razón para afirmar la ausencia de motivación de todos ellos. Pues esta identidad, de un lado, ni siquiera puede afirmarse en su aspecto formal, dado que en todos ellos constan datos individualizados sobre los teléfonos intervenidos, y, de otro, es materialmente inexistente en la medida en que de la integración de las solicitudes policiales con los Autos resulta su individualidad y singularidad.

En segundo lugar, respecto del alcance subjetivo de la medida, cuya relevancia constitucional ha sido declarada por este Tribunal (SSTC 49/1996, fundamento jurídico 3º, 54/1996, fundamento jurídico 6º), es necesario constatar que la solicitud policial no deja lugar a dudas de que la persona investigada como usuario del teléfono 797677, cuya intervención se solicita, es Esteban Sort. De forma que la identificación de la titular del teléfono no ha de entenderse como una incorrecta identificación de la persona investigada sino como complemento de la misma, a los efectos de una mejor y más completa identificación de la línea telefónica cuya intervención se autoriza. Igualmente, y a efectos de la determinación del alcance subjetivo de la medida, es suficiente que la autorización se efectúe para funcionarios del Grupo de Estupefacientes de la Policía Judicial, sin que sea necesario que se identifique por su número o nombre a quienes en particular habrán de llevarla a cabo.

Finalmente, hay que dejar constancia de la legitimidad constitucional del fin perseguido y exteriorizado en la resolución judicial: investigación de un delito de tráfico de drogas (SSTC 37/1989, fundamento jurídico 4º, 32/1994, fundamento jurídico 5º, 207/1996, fundamento jurídico 4º.A, 49/1999, fundamento jurídico 8º), consistente en introducir droga en España desde Sudamérica mediante correos desconocidos para la policía y distribuirla en pubs y bares de la ciudad de Palma de Mallorca.

8. La proporcionalidad de la medida exige verificar si la decisión judicial "apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después, si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público", pues la conexión "entre la causa justificativa de la limitación pretendida --la averiguación de un delito-- y el sujeto afectado por ésta --aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él-- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que como ha sostenido recientemente este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que "precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º). Estas sospechas han de fundarse en "datos fácticos o indicios", en "buenas razones" o "fuertes presunciones" (SSTEDH caso Klass, caso Ludi, Sentencia de 15 de junio de 1992), o en los términos en los que se expresa el actual art. 579 L.E.Crim. en "indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa" (art. 579.1), o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.2).

Se trata, en consecuencia, de analizar si el Auto de 18 de febrero de 1993, integrado con los datos obrantes en la solicitud policial, evidencia la toma en consideración por el Juez de elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia de un delito o su posible comisión, así como de "que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito"; en consecuencia, la toma en consideración de datos "objetivos que permitieran pensar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ellas se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva. En otras palabras, el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos (Caso Klass, núm. 51)" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º).

En el caso enjuiciado, consta en la solicitud policial la relación del sujeto investigado con el teléfono intervenido, en la medida en que se afirma que Esteban Sort convivía en el domicilio de la titular del mismo. Asimismo consta el objetivo concreto que se pretende alcanzar con la intervención del citado teléfono, en particular, "datos de interés para la investigación sobre un presunto delito de tráfico de drogas cometido por el referenciado, tales como personas con las que se relaciona dentro de ese 'mundillo', contactos fuera de la Isla y lo más importante, el conocimiento de las posibles fechas en las que realiza los viajes, con el fin de que de esta manera poder interceptar algún traslado de droga hasta esta Ciudad, etc.". Igualmente, se precisan los hechos delictivos que constituyen el objeto de la sospecha como "tráfico de drogas, concretamente de cocaína, distribuyéndola por medio de terceras personas por los distintos bares, Pubs y discotecas de esta Ciudad, y que en ocasiones suele realizar frecuentes viajes a Barcelona y a países de Sudamérica para comprar partidas de droga, utilizando para el transporte de la misma personas desconocidas policialmente y sin antecedentes". De todo ello cabe deducir que no se trata de una investigación prospectiva sobre un genérico tráfico de drogas, sino de una investigación puntual sobre la introducción en España desde Sudamérica de cantidades de cocaína a través de correos desconocidos y sin antecedentes penales, para su distribución en "bares, Pubs y discotecas" de Palma de Mallorca.

En lo que concierne al fundamento de la sospecha aducida en la solicitud de intervención telefónica, relativa a Esteban Sort Potrony, apodado "El Esteban", han de tenerse en cuenta dos datos concretos que constituyen adecuado soporte fáctico, a saber: de un lado, la afirmación de que "desde hace un mes se tienen noticias" de que esta persona se dedica al tráfico de drogas de la forma específica en que se menciona; y, en segundo lugar, los "frecuentes viajes a Barcelona y a países de Sudamérica para comprar partidas de droga" que realiza Esteban Sort. Todo ello supone, en primer término, que los datos se han obtenido por "noticias confidenciales" que, si bien no se especifican por razones de discreción que "pudieran aconsejar no proceder de modo absolutamente explícito" (STC 49/1999, fundamento jurídico 10), tienen el sentido de expresar que el conocimiento de los hechos, el sustento de la sospecha en sí, tiene procedencia y existencia ajena a los propios policías que solicitan la intervención telefónica, a través de noticias que se reiteran en el transcurso del mes al que se refieren, período en el que existió algún tipo de investigación por parte de la policía, previa a la solicitud de la intervención telefónica: primero para identificar a la persona apodada "El Esteban" como Esteban Sort, y, segundo, para obtener la información de que esta persona en particular, realiza viajes con frecuencia de Palma de Mallorca a Barcelona y a Sudamérica.

Como indicios aportados por la solicitud policial aparecen también los antecedentes policiales de Esteban Sort de haber sido detenido por tráfico de drogas en dos ocasiones en Manresa y una tercera en Melilla, así como la detención en Palma de Mallorca en 1991 por presuntos delitos de coacciones y apropiación indebida a un pintor a quien suministraba droga a cambio de que le pintara cuadros. La Brigada de Estupefacientes, que solicitó la autorización, aportó como diligencia complementaria a dicha solicitud copia de las diligencias instruidas en la denuncia contra Esteban Sort en 1991 en las que constan con detalle todos los antecedentes referidos.

En el mismo sentido ha de valorarse la concreción y singularidad de los hechos objeto de sospecha, por cuanto no resulta ajeno a toda lógica entender que el carácter individualizado y preciso de los hechos objeto de sospecha constituye un indicio, conforme a las reglas de la experiencia, de que la sospecha manifestada por la fuerza policial es algo más que una mera conjetura o creencia subjetiva existente sólo en su mente. Por ello, que la sospecha se proyecte sobre hechos concretos, tales como la introducción en España desde Sudamérica de un tipo de droga -cocaína-- y su distribución en ciertos lugares --pubs, bares y discotecas-- de Palma de Mallorca, puede ser utilizado como complemento de la credibilidad de la sospecha.

En consecuencia, apreciados de forma conjunta e interrelacionada todos los elementos de convicción contenidos en la solicitud policial, ha de entenderse que constituyen expresión suficiente del presupuesto habilitante para la intervención telefónica, a los efectos de considerar que el Juez de Instrucción ponderó la proporcionalidad de la medida solicitada. Así, la existencia de noticias, como hecho externo y ajeno a la creencia subjetiva de los agentes policiales, la existencia de una investigación policial para corroborar su credibilidad, el transcurso de un lapso de tiempo --un mes-- en el cual la policía procede a esa investigación, la expresión de resultados relevantes de la misma --la identificación de la persona, sus antecedentes policiales con detenciones por tráfico de drogas y los frecuentes viajes que realiza de Palma de Mallorca a Barcelona y Sudamérica-- y, por último, el carácter concreto de los hechos objeto de sospecha, constituyen datos objetivos, constitutivos de indicios de los que inferir, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica, la conexión de la persona investigada con el hecho objeto de averiguación.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse existente y exteriorizado en el Auto de autorización de 18 de febrero de 1993, en primer término, el presupuesto habilitante para la intervención telefónica como prius lógico de la ponderación de la proporcionalidad de la medida, así como la ponderación de ésta como necesaria, una vez realizadas investigaciones por medios menos lesivos de derechos fundamentales, y adecuada para obtener informaciones relevantes para la investigación en curso de un delito, que, de conformidad con nuestro ordenamiento, ha de calificarse de grave. A todo ello, ha de añadirse la individualización de la persona investigada y de la fuerza policial autorizada, el límite temporal de la medida y el necesario informe semanal del resultado de la intervención telefónica acordada.

9. Despejadas las dudas sobre la posible vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en el Auto de 18 de febrero de 1993, procede afirmar también la legitimidad constitucional del resto de los Autos de intervención y prórroga dictados hasta la desconexión de las intervenciones mediante Autos de 4 de mayo de 1993. Pues, como resulta de su examen, también ellos exteriorizaron los extremos necesarios para afirmar aquí su carácter necesario y proporcionado, y ponderaron las concretas circunstancias concurrentes en cada momento a partir del conocimiento adquirido a través de la ejecución de la medida inicialmente prevista (SSTC 181/1995, fundamento jurídico 6º, 49/1999, fundamento jurídico 11).

a) Como se ha expuesto con detalle en el antecedente segundo, existió, en primer término, información puntual del Grupo de Estupefacientes adscrito a la Policía Judicial como se demuestra de la lectura de los autos y, en segundo lugar, todas las cintas originales se aportaron al Juez para ser oídas, seleccionadas y transcritas de conformidad con las indicaciones del Juez expresadas en las correspondientes actas. Igualmente, las nuevas solicitudes de intervención, y de sus prórrogas, así como la prórroga de la intervención del primer teléfono -797677-- se sustenta en nuevos indicios sobre la conexión de las personas con los hechos investigados, en los términos expresados por la Sentencia de la Audiencia Provincial, "en el fruto proporcionado por la investigación judicial". En particular, la intervención del teléfono del establecimiento "Mesón del Rey" -690815-- y la investigación de su titular, Antonio Gordo, se apoya en las conversaciones telefónicas de éste con Esteban Sort, así como en entrevistas personales en el citado establecimiento con el mismo. La intervención del teléfono 452249, cuyo titular es Carmen Ferragut, se apoya en las investigaciones seguidas y de las que deriva que con ella convive Mario Ruemeser, quien aparece en varias ocasiones en conversaciones mantenidas entre él y Antonio Gordo a través del teléfono 452249 y quien fue identificado como la persona que protagonizó junto con Enrique Coca los hechos del día 13 de abril --incidente del traslado al aeropuerto y recogida de coches.

Igualmente, la intervención del teléfono 732990 --cuya titular es María Juana Orfila-- se sustenta en las mismas investigaciones en las que se deja constancia de que el teléfono está conectado a un piso --de seguridad-- alquilado por Mario Ruemeser y que utiliza en algunas ocasiones; por tanto, queda acreditada también la conexión del teléfono con la persona objeto de investigación; y de nuevo hay que decir que la mención de la titular del teléfono intervenido ha de entenderse como un dato complementario de la identificación de la línea telefónica y no como una incorrecta identificación de la persona investigada.

Por último, en este orden de cuestiones, es irrelevante para estimar lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones que los Autos de 8 de marzo de 1993 identificaran el delito investigado como "contrabando", pues, de un lado, lo decisivo a estos efectos es que los hechos investigados puedan ser constitutivos de un delito grave, con independencia de cual sea la calificación jurídica que merezcan; y además, y como afirma el Tribunal Supremo, en este caso no es irracional la mención del delito de contrabando, como se demuestra por el hecho de que alguno de los imputados fuera condenado no sólo por delito de tráfico de drogas sino también por contrabando.

b) En segundo término, la ejecución policial de la intervención se mantuvo en los límites temporales de la autorización, pues las prórrogas se otorgaron antes de transcurrido el mes autorizado. A efectos del necesario control judicial periódico de la investigación, son suficientes los informes policiales, y las declaraciones de los policías en el juicio oral, en el sentido de que se personaban ante el Juzgado con las cintas originales y con el informe de las escuchas, y que cuando el Juez solicitaba copias se trasladaban a las dependencias policiales, las realizaban y volvían a entregarlas al Juzgado --Sentencia de la Audiencia Provincial, fundamento jurídico 3º.

c) La existencia de control judicial de la ejecución queda suficientemente adverada por las actas --de las que se ha dejado constancia en el antecedente segundo-- levantadas por el Secretario judicial, y firmadas por el Juez de Instrucción, sobre las entregas de las cintas, su registro, y las órdenes de copia y transcripción.

En este marco carece de consistencia la alegación contenida en la demanda de Antonio Gordo de que la ausencia de control judicial se evidencia porque la selección de las cintas no fue realizada en algún caso por el Juez de Instrucción. Pues en el contexto en el que los informes policiales afirman que se aportan conversaciones individuales, o cintas particulares, queda claro que se trata de poner a disposición del Juez las informaciones más relevantes a fin de dotarle de elementos de convicción suplementarios sobre el mantenimiento de las razones que sustentaron la necesidad de la medida. Y carecen del sentido, que se les atribuye en la demanda, de que haya sido la fuerza policial la que, sin poner a disposición del Juez todas las cintas originales, haya adoptado decisiones impertinentes sobre la conservación o no de ciertas cintas originales. Conservación que viene exigida, de otra parte, a los solos efectos de que puedan ser aportadas íntegramente en el proceso para ser puestas a disposición de las partes durante el proceso si su contenido se utilizara directamente como prueba de cargo. Todo ello queda corroborado por el tenor literal mismo de los segmentos de los informes policiales a los que se refiere el recurrente: "adjuntándose una casete pequeña en la que constan las conversaciones más interesantes de estos últimos días, estando los originales depositados en este Grupo a su disposición". Como sostiene la Audiencia Provincial --fundamento jurídico 3º-- "[l]o decisivo es que el control de la investigación no se sustraiga a quien la ordena ... Y ese control judicial obviamente existió, en la medida que el juez tuvo a su plena disposición las cintas originales que le posibilitaron captar en plenitud de conocimiento, el significado del conjunto de las conversaciones...".

10. Consecuencia de todo lo expuesto es la falta de fundamento de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En efecto, ambos recurrentes motivan esta lesión en la nulidad de toda prueba obtenida directa o indirectamente a partir de las intervenciones telefónicas, al entender que éstas adolecen de los defectos constitucionales que se acaban de examinar y refutar. Por tanto, la ausencia de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en la obtención de las pruebas, como se ha razonado, convierte en infundada la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia. Ello tiene especial aplicación en el caso del recurrente don José Ramón Arolas, porque, en primer término, en el recurso de casación no procedió a invocar la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), limitándose a señalar la nulidad de las pruebas en tanto que obtenidas con violación del derecho al secreto de las comunicaciones. Y, en segundo lugar, porque en el recurso de amparo sólo se fundamenta la pretendida lesión de este derecho en que las resoluciones impugnadas le habrían condenado en virtud de pruebas conectadas directa o indirectamente con la violación del derecho al secreto de las comunicaciones.

11. Por lo que se refiere al demandante Don Antonio Gordo procede igualmente rechazar su pretensión de que las Sentencias condenatorias hayan vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, dado que la razonada ausencia de lesión del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.), y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), convierte en inconsistente esta pretensión, siendo así que tampoco dicho recurrente aduce que las pruebas obtenidas merced a las intervenciones telefónicas sean insuficientes para enervar la presunción de inocencia.

Ahora bien, el análisis de esta pretensión no puede detenerse en este punto, habida cuenta de que también alega que el resto del material probatorio no constituye prueba de cargo suficiente para acreditar su participación en la conducta delictiva imputada.

A tal efecto, y para rechazar este alegato, ha de tenerse en cuenta que carece de fundamento, en primer término, sostener que las declaraciones de los policías que testificaron en el juicio oral no aportaron prueba de la intervención en los hechos del recurrente, pues aquéllos declararon sobre los frecuentes encuentros entre Antonio Gordo y Esteban Sort o Mario Ruemeser, en el mesón, en su oficina o en el coche utilizado por este último. Igualmente puede ponderarse como prueba indiciaria los objetos encontrados en el mesón en el registro --pastillas de glucodulco y balanza de precisión--, y que son utilizados, según inferencia no arbitraria de los Tribunales, para cortar y dosificar la droga.

De otra parte, no puede oponerse ningún reparo, desde la perspectiva constitucional, a la ponderación de las declaraciones de la coimputada con carácter complementario a las declaraciones testificales, a los objetos encontrados en el "Mesón del Rey", a las afirmaciones del recurrente de recibir frecuentemente dinero de distintas personas, y a las de Mario Ruemeser en el sentido de haberle entregado dinero en alguna ocasión, aunque sostengan ambos que el dinero se entrega y recibe para otra finalidad. Por consiguiente, tampoco puede censurarse su consideración conjunta como indicios de los que inferir de forma no arbitraria, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, que Antonio Gordo era uno de los destinatarios de la droga para su distribución en el citado Mesón del Rey.

En suma, dada la perspectiva autónoma de la alegación analizada, tampoco se aprecia vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante don Antonio Gordo, por lo que procede la desestimación íntegra de su recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos, respectivamente, por don José Ramón Arolas Llagostera y don Antonio Gordo Espejo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 167/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:167

Recurso de amparo 4438/95. Promovido por don José Larios Llera frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que inadmitió su recurso sobre multa por infracción de juego de azar.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad patentemente errónea porque el último día del plazo era domingo.

1. Un simple vistazo al calendario del año 1993 pone de manifiesto que el día 21 de noviembre era, en efecto, domingo, como afirma la demanda y no lunes, según se dice en la Sentencia, la cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido al aplicar una causa de inadmisión en que se ha padecido un error notorio en el supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia, teniendo en cuenta que la inadmisión indebida cierra el paso al acceso a la justicia, contenido esencial del derecho fundamental invocado [FFJJ 3 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.438/95, interpuesto por don José Larios Llera, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Pedro Moreno Rodríguez con dirección de la Letrada doña María del Mar Fernández Alvarez, contra la Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1995 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso núm. 1.182/93. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Larios Llera, mediante escrito presentado el día 28 de diciembre de 1995 en el Registro de este Tribunal, manifestó su intención de recurrir en amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento y para lo cual pedía acogerse al beneficio de justicia gratuita. El día 19 de abril de 1996, y una vez tramitado el procedimiento correspondiente, se formalizó la demanda de amparo, donde se nos cuenta que fue sancionado con 1.000.000 de pesetas por la Comisión Nacional del Juego a través de una resolución en la que se dice que la sanción es consecuencia del levantamiento del acta de infracción por parte de la Policía Nacional en la localidad de Don Benito (Badajoz), en la que se comprobó la distribución de máquinas de azar, con premios, propiedad de "Complejo Educativo", hecho que se estimaba constitutivo de infracción de diversos preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Interpuesto por el actor recurso de reposición ante el referido organismo, fue desestimado mediante Resolución notificada el 21 de septiembre de 1993, y contra la que el 22 de noviembre siguiente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que el 1 de diciembre de 1993, dictó Sentencia en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haber sido formulado fuera de plazo, y en la que se contenían, entre otros fundamentos, los siguientes:

"SEGUNDO.- Analizando en primer lugar la alegada inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, resulta de las propias manifestaciones del actor así como del examen del expediente en cuestión, que la Resolución administrativa que se pretende revisar, le fue notificada con arreglo a la Ley, el día 21 del mes de septiembre de 1993, haciéndole saber de la posibilidad de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su notificación. Es decir, que se practicó la notificación correctamente con indicación de lo necesario y fijando el plazo de dos meses que regula la propia Ley Jurisdiccional en su artículo 58. También de conformidad con este precepto, el plazo de dos meses deberá contarse desde el siguiente a la notificación, esto es que se adopta en nuestra ley el sistema general de dies a quo non computatur in termino lo que en ningún caso debe conducir al error de considerar que el plazo vence en la misma fecha de ese día siguiente de dos meses después, puesto que tal y como ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de febrero de 1995, la expresada regla trata de fortalecer el principio de seguridad jurídica al precisar más fácilmente el cómputo por meses. Así, en el caso que nos ocupa, es obvio que el plazo de que disponía el recurrente para interponer su recurso jurisdiccional, finalizaba el día 21 del mes de noviembre por ser el mismo ordinal del día de la notificación y como tal día era hábil (lunes) no debe entender aplicable prórroga alguna".

2. En la demanda de amparo se fundamenta la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en que la Sentencia en cuestión declaró la inadmisibilidad del recurso incurriendo en un error en el cómputo del plazo hábil para su interposición, por lo que la denegación de acceso al recurso judicial fue adoptada sobre la base de un error material de fácil comprobación. Alegando, además, que no existe en el expediente sancionador el acta de infracción desencadenante de la sanción. Por todo ello interesa se declare la nulidad de la Sentencia otorgándose el amparo pedido.

3. La Sección Tercera acordó el día 21 de marzo de 1997 admitir a trámite la presente demanda y recabar del citado órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes, con excepción del recurrente, hubieran sido parte en el proceso para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer si lo desearan en el presente proceso constitucional.

4. En providencia de 8 de mayo de 1997, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente, al Abogado del Estado -que se había personado el 26 de marzo- y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 1997 el Fiscal presentó alegaciones, interesando la estimación del recurso de amparo. Para justificar el otorgamiento del amparo, el Fiscal no duda en que la Sentencia de inadmisión dictada por la Sala se apoya en una causa legalmente prevista, pero cuya concurrencia en este caso es discutible. Se trata, así de una cuestión fáctica cuya revisión, a juicio del Fiscal no está vedada a este Tribunal Constitucional, ya que en ella radica la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En este sentido, la premisa sobre la que se basó la inadmisión decretada por la Sentencia impugnada no coincide con la realidad, pues basta con una mirada al calendario del año 1993 para comprobar que efectivamente el día 21 de noviembre era domingo, como se afirma en la demanda, con la consecuencia inmediata de la prórroga del plazo hasta el día siguiente hábil, el día 22 de noviembre en que fue presentado el recurso. Por ello, para el Fiscal, nos encontramos ante un error patente del órgano judicial, que tiene como consecuencia cerrar el acceso a la jurisdicción, con la consiguiente quiebra de las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, según una abundante jurisprudencia de este Tribunal.

Concluye el Fiscal su escrito de alegaciones interesando, como se ha dicho, la estimación del recurso de amparo interpuesto, solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, con retracción de las actuaciones para que en su lugar se dicte otra que no inadmita el recurso contencioso-administrativo por una causa patentemente errónea.

6. El Abogado del Estado presentó su alegato el 4 de junio de 1997, para decir que procede otorgar el amparo. En este caso, la Sala ha padecido una evidente confusión al creer que el 21 de noviembre de 1993 era lunes y hábil, siendo así que era domingo e inhábil, por lo que en aplicación de los arts. 185.2 L.O.P.J. y 305.2 L.E.C., el recurso debía entenderse presentado el 22 de noviembre de 1993, es decir, el último día hábil, y por tanto, en plazo.

7. El demandante de amparo cumplimentó el trámite en escrito registrado en este Tribunal el día 3 de junio de 1997 en el que reproduce lo dicho en la demanda, interesando el otorgamiento del amparo pedido. Y el 17 de junio de 1998 solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción, para lo que la Sección Cuarta, en providencia de 22 de junio, acordó formar la correspondiente pieza de suspensión y, una vez cumplimentados los trámites previstos en el art. 56 LOTC, fue denegada en Auto de la Sala Segunda de 26 de octubre de 1998. Solicitud que, de nuevo formulada por el recurrente, fue oportunamente unida a dicha pieza separada.

8. En providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. No importa a la ocasión quién ni cómo, pero sí dónde y cuándo, y es el caso que el hoy demandante interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia un recurso contencioso-administrativo que, seguido por sus trámites ordinarios, al final, y no a su principio o en la fase intermedia ad hoc, fue considerado inadmisible por extemporáneo en la Sentencia cuya nulidad se predica en la demanda de amparo constitucional como consecuencia de haberse incluido en el cómputo del plazo de dos meses, como día último, uno festivo, el domingo 21 de noviembre de 1993, en cuya virtud el dies ad quem pasaba a serlo el siguiente día hábil, lunes 22, precisamente cuando se presentó el escrito de interposición. Diseñado así el objeto de la pretensión es obvio que ésta busca cobijo en el derecho a la efectividad de la tutela judicial sin sombra de indefensión, al resguardo del art. 24.1 de nuestra Constitución, por ser la ratio decidendi de la respuesta judicial un evidente error de cálculo que deforma el razonamiento jurídico.

2. Situados en el perímetro de ese derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juzgador competente al efecto reciba una respuesta, no sólo en la primera instancia, sino también, eventualmente, en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo quedándose así en la superficie. Ahora bien, "esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985). A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad cuyo fundamento estriba en que el llamado recurso contencioso-administrativo se haya interpuesto fuera de plazo, cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicada en ella, por muy simples que puedan parecer, las operaciones jurídicas propias de la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la valoración del acervo probatorio, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, vedada por el art. 9 C.E.. En definitiva, ""el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional" (STC 90/1986).

Es claro que este derecho fundamental conlleva la exigencia de que la pretensión formulada ante el Juez competente para ello obtenga una resolución motivada, como así fue, pero no garantiza su acierto, ni preserva de eventuales errores al razonamiento jurídico o a la elección de la norma aplicable, cuya determinación -salvo que suponga lesión de otro derecho fundamental distinto- no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, su control no corresponde a la vía del amparo constitucional (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988 y 127/1990, entre otras). Sin embargo, también se ha dicho que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 159/1989 y 63/1990). Aquí encaja por derecho propio el caso que nos ocupa.

3. En él hubo una Sentencia y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, aun cuando enfocara su atención en un aspecto extrínseco de la pretensión y la considerase inadmisible por su extemporaneidad. Determinarla en todos sus posibles aspectos, competencia exclusiva y excluyente de la Sala, comprende por una parte seleccionar los factores que componen el objeto del proceso en su doble dimensión, tanto lo que se pide como la razón de pedirlo, causa petendi, y, una vez hecho, comprobar su viabilidad mediante un enjuiciamiento prima facie apriorístico y rápido, pero no apresurado y nunca superficial, a la luz de las normas y de la doctrina legal del Tribunal Supremo. La inclusión o exclusión de días en el cómputo, según los casos, y su cálculo en definitiva con la suma final, son las dos facetas de esa operación, abstracción hecha de su mayor o menor consistencia lógica. Desde otra perspectiva la conclusión a la cual llegó en su momento el Tribunal Superior aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 C.E.), extendida a los Autos pero no a las providencias por la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya incorporación como un elemento de la tutela judicial efectiva se produce sin violencia conceptual alguna, con una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (y, en su caso, éste de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993 y STC 28/1994). Nada obsta, pues, a la decisión controvertida, vista desde tal perspectiva formal.

En efecto, la Sentencia impugnada contiene una explicación coherente, expuesta concisamente y comprensible sin esfuerzo, aun cuando la conclusión a la cual llegue resulte equivocada sin más, por su propia lógica y sea, por tanto, evidente, como consecuencia del error de partida. En efecto, se parte de un dato inexacto, que el 21 de noviembre era hábil (lunes) como dice el párrafo transcrito al principio de esta nuestra Sentencia y, por tanto, parece obvio que la argumentación, cualquiera que fuere su consistencia, quiebra en uno de sus eslabones, el carácter feriado del día último, cometiendo así un error de cálculo detectable fácilmente. Ahora bien, los errores patentes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los particulares y pueden y deben ser corregidos por este Tribunal a través de la vía del amparo (SSTC 28/1994, 179/1995, 128/1996, 169/1996 y 170/1996, entre otras), a cuyo efecto se exigen, al menos, dos requisitos por lo demás obvios: uno, la notoriedad del error; y dos, que haya incidido negativa y efectivamente en los derechos fundamentales en juego (STC 219/1993, fundamento jurídico 3º). Pues bien, un simple vistazo al calendario del año 1993 pone de manifiesto que el día 21 de noviembre era, en efecto, domingo, como afirma la demanda y no lunes, según se dice en la Sentencia. El error queda así en evidencia, sin duda alguna, y la propia Sentencia sienta el día 22 como aquel en el que efectivamente se presentó el recurso contencioso-administrativo (fundamento 2º). Pues bien, está claro que se ha incurrido en una equivocación inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las mismas actuaciones judiciales, desde el cual se llega a una conclusión contraria a la misma realidad que impone la fuerza de los hechos, con el resultado de menoscabar así la efectividad de la tutela judicial en perjuicio flagrante del agraviado.

4. El error notorio respecto de tan importante aspecto del supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior, error además reconocido por todos en esta sede constitucional, menoscaba la efectividad de la tutela judicial, desde el momento en que produce una contradicción, también ostensible, entre los datos de hecho y los razonamientos jurídicos que por tanto carecen de base. Falta pues la coherencia interna como fundamento unívoco de la decisión judicial última, si se observa que el peso específico de la argumentación manejada como fundamento se pone en el erróneo cálculo del plazo. Por ello la equivocación está vinculada directamente a la ratio decidendi. Este Tribunal ha de detenerse ahí, en la mera posibilidad que refleja el tiempo condicional, si se observa que el meollo del debate consiste en la subsunción de unos hechos plenamente probados en una norma procesal, tarea propia de la jurisdicción ordinaria. Por tanto ha de otorgarse el amparo pedido, que implica única y exclusivamente la anulación de la Sentencia impugnada para que, una vez depurado así el error patente que contiene, se dicte otra en el sentido adecuado sobre el fondo del pleito.

Las consideraciones anteriores nos permiten pasar al examen de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido, por tanto, al aplicar una causa de inadmisión en que se ha padecido un error notorio en el supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia, error además reconocido por todos. Este Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, y sin necesidad de revisar la aplicación hecha de la ley procesal, pero teniendo en cuenta que la inadmisión indebida cierra el paso al acceso a la justicia, contenido esencial del derecho fundamental invocado, entiende que en tal situación el interesado merece el amparo que demanda por haberse padecido un error patente en la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Restablecerle en el mismo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia de 1 de diciembre de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (recurso núm. 1.182/93).

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictar sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 168/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:168

Recurso de amparo 692/96. Promovido por don José Antonio Lozano Valledor y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, que declararon improcedente su despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: despidos nulos (STC 140/1999) .

1. Reitera la Sentencia 140/1999

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 692/96, promovido por don José Antonio Lozano Valledor, don Pedro Márquez García, don Enrique Espinosa Terradas y don Francisco Javier Hernández Vallina, representados por el Procurador don José Ignacio de Noriega Arquer y asistidos por el Letrado don Carlos Muñiz Sehnert, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 1995, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 de septiembre de 1994, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, de 27 de abril de 1994. Ha sido parte Central Lechera Asturiana, S.A.T. 471 Ltda., representada por la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido Sanz y asistida por el Letrado don José María Martínez Ferrando. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1996, don José Ignacio de Noriega Arquer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Lozano Valledor, don Pedro Márquez García, don Enrique Espinosa Terradas y don Francisco Javier Hernández Vallina, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3.640/94 formulado frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 de septiembre de 1994, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, de 27 de abril de 1994, en autos sobre despido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los demandantes de amparo prestaban sus servicios para la empresa Central Lechera Asturiana Sociedad Agraria de Transformación (C.L.A.S.) como repartidores, estando afiliados y en alta en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos y en la licencia fiscal como transportistas, empleando para su cometido profesional un vehículo de su propiedad. El contrato se calificaba de contrato mercantil de transporte.

b) El 30 de abril de 1993 los recurrentes presentaron papeleta de conciliación ante la Unidad Administrativa de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, solicitando que la empresa se aviniera a reconocer "que la relación contractual que le une con [los solicitantes de amparo], desde su inicio, tiene naturaleza laboral conforme al art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y a cumplir todas las consecuencias legales que de ello se derivan". Dicho acto de conciliación se celebró el día 14 de mayo sin avenencia entre las partes.

c) El día 29 de junio de 1993, la empresa remitió a cada uno de los demandantes de amparo una carta del siguiente tenor literal: "Muy Sr. nuestro: Hasta el día de hoy ha venido Vd. desarrollando la actividad de vendedor autónomo de los productos de la Central Lechera Asturiana, de conformidad con contrato mercantil pactado por un período de seis meses prorrogables tácitamente por períodos iguales. Durante los últimos meses viene Vd. dando muestras inequívocas de la no aceptación del mencionado contrato y mostrando su disconformidad con los pactos que en el mismo se contienen, a los que pretende dar un carácter que no tienen, alterando substancialmente el mismo para transformarlo en una relación que no fue querida por las partes en el momento de su firma, y que en la actualidad la Central Lechera Asturiana ni quiere ni puede alterar. El art. 57 del Código de Comercio claramente dispone que 'los contratos de comercio se ejecutarán y se cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, sin restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones'. En consecuencia, la Central Lechera Asturiana da por extinguido el contrato con efectos del día de hoy, rogándole pase por la sede de la misma el próximo lunes, a partir de las nueve horas, para hacer entrega de la mercancía que obra en su poder o proceda al abono de la misma. Central Lechera Asturiana lamenta tener que tomar esta decisión, exclusivamente motivada por su conducta. Ahora bien, en el supuesto de querer Vd. vincularse nuevamente con una relación mercantil, estaríamos dispuestos a entablar un diálogo que permitiera concretar las condiciones por las que habría de regirse esta relación que, en ningún caso, tendría la naturaleza de laboral".

d) Tras el preceptivo acto de conciliación, que resultó fallido, el 12 de julio de 1993 formularon los recurrentes demanda de despido en la que alegaban que la actuación empresarial vulneraba los arts. 14 y 24 C.E. Mediante Sentencia de 27 de septiembre de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés absolvió a la empresa en la instancia sin entrar en el fondo del asunto, al apreciar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por ésta. Contra dicha Sentencia interpusieron los demandantes de amparo recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que dictó Sentencia el 4 de marzo de 1994 declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reponiendo las actuaciones al trámite inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que el Juzgado dictase otra decidiendo sobre el fondo.

e) El 27 de abril de 1994 dictó el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés nueva Sentencia en la que, tras indicar que la cuestión de fondo había sido ya resuelta por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 24 de enero de 1994, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón el 13 de julio de 1993, estimó las demandas formuladas. En consecuencia, declaró improcedente el despido de los actores y condenó a la empresa demandada a que, en el término de cinco días, optase entre la readmisión de los mismos o el abono de las indemnizaciones correspondientes y los salarios dejados de percibir desde el día 29 de junio de 1993. Interpuesto por los demandantes recurso de suplicación contra dicha Sentencia, mediante Sentencia de 23 de septiembre de 1994 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó el mismo, confirmando en su integridad la resolución impugnada. Según el fundamento de Derecho 2º de esta última Sentencia, "la carta de despido expresa claramente la causa del mismo, que es una conducta real del trabajador no cifrada en el ejercicio de derechos, sino en el incumplimiento de compromisos contractuales -calificación en que la empresa yerra, pero sin incurrir en simulación o fraude, sino, al contrario, en el análisis jurídico de una cuestión muy fronteriza y difícil, en cuyo sentido coincidió la Sala y hoy subraya la reforma del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, por Ley de 9 de mayo de 1994- de los que la preparación del proceso judicial por él emprendida no era sino la última corroboración, el signo de una sostenida contumacia, de manera que el propósito empresarial no fue sancionar el ejercicio de un derecho, sino poner fin a una relación que reputaba servida sin fidelidad a su contenido y alcance concertados al instruirla".

f) Frente a esta última Sentencia formalizaron los actores recurso de casación para la unificación de doctrina, declarando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, mediante Auto de 2 de octubre de 1995, la inadmisión del recurso por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las de contraste.

3. Los demandantes de amparo entienden, y así lo pusieron de manifiesto a lo largo del procedimiento, que su despido estuvo motivado por la decisión de interponer demanda de conciliación declarativa de derechos a fin de que se les reconociera el carácter laboral de la relación contractual que les unía con la empresa, tal y como se desprende del texto de la carta de despido. Esta decisión empresarial de extinción de la relación después calificada judicialmente como laboral violó el derecho fundamental de los ciudadanos a ejercitar las correspondientes acciones legales y a obtener un pronunciamiento jurisdiccional conforme al art. 24 C.E., protección que ha de entenderse extendida también a los actos previos preparatorios como es el preceptivo acto de conciliación. Con cita, en apoyo de su argumentación, de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y otras disposiciones internacionales de naturaleza laboral, así como de lo dicho en nuestra STC 14/1993, los demandantes de amparo consideran la actuación empresarial como una represalia frente a la decisión de los trabajadores de reivindicar la naturaleza laboral de sus vínculos. Así pues, consideran que la simple declaración de sus despidos como improcedentes por parte de las resoluciones judiciales no amparan el derecho fundamental vulnerado, siendo necesaria una declaración de nulidad radical del despido y su readmisión inmediata conforme tiene establecido la jurisprudencia constitucional al respecto (SSTC 88/1985 y 104/1987). Por todo ello, solicitan de este Tribunal que les otorgue el amparo y declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1996, restableciéndoles en la integridad de sus derechos mediante la declaración de nulidad de los despidos acordados por la empresa y la readmisión en sus anteriores puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad a aquéllos.

4. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.640/94 y al rollo del recurso de suplicación dimanante del procedimiento núm. 825-828/93 seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, respectivamente. Asimismo, se solicitaba a dicho Juzgado la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al mencionado procedimiento y el previo emplazamiento de las partes, excepto los recurrentes en amparo, para que, en el mismo plazo, pudieran comparecer en el recurso y defender sus derechos. En escrito registrado el 18 de octubre de 1996, doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre de Central Lechera Asturiana S.A.T., núm. 471 Ltda.

5. Por providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a dicha Procuradora en nombre y representación de Central Lechera Asturiana S.A.T. 471 Ltda., acordando entender con ella las sucesivas actuaciones. Asimismo, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a fin de que remitiese, a la mayor brevedad posible, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del rollo de suplicación dimanante de los autos 825 a 828/93 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, actuaciones que, según comunicación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, fueron elevadas a ese Tribunal Supremo a fin de resolver el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto en su momento por la demandada. Mediante providencia de 27 de febrero de 1997, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las parte personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El 19 de marzo de 1997 presentó su escrito de alegaciones la representación de los demandantes de amparo. En dicho escrito se reproducen básicamente los mismos argumentos anteriormente expuestos en la demanda, reiterando que la conducta empresarial se dirigió únicamente a sesgar el ejercicio por parte de los trabajadores de sus derechos. Se destaca, además, que si la empresa hubiera aceptado desde el principio la naturaleza laboral de la relación que les unía con los trabajadores, podría haber procedido con posterioridad a la extinción de los contratos con los mismos efectos que en el caso de la declaración de despido improcedente. Por el contrario, la medida finalmente adoptada por aquélla conculcó derechos fundamentales de los trabajadores como ciudadanos, procediendo en consecuencia la estimación del recurso de amparo para garantizar el principio de indemnidad.

7. El 21 de marzo de 1997 quedaron registradas en la sede de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Antes de abordar el motivo de amparo suscitado, destaca el Fiscal que, en realidad, la demanda de amparo ha de dirigirse, aunque no lo haya señalado así la parte actora en el suplico, no sólo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que sí se cita expresamente, sino también contra la Sentencia, de 27 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social de Avilés, y contra la dictada, el 23 de septiembre de 1994, en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. De lo contrario, el amparo que, en su caso, pudiera otorgar este Tribunal perdería su virtualidad y eficacia, habida cuenta de que ambas resoluciones declararon improcedente el despido de los demandantes y la pretensión constitucional de éstos va encaminada, precisamente, a alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, a la declaración de nulidad de dicha medida disciplinaria.

A partir de la premisa anterior, y tras recordar los aspectos fundamentales de la doctrina establecida en diversas Sentencias de este Tribunal sobre el llamado "derecho a la indemnidad" como manifestación del más amplio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 C.E., procede el Fiscal a analizar, a la luz de aquella doctrina, los hechos declarados probados en el ámbito jurisdiccional y en los que se basa la pretensión de amparo. Según el mismo, no cabe duda de que se aprecia una inequívoca relación de correspondencia entre el motivo alegado por la empresa para "extinguir la relación contractual" que mantenía con los cuatro demandantes de amparo y el hecho de haber reclamado éstos ante la jurisdicción laboral el reconocimiento de la naturaleza laboral y no mercantil de su relación. Por lo tanto, prosigue el Fiscal, si se concluyera el análisis en este extremo habría que llegar al convencimiento de que la conducta de la empresa constituyó un supuesto de clara represalia ante el ejercicio de derechos legítimos por parte de los cuatro trabajadores que estaban a su servicio, lo que abocaría necesariamente a la concesión del amparo tal y como se puso de manifiesto, por ejemplo, en la STC 14/1993 (fundamento jurídico 4º). Sin embargo, considera que hay que profundizar más aún en el supuesto, ya que el mismo aporta una nueva cuestión trascendente para la decisión final sobre el amparo.

Tal cuestión no es otra -continúa el Fiscal- que la de dilucidar si la empresa, después de que los cuatro actores le manifestaran su pretensión de llegar a un acuerdo para modificar la naturaleza jurídica de la relación contractual que les unía con ella pasando la misma de mercantil a laboral, pero antes de que los trabajadores iniciaran las actuaciones judiciales, remite a éstos el escrito con la intención de actuar en represalia por tal conducta o, simplemente, decide unilateralmente rescindir el contrato que le unía con los mismos al considerar que no eran más que contrapartes en un negocio jurídico de naturaleza mercantil que habían defraudado el principio de buena fe contractual que hasta entonces había regido las relaciones contractuales entre las partes. A juicio del Fiscal, no parece desprenderse del texto de dicho escrito que la intención de la empresa fuera impedir el libre ejercicio de sus derechos por parte de los demandantes de amparo. Más bien, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (fundamento jurídico 2º), lo que ocurre es que la empresa parte de un planteamiento jurídico erróneo al considerar que la relación contractual que mantiene con los demandantes de amparo es de naturaleza mercantil y no laboral, y ello por tratarse de un supuesto límite entre uno y otro ámbito hasta el punto de que la Ley de 9 de mayo de 1994, al delimitar el primero, hubo de añadir un apartado g) al art. 1, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, excluyendo esta particular actividad de los transportistas con vehículo propio del ámbito de la jurisdicción social. A mayor abundamiento, advierte el Fiscal que la empresa en ningún momento habla de despido o extinción de la relación laboral, sino más bien de dar por extinguido el contrato que les vinculaba con los demandantes, como se desprende del propio tenor del escrito remitido. En definitiva, hasta tiempo después de dicha actuación de la empresa no pudo determinarse judicialmente el carácter laboral de la relación que unía a ésta con los demandantes de amparo, por lo que, como dice textualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, "el propósito empresarial no fue sancionar el ejercicio de un derecho", pues no creía que pudiera hacerlo al no considerar a los trabajadores como propios, "sino poner fin a una relación que reputaba servida sin fidelidad a su contenido y alcance concertados al instruirla". Considera relevante el Fiscal a este respecto que el eje central de la actuación procesal de la empresa ante la jurisdicción social no fue otro que el de oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción a la demanda formulada.

En consecuencia, por las razones expuestas, y destacando nuevamente que no puede decirse que la actuación empresarial fuera encaminada a dificultar, ni mucho menos a proscribir, el libre ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los demandantes de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que procede la desestimación de la demanda de amparo.

8. El 26 de marzo de 1997 formuló por último sus alegaciones la representación de la entidad Central Lechera Asturiana, S.A.T., 471 Ltda. Comienza el escrito indicando que los recurrentes, con evidente mala fe, han ocultado a este Tribunal que, con posterioridad al planteamiento de la demanda de amparo, han solicitado y obtenido la íntegra ejecución de la Sentencia de instancia cuyo fallo pretenden anular ahora. Considera la representación de Central Lechera Asturiana que dicha forma de proceder resulta contraria a los actos propios, implicando tácitamente una conformidad con el contenido de dicha Sentencia. Con ello se incumple el requisito de agotamiento previo de todos los recursos utilizables para satisfacer su derecho cuando los propios recurrentes acuden a la ejecución de la Sentencia impugnada esperando obtener satisfacción económica de la pretensión. Ello supone un implícito desistimiento -aunque no formal- de la petición de amparo, lo cual se traduce en una causa de inadmisión -ahora de desestimación- de la demanda: no sólo ha perecido su objeto sino que los recurrentes han optado por otra vía sustitutoria para satisfacer sus pretensiones, tal como lo declara con rotundidad la STC 158/1995 (fundamentos jurídicos 2º y 3º).

En segundo lugar, prosigue el escrito afirmando que existe una absoluta y total imposibilidad de que Central Lechera Asturiana pueda conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, puesto que la potestad de dispensar este derecho no reside ni en la empresa ni en los trabajadores, los cuales como particulares, son meros beneficiarios del mismo; reside en los Tribunales de Justicia y éstos son, por tanto, los únicos con capacidad para violarlo. Pero, aun en el supuesto de que un particular pudiera vulnerar este derecho, en el presente caso no se ha producido en ningún momento tal vulneración por parte de Central Lechera Asturiana, puesto que los actores han acudido a cuantas instancias judiciales han tenido por conveniente para lograr la satisfacción de sus pretensiones. Así, la representación de esta empresa afirma que la no continuación del expediente en reconocimiento de la laboralidad de la relación se debió únicamente a la inactividad de los demandantes, quienes, al ser notificados por la empresa de la carta resolutoria de la relación que mantenían con ella, optaron por emprender acciones de despido abandonando voluntariamente la otra vía ya iniciada sin causa que lo justifique.

En tercer lugar, el escrito de Central Lechera Asturiana considera que los recurrentes han visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la demanda carece de contenido constitucional. Con apoyo en diversas Sentencias de este Tribunal (29/1993, 141/1994, 37/1995, 46/1995, 53/1996 y 74/1996), se afirma que el Auto del Tribunal Supremo impugnado es inatacable desde la óptica constitucional al haber inadmitido de manera razonada y fundada el recurso de casación interpuesto por los recurrentes sin que éstos hayan formulado ninguna censura contra esa decisión de inadmisión ni resulte ahora posible anular dicha resolución. En realidad, continúa el escrito, lo que ocurre es que el presente recurso de amparo combate la calificación de "despido improcedente" que realiza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, pero, como ya no está en plazo para solicitar el amparo respecto de tal resolución, intenta imputar el error que haya podido padecer ésta al Auto del Tribunal Supremo, lo que no resulta posible al no haber entrado dicho Auto en el fondo.

En cuarto lugar, aborda el escrito de Central Lechera Asturiana la cuestión de fondo que subyace al presente recurso de amparo: si las resolución de las relaciones contractuales que unían a la empresa con los recurrentes constituyeron un supuesto de despido improcedente, como entendieron los órganos judiciales, o de despido nulo, como pretenden éstos. Para la empresa, que siempre defendió la naturaleza mercantil de la relación posteriormente reconocida tras la reforma del Estatuto de los Trabajadores, el despido fue en todo caso improcedente por las siguientes razones: a) porque no se obstaculizó como ya se ha dicho el acceso de los trabajadores a la tutela judicial efectiva; b) tampoco existió relación de causalidad entre el primigenio acto de conciliación y la resolución de la relación que les unía con Central Lechera Asturiana; c) no se ha acreditado, como suele tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a efectos de determinar la naturaleza del despido, que existiera en el seno de la empresa un ambiente desfavorable al respeto de los derechos fundamentales, sin que le sea exigible a ésta la prueba de un hecho negativo; y d) la calificación de un despido como improcedente, como señala también reiterada doctrina del Tribunal Supremo, no es privativa del disciplinario, pudiendo aplicarse también a cualquier despido causal cuando el motivo invocado en su escrito carezca de validez, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso por haberse declarado posteriormente la naturaleza laboral de la relación.

Por todo ello, concluye el escrito de alegaciones de la representación de Central Lechera Asturiana solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que declare no haber lugar al otorgamiento del amparo, interesando igualmente mediante otrosí que se recaben del Juzgado de lo Social los antecedentes necesarios de la pieza de ejecución de Sentencia, para examinar la concurrencia del motivo de inadmisión invocado.

9. Mediante providencia de 3 de abril de 1997, la Sección Tercera acordó no haber lugar a recabar del Juzgado de lo Social las actuaciones de la pieza de ejecución de Sentencia interesadas por la representante de Central Lechera Asturiana, S.A.T., 471 Ltda., por no considerarlas en este momento necesarias para la resolución del recurso, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer que en su momento este Tribunal pudiera ejercer respecto de las mismas en el caso de considerarlo oportuno.

10. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de los recurrentes solicita en el suplico de la demanda de amparo la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1995, pero es claro, atendiendo al contenido del recurso y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la petición que ahora se resuelve debe entenderse formulada frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de septiembre de 1994, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés el 27 de abril de 1994, así como frente a esta última (SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991, 114/1992), por presunta vulneración de la garantía de indemnidad que otorga el art. 24.1 C.E.

El supuesto de hecho que está en el origen del presente recurso de amparo es substancialmente idéntico al del recurso de amparo núm. 2.789/95, en el que figuraba asimismo como demandada la empresa Central Lechera Asturiana. Sociedad Agraria de Transformación núm. 471 Ltda, y sobre el que recientemente recayó la STC 140/1999, que estimó parcialmente dicho recurso. Las alegaciones formuladas por los recurrentes y por la entidad demandada también son prácticamente las mismas, por lo que, en lo que a ambas partes respecta, resulta procedente dar por reproducidos los razonamientos jurídicos contenidos en la referida Sentencia tanto en lo relativo a la inexistencia de objeción procesal alguna en orden a la inadmisibilidad del recurso como en lo atinente al fondo del asunto. Sin embargo, y a diferencia de lo ocurrido entonces, el Ministerio Fiscal solicita en este caso la desestimación del amparo, y ello por entender, en línea con lo manifestado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que la decisión de Central Lechera Asturiana de dar por extinguida la relación contractual que les unía con los demandantes de amparo no tenía por finalidad sancionar el ejercicio de ningún derecho. Por el contrario, el origen de dicha decisión radicaría más bien, según el Fiscal, en el error en el que incurrió la empresa al considerar que dicha relación contractual era de naturaleza mercantil y no laboral, como lo evidencia el hecho de que opusiera la excepción de incompetencia de jurisdicción frente a la demanda de despido formulada por los actores ante el Juzgado de lo Social.

A este respecto, parece conveniente reproducir textualmente los pasajes de la citada STC 140/1999 que hacen expresa referencia a esta cuestión:

"7. ...En el presente caso concurre en principio una relación cronológica de los hechos que han dado lugar a este litigio de la que puede deducirse algún tipo de relación directa entre la decisión empresarial de despido de los recurrentes y el ejercicio de actos previos y obligatorios a la interposición de una acción jurisdiccional frente a la empresa. Pero es que, además, ...el propio contenido de la carta de despido vincula de manera expresa la causa del cese 'exclusivamente' a las discrepancias de los actores frente a la empresa en cuanto a la calificación mercantil o laboral que haya de corresponder a la relación contractual que les unía. Y es precisamente esa discrepancia o conflicto la que les llevaría a presentar, previamente a la reclamación en la vía judicial, papeleta de conciliación dirigida a obtener el reconocimiento por la empresa del carácter laboral de su relación. Los actores pretendían, pues, resolver esta cuestión a través de la actividad jurisdiccional. La correlación de fechas existente en el presente caso entre la actividad previa al acceso a la jurisdicción y el despido de los actores, así como el contenido de la propia carta de cese, constituyen, cuanto menos, indicios suficientes en favor del alegato de los recurrentes.

8. Correspondía a la empresa la carga de probar que sus decisiones extintivas se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración del art. 24.1 C.E. hecha valer por los trabajadores. Sin embargo la empresa basaría, desde el acto del juicio, su línea de defensa en el argumento de la no laboralidad de la relación que la unía con los recurrentes, alegando la incompetencia de jurisdicción del Juzgado de lo Social para conocer la cuestión planteada, argumento que mantendría en su recurso de suplicación, así como en el escrito de impugnación del recurso de suplicación formulado por los actores. Por consiguiente, aunque resultó acreditada la existencia de indicios de que el cese de los actores fue contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva, la empresa no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que el cese de los actores había sido ajeno a todo propósito atentatorio de su derecho fundamental. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por los demandantes desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, 74/1998, 87/1998 y las allí citadas). Las Sentencias impugnadas no cumplieron, pues, las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes protegido por el art. 24.1 C.E."

2. Todo lo anteriormente expuesto conduce directamente, al igual que en aquella ocasión, al otorgamiento del amparo. Ahora bien, el fallo de esta Sentencia también ha de estimar parcialmente el recurso, pues, como ya se indicó al principio, ningún reproche puede merecer, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de septiembre de 1994 y que fue impugnado por los demandantes de amparo, toda vez que dicho Auto se limitó a inadmitir el recurso por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las aportadas como término de contraste (art. 217 L.P.L.).

Por último, ha de precisarse que con los pronunciamientos contenidos en el fallo de esta decisión no se condiciona la determinación de los salarios dejados de percibir, cuestión ésta que corresponde apreciar exclusivamente a los órganos jurisdiccionales en ejecución de Sentencia y no a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don José Antonio Lozano Valledor, don Pedro Márquez García, don Enrique Espinosa Terradas y don Francisco Javier Hernández Vallina y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 27 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, dictada en los autos 825-828/93, y la Sentencia 23 de septiembre de 1994, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el recurso núm. 1.803/94.

3º Declarar la nulidad del despido de los recurrentes con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 169/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:169

Recurso de amparo 1639/96. Promovido por doña Catalina Mari Bisquerra frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que desestimó su demanda de retracto.

Alegada vulneración del derecho a no sufrir indefensión: falta de agotamiento de los recursos judiciales por no interponer recurso de casación.

1. La recurrente, tras conocer la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no procedió a la preparación del recurso de casación, acudiendo directamente al amparo de este Tribunal, pese a que podía intentar el recurso de casación en este caso, al tratarse de Sentencia recaída en la apelación de juicio de retracto, revocatoria de la dictada en primera instancia y, además, en un juicio cuya cuantía litigiosa era suficiente [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.639/96, interpuesto por doña Catalina Mari Bisquerra, representada por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama y asistida del Letrado don Antonio Arbones Pujadas, contra la Sentencia de 26 de febrero de 1996, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de apelación núm. 1.034/94, dimanante de los autos de juicio de retracto núm. 762/92, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de dicha ciudad. Ha sido parte don Melchor García Cabrer, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido del Letrado don Francisco Sales Sureda, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 19 de abril de 1996, el Procurador don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de doña Catalina Mari Bisquerra, ha interpuesto demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) A instancia de doña Catalina Mari Bisquerra se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca juicio sobre retracto de comuneros contra don Melchor García Cabrer, en el que recayó Sentencia de 28 de junio de 1994 por la que se declaró el derecho de la demandante a retraer la mitad indivisa de un terreno sito en una urbanización de Llucmajor, previa la consignación procedente.

b) Interpuesto recurso de apelación por la representación de don Melchor García Cabrer, por providencia de 23 de septiembre de 1994 el Juzgado acordó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con emplazamiento de las partes para comparecer ante la misma en plazo de diez días. Esta resolución fue notificada el 27 de septiembre de 1994 a la representación de la demandante de amparo, que compareció el día 30 del mismo mes ante la referida Audiencia Provincial para que se le tuviera como parte apelada. El escrito de personación en dicho recurso fue presentado en la Oficina de Reparto y Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y registrado bajo el núm. 10.914.

c) Sin que se le diera traslado de ninguna actuación judicial posterior a la fecha últimamente indicada, la demandante de amparo conoció por el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" de 26 de marzo de 1996 que, tramitada la apelación sin su comparecencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial había dictado Sentencia el 26 de febrero de ese año, por la que se estimó la apelación y se revocó la Sentencia de instancia, con desestimación de la demanda de retracto e imposición a la actora de las costas de la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se alega escuetamente que la ausencia de notificación a la representación procesal de la Sra. Mari Bisquerra de las actuaciones judiciales posteriores al escrito de personación en el recurso de apelación ha conducido a una vulneración por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de los derechos constitucionales de la recurrente a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 14 y 24.1 C.E.), citando en apoyo de estas quejas varias decisiones de este Tribunal.

4. Por providencia de 3 de junio de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal, antes de resolver sobre la admisibilidad, acordó recabar de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1.034/94 en el que recayó la Sentencia impugnada en este proceso constitucional, así como que el Procurador Sr. Llorens Valderrama acreditase, en el plazo de diez días, la representación que decía ostentar de la recurrente en amparo.

Lo primero se cumplimentó mediante comunicación del Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Mallorca registrada en este Tribunal el 5 de junio de 1996 a la que se acompañaban las actuaciones solicitadas y lo segundo mediante copia autorizada de poder aneja a un escrito del mencionado Procurador que fue registrado en este Tribunal el 24 de junio.

5. La Sección, por providencia de 7 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por doña Catalina Mari Bisquerra y, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a fin que procediese a emplazar para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el recurso de amparo, si lo desean, y defender sus derechos, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Por otra providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada y, por no haberse dado cumplimiento por la representación de la recurrente de los requerimientos efectuados en providencia de 24 de octubre, por nueva providencia de 27 de enero la Sección acordó archivar, sin más trámite, la pieza sobre incidente de suspensión.

7. Por providencia de 27 de enero de 1997, la Sección acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El 14 de febrero de 1997, se registró en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Melchor García Cabrer, solicitando se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo. La Sección, por providencia de 27 de febrero de 1997, accedió a lo solicitado, si bien condicionado a que presentase poder original que acreditase la representación que ostenta la mencionada Procuradora; acordando asimismo conceder a dicha representación un plazo de diez días para que pudiera presentar, bajo dirección letrada, las alegaciones que estimase pertinentes. La escritura original de poder requerida tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1997.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 1997, la representación de la demandante de amparo se limitó a dar por reproducidos los hechos que motivaron el recurso y a reiterar su solicitud de amparo.

10. Evacuando el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1997, el Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo, por vulneración del art. 24.1 C.E. Alegando al respecto que aunque también se invoca la del art. 14 C.E. nada se acredita al respecto, ya que la omisión del órgano judicial no tiene características que permitan afirmar la quiebra del derecho a la igualdad. Y en relación con la primera queja, tras exponer la doctrina de la STC 192/1989 el Ministerio Público alega que el hecho de no tener por personada a la actora en el proceso a quo en el recurso de apelación interpuesto por el demandado es imputable al órgano jurisdiccional; y, como consecuencia de tal proceder, aquélla no pudo ser oída ni defenderse en dicho recurso, con quiebra de los principios de bilateralidad y de contradicción, lo que produce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Con la particularidad de que tras verse privada de la defensa de sus derechos el Tribunal de apelación revocó la Sentencia de instancia, lo que le ha causado un perjuicio actual y efectivo y una evidente indefensión.

11. La representación de don Melchor García Cabrer evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1997, en el que se solicita la denegación del amparo. De un lado, sostiene que no ha habido en este caso el previo agotamiento de los recursos judiciales, por no haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. Recurso que era procedente ya que la cuantía del pleito era muy superior al mínimo legalmente exigible, según se desprende de las características del chalet y de las tasaciones del inmueble que obran testimoniadas en los autos de retracto. Y si la cuantía del litigio era indeterminada, como se indicó en la demanda, sería de aplicación el art. 1687.1 b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), al no ser conformes las Sentencias recaídas en primera instancia y en apelación, siendo así también procedente el recurso de casación.

De otro lado, y subsidiariamente, alega que la indefensión que se dice producida es imputable a la negligencia del recurrente o de su representación en el proceso. Pues si es sabido que el extravío de un escrito judicial no resulta infrecuente, en el presente caso parece inconcebible que se desatienda un asunto durante un año y medio (desde el 30 de septiembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 1996) sin interesarse durante ese tiempo en saber si se ha dictado o no providencia teniéndolo por personado en la apelación. Y es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que excluye la indefensión cuando ésta sólo es imputable a la negligencia de la parte o de sus representantes (SSTC 112/1987 y 58/1990).

12. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de la recurrente en amparo está dirigida contra la Sentencia dictada el 26 de febrero de 1996 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Resolución judicial a la que imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad (art. 14. C.E.) dado que, pese a personarse en tiempo y forma en el rollo de apelación en el que recayó dicha resolución judicial, el órgano jurisdiccional no le tuvo por comparecida ni le notificó ninguna actuación posterior. Y esta omisión, imputable a dicho órgano, ha determinado, en definitiva, que la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial fuera dictada inaudita parte.

El Ministerio Fiscal concurre en la solicitud de otorgamiento del amparo, si bien sólo por la vulneración del derecho fundamental reconocido y garantizado por el art. 24.1 C.E. Mientras que la representación de quien fuera demandado en el proceso a quo alega, en primer lugar, que no ha existido el previo agotamiento de los recursos judiciales puesto que tenía abierta la vía del recurso de casación y, en segundo término y subsidiariamente, que se opone al otorgamiento del amparo por cuanto la indefensión que se dice producida sólo es impugnable a la negligencia de la recurrente o de su representación en el proceso, dado que durante año y medio se desentendió de su curso y no se interesó ni por la apelación ni por su resultado.

2. Fijado así el objeto del recurso y expuestas en lo esencial las pretensiones de las partes, una precisión es necesaria, con carácter previo, para limitar el fundamento de la pretensión de la recurrente a la vulneración del art. 24.1 C.E. pese a invocarse también expresamente una lesión del art. 14 C.E. A lo que necesariamente conduce la circunstancia de que la demanda de amparo, como ha señalado el Ministerio Fiscal, está huérfana de cualquier razonamiento que permita conocer cómo la omisión del órgano jurisdiccional, que constituye la circunstancia que fundamenta una y otra queja, ha podido producir una lesión del derecho a la igualdad. Por lo que se ha incumplido, en cuanto a esta segunda queja, la exigencia establecida por el art. 49.1 de nuestra Ley Orgánica.

3. Es procedente examinar a continuación la causa de inadmisibilidad que ha sido alegada por la representación procesal de don Melchor García Cabrer. Pues dicha representación considera, como se ha indicado antes, que la recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] al no haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, pese a tener abierta la posibilidad de formular dicho recurso.

De la extensa jurisprudencia de este Tribunal en relación con el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica ha de recordarse, de un lado, que la STC 196/1995, fundamento jurídico 1º, ha declarado que "el recurso de amparo no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales" y, en consecuencia, que no cabe acudir directamente a este Tribunal "sin que los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros".

De este modo, hemos de reiterar que la protección de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 53.2 C.E. sólo puede ser demandada en esta sede constitucional cuando las vías legalmente previstas para impugnar una resolución judicial fueron utilizadas sin éxito y, por tanto, los órganos jurisdiccionales no repararon, pese a poder hacerlo, la lesión del derecho o libertad fundamental denunciada por el recurrente. Si bien ha de tenerse presente, de otra parte, que el deber de un previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo cuando la violación del derecho o libertad fundamental tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial, ni puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 10/1998 y 201/1998, por todas) ni tampoco se identifica con la utilización formal de los recursos legalmente previstos (STC 196/1995). Pues sólo han de ser utilizados aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, 377/1993, 27/1994, 140/1994, 56/1995 y 84/1999, entre otras muchas). Doctrina que es aplicable en supuestos como el presente al recurso de casación, según pone de relieve una amplia jurisprudencia de este Tribunal que, por su reiteración, excusa su cita.

4. A la luz de la doctrina antes expuesta hemos de determinar, pues, si en el presente caso se ha cumplido o no el presupuesto inexcusable que el art. 44.1 a) LOTC requiere para que pueda solicitarse amparo de este Tribunal por la omisión del órgano jurisdiccional en la que se basa la queja de la demandante.

A) A este fin es oportuno, en primer lugar, recordar ciertas circunstancias del presente caso. Entre ellas, que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial el 26 de febrero de 1996, resolviendo el recurso de apelación, fue notificada en estrados el 7 de marzo siguiente, "por no haberse solicitado su notificación personal a los litigantes declarados en rebeldía". Si bien en esta última fecha también se acordó librar testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de dicha Sentencia para su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de las Islas Baleares". Lo que se llevó a cabo en el número del 26 de marzo con la indicación "para que sirva de notificación en forma a la actora apelada no comparecida en esta alzada". Y cabe señalar, de otra parte, que si bien la representación de la recurrente en amparo afirmó en su escrito de 9 de abril de 1996 que "en el día de hoy" había tenido conocimiento de dicha resolución por su lectura en el citado "Boletín Oficial", sin embargo se limitó a dejar constancia de los preceptos constitucionales que a su juicio se estimaban vulnerados por la mencionada Sentencia y a solicitar certificación del registro de entrada, el 30 de septiembre de 1994, del escrito de personación en la apelación a los fines de interponer recurso de amparo ante este Tribunal. De lo que claramente resulta que la recurrente, tras conocer la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no procedió a la preparación del recurso de casación, acudiendo directamente al amparo de este Tribunal, pese a encontrarse en plazo para efectuarlo.

B) En segundo término, del tenor de los arts. 1687 a 1693 L.E.C. se desprende sin gran esfuerzo que debió intentar el recurso de casación en este caso, al tratarse de Sentencia recaída en la apelación de juicio de retracto, revocatoria de la dictada en primera instancia y, además, en un juicio cuya cuantía litigiosa, como ha alegado la parte comparecida en este proceso constitucional, excedía de la prevista en el art. 1687.1, apartado c), L.E.C. A lo que se agrega, por último, que dicho recurso era una vía impugnatoria adecuada en atención a la lesión del derecho fundamental presuntamente sufrida por la recurrente en amparo, como resulta claramente del tenor del motivo 3º del art. 1692 tras la redacción del mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril y, además, de lo previsto con carácter general en el art. 5.4 L.O.P.J. De suerte que la recurrente pudo impugnar por esta vía no sólo la indefensión que dice haber sufrido sino, también, lo resuelto en cuanto al fondo del litigio por la Audiencia Provincial.

5. Ha de llegarse, pues, a la conclusión de que en el presente caso se ha incumplido el presupuesto que el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica exige para que este Tribunal pueda conocer del recurso de amparo. Lo que necesariamente ha de conducir, en definitiva, a su inadmisión en este trámite, sin que proceda por tanto hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo de la pretensión de la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña Catalina Mari Bisquerra.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 170/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:170

Recurso de amparo 3748/96. Promovido por don Gregorio Villalabeitia Galárraga frente a los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, que denegaron la ejecución forzosa de la Sentencia en autos de cumplimiento de contrato de alta dirección.

Vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias: cumplimiento de una cláusula contractual que pacta obligaciones alternativas.

1. Pese a que la Sentencia que había de ejecutarse declaró indubitadamente el derecho del recurrente a que la empresa cumpliese la cláusula contractual discutida, la realidad es que aquél no ha visto satisfecho su crédito en ninguna de las dos formas previstas por el pacto: la continuación en el pago del préstamo, por haber perdido su objeto tras ser cancelado, y la compensación económica, porque no fue la opción elegida por la demandada para cumplir la Sentencia. En consecuencia, la afirmación del órgano judicial de que aquélla se encontraba ejecutada tiene un alcance meramente formal, puesto que la empresa no ha realizado ninguna prestación económica que pudiera considerarse equivalente a la observación del contrato en los términos acordados en su día. Y si tal actitud fue, precisamente, el motivo del litigio, es claro que el recurrente se encuentra en la misma situación que en la que se hallaba antes de iniciarlo, pese a contar con un título ejecutivo que declara su derecho al cumplimiento del pacto [FJ 4].

2. Queda fuera de nuestra competencia decidir los términos en los que el fallo pueda o deba ser cumplido [FJ 5].

3. El Juzgado no citó a comparecencia ni practicó ninguna diligencia en orden a clarificar la situación, lo que produjo indefensión a la parte recurrente, al no habérsele dado ocasión de alegar cuanto conviniese a sus intereses y derechos, máxime estando en juego la efectividad del derecho a la ejecución de la Sentencia (SSTC 61/1992 y 188/1993) [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 32/1982, 167/1987 y 18/1997) [FJ 3].

5. La inadmisión del recurso de suplicación interpuesto contra un Auto recaído en ejecución de Sentencia constituye una cuestión de legalidad ordinaria que ha sido apreciada de un modo que, desde la perspectiva constitucional, no cabe calificar de arbitrario o inmotivado [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.748/96, promovido por don Gregorio Villalabeitia Galárraga, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y defendido por el Letrado don Francisco Carrión Navarro, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, dictados el 21 de febrero de 1995 y el 25 de abril de 1995 en el procedimiento núm. 643/93 del expresado Juzgado, y contra los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 16 de abril de 1996 y el 11 de septiembre de 1996 en el recurso núm. 3.959/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la empresa Banco Cooperativo Español, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hijosa Martínez y defendida por el Letrado don Moisés Menéndez Andrés. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril interpuso, en nombre y representación de don Gregorio Villalabeitia Galárraga, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 25 de abril de 1995, que confirmó el Auto de 21 de febrero de 1995, el cual había declarado no haber lugar a la petición de ejecución de Sentencia instada por el ahora recurrente en el procedimiento núm. 643/93, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de la misma Sala, de 16 de abril de 1996, el cual había declarado la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto contra el ya citado Auto de 25 de abril de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo firmó el día 17 de enero de 1990 con el Banco Cooperativo Español un contrato laboral especial de alta dirección al amparo del Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, con una duración de tres años, cuyo cómputo había de comenzar el 1 de febrero de 1990.

La cláusula quinta del contrato establecía lo siguiente: "El Sr. Villalabeitia Galárraga tendrá derecho y la Sociedad se obliga a darle un crédito de hasta 70 millones de pesetas para la compra de vivienda, a veinte años de amortización, con el 4% de interés. Si este contrato se rescindiese antes de su vencimiento o llegado el mismo no se prorrogase, el crédito continuará en vigor hasta su vencimiento en las condiciones pactadas inicialmente, o alternativamente será cancelado compensándose, en este caso, al Sr. Villalabeitia Galárraga con el diferencial entre el tipo del 4% y la media del preferencial a largo plazo publicado por los 7 grandes bancos en el momento de la rescisión o prórroga, actualizado a una tasa del 10% y aplicado sobre los importes pendientes a lo largo de la vida del crédito". Se establecía a continuación en la misma cláusula que "en caso de que el contrato se rescinda sin que haya tenido lugar la constitución del nuevo Banco, se compensará igualmente al Sr. Villalabeitia por el concepto mencionado en el párrafo anterior, aun en el caso de que dicho crédito de compra de vivienda no se hubiese formalizado; la cifra del crédito, en este supuesto, se fija en setenta millones de pesetas". En virtud de este pacto, el recurrente suscribió un préstamo hipotecario con la Caja Rural de Navarra el día 28 de diciembre de 1990, cuyos intereses fueron abonados por la empresa en los términos acordados.

b) Tras una prórroga del contrato, éste quedó resuelto en mayo de 1993, momento en el cual la entidad bancaria dejó de abonar las referidas cantidades. Tras la negativa de la empresa a seguir pagándolas, el Sr. Villalabeitia inició un procedimiento judicial reclamando el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato según los términos de la misma.

c) La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 29 de noviembre de 1993, por considerar que no se daban las condiciones establecidas en el contrato para el mantenimiento de la obligación de pago por parte del Banco. El demandante interpuso recurso de suplicación el día 3 de diciembre de 1993. Asimismo procedió el día 31 del mismo mes a la cancelación del crédito hipotecario debido, según alega, a las dificultades para hacer frente al pago de los elevados intereses, que ya no eran abonados por el Banco desde la extinción del contrato. Tal como se desprende de las actuaciones judiciales, el recurrente no dejó constancia de este extremo ni desistió de su pretensión de que se cumpliese la cláusula contractual a través de la primera de las opciones contenidas en ella, las cuales se habían mantenido en el suplico de la demanda.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de septiembre de 1994, estimó el recurso de suplicación y revocó la Sentencia de instancia. Dicha Sentencia, aclarada por Auto de 30 de noviembre de 1994, reconoció el derecho del actor al cumplimiento de la cláusula contractual en los términos solicitados, condenando a la empresa a dar cumplimiento, respetar y ejecutar la citada cláusula en alguna de las formas en aquélla previstas, y que a continuación se expresan: bien "continuar el pago del crédito existente en vigor hasta su vencimiento en las condiciones pactadas", bien cancelarlo, compensándose en este caso al Sr. Villalabeitia con el diferencial "entre el tipo del 4% y la media del preferencial a largo plazo publicado por los 7 grandes Bancos en el momento de la finalización del contrato, actualizado a una tasa del 10% y aplicado sobre los importes pendientes a lo largo de la vida del crédito", añadiéndose que la compensación, en la fecha de 31 de mayo de 1993, al resolverse la relación laboral, se cifraba en la suma de "veintiocho millones ochocientas mil cuatrocientas veintitrés pesetas".

d) El 13 de febrero de 1995, el Sr. Villalabeitia instó la ejecución de la Sentencia mediante escrito en el cual solicitaba el embargo de bienes de la empresa en cuantía suficiente para cubrir el importe principal arriba señalado más otros cinco millones en concepto de intereses y costas. Asimismo, mediante un nuevo escrito dirigido al Juzgado con fecha 20 de febrero, el hoy recurrente comunicó haber recibido una carta fechada el día 15, en la que la empresa le participaba que se acogía a la primera de las opciones contenidas en el fallo de la Sentencia a ejecutar, es decir, continuar el crédito en vigor hasta su vencimiento en las condiciones pactadas. El ejecutante manifestó al órgano judicial la imposibilidad de tal opción, puesto que había procedido a la cancelación del crédito con fecha 31 de diciembre de 1993 ante la imposibilidad de hacer frente a los intereses, que ya no abonaba la empresa.

Mediante Auto de 21 de febrero de 1995, el Juzgado de lo Social declaró que la Sentencia cuya ejecución se solicitaba había acogido favorablemente "... las peticiones que, en forma alternativa, solicitaba en su demanda la parte actora, una de las cuales era que la demandada continuase el crédito en vigor hasta su vencimiento en las condiciones pactadas, extremo éste al que se ha acogido el Banco Cooperativo Español, S.A., como la propia parte actora reconoce en su escrito de 20.2.95 acompañando a tal fin el documento que así lo acredita; no procede, en consecuencia, la ejecución en la forma que se solicita, debiéndose por ello entender que la Sentencia está cumplida y proceder al archivo de las actuaciones, una vez firme esta resolución, sin que sea óbice para ello la cancelación del crédito en 31.12.93, que voluntariamente hizo el actor y ello porque si en la demanda solicitó alternativamente las dos peticiones que recoge en el suplico de la misma y la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid atendió su petición en dicha forma, dando a la demandada la posibilidad de cumplir de una u otra forma, y ésta se ha acogido a una de ellas, es evidente que no puede despacharse la ejecución en la forma que tiene interesada el demandante". La parte dispositiva de dicho Auto dice lo siguiente: "No ha lugar a lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha 13.2.95, reiterado en otro de 20.2.95".

Contra este Auto interpuso el Sr. Villalabeitia recurso de reposición reiterando que, ante la actitud pasiva de la empresa en el cumplimiento de la Sentencia, había solicitado la ejecución de aquélla en la forma más sencilla para dar por finalizada la controversia, y que a su entender el Juzgado, para dar una solución al problema, debía haber citado a las partes a comparecencia, según las previsiones del art. 235 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.).

Tras ser impugnado de contrario, el recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 25 de abril de 1995. Se dice en dicha resolución que el art. 235 L.P.L. sólo es aplicable si se suscita un incidente en la ejecución, y que el recurrente no había promovido en su escrito ninguna cuestión incidental, sino que lo solicitado había sido únicamente la ejecución de la Sentencia, la cual había sido cumplida por la entidad demandada en una de las formas alternativas previstas en aquélla.

e) El Sr. Villalabeitia presentó recurso de suplicación, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 16 de abril de 1996, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el art. 189.2 L.P.L. para acceder a dicho recurso frente a Autos dictados en ejecución. Asimismo, la Sala entendió que la resolución que se intentaba impugnar no debía dirimir si el título ejecutivo fue o no respetado, sino si la ejecución debió llevarse a cabo de una forma u otra de las contenidas en el fallo de la sentencia, materia que, según se afirma en la resolución, excedía del recurso de suplicación, ya que una cuestión era que la forma elegida para la ejecución por la parte condenada hubiera quedado desvirtuada y otra distinta la de decidir si procedía elegir entre una u otra de las condenas alternativas.

Interpuesto recurso de súplica, fue éste desestimado por un segundo Auto de la Sala de lo Social, de 11 de septiembre de 1996. Además de confirmar la imposibilidad de recurrir en suplicación la resolución judicial que tuvo por cumplida la Sentencia, señala la Sala que el fallo de la Sentencia contenía una condena alternativa, tal y como se había solicitado en la demanda y al que se ajustó la opción ejercitada por la entidad bancaria, de modo que no procedía seguir solicitando la ejecución de lo ya ejecutado. Se afirma a continuación en el Auto que si el actor, en su momento y por las razones que consideró oportunas, tomó la decisión voluntaria de cancelar el préstamo, sabía -o al menos debía saber- que con ello renunciaba a una de las alternativas cuyo cumplimiento había solicitado en la demanda, vaciando de contenido una de las dos pretensiones contenidas en aquélla; y obligando así al Tribunal a juzgar sobre una cuestión que él mismo había eliminado del tráfico jurídico y que por tanto ya no era litigiosa; y concluye que por ello no era extraño que la empresa hubiera optado por la alternativa que menor perjuicio le causaba, y cuya imposibilidad de cumplimiento fue debida a la propia voluntad del ejecutante, que no constaba viciada de nulidad.

3. El Sr. Villalabeitia recurre en amparo contra las resoluciones judiciales recaídas en ejecución y que considera lesivas de su derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos.

El primero, por vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sobre el que invoca nuestra reiterada jurisprudencia y reproduce literalmente alguno de sus pronunciamientos. El recurrente alega que existe en su favor una Sentencia que condenó al Banco a dar cumplimiento a una cláusula contractual, en la cual se contenía una obligación alternativa consistente en continuar el pago del crédito hasta su vencimiento o compensarle económicamente por el importe fijado en ella. Pues bien, haciendo una traslación de los preceptos correspondientes del Código Civil sobre el cumplimiento de las obligaciones alternativas y de los límites del derecho de opción del deudor cuando una de ellas deviene imposible, el demandante alega que su derecho a la ejecución se ha visto desconocido toda vez que se ha aceptado por parte de los órganos judiciales la opción realizada por la empresa, sin indagar las razones por las que aquélla había devenido ya imposible como forma de cumplir el contrato, lo cual no significaba que la demandada no quedase obligada a ejecutar la condena a través de la segunda opción contenida en el pacto, tras ser ya inviable la primera, por razón, justamente, de no haber continuado abonando los intereses del préstamo, circunstancia que, afirma el recurrente, le obligó a cancelar el crédito.

Alega además el recurrente que el Juzgado debió haber adoptado todas las medidas pertinentes para la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y debió haber tenido en cuenta que la opción de la entidad bancaria, posterior en el tiempo a su petición de ejecución, había supuesto una maniobra dirigida a incumplir aquélla. Al no haberlo entendido así, el órgano judicial no ha asegurado la ejecución de la resolución firme ni interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de su derecho la causa de inejecución, afirmación en apoyo de la cual invoca nuestras SSTC 49/1989 y 153/1992, sobre la necesidad de acudir a medios alternativos cuando la ejecución devenga materialmente imposible.

En segundo lugar, el recurrente alega vulneración del derecho de acceso a los recursos, al no habérsele admitido el de suplicación contra el Auto del Juzgado de lo Social, exponiendo su discrepancia con la interpretación que el Tribunal Superior de Justicia ha realizado del art. 189.2 L.P.L. para inadmitirlo, ya que, a su juicio, la cuestión planteada a través de aquella impugnación era, precisamente, la propia inejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 21 de abril de 1997, se acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, requerir al Juzgado de lo Social la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de septiembre de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia las actuaciones correspondientes, junto con el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC.

6. Por providencia de la Sección Primera, de 24 de noviembre de 1997, se tuvieron por remitidos los testimonios y por personada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Hijosa Martínez, en nombre y representación del Banco Cooperativo Español, S.A.. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril presentó alegaciones en nombre y representación del recurrente don Gregorio Villalabeitia Galárraga.

En su escrito se ratifica y da por reproducidas las alegaciones y hechos que expuso en su demanda de amparo, insistiendo en que la decisión de los órganos judiciales ha llevado a la ausencia de toda efectividad del contundente fallo de la Sentencia cuya ejecución se instó, ya que aquél no ha tenido ninguna efectividad para el recurrente, en tanto la cláusula de su contrato que fue objeto del procedimiento no ha sido cumplida. Igualmente, reitera que el argumento empleado tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior acerca de su decisión de cancelar el crédito no puede tomarse en consideración con las consecuencias que aquéllos le atribuyen para considerar debidamente ejecutada la Sentencia, ya que fue una decisión provocada por la empresa, que dejó de abonar los intereses incumpliendo el contrato, a cuya elevada cuantía el recurrente afirma que no podía hacer frente.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de diciembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hijosa Martínez presentó alegaciones en nombre y representación del Banco Cooperativo Español, S.A.

Tras exponer sus discrepancias con el relato de hechos realizado por el recurrente en amparo, la representación de la entidad bancaria interesa la desestimación del recurso por no considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél. Así, alega que la Sentencia quedó ejecutada, con independencia de que la propia y previa conducta del recurrente limitase la efectividad de la opción efectuada por ella, y añade que de la demanda de amparo se deduce que, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., el Sr. Villalabeitia no pretende sino conseguir a través de esta vía lo que no pudo lograr ante los Tribunales ordinarios, olvidando que la situación que él considera causante de indefensión sólo ha venido motivada por su decisión de cancelar el préstamo hipotecario, colocándose en una situación que dificultaba el cumplimiento del contrato en otros términos que no fueran los que él mismo decidió de manera unilateral, pretendiendo imponérselos a la empresa, sin que resulte posible apreciar ninguna lesión del derecho a la ejecución de las Sentencias por una razón únicamente imputable al recurrente, afirmación en apoyo de la cual la entidad bancaria cita jurisprudencia de este Tribunal.

Asimismo, rechaza que se haya vulnerado el derecho de acceso a los recursos, siendo evidente que el demandante sólo manifiesta una discrepancia con la interpretación judicial relativa a si cabía o no suplicación contra el Auto dictado en ejecución, discrepancia que, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional, no faculta a aquél para solicitar una revisión en amparo de la inadmisión acordada con base en causa legal, razonadamente y sin error constitucionalmente relevante.

Por último, manifiesta que las alegaciones del recurrente sobre la interpretación de los preceptos del Código Civil referidos al cumplimiento de las obligaciones alternativas son argumentos de mera legalidad ordinaria, ajenos al derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias.

9. Por escrito registrado el día 26 de diciembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación parcial del recurso de amparo con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

El Ministerio Público rechaza, en primer lugar, que se haya producido alguna vulneración del derecho de acceso a los recursos, recordando la reiterada jurisprudencia de este Tribunal al respecto y destacando que la inadmisión de la suplicación se ha producido en este caso de forma respetuosa para con el art. 24.1 C.E., ya que se ha tomado sin incurrir en arbitrariedad, falta de motivación o error constitucionalmente relevante.

Respecto al derecho a la ejecución de las Sentencias, el Fiscal recuerda que, conforme a la doctrina constitucional, aquél garantiza la efectividad de las resoluciones judiciales, de modo que no se conviertan en meras declaraciones sin alcance real alguno; igualmente, que si bien es cierto que en determinados supuestos el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos deviene materialmente imposible, ello no exime al órgano judicial de adoptar otras medidas ejecutorias sustitutivas de aquélla, sin que sea suficiente la mera constatación de la imposibilidad para cerrar el procedimiento ejecutivo. De otro lado, sólo al órgano judicial corresponde definir el alcance del fallo y la interpretación de sus propios pronunciamientos, una tarea en la que el Tribunal Constitucional no puede sustituirle en vía de amparo, aun cuando sí le corresponde la de velar por la efectividad del derecho fundamental cuando éste se vea afectado por la pasividad de órgano judicial en la adopción de las medidas necesarias para satisfacer adecuadamente tal derecho.

La aplicación de estos criterios al presente caso permite, a juicio del Ministerio Fiscal, rechazar en primer término aquellas alegaciones vertidas en la demanda que no rebasan el ámbito de la legalidad ordinaria, como son las relativas a determinar el carácter alternativo de las obligaciones contenidas en la discutida cláusula contractual y que, al entender del Fiscal, más que alternativas eran en realidad subsidiarias, puesto que la obligación de abonar la compensación económica pactada procedía únicamente para el caso de que se dieran las condiciones estipuladas respecto a la cancelación anticipada del crédito. Pero, más allá de esta cuestión, que al Tribunal Constitucional no le compete resolver, subsiste su competencia para verificar si los órganos jurisdiccionales han adoptado todas las medidas posibles para conseguir la efectividad del derecho a la ejecución de la Sentencia.

En tal sentido, el Ministerio Fiscal recuerda que, con independencia de los motivos que tuvo el recurrente para ello, aquél procedió a la cancelación del préstamo sin que hubiera dejado constancia de tal extremo en las actuaciones, ni lo hubiera comunicado al Tribunal Superior que debía resolver la suplicación, sosteniendo su pretensión inicial cuando sabía que una de las dos alternativas contractuales, mantenidas en la demanda, resultaba ya de imposible cumplimiento por razones de su exclusiva responsabilidad. Por ello los órganos judiciales han considerado debidamente cumplido el fallo cuando la empresa optó por una de las dos posibilidades que se le conferían en el contrato. Ahora bien, a partir de ahí, tanto el Juzgado como el Tribunal Superior decidieron limitarse a considerar ejecutada la Sentencia con la opción realizada por la empresa; frente a ello, ambos órganos judiciales tenían una segunda posibilidad, más respetuosa con la exigencia de hacer efectivo el derecho a la ejecución, posibilidad consistente en haber realizado una interpretación de las obligaciones contractuales dirigida a poner de manifiesto que el deudor (la entidad bancaria) había perdido su derecho de opción puesto que una de las dos formas de cumplimiento era ya imposible. Y si bien el razonamiento empleado en las resoluciones impugnadas resulta formalmente razonable, a juicio del Fiscal no garantiza la ejecución de la Sentencia, ya que, aun habiéndose reconocido el derecho del recurrente a exigir el cumplimiento de la cláusula contractual, lo cierto es que se han limitado a afirmar que el fallo ha sido satisfecho, sin que la entidad bancaria condenada haya procedido a respetar la obligación ni a abonar prestación económica alguna. En este sentido, la restrictiva interpretación de los órganos judiciales ha supuesto que la Sentencia haya quedado de hecho como una declaración de intenciones vacía de contenido, frente a cuya efectividad ha primado la hábil opción de la empresa por la alternativa que resultaba de imposible cumplimiento.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que para la reparación del derecho fundamental sería suficiente la anulación de las resoluciones judiciales recaídas en ejecución, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se instó aquélla, a fin de que el Juzgado la continúe, con plena jurisdicción, en forma que respete estrictamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 10 de septiembre de 1999 se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida a este Tribunal consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), considerado éste en dos de sus manifestaciones.

El recurrente invoca, en primer término, el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, cuya lesión reprocha a los Autos del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid (el de 21 de febrero de 1995 y el de 25 de abril de 1995, que confirmó el primero, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el mismo), los cuales consideraron debidamente ejecutada la Sentencia declarativa de su derecho al cumplimiento de una cláusula contractual que obligaba a la empresa a continuar abonando, tras la resolución del contrato, el crédito concedido para la adquisición de vivienda o bien a compensar al actor con una cantidad calculada en los términos pactados. Como ya se ha relatado en los antecedentes, la condenada optó, tras ser instada la ejecución de la Sentencia, por la primera de las obligaciones, cuya satisfacción resultaba imposible porque el recurrente había procedido a cancelar el crédito meses antes al no serle posible, según alega, el seguir abonando los intereses. El Sr. Villalabeitia entiende que, ante tal circunstancia, el órgano judicial debió haber ordenado la ejecución de la compensación económica como obligación alternativa contenida en la cláusula contractual y que, al no haberlo hecho así, la decisión de considerar ejecutada la Sentencia vulnera el art. 24.1 C.E. puesto que la empresa no ha satisfecho finalmente en ninguna de las formas posibles el crédito declarado por aquélla.

En segundo término, se alega lesión del derecho de acceso a los recursos por no haber sido admitido el de suplicación contra el Auto de 25 de abril de 1995, antes citado, discrepando de la interpretación restrictiva del art. 189.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) realizada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, ya que la cuestión planteada en el trámite de ejecución había sido precisamente el incumplimiento de la Sentencia.

Frente a las alegaciones realizadas por el recurrente en su demanda de amparo, la representación de la empresa condenada solicita la desestimación del recurso. La principal razón que sirve de apoyo a dicha solicitud deriva del hecho de que fue el propio recurrente el que imposibilitó la ejecución de la opción elegida por ella, al haber cancelado previamente el crédito hipotecario, lo cual suponía una imposición unilateral del modo en el que podía proceder a cumplir la condena. De ello no se deriva, a juicio de la empresa, ninguna inejecución de Sentencia, lesiva del art. 24.1 C.E. Tampoco resulta infringido dicho precepto constitucional por la inadmisión del recurso de suplicación, ya que, según razona la empresa, lo único que manifiesta el recurrente es una mera discrepancia con el órgano judicial sobre la interpretación y alcance del art. 189.2 L.P.L.

Por su parte, el Ministerio Fiscal rechaza la estimación del amparo respecto al derecho de acceso a los recursos e interesa aquélla para el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes. Tras recordar la jurisprudencia constitucional al respecto y el carácter limitado de la valoración que este Tribunal puede realizar de las decisiones judiciales acerca del alcance e interpretación de sus propios fallos, considera sin embargo que en esta ocasión el derecho del recurrente ha quedado materialmente insatisfecho, sin que el Juzgado haya realizado ninguna actividad tendente a garantizar el cumplimiento real de la Sentencia ante la inviabilidad de su ejecución en los términos elegidos por la empresa. Entiende, en definitiva, que el órgano judicial debió haber realizado una interpretación de las normas aplicables y de las obligaciones contractuales respetuosa con el derecho reconocido al cumplimiento de la cláusula, frente a lo cual se ha limitado a considerar formalmente cumplida la Sentencia, cuando lo cierto es que aquel crédito no ha encontrado ninguna satisfacción efectiva por parte de la condenada.

2. Siguiendo un orden lógico en la tarea de abordar las dos cuestiones planteadas, corresponde hacerlo en primer término con la relativa al derecho de acceso a los recursos, en la medida en que una eventual estimación del amparo en este punto conllevaría la retroacción del procedimiento al momento en el que el Tribunal Superior de Justicia pudiera pronunciarse sobre la inejecución alegada por el recurrente. Sin embargo, es claro que aquel derecho no ha sido vulnerado con la inadmisión del recurso de suplicación, según se razona a continuación.

En primer lugar, ha de recordarse que nuestra jurisprudencia ha declarado reiteradamente que el acceso a los recursos, como derecho de configuración legal, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en las correspondientes normas procesales, así como que la apreciación y valoración de la concurrencia de aquéllos es tarea que pertenece en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, conforme al art. 117 C.E. En la interpretación de tales requisitos no resulta constitucionalmente exigible la que, en términos de legalidad ordinaria, resulte más favorable para el acceso al recurso, de modo que una eventual inadmisión de la impugnación sólo puede ser revisada en amparo si el órgano judicial no la ha fundamentado en una causa legalmente prevista o ha apreciado ésta de modo arbitrario o inmotivado o la ha basado en un error con relevancia constitucional o bien es fruto de una interpretación rigorista y exclusivamente formal, que rompa la proporcionalidad exigible entre la finalidad del requisito y las consecuencias para el derecho fundamental en cuestión. Entre otras muchas, así lo han declarado nuestras SSTC 37/1995, 138/1995, 160/1996, 132/1997, 39/1998 y 119/1998.

La aplicación de esta doctrina ha de proyectarse en el presente caso sobre la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto contra un Auto recaído en ejecución de Sentencia, teniendo presente que aquél queda reservado, según el art. 189.2 L.P.L. a " ... los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de Sentencia dicten los Juzgados de lo Social, siempre que la Sentencia ejecutoria hubiera sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado". En el caso que nos ocupa la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia consideró que el objeto del debate era una cuestión que excedía del ámbito del recurso de suplicación. Dice al efecto la Sala en el fundamento jurídico 2º del Auto de 16 de abril de 1996 que "se dirime una cuestión consistente en decidir, no tanto acerca de si el título ejecutivo fue o no respetado en la fase correspondiente, sino sobre si la ejecución debió llevarse a cabo, a partir de la condena alternativa efectuada por esta Sala en seguimiento de lo solicitado en el suplico de la inicial demanda, en la forma A o B", y añade que con ello se está ante "[una] materia que, indudablemente, escapa de la posibilidad de acceder al recurso de suplicación, pues una cosa es que, como se ha dicho, la elegida por el ejecutante de las dos alternativas condenas hubiera sido desvirtuada y otra cosa muy distinta es si procede elegir entre una y otra condena alternativas"; de ello concluye la expresada resolución que, "estando en este segundo caso, procede denegar al recurso de suplicación, siendo firme desde que se dictó el Auto del Juzgado impugnado". Así considerado, y con independencia de la discrepancia que el recurrente mantiene con dicha apreciación, es lo cierto que la decisión del órgano judicial de no considerar la materia subsumible en ninguno de los supuestos previstos en el art. 189.2 L.P.L. constituye una cuestión de legalidad ordinaria que ha sido apreciada de un modo que, desde la perspectiva constitucional, no cabe calificar de arbitrario o inmotivado, lo cual excluye toda posibilidad de que la inadmisión pueda ser revisada en amparo por este Tribunal.

En segundo lugar, es oportuno señalar que el Auto del Tribunal Superior que desestimó el recurso de súplica contra la inadmisión anterior, aun cuando confirmó los motivos de aquélla, argumentó también en el sentido de ser improcedente el solicitar la ejecución de lo que debía entenderse ya como ejecutado, declaración que el órgano judicial fundamentó en el carácter alternativo de la condena y al que se había ajustado la opción de la demandada. La Sala de lo Social mantuvo en dicho Auto que si el actor, por las razones que en su momento consideró oportunas, tomó la voluntaria decisión de cancelar el préstamo, sabía -o al menos debía saber- que con ello renunciaba a una de las alternativas cuyo cumplimiento había solicitado en la demanda, vaciando así de contenido a una de las dos pretensiones contenidas en aquélla y obligando al Tribunal a juzgar sobre una cuestión que él mismo había eliminado del tráfico jurídico. Asimismo, el Auto en cuestión añade que, dadas las circunstancias, no era extraño que la empresa hubiera optado por la alternativa que menor perjuicio le causaba y cuya imposibilidad de cumplimiento era debida a la propia voluntad del ejecutante, que no constaba viciada de nulidad. A la vista de los términos en los que se ha pronunciado el Tribunal Superior, no cabe duda de que éste, amén de confirmar la inadmisión del recurso de suplicación, ha querido también ratificar, bien que obiter dictum, la decisión de tener por ejecutada la Sentencia.

3. Entrando ya en lo que constituye el núcleo de la pretensión de amparo, la premisa de partida, desde la perspectiva constitucional, debe ser la consolidada doctrina de este Tribunal desde su STC 32/1982 (fundamento jurídico2º), conforme a la cual el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. De ella deriva la exigencia constitucional de que el órgano judicial adopte las medidas que sean precisas para reaccionar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos en orden al cumplimiento de lo judicialmente decidido (por todas, SSTC 125/1987, 167/1987).

De otra parte, estas exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. resultan plenamente compatibles con las atribuciones, también conferidas constitucionalmente a los Tribunales ordinarios, en orden a velar por aquel cumplimiento, de forma que, como igualmente ha recordado la jurisprudencia constitucional, a ellos corresponde la interpretación de los términos del fallo y la del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, así como la decisión de si aquél ha sido ejecutado o no correctamente y la de las medidas oportunas para asegurarlo, apreciaciones todas ellas que únicamente resultan revisables en sede constitucional cuando han incurrido en incongruencia, arbitrariedad, carecen de razonabilidad o evidencian la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de hacer ejecutar lo juzgado (así, SSTC 167/1987, 79/1993, 87/1996, 18/1997). Consecuentemente, y como también hemos declarado, si bien no es cometido de este Tribunal señalar cuáles hayan de ser las decisiones que proceda adoptar para la ejecución de la Sentencia, sí puede, en cambio, controlar que la eventual afectación del derecho a aquélla no tenga su origen en una decisión arbitraria o irrazonable ni en la pasividad y desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción efectiva de aquél (así, SSTC 153/1992, 18/1997).

Pues bien, considerado desde esta perspectiva el objeto del presente recurso de amparo, lo primero que debe precisarse es que la cuestión que hemos de resolver ha de ceñirse necesariamente a dilucidar si la decisión de los órganos judiciales de considerar ejecutada la Sentencia pese al imposible cumplimiento de la opción ejercitada por la empresa, vulnera el art. 24.1 C.E. Fuera del alcance de nuestro pronunciamiento queda, en consecuencia, toda discusión sobre si aquéllos debieron atender la pretensión del recurrente de que se ordenara el cumplimiento de la segunda de las obligaciones alternativas contenidas en la cláusula contractual, puesto que las alegaciones sobre la traslación al trámite ejecutivo de los preceptos del Código Civil, relativos a la satisfacción del crédito por el deudor en el caso de las obligaciones alternativas cuando una de las opciones deviene de imposible cumplimiento, se refieren con toda evidencia a una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede interferir, sin que tampoco resulte de su competencia, como se ha recordado más arriba, fijar los términos en los que el fallo ha de ser cumplido, sino únicamente si el derecho a la ejecución ha sido o no vulnerado por el órgano judicial según la doctrina sentada por nuestra jurisprudencia.

4. Centrado así el objeto del recurso, se adelanta ya que la decisión del Juzgado de lo Social, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, resulta lesiva del derecho invocado en atención a los razonamientos que a continuación se exponen.

Se advierte en primer lugar y con toda evidencia que, pese a que la Sentencia que había de ejecutarse declaró indubitadamente el derecho del recurrente a que la demandada cumpliese la cláusula contractual discutida, la realidad es que aquél no ha visto satisfecho su crédito en ninguna de las dos formas previstas por el pacto: la continuación en el pago del préstamo, por haber perdido su objeto tras ser cancelado, y la compensación económica, porque no fue la opción elegida por la empresa para cumplir la Sentencia. En consecuencia, la afirmación del órgano judicial de que aquélla se encontraba ejecutada tiene un alcance meramente formal, limitado al hecho de que la demandada, efectivamente, ejercitó el derecho de opción contenido en la cláusula (y en el fallo de la resolución) para dar cumplimiento a la obligación objeto de condena. Ahora bien, la pretendida ejecución se encuentra completamente ayuna de todo contenido material puesto que la empresa no ha realizado ninguna prestación económica que pudiera considerarse equivalente a la observación del contrato en los términos acordados en su día. Y si tal actitud fue, precisamente, el motivo del litigio, es claro que el recurrente se encuentra en la misma situación que en la que se hallaba antes de iniciarlo, pese a contar con un título ejecutivo que declara su derecho al cumplimiento del pacto, una situación que, según la doctrina constitucional arriba recordada, resulta incompatible con la finalidad que preserva el derecho a la ejecución.

A la constatación de los hechos se añaden las circunstancias derivadas de la actuación de las partes que, en definitiva, es la que se ha considerado relevante por los órganos judiciales a la hora de considerar ejecutada la Sentencia. Así, es cierto que el recurrente había cancelado el préstamo incluso con anterioridad al momento en que aquélla se dictó y que no había comunicado tal extremo al Tribunal Superior, pero, con independencia de lo que a continuación se dirá sobre esta cuestión, no es menos cierto que la empresa no procedió a un cumplimiento voluntario de la resolución judicial, sino que aquél tuvo que ser instado por el recurrente más de cinco meses después. Inmediatamente después de la petición de ejecución, la condenada ejercitó su opción por la continuación del pago del préstamo, siendo entonces cuando el Sr. Villalabeitia hubo de comunicar al Juzgado, también de forma inmediata, que aquélla resultaba imposible porque el préstamo había sido cancelado hacía algo más de dos años, solicitando entonces que la Sentencia fuera ejecutada mediante la correspondiente compensación económica, dados los términos del fallo. Así pues, concurrían una serie de elementos de obligada consideración por parte del órgano judicial puesto que, ante la alegación del demandante, se hacía necesario despejar tanto la relevancia que la resolución del préstamo tenía en el cumplimiento de la Sentencia y en la procedencia de la solicitada compensación económica, como los verdaderos motivos para que la condenada optase, tiempo después de dictada aquélla y sólo tras instarse su ejecución, por una fórmula que a todas luces dejaba insatisfecho el crédito del recurrente.

Pese a ello, el Juzgado no citó a comparecencia ni practicó ninguna diligencia en orden a clarificar la situación, de modo que no consta -y por tanto tampoco le consta a este Tribunal- si verdaderamente la cancelación del préstamo hipotecario se produjo por las razones que aduce el recurrente, como tampoco si la empresa conocía tales circunstancias y, en consecuencia, si su opción constituyó sólo un mecanismo defraudatorio de la ejecución de la Sentencia. El órgano judicial consideró ejecutada ésta sin más elementos de juicio que un aparente cumplimiento de la condena, cuya inviabilidad había puesto de manifiesto el recurrente; en este sentido, la afirmación del Juzgado sobre inexistencia de una cuestión incidental del art. 236 L.P.L. resulta contradictoria con los hechos, ya que es difícil no considerar como tal la situación resultante de las alegaciones del ahora recurrente en amparo acerca de la imposibilidad material de que la Sentencia pudiera ser ejecutada en los términos elegidos por la empresa, máxime cuando se situaba la última causa de la cancelación del préstamo en la pasiva actitud de la empresa, consistente en el impago de los intereses. Con todo ello se produjo indefensión a la parte recurrente, al no habérsele dado ocasión de alegar cuanto conviniese a sus intereses y derechos, máxime estando en juego la efectividad del derecho a la ejecución de la Sentencia. El trámite mencionado constituía, sin duda, un medio idóneo para posibilitar la prueba de todas las afirmaciones del recurrente sobre dicha cuestión, sin que quedase excluida la posibilidad de alegaciones y pruebas de contrario. Por ello la omisión de la audiencia, concretada en la alegada comparecencia, no tiene en este caso una trascendencia meramente formal, sino que supuso una limitación efectiva del derecho del demandante en orden a justificar la imposible ejecución de la Sentencia. En tal sentido, se observa en dicha falta de audiencia, y así debemos manifestarlo, una transcendencia material desconocida por el órgano judicial en fase de ejecución, siguiendo los criterios expresados en nuestras SSTC 61/1992 (fundamento jurídico 4º) y 188/1993 (fundamento jurídico 2º).

En consecuencia, la declaración judicial de dar por cumplida la Sentencia, en los mencionados términos y circunstancias, resulta incompatible con la finalidad que el derecho invocado tiene en la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E.

5. En definitiva, desde la perspectiva constitucional, cabe reprochar a las resoluciones judiciales impugnadas en amparo la pasividad ante las circunstancias relatadas, dando por buena una opción empresarial imposible de cumplir e impidiendo acreditar las razones de las actitudes de ambas partes respecto de la forma en que era o no posible dar definitiva satisfacción al derecho reconocido. Ello ha supuesto en la práctica reducir el fallo favorable a una mera declaración formal, carente de toda efectividad, puesto que no sólo no se ha cumplido materialmente la cláusula del contrato sino que tampoco se ha procedido a valorar la viabilidad de un cumplimiento sustitutorio de la condena para el caso de que aquélla fuera imposible en los términos elegidos por la ejecutada, de donde, según la doctrina constitucional reseñada anteriormente, se deriva la vulneración del art. 24.1 C.E. que el recurrente ha denunciado en amparo.

No obstante y a los efectos de justificar el alcance del fallo, hemos de recordar que, como se razonó en el fundamento jurídico tercero, el objeto del amparo se ha circunscrito a dilucidar si la decisión de los órganos judiciales de considerar ejecutada la Sentencia, pese al imposible cumplimiento de la opción ejercitada por la empresa, vulneraba el art. 24.1 C.E. En consecuencia, queda fuera de nuestra competencia decidir los términos en los que el fallo pueda o deba ser cumplido, no sólo porque conforme a la doctrina constitucional esta tarea corresponde a las funciones del órgano judicial sino porque, dado que éste no ha procurado la acreditación de los hechos precisos para decidir si procedía la ejecución de la Sentencia en los términos solicitados por el recurrente o en cualquier otro que garantizase su derecho, este Tribunal carece de cualquier elemento de juicio para afirmar que la única reparación posible de la vulneración producida sea la compensación económica pactada en el contrato, cuyo pago se solicita en la demanda. Esta cuestión, a la que la empresa se opone por entender que la cancelación del crédito le impone una determinada forma del cumplimiento del fallo, no puede ser resuelta ni declarada en amparo, sino que habrá de ser considerada convenientemente por el órgano judicial a los efectos de garantizar el derecho fundamental cuya lesión sí se ha apreciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Gregorio Villalabeitia Galárraga y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho, anulando los Autos del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 21 de febrero y 25 de abril de 1995, así como los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 16 de abril y 11 de septiembre de 1996, y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal adecuado para que el órgano judicial dicte la resolución que proceda en Derecho sobre la ejecución solicitada, sin vulneración del derecho del art. 24.1 C.E., conforme a las razones expuestas en esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 171/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:171

Recurso de amparo 3759/96. Promovido por don Italo Nelli frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, y supuesta vulneración de la presunción de inocencia: Auto de intervención telefónica sin motivación suficiente, y pruebas independientes que justifican la condena.

1. La lectura conjunta del Auto de intervención telefónica, y la solicitud policial a la que se remite, no ofrece dudas de que la persona investigada como usuario del teléfono es la persona apodada "Italo". Por tanto, ha de entenderse que la resolución judicial expresa el alcance subjetivo de la medida, así como el delito investigado y la fuerza policial que la llevará a cabo [FJ 7].

2. Sin embargo, ha de darse la razón al demandante en cuanto a que el Auto de intervención telefónica no contiene una motivación suficiente, ya que no constan en él los hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión del investigado con el mismo [FJ 8].

3. Doctrina constitucional sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas [FJ 5].

4. El garaje y trastero en el que se encontró la cocaína forman parte del domicilio del recurrente, pues ha de entenderse que se trata de un lugar dependiente de la voluntad de su titular a los efectos de la privacidad y de la exclusión de terceros [FJ 9].

5. Existió una resolución judicial motivada que autorizó la entrada y registro. La existencia de los indicios que fundamentan el registro, aunque obtenidos en el curso de una investigación en la que se procedió a la intervención de un teléfono que se acaba de valorar como lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones, no resulta afectada por esta lesión, pues el conocimiento adquirido en dicha intervención era muy genérico y sólo dio lugar a que se sometiera a vigilancia a don Italo Nelli; por ello, no puede entenderse determinante ni del conocimiento de los hechos que motivaron la detención, ni de las circunstancias de la misma (STC 81/1998, fundamentos jurídicos 5.º y 6.º) [ FJ 10].

6. La ausencia del investigado en la práctica del registro es constitucionalmente irrelevante, dado que sí estuvo presente la titular del domicilio [FJ 11].

7. La ausencia del Secretario Judicial constituye, en su caso, una irregularidad procesal que, desde la perspectiva constitucional, no afecta al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio [FJ 11].

8. En la medida en que la ejecución del registro del vehículo se llevó a cabo sin estar presente ni su titular ni el recurrente, carece de valor probatorio el resultado de esta actuación policial (STC 303/1993). Pero el resultado de la diligencia se incorporó al proceso a través de las declaraciones de los policías que la llevaron a cabo realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la de contradicción, como evidencia la lectura del acta de la vista, por lo que la incorrecta práctica de la diligencia de registro del vehículo no generó indefensión material y, por tanto, no es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 12].

9. El resultado del registro de su domicilio se incorporó al proceso mediante las declaraciones de los policías que lo llevaron a cabo, durante el juicio oral, con todas las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de defensa del demandante de amparo [FJ 12].

10. Se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías del recurrente, por haber sido incorporadas y ponderadas las comunicaciones telefónicas sin respeto de las más mínimas exigencias inherentes a las garantías de defensa y contradicción [FJ 13].

11. La Audiencia Provincial no sustentó la condena exclusivamente en las intervenciones telefónicas, sino que, como deriva de la lectura del acta de la vista oral y se reflejó mínimamente en dicha Sentencia, la decisión judicial se basó también y fundamentalmente en las declaraciones de los distintos policías que intervinieron durante todo el proceso de investigación, detención de los acusados y registros [FJ 15].

12. Doctrina constitucional sobre pruebas independientes de otras pruebas ilícitas (SSTC 86/1995, 81/1998 y 49/1999) [FFJJ 4 y 5].

13. En el presente caso la claridad meridiana de los datos aportados al presente proceso, y en especial los que se desprenden de las Sentencias recurridas, permite a este Tribunal ejercer directamente su control de constitucionalidad sin necesidad de reenvío [FJ 16].

14. El Juzgado de Instrucción que emitió el Auto de registro del domicilio del recurrente es un órgano jurisdiccional dotado de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación y, en ningún caso, su régimen orgánico y procesal permite calificarlo de órgano especial o excepcional. Por tanto, no se vulneró el derecho al Juez legal [FJ 2].

15. En el curso de las cuarenta y tres horas que precedieron a la diligencia de instrucción de los derechos al detenido no se produjo ninguna declaración del mismo, de forma que no se alega ni se observa en qué medida pudo afectar a sus posibilidades de defensa el, ciertamente, dilatado plazo en el que el recurrente estuvo en las dependencias policiales sin que la fuerza policial cumpliera con los deberes constitucionalmente asignados [FJ 3].

16. Los órganos judiciales no repararon las lesiones de los derechos fundamentales que se estimaban lesionados, solo en lo que se refiere al secreto de las comunicaciones y al derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 17].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.759/96, promovido por don Italo Nelli, representado por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano y asistido por la Letrada doña Cecilia Pérez Raya, contra la Sentencia de 18 de julio de 1996, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia 22 de febrero de 1995, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1996, doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Italo Nelli, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos que se desprenden de la demanda y las actuaciones remitidas por los órganos judiciales son, en síntesis, los siguientes:

a) A raíz de la solicitud de intervención del teléfono núm. 58.38.73 efectuada por la Comisaría de Policía de Fuengirola el 14 de noviembre de 1990 al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, su autorización en Auto de la misma fecha, así como la de las prórrogas de la intervención - Autos de 12 de diciembre 1990 y 15 de enero 1991- y a partir de los datos que a través de ellas y de la vigilancia del recurrente se obtuvieron, el día 29 de enero de 1991 se interceptó el vehículo que éste conducía -Ford Fiesta matrícula de Cádiz-, ocupándosele dinero -1.200.000 pesetas.- y otros efectos y procediéndose a su detención.

b) La detención tuvo lugar a raíz de los siguientes hechos, observados por la fuerza policial en el curso de la vigilancia a que estaban siendo sometidas otras personas conectadas con don Italo Nelli: el día 29 de enero de 1991 fue observado cómo don Italo Nelli, conduciendo el vehículo Ford Fiesta, CA-3466-AD, llegaba a villa Las Yucas en la urbanización Cortijo de Mazas, introduciéndose en la misma. A los diez minutos apareció otra persona, identificada como don Dieter Ernst, quien portaba un envoltorio de plástico de color claro que entró también en villa Las Yucas, saliendo a los pocos minutos sin dicho envoltorio. Pasado un cuarto de hora aproximadamente, don Italo Nelli salió de la casa portando un envoltorio de las mismas características. Por ello, se decidió su detención una vez se alejaba conduciendo el vehículo en el que había llegado.

c) Por oficio de la misma Comisaría dirigido el 30 de enero de 1991 al Juzgado de Instrucción de guardia (el núm. 4) de Fuengirola, se solicitó mandamiento de entrada y registro en el domicilio de doña María Belén Izquierdo Pintos, quien convivía con don Italo Nelli. El Juzgado de Instrucción núm. 4 incoó diligencias indeterminadas 9/91 y por Auto de 30 de enero de 1991 autorizó la entrada y registro solicitados.

d) En el acta de la entrada y registro del domicilio consta la incautación de unos 200 grs. de cocaína, 300 grs. de hachís, 12.500.000 liras y 65.000 ptas., así como boletas de cambio de divisas italianas, papeles manuscritos con operaciones y cuentas, balanza de precisión, dos esnifadores, un secador de pelo en cuyo interior se encontraba una bolsa de plástico con siete rollos de papel adhesivo, dieciséis cartuchos calibre 38 marca Speer, dos molinillos para prensar con restos de sustancia blanquecina, un tubo de vidrio con restos de sustancia blanquecina y otros utensilios de similares características.

e) Igualmente se solicitó la entrada y registro de la casa sita en Vega de Oro de don Piero Solaroli, que mantenía contactos con el detenido y que también estaba sometido a vigilancia. Al encontrarse al lado del coche Volkswagen Polo SV-370780 una bolsa de plástico con botes de pegamento, restos de sustancia blanquecina y otros productos utilizados habitualmente para camuflar la droga, se procedió a desmontar y registrar exhaustivamente el vehículo en las dependencias policiales, encontrándose dos envoltorios de plástico conteniendo cocaína (780 grs.). Se detuvo a don Piero Solaroli.

f) La Sentencia de la Audiencia Provincial condenó al recurrente, junto a don Piero Solaroli, como coautor de un delito contra la salud pública, de sustancia gravemente nociva para la salud y en cantidad de notoria importancia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 101.000.000 de pesetas, con un mes de arresto sustitutorio si no hiciere efectiva la multa en el término de cinco audiencias, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales.

g) Don Italo Nelli interpuso recurso de casación alegando siete motivos: uno por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 L.E.Crim., y seis por vulneración de derechos fundamentales, al amparo del art. 5.4 L.O.P.J. Todos ellos fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. Las pretensiones del recurrente se centran en las posibles vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), del derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), del derecho de defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

a) La infracción alegada del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) se habría producido por una serie de irregularidades que afectan tanto al primer Auto de autorización de la intervención telefónica como a los posteriores de prórroga de la misma:

1) Respecto del Auto de intervención se señala la falta de determinación del alcance objetivo de la intervención -personas afectadas y delito investigado-, de los indicios en que se fundamenta el presunto delito, así como de la ponderación de los intereses en conflicto; por lo tanto, carece de la motivación exigible en cuanto expresión de la proporcionalidad de una medida restrictiva de un derecho fundamental.

2) Respecto del Auto de prórroga de 12 de diciembre se afirma la falta de adveración de las cintas por el Secretario Judicial e irregularidades en su aportación al Juzgado, dado que se presentaron dos cassettes magnetofónicas y no las cintas originales. Asimismo se señala que no se tomaron en consideración los indicios delictivos necesarios para continuar la medida de intervención telefónica, afirmándose expresamente la falta de materialización de las sospechas hasta el momento de la solicitud de prórroga, y, por último, que ni siquiera se especificó el delito que se seguía investigando.

3) De estas irregularidades se deriva la nulidad de los Autos y la prohibición constitucional de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas. Aunque el Tribunal de instancia ni siquiera hizo referencia a esta alegación, el Tribunal de casación la tuvo en cuenta al rechazar el motivo.

b) Infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.). Con cita de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, se entiende que el Auto de 30 de enero de 1991 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Fuengirola, que autorizó la entrada y registro en el domicilio del recurrente, lesiona tal derecho al adolecer de los siguientes vicios:

1) Falta de exteriorización de los "indicios" (art. 546 L.E.Crim.) que podrían justificar la entrada y registro en el domicilio, pues la solicitud policial sólo aduce meras sospechas sin referencia a datos externos que pudieran ser apreciados por el Juez; ello determina la ausencia de motivación y la consecuente imposibilidad de conocer las razones por las que el órgano judicial autorizó la diligencia. Esta crítica se dirige no sólo contra el propio Auto judicial -impreso, desprovisto de la más mínima argumentación y que ni tan siquiera recoge en su parte dispositiva el delito que se pretendía perseguir- , sino también contra el oficio de la Policía en el que se formuló la petición del mandamiento judicial -al que se califica de fórmula estereotipada, oscuro, genérico y falto de contenido-.

2) Ausencia de la ponderación exigible, de conformidad con el criterio de la proporcionalidad, para que una medida restrictiva de un derecho fundamental pueda considerarse legítima teniendo en cuenta su duración, extensión y las circunstancias del caso, especialmente la naturaleza del delito, su gravedad y su propia trascendencia social.

3) Ausencia de control judicial en la ejecución de la medida. No se precisa en la solicitud de autorización del Grupo policial la urgencia que lo hiciere necesario, ni aparece la firma del Secretario judicial -cuya intervención era preceptiva en virtud del art. 569 L.E.Crim. en su antigua redacción, vigente en aquellas fechas- ni la de la propia Autoridad judicial (folio 63); no consta, por último, la diligencia de entrega ni la hora en que se autorizó el registro para poder comprobar si fue llevado a cabo bajo el amparo judicial.

4) La ausencia de autorización y control judicial no podría sustituirse por la existencia de un delito flagrante, puesto que al ser detenido el recurrente no se le ocupó droga sino sólo dinero, lo que queda corroborado por la propia actuación de los funcionarios judiciales, quienes conscientes de ello solicitaron los respectivos mandamientos judiciales.

5) De todo ello se deduce no sólo la nulidad de la diligencia de entrada y registro, sino la de las pruebas obtenidas directa o indirectamente a partir de ella.

c) Infracción del derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.). El Auto que autorizó la entrada y registro domiciliario fue dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Fuengirola -en el marco de unas diligencias indeterminadas incoadas por el mismo-, no siendo competente al efecto y, por tanto, no siendo el Juez predeterminado por la ley, dado que previamente se habían incoado diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, circunstancia que constaba en la solicitud policial. De conformidad con las normas procesales aplicables, resultaba competente el Juzgado de Instrucción núm. 3 (arts. 8 y ss. L.E.Crim.), ya que no constaba imposibilidad alguna para que dicha resolución fuera dictada por este órgano.

d) Infracción del derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.):

1) En virtud de las irregularidades cometidas en la detención del recurrente que le impidieron ejercitar el derecho a la defensa (art. 118 L.E.Crim.), al no ser informado de sus derechos (art. 520 L.E.Crim.) en el primer momento de la detención, sino dos días después. Consta en las actuaciones que el recurrente fue detenido a las 16 horas y cincuenta minutos del día 29 de enero de 1991, en tanto que la información de derechos fue realizada a las 12 horas y treinta minutos del día 31 de enero de 1991, cuando ya se había realizado la entrada y registro.

2) Como consecuencia de las irregularidades cometidas en el registro. En particular, en virtud de la ausencia de notificación del Auto que autorizó la entrada y registro en el domicilio, trastero y vehículo (art. 566 L.E.Crim.), su verificación sin la presencia del recurrente o representante familiar, al haberse llevado a cabo estando éste detenido, ni la del Secretario judicial (art. 569 L.E.Crim.).

3) Deriva esta infracción constitucional, asimismo, de la verificación del registro del vehículo, matrícula SV-370780, de propiedad del coimputado, don Piero Solaroli, donde se encontraron 780 grs. de cocaína, sin las garantías inherentes exigibles (SSTS de 7 de febrero de 1994, 21 de abril de 1995; STC 303/1993); en concreto: la ausencia de información de dicho registro a los detenidos, la ausencia de intervención judicial en el mismo y la falta de contradicción generada por la ausencia de los detenidos en su verificación. Tales exigencias sólo pueden ser excepcionadas cuando concurran razones de urgencia y necesidad para la intervención policial (STC 303/1993), ausentes en el caso examinado, ya que don Italo Nelli y don Piero Solaroli se encontraban detenidos. En consecuencia, el registro fue nulo y carece de todo valor probatorio en cuanto acto de recogida de elementos y efectos del delito.

4) La vulneración de este derecho fundamental es consecuencia, por último, de la ausencia de contradicción respecto a la prueba de cargo de las intervenciones telefónicas. Con invocación de la doctrina del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos se esgrimen los siguientes vicios: falta de reconocimiento de las voces grabadas por sus presuntos autores; ausencia de prueba pericial para la identificación de las voces; ausencia de control judicial de las cintas, dado que no se le presentaron al órgano judicial las cintas originales, sino unas cassetes parciales y seleccionadas policialmente; las cintas y su transcripción no fueron cotejadas por el Secretario judicial, habiendo sido solicitada su adveración por el Ministerio Fiscal, ni tampoco se procedió a su lectura ni a su audición en el plenario. A consecuencia de todo ello, el elemento de prueba adolece de toda garantía y ha de ser considerada prueba prohibida e ilícitamente obtenida, y, por tanto, nula (art. 11.1 L.O.P.J.) por infringir no sólo el art. 18.3 sino además el art. 24.2 C.E.

e) Infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Todas las anteriores lesiones de derechos fundamentales determinan que tanto el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial de Málaga como la Sala Segunda del Tribunal Supremo hayan quebrantado este derecho al no aplicar las normas citadas como infringidas y, por tanto, por no haber obtenido el recurrente una resolución fundada en Derecho y no haber impedido paralelamente la indefensión del recurrente.

f) Infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.):

1) Las pruebas de cargo utilizadas por los órganos judiciales no fueron obtenidas con las garantías constitucionales exigibles, dado que, como se ha argumentado, se obtuvieron con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y del derecho a la inviolabilidad del domicilio. La tenencia de la droga encontrada en el domicilio del recurrente (180 grs. de cocaína y 300 grs. de hachís) no puede considerarse probada, ni a través de las pruebas directamente obtenidas mediante la intervención telefónica y el registro efectuado, ni a través de pruebas derivadas de las mismas por afectarles también la ilegitimidad constitucional de la intervención telefónica y el registro.

2) Tampoco existieron otras pruebas independientes, constitucionalmente legítimas, que sustentaran la existencia de estos hechos.

3) No existió prueba de cargo de la que inferir de forma suficiente y racional los elementos que permiten la subsunción de los hechos en el subtipo agravado, tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia [art. 344 bis a) 3º C.P. de 1973]. La aplicación del subtipo agravado se sustenta en la consideración de los coimputados Sres. Nelli y Solaroli como coautores, procediéndose, en consecuencia, a sumar las cantidades de droga encontradas tanto en el domicilio de Sr. Nelli como en el coche del Sr. Solaroli.

En primer término, no existió prueba de los elementos objetivos de la coautoría, en particular, del acuerdo entre ambos y de la intervención del Sr. Nelli en la ejecución del plan común. A estos efectos no basta la acreditación de que se conocieran o tuvieran relación. La Sentencia de instancia afirma la existencia de indicios, pero no explicita cuáles sean, de forma que no es posible entender acreditada la suficiencia y racionalidad de la inferencia realizada. De otra parte, aunque existieran estos indicios no podrían utilizarse como prueba de cargo por quedar afectados, en aplicación de la teoría del árbol envenado, de la ilicitud de la intervención telefónica y del registro.

En segundo término, no existió prueba sobre el elemento subjetivo necesario para la aplicación del subtipo agravado, esto es, del conocimiento de la cantidad de notoria importancia de la droga, que requiere el conocimiento, por parte del Sr. Nelli, de la existencia de la cantidad de droga poseída por el Sr. Solaroli. Al considerarse probado mediante prueba indiciaria, era preceptiva la exteriorización de los indicios y del proceso lógico que conducen racionalmente a considerar probada la concurrencia del conocimiento.

Por último, tampoco quedó acreditado el grado de pureza de las sustancias intervenidas al no haberse realizado la correspondiente prueba al efecto, constituyendo una circunstancia relevante para la aplicación del subtipo agravado, puesto que éste ha de fundamentarse no sólo en la cantidad de droga, sino también en la cualidad de la misma.

4. Por providencia de 23 de enero de 1996, la Sección acordó solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga las actuaciones correspondientes a la causa antes de pronunciarse sobre su admisión.

5. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 4 de junio de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones.

6. La representación del recurrente, en escrito registrado el 27 de junio de 1997, cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, sostiene no sólo la necesidad de un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal sobre las vulneraciones alegadas, dado que la demanda se sustenta en la jurisprudencia constitucional aplicable, entre otros, sobre el derecho a la presunción de inocencia, sino la estimación de la demanda misma y el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Insiste en la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 303/1993.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 30 de junio de 1997 y, en cumplimiento, igualmente, del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesó la inadmisión a trámite de la demanda en virtud de la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

a) En primer término, se sostiene la inexistencia de ninguna infracción autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, este derecho constituye una "fórmula genérica", de la que son manifestaciones específicas las garantías del art. 24.2 C.E., y en cierto modo, toda violación de un derecho fundamental atribuible a un órgano judicial conlleva la vulneración del mismo.

b) Igualmente y por similares razones se sostiene la inexistencia de vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías que han de reconducirse a "los requisitos de las intervenciones telefónicas y de la entrada y registro".

c) Carece de forma manifiesta de contenido la referencia al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues los defectos alegados podrán constituir irregularidades procesales pero no afectan al derecho invocado.

d) En cuarto lugar, respecto de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se entiende que las intervenciones telefónicas y las entradas y registros tuvieron escasa incidencia en la Sentencia condenatoria. De forma que con independencia del juicio que merezca la intervención telefónica, no fue el único ni principal elemento incriminatorio, pues en la argumentación de las condenas "ofrece mucha mayor fuerza" el seguimiento policial efectuado y los registros, que sí quedaron cubiertos por el Auto que acordó la entrada y registro. En relación con ellos se sostiene que la falta de presencia del imputado en los mismos aun suponiendo infracción de normas procesales carece de relevancia constitucional, pues incluso el imputado llegó a reconocer que la droga intervenida le pertenecía.

e) Finalmente, respecto del derecho a la presunción de inocencia en relación con los elementos del tipo agravado, afirma que el razonamiento lógico por el que llega el Tribunal al convencimiento de la existencia de concierto previo "aunque conciso, ha de considerarse respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia".

8. Por providencia de 28 de julio de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes, dirigir comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga para que, en el plazo de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

9. Por providencia 13 de octubre de 1997, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 5 de noviembre de 1997 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesa la desestimación del amparo, con idénticos argumentos a los esgrimidos en trámite de informe de conformidad con el art. 50.3 LOTC, a los que añade, en primer término, la adecuación constitucional de los Autos de intervención y prórroga de la misma al estar suficientemente motivados, expresar los indicios de la existencia de un delito de tráfico de drogas y la proporcionalidad que el sacrificio del derecho fundamental exige. En segundo lugar, sostiene que las irregularidades producidas en la ejecución del registro -falta de presencia del imputado y del Secretario Judicial- constituyen meros defectos procesales que ni generaron indefensión ni tienen relevancia constitucional. Por último, se entiende que la existencia de concierto entre los acusados, que permitió subsumir los hechos en el tipo agravado, se sustenta en un razonamiento respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia toda vez que se parte de un hecho cierto, cual es la intervención de la droga, en cantidad que permitía excluir su destino para el consumo, y, en consecuencia, afirmar que su finalidad era el tráfico.

11. Por escrito registrado el 11 de noviembre de 1997, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión, insistiendo en las vulneraciones de derechos constitucionales en ella aducidas y en sus fundamentos.

12. La Sección, en providencia 28 de julio de 1997, acordó abrir pieza separada de suspensión y, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión. Por Auto de 29 de septiembre de 1997, acordó la suspensión de la Sentencia solicitada en lo que se refiere a la pena de prisión y accesorias, así como al arresto sustitutorio, en su caso, y denegarla en lo atinente a la pena de multa y a las costas procesales.

13. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso el demandante de amparo denuncia la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), a la defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Comenzaremos el enjuiciamiento de las alegaciones traídas a este proceso constitucional por las referidas a dos lesiones relativamente autónomas de las demás. La primera es la pretendida infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley que se achaca a la intervención del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Fuengirola en la emisión del Auto de registro del domicilio del recurrente, cuando al haberse incoado previamente diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, la competencia para autorizar el registro correspondía, según el recurrente, a este último. La segunda es la relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que se habría producido ante la ausencia de inmediata información de los derechos que le asistían al ser detenido como prescribe el art. 520 L.E.Crim., pues desde que se le detuvo hasta que se le instruyó de sus derechos transcurrieron más de cuarenta y tres horas.

2. La vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley ha de ser desestimada, pues a la luz de la constante jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones relativas a la competencia entre órganos judiciales son ajenas al contenido de dicho derecho. Este únicamente "exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. ... exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente" (SSTC 43/1987, fundamento jurídico 2º; 6/1996, fundamento jurídico 2º; 6/1997, fundamento jurídico 3º; 64/1997, fundamento jurídico 2º; 238/1998, fundamento jurídico 3º, entre otras muchas).

Pero no cabe confundir el contenido del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido; pues, en todo caso, la interpretación de las normas que regulan la competencia y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, son cuestiones que corresponden en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre distintos órganos jurisdiccionales no es por sí sola materia que sea objeto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 43/1984, fundamento jurídico 2º; 43/1985, fundamento jurídico 1º; 93/1988, fundamento jurídico 2º; en sentido similar 49/1999, fundamento jurídico 2º).

Desde esta perspectiva, ha de negarse la vulneración aducida, ya que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Fuengirola es un órgano jurisdiccional dotado de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación y, en ningún caso, su régimen orgánico y procesal permite calificarlo de órgano especial o excepcional. Por tanto, aun cuando se hubiera producido alguna irregularidad procesal, dudosa en todo caso, dado que dicho Juzgado era el que estaba de guardia el día en que se solicitó el registro, ésta en nada afectaría al derecho invocado, como, por otra parte, ya argumentó la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en su fundamento jurídico octavo.

3. Tampoco puede compartirse la vulneración pretendida del derecho a un proceso con todas las garantías debido a la ausencia de la inmediatez requerida en la información del motivo de su detención y en la instrucción de los derechos que le asistían, al posteriormente acusado, en su detención policial. Resulta pertinente precisar que el recurrente no aduce lesión de los derechos reconocidos en el art. 17 C.E., ni tampoco afirma que no se verificara dicha información e instrucción por parte de la fuerza policial que procedió a su detención. En realidad, la irregularidad aducida y producida, consistió en mantener al detenido más de cuarenta y tres horas sin proceder de la forma requerida tanto por el art. 520 L.E.Crim., como por el art. 17.3 C.E., pues finalmente se informó del motivo de la detención y de sus derechos al recurrente -como consta en autos-, si bien de forma tardía.

Pues bien, aunque en hipótesis no cabe negar que tan tardía información de sus derechos haya podido vulnerar el derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.3 C.E.), sin embargo, éste nada alega al respecto sino que centra su denuncia y sus alegaciones únicamente en las posibles repercusiones que este hecho haya podido tener en las garantías procesales. Desde esta perspectiva, procede la desestimación de este motivo de amparo, ya que, de un lado, la vulneración denunciada no es imputable de forma directa e inmediata a los órganos judiciales, y, de otro, para generar una lesión, desde la perspectiva constitucional, del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías es necesario que tal irregularidad haya ocasionado indefensión material en el sentido de un efectivo menoscabo de las posibilidades de defensa del procesado.

En efecto, como este Tribunal declaró en la STC 107/1985 (fundamento jurídico 1º), la infracción de las garantías en la detención policial, "sólo podría ser relevante en este proceso constitucional en la medida en que las irregularidades de este modo aducidas hubieran incidido en las resoluciones judiciales impugnadas. De ser ciertas, la ilegalidad en la detención del actor, y la consiguiente vulneración de los derechos enunciados en el núm. 3. del art. 17, nunca podrían ser imputadas de modo 'inmediato y directo' (art. 44.1 LOTC) a las resoluciones de los juzgadores a quo, ante quienes no se buscó directamente reparación de tales presuntas violaciones en el procedimiento ordinario, pretensión que, ciertamente, bien pudo haber hecho valer el hoy demandante por las vías jurisdiccionales adecuadas" [en sentido parecido, STC 21/1997, fundamento jurídico 5 b)].

De otra parte, tanto desde la perspectiva del carácter instrumental de los derechos y garantías reconocidos al detenido respecto de la salvaguardia del derecho a un proceso con todas las garantías, como desde la óptica de la exclusiva dimensión constitucional de las infracciones que afecten al mismo en tanto en cuanto hayan generado indefensión material, ha de negarse toda relevancia constitucional de esta infracción en el derecho invocado por el recurrente. Pues si la "materialidad de esa indefensión ... exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado" (STC 14/1999, fundamento jurídico 6º), en el curso de las cuarenta y tres horas que precedieron a la diligencia de instrucción de los derechos al detenido no se produjo ninguna declaración del mismo, de forma que no se alega ni se observa en qué medida pudo afectar a sus posibilidades de defensa el, ciertamente, dilatado plazo en el que el recurrente estuvo en las dependencias policiales sin que la fuerza policial cumpliera con los deberes constitucionalmente asignados.

Cuestión distinta es la posible incidencia constitucional de la ejecución del registro del domicilio del recurrente, mientras estaba detenido, sin serle comunicado ni estar presente en el mismo, en el derecho a la inviolabilidad del domicilio o en el derecho a un proceso con todas las garantías derivado de la valoración de las pruebas obtenidas en dicho registro. Esta es una cuestión que será enjuiciada con posterioridad.

4. A la autorización y práctica de la intervención telefónica de la línea conectada al domicilio del recurrente, así como a la incorporación al proceso del resultado de la misma, atribuye el demandante de amparo un buen número de irregularidades que, en su opinión, provocaron directamente no sólo la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, sino también la del derecho a un proceso con todas las garantías e, indirectamente, la del derecho a la presunción de inocencia al haberse utilizado para sustentar su condena las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante la intervención telefónica.

El análisis de estas irregularidades desde la perspectiva de los derechos invocados requiere un breve recordatorio de la jurisprudencia constitucional con el objeto de diferenciar las consecuencias que las mismas pueden tener en los derechos constitucionales. A tal efecto, ha de ponerse en cuestión la afirmación del recurrente de que las irregularidades cometidas en la intervención telefónica generaron no sólo la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, sino también de forma refleja y automática la del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. No es correcto sostener que toda prueba obtenida mediante la intervención telefónica queda sometida a la prohibición constitucional de valoración que a toda prueba obtenida con vulneración de derechos constitucionales le atañe.

En efecto, aunque del análisis de la intervención telefónica realizada resultara la confirmación de la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, ello no supondría de forma paralela y automática la lesión de la prohibición de valoración de todas las pruebas derivadas de las intervenciones. Pues si bien es cierto que desde la STC 114/1984 se ha venido afirmando por este Tribunal la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (además SSTC 107/1985, 64/1986, 80/1991), no solo en lo que atañe a los resultados directos de la intervención, sino a "cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios" (SSTC 49/1996, fundamento jurídico 3º), aunque derive indirectamente de aquélla (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 5º; 86/1995, fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 4º; 54/1996, fundamento jurídico 8º), no es menos cierto que este Tribunal ha profundizado recientemente en las excepciones, ya admitidas por la anterior doctrina.

Así, de conformidad con la más reciente doctrina constitucional, es lícita la valoración de pruebas que, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con "el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo", puedan considerarse jurídicamente independientes (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4º; 54/1996, fundamento jurídico 6º; 81/1998, fundamento jurídico 4º).

En el desarrollo de estas excepciones, ha precisado este Tribunal las razones que avalan la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras. La razón fundamental reside en que las pruebas derivadas son desde su consideración intrínseca constitucionalmente legítimas, pues ellas no se han obtenido mediante la vulneración de ningún derecho fundamental; por lo tanto, no puede entenderse que su incorporación al proceso implique lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 81/1998, fundamento jurídico 4º). En efecto, en la medida en que la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas puede ser incorporada al proceso como medio autónomo de prueba, bien por sí mismo -audición de las cintas-, bien a través de su transcripción mecanográfica -como documentación de un acto sumarial previo-, bien a través de las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (SSTC 121/1998, fundamento jurídico 5º; 151/1998, fundamento jurídico 4º), para que las pruebas derivadas puedan quedar afectadas por la prohibición constitucional de valoración de pruebas ilícitas es preciso que la ilegitimidad de las pruebas originales se transmita a las derivadas (SSTC 81/1998, fundamento jurídico 4º; 121/1998, fundamento jurídico 6º).

Esta transmisión se produce en virtud de la existencia de una conexión de antijuridicidad cuya presencia resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna, es decir, en atención a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, como desde una perspectiva externa, a saber, de las necesidades esenciales de tutela exigidas por la realidad y efectividad de este derecho (SSTC 81/1998, fundamento jurídico 4º; 121/1998, fundamento jurídico 5º; 49/1999, fundamento jurídico 14). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999).

En consecuencia, procede examinar, en primer término, si se produjeron las irregularidades aducidas por el recurrente en el desarrollo de las intervenciones telefónicas, para, en segundo lugar, y en caso de afirmarse su existencia, analizar si la ilicitud de las pruebas directamente obtenidas mediante ellas se transmite a las que derivan del conocimiento adquirido a través de ellas, de forma tal que pueda afirmarse igualmente la prohibición de su valoración en el proceso.

5. La vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se imputa al Auto de autorización judicial y a los de prórroga de la intervención. Así, respecto del primero, se alega la falta de determinación del alcance objetivo de la intervención -personas y delito investigado-, la ausencia de los indicios en que se fundamenta la existencia del delito y de la ponderación de los intereses en conflicto, derivándose de todo ello la falta de motivación exigible al mismo en cuanto exteriorización del enjuiciamiento de la proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho fundamental. En lo que al primer Auto de prórroga concierne, se afirma, de nuevo, la falta de indicios necesarios, y consiguientemente de ponderación, para continuar la medida, pues, de un lado, las irregularidades en el control judicial de la ejecución -no aportar cintas originales, falta de adveración de su contenido por el Secretario Judicial-, avalan la ausencia de control y conocimiento judicial de su resultado y, de otro, la propia solicitud policial afirmaba la falta de materialización de las sospechas hasta el momento de la solicitud de prórroga.

Pues bien, ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que alguna de las irregularidades aducidas, caso de haberse producido, generarían la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones. De la síntesis de la jurisprudencia constitucional (SSTC 114/1984, 85/1994, 86/1995, 181/1985, 49/1996, 54/1996, 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos --casos Klass (Sentencia 6 de septiembre de 1978), Malone (Sentencia 2 de agosto de 1984), Kruslin y Huvig (Sentencia 24 de abril de 1990), Haldford (Sentencia 25 de marzo de 1998), Klopp (Sentencia 25 de marzo de 1998) y Valenzuela (Sentencia 30 de julio de 1998)--, deriva que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima desde la perspectiva de este derecho fundamental si, en primer lugar, está legalmente prevista con suficiente precisión --principio de legalidad formal y material-- (STC 49/1999, fundamento jurídico 4º); si, en segundo lugar, se autoriza por autoridad judicial en el marco de un proceso (STC 49/1999, fundamento jurídico 6º); y, en tercer lugar, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, fundamento jurídico 7º); es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como -entre otros-, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves, y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (ATC 344/1990; SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 5º; 49/1996, fundamento jurídico 3º; 54/1996, fundamentos jurídicos 7º y 8º; 123/1997, fundamento jurídico 4º; Sentencias del T.E.D.H. casos Huvig y Kruslin, y Valenzuela) y existen indicios sobre el hecho constitutivo de delito y sobre la conexión con el mismo de las personas investigadas.

No se requiere que la resolución judicial explicite el juicio de proporcionalidad pero sí que aporte los elementos necesarios para que ese juicio pueda llevarse a cabo posteriormente atendiendo a los fines legítimos y a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento (SSTC 160/1994, 50/1995, 181/1995, 49/1996, 54/1996)

Concretamente, afecta a la legitimidad de la decisión la falta de necesidad estricta de la medida; ésta puede ser constitucionalmente ilegítima bien porque los conocimientos que pueden ser obtenidos carecen de relevancia respecto de la investigación del hecho delictivo o respecto de la conexión de las personas investigadas, o bien porque pudieran obtenerse a través de otras medidas menos gravosas de los derechos fundamentales en litigio, lo que conllevaría la afirmación de su cualidad de prescindible (SSTC 54/1996, fundamento jurídico 8º; 49/1999, fundamentos jurídicos 7º y 8º).

Incide también en la legitimidad de la intervención, la falta de expresión o exteriorización tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención --investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos-- como de la necesidad de la medida --razones y finalidad perseguida-- (STC 54/1996, fundamento jurídico 8º); y todo ello es exigible, asimismo, respecto de las decisiones de mantenimiento de la medida, en cuyo caso, además, deben ponderarse las concretas circunstancias concurrentes en cada momento y el conocimiento adquirido a través de la ejecución de las medidas inicialmente previstas (SSTC 181/1995, fundamento jurídico 6º; 49/1999, fundamento jurídico 11).

La ejecución de la intervención telefónica debe atenerse a los estrictos términos de la autorización tanto en cuanto a los límites materiales o temporales de la misma como a las condiciones de su autorización (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º; 86/1995, fundamento jurídico 3º; 49/1996, fundamento jurídico 3º; 121/1998, fundamento jurídico 5º) y, finalmente, debe llevarse a cabo bajo control judicial (por todas SSTC 49/1996, fundamento jurídico 3º; 121/1998, fundamento jurídico 5º; 151/1998, fundamento jurídico 4º).

6. Aplicando esta razón de decidir al caso enjuiciado no pueden compartirse las pretensiones del recurrente de que se hayan producido todas las irregularidades que se aducen, ni de que todas ellas impliquen vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Procede, en primer término, recordar que, aun utilizando la no recomendable forma del impreso, una resolución puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (STC 200/1997, fundamento jurídico 4º). Para poder precisar si en este caso la resolución está suficientemente motivada resulta conveniente transcribir tanto la solicitud policial como el Auto de 14 de noviembre:

a) El Auto de 14 de noviembre tiene el siguiente tenor literal:

"HECHOS/: ÚNICO.- Que en la fecha arriba indicada se presentó en este Juzgado, en funciones de Guardia oficio de la COMISARÍA DE FUENGIROLA, por el cual se solicitaba la intervención del número de teléfono que constaba en el mismo, alegando los motivos que avalan dicha petición basados en la investigación de unos hechos supuestamente delictivos.-/FUNDAMENTOS JURÍDICOS/ÚNICO.- Que el art. 18.3 de la Constitución Española garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas salvo por resolución judicial se disponga lo contrario siendo así que en el presente supuesto existiendo sospechas fundadas de la comisión de un posible delito, resulta procedente para el esclarecimiento del mismo, así como la identificación de las personas responsables y demás circunstancias de interés, adoptar tal medida, en aplicación analógica de los artículos 572, 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-/PARTE DISPOSITIVA/Intervéngase el teléfono Nº 58-38-73 a nombre de Mª Belén IZQUIERDO PINTO durante el plazo de UN MES; dándose cuenta del resultado de la escucha; líbrese a tal efecto oficio a la Delegación de Telefónica de esta Ciudad, haciéndole saber la obligación de informar a este Juzgado de cuantas llamadas maliciosas efectuaren durante dicho plazo al mismo ...".

b) La solicitud policial de igual fecha dice:

"Por gestiones que vienen realizándose en colaboración con el Grupo de Delincuencia Internacional de la Brigada de Policía Judicial de Málaga, se ha teniendo (sic) conocimiento que el teléfono 58-38-73, viene siendo utilizado por un individuo apodado 'Italo', de nacionalidad italiana, miembro de un grupo internacional dedicado al tráfico de estupefacientes, concretamente 'cocaína', y a través del mismo contacta con otros miembros del grupo./Dicho teléfono figura a nombre de María Belén IZQUIERDO PINTOS, nacida el 24-3-58, con domicilio en esta localidad, Plaza de los Niños, número 3, 3º C./Por todo lo anterior, se solicita de V.I., si a bien lo tiene, el oportuno mandamiento para intervenir dicho teléfono, cuya observación se efectuará en esta Dependencia, y de cuyo resultado se dará cuenta a su Autoridad.".

7. Pues bien, de la lectura conjunta del Auto de 14 de noviembre y la solicitud policial a la que se remite, resulta, en primer término, que la solicitud policial no ofrece dudas de que la persona investigada como usuario del teléfono es la persona apodada "Italo". Por tanto, ha de entenderse que expresa el alcance subjetivo de la medida, cuya relevancia constitucional ha sido declarada por este Tribunal (SSTC 49/1996, fundamento jurídico 3º; 54/1996 fundamento jurídico 6º).

En segundo lugar, tampoco puede cuestionarse la exteriorización del delito investigado, pues la solicitud policial se refiere al tráfico de estupefacientes, y, en concreto, a la existencia de un grupo internacional dedicado al mismo, del que sería miembro el investigado. En relación con ello, hay que afirmar la legitimidad constitucionalidad del fin perseguido: investigación de un delito de tráfico de drogas cuyas características hemos reconocido que pueden justificar este tipo de medidas [SSTC 37/1989, fundamento jurídico 4º; 32/1994 fundamento jurídico 5º; 207/1996, fundamento jurídico 4º A); 49/1999, fundamento jurídico 8º].

En tercer lugar, se determina la fuerza policial que llevará a cabo la misma, el Grupo Local de la Policía Judicial de la Comisaría de Fuengirola, el alcance temporal de la medida, un mes, y la obligación de informar al Juzgado en dicho plazo.

Finalmente se afirma la idoneidad de la medida de intervención telefónica para obtener información sobre los contactos con otros miembros del grupo.

8. Sin embargo, ha de darse la razón al demandante en cuanto a que el Auto de intervención no contiene una motivación suficiente, ya que no constan en él los hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión del investigado con el mismo.

a) En efecto, el juicio sobre legitimidad constitucional de la medida exige verificar, si la decisión judicial "apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después, si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público", pues la conexión "entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que, como ha sostenido recientemente este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que "precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º). Estas sospechas han de fundarse en "datos fácticos o indicios", en "buenas razones" o "fuertes presunciones" (Sentencias del T.E.D.H. caso Klass, caso Ludi, Sentencia de 15 de junio de 1992), o en los términos en los que se expresa el actual art. 579 L.E.Crim. en "indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa" (art. 579.1), o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.3).

Se trata, en consecuencia, de analizar si el Auto de 14 de noviembre integrado con los datos obrantes en la solicitud policial (STC 200/1997, fundamento jurídico 4º; 49/1999, fundamento jurídico 10), evidencia la toma en consideración del Juez de elementos de convicción que constituyan algo más que "meras suposiciones o conjeturas" de la existencia de un delito o su posible comisión, así como de "que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito"; en consecuencia, la ponderación de datos "objetivos que permitieran pensar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ellas se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva. En otras palabras, el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos (Caso Klass, núm. 51)" (STC 49/1999, fundamento jurídico 8º).

b) En el Auto de autorización de la intervención telefónica integrado con la solicitud policial no se exteriorizan datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito ni de la conexión del investigado con el mismo. Pues no consta cuál es el sustento de la sospecha de la existencia misma del delito investigado, tráfico de cocaína a través de un grupo internacional, ni el fundamento de la sospecha de la pertenencia del recurrente al mismo.

Como único apoyo de la existencia de hechos objetivos ajenos a la creencia subjetiva de quienes solicitan la autorización aparece la mención de haber realizado gestiones conjuntas con el Grupo de Delincuencia Internacional de la Brigada de Policía Judicial de Málaga y que, en el curso de las mismas, se ha obtenido la información de que el teléfono es utilizado por don Italo para contactar con otros miembros del grupo. Se trata de una afirmación, que sólo puede ser tenida en cuenta a los efectos de dejar constancia de la existencia de una previa investigación, antes de solicitar la intervención telefónica, pero no evidencia ni en qué consistió ni cuál fue su resultado; por tanto, no se deducen de ella ni los datos concretos en que se sustenta la concurrencia del hecho delictivo ni la conexión de don Italo Nelli con el mismo, pues ni se especifican otras personas de las que se tenga constancia también de su pertenencia al grupo, ni se aporta documentación sobre antecedentes policiales o hechos delictivos concretos previos que se pudieran estar investigando.

En consecuencia, el Auto de autorización contiene una motivación insuficiente al no incorporar, aunque existieran, las fundadas razones que permitirían entender que el órgano judicial ponderó los indicios sobre la existencia del delito y la relación del recurrente con el mismo, y que, por tanto, valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones como prius lógico de la ponderación misma del carácter necesario, adecuado y proporcionado de la intervención telefónica solicitada.

c) Esta conclusión ha de hacerse extensiva a los Autos de prórroga de 12 de diciembre de 1990 y de 15 de enero de 1991. Como este Tribunal ha señalado, las condiciones de legitimidad de la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones afectan también a las resoluciones de prórroga, y respecto de ellas, además ha de tenerse en cuenta que "la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho aún cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas" (STC 181/1995, fundamento jurídico 6º). A estos efectos no es suficiente una motivación tácita o una integración "de la motivación de la prórroga por aquella que se ofreció en el momento inicial. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado" (STC 49/1999, fundamento jurídico 11).

Así, igualmente lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones es el Auto de prórroga de 12 de diciembre 1990, pues expresa como fundamento del mantenimiento de la medida la subsistencia de las razones que avalaron la autorización, a pesar de que hasta el momento de la solicitud no se habían materializado dichas sospechas. Por tanto, si estas razones han sido consideradas insuficientes de cara a la legitimidad de la autorización de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, con igual motivo han de considerarse insuficientes para fundamentar su mantenimiento.

A idéntica conclusión ha de llegarse desde la perspectiva de la existencia del deficiente control judicial de la intervención en el tiempo en que ésta se verificó (STC 49/1998, fundamento jurídico 5º). Pues, ciertamente, no constan en fechas previas a la solicitud de prórroga, actas de entrega, transcripción, adveración o registro de las cintas originales. Por consiguiente, ha de concluirse la ausencia de control judicial en la ejecución de la intervención y que este Auto de prórroga se dictó sin valorar los resultados de la intervención, por cuanto no consta que el Juez tuviera acceso a los mismos.

Por último, tampoco puede entenderse legítimo el Auto de prórroga de 15 de enero de 1991, pues, aunque en la solicitud de idéntica fecha sí se expresan nuevos hechos o circunstancias objetivas calificables de indicios, que permitirían avalar su legitimidad si se tratara de analizar dicho Auto como decisión de autorización inicial, sin embargo, los datos se conocen a través de la intervención telefónica, que ya duraba dos meses, cuya ilegitimidad constitucional acaba de ser declarada. Por tanto, como es el conocimiento directo obtenido por las intervenciones telefónicas el que sustenta la existencia de los indicios, ha de entenderse que este Auto de prórroga es igualmente lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones.

d) En resumen, los Autos de autorización y prórroga lesionaron el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente al contener una insuficiente motivación, en virtud de la falta de exteriorización de los indicios delictivos. Igualmente lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones es la ejecución de la intervención telefónica sin control judicial.

9. El recurrente alega, en un segundo bloque, la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, entendiendo que la entrada y registro de su domicilio adoleció de defectos que afectan a la legitimidad de su autorización y ejecución, de forma que ha de entenderse que el registro es nulo, así como también serían nulas las pruebas obtenidas directa o indirectamente a partir del mismo.

En particular, respecto del Auto de 30 de enero de 1991 se sostiene, de forma paralela a lo alegado respecto de los Autos de autorización y prórroga de la intervención telefónica, que no exterioriza los indicios delictivos que podían justificarlo, ni el delito a perseguir, como tampoco constan en la solicitud policial. Igualmente, se afirma la falta de ponderación exigible de conformidad con el criterio de la proporcionalidad de una medida restrictiva de un derecho fundamental. Esta ausencia total de una autorización judicial adecuada no podría sustituirse por la existencia de un delito flagrante, que no concurría, dado que no se ocupó droga al recurrente al ser detenido. Respecto de la ejecución del registro se sostiene la ausencia de control judicial, la ausencia del Secretario judicial durante el mismo, así como la del investigado que, en esos momentos, estaba detenido en comisaría.

De forma previa al análisis de la concurrencia fáctica de los defectos aducidos y de la relevancia constitucional de los mismos, resulta necesario precisar el concepto constitucional de domicilio y las circunstancias en las que se desarrolló el registro, con el objeto de enmarcarlo en el ámbito normativo idóneo y delimitar, entonces, de manera adecuada los requisitos necesarios para afirmar la legitimidad constitucional tanto de su autorización como de su ejecución. Al respecto debe tenerse en cuenta que la Audiencia Provincial sostiene que los defectos aducidos en nada afectan al derecho invocado, dado que se trataba de un delito flagrante y la droga se encontró no en el domicilio, sino en un trastero y en un vehículo, en tanto que el Tribunal Supremo afirma que difícilmente puede estimarse que un vehículo de motor sea domicilio, aunque entiende que los registros de vehículos quedan sometidos al régimen de requisitos legales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) Según consta en el Acta correspondiente, el registro del domicilio de don Italo Nelli fue llevado a cabo el día 30 de enero de 1991 en presencia de dos testigos y de la titular del mismo y compañera sentimental del recurrente, doña Belén Izquierdo. Consta que en él se encontraron, entre otros efectos, en el dormitorio-salón un trozo de sustancia verde, que resultó ser hachís, y en el garaje del edificio y trastero correspondiente un secador de pelo en el que, una vez desmontado, se encontró una bolsa con una sustancia blanquecina que resultó ser cocaína.

b) Pues bien, a los efectos del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ha de entenderse, de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 5º; 137/1985, fundamento jurídico 2º; 50/1995, fundamento jurídico 5º; 126/1995; 94/1999, fundamento jurídico 5º) que el garaje y trastero en el que se encontró la cocaína forman parte del domicilio del recurrente. En efecto, si este derecho fundamental de la persona se ha establecido "para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública" y, por tanto, si "el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima" (STC 22/1984, fundamento jurídico 5º), es evidente que el garaje o trastero forma parte del domicilio, pues ha de entenderse que se trata de un lugar dependiente de la voluntad de su titular a los efectos de la privacidad y de la exclusión de terceros.

En orden al análisis de la inviolabilidad del domicilio es suficiente esta precisión, sin necesidad de analizar si un vehículo aparcado en el garaje de una vivienda particular constituye o no domicilio a los efectos de este derecho, dado que en el caso enjuiciado el vehículo en el que se encontró el otro paquete con cocaína se registró en el marco de otra decisión judicial de autorización de injerencia en el domicilio del coimputado don Piero Solaroli, en cuyo garaje se encontraba dicho vehículo.

c) El art. 18.2 C.E. dispone que la entrada y registro en el domicilio sólo puede realizarse sin autorización judicial en caso de que exista consentimiento del titular o delito flagrante. De forma que si pudiera fundamentarse la concurrencia de un delito flagrante no sería necesaria autorización judicial, y, por tanto, la carencia de los requisitos de legitimidad de ésta no conllevaría la ilegitimidad constitucional del registro. Sin embargo, ha de otorgarse la razón al recurrente en cuanto a la inexistencia de un delito flagrante, pues, de conformidad con la STC 341/1993 (fundamento jurídico 3º), "no puede entenderse, ... a los fines del art. 18.2 C.E., sino como la situación fáctica en la que queda excusada aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención".

De manera que, aunque la detención del recurrente se produjera de forma inmediata tras la percepción sensorial directa de los policías que efectuaban su seguimiento, de un episodio que puede calificarse de flagrante delito, sin embargo, la flagrancia del mismo cesó, y, en todo caso, la exigencia de una inmediata intervención ni existió, ni fue estimada por la fuerza policial actuante; puesto que, de un lado, ésto es lo que se deduce de que la policía solicitara autorización judicial para el registro, y, de otro, habiendo sido detenido don Italo Nelli en la tarde del día 29 de enero y verificándose éste entre las doce horas y treinta minutos y las trece horas y treinta minutos del día 30 de enero, es evidente que no se verificó de forma inmediata.

10. En consecuencia, se trataba de proceder a un registro que sólo puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido autorizado judicialmente. A la luz de la jurisprudencia constitucional, dicha resolución judicial de autorización constituye un mecanismo de orden preventivo para la protección del derecho (SSTC 160/1991, fundamento jurídico 8º), de forma que lejos del automatismo formal en la concesión, la autorización debe expresar la ponderación de las circunstancias y los intereses, público y privado, en conflicto (SSTC 160/1991, fundamento jurídico 8º; 50/1995, fundamento jurídico 5º) "para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental" (STC 50/1995, fundamento jurídico 5º).

Por tanto, la autorización judicial a la que se refiere el art. 18.2 C.E. ha de estar motivada (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 5º; 126/1995, fundamento jurídico 3º; 41/1998, fundamento jurídico 34), como única forma de verificación de la existencia de ponderación judicial exigida como garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 C.E. y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental. Consecuencia de ello, es que la autorización judicial debe estar fundada en un fin constitucionalmente legítimo (STC 41/1998, fundamento jurídico 34) y el registro ha de ser adecuado e imprescindible para alcanzarlo (por todas SSTC 55/1996, 161/1997, 61/1998).

Desde esta perspectiva, ha de concluirse la existencia de una resolución judicial motivada, en cuanto, por sí misma y con complemento de la solicitud policial, exterioriza los extremos necesarios para delimitar su alcance de forma espacial, temporal y subjetiva, su finalidad, y el carácter necesario y adecuado para lograr ésta. En efecto, constan los datos del domicilio a registrar y de su titular; la necesidad de realizarlo en horas "de día"; que la autorización se concede y se delega su ejecución en la "Autoridad solicitante"; la existencia de una investigación en curso por delito de tráfico de estupefacientes, en el curso de la cual se ha detenido a don Italo Nelli a quien se intervino dinero, documentación falsa y restos de cocaína, y quien vive en el domicilio respecto del cual se pide la autorización para el registro; y, por último, consta la finalidad de la diligencia: "acceder a la vivienda por si hubiera sustancias estupefacientes, dinero y documentación falsa".

A esta conclusión no puede oponerse, como sostiene el recurrente, la inexistencia de indicios que justifiquen el registro, ni la ausencia de ponderación de la proporcionalidad de la medida. De un lado, los indicios resultan de la investigación previa llevada a cabo y de las circunstancias de la detención del recurrente. El demandante de amparo estaba siendo sometido a vigilancia por la policía, de forma que los funcionarios encargados de la misma observaron un incidente en el que éste intervino con otras dos personas, tras el cual procedieron a la detención de don Italo Nelli, cuando se alejaba en su coche de la finca en la que tuvo lugar. De manera que tanto el incidente en sí, motivo de la detención, como los objetos encontrados al recurrente en el vehículo que conducía en el momento de la detención, constituyen indicios suficientes para fundar la existencia del delito de tráfico de estupefacientes.

La existencia de los indicios que fundamentan el registro, aunque obtenidos en el curso de una investigación en la que se procedió a la intervención de un teléfono, que se acaba de valorar como lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones, no resulta afectada por esta lesión, pues el conocimiento adquirido en dicha intervención era muy genérico y sólo dio lugar a que se sometiera a vigilancia a don Italo Nelli; por ello, no puede entenderse determinante ni del conocimiento de los hechos que motivaron la detención, ni de las circunstancias de la misma (STC 81/1998, fundamentos jurídicos 5º y 6º).

De otra parte, en la medida en que el tráfico de drogas es valorado por nuestro Ordenamiento como un delito grave y, dado que la finalidad del registro era la obtención de los efectos del delito o de otros objetos que pudieran estar conectados con él, ha de entenderse que la finalidad de la persecución de un delito grave es susceptible de legitimar la limitación de la inviolabilidad domiciliaria, y que la necesidad y adecuación del registro respecto de ella no pueden cuestionarse toda vez que se trataba del domicilio del recurrente. La proporcionalidad de la medida, que como hemos reiterado no tiene por qué hacerlo el Juez en el Auto de autorización, resulta suficiente a tenor de los datos contenidos en dicho Auto.

11. Por último, en este orden de cuestiones, no puede compartirse la afirmación de la demanda de que la ausencia del Secretario Judicial en la ejecución del registro, así como la del recurrente, detenido en comisaría, generen la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En primer término, la ausencia del investigado en la práctica del registro es constitucionalmente irrelevante, dado que sí estuvo presente doña Belén Izquierdo, titular del domicilio. Y la ausencia del Secretario Judicial constituye, en su caso, una irregularidad procesal que, desde la perspectiva constitucional, no afecta al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones "[u]na vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En ésta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial (SSTC 290/1994 y 309/1994; AATC 349/1988, 184/1993 y 223/1994), ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993). En definitiva, el incumplimiento de la norma procesal donde se impone ese requisito no transciende al plano de la constitucionalidad y sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba" (SSTC 133/1995, fundamento jurídico 4º; 94/1999, fundamento jurídico 3º).

Por tanto, aunque en la fecha en la que se verificó el registro - enero de 1991- la Ley de Enjuiciamiento Criminal exigía la presencia del Secretario Judicial en la práctica del registro, esta irregularidad no afecta, desde la perspectiva constitucional, al derecho fundamental invocado. Como tampoco afectan al derecho a un proceso con todas las garantías ni esta irregularidad, ni la ausencia de notificación del Auto de autorización de entrada y registro, requisitos todos ellos que se mueven en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba.

12. En un tercer bloque de vulneraciones agrupa el recurrente las que afectarían al derecho a un proceso con todas las garantías. Respecto de ellas sólo resta por analizar la ausencia del imputado o su Abogado en el registro de su domicilio, las que aduce en relación con el registro del vehículo del coimputado don Piero Solaroli, en el curso del cual se encontró el otro paquete con cocaína, y las que se conectan con la forma de incorporación al proceso del resultado de la intervención telefónica.

En primer término, se afirma la falta de intervención judicial y de los detenidos en el registro del vehículo de don Piero Solaroli y, por tanto, la ausencia de contradicción en su verificación y en la recogida de los elementos probatorios. De esta forma, no pudiendo excepcionarse estos requisitos por razones de urgencia o necesidad, ausentes en el caso, ha de entenderse que el registro fue nulo y que carece de todo valor probatorio.

El registro del vehículo, que se encontraba en el garaje del domicilio de don Piero Solaroli, fue practicado en las dependencias policiales a las que fue llevado para poder desmontarlo, y, aunque en el momento del registro del domicilio estaba presente su titular, ciertamente no lo estuvo cuando los mecánicos de la policía procedieron a su verificación, como tampoco estuvo ni el recurrente, ni su Abogado, ni la autoridad judicial. Por ello, como se declaró en la STC 303/1993 (fundamento jurídico 5º), el acta que da fe de las circunstancias del mismo no puede considerarse prueba, ya que no concurría la nota de urgencia que hubiera podido permitir que la ausencia del titular del vehículo, máxime cuando se encontraba ya detenido, no tuviera consecuencias a tal efecto. Así pues, dado que "las exigencias legales establecidas para la recogida judicial de efectos del delito siempre que no concurran los referidos impedimentos de urgencia o necesidad, también deben ser cumplidas por la Policía judicial" y en la medida en que la ejecución del registro del vehículo se llevó a cabo sin estar presente ni su titular ni el recurrente, carece de valor probatorio el resultado de esta actuación policial (STC 303/1993, fundamento jurídico 5º).

Ahora bien, el hecho de que la práctica de dicha diligencia sin intervención judicial y sin contradicción pueda afectar al derecho a un proceso con todas las garantías, no significa automáticamente que el resultado de la misma no pueda ser incorporado al proceso por vías distintas a la propia acta (específicamente STC 303/1993, fundamento jurídico 5º, en relación con otras pruebas preconstituidas, SSTC 36/1995, fundamento jurídico 2º; 200/1996, fundamento jurídico 2º; 40/1997, fundamento jurídico 2º; 153/1997, fundamento jurídico 5º; 115/1998, fundamento jurídico 3º). De manera que en la medida en que se incorporó al proceso a través de las declaraciones de los policías que llevaron a cabo el mismo realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la de contradicción, como evidencia la lectura del acta de la vista, ha de entenderse que la incorrecta práctica de la diligencia de registro del vehículo no generó indefensión material, y, por tanto, no es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías.

A idéntica conclusión y sobre la base de idénticos fundamentos, ha de llegarse en relación con la ausencia del demandante de amparo en el registro de su domicilio, pues también en este caso, en el que según queda dicho no se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el resultado del mismo se incorporó al proceso mediante las declaraciones de los policías que lo llevaron a cabo, durante el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de defensa del demandante de amparo.

13. Se alegan, también, una serie de vicios que evidenciarían la ausencia de control judicial en la incorporación al proceso del resultado de la intervención telefónica: no se presentaron al Juzgado las cintas originales, se seleccionaron por la fuerza policial y las cintas y su transcripción carecen de adveración del Secretario judicial. Todo ello, así como su falta de audición y lectura en la vista oral, generó la lesión de la garantía de contradicción en la incorporación del resultado de la intervención telefónica y en la práctica de la prueba durante la vista oral. Pues bien, ha de darse la razón al recurrente tanto en la existencia de los vicios alegados, como en la relevancia constitucional de los mismos.

Se produce la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías cuando se utiliza como prueba el contenido de las conversaciones intervenidas, si su incorporación tiene lugar de forma irregular, siempre que los defectos impliquen ausencia o deficiente control judicial de la medida; es decir, en la entrega y selección de las cintas grabadas, en la custodia de los originales o en la transcripción de su contenido (STC 121/1998, fundamento jurídico 5º; 151/1998, fundamento jurídico 4º; 49/1999, fundamentos jurídicos 12 y 13). Pues "elementales exigencias del derecho de defensa y contradicción -art. 24.2 C.E.- exigen que, con intervención de los afectados, se incorporen a las actuaciones, como elementos de debate, y eventualmente de prueba, todos aquellos pasajes que se consideren precisos para sustentar las diversas hipótesis --acusatorias, de defensa-- que se contraponen en la investigación para así posibilitar equitativamente el debate previo a la apertura del juicio oral y finalmente el desarrollo del propio juicio. De esta última exigencia se deriva la necesidad de poner a disposición del Juez de instrucción la totalidad de las comunicaciones intervenidas cuando su contenido, más allá de ser fuente de conocimiento, se pretende utilizar como medio de prueba en el juicio oral. Sólo de esta forma podrá la defensa participar en la selección judicial de las conversaciones 'de interés' para sus pretensiones" (STC 49/1999, fundamento jurídico 13).

Por consiguiente, en la medida en que ciertamente no constan en autos actas de entrega, registro y cotejo de las transcripciones, como tampoco que los originales de las cintas estuvieran a disposición del Juez de instrucción en todo momento, ni que se hayan aportado en su integridad al proceso, y dado que, efectivamente, se valoraron como prueba de cargo, a pesar de no haber sido ni leídas, ni audicionadas en la vista oral, ha de concluirse que se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías del recurrente, por haber sido incorporadas y ponderadas sin respeto de las más mínimas exigencias inherentes a las garantías de defensa y contradicción.

14. El demandante de amparo funda la infracción del derecho a la presunción de inocencia básicamente en tres razones: en primer lugar, en haberse utilizado como pruebas las que derivan directa o indirectamente de la intervención telefónica y de los registros que se practicaron con vulneración de derechos fundamentales. Ello afectaría a la tenencia de la droga encontrada en el domicilio de don Italo Nelli, y a los hechos indiciarios necesarios para inferir de forma suficiente y racional los elementos --objetivos y subjetivos-- que permiten la subsunción del suceso en el subtipo agravado, tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia. En segundo lugar, en la inexistencia de otras pruebas independientes que sustenten los hechos probados --la tenencia de la droga, los elementos de la coautoría--. Y, por último, la inexistencia de prueba respecto del grado de pureza de las sustancias intervenidas, lo que impediría la subsunción de los hechos en el tipo agravado.

Para dar respuesta a esta pretensión resulta necesario determinar, en primer lugar, si la Sentencia condenatoria utilizó como prueba de cargo la obtenida por medio de las intervenciones telefónicas, a pesar de que tanto su obtención con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones cuanto su incorporación de su resultado al proceso sin control judicial y sin respeto de la garantía de contradicción, impedían su ponderación como pruebas capaces de enervar de forma legítima la presunción de inocencia.

Pues bien, la respuesta a este interrogante debe ser positiva. La Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 2º), aunque de forma muy sintética y esquemática, al exteriorizar las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados, se refiere a que éstos derivan, "del resultado de la investigación policial previa a la incautación de la droga", "de las intervenciones telefónicas", de las declaraciones de los agentes de policía en el juicio oral, quienes relataron lo observado por percepción sensorial directa sobre "la relación previa entre los acusados Italo y Piero, la llegada el día 29-1-1991 de Dieter Ernst a Villa Las Yucas en la Urbanización Cortijo de Mazas de Torremolinos con una bolsa de plástico que luego porta al salir Italo Nelli, negando este extremo Dieter Ernst desmentido por los agentes, bolsa que contenía abundante cantidad de dinero"; igualmente, de las declaraciones en el juicio oral en relación con el resultado de los registros --"los agentes ratifican en el acto del juicio el resultado de los registros"; por último, se afirma que "la cantidad de sustancia estupefaciente intervenida evidencia que se destinaba al tráfico, en ausencia de indicios exculpatorios o de explicaciones coherentes de los acusados": las pruebas obtenidas mediante las intervenciones telefónicas fueron, pues, utilizadas como prueba de cargo.

15. Con todo, esta constatación no conduce automáticamente a la conclusión de que efectivamente la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la Audiencia Provincial no sustentó la condena exclusivamente en las intervenciones telefónicas, sino que, como deriva de la lectura del acta de la vista oral y se reflejó mínimamente en dicha Sentencia, la decisión judicial se basó también y fundamentalmente en las declaraciones de los distintos policías que intervinieron durante todo el proceso de investigación, detención de los acusados y registros.

La existencia de otras pruebas constitucionalmente legítimas junto a las relativas a las escuchas telefónicas, obliga, de acuerdo con nuestra jurisprudencia (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999, 94/1999 y 139/1999), a posponer la decisión acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al examen de dos extremos interrelacionados: en primer lugar, debe indagarse si estas pruebas resultan o no jurídicamente independientes de las pruebas aquejadas de ilicitud constitucional y, en el supuesto que así sea, deberá determinarse si, excluidas las intervenciones telefónicas, del resto de las pruebas podían inferirse de forma no arbitraria y suficientemente sólida todos los hechos que, declarados probados, pueden sustentar la condena del recurrente.

Para determinar si la prohibición de valoración de las escuchas telefónicas se extiende también a las demás pruebas "habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad)". Como se acaba de recordar en el fundamento jurídico 4º, esta conexión resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna, es decir, en atención a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, como desde una perspectiva externa, a saber, de las necesidades esenciales de tutela exigidas por la realidad y efectividad de este derecho (SSTC 81/1998, fundamento jurídico 4º; 121/1998, fundamento jurídico 5º; 49/1999, fundamento jurídico 14).

De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999). En el supuesto de que esta conexión de antijuridicidad no existiese, para poder valorar la prueba refleja debería indagarse todavía si concurre alguno de los hechos cuya erradicación resulta una necesidad esencial para la tutela del derecho al secreto de las comunicaciones como puede ser la intencionalidad o la negligencia grave en la actuación pública relativa a la intervención telefónica (STC 81/1981).

Con todo, como hemos reiterado en las citadas Sentencias, la determinación de la existencia del nexo de antijuridicidad entre la prueba originaria y la derivada constituye "un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada ... que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, [en tanto que] el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo" (SSTC 81/1989, fundamento jurídico 5º; 49/1999, fundamento jurídico 14º, y 139/1999, fundamento jurídico 5º). Lo mismo cabe decir respecto de la apreciación acerca de si el acervo probatorio restante, tras la depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, es suficiente para sustentar la condena: esta es también una tarea que corresponde en primer lugar a los Jueces y Tribunales ordinarios. Por ello, en la doctrina citada, cuando los Tribunales ordinarios no han declarado la inexistencia de conexión de antijuridicidad (SSTC 49/1999 y 139/1999, por contraste con la 81/1998) o cuando han efectuado una valoración conjunta de toda la prueba (STC 49/1999), este Tribunal se ha limitado declarar la vulneración del derecho sustantivo al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio y a anular las Sentencias condenatorias retrotrayendo las actuaciones para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de conexión de antijuridicidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de éstas últimas para sustentar la condena.

Como se declaró en la STC 81/1999, "establecido el canon en virtud del cual los Tribunales competentes han de determinar si las pruebas derivadas son o no constitucionalmente legítimas termina nuestra jurisdicción, sin que podamos determinar ahora si se ha vulnerado o no la presunción de inocencia, cosa que todavía corresponde declarar a los Tribunales ordinarios".

16. Sin embargo, en el presente caso la claridad meridiana de los datos aportados al presente proceso y en especial los que se desprenden de las Sentencias recurridas permite a este Tribunal ejercer directamente su control de constitucionalidad sin necesidad de reenvío.

En efecto, no cabe duda de que, respecto de la conexión natural, entre la intervención telefónica y los sucesos posteriores a aquélla el nexo reside en el hecho de que a raíz de los datos que ésta aporta, la fuerza policial decide genéricamente el seguimiento y vigilancia de don Italo Nelli y del coimputado don Piero Solaroli, siendo este seguimiento el que permitió observar a los policías el incidente del día 29 de enero, motivo directo de su detención. De forma que, dadas las circunstancias del caso, la observación y seguimiento de que el recurrente era objeto, y en virtud de la irrelevancia de los datos obtenidos a través de la intervención telefónica, no puede entenderse irrazonable la conclusión de que el conocimiento derivado de la intervención telefónica no fue indispensable ni determinante por sí solo de la ocupación de la droga. En un supuesto que guarda una evidente semejanza con el aquí enjuiciado, este Tribunal admitió la razonabilidad del juicio de experiencia que llevó al Tribunal Supremo a admitir la pertinencia de la referida prueba derivada (STC 81/1998).

De otra parte, también resulta palmario que tampoco las necesidades de tutela del derecho al secreto de las comunicaciones obligan a declarar la prohibición de valoración de las pruebas reflejas. Pues, de un lado, ha de excluirse tanto la intencionalidad como la negligencia grave en la actuación pública en la intervención telefónica, por lo que debemos situarnos en el ámbito del error, "frente al que las necesidades de disuasión no pueden reputarse indispensables desde la perspectiva de la tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones". Y, de otro, tampoco la entidad objetiva de la vulneración cometida "hace pensar que la exclusión del conocimiento obtenido mediante la intervención de las comunicaciones resulte necesaria para la efectividad del derecho", pues se trata de una injerencia llevada a cabo con una autorización judicial insuficientemente motivada, pero no carente de todo punto de ella. Por tanto, al igual que se declaró en la STC 81/1998 (fundamento jurídico 6º) "en este caso, la necesidad de tutela inherente al derecho al secreto de las comunicaciones quedó satisfecha con la prohibición de valoración de la prueba directamente constitutiva de la lesión".

Finalmente, debe advertirse que, como queda dicho, de la simple lectura de las Sentencias recurridas se deduce sin dificultad que, dada la declarada irrelevancia de los datos obtenidos mediante las intervenciones telefónicas, la condena en realidad se sustentó exclusivamente en los resultados obtenidos de las declaraciones de los policías que efectuaron el seguimiento de los encausados y los registros domiciliarios y esta prueba, que sustenta la condena, no incurre, como también se ha dicho, en ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional.

Por consiguiente, desde nuestro limitado control constitucional puede admitirse que existió prueba de cargo, legítimamente obtenida, de la que deriva razonablemente la existencia de los hechos probados y la condena del demandante de amparo por el tipo agravado de tráfico de estupefacientes.

17. La demanda de amparo pretende, también, que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto los órganos judiciales no repararon las lesiones de los derechos fundamentales que se estimaban lesionados. Esta pretensión, sólo puede ser estimada en lo que se refiere a la no reparación por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y del derecho a un proceso con todas las garantías, generadas ambas por las irregularidades cometidas en el curso de la intervención telefónica realizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar vulnerados los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

2º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 172/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:172

Recurso de amparo 4152/96. Promovido por don José Manuel Matute Caballero y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigi por despidos.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998 [FJ 3].

2. De la sola interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina no es posible apreciar una finalidad dilatoria por parte de los solicitantes del amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.152/96, promovido por don José Manuel Matute Caballero, don Joaquín Aced García, don Santos Julián Morros García, don José Javier Alcaina Angulo, don Alfonso Antonio Lope Gutiérrez, don Juan Cabrerizo Carnicero, don Miguel Angel Morros García, don Guillermo Barbero López, don José Villalba Lahuerta y don José Luis Alejandre Monge, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y defendidos por el Letrado don Leopoldo J. B. García Quinteiro, contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza de 22 de mayo de 1995, recaída en los autos núm. 504/94, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de diciembre de 1995, dictada en el rollo núm. 794/95, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la representación de los ahora demandantes de amparo frente a la anterior resolución, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1996, que inadmitió a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por los actores contra la resolución obtenida en suplicación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y las mercantiles Seur Zaragoza, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Arturo Acebal Martín, y Seur España, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, y asistida por el Letrado don Daniel Fernández de Lis Alonso. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1996, la parte actora formalizó el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, mediante vehículos de su propiedad, transportaban paquetes con carácter exclusivo para la empresa Seur- Zaragoza, S.A. Figuraban de alta en licencia fiscal y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, efectuaban las declaraciones de IVA y poseían tarjeta de transporte con peso autorizado superior a 2 Tm. Portaban uniforme de la empresa, un transmisor para recibir mensajes y llevaban pintado en el vehículo el anagrama de la compañía. Recogían diariamente la mercancía en sus locales y la distribuían en las rutas previamente asignadas por aquélla. Llevaban los correspondientes albaranes y cobraban cuando la mercancía era remitida a portes debidos.

b) La retribución consistía en cantidades mensuales fijas, con independencia de los kilómetros realizados, más un porcentaje de los portes y ciertas cantidades por albarán de reparto o recogida, kilómetro y publicidad. Los actores costeaban los gastos del vehículo y se les detraía mensualmente determinado importe en concepto de seguro para responder del riesgo de pérdida o deterioro de las mercancías transportadas.

c) Formularon demanda solicitando declaración de laboralidad de la relación que les unía con la empresa, y, asimismo, el abono de determinadas gratificaciones extraordinarias y períodos vacacionales. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, en Sentencia de 22 de mayo de 1995, acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por las empresas codemandadas. Recurrida esa resolución en suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de diciembre de 1995. En síntesis razonaban los órganos judiciales que el nexo contractual era incardinable en el art. 1.3 g) E.T., precepto que, modificando la doctrina jurisprudencial más reciente, expulsaría del ámbito laboral la relación de los llamados transportistas autónomos, resultando aplicable incluso a los vínculos concertados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994 que lo incorpora al cuerpo normativo estatutario.

d) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Auto de 30 de septiembre de 1996, por falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y las invocadas como término de contraste.

2. El recurso de amparo imputa a las expresadas resoluciones judiciales la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. Con relación al primero se plantean a efectos dialécticos dos hipótesis distintas: En el supuesto de que la norma contenida en el art. 1.3 g) E.T. no tenga la virtualidad de excluir ex lege del ámbito del contrato de trabajo a quienes realizan tareas de reparto y/o recogida de paquetería, conduciendo un vehículo de su titularidad o del que detenten poder de disposición, cuando dichas tareas se ejecutan sometidas a dependencia, ajenidad, retribución y carácter personal de la prestación para un tercero, principal o empresario, sino que meramente consagre una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual, la norma no es inconstitucional sino que lo que deviene tal es la interpretación y la consecuente aplicación efectuada por los órganos judiciales, al considerarla novación legal extintiva con efectos ex nunc respecto de los negocios jurídicos nacidos al amparo de la legislación laboral anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/1994.

Así, las exclusiones del art. 1.3 E.T., más que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1, vienen a recoger determinados supuestos específicos en los que, o bien no concurren por la propia naturaleza de tales prestaciones las notas definitorias de la relación laboral, o bien se trata de prestaciones reguladas por otro estatuto jurídico distinto. El apartado g) fijaría un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de quien se dedica profesionalmente al transporte de mercancías amparado por autorización administrativa y con vehículo propio, aun cuando realice dicho servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Pero acreditada la concurrencia de las notas definitorias del art. 1.1 E.T., como sucedería a su juicio en el caso presente, rota la presunción dicho de otro modo, la relación quedaría sometida al E.T.

En la hipótesis contraria la norma devendría inconstitucional por violación del art. 14 C.E., al incurrir en manifiesta e injustificable discriminación. Supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral, y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social, por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena. En esa lectura alternativa, las Sentencias impugnadas, al basar la declaración de incompetencia jurisdiccional en una norma contraria al art. 14 C.E., habrían lesionado asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 12 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Tribunal Supremo, al Superior de Justicia de Aragón y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza la remisión de testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1997 se personó en estas actuaciones la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de Seur Zaragoza, S.A., y el día 19 de abril lo hizo la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero en representación de Seur España, S.A.

5. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por personadas a las representantes procesales de ambas mercantiles. Recibidos los testimonios de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas por un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal, para que presentaran las alegaciones que convinieran.

6. La representación procesal de los recurrentes, en escrito presentado el 11 de junio de 1997, se ratificó en el contenido de su demanda de amparo.

7. La representación de la empresa Seur Zaragoza, S.A., por escrito registrado el 12 de junio de 1997, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Se opone primeramente a la viabilidad misma de este procedimiento constitucional, lo que trata de sustentar en la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina con fundamento en déficits de recurribilidad. Se apoya en el tema de fondo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1996, defendiendo desde sus pronunciamientos la constitucionalidad del art. 1.3 g) E.T.

8. La representación de la empresa Seur España, S.A. formuló alegaciones en escrito de 13 de junio de 1997. Se sostiene que el precepto antecitado no es determinante de una mera presunción, sino de una exclusión de lo laboral, remitiéndose como hacía la representación de Seur Zaragoza, S.A. a la Sentencia del Tribunal Supremo allí citada, y razonando frente al adverso con base argumental que descansa en el trámite parlamentario de la enmienda que dio origen a la norma discutida. Por lo demás, se opone igualmente a la vulneración del art. 14 C.E. No concurriría un término idóneo de comparación, ya que no existen otras personas que en la misma situación reciban un trato distinto. La titularidad de un vehículo con determinada capacidad de carga, así como el cumplimiento de requisitos profesionales y económicos, justifican, dice, la exclusión de lo laboral de estos titulares de autorizaciones de transporte.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 12 de junio de 1997, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo. En primer término advierte que la invocación de la tutela judicial efectiva queda conectada íntimamente con la denunciada vulneración del art. 14 C.E., no siendo aquélla autónoma de ésta, toda vez que, en la propia construcción de la parte actora, la lesión del art. 24.1 C.E. tendría fuente en la precedente discriminación deparada por la interpretación dada al art. 1.3 g) E.T. en las resoluciones judiciales impugnadas.

Atendido tal enlace, centra su análisis en el principio de igualdad. A su criterio no se ha producido vulneración alguna. Para sustentarlo se remite a lo que indicó en el dictamen correspondiente a las alegaciones del procedimiento núm. 67/96, cuestión de inconstitucionalidad que fue admitida y estaba pendiente de resolución en la fecha de su escrito. Señala en síntesis que el art. 1.3 g) E.T. opera, de manera imperativa, razonable y justificada, una exclusión del ámbito laboral. De modo que, respetando dicho pasaje estatutario el principio de igualdad, las Sentencias objeto de esta demanda no habrían incurrido en ninguna de las dos vulneraciones alegadas.

10. Por providencia de 24 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, al haber apreciado que la prestación de servicios de transporte que realizaban los recurrentes no constituía relación de naturaleza laboral, a tenor de lo preceptuado en el art. 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Antes de resolver dicha cuestión es preciso examinar la concurrencia o no de la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de la empresa Seur Zaragoza, S.A., quien alega que el recurso de amparo es inviable, por razón de extemporaneidad, como consecuencia de la improcedente formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de los solicitantes de amparo. Tal causa de inadmisibilidad no puede ser acogida, pues en nuestra jurisprudencia constitucional hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente por la utilización de recursos no idóneos, la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos declarado que no cabe estimar tal improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado busca o es la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y, finalmente, hemos considerado que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como así puede suceder en los supuestos en que sea la resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras). Conforme a la anterior doctrina, no cabe, en el presente caso, apreciar la causa de inadmisión invocada, pues, aparte de que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina se debió a causas legales (art. 217 L.P.L.), de la sola interposición del referido recurso no es posible apreciar una finalidad dilatoria por parte de los solicitantes de amparo.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia suscitada en el presente recurso de amparo ha sido considerada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 227/1998, que ha declarado la constitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de lo Trabajadores, y cuya doctrina ha sido reiterada en supuestos similares al que nos ocupa (SSTC 5/1999, 9/1999, 17/1999, 47/1999, 102/1999 y 155/1999). De conformidad con lo allí sentado, debe desestimarse este tipo de pretensiones, teniendo en cuenta que el art. 1.3 g) E.T. no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

La aplicación al supuesto ahora analizado de la anterior doctrina conduce a la desestimación del presente recurso de amparo, pues no cabe apreciar discriminación por haberse declarado como no laboral la relación que unía a los demandantes con la empresa, toda vez que la decisión judicial se ha adoptado en aplicación de una norma que no vulnera el art. 14 C.E. Por idénticas razones, tampoco puede prosperar la queja relativa a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E, fundada exclusivamente en la subsunción del caso en una norma legal que los recurrentes reputan contraria a la Constitución, tacha que, conforme se ha indicado, no fue apreciada por la STC 227/1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 173/1999, de 27 de seotiembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:173

Recurso de amparo 724/97. Promovido por don Carlos García-Arenzana Anguera frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su recurso de suplicación en litigio por reclamación de derechos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Apreciación de falta de acción incursa en error patente.

1. El rechazo a limine de un recurso legalmente establecido, basado en la ausencia de un presupuesto procesal que realmente existe, cual es el necesario gravamen de quien recurre, supone una denegación de tutela judicial que afecta al derecho fundamental que reconoce y garantiza el art. 24.1 C.E. [FJ 3].

2. Las afirmaciones en las que se fundamenta la Sentencia de suplicación no se corresponden con la realidad de las actuaciones procesales. Basta la lectura de la reclamación administrativa previa, así como de la demanda, para comprobar que, en ambas, la pretensión del recurrente de amparo no se circunscribía sólo a la declaración del derecho al complemento salarial discutido, sino también al percibo de las cantidades devengadas y no pagadas [FJ 4].

3. El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza no acredita la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso para la unificación doctrinal. En todo caso, nada en la demanda de amparo, ni en las actuaciones procesales, lleva a la conclusión de que no quepa duda alguna respecto de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (STC 337/1993) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 724/97, interpuesto por don Carlos García-Arenzana Anguera, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Carlos Miranda Seco, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1997, dictada en suplicación contra la Sentencia de 21 de octubre de 1995, del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, en reclamación de derechos y abono de complemento. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Ricardo Navajas Cardenal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de febrero de 1997 y registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1997, don Carlos García- Arenzana Anguera, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1997, que resolvió el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, de 21 de octubre de 1995, dictada en autos sobre reconocimiento de derechos y abono de complemento específico.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo presta servicios para Osakidetza, desempeñando con carácter interino la plaza de médico general del Equipo de Atención Primaria de Hondarribia. El contrato de interinidad se suscribió el día 2 de mayo de 1991. En el momento de suscribir su contrato, el recurrente solicitó el abono del complemento específico de exclusividad, que no le fue concedido por haber expirado ya los plazos que Osakidetza estableció para su concesión.

El demandante reiteró su solicitud, con fecha de 3 de febrero de 1995, que fue seguida de la reclamación previa formulada el 7 de marzo de 1995. El recurrente y otros facultativos del citado Servicio Vasco de Salud-Osakidetza presentaron demanda sobre reconocimiento de derecho y abono de complemento específico.

b) La demanda fue estimada en parte por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, de 21 de octubre de 1995, que declaró el derecho de los actores a percibir el mencionado complemento en la cuantía de 106.711 ptas. mensuales, a partir del día 3 de febrero de 1995 en el caso del recurrente de amparo, condenando a Osakidetza a abonarle la cantidad devengada a partir de dicha fecha más el 10 por 100 anual en concepto de mora y a seguir abonándosela en el futuro.

La Sentencia, aplicando la doctrina unificada del Tribunal Supremo, argumenta que "Osakidetza viene obligada a abonar el complemento a los facultativos que lo soliciten y cumplan los requisitos necesarios, como así acontece en el presente supuesto, ya que los actores trabajaban en exclusiva para el Sector Sanitario Público en el momento en que realizan su solicitud con fechas... 3-2-1995 [caso de don Carlos García-Arenzana]....sin que quepa retrotraer sus efectos a momentos anteriores, ya que, pese a que don Carlos García Arenzana había solicitado el complemento en el año 1991, no volvió a hacerlo hasta Febrero de 1995 y no consta que en este intervalo prestara servicios exclusivos para Osakidetza, que es el requisito esencial para causar derecho al complemento".

Sigue razonando la Sentencia de instancia que no consta en autos declaración del actor en tal sentido durante esos años transcurridos, por lo que ni siquiera es aplicable el plazo de un año al que se refiere el artículo 59 E.T., ya que "solo cabe formular reclamaciones salariales (de cuya naturaleza goza el complemento específico) cuando el derecho a percibirlas ha existido o se ha declarado y, en este caso, para causar derecho al complemento había que solicitarlo (o reiterar periódicamente las solicitudes formuladas) y además reunir en cada momento los requisitos exigidos, que sólo constan concurrentes desde el momento de la solicitud que, una vez denegada, ha dado lugar a este procedimiento".

Concluye la Sentencia que, en ningún caso, cabría aplicar a este supuesto el plazo prescriptivo de cinco años regulado por el artículo 1966.3 C.C., que se ha aplicado en casos de reclamaciones salariales formuladas por personal médico de Osakidetza, "puesto que los demandantes no ostentan la condición de personal estatutario y por lo tanto el plazo a aplicar sería el previsto en el E.T., pero, como ya se ha señalado, la declaración del derecho no puede ser anterior a su solicitud y por lo tanto no cabe aplicar plazo prescriptivo alguno" (fundamento de derecho 3º)

c) Frente a esta Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de suplicación, solicitando se declarase que la fecha a partir de la cual debía percibir el complemento específico era la de 30 de abril de 1991 o, subsidiariamente, la de 3 de febrero de 1994.

En el recurso se pretendía, en primer lugar, con amparo procesal en el art. 191 b) L.P.L., la modificación del parráfo segundo del hecho probado primero, añadiendo que el recurrente ostentaba la condición de personal estatutario. La pretensión de revisión fáctica se apoyaba en el documento obrante al folio 33 de las actuaciones, consistente en su nombramiento con dicho carácter.

En segundo lugar, con amparo procesal en el art. 191 c) L.P.L., se denunciaba la infracción, entre otras normas, del art. 1966.3 del Código Civil, por inaplicación. El presente recurso se circunscribe, afirmaba el recurrente, "a dilucidar cuál es el plazo de prescripción que debe aplicarse a la reclamación salarial efectuada por el actor, personal facultativo -estatutario- de la Seguridad Social", postulando que debe aplicarse el plazo de cinco años.

En tercer lugar, y con carácter subsidiario, también al amparo procesal del art. 191 c) L.P.L., se denunciaba la infracción del art. 59.1 del Estatuto de lo Trabajadores y del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A estos efectos, se argumentaba sobre la aplicación del plazo de prescripción de un año del art. 59 E.T., afirmándose que el Servicio Vasco de Salud estaba conforme con ello.

d) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de enero de 1997, desestimó el recurso de suplicación por falta de acción del recurrente. Razona la Sala que, si bien la demanda lleva por título "reconocimiento de derecho y abono del complemento específico", tanto la reclamación previa como la propia demanda se referían con exclusividad a "la acción al derecho a obtener la cantidad resultante por el complemento específico, sin entrar a discutir en momento posterior (acto de juicio) cualquier otro argumento o derecho, lo que en todo caso no hubiera podido hacerse al tratarse de hecho valorativo distinto al accionado en la reclamación previa".

Concretada la acción, pues, a juicio de la Sala de suplicación, en el derecho al complemento específico y estimado este derecho, "el actor recurrente carece de acción para interponer recurso de suplicación al haberse estimado sustantivamente lo postulado en su escrito de demanda, estando vedado [a] la Sala ... el conocimiento de cualquier cuestión incidental como sería la de valorar el contrato de interinidad que ex novo y en esta vía del recurso se articulaba" (fundamento de derecho único).

3. Contra esta Sentencia interpone amparo el recurrente, interesando su anulación por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E. y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte nueva Sentencia que resuelva el fondo de la pretensión deducida en el recurso de suplicación.

En el caso debatido, se afirma, se ejercitó una acción de reconocimiento de derecho y abono de las correspondientes cuantías, reclamándose en todo momento como fecha de efectos económicos la de 30 de abril de 1991, fecha de presentación de la primera solicitud, nunca contestada, al Servicio Vasco de Salud. La Sentencia de instancia reconoció el derecho del actor al percibo del complemento específico reclamado, pero exclusivamente desde el 3 de febrero de 1995, fecha de presentación de la segunda solicitud al Servicio Vasco de Salud.

Disconforme con la fecha de efectos económicos reconocida, el recurrente formuló recurso de suplicación, en el que el fondo de la litis se circunscribía a determinar cuál era el plazo de prescripción aplicable a la reclamación salarial efectuada, si el de cinco años conforme al art. 46.1 de la Ley General Presupuestaria (pretensión principal), el de un año (como se solicitaba con carácter subsidiario y aceptaba el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza), o, en fin, debía hacerse el cómputo desde la fecha de la segunda reclamación del citado complemento salarial ante el Servicio Vasco de Salud (tal y como resolvió el Juzgador de instancia). Es decir, en todo momento se solicitaba un pronunciamiento de fondo con un contenido económico concreto.

La Sentencia de suplicación impugnada, sin embargo, afirma que el recurrente carece de acción por haberse estimado sustantivamente su demanda. Nada más lejos de la realidad al entender del recurrente. La Sentencia ha frustrado una resolución sobre el fondo como consecuencia de un error de relevancia constitucional del órgano judicial, o, en su caso, sin causa legal para ello, o aplicando una causa legal de manera arbitraria o infundada. Se ha lesionado así el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso al recurso legalmente establecido.

Aduce igualmente la demanda de amparo vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia omisiva, toda vez que resulta claro que el Tribunal Superior de Justicia no ha examinado ninguno de los motivos del recurso de suplicación. La congruencia exige que la Sentencias decidan sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, en el presente caso la condición o no de personal estatutario del actor y el plazo de prescripción de las cantidades reclamadas.

4. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Rosch Nadal para que presentase certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal del hoy recurrente en amparo de la Sentencia recurrida, así como tres copias del escrito del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, y de la demanda presentada ante dicho Juzgado.

5. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 396/95, y del recurso de suplicación núm. 202/96; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 2 de noviembre de 1997, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza.

Por providencia de 2 de febrero de 1998, la Sección Segunda acuerda tenerle por personado y asimismo acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, así como dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 16 de febrero de 1998, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 19 de febrero de 1998, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada vulnera el art. 24.1 C.E.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, suscita la de falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] como consecuencia de la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, estimando el Ministerio Público que la vía judicial había sido agotada. A tal conclusión llega teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal (STC 332/94 y ATC 206/1993) y las circunstancias del caso ahora sometido a consideración, pues la Sentencia de suplicación no resuelve cuestión de fondo alguna que pudiera ser tenida en cuenta para verificar la existencia de otras resoluciones con pronunciamiento contradictorio, ni de la lectura de la Sentencia impugnada, ni de la propia demanda, se desprende la posibilidad real y efectiva de que pudiera haberse dictado otra resolución judicial con pronunciamiento contradictorio a la impugnada. Además, prosigue el escrito de alegaciones del Fiscal, según la doctrina constitucional (SSTC 337/1993, 347/1993, 377/1993 y 132/1994), este recurso únicamente deberá ser formalizado cuando no quepa duda sobre su procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocada, circunstancia que en este caso no concurre, pues la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia fue de mera inadmisibilidad del recurso por una cuestión procesal de forma --ausencia de acción-- y no por un criterio de fondo.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, el Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina de este Tribunal sobre las exigencias que el art. 24.1 C.E. despliega en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos y a una respuesta que no incurra en incongruencia omisiva, destaca del conjunto de las actuaciones dos circunstancias: la primera, que tanto en la reclamación previa administrativa, como en la demanda, la pretensión del actor se extendía no sólo al reconocimiento del abono del complemento especifico de exclusividad, sino también a la determinación de la fecha de inicio del devengo de tal complemento; y, en segundo lugar, que, a pesar de ello, la Sentencia de suplicación impugnada no ha tenido en cuenta estos antecedentes, desestimando el recurso sin adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo debatida. A su juicio, resulta meridiano que la Sala incurrió en incongruencia omisiva al abstenerse de enjuiciar el motivo del recurso, llegando a dicha decisión sin ninguna cobertura legal, toda vez que el apoyo de su razonamiento descansa sobre la base de carencia de acción, al estimar que la pretensión del actor había sido satisfecha "sustantivamente" por el Juzgado de lo Social, cuando se constata fácilmente que ello no ha sido así.

8. Finalmente, la representación del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, por escrito registrado el 23 de febrero de 1998, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, concurre la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, toda vez que frente a la Sentencia de suplicación impugnada, pese a que la misma lo indicaba expresamente, no se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

En segundo lugar, afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia plasma en un instrumento procesal adecuado (falta de acción) lo razonado por el Magistrado de instancia, cuando afirma que "... la declaración del derecho no puede ser anterior a su solicitud y, por lo tanto, no cabe aplicar plazo prescriptivo alguno". Ninguna tacha se hizo a este razonamiento en el recurso de suplicación, que no es otro que la falta de acción, aplicada al momento de instar una retroactividad inexistente. La Sentencia impugnada recoge los razonamientos de la instancia, y no conculca derecho constitucional alguno.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1999, se señaló el siguiente día 27 de septiembre de 1999 para deliberación y votación de la presente Sentencia

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega la parte actora y el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1997, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el demandante "dada la falta de acción de éste", vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

2. Procede, en primer término, examinar la causa de inadmisión del recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], alegada por la representación legal del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza debido a la no formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, previstos en el art. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). El mencionado motivo de inadmisión, que, de ser fundado, obligaría, en este momento procesal, a desestimar el recurso de amparo, debe ser rechazado, como ha indicado el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso. Reiteradamente hemos dicho que la subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 132/1994, 140/1994, 93/1997, 183/1998, 5/1999 y 13/1999). Además, no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo, "acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad" (STC 120/1994, 183/1998, 5/1999 y 110/1999).

En el presente caso, el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza no acredita la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso para la unificación doctrinal. En todo caso, y como ya también ha sido señalado por el Ministerio Fiscal, nada en la demanda de amparo, ni en las actuaciones procesales, lleva a la conclusión de que no quepa duda alguna respecto de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, exigencia que la doctrina constitucional antes citada establece para imponer la formalización previa al recurso de amparo del recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. Debemos, pues, pasar a examinar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, en la que se impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1997, por vulneración del art. 24.1 C.E., en sus manifestaciones de derecho de acceso a los recursos y de derecho a obtener una respuesta judicial congruente con las pretensiones articuladas en el proceso.

La Sentencia impugnada desestimó el recurso de suplicación del recurrente, sin entrar a analizar el fondo de ninguna de las pretensiones articuladas en el mencionado recurso, al entender que el recurrente carecía de acción para interponer el recurso de suplicación al haberse estimado sustantivamente lo postulado en su escrito de demanda por la Sentencia de instancia. Siendo esto así, nuestra decisión ha de resolver la queja del demandante acerca de la lesión por la Sentencia impugnada de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en su manifestación de derecho de acceso al recurso de suplicación, para lo que debemos partir de la consolidada jurisprudencia constitucional.

Hemos afirmado con reiteración que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien, una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 209/1996, 93/1997, 38/1998, 135/1998, 168/1998). Y, por tanto, puede resultar menoscabado "si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material" (STC 37/1995, f.j. 2º).

Por ello, y si bien, como también hemos declarado repetidamente, corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales (art. 117.3 C.E.), ello no impide la intervención de este Tribunal Constitucional en los supuestos en los que la interpretación y aplicación judicial de tales requisitos legales resulta arbitraria, irrazonable, o fundada en un error con relevancia constitucional. Este Tribunal, partiendo de que el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995), ha venido, en efecto, afirmando la transcendencia constitucional de decisiones de inadmisión de recursos, basadas en interpretaciones judiciales de los requisitos formales de acceso a los mismos arbitrarias, excesivamente rigoristas (SSTC 172/1995, 194/1996, 209/1996, 93/1997, 226/1997, 135/1998, 168/1998, 10/1999), o fruto de un error patente (STC 127/1997).

El rechazo a limine de un recurso legalmente establecido, basado en la ausencia de un presupuesto procesal que realmente existe, cual es el necesario gravamen de quien recurre, supone una denegación de tutela judicial que afecta al derecho fundamental que reconoce y garantiza el art. 24.1 C.E., por lo que corresponde a este Tribunal comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de esa desestimación, comprobando si la interpretación judicial efectuada es arbitraria o infundada, especialmente por haberse padecido error patente.

4. En el presente caso, la Sentencia de suplicación impugnada ha basado su decisión en la falta de acción del recurrente al entender que la Sentencia de instancia había estimado sustantivamente las pretensiones esgrimidas en la demanda inicial, que se cicunscribía, se afirma en aquélla, sólo al derecho al complemento especifico postulado, estando vedado a la Sala "el conocimiento de cualquier cuestión incidental como sería la de valorar el contrato de interinidad que ex novo y en esta vía del recurso se articulaba". Razonaba la Sala que, si bien la demanda lleva por título "reconocimiento de derecho y abono del complemento especifico", tanto en la reclamación previa como en la demanda "se refiere con exclusividad la acción al derecho a obtener la cantidad resultante por el complemento específico, sin entrar a discutir en momento posterior (acto de juicio) cualquier otro argumento o derecho, lo que en todo caso no hubiera podido hacerse al tratarse de hecho valorativo distinto al accionado en la reclamación previa".

Sin embargo, como ha sido ya puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, las afirmaciones en las que se fundamenta la Sentencia no se corresponden con la realidad de las actuaciones procesales. Basta la lectura de la reclamación administrativa previa, así como de la demanda, para comprobar que, en ambas, la pretensión del recurrente de amparo no se cicunscribía sólo a la declaración del derecho al complemento salarial discutido, sino también al percibo de las cantidades devengadas y no pagadas, y ello desde el 30 de abril de 1991, fecha de su primera solicitud ante el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza.

En concreto, en la reclamación previa formulada el 7 de marzo de 1995, el recurrente afirmaba cumplir todos los requisitos necesarios, según la normativa en vigor, para que le fuera reconocido el complemento solicitado, al desempeñar su plaza en régimen de exclusividad y no desempeñar ninguna otra actividad pública o privada incompatible con la percepción del citado complemento, y que así lo había hecho constar a la entidad frente a la que dirigía su petición en fecha de 30 de abril de 1991, sin que hubiera variado ninguna circunstancia, y sin que, pese a su solicitud, hubiera recaído resolución alguna al respecto. Terminaba su reclamación suplicando al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza que le reconociera el derecho a percibir el complemento específico establecido para el año 1994, en la cuantía correspondiente, así como al abono de las cantidades devengadas y no percibidas con efectos desde el 30 de abril de 1991, más los intereses legales.

En la demanda formulada por el recurrente, junto con otros facultativos del Servicio Vasco de Salud, sobre reconocimiento de derecho y abono de complemento específico, suplicaba igualmente que se reconociera su derecho a percibir el complemento específico establecido en las cuantías que se relataban en el hecho tercero de la demanda, así como el abono de las cantidades devengadas y no percibidas con efectos desde el 30 de abril de 1991, más los intereses legales, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración.

Además, debe señalarse que, mediante providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, de 16 de mayo de 1995, se requirió a los actores a fin de que procedieran a subsanar la demanda en el sentido de cuantificar la reclamación efectuada, concretando los períodos reclamados, proveido al que se dió cumplimiento mediante escrito registrado en ese Juzgado el 23 de mayo de 1995, precisándose respecto al recurrente que el período reclamado era el comprendido entre el día 30 de abril de 1991 y el día 1 de marzo de 1995, así como la cantidad global reclamada y el desglose anual de la misma.

Finalmente, en el acto del juicio, la alegación de la parte demandante se centró en la aplicación del plazo de prescripción de cinco años para la acción dirigida a exigir la obligación del pago del referido complemento específico, dada la condición de personal estaturario que decía ostentar el demandante.

Por ello, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, de 21 de octubre de 1995, estimó en parte la demanda, declarando el derecho de los actores a percibir el mencionado complemento, a partir del día 3 de febrero de 1995 en el caso del recurrente de amparo, razonando en relación con la imposibilidad de retrotraer su percepción a momentos anteriores. La Sentencia de instancia rechazó igualmente que fuera de aplicación al presente caso el plazo de prescripción de cinco años del art. 1966.3 del Código Civil, así como el de un año del art. 59 de la Ley del Estatuto de lo Trabajadores, para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial.

5. Alcanza relevancia constitucional afirmar erróneamente que la Sentencia de instancia había estimado "sustantivamente" la pretensión formulada en la demanda ya que la acción se había concretado en el derecho al complemento específico, cuando tanto en la reclamación previa, como en la demanda, el recurrente solicitó también el abono del referido complemento desde el día 30 de abril de 1991, y la Sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda al reconocer el derecho del recurrente al mencionado complemento a partir del día 3 de febrero de 1995.

Por eso, la desestimación del recurso sin entrar en el fondo del mismo está basada en un motivo inexistente, la falta de acción del recurrente, lo que supone una denegación injustificada de tutela judicial en la fase impugnatoria, que afecta y lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

Habiendo desconocido la resolución impugnada las exigencias del art. 24.1 C.E., debe anularse a fin de que se dicte otra razonada sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos García-Arenzana Anguera y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1997, recaida en el recurso de suplicación núm. 202/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dicte nueva Sentencia resolviendo sobre el fondo del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 174/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:174

Recurso de amparo 1374/99. Promovido por don Liji Chun frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde que inadmitió la solicitud de habeas corpus presentada contra policías de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de las Palmas.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: traslado y retención de un extranjero en la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria.

1. El tiempo transcurrido desde la detención policial del extrajero hasta el momento del traslado al aeropuerto es inferior a setenta y dos horas y, por tanto, en principio, no concurre aquí infracción alguna del art. 17.2 C.E. [ FJ 2].

2. Las circunstancias de las personas que se hallan en la de un aeropuerto internacional pueden ser muy diversas y responder a situaciones jurídicas muy distintas; la situación de compulsión personal, identificable en quien se encuentra en una , puede ser en ocasiones calificable como detención preventiva y, por tanto, reconducible al ámbito de garantías del art. 17.2 C.E. [FJ 3].

3. No toda compulsión personal constituye detención preventiva, pues al margen de esta situación se encuentran otras situaciones jurídicas de sujeción o compulsión personal. Sin embargo, dado que esas otras medidas y situaciones administrativas también limitan la libertad del individuo (art. 17.1 C.E.) sólo pueden tener lugar y deben ser conformes con el principio de limitación temporal que se induce del art. 17.2 C.E.(STC 341/1993) [FJ 4].

4. Desde que fue conducido al aeropuerto de Las Palmas hasta que se dictó la orden de devolución por la Subdelegada del Gobierno, don Liji Chun estuvo retenido en la del aeropuerto de Las Palmas en una situación jurídica de detención preventiva. El hecho de que le cupiera la posibilidad de salida voluntaria de España (posibilidad por lo demás remota, por los impedimentos económicos y por requisitos de entrada de terceros países) no empaña la calificación jurídica de detención. Pues aparte de esa hipotética libertad de salida, lo cierto es que don Liji Chun se encontraba confinado en un espacio limitado y cerrado de suelo español, sin título jurídico alguno que lo justificase. Y en esa situación se superó con creces el plazo máximo de setenta y dos horas impuesto por el art. 17.2 C.E. [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre el habeas corpus [FJ 6]

6. La inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus se basó exclusivamente en un juicio sobre la legalidad de la detención, admitiendo la existencia de una causa de expulsión y enjuiciando así el fondo de la cuestión sin las garantías procesales propias del procedimiento de habeas corpus [FJ 7].

7. Dado que el día 31 de marzo de 1999 el detenido fue puesto en libertad, por falta de enlace aéreo para la devolución, queda sin fundamento la solicitud de que el recurrente demandaba a este Tribunal [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.374/99, interpuesto por don Liji Chun (según su pasaporte Li Jichun), representado por la Procuradora doña Paloma Rabadan Chaves, con la asistencia del Letrado don Alberto López Orive, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde (en funciones de Juzgado de guardia), de 26 de marzo de 1999, por el se resolvió la no incoación del procedimiento de habeas corpus (núm. 1/1999) instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de marzo de 1999, doña Paloma Rabadan Chaves, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Liji Chun, formuló demanda de amparo contra el Auto del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Liji Chun, ciudadano chino, había sido expulsado de España por Resolución gubernativa de 6 de octubre de 1997, Resolución que fue ejecutada el día 19 de octubre. La Resolución de expulsión llevaba aparejada, conforme al art. 36.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, la prohibición de entrada en el territorio nacional por un período de tres años.

b) En la mañana del día 22 de marzo de 1999 agentes del Grupo Operativo de Extranjeros núm. 1, de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de las Palmas, procedieron a la detención de don Liji Chun, por carecer de documentación que autorizara su estancia en España. Durante la detención policial, el recurrente en amparo negó a los agentes de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación cualquier tipo de información que pudiera acreditar su identidad, lo que requirió la práctica de indagaciones policiales hasta la averiguación del verdadero nombre del detenido y las condiciones de su situación en España. El mismo día 22 de marzo, una vez aclarada la identidad del detenido, se cursó la solicitud de "orden de devolución" a la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas. La detención originaria se mantuvo hasta el día 25 de marzo, en que fue trasladado a la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria. Según consta en el acta policial unida al procedimiento judicial, a las diez horas del día 25 de marzo de 1999 don Liji Chun quedó informado de que "deberá abandonar de forma inmediata el territorio nacional quedando en libertad y, a efectos de que abandone el territorio español, es trasladado a la sala de rechazados del aeropuerto más cercano"; asimismo se informaba a don Liji Chun de que "de no abandonar el territorio español de forma inmediata, se solicitará [sic] la Excma. Sra. Subdelegada del Gobierno en Las Palmas, ejecución de la orden de devolución a su país de origen o procedencia". El día 26 de febrero la Subdelegada del Gobierno en las Palmas de Gran Canaria acordó la devolución de don Liji Chun a su país. El mismo día 26 se presentó en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde petición de habeas corpus por don Liji Chun. También el mismo día 26 se despachó el Auto del Juzgado de Instrucción, que acordó la no incoación del procedimiento de habeas corpus -- de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal-- por "no concurrir los requisitos legales del art. 1 de la Ley 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus en relación con el art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España".

c) El día 31 marzo de 1999, hacia las veinte horas y treinta minutos, don Liji Chun, tras un intento frustrado de devolución a la República Popular de China, y ante la imposibilidad de conseguir conexión aérea, fue puesto en libertad.

3. En la demanda de amparo se invocan los arts. 17.2 y 4, y 24.1 C.E. La vulneración del art. 17.2 C.E. consistiría en el mantenimiento de la situación de detención administrativa por más de setenta y dos horas y sin intervención judicial. Esta infracción sería imputable, en primer lugar, a la propia Brigada Provincial de Extranjería y mediatamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde, que no puso fin a la citada detención. La infracción del art. 17.4 C.E. provendría del Juzgado de Instrucción, toda vez que no procedió a la incoación y tramitación del procedimiento de habeas corpus instado por don Liji Chun. Esta misma omisión sería constitutiva, a juicio del recurrente, de una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). En el escrito de demanda se solicitaba de este Tribunal la puesta inmediata en libertad del recurrente.

4. El día 27 de abril de 1999 tuvo entrada en este Tribunal un informe remitido por la Dirección General de la Policía, que había sido solicitado por la Secretaría de Justicia de este Tribunal el 20 de abril de 1999. En él se precisan las condiciones en que tuvo lugar la detención de don Liji Chun, destacándose que: en todo momento el detenido se negó a identificarse; a las diez horas del día 25 de marzo don Liji Chun fue conducido al aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria; intentado el viaje de devolución (vuelo IB-0817), éste resultó frustrado ante los intentos de autolesión del detenido, que exigieron atención médica; ante la dificultad de un nuevo enlace aéreo con Pekín, el detenido fue finalmente liberado.

5. La Sala Segunda, por providencia de 13 de mayo de 1999, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. No siendo necesario recabar testimonio de las actuaciones, por obrar ya en este Tribunal, y no siendo necesario tampoco el emplazamiento a parte alguna, la Sala Segunda acordó dar vista las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 31 de mayo de 1999. Considera el Ministerio Fiscal que el traslado de don Liji Chun a la "zona de rechazados" del aeropuerto de Gran Canaria se produjo en el cuarto día después de la detención, esto es, con exceso respecto del plazo máximo de setenta y dos horas fijado por el art. 17.2 C.E. En estas circunstancias el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde debió iniciar la tramitación del procedimiento de habeas corpus. El Ministerio Fiscal, con cita del ATC 55/1996, alega que el exceso en el tiempo de detención no es ya aplicable al lapso (a partir del día 25) que don Liji Chun pasó en la "zona de rechazados" del aeropuerto. Concluye su escrito el Ministerio Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo solicitado por infracción del art. 17.2 y 4 C.E y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

7. Las alegaciones formuladas por la representación procesal de don Liji Chun tuvieron entrada en este Tribunal el 14 de junio de 1999. En ellas se reiteran los argumentos favorables al amparo que fueron formulados en la demanda, si bien se extiende la solicitud de anulación a un Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde, de 29 de marzo de 1999, que no fue inicialmente impugnado en el recurso de amparo.

8. Por providencia de 23 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso constitucional que la detención policial iniciada el día 22 de marzo de 1999 fue, una vez mantenida más allá de setenta y dos horas, contraria al art. 17.2 C.E. La infracción del derecho a la libertad personal habría sido confirmada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde (en funciones de guardia) al rechazar, por Auto de 26 de marzo de 1999, la solicitud de iniciación de procedimiento de habeas corpus. Al mencionado Auto se reprocha también la vulneración del art. 17.4 C.E. (derecho al procedimiento de habeas corpus) y mediatamente del art. 24.1 C.E (derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión). El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo.

2. Alega el demandante de amparo, en primer lugar, que la detención iniciada el 22 de marzo de 1999 fue contraria al art. 17.2 C.E. El único fundamento para aquella invocación es el transcurso de setenta y dos horas sin haber sido puesto a disposición judicial o en libertad. No se ha invocado por el recurrente un exceso respecto del otro parámetro temporal de la detención establecido por el art. 17.2 C.E.: el "tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos".

Según dato no discutido en este proceso, la detención de don Liji Chun se produjo hacia las once horas del día 22 de marzo. Esta inicial situación de detención se mantuvo hasta las diez horas del día 25 de marzo, en que se condujo al detenido al aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria para proceder a su devolución a la República Popular de China. De acuerdo con estos datos resulta claro que el tiempo transcurrido hasta el momento del traslado al aeropuerto es inferior a setenta y dos horas y, por tanto, en principio, no concurre aquí infracción alguna del art. 17.2 C.E.

Sin embargo, aclarado lo anterior, procede analizar la situación de don Liji Chun a partir de las diez horas del día 25 de marzo, ya que en aquel momento el detenido no fue puesto en libertad, sino conducido, por agentes de policía, a la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria. El traslado y posterior retención en un espacio cerrado del aeropuerto tuvo por finalidad proceder a la devolución de don Liji Chun a su país de origen. Es precisamente esta situación de sujeción para "devolución" la que debe ser aclarada ahora a la luz del art. 17 C.E.

3. Por el Ministerio Fiscal se alega, con apoyo en nuestro ATC 55/1996 (fundamento jurídico 3º), que la situación de una persona en la "sala de rechazados" de un aeropuerto no es propiamente de detención, sino de impedimento de entrada en territorio español; por ello estaría al margen de los límites temporales del art. 17.2 C.E. A pesar de que en esta Sentencia debamos mantener, como mantenemos, la doctrina contenida en dicho Auto, debe precisarse que la misma es aplicable a los supuestos contemplados en el referido proceso constitucional, pero las circunstancias de las personas que se hallan en la "sala de rechazados" puede ser muy diversa y responder a situaciones jurídicas muy distintas, ya que el espacio físico de la "zona de rechazados" por sí solo no las define. En efecto, el ATC 55/1996, en el que se basan las alegaciones del Ministerio Fiscal, versaba sobre hechos en parte distintos de los actuales: en aquel caso dos ciudadanos nigerianos fueron rechazados en la frontera por carecer de documentación; esto es, nunca fueron detenidos en España, sino que se les impidió entrar en territorio español tras desembarcar del avión que los transportaba. Partiendo de la comparación del presente caso con el del ATC 55/1996 fácilmente se llega a la conclusión de falta de identidad, y por ello tampoco se puede extender mecánicamente al presente supuesto la solución que dimos al caso del ATC 55/1996. Podemos afirmar, pues, que no cabe hablar con propiedad de un régimen jurídico único para los ubicados en la "sala de rechazados" de un aeropuerto. De manera que la situación de compulsión personal, identificable en quien se encuentra en una "sala de rechazados", puede ser en ocasiones calificable como detención preventiva y, por tanto, reconducible al ámbito de garantías del art. 17.2 C.E. Es necesario analizar en cada caso concreto las circunstancias que rodean a la estancia forzosa de cada persona en la zona de tránsito, o "zona de rechazados", de un aeropuerto.

4. Comencemos por precisar que no toda compulsión personal constituye detención preventiva, pues al margen de esta situación se encuentran otras situaciones jurídicas de sujeción o compulsión personal. Sin embargo, dado que esas otras medidas y situaciones administrativas también limitan la libertad del individuo (art. 17.1 C.E.) sólo pueden tener lugar "en los casos y en la forma previstos en la ley" y deben ser conformes con el principio de limitación temporal que se induce del art. 17.2 C.E., como se dice en la STC 341/1993, donde hemos recordado que la remisión a la ley no implica que el legislador "quede habilitado para prever otras privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada, supuesto en el cual padecerían tanto la libertad como la seguridad de la persona" [fundamento jurídico 6 a)]; aunque, como advierte esta misma Sentencia, a estas situaciones de sujeción no les será aplicable la regla concreta de plazo máximo (de setenta y dos horas) que establece el mismo art. 17.2 C.E.

En este sentido, debe advertirse que las Leyes administrativas contemplan la compulsión personal como una forma de ejecución forzosa de resoluciones administrativas (así, con carácter general, art. 100.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Es claro que la ejecución forzosa de una "orden de devolución" (que actualiza una obligación de no entrar en territorio español adoptada previamente mediante resolución administrativa y sin necesidad de realizar un nuevo expediente administrativo, según establece el art. 36.2 de la Ley Orgánica. 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España) sólo puede tener lugar mediante la sujeción y conducción física del sujeto hasta su salida del territorio nacional (art. 33.1 de la L.O. 7/1985). Esta ejecución forzosa deberá practicarse sin dilación, pero no necesariamente con el límite máximo de setenta y dos horas. En consecuencia, si practicada una detención preventiva fuera dictada y notificada una "orden de devolución" tendríamos por concluida la situación de detención preventiva e iniciada la de ejecución forzosa de una resolución administrativa de "devolución". Pero si a la situación de compulsión personal en la "zona de rechazados" no precede una orden actual de expulsión o devolución, entonces la situación sólo puede calificarse de detención preventiva, aplicándose en consecuencia el límite máximo de setenta y dos horas contadas desde el inicio de la situación de privación de libertad. La libertad de salida a otros países desde la "zona de rechazados" (ATC 55/1996, fundamento jurídico 5º), de la que sin duda disfruta el extranjero, no evita la existencia de una verdadera "situación fáctica" de detención preventiva con respecto al resto del territorio español. Pues lo relevante aquí es la limitación de movimientos del extranjero, sin ningún título jurídico que lo legitime, a un único espacio limitado y cerrado de territorio español. Por último, el que los extranjeros carezcan del derecho fundamental a circular libremente por España (SSTC 94/1993, fundamento jurídico 3º; 86/1996, fundamento jurídico 2º) no juridifica una "situación fáctica" de detención preventiva con exceso respecto de lo dispuesto en el art. 17.2 C.E. [SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1º; 331/1993, fundamento jurídico 6 A)].

La situación jurídica de ejecución forzosa de una "orden de devolución" legitima un estado de compulsión en la "zona de rechazados" de un aeropuerto, pero no excluye por sí y a limine litis el procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos dicho tanto en relación con las "ordenes de devolución" (STC 12/1994, fundamento jurídico 6º) como por referencia a las "órdenes de expulsión" (STC 21/1996, fundamento jurídico 7º). Basamos esta afirmación en la consideración del habeas corpus como garantía procesal aplicable a todos los supuestos de "privación de la libertad no acordada por el Juez" (SSTC 31/1985, fundamento jurídico 6º; 341/1993, fundamento jurídico 6º; 21/1997, fundamento jurídico 6º). De manera que ante una situación fáctica de compulsión o sujeción personal será función del Juez del habeas corpus comprobar si existe propiamente una "orden de devolución" o si, por no concurrir aquella resolución administrativa, se trata de una situación de detención preventiva (que a su vez podrá ser lícita o ilícita).

5. En lo que hace al presente caso, resulta lo siguiente: El día 25 de marzo don Liji Chun fue conducido a la "sala de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas. Y sólo el día 26 de marzo (sin fecha y hora de notificación conocidas) se dicta la "orden de devolución" por la Subdelegada del Gobierno en Las Palmas. En consecuencia, desde las diez horas del día 25 de marzo hasta un momento indeterminado del día 26 (o posterior, pues no está acreditada la fecha de notificación) don Liji Chun estuvo retenido en la "sala de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas en una situación jurídica de detención preventiva. El hecho de que a don Liji Chun le cupiera la posibilidad de salida voluntaria de España (posibilidad por lo demás remota, por los impedimentos económicos y por requisitos de entrada de terceros países) no empaña la calificación jurídica de detención. Pues aparte de esa hipotética libertad de salida, lo cierto es que don Liji Chun se encontraba confinado en un espacio limitado y cerrado de suelo español, sin título jurídico alguno que lo justificase. Aclarado que la situación no puede ser otra que la de detención preventiva, resulta ya sencillo comprobar que el día 26 de marzo se había superado con creces el plazo máximo de setenta y dos horas impuesto por el art. 17.2 C.E. Entre las once horas del día 25 y una hora indeterminada del día 26, por tanto, es imputable a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Las Palmas la detención preventiva ilícita de don Liji Chun.

Con todo, dado que el día 31 de marzo de 1999 el detenido fue puesto en libertad, por falta de enlace aéreo para la devolución, queda sin fundamento la solicitud de "puesta inmediata en libertad" que el recurrente demandaba a este Tribunal.

6. En segundo lugar, el demandante invoca la vulneración del derecho a un procedimiento de habeas corpus, contemplado en el art. 17.4 C.E. Este derecho habría sido vulnerado por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde al rechazar a limine la incoación del procedimiento de habeas corpus instado por don Liji Chun.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad constitucionalmente reconocida al procedimiento de habeas corpus, en numerosas Sentencias este Tribunal ha destacado la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, entre el juicio de admisibilidad de la solicitud de incoación y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia.

En este sentido hemos destacado que este procedimiento tiene como objeto propio el juicio "sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad" (STC 21/1996, fundamento jurídico 4º), el control de "la legalidad material de la detención administrativa" (STC 66/1996, fundamento jurídico 3º). Por ello, hemos reiterado que esta decisión de fondo no puede adoptarse en el trámite de admisión, es decir, sin la previa comparecencia y audiencia de la persona privada de libertad, ya que la finalidad última del referido procedimiento radica, precisamente, en la puesta en presencia del Juez de toda persona privada de libertad que denuncie la ilegalidad de la privación de libertad de la que es objeto (STC 86/1996, fundamento jurídico 12, entre otras).

Ciertamente, hemos tenido ocasión de declarar que entre los requisitos que deben cumplirse para poder solicitar la incoación del procedimiento de habeas corpus, a los que alude el art. 6 de la citada Ley Orgánica 6/1984, figuran no sólo los previstos en el art. 4 de dicha Ley, sino también la existencia efectiva de una situación de privación de libertad (SSTC 26/1995, fundamento jurídico 5º, y 21/1996, fundamento jurídico 5º, entre otras). No obstante, si esta privación existe, el enjuiciamiento de su legalidad, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 de la Ley Orgánica, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante de habeas corpus.

Así se declara, por ejemplo, en la STC 86/1996 al afirmar que "es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilegalmente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión presentada era el de determinar la licitud de la detención" (fundamento jurídico 11), a ello "será de añadir [se destaca en la STC 66/1996] que aunque se entendiese acreditado que la detención del ahora recurrente tenía su origen en un expediente de expulsión del territorio nacional, ello no sería bastante para justificar siempre y en todo caso la privación de libertad, que ha de ser controlada en el proceso de habeas corpus" [fundamento jurídico 3º c)]; y es que, como se establece en la STC 21/1996, "la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que 'comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez...' o en forma tal que vulnere los derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias" (fundamento jurídico 6º; en este mismo sentido, SSTC 86/1996, fundamento jurídico 11, y 224/1998, fundamento jurídico 5º, entre muchas otras). En rigor, como se destaca en las referidas Sentencias, en supuestos como el presente, las circunstancias que debe examinar el Juez del habeas corpus no son las relativas a la procedencia de la expulsión, "objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión" (por todas, STC 21/1996, fundamento jurídico 6º).

En estos casos, la inadmisión a limine litis "conlleva una desvirtuación del procedimiento de habeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en 'haber el cuerpo' de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas" (STC 86/1996, fundamento jurídico 12).

7. En el presente supuesto, el Auto del Juzgado de Instrucción denegando la incoación del procedimiento de habeas corpus se dictó el día 26 de marzo de 1999, es decir, el mismo día en el que se dictó la "Orden de devolución" del recurrente, sin que conste la hora en la que se dictaron ambos actos, sin que en el Auto se hiciese mención alguna de la citada orden, sin que hubiera habido intervención judicial alguna, y con el único argumento de que "no consta que el ciudadano chino Liji Chun ... haya [de] ... ser considerado persona ilegalmente detenida", ya que, se añade, "no concurre ninguno de los supuestos que regula el art. 1 de la Ley [6/1984, reguladora del procedimiento de habeas corpus], sino que al contrario se cumplen los requisitos del art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España" (que establece los supuestos en los que los extranjeros pueden ser expulsados de España).

Es cierto que en el caso enjuiciado la devolución traía causa de una vulneración previa de una prohibición de entrada en el territorio español y por ello, a tenor del art. 36.2 de la Ley Orgánica 7/1985, para su ejecución no está legalmente prevista ninguna intervención judicial; también es cierto que, como queda dicho, después de dictarse la orden de devolución por parte de la Sra. Subdelegada del Gobierno la situación del recurrente no era propiamente la de un detenido preventivo; pero, sean cuales sean las causas el hecho objetivo al que debía dar respuesta el Juez constitucional del habeas corpus era el de la solicitud de apertura del procedimiento por parte de una persona que se hallaba efectivamente privada de su libertad personal como consecuencia de una decisión de una autoridad gubernativa y sin que hubiera mediado intervención judicial alguna. En estas circunstancias el procedimiento de habeas corpus no puede inadmitirse a limine litis con el único argumento de que concurre una causa de expulsión legalmente prevista.

En suma, la motivación contenida en el Auto recurrido pone de manifiesto que la denegación de la incoación del procedimiento se adoptó vulnerando la regulación contenida en la Ley Orgánica 6/1984 y con ello el derecho consagrado en el art. 17.4 C.E., ya que la inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus se basó exclusivamente en un juicio sobre la legalidad de la detención, admitiendo la existencia de una causa de expulsión y enjuiciando así el fondo de la cuestión sin las garantías procesales propias del procedimiento de habeas corpus y entre ellas sin la garantía, de especial relieve constitucional, de la puesta en presencia del Juez de la persona privada de libertad (STC 144/1990, fundamento jurídico 4º, y 86/1996, fundamento jurídico 12).

Hecha esta declaración es superflua la consideración específica de si, además, concurre una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente denuncia genéricamente ya que alude, sin más, a la falta de motivación suficiente: siendo la tutela judicial en el procedimiento de habeas corpus una especie del género tutela judicial, basta afirmar la vulneración del art. 17. 4 C.E. para entender también infringido el art. 24.1 C.E. (STC 98/1996, fundamento jurídico 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado, el 26 de marzo de 1999, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde (en funciones de guardia).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 175/1999, de 30 de septiembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:175

Conflicto positivo de competencia 745/90. Promovido por el Gobierno Vasco frente a determinados preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.

Competencias sobre seguridad pública. Voto particular.

1. Los controles documentales sobre quienes se dedican al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, industrias de reciclaje, fundiciones y fabricantes de estos objetos, así como sobre los establecimientos de compraventa de muebles, ropa y otros efectos, o que se dedican al alquiler de automóviles de turismo sin conductor o a su desguace y depósito, se encuadran en la competencia sobre seguridad pública. En el País Vasco, el marco normativo de esta materia está constituido fundamentalmente por el art. 149.1.29 y la Disposición adicional primera C.E., el art. 17.1 E.A.P.V., y la Disposición final primera L. O.F.C.S.E. [FFJJ 1 y 3].

2. No basta únicamente la conexión de una determinada función con la materia seguridad pública para encuadrarla competencialmente en ésta, sino que, además del dato positivo de esa posible conexión, que se daría en todos los casos de funciones policiales, es necesario el negativo de la inexistencia de vinculación específica con la competencia derivada de la de la policía autonómica, cuyo ámbito competencial no comporta sólo una referencia orgánica, sino también funcional [FJ 3].

3. Distingue la STC 104/1989 [FJ 5].

4. No cabe acoger que el art. 38 L.O.F.C.S.E., en razón de lo dispuesto por la Disposición adicional de la propia Ley, no es aplicable en el País Vasco. La cuestión, dada la distinción del propio art. 17 E.A.P.V. según la relevancia intra o supracomunitaria de la actividad a la que se refiere el servicio policial, es determinar el carácter que haya de atribuirse a las funciones que nos ocupan [FJ 6].

5. Aunque no pueda desconocerse la posibilidad de que los automóviles, metales preciosos u otros elementos propios de la actividad de los establecimientos sometidos a verificación, hayan servido, con anterioridad a su control en la Comunidad Autónoma vasca, o con posterioridad al mismo, para la comisión de delitos en otra Comunidad Autónoma, esa dimensión supracomunitaria carece de la relevancia necesaria para producir el desplazamiento de la competencia autonómica a favor del Estado, pues lo determinante para precisar la Administración competente es el control que debe ejercerse sobre la actividad de unos establecimientos que están situados en el ámbito territorial del País Vasco [FJ 6].

6. Para garantizar la seguridad pública en el conjunto del territorio nacional, el Estado puede, si lo considera conveniente, establecer mecanismos de coordinación y cooperación relativos a los sistemas de registro y control que hemos venido examinando, en especial, el traslado de la información derivada de los mismos, utilizando para ello los ya existentes, como la Junta de Seguridad, u otros diferentes [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 745/90, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don José Ignacio López Cárcamo, contra determinados preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1990 el Gobierno Vasco formaliza conflicto positivo de competencia en relación con los artículos primero, números tres, cinco y siete; segundo, números uno, dos y tres, y tercero, número uno, de la Orden mencionada en el encabezamiento.

2. La fundamentación del escrito de formalización del conflicto puede exponerse, en síntesis, del modo que sigue:

a) La Orden cuestionada, que consagra determinados deberes de llevanza de libros-registro y presentación de partes periódicos y otras comunicaciones a las autoridades policiales, deberes que se imponen a los titularles de establecimientos que realizan inequívocas actividades comerciales, en cuanto enderezados a la consecución de los objetivos de prevención y persecución de actividades delictivas, se imbrica decididamente en el título "seguridad pública", cuyo contenido es analizado de acuerdo con la jurisprudencia vertida al efecto (SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984, 59/1985, y, especialmente, 104/1989). En este sentido, y a la luz de la STC 104/1989, entiende el Gobierno Vasco que el referido concepto, en cuanto conjunto de actividades encaminadas a la preservación del orden y la tranquilidad ciudadanas, se desenvuelve en tres órdenes materiales: el servicio policial en sentido estricto, las actividades administrativas de carácter complementario e inseparable de aquél y, finalmente, las actividades que convergen en la realización de una situación de seguridad. La eficacia administrativa en la materia --se argumenta-- requiere atraer al ámbito de competencia de quien tenga atribuido el servicio policial, en sentido estricto, el cumplimiento de las consideradas como actividades administrativas complementarias e inseparables.

b) Además, y en esta línea de razonamiento, trae a colación la representación del Gobierno Vasco el contenido que ha de atribuirse a las nociones de servicio policial, de un lado, y de actividades complementarias, de otro. A estos efectos, analiza aquel contenido según los criterios esbozados en la STC 104/1989 para proceder a su identificación, esto es, la índole de la actividad (criterio material) y la clase de órganos o autoridades a que se encomienda su cumplimiento (criterio orgánico o formal), concluyendo (luego de afirmar la relevancia que el criterio orgánico ostenta y de recordar la descripción que de las funciones encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se lleva a cabo en el art. 11 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) en la necesidad de atraer al ámbito del servicio policial en sentido estricto, a fin de permitir la necesaria recognoscibilidad de la competencia, el desempeño de aquellas funciones complementarias que coadyuvan a la consecución del fin específico que le es propio y que, en expresión de la parte que suscita el conflicto, se colocan bajo la autoridad del mismo, por hallarse íntimamente sujetas a él.

c) Sentado lo anterior, se extraen las oportunas consecuencias en relación con la titularidad de la competencia controvertida. En este sentido, no discute el Gobierno Vasco la competencia del Estado para imponer los deberes de llevanza de libros-registro y de presentación de partes periódicos y otras comunicaciones, así como la determinación del modo de cumplimiento de los mismos, objeto a que se contrae la Orden de Interior de 2 de noviembre de 1989, e, incluso, la ejecución de aquellas actividades que no puedan estimarse como complementarias e inseparables del servicio policial en sentido estricto, funciones todas ellas que, de acuerdo con la STC 104/1989, permanecen ancladas en la competencia estatal en materia de seguridad pública. Mas, y aquí reside la controversia conflictual, no puede efectuarse idéntica atribución respecto de las actividades de recepción y supervisión de los actos de comunicación a que se refiere la citada Orden, pues de las mismas es predicable su carácter de funciones complementarias e inseparables de la competencia del Gobierno Vasco en materia policial, según resulta del art. 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Por consiguiente, y con recordatorio de la doctrina sentada en el fundamento jurídico 6º de la STC 104/1989 (a cuyo tenor la conexión de las alarmas de los establecimientos a que se refería el citado pronunciamiento debía efectuarse con la "unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías") entiende que la Orden de 2 de noviembre de 1989 vulnera el orden constitucional y estatutario de competencias, solicitando, por tanto, la declaración de que la competencia en materia de recepción y supervisión de los libros-registro, partes periódicos y demás actos de comunicación, a que se refieren los diferentes preceptos cuestionados de la citada Orden, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como su anulación en la medida en que, expresamente o por remisión, atribuyen aquella competencia a los órganos policiales del Estado.

3. Frente a la sintetizada argumentación, el Gobierno de la Nación, en su respuesta al requerimiento de incompetencia en su momento formulado, alega, con base en la STC 104/1989, que las funciones ejecutivas controvertidas, por su inherencia o complementariedad de las tareas de prevención e investigación de los hechos delictivos y persecución de los culpables, no son escindibles o separables de las que integran el contenido propio y específico del mantenimiento del orden ciudadano, por lo que deben ser atribuidas ex art. 149.1.29 C.E. a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En consecuencia, acuerda no atender, por no estimarlo fundado, el requerimiento de incompetencia.

4. Por providencia de 2 de abril de 1990 la Sección Segunda del Tribunal acordó: admitir a trámite el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 745/90; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase conveniente; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de su Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Orden a que se contrae el conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC; publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco, para general conocimiento.

5. Mediante escrito de 3 de mayo de 1990 el Abogado del Estado solicita una prórroga de diez días del término conferido para formular alegaciones, acordándose por la Sección Segunda del Tribunal en 4 de mayo de 1990 tener por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, así como el otorgamiento de la prórroga instada.

El día 9 de mayo de 1990, por escrito registrado el siguiente 11, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el presente conflicto positivo de competencia. Tras mostrar su conformidad, de acuerdo con lo sentado en la STC 104/1989, con la caracterización efectuada por el Gobierno Vasco acerca de las funciones complementarias de los servicios policiales en sentido estricto (como aquéllas que resultan imprescindibles para la consecución de los fines perseguidos por los referidos servicios en el marco de la seguridad pública), constata, a la hora de concretar la vindicatio potestatis a que se ciñe el conflicto, el "salto" lógico que se produce en la argumentación del órgano promotor de éste, consistente en afirmar la pertenencia de la actividad a la competencia autonómica ante la obviedad de su carácter no estatal. Para el Abogado del Estado es en la afirmación de esta obviedad donde, a su juicio, se da el "salto" lógico.

En opinión del representante del Gobierno de la Nación, que consigna amplios extractos de la STC 104/1989, de su doctrina se deriva la consecuencia de que con arreglo al art. 149.29.1 L.O.F.C.S.E., y en concreto al art. 38 y al conjunto de ella le corresponde al Estado la titularidad de competencias policiales en sentido estricto y, por tanto, de las funciones complementarias de las mismas. Dicho título competencial, en criterio del Abogado del Estado, ampara claramente las correspondientes competencias ejecutivas, en tanto que vayan dirigidas instrumentalmente al ejercicio de las competencias policiales estatales, lo que ocurrirá con naturalidad, a la vista de la naturaleza de información y prevención de carácter general, de las actividades que contemplamos.

En un amplio excurso hacia los fundamentos jurídicos 5º y 6º de la STC 104/1989, el Abogado del Estado, con expresa referencia al último inciso del fundamento jurídico 6º citado, dice que es especialmente de aplicación este último pronunciamiento, por la similitud entre aquel caso, de imposición preceptiva (alarma), y los que aquí examinamos (libros y partes), sin que, a juicio del Abogado del Estado, se perjudique lo más mínimo el interés de la Comunidad Autónoma, pues la coordinación y la colaboración, y por tanto el normal flujo informativo (al que llama repetidamente la misma Sentencia en varios lugares) asegurarán sin duda el normal ejercicio de las competencias respectivas.

6. Por Acuerdo del Presidente de este Tribunal Constitucional, de fecha 15 de octubre de 1998, se designa Ponente al Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 80 LOTC; y al haber quedado en minoría la ponencia inicialmente presentada por dicho Ponente, por Acuerdo del Presidente de 16 de junio de 1999, y en uso de las facultades establecidas en el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 L.O.P.J., se designó nuevo Ponente al Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

7. Por providencia de 28 de septiembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto del presente conflicto positivo de competencia los arts. 1, números 3, 5 y 7; 2, números 1, 2 y 3; y 3, número 1, de la Orden de 2 de noviembre de 1989, del Ministerio del Interior, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro u otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.

El art. 1, números 3, 5 y 7, se impugna, porque las casas de compraventa, Montes de Piedad, casas de empeño o préstamo y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, industrias de reciclaje, fundiciones y fabricantes de estos objetos, deben presentar el libro-registro que están obligados a llevar, con carácter previo al inicio de sus anotaciones, en la Jefatura Superior de Policía o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil, a efectos de su foliado y sellado. Cuando se empleen hojas o soportes en lugar del libro-registro, se procederá de igual modo. Con posterioridad, se deben presentar en las mismas dependencias, semanal o mensualmente, según los casos, fotocopias de las hojas de los libro-registros que se hubieran cumplimentado en el período correspondiente. En los casos de desguace o fundición se debe realizar una comunicación previa sometida a un modelo determinado.

El art. 2, números 1, 2 y 3, se impugna porque los establecimientos de compraventa de muebles, ropa y otros efectos, o que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor o a su desguace y depósito, deben llevar, o bien libros-registro sometidos también al régimen anteriormente expuesto, o bien un sistema de hojas sueltas o separables sometido a similar rigor.

El art. 3, número 1, prevé que el sistema de controles así diseñado pueda aplicarse a partir del día 1 de marzo de 1989, haciéndose constar el cambio de procedimiento mediante diligencia extendida en las mismas dependencias de la Policía o Guardia Civil.

2. Las partes de este conflicto coinciden en encuadrar las funciones de control que constituyen el objeto de este proceso en la materia "seguridad pública". También coinciden en señalar que las diversas modalidades de control a que han de someterse los establecimientos antes mencionados constituyen un instrumento propio de la actividad policial, o inseparable de la misma, si bien la discrepancia se centra en la determinación de la Administración competente para ejercerlos. Por último, ambas partes manifiestan que la doctrina constitucional existente en esta materia, muy específicamente, la Sentencia 104/1989, sustenta sus respectivas posiciones, de modo que ambas representaciones basan sus alegatos en los criterios contenidos en dicha Sentencia.

Así, la Comunidad Autónoma considera que la competencia exclusiva del Estado en materia de "seguridad pública" tiene como límite las previsiones del art. 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V., en adelante). Ello tiene como consecuencia que, si bien no se discute la competencia estatal para realizar la regulación legal sobre la obligatoriedad de la implantación de controles a estos establecimientos por razones de seguridad y lucha contra la delincuencia, ni tampoco se objeta la modalidad técnica elegida, sin embargo, en la medida que dichos controles forman parte de la actividad propia de los servicios policiales y la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia sobre dichos servicios a través de la Policía Autónoma Vasca, debe corresponderle instrumentar su ejercicio. En su opinión, la Sentencia 104/1989, al analizar las funciones de naturaleza ejecutiva que se puedan desarrollar en el ámbito material de la "seguridad pública", ha distinguido entre las funciones o servicios policiales en sentido estricto, las funciones administrativas complementarias e inescindibles de las anteriores y, por último, las restantes funciones administrativas que también "convergen" en la materia pero que no son complementarias de las estrictamente policiales.

La representación autonómica, partiendo de este planteamiento, considera que los controles que se discuten, o bien son controles de estricta naturaleza policial, por su finalidad y por su asignación a la Policía Nacional o a la Guardia Civil, o bien lo son de naturaleza administrativa, vinculadas de tal modo al servicio policial, que no pueden separarse de éste. Siendo ello así, concluye que el razonamiento contenido en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia 104/1989 determina la competencia autonómica sobre las potestades a que se ciñe el conflicto, puesto que allí se declaró que el servicio policial "habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta cuál es la unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías", es decir, de la policía estatal y de la autonómica.

Por su parte, para el Abogado del Estado la competencia estatal queda sustentada también en los pronunciamientos de la misma Sentencia. No discrepa la representación estatal de que los controles exigidos constituyan actividades policiales en sentido estricto o actividades administrativas inherentes a las mismas. La discrepancia se produce en cuanto que rechaza que todas las funciones estrictamente policiales, o las administrativas inseparables de aquéllas, que deban realizarse en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, hayan de ser propias de la competencia autonómica, pues del art. 38 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.) y del resto de su articulado, se deduce la titularidad del Estado sobre competencias policiales en sentido estricto, y, por tanto, de las administrativas complementarias, en dicho territorio autonómico. Así lo confirmó, en su opinión, el fundamento jurídico 6º de la Sentencia 104/1989, que no apreció vulneración de las competencias policiales autonómicas, sin perjuicio de la necesaria coordinación y colaboración entre ambas policías.

3. Para la resolución del presente procedimiento debemos partir del encuadramiento pertinente del objeto litigioso en la materia correspondiente.

Tal marco normativo está constituido fundamentalmente por el art. 149.1.29 y la Disposición adicional primera C.E., el art. 17.1 E.A.P.V., y la Disposición transitoria primera L.O.F.C.S.

El art. 149.1.29 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica".

La redacción de este precepto constitucional pone de manifiesto que ya en él se establecen salvedades ("sin perjuicio de...") que en cierto sentido vienen a modular la exclusividad de la competencia estatal, proclamada en el párrafo inicial del art. 149 C.E. De esas salvedades pueden derivarse, en su caso, límites, en razón del contenido de los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica a la que la norma constitucional confía la regulación del marco al que ha de ajustarse la creación de Policías por las Comunidades Autónomas. Tales límites son, en este caso, de importancia decisiva a la hora de analizar el encuadramiento de las funciones debatidas en las competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De este modo, no basta únicamente la conexión de una determinada función con la materia seguridad pública, para encuadrarla competencialmente en ésta, sino que, además del dato positivo de esa posible conexión, que se daría en todos los casos de funciones policiales, es necesario el negativo de la inexistencia de vinculación específica con la competencia derivada de la "creación" de la policía autonómica, cuyo ámbito competencial no comporta sólo una referencia orgánica, sino también funcional. Por su parte, la Disposición adicional primera C.E. dispone: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". En esta línea de razonamiento, el art. 17 E.A.P.V., en continuidad lógica y normativa con la previsión y habilitación del art. 149.1.29 C.E., dispone en su apartado 1 que "mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la policía autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado". El apartado 4 del propio artículo dispone que "para la coordinación entre la policía autónoma y los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma".

Teniendo presente que, según lo dispuesto en el anteriormente citado art. 149.1.29 C.E., en concordancia, a su vez, con el art. 104 C.E., la creación de las policías autónomas ha de realizarse "en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica", debemos tener en cuenta también lo establecido en la L.O.F.C.S., que realiza la función delimitadora del régimen jurídico de ambas Policías, estatal y autonómicas. En el artículo primero de dicha ley, tras señalar que la "seguridad pública es competencia exclusiva del Estado", se declara que "las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta ley". Al regular las competencias de las Policías de las Comunidades Autónomas, el Capítulo II del Título III de la L.O.F.C.S. fija las funciones de las Policías autonómicas, funciones que se ejercen según su art. 38 del modo siguiente: con el carácter de propias, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y como prestación simultánea e indiferenciada con estas últimas. Sin embargo, la Disposición final primera 1 de la misma Ley Orgánica determina que lo regulado en ella "no será de aplicación a la competencia que el art. 17 del Estatuto de Autonomía atribuye a las instituciones del País Vasco en materia de régimen de Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público por dentro del territorio autónomo que seguirá regulándose por dicho Estatuto en la forma que se determina en el mismo".

El apartado 2 de dicha Disposición final dispone que "no obstante lo establecido en el número anterior, los artículos 5, 6, 7 y 8, que contienen los principios básicos de actuación, y las disposiciones estatutarias comunes por su carácter general, se aplicarán al régimen de la Policía Autónoma del País Vasco".

Debe advertirse la amplitud de contenido del apartado 1º de esa Disposición final, que, reiterando la propia dicción del art. 17 E.A.P.V., alude a la materia del "régimen de la policía autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo".

Evidentemente la idea de "régimen de la policía", junto con la inmediata alusión a su función institucional, es de suficiente amplitud para entender que en la propia Ley Orgánica a la que remite el art. 149.1.29. C.E. se está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí, dentro de los límites definidos para ella, y por tanto con exclusión de los servicios de carácter extracomunitario y supracomunitario, y no sólo la organización de la policía autónoma cuyo ámbito no se concreta sólo en una atribución orgánica, que es en este caso la que suscita el actual debate, sino que afecta también al propio contenido funcional de la policía.

4. El planteamiento expuesto, contenido en el bloque de la constitucionalidad, ha ido proyectándose en la legislación estatal y autonómica dictada en su desarrollo. Así, el art. 1 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (L.O.P.S.C., en adelante) prevé, en su apartado 1, que "de conformidad con lo dispuesto en los arts. 149.1.29 y 104 C.E. corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana", precisando su apartado 2 que "esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta ley". Sin embargo, la previsión genérica de la competencia estatal en materia de gestión de la seguridad ciudadana, que incluye las funciones policiales y administrativas complementarias, encuentra limitada su aplicación en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas por prescripción de la propia Ley Orgánica: "Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia" (Disposición adicional única).

Y en relación con esas potestades debe destacarse en este caso lo dispuesto en el art. 12.1, según el cual "las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o expansión de objetos usados, el alquiler o desguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente".

En concordancia con ello, la Ley autonómica 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, no impugnada por el Estado, dispone en su Disposición adicional 17 que "son autoridades competentes en materia de seguridad y para ordenar las actuaciones necesarias para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, el Consejero del Interior y los titulares de los órganos de ese Departamento, según las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes", ejerciéndose dichas competencias "de conformidad con el proceso de despliegue y la distribución de funciones establecida para la Ertzaintza y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado según el Estatuto de Autonomía". En cuanto a la Ertzaintza, "tiene como misión esencial proteger a las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de sus derechos y libertades y velar por la seguridad ciudadana en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. A tales efectos ejerce las funciones que a los Cuerpos de Seguridad atribuye el ordenamiento jurídico" (art. 26.1).

5. Antes de afrontar el encuadramiento de las funciones cuestionadas en el ámbito competencial correspondiente, y puesto que ambos contendientes atribuyen una importancia especial a la STC 104/1989, es necesario que hagamos al respecto unas breves consideraciones, señalando de antemano que, en realidad, no puede encontrarse en esa Sentencia una ratio decidendi que pueda ser trasladada a la del caso actual.

En efecto, en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia antedicha se debatían dos cuestiones de alcance distinto. De un lado, la decisión sobre la adopción de un servicio prestacional conectado con un interés meramente privado, decisión que resulta ajena a la problemática aquí planteada. De otro, la imposición, preceptiva y vinculante para ciertos establecimientos, de un sistema de alarma conectado a centros policiales estatales o de la Guardia Civil. Ciertamente, esta imposición, donde entraba en juego de modo directo la seguridad pública y el interés general, debe ser valorada. Al respecto, dijimos entonces que, aunque correspondiera al Gobernador Civil la potestad de ordenar la conexión de los sistemas de alarma, en cuanto a su ejecución, es decir, en cuanto a las conexiones de aquellos con concretas instalaciones de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, "habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta cuál es la unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías". Es decir, la Sentencia 104/1989 no se pronunció acerca de si la conexión debía hacerse con centros policiales estatales o autonómicos, pues debía ser el sistema de cooperación y coordinación de ambas policías, que resulta una exigencia obligada según el art. 17.4 E.A.P.V., quien determinara cuál fuera el centro policial con el que la conexión debía realizarse.

Con todo, son elementos que han de ser tenidos presentes en este caso los siguientes: a) la distinción entre el conjunto plural y diversificado de actividades correspondientes a la materia de seguridad pública, y las actividades policiales, con la afirmación de la inclusión de éstas entre aquéllas (fundamento jurídico 3º); b) la explícita afirmación de que el País Vasco ha asumido la competencia respecto de los servicios policiales (fundamento jurídico 3º); c) la observación sobre la dificultad de definir en ocasiones qué sean funciones o servicios policiales en sentido estricto, la referencia como criterio de identificación de los mismos a los de su contenido y clase de órganos a quienes se encomienda, la modulación del concepto en razón de criterios de inherencia o complementariedad y la distinción entre actos estrictamente policiales, los inherentes o complementarios, y otros actos convergentes al logro de la seguridad (fundamento jurídico 4º); d) la idea, quizás más implícita que explícita, de que son servicios policiales los atribuidos a los órganos de ese carácter (fundamentos jurídicos 5º y 6º).

6. Definido el marco normativo conforme al que debe decidirse el encuadramiento de las competencias cuestionadas en el proceso, y aquilatado el fundamento jurisprudencial utilizado por ambas partes, es ya llegado el momento de abordar dicho encuadramiento, lo que dependerá del carácter atribuible a las actividades de que se trata.

En realidad sobre ese carácter no existe propiamente cuestión, pues la tesis del Gobierno Vasco de que se trata de actividades de carácter estrictamente policial o al menos de actividades inherentes o complementarias a esa actividad, no se objeta por el representante del Gobierno de la Nación, que, como se vio al resumir su planteamiento, lo que aduce es que el Estado tiene competencias ejecutivas sobre esas actividades policiales o las inherentes a ellas, arguyendo al respecto lo dispuesto en el art. 38 L.O.F.C.S.

Esa conformidad sobre el carácter de las funciones discutidas nos exonera de profundizar sobre tal aspecto. Baste afirmar, por una parte, que se trata de controles que tienen conexión con el ámbito genérico de la seguridad pública, pues se encuentran recogidos en la L.O.P.S.C., donde figuran relacionados en el Capítulo II entre las Medidas de Acción Preventiva y Vigilancia aplicables a los establecimientos que desarrollen "actividades relevantes para la seguridad ciudadana", estableciéndose sobre el particular que las personas naturales o jurídicas titulares de estos establecimientos "deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente" (art. 12.1); y por otra, que, a su vez, tienen conexión con el círculo más específico de los servicios policiales.

La cuestión a decidir es, si esas funciones estrictamente policiales o asimiladas a las policiales son de la competencia estatal o autonómica. Ya hemos puesto de manifiesto que ambas representaciones sostienen que la aplicación a este caso de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 6º de la STC 104/1989 apoya sus respectivas posiciones, pero reiterando lo ya dicho, hemos de afirmar que la doctrina citada no resuelve esta controversia.

El dato de la caracterización de las funciones cuestionadas como propias de los servicios policiales determina de principio la inserción en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, en cuanto, como se indicó en su momento, las competencias de ésta en materia de policía constituyen un límite respecto de la competencia del Estado ex art. 149.1.29 C.E., y ello sin perjuicio de que, como se razonará más adelante, esa atribución competencial a la Comunidad Autónoma no tenga que representar por principio un vacío informativo para el Estado, si se aplican sobre el particular los mecanismos previstos en el Ordenamiento jurídico.

Sobre el particular no cabe acoger el planteamiento del Abogado del Estado de que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 38 L.O.F.C.S., el Estado tenga una competencia ejecutiva respecto de los servicios policiales en la Comunidad Autónoma, pues ya vimos antes cómo aquel precepto, en razón de lo dispuesto en la Disposición adicional de la propia Ley, no es aplicable en el País Vasco. La cuestión, dada la distinción del propio art. 17 E.A.P.V. según la relevancia intra o supracomunitaria de la actividad a la que se refiere el servicio policial, es determinar el carácter que haya de atribuirse a las funciones que nos ocupan. En tal sentido, los controles cuestionados se refieren a actividades de los establecimientos concernidos, radicados en el territorio del País Vasco, y cuyas actividades tienen en sí mismas una identidad perfectamente discernible y territorialmente localizable en el País Vasco. Esa identificación de la actividad debe ser el factor determinante para atribuirle carácter intra o supracomunitario. No puede admitirse que la identidad de la actividad registrada pueda ser eludida en consideración a elementos distintos, aunque relacionables con ella, como pueden ser los de procedencia de los objetos registrados o utilización anterior o posterior de los mismos, que son algo distinto de la actividad en sí misma considerada, por más que dichos elementos puedan ser relevantes para la seguridad pública, y que, a partir de su consideración, pudieran establecerse conexiones territoriales extracomunitarias.

Aunque no pueda desconocerse la posibilidad de que los automóviles, metales preciosos u otros elementos propios de la actividad de los establecimientos sometidos a verificación, hayan servido, con anterioridad a su control en la Comunidad Autónoma vasca, o con posterioridad al mismo, para la comisión de delitos en otra Comunidad Autónoma, esa dimensión supracomunitaria carece de la relevancia necesaria para producir el desplazamiento de la competencia autonómica a favor del Estado, pues lo determinante para precisar la Administración competente es el control que debe ejercerse sobre la actividad de unos establecimientos que están situados en el ámbito territorial del País Vasco. Y en tal sentido, ya hemos declarado en otros casos que "lo que no permite este alcance territorial de las actividades objeto de las distintas competencias ... es desplazar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado. A este traslado de la titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993 (fundamento jurídico 4º), cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º). Indudablemente esas circunstancias excepcionales no se dan respecto de las actividades aquí cuestionadas.

A todo ello se añade que ninguna equiparación puede existir entre el sistema de controles objeto de esta controversia y los supuestos reservados a los servicios policiales del Estado por el art. 17 E.A.P.V. La vigilancia de la entrada y salida del territorio estatal de españoles y extranjeros en puertos, aeropuertos, costas y fronteras, o la realización de actuaciones policiales conectadas a materias incluidas en el art. 149.1 C.E., como son las relativas al tráfico aduanero, la extradición y expulsión, emigración e inmigración, armas y explosivos, resguardo y fraude fiscal al Estado, requieren, todas ellas, de un grado de homogeneidad en su prestación que no se compadece en absoluto con la requerida por los sistemas de verificación y registro de establecimientos localizados en un ámbito territorial determinado.

En consecuencia, la realización de los controles a los que se refiere este conflicto son competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7. La conclusión que hemos alcanzado no permite ignorar que, para garantizar la seguridad pública en el conjunto del territorio nacional, el Estado puede, si lo considera conveniente, establecer mecanismos de coordinación y cooperación relativos a los sistemas de registro y control que hemos venido examinando, en especial, del traslado de la información derivada de los mismos, utilizando para ello los ya existentes, como la Junta de Seguridad, u otros diferentes, puesto que, además de las Comunidades Autónomas que han asumido competencia para la creación y organización de su propia policía, el Estado es competente para aplicar los controles en el territorio de las Comunidades Autónomas que no han asumido dicha competencia.

Debemos insistir una vez más sobre el particular que la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública, competencia ésta del Estado, por lo que el servicio a ésta puede hacer necesario contar con las informaciones recabadas por el ejercicio directo de la actividad policial por sus titulares. Junto a ello, debe observarse que el Estado tiene además competencia directa respecto de los servicios policiales en las Comunidades Autónomas en las que no se ha producido la especificación, respecto de esos servicios, que ha tenido lugar en el País Vasco, en virtud de las normas del bloque de la constitucionalidad que se indicaron en su momento. Desde el conjunto global de la competencia del Estado evidentemente resultaría perturbador que el segmento de actividad registrada, que entra en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pudiera traducirse en un vacío informativo del Estado respecto a ella, por las posibles repercusiones de esa información en el conjunto. Si bien la necesidad de evitar ese resultado, de todo punto rechazable, no es razón suficiente para alterar la titularidad primaria de la competencia de quien la tiene atribuida, según las determinaciones específicas del bloque de la constitucionalidad, la necesidad de atender aquella necesidad llama de modo inmediato a la posible puesta en juego de los mecanismos de coordinación y cooperación, que pueden ser todo lo intensos que se estimen convenientes para el logro del objetivo de la seguridad pública, cuya tutela corresponde al Estado.

8. Aplicando los criterios expuestos a los preceptos objeto del conflicto, y puesto que la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco se alega en razón de las referencias a la Policía o la Guardia Civil, resulta que dicha vulneración se produce en todos los preceptos impugnados que contienen tales referencias directamente o por remisión. Ahora bien, el art. 2, apartado 1, en cuanto remite a los apartados 2 y 4 del art. 1 sólo regula los términos de la obligación de realizar las anotaciones y registros, por lo que no le es aplicable la censura de los demás preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 745/1990 promovido por el Gobierno Vasco frente a la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos y, en consecuencia:

1º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los artículos primero, números 3, 5 y 7; segundo, números 1, en su referencia al núm. 3 del artículo anterior, 2 y 3; y tercero, número 1, de dicha Orden, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 745/90, al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Fernando Garrido Falla.

En la Ponencia que presenté al Pleno, donde no obtuvo el apoyo de la mayoría, defendí la corrección constitucional de la Orden del Ministerio del Interior en cuanto se hacía eco y regulaba la necesidad de que el Estado disponga de la información conectada a los controles de establecimientos que realizan actividades relevantes para la seguridad ciudadana en un ámbito supracomunitario, de escala nacional o, incluso, internacional y sin perjuicio de que dichos datos sean también puestos a disposición de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la Junta de Seguridad. Coincido con la presente Sentencia en muchos puntos. Mi discrepancia se centra, esencialmente, en que la localización en la Comunidad Autónoma del País Vasco de los establecimientos concernidos se erija en canon que determina la atribución competencial a favor de la Comunidad Autónoma, ya que, para mí, la regla con la que debemos resolver la controversia es la dimensión supracomunitaria del control policial que debe ejercerse, como consecuencia de que la naturaleza de la actividad propia de dichos establecimientos tiene claros efectos supraautonómicos y el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco llama a la competencia estatal en dichos casos.

Lo que quise dar a entender en el Pleno era esto:

1. Naturaleza de los controles. No se ha cuestionado ni por el Gobierno Vasco ni por el representante del Gobierno de la Nación Española el carácter estrictamente policial de los controles establecidos por la Orden ministerial examinada, o, al menos, su condición de controles inherentes o complementarios del quehacer policial. Se trata --como se afirma bien en la Sentencia-- de "controles que tienen conexión con el ámbito genérico de la seguridad pública". Oportuna y conveniente resulta la cita del art. 12.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana (fundamento jurídico 6º).

Pero, con el fin de encuadrar debidamente el tema, no debemos olvidar lo que afirma el artículo primero de esa Ley Orgánica de 1992: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29ª y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos".

Entre estos "otros poderes públicos", con facultades y deberes para garantizar la seguridad ciudadana, se hallan las instituciones del País Vasco, estipulándolo así el art. 17.1 de su Estatuto de Autonomía, norma que, sin embargo, es clara y terminante: "quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado".

En suma: los controles de la Orden ministerial cuestionada son de carácter policial, conectados directamente con el ámbito de la seguridad pública, la cual tiene que garantizarse por el Gobierno de la Nación mediante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, sin perjuicio del régimen de la Policía Autónoma dentro del territorio del País Vasco.

2. Dimensión supracomunitaria de las actividades bajo control. A mi modesto entender, en los controles que nos venimos ocupando, no puede desconocerse, en principio, la dimensión supracomunitaria, habida cuenta de la naturaleza de los supuestos sobre los que los mismos operan. Esa dimensión resalta con nitidez en algunos de ellos, como son los relativos al alquiler de vehículos sin conductor o al desguace de los vehículos mismos. La posibilidad de que vehículos alquilados en la Comunidad Autónoma Vasca se empleen para la comisión de cualquier tipo de delitos en otras zonas del territorio nacional es, sin duda, patente. Lo mismo puede ocurrir, tras la comisión delictiva, con el desguace del vehículo, o su depósito en establecimientos de la misma Comunidad tras la comisión delictiva en otra Comunidad Autónoma. Otro tanto ocurre con los controles sobre establecimientos dedicados al comercio de metales preciosos, en los que puede producirse también su desguace o fundición, pues, en este caso, se afecta directamente a algunos supuestos expresamente enunciados en el art. 17 E.A.P.V., como son los de contrabando y fraude fiscal al Estado. La misma conexión está presente, aunque en menor medida, en el último tipo de establecimientos afectado por los controles, cual es el de los dedicados a la compraventa de muebles u otros efectos usados.

De hecho, la propia Orden de 21 de noviembre de 1989, sobre la que se traba el conflicto, resalta esa incidencia supraautonómica, poniendo de relieve incluso una posible afectación a supuestos de delincuencia internacional. Su Anexo I, de aplicación a los establecimientos de compraventa de metales preciosos, contiene entre las prescripciones a cumplimentar, la del "DNI o pasaporte" y la de "provincia o país", al igual que hace el Anexo III para los establecimientos de compraventa de muebles, ropa u otros objetos. En el caso de los establecimientos dedicados al alquiler o desguace de automóviles, los Anexos V, VI, VII y VIII también requieren información sobre "nacionalidad", "DNI o pasaporte" y "provincia o país".

La necesidad de que el Estado disponga de la información conectada a los controles de establecimientos que realizan "actividades relevantes para la seguridad ciudadana" se deriva de que, en buena medida, existe una conexión supracomunitaria que lo hace imprescindible. En una materia donde la información presenta tanta relevancia en la prevención de delitos o en la restauración del orden público alterado, no es contrario a la distribución de competencias previstas en el bloque de la constitucionalidad que el Estado disponga del control de aquellas fuentes de información que, como las aquí analizadas, tienen una clara incidencia supraautonómica.

No puedo compartir, por ello, lo que se sostiene en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia, a saber: A) Que al ser establecimientos radicados en el País Vasco su actividad se desarrolla en el País Vasco, con carácter intracomunitario; B) Que los posibles sucesos extracomunitarios, anteriores al control policial o posteriores al mismo, "carecen de la relevancia necesaria para producir el desplazamiento de la competencia autonómica a favor del Estado".

3. Competencia del Estado, con información a la Policía de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, pese a lo expuesto, no puede desconocerse que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia, según el art. 17 de su Estatuto de Autonomía, sobre el mantenimiento del orden público en su territorio, lo cual sin duda incluye la persecución de los delitos que en el mismo pudieran cometerse y, por ello, las actividades de investigación correspondiente.

Existe, pues, en este caso una concurrencia competencial sobre el control de actividades que constituyen el presente conflicto, ya que, aunque prevalezca la competencia estatal por la incidencia supraautonómica de los controles, no es posible ignorar que la información derivada de aquel control de actividades le resulta imprescindible también a la Comunidad Autónoma Vasca para velar por el mantenimiento del orden publico y la seguridad ciudadana en su territorio.

Por tanto, aunque la competencia estatal para instrumentar los controles y recibir la información resulta indiscutible, también lo es que hay competencias autonómicas directamente implicadas. Nos encontramos, en suma, en uno de esos supuestos en que pudiendo ser necesaria, según los casos, la intervención tanto de los servicios estatales como de los autonómicos, se "justifica la intervención del Estado al objeto de garantizar ... una dirección y organización unitarias o, cuanto menos, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas, ya que puede estar en juego un interés nacional y supracomunitario (SSTC 133/1990, fundamento jurídico 9º, y 118/1996, fundamento jurídico 20)" [STC 40/1998, fundamento jurídico 52].

La potestad coordinadora del Estado, necesaria cuando se trata de integrar competencias distintas (STC 40/1998, entre otras muchas), también resulta imprescindible cuando se trata de articular competencias en el seno de la misma materia (SSTC 32/1983, 42/1983, etc.), máxime cuando el Estado, titular exclusivo de la competencia normativa en materia de seguridad pública, debe ejercer sus competencias de gestión en la misma sin menoscabo de las autonómicas. Precisamente por ello, la L.O.F.C.S. dedica el Título IV a la regulación de la coordinación y cooperación en esta materia y su Disposición final primera, 3, remite al art. 17 E.A.P.V., el cual, en su apartado 4, prevé que el órgano específico a tal fin será la Junta de Seguridad, integrada paritariamente por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Vasca.

En definitiva, al reservar expresamente el art. 17.1 E.A.P.V., y "en todo caso", los servicios policiales de carácter extracomunitaro y supracomunitario a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y teniendo esa mayor dimensión territorial las actividades sometidas a control (verbigracia, el coche desguazado en Bilbao con el que se cometió un crimen de Sevilla), considero, apoyándome en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, que corresponde al Estado la competencia en cuestión, sin perjuicio de la coordinación necesaria en el seno de la Junta de Seguridad.

Firmo este Voto particular, lamentando discrepar del parecer de la mayoría del Pleno, que siempre respeto.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 176/1999, de 30 de septiembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 263, de 3 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:176

Recurso de inconstitucionalidad 433/94. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

Competencias sobre el establecimiento de exenciones y beneficios fiscales. Voto particular.

1. La Generalidad de Cataluña tiene competencia para regular sus propios tributos (arts. 44.1 y 50 E.A.C.), y por consiguiente también para establecer los correspondientes beneficios y exenciones fiscales; tal competencia resulta asimismo del art. 6.1 L.O.F.C.A. [FJ 4].

2. El Parlamento de Cataluña, como creador de un organismo de su Administración institucional, sólo puede atribuirle aquellos beneficios y exenciones fiscales que esté legitimado para establecer de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad. Así pues, el precepto impugnado puede interpretarse de modo natural y no forzado, y sin afectación de la seguridad jurídica, como de exclusiva aplicación a los tributos que corresponde establecer a la Generalidad de Cataluña [FJ 4].

3. Es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos legales de conformidad con la Constitución (SSTC 4/1981, 122/1983 y 93/1984) [FJ 3].

4. La indisponibilidad de las competencias vuelve irrelevante que el contenido del artículo recurrido figure en términos sustancialmente iguales, bien que referidos a otros Organismos o Entidades, en numerosas leyes catalanas que, sin embargo, no han sido objeto de impugnación por parte del Estado [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 433/1994, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que por ley ostenta, la Letrada de la Comunidad Autónoma de Cataluña, doña Elsa Puig Muñoz, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y el Letrado del Parlamento de Cataluña, en representación de éste. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1994, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro (L.I.D.C.E.).

Tras hacer expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., el Abogado del Estado fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad en los motivos que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Comienza señalando que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencia para dictar un precepto como el art. 10.3 L.I.D.C.E., que determina lo siguiente:

"El Instituto goza de las exenciones y beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad".

Para el Abogado del Estado, el precepto reproducido está redactado en tales términos que no distingue entre las exenciones y beneficios establecidos en los tributos propios de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que corresponden al Estado o a las Entidades Locales. De acuerdo con lo previsto en el art. 133 C.E., la "potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado", mientras que tal facultad sólo corresponde a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales "de acuerdo con la Constitución y las leyes". De ello deduce la representación estatal que la Comunidad Autónoma de Cataluña sólo podrá ejercer competencias tributarias y, por tanto, en materia de bonificaciones y exenciones, en el marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), en conexión con lo previsto en el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.). Conforme a ello, y según lo previsto en el art. 17 b) L.O.F.C.A., la Generalidad de Cataluña tiene competencia para "el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria", claro es que sin invadir los hechos imponibles sujetos a tributos estatales.

De acuerdo con este planteamiento, el Abogado del Estado considera que la Generalidad de Cataluña sólo puede establecer exenciones y bonificaciones de sus propios tributos, por lo que la redacción del art. 10.3 recurrido, en la medida en que afecte a los tributos del Estado, tanto cedidos como no cedidos, está viciada de inconstitucionalidad por incompetencia.

La misma tacha cabe, en su opinión, oponer al art. 10.3 L.I.D.C.E. en cuanto su tenor literal pueda incluir a los tributos locales, ya que el art. 6.3 de la propia L.O.F.C.A. permite a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserva a los Entes Locales, si bien "en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple". Este marco ha sido completado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (L.H.L.), la cual sujeta el sistema tributario local a la potestad tributaria originaria y exclusiva del Estado. En la medida en que esta competencia estatal respecto a los tributos locales está condicionada por el art. 10.3 L.I.D.C.E., queda éste último viciado también de inconstitucionalidad.

b) Desde otra perspectiva, el Abogado del Estado argumenta que el art. 10.3 recurrido desborda lo regulado en el art. 47 E.A.C. y 2.3 L.O.F.C.A. De ambos preceptos se deriva que la Generalidad gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado. Sin embargo, desde la perspectiva de la legalidad tributaria no se puede identificar el régimen del Estado y de la Generalidad de Cataluña con el de sus correspondientes organismos autónomos.

La no identificación entre el Estado y la Generalidad de Cataluña con sus respectivos organismos autónomos es ilustrada por el Abogado del Estado desde un triple punto de vista. En primer lugar, tanto la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sociedades (L.I.S.), como la citada L.H.L., reguladora de los Impuestos de Actividades Económicas y del de Incremento del Valor de los Terrenos, prevén que el Estado, las Comunidades Autónomas y sus respectivos organismos de carácter administrativo están exentos de dichos impuestos, pero ello no se extiende a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero y análogos. En segundo lugar, la L.I.S. distingue en apartados separados al Estado y Comunidades Autónomas, a los organismos autónomos de carácter administrativo y a los restantes organismos autónomos respectivamente [art. 5.1 a), b) y c)]. Por último, en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se exceptúa a los bienes del Estado y de las Comunidades Autónomas afectos a determinados fines, pero no se extiende la exención a bienes similares de los organismos autónomos.

Por tanto, concluye el Abogado del Estado, no siendo identificables, a efectos tributarios, la Generalidad de Cataluña y sus organismos autónomos, el art. 10.3 L.I.D.C.E. vulnera el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña respecto de los tributos del Estado y los tributos locales, al extender al Instituto creado el mismo trato fiscal que corresponde a la Generalidad.

Con base en todo lo anterior solicita que el Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del precepto recurrido.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 22 de febrero de 1994 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Se acordó, igualmente, tener por invocado el art. 161.2 C.E., con el consiguiente efecto de suspensión de la vigencia del artículo recurrido desde la fecha de la interposición del recurso, y publicar la incoación del mismo y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro del Tribunal los días 3 y 10 de marzo de 1994, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se presentaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y el Presidente del Senado manifestó su personación, ofreciendo ambos su colaboración a los pertinentes efectos.

4. El representante del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal el día 22 de marzo de 1994, las cuales se sintetizan a continuación.

Comienza manifestando que de lo que se trata en el presente recurso de inconstitucionalidad es de determinar si el art. 10.3 L.I.D.C.E. puede o no interpretarse de modo conforme con el orden constitucional de competencias, para lo cual, en este caso, se deben valorar la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la L.O.F.C.A. y la L.H.L. A renglón seguido, tras reproducir sintéticamente el planteamiento en que fundamenta su posición el Abogado del Estado, rechaza el mismo y sostiene la competencia de la Generalidad para aprobar el precepto recurrido.

En este sentido, la representación del Parlamento de Cataluña considera que la interpretación contenida en la demanda es la única que no resulta posible "en cuanto a la determinación del ámbito de eficacia del precepto". Le parece evidente que una Ley de la Generalidad de Cataluña en modo alguno puede establecer exenciones o bonificaciones sobre tributos estatales. Parte de que el art. 133 C.E., tras afirmar la potestad tributaria del Estado, reconoce la de las Comunidades Autónomas y Entes Locales para establecer tributos propios "de acuerdo con la Constitución y las leyes", lo que conduce, en conexión con el art. 157.1 C.E., 44 E.A.C. y 4.1 a) L.O.F.C.A., a admitir que en dicho marco la Generalidad de Cataluña puede establecer sus propios tributos sin afectar a los ámbitos tributarios ajenos.

Por todo ello el art. 10.3 L.I.D.C.E. sólo se proyecta sobre los tributos creados por la Generalidad en razón de su potestad tributaria, incluidos los que puedan afectar al ámbito local (art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local). En cuanto a la proyección de la potestad tributaria de la Generalidad sobre el ámbito local, complementa lo dicho manifestando que la posibilidad abierta por el citado precepto de la Ley 7/1985 sólo se materializaría en el supuesto de que el actual tenor de la L.H.L. variara y permitiera recoger las previsiones de dicha Ley 7/1985.

En conclusión, para la representación del Parlamento de Cataluña, el art. 10.3 L.I.D.C.E. sólo expresa que el Instituto para las Comarcas del Ebro gozará, en el ámbito tributario propio de la Generalidad de Cataluña, de las mismas exenciones y bonificaciones que esta última, lo que es plenamente constitucional, pues no se inmiscuye en el ámbito tributario propio del Estado, ya se trate de tributos estatales o tributos locales sometidos, asimismo, a lo que prevea la ley estatal.

Rechaza también la interpretación que pudiera hacerse de adverso, partiendo de la conexión que pudiera establecerse entre el art. 10.3 L.I.D.C.E. y el art. 47 E.A.C., pues este último artículo establece como condicionante de su efectividad la existencia de una ley, ley que no podrá ser otra que la estatal.

También argumenta que si bien hubiera resultado esclarecedor que el art. 10.3 matizara que la previsión sólo tiene efecto "en cuanto a los tributos propios de la Comunidad", lo cierto es que dicha técnica en nada hubiera alterado el alcance del precepto, pues ello sería superfluo y, además el Tribunal Constitucional tiene declarada la necesidad de interpretar los preceptos de modo conforme a la Constitución y evitar hipotéticas interpretaciones sobre su alcance (SSTC 412/1983 y 77/1985).

Por todo lo expuesto concluye solicitando que se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

5. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal el 25 de marzo de 1994, las cuales fueron, en síntesis, las que a continuación se expresan.

Comienza su argumentación exponiendo que la L.I.D.C.E. contiene en su art. 10.3 una previsión normativa relativa al disfrute por parte de dicho Instituto de las exenciones y bonificaciones que corresponden a la Generalidad, lo cual constituye el objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

Como consideración previa expone que el precepto impugnado no es, en absoluto, nuevo en la producción legislativa del Parlamento de la Generalidad, pues lo que en él se establece responde a un criterio reiteradamente expuesto en las leyes de creación de organismos autónomos dependientes de la Generalidad. Al efecto, cita ocho leyes de creación de organismos autónomos que contienen la misma o similar prescripción que el art. 10.3 L.I.D.C.E., ahora recurrido. Tras ello, plantea la defensa de la constitucionalidad del precepto recurrido a partir de un triple orden de consideraciones.

a) En todo Ordenamiento constitucionalizado rige, como principio general, la regla de que las normas jurídicas deben ser interpretadas de modo conforme con la Constitución. De acuerdo con dicha regla, en caso de que una norma permita varias interpretaciones debe elegirse siempre la que resulte conforme con la Constitución. Este principio se encuentra recogido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Este principio interpretativo, necesario para garantizar la unidad del Ordenamiento jurídico, resulta aún más necesario en el caso de las leyes que emanan de órganos representativos de la voluntad popular. Por ello, el art. 5.3 L.O.P.J. prevé que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al Ordenamiento constitucional". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia. Cita al efecto la STC 77/1985, fundamento jurídico 4º.

Por tanto, se trata, según la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de analizar si el art. 10.3 L.I.D.C.E. permite una interpretación conforme con la Constitución.

b) En este sentido, la representación autonómica pone de relieve que de la propia argumentación del Abogado del Estado se deduce que esa interpretación conforme resulta posible, ya que la representación estatal, de un lado, reprocha al precepto recurrido que no distinga entre beneficios y exenciones establecidos en los tributos propios de la Generalidad y los que se establezcan en tributos que correspondan al Estado o a los Entes Locales, y, de otro, admite que respecto de sus propios tributos pueda la Generalidad establecer aquellas exenciones y bonificaciones que crea convenientes, entre las que podrían encontrarse las previstas en el art. 10.3 L.I.D.C.E.

Con este planteamiento, según la representación autonómica, el propio Abogado del Estado estaría asumiendo la posibilidad de una interpretación constitucional del art. 10.3. Ciertamente, el precepto no especifica que se trata de exenciones y beneficios correspondientes a los propios tributos de la Generalidad de Cataluña, pero ello se deduce del hecho de que emana del Parlamento de Cataluña, que actúa en el marco de sus competencias. Del mismo modo que sería irrazonable considerar inconstitucionales las leyes catalanas que no precisaran que su ámbito de aplicación es el territorio de Cataluña o que no hicieran igual precisión sobre las normas derogadas, otro tanto ocurre en el presente caso.

c) Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera la interpretación conforme a la C.E. expuesta por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, ésta considera que el art. 10.3 L.I.D.C.E. es, en todo caso, respetuoso con el orden de competencias, ya que no establece ex novo ninguna exención o beneficio fiscal, siendo respetuoso con las leyes reguladoras de los diferentes tributos.

En este sentido, discrepa de lo argumentado por el Abogado del Estado cuando éste afirma que en la legislación tributaria sustantiva el régimen tributario del Estado se diferencia del de sus organismos autónomos, lo que sería también aplicable a la Generalidad de Cataluña. La representación autonómica pone de relieve cómo, en los supuestos a que se refiere el Abogado del Estado (Impuesto de Sociedades, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos), el régimen tributario del Estado y de las Comunidades Autónomas es idéntico al de sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo, condición esta última que tiene el Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. Las diferencias sólo existen para los organismos autónomos de carácter comercial, financiero u otros, lo que no puede ser traído a colación en este caso. La representación autonómica tampoco considera relevante la diferencia que se deduce de los arts. 64 a) y 94.1 a) L.H.L. entre bienes inmuebles y vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales y los mismos bienes de los organismos autónomos de carácter administrativo, ya que se trata de supuestos en que dichos bienes y vehículos están destinados a fines específicos (defensa nacional, seguridad ciudadana) que no son propios de dichos organismos sino de las Administraciones territoriales, razón por la cual los beneficios sólo se extienden a estas últimas.

En conclusión, desde la perspectiva ahora analizada, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que el art. 10.3 L.I.D.C.E. es un simple recordatorio de la situación vigente que no innova el Ordenamiento en materia de exenciones o beneficios sobre impuestos estatales o locales. En un caso análogo (STC 37/1987, fundamento jurídico 11) se consideró perfectamente constitucional el art. 51 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de Reforma Agraria.

Con base en todo ello, la representación de la Generalidad solicita que se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad del artículo recurrido.

Asimismo, mediante otrosí, se argumenta que procede el levantamiento de la suspensión del precepto sin esperar al transcurso de cinco meses y se solicita dicho levantamiento.

6. Mediante providencia de 25 de marzo, la Sección Segunda del Pleno acordó oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento de Cataluña para que manifestasen su opinión sobre el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia del precepto recurrido, según había solicitado la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Por Auto de 3 de mayo de 1994, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión del art. 10.3 L.I.D.C.E.

7. Por providencia de 28 de septiembre de 1999 se señaló el día 30 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se plantea en relación con el art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro (L.I.D.C.E.). Este precepto establece lo siguiente:

"El Instituto goza de las exenciones y los beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad".

El recurso de inconstitucionalidad plantea una controversia de naturaleza competencial, ya que el Abogado del Estado considera que dicho artículo vulnera el ámbito de la potestad tributaria que la Constitución reserva al Estado y se excede, asimismo, de las potestades atribuidas a la Generalidad de Cataluña por las leyes que, de acuerdo con la C.E. y el E.A.C., delimitan sus competencias en materia tributaria. La inconstitucionalidad del precepto se concreta, exclusivamente, en cuanto a su aplicación a los tributos estatales y locales.

Por su parte, las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña aprecian que el art. 10.3 L.I.D.C.E. ha sido dictado en el marco de las competencias estatutarias de la Generalidad, de acuerdo con la C.E.

2. Para el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad del artículo recurrido se sustenta, en primer lugar, en que el mismo altera las reglas estructurales de nuestro sistema tributario, según el cual el art. 133 C.E. se asienta sobre dos ejes: de un lado, "la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley" (art. 133.1 C.E.); de otro, "las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes" (art. 133.2 C.E.).

Este marco normativo ha sido complementado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), la cual reconoce a éstas la potestad para establecer sus propios tributos, si bien con sometimiento a las leyes, conforme al citado precepto constitucional.

De acuerdo con ello, la Generalidad es competente para establecer las exenciones y bonificaciones que considere oportunas respecto de sus propios tributos. Sin embargo, el art. 10.3 L.I.D.C.E. está redactado en tales términos que no distingue, según se afirma por el Abogado del Estado, entre los beneficios y exenciones de los tributos propios de la Generalidad de Cataluña y los de los tributos estatales y locales, de modo que la inexistencia de tal distinción determina que resulte inconstitucional al aplicarse a los tributos estatales y locales. Respecto de los tributos estatales, porque impone a las leyes estatales reguladoras de los diferentes tributos la necesidad de otorgar al Organismo Autónomo para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro el mismo trato fiscal que hayan de conceder a la Generalidad de Cataluña. Lo mismo ocurre respecto de los tributos locales, sigue diciendo el Abogado del Estado, en la medida en que el art. 1.1 de la Ley 39/1988, de 28 de septiembre, reguladora de las Haciendas Locales (L.H.L.) sujeta al sistema tributario local a la potestad originaria y exclusiva del Estado.

Por el contrario, las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña discrepan radicalmente del planteamiento efectuado por el Abogado del Estado. En relación con lo expuesto por éste, ambas representaciones autonómicas coinciden en señalar que el art. 10.3 L.I.D.C.E. es de exclusiva aplicación a los tributos establecidos por la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de su potestad tributaria, por lo que no le son atribuibles los reproches de inconstitucionalidad alegados de adverso.

Ambas representaciones manifiestan que es doctrina constitucional reiterada que las normas deben interpretarse de modo conforme con la Constitución (SSTC 122/1983 y 77/1985), lo cual constituye una exigencia derivada de la unidad del Ordenamiento jurídico, que tiene explícita manifestación en la legislación vigente (art. 5.1 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial). Asimismo, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad pone de manifiesto que idéntico o similar tenor literal que el del artículo recurrido se encuentra en numerosas leyes catalanas reguladoras de Organismos Autónomos de la Generalidad de Cataluña que no han sido impugnadas, leyes que relaciona a continuación

3. Una vez expuestos los argumentos de las partes en defensa de sus respectivas posiciones, podemos entrar a valorarlos, a cuyo fin deberemos tener en cuenta la anterior doctrina de este Tribunal que tiene especial incidencia en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Debe señalarse, sobre el particular, que, según dijimos en la STC 122/1983, recogiendo un criterio que se contenía ya en la STC 4/1981, fundamento jurídico 1º, "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal" (STC 122/1983, fundamento jurídico 6º). Este criterio, que constituye ya doctrina consolidada, se manifiesta también en la STC 93/1984 [fundamento jurídico 5º d)] al señalar que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquéllos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación".

Por otra parte, es oportuno indicar la irrelevancia, a los fines de este recurso, del hecho de que, según manifiesta la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el contenido del artículo recurrido figure en términos sustancialmente iguales, bien que referidos a otros Organismos o Entidades, en numerosas leyes catalanas que, sin embargo, no han sido objeto de impugnación por parte del Estado. Ya dijimos en la STC 11/1984, fundamento jurídico 1º, con cita de las SSTC 26/1982 y 39/1982, que "la indisponibilidad de las competencias hace imposible entender que la tácita aquiescencia de su titular a un acto ajeno que las desconozca o vulnere pueda ser entendida como renuncia, de manera que esa misma competencia puede ser por tanto reivindicada en el futuro, en los plazos y en la forma que la LOTC establece, con ocasión de cualquier otro acto que implique su ejercicio".

4. Partiendo de la exposición precedente, hemos de concluir que debe desestimarse el recurso por las razones que seguidamente se expresan. Todas las partes de este proceso coinciden en la estimación de que la Generalidad de Cataluña tiene competencia para regular sus propios tributos (arts. 44.1 y 50 E.A.C.), y por consiguiente también para establecer los correspondientes beneficios y exenciones fiscales; tal competencia resulta asimismo del art. 6.1 L.O.F.C.A., el cual prescribe que "las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes". Pues bien, es precisamente en el marco normativo de la Generalidad en el que el art. 10.3 L.I.D.C.E., objeto de este recurso de inconstitucionalidad, tiene virtualidad.

La parte recurrente alega que el precepto impugnado debería haber distinguido entre los tributos propios de la Generalidad y los estatales y locales, salvaguardando, por tanto, las competencias que no son de la Generalidad. Mas no es aceptable tal argumentación. En efecto, como se afirma en la STC 191/1994 (fundamento jurídico 2º), "hemos dicho en más de una ocasión que el Estado, en el ejercicio de sus competencias, no viene obligado a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia (SSTC 95/1984, 157/1985, 155/1990 y 180/1992)". Tal doctrina es aplicable, por existir la misma razón, al supuesto de ejercicio de sus respectivas competencias por las Comunidades Autónomas. Y es que es contrario al principio de conservación de las normas entender que una norma rebasa el ámbito propio de competencia de quien la dicta si nada se dice en ella sobre el particular y nada se alega, además, sobre acto alguno que pueda justificar tal interpretación (en este sentido, bien que con referencia al ámbito de competencia territorial de una Comunidad Autónoma, la STC 97/1983, fundamento jurídico 4º in fine).

En consecuencia, y con relación al supuesto del presente recurso, si bien el art. 10.3 L.I.D.C.E. no hace especificación alguna sobre la materia que nos ocupa, ha de entenderse que el expresado precepto (como la Ley de que forma parte) tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, órgano legislativo del que emana, máxime si se advierte que dicho precepto, aunque no está incluido en una Ley tributaria de la Generalidad (en cuyo caso la anterior delimitación sería evidente), forma parte de una Ley que crea un Organismo de la Administración institucional de aquélla. Por ello debe estimarse, en atención a este dato, que el Parlamento de Cataluña, como creador de dicho Organismo, sólo puede atribuirle aquellos beneficios y exenciones fiscales que esté legitimado para establecer de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad.

Así pues, este precepto puede interpretarse de modo natural y no forzado, y sin afectación de la seguridad jurídica, como de exclusiva aplicación a los tributos que corresponde establecer a la Generalidad de Cataluña, conforme a las competencias que le reconocen los arts. 133.2 C.E., 44 y 50 E.A.C. y 6 y 9 L.O.F.C.A., por lo que no resulta necesario que contenga salvaguardia alguna de competencias del Estado o de las Corporaciones locales.

5. Desde otra perspectiva, el Abogado del Estado considera que el art. 10.3 L.I.D.C.E. resulta inconstitucional al vulnerar los arts. 47 E.A.C. y 2.3 L.O.F.C.A., preceptos de los que se desprende que la Generalidad de Cataluña habrá de gozar del mismo tratamiento fiscal que la ley reserve al Estado. Afirma que la legalidad tributaria vigente no establece para el Estado y las Comunidades Autónomas idéntico régimen que para sus respectivos Organismos Autónomos, y de ello deduce que el artículo 10.3, al exigir esa equiparación, quebranta los antedichos preceptos, "vulnerando una vez más, respecto de los tributos del Estado y los tributos locales, el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña".

El Abogado del Estado ilustra este planteamiento con cita del art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades y de los arts. 83.1 a) y 106.1 a), propiamente, 106.2 a), L.H.L., referidas, respectivamente, al Impuesto de Actividades Económicas y al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, así como de los arts. 64 a) y 106.2 a) [propiamente 94.1 a)] L.H.L., referentes a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Ahora bien, la exposición contenida en los fundamentos jurídicos anteriores es de suyo suficiente para privar de toda virtualidad a esta segunda línea argumental empleada en el recurso para sostener la inconstitucionalidad del precepto recurrido. En efecto, partiendo de que el planteamiento del recurso se sustenta sobre el principio de la posible afectación de concretas regulaciones tributarias ajenas al ámbito competencial propio de la Generalidad de Cataluña, negado ello de adverso y coincidiendo el ámbito de aplicación del precepto cuestionado con el ámbito competencial de la Generalidad, como expresamente se razona y concluye en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, es claro que queda privada de fundamento la expresada argumentación de la parte recurrente, sin que, por tanto, se pueda deducir de su texto una equiparación con el tratamiento fiscal que a la Generalidad atribuye el art. 47 E.A.C.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 433/94, al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Fernando Garrido Falla.

Defendí en el Pleno la oportunidad y conveniencia de dictar un fallo interpretativo. En el presente caso, a mi entender, se dan los requisitos que nuestra jurisprudencia ha establecido para que sea procedente ese modo, el denominado fallo interpretativo, de resolver un recurso de inconstitucionalidad.

1. La Sentencia interpretativa.- Desde una de las primeras Sentencias de este Tribunal, la STC 5/1981, se viene perfilando lo que debe entenderse por Sentencia interpretativa. Se escribió allí: "Las llamadas en parte de la doctrina Sentencias interpretativas, esto es, aquéllas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados, son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución" (STC 5/1981, fundamento jurídico 6º).

Salta a la vista que merece el calificativo de interpretativa la Sentencia sobre la que estoy articulando este Voto particular: a) desestima una demanda de inconstitucionalidad; b) considera, en sus fundamentos jurídicos, que el precepto impugnado hay que interpretarlo en un determinado sentido.

2. Exigencia del fallo interpretativo.- En la STC 341/1993 se consignó que el fallo interpretativo debería emitirse cuando "el precepto impugnado requiera y admita un pronunciamiento expreso sobre su entendimiento conforme a la Constitución" (fundamento jurídico 2º). Las diversas y contradictorias lecturas del art. 10.3 de la Ley 12/1993, del Parlamento de Cataluña, una lectura a cargo del Abogado del Estado y la otra efectuada por las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña, recogidas en los antecedentes de la Sentencia, evidencian que tal precepto exigía un pronunciamiento expreso, vale decir fallo interpretativo, y no meramente inferido o deducido de los fundamentos jurídicos, acerca del entendimiento del enunciado legal conforme a la Constitución.

Al haberse optado por la mayoría en pro de la desestimación pura y simple del recurso de inconstitucionalidad, sin fallo interpretativo, creo que no se siguió la línea marcada por nuestra jurisprudencia, con menoscabo, en este caso, de la coherencia y la claridad de la resolución.

Firmo este Voto paticular, sin perjuicio del, o dejando a salvo el, respeto que siento siempre por el parecer de la mayoría del Pleno.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto Particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 433/94.

Con el mayor respeto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular, para razonar en él la tesis de estimación del recurso que defendí, sin éxito, en la deliberación en Sala.

Creo que en este caso nuestra Sentencia lleva la técnica de la interpretación conforme a la Constitución más allá de lo que deben ser sus límites adecuados. Una cosa es que, siendo varias las interpretaciones posibles de un precepto en sí mismo considerado, y en cuanto objeto inmediato de análisis, unas adecuadas a la Constitución, y otras no, la selección por vía interpretativa del sentido conforme, unida al principio de conservación de las normas, permita eludir una declaración de inconstitucionalidad, que es, en mi criterio, a lo que debe limitarse tal técnica interpretativa; y otra, que se altere el sentido normativo del precepto, haciéndole decir lo que en rigor no dice, y alterando de partida el objeto de análisis hermenéutico, para pasar a continuación a contrastar con la Constitución ese precepto, previamente rectificado en su sentido.

Compartiendo en su mayor parte los argumentos de la Sentencia que razonan sobre los límites del sentido del precepto, creo que dichos argumentos operan no en el plano lógico de lo que el precepto dice, sino en el plano de lo que el precepto podía o debía decir, y no dice, incurriendo en una petición de principio, lamentablemente no inusual en el discurso jurídico.

El Gobierno de la Nación impugnó el precepto, precisamente porque no se adecuaba a los límites que, según la propia argumentación de la Sentencia, le son propios.

Esa extralimitación era en la tesis del Gobierno, que considero correcta, el fundamento de la inconstitucionalidad.

La Sentencia incurre, a mi juicio, en el no infrecuente exceso argumental de hacer dato de lo que es cuestión, resolviendo el problema sometida a decisión a base de negarlo.

Se viene a decir que "el expresado precepto (como la Ley de que forma parte) tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, órgano legislativo del que emana, máxime si se advierte que dicho precepto, que no está incluido en una Ley tributaria de la Generalidad (en cuyo caso la anterior delimitación sería evidente), forma parte de una Ley que crea un Organismo de la Administración institucional de aquélla", y "por ello debe estimarse, en atención a este dato, que el Parlamento de Cataluña, como creador de dicho Organismo, solo puede atribuirle aquellas exenciones tributarias que legítimamente puede establecer, de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad".

Se expresan con claridad los límites a que debía atenerse el precepto y los de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, y se da por sentado que el precepto los respeta. No se advierte que la razón del recurso es precisamente que, dados esos límites, cuya realidad no discute la Comunidad Autónoma de Cataluña, el precepto los vulnera, al equiparar el precepto impugnado al Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro con la Generalidad, en cuanto dicha equiparación no se limita a los tributos de la Generalidad, y es susceptible de proyectarse sobre los tributos del Estado y los locales.

Y es precisamente el dato de que el precepto impugnado forme parte de una Ley no tributaria, el que da mayor consistencia a la tesis impugnatoria, al contrario de como lo valora la Sentencia, pues lo que hace el precepto es atribuir al órgano administrativo que se crea en la Ley, el mismo status global que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece para la Generalidad, cuyo status no se limita a los tributos de la Generalidad, sino que abarca también a los del Estado y a los locales. Si el precepto iguala al Organismo a la Generalidad, y el status fiscal de ésta es el que es, parece claro que esa equiparación desborda los límites de lo que el precepto podía dar.

Situados en los términos del debate, tal y como se formulan por la parte recurrente, no me parece correcta la respuesta de que, dados los límites competenciales de la Comunidad Autónoma, el sentido del precepto impugnado es el que resulta de esos límites, pues, razonando así, se sustituye el ser del precepto, como objeto del debate, por el deber ser del mismo, cuando es precisamente la inadecuación del ser real al deber ser normativo el fundamento de la impugnación. La generalización hipotética de un razonamiento tal, eliminaría de partida cualquier impugnación de preceptos autonómicos por desbordamiento de los límites competenciales.

Considero, en suma, que los propios argumentos de la Sentencia mayoritaria demuestran la sólida fundamentación del recurso, que, por ello, debía haber sido estimado.

En mi criterio, y así lo propuse sin éxito en la deliberación, la Sentencia debiera haber dado un paso más desde la mera interpretación conforme, a mi juicio imposible en este caso, a una Sentencia interpretativa, que salvase el precepto interpretado en el sentido de que sólo se refería a los tributos de la Generalidad, lo que entrañaba, sin riesgos futuros de posibles interpretaciones contrarias, la declaración de inconstitucionalidad de la referencia del precepto a otros tributos.

En tal sentido evacúo éste mi Voto particular.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 177/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:177

Recurso de amparo 3.657/94. Promovido por don José María Lloreda Piña frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona que le condenaron como autor de un delito contra el medio ambiente.

Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública. Voto particular.

1. Irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el derecho fundamental a no ser doblemente castigado (ne bis in idem) que ostentan los ciudadanos y garantiza el art. 25.1 C.E., superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurran las identidades de sujeto, hechos y fundamento [FJ 4].

2. A esta apreciación no cabe oponer, para enervarla, la circunstancia de que la Administración hidráulica de Cataluña incumpliera su deber legal de suspender el procedimiento sancionador y dar traslado del hecho a la jurisdicción penal por si el vertido contaminante fuese constitutivo de delito, tal como dispone el art. 112 de la Ley de Aguas. Tal incumplimiento producirá, en su caso, las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero su inobservancia nunca podrá alterar el contenido del derecho fundamental al ne bis in idem del sujeto infractor (art. 25.1 C.E.) [FJ 5].

3. La dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable [FJ 3].

4. No corresponde a este Tribunal revisar la determinación de los hechos realizada por los órganos judiciales en el proceso penal precedente [art. 44.1 b) LOTC] ni, por tanto, su convicción acerca de la identidad existente respecto del sujeto, hechos y fundamento de la conducta que había sido administrativamente sancionada en relación con la sometida a enjuiciamiento penal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.657/94, promovido por don José María Lloreda Piña, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, y asistido del Letrado don Juan Castelló Corbera, contra la Sentencia de 3 de octubre de 1994 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación la dictada el 1 de marzo de 1994 por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 46/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 noviembre 1994, don José María Lloreda Piña, representado por el Procurador don José Tejedor Moyano y asistido por el Abogado don Juan Castelló Corbera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 octubre 1994 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación la Sentencia dictada el 1 marzo 1994 por Juzgado de lo Penal núm. 22 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 46/93, que condenó al hoy recurrente como autor de un delito contra la salud pública y el medio ambiente.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña, por Resolución de 19 de octubre de 1990, dictada en el expediente núm. D02-00593, sancionó a la empresa Industria de Recubrimiento de Metales Lloreda, S.A. (IRM Lloreda, S.A.), de la que es consejero delegado y director el hoy recurrente de amparo, con una multa de un millón de pesetas, requiriéndole para que instalase una depuradora y llevase a cabo un plan de descontaminación gradual. En la resolución se estima que la empresa carecía de autorización para llevar a cabo vertidos contaminantes y que los realizados superaban los límites máximos autorizados por la Ley de Aguas de 2 agosto 1985, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 abril 1986, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 mayo 1988 sobre calidad de las aguas superficiales destinadas a producir agua potable. La sanción no fue recurrida por la empresa, por lo que devino firme, y la multa fue abonada en fecha 6 de junio de 1991.

b) En fecha 23 octubre 1990, la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña remitió un oficio al Jefe de la Sección de Policía Judicial de la 411ª Comandancia de la Guardia Civil, en el que comunicaba la imposición de la multa a IRM Lloreda S.A. y, al mismo tiempo, ponía en su conocimiento los hechos constatados, por si podían ser constitutivos del tipo penal previsto en el art. 347 bis del Código Penal. La Guardia Civil llevó a cabo diversas diligencias policiales para comprobar los hechos que le habían sido comunicados (atestado 13-91), que remitió al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 1 febrero 1991. En fecha 15 de febrero de 1991, la Fiscalía interpuso querella contra directivos de la empresa IRM Lloreda S.A., entre ellos el hoy recurrente, por delito contra el medio ambiente.

c) En virtud de la querella interpuesta por el Fiscal, en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granollers se incoaron, por Auto de 3 octubre 1991, las diligencias previas núm. 184/91, luego transformadas en el procedimiento abreviado núm. 46/93. En el acto del juicio oral, celebrado ante el Juez de lo Penal núm. 22 de Barcelona, la representación del hoy recurrente planteó, como cuestión previa a resolver en la audiencia preliminar, la vulneración del principio ne bis in idem (art. 25. 1 C.E.), por haber sido sancionado previamente en la vía administrativa por los mismos hechos, pretensión que fue rechazada por el Juez, quien ordenó la continuación del juicio. Por Sentencia de 1 marzo 1995, el Juzgado condenó al hoy recurrente, en su condición de consejero delegado y director de la empresa IRM Lloreda, S.A., como autor de un delito contra la salud pública y el medio ambiente del art. 347 bis del Código Penal, Texto refundido de 1973, a las penas de dos meses de arresto mayor, accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago y al abono de la mitad de las costas procesales.

En la declaración de hechos probados se hace constar, en síntesis, que en una toma de muestras realizada el 7 de febrero de 1990 en las aguas residuales que la empresa IRM Lloreda S.A. vertía directamente a la red de alcantarillado y de ahí a la cuenca del río Congost, se comprobó que las aguas residuales contenían un elevado porcentaje de sustancias contaminantes nocivas para la salud (en especial, cianuros y níquel), que sobrepasaban ampliamente los límites de contaminación establecidos en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y en la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1988 sobre la calidad de las aguas superficiales. En el Fundamento de Derecho primero, el Juzgado rechazó la queja formulada por la defensa del recurrente, relativa a la infracción del principio de legalidad, en su vertiente de prohibición del ne bis in idem, con base en la preferencia de la actuación jurisdiccional respecto de la administrativa, pues, aun reconociendo que existía dualidad de procedimiento sancionadores, gubernativo y penal, por los mismos hechos, la no paralización por la Administración del expediente sancionador y la imposición de la sanción administrativa no podía significar la destipificación penal de los hechos, dada la preferencia de la vía jurisdiccional. No obstante, a fin de evitar la doble sanción por los mismos hechos, el Juzgado imputó al pago de la multa penal la cantidad antes satisfecha en la vía administrativa.

d) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona (recurso núm. 399/94), en el que, entre otros motivos de impugnación, volvió a denunciar la infracción del principio ne bis in idem por haber sido sancionado en vía administrativa y penal por los mismos hechos. Por Sentencia de 3 de octubre de 1994, la Audiencia rechazó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida.

3. La representación del recurrente denuncia que las Sentencias penales han conculcado el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), por infracción del principio ne bis in idem, al haber condenado al recurrente por unos hechos que ya habían sido sancionados en la vía administrativa. Al respecto, en la demanda de amparo se alega, con carácter general, que el art. 112 de la vigente Ley de Aguas (Ley 29/1985, 2 agosto) contempla y prevé la imposibilidad legal de infracción del principio ne bis in idem, sobre la base de regular la actuación sancionadora de la Administración o de la Autoridad judicial en función de la gravedad de la infracción cometida. En concreto, las actuaciones y sanciones de la Administración y de la Autoridad judicial no son, según el recurrente, susceptibles de solapamiento, cuando, sobre una sola conducta infractora, descansa la calificación previa de su gravedad y trascendencia para dar cumplimiento al mandato legal del artículo 112 de la citada Ley de Aguas y del principio del ne bis in idem.

En el presente caso, como se desprende del resultando de hechos probados, la empresa IRM Lloreda, S.A., fue sancionada en vía administrativa por la Junta de Aguas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, a la sanción de un millón de pesetas por una falta menos grave, en Resolución de 19 de octubre de 1990, a pesar de lo cual el recurrente también ha sido condenado posteriormente en la vía penal por los mismos hechos. La condena penal, además, lo ha sido por considerar que los hechos cometidos constituían un grave peligro para la salud de las personas cuando anteriormente, en vía administrativa, se habían calificado como constitutivos de una falta menos grave. Esta duplicidad de criterios y sanciones sobre una misma infracción, a juicio del demandante de amparo, genera un estado de inseguridad jurídica proscrito por la Constitución.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona de 1 de marzo de 1994, así como de la dictada en grado de apelación el 3 de octubre de 1994, por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por otrosí interesó la suspensión de la ejecución de la condena, aunque posteriormente, por escrito presentado el 27 de marzo de 1995, retiró su petición.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en "carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional", de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Evacuado dicho trámite, en el que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del recurrente solicitaron la admisión del recurso, la Sección Segunda, por providencia de 21 de marzo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona y Sección Décima de la Audiencia Provincial, para que, en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado 46/93 y del rollo 399/94; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, compareciesen en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona y Audiencia Provincial de dicha ciudad y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Tejedor Moyano para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación del recurrente, mediante escrito registrado el 29 de mayo de 1995, dio por reproducidas las alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de junio de 1995, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso por entender que las resoluciones judiciales recurridas no vulneran el art. 25.1 C.E. Luego de exponer los hechos y la doctrina constitucional acerca de la interdicción constitucional del principio ne bis in idem, el Fiscal estima que en el caso enjuiciado la autoridad administrativa no respetó el ámbito de prioridad y preferencia sancionadora del orden judicial penal cuando los hechos pudieran constituir delito o falta, y que ésa ha sido la causa que originaría la destrucción del principio ne bis in idem. La clave, por ello, consiste en determinar si los Tribunales penales, al tener constancia de la sanción administrativa por los mismos hechos que estaban enjuiciando, debieron absolver al acusado para no incurrir en el ne bis in idem, como pretende el recurrente, o, entendiendo que su primacía judicial no podía ser cedida, dictar sentencia condenatoria, como correctamente hicieron.

En otro orden de cosas, el Fiscal señala, en primer término, que una posible solución al problema planteado por el recurrente de amparo hubiera sido que éste acudiera a la vía de la revisión contencioso-administrativa, de existir tal proceso, con alegación de la condena penal. En segundo término, como la sanción administrativa no fue objeto de recurso contencioso-administrativo pudiendo serlo, y siendo la acción penal preferente, la parte recurrente estaba en cierta medida preconstituyendo el proceso penal, lo que no parece de recibo e impide, a juicio del Ministerio Fiscal, la concesión del amparo.

9. Por providencia de fecha 28 de mayo de 1.999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo imputa la violación del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 C.E.), en su vertiente de derecho a no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos (ne bis in idem), a las Sentencias recaídas en el procedimiento abreviado que se siguió, como encausado, al recurrente Sr. Lloreda Piña, en su condición de Consejero Delegado de la empresa IRM Lloreda, S.A., y que finalizó por Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 3 de octubre de 1994, confirmatoria en su integridad de la pronunciada, el 1 de marzo anterior, por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona; Sentencias que condenaron al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y el medio ambiente previsto en el art. 347 bis del Código Penal de 1973, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias, legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago y al abono de la mitad de las costas procesales.

La alegada infracción del art. 25 C.E. se fundamenta en que los hechos constitutivos de la mencionada conducta delictiva son los mismos que fueron objeto, con carácter previo, de la sanción administrativa de multa en cuantía de un millón de pesetas, impuesta, en el oportuno procedimiento sancionador, por Resolución firme del Presidente de la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña de 19 de octubre de 1990, por la infracción administrativa menos grave del art. 108 f) de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, y art. 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, consistente en vertidos indirectos de aguas residuales contaminantes (con elevado índice de cianuros y, sobre todo, de níquel), no autorizados y sin depuración previa, al cauce del río Congost, perteneciente a la cuenca fluvial del río Besós. Se aduce, además, que esta duplicidad de reproches, penal y administrativo, no puede entenderse sanada o convalidada mediante el expediente, acogido en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, consistente en deducir, de la pena de multa a que fue condenado, la cantidad ya abonada como multa administrativa por idéntico importe de un millón de pesetas.

El Ministerio Fiscal propugna la desestimación del amparo, por entender que las mencionadas resoluciones judiciales no han incurrido en vulneración del derecho al ne bis in idem, pues su conculcación, en la hipótesis de haberse producido, habría de imputarse a la actuación seguida por la Administración autonómica sancionadora en la tramitación del expediente, al no haber respetado la prioridad y preferencia del orden jurisdiccional penal, pese a no existir dudas acerca de que los hechos podían ser constitutivos de delito.

2. Fijados así los términos de la controversia, es necesaria una más precisa delimitación de su contenido, en virtud de los límites objetivos que informan el recurso de amparo constitucional y que procesalmente condicionan nuestro enjuiciamiento.

En este sentido cumple señalar, en primer lugar, que el objeto de la presente queja se circunscribe exclusivamente a las Sentencias penales de referencia, sin que la impugnación en amparo de las mismas pueda servir para poner en cuestión la validez de la resolución administrativa sancionadora de 19 de octubre de 1990, que adquirió firmeza, dictada por la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña en el expediente núm. D02-00593, y por la que se sancionó a la empresa IRM Lloreda, S.A., con una multa de un millón de pesetas por llevar a cabo vertidos contaminantes, en el cauce del río Congost.

En segundo lugar, es de advertir que no corresponde a este Tribunal revisar la determinación de los hechos realizada por los órganos judiciales en el proceso penal precedente [art. 44.1.b) LOTC] ni, por tanto, su convicción acerca de la identidad existente respecto del sujeto, hechos y fundamento de la conducta que había sido administrativamente sancionada en relación con la sometida a enjuiciamiento penal, hasta el punto de estimar imprescindible para dictar un fallo condenatorio, sin vulnerar el principio ne bis in idem, la articulación, incluida en la parte dispositiva de su Sentencia, de una fórmula de compensación entre la anterior sanción administrativa y la pena judicialmente impuesta. En consecuencia, la verificación judicial de aquellos presupuestos --pertenecientes en puridad al estricto plano de la legalidad--, y la declaración contenida en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, confirmada por la Audiencia en apelación, en el sentido de que la consecuencia punitiva anudada al "hecho objeto de este juicio y al sancionado administrativamente es idéntica como idéntico es el hecho mismo y el sujeto activo", tampoco puede ser ahora cuestionada por este Tribunal, constituyendo un obligado punto de partida para el examen de la alegada vulneración del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 C.E. Hemos de añadir que también concurre identidad de fundamentación, no negada por la jurisdicción penal, dado que el potencial peligro para la salud pública ya concurría en la infracción administrativa, al haber evidenciado el análisis de las aguas un alto índice de cianuros y de níquel.

Atendiendo a lo expuesto, es de advertir que no nos hallamos en la hipótesis de que los Tribunales del orden jurisdiccional penal aprecien diversidad de conductas o de hechos, o bien que no sean idénticos el fundamento o bien jurídico protegido tutelado por la norma administrativa y el preservado por el tipo penal aplicable y, ante tal ausencia de identidad, entiendan inaplicable la prohibición del bis in idem o dualidad de reproche punitivo, sino ante un caso que presenta la peculiaridad de que los órganos judiciales (aquí tanto el Juzgado de lo Penal como, en apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona) parten, como premisa inicial, de que concurren los mencionados elementos identificadores del principio que se alega como vulnerado, es decir, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y ello no obstante, no concluyen en un pronunciamiento absolutorio por la sola y única razón, explicitada en las Sentencias condenatorias, de la regla o criterio de prevalencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora, entendiendo que ésta, por su rango subordinado, debe ceder en su ejercicio o manifestación ante el ius puniendi de aquélla, lo que conduce a la incriminación penal y consiguiente Sentencia condenatoria al estimar que la conducta del inculpado es constitutiva de delito, y ello pese a que la misma conducta haya sido anteriormente sancionada por la Administración.

Puede, por ello, afirmarse que las Sentencias impugnadas constatan la vulneración material del ne bis in idem, pero entienden ineludible la ulterior imposición de pena en aplicación de la indicada regla de prevalencia. Tan es así que, para evitar el resultado del doble gravamen o reproche punitivo, la Sentencia del Juzgado de lo Penal, ratificada en apelación, ha computado, como absorbible, la multa administrativa firme ya satisfecha, en cuantía de un millón de pesetas, en la multa impuesta como pena por la misma cuantía, determinación ésta que no se hubiera establecido si los órganos judiciales estimasen compatibles ambas sanciones, penal y administrativa.

La clave, pues, para la adecuada decisión acerca de la queja planteada mediante el presente recurso de amparo radica, para decirlo con palabras del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal "en determinar si los Tribunales penales, al tener constancia de la sanción administrativa por los mismos hechos que estaban enjuiciando, debieron absolver al acusado para no incurrir en el ne bis in idem, o entendiendo que su primacía judicial no podía ser cedida, actuar de la manera condenatoria reflejada más arriba", es decir, imponiendo al acusado las penas privativa de libertad y pecuniaria contenidas en el fallo condenatorio.

Se hace así preciso el análisis del alcance y verdadera dimensión, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, del invocado principio o regla de prevalencia de la jurisdicción penal sobre la sancionadora de la Administración pública.

3. Hechas las anteriores precisiones, procede recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el principio ne bis in idem que, desde la STC 2/1981, ha sido considerado como parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 C.E.). En el fundamento jurídico 4º de aquella Sentencia se declaró que "El principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones --administrativa y penal-- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración --relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...-- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración". Posteriormente, en la STC 159/1987 (fundamento jurídico 3º), se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, fundamento jurídico cuarto)".

Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el art. 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita.

Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.

4. Así las cosas, la perspectiva que en sus Sentencias condenatorias han considerado los órganos judiciales ha sido la meramente procedimental en que cristaliza la vertiente procesal del ne bis in idem, desatendiendo a su primordial enfoque sustantivo o material, que es el que cumple la función garantizadora que se halla en la base del derecho fundamental en juego. Es cierto, y así lo hemos de reconocer, que los preceptos de nuestro Ordenamiento jurídico en que se recoge la prohibición de bis in idem, se hallan formulados con una visión esencialmente procedimental, como lo pone de relieve el aquí específicamente aplicable art. 112 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a cuyo tenor: "En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa", a lo que se añade la vinculación de la Administración, en su eventual ulterior actuación, a los hechos probados que declare la sentencia de la jurisdicción penal.

Ahora bien, tal perspectiva no es la única ni la más esencial desde el punto de vista de la función garantizadora que cumple el derecho fundamental aquí concernido. En efecto, hemos de reiterar que la articulación procedimental del ne bis in idem (recogido con carácter general en el art. 133 de la Ley 30/1992, y desarrollado en los arts. 5 y 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora), se orienta, esencialmente, no tan sólo a impedir el proscrito resultado de la doble incriminación y castigo por unos mismos hechos, sino también a evitar que recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos --penal y administrativo sancionador-- atribuidos a autoridades de diverso orden. A impedir tales resultados se encamina la atribución prioritaria a los órganos jurisdiccionales penales del enjuiciamiento de hechos que aparezcan, prima facie, como delitos o faltas, atribución prioritaria que descansa en la exclusiva competencia de este orden jurisdiccional para depurar y castigar las conductas constitutivas de delito, y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentra también respaldo en el texto constitucional.

De lo anterior se desprende que, en el ámbito constitucional cuya determinación nos incumbe, a la hora de tutelar adecuada y eficazmente el derecho fundamental a no ser doblemente castigado (ne bis in idem) que ostentan los ciudadanos y garantiza el art. 25.1 C.E., la dimensión procesal antes referida no puede ser interpretada en oposición a la material, en tanto que esta última atiende no al plano formal, y en definitiva instrumental, del orden de ejercicio o actuación de una u otra potestad punitiva, sino al sustantivo que impide que el sujeto afectado reciba una doble sanción por unos mismos hechos, cuando existe idéntico fundamento para el reproche penal y el administrativo, y no media una relación de sujeción especial del ciudadano con la Administración.

Hemos de concluir, por lo expuesto, que irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurran las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo.

5. Las razones expuestas conducen a entender vulnerado, por las Sentencias condenatorias de las que trae causa este amparo, el derecho fundamental del Sr. Lloreda Piña, inculpado en la causa penal por delito contra el medio ambiente tipificado en el art. 347 bis del Código Penal de 1973, a no ser doblemente castigado por unos mismos hechos (art. 25.1 C.E.), al haber sido administrativamente sancionado con anterioridad por aquéllos, en resolución administrativa firme dictada antes incluso de la apertura del proceso penal.

A esta apreciación no cabe oponer, para enervarla, la circunstancia de que la Administración hidráulica de Cataluña y, en particular, la Junta de Aguas de la Generalidad, como Organismo autónomo competente para el ejercicio de dicha potestad sancionadora, incumpliera su deber legal de suspender el procedimiento sancionador y dar traslado del hecho a la jurisdicción penal por si el vertido contaminante fuese constitutivo de delito, tal como dispone el art. 112 de la Ley de Aguas. Tal incumplimiento producirá, en su caso, las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero su inobservancia nunca podrá alterar el contenido del derecho fundamental al ne bis in idem del sujeto infractor (art. 25.1 C.E.), ajeno por completo a dicho incumplimiento, y en cuya esfera jurídica no debe repercutir el mismo. Además, cumple recordar que no estamos ante un conflicto jurisdiccional trabado entre los órganos de la Administración autonómica y los del orden jurisdiccional penal, susceptible de dirimirse con arreglo a criterios de prevalencia de uno u otro poder público, sino, más sencillamente, ante la improcedencia de una condena penal, pronunciada en relación con una conducta cuya sanción administrativa firme se había ya producido, constándole esa circunstancia a los Tribunales sentenciadores que, al condenar, ocasionaron un doble resultado aflictivo proscrito por el derecho fundamental cuyo amparo nos impetra el recurrente.

6. Lo antes expuesto conduce al otorgamiento del amparo solicitado por el Sr. Lloreda Piña, por vulneración de su derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora ex art. 25.1 C.E., en su vertiente de interdicción del bis in idem, procediendo, para la reparación del derecho menoscabado por las Sentencias de la jurisdicción penal, la anulación de éstas, en cuanto debieron contener un pronunciamiento absolutorio del inculpado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Lloreda Piña y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental del demandante a la legalidad penal y sancionadora, en su vertiente del derecho a no ser doblemente sancionado por unos mismos hechos (art. 25.1 C.E.).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 1 de marzo de 1994 por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona, en el procedimiento abreviado núm. 46/93, y de la pronunciada, en grado de apelación, por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 3 de octubre de 1994, confirmatoria en su integridad de la de instancia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formulan conjuntamente don Pedro Cruz Villalón, Presidente, y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrada, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.657/94.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria expresada en la Sentencia, y aun coincidiendo con aquélla en la concepción general de la vertiente material de la interdicción de bis in idem, no alcanzamos a compartir, sin embargo, su aplicación a un supuesto como el presente, ni su concepción de la vertiente procedimental del citado principio constitucional, ni, en consecuencia, su fallo. Consideramos que el amparo debió denegarse por las razones que a continuación exponemos.

1. La Sentencia otorga el amparo porque parte de una premisa previa: que la sanción penal duplicó, en el caso, la sanción administrativa. Esa premisa es inexacta. Y, más allá del caso concreto, conduce a una confusión entre las dos potestades sancionadoras que existen en nuestro Estado de Derecho, la penal y la administrativa, que son distintas cualitativamente, y que deberían fortalecer el cumplimiento de las leyes, no debilitarlo mediante interferencias recíprocas.

La mayoría prescinde del dato normativo esencial: las infracciones administrativa y penal eran distintas. La cometida con quebranto de la legislación de aguas, por la que fue multada la empresa del recurrente, consistía esencialmente en realizar "vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente" [como señalan los preceptos que fundaron la sanción administrativa, art. 108 f) de la Ley de Aguas de 1985 y art. 316 g) del Reglamento del dominio público hidráulico de 1986, citados en la Sentencia mayoritaria]. La infracción penal, por el contrario, consistía en una conducta más grave y más difícil de acreditar, como es normal en la gradación entre Derecho administrativo sancionador y Derecho penal: realizar vertidos "que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles" (art. 347 bis, párrafo 1º, del Código Penal de 1973, introducido por la Ley Orgánica 8/1983).

Es cierto que la legislación de aguas tiene en cuenta el carácter contaminador del vertido carente de la preceptiva autorización para graduar la gravedad de la infracción ("atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso") y, por ende, de la sanción; y que la legislación penal no es indiferente al hecho de que el vertido contaminante contravenga la legislación protectora del medio ambiente, lo que incluye aspectos formales (existencia de licencias) junto a otros sustantivos. Pero estas concomitancias son insuficientes para negar lo esencial: la Junta de Aguas de Cataluña sancionó unos vertidos no autorizados, que superaban los límites máximos previstos por la legislación sobre las aguas continentales y, en especial, sobre la calidad de las aguas superficiales destinadas a producir agua potable; los Tribunales penales sancionaron unos vertidos que, por su alto contenido en cianuros, níquel y otros elementos contaminantes, suponían un grave peligro para la salud pública.

No existía identidad de fundamento en las sanciones administrativa y penal enjuiciadas, por tanto, a pesar de lo que presupone la opinión de la mayoría expresada en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia al señalar que la jurisdicción penal no niega que concurra también la identidad de fundamentación. Ni esa identidad resulta afirmada, ni se deduce del fundamento jurídico 1º de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de 1 de marzo de 1991, confirmada por la Audiencia en apelación, cuando declara que los hechos por los que fue incoado el expediente administrativo fueron los mismos que dieron lugar a la imposición de la pena y que el mismo fue el sujeto activo (y ello con independencia de que la multa administrativa fue impuesta a la sociedad mercantil IRM Lloreda, S.A., titular de la empresa de recubrimiento de metales que vertía aguas residuales al colector local sin autorización administrativa y sin previa depuración de ningún tipo, y la condena penal, en cambio, al Sr. Lloreda Piña en su calidad de directivo que ejercía el control efectivo técnico y económico de la citada empresa). Las Sentencias, sin embargo, no se detienen ahí: declaran probados nuevos hechos, que no fueron objeto de la sanción administrativa, acerca de los efectos de los vertidos sobre la salud humana y sobre la flora y fauna del valle fluvial afectado por los vertidos de la empresa, que son los hechos que les permiten afirmar que se produjo un grave peligro para los bienes jurídicos protegidos por la ley penal. No puede, por ello, sostenerse que existiera una absoluta identidad de fundamento entre la sanción administrativa y la penal. Aquélla sirvió para sancionar el vertido de aguas contaminantes carentes de la preceptiva autorización administrativa; la condena penal, en cambio, se debió a que el elevado grado de toxicidad de esos vertidos ilegales (contenían una porción muy elevada de cianuros y níquel) pusieron en peligro grave la salud de las personas o pudieron perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal o vegetal. La apreciación de la existencia del delito requiere la concurrencia de un elemento específico, cifrado en el peligro grave para la salud de las personas o las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. El interés que salvaguarda la infracción administrativa no es el mismo, operando sobre los "vertidos de aguas" en orden a la defensa de su calidad o de la de las condiciones de desagüe del cauce receptor a cuyo control destina la exigencia de "la autorización correspondiente". La norma penal contiene un elemento que añade desvalor a la infracción administrativa. Ésta castiga la realización de vertidos de aguas residuales no inocuas en ausencia de autorización administrativa, que, en cambio, no es decisiva para la aplicación del delito.

La infracción administrativa, tal y como se configura por la Ley de Aguas, fue el medio necesario para cometer el delito contra el medio ambiente, incriminado por el Código Penal. La pena infligida por perpetrar éste, por consiguiente, no supone una reiteración inadmisible de la multa impuesta por cometer aquélla, pues se trata de dos conductas distintas y que lesionan intereses jurídicos diferentes. Por lo demás, los Tribunales penales han tenido cuidado de evitar una desproporción punitiva, al considerar que la cantidad abonada en concepto de multa administrativa debía ser aplicada al pago de la multa penal.

A más de ello, que este Tribunal no deba entrar a conocer de los hechos de la causa, cuando verifica si la actuación de un órgano judicial vulnera o no derechos fundamentales [art. 44.1 b) LOTC], resulta irrelevante. Nadie ha dudado de los vertidos objeto de sanción, ni de la realidad de los procedimientos administrativos y judiciales a que aquéllos dieron lugar. La apreciación de si las sanciones administrativas y penales comparten identidad de sujeto, objeto y fundamento no es de carácter fáctico, sino jurídico: se trata de calificar y valorar jurídicamente los hechos, a la luz de la Constitución (cuando prohibe el bis in idem en su art. 25.1), y por ende de interpretar y aplicar el Texto fundamental. Sostener lo contrario desorbita el alcance del art. 44.1 b) LOTC, y correlativamente reduce la jurisdicción de amparo en términos que quizá sean procedentes cuando se trata de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pero nunca un derecho fundamental sustantivo, como es el principio de legalidad punitiva (art. 25.1 C.E.).

2. Nuestra respetuosa discrepancia con la opinión de la mayoría se apoya en una segunda serie de razones: la relevancia que asume la reacción penal en un Estado de Derecho, muy especialmente en materia medioambiental.

No deja de resultar significativo que nuestra Constitución haya destacado la singular importancia que reviste el derecho a un medio ambiente adecuado, acrecentada en la sociedad industrializada y urbanizada de nuestros días. El art. 45 C.E. enuncia una serie de principios rectores en atención al derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona; e insiste en el deber de conservarlo, tanto por parte de los poderes públicos como de los particulares, como ha tenido ocasión de recordar nuestra jurisprudencia (así en las SSTC 64/1982, 227/1988 y 199/1996). La Constitución llega al extremo de disponer que la ley establecerá "sanciones penales o, en su caso, administrativas" para quienes violen los deberes de proteger el medio ambiente (art. 45.3 C.E.), otorgando un sólido respaldo constitucional a las distintas configuraciones legislativas del delito ecológico (STC 127/1990).

La tesis de la mayoría ignora el influjo interpretativo que estas previsiones constitucionales están llamadas a tener (art. 53.3 C.E.), y viene a frustrar la tutela reforzada del medio ambiente que las leyes, con mejor o peor técnica legislativa pero siguiendo con coherencia el mandato constitucional, han dispuesto en los últimos años. A este fin tutelar sirvió justamente la Ley Orgánica 8/1983, cuya Exposición de Motivos destacó la importancia a tal efecto del "auxilio coercitivo de la Ley Penal".

3. Finalmente, la opinión de la mayoría, desarrollada en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia, invierte las relaciones entre Poder judicial y Administraciones sancionadoras que se desprenden del diseño constitucional, y muy especialmente del art. 25 C.E., y que nuestra jurisprudencia ha venido manteniendo desde la capital STC 77/1983 constantemente (como muestran las SSTC 159/1985, fundamento jurídico 3º, 107/1989, fundamento jurídico 4º, y 222/1997, fundamento jurídico 4º).

En aquella Sentencia, que sintetizó los criterios fundamentales que habían sido alumbrados por los primeros pronunciamientos de este Tribunal sobre esta materia, y en particular sobre el principio ne bis in idem, se señaló que la Constitución impone unos límites precisos a la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Junto a los que consisten en la legalidad, la interdicción de privaciones de libertad y el respeto a los derechos de defensa, se subrayó "la subordinación a la Autoridad judicial".

Dicha subordinación conlleva distintos aspectos, destacados en la STC 77/1983, fundamento jurídico 3º. Pero todos ellos se basan en la misma idea esencial: "La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera". Lo que lleva a cabo la decisión de la mayoría es, cabalmente, lo contrario: impedir la actuación de la jurisdicción penal, desde el momento mismo en que se impone una sanción administrativa. Al blindar ante la ley penal a los ciudadanos que sufren una multa por parte de una Administración pública, se resuelve en favor de las autoridades administrativas la posible colisión que pudiera producirse entre sus actividades y la de los órganos de la justicia penal. Resultado que rompe la estructura básica del Estado de Derecho configurado por nuestra Constitución.

Como razonamos antes, en el caso presente no existe la identidad de fundamentos que justificaría impedir la dualidad de sanciones ni, por ende, de procedimientos sancionadores. Que la Administración multe a quien realiza vertidos nocivos no autorizados no impide a los Tribunales penales sancionar a quien, con esos mismos vertidos, pone en grave riesgo la salud pública y el medio ambiente. Pero es que, aun si en los hechos de la causa hubiera existido una identidad tal que justificara la aplicación del principio ne bis in idem, la solución de dar preferencia a la primera sanción que deviene firme, aun cuando sea administrativa, en vez de dar preferencia a la sanción penal pronunciada por un Tribunal después de un proceso con todas las garantías, es una solución ajena a la norma constitucional.

Para enjuiciar el presente recurso de amparo no es preciso pronunciarse sobre si la actuación de la Junta de Aguas de Cataluña, al imponer la multa antes de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, fue o no correcta. Pero aun en la hipótesis de que la Administración hubiera actuado indebidamente, es indudable que en nuestro Derecho existen medidas que permiten corregir una hipotética actuación administrativa que prescinda de la preferencia en favor de la jurisdicción penal que se deriva de la Constitución. Medidas que no requieren en modo alguno frustrar la acción de la justicia penal en defensa del medio ambiente, como en el caso presente ha estimado la mayoría de la Sala, cuyo criterio respetuosa pero firmemente rechazamos.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 178/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:178

Recurso de amparo 626/96. Promovido por don Alejandro Pou Font frente a Auto y providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que inadmitieron a trámite su recurso sobre liquidación por el impuesto de transmisiones patrimoniales.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia: STC 76/1996 (subsanabilidad de la comunicación previa).

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 76/1996 [FJ 2].

2. En cuanto a la petición de condena en costas de la Administración no se da el supuesto del art. 95.2 LOTC que, en su caso, hubiera podido justificar la imposición [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martin de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 626/96, interpuesto por don Alejandro Pou Font, representado por el Procurador don José Carlos Peñalver Galcerán, con la asistencia del Letrado don José María Lafuente Balle, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 24 de enero de 1996, desestimatorio del recurso de súplica deducido frente a la providencia de la misma Sala de 8 de enero de 1996, que había inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, de 28 de septiembre de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 1 de febrero de 1996 en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Galcerán, en nombre y representación de don Alejandro Pou Font, formuló demanda de amparo contra el Auto y la providencia reseñados en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Alejandro Pou Font había adquirido por negocio de compraventa, y junto con don Jaime Pou Font, un solar en la localidad de Blanes. El precio que constaba en la escritura pública era de 480.000 pts., cantidad sobre la que se liquidó el correspondiente impuesto de transmisiones patrimoniales. Tramitado expediente de comprobación de valores por la Consellería d´Economía i Hisenda del Govern Balear, aquél quedo establecido en 10.023.568 pts. Frente a esta Resolución se formuló reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, que la inadmitió por presentación extemporánea. b) c) Contra el anterior acuerdo de inadmisión don Alejandro Pou Font interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Por providencia de 12 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo requirió al recurrente para que, conforme a lo dispuesto en el art. 57.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (L.J.C.A), en el plazo de diez días acreditara haber efectuado la comunicación a que se refieren los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.P.C.), y 57.2 f) L.J.C.A., bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones. Con fecha 22 de diciembre de 1995 don Alejandro Pou Font presentó ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo copia de un escrito presentado el 20 de diciembre de 1995 ante la Consellería d´Economía i Hisenda del Govern Balear por la que se comunicaba la voluntad de interposición de recurso contencioso- administrativo. d) e) En providencia de 8 de enero de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares disponía el archivo de las actuaciones por falta de subsanación de la falta de acreditación de la comunicación previa, dado que "la comunicación exigida por el art. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.1 f) de la Ley de esta Jurisdicción, lo ha sido con carácter posterior a la interposición del presente recurso, y no previo como se ordena". Contra la anterior providencia interpuso don Alejandro Pou Font recurso de súplica en 15 de enero de 1996. Invocaba el recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, que a su juicio imponía la interpretación de la preceptiva comunicación previa, del art. 110.3 de la Ley 30/1992, como un requisito procesal plenamente subsanable. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, por Auto de 24 de enero de 1996, desestimó el recurso de súplica al entender que si bien el requisito de acreditación de la previa comunicación es subsanable, tal subsanación sólo es referible a la acreditación, pero no al hecho de la efectiva comunicación, que en todo caso debe ser anterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo. f) 3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 C.E., presuntamente vulnerado por haber impedido la Sala de lo Contencioso- Administrativo el acceso a la Jurisdicción con una interpretación desproporcionadamente rigorista del requisito de previa comunicación de la intención de interponer recurso, según disponen los arts. 110.3 L.P.C. y 57.2 f) L.J.C.A. A juicio del demandante, el art. 57.3 L.J.C.A permitía la subsanación de la falta de aquella comunicación, siendo otra interpretación de la norma contraria al art. 24.1 C.E. En la contraposición de "valores" que se da en el caso considera el recurrente que debe primar la tutela judicial efectiva (que exige una interpretación flexible de las normas procesales) frente al "derecho-deber de informar a la Administración". En apoyo de sus pretensiones el demandante cita varias Sentencias de este Tribunal (SSTC 36/1986, 65/1989, 247/1988, 1/1989 y 32/1989). Con base en los anteriores argumentos, don Alejandro Pou Font solicita de este Tribunal "que declare la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo en contra de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares". Complementariamente solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado y la condena en costas a la Administración.

4. Por providencia de 26 de junio de 1996 la Sección Cuarta acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En la misma providencia se concedió un plazo común de diez días para alegaciones. El 12 de julio de 1996 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, conforme a las cuales no concurre de forma manifiesta la posible causa de inadmisión indicada: primero, porque contra el Auto que resuelve recurso de súplica no cabe interponer nueva súplica, según el art. 92 L.J.C.A; segundo, porque de las actuaciones no resulta con claridad cuál es la cuantía del proceso; y tercero, porque el propio Auto ahora recurrido expresa con rotunidad que no cabe recurso alguno. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1996 don Alejandro Pou Font presentó escrito en el que alegaba que en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no está previsto recurso alguno, posterior al de súplica, contra la inadmisión a trámite de una demanda y que el propio Auto ahora recurrido indicaba que contra él no cabía recurso alguno.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de septiembre de 1996, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 626/96 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1332/95, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

6. Por Auto de la Sala Segunda, de 11 de noviembre de 1996, se acordó denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1996 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por un plazo común de veinte días, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 1996, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, limitadas a indicar que el presente caso es similar a los resueltos por SSTC 83/1996, 84/1996 y 152/1996, todos provenientes de resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares; en aquellas Sentencias se concedía el amparo solicitado, siguiendo la doctrina de la STC 76/1996, confirmada por la STC 96/1996.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1996, don Alejandro Pou Font presentó sus alegaciones, solicitando la estimación de la demanda de amparo. Basa su petición el recurrente en los argumentos ya esgrimidos en la demanda y en la propia opinión favorable del Ministerio Fiscal, que en el trámite de admisión ya había adelantado la relevancia constitucional del asunto y había mencionado la jurisprudencia de este Tribunal favorable a la petición del recurrente.

10. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de enero de 1997. Alega el Ministerio Fiscal que no concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, ya que no es un dato incontrovertible el que la cuantía del proceso fuera superior a 6 millones de pesetas, por lo que no era evidente la viabilidad del recurso de casación ante el Tribunal Supremo; reitera el Ministerio Fiscal, en segundo lugar, que el propio Auto ahora recurrido informaba al demandante sobre la firmeza del mismo. En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal se remite a la doctrina de la STC 76/1996, favorable a la estimación del recurso, así como a la STC 84/1996 estimatoria de un recurso de amparo similar al actual.

11. Por providencia de fecha 7 de octubre de 1999, se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente resolución el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso constitucional que tanto el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 24 de enero de 1996, como la anterior providencia de la misma Sala, de 8 de enero de 1996, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La providencia mencionada, confirmada por el Auto que resuelve el correspondiente recurso de súplica, había acordado inadmitir el recurso contencioso-administrativo del demandante en amparo contra una resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Baleares. El fundamento de la inadmisión estaba en el incumplimiento de un requisito procesal insubsanable conforme al art. 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.P.C.) y al art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciso-Administrativa, de 1956 (L.J.C.A.): la previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal coinciden en la inconstitucionalidad de las resoluciones de inadmisión, por contener un sacrificio desproporcionado del derecho a la tutela judicial efectiva. El Abogado del Estado reseña la jurisprudencia de este Tribunal estimatoria de otros recursos similares.

2. Cumplidos los trámites del art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta no apreció la concurrencia de la causa de inadmisión inicialmente señalada [falta de agotamiento de los recursos ordinarios previos, conforme al art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC] y en consecuencia procede ya entrar a resolver el fondo del asunto.

Se enjuicia en este proceso la trascendencia del requisito procesal de la comunicación previa al órgano administrativo autor del acto impugnado. Más específicamente, si tal acto de comunicación es o no subsanable, cuando no se ha cumplido antes de la interposición del recurso contencioso- administrativo. Entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que sólo es subsanable, conforme al art. 57.3 L.J.C.A., la falta de acreditación documental de la comunicación previa, pero no el acto mismo de la comunicación, que debe ser anterior en todo caso a la interposición del recurso.

Sobre la trascendencia jurídica del acto de comunicación previa ya tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en la STC 76/1996, que resolvía varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en relación con el art. 110.3 L.P.C. y el art. 57.2 f) L.J.C.A. En aquella Sentencia declaramos la no inconstitucional de los preceptos en cuestión, siempre que la omisión de la comunicación previa se concibiera como un defecto subsanable, sin convertirse en causa de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo. Esta doctrina ha sido aplicada, después, a varios recursos de amparo formulados frente a resoluciones de inadmisión de distintos Tribunales. Así, en las SSTC 83/1996, 84/1996, 205/1996, 19/1997, 65/1997 y 153/1997 declaramos que la interpretación del requisito de comunicación previa como no subsanable impide al recurrente obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, lo que supone una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La identidad de hechos y de razón conducen a la estimación del recurso de amparo, lo que hace necesaria la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a aquel donde se acordó la inadmisión del recurso y su archivo.

En cuanto a la petición de condena en costas de la Administración no se da el supuesto del art. 95.2 LOTC que, en su caso, hubiera podido justificar la imposición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha lesionado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia y del Auto dictados, respectivamente, el 8 de enero de 1996 y el 24 de enero de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso- administrativo núm. 1.332/95, ordenando retrotraer las actuaciones del mismo al momento anterior al pronunciamiento de aquella providencia, a fin de que por la referida Sala se adopte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del actor

3º Denegar la petición de condena en costas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 179/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:179

Recurso de amparo 639/96. Promovido por el Instituto Nacional de la Salud frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca que aclaró la Sentencia que había anulado varias sanciones disciplinarias impuestas a un trabajador.

Vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias: alteración de los fundamentos jurídicos y del fallo en términos que exceden palpablemente de una aclaración.

1. Si el Auto de aclaración se hubiera limitado a eliminar el duplicado e incompleto, a la vez que irrelevante, fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Juzgado de lo Social, no se habría producido exceso alguno; ahora bien, el Auto procede a una apreciación diferente de los hechos, lo que le lleva a alterar los fundamentos jurídicos y el fallo en términos que exceden palpablemente de una aclaración para convertirse en una nueva resolución judicial, con vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.) [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre la inmodificabilidad de las Sentencias firmes, y los límites que impone a su aclaración (SSTC 14/1984, 23/1994, 19/1995 y 48/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 639/96 interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, y asistido por el Letrado don Laureano J. Peláez Albendea, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 1 de febrero de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 19 de febrero de 1996, el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 1 de febrero de 1996, dictado en aclaración de Sentencia.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Manuel González Caballo, que presta servicios como celador para el INSALUD en el Hospital Universitario de Salamanca, fue sancionado por Resolución del Secretario General del INSALUD, de 7 de agosto de 1995, por tres faltas de carácter grave, con tres suspensiones de empleo y sueldo de 15, 10 y 10 días.

Presentada por el citado trabajador demanda sobre impugnación de sanción contra el INSALUD y el Hospital Universitario de Salamanca, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 15 de enero de 1996, estimó parcialmente la demanda, y revocó en parte la Resolución del Secretario General del INSALUD de 7 de agosto de 1995, dejando sin efecto las sanciones impuestas según el primero (hechos del 23 de diciembre de 1993) y el segundo de los cargos (hechos del 8 de febrero de 1994), y confirmando la suspensión de empleo y sueldo de 10 días impuesta por los hechos del 8 de febrero de 1994, por una falta de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público.

b) La Sentencia declaró como hechos probados, entre otros, los siguientes:

1) Incoado expediente disciplinario al citado trabajador, la propuesta de Resolución elaborada por el instructor considera: 1º- que los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 1994 constituyen una falta leve de incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio, que estaría ya prescrita, al haber transcurrido más de dos meses desde su comisión a la fecha de incoación del expediente. 2º- Los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1994 son constitutivos de dos faltas, una grave, de falta de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público, y otra leve de incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio para el servicio. 3º- Los hechos del día 2 de febrero de 1994 son encuadrables en una falta leve de desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público (hecho probado 4º).

2) Con fecha de 7 de agosto de 1995, el Secretario General del INSALUD dictó resolución considerando que el actor había cometido tres faltas de carácter grave, por los hechos del día 23 de diciembre de 1993, y 8 de febrero de 1994, sancionándole con tres suspensiones de empleo y sueldo de 15, 10 y 10 días (hecho probado 5º).

3) Previamente, por Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario, de 8 de junio de 1994 (obrando por delegación del Director General del INSALUD), se sancionó al Sr. González Caballo como autor de dos faltas leves por los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1994 (hecho probado 6º).

c) El razonamiento de la Sentencia expresaba que, habiendo considerado el Instructor en su propuesta que los hechos del día 23 de diciembre de 1993 constituían una falta leve pero que tal falta se encontraba prescrita, fue correcta la decisión del Gerente del Hospital de no sancionarla, y no así la resolución del Secretario del INSALUD, ya que al sancionar los hechos de ese día como falta grave, están ocasionando una manifiesta indefensión al trabajador, que no ha podido formular alegaciones para desvirtuar esa calificación (fundamento jurídico 3º).

En cuanto a las dos faltas leves por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 1994, proseguía el Juzgado, éstos fueron sancionados con amonestación por el Gerente del Hospital, por lo que su sanción de nuevo, esta vez como faltas graves, constituye una notoria infracción del principio non bis in idem (fundamento jurídico 4º).

La Sentencia tras un fundamento jurídico 5º incompleto contiene otro fundamento jurídico 5º, según el cual "únicamente había quedado sin sancionar por el Gerente la falta grave a que alude el instructor en su propuesta por los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1994 calificados como una falta de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público... y por lo tanto ésta es la única que puede ser objeto de sanción por el Secretario General del INSALUD, debiendo ser ratificada íntegramente...".

d) Con fecha de 1 de febrero de 1996, el mismo Juzgado de lo Social mediante Auto, aclaró la anterior Sentencia, modificando el fallo de la misma, que quedó redactado de la siguiente manera: "Que estimando la demanda presentada por don Manuel González Caballo revoco totalmente la Resolución de 7 de agosto de 1995, del Secretario General del INSALUD, dejando sin efecto las sanciones impuestas en la misma".

En los antecedentes de hecho del Auto de aclaración el Juzgador indica que de los hechos declarados probados por la Sentencia resulta que el trabajador fue sancionado por el Gerente del Hospital por la comisión de dos faltas leves cometidas el día 8 de febrero de 1994 (antecedente de hecho segundo). De los mismos hechos se deduce que el Secretario General del INSALUD sanciona esta última falta de 23 de diciembre de 1993, y eleva a faltas graves y, en consecuencia sanciona, las dos faltas leves ya sancionadas por el Gerente del Hospital (antecedente de hecho tercero).

Razona el Juzgado que "en el presente caso es evidente que se ha producido un error que lleva a que exista una contradicción entre los hechos probados y fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia, pues razonándose en el fundamento tercero que el sancionar por los hechos de día 23-12-93, que el Instructor consideró prescritos, constituye una indefensión para el trabajador, y en el hecho cuarto que el sancionarse por el Secretario General como faltas graves las conductas ya sancionadas por el Gerente como leves, nos lleva a la conclusión de que son tres las conductas indebidamente sancionadas por el Secretario General (una por indefensión y dos por aplicación del principio non bis in idem), y dado que tres eran las sanciones por él impuestas no puede decirse en el fallo que se confirma una de ellas" (fundamento jurídico 2º). "Al mismo tiempo, concluye el Juzgado, debe corregirse el error material padecido en la transcripción de la sentencia al incluir dos fundamentos jurídicos con el ordinal 'quinto'; estando además el primero de ellos incompleto, por lo que debe ser suprimido, y dejando sin efecto la última parte del fundamento jurídico quinto real" (fundamento jurídico 3º).

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 1 de febrero de 1996, dictado en aclaración de la Sentencia de 15 de enero de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

La demanda de amparo, en sus consideraciones fácticas iniciales, indica que han sido cuatro las faltas imputadas al actor en el expediente disciplinario, y que tres de ellas corresponden a hechos acaecidos el día 8 de febrero de 1994, en concreto dos faltas leves (por incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio para el servicio --que por error en la propuesta de sanción se decía producida el día 2 de febrero de 1994-- y de desatención con los compañeros y superiores) y una falta grave de respeto.

El recurrente, en cuanto al fondo, entiende que el Auto impugnado ha cambiado el sentido del fallo de la Sentencia que aclara, estimando totalmente la demanda y dejando sin sanción una falta (la falta grave de respeto del día 8 de febrero de 1994) que se reconoce probada tanto en los hechos declarados probados de la Sentencia, como los antecedentes de hecho del Auto que la aclara. Esta modificación del fallo ha llevado a eliminar la fundamentación de dicha sanción contemplada en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, todo ello al socaire de una supuesta reiteración de ordinales en la Sentencia, dejando sin sanción una falta que, como se ha afirmado, se reconoce probada. La doctrina del Tribunal Constitucional ha afirmado que el remedio procesal de la aclaración no consiente que sea modificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (SSTC 119/1988 y 380/1993). Esto es lo que ha ocurrido en el Auto recurrido con clara violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tanto en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, como en la del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes.

4. Mediante providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos 578/95; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes. Con fecha 20 de septiembre de 1996 se hace constar mediante diligencia el transcurso del término de emplazamiento sin que haya comparecido ninguna otra parte.

5. Por providencia de 7 de octubre de 1996, la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas al Procurador Sr. Zulueta Cebrián y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de octubre de 1996, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Aduce, partiendo de la doctrina de la STC 23/1994 y los supuestos límites en los que cabe la sustitución por otro del fallo de una Sentencia firme, que en el presente caso la Sentencia aclarada tiene una línea de razonamiento y fundamentación jurídica, objetiva, razonada y acorde con su parte dispositiva, y sin embargo, el Auto de aclaración altera, sustituye y modifica la fundamentación jurídica y en base a estas modificaciones cambia el sentido del fallo de la resolución judicial aclarada.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 7 de noviembre de 1996, solicitó la desestimación del recurso de amparo, al estimar que la resolución judicial impugnada no ha vulnerado el art. 24.1 C.E.. A su juicio, aunque el principio general en la doctrina constitucional (por todas, STC 23/1994) es que la aclaración no es cauce adecuado para variar sustancialmente el fallo de una resolución judicial existen excepciones (STC 187/1992) amparadas por el criterio de la determinación de la finalidad de la inmodificabilidad de las Sentencias, que no es un fin en sí mismo sino un instrumento para el derecho de tutela judicial efectiva. En el presente caso, la simple lectura de la Sentencia pone de relieve que se han incorporado --sin duda por error-- dos fundamentos jurídicos 5º de signo contrario e incompatible, probablemente un borrador y el texto definitivo. Así las cosas, la Sentencia resultaba incongruente e ininteligible. El Juzgado de lo Social no ha hecho sino atender a las exigencias de la tutela judicial efectiva, aclarando --en el sentido más prístino de la expresión-- cuál de ambos fundamentos jurídicos era el que expresaba la voluntad judicial, y, en consecuencia, el que debía fundamentar el fallo. No se ha hecho otra cosa que la efectuada en el supuesto de hecho de la STC 15/1995 con todas las bendiciones de este Tribunal. El Auto de aclaración lejos de lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha hecho lo posible por protegerlo y darle el contenido debido.

8. Por providencia de 24 de septiembre de 1999, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 1 de febrero de 1996, dictado en aclaración de Sentencia, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. al haber alterado el sentido del fallo de la mencionada Sentencia tal como fue originariamente redactado, al igual que parte de sus fundamentos jurídicos.

A juicio del recurrente el Auto impugnado ha cambiado el sentido del fallo de la Sentencia que aclara, dejando sin sanción una falta (concretamente, una falta grave de respeto por los hechos del día 8 de febrero de 1994) que se reconoce probada tanto en los hechos declarados probados de la Sentencia como en los antecedentes de hecho del Auto que la aclara y al eliminar la fundamentación de la misma contenida en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia, todo ello con ocasión de la corrección de una supuesta reiteración de ordinales en aquélla.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo solicitado por considerar que la mera lectura de la Sentencia objeto de aclaración pone de relieve que se han incorporado --sin duda por error-- dos fundamentos jurídicos bajo el ordinal 5º, de signo contrario e incompatible, probablemente un borrador y el texto definitivo, siendo la Sentencia incongruente e ininteligible; con su conducta, el Juzgado de lo Social no ha hecho sino atender a las exigencias de la tutela judicial efectiva, aclarando --en el sentido más prístino de la expresión-- cuál de ambos fundamentos jurídicos era el que expresaba la voluntad judicial, y, en consecuencia, el que debía fundamentar el fallo.

2. Los datos de hecho con relevancia jurídica en estos autos puede sintetizarse así:

a) El Sr. González Caballo impugnó ante la jurisdicción laboral la Resolución del Secretario General del INSALUD de 7 de agosto de 1995, que le sancionaba con tres suspensiones de empleo y sueldo de 15, 10 y 10 días, por tres faltas de carácter grave, la falta de incumplimiento de normas establecidas o de órdenes recibidas (hechos del día 23 de diciembre de 1993), y la falta de incumplimiento de deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio, así como por una falta de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público (ambas por hechos del día 8 de febrero de 1994). Previamente, el citado empleado había sido sancionado por Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario, de 8 de junio de 1994, por dos faltas leves, falta de incumplimiento de deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio, y la falta de desatención con los superiores, compañeros subordinados y público (ambas por hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1994).

b) En la Sentencia de 15 de enero de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, argumentó que la sanción por la falta grave, relativa a los hechos del día 23 de diciembre de 1993, y que había sido considerada prescrita por el instructor del previo expediente disciplinario, ocasionaba una manifiesta indefensión al trabajador, quien no había podido formular alegaciones para desvirtuar esa calificación (fundamento jurídico 3º).

En cuanto a la sanción de las dos faltas leves por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 1994, el Juzgado afirmó que estos fueron ya sancionados con amonestación por el Gerente del Hospital, por lo que, su sanción de nuevo, esta vez como faltas graves, "constituye una notoria infracción del principio non bis in idem... " (fundamento jurídico 4º).

En la Sentencia aparecían también dos fundamentos jurídicos bajo el ordinal 5º, uno incompleto y otro en el que se afirmaba que únicamente había quedado sin sancionar por el Gerente la falta grave de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público (hechos del día 8 de febrero de 1994) y por lo tanto ésta es la única que puede ser objeto de sanción por el Secretario General del INSALUD, debiendo ser ratificada íntegramente la misma.

El fallo de la Sentencia revocó en parte la Resolución recurrida dejando sin efecto las sanciones impuestas según el primero (hechos del 23 de diciembre de 1993) y el segundo de los cargos (hechos del 8 de febrero de 1994), y confirmando la suspensión de empleo y sueldo de 10 días impuesta por los hechos del 8 de febrero de 1994, por una falta de respeto con superiores, compañeros, subordinados y público.

c) Con fecha 1 de febrero de 1996, el Juzgado de lo Social, de oficio, dicta Auto en aclaración de Sentencia con arreglo a lo previsto en el art. 267 L.O.P.J., concluyendo que se ha producido un error y modificando el sentido de la parte dispositiva de aquélla, que pasa de ser parcialmente estimatoria de la demanda a estimatoria de la misma en su integridad, revocando totalmente la resolución recurrida, y dejando sin efecto las sanciones impuestas. Decisión que el Juzgado de lo Social basó en la existencia de un evidente error que lleva a que exista una contradicción entre los hechos probados y fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia. Al mismo tiempo habría existido, afirmaba el Auto de aclaración, un error material en la transcripción de la Sentencia al incluir dos fundamentos jurídicos con el ordinal "quinto", siendo el primero incompleto debe ser suprimido, y dejando también el Auto de aclaración sin efecto la última parte del fundamento jurídico 5º real de la Sentencia aclarada.

3. Delimitada en los términos expuestos la cuestión suscitada, y dado que la misma ha dado lugar a una ya muy reiterada doctrina constitucional, es preciso recordar cómo este Tribunal ha venido afirmando que el principio de invariabilidad de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo excepcionalmente la licitud de la figura de la aclaración de Sentencias, que desde luego ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora (SSTC 19/1995, 57/1995, 82/1995, 106/1995, 170/1995, 23/1996, 122/1996, 208/1996, 103/1998 y 48/1999, entre las más recientes).

a) Esta doctrina constitucional, aunque subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las Sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello.

b) En concreto, el excepcional cauce arbitrado --con carácter general en el art. 267 L.O.P.J., y respecto al proceso civil en el art. 363 L.E.C.-- permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, mas no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992).

La intangibilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es sin duda inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de signo diverso (SSTC 19/1995, 82/1995, 106/1995, 23/1996, 122/1996 y 103/1998).

De este modo, la figura de la aclaración, aunque compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al citado principio, explicando también esta limitada virtualidad de la aclaración el que la misma se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (por todas, STC 23/1996).

Como señala la STC 23/1994, la operación interpretativa más ardua es aquí delimitar el alcance objetivo de la aclaración, y dejando a un lado las actividades de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión, que ningún problema plantean, "la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, por cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error" (fundamento jurídico 1º). Pero también se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, este Tribunal ha declarado que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para modificar el fallo de una resolución, salvo que el error material consista en "mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial" (SSTC 23/1994, 19/1995 y 82/1995). Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es --como se dijo en la STC 119/1988-- un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el derecho a la tutela judicial beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

4. A fin de determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en los que puede operar, conforme a la doctrina constitucional expuesta, en la aclaración realizada, o si por el contrario ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 C.E., es necesario examinar ahora si lo que ha sido objeto de modificación por el Auto impugnado es realmente un error material consistente en un mero desajuste o contradicción entre los fundamentos jurídicos y el fallo, tal y como argumenta el Juzgado de lo Social.

Ciertamente, si el Auto de aclaración, como sostiene el Ministerio Fiscal, se hubiera limitado a eliminar el duplicado e incompleto, a la vez que irrelevante, fundamento de derecho quinto de la Sentencia, no se habría producido exceso alguno en lo que a las limitadas posibilidades de la aclaración se refiere (en este sentido, la muy reciente STC 48/1999). Ahora bien, como ha habido ocasión de exponer, el Auto, dejando de lado que subsume el supuesto como error material, va bastante más allá, al alterar el contenido del fundamento jurídico quinto "completo", así como el fallo, que pasa de contener una estimación parcial a estimar por entero la demanda, en términos que nos llevan a otorgar el amparo. En efecto, como se ha visto, el Auto procede a una apreciación diferente de los hechos, la de que la sanción por la falta de respeto era precisamente una de las dos sancionadas primero como leve por el Director Gerente del Hospital y luego como grave por el Secretario General del INSALUD, por lo que también se encontraba afectada por la citada prohibición, siendo una de las dos ya anuladas por la Sentencia. Ello le lleva a alterar los fundamentos jurídicos y el fallo en términos que exceden palpablemente de una aclaración para convertirse en una nueva resolución judicial, con vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Salud y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular el Auto de aclaración del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, de 1 de febrero de 1996, recaído en los autos núm. 578/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 180/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:180

Recurso de amparo 1944/96. Promovido por don Enrique Pablo Juan Román frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimaron su demanda de protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho al honor: cartas de un Administrador de fincas que critican la labor profesional de otro sin vejarlo ni descalificarlo personalmente.

1. Los escritos litigiosos no emplean ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contienen descalificación alguna de la persona del recurrente, ya que ni tan siquiera se dirigen a él personalmente, sino que son juicios genéricos sobre lo que el Administrador de fincas considera una incorrecta gestión. Son escritos, además, emitidos por un medio apropiado y habitual para hacerlo en las circunstancias concretas del caso, dirigidos por carta a los interesados, sin que conste que se le haya dado otra publicidad al asunto. En consecuencia, no ha habido lesión alguna del derecho al honor del Sr. Juan Román, sin perjuicio de que pueda considerarse o no el comportamiento del Sr. Martínez Pujalte-López una competencia desleal o una publicidad ilícita de servicios, cuestión que en todo caso no le compete a este Tribunal dilucidar [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre el prestigio profesional y su eventual cobijo en el art. 18.1 C.E., en tanto una posible manifestación del honor personal, integrando el más genérico concepto de la empleado por el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [FJ 4].

3. No toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992, fundamento jurídico 3.º); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992, fundamento jurídico 3.º; 46/1998, fundamento jurídico 4.º) [FJ 5].

4. Podrá darse el caso de que las críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el art. 20.1 C.E., e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscabar su honor en los términos del art. 18.1 C.E., a excepción, claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas [FJ 5].

5. Este Tribunal debe determinar si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.944/96, interpuesto por don Enrique Pablo Juan Román, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistido por el Letrado don Juan Carlos Zaragozá Zaragozá, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 marzo 1996, en la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1992, recaída en los autos núm. 468/90 sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Vicente A. Martínez Pujalte-López, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1996, la representación procesal de don Enrique Pablo Juan Román interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente en amparo demandó al Sr. Martínez Pujalte-López por la presunta vulneración de su derecho al honor, siguiendo su demanda los trámites previstos por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona. El origen de esta demanda se encontraba en una serie de escritos que el Sr. Martínez Pujalte-López dirigió a diversas comunidades de propietarios que eran administradas por el demandante de amparo y que, a juicio de éste, lesionaban su honor personal al menoscabar gravemente su reputación profesional. Las afirmaciones que el recurrente en amparo considera vejatorias son las que siguen:

En escrito de febrero de 1990 se decía: "no es difícil sacar la conclusión que pueda estar sucediendo que, para esas compañías --en referencia a las suministradoras de servicios--, el cliente no sea Bélgica -en referencia a la calle en la que se hallan las fincas administradas-- sino el administrador", insinuando que éste se beneficiaba de las rebajas que aquéllos hacían en sus servicios a las comunidades de propietarios.

Un segundo escrito de febrero de 1990, también dirigido a las mismas comunidades de propietarios, contiene una propuesta de gestión del demandado en la instancia, en la que se aseveraba: "los intereses de la cuenta corriente de la Comunidad son de la comunidad, lo mismo que las comisiones y descuentos que frecuentemente se pueden obtener de los suministradores, ya que el cliente, en ambos casos es la comunidad, no el administrador".

En marzo de 1990 aquel tercero dirige un nuevo escrito a los vecinos de aquellas comunidades de propietarios que habían aceptado su oferta de servicios ya rescindido su contrato con el demandante y ahora recurrente en amparo, donde se indicaba: "(la de dar) orden a sus respectivos bancos de que no atiendan ningún recibo presentado por el anterior administrador, ya que, a falta de la liquidación final, el próximo recibo se cancelaría sobradamente con la provisión de fondos que mantenían de 8.000 pesetas.".

b) El Juez de Primera Instancia dictó Sentencia por la que se desestimó la demanda, al no apreciar intención difamatoria alguna en los escritos de los que se quejaba el demandante. En dicha Sentencia se estimó que el Sr. Martínez Pujalte- López únicamente trató de informar sobre sus servicios profesionales a aquellas comunidades de propietarios y sobre "el estado administrativo de la finca". En consecuencia, el ánimo que alentaba los tres escritos, dice el Juez, era puramente informativo, sin que de los mismos quepa deducir que ese tercero tratase de hacer desmerecer en la opinión de los demás al demandante en amparo.

c) Recurrida dicha Sentencia ante la Audiencia Provincial, se dictó Sentencia desestimando la apelación interpuesta por el recurrente, señalando que no se había producido daño alguno a la reputación personal o profesional del apelante. En dicha resolución se afirmó expresamente que estaba probado que el Sr. Martínez Pujalte- López había redactado y enviado la primera misiva a instancia del presidente de una de las comunidades de propietarios aludidas. Examinados los escritos del Sr. Martínez Pujalte-López, la Audiencia Provincial concluyó que no habían causado daño en la estima o buen nombre del apelante y prueba de ello es que sólo cinco de las once comunidades de propietarios que recibieron los informes acordaron rescindir su contrato con él y contratar los servicios del remitente de dichos escritos. La Sentencia de apelación señalaba también que nadie puede considerar vulnerado su derecho al honor porque haya otra persona capaz de realizar el mismo trabajo con mejores resultados. La resolución judicial añadía a lo dicho que, aunque los hechos que se exponían por aquellos escritos como mejora de los servicios no fuesen ciertos, y aunque con esa falsedad se hubiese conseguido el fin de hacer perder clientes al recurrente, la vía elegida para resarcirse del daño que tal comportamiento pudo causarle no era la pertinente (demanda incidental de protección del derecho al honor con arreglo a lo expuesto en la Ley 62/1978).

d) Al tiempo en que se tramitaba en la instancia la demanda de protección del derecho al honor, se incoó procedimiento disciplinario por el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia a quien fuera el demandado en el procedimiento civil, concluido con resolución sancionatoria en la que se apreció la comisión por el Sr. Martínez Pujalte-López de sendas faltas muy graves contra el Estatuto profesional de dicho Colegio (sin que conste en los autos el destino de la alzada interpuesta ante el Consejo General de Administradores de Fincas). El Sr. Martínez Pujalte-López denunció al recurrente por un delito de injurias y calumnias, dictándose providencia de sobreseimiento provisional de las diligencias previas a que dio lugar la referida denuncia.

e) La Sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por el demandante de amparo. Dicho recurso de casación fue rechazado por el Tribunal Supremo al considerar, por un lado, que las expresiones vertidas por el Sr. Martínez Pujalte-López sólo cabría reconducirlas al ejercicio de la libertad de expresión del art. 20.1 d) C.E., sea cual sea el cauce elegido para hacerlo, no pudiendo tenerse por lesivas del honor personal o la reputación profesional del recurrente al no haber empleado expresiones injuriosas o vejatorias en ninguno de los tres escritos; y, por otro lado, los daños derivados de la "competencia profesional" dada entre ambas partes del proceso, apreciada la eventual práctica de un comportamiento desleal por parte del tercero, debiera ser cuestión a ventilar a través de "la vía resarcitoria adecuada", que no fue la elegida en esta ocasión.

3. El recurrente denuncia la lesión de su derecho al honor y al principio de igualdad (art. 18.1 y art. 14 C.E., respectivamente) causada por las sucesivas Sentencias recaídas en el proceso incoado según los trámites de la Ley 62/1978, las cuales, a su juicio, no han ponderado adecuadamente su derecho al honor, y en particular al debido respeto a su reputación profesional, frente a la conducta difamatoria de un tercero. Los órganos judiciales consideraron que los hechos no eran un caso de intromisión ilegítima del art. 18.1 C.E. (a la luz de lo establecido en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen), sino una simple cuestión de daños resarcibles por otros cauces diferentes al de protección de derechos fundamentales.

El argumento central del alegato del demandante de amparo radica en que dicho tercero remitió tres escritos a diversas comunidades de propietarios administradas por él, en los que de forma insidiosa y mendaz cuestionaba su probidad y competencia profesionales, logrando con modos tan arteros y contrarios a la deontología profesional la gestión de cinco de las once comunidades de propietarios destinatarias de tales escritos, llegando a causarle un cuantioso daño patrimonial.

El recurrente abunda en su argumento central señalando que el demandado en el proceso ordinario y autor de los tres escritos controvertidos, los dirigió de forma indiscriminada al conjunto de propietarios de las mentadas comunidades con el único propósito de hacer desmerecer ante ellas su labor como administrador de dichas fincas, vertiendo afirmaciones vejatorias (que él se quedaba con las comisiones y descuentos obtenidos de los proveedores) y transmitiendo información falsa (sobre el hecho de que las comisiones y descuentos de los proveedores se los quedaba él y no redundaban en beneficio de las comunidades de propietarios, y sosteniendo que quedaban por liquidar facturas del anterior administrador por cuantía muy inferior a la que aún se debía), incurriendo en la conducta proscrita por el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de intromisión ilegítima en su honor. Prueba del ánimo infamante de tales escritos, dice el recurrente, es que el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia sancionó en su grado máximo al demandado por la comisión de cuatro faltas graves contra los Estatutos del referido Colegio por competencia desleal y publicidad ilícita.

Añade el recurrente que el demandado no puede ampararse en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de información del art. 20.1 C.E. El incumplimiento de los deberes profesionales, en contra del código deontológico de la profesión y su normativa aplicable, menoscaban su prestigio y dignidad profesional, declinando en estos casos el valor preferente de aquellas libertades al ejercerse, además, como en esta ocasión, por cauces anormales de formación de la opinión pública libre.

Añade en su escrito el demandante de amparo que en un ámbito profesional como el de los administradores de fincas resultan de mayor gravedad y trascendencia ese tipo de ataques a la probidad profesional de uno de ellos, que un insulto, en particular, si ese ataque se sustenta en afirmaciones de hecho mendaces, como fue el caso. Dichas afirmaciones mendaces consistieron en insinuar que él, en su condición de administrador, se beneficiaba fraudulentamente de las rebajas que los proveedores hacían en su servicio a las comunidades de propietarios, y en la afirmación falsa de que sólo restaban por liquidar de su administración facturas por una cantidad a la que podía hacer frente el remanente sobrante de los caudales de la comunidad de propietarios, cuando lo cierto es que la cantidad era mucho mayor, y a la que tuvo que hacer frente el recurrente de amparo con su propio peculio. De ello cabe deducir la falta de diligencia del Sr. Martínez Pujalte-López en la comprobación de la información que remitió a las comunidades de propietarios, puesto que no se probó de ninguna manera que existiese aquel comportamiento fraudulento. Los conocimientos técnicos del Sr. Martínez Pujalte-López como administrador de fincas y con acceso a los datos de algunas de ellas, le debieran haber permitido saber, sigue diciendo el recurrente, que la cantidad aún pendiente de liquidar era muy superior a la por él estimada. Del mismo modo, dice el recurrente, no es de recibo sostener que la prueba de que no fueron tan gravosas las afirmaciones hechas por el Sr. Martínez Pujalte-López en aquellas tres misivas es que sólo cinco de las comunidades de propietarios que las recibieron rescindieron su contrato con él. Arguye el recurrente que la lesión de su honor no deriva del número de comunidades de propietarios que rescindieron su contrato, sino del tenor de los escritos que el Sr. Martínez Pujalte-López les dirigió.

Justamente, dice el recurrente, es ésta una de las cuestiones que no fueron debidamente ponderadas por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo en sus resoluciones. La primera no consideró el prestigio profesional del recurrente en amparo como un aspecto y manifestación de su honor, en contra de lo resuelto en la STC 223/1992; y una y otra no tuvieron en cuenta tampoco el alegato que el demandante de amparo vertió en sus recursos de apelación y casación sobre el supuesto ejercicio de la libertad de información por Sr. Martínez Pujalte-López y la veracidad de los hechos narrados en los escritos que aquél dirigió a las comunidades de propietarios, a pesar de que el juicio vejatorio vertido en ellos se fundó justamente en esos hechos manifiestamente falsos. Como tampoco repararon ambas instancias judiciales en lo irregular del medio empleado por el Sr. Martínez Pujalte-López para divulgar dicha información con arreglo a los usos sociales y al código deontológico de los administradores de fincas, ámbito al que debe referirse la adecuada percepción de la gravedad de la lesión del prestigio profesional del demandante en amparo.

Para el Tribunal Supremo, sostiene el recurrente, la conducta de aquel tercero podría considerarse desleal profesionalmente, pero no difamatoria, cuando precisamente este Tribunal ha dicho que conductas como éstas son lesivas del derecho al honor (SSTC 165/1987 y 6/1988). De lo que se deduce que la reputación profesional lesionada con manifiesta deslealtad y a través de un medio irregular contrario al código deontológico de la profesión que desempeñan ambos interesados, no sólo encaja en las intromisiones ilegítimas en el honor personal según lo dispuesto en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, sino que también son graves lesiones del honor protegido en el art. 18 C.E., en contra de lo sostenido en sus Sentencias por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo.

4. La Sección Tercera, el 15 de abril de 1997, admitió a trámite el presente recurso de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia a fin de que remitiesen en plazo certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.886/92 y al rollo de apelación núm. 370/91, respectivamente. Igualmente se dirigió atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Valencia, para que hiciese lo propio con los autos núm. 468/90; solicitando al mismo tiempo que se emplazase a las partes en el proceso, a excepción del recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer ante este Tribunal.

5. Mediante providencia de 15 de abril de 1997, se acordó abrir la pieza separada de suspensión de las resoluciones recurridas y no acceder a la misma por Auto de 19 de mayo de 1997.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1997, interesó don Vicente A. Martínez Pujalte-López su personación en este procedimiento de amparo.

7. Por providencia de 23 de junio de 1997, se tuvo por personado a don Vicente A. Martínez Pujalte-López y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1997, presentó sus alegaciones don Vicente A. Martínez Pujalte-López, interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Dice en su alegato que los tres órganos judiciales, Juzgado, Audiencia Provincial de Valencia y Tribunal Supremo, han coincidido en afirmar que no hubo ataque alguno al honor del ahora recurrente en amparo, por lo que no pudo haber intromisión ilegítima en el mismo, ni perjuicio alguno a su reputación profesional. A juicio de la parte el recurrente se basa en meras conjeturas y en su personal interpretación del sentido de las expresiones vertidas en sus controvertidos escritos, pues en ellos, en contra de lo dicho en la demanda de amparo, ni se minusvalora la calidad del trabajo de aquél, ni se dice que esté por debajo del nivel medio de cualquier otro profesional. Señala la parte, además, como principal diferencia de este caso con el resuelto en la STC 223/1992, que el recurrente pretende utilizar como término de comparación, que allí se actuó con bajeza moral y aquí no sólo no hay indicio de tal sino que no hubo publicidad de aquellas expresiones a través de un medio de comunicación social.

9. Por escrito registrado el 18 de julio de 1998 el recurrente presentó sus alegaciones, reiterando en lo sustancial las ya expuestas en su escrito de interposición del recurso de amparo. Insiste en este alegato en que los órganos judiciales no han ponderado correctamente los derechos fundamentales en presencia, al no valorar las expresiones y su incidencia en su derecho al honor, subsumiendo el asunto en una materia objeto de acción rescitoria distinta a la empleada. Insiste también en que el Tribunal Supremo consideró que las notas eran desleales, pero en vez de examinarlas a la luz de la libertad de información, como él pretendía, lo hizo a la luz de la libertad de expresión para exonerarlas, soslayando la ponderación correcta que debió realizar entre su honor y el ejercicio incorrecto de la libertad de información por el Sr. Martínez Pujalte-López. Recalca también que es este canon de la libertad de información el que debe aplicarse, de forma que, si los hechos narrados no eran veraces, no cabe sino constatar la lesión del derecho al honor, agravada por haber sido transmitidos a través de cauces irregulares de formación de la opinión pública libre.

Una vez más el recurrente reitera que la STC 223/1992 ha resuelto un caso similar al que ahora nos ocupa. Considera que al no haber tenido en cuenta los órganos judiciales esta Sentencia han lesionado el principio de igualdad (art. 14 C.E.). Dicha Sentencia sostiene, según el demandante en amparo, que, acreditada la deslealtad del informador, ni siquiera puede amparar sus expresiones en la libertad de opinión del art. 20.1.a) C.E. Además, el propio Tribunal Supremo desconoció en la Sentencia su propia jurisprudencia, infringiendo así el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El demandante de amparo arguye al respecto que el Tribunal Supremo en su Sentencia no sólo infringió el principio de igualdad por no dar debida aplicación a la STC 223/1992, sino que se apartó inmotivadamente de su doctrina sentada en sus Sentencias de 12 de mayo de 1995, de 7 de febrero de 1982 y de 22 de octubre de 1987.

10. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1997, interesó la desestimación del presente recurso de amparo. A tal fin alega en su escrito, tras diversas consideraciones acerca del alcance que deba dársele a la Sentencia que ponga término a este recurso de amparo de ser estimatoria (bien anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo y reconocimiento del derecho al honor del recurrente, con excepción de lo referido a la indemnización que mereciese, o bien anulación de esa misma Sentencia y retroacción de las actuaciones para que el Tribunal Supremo dictase una nueva con arreglo a lo que este Tribunal diga en la presente resolución), que una vez examinados con pormenor los escritos en los que el Sr. Martínez Pujalte-López ofertaba sus servicios a las comunidades de propietarios cuyos asuntos eran gestionados por el ahora demandante de amparo, y comparando su oferta con los prestados por éste, y tras considerar que se trata de un típico caso de colisión entre el derecho al honor del art. 18.1 C.E. y las libertades de expresión e información del art. 20.1 C.E., no hubo lesión alguna del honor del recurrente. Sostiene el Ministerio público que mientras la Audiencia Provincial no realizó la ponderación exigida y adecuada a las circunstancias de este caso, al someter la apreciación de una posible lesión del derecho al honor a un criterio de resultado que no se compadece en nada con la naturaleza de ese derecho fundamental, por contra considera que el Tribunal Supremo sí realizó una ponderación adecuada entre el derecho al honor y la libertad de expresión. No cabe, arguye el Ministerio Fiscal, interpretar la referencia del Tribunal Supremo a que el asunto se trataba de un simple problema de "competencia profesional", como una tácita negación de que la reputación profesional sea un bien protegible en el art. 18.1 C.E., tal y como sostiene el remitente. Cuando el Tribunal Supremo se refiere a aquella competencia profesional sólo está señalando que las controvertidas afirmaciones de los escritos remitidos por el Sr. Martínez Pujalte-López se reducen a una simple cuestión de "competencia" entre dos profesionales por obtener los favores de las referidas comunidades de propietarios, ejerciendo ese tercero su derecho a expresarse libremente en el contexto de una pugna profesional.

11. Por providencia de 7 de octubre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las sucesivas Sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de esta última localidad, que desestimaron la demanda incidental formulada por el recurrente en amparo contra un tercero en protección de su derecho fundamental al honor (art. 18.1 C.E.).

Según se ha expuesto con detalle en los antecedentes, ese tercero, don Vicente Antonio Martínez Pujalte-López, envió tres misivas a una serie de comunidades de propietarios que eran gestionadas por don Enrique Pablo Juan Román, comparando su labor como administrador en otras comunidades de propietarios con la desempeñada por el Sr. Juan Román en las suyas, al tiempo que ofertaba sus servicios profesionales, con el resultado de que cinco de las once comunidades de propietarios a las que se dirigió de esta forma prescindieron de los servicios del recurrente en amparo, contratando los del Sr. Martínez Pujalte-López.

El Sr. Juan Román demandó en protección de su derecho al honor a don Vicente A. Martínez Pujalte-López, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 62/1978, e instó la apertura del pertinente expediente disciplinario en el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia por prácticas contrarias al código deontológico de la profesión y al Estatuto profesional de la misma. Según el recurrente ciertas expresiones y afirmaciones vertidas en aquellas tres cartas constituían intromisiones ilegítimas en su derecho al honor, conforme a lo establecido en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, dañando gravemente su prestigio profesional con una infamante e insidiosa valoración de su labor profesional en la administración de once comunidades de propietarios, haciéndole desmerecer ante la opinión ajena y lesionando así su derecho al honor (art. 18.1 C.E.).

Ninguna de las tres instancias judiciales que conocieron de su demanda en protección de su derecho al honor estimaron sus quejas, coincidiendo las tres, con mayor o menor economía de argumentos, en que las manifestaciones y afirmaciones hechas por el Sr. Martínez Pujalte-López en sus comunicaciones a las comunidades de propietarios censuraban la labor profesional del Sr. Juan Román al frente de su administración, y probablemente lo hacían de forma desleal y contraria a los usos de la profesión de ambos. Pero, a pesar de ello, esas expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión al no ser formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se deseaba decir, y sin que su tono crítico respecto de la actividad profesional desplegada por el recurrente alcanzase a lesionar su honor. Todo ello dicho, como el Tribunal Supremo afirmó expresamente en su Sentencia, sin perjuicio de que, para un caso como éste, en el que no se trataba en puridad de la colisión entre el derecho al honor del Sr. Juan Román y la libertad de expresión del Sr. Martínez Pujalte-López, sino de la "competencia profesional" entre ambos por una determinada cartera de clientes, en la que uno de los competidores quizá haya actuado deslealmente, lo pertinente hubiese sido ejercitar la correspondiente acción resarcitoria y no la prevista en la Ley 62/1978 para la Protección de los Derechos Fundamentales.

2. El recurrente se queja en su escrito de interposición de la demanda de amparo de que ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Supremo han ponderado adecuadamente su derecho al honor en relación con el ejercicio que supuestamente habría hecho el tercero de sus libertades de expresión e información garantizadas en el art. 20.1 a) y d) C.E.. Más en concreto, alega que ambos órganos judiciales, y muy en particular el Tribunal Supremo, ni han examinado adecuadamente las expresiones presuntamente infamantes, ni han enjuiciado si efectivamente los hechos aseverados en aquellas cartas eran veraces y, en consecuencia, si el tercero había hecho o no un legítimo uso de la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., ni han considerado el prestigio profesional como un relevante aspecto del honor individual, también protegido por el art. 18.1 C.E. con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional (citando expresamente la STC 223/1992, que según el Sr. Juan Román habría resuelto un caso sustancialmente idéntico al presente). Al hilo de este argumento, también sostiene el demandante de amparo que el Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 14 C.E. al apartarse inmotivadamente, tanto de lo resuelto en la STC 223/1992, que extendió la protección constitucional del honor al prestigio profesional, cuanto de su más reciente doctrina, reiterando los argumentos, censurados por este Tribunal precisamente en su citada STC 223/1992, que desligaban el prestigio profesional de la protección al honor dispensada por el art. 18.1 C.E. y la Ley Orgánica 1/1985.

Por su parte, el señor Martínez Pujalte-López y el Ministerio Fiscal interesan la desestimación del recurso de amparo, argumentando ambos que la ponderación de los derechos fundamentales presentes en el caso hecha por los órganos judiciales fue correcta y ajustada a la doctrina que sobre el particular ha sentado este Tribunal. Insiste el Ministerio Público en hacer notar que en el asunto de autos el Tribunal Supremo, a diferencia de lo ocurrido en su Sentencia que dio lugar al recurso de amparo resuelto por la STC 223/1992, no ha privado al prestigio profesional de la protección que pueda merecer como manifestación del derecho al honor salvaguardado en el art. 18.1 C.E., sino que ha considerado que las cartas en cuestión son expresión de la disputa profesional entre dos administradores de fincas por la captación de clientela para sus servicios, y no la eventual colisión entre el honor de uno y el derecho a expresarse o a informar libremente del otro; razón por la que la acción judicial adecuada debió ser la propia de un resarcimiento económico por los posibles daños que la desleal conducta del segundo pudo causarle, y no la dirigida a proteger la reputación personal y profesional del Sr. Juan Román.

3. Una vez más se plantea ante este Tribunal la queja de un demandante de amparo respecto de la ponderación que los órganos judiciales han hecho entre su derecho al honor, en su manifestación del prestigio profesional, y las libertades de expresión e información de quien ha criticado la actividad profesional del ofendido. Como en tantas otras ocasiones, los alegatos del recurrente de amparo han insistido en el examen por este Tribunal de la corrección y razonabilidad de la ponderación de los derechos fundamentales invocados hecha por los órganos judiciales. Sin embargo, y como hemos dicho en alguna de nuestras más recientes Sentencias (SSTC 200/1998 y 134/1999) la competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de sus resoluciones judiciales, pues no se trata aquí de comprobar si dichas resoluciones han o no infringido el art. 24.1 C.E., sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor (art. 18.1 C.E.) y las libertades también fundamentales de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.]. Este Tribunal no puede constreñir su examen a comprobar simplemente si los órganos judiciales han efectuado la exigida interpretación de los derechos en juego y si ésta no es irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea. En casos como el presente, el Tribunal Constitucional deberá determinar si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sentada esta premisa, lo primero que debemos determinar es si la crítica vertida en los escritos enviados por el Sr. Martínez Pujalte-López a las comunidades de propietarios constituía o no una ilegítima intromisión en el derecho al honor del recurrente garantizado por el art. 18.1 C.E.. No obstante, con carácter previo debemos determinar si el prestigio profesional puede y en qué medida considerarse una manifestación del derecho al honor garantizado por el art. 18.1 C.E. Sólo en el supuesto de que quepa considerar que la reputación profesional forma parte del derecho al honor y se aprecie que en este caso esa reputación ha sido lesionada, resultará necesario analizar si las comunicaciones resultaron protegidas por el derecho a la información o por la libertad de expresión.

4. Este Tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el prestigio profesional y su eventual cobijo en el art. 18.1 C.E., en tanto una posible manifestación del honor personal, integrando el más genérico concepto de la "reputación ajena", empleado por el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, § 34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, §§ 63 y ss.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ).

El "honor", como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 C.E., es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997). Razón por la que no en pocas ocasiones también hemos dicho que las libertades del art. 20.1 a) y d) C.E. ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 170/1994, 76/1995, 138/1996, 3/1997, 204/1997, 1/1998, 46/1998), desamparando las insidias y los insultos (STC 105/1990, 178/1993, 138/1996). Por contra, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 107/1988, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 223/1992, 173/1995, 3/1997, 46/1998, y AATC 544/1989 y 321/1993).

Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el "honor"), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre esa persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita (caso de consistir en una publicidad comercial prohibida o una forma de competencia desleal) o no estar protegida por el art. 20.1 C.E. (por ejemplo, la divulgación de meros rumores o invenciones), y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no han mancillado su "honor" en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente.

5. Dentro de lo que constitucionalmente debe tenerse por "honor" de la persona, tan íntimamente ligado a su dignidad individual (art. 10.1 C.E.), este Tribunal ha incluido también, ciertamente, el denominado prestigio profesional; pero no con el alcance que ha querido darle a nuestra jurisprudencia el recurrente del presente amparo.

Ya desde las STC 171/1990 y 172/1990, y especialmente en la 223/1992, que es mencionada con profusión por el demandante de amparo, hemos sostenido que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En esos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (SSTC 40/1992, 223/1992, 139/1995, 183/1995, 46/1998 y ATC 208/1993). Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992, fundamento jurídico 3º); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992, fundamento jurídico 3º; 46/1998, fundamento jurídico 4º), lo que, en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado.

El derecho al honor personal prohibe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 C.E. es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 C.E. puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 C.E. sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido.

Así, pues, podrá darse el caso de que esas críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el art. 20.1 C.E., e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscabar su honor en los términos del art. 18.1 C.E., a excepción claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas. Dicho esto, sin perjuicio, naturalmente, de que el ofendido o perjudicado por semejantes críticas pueda ejercer las acciones resarcitorias pertinentes, pues el prestigio profesional no sólo posee una innegable dimensión personal, que es a la que debe atender su protección al amparo del art. 18.1 C.E., sino que también posee otra dimensión patrimonial que si no va unida a la dimensión personal debe quedar extramuros de la protección constitucional dispensada por el mentado precepto, aunque puede ser objeto de protección mediante otros cauces procesales (mutatis mutandis Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Barhold, de 25 de marzo de 1985, §§ 50 y ss.; caso Markt Intern Verlag y Klaus Beermann, de 20 de noviembre de 1989, §§ 31 y 35 y ss.; caso Hertel, 25 de agosto de 1998, §§ 42 y 47 y ss.).

6. Cumple por ello examinar las circunstancias en las que se han enviado las tres misivas y su contenido. Las tres expresiones objeto de este recurso de amparo (que el cliente de los proveedores no son las comunidades de propietarios sino su administrador, que los descuentos y comisiones obtenidos de los suministradores deben beneficiar a esas comunidades y no a su administrador, y, por último, la advertencia de que no se atiendan facturas expedidas por el anterior administrador) deben enjuiciarse en el conjunto de los tres textos remitidos por el Sr. Martínez Pujalte-López a las once comunidades de propietarios y teniendo en cuenta en qué circunstancias y por qué razón se enviaron, pues sólo así se podrá tener una cabal comprensión del alcance de aquellos mensajes dirigidos a terceros.

Como resulta de las actuaciones, los tres controvertidos escritos se divulgan en el marco de la insatisfacción manifestada por diversas comunidades de propietarios con la gestión de su administrador, el Sr. Juan Román, recurrente en el presente amparo. El primero de ellos, como se tiene por probado en las Sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, se trata de un informe elaborado por el Sr. Martínez Pujalte-López, administrador de fincas también, a instancia del presidente de una de las comunidades de propietarios sobre la gestión del Sr. Juan Roman, a la sazón administrador de las mismas, comparando la llevada a cabo con la que el informante realiza en otras comunidades semejantes a las que son objeto de su evaluación. Un informe que resulta ser negativo para con la administración del recurrente en amparo y en el que se critica la distinta "filosofía" (dice el escrito) con la que desempeña su gestión en comparación con la que alienta la del informante. El hecho concreto de que los mismos servicios prestados a las comunidades de propietarios posean un coste distinto es lo que le hace concluir que para quien presta esos servicios, el cliente es el administrador y no las comunidades de propietarios que gestiona. El segundo escrito es una carta dirigida por el Sr. Martínez Pujalte-López a las restantes comunidades de propietarios en cuestión en el que ofrece y describe sus servicios, señalando que sus honorarios sólo serán aquéllos que se acuerden, indicando que los intereses bancarios de las cuentas de las comunidades de propietarios o los descuentos y comisiones que se obtengan de los suministradores sólo a ellas debe beneficiar, ya que son sus clientes y no el administrador. Y, en último lugar, el tercero de los mensajes es otra carta, esta vez dirigida únicamente a las cinco comunidades de propietarios que habían rescindido su contrato con el demandante de amparo y habían suscrito el correspondiente con el Sr. Martínez Pujalte-López, en la que pone de manifiesto el conflicto surgido con el anterior administrador, exponiendo una vez más los aspectos generales de su futura gestión y finalizando la misiva insistiendo en la importancia de que se difundan las medidas acordadas por los presidentes de comunidad y en particular la orden de que no se atiendan los recibos girados por el anterior administrador, que pueden ser pagados con el saldo remanente en las cuentas de las cinco comunidades de propietarios.

Pues bien, a pesar de las dificultades inevitables al tratar de distinguir las críticas profesionales que afectan únicamente a la valía profesional del ofendido, de las que se refieren a su dignidad personal, no cabe duda de que, en este caso, ninguna de las tres manifestaciones que el demandante de amparo ha considerado atentatorias contra su prestigio profesional constituyen intromisión alguna en su honor personal. Los escritos litigiosos no emplean ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contienen descalificación alguna de la persona del recurrente, ya que ni tan siquiera se dirigen a él personalmente, sino que son juicios genéricos sobre lo que el Sr. Martínez Pujalte-López considera una incorrecta gestión de las fincas. Son escritos, además, emitidos por un medio apropiado y habitual para hacerlo en las circunstancias concretas del caso, dirigidos por carta a los interesados, sin que conste que se le haya dado otra publicidad al asunto. En consecuencia, no ha habido lesión alguna del derecho al honor del Sr. Juan Román, sin perjuicio de que pueda considerarse o no el comportamiento del Sr. Martínez Pujalte-López una competencia desleal o una publicidad ilícita de servicios, cuestión que en todo caso no le compete a este Tribunal dilucidar.

7. Así pues, no estimándose la existencia de la lesión del derecho al honor denunciada por el recurrente de amparo, no cabe sino rechazar sus pretensiones, lo que hace innecesario pronunciarse sobre si la actuación del Sr. Martínez Pujalte- López estaba o no protegida por el art. 20.1 C.E., o sobre la alegada infracción del art. 14 C.E. cuyo único fundamento radicaba en la estimación previa de una eventual infracción del art. 18.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 181/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:181

Recurso de amparo 3096/96. Promovido por don Jaime Vicens Sotillo frente a Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida que confirmó la sanción de aislamiento en celda que le fue impuesta como autor de una falta grave de desobediencia a autoridades o funcionarios.

Vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a la solicitud de asesoramiento por el jurista criminólogo del establecimiento penitenciario.

1. El recurrente solicitó el asesoramiento por el jurista criminólogo del establecimiento penitenciario, al tiempo que hizo uso de su derecho de alegar verbalmente ante la Junta de Régimen y Administración en el expediente disciplinario, sin que conste resolución alguna al respecto, por lo que existió de hecho una denegación tácita y, por tanto, inmotivada de tal solicitud [FJ 3].

2. Si no se efectuó proposición de prueba en tiempo y forma, no puede imputarse al Director del centro incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno ni, en consecuencia, lesión del derecho a la prueba que alega el demandante de amparo [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre las garantías del art. 24.2 C.E. en los procedimientos administrativos sancionadores, en particular los de disciplina penitenciaria [FJ 2].

4. Doctrina de este Tribunal acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales [FJ 5].

5. Debe tenerse en cuenta el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [FJ 5].

6. La falta de respuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la solicitud del interno, efectuada en la alzada, de que aquél se personare en la prisión "a efectos de tomar conocimiento in situ de las pruebas" constituye un vicio de incongruencia constitucionalmente relevante [FJ 5].

7. No tuvo en cuenta el Juez la queja del interno relativa a la privación de su derecho de defensa, que es relevante porque la legislación penitenciaria prevé la posibilidad de asesoramiento [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.096/96, interpuesto por don Jaime Vicens Sotillo, representado por el Procurador don Luis Ortíz Herraiz y defendido por la Letrada doña Carmen González Poblet, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida, de 9 de julio de 1996. Este Auto confirmó otro en reforma del mismo órgano judicial de 24 de abril de 1996, desestimatorio éste del recurso de alzada formulado por el demandante de amparo contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ponent, de 2 de abril de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 17 de julio de 1996, recibido por correo en este Tribunal el día 26 y registrado el día 30 de ese mismo mes, el ahora quejoso manifestó su intención de recurrir en amparo las resoluciones enunciadas en el encabezamiento, a cuyo efecto solicitaba que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio. Una vez efectuados dichos nombramientos, la demanda de amparo fue formalizada en fecha de 17 de marzo de 1997.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Ponent, fue sancionado con un fin de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave de desobediencia a autoridades o funcionarios, consistente en no haber ocupado en el comedor la mesa que le correspondía sino otra distinta, pese a conocer la existencia de prohibición al respecto.

b) Dicha sanción le fue impuesta al término de un expediente disciplinario desarrollado de esta manera: 1) con fecha de 26 de marzo de 1996, le fue notificado el pliego de cargos en el que constaba la naturaleza de la falta que se le imputaba, se le advertía de que disponía de un plazo de setenta y dos horas para alegar lo que estimase oportuno para su defensa, por escrito o verbalmente ante la Junta de Régimen y Administración --solicitando el interno esto último en el momento de la notificación-- y se le hacía saber que disponía de ese mismo plazo para proponer la práctica de las pruebas que estimase convenientes y para hacerse asesorar por las personas que considerase oportunas; 2) Por escrito de fecha 26 de marzo de 1996, el solicitante de amparo pidió ser asesorado por el Jurista Criminólogo del Centro y tener acceso al material probatorio obrante en su contra en el expediente, concretamente al relativo a la forma y modo en que se le había hecho saber el puesto que le correspondía en la mesa para comer; 3) Con fecha de 2 de abril de 1996, tras haber escuchado el día anterior las alegaciones verbales del expedientado, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ponent adoptó el acuerdo de sancionarle con un fin de semana de aislamiento en celda, sin haber dado respuesta alguna a sus peticiones de asesoramiento y de conocimiento del material probatorio.

c) Frente a dicha resolución, interpuso el demandante de amparo recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida, en el que aducía que se le había negado su derecho a ser asesorado, así como su derecho a conocer el material probatorio de cargo en lo tocante a la afirmación de que había sido puntualmente informado del lugar que le correspondía ocupar en el comedor, y pedía al Juez que se personara en el establecimiento penitenciario para tomar conocimiento in situ de la existencia de tal información previa. El recurso fue desestimado por Auto de 24 de abril de 1996, confirmado en reforma por otro Auto de ese mismo Juzgado de 9 de julio de 1996. Entre una y otra resolución, la titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida solicitó a la Dirección del Centro, por providencia de 5 de junio de 1996, que le informase sobre la manera en que se indica a los internos el puesto que han de ocupar en el comedor, dándosele respuesta, por escrito de fecha 12 de junio de 1996, en el sentido de indicársele que, en el momento de ingresar, cada interno recibe un libro de normas de convivencia en el que expresamente se hace constar que no es libre para sentarse en el comedor donde le plazca, sino que ha de atender las órdenes a tal respecto del funcionario de turno, las cuales conocía perfectamente el interno en cuestión.

3. El demandante de amparo denuncia vulneración de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la defensa (art. 24.2 C.E.), que atribuye a la Administración Penitenciaria, en cuanto no dio respuesta expresa y por tanto se le impidió su derecho a la prueba y a asesorarse durante la tramitación del expediente disciplinario (art. 24.2 C.E.). Denuncia también la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que imputa al órgano judicial por no dar respuesta a las denunciadas lesiones de sus derechos fundamentales, formuladas en el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo sancionador y en el recurso de reforma contra la primera decisión judicial.

4. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Jaime Vicens Sotillo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la misma Sección acordó dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. Mediante escrito de 4 de junio de 1997, el Abogado del Estado se opuso a la estimación del amparo solicitado por el recurrente.

Según el Abogado del Estado, las resoluciones judiciales que se impugnan razonan de manera suficientemente motivada la inutilidad de las pruebas propuestas por el demandante, por lo que no aprecia vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

Asimismo considera inexistente la lesión del derecho a la defensa. A su entender, la falta de asistencia jurídica que solicitaba el interno no afecta al núcleo fundamental del contenido del art. 24 C.E., que, según dice "no puede considerarse integrado de una manera automática con el texto de aquellas normas ordinarias que en cada momento den regulación a la actividad prestacional del Estado".

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, mediante escrito de 18 de junio de 1997. Pide la desestimación del recurso.

Considera el Fiscal que las quejas del recurrente han de reconducirse a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto no obtuvo del Juez de Vigilancia una resolución motivada referente a su solicitud de asesoramiento jurídico y a practicar los medios de prueba tendentes a desvirtuar las acusaciones efectuadas por la Administración Penitenciaria.

Rechaza las infracciones de derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración Penitenciaria aduciendo que el interno, en su escrito de alegaciones, solicitaba un derecho de asistencia jurídica gratuita que no poseía, por lo que la falta de respuesta a tal petición no resulta relevante constitucionalmente. En segundo término, considera que no se vulneró el derecho a la prueba por cuanto el interno no solicita en el pliego de descargos práctica de prueba alguna, sino el conocimiento del material probatorio que hubiera en su contra.

Carecería de fundamento la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues entiende que no ajustándose a Derecho lo solicitado por el recurrente (esto es, no solicitó ninguna prueba autorizada por el ordenamiento jurídico, pues el Juez razonó sobre la no constancia de ninguna prueba como practicable), y no teniendo derecho a designación de Letrado u otro asesoramiento gratuito, la respuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria constituye una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida, motivada y fundada en Derecho, sin que pueda tildarse de arbitraria o irrazonada.

Por último, el Fiscal añade que los hechos por los que fue sancionado el demandante de amparo estaban acreditados por prueba de cargo, por lo que no aprecia vulneración de derecho fundamental alguno.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, por escrito registrado el 12 de junio de 1997, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso, reiterando su contenido.

8. Por providencia de 8 de octubre de 1999 se señaló para el día 11 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la decisión de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ponent, a la que se atribuye la vulneración de los derechos del quejoso, interno en el referido Centro, a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Tal actuación administrativa se produjo en el expediente disciplinario núm. 333/96, en el que se le impuso la sanción de un día de aislamiento en celda por la comisión de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario.

Asimismo se dirige la queja contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Lleida, de 24 de abril de 1996 y de 9 de julio de 1996, a los que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto no ofrecieron una respuesta motivada a las denuncias ante él planteadas, referentes a la infracción de los derechos constitucionales presuntamente infringidos por la Administración Penitenciaria.

Por tanto, se trata de un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del art. 43 LOTC como por la del art. 44 LOTC, lo que exige dar una respuesta diferenciada a ambas quejas.

2. Antes de iniciar el examen de la regularidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente, conviene recordar, en primer término, lo dicho por este Tribunal referente a la aplicación de las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza y que "tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (SSTC 74/1985, 2/1987, 161/1993, 297/1993, 97/1995, 143/1995 y 169/1996, entre otras). También ha precisado la jurisprudencia constitucional el alcance de esta regla general, concretando la aplicabilidad a tales procedimientos disciplinarios del derecho a la defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, 143/1995), derechos que, como hemos ya indicado, se denuncian como vulnerados por la Administración Penitenciaria.

3. Comenzando nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, 147/1987 y 97/1995), resultando vulnerado tal derecho fundamental "en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable" (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996) "y en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el por qué de su rechazo" (SSTC 94/1992, 179/1993, 35/1997). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, 1/1996), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 144/1988, 110/1995 y 1/1996), así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (SSTC 169/1996, por todas).

Como se ha expuesto en los antecedentes, el demandante, en su contestación al pliego de cargos, no solicitó la práctica de una prueba en concreto, sino que su petición iba dirigida a tomar conocimiento de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador (que no consta que se le impidiere), lo que no puede entenderse como proposición de prueba.

Por tanto, si no se efectuó proposición de prueba en tiempo y forma, no puede imputarse al Director del Centro incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno ni, en consecuencia, lesión del derecho a la prueba que alega el demandante de amparo.

4. Distinto tratamiento ha de merecer la otra queja del interno, referida a la vulneración por la Administración Penitenciaria de su derecho a la asistencia jurídica en la tramitación del expediente, por cuanto no obtuvo respuesta alguna a pesar de haber sido expresamente pedido en el pliego de descargos.

En efecto, se constata que el recurrente solicitó, en su escrito de 26 de marzo de 1996, el asesoramiento por el Jurista Criminólogo del Establecimiento, al tiempo que hizo uso de su derecho de alegar verbalmente ante la Junta de Régimen y Administración en el expediente núm. 333/96, sin que conste resolución alguna al respecto, por lo que existió de hecho una denegación tácita y, por tanto, inmotivada de tal solicitud.

Como ya se dijo en otras ocasiones, el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador puede ejercitarse no sólo mediante la asistencia del Abogado del interno (SSTC 74/1985, 21/1987, 190/1987, 192/1987) sino también con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario y, muy especialmente, del Jurista Criminólogo. A él se atribuye el cometido de informar, con carácter general, a los internos y, además y muy especialmente, el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario [art. 130.1, en relación con el art. 281.5, ambos del Reglamento Penitenciario de 1981] (STC 143/1995).

Este último precepto del Reglamento, vigente en el momento en que tuvo lugar la notificación del pliego de cargos al hoy demandante de amparo (26 de marzo de 1996) preveía, entre otros cometidos del Jurista Criminólogo, informar a los internos a los efectos previstos en el art. 130.1 del propio Reglamento, siempre que fuere requerido para ello por el interno y no ostentare vocalía en la Junta de Régimen y Administración. En tal sentido ya hemos afirmado "la especial relevancia que dicha posibilidad de asesorarse implica como garantía para que el interno pueda preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que se le imputan, siendo por otra parte de preceptiva observancia en la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves a tenor del art. 116.2 R.P., el procedimiento sancionador regulado en los arts. 129 y ss. R.P., entre cuyos actos procedimentales básicos se prevé la mencionada posibilidad de asesoramiento" (STC 161/1993, fundamento jurídico 4º).

Resulta, pues, que la Administración Penitenciaria, al no dar respuesta alguna a la solicitud de asesoramiento del interno, efectuada en el momento en el que aquél consideraba que era necesaria para realizar las alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración, vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), pues se le privó de hecho de tal asistencia de experto prevista reglamentariamente y de tanta trascendencia (SSTC 161/1993 y 143/1995).

5. El demandante no sólo reprocha a la Administración Penitenciaria las vulneraciones de derechos fundamentales anteriormente examinadas, sino que atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en tanto no dio respuesta alguna a sus denuncias, esto es, se imputa a las resoluciones del Juez de Vigilancia dictadas primero en alzada y luego en reforma un vicio de incongruencia omisiva, tanto en lo referente a su pretensión de que se reconociese su derecho a la práctica de la prueba pertinente como a la lesión de su derecho de defensa.

Se halla suficientemente perfilada la doctrina de este Tribunal acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales, señalando la obligación de los órganos judiciales de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de suerte que la vulneración de ese deber constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992, 88/1992, 169/1994, etc.), si bien se ha matizado que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 161/1993, 169/1994).

Pues bien, la falta de respuesta a la pretensión del recurrente de que se declarase por el Juez de Vigilancia la vulneración de su derecho a la prueba, carece de fundamento alguno, pues ya hemos advertido que el recurrente no propuso en su pliego de descargos ningún medio de prueba en concreto, ni, como afirma el Ministerio Fiscal, puede apreciarse que la falta de respuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la solicitud del interno efectuada en la alzada de que aquel se personare en la prisión "a efectos de tomar conocimiento in situ de las pruebas" constituya un vicio de incongruencia constitucionalmente relevante, puesto que aun efectuando una interpretación no rigorista de los requisitos que deben reunir toda proposición de prueba, se constata que el Juez no sólo recabó de la Dirección del Centro los informes que estimó necesarios para comprobar los extremos que alegaba el recurrente, sino que dio una respuesta expresa a tales alegaciones en el Auto resolutorio del recurso de reforma de 9 de julio de 1996.

Sin embargo, ni en el Auto resolutorio del recurso de alzada ni en el dictado en reforma, tuvo en cuenta el Juez la queja del interno relativa a la privación de su derecho de defensa, a pesar de ser formulada en su escrito inicial y en el fechado el día 26 de abril de 1996.

No cabe negar la relevancia constitucional del silencio del juez, con el argumento de que el interno no tenía derecho a la asistencia jurídica gratuita, como alega el Ministerio Fiscal, pues aun cuando es cierto que este Tribunal ha afirmado que el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., no implica el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita durante el procedimiento administrativo (SSTC 74/1985, 2/1987, 229/1993), la legislación penitenciaria, como hemos dicho, prevé la posibilidad de asesoramiento no sólo a través del Letrado elegido para el interno, sino también por medio de los funcionarios del Centro Penitenciario que por su cualificación técnica sean hábiles a este fin, concretamente el Jurista Criminólogo.

Debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, "el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo 'resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias' ... sino, en general, 'salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse' (art. 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)" (STC 69/1998, fundamento jurídico 1º).

En suma, la falta de contestación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a tal queja, supone un vicio de incongruencia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo de don Jaime Vicens Sotillo y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Anular el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ponent, de 25 de marzo de 1996, dictado en el expediente disciplinario 333/96, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida, de 24 de abril de 1996 y 9 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 182/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:182

Recurso de amparo 4746/96. Promovido por don Juan Bautista Rodríguez Nuñez y otros frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio por despidos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998 [FJ 4].

2. La inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina no se ha producido de manera manifiestamente arbitraria o inmotivada, al considerar razonada y motivadamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que la Sentencia supuestamente contradicha invocada en el recurso no era idónea, por su falta de firmeza, para el debate de contradicción [FJ 3].

3. La Sala examinó con carácter previo su propia competencia por razón de la materia y declaró la falta de jurisdicción del orden social para el conocimiento del litigio planteado, por lo que no incurre en incongruencia alguna [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.746/96, promovido por don Juan Bautista Rodríguez Nuñez, don Diego Redondo Mayo, don Juan Rodríguez Moreno y don Pedro Molina González, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, y defendidos por el Letrado don José Bartomeus Plana, contra el Auto de 25 de septiembre de 1996 dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina (rollo núm. 1595/96) recaído frente a la Sentencia dada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 19 de julio de 1995 (rollo núm. 1494/95), que resolvió la formulada frente a la del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de fecha 23 de noviembre de 1994, en los autos de juicio núm. 1040/94 iniciados en virtud de demanda sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la mercantil JAMONT TISU, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, con la asistencia del Letrado don Enrique Rayón Suárez. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Se interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1996. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, en Sentencia de 23 de noviembre de 1994, declaró la improcedencia del despido de los ahora recurrentes, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. Aunque poseían tarjeta de transporte y estaban dados de alta en Licencia Fiscal y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, habían prestado servicios de forma continuada y con exclusividad para la misma empresa, teniendo una retribución fija mensual más una cantidad por albarán firmado y bulto transportado, llevaban el vehículo rotulado con el distintivo de la marca comercial y su anagrama, estaban sujetos a su poder directivo, hasta el punto que no podían variar la ruta sin consentimiento, y no respondían del buen fin de la operación --razonaba el Magistrado--, de modo que concurrirían en su relación las notas definidoras de la relación laboral.

b) Recurrida en suplicación la Sentencia antes citada, los demandantes recurridos solicitaron en el primer motivo de su escrito de impugnación la inadmisión del recurso, por infringir los apartados 2 y 3 del art. 193 L.P.L. 1990. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 19 de julio de 1995, estimó el recurso interpuesto, acogiendo a tal fin la argumentación de la mercantil recurrente en punto a la incompetencia del orden social para conocer de la litis, resultando anulada con ello la Sentencia de instancia. En síntesis razonaba la Sala que el art. 1.3 g) E.T., aplicable que sería al caso, expulsa del ámbito laboral la relación de los llamados transportistas autónomos.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 25 de septiembre de 1996, inadmitió el posterior recurso de casación para la unificación de doctrina, en tanto que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de marzo de 1995, única que se citaba en el escrito de preparación del recurso, carente de firmeza como resultaba, no era idónea para dar cobertura a los presupuestos de recurribilidad que establece la L.P.L. para la viabilidad de ese mecanismo de reacción procesal.

2. La demanda de amparo se dirige contra las resoluciones expresadas en el encabezamiento, salvo la del Juzgado de lo Social, estimando vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia habría incurrido en una palmaria incongruencia omisiva al silenciar dos cuestiones planteadas en el momento procesal oportuno, a saber: la empresa al formular recurso de suplicación no se ajustó al procedimiento establecido en la L.P.L.; y la normativa sobre transportistas autónomos derivada del nuevo art. 1.3 g) E.T. carecía de virtualidad porque se desarrollaban otros trabajos y porque, por esa vía, se otorga un trato desigual respecto a otras personas que habían mantenido las mismas relaciones con la demandada, aplicándose de forma retroactiva sus efectos y soslayando las garantías prescritas en el art. 9.3 C.E.

El Tribunal Supremo, por su parte, se aferraría a la falta de firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para impedir el acceso al recurso (art. 24.1 C.E.), sin tener en cuenta otra resolución, ésta ya firme, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que reconoció como laboral la relación de uno de los compañeros de trabajo de los recurrentes. A mayor abundamiento, se aduce, en otros supuestos semejantes el Alto Tribunal ha admitido a trámite el recurso y ha dictado Sentencia examinando todas las resoluciones aportadas (art. 14 C.E.).

Alegan finalmente que solicitaron sin éxito el planteamiento de cuestión inconstitucionalidad sobre el art. 1.3 g) E.T., en cuanto a los efectos retroactivos de la exclusión de laboralidad actuada por la Ley 11/1994, así como por presunta discriminación al aplicarse aquel precepto sin admitirse prueba en contrario.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 7 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, al Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona la remisión de testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1997, se personó en estas actuaciones don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de JAMONT TISU, S.A.

5. Por providencia de 2 de junio de 1997, la Sección acordó tener por personado al representante de la mercantil citada. Recibidos los testimonios de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que presentaran las alegaciones que convinieran.

6. La representación procesal de los recurrentes se ratificó íntegramente en el contenido de su demanda de amparo.

7. La representación de la empresa JAMONT TISU, S.A., por escrito registrado el 24 de junio de 1997, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Se opone principalmente a los reproches de naturaleza formal efectuados por los actores. Primero porque resultaría extemporánea la censura relativa a presuntos incumplimientos de requisitos de recurribilidad en la suplicación (art. 193.2 y 3 L.P.L.), que ya se sustanciaron ante el Tribunal Superior de Justicia; y segundo, en cuanto a la contradicción como requisito de la casación unificadora, porque en el momento de preparación de ese recurso la parte recurrente no invocó como contradictorias la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ahora pretende revitalizar para el debate, haciéndolo en aquel estadio procesal sólo por referencia a otra resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de marzo de 1995, carente de la condición de la firmeza.

8. En su escrito de alegaciones, presentado 27 de junio de 1997, el Ministerio Fiscal manifiesta, en primer término, que el art. 1.3 g) E.T. constituye el objeto de una cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite (67/96). A la vista de ello, el Fiscal sugería suspender la tramitación del recurso de amparo hasta que se resolviera la referida cuestión, dada la incidencia en este recurso de amparo de lo planteado en dicho procedimiento.

En segundo término, sobre el tema de fondo, el Fiscal considera que no se ha producido vulneración del principio de igualdad, insistiendo en lo que indicó en su dictamen correspondiente al recurso núm. 67/96. Respecto a la aducida aplicación retroactiva del nuevo art. 1.3 g) E.T., tampoco comparte el razonamiento de los recurrentes, toda vez que es competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria la potestad para la selección de la norma aplicable al caso concreto, no pudiéndose interferir esa decisión. Menos aún cuando el Tribunal Superior de Justicia aplica la legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, con sujeción estricta a la línea expresada por el Tribunal Supremo en resoluciones coetáneas. Finalmente señala que no existe quiebra del art. 9.3 CE, pues lo que se prohibe es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, cosa que no se daría en el presente caso.

Con relación a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, afirma en su escrito que estaría motivada por incumplimiento de un requisito legal, siendo razonada por ello la respuesta del órgano judicial. Y en lo que afecta a la pretendida vulneración de la tutela judicial efectiva con ocasión de la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia de 19 de julio de 1995, opina que al cuestionarse la competencia jurisdiccional la Sala debía examinarla con carácter previo, dado el carácter improrrogable de aquélla, así como su naturaleza de orden público, de manera que, comprobada la falta de la misma, lo único procedente era la revocación de la Sentencia de instancia con la desestimación de la demanda, como ha ocurrido.

9. Por providencia de 8 de octubre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 19 de julio de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña, que estimó el recurso de suplicación y anuló la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona y declaró la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la pretensión de los hoy demandantes de amparo, así como contra el Auto de 25 de septiembre de 1996 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior, por entender los recurrentes que dichas resoluciones vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. En primer término, los recurrentes consideran que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña incurre en incongruencia omisiva al no hacer pronunciamiento acerca de algunas cuestiones planteadas por los hoy demandantes de amparo en el trámite de impugnación del recurso de suplicación, en concreto las referidas a las actividades que realizaban para la empresa, de las que cabía deducir la relación de laboralidad, y al incumplimiento por la empresa de algunos requisitos procesales al interponer el recurso de suplicación.

Pero basta la lectura de la Sentencia ahora impugnada para comprobar que la misma no incurre en incongruencia alguna y que, por ello, carece de todo fundamento esta alegación. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la Sala examinó con carácter previo su propia competencia por razón de la materia, razonando expresamente que lo hacía con expresa aceptación de las declaraciones de hecho contenidas en el relato histórico de la Sentencia recurrida y sin necesidad de someterse a los motivos concretos del recurso, por constituir un presupuesto esencial del proceso, y declaró la falta de jurisdicción del orden social para el conocimiento del litigio planteado, por considerar que el servicio de transporte que realizaban los demandantes no reunía las notas de laboralidad exigidas por el art. 1.3 g) E.T., en la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar sus pretensiones en el orden jurisdiccional civil.

3. En segundo término, los recurrentes estiman que la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por ellos planteados infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber sido adoptada sin base legal y sin la exigible motivación, y el principio de igualdad (art. 14 CE), por haber seguido un criterio distinto al mantenido en casos similares. Tampoco esta concreta alegación puede servir como fundamento de la pretensión de amparo, pues, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la apreciación relativa a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para el acceso al recurso intentado corresponde realizarla únicamente al órgano judicial competente, de forma que sólo puede ser corregida por la vía de amparo si la inadmisión acordada se ha producido de manera manifiestamente arbitraria o inmotivada (SSTC 293/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, y 89/1998, entre otras). Es evidente que ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso, en el que la inadmisión se ha fundado en lo dispuesto en los arts. 216 y 222 L.P.L., al considerar razonada y motivadamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en aplicación de una constante y reiterada doctrina de la propia Sala, que la sentencia supuestamente contradicha invocada en el escrito de preparación del recurso no era idónea, por su falta de firmeza, para el debate de contradicción, por lo que ningún reproche cabe hacer a dicha resolución desde la perspectiva constitucional (SSTC 141/1994; 53/1996; 132/1997; y ATC 22/1996, entre otras resoluciones).

4. Por último, en relación con las alegaciones que los recurrentes hacen acerca de la constitucionalidad del art. 1.3. g) E.T., aplicado al caso, la controversia suscitada ha sido considerada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 227/1998, que ha declarado la constitucionalidad del precepto, y cuya doctrina ha sido reiterada en supuestos similares al que nos ocupa (SSTC 5/1999, 9/1999, 17/1999, 47/1999 y 102/1999). De conformidad con lo allí sentado, deben desestimarse este tipo de pretensiones, toda vez que el art. 1.3 g) E.T. no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Tampoco puede prosperar la queja relativa a la supuesta infracción del art. 9.3 CE, en relación con los arts. 24.1 y 14 C.E., por aplicar la exclusión prevista en el art. 1.3 g) E.T. a una relación de transporte nacida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo. Dado que el art. 9.3 C.E. no es susceptible de amparo, el recurso sólo podría prosperar si la decisión judicial impugnada entrara en conflicto con los principios consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E., lo que no ocurre en el presente caso, pues, como ya hemos afirmado en la STC 5/1999 para un supuesto similar, la aplicación en tales términos de una norma legal difícilmente puede producir un resultado discriminatorio y la interpretación de dicha cuestión ante el silencio legal constituye, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales, una cuestión de estricta legalidad, que no ha sido adoptada de forma arbitraria e inmotivada en tanto aparece como consecuencia de la previa aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 183/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:183

Recurso de amparo 368/97. Promovido por por don Mariano Gomá Otero y otros frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, que denegaron la práctica de prueba pericial y otros extremos en ejecución de la Sentencia que les había condenado por falta de daños debido a las graves deficiencias en la construcción de un edificio.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez legal, a la prueba y a no sufrir indefensión: Sección unipersonal para conocer de la apelación de un juicio de faltas, y prueba pericial innecesaria y dilatoria.

1. La Audiencia Provincial -y los Magistrados que la componen- cumple con los requisitos del derecho al Juez legal, de un lado. De otro, la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Lleida no puede ser tachada de "manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria", no correspondiendo a este Tribunal juzgar el acierto o desacierto del órgano judicial al entender que la Sala competente para la apelación de un juicio de faltas debe tener una composición unipersonal y no colegiada [FJ 2].

2. No cabe confundir el contenido del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido [FJ 2].

3. La falta de práctica de la prueba no puede imputarse principalmente al órgano judicial, pues éste procedió al nombramiento del perito por el procedimiento habitual, siendo el perito quien, una vez nombrado, renunció a la aceptación del cargo por exceso de trabajo y conocimiento de alguno de los condenados. De otra parte los recurrentes, que habían solicitado dicha prueba, no desplegaron la diligencia procesal correcta [FJ 5].

4. Igualmente, la falta de práctica de la prueba no generó indefensión material a los demandantes de amparo, pues la prueba era innecesaria a la vista de la diversidad de informes evacuados acerca de las deficiencias del edificio y de las causas de tales deficiencias, así como en atención a la imposibilidad de modificar en trámite de ejecución de sentencia la existencia de unos hechos declarados probados y de unas bases de ejecución vinculantes para las partes. La razonabilidad de esta resolución no puede ser puesta en tela de juicio ni en cuanto a su forma, ni en lo que a su contenido se refiere [FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 368/97, promovido por don Mariano Gomá Otero, don Juan Agelet Gomá y don Salvador Costa Torres, representados por el Procurador don José Manuel Villasante García y asistidos por el Letrado don Tomás Gui Mori, contra el Auto de 3 de abril de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, dictado en ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, recaída en juicio de faltas, contra el Auto de 13 de diciembre de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, que resolvió recurso de apelación contra el primero, y contra el Auto de 3 de enero de 1997, que procedió a la aclaración del anterior. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José María Font Oncins, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y defendido por el Letrado don Ignacio Saenz de Buruaga y Marco, don José Ramón Domínguez Carrera, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estevez Rodríguez y defendido por el Letrado don José Luis Rodríguez García, la Comunidad de Propietarios del edificio sito en Lleida, calle Academia núm. 1, y de los propietarios don Jorge Javier Botargues Florensa, don Juan Besa Estevez, doña Mª Jesús Llaquet Molí, doña Magdalena Cervós Aguilera, don Alfonso García Garzón, don José Febrero Aguila, don Lluis Comet Rosell, don Antonio Hidalgo Ballano, don Simón Gómez Cortés, don Manuel Valcarce Duque, don Emilio Baldellou Domingo, doña Dolores Jové Molins, don Antonio Cudos Pedrol, doña Rosario Puig Cabecerán, don José Botán Puig, doña Mª Dolores Giménez Márquez, don Pedro Gallart Mora, don Lluis Martínez Rius, doña Nuria Vilarrubla Colell, don Manuel Juclá Abat, doña Mercé Ros Serra, don Hermenegildo Sauret Bitriá, don Juan José Martín Martínez y doña Mercedes Casals Monclus, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendidos por el Letrado don Emilio Baldellón Domingo, y doña Mercé García Puyal, don Carlos Viladegut Trilla, don Ramón Mazarico Félix, don José María Porqueras Olomí, doña Marta Sáez Xucla, don Arcadi Jover Clarió, doña Joana Pera Bové, doña María Rosa Pera Bové, doña Mercedes Recasens Solé, don Ramón Oto Sabaté, don Enrique Anadon Solé, doña María Pilar Martín-Bilbatua Mor, don José Luis Dufourg Hijarrubia, don Esteban Sarroca Capell, don Antonio García Díaz y don Fernando Iturbe Pardo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Yrazoki González y defendidos por el Letrado don Ramón Borjabad Bellido. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los recurrentes fueron absueltos de la falta de daños por imprudencia simple, que se les imputaba, por Sentencia de 22 de mayo de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, y condenados en responsabilidad civil, de forma conjunta y solidaria junto a otros imputados y a la compañía de seguros La Unión y El Fénix Español. Recurrida en apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida estimó, por Sentencia de 30 de noviembre de 1990, que los hechos eran constitutivos de falta de daños por imprudencia del art. 600 del C.P. de 1973 y condenó a los recurrentes de amparo y a otros imputados a multa de dos mil ptas., así como al pago de las indemnizaciones civiles correspondientes, que se determinarían en el procedimiento de ejecución de sentencia. Instado el procedimiento de ejecución de sentencia, y tras múltiples vicisitudes, se dictaron los Autos referenciados, que ahora se impugnan en amparo.

2. Los hechos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En febrero de 1985, debido a las graves deficiencias en la construcción del edificio de la Calle Academia núm. 1 de Lleida, los propietarios de los pisos y locales del mismo interpusieron querella contra los hoy recurrentes de amparo --Sres. Gomá Otero, Agelet Gomá y Costa Torres-- , arquitectos firmantes del proyecto del edificio, contra los aparejadores Sres. Figueras, Roig y Font, que auxiliaron en la dirección de la ejecución de la obra a don Mariano Gomá Otero, y contra la empresa Desarrollo Inmobiliario Pirenaico S.A., que ejecutó la obra, por delito de daños por imprudencia simple del art. 565.2 C.P. de 1973. Tras un primer archivo de las diligencias, su reapertura, su sobreseimiento de conformidad con la Ley Orgáncia 3/1989, y su remisión al Juzgado de Instrucción para su tramitación como juicio de faltas, se dictó la Sentencia de 22 de mayo de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que debo absolver y absuelvo a todos los implicados penalmente, pero condenando civilmente conjunta y solidariamente a Mariano Gomá Otero, Salvador Costa Torres, Juan Agelet Gomá; a José María Font Oncins, Francisco Roig Miró, José María Figueras Jové y Angel Salazar Lanau; y como responsabilidad civil directa a la compañía La Unión y El Fénix Español hasta el límite de su cobertura, a que reparen el edificio a satisfacción del Presidente de la Comunidad de Propietarios en nombre de éstos, que en su momento esté actuando como tal y de un perito representante de la parte condenada y si éste no se asigna o no se pone de acuerdo, de un perito que se nombre judicialmente conforme al art. 1598 del Código Civil. Caso de no poderse ejecutar de esta forma, deberán indemnizar a los perjudicados en el valor actualizado del precio que pagaron por sus viviendas. Sin conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, ya que éstos se consideran suplidos con la reparación del edificio o la indemnización ...".

b) Interpuesto recurso de apelación por los querellantes, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, en Sentencia de 30 de noviembre de 1990, estimó parcialmente el recurso, declarando que los hechos eran constitutivos de la falta de daños por imprudencia simple del art. 600 C.P. 1973 (redacción Ley Orgánica 3/1989), siendo autores de la misma los recurrentes de amparo --Sres. Gomá Otero, Agelet Gomá y Costa Torres--, los aparejadores Sres. Font, Figueras y Roig, y el constructor don Angel Salazar Lanau, quien colaboró en la ejecución y dirección de la obra. La Audiencia Provincial condenó a los autores de la falta "al pago también de forma solidaria entre ellos, y en iguales partes, de las indemnizaciones que más adelante se determinan". En el fallo establece:

"En todo caso, la cuantía total de la indemnización civil a pagar de forma solidaria por acusados y responsables civiles directos, según esta sentencia cubrirá todos los gastos, cargas, y perjuicios que ocasionare a los perjudicados la adecuación del edificio a su habitabilidad con reparación de todas sus deficiencias, defectos, daños o circunstancias de inseguridad ahora existentes y atribuibles según el dictamen del INTEMAC a la negligencia de los acusados. Igualmente cubrirá los gastos de los proyectos, preparación y gestiones de tales obras de reparación, de su realización total hasta su terminación y también de los gastos o indemnizaciones debidas a cada inquilino actual del edificio averiado, por desalojo temporal del mismo, de ahora en adelante o por realización de obras incompatibles con su estancia, así como los perjuicios a colindantes o terceros, que derivaren de tales obras de reparación, así como a inquilinos si se les ocasionaren.

Para asesorar al Juez en la ejecución de sentencia, actuarán tres peritos nombrados judicialmente, uno de ellos debe ser Arquitecto, otro Ingeniero Superior idóneo y otro será economista o Jurista y estos peritos fijarán de acuerdo con un proyecto en forma legal, la obra a realizar para hacer habitable y seguro el edificio y sus diversas dependencias, haciendo las obras de reparación y consolidación que fueran necesarias y procedentes.

Se procurará indemnizar a todos los afectados por daños y perjuicios de todo orden que se realizaren a tercero, a colindantes o a los perjudicados copropietarios del edificio y durante las obras de reparación y consolidación a realizar. Caso de que la obra de consolidación total y de reparación total no pudiera realizarse o se realizare en parte, en ejecución de sentencia se fijará por el juez, las cuantías de las indemnizaciones civiles complementarias o substitutorias a percibir por cada perjudicado y establecerá igualmente lo procedente respecto a la propiedad de lo actualmente existente y la del solar en que se asienta el edificio, estableciendo las cuotas de participación correspondientes en este condominio y teniendo en cuenta la Escritura de Constitución de la Comunidad.

La determinación de cada uno de los perjudicados y su identidad, se realizará por el Juez, teniendo en cuenta el dominio de cada elemento singular del condominio y de sus titulares y los datos que sobre tal identidad figuran en autos, entre ellos en los folios 125, 126 y 127 del Volumen V de las actuaciones del presente proceso penal.".

c) Instado el procedimiento de ejecución de sentencia, se acordó recibir el pleito a prueba y en Auto de 23 de enero de 1996 se admitió y acordó la prueba pericial instada por los recurrentes de amparo. Nombrado el perito por insaculación, compareció ante el Tribunal y renunció a la aceptación, alegando exceso de trabajo y que conocía a alguno de los condenados.

d) La representación de la Comunidad de Propietarios damnificada solicitó que se diera por precluido el trámite de prueba, dado que se habían agotado tanto el plazo ordinario de prueba como el extraordinario, sin que la parte que instó la prueba pericial solicitara prórroga del plazo de prueba ni un nuevo nombramiento de perito, y dado que el Juzgado disponía de la pericial realizada a instancia del propio Juzgado.

e) En providencia de 27 de febrero de 1996, el Juzgado proveyó la comparecencia de las partes el 5 de marzo siguiente a los efectos del art. 940 L.E.C., pues ya había "transcurrido sobradamente el término de prueba acordado en su día y sin que por causas ajenas a este Juzgado la misma haya sido practicada". En dicha comparecencia, la representación de los demandantes de amparo volvió a solicitar la práctica de la prueba y un nuevo plazo de veinte días al efecto.

f) El Ministerio Fiscal emitió informe el 29 de marzo de 1996 instando que se dictara resolución sobre la ejecución de la Sentencia con la mayor celeridad posible, dado que dicho trámite se había dilatado demasiado en el tiempo y existen peritajes suficientes para declarar las indemnizaciones correspondientes.

g) Sin practicarse la pericial, se dictó el Auto de 3 de abril de 1996. En los fundamentos jurídicos del mismo, se declara la necesidad de separar las cantidades que deberán ser satisfechas a la Comunidad de Propietarios del edificio del cálculo de las cantidades del resto de los afectados individuales y se determina que, al efecto, se tendrá en cuenta el dictamen de los peritos don Francisco Arola Coronas, Arquitecto, don José Fernández García, Ingeniero de caminos, "al no existir otros dictámenes mejores", y también el dictamen del Agente de la propiedad inmobiliaria don Arturo Sala Bardella, todos ellos obrantes en autos. En el fallo se detallan las indemnizaciones.

h) Dos de las partes personadas interpusieron recurso de reforma frente al citado Auto y la representación de los demandantes recurso de apelación. Una vez se dio traslado de los escritos de recurso a las partes, los demandantes de amparo alegaron la improcedencia del recurso de reforma y la procedencia del recurso de apelación. En Auto de 14 de mayo de 1996, el Juzgado de Instrucción dispuso no haber lugar a los recursos de reforma, mantuvo el Auto recurrido y declaró que contra el mismo cabía recurso de apelación.

i) Formalizado el recurso de apelación por los demandantes de amparo, éstos alegaron, entre otros extremos irrelevantes para el presente recurso de amparo, en primer lugar, la procedencia de seguir los trámites de ejecución de sentencia de conformidad con los arts. 887 y ss. L.E.C., según dispone el art. 944 de la misma Ley, y la improcedencia de proseguir el procedimiento de conformidad con la L.E.Crim.. En segundo lugar, se alegó la falta de realización de la prueba pericial propuesta y admitida, así como la ausencia de pericia suficiente para determinar las indemnizaciones, impugnándose los informes y proyecto de reparación realizados. En particular, se sostuvo la inexistencia de datos sobre los daños en la estructura del edificio.

j) Por Auto de 15 de noviembre de 1996 se acordó recibir el pleito a prueba para la práctica de la pericial técnica solicitada por los Sres. Figueras, Roig, Gomá, Agelet y Costa, así como la ampliación solicitada por los tres últimos, y la documental y testifical propuesta por el Sr. Saulet. En el mismo, se señaló igualmente el día 2 de diciembre de 1996 para la vista de la apelación. Determinado el nombre del perito por el procedimiento de insaculación, éste rechazó motivadamente la aceptación del cargo por carecer de conocimientos de cálculo de estructuras del edificio, necesarios para el dictamen. Repetido el procedimiento de insaculación el 25 de noviembre de 1996, fue nombrado perito don Roberto Brufau, quien aceptó el cargo en la vista de la apelación, el día 2 de diciembre de 1996, y expuso la imposibilidad de emitir su dictamen en el plazo señalado, manifestando que al efecto serían necesarios al menos tres meses.

k) Por Auto de 13 de diciembre de 1996, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida estimó parcialmente el recurso interpuesto por los condenados y revocó parcialmente el Auto recurrido conforme a los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer lugar, rechazó la práctica de la prueba pericial propuesta por los condenados, con el siguiente fundamento jurídico primero:

"Procede rechazar, en primer lugar, la práctica de la prueba pericial que ha sido propuesta por los condenados apelantes en esta alzada, como diligencia para mejor proveer, por considerar que la misma es innecesaria a la vista tanto de la diversidad de informes que han sido evacuados acerca de las deficiencias que presenta el edificio de la calle Academia núm. 1 de Lleida y de las causas de tales deficiencias, como fundamentalmente del propio y vinculante contenido de la Sentencia recaída en las actuaciones, en la que se declaran probados determinados problemas estructurales del inmueble y se fijan unas bases concretas para la ejecución de la sentencia que no pueden ser ahora alteradas ... La existencia de distintos informes técnicos contradictorios entre sí y propuestos por las partes litigantes que han sido, o bien valorados en la Sentencia dictada en la causa o bien aportados en el período de ejecución de sentencia, así como la existencia de unos hechos declarados probados y de unas bases de ejecución vinculantes para las partes, descartan toda situación de indefensión de los litigantes por la denegación de una diligencia para mejor proveer que más bien pretende contradecir la propia Sentencia firme recaída en las actuaciones".

En segundo término, en relación con las bases para determinar las indemnizaciones correspondientes a la Comunidad de Propietarios por los daños en la estructura del edificio, sostiene la Audiencia Provincial, de un lado, que éstos se han determinado de acuerdo con el dictamen de INTEMAC, conforme determina el fallo de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 y, en atención al cual, la parte dispositiva de la misma enumera los daños y deficiencias del inmueble. De otro, se afirma que en ejecución de sentencia no se pueden cuestionar los hechos que la misma declara probados ni las bases que imperativamente se señalan para la realización de las obras de reparación. A estos efectos, recuerda la Audiencia que en el juicio se tuvieron en cuenta dictámenes en cierta medida contradictorios, siendo valorados, y considerando más verosímil el dictamen de INTEMAC que sostenía la existencia de daños en la estructura y cálculos erróneos de la misma, en base al cual se ha realizado el proyecto de reparación del inmueble. La defensa de los recurrentes, sostiene la Audiencia Provincial, se ha sustentado siempre en la premisa descartada en la propia Sentencia de que la estructura del inmueble es correcta y está adecuadamente calculada, por lo que no han presentado alternativas concretas que pudieran adoptarse para la rehabilitación del edificio, aceptando el contenido de la Sentencia.

De otra parte, frente a la impugnación de los peritos y del proyecto de reparación por ellos realizado, se argumenta que su nombramiento se efectuó de común acuerdo entre las partes, que han realizado su cometido por acuerdo expreso del Juez, al que han informado constantemente, habiendo ratificado el mismo a presencia judicial. Por último, se señala que, aun cuando las partes no han cuestionado expresamente que la condena se haya concretado al pago en metálico sin solicitar que se sustituyera por una obligación de hacer, "ha de valorarse que el pronunciamiento formal del pago en metálico se adecúa al tenor literal del fallo de la sentencia, siempre que los fondos se destinen a la ejecución efectiva del proyecto de rehabilitación, porque la propia resolución prevé que si la obra de consolidación total o de reparación no pudiera realizarse, o se realizara en parte, deberían fijarse en ejecución de sentencia las cuantías de las indemnizaciones complementarias o sustitutorias a percibir por cada perjudicado".

En tercer lugar, la Audiencia procede al examen de las indemnizaciones correspondientes a los propietarios individuales, estimando algunas de las peticiones de los recurrentes, y modificando a la baja alguna de las cuantías fijadas en el Auto recurrido.

l) La representación de los recurrentes solicitó aclaración del Auto de 13 de diciembre de 1996, por no contenerse pronunciamiento alguno sobre el Auto de 14 de mayo de 1996, por no especificarse que la cuantía de la indemnización correspondiente a la Comunidad de Propietarios se encontraba supeditada a destinarse a la ejecución efectiva del proyecto de rehabilitación, y por no rechazarse las restantes reclamaciones efectuadas en primera instancia por distintos comuneros y no resueltas en el citado Auto.

Por Auto de 3 de enero de 1997, la Audiencia Provincial de Lleida acordó proceder parcialmente a la aclaración solicitada, en el sentido de incluir en la parte dispositiva del Auto de 13 de diciembre de 1996 los pronunciamientos siguientes: revocar parcialmente el Auto de 14 de mayo de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida por el que se desestiman los recursos de reforma que fueron formulados contra el Auto de 3 de abril de 1996, en los términos que constan en el Auto de 13 de diciembre 1996; establecer que la cuantía que se reconoce en favor de la Comunidad de Propietarios se entiende concedida con la finalidad de que dicha suma se destine a la ejecución efectiva del proyecto de rehabilitación, según se expresa en el razonamiento de derecho cuarto del Auto de 13 de diciembre de 1996; por último, se desestiman las restantes pretensiones al entender que exceden de lo autorizado por el art. 267 L.O.P.J. para el trámite de aclaración seguido.

3. Las pretensiones de los recurrentes se centran en las vulneraciones del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.).

a) La vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley se vincula a la tramitación del incidente de ejecución de sentencia de conformidad con las normas de los arts. 795 y ss. L.E.Crim. y la consiguiente formación unipersonal de la Sección de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de apelación contra el Auto de 3 de abril de 1996. Los recurrentes sostienen que el incidente de ejecución de sentencia debió ser tramitado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 887 y ss. L.E.C. y, por tanto, la Sección de la Audiencia Provincial debió componerse de forma colegiada por tres Magistrados. En consecuencia, los Autos de 13 de diciembre de 1996 y de 3 de enero de 1997 no fueron dictados por el Juez ordinario predeterminado por la ley.

b) Los Autos de 3 de abril y de 13 de diciembre de 1996 vulneraron el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial admitieron la prueba propuesta por los recurrentes, consistente en un dictamen pericial, que no se verificó en ninguna de las dos instancias por causas ajenas a los recurrentes. Se afirma el carácter esencial de la citada prueba al constituir "el único fundamento válido e imparcial sobre el que podía razonarse la cuantificación de los daños a reparar, cuestión esencialmente técnica y no jurídica". A ello se añade que las reparaciones que debían efectuarse nunca habían sido cuantificadas, así como que los informes obrantes en autos habían sido realizados con vulneración de la normativa aplicable. Por último, se afirma la contradicción en la que habría incurrido la Audiencia Provincial al declarar primero pertinente la prueba y, con posterioridad, prescindir de su práctica.

c) La resolución del incidente de ejecución de sentencia sin realizar la prueba admitida ocasionó indefensión en los recurrentes, al no haber podido intervenir en la acreditación de los hechos determinantes del quantum de los débitos, y en la medida en que la única prueba pericial técnica, en base a la cual podían determinarse los daños, no se verificó y fue sustituida "arbitrariamente por la decisión del órgano judicial, que no era el competente, mediante la aplicación de su criterio subjetivo", "en unas prisas arbitrarias e irrazonables que provocan manifiesta indefensión".

d) Solicitan, en consecuencia, la nulidad de los Autos recurridos y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al que se dictó el Auto de 3 de abril de 1996 a fin de que se proceda a practicar en primera instancia la prueba pericial admitida y no practicada.

4. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 1/96 y del juicio de faltas 1748/89, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción de los recurrentes, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Tras recibirse escrito de personación de don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Font Oncins, escrito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, remitiendo actuaciones solicitadas, y del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, comunicando las dificultades de remitir el testimonio íntegro de las actuaciones solicitadas, dado el volumen de las mismas, la Sección acordó tener por personado al citado Procurador en nombre y representación de don José María Font Oncins, por recibido el escrito del Juzgado de Instrucción y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Villasante García y Estévez Fernández-Novoa por un plazo de diez días, a fin de que designasen los documentos que creyeran imprescindibles solicitar a dicho Juzgado.

6. La Sección por providencia de 13 de octubre 1997, acordó tener por recibidos los escritos presentados por los Procuradores Sres. Villasante García y Estévez Fernández-Novoa y por designados los particulares obrantes en el juicio de faltas 1748/89 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, que las partes consideran imprescindible solicitar al Juzgado. Igualmente, acordó requerir, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al mencionado Juzgado para que remitiera testimonio de los particulares designados por las partes, interesándose al propio tiempo para que se emplazare, de no haberlo hecho, a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1997, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida y por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad y los escritos de los Procuradores Sres. Estévez Fernández-Novoa, Estévez Rodríguez, Dorremochea Aramburu y de la Procuradora Sra. Yrazoki González, teniéndolos por personados y partes en nombre y representación, respectivamente, de don Francisco Roig Miró y otra persona más, de don José Ramón Domínguez Carrera, Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Academia núm. 1 de Lleida y veinticuatro personas más, y doña Mercé García Puyal y quince personas más. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

El Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa en escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1999 renunció a la representación de don Francisco Roig Miró y de don José Figueras Jove. En diligencia de ordenación de 3 de mayo de 1999 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, se acordó tener por recibido dicho escrito de renuncia y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a los Sres. Miró y Figueras Jove plazo de diez días para que, dentro de dicho término, compareciesen ante este Tribunal con otro Procurador de Madrid, debidamente apoderado, que les representase en el presente recurso de amparo (art. 81 LOTC), debiendo el Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa, mientras tanto, continuar la representación que viene ostentando (art. 9.2 L.E.C.).

Por providencia de 12 de julio de 1999, la Sala Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un nuevo y último plazo de diez días a don Francisco Roig Miró y a don José María Figueras Jove, para que dentro de dicho término comparecieran ante este Tribunal con Procurador de Madrid, debidamente apoderado, que les representase en el presente recurso de amparo (art. 81 LOTC), con la advertencia de no tenerles por personados y partes en el presente recurso.

Por providencia de 27 de septiembre de 1999, la Sala acordó no tener por personados a don Francisco Roig Miró y don José Figueras Jove, al haber transcurrido el plazo concedido a los mismos para comparecer ante este Tribunal por medio de Procurado debidamente apoderado, cesando en su representación el Procurador Sr. Estévez Fernández- Novoa.

8. Por escrito registrado el 19 de diciembre de 1997, la representación de los recurrentes en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de enero de 1998 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesa la desestimación del amparo.

a) En primer término, sostiene el Ministerio Fiscal la carencia de dimensión constitucional de la vulneración pretendida del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, toda vez que este derecho tiene como contenido que el órgano judicial que conozca de un asunto haya sido creado con carácter previo al hecho que motive su actuación y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional. De manera que al disponer el art. 82.2 L.O.P.J. que, para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, quedan cubiertas las garantías de cobertura legal anterior al hecho. Asimismo argumenta que las cuestiones de competencia, subyacentes a la defensa de la conversión del pleito penal en civil y consiguiente constitución colegiada de la Audiencia, son ajenas al derecho fundamental invocado, siempre que la solución adoptada corresponda a un criterio racional de decisión exento de arbitrariedad. En particular, en la STC 77/1996, fundamento jurídico 2º, este Tribunal sostuvo, frente a idéntica pretensión, que la cuestión de la tramitación de los recursos contra los Autos dictados en ejecución de sentencia emitida en juicio de faltas, como si de recursos contra la propia Sentencia se tratase, no excedía "del ámbito propio de la legalidad ordinaria", no pudiéndose sostener que la decisión fuera manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria, sino una "simple opción desacertada del órgano judicial en el proceso de selección e interpretación de la norma procesal aplicable que en exclusiva le compete".

b) En segundo lugar, argumenta el Ministerio Público la no vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que éste requiere que la prueba admitida y no practicada sea relevante para alterar el resultado final del pleito. En este sentido se sostiene, de un lado, que no es cierto que el Juez haya suplido de modo arbitrario la carencia del informe pericial solicitado, pues el quantum indemnizatorio se fijó a la vista de los dictámenes periciales detallados en el Auto de 3 de abril de 1996. A estos efectos y en virtud de la obligación de ejecutar la sentencia en sus propios términos derivada del art. 24.1 C.E., ha de tenerse en cuenta, tanto la alusión en el fallo de la sentencia al informe de INTEMAC, en el cual están basados los correspondientes informes de los técnicos Sres. Arola y Fernández, como la descripción de los hechos probados en los que se refiere a los defectos estructurales del edificio, pues todo ello justificaría sobradamente las indemnizaciones solicitadas. Por último, se entiende que la resolución final del pleito no se verificó con total ausencia de la prueba solicitada, sino que fue intentada en dos ocasiones, a través de dos peritos designados consecutivamente, que, por distintas razones, no pudieron practicarla. Por ello, el Tribunal decidió denegar la prueba finalmente por no relevante y optó por la cuantificación de los daños valiéndose de los numerosos dictámenes obrantes en las actuaciones, entendiendo que habían sido suficientemente debatidos después de más de diez años de sustanciación del proceso.

c) En consecuencia, tampoco se habría producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la falta de práctica de la prueba admitida.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1998, la representación de don José María Font Oncins se adhirió a las alegaciones de los recurrentes de amparo, añadiéndose a las mismas argumentos que profundizan la fundamentación de los recurrentes sobre las vulneraciones de derechos pretendidas.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1997, la representación de don Ramón Domínguez Cabrera impugnó el recurso de amparo interpuesto. En primer término, se señala la actitud obstruccionista y dilatoria de los recurrentes durante todo el procedimiento y las omisiones relevantes de la demanda de amparo, así como la existencia de abundante material técnico probatorio acumulado durante el mismo para resolver la ejecución de la Sentencia.

En segundo lugar, se sostiene la no vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley, dado que la L.E.Crim. dispone la competencia funcional de la Audiencia Provincial en su composición unipersonal para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en juicio de faltas, de manera que si tiene competencia para resolver sobre la sentencia, la tiene también para resolver sobre el incidente de ejecución de la misma.

En tercer lugar, sostiene el carácter no esencial de la prueba no practicada teniendo en cuenta la existencia de otros dictámenes técnicos obrantes en autos realizados con sujeción al fallo de la sentencia a ejecutar, así como la ausencia de indefensión material por la falta de verificación de la citada prueba, dado que los jueces tampoco están obligados a sujetarse al dictamen de peritos en la apreciación de la prueba.

Por último, se reitera que durante todo el procedimiento los recurrentes no han visto mermados sus medios de defensa, habiendo mantenido, por el contrario, una actitud obstruccionista a la que se refiere el Auto impugnado de 13 de diciembre de 1996.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1997, la representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle Academia núm. 1 de Lleida formuló alegaciones contra la presente demanda de amparo. En primer término, y en relación con la pretendida vulneración del derecho a un Juez ordinario predeterminado legalmente, se afirma que el régimen procesal seguido no puede tildarse de excepcional, que la Audiencia Provincial de Lleida razonó en la providencia de 29 de junio de 1996 que era criterio mantenido por la misma tramitar el incidente de ejecución de sentencia de conformidad con la L.E.Crim., que el recurrente se sometió a la decisión de la Sala, como se deduce literalmente del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto de 3 de abril de 1996, y que en ningún momento anterior al amparo los recurrentes alegaron el derecho constitucional vulnerado, ni la indefensión producida. Se alega también la actitud dilatoria mostrada a lo largo del procedimiento.

En segundo lugar, en relación con el derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa, se argumenta, con cita expresa de jurisprudencia constitucional, que para que esta vulneración se produzca es necesario que la prueba no practicada sea esencial para la solución del litigio, siendo carga de quien lo alega probar el carácter imprescindible de la misma. En consecuencia, se sostiene que no es cierto que la pericial no realizada fuera el único fundamento imparcial y válido sobre el que razonar la cuantificación de los daños, toda vez que la imparcialidad de los peritajes realizados queda acreditada, dado que fueron nombrados con acuerdo de las partes y puesto que se basaron en el informe de INTEMAC, que, junto al Instituto Torroja, constituyen las únicas entidades con autoridad para diagnosticar las patologías de la construcción. Asimismo, se afirma que la prueba solicitada no aportaba ningún elemento nuevo a los que obraban en autos y la ausencia de responsabilidad del órgano judicial en la no verificación de la prueba; en relación con ello se sostiene, sin embargo, la negligencia de los recurrentes en la no verificación de la prueba en primera instancia, dado que en ningún momento vigilaron su cumplimiento, ni instaron un nuevo nombramiento de perito transcurrido el plazo de prueba y su prórroga, lo que evidencia la ausencia de interés real en su realización.

Por último, en lo que afecta a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se defiende su inexistencia, dado que no es cierto que el incidente de ejecución de sentencia se haya verificado sin contradicción en lo atinente a las pruebas en las que se sustentó la cuantificación de los daños y en cuanto que tampoco se habría producido indefensión derivada del procedimiento por el que se tramitó el incidente de ejecución o por la falta de realización de la prueba admitida, como se ha argumentado.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, la representación de doña Mercé García Puyol y otros quince formuló alegaciones contra la presente demanda de amparo. De un lado, se afirma que los recurrentes no cuestionaron durante el procedimiento el juez que conoció de la apelación del Auto de 3 de abril de 1996; de otro, se insiste en el carácter innecesario de la prueba pericial no practicada a la luz de la abundante prueba practicada en el procedimiento. Por último, se afirma la intención dilatoria mantenida por los recurrentes para evitar la ejecución de la sentencia, de forma que el recurso de amparo constituiría una nueva manifestación de la misma.

14. Por providencia de 24 de septiembre de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 27 de septiembre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones de los demandantes de amparo se sustentan en dos presuntas irregularidades procesales: de un lado, la tramitación de la apelación contra el Auto de 3 de abril de 1996 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida en el incidente de ejecución de sentencia de conformidad con las normas procesales penales en lugar de las civiles, toda vez que se trataba de ejecutar el pronunciamiento sobre responsabilidad civil recaído en juicio de faltas; y, de otro, la falta de práctica de una prueba admitida. A ellas anudan los recurrentes la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

Centrado así el objeto de análisis, y ante la inexistencia de obstáculos procesales que impidan un pronunciamiento de este Tribunal sobre el mismo, ya que la aclaración instada del Auto de 13 de diciembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Lleida fue estimada y razonablemente verificada de conformidad con el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, procede el examen de los motivos de amparo en el orden en el que han sido alegados.

2. Entienden los recurrentes que la composición unipersonal del Tribunal que conoció en apelación de la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 vulneró el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, por cuanto, de conformidad con la legislación procesal civil, la Sala de la Audiencia Provincial debería haber tenido una composición colegiada -tres Magistrados-, y no una composición unipersonal.

Este motivo de amparo debe ser desestimado, porque, como ha sido declarado en múltiples ocasiones por este Tribunal, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.) "exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente" (SSTC 43/1987, fundamento jurídico 2º; 6/1996, fundamento jurídico 2º; 6/1997, fundamento jurídico 3º; 64/1997, fundamento jurídico 2º; 238/1998, fundamento jurídico 3º, entre otras muchas).

En consecuencia, no cabe confundir el contenido del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido. La interpretación de las normas que regulan la competencia, y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre distintos órganos jurisdiccionales no constituyen por sí solos materia que sea objeto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 43/1984, fundamento jurídico 2º; 43/1985, fundamento jurídico 1º; 93/1988, fundamento jurídico 2º; en sentido similar, STC 49/1999, fundamento jurídico 2º).

En efecto, esta primera vulneración constitucional aducida por los recurrentes se sustenta sobre la base de una determinada interpretación de la legislación procesal aplicable ajena al contenido del derecho invocado y que no puede ser tachada de manifiestamente arbitraria. De un lado, la interpretación de las normas que regulan el procedimiento a seguir en la ejecución de sentencias dictadas en juicios de faltas, en lo que a los pronunciamientos sobre responsabilidad civil se refiere, queda fuera de los contornos que este Tribunal ha atribuido al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, ya que, en todo caso, la Audiencia Provincial --y los Magistrados que la componen-- cumple con los requisitos del derecho constitucional invocado, en cuanto órgano jurisdiccional legal y previamente determinado e investido de jurisdicción y competencia. De otro, la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Lleida no puede ser tachada de "manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria", no correspondiendo a este Tribunal juzgar el acierto o desacierto del órgano judicial "en el proceso de selección e interpretación de la norma procesal aplicable que en exclusiva le compete", como ya tuvimos ocasión de declarar en idéntico caso, al que se anudaba lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 77/1996, fundamento jurídico 2º).

3. La segunda queja de los recurrentes se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Se alega que la prueba solicitada y admitida en ambas instancias no se verificó por causas ajenas a quienes la instaron, lo que generó lesión de sus derechos fundamentales. En particular, se afirma que la pericial instada era determinante del fallo, toda vez que los daños en la estructura del edificio no habían sido cuantificados, sino que su tasación había quedado diferida al trámite de ejecución de sentencia.

Con carácter previo a su examen, procede, no obstante, precisar las incidencias procesales más relevantes acaecidas en el procedimiento de ejecución de sentencia --que constan en detalle en el antecedente 2º-- durante cuya sustanciación se produjo, en opinión de los recurrentes, la lesión del derecho constitucional denunciada.

Una vez iniciado el procedimiento para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 30 de noviembre de 1990, los recurrentes instaron la práctica de una prueba pericial, que fue admitida por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida en Auto de 23 de enero de 1996. Ante la renuncia del perito nombrado, y dado que tanto las demás partes personadas, como el Ministerio Fiscal, habían instado la conclusión del procedimiento para evitar mayores dilaciones --tras los casi siete años transcurridos en la tramitación de la ejecución de dicha Sentencia-- apoyándose en la existencia de dictámenes periciales sobre los que sustentar la cuantía de las indemnizaciones, el Juzgado de Instrucción dictó Auto de 3 de abril de 1996, en el que fijó la cuantía de las indemnizaciones correspondientes. En sus fundamentos jurídicos, se afirma que para la determinación de las indemnizaciones se tienen en cuenta los dictámenes emitidos por un arquitecto, un ingeniero de caminos y un agente de la propiedad inmobiliaria "al no existir otros dictámenes mejores".

De la lectura de las actuaciones consta que quienes solicitaron la prueba dejaron transcurrir, tanto el plazo ordinario, como el extraordinario de prueba, sin instar un nuevo plazo ni un nuevo nombramiento de perito y que sólo posteriormente, cuando el trámite de prueba había sido ya declarado precluido y fueron citados a la comparecencia prevista en el art. 940 L.E.C., solicitaron un nuevo plazo y un nuevo nombramiento de perito para la práctica de la prueba propuesta.

Recurrido en apelación el Auto de 3 de abril de 1996, la Audiencia Provincial acordó recibir el pleito a prueba, por Auto de 15 de noviembre de 1996, para la práctica de la pericial técnica propuesta. Nombrado un primer perito, no aceptó el cargo por carecer de conocimientos de cálculo de estructuras del edificio, necesarios para el dictamen. Nombrado un segundo perito el 25 de noviembre de 1996, y celebrada la vista de la apelación el 2 de diciembre de 1996, el perito manifestó en la misma que le había sido imposible emitir su dictamen en el plazo señalado y que para ello serían necesarios al menos tres meses.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida dictó Auto el 13 de diciembre de 1996, en el que, como "diligencia para mejor proveer", rechazó la práctica de la prueba pericial propuesta al considerarla innecesaria a la vista de "la diversidad de informes" evacuados acerca de las deficiencias del edificio y de las causas de la tales deficiencias, así como en virtud "del propio y vinculante contenido de la Sentencia recaída en las actuaciones, en la que se declaran probados determinados problemas estructurales del inmueble y se fijan unas bases concretas para la ejecución de la Sentencia que no pueden ser ahora alteradas".

4. Pues bien, a la luz de la doctrina constitucional aplicable no puede ser compartida la lesión que los demandantes de amparo entienden producida en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado este derecho fundamental y que el mismo es ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, siendo este derecho inseparable del derecho mismo a la defensa (por todas, SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3º; 147/1987, fundamento jurídico 2º; 205/1991, fundamento jurídico 3º; 357/1993, fundamento jurídico 2º; 187/1996, fundamento jurídico 3º), no lo es menos que su contenido ha sido precisado en el sentido de que, como regla general, no toda irregularidad procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración ...) genera por sí misma una indefensión material constitucionalmente relevante. Elemento esencial para la apreciación de la lesión del derecho constitucional es, en todo caso, que la inadmisión, o la ausencia de práctica de la prueba, haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991, fundamento jurídico 2º; 205/1991, fundamento jurídico 3º; 33/1992, fundamento jurídico 6º; 357/1993, fundamento jurídico 2º; 1/1996, fundamento jurídico 3º; 164/1996, fundamento jurídico 2º; 218/1997, fundamento jurídico 3º; 217/1998, fundamento jurídico 2º; 219/1998, fundamento jurídico 3º).

Por lo que se refiere, en concreto, a las pruebas no verificadas, hemos dicho con reiteración que aunque, en principio, la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión inmotivada, ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que tampoco la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987, fundamento jurídico 3º; 50/1988, fundamento jurídico 3º; 357/1993, fundamento jurídico 2º; 246/1994, fundamento jurídico 3º; 110/1995, fundamento jurídico 4º; 217/1998, fundamento jurídico 2º; 219/1998, fundamento jurídico 3º). Tales circunstancias son que la falta de práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida (SSTC 167/1988, fundamento jurídico 2º; 205/1991, fundamento jurídico 3º; 246/1994, fundamento jurídico 3º; 164/1996, fundamento jurídico 2º; 131/1995, fundamento jurídico 2º; 170/1998, fundamento jurídico 2º; 205/1998, fundamento jurídico 4º).

En lo que a este último extremo atañe, este Tribunal tiene también declarado que "la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa", y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que "el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, fundamento jurídico 3º; 129/1998, fundamento jurídico 2º; 217/1998, fundamento jurídico 2º; 219/1998, fundamento jurídico 3º; y, en parecidos términos, SSTC 147/1987, 50/1988, 33/1992, 357/1993, 164/1996, 170/1998).

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" o no practicadas, como el hecho de que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a "probar la trascendencia que la inadmisión (... [o] la ausencia de práctica de la prueba) pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido (o practicado), podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3º; 147/1987, fundamento jurídico 2º; 357/1993, fundamento jurídico 2º; 131/1995, fundamento jurídico 2º; 164/1996, fundamento jurídico 2º; 170/1998, fundamento jurídico 2º; 217/1998, fundamento jurídico 2º; 219/1998, fundamento jurídico 3º).

En consecuencia, la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo.

5. En relación con lo acaecido en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, ha de observarse que la falta de práctica de la prueba no puede imputarse principalmente al órgano judicial, pues éste procedió al nombramiento del perito por el procedimiento habitual, siendo el perito quien, una vez nombrado, renunció a la aceptación del cargo por exceso de trabajo y conocimiento de alguno de los condenados. De otra parte, los recurrentes, que solicitaron dicha prueba, no desplegaron la diligencia procesal que permite asegurar la corrección de su conducta, dado que dejaron transcurrir el plazo señalado para el período de prueba sin instar ni la práctica de la misma mediante un nuevo nombramiento, ni la prórroga del período de prueba.

Ha de tenerse en cuenta, por último, que la representación de la Comunidad de Propietarios había solicitado que se diera por precluido el período de prueba y que el Ministerio Fiscal había instado también que se dictara resolución con la mayor celeridad posible. Ambas partes argumentaron, al efecto, lo dilatado del trámite de ejecución de sentencia -- casi siete años-- y la existencia de informes periciales suficientes sobre los que sustentar la cuantificación de la responsabilidad civil. En este contexto, la providencia de 27 de febrero de 1996, que dio por concluido el período de prueba, al haber transcurrido sobradamente el plazo aunque no se hubiera practicado la prueba por causas ajenas al propio Juzgado, y el Auto de 3 de abril de 1996, que fijó las indemnizaciones a la luz de los informes periciales obrantes en autos, no revelan un comportamiento negligente del Juzgado, sino una razonable ponderación de los intereses en juego.

6. Aunque la constatación de la falta de atribución al órgano judicial de la ausencia de práctica de la prueba propuesta sería fundamento suficiente para la desestimación del presente motivo de amparo (por todas, STC 164/1996, fundamento jurídico 2º, y STC 205/1998, fundamento jurídico 4º), para despejar cualquier posible duda al efecto ha de señalarse, igualmente, que la falta de práctica de la prueba, en todo caso, no generó indefensión material a los demandantes de amparo. Estos argumentan que la ausencia de la citada prueba pericial era determinante de la tasación de los daños en la estructura del edificio, y, en particular, de la ausencia de daños en la misma. Con ello no queda acreditada, sin embargo, la indefensión alegada.

A estos efectos ha de recordarse que la prueba propuesta se enmarca en un procedimiento de ejecución de sentencia, de manera que, en el caso examinado, la actuación de los órganos jurisdiccionales quedaba constreñida, por respeto al carácter intangible de las resoluciones judiciales firmes en cuanto garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la fijación de la cuantía de la indemnización correspondiente a todos los damnificados, por los daños declarados existentes en la resolución que se ejecutaba y con respeto de las bases fijadas en la Sentencia de 30 de noviembre de 1990. Entre ellas, ha de citarse el nombramiento de peritos que efectuarían su informe sobre la base del dictamen del INTEMAC obrante en autos, y conforme al cual se habían declarado probados en dicha Sentencia los daños en las zonas comunes, incluidos los daños en la estructura del edificio, y en las de propiedad particular. De manera que, si bien es cierto que el fallo de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, cuya ejecución constituía el objeto del litigio, no obstaculizaba la admisión de otras pruebas periciales, sí impedía no tomar en consideración de forma prioritaria los dictámenes periciales de obligada verificación, así como el dictamen del INTEMAC a los efectos de cuantificar los daños en la estructura del edificio que formaban parte de la declaración de hechos probados y de los daños a indemnizar de conformidad con el fallo de la misma.

Por consiguiente, en la medida en que la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 había declarado probados los daños en la estructura del edificio, y que, en su fallo, se compelía a la indemnización de todos los daños causados, la admisión y práctica de la prueba pericial instada por los recurrentes no podía servir de fundamento para declarar la inexistencia de dichos daños o la ausencia de su cuantificación económica, como en última instancia pretendían los demandantes de amparo, y señala la Audiencia Provincial en el Auto impugnado. Por lo tanto, aun cuando la pericial instada pudiera tener cierta relación con el hecho que se quería probar, la tasación de los daños en ningún caso podía haber posibilitado una modificación del sentido del fallo, y menos aún en los términos pretendidos por los recurrentes.

7. A todo ello se refiere la Audiencia Provincial, quien, tras intentar por dos veces la práctica de la prueba nuevamente instada en apelación, declaró en el Auto de 13 de diciembre de 1996 que la citada prueba era innecesaria a la vista de "la diversidad de informes" evacuados acerca de las deficiencias del edificio y de las causas de tales deficiencias, así como en atención a la imposibilidad de modificar en trámite de ejecución de sentencia la existencia de unos hechos declarados probados y de unas bases de ejecución vinculantes para las partes.

La razonabilidad de esta resolución no puede ser puesta en tela de juicio ni en cuanto a su forma, ni en lo que a su contenido se refiere. Desde una perspectiva formal, la previa admisión de la prueba como pertinente no resulta contradictoria con la señalada declaración posterior, pues como este Tribunal tuvo ocasión de afirmar en un caso similar, ésta sólo evidencia "que tal prueba, aunque pertinente, no era relevante, decisiva o esencial en la litis" (STC 50/1988, fundamento jurídico 4º). En cuanto a su contenido, su carácter razonable y no arbitrario deriva de la ponderación de los diferentes elementos concurrentes en el caso: la existencia de una resolución firme, la declaración de hechos probados y el contenido del fallo de la misma, la existencia de tres informes técnicos emitidos en el dilatado trámite de ejecución de la Sentencia, así como el dictamen del INTEMAC emitido en la sustanciación del proceso penal, y, por último, el sentido de la conducta y estrategia procesal de los recurrentes, de quienes en el Auto impugnado se afirma que pretenden más bien contradecir la propia Sentencia firme, y a quienes se atribuye por el propio órgano judicial una cierta actitud dilatoria al alegar en la apelación que el Auto recurrido omitía a muchos perjudicados, pues el "celo garantista de los condenados-apelantes les lleva a invocar motivos de nulidad que no han sido alegados siquiera por las personas que se han visto afectadas por la referida omisión" (Auto de 13 de diciembre de 1996, fundamento jurídico 2º).

Por todo ello, hay que concluir que no se vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ya que la falta de práctica de la prueba en primera instancia no es atribuible al órgano judicial, ni, en todo caso, la falta de práctica de la prueba en segunda instancia puede considerarse una denegación inmotivada de la misma, dada la razonable fundamentación del Auto de 13 de diciembre de 1996, que, a la postre, y como se sostuvo en la STC 50/1988 (fundamento jurídico 4º), habría reparado, de haberse producido, la lesión presuntamente ocasionada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida.

8. Consecuencia de lo anteriormente establecido es la conclusión de ausencia de indefensión que los recurrentes imputan como vulneración autónoma del art. 24.2 C.E. a la falta de práctica de la prueba propuesta.

Por último, las afirmaciones relativas a la falta de contradicción en las pruebas, al subjetivismo del órgano judicial en la cuantificación de los daños y a las "prisas arbitrarias e irrazonables" al dictar la resolución sin verificar la prueba, son inconsistentes, y, en consecuencia, irrelevantes a los efectos del derecho invocado. La garantía de contradicción quedó salvaguardada en la práctica de las pruebas periciales verificadas en la ejecución de la Sentencia, pues los peritos se nombraron con asentimiento de los demandantes y sus informes fueron efectivamente sometidos a contradicción. Por su parte, la existencia de informes periciales realizados en la sustanciación del proceso penal, así como en el trámite de ejecución de sentencia, convierten en infundada la tacha de subjetivismo dirigida al órgano judicial. Por último, la diligencia en el cumplimiento de los plazos procesales establecidos para el período de prueba no puede merecer reproche alguno; menos aún en un caso como el presente, en el que habían transcurrido casi siete años en la tramitación de la ejecución de la Sentencia y once desde que se inició el procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 184/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:184

Recurso de amparo 4373/98. Promovido por por doña Soledad Gordillo Riaza y otros respecto a la tramitación, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, de un juicio de menor cuantía por nulidad de un previo procedimiento hipotecario.

Vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas: tardanza de quince meses en resolver sobre la proposición de prueba.

1. Aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la ley, en otro mayor de casi dos años, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, fuera o no explicable, deba ser soportada por el ciudadano [FJ 2].

2. No obsta a tal conclusión que poco después de la presentación de la demanda de amparo se dictaran una providencia y un Auto resolviendo sobre lo pedido y aún la misma definitiva Sentencia, pues tal intempestiva activación no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.373/98, interpuesto por doña Soledad Gordillo Riaza, doña Josefa Gordillo Riaza y don Eusebio Maximiano Seco Solera, a quienes representa la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández con la asistencia del Letrado don José Eusebio Seco Gordillo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 1998 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en él se nos dice que el 2 de abril de 1997 formalizaron los ahora recurrentes demanda de menor cuantía contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid sobre nulidad de título y nulidad del procedimiento sumario hipotecario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que motivó el procedimiento de menor cuantía núm. 117/97 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey. El día 2 de julio de 1997 se dictó providencia señalándose para la comparecencia de las partes el día 16 de octubre y, una vez celebrada el 22, presentaron los actores, en tiempo y forma, escrito de proposición de pruebas sin que, según se dice en la demanda de amparo, "se sepa en la actualidad si éstas se han admitido o no, ya que no hay al respecto actividad judicial alguna". La última resolución recaída en los autos, resolutoria de un recurso de reposición instado de contrario, tiene fecha del 19 de diciembre de 1997.

El 28 de septiembre de 1998 presentaron los actores escrito --con fecha del día anterior-- recordando al órgano judicial que el presente procedimiento denota una demora desde la última actuación judicial que atenta al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El escrito fue devuelto a los remitentes por el órgano judicial, con fecha 30 de septiembre de 1998, sin incorporarlo a los autos ni proveerlo "al no ser competente para conocer de su queja". Al interponerse la presente demanda de amparo el procedimiento seguía paralizado y no ha sido dictada Sentencia hasta el 30 de julio de 1999.

En su demanda los recurrentes denuncian la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que consagra el art. 24.2 C.E., cuya vulneración se ha producido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, que ha permanecido sin dictar resolución alguna en respuesta al escrito de proposición de prueba de 28 de octubre de 1997. Concluyen solicitando que, otorgándose el amparo que se pide, sea dictada sentencia declarando violado el mencionado derecho fundamental y restableciéndoles en el mismo.

2. La Sala Segunda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda y recabar del Juzgado de Primera núm. 2 de Arganda del Rey la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio de menor cuantía núm. 117/97, así como el emplazamiento de quienes son parte en dicho proceso para que pudiesen comparecer en este amparo si les conviniere.

3. La Sala Segunda, en providencia de 8 de julio de 1999, tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Recibidas las actuaciones, en la misma providencia la Sala decidió dar vista de ellas a los recurrentes, al Fiscal y las demás partes personadas para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente.

4. El Fiscal ha formulado sus alegaciones el 9 de septiembre de 1999 mediante escrito en el que solicita el pronunciamiento de una Sentencia estimatoria del recurso de amparo. Para fundamentar esta pretensión razona que la aplicación de la doctrina constitucional al presente caso conduce al otorgamiento del amparo, ya que la paralización procesal se produce en un momento en el que las actuaciones procesales carecen de complejidad, la conducta de los demandantes de amparo ha sido en todo momento la adecuada, denunciando la inactividad procesal y la del órgano judicial ha sido de constante abstención u omisión de la obligada actividad procesal, que se le recordó un año después, el 23 de septiembre de 1998. A lo que el Juzgado responde inadmitiendo la denuncia y devolviendo el escrito "al no ser este Juzgado el órgano competente para conocer su queja", respuesta que determina, según el Fiscal, que los actores deduzcan recurso de amparo el 19 de octubre de 1998 con fundamento en la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Todo ello sin que el Juzgado haya puesto de manifiesto una causa o deficiencia estructural que impida o evite la práctica del acto procesal solicitado por la parte, lo que por otro lado sólo significa la falta de responsabilidad de las personas que son titulares de dicho órgano. La dilación existe y ha sido denunciada por la parte en el Juzgado antes de la presentación de la demanda de amparo. De todo ello se infiere que el plazo de inactividad procesal no está justificado y que debe apreciarse y declararse que se ha producido, por tanto, una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

5. Los demandantes evacuaron el traslado el 8 de septiembre de 1999, en escrito en el que ponen de manifiesto que de la documentación remitida por el Juzgado se desprende la certeza de la paralización del procedimiento. Expresan a continuación que, una vez recibida por el Juzgado la comunicación de la admisión de la demanda de amparo, es cuando en los autos de menor cuantía 117/97 se ha llevado a efecto la práctica de las pruebas solicitadas. No obstante, la paralización indebida del procedimiento durante más de nueve meses, les ha causado daños y perjuicios que pide sean reparados.

6. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la representación procesal que tenía acreditada, formuló alegaciones el 7 de septiembre de 1998, en las que hizo constar que no se ha producido indefensión a los recurrentes en el procedimiento 117/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey y que en dicho procedimiento existe ya sentencia, cuya copia adjunta, donde se desestiman las pretensiones de los recurrentes.

7. En providencia de 7 de octubre de 1999, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nada importan aquí y ahora los pormenores que servirían usualmente para identificar el objeto de este amparo constitucional, pero sí en cambio sus características y avatares. En tal sentido la situación enjuiciada se produjo en un procedimiento conocido como declarativo de menor cuantía donde el 22 de octubre de 1997 los recurrentes allí demandantes, y aquí también, pidieron la apertura de la fase probatoria y propusieron la práctica de las pruebas que a sus intereses convenían. Como quiera que no habían recibido respuesta del órgano judicial, el 28 de septiembre de 1998 reiteraron aquella petición con invocación ya del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y poniendo de manifiesto los perjuicios que les estaba causando la demora. Por toda respuesta a la petición de impulso procesal, los recurrentes recibieron una contestación del Juzgado, con fecha 30 de septiembre de 1998 y acudieron el 21 de octubre a este Tribunal en demanda de amparo. En el entretanto, el 12 de abril de 1999, la Juez dictó, por fin, providencia abriendo el período de prueba y posteriormente, el 30 de julio siguiente, la Sentencia definitiva. La simple narración de lo sucedido pone de manifiesto el retraso, que supera notoriamente y con exceso el plazo fijado para redactar las resoluciones correspondientes, aún cuando tal dato objetivo no sea suficiente por sí mismo para considerar indebida la dilación.

2. Este concepto jurídico indeterminado, como reverso del "plazo razonable" dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, según se mire desde la perspectiva de nuestra Constitución y del Pacto de Nueva York de 1966 o del Convenio Europeo de 1950, exige la ponderación de tres factores, "la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales" según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En un análisis de esos elementos parece obvia la sencillez y aun la simplicidad de las cuestiones jurídicas implicadas en las peticiones de que se abriera el período probatorio y se adoptase una medida cautelar como el embargo, sin más complicaciones, dentro de un juicio de menor cuantía. Los temas a capítulo, pues, carecían de complejidad tanto en sus aspectos de hecho como en la calificación jurídica. Por otra parte la demandante desarrolló la actividad propia del caso, incluso con exceso, quejándose en cuatro ocasiones a lo largo de quince meses. Su conducta puede tildarse de diligente sin énfasis alguno. La tardanza fue obra, por lo tanto, de la mera inactividad judicial, sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional ni las peripecias personales de sus titulares, aun cuando esas circunstancias puedan servir, en su caso, para exonerarlos de culpa y trasladar la responsabilidad desde un plano subjetivo al objetivo. En consecuencia, aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la ley, en otro mayor de casi dos años, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, fuera o no explicable, deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resulta así vulnerado.

3. No obsta a tal conclusión que poco después de la presentación de la demanda de amparo se dictaran una providencia y un Auto resolviendo sobre lo pedido y aún la misma definitiva Sentencia, pues tal intempestiva activación no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y, por ello, no sana la también consumada lesión del derecho fundamental agredido (STC 31/1997), porque la cuestión constitucional ahora debatida se encuentra desvinculada del contenido de la pretensión y de las expectativas de su éxito o fracaso en el procedimiento correspondiente. El efecto único de que aquí se den esas circunstancias estriba en que, ahora, una vez comprobada la transgresión del derecho fundamental, no se siguen de ella medidas concretas para su restitutio in integrum que en este caso sólo podrían conducir a la reanudación del curso procesal, dictando las resoluciones oportunas, como ya se ha hecho. El nuestro ha de ser un pronunciamiento declarativo, pero no simbólico y desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que, en su caso, constituiría el presupuesto de un eventual derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que sin embargo no se nos pide ni, aun cuando así ocurriera, nos correspondería reconocer (SSTC 31/1997, 33/1997 y 53/1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo que se nos pide y, en su virtud:

Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de los demandantes a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 117/97 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arganda del Rey.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 185/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:185

Recurso de amparo electoral 3599/99. Promovido por la Federació d'Independents de Catalunya frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Junta Electoral Provincial de Tarragona que desestimó reclamación sobre la asignación de puestos en el Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos: que sólo los votos válidos sean tenidos en cuenta para la asignación de escaños ni es discriminatorio ni desfigura la representación política.

1. El derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) no ha sido vulnerado por el criterio mantenido por la Junta Electoral Provincial, ratificado en la vía jurisdiccional, de excluir los votos nulos, teniendo en cuenta únicamente los votos válidamente emitidos, a los efectos de determinar el porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores en las operaciones a efectuar para la asignación de puestos en el Consejo Comarcal según la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal. [FFJJ 1, 2 y 5].

2. La aplicación controvertida de aquel precepto legal, que responde a una interpretación de alcance general y abstracto, condujo a un tratamiento paritario e igual de todas las listas concurrentes, siendo la misma la fórmula empleada para determinar el porcentaje de votos que a cada una correspondía. No puede estimarse, en consecuencia, aquella interpretación legal constitutiva de un trato discriminatorio proscrito por el art. 23.2 C.E. [FJ 5].

3. En modo alguno puede reputarse como contraria a esta recta interpretación de la organización de la representación en elecciones de segundo grado el que sólo los votos válidos sean tenidos en cuenta para la asignación de escaños, pues al tomar en cuenta sólo los votos válidamente emitidos no se ha desfigurado en absoluto, y esto es lo decisivo, el sentido y función propios de la representación política [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a acceder a los cargos públicos ( SSTC 10/1983, 75/1985, 71/1989 y 225/1998) [FJ 4].

5. El legislador ostenta un amplio margen de libertad para regular el ejercicio del derecho, esto es, para configurar el acceso a cargos públicos [FJ 4].

6. La igualdad ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a cualquier otro [FJ 4].

7. El derecho de sufragio pasivo se satisface siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos [FJ 4].

8. La vinculación del art. 23.2 C.E. con el concepto de representación política deriva de la interpretación conjunta, por la íntima relación existente entre ambos, de los dos apartados del art. 23 C.E. (SSTC 212/1993, fundamento jurídico 4.o; 80/1984, fundamento jurídico 3.o), reconociéndose, pues, aquel derecho en el seno de una garantía institucional que es la representación política [FJ 4].

9. El recurso de amparo ahora planteado está ante todo al servicio de la preservación y protección del derecho fundamental, de carácter sustantivo, a acceder en condiciones de igualdad y conforme a lo dispuesto en las leyes a determinado cargo público representativo. La determinación de si ese derecho ha sido o no respetado requiere, por nuestra parte, de una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que exhiben, como es el caso, las resoluciones administrativa y judicial impugnadas (STC 24/1990) [FJ 3].

10. Sin necesidad de efectuar consideración alguna respecto a los razonamientos que el órgano judicial realiza sobre la articulación del ordenamiento estatal y del autonómico en materia electoral, es suficiente recordar, para rechazar en este punto la demanda de amparo, que el recurso de amparo electoral se orienta, en el marco del proceso electoral, a la reparación de reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, resultando, por tanto, ajena a su ámbito la posible infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.599/99, promovido por la Federació d'Independents de Catalunya, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Almazán Delgado y asistida por el Letrado don José María Pujol Masip, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de agosto de 1999, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 12/99 interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá. Han comparecido Convergència i Unió, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida de Letrado, Esquerra Republicana de Catalunya, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez y asistida del Letrado don Marc Sanglas i Alcantarilla, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 14 de agosto de 1999, registrado en este Tribunal Constitucional el día 18 siguiente, don José Manuel Almazán Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federació d'Independents de Catalunya, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de agosto de 1999, desestimatoria del recurso contencioso-electoral promovido contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Junta Electoral Provincial de Tarragona, en sesión de 30 de julio de 1999, adoptó Acuerdo sobre la asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá, con la siguiente distribución entre los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que habían obtenido el 3 por 100 o más de votos en la Comarca:

CIU: 11 FIC (recurrente en amparo): 3 PSC-PSOE: 1

ERC: 2 APM-EMP: 1

b) La Federació d'Independents de Catalunya interpuso recurso contencioso- electoral contra el anterior Acuerdo. Aducía, por un lado, que al calcular el porcentaje de votos que había de corresponder a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores únicamente se habían computado los votos válidos, con exclusión, por lo tanto, de los votos nulos, debiendo de computarse la totalidad de los votos emitidos en la Comarca, incluyendo, por consiguiente, los nulos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal. Por otro lado, como segundo motivo del recurso, alegaba la posibilidad de que en algunos de los Municipios de menos de 250 habitantes el cómputo de los votos no se hubiera efectuado de acuerdo con la fórmula establecida en el art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril.

c) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia, de fecha 10 de agosto de 1999, en la que desestimó el recurso contencioso-electoral y declaró la validez del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

En relación con el primero de los motivos del recurso, la Sala entendió que debían computarse únicamente los votos válidos emitidos, incluyendo, por tanto, los votos en blanco y excluyendo los votos nulos. Decisión que fundó, de una parte, en la previsión de la L.O.R.E.G. (arts. 96.5, 108.4 y 163) de que en el porcentaje sobre el número de votos se computen los votos válidos emitidos, sean o no en blanco, con expresa exclusión de los votos nulos, debiendo de ser integrada la laguna que aprecia en el art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, que en su literalidad se refiere a los votos emitidos, con la aludida regla general que extrae de la L.O.R.E.G., tal y como había efectuado la Junta Electoral Provincial de Tarragona. Igual suerte desestimatoria tuvo el segundo de los motivos en los que se basaba el recurso, "por cuanto no ha sido aportado al proceso por la Federación recurrente, la cual ni siquiera ha interesado el recibimiento a prueba de este recurso electoral que el art. 112.5 L.O.R.E.G. prevé, dato o elemento fáctico alguno que contradiga las operaciones de distribución y asignación de escaños que precedieron a la proclamación de consejeros comarcales, reflejadas en el expediente administrativo por la Junta Electoral remitido, y ratificado por el preceptivo informe de la misma suscrito por su Presidente, o que avale la alegación de no haberse observado por dicha Junta Electoral, en los municipios de menos de 250 habitantes, para el cómputo de votos a tener en cuenta para cada candidatura, la regla establecida en el art. 20.3 de la Ley de Organización Comarcal de Cataluña" (fundamento de Derecho 6º).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la Federación recurrente invoca, en primer término, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la lesión del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), ya que, en su opinión, frente al criterio del órgano judicial de excluir los votos nulos a los efectos de determinar el porcentaje de votos que corresponden a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores para la asignación del número de puestos en el Consejo Comarcal, tal cálculo debe hacerse sobre la totalidad de los votos emitidos, incluyendo también, por tanto, los votos nulos, al disponerlo así el art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal, que se refiere expresamente al "total de votos emitidos en la comarca" y no únicamente a los votos válidamente emitidos. En este sentido, los argumentos que se exponen en la Sentencia impugnada modifican el contenido del precepto de la Ley autonómica, llevándole a afirmar algo distinto a su dicción literal.

Argumentos, además, que no sólo vulneran el invocado derecho fundamental, sino también el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña, al no aplicarse la norma que resulta de la Constitución (art. 149.1.18) y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 5.1 y 9.8). Ante la contradicción entre la L.O.R.E.G. y la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, que se señala en la Sentencia, la Federación recurrente entiende que el legislador autonómico, en virtud de las competencias asumidas, tiene libertad para elaborar la norma que determine la composición de los Consejos Comarcales, pudiendo establecer un sistema distinto al diseñado en su legislación electoral por el legislador estatal siempre y cuando, como sucede en este caso, se respeten los principios básicos del sistema democrático. En definitiva, la norma autonómica, dentro de sus funciones y límites, al regular sus propias instituciones dispone que para el cómputo de la regla proporcional del art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, se tengan en cuenta a todos los votantes, previsión normativa distinta a la contenida en la L.O.R.E.G., pero que no altera los principios básicos recogidos en la Constitución, no resultando contraria a la normativa estatal, que ha de fijar los aspectos fundamentales del régimen electoral general (art. 81.1 C.E.), la regulación del sistema de asignación de los consejeros comarcales mediante el cómputo de los votos emitidos, expresión que equivale a la de votantes.

La Sentencia recurrida lesiona también, a juicio de la Federación demandante de amparo, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.), al no resolver la alegación aducida en el recurso contencioso-electoral relativa a que el cómputo de los votos en los municipios de menos de 250 habitantes no se había efectuado de acuerdo con el criterio que establece el art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal. Tras reproducir las alegaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso contencioso- electoral, manifiesta que la Sentencia no aborda ninguna de las cuestiones planteadas y califica de rechazable el argumento de que no se había aportado algún dato o elemento fáctico que contradijera las operaciones de distribución y asignación de escaños efectuadas por la Junta Electoral Provincial, pues en el escrito se señala que el cálculo se había realizado mal en seis municipios.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que en su día, tras los trámites procedentes, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 L.O.R.E.G. y en el Acuerdo de este Tribunal de 24 de abril de 1991, recabar de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña el envío de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- electoral núm. 12/99, incluido el expediente electoral e informe emitido por la Junta Electoral Provincial de Tarragona, y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días naturales pudieran personarse ante este Tribunal Constitucional, mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidas de Abogado, formulando las alegaciones que estimasen pertinentes.

Asimismo, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda y de los documentos presentados para que en el plazo de cinco días pudiera efectuar las alegaciones que considerase pertinentes.

5. Mediante escrito registrado el día 23 de septiembre de 1999, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Convergència i Unió, se personó en el proceso de amparo, manifestando que no formulaba alegación alguna.

6. El día 24 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitiendo certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-electoral núm. 12/99, a la vez que comunicaba que el expediente administrativo correspondiente a dicho recurso había sido remitido a la Junta Electoral Provincial de Tarragona en fecha 7 de septiembre de 1999.

Con fecha 27 de septiembre de 1999, por la Secretaría de Justicia de este Tribunal Constitucional se envió comunicación al Presidente de la Junta Electoral de Tarragona a fin de que remitiese testimonio o copia adverada del expediente administrativo relativo al Acuerdo de dicha Junta Electoral, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de septiembre de 1999, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo.

a) Tras precisar que la denunciada vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) es imputable en su origen al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial, respecto a cuya decisión la Sentencia impugnada viene a agotar la vía judicial previa, y que si no estuviese en juego la adjudicación de un puesto representativo en el Consejo Comarcal la cuestión suscitada, tal como ha sido planteada por la recurrente en amparo, no rebasaría los límites de la legalidad ordinaria, al limitarse aquélla a manifestar su discrepancia con el criterio de la Junta Electoral y del órgano judicial, el Ministerio Fiscal entiende que ninguna vulneración de aquel derecho fundamental cabe apreciar en el presente caso.

La Federación recurrente manifiesta su discrepancia con la interpretación que de una norma ha realizado el órgano judicial, el cual, frente al criterio de aquélla, que opta por una consideración absolutamente aislada, efectúa una interpretación sistemática, plenamente razonada y fundada. Sin necesidad de acudir al principio general del Derecho de la ineficacia de los actos nulos, puede añadirse a la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial algunos aspectos más, como el relativo a que las operaciones de asignación de puestos en los Consejos Comarcales, que se establecen en la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal, es una derivación de las elecciones locales, cuya regulación se recoge en la L.O.R.E.G., en la que expresamente se excluyen del cómputo los votos nulos (art. 180).

En definitiva, la exclusión de los votos nulos resulta del conjunto del sistema electoral y responde al principio general de ineficacia de los actos nulos, no existiendo, en realidad, contradicción entre la mencionada Ley de Cataluña y la L.O.R.E.G., pues del procedimiento establecido en la Ley autonómica para la designación de puestos en los Consejos Comarcales no cabe otra interpretación de su art. 20.5 b) que la de excluir los votos nulos, porque esta exclusión ya se ha producido en un momento anterior, con ocasión de las elecciones locales. Resultaría un auténtico contrasentido que el mismo voto no se tenga en cuenta para la elección de los concejales de los Ayuntamientos --incluso con la incidencia que ello tendría en la barrera electoral del 3 por 100 de los votos a los posibles efectos de la exclusión de una candidatura completa-- y, por el contrario, que se pretenda imponer su cómputo en lo que constituye un proceso ulterior, necesario para la formación de los Consejos Comarcales, para los que necesariamente ha de partirse del resultado de las elecciones locales en cada uno de los Ayuntamientos integrados en la Comarca.

b) Asimismo, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda debe de ser desestimada en relación con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin que sea necesario acudir para ello al problema que suscita la alegada lesión de aquel derecho en la resolución de un proceso judicial de protección de los derechos fundamentales, ni fijar la adecuada calificación de la infracción denunciada, ni, en definitiva, si se debió agotar la vía judicial mediante el incidente extraordinario de nulidad del art. 240 L.O.P.J.

Es suficiente la lectura del escrito de alegaciones en el recurso contencioso- administrativo para comprobar que la ahora demandante de amparo suscitó en aquél simplemente la duda acerca de la forma de computar los votos en las poblaciones de menos de 250 habitantes, aunque ulteriormente efectúe un cálculo que le lleva a considerar su derecho a un consejero más en detrimento de E.R.C. Tal formulación inicialmente dubitativa, unido al hecho de que la recurrente no solicitara el recibimiento a prueba, dio lugar a la respuesta del órgano judicial, plenamente respetuosa con el derecho fundamental invocado en la demanda de amparo. La jurisdicción contenciosa imparte justicia de forma rogada --no actúa de oficio-- y, en consecuencia, corresponde a la recurrente la alegación y prueba de las infracciones denunciadas. Si no actuó en la forma exigida y el órgano judicial no consideró que se hubiese probado la infracción denunciada, la única respuesta que éste pudo dar a aquella alegación es la que se recoge en la Sentencia impugnada, no habiéndose lesionado, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. La representación procesal de Esquerra Republicana de Catalunya evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 24 de septiembre de 1999, registrado en este Tribunal Constitucional el día 27 siguiente, en el que efectúa, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Sobre la exclusión de los votos nulos en la determinación del porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores para la asignación de puestos en el Consejo Comarcal, manifiesta su acuerdo con el razonamiento de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la L.O.R.E.G. debe de colmar las lagunas de la normativa electoral autonómica y que ésta no puede contradecir las previsiones de aquélla. Argumenta, al respecto, que la Disposición adicional primera L.O.R.E.G., en su apartado cuarto, establece que "El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas", recogiéndose en su Título III las disposiciones especiales para las elecciones municipales, en el que se ubica el art. 180 que dispone la barrera del 5 por 100 de los votos válidamente emitidos para que una candidatura municipal pueda ser tenida en cuenta para el reparto de Concejales. También el criterio de cuáles son los votos que han de computarse para la aplicación de la barrera electoral ha sido resuelto por este Tribunal Constitucional en la STC 265/1993, de 26 de julio, en la que se declaró que "no puede estimarse, pues, como se ha dicho, que la aplicación de la barrera del 3 por 100 de los votos válidos emitidos suponga vulneración del art. 23 C.E., ni tampoco puede estimarse irrazonable la solución adoptada por el legislador, consistente en estimar válidos los votos en blanco a efectos de computar el mínimo exigible, puesto que éstos suponen una legítima opción política de participación política en el proceso electoral", de modo que no puede entenderse que los votos nulos, como pretende la Federación recurrente en amparo, sean considerados como la expresión de "una opción política legítima".

De otra parte, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, entiende que el legislador catalán no ha querido introducir en este aspecto una particularidad o singularidad en el sistema de elección de los Consejos Comarcales, sino que más bien la redacción del art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal parece ser fruto de una omisión debido a la precipitación en la aprobación del texto legal, como pone de relieve el debate parlamentario durante su tramitación. De la lectura del Diario de Sesiones se desprende que la problemática en torno al art. 20 de la Ley se centró en la cuantificación de la barrera electoral para proceder a la asignación de puestos entre los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones electorales. En definitiva, se trata de la omisión en el art. 20.5 b) del término "válidos" y no de la voluntad de establecer un sistema electoral diferenciado.

b) Entiende, asimismo, respecto a la denunciada falta de motivación que se imputa a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que en ésta se motiva de manera razonada la desestimación de la alegación de que el cómputo de los votos en los municipios de menos de 250 habitantes no se hubiera efectuado de acuerdo con la regla que establece el art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril. La decisión judicial se funda en un acto de la Administración electoral, el cual cuenta con el principio de veracidad y que no fue desvirtuado por la recurrente en amparo en el momento procesal oportuno. El órgano judicial, con base en los informes remitidos por la Junta Electoral Provincial y en el estudio de la documentación obrante en el expediente electoral, pudo comprobar que las diferentes operaciones electorales de atribución de consejeros se hizo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, por lo que se ajustaban a la legalidad vigente.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. Por providencia de 7 de octubre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario, ante todo, determinar con precisión el objeto de este recurso de amparo, que la Federació d'Independents de Cataluña dirige formalmente contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de agosto de 1999, que confirmó el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos en el Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

La queja formulada con carácter principal por la Federación demandante de amparo estriba en la supuesta violación del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), como consecuencia del criterio mantenido por la Junta Electoral Provincial, ratificado en la vía jurisdiccional, de excluir los votos nulos, teniendo en cuenta únicamente los votos válidamente emitidos, a los efectos de determinar el porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores en las operaciones a efectuar para la asignación de puestos en el Consejo Comarcal. Es indudable que el acto originariamente causante de aquella supuesta lesión es el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial sobre asignación de puestos en el Consejo Comarcal de la Conca de Barberá, confirmado luego en el proceso contencioso-electoral, sin perjuicio de que, en este extremo, se denuncie, además, que los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia transgreden el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña. De otra parte, la Federación recurrente en amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no resolver el segundo de los motivos en los que fundaba el recurso contencioso-electoral, esto es, no haberse efectuado el cómputo de los votos emitidos en los municipios de menos de 250 habitantes de acuerdo con la regla del art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal.

El Ministerio Fiscal se opone en su escrito de alegaciones a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la denunciada vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), entiende que, bajo la invocación de este derecho fundamental, la recurrente en amparo manifiesta su discrepancia con la interpretación que de la legislación electoral aplicable han efectuado la Junta Electoral Provincial y el Tribunal Superior de Justicia, así como que la exclusión de los votos nulos resulta del conjunto del sistema electoral y responde al principio general de ineficacia de los actos nulos, sin que exista, en realidad, contradicción entre la mencionada Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, y la L.O.R.E.G.. Tampoco aprecia lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que en el proceso contencioso- electoral se suscitó simplemente la duda acerca de la forma de computar los votos en los municipios de menos de 250 habitantes, sin alegar ni probar las infracciones denunciadas.

También, la representación procesal de Esquerra Republicana de Catalunya interesa la desestimación de la demanda de amparo, al compartir, por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 23.2 C.E., los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y considerar, en relación con la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que la recurrente en amparo no desvirtuó en el momento procesal oportuno que el cómputo de votos en los municipios de menos de 250 habitantes no se hubiera efectuado, como efectivamente se realizó, conforme al art. 20 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril.

2. Antes de abordar el examen de las distintas alegaciones aducidas por la Federación recurrente, resulta conveniente una breve referencia al proceso electoral en relación con el cual se ha promovido la presente demanda de amparo. La Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, de Organización Comarcal regula la elección de los Consejos Comarcales, habiendo optado el legislador autonómico, en vez de por una fórmula de elección basada exclusivamente en una relación fiduciaria de los Consejos Comarcales con sus municipios, por una fórmula indirecta de elección, en la cual el criterio seguido para la provisión de escaños combina la representatividad política de los Ayuntamientos agrupados en la Comarca y la de la población global (Preámbulo). El sistema de elección del Consejo Comarcal se regula en el Capítulo II del Título III de la Ley, previéndose a tal efecto, como primera operación para la asignación de puestos, que una vez constituidos todos los Ayuntamientos de la Comarca, la Junta Electoral competente proceda de inmediato a sumar separadamente el número de Concejales y de votos obtenidos en las elecciones municipales por cada partido, coalición, federación y agrupación de electores, según las respectivas listas, siempre que hayan obtenido el tres por 100 o más de votos en la Comarca. Para los municipios de menos de 250 habitantes se establece una regla específica a efectos del cómputo de votos, ya que el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura en estos municipios se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes (art. 20.2 y 3).

Una vez sumados separadamente el número de Concejales y de votos obtenidos en las elecciones municipales por cada partido, coalición, federación o agrupación de electores, la asignación de puestos en el Consejo Comarcal se efectúa por la Junta Electoral de acuerdo con las siguientes reglas: a) se calcula el porcentaje de Concejales y de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores sobre el total de Concejales de todos los Ayuntamientos de la Comarca y sobre el total de votos emitidos en la Comarca; b) se multiplican esos porcentajes por las fracciones 2/3 y 1/3, respectivamente, y se suman los resultados; c) este porcentaje compuesto de cada partido, coalición federación o agrupación de electores se divide por uno, dos, tres o más hasta el número igual de puestos correspondientes al Consejo Comarcal, atribuyéndose éstos a las listas a las que corresponden los cocientes mayores, procediéndose a la atribución por orden decreciente de los mismos (art. 20.5); d) finalmente, una vez realizada la asignación de puestos, la Junta Electoral convoca separadamente a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen las personas que han de ser proclamadas miembros entre los que ostenten la condición de Concejales de los municipios de las Comarcas y, además, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales (art. 21).

3. La Federación demandante de amparo estima lesionado, lo que constituye su principal queja, el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), ya que, en su opinión, frente al criterio de la Junta Electoral y del órgano judicial de excluir los votos nulos a los efectos de determinar el porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores para la asignación de puestos en el Consejo Comarcal, tal cálculo debe de hacerse sobre la totalidad de los votos emitidos, computando, también, por tanto, los votos nulos, pues el art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, se refiere expresamente al "total de votos emitidos en la Comarca" y no únicamente a "los votos válidamente emitidos". La interpretación de este precepto legal, contraria a su propio tenor literal, efectuada por la Junta Electoral Provincial y el Tribunal Superior de Justicia, que se ha traducido en la pérdida de un puesto en el Consejo Comarcal para la Federación solicitante de amparo, ha redundado, a su juicio, en la vulneración de aquel derecho fundamental.

En una primera apreciación, parece claro que la interpretación llevada a cabo por la Junta Electoral Provincial resulta conciliable con el mandato mismo de la Ley, pues en modo alguno puede calificarse de irrazonable o arbitrario el entendimiento de que los votos nulos no hayan de computarse a efectos de determinar el porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores, precisamente a causa de su ineficacia radical y ello a pesar de que la norma aplicable aluda, sin mayor precisión, al "total de votos emitidos en la Comarca". Interpretación que además de encontrar apoyatura en el principio general de ineficacia de los actos nulos, resulta totalmente coherente, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, con el sistema de elección de los Consejos Comarcales diseñado por el legislador autonómico, articulado a partir de los resultados de las elecciones locales que regula la L.O.R.E.G., en cuyo art. 180 se excluye expresamente el cómputo de los votos nulos a efectos de la barrera legal establecida en el mencionado precepto y de la consiguiente atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento, habiéndose producido, por lo tanto, la exclusión del cómputo de los votos nulos en un momento anterior a la asignación de los puestos en los Consejos Comarcales, esto es, con ocasión de la atribución de puestos de Concejales en las elecciones locales, resultando un auténtico contrasentido que el mismo voto no se tenga en cuenta para la elección de los Concejales del Ayuntamiento, cuyo número constituye, junto al de los votos, el otro criterio para la asignación de puestos en los Consejos Comarcales, y, por el contrario, se pretenda imponer su cómputo en el proceso ulterior de elección de los Consejos Comarcales, en el que necesariamente ha de partirse del resultado de las elecciones locales en cada uno de los Ayuntamientos integrados en la Comarca.

Sin embargo, en los términos en los que la Federación recurrente ha planteado su queja de amparo, nuestra labor de enjuiciamiento no puede circunscribirse en este caso a la mera contrastación de la razonabilidad de la interpretación de la legislación electoral efectuada por la Junta Electoral Provincial y el Tribunal Superior de Justicia, pues el criterio de la razonabilidad no resulta suficiente, ya que lo que se invoca en la demanda de amparo, frente a aquella interpretación legal, no es el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que garantiza a todos el art. 24.1 C.E., sino, de manera específica, el derecho fundamental, de carácter sustantivo, a acceder en condiciones de igualdad, y conforme a lo dispuesto en las Leyes, a determinado cargo público representativo (art. 23.2 C.E.). El recurso de amparo ahora planteado está ante todo al servicio de la preservación y protección de tal derecho y la determinación de si el mismo ha sido o no respetado requiere también, por nuestra parte, de una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple, por tanto, con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que exhiben, como es el caso, las resoluciones administrativa y judicial impugnadas. De otro modo, toda interpretación de la legislación electoral que se estime lesiva de cualquier otro derecho fundamental de carácter sustantivo, como en este caso el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sería reconducible al marco del derecho a la tutela judicial efectiva, que, al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles sustantivos que le caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal. Si esa interpretación de la legalidad, en sí misma explícita, razonada y motivada en Derecho contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental de carácter sustantivo podrá ser anulada en esta sede constitucional, pero por vulneradora de este derecho y no del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 24/1990, fundamento jurídico 4º).

No obstante, esa indagación de carácter sustantivo que ahora debemos afrontar debe acotarse en sus límites con toda claridad, pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para la revisión genérica o indiferenciada de la correcta interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos constitucionalmente competentes para ello. También aquí, en otras palabras, nuestra tarea es la de realizar un juicio de constitucionalidad, no de mera legalidad ordinaria.

4. El art. 23.2 C.E., en lo que ahora interesa y dejando al margen el derecho de acceso a las funciones públicas, reconoce el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes. Derecho que se refiere, como hemos declarado reiteradamente, a los cargos de representación política y sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas resoluciones este Tribunal Constitucional a efectos de determinar lo protegido por el mencionado precepto constitucional, pues sólo lo en él garantizado puede ser objeto de examen en esta sede jurisdiccional. Por lo que atañe al caso suscitado en este proceso, debe desde luego considerarse, en primer término, que incluye también el de ser elegido para formar parte de un órgano de naturaleza representativa, como lo son los Consejos Comarcales.

a) De acuerdo con la aludida doctrina, una de las características del precepto constitucional en el que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que le confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos públicos, pues resulta, en efecto, del art. 23.2 C.E. que el derecho a ser elegido se adquiere "con los requisitos que señalen las Leyes", "de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que el sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten" (STC 75/1985, fundamento jurídico 4º). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que impone el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza (SSTC 10/1983, fundamento jurídico 2º; 24/1990, fundamento jurídico 2º).

b) Junto a esta amplia libertad de configuración normativa que reconoce al legislador, el art. 23.2 C.E. también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido "en condiciones de igualdad", exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 C.E. (STC 75/1985, fundamento jurídico 4º). Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 C.E. establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a cualquier otro (ibidem; STC 225/1998, fundamento jurídico 4º). Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 C.E., puesto en relación con el art. 14, es que aquellas condiciones legales se apliquen a todos los candidatos por igual, sin que conste la existencia de obstáculo para que todos ellos concurran en unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en las mismas condiciones legales y sin que conste, tampoco, la existencia de diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esas condiciones legales. Así pues, el derecho de acceso a los cargos públicos que se recoge en el art. 23.2 C.E. es, inequívocamente, un derecho de igualdad, como textualmente se afirma en el propio precepto constitucional, de modo tal que el derecho mismo resultaría violado si se produjera cualquier género de discriminación o preterición infundada en el procedimiento de acceso al cargo público representativo.

c) El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero éste no agota ahí su contenido. Estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las Leyes, se trata de un derecho de configuración legal en el que este Tribunal Constitucional ha declarado que es obligado integrar, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, "la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral" (STC 71/1989, fundamento jurídico 3º). Tal aserto, sin embargo, no debe llevar a la identificación del contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. con toda la legalidad electoral sin más, ni puede aislarse, descontextualizándolo, de las consideraciones que en aquella Sentencia se hacían sobre el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, que no es otro que asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos, así como sobre la necesidad de que las irregularidades o anomalías del procedimiento electoral denunciadas afecten al resultado final de la elección para poder apreciar la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo (fundamento jurídico 4º).

En esta línea de razonamiento, hemos señalado que no todo vicio procedimental en el iter que lleva a la final atribución de un cierto cargo público electivo supondrá el menoscabo del derecho proclamado en el art. 23.2 C.E., de forma que no todas y cada una de las secuencias del procedimiento son igualmente relevantes para el proceso constitucional, no correspondiéndole entrar a fiscalizar, sin límites, el control realizado por los Jueces ordinarios sobre la pulcritud del procedimiento electoral y los efectos de los vicios en él acotados sobre el resultado proclamado, debiendo ceñirse el control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral, verificada ya una revisión del proceso electoral por los Tribunales ordinarios, a la indagación relativa a si, de los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. (STC 79/1989, fundamento jurídico 2º). En palabras de la STC 24/1990, en el recurso de amparo electoral este Tribunal no puede convertirse "en una instancia de apelación para volver a discutir los hechos, lo que nos está impedido por el art. 44.1 b) LOTC recta y reiteradamente interpretado por nuestra jurisprudencia; ni en una instancia de simple unificación de la doctrina eventualmente contradictoria de los Tribunales, para lo cual carecemos de jurisdicción (art. 117.3 C.E.), ni ante la ausencia de otro cauce impugnatorio, en un Tribunal dedicado a corregir lo que se denuncie como una defectuosa aplicación de la legalidad ... Tratándose, como se trata, de un derecho de configuración legal, el derecho del art. 23.2 C.E. debe ser ejercido con arreglo a los requisitos legales que lo integran, y la interpretación de esa legalidad hecha por los Tribunales no debe ser revisada in toto por este Tribunal" (fundamento jurídico 2º).

En esta última Sentencia, conectando con la doctrina ya apuntada de la STC 71/1989, el Tribunal Constitucional declaró que tanto las normas que establecen los requisitos para el acceso a los cargos públicos representativos como los actos de aplicación de estas normas pueden ser impugnados en esta sede jurisdiccional no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación, por no ser congruentes con su naturaleza de cargos representativos. Por lo que al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso-electoral su función de fiscalización no ha de circunscribirse a examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino desde la perspectiva más amplia que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al aplicarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales que están en la base de los órganos representativos. De modo que, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, este Tribunal debe revisar "si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionen y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido" (fundamento jurídico 2º).

Esta doctrina que permite residenciar en sede constitucional a efectos de su fiscalización tanto las normas que establecen los requisitos de acceso a los cargos representativos como los actos de aplicación de estas normas no sólo por quiebra de la igualdad, se apoya, como explícitamente se reconoce en la STC 24/1990 e implícitamente resulta de otros pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 5/1983, 10/1983, 71/1989, entre otras), en la íntima conexión que, en el caso de los cargos representativos, existe entre los derechos garantizados en los dos apartados del art. 23 C.E., "esto es, simplificando, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo", la cual no puede desconocerse a la hora de interpretarlos, pues ambos derechos "son aspectos indisociables de una misma institución, nervio y sustento de la democracia" (fundamento jurídico 2º). Así lo viene entendiendo una constante y uniforme doctrina constitucional, que al realizar una interpretación conjunta del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, en lo que ahora interesa, y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos con los requisitos que señalen las Leyes, ha afirmado que se trata de "dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 C.E.", que se presuponen mutuamente y aparecen "como modalidades o variantes del mismo principio de representación política" (SSTC 71/1989, fundamento jurídico 3º; 119/1995, fundamento jurídico 2º), lo que "permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimidad democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran" (STC 119/1995, fundamento jurídico 1º).

Esta vinculación del art. 23.2 C.E. con el concepto de representación política deriva de la interpretación conjunta, por la íntima relación existente entre ambos, de los dos apartados del art. 23 C.E. (SSTC 212/1993, fundamento jurídico 4º; 80/1984, fundamento jurídico 3º), reconociéndose, pues, aquel derecho en el seno de una garantía institucional que es la representación política. De modo que, además de un derecho de igualdad, el art. 23.2 C.E. incorpora también un contenido sustantivo propio si se pone, como es preciso, en relación con el párrafo primero del mismo precepto, que preserva el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, en lo que ahora interesa, por medio de representantes. El concepto constitucional de representación incorpora, sin duda, una referencia a un modo de constitución democrática de determinadas instituciones públicas que debe ser respetado como contenido necesario de ambos derechos, concepto de representación que este Tribunal Constitucional ha tenido ya que identificar, siquiera negativamente, en procesos anteriores al negar, por ejemplo, la compatibilidad entre la garantía de la representación política y la libre remoción por el partido del representante electo en sus listas (SSTC 5/1983, 10/1983). Así pues, aun cuando la igualdad hubiera sido respetada, también hemos de examinar, en procesos como el que ahora nos ocupa, si determinada norma o el acto de aplicación de ésta se atempera o resulta conciliable con lo que cabe reconocer como concepto o imagen constitucionalmente garantizado de la representación política.

d) Finalmente, dado que el derecho de sufragio pasivo pretende asegurar el acceso a los cargos públicos representativos de aquellos candidatos que los electores, a través del ejercicio del derecho de sufragio activo, elijan como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de candidatos, únicamente cabrá apreciar una lesión real y efectiva del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 C.E. cuando las irregularidades, vicios o infracciones que se hayan podido producir en el seno del proceso electoral resulten determinantes del resultado final de la elección o pudieran afectar al mismo (SSTC 71/1989, fundamento jurídico 4º; 79/1989, fundamento jurídico 2º; 25/1990, fundamento jurídico 6º; 26/1990, fundamento jurídico 4º; 115/1995, fundamento jurídico 6º).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar la primera de las quejas de la Federación demandante de amparo, quien estima lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) como consecuencia de la interpretación que la Junta Electoral Provincial y el Tribunal Superior de Justicia han efectuado del art. 20.5 b) de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, en virtud de la cual excluyeron los votos nulos a efectos de determinar el porcentaje de votos que correspondía a cada partido, coalición, federación o agrupación de electores para la asignación de puestos en el Consejo Comarcal, lo que supuso, en definitiva, para la Federación recurrente la pérdida de un puesto en el Consejo Comarcal.

Ninguna duda cabe de que no puede imputarse a las resoluciones administrativa y judicial impugnadas una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. a resultas de un trato desigual o de una sospecha de discriminación ad personam, pues la aplicación controvertida de aquel precepto legal, que responde a una interpretación de alcance general y abstracto, condujo a un tratamiento paritario e igual de todas las listas concurrentes, siendo la misma la fórmula empleada para determinar el porcentaje de votos que a cada una correspondía. No puede estimarse, en consecuencia, aquella interpretación legal constitutiva de un trato discriminatorio proscrito por el art. 23.2 C.E..

Tampoco en este extremo puede prosperar la demanda de amparo a partir del segundo de los enfoques que del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos hemos indicado en el precedente fundamento jurídico, referido ya a la compatibilidad entre la interpretación legal realizada y la que exige, para no ser menoscabada, la garantía de la institución básica del sistema democrático que es la representación política. Para llegar a esta conclusión basta con recordar que dicha representación se articuló siempre como instrumento de participación popular en determinados órganos e instituciones del Estado democrático (STC 119/1995, fundamento jurídico 2º) y que tal participación, en elecciones directas o indirectas, está siempre sujeta a inexcusables exigencias en la manifestación del voto popular sólo en virtud de las cuales esa manifestación es identificable. Si esto es así, como indiscutiblemente es, en modo alguno puede reputarse como contraria a esta recta interpretación de la organización de la representación en elecciones de segundo grado el que sólo los votos válidos sean tenidos en cuenta para la asignación de escaños, pues al tomar en cuenta sólo los votos válidamente emitidos no se ha desfigurado en absoluto, y esto es lo decisivo, el sentido y función propios de la representación política.

6. En relación con los razonamientos que se vierten en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre las posibles contradicciones entre la legislación estatal y autonómica en materia electoral, la existencia de lagunas en esta última y su integración con las previsiones de aquélla, la Federación demandante de amparo denuncia una transgresión del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Sin necesidad de efectuar consideración alguna respecto a los razonamientos que el órgano judicial realiza sobre la articulación del ordenamiento estatal y del autonómico en materia electoral, es suficiente recordar, para rechazar en este punto la demanda de amparo, que el recurso de amparo electoral se orienta, en el marco del proceso electoral, a la reparación de reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, resultando, por tanto, ajena a su ámbito la posible infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Finalmente, la Federación demandante de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.), al no resolver su alegación en el recurso contencioso-electoral sobre la posibilidad de que el cómputo de votos en los municipios de menos de 250 habitantes no se hubiese efectuado de conformidad con los criterios que establece el art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril.

La lectura de la resolución judicial impugnada permite apreciar, en primer término, que la Sala da una respuesta expresa a la alegación de la Federación ahora recurrente en amparo, precisión ésta necesaria respecto a lo que pudiera inferirse de algunas afirmaciones que se deslizan en la demanda de amparo, y que aquella respuesta se encuentra, desde la perspectiva constitucional, suficientemente motivada, pues permite conocer, sin ningún género de dudas, las razones jurídicas en las que se ha basado el órgano judicial para desestimar el segundo de los motivos en los que se fundaba el recurso contencioso-electoral y constatar que la solución dada al caso es consecuencia de la exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Por lo demás, a la vista del escrito de alegaciones en el recurso contencioso-electoral, la respuesta judicial, como señala el Ministerio Fiscal, en modo alguno puede tildarse de irrazonable o arbitraria al no haber aportado la Federación recurrente elemento fáctico o prueba alguna, cuya carga le incumbía, que acreditase mínimamente su alegación de que la Junta Electoral Provincial no hubiese efectuado el cómputo de los votos de los municipios de menos de 250 habitantes conforme a la regla que determina el art. 20.3 de la Ley de Cataluña 6/1987, de 4 de abril, ni que contradijera sus operaciones de distribución y asignación de escaños, avaladas por el órgano judicial a partir del informe remitido por la propia Junta Electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Federació d'Independents de Catalunya contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de agosto de 1999, que confirmó el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 186/1999, de 14 de octubre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:186

Conflicto positivo de competencia 2366/92. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial.

Competencias sobre industria, reestructuración de sectores industriales, comercio exterior e investigación técnica.

1. El deslinde entre las materias "reestructuración de sectores industriales" e "industria" ha de realizarse a partir de la diferenciación de su contenido, de modo que quepa adscribir las subvenciones en debate a una u otra ( SSTC 29/1986, 203/1992 y 179/1998) [FJ 7].

2. La actividad pública que regula la incorporación de las innovaciones tecnológicas de diseño, la formación de profesionales y la difusión del diseño, finalidades todas ellas de las subvenciones controvertidas, se inscribe en lo que hemos llamado "ordenación de sectores industriales", es decir, en la materia "industria" [FJ 7].

3. La competencia autonómica en materia de "industria", de carácter exclusivo, tiene el límite de la competencia estatal del art. 149.1.13 C.E., el cual debe ser necesariamente interpretado en los términos de la STC 13/1992. No se dan los requisitos exigidos por nuesta doctrina para que se produzca la gestión centralizada de las actuaciones subvencionables que hemos encuadrado en la materia de "industria" [FFJJ 9, 10 y 11].

4. El programa relativo a "promover y consolidar Centros de Promoción e Investigación sobre diseño industrial" encuentra acomodo más adecuado a su naturaleza en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", regulada en el art. 149.1.15 C.E., siempre y cuando la actividad principal o predominante fuere la investigadora (SSTC 53/1998 y 90/1992). La gestión centralizada de las subvenciones dirigidas a la investigación tecnológica en materia de diseño industrial está pues justificada, por razón de la competencia implicada [FFJJ 8 y 12].

5. Las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos (STC 87/1989) [FJ 5].

6. La inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, 87/1989 y 133/1997) [FJ 5].

7. Teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden sobre la que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993, 155/1996 y 147/1998) [FJ 3].

8. La pretensión de la Generalidad de Cataluña pues de estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes (SSTC 75/1989, 13/1992 y 79/1992) [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2.366/92, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Ramón Ríu y Fortuny, en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 5 de octubre de 1992, y tras haber sido formulado el correspondiente requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, el Letrado don Ramón Ríu y Fortuny promueve conflicto positivo de competencias, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por estimar que la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial ha vulnerado las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. Los términos en que se plantea el conflicto, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Tras poner de relieve que la Orden Ministerial sobre la que se traba el conflicto fue objeto de requerimiento de incompetencia sin que se hubiera obtenido respuesta alguna por parte del Gobierno de la Nación, lo que conlleva la desestimación de aquél (art. 63.5 LOTC), la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña hace un planteamiento general sobre las controversias competenciales relativas a las subvenciones, manifestando que el elevado número de dichas controversias debería haber encontrado solución por medio de la doctrina contenida en la STC 13/1992, la cual ofreció, a través de un gran esfuerzo sistematizador, un esquema general de los distintos supuestos concernidos por la acción subvencional del Estado.

Sin embargo, considera que la expectativa abierta por la STC 13/1992 ha quedado defraudada por el hecho de que cuatro Órdenes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, publicadas durante los meses de junio y julio de 1992, habrían conculcado las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, acudiendo a los supuestos excepcionales que según aquella Sentencia permiten al Estado mantener la gestión centralizada de las subvenciones. En todos esos casos se trataría de materias en que la gestión administrativa corresponde, estatutariamente, a las Comunidades Autónomas. Todo ello, según la Comunidad Autónoma de Cataluña, constituye una clara falta de lealtad constitucional ya que, según el fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992, la procedencia de la gestión centralizada deberá justificarse razonadamente en cada caso o deducirse sin esfuerzo del contenido de las medidas de que se trate, lo cual ha sido obviado en las Órdenes antes referidas.

Concluye esta exposición general manifestando que lo expuesto puede conllevar un nuevo incremento de la conflictividad constitucional sobre las subvenciones estatales, por cuanto la Generalidad de Cataluña podría verse obligada a impugnar de nuevo, como ya lo hiciera con anterioridad a la STC 13/1992, cuantas disposiciones estatales de convocatoria de subvenciones y leyes de Presupuestos del Estado contengan análogas vulneraciones de sus competencias.

b) Tras ello, señala la representación autonómica que la Orden de 3 de junio de 1992 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "industria" al reservar a las instancias centrales la concreción normativa y la gestión de unas subvenciones que se encuadran en el ámbito material de la citada materia.

Dicha Orden Ministerial regula la concesión de unas subvenciones que se inscriben en el Plan de Promoción de Diseño Industrial, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de vigencia cuatrienal (años 1992 a 1995). Las subvenciones se destinan a pequeñas y medianas empresas, personas físicas e instituciones sin ánimo de lucro y persiguen la incorporación de tecnologías de diseño industrial en las actividades empresariales, bien sea mediante la incorporación directa de tales tecnologías, bien mediante la creación de centros de promoción del diseño industrial o la formación de profesionales. Asimismo se prevé la realización de campañas de sensibilización y promoción del diseño.

La materia directamente afectada es, pues, la de "industria", en la que el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha atribuido a dicha Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, que deberá ser ejercida de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los arts. 138, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E. En este ámbito material corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva según el art. 25.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Complementariamente, el art. 12.1.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de "planificación de la actividad económica en Cataluña", título que refuerza las competencias de aquélla en cada sector económico.

Dichas competencias deben ejercerse, según los citados preceptos estatutarios, de acuerdo con las medidas de ordenación y coordinación económica que adopte el Estado, siempre que ello no vacíe de contenido la competencia sectorial autonómica. Por ello, las disposiciones de mera concreción normativa sectorial y las actuaciones correspondientes a la ejecución administrativa deben inscribirse en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

c) Realizado el encuadramiento competencial, la representación autonómica considera que la regulación subvencional controvertida debe encontrar acomodo en el segundo de los supuestos categorizados por la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b):

"El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias".

Como excepción a esta doctrina, el fundamento jurídico 8º d) de la misma Sentencia admite la gestión centralizada de las subvenciones cuando ello resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. En estos supuestos no basta con alegar las circunstancias excepcionales, sino que la procedencia de la centralización habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin dificultad de la naturaleza y contenido de la medida de que se trate [STC 13/1992, fundamento jurídico 8º d)]. En el caso objeto del presente conflicto, ni se explicita una mínima justificación ni, mucho menos, se deduce del contenido de las medidas.

Se descarta por parte de la representación autonómica que las previsiones de la Orden de 3 de junio de 1992 respondan a las competencias del Estado en materia de "investigación" (art. 149.1.15 C.E.), pues el art. 2º de aquélla, que detalla las finalidades de las actuaciones objeto de subvención, sólo tiene una relación indirecta o incidental con dicha materia, la cual no puede atraer hacia sí todo el contenido de la Orden litigiosa.

También se rechaza que las competencias estatales controvertidas puedan encontrar apoyo en su competencia sobre "comercio exterior", pues no responden al contenido natural de esta materia. Aunque el fomento de las actividades de diseño reguladas en la Orden de 3 de junio de 1992 pueda generar una mayor competitividad de nuestros productos en los mercados internacionales, no se trataría más que de consecuencias indirectas, que no enervan las competencias autonómicas.

La Orden impugnada tampoco se enmarca en un plan de reconversión industrial, pues, aunque permite la introducción de cierta tecnología, ello no tiene relación con la reconversión en cuanto reestructuración integral de sectores industriales ni, aunque tal fuera el caso, puede hacer omisión de las competencias estatutarias de la Generalidad de Cataluña. En cuanto "Plan Nacional de carácter horizontal", nada dice al respecto el art. 149 C.E., por lo que tampoco desde esta perspectiva se pueden ignorar las competencias autonómicas.

Por último, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad manifiesta de nuevo que tampoco constituyen argumento a favor de las competencias centralizadas contenidas en la Orden las características particulares del proceso de concesión de las subvenciones ni la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en el fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992, pues "estas dificultades que pudieran existir, en primer lugar no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica, para justificar la negación o supresión de esa competencia" (STC 106/1987, fundamento jurídico 4º).

En realidad, la igualdad en el acceso a las ayudas debe garantizarse por la objetividad de los criterios con arreglo a los cuales deba distribuirse entre las Comunidades Autónomas la cuantía total presupuestada.

d) En cuanto a los preceptos impugnados, se hace referencia a los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en cuanto que asignan funciones de ejecución administrativa al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o a órganos dependientes del mismo, así como a la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad.

La regulación del procedimiento de concesión de las subvenciones contenidas en dichos preceptos, así como las condiciones relativas al plazo de presentación de solicitudes (art. 4) y el modelo de solicitud establecido en el Anexo exceden asimismo de la competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación económica general.

Por último, el art. 15, que prevé la posible celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas para fijar procedimientos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Promoción de Diseño Industrial, se impugna porque sus previsiones sólo pueden referirse al actual marco normativo, que desconoce las competencias autonómicas, lo cual es corroborado por el proyecto de Convenio que se ofreció a la Generalidad de Cataluña y que se acompaña a la demanda. En realidad, la fórmula del Convenio de Colaboración sólo es posible cuando se reconozca a la Generalidad de Cataluña la potestad de complementar normativamente las condiciones de obtención de las ayudas, la integridad de sus competencias de gestión y se hayan territorializado los fondos estatales, asignando a Cataluña la cantidad correspondiente en virtud de criterios objetivos de reparto. En relación con esta territorialización, se señala que la remisión de información sobre el cumplimiento del plan puede permitir técnicas diversas de modulación de las ayudas respetando siempre la gestión descentralizada.

Estos principios, no tenidos en cuenta, suponen una vulneración de las competencias autonómicas, por lo que, tras reiterar los preceptos a que se ciñe el conflicto positivo de competencia, se solicita que se dicte sentencia declarando que las competencias controvertidas contenidas en los preceptos citados corresponden a la Generalidad de Cataluña, así como la necesidad de que el Estado territorialice las dotaciones presupuestarias y asigne a aquélla los fondos correspondientes.

3. Por providencia de la Sección Primera de 14 de octubre de 1992 se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días, formule las alegaciones que considere conveniente, y participar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al objeto de que, si se impugnase la Orden objeto de la controversia, se suspenda el proceso hasta la decisión del conflicto. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. Con fecha 10 de noviembre de 1992 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito se opone a la demanda con los argumentos que a continuación se exponen:

a) Comienza discrepando del planteamiento realizado por la representación autonómica de que la Orden de 3 de junio de 1992 se encuadre en la materia "industria". Considera que dicha Orden sólo regula el procedimiento para la concesión de ayudas previstas en el Plan de Promoción del Diseño Industrial para 1992, 1993, 1994 y 1995, que fue aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el día 31 de octubre de 1991, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el art. 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, "con objeto de incentivar el proceso de reindustrialización" (preámbulo del Real Decreto 877/1985). La promoción del diseño industrial fue considerada por el legislador como pieza básica para la reindustrialización de la industria nacional, teniendo sus antecedentes en el Plan de Promoción del Diseño y Moda, aprobado en 1985.

La relación existente entre el Plan de Promoción del Diseño Industrial y la reestructuración de la pequeña y mediana empresa industrial se desprenden de la propuesta elevada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la que figuran los objetivos de aquel Plan y que son los siguientes: aumentar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas industriales españolas, facilitando la incorporación del diseño; promover la capacidad de innovación de dichas empresas mediante el fomento del diseño en la gestión empresarial y el desarrollo de nuevos productos; y, en fin, favorecer la difusión exterior del diseño español. Se trataba, en suma de favorecer la incorporación y desarrollo de las tecnologías del diseño en las actividades empresariales y la formación de nuevos profesionales del diseño en la industria. La eficacia del Plan se vincula con su alcance nacional y concreta el compromiso asumido en su momento por los Estados miembros de la Comunidad Europea para lograr la adaptación de la industria a los cambios estructurales en curso. Todo ello exige, en el marco del Tratado de la Unión Europea, "la realización de mayores esfuerzos de I+D y un reforzamiento de las empresas radicadas en la Comunidad Europea" (Informe sobre la industria en la Comunidad Europea, elaborado por la Comisión de las Comunidades Europeas en 1989).

b) A partir de lo expuesto, el Abogado del Estado rechaza que las materias afectadas por el presente conflicto positivo de competencia sean, como manifiesta la representación de la Generalidad de Cataluña, las de "planificación de la actividad económica de Cataluña" e "industria" (arts. 12.1.1 y 12.1.2 E.A.C.), sino la de "desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales". (art. 12.1.3 E.A.C.). El establecimiento de un Plan Nacional de fomento del Diseño Industrial, con el fin de reestructurar la pequeña y mediana empresa industrial, supone un esfuerzo que debe proyectarse sobre todo el territorio nacional y que debe abordarse desde una perspectiva supracomunitaria, legitimando la centralización del procedimiento de concesión de las ayudas correspondientes.

Este planteamiento se sustenta en la competencia estatal del art. 149.1.13 C.E. y en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el mismo, singularmente, la STC 29/1986, según la cual "la unicidad del orden económico es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materia económica no conduzca a resultados disfuncionales y disgregadores" (STC 29/1986, fundamento jurídico 4º). Esta doctrina se complementa con la que configura la competencia del art. 149.1.13 C.E. como una verdadera competencia de ordenación y dirección económica, referida, no sólo al sistema económico globalmente considerado, sino que se proyecta sobre cada sector o subsector económico. (SSTC 95/1986, 152/1988, fundamento jurídico 2º; 186/1988, fundamento jurídico 2º, etc.).

La anterior doctrina ha tenido, además, una proyección más específica en materia de medidas de reestructuración industrial (SSTC 29/1986, 14/1989, 39/1989, 199/1989, 177/1990 y 64/1991), siendo la misma y no la STC 13/1992 la que debe tenerse en cuenta. En concreto, las SSTC 29/1986 y 177/1990 han reconocido la competencia estatal para establecer y gestionar planes nacionales de reconversión industrial, entre otras razones, porque las empresas afectadas se encuentran ubicadas en distintas partes del territorio nacional y las mismas deben adaptarse a las exigencias de los mercados nacionales e internacionales. Este planteamiento, que justifica la centralización de las medidas de ejecución del plan nacional, resulta extensivo a la Orden objeto de la controversia, en cuya Exposición de Motivos se señala que la misma pretende "lograr una ejecución coordinada de las medidas que permitan alcanzar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las subvenciones por sus potenciales destinatarios". Además, dicha Orden, de acuerdo con el criterio de la STC 29/1986 de que "las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para la ejecución de los planes no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado en virtud de su competencia haya establecido", ha previsto la intervención de las Comunidades Autónomas en el trámite de presentación de solicitudes cuando así se haya convenido entre ambas Administraciones (art. 3); en la evaluación de las solicitudes mediante la emisión de un informe, también cuando así se hubiera convenido; y, en fin, la promoción de convenios de colaboración para facilitar la participación autonómica en el plan.

c) El Abogado del Estado desarrolla a continuación otra línea argumental, con carácter subsidiario, y en su virtud parte de la doctrina constitucional de que "la facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un título competencia autónomo" que pueda desplazar a las competencias autonómicas, contenida ya en la STC 179/1985, señala también que la STC 13/1992 ha justificado que en supuestos excepcionales el Estado pueda reservarse la gestión de subvenciones correspondientes a materias en las que la competencia de gestión corresponde a las Comunidades Autónomas: cuando ello "resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

Tras ello, manifiesta que la Orden controvertida no se ha dictado exclusivamente en virtud de la competencia regulada en el art. 149.1.13 C.E., sino que se deriva de otros títulos competenciales del Estado, como son los relativos al "comercio exterior" y al "fomento y coordinación general de la investigación" (art. 149.1.10 y 15 C.E.).

El título de "comercio exterior", según la STC 125/1984, puede incluir en su seno determinadas actuaciones públicas aunque se refieran a sectores económicos, como el de la industria, sobre el que las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias exclusivas. No cabe duda de que la actividad industrial tiene una clara proyección sobre la balanza exterior de la economía, por lo que algunas medidas son reconducibles a dicho título competencial, si bien reconoce que no puede realizarse una interpretación expansiva del mismo, pues ello vaciaría las competencias autonómicas (STC 125/1984).

En todo caso, no se puede obviar que el Plan de Promoción de Diseño Industrial tiene como objetivo el fomento de la competitividad del sector industrial español en los mercados exteriores y respecto de los productos importados, estando además, muy condicionado por circunstancias internacionales, como son la creación del Mercado Único y la liberalización del comercio internacional. Por todo ello, la conexión con el "comercio exterior" es evidente.

Las medidas contenidas en la Orden impugnada son reconducibles también a la competencia estatal sobre "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.), habida cuenta de la doctrina recaída al efecto en la STC 90/1992, que la configura como una "competencia proyectable sobre cualquier sector material" y que incluye potestades tanto de orden normativo como ejecutivo de contenido muy amplio, como son las de carácter organizativo o servicial, de otorgamiento de ayudas o de divulgación de resultados. El hecho de que dichas medidas recaigan sobre el sector material de la industria, reservado a la competencia de la Generalidad de Cataluña, no es obstáculo para el ejercicio de la competencia estatal.

Muchas de las medidas contempladas en el art. 2 tienen esa naturaleza: el apoyo a centros público o sin ánimo de lucro de investigación y promoción del diseño, el fomento de tecnologías de diseño en las actividades empresariales, etc., proyectos todos ellos de I+D, encuadrables en la citada materia (STC 13/1992).

De otro lado, las propias características del Plan de Promoción de Diseño Industrial determinan necesariamente la intervención ejecutiva del Estado para su aplicación. El primer lugar, dicho Plan fue una manifestación de la política industrial de la Comunidad Europea, que tuvo un objetivo esencialmente supracomunitario, lo que determina la necesidad de alcanzar cotas de productividad elevadas a fin de poder competir en mercados abiertos sometidos a un constante proceso de ajuste estructural. La unidad del mercado debe ser la referencia necesaria y ello exige la unidad en su ejecución.

En segundo lugar, el Plan de Promoción de Diseño Industrial no se refiere a una determinada producción industrial o a un territorio específico, sino que incluye medidas de carácter horizontal, lo que conlleva la necesidad de poner en práctica estrategias globales a nivel nacional o supranacional que corresponden al Estado por razón de la dimensión supracomunitaria.

Se destaca también que los destinatarios de las ayudas no son las regiones o las empresas situadas en regiones determinadas, sino que la referencia es la excelencia del proyecto para los fines de interés general. Además, en muchas casos el Plan de Promoción de Diseño Industrial considera elegibles actividades y sujetos de clara proyección suprarregional que potencian la ocupación entre empresas. Por último, la propia naturaleza del Plan requiere su ejecución centralizada, ya que no contempla un escenario reproducible año tras año. Al apoyarse proyectos y no empresas, ya que las que resulten beneficiarias no podrán serlo de nuevo, y al buscarse la concentración del apoyo en los sectores donde sea posible maximizar las ventajas, se requiere una dirección unificada en la ejecución misma del Plan.

Por todo ello se dan en la Orden objeto del conflicto los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para que el Estado pueda retener excepcionalmente las funciones de ejecución del Plan y no territorializar los fondos del mismo. De no ser así, se afectaría a la igualdad de oportunidades de los potenciales destinatarios de las ayudas, en la medida en que lo relevante son los proyectos y no la localización de las actividades, pudiendo darse el caso de que un solo territorio absorba la totalidad de las ayudas previstas en el Plan, ya que las solicitudes que presenten las empresas son imprevisibles al depender de sus estrategias.

Los fondos dirigidos a su financiación están, además, limitados, no ya sólo por la dotación contenida en los Presupuestos Generales del Estado, sino también por la limitación que deriva del control de la Comunidad Europea sobre programas de este tipo.

La eficacia en la aplicación de las medidas también requiere, por último, la ejecución centralizada en órganos estatales, pues, en otro caso, proyectos relevantes pueden quedar sin subvención por el hecho de corresponder a territorios con alta demanda de ayudas.

En cuanto a los preceptos concretos objeto de impugnación, de todo lo expuesto se deduce la conformidad con el orden constitucional de aquéllos que atribuyen a órganos estatales la evaluación de los proyectos presentados y la resolución de las solicitudes, así como el alcance de la protección que corresponde a cada proyecto. Otro tanto ocurre con los artículos que centralizan el pago y la justificación del destino de los fondos.

Los restantes preceptos son instrumentales y se dirigen a propiciar la colaboración interadministrativa, de acuerdo con lo reiterado por la jurisprudencia constitucional (STC 13/1988, fundamento jurídico 2º). Ello se concreta, especialmente, en su art. 15, relativo a los convenios de colaboración que permitan integrar la participación autonómica en la aplicación del Plan de Promoción de Diseño Industrial, en virtud del cual se ofreció a la Generalidad la suscripción de un Convenio que garantizara una relevante participación de la misma en el procedimiento de las ayudas.

Por todo ello, el Abogado el Estado termina su escrito solicitando que el Tribunal dicte sentencia declarando que corresponde al Estado la competencia controvertida.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1999 se señaló el siguiente día 14 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se traba en relación con determinados preceptos y el Anexo de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992 sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial.

Según la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la citada Orden vulnera las competencias asumidas por aquélla en materia de "industria" y de "planificación de la actividad económica en Cataluña" (art. 12.1.1 y 2 E.A.C.), competencias ambas de carácter "exclusivo" pero que deben ejercerse, según los citados preceptos estatutarios, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución".

Son objeto de impugnación los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, por asignar funciones de carácter ejecutivo para la tramitación de las citadas subvenciones a órganos estatales y a la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, funciones que deben corresponder, según dicha representación, a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Los citados preceptos centralizan la práctica totalidad del procedimiento de concesión de las subvenciones, salvo la mera presentación de las solicitudes que, optativamente, puede realizarse ante los órganos estatales o de la Comunidad Autónoma (art. 3), y la emisión de un informe por las Comunidades Autónomas que hayan suscrito un Convenio de Colaboración, que se "tendrá en cuenta, en su caso" (art. 5). Dichos preceptos se impugnan también por contener normativa procedimental que no tiene cobertura en el art. 149.1.13 C.E.

Por la misma razón se impugnan, si bien exclusivamente en cuanto se vulneran competencias de carácter normativo, el art. 4, que regula cuestiones procedimentales para la concesión de las subvenciones, y el Anexo, que contiene el modelo de solicitud de las mismas. Por último se impugna el art. 15, que prevé la celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas para coordinar esfuerzos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Promoción de Diseño Industrial, en cuanto que dichos Convenios deben celebrarse en el marco normativo de la Orden impugnada, la cual menoscaba las competencias autonómicas.

2. Para el Abogado del Estado, la intensa centralización que la Orden impugnada establece se justifica por la materia a la que afectan las subvenciones, materia que es la de "reestructuración de sectores industriales", sobre la cual la Generalidad de Cataluña ha asumido competencias de "desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado" (art. 12.1.3 E.A.C.), y no la de "industria" o la de "planificación de la actividad económica en Cataluña", sostenidas por la representación autonómica. Subsidiariamente, considera que la competencia estatal también se sustenta en otros títulos habilitantes como son el de "comercio exterior" y el de "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.10 y 15 C.E.), además de en la doctrina constitucional que justifica que en supuestos excepcionales el Estado pueda reservarse la gestión de subvenciones [STC 13/1992, fundamento jurídico 8º d)].

3. Antes de seguir adelante, deben ponderarse los efectos que sobre la presente controversia competencial puede tener el hecho de que la Orden objeto del conflicto haya sido derogada por la Orden del Ministerio de Industria y energía de 8 de mayo de 1995 por la que se desarrollan las bases y los procedimientos para la concesión de las ayudas y acciones de fomento previstas por la iniciativa PYME de desarrollo industrial. Esta última Orden ha sido, a su vez, derogada por el Real Decreto 937/1997, de 20 de junio, por el que se establecen el régimen de ayudas y el sistema de gestión de la iniciativa PYME de desarrollo empresarial, salvo, precisamente, en lo relativo a "los proyectos subvencionables relativos a las materias de diseño industrial y de innovación tecnológica industrial, así como las acciones para la participación de pequeñas y medianas empresas industriales en el Programa Marco de I + D" (art. 2 del Real Decreto 937/1997).

Por tanto, la Orden objeto del presente conflicto de competencia ha sido sustituida por la Orden de 8 de mayo de 1995. A los efectos que aquí interesan debe destacarse que esta última Orden reproduce en lo sustancial las cuestiones controvertidas de la Orden de 3 de junio de 1992 sobre la que se traba el conflicto, ya que la intervención de las Comunidades Autónomas en la tramitación de las subvenciones se limita a los siguientes extremos: posible presentación de las solicitudes en la correspondiente Comunidad Autónoma, según prevé el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 8.1); y participación, en caso de que la Comunidad Autónoma haya firmado un Convenio de Colaboración con el Estado en tal sentido, en una Comisión Mixta de Evaluación que estudiará y elevará una propuesta sobre las solicitudes correspondientes a su ámbito territorial (art. 8.3). En definitiva, se trata de un procedimiento de tramitación prácticamente centralizado en su totalidad, ya que las propuestas de la Comisión Mixta de Evaluación no son vinculantes, correspondiendo a órganos estatales la resolución, pago y control y seguimiento de las subvenciones. En este sentido el art. 11 de la Orden de 8 de mayo de 1995 resulta concluyente, ya que, al igual que la ahora impugnada, somete a las subvenciones antedichas a lo regulado en los arts. 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria que son de aplicación a las "ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos..." (art. 81.1 L.G.P.).

Teniendo en cuenta, pues, que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden sobre la que se traba el conflicto, "la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996)" (STC 147/1998, fundamento jurídico 5º).

4. Con el fin de determinar la titularidad de la competencia controvertida debemos identificar cuál sea la materia afectada por el presente conflicto y para ello hay que considerar el objeto de las subvenciones, regulado en el art. 2 de dicha Orden, y que prevé lo siguiente:

"A los efectos de la presente Orden, las actuaciones que podrán ser objeto de subvención son:

El desarrollo por Empresas de programas y proyectos destinados a conseguir la incorporación, desarrollo e integración de las tecnologías de diseño en las actividades empresariales.

Los programas destinados a promover y consolidar Centros de promoción e investigación sobre diseño industrial, públicos o sin ánimo de lucro, así como a ampliar los servicios proporcionados a las Empresas en estos campos por los mismos.

Los programas de formación e integración de nuevos profesionales en la industria, de perfeccionamiento de la formación de profesionales en diseño y aquéllas que favorezcan la comprensión y gestión de las tecnologías de diseño por directivos empresariales.

Los programas dirigidos a difundir el papel del diseño industrial en las Empresas, a sensibilizar a empresarios y público sobre la importancia del diseño, a promocionar la imagen del diseño español y promover acciones singulares de interés general".

Además deberemos tener en cuenta necesariamente la abundante doctrina de este Tribunal en relación con las subvenciones, la cual ha sido objeto de recapitulación en la STC 13/1992, y, en concreto, el principio de que "la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que el Estado posea en la materia de que se trate", ya que "la subvención no es un concepto que delimite competencias" (STC 13/19192, fundamento jurídico 4º).

En este sentido las partes sólo coinciden en poner de relieve que se trata de medidas de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial, enmarcadas en el Plan de Promoción de Diseño Industrial, de vigencia cuatrienal, a fin de que las mismas puedan incrementar su nivel competitivo en los mercados, fomentando, entre otros aspectos, la incorporación de la tecnología del diseño a las empresas, la investigación y promoción de dichas tecnologías y la formación de personal especializado en las mismas.

Discrepan, sin embargo, en la determinación de la materia en que deben encuadrarse dichas ayudas, pues mientras para la representación autonómica las materias especialmente afectadas, como hemos expuesto, son las de "industria" y "planificación de la actividad económica en Cataluña", para el Abogado del Estado resulta implicada, con carácter principal, la materia "reestructuración de sectores industriales" y, subsidiariamente, las de "comercio exterior" y "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica".

5. Para realizar la operación de encuadramiento competencial de las subvenciones a que se anuda el conflicto, "hay que partir, una vez más, del principio general según el cual las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos" (STC 87/1989, fundamento jurídico 3º). Igualmente hemos de aplicar en el presente caso la doctrina de que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 2º y 87/1989, fundamento jurídico 3º, entre otras)" (STC 133/1997, fundamento jurídico 13º). Complementariamente se emplearán otros principios interpretativos cuando los criterios expuestos resulten insuficientes o inadecuados para alcanzar la finalidad de determinación de la materia afectada por el conflicto.

Tras lo cual debemos decir que, de los dos títulos citados por la Generalidad de Cataluña, el más específico es el de "industria", ya que las subvenciones controvertidas, aunque puedan afectar a la "planificación de la actividad económica en Cataluña", se dirigen a subvencionar a las pequeñas y medianas industrias directamente o a apoyar actividades, siempre en promoción del diseño industrial, que redundarán en beneficio de la mejor adaptación de las mismas a la evolución de los mercados.

Respecto de los títulos competenciales alegados por el Abogado del Estado, debemos descartar, de entrada el de "comercio exterior" (art. 149.1.10 C.E.). Y ello por varias razones. En primer lugar, porque si las subvenciones tendentes a apoyar las mejoras técnicas de las empresas hubieran de encuadrarse en la materia "comercio exterior" por el hecho de que tales mejoras habrán de situar a aquéllas en mejor situación para competir en los mercados internacionales, dicha materia acabaría desplazando a las competencias sectoriales específicas, habida cuenta de la creciente universalización de las relaciones comerciales. Además, en nuestra STC 21/1999, fundamento jurídico 9º (con cita de las SSTC 313/1994, 100/1991, 236/1991, 203/1992 y 14/1994) hemos declarado que la prevalencia del título "comercio exterior" sobre el sectorial específico se producirá cuando queden directamente afectados el establecimiento de regímenes de importación, la regulación de mercados o la configuración de instrumentos de una determinada política comercial. Es claro que estas subvenciones no responden, por su formulación, a ninguno de dichos criterios. Por último, si, como se pone de relieve en las alegaciones del Abogado del Estado, las mejoras técnicas que se fomentan tienen relación con la política de la Comunidad Europea para conseguir el establecimiento de un mercado único, ya ha mantenido este Tribunal que "no puede esgrimirse el título competencial del Estado sobre comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.) e invocar su supuesto carácter prevalente y, por tanto, susceptible de romper la validez como regla de deslinde competencial de otros títulos más precisos con los que horizontalmente se entrecruce", ya que "tal aplicación acabaría por excluir siempre a las Comunidades Autónomas en cualquier materia relacionada con el Derecho comunitario, ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario" (STC 236/1991, fundamento jurídico 9º).

Mayor incidencia presenta el título "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.), si bien, como veremos, sólo para alguna de las líneas de actuación que, según el art. 2 de la Orden, pueden ser objeto de subvención.

6. Debemos, pues, analizar si las actuaciones subvencionables establecidas en el art. 2 de la Orden impugnada se incluyen en la materia "industria", como sostiene la Generalidad de Cataluña, o en la materia "reestructuración de sectores industriales", posición mantenida por el Abogado del Estado.

La Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización (L.R.R.) estableció un marco jurídico para atender a las necesidades derivadas de la situación de crisis que afectaba a diversos subsectores industriales. Las medidas contenidas en dicha Ley tuvieron tres finalidades específicas: la declaración de sectores en reconversión, que se realiza respecto de "un sector industrial o, excepcionalmente, de un grupo de empresas" (art. 1); la declaración de Zonas de urgente reindustrialización, que afecta a "áreas del territorio nacional que resulten especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión" (art. 24); y, por último, la promoción de la innovación tecnológica, orientada "al cumplimiento de los fines de esta Ley y que contemplan aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior" (art. 38). Ese mismo precepto estableció que los fines propios de la "promoción de la innovación tecnológica" a que se ha hecho referencia podrán merecer "en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los beneficios que la presente Ley contempla en los arts. 8 y 9". Este último, a su vez, incluía diversas modalidades de subvenciones entre los beneficios que relaciona.

El Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo, que desarrolla el art. 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, pone de manifiesto en su preámbulo que "con objeto de incentivar el proceso de reindustrialización, se hace preciso facilitar la realización de los programas de promoción a que dicho precepto se refiere" y, a tal fin, su art. 1 establece que "corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la aprobación, a propuesta del Ministro de Industria y Energía de los Planes Generales de Promoción que se orienten al cumplimiento de los fines de la Ley 27/1984, de 26 de julio".

En aplicación de dicho artículo se aprobó el 31 de octubre de 1991 el Plan de Promoción del Diseño Industrial para el período 1992-1995, el cual continúa la anterior planificación relativa, primero, a la promoción del diseño en el sector textil (año 1985) y, posteriormente, en otros subsectores, como son los de vestuario, piel, bisutería, joyería, juguete, cerámica y mueble (año 1988). El Plan, que ha sido instrumentado a través de la Orden objeto de esta controversia, se fundamentó "en la necesidad de continuar con una política de promoción del diseño en todos los sectores industriales, particularmente en las Pequeñas y Medianas Empresas", para lo cual enuncia sus fines, a los cuales no es necesario aludir. Pues bien, como se ha indicado, la Orden objeto del presente conflicto de competencia puso en práctica dicho Plan, según se desprende de su preámbulo y de su art. 1. Por tanto, a partir de lo dicho podemos proceder ya al encuadramiento competencial de los programas subvencionables.

7. Las subvenciones controvertidas se dirigen al logro de distintas finalidades en materia de diseño industrial, según el art. 2 de la Orden impugnada: propiciar que las empresas incorporen tecnologías de diseño; fomentar y consolidar Centros de promoción e investigación al respecto; formar profesionales en esta tecnología; y difundir el papel del diseño entre las empresas.

De lo expuesto en el anterior fundamento jurídico no puede derivarse que las subvenciones que examinamos se encuadren necesariamente en la materia "reestructuración de sectores industriales". Que las medidas de "reconversión industrial" contenidas en la Ley 27/1984 hayan merecido dicho encuadramiento (STC 29/1986) no implica que lo hayan de ser también, de modo mecánico, las de promoción de la "innovación tecnológica" aplicada al diseño, por el mero hecho de figurar incluidas en el mismo texto legal sobre todo cuando tiene dos aspectos separables, la reconversión sometida a caducidad y la innovación con vigencia indefinida (Disposición final segunda). El deslinde entre las materias "reestructuración de sectores industriales" e "industria" ha de realizarse a partir de la diferenciación de su contenido, de modo que quepa adscribir las subvenciones en debate a una u otra.

En relación con la materia "industria" existe ya una doctrina reiterada que integra en la misma, entre otras, las actividades destinadas a la "ordenación de sectores industriales" y a la "regulación de los procesos industriales o de fabricación" (STC 179/1998, fundamento jurídico 3º, con cita de la STC 203/1992). La reconversión industrial, incardinada, como ya se ha dicho, en la materia "reestructuración de sectores industriales", ha sido descrita, en su plano más general, como la actividad dirigida a "adaptar las dimensiones, la capacidad productiva y las características técnicas de aquellas empresas a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales" (STC 29/1986, fundamento jurídico 4º). Aunque no quepa, desde la perspectiva constitucional, identificar de modo absoluto el concepto de "reconversión industrial" que se deriva de su regulación legal y el de la materia "reestructuración de sectores industriales", no cabe duda de que los rasgos expresados en la resolución reproducida delimitan lo que ha de entenderse por esta última materia. Pues, efectivamente, cuando de "reestructuración de sectores industriales" hablamos, lo es para referirnos a determinadas situaciones, en cierto modo excepcionales, que se caracterizan por la necesidad de hacer frente a procesos de obsolescencia de determinados sectores o subsectores de la industria mediante medidas que no son las ordinariamente exigidas para el desarrollo de las empresas.

Esta caracterización determina que no pueda incluirse la promoción de la innovación tecnológica en la materia "reestructuración de sectores industriales", puesto que aquélla ha de formar parte de la vida ordinaria de las empresas, que habrán de incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia en los mercados. Por ello la actividad pública que regula la incorporación de las innovaciones tecnológicas de diseño, la formación de profesionales y la difusión del diseño, finalidades todas ellas de las subvenciones controvertidas, se inscribe en lo que hemos llamado "ordenación de sectores industriales", es decir, en la materia "industria".

En conclusión, se encuadran en la materia industria las siguientes actuaciones subvencionables del art. 2 de la Orden impugnada:

- "El desarrollo por Empresas de programas y proyectos destinados a conseguir la incorporación, desarrollo e integración de las tecnologías de diseño en las actividades empresariales."

- "Los programas de formación e integración de nuevos profesionales en la industria, de perfeccionamiento de la formación de profesionales en diseño y aquéllas que favorezcan la comprensión y gestión de las tecnologías de diseño por directivos empresariales."

- "Los programas dirigidos a difundir el papel del diseño industrial en las Empresas, a sensibilizar a empresarios y público sobre la importancia del diseño, a promocionar la imagen del diseño español y promover acciones singulares de interés general".

8. Sólo queda por hacer una matización respecto de "los programas destinados a promover y consolidar Centros de Promoción e Investigación sobre diseño industrial públicos o sin ánimo de lucro, así como a ampliar los servicios proporcionados a las Empresas en estos campos por los mismos", ya que alguna de las líneas de subvención podría ser incardinada en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.).

En efecto, aunque la actuación antedicha forme parte de las incluidas en el Plan de Promoción de Diseño Industrial, en ocasiones es necesario acudir, para evitar que se desvirtúen determinados títulos competenciales, a otros criterios interpretativos distintos al de la prevalencia de la regla más específica. Así se desprende de la doctrina constitucional relativa a la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", singularmente, de las SSTC 53/1988 y 90/1992.

La virtualidad del art. 149.1.15 C.E. fue analizada en la STC 53/1988, donde dijimos que en los supuestos de concurrencia del mismo con otros títulos no es necesario verificar cuál de ellos guarda "una relación más intensa con la normativa objeto de conflicto", pues el de la investigación científica y técnica "es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para la ordenación de éstas. De otro modo, en efecto, por la simple sustracción de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia, el título competencial que reserva al Estado, como competencia exclusiva, el fomento de la investigación científica y técnica quedaría, como dice el Abogado del Estado, vaciado de todo contenido propio" (STC 53/1988, fundamento jurídico 1º).

También hemos dicho que la competencia estatal sobre dicha materia no se limita "al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas... excluyendo, como contrapuestas, aquellas otras acciones directas de intervención en la creación y dotación de centros y organismos públicos en los que se realicen actividades investigadoras, sino que la señalada expresión engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organizativo y servicial" (STC 90/1992, fundamento jurídico 2º). Tomando como punto de partida esta doctrina, aún debemos hacer referencia a otros pronunciamientos de este Tribunal.

En la STC 13/1992, fundamento jurídico 12º F), al analizar determinadas partidas presupuestarias de la Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía), tras poner de manifiesto que "puesto que muchas de las partidas impugnadas consisten en ayudas y subvenciones para investigación y desarrollo tecnológico, hay que tener en cuenta el art. 149.1.15 C.E.", declaramos en el subepígrafe F.c) que ciertas partidas de investigación y desarrollo tecnológico de la minería "encuentran cobertura en el art. 149.1.15 C.E.". Y en el subepígrafe F.e), respecto a proyectos de investigación del sector electrónico, manifestamos también que "el Estado puede amparar lícitamente esta intervención en lo dispuesto en el art. 149.1.15 C.E.". Asimismo, en la STC 16/1996, fundamento jurídico 2º E.f), correspondiente a la misma Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía), mantuvimos idéntico criterio respecto a la investigación de nuevas tecnologías en relación con la pequeña y mediana industria, con cita de la STC 53/1988.

De cuanto se ha expuesto se desprende que el programa relativo a "promover y consolidar Centros de Promoción e Investigación sobre diseño industrial públicos o sin ánimo de lucro, así como a ampliar los servicios proporcionados a las Empresas en estos campos por los mismos" encuentra acomodo más adecuado a su naturaleza en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", regulada en el art. 149.1.15 C.E. siempre y cuando la actividad principal o predominante fuere la investigadora.

9. Una vez realizado el encuadramiento competencial de los cuatro tipos de actuaciones subvencionables previstas en la Orden de 3 de junio de 1992, procede ahora que apreciemos si dicha Orden ha vulnerado las competencias de la Generalidad de Cataluña, para la cual la competencia autonómica en materia de "industria", de carácter exclusivo, tiene el límite de la competencia estatal del art. 149.1.13 C.E., el cual debe ser necesariamente interpretado en los términos de la STC 13/1992. Esta Sentencia ha recapitulado los supuestos de delimitación competencial, relativos a las subvenciones estatales, reconduciéndolos a cuatro. Cita al respecto, el segundo de ellos que "se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre materia, aún si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía) ... En estos supuestos, el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación ... Además la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas ... Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración..." [STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b)].

De ello deduce que la Orden impugnada ha invadido el ámbito de sus competencias normativas al regular el procedimiento de tramitación de las subvenciones, y las de gestión, al configurar un sistema prácticamente centralizado que convierte en irrelevante a la intervención autonómica, condicionando la misma, incluso, a la firma de un Convenio de colaboración.

El Abogado del Estado, por su parte, pone de manifiesto la doctrina constitucional recaída en relación con el art. 149.1.13 C.E., caracterizada como competencia de "dirección económica", que permite al Estado, como titular de la misma, establecer directrices de aplicación en los distintos sectores y subsectores de la economía (SSTC 179/1985, 95/1986, 152/1988, 186/1988, 13/1992, etc.), pudiendo incluso reservarse competencias de naturaleza ejecutiva. Así se deduce de la propia STC 13/1992, que justifica, en su fundamento jurídico 8º d) que en materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, cuando concurran determinadas circunstancias, el Estado puede ejercer excepcionalmente las competencias de gestión, lo cual acontece en su opinión en el presente caso.

Para el Abogado del Estado dichas circunstancias excepcionales concurren, puesto que el Plan de Promoción de Diseño Industrial, que la Orden impugnada lleva a la práctica, tiene como referencia un sistema de mercados abiertos y competitivos, por lo que aquél, como instrumento de política industrial, es esencialmente supracomunitario. El Plan no se refiere a una determinada producción industrial o a un territorio específico, sino que incluye medidas de carácter horizontal, aplicables a cualquier subsector de la industria, siendo lo determinante la excelencia del proyecto, con independencia de la localización de la empresa que lo sustenta. Además rige el principio de concentración y de no dispersión de recursos, apoyando con el esfuerzo inversor determinado tipo de producciones. Todo ello determina la unidad en la gestión, pues la misma "resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector".

10. Esta argumentación también debe ser rechazada. Ciertamente, el Plan de Promoción de Diseño Industrial tiene como objetivo apoyar a las pequeñas y medianas empresas industriales españolas en la mejora de su posición competitiva en los mercados nacionales e internacionales. Pero ello, por sí solo, no justifica la centralización de las subvenciones, pues la necesidad de competir en mercados abiertos la tienen todas las empresas, sean o no del sector industrial, sin que tal hecho deba conducir a la necesaria intervención ejecutiva del Estado, ya que se produciría un vaciamiento de las competencias autonómicas en la materia afectada.

Tampoco puede admitirse como justificación de la gestión centralizada el argumento de que lo determinante para recibir la subvención es la excelencia de los proyectos, debiendo valorarse a tal efecto todos los que se presenten en el conjunto del territorio nacional, pues tal técnica conduciría, simplemente, a la distorsión del orden de competencias y, por ello, hemos declarado que "estas dificultades que pudieran existir, en primer lugar no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica para justificar la negación o supresión de esa competencia" (STC 106/1987, fundamento jurídico 4º).

Las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante diversas técnicas. En primer lugar, mediante una planificación que determine los subsectores industriales o segmentos de las mismas y el tipo de proyectos que deben ser objeto de la actuación estratégica. La información que al respecto posea el Estado, junto con la proveniente de las Comunidades Autónomas, permite alcanzar criterios objetivos para distribuir territorialmente los fondos presupuestarios, con lo cual no tienen por qué producirse quiebras relevantes en la garantía de alcanzarse las mismas posibilidades de obtención de la subvención en todo el territorio nacional. Mediante esta técnica es posible también asegurar el principio de concentración y optimización de los recursos que reclama el Abogado del Estado y sin que ello conduzca inevitablemente a la gestión centralizada. En segundo lugar, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación, a través de los cuales puede garantizarse la eficacia de las medidas que constituyen el objeto del Plan.

El grado de generalidad de las actuaciones financiables contenidas en la Orden impugnada denota una orientación contraria al principio de concentración de esfuerzos alegado por el Abogado del Estado, puesto que no existe en aquélla especificación relevante sobre el tipo de proyectos o los subsectores específicos en que debe concentrarse la inversión.

Esa ausencia de criterios rectores no puede conducir a que este Tribunal determine que la eficacia del Plan de Promoción de Diseño Industrial dependa de su gestión por el Estado. Por el contrario, sólo cuando dichos parámetros y criterios objetivos existan podrá, en ocasiones, "aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo" (STC 13/1992, fundamento jurídico 8º) la procedencia de la gestión centralizada. Respecto al agotamiento de los fondos, también aquí hemos de coincidir con la representación de la Generalidad de Cataluña, puesto que, de existir proyectos de financiación prioritaria, pueden arbitrarse sistemas de cooperación que posibiliten el desplazamiento de fondos para atender a los mismos. Por todo lo razonado debemos concluir que no se dan los requisitos exigidos por nuestra doctrina al respecto para que se produzca la gestión centralizada de las actuaciones subvencionables que hemos encuadrado en la materia de "industria".

11. Tras todo lo expuesto procede entrar ya a analizar los preceptos impugnados. En primer lugar, los analizaremos en cuanto sean de aplicación a las actuaciones subvencionables reguladas en el art. 2 que han sido encuadradas en la materia de "industria". Posteriormente, se hará lo propio respecto de la actuación encuadrada en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica".

a) El art. 3 establece que las solicitudes de subvención irán "dirigidas al Secretario General de Promoción Industrial y Tecnología", pudiendo presentarse opcionalmente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, las Direcciones Provinciales del citado Ministerio y los Servicios de Industria de las Comunidades Autónomas que así lo convengan con aquél. También prevé que las solicitudes se formularán de acuerdo con el modelo del Anexo.

La prescripción de que las solicitudes se dirijan al Secretario General de Promoción Industrial y Tecnología invade las competencias de ejecución de la Generalidad de Cataluña en materia de "industria", ya que, como titular de la competencia antedicha, es a ella a quien deben dirigirse las solicitudes. Invade también las citadas competencias autonómicas la previsión de que la presentación de las solicitudes se realice en los Servicios de Industria de la Comunidad Autónoma por una doble razón: porque el Estado carece de competencias para predeterminar el órgano de la Administración autonómica donde pueden presentarse las solicitudes y por condicionar dicha presentación a la firma de un convenio, ya que las competencias son indisponibles (SSTC 26/1982, fundamento jurídico 1º; 95/1986, fundamento jurídico 5º, etc.)

Vulnera, asimismo, las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña en la misma materia la obligación de utilizar el modelo del Anexo, ya que es reiterada doctrina de este Tribunal que los modelos de formalización de las solicitudes no constituyen normativa básica de la materia implicada (SSTC 79/1992, fundamento jurídico 4º H); 194/1994, fundamento jurídico 5º; 70/1997, fundamento jurídico 4º, etc.).

b) El art. 4 prevé que el plazo de presentación de solicitudes se extienda desde la entrada en vigor de la Orden impugnada hasta el 31 de octubre de 1995. Este precepto no vulnera las competencias autonómicas, ya que debe ser entendido como propio de la competencia de coordinación que ostenta el Estado en la materia concernida. El establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como criterio coordinador, no menoscaba competencia autonómica alguna porque puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen la homogeneidad en la gestión (STC 104/1988, fundamentos jurídicos 7º y 8º).

c) El art. 5 establece que el estudio y evaluación de las solicitudes la realizará como Entidad colaboradora la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, a través de un Comité de Evaluación. Este Comité tendrá en cuenta, en su caso, los informes de las Comunidades Autónomas con las que se haya suscrito Convenio.

Este precepto vulnera las competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña, ya que es esta Comunidad Autónoma quien debe realizar esas operaciones, sin que ello pueda condicionarse a la firma de un convenio de colaboración, ya que la fórmula del convenio "no puede servir para que el Estado recupere competencias ... Ni tampoco que merced a dicho Convenio la Comunidad Autónoma haya podido renunciar a unas competencias que son indisponibles por imperativo constitucional y estatutario" (STC 13/1992, fundamento jurídico 10º).

d) El art. 7 regula la propuesta de resolución y su comunicación al solicitante en caso de que sea favorable, con expresión de cuantía y condiciones, a fin de que aquél manifieste su aceptación o renuncia a la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología.

Los párrafos primero y tercero contienen normas ordinarias de tramitación que no pueden considerarse normativa básica en materia de "industria", y, por ello, vulneran las competencias normativas autonómicas en dicha materia, las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales (STC 227/1988, fundamento jurídico 32º).

El párrafo segundo vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña para tramitar las subvenciones, ya que la propuesta de resolución incumbe sólo al órgano que predetermine aquélla.

e) El art. 8 regula en su párrafo primero la obligación de los beneficiarios de las ayudas de haber cumplido con sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social como requisito para la concesión de las ayudas. Este párrafo no invade competencia alguna de la Generalidad de Cataluña, al constituir normativa básica de competencia estatal.

El párrafo segundo, que prevé que la resolución de las subvenciones la realicen órganos estatales, es contrario al orden de competencias, pues dicha resolución debe dictarse por la Generalidad de Cataluña.

Los restantes párrafos del precepto, que contienen prescripciones técnicas que debe contener la resolución, no pueden considerarse constitutivos de normativa básica en la materia, sino meras prescripciones de desarrollo que, por su naturaleza, se inscriben en las competencias legislativas de la Generalidad de Cataluña en materia de "reestructuración de sectores industriales" (STC 227/1988, fundamento jurídico 32º).

f) El art. 9 regula la actuación de la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial como Entidad Colaboradora para la entrega y distribución de las subvenciones.

Dicho precepto invade las competencias de la Generalidad, única competente para realizar dicha entrega.

g) El art. 10, primer párrafo, contiene un mero criterio de coordinación que no invade competencia alguna de la Generalidad. Por el contrario, sus párrafos segundo y tercero invaden las competencias autonómicas al regular las funciones de la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial relativas a la verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas para recibir las subvenciones, y al pago de la misma.

h) El art. 11, en cuanto regula las condiciones en que el Ministerio de Industria y Energía puede realizar el pago anticipado de las subvenciones y la correspondiente intervención de la Entidad Colaboradora, invade las competencias de gestión de las subvenciones de la Generalidad de Cataluña.

i) El art. 12, párrafo primero, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en cuanto que somete al beneficiario de la subvención a las verificaciones estatales y al control financiero de la Intervención General del Estado, actuaciones ambas que son competencia de aquélla, sin perjuicio de la justificación de gastos que la Comunidad Autónoma deba realizar ante la Administración General del Estado, según lo previsto en el art. 153 de la Ley General Presupuestaria.

El párrafo segundo es contrario al orden constitucional de competencias en cuanto que prevé el sometimiento de la Entidad Colaboradora, como responsable de la gestión de estas subvenciones, al control de la Intervención General del Estado.

j) El art. 14 resulta asimismo contrario al orden constitucional de competencias, en cuanto que somete a estas subvenciones a "lo establecido en los arts. 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria", ya que dichos artículos sólo son de aplicación a "las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración del Estado o a sus Organismos Autónomos" (art. 81.1 L.G.P.).

k) El art. 15 prevé que "con objeto de facilitar la participación de las Comunidades Autónomas, coordinar y aunar esfuerzos, se promoverán Convenios con las mismas, en las que podrán determinarse los procedimientos particulares que mejor permitan alcanzar los objetivos del Plan de Promoción de diseño Industrial".

Es claro que el citado precepto, en su tenor literal, no entraña vulneración alguna del acervo competencial de la Generalidad de Cataluña, ya que se limita a prever una modalidad de cooperación interadministrativa que, como hemos reiterado, constituye el soporte mismo del Estado autonómico.

l) El Anexo invade las competencias autonómicas, según se ha expuesto en el apartado a) de este fundamento jurídico.

12. Resta, por último, determinar si los preceptos impugnados vulneran las competencias autonómicas en cuanto son de aplicación a las actuaciones correspondientes a "programas destinados a promover y consolidar Centros de promoción e investigación sobre diseño industrial, públicos o sin ánimo de lucro, así como a ampliar los servicios proporcionados a las Empresas en estos campos por los mismos".

Según hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico 8º, dichas actuaciones se incardinan en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.).

En el mismo fundamento jurídico hemos expuesto algunos criterios caracterizadores de esta materia, según lo declarado por la STC 90/1992. Ahora debemos recordar, de modo complementario, que "al atribuirse constitucionalmente al Estado la competencia para el fomento de la actividad investigadora y científica, tampoco cabe duda de que el titular de la competencia asume potestades, tanto de orden normativo como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción" (STC 90/1992, fundamento jurídico 2º).

Por tanto, se incluye en el ámbito de esta competencia estatal la posibilidad de incluir subvenciones para el fomento de la investigación en materia de diseño industrial, así como la de regular las condiciones de otorgamiento de dichas subvenciones e, incluso, la de tramitar y resolver los expedientes de solicitud correspondientes.

Estando, pues, justificada, por razón de la competencia implicada, la gestión centralizada de las subvenciones dirigidas a la investigación tecnológica en materia de diseño industrial, procede declarar que ninguno de los preceptos objeto del presente conflicto, en la medida en que resultan de aplicación a la actuación de naturaleza investigadora de que nos venimos ocupando, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

13. Debemos realizar una puntualización, antes de pronunciar el fallo, sobre el alcance que debe darse a la declaración de vulneración de competencias en que incurren algunos preceptos impugnados, teniendo en cuenta que como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992, y otras) la Orden ha agotado sus efectos y por otra parte, que se podría estar incidiendo en situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los arts. 3, primer párrafo, así como su apartado 4 y referencia al anexo; 5; 7; 8, salvo el primer párrafo; 9; 10, párrafos segundo y tercero; 11, 12 y 14 de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial, así como su Anexo, corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto de las actuaciones objeto de subvención, excepto las que se dirijan a fomentar la actividad investigadora de los Centros de Promoción.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 187/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:187

Recurso de amparo 601/94 640/94 (acumulados). Promovidos por doña Cristina de la Vera Fernández y Gestevisión Telecinco, S.A., frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid que prohibieron la emisión del programa de televisión "La máquina de la verdad".

Supuesta vulneración de las libertades de expresión y de información: prohibición adoptada en el seno de una previa causa penal por injurias y calumnias, prevista por la ley, que no es censura previa y que protege derechos fundamentales de las eventuales víctimas de manera proporcionada y sin generar indefensión.

1. Lo que se somete a nuestro enjuiciamiento no son las Sentencias que pusieron fin al proceso penal por la imputación de los delitos de calumnia e injuria, sino las resoluciones recaídas en la pieza separada para el procedimiento incidental donde se dilucidó el ejercicio de la potestad conferida al Juez de Instrucción por la Ley 62/1978, para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 3.2), que le permite "acordar según los casos, el secuestro de [una] publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva" [FJ 1].

2. El art. 3.2 de la Ley 62/1978 establece una norma que no sólo es previsible en las circunstancias de su aplicación y en las consecuencias que puede acarrear la misma, estableciendo una pauta de conducta de los órganos judiciales perfectamente controlable y previsible, sino que, además, el riesgo de discrecionalidad en la adopción de semejantes medidas restrictivas se aleja aún más al remitir el propio precepto en su apartado primero a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exigencias de precisión y previsibilidad exigidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [FJ 8].

3. La interdicción enjuiciada, a diferencia del secuestro de publicaciones, sólo puede tener como único fin legítimo amparar a la eventual víctima de una actividad delictiva (art. 13 L.E.Crim.), impidiendo que ésta prosiga o se reitere, a riesgo de que el daño supuestamente infligido sea aún mayor del sufrido o se torne irreversible [FJ 7].

4. En supuestos como el de autos le es exigible al órgano judicial que exteriorice con precisión el fundamento de su resolución, que no puede ser otro en esta ocasión que la debida protección de uno de los derechos y bienes jurídicos que con arreglo al art. 20.4 C.E. actúan de límite a las libertades del art. 20.1 C.E., sin que baste una referencia genérica a esas libertades y sus límites [FJ 9].

5. El principio de prueba que permite al Juez iniciar el incidente y adoptar, en su caso, alguna de las medidas previstas en el art. 3.2 de la Ley 62/1978 debe ser distinto, y más intenso, que el exigido para la simple admisión a trámite de la denuncia o la querella por un delito de injurias y calumnias [FJ 10].

6. Se hace obligado examinar la singularidad de este caso, partiendo sin vacilación alguna del más amplio y deseable ejercicio de la libertad de expresión. Pero, también, sin esquivar los bienes que especialmente la Constitución sitúa como límites: la protección del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y de la juventud y de la infancia. Y aquí es donde no se puede olvidar que la realización del citado programa de televisión contaba como protagonista con la niñera o institutriz del hijo menor de la familia querellante. El canal por el que se iba a emitir dicho programa había anunciado que se revelarían facetas de la intimidad de la pareja y del comportamiento del padre con su hijo que, habida cuenta la posterior ruptura de la pareja, podrían sin duda perjudicar al menor [FJ 13]

7. El Juez, con los elementos de juicio puestos a su disposición, hizo una ponderación razonable de los intereses y valores, bienes y derechos en juego [FJ 13].

8. No existe ligazón entre la prohibición de emitir el programa de televisión y el ver las grabaciones requeridas por el Juez y la Audiencia, que, a juicio de los recurrentes, hacen de ellas una sutil censura previa [FJ 14].

9. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución; por ello, veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI, y se extiende por toda Europa para luego ser prohibida, a partir de la Constitución de 1812 y la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883 [FJ 5].

10. Doctrina constitucional sobre la interdicción de la censura previa (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995 y 176/1995) [FJ 5].

11. La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión, no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley de los arts. 53.1 y 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que funcionan como límite de aquella libertad (art. 20.4 C.E.) [FJ 5].

12. El rigor de la prohibición de censura previa se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura "gubernativa" y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información. Dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades [FJ 6].

13. El contenido constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías no puede abarcar todas las irregularidades o vicisitudes que en su curso se produzcan [FJ 2].

14. La decisión adoptada, un Auto del Juez de Instrucción donde se prohíbe la emisión de un programa anunciado para el día siguiente, es natural que clame por su vigencia inmediata, lo que unido al carácter provisional ínsito en la naturaleza misma de toda medida cautelar, modificable en cualquier momento, y la posibilidad de que una vez recurrida el afectado necesariamente tenga que ser oído, son razones suficientes para que podemos concluir que no ha existido, en este caso, una situación real de indefensión [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 601/94 y 640/94, interpuestos, el primero por doña Cristina de la Vera Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez y, posteriormente, por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, asistida por el Abogado don José Emilio Rodríguez Menéndez, y el segundo por Gestevisión Telecinco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y asistida por el Abogado don Santiago Muñoz Machado, respectivamente, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimosexta) de 1 de febrero de 1994. Han comparecido doña Ana García Obregón y don Alessandro Lequio di Assaba, representados por el Procurador don Luis Pastor Ferrer y asistidos por el Abogado don Miguel Bajo Fernández, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado el 24 de febrero de 1994, la Procuradora doña Concepción Aporta Estévez interpone en nombre de doña Cristina de la Vera Fernández recurso de amparo contra el Auto dictado el 15 de diciembre de 1993 por el Juez de Instrucción núm. 17 de Madrid que prohibía la emisión del programa de televisión "La máquina de la verdad" que estaba prevista para el siguiente día 16, y contra los de 27 de diciembre de 1993, 1 de febrero de 1994, respectivamente, pronunciados por el mismo Juez y por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmatorios en reforma y apelación del primero de ellos.

En la demanda de amparo, la recurrente argumenta que tales resoluciones vulneran los derechos a un proceso con todas las garantías, a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) y el derecho a la libertad de expresión y de información (art. 20 C.E.). Alega también que se ha incumplido el plazo establecido para resolver el recurso de apelación en una materia tan sensible que hizo que la noticia perdiera actualidad; además la Audiencia denegó determinados medios de prueba propuestos por la recurrente con lo que se le causó indefensión. Considera, por último, que ha infringido el art. 20 C.E. con el secuestro de un programa de televisión que se encontraba en fase preparatoria.

2. El Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, representando a Gestevisión Telecinco, S.A., y en escrito recibido el 1 de marzo de 1994, interpone recurso de amparo contra el mismo Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid denunciando infracción de los arts. 20 y 24 de la Constitución.

En la demanda se denuncia la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por el retraso de la Audiencia en la resolución del recurso de apelación, la violación del derecho a emplear los medios de prueba pertinentes para la defensa y la incorrección de la resolución impugnada por emplear pruebas obtenidas indebidamente; también la demandante entiende que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por la indebida declaración de inadmisibilidad del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 19 de enero de 1994, por haberse alterado el objeto del recurso y porque al adoptar el Juzgado la medida restrictiva sin conceder audiencia se resintió en su derecho fundamental de defensa. Pero en donde la recurrente concentra sus argumentos es en la denuncia de violación de los derechos fundamentales que reconoce el art. 20 C.E. Para la recurrente la medida ordenada por el Juzgado de Instrucción constituye una manifestación de la censura previa prohibida por la Constitución. En la solicitud de amparo se subraya el hecho de que la medida haya sido acordada antes, incluso, de que el programa de televisión estuviere realizado, cuando el art. 3.2 de la Ley 62/1978 únicamente autoriza a prohibir la difusión con posterioridad a la realización de la actividad delictiva. La demandante considera que la actividad desarrollada por los órganos judiciales ha estado dirigida a verificar, preventivamente, el contenido de una información, para determinar si debe o no emitirse, lo que incorpora una modalidad singular de censura previa. Por último, ni la protección de los intereses individuales de los querellantes ni la interferencia de la actividad judicial justifica, a juicio de la recurrente, una injerencia tan intensa a las libertades reconocidas en el art. 20 C.E.

3. Para dar respuesta cabal a todas estas cuestiones suscitadas en los recursos de amparo objeto de esta Sentencia, es indispensable precisar con rigor los hechos de los que traen su causa, pues sólo su ordenada exposición y las circunstancias en las que han tenido lugar permitirá a este Tribunal ceñir a sus justos términos el asunto litigioso con el propósito de constatar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no el art. 20.1 a) y d) C.E., en relación con sus apartados 2 y 5.

Pues bien, los Srs. García Obregón y Lequio di Assaba denunciaron, al amparo de lo dispuesto en la Sección Primera de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, a la Sra. de la Vera y otras personas, además de a todos los que resultasen implicados en el transcurso de las diligencias penales, por las injurias y calumnias vertidas por las denunciadas, según dice su escrito de denuncia, en el número de cierto semanario. A continuación se ordenó la apertura de diligencias indeterminadas, al tiempo que mediante Auto se denegaba la "medida cautelar de secuestro" de los ejemplares del número en cuestión de la aludida revista, cuya práctica se había solicitado en la denuncia en aplicación de lo dispuesto en el art. 3.2 Ley 62/1978 (Auto recurrido en apelación por los denunciantes). Con posterioridad se incoó el pertinente sumario, en el curso del cual, mediante un escrito de los denunciantes, se puso en conocimiento del Juzgado instructor que les constaba que la denunciada señora de la Vera se proponía intervenir en el programa "La Máquina de la Verdad" de la cadena de televisión "Telecinco", que sería emitido al día siguiente de su grabación, y donde se iban a reproducir las mismas declaraciones hechas a la mentada revista, y que fueron la causa de la denuncia por la presunta perpetración de injurias y calumnias. Interesaban en este escrito los denunciantes que el Juez instructor, conforme al art. 18.1 C.E., art. 3.2 Ley 62/1978 y arts. 13 y 816, ambos de la L.E.Crim., librase oficio a Gestevisión Telecinco, S.A., "comunicándole la prohibición de difundir o proyectar el programa La Máquina de la Verdad", con el fin de evitar el incremento del perjuicio sufrido por los denunciados en sus derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

El Juez dictó el Auto de 15 de diciembre de 1993, el primero de los recurridos en las demandas de amparo, por el que se acordó la prohibición de la emisión y proyección del mentado programa televisivo. El Juez fundó su decisión en que la emisión proyectada del referido programa en el que, según dicen los denunciantes, su protagonista iba a ser la Sra. de la Vera, "pudiera conculcar el derecho al honor, a la propia imagen e intimidad personal y familiar", incrementando, entonces, el daño moral denunciado con motivo de la publicación de la exclusiva concedida a una revista por la denunciada Sra. de la Vera, "pudiendo además, perjudicar la actuación judicial en curso al interferir en la investigación de los hechos que es su función propia y específica con actuaciones al margen de los cauces procesales legalmente establecidos". El Juez, en ejercicio de su función garante de los perjudicados, como dispone el art. 13 L.E.Crim., y sus derechos protegidos en el art. 18.1 C.E., decretó la polémica prohibición con arreglo a lo que establecen los arts. 816 L.E.Crim. y 3.2 Ley 62/1978. El Ministerio Fiscal, personado en la instrucción, y aduciendo que es un principio general de toda medida cautelar su revisibilidad de oficio en el curso del procedimiento conforme a lo que cabe desprender del art. 539 L.E.Crim., solicitó del Juez que requiriese a la cadena de televisión que aportase a la mayor brevedad una copia del programa para su visionado, con el fin de poder decidir sobre la procedencia o no de la "medida cautelar inicialmente acordada", dice el Ministerio Público; y así procedió el Juez mediante providencia con fecha del mismo día en el que estaba previsto emitir el programa televisivo en cuestión.

Contra el Auto mencionado, interpuso la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., recurso de apelación (art. 3.2 Ley 62/1978), sosteniendo que el Juez acordó la prohibición de emisión del programa sin previa audiencia de la parte afectada y sin ni siquiera conocer su contenido, lo que ha provocado su indefensión y, en consecuencia, la nulidad del Auto. Señalaba en su escrito la parte que la medida carece de la necesaria y suficiente motivación e impone un límite absoluto y desproporcionado a quien informa, condenándole al silencio, además de vulnerar la presunción de inocencia, ya que la adopción de la medida cautelar presupone que se cometió un delito. Asimismo la medida soslaya la posición preferente del art. 20 y constituye una medida de censura previa contraria al art. 20.2 C.E. La medida a mayor abundamiento de sus tachas afecta a un tercero ajeno al proceso penal, causándole graves perjuicios a la cadena de televisión al prohibir el programa sin conocer su contenido y saber si efectivamente es difamatorio o no. Respecto de la providencia por la que se le reclamó la grabación de ese programa, contestó la dirección de la cadena televisiva diciendo que el programa de televisión no existía cuando se les notificó el Auto, al no estar ni grabado aún, ni lo estaba al tiempo de ser requerido; aunque reconoce la cadena de televisión que sí había material grabado, pero que al no estar aún "editado" y no estar el "programa" tal y como la cadena deseaba emitirlo, era "materialmente imposible" atender al requerimiento, entregando las cintas de un programa que todavía no existía.

La Sra. de la Vera también recurrió en reforma el referido Auto del Juzgado, y subsidiariamente en apelación, alegando que se limitó a transmitir información veraz, protegida por el art. 20.1 d) C.E., y que la C.E. no autoriza el secuestro de información aún no publicada o grabada, aunque haya sospechas de que pueda vulnerarse un derecho fundamental, sin que haya razón objetiva alguna que justifique la prohibición de un programa de televisión de contenido aún desconocido.

El Ministerio Fiscal, mediante un escrito de comparecencia, interesó del Juzgado que éste requiriese a la cadena de televisión la remisión de las copias de los anuncios emitidos en el canal sobre la próxima emisión del programa en cuestión, a los efectos de determinar la procedencia de la medida, lo que así se acordó por providencia.

El mismo día que se dictó la providencia mencionada antes, ingresó en el Juzgado escrito de ampliación de denuncia de los Srs. García y Lequio donde se relata que la cadena de Televisión entregó a unos terceros una cinta del programa "La máquina de la verdad", difundiéndose en la revista "Pronto" el hecho de que, a pesar de la prohibición judicial, el programa se grabó, haciendo expresa mención a la prohibición de emisión decretada por el Juez de Instrucción. En ese mismo escrito se interesó el secuestro de ese número de la mentada revista. El Ministerio Fiscal evacuó informe contrario al acuerdo del secuestro interesado, aunque solicitaba por su parte que se suspendiese el plazo para resolver el recurso de reforma pendiente aún y se procediese al visionado de los anuncios televisivos requeridos a Telecinco. El Juzgado dictó nuevo Auto desestimando la petición del secuestro dada su práctica inutilidad al estar ya distribuida la revista; también la del visionado de la publicidad del programa al no considerarse necesario para resolver el recurso pendiente.

Mediante Auto el Juzgado desestimó el referido recurso de reforma, en el que, tras desgranar la jurisprudencia de este Tribunal y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de información y las medidas cautelares que puedan afectarla, y habida cuenta de que el art. 3.2 Ley 62/1978 no establece las pautas para la adopción de la medida constitucionalmente fundada en el art. 20.5 C.E., procede a la valoración de las circunstancias del caso (a partir de, entre otros criterios, los que fijan otras normas, como la Ley de Propiedad Intelectual para decretar similares prohibiciones), y en particular la fundada sospecha en datos objetivos de que se iba a cometer una nueva lesión del derecho al honor y a la intimidad de los denunciantes, para concluir la corrección de la medida adoptada de prohibir la emisión del programa. A continuación, el Juez remitió el testimonio de lo actuado a la Audiencia Provincial a los efectos del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Entretanto, por escrito dirigido al Juzgado, los denunciantes, Srs. García y Lequio, pusieron de manifiesto la contradicción en la que incurrió la cadena de televisión al esgrimir contra el Auto que acordó la prohibición del programa de televisión el haberla decretado sin haber visionado sus grabaciones, para luego negarse a entregar copia de las mismas alegando que no existía ese programa de televisión. Señalan los denunciantes en su escrito que, de las distintas informaciones publicadas sobre el caso, se colige sin dificultad que la cadena de televisión, haciendo caso omiso de la prohibición judicial y del requerimiento de entrega de una copia del programa, lo grabó y, no obstante, comunicó al Juzgado que no existía.

Una vez recibidos los autos por la Audiencia Provincial y personadas las partes en la apelación, el Ministerio Fiscal volvió a solicitar a ese Tribunal que se requiriesen a la cadena de televisión las grabaciones de los anuncios televisivos y, en su caso, las grabaciones del programa, con el fin de "contar con el material probatorio adecuado para resolver la presente apelación", en su consideración de documentos a tales efectos; y así lo acordó la Audiencia Provincial por providencia, dirigiéndose el oportuno oficio al Director del programa "La máquina de la verdad", todo ello con "los oportunos apercibimientos legales". Mediante nueva providencia, la Audiencia Provincial dio cuenta de la no recepción de las grabaciones solicitadas, acordando volver a requerirlas. Gestevisión Telecinco, S.A., recurrió en súplica la providencia citada, argumentando que la referida requisitoria era ajena al objeto del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado que prohibió la emisión del programa televisivo, sin que sea admisible en Derecho que la Audiencia Provincial incorpore documentos a las actuaciones que no obrasen en su correspondiente rollo, pues sólo le incumbía al Juez de Instrucción adoptar esa medida; ni era posible traer a la apelación hechos nuevos; y, además, la prueba solicitada por el Ministerio Fiscal es impertinente para resolver el recurso de apelación interpuesto. Reprochaba el apelante y recurrente en súplica a la Audiencia Provincial que haya revestido con la forma de providencia lo que no deja de ser la admisión de una nueva prueba en la apelación, lo que requiere de la pertinente motivación mediante Auto. Tras denunciar la eventual infracción del art. 231 L.E.Crim., la cadena de televisión adujo una vez más que el programa no existía, por lo que tampoco era posible su remisión a la Audiencia Provincial.

La Audiencia Provincial, mediante Auto, declaró no haber lugar a ese recurso, fundando su inadmisión en la irrecurribilidad de las resoluciones de admisión de una prueba y en la intempestividad de su interposición. Contra esta resolución Gestevisión Telecinco, S.A., formuló protesta por indefensión lesiva del art. 24 C.E., y solicitó se tuviesen por presentadas, a los efectos del art. 231 L.E.Crim., las grabaciones requeridas (dos cintas de vídeo y la publicidad sobre el programa). Por su parte los denunciantes aportaron, al amparo del art. 231 L.E.Crim., diversos documentos relativos a la publicidad del programa y otros de los que parecía desprenderse que fue la Dirección de la Cadena de Televisión la que decidió no entregar las grabaciones requeridas por el Juez por razones distintas a las esgrimidas por su representación procesal en sus escritos contra dicha medida.

Por Auto la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, confirmando el Auto del Juzgado y, por tanto, la prohibición de emisión del programa. Razonaba la Audiencia Provincial en este Auto que el art. 3.2 Ley 62/1978 vino a derogar el art. 816.1 L.E.Crim., negando el automatismo de las medidas previstas en la Ley procesal, que bien podían ser contrarias a los derechos del art. 20.1 d) C.E. Aquellas medidas ya no eran preceptivas, y el Juez podía adoptarlas o no, una vez ponderadas las circunstancias del caso; medidas, por otra parte, íntimamente ligadas a lo dispuesto en el art. 20.5 C.E. (aludiendo asimismo a otras medidas cautelares de similar factura dispuestas en la Ley 22/1978, de Propiedad Intelectual, y la Ley 34/1988, General de Publicidad). La Audiencia Provincial intentó fijar, también, unas pautas generales para establecer, a falta de indicación legal alguna sobre el particular, cuáles hayan de ser aquellas circunstancias que sirvan para ponderar la conveniencia del empleo de las medidas del art. 3.2 Ley 62/1978. A tal fin señaló como reglas las de valorar la necesidad de adoptar como primeras diligencias las dirigidas a dar protección a los perjudicados (art. 13 L.E.Crim., en conexión con el art. 24 C.E.), el fumus boni iuris, el periculum in mora, y, por último, la adecuada ponderación de los derechos fundamentales en juego, el derecho al honor y a la intimidad y las libertades de expresión e información [arts. 18.1 y 20.1 a) y d) C.E., respectivamente]. Una vez fijadas estas pautas, la Audiencia Provincial valoró cada una de ellas, poniendo especial hincapié en el contenido de los cortes publicitarios del programa en cuestión, donde una de las denunciadas, y principal protagonista de ese programa de televisión, revelaba diversos aspectos de la vida íntima y familiar de los denunciantes, al tiempo que se indicaban las preguntas sobre las que aquélla iba a contestar en dicho programa, cuyo objeto eran nuevos hechos sobre la vida privada de los denunciantes y que coincidían en todos sus extremos con las revelaciones que la denunciada hizo a la revista "Pronto", cuya difusión por dicho semanario es el hecho del que trajo causa este prolijo proceso judicial. Resolución ésta de la Audiencia Provincial que también fue recurrida por Gestevisión Telecinco, S.A., en reforma, declarando la Audiencia Provincial, mediante el oportuno Auto, que no había lugar a la misma.

4. Mediante sendas providencias de 27 de julio de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda la admisión de ambas demandas y requerir del también Juzgado de Instrucción y Audiencia Provincial correspondientes que remitieran testimonio literal y completo del rollo de apelación núm. 6/94-B y del sumario núm. 7/93, con los pertinentes emplazamientos, personándose en los dos procesos constitucionales doña Ana García Obregón y don Alessandro Lequio di Assaba, a través del Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer.

5. El Ministerio Fiscal, en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, presentó en ambos recursos escritos en los que solicitó el recibimiento y práctica de prueba. La Sección Cuarta, en providencias de 15 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, acordó dar traslado a las partes personadas de dicha petición, y sustanciadas las alegaciones correspondientes, la Sala Segunda dictó Auto el 25 de julio de 1995 en el que acordó denegar el recibimiento a prueba pedido por el Fiscal.

6. La Sección Tercera, en sendas providencias de 1 de junio de 1995 dictadas en cada uno de los recursos en cuestión, acordó conceder a las partes personadas y al Fiscal un plazo común de cinco días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la acumulación de ambos recursos de amparo. Todas las partes mostraron su conformidad a la acumulación con excepción de Gestevisión Telecinco, S.A., que, en escrito recibido el 14 de julio de 1995, pese a reconocer la identidad objetiva existente entre los dos recursos, se opuso a la misma con el argumento de ser distintos los motivos aducidos por las dos partes recurrentes en apoyo de su pretensión de amparo.

7. En Auto de 25 de julio de 1995, la Sala Segunda acordó acumular el recurso de amparo núm. 640/94, promovido por Gestevisión Telecinco, S.A., al tramitado con el núm. 601/94, interpuesto por doña Cristina de la Vera Fernández.

8. En providencia de 11 de septiembre siguiente, la Sección Cuarta acordó dar vista nuevamente a las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

El Fiscal formuló sus alegaciones el 13 de octubre. Allí señala, en primer lugar, que aunque son varios los derechos fundamentales invocados el núcleo del presente recurso radica en resolver si nos encontramos o no ante un supuesto de censura previa, prohibida por el art. 20.1 C.E. Y, recogiendo parte de la STC 13/1985, llega a la conclusión de que no existe quiebra alguna de este precepto constitucional porque la medida judicial no sólo no fue constitutiva de censura, sino que tampoco fue previa ya que la decisión de prohibir el programa se adopta una vez que el Juez tiene conocimiento de los spots televisivos que era reveladores de que el contenido del programa anticipaba patentes invasiones en el ámbito de la privacidad. Ahora bien, el mero hecho de encuadrar la medida en el secuestro y no dentro de la censura previa no prejuzga su licitud constitucional pues ha de encontrarse debidamente fundada y proporcionada a los intereses o bienes sacrificados, para lo cual recuerda el Fiscal que el Tribunal Constitucional posee una elaborada doctrina acerca del conflicto entre los derechos del art. 18.1 y las libertades del art. 20 C.E. y cita, así, la STC 136/1994. En este sentido, la medida protectora de un derecho al honor incuestionablemente afectado, frente a una libertad de información dudosa o escasamente encuadrable dentro del ámbito constitucional, se presenta, pues, como justificada y con la necesaria cobertura legal. Por otra parte, no ha existido la alteración del contenido del proceso que denuncian los recurrentes como quiebra del derecho a la efectiva tutela judicial ni tampoco lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que la propia parte ha contribuido con su actuación procesal al retraso en el cumplimiento del plazo de resolución del recurso de apelación, y, por último, tampoco ha existido situación de indefensión con relevancia constitucional en la adopción sin previa audiencia de la medida cautelar impugnada. Por ello el Fiscal solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo pedido.

9. En providencia de 21 de octubre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene a este nuestro propósito liminar en esta fase del razonamiento el recuerdo de que la pretensión sobre la que se sustenta el presente recurso de amparo conllevaría, si triunfara, la nulidad de varias resoluciones judiciales, cuatro Autos y tres providencias. Sin embargo, todas estas resoluciones componen una sola secuencia procesal, aun cuando su contenido se diversifique, por formar parte de un itinerario donde se produjeron dos recursos contra la primera decisión del Juez de Instrucción, Auto de 15 de diciembre de 1993, que prohibió la emisión de un programa de televisión, uno de reforma ante el mismo Juez, equivalente en la jurisdicción penal al conocido como reposición en las demás, y otro de apelación ante la Audiencia Provincial. Hay, pues, un sólo pronunciamiento manifestado en una serie de respuestas, contra las cuales se invocan como fundamento o ratio petendi dos preceptos de la Constitución, los arts. 24.1 y 20.1 a) y d), ambos --según se alega en la demanda-- vulnerados por tales decisiones judiciales. Como se ve, lo que se somete a nuestro enjuiciamiento no son las Sentencias que pusieron fin al proceso penal por la imputación de los delitos de calumnia e injuria, sino las resoluciones recaídas en la pieza separada para el procedimiento incidental donde se dilucidó el ejercicio de la potestad conferida al Juez de Instrucción por la Ley 62/1978, para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 3.2), que le permite "acordar según los casos, el secuestro de [una] publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva", medida esta última que ratificó la Audiencia Provincial en el Auto de 1 de febrero de 1994, objeto directo de este proceso constitucional

Es evidente por el mismo relato de los acaecimientos encadenados cronológicamente, cuyo primer eslabón se sitúa en los tres pronunciamientos del Juez de Instrucción, luego absorbidos por cuatro de la Audiencia, ratificándolos, que se ha cumplido con creces el presupuesto de haber agotado la vía judicial previa mediante la utilización de todos los recursos pertinentes, y sólo ellos, lo que a su vez deja sin fundamento la pretendida extemporaneidad del amparo, si por otra parte se repara en que no deja de ser incoherente tal imputación al Auto de 26 de enero de 1994, donde se rechaza la súplica contra dos providencias requiriendo el envío de las grabaciones, desde el momento en que quien les achaca esa extemporaneidad mantiene, por otra parte, que no pueden entenderse incluidas en el ámbito de este proceso.

2. Empecemos, pues, la andadura por el derecho a la tutela judicial efectiva que quienes lo invocan se duelen de su menoscabo por no haberse respetado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas dando por resultado su indefensión. A juicio de los demandantes dicha vulneración se habría producido por haberse tramitado el recurso de reforma formulado por Doña Cristina de la Vera contra el Auto donde el Juez prohibió la emisión del programa, antes de que lo fuera el directo de apelación interpuesto por Gestevisión Telecinco, S.A., contra esa misma resolución judicial. No puede negarse que esta empresa estaba en su derecho de acudir a la Audiencia Provincial sin más espera, pero no lo es menos que la otra parte también ejercía el suyo con el intento de la previa reforma. Ambas vías son equivalentes y opcionales para los interesados, pero, una vez utilizadas simultáneamente, la perspectiva del Juez no está condicionada por la cronología, factor irrelevante, sino por la coherencia que predica la prioridad lógica del recurso horizontal, en el mismo nivel (reforma o reposición) respecto del vertical o jerárquico (apelación). Para ello el Juez adoptó una solución razonada y congruente, ya que no hubiera tenido sentido tramitar la apelación antes de saber si la resolución impugnada seguía en vigor.

Por otra parte, dado que se denuncia por los recurrentes haber sobrepasado el plazo de cinco días legalmente previsto para la sustanciación del rollo, conviene tener en cuenta que en el ínterin la Audiencia había requerido a la empresa para que aportara las cintas de la grabación de los anuncios publicitarios del programa suspendido y que la propia Gestevisión Telecinco S.A. intentó recurrir en súplica la providencia donde así se acordó. Por tanto, no es de recibo que quien ha contribuido con su actuación procesal al retraso aduzca luego el incumplimiento de aquel breve plazo por parte de la oficina judicial. Y es que, además, resulta claro que el contenido constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías no puede abarcar todas las irregularidades o vicisitudes que en su curso se produzcan.

En tal sentido, se dice que la alteración del contenido del proceso por la práctica indebida de pruebas en la apelación vendría a desvirtuar el objeto de la impugnación, que era el Auto de 15 de diciembre de 1993, donde el Juez de Instrucción impuso la prohibición de emitir el programa. La Audiencia Provincial admitió correctamente la prueba de visionado de las cintas del programa, propuesta por el Ministerio Fiscal, y que también habían sido requeridas, sin éxito, por parte del Juez instructor, supuesto que legitima la apertura de una fase probatoria en la segunda instancia. La naturaleza de la apelación no es otra, como tantas veces hemos dicho, que la de un recurso ordinario en el cual pueden ser revisados no sólo el componente jurídico de la decisión anterior sino los elementos de hecho, y permite por tanto un nuevo juicio.

Lo dicho hasta ahora anticipa ya el último de los reproches que del contenido plural del art. 24 C.E. han extraído los demandantes, cual es la quiebra del derecho a la defensa por el hecho de que la medida cautelar fuera adoptada sin haber oído a la cadena de televisión, queja que también carece de relevancia constitucional. Este Tribunal ha declarado que "el trámite de audiencia, como todos los requisitos procesales, no existe por sí sólo: sirve a una finalidad determinada, cuya satisfacción justifica su existencia y su mismo cumplimiento" (STC 36/1986). La decisión adoptada, un Auto del Juez de Instrucción donde se prohibe la emisión de un programa anunciado para el día siguiente, es natural que clame por su vigencia inmediata, lo que, unido al carácter provisional ínsito en la naturaleza misma de toda medida cautelar, modificable en cualquier momento, y la posibilidad de que una vez recurrida el afectado necesariamente tenga que ser oído, son razones suficientes para que podemos concluir, sin perjuicio de lo que se diga más adelante, que no ha existido, en este caso, una situación real de indefensión desde la perspectiva constitucional.

3. Una vez desbrozado el sendero por donde ha de caminar el discurso principal, cuya cuestión cardinal no es otra sino la hipotética violación de la libertad de expresar y difundir los pensamientos, ideas y opiniones y el derecho a comunicar y recibir información a través de cualquier medio de difusión, configurados en el art. 20 C.E. Pues bien, para empezar conviene recordar que ninguno de ellos tiene carácter absoluto por tener como límite inmanente los demás derechos fundamentales y los derechos de los demás (STC 15/1993) y entre ellos, muy especialmente, a título enunciativo y nunca numerus clausus, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como advierte el párrafo cuarto del propio art. 20 C.E. que en su nivel mínimo de exigencias para la convivencia social se reflejan en el Código Penal. Aquí la colisión se predica de los derechos al honor y a la intimidad, aún cuando, como premisa mayor del razonamiento jurídico, haya de esclarecer cuál de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, ha sido la protagonista, porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que, además de los límites extrínsecos, y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a la exigencia específica intrínseca de la "veracidad".

Pues bien, la lectura del Auto del Juez de Instrucción deja muy claro que la finalidad principal de la medida cautelar, ciertamente excepcional, prohibiendo la emisión proyectada del programa de televisión, era evitar que se incrementara el daño moral de aquéllos que ya habían imputado un delito de injurias a quien iba a ser su protagonista. Efectivamente, instruyéndose ya sumario en virtud de querella por unas declaraciones de aquélla en una revista de ámbito nacional, los querellantes solicitaron del Juez instructor que prohibiera la difusión del espacio "La máquina de la verdad", donde estaba prevista la asistencia de la querellada y cuya grabación iba a realizarse un día antes de su emisión en la cadena "Telecinco". La decisión del Juez estuvo basada, como se ha dicho, en la necesidad de proteger los derechos de la personalidad de los querellantes y en la consideración de que el programa de televisión interfería en la investigación judicial de los hechos objeto de la querella, poniendo en marcha lo que suele conocerse como "juicio paralelo" de los medios. Así las cosas, y desde la perspectiva opuesta, esa prohibición, se arguye de contrario, constituye una manifestación de la censura previa prohibida por la Constitución, subrayando el hecho de que tal veto fuera decidido antes incluso de que el programa de televisión estuviese realizado. La actividad desplegada al efecto por el Juez y la Audiencia, dicen, ha estado dirigida a verificar preventivamente el contenido de una información para determinar si debe o no emitirse, modalidad singular de censura judicial.

4. Una lectura atenta y sosegada de lo sucedido, tal y como se narra en los antecedentes de esta Sentencia, pone de manifiesto la conveniencia y aun la necesidad de analizar distintamente dos aspectos de la cuestión. Por una parte, la prohibición judicial de emitir aquella edición semanal del programa "La máquina de la verdad", y, por la otra, los requerimientos que hicieron el Juez y la Audiencia a la cadena de televisión para que remitiera a la mayor brevedad las grabaciones no sólo del programa, sino de las cuñas publicitarias del mismo, que ya habían sido emitidas. Son, como bien se ve, dos decisiones adoptadas, en forma de Auto la primera y de providencia la otra, que, pese a estar estrechamente interconectadas, poseen autonomía propia y no constituyen, como se pretende, secuencias de un sólo acto jurisdiccional contrario a la prohibición de toda clase de censura previa dispuesta en el art. 20.5 C.E.

Ciertamente ambos órganos judiciales requieren a Gestevisión Telecinco, S.A., las grabaciones del programa en cuestión y sus cuñas publicitarias una vez acordada la prohibición de su emisión. Sin embargo, los requerimientos no se expiden al objeto de enjuiciar el contenido del programa cuya emisión se prohibió, o de su publicidad, y a resultas de ese examen decidir sobre su emisión, como así lo arguyen los demandantes de amparo en sus escritos. El propósito de los referidos requerimientos judiciales fue allegar a la causa aquella evidencia de la existencia de un programa de televisión que los denunciantes señalaron en su solicitud de secuestro de sus grabaciones, en el que presunta e inmediatamente se iba a reproducir la manifestación de las mismas opiniones y el relato de los mismos hechos por la misma persona que los había divulgado con antelación en un semanario, y que habían sido la causa de la denuncia por injurias y calumnias que está en el origen del proceso penal en el que recayeron las resoluciones judiciales de las que ahora conoce este Tribunal. No estará de más, y sin perjuicio de un examen más detenido de dichos requerimientos, recordar que no se siguió consecuencia jurídica alguna de las reiteradas negativas de la cadena de televisión a dar curso a los requerimientos judiciales, negativas con base en que tal medida atentaba contra la libertad de expresión y de su derecho a informar así como en la inexistencia misma del programa y, en consecuencia, de las grabaciones judicialmente reclamadas a instancia del Ministerio Fiscal. No obstante conviene antes de seguir adelante pronunciarse sobre el alcance constitucional de la interdicción de toda clase de censura previa y de la atribución a los órganos judiciales del poder de acordar el secuestro de publicaciones y grabaciones (art. 20.2 y 5 C.E., respectivamente), puesto que éste es el meollo del presente caso.

5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad "de escribir, imprimir y publicar ... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación" (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no "censura" en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse "autocensura", utilizada en algunos sectores --la cinematografía o la prensa--, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la "verdadera censura previa" consiste en "cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido" (STC 52/1983, fundamento jurídico 5º). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995)

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohiban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º, 190/1996, fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura "gubernativa" y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá mas adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de "censura previa" en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas --ésas sí-- de "censura previa" en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E..

6. No obstante, la propia Constitución legitima el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, aunque sólo podrá acordarse en virtud de una resolución judicial (art. 20.5 C.E.), prohibiendo por tanto implícitamente la existencia del llamado secuestro administrativo, como ya dijo este Tribunal con ocasión de enjuiciar a la luz de tal norma constitucional los arts. 12 y 64 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, que regulaban una medida semejante, cuya inconstitucionalidad declaró la STC 52/1983. Sin embargo, de esa prohibición no cabe deducir que la única medida cautelar que puedan adoptar los órganos judiciales y que afecte a medios de comunicación social, o a cualquier instrumento de divulgación de opiniones, ideas, creencias o informaciones, sea el secuestro, entendido éste como la puesta a disposición del órgano judicial que lo ha acordado del soporte material, sea éste un impreso, publicación, grabación o cualquier otro medio de difusión de mensajes, o, dicho en los términos de la STC 144/1987, el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolas a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo (fundamento jurídico 3º), con el fin que disponga la Ley que atribuya ese poder jurídico al Juez (SSTC 31/1994, 88/1995, 52/1995).

Es posible, desde luego, que la debida protección de los derechos fundamentales y otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente protegidos, a los cuales apunta el art. 20.4 C.E., constituya una necesidad tal que fundamente, desde la perspectiva constitucional, única importante aquí y ahora, la existencia de medidas de urgencia diferentes del secuestro que bien pudieran responder a una finalidad diversa, como sería la preservación de aquéllos frente al riesgo de sufrir daños inminentes e irreparables. La Constitución tan sólo, y no es poco, prohibe que dichas medidas de urgencia puedan ser adoptadas por un poder público distinto al judicial, cuando impliquen un examen crítico del contenido del mensaje cuya difusión pueda negarse o restringirse, y, además, que dicha medida sólo quepa ser adoptada en los supuestos que una Ley permita por efecto de la pertinente resolución judicial motivada y recaída en un proceso ad hoc. Sin Ley que habilite para adoptar una tan severa medida, el Juez carece de cualquier potestad al respecto. En efecto, no cabe inducir de la letra del art. 20.5 C.E. un apoderamiento genérico a los Jueces y Tribunales para acordar secuestros o medidas equivalentes, como la enjuiciada, limitando el libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar y a ser informado sin que, por otra parte, su pleno sometimiento al imperio de la Ley les permita actuar extramuros de ella, praeter legem, siempre a instancia de parte y nunca por iniciativa propia, ex officio.

Sin embargo, la raíz se encuentra en que la medida supone una gravísima restricción de tales libertades y derechos, cuya regulación está necesaria y únicamente deferida, por imperativo constitucional, a una Ley de rango orgánico (arts. 53.1 y 81.1 C.E.), aun cuando quizá convenga advertir desde ahora mismo que tampoco la Ley es libérrima para determinar en qué términos y con qué fines los jueces pueden acordar un secuestro de estas características, ya que el legislador ha de moverse dentro del perímetro infranqueable que le marca el debido respeto al contenido esencial de tales derechos fundamentales. Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982, 13/1985, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998, 18/1999).

7. En el presente caso, las medidas acordadas por el Juez y la Audiencia Provincial al amparo del art. 3.2 de la Ley 62/78 para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona no forman parte de aquéllas que judicialmente se pueden adoptar para la investigación del delito denunciado, entre las que se cuenta, desde luego, el secuestro judicial de una publicación o cualquier otro soporte material de la información con el propósito de poner a disposición del juez con fines probatorios los objetos que hayan servido para la comisión del delito, a las cuales alude con detenimiento el art. 816 L.E.Crim. Las medidas restrictivas que nos importan para esta Sentencia, establecidas en aquel precepto legal, cumplen una singular función que no consiste, o al menos no con carácter principal o exclusivo, en asegurar la existencia de las diversas piezas de convicción llevadas luego a juicio como pruebas preconstituidas como tampoco su propósito es asegurar la efectividad de la futura resolución judicial (ATC 1340/1987) y de ahí su singularidad como medida cautelar respecto de otras que puede adoptar el Juez en el transcurso de un proceso y en particular si es penal. Se trata más bien de evitar con dichas medidas que el eventual daño al honor, a la intimidad, a la propia imagen o cualesquiera otros bienes protegidos jurídicamente cuya presencia actúa como límite de la libertad de expresión (art. 20.1 y 4 C.E.) resulte irreversible o irreparable o aumente el ya sufrido.

Así pues, el mencionado art. 3.2 de la Ley 62/1978, permite que los jueces decreten, al incoarse un proceso penal, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva. El principal objetivo de dicha habilitación, en particular cuando se trata de la prohibición y que justifica aun con mayor razón si cabe la urgencia y perentoriedad de su adopción, es la "protección de los perjudicados" por los hechos que han servido de fundamento para la apertura de las diligencias penales, sin perjuicio de que esas medidas puedan acordarse también con el fin de asegurar la subsistencia o presencia de las piezas de convicción en el juicio oral (art. 13 L.E.Crim.). Hay, pues, como bien se ve, dos tipos distintos de medidas. Una, atribuye al órgano judicial la potestad de acordar el secuestro de los soportes de la información, cuando éstos existan, claro está. La segunda, que la prohibición de emitir, si bien equivale al secuestro cuando la información está contenida en un soporte material, también puede emplearse, como sucede en este caso, para impedir que se difunda aquélla información en tela de juicio, que es precisamente la actividad delictiva a la cual se refiere el precepto, impidiendo el uso del medio a través del cual se pretende divulgar el mensaje presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de un tercero, sin necesidad, claro está, de que se ponga a disposición del juez ese medio prohibido, cuando menos por la evidencia de que dicho soporte aún no lo sería del mensaje cuya difusión se somete a tan severa restricción. Es ésta la razón última por la que difícilmente dicha prohibición puede cumplir en esos casos los fines cautelares a efectos probatorios propios del secuestro judicial de los soportes de la información y, por ello, sólo cabe concluir que semejante interdicción, a diferencia del secuestro de publicaciones, sólo puede tener como único fin legítimo amparar a la eventual víctima de una actividad delictiva (art. 13 L.E.Crim.), impidiendo que ésta prosiga o se reitere, a riesgo de que el daño supuestamente infligido sea aún mayor del sufrido o se torne irreversible.

8. No hay razón para dudar de la constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley 62/1978, en el que el Juez de Instrucción amparó su resolución prohibitiva, a pesar de la parquedad con la que establece los términos y circunstancias de semejante habilitación. Por un lado, y haciendo nuestras las exigencias de precisión y previsibilidad exigidas por el Tribunal Europeo de Dechos Humanos respecto de medidas como las aquí cuestionadas por los recurrentes (casos Handyside, de 7 de diciembre de 1976, The Sunday Times I, de 26 de abril de 1979, The Sunday Times II y Observer/Guardian, ambos de 26 de noviembre de 1991, Otto-Preminger-Institut, de 20 de septiembre de 1994, Vereniging Weekblad Bluf!, de 9 de febrero de 1995, y Prager y Oberschlick, de 26 de abril de 1995), la norma establecida en el mentado precepto, no sólo es previsible en las circunstancias de su aplicación y en las consecuencias que puede acarrear la misma, estableciendo una pauta de conducta de los órganos judiciales perfectamente controlable y previsible, sino que, además, el riesgo de discrecionalidad en la adopción de semejantes medidas restrictivas se aleja aún más al remitir el propio precepto en su apartado primero a lo dispuesto en el Título V del Libro IV de la L.E.Crim. ("Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación"), que a su vez habrá de integrarse con las disposiciones relativas a los procedimientos por delitos de injurias y calumnias del Título IV del mismo Libro de la L.E.Crim..

Tampoco le es exigible al legislador una mayor certeza y precisión en la determinación de la forma en la que tal medida deba decretarse, al tratarse de la autorización al órgano judicial para adoptar una medida de urgencia que restringe temporalmente el ejercicio de los derechos fundamentales del art. 20.1 C.E. durante la tramitación de un proceso penal urgente y preferente, como es el previsto en la Ley 62/1978. No se trata aquí de la tipificación de una conducta delictiva o antijurídica (SSTC 55/1996, 151/1997, 49/1999, entre otras), donde las exigencias propias del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), en relación con la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), pesan con especial intensidad, habida cuenta de que el Estado en esos casos está haciendo uso de su poder más radical, el ius puniendi, que tan severamente puede llegar a afectar la libertad personal de los individuos (art. 17.1 C.E.). No cabe duda alguna de que la prohibición acordada por el Juez de Instrucción afectó, restringiéndolas, a las libertades de expresión de la señora de la Vera y de información de la cadena de televisión "Telecinco", pero la necesaria provisionalidad de la medida, para no hacer de ella una suspensión individualizada de derechos fundamentales que por cierto, estaría vedada por el art. 55.2 C.E., que naturalmente debe poder revisarse en cualquier momento y levantarse en cuanto desaparezcan las causas que la hayan motivado; y la sumariedad del procedimiento en el que puede acordarse, hacen que los efectos de tal medida de urgencia sobre el ejercicio de las libertades del art. 20.1 C.E. sean de menor intensidad que aquellas otras que pueden implicar una privación de derechos fundamentales de mayor severidad. Menor intensidad en la limitación temporal del ejercicio de un derecho fundamental que permite una menor taxatividad en la norma que regula la medida de urgencia que posee ese efecto limitativo.

9. Cumple ahora examinar si la resolución judicial que acordó la prohibición de la emisión de la edición del programa "La máquina de la verdad" en la que iba supuestamente a intervenir la Sra. de la Vera ha observado las exigencias que imponen el debido respeto a las libertades de expresión e información del art. 20.1 C.E. y las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que asisten a los recurrentes en el presente amparo, y con arreglo a lo dicho en los fundamentos jurídicos precedentes.

El hecho de que la medida en tela de juicio, decretada por el Juez de Instrucción, afecte y restrinja tan severamente la libertad de expresión, prohibiendo su ejercicio en cierto tiempo, modo y lugar, y en mayor grado si afecta a terceros, como es el caso, en principio ajenos al proceso principal en el que se suscitó el incidente, no cabe duda de que exige de ésa, y de cualquier otra resolución judicial similar, una especial fundamentación (SSTC 26/1981, 8/1990, 12/1994, 50/1995, 170/1996, 17/1999). A este Tribunal le compete examinar la motivación de semejante prohibición de la emisión de un programa de televisión, trayendo ahora a colación lo que tantas veces hemos dicho respecto de la motivación de las resoluciones judiciales que acordaban la prisión provisional de un individuo. En esas ocasiones, con las que guardan una gran similitud las que ahora nos ocupan, ya que suponen también la temporal privación de derechos fundamentales, en este caso, del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de un medio de difusión concreto y sobre determinados acontecimientos, hemos dicho que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión judicial no supone sólo la lesión del art. 24.1 C.E., sino y sobre todo de las libertades sustantivas afectadas, que en el caso de autos son las de expresión e información del art. 20.1 C.E.. Al respecto hemos advertido que en ocasiones es posible que la motivación de la resolución judicial sea suficiente a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), y, por el contrario, lesione el derecho fundamental sustantivo afectado. En estos casos, este Tribunal no ha de conformarse con que el órgano judicial exteriorice en su resolución judicial las razones jurídicas que han llevado a la decisión adoptada, lo que puede satisfacer sin más las exigencias del art. 24.1 C.E., sino que es necesario un mayor esfuerzo expositivo del órgano judicial en la fundamentación de la medida limitativa de aquellas libertades, sin que esta exigencia deba confundirse ni con un razonar extenso ni con un razonar prolijo (por todas SSTC 158/1996, 151/1997, 175/1997 y 19/1999).

Ya dijimos en la STC 13/1985, respecto de un supuesto con cierto parecido a éste, que no puede considerarse fundada en Derecho "una resolución que no considera mínimamente la identidad efectiva del objeto cuya libre difusión se coarta. La apreciación de la necesidad de la limitación de un derecho fundamental [el del 20.1 d) C.E.] y el cálculo consiguiente de la proporcionalidad de la medida adoptada no pudieron ser enunciados en la mente del Juez a falta de un examen, ni siquiera mínimo, del objeto sobre el que recayó su prohibición, que constituye así una ablación del derecho a comunicar y a recibir información del artículo 20.1 d) de la Constitución, así como también un acto contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3)." (fundamento jurídico 2º).

Precisando aún más lo dicho antes, en supuestos como el de autos le es exigible al órgano judicial que exteriorice con precisión el fundamento de su resolución, que no puede ser otro en esta ocasión que la debida protección de uno de los derechos y bienes jurídicos que con arreglo al art. 20.4 C.E. actúan de límite a las libertades del art. 20.1 C.E., sin que baste una referencia genérica a esas libertades y sus límites. No se puede dar por cumplida esa exigencia con la mera indicación del motivo o motivos por los cuales dichos derechos y bienes se pueden encontrar en un peligro actual y efectivo, sin precisar en qué consista ese daño, y si es razonable el indicio fundado de su inminencia y su irreversibilidad. Por último, la resolución judicial en cuestión tampoco satisfaría las exigencias constitucionales de motivación para el caso si no ofrece los elementos necesarios para poder realizar el juicio de proporcionalidad entre los fines perseguidos por la medida restrictiva y el sacrificio que deben sufrir las libertades afectadas por ella, momento en el que el órgano judicial habrá de tener en cuenta el contenido constitucional de los derechos fundamentales en liza, que en el presente amparo serán los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar y los derechos a la libertad de expresión e información (STC 200/1997). De no hacerlo así, la medida bien podría calificarse de arbitraria y lesiva del art. 20.1 a) y d) C.E.

Es cierto que los bienes sacrificados en esta ocasión han sido la libertad de expresión de la Sra. de la Vera, pero muy en particular el derecho a comunicar información veraz de la cadena de televisión "Telecinco". No lo es menos que medidas de urgencia como las dispuestas en el art. 3.2 de la Ley 62/1978, a pesar de su provisionalidad, su restricción temporal del ejercicio de aquellos derechos fundamentales, y sobre todo del segundo, pueden hacer perder valor e interés a la información que se deseaba transmitir, siendo la información en muchas ocasiones un bien perecedero, de manera que una medida de incluso breve duración puede tener unos efectos definitivos no deseados (Sentencias del T.E.D.H. caso Observer y Guardian, y The Sunday Times II, de 26 de abril de 1991). Por esta misma razón la motivación de la medida debe ser aún más intensa si cabe, poniéndose de manifiesto, aunque sea sucintamente, en qué grado la irreversibilidad del daño al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar es mayor que el que sufre la libertad de información cuando se prohibe su ejercicio temporalmente, lo que nos lleva derechamente a examinar la ponderación hecha por el órgano judicial de los mentados derechos fundamentales, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante.

10. Antes, no obstante, de abordar el examen de las ponderaciones judiciales de los derechos fundamentales en conflicto, debemos enjuiciar diversas quejas secundarias que los recurrentes dirigen al Auto del Juez que ordena la polémica prohibición. A la vista del tenor literal del Auto del Juez de Instrucción de 15 diciembre de 1993 resulta patente que la pretensión del órgano judicial era adoptar como medida de urgencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 62/1978 la prohibición de la emisión de un programa de televisión en el que resultó basada en datos objetivos la sospecha razonable de que en él iba a intervenir la denunciada, Sra. de la Vera, y para volver a manifestar las mismas opiniones y a revelar los mismos datos sobre la vida privada personal y familiar de los denunciantes por las que se le había imputado la comisión de un delito de injurias y calumnias. El Auto razonó que la emisión del mentado programa no haría sino incrementar el daño moral denunciado y eventualmente ocasionado con la publicación del número del semanario que está en el origen del litigio, añadiendo que esa emisión podría perjudicar seriamente la actuación judicial en curso al interferir en la investigación de los hechos, que es función propia de los órganos judiciales.

Advertidas todas estas circunstancias, y sin prejuzgar el fondo del asunto, el Juez de Instrucción consideró deber suyo proteger a los eventuales perjudicados con la revelación de aquella información, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 L.E.Crim., y a las partes en el proceso judicial frente a aquéllo que pudiese perturbar la adecuada y correcta marcha del proceso judicial con indeseables "juicios paralelos" en los medios de comunicación, que bien podrían conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E. -- STC 171/1990, fundamento jurídico 9º, ATC 195/1991, fundamento jurídico 6º; Sentencias del T.E.D.H. caso The Sunday Times I, de 26 de abril de 1979, Observer y Guardian, de 26 de abril de 1991-) de las partes en esa causa penal. Razones y motivos que serán confirmados luego por el Auto de la Audiencia Provincial que resolvió la apelación interpuesta por los ahora demandantes de amparo contra el del Juez de Instrucción.

No debe olvidarse tampoco que el órgano jurisdiccional debe actuar en este incidente del art. 3.2 de la Ley 62/1978 como garante de los derechos fundamentales en presencia (mutatis mutandis, STC 76/1992), y muy en especial de la indemnidad del ejercicio de la libertad de expresión e información, que en principio debe presumirse legítimo, so pena de prejuzgar el fondo de la cuestión incurriendo en infracción del art. 24 C.E. Por esta razón el principio de prueba que permita al órgano judicial iniciar el incidente y adoptar en su caso alguna de las medidas previstas en el art. 3.2 de la Ley 62/1978 debe ser distinto, y más intenso, que el exigido para la simple admisión a trámite de la denuncia o la querella por un delito de injurias y calumnias. Distinto, porque una cosa es allegar con la denuncia al conocimiento del Juez Instructor aquellos datos objetivos que puedan justificar que la denuncia penal no es manifiestamente falsa o que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción penal; y más intenso, porque ya no se trata de que el Juez compruebe la no manifiesta falsedad de la denuncia o que el hecho no sea constitutivo de infracción penal (art. 269 L.E.Crim.), sino de que haya datos objetivos sobre los que estribar los indicios racionales de que se va a seguir realizando el comportamiento eventualmente delictivo o que se van a poner en grave, cierto e inminente peligro los derechos o bienes jurídicos que se quiere proteger mediante el inicio de las diligencias penales (y no se olvide que los delitos contra el honor podían ser los denunciados confirmados, art. 69 bis C.P. de 1973).

Por ello mismo, porque lo que se trae a conocimiento del Juez, como así ha sido en el presente caso según obra en las actuaciones, es un suceso nuevo, como fue el indicio racional de que estaba ya grabado el mentado programa de televisión con la participación de la Sra. de la Vera y con un contenido, ya reseñado, que podía estimarse constitutivo de delito contra el honor, sospecha materializada en las cuñas para anuncio del programa, la prohibición se atuvo al presupuesto de la medida, tal y como lo configura el artículo 3.2 de la Ley 62/1978. La actividad delictiva, siquiera fuera indiciariamente y en grado de tentativa, se había producido entonces, pese a lo que parece afirmarse en los recursos.

11. Han sido varias las ocasiones en las que este Tribunal ha dicho que la adopción de una medida cautelar no implica un juicio de culpabilidad lesivo del art. 24 C.E. (por todas STC 24/1999). Y la sumariedad del proceso de protección penal de derechos fundamentales estatuido en la Ley 62/1978, y la urgencia y revisibilidad de la medida preventiva de su art. 3.2, permiten sin lesionar a priori las garantías del art. 24 C.E., tanto la inicial adopción de la resolución que las acuerda inaudita parte como que puedan afectar a terceros ajenos al proceso penal en el que se sustancia este incidente. No obstante, es innegable que las garantías del art. 24 C.E. han de proyectarse sobre el procedimiento para adoptar tanto el secuestro de la publicación como para prohibir la emisión del programa a cuyo través podía cometerse el ilícito penal, de forma que semejantes medidas cautelares deben poder ser revisables en cualquier momento, recurribles, como es el caso, ante una instancia superior, y, si afectan a terceros al proceso, debe serles permitida su inmediata personación y comparecencia en el incidente a los efectos de que puedan defender sus intereses, y hacer uso de cuantos recursos ponga a su disposición la legislación procesal (SSTC 235/1998 y 24/1999, ATC 36/1984).

En el presente caso, al margen de que quizá hubiese sido más correcto dirigir la prohibición a la Sra. de la Vera, ha quedado acreditado que esa medida de urgencia, adoptada sin haber oído a la cadena de televisión "Telecinco", no ha impedido, por contra, que ésta y la denunciada Sra. de la Vera, se personasen en el incidente e impugnasen la medida, recurriendo ante el propio Juez de Instrucción y luego en apelación ante la Audiencia Provincial, por lo que difícilmente puede afirmarse en este supuesto que los recurrentes hayan sufrido indefensión alguna lesiva del art. 24 C.E. Resta por comprobar si el órgano judicial ha ponderado adecuadamente la presencia en el caso y los mutuos sacrificios que hayan de sufrir los derechos del art. 18.1 C.E. y las libertades del art. 20 C.E. en el momento de adoptar medida tan severa como la del citado art. 3.2 de la Ley 62/78.

12. En tal línea discursiva, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuere la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De aquí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por los órganos judiciales para averiguar si sus resoluciones sacrifican debida o indebidamente uno de ellos en aras del otro, a la luz exclusiva de la Constitución.

Presenciamos, pues, la colisión aparente de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de expresarse y aquél otro que protege el honor desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cuál sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro Ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual --como la fama y aún la honra-- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7º.7 de la Ley Orgánica 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público de afrentosas.

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). Ahora bien, cualesquiera que fueren éstos y siempre en relación con ellos la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor.

Una vez despejadas las dos incógnitas, que no eran sino la identificación de la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite, el paso siguiente habría de ser la ponderación de una y otro, porque en ella debe sustanciarse el juicio de proporcionalidad entre la medida restrictiva adoptada por el Juez de Instrucción y las libertades del art. 20 limitadas temporalmente de ese modo. En efecto, la libertad de opinar se configura en principio como un derecho fundamental de la ciudadanía, aun cuando con talante instrumental de una función que garantiza la existencia de una opinión pública también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema democrático. Así lo hemos reconocido y proclamado, con unas u otras palabras, en más de una ocasión (SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987 y 107/1988, entre otras). El análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

13. En este sentido, cualquiera que fuere la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en una información, existe un límite insalvable impunemente. No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto Fundamental (STC 105/1990). En tal línea discursiva se hace obligado examinar la singularidad de este caso, partiendo sin vacilación alguna de la más amplia y deseable ejercicio de la libertad de expresión. Pero, también, sin esquivar los bienes que especialmente la Constitución sitúa como límites: la protección del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y de la juventud y de la infancia. Y aquí es donde no se puede olvidar que la realización del citado programa de televisión contaba como "protagonista" con la niñera o institutriz del hijo menor de la familia Lequio-Obregón. El canal por el que se iba a emitir dicho programa había anunciado que se revelarían facetas de la intimidad de la pareja y del comportamiento del padre de su hijo que, habida cuenta la posterior ruptura de la pareja, podrían sin duda perjudicar al menor.

El Preámbulo de la Ley 10/1988, de Televisión Privada, recuerda que la finalidad de la televisión "como tal servicio público ha de ser, ante todo, la de satisfacer el interés de los ciudadanos y de contribuir al pluralismo informativo, a la información de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura". Pues bien, el interés general de la información o su relevancia pública, según se ha denominado otras veces (STC 171/1990), no se da en este caso por un conjunto de circunstancias, la índole del programa "La máquina de la verdad", la intervención previa de la que fuera mujer del padre y, singularmente, por el protagonismo de la niñera. Con tales ingredientes, el Juez primero y la Audiencia Provincial después pidieron a la empresa las grabaciones y la cadena se negó tozudamente a facilitarlas o entregarlas.

El Juez, con los elementos de juicio puestos a su disposición, hizo una ponderación razonable de los intereses y valores, bienes y derechos en juego. En efecto, no sólo tuvo en cuenta la buena marcha del proceso penal, sino también, como es natural, la protección a la intimidad del menor y, en definitiva, impidió que la institutriz repitiera las mismas informaciones, datos o hechos y opiniones que eran objeto de investigación por un supuesto delito de injurias, reiteración que era lógicamente presumible del contenido de las "cuñas" publicitarias, acordes con la naturaleza del programa. Era, en definitiva, una conducta continuada, con una identidad en sus elementos subjetivos y objetivos, de los hechos denunciados y perseguidos sumarialmente. Se trataba de las mismas personas, del mismo entorno familiar, de las mismas ocurrencias y de los mismos conceptos. La presunción rayana en la certeza de que así iba a transcurrir la emisión configura a su vez el peligro o riesgo cuya aparición justifica la fulminante intervención preventiva del Juez. La medida encaja en el presupuesto habilitante que contiene la norma legal, dada la singularidad del ámbito y de la actividad donde se produce, y por otra parte resulta necesaria y guarda la debida proporción con el efecto a conseguir, sin que sea imaginable otra distinta o de menor intensidad al respecto, desde la propia perspectiva del derecho a informar y a ser informados, vital para la existencia de la opinión pública en un sistema democrático. En definitiva, y como resumen, la prohibición al respecto, con un respaldo constitucional explícito y una configuración adecuada en la Ley, se adoptó por el Juez competente dentro de un proceso penal en decisión motivada, sin que pueda ser tachada de inadecuada o excesiva, arbitraria o desmesurada.

14. Hasta aquí la línea maestra de la secuencia de Autos pronunciados por el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial, donde se prohibió, en principio, la emisión del programa, veto que luego fue ratificado una y otra vez. Viene ahora a la palestra la otra línea derivada de la principal, secuela o hijuela de ella, cuyos trazos son las providencias y algún Auto que contienen un requerimiento judicial a la empresa para que remitiera copia de los soportes magnéticos donde se recogían las grabaciones del espacio y de los anuncios o "cuñas" publicitarias cuyas imágenes anticipaban su contenido más escandaloso, si bien parcialmente, pero aun así, elocuentemente indicativo, y hacían evidente que el programa estaba grabado ya, aunque quizá no montado todavía. Es esta una cuestión que, no por instrumental, carece de importancia. La tiene y mucha desde la doble perspectiva judicial y constitucional, como se verá a continuación, hasta el punto de que los demandantes denuncian en esta sede una eventual censura previa con base en tales requerimientos. En efecto, se nos dice que con ellos el Juez pretendía conocer el contenido de lo ya grabado, aun cuando tuviera un cierto y relativo carácter provisional, por no estar montado, para someter su emisión a licencia previa.

No es así, ni así se produjeron las decisiones en su secuencia cronológica y procesal. Cuando el Juez de Instrucción formuló el primer requerimiento, cuya naturaleza de orden o mandamiento resulta por lo demás obvia, ya había pronunciado la prohibición de emitir o poner en las ondas "La máquina de la verdad" y, por tanto, la finalidad de tal mandato no podía ser censurarlo, sino, al contrario, comprobar si la prohibición tenía el fundamento pretendido, presumido o sospechado, o carecía de tal, para en su caso levantarla. Creaba, pues, la posibilidad o eventualidad de abrir una puerta ya cerrada, autorizando lo prohibido. A su vez la Audiencia Provincial reiteró la petición por una razón semejante, para utilizarla como medio de prueba a la hora de ponderar, en apelación, el fundamento de la medida cautelar impugnada a los efectos de confirmarla o revocarla.

En consecuencia, no existe aquella ligazón entre la prohibición de emitir el programa de televisión y el ver las grabaciones requeridas por el Juez y la Audiencia, que, a juicio de los recurrentes, hacen de ellas una sutil censura previa. Las grabaciones no se pidieron para autorizar o no su emisión por razón de su contenido, sino para comprobar si, en efecto, había un peligro real, inminente y grave de que se causaran daños irreversibles al honor y a la intimidad personal y familiar de los denunciantes, o debía presumirse legítimo el ejercicio de las libertades de expresión e información de los recurrentes en este amparo, a expensas del resultado final que se alcanzase en el proceso penal por injurias y calumnias seguido inicialmente contra uno de ellos. Así pues, la eventual contemplación de los vídeos no tenía el propósito de someter a un juicio de oportunidad el levantamiento de la prohibición de emitir el programa, sino el de valorar la efectiva concurrencia de los datos objetivos que sirvieron en su momento al Juez y a la Audiencia para adoptar tal medida cautelar por razones de urgencia. En el caso que nos ocupa no es circunstancia baladí que tal fuera la finalidad del requerimiento, sin conexión alguna con la actividad investigadora en la instrucción sumarial respecto de los hechos pertinentes con influencia en el proceso penal en marcha.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 188/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:188

Recurso de amparo 70/95. Promovido por don Carlos Ferreiro Trigo frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha que confirmó la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda que le fue impuesta por sacar de prisión una carta de forma antirreglamentaria.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva: sanción que supone la previa intervención de la correspondencia, que fue adoptada prescindiendo de las garantías reglamentarias.

1. En cuanto la sanción impuesta al interno supuso la previa intervención de su correspondencia por el centro penitenciario, sin haber dictado la necesaria resolución motivada que así lo acordase, sin notificar la misma al interno y sin comunicarla al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, las autoridades penitenciarias han vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E. en relación con el art. 25.2 C.E.) [FJ 8].

2. Doctrina constitucional sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas de los presos [FFJJ 6, 7 y 8].

3. Doctrina constitucional sobre las relaciones jurídicas entre la Administración penitenciaria y el recluso (STC 2/1987) [FJ 5].

4. La lectura de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aquí recurridos no permite conocer las razones jurídicas tenidas en cuenta para rechazar las alegaciones del recurrente. Nos hallamos así con unas resoluciones judiciales que adolecen de una falta total de respuesta a lo alegado en el recurso del interno y que no permiten interpretación alguna que ayude a conocer el criterio en que se ha apoyado el juzgador para desestimar los recursos, lo que por sí sólo lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 C.E.) [FJ 4].

5. La sanción impuesta al actor fue ejecutada por el centro penitenciario con posterioridad a la firmeza del Auto judicial que confirmaba aquélla. De aquí que no haya tenido lugar la vulneración del art. 25.1 C.E. denunciada [FJ 2].

6. Tampoco puede ser atendida la demanda respecto de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por una parte, esta supuesta lesión no fue invocada ante los órganos judiciales presuntamente causantes de la dilación; por otra, la duración del procedimiento no puede conceptuarse como excesiva o fuera del plazo razonable [FJ 6].

7. No puede accederse a la pretensión del recurrente de que el precepto contenido en el art. 98.5 del Reglamento Penitenciario de 1981 sea declarado contrario a la Constitución, puesto que las disposiciones de rango reglamentario (excepto las contenidas en los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, o en los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas) no son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 70/95, promovido por don Carlos Ferreiro Trigo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda y asistida de la Letrada doña Begoña Lalana Alonso, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha de 20 de diciembre de 1994, recaído en el expediente núm. 4.319/94, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto pronunciado por el mismo Juzgado el 21 de octubre de 1994, desestimatorio, a su vez, del recurso formulado contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña II, que impuso al recurrente una sanción de un fin de semana de aislamiento en celda (expediente disciplinario núm. 299/94) por la comisión de una falta grave. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito firmado por don Carlos Ferreiro Trigo en el que, a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, manifestó su deseo de interponer recurso de amparo contra la sanción referida.

2. Por providencia de 19 de enero de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dirigirse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha a fin de que informase sobre la resolución recaída en el recurso de reforma interpuesto por el anterior compareciente contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario Ocaña II el 20 de septiembre de 1994. Mediante oficio de 20 de febrero siguiente el citado Juzgado envió copia de los Autos de 21 de octubre y 20 de diciembre de 1994 recaídos en el expediente núm. 4.319/94 seguidos en dicho Juzgado a instancias del solicitante.

3. El 2 de marzo de 1995 la Sección dictó providencia en la que otorgó al remitente del anterior escrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que compareciese por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Letrado, o bien para que pidiese la designación de uno y otro por el turno de oficio si carecía de medios para sufragar los honorarios de los indicados profesionales. Dicho requerimiento fue contestado en un escrito de fecha 3 de abril de 1995 por el cual solicitaba el interesado el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para que lo defendiesen y representasen en el recurso de amparo que quería interponer; en virtud de nueva providencia, de 8 de mayo siguiente, la Sección acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procediesen a la designación de los que por turno correspondiese.

4. El nombramiento recayó en la Procuradora Sra. López Barreda y en la Letrada doña María Begoña Lalana Alonso, a las cuales, en providencia de 15 de junio de 1995, se las tuvo por designadas en el turno de oficio y se les concedió un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo o, en su caso, se excusase la Letrada de la defensa.

5. El día 14 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo, la cual encuentra su fundamento, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Ocaña II cuando, el 20 de septiembre de 1994, le fue impuesta una sanción por falta grave consistente en que el 17 de agosto de dicho año "sacó una carta de prisión a prisión de forma antirreglamentaria". El actor (dice la demanda) fue sancionado pese a no existir constancia de que el mismo tuviese intervenidas sus comunicaciones, de que dicha limitación (en su caso) derivase del fallo condenatorio de la Sentencia, ni de que la Junta de Régimen o el Director del Centro hubiesen acordado, por razones de urgencia, la intervención de la correspondencia de aquél.

b) Recurrida la sanción anterior ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, por éste se dictó, el 21 de octubre de 1994, un Auto que desestimó el recurso argumentando que los hechos se desarrollaron en la forma relatada en el expediente, los cuales no habían sido desvirtuados por la alegación del recurrente. A lo cual se añadía que dichos hechos constituían la falta por la que aquél fue sancionado y que la sanción impuesta se encontraba dentro de los límites establecidos por los arts. 111 y 113 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 120/1981, de 8 de mayo (en lo sucesivo R.P. de 1981).

c) Interpuesto recurso de reforma, el recurrente alegó en él que desconocía la forma en la cual debía remitir la carta enviada (abierta y cursada a través del Centro Penitenciario); que la correspondencia postal debía estar protegida por el secreto, puesto que sus comunicaciones no estaban intervenidas ni se encontraba incomunicado por orden judicial; y que el art. 98.5 del R.P. de 1981, contradecía los principios de rango normativo de normas superiores de naturaleza constitucional y legal. El Juzgado, en otro Auto de 20 de diciembre de 1994, desestimó el recurso en virtud de un fundamento jurídico único en el que se expresaba que

"Tras un detenido examen de las actuaciones procede la confirmación del Auto recurrido, toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado ni prueba sus afirmaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho."

6. La demanda de amparo considera infringidos los arts. 18.3, 25 y 24.1 C.E. Se dice en ella que el derecho al secreto de las comunicaciones que consagra el art. 18.3 C.E., en conexión con el art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales y con el art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de proteger el secreto de la correspondencia impide cualquier injerencia en el ejercicio de tal derecho. Los presos no podrán ser privados de más derechos que aquellos que resulten expresamente limitados por el contenido del fallo, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (art. 25.2 C.E.), y ésta, a su vez, posibilita el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, salvo los incompatibles con el objeto de la detención (art. 3.1 L.O.G.P.), consagrando a su vez el art. 51.1 L.O.G.P. el derecho de los internos a comunicarse periódicamente con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria de forma oral o escrita, sin más limitaciones que las derivadas de la resolución judicial, que en este caso no se dan, y de las previstas en el núm. 5 del mismo artículo, que precisan resolución motivada del Director del Establecimiento penitenciario. Todo ello habrá de ser notificado al interno y comunicado a la Autoridad judicial. El art. 98 R.P. de 1981 tampoco prevé que la correspondencia haya de estar abierta, si bien contiene algunas disposiciones sobre cuya constitucionalidad plantea dudas el recurrente.

Por lo tanto, se afirma en el recurso, las Autoridades penitenciarias han limitado y privado de sus derechos al interno más allá de los límites establecidos por la Autoridad judicial y han impuesto una sanción que se ha cumplido antes de que adquiera firmeza la resolución judicial, lesionando con ello el art. 25.1 C.E.

Se habría visto lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), tanto porque el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no tuvo en cuenta que se estaba sancionando a una persona por el ejercicio de un derecho fundamental, cuanto por la ausencia de motivación en los Autos dictados. Y, por último, resulta igualmente lesionado el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Termina la demanda de amparo pidiendo que se anule la sanción impuesta con revocación de los Autos recurridos. Por medio de otrosí interesa la suspensión de la ejecución de dicha sanción, que, aunque ya ha sido cumplida, puede significar la limitación de otros derechos penitenciarios.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1995 la Sección acordó reclamar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha certificación o copia adverada del expediente núm. 4319/94, y de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña II certificación o copia adverada del expediente disciplinario núm. 299/94, incoado contra el actual demandante de amparo.

8. Recibida la documentación requerida, a través de una nueva providencia de 11 de diciembre de 1995 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], a cuyo efecto se les dio vista de las actuaciones recibidas.

9. El 3 de enero de 1996 se registraron en este Tribunal las alegaciones de la parte demandante. En ellas se señala que, al no tener el recurrente de amparo intervenidas sus comunicaciones, había de entenderse que el Centro Penitenciario y las resoluciones judiciales que confirmaron la sanción impuesta vulneraron el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia que establece el art. 18.3 C.E. Una cosa es que la correspondencia remitida de prisión a prisión deba de ser controlada por motivos de seguridad, y otra que la reserva de aquélla sea violada, puesto que el secreto de las comunicaciones está garantizado para todas las personas, incluidos los sujetos a privación de libertad en Centros Penitenciarios. A estos efectos el art. 98 R.P. de 1981 se contradice con la Ley Orgánica General Penitenciaria al establecer un registro del correo expedido por los internos, pero en ningún caso prevé que la correspondencia haya de estar abierta. Por todo ello insiste en que debe estimarse la demanda de amparo y dejarse sin efecto la sanción impuesta.

10. El Fiscal, en sus alegaciones registradas el día 15 de enero siguiente, argumenta que, tanto el acuerdo administrativo sancionador, como las resoluciones judiciales que lo confirmaron, carecen de motivación que justifique suficientemente la sanción. La incardinación de los hechos en el art. 109. f) R.P. de 1981 es difícil de comprender, dada la distinta finalidad y materia a que se refiere aquél en relación con los hechos sancionados, que no se compadece tampoco con lo que establece el art. 51 L.O.G.P., teniendo en cuenta que las limitaciones al secreto de las comunicaciones escritas sólo pueden estar justificadas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del Establecimiento. Las resoluciones tampoco hacen mención de lo que dispone el art. 98 R.P. de 1981 y, en el caso de los Autos judiciales, ni siquiera citan el precepto por virtud del cual es sancionado el recurrente, refiriéndose por error al número de expediente en lugar de al del artículo.

Esta ausencia de explicación sobre el fundamento de la sanción, en cuanto puede afectar al art. 18.3 C.E. y al art. 25.1 C.E., en materia de legalidad sancionadora, permiten afirmar que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que el Ministerio Público interesa su admisión a trámite.

11. Mediante providencia de 21 de febrero de 1996 la Sección decidió admitir a trámite la demanda de amparo y dar traslado de la misma y de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme al art. 52.1 LOTC. Por providencia de la misma fecha acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y concedió un plazo común de tres días al recurrente y al Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión; cumplido lo cual, mediante Auto de 11 de marzo de 1996, acordó suspender los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de un fin de semana de aislamiento que se impuso al recurrente el 20 de septiembre de 1994 en el expediente disciplinario núm. 299/94 por el Centro Penitenciario de Ocaña II, y que fue confirmada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla-La Mancha en sus Autos de 21 de octubre y 21 de diciembre de 1994.

12. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1996 la representación del recurrente solicitó la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

13. El Ministerio Fiscal, por su parte, a través de un escrito registrado el día 18 siguiente, argumenta que nos encontramos en este caso ante un recurso de amparo de carácter mixto, por cuanto no sólo se impugnan las resoluciones judiciales sino también el acuerdo administrativo sancionador. Dicho esto entra a analizar las distintas vulneraciones alegadas en el recurso, comenzando por la vulneración del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad) producida al haberse cumplido la sanción antes de haber adquirido firmeza, para extender su consideración al hecho de que, de haberse cumplido efectivamente la sanción impuesta, podría vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva dado el carácter sancionador de la resolución.

Por el contrario no considera que se haya lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que no ha sido invocada tal lesión en su momento ante el órgano judicial y porque el tiempo transcurrido entre las resoluciones no puede considerarse excesivo.

Continúa argumentando que las comunicaciones orales y escritas de los internos se encuentran reguladas en el art. 51 L.O.G.P., que permite que sean suspendidas o intervenidas en los concretos casos que en él se recogen, si bien el art. 98-5 R.P. de 1981 indica que la correspondencia entre internos de distintos Establecimientos será cursada a través de la Dirección y será intervenida. El nuevo Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (en lo sucesivo, R.P. de 1996), al abordar la misma cuestión, precisa, en su art. 46.7, que la correspondencia podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y, una vez efectuado ello, se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

En el caso analizado aquí el acuerdo sancionador no impone la sanción porque el interno no haya entregado abierta la carta (nada de eso se dice en él), sino por remitirla a otra prisión fuera del conducto reglamentario, es decir, a través de la Dirección, que es lo que dispone el art. 98-5 R.P. de 1981 antes citado. Por tal motivo no puede, a juicio del Fiscal, estimarse lesionado el art. 18.3 C.E.

Sin embargo sí es su criterio que la sanción impuesta por la Junta y las resoluciones judiciales que la confirmaron adolecen de una motivación defectuosa. En concreto, el acuerdo sancionador incardina el hecho en el art. 109-f) R.P. de 1981, que tipifica como falta grave la introducción, la salida o la posesión en el Establecimiento de objetos prohibidos por las normas de régimen interior o hacer un uso abusivo y perjudicial de los autorizados. Resulta así que la acción sancionada y su calificación jurídica son dispares en cuanto a su finalidad y materia, además de que el acuerdo omite la cita del precepto en cuya virtud se sanciona al recurrente (art. 98-5), sin mencionar que la resolución judicial sancionadora alude, quizá por error, al número de expediente en lugar de al artículo correspondiente del Reglamento. Estos defectos formales poseerían un alcance material porque la ausencia de explicación sobre el fundamento de la sanción se agrava con la falta de claridad del precepto aplicado [art. 109.f) R.P. de 1981] y con la carencia de motivación de los Autos judiciales sobre los derechos fundamentales cuya vulneración fue invocada en los recursos correspondientes.

Por todo ello el Fiscal estima que debería otorgarse el amparo por vulneración del art. 24.1 C.E., dada la carencia de motivación de las resoluciones, administrativas y judiciales que impusieron la sanción, lo que podría extenderse al cumplimiento anticipado de ésta si se demostrase que fue ejecutada antes de cobrar firmeza la resolución judicial, para lo cual solicita que se acredite por el Centro Penitenciario el momento en que fue ejecutada la sanción impuesta al actor.

14. Por providencia de 25 de marzo de 1996 la Sección acordó denegar la solicitud de vista efectuada por la defensa del recurrente y dar un nuevo plazo de diez días a ésta para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Al mismo tiempo, conforme a lo solicitado por el Fiscal, ordenó que se recabase del Centro Penitenciario de Bonxe certificación acreditativa del momento en el que fue ejecutada la sanción impuesta al actor el día 30 de octubre de 1994 en el Centro de Ocaña II.

15. En cumplimiento de lo anterior presentó el recurrente sus alegaciones por escrito el 11 de abril de 1996, en las que ratifica los hechos y fundamentos de su demanda al tiempo que manifiesta compartir las alegaciones realizadas por el Ministerio Público. Solicita, asimismo, que se eleve al Pleno de este Tribunal cuestión de constitucionalidad respecto del art. 98.5 R.P. de 1981 y que se reclame de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el cese de las instrucciones dadas para proceder a la apertura de la correspondencia que se remitan los internos de los distintos Centros Penitenciarios.

16. El Centro Penitenciario del Bonxe, por su parte, aportó certificación acreditativa de la fecha en que fue ejecutada la sanción sometida a este recurso de amparo.

17. A la vista de la anterior documentación, la Sección, en providencia de 29 de abril de 1996, concedió un nuevo plazo de diez días a las partes para que, si así interesaba a su derecho, pudiesen completar sus alegaciones.

18. La defensa del recurrente volvió a pedir que se sustituyese dicho trámite por la celebración de una vista oral, lo que fue denegado por este Tribunal mediante nueva providencia del día 23 de mayo siguiente. El 24 de junio de 1996 dicha defensa presentó escrito de alegaciones, en el que insiste en que el demandante no tenía intervenidas sus comunicaciones escritas, no obstante lo cual fue sancionado por remitir la correspondencia por correo ordinario a otro Centro Penitenciario, y que el Centro de Ocaña II retuvo la correspondencia, la abrió e incoó el expediente disciplinario traído a este recurso de amparo. Todo esto conculcó el derecho del art. 18.3 C.E.

Aduce el alegato que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la injerencia en la libertad de las comunicaciones de las personas sólo es lícita cuando la efectuada resulta imprescindible para la seguridad nacional, la defensa del orden y las prevenciones penales, ninguno de cuyos supuestos se daban en la carta que remitió el actor. Por tanto, la apertura de dicha carta carece de la necesaria cobertura en el art. 25.2 C.E. y en la correspondiente normativa penitenciaria. A juicio del recurrente, la nueva regulación del art. 46.7 R.P. de 1996 conculca los preceptos constitucionales por no exigir para la intervención de la correspondencia resolución judicial alguna. De ello, concluye, resulta que el Centro Penitenciario infringió diversos preceptos de la Constitución (concretamente, los arts. 9, 14, 24 y 25), por lo que el amparo solicitado debe ser otorgado en el caso.

19. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 20 de mayo de 1996, además de dar por reproducidas las anteriores, indica que la ejecución de la sanción (según consta de la certificación remitida) durante los días 7 y 8 de enero de 1995, después de que se dictase el Auto de 20 de diciembre de 1994 que puso fin a la vía judicial, impide sostener la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por esta causa.

Sobre la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) aclara que del art. 98.5 R.P. de 1981, se derivan dos requisitos para enviar una carta de prisión a prisión: hacerlo a través de la Dirección y que la carta sea intervenida, si bien esta intervención, si se realiza sin motivación y desproporcionadamente, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E. en relación con el art. 18.3 C.E.). Pues bien, en este caso la sanción se ha impuesto por remitir una carta de una prisión a otra, lo que, si se relaciona con el hecho de que tal remisión haya de hacerse a través del Director y que la correspondiente comunicación debe ser intervenida y abierta, puede entrañar la vulneración indicada cuando la intervención contemplada no se fundamente en razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del Establecimiento. Por esto sostiene que en el caso se ha visto lesionado el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 18.3 C.E.

Las resoluciones examinadas ofrecen, además, en opinión del Ministerio Público, una motivación defectuosa, como ya indicó y argumentó en su escrito de alegaciones anterior. La ausencia de explicación sobre el fundamento de la sanción se agrava aquí al no ser claro el precepto que se aplica [art. 109-f) R.P. de 1981] y no justificarse la subsunción en el mismo del supuesto de hecho considerado. También carecen las indicadas resoluciones de motivación acerca de los derechos fundamentales que fueron invocados en los recursos y de la exigencia de intervención o apertura de la correspondencia.

La apreciación de que se ha lesionado el art. 24.1 C.E. hace, en definitiva, que el Fiscal interese la estimación del recurso de amparo interpuesto.

20. Por providencia de 21 de octubre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, cuando se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Ocaña II, remitió una carta a otro preso ingresado en la Prisión de Segovia. Este último Centro Penitenciario, al recibir la misiva y observar su lugar de procedencia, la devolvió a la Dirección del Centro Penitenciario en que se encontraba el remitente. Después de intervenir la carta, en aplicación de lo dispuesto en el art. 98.5 del Reglamento Penitenciario de 1981, el Centro incoó contra el solicitante de amparo expediente disciplinario que concluyó con sanción de un fin de semana de aislamiento en celda por la comisión de una falta grave consistente en "sacar una carta de prisión a prisión en forma no reglamentaria", hecho que la Junta de Régimen consideró incluida en el art. 109 f) R.P. de 1981.

Contra la imposición de la sanción el actor recurrió en alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que desestimó el recurso mediante Auto de 21 de octubre de 1994. El recurso de reforma intentado a continuación también fue desestimado mediante un posterior Auto de fecha 20 de diciembre de 1994, en el cual el Juzgado, sirviéndose de un formulario, señalaba que no se habían probado las alegaciones del recurrente y que las mismas eran contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente.

La demanda considera que la actuación de la Administración Penitenciaria, y la del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en cuanto confirmó la misma, han vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones e infringido, por tanto, los arts. 18.3 y 25.2 C.E., si bien tales violaciones serían atribuibles, más que a la actuación administrativa o judicial, a la propia redacción del art. 98.5 R.P. de 1981, en cuanto en ella se establece que "en todo caso, la correspondencia entre los internos de distintos Establecimientos se cursará a través de la Dirección y será intervenida", con lo que la intervención de la correspondencia del recurrente habría sido originada por el propio automatismo que se deriva del precepto reglamentario, que resulta así incompatible con el art. 18.3 C.E. Considera igualmente que la Administración de la Prisión vulneró el art. 25.1 C.E. cuando procedió a ejecutar la sanción impuesta antes de que fuera firme el Auto judicial que, al resolver el recurso de reforma, confirmó la sanción impuesta.

Las resoluciones judiciales, según el criterio del demandante, incidirían en las mismas lesiones constitucionales del art. 18.3 y 25.2 C.E. al haber confirmado la resolución administrativa sancionadora, al tiempo que habrían originado al recurrente una nueva infracción del art. 24.1 C.E. (tutela judicial efectiva) por ratificar la sanción impuesta sin una motivación adecuada, tanto por la insuficiencia de la utilizada como por la ausencia de la necesaria ponderación del art. 18.3 C.E., que el recurrente invocó y denunció en los correspondientes recursos que planteó en la vía judicial. Finalmente, se alega también en la demanda de amparo la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E.

El Ministerio Fiscal coincide en que las resoluciones judiciales carecen de una motivación suficiente y no han protegido el derecho del secreto de las comunicaciones que consagra el art. 18.3 C.E.

Nos encontramos, pues, al igual que ha ocurrido en otras ocasiones en que ante este Tribunal se han visto impugnadas distintas resoluciones de las Autoridades Penitenciarias, frente a un recurso de amparo de naturaleza mixta, puesto que las violaciones de derechos fundamentales se atribuyen tanto a los actos de la Administración como a los Autos dictados por los órganos judiciales (arts. 43 y 44 LOTC).

2. Antes de entrar en el análisis de las vulneraciones que conforman el núcleo de este recurso de amparo (las de los arts. 18.3, 25.2 y 24.1 C.E.) es preciso descartar la lesión que, ya ab initio, y según resulta del examen de los datos que obran en las actuaciones pedidas a instancias del Fiscal, se refiere al art. 25.1 C.E., consistente, según dice la demanda, en que la sanción impuesta al actor fue ejecutada por el Centro Penitenciario antes de que se dictase la resolución judicial que resolvía el recurso de reforma. Tal y como señalan las alegaciones del Ministerio Público, dicha resolución recayó el 20 de diciembre de 1994; la misma cerraba la vía judicial, pues no cabía recurso ordinario contra ella, y la sanción fue ejecutada el 7 y 8 de enero de 1995, o, lo que es lo mismo, con posterioridad a la firmeza del Auto judicial que confirmaba aquélla. De aquí que no haya tenido lugar la vulneración del art. 25.1 denunciada.

3. Tampoco puede ser atendida la demanda respecto de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por una parte, esta supuesta lesión no fue invocada ante los órganos judiciales presuntamente causantes de la dilación, requisito exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para dar oportunidad al órgano judicial de remediar la pretendida dilación (entre otras SSTC 145/1995, 136/1997 y 140/1998). Por otra, la duración del procedimiento, desde el día 20 de septiembre de 1994, en que fue impuesta la sanción, hasta el 20 de diciembre de 1994, en que se dictó el Auto que puso fin a la vía judicial, no puede conceptuarse como excesiva o fuera del plazo razonable al que se refieren la jurisprudencia de este Tribunal y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Entrando ya en el examen de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ha de tenerse presente que la demanda sostiene esta infracción sobre dos bases esenciales: 1º) la de que los Autos judiciales dictados en el caso carecen de motivación sobre las razones que les permiten confirmar la sanción impuesta; y 2º) la de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no tuvo en cuenta que se estaba sancionando a una persona por ejercer un derecho constitucional, cual es el del art. 18.3 C.E. Así pues las resoluciones impugnadas carecerían, en general, de motivación y, en particular, de la necesaria ponderación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones garantizado constitucionalmente.

Sobre lo primero este Tribunal ha reiterado en innumerables ocasiones que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia derivada del art. 24.1 C.E. que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (SSTC 159/1992 y 55/1993, entre otras muchas). Pero no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento. La motivación ha de ser suficiente, y ese concepto jurídico indeterminado nos lleva al examen de cada supuesto concreto, en función de su importancia y de las cuestiones que en él se planteen.

En el caso presente la Junta de Régimen del Centro Penitenciario de Ocaña II impuso una sanción al recurrente, de un fin de semana de aislamiento en celda, por la comisión de una falta grave, prevista en el art. 109 f) R.P. de 1981, consistente en "sacar una carta de prisión a prisión en forma no reglamentaria". El demandante se dirigió en queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria alegando que el precepto en el que se fundamentaba dicha sanción era ilegal y que la sanción resulta contraria a los arts. 18.3 y 25.2 C.E. y al art. 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.). Mediante Auto de dicho Juzgado de 21 de octubre de 1994 fue desestimado el recurso con un fundamento jurídico único en el cual se dice:

"Que de la detenida lectura del expediente, se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma que en el apartado anterior se relata 'que el 17 de agosto de 1994, el interno Carlos Ferreiro Trigo socó (sic) una carta de prisión a prisión de forma antirreglamentaria', sin que la resultancia de los mismos haya sido desvirtuada por la alegación del recurrente; y hechos que constituyen la falta por la que se sanciona al interno, y apareciendo que la pena impuesta está dentro de los límites establecidos por los arts. 111 y 113 del Reglamento Penitenciario y es adecuada a la infracción cometida, procede confirmarla en su integridad".

Impugnado el Auto en reforma, utilizando argumentos similares a los anteriores, el Juzgado, por un nuevo Auto, redactado de forma claramente normalizada y estereotipada, lo desestimó el 20 de diciembre de 1994 también con un fundamento único en el que se dice que:

"Tras un detenido examen de las actuaciones procede la confirmación del auto recurrido, toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado ni prueba sus alegaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con las declaraciones e informes obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho".

Es cierto que este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que el empleo en las resoluciones judiciales de modelos estereotipados, aunque desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 125/1989, 74/1990, 169/1996, 39/1997, 116/1998 y 185/1998), pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996, 2/1997, 43/1997, 69/1998, 88/1998 y 166/1998). Pero, sin perjuicio de lo anterior, la lectura de los Autos aquí recurridos no permite conocer las razones jurídicas tenidas en cuenta para rechazar las alegaciones del recurrente. Los indicados Autos no examinan la incardinación de los hechos en el precepto legal aplicado, hasta el punto de que el primero de ellos, en lugar de reflejar la disposición del precepto del R.P. de 1981 en el que se subsume la acción sancionada, alude al número del expediente penitenciario. Tampoco analiza la incidencia en los hechos del art. 98.5 R.P. de 1981, del que deriva la obligación de remitir la correspondencia a través del Director de la Prisión y, finalmente, silencia en absoluto las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que invocó el recurrente.

Ni siquiera puede hablarse de la existencia en las resoluciones judiciales de una fundamentación por remisión, pues la incardinación de los hechos contemplados en el art. 109 f) R.P. de 1981, como hace el acuerdo sancionador de la prisión, nada aclara, al contrario, puede llevar a confusión, ya que el precepto indicado (actualmente en vigor conforme a lo dispuesto por la Disposición derogatoria única, apartado 3, del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) califica como falta grave la de "introducir, hacer salir o poseer en el Establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior", y, lógicamente, la posesión o salida de una carta dirigida a un interno en otro Establecimiento penitenciario no puede conceptuarse como un objeto prohibido a la vista de lo que dispone el actual art. 51.1 L.O.G.P. y el art. 98 párrafo 1 R.P. de 1981.

Nos hallamos así con unas resoluciones judiciales que adolecen de una falta total de respuesta a lo alegado en el recurso del interno y que no permiten interpretación alguna que ayude a conocer el criterio en que se ha apoyado el juzgador para desestimar los recursos, lo que por sí sólo lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

5. Respecto de la alegación relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), debe advertirse que, pese a que la sanción se impuso al demandante de amparo por sacar una carta de prisión a prisión en forma no reglamentaria, el tenor literal de la norma que establece la obligación incumplida por el interno (art. 98.5 R.P. de 1981: "En todo caso, la correspondencia entre los internos de distintos Establecimientos se cursará a través de la Dirección y será intervenida"), unido a las propias alegaciones efectuadas por el recurrente en los escritos dirigidos a este Tribunal, permiten concluir que la carta que aquél remitió desde el Centro Penitenciario de Ocaña II al de Segovia, y que fue devuelta al Centro de origen, fue efectivamente intervenida antes de incoarse el expediente sancionador en su contra. Por ello ha de examinarse ahora si aquella intervención de la correspondencia es lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 18.3 C.E.

Hemos dicho en otras ocasiones que el internamiento de una persona en un Centro Penitenciario, en los supuestos legalmente previstos, hace nacer entre el sujeto internado y la Administración Penitenciaria una relación jurídica especial, que la jurisprudencia de este Tribunal ha incardinado dentro de las "relaciones especiales de sujeción" (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990 y 141/1999) y que obliga a que el marco normativo que regula el derecho al secreto de las comunicaciones en el interior de los Centros Penitenciarios venga determinado, no sólo por aquel precepto, sino, además y primordialmente, por el art. 25.2 C.E., ya que este último sirve de norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos. La naturaleza especial de aquella relación jurídica y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 C.E. supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990, 137/1990, 11/1991, 57/1994, 129/1995 y 141/1999).

Según el art. 25.2 C.E.: "El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Esto quiere decir que cualquier recluso goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones sin perjuicio de que tal derecho pueda verse afectado por alguna de las limitaciones anteriores. Esto sentado, debe analizarse a continuación si la limitación impuesta al recurrente en el ejercicio de su derecho al secreto de las comunicaciones viene justificada por alguna de las excepciones previstas en el art. 25.2 C.E. o, por el contrario, supone una auténtica intromisión indebida, y por ello lesiva, del derecho fundamental analizado. Y como quiera que, en el presente caso, ni el contenido del fallo condenatorio ni el sentido de las penas ha sido la base justificadora de la injerencia, debe indagarse si la legislación penitenciaria prevé y autoriza la misma, y, en la hipótesis de que ello fuese así, si la injerencia se ha efectuado con observancia de los requisitos exigidos legalmente para reputarla legítima.

6. El art. 51 L.O.G.P. reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones y diferencia varias modalidades en el ejercicio de tal derecho, según se trate de comunicaciones genéricas, con el abogado defensor o procurador que represente al recluso, o de otras específicas, con profesionales acreditados, asistentes sociales, sacerdotes o ministros de una religión. En el caso aquí analizado la carta remitida al recluso de Segovia ha de englobarse en el primer grupo, es decir, como una forma de comunicación escrita "en su propia lengua, con familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos Internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria", en palabras del citado art. 51.1 L.O.G.P. Estas comunicaciones están autorizadas, salvo los supuestos de incomunicación judicial. Además de esta última limitación (incomunicación judicial), que aquí no consta que exista, tales comunicaciones pueden ser restringidas "por razones de seguridad, de interés del tratamiento y de buen orden del Establecimiento" (art. 51.1 párrafo 2º L.O.G.P.). Asimismo el art. 51.5 L.O.G.P. permite que las comunicaciones sean "suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial".

Por consiguiente, tanto la Autoridad judicial como el Director de la Prisión pueden intervenir las comunicaciones genéricas, si bien, las intervenciones adoptadas por el órgano administrativo requieren el control judicial, aun cuando éste se lleve a cabo a posteriori.

7. Examinada la regulación constitucional y normativa de la materia, estamos ya en condiciones de indagar en el caso si la intervención de las comunicaciones acordada se ha ejercido o no en el marco de aquélla. En tal sentido, las resoluciones administrativas sancionadoras a las que el recurrente imputa la lesión del derecho reconocido en el art. 18.3 C.E. encuentran su fundamento en el art. 98.5 R.P. de 1981. Éste dice, como hemos visto, que "en todo caso, la correspondencia entre los internos de los distintos Establecimientos se cursará a través de la Dirección y será intervenida".

La dicción del precepto contempla un supuesto específico de intervención de comunicaciones, tanto por la materia a la que afecta (se trata de correspondencia, y por ello afecta sólo a las comunicaciones escritas), los sujetos de la misma (el remitente y el destinatario han de estar internados en Establecimientos penitenciarios diferentes) y la forma de enviarla (ha de hacerse a través de la Dirección). La especificidad de esta comunicación, en razón del lugar y de las personas entre las que se produce, hace justificables las cautelas con las que la norma la contempla. Tanto razones de seguridad como de buen orden de los Establecimientos penitenciarios pueden justificar una restricción en la forma de envío y en la necesidad de que éste se efectúe a través del Director de la Prisión. Dichas razones pueden servir de soporte, asimismo, a una eventual intervención de la correspondencia.

8. Ahora bien, el hecho de que razones de seguridad y buen orden del Establecimiento penitenciario autoricen una intervención de la correspondencia que se remitan personas internas en distintos Centros, según la redacción del R.P. de 1981, no significa que dicha intervención sea automática ni que pueda prescindirse para su práctica de las formas y de las garantías que ordena la norma 4ª del art. 98 del texto reglamentario. Por exigencias de este último precepto la intervención ha de ser ordenada motivadamente por la Junta de Régimen o por la Dirección, ha de notificarse al interno y comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional, en numerosas Sentencias dictadas a este respecto, cuando ha dicho que las "resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones, no sólo han de cumplir lo dispuesto en los arts. 18.3 y 25.2 C.E. y en el art. 51 L.O.G.P., especialmente la motivación prevista en el art. 51.5 L.O.G.P., sino, en cuanto medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental, también han de cumplir el presupuesto de que se persiga con ella un fin constitucionalmente legítimo y los requisitos de que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada, que la misma sea notificada al interesado y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre ella" (SSTC 207/1996, 128/1997 y 175/1997).

También lo entiende de esta manera la nueva redacción que sobre la materia contiene el R.P. de 1996, cuyo art. 46.7 dispone que: "La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del Establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia ...".

A la vista de lo dicho puede concluirse que, en cuanto la sanción impuesta al interno supuso la previa intervención de su correspondencia por el Centro Penitenciario sin dictar la necesaria resolución motivada que así lo acordase, sin notificar la misma al interno y sin comunicar aquella intervención al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, las Autoridades Penitenciarias del Centro de Ocaña II han vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E. en relación con el art. 25.2 C.E.).

Conclusión que cabe extender a las resoluciones judiciales que confirmaron la sanción, las cuales han conculcado indirecta o reflejamente el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 y 25.2 C.E.) en la medida en que ratificaron o convalidaron la actuación administrativa lesiva de este derecho fundamental.

9. Finalmente hay que dejar constancia de que no puede accederse a la pretensión del recurrente de que el precepto contenido en el art. 98.5 R.P. de 1981 sea declarado contrario a la Constitución, puesto que las disposiciones de rango reglamentario (excepto las contenidas en los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, o en los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas) no son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de lo establecido en el art. 27.2 LOTC. que circunscribe el marco referencial de ésta a los Tratados Internacionales, a las Leyes Orgánicas y a las demás Leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Ferreiro Trigo y, en consecuencia:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos de don Carlos Ferreiro Trigo al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular el Acuerdo de 20 de septiembre de 1994 de la Dirección del Centro Penitenciario de Ocaña II, así como los Autos de 21 de octubre de 1994 y de 20 de diciembre de 1994 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha recaídos en el expediente núm. 4319/94.

3º Desestimar las restantes peticiones deducidas en el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 189/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:189

Recurso de amparo 3281/95. Promovido por don Celso Sanmartín Castro frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su impugnación de una liquidación tributaria.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos legales: inadmisión motivada del recurso de casación, sin admitir su conversión en recurso de casación para la unificación de doctrina.

1. El recurrente no preparó un recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que ninguna tacha o censura debe proyectarse sobre la decisión de inadmisión por la Sala Tercera del Supremo del recurso de casación efectivamente preparado, inadmisión fundada en razones de cuantía ex art. 93.2 b) L.J.C.A. en la redacción de la Ley 10/1992. Por lo tanto, ninguna indefensión con relevancia constitucional le ha sido inferida al recurrente en la providencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se remitó las actuaciones a la Sección Séptima, a la vista de que el interpuesto era un recurso de casación, pues el peticionario de amparo tuvo oportunidad de alegar lo que a su derecho hubiera convenido [FJ 4].

2. Reitera la doctrina constitucional sobre acceso a los recursos legales (STC 162/1998, FJ 3) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.281/95, interpuesto por don Celso Sanmartín Castro, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y defendido por el Letrado don Francisco Vispo Peiteado, contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995, que declaró la inadmisión del recurso de casación, seguido con el núm. 5.729/94, intentado frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de mayo de 1994, desestimatoria de la impugnación entablada por el procedimiento de la Ley 62/1978, núm. 7.340/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 22 de septiembre de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente 25, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Celso Sanmartín Castro, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995, que declaró la inadmisión del recurso de casación núm. 5.729/94.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso, según la exposición que de ellos hace el demandante, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente impugnó, por el cauce de la Ley 62/1978, y con base en la presunta vulneración del principio de igualdad, la liquidación paralela girada por la Agencia Tributaria en relación con su declaración de la renta del ejercicio de 1992. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó en Sentencia de 25 de mayo de 1994 el recurso interpuesto, consignándose en la notificación de aquélla que contra la misma procedía "el recurso de casación establecido en el art. 93 L.J.C.A." (Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa de 27 de diciembre de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992).

b) En la preparación del recurso de casación, el demandante de amparo invocó el art. 93 L.J.C.A. vigente a la sazón. En el escrito de interposición hizo constar que, no obstante los términos de la notificación de la Sentencia a quo, planteaba el recurso contemplado en el art. 102-a, en relación con el art. 95.1.4 L.J.C.A., esto es, el recurso de casación para unificación de doctrina, a cuyo efecto aportaba certificación (con el escrito de interposición) de tres Sentencias de la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Galicia consideradas contradictorias con la recurrida en casación.

c) El Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de mayo de 1994 por ser de cuantía inferior a seis millones de pesetas, de conformidad con lo establecido en el art. 93.2 b) L.J.C.A., argumentando que "la Sala no se halla vinculada por el criterio que puede haber mantenido el Tribunal de instancia y [que] el recurso preparado fue el de casación ordinario".

3. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la decisión judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., por entender que al inadmitir el recurso de casación formalizado por el recurrente ha privado a éste de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión suscitada. En concreto estima que la preparación e interposición del recurso de casación ordinario [cuya improcedencia, declarada por el Tribunal Supremo ex art. 93.2 b), en relación con el 100.2 a), L.J.C.A., no cuestiona en ningún momento] ha obedecido a los propios términos en los que se efectuó la notificación de la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo, como se desprende de la circunstancia de que por el mismo se entendiera pertinente, no el recurso de casación ordinario (art. 93 L.J.C.A.), sino el de casación para la unificación de doctrina [art. 102 a) L.J.C.A.], tal y como se hizo constar en los escritos correspondientes.

En consecuencia, considera que sólo a la precitada notificación es imputable la ulterior declaración de inadmisibilidad del recurso de casación concretamente interpuesto, por lo que, con cita de jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo sobre el entendimiento de los requisitos a que resulta sometido el acceso al proceso (que entiende de aplicación en los casos de interposición de recursos) en el sentido más favorable al enjuiciamiento del fondo del asunto, concluye impetrando, con carácter principal, que por este Tribunal se declare que el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo fue el de casación para la unificación de doctrina, y su correlato de la declaración de admisibilidad de éste y, con carácter subsidiario, la anulación de todas las actuaciones practicadas a partir del momento de la notificación de la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo, ordenando que en la nueva notificación se haga constar la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina prevenido en el art. 102 a) L.J.C.A.

4. Mediante providencia de 22 de enero de 1996 la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 3.281/95 y, a tenor del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que, en el término de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5.729/94; así como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en idéntico plazo, hiciera lo propio en relación con el recurso núm. 7.340/94, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el pertinente proceso, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de 25 de abril de 1996 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones remitidas por las Salas Tercera del Tribunal Supremo y de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al recurrente en amparo, al Abogado del Estado, cuya personación había solicitado por escrito de 28 de febrero de 1996, y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales, y de conformidad con el art. 52.1 LOTC, podían presentar las alegaciones oportunas.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 14 de marzo de 1996, y a la vista del escrito presentado por el recurrente el 7 de marzo de 1996, en cuya virtud se insta el mantenimiento de la suspensión de la eficacia del acto impugnado en vía contencioso- administrativa, suspensión decretada por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de marzo de 1994, se acuerda formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión.

Por Auto de 15 de abril de 1996 la Sala, con acogimiento de las tesis del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

7. En su escrito de alegaciones, fechado el 24 de marzo de 1996, el solicitante de amparo reitera su imputación de lesión de la debida tutela judicial efectiva. Lesión que trae causa, en su sentir, de la errónea instrucción de recursos por la instancia, que, no obstante, fue advertida con ocasión de la formulación del escrito de interposición del recurso de casación, precisamente, para la unificación de doctrina, si bien, insiste, de aquella errónea instrucción no debiera, en puridad, parar perjuicio alguno a su derecho. En esta tesitura, entiende, el restablecimiento en la integridad de su derecho vulnerado debe comportar, bien la anulación del Auto del Supremo al que se contrae este amparo y el dictado, en su lugar, de nueva resolución por la que se acuerde admitir a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina efectivamente deducido, bien la anulación, en el extremo pertinente, de la Sentencia de instancia, a la que de modo directo e inmediato se ciñe la lesión denunciada, a efectos de que sea practicada una nueva y correcta notificación del recurso procedente.

8. El Abogado del Estado, en virtud de escrito registrado el 23 de mayo de 1996, interesa la denegación del amparo solicitado por considerar razonablemente fundada en Derecho la decisión de inadmisión aquí combatida. El soporte argumental de esta petición se ofrece en la siguiente secuencia: a) El aquietamiento del solicitante de amparo, al no hacer uso de la súplica pertinente, frente a la providencia de 2 de marzo de 1995 de la Sección Primera (a la que, según el reparto establecido, compete el conocimiento de los recursos de casación para unificación de doctrina), en cuya virtud se ordenaba, a la vista de que se había preparado un recurso de casación, la remisión de las actuaciones a la Sección Séptima; providencia que, expresamente, consignaba la viabilidad del recurso de súplica; proceder que, asimismo, se hizo extensivo al observado para con la providencia (de la Sección Séptima) de 27 de marzo de 1995, por la que se acordó recibir las actuaciones remitidas por la Sección Primera y, consecuentemente, el nombramiento de Ponente. b) La inobservancia (aun cuando ciertamente el escrito de interposición se refiriera al recurso de casación para la unificación de doctrina), en el momento de la preparación de los requisitos exigidos para la correcta formulación del escrito de preparación ex art. 102 a) 4 L.J.C.A., a saber: Primero, la aportación de las pertinentes certificaciones (que, se insiste, sólo se pidieron por el interesado con ocasión de la redacción del escrito de interposición) o, en defecto de éstas, la acreditación de haberse solicitado tempestivamente (esto es, dentro del plazo hábil para preparar el recurso) y la presentación de copias simples del texto completo de las Sentencias de contraste; segundo, la fundamentación de la infracción legal cometida en la Sentencia impugnada con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada; y, finalmente, la no utilización del recurso de súplica (a que se hacía referencia en la resolución) frente a la providencia de instancia de 5 de julio de 1994, por la que se tuvo por preparado, con este carácter, recurso de casación. c) La improcedencia de que una errónea instrucción de recursos prevalezca sobre la inviabilidad legal del recurso consignado en aquélla (el de casación).

9. El Fiscal presenta sus alegaciones el día 24 de mayo de 1994. Tras recorrer sucintamente el iter que ha desembocado en la petición de amparo (del que interesa retener que el recurrente preparó, con fundamento en el art. 95.1.4 L.J.C.A., de consuno con el art. 14 C.E., recurso de casación ex art. 93 L.J.C.A. --el ofrecido en la instrucción de recursos-- por indebido apartamiento del criterio sentado en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial; que en el escrito de interposición hacía constar que el deducido era, precisamente, un recurso de casación para la unificación de doctrina, escrito al que adjuntaba las certificaciones expedidas por el órgano judicial y que fue considerado tempestivo por la Sala Tercera del Supremo, en virtud de diligencia de ordenación de la Secretaría; que, no obstante declarar la providencia de 2 de marzo de 1995 --de la Sección Primera-- que se tenía por preparado [sic] recurso de casación, no consta que esta resolución fuera comunicada a la parte recurrente, el representante de Ministerio Público aboga por el otorgamiento de éste.

A tal efecto argumenta, con traída a colación de la doctrina constitucional sobre la inserción en el art. 24.1 C.E. del acceso a los recursos legalmente previstos (SSTC 60/1982, 34/1989), que en los procesos seguidos al socaire de la Ley 62/1978 ha de extremarse el examen acerca de la efectiva concurrencia de la causa de inadmisión del recurso apreciada en vía judicial, so pena de condenar a la inanidad el derecho cuya tutela pretende hacerse valer por aquella vía, en este caso, la debida igualdad ex art. 14 C.E. En esta tesitura, si bien a la errónea instrucción de recursos no debe otorgársele valor de irregularidad invalidante de lo actuado de contarse, como es el caso, con asesoramiento legal, se constata que en el escrito de preparación del recurso de casación, aun cuando no formalmente calificado como de casación para la unificación de doctrina, se identificaban las Sentencias cuyo desconocimiento por la recurrida fundamentaba la impugnación pretendida; Sentencias cuyo testimonio fue aportado con el escrito de interposición, éste sí calificado ya como recurso de casación para la unificación de doctrina. A lo anterior añade que en las actuaciones seguidas en la Sala Tercera (Secciones Primera y Séptima) del Supremo es dado observar estas irregularidades relevantes: que la Sección Primera, al calificar el recurso deducido como de casación y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Séptima, procedió a declarar de hecho la inadmisión del recurso pretendido por el recurrente, el de casación para la unificación de doctrina; que era dudosa la posibilidad de recurrir en súplica la providencia que contenía tal declaración; y, finalmente, que, al predeterminar la suerte del recurso efectivamente intentado por el solicitante de amparo, la cuestionada providencia no incluyó una motivación suficiente de lo acordado.

En virtud de todo ello entiende que el sustrato que configura este entramado procesal permite predicar la lesión denunciada, no tanto del Auto que se erige en objeto directo e inmediato de este proceso de amparo, cuanto de la referida providencia de la Sección Primera. Lesión cuya realidad esboza así el Fiscal: Si bien el escrito de preparación del interesado no era formalmente calificado como recurso de casación para la unificación de doctrina, tal carácter se desprendía inequívocamente de su contenido, en consonancia con lo requerido por el art. 102 a) 4 L.J.C.A.; más aún, el recurrente aquietó su conducta en todo momento a la creencia de que era aquél el recurso efectivamente pretendido (de modo que la conversión en un recurso de casación por la Sala Tercera del Supremo obedece a un excesivo formalismo, más atento al nomen que designa el recurso intentado que a su auténtica naturaleza o función) que el Tribunal de instancia tuvo por efectivamente preparado; y es éste un aserto que, ad abundantiam, se refuerza con el recordatorio de la indebida falta de motivación de la controvertida providencia. De esta guisa, se arguye, el denunciado formalismo enervante (STC 142/1994) ha trocado el carácter del recurso realmente intentado, un recurso de casación para la unificación de doctrina, mediante el que pretendía ponerse de manifiesto la conculcación de la debida igual aplicación judicial de la ley en virtud de la aportación de un término de contraste idóneo, y ello abstracción hecha de que los procesos incoados al socaire de la Ley 62/1978 tengan expedita (STC 188/1994) la vía de la apelación (vale ahora decir de la casación), con independencia de la cuantía litigiosa, de suerte que la inadmisión decretada por el Supremo cierra indebidamente, en opinión del Fiscal, una vía adecuada, la casacional para la unificación de doctrina, a efectos de reparar la denunciada transgresión del art. 14 C.E.

En consecuencia, el Fiscal solicita que sea otorgado el amparo pedido.

10. Por providencia de 21 octubre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a que se contrae el presente recurso de amparo estriba en elucidar si la inadmisión decretada por el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 vulnera las exigencias de la debida tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. en su vertiente o dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos. En concreto, aquella inadmisión, que lo era de un recurso de casación en la modalidad contemplada en los arts. 93 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en la redacción dada por la Ley 10/1992), traía causa de la no superación por la cuantía litigiosa del listón de seis millones de pesetas prevenido en el art. 93.2 b) L.J.C.A., de suerte que, aun cuando el recurso se tuvo por preparado en la instancia, la controvertida inadmisión se ancló en el art. 100.2 a), en relación con el citado 93.2 b), L.J.C.A. Precisamente esta circunstancia, la de que el recurso se tuviera por preparado en el Tribunal de instancia, el cual, en la oportuna instrucción de recursos ex art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, había consignado que el procedente frente a la Sentencia desestimatoria pronunciada era "el recurso de casación establecido en el art. 93 de la L.J.C.A.", se erige en basamento de la pretensión de amparo, que, en síntesis, viene a decir que sólo al Tribunal de instancia es imputable el error de que la Sentencia que pretendía recurrirse no era susceptible, por razón de la cuantía, del recurso de casación previsto en el citado art. 93 L.J.C.A., mas sí lo era del de casación para la unificación de doctrina ex art. 102 a) 2, párrafo primero, a contrario, puesto que la cuantía litigiosa excedía de un millón de pesetas; recurso de casación para la unificación de doctrina que era el realmente pretendido por el interesado, tal y como pone de relieve el contenido del escrito de preparación, la cita de las Sentencias, provenientes del mismo órgano judicial (iguales Sala y Sección) del que emana la recurrida, aducidas como término de contraste a fin de fundar el juicio de igualdad ex art. 14 C.E. por indebido apartamiento por la Sentencia impugnada del criterio sentado en las ocasiones que se esgrimían como término de comparación; así como, y sobre todo, por la expresa calificación como recurso de casación para la unificación de doctrina que rotula el escrito mediante el que se interpuso ante el Tribunal Supremo.

2. Debemos, pues, enjuiciar, desde la óptica de la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., en su vertiente o dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos (tal y como esta incardinación ha sido entendida por la doctrina constitucional: por todas, STC 37/1995, fundamento jurídico 5º), la corrección de la inadmisión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de un recurso de casación. Tarea que, en definitiva, plantea el tema de la definición del ámbito, extensión y límites de la jurisdicción constitucional a la hora de revisar los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria en materia de recursos. Un ámbito que ha sido delineado así por el fundamento jurídico 3º de la STC 162/1998:

"Procede comenzar recordando nuestra doctrina sobre el acceso a los recursos, formulada por el Pleno de este Tribunal en las SSTC 37/1995 y 211/1996, en los términos recogidos en la STC 132/1997 (fundamento jurídico 2º), conforme a la cual 'el art. 24.1 C.E. garantiza el acceso a la jurisdicción como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En cambio, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales'. Igualmente se ha declarado que no resulta contraria a la tutela judicial efectiva la existencia de determinados requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, que atienden a diversas finalidades consideradas por el legislador para su establecimiento; según la misma doctrina, tampoco lesiona el art. 24.1 C.E. la interpretación que los Tribunales ordinarios realicen de tales requisitos legales, tarea que cumple a ellos llevar a cabo y en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 C.E.) (STC 89/1988, fundamento jurídico 3º). Por consiguiente, "cuando existan dos interpretaciones admisibles según el tenor de las leyes procesales vigentes, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución" (STC 132/1997, fundamento jurídico 2º).

Lo anterior no implica, sin embargo, que no sea posible control alguno en sede de amparo de las decisiones judiciales de acceso a los recursos, sino más bien que 'la intervención de este Tribunal queda, pues, reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general, se ha aplicado específicamente para valorar la casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998)' (STC 89/1998, fundamento jurídico 3º)".

Conforme a esta doctrina, sólo "una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido" (SSTC 89/1998, fundamento jurídico 3º, 162/1998, fundamento jurídico 4º, 192/1998, fundamento jurídico 4º, 222/1998, fundamento jurídico 3º) podrá ser objeto de eventual censura por parte de este Tribunal en cuanto implique indebido cercenamiento del acceso a un recurso que el legislador ha contemplado y regulado, y, en consecuencia, vulnere el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

3. Así formulados los contornos dentro de los cuales es constitucionalmente debido el control de la jurisdicción constitucional, resulta obligado descender a los pormenores del caso considerado a fin de verificar si la inadmisión de su recurso le ha deparado al recurrente un perjuicio con relevancia constitucional merecedor del amparo ex art. 24.1 C.E.

En este sentido procede de nuevo traer a colación los siguientes datos: a) Al recurrente le fue ofrecido en la instancia, al especificar la oportuna instrucción de recursos, el de casación previsto en el art. 93 L.J.C.A., recurso que fue, efectivamente, el preparado y el que por tal tuvo el Tribunal de instancia en su providencia de 5 de abril de 1994. b) Esta resolución, notificada al interesado, no fue recurrida en súplica (diligencia del Secretario de 1 de septiembre de 1994). c) Con el escrito de preparación del recurso de casación, de 10 de junio de 1994, no obstante mencionarse tres Sentencias de la misma Sección que aquélla de que provenía la que pretendía impugnarse ex art. 14 C.E., no se aporta certificación de las Sentencias, ni se adjunta la correspondiente acreditación o justificación documental de haberse solicitado el oportuno testimonio, ni, finalmente, se acompaña copia simple del texto completo de dichas Sentencias. d) La solicitud de que fueran expedidas las certificaciones, de fecha 29 de julio de 1994, es posterior a la presentación del escrito de preparación efectuada en el Tribunal Supremo el 13 de septiembre de 1994; la expedición de las certificaciones fue dispuesta por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 1994. e) Con el escrito de interposición, ahora calificado como recurso de casación para la unificación de doctrina, de 27 de julio de 1994, registrado el día 13 de septiembre de 1994, se acompañan las certificaciones antes aludidas. f) Por diligencia de ordenación de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1994 se remiten las actuaciones, de conformidad con las normas de reparto al efecto establecidas, a la Sección Primera. g) En diligencia de la Secretaría de 3 de noviembre de 1994 se hace constar que, habiendo tenido entrada en la Sección Primera las actuaciones correspondientes, con el escrito de preparación del recurso de casación (llamado para la unificación de doctrina) no se habían aportado los testimonios de las Sentencias de contraste ni las oportunas copias simples, sin que, por otro lado, se hubiera solicitado la expedición de las correspondientes certificaciones; expresándose, asimismo, que el escrito de interposición se había presentado en plazo. h) Por providencia de la Sección Primera de 24 de noviembre de 1994 se tiene por presentado el escrito de interposición de recurso de casación, designándose Magistrado Ponente a efectos de instrucción y deliberación sobre la admisión del recurso. i) La providencia de la Sección Primera de 2 de marzo de 1995 dispone la devolución de las actuaciones a la Sección Séptima, a la vista de que se había tenido por preparado un "recurso de casación ordinario contra una Sentencia dictada en el proceso especial de la Ley 62/1978"; providencia en la que se expresaba que contra la misma cabía recurso de súplica, el cual no fue interpuesto. j) Remitidas en 2 de marzo de 1995 las actuaciones a la Sección Séptima, por providencia de 27 de marzo de 1995 se tuvieron aquéllas por recibidas, designándose al efecto Magistrado Ponente, y sin que en la referida providencia se consignara la posibilidad de elevar súplica contra ella. k) Puesta de manifiesto a las partes en 9 de mayo de 1995 la eventualidad de la inadmisión del recurso de casación por no superar la cuantía litigiosa el listón establecido en el art. 93.2 b) L.J.C.A., para el actor el error en la calificación del recurso que preparó ante la instancia sólo a la instrucción de recursos es imputable, tal y como evidencia el hecho de que en el escrito de interposición aquél fuera ya calificado como de casación para la unificación de doctrina, por lo cual, en consecuencia, devenía improcedente la eventual inadmisión del recurso, que debía tramitarse según lo realmente pretendido; esto es, como casación para la unificación de doctrina. l) Finalmente, el Auto de la Sección Séptima de 17 de julio de 1995, objeto inmediato de este recurso de amparo, declara la inadmisión del recurso de casación por razón de la cuantía.

4. Pues bien, a la vista de lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que el interesado se aquietó al concreto ofrecimiento de recursos que figuraba en la oportuna instrucción ex art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aquietamiento que resulta manifiesto en la forma de preparar el recurso de casación, con independencia del sustrato material o fundamento de la impugnación, esto es, el apartamiento por la recurrida del criterio sentado en decisiones anteriores del propio órgano judicial, extremo que resulta susceptible de ser hecho valer tanto en la casación prevista en los arts. 93 a 102 L.J.C.A. como en el recurso de casación para la unificación de doctrina ex art. 102 a) L.J.C.A. (siempre en la redacción dada por la Ley 10/1992). Y ello, como hemos dicho, queda corroborado por el hecho de que el recurso preparado fue efectivamente el de casación ex art. 93 L.J.C.A. (en consonancia con la indicación del órgano judicial) que, por lo demás, fue el que realmente se tuvo por preparado en decisión no recurrida en súplica. Esta circunstancia, además, se refuerza por el dato de que por el interesado no se aportaran con el escrito de preparación del sedicente recurso de casación para la unificación de doctrina las correspondientes certificaciones de las Sentencias de contraste o, en su caso, se acreditara su tempestiva solicitud, con acompañamiento, en este segundo supuesto, de la preceptiva copia simple del texto completo de aquéllas, en claro incumplimiento, así, de lo prevenido en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. [STC 162/1998, fundamento jurídico 4º; en el mismo sentido, SSTC 192/1998, 213/1998, 222/1998 y, aun cuando referido al recurso extraordinario de revisión, en su vertiente casacional, que contemplaba el art. 102.1 b) L.J.C.A. de 1956 (en la redacción anterior a la Ley 10/1992), STC 23/1999; y, por lo que hace a la exigencia de la aportación de copia simple del texto completo de la Sentencia o de las Sentencias de contraste, SSTC 216/1998, 218/1998 y 61/1999]. Además, las indicadas certificaciones fueron solicitadas con posterioridad a la presentación del escrito de preparación y adjuntadas al de interposición del recurso de casación (éste sí así formalmente calificado) para la unificación de doctrina.

Consiguientemente, pues, desde esta óptica, es claro que el recurrente no preparó un recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que, conforme a la línea de razonamiento seguida, ninguna tacha o censura debe proyectarse sobre la decisión de inadmisión por la Sala Tercera del Supremo del recurso de casación efectivamente preparado, inadmisión fundada, según se ha dicho, en razones de cuantía ex art. 93.2 b) L.J.C.A. Por lo tanto, ninguna indefensión con relevancia constitucional le ha sido inferida al recurrente en la providencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1995, por la que se remitían las actuaciones a la Sección Séptima, a la vista de que el interpuesto era un recurso de casación, pues, con independencia de que la citada providencia no fue impugnada en súplica (como tampoco lo fue, aun cuando en este caso no se hiciera constar tal posibilidad, la de la Sección Séptima de 27 de marzo de 1995, en virtud de la cual se tenían por recibidas las actuaciones provenientes de la Sección Primera), lo cierto es que, con ocasión de la puesta de manifiesto ordenada por la diligencia de 9 de mayo de 1995, el peticionario de amparo tuvo entonces oportunidad de alegar lo que a su derecho hubiera convenido, por lo que ha de decaer la objeción suscitada al respecto por el Fiscal a propósito de la imputada irregularidad de la providencia de la Sección Primera de 2 de marzo de 1995, que, en opinión de aquél, tuvo el efecto (y en tal extremo ha de dársele la razón) de provocar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, que era el interpuesto con este nomen por el interesado.

5. La anterior línea de razonamiento queda confirmada además si se considera que, como retiradamente se ha señalado, aun cuando la concreta preparación del recurso de casación, y no del recurso de casación para la unificación de doctrina, trae causa de la concreta instrucción de recursos en la instancia (a la que tanto el recurrente como el Fiscal imputan la efectiva vulneración del derecho de tutela judicial efectiva), el interesado se aquietó a dicha instrucción. Y ha de observarse que estando el recurrente en amparo asistido por dirección letrada al preparar el recurso de casación, si hubiese efectivamente entendido que a efectos de la defensa de su derecho el pertinente era el recurso de casación para la unificación de doctrina, era éste, precisamente, el que debía haber intentado, reaccionando, ya frente a la concreta instrucción de recursos, ya frente a la providencia que tuvo por preparado el de casación ex art. 93 L.J.C.A., o, incluso, mediante la presentación de un escrito de preparación de un recurso para la unificación de doctrina [con el cortejo de solemnidades a que se contrae el art. 102 a) 4 L.J.C.A.; solemnidades dejadas de observar, según nos consta].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Celso Sanmartín Castro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 190/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:190

Recurso de amparo 3526/95. Promovido por don Ángel Rama Olivares frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó varias liquidaciones y sanciones administrativas impuestas por su indebido encuadramiento como trabajador por cuenta ajena en la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción con previas Sentencias del orden jurisdiccional social.

1. El encuadramiento de un trabajador (lo sea por propia cuenta o ajena) en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, cuando sobre el particular se suscita debate, constituye un presupuesto lógico de las obligaciones de cotización derivadas de aquél y, en su caso, de las hipotéticas infracciones referidas al disfrute de prestaciones que proceden, o no, en razón de ese encuadramiento. Y en tales circunstancias no se puede negar que entre los procesos laborales, precedentes en el tiempo, y el contencioso-administrativo deba existir la de éste respecto del primero [FJ 6].

2. Sintetiza la doctrina constitucional sobre la contradicción entre Sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales en relación con unos mismos hechos o situaciones jurídicas (SSTC 24/1984, 62/1984, 158/1985, 189/1990, 171/1991 y 182/1994) [FJ 4].

3. El plano del enjuiciamiento de la apreciación de la prueba pierde virtualidad; situados en el plano de la prejudicialidad, se advierte de inmediato que el caso actual viene a ser el reverso del decidido en la STC 182/1994 (FFJJ 5 y 6). [FFJJ 5 y 6]

4. Para que el otorgamiento del amparo goce de eficacia real, es necesario extender la nulidad a la Sentencia impugnada y, además, a las resoluciones administrativas, según jurisprudencia constante de este Tribunal (SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991, y 114/1992) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.526/95, promovido por don Ángel Rama Olivares, representado por la Procuradora doña Pilar Huerta Camarero y asistido por el Abogado don Julio Ángel Martínez Gámez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección de Granada) núm. 886/1995, de 25 de septiembre de 1995, recaída en el recurso núm. 2.338/92. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 18 de octubre de 1995, don Ángel Rama Olivares interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 886/1995 de 25 de septiembre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección de Granada), por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos, resumidos en lo esencial:

a) El demandante figuraba afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, hasta que por Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, notificada el 22 de julio de 1991, consecuente a actuaciones de la Inspección de Trabajo, se acordó tramitar su baja como trabajador por cuenta ajena y simultáneamente su alta como trabajador por cuenta propia en enero de 1989.

b) Formulada la correspondiente reclamación previa y posterior demanda ante el Juzgado de lo Social, que dio lugar a los autos 4.584/91 del núm. 1 de los de Jaén, el 17 de marzo de 1992 se dictó Sentencia estimatoria de la demanda, en cuya Sentencia se declaraba probado que el actor es titular de una explotación consistente en 1'65 hectáreas, que cultiva personal y directamente, siendo su base imponible de 1980 pesetas.

Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada (recurso núm. 1.401/94), que desestimó el recurso por Sentencia de 28 de septiembre de 1994, Sentencia firme por no recurrida y ejecutada, según oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social de contestación a requerimiento del Juzgado al efecto, que tras diversas vicisitudes relatadas en la demanda, culminó con oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se comunicaba al Juzgado que el actor se hallaba encuadrado en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena desde el 1 de enero de 1989.

c) Con anterioridad al proceso referido, y al haberle sido denegado al actor el subsidio de desempleo por Resolución de 16 de abril de 1988, había interpuesto éste demanda ante el Juzgado de lo Social, de la que conoció el núm. 1 de los de Jaén (autos 1.365/88), dictándose Sentencia estimatoria el 18 de julio de 1989, reconociendo el derecho reclamado y condenando al INEM a su abono con efectos desde el 4 de abril de 1988. La negativa del INEM al reconocimiento del subsidio se había fundado en que el actor se encontraba al frente por cualquier título de explotaciones agrarias cuya base imponible anual superaba las 18.000 pesetas. La Sentencia en el hecho probado cuarto declaraba "que no consta en autos que el actor explote actividades agropecuarias con base imponible igual o superior a 18.000 Pts.".

d) Afirma la demanda la coincidencia de ambas Sentencias en la insuficiente prueba practicada por las Entidades Gestoras demandadas en cada caso, con transcripción parcial al respecto de los fundamentos jurídicos primero de cada una de dichas Sentencias.

e) El actor interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de ese orden del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra las Resoluciones de 2 de septiembre de 1992, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Jaén del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 1991 y 27 de septiembre de 1991, en las que se acogieron las propuestas contenidas en las actas de liquidación de 6 de marzo de 1991, números 1.162/90, 1.163/90, 1.164/90 y 1.165/90, y acta de infracción núm. 1.702/90, todas ellas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Jaén (recurso núm. 2.338/92, Sección 2ª). En dicho recurso, y en trámite de prueba, se aportaron las dos Sentencias de los procesos seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén precitadas, se invocó en el escrito de conclusiones la STC 367/1993, por derivar las actuaciones impugnadas en uno y otro orden jurisdiccional de la misma actuación inspectora, y se aportó la Sentencia de la Sala de lo Social antes referida, dictada antes de dictarse Sentencia de la Sala de lo Contencioso.

f) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 25 de septiembre de 1995 desestimó el recurso, diciendo conocer y compartir la doctrina contenida en la STC 367/1993; pero afirmando que dicha Sentencia "parte de un presupuesto ineludible: que el material probatorio haya sido idéntico en ambos procedimientos y ello no consta pese a que la actora lo pudo acreditar interesando certificación de los órganos judiciales de lo social que en la tramitación de sus demandas se incorporó, se sopesó y valoró el documento que recogía la declaración jurada del actor y de su hermano".

g) La demanda critica la justificación de la discrepancia de esta última Sentencia respecto de las del orden social en la apreciación de los hechos, aduciendo que ni en la STC 367/1993 se establece el requisito de "que el material probatorio haya sido idéntico en ambos procedimientos", ni, aunque se hubiera establecido, existiría diversidad de material probatorio, pues fue el mismo, habiendo rechazado la Sentencia de la Sala de lo Social, desestimatoria del recurso de suplicación, el motivo referente a la modificación de los hechos probados en lo relativo a la extensión de las fincas cultivadas por el trabajador, que la Tesorería General de la Seguridad Social intentó sobre la base del informe del controlador laboral en el que se alude a la declaración que menciona la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo.

h) Se concluye el relato fáctico de la demanda diciendo que "ahora, pues, tenemos que para la Jurisdicción Social y con posterioridad al 1-1-89 mi representado es trabajador por cuenta ajena en su modalidad de 'eventual' del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Para la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con posterioridad al 1-1-89, y por su indebido encuadramiento como trabajador por cuenta ajena fue sancionado a través de las resoluciones administrativas impugnadas y confirmadas a través de la Sentencia recurrida en amparo, y hubo de hacer frente al pago de cotizaciones como tal".

3. La recurrente alega un motivo de amparo único, en el que se dice que la resolución recurrida "vulnera en forma manifiesta el contenido y alcance del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 24.1 C.E.)", "según la doctrina sentada por ese Tribunal en su STC 367/93 de 13- 1-93 (y las que cita)", pues "en ella quedó meridianamente expuesto que se infringe el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva si dos Tribunales de diferentes órdenes jurisdiccionales declaran probados unos hechos contrarios entre sí, y pronuncian fallos contradictorios, toda vez que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para distintos órganos del Estado. Y que dictar un Tribunal una resolución de signo contrario a otra emanada de distinto órgano y orden jurisdiccional siendo ésta firme, irían [sic] asimismo en contra del Principio de Seguridad Jurídica, que consagra la santidad de la cosa juzgada y la inmutabilidad de las situaciones jurídicas enjuiciadas".

Se alega que "la Sentencia recurrida que, paradójicamente dice seguir la doctrina contenida en esta Sentencia --existiendo otras posteriores como la STC 182/1994 de 20 de Junio--, no la aplica, argumentando que el material probatorio era distinto o que, por lo menos, no se ha acreditado que fuera el mismo. Sin embargo, no sólo la STC 367/1993 no exige tal requisito --de ahí que pueda hablarse de 'invención' y de manifiesto olvido de lo dispuesto en el Art. 5.1º L.O.P.J. por parte de la Sentencia recurrida--, sino que además de la simple lectura de la STSJ -Andalucía/Granada (Social) de nº 1401/94- de 28- 9-94 aportada meses antes de que la Sala de lo Contencioso dictara Sentencia, se comprueba que el material probatorio sí que fue el mismo (en particular, nos referimos al Informe del Controlador Laboral que alude a la declaración jurada citada en la Sentencia recurrida). Luego es evidente la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de mi representado. Y es asimismo evidente lo absurdo de la situación que sufre de ver que a un mismo tiempo es trabajador afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (R.E.A.S.S.) por cuenta propia -- Sala de lo Contencioso-- y trabajador por cuenta ajena --Sala de lo Social--".

Concluye la demanda suplicando que "se revoque la resolución impugnada, reconociendo a mi representado su Derecho Fundamental a obtener la Tutela Judicial Efectiva (Art. 24.1º C.E.), restableciéndolo en el mismo, y acordando la nulidad de la Sentencia nº 886/95, de 25-9-95 y la consiguiente revocación de las resoluciones administrativas recurridas en sede jurisdiccional".

4. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección admitió a trámite la demanda de amparo, requiriendo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitan copia de las actuaciones, y emplazando a las partes para comparecer en el procedimiento de amparo.

5. Recibidas las actuaciones, y personado el Abogado del Estado, por providencia de 4 de julio de 1996 la Sección acordó dar vista de ellas a las partes, para formular las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. En las alegaciones presentadas el 29 de julio de 1996 el demandante de amparo se ratificó en lo expuesto en el escrito de demanda, con reiteración de sus contenidos esenciales, añadiendo ciertas consideraciones sobre la identidad del material probatorio utilizado en las Sentencias del orden social y del contencioso. Sobre el particular se dice que la Sala de lo Contencioso tuvo conocimiento pleno y cabal del recurso de suplicación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén de 28 de marzo de 1992, y cuya Sentencia de suplicación no accedió a la revisión de hechos probados alusivos a la determinación y extensión de las fincas explotadas por el actor, pues la revisión "se apoya únicamente en los informes de un Controlador Laboral que carecen por sí mismos de eficacia a los efectos postulados en el recurso". Al respecto se alega por el demandante que "en ese informe del Controlador Laboral aparece íntegramente recogido el contenido de la declaración jurada de 15-1-87 ... Luego se puede concluir que el tan repetido material probatorio fue en un caso y en otro idéntico. O a lo sumo, se podría decir que mientras en el procedimiento de que conoció la Jurisdicción social se tuvo a la vista el INFORME DEL CONTROLADOR LABORAL QUE TRANSCRIBIA EL CONTENIDO DE LA DECLARACION JURADA DE 15-1-87, en el procedimiento de que dimana este Recurso de Amparo se tuvo a la vista por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, además, la declaración jurada misma, en sentido físico. Esto es, sin transcribir a un documento oficial como es el Anexo elaborado por un Controlador Laboral a un Acta de Infracción o de Liquidación". Alude finalmente el actor a la STC 62/1984 (fundamento jurídico 5º), con transcripción selectiva de su contenido. Asimismo solicitó por otrosí la suspensión de la Sentencia recurrida, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

7. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección acordó formar la pieza de suspensión, que seguida por sus trámites, se resolvió mediante el ATC 306/1996, de 28 de octubre, denegando la suspensión solicitada.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 18 de julio de 1996. En él, tras referirse sintéticamente al planteamiento del demandante, sostiene que "no ha existido violación del artículo 24.1 C.E.", con arreglo, en lo esencial, a la argumentación que sigue.

Comienza refiriéndose a la STC 367/1993, fundamento jurídico 3º, con transcripción parcial de su contenido y a la STC 182/1994, sobre la oposición a la efectividad del derecho reconocido en el art. 24 C.E. de fallos contradictorios sobre una misma situación jurídica. Afirma a continuación que esa jurisprudencia ha sido matizada en otras Sentencias, aludiendo al respecto a la doctrina de este Tribunal, que centra en el dato de la independencia judicial y en la legitimidad constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva la posible irrelevancia constitucional de contradicciones entre Sentencias de distintos órdenes jurisdiccionales, cuando dichas contradicciones derivan de haber abordado unos mismos hechos bajo ópticas distintas, haciendo alusión a las SSTC 30/1996, fundamento jurídico 5º; 70/1989, 116/1989, 171/1994 y 158/1995, con transcripción selectiva de particulares de algunas de ellas. De ese planteamiento doctrinal genérico pasa al análisis de las circunstancias del caso. Al respecto se dice que "la actuación de la Inspección de Trabajo de Jaén dio lugar a que se diera de baja al recurrente como trabajador por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, correlativamente, se le diese de alta en dicho régimen como trabajador por cuenta propia. Además se le giraron las actas de liquidación números 1162/90, 1163/90, 1164/90 y 1165/90, por los períodos no cotizados y se le levantó el acta de infracción número 1720/90, por haber percibido indebidamente la prestación de desempleo".

Se refiere a continuación el escrito a las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Jaén, estimatoria de la impugnación de la baja y alta referidas y a la Sentencia anterior del mismo Juzgado de 18 de julio de 1988, concerniente a "una realidad distinta, acaecida varios años antes de la práctica de las liquidaciones que, tras ser impugnadas, han dado lugar al presente procedimiento de amparo", resaltando que "en los procedimientos seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de Jaén no ha sido parte la Administración del Estado, sino la T.G.S.S.".

Se alude después a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, destacando que "en este procedimiento sí fue parte la Administración del Estado que, por primera vez, pudo aportar las pruebas acreditativas de que el trabajador actuaba por cuenta propia", resumiendo la argumentación jurídica de la Sentencia respecto al hecho de que "el recurrente no reunía los requisitos para tener la condición de trabajador por cuenta ajena, ya que era titular de una explotación agrícola que excedía los parámetros previstos por la norma aplicable ley [sic] para que pudiera ser considerado como tal (Disposición transitoria segunda del Real Decreto 2298/1984, de 26 de septiembre, por el que se reguló el subsidio de desempleo)", con alusión y amplia transcripción del fundamento de derecho 4º, en el que se razona la apreciación de la prueba, conducente a la conclusión fáctica de que la extensión de la explotación agrícola del actor y la renta imponible excedían de los límites establecidos para su posible consideración como trabajador por cuenta ajena, en cuyo fundamento se dice, entre otros, que "de la lectura detallada de las diversas actas se deduce que el dato en que la Administración se basó para extender aquéllas [las actas de liquidación e infracción] fue la declaración jurada conjunta que con fecha 15 de enero de 1987 confeccionó el hoy actor y su hermano Francisco a efectos de solicitar el cupo de gasóleo" [el subrayado del escrito que resumimos].

Afirma el Abogado del Estado la corrección del razonamiento jurídico empleado por la Sentencia de lo Contencioso para desestimar el recurso, y niega que los hechos en que se basa estén en contradicción con los que sirven de base a las Sentencias del Juzgado de lo Social citadas, pues "la primera de las sentencias de 18 de Julio de 1988 contempla unos hechos acaecidos mucho antes de practicarse las actas y tiene nula relevancia a efectos de contrastar su relato fáctico, con el que da lugar el [sic] fallo de la Sentencia recurrida en amparo"; y en cuanto en "la sentencia del propio Juzgado de lo Social número 1 de Jaén de 17 de marzo de 1992 sí analiza, desde otra óptica, los hechos que enjuicia la sentencia objeto del recurso de amparo y, sin practicarse pruebas, se dice que no se ha acreditado que el trabajador no lo fuera por cuenta ajena (Régimen Especial Agrario)".

Se destaca que la Sentencia del orden social se dictó en un procedimiento en el que la Administración no fue parte, ni pudo comparecer y proponer prueba, y que si tuviese que asumir en el recurso contencioso- administrativo contra la impugnación de las actas de liquidación y de infracción los hechos declarados probados en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social, su derecho a proponer prueba en aquél "sería absolutamente nominal e inoperante: se probase lo que se probase, la transcendencia de la prueba sería nula. Si así fuera la Administración del Estado sufriría una clara indefensión, extendiéndose los efectos de la cosa juzgada más allá de lo legalmente previsto (artículo 1252 del Código Civil) con menoscabo de derechos fundamentales".

Por último alude el Abogado del Estado al carácter no devolutivo de la prejudicialidad en el ámbito de lo contencioso-administrativo, con transcripción del art. 4.1 L.J.C.A. de 1956, argumento que cierra con la afirmación de que "sin perjuicio de ponderar y valorar, en su caso, el contenido de la sentencia de un órgano jurisdiccional de lo Social cuyo texto ha sido aportado a los autos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha podido no considerarse vinculada por los hechos declarados probados en aquélla", defendiendo así la libertad de dicha Sala para "poder construir un relato fáctico respecto de lo que verdaderamente ha acaecido", pues "en caso contrario, sufriría indefensión la parte contraria que, aportando los medios de prueba conducentes al esclarecimiento de los hechos realmente acaecidos, en ningún caso podría verse beneficiada por un fallo favorable". "Por todo ello [concluye el Abogado del Estado] la sentencia recurrida es plenamente conforme con el artículo 24.1 de la C.E.", por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Fiscal, en su escrito de 19 de julio de 1996, solicitó de la Sala que reclamase al Juzgado de lo Social nº 1 de Jaén copia de las actuaciones practicadas en los procedimientos que dieron lugar a las Sentencias de 1988 y 1992 aludidas en el antecedente 2 e), para así poder comprobar si efectivamente el material probatorio fue el mismo que en la jurisdicción contencioso-administrativa.

10. Reclamadas las actuaciones por providencia de 16 de septiembre de 1996 y una vez recibidas éstas, mediante providencia de 11 de noviembre del mismo año se abrió un nuevo plazo de alegaciones.

11. El recurrente presentó nuevo escrito de alegaciones el 9 de diciembre de 1996, en el que se razona sobre la igualdad del material probatorio utilizado en el proceso núm. 4.584/91 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén y en el recurso contencioso-administrativo del que dimana éste de amparo. Se dice al efecto, que en el primero de los procesos citados se aportó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de 18 de julio de 1989, "siendo virtualmente idénticos los hechos probados de esa resolución y de la también Sentencia de 17-3-92, que son contrarios al contenido fáctico de la resolución recurrida en amparo". Con cita de los folios del proceso laboral referido se indica la constancia en él del expediente administrativo aportado por la Tesorería General de la Seguridad Social en el juicio oral, en el que consta el informe del controlador laboral, anexo al acta de la Inspección, donde se hace mención de la declaración jurada para el gasóleo, y que constan igualmente en ese proceso el recurso de alzada interpuesto ante el Director General de Ordenación Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como las actas de liquidación y de nuevo el informe del controlador laboral citado. Se llama la atención sobre el contenido del hecho probado 3º de la Sentencia del Juzgado de lo Social, según el cual "...el actor es titular de una explotación consistente en 1'65 hectáreas, cuya base imponible es 1980 Pts., que cultiva personal y directamente", diciendo que se toma del certificado sobre las fincas cultivadas por el actor obrante en ambos procesos, laboral y contencioso, alegando que "ese hecho probado tercero fue el que pretendió la T.G.S.S. que se revisara en suplicación, sin éxito, luego quedó firme e inamovible para todos".

Concluye la parte afirmando que "se está, pues, ante el supuesto de la STC 62/1984 (F.J. 5º) cuando aseveró que 'a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una persona fue su autor y no fue'".

12. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones complementarias de 5 de octubre de 1996, en el que comienza ratificando sus alegaciones precedentes, pasando a continuación a exponer las nuevas. En ellas se empieza con una alusión jurisprudencial genérica, seguida a continuación del examen del caso en relación con la misma. Se inicia la referencia jurisprudencial, diciendo que "la jurisprudencia constitucional ha venido incorporando al contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo la preservación de la eficacia, negativa o positiva, de la cosa juzgada en sentido material, sino la eficacia inherente a determinados tipos de sentencia aun en casos en que no puede hablarse propiamente de cosa juzgada material respecto a otro proceso posterior", citando al respecto la STC 182/1994, fundamento jurídico 3º, y afirmando que en el caso por ella decidido "se consideró que del proceso contencioso- administrativo en que se dilucidaba la validez o nulidad del acto administrativo por el que se autorizaba la modificación del reglamento de régimen interior de una empresa dependían los procesos laborales en los que se reclamaban prestaciones de previsión social, tomando como base el texto anterior del reglamento de régimen interior, y presuponiendo, por tanto, la invalidez de su modificación". Alude a continuación a "la reciente doctrina constitucional [que] parece haber otorgado relieve constitucional al quebrantamiento de las normas legales sobre prejudicialidad devolutiva, al menos cuando se prescinde de ella con arbitrariedad o patente error (SSTC 30/1996, de 26 de febrero, F.J. 5, 50/1996, de 26 de marzo, F.J. 3, 59/1996, de 15 de abril, F.J. 2, 91/1996, de 27 de mayo, F.J. 4 y 102/1996, de 11 de junio, F.J. 3)". Y se cierra la cita jurisprudencial con la alusión al fundamento jurídico 2º de la STC 59/1996, en la que, con independencia de los otros casos de vinculación, se dice que "el art. 24.1 C.E. se vulnera asimismo cuando 'una resolución judicial constata unos hechos que para otra eran inexistentes'".

Niega el Abogado del Estado la eficacia de cosa juzgada de las Sentencias del Juzgado de lo Social respecto a la de lo Contencioso- Administrativo por la diversidad de sujetos y de objeto entre los distintos procesos. Niega después que 2el tribunal contencioso-administrativo --autor de la sentencia posterior en el tiempo-- haya aplicado con arbitrariedad una norma de prejudicialidad devolutiva", diciendo al respecto que el art. 4 L.J.C.A. (de 1956) sólo otorga carácter devolutivo a la prejudicialidad penal, y que respecto de las demás cuestiones puede resolverlas incidenter tantum.

Pasa después al análisis de si puede existir relación de dependencia entre los pronunciamientos de los dos órdenes jurisdiccionales, negándola terminantemente respecto de la Sentencia sobre la prestación de desempleo, para decir de seguido que "más dudoso es decidir sobre la relación de dependencia cuando el proceso laboral en que se impugnan bajas o altas de oficio, aun cuando estas bajas y altas de oficio pudieran estar basadas en una previa actuación inspectora que ha tenido también como consecuencia actos administrativos de liquidación o sanción, contra los que pende un recurso contencioso- administrativo. La respuesta es aquí, a nuestro modestísimo criterio [continúa el Abogado del Estado] particularmente difícil. El encuadramiento tiene prioridad lógica sobre las liquidaciones, ya que éstas habrán de girarse de acuerdo con las normas del régimen de la Seguridad Social que se estime pertinente a efectos de encuadramiento. Pero también podría sostenerse que la actuación inspectora que da lugar al levantamiento de las actas de liquidación o infracción es justamente la que proporciona la base fáctica para llevar a cabo el correcto encuadramiento para las altas y bajas de oficio, de manera que éstas vienen a sacar las consecuencias de las previas actas de liquidación o infracción. Resumiendo: a diferencia de lo que ocurría en el asunto resuelto por la STC 182/1994, no observamos que en nuestro caso pueda afirmarse la 'estricta dependencia' de los pronunciamientos de un orden jurisdiccional respecto del otro. Tanto se podría decir que el alta en el R.E.A. --cuenta ajena a partir de 1 de enero de 1989 (en cuanto contenido del fallo de la sentencia laboral de 17 de marzo de 19992, confirmada en suplicación) era vinculante para el tribunal contencioso-administrativo que debía revisar las liquidaciones y sanción, de manera que el proceso contencioso-administrativo dependía del laboral; como, a la inversa, sostener que lo resuelto en el proceso laboral quedaba a resultas del pronunciamiento de los tribunales contencioso-administrativos a los que correspondía revisar la actuación inspectora y los actos administrativos dictados sobre su base". Tal argumentación se cierra con la referencia a la independencia de los jueces y tribunales, como justificación de posibles fallos contradictorios, y a las dificultades de los deslindes jurisdiccionales entre el orden contencioso-administrativo y el social, afirmando que "la reducción de aquellas contradicciones es, ante todo, tarea del legislador y de la propia jurisprudencia, no de la jurisdicción constitucional de amparo".

Finalmente pasa el Abogado del Estado analizar "si hay contradicción entre los hechos en que se basan las sentencias de manera que una dé por existente lo que otra declara inexistente", sosteniendo que "no puede apreciarse semejante tipo de contradicción, cuyo alcance debe ser rigurosamente restringido".

El razonamiento ulterior, en síntesis, consiste en lo relativo a las relaciones entre la Sentencia del Juzgado de lo Social de 18 de julio de 1989 y la de lo Contencioso, en que en la primera simplemente se dice que no consta en autos que don Ángel Rama Olivares explote actividades agropecuarias con base imponible igual o superior a 18.000 pesetas, diferenciándose la declaración tajante de que un hecho existe o no existe, de la afirmación de que el hecho se ha probado o no se ha probado, con cita de SSTC, entre otras, 24/1984, de 23 de febrero, fundamento jurídico 3º y 107/1989, de 8 de junio, fundamento jurídico 4º. En cuanto a las relaciones entre la Sentencia del Juzgado de lo Social de 17 de marzo de 1992 y la recurrida, se empieza reconociendo que el hecho probado tercero de aquélla afirma que "el actor es titular de una explotación consistente en 1'65 hectáreas, cuya base imponible es de 1980 pesetas que cultiva personal y directamente"; pero, a juicio del Abogado del Estado, no hay en ello una afirmación de hecho poco compatible con lo que se expresa en el fundamento cuarto de la Sentencia contencioso-administrativa impugnada, pues desde la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 las declaraciones de hechos probados de las Sentencias deben completarse en los fundamentos de derecho con el pertinente razonamiento (art. 97.2 L.P.L.), y en el fundamento primero de la expresada Sentencia se dice que "se aclara el exacto alcance del hecho probado tercero: la entidad gestora no ha probado cumplidamente, a tenor del art. 1214 del Código civil, que el actor reúne las condiciones a fin de estar incluido en el R.E.A. como trabajador por cuenta propia". Se trata así, para el Abogado del Estado, de una declaración de falta de prueba suficiente, compatible con que otra Sentencia posterior de otro orden jurisdiccional pueda estimar probado lo que no lo fue en el orden social. Y saliendo al paso de la intranscendencia atribuida por el Juzgado de lo Social al informe del controlador laboral anejo a las actas, que se refería a la declaración jurada para la solicitud de cupo de gasóleo, de 15 de enero de 1989, frente a la importancia atribuida a esa misma prueba en la Sentencia de lo Contencioso, se dice que "aquí no hay contradicción entre afirmaciones de hechos (lo que existe para una sentencia no existe para la otra) sino un distinto juicio de valor sobre la prueba (lo que una sentencia estima probado otra no lo estima)", y que ese conflicto de apreciaciones probatorias, nacido de la independencia de ambos órdenes jurisdiccionales no puede ser considerado lesivo de la tutela judicial efectiva. Para el Abogado del Estado esa conclusión no queda desvirtuada por la Sentencia de suplicación de 28 de septiembre de 1994, que se limita a afirmar que el informe de un controlador laboral no es documento ni pericia a los efectos del art. 190 b) L.P.L. 1990, por lo que no se accede a la revisión de hechos probados interesada por la Tesorería General de la Seguridad Social; mas tal declaración no supone afirmación alguna sobre la existencia o inexistencia de un hecho.

En una última alegación el Abogado del Estado niega que corresponda a este Tribunal examinar en el presente recurso de amparo los problemas que pueda suscitar la ejecución de la Sentencia contra la que se dirige el amparo, refiriéndose, no obstante, a modo de ejemplo, a las varias soluciones posibles.

13. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, fechado el 4 de diciembre de 1996. El relato de hechos coincide en lo sustancial con el de la demanda de amparo en cuanto a la referencia a las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén sobre subsidio de desempleo, acuerdo de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre baja y alta, respectivamente, como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, actas de liquidación y de infracción de la Inspección de Trabajo, reclamación contra el referido acuerdo de la Tesorería General de la Seguridad Social ante el Juzgado de lo Social, Sentencia de éste estimatoria de la demanda y revocatoria de dicho acuerdo, recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones aprobatorias de las actas de la Inspección de Trabajo y Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con transcripción del fundamento de derecho 5º, con la referencia en él de la STC 367/1993 y explicación de la inexistencia de contradicción constitucionalmente relevante derivada de la utilización de un material probatorio distinto en cada uno de los procesos de los dos órdenes jurisdiccionales.

En los fundamentos de derecho, comienza el Fiscal refiriéndose al planteamiento del recurrente, pasando de inmediato a destacar el contenido de las Sentencias del orden social, estimatorias de la pretensión del actor; el hecho de que en el recurso de suplicación de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social estimatoria de la impugnación del acuerdo sobre baja y alta correlativa del actor, como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia a él, aquélla pretendió expresamente la modificación del hecho probado 3º de la Sentencia, para que se incluyeran expresamente, como datos de la explotación del demandante conjuntamente su hermano, los de una extensión de 111'80 Ha. de olivar y el exceso de renta sobre el límite máximo para ser considerado trabajador por cuenta ajena, y que esa pretensión fue desestimada "porque dicha determinación se apoya únicamente en los informes de un controlador laboral que carecen por sí mismos de eficacia a los efectos postulados en el recurso"; y "que lo resuelto por la jurisdicción social venía, de alguna forma, a constituir un presupuesto del objeto del proceso contencioso-administrativo, impugnación de unas actas de liquidación y otra de infracción, precisamente derivadas de las actas anuladas por la jurisdicción social (derecho a percibir prestaciones por desempleo y régimen especial de la Seguridad Social agraria a la que debía someterse el demandante)". Frente a esos datos, continúa el Fiscal, "la Sala de lo contencioso-administrativo llega a la conclusión de que el demandante excedía de la base imponible de 18.000 pesetas por apreciación de aquella prueba, que, en su opinión, no fue valorada en absoluto ante la jurisdicción laboral", transcribiendo el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia.

Alude el Fiscal a continuación a lo resuelto por la STC 182/1994, respecto a lo cual, según él, 2el objeto del presente recurso de amparo ofrece claras concomitancias ... con la salvedad de que en aquella ocasión lo recurrido era precisamente una sentencia de la jurisdicción social, que hizo caso omiso de lo resuelto por la contencioso- administrativa", remitiéndose, con amplia transcripción, al fundamento jurídico 3º de la misma. Considera el Fiscal que la doctrina de esa Sentencia es íntegramente aplicable al presente caso. "Como hemos indicado, [continúa el Fiscal] el objeto litigioso sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien diferente del que lo fue en la jurisdicción social, traía causa necesaria de éste: la anulación de los actos administrativos de denegación de la prestación por desempleo y de baja en un sistema de régimen especial agrario de la Seguridad Social y alta en otro determinaba lógicamente la anulación de los actos que, en cierto modo son ejecución o consecuencia necesaria de dichos actos administrativos; finalmente, los razonamientos empleados por la Sala de lo contencioso- administrativo no son admisibles, puesto que basta con la lectura de la sentencia de la Sala de lo Social --aportada en el recurso contencioso- administrativo-- para observar que dicha declaración jurada fue aportada al proceso social, y expresamente rechazada por dicha Sala por entender que el informe de un controlador laboral no es prueba suficiente; en todo caso la Sala pudo --y a nuestro juicio [el del Fiscal] debió-- aportar de oficio -- mediante diligencia para mejor proveer-- copia de las actuaciones realizadas ante la jurisdicción social, al ser consciente --como demuestra la propia demanda-- que su sentencia iba a resultar contradictoria con las dictadas por los órganos del orden jurisdiccional social".

"Al no hacerlo así, la supuesta justificación de la existencia de resoluciones contradictorias cae por sí misma, y, en consecuencia, la sentencia ahora impugnada ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva".

"Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte sentencia que estime el presente recurso de amparo, y, en consecuencia, anule la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo, para que se dicte otra adecuada al pronunciamiento de la jurisdicción social".

14. Por providencia de 21 de octubre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo el día 25 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo, según ha quedado relatado ampliamente en los antecedentes, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra las resoluciones administrativas aprobatorias de actas de liquidación de cuotas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que le fueron extendidas como trabajador por cuenta propia en los períodos, referidos en aquéllas, en los que estuvo en alta en dicho régimen como trabajador por cuenta ajena, y de infracción, por disfrute indebido de prestación de desempleo.

El actor considera que la Sentencia vulnera su derecho de tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. por la contradicción con las precedentes Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén de 18 de julio de 1988 y de 17 de marzo de 1992 y la de la Sala de lo Social del propio Tribunal Superior de Justicia, que decidieron pleitos, en los que se cuestionó su condición de trabajador por cuenta ajena, declarando esta condición, y negando la de trabajador por cuenta propia, que en cada uno de los casos afirmaban las Administraciones demandadas en cada proceso (INEM en el primero y Tesorería General de la Seguridad Social en el segundo).

En la primera de las Sentencias el objeto del proceso era la reclamación de una prestación de desempleo, cuestionándose por el INEM la extensión superficial de la explotación agraria del actor, en función de la que, en las circunstancias del caso, le correspondería la condición de trabajador por cuenta ajena o la de trabajador por cuenta propia. La Sentencia estimó no probada la alegación del INEM, sobre la que basaba la condición de trabajador por cuenta propia, y en consecuencia, y considerando al actor como trabajador por cuenta ajena, condenó a aquél al abono al actor de la prestación de desempleo como trabajador por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

En la segunda de las Sentencias el objeto del proceso era la impugnación de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se le dio de baja al actor como trabajador por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y simultáneamente se le dio de alta en el mismo régimen como trabajador por cuenta propia.

2. Es preciso destacar, para dejar bien establecidos desde el principio los elementos de conexión entre unos y otros procesos, que la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, impugnada en el proceso laboral a que acabamos de referirnos, fue consecuencia de la misma actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dio lugar, a su vez, a las actas de liquidación e infracción, a las que se refiere el objeto del recurso contencioso-administrativo decidido por la Sentencia impugnada en éste de amparo.

Al propio tiempo es preciso hacer una doble precisión. Primera, que la solución del debate acerca de la condición del demandante como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aparte de una cuestión de propia entidad sustantiva, susceptible de constituir por sí sola el objeto de un proceso es presupuesto lógico determinante para resolver acerca de la adecuación o no a Derecho de actas de liquidación e infracción y sus respectivos actos aprobatorios, objeto directo del recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia hoy recurrida en este proceso de amparo constitucional, siendo la función procesal posible de aquella cuestión la de una cuestión prejudicial, de las previstas en los arts. 10.1 L.O.P.J. y 4.1 de las Leyes Reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 y 1998. Ahora bien, resaltada esa función, es preciso observar de inmediato que las Sentencias del orden social que resolvieron dicha cuestión son anteriores en el tiempo (17 de marzo de 1992 la Sentencia del Juez de lo Social y 28 de septiembre de 1994 la de la Sala de lo Social, desestimatoria del recurso de suplicación) a la de la Sala de lo Contencioso (25 de septiembre de 1995). Segunda, que en cuanto a la infracción enjuiciada en la Sentencia ahora recurrida respecto de la indebida percepción de la prestación de desempleo, la prestación concernida no era otra que la que había sido reconocida al recurrente en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén.

La contradicción entre las Sentencias del orden social y del orden contencioso-administrativo acerca de la condición del recurrente como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social es, según lo expuesto, absolutamente evidente, sin que sobre el particular exista propiamente debate, pues el planteado por el Abogado del Estado en parte de sus alegaciones (Vid antecedentes 7 y 11) se refiere, para negarla, a la contradicción en las declaraciones sobre la prueba de los hechos.

3. La relevancia constitucional de la que, en principio, es mera contradicción entre Sentencias de diferentes órdenes jurisdiccionales, tiene relación con el derecho a la intangibilidad de los resultados procesales, que nuestra jurisprudencia ha considerado desde sus inicios como parte del contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., precisamente como exponente de la propia efectividad del mismo que tal precepto constitucional proclama.

Aparte de otras manifestaciones de vulneración de ese principio es frecuente, como veremos de inmediato, la jurisprudencia pronunciada desde esa clave constitucional, en los casos de contradicción de Sentencias entre diversos órdenes jurisdiccionales.

En el caso actual, de aceptar el planteamiento del recurrente, los resultados procesales obtenidos en las Sentencias del orden social de la jurisdicción que cita, tanto respecto del derecho al disfrute de la prestación de desempleo, como respecto a su concreto encuadramiento en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la condición de trabajador por cuenta ajena, se volatilizarían a virtud de la posterior Sentencia del orden contencioso-administrativo, que confirma las resoluciones administrativas en él recurridas, en las que viene a declarar indebida la prestación de desempleo que la jurisdicción del orden social reconoció al actor, e incorrecto el encuadramiento del actor en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena.

En rigor, y aunque las partes no hayan resaltado ese aspecto de la cuestión, la hipotética afectación lesiva al principio de intangibilidad de los resultados de las resoluciones judiciales (en este caso de las dictadas por el orden social de la Jurisdicción) no tendría su inicio en la Sentencia del orden contencioso-administrativo recurrida, sino en las resoluciones administrativas cuya adecuación a Derecho declaró esa Sentencia.

Conviene observar que antes que de contradicción entre Sentencias de dos órdenes jurisdiccionales distintos, lo que se suscita es una contradicción entre lo resuelto por el orden social de la jurisdicción y las resoluciones administrativas, o en otros términos, de desconocimiento por la Administración de las Sentencias del orden social, competente en la materia sustantiva cuestionada.

Esta sola consideración permitiría un planteamiento distinto del que se nos ha sometido, pero al diferir aquél de éste, debemos eludir centrar en él la ratio de nuestra decisión, y atenernos al concreto planteamiento del recurrente de la contradicción entre las Sentencias referidas.

4. La contradicción entre Sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales en relación con unos mismos hechos o situaciones jurídicas ha sido objeto de análisis en múltiples Sentencias de este Tribunal, que en el momento actual integran un cuerpo de doctrina suficientemente matizado, a cuya luz el caso presente encuentra segura solución.

En general, nuestra jurisprudencia adopta una actitud crítica a la hora de aceptar la relevancia constitucional de la contradicción. Tan solo la reconoce cuando no es consecuencia inevitable del ejercicio de la independencia de los órganos jurisdiccionales (art. 117.1 y 3 C.E.) en el marco legal vigente de distribución de la jurisdicción única entre los distintos órdenes, como ocurre, en especial, cuando la contradicción deriva de la diversa apreciación de unos mismos hechos desde distintas perspectivas jurídicas. Pero nuestras Sentencias se cuidan de analizar si realmente se dan los elementos precisos para situar en un plano de igualdad los fallos de los varios órdenes jurisdiccionales, o si existen elementos de la ordenación legal del ejercicio de la jurisdicción, en función de los cuales deba atribuirse prevalencia a un orden respecto al otro, de modo que lo resuelto en la Sentencia del primero de aquéllos deba ser vinculante para la del segundo. La relevancia de este dato se resalta especialmente en la STC 158/1985, fundamento jurídico 3º in fine.

Por otra parte, al examinar si el orden jurisdiccional de que se trate se ha atenido a los límites de sus atribuciones según la L.O.P.J., se ha aceptado la legitimidad constitucional del instituto de la prejudicialidad (SSTC 24/1984, 62/1984, 171/1994, entre otras). Mas para que la prejudicialidad pueda operar como tal, justificando por ella el conocimiento por un orden jurisdiccional de materias que, en principio, no le corresponden, y que están atribuidas a otro diverso, es necesario que la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente, pues de lo contrario aquél, al abordar tal cuestión, resulta vinculado a lo resuelto en éste, sin que se justifique en ese caso la contradicción, y entendiéndose, si ésta se produce, que se vulnera la intangibilidad de la Sentencia dictada en sede genuina.

Así lo hemos proclamado en la STC 182/1994, en un caso, como el actual, de contradicción entre Sentencias del orden social y contencioso- administrativo, en el que en el proceso decidido por la del orden social se suscitó, como cuestión prejudicial administrativa, la de la validez de un acto administrativo sobre el que en ese momento se había pronunciado una Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Nuestra Sentencia apreció que esa contradicción vulneraba el art. 24.1 C.E., otorgando el amparo reclamado frente a la Sentencia del orden social.

Por su especial proyección sobre este caso, como clave de decisión, es oportuno reproducir aquí los siguientes párrafos de su fundamento jurídico 3º:

"... este Tribunal ya ha tenido ocasión de sostener la legitimidad constitucional del conocimiento prejudicial de cuestiones inicialmente atribuidas a otros órdenes jurisdiccionales, y de afirmar, en consecuencia, que ni el art. 14 ni el 24.1 CE imponen a los Jueces y Tribunales la observancia de una absoluta homogeneidad en la interpretación del Derecho que, aunque deseable, no ha sido procurada por el legislador, articulando los cauces procesales adecuados..."

... ... ... ... ... ... ... ... ...

"... Ahora bien, la posibilidad de conocimiento incidental sobre la validez de un acto administrativo requiere como condición que esa validez sea cuestionable, por no existir sobre ella un pronunciamiento del orden jurisdiccional al que prioritariamente corresponde pronunciarse sobre esa validez, la jurisdicción contencioso- administrativa. La posibilidad implica que no exista un previo pronunciamiento de dicha jurisdicción contencioso-administrativa, pues en tal caso no es cuestionable esa validez y por ello el Juez laboral estará vinculado al pronunciamiento que el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa haya realizado con plenitud de efectos dentro de su propia competencia material. La cuestión prejudicial implica, pues, la necesidad de resolver incidentalmente, y a los solos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema 'litigioso' por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello.

Si bien la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada, como parte integrante de la propia función jurisdiccional, 'los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad' si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, 67/1984 y 189/1990, entre otras).

Este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1.252 C.C.). También se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1.252 C.C. [SSTC 171/1991, 58/1988 o 207/1989]. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 C.E., de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa lo aporte a los autos)".

5. Pasando de la órbita general de la jurisprudencia al análisis de las particularidades del caso, hemos de comenzar señalando, en el marco de aquélla, que en el planteamiento del actor y en los términos de la impugnación por parte del Abogado del Estado debe diferenciarse un doble plano, para ajustar a cada uno de ellos nuestro análisis y respuesta. Por una parte, está el de la apreciación de la prueba de unos mismos hechos y la contradicción sobre el particular entre las distintas Sentencias, plano al que corresponde la cuestión relativa a si el material probatorio manejado en los distintos procesos fue, o no, el mismo. Y por otra, se encuentra el de la discutida prejudicialidad de la cuestión atinente al debido encuadramiento del actor en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.

Ciertamente, la base fundamental del planteamiento del actor ha consistido en el cuestionamiento de la apreciación probatoria de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo; pero en la demanda está también presente el segundo de los planos de consideración, cuando, refiriéndose, no ya a la distinta apreciación de la prueba, sino a su situación jurídica en cuanto al encuadramiento en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en términos globales, afirma la contradicción entre las Sentencias, y cuando alude a nuestra STC 182/1994 en los fundamentos de derecho, en la que el fundamento de la decisión es la prejudicialidad. Ello bastaría por sí solo para que, sin salirnos de la necesaria congruencia, y haciendo uso de la libertad de análisis que confiere el principio iura novit curia, pudiéramos abordar la solución del caso desde el prisma único del derecho de tutela judicial efectiva y su particular contenido del derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, situando nuestro análisis en el plano de la prejudicialidad antes que en el de la contradicción en la apreciación de la prueba.

Ocurre además que el Fiscal funda su tesis favorable a la estimación del recurso precisamente en la doctrina de nuestra STC 182/1994, cuyo fundamento se sitúa en el plano de la prejudicialidad, y que el Abogado del Estado en su posición contraria a la estimación analiza muy ampliamente, para rechazarla, la posible vinculación de las Sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales desde el plano de la prejudicialidad, con un detenido análisis crítico de esa misma Sentencia. Resulta así evidente que el plano de la prejudicialidad se encuentra perfectamente planteado en el proceso, y debe ser objeto especial de nuestro análisis y decisión.

En el bien entendido de que ese análisis debe referirse al correcto ejercicio del enjuiciamiento prejudicial cuando la cuestión estaba resuelta en el orden jurisdiccional genuino.

A partir de este planteamiento jerarquizado, resulta claro que el plano del enjuiciamiento de la apreciación de la prueba pierde virtualidad, pues la clave de la libertad e independencia de los Tribunales para la decisión de las cuestiones que les son sometidas (art. 117.1 y 3 C.E.), que es la indicada en nuestra jurisprudencia, para negar relevancia constitucional a esas contradicciones, soportándolas como inevitables derivados del sistema de distribución de la jurisdicción única entre los distintos órdenes jurisdiccionales, no puede entrar en juego, cuando con carácter lógicamente previo lo que se suscita es la cuestión de si el orden jurisdiccional que decidió la cuestión, podía hacerlo, según el diseño legal de los límites de su jurisdicción. Consecuentemente, los razonamientos de la Sentencia recurrida sobre la apreciación de la prueba, que pudieran haber justificado su propia decisión al respecto, pese a que esa apreciación fuera distinta de la de las Sentencias laborales, son inatendibles en este caso, resultando ociosa toda la discusión acerca de si el material probatorio era, o no, idéntico.

6. Situados en el plano de la prejudicialidad, se advierte de inmediato que el caso actual viene a ser el reverso del decidido en la STC 182/1994. La doctrina general contenida en ésta mutatis mutandis permite: a) establecer la primacía de las Sentencias del orden social respecto a la del orden contencioso-administrativo impugnado; b) negar la posibilidad de que éste abordase como cuestión prejudicial la que había dejado de serlo, y debía considerarse como dato incuestionable de partida en la decisión del recurso contencioso-administrativo; y c) concluir, en suma, que, al entrar éste a conocer de dicha cuestión, pronunciándose respecto a ella en sentido contradictorio con lo previamente resuelto en las Sentencias firmes del orden social, la Sentencia aquí impugnada vulneró el art. 24.1 C.E., al desconocer la efectividad de la Sentencia firme precedente, y proceder en contra de la intangibilidad de la situación constituida en dicha Sentencia.

En las alegaciones complementarias del Abogado del Estado (antecedente 11), para negar que nuestra referida Sentencia pueda fundamentar el éxito del amparo, se rechaza que exista "estricta dependencia" de los pronunciamientos de un orden jurisdiccional respecto del otro, llegando a afirmarse que "tanto se podría decir que el alta en el R.E.A. -- cuenta ajena a partir de 1 de enero de 1989 (en cuanto contenido del fallo de la Sentencia laboral de 17 de marzo de 1992, confirmada en suplicación)-- era vinculante para el tribunal contencioso-administrativo que debía revisar las liquidaciones y sanción, de manera que el proceso contencioso-administrativo dependía del laboral; como, a la inversa, sostener que lo resuelto en el proceso laboral quedaba a resultas del pronunciamiento de los tribunales contencioso-administrativos a los que correspondía revisar la actuación inspectora y los actos administrativos dictados sobre su base".

Tal argumentación es rechazable. Que el encuadramiento de un trabajador (lo sea por propia cuenta o ajena) en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, cuando sobre el particular se suscita debate, constituye un presupuesto lógico de las obligaciones de cotización derivadas de aquél y, en su caso, de las hipotéticas infracciones referidas al disfrute de prestaciones, que proceden, o no, en razón de ese encuadramiento, es una proposición cuya evidencia se deduce de su sola formulación, sin necesidad de mayor esfuerzo.

Sobre el sentido de la conexión posible entre los procesos (laborales y contenciosos), cuyo objeto respectivo era el citado presupuesto lógico y sus efectos derivados, ya nos hemos pronunciado en el fundamento jurídico 2º. Y en tales circunstancias no se puede negar que entre los procesos laborales, precedentes en el tiempo, y el contencioso- administrativo deba existir la "estricta dependencia" de éste respecto del primero.

La vulneración del art. 24.1 C.E., por todo lo expuesto, resulta plenamente acreditada, lo que conduce al éxito del amparo.

7. A la hora de concretar el alcance de la Sentencia, debe tenerse en cuenta que, aunque la resolución indicada como recurrida es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 25 de septiembre de 1995, cuya nulidad se pide, y aunque formalmente no se extienda la impugnación a las resoluciones administrativas recurridas en el proceso en el que aquélla se dictó, las que, no obstante, nos pide el recurrente que revoquemos, para que el otorgamiento del amparo goce de eficacia real, es necesario extenderla a éstas, según jurisprudencia constante de este Tribunal en tales casos (SSTC 182/1990, fundamento jurídico 2º; 197/1990, fundamento jurídico 1º; 79/1991, fundamento jurídico 1º, y 114/1992, fundamento jurídico 1º), por lo que la anulación a proclamar debe referirse también a dichas resoluciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Rama Olivares y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Restablecerle en su derecho, y a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, núm. 886/1995 de 25 de septiembre de 1995 recaída en el recurso núm. 2.338/92 y las resoluciones administrativas recurridas en el proceso por ella decidido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 191/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:191

Recurso de amparo 3589/95. Promovido por don Manuel Ángel Guardado Vallina y otros respecto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo que declararon improcedentes sus despidos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 140/1999 (despidos de represalia radicalmente nulos) .

1. Aplica la doctrina de la Sentencia 140/1999.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.589/95, interpuesto por don Manuel Ángel Guardado Vallina, don Antonio García Delgado, don Ramón León Regue, don Miguel Ángel Núñez Fernández, don Adolfo Manuel Menéndez Díaz, don Jesús López Pérez, don Manuel Suero Labra, don Herminio García García, don Juan Antonio Fernández González, don Luis Villanueva García, don José María Gómez Martínez, don Paulino García Cancio, don Alfredo Alvarez Menéndez, don Manuel Blanco Fernández, don Juan Lozano Valledor, don Víctor Manuel Díaz Pérez, don Honorino García Álvarez, don Ángel Alas Alonso y don Genaro García Cuervo, representados por el Procurador don José Ignacio de Noriega Arquer, con la asistencia del Letrado don Carlos Muñoz Sehnert, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 1995, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de febrero de 1995 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo de 13 de abril de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Central Lechera Asturiana, Sociedad Agraria de Transformación 47 Ltda. (CLAS), representada esta última por la Procuradora doña Gloria Oro-Pulido Sanz y bajo la dirección del Letrado don José María Martínez Ferrando. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Manuel Ángel Guardado Vallina y los demás interesados a que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia, formuló demanda de amparo contra el Auto y las Sentencias allí reseñados.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes de amparo se encontraban vinculados contractualmente con la compañía Central Lechera Asturiana, Sociedad Agraria de Transformación 47 Ltda. (en lo sucesivo, Central Lechera Asturiana) para la prestación de servicios de transporte y comercialización de productos lácteos. Los transportistas se encontraban afiliados a la Seguridad Social en el régimen especial de autónomos, eran titulares de las correspondientes licencias fiscales de transportistas y prestaban sus servicios con vehículos propios.

b) Con fecha 24 de abril de 1993 los demandantes de amparo formularon papeleta de conciliación ante la Unidad Administrativa de Arbitraje, Mediación y Conciliación de Oviedo. Pretendían los transportistas el reconocimiento, por parte de la Central Lechera Asturiana, de la naturaleza laboral de su relación jurídica. El trámite de conciliación finalizó sin avenencia. Algunos días después, el 3 de mayo de 1993, la Central Lechera Asturiana comunicó a los transportistas que daba por extinguido el contrato, decisión ésta que la compañía justificaba por la conducta de los propios transportistas al "pretender dar al contrato un carácter [laboral] que no tiene". Ante esta decisión extintiva, los transportistas formularon demanda de despido ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo.

c) En una primera Sentencia de este Juzgado, de 30 de julio de 1993, se apreció falta de jurisdicción del orden social, remitiéndose a los demandantes a la vía ordinaria. Esta Sentencia fue recurrida en suplicación y anulada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 28 de enero de 1994. En sustitución de la Sentencia anulada el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo dictó la Sentencia de 13 de abril de 1994 (autos núm. 547/93), en la que declaraba improcedentes, pero no nulos como pretendían los contratistas, los despidos, (excepción hecha del de don Luis Villanueva García, que en el momento del despido se encontraba en situación de incapacidad laboral transitoria). A juicio del órgano sentenciador, "no puede admitirse la nulidad de estos despidos cuando como aquí acontece, se cumple el requisito de la comunicación escrita de que habla el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto que la decisión empresarial de rescindir el contrato se efectúa alegando a tal efecto una causa específica ... Por otro lado el hecho de que la causa alegada por el empresario no sea admisible correcta o válida, no es razón bastante para declarar el despido nulo pues la nulidad del mismo no se deduce de los arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores ni del art. 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral".

d) Parcialmente disconformes con esta Sentencia, los demandantes interpusieron recurso de suplicación pretendiendo la declaración de nulidad de los despidos. Esta pretensión fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 17 de febrero de 1995 (rollo 1736/94). En ella se afirmó que "no se acredita cómo se ha producido indefensión en base al art. 24.1 C.E., cuando en definitiva la Sentencia de instancia ha concedido a los actores lo que pedían, si bien por otro título". La Sentencia citó como precedente idéntico el resuelto por otra Sentencia del mismo órgano de 24 de enero de 1994 (Sentencia ésta luego anulada por la STC 140/1999, de 22 de julio). Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo lo inadmitió por Auto de 13 de septiembre de 1995 (recurso núm. 962/95). La resolución de inadmisión se fundó en la omisión de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción entre las Sentencias citadas y la impugnada (según exigía el art. 221 de la Ley de Procedimiento Laboral); añadía la Sala de lo Social que, por lo demás, las Sentencias citadas por los actores no eran propiamente contradictorias con la recurrida, por lo que, en todo caso, faltaba aquí el contenido casacional propio del recurso para la unificación de doctrina.

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 C.E., presuntamente vulnerado por las distintas resoluciones jurisdiccionales impugnadas al declarar la improcedencia de los despidos y no, como era exigible, su nulidad. Fundan los demandantes esta invocación en el hecho de que la declaración unilateral de extinción de contratos (luego calificada como despido improcedente) fue una decisión adoptada a partir de la papeleta de conciliación formulada por los recurrentes el 24 de abril de 1993. Según ésto los despidos serían una consecuencia negativa de la legítima iniciativa procesal de los demandantes de amparo en defensa de sus derechos (la formulación de la papeleta de conciliación), lo que constituye una conducta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 C.E., así como al art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la O.I.T. y al art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores. En apoyo de este alegato citan los recurrentes la STC 7/1993, de 18 de enero de 1993, alegando que, a su juicio, la simple declaración de despido improcedente (en lugar de la declaración de nulidad) no resulta suficiente para garantizar la plena indemnidad del derecho fundamental vulnerado, por lo que a las resoluciones judiciales impugnadas es imputable una infracción del art. 24 C.E. En este sentido citan las SSTC 88/1985 y 104/1987 y concluyen suplicando la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 1995, así como la reposición de los actores en sus anteriores puestos de trabajo.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 9 de mayo de 1996 se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3.589/95 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 962/95 y al rollo 1736/94, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

5. Por providencia de 18 de julio de 1996 la Sección Tercera acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, así como tener por personado y parte a la Central Lechera Asturiana, representada por la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 9 de julio de 1996. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1996 la representación procesal de don Manuel Ángel Guardado Vallina y los demás interesados a los que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia presentó sus alegaciones. Reiteran los recurrentes los argumentos ya esgrimidos en el escrito del recurso, precisando que "lo pretendido [por la empresa] es sofocar un problema laboral conducido mediante el legítimo ejercicio de las acciones legales por parte de los trabajadores" De esta manera trazan los demandantes una clara vinculación entre la formulación de la papeleta de conciliación y los despidos luego producidos.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 1996, la representación procesal de la Central Lechera Asturiana presentó sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo. Se razona por esta parte procesal que en el caso concurren las causas de inadmisibilidad del art. 44.1 a) y c) LOTC, toda vez que los recurrentes obtuvieron, después de la interposición del recurso de amparo, la ejecución de la Sentencia de instancia. De este hecho concluye la parte alegante la existencia de "conformidad y aquietamiento" de los demandantes de amparo, incompatible con el principio de subsidariedad que rige el recurso de amparo constitucional. En apoyo de este motivo se transcribe parcialmente la STC 158/1995. En relación con el motivo de fondo del recurso, la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), se alega que: a) El derecho a la tutela judicial efectiva sólo puede ser vulnerado por los poderes públicos no por los particulares. b) Fueron los propios transportistas quienes, tras los despidos, renunciaron a las acciones declarativas de la "laboralidad" de su contratación y optaron por acciones de despido; fue ésta una opción libre de los demandantes de amparo, sin que de forma alguna haya impedido la empresa el ejercicio de acciones declarativas; según la parte alegante, los recurrentes ni siquiera han acreditado "la existencia en el seno de la empresa de, cuando menos, un ambiente desfavorable al respeto de los derechos fundamentales". c) Difícilmente puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva un Auto, como el del Tribunal Supremo, recurrido en amparo, respecto del que no se plantea el más mínimo reproche de inconstitucionalidad por parte de los recurrentes.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 1996, interesó (conforme a lo dispuesto en los arts. 51 y 89 LOTC) el requerimiento al Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo para que remitiera testimonio de las actuaciones seguidas en los autos núm. 547/93. Lo interesado por el Ministerio Fiscal fue satisfecho por providencia de la Sección Tercera, de 19 de septiembre de 1996. Las actuaciones requeridas se tuvieron por recibidas en providencia de la misma Sección de 7 de noviembre de 1996; en dicha providencia acordó la Sección dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían ampliar sus alegaciones. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el registro de este Tribunal el 3 de diciembre de 1996. En ellas se destaca la relevancia que para la resolución del caso tiene la doctrina sobre el despido nulo (por vulneración de derechos fundamentales) dictada para un supuesto similar en STC 14/1993. En relación con esta doctrina precisa el Ministerio Fiscal que en el presente caso se da una clara conexión entre el ejercicio de la acción declarativa (de relación jurídica laboral) iniciada por acto de conciliación sin avenencia, y las cartas de despido cursadas por la empresa. Además, de la prueba practicada en las instancias judiciales no resultaría causa objetiva alguna para la extinción de las relaciones laborales. Pese a la realidad de estos hechos, y a que los recurrentes invocaron en todos los grados procesales la vulneración del art. 24.1 C.E., lo cierto es que ni el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, ni la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, habrían sopesado la dimensión constitucional del problema planteado, lo que, de haberse hecho, habría llevado necesariamente a la declaración de nulidad de los despidos. Concluye el Ministerio Fiscal interesando la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, de 13 de abril de 1994, de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 17 de febrero de 1995, y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 1995; asimismo se interesa la declaración de nulidad de los despidos de los recurrentes en amparo.

9. Las alegaciones presentadas por la representación procesal de la Central Lechera Asturiana fueron registradas en este Tribunal el 4 de diciembre de 1996. En ellas se denuncia que en el testimonio de las actuaciones judiciales ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo falta la pieza de ejecución, que fue propiamente lo interesado por aquella parte en su anterior escrito de 14 de septiembre de 1996. En su consecuencia, se suplica de este Tribunal el requerimiento de remisión de las actuaciones omitidas. La Sección Tercera, por providencia de 13 de febrero de 1997, acordó no haber lugar al pedimento anterior.

10. Por providencia de fecha 21 de octubre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la representación procesal de los recurrentes se pretende la declaración de nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 1995 por el que se inadmitía el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los demandantes de amparo. Mas es claro, atendiendo al contenido del recurso y de acuerdo con el criterio de este Tribunal ya expresado en numerosas Sentencias (entre ellas, SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991, 114/1992 y 140/1999), que la petición que ahora se resuelve debe entenderse formulada frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de julio de 1995, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo el 13 de abril de 1994. Los recurrentes denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, así como la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, declararon la improcedencia de los despidos, pero no su nulidad. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso y a ello se opuso la representación procesal de la Central Lechera Asturiana.

El presente recurso de amparo guarda esencial identidad, salvo en las personas de los recurrentes, con el que fue tramitado en este Tribunal con el núm. 2.789/95 y resuelto por la Sala Segunda en STC 140/1999. A la vista de la extremada identidad que muestran los dos recursos nos remitimos ahora íntegramente a los fundamentos jurídicos de aquella Sentencia. En el texto de la presente incorporamos tan solo una síntesis de aquella fundamentación en su aplicación al caso enjuiciado.

2. Por la representación procesal de la Central Lechera Asturiana se alega, bajo la invocación del principio de subsidariedad del amparo constitucional, la objeción procesal de falta de agotamiento de las vías judiciales previas y la de falta de previa invocación del derecho fundamental que se estima vulnerado [arts. 44.1 a) y c) LOTC]. La causa de inadmisión referida en el art. 44.1 a) LOTC debe ser rechazada con el mismo argumento que ya expusimos en la STC 140/1999: Los recurrentes agotaron todos los recursos judiciales posibles y adecuados con la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. La ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, una vez ya interpuesto el recurso de amparo, carece de toda relevancia para la aplicación del art. 44.1 a) LOTC. La mención a una satisfacción extraprocesal de la pretensión de los recurrentes resulta improcedente: primero, porque difícilmente permite el lenguaje calificar como "extraprocesal" la ejecución de una Sentencia; y, segundo, porque la pretensión de declaración de nulidad de los despidos, que es lo pretendido por los recurrentes, no ha sido satisfecha. Más imprecisa resulta aún la alegada causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC. Los recurrentes en amparo vienen invocando ininterrumpidamente, desde la demanda por despido ante el Juzgado de lo Social, la vulneración del art. 24.1 C.E.

3. Por los recurrentes se denuncia ante este Tribunal la violación del art. 24.1 C.E. al no declarar las Sentencias impugnadas la nulidad de los despidos sometidos a su conocimiento. Este reproche de inconstitucionalidad debe ser estimado de acuerdo con la argumentación ya expuesta en nuestra STC 140/1999, lo que ha de conducir directamente, al igual que en aquella ocasión, al otorgamiento del amparo. Ahora bien, el fallo de esta Sentencia también ha de estimar tan solo parcialmente el recurso, puesto que ningún reproche puede merecer, en el plano del derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 1995 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de febrero de 1995, toda vez que dicho Auto inadmitió el recurso como consecuencia de haberse omitido incluir en él una relación precisa y circunstanciada de la contradicción entre la impugnada y las Sentencias citadas que, por lo demás, no eran propiamente contradictorias con aquélla.

Por último debe precisarse que con los pronunciamientos contenidos en el fallo de esta decisión no se condiciona la determinación de los salarios dejados de percibir, cuestión ésta que corresponde apreciar exclusivamente a los órganos jurisdiccionales en ejecución de Sentencia, y no a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de 13 de abril de 1994 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, dictada en los autos de núm. 547/93, y la Sentencia de 17 de febrero de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el recurso núm. 1.736/94.

3º Declarar la nulidad del despido de los recurrentes, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 192/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:192

Recurso de amparo 4242/95. Promovido por don Joaquín Estefanía Moreira y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que declararon que habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Alcalde de A Coruña.

Vulneración del derecho a la libertad de información: reportajes sobre la concesión de un aparcamiento subterráneo que critican a un personaje público representativo sin injuriarlo ni referirse a cuestiones innecesarias.

1. Las resoluciones judiciales frente a las que se solicita amparo han cifrado la falta de veracidad de la información publicada por el diario en su carácter sesgado, lo que han fundado en el hecho de que la noticia atribuye expresa y personalmente al Alcalde la decisión y la decisiva intervención para que se otorgase a la empresa, de cuyo consejo de administración formaba parte en ese momento el tercero supuestamente vinculado al narcotráfico, la concesión de la explotación de cierto aparcamiento subterráneo municipal, silenciando que esa concesión resulta del pertinente expediente administrativo, debidamente conformado con arreglo a la legalidad, así como que, en realidad, en dicho expediente no se otorga una concesión, sino que se mantiene la que viene disfrutando aquella empresa desde 1969. No es posible compartir tal valoración. El enjuiciamiento que de la noticia han hecho los órganos judiciales parte fundamentalmente de un equivocado entendimiento de lo que sea la veracidad de la información exigida por el art. 20 C.E. [FFJJ 5 y 6].

2. Doctrina constitucional sobre la veracidad de la información libre (SSTC 6/1988, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 320/1994 y 139/1995) [FJ 4].

3. El que el informador cometa este o aquel error puede ser, ciertamente, síntoma de una negligente comprobación de los hechos, que podría hacer perder a la información divulgada la protección constitucional que el art. 20.1 d) C.E. pueda dispensarle, máxime cuando los hechos narrados pueden poner en cuestión la honorabilidad de una persona (STC 28/1996). Cosa distinta, y es lo ocurrido en el caso presente, es que la información yerre en cuestiones de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico, sin una directa y decisiva influencia en aquello sobre lo que se informa, y no se acredite malicia en el error. En casos así, la información no deja de ser por ello veraz en los términos constitucionalmente exigidos [FJ 6].

4. La intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero [FJ 6].

5. El análisis del texto y del contexto de la información transmitida debe tener lugar ciñéndolo siempre a la noticia objeto del litigio, evitando desvirtuar su sentido a partir de la recepción que la misma haya podido tener en otros medios de comunicación, o del uso que le hayan podido dar terceros [FJ 7].

6. Doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los personajes públicos [FJ 7].

7. No puede afirmarse que los reportajes enjuiciados supongan una lesión del derecho al honor del Sr. Vázquez, puesto que se refiere a su persona como personaje público y respecto del ejercicio de sus funciones públicas, sin que se hayan empleado expresiones formalmente injuriosas o revelado datos innecesarios para la crítica que se ha querido verter sobre su conducta, por muy penosa que ésta pueda resultarle [FJ 8].

8. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula [FJ 3].

9. La noticia cuestionada se refiere, indudablemente, al Sr. Vázquez en su condición de Alcalde. El Estado democrático de Derecho se realiza también a través de la garantía de un abierto, libre y plural proceso de comunicación pública en el que, entre otras cosas, se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquéllos que tienen atribuida la administración del poder público, garantía a la que sirve de forma capital el art. 20.1 C.E. [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.242/95, promovido por don Joaquín Estefanía Moreira, don Pedro Antonio Egurbide Urigoitia, don Félix Monteira de la Fuente y Promotora de Informaciones, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendidos por el Letrado don Diego Córdoba Gracia, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 1995, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en autos sobre protección civil del derecho al honor, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma capital. Ha sido parte don Francisco Vázquez Vázquez, representado por el Procurador don Luis Pastor Ferrer y defendido por el Letrado don Miguel Bajo Fernández y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1995, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín Estefanía Moreira, don Pedro Antonio Egurbide Urigoitia, don Félix Monteira de la Fuente y Promotora de Informaciones, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 1995, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en autos sobre protección civil del derecho al honor, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma capital.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El diario "El País", con fecha 29 de noviembre de 1988, publicó en su primera página, con ulterior remisión a la página diecisiete, un artículo redactado por don Félix Monteira y don Pedro Antonio Egurbide, bajo el titular con grandes caracteres "La familia de un 'barón' de la cocaína realiza grandes inversiones en España", a su vez precedido de la frase en letra más pequeña pero superior a su texto general, "José Nelson Matta Ballesteros reside en La Coruña bajo nombre supuesto". Del artículo, en lo que aquí interesa, cabe destacar los siguientes párrafos: "José Nelson Matta Ballesteros, hermano de Juan Ramón Matta Ballesteros, un importante narcotraficante que fue extraditado el pasado mes de abril a Estados Unidos desde Honduras reside en La Coruña bajo el nombre de José Nelson Ballesteros Matta. A través de varias sociedades José Nelson mantiene relaciones con los hermanos Fernández Espina, propietarios de la cadena hotelera 'Celuisma', y con Jesús Louzao, un gallego muy activo en la compraventa de automóviles"; "Louzao ha entrado recientemente con pie firme, y de la mano del Alcalde socialista coruñés Francisco Vázquez, en el campo de las inversiones inmobiliarias a gran escala". Ambos textos, respectivamente como introducción e inicio de la publicación, figuraban en la página primera, en la que se seguía relatando que "Las actividades en España de José Nelson Matta Ballesteros y sus hermanos, así como sus conexiones empresariales con Louzao y los Fernández Espina, son bien conocidas por la policía, que les ha vigilado de cerca durante años". En la página diecisiete, en la que continúa la noticia, aparece el siguiente texto precediendo al titular: "Francisco Vázquez, alcalde socialista de La Coruña, ha otorgado al grupo concesiones de aparcamientos municipales"; y, en el propio titular, de grandes dimensiones: "Jesús Louzao y los propietarios de los hoteles 'Celuisma' son los socios españoles de Matta". También en esta página, se detallan las conexiones entre Nelson Matta, los hermanos Fernández Espina y Jesús Louzao, señalando que el primero llevó a cabo un depósito bancario para garantizar todas las operaciones futuras del último, poniendo de manifiesto finalmente que "El año 1986 fue también definitivo para Louzao, porque marca el inicio de sus inversiones inmobiliarias a gran escala. Francisco Vázquez, alcalde socialista de La Coruña y hombre considerado afín al Vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, le abrió al comerciante lucense el muy rentable campo de la explotación de aparcamientos municipales, a pesar de que las autoridades conocían perfectamente tanto el pasado de Louzao como sus conexiones con los Matta Ballesteros" (página 17, 4ª columna); "Juan Ramón Matta Ballesteros está considerado por la DEA norteamericana como la conexión hondureña del cártel de Cali, el segundo en importancia de la red colombiana del narcotráfico para la introducción de drogas en Estados Unidos"; "La principal acusación de Estados Unidos contra Matta es la de su participación en el asesinato perpetrado en 1985, en Guadalajara (México)"; "La presencia de los Matta Ballesteros en La Coruña ha coincidido con un fuerte incremento de las capturas de cocaína en Galicia" (frases estas últimas insertas en el texto general de la 5ª columna de la página 17, a la que precede el epígrafe "La conexión hondureña").

El diario "El País" volvió a mencionar al Sr. Vázquez en la página 21 del diario de 2 de diciembre de 1988, apareciendo, en la parte central del artículo titulado "El dueño del casino de La Coruña y la mujer del jefe de la brigada de estupefacientes comparten negocios", una fotografía a cuyo pie se lee: "Manuel Fernández Espina (a la izquierda), junto al Alcalde de la Coruña, Francisco Vázquez y el Presidente de El Deportivo, Jesús Corzo, en una cena celebrada en 1986 en el Hotel 'Marsol' de Candas, de la cadena 'Celuisma'".

b) Don Francisco Vázquez Vázquez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de A Coruña, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid demanda de juicio incidental sobre protección civil del derecho al honor, contra Promotora de Informaciones, S.A., empresa editora del diario "El País", don Joaquín Estefanía Moreira, director del medio, y don Pedro Antonio Egurbide Urigoitia y don Félix Monteira de la Fuente, autores de los artículos periodísticos objeto de litigio.

Tras la demanda civil, el Sr. Vázquez interpuso querella criminal contra los mismos sujetos por un presunto delito de desacato. La causa fue archivada por Auto de 16 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, por no constituir los hechos denunciados ni delito ni falta. Dicho Auto fue confirmado en apelación por la Audiencia Provincial mediante Auto de 8 de junio de 1990.

c) En la causa civil, el mencionado Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid dictó Sentencia, de 20 de noviembre de 1989, desestimando la demanda, al no apreciar la existencia de una intromisión ilegítima contra el honor del actor. El Juzgador basó su decisión en la argumentación que sigue:

"Haciendo una entera descripción de la noticia vertida en el Diario "El País", se aprecia lo siguiente: a) Que en La Coruña reside José Nelson Ballesteros Matta, hermano, al parecer, de un conocido traficante de drogas hispanoamericano; b) Que a través de varias sociedades, mantiene relaciones con los hermanos Fernández Espina, e indica que éstos son propietarios de la cadena hotelera 'Celuisma'; c) Que el citado Nelson Matta inició relaciones con el gallego Jesús Louzao, que teniendo en sus negocios graves dificultades económicas, a partir de 1983, en que entró en contacto con el primero, superó sus dificultades, y mantiene en la actualidad empresas que le reportan grandes beneficios. Todos estos hechos no constan que sean ciertos o falsos, pero los autores de la noticia les consideran ciertos, y les difunden (sic). Y como en el año 1986 el Ayuntamiento de La Coruña acuerda en el Pleno de 27 de enero de 1986 la reordenación de la Plaza de Pontevedra de aquella capital gallega, construyendo un aparcamiento y servicios, se dio traslado a la empresa concesionaria, que lo era Aparcamientos Orzan, S.A., desde 1969 ... y, en definitiva, aquélla llega a ser la adjudicataria de dicha concesión ... Y como quiera que el 22 de marzo de 1986 Jesús Louzao Pardo fue nombrado Presidente del Consejo de Administración de la empresa Aparcamientos Subterráneos Orzan, S.A.; de ahí que la información, no exenta de cierto sensacionalismo, del diario 'El País', publicara en primera página: 'Louzao ha entrado recientemente, con pie firme, y de la mano del Alcalde socialista coruñés, Francisco Vázquez, en el campo de las inversiones inmobiliarias a gran escala'. Dicho texto, desde luego, es inexacto, pues no fue el Alcalde el que adjudica a Louzao el aparcamiento subterráneo, sino el Ayuntamiento de La Coruña. Siendo un poco más hiriente el comentario que hacen los periodistas en la página 17, que repitiendo, si cabe, con más énfasis la anterior información, dice: 'Francisco Vázquez, alcalde socialista de La Coruña y hombre considerado afín al Vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, le abrió al comerciante lucense el muy rentable campo de la explotación de aparcamientos municipales, a pesar de que las autoridades conocían perfectamente tanto el pasado de Louzao como sus conexiones con los Matta Ballesteros'. Pero en esta información ya no se alude únicamente al actor D. Francisco Vázquez, se refiere más bien, a las autoridades ... Por lo que la última parte de esta información no le afecta al actor. En cambio, sí que existen dos informaciones inexactas: A) Que el Alcalde de La Coruña diera entrada a Louzao en los negocios inmobiliarios, cuando fue como representante de la Corporación Municipal Coruñesa, B) Que además esa concesión era derivada de que en la empresa, de la que en la actualidad Louzao es el Presidente del Consejo de Administración, era la concesionaria desde 1969. Pero dicha información no afecta al honor del actor; pues su honor ... no es afectado por la divulgación de noticias inexactas. No se produce divulgación de hechos o expresiones concernientes al actor que le difamen o le hagan desmerecer en la consideración ajena, sino que derivado de unas noticias ciertas (la concesión del aparcamiento de la Plaza de Pontevedra a la empresa de Louzao, lo es), se sacan conclusiones erróneas o tendenciosas, que pueden ser rectificadas siguiéndose el procedimiento del derecho de rectificación establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo ..." (fundamento jurídico 5º). "No se aprecia que la fotografía difundida en el diario 'El País' el día 2 de diciembre de 1988 ataque, en modo alguno, el derecho a la imagen del actor..., pues en dicha fotografía aparece con otras personas, sólo se alude a su presencia en un acto público, y la única relación con lo relatado anteriormente es que se encuentra en uno de los hoteles de 'Celuisma'" (fundamento jurídico 6º).

d) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación don Francisco Vázquez, al que se adhirieron los ahora recurrentes. La Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de 17 de diciembre de 1991, por la que rechazó el recurso de estos últimos y estimó parcialmente el del demandante, declarando que los demandados habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Vázquez, condenándoles a publicar a su costa, en la primera página del diario "El País", el encabezamiento y la parte dispositiva de esta resolución, así como a indemnizar al actor solidariamente en dos millones de pesetas. La Sala fundamentaba su fallo del siguiente modo:

"..ninguna duda ofrece que la información controvertida produce en el lector que la recibe, cualquiera que sea su perspicacia, el consecuente desmerecimiento de la persona del demandante, derivado de la conducta que del mismo se describe, pues casi literalmente el mensaje por aquélla transmitido no es otro que el de que el Sr. Vázquez, a título particular y valiéndose de su condición de munícipe coruñés, ha propiciado a un tercero lucrativos negocios que le reportan pingües beneficios, pese a conocer su estrecha relación con narcotraficantes de renombre internacional, careciendo de cualquier eficacia disuasoria del meritado descrédito la reflexión verificada en instancia sobre el término plural 'autoridades' que contiene el párrafo subrayado, el más vejatorio, al resultar palmario que dicho plural ha de comprender necesariamente a la municipal previamente citada con nombre y apellidos, por lo que deviene asimismo inequívoca la incardinación de lo informado en el número 7 del artículo 7 de la precitada Ley Orgánica, avalada por la mendacidad constatada de su contenido, carente de justificación alguna, si se repara que lejos de obedecer a posible ligereza o negligencia profesionales de sus autores, sólo es achacable a su deliberada intención de deformar lo realmente sucedido, mediante la sesgada y tendenciosa información facilitada, pese a conocer, como ya se ha dicho, el expediente administrativo determinante de la explotación de servicios concedida y las circunstancias concurrentes en ella, maliciosamente silenciada y suplidas por las inveraces que refleja el producto periodístico publicado" (fundamento jurídico 5º).

e) Los ahora recurrentes interpusieron contra la anterior resolución recurso de casación. El Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 24 de noviembre de 1995, por la que declaró no haber lugar al recurso, al entender que:

"El motivo tiene que ser desestimado por las propias razones que contiene la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz, lo que no priva de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino que establece un específico deber de diligencia sobre o para el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita 'como hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privando así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado, que es lo que ocurre en el caso cuando se refiere el artículo al Alcalde como persona física, con nombre y apellidos, como si él fuese quien otorgase el concurso a título particular, consistiendo el actuar mendaz de los profesionales de la información en su 'deliberada intención de deformar lo realmente sucedido, mediante la sesgada y tendenciosa información facilitada, pese a conocer, como ya se ha dicho, el expediente administrativo determinante de la explotación de servicios concedida y las circunstancias concurrentes en ella, maliciosamente silenciadas y suplidas por las inveraces que refleja el producto periodístico publicado'... Lo que ocurre es que los recurrentes pretenden sustituir el criterio objetivo y desinteresado del órgano jurisdiccional por el suyo propio, vertido ahora en su tesis defensiva y por ello partidista y no coincidente con la que se desprende del propio texto publicado, en valoración con arreglo a la sana crítica, máximas de experiencia y, en definitiva, criterio lógico, no atacable en casación, que no es una tercera instancia y que, consiguientemente, debe mantener lo que se ajusta a principios de normalidad, por lo que, ciertamente, no se pueden achacar a 'El País' las imputaciones vertidas por otros diarios, pero que, en cuanto deducciones o derivaciones de lo publicado por aquél, sirven para reforzar el criterio interpretativo de la Audiencia, que se pone en la situación de un lector de tipo medio para obtener sus conclusiones, resultando indudable que el texto periodístico rehuye la realidad y con ello se entromete ilegítimamente en el ámbito del patrimonio espiritual del demandante, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, porque, al otorgarse un concurso en expediente administrativo a una sociedad, ni es el Alcalde quien resuelve, ni está favoreciendo a quien resulta en un momento dado pertenecer a su consejo de administración, siempre con posibilidades de cambio, cuando las relaciones jurídicas datan del año 1969. No es que haya error, propio o impropio, falta de conocimiento o conocimiento equivocado: se conoce la realidad, pero se proporciona al destinatario de la información de modo sesgado, oblicuo o torcido, y se hace de modo intencional. No estamos ante un supuesto de libertad de expresión con objeto de difundir pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, estamos en un supuesto de información, que versa sobre hechos noticiables, al que ha de fijársele el límite intrínseco de la veracidad, que no puede imponerse a la libertad de expresión, aunque ninguno de estos dos derechos o libertades tiene carácter absoluto, ya que, como expresa el párrafo cuarto del artículo 20 de nuestra Constitución y al margen del límite último del Código Penal, ambas libertades tienen uno de sus límites en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen --como tiene repetido el Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo-- que en el caso que nos ocupa resulta conculcado" (fundamento jurídico 2º).

3. El recurso de amparo se interpone contra las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial referidas por vulneración del art. 20.1 d) C.E. Los recurrentes aducen que ninguna de ambas resoluciones ha realizado una ponderación adecuada entre los derechos en litigio, la libertad de información y el derecho al honor, limitando indebidamente el primero por las razones que seguidamente exponen.

En primer lugar, consideran los demandantes de amparo que la materia tratada en los artículos objeto de autos es una materia de interés público, pues informa sobre una presunta familia de narcotraficantes y las relaciones que mantiene con empresarios españoles, entre los que se encuentran los hermanos Fernández Espina y Jesús Louzao. Sobre este último se dice que, presidiendo sociedades, consiguió una concesión otorgada por el Ayuntamiento de A Coruña. La información controvertida, por lo tanto, intenta formar opinión, al menos, sobre el grado de diligencia de las autoridades municipales a la hora de otorgar concesiones. Cumplido este requisito --materia de interés público-- el derecho a informar ha de calificarse, a su juicio, como prevalente sobre el derecho al honor del demandante, siempre que, por tratarse de hechos, éstos sean veraces.

Así, en segundo lugar, entienden que la afirmación "Louzao ha entrado recientemente con pie firme y de la mano del alcalde socialista coruñés Francisco Vázquez, en el campo de las inversiones inmobiliarias a gran escala", no puede calificarse de inveraz, a la vista de la relación de hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Cuando a Louzao se le nombra Presidente de la empresa Aparcamientos Subterráneos Orzán, S.A., se le otorga a ésta una nueva concesión. Luego, Louzao entra a través de esa empresa en el negocio inmobiliario que concede el Ayuntamiento de A Coruña. Y no empece la veracidad de esta información el hecho de que no se diga en el artículo periodístico que la empresa presidida por Louzao era ya concesionaria desde 1969, puesto que si Aparcamientos Subterráneos Orzán, S.A., venía siendo la adjudicataria de los aparcamientos municipales desde 1969, lo cierto es que lo vuelve a ser en 1986, cuando Jesús Louzao ocupa la presidencia de su Consejo de Administración, con lo cual, para éste le supone entrar en esos negocios inmobiliarios. Tampoco se falta a la verdad cuando se informa que es Francisco Vázquez, Alcalde de A Coruña, quien introduce a Louzao en el negocio inmobiliario, aunque en realidad quien otorga la concesión de los aparcamientos haya sido el Pleno de la Corporación. La información, pues, puede que sea inexacta, pero no inveraz.

Por último, se aduce que si se valora en todo su conjunto la información, teniendo en cuenta la extensión de los artículos, el tema tratado, las breves alusiones referentes al demandante, nunca como persona particular, sino en relación con su cargo, no cabe entender que en la información publicada exista una finalidad vejatoria, sino un ánimo de informar. Por todo ello, se solicita en la demanda que se otorgue el amparo y se anulen las resoluciones impugnadas por vulneración del art. 20.1 d) C.E. Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 25 de marzo de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de dicha capital, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 742/92, del rollo de Sala núm. 837/89 y de los autos núm. 1.479/88, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. En la misma providencia se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión. Mediante providencia de 29 de abril de 1996, y conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Cursado el trámite, la Sala Primera dictó Auto de 20 de mayo de 1996, por el que estimó parcialmente la suspensión solicitada, decretando, así, la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada por el Tribunal Supremo, en lo que se refería exclusivamente a la publicación del encabezamiento y parte dispositiva de la referida sentencia en la primera página del diario "El País".

6. Don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Vázquez Vázquez, solicitó mediante escrito, registrado el 22 de abril de 1996, se le tuviera por personado y parte en el procedimiento. Por providencia de 29 de abril siguiente, se acordó tener por personado y parte a don Francisco Vázquez Vázquez en el presente recurso de amparo.

7. El 7 de octubre de 1996, recayó providencia por la que se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones solicitados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Vázquez Guillén y Pastor Ferrer, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1996, presentaron sus alegaciones los ahora recurrentes en amparo, reiterando básicamente lo aducido en su recurso de amparo.

9. La representación procesal de don Francisco Vázquez Vázquez registró su escrito el 4 de noviembre de 1996. En él se solicita se dicte sentencia en la que se deniegue el amparo impetrado. Se alega, en este sentido, que los órganos judiciales han efectuado una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, sin limitar de manera indebida la libertad de información de los recurrentes, puesto que valoraron y tuvieron en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional al resolver la litis. Ello constatado, y al no configurarse el proceso de amparo como una tercera instancia judicial, el Tribunal Constitucional no puede proceder a la revisión de la corrección del razonamiento judicial empleado por los órganos judiciales.

De todos modos, en el presente caso, esta parte considera que no concurrían en la concreta actividad informativa los presupuestos constitucionalmente exigidos para entender correctamente ejercida la mencionada libertad. Desde esta perspectiva, entiende que, aunque la noticia objeto de autos cumpliera el primer requisito exigido por la jurisprudencia constitucional, esto es, el de la relevancia pública de la noticia, no sucede lo mismo con el segundo de ellos, es decir, el de su veracidad, por cuanto, como se afirma en las Sentencias impugnadas, la falta de veracidad de la información transmitida, lejos de obedecer a una negligencia profesional de sus autores, sólo es achacable a su deliberada intención de deformar lo realmente sucedido, mediante una sesgada y tendenciosa información facilitada, pese a conocer el expediente administrativo determinante de la explotación de servicios concedida y las circunstancias concurrentes en ella, maliciosamente silenciadas, y suplidas por las inveraces que refleja el producto periodístico publicado. A su vez, y en contra de lo sostenido por los demandantes de amparo, esta parte afirma que las resoluciones impugnadas no derivan esa falta de veracidad de interpretaciones fragmentarias o parciales, sino del conjunto del texto publicado y de los hechos acreditados en el proceso judicial.

Por último, se aduce, frente a lo sostenido también en el recurso de amparo, que de los hechos probados en el procedimiento de origen se deriva la tergiversación de la información suministrada por los periodistas recurrentes y no sólo su inexactitud, por cuanto aquéllos, a pesar de que conocían otros hechos que afectaban de manera especial al contenido de la información que iban a suministrar (expediente administrativo), no dudaron en ocultar tales hechos y presentar otros que en absoluto casaban con los datos de que disponían; es más, no han demostrado la veracidad de otros, como el relativo a que las autoridades conocían perfectamente tanto "el pasado de Louzao como sus conexiones con los Matta Ballesteros". De ahí que ahora no puedan sostener que su intención era sólo la de informar, porque, de haber sido ésta su intención, habrían mencionado el resto de datos que conocían y que hubiesen permitido formarse al lector una imagen ajustada a la realidad. Por todo ello, entiende esta parte que, en el presente caso, se ha producido un ejercicio ilegítimo del derecho a transmitir información veraz y, en consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 11 de noviembre de 1996. A su juicio, en el caso de autos, la ponderación realizada por los órganos judiciales permite afirmar que la prevalencia concedida al derecho al honor sobre el derecho a la información está plenamente fundada porque la información vertida por los demandantes no reúne la exigencia constitucional de ser veraz, ni los autores de la noticia han comprobado con prudente diligencia la misma mediante el contraste con datos objetivos. En este sentido, en la información se dice que el actor, individualizado con nombres y apellidos, concedió a título particular, valiéndose de su condición de Alcalde, el aprovechamiento de un aparcamiento subterráneo a tercera persona, favoreciendo con ello que ésta obtuviese grandes ganancias. Sin embargo, la realidad es que la concesión no la otorgó el Alcalde personal e individualmente, sino el Ayuntamiento mediante un expediente administrativo legalmente tramitado, sin que se pueda considerar que la concesión, al cumplir con todos los trámites legales, era favorecedora de un individuo que en aquel momento formaba parte del Consejo de Administración de una sociedad; sociedad a la que el Ayuntamiento había otorgado la concesión desde el año 1969, fecha en la que dicha persona no formaba parte de aquélla. Estos hechos eran conocidos por los periodistas cuando dieron la noticia y, sin embargo, publicaron otra distinta sabiendo que no se correspondía con la realidad, lo que supone que no realizaron la exigencia del debido contraste con datos objetivos. En este sentido, y a juicio del Ministerio Fiscal, la noticia es inveraz y, por ello, no considera que los ahora recurrentes ejercieran legítimamente su derecho a la libre información. En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, por no vulnerar las decisiones recurridas el derecho consagrado en el art. 20.1 d) C.E.

11. Por providencia de 7 de mayo de 1999, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, tal como resulta de los antecedentes, se dirige contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que condenaron a los ahora demandantes de amparo por la ilegítima intromisión en el derecho al honor del Sr. Vázquez Vázquez, Alcalde de A Coruña y comparecido en este recurso. Sostienen al efecto los recurrentes que las mencionadas Sentencias han vulnerado su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.] al haberles condenado sin haber hecho la adecuada ponderación entre su derecho a informar sobre un asunto de relevancia pública en el que tuvieron participación las autoridades municipales, entre ellas el propio Alcalde, y el derecho fundamental al honor de este último.

Para la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, a diferencia del Juzgado de Primera Instancia, y tal como resulta de los antecedentes, el reportaje periodístico era conscientemente tendencioso con el propósito de hacer desmerecer a la persona del Sr. Vázquez en la consideración ajena. Ambos órganos judiciales asientan su convicción sobre el carácter insidioso y sesgado de la información publicada en lo que, a su juicio, constituyó una consciente ocultación por los periodistas que la elaboraron de dos hechos ciertos, haciendo así de la noticia una información no protegida por el art. 20.1 d) C.E. en cuanto la información no era veraz: no fue el Sr. Vázquez, en su condición de Alcalde de A Coruña, quien renovó la mencionada concesión al tercero objeto del reportaje periodístico, sino el Pleno municipal tras la correcta tramitación del preceptivo expediente administrativo, conocido por los periodistas; y la concesión administrativa no se renovó al tercero en cuestión, sino a una empresa que llevaba explotando los aparcamientos municipales desde 1969, cuyo Consejo de Administración al tiempo de esta nueva concesión era presidido por él, lo que también sabían los periodistas.

La Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, pues, han considerado que la información transmitida lesionó el derecho al honor del Sr. Vázquez porque se deformaron interesadamente los hechos relatados y se ocultó alguno cierto, con la intención de deshonrar al ofendido. En consecuencia, y dado que no hubo error o equivocación, sino una falta de diligencia por los periodistas que confeccionaron la información, ésta no puede ser considerada veraz. El reportaje periodístico, se dice, tendenciosamente vincula al Sr. Vázquez con ciertos empresarios y particulares, de los que previamente se ha afirmado que están siendo investigados por su conexión con el narcotráfico, sin que la intención insidiosa de la información pueda ser paliada por la genérica referencia que se hace en el reportaje a "autoridades", siendo más bien al contrario, pues esa forma de informar sobre tales hechos induce a pensar que la concesión administrativa se otorgó al margen de los cauces legales de obligado cumplimiento y gracias a la intervención del Sr. Vázquez, en abuso de su cargo.

Los recurrentes alegan que la información divulgada se refería a hechos de indudable relevancia pública, pues en el reportaje se informaba sobre la conexión existente entre el mundo del narcotráfico y ciertos empresarios, denunciando la poca diligencia de las corporaciones locales a la hora de otorgar la concesión de servicios municipales. Abundaban en sus razones los periodistas condenados admitiendo la posible inexactitud de la referencia genérica a las "autoridades" municipales, pero sin que, por ello, pudiera calificarse de mendaz a la información divulgada, por cuanto era cierto que se otorgó de nuevo la concesión a una empresa presidida por un tercero vinculado al narcotráfico. Por último, añaden los demandantes de amparo que las referencias al Sr. Vázquez siempre han sido en su condición de Alcalde y sin ánimo vejatorio.

Por su parte, el Sr. Vázquez, aun reconociendo que el asunto pudiera tener relevancia pública, arguye que la información no es veraz porque silenció hechos ciertos y conocidos por los periodistas que la divulgaron, como la existencia del expediente administrativo seguido para otorgar la mentada concesión. Suma a sus argumentos el ofendido que los informadores no probaron, además, la veracidad de otros datos divulgados, como el relativo al previo conocimiento por las autoridades tanto del pasado como de su conexión con otras personas vinculadas al narcotráfico del aludido tercero. De todas estas circunstancias deduce el Sr. Vázquez la inequívoca intención de difamar perseguida por quienes divulgaron de forma insidiosa la polémica información, como así lo entendieron la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal, por fin, razona en su alegato que la información divulgada lesionó el derecho al honor del Sr. Vázquez, no siendo veraz. Los periodistas no comprobaron diligentemente los hechos que narraron, dice el Ministerio Público, y atribuyeron al ofendido a título personal el otorgamiento de una concesión a un tercero, cuando lo cierto era que esa concesión se otorgó tras el preceptivo expediente administrativo. A su juicio, la ponderación hecha por los órganos judiciales fue ajustada, dando protección al derecho al honor del injuriado frente al derecho a informar de los periodistas.

2. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, conviene comenzar recordando los hechos en los que se enmarca el caso de autos, precisando en este sentido cuáles son las expresiones por las que resultaron condenados los citados periodistas, primero en apelación, puesto que en la instancia fueron absueltos y, posteriormente, en casación.

El asunto relativo a la concesión del aparcamiento subterráneo del que se hace eco el diario nacional en el que se publicaron las controvertidas informaciones encuentra su punto de partida en la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de A Coruña del Plan de actuaciones presentado por el Alcalde para la reforma y rehabilitación de la Plaza de Pontevedra de dicha ciudad, en la que está sito el referido aparcamiento, que llevaba siendo explotado por la empresa Aparcamientos Orzán, S.A., desde los años sesenta y en el que se preveían obras de ensanchamiento del mismo, así como el apoderamiento a la Alcaldía para realizar cuantas gestiones fuesen necesarias para alcanzar el objetivo planificado. El Plan fue aprobado no sin cierta polémica, de modo que, en el mentado Pleno, algunos concejales llamaron la atención sobre dos extremos: la controvertida pretensión de que se facultase al Alcalde para que realizase cuantas gestiones fuesen necesarias para llevar a cabo las obras planeadas (en particular la ampliación del aparcamiento subterráneo) y la preocupación por la adecuada ejecución del referido Plan a fin de evitar errores que futuras Corporaciones debieran reparar luego.

Oída dicha concesionaria sobre la repercusión que la remodelación de la citada Plaza tendría sobre la concesión que disfrutaba, al exigir una serie de obras de adaptación en el aparcamiento subterráneo, Aparcamientos Orzán, S.A., por medio de su representante (que no era en aquel entonces el tercero luego supuestamente vinculado al narcotráfico), propone una serie de alternativas que se sometieron a estudio por el Negociado de Equipamiento. El Informe de este Negociado, de 5 de marzo de 1986 (suscrito por el Jefe del Negociado, el Interventor y el Secretario del Ayuntamiento), señaló que el Plan de remodelación imponía un cambio tal del aparcamiento que mutaría sustancialmente el objeto de la originaria concesión con arreglo al pliego de condiciones que la regulaba, así como a la legalidad aplicable. Esa alteración de las condiciones básicas de la concesión (más de 1/5 del presupuesto) abocaba, según el mentado Informe, a la conclusión de que el "cauce legal" a seguir para ejecutar el Plan de obras era el rescate de la concesión, sometiéndola a nueva licitación. Por su parte, la propuesta que el Alcalde dirigió al Pleno de 14 de marzo de 1986 fue la de mantener la concesión existente en los términos de una de las alternativas que la concesionaria Aparcamientos Orzán, S.A., había propuesto en el trámite de audiencia previa; al tiempo que se reiteraba en la propuesta del edil la petición de que se facultase al Alcalde para realizar todas las gestiones necesarias para la consecución del Plan. En el posterior Pleno de la Corporación se reparó por varios concejales en las dificultades que planteaba la propuesta del Alcalde a la vista del Informe técnico, lo que suscitó una nueva polémica, que se reproduciría una vez más con motivo de la aprobación del proyecto de obras y remodelación del aparcamiento subterráneo. En todo caso, el Pleno aprobó la propuesta de la Alcaldía en su totalidad (18 votos a favor y 7 abstenciones).

Al hilo de estas y otras circunstancias, el diario "El País" publicó los dos reportajes objeto de estos autos y cuyo contenido se resume en los antecedentes. Así, en el primero de ellos, en primera página de la edición del día 29 de noviembre de 1988, aparecía el titular "La familia de un 'barón' de la cocaína realiza grandes inversiones en España", a su vez precedido de la frase en letra más pequeña "José Nelson Matta Ballesteros reside en La Coruña bajo nombre supuesto"; en el cuerpo de la noticia se decía "Louzao ha entrado recientemente con pie firme, y de la mano del Alcalde socialista coruñés Francisco Vázquez, en el campo de las inversiones inmobiliarias a gran escala". Dicha información era ampliada en las páginas interiores del mismo, con el siguiente titular: "Jesús Louzao y los propietarios de los hoteles Celuisma son los socios españoles de Matta", antecedido en caracteres menores por la frase "Francisco Vázquez, alcalde socialista de La Coruña, ha otorgado al grupo concesiones de aparcamientos municipales"; en la misma se decía que "Francisco Vázquez, alcalde socialista de La Coruña y hombre considerado afín al Vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, le abrió al comerciante lucense el muy rentable campo de la explotación de aparcamientos municipales, a pesar de que las autoridades conocían perfectamente tanto el pasado de Louzao como sus conexiones con los Matta Ballesteros". El segundo reportaje apareció en la edición del 2 de diciembre de 1988 (pág. 21) con el titular "El dueño del casino de La Coruña y la mujer del jefe de la brigada de estupefacientes comparten negocios"; dicha noticia describía las relaciones comerciales existentes entre los terceros mentados en el primer reportaje y uno de los propietarios de la mencionada cadena de hoteles "Celuisma". Este segundo reportaje se ilustraba con una fotografía en la que el Sr. Vázquez aparecía junto con otras personas, entre las que se identificó al mencionado propietario de la cadena hotelera.

Entre el primer reportaje y el segundo, otros medios de difusión, en concreto los periódicos regionales "La Voz de Galicia", "El Faro de Vigo", "El Progreso" y "La Región", si bien haciéndose eco de la información de "El País", publicaron también noticias sobre este mismo asunto. Así, en "La Región", y bajo el titular "El alcalde coruñes, implicado en una trama de 'blanqueo' de dinero", se decía que "el alcalde de la ciudad, Francisco Vázquez" había realizado en favor de aquélla "concesiones de diversos aparcamientos subterráneos".

El 1 de diciembre de 1988, es decir, al dia siguiente de la publicación del primero de los referidos reportajes, se publicó en "La Voz de Galicia" un anuncio del Ayuntamiento de A Coruña, cuyo texto está fechado el 30 de noviembre, en el que se informaba por la Alcaldía a los ciudadanos acerca de los términos en los que se renovó la concesión del aparcamiento subterráneo.

3. Es en este contexto en el que, en el diario "El País", aparecen las expresiones, más arriba recogidas, que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo consideran lesivas del honor del Sr. Vázquez. Es a dichas expresiones a las que debe limitarse nuestro examen de constitucionalidad, sin que evidentemente podamos incluir a las que, aun pudiendo ser controvertidas, fueron publicadas en otros medios de ámbito regional, aportadas en su dia por el Sr. Vázquez, pero frente a las que no dirigió su demanda.

Centrada así la cuestión litigiosa, el examen que este Tribunal debe hacer del asunto habrá de comenzar por precisar si se está únicamente ante el ejercicio del derecho a comunicar información, como así parecen plantearlo todas las partes en el proceso, o si, en cambio, el reportaje periodístico no es la simple narración de unos hechos, sino también la crítica del proceder de cierta persona al hilo del acaecimiento de ciertos hechos. Pues de poder calificar la información de "noticia", esto es, de comprobarse que al socaire de la narración de ciertos hechos se formularon también determinados juicios críticos, a estos últimos no cabrá someterlos al canon de su veracidad, sólo aplicable a aquella narración (SSTC 6/1988, 107/1988, 51/1989, 105/1990, 240/1992, 173/1995, entre muchas), sino el propio de la libertad de expresión. Así pues, habrá que comprobar, primero, la veracidad de la información y, segundo, la ausencia en las opiniones expresadas a la sazón de calificaciones formalmente injuriosas o innecesarias para la información que se divulga (STC 134/1999, fundamento jurídico 3º, y las allí citadas).

El art. 20.1 C.E., en efecto, garantiza dos derechos fundamentales conexos pero distintos, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones (apartado a), y el derecho a la comunicación libre de información veraz (apartado d). En un caso, nuestro texto constitucional protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos, mientras que en el otro garantiza la divulgación de hechos. Sin embargo, es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171 y 172 de 1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 76/1995, 138/1996, 204/1997, 1/1998), pues, como venimos diciendo, el art. 20.1 C.E. ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos (STC 105/1990 y 178/1993).

4. Comenzando por el examen de la condición que impone el art. 20.1 d) C.E. de que la la información sea veraz, este Tribunal ha declarado reiteradamente que aquélla no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; aunque su total exactitud pueda ser controvertida, o se incurra en errores circunstanciales o resulte una información incompleta que, en un caso u otro, no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990 y 172/1990, 40/1992).

Así, el concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado y que impone una especial dedicación que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, se sitúa, como ya dijimos en la STC 28/1996, en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate. El nivel de diligencia exigible adquirirá "su máxima intensidad", en primer lugar, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere", y al que se suma también, de modo bifronte, el de la "trascendencia de la información", pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la comprobación con datos objetivos de la misma, apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia (SSTC 219/1992, 240/1992, 178/1993).

La veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, ni podría hacerlo sin vulnerar la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E., la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos, o que con ocasión de ello se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas (STC 171/1990). En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formulada expresa o implícitamente al hilo de esa narración, donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injurioso o innecesario para lo que se desea expresar (STEDH caso Lingens, 8 de julio de 1986, § 41, donde se dice que no es correcto sostener que el medio de comunicación sólo debe informar, siendo el lector el único que debe interpretar los hechos divulgados; en este sentido también la STC 173/1995, fundamento jurídico 2º). Así ha sucedido también en el presente caso, donde los informadores, han formulado con ocasión de la noticia un juicio crítico, explícito o implícito, sobre el comportamiento de un cargo público.

5. Las resoluciones judiciales frente a las que se solicita amparo, como se ha señalado, han cifrado la falta de veracidad de la información publicada por el diario "El País" en su carácter sesgado, lo que han fundado en el hecho de que la noticia atribuye expresa y personalmente al Sr. Vázquez la decisión y la decisiva intervención para que se otorgase a la empresa, de cuyo consejo de administración formaba parte en ese momento el tercero supuestamente vinculado al narcotráfico, la concesión de la explotación de cierto aparcamiento subterráneo municipal, silenciando que esa concesión resulta del pertinente expediente administrativo, debidamente conformado con arreglo a la legalidad, así como que, en realidad, en dicho expediente no se otorga una concesión, sino que se mantiene la que viene disfrutando aquella empresa desde 1969. Tal silencio sobre un hecho conocido por los periodistas que confeccionaron la noticia haría de las expresiones vertidas en ella, y más arriba transcritas, afirmaciones sesgadas que para el lector medio podrían tenerse por ofensivas para la persona del Sr. Vázquez, a quien desacreditan ante la opinión de los demás. De este cúmulo de circunstancias y argumentos, y no de lo que pudiera resultar de los alegatos y su acreditación sobre el cuidado profesional puesto por los periodistas para comprobar y corroborar sus afirmaciones de hecho divulgadas en la mentada noticia, dedujeron dichas resoluciones judiciales la falta de diligencia de los periodistas y, en consecuencia, la falta de veracidad de la información por ellos trasmitida.

6. No es posible compartir tal valoración. El enjuiciamiento que de la noticia han hecho los órganos judiciales parte fundamentalmente de un equivocado entendimiento de lo que sea la veracidad de la información exigida por el art. 20 C.E. En efecto, examinados con detenimiento los alegatos de una y otra parte y las razones de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, no resulta que los periodistas obrasen descuidada o negligentemente en la comprobación de que los hechos narrados se fundaban en datos objetivos, sino, tan sólo, que la forma en la que luego confeccionaron la noticia al hilo de esos hechos habría resultado de tal manera sesgada que podría desacreditar al Sr. Vázquez ante la opinión ajena. Ahora bien, como hemos dicho en otras ocasiones y conviene recordar ahora, "la veracidad no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, aunque su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado" (STC 320/1994, fundamento jurídico 3º).

Refiriéndonos en particular al asunto que no ocupa, el que los periodistas yerren en si, concretamente, hubo nueva concesión administrativa de la explotación de un aparcamiento subterráneo o si se trataba de la renovación de una concesión ya existente, o acerca de si ésta fue otorgada por el Sr. Vázquez en su condición de Alcalde de A Coruña o si lo fue en realidad por el Pleno del Ayuntamiento de ese Municipio; o el que se afirmase que las especiales circunstancias que rodeaban la persona del tercero verdadero protagonista del reportaje periodístico eran conocidas por las "autoridades", sin mayor precisión, no son extremos a partir de los cuales quepa imputar falta de veracidad a la información transmitida. El que el informador cometa este o aquel error en la calificación jurídica de los hechos que divulga, o se equivoque en la identificación de aquella persona física o jurídica a la que deba serle imputado jurídicamente un acuerdo o una decisión, pueden ser, ciertamente, síntomas de una negligente comprobación de los hechos, que podría hacer perder a la información divulgada la protección constitucional que el art. 20.1 d) C.E. pueda dispensarle, máxime cuando los hechos narrados pueden poner en cuestión la honorabilidad de una persona (STC 28/1996). Ahora bien, ese error, a fin de tener relevancia constitucional, debe serlo respecto de la cuestión principal transmitida con la información o sobre sus aspectos decisivos (de ahí la importancia de que la información se examine en su contexto y no aislando las diversas partes del conjunto de la noticia) y que, además, cuando versa sobre calificaciones jurídicas de los hechos, cuya exactitud técnica no es en principio exigible de quien informa a terceros sobre ellos, resulte acreditada la malicia con la que conscientemente se incurrió en ese error (SSTC 171/1990, 240/1992, 197/1991, 219/1992, 22/1995, AATC 191/1994, 68/1995). Cosa distinta, y es lo ocurrido en el caso presente, es que la información yerre en cuestiones de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico, sin una directa y decisiva influencia en aquello sobre lo que se informa, y no se acredite malicia en el error. En casos así, la información no deja de ser por ello veraz en los términos constitucionalmente exigidos.

Sin negar la importancia de la referencia al Alcalde de A Coruña, Sr. Vázquez, en el conjunto del controvertido reportaje periodístico, no debe orillarse que la razón y circunstancias por las que fue aludido en él, como lo fue también el Ayuntamiento de A Coruña, no es el elemento central del conjunto de la información divulgada, cuyo objeto inmediato, como resulta de la simple lectura de ambas informaciones, fueron los negocios en Galicia de ciertas personas supuestamente vinculadas al narcotráfico, de tal forma que el silencio sobre la existencia del mentado expediente administrativo, o la mayor o menor precisión con que los periodistas hayan descrito y calificado las circunstancias por las que se aludió en el reportaje periodístico al Ayuntamiento de A Coruña y su Alcalde, no constituyen errores esenciales respecto de la noticia, ni ha resultado acreditado un ánimo malicioso en semejante forma de relatar los hechos. Y así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo cuando señala que el protagonismo recibido por aquél en los hechos divulgados trae su causa del eco que la información publicada en "El País" ha tenido en medios de difusión distintos y concretamente en la prensa gallega, y no tanto de lo dicho por el reiterado diario de difusión nacional, donde las alusiones personales no tienen lugar a fin de atribuirle directa, expresa y personalmente la concesión administrativa, por medios ilegales, al tercero, de lo que es fácil colegir la ausencia de malicia en el ánimo de los periodistas.

Con arreglo a nuestra doctrina, no cabe hablar, pues, de error esencial y malintencionado en la información cuando se habla genéricamente de "autoridades", o cuando los términos en los que se hace mención de la concesión y la intervención en su otorgamiento del Sr. Vázquez, el Ayuntamiento de A Coruña o su Alcalde, no siéndole exigible constitucionalmente al informador una mayor precisión en la calificación jurídica de los hechos. No resulta posible hablar de descuido o falta de diligencia porque los periodistas hayan confesado conocer el expediente administrativo referido, no obstante no haberlo mencionado en la noticia, lo que es más bien prueba de que los hechos narrados se habían corroborado con el dato objetivo de ese expediente. En el mismo, y ello no debe eludirse, constan una serie de documentos, a los que ya se ha hecho referencia, conocidos por los periodistas (pues tuvieron acceso al referido expediente) que permiten al menos afirmar que no es manifiestamente ilegítima la interpretación que de su conjunto han hecho y que han plasmado en su reportaje.

En conclusión, las resoluciones judiciales frente a las que se pide amparo confunden la exigencia de que los informadores obren con la debidida diligencia profesional, que es lo que a efectos constitucionales debe entenderse como veracidad de la información, con que la narración de los hechos que han divulgado sea aséptica, imparcial y completa. Al margen ya de que, como hemos indicado, la Constitución no impone a la información tales requisitos (SSTC 171/1990 y 172/1990, 143/1991, 40/1992), del hecho de que la crítica formulada al hilo de la divulgación de ciertos hechos pueda considerarse incompleta o sesgada no cabe concluir que el periodista obró negligentemente, ni que hacerlo así suponga difundir rumores o insinuaciones carentes de toda razón. En fin, la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero.

7. Esto último es lo que corresponde abordar finalmente. Pues, una vez descartada la falta de veracidad de la noticia en cuestión en el sentido del art. 20.1 d) C.E., debemos aún comprobar si, a través y con ocasión de la misma, se ha podido lesionar el derecho al honor del Sr. Vázquez, en cuyo caso tampoco se podría invocar legítimamente el mencionado precepto constitucional.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los denominados "personajes públicos", y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades públicas, deben soportar, en su condición de tales, el que sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos. Los medios de comunicación social, como ha indicado en tantas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cumplen así una función vital para todo Estado democrático, que no es sino la crítica de quienes tienen atribuida la función de representar a los ciudadanos. El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular (SSTC 104/1986, 85/1992, 19/1996, 240/1997, 1/1998, y SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; Caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de junio de 1999).

Quienes tienen atribuida la administración del poder público son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) C.E., a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre. En esos casos, y en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 C.E. Por el contrario, fuera de estos casos, y cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el cargo público, es evidente que ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera, que podrá esgrimir judicialmente su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Con ello no se está diciendo que el personaje público carezca de protección constitucional frente a los injustificados ataques a su honor, a su intimidad personal o familiar o a su propia imagen. Como cualquier otro ciudadano, goza de la protección que a estos efectos le dispensa el art. 18.1 C.E. y, naturalmente, podrá hacer valer sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a aquellas opiniones o informaciones que considere lesivas de los mismos. Por tanto, resulta fundamental en estos casos examinar con pormenor tanto el texto como el contexto de la información transmitida, analizando únicamente los datos objetivos que se desprendan de uno y otro.

Por lo demás, este análisis debe tener lugar ciñéndolo siempre a la noticia objeto del litigio, evitando desvirtuar su sentido a partir de la recepción que la misma haya podido tener en otros medios de comunicación, o del uso que le hayan podido dar terceros. Pues si esa recepción o uso fuese lesiva de derechos fundamentales del protagonista de la información originaria, semejante menoscabo no puede ser imputado lícitamente, en principio, a quien resultó ser una involuntaria fuente de la información que otros han divulgado. Dicho de otro modo, el que otros medios de difusión, distintos del en su día demandado, se hayan referido al Sr. Vázquez en términos que lógicamente no nos corresponde juzgar aquí, pero frente a los cuales no se dirigió su demanda, no permite imputar la responsabilidad de algunos de tales titulares de prensa al medio que aquí acude en amparo sobre la sola base de que aquéllos declaren apoyarse en la noticia publicada por éste.

8. En el presente caso, aunque en su globalidad la noticia transmite hechos, en este punto concreto, en relación con el Sr. Vázquez, la misma contiene a la vez elementos de opinión de los periodistas al interpretar la fuente --el expediente administrativo-- que da lugar a la noticia. Lo que se transmite en la noticia es, así, una cierta valoración de sus autores acerca de la intervención del Alcalde de A Coruña en la renovación de una concesión administrativa a una determinada empresa, dada la propuesta directa de la Alcaldía y su aprobación por el Pleno a pesar del informe negativo emitido por los servicios del propio Ayuntamiento acerca del procedimiento seguido en la adjudicación. La noticia periodística litigiosa, en tanto que encierra una interpretación o perspectiva subjetiva de sus autores, sería también irrefutable desde la perspectiva de la libertad de expresión formulada a partir de unos datos fácticos veraces, pues no emplea expresiones formalmente injuriosas ni innecesarias para lo que se desea transmitir.

En este contexto, no debe soslayarse la circunstancia de que la noticia cuestionada se refiere, indudablemente, al Sr. Vázquez en su condición de Alcalde. El Estado democrático de Derecho se realiza también a través de la garantía de un abierto, libre y plural proceso de comunicación pública en el que, entre otras cosas, se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquéllos que tienen atribuida la administración del poder público, garantía a la que sirve de forma capital el art. 20.1 C.E. Es en ese debate público sobre el ejercicio del poder público, es decir, sobre los asuntos que son públicos porque afectan a todos los ciudadanos, y en el que en esta ocasión también intervino el Alcalde de A Coruña, Sr. Vázquez, en defensa de la legalidad de lo hecho, mediante la nota publicada en la prensa regional aclarando diversos extremos sobre el expediente administrativo de renovación de la concesión del aparcamiento subterráneo a la empresa representada por el tercero en cuestión, donde se forma la opinión colectiva sobre quienes lo administran, lo que repercute en la misma formación de la voluntad del cuerpo electoral y en último término en la voluntad del propio Estado, que expresarán, justamente, aquéllos que han accedido a un cargo público.

En fin, las informaciones vertidas sobre don Francisco Vázquez, quien siempre es citado en su condición de Alcalde coruñés, no inciden en el ámbito privado de su proyección personal, sino en el de su participación, más o menos acertada, en un determinado procedimiento administrativo, afectando así a su actuación como cargo público representativo y primordial en la organización del Ente municipal. No hay, pues, una crítica a su persona sino, a lo sumo, una interpretación desfavorable de su gestión municipal, que se extiende incluso al Ayuntamiento en su conjunto al aludir la primera de las informaciones publicadas a las "autoridades"; interpretación que no supone, como se ha indicado, una afirmación gratuita o infundada, respondiendo por el contrario a una determinada visión subjetiva y personal de los hechos por parte de los periodistas, derivada del expediente administrativo obrante en los folios sumariales. En fin, no puede afirmarse que los reportajes enjuiciados supongan una lesión del derecho al honor del Sr. Vázquez, puesto que se refiere a su persona como personaje público y respecto del ejercicio de sus funciones públicas, sin que se hayan empleado expresiones formalmente injuriosas o revelado datos innecesarios para la crítica que se ha querido verter sobre su conducta, por muy penosa que ésta pueda resultarle. En consecuencia de todo lo anterior, debe reconocerse que los demandantes de amparo han ejercido su derecho fundamental a la comunicación libre de información veraz, por lo que debe otorgárseles el amparo impetrado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la libertad de información veraz.

2º Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 1995, y la dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 1991, recaídas en autos sobre protección civil del derecho al honor, en cuanto condenan a don Joaquín Estefanía Moreira, don Pedro Egurbide Urigoitia, don Félix Monteira de la Fuente y Promotora de Informaciones, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 193/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:193

Recurso de amparo 1870/96. Promovido por don Ángel Agra Cabo y otros respecto a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimaron sus pretensiones de indemnización por accidente en acto de servicio prevista en la Ley 19/1974.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencias que no incurren ni en error patente ni en incongruencia omisiva.

1. No hay nada que acredite que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya incurrido en el pretendido error sobre el momento temporal de las lesiones sufridas por los actores, y menos aún de que tal error haya servido de base para el fallo de la decisión del recurso [FJ 3].

2. Si el órgano judicial a quo estimó que la solicitud ni siquiera cumplía el supuesto de hecho de la norma, y por lo tanto no era aplicable ésta, no resultaba ya necesario que examinara la cuestión de si la consecuencia jurídica de la mencionada norma era o no compatible con la percepción de otras pensiones, por lo que no incurrió en incongruencia omisiva [FJ 4].

3. En el momento previo a dictar Sentencia en el proceso de amparo no se ha considerado procedente efectuar de oficio el oportuno desglose de cada una de las resoluciones impugnadas, en atención a diversas circunstancias específicas que concurren en este caso [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.870/96, promovido por don Ángel Agra Cabo, don Antonio Vázquez Rodríguez, don Víctor Cortiñas Martínez y don Juan Manuel Fernández López, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de don Javier Álvarez- Santullano y Pino, contra las Sentencias 217/1996 y 230/1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictadas el 25 y el 29 de marzo de 1996, respectivamente, que desestimaron la primera el recurso contencioso-administrativo 1.905/95, y la segunda el recurso de la misma naturaleza 1.852/95, formulados contra Acuerdos del Ministerio de Defensa sobre reclamación de indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 19/1974. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 3 de mayo de 1996 y registrado en la sede de este Tribunal el día 6 siguiente, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Ángel Agra Cabo, don Antonio Vázquez Rodríguez, don Víctor Cortiñas Martínez y don Juan Manuel Fernández López, bajo la dirección letrada de don Javier Álvarez-Santullano y Pino, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias ya mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de accidentes sufridos en actos de servicio, los recurrentes ingresaron en su momento en el Cuerpo de Mutilados por la Patria, y posteriormente pasaron a la situación de retirados por inutilidad en acto de servicio. En 1995 solicitaron junto con otros al Ministerio de Defensa el pago de la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de las pensiones. Dicho precepto establecía lo siguiente:

"Cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computables a efectos de trienios, con un mínimo de 100.000 pesetas."

b) Desestimada su pretensión en vía administrativa, interpusieron recursos contencioso-administrativos núms. 1.905/95 y 1.852/95, en los que argumentaban, entre otras alegaciones, que el art. 49.4 del Real Decreto-ley 670/1987, Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, era inaplicable por ser nulo. Dicha nulidad se derivaba del exceso del Gobierno, que no se limitó a los términos de la autorización concedida en la Disposición final quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, sino que, sin base que lo autorizara, modificó el art. 42 del Decreto 1120/1996, de 21 de abril, Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Estado, adicionando la prohibición de percibir ninguna cantidad en concepto de indemnización por el régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando sólo está establecida para las pensiones de viudedad u orfandad y en favor de los padres. A los recursos se opuso el Abogado del Estado.

c) Tales recursos fueron a su vez desestimados, el primero por Sentencia 217/1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de marzo de 1996, y el segundo por Sentencia 230/1996 de la misma Sala, dictada el 29 de marzo de 1996. En el fundamento jurídico primero de las dos resoluciones, en ambas de idéntico tenor, se expresa lo siguiente:

"El artículo 2.1 de la Ley 19/1974, dispone que 'cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computables a efectos de trienios, con un mínimo de 100.000 pesetas'. Exige literalmente el precepto que la inutilidad en acto de servicio o por consecuencia de él, se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, y en primer lugar que afecte a un funcionario de carrera o en prácticas cualidad que no concurría en ninguno de los recurrentes en el momento en que, en acto de servicio, sufrieron las lesiones que originaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y por derivación el paso a la situación de retirados por inutilidad física. Es claro, por tanto, que ninguno de los recurrentes se encuentra en el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación interesa y por ello procede la desestimación del recurso."

En el fundamento jurídico segundo de las dos resoluciones simplemente se añade que, una vez que ha quedado determinado que los recurrentes no adquirieron el derecho a la prestación por inutilidad que establece la Ley 19/1974, resulta inútil la cuestión de la incompatibilidad de la misma con el percibo de la pensión de retiro, tema al que sin embargo las partes dedican gran atención.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de ambas Sentencias, por entender que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, así como retrotraer las actuaciones judiciales al trámite anterior a aquel en que se dictaron las dos Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En concreto, se imputa a ambas resoluciones el defecto de incongruencia omisiva, por cuanto los recurrentes no pudieron conocer las razones en Derecho, si es que existían, que determinaron que sus peticiones no pudieran ser atendidas. Los ahora recurrentes de amparo resultaron lesionados con posterioridad a la vigencia de la Ley 19/1974, a diferencia de otros solicitantes de la indemnización, que sufrieron la lesión con anterioridad a la vigencia de dicha Ley. El Cabo don Ángel Agra Cabo fue herido por explosión de un lanzagranadas el 22 de julio de 1980; el Cabo don Antonio Vázquez Rodríguez resultó herido por disparo de pistola el 17 de septiembre de 1982; el Cabo Primero don Víctor Cortiñas Martínez sufrió un accidente el 7 de marzo de 1984 prestando servicios de su clase en el transcurso de unas maniobras, y el también Cabo Primero don Juan Manuel Fernández López resultó lesionado el día 23 de septiembre de 1982 cuando transportaba material para el C.I.R. núm. 4. En consecuencia, y puesto que a los actores de amparo no les era aplicable el fundamento jurídico 1º de las resoluciones impugnadas, es evidente que no recibieron del Tribunal la respuesta, aunque fuera concisa, que sus planteamientos merecían. Los recurrentes hicieron constar esta fecha en los respectivos escritos de los recursos contencioso- administrativos (alegación cuarta), por lo que se ha desconocido la doctrina constitucional sobre la obligación de motivar las Sentencias, conforme a la cual las partes tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos que conducen a un determinado fallo, y lo tienen no sólo para poder valorar la propia decisión jurisdiccional sino también para poder articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación.

4. Por providencia de 29 de enero de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, con anterioridad a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, dirigir atenta comunicación a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los dos recursos contencioso-administrativos, núms. 1.905/95 y 1.852/95. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa remitió fotocopia de las actuaciones junto con un Informe explicativo el 24 de febrero de 1997.

5. Mediante providencia de 23 de abril de 1997, la misma Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. La representación de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el día 7 de mayo de 1997, reafirmando la incongruencia omisiva de las Sentencias impugnadas, puesto que no cabe apreciar que la desestimación se hubiera producido de manera tácita ni por considerar innecesaria la respuesta a la pretensión formulada. Las referidas Sentencias, seguramente por omisión involuntaria, no repararon en que los ahora recurrentes de amparo, a diferencia de los otros demandantes, se lesionaron en fechas muy posteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1974, siendo éste un hecho aceptado por las partes, además de que está perfectamente reflejado en los respectivos expedientes administrativos. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia no responde a las alegaciones de los recursos contencioso-administrativos, indicando en el fundamento jurídico 2º --en íntima conexión con el 1º-- de ambas resoluciones que es inútil hablar de tales alegaciones, por lo que la respuesta ni se deduce tácitamente, ni cabe reputar de innecesaria, dado que en otras ocasiones se ha concedido la indemnización solicitada. En definitiva, el contenido de las dos Sentencias es manifiesta y flagrantemente erróneo en cuanto se refiere a los demandantes de amparo.

7. Mediante escrito registrado el 14 de mayo de 1997 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En él interesaba la admisión a trámite de la demanda, así como que se reclamara a la Sala el testimonio íntegro de los recursos 1.905/95 y 1.852/95. Tras resumir los hechos, considera que desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva no cabe observar que concurra manifiestamente la carencia de contenido constitucional, pues los términos en que se pronuncian las Sentencias recurridas ni siquiera permiten afirmar que se haya producido una fundamentación por remisión a las Resoluciones administrativas, ya que se ignora cuál hubiese sido su pronunciamiento de haber reconocido que los demandantes se inutilizaron para el servicio con posterioridad a la Ley de 1974.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 28 de julio de 1997, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que remitiera las actuaciones. Y acordó asimismo emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el presente recurso de amparo.

9. El Abogado del Estado presentó un escrito el 30 de julio de 1997, en el que solicitaba que se le tuviera por personado en el referido recurso. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de octubre de 1997, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta. Y acordó también dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

10. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 13 de noviembre de 1997, solicitando que se dictara en su día Sentencia desestimatoria del amparo pretendido. En cuanto a la pretensión formulada en la demanda de amparo, considera el Abogado del Estado que el presente recurso de amparo guarda relación con el número 2.272/96, pendiente ante la Sala Primera. También aquí la demanda acumula acciones de las que son titulares cuatro personas distintas y que están dirigidas contra diferentes actos del Poder Público (Sentencias de 25 y 29 de marzo de 1996, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. de Galicia en los recursos 1.905/95 y 1.852/95). A juicio del Abogado del Estado puede estimarse, sin embargo, que existe unidad de causa petendi, puesto que las Sentencias recurridas son del mismo tenor y se les imputa idéntica infracción de derechos fundamentales. Añade que esta acumulación es admisible con arreglo al art. 83 LOTC, en relación con el art. 156 L.E.C.

No obstante, considera que no existe la infracción que se alega del art. 24.1 C.E. La demanda no refleja debidamente el contenido de las Sentencias contra las que se dirige el amparo. Estas Sentencias, totalmente desestimatorias, contienen tres fundamentos jurídicos, de idéntico tenor en una y otra, de los que sólo interesa el primero. En este primer fundamento se afirma no sólo que el art. 2.1 de la Ley 19/1974 exige que la inutilidad se produzca después de la fecha de entrada en vigor de la Ley, sino que además se subraya que ha de afectar a un funcionario de carrera o en prácticas, "cualidad que no concurría en ninguno de los recurrentes", frase esta que aparece resaltada en negrillas en las resoluciones impugnadas. En consecuencia, al no encontrarse ninguno de los recurrentes en el supuesto de hecho de la norma, las Sentencias declaran que procede la desestimación del recurso. Así pues, tales Sentencias no desestiman los recursos sobre la base de que los actores se hubieran inutilizado en fecha anterior a la vigencia de la Ley 19/1974, sino que la desestimación se hace descansar en que los recurrentes no poseían la cualidad de funcionarios de carrera o en prácticas en el momento de inutilizarse. Según criterio del Abogado del Estado no hay, por tanto, defecto de motivación ni, menos aún, incongruencia infractora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que estando basada la demanda únicamente en este fundamento, el amparo debe denegarse sin más. Además, hace notar que la demanda de amparo no reprocha a las Sentencias haber cometido algún error al efectuar la afirmación contenida en su fundamento 2º: "Ninguno de los recurrentes [los hoy demandantes de amparo incluidos] tenía la cualidad de funcionario de carrera". En todo caso, esta afirmación de hecho ha de respetarse de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC. En consecuencia, la falta de condición de funcionario de carrera o en prácticas en los recurrentes fundamenta suficientemente los fallos desestimatorios contencioso-administrativos, lo que debería llevar derechamente a la denegación del amparo.

11. En la sede de este Tribunal se registró el día 13 de noviembre de 1997 el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesaba la estimación del recurso, con la consiguiente declaración de nulidad parcial de las Sentencias recurridas --sólo en la parte que afecta a los recurrentes de amparo-- y retrotracción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que la Sala tuviera en cuenta las circunstancias de los demandantes de amparo y resolviera sobre sus pretensiones. Tras resumir los hechos, el Fiscal considera que es preciso comenzar identificando el acto de los poderes públicos que constituye el objeto de este amparo: tal acto se circunscribe a las Sentencias judiciales, por lo que el presente recurso ha de considerarse interpuesto por la vía del art. 44 LOTC. Los demandantes nada dicen de las Resoluciones administrativas, que en todo caso han quedado imprejuzgadas en la vía judicial. Señala el Fiscal que las Sentencias impugnadas fundan la desestimación de los recursos contencioso- administrativos (interpuestos por varios recurrentes más) en el exclusivo hecho de que las inutilizaciones para el servicio se habían producido en todo caso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1974, por lo que en su fundamento jurídico 2º consideraba que la cuestión de la compatibilidad o no de las pensiones era una "cuestión inútil". Los demandantes de amparo alegan que dichas Sentencias han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia con sus pretensiones, y en este punto tienen, a juicio del representante del Ministerio Fiscal, plena razón: por las causas que fueren --posiblemente porque cada Sentencia resolvió los recursos de varias personas-- la Sala de lo Contencioso-Administrativo no comprobó las fechas de inutilización para el servicio de los diferentes actores, de modo que los razonamientos incluidos en el fundamento jurídico 1º, si bien resultaban predicables de varios de los entonces recurrentes, no lo eran respecto de los ahora demandantes de amparo. Las inutilizaciones de éstos se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 19/1974, de modo que han sufrido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva.

12. La representación de los recurrentes de amparo no formuló alegaciones en este trámite.

13. Por providencia de 21 de octubre de 1999, se acordó señalar el día 25 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso manifiesta la singularidad de que en él se impugnan dos resoluciones judiciales que, a su vez, ponen fin a dos recursos contencioso-administrativos sustanciados ante la Sala de esta especialidad del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El objeto de este proceso constitucional no es, pues, único, y ello representa un defecto formal que debería haber sido advertido de oficio en su momento por este Tribunal, al objeto de que, eventualmente, fuera subsanado por la representación de los demandantes. Sin embargo, en el momento previo a dictar Sentencia no se ha considerado procedente efectuar de oficio el oportuno desglose de cada una de las resoluciones impugnadas, en atención a diversas circunstancias específicas que concurren en este caso. Por un lado, ya que razones de economía procesal aconsejan mantener la unidad en un momento tan avanzado del proceso constitucional. Por otro, porque ninguna de las partes que han intervenido en el mismo han manifestado su oposición expresa a la impugnación conjunta de las dos resoluciones, e incluso el Abogado del Estado ha considerado admisible esta acumulación de facto. Y, por último, porque aunque el petitum es plural, la causa petendi es única, pues es idéntica la fundamentación jurídica de ambas decisiones jurisdiccionales, como también es idéntica la queja expresada en la demanda de que las dos vulneran el mismo derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y además con una alegación común.

2. Los recurrentes, que ostentaban la condición de Cabo o Cabo primero, solicitaron a la Administración militar una indemnización por haber resultado lesionados, con apoyo en la Ley 19/1974, sobre mejora de las pensiones. Denegada su solicitud, acudieron a la vía contencioso- administrativa, donde nuevamente se confirmó la denegación. Los demandantes se quejan ahora, en esta sede de amparo, de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión que prohibe la incongruencia omisiva. Según esto, la Sala se habría equivocado sobre el momento en que sufrieron la lesión los actores, al considerar erróneamente que se produjo con anterioridad a la vigencia de la Ley 19/1974, con lo que denegó directamente la indemnización solicitada y no dio la respuesta debida a los razonamientos del recurso contencioso-administrativo. El Ministerio Fiscal reconoce el error sobre la fecha en que tuvieron lugar las lesiones y se muestra favorable a la estimación del amparo. Por su parte, el Abogado del Estado niega la vulneración aducida al entender que la verdadera ratio decidendi de ambas Sentencias es que aquéllos carecían de la cualidad de funcionarios de carrera o en prácticas cuando sufrieron la respectiva lesión.

3. Aunque en la demanda de amparo se alega que se ha producido el defecto de la incongruencia omisiva, lo cierto es que tal alegato tiene como presupuesto la denuncia de que el órgano judicial ha incurrido en un error, y a este último aspecto dedican los demandantes de amparo el grueso de su argumentación. No obstante, sin necesidad de exponer la doctrina de este Tribunal sobre el error patente y los tasados supuestos en que se ha admitido su relevancia constitucional, en el presente caso, como se verá a continuación, falta el presupuesto para la aplicación de dicha doctrina.

En efecto, los demandantes de amparo alegan que el órgano judicial se ha equivocado sobre la fecha en que se produjeron las respectivas lesiones que dieron lugar a su inutilización para el servicio, y que además esta es la razón de que no se aplicara el art. 2.1 de la Ley 19/1974 y de que, en consecuencia, no se les reconociera la oportuna indemnización, en lo que coincide sustancialmente el Ministerio Fiscal. Sin embargo, el Abogado del Estado considera incumplido el requisito de que el error sea determinante de las resoluciones impugnadas. Según su criterio, la verdadera ratio decidendi de las decisiones judiciales fue que los solicitantes no ostentaban la cualidad de funcionarios de carrera o en prácticas, y no la circunstancia de la fecha de producción de las lesiones. Al ser este el punto de discrepancia entre las partes, resulta conveniente examinar si el pretendido error sobre el momento en que se produjeron las lesiones fue el argumento decisivo de las resoluciones judiciales impugnadas. Y a este fin resulta oportuno recordar nuevamente el razonamiento judicial cuestionado, no sin antes advertir que los términos legales "un funcionario de carrera o en prácticas" aparecen resaltados en negrita en las resoluciones recurridas:

"El artículo 2.1 de la Ley 19/74, dispone que 'cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computables a efectos de trienios, con un mínimo de 100.000 pesetas'. Exige literalmente el precepto que la inutilidad en acto de servicio o por consecuencia de él, se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, y en primer lugar que afecte a un funcionario de carrera o en prácticas cualidad que no concurría en ninguno de los recurrentes en el momento en que, en acto de servicio, sufrieron las lesiones que originaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y por derivación el paso a la situación de retirados por inutilidad física. Es claro, por tanto, que ninguno de los recurrentes se encuentra en el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación interesa y por ello procede la desestimación del recurso."

De estas palabras cabe deducir con claridad que el órgano judicial fundó la decisión de considerar inaplicable el precepto no en el momento temporal de las lesiones sino en la circunstancia de que los recurrentes carecían en ese momento de la cualidad de ser funcionario de carrera o en prácticas. Ello se deduce no sólo del dato de que el párrafo transcrito llama la atención sobre este inciso del precepto legal mediante el uso de las negritas, sino además de la expresión "en primer lugar", que aparece más adelante y que se emplea en el sentido de condición necesaria y primordial del supuesto de hecho de la norma. El razonamiento judicial consiste única y exclusivamente en declarar incumplida esa condición necesaria, al considerar que ninguno de los recurrentes ostentaba la categoría de funcionario de carrera o en prácticas. La referencia del fundamento jurídico a que el precepto exige literalmente que la inutilidad se produzca con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley, no es un argumento adicional de la resolución judicial sino un mero recordatorio del sentido del precepto, una simple técnica estilística que se utiliza para introducir a continuación el criterio central de que los recurrentes no eran funcionarios, ni de carrera ni en prácticas.

En consecuencia, no hay nada que acredite que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya incurrido en el pretendido error sobre el momento temporal de las lesiones, y menos aún de que tal error haya servido de base para el fallo de la decisión del recurso.

4. La pretensión de amparo tampoco puede prosperar desde la perspectiva de la incongruencia omisiva. Según nuestra doctrina, por una parte sólo cabe apreciar esta modalidad de incongruencia cuando ha generado indefensión (SSTC 91/1995, 56/1996, 94/1999, 132/1999). Y por otra parte, la necesidad de respuesta judicial es más rigurosa respecto de las pretensiones que respecto de las alegaciones que sirven de fundamento a aquéllas, sin que sea necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de tales alegaciones, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 187/1998, 206/1998, 230/1998, 94/1999, 99/1999).

Pues bien, en el presente caso los recurrentes de amparo habían aducido diversos argumentos a favor de la compatibilidad de la indemnización --que solicitaron en su día-- con otras pensiones, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia replicó, en el fundamento jurídico 2º de las resoluciones impugnadas, que carecía de sentido tal cuestión, una vez que se había determinado que los recurrentes no tenían derecho a la referida indemnización como consecuencia de la inutilización en acto de servicio. Este argumento es plenamente razonable atendidas las circunstancias del caso, pues si el órgano judicial a quo estimó que la solicitud ni siquiera cumplía el supuesto de hecho de la norma, y por lo tanto no era aplicable ésta, no resultaba ya necesario que examinara la cuestión de si la consecuencia jurídica de la mencionada norma era o no compatible con la percepción de otras pensiones. No se aprecia tampoco que este comportamiento del órgano judicial haya ocasionado a los recurrentes algún tipo de indefensión, pues éstos han visto satisfecho su derecho a obtener una respuesta judicial congruente --aunque desestimatoria-- con sus pretensiones, en el sentido de que el debate procesal no se ha desviado respecto de los términos en los que estaba inicialmente planteado. En definitiva, no es posible concluir desde esta óptica que el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes haya experimentado alguna vulneración, por lo que procede desestimar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Ángel Agra Cabo, don Antonio Vázquez Rodríguez, don Víctor Cortiñas Martínez y don Juan Manuel Fernández López.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 194/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:194

Recurso de amparo 2641/96. Promovido por don Manuel Novo Iglesias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su recurso solicitando el reconocimiento, a efectos pasivos, del empleo de Coronel.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: reconstrucción de la hipotética carrera del militar de la República que no es discriminatoria ni incurre en error patente.

1. Hemos de reafirmar la distinta situación jurídica de quienes, en 1939, pudieron ingresar en el Arma de Aviación y quienes, en 1978, podían solicitar una pensión del Estado [FJ 2].

2. La invocación del art. 14 C.E. debe ir acompañada de términos de comparación idóneos, demostrando así el propio recurrente la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que se comparan (SSTC 62/1982 y 102/1999) [FJ 2].

3. Los precedentes administrativos no confirmados judicialmente son ineficaces para fundamentar un reproche de discriminación dirigido contra otro supuesto posterior sí confirmado por un órgano judicial (SSTC 62/1987, 175/1987, 167/1995, 14/1999). Tampoco puede admitirse como término de comparación en el proceso de amparo un precedente no invocado previamente ante el Tribunal ordinario (STC 62/1999) [FJ 3].

4. No se puede concluir que la ausencia del error denunciado por la parte hubiera determinado un fallo distinto del desestimatorio; por lo que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. no ha resultado afectada (SSTC 58/1997, 236/1998 y 83/1999) [FJ 5].

5. El demandante de amparo falleció durante la tramitación de este proceso, pero le continuamos identificando como recurrente [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.641/96, interpuesto por don Manuel Novo Iglesias, representado por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, con la asistencia del Letrado don Alejandro Lastres Lens, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta, de 19 de abril de 1996, desestimatoria del recurso deducido frente a la Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1993, que en grado de reposición había denegado al recurrente el reconocimiento, a efectos pasivos, del empleo de Coronel. Fallecido el recurrente durante la tramitación de esta causa, se ha personado como parte don Manuel Novo Dalda, hijo del fallecido, quien a su vez representa en este proceso los intereses de sus hermanos, doña Celia y don Carlos Félix Novo Dalda. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 26 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, don José Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Novo Iglesias, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 1996, desestimatoria de recurso núm. 64/94, así como contra la previa Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1993, sobre revisión de empleo militar a efectos pasivos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Manuel Novo Iglesias había ingresado en el Ejército de la República el 16 de enero de 1930. En 1933 ostentaba el empleo de Cabo Primero en el Cuerpo de Mecánicos de Aviación. Según Acta del Consejo de Guerra celebrado en Palencia el 22 de agosto de 1936, don Manuel Novo Iglesias fue capturado por el Ejército entonces denominado nacional, al ser derribado el avión en el que volaba. Por Orden Circular de 10 de agosto de 1937, despachada por el Gobierno de la República en Valencia, a don Manuel Novo Iglesias se le concedió el título de ametrallador-bombardero. Al término de la guerra civil el hoy demandante de amparo fue privado de su empleo militar.

b) Por Orden Ministerial de 28 de abril de 1979 se reconocieron a don Manuel Novo Iglesias los derechos pasivos correspondientes al empleo militar de Capitán de Aviación. Esta resolución era aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, en cuyo art. 3 se establecía como base para el sueldo regulador de la prestación debida a los militares de la República el empleo militar que, de haber continuado en activo, le hubiera correspondido por antigüedad. El ahora demandante interesó en noviembre de 1989, al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria tercera del R.D. 1033/1985, la revisión de la Orden Ministerial de 28 de abril de 1979. Interesaba que se le concediera el empleo de retiro que les correspondiera tomando como punto de partida el grado de Teniente que había alcanzado al finalizar la Guerra Civil y no el de Cabo, que poseía al inicio de la contienda.

c) Por Orden Ministerial núm. 413/11849/90, de 31 de julio, el actor fue reclasificado con el grado de Comandante de Aviación, con fecha de retiro de 9 de diciembre de 1973 y un total de trece trienios. Esta clasificación resultaba de la reconstrucción de una hipotética carrera militar de don Manuel Novo Iglesias a partir de la carrera militar efectiva de don Elías Gómez Sánchez, quien en 1933 tenía reconocido el empleo de Cabo y alcanzó el retiro con empleo militar de Comandante. Disconforme con esa clasificación (que había tomado como punto de partida el empleo de Cabo), solicitó la revisión del expediente y el reconocimiento del empleo de Coronel. Sostenía el recurrente que al obtener el título de ametrallador-bombardero en 1937 había causado baja en el Cuerpo de Mecánicos de Aviación y alta en el Arma de Aviación. La revisión fue denegada por Resolución de la Dirección General de Personal de 31 de julio de 1992. La denegación se fundamentaba en que el recurrente no había acreditado estar en posesión del título de piloto militar exigido por Orden de 11 de noviembre de 1939 para el ingreso en la Escala Profesional del Aire del Arma de Aviación, lo que era indispensable para poder compararle con algún Teniente Coronel o Coronel de Aviación.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición en el que sostenía haber causado alta en el Arma de Aviación de la República merced a la obtención del título de ametrallador-bombardero; negaba, además, que para el ascenso a Coronel en ese Arma fuera necesario el título de piloto, como lo demostraba el hecho de que el Ministerio hubiera otorgado el grado de Coronel a varios ametralladores-bombarderos. El recurso fue desestimado por Resolución de 20 de octubre de 1993. Se razonaba en ella que la fijación del grado que le correspondía es aquél que habría alcanzado de haber continuado en activo tras la guerra y a esos fines era preciso compararle con los militares que se encontraban en sus mismas condiciones de edad e ingreso y que continuaron en activo después de 1939; además, se insistía en que para ingresar en el Arma de Aviación era necesario el título de piloto y se concluía que sus circunstancias no eran idénticas a las de los militares que citaba como término de comparación.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de su Sala de lo Contencioso de 19 de abril de 1996 (recurso núm. 64/94).

3. El demandante de amparo invoca el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). La denuncia de trato discriminatorio se proyecta tanto sobre la Resolución ministerial (de 20 de octubre de 1993) como sobre la Sentencia de la Audiencia Nacional (de 19 de abril de 1996).

a) A juicio del recurrente, la Resolución administrativa de 20 de octubre de 1993 es discriminatoria. Aporta como términos de comparación los casos de tres militares de la República (don Miguel Galindo Saura, don Lucio del Río Villarroel y don Matías Hierro Sanz) a quienes el Ministerio de Defensa ha reconocido, a efectos pasivos, el empleo de Coronel. Los tres militares citados eran, según el recurrente, ametralladores-bombarderos (no pilotos) al fin de la guerra civil, habiendo obtenido tal título por la misma resolución administrativa (Orden Circular de 10 de octubre de 1937) que se lo había otorgado al hoy demandante de amparo. Reconociendo el propio recurrente la posible ineficacia de los precedentes mencionados, al no haber sido confirmados en vía judicial, aporta un nuevo término de comparación: el que dio lugar a Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1987, y a la posterior confirmación por el Tribunal Supremo, Sala Quinta, en Sentencia de 18 de enero de 1988.

b) Un segundo reproche de discriminación, dirigido contra la Resolución de 20 de octubre de 1993, consiste en la incorrecta aplicación de la Orden de 11 de noviembre de 1939. Alega el recurrente que la mencionada Orden (art. 1) preveía, como requisito para el ingreso en la "Escala profesional del Aire" del Arma de Aviación, el título de piloto. Pero en la misma Orden (art. 2) se disponía que para el ingreso en la "Escala de Tierra" del Arma de Aviación era título bastante el de bombardero. En consecuencia, de haber seguido en activo al fin de la guerra civil, don Manuel Novo Iglesias habría integrado el Arma de Aviación y habría podido llegar, por comparación de con otros militares no pilotos que se mantuvieron en activo (identificados en la Escalilla del Arma de Aviación, Escala de Tierra, de 1 de enero de 1970), al empleo de Coronel. A la vista de este dato, el recurrente denuncia la incorrecta reconstrucción de su hipotética carrera militar tomando como parangón el caso de don Elías Gómez Sánchez, quien ocupaba el empleo de Cabo en 1933, Brigada en 1938 y Teniente en 1949, llegando en el momento del retiro al empleo de Comandante en la "Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y Electrónica" (antiguo Cuerpo de Mecánicos en la República). La incorrección de este modelo de carrera resultaría de que el Sr. Novo Iglesias ya había ascendido a Brigada en 1936, y a Teniente en 1937, lo que necesariamente le debía favorecer en la aplicación de un estricto criterio de antigüedad. Concluye este alegato diciendo que "la resolución recurrida ha aplicado de forma arbitraria, injustificada y aun fraudulenta la meritada Orden de 11 de noviembre de 1939, con grave y palmaria discriminación de mi mandante, en relación con los ametralladores-bombarderos de la llamada zona nacional, de edad y antigüedad parecidas a las suyas, que se retiraron con el empleo de coronel".

c) En tercer lugar, el recurrente denuncia discriminación, por el Ministerio de Defensa, en la aplicación del Real Decreto 1033/1985 y de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en STC 116/1987. El trato desigual consistiría ahora en la reconstrucción de la carrera militar de don Manuel Novo Iglesias a partir del empleo militar que ocupa el 18 de julio de 1936 (esto es, de Cabo) y no el que ocupa al fin de la guerra (Teniente). Este criterio sería contrario a la doctrina sentada en STC 116/1987, que reconoce la validez de los nombramientos y ascensos a los militares de la República no sublevados. Al no haberse partido del empleo de Teniente, sino del de Cabo, la reconstrucción hipotética de la carrera del demandante se habría hecho por referencia a términos de comparación inadecuados. Con ello se habría ignorado, además, el criterio general que para el reconocimiento de trienios a los militares de la República establece la Instrucción del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1989.

d) A la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 1996 se reprocha, en primer lugar, discriminación en la aplicación del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, sobre clases pasivas del Estado. Consistiría la discriminación en la afirmación, contenida en la Sentencia impugnada, de que la Resolución de 20 de octubre de 1993 no era susceptible de revisión, al ser reproducción de otra anterior que había revisado la clasificación del demandante sólo hasta el empleo de Comandante. A juicio del recurrente, esta declaración judicial es contraria a los arts. 6.2 y 14.6 del mencionado Texto Refundido, así como al art. 13 del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero.

e) También a la Sentencia de la Audiencia Nacional se imputa un trato discriminatorio consistente en la negativa a comparar la carrera hipotética del recurrente con la de once coroneles (amén de "más de veinte Tenientes Coroneles") incluidos en la Escalilla del Arma de Aviación de 1 de enero de 1970 y que carecían del título de piloto. La negativa de la Audiencia Nacional provendría del error manifiesto de considerar que los coroneles mencionados no eran militares del Ejército "nacional", sino del Ejército republicano. Se cierra este alegato con el aserto de que "la discriminación nace por el yerro de la Sentencia".

f) Por último, la invocación del art. 24.1 C.E. se concreta también en la existencia de un error patente en la Sentencia de la Audiencia Nacional sobre la pertenencia de los once coroneles ya mencionados al Ejército republicano. Este error patente habría viciado de nulidad el fallo desestimatorio.

Concluye la demanda con la solicitud de que se declare la nulidad de la Resolución administrativa de 20 de octubre de 1993 así como de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso núm. 5/64/95. Y que, como consecuencia de lo anterior, se declare el derecho del recurrente a que se revise su clasificación pasiva con el empleo de Coronel.

4. Por providencia de 8 de julio de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, ex art. 50.5 LOTC, requerir al representante procesal del recurrente para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial. La acreditación interesada se registró en el Tribunal el 31 de julio de 1996.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 11 de noviembre de 1996, se acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Manuel Novo Iglesias fue registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1996. Bajo una estructura más precisa que la de la demanda originaria, se reiteran en sustancia los argumentos primigenios. Se agrega, además, que la Audiencia Nacional se ha desligado de sus propios precedentes al no prestar atención a los once Coroneles relacionados en la Escalilla de 1 de enero de 1970; de ello resultaría una infracción del art. 14 C.E. Concluye el escrito reafirmando el contenido constitucional de la demanda de amparo y, por consiguiente, reiterando las pretensiones originarias.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1996. Interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo [en virtud del art. 50.1 c) LOTC] con dos argumentos: que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia aportada por el recurrente como término de comparación es inadecuada, al no vincular a la Audiencia Nacional; y que no existe propiamente error patente, dado que la Sentencia de la Audiencia Nacional se encuentra motivada y debidamente razonada.

8. Por providencia de la Sección Tercera, de 8 de enero de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 2.641/96 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Ministerio de Defensa y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, el expediente preparatorio de la Resolución de 20 de octubre de 1993 y las actuaciones correspondientes al recurso núm. 64/94, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

9. Por providencia de 17 de febrero de 1997 la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo había solicitado por anterior escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1997. También se tuvo por recibido un escrito suscrito por la representación procesal del recurrente, y registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1997, en el que se daba cuenta del fallecimiento de don Manuel Novo Iglesias y se solicitaba que se tuviese por sustituto procesal al hijo del fallecido, don Manuel Novo Dalda, y por Procurador al mismo que suscribía. En dicha providencia se acordó requerir al Procurador don José Pedro Vila Rodríguez para que acreditase documentalmente que don Manuel Novo Dalda ostentaba la condición de heredero de don Manuel Novo Iglesias, así como la posible existencia de otros herederos del causante.

10. En providencia de 13 de marzo de 1997 acordó la Sección unir a las actuaciones el escrito registrado en este Tribunal el día 5 de marzo de 1997 a instancia del Procurador del fallecido. A la vista de dicho escrito se acordó poner en conocimiento de doña Celia Novo Dalda y don Carlos Félix Novo Dalda, hijos del fallecido, la existencia del presente recurso de amparo, así como la pretensión de personación de don Manuel Novo Dalda. En la misma resolución se acordó requerir a doña Celia y don Carlos Félix Novo Dalda a fin de que en plazo de diez días manifestasen si deseaban personarse en el presente procedimiento, debiendo en caso afirmativo hacerlo por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado.

11. La Sección Tercera, por providencia de 17 de abril de 1997, acordó unir a las actuaciones dos escritos presentados el día 9 de abril de 1997 por doña Celia y don Carlos Félix Novo Dalda y en los que se designaba a don Manuel Novo Dalda como representante de los anteriores. En relación con estos escritos se acordó en la misma providencia conceder un plazo de diez días a doña Celia y don Carlos Félix a fin de que se personasen, si deseaban mantener la pretensión de este recurso, por medio de Procurador de Madrid. Para el caso de que optasen por conferir la representación de sus intereses a su hermano, don Manuel Novo Dalda, se les requería para que dicha representación se recogiera en acta notarial.

12. Por providencia de 19 de mayo de 1997 acordó la Sección Tercera unir a las actuaciones las actas notariales remitidas por doña Celia y don Carlos Félix Novo Dalda y en las que se concede representación procesal a don Manuel Novo Dalda. En la misma providencia se concedió plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las partes personadas para formular alegaciones, conforme al art. 52.1 LOTC. Por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, diciendo actuar en representación del fallecido don Manuel Novo Iglesias, se presentó en este Tribunal con fecha 16 de junio de 1997 un escrito de alegaciones cuyo contenido coincide con el de la demanda original de amparo.

13. El 12 de junio de 1997 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Abogado del Estado donde solicita la desestimación total del recurso de amparo con los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, que bajo la invocación del art. 14 C.E. se contiene, en realidad, un reproche de desacierto administrativo en la aplicación de la Ley que en ningún caso es residenciable ante el Tribunal Constitucional. En relación con los militares republicanos que alcanzaron el grado de Coronel, el Abogado del Estado alega que no son términos idóneos de comparación: en el caso de Sr. Galindo, porque sí tenía el título de piloto; en el caso de los Sres. Hierro y Del Río, porque se trata de precedentes administrativos no confirmados judicialmente, lo que les privaría de idoneidad comparativa de acuerdo con las SSTC 175/1987 y 167/1995. Por último, el precedente que constituiría la Sentencia de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1987, sería inidóneo porque no se aportó previamente ante la Audiencia Nacional y porque no guarda relación alguna con el caso del hoy recurrente en amparo.

b) En segundo lugar que, respecto de la denunciada discriminación en la aplicación de la Orden de 11 de noviembre de 1939, lo que en realidad se estaría reprochando es una incorrecta aplicación del Ordenamiento jurídico, pero no discriminación, toda vez que no se aporta término alguno de comparación. Además, la comparación del recurrente con los once Coroneles relacionados en la Escalilla del Arma de Aviación de 1 de enero de 1970 sería inidónea, pues no ha quedado acreditado que los Coroneles no pilotos de la Escalilla ostentaran, al igual que el recurrente, el título de bombardero.

c) Argumenta también el Abogado del Estado que la alegada discriminación por inaplicación de la doctrina de la STC 116/1987 carece de fundamento: El que para reconstruir la carrera hipotética de don Manuel Novo Iglesias se haya partido de su primer nombramiento como militar profesional (que es anterior al 18 de julio de 1936) cuestiona los ascensos producidos durante la guerra (Brigada y Teniente). Que no se ha cuestionado la legitimidad de los nombramientos lo demostraría el que, a efectos de trienios y proporcionalidad, expresamente se han tomado en consideración los empleos de Brigada y Teniente.

d) También la alegada discriminación en la aplicación del Real Decreto 1033/1985 carecería de todo fundamento, puesto que la Disposición transitoria tercera de este Texto sólo permite la revisión del clasificaciones "con fundamento en reiterada jurisprudencia" y el recurrente sólo había aportado una única Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (de 10 de abril de 1991) dictada en un caso distinto al del Sr. Novo Iglesias. Relacionado con lo anterior, la alegada discriminación en la aplicación de la legislación de clases pasivas (en lo referente a la revisión de las situaciones pasivas) carecería de todo fundamento, al no aportarse término de comparación alguno sobre el que formar un juicio de igualdad.

e) Por último, alega el Abogado del Estado que si bien es claro que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional yerra al considerar que los once Coroneles de la Escalilla de 1 de enero de 1970 eran "militares que sirvieron en el Ejército de la República, por lo que no pueden servir como término de comparación para la reconstrucción de la carrera militar del recurrente", este error no habría sido determinante del fallo desestimatorio. En efecto, la desestimación del recurso se habría basado, según el Abogado del Estado, en la falta de aportación de "jurisprudencia reiterada" (como exige la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1033/1985), así como en la inidoneidad para la comparación de los tres militares republicanos identificados por el recurrente y en la inexistente contravención de la doctrina sentada en la STC 116/1987.

14. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de junio de 1997. Alega el Ministerio Fiscal que el recurrente no ha acreditado, cual era su carga procesal, identidad de caso con el de don Elías Gómez Sánchez (sic), por lo que no sería acogible la denunciada infracción del art. 14 C.E. Y al no existir término de comparación adecuado, también estaría infundada la alegada discriminación en la aplicación de la doctrina sentada en STC 116/1987. Respecto de la alegación de error patente en la Sentencia impugnada alega el Ministerio Fiscal que no se puede comprobar la existencia de ese error y sí, sólo, una "discrepancia del justiciable con los argumentos de la Sala".

15. Por providencia de fecha 21 de octubre de 1999 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1993 que, resolviendo el recurso de reposición interpuesto frente a una previa Resolución de 31 de julio de 1992, denegaba al recurrente el reconocimiento a efectos pasivos del empleo de Coronel, y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de abril de 1996, desestimatoria de recurso núm. 64/94 promovido contra las anteriores resoluciones administrativas. A falta de precisión en la demanda de amparo hemos de aclarar, antes de nada, que don Manuel Novo Iglesias (fallecido durante la tramitación de este proceso, pero a quien continuamos identificando como recurrente) era Oficial del Ejército de la República al término de la guerra civil y que tenía reconocido el título de "ametrallador- bombardero". Al término de la guerra fue separado del Ejército y en ningún momento posterior ha tenido lugar su reingreso. Pese a que en el expediente administrativo y en las actuaciones judiciales se habla del reconocimiento del empleo de Coronel, lo cierto es que lo únicamente pretendido por el recurrente (ante el Ministerio de Defensa y ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa) era el otorgamiento de la pensión correspondiente a aquellos militares en activo que llegaron a la edad de retiro con el empleo de Coronel. No se ha pretendido en ningún momento, tampoco en este proceso de amparo, el reconocimiento al recurrente del grado de Coronel, sino los derechos pasivos que normalmente van aparejados a ese empleo. Invoca el recurrente el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), supuestamente vulnerado por comparación con otros militares profesionales y pensionistas que disfrutan de los derechos pasivos propios del empleo de Coronel, y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), presuntamente conculcado al incurrir la Audiencia Nacional en un error patente en la apreciación de los términos de comparación propuestos por el recurrente.

2. Alega el recurrente, en primer lugar, la infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Es reproche fundamental del recurrente que el Ministerio de Defensa, en su Resolución de 20 de octubre de 1993, discriminó al actor al no reconocerle, a efectos pasivos, el empleo de Coronel. Se compara el demandante con otros militares no pilotos que, permaneciendo en activo después de la guerra civil, alcanzaron en el momento del retiro el empleo de Coronel de Aviación. Se sirve el actor de la "Escalilla del Arma de Aviación" de 1 de enero de 1970, en la cual figuran hasta once Coroneles sin el título de piloto que iniciaron su carrera militar durante la República y permanecieron en activo al fin de la contienda civil. A juicio del recurrente, el Ministerio de Defensa debió considerar en 1993 (al igual que se hizo en 1939) que no sólo los pilotos, sino también otros profesionales del Ejército (como los "bombarderos"), podían ingresar en el Arma de Aviación ("Escala de Tierra") al amparo de la Orden de 11 de noviembre de 1939, y que por tanto no sólo los pilotos, sino también otros profesionales de la "Escala de Tierra" podían alcanzar --por antigüedad-- el empleo de Coronel. Al no haber seguido esta interpretación de la Orden de 1939, el Ministerio de Defensa habría discriminado al recurrente respecto de otros militares que inicialmente sirvieron en el Ejército de la República, si bien luego continuaron en activo al término de la guerra civil.

Para el enjuiciamiento de este motivo de amparo es preciso reiterar que, según doctrina invariable de este Tribunal (desde la STC 62/1982, fundamento jurídico 7º, hasta la STC 102/1999, fundamento jurídico 3º), la invocación del art. 14 C.E. debe ir acompañada de términos de comparación idóneos, demostrando así el propio recurrente la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que se comparan. Concretando lo anterior también hemos declarado que no se puede trabar comparación, para la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, entre situaciones jurídicas que en origen no han sido equiparadas por las propias normas que las crean (entre otras, SSTC 68/1989, fundamento jurídico 2º, 9/1995, fundamento jurídico 3º, 96/1997, fundamento jurídico 3º, 53/1999, fundamento jurídico 5º).

En el presente caso, y más allá de las apariencias, no hay un único régimen normativo (el dispuesto por la Orden de 11 de noviembre de 1939) aplicado de forma desigual a distintos sujetos. Estamos, propiamente, ante situaciones jurídicas sustancialmente distintas: por un lado, la de los militares profesionales que, por aplicación de la Orden de 11 de noviembre de 1939, se integraron al fin de la guerra en la "Escala de Tierra" del Arma de Aviación; por otro lado, la de quienes, como el recurrente, no permanecieron en activo después de la guerra pero pueden pretender hoy la percepción de pensiones públicas al amparo del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo (texto normativo integrante, junto a otros de fechas cercanas, de la llamada "legislación de amnistía": STC 116/1987, fundamento jurídico 3º). La confusión de situaciones jurídicas, de que adolece el presente recurso de amparo, quizá pueda explicarse por la peculiar técnica normativa seguida por el Real Decreto-Ley 6/1978. El mencionado Real Decreto-Ley otorgaba el derecho a la percepción de pensiones públicas a quienes habían consolidado empleos militares con anterioridad al 18 de julio de 1936 y no permanecieron en activo al fin de la guerra. El instrumento técnico elegido para el cálculo de la pensión consistía en una reconstrucción de la hipotética carrera militar de cada solicitante; en términos del art. 3 del Real Decreto-Ley 6/1978: "se tomará como base el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido por antigüedad en el momento de cumplir dicha edad [de retiro]". En este contexto normativo, el Ministerio de Defensa se sirvió de la Orden de 11 de noviembre de 1939 como instrumento auxiliar --entre otros posibles-- para la reconstrucción de la carrera militar hipotética del recurrente.

Aclarado lo anterior, hemos de reafirmar la distinta situación jurídica de quienes, en 1939, pudieron ingresar en el Arma de Aviación y quienes, en 1978, podían solicitar una pensión del Estado; así como si las dos situaciones jurídicas descritas son claramente diferentes, no puede tomarse como término de comparación, para el reconocimiento de una determinada pensión, la situación militar de quienes ingresaron en el Arma de Aviación en 1939. Debemos rechazar, en consecuencia, que los once Coroneles no pilotos identificados por el recurrente sean términos de comparación adecuados para un juicio constitucional de igualdad.

3. También denuncia el recurrente, en relación con la Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1993, diversas formas de trato desigual en la aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978 y del Real Decreto 1033/1985. De nuevo debemos partir de la exigencia de que quien alega trato desigual aporte términos de comparación idóneos para fundar dicho reproche. De este canon de constitucionalidad resulta, en primer lugar, la necesaria desestimación de aquellas concretas denuncias de discriminación que se limitan a afirmar la infracción de la jurisprudencia constitucional (la sentada en la STC 116/1987) o una supuesta falta de reconocimiento de los nombramientos militares que tuvieron lugar durante la guerra. En la medida en que esas denuncias van totalmente desprovistas de términos de comparación no es posible un juicio de constitucionalidad ex art. 14 C.E.

Debemos declarar también que allí donde el recurrente efectivamente aporta términos de comparación, estos no resultan idóneos para el juicio constitucional de igualdad. Es el primer término de comparación el caso de tres militares profesionales de la República (don Miguel Galindo Saura, don Lucio del Río Villarroel y don Matías Hierro Sanz) que, según relato del recurrente, no eran pilotos pero obtuvieron el título de "bombardero- ametrallador" por Orden Circular de 10 de agosto de 1937; a estos militares profesionales, también separados del Ejército tras la guerra, les habrían sido reconocido por el Ministerio de Defensa los derechos pasivos propios del empleo de Coronel. Conforme a la doctrina de este Tribunal, los precedentes administrativos no confirmados judicialmente son ineficaces para fundamentar un reproche de discriminación dirigido contra otro supuesto posterior sí confirmado por un órgano judicial (SSTC 62/1987, fundamento jurídico 5º; 175/1987, fundamento jurídico 2º; 167/1995, fundamento jurídico 3º; 14/1999, fundamento jurídico 5º). Y ello es cabalmente lo que ocurre con el reconocimiento del empleo de Coronel, a efectos pasivos, a don Miguel Galindo Saura, don Lucio del Río Villarroel y don Matías Hierro Sanz. Alega el recurrente que aquellos no son meros precedentes administrativos, pues son expresión de una "inconcusa doctrina judicial y constitucional", mas esta afirmación no altera el hecho fundamental de que ningún órgano judicial ha conocido de la clasificación como Coroneles, a efectos pasivos, a los tres pensionistas enunciados; en consecuencia, ningún de los tres casos puede ser admitido como término de comparación idóneo por este Tribunal. Establecido lo anterior, resulta ya superfluo un análisis pormenorizado sobre la falta de identidad sustancial (entre los tres pensionistas mencionados y el recurrente) en la que el Abogado del Estado había basado su oposición al otorgamiento del amparo.

El segundo término de comparación lo constituye el caso resuelto por Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1987, luego confirmada por STS de 18 de enero de 1988. Tampoco este término de comparación resulta idóneo para un juicio constitucional de igualdad. Por exigencia del principio de subsidiariedad del amparo constitucional, reiteradamente declarado por este Tribunal (entre las recientes, SSTC 13/1999, fundamento jurídico 2º; 85/1999, fundamento jurídico 5º; 114/1999, fundamento jurídico 2º), no puede admitirse como término de comparación en el proceso de amparo un precedente no invocado previamente ante el Tribunal ordinario (STC 62/1999, fundamento jurídico 3º). En este sentido, el caso resuelto por Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1987, no fue invocado previamente ante la Audiencia Nacional, por lo que tampoco en este proceso de amparo puede ser acogido como término de comparación para un juicio de constitucionalidad ex art. 14 C.E.

4. A la Audiencia Nacional reprocha el recurrente, de forma directa, la vulneración de su derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Consiste esta infracción en la apreciación, por el órgano judicial, de una causa de inadmisión (la de acto firme y consentido) con manifiesta infracción de lo dispuesto por los arts. 6.2 y 14.6 del Real Decreto Legislativo 679/1987 (Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado), así como a lo regulado en el art. 13 del Real Decreto 5/1993. La alegación de discriminación va desprovista de todo término de comparación, por lo que, una vez más, resulta de todo punto imposible la formación de un juicio de constitucionalidad ex art. 14 C.E.

5. Bajo la invocación del art. 24.1 C.E. se denuncia un error patente en la apreciación de los hechos por parte de la Audiencia Nacional. En realidad tal vulneración se alega como presupuesto de la alegada vulneración clave del art. 14 C.E., sobre la base de que su éxito hipotético pueda habilitar la eficacia del término de comparación pretendido, constituido por la referencia a los Coroneles no pilotos de las escalillas de 1970, a los que nos hemos referido antes.

Debe advertirse que nuestra doctrina atribuye una limitada eficacia al error, como supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E., pues este derecho, según hemos proclamado reiteradamente, no garantiza el acierto en las decisiones judiciales, ni la inexistencia de errores ya que puede existir una resolución motivada y fundada en Derecho, aunque contenga un error, sin que ello vulnere la tutela judicial efectiva (SSTC 210/1991, fundamento jurídico 5º; 237/1993, fundamento jurídico 3º; 252/1993, fundamento jurídico 2º; 122/1994, fundamento jurídico 5º; 309/1994, fundamento jurídico 2º) En los escasos supuestos en que el error ha sido admitido en nuestra jurisprudencia como causa de vulneración del derecho de tutela judicial efectiva se ha exigido, entre otros requisitos, que sea determinante del fallo (SSTC 58/1997, fundamento jurídico 2º, 236/1998, fundamento jurídico 4º, 83/1999, fundamento jurídico 4º); y es precisamente este requisito el que le falta en este caso al hipotético efecto del error alegado. Aceptando en este caso la realidad del error alegado, no obstante, y al margen del mismo, resulta que de una correcta apreciación de los hechos (esto es, que los Coroneles de la "Escalilla" de 1970, traídos a colación como término de comparación, habían permanecido en activo después de la guerra civil) no derivaba necesariamente la apreciación de una discriminación inconstitucional, pues, según se razonó más arriba, la comparación con los Coroneles no pilotos de la "Escalilla" de 1970 no era adecuada. En consecuencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo bien podía confirmar, como hizo, una reconstrucción administrativa de la carrera militar hipotética de don Manuel Novo Iglesias distinta a la por él propuesta.

Pero además debe significarse que la inidoneidad del referido término de comparación no es el único fundamento de desestimación del recurso contencioso-administrativo. Con esos datos no se puede concluir que la ausencia del error denunciado por la parte hubiera determinado un fallo distinto del desestimatorio; por lo que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. no ha resultado afectada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 195/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:195

Recurso de amparo 2960/96. Promovido por doña María Ángeles González Molinete frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid que le tuvo por desistida en su reclamación de cantidad por no haber asistido al acto del juicio oral.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: resolución judicial que rechaza motivadamente la tardía e insuficiente alegación de enfermedad de la actora.

1. La decisión judicial de tener por desistida a la actora, ante su incomparecencia el día de la vista sin aviso previo, cuando no han quedado acreditadas circunstancias que imposibilitaran comunicar por cualquier medio al Juzgado los motivos que impedían su asistencia, es adecuada a las exigencias que el principio pro actione despliega en el momento inicial de acceso al proceso [ FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la suspensión del juicio por enfermedad de la actora (SSTC 237/1988, 21/1989, 3/1993, 9/1993, 373/1993 y 196/1994) [FJ 3].

3. No puede admitirse que la representación procesal de la actora por su Abogado resultara acreditada, por lo que no se vulneró el art. 24.1 C.E. al no haber accedido a la celebración del acto del juicio [FJ 2].

4. La falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esa mera formalidad y siempre que tal subsanación sea factible (SSTC 163/1985, 132/1987, 58/1988, 6/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993, 104/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.960/96, interpuesto por doña María Ángeles González Molinete, representada por la Procuradora doña Estela Paloma Navares Arroyo, con la asistencia letrada de don M. Fernando Calvo Pastrana, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 17 de junio de 1996, que confirma el Auto de 30 de mayo de 1996, que tuvo por desistida a la recurrente de amparo en el procedimiento núm. 197/96. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 18 de julio de 1996 y registrado en el Tribunal el 22 de julio de 1996, doña María Ángeles González Molinete, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, interpuso recurso de amparo contra los Autos a los que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 14 de marzo de 1996, la recurrente formuló demanda sobre reclamación de cantidad, así como declarativa de derechos, contra la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, dependiente del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, ante la Jurisdicción social, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid. En la demanda la actora comunicaba, mediante otrosí, que acudiría a juicio asistida de Letrado, señalando como lugar para citaciones, notificaciones y emplazamientos, el domicilio del despacho profesional del Letrado don Fernando Calvo Pastrana.

b) Mediante providencia de 18 de marzo de 1996, el Juzgado tuvo por presentada la demanda, y requirió a la actora para la subsanación de los defectos apreciados: la falta de acreditación de la reclamación administrativa previa frente al Organismo demandando y la falta de concreción de la cantidad reclamada.

Con fecha de 29 de marzo de 1996, mediante escrito encabezado por el Letrado Sr. Calvo Pastrana, en nombre y representación de la Sra. González Molinete y con la firma de ambos, se subsanaron los defectos advertidos y, por providencia de la misma fecha, el Juzgado admitió la demanda a trámite citando a las partes para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria, señalándose para tales actos la audiencia del día 30 de mayo de 1996 a las 8:50 horas, con advertencia de lo dispuesto en los arts. 82.2 y 83 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.).

c) Por Auto de 30 de mayo de 1996, se tuvo por desistida a la parte actora de su demanda y se archivó el procedimiento sin más trámite, al no haber comparecido pese a estar citada en forma legal, ni haber alegado causa alguna que justificase su incomparecencia, y que hubiera podido motivar la suspensión de los actos señalados para el día de la fecha, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L.

d) Notificado el anterior Auto el día 30 de mayo de 1996, mediante escrito registrado el 3 de junio de 1996 se formuló recurso de reposición contra el mismo, también encabezado por el Letrado Sr. Calvo Pastrana, en nombre y representación de la Sra. González Molinete y con la firma de ambos. El recurso estima infringidos los arts 18, 21 y 83 L.P.L., y alega que la recurrente no había podido comparecer como consecuencia de enfermedad sobrevenida el mismo día de la celebración de la audiencia ante el Juzgado y que, dado lo temprano de la hora del señalamiento, no había podido el Letrado alegar dicho hecho, ni tampoco aportar justificante alguno acreditativo del mismo. Al escrito del recurso se adjuntaba parte oficial del INSALUD de consulta y hospitalización, fechado el día 30 de mayo de 1996, donde figura como enferma Ángeles González Molinete, y se consignan como datos médicos, "paciente que precisa reposo el día de la fecha por (... ilegible) que le impide el desplazamiento", así como certificado médico oficial, fechado el día 31 de mayo de 1996, donde se hacía constar que la actora "acudió a consulta el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis por enfermedad".

En el recurso de reposición también se alegaba que la incomparecencia de la parte actora no se produjo, pues al acto del juicio compareció el Letrado, cuya representación, a pesar de no haberse otorgado por medio de poder notarial, ha quedado suficientemente acreditada en autos y, finalmente, que la actora no recibió ninguna citación para el acto del juicio.

e) El Auto de 17 de junio de 1996 acordó no haber lugar a reponer el Auto de 30 de mayo de 1996, que se mantiene en todas sus partes. Razona el Juez de lo Social en los siguientes términos:

"PRMERO.- El escrito de interposición del recurso viene encabezado por el Letrado que, diciendo que ostenta el poder de representación de la actora, sin embargo, no lo acredita, motivo éste que sin más debería llevar a la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Alegándose como infringidos los arts 18, 21 y 83 de la L.P.L., ha de decirse, en cuanto a los dos primeros preceptos que, siendo ambos dirigidos a las partes y no al Juzgador, éste no puede vulnerarlos, y en cuanto al art. 83, lo que se ha hecho ha sido cumplir lo que dicho precepto establece, al no haber comparecido a juicio la demandante y no haber puesto en conocimiento del Juzgado los motivos que impedían su asistencia, y no sólo eso, sino que tampoco lo puso en conocimiento inmediatamente, sino que ha esperado a que se le notificase el auto para intentar acreditar mediante la interposición del recurso de reposición, lo que tuvo que acreditar con anterioridad. De otro lado, el certificado médico lo único que acredita es que la demandante acudió a consulta el día 30-5-96, lo que resulta paradójico que, precisamente y tras serle notificado a su Letrado el auto de desistimiento, el certificado médico haya sido expedido al día siguiente, esto es, el 31.5.96. Todo ello conlleva a la desestimación del recurso".

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de 17 de junio de 1996, del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid que confirmó el Auto de 30 de mayo de 1996, por el que se acordó el archivo del procedimiento instado por la recurrente, al tenerla por desistida de su demanda, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

Afirma la recurrente que el Auto de 30 de mayo de 1996 habría vulnerado el art. 24.1 C.E., toda vez que al acto del juicio acudió el Letrado de la actora, quien tenía perfectamente acreditada su representación, representación que había sido aceptada de manera implícita, pero clara, por el Juzgado en anteriores ocasiones, por lo que se debía haber accedido a la celebración del juicio. En este sentido se aduce que la cédula de notificación de la providencia de 18 de marzo de 1996 se dirigió al Letrado "en representación de doña María Ángeles González Molinete", e igualmente que el escrito de subsanación va encabezado por el Letrado, sin que al mismo se formulara objeción alguna por el Juzgado.

En segundo lugar, afirma la recurrente que el Auto de 17 de junio de 1996 habría lesionado el art. 24.1 C.E. ya que le ha impedido el acceso a los Tribunales al haber realizado una interpretación rigorista de la Ley de Procedimiento Laboral, porque ha obviado la justa causa de inasistencia alegada y probada, y no ha señalado un nuevo día y hora para la celebración del juicio.

Se aduce que la inasistencia de la demandante se produjo por motivos justificados de enfermedad, debiendo guardar reposo el día de la celebración del juicio. El art. 24.1 C.E. impone una interpretación del art. 83 L.P.L., donde se prevé la posibilidad de suspensión de los actos de conciliación y juicio por justa causa, que permita su alegación a posteriori, pues si estos motivos justificados son de la índole de los que aquí ocurren nunca podrán ser puestos en conocimiento inmediato del Juzgado. Se afirma que resulta inexplicable la posición del Juzgado de lo Social relativa a que la acreditación de las causas que impidieron la asistencia al juicio debió realizarse con anterioridad a la presentación del recurso de reposición, cuando el Juzgado el mismo día previsto para la celebración del juicio, ante la incomparecencia de la actora, dicta Auto teniéndola por desistida, con lo que obliga a la interposición de un recurso de reposición para poder acceder de nuevo a la celebración del juicio. De otra parte, los certificados y partes médicos aportados prueban que la actora acudió a consulta al Centro de Urgencias el día previsto para la celebración del juicio y que la misma sufría una enfermedad concreta que le obligaba a mantener reposo y le impedía el desplazamiento. Tampoco se comprende por qué resulta paradójico que el certificado médico se expidiera al día siguiente, pues se solicitó para demostrar ante el Juzgado la circunstancia acaecida y se desconocía en el momento de sufrir la enfermedad si iba a resultar o no necesario. Además, la importancia de la dolencia padecida dejaba, en ese momento, en un segundo plano la necesidad de un certificado médico oficial puesto que se contaba con un parte de urgencias.

4. Mediante providencia de 20 de febrero de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditara fehacientemente la fecha en la que le fue notificado el Auto de 17 de junio de 1996 a su representación procesal.

5. Mediante providencia de 29 de abril de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 197/96; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 5 de mayo de 1997, el Abogado del Estado se persona en las actuaciones.

La Sección acordó, por providencia de 23 de junio de 1997, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 18 de julio de 1997, y registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1997, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 17 de julio de 1997, el Abogado del Estado formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo, al no haberse producido las invocadas lesiones del art. 24.1 C.E.

En primer lugar, el Abogado del Estado rechaza que el Juzgado haya lesionado el art. 24.1 C.E. por haber negado arbitrariamente una representación procesal ostentada por el Letrado. El Letrado Sr. Calvo Pastrana no podía ser considerado representante procesal de la Sra. González Molinete a los efectos de la comparecencia, básicamente porque no se le había conferido tal representación de acuerdo con el art. 18.1 L.P.L., sin que del hecho de que se dirigieran las notificaciones al despacho del citado Letrado (art. 53.2 L.P.L.), se infiera que tuviera conferida la representación procesal para asistir al juicio en nombre de su patrocinada. En el mismo sentido, es de destacar la circunstancia de que tanto el escrito subsanatorio de la demanda, como el mismo recurso de reposición llevan también la firma de la recurrente. Asimismo, pone de manifiesto que en ningún momento el día del juicio, el Letrado alegó ser el representante procesal de la incomparecida y, en consecuencia, pidió constancia de su protesta por no haber sido reconocida su calidad como tal, lo que evidencia, se afirma, que la invocada representación es un mero argumento impugnatorio frente al Auto declaratorio del desistimiento.

En segundo lugar, entiende que en el presente caso no ha quedado debidamente acreditada la existencia de una justa causa de suspensión por enfermedad con arreglo al art. 83.2 L.P.L., y que hubiera evitado la consecuencia prevista para la incomparecencia a juicio. El certificado médico expedido el día 31 de mayo de 1997, que la parte acompañó con su recurso de reposición, no sirve para acreditar una circunstancia imposibilitante de concurrir al juicio a la hora señalada por el Juzgado, pues no se especifica ni la enfermedad, ni la hora de la consulta, ni si ésta obedeció a una cita previa o se debió a un caso de urgencia, cuya manifestación o atención tuvo lugar en horario coincidente con el señalado para el juicio. Asimismo, el parte de consulta y hospitalización de fecha de 30 de mayo de 1996 no indica que se tratara de un ingreso urgente, o al menos no se aprecia en la fotocopia del mismo que obra en las actuaciones. Para el Abogado del Estado es digno de resaltar que la doctora que expidió el certificado el 31 de mayo, (la misma que firmó el referido parte de consulta y hospitalización) lo hiciera en unos términos extrañamente imprecisos, pues sólo indicaba que la Sra. González Molinete había acudido a consulta por enfermedad. Por último, también recoge las circunstancias referidas por el Auto de 17 de junio de 1996, sobre el hecho de que el certificado no fuera expedido el mismo día de la supuesta urgencia sino al siguiente, y que el Letrado no pusiera en conocimiento del Juzgado, antes de que se le notificase el Auto, la enfermedad que había impedido a la actora asistir al juicio.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 10 de julio de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo al estimar que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 17 de junio de 1996, ha vulnerado el art. 24.1 C.E.. A su juicio, el Juzgado realizó una interpretación no acorde con el principio pro actione de los requisitos exigidos para la suspensión del procedimiento, e impidió a la parte ejercitar su pretensión en el acto de conciliación y en su caso juicio. El motivo de incomparecencia de la actora fue tan inesperado como sobrevenido, pues, si se lee el parte de consulta y de hospitalización, fechado el mismo día en que la Sra. González Molinete tenía que comparecer a los actos procesales convocados, se aprecia la necesidad de reposo y la imposibilidad de comparecencia, circunstancia que desconocía no sólo el Letrado que la asistía y representaba, sino la propia parte, de ahí que no hubiera podido justificar con la debida antelación dicha incomparecencia como le compelía el Auto resolutorio del recurso de reposición, en el fundamento jurídico que sirve de base al órgano jurisdiccional para desestimar la impugnación.

Para el Ministerio Fiscal, si bien puede reputarse ajustado a Derecho el inicial Auto de 30 de mayo de 1996 teniendo a la actora por desistida del procedimiento, al no haber recibido el Juzgado en ese momento procesal una justificación que acreditara la incomparecencia de la demandante, no lo es, en cambio, la ulterior resolución de 17 de junio siguiente, por cuanto el órgano jurisdiccional aplicó con excesivo rigor en la interpretación el contenido del art. 83.2 L.P.L., y en concreto el requisito de la alegación de "justa causa", contrariamente a la doctrina constitucional. La parte no pudo alegar esa causa de incomparecencia, en momento precedente a la celebración del acto de conciliación y vista, por causas que no le eran imputables, pero sí justificó debidamente en el momento que pudo hacerlo, en este caso de forma sobrevenida, su no personación en el Juzgado.

En relación con la segunda afirmación de la recurrente relativa a que en todo caso debería habérsele tenido por comparecida al haber asistido el Letrado Sr. Calvo Pastrana, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no compete resolver al Tribunal Constitucional.

9. Mediante escrito registrado el 22 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso renunció a la representación de la recurrente.

Mediante providencia de 9 de septiembre de 1999, la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones el anterior escrito y conceder a la recurrente un plazo de diez días para que compareciese con nuevo Procurador de Madrid, con poder al efecto. Mediante escrito registrado el 22 de septiembre de 1999, doña Estela Paloma Navares Arroyo, Procuradora de los Tribunales, comparece en representación de doña María Ángeles González Molinete.

10. Por providencia de 21 de octubre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene como objeto sendos Autos del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 30 de mayo y 17 de junio de 1996, que tuvieron por desistida a la demandante, al no haber comparecido a juicio el día señalado por razón de enfermedad, aunque sí lo había hecho su Letrado. La recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su manifestación de derecho de acceso al proceso.

Frente al Auto inicial que la tuvo por desistida de su demanda y archivó el procedimiento, afirma que los actos de conciliación y juicio debieron haberse celebrado toda vez que sí estaba presente su Letrado. Aduce además que el Juzgado, en el segundo Auto, ha realizado una interpretación rigorista del art. 83 L.P.L., lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al no admitir la justificación a posteriori de la causa de incomparecencia alegada.

Por su parte, el Abogado del Estado rechaza en primer lugar que el Juzgado haya negado arbitrariamente una representación procesal ostentada por el Letrado, ya que tal no se había conferido conforme al art. 18.1 L.P.L.; y, en segundo lugar, entiende que en el presente caso no ha quedado debidamente acreditada la existencia de una justa causa de suspensión por enfermedad de la actora.

Finalmente, el Ministerio Fiscal entiende que si bien resulta ajustado a Derecho el Auto inicial de 30 de mayo de 1996 que tuvo por desistida a la actora, la ulterior resolución de 17 de junio de 1996 habría lesionado el art. 24.1 C.E., pues el Juzgado habría realizado una interpretación excesivamente rigorista del art. 83.2 L.P.L. En cuanto a la alegación relativa a la existencia o no de representación procesal por el Letrado sostiene que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no compete resolver al Tribunal Constitucional.

2. La imputación de haber vulnerado el art. 24.1 C.E. que realiza la demanda de amparo al Auto de 30 de mayo de 1996 debe ser rechazada. Se alega que al acto del juicio acudió el Letrado, cuya representación de la parte actora estaba perfectamente acreditada y había sido aceptada de manera implícita, pero clara, por el Juzgado en anteriores ocasiones. El órgano judicial, se afirma, al no haber accedido a la celebración del acto del juicio, negó en ese momento una representación procesal antes reconocida, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Hemos de recordar que la jurisprudencia de este Tribunal, en relación con los defectos de representación procesal de las partes, ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esa mera formalidad y siempre que tal subsanación sea factible (SSTC 163/1985, 132/1987, 58/1988, 6/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993, 104/1997), y, más genéricamente, en relación con la interpretación y la aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, hemos afirmado reiteradamente que la misma tiene transcendencia constitucional, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir una interpretación de aquélla que sea conforme con el principio pro actione "entendido, no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regulan --ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-- sino 'como la interdicción de aquellas decisiones de inadmitir que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican' (STC 88/1992, fundamento jurídico 2º)" (STC 207/1998, fundamento jurídico 3º) y, por supuesto, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se agrave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (STC 63/1999).

Pues bien, en el presente caso, a la vista de las actuaciones no puede admitirse que la representación procesal de la actora por su Letrado resultara acreditada. Lo actuado, contrariamente a lo ahora afirmado en la demanda de amparo, evidencia que no se había conferido la representación al Letrado, por ninguno de los medios admitidos por el art. 18.1 L.P.L., ni tampoco por ningún otro medio utilizado frecuentemente en la práctica ante los órganos jurisdiccionales laborales.

La demanda, que fue formulada por la actora en su propio nombre, sólo indicaba mediante otrosí su intención de acudir al acto del juicio acompañada por Abogado, designando a efectos de notificaciones el domicilio del despacho profesional de este Letrado. Es pues razonable que el órgano jurisdiccional no requiriera la subsanación de la demanda, en relación con un eventual falta de acreditación de la representación procesal, pues de la demanda lo que se infiere es que la parte comparece por sí misma y se hace defender por Abogado, el cual no sería representante sino únicamente su defensor.

Pero es más, tampoco resulta de lo actuado, ni ha sido alegado, que en el acto del juicio el Letrado pretendiera acreditar debidamente la representación que ahora afirma, ni tan siquiera, que alegara ostentar la representación de su cliente, solicitando constancia de su protesta por la negativa judicial de reconocimiento de la misma, como ya señalara el Abogado del Estado.

Atendiendo a todo lo anterior, el Auto de 30 de mayo de 1996 que, ante la incomparecencia de la parte actora sin que se hubiese sido alegada causa alguna de suspensión de la vista, y sin que se hubiese acreditado la representación procesal de la actora por el Letrado que acudió al acto de la vista, acordó tenerla por desistida, de conformidad con el art. 83.2 L.P.L., constituye una decisión judicial que es plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, que como hemos ya declarado en numerosas ocasiones en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o de la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso.

3. La cuestión planteada por la demanda de amparo queda así reducida a determinar si, como alega la parte actora y el Ministerio Fiscal corrobora, el órgano judicial vulneró el art. 24.1 C.E., impidiendo la obtención de una respuesta de fondo, a través de una interpretación rigorista del art. 83.2 L.P.L., al no haber admitido la justificación a posteriori de la enfermedad de la actora, como justa causa de suspensión del juicio.

Para el adecuado análisis de esta cuestión conviene recordar con carácter previo el contenido del art. 83 L.P.L. En este precepto se establece en su párrafo primero que "sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados acreditados ante el órgano judicial, podrán suspenderse por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias graves adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión", a lo que se añade en el párrafo segundo, que "si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda".

Como ya señalara la STC 21/1989 (en relación con el precedente art. 74 L.P.L. de 1980), el art. 83.2 L.P.L. "contempla una especie de desistimiento tácito en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada fundada en la incomparecencia del actor. Esta presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo" (fundamento jurídico 3º).

En este sentido la doctrina jurisprudencial de este Tribunal ha favorecido una interpretación flexible y antiformalista de esta norma (SSTC 237/1988, 21/1990, 9/1993, 218/1993, 373/1993, 86/1994, 196/1994), congruente con el propósito del legislador, que no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias (STC 3/1993), si bien también hemos advertido que tal interpretación no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del proceso (SSTC 373/1993, 86/1994, 196/1994).

Así, en cuanto a la causa de incomparecencia, se ha precisado que la mera alegación de una causa o motivo justificado no basta, ni conlleva ipso iure la suspensión del juicio (STC 373/1993); por el contrario, la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia (SSTC 3/1993, 196/1994) y, en todo caso, es al órgano judicial a quien corresponde apreciar la concurrencia de las circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio, decisión que no admite discrecionalidad alguna pues se ha de adoptar en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión, adecuación que es revisable en vía de recurso (SSTC 237/1988, 9/1993). Habiéndose también exigido que la decisión judicial de considerar desistido al demandante y concluso el proceso se produzca mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia, la forma y el momento de su justificación (SSTC 130/1986, 21/1989, 9/1993, 218/1993, y 196/1994).

Concretamente, este Tribunal ya ha declarado que la enfermedad constituye uno de los hechos que entran en el ámbito de ese concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de "justa causa", concepto que no permite el libérrimo arbitrio judicial (STC 9/1993).

Por lo que respecta al momento procesal oportuno en el que la causa de la incomparecencia ha de ser puesta en conocimiento del órgano judicial, este Tribunal ha señalado que el art. 83.2 L.P.L. "exige como presupuesto para la posible suspensión de los actos señalados el aviso previo. De la incomparecencia sin aviso previo se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión. Así, el aviso previo procesal se convierte en una exigencia procesal, cuyo cumplimiento, salvo circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pues se trata de un requisito de orden público, por lo que escapa al poder de decisión de las partes. La consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, y al derecho a la tutela judicial de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso" (STC 373/1993, fundamento jurídico 4º). Aunque también se ha admitido, con carácter excepcional, la justificación a posteriori de la causa de inasistencia concurrida cuando, concretamente, la enfermedad constituya un acontecimiento imprevisible, que además a tenor de las circunstancias concurrentes tenga una capacidad obstativa o paralizante de la actividad normal del sujeto (SSTC 21/1989, 9/1993 y 218/1993).

4. En el caso presente, resulta acreditado que la actora no acudió a la vista del juicio oral señalada para las 8:50 horas del día 30 de mayo de 1996, sin que hubiese sido previamente alegada causa justificativa alguna de su incomparecencia. Mediante Auto del mismo día 30 se la tuvo por desistida de su demanda, archivándose el procedimiento sin más trámite. Notificado este Auto a su Letrado el mismo día de la fecha, se interpone recurso de reposición el día 3 de junio, alegándose como causa de la incomparecencia la enfermedad sobrevenida de la actora el mismo día de la vista, justificándola mediante un parte de consulta y hospitalización del Instituto Nacional de la Salud, y un certificado médico oficial expedido el día 31 de mayo siguiente.

En el parte de consulta y hospitalización, fechado el día 30 de mayo de 1996, figura como enferma Ángeles González Molinete y se consignan como datos médicos, "paciente que precisa reposo el día de la fecha por (... ilegible) que le impide el desplazamiento". En el certificado médico, se hace constar que la actora "acudió a consulta el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis por enfermedad".

El Juzgado de lo Social en el Auto de 17 de junio de 1996, desestimó el recurso confirmando la decisión de tener por desistida a la actora, pues se habría limitado a cumplir lo preceptuado en el art. 83.2 L.P.L. "al no haber comparecido a juicio la demandante y no haber puesto en conocimiento del Juzgado los motivos que impedían su asistencia, y no sólo eso, sino que tampoco lo puso en conocimiento inmediatamente, sino que ha esperado a que se le notificase el auto para intentar acreditar mediante la interposición del recurso de reposición, lo que tuvo que acreditar con anterioridad". De otro lado, el Juez señala que "el certificado médico lo único que acredita es que la demandante acudió a consulta el día 30-5-96", resultando a su juicio paradójico que el certificado médico fuese expedido al día siguiente.

La decisión judicial impugnada se basó, pues, en la extemporánea comunicación al órgano judicial de la causa de incomparecencia alegada, unida a la falta de diligencia de la actora y a la propia insuficiencia de lo acreditado por el certificado médico aportado.

5. Un análisis del caso enjuiciado, a la luz de la doctrina constitucional antes expuesta, nos lleva a rechazar la imputación de interpretación formalista del art. 83.2 L.P.L., y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente dirigida contra la anterior decisión judicial.

En el presente supuesto no se ha acreditado que la enfermedad padecida por la actora le hubiera impedido a ésta comunicar previamente por cualquier medio al Juzgado, o a su Letrado, la causa de su incomparecencia. Los documentos médicos aportados, que ya lo fueron junto con el escrito de interposición del recurso de reposición, nada acreditan sobre la hora de la consulta, ni la concreta enfermedad padecida, sin que por otra parte se ofreciera al órgano judicial una explicación razonable de lo acaecido.

De lo actuado no puede deducirse, pues, que concurrieran en el caso presente circunstancias de las que sólo cupiera su comunicación después de ocurrido el incidente, supuestos excepcionales en los que la doctrina constitucional ha admitido la justificación a posteriori de la causa de la incomparecencia, frente a la regla general sobre la exigencia, como presupuesto para la posible suspensión del juicio del aviso previo y, concretamente, no puede deducirse que la enfermedad padecida por la actora constituyera un acontecimiento imprevisible, que además a tenor de las circunstancias concurrentes hubiera tenido una capacidad obstativa o paralizadora de la actividad normal del sujeto (SSTC 21/1989, 9/1993, y 218/1993).

La decisión judicial de tener por desistida a la actora, ante su incomparecencia el día de la vista, sin aviso previo, cuando no han quedado acreditadas circunstancias que imposibilitaron comunicar por cualquier medio al Juzgado de los motivos que impedían su asistencia, es adecuada a las exigencias que el principio pro actione despliega en el momento inicial de acceso al proceso, al basarse en una interpretación del art. 83.2 L.P.L., que no puede considerarse desproporcionadamente rigorista, sino acorde con los fines de este precepto legal, que trata de asegurar la celeridad del proceso, y que resulta "proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, y al derecho a la tutela judicial de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso" (STC 373/1993, fundamento jurídico 4º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Ángeles González Molinete.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 196/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:196

Recurso de amparo 1101/97. Promovido por Vemafe, S.L., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida que resolvió su recurso de apelación en un litigio sobre arrendamiento de local de negocio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (reformatio in peius): Sentencia de apelación que actualiza la renta de un arrendamiento en perjuicio de la única apelante.

1. La apelante, en virtud de su exclusivo recurso de apelación, ha obtenido una Sentencia que empeora la situación que resultaba de la Sentencia apelada, lo que pone de manifiesto una reformatio in peius que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. La prestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se satisface, en definitiva, cuando la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de su propia acción impugnatoria (SSTC 84/1985, 134/1986, 242/1988, 279/1994, 120/1995, 9/1998) [FJ 3].

3. La recurrente pretende convertir en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva lo que no es más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba y la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial que resolvió el recurso de apelación [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.101/97, interpuesto por Vemafe, S.L., representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don José-María Moragues Serna, contra la Sentencia de 14 de febrero de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, dictada en el rollo de apelación civil 69/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Rosa Vila Belli, representada por la Procuradora doña Mercedes Albi Murcia y bajo la dirección del Letrado don Emilio Mayor Rivera. Ha sido ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1997, presentado en el Juzgado de guardia el 14 de marzo de 1997, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 9 de octubre de 1996, doña Rosa Vila Belli, como arrendadora de un local de negocio por subrogación en la posición de su difunto esposo, arrendador que concertó el contrato, promovió el juicio verbal especial del art. 39.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lleida, contra Vemafe, S.L., en su condición de actual arrendataria, en solicitud de que se declarase:

1º Que el contrato originario se celebró el 1 de noviembre de 1978 y la renta inicial fue la de 20.000 pesetas mensuales.

2º Que para la actualización de rentas debería partirse de dicha fecha y renta inicial.

Alternativamente, y para el caso de que el Juzgado apreciara la existencia de una subrogación en el contrato de arrendamiento de Vemafe, S.L., en la posición del primitivo arrendatario, solicitaba se fijase como renta originaria la de 15.000 pesetas y como fecha de la relación arrendaticia la de 8 de mayo de 1976, debiendo partirse de dicha fecha y renta para determinar la actualización de renta procedente.

b) La demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, por lo que ahora interesa, que el contrato originario fue celebrado el 1 de septiembre de 1976 y en él se pactó una renta mensual de 5.000 pesetas. Posteriormente, transcurridos más de dos años desde el inicio de la relación arrendaticia, se pactó una cesión del contrato por virtud de la cual el arrendatario pasó a ser Vemafe, S.L., pactándose un incremento de la renta que quedó fijada en 20.000 pesetas mensuales.

c) El Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 2 de diciembre de 1996, en la que se estimó la demanda y declaró que el contrato de arrendamiento litigioso era de 1 de noviembre de 1978 y tenía una renta inicial de 20.000 pesetas mensuales, siendo éstos los datos a tener en cuenta para realizar la actualización de rentas pretendida por la arrendadora.

d) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la arrendataria demandada, sin que la parte actora se adhiriera a la apelación. El argumento de fondo alegado por la apelante era que la fecha originaria del contrato de arrendamiento debía fijarse en el 1 de septiembre de 1976, y la renta inicial en 5.000 pesetas.

e) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida (rollo 69/97) dictó Sentencia el 14 de febrero de 1997, notificada el 19 siguiente, en la que estimó parcialmente el recurso y, revocando la Sentencia de primera instancia, estimó parcialmente la demanda interpuesta por la actora contra la demandada apelante, en la pretensión formulada de modo alternativo y declaró, en síntesis, lo siguiente :

a) Que la renta originaria es de 15.000 pesetas, si bien debe tenerse como fecha de origen de la relación arrendaticia el 8 de mayo de 1976.

b) Que para la actualización de la renta debe tenerse en cuenta la citada fecha como origen del arrendamiento y la cantidad de 15.000 pesetas como renta a actualizar.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que imputa a la Sentencia de apelación por dos motivos.

En primer lugar, por la indefensión que sufre Vemafe, S.L., a causa de la conclusión a la que llega la Sentencia de apelación que se impugna, según la cual la fecha de celebración del contrato de arrendamiento original es la del 8 de mayo de 1976, y la renta inicial del mismo es la de 15.000 pesetas mensuales, pues, no habiendo acreditado la actora estos extremos, la Sala los infiere al no haber demostrado la arrendataria su falsedad, lo que implica atribuir a la demandada la carga de la prueba de un hecho negativo, tratándose de una diabolica probatio, que supone una inversión de la carga de la prueba contraria a las reglas del art. 1214 del Código Civil, que causa indefensión a la recurrente.

En segundo término, estima la demanda de amparo que la Sentencia de apelación, al partir de los nuevos datos que establece para efectuar la actualización de la renta pretendida por la arrendadora demandante, ha incurrido en una reformatio in peius. En este sentido, se afirma que si se tienen en cuenta los datos establecidos por la Sentencia del Juzgado para actualizar la renta (fecha del contrato: 1 de noviembre de 1978 y renta inicial: 20.000 pesetas), y sobre ellos se aplican las reglas de actualización previstas en la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, es decir, el I.P.C. correspondiente a los meses de noviembre de 1978 (28, 911) y enero de 1997 (120, 848) y a los de mayo de 1976 (18, 556) y enero de 1997 (120, 848), respectivamente, la renta actualizada que resulta (83.600 pesetas) es inferior a la que se obtiene si se tienen en cuenta los datos fijados por la Sentencia de apelación (fecha del contrato: 8 de mayo de 1976 y renta inicial: 15.000 pesetas), que se cifra en la cantidad de 97.689 pesetas, con lo que la Sentencia de apelación ha adoptado un fallo que empeora o perjudica la situación de la demandada-apelante respecto de la que resultaba de la Sentencia de instancia.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó requerir, conforme al art. 50.5 LOTC, al Procurador de la recurrente para que en el plazo de diez días aportase testimonio de los escritos de interposición del recurso de apelación y de impugnación presentado por el arrendador-demandante-apelado.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1997 se tuvo por recibido el testimonio solicitado y se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escritos registrados el día 10 de octubre de 1997, tanto el Ministerio Fiscal como la recurrente presentaron sus alegaciones, coincidiendo en sostener que la demanda no carecía manifiestamente de contenido constitucional. En concreto, el Ministerio Fiscal alega que la Sentencia de apelación pudo incurrir en incongruencia procesal, al empeorar la situación del apelante, exclusivamente como consecuencia de su recurso.

6. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Lleida y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha capital para que remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo 69/97 y de los autos del juicio verbal 383/96, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento civil, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 12 de enero de 1998, se acordó tener por parte a la Procuradora doña Mercedes Albi Murcia, en nombre de doña Rosa Vila Belli, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

8. Por escrito registrado el 5 de febrero de 1998, la recurrente presenta sus alegaciones en las que da por reproducidas las ya formuladas en el escrito de demanda y en las alegaciones presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC. Insiste en que se han producido las lesiones del art. 24.1 C.E. denunciadas. La Sentencia de apelación ha incurrido en una reforma peyorativa, pues, con arreglo a la Sentencia de segunda instancia, la renta a satisfacer resulta más onerosa y gravosa para Vemafe, S.L., que la que procedía según la Sentencia apelada, y ello sin que la arrendadora demandante hubiera interpuesto recurso de apelación. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia vulneró el art. 24.1 C.E., pues la Sala funda su convicción no en la actividad probatoria positiva llevada a cabo por la actora para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, si no en la de no haber demostrado la demandada unos hechos negativos, lo que supone imponer a la recurrente una prueba diabólica que invierte la carga de la prueba, causándole indefensión.

9. Mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1998, la representación de doña Rosa Vila Belli presenta sus alegaciones, en las que interesa la desestimación del amparo. En cuanto a la reformatio in peius, se limita a afirmar que en correcta hermenéutica no existe, ni en ningún caso se puede subsumir dentro de los supuestos del art. 24.1 C.E. Tras ello, entra en una argumentación sobre los hechos enjuiciados, que, a su juicio, revelan la adecuada valoración de las pruebas y apreciación de los hechos en los que la Audiencia se apoya para fundar su decisión.

10. Por escrito registrado el 16 de febrero de 1998, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. La lesión del art. 24.1 C.E. por haber llegado la Audiencia a unas conclusiones fácticas que suponen una inversión de la carga de la prueba carece de dimensión constitucional al manifestar únicamente una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial. Respecto de la reformatio in peius que se alega, tras la cita de la doctrina constitucional (SSTC 15/1987, 91/1998, 242/1988, 279/94), se estima que se ha incurrido en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por lo que procede el amparo solicitado. La Sentencia de la Audiencia tenía dos posibilidades, dados los escritos de las partes: confirmar la Sentencia de instancia, que era lo pedido por el apelado en el escrito de impugnación del recurso de apelación, o modificarla en el sentido de la pretensión deducida por el apelante en el recurso de apelación, pero no podía decidirse por una tercera vía, que si bien constituía una de las pretensiones deducidas por el actor en la demanda y que fue objeto de conocimiento y atención por el juez de instancia, no fue tenida en cuenta, sin embargo, en el fallo de la Sentencia. Dicha pretensión no fue objeto del recurso de apelación por lo que no formaba parte del contenido de la pretensión deducida por el apelante ante la Audiencia. La opción escogida por el órgano judicial no estaba presente en el proceso de apelación y, por ello, no podía ser tenida en cuenta por la Audiencia. El actor no pudo defenderse respecto a esta opción al no estar en el proceso de apelación y el Tribunal, al tenerla en cuenta, ha incurrido en una incongruencia procesal, cuya consecuencia es que la posición jurídica del apelante resulta claramente empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, porque el "actor no ha de defender en vía de recurso los puntos no controvertidos de la Sentencia recurrida" (STC 45/1993). El órgano judicial de oficio ha modificado en perjuicio del apelante la Sentencia que no había sido impugnada por la apelada, produciendo la resolución una incongruencia que no está permitida por nuestra norma constitucional al dar la Audiencia una respuesta sobre una pretensión no introducida por las partes en el proceso de apelación civil informado por la vigencia del principio dispositivo.

11. Por providencia de 22 de octubre de 1999, se señaló el siguiente día 25 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida de 14 de febrero de 1997, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Esta vulneración, a juicio de la recurrente, se habría producido por motivos de un doble orden. En primer lugar, porque la Sentencia impugnada sienta como premisa de su decisión unos hechos (que el arrendamiento se celebró el 8 de mayo de 1976 y la renta inicial fue la de 15.000 pesetas) que se obtienen a través de una apreciación que supone invertir las reglas de la carga de la prueba, exigiendo a la recurrente una prueba diabólica que le causa indefensión. Considera, además, la recurrente en amparo que la Sentencia de apelación conduce a una renta actualizada que resulta más elevada y onerosa que la que venía establecida por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lleida, de 2 de diciembre de 1997, apelada, incurriendo en una reformatio in peius.

2. La primera queja planteada no puede ser acogida. La recurrente pretende convertir en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva lo que no es más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba y la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial que resolvió el recurso de apelación. El examen de las actuaciones y el contenido de la fundamentación de la Sentencia que se impugna revelan que la resolución, en su fundamento de derecho 3º, contiene una motivación ampliamente pormenorizada, en la que razona el procedimiento lógico seguido por la Sala para llegar a las conclusiones fácticas que se establecen y que se extraen de los elementos probatorios obrantes en los autos, todo lo cual encierra una decisión judicial que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 C.E. y art. 44.1 b) LOTC]. Desde esta perspectiva, la Sentencia impugnada no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial. Por lo demás, en este caso, se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada, que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994, por todas).

3. Distinta es la solución que procede dar a la queja del recurrente de amparo que imputa a la Sentencia recurrida haber incurrido en una reforma peyorativa contraria al art. 24.1 C.E.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones que la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. Razón por la cual la interdicción de la reformatio in peius es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. (ATC 701/1984 y STC 84/1985).

En relación con el recurso de apelación civil, que es el caso aquí debatido, dicha prohibición es garantía procesal de que los pronunciamientos de la Sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, de tal forma que el apelante quedará a salvo de la posibilidad de que la Sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso (principio tantum devolutum quantum appellatum) y, en consecuencia, que éste no servirá de cauce para que los pronunciamientos de la Sentencia que le son favorables se revoquen en su perjuicio, al menos en los supuestos en que la contraparte se limita a pedir su confirmación. Admitir la tesis contraria de que el Juez o Tribunal de apelación tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio del apelante, la Sentencia íntegramente aceptada por el apelado es tanto como autorizar que el recurrente pueda, en términos legalmente no previstos, ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo cual supone tanto como introducir en el sistema procesal de la apelación civil, regida por el principio dispositivo, un elemento disuasorio del ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución (STC 143/1988, fundamento jurídico 2º).

La prestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se satisface, en definitiva, cuando la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de su propia acción impugnatoria, lo que, en cambio, no ocurre cuando la agravación de la situación del recurrente resulta de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (AATC 304/1984, 701/1984; SSTC 84/1985, 134/1986, 242/1988, 279/1994, 120/1995, 9/1998).

4. En el presente caso, la actora formuló en su demanda dos pretensiones alternativas. En la primera, se pedía que, a efectos de la actualización de rentas que tenía el propósito de efectuar, se declarase como fecha de celebración del contrato la del 1 de noviembre de 1978, y como renta inicial la de 20.000 pesetas mensuales; junto a esta petición, se solicitaba, alternativamente, que se declarase que la relación arrendaticia se inició el 8 de mayo de 1976 con una renta originaria de 15.000 pesetas al mes.

Frente a estas pretensiones se opuso la demandada, ahora recurrente en amparo, alegando que el contrato fue celebrado el 1 de septiembre de 1976 con una renta inicial de 5.000 pesetas mensuales, y posteriormente, cuando Vemafe, S.L., se subrogó en la posición del primitivo arrendatario, se incrementó la renta inicial que quedó fijada en 20.000 pesetas mensuales.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lleida acogió la primera pretensión de la actora y estableció como fecha del contrato de arrendamiento el 1 de noviembre de 1978, y como renta inicial la de 20.000 pesetas. Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación exclusivamente la demandada, pretendiendo que se declarase como fecha originaria del contrato y como renta inicial las que invocó al oponerse a la demanda (1 de septiembre de 1976 y 5.000 pesetas mensuales).

Dados los términos en que quedó planteado el recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Lleida no podía ya entrar en el examen de la segunda pretensión formulada en su demanda por la actora (que el contrato se celebró el 8 de mayo de 1976 con una renta inicial de 15.000 pesetas), pues esta pretensión no fue acogida por la Sentencia del Juzgado y esta decisión quedó firme al ser consentida por la demandante, que no apeló la Sentencia de primera instancia, ni se adhirió al recurso de apelación planteado por la demandada.

En consecuencia, el debate procesal en la segunda instancia quedó reducido a discutir si debía mantenerse la decisión del Juzgado, que fue lo solicitado por la apelada, o si debía concederse lo pedido por la apelante. En lugar de optar por una de estas dos soluciones, la Audiencia estimó parcialmente el recurso de apelación y revocó la Sentencia apelada, estimando parcialmente la demanda en el sentido de acoger la segunda pretensión alternativa de la actora, fijando la fecha inicial del arrendamiento en el día 8 de mayo de 1976 y la renta inicial en 15.000 pesetas mensuales.

Pues bien, si sobre la renta y la fecha iniciales del arrendamiento fijados por la Sentencia de apelación se aplican los índices de precios de consumo correspondientes al mes anterior a la fecha del contrato y al mes anterior a la fecha de la actualización, conforme se establece en las reglas de actualización de la renta contenidas en la Disposición transitoria tercera, 6.1ª, de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994), se obtiene -- como demuestran los oportunos cálculos que no es preciso recoger aquí-- una renta actualizada a abonar por la arrendataria apelante que es superior a la que resultaba de lo señalado en la Sentencia apelada. Es decir, que la apelante, en virtud de su exclusivo recurso de apelación, ha obtenido una Sentencia que empeora la situación que resultaba de la Sentencia apelada, lo que pone de manifiesto una reformatio in peius que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva conforme a la doctrina constitucional que se dejó expuesta, lo que obliga a otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Vemafe, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 14 de febrero de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, dictada en el rollo de apelación civil 69/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, para que por la Sala se pronuncie nueva resolución que decida el recurso de apelación respetando las exigencias del derecho fundamental que resultó vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 197/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:197

Recurso de amparo 3100/98. Promovido por don Alfredo Gutiérrez Mera frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que ordenó la demolición de una edificación de su propiedad en el recurso contencioso-administrativo instado por un vecino contra el Ayuntamiento de Ruesga.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del dueño de la vivienda y titular de la licencia de obras, cuyo domicilio en Bilbao constaba en el expediente administrativo.

1. El recurrente, pese a ostentar la condición de legitimado pasivamente, pues era titular de la edificación cuya legalidad se cuestionaba, y pese a ser identificable por los datos obrantes en las actuaciones, no fue emplazado personalmente, privándosele de la oportunidad de ser oído, alegar y participar en el proceso [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo (SSTC 9/1981, 239/1998 y 126/1999).

3. La extensión ultra partes de los efectos de una Sentencia no es contraria por sí misma al principio de contradicción del art. 24 C.E., siempre que los terceros afectados hayan permanecido legítimamente al margen del procedimiento ( ATC 377/1990) [FJ 5].

4. No se aprecia que tuviera, o pudiera haber tenido empleando un mínimo de diligencia, conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento todavía oportuno (SSTC 113/1998 y 26/1999) [FJ 5].

5. La inadmisión del recurso de casación contencioso-administrativo, por razón de la cuantía, fue motivada y por los cauces establecidos por el legislador [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre el derecho al recurso legal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 192/1998) [FJ 3].

7. El recurso de casación intentado por el actor no era manifiestamente improcedente, a tenor de la jurisprudencia constitucional [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.100/98, promovido por don Alfredo Gutiérrez Mera, representado por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistido por el Letrado don Manuel Alonso Niño, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, recaída en el recurso núm. 719/95, y contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1998, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la anterior. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Miguel del Río Ocejo, representado por el Procurador don Federico Pinilla Peco y bajo la dirección de la Letrada doña Rosa Suárez Bermúdez. Ha sido ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1998, don Nicolás Álvarez Real, Procurador de los Tribunales y de don Alfredo Gutiérrez Mera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 18 de junio de 1998, por el que se declaraba la inadmisión del recurso de casación núm. 9.189/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, estimatoria del recurso núm. 719/95, interpuesto por don Alfredo del Río Sierra y otros contra acto presunto del Ayuntamiento de Ruesga.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo, domiciliado en Bilbao, y propietario de una vivienda ubicada en Matienzo (término municipal de Ruesga, sito en la Comunidad Autónoma de Cantabria), solicitó licencia para efectuar determinadas obras en dicha vivienda. Según se señala en el escrito de demanda, en la solicitud de licencia se indicó, a efectos de notificación, el domicilio habitual del peticionario.

b) Con posterioridad, y extraoficialmente, tuvo conocimiento del pronunciamiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, recaída en el recurso núm. 719/95, por la que se ordenaba la demolición de lo edificado. Personado en el proceso, observó que había sido objeto de emplazamiento edictal, al alegar la Administración recurrida desconocer su domicilio.

c) A la vista de todo ello, el ahora solicitante de amparo interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya inadmisión fue decretada por Auto de la Sección Quinta, de fecha 18 de junio de 1998. La inadmisión acordada se fundó en la existencia de defecto de cuantía, aplicándose al efecto lo prescrito en el art. 93.2 b) L.J.C.A.

3. Respecto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, alega el recurrente que la misma le ha causado indefensión por falta de emplazamiento personal, siendo así que constaba en el expediente administrativo su domicilio habitual y que, en virtud del art. 29.1 b) L.J.C.A., debiera haberse procedido a la constitución de un litisconsorcio pasivo. En cuanto al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sostiene que incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, consecuencia de la inadmisión de la casación fundada en una modificación inaudita parte de la cuantía del recurso, considerado en la instancia como de cuantía indeterminada y establecida por el Tribunal ad quem en la cifra de 1.100.000 ptas., sin siquiera ofrecer la posibilidad de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

En virtud de todo ello se interesa, como pretensión principal, la anulación de las decisiones judiciales precitadas, con retroacción del proceso al momento de admisión a trámite de la demanda, para que pueda subsanarse la indefensión padecida y, subsidiariamente, la anulación del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de acceso a los recursos, declarándose, en este supuesto, la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1999, la representación procesal de don Alfredo Gutiérrez Mera solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues de lo contrario perdería el amparo su finalidad, al tiempo que se causaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

5. Mediante providencia de 8 de abril de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió atentamente a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los recursos núm. 9189/96 y 719/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Finalmente, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. En la citada pieza separada de suspensión, formuló alegaciones, además del propio recurrente, el Ministerio Fiscal, que no se opuso a la suspensión interesada. Esta misma Sala dictó Auto de 10 de mayo de 1999, acordando no acceder a la pretensión cautelar del solicitante de amparo, denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento judicial, al no haberse acreditado suficientemente que la meritada ejecución privara al amparo de su finalidad, ni los perjuicios de difícil o imposible reparación alegados.

7. Mediante escrito presentado el 25 de junio de 1999, compareció don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel del Río Ocejo, solicitando fuera tenido por personado y parte. Al escrito se acompañaba copia de poder bastante.

8. Por nuevo proveído de 1 de julio de 1999, la Sección Segunda tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo y por personado y parte al Procurador don Federico Pinilla Peco, en representación de don Miguel del Río Ocejo. Igualmente, de acuerdo con el art. 52 LOTC, se decidió dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. El solicitante de amparo evacuó el trámite conferido por escrito recibido el 12 de julio de 1999, ratificándose íntegramente en las alegaciones ya efectuadas en el escrito de demanda.

10. Por la representación procesal de don Miguel del Río Ocejo se presentó escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia el 26 de julio de 1999, que fue registrado en este Tribunal el día 28 siguiente. En dicho escrito se interesa la denegación del amparo solicitado, con fundamento en los argumentos que seguidamente se exponen.

En primer lugar se efectúan algunas matizaciones al relato que de los hechos se contiene en el escrito de demanda, para, seguidamente, poner en duda que el solicitante de amparo desconociera la existencia del proceso judicial. A este respecto, se tilda de sospechoso que el recurrente se desentendiera del asunto durante tres años, justo hasta el momento en que se le ordena reponer la legalidad urbanística infringida con la edificación.

Por otro lado, se alega que el emplazamiento edictal practicado ha de entenderse acorde con lo dispuesto en los arts. 59 y ss. L.J.C.A., habida cuenta de que no pudo efectuarse el emplazamiento personal ordenado en su momento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, imposibilidad que es imputable en exclusiva al propio afectado. Además, se indica que el recurrente no ostenta ningún derecho a edificar, puesto que la Sentencia impugnada no anula una licencia previamente concedida, sino que ordena la demolición de lo ilegalemente construido, por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina contenida en el ATC 377/1990.

Se aduce asimismo la caducidad del recurso. Concretamente, se apunta que el ahora solicitante de amparo intentó prolongar de manera artificial el plazo mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, cual era el de casación. La Sentencia impugnada nunca instruyó de los recursos procedentes, por lo que no puede imputarse al órgano judicial el error padecido en la utilización del recurso, que respondía únicamente a la voluntad dilatoria del demandante y como tal fue rechazado por el Tribunal Supremo.

Finalmente, se afirma que la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos ha de reputarse infundada, puesto que, aun en la hipótesis de que el recurso de casación hubiera sido efectivamente ofrecido a la parte, corresponde a la competencia del Tribunal Supremo la decisión sobre la admisión, dentro de la potestad que le atribuye el art. 117.3 C.E. Por lo demás, la falta de indicación de recursos procedentes siempre podría subsanarse mediante la correspondiente solicitud de aclaración, que no fue interesada por el demandante de amparo.

11. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 6 de septiembre de 1999, solicitando el otorgamiento del amparo por entender que el proceso judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante.

Tras una sucinta exposición de los hechos, el Ministerio Fiscal rechaza la alegada quiebra del derecho de acceso a los recursos, al no apreciar la existencia de arbitrariedad o error patente en el Auto del Tribunal Supremo, cánones a los que debe ceñirse el enjuiciamiento de la resolución por este Tribunal Constitucional (STC 37/1995).

Distinta suerte ha de correr, siempre en opinión del Ministerio Fiscal, la alegación relativa a la indefensión padecida, puesto que el recurrente se hallaba identificado en el expediente administrativo, donde figura su domicilio habitual, poseía un interés directo en el asunto y no constan indicios de falta de diligencia, requisitos todos ellos exigidos por este Tribunal Constitucional en relación con la obligación de emplazamiento personal en los procesos contencioso-administrativos (STC 26/1999). Ateniéndose a la doctrina resumida en esta resolución, se señala que el recurrente poseía no sólo un interés legítimo, sino directo en el mantenimiento de su licencia de obras, no existen signos de falta de diligencia ni de conocimiento extraprocesal del recurso y el perjuicio irrogado reviste carácter material.

Por las razones aquí resumidas, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la concesión del amparo y la consiguiente anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de actuaciones al momento en que el actor debió ser emplazado personalmente.

12. Por providencia de 8 de octubre de 1999 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas sendas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Así, en primer lugar, denuncia que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de septiembre de 1996, que le impuso la obligación de demolición de la edificación realizada, le ha causado indefensión al haber sido dictada inaudita parte, pese a su condición de interesado, puesta de manifiesto en la demanda, amén de constar claramente en el expediente administrativo. Por otro lado, sostiene que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1998, conculcó su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, al inadmitirse el recurso de casación por apreciar el órgano judicial que la cuantía del proceso era inferior a la exigida al efecto por el art. 93.2 b) L.J.C.A.. A este respecto, denuncia igualmente la inexistencia de un trámite de subsanación de recursos que le hubiera permitido transformar el recurso inadmitido en un recurso de casación para la unificación de doctrina, habida cuenta que la cuantía del proceso fijada por el Auto impugnado (1.100.000 pta.) es superior a la exigida por el art. 102.a.1 L.J.C.A. para esta modalidad casacional.

La parte personada en este proceso, y demandante en el recurso contencioso-administrativo, sostiene en sus alegaciones la inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporaneidad. Además, entiende que el emplazamiento edictal practicado se acomodó a las previsiones de los arts. 59 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en su redacción entonces vigente, por lo que la falta de comparecencia en el proceso del ahora demandante de amparo únicamente a él le es imputable. En todo caso, apunta que los efectos que la Sentencia impugnada, que ordenó la demolición de lo ilegalmente construido, surtió para el demandante han de calificarse de indirectos o reflejos, de conformidad con la doctrina sentada por el ATC 377/1990, no siendo posible apreciar, en su consecuencia, la vulneración de derecho constitucional alguno. Por lo que se refiere a la denunciada conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, se señala que la inadmisión del recurso de casación interpuesto es consecuencia de la incorrecta decisión adoptada por el propio actor, quien trató de hacer uso, con ánimo dilatorio, de un remedio procesal manifiestamente improcedente, pese a que por el Tribunal de instancia en ningún momento se efectuó instrucción de recursos.

Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo en lo que hace a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por entender que concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para que sea procedente el emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo. Por contra, solicita la denegación de la pretensión que tiene por objeto el Auto de inadmisión del recurso de casación.

2. Antes de pronunciarnos sobre el fondo del recurso es preciso examinar la causa de inadmisibilidad del mismo que opone el Sr. del Río Ocejo en su escrito de alegaciones, consistente en su extemporaneidad. Concretamente, la vulneración del art. 44.2 LOTC aducida traería causa de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, cual es en este supuesto el de casación, con ánimo dilatorio y a pesar de la ausencia de toda instrucción de recursos en la Sentencia de instancia.

Al respecto, interesa recordar que este Tribunal ha venido señalando reiteradamente que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el precitado art. 44.2 LOTC lo es de caducidad, no admitiendo prórrogas ni ampliaciones, y que su cómputo no puede quedar al albur de las partes, de tal suerte que un recurso de amparo podrá ser tenido por extemporáneo cuando quien lo inste haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que tal improcedencia resulte notoria, poniéndose así de manifiesto el ánimo de dilatar de manera fraudulenta el plazo legalmente fijado para la presentación de la demanda [por todas, SSTC 201/1998, fundamento jurídico 3º; 210/1998, fundamento jurídico 2º y 132/1999, fundamento jurídico 2º a)]. De la jurisprudencia constitucional cabe extraer determinadas pautas que proporcionan certeza en la aplicación del presupuesto procesal ahora examinado y que se orientan tanto a garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo como a salvaguardar la configuración del plazo de interposición como plazo de caducidad.

Así, hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente, la improcedencia del recurso en cuestión debe deducirse de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos señalado que no cabe apreciar tal improcedencia cuando, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Por último, hemos concluido que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (de entre las más recientes, SSTC 201/1998, fundamento jurídico 3º; 210/1998, fundamento jurídico 2º y 84/1999, fundamento jurídico 2º).

La aplicación de la doctrina ahora resumida al presente supuesto permite rechazar la manifiesta improcedencia del recurso de casación intentado por el actor, máxime cuando, frente a la afirmación efectuada de adverso en el escrito de alegaciones del señor Del Río Ocejo, consta en autos el ofrecimiento expreso de dicho remedio procesal a las partes personadas en el proceso, no siéndole exigible al ahora demandante de amparo que ignorara ese ofrecimiento y asumiera el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa, que eventualmente pudiera impedir el acceso a esta jurisdicción constitucional por aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC (STC 84/1999, fundamento jurídico 2º).

3. Despejado el obstáculo procesal para el examen de fondo, hemos de comenzar declarando ya la inexistencia de vulneración del derecho de acceso a los recursos. A este respecto importa indicar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al meritado derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias (por todas, SSTC 37/1995, fundamento jurídico 5º; 211/1996, fundamento jurídico 2º; 62/1997, fundamento jurídico 2º; 162/1998, fundamento jurídico 3º; 218/1998, fundamento jurídico 2º y 23/1999, fundamento jurídico 2º). De tal suerte que, en tanto el principio hermenéutico pro actione despliega su plena operatividad cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en el ámbito del acceso a los recursos --y al margen de la ya referida singularidad que representa el proceso penal-- el control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E., ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad (de entre las más recientes, SSTC 192/1998, fundamento jurídico 2º; 216/1998, fundamento jurídico 2º; 218/1998, fundamento jurídico 2º; 236/1998, fundamento jurídico 2º; 23/1999, fundamento jurídico 2º y 121/1999, fundamento jurídico 3º).

Sentadas estas premisas, debe añadirse que, en el caso concreto del recurso de casación, su caracterización como un remedio procesal extraordinario explica el hecho de que su admisibilidad quede sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos --tiempo y forma-- y a los presupuestos procesales comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino también a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión (STC 216/1998, fundamento jurídico 2º). Entre estos últimos figura el establecimiento de una determinada summa gravaminis, que para el caso ahora examinado, el art. 93.2 b) L.J.C.A. cifraba en seis millones de pesetas. Se trata de requisito atinente a la cuantía, correspondiente al ámbito de la legalidad ordinaria, por lo que su aplicación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en resolución suficientemente razonada y motivada, cual es el Auto de 18 de junio de 1998, no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 312/1994, fundamento jurídico 3º; 202/1996, fundamento jurídico 2º y 125/1997, fundamento jurídico 4º).

Finalmente, en relación con la queja manifestada acerca de la inexistencia de un trámite procesal de subsanación de recursos, baste recordar que precisamente porque el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional (STC 99/1985, fundamento jurídico 4º), sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca dentro del obligado respeto a su contenido esencial (STC 160/1998, fundamento jurídico 4º), cual es el caso.

4. La cuestión central de este recurso de amparo consiste en determinar si la falta de emplazamiento personal en el proceso, que concluyó con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 9 de noviembre de 1996, que ordenaba la demolición de la edificación realizada, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). La jurisprudencia constitucional sobre esta materia destaca la capital importancia que reviste la efectividad de la comunicación de los actos procesales, y en particular de la puesta en conocimiento de quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso, para garantizar el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 126/1999, fundamento jurídico 3º y las resoluciones allí citadas). Corolario lógico de ello es la afirmación del carácter supletorio y excepcional de la citación edictal, de tal suerte que sólo cabrá recurrir a ella cuando se agoten todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente el emplazamiento personal y directo (STC 65/1999, fundamento jurídico 2º).

Lo hasta aquí dicho implica que, sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se deba ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación. Concretamente, en relación con el proceso contencioso- administrativo, este Tribunal ha venido insistiendo --desde la STC 9/1981-- en que el mandato implícito para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como codemandados, e incluso como coadyuvantes, siempre que resulte factible, como sucede cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso a partir del expediente administrativo (por todas, SSTC 239/1998, fundamento jurídico 2º; 26/1999, fundamento jurídico 3º y 126/1999, fundamento jurídico 3º). En el bien entendido de que la falta de emplazamiento procesal sólo deviene lesión constitucional cuando, como consecuencia del defecto procesal padecido, al interesado no emplazado o no personado, y que pese a ello ha observado una actitud diligente, se le ocasione una indefensión material, es decir, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (SSTC 26/1999, fundamento jurídico 3º y 126/1999, fundamento jurídico 3º).

5. La aplicación de la doctrina expuesta al presente supuesto conduce a la estimación del recurso de amparo. En efecto, el ahora recurrente, pese a ostentar la condición de legitimado pasivamente, en su condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo, pues era titular de la edificación cuya legalidad se cuestionaba, y de ser identificable a partir de los datos obrantes en las actuaciones, toda vez que se le mencionaba expresamente en el propio escrito de interposición, amén de constar su domicilio habitual en el expediente administrativo, no fue emplazado personalmente, privándosele de la oportunidad de ser oído, alegar y participar en el proceso. En consecuencia, el emplazamiento efectuado mediante edictos no ha respondido a un criterio de racionalidad, puesto que no ha sido utilizado como un remedio excepcional y supletorio (STC 126/1999, fundamento jurídico 4º).

La conclusión alcanzada no se ve desvirtuada por las objeciones formuladas por el comparecido Sr. del Río Ocejo, quien expresa sus dudas acerca de que el ahora solicitante en amparo desconociese la existencia del litigio y estima que los efectos de la Sentencia impugnada sobre la esfera jurídica del mismo son simplemente reflejos, invocando al efecto el ATC 377/1990. Comenzando por esta última alegación, importa recordar que en el fundamento jurídico 1º de la meritada resolución este Tribunal señaló que la extensión ultra partes de los efectos de una Sentencia no es contraria por sí misma al principio de contradicción del art. 24 C.E., siempre que los terceros afectados hayan permanecido legítimamente al margen del procedimiento, bien por no haberse personado en él habiéndosele brindado la oportunidad de hacerlo, bien porque su situación misma no constituya el objeto del debate procesal, circunstancias que, abstracción hecha de la discutible aplicabilidad al caso de la caracterización de los efectos como meramente reflejos, es claro que no concurren en el presente supuesto. Por otro lado, tampoco cabe imputar al demandante de amparo la indefensión padecida, pues, tanto se aplique el canon habitual de la prueba fehaciente o el excepcional de la inferencia razonable y suficiente (SSTC 113/1998, fundamento jurídico 3º y 26/1999, fundamento jurídico 5º), no se aprecia que tuviera, o pudiera haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos o intereses.

6. Por razón de lo expuesto, procede concluir que la falta de emplazamiento personal y directo, en el proceso contencioso-administrativo tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de que este amparo trae causa, de don Alfredo Gutiérrez Mera, ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución, al impedirle ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, se impone la estimación del presente recurso de amparo por este motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 9 de septiembre de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/95.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho proceso contencioso- administrativo al momento procesal en que debió ser personalmente emplazado el ahora demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 198/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:198

Recurso de amparo 147/99. Promovido por Las Gasparas, S.A., respecto a la tramitación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años.

1. La causa que originó la tardanza en la resolución del recurso de casación no es la complejidad del litigio; la demandante de amparo denunció las dilaciones ante el órgano judicial causante del retraso, y dejó transcurrir un plazo razonable y prudencial desde entonces hasta que acudió en amparo ante este Tribunal. El plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, no razonable (STC 144/1995) [FFJJ 4, 5 y 7].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas [FJ 3].

3. El elevado número de asuntos no legitima el retraso en resolver, ya que ( STC 195/1997 y STEDH Unión Alimentaria Sanders contra España, de 7 de julio de 1989, entre otras muchas) [FJ 6].

4. No puede considerarse reparada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante una actuación judicial tardía o demorada (SSTC 10/1991, 61/1991 y 125/1999) [FJ 1].

5. Sólo en los casos en que el recurso de amparo se interpone por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo es admisible la figura del coadyuvante del demandante, así como, en su caso, la de codemandante [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 147/99, interpuesto por la entidad Las Gasparas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Letrado don Ignacio Pérez de Vargas López, frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 211/94. Han intervenido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Estepona, representado por el Procurador de los Tribunales don Daniel Bufalá Balmaseda, asistido del Letrado don Juan Carlos Rivera Granados. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1999, Las Gasparas, S.A., bajo la representación procesal del Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso demanda de amparo constitucional por vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, producidas en el recurso de casación núm. 211/94 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Quinta).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Estepona (Málaga) concedió a la entidad ahora recurrente en amparo licencia municipal de obras en el expediente núm. 428/88.

b) La Administración del Estado impugnó el otorgamiento de dicha licencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga (recurso 221/89 al que fue acumulado el recurso 240/90, interpuesto por un tercero). Este órgano judicial otorgó la suspensión mediante Auto de 11 de diciembre de 1990, por lo que las obras que autorizaba dicha licencia fueron paralizadas.

c) Por Sentencia de 23 de marzo de 1993 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso interpuesto. Contra esta Sentencia la Administración del Estado preparó recurso de casación, que fue tenido por preparado mediante providencia de 22 de junio de 1993. Emplazadas las partes ante el Tribunal Supremo, la Abogacía del Estado formuló el recurso de casación (núm. 211/94) en 29 de julio de 1993, recurso que fue admitido mediante providencia de 18 de enero de 1996, emplazando a la ahora demandante de amparo para formalizar oposición al mismo.

d) El 26 de enero de 1996 la entidad recurrente en amparo presentó un escrito ante el Tribunal Supremo en el cual, además de poner de manifiesto la situación de suspensión en la que se encontraban las obras amparadas por la licencia recurrida, denunciaba la excesiva duración que había tenido tanto el proceso contencioso- administrativo tramitado ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como del recurso de casación que se estaba tramitando ante esa Sala. Con fecha 30 de enero de 1996, la entidad recurrente en amparo formuló escrito de oposición al recurso de casación de la Abogacía del Estado.

e) Por providencia de 21 de febrero de 1996 se tiene por presentado el escrito del ahora recurrente y se dispone que se procederá al señalamiento cuando sea posible. También se acuerda unir a los autos su escrito de oposición al recurso de casación.

f) Por escrito presentado el 17 de noviembre de 1998, la entidad demandante de amparo vuelve a denunciar las dilaciones ante el Tribunal Supremo. El día 2 de diciembre de 1998 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia en la que se dispone que se procederá al señalamiento cuando ello sea posible.

g) Al no haber cesado las dilaciones denunciadas, el 13 de enero de este año se interpone recurso de amparo ante este Tribunal.

3. Consta en las actuaciones que tras la interposición del recurso de amparo, por providencia de 8 de abril de 1999 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo señaló para votación y fallo del recurso de casación núm. 211/94 el día 12 de mayo de 1999, en el que efectivamente tuvo lugar, dictándose Sentencia el 19 de mayo de 1999 por la que se desestima el citado recurso, confirmando la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 23 de marzo de 1993.

4. Alega la recurrente en su demanda de amparo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). A su juicio, este órgano judicial no ha resuelto el recurso de casación en un plazo razonable, ya que este recurso se interpuso por el Abogado del Estado el 22 de junio de 1993 y quedó pendiente de señalamiento el 21 de febrero de 1996, sin que desde entonces haya habido más actos procesales que la providencia de 2 de diciembre de 1998 que se dictó como consecuencia del segundo escrito de la demandante en el que se denuncian las dilaciones, y en la que se dispone que quede unido dicho escrito al rollo de su razón y que se proceda al señalamiento cuando ello sea posible.

Por esta razón, solicita que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia que otorgue el amparo, declarando violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y ordenando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que adopte las medidas conducentes para que cese tal dilación.

5. Mediante providencia de 22 de marzo de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, en virtud del art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso de casación núm. 211/94 y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por providencia de 14 de junio de 1999, la Sección Primera acordó tener por personados al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, y al Procurador Sr. Bufalá Balmaseda, en nombre y representación del Ayuntamiento de Estepona y, asimismo, acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

Mediante diligencia de ordenación de 22 de junio de 1999, la Sección Primera acordó dar traslado de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 211/94, cuyo testimonio remitido por la referida Sala tuvo entrada en este Tribunal el 18 de junio de 1999.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 7 de julio de 1999, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Comienza el Abogado del Estado por señalar que, habiendo recaído Sentencia en el recurso de casación núm. 211/94, la pretensión del recurrente interesando la adopción de medidas conducentes para que cese la dilación carece ya de significación, debiendo quedar reducida la controversia al pronunciamiento declarativo de si han existido o no dilaciones indebidas.

En tal sentido, sostiene el Abogado del Estado que, en realidad, el recurrente nada objeta en cuanto a la duración en sí misma del recurso de casación, sino a que el Tribunal Supremo no haya tenido en cuenta, para agilizar la resolución del recurso, la circunstancia de la suspensión de la licencia de obras, acordada en la instancia. En tal sentido, lo que pretendería realmente la recurrente (a juicio del Abogado del Estado) es que el Tribunal Supremo diese preferencia a la tramitación de este asunto frente a otros asuntos pendientes, olvidando que el derecho a la tutela judicial efectiva no autoriza a los órganos judiciales a otorgar preferencias en el despacho de los asuntos pendientes en función de los eventuales perjuicios económicos derivados de las medidas cautelares acordadas en el proceso sino que, por el contrario, ha de prevalecer el principio general de prioridad temporal o riguroso respeto al orden de antigüedad para el despacho de asuntos, a salvo, claro está, de las excepciones legalmente previstas o de las que resulten inevitables según la propia naturaleza de la función jurisdiccional, que no concurren en el presente caso.

Por otra parte, la recurrente no acredita que la duración del recurso de casación que nos ocupa sea anormal en relación con otros procesos similares tramitados ante la misma Sala. El retraso en la resolución es similar al de los recursos de casación que se vienen sustanciando ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debido al elevado número de asuntos a resolver, circunstancia que sin duda es de lamentar, pero que no constituye una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1999, la representación de la entidad recurrente formuló alegaciones, ratificándose en las ya vertidas en la demanda de amparo y precisando que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede considerarse reparado por la resolución tardía del recurso de casación, citando al efecto doctrina de este Tribunal.

9. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 1999, la representación del Ayuntamiento de Estepona solicitó que se le considere como parte codemandante y se declare que ha sido vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se le restablezca en dicho derecho.

10. El Fiscal ante el Tribunal constitucional, en el escrito de 9 de julio de 1999, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que había existido vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.).

El Ministerio Fiscal señala que el proceso constitucional de amparo no ha quedado sin objeto pese a que, con fecha de 19 de mayo de 1999, se haya dictado Sentencia por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pues, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, lo relevante es determinar si persistía la inactividad judicial en el momento de la interposición del recurso de amparo, por lo que la circunstancia ulterior de resolución del proceso judicial no significa en absoluto una pérdida sobrevenida del objeto de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Ministerio Fiscal recuerda en su escrito que no cabe identificar la expresión "dilaciones indebidas", que es un concepto jurídico indeterminado, con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que debe ser dotada de contenido a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Al respecto, destaca la relevancia que la doctrina de este mismo Tribunal ha venido reconociendo a la complejidad del litigio, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto, y la conducta del recurrente, a quien es exigible una actitud diligente en la defensa de sus derechos, pero no, por el contrario, a los problemas estructurales que determinan un exceso de trabajo del órgano judicial (SSTC 36/1984, 5/1985, 37/1991, 197/1993 y 7/1995, entre otras).

En opinión del Ministerio Fiscal, la aplicación de esta doctrina al caso ahora examinado conduce a la apreciación de existencia de la violación constitucional denunciada. La dilación es indebida, habida cuenta de que de las actuaciones se constata la inexistencia de incidente alguno que determine una necesaria dilación. Basta destacar que tras la interposición del recurso de casación, se designó nuevo Ponente el 25 de enero de 1995, y la decisión sobre admisión del recurso no se produjo hasta un año después y que, quedando los autos para señalamiento el 21 de febrero de 1996, éste no se produjo hasta el 8 de abril de 1999, esto es, no hubo actividad judicial alguna durante más de tres años. Por otra parte, el recurso de casación no parece ofrecer especial complejidad, pues la impugnación del Abogado del Estado se fundaba en la supuesta invasión de competencias estatales por el Ayuntamiento de Estepona al otorgar la licencia, argumento que fue rechazado porque el Abogado del Estado no citó un solo precepto que considerase infringido por la Sentencia de instancia y que se refiriese a competencias estatales que hubieren sido desconocidas por los actos municipales impugnados.

Finalmente, la recurrente en amparo ha observado una conducta diligente: se opuso al recurso de casación en tiempo y forma y denunció oportunamente las dilaciones sufridas.

11. Por providencia de 8 de octubre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), producidas por la inactividad de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación núm. 211/94.

Al respecto cumple advertir que, si bien al dictarse esta Sentencia resolutoria del recurso de amparo la dilación indebida denunciada ya ha cesado, al haberse dictado Sentencia por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando el meritado recurso de casación. Sin embargo, no por ello debe apreciarse que haya quedado privado de objeto el presente proceso constitucional, pues (como acertadamente advierten el Ministerio Fiscal y la recurrente en sus respectivos escritos de alegaciones) no puede considerarse reparada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante una actuación judicial tardía o demorada (SSTC 61/1991, fundamento jurídico 1º, 21/1998, fundamento jurídico 2º y 78/1998, fundamento jurídico 2º). De lo contrario, y según tiene declarado este Tribunal, "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo que, por su parte, podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza" (SSTC 10/1991, fundamento jurídico 3º, 124/1999, fundamento jurídico 1º y 125/1999, fundamento jurídico 2º).

2. Con carácter previo al análisis de la existencia de una dilación judicial constitucionalmente reprochable y, por ende, amparable y antes de comprobar los elementos que requiere la vulneración, procede examinar las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Estepona, que pretende actuar como codemandante de amparo y solicita que se declare que ha sido vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se le restablezca en el mismo.

La pretensión del Ayuntamiento es notoriamente improcedente, pues amén de que no ofrece razonamiento alguno para justificar por qué entiende vulnerado tal derecho (más allá de remitirse al relato de hechos de la demanda de amparo), sólo en los casos en que el recurso de amparo se interpone por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo es admisible la figura del coadyuvante del demandante, así como, en su caso, la de codemandante, asumiendo tal condición la persona agraviada que no demandó en amparo por propia iniciativa (AATC 103/1981 bis, 769/1983, 336/1984, 356/1989 y 284/1993).

3. Sentado lo anterior, parece oportuno recordar sucintamente las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), conforme hemos recordado, entre otras muchas, en nuestras recientes SSTC 124/1999 y 125/1999.

Por lo que se refiere a la relación del meritado derecho con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos comenzar significando una vez más que, si bien el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E., no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que los órganos judiciales deben asegurar la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos (SSTC 24/1981, fundamento jurídico 3º y 324/1994, fundamento jurídico 2º), desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (por todas, SSTC 26/1983, fundamento jurídico 2º, 61/1991, fundamento jurídico 1º, 35/1994, fundamento jurídico 2º, 298/1994, fundamento jurídico 2º, y 324/1994, fundamento jurídico 2º). De tal suerte que si el primero de dichos derechos comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho y, por ende, no arbitraria, sobre el fondo de las pretensiones deducidas (de entre las más recientes, STC 160/1998, fundamento jurídico 4º), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible (STC 58/1999, fundamento jurídico 6º).

Juntamente con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, se ha destacado su doble faceta prestacional y reaccional. La primera, cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994 (fundamento jurídico 2º), consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y supone que "los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela" (Sentencia citada y, en igual sentido, las SSTC 223/1988, fundamento jurídico 7º, 180/1996, fundamento jurídico 4º y 10/1997, fundamento jurídico 5º). A su vez, la faceta reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas (STC 35/1994, fundamento jurídico 2º).

En cuanto al alcance objetivo del derecho, este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada en las recientes resoluciones de 29 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1998, caso Estima Jorge), ha destacado que es invocable en toda clase de procesos y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias (SSTC 26/1983, 28/1989, 313/1993, 324/1994, 33/1997, 109/1997 y 78/1998, entre otras).

Finalmente, este Tribunal ha declarado que el reconocimiento en el art. 24.2 C.E. del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes (SSTC 10/1991, 313/1993, 324/1994, 10/1997, 109/1997, 195/1997, 99/1998 y 58/1999). Antes bien, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada por el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y su similitud con la consagrada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (entre otras, SSTC 223/1988 y 10/1997), se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto equivalente al "plazo razonable" a que se refiere el meritado art. 6.1 C.E.D.H (por todas, SSTC 223/1988, 180/1996, 109/1997, 99/1998 y 58/1999). Conforme a esta doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante (por todas, SSTC 313/1993, 324/1994, 53/1997 y 99/1998).

4. La aplicación de la doctrina antes expuesta debe conducir a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, como advierte el Ministerio Fiscal, es concluyente que la causa que origina la tardanza en la resolución del recurso de casación no es la complejidad del litigio, pues la argumentación del recurso se fundaba en la supuesta invasión de competencias estatales en materia urbanística por el Ayuntamiento de Estepona, alegación que rechazó por infundada la Sala sentenciadora.

En cuanto a la conducta del órgano judicial actuante, conviene recordar que, interpuesto recurso de casación por el Abogado del Estado el 29 de julio de 1993, y no obstante haberse alegado la suspensión de las obras, la Sala no dicta providencia de admisión del mismo, emplazando a la demandante de amparo para su impugnación, hasta el 18 de enero de 1996. Denunciadas seguidamente las dilaciones por la recurrente, la Sala deja pendiente de señalamiento el asunto el 21 de febrero de 1996, situación que se mantiene a 13 de enero de 1999, fecha de presentación del presente recurso de amparo, produciéndose finalmente el señalamiento el 8 de abril de 1999. Todo ello sin que exista incidente alguno determinante de una necesaria dilación.

5. Por lo que se refiere a la conducta de la demandante de amparo, debe recordarse que denunció las dilaciones ante el órgano judicial causante del retraso y dejó transcurrir un plazo razonable y prudencial desde que denunció las dilaciones hasta que acudió en amparo ante este Tribunal. En efecto, como se ha expuesto en los antecedentes, la entidad demandante de amparo dirigió dos escritos a la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (el primero, el 26 de enero de 1996, el segundo, el 17 de noviembre de 1998) en los que denunciaba el retraso en el que estaba incurriendo la tramitación del recurso de casación núm. 211/94.

Al respecto, este Tribunal ha venido destacando la ineludible exigencia, derivada del art. 44.1 c) LOTC, de quien estime que una acción u omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales lo ponga de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción (SSTC 97/1994, fundamento jurídico 3º, 156/1997, fundamento jurídico 3º y 140/1998, fundamento jurídico 3º y ATC 268/1997, fundamento jurídico 4º), como así lo hizo efectivamente, en este caso, la ahora recurrente.

6. Tampoco cabe aceptar la argumentación de la Abogacía del Estado, que apunta a que la dilación no sería indebida, al estar justificada por el elevado número de asuntos que ha de resolver la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En efecto, aunque se admitiera la tesis, por razonable, de que la demora se debe al excesivo número de asuntos a resolver por el indicado órgano judicial, ello resulta irrelevante a efectos de apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Como ha señalado la STC 7/1995, las dilaciones tienen este carácter "aun cuando los retrasos experimentados en el procedimiento hubieran sido consecuencia de las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos"; doctrina que es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Unión Alimentaria Sanders contra España de 7 de julio de 1989, entre otras muchas), pues, como afirma la STC 195/1997, el elevado número de asuntos no legitima el retraso en resolver, ya que "el hecho de que las situaciones de atascos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso".

Resulta, por tanto, que como "el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho de los asuntos, no al revés; los Tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos dentro del plazo razonable que exige la Constitución" (STC 195/1997), ni siquiera en la hipótesis de que el retraso en resolver estuviera justificado por el elevado número de asuntos, podría considerarse que las dilaciones que se están padeciendo son legítimas o no indebidas.

En definitiva, aunque se estimara que la causa del retraso es estructural, por lo que la anticipación en el señalamiento del asunto, que pudiera haber remediado la dilación denunciada, agravaría la resolución de otros asuntos, preferentes por orden de antigüedad, ello no es óbice para el otorgamiento del amparo, sin que le corresponda a este Tribunal entrar en los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia (STC 20/1999).

7. Todo lo indicado nos mueve a estimar que "el plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, no razonable" (SSTC 144/1995, fundamento jurídico 3º, 180/1996, fundamento jurídico 8º, 10/1997, fundamento jurídico 9º y 124/1999, fundamento jurídico 5º). Por ello ha de apreciarse y declararse que se vulneró el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas(art. 24.2 C.E.), sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la postulada remoción de la pasividad judicial ya que, una vez interpuesta la demanda de amparo, cesó la inactividad jurisdiccional lesiva del expresado derecho fundamental, al haberse dictado Sentencia desestimando el recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 199/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:199

Recurso de amparo 2929/1995. Promovido por don Antonio Diéguez Lara frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla que denegaron la rescisión de su contrato laboral con la empresa editora del periódico Diario 16.

Supuesta vulneración del derecho a la cláusula de conciencia: funciones profesionales del jefe de diseño del periódico y falta de acreditación de que se haya desviado la línea ideológica del medio de comunicación.

1. Ni aparece acreditado que se haya producido un desvío del medio de comunicación social respecto de su línea ideológica originaria, ni por el trabajo del recurrente, limitado al maquetado del periódico según las instrucciones recibidas de la Redacción, podía quedar objetivamente afectada la transmisión de información relevante para la formación de la opinión pública [FJ 5].

2. El reconocimiento por parte del art. 20.1 d) C.E. del derecho a la cláusula de conciencia no ha encontrado desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985 y que es, justamente, el caso del presente recurso de amparo [FJ 2].

3. La relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si ha existido o no una vulneración de tal derecho [FJ 3].

4. Es respecto a los profesionales de la información donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia, como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación; y también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho [FJ 3].

5. No es posible la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamar la cláusula de conciencia; ciertamente no es decisivo que el recurrente fuera o no redactor del periódico, tal como exigía el convenio colectivo [FJ 4].

6. Este Tribunal no sólo se encuentra vinculado por los hechos probados [art. 44.1 b) LOTC], sino que no es una tercera instancia competente para revisar el material probatorio ni para sustituir la conclusión de los órganos judiciales por la que en su propio interés propone el recurrente [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.929/95, promovido por don Antonio Diéguez Lara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido de la Letrada doña María Dolores Descalzo Reymundo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla, de 10 de octubre de 1994, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de junio de 1995. Ha comparecido el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales, doña Rosina Montes Agustí, interpuso, en nombre y representación de don Antonio Diéguez Lara, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla, de 10 de octubre de 1994, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), de 30 de junio de 1995, por considerarlas lesivas del derecho a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) C.E.].

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo prestaba servicios para la empresa Información y Prensa, S.A. (Diario 16) desde el año 1982, con categoría profesional de Jefe de Sección de Diseño, limitándose su trabajo a trazar las líneas del formato del diario según los criterios fijados por la Redacción respecto a la ubicación de las noticias y demás contenido del periódico. El Sr. Diéguez no tiene título de periodista y jamás, según su propia confesión, ha escrito en aquél desde el inicio de su relación laboral.

b) Según se hace constar en el relato de hechos probados, desde su creación en 1976, Diario 16 defendió una línea programática e ideológica orientada a convertirle en un vehículo de información rápido, objetivo e independiente, propio de una sociedad abierta, y dirigido esencialmente a informar y dar prioridad a la opinión del lector en el momento de finalización de la dictadura.

En el mismo relato consta que no aparece objetivamente acreditado que se hubiera producido un desvío de la línea ideológica del periódico respecto a su número fundacional, continuando como un periódico plural y democrático (según se desprende de la prueba testifical), aunque ciertamente hubiera aumentado la dedicación y espacio a la información bursátil y financiera, con un estancamiento de la dedicada al mundo laboral, todo ello en un proceso gradual desde 1989 hasta el momento en que se suscita el litigio.

c) El art. 8 del convenio colectivo aplicable recogía la cláusula de conciencia en los siguientes términos: "La Dirección no podrá obligar a los redactores a escribir contra sus principios morales o ideológicos. Los redactores tendrán derecho a retirar sus firmas de aquellas informaciones cuyo contenido fuera modificado por los superiores. Si se comprobase objetivamente el desvío de la línea ideológica del periódico, el redactor tendrá derecho a la rescisión unilateral de su contrato de trabajo y a dejar de prestar sus servicios en la empresa, percibiendo una indemnización como un despido improcedente, como causa justa del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores".

Con base en este precepto e invocando ya la cláusula de conciencia, el recurrente solicitó la rescisión del contrato por cambio en la línea ideológica del periódico, pormenorizadamente expuesta en su demanda, en la que denunciaba el proceso de progresiva depuración y sustitución del personal a medida que, a su juicio, la línea inicial de aquél había ido derivando hacia intereses de tipo financiero.

d) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla, de 10 de octubre de 1994, desestimó la demanda. El órgano judicial analizó, en primer término, si el actor se encontraba incluido en el ámbito de aplicación de la cláusula de conciencia prevista en el convenio, llegando a una conclusión negativa fundada en los propios términos de tal cláusula, que aparecía circunscrita a los redactores con la finalidad de impedir que dichos profesionales, que contribuyen con sus artículos a formar la opinión pública, vieran violentada su conciencia por razones de tipo económico y de subsistencia al obligárseles a suscribir artículos manipulados por sus superiores o a comentar noticias en contra de sus convicciones, una finalidad que podía extenderse también a garantizar a los lectores la opinión independiente del profesional que escribe.

El Juzgado razona que el actor no es periodista con título ni redactor, como tampoco ha escrito jamás en el periódico contribuyendo a formar la opinión pública. Por el contrario, sus funciones se han limitado a señalar las líneas del maquetado del periódico, con sujeción desde que inició su labor en la Jefatura de la Sección de Diseño a las instrucciones dadas por la redacción del periódico en cuanto a la ubicación de noticias, comentarios y demás contenidos del diario. Por ello, entiende el órgano judicial, no se encuentra comprendido en el ámbito personal de aplicación del art. 8 del convenio, ya que no es redactor ni escribe en el mismo, de modo que mal podría ver violentada su conciencia y convicciones en cuanto trascendentes al público para formar un estado de opinión; aquéllas no han sobrepasado el ámbito de la esfera personal, como ocurre con la mayoría de los ciudadanos, pues en ningún momento las ha dado a conocer a los lectores mediante el ejercicio de su profesión y sin que procediera una aplicación extensiva del precepto a su relación contractual, en virtud del principio de conservación del contrato. A mayor abundamiento, el Juzgado añade que tampoco se había acreditado que el posible choque ideológico, consecuencia del cambio en el tratamiento en algunos bloques de noticias, tuviera el carácter grave que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

e) Interpuesto recurso de suplicación, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), de 30 de junio de 1995. Tras rechazar la modificación de hechos propuesta, la Sala entiende que el incremento de información bursátil y financiera frente al estancamiento de la de tipo laboral afectaba a la cantidad pero no a la cualidad de la naturaleza de las noticias ofrecidas por el periódico, lo que no suponía desvío de la línea ideológica de aquél, que es la condición que sirve de base a la aplicación de la acción resolutoria prevista en el convenio; de otra parte, el Tribunal Superior considera también que el actor no se encontraba incluido en el ámbito personal de aquélla, puesto que no ostentaba la categoría de redactor sino solamente la de diseñador, con las funciones que constan en los hechos probados.

3. El Sr. Diéguez Lara impugna en amparo ambas resoluciones judiciales, que considera lesivas de su derecho a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) C.E.].

La primera parte de las alegaciones expuestas en su demanda se dirige a relatar los hechos que, a juicio del recurrente, justifican su afirmación de que el periódico para el que prestaba servicios había cambiado de línea ideológica. En este sentido, pone de manifiesto una serie de circustancias --que, por lo demás, no constan en los hechos probados de las resoluciones impugnadas--, relativas a cómo Diario 16-Andalucía había asumido inicialmente el objetivo de una cobertura informativa, política, social y cultural más propia de los trabajadores que de las clases acomodadas, estando su redacción compuesta por jóvenes progresistas no radicales. Precisamente los planteamientos políticos e ideológicos del periódico en sus inicios y la aceptación de aquéllos fueron las circunstancias que le animaron en su día a entrar en él a prestar sus servicios profesionales. Sin embargo, a partir del año 1989 y a raíz del nacimiento del periódico El Mundo, Diario 16 entró en crisis ideológica y de liderazgo, pasando a asumir una línea conservadora en el plano político y social, así como respecto a lo que constituían sus principios esenciales. Ello se ha traducido, continúa el recurrente, en la desaparición de la información relativa al mundo laboral y sindical en beneficio de la información financiera y empresarial, como también se ha relajado la posición crítica respecto a las políticas conservadoras nacionales e internacionales; afirma que el proceso ha sido paralelo al cambio de las personas de la redacción, llevándose a cabo lo que denomina una limpieza ideológica de la plantilla, aludiendo a varias personas en concreto, depuración que habría estado respaldada por medios financieros en su objetivo de controlar los medios de comunicación. Pues bien, todo este conjunto de circustancias y la convicción de que el medio para el que trabajaba ya nada tenía que ver con aquél en el que ingresó en su día, fueron las que llevaron al Sr. Diéguez a solicitar la rescisión de su contrato con el periódico, al amparo del art. 8 del convenio colectivo regulador de la cláusula de conciencia, petición origen del procedimiento judicial que ha desembocado en el presente recurso de amparo.

Tras reproducir las conclusiones esenciales de los razonamientos jurídicos tanto de la Sentencia del Juzgado de lo Social como del Tribunal Superior de Justicia, el recurrente expone los motivos por los cuales no los considera ajustados a Derecho ni acordes con el derecho a la cláusula de conciencia reconocido en el art. 20.1 d) C.E. Y así, comienza poniendo de relieve cómo aquél no puede quedar limitado por el convenio colectivo, ya que se trata de un derecho que preexiste a dicha norma, que no es susceptible de transacción jurídica y que vincula a todos los poderes públicos incluido el judicial; máxime, además, teniendo en cuenta que la cláusula convencional recoge la facultad de rescisión indemnizada del contrato, que es el núcleo principal del contenido del derecho. Este, según los términos en que aparece reconocido constitucionalmente, no puede verse restringido en su acceso, ni limitado en la definición de sus titulares (informadores) por la posesión de un título profesional, como han manifestado los órganos judiciales, afirmación en favor de la cual el recurrente llama la atención sobre el hecho de que la contratación de periodistas en la práctica no está sujeta a la exigencia de ninguna titulación. Cita en este sentido nuestra STC 6/1981, según la cual la preservación de esta comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni, por lo tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos aunque en la práctica sirva, sobre todo, a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica. Tras invocar en su apoyo los términos en los que se han referido a los titulares del derecho tanto los textos legislativos históricos, las regulaciones vigentes de otros países de la Unión Europea y los sucesivos proyectos de Ley reguladores de la cláusula de conciencia, el recurrente concluye que reúne la condición de periodista aun cuando no posea un título expedido por la Facultad de Ciencias de la Información.

Por otra parte, también defiende que aunque nunca haya escrito en el periódico, ello no supone que deba ser excluido del personal de la Redacción, al que se aplica el art. 8 de convenio. Precisamente su nombramiento como Jefe de Diseño tuvo su origen en la reorganización de aquélla, en la que la Sección de Diseño se encuentra integrada, y destaca que el diseño y la ilustración no son accesorios ni complementarios de la información sino que componen con una ella una sola unidad, con el objetivo de que el producto informativo sea a la vez más comprensible, completo y atractivo para el lector.

Finalmente, expone una serie de alegaciones en relación a la configuración del derecho a la cláusula de conciencia según el Estatuto del Periodista regulado en la Ley francesa de 19 de marzo de 1935, que no utiliza el término "periodista", sino que se refiere a las personas empleadas en un diario o publicación, sin especificar su función o trabajo, si bien admite el recurrente que aquella condición no puede aplicarse a trabajos colaterales, de tipo mecánico o administrativo. Puesto que en nuestro Ordenamiento jurídico no existe aún (en el momento en que se interpuso la demanda de amparo) una regulación jurídica de la cláusula de conciencia a pesar de haberse elaborado varios proyectos de Ley, ello no obsta para la aplicación del derecho reconocido constitucionalmente. Refiriéndose ya en concreto a la redacción de la cláusula del convenio, el recurrente destaca que la posibilidad de resolver el contrato de trabajo con la indemnización del despido improcedente se condiciona sólo al desvío de la línea ideológica objetivamente comprobada, lo cual se acreditó mediante el correspondiente informe pericial, cuya valoración por parte del órgano judicial en el sentido de no entender probada aquélla, incide en la vulneración constitucional que denuncia en amparo.

Y así, concluye que dicho cambio nada tiene que ver con el hecho de que el periódico siga siendo plural y democrático, puesto que la circustancia de que la información laboral se estanque en beneficio de la cada vez más amplia información bursátil y financiera, no permite deducir que incida únicamente en la cantidad y no en la calidad de aquélla ni que no altere la línea ideológica. Sentada la base, mantiene el recurrente, del cambio de orientación informativa --que no discute ninguna de las dos resoluciones judiciales--, a su juicio ello supone un cambio ideológico que le posibilitaba como periodista, con independencia de tener o no título académico, el ejercicio de la cláusula de conciencia en los términos previstos por el convenio, puesto que lo contrario equivale a desconocer por completo aquel derecho.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 25 de marzo de 1996, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que tuvieran por convenientes en relación a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí presentó, en nombre y representación de don Antonio Diéguez Lara, las alegaciones requeridas, insistiendo en la vulneración del derecho a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) C.E.] con base en la aplicación directa del precepto constitucional y a pesar de la falta de desarrollo legislativo existente en aquel momento.

Alega que la relevancia constitucional de la cuestión planteada en amparo depende de la respuesta que se dé a cuestiones como la de qué haya de entenderse por cambio de línea ideológica y quién haya de determinar su existencia, así como la de fijar la titularidad del derecho en relación a la titulación académica exigible a un periodista. El recurrente entiende que el conflicto enfrenta la libertad ideológica del informador y la del empresario que desarrolla su propia ideología a través del medio que dirige, la cual debe ser conocida y aceptada por quien entra a prestar servicios en él, pero también entraña el derecho a ejercer la cláusula de conciencia cuando aquella línea se altera. Una vez más manifiesta que, a falta de regulación legal y siguiendo el criterio marcado por la doctrina experta en Derecho de la Información, resultan de aplicación como criterios interpretativos los fijados en la Ley francesa de 1935 que regula el Estatuto del Periodista, en el cual, la cláusula de conciencia integraría los supuestos en los que, además de la transmisión del diario o publicación y del cese de éstos por cualquier causa, se haya producido un cambio notable en su carácter u orientación, siempre que aquél suponga en la persona empleada una situación que atente a su honor, a su fama o de una manera general, a sus intereses morales; respecto a este último supuesto, el Sr. Diéguez estima que el concepto "desvío de la línea ideológica" es más amplio que el mero "cambio de orientación" que utiliza la legislación francesa.

Para el recurrente, la cuestión de qué deba entenderse por alteración de la línea ideológica del medio de comunicación no puede restringirse, como hace el Tribunal Superior de Justicia, a verificar si el periódico sigue regido por principios de pluralidad y democracia, comunes por lo demás a otros informativos, sino que implica todo un conjunto de ideas que caracterizan el pensamiento de aquél en el momento fundacional. Y si se atiende a la prioridad de la información laboral propia de la ideología original de Diario 16, es evidente que la cobertura informativa en expansión de las cuestiones financieras y de los resultados económicos de las empresas (tal como se acreditó con el informe pericial aportado como prueba al procedimiento), supone una variación ideológica que transita del pensamiento progresista al conservador y que no permite ser calificada como de mero cambio cuantitativo. Por lo demás y respecto a la titularidad del derecho a ejercer la cláusula de conciencia, el recurrente reitera lo ya manifestado en la demanda de amparo, así como su conclusión de que en su caso concurre la condición de periodista, al estar dedicado a la elaboración de Diario 16 integrado en su Redacción, de forma permanente y como medio habitual de vida.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de abril de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, afirmando la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

A su juicio, las dos cuestiones planteadas por el recurrente (existencia de un cambio de línea ideológica en el periódico y pertenencia al ámbito personal de aplicación de la cláusula del convenio), constituyen materia propia exclusivamente de la interpretación judicial derivada del material probatorio aportado al procedimiento, estando vedado a este Tribunal la sustitución de la valoración y apreciación de aquellas circustancias por parte de los órganos judiciales que han conocido del litigio. En el presente supuesto, en opinión del Ministerio Fiscal, tampoco aquella apreciación parece haberse hecho de modo arbitrario o desproporcionado, por más que resulte discutible reducir a través de convenio colectivo el ámbito de la cláusula de conciencia, reducción que no parece compatible con aquel derecho fundamental en el marco de la libertad de expresión. Sin embargo, la valoración judicial respecto al viraje ideológico del periódico y su afectación a la independencia ideológica del recurrente, aparece suficientemente razonada y se muestra proporcionada como para concluir la carencia de relevancia constitucional del objeto del recurso de amparo, mediante el cual no pueden invadirse ámbitos reservados a la interpretación de la legalidad ordinaria, que corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

7. Por providencia de la Sección Tercera, de 27 de mayo de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla la remisión de los testimonios correspondientes de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos e intereses si así lo estimaran conveniente.

8. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de septiembre de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a la parte recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, para presentar las alegaciones que estimasen convenientes, conforme al art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de octubre de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la desestimación del amparo.

En el escrito, el Ministerio Fiscal justifica su petición en la dificultad de derivar del art. 20.1 d) CE la aplicación de la cláusula de conciencia a la persona que no informe, por muy amplia que pueda hacerse la interpretación de la literalidad de aquel precepto constitucional. El recurrente en amparo se ocupa de labores de diseño, maquetación y formato de la presentación de la noticia, pero no de su contenido material, que es al que se refiere el derecho. Aquellas tareas están relacionadas con la creación artística y no con el discurso político, por lo que difícilmente se pueden conectar al derecho fundamental invocado. Abundando en ello, el Fiscal alega que una eventual estimación del amparo supondría la conversión del Tribunal Constitucional en una tercera instancia revisora de la prueba practicada en el proceso, estándole vedado tanto la interpretación del término periodista como la de si existió o no desviación ideológica del medio de comunicación.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que no debe ampliarse el contenido primigenio del derecho a comunicar que ha venido manteniendo nuestra jurisprudencia, referido desde la STC de 16 de marzo de 1981, a la salvaguarda de quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica. La titularidad del derecho fundamental implicado y, derivada de él, la de la cláusula de conciencia, no puede extenderse a cuantas personas trabajan en un medio de comunicación con abstracción de la función concreta que en él realizan, ya que, en tal caso, la libertad de informar o de comunicar se estaría aplicando a supuestos y titulares distintos de los que previó el constituyente, produciéndose una desnaturalización del precepto constitucional. De todo ello deduce el Fiscal la inexistencia de una lesión de aquél por el hecho de que los órganos judiciales hayan interpretado ponderadamente que la cláusula del convenio colectivo relativa a la cláusula de conciencia no resultaba de aplicación al recurrente, lo que justifica su petición de denegación del amparo solicitado.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí presentó alegaciones en nombre y representación de don Antonio Diéguez Lara.

Insiste en ellas en la innecesariedad de la titulación universitaria como periodista para integrarse en el ámbito del derecho a la cláusula de conciencia, así como que en nuestro país se considera tales no sólo a los redactores de noticias, sino al resto del personal integrado en la Redacción, como son los fotógrafos y los diseñadores, cuyas funciones describe concluyendo que resulta impensable que aquéllos realicen su labor con un soporte material que contiene ideas con las que no se identifican, reiterando que el diseño y la ilustración no son accesorios sino complementarios de la información que componen y que incluso determinan la identidad del periódico y un estilo propio en la redacción de las noticias, como acreditan los propios documentos de Diario 16 relativos a la estructuración de la Redacción y el reforzamiento de la línea informativa, en los que se incluía al hoy recurrente en amparo. Por lo demás, el Sr. Diéguez reproduce anteriores alegaciones sobre la interpretación del derecho a la cláusula de conciencia a falta de desarrollo legislativo, así como en relación al cambio de línea ideológica habido en el mencionado periódico, en el que fundó su petición de que le fuera aplicado el art. 8 del convenio colectivo.

11. Por providencia de 4 de noviembre de 1999, se acordó señalar el día 8 del mismo mes y año, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión deducida ante este Tribunal consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho del recurrente a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) in fine C.E.], al haberse desestimado su pretensión de resolver unilateralmente el contrato de trabajo con derecho a indemnización por haberse producido, a su juicio, un cambio en la línea ideológica del periódico en el que prestaba servicios, pretensión fundada en la previsión contenida al respecto en el convenio colectivo de aplicación en la empresa.

El precepto convencional recogía la citada cláusula de conciencia reconociendo diversos derechos a los redactores del periódico, entre ellos el de que "... Si se comprobase objetivamente el desvío de la línea ideológica del periódico, el redactor [tendrá derecho] a la rescisión unilateral de su contrato de trabajo y a dejar de prestar sus servicios en la empresa, percibiendo una indemnización como un despido improcedente, como causa justa del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores". El recurrente en amparo, que ejercía funciones de Jefe de la Sección de Diseño, solicitó la aplicación de la citada cláusula alegando la alteración de la inicial línea ideológica del periódico, que había derivado hacia intereses de tipo financiero en detrimento de la información dedicada al mundo laboral. Su pretensión, como se ha relatado en los antecedentes, fue desestimada tanto por el Juzgado de lo Social como por el Tribunal Superior de Justicia, cuyas resoluciones se han fundado en la negativa a reconocer la inclusión del recurrente en el ámbito de aplicación de la cláusula del convenio, en la inexistencia de afectación de su conciencia o convicciones a la vista de las funciones que desarrollaba y en la falta de acreditación del pretendido cambio de línea ideológica.

Frente a dichas resoluciones judiciales, el recurrente alega en amparo, como ya hiciera en el procedimiento judicial, que sí se ha producido una alteración de la línea ideológica del periódico en la medida en que el objetivo inicial de la publicación, que era el de dar cobertura a la información de los trabajadores --orientación que le animó en su momento a ingresar en la empresa-- ha ido cambiando hacia la asunción de una línea conservadora en el plano político y social, restringiendo aquella información en beneficio de la relativa al mundo financiero y empresarial, relajando la posición crítica de las políticas nacionales e internacionales y acompañando dicho proceso de una depuración ideológica de la plantilla. En tal sentido, manifiesta su discrepancia con la afirmación de los órganos judiciales de que el cambio sufrido es sólo cuantitativo pero no cualitativo, dado que el periódico sigue rigiéndose por los principios de pluralidad y democracia, ya que las variaciones indicadas afectan al conjunto de la línea ideológica y de pensamiento, como trató de acreditar con el informe pericial aportado, circustancia en la que fundó su decisión de solicitar la rescisión del contrato, ante la convicción de que el medio para el cual trabajaba ya no tenía que ver con aquél en el cual ingresó en su día.

La segunda línea de argumentación esgrimida por el recurrente se dirige a afirmar su titularidad del derecho negado por las resoluciones judiciales. Al respecto, afirma que el derecho a la cláusula de conciencia reconocido en el art. 20.1 d) C.E. no puede quedar limitado en cuanto a su ámbito de aplicación por el convenio colectivo, al ser un derecho constitucional que preexiste a aquél, que no es susceptible de transacción jurídica y que vincula a todos los poderes públicos. Manifiesta que resulta imposible limitar su titularidad a quienes han obtenido una determinada titulación, por lo demás no exigida en la práctica profesional, sino que debe extenderse a todos los que hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica, como se afirmó en la STC 6/1981. Con base en este razonamiento, el recurrente afirma su condición de periodista aun cuando no posea un título expedido por la Facultad de Ciencias de la Información, así como la imposibilidad de excluirle del personal de redacción del periódico cuando la Sección de Diseño forma parte de aquélla según la organización de la empresa, destacando que el diseño e ilustración de la información no son accesorios ni complementarios sino que componen con el contenido material de la noticia una sola unidad a los efectos de que el producto informativo sea más comprensible, completo y atractivo para el lector. En la misma línea argumentativa, recuerda que la Ley francesa de 1935 --cuya consideración es clásica en el estudio de la cláusula de conciencia como criterio interpretativo-- no utiliza el término periodista sino que se refiere a las personas empleadas en un diario o publicación sin especificar su función o trabajo.

En definitiva, el recurrente alega que la relevancia constitucional de la cuestión planteada depende de la respuesta que se dé a qué haya de entenderse por cambio de línea ideológica y quién deba determinar su existencia, así como a la titularidad del derecho en relación a la titulación académica exigible a un periodista. A su juicio, el conflicto enfrenta la libertad ideológica del informador y la del empresario que la desarrolla a través del medio que dirige, que debe ser conocida y aceptada por quien entra a prestar servicios en él pero que entraña paralelamente el derecho a ejercer la cláusula de conciencia cuando aquella línea se altera, por lo que el amparo debería ser estimado.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la desestimación del recurso, fundando su alegación esencialmente en la imposibilidad de reconocer el derecho a la cláusula de conciencia a quien se limita a realizar funciones de diseño, maquetación y formato en la presentación de la noticia, pero no participa de su contenido material. Por muy amplia que pudiera entenderse la configuración del derecho constitucional no puede obviarse su vinculación al derecho a la información, reconocido a quienes hacen de la búsqueda y difusión de aquélla su profesión específica, lo cual impide reconocer el de la cláusula de conciencia a todo trabajador de un medio de comunicación con abstracción de la función concreta de informar, puesto que con ello se estaría desnaturalizando el precepto constitucional. No obstante, el Fiscal manifiesta su reserva respecto a la posibilidad de que se reduzca por convenio colectivo el ámbito personal de la cláusula en relación al ejercicio de la libertad de expresión.

Además, el Ministerio Público precisa que la apreciación de la existencia de un cambio ideológico en el periódico y la determinación del ámbito de aplicación de la cláusula de convenio son materias que quedan a la exclusiva interpretación judicial a la vista del material probatorio aportado. Y en este caso, en su opinión la negativa a reconocer el derecho solicitado no ha sido arbitraria o desproporcionada, puesto que la valoración acerca de la inexistencia de cambio ideológico y de la afectación de la independencia ideológica del recurrente aparece suficientemente razonada, estando vedado a este Tribunal intervenir en la apreciación de tales circustancias.

2. Delimitados así los términos en que se plantea el presente amparo, es preciso partir del art. 20.1 d) C.E. que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, remitiendo a continuación al legislador la tarea de regular el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. El derecho a la cláusula de conciencia adquiere con ello en nuestro Derecho relevancia constitucional, particularidad significativa respecto a los Ordenamientos jurídicos próximos, en los cuales aquel derecho sólo se reconoce directa o indirectamente y con un contenido variable en cuanto al alcance de la cláusula, bien en la propia ley --al respecto el caso más relevante como referente normativo lo constituye la Ley francesa de 1935, reguladora del Estatuto periodístico, que supuso la incorporación del derecho al art. 761.7 del Code du Travail--, bien en los convenios colectivos de aplicación en las empresas de comunicación, como es el caso italiano. El reconocimiento por parte del art. 20.1 d) C.E. del derecho a la cláusula de conciencia no ha encontrado desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985 y que es, justamente, el caso del presente recurso de amparo.

No obstante la falta de definición específica del derecho por parte del constituyente, su vinculación al ejercicio de la libertad de información resulta indubitada a tenor del propio precepto constitucional, relación subrayada desde temprano por este Tribunal en su STC 6/1981, cuyo fundamento jurídico 4º finaliza afirmando que "... Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social, los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución [art. 20.1 d) in fine] da al legislador" y que no sirven "para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio". Pues bien, esa relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si en el presente caso ha existido o no una vulneración de tal derecho, siendo obviamente indiferente a los efectos de esta interpretación el contenido y alcance que a la citada cláusula se le haya dado en otros Ordenamientos jurídicos o en los convenios colectivos de otros países. Y en tanto aquel derecho, como ya se ha dicho, asegura el modo de ejercitar la libertad de información a los profesionales de la comunicación, resulta imprescindible para su configuración constitucional atender al doble carácter del derecho de información a cuyo ejercicio sirve.

La jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) C.E., en cuanto transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (entre la abundante jurisprudencia, SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995). Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la trasmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como de noticias gratuitas o infundadas. Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural. Tal es la clave de la que ha de seguirse en términos constitucionales la decisión sobre las cuestiones planteadas en el recurso de amparo.

3. El recurrente alega en su demanda que el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la cláusula de conciencia impide atender a la restricción que el convenio colectivo hace del ámbito subjetivo de aquélla cuando limita a los redactores la facultad de solicitar la resolución indemnizada del contrato ante la comprobación objetiva de un desvío en la línea ideológica del periódico. Para el demandante, la petición de resolver la relación en tales términos no puede verse mediatizada por la exigencia de una titulación profesional cuando el precepto constitucional no limita la titularidad del derecho, el cual podrá ser invocado por cualquier profesional de la información, si bien admite la exclusión de ciertos trabajos de carácter mecánico o administrativo. Pero, en su caso, defiende su pertenencia al personal de Redacción puesto que la Jefatura de la Sección de Diseño que él desempeña se encuentra organizativamente integrada en aquélla, al tiempo que insiste en que la ilustración y el diseño no son accesorios ni complementarios de la información, sino que componen con ella una sola unidad para hacer más comprensible, completa y atractiva la noticia.

Frente a las alegaciones del recurrente, lo primero que ha de precisarse es que las resoluciones judiciales impugnadas no han fundado la inaplicabilidad de la previsión convencional en la inexistencia de un determinado título profesional, ni siquiera en su no condición de redactor en sentido puramente formal; antes bien, tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior han tomado como referencia las funciones desarrolladas por el recurrente como Jefe de la Sección de Diseño, que se limitan, según los hechos probados, a trazar las líneas del formato del diario conforme a las instrucciones recibidas de la Redacción sobre la ubicación de las noticias y demás contenidos del periódico. El Juzgado afirmó que la referencia a los redactores pretendía impedir que dichos profesionales, cuyos artículos contribuyen a formar la opinión pública, pudieran ver violentada su conciencia y convicciones por razones de tipo económico y de subsistencia, mientras que el demandante se limitaba a señalar las líneas de maquetado del periódico según instrucciones recibidas de la Redacción, de modo que mal podría ver violentada su conciencia en cuanto trascendente para la creación de un estado de opinión pública, un criterio que ha mantenido el Tribunal Superior al referirse a las funciones de diseñador y no de redactor del recurrente.

Los razonamientos que acaban de exponerse evidencian con toda claridad dos cuestiones estrechamente unidas como son las de identificar, desde la perspectiva constitucional, los titulares del derecho a la cláusula de conciencia, así como el contenido básico y la finalidad de tal derecho, que condicionan a su vez la tarea de determinar quiénes podrán invocarlo.

Resulta difícil desde el punto de vista sistemático fijar el orden para dilucidar ambas cuestiones dada su recíproca e íntima conexión; pero, sin perder ésta de vista, hemos de recordar en este momento que si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho "alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban --y gozaban de-- una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981).

No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como "censura interna de la empresa periodística". Pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el "efecto silenciador" que, por su propia estructura, puede producir el "mercado" de la comunicación.

En consonancia con lo expuesto, no es ocioso reseñar que la Ley Orgánica 2/1997, tras configurar la cláusula de conciencia, en desarrollo de la C.E., como un derecho de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función (art. 1) les reconoce la posibilidad de negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación (art. 3), así como, en virtud de dicha cláusula, el derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

4. El derecho a la cláusula de conciencia encuentra, pues, su ámbito subjetivo de aplicación en las relaciones contractuales de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan, con vistas a la garantía del ejercicio de su propia libertad informativa. La afectación del derecho de información del profesional como criterio de legitimación para la invocación de la cláusula impide en términos constitucionales la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamarla; máxime teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyen igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información. En definitiva, tal como afirma el Ministerio Fiscal, la delimitación subjetiva del derecho no puede hacerse con abstración de las funciones realizadas, como tampoco limitarse indebidamente a determinadas categorías profesionales excluyendo otras potencialmente susceptibles de ser integradas en la regulación de la cláusula.

Desde este punto de vista, ciertamente no es decisivo para la consideración de la queja suscitada en amparo constitucional que el recurrente fuera o no redactor del periódico tal como exigía el convenio colectivo, como tampoco le falta razón cuando alega en su interés que el diseño y presentación de la noticia no son accesorios ni complementarios sino que, por el contrario, forman con el contenido de aquélla una unidad dirigida a alcanzar ciertos objetivos en la transmisión del hecho. Sin embargo, como claramente se deduce sobre todo de la Sentencia del Juzgado de lo Social, no ha sido tanto el hecho de no ostentar la categoría profesional de Redactor sino la de Jefe de la Sección de Diseño nominalmente consideradas lo que, en última instancia ha determinado la desestimación de la pretensión del recurrente, sino el contenido de tales funciones ligado, en definitiva, a la finalidad del derecho a la cláusula de conciencia.

5. En el caso que ha dado origen a la demanda de amparo, el convenio recogía uno de los supuestos de hecho a los que tradicionalmente se ha vinculado la cláusula de conciencia, como es la posibilidad de resolver el contrato con derecho a una indemnización ante el cambio de línea ideológica del medio para el cual trabaja el profesional, en la medida en que aquél determina paralelamente una alteración en el contenido y presentación de las noticias que se trasmiten, dificultando o impidiendo el ejercicio de la libertad informativa del profesional en las condiciones pactadas inicialmente. Según acaba de decirse, a los efectos de la queja suscitada en amparo no es decisivo que el ámbito subjetivo de la previsión convencional se ciñera a los redactores, limitación que no habría impedido a priori al recurrente la invocación de su derecho constitucional. Sin embargo, como también se ha puesto de relieve, las resoluciones judiciales no han atendido sólo a la denominación de la categoría profesional sino también a su contenido, concluyendo que en las funciones realizadas por el recurrente como Jefe de la Sección de Diseño no concurría la finalidad que justifica el reconocimiento del derecho a los profesionales de la información.

En efecto, como acertadamente se pone de manifiesto en las Sentencias recurridas, ni aparece acreditado que se haya producido un desvío del medio respecto de su línea ideológica originaria, ni por el trabajo del recurrente, limitado al maquetado del periódico según las instrucciones recibidas de la Redacción, podía quedar objetivamente afectada la transmisión de información relevante para la formación de la opinión pública.

Desde la perspectiva constitucional del derecho a la cláusula de conciencia la conclusión de las resoluciones judiciales no resulta, por tanto, lesiva de aquél. Frente a las alegaciones del recurrente debe recordarse que, a diferencia de lo que pueda ocurrir en los Ordenamientos jurídicos de otros países, la vinculación que nuestro art. 20.1 d) C.E. hace de aquel derecho al ejercicio de la libertad de información por parte del profesional frente a la empresa impide configurarlo como una mera facultad resolutiva del contrato ante discrepancias con la orientación informativa del medio cuando no afecta a dicho ejercicio. Siendo así, a los efectos del recurso de amparo resulta en primer lugar irrelevante la discrepancia que el demandante mantiene con los órganos judiciales respecto a si los cambios en ciertos contenidos del periódico constituyen o no una alteración de la orientación ideológica de aquél, ya que este Tribunal no sólo se encuentra vinculado por los hechos probados [art. 44.1 b) LOTC], sino que no es una tercera instancia competente para revisar el material probatorio ni para sustituir la conclusión de los órganos judiciales por la que en su propio interés propone el recurrente. Pero además, y sobre todo, lo cierto es que no consta tampoco que aquellos cambios hayan afectado, limitado o condicionado el ejercicio de la libertad de información del recurrente, puesto que en ningún momento se ha acreditado que sus funciones profesionales pudieran ser vehículo de aquélla. Falta en consecuencia el presupuesto básico para la invocación del derecho constitucional a la cláusula de conciencia, sin el cual la demanda de amparo queda limitada a las discrepancias con la inaplicación de un precepto del convenio colectivo, cuya interpretación no corresponde a este Tribunal en tanto no se encuentra involucrado ningún derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Diéguez Lara.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 200/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:200

Recurso de amparo 3243/1995. Promovido por Hoolmatic, S.L., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia que confirmó varias liquidaciones relativas a la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar de 1991.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: gravamen sobre las máquinas recreativas tipo "B" que no incurre en ninguna desigualdad de índole subjetiva, sino fundada en elementos objetivos que no son susceptibles de amparo.

1. Que el art. 77 de la Ley 31/1990 establezca un mismo gravamen para todas las máquinas recreativas tipo B no vulnera el art. 14 CE [FJ 3].

2. La proclamación del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E. no es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E. ( SSTC 19/1989, 53/1993 y 159/1997) [FJ 3].

3. El recurso de amparo no está concebido como un procedimiento de la jurisdicción constitucional para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley [FJ 1].

4. El requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC -ineludible también en los recursos de amparo que, como el presente, son encuadrables en el art. 43 LOTC ( SSTC 79/1984, 176/1987, 71/1989 y 170/1990, entre otras)-, debe ser interpretado de manera flexible [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.243/95, promovido por Hoolmatic, S.L., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistida por el Letrado don Felipe Benjumea Morenés, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 12 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 6843/92. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, en nombre y representación de la entidad mercantil Hoolmatic, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 12 de junio de 1995, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 6843/92, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución, de 29 de mayo de 1992, del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía, desestimatoria de la reclamación instada contra 151 liquidaciones relativas a la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar (ejercicio 1991, primer plazo).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad hoy demandante de amparo presentó ante la Administración competente 151 liquidaciones correspondientes al primer plazo del ejercicio 1991 de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar, practicadas en relación con otras tantas máquinas recreativas tipo "B" de las que es titular. La cuota del tributo se determinó de conformidad con el art. 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que elevó para este último ejercicio los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resultara "de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1990, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número Uno del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria".

b) Contra las citadas autoliquidaciones la entidad recurrente en amparo instó reclamación económico-administrativa (núm. 11/3020/91) ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía, que fue desestimada por Resolución de 29 de mayo de 1992.

c) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede de Sevilla (núm. 6843/92), que fue desestimado por Sentencia de 12 de junio de 1995 (notificada el 5 de septiembre del mismo año).

3. La entidad recurrente solicita el amparo con fundamento en que los arts. 38.2.1 de la Ley 5/1990 y 77 de la Ley 31/1990, considerados por la Sentencia impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como ajustados a Derecho, vulneran los arts. 9.3, 14, 31.1, 33 y 38 C.E., por las razones que se exponen a continuación.

a) A título previo, la entidad recurrente pone de manifiesto que este Tribunal ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3 563/93 y 3 564/93, planteadas ambas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, así como en relación con el apartado A) del art. 3.4.2 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, en su redacción dada por el art. 38.2.1 de la citada Ley 5/1990, por la posible vulneración de los arts. 9.3, 14 y 31.1 C.E.

b) Destacado lo anterior, denuncia en primer lugar Hoolmatic, S.L. la presunta contradicción del art. 38.2 de la Ley 51/1990 con el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) en relación con el de capacidad económica (art. 31.1 C.E.). Dicha violación se produciría al establecer la citada norma (concretamente, el apartado 1 del citado art. 38.2) una cuota fija para todas las máquinas tipo "B" o recreativas con premio, siendo así que la explotación de cada una de éstas genera diferentes rendimientos, incluso dentro del mismo municipio, esto es, al permitir que "dos sujetos pasivos distintos con igual número de máquinas deban satisfacer dos cuotas tributarias iguales a capacidades tributarias distintas".

c) La elevación de la cuota fija de la tasa fiscal del juego que grava las máquinas recreativas de tipo "B" operada por aplicación de los arts. 38.2 de la Ley 5/1990 y 77 de la Ley 31/1990, ha supuesto un aumento de la presión fiscal que ha terminado por afectar gravemente al rendimiento y la viabilidad económica de las empresas del sector en general y de Hoolmatic, S.L. en particular. En efecto, mientras que en las empresas con fuerte implantación en el sector el rendimiento neto decrecerá hasta hacerse mínimo, la generalidad de las pequeñas y medianas empresas operadoras dejarán de ser rentables, como consecuencia, sobre todo, de la presión fiscal que soportan dichas máquinas. Por lo que respecta a la entidad mercantil recurrente, ésta pudiera dejar de ser rentable, "viéndose abocada a una continua ampliación de capital o al cese de la actividad".

Tales efectos --provocados por las citadas normas y sus actos administrativos de aplicación-- podrían suponer, a juicio de la recurrente, una violación del principio de capacidad económica de las personas llamadas a satisfacer la tasa en cuestión, principio de justicia material recogido en los arts. 31.1 C.E. y 3 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.) que "ningún tributo puede desconocer en términos absolutos".

En este mismo orden de ideas, la entidad demandante no desconoce que, como ha señalado este Tribunal y dispone el art. 4 L.G.T., el principio de capacidad económica puede verse "parcialmente sacrificado" para alcanzar, bien objetivos específicamente establecidos en la Constitución --como es el caso de la igualdad material (art. 9.2 C.E.), la asignación equitativa de los recursos públicos (art. 31.2 C.E.), la redistribución de la renta (art. 40.1 C.E.) y otros fines concordantes recogidos entre los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I de la C.E.--, bien otros "fines extrafiscales constitucionalmente lícitos" distintos a los propiamente fiscales. Con la "seria elevación" de la tasa fiscal del juego para 1991, sin embargo, no se habría sacrificado "parcialmente" el principio de capacidad económica, sino que éste habría sido "frontalmente vulnerado, incurriéndose con ello en clara inconstitucionalidad".

d) La elevación de la tasa fiscal que grava las máquinas tipo "B", operada por los citados arts. 38.2 de la Ley 5/1990 y 77 de la Ley 31/1990, vulneraría también, a juicio de Hoolmatic, S.L., el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 C.E.

e) La medida legislativa contenida en los arts. 38.2 de la Ley 5/1990 y 77 de la Ley 31/1990, supondría asimismo, en opinión de la demanda, una clara violación del principio de no confiscatoriedad recogido igualmente en el art. 31.1 C.E.

f) La mecánica y el elevado importe de la tasa fiscal del juego para 1991 supondrían también una clara violación de la libertad de empresa proclamada en el art. 38 C.E., en relación con la política orientada al pleno empleo que reclama el art. 40.1 C.E.

g) También el principio de seguridad jurídica, en fin, se habría visto afectado por la "indeterminación" de la tasa fiscal del juego aprobada para 1991, dado que, pese al nomen iuris empleado por el legislador desde el Real Decreto-ley 16/1977, se trataría de un tributo cuyos "caracteres técnicos" serían los propios de un impuesto y no los de una tasa.

h) Por último, la demandante de amparo aporta nuevos argumentos que, a su juicio, deberían conducir a declarar la tasa fiscal del juego como un tributo arbitrario, confiscatorio y contrario a la libertad que la Constitución reconoce a todos los individuos. A este respecto, sostiene que mientras que los impuestos centrales de nuestro sistema tributario tendrían en cuenta la verdadera capacidad económica de cada sujeto pasivo al gravar, salvo cuando resulten de aplicación regímenes especiales a tanto alzado voluntarios, bien ingresos reales menos gastos reales (en el caso del Impuesto de Sociedades y el I.R.P.F.), bien el nivel de actividad o volumen de ventas (es el caso del I.V.A.), la tasa fiscal sobre el juego establecería un "sistema empírico" de determinación de la riqueza de los sujetos basado en la aplicación de una cuota fija a cada uno de los aparatos automáticos que posean, que, por la cuantía de la tasa y su desprecio a la capacidad económica real de los sujetos, harían de éste un tributo "intrínsecamente arbitrario" que puede "llegar a tener alcance confiscatorio en sujetos concretos". Y se concluye: "si a capacidades contributivas distintas le aplicamos la misma cuota es evidente que se está tratando de modo desigual a los sujetos pasivos", hecho que abunda "en la arbitrariedad de la norma, por la ignorancia consciente y manifiesta que hace de la realidad de cada sujeto pasivo y, por tanto, de su capacidad contributiva".

Los españoles --argumenta finalmente la demanda-- son libres de invertir su dinero en las actividades económicas que estimen convenientes, siempre y cuando éstas sean lícitas. Siendo el juego en la actualidad una actividad lícita, el Estado puede --y debe-- establecer limitaciones dirigidas a proteger a quienes, como los menores de 18 años, carecen de capacidad de obrar, pero, en cambio, no puede, utilizando la ley con una "finalidad distinta a las propias sectoriales que regulan la industria", imponer un tributo "de carácter lineal y cuantía desorbitada" para impedir a los sujetos que ejerzan el derecho que constitucionalmente tienen reconocido mediante la imposibilidad manifiesta de poder ejercer la actividad empresarial en el sector del juego.

Por todo lo expuesto, solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se anule la Sentencia impugnada y se declare la inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990, que crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, del art. 3.4.2.A) del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, según la redacción dada por Ley 5/1990, así como del art. 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

4. Por providencia de 1 de julio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Francisco García Crespo en nombre y representación de la entidad mercantil Hoolmatic, S.L. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente a los Tribunales Superior de Justicia de Andalucía y Económico-Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 6 843/92 y de la reclamación núm. 11/3020/91; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Por providencia de 6 de octubre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía en la representación que ostentan, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de noviembre de 1997, en el que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En su escrito comienza haciendo una precisión: la entidad recurrente no reprocha a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la vulneración de ningún derecho fundamental, sino que pretende atacar indirectamente el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 impugnando la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía que confirmó varias autoliquidaciones en las que se aplicó dicho precepto, lo que sitúa el recurso en la esfera del art. 43 LOTC.

Hecha esta precisión, el Abogado del Estado pone de relieve que deben excluirse de toda consideración las supuestas infracciones de los arts. 9.3, 31.1, 33 y 38 C.E., por tratarse de preceptos constitucionales que no reconocen derechos fundamentales amparables. En particular, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, no resulta amparable el derecho a la igualdad tributaria establecido en el art. 31.1 C.E., ni el principio de capacidad económica o la prohibición de confiscar recogidos en el mismo precepto, sino que, de los alegados en la demanda de amparo, únicamente cabe examinar si puede estimarse quebrantado el derecho fundamental de igualdad del art. 14 C.E.

Limitado así el recurso, entiende el Abogado del Estado que la infracción del art. 14 C.E. denunciada nace de suponer inconstitucional el precepto legal aplicado al formular la Administración las autoliquidaciones, esto es, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, que fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 173/1996. No obstante, existen varias razones que impiden otorgar el amparo por mera remisión a la doctrina sentada en dicha Sentencia: en primer lugar, porque la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se fundamentó en la vulneración del principio de seguridad jurídica, que, con arreglo a los arts. 53.2 y 41 (1 y 3) LOTC, no es un derecho amparable; en segundo lugar, porque, como resulta de la STC 159/1997 (fundamentos jurídicos 6º y 7º), de la STC 173/1996 no se deduce que los actos aplicativos del citado art. 38.2.2 entrañen violación alguna del derecho fundamental de igualdad; en tercer y último lugar, porque el hecho de que unas personas puedan aprovecharse de la inconstitucionalidad y nulidad del precepto para lograr la devolución de lo indebidamente ingresado y otras no, en función de las diversas circunstancias concurrentes (que se haya recurrido o no; que exista o no sentencia firme obstativa; que haya prescrito o no el derecho a la devolución; etc.), no resulta contrario al derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

Descartada la posibilidad de un pronunciamiento de mera remisión a la STC 173/1996 y circunscrito el recurso al ámbito del art. 14 C.E., el Abogado del Estado llama la atención sobre la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad del recurso de amparo. En primer lugar, las alegaciones que sobre el principio de igualdad se hacen en la demanda son, desde su punto de vista, adscribibles, no a la esfera del art. 14 C.E., sino a la del art. 31.1 C.E., precepto que, con arreglo a los arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC, no contiene derecho fundamental alguno amparable. En segundo lugar, la demanda contencioso- administrativa no invoca explícitamente el art. 14 C.E., de manera que, una aplicación rigurosa del art. 44.1 c) LOTC --que se solicita-- debería determinar que se denegara el amparo por no haberse cumplido el requisito de invocar el derecho fundamental amparable que se entiende lesionado tan pronto como hubiera lugar para ello.

En cualquier caso, entiende el Abogado del Estado que los argumentos para rechazar la denunciada vulneración del art. 14 C.E. se encuentran en el fundamento jurídico 4º de la citada STC 159/1997. En efecto, en primer lugar, el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego, amén de una finalidad fiscal (aumentar la recaudación del tributo), perseguía el objetivo --igualmente constitucional, a tenor de las SSTC 37/1987, 197/1992 y 186/1993-- de combatir la creciente propensión a un tipo de juego que el legislador consideraba especialmente pernicioso; finalidad extrafiscal para cuya consecución el gravamen es un instrumento adecuado, dado que, como la propia demanda reconoce, el aumento de coste fiscal tendrá efectos restrictivos sobre la oferta de este tipo de juegos, lo que los encarecerá, desestimulando así a las personas con propensiones al juego menos intensas. En segundo lugar, no es posible comparar en abstracto los regímenes tributarios de los distintos tipos de juegos, precisamente porque se trata de regímenes diferenciados. En tercer lugar, ni del art. 31.1 C.E. ni del art. 14 C.E. resulta la proscripción de las cuotas tributarias fijas o, lo que es igual, un deber constitucional para el legislador de fijar siempre cuotas proporcionales o progresivas. Finalmente, tampoco cabe extraer de los arts. 14 y 31.1 C.E. una suerte de obligación del legislador de configurar un régimen tributario para la explotación de las máquinas tipo "B" tal que asegure la rentabilidad de esta actividad económica.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 1997, en el que interesa se dicte Sentencia que desestime el recurso de amparo. En dicho escrito, tras especificar las normas cuya constitucionalidad se pone en duda --los arts. 38.2 de la Ley 5/1990 y 77 de la Ley 31/1990--, explicar los motivos por los que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente en amparo, y, en fin, recordar que la STC 173/1996 declaró inconstitucional el citado art. 38.2 de la Ley 5/1990 por vulneración del principio de seguridad jurídica, al haber llevado a cabo retroactivamente un aumento de la deuda tributaria imprevisible y carente de justificación, el Fiscal comienza haciendo tres precisiones. En primer lugar, que la vulneración de los arts. 9.3, 14, 31.1, 33 y 38, todos de la C.E., que se denuncia en la demanda de amparo, se atribuye a los actos administrativos de liquidación de la tasa fiscal del juego, por lo que el amparo debe entenderse interpuesto por la vía del art. 43 LOTC. En segundo lugar, que sólo deben ser objeto de examen las alegaciones relativas al art. 14 C.E., dado que el resto de los preceptos constitucionales citados no establecen derechos susceptibles de amparo. En tercer lugar, en fin, que ninguna influencia puede tener en este recurso de amparo la STC 173/1996, y no por los fundamentos expuestos en la STC 159/1997, sino porque se trata de un supuesto completamente diferente; en efecto, mientras que la STC 173/1996 declaró nulo el art. 38.2 de la Ley 5/1990 en cuanto que determinaba una situación de inseguridad jurídica, en el presente caso las autoliquidaciones impugnadas se habían efectuado por aplicación de la Ley de Presupuestos para 1991, y la Ley 5/1990 únicamente servía de base para aplicar el correspondiente coeficiente, de modo que ninguna inseguridad jurídica se podía en este caso producir, al no tratarse ya de un problema de eficacia retroactiva de una norma de actualización de tasas.

Sentado lo anterior, y circunscrito el recurso de amparo a la presunta violación del principio de igualdad ante la ley, entiende el Ministerio Fiscal que debe ser desestimado porque en la demanda de amparo no existe la menor argumentación demostrativa de que la Ley 31/1990 --y, en su caso, su aplicación-- suponga una situación de desigualdad no justificada o discriminatoria, lo que constituye una carga del demandante de amparo no asumida por éste.

8. El Letrado de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 7 de noviembre de 1997 en el que suplica se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo en todos sus extremos. Se pone de manifiesto en primer lugar en dicho escrito la existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso, concretamente, la falta de invocación en la vía judicial previa (que se habría fundamentado exclusivamente en el supuesto desconocimiento por el art. 38 de la Ley 5/1990 del principio de capacidad económica, del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, consagrados, respectivamente, en los arts. 31.1, 33 y 38 C.E.) del derecho constitucional que se entiende vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]: el principio de igualdad recogido en el art. 14 C.E. Efectivamente, ni dicho precepto se habría mencionado durante el proceso, ni "el planteamiento allí expuesto se acercaba mínimamente al que hubiera permitido la reparación por el Juzgador del derecho supuestamente vulnerado".

En cuanto a la cuestión de fondo, señala el Letrado de la Junta de Andalucía que aunque, en principio, el amparo se dirigiría frente a "151 autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a 1990, presentadas por la entidad recurrente", y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que las confirmó, en realidad, la solicitante de amparo funda el único motivo del recurso en la supuesta contradicción con el art. 14 C.E. de la disposición legal de cuya aplicación derivan dichas autoliquidaciones: el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Y esta es una cuestión que, a su juicio, habría sido ya resuelta por este Tribunal en la STC 159/1997, en la que, además de enjuiciarse la sintonía de dicho precepto legal con el principio de igualdad, se encontrarían las razones por las que la STC 173/1996 carece de incidencia en la resolución del presente recurso de amparo.

Por lo que a la segunda de las cuestiones respecta, recuerda el Letrado de la Junta de Andalucía que, de acuerdo con la STC 159/1997 (fundamentos jurídicos 6º y 7º), existen varias razones que impiden aplicar sin más al presente recurso de amparo el fallo de la STC 173/1996: en primer lugar, en dicha Sentencia se declaró la inconstitucionalidad del citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 únicamente con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica, principio que, por imperativo de los arts. 53.2, 161.1 b) y 162 b), todos ellos de la Constitución, quedan extramuros del proceso de amparo; en segundo lugar, en virtud del art. 40.1 LOTC, las declaraciones de inconstitucionalidad como la que se contiene en la STC 173/1996, en beneficio del principio de seguridad jurídica, no ""deben alcanzar a procesos distintos, como lo es el que ahora se trata, fenecidos mediante sentencia firme"; en tercer lugar, en fin, esta restricción de efectos se ratifica con la lectura del art. 55.2 LOTC, precepto que contempla el autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno sólo para el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona "derechos fundamentales o libertades públicas".

Descartada la aplicabilidad al presente proceso de la STC 173/1996, el Letrado de la Junta de Andalucía pone de manifiesto asimismo que la STC 159/1997 ha concluido la ausencia de cualquier violación del art. 14 C.E. A este respecto, subraya que debe rechazarse la triple vulneración del principio de igualdad ante la Ley que, aunque sin excesiva claridad, denunciaría la demanda de amparo. Hay que descartar, antes que nada, la "pretendida discriminación de las empresas dedicadas a la explotación de máquinas recreativas respecto de otros sectores empresariales", dado que, amén de que no se especifica de qué "sectores empresariales" se trata (esto es, la demanda no ofrece término válido de comparación que ilustre la presunta desigualdad), la finalidad general que persigue el régimen de tributación sobre el juego --desincentivar la actividad-- introduce un criterio objetivo y racional que justificaría la diferenciación que pudiera existir. Por idéntico motivo --la ausencia de término válido de comparación-- tampoco sería posible acoger la diversidad de trato que, conforme a la demanda de amparo, se produciría "respecto de la situación de otras empresas del propio sector del juego". En fin, también debe rechazarse, a juicio del Letrado de la Junta de Andalucía, que el art. 38.2 de la Ley 5/1990 vulnere el principio de igualdad al someter a un mismo tratamiento tributario la diversidad de situaciones que representan los distintos tipos de máquinas recreativas, dado que, conforme a constante doctrina de este Tribunal (se citan las SSTC 16/1994, 308/1994 y 114/1995), el art. 14 C.E. impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. En definitiva -concluye-, el establecimiento y configuración del tributo en cuestión representa la adopción por el legislador de una opción válida de política dirigida, no sólo a recaudar, sino también a la desincentivación de la actividad del juego, sin que de modo alguno haya podido vulnerarse el art. 14 C.E.

Concluye el Letrado de la Junta de Andalucía su alegato afirmando que las diversas diferenciaciones señaladas por la entidad recurrente no son de índole subjetiva, las únicas que engloba el art. 14 C.E., sino que se trataría, en todo caso, de una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada por el art. 31.1 C.E., y, por tanto, conforme a la STC 159/1997, no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo.

9. La entidad mercantil recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el 10 de noviembre de 1997, en el que suplica que, otorgándose el amparo, se revoque la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 12 de junio de 1995, y se determine la inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990, del apartado a) del núm. 2 del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977 (en su redacción dada por la Ley 5/1990), así como del art. 77 de la Ley 31/1990.

En dicho escrito, Hoolmatic, S.L., manteniendo la estructura de la demanda, completa las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad y seguridad jurídica con algunas consideraciones adicionales.

10. Por providencia de fecha 4 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan, con fundamento en la presunta vulneración de los arts. 9.3, 14, 31.1, 33 y 38, todos de la C.E., 151 liquidaciones correspondientes al primer plazo del ejercicio 1991 de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar, practicadas en relación con otras tantos aparatos automáticos de tipo "B" de titularidad de la entidad recurrente, así como la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 12 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 6 843/92, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 29 de mayo de 1992 desestimatoria de la reclamación instada contra las citadas liquidaciones tributarias.

Delimitado así el objeto del presente recurso, es preciso, antes que nada, acotar debidamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento.

a) A este respecto, conviene señalar, en primer lugar, que, tal y como acertadamente sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, dado que la demanda imputa la infracción constitucional directamente a los actos administrativos impugnados --las liquidaciones tributarias-- y sólo indirectamente, en la medida en que no la repara, a la resolución judicial cuestionada, el recurso debe entenderse formulado por el cauce al que se refiere en el art. 43 LOTC y no, como pretende la entidad recurrente, por el previsto en el art. 44 LOTC.

b) Es preciso asimismo aclarar que las liquidaciones tributarias recurridas son las relativas a la tasa fiscal del juego establecida en el art. 3.4.2 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, redactado por el art. 38.2.1 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria; tasa fiscal cuya cuantía para 1991 se determinó de conformidad con el art. 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en virtud del cual se elevaban para dicho período impositivo los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resultara de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1990, "teniendo en cuenta lo dispuesto en el número uno del art. 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio".

La precisión que se acaba de hacer no es, en absoluto, ociosa, porque en el suplico de la demanda se solicita que se declare la inconstitucionalidad, no sólo de los citados arts. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, según la redacción dada por la Ley 5/1990, y 77 de la Ley 31/1990 --preceptos ambos reguladores de la cuantía de la tasa fiscal del juego--, sino también del art. 38.2 de dicha Ley 5/1990, en tanto que "crea un Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de suerte, envite o azar". Por otro lado, tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Junta de Andalucía entienden que el recurso de amparo se funda esencialmente en la supuesta contradicción con la Norma suprema del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por el que se creó el mencionado gravamen complementario, motivo por el cual ambos argumentan la solicitud de desestimación del recurso en la STC 173/1996, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de dicho precepto, y, sobre todo, en la STC 159/1997, en la que este Tribunal, además de rechazar la contradicción del art. 38.2.2 con el derecho fundamental de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., descartó cualquier incidencia de la citada STC 173/1996 en los recursos de amparo sobre el gravamen complementario resueltos después de la misma.

Basta, sin embargo, la mera lectura de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurrida en amparo (antecedente 1º y fundamento de Derecho 1º), así como del escrito por el que se formula el presente recurso, para constatar que los actos administrativos cuya aplicación habría desconocido derechos susceptibles de amparo son varias liquidaciones de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar, no habiendo sido objeto de impugnación en la vía judicial previa el citado gravamen complementario. Nuestro examen, por tanto, de conformidad con el art. 43 LOTC, debe limitarse exclusivamente a las liquidaciones de la tasa fiscal del juego y a las normas cuya aplicación dio origen a las mismas, con el fin de comprobar si lesionan derechos fundamentales o libertades públicas, supuesto en el cual la Sala debería elevar la cuestión al Pleno, que podría declarar la inconstitucionalidad de dichas normas en nueva Sentencia (art. 55.2 LOTC). En definitiva, nuestro pronunciamiento debe contraerse al art. 77 de la Ley 31/1990 y --en tanto que se remite al mismo para su aplicación-- al 38.1 de la Ley 5/1990, no al art. 38.2.2, del que no han derivado actos de aplicación para la entidad recurrente, dado que, como este Tribunal viene señalando, "el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento de la jurisdicción constitucional para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos" (SSTC 113/1987, fundamento jurídico 3º; 153/1988, fundamento jurídico 2º; 177/1988, fundamento jurídico 3º; 171/1989, fundamento jurídico 2º; y 153/1994, fundamento jurídico 4º).

c) Hay que advertir también, en tercer lugar, que de la pluralidad de preceptos, principios de muy diverso rango y derechos constitucionales citados en la demanda, es claro que, tal y como señalan el Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía, conforme a los arts. 53.2 C.E., 41.1 y 50.1 b) LOTC, debemos excluir cualquier análisis que no vaya referido al principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., único precepto citado en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones susceptible de fundar una pretensión constitucional de amparo.

2. Limitado así el recurso a su único objeto posible, con carácter previo a la resolución del tema de fondo es preciso examinar todavía la causa de inadmisibilidad parcial del mismo que oponen tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Junta de Andalucía en sus escritos de alegaciones, consistente en la falta de invocación formal de la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso judicial. A juicio de ambos, en efecto, durante el proceso contencioso-administrativo la entidad demandante únicamente habría denunciado el supuesto desconocimiento por el art. 38 de la Ley 5/1990 del principio de capacidad económica, del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, omitiendo la referencia --que ahora se hace en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones ex art. 52 LOTC-- a la contradicción con el art. 14 C.E. que representaría el establecimiento de una misma tasa para todas las máquinas recreativas tipo "B", lo que, de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, debería llevar a la inadmisión del recurso.

A este respecto, debe recordarse que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC --ineludible también en los recursos de amparo que, como el presente, son encuadrables en el art. 43 LOTC (SSTC 79/1984, 176/1987, 71/1989 y 170/1990, entre otras)--, debe ser interpretado de manera flexible, de suerte que debe entenderse cumplido si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar, y en su caso restablecer, el derecho fundamental vulnerado (SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986, 75/1988, 248/1993, 69/1997 y 188/1998, entre otras). Pues bien, basta acudir a los fundamentos jurídicos 5º (in fine) y 6º (párrafo segundo) de la Sentencia impugnada --que se pronuncia sobre la sintonía con el principio de igualdad de la normativa cuestionada en vía contenciosa-- para constatar que el tema quedó acotado en términos que permitieron al órgano judicial pronunciarse sobre el mismo, por lo que debe rechazarse la causa de inadmisión invocada.

3. Entrando ya en la cuestión de fondo, de la demanda de amparo y del escrito de alegaciones se desprende que la entidad recurrente considera que la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E. en relación con el de capacidad económica que establece el art. 31.1 C.E. se produciría, en esencia, porque las disposiciones cuestionadas establecen un mismo gravamen para todas las máquinas recreativas tipo "B", siendo así que la explotación de cada una de éstas genera diferentes rendimientos en función de factores como su ubicación o las características sociológicas de la zona donde estén instaladas. Ciertamente, en la demanda se alude al aumento de la presión fiscal que las normas reguladoras de la tasa fiscal del juego establecen exclusivamente para las empresas del sector dedicado a las máquinas recreativas; y se destaca también el trato fiscal preferente que, al gozar de beneficios fiscales, tienen los juegos de titularidad estatal (Lotería Nacional, Primitiva, Bonoloto y Quinielas). Tales afirmaciones, sin embargo, frente a lo que parece entender el Letrado de la Junta de Andalucía, no se llegan a plasmar en ningún momento en una denuncia de discriminación de las empresas dedicadas a la explotación de máquinas recreativas respecto de "otros sectores empresariales" en general u "otras empresas del propio sector en juego" en particular, razón por la cual no es preciso ningún pronunciamiento sobre el particular.

Delimitado así el único motivo de impugnación de las liquidaciones tributarias y, en último término, de los arts. 77 de la Ley 31/1990 y 38.1 de la Ley 5/1990, en que aquéllas se fundan, cabe anticipar que la demanda de amparo debe ser desestimada.

En efecto, resulta evidente que, como señalan el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía, en el presente recurso de amparo no se alega ninguna diferencia de trato entre personas que pudiera incluirse en el art. 14 C.E., de manera que las alegaciones que sobre el principio de igualdad se hacen en el mismo no son adscribibles a la esfera de dicho precepto, sino a la del art. 31.1 C.E. Como recordábamos, en relación con el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego, en la STC 159/1997 (a cuyos fundamentos jurídicos 3º y 4º se remitieron las SSTC 183/1998, 71/1998, 137/1998 y 36/1999), "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993); y "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar ... una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º). En definitiva, la posible inconstitucionalidad que la entidad recurrente imputa a las normas cuya aplicación dio lugar a las liquidaciones de la tasa fiscal del juego impugnadas, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, "no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 4º in fine).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Hoolmatic, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 201/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:201

Recurso de amparo 3775/1995. Promovido por don Mariano Gómez Cezar frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid que denegaron la anulación de la sanción impuesta por su empresa a consecuencia de distribuir un texto firmado como delegado sindical de CNT.

Vulneración de la libertad sindical: derecho a distribuir información sindical aunque su sindicato carezca de presencia en el comité de empresa.

1. La transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el Sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores en general, constituye un elemento esencial en la concreción del derecho fundamental a la libertad sindical [FJ 4].

2. El hecho de que determinadas Secciones Sindicales no puedan contar, por imperativo legal, con delegados dotados de las facultades añadidas establecidas en el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, onerosas para el empleador como son, no impide en modo alguno a una Sección Sindical el nombramiento de su propio delegado, ni el ejercicio por éste de su actividad sindical en lo que no colisione con cargas empresariales correlativas no exigibles por imperativo constitucional [FJ 4].

3. Es irrelevante que no se participara a la empresa que el recurrente desempeñaba las funciones de delegado sindical, porque tal comunicación sólo es necesaria para que alcancen efectividad los derechos y garantías previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical [FJ 5].

4. La invocación del art. 20.1 a) C.E. está desprovista de sustantividad propia [FJ 4].

5. El Tribunal Superior de Justicia contestó a todas las pretensiones que se sustanciaban, por lo que ha de descartarse la denunciada incongruencia [FJ 3].

6. La diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo, no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994 y 110/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.775/95, interpuesto por don Mariano Gómez Cezar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Jiménez Galán y asistido del Letrado don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia dictada el 3 de octubre de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso de suplicación formalizado frente a la del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 28 de abril de 1995, en autos sobre tutela de derechos fundamentales, en la que fue demandada la mercantil Fundiciones y Talleres Mecánicos del Manzanares, S.A. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la sociedad demandada, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, con la asistencia del Letrado don Rafael Muñiz García. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1995 la representación procesal de don Mariano Gómez Cezar presentó recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 7 de la capital de 28 de abril de 1995.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) En 1986 la Federación Local de Madrid del Sindicato del Metal de la CNT comunicó a la empresa Fundiciones y Talleres Mecánicos del Manzanares, S.A., la constitución de su Sección Sindical y el nombramiento del recurrente como delegado de la misma. La empresa acusó recibo de ese escrito y, en aquellas fechas, manifestó a la organización sindical que, al no haberse presentado a las elecciones para la representación unitaria, no teniendo ningún representante en el Comité no podía contar con delegado sindical en la empresa. En escritos fechados en 1987 y 1989 se participó a la mercantil la designación de un nuevo delegado quien, por enfermedad, fue sustituido más tarde por el recurrente.

b) A consecuencia de la distribución de un texto firmado como delegado sindical de la CNT, el ahora recurrente fue sancionado con amonestación y apercibimiento de adopción de otras medidas si reiteraba ese tipo de actos en adelante, según se le comunicó por escrito de 28 de octubre de 1994. Con ocasión del proceso emprendido por algunos Sindicatos y la patronal al objeto de la sustitución de las Ordenanzas Laborales denunciaba el escrito controvertido las condiciones de trabajo y las perspectivas de futuro de los trabajadores.

c) Impugnó judicialmente la sanción el trabajador, solicitando se declarara que era delegado sindical de la Sección Sindical de CNT, y que, consiguientemente, tenía derecho a difundir comunicados sindicales fuera de las horas de trabajo, como fue el caso y la propia empresa acepta, así como a firmarlos como tal delegado; que se declarase la nulidad de la sanción porque viola los arts. 20.1 a) y d) y 28 C.E.; y se condenara a la empresa a indemnizar al actor y al Sindicato en sendas sumas de cinco millones de pesetas por impedir el ejercicio de derechos fundamentales.

d) Requerido por providencia de 14 de diciembre de 1994 para aclarar la demanda en cuanto al tipo de acción que ejercitaba ("si es por sanción, por derecho o por lesión de derechos fundamentales"), precisó que lo hacía por lesión de derechos fundamentales (arts. 174 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral, en la correspondencia numérica de la versión normativa entonces vigente).

e) El Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, en Sentencia de 28 de abril de 1995, desestimó sus pretensiones absolviendo a la empresa de todos los pedimentos. Razonaba el Magistrado: "... Alegada por la empresa demandada la excepción de falta de concreción en el suplico de la demanda, dicha excepción debe ser estimada debiendo quedar el mismo sujeto a lo dispuesto en el artículo anteriormente referido de la Ley de Procedimiento laboral, por lo que en el supuesto de autos procede determinar si de la actuación de la empresa se ha podido derivar una lesión de la libertad sindical por negar al actor la condición de Delegado Sindical" (fundamento de Derecho 1º).

En cuanto al fondo, con cita de las SSTC 61/1989 y de 10 de mayo de 1989, concluyó: "que de la actuación empresarial no se ha derivado ninguna lesión del derecho constitucional de libertad sindical del demandante, pues al no reunir los requisitos del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la empresa no está obligada a reconocerle la condición de Delegado Sindical sin que ello impida, por supuesto, que la Sección Sindical elija a representantes o portavoces permanentes ni que los mismos actúen en representación de los afiliados" (fundamento de Derecho 2º).

f) Recurrida en suplicación por infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia [art.190 c) L.P.L. 1990], y subsidiariamente al amparo del apartado a) de ese precepto en solicitud de nulidad de actuaciones por incongruencia generadora de indefensión en la resolución de instancia, el recurso fue desestimado en Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 1995. Afirmaba el recurrente (según razonaba la Sala) que: "posee la condición de delegado sindical del Sindicato CNT debiéndoselo reconocer así la empresa y pudiendo por ello firmar comunicados en calidad de tal delegado; afirmación que se hace sin aportar pruebas concretas al respecto que desvirtúen la afirmación hecha por el Juzgador de instancia ..." (fundamento de Derecho 1º). Continuaba indicando la Sala, "... se alega infracción de los artículos 28 y 20.1 a) de la Constitución, infracción que no se ha producido porque tales artículos no han sido aplicados por el juzgador dada la innecesariedad de ello, además de que en ningún momento se haya visto amenazada la libertad de expresión del recurrente" (fundamento de Derecho 2º). Y terminaba la resolución impugnada precisando que: "Habiendo apreciado el Juzgador de instancia la excepción de falta de concreción en el suplico de la demanda por no precisarse en ella cuáles de los actos realizados por la empresa eran los que vulneraban la libertad sindical, el citado suplico debe ceñirse a determinar si la actuación de la empresa negando el actor la condición de delegado sindical ha supuesto para aquél una lesión de su libertad sindical, a lo que debe responderse negativamente ya que ... habiéndose autoexcluido el Sindicato del actor (CNT-AIT) de la participación en los órganos de representación decidiendo no participar en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores, dicho Sindicato queda también autoexcluido de todo lo que ello conlleva, con la imposibilidad de que la empresa le reconozca las facultades que se le han anulado, como es la del reconocimiento de la condición de Delegado Sindical; siendo por tanto correcta la sanción impuesta por la empresa por repartir unos determinados textos entre los trabajadores de la empresa firmados como si realmente ostentase la condición de delegado sindical, sin que a ello obste el que el reparto se haya realizado fuera de las horas de trabajo..." (fundamento de Derecho 3º).

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales anteriormente reseñadas haber vulnerado los arts. 20.1 a), 24.1 y 28.1 C.E.

En primer lugar, y bajo la invocación del art. 24.1 C.E., se construye una queja múltiple, a la que se confiere un carácter subsidiario respecto de las demás cuestiones planteadas: a) La Sentencia del Juzgado de lo Social, se dice, incurre en incongruencia al omitir varios de los pronunciamientos pedidos en la demanda. Aunque al acoger la excepción de falta de concreción en el suplico de la demanda se limita a resolver si la actuación empresarial de negar al actor la condición de delegado sindical lesiona la libertad sindical, el fallo procede a la absolución de la demandada en relación con todas las pretensiones ejercitadas en su contra, de tal forma que las restantes cuestiones silenciadas nunca podrían ser replanteadas en vía judicial. b) Las cuatro peticiones de la demanda estaban perfectamente concretadas y todas tenían que ver con el ejercicio de la actividad sindical (si el actor era o no delegado sindical de la Sección Sindical de CNT en la empresa, si tenía derecho a difundir comunicados sindicales fuera de las horas de trabajo ex arts. 20.1 y 28 C.E., si podía firmarlos como tal delegado, y si el acto antisindical denunciado debía llevar aparejada la indemnización solicitada), mas, curiosamente, el juzgador sólo se pronunció sobre algo no planteado ni debatido, pues partiendo de que el suplico era defectuoso al incurrir en la prohibición de acumulación de acciones, contraviniendo la sumariedad cualitativa que caracteriza la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales, restringió el juzgador el proceso al examen de si la negativa de la empresa a reconocer la condición de delegado sindical del actor suponía o no una violación de la Constitución. c) Interesada en suplicación la nulidad de actuaciones por los motivos antes referidos, reincide la Sala de lo Social del Tribunal Territorial en los mismos déficits que se deslizaban en la resolución recurrida. d) Pese a que afirma compartir la necesidad de limitar el debate a lo acotado por el Juzgado de lo Social se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, sobre todos los extremos planteados en la demanda rectora, contradicción que también se conecta en la de amparo con el art. 24.1 C.E.

Junto a la invocación del art. 24.1 C.E. acusa el recurrente a las Sentencias impugnadas una violación del art. 28.1 C.E. Que en la carta de sanción se le niegue su condición de delegado sindical de la CNT en la empresa y se le advierta que puede ser sancionado con mayor rigor si sigue actuando como tal serían las expresiones más cristalinas de la vulneración constitucional. La Sentencia de instancia se dedica a examinar una cuestión no planteada (si el actor ostenta el derecho a que la empresa le reconozca su condición de delegado sindical), cuando lo que se pone en duda en la demanda no es la habilitación empresarial para efectuar tal reconocimiento sino la lesión cometida al negar al demandante esa condición, que sólo su Sindicato puede otorgarle. El recurrente ha sido elegido por su Organización como delegado sindical para desarrollar actividad sindical, de modo que ese libre desempeño debe poder ejercerse sin trabas y, por tanto, en caso alguno es sancionable firmar un comunicado como delegado de la CNT. En suma, el recurrente tiene derecho a repartir comunicados fuera de las horas de trabajo y a firmarlos como representante de la Sección Sindical. Los órganos judiciales, considerando que la empresa no tenía obligación de reconocerle esa condición, e incluso, como hace el Tribunal Superior de Justicia, estimando abiertamente que carecía de esa posición representativa, violan el art. 28 C.E.

Ese último derecho fundamental se intercala en el alegato del recurrente con el referido a su libertad de expresión, considerando que la sanción por distribuir el comunicado y firmarlo como delegado sindical representa una erosión del art. 20.1 a) C.E. y de su libertad sindical.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 17 de junio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la representación procesal de don Mariano Gómez Cezar, solicitó las actuaciones a los órganos judiciales intervinientes y requirió del Juzgado de lo Social la realización de los emplazamientos pertinentes al objeto de que, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, pudieran comparecer en defensa de sus derechos.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1996 se personó la sociedad Fundiciones y Talleres Mecánicos del Manzanares, S.A. En providencia de 19 de septiembre de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito de 18 de octubre de 1996, se ratificó en todos los extremos de su escrito de interposición.

7. Fundiciones y Talleres Mecánicos del Manzanares, S.A., expuso sus alegaciones con fecha 23 de octubre de 1996. Aduce en su escrito un óbice procesal, toda vez que la parte contraria no habría agotado los recursos utilizables en la vía judicial, concretamente el de casación para la unificación de doctrina.

En relación con las quejas que se sustentan en el art. 24.1 C.E. señala que, al resultar desestimatorio el fallo de la Sentencia, no puede apreciarse incongruencia, pues ello implica de suyo la denegación de todas las pretensiones formuladas en la demanda. Añade que, en todo caso, no hubo incongruencia en la resolución de instancia, sino requerimiento de reformulación de la demanda a la vista de una acumulación de acciones no permitida por la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales. Esto así, el recurrente recondujo su planteamiento procesal en fase de subsanación al terreno de la tutela del derecho de libertad sindical, sin que pueda alegar ahora la incongruencia pretendida en relación con las restantes peticiones de la demanda original. Debió recurrirla si no consideraba ajustada a Derecho la providencia que le instó a subsanar en aquellos términos el escrito rector de la litis.

Respecto a la vulneración de la libertad sindical, resalta que el hecho probado cuarto de la Sentencia del Juzgado pone de manifiesto que no consta fuese notificada a la empresa la designación del recurrente como delegado sindical. Por lo tanto difícilmente se podrían vulnerar sus derechos si previamente no se comunicó la asignación al actor de esa función. Por lo demás, dice textualmente, la empresa no tiene que reconocer, y en consecuencia soportar, la actuación de Secciones Sindicales que no reúnen los requisitos para constituirse como tales de acuerdo a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante L.O.L.S.), a cuyo objeto cita nuestra STC 84/1989. Entiende, y pretende amparar su tesis en el anterior pronunciamiento constitucional, que "si el derecho a estar representados por delegados sindicales, con la consecuencia de disfrutar de determinadas facultades y garantías, se reserva a las secciones sindicales de Sindicatos que, por su mayor audiencia electoral, cuentan con presencia en los comités de empresa (art. 10 L.O.L.S.), es claro que no podrá ser beneficiario del derecho, ni de las facultades y garantías al mismo anudadas, una sección sindical que no acredita aquella presencia, lo que no quiere decir, en modo alguno, que el Sindicato pierda su cualidad de tal, ni tampoco que vea reducidos los derechos que por tal cualidad le corresponden por formar parte del contenido esencial de la libertad sindical, pero los derechos, facultades y garantías que se venían mencionando son creación de la ley, no emanados de dicho contenido esencial, y deben ser necesariamente ejercitados en el marco de su regulación legal".

8. El Ministerio Público presentó su escrito con fecha 25 de octubre de 1996. Aludiendo primeramente a la incongruencia denunciada, estima que la médula del pleito, que lo era la lesión del derecho de libertad sindical, ha sido tratada en la Sentencia y ha servido de pauta para el fallo, a la vista de que la resolución de la cuestión principal (la consideración de delegado sindical del recurrente) implica la de las pretensiones accesorias a ella subordinadas, es decir, la comunicación y firma de comunicados, la sanción y la indemnización solicitada. En su consecuencia, aunque pudieron existir ciertos defectos de motivación, no se causó indefensión ni se afectó a la debida congruencia de las Sentencias.

Con respecto a la lesión del derecho a la libertad sindical, parte el Ministerio Fiscal de que la falta de comunicación a la Dirección de la empresa de la condición de delegado sindical no obsta su reconocimiento judicial. Más aún, afirma que las Sentencias no hacen reposar la desestimación en ese defecto de comunicación sino, concretamente, en el dato de la pertenencia del recurrente a una Sección Sindical sin representación en el Comité de Empresa y autoexcluida del proceso electoral. Sobre esas bases, y con soporte también en nuestra STC 84/1989, atendiendo a la existencia de una sanción firme de amonestación y apercibimiento por escrito, vale decir, indica el Ministerio Público: "que hay una diferencia cualitativa, como señala el recurrente, entre la negación del derecho de ser considerado delegado sin disfrute, por tanto, de los derechos del art. 10 L.O.L.S. que parece autorizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sin que ello suponga lesión del derecho fundamental por no formar parte de su contenido esencial, y otra distinta es que la C.E. no garantice un cierto margen de indemnidad para los delegados sindicales, independientemente de su participación en el proceso electoral o de su implantación en la empresa. Lo contrario sería vaciar de contenido el derecho a la autoorganización sindical que incluye el de constituir secciones sindicales y nombrar delegados que debe redundar en una relevancia externa de su condición". De lo que deduce una vulneración del art. 28.1 C.E., como consecuencia del mantenimiento de la sanción.

5. Por providencia de 4 de noviembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso de amparo es el alcance de los derechos de acción del delegado sindical de una Sección Sindical de la CNT; organización que carecía de representación en el Comité de Empresa tras haberse autoexcluido del proceso electoral. Se cuestiona si, al margen del modelo de representación sindical diseñado por el art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo mismo que al del esquema de su apartado tercero en cuanto a la asignación de competencias sólo a determinados delegados, el representante de una Sección que carezca de presencia en los órganos electivos tiene o no facultades de acción sindical que extralimiten el marco estrictamente autoorganizativo interno; y, concretamente, si puede ser sancionado por ejercitar una función representativa externa de difusión en la empresa de los planteamientos de su Sindicato. En la demanda de amparo se formulan otras quejas, enlazadas a la incongruencia de las resoluciones judiciales y a la libertad de expresión del recurrente.

2. Antes de resolver el fondo del asunto debemos dar respuesta a la objeción relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial, que la contraparte concreta en la no interposición por el recurrente en amparo del recurso de casación para la unificación de doctrina. En su escrito, sin embargo, lejos de aportar la justificación material de la procedencia del recurso antecitado acreditando la existencia de resoluciones contradictorias habilitantes de dicho recurso, menciona únicamente la virtualidad de ese medio de respuesta ante la frustración del interés del recurrente por la suplicación instada.

Es consolidada doctrina de este Tribunal sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina, en lo concerniente a una posible falta de agotamiento de la vía judicial por omisión en su formalización, que no basta alegar de contrario la abstracta procedencia del recurso citado, siendo como es un cauce sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad. De modo que, caso de admitirse a trámite la demanda de amparo, como aquí ha sucedido, corresponde a la personada que aduce dicha procedencia acreditar la posibilidad razonable y justificada de recurrir a esa vía en el supuesto concreto, para lo que no sirven invocaciones vagas sobre la hipótesis de la admisibilidad del recurso, toda vez que la diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo, no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994 y 110/1999). La censura no puede, en consecuencia, prosperar.

3. Las quejas relativas al art. 24.1 C.E. carecen de consistencia. Primero porque, como en los antecedentes indicábamos, el actor concretó su acción a requerimiento del órgano judicial, ubicándola en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales (arts. 174 y ss. L.P.L.), lo que ya de por sí restringe la cognición. Y, sobre todo, porque en la propia demanda de amparo se admite que, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia contestó a todas las pretensiones que se sustanciaban por lo que ha de descartarse la denunciada incongruencia. En efecto, una aproximación a la resolución de suplicación demuestra que se obtuvieron los pronunciamientos que se impetraban en la demanda rectora, no pudiéndose apreciar, por tanto, quiebra de la tutela judicial efectiva, que fue respetada en términos materiales por la última resolución impugnada.

4. La invocación del art. 20.1 a) C.E., por su parte, está desprovista de sustantividad propia, ya que aquí no es sino una faceta de la actividad sindical en la empresa que se postula. En esa esfera de la libertad sindical es preciso establecer correctamente el verdadero alcance y contenido de la pretensión formulada por el recurrente en el presente recurso de amparo. En esencia el actor sostiene que sancionarle por distribuir un comunicado de su Sección Sindical, no obstante ésta no tenga representación en el órgano unitario (el Comité de Empresa), lesiona su libertad sindical, lo que apoya en que es su Sindicato quien le otorga, con la designación correspondiente, su función representativa, sin que pueda la empresa negar esa condición, ni perturbar el ejercicio de actividad aparejado a ella.

Reiteradamente ha destacado este Tribunal que el art. 28.1 C.E. integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos, y que, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasen a añadirse a aquel núcleo esencial. Así, el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 C.E. Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, pueden ser atribuidos sólo a algunas organizaciones sin que se vulnere el art. 28.1 C.E. con ese trato diferenciado; son creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 39/1986, 104/1986, 187/1986, 9/1988, 51/1988, 61/1989, 127/1989, 30/1992, 173/1992, 164/1993, 1/1994, 263/1994, 67/1995, 188/1995, 95/1996, 145/1999).

Bajo esas circunstancias el delegado sindical-L.O.L.S. no es una figura impuesta por la Constitución; ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical que así, y no de otro modo, se ha configurado. Su fortalecimiento en el plano competencial responde, dicho rectamente, a la articulación legislativa de un derecho adicional, cuya conformación y límites corresponde determinar al legislador que lo instituye o, en su caso, a la negociación colectiva, (SSTC 173/1992 y 188/1995). Sin embargo, las atribuciones normativas en torno al delegado-L.O.L.S. no pueden implicar la negación potencial de otras expresiones de la figura, ni, aceptada su existencia, excluir su participación en los terrenos reivindicativos que le son propios, y menos aún significar la anulación de las capacidades de acción a través de sus representantes a los Sindicatos de implantación más débil.

En efecto, a ninguna organización amparada por el art. 7 C.E., a ninguna Sección Sindical en lo que ahora importa, se le puede impedir la designación de representantes internos (SSTC 61/1989, 84/1989, 173/1992 y 292/1993). Cuando el nombramiento del delegado sindical acontece en una Sección Sindical sin presencia en el órgano electivo unitario, carecerá su representante, es verdad, de determinados derechos externos de prestación en otro caso exigibles a cargo de la empresa (art.10.3 L.O.L.S.), que le suponen a ésta cargas y costes por mandato infraconstitucional. Esta es parte adicional del derecho a la libertad sindical que no podría reclamar el recurrente.

Pero el hecho de que determinadas Secciones Sindicales no puedan contar, por imperativo legal, con delegados dotados de las facultades añadidas establecidas en aquel precepto, onerosas para el empleador como son, no impide en modo alguno a una Sección Sindical el nombramiento de su propio delegado, ni el ejercicio por éste de su actividad sindical en lo que no colisione con cargas empresariales correlativas no exigibles por imperativo constitucional, como tampoco veda, es obvio, que el delegado traduzca su proceder al menos en los mismos términos que puede hacerlo un trabajador afiliado no representante (art. 8.1 L.O.L.S.), ni le priva, como bien indica el Ministerio Fiscal, de la necesaria garantía de indemnidad con ocasión de su funciones sindicales ordinarias. Todo esto es ya contenido esencial del art. 28.1 C.E. Nombrar representantes sindicales forma parte de la capacidad de autoorganización del Sindicato, mientras que de su acción sindical forma parte el desarrollo de la actividad por parte de los designados.

En suma, que su labor reivindicativa no sea gravosa para la empresa no significa que, una vez exonerada ésta de toda obligación de facilitarla en los términos establecidos por el art. 10.3 L.O.L.S. (de configuración legal y selectiva, según se dijo), no concurra la interdicción de obstaculización y sanción a la actuación del delegado sindical que intervenga en un ejercicio regular de su función representativa de la organización; cuando proceda a desarrollar, dicho de otro modo, de acuerdo con el contenido esencial del derecho fundamental, el papel institucional del Sindicato como organización defensora de unos intereses colectivos.

Sin duda la transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el Sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores en general, encuentra su fundamento en la función representativa de la autonomía sindical, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de una democracia y de un pluralismo sindicales y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la concreción del derecho fundamental a la libertad sindical. Por ello el legislador garantiza la libre difusión de este tipo de comunicaciones. Las actividades de difusión sindical deben realizarse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, según prescribe el art. 8.1 b) L.O.L.S., constituyendo tal proceder un legítimo ejercicio del derecho fundamental cuando concurren esas exigencias de encuadramiento del acto, como en estos autos ha sucedido.

5. Desde tales premisas doctrinales la demanda debe prosperar en lo que atañe a la lesión de la libertad sindical del recurrente. Los órganos judiciales parecen ignorar que el Sindicato, en el ejercicio de su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, ostenta la facultad de elegir o designar representantes o delegados que actúen en defensa de los afiliados, tengan o no las Secciones Sindicales afectadas presencia en la representación unitaria de la empresa. Más todavía, las Sentencias impugnadas acaban por soslayar el derecho que asiste a un trabajador afiliado y, por descontado, también al que siéndolo es además designado como delegado de un Sindicato, a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, ratificando con esos pronunciamientos el resultado inaceptable de que el legítimo ejercicio de un derecho fundamental haya sido objeto de sanción (SSTC 11/1981 y 4/1996).

Es irrelevante que no se participara a la empresa que el recurrente desempeñaba las funciones de delegado sindical, como parecería desprenderse de los hechos probados, porque tal comunicación sólo es necesaria para que alcancen efectividad los derechos y garantías previstos en el art. 10.3 L.O.L.S. (para el delegado sindical-L.O.L.S., si se prefiere). En la STC 292/1993 dijimos que "la elección de delegado sindical debe notificarse al empresario cuyo conocimiento es necesario para que alcancen efectividad los derechos y garantías que corresponden a aquél". Pero ya entonces enlazábamos esa comunicación con las garantías y derechos reconocidos en el art. 10.3 L.O.L.S. En ese caso, obviamente, es preciso que su nombramiento sea conocido por el empresario, el cual, a partir de él, podrá desarrollar una actividad encaminada a comprobar el cumplimiento en la elección de los presupuestos legalmente exigibles. Que el delegado se beneficie de determinadas ventajas y prerrogativas que entrañan correlativas cargas y costes para la empresa es determinante de ese deber de comunicación y fuente del derecho de verificación anotado, pero carece de fundamento si el delegado se configura como simple instancia organizativa del Sindicato, y tanto más cuando lo controvertido del discurrir de su función representativa se concreta en este caso en actividades que, como mero afiliado, tendría ya reconocidas (art. 8.1 L.O.L.S.). En ese sentido, en la STC 168/1996 (y en la 173/1992) afirmábamos que "el hecho de que determinadas Secciones Sindicales no puedan contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 L.O.L.S. no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos del art. 8.1 L.O.L.S. por sus respectivos titulares".

En definitiva, no puede oponerse al reconocimiento del derecho ni a la indemnidad en el ejercicio del derecho disputado que la empresa no haya de reconocer expresamente al representante como tal, por carecer para ella, vistas las circunstancias, de relevancia jurídica al objeto del art. 10 L.O.L.S. Y es que el recurrente en este caso, como bien observa el Ministerio Público y a diferencia de lo que ocurría, por ejemplo, en el caso resuelto por nuestra STC 84/1989, ha sido lesionado en el ejercicio de sus facultades de difusión de información.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Mariano Gómez Cezar y, en su virtud:

1º Reconocer que con la sanción impuesta por la empresa se ha lesionado el derecho a la libertad sindical de don Mariano Gómez Cezar, delegado sindical de la CNT en Fundiciones y Talleres Mecánicos del Manzanares, S.A.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las resoluciones judiciales impugnadas por lesivas de la libertad sindical del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 202/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:202

Recurso de amparo 4138/96. Promovido por don Sergi Lafont Escayola respecto a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona que denegaron la cancelación de sus datos médicos en un fichero informatizado sobre bajas por incapacidad temporal del Banco Central Hispanoamericano.

Vulneración del derecho a la intimidad: el almacenamiento en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador, sin mediar su consentimiento expreso, carece de apoyo legal y supone una restricción desproporcionada del derecho fundamental.

1. La creación y el mantenimiento por la entidad crediticia del fichero automatizado denominado , donde se conservan los datos referidos a las bajas laborales causadas por el ahora solicitante de amparo no puede ampararse en la existencia de un interés general (art. 7.3 L.O.R.T.A.D. y, por remisión, arts. 10.11 y 61 L.G.S.), que justificaría la autorización por ley, sin necesidad del consentimiento del trabajador, para el tratamiento automatizado de los datos atinentes a su salud, ni tampoco en lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales [FFJJ 3 y 4].

2. El tratamiento y conservación en el preciso soporte informático de los datos atinentes a la salud del trabajador, prescindiendo del consentimiento expreso del afectado, ha de calificarse como una medida inadecuada y desproporcionada que conculca por ello el derecho a la intimidad y a la libertad informática del titular de la información [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 C.E. (SSTC 231/1988, 197/1991, 142/1993) [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre los límites al uso de la informática (SSTC 254/1993, 11/1998, 94/1998) [FJ 2].

5. Parece oportuno iniciar el examen de los argumentos aducidos por el solicitante de amparo por aquellos motivos que fundamentan la pretensión principal ejercitada [FJ 2].

6. Debemos anular resoluciones judiciales por no haber procedido a una adecuada ponderación del derecho fundamental afectado [FJ 6].

7. La estimación del recurso ha de llevar aparejada la supresión de los diagnósticos médicos consignados en la base de datos denominada existente en la entidad demandada [FJ 6].

8. El art. 164.1 C.E., al establecer la publicación de las Sentencias dictadas por este Tribunal mediante su inserción en el , permite el general conocimiento de éstas; por ello resulta improcedente que se deduzca testimonio de la Sentencia al Ministerio Fiscal y a la Agencia de Protección de Datos [FJ 6].

9. La condena de la empresa a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados no puede ser acogida, conforme a los arts. 41.3 y 55.1 LOTC, ya que es claro que el derecho queda preservado y restablecido en el presente caso por los demás pronunciamientos [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.138/96, interpuesto por don Sergi Lafont Escayola, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Rafael Senra Biedma, contra la Sentencia núm. 6483/1996, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, de 30 de enero de 1996, recaída en los autos núm. 1.128/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador don Rafael Reig Pascual y bajo la dirección del Letrado don Angel Hernández del Río. Ha sido ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 1996, doña Isabel Soberón García de Enterría, Procuradora de los Tribunales y de don Sergi Lafont Escayola, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 6.483/1996, por la que se desestimaba el recurso de suplicación núm. 3.708/96, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, de fecha 30 de enero de 1996, recaída en los autos núm. 1.128/95.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, presidente del Comité de Empresa de la oficina principal del Banco Central Hispanoamericano en Barcelona, interpuso, con fecha 16 de noviembre de 1995, demanda contra dicha entidad de crédito, por vulneración de derechos fundamentales. El conocimiento de dicha demanda correspondió, según turno de reparto, al Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, dando lugar a la formación de los autos núm. 1.128/95, que fueron tramitados conforme a lo dispuesto en los arts. 175 a 182 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril. El proceso concluyó por Sentencia de 30 de enero de 1996, desestimatoria de la pretensión ejercitada por el demandante.

b) Según los hechos declarados probados en dicha Sentencia, a los que expresamente se remite el recurrente en su escrito de demanda, la entidad crediticia demandada, que ostenta la condición de colaboradora de la Seguridad Social, dispone de unos locales de empresa en los que se realizan las visitas de sus trabajadores a los facultativos de la Seguridad Social y donde están ubicados, asimismo, los servicios médicos de empresa. Estos servicios se prestan por cuatro médicos, tres de los cuales ostentan la condición de facultativos del Institut Catalá de la Salut al tiempo que empleados de la entidad de crédito. La empresa dispone de un sistema informático, con una sola base de datos, donde existen unos ficheros médicos en los que constan los resultados de las revisiones periódicas realizadas por los servicios médicos de la empresa y empresas médicas subcontratadas, así como los diagnósticos médicos de todas las bajas por incapacidad temporal de los trabajadores extendidas por los facultativos de la Seguridad Social. El fichero médico, que no se encuentra individualizado, no está dado de alta como tal en la Agencia de Protección de Datos y únicamente tienen acceso al mismo los referidos facultativos y un empleado del Banco, en su calidad de administrador único de informática, encuadrado funcionalmente en la Jefatura de Personal, Sección de Recursos Humanos, que es quien suministra a aquéllos la clave de paso.

El actor se dirigió por escrito, con fecha 28 de agosto de 1995, a la entidad de crédito donde presta sus servicios, solicitando relación de todos los datos relativos a su salud obrantes en los ficheros informáticos que posee el Banco. En respuesta a esta solicitud, el Director de los Servicios Médicos de Empresa remitió al interesado escrito de 29 de septiembre siguiente, dándole cuenta de los datos médicos que al mismo atañían existentes en el fichero informatizado de utilización por el servicio, consistentes todos ellos en las bajas temporales causadas por el trabajador desde el 9 de abril de 1988 hasta el 1 de agosto de 1995, con las fechas de baja y alta y diagnóstico, tal y como figuran en los impresos oficiales del Institut Catalá de la Salut.

c) La Sentencia de 30 de enero de 1996 negó que la existencia en la empresa del fichero informatizado suponga una vulneración del derecho fundamental del demandante a la intimidad (art. 18 C.E.), dado que la información confidencial que solicitó le fue facilitada únicamente a él, habiéndose adoptado las medidas precisas para evitar su divulgación o conocimiento por terceros. Igualmente, en la referida decisión judicial se indica que la inclusión del diagnóstico en los partes de baja médica por incapacidad transitoria facilita la posible decisión empresarial de controlar, conforme a lo dispuesto en el art. 20.4 E.T. y a través de sus servicios médicos, la evolución de los trabajadores que se encuentran en dicha situación. Por otro lado, se destaca que la existencia misma del fichero representa una obligación impuesta a los Servicios Públicos de Salud por el art. 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, L.G.S.) y, por extensión, a las Mutuas Patronales y a las Empresas con servicio de colaboración en la asistencia sanitaria e incapacidad temporal [art. 208.1 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo]. Finalmente, la resolución judicial remite la posible infracción de los preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (en adelante, L.O.R.T.A.D.), o del Real Decreto 1.332/1994, de 20 de junio, de desarrollo parcial de aquélla, a las acciones que pudieran corresponder en vía administrativa.

d) Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación (rollo núm. 3.708/96) ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo desestimado por Sentencia de 14 de octubre de 1996. En lo que ahora interesa, la desestimación se funda, en primer lugar, en que el fichero en cuestión está formado por la reunión de las hojas clínicas de cada uno de los trabajadores visitados por el servicio médico de la empresa, colaboradora de la Seguridad Social, no pudiendo exigírsele mayores garantías y controles, por ser su soporte informático, que aquéllas que debiera tener en el supuesto de hallarse en soporte papel. Asimismo, se resalta que el art. 11 L.O.R.T.A.D. autoriza a los centros sanitarios, tanto públicos como privados, y a los profesionales correspondientes, el tratamiento automatizado de los datos relativos a la salud, de donde se concluye que el fichero gestionado por la entidad demandada no requería de previa autorización administrativa. Tampoco se apreció vulneración de los arts. 5 y 23 L.O.R.T.A.D., pues no se trata de datos solicitados al interesado y no habría quedado acreditada extralimitación alguna del personal que tiene acceso al fichero. Igualmente, se entiende que la gestión del fichero se habría llevado a cabo de conformidad con lo prevenido en los arts. 9, 10, en cuanto a seguridad y secreto del fichero, y 13, todos ellos de la L.O.R.T.A.D., dado que no se ha producido petición alguna de rectificación y no se estima procedente la cancelación en cuanto la existencia de información relativa a la salud es garantía tanto del paciente como de los facultativos que le prestan asistencia. Se insiste, finalmente, en la posibilidad de interesar en su caso la actuación de la Agencia de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el art. 17 L.O.R.T.A.D.

3. El recurrente aduce vulneración de los arts. 18 (especialmente, en su apartado cuarto) y 24.1 C.E., puesto que las resoluciones judiciales impugnadas no anularon las actuaciones llevadas a cabo por la entidad demandada. Siguiendo la estructura expositiva del escrito de demanda, habremos de dar cuenta, en primer lugar, de la relación de hechos que contiene, para analizar posteriormente las alegaciones relativas a la vulneración de los derechos fundamentales mencionados.

a) El solicitante de amparo sostiene que los hechos declarados probados en ambas decisiones resultan concluyentes al respecto, pues la entidad había procedido a crear una base de datos en la que figuran, al menos, los diagnósticos de las enfermedades que originaron una situación de baja laboral por incapacidad temporal, sin requerir para ello la previa autorización del interesado, ni invocar interés contractual alguno; de igual modo, tampoco se aduce dicho interés para motivar la negativa a la cancelación de los datos obrantes en el archivo automatizado. Dicho archivo no está dado de alta en la Agencia de Protección de Datos, por lo que no existe responsable oficial del mismo, y a él tienen acceso, por un lado, los cuatro médicos contratados por la entidad crediticia como médicos de empresa y, por otro, un empleado del Banco adscrito al área de personal, que no ostenta la condición de facultativo y que facilita la clave de acceso al sistema. Finalmente, el recurrente pone de manifiesto una situación de pluriempleo de los médicos al servicio de la entidad, dado que son también facultativos de la Seguridad Social.

A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas habrían otorgado una injustificada primacía al derecho del empresario a que se le facilite el control de las situaciones de incapacidad temporal de sus empleados sobre el derecho fundamental a la intimidad. De donde resultaría la vulneración del art. 18 C.E., particularmente en su apartado cuarto, en relación con determinados preceptos de la L.O.R.T.A.D., la jurisprudencia de este Tribunal contenida en su Sentencia 254/1993 y el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Denuncia el recurrente que desde el año 1990 venía solicitando a la entidad crediticia la cancelación de los datos automatizados relativos a su salud, obteniendo respuesta únicamente después de que se dirigiera a la Agencia de Protección de Datos y ésta le indicara que el fichero no figuraba inscrito en sus registros. En todo caso, esa respuesta se ha limitado a la comunicación de los datos sobre el interesado obrantes en el registro, rechazándose la petición de cancelación.

b) Seguidamente, se exponen de manera pormenorizada seis alegaciones referidas a la vulneración del art. 18 C.E., particularmente de su apartado cuarto, la primera de las cuales se refiere a la creación del fichero automatizado. Se recuerda que, conforme al art. 6 del Convenio de 28 de enero de 1981, la misma sólo es posible si el Derecho interno contiene las garantías apropiadas. En cumplimiento de esta previsión, el art. 6 L.O.R.T.A.D. requiere el consentimiento del afectado para el tratamiento automatizado de datos personales, salvo que por ley se disponga lo contrario, o cuando en una relación contractual dichos datos sean precisos para el mantenimiento o cumplimiento del contrato. Pues bien, ni la Ley General de Sanidad, ni tan siquiera las normas reglamentarias reguladoras de los servicios médicos de empresa y de la colaboración de las empresas con la Seguridad Social, autorizan la creación de este tipo de fichero sin mediar el consentimiento de los afectados.

Unicamente la Seguridad Social, en su condición de Organismo público, se halla facultada para la creación de este tipo de ficheros, y ello con notables limitaciones. No existiendo habilitación legal para la creación, ésta sólo es posible si los datos obrantes en él resulten imprescindibles para el cumplimiento del contrato, lo que, a la vista de los datos efectivamente existentes, no es el caso, o mediando consentimiento del afectado, que tampoco concurrió. En conclusión, la creación de la base de datos vulneró el art. 6.1 L.O.R.T.A.D. en relación con el art. 6 del Convenio de 28 de enero de 1981 y, a su través, el art. 18.4 C.E. Se añade que, en cuanto al acceso a los datos obrantes en estos ficheros, deberá limitarse al propio interesado, invocándose al respecto el art. 22.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por lo que se refiere al derecho a la información del afectado, proclamado en el art. 5 L.O.R.T.A.D., se reitera la negativa de la empresa a reconocer la existencia misma del fichero, destacándose que ninguna información le fue facilitada al actor, hasta el acto del juicio oral, acerca de la finalidad del fichero, los destinatarios de la información, identidad y dirección del responsable del fichero, o sobre los derechos de acceso y rectificación. Igualmente, se habrían incumplido los requisitos del art. 23 L.O.R.T.A.D., de donde deriva la obligada comunicación al afectado. Los hechos denunciados vulnerarían, asimismo, el art. 8 del Convenio de 28 de enero de 1981.

Tampoco habría quedado salvaguardado el derecho de acceso al fichero, tanto por la actitud obstruccionista de la empresa, como por no haber dado de alta aquél en los organismos oficiales. Por otra parte, en el art. 4 L.O.R.T.A.D. se establece la obligación de que los datos sean almacenados de tal modo que se facilite el ejercicio del mencionado derecho. Otro tanto cabe decir del derecho de rectificación, que no ha podido ser ejercido al no respetarse las garantías legales en las fases anteriores, vulnerándose con ello los arts. 15 L.O.R.T.A.D. y 8 c) del Convenio de 28 de enero de 1981.

Respecto del derecho del actor a la cancelación de los datos que sobre su salud personal obran en el fichero, recuerda el recurrente que no han arrojado resultado alguno las denuncias efectuadas ante el Colegio Oficial de Médicos, la Inspección de Trabajo y la Agencia de Protección de Datos. La falta de cancelación de los datos iría contra los arts. 4 L.O.R.T.A.D. y 8 c) del Convenio de 28 de enero de 1981, pues ni siquiera se han "despersonalizado" los datos. La negativa no puede fundarse, como parecen dar a entender las resoluciones judiciales impugnadas, en la facultad de control por el empresario de la autenticidad de las causas de incapacidades temporales, pues dicho control ha de efectuarse durante el tiempo de la baja laboral y no tras su finalización. A fortiori, el control versará sobre la autenticidad de la causa y no sobre el diagnóstico, al ser éste un dato inserto en la confidencialidad médica. Dicho de otro modo, la legalidad vigente autoriza al empresario a controlar, constante la situación de incapacidad transitoria, la veracidad de esa situación, pero no el diagnóstico médico. En el bien entendido de que esta facultad habrá de ejercerse conforme a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda vaciar de contenido el derecho fundamental a la intimidad.

En lo que atañe a la confidencialidad de los datos, las Sentencias impugnadas han estimado probado el hecho de que los mismos se encuentran en un fichero integrado en la base de datos general de la empresa. Igualmente, que a los mismos tienen acceso no sólo los cuatro médicos, contratados en la empresa y facultativos de la Seguridad Social, sino también un empleado de la entidad crediticia, adscrito a la jefatura de personal, que es quien proporciona la clave de acceso. Todo ello representa, en opinión del recurrente, un atentado a la confidencialidad de los datos, pues tienen acceso a ellos médicos distintos de los que atienden al trabajador, que mantienen una relación contractual con la entidad demandada, por lo que no existe ningún motivo que justifique su conocimiento del historial clínico del recurrente. A este respecto, se aduce la existencia de un precedente que pone de manifiesto la falta de garantías de confidencialidad de los datos. En dicho precedente la información sobre la salud de una trabajadora, al parecer suministrada por los propios servicios médicos de la empresa, dio lugar a la no renovación de su contrato temporal.

Tras realizar una exhaustiva exposición de la doctrina contenida en la STC 254/1993, se concluye que el criterio mantenido por los órganos judiciales en las resoluciones impugnadas es contrario a la misma, lo que ha supuesto la efectiva vulneración del derecho del recurrente a la intimidad (art. 18 C.E.). Finalmente, y frente a lo afirmado en dichas resoluciones judiciales acerca de la existencia de simples infracciones administrativas, se defiende la idoneidad de la vía jurisdiccional utilizada para reaccionar frente a la conculcación padecida del derecho en cuestión.

c) Con carácter subsidiario a la alegación anteriormente desarrollada, aduce el recurrente vulneración del art. 24.1 C.E., en cuanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña le habría causado indefensión.

En primer lugar, se sostiene que la decisión judicial mencionada no respetó la regla de inversión de la carga de la prueba que debe regir en el proceso de protección de derechos fundamentales (art. 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral). De haberse atenido a dicha regla, la aportación por el demandante de una suficiente prueba de indicios, no contradicha en ningún momento por la demandada, hubiera debido llevar, inexorablemente, a la estimación de las pretensiones ejercitadas.

Por otro lado, las razones aducidas para no alterar la relación del supuesto fáctico, su intrascendencia o la posibilidad de deducir aquellos extremos que se pretendía se hicieran constar expresamente, deben calificarse de ilógicas e irrazonables, al tiempo que dificultan los posibles recursos que posteriormente puedan entablarse contra la Sentencia.

Tras lo expuesto, concluye el escrito de demanda solicitando la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, por vulnerar los arts. 18 (en especial, su apartado cuarto) y 24.1 C.E. Asimismo, que se declare la nulidad radical de la conducta del Banco Central Hispano en relación con el recurrente, ordenándose el cese inmediato de la vulneración del art. 18 C.E., con destrucción inmediata de los datos médicos relativos al demandante obrantes en los archivos de la empresa demandada, lo que deberá ser certificado por dos peritos informáticos. Que se libre testimonio de la Sentencia al Ministerio Fiscal, para que, en su caso, se deduzcan las responsabilidades penales que pudiera haber lugar y, asimismo, se libre testimonio a la Agencia de Protección de Datos para que se establezcan las responsabilidades de los depositarios de los ficheros en los que figuraban los datos médicos del recurrente. Todo ello, con indemnización de daños y perjuicios materiales y morales.

Subsidiariamiente, se solicita la anulación de la Sentencia de suplicación, por vulnerar el art. 24.1 C.E., con retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia, para que la Sala sentenciadora se pronuncie de manera razonada sobre la admisión o no de las distintas revisiones de hechos que se interesaron y se apliquen los criterios de carga de la prueba establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral para los procesos de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso de suplicación núm. 3.708/96 y de los autos 1.128/95, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso.

5. La personación del Banco Central Hispanoamericano, S.A., bajo la dirección letrada de don Angel Hernández del Río y representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Reig Pascual, tuvo lugar por escrito registrado en este Tribunal el 16 diciembre de 1997.

6. Por nuevo proveído de 12 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y por personada a la entidad crediticia mencionada en el antecedente anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El recurrente evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 3 de febrero de 1998, ratificándose íntegramente en los motivos de amparo y pretensiones deducidas en el escrito de demanda. Al respecto, sostiene que de la lectura de los autos se deduce que la entidad crediticia demandada en el proceso judicial ha vulnerado el contenido esencial de su derecho fundamental a la intimidad, almacenando unos datos médicos, en especial el diagnóstico de las incapacidades temporales, sin alegar para ello ningún interés contractual o legal. Asimismo, se denuncia la voluntad de la entidad demandada de conservar los datos en el fichero hasta tanto se prolongue la relación contractual con los empleados. Por lo que se refiere a las decisiones judiciales impugnadas, se insiste en que, al no poner fin a la vulneración denunciada, habrían incurrido en infracción de los arts. 18 y 24.1 C.E.

8. El escrito de alegaciones de la entidad de crédito se registró en este Tribunal el día 4 de febrero de 1998, desarrollándose la línea argumental que seguidamente se extracta y que lleva a solicitar la desestimación del amparo.

En primer lugar, se discrepa del relato fáctico contenido en el escrito de demanda, por cuanto en él se incluyen determinados extremos que no quedaron acreditados en el proceso judicial. Es el caso, singularmente, de la denuncia a la Inspección de Trabajo, de las consultas al Colegio de Médicos, con respuestas genéricas de éste, ajenas al propio Banco, o, en fin, del pretendido acceso a datos relativos a la salud del recurrente por personal ajeno a los servicios sanitarios de la entidad. Particular hincapié se hace en que el administrador de la base de datos únicamente proporciona la clave de acceso a los médicos de la empresa, garantizando con ello el secreto de los archivos y su información, según consta en el relato de hechos probados contenido en las resoluciones judiciales impugnadas.

Por lo que se refiere a la alegación de infracción del art. 24.1 C.E., relativa a las conclusiones extraídas por los órganos jurisdiccionales a partir de las pruebas practicadas, se subraya la amplia libertad de criterio que el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral reconoce en este punto al juzgador para valorar los elementos de convicción llevados al pleito por las partes. Partiendo de esta premisa, la representación procesal de la entidad crediticia entiende conforme con el mencionado precepto constitucional la negativa de los órganos judiciales a efectuar una alteración del relato fáctico, en el sentido pretendido por el entonces demandante, tanto más cuanto que dicha alteración carece de sustento probatorio. En especial, por lo que se refiere a la referencia a la no renovación del contrato a una trabajadora con contrato temporal, pues lo único que se aportó fue copia simple de un documento no ratificado en juicio ni reconocido por la empresa.

Se recuerda que, con fecha 13 de febrero de 1965, el entonces Banco Hispano Americano y el Instituto Nacional de Previsión suscribieron un acuerdo de colaboración en la gestión de las prestaciones económicas y sanitarias derivadas de las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral, que afectaba al personal de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia. Tras la fusión de la entidad con el Banco Central, la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social autorizó, mediante Resolución de 15 de septiembre de 1993, la extensión del ámbito subjetivo de colaboración a los empleados procedentes de dicha entidad crediticia. Todo ello de conformidad con los arts. 77 y ss. del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La naturaleza de la relación del personal facultativo con la empresa ha quedado aclarada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1993, donde se subraya que existe una sola y única relación jurídica, que es la estatutaria establecida entre el médico y la entidad Gestora de la Seguridad Social, sin que este hecho se vea alterado por la posibilidad de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social. En su consecuencia, la queja relativa a la inclusión en los partes de baja del diagnóstico médico debía haberse planteado ante los servicios de inspección del INSALUD o del Institut Catalá de la Salut, sin trasladar la responsabilidad a la empresa.

Por otro lado, la existencia y mantenimiento de la historia clínica individualizada trae causa del art. 61 de la Ley General de Sanidad, que impone su unicidad y su conservación dentro de la institución asistencial. Igualmente, el art. 10.11 del mismo texto legal establece la obligación de que quede constancia escrita de todo el proceso sanitario. En cuanto a los datos obrantes en los ficheros automatizados, el art. 4.1 L.O.R.T.A.D. dispone que deben ser adecuados y no excesivos en relación con la finalidad perseguida, debiendo evitarse, conforme a la mencionada Ley Orgánica, su divulgación, e imponiéndose el deber de secreto, pero sin requerir para el tratamiento informatizado de los datos consentimiento alguno cuando una ley prevea otra cosa [art. 11.2 a)]. Pues bien, la Orden de 21 de noviembre de 1959 y disposiciones concordantes vigente, creadoras y reguladoras del servicio médico de empresa, establece en su art. 40 la obligación de cumplimentar una ficha médica, en impreso normalizado, previéndose asimismo su renovación y actualización anual, con un contenido exhaustivo que se fija en el art. 44, e incluyéndose un examen y reconocimientos, con incorporación de detallados datos clínicos, analíticos, e incluso psicotécnicos, que han de ser conservados en fichas oficiales. Estas mismas obligaciones se derivarían de los arts. 22 y 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, limitando el conocimiento de los datos al personal médico y sanitario.

Por su parte, la prestación de asistencia médica precisa del conocimiento de los antecedentes patológicos de los pacientes, pues lo contrario supone un riesgo para la salud, que el legislador no ha ignorado al obligar a los médicos a que recaben dicha información. Esta idea cristaliza en el art. 37.3 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

En cuanto a la preservación del derecho a la intimidad del trabajador, se afirma que las medidas establecidas por la empresa van incluso más allá de lo exigido por la normativa aplicable. En lo que interesa al presente recurso, se subraya que sólo por la jefatura de los servicios médicos de empresa se facilitaron directamente al actor los datos protegidos, manteniéndose el más estricto sigilo profesional por las únicas personas --los facultativos-- con acceso a dichos datos.

Respecto de la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., se sostiene que dicha alegación pretende dar dimensión y alcance constitucional a una cuestión de legalidad ordinaria, convirtiendo el recurso de amparo constitucional en una tercera instancia. Razón por la cual debe ser, igualmente, desestimada.

9. El Ministerio Fiscal formuló las correspondientes alegaciones en escrito registrado el 12 de febrero de 1998, interesando asimismo la desestimación del recurso.

Tras una sucinta exposición de los hechos de que el recurso trae causa se indica, en relación con la alegación de vulneración del derecho fundamental a la intimidad (art. 18 C.E.), que si bien los datos registrados afectan a la intimidad del trabajador, fueron obtenidos de modo legítimo y deben ser calificados de adecuados y no excesivos, por ser los mismos que figuran en los impresos oficiales de baja laboral. De otro lado, al recurrente se le ha facilitado la información precisa para conocer la existencia, fines y responsables del fichero, así como los propios datos, cuya inexactitud o falta de actualidad no se discute. La confidencialidad de los datos parece quedar garantizada y los datos son útiles para la adecuada prestación de la asistencia sanitaria. No se ha acreditado, en fin, vulneración alguna del secreto médico profesional.

Por lo que hace a la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., se señala que la fijación de los hechos del proceso y la valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir la quaestio facti corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, exclusividad que también ostentan, respecto de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. Se afirma, igualmente, que las pretensiones revisoras del relato fáctico obtuvieron adecuada y pormenorizada respuesta en el fundamento de Derecho 2º de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por lo que debe concluirse que ha quedado salvaguardado el contenido del art. 24.1 C.E.

10. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha consignado en los antecedentes, el ahora solicitante de amparo denuncia que la existencia en la entidad crediticia Banco Hispanoamericano, S.A., en la que presta sus servicios, de una base de datos denominada de "absentismo con baja médica" en la que figuran los diagnósticos de las enfermedades que dieron origen a una situación de baja laboral por incapacidad temporal, sin consentimiento expreso de los afectados y sin que la entidad haya alegado en ningún momento un interés contractual suficiente, vulnera los derechos fundamentales proclamados en el art. 18 C.E., en especial en su apartado cuarto. Denuncia que se extiende a la negativa a la cancelación de los datos obrantes en el fichero, así como al hecho de que puedan tener acceso a la base tanto los cuatro médicos de la empresa como un empleado de ésta, adscrito al área de personal, que no goza de la condición de facultativo y que es quien proporciona la clave de entrada en el sistema, con lo que no quedaría garantizada la confidencialidad de los datos. Finalmente, pone de manifiesto que la base de datos en cuestión no está dada de alta en la Agencia de Protección de Datos, no existiendo, por tanto, un responsable oficial del fichero.

Con carácter subsidiario, aduce el demandante de amparo vulneración del art. 24.1 C.E., puesto que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 6483/1996, de 14 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, de 30 de enero de 1996, le habría causado indefensión por un doble motivo. De una parte, en la meritada Sentencia no se habría respetado la regla de inversión de la carga de la prueba que, conforme al art. 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de regir en los procesos de protección de derechos fundamentales. La adecuada aplicación de este criterio hubiera debido conducir, siempre a juicio del recurrente, a la estimación de la pretensión deducida. De otra, sostiene que las razones aducidas para no modificar la relación de hechos probados, que merecen ser calificadas de ilógicas e irrazonables, dificultan los hipotéticos recursos que pudieran entablarse contra la Sentencia.

A la estimación del presente recurso de amparo se oponen de consuno la entidad crediticia y el Ministerio Fiscal, para quienes no se ha acreditado vulneración alguna del derecho fundamental a la intimidad, pues los datos fueron obtenidos de manera legítima y su confidencialidad ha quedado suficientemente garantizada, no habiéndose acreditado ningún uso de los mismos desviado del fin que justificó su obtención. Por lo que hace a la alegada conculcación del art. 24.1 C.E., se sostiene que el órgano judicial ha actuado, en la valoración de los medios de prueba llevados al proceso por las partes, dentro de las facultades legalmente reconocidas, dando respuesta adecuada y fundada en Derecho a las pretensiones revisoras del relato fáctico.

2. Una vez expuestos, de manera necesariamente sucinta, los términos en que se ha trabado el debate procesal, parece oportuno iniciar el examen de los argumentos aducidos por el solicitante de amparo por aquellos motivos que fundamentan la pretensión principal ejercitada. Es decir, los que hacen referencia a la alegada vulneración de su derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 y 4 C.E.).

Al respecto, interesa recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 C.E., se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 C.E. reconoce [SSTC 231/1988, fundamento jurídico 3º; 197/1991, fundamento jurídico 3º; 142/1993, fundamento jurídico 7º; 57/1994, fundamento jurídico 5º A); 143/1994, fundamento jurídico 6º y 207/1996, fundamento jurídico 3º B) y ATC 30/1998, fundamento jurídico 2º], e implica, necesariamente, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, conforme a las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana [SSTC 110/1984, fundamento jurídico 3º; 170/1987, fundamento jurídico 4º; 231/1988, fundamento jurídico 3º; 197/1991, fundamento jurídico 3º; 57/1994, fundamento jurídico 5º A); 143/1994, fundamento jurídico 6º; 207/1996, fundamento jurídico 3º B) y 151/1997, fundamento jurídico 5º].

Atendiendo en especial al elemento teleológico que la proclamación de este derecho fundamental incorpora, la protección de la vida privada como protección de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo (STC 142/1993, fundamento jurídico 8º), este Tribunal ha tenido asimismo ocasión de señalar que la protección dispensada por el art. 18.1 C.E. alcanza tanto a la intimidad personal stricto sensu, integrada, entre otros componentes, por la intimidad corporal (SSTC 37/1989, fundamento jurídico 7º; 137/1990, fundamento jurídico 10º; 207/1996, fundamento jurídico 3º) y la vida sexual (STC 89/1987, fundamento jurídico 2º), como a determinados aspectos de la vida de terceras personas que, por las relaciones existentes, inciden en la propia esfera de desenvolvimiento del individuo (SSTC 231/1988, fundamento jurídico 4º y 197/1991, fundamento jurídico 3º). Por lo que se refiere a los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desarrolla su actividad, si bien no se integran en principio en la esfera privada de la persona (STC 142/1993, fundamento jurídico 7º y ATC 30/1998, fundamento jurídico 2º), sin embargo no cabe ignorar que, mediante un análisis detallado y conjunto de los mismos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima personal y familiar (STC 142/1993, fundamento jurídico 8º), en cuyo ámbito se encuentran, sin duda, las referencias a la salud.

La hipótesis ahora planteada adquiere una dimensión singular por mor de la generalización del tratamiento automatizado de datos personales. En previsión de los nuevos riesgos que ello pueda originar para la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos, se dispone en el art. 18.4 C.E. que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Se trata, por tanto, de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (SSTC 254/1993, fundamento jurídico 6º y 11/1998, fundamento jurídico 4º). De suerte que, como se precisara en la STC 143/1994, "un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta" (fundamento jurídico 7º; en el mismo sentido, STC 94/1998, fundamento jurídico 4º).

Por consiguiente, la garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona; la llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (SSTC 254/1993, fundamento jurídico 7º; 11/1998, fundamento jurídico 4º; 11/1998, fundamento jurídico 4º y 94/1998, fundamento jurídico 4º).

3. Partiendo de estas premisas debemos analizar si la creación y el mantenimiento por la entidad crediticia personada en este proceso constitucional del fichero automatizado denominado "absentismo con baja médica", donde se conservan los datos referidos a las bajas laborales causadas por el ahora solicitante de amparo entre el 9 de abril de 1988 y el 4 de agosto de 1995, se acomoda al art. 18 C.E. o lo vulnera.

A este respecto, aduce el recurrente que, tratándose de datos de carácter personal que hacen referencia a la salud, su tratamiento automatizado únicamente resultaría posible ex art. 7 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (L.O.R.T.A.D.) si mediase el consentimiento expreso de los afectados o si, por razones de interés general, así lo dispusiera una Ley. Como quiera que ninguno de dichos requisitos concurren en el presente supuesto, ello determinaría que la creación de la base de datos habría vulnerado el art. 18 C.E. al conculcar el derecho a la intimidad personal de los titulares de la información en ella conservada. Así, tras destacar que la conservación de los datos contenidos en el fichero se llevó a cabo sin conocimiento de los afectados, denuncia que las Sentencias impugnadas, al tratar de amparar la actuación empresarial en las facultades de control de la situación de incapacidad laboral que le reconoce el art. 20.4 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), habrían procedido a una inadecuada ponderación de los intereses en conflicto, otorgando primacía al interés del empresario sobre el derecho fundamental de los trabajadores a su intimidad.

En franca discrepancia con lo alegado por el demandante de amparo, la entidad crediticia sostiene que la existencia misma del fichero discutido vendría no ya autorizada, sino incluso impuesta por la legislación vigente. Así, en defensa de esta tesis se aduce principalmente el art. 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (L.G.S.), que a juicio de la parte personada le impondría la obligación de conservar los historiales clínico- sanitarios de sus trabajadores. Igualmente, se mencionan los arts. 10.11 del mismo texto legal, conforme al cual ha de quedar constancia escrita de todo el proceso sanitario; 4.1 L.O.R.T.A.D., a cuyo tenor los datos recabados han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que hubieren sido obtenidos, y 7 y 11.2 a), que excepcionan la exigencia de consentimiento previo de los afectados cuando la recogida y tratamiento automatizado de los datos atinentes a la salud se realice en cumplimiento de lo dispuesto en una Ley. Siempre a juicio de la empresa titular del fichero automatizado controvertido, su actuación quedaría plenamente cubierta por la citada excepción según resultaría de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1959, reguladora de los Servicios Médicos de Empresa, los arts. 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el art. 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Por su parte, el Ministerio Fiscal coincide con la entidad crediticia personada al afirmar que los datos fueron obtenidos de forma legítima y acorde con lo dispuesto en el art. 8 L.O.R.T.A.D.

4. A fin de elucidar la cuestión ahora planteada debemos comenzar precisando que el fichero automatizado de que trae causa el presente proceso constitucional no es un compendio de historiales clínico-sanitarios, esto es, de reseñas circunstanciadas de los datos y antecedentes relativos a la salud de los afectados, sino, sencillamente, una relación de partes de baja, como resulta del propio relato de hechos probados (apartado cuarto) de las Sentencias impugnadas. En ellos se consignan las correspondientes fechas de baja y alta laboral, el motivo de la baja (enfermedad común o accidente laboral), los días durante los cuales se prolongó la situación de incapacidad temporal y el diagnóstico médico.

A la vista del contenido del fichero, forzoso resulta convenir que su mantenimiento no se dirige a la preservación de la salud de los trabajadores sino al control del absentismo laboral, lo que, por otra parte, resulta plenamente acorde con la denominación "absentismo con baja médica" que recibe el fichero. Consecuentemente, la creación y actualización del fichero, en los términos en que se ha llevado a efecto, no puede ampararse, frente a lo sostenido por la empresa, en la existencia de un interés general (art. 7.3 L.O.R.T.A.D. y, por remisión, arts. 10.11 y 61 L.G.S.), que justificaría la autorización por ley, sin necesidad del consentimiento del trabajador, para el tratamiento automatizado de los datos atinentes a su salud, ni tampoco en lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, habida cuenta de que en el fichero en cuestión no se reflejan los resultados arrojados por la vigilancia periódica --y consentida por los afectados-- del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes a su actividad laboral, sino tan sólo la relación de períodos de suspensión de la relación jurídico-laboral dimanantes de una situación de incapacidad del trabajador.

5. Dicho ésto, y teniendo en todo momento presente que la concreta cuestión suscitada en el presente recurso de amparo se refiere a la conformidad con el art. 18 C.E. del tratamiento y conservación en el preciso soporte informático de los datos atinentes a la salud del trabajador, a que se acaba de hacer referencia, debemos señalar que la realización de dichas actividades prescindiendo del consentimiento expreso del afectado ha de calificarse como una medida inadecuada y desproporcionada que conculca por ello el derecho a la intimidad y a la libertad informática del titular de la información.

En efecto, conforme se ha apuntado con anterioridad, mediante la creación de la base de datos ahora discutida parece perseguirse un control más eficaz del absentismo laboral, según las facultades que al efecto reconoce al empresario la legislación vigente. En este sentido, lo primero que conviene advertir es que entre dichas facultades no figura la de proceder al almacenamiento en soporte informático de los datos atinentes a la salud de los trabajadores --y en concreto del diagnóstico médico-- prescindiendo del consentimiento de éstos. Por otra parte, y con independencia de ello, lo verdaderamente relevante es que la medida adoptada por la empresa, sometida a los cánones establecidos para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, no reviste la consideración de solución idónea, necesaria y proporcionada para la consecución del fin, en este caso, el control del absentismo laboral [SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5º; 207/1996, fundamento jurídico 4º E) y 69/1999, fundamento jurídico 4º], pues no se trata de medida de suyo ponderada y equilibrada, ya que de ella no se derivan más beneficios o ventajas para el interés general o para el interés empresarial que perjuicios sobre el invocado derecho a la intimidad.

Al respecto, interesa recordar que, en desarrollo de lo previsto en el art. 18.4 C.E., en la L.O.R.T.A.D. se enuncian, entre otros principios generales de la protección de datos, la congruencia y racionalidad de su utilización, "en cuya virtud ha de mediar una nítida conexión entre la información personal que se recaba y trata informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita y, en consecuencia, prohibe tajantemente el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida (aps. 1 y 2 del art. 4)" (STC 94/1998, fundamento jurídico 4º), así como su exactitud y puesta al día (art. 4.3). Esta regulación es sustancialmente coincidente con lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por España mediante Instrumento de 27 de enero de 1984, y en los arts. 6 y ss. de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Pues bien, en este caso debemos afirmar que el expresado tratamiento informático --con vistas a su conservación-- de los datos referidos a la salud de los trabajadores de que tenga conocimiento la empresa quiebra la aludida exigencia de nítida conexión entre la información personal que se recaba y el legítimo objetivo para el que fue solicitada.

Consiguientemente, debemos concluir que el tratamiento y conservación del diagnóstico médico en la mencionada base de datos sin mediar consentimiento expreso del afectado incumple la garantía que para la protección de los derechos fundamentales se contiene en el art. 53 C.E.

6. La estimación del motivo principal del recurso torna innecesario el examen del motivo subsidiario, en el que se plantea la vulneración del art. 24.1 C.E. por la resoluciones dictadas en el procedimiento judicial de que este proceso constitucional trae causa. No obstante lo cual, debemos anular dichas resoluciones judiciales por no haber procedido a una adecuada ponderación del derecho fundamental afectado.

Sentado esto, y a efectos de precisar el alcance del fallo, debemos dar expresa respuesta al resto de los pedimentos planteados por el recurrente como parte de su pretensión principal. A este respecto, la estimación del recurso ha de llevar aparejada la supresión de los diagnósticos médicos consignados en la base de datos denominada "absentismo con baja médica" existente en dicha entidad crediticia.

Por contra, debe rechazarse la petición de que se deduzca testimonio de la Sentencia al Ministerio Fiscal y a la Agencia de Protección de Datos para que por los mismos se depuren las correspondientes responsabilidades a que pudiere haber lugar. Abstracción hecha de que el primero ha comparecido en el presente proceso constitucional, interesa recordar que el art. 164.1 C.E., al establecer la publicación de las Sentencias dictadas por este Tribunal al disponer su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", permite el general conocimiento de éstas; por ello resulta improcedente acceder a lo solicitado por el recurrente. Se pide asimismo en la demanda de amparo la condena de la empresa a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, causados, según se afirma, por los estados de "nerviosismo y pesadumbre" originados por el conflicto y por el "tiempo de actividad" dedicado a su resolución. Tal pretensión indemnizatoria no puede ser acogida, conforme a los arts. 41.3 y 55.1 LOTC, ya que, dados los términos en que se ha producido la vulneración del derecho a la intimidad del recurrente, es claro que tal derecho queda preservado y restablecido en el presente caso por los pronunciamientos que corresponden a las demás peticiones de la demanda de amparo, a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el presente fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sergi Lafont Escayola y, en su consecuencia:

1º Declarar que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos "Absentismo con baja médica", cuya titularidad corresponde al Banco Central Hispano, vulnera el derecho del recurrente a la intimidad (arts. 18.1 y 4 C.E.).

2º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, dictada el 20 de enero de 1996 en los autos núm. 1.128/95, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1996, recaída en el recurso de suplicación núm. 3.708/96.

3º Restablecer al recurrente en el derecho vulnerado y, a tal fin, ordenar la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 203/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:203

Recurso de amparo 4309/96. Promovido por don José Navarro Sánchez y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio por despidos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.309/96, promovido por don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, y asistidos por el Abogado don Leopoldo García Quinteiro, se impugnan el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 y las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995 y del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de noviembre de 1996, don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995 y la Sentencia del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995 mencionados en el encabezamiento. Se invocan como violados los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que han venido prestando servicios para la empresa Expedición Express, S.A., dedicada a la actividad de transporte de mercancías por carretera, interpusieron demanda sobre despido que fue desestimada por Sentencia del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995. La citada Sentencia, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada, se abstiene de conocer la cuestión de fondo planteada, señalando el orden jurisdiccional civil como el competente para conocer de la cuestión material suscitada ante el Juzgado. Este pronunciamiento se basaba en que el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo, E.T.), introducido por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, ha excluido expresamente del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras de determinados servicios de transporte.

b) Recurrida en suplicación la anterior Sentencia, fue confirmada en todos sus extremos por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995.

c) Interpuesto por el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, éste resultó inadmitido en virtud de Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 al apreciar "que la doctrina de la Sentencia que se recurre es plenamente coincidente con la que ha establecido la Sala en la Sentencia de 5 de junio de 1996".

3. La demanda de amparo se dirige contra dicho Auto del Tribunal Supremo y las expresadas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona, resoluciones a las que imputa haber infringido los arts. 14 y 24.1 C.E.

En primer lugar entienden los recurrentes que la interpretación del art. 1.3 g) E.T. sostenida por los órganos judiciales, según la cual tiene la virtualidad de excluir ex lege del ámbito laboral a ciertos transportistas por el mero hecho de aportar vehículo propio para la prestación de servicios, es contraria al art. 14 C.E. En su opinión la norma establece meramente una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurran los presupuestos de hecho de la misma, esto es, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa. Los demandantes de amparo afirman, además, que, aun en el supuesto de que se aceptara, lo que exclusivamente admiten a meros efectos dialécticos, que la tarjeta de portes tenga la condición de la autorización administrativa a la que se refiere la norma, para cuya obtención es preciso realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a propio riesgo y ventura, con medios materiales y personales integrantes de una organización empresarial, según exige el art. 1 a) de la Orden de 3 de diciembre de 1992, de existir esa autorización estaría caducada por imperio del art. 4 de la citada Orden. En definitiva, en opinión de los recurrentes, el nuevo art. 1.3 g) E.T. viene a excluir del ámbito laboral a quienes ostentan autorizaciones administrativas habilitantes de la prestación del servicio de transporte, cuya concesión presupone la condición de empresarios de sus titulares.

En segundo lugar, los recurrentes consideran que, si la interpretación judicial fuera la congruente con el espíritu del legislador, sería la propia norma la que devendría inconstitucional por resultar contraria al art. 14 C.E. De ahí que, en opinión de los recurrentes, al haberse fundado las resoluciones judiciales impugnadas en un precepto legal que tachan de inconstitucional, se habría producido también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, mediante providencia de 5 de marzo de 1997, admitió a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, tuvo por personada a la representación procesal de los recurrentes, y acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona para que remitiesen los correspondientes testimonios de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo. Al mismo tiempo se interesó el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos judiciales, con excepción del recurrente en amparo, para que, si a su derecho así conviniere, compareciesen en el presente procedimiento constitucional en el plazo máximo e improrrogable de diez días.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1997 doña Montserrat Sánchez Díaz, Abogada y representante legal de la empresa Expedición Express, S.A., parte demandada en el procedimiento de despido núm. 862/94 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, interesó su personación en el presente recurso y se opuso a su admisión. Mediante providencia de 29 de abril de 1997 se requirió a la citada Letrada para que compareciese en forma con un Procurador de Madrid, conforme ordena el art. 81.1 LOTC, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendría por decaída en su derecho a personarse en las actuaciones, lo que efectivamente se acordó el 12 de junio de 1997 ante su incumplimiento de lo requerido.

Asimismo, en la providencia de 12 de junio de 1997, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso en la secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, mediante escrito de fecha 26 de junio de 1997. Tras exponer la doctrina de este Tribunal en torno al derecho a la igualdad ante la Ley, concretamente la recogida en las SSTC 148/1986, 29/1987, 117/1987, 109/1988 y 90/1989, considera que, en el supuesto de autos, la aplicación que hacen los órganos jurisdiccionales de la norma contenida en el apartado g) del art. 1.3 E.T. no es contraria al contenido del art. 14 C.E. por las razones que a continuación se indican:

En primer término, entiende que, con la reforma del art. 1.3 g) E.T., haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 C.E., el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo de este texto, delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines. A juicio del Ministerio Público tal causa de exclusión opera de manera imperativa, extrayendo del ámbito laboral al colectivo de personas que realizan, con vehículo propio, el transporte provistas de autorización administrativa para la prestación de un servicio público. Y el Fiscal considera justificada y razonable dicha exclusión por las razones expuestas en su dictamen correspondiente al trámite de alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, al que se remite.

En segundo término, y en íntima conexión con la anterior alegación, concluye que si el precepto del Estatuto de los Trabajadores cuestionado respeta el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., las resoluciones que aquí se impugnan no incurren en la vulneración de dicho precepto, pues se han limitado a hacer uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que le atribuye el art. 117.3 C.E. Por último, al no haber vulneración del art. 14 C.E., tampoco la habrá habido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 C.E., pues las resoluciones judiciales se han limitado a aplicar un precepto legal sin incurrir en arbitrariedad o error patente.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo que se solicita.

7. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado el 9 de julio de 1997, reitera en lo sustancial el contenido de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995, que confirmó en suplicación la anterior, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social antes citada.

Se denuncia la vulneración por las indicadas resoluciones judiciales del art. 24.1 C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y del art. 14 C.E., que instituye los derechos a la igualdad y a no sufrir discriminación. Se sustentan tales quejas en que los órganos judiciales, en las resoluciones que aquí se impugnan, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada se abstuvieron de entrar a conocer la cuestión de fondo, desestimando la demanda interpuesta por los actores y señalando el orden jurisdiccional civil como competente para conocer de ella. Tal decisión tuvo su fundamento en una interpretación del apartado g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que, a juicio de los recurrentes, resulta atentatoria del principio de igualdad por considerar que la prestación de servicios de los recurrentes quedaba excluida del ámbito de las relaciones de trabajo, pues la aportación de un vehículo no se configura, a su entender, como elemento diferencial bastante para excluirles de los beneficios de la legislación laboral, sino como mera presunción de inexistencia del contrato de trabajo. Con carácter subsidiario y alternativo, si la norma contenida en la letra g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, hubiera de interpretarse, no como establecedora de una presunción, sino como determinante de una exclusión legal del ámbito laboral de las prestaciones en ellas definidas, dicho precepto habría de ser declarado inconstitucional, al dispensar un trato radicalmente distinto con base en unas circunstancias, la aportación del vehículo y el disfrute de autorización administrativa para su uso, de vigor insuficiente para establecer la extra-laboralidad de actividades consistentes en la prestación de servicios de transportes dentro del ámbito de una organización de otro en régimen de ajenidad; servicios que se caracterizan por ser retribuidos y prestados como consecuencia de la asunción de una obligación personal expresamente asumida.

2. La cuestión que plantean los recurrentes sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. ha sido ya resuelta en sentido desestimatorio en la STC 227/1998 del Pleno de este Tribunal (en el mismo sentido, SSTC 5/1999, 9/1999, 47/1999, 59/1999 y 123/1999).

En la última de las citadas Sentencias hemos dejado establecido (fundamento jurídico 2º) que:

"'El legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º de la STC 227/1998), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre: así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada en tanto constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta, quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º de la STC 227/1998). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico 7º de la STC 227/1998). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.' (STC 59/1999, fundamento jurídico 3º).".

En consecuencia, al haber sido ya afirmada por este Tribunal la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., carece de fundamento la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., sustentada en la aplicación que del citado precepto se efectúa en las resoluciones que aquí se impugnan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 204/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:204

Recurso de amparo 4479/96. Promovido por don José Antonio Castelló Maestre frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante que desestimaron su queja sobre denegación de un permiso de salida del centro penitenciario de Fontcalent (Alicante).

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación razonada y no desconectada de los fines de la institución.

1. El interno, condenado por el delito de asesinato e inhumación, tuvo conocimiento de las razones por las que se denegó el permiso de salida solicitado; y estas razones no pueden ser consideradas arbitrarias ni desconectadas con los fines constitucionales y legales propios de la institución [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre los permisos de salida penitenciarios (SSTC 2/1997, 81/1997, 193/1997, 75/1998 y 88/1998) [FFJJ 3 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.479/96, promovido por don José Antonio Castelló Maestre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa, con asistencia letrada de don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1996, confirmatorio del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 2 de septiembre, que confirmaba en reforma el de 29 de julio, desestimatorio de queja por denegación de permiso de salida. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1996, don José Antonio Castelló Maestre manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Tras los trámites procesales oportunos de nombramiento de representación procesal de oficio, la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa formaliza la demanda el día 21 de abril de 1997.

3. Los hechos relatados en la demanda relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, que se halla cumpliendo condena de veintiséis años y diez meses por delito de asesinato en el Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante), solicitó permiso penitenciario de salida, que le fue denegado por Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 31 de mayo de 1996.

b) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 29 de julio de 1996 desestimó la queja deducida por el recurrente en amparo frente a la referida denegación. Tres son los razonamientos jurídicos que fundamentan el Auto. Los dos primeros resumen el contenido de la normativa aplicable. El tercero dice lo siguiente: "De lo actuado se desprende que el interno condenado por delito de asesinato e inhumación, presenta unas variables de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares. El Equipo de Tratamiento informa el permiso desfavorablemente por unanimidad, y la Junta de Tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso, lo que motiva la desestimación de la queja y el mantenimiento del acuerdo impugnado".

c) El Auto de 2 de septiembre de 1996, desestimatorio del recurso de reforma, interpuesto contra el anterior, indica lo siguiente: "Como ya se constata en el Auto de 29 de julio, el interno presenta unas variables de riesgo que, unido a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las 3/4 partes, obliga, reiterando los Fundamentos Jurídicos allí expuestos, a desestimar el recurso y mantener la resolución impugnada".

d) Sin fundamentación añadida, la Audiencia Provincial, mediante Auto de 18 de noviembre de 1996, desestimó el correspondiente recurso de apelación, haciendo suyos los razonamientos de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. En síntesis, el recurrente considera, en primer lugar, vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y se aporta como término de comparación la STC 112/1996. En segundo lugar se denuncian vulnerados los arts. 17 y 25.2 C.E., en cuanto que la denegación del permiso de salida es contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria: se le habría denegado un permiso que legalmente le correspondía, conculcándose la función resocializadora de la pena; y, en tercer lugar, habría también infracción de los arts. 24.1 y 24.2 C.E., pues la denegación del permiso carecería de motivación. Por ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo pedido y declare nula la resolución judicial impugnada.

5. Mediante providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Por escrito registrado el 3 de octubre de 1997, la Procuradora Sra. Cano Ochoa insiste en las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo, reiterando la petición de concesión del amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 15 de octubre de 1997 solicita se reclame al Juzgado de Vigilancia el expediente penitenciario, lo que así se acuerda por providencia de la Sección de 20 de octubre de 1997.

8. Recibido el expediente, se dicta nueva providencia el 27 de noviembre de 1997 para que, a la vista del mismo y por plazo de diez días, el Ministerio Fiscal formule sus alegaciones.

9. Por escrito registrado el 12 de diciembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido. En él solicita la inadmisión a trámite del recurso, por entender que no se han producido las vulneraciones denunciadas.

10. Mediante providencia de 2 de febrero de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la remisión de las actuaciones, así como que se emplazara a cuantos hubieran sido parte en el expediente, excepto la parte recurrente en amparo.

11. Recibidas las actuaciones, por providencia de 26 de marzo de 1998, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 24 de abril de 1998, abogando por su desestimación, como ya sostuvo anteriormente, por la falta de contenido constitucional. En síntesis, manifiesta que, en primer lugar, las alegaciones sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (con cita de la STC 112/1996) no plantean propiamente un problema de igualdad sino que se invoca realmente un precedente jurisprudencial, y carecen de fundamento porque, en todo caso, la Sentencia invocada contempla una situación distinta a la que constituye el objeto de este recurso. Allí había una falta manifiesta de motivación, aquí hay una motivación que se considera suficiente. Y téngase en cuenta que el amparo se otorgó en el precedente que se invoca, justamente, por falta de motivación.

En segundo lugar, se alega el desconocimiento de los fines que en relación con las penas privativas de libertad establece el art. 25.2 C.E. Señala el Ministerio Público al respecto que, sin perjuicio de reconocer, como es obvio, que el otorgamiento de permiso de salida del establecimiento penitenciario sirve a los fines que proclama el art. 25.2 del Texto constitucional, reeducación y reinserción social del penado, debe negarse que éste tenga, como afirma la demanda, un derecho constitucional a la obtención de permisos de salida y mucho menos un derecho fundamental. Como es sabido, el otorgamiento de los permisos de salida del Centro Penitenciario está subordinado al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario y su concesión o denegación, en función de que concurran o no tales requisitos y siempre que la decisión sea fundada, es problema de legalidad ordinaria que, en principio, no compromete derecho constitucional alguno (ATC 1112/1988). Siendo así que, en el presente caso, tanto la Junta de Tratamiento como el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial se han fundado en sus respectivas resoluciones denegatorias en los requisitos legales, no se advierte la conculcación de derecho fundamental alguno, por otra parte inexistente.

En tercer lugar, y en cuanto a la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., por falta de motivación suficiente de las resoluciones denegatorias impugnadas, señala el Fiscal que el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 29 de julio de 1996 señala en sus razonamientos jurídicos 2º y 3º que, si bien concurren los requisitos del art. 154 R.P., el penado "presenta una variable de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares" (sic). Así, pues, son las circunstancias particulares concurrentes en el peticionario las que determinan la denegación. Por su parte, el Auto de 2 de septiembre de 1996, resolutorio de la reforma, vuelve a hacer referencia a las variables de riesgo junto a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena; y, por último, el Auto de 18 de noviembre de 1996, de la Audiencia Provincial, que desestima la apelación, se remite a los fundamentos jurídicos de los dos Autos mencionados, que hace suyos.

En tales circunstancias y a fin de conocer con exactitud la ratio decidendi de los órganos judiciales, debe indagarse cuáles son las circunstancias peculiares que se tuvieron en cuenta como fundamento de la resolución. Tales circunstancias aparecen señaladas con precisión en la "Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares" que figura en el expediente penitenciario traído a las actuaciones a instancia de este Ministerio: en tal tabla figuran señaladas las siguientes: "condenado por delito contra las personas o contra la libertad sexual"; "existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas"; "le reste más de cinco años para el cumplimiento de las 3/4". El análisis, sucintamente expuesto, de las resoluciones impugnadas, inclina al Fiscal a entender que es perfectamente explícita la ratio decidendi de las resoluciones que se impugnan y que, por consiguiente, tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desconocido. Nos hallamos, en suma, ante una situación semejante a la que contempla la STC 81/1997 en la que las resoluciones impugnadas, parecen, incluso, menos explícitas que las del caso que nos ocupa. Por lo expuesto, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

13. Por providencia de 4 de noviembre de 1999. se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugnan dos Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante y otro de la Audiencia Provincial de Alicante que, mediante la sucesiva desestimación de la queja presentada por el interno y ahora demandante de amparo y de sus posteriores recursos de reforma y apelación, confirmaron el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciaria de Foncalent (Alicante) de denegación de un permiso de salida solicitado por el actor.

El recurrente alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), a la libertad y reinserción social (arts. 17 y 25.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación suficiente.

2. Es menester comenzar el análisis de la presente demanda de amparo precisando que la supuesta discriminación aducida no puede ser valorada por este Tribunal, por cuanto tal alegación se nos presenta completamente desprovista de fundamento alguno, debiendo ser rechazada sin necesidad de ulterior consideración. No se identifica, ni se aporta por el recurrente término alguno de comparación idóneo que permita llevar a cabo el juicio de igualdad del que pudiera deducirse que el mismo órgano jurisdiccional haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales (SSTC 105/1987, 85/1989, 90/1990, 57/1994 y 2/1997, entre otras muchas). Tan sólo se contiene una alusión insuficiente a la STC 112/1996 que, como señala el Ministerio Fiscal, contempla una situación distinta a la que constituye el objeto de este recurso. La pretensión de amparo basada en esta causa ha de ser, pues, desestimada.

3. En cuanto a la eventual lesión de los derechos contemplados en los arts. 17 y 25.2 C.E., conviene señalar que los permisos de salida ordinarios están previstos y regulados en la legislación penitenciaria vigente en los arts. 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (L.O.G.P.) y 154 y siguientes del Reglamento Penitenciario (R.P.), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. En el art. 47.2 L.O.G.P. se indica que "...se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico ... siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta". Por su parte, el art. 156.1 R.P. señala que "el informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probado el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento". Así pues, los permisos de salida ordinarios resultan estar, en cuanto a su finalidad, orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad.

A la vista del propio contexto en que se enmarcan dichas autorizaciones y de su finalidad, que acabamos de señalar, cabe descartar, en primer lugar, que la denegación de un permiso de salida ordinario pueda suponer, en sentido propio, una lesión del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 C.E. Ello es así, en primer lugar, porque, como dijimos en las SSTC 2/1997 y 81/1997, "es en efecto claro que, en puridad, la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario de salida invocando el derecho fundamental a la libertad", pues, de una parte, es la Sentencia firme condenatoria (adoptada tras el proceso judicial debido) la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental; y, de otra, el disfrute de esta clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad, sino tan sólo una medida de "preparación para la vida en libertad", y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del status libertatis del interno modificado por la condena privativa de libertad (al que se hace referencia en las SSTC 2/1987, 57/1994 y 35/1996). Aunque, como veremos de inmediato, no quepa negar una cierta relación entre la denegación de los permisos de salida y el valor constitucional de la libertad y ello influya en el alcance del art. 24.1 C.E. en este concreto ámbito.

Con todo, el engarce constitucional de los permisos de salida ordinarios de la institución penitenciaria hay que buscarlo, más que en el derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 C.E., en el mandato constitucional reflejado en la primera frase del art. 25.2 C.E., de orientación de las penas privativas de libertad (en este caso, de su ejecución) "hacia la reeducación y reinserción social" de los condenados. Así lo indicó la STC 112/1996 (fundamento jurídico 4º): "La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.) o, como ha señalado la STC 19/1988, la 'corrección y readaptación del penado', y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento". La misma STC 112/1996 (fundamento jurídico 4º) destacó (con palabras luego reiteradas en las SSTC 2/1997 y 81/1997) los fines y utilidades que comporta esta institución señalando que: "Todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse e indican cuál es la evolución del penado ...".

Ahora bien (como también se encargan de recordar de consuno la citadas SSTC 112/1996, 2/1997 y 81/1997), según doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 25.2 C.E., en su primera frase, contiene tan sólo un mandato dirigido, en primer término, al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (por todas, SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993 y 72/1994; y AATC 15/1984, 486/1985, 739/1986, 1.112/1988, 360/1990 y 25/1995). Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental (SSTC 75/1998 y 88/1998).

Lo dicho hasta ahora convierte todo lo relacionado con los permisos de salida en una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998; y ATC 311/1997). En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurran los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión. Aunque también resulta innegable, que, puesto que "al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia", "su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurran, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados" (STC 112/1996 y ATC 5/1998), y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

4. Una vez apreciada la inexistencia de una posible lesión del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.) o de un inexistente derecho fundamental a la reinserción ex art. 25.2 C.E., el objeto del presente proceso de amparo debe situarse en el marco del art. 24.1 C.E. Se trata, pues, de determinar si las resoluciones judiciales aquí impugnadas otorgaron o no al actual recurrente en amparo la tutela judicial efectiva exigida por el art. 24.1 C.E. al resolver sobre su queja frente al Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario que denegó su solicitud de disfrute del permiso.

A este respecto, y como se recuerda en la STC 2/1997 (fundamento jurídico 3º), "una vez apreciada la existencia de una motivación suficiente, la jurisdicción de este Tribunal no llega tan lejos como para enjuiciar el acierto o desacierto sustancial de las resoluciones judiciales, pues ello llevaría, como tantas veces hemos afirmado, a incidir en cuestiones de mera legalidad, y que, por esto mismo, pertenecen a la esfera competencial estricta de los Jueces y Tribunales ordinarios". Como proclamó la STC 148/1994 (fundamento jurídico 4º), también invocada en aquella Sentencia, "el art. 24.1 C.E. ... no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable [siendo esto último lo único que ahora importa] corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motivación suficiente".

No obstante lo anterior, en las SSTC 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998, hemos reconocido que el canon de control puede ser superior al general en casos como el presente, en los que si bien no puede llegar a apreciarse lesión del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.), tampoco puede decirse que no atañan de alguna manera a la libertad, como valor superior del Ordenamiento jurídico. Ello es así, por cuanto, como se indicó en las SSTC 2/1997 y 75/1998, "La situación de prisión no supone una radical exclusión del valor superior de la libertad". A lo que cabe añadir que los permisos ordinarios de salida, aunque sea con los indicados fines de resocialización y de preparación para la vida en libertad, por razón de su propio contenido representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carece. Así, pues, debido a la relación que la denegación de un permiso de salida guarda con la libertad, como valor superior del Ordenamiento, para que las resoluciones judiciales que confirmen dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva no es suficiente con que quepa deducir de las mismas los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, conforme al canon general exigible para entender respetado dicho derecho (por todas, STC 14/1991), sino que será preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios constitucionales y legales a los que está orientada la institución.

5. De acuerdo con la doctrina que acabamos de exponer, no cabe entender que las resoluciones aquí impugnadas hayan supuesto, en el caso presente, una vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En efecto, como consta en los antecedentes, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 29 de julio de 1996 desestima la queja formulada por el recurrente y mantiene el acuerdo de denegación del permiso de salida con base en el siguiente razonamiento: "de lo actuado se desprende que el interno condenado por el delito de asesinato e inhumación, presenta unas variables de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares. El Equipo de Tratamiento informa el permiso desfavorablemente por unanimidad, y la Junta de Tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso, lo que motiva la desestimación de la queja y el mantenimiento del acuerdo impugnado".

Ciertamente, esta Resolución no resulta muy expresiva de los motivos concretos que fundamentan las dos razones que justifican la desestimación adoptada, a saber: la presencia de "unas variables de riesgo de ausencia de permisos" y "una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares". Con todo, la lectura del informe estereotipado en forma de "Tablas" emitido por la Junta de Tratamiento a la que implícitamente se remite el Auto permite constatar: respecto del riesgo de quebrantamiento de la condena, que el referido informe lo califica de "15% bajo", ya que sólo existe una circunstancia negativa y ésta no es otra que la "ausencia de permisos" previos; y, respecto de la "Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares", que la Junta señala con una aspa la circunstancia "B" "tipo delictivo: condenado por delito contra las personas o contra la libertad sexual"; la "D" "trascendencia social: existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas"; y la "E" "fecha 3/4 partes: le resta más de cinco años para el cumplimiento de las 3/4 partes".

En el Auto del mismo Juzgado del día 2 de septiembre de 1996 se reitera, como razonamiento jurídico para la desestimación del recurso de reforma interpuesto contra el Auto precedente, el hecho de que "como ya se constata en el Auto de 29 de Julio, el interno presenta unas variables de riesgo que, unido a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las 3/4 partes, obliga, reiterando los fundamentos jurídicos allí expuestos, a desestimar el recurso y mantener la resolución impugnada".

Finalmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1996 desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto antes citado haciendo "propios" y teniendo "por incorporados a esta resolución los fundamentos de los dos autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Alicante".

Con independencia de la mayor o menor fortuna en la redacción de los razonamientos jurídicos de la primera de las Resoluciones impugnadas, y sin perjuicio de que fuese deseable una mayor especificación de las circunstancias concretas relativas al caso enjuiciado, así como de la escasa capacidad de convicción de alguno de los razonamientos individualmente considerado, no cabe duda de que, desde la estricta perspectiva de enjuiciamiento constitucional que nos compete, cabe declarar que el interno recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida, motivada y fundada en Derecho, ya que tuvo conocimiento de las razones por las que se denegó el permiso solicitado y estas razones no pueden ser consideradas arbitrarias ni desconectadas con los fines constitucionales y legales propios de la institución objeto de enjuiciamiento. Concretamente, la lejanía de la fecha en la que se cumplen las tres cuartas partes de la condena, que en los autos se utiliza, junto a otros motivos para justificar la denegación, según ha reiterado este Tribunal, puede ser legítimamente aducida ya que cuando más alejado esté el cumplimiento de la condena menor necesidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial constitucionalmente legítima, aunque la única, "la preparación para la vida en libertad" (SSTC 2/1997, 81/1997, 193/1997, 88/1998).

No le corresponde a este Tribunal, en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Basta con comprobar, como ya se indicó anteriormente, que, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos (SSTC 81/1997, 193/1997 y 88/1998). Y basta, por último, con comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas con los fines de la institución, que, como ya se ha señalado, son los de preparación del interno para la vida en libertad. En efecto, las resoluciones impugnadas no subordinan la obtención del permiso al cuasi cumplimiento del requisito para acceder a la libertad condicional, añadiendo un requisito no previsto legalmente, sino que se limitan a apreciar que en el caso presente dicha fecha se encuentra, como es manifiesto, todavía lejana, en lo que "resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución" (STC 81/1997), y que, por supuesto, no impide la reiteración de la solicitud y la obtención del permiso en un momento posterior. Todo ello, además, desde unas condiciones de inmediación para la valoración de las circunstancias concretas del caso de las que este Tribunal no goza (STC 2/1997 y ATC 311/1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio Castelló Maestre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 205/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:205

Recurso de amparo 3460/1997. Promovido por don Francisco Rodríguez Cabello en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su impugnación de una liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada a pesar de que el recurso administrativo había sido presentado dentro de plazo en la oficina de correos de Paterna del Campo (Huelva).

1. El recurso administrativo fue sellado en la oficina de Correos dentro del plazo de un mes establecido por la ley; al inadmitir, sin embargo, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva dicho recurso por extemporáneo, y confirmar la Sentencia impugnada la conformidad a Derecho de dicha resolución, han impedido al recurrente obtener una resolución sobre la cuestión de fondo planteada en la vía contencioso-administrativa, que era cabalmente la improcedencia de la liquidación de cuotas girada [FJ 6].

2. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 38/1998 y 35/1999) [FJ 7].

3. El alta en un régimen de la Seguridad Social o la liquidación de sus cuotas es cuestión ajena al ejercicio del ius puniendi del Estado [FJ 3].

4. El requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua (SSTC 11/1982, 75/1984, 77/1999), por lo que la supuesta vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 C. E.) debe ser rechazada [FJ 2].

5. La pretensión queda fijada en la demanda, sin que pueda ser ampliada en el escrito de alegaciones [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.460/97, interpuesto por don Francisco Rodríguez Cabello, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, asistido del Letrado don Jerónimo Carrillo Retamal, contra la Sentencia de 26 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Sevilla, Sección 4ª), recaída en el recurso núm. 1.524/95, sobre Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva de 11 de julio de 1995, en materia de liquidación de cuotas de la Seguridad Social. Han comparecido el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1997, don Francisco Rodríguez Cabello, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y defendido por el Abogado don Jerónimo Carrillo Retamal, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección 4ª), de 26 de mayo de 1997 (autos 1524/95), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de julio de 1995, confirmatoria de la liquidación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos núm. 51/95, girada por un importe de 451.444 pesetas.

En la demanda se pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la previa Resolución administrativa, para que la Sala de Sevilla entre a resolver el fondo de la cuestión.

2. Los hechos relevantes para la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Con fecha 23 de marzo de 1995 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva levantó acta de liquidación por impago de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos al ahora recurrente en amparo, ascendiendo su importe a la cantidad total de 451.444 pesetas. y ello como consecuencia de haberle dado de oficio de alta en el referido Régimen Especial al encontrarse ejerciendo una actividad laboral por cuenta propia en la empresa Multigestión Paterna C.B.

En el citado documento se hacía expresa advertencia de que el acta liquidatoria podría ser impugnada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, mediante recurso ordinario que podría ser interpuesto ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Huelva, conforme a la normativa legal que a continuación se señalaba.

El acta de liquidación le fue notificado al Sr. Rodríguez Cabello mediante correo certificado cuyo acuse de recibo fue firmado por el demandante el día 2 de mayo de 1995.

b) Contra el acta de liquidación el ahora demandante de amparo formuló el oportuno recurso ordinario, que tuvo entrada en el Registro general de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva el 6 de junio de 1995. No obstante, consta en el expediente administrativo otro escrito de recurso ordinario del mismo contenido presentado el 1 de junio de 1995 en la Oficina de Correos de la localidad de residencia del recurrente (Paterna del Campo, Huelva).

Tomando como referencia la indicada fecha de entrada del 6 de junio de 1995, el Director Provincial de la TGSS de Huelva dictó resolución en la que no consta fecha aunque sí registro de salida del día 11 de julio de 1995, por la que acordó la desestimación del recurso al estimar que había sido interpuesto extemporáneamente, esto es, después de transcurrido el plazo de un mes establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Contra la anterior resolución administrativa, la representación del Sr. Rodríguez Cabello interpuso recurso contencioso-administrativo que fue sustanciado en el rollo núm. 1.524/95 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Cuarta, con sede en Sevilla).

Además de otros argumentos sobre el fondo del asunto, el recurrente alegó, tanto en su escrito de demanda como en el de conclusiones, que su recurso ordinario había sido presentado dentro de plazo, mediante correo certificado el día 1 de junio de 1995, sin que se pueda tomar como fecha determinante la de su recepción en las oficinas de la Administración, a tenor del art. 38.4 de la Ley 30/1992.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó, sin embargo, el recurso interpuesto dictando Sentencia con fecha 26 de mayo de 1997 por la que confirmó íntegramente la Resolución administrativa impugnada.

Para llegar a este fallo, en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia se señala textualmente, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... Sin embargo el citado recurso ordinario no se interpone hasta el 6 de junio de 1995, transcurrido por tanto el plazo citado y por esta razón es declarado inadmisible. Ello conlleva idéntico pronunciamiento en esta sede por cuanto concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 40 a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, al impugnarse un acto que es confirmación de otro anterior dejado firme por no haber sido recurrido en tiempo".

e) Notificada dicha Sentencia al recurrente el 10 de julio de 1997 y como quiera que en el fundamento jurídico primero de la misma se hacía constar por error que la resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Huelva inadmitiendo el recurso ordinario había sido dictada con fecha 31 de mayo de 1995, cuando en realidad figuraba sin fecha aunque con registro de salida del 11 de julio siguiente, la representación del Sr. Rodríguez Cabello solicitó aclaración de la misma, que fue admitida mediante Auto de 4 de septiembre de 1997, accediendo el Tribunal Superior de Justicia a efectuar la rectificación expuesta. Esta última resolución fue dictada cuando el Sr. Rodríguez Cabello había ya presentado demanda de amparo ante este Tribunal.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) En primer lugar, el recurrente denuncia que la no admisión por extemporáneos, primero de su recurso ordinario por parte de la Dirección Provincial de la TGSS de Huelva, y posteriormente del recurso contencioso- administrativo por el órgano judicial, son contrarias al principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE, toda vez que, según su parecer, han incurrido en la misma causa de discriminación, en razón a la ubicación de su domicilio, sito en una localidad en la que no existe oficina de la Seguridad Social y que dista más de 50 km. de Huelva, ciudad donde la Dirección Provincial de la TGSS de esta provincia tiene su sede.

b) En segundo término, aprovechándose del error de fechas en que inicialmente incurrió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al situar en el 31 de mayo de 1995 (en lugar de la del 11 de julio siguiente) la fecha de la resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Huelva, invoca la vulneración del art. 25. 1 CE, por cuanto la Administración y el órgano judicial actuantes, según reza textualmente la demanda de amparo "sancionan antes no ya de oír sino de recibir el recurso", pues el 31 de mayo de 1995 aún no había sido presentado siquiera su recurso ordinario.

c) Finalmente, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues al no comprobar dicha Sala que en el escrito de formalización del recurso administrativo constaba el sello de correos y la fecha del 1 de junio de 1995 como la de su presentación en la oficina postal, ha violado este derecho fundamental, al no haber entrado a resolver la cuestión de fondo que era el objeto principal de su reclamación, por apreciar indebidamente extemporaneidad del recurso administrativo.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía testimonio del recurso 1.524/95, con emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, compareciendo el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en representación de la TGSS, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1999.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de mayo de 1999 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Administración de la Seguridad Social y al solicitante de amparo, para formular alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 25 de junio de 1999, reiterando en esencia los argumentos de la demanda, a los que añade que el no recibimiento del proceso a prueba, solicitado en su demanda, vulnera los arts. 9.1 y 24 C.E.

7. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones el 28 de junio de 1999 oponiéndose al recurso de amparo. Alega el Letrado de la Administración de la Seguridad Social que la Sentencia impugnada de adverso es coherente con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que invoca (SSTS de 23 de diciembre de 1980 y 5 de junio de 1993), relativa a los requisitos que ha de cumplir la presentación de escritos en las oficinas postales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a la sazón aplicables para considerar que la fecha de presentación de escritos y recursos administrativos es la de presentación en dichas oficinas.

A juicio del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, la fecha que ha de tomarse en cuenta en este caso es la de la entrada del recurso en el registro general de la Dirección Provincial de la TGSS de Huelva (esto es, el 6 de junio de 1995), como así lo entendió ésta y lo confirmó la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y no la de presentación del recurso en la Oficina de Correos de Paterna (1 de junio de 1995) porque el recurrente no ha acreditado que dicha oficina tenga la categoría administrativa establecida en el Reglamento de Servicios de Correos para prestar el servicio de admisión de instancias y escritos dirigidos a centros y dependencias administrativas, como exige la jurisprudencia que cita en su escrito de alegaciones.

Por ello, entiende que el amparo debe ser denegado confirmando la Sentencia recurrida.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de junio de 1999, en el cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, interesó el otorgamiento del amparo, por entender que la Sentencia impugnada incurrió en error patente al considerar extemporáneo el recurso ordinario presentado en la Oficina de Correos por el Sr. Cabello el 1 de junio de 1995, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.) en su manifestación del derecho a la jurisdicción. En efecto, estima el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo del hoy demandante de amparo, vulnera el referido derecho fundamental, al apreciar de forma patentemente errónea una causa legal de inadmisión inexistente como fue la de la inicial extemporaneidad del recurso administrativo precedente (cuando realmente éste fue interpuesto dentro del plazo legal) y deducir de ello que concurría otra causa de inadmisión, afectante ya al recurso formulado en vía jurisdiccional, como era la prevista en el art. 40 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, es decir, la de impugnación de un acto administrativo consentido y, por ello, firme.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, estimando que el mismo deberá limitarse a la anulación de la Sentencia de 26 de mayo de 1997, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla) ya que, como ha señalado reiterada doctrina constitucional, no compete a ese Tribunal el enjuiciamiento y consiguiente valoración de la cuestión sustantiva que era objeto del proceso judicial, por lo que el derecho fundamental vulnerado quedará restablecido si se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sentencia para que la misma Sala, con plena jurisdicción, se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

9. Por providencia de 5 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla) de 26 de mayo de 1997, alegando que la misma ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.), el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa (art. 25.1 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La supuesta vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) debe ser rechazada porque, como bien advierte el Ministerio Fiscal, no fue invocado en la vía judicial previa, incurriendo por tanto dicha alegación en la causa de inadmisión prevista en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas).

3. Igual suerte desestimatoria debe correr la segunda de las vulneraciones invocadas en la demanda, relativa a la infracción del derecho a la legalidad punitiva (art. 25.1 C.E.). En efecto, amén de que en todo caso esta alegación carece de fundamento, pues el alta en un Régimen de la Seguridad Social o la liquidación de sus cuotas es cuestión ajena al ejercicio de ius puniendi del Estado, se trata de una alegación improcedente, fundada en el error evidente sufrido en la Sentencia impugnada al reflejar la fecha de la resolución administrativa, error que fue corregido por el órgano judicial estimando la aclaración solicitada por el propio recurrente en amparo, por lo que todo su discurso sobre la supuesta imposición de una sanción antes de haberle oído carece de sentido.

4. Por lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba (alegación que no se contiene en el escrito de demanda, sino en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, como ya se advirtió) debe ser asimismo rechazada, ya que, según doctrina reiterada, la pretensión queda fijada en la demanda sin que pueda ser ampliada en el escrito de alegaciones.

5. La queja que constituye el núcleo de la pretensión del demandante es la relativa a la vulneración de su derecho a una efectiva tutela judicial (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de acceso a la justicia a fin de obtener una resolución motivada y congruente con la reclamación formulada, esto es, la anulación del acta de liquidación de cuotas impagadas a la Seguridad Social que le había sido formalizada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva.

Dicha vulneración se imputa a la Sentencia recurrida por cuanto que a pesar de que, en su momento inicial, fue admitido a trámite el recurso contencioso- administrativo y el mismo fue sustanciado en su totalidad hasta llegar a la sentencia final, la decisión adoptada por el órgano judicial fue de inadmisión al confirmar íntegramente la precedente resolución administrativa que había rechazado por extemporáneo el previo recurso ordinario, sin haber tenido en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a su temporaneidad, al haber sido presentado dentro de plazo en una Oficina de Correos.

6. El recurrente en amparo se remite, para demostrar la existencia de error, a la copia de la impugnación que interpuso contra el acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por importe de 451.444 pesetas y cuya notificación se produjo el día 2 de mayo de 1995. Según se indica en la demanda de amparo, y se constata en las actuaciones, el recurso fue sellado en la Oficina de Correos de Paterna del Campo, el día 1 de junio de 1995, lo cual vendría claramente a demostrar que se interpuso dentro del plazo de un mes establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; cuyo art. 38.4, apartado c), permite presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas en las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. Al inadmitir, sin embargo, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva dicho recurso por extemporáneo, y confirmar la Sentencia impugnada la conformidad a Derecho de dicha resolución, ha impedido al recurrente obtener una resolución sobre la cuestión de fondo planteada en la vía contencioso-administrativa, que era cabalmente la improcedencia de la liquidación de cuotas girada.

Del mismo parecer que el recurrente en amparo es el Ministerio Fiscal, quien considera que la documentación obrante en autos, y en concreto la copia sellada del escrito del recurso administrativo presentando en la Oficina de Correos el 1 de junio de 1995 y el resguardo del certificado, acreditan su interposición en plazo, incurriendo la Sentencia impugnada en error patente al tomar como fecha de interposición del recurso ordinario la recepción del mismo en el órgano administrativo que había de resolverlo. Por el contrario, para la representación legal de la Tesorería General de la Seguridad Social dicho error no existe, sino que lo que hace la Sentencia es constatar la falta de acreditación por el recurrente de los requisitos que permiten presentar válidamente recursos administrativos en las Oficinas de Correos.

7. Sin necesidad de dilucidar si hubo o no error, debe recordarse la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con el principio pro actione, señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras) , como acontece en el presente caso y se matiza en fase de recurso (STC 37/1995), pero sin perder sus perfiles esenciales, de tal manera que el principio pro actione impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 150/1997, 184/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras muchas).

8. Pues bien, en el presente caso figura un escrito presentado en la Oficina de Correos con fecha 1 de junio, es decir, en lugar procedente y dentro de plazo, luego el principio pro actione exige que la Sala de lo Contencioso-Administrativo entrase a examinar las cuestiones de fondo planteadas por el ahora recurrente en amparo, corrigiendo la extemporaneidad apreciada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por consiguiente, al desestimar la pretensión del recurrente vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Rodríguez Cabello y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de mayo de 1997 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla), en el recurso núm. 1.524/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que sea dictada otra en la que se resuelvan fundadamente las pretensiones oportunamente llevadas al proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 206/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:206

Recurso de amparo 2194/1998. Promovido por doña Carmen de la Puerta Salamanca frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió su recurso de apelación en un litigio sobre arrendamiento de un local de negocio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia que estima el recurso de apelación, y desestima la demanda, sin pronunciarse sobre las restantes causas de resolución del contrato alegadas.

1. La Sentencia dictada en apelación sobre la resolución del arrendamiento de local de negocio se fundamenta en una aplicación de la legalidad y en una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.) [FJ 3].

2. El Tribunal de apelación confundió lo que era un simple pronunciamiento de innecesariedad de examen por el juzgador con un juicio desestimatorio, y ello determinó que no se diese, como era obligado, respuesta explícita a la procedencia o improcedencia de las otras dos pretensiones contenidas en la demanda, que quedaron así imprejuzgadas [FJ 5].

3. El art. 24.1 C.E. comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones (STC 69/1984) [FJ 4].

4. El remedio procesal del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 L.O.P.J no era obligado, porque no nos hallamos ante un supuesto de alegación de incogruencia omisiva o ex silentio en sus propios términos [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.194/98, interpuesto por doña Carmen de la Puerta Salamanca, representada por el Procurador don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don José María Cid Fontán, contra Sentencia de 4 de abril de 1998 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 57/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Dolores Cebolla Adán, representada por el Procurador don Julián Caballero Aguado y bajo la dirección del Letrado don Rafael Pardo Correcher. Ha sido ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1998, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Doña Ana de la Puerta Salamanca, en su condición de arrendadora, promovió un juicio de cognición contra doña Dolores Cebolla Adán, en su calidad de arrendataria, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio existente entre las partes, por concurrir las siguientes causas de resolución:

1ª) La prevista en el art. 114.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964 (en adelante, L.A.U.), por haberse transformado exclusivamente en vivienda el local arrendado para vaquería y vivienda del arrendatario .

2ª) La regulada en el art. 114.10 L.A.U., por haberse declarado en estado de ruina la finca arrendada.

3ª) La del art. 118 L.A.U., por haberse producido la destrucción de casi la totalidad del objeto arrendado.

La demandada se opuso a la demanda y tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Coslada (cognición 112/96) dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1996 en la que, después de rechazar la excepción de prescripción alegada por la demandada, entendió que concurría la causa de resolución 6ª del art. 114 L.A.U., por haberse producido la transformación del uso del local arrendado que, cedido para la actividad de vaquería, se destinó posteriormente exclusivamente a vivienda, por lo que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato existente entre las partes, condenando a la demandada al oportuno desalojo.

En la motivación de la Sentencia, después de rechazar la excepción de prescripción invocada por la demandada y apreciar la existencia de la citada causa de resolución 6ª del art. 114 L.A.U., en el fundamento jurídico 3º se afirma lo siguiente:

"...entiende este Juzgador innecesario examinar si concurren los requisitos que exige el número 10 del art. 114, a tenor de los datos obrantes en autos y prueba practicada, si partimos de la estimación de la causa de resolución al amparo del número seis del citado precepto, ya que lo contrario sería entender consentida la transformación del local de negocio en vivienda y ver si respecto a ésta concurre o no existencia de ruina como causa de resolución lo cual es un contrasentido respecto a lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriores; idénticos razonamientos y argumentos se reproducen aquí para la causa de resolución invocada en tercer lugar y amparada en el art. 118 de la L.A.U., es decir la pérdida o destrucción del local.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que no supone complejidad la acumulación en una sola demanda de varias causas de resolución al amparo del art. 153 de la L.E.C. pero en el caso de que una de las causas fuere estimada carece de sentido la discusión si además podrá serlo con base en las restantes que también fueron aducidas (Sentencia 7 de junio de 1968) (Sentencia 210 de diciembre de 1973)".

b) Interpuesto recurso de apelación por la arrendataria, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 57/97) dictó Sentencia el 4 de abril de 1998 en la que estimó el recurso y revocó la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva pasó a ser la siguiente: "Que, desestimando la excepción de prescripción de la acción, y desestimando asimismo la demanda de resolución de contrato formulada por doña Ana de la Puerta Salamanca contra doña Dolores Cebolla Adán, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la resolución del contrato existente entre las partes ...; sin declaración especial en cuanto a las costas de la primera instancia".

En la fundamentación de esta Sentencia (fundamento jurídico 3º, in fine), tras rechazar la existencia de la causa de resolución prevista en el art. 114.6 L.A.U. apreciada por el Juzgado, se manifiesta lo siguiente:

"Por lo que, con estimación de este motivo del recurso, procede revocar la Sentencia de instancia y no dar lugar a la resolución del contrato solicitada en la demanda. Y sin que proceda entrar en el tema de la también alegada ruina del local puesto que, habiendo sido desestimada por la Sentencia recurrida, no ha sido objeto de impugnación por parte de la demandante".

2. Doña Carmen de la Puerta Salamanca interpone el presente recurso de amparo en su condición de heredera universal de su difunta hermana, doña Ana de la Puerta Salamanca, fallecida el 3 de marzo de 1998, lo que acredita con la correspondiente documental. En síntesis, la demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que se fundamenta en tres motivos:

1º) Violación del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque la Sentencia de apelación utiliza las presunciones para deducir el consentimiento de la arrendadora a la transformación del arrendamiento exclusivamente en un arrendamiento de vivienda, de forma arbitraria y sin base racional alguna.

2º) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido la Sentencia de apelación en un error patente, consistente en interpretar la Sentencia de primera instancia en el sentido de que en ella se desestimó la causa de resolución fundada en la ruina de la finca arrendada (art. 114.10 L.A.U.), cuando, en realidad, en esta Sentencia no se entró en el fondo de esta causa de resolución, al considerarse innecesario por haberse estimado la fundada en el art. 114.6 L.A.U. Este error vulnera el art. 24.1 C.E., al conducir a la Audiencia a no examinar la causa de resolución fundada en la ruina de la finca.

3º) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la existencia de una incongruencia omisiva, ya que la Sentencia de apelación no da respuesta a todas las pretensiones ejercitadas en el pleito, ya que deja de pronunciarse sobre la causa de resolución alegada en la demanda, fundada en el art. 118 L.A.U. por destrucción o pérdida del local arrendado.

3. Por providencia de 28 de septiembre de 1998 la Sección Segunda acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días remitiese testimonio del rollo 57/97, y recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 26 de abril de 1999, se acordó admitir a trámite la demanda, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 16 de junio de 1999 se acordó tener por recibido el testimonio solicitado y por parte al Procurador don Julián Caballero Aguado, en nombre de doña Dolores Cebolla Adán, y dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que se estimasen procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 12 de julio de 1999, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que, respecto de la queja en la que se alega la vulneración del art. 24.1 C.E. porque la Sentencia no está fundada en Derecho y adolece de arbitrariedad e irrazonabilidad, se estima que la respuesta que da la Audiencia, admitiendo la realidad del consentimiento de la arrendadora respecto a la transformación de la naturaleza del arrendamiento sobre el inmueble, está razonada y fundada sin que se aprecie la irracionalidad o arbitrariedad que denuncia el recurso, dado que no existe contradicción, como se pretende, entre la desestimación de la prescripción y la existencia del consentimiento. Sobre la continuación del arrendamiento la Audiencia, respecto de la prescripción establece, valorando la actividad probatoria desarrollada, dos fechas, una como inicio y otra como fin del tiempo transcurrido y éste no supone el exigido para la prescripción, mientras que respecto a la realidad del consentimiento, cuya existencia declara el órgano judicial, la fundamenta en el conocimiento en un momento determinado por la actora del hecho de la desaparición de la industria de vaquería, objeto del arrendamiento, y la aceptación de la situación resultante por esa desaparición, consistente en el cambio del objeto del arrendamiento de local de negocio a vivienda. La actora no denunció el cambio en el momento en que lo conoció y, dejó pasar el tiempo en el que pudo manifestar su oposición, lo que ha producido la consolidación de la relación arrendaticia con objeto distinto.

Por lo que atañe a la queja en la que se alega la incongruencia omisiva, señala el Ministerio Fiscal que, dada la naturaleza de la quiebra constitucional denunciada -incongruencia-- es obligatorio para acceder a la vía constitucional, de acuerdo con el art. 44.1 a) LOTC, agotar la vía judicial pertinente, que en este supuesto la constituye el incidente de nulidad regulado en el art. 240.3 L.O.P.J., al ser la Sentencia de 4 de abril de 1998 posterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica de 5 de diciembre de 1997. La ausencia de este incidente, para remediar la posible vulneración del derecho fundamental por incongruencia, supone que la demanda de amparo respecto a esta violación adolece de la falta de un presupuesto procesal, no subsanable, para tener acceso a la vía constitucional, lo que debe producir en este momento procesal la desestimación del recurso de amparo. No obstante, en el caso de que no se apreciase la citada causa de inadmisión, prosigue el Fiscal, debe señalarse que el examen de las actuaciones judiciales lleva a la afirmación de la realidad de las violaciones denunciadas. La actora en el escrito impugnando el recurso de apelación, mantenía dos pretensiones de resolución del contrato de arrendamiento, que ya había deducido junto con otra causa de resolución en la demanda. Estas dos causas de resolución del arrendamiento no habían sido objeto de estudio y resolución en la sentencia de instancia, por haber admitido ésta una de las tres deducidas, y por ello fueron de nuevo deducidas en la impugnación del recurso de apelación sin que la sentencia que resolvió este recurso, diera una contestación razonada y motivada, y sí respecto a la primera de ellas, por un error claro y terminante al entender la Sala que había sido desestimada por la Sentencia de instancia cuando no había sido así, bastando la lectura para llegar a esa conclusión, y la segunda pretensión, porque la Sentencia ni la menciona. De aquí se infiere la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, al no responder el órgano judicial a las pretensiones debidamente deducidas sin que la respuesta a la primera de las tres pretensiones suponga la contestación a las otras dos, porque al no estimar la primera causa de resolución del contrato, era exigencia procesal entrar a considerar las otras dos causas de resolución, cuando habían entrado en el debate en el recurso de apelación. Concluye el Fiscal interesando una Sentencia que desestime el recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], y si no se apreciare así, se dicte Sentencia estimando el recurso por vulnerar la recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia.

6. Por escrito registrado el 14 de julio de 1999, la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su petición de amparo. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer la Sentencia recurrida el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, se insiste en que la Sentencia de apelación sienta como base fáctica el que no se han ofrecido por la demandada datos precisos o fechas exactas del momento en que la explotación de vaquería cesó y del momento en que tal evento fue conocido por la arrendadora, y se afirma que hay datos en las actuaciones de los que se desprende que todavía en el año 1977 había animales en la vaquería aunque ya estuviese vigente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 1961. Considera la recurrente que las conclusiones a las que llega la Audiencia, en lo que respecta a la apreciación del consentimiento prestado por la arrendadora al cambio de destino de la cosa arrendada, resultan arbitrarias e irrazonables.

Por lo que se refiere a la existencia del error patente, basta leer la Sentencia de apelación para ver cómo la Audiencia no juzga la causa de resolución del art. 114.10 L.A.U., al partir del presupuesto equivocado de que el Juzgado había desestimado esta causa resolutoria, cuando en realidad no había entrado en su examen al haber apreciado la prevista en el art. 114.6 de dicha Ley arrendaticia.

Finalmente, la incongruencia omisiva se da porque la Audiencia no hace la más mínima alusión a la causa de resolución prevista en el art. 118 L.A.U.

7. Mediante escrito registrado el 17 de julio de 1999, la representación de doña Dolores Cebolla Adán presenta sus alegaciones en las que impugna el recurso. En cuanto al primer motivo del amparo, la Sentencia recurrida analiza la prueba practicada y los escritos de las partes y llega a unos razonamientos absolutamente congruentes. Considera acreditado que la arrendadora ocupaba algunos locales de la vaquería con su propio ganado. A partir de esta realidad probatoria, la Audiencia llega a unas conclusiones perfectamente válidas, consistentes en estimar que la arrendadora conoció la transformación del primitivo objeto contractual (locales destinados a vaquerías y vivienda del vaquero), por únicamente el de vivienda, lo que se traduce en un consentimiento tácito a la transformación.

Por lo que se refiere a los motivos segundo y tercero del recurso, se niega que la Audiencia haya incurrido en un error patente y en incongruencia omisiva. Si se analiza el texto de la Sentencia de primera instancia, de ella se desprende que el cierre de la vaquería y la declaración de ruina de ciertas dependencias significaban de hecho la transformación del objeto del arrendamiento. En definitiva, el fondo del litigio no es determinar si ha existido o no una declaración administrativa de ruina parcial del objeto arrendado cuando éste ya se había transformado o reducido muchos años antes, o si se ha procedido a la demolición posterior de parte de las dependencias originariamente arrendadas, sino determinar si la transformación del objeto del arrendamiento fue consentido o no por la arrendadora, y en este sentido, la Audiencia es clara y terminante.

8. Por providencia de fecha 22 de octubre de 1999, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 25 de octubre del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega la demandante --doña Carmen de la Puerta Salamanca-- en su calidad de subrogada en la relación arrendaticia de la que era inicial titular, como arrendadora, su fallecida hermana, la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Décima) ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., al rechazar, en los términos procesales en que se ha producido el debate, la pretendida resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio destinado a vaquería, sito en Mejorada del Campo (Madrid), del que era arrendataria la comparecida en este proceso, doña Dolores Cebolla Adán; resolución contractual que fue dilucidada en el juicio de cognición al que puso fin la Sentencia de que trae causa este amparo.

La demanda se articula sobre tres supuestas vulneraciones del mencionado derecho fundamental. La primera de ellas se refiere a la no obtención de una resolución fundada en Derecho, por cuanto aduce que la Sentencia de apelación, revocatoria de la dictada el 2 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Coslada, desestimó la causa de resolución del contrato arrendaticio, consistente en la transformación del local de negocio arrendado (para instalaciones de vaquería) en vivienda, causa resolutoria 6ª del art. 114 de la aplicable Ley de Arrendamientos Urbanos, Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964, apoyando la Sala la improcedencia de dicha causa resolutoria en unas presunciones de las que infiere el consentimiento tácito de la arrendadora para dicha transformación del objeto arrendado, presunciones que, en tesis de la demandante, resultan arbitrarias e irrazonables.

En segundo lugar alega la demandante incongruencia omisiva imputable a la Sentencia recaída en apelación, alegato que tiene como base sustentadora el error patente cometido por dicha resolución judicial, consistente en entender que la Sentencia de instancia entró en el examen, para desestimarlas, de las otras dos causas de resolución contractual alegadas por la arrendadora demandante, a saber: la declaración administrativa de ruina del inmueble arrendado (causa 10ª del mencionado art. 114 L.A.U.), y la causa extintiva del arrendamiento contenida en el art. 118 de la expresada Ley sobre arrendamientos, con base en la pérdida o destrucción del local arrendado y, partiendo de dicho erróneo entendimiento, la Sala de apelación dejó también imprejuzgadas, al igual que lo hiciera el juzgador de instancia, tales causas de resolución del contrato de arrendamiento que habían sido expresamente invocadas, como fundamento de la instada resolución, tanto en la demanda rectora del proceso de cognición al efecto sustanciado como en el escrito de impugnación de la apelación. Este error del Tribunal ad quem, sobre el que descansa la tercera de las quejas, dado que la Sentencia apelada no examinó ni, por tanto, decidió la procedencia o improcedencia de tales causas de resolución, al haber acogido exclusivamente la primera de las alegadas (causa 6ª del art. 114, por indebida transformación del local de negocio en vivienda), ha determinado la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Con carácter previo al examen sobre el fondo de las quejas planteadas, se hace preciso determinar si, como aduce el Ministerio Fiscal, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por no haber utilizado la recurrente, como vía judicial previa al amparo constitucional, el remedio procesal del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 L.O.P.J., en cuanto a la alegada incongruencia omisiva.

No puede aceptarse en el presente caso la inexistencia del mencionado presupuesto procesal. En efecto, con independencia de que la incongruencia no es el único defecto formal, causante de indefensión, imputado a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, ya que a él se añade, como queja con propia sustantividad, la también alegada irrazonabilidad de la motivación en que descansa dicha resolución judicial, en cuanto a la prueba de presunciones en que basa el tácito consentimiento de la arrendadora para la transformación del local de negocio en vivienda, con independencia de ello, decimos, las circunstancias singulares del caso enjuiciado permiten concluir que no nos hallamos ante un supuesto de alegación de incongruencia omisiva o ex silentio en sus propios términos, consistente en la ausencia de respuesta por el órgano judicial a las concretas pretensiones y alegaciones formuladas por una de las partes, supuesto que como "incongruencia del fallo" podría encontrar reparación por la vía del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J., manteniendo así la subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo constitucional, sino que la Audiencia Provincial de Madrid, al conocer del recurso de apelación de la arrendataria, efectuó un pronunciamiento expreso de improcedencia de examen sobre el fondo de determinadas pretensiones (las causas de resolución del contrato arrendaticio basadas en la ruina del inmueble y la pérdida o destrucción de éste, causas del art. 114 L.A.U.). Tal declaración de improcedencia de análisis o consideración de las demás causas resolutorias tuvo apoyo en el criterio erróneo de la parte apelante, que en la alegación 3ª del escrito de recurso entendió que: "Con relación a la posible resolución del contrato de arrendamiento por posible ruina de la finca queremos significar lo siguiente: a) En primer lugar consideramos no procede entrar en su conocimiento dado que la sentencia objeto del presente la desestima al estimar previamente la primera causa de resolución en la demanda y en consecuencia resultaría incongruente rebatir los argumentos de la sentencia que no se pronuncie sobre este extremo".

Se trata, pues, de una apreciación errónea, dado que, como más adelante se razonará, las otras dos pretensiones resolutorias en que se fundaba la extinción del arrendamiento no fueron desestimadas por la Sentencia de instancia, sino que no fueron examinadas por esta resolución judicial, quedando así imprejuzgadas, de donde se deriva que no tuvieron acceso a su examen ni en la instancia ni en la apelación, lo que caracteriza el caso como falta de acceso de las pretensiones al examen de fondo, con apoyo en una errónea apreciación de los datos procesales por el Tribunal de apelación.

Procede, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal y examinar el fondo de las quejas en que se sustenta la pretensión de amparo.

3. Se alega por la demandante, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en la sustancial vertiente de la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho sobre las pretensiones ejercitadas, por cuanto que, en la tesis de la recurrente, la Sentencia de apelación desestimó la resolución del arrendamiento de local de negocio al entender inexistente la causa del art. 114.6 L.A.U. (transformación del local de negocio destinado a vaquería en vivienda del arrendatario), que el Juzgado de Primera Instancia había acogido, solución desestimatoria que fundó el Tribunal ad quem en estimar acreditado el consentimiento tácito de la propietaria-arrendadora Sra. de la Puerta en dicha transformación, a través de una prueba de presunciones que el órgano judicial estableció conforme a un razonamiento que resulta arbitrario e irrazonable.

Pues bien, la queja así articulada debe rechazarse. En efecto, la lectura de la Sentencia dictada en apelación revela que la Audiencia Provincial, tras examinar el material probatorio obrante en los autos y las alegaciones de las partes, entendió que no procedía la causa de resolución prevista en el art. 114.6 L.A.U. (transformación del objeto arrendado, que cedido para la actividad de vaquería con vivienda para el vaquero, pasó a destinarse exclusivamente a vivienda del arrendatario), por considerar que había existido un consentimiento tácito de la arrendadora a esta transformación, que dedujo de las circunstancias fácticas que se describen en la fundamentación de la resolución. Este pronunciamiento se fundamenta en una aplicación de la legalidad y en una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), por lo que no puede ser revisada por este Tribunal, máxime --como ahora ocurre-- cuando se trata de una resolución no ilógica ni arbitraria y que aparece suficientemente motivada, satisfaciendo plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994, por todas).

4. La segunda de las vulneraciones de derechos aducidas en la demanda tiene como base la explícita declaración contenida en la Sentencia impugnada, al resolver en apelación con revocación de la apelada, de no examinar las otras dos causas de resolución contractual a que venimos haciendo alusión, y ejercitadas también en la demanda civil, es decir, la ruina del inmueble declarada en vía administrativa por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (art. 114, causa 10ª, L.A.U.), y la pérdida o destrucción del local arrendado (extinción del arrendamiento regulada en el art. 118 de la tan repetida L.A.U.). En efecto, la Sala de apelación funda esa declaración en el fundamento jurídico tercero in fine de su Sentencia, del modo que sigue: "Y sin que proceda entrar en el tema de la también alegada ruina del local puesto que, habiendo sido desestimada por la sentencia recurrida, no ha sido objeto de impugnación por parte de la demandante". Se aduce por la demandante que tal argumentación es materialmente errónea, ya que la Sentencia de instancia no desestimó tales causas resolutorias, sino que las dejó imprejuzgadas al acoger la primera de las invocadas --esto es, la transformación del local de negocio en vivienda--, por lo que se incurre en un error palmario causante de indefensión.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E., comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1988, 124/1988, 42/1992, 37/1995 y 115/1999, entre otras muchas).

Corolario de lo anterior es que cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un "error patente" en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 162/1995, 40/1996, 61/1996, 160/1996, 175/1996, 58/1997, 124/1997, 63/1998, 112/1998 y 180/1998), siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 63/1998, 112/1998 y 180/1998, entre otras).

5. En el presente caso, la arrendadora demandante, haciendo uso de la facultad prevista en la Ley Procesal Civil, acumuló en su demanda, instando la resolución del contrato de arrendamiento sobre el local de negocio (vaquería) sito en Mejorada del Campo, tres causas de resolución del vínculo arrendaticio. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Coslada examinó en primer término la causa amparada en el núm. 6º del mencionado art. 114 L.A.U., estimándola procedente por entender, una vez rechazada la prescripción de la acción resolutoria, que la arrendataria había realizado, sin consentimiento de la actora, una transformación del destino de los locales e instalaciones, destinándolos al uso exclusivo de vivienda de aquélla, por lo que declaró resuelto el contrato arrendaticio con el consiguiente desalojo de la arrendataria demandada. En el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, el Juzgado entendió que era innecesario "examinar si concurren los requisitos que exige el número 10 del art. 114, a tenor de los datos obrantes en autos y prueba practicada, si partimos de la estimación de la causa de resolución al amparo del número seis del citado precepto", añadiendo más adelante que "idénticos razonamientos y argumentos se reproducen aquí para la causa de resolución invocada en tercer lugar y amparada en el art. 118 de la L.A.U., es decir, la pérdida o destrucción del local", razonamientos ambos que, no obstante cierta imprecisión en cuanto fueron precedidos de un somero análisis de la jurisprudencia recaía en materia de ruina, muestran bien a las claras el propósito del juzgador de dejar imprejuzgadas tales causas de resolución, al prosperar la primera de las esgrimidas por el arrendador-demandante, relativa a la transformación del destino de la finca arrendada.

Llegados a este punto es preciso recordar, como ya lo hiciera la STC 101/1998 con cita de la STC 21/1993, que el recurso de apelación constituye un novum iudicium, que traslada al órgano jurisdiccional superior la plenitud de cognición sobre el asunto litigioso, de manera que requiere del Tribunal ad quem una respuesta sobre el total ámbito que el debate ha suscitado, sin consentir restricciones o limitaciones del mismo. Pues bien, en el caso enjuiciado la Audiencia Provincial de Madrid al conocer de la apelación, y tras rechazar como improcedente la causa resolutoria 6ª del art. 114 L.A.U., revocando el criterio de instancia, venía obligada a examinar la procedencia o improcedencia de las restantes causas que fundamentaban la pretensión de resolución del contrato de arrendamiento, ya que sobre éstas no recayó, en puridad, pronunciamiento desestimatorio del Juzgado que quedase excluido del ámbito del debate, no existiendo, por lo tanto, un pronunciamiento susceptible de ser impugnado en apelación por el arrendador que había obtenido Sentencia favorable a su pretensión resolutoria. El Tribunal de apelación confundió lo que era un simple pronunciamiento de innecesariedad de examen con un juicio desestimatorio, y ello determinó que no se diese, como era obligado, respuesta explícita a la procedencia o improcedencia de las otras dos pretensiones contenidas en la demanda, que quedaron así imprejuzgadas.

6. El razonamiento que se deja expuesto revela que el Tribunal ad quem dejó de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de resolución arrendaticia alegadas por la actora, fundadas en los arts. 114.10 y 118 L.A.U., como consecuencia de un manifiesto error de apreciación que, al ser determinante de la decisión judicial y producir un evidente perjuicio a los intereses de la recurrente, le ocasionó una indefensión material lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, al haber sido estimada la demanda en la instancia y declarado resuelto el contrato de arrendamiento no estaba procesalmente obligada a recurrir una Sentencia que le era favorable. El error patente cometido por la Sala motivó que no asumiese su cometido como Sala dotada de plena jurisdicción, de suerte que, en último término, y como consecuencia de todo lo acaecido, los órganos judiciales no sometieron a enjuiciamiento las restantes pretensiones aducidas por la actora las cuales, por razones ajenas a su voluntad, quedaron absolutamente imprejuzgadas, causándosele una indefensión proscrita por el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen de la Puerta Salamanca y, en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 4 de abril de 1998, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación civil 57/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediato anterior a aquél en que se dictó dicha Sentencia, a fin de que la Sala se pronuncie sobre las restantes causas de resolución del contrato de arrendamiento alegadas por la arrendadora en su demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 207/1999, de 11 de noviembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:207

Recurso de inconstitucionalidad 1840/1989. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a los artículos de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda, que establecieron infracciones y sanciones de Notarios y de Registradores de la Propiedad.

Competencias sobre urbanismo, sobre los registros e instrumentos públicos y sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

1. Los derechos de tanteo y retracto contenidos en la Ley Foral impugnada se instrumentan al servicio de finalidades constitucionales que son ínsitas a la normativa sobre urbanismo y vivienda, competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra (art. 44.1 LORAFNA; SSTC 170/1989, 102/1995 y 156/1995) [FJ 5].

2. Las correcciones gubernativas o disciplinarias que puedan imponerse a Notarios y Registradores de la Propiedad, cuando éstos incurran en incumplimiento de sus deberes profesionales y, específicamente, del deber de vigilancia de la legalidad aplicable al autorizar instrumentos públicos y al permitir su acceso, mediante la correspondiente inscripción, en el Registro inmobiliario, es exigible en régimen de uniformidad por la correspondiente legislación estatal (art. 149.1.18 C.E.) [FFJJ 8 y 9].

3. La derogación operada tan sólo ha afectado parcialmente a la norma que constituye el objeto de este proceso, que pervive [FJ 3].

4. La atribución de competencia sancionadora a un Consejero subsistiría como título jurídicamente válido, incluso en la hipótesis de que se declarase la inconstitucionalidad del precepto impugnado [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.840/89, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda. Ha comparecido el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación del Gobierno de Navarra, y el Letrado del Parlamento de Navarra en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito recibido en este Tribunal el 15 de septiembre de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre el Suelo y Vivienda.

2. Comienza sus alegaciones el Abogado del Estado exponiendo que los referidos preceptos establecen un régimen sancionador y disciplinario que, aunque corolario de la materia urbanística, afecta a funcionarios ajenos a la Administración autonómica, cuales son los Notarios y los Registradores de la Propiedad. A juicio de la representación estatal, la cuestión que aquí se suscita consiste en determinar si la Comunidad Foral puede incluir dentro del Derecho sancionador de una materia sobre la que le corresponde la competencia exclusiva (urbanismo) normas que prevén infracciones y sanciones y que por tanto inciden sobre el régimen general de funcionarios pertenecientes a cuerpos estatales. Fundamenta el recurso con el argumento de que ello supone disciplinar el régimen de derechos y deberes de estos funcionarios con unas normas amparadas en un título competencial no aplicable. En efecto, la competencia autonómica sobre el urbanismo, ordenación del territorio y vivienda (art. 148.1.3 C.E.) no puede convertirse en un instrumento que atraiga hacia sí una materia desde la que, a través de la tipificación de infracciones y sanciones, articular una relación de supremacía especial con Notarios y Registradores. De este modo, a juicio del Abogado del Estado, al reglamentar las funciones exclusivamente estatales que ejercen estos funcionarios y al incidir sobre su estatuto general de deberes y derechos, la Comunidad Foral vulnera las competencias del Estado que descansan en las reglas 8 y 18 del art. 149.1 C.E.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, el 20 de septiembre de 1989 se tuvo por planteado el referido recurso, registrado con el núm. 1.840/89, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, conforme dispone el art. 34.1 LOTC, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y la aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su impugnación, según establece el art. 30 LOTC, lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y del Gobierno de Navarra. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso y la suspensión de la Ley impugnada en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra para general conocimiento.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1989, el Asesor Jurídico Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación del Gobierno de Navarra, presentó escrito de alegaciones en solicitud de que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare que los preceptos impugnados son conformes con la Constitución.

Se alega en primer término que corresponde a Navarra la competencia sustantiva de fondo, esto es, la competencia en materia de urbanismo y vivienda, que es la ejercitada por la Ley Foral 7/1989, cuyos preceptos han sido aquí impugnados. Afirma, en segundo lugar, que la imposición de deberes por las leyes autonómicas a todos los ciudadanos, lo que incluye a los funcionarios estatales, no sólo no es contraria a la Constitución, sino que representa una consecuencia misma de la naturaleza de la ley, sea estatal o autonómica. Añade que el art. 47.3 impugnado no invade la competencia exclusiva del Estado a que se refiere el art. 149.1.8 C.E. en relación con la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, habida cuenta de que no establece regulación que incida directamente sobre éstos, limitándose por el contrario a establecer deberes en una fase anterior a su inscripción: fija ciertos requisitos imperativos relativos a los actos o negocios que se formalizan en las escrituras o constan en los títulos que, conforme a la normativa estatal, son inscribibles en el Registro de la Propiedad. Por último, razona que el artículo 48 también impugnado será en todo caso constitucional, incluso desde el punto de vista de su complementariedad del art. 47.3 de la misma Ley Foral.

5. A través de escrito registrado el 13 de octubre de 1989, el Letrado del Parlamento de Navarra, en la representación que ostenta, formuló alegaciones en cuya virtud solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad y se declare la plena conformidad con la Constitución de los preceptos impugnados.

Comienza dicha representación afirmando la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en virtud del art. 44.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra (en adelante, citada como LORAFNA). Entre los instrumentos urbanísticos que la Ley Foral establece se encuentra el derecho de adquisición preferente en favor de la Administración, en forma de tanteo y retracto, que se ejerce tanto sobre las transmisiones de suelo en determinadas zonas delimitadas previamente o con destino a viviendas de protección oficial, como sobre las transmisiones de viviendas de protección oficial. A su servicio se configura el deber de notificar al Gobierno de Navarra las condiciones esenciales de la transmisión, deber que pesa sobre el transmitente o adquirente de una vivienda o de suelo. Y en su garantía los Notarios y Registradores habrán de denegar la formalización en escritura pública o la inscripción en el Registro, respectivamente, de toda transmisión de suelo o vivienda en la que no se acredite debidamente la existencia de la precitada notificación. La infracción de tal obligación significa infracción administrativa y desencadena la imposición por la Administración Foral de la correspondiente sanción pecuniaria. Advierte también que otras Comunidades Autónomas han establecido obligaciones semejantes para los Notarios y Registradores sin que, sin embargo, hayan sido impugnadas por el Estado.

Por otro lado, entiende que de imposibilitarse garantizar la efectividad de los instrumentos adoptados en el marco de la competencia autonómica se produciría un vaciamiento de su exclusividad. Insiste en que el Estado así lo ha entendido, tanto implícitamente --toda vez que no ha impugnado otras normas autonómicas similares-, cuanto de forma explícita, por medio de la Instrucción de 16 de julio de 1984 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se expresa en particular que los Notarios y Registradores habrán de actuar y decidir conforme a las normas autonómicas.

El representante del Parlamento navarro alega asimismo que la competencia sustantiva sobre la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 44.1 LORAFNA) comprende la potestad sancionadora, que aquí ha sido ejercida con pleno respeto de la doctrina constitucional en la materia. Argumenta que el art. 47.3 impugnado es respetuoso con el art. 149.1.8 C.E. toda vez que no afecta a la naturaleza y contenido de las escrituras públicas o a la ordenación de los registros. Tampoco afecta, a su juicio, a los Estatutos de los Notarios y Registradores de la Propiedad. Incide mínimamente en otras materias también acotadas por otros títulos reservados al Estado, que no altera en lo fundamental el régimen disciplinario que les es aplicable. De otro lado, la regulación que lleva a cabo la Ley Foral no puede ser establecida por el Estado al corresponder en exclusiva a Navarra. Por último razona que, aunque el art. 47.3 fuera declarado inconstitucional, el art. 48, también impugnado, no podría verse afectado, puesto que la competencia para la imposición de sanciones seguiría siendo válida para otros supuestos.

6. Por Auto 13 de febrero de 1990, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de los artículos impugnados, que se había producido por la expresa invocación del art. 161.2 C.E., al entender que dicho levantamiento no origina perjuicios de imposible o difícil reparación en el supuesto de que posteriormente se declare la nulidad pedida por la representación del Estado.

7. Mediante providencia de 14 de octubre de 1998 la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones previsto en el art. 84 LOTC a efectos de conocer la opinión de las partes acerca de la posible incidencia sobre el presente proceso de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en la medida en que deroga parcialmente los preceptos impugnados (concretamente lo referente a transmisiones de terrenos y a las "zonas previamente delimitadas"), tipifica como infracción leve la conducta contemplada en las normas impugnadas y prevé una significativa salvedad de la competencia sancionadora autonómica respecto de la no duplicidad de sanciones a los Notarios y Registradores por la comisión de una misma infracción.

8. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, se manifestó contrario a la desaparición del objeto del proceso por entender que de los tres supuestos previstos en el art. 47.3 de la Ley Foral 7/1989 permanece vigente uno (el relativo a las transmisiones de viviendas de protección oficial) y que por tanto sigue existiendo controversia competencial con relevancia constitucional. En cuanto a la salvedad establecida en el art. 259.2 c) de la Ley Foral 10/1994, afirma que no implica la renuncia de la Comunidad Foral a la potestad sancionadora sino que por el contrario presupone dicha competencia, adaptándola al principio constitucional non bis in idem (art. 25.1 C.E.), siguiendo pues en vigor la posibilidad de sanción autonómica a funcionarios pertenecientes a cuerpos estatales. Por todo ello finaliza solicitando la continuación del proceso y el dictado de una sentencia estimatoria del recurso. Por su parte, la representación del Gobierno navarro estimó que, dado que el Presidente del Gobierno no impugnó en su día la Ley Foral 10/1994, y dado que el nuevo inciso del art. 259.2 c) deja a su juicio a salvo la potestad sancionadora estatal, ha desaparecido sobrevenidamente el objeto del recurso y pide se provea mediante Auto a la extinción del presente proceso. El representante del Parlamento de Navarra se mostró de acuerdo con el Abogado del Estado en que subsisten determinados aspectos de los artículos impugnados y en que el citado inciso del art. 259.2 c) de la Ley Foral 10/1994 contempla la competencia sancionadora autonómica: por consiguiente, y contrariamente a lo pedido por el representante del Gobierno Foral, no solicita la extinción del proceso por falta de objeto sino la continuación del mismo hasta dictarse sentencia en que se declare la constitucionalidad de los artículos impugnados, tal y como se argumentó en el escrito inicial de alegaciones.

9. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre el Suelo y Vivienda, por invadir las competencias exclusivas del Estado en materia de "ordenación de los registros e instrumentos públicos" (art. 149.1.8 C.E.) y de "las bases ... del régimen estatutario de sus funcionarios" (art. 149.1.18 C.E.).

El primero de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Art. 47. Se considerarán infracciones urbanísticas a lo dispuesto en esta Ley Foral: ... 3. La elevación a escritura pública o la inscripción en el Registro de la Propiedad de viviendas sujetas a derecho de tanteo o retracto sin haberse hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en los artículos 9, 10 y 44. Los Notarios y Registradores de la Propiedad autores de la infracción serán sancionados con multa entre 100.000 y 300.000 pesetas, según la gravedad del hecho".

La adecuada inteligencia del precepto --cuyo contenido se resuelve en la tipificación de una infracción y su correspondiente sanción-- requiere de una explicación previa que lo sitúe en su debido contexto.

La Ley Foral 7/1989 otorga a la Administración Foral un derecho de adquisición preferente, en forma de tanteo y retracto, en relación con tres concretos supuestos: zonas previamente determinadas y delimitadas por el Gobierno de Navarra según el procedimiento que expresamente se establece; suelo destinado a viviendas de protección oficial (art. 7 y ss.), y, finalmente, sobre las propias viviendas de protección oficial (art. 43 y ss.).

En lo que ahora interesa, la eficacia de ese derecho se garantiza mediante la observancia de una doble obligación legal: la del transmitente o adquirente de la vivienda o suelo de notificar a la Administración Foral las condiciones esenciales de la transmisión y, correlativamente, la de los Notarios y Registradores de la Propiedad de denegar la formalización en escritura pública o la inscripción en el Registro, de toda transmisión de suelo o vivienda en la que no se acredite debidamente la existencia de aquella notificación. El incumplimiento de esa obligación se tipifica como infracción administrativa sancionable por la Administración Foral.

2. El recurso se dirige asimismo contra el art. 48 de la Ley 7/1989, a cuyo tenor "será competente para la imposición de sanciones el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente". Ahora bien, como acertadamente aducen los representantes del Gobierno y del Parlamento de Navarra en sus respectivos escritos de alegaciones, esta impugnación carece de fundamento pues, incluso en la hipótesis de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 47.3 de la Ley, por incompetencia de la Administración Foral para sancionar por tal infracción a los Notarios y Registradores, el art. 48 de la Ley no se vería en modo alguno afectado, toda vez que la atribución de esa competencia sancionadora tendría que subsistir como título jurídicamente válido en relación con todos los demás supuestos de imposición de sanciones que la propia Ley Foral contempla.

Desestimando, pues, el recurso en este extremo, la cuestión se contrae, en consecuencia, al examen del art. 47.3 de la Ley Foral 7/1989 anteriormente transcrito.

3. Así acotado el ámbito al que ha de ceñirse nuestro enjuiciamiento, y antes de entrar en el análisis del fondo del asunto, es necesario resolver una segunda cuestión relativa a la posible pérdida sobrevenida del objeto del recurso, y que fue puesta de manifiesto a las partes mediante providencia de 14 de octubre de 1998.

En efecto, el art. 47.3 de la Ley impugnada ha sido parcialmente modificado como consecuencia de la promulgación de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuya disposición derogatoria primera, letra c) comprende, entre otros preceptos, el art. 47 de la Ley Foral 7/1989 "salvo en lo relativo a transmisiones de viviendas". Resulta así, que dos de los tres supuestos en los que era posible el ejercicio de los derecho de tanteo y retracto (a saber, el suelo previamente delimitado y el destinado a viviendas de protección oficial) han quedado derogados, incorporándose a los arts. 248.12 b) y 283 de la nueva Ley Foral 10/1994, mientras que el art. 47.3 de la Ley Foral 7/1989, objeto de impugnación, únicamente puede considerarse vigente en lo que se refiere a la transmisión de viviendas de protección oficial.

La anterior circunstancia es suficientemente indicativa de la pervivencia del recurso, habida cuenta del contenido --netamente competencial-- configurador de la pretensión impugnatoria ejercitada por el recurrente, pues la derogación operada tan sólo ha afectado parcialmente a la norma que constituye el objeto de este proceso, subsistiendo -si bien con alcance más limitado- la obligación impuesta por la Ley autonómica a Notarios y Registradores de la Propiedad, cuando, según queda dicho, es precisamente la validez constitucional de la infracción vinculada al incumplimiento de esa obligación el único elemento sometido a discusión entre las partes.

4. El Abogado del Estado no pone en tela de juicio la competencia legislativa de la Comunidad Foral de Navarra para establecer un derecho de tanteo y retracto en materia de vivienda y suelo, pues admite que esa opción normativa se integra sin dificultad en su competencia exclusiva en materia de urbanismo y vivienda (art. 148.1.3 C.E. y art. 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en adelante LORAFNA). Tampoco discute que, como consecuencia de ese título competencial, pueda la Comunidad Foral de Navarra imponer obligaciones legales, tipificar infracciones y conminar con las correspondientes sanciones. Asimismo no formula dicha representación objeción expresa al hecho de que, en desarrollo de esa competencia, se establezcan por la ley autonómica --como así lo han hecho otras Comunidades Autónomas-- determinadas obligaciones en relación con los Notarios y los Registradores. Antes bien, lo que impugna el Abogado del Estado es que el mencionado título competencial otorgue a la Comunidad Autónoma cobertura constitucional para tipificar, como infracción administrativa, el incumplimiento por dichos profesionales de tales obligaciones y, en su virtud, se reconozca a la autoridad administrativa autonómica la potestad para imponer la correspondiente sanción. Únicamente este último aspecto, que supone una verdadera novedad legislativa en relación con preceptos similares incluidos en otras leyes urbanísticas autonómicas, es el que, a juicio del recurrente, viciaría de inconstitucionalidad la norma impugnada, en tanto que comporta la inclusión de los Notarios y Registradores de la Propiedad en la esfera del Derecho autonómico sancionador, con desconocimiento de la competencia exclusiva del Estado para regular el estatuto jurídico de los mencionados profesionales del Derecho e, incluso, de la naturaleza de sus funciones públicas.

5. Los derechos de tanteo y retracto pertenecen, en cuanto institución jurídica, al ámbito de las relaciones jurídico-privadas y, desde esta perspectiva, como derechos reales de adquisición preferente, su regulación es competencia exclusiva del Estado en cuanto integrantes de la legislación civil (art. 149.1.8 C.E.), a salvo las peculiaridades propias de los Derechos forales o especiales, como es el caso de Navarra, que los regula en la Compilación de su Derecho civil o Fuero Nuevo aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo, en las Leyes 445 y siguientes. Ahora bien, como ha declarado este Tribunal (SSTC 170/1989 y 102/1995), ello no excluye que tales derechos de tanteo y retracto puedan constituirse en favor de las Administraciones públicas para servir finalidades públicas con adecuado respaldo constitucional, siendo en tal caso regulados por la correspondiente legislación administrativa, e insertándose en las competencias de titularidad autonómica cuando las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencias normativas sobre la materia en que dichos derechos reales se incardinan. Así, en materia de medio ambiente, han sido establecidos y regulados por las Comunidades Autónomas con finalidad protectora de determinados espacios naturales, siguiendo el postulado de la Ley estatal básica (Ley 4/1989, de Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, art. 10.3), como es el caso de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdabai, y la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que configuraron derechos de tanteo y retracto de tal índole en favor de las respectivas Administraciones autonómicas, y cuya constitucionalidad fue declarada por las SSTC 156/1995 y 170/1989.

En el presente caso, los derechos de tanteo y retracto contenidos en la Ley Foral impugnada, se instrumentan al servicio de finalidades constitucionales que son ínsitas a la normativa sobre urbanismo y vivienda, competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra (art. 44.1 LORAFNA), pues se configuran, en puridad, como un mecanismo o técnica jurídica establecido con la plausible finalidad de combatir el fenómeno de la especulación del suelo, haciendo, asimismo, viable la construcción de viviendas que, por su régimen de protección pública, sean asequibles al sector más desfavorecido de la población, en acomodación a los mandatos constitucionales contenidos en los arts. 33.2 y 47 C.E.

Hemos de precisar, por otra parte, que queda fuera del ámbito de la controversia que ahora se dirime, la regulación sustantiva que en la Ley Foral de Navarra 7/1989 se contiene del tanteo y retracto urbanístico, limitado, en virtud de la posterior derogación contenida en la Ley Foral 10/1994, a las transmisiones onerosas de viviendas de protección oficial. La inclusión de tales derechos reales en la mencionada norma foral queda cubierta, así, por la competencia exclusiva que la Comunidad Foral ostenta sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, a tenor del art. 44.1 LORAFNA. El problema de delimitación competencial se constriñe a si, al efectuar tal regulación en lo que concierne a la potestad sancionadora sobre Notarios y Registradores de la Propiedad, ha invadido la competencia estatal que se reivindica, con invocación de los títulos competenciales del art. 149.1.8 (ordenación de los registros e instrumentos públicos) y 149.1.18 (bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos) C.E.

6. La cuestión controvertida se reconduce, pues, a determinar si el título competencial que habilita a la Comunidad Foral de Navarra para la completa normación y ejecución en materia de urbanismo y vivienda, puede hacerse extensivo a la configuración de infracciones o ilícitos urbanísticos entre los que se comprendan el incumplimiento de deberes, en materia de autorización de documentos públicos e inscripción registral, por Notarios y Registradores de la Propiedad, respectivamente, en relación con la observancia del requisito de la notificación por transmitentes y adquirentes de inmuebles sometidos a los derechos de tanteo y retracto en favor de la Administración autonómica, o bien si, como sostiene el Abogado del Estado, la creación de tales ilícitos administrativos extravasan el ámbito de la competencia exclusiva sobre urbanismo y vivienda, para incardinarse en la regulación de aspectos, como el régimen de correcciones gubernativas o disciplinarias, sobre dichos Notarios y Registradores, que pertenecen a su estatuto profesional y, por tanto, a la competencia exclusiva del Estado en virtud de los invocados títulos competenciales contenidos en las reglas 8 y 18 del art. 149.1 C.E.

7. La Ley Foral impugnada establece, para hacer efectivos los derechos de tanteo y retracto urbanístico, la obligación de los transmitentes de terrenos y viviendas de comunicar fehacientemente al Gobierno de Navarra la voluntad de enajenar, indicando en la notificación las condiciones esenciales de la transmisión, tal como establecen los arts. 9, 10 y 44 de referida Ley. En garantía de tal deber de comunicación o notificación a la Administración autonómica, y por lo que se refiere al tanteo y retracto sobre viviendas de protección oficial, el art. 46 de la Ley, al igual que el art. 13 para las transmisiones de suelo y edificaciones, impone en su apartado 1 a los Notarios la denegación de la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición "cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación", y en el apartado 2 señala para los Registradores de la Propiedad el mismo deber de denegación de la correspondiente inscripción registral de los títulos de adquisición que pretendan acceder al Registro en tanto no se acredite debidamente la existencia de la notificación, siendo de notar que los aludidos preceptos no han sido objeto de impugnación y quedan, por tanto, fuera del ámbito del conflicto subyacente al recurso de inconstitucionalidad que ahora decidimos.

Pues bien, es dicho incumplimiento por Notarios y Registradores de la Propiedad de los deberes reseñados lo que constituye el núcleo de la infracción contenida en el art. 47.3 y objeto de controversia, al configurar como ilícito administrativo y sancionar no sólo a los transmitentes de terrenos y viviendas que hayan procedido a enajenar sin cumplir el previo y preceptivo requisito de la notificación fehaciente el Gobierno de Navarra (art. 47.1), así como a los adquirentes de dichos inmuebles que no hayan efectuado la notificación posterior (art. 47.2), sino también a los Notarios y Registradores de la Propiedad que no observen el deber de denegación del otorgamiento de escrituras públicas o de práctica de las inscripciones registrales, respectivamente, ante la falta de acreditamiento de las tan repetidas notificaciones.

8. Ante todo, la exigencia a los propietarios titulares de bienes inmuebles, del deber de notificación fehaciente al Gobierno o Diputación Foral de Navarra, deber al que la STC 156/1995, sobre la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, calificó como requisito garantizador del conocimiento fehaciente por las Administraciones públicas de las transmisiones inter vivos que podían dar lugar al tanteo y retracto, es elemento o requisito que forma parte de la regulación material de estos derechos, y objeto de regulación por el Ente titular de la competencia normativa sobre los mismos, como es en este caso la Comunidad Foral de Navarra. El establecimiento, por otra parte, de dicho requisito de notificación a la Administración en cuyo favor se instaura el tanteo o retracto se erige en requisito primordial, en cuanto responde a la lógica de esta institución jurídica de facilitar al retrayente el efectivo ejercicio de su derecho real de adquisición preferente. Se trata, pues, de un requisito que viene a integrarse en la regulación jurídica sustantiva de la institución, efectuada en el caso por el Parlamento de Navarra en el legítimo ejercicio de su competencia de normación sobre la materia de suelo y vivienda (art. 44.1 LORAFNA).

Pues bien, a los Notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad, sea con apoyo en una ley estatal o autonómica, dado que el art. 1 de la vieja Ley por la que se rige el Notariado, Ley de 28 de mayo de 1862, dispone que "El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales", función de garantía de legalidad que igualmente destaca el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en su art. 145, párrafo 2, al imponer a los Notarios no sólo la excusa de su ministerio sino la negativa de la autorización notarial cuando "... el acto o el contrato, en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos". La función pública notarial incorpora, pues, un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público.

Por lo que concierne a la función registral de inscripción de las transmisiones de bienes sujetos a tanteo y retracto legal urbanístico, la función calificadora que realiza el Registrador de la Propiedad comporta, asimismo, un juicio de legalidad, atinente no sólo a la legalidad formal o extrínseca del documento o título inscribible sino también, como establece el art. 18 de la Ley Hipotecaria, a "la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro".

De lo anterior se desprende que la observancia de la legalidad, en este caso, de la normativa reguladora del tanteo y retracto previstos en la Ley Foral impugnada y, muy especialmente, del cumplimiento del requisito esencial de la notificación fehaciente de la transmisión de los inmuebles sujetos a tales derechos, no deriva solo de la expresa exigencia contenida en los preceptos antes citados de la Ley Foral impugnada, sino también y más propiamente del deber general que, en sus respectivas funciones públicas notarial y registral, les viene impuesto a estos profesionales por las normas estatales por que se rigen.

De lo expuesto se infiere que la infracción contenida en el art. 47.3 de la Ley Foral 7/1989, que tiene como sujetos pasivos a Notarios y Registradores de la Propiedad, no hace descansar la ilicitud que en ella se sanciona en un hecho inmediatamente lesivo de la ordenación urbanística, sino que lo sitúa en el incumplimiento de los deberes que a tales profesionales incumben en el ejercicio de la función pública, como garantes de la legalidad (incluida, claro está, la emanada de las Comunidades Autónomas), con el consiguiente quebranto de la correcta ejecución de dicha función. Estamos, pues, no ante una infracción urbanística, sino ante un ilícito disciplinario, sin que esa naturaleza pueda quedar alterada por el hecho de que de la realización de ese ilícito pudieran derivarse daños de tipo urbanístico.

9. Así las cosas, y descartado ya que el carácter de la controvertida norma sancionadora sea el urbanístico, hemos de añadir que no es tampoco título competencial habilitante para dictarla el que atribuye a la Comunidad Foral el art. 52.1 LORAFNA, en cuanto se limita al nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad que deban prestar servicio en Navarra, así como a la participación de la Comunidad Autónoma en la fijación de las demarcaciones notariales y registrales, y en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra, competencia ésta que, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 67/1983, 87/1989, 97/1989 y 120/1992), además de circunscribirse de manera taxativa a las mencionadas materias, sólo atribuye a la Comunidad Autónoma facultades de ejecución de la legislación estatal.

La controversia competencial ha de dirimirse teniendo en consideración que la infracción y sanción establecidas por la Ley Foral 7/1989, en el precepto impugnado, incide en el incumplimiento de deberes, de Notarios y Registradores de la Propiedad, integrantes del régimen estatutario de quienes ejercen la función pública notarial y la registral, incardinándose así en el ámbito de la responsabilidad administrativa o disciplinaria de aquéllos, y que es exigible, en régimen de uniformidad, por la correspondiente legislación estatal. La competencia estatal encuentra apoyo en la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 C.E.), sin olvidar la que ostenta sobre las bases del régimen estatutario funcionarial (art. 149.1.18 C.E.), dado que como ha establecido la STC 120/1992, fundamento jurídico 4º "Esta competencia reguladora, por otra parte, deriva también del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un Cuerpo único nacional. Como hemos dicho en la STC 87/1989, 'la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18 de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios' (fundamento jurídico 4º)".

Ha de concluirse, por tanto, que el precepto legal objeto del conflicto competencial ahora enjuiciado se sustenta sobre un ilícito administrativo que, como hemos razonado, no se inserta en el ámbito de la regulación sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en el que la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencia exclusiva, en virtud del art. 44.1 LORAFNA, sino que pertenece a esfera diversa a la urbanística y a sus instrumentos o técnicas propios, como es la de las correcciones gubernativas o disciplinarias que puedan imponerse a Notarios y Registradores de la Propiedad cuando éstos incurran en incumplimiento de sus deberes profesionales y, específicamente, del deber de vigilancia de la legalidad aplicable al autorizar instrumentos públicos y al permitir su acceso, mediante la correspondiente inscripción, en el Registro inmobiliario, función disciplinaria que no puede ser asumida por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio realicen sus funciones dichos profesionales, al carecer, según se ha razonado, de título competencial habilitante sobre dicha materia, integrante del estatuto regulador de dichos ejercientes de funciones públicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y, en consecuencia:

1º Declarar que el art. 47.3 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en materia de Suelo y Vivienda, invade la competencia exclusiva del Estado, siendo inconstitucional y nulo.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 208/1999, de 11 de noviembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 300, de 16 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:208

Recurso de inconstitucionalidad 2009/1989 2027/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Competencias sobre comercio interior, defensa de la competencia, y planificación general de la actividad económica. Votos particulares.

1. La materia se halla incardinada en ; y al reservarse al Estado en los Estatutos respectivos la sobre defensa de la competencia, la ejecución queda, sin más, y con las limitaciones que luego veremos, atribuida a las Comunidades Autónomas [FJ 5].

2. La materia , como tal, no se halla atribuida expresamente al Estado por la Constitución. Por consiguiente, en la medida en que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por la Constitución no lo impidan, podrá corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos [FJ 5].

3. La competencia del Estado en la materia no dimana exclusivamente de la atribución estatutaria [FJ 6].

4. Parece innecesario destacar el carácter básico que, desde la competencia estatal ex art. 149.1.13 C.E., reviste cuanto a la defensa de la competencia se refiere, pues nos hallamos ante un elemento definitorio del mercado. De modo que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas recurrentes [FJ 6].

5. Además, el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede y debe establecer los criterios de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos (STC 243/1994) y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca (SSTC 100/1991, 236/1991, 243/1994, y 196/1997) [FJ 6].

6. Los Estatutos han de interpretarse en el marco prederterminado por la Constitución [FJ 6].

7. Pese a la indudable relevancia de la normativa comunitaria en esta materia, nuestro examen ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta exclusivamente la distribución de competencias resultante del bloque de la constitucionalidad ( SSTC 132/1989, 65/1990, 28/1991, 64/1991, 111/1993 y 13/1998, entre otras) [FJ 4].

8. No sólo es útil, sino también obligado para la correcta aplicación del sistema de distribución competencial, el prestar atención al modo en que una determinada institución jurídica ha sido configurada por la normativa comunitaria [FJ 4].

9. La cláusula , que los preceptos impugnados contienen expresamente o por remisión, ha de ser declarada contraria al orden constitucional de competencias [ FJ 7].

10. Dados los términos en que se declara la inconstitucionalidad de los preceptos contrarios al orden constitucional de competencias, ha de diferirse la nulidad de los mismos hasta el momento en que, establecidos por el Estado los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas recurrentes ejercer las competencias ejecutivas que aquí se les reconocen [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.009/89 y 2.027/89, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta y los Letrados don Javier Balza Aguilera y don Mikel Legarda Uriarte en representación del Gobierno Vasco, así como el Letrado don Ramón Riu i Fortuny en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Los representantes del Gobierno Vasco, mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1989, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4; 7; 9; 10.1 y 4; 11; 12.2; 20; 25 a) y c); 31 a) y b); 33.1; 34.2 y 3; Título III (arts. 36 a 48) y Disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (L.D.C.), por considerar que dichos preceptos no respetan el orden constitucional de distribución de competencias.

El 18 de octubre de 1989, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpuso, asimismo, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4; 7; 9; 10.1 y 4; 11; 12.2; 20; 25 a) y c); 30; 31; 32.1; 33.1; 34.2 y 3; 35; Título III, Capítulo I (arts. 36 a 49); 53 y Disposición transitoria primera, apartado 1, por cuanto los preceptos impugnados han invadido el ámbito de competencias que corresponde a la Generalidad.

2. Mediante sendas providencias de la Sección Primera y de la Sección Segunda, ambas de 30 de octubre de 1989, se acordó admitir a trámite los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno Vasco y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, a fin de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1989, solicitó la acumulación de los citados recursos de inconstitucionalidad en razón a que su conexión objetiva justificaba, de acuerdo con el art. 83 LOTC, su tramitación y decisión conjunta, y el otorgamiento de un nuevo plazo de quince días para realizar las correspondientes alegaciones.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escritos registrados el día 17 de noviembre de 1989, comunicó a este Tribunal que ni se personaría ni formularía alegaciones en los procedimientos a los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley de Defensa de la Competencia, poniéndose a disposición del Tribunal.

5. La Sección Segunda, mediante providencia de 24 de noviembre de 1989, acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado de 6 de noviembre de 1989 y dar traslado del mismo a las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al objeto de que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente sobre la solicitada acumulación.

Mediante escritos registrados en este Tribunal con fechas 5 de diciembre de 1989 y 13 de diciembre de 1989, las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco, respectivamente, manifiestan su conformidad a la acumulación de ambos procedimientos.

6. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 19 de diciembre de 1989, acordó la acumulación de ambos recursos de inconstitucionalidad, así como la concesión de un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que formule sus alegaciones.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 16 de enero de 1990 solicitó prórroga de ocho días de plazo para formular alegaciones. La Sección Primera, mediante providencia de 17 de enero de 1990 acordó conceder la prórroga de ocho días solicitada por el Abogado del Estado.

7. La representación del Gobierno Vasco fundamenta la inconstitucionalidad de la Ley de Defensa de la Competencia con base en las siguientes alegaciones:

a) Comienza enmarcando la L.D.C. en la necesaria revisión de la Ley anterior, Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia (L.R.P.R.C.) como consecuencia del principio de directa aplicación del Derecho Comunitario, en concreto del art. 3 f) del Tratado de Roma que prevé el "establecimiento de un sistema de garantías contra el falseamiento de la libre competencia en el mercado común", que se concretará en las previsiones sobre la incompatibilidad del mercado común con los acuerdos, decisiones y prácticas entre empresas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros y que puedan impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia, así como suponer la explotación abusiva por parte de una o más empresas de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. También pone de manifiesto cómo la Exposición de Motivos relaciona directamente la defensa de la competencia con el art. 38 C.E., que reconoce el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, e implica a los poderes públicos en su protección, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

El marco legal de defensa de la competencia se fundamenta en la referencia explícita a una serie de supuestos, actos o acuerdos que puedan incidir negativamente en la libre competencia alterando las reglas del orden económico: conductas prohibidas (art. 1), salvo que se deriven de una ley o sean expresamente autorizadas; abuso de posición dominante (art. 6); actos de competencia desleal que falsean de manera sensible la libre competencia (art. 7); las concentraciones económicas que puedan afectar al mercado mediante su posición de dominio (art. 14); y, por último, las ayudas públicas a empresas (art. 19).

La L.D.C. atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia (T.D.C.) y al Servicio de Defensa de la Competencia (S.D.C.) la aplicación de la Ley. Se trata de órganos administrativos de carácter único y con competencia en todo el territorio nacional. Ambos órganos ejercen sus competencias según los procedimientos regulados en la propia L.D.C., correspondiendo al Servicio la instrucción de los expedientes y al Tribunal su resolución.

b) La representación del Gobierno Vasco analiza a continuación la materia "defensa de la competencia", a fin de proceder a su encuadramiento competencial y poner de manifiesto la invasión que la L.D.C. lleva a cabo respecto del acervo competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tras incidir de nuevo en la conexión de esta materia con el art. 38 C.E. pone de relieve que la defensa de la competencia aparece como una necesaria defensa y no como una restricción de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste. Cita la STC 88/1986, fundamento jurídico 4º, a fin de resaltar que la defensa de la competencia obedece a la necesidad de que la intervención pública asegure la pervivencia de concurrencia en el mercado. La intervención pública se produce desde una doble perspectiva. En primer lugar, mediante el establecimiento de un código de conductas que ordenan la actividad de los agentes económicos, conductas que resultan prohibidas, salvo que concurran determinados supuestos que permitan su autorización. En segundo lugar, encomendándose a órganos administrativos el cumplimiento de las normas antedichas.

El art. 149.1 C.E. y concordantes no atribuyen competencias al Estado en materia de "defensa de la competencia", lo que permite su asunción por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos, de acuerdo con el art. 149.3 C.E. En este sentido el art. 10.27 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de "comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia".

Dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido la competencia exclusiva sobre la totalidad de la materia "comercio interior", salvo las exclusiones que se relacionan en el mismo precepto, entre las que se encuentra la referencia a la "legislación de defensa de la competencia". Por tanto el precepto sólo excluye de la competencia autonómica en materia de comercio interior alguno de sus sectores o componentes, en este caso la "legislación de defensa de la competencia". En definitiva, la materia "defensa de la competencia" aparece como sector de un sustrato material, más general, formado por el concepto de comercio interior, de modo que "comercio interior" no es "defensa de la competencia", pero sí al contrario.

La vinculación entre ambas materias se deduce también de la propia organización administrativa del Ministerio de Comercio, pues es una constante apreciable en las reorganizaciones de dicho Ministerio la existencia en su organigrama de servicios de defensa de la competencia, citando en tal sentido los Decretos 446/1976, de 5 de marzo y 300/1978, de 2 de marzo.

Por tanto, de acuerdo con el art. 10.27 E.A.P.V., la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de las competencias de ejecución en materia de "defensa de la competencia", pues el único límite a la competencia autonómica en materia de comercio interior es la "legislación de defensa de la competencia", dicción que debe interpretarse en sentido material, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 33/1981, 18/1982, 35/1982, 57/1982 y 7/1987) y que no puede extenderse al ámbito de su aplicación administrativa, como hace la L.D.C.

Se rechaza, pues, el criterio mantenido por el Grupo Parlamentario Socialista durante la tramitación del Proyecto de L.D.C., consistente en rechazar que las Comunidades Autónomas hubieran asumido cualquier tipo de potestad en la materia y sosteniendo que la competencia estatal se extendía tanto a la función legislativa como a la ejecución administrativa.

La titularidad autonómica de las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia se argumenta también a partir de la jurisprudencia constitucional ya recaída.

Así, la STC 71/1982, fundamento jurídico 15 señaló lo siguiente: "El art. 10.27 (y también el art. 10.28) E.A.P.V. excluye de la competencia atribuida a esta Comunidad, en el marco de lo previsto en el art. 149.3 C.E., la legislación sobre defensa de la competencia".

De la referencia al art. 149.3 C.E., deduce la representación del Gobierno Vasco que la doctrina constitucional apela al "principio dispositivo", en cuya virtud el Estatuto Autonómico del País Vasco excluyó solamente la "legislación de defensa de la competencia" pero no su ejecución.

La distinción entre los aspectos legislativos y ejecutivos en esta materia se contiene también en la propia STC 88/1986, fundamento jurídico 4º, al señalar que "la defensa de la competencia en un aspecto normativo comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia ..." y al referirse a las competencias reservadas al Estado en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario, declaró que "precisamente entre éstas se cuenta la legislación sobre la defensa de la competencia".

c) Teniendo en cuenta el razonamiento expuesto, la representación del Gobierno Vasco considera que la Ley de Defensa de la Competencia invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo relativo a la gestión en su territorio de la legislación de defensa de la competencia contenida en aquella Ley. La invasión competencial se produce en cuatro ámbitos determinados: los actos de control atribuidos al S.D.C. y al T.D.C., las autorizaciones que se atribuyen al propio Tribunal, la organización administrativa centralizada y con competencia en todo el territorio nacional encargada de aplicar la L.D.C. y los procedimientos administrativos a que se sujetan dichos órganos.

En lo relativo a los actos de control, se consideran contrarios al orden constitucional de competencias los arts. 7, relativo al control de los actos de competencia desleal por el Tribunal de Defensa de la Competencia; 9, sobre requerimientos a los sujetos para que cese la realización de conductas prohibidas; 10.1, que atribuye al Tribunal la imposición de multas por infracción de lo previsto en la L.D.C.; 11, sobre las multas coercitivas que puede imponer el Tribunal; y 12.2, sobre las potestades de investigación, instrucción o persecución del Tribunal que interrumpen la prescripción.

Respecto a las autorizaciones que la L.D.C. atribuye al Tribunal, se impugnan los arts. 4, que atribuye al Tribunal la competencia para autorizar los acuerdos, recomendaciones y prácticas a que se refiere el art. 1 L.D.C.; 10.1, sobre sanciones por incumplimiento de las autorizaciones; 10.4, por encomendar al Tribunal el examen de la solicitud de autorizaciones; 25 c), en cuanto que prevé que el Tribunal autorice las conductas del art. 1 L.D.C. cuando se cumplan determinadas condiciones; y Disposición transitoria primera c), sobre autorizaciones atribuidas al Tribunal en el régimen transitorio.

Sobre los aspectos orgánicos, se impugnan los arts. 20; 25 a); 31 a) y b); 33.1; 34.2 y 3. Todos ellos atribuyen potestades al Servicio y al Tribunal de Defensa de la Competencia en todo el territorio nacional, sin excepcionar los supuestos en que las prácticas contrarias a la libre competencia se produzcan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por último, se impugna el Título III (arts. 36 a 48) L.D.C., regulador del procedimiento para la aplicación de aquélla, por considerar que aquél resulta accesorio y complementario de la función ejecutiva autonómica, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las competencias estatales derivadas del art. 149.1.1 C.E. o sobre el procedimiento administrativo común.

d) La demanda contiene una última precisión sobre el alcance de las competencias de ejecución de la Ley de Defensa de la Competencia que se reclaman para la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dichas competencias se refieren a las prácticas que principalmente tengan lugar en el territorio de referida Comunidad Autónoma o vayan dirigidas a alterar la libre competencia en el mercado intracomunitario. Quedan fueran del ámbito de ejecución reclamado las prácticas dirigidas a un ámbito supracomunitario o que estando implicadas en el ámbito autonómico incidan o repercutan sobre el conjunto del mercado nacional. En razón a lo expuesto, la representación del Gobierno Vasco solicita del Tribunal que dicte Sentencia y declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados a que se ha hecho referencia.

8. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña alegó lo siguiente:

a) Para delimitar desde la perspectiva competencial el concepto de defensa de la competencia es necesario hacer referencia al ordenamiento comunitario pues el objetivo de alcanzar un mercado común europeo tenía presente, desde el propio Tratado de Roma, en su art. 3 f), que la competencia no podía ser falseada. Este principio se concretó en los arts. 85 y 86 del propio Tratado que prohiben determinadas conductas de los agentes económicos, así como la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común o en parte sustancial del mismo. Principios que se han desarrollado en el Reglamento (CEE) 17/1962. Esta normativa comunitaria, que es directamente aplicable en España y que ha sido incorporada a la L.D.C., se ha materializado, desde la perspectiva de su aplicación, en la concurrencia de la Comisión de la CEE y de las autoridades nacionales, siempre con respeto del principio de autonomía institucional de los Estados miembros.

Esta concurrencia competencial pone de relieve que la CEE no ha asumido todas las competencias para la aplicación de la normativa en esta materia, sin que por ello quiebre el principio de unidad del mercado comunitario. Lo cual es lógico, pues dicha unidad se garantiza a través de la vigencia de una misma normativa sin que su aplicación por diversas Administraciones altere la homogeneidad necesaria. Sin embargo, se aprecia que la L.D.C. no ha reconocido en absoluto las competencias autonómicas para la aplicación de la misma, puesto que todo el ámbito de la ejecución administrativa se encuentra centralizado, sin que existan condicionantes al ejercicio de dichas competencias autonómicas derivadas de la normativa comunitaria.

Tampoco pueden oponerse al ejercicio de las competencias autonómicas para la aplicación de la L.D.C. los principios constitucionales relativos a la unidad de mercado, libre circulación de bienes o las competencias estatales de dirección general de la economía. Respecto al principio de unidad de mercado la STC 88/1987 ha declarado lo siguiente:

"... de la Constitución se deriva la unicidad del orden económico nacional, que trae como consecuencia la existencia de un mercado único. Esta unidad de mercado supone, por lo menos, la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Tal unidad, sin embargo, y como ha señalado también el Tribunal, no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos. La compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico, ..." (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º).

Estos criterios son de aplicación al caso presente, máxime cuando la uniformidad está garantizada por la existencia de una normativa común. Además la unidad del mercado no puede desconocer que en el seno del mercado nacional existen mercados de muy diversa escala. No se trata sólo de que cada categoría de productos tenga su propio mercado sino también del hecho de la existencia de mercados locales o circunscritos a ámbitos territoriales de reducidas dimensiones. Y si bien ciertas prácticas colusorias pueden afectar a la integridad del mercado nacional, en otros casos ello no es así y no debería impedirse la intervención autonómica. Las potestades estatales de intervención al amparo del art. 149.1.13 C.E. también deben interpretarse restrictivamente para no vaciar las competencias autonómicas.

Por último, rechaza que las competencias de ejecución autonómicas en la materia controvertida puedan resultar afectadas por la competencia estatal en materia de "legislación mercantil", art. 149.1.6 C.E., no sólo porque esta última materia no se relaciona, funcionalmente, con las competencias de ejecución antedichas, sino también porque, materialmente, las conductas tipificadas en la L.D.C. no son reconducibles a las relaciones contractuales calificadas como mercantiles.

b) La titularidad de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre las competencias de gestión en materia de defensa de la competencia se sostiene a partir de lo establecido en el art. 12.1.5 E.A.C. que prevé:

"12.1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 de apartado 1 del art. 149 C.E., la competencia exclusiva en las siguientes materias:

5. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia".

La representación autonómica deduce de este precepto estatutario varias consecuencias. En primer lugar, que la competencia autonómica sobre el comercio interior es exclusiva, de modo que la competencia estatal de ordenación de la economía (art. 149.1.13 C.E.) se sitúa en otro plano, esto es, referida únicamente a medidas coyunturales que puedan tener repercusión para la economía en su conjunto. En segundo lugar, que, en sentido estricto, dicha competencia exclusiva sobre el comercio interior tiene sólo los límites enunciados en el propio apartado 12.1.5 E.A.C., es decir, los de la legislación sobre la defensa de la competencia y los de la política general de precios. En tercer lugar, que esos límites a la competencia autonómica de carácter exclusivo sobre el comercio interior se sitúan en el ámbito de dicha materia: es decir, que la materia "defensa de la competencia", comprendida dentro de la materia comercio, ha sido atribuida a la Generalidad, con la única excepción de la legislación que, por la vía del art. 149.3 C.E., revierte a la competencia estatal. Este criterio ya ha sido asumido por la STC 71/1982, fundamento jurídico 15, que declaró, en relación con el art. 12.1.5 del Estatuto Vasco, que dicho precepto "excluye de la competencia atribuida a esta Comunidad, en el marco de lo previsto en el art. 149.3 C.E., la legislación sobre la defensa de la competencia".

En apoyo de este encuadramiento competencial se cita también la STC 88/1986, fundamento jurídico 4º, que consideró que las materias "defensa de la competencia" y "protección de los consumidores" constituyen dos aspectos de la "ordenación del mercado", materia esta última que ha sido enunciado en el bloque de la constitucionalidad mediante el concepto material de "comercio". Es decir, la intervención pública en el "comercio" adopta diversas perspectivas, diferenciables teleológicamente (defensa de los consumidores, defensa de la competencia, etc.) pero integradas en la materia "comercio" a que se refiere el art. 12.1.5. E.A.C.

De otra parte, ello viene avalado también porque nuestro ordenamiento ha venido conectando la defensa de la competencia al contenido del comercio interior desde el punto de vista jurídico- administrativo, ya que la intervención de los poderes públicos en el ámbito del comercio interior a partir de la segunda mitad del siglo actual, abarca entre otras cuestiones la relativa a la protección y defensa de la competencia. Así se comprueba en el Decreto 262/1966, de 17 de marzo, organización administrativa que se mantiene, en líneas generales, en el Decreto 446/1976, de 5 de marzo, sobre estructura orgánica del Ministerio de Comercio, de donde pasa al Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, por el que se reestructura y se atribuyen funciones a la Dirección General de Consumo y de la Disciplina de Mercado.

En la misma orientación, cabe señalar que el límite a la competencia autonómica sobre el comercio interior relativo a la política general de precios no se contradice con las competencias de la Generalidad sobre los demás aspectos de la política de precios que quedan fuera de dicha "política general", según se desprende de los Reales Decretos 1386/1978, de 23 de junio, y 287/1980, de 3 de octubre, de traspasos del Estado a la Generalidad de Cataluña en esta materia. Por último, se descarta el argumento de que la materia "defensa de la competencia" no se incluya en la materia "comercio interior" por el hecho de que también se refiere a actividades industriales, ya que en todo caso éstas también tienen como referencia al mercado.

c) La Ley de Defensa de la Competencia, al atribuir toda su aplicación a órganos administrativos dependientes de la Administración del Estado con competencia en todo el territorio nacional, impidiendo correlativamente el ejercicio de sus competencias ejecutivas a las Comunidades Autónomas competentes, según se desprende de los debates parlamentarios, incurre en inconstitucionalidad por menoscabo de aquellas competencias. Los preceptos impugnados por estar afectados por la tacha antedicha son los siguientes:

Arts. 20 y 25.1 y c): Los mismos configuran al T.D.C. como órgano adscrito al Ministerio competente por razón de la materia, reservándosele la integridad de las funciones de ejecución de la L.D.C. en todo el territorio nacional. Se destaca su naturaleza de órgano administrativo adscrito a la Administración del Estado, siendo su actuación típicamente administrativa, lo que conlleva la vulneración de las competencias autonómicas.

Art. 4: Encomienda al Tribunal de Defensa de la Competencia la autorización de los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el art. 1 en los supuestos y con los requisitos del art. 3, pudiendo modificarlas o revocarlas. Estas autorizaciones se insertan plenamente en la facultad ejecutiva, vulnerando con ello la competencia de la Generalidad de Cataluña.

Arts. 7; 9; 10.1 y 4; 11; y 12.2: todos ellos prevén actuaciones de carácter ejecutivo por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia (conocimiento de actos de competencia desleal, requerimientos a quienes las realicen, imposición de sanciones y multas coercitivas, actuaciones que interrumpen la prescripción, etc.), que desconocen las competencias autonómicas de ejecución en la materia.

Arts. 30 y 31: hallándose referidos al Servicio de Defensa de la Competencia, incurren en la misma problemática que los correspondientes al T.D.C., toda vez que se atribuyen a dicho Servicio funciones de carácter ejecutivo relativos a la mera instrucción de expedientes, tratándose también en este caso de un órgano adscrito al Ministerio competente de la Administración del Estado.

Arts. 32.1; 33.1; 34.2 y 3; 35; Título III, Capítulo I; 53; y Disposición transitoria primera, apartado 1: Regulan las actuaciones del T.D.C. y S.D.C., excluyendo la existencia de órganos autonómicos equivalentes, que les vicia igualmente de incompetencia.

Por último, la demanda precisa, respecto al alcance de las competencias de ejecución de la Generalidad en materia de defensa de la competencia, que no es preciso aportar una definición en positivo sobre dicho alcance y de los criterios que para ello deban establecerse, con el consiguiente reparto entre las instancias estatal y autonómica, pues ello es función que corresponde al legislador. Como consecuencia de todo lo anterior, solicita del Tribunal que dicte Sentencia, declarándose la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos de la L.D.C.

9. El Abogado del Estado expone lo siguiente en su escrito de alegaciones:

a) Comienza manifestando su discrepancia respecto del planteamiento impugnatorio del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, basado en su titularidad sobre las competencias de gestión en materia de defensa de la competencia. Considera la representación estatal que en dicha materia tanto la competencia legislativa como la ejecutiva pertenecen íntegramente al Estado. En tal sentido, indica que los Estatutos de Autonomía no contienen atribución expresa alguna de la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia, siendo el requisito de la expresa atribución estatutaria condición imprescindible para ostentar tal competencia, además de que el art. 149.1 C.E. no la haya reservado al Estado.

Por el contrario, afirma que la falta de atribución expresa en los Estatutos de Autonomía de la ejecución de la legislación de defensa de la competencia, determina, ex art. 149.3 C.E., que también corresponda al Estado dicha competencia de ejecución. La expresión "sin perjuicio de la legislación de defensa de la competencia" no supone una exclusión clara de la función ejecutiva y descarta que las competencias autonómicas puedan basarse en atribuciones implícitas.

Asimismo rechaza que la materia "defensa de la competencia" esté incluida en la más general del "comercio interior", por lo que no resulta convincente que la competencia autonómica de carácter exclusivo sobre esta última materia tenga el límite correspondiente a una parte de su contenido material, el relativo a la "defensa de la competencia", si bien sólo respecto de la legislación, habiendo asumido en consecuencia la ejecución de la misma.

La no inclusión de la materia "defensa de la competencia" en la de "comercio interior", y la diferenciación entre aquélla y la de "defensa del consumidor", la sustenta también la representación estatal en que tienen incardinaciones constitucionales diferentes. Mientras la "defensa de la competencia" se conecta con el art. 38 C.E., el "comercio interior" y la "defensa de los consumidores" se relacionan con el art. 51 C.E. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve los fines diferentes de las materias citadas en las SSTC 71/1982 y 88/1996.

La STC 88/1986, tras considerar a la "legislación de defensa de la competencia" como una forma de intervención en el mercado, declaró que "junto a esta forma de intervención del Estado en la regulación del mercado, que deriva de los mismos términos del art. 38, pueden encontrarse otras, de relevancia para el caso que nos ocupa, que se fundan en preceptos constitucionales específicos como el art. 51, en sus apartados 1 y 3, en cuanto atribuye a los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios y se prevé que, a tal efecto, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales" (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º).

La representación estatal destaca que, en consonancia con su planteamiento, la misma STC 88/1986 recurre a criterios teleológicos y no de especialidad para distinguir si la naturaleza de una intervención pública en el mercado se conecta con la "defensa de la competencia" o con la "defensa de los consumidores y usuarios": "Por todo ello, en orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes públicos en la disciplina de libre mercado y su consiguiente adscripción a uno u otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma" (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º).

En conclusión, el Abogado del Estado considera que la exclusión del acervo competencial autonómico de la "legislación de defensa de la competencia" conlleva la de toda la materia, incluida la función ejecutiva, ya que por todo lo indicado no cabe acudir al criterio delimitador entre "legislación-ejecución".

b) Subsidiariamente, para el caso de que no se apreciara el razonamiento expuesto, el Abogado del Estado considera que la competencia estatal sobre la ejecución de la "legislación de defensa de la competencia" se sustenta en el alto grado de discrecionalidad técnica que exige la aplicación de la L.D.C., que difícilmente admitiría su territorialización sin producir desigualdades sustanciales y, por tanto, la quiebra de los arts. 139.1 y 149.1.1, en relación con el art. 38, todos ellos de la C.E. El elevado margen de discrecionalidad en la aplicación de la L.D.C. se desprende de la generalidad de las conductas a que se refiere su art. 1, así como de la amplitud con que se enuncian sus consecuencias ("impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del territorio nacional"). El mecanismo de autorizaciones singularizadas refuerzan esa impresión.

c) Por último, alega que la pretensión de los recursos resulta inadmisible aunque se aceptase el criterio de que corresponde a las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución en materia de defensa de la competencia, ya que dichos recursos, al aceptar que pueden darse supuestos de restricción o falseamiento de la competencia que, aun afectando al mercado intraautonómico, afecten también al mercado nacional, siendo por ello de competencia estatal, están realmente solicitando una sentencia interpretativa que obligaría al Tribunal a fijar el punto de conexión pertinente. Tras ello, se solicita que el Tribunal dicte Sentencia desestimatoria de los recursos de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad de la L.D.C.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1999, se señaló, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (L.D.C.), el primero ha impugnado los arts. 4; 7; 9; 10.1 y 4; 11; 12.2; 20; 25 a) y c); 31 a) y b); 33.1; 34,2 y 3; 36 a 48; y Disposición transitoria primera, apartado 1. Ámbito normativo de la impugnación con el que sustancialmente coincide el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al concretarla a los arts. 4; 7; 9; 11; 12.2; 25 a) y c); 30; 31; 32.1; 33.1; 34.2 y 3; 35; el Título Tercero, Capítulo I (arts. 36 a 49) y la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la referida Ley. Las Comunidades Autónomas recurrentes recaban para sí la competencia respecto de las facultades ejecutivas que se regulan en los preceptos antedichos, sin desconocer que al Estado corresponde la "dirección general de la economía", tal como aduce el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; más concretamente, el Gobierno Vasco limita su reivindicación "a aquellas prácticas que principalmente tengan lugar en territorio de la Comunidad Autónoma o vayan dirigidas a alterar la libre competencia en el mercado intracomunitario" quedando fuera, por tanto, las supracomunitarias y las que, aún discurriendo en el territorio de la Comunidad, incidan sobre el conjunto del mercado nacional.

En relación con los preceptos a los que se contrae la impugnación, ha de advertirse que en virtud del art. 10 del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, se han modificado, de un lado, los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y, de otro, se han incluido los nuevos arts. 15 bis, 15 ter y 31 bis, así como un segundo párrafo de su Disposición final. De suerte que si hemos de atender a "la incidencia real de la modificación o derogación" de una disposición legal y no a "criterios abstractos" (SSTC 385/1993, fundamento jurídico 2º y 196/1997, fundamento jurídico 2º) resulta, de un lado, que la efectuada por el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, sólo afecta, de los preceptos impugnados, al art. 31 L.D.C. Y, de otro lado, si se repara, en primer lugar, en que nos encontramos ante un conflicto sobre el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas que se configura como pretensión de inconstitucionalidad por el rango legal de la norma controvertida, como a continuación se expondrá, y, en segundo término, en el contenido del art. 31 hoy vigente de la L.D.C., sobre funciones del Servicio de Defensa de la Competencia, que sigue atribuyendo a este organismo central funciones ejecutivas reivindicadas por las Comunidades Autónomas recurrentes, la conclusión necesariamente ha de ser la persistencia de la controversia competencial respecto al mencionado precepto, de conformidad con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 329/1993, 165/1994 y 196/1997, entre otras).

2. En los presentes recursos de inconstitucionalidad subyace una controversia competencial respecto al ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, pues pese a que las partes admitan sin reserva alguna que corresponde al Estado la potestad de normación en materia de "defensa de la competencia", el debate radica en la determinación de la Administración competente para la ejecución de los preceptos de la L.D.C.

a) En efecto, las representaciones de las Comunidades Autónomas recurrentes sostienen, en esencia, que los antes mencionados preceptos de la L.D.C. han invadido las competencias de ejecución que sus respectivos Estatutos les reconocen respecto de la "legislación de la defensa de la competencia". De un lado, porque esta materia no está incluida en la relación de competencias del Estado que se contiene en el art. 149.1 C.E. y, en los respectivos Estatutos de Autonomía, aquél sólo ha asumido la competencia relativa a la "legislación" ex art. 149.3 C.E. De otro, porque la atribución a las recurrentes de la competencia de ejecución es consecuencia de estar integrada la materia "defensa de la competencia" en la de "comercio interior", de la cual forma parte; materia ésta que una y otra Comunidad Autónoma asumieron con carácter exclusivo en sus Estatutos (art. 10.27 E.A.P.V. y art. 12.1.5 E.A.C., respectivamente).

De lo que resulta que, al atribuir la Ley impugnada las funciones ejecutivas en todo el territorio nacional a dos órganos de la Administración del Estado, el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia, ha configurado un sistema de aplicación de sus previsiones completamente centralizado, invadiendo así sus competencias de ejecución en la materia. En concreto las de control, autorización y sanción, así como el procedimiento al que someten su actuación los citados Tribunal de Defensa de la Competencia y Servicio de Defensa de la Competencia, por entender que corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes respecto a las funciones ejecutivas que reivindican. Si bien cabe advertir que esta reivindicación competencial no se formula en términos absolutos, ya que las representaciones de las recurrentes admiten que algunas actuaciones de ejecución quedan en el ámbito de la competencia estatal.

b) Frente a este planteamiento, el Abogado del Estado alega que los preceptos de la L.D.C. impugnados por las Comunidades Autónomas son enteramente conformes con el bloque de la constitucionalidad. En primer lugar, porque si las atribuciones de competencias a las Comunidades Autónomas han de ser explícitas y no implícitas, es incuestionable que los respectivos Estatutos de las recurrentes no les han atribuido competencias de ejecución en materia de "defensa de la competencia". En segundo término, puesto que si bien esta materia no se encuentra incluida en el art. 149.1 C.E., tampoco cabe admitir, como se pretende por las Comunidades Autónomas recurrentes, que forme parte integrante de la de "comercio interior", ya que posee una sustantividad propia. De suerte que, en definitiva, corresponde al Estado tanto la competencia legislativa como la ejecutiva en materia de "defensa de la competencia" en atención a la cláusula residual del art. 149.3 C.E. Alegando asimismo, si bien con carácter subsidiario, que el Estado también puede invocar los arts. 139.1 y 149.1.1 en relación con el art. 38 C.E. en atención a las particularidades de esta materia.

Dicho esto y antes de pasar al examen de la controversia competencial dos consideraciones son convenientes, con carácter previo. La primera, para poner de relieve, en lo que al presente caso interesa, cuál es el contenido y la finalidad general de la L.D.C. En segundo término, dado que la materia "defensa de la competencia" es objeto de regulación no sólo por la Ley 16/1989, de 17 de julio, y otras disposiciones internas, sino también por normas de Derecho comunitario, para precisar, en lo que aquí importa, las relaciones entre una y otra normativa.

3. En cuanto a lo primero, como extremos más relevantes del contenido y finalidad de la L.D.C. conviene retener los siguientes.

a) El antecedente inmediato de la L.D.C. es la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas restrictivas de la Competencia, cuyos defectos trata de superar la primera según se afirma en su Exposición de Motivos. En la que también se alude a "las normas comunitarias de política de competencia" como inspiración de la nueva Ley. Esto es, los arts. 85 a 94 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (T.C.E.), hecho en Roma el 25 de marzo de 1957 y en vigor para España desde el 1 de enero de 1986, así como los diversos actos normativos en esta materia adoptados por los órganos comunitarios. Antecedentes que podrían haberse prolongado a la legislación norteamericana sobre libre competencia, pues sabido es que ciertos preceptos del T.C.E., como es el caso de los arts. 85 y 86 en relación con el 3 g), están inspirados en los arts. 1 y 2 de la Sherman Act de 1890, a la que seguiría la Clayton Act de 1914. De lo que se desprende, pues, que un dato determinante para la adopción de la L.D.C. de 1989 ha sido la entrada en vigor para España en 1986 de las normas comunitarias que regulan esta materia, con el objetivo de adaptar nuestra legislación a esta normativa.

b) La finalidad específica de la Ley según su Exposición de Motivos es la de "garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla contra todo ataque contrario al interés público". Agregando a continuación que este objetivo es "compatible con las demás leyes que regulan el mercado". Lo que pone de relieve que la normativa de defensa de la competencia, de un lado, está dirigida a salvaguardar un interés general, la ordenación o el buen funcionamiento del mercado. Y lo lleva a cabo mediante ciertas reglas y el establecimiento de procedimientos de control por entidades públicas que permiten que los agentes económicos que concurren en el mismo lo hagan en condiciones que garanticen su libertad de participación; excluyendo, correlativamente, aquellas conductas que puedan interferir ese marco de libertad de los concurrentes y, de este modo, afectar al mencionado interés general. De otro lado, que esta finalidad específica es la que caracteriza a la disposición legal aquí examinada, ya que en la ordenación del mercado también concurren otros sectores normativos con un contenido propio y al servicio asimismo de intereses generales, extremo sobre el que se volverá más adelante.

c) Consecuente con esta finalidad específica, la L.D.C. regula, en primer término, la libre competencia entre empresas, prohibiendo las conductas que puedan producir el efecto de impedirla, restringirla o falsearla así como el abuso de una posición dominante en el mercado por una o varias empresas, si bien se establecen posibles excepciones y autorizaciones de dichas conductas. Pues al igual que la normativa comunitaria en la que se inspira, la defensa de la libre competencia en el mercado no se concibe en términos absolutos sino con la finalidad de que se produzca una competencia "eficaz" (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de octubre de 1977, asunto 25/76, Metro SB-Grossmarkte GH («BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 1999) Co. c. Comisión) o "suficiente" según la Exposición de Motivos de la Ley. Dato que se proyecta en el Capítulo Primero del Título I al establecerse allí un régimen de autorizaciones y de sanción de las infracciones. Asimismo, en el Capítulo Segundo del mismo Título de la L.D.C. se regulan las concentraciones de empresas, estableciendo un procedimiento de control de estas operaciones, pues si bien pueden constituir un factor de dinamismo y racionalización del mercado, también pueden ser, en contrapartida, cauces para falsear la libre competencia desde una posición dominante en el mismo. Y en el Capítulo Tercero, que cierra la parte sustantiva de la Ley, se regulan las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos, en la medida que éstas también pueden falsear la libre competencia de las empresas en el mercado.

d) Los Títulos II y III de la L.D.C. se refieren, respectivamente, a los órganos a los que se confía la defensa de la libre competencia --el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia, como ya se ha dicho-- y al procedimiento para la aplicación de esta normativa. Respecto a dichos órganos ha de tenerse en cuenta, de un lado, su carácter administrativo, dado que el primero está "adscrito orgánicamente al Ministerio competente por razón de la materia" --si bien ejerce sus funciones "con plena independencia"-- y el segundo está "integrado" en dicho Departamento ministerial (arts. 20 y 36). De otro, en cuanto a sus funciones, que al S.D.C. le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a esta materia, mientras el T.D.C. ejerce funciones que se extienden a la fase resolutoria de los mismos, tanto respecto a las autorizaciones como a las sanciones previstas en la Ley, pudiendo ser recurridas en la vía judicial contencioso-administrativa tanto la adopción de medidas cautelares como las resoluciones definitivas del T.D.C. (art. 48), como ya se declaró por este Tribunal respecto a la Ley anterior en la STC 80/1983. Y en relación con el procedimiento, el Capítulo Primero del Título III regula el relativo a acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas ante el S.D.C. y el T.D.C. y el Capítulo Segundo establece ciertas disposiciones comunes.

e) En suma, la L.D.C. establece un conjunto de intervenciones de los poderes públicos para evitar aquellas prácticas y situaciones "que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste" (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º). Y estas intervenciones, obvio es, inciden sobre "las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles", ya que, como se dijo tempranamente en la STC 37/1981, fundamento jurídico 3º, "toda la actividad económica y, dentro de ella, la actividad que, en el sentido más amplio, podemos designar como actividad mercantil, aparece disciplinada hoy en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho público y el Derecho privado".

4. Respecto a la segunda cuestión, esto es, la relativa a las relaciones entre las normas internas y las de Derecho comunitario en la regulación de la materia, ha de tenerse presente que la finalidad de unas y otras es la de garantizar el libre juego en el mercado de los agentes económicos que en él participan; aunque el mercado afectado por las conductas y situaciones prohibidas, en uno y otro caso, tenga ámbitos distintos. Pues los efectos restrictivos de la libre competencia que, con independencia de su origen, determinan la aplicación de la normativa comunitaria, son aquéllos que se producen "dentro del Mercado Común" y, por tanto son "susceptibles de afectar el comercio entre los Estados miembros" (arts. 85 y 86 T.C.E.). Mientras que las legislaciones de éstos serán aplicables en relación con el mercado nacional, siempre que los efectos de las conductas o situaciones prohibidas no desborden este ámbito.

Lo anterior no obsta, sin embargo, a que la dimensión puramente interna y la dimensión comunitaria de la protección de la libre competencia sean interdependientes y se articulen en unos términos que han sido precisados tanto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 13 de febrero de 1969, asunto 14/68, Walt Wilhem y otros c. Bundeskartellamt y de 10 de julio de 1980, asunto 253/78, Fiscal de la República c. Bruno Guiry y Guerlain S.A., entre otras decisiones) como por las disposiciones de los Reglamentos CEE 17/1962 y 1310/1997 del Consejo. Relaciones entre una y otra normativa y la correspondiente actuación de órganos comunitarios y órganos de los Estados miembros de la Comunidad Europea que se evidencian en el art. 44 L.D.C., en el que se ha previsto la concurrencia de procedimientos ante el T.D.C. y los órganos comunitarios.

Ahora bien, pese a la indudable relevancia de la normativa comunitaria en esta materia, es claro que las relaciones que muy sumariamente se han indicado no condicionan nuestro examen, pues éste ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta exclusivamente la distribución de competencias resultante del bloque de la constitucionalidad. En efecto, el Derecho comunitario no es canon de constitucionalidad, como reiteradamente hemos declarado (SSTC 132/1989, 65/1990, 28/1991, 64/1991, 111/1993 y 13/1998, entre otras). De suerte que la incorporación de España a las Comunidades Europeas como Estado miembro el 1 de enero de 1986 no ha modificado dicha distribución competencial. Y por ello hemos declarado desde la STC 252/1988 que la ejecución de las normas comunitarias en el Ordenamiento jurídico español corresponde a quien, materialmente, ostente la competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario (SSTC 236/1991, fundamento jurídico 9º y 79/1992, fundamento jurídico 1º, entre otras).

Si bien no cabe ignorar que la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacío (STC 102/1995, fundamento jurídico 5º) y, por tanto, no sólo es útil sino también obligado para su correcta aplicación el prestar atención al modo en que una determinada institución jurídica ha sido configurada por la normativa comunitaria.

5. Para analizar la controversia competencial que se somete a nuestra decisión, resulta conveniente partir de que la materia "defensa de la competencia", como tal, no se halla atribuida expresamente al Estado por la Constitución. Por consiguiente, en la medida en que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por la Constitución no lo impidan, podrá corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos.

Resulta, pues, indispensable, tomar como punto de partida los preceptos de los Estatutos de Autonomía que las Comunidades Autónomas recurrentes invocan en defensa de sus respectivas competencias. Tales preceptos rezan, literalmente, así:

Artículo 10 E.A.P.V.:

"La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad, en colaboración con el Estado. 28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior".

Artículo 12.1 E.A.C.:

"De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E., la competencia exclusiva en las siguientes materias ... 5. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado".

La simple lectura de los preceptos transcritos pone de manifiesto que, en ambos, la competencia sobre comercio interior se atribuye a las Comunidades Autónomas recurrentes sin perjuicio de la legislación del Estado sobre defensa de la competencia. De ese dato infieren las Comunidades recurrentes que la materia "defensa de la competencia" se halla incardinada en "comercio interior" y que, por lo tanto, al reservarse al Estado en los Estatutos respectivos la "legislación" sobre defensa de la competencia, la ejecución queda, sin más, y con las limitaciones que luego veremos, atribuida a las Comunidades Autónomas. Realmente, de no leerse el precepto como proponen los recurrentes, no se entendería fácilmente.

En efecto, la cláusula "sin perjuicio", que sigue a la atribución a las Comunidades Autónomas recurrentes de la competencia de comercio interior implica una salvedad. Y sólo tiene sentido hacer esa salvedad en comercio interior si esta competencia, al menos abstractamente, puede incidir sobre la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la defensa de la competencia. Esa incidencia comporta que la norma atributiva de la competencia sobre comercio interior puede entrar en conflicto (siquiera sea ese conflicto meramente conceptual o aparente) con la libre circulación de bienes en el territorio del Estado, la política general de precios y la defensa de la competencia. A eliminar ese posible conflicto se encamina la salvedad aludida y ninguna otra puede ser su función. De modo que, de no entenderse así la referida cláusula, habría que llegar a la conclusión de que se trata de una simple redundancia, tanto más inaceptable cuanto que preceptos del todo semejantes se contienen en la mayoría de los Estatutos de Autonomía (arts. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia, 18.1.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, 31.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, 35.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 31.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, 26.3.1.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, 24.13 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, 10.34 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, 10.1.14 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, art. 8.1.6 del Estatuto de Autonomía para La Rioja, 10.38 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, 32.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y 56 d) de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

La incidencia potencial de la atribución de la competencia de comercio interior, que lleva a efectuar la salvedad a la que nos estamos refiriendo, es distinta según se trate de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado (donde, de no existir la cláusula de salvaguarda, pudiera consistir en una transgresión) o de la política general de precios o la defensa de la competencia. Por lo que se refiere a estos dos últimos supuestos, el conflicto se plantea, no entre una materia y un principio estructural, sino entre materias y, por lo tanto, sólo puede radicar en que, al menos en el plano conceptual o abstracto, se solapen, siquiera sea parcialmente, sus ámbitos de aplicación respectivos.

Esto es lo que ocurre con la política general de precios, ya que, conceptualmente hablando, toda política de precios podría incardinarse en comercio; y parecen obvias las razones que han llevado al legislador estatutario a excluir de ese ámbito la política general. Pues bien, algo parecido (aunque no exactamente idéntico) ocurre con defensa de la competencia. Para entenderlo así basta recordar que desde la STC 71/1982 (fundamento jurídico 15) hemos definido la defensa de la competencia diciendo que "comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyen obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado"; y, congruentemente, en las SSTC 88/1986 (fundamento jurídico 4º) y 264/1993 (fundamento jurídico 4º), hemos caracterizado la defensa de la competencia y la protección de los consumidores como "los dos aspectos de la ordenación del mercado", caracterización que comporta inmediatamente la definición de una y otra (defensa de la competencia y protección de los consumidores) como especies del género de las competencias de ordenación del mercado. Desde ese punto de partida, y siendo el comercio un elemento esencial e ineludible del mercado, parece claro que una competencia de ordenación del mercado habrá de constituir, al menos parcialmente, un modo de intervención pública en el comercio y ser, sólo en esa medida, conceptualmente comercio.

De lo dicho se infiere con claridad que queda excluido del presente conflicto todo lo relativo a la materia mercantil, sobre la que recae la competencia estatal ex art. 149.1.6 C.E., que hemos incardinado específicamente en el ámbito del Derecho Privado (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 3º y 88/1986, fundamento jurídico 5º).

6. Aún prescindiendo de esa conclusión, del simple hecho de que la totalidad de la defensa de la competencia no haya quedado reservada al Estado, sino sólo la legislación, cabría deducir inmediatamente que las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia han de estimarse, en alguna medida, atribuidas a las Comunidades Autónomas; conclusión a la que podría llegarse por un mero razonamiento a contrario: la atribución de la legislación al Estado comportaría, de suyo, la asunción, con el alcance que luego se dirá, de la ejecución por las Comunidades Autónomas recurrentes, en tanto no resulte incluida en otras competencias estatales.

Pero, establecido que la materia "defensa de la competencia" puede quedar, al menos en parte, incluida en la de "comercio interior" y destacado el hecho de que, en tal materia, los Estatutos de Autonomía reconocen al Estado (como no podía ser menos según más adelante se dirá), la competencia de legislación, ha de concluirse nítidamente que, con ello, las Comunidades Autónomas recurrentes han asumido competencias ejecutivas en la materia, cuestión que, a tenor de las consideraciones anteriores, ha quedado zanjada desde el momento en que tales competencias han quedado, al menos en parte, incluidas en la de "comercio interior".

Sin embargo, sentado lo anterior, no queda con ello resuelto el conflicto que se nos plantea. Pues si bien en este proceso constitucional no se discute el alcance que deba darse a los conceptos "legislación" y "ejecución" como criterio de deslinde competencial, cuestión sobre la que existe una reiterada jurisprudencia constitucional elaborada en torno a diversos preceptos constitucionales y estatutarios, como hemos recordado últimamente en la STC 103/1997, fundamento jurídico 4º (SSTC 33/1981, 18/1982, 35/1982, 7/1985, 249/1988, 180/1991 y 360/1992 y 196/1997, fundamento jurídico 7º); sino que se parte de entender "legislación" como regulación material y no se pone en duda, de otro lado, que la función ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía cuando al Estado corresponde la legislación sobre una materia comprenda, en principio, los actos administrativos de ésta (es decir, la potestad de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los correspondientes servicios, como hemos declarado tempranamente --SSTC 18/1982, 35/1982 y 39/1982), ya que se admite pacíficamente por las partes que las facultades de inspección, control y sanción así como la ordenación de la actividad de los servicios en materia de defensa de la competencia pertenecen al ámbito de la función ejecutiva, lo cierto es que, como el Abogado del Estado aduce y las propias Comunidades Autónomas recurrentes, con los distintos matices a que se aludió en el fundamento jurídico 1º, admiten los aspectos más relevantes de la ejecución han de atribuirse al Estado en razón de sus competencias ex art. 149.1, números1, 11 y, básicamente, 13 C.E.

Hemos de partir de que la competencia del Estado en la materia "defensa de la competencia" no dimana exclusivamente de la atribución estatutaria, como con olvido del encabezamiento del pertinente precepto estatutario (art. 12 E.A.C.) argumenta la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; sino que, como hemos destacado en multitud de ocasiones (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 1º; 69/1982, fundamento jurídico 1º; 77/1985, fundamento jurídico 4º; 20/1988, fundamento jurídico 3º; 56/1990, fundamento jurídico 5º; 178/1994, fundamento jurídico 4º y 173/1998, fundamento jurídico 6º), los Estatutos han de interpretarse en el marco predeterminado por la Constitución y, por lo tanto, la distribución competencial resultante ha de integrar como presupuesto las competencias que la Constitución reconoce al Estado.

Descartando por su especificidad la competencia estatal ex art. 149.1.11 C.E., dados los términos generales en que se plantea aquí la controversia, y el art. 149.1.1 C.E., por su carácter esencialmente normativo, procede analizar las competencias que al Estado corresponden en la materia a tenor del art. 149.1.13 C.E., (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica).

Para efectuar ese análisis ha de partirse de que la defensa de la competencia constituye, a la vez, un presupuesto y un límite necesario de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, reconocida en el art. 38 C.E. Como dijimos en la tan citada STC 88/1986 "el reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de Empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta --art. 38, inciso segundo-- por parte de los poderes públicos supone la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre Empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de Empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencia naturales de éste" (fundamento jurídico 4º).

Desde esta perspectiva, se halla naturalmente relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia, que tantas veces hemos subrayado, de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.) (SSTC 96/1984, fundamento jurídico 3º; 64/1990, fundamento jurídico 10 y 118/1996, fundamento jurídico 7º): sin "la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1 y 149.1.1 C.E.) ... no es posible alcanzar en el mercado nacional el grado de integración que su carácter unitario impone" (STC 64/1990, fundamento jurídico 3º). Parece, pues, innecesario destacar el carácter básico que, desde la competencia estatal ex art. 149.1.13, reviste cuanto a la defensa de la competencia se refiere, pues nos hallamos ante un elemento definitorio del mercado. De modo que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas recurrentes. Así lo reconoce expresamente el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y así lo hemos proclamado en múltiples resoluciones (v.gr., SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1º; 96/1984, fundamento jurídico 6º; 29/1986, fundamento jurídico 4º; 95/1986, fundamento jurídico 4º; 152/1988, fundamento jurídico 4º; 75/1989, fundamento jurídico 3º; 188/1989, fundamento jurídico 4º y 197/1996, fundamento jurídico 4º). A lo que hay que añadir que, como hemos dicho en múltiples ocasiones, al Estado, en virtud de su competencia específica ex art. 149.1.13 C.E. (SSTC 144/1985, fundamento jurídico 11 y 118/1996, fundamento jurídico 8º) le corresponde articular los mecanismos de coordinación que estime necesarios.

Además el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede y debe articular los mecanismos de coordinación que garanticen la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional y, desde luego, establecer los criterios de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos (STC 243/1994, fundamento jurídico 3º) y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 5º; 236/1991, fundamento jurídico 6º; 243/1994, fundamento jurídico 7º y 196/1997, fundamento jurídico 11º).

La competencia ejecutiva que, en materia de defensa de la competencia, cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior se halla, pues, limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario. De modo que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado con transcendencia extracomunitaria habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas recurrentes; pero, con esas limitaciones, la competencia ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos, no puede resultar enervada por la legislación del Estado.

7. De cuanto se ha expuesto se desprende que la ley impugnada es conforme a la Constitución en tanto representa un ejercicio de la competencia estatal sobre legislación en defensa de la competencia y en tanto, además, atribuye al Estado la ejecución respecto de prácticas restrictivas de la competencia que, teniendo lugar en un ámbito territorial no superior al de la Comunidad Autónoma, puedan afectar a la libre competencia en el conjunto del mercado nacional o en ámbitos supracomunitarios. Su inconstitucionalidad, en cambio, habrá de declararse en la medida en que atribuya al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva, invadiendo, de ese modo, las competencias de tal índole que, a tenor de cuanto se ha dicho, han de reconocerse a las Comunidades Autónomas recurrentes.

La pretensión de universalidad, en la atribución al Estado de las competencias ejecutivas queda patente ya en la Exposición de Motivos, donde se atribuye al Tribunal y al Servicio de Defensa de la Competencia la totalidad de la función aplicativa. Y se infiere del texto de la ley en la medida en que se menciona a las Comunidades Autónomas para asignarles posibilidades y deberes de colaboración (art. 51 L.D.C.) sin que, en ningún momento se les atribuya el más mínimo sector de la función ejecutiva. Positivamente, el art. 7 (falseamiento de la libre competencia por actos desleales) atribuye la función ejecutiva en la materia que regula exclusivamente al Tribunal de Defensa de la Competencia al referirla a los actos que la falsean "en todo o en parte del mercado nacional". Formulado de ese modo, el precepto desconoce que, si se trata de actos realizados dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y que carezcan de trascendencia sobre el mercado supraautonómico, la competencia ejecutiva, desde la perspectiva constitucional y estatutaria corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes. Y lo mismo cabe decir del art. 4 (autorizaciones singulares por el Tribunal), que se remite al art. 1 de la Ley, en el que se contiene la misma cláusula antedicha (en todo o en parte del mercado nacional); y de los arts. 9 (intimaciones del Tribunal), 10 (multas sancionadoras), 25, en sus apartados a) y c) (competencia), en cuanto todos ellos remiten al art. 1 de la Ley y, por lo tanto, se proyectan sobre todo o parte del mercado nacional sin excluir el ámbito en el que la ejecución ha de corresponder a las Comunidades Autónomas. En esta medida, y sólo en cuanto supone desconocimiento de las competencias autonómicas, la cláusula "en todo o en parte del mercado nacional", que dichos preceptos contienen expresamente o por remisión, ha de ser declarada contraria al orden constitucional de competencias.

Determinado, con esa declaración de inconstitucionalidad, el alcance de la competencia estatal de ejecución en la materia, el resto de los preceptos impugnados habría de ser estimado conforme a la Constitución, dado que se limitarían a regular la actuación de órganos estatales en el ámbito de las competencias del Estado, excepción hecha de la Disposición transitoria primera, apartado 1. En cuanto a dicha Disposición, dadas las competencias que aquí se reconocen a las Comunidades Autónomas recurrentes y el hecho de que sus efectos se agotaron hace tiempo, cabe afirmar que el recurso ha perdido su objeto y, consecuentemente, dar por finalizado el proceso respecto a ella sin necesidad de realizar ningún otro pronunciamiento.

8. Dados los términos en que se declara la inconstitucionalidad de los preceptos a que se hace referencia en el fundamento jurídico anterior, ha de diferirse la nulidad de los mismos hasta el momento en que, establecidos por el Estado los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas recurrentes ejercer las competencias ejecutivas que aquí se les reconocen. Pues, de lo contrario, se produciría en la defensa de la competencia un vacío no conforme con la Constitución, pues los intereses constitucionalmente relevantes que con ella se tutelan podrían verse desprotegidos en el ámbito en el que la potestad ejecutiva correspondiese a las Comunidades Autónomas.

El Estado de las Autonomías configurado por nuestra Constitución no alcanzará, en esta materia, su diseño acabado en tanto el orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos no alcance plena realización. Del hecho de que no se acuerde la nulidad inmediata de aquellos preceptos de la Ley que se declaran inconstitucionales se infiere la persistencia de una situación anómala, en la que las competencias controvertidas pueden seguir siendo ejercitadas por el Estado. Esa situación es, desde luego, provisional y, por supuesto, debe acabar cuanto antes. "La lealtad constitucional obliga a todos" (STC 209/1990, fundamento jurídico 4º), y en este caso especialmente al Estado, a ponerle fin en el plazo más breve posible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declarar inconstitucional la cláusula "en todo o en parte del mercado nacional", contenida expresamente o por remisión en los arts. 4, 7, 9, 10, 11, y 25 a) y c), en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos, difiriendo su nulidad hasta el momento en que, establecidos por la Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas ejercitarlas.

2º Declarar, en cuanto a la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley impugnada, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al que se adhieren los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Respetuosamente discrepo tanto de los razonamientos que se contienen en los fundamentos jurídicos 5º y siguientes, como del fallo de la Sentencia, por entender, en atención a las razones que a continuación expondré, que los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 16/1989 debían haber sido desestimados, por corresponder al Estado tanto la potestad normativa como la de ejecución en materia de defensa de la competencia.

1. Los elementos centrales de la fundamentación de la Sentencia sobre los que radica mi discrepancia, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Respecto a los criterios empleados para el deslinde competencial, la Sentencia ha justificado la atribución a las Comunidades Autónomas recurrentes de la competencia ejecutiva en materia de "defensa de la competencia" con base en una interpretación, ciertamente novedosa por su naturaleza conceptual, de la cláusula "sin perjuicio" contenida en los arts. 10.27 y 12.1.5, respectivamente del E.A.P.V. y del E.A.C. Cuando en contraste con tal planteamiento hemos declarado que "en orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes en la disciplina del libre mercado y su consiguiente adscripción a uno y otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objeto predominante de la norma" [STC 88/1986, fundamento jurídico 4º, doctrina que se reitera en la STC 264/1993, fundamento jurídico 4º A)]. Y en atención a su finalidad específica para la disciplina del mercado y su vinculación con la garantía de la libertad de empresa del art. 38 C.E., hemos diferenciado la materia "defensa de la competencia" de otras que también concurren en dicha ordenación, como es el caso de la "protección de los consumidores" (SSTC 71/1982, 88/1986, 225/1993 y 228/1993) e incluso del "comercio interior" [SSTC 71/1982, fundamento jurídico 15; 225/1993, fundamento jurídico 7º B) y 264/1993, fundamento jurídico 4º A)]. De lo que se desprende, en definitiva, que en atención a dicho criterio, era procedente concluir que la materia "defensa de la competencia" no puede quedar integrada en la de "comercio interior", salvo que se aporte una justificación ulterior, que la Sentencia no contiene; pues incluso se ha prescindido, sorprendentemente, del examen de los argumentos expuestos por las Comunidades Autónomas recurrentes para fundamentar su pretensión.

b) Respecto a la interpretación conceptual que se lleva a cabo en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia, basta exponer a continuación cuáles son sus elementos esenciales para que pueda apreciarse que, en buena lógica, la conclusión a la que se llega sólo es una petitio principii. Se parte, en efecto, de considerar que la función de la cláusula "sin perjuicio" en los antes mencionados preceptos estatutarios no es otra que la de eliminar un posible conflicto, "siquiera sea éste meramente conceptual o aparente", entre la materia "comercio interior" que las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos y, en lo que aquí importa, la materia "defensa de la competencia". De lo que se pasa seguidamente a afirmar, sin que se aporte justificación al respecto, que tal conflicto "sólo puede radicar en que, al menos en el plano conceptual o abstracto, se solapen, siquiera sea parcialmente, sus ámbitos de aplicación respectivos". Sin que se precise en modo alguno cuáles son los concretos aspectos en los que se produce ese solapamiento y cuáles no, como era obligado. Y, por último, con base en la referencia hecha en las SSTC 88/1986 y 264/1993 a "dos aspectos de la ordenación del mercado", se pretende corroborar lo anterior sosteniendo que si el comercio es un elemento esencial del mercado, una competencia de ordenación del mercado --como es la de "defensa de la competencia", aunque ello no se explicite-- "habrá de constituir, al menos parcialmente, un modo de intervención pública en el comercio y ser, sólo en esa medida, conceptualmente comercio".

Con la particularidad de que si bien en el fundamento jurídico 6º inicialmente se afirma que cabe prescindir de esa conclusión, sin embargo la inclusión o el solapamiento de una materia en la otra a partir de este razonamiento conceptual vuelve a operar decisivamente para la delimitación competencial --junto al dato de que en los Estatutos de Autonomía sólo se reserve al Estado la competencia en materia de "legislación de defensa de la competencia"--, puesto que más adelante se afirma que ha quedado "establecido que la materia 'defensa de la competencia' puede quedar, al menos en parte, incluida en la de 'comercio interior'". Cuando ésto, precisamente, es lo que era preciso demostrar, máxime si este extremo constituía el presupuesto de las pretensiones de las Comunidades Autónomas recurrentes y, además, sus alegaciones en favor de tal inclusión eran muy distintas de las expuestas en la Sentencia.

c) Por último, la atribución de las Comunidades Autónomas recurrentes de la competencia ejecutiva en materia de "defensa de la competencia" reposa en la distinción general entre legislación y ejecución. Lo que ha de compartirse, si bien el contenido y la finalidad de las actuaciones ejecutivas en esta materia debieran haber merecido un examen detenido. Pero lo que me importa destacar es que en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia de la que discrepo se limita la competencia ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas, a cuyo fin se hace intervenir la competencia del Estado ex art. 149.1.13 C.E.

La introducción de este título competencial genera, a mi entender, una cierta confusión en el razonamiento. Y la razón es que si se hace valer a un tiempo en favor del Estado tanto la competencia exclusiva de "legislación de defensa de la competencia" como la de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", ello implica, en atención a la segunda, que habrá de corresponder a las Comunidades Autónomas recurrentes el desarrollo normativo y la ejecución en materia de defensa de la competencia, salvo que se justifique que, para preservar el carácter básico de la materia, excepcionalmente ha de extenderse la competencia estatal a ambos aspectos, lo que no se lleva a cabo en la Sentencia. Cuando en realidad la limitación de la competencia ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas, sin necesidad de hacer intervenir el título competencial del Estado ex art. 149.1.13 C.E., se deriva naturalmente del ámbito de la competencia de aquéllas. Pues si dicho ámbito es indudablemente el del "comercio interior", resulta obvio que la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma sólo podrá ser ejercida en relación con aquellas conductas restrictivas o vulneradoras de la libre competencia que, con independencia de lugar donde se produzcan, afecten "en todo o en parte" al mercado de dicha Comunidad Autónoma.

A lo que cabe agregar que si la intervención del título competencial del art. 149.1.13 C.E. se basa tanto en la necesaria unidad de la economía como en la exigencia de que exista un mercado nacional único y, en consecuencia, se estima que al Estado corresponde no sólo la normación en materia de defensa de la competencia sino "todas las competencias que determinen la configuración real del mercado único del ámbito nacional", como se expresa en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia, esta nueva perspectiva de examen, a mi parecer, no sólo entra en contradicción con el planteamiento inicial de carácter conceptual y con las conclusiones alcanzadas sino que, en buena lógica, debiera haber conducido a un resultado muy distinto en el fallo.

2. En efecto, dado que los preceptos estatutarios aquí considerados reservan al Estado la "legislación de defensa de la competencia", conviene tener presente, en primer lugar, que nos hallamos ante un supuesto en que la ley estatal interviene, por expresa previsión de los Estatutos, para delimitar las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas (SSTC 25/1986 y 45/1998). Y al respecto hemos declarado que "cuando el Estatuto cierra el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una ley estatal", en tal caso "el reenvío operado atribuye a la ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias autonómicas" (STC 76/1983, fundamento jurídico 4º). A lo que cabe agregar que, en virtud de la cláusula "sin perjuicio" de dichos preceptos estatutarios, no sólo se reservan al Estado competencias que no están expresamente incluidas en el art. 149.1 C.E. sino que, además, mediante esa reserva se pone de manifiesto que las competencias estatales inciden decisivamente sobre la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, al igual que incide el principio incluido en dicha reserva y, asimismo, otros preceptos constitucionales relevantes.

3. La cláusula "sin perjuicio" por tanto, no puede ser interpretada aisladamente sino en relación con el bloque de la constitucionalidad. Lo que se evidencia con claridad en el apartado 1 del art. 27 E.A.C. --y otro tanto cabe decir respecto al art. 10.27 del E.A.P.V.-- puesto que dicho precepto contiene una expresa referencia bien a otros preceptos constitucionales (arts. 38 y 131 C.E.), bien a la reserva al Estado de conformidad con el art. 149.1 C.E. de otras competencias que, en los términos de la STC 15/1989, fundamento jurídico 1º, tienen por objeto aquellas materias que "la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía". Como es el caso de la competencia estatal ex art. 149.1.13 C.E.

Lo que se corrobora contemplando los antecedentes legislativos de los preceptos aquí considerados, de los que prescinde la Sentencia de la que discrepo. Pues merece ser recordado que, dentro del procedimiento de elaboración de los Estatutos de Autonomía del art. 151.2 C.E., la Asamblea de Parlamentarios Vascos propuso la inclusión en el entonces art. 10.26, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de las materias "comercio interior y defensa de los consumidores". Pero el Grupo Centrista de U.C.D. formuló desacuerdo, entre otros, con el citado art. 10.26, en cuanto pudiera contradecir ciertos preceptos constitucionales o "atentar a la necesidad funcional de un espacio económico único y común con facultades públicas únicas y comunes". Lo que condujo, en el informe de la Ponencia conjunta, al texto hoy vigente del art. 10.26 E.A.P.V. Y otro tanto ocurrió, tras similar desacuerdo del mismo Grupo Parlamentario, con el entonces art. 12.4 del texto remitido por la Asamblea de Parlamentarios de Cataluña, que sólo hacía referencia en dicho apartado a la materia "comercio interior".

4. De lo que resulta, a mi entender, que la "legislación de defensa de la competencia" que se reserva al Estado en virtud de la cláusula "sin perjuicio" de los preceptos estatutarios aquí considerados necesariamente ha de ponerse en relación con los "principios básicos del orden económico" así como con ciertos preceptos constitucionales. Máxime si así se pone de relieve con claridad en el art. 12.5 E.A.C., como se ha indicado, ya que la competencia exclusiva en materia de "comercio interior" se asume "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado [y]... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución...".

a) A este fin ha de determinarse, en primer lugar, el significado de la relación establecida en el citado precepto estatutario entre su inciso inicial, donde se hace expresa referencia al art. 38 C.E. y, de otra parte, la reserva en favor del Estado de la "legislación sobre defensa de la competencia", contenida en su apartado 5. Y para esclarecer dicho significado es apropiado recordar, en lo que aquí importa, ciertos pronunciamientos de nuestra jurisprudencia. Pues en la STC 37/1981, fundamento jurídico 3º, se declaró en relación con la legislación mercantil que "Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas". Y en la STC 88/1986, fundamento jurídico 4º, tras declarar, en términos generales, que "El reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta, art. 38, inciso segundo, por parte de los poderes públicos supone una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales", se alude a la defensa de la competencia en cuanto "forma de intervención del Estado en la regulación del mercado, que deriva de los mismos términos del art. 38" de la Norma fundamental, con independencia de que junto a esta materia "pueden encontrarse otras ... que se fundan en preceptos constitucionales específicos, como el art. 51, en sus apartados 1 y 3".

b) De esta doctrina se desprende la existencia de una estrecha correspondencia entre la libertad de empresa como presupuesto estructural para la ordenación del mercado y la necesaria intervención del Estado para garantizar su ejercicio. Lo que exige actuaciones no sólo normativas sino también de ejecución, encaminadas a la defensa de la libre competencia, dado que para garantizar la libertad de empresa es preciso establecer no sólo prohibiciones generales de determinadas conductas, sino también adoptar concretas medidas para su investigación y sanción así como posibles autorizaciones singulares de innegable carácter ejecutivo.

Por lo que cabe entender que el legislador estatutario, al formular la reserva en favor del Estado de la "legislación de defensa de la competencia" haciendo una previa referencia al art. 38 C.E., excluyó la escisión de esta materia entre su ámbito normativo y el de ejecución para atribuir uno y otro a titulares distintos, por estimar que ello no sólo sería artificial en atención al estar el segundo ámbito indisolublemente unido al primero para que la defensa de la competencia sea efectiva, sino también porque tal escisión podría afectar negativamente a la garantía que contiene el art. 38 C.E. Si se quiere, dicho en otros términos, porque sólo mediante la reserva en favor del Estado tanto de la competencia normativa como de la de ejecución en materia de "defensa de la competencia" podía quedar asegurada la tutela de uno de los aspectos fundamentales del orden económico.

c) Lo que entronca igualmente con la exigencia, derivada de la llamada "constitución económica", de que "el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado", en cuanto "presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores", según se declaró en la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º y se ha reiterado en muchas posteriores (SSTC 71/1982, 32/1983, 28/1986 y 88/1986, entre otras). Pues no cabe olvidar, como antes se ha expuesto, que en los orígenes de los preceptos estatutarios aquí considerados se formuló desacuerdo respecto a su inicial redacción en cuanto pudieran contradecir los preceptos constitucionales que establecen reservas competenciales en favor del Estado "o atentar a la necesidad funcional de un espacio económico y común con facultades públicas únicas y comunes".

De suerte que si como consecuencia de este desacuerdo luego se introdujo por la Ponencia conjunta la reserva en favor del Estado de la "legislación sobre defensa de la competencia", también cabe entender que se hizo para garantizar no sólo una normación común en esta materia en todo el territorio nacional sino también para el ejercicio de "facultades públicas únicas y comunes" en su aplicación. Máxime si, como antes se ha dicho, la defensa de la competencia ha de garantizarse no sólo mediante normas prohibitivas de ciertas conductas o situaciones al requerir, asimismo, la adopción de autorizaciones singulares y que se lleve a cabo un efectivo control y la sanción de las infracciones, lo que en estos dos últimos casos requiere la intervención de unos órganos únicos. Órganos que, conviene recordarlo, fueron creados por la normativa de defensa de la competencia que se inicia con la Ley 110/1963, de 20 de julio; un dato que, aunque haya de ser relativizado por la diferente configuración del Estado en ese momento, también puede explicar el posterior reenvío de los Estatutos de Autonomía a la "legislación de defensa de la competencia" con un alcance global.

5. Por último, a la misma conclusión negativa respecto a las pretensiones de las Comunidades Autónomas recurrentes podía haberse llegado desde otro planteamiento distinto del precedente y que permite explicar que los preceptos estatutarios aquí considerados, al atribuir al Estado sólo la "legislación de defensa de la competencia", nada expliciten respecto a la ejecución en esta materia.

Como ha alegado el Abogado del Estado, si de conformidad con la cláusula primera del art. 149.3 C.E. una Comunidad Autónoma sólo tiene "las competencias que haya asumido en el Estatuto de Autonomía" y, en el presente caso, como se desprende del tenor de los preceptos estatutarios aquí considerados, las recurrentes no han asumido expresamente la competencia de ejecución en materia de "defensa de la competencia", la conclusión ha de ser que "esta competencia, con carácter general, corresponde al Estado" (STC 38/1982, fundamento jurídico 2º y, en el mismo sentido SSTC 42/1983, fundamento jurídico 4º; 82/1984, fundamento jurídico 2º; 84/1984, fundamento jurídico 1º y 123/1984, entre otras). Pues no cabe olvidar, en efecto, que en virtud de la segunda cláusula del precepto constitucional antes mencionado al Estado corresponde, sin necesidad de que exista una expresa determinación en el art. 149.1 C.E. o en los Estatutos de Autonomía, la competencia sobre las materias que no hayan sido asumidas en éstos por las Comunidades Autónomas. Lo que supone, según los expresivos términos de la STC 146/1992, fundamento jurídico 1º, que "el fondo competencial del Estado no resulta de las atribuciones específicas resultantes de la Constitución y de los Estatutos, como es el caso de las Comunidades Autónomas, sino el que resulta, a partir de un fondo genérico, de las 'sustracciones' al mismo operadas por los Estatutos en el marco de la Constitución. En este sentido bien puede decirse que la competencia estatal no es sino una competencia 'residual', si bien con un 'núcleo duro' garantizado por la Constitución".

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla a la Sentencia que resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2009 y 2027, de 1989, interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

He contribuido con mi voto a la aprobación de la presente Sentencia en tanto en cuanto participo de la opinión de que, siendo el comercio interior parte integrante del mercado, en su ordenación puede haber cabida para que determinadas competencias ejecutivas en defensa de la competencia queden "en alguna medida atribuidas a las Comunidades Autónomas" (f.j. 6º), en particular, "si se trata de actos realizados dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y que carezcan de trascendencia supraautonómica" (f.j. 7º). Pues, en efecto, si se da esta circunstancia, podemos estar dentro del título competencial "comercio interior" atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas recurrentes por sus Estatutos de Autonomía.

Pero, dicho ésto, he de manifestar mis discrepancias con respecto a algunas de las líneas argumentales que han conducido a la parte resolutoria de la Sentencia. En efecto:

1º.- Subrayo, de entrada, que la defensa de la competencia es un principio estructural en el sistema de "libertad de empresa en el marco de la economía de mercado" (art. 38 C.E.), sistema cuyo funcionamiento podría convertirse en anárquico sin una adecuada ordenación de la competencia en la totalidad de los sectores económicos (industrial, comercial, agrícola y de servicios) que componen el mercado nacional. De acuerdo con el art. 149.1.13 de nuestra Constitución, pertenece al Estado el título competencial (de carácter horizontal, según cierta terminología) para imponer tal ordenación. Cosa distinta, como quedó dicho, es que pueda reservarse la ejecución, en los términos expresados y siempre que se trate de comercio interior (es decir, intracomunitario y sin repercusión exterior), a las Comunidades Autónomas.

2º.- Es cierto que en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades recurrentes (y en las que no han recurrido también) se atribuye a su competencia exclusiva el "comercio interior ... sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia". Pero difiero de la interpretación que al término "sin perjuicio" se da en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia y que, desde luego, me parece no equivalente a "con excepción" o "con la salvedad de..." (para extraerlos del ámbito conceptual del comercio interior). A lo que se apunta con dicho sintagma es a la delimitación exterior con respecto a cuestiones fronterizas que, con argumentos que cabalmente --y a mi juicio erróneamente-- la Sentencia comparte, pudieran dar lugar a confusión.

Como quedó dicho en el apartado anterior, la regulación de la competencia (es decir, su defensa) afecta no solo a los comerciantes, sino a la totalidad de los sectores (industrial, de servicios...) que integran el mercado nacional y, sobre todo, actúa en un plano diferente y previo al de la regulación de las relaciones entre comerciantes y usuarios. Dicho de otra forma, el término "comercio" hace referencia, en primer lugar, al conjunto de relaciones que pueden darse entre comerciantes y usuarios --o entre aquéllos entre sí-- cuyo objeto es el trueque o compraventa de mercancías. La regulación de estas relaciones puede ser objeto del Derecho mercantil en cuyo caso la competencia exclusiva corresponde al Estado ex art. 149.1.6 C.E., o de legislación administrativa en defensa del consumidor, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes en virtud del título competencial "comercio interior" que se contiene en sus Estatutos de Autonomía; de hecho las Comunidades Autónomas han dictado leyes de comercio interior --ninguna de las cuales, por cierto, trata de defensa de la competencia-- y establecen oficinas para atender las reclamaciones de consumidores y usuarios. En cambio, la "defensa de la competencia", como su propio nombre indica (y resulta ocioso recordarlo) atiende a un problema que es anterior, y constituye presupuesto, respecto de las susodichas relaciones, a saber: el de las relaciones recíprocas entre las distintas empresas (industriales, comerciales, de servicios) que constituyen el mercado nacional, por lo que el título competencial para su ordenación está en el art. 149.1.13 C.E. El hecho de que esta regulación afecte también al comercio y a las relaciones de los comerciantes entre sí no debe confundirnos.

3º.- Cuando se redactaron y aprobaron los Estatutos de Autonomía la expresión "legislación sobre defensa de la competencia" tenía un valor entendido, tanto desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento jurídico (donde ya existía una normación desde 1963), como desde el punto de vista del Derecho comparado. Obviamente el acento no se ponía sobre el término "legislación" como opuesto a "ejecución", sino sobre el contenido de la legislación ya existente sobre la materia y que incluía, pues sería absurdo entenderlo de otra manera, todo el "mecanismo" creado para conseguir la finalidad perseguida por el legislador, incluido, por supuesto, el Tribunal de Defensa de la Competencia con las competencias que se le atribuían.

4º.- En cuanto al fallo (que he votado) mis reservas mentales tienen que ver con el hecho de que, por la vía de un recurso de inconstitucionalidad, hemos resuelto, en puridad, un conflicto de competencias planteado por dos singulares Comunidades Autónomas que ha de tener inevitablemente, sin embargo, efectos erga omnes.

Madrid a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 209/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:209

Recurso de amparo 1179/1995. Promovido por don José Primitivo Rodríguez García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo, que le condenaron como autor de un delito de lesiones a un Ingeniero del pozo Candín (Langreo).

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena penal que no contradice previas Sentencias del orden jurisdiccional social, que habían anulado el despido del actor, y fundada en pruebas de cargo.

1. La tramitación paralela e independiente de dos procesos en sendos órdenes judiciales sobre una misma situación puede producir resultados discrepantes y disfuncionales, solubles sin embargo por la lógica de un sistema que da preferencia a la hora de su valoración a la jurisdicción penal (STC 24/1984) [FJ 3].

2. El deber de razonar y fundamentar la condena sobre la base de la valoración en conjunto de la prueba practicada ha sido observado, en este caso, por el Juez y la Audiencia. Tal potestad privativa del juzgador, y que éste ejerce libremente con la sola carga de motivarla, fue cumplida en ambas Sentencias cuando tuvieron en cuenta los testimonios de la víctima y de un policía municipal para la identificación del agresor, sopesados con el alibi del denunciado (SSTC 63/1993 y 68/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.179/95, interpuesto por don José Primitivo Rodríguez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio de Noriega Arquer, con la asistencia letrada de don Juan M. Prieto Santos, contra la Sentencia de 2 de marzo de 1995, rollo de apelación núm. 56/95, dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en procedimiento abreviado núm. 361/94, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de marzo de 1995 se formuló la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento y en ella se nos cuenta que el día 6 de mayo don Dimas Pérez Velasco interpuso denuncia ante la Comisaría de San Martín del Rey Aurelio (Langreo) donde manifestaba que un compañero, José Ignacio Fernández Iglesias, había sido agredido por tres personas que, cubriéndose la cara con un pañuelo o similar, le golpearon con palos, pudiendo reconocer a uno de ellos, cuyo nombre no se indicaba, hecho acontecido a las 6,35 horas, cuando el agredido se disponía a sacar el vehículo de la cochera. Posteriormente se tomó declaración a la víctima quien confirmó tal relato, señalando al demandante de amparo como autor de la agresión. Esta sirvió para incoar el correspondiente atestado policial, remitido luego al Juez de Instrucción núm. 2 de Laviana, abriéndose las diligencias previas núm. 138/92 que, una vez decretada la apertura de juicio oral, pasaron al Juez de lo Penal núm. 4 de Oviedo, como procedimiento abreviado núm. 361/94, en el cual el Ministerio Fiscal formuló acusación por un delito de lesiones, calificación compartida por la acusación particular. La defensa, en sus conclusiones provisionales, mostraba disconformidad con el hecho objeto de acusación y negó la autoría de su defendido, describiendo lo que hizo el día de la agresión, desde que salió de su casa, hacia las 6,10 horas, hasta que se incorporó a su trabajo, hacia las 7,15 horas, con cita de las personas con las cuales se había relacionado durante ese tiempo. En ese escrito de conclusiones provisionales se mencionaba la existencia de sendas Sentencias del Juez de lo Social núm. 4 de Oviedo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, donde se declaraba nulo el despido del acusado con base en el mismo hecho juzgado en la vía penal, solicitando como prueba que se pidieran testimonios de la demanda, del acta del juicio y de tales Sentencias, que se incorporaron a los autos.

El Juez de lo Penal núm. 4 de Oviedo señaló la celebración del preceptivo juicio oral para el día 12 de enero de 1995. Las partes en el acto del juicio oral elevaron a definitivas sus respectivas conclusiones provisionales, insistiendo la defensa en la absolución de su patrocinado, no sólo por la presunción de inocencia, sino también por la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El Juez dictó Sentencia el 17 de enero de 1995, considerando al demandado autor de un delito de lesiones con la agravante de disfraz e imponiéndole las penas de cuatro años de prisión menor y accesorias y condenándole al pago de la mitad de costas causadas, incluidas las de la acusación particular, así como al pago de la indemnización de cinco millones de pesetas. Contra tal Sentencia se interpuso recurso de apelación por la defensa ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que dictó Sentencia el 2 de marzo de 1995 desestimándolo y confirmando la apelada.

2. En la demanda de amparo se argumenta que se está ante un claro caso de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues unos mismos hechos fueron juzgados por dos órdenes jurisdiccionales distintos; en primer lugar por el orden de lo social, que declaró nulo el despido del recurrente y concluyó que no fue él quien agredió al Ingeniero Técnico de la empresa en donde trabajaba; y, en segundo lugar, el orden penal, tras una nueva valoración de la misma prueba, llega a una conclusión diferente, sin que hubiera asumido como ciertos los hechos declarados en el orden jurisdiccional laboral.

Para el demandante la existencia del principio de la libre apreciación de la prueba no puede llevar a una contradicción tan importante, siendo necesario que tal justificación la hubiera realizado, pues, como también señala la doctrina constitucional, se habían aportado al procedimiento penal las Sentencias pronunciadas por el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y, sin embargo, en la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni tan siquiera se hace referencia a las mismas. También destaca el demandante que el desacuerdo entre el orden laboral y el penal es sustantivo, pues se refiere a la autoría material: mientras el orden laboral, a través de las dos Sentencias meritadas, sostiene que el recurrente en amparo no fue el autor de la agresión, las dos Sentencias de la jurisdicción de lo penal mantienen lo contrario.

Por todo ello en el escrito de la demanda se sostiene que existe una evidente violación del derecho a la tutela judicial efectiva referido en el art. 24.1 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, debería de otorgarse el amparo solicitado. Se considera también que existe violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), pues las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa ciudad han violado el derecho fundamental a ser considerado inocente del delito de lesiones del que fue acusado, ya que las pruebas practicadas en el proceso penal referido no indican la culpabilidad del acusado ni pueden verdaderamente calificarse como de cargo. Solicita, por último, la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

3. La Sección Tercera, en providencia de 22 de septiembre de 1995, admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Audiencia Provincial de Oviedo y del Juzgado de lo Penal núm. 4 la remisión del testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de quienes habían sido parte en aquellos procesos para que pudieran comparecer en éste; y, en otra providencia, acordó la formación de la pieza separada para la tramitación del incidente de la suspensión, que fue acordada, por la Sala Segunda, en Auto de 23 de octubre de 1995.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 13 de noviembre de 1995, decidió dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y al demandante para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 13 de diciembre de 1995, interesando la denegación del amparo. Para llegar a esta conclusión el Fiscal transcribe en su escrito los fundamentos, en primer lugar, de las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial que condenaron al recurrente como autor de un delito de lesiones y, seguidamente, los fundamentos de la Sentencia del Juzgado de lo Social que declaró nulo el despido de don José Primitivo Rodríguez García y los de la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que la confirmó. Para el Fiscal es evidente que en la vía laboral se negaron unos hechos que luego fueron declarados probados en la vía penal, y del análisis de los hechos declarados probados tanto en la Sentencia del Juzgado de lo Penal como en la del Juzgado de lo Social deduce la conclusión de que la jurisdicción penal, cuando condenó al actor, tenía conocimiento de las resoluciones judiciales dictadas en la jurisdicción social, y que en las Sentencias de este orden queda terminantemente declarado que el actor no participó en la agresión al Ingeniero de la empresa. Y recuerda que el alcance constitucional de resoluciones judiciales contradictorias, recogido en las SSTC 62/1984 y 158/1985, sólo tiene sentido si recae sobre realidades fáctico-jurídicas diversas.

Sin embargo en el presente caso se hace también evidente, en criterio del Fiscal, que un orden jurisdiccional ha establecido unos hechos probados; más correctamente, que no era cronológicamente posible la comisión del hecho imputado al actor. Este punto es esencial. Ni una ni otra Sentencia de uno y otro orden jurisdiccional cuestionaron dos datos fácticos: ni la existencia de la agresión ni la fecha, lugar y hora de ésta. La discrepancia se centra obviamente en la participación del actor en tal agresión. La Sentencia penal desgrana con cuidado la concurrencia de pruebas de cargo contra el actor; en cambio la Sentencia laboral parece centrar la exclusión participativa del actor en el hecho cronológico, ya que, fijado el momento de la agresión, 6'30 de la mañana, y el momento de llegada del actor a la mina, 6'45 de la mañana, concluye la imposibilidad de que en ese tiempo el actor hubiera cometido la agresión y podido llegar a la mina en ese lapso de tiempo. Frente a ello también hay que constatar que el Juzgado de lo Penal dispuso de un acervo probatorio más amplio, ya que el Juzgado de lo Social apenas si dispuso de poco más que del atestado policial.

El análisis de todos los anteriores elementos permite concluir al Fiscal que no se ha vulnerado ni el art. 24.1 ni el art. 24.2 C.E. En cuanto a la presunción de inocencia, las Sentencias recurridas han razonado de manera suficiente las pruebas de cargo concurrentes en la vista oral contra el actor. La valoración probatoria no puede cuestionarse en esta vía de amparo al corresponder en exclusividad a Jueces y Tribunales por mor del art. 117.3 C.E.

Por último, respecto de la vulneración de la contradicción (art. 24.1 C.E.), la conclusión es también negativa. La superación de la contradicción se produce por la finalidad diferente de lo perseguido en una y otra jurisdicción, y, más particularmente, la precisión y alcance de los hechos probados, en sí mismos considerados y no en relación con la participación del actor, por lo que no existió contradicción entre uno y otro orden jurisdiccional de alcance constitucional.

6. El demandante evacuó el trámite el 13 de diciembre de 1995, en escrito donde reproduce los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo, pidiendo que le sean reconocidos los derechos fundamentales invocados allí y, en consecuencia, se anule la resolución judicial impugnada.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1999 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, como aquí ocurre, el objeto consiste, según hemos dicho otras veces, en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. La otra cara de este elemento objetivo, la pretensión, tuvo su arranque en la primera instancia ante el Juez de lo Penal, donde se alegó, sin éxito, por la defensa en el escrito de conclusiones provisionales y en el juicio oral la existencia de dos fallos anteriores en otra jurisdicción distinta (Sentencias del Juez de lo Social núm. 4 de Oviedo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Asturias), con la intención de evitar el riesgo de que se produjeran resoluciones contradictorias sobre la misma materia en órdenes jurisdiccionales diferentes.

El peligro anunciado se hizo realidad en la Sentencia que pronunció el Juez de lo Penal, donde condenó al denunciado como autor de un delito de lesiones a la pena de cuatro años, y en la apelación posterior ante la Audiencia Provincial que confirmó dicha condena y dio por buenos, en consecuencia, los hechos probados contenidos en la Sentencia de instancia. Allí se declaró que el acusado entonces y ahora demandante, acompañado de otros tres individuos no identificados, golpeó el día 6 de mayo de 1992 a don José Ignacio Fernández Iglesias, Ingeniero Técnico del Pozo Candín de Langreo, quien le reconoció entre sus agresores porque le cayó, en su acción violenta, un pañuelo con cual cubría su rostro. Sin embargo, con anterioridad, en las Sentencias del Juez de lo Social núm. 4 de Oviedo y del Tribunal Superior de Justicia, que confirmó aquélla en suplicación, se había llegado a la conclusión distinta de que no podía sentarse como hecho probado que este trabajador hubiera sido el agresor del citado Ingeniero Técnico, en cuya virtud había declarado nulo su despido.

La demanda de amparo se dirige, por tanto, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo a la cual imputa haber lesionado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.). Por lo que respecta al primero, dice, la vulneración constitucional se produjo porque aquélla ha desconocido la existencia de un pronunciamiento firme en el orden judicial social, en sus dos instancias sobre el mismo hecho y con ello dió lugar a la existencia de dos distintas y aun opuestas decisiones jurisdiccionales, frontalmente divergentes entre sí. En consecuencia, la Sentencia impugnada, que confirmaba otra del Juez de lo Penal condenando al denunciado, provocó un desacuerdo sustantivo con lo que había sido declarado en el ámbito laboral, discordancia que incide en la autoría material del hecho, lesionando el derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Por su parte, la presunción de inocencia habría sido quebrantada porque la prueba tenida en cuenta en el proceso penal no puede calificarse como de cargo, según se alega, y por ello no puede conducir a la culpabilidad del acusado.

2. Hay que rechazar, ante todo, que la Sentencia impugnada sea lesiva del derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo. En virtud de tal presunción constitucional, proclamada como principio cardinal del proceso penal y con la veste de un derecho fundamental, se tiene a cualquier persona acusada de una infracción sancionable como inocente mientras no se demuestre lo contrario, presunción que -- por tanto -- sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, declara su culpabilidad en un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Pues bien, entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos. Ahora bien, tal prueba debe ser de cargo como primera y casi obvia o redundante característica exigida por este Tribunal Constitucional, y como tal podemos convencionalmente calificar toda aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo (sobre todo, las que se consideren agravantes) por una parte, y por la otra la participación del acusado, inclusa la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad. En síntesis, las que se asignan como objetivo al sumario: averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes (art. 299 L.E.Crim.). Esta prueba de cargo corresponde hacerla a quien acusa. Por su parte, la prueba de descargo tiene una finalidad opuesta a la antedicha y su manifestación más conocida, muy antigua por lo demás, es la coartada o excepción del alibi o negación de lugar (negativa loci), cuya raíz está en la imposibilidad de la bilocación, correspondiendo su carga a quien la opone. Ambas modalidades fueron utilizadas en este caso.

Así pues sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (SSTC 63/1993 y 68/1998). Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional conviene destacar, aquí y ahora, que el deber de razonar y fundamentar la condena sobre la base de la valoración en conjunto de la prueba practicada ha sido observado, en este caso, por el Juez y la Audiencia. Tal potestad privativa del juzgador y que éste ejerce libremente con la sola carga de motivarla, fue cumplida en ambas Sentencias cuando tuvieron en cuenta los testimonios de la víctima y de un policía municipal para la identificación del agresor, sopesados con el alibi del denunciado, llegando a la convicción que se refleja en ambas Sentencias.

3. Una vez dicho ésto, conviene recuperar el hilo del discurso para volver al meollo del debate planteado al comienzo, vale decir la existencia de dos pronunciamientos que se dicen, y son, contradictorios, aun cuando en verdad sean cuatro, dos a dos, en sendas instancias de los dos órdenes judiciales, como eventual negación de la tutela judicial. El dilema estriba, según se nos dice, en que se trata de dos pares de decisiones aparentemente divergentes, nacidas en ámbitos jurisdiccionales distintos (penal y social), a las que no siéndoles reprochables errores lógicos han dado origen sin embargo a soluciones diferentes de un mismo problema, aun cuando visto desde la perspectiva peculiar de cada orden judicial y del objeto de cada proceso, uno el despido del trabajador y otro la punición de un delito.

Esta primera apreciación no puede llevar, sin embargo, a otorgar el amparo por esa sola circunstancia de la contradicción, tal y como se pretende en la demanda. En el presente caso es cierto, como pone de manifiesto la lectura de las actuaciones, que la defensa en el escrito de conclusiones provisionales adujo la existencia de las dos Sentencias anteriores recaídas en el ámbito laboral donde se había declarado nulo el despido del denunciado con fundamento, se dice, en el mismo hecho que era tema del enjuiciamiento penal, Sentencias incorporadas al proceso y que estuvieron a la vista del Juez, quien no obstante dictó Sentencia condenando al acusado como autor de un delito de lesiones. Ahora bien, tal resultado aparentemente contradictorio en la determinación del supuesto de hecho en ambas jurisdicciones, no significa lesión alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva según se dijo ya en nuestra STC 24/1984, en cuya virtud:

"En contra de lo establecido, entre otros preceptos, por los artículos 362, 514 y 1804 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 114 y 116 de la de Enjuiciamiento Criminal, reguladores de lo que la doctrina denomina prejudicialidad penal en el proceso civil, que obligan a que el órgano judicial civil suspenda el proceso ante él incoado cuando su resolución depende de la de un Tribunal de lo penal sobre los mismos hechos, el párrafo primero del artículo 77 0L.P.L. dispone, de modo tajante e inequívoco, que 'en ningún caso se suspenderá el procedimiento (el laboral, se entiende) por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos'. Puesto este precepto en conexión con el carácter restrictivo con que el párrafo segundo del mismo artículo 77 L.P.L. admite la única prejudicialidad penal (la del 514 L.E.C., para nada relacionable con el presente caso), no cabe duda de que el legislador ha querido que los procesos laborales y los penales discurran con independencia entre sí".

Está dentro de la naturaleza de las cosas que la tramitación paralela e independiente de dos procesos en sendos órdenes judiciales sobre una misma situación pueda producir resultados discrepantes y disfuncionales, solubles sin embargo por la lógica de un sistema que da preferencia a la hora de su valoración a la jurisdicción penal. En definitiva, el ritmo diacrónico de ambas vías ha producido el enjuiciamiento y calificación de un hecho con reglas y procedimientos diferentes, en cauces jurisdiccionales también distintos e independientes entre sí. Precisamente esa independencia mutua no permite inferir, como erróneamente ha creído el actor, que el contenido de una Sentencia penal pueda quedar inexorablemente condicionado por otra laboral anterior. En consecuencia, no es posible otorgarle el amparo que nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por don José Primitivo Rodríguez García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 210/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:210

Recurso de amparo 3646/1995. Promovido por doña María del Carmen Márquez Puerto frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid que resolvió su impugnación de la tasación de costas del procedimiento de declaración de incapacidad de su madre.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: pronunciamiento sobre los derechos del Procurador, sucesivo al dictado sobre los honorarios de los Abogados, que no merma los derechos de defensa.

1. Al no existir indefensión material derivada de los vicios alegados por la recurrente (incongruencia, doble tasación de los derechos del Procurador, actuación de oficio por parte del Juzgado), no se produce la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. [FJ 2].

2. Doctrina constitucional sobre la indefensión material (SSTC 89/1986, 90/1988, 145/1990, 50/1991, 334/1993 y 26/1999) [FJ 2].

3. El Auto frente al que se dedujo la demanda no era susceptible de recurso alguno tal y como dispone el art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La solicitante de amparo, al interponer la demanda frente a esta resolución judicial firme, agotó los recursos de la vía judicial previa, sin que a estos efectos sean relevantes los posteriores avatares o incidencias de la impugnación [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.646/95, promovido por doña María del Carmen Márquez Puerto, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Abogado don Amador González Vidal, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid de 29 de septiembre de 1995 (rec. núm. 371/87) dictado en materia de tasación de costas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña María Victoria, doña Amalia, doña Gloria, doña María del Mar y don Rafael Márquez Puerto, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos de la Letrada doña María Victoria Jiménez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de octubre de 1995 doña María del Carmen Márquez Puerto interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 13 de 29 de septiembre de 1995 (rec. núm. 371/87) alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) La demandante de amparo inició en el año 1987 procedimiento de declaración de incapacidad de su madre, doña María del Carmen Puerto Sánchez. El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid desestimó la demanda por Sentencia de 28 de julio de 1988 y condenó en costas a la actora.

b) Sin que sea relevante para la presente demanda de amparo, la Sentencia fue recurrida en apelación y posteriormente en casación, no prosperando ninguno de los dos recursos y volviendo a ser condenada en costas la recurrente en ambas instancias.

c) Una vez recaída la Sentencia de casación, en marzo de 1995 se comenzó a tramitar la tasación de costas del pleito de primera instancia. Practicada dicha tasación por el Secretario del Juzgado el día 14 de marzo de 1995, fue impugnada por la hoy solicitante de amparo mediante escrito de 21 del mismo mes y año por entender excesivos la minuta de los Abogados y los derechos del Procurador de la parte contraria.

d) Mediante providencia de 20 de abril de 1995 el Juzgado acordó tener por impugnada la tasación tal y como se había pedido, acordando asimismo según el art. 427 L.E.C. oír a los Abogados contra los que se dirige la queja, y disponiendo que "después pasarán los Autos para informe al Colegio de Abogados, y verificado se acordará en cuanto a los derechos del Procurador".

e) El Juzgado resolvió la impugnación de la tasación en el Auto de 29 de septiembre de 1995, rebajando sensiblemente la minuta de los Abogados, sin contener pronunciamiento respecto de los derechos del Procurador, que en el Auto vienen a tenerse por no impugnados.

f) Frente a dicho Auto doña María del Carmen Márquez Puerto interpuso la demanda de amparo referida en el encabezamiento por considerar que, al no pronunciarse sobre los derechos del Procurador, incurrió en incongruencia lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

g) Tras presentar el 30 de marzo de 1996, escrito en que afirmaba que pretendía desistir del amparo, posteriormente dejado sin efecto mediante un segundo escrito de 18 de mayo de 1996, por providencia de 23 de julio de 1996 la Sección Primera de este Tribunal admitió la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid el envío de las actuaciones y el emplazamiento de las partes, acordando asimismo abrir la pieza de suspensión.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid dictó, el 26 de febrero de 1996, providencia que abría el incidente por el que se tramitaría la impugnación de la tasación de costas en lo referente a los derechos del Procurador. En ella se hacía constar que la impugnación lo era por indebidos.

i) La Sentencia de 26 de abril de 1996 que puso fin al incidente, acogiendo en su totalidad los argumentos de la recurrente, reformó la tasación de costas de 14 de marzo de 1995 en cuanto a la impugnación por excesivos de los derechos del Procurador. Frente a ella la parte recurrida interpuso recurso de apelación.

3. Según se ha relatado en el antecedente 2 f), la solicitante de amparo consideró en el escrito de demanda que el Auto de 29 de septiembre de 1995 resolutorio de la impugnación de la tasación de costas en las actuaciones núm. 371/87 lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) porque incurrió en incongruencia omisiva. En efecto, al no resolver sobre una pretensión que había sido formulada (y así lo reconoció el Juzgado en la providencia de 20 de abril de 1995) y al omitir la tramitación del incidente referido a los derechos del Procurador, se le habría causado indefensión, máxime cuando el Auto impugnado, a tenor del art. 428 L.E.C., no era susceptible de recurso alguno, con lo que no podía reaccionar contra la omisión del Juzgado.

4. Abierta y tramitada la pieza de suspensión, en ella el Fiscal se opuso a la misma por entender que, tratándose de un asunto de contenido económico, el pago no ocasionaría perjuicio alguno que comprometiese la eficacia de una eventual Sentencia estimatoria del amparo, mientras que la recurrente sostuvo que de no ordenarse la suspensión se ejecutaría una resolución radicalmente nula, con consecuencias perjudiciales y graves que harían que el amparo solicitado perdiese su finalidad. La suspensión fue denegada por Auto de 24 de septiembre de 1996.

5. Una vez personados los recurridos en la impugnación de la tasación de costas, doña María Victoria, doña Amalia, doña Gloria, doña María del Mar y don Rafael Márquez Puerto, como herederos de doña María del Carmen Puerto Sánchez (la persona que había sido demandada en el pleito de instancia), mediante providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Primera dio vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal (art. 52 LOTC).

6. En sus alegaciones el Fiscal se mostró favorable a la estimación de la demanda, por considerar que la incongruencia denunciada reunía todos los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional (que se haya planteado la pretensión, que el órgano jurisdiccional no haya dado una respuesta razonada, que no pueda deducirse del conjunto de la resolución una desestimación tácita y que se haya producido una situación de indefensión). En este caso, el Juez admitió expresamente la doble impugnación (de los honorarios de los Abogados y de los derechos del Procurador) y después, en el Auto que puso fin a la impugnación, omitió toda mención a esto segundo, sin que pueda deducirse del mismo que se haya dado respuesta desestimatoria, siquiera tácita, a la pretensión ejercitada.

7. La recurrente, en su escrito de alegaciones, afirmó que la falta de pronunciamiento del Juzgado respecto de los derechos del Procurador significó la confirmación de los que figuraban en la tasación impugnada (recordó que la tasación es única y que el Auto que la aprueba definitivamente, resolviendo la impugnación, es inapelable). De este modo, al no pronunciarse el Juzgado sobre dichos derechos, se habrían ratificado los fijados en la tasación formulada por el Secretario del Juzgado e impugnada en su momento. Así las cosas, la posterior subsanación del error del Juzgado, tramitando cinco meses después el incidente para resolver la cuestión omitida en el Auto de 29 de septiembre de 1995, plantea varios problemas. En primer lugar, que se ha iniciado de oficio, sin ser solicitado por las partes, vulnerando el principio de justicia rogada. En segundo lugar, que la Sentencia afirma que la impugnación de los derechos del Procurador es por indebidos, cuando no fue así sino por excesivos. Y en tercer lugar que tal resolución, pese a estimar en todo la pretensión de la recurrente y reducir los derechos del Procurador de 447.600 ptas. a 24.000 ptas., provocó una doble tasación de dichos derechos: la que figuraba en la tasación inicial (que, al no verse afectada por el Auto recurrido en amparo, devino firme e inatacable), y la nueva tasación derivada de la tramitación sobrevenida del incidente. Ambas, a juicio de la demandante de amparo, son firmes y ejecutables, y por consiguiente permiten que el Procurador pueda cobrar dos veces.

Por ello la demandante consideró que el proceder del Juzgado, al tramitar el incidente para la impugnación de los derechos del Procurador de forma separada de la impugnación de los honorarios del Letrado, contravino las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que obligan a que la tasación sea única. Además, la Sentencia de 26 de abril de 1996 no declaró nulo el Auto de 29 de septiembre de 1995 (cosa que por otro lado no podía hacer, pues éste era ya inatacable) y vino a pronunciarse sobre una cuestión que el Auto había ya resuelto, siquiera sea al no responder a la pretensión de la actora. Existió pues una duplicidad, una incoherencia que colocó a la demandante de amparo en una situación de indefensión y de falta de tutela judicial, lo cual debería a su juicio conducir al otorgamiento del amparo.

8. La otra parte personada, tras relatar los hechos, afirmó que la demanda debería inadmitirse por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. En efecto, al proseguir en febrero de 1996 el procedimiento para la impugnación de los derechos del Procurador, la demanda de amparo contra el Auto de 29 de septiembre de 1995 no agotó realmente la vía judicial previa. Además, en este segundo procedimiento la recurrente obtuvo plena satisfacción pues el Juzgado estimó su queja frente a los derechos del Procurador, rebajándolos en la cantidad pretendida (de 447.600 ptas. a 24.000 ptas.). No existió pues indefensión alguna en el sentido de real y efectiva privación o limitación del derecho de defensa. Por ello finalizó sus alegaciones solicitando la denegación del amparo.

9. Una vez dictada, el 4 de noviembre de 1996, providencia acordando quedar el recurso pendiente de señalamiento, doña María Victoria, doña Amalia, doña Gloria, doña María del Mar y don Rafael Márquez Puerto presentaron el 25 de junio de 1997 un escrito al que adjuntaban una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmaba la de 26 de abril de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid. De este modo, afirmaron, queda claro que la recurrente en amparo no agotó la vía judicial previa pues la tramitación del incidente continuó hasta la confirmación de las tesis de la recurrente por la Audiencia Provincial. Finalizaron solicitando de nuevo la inadmisión del amparo por concurrir la causa prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

10. Por providencia de 7 de julio de 1997 se tuvo por recibido el referido escrito y se abrió un plazo de diez días para que las partes y el Fiscal alegasen al respecto.

11. La recurrente sostuvo que la Sentencia que la otra parte personada había aportado al proceso de amparo no tiene nada que ver con el Auto recurrido ni con la posterior Sentencia de 26 de abril de 1996: se trata de una resolución de la Audiencia Provincial ciertamente referida a los honorarios del mismo Procurador, pero atinentes no a su actuación en el pleito de primera instancia sino a su actuación en la apelación. Son pues dos tasaciones de costas distintas (de 14 de marzo de 1995 la de primera instancia, de 25 de abril de 1995 la de apelación), de modo que no es cierto lo afirmado en el escrito de la otra parte en el sentido de que la Sentencia aportada confirma la dictada por el Juzgado de Primera instancia núm. 13 de Madrid el 26 de abril de 1996. Por consiguiente, no se puede tener en consideración ni el escrito ni la Sentencia aportada.

12. Por su parte, el Ministerio Fiscal mantuvo las alegaciones previamente formuladas porque la Sentencia aportada no implica la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, en la medida en que el Auto que se recurre en amparo es fruto de un procedimiento del art. 427 L.E.C., mientras que la Sentencia aportada lo es de un incidente del art. 429 L.E.C. Sin embargo, consideró que el amparo ha podido perder su objeto por satisfacción extraprocesal sobrevenida al declararse en la sentencia aportada que los derechos del Procurador eran indebidos y fijar la base para su determinación. Ello supone la desaparición del carácter de excesivos de los mismos pues esta condición era consecuencia de la base que establecía la parte y admitía la tasación de costas.

13. Por medio de providencia de 4 de noviembre de 1997 la Sección acordó estar a lo dispuesto en la de 4 de noviembre de 1996, quedando pues el recurso pendiente de señalamiento.

14. Por providencia de 19 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 29 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente al análisis de las vulneraciones de derechos fundamentales afirmadas por la demandante hemos de dar respuesta a la causa de inadmisión alegada por la otra parte personada, y consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Se afirma que, como el procedimiento para la impugnación por excesivos de los derechos del Procurador, prosiguió una vez dictado el Auto de 29 de septiembre de 1995, frente al que se interpuso la demanda de amparo, ésta sería prematura. A idéntica conclusión se llega si se tiene en cuenta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid mencionada en el antecedente noveno pondría de manifiesto, de nuevo, que el procedimiento de impugnación de tales derechos continuaba una vez interpuesta la demanda de amparo constitucional. El argumento ha de rechazarse, pues el Auto frente al que se dedujo la demanda no era susceptible de recurso alguno tal y como dispone el art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La solicitante de amparo, al interponer la demanda frente a esta resolución judicial firme, agotó los recursos de la vía judicial previa, sin que a estos efectos sean relevantes los posteriores avatares o incidencias de la impugnación. Por otro lado, como afirma la demandante, la Sentencia de la Audiencia Provincial aportada por la parte comparecida como recurrida, en nada afecta a la demanda de amparo por referirse a la tasación de costas producida en otra instancia.

2. Despejada esta cuestión previa, se trata ahora de examinar si el Auto impugnado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid el 29 de septiembre de 1995, al no pronunciarse sobre los derechos arancelarios del Procurador, incurrió en incongruencia omisiva, vulnerando así el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y si la posterior Sentencia de 26 de abril de 1996 del mencionado Juzgado, al resolver sobre dicha cuestión, mantuvo o provocó de nuevo el menoscabo del mencionado derecho fundamental.

Respecto de la primera cuestión, es preciso examinar el Auto poniéndolo en relación con la providencia de 20 de abril de 1995 de la que aquél trajo causa. Y en ella se afirma literalmente que "verificado [el procedimiento respecto de la impugnación de los honorarios de los Letrados] se acordará en cuanto a los derechos del Procurador". De manera que el propio Juzgado puso en conocimiento de las partes que primero resolvería el incidente sobre la impugnación de los honorarios de los Abogados de la parte contraria y después lo referente a los derechos del Procurador. Sobre el ajuste de este doble pronunciamiento a las previsiones de los arts. 421 a 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.) nada hemos de decir en este momento, por ser una cuestión de legalidad ordinaria. Sí interesa poner de manifiesto que la hoy demandante de amparo conocía que el Juzgado había acordado diferir a momento ulterior la resolución de la impugnación de los derechos del Procurador, de modo que no se aprecia la incongruencia omisiva denunciada y, por consiguiente, en nada menoscabó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión el Auto de 29 de septiembre de 1995, que se contraía a la impugnación de los honorarios de los Abogados de la parte contraria.

Por lo que atañe a la posterior Sentencia de 26 de abril de 1996, que resolvió la impugnación de los derechos del Procurador, tampoco incurrió en las vulneraciones del art. 24.1 C.E. alegadas por la recurrente. Y ello porque tal resolución dio completa satisfacción a sus pretensiones respecto de la reducción de dichos derechos arancelarios, de manera que no se aprecia vulneración alguna que produzca indefensión material, tal y como ha sido señalado por este Tribunal en múltiples Sentencias. En efecto, hemos dicho reiteradamente que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º). Por último, la situación de indefensión debe ser imputable al órgano jurisdiccional, no produciéndose tal consecuencia cuando fue fruto del desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia de quien la denuncia (SSTC 50/1991, fundamento jurídico 5º y 334/1993, fundamento jurídico 2º).

En el presente caso no ha existido merma alguna de la capacidad de defensa procesal sino que, por el contrario, el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, con plena contradicción y garantías procesales, en la Sentencia de 26 de abril de 1996, satisfizo del todo las pretensiones de la demandante de amparo respecto de la disminución de los derechos del Procurador de la parte contraria. Dicha Sentencia no se dictó infringiendo el principio de justicia rogada sino, por el contrario, atendiendo a la impugnación de la tasación de costas formulada por la hoy demandante de amparo el día 21 de marzo de 1995, ni provocó una supuesta doble tasación de los derechos del Procurador, habida cuenta de que, como dispone literalmente su fundamento jurídico 1º, "estima la impugnación y reforma la tasación de costas de 14 de marzo de 1995 y fija los derechos del juicio en relación con el Procurador en la cantidad de 24.000 ptas. más el IVA correspondiente". La inexistencia de una doble tasación de tales derechos queda de manifiesto, además, porque no hay constancia de que se haya intentado ejecutar la tasación de costas sobre los derechos del Procurador contenida en el Auto de 29 de septiembre de 1995 (ejecución que, por otra parte, hubiera sido eventualidad muy improbable dado que el Juzgado conocía que la impugnación de éstos se hallaba pendiente de tramitación). Debe, por otro lado, considerarse que la alusión a la impugnación por indebidos -- cuando en realidad lo eran por excesivos -- fue un simple error del Juzgado en la fase anterior a dictarse la Sentencia, y que no tuvo trascendencia alguna porque la citada Sentencia, tanto en sus antecedentes fácticos como en su fallo, se refirió expresamente a la impugnación por excesivos de los referidos derechos del Procurador.

En definitiva, al no existir indefensión material derivada de los vicios alegados por la recurrente (incongruencia, doble tasación de los derechos del Procurador, actuación de oficio por parte del Juzgado), no se produce la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., por lo que ha de desestimarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña María del Carmen Márquez Puerto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 211/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:211

Recurso de amparo 4064/1995. Promovido por don José Salvador Gómez Santos respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Juzgado de lo Social núm.1 de Salamanca, que declararon la caducidad de su acción de despido.

Alegada vulneración del derecho de acceso a la justicia: falta de agotamiento por no haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, pese a haber planteado la disparidad de sentencias.

1. Concurre el óbice procesal consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial por la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. El demandante en amparo, pese a haber planteado la disparidad de doctrina y ser consciente de la posibilidad de recurrir a la casación para unificarla, decidió no hacerlo y, por tanto, no dió a la jurisdicción ordinaria todas las posibilidades de remediar la vulneración del derecho que ante nosotros denuncia [FJ 3].

2. Jurisprudencia sobre el agotamiento de los recursos en la vía judicial previa (SSTC 112/1983 y 139/1996), en especial del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 337/1993, 191/1996 y 11/1998) [FFJJ 2 y 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.064/95, interpuesto por don José Salvador Gómez Santos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa y asistido del Letrado don Jesús de Castro Gil, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictada el 7 de noviembre de 1995, confirmando en suplicación la del Juzgado de lo Social núm.1 de Salamanca, de 21 de junio de 1995. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Fernando Palomanes Ferreiro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González y dirigido por el Abogado don Juan Luis Ydoate Flaquer. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de noviembre de 1995, don José Salvador Gómez Santos solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento. El 13 de febrero de 1996, doña María Lourdes Cano Ochoa, Procuradora de los Tribunales designada por turno de oficio, formalizó la demanda de amparo, invocando vulneración de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El actor trabajaba en virtud de contrato de trabajo por lanzamiento de nueva actividad, con la categoría de jefe de comedor, para el empresario don Fernando Palomanes Ferreiro, dedicado a la hostelería. El día 2 de febrero de 1995 recibió el recurrente, a través de conducto notarial, carta fechada el 31 de enero anterior, por la que el empresario le comunicaba la extinción de la relación laboral, tal como constaba en carta que aquél dice haber enviado el 31 de diciembre de 1994 y que el trabajador niega haber recibido.

b) Con fecha de 16 de febrero de 1995, el recurrente, que se considera despedido desde el día 2 de dicho mes, solicita nombramiento de Abogado por turno de oficio para la impugnación del acto extintivo. El 24 de febrero de 1995 recibe notificación de su nombramiento el Abogado don Jesús de Castro Gil.

c) El 3 de marzo siguiente se instó la correspondiente conciliación, e intentada sin efecto el día 14 de dicho mes al no haber comparecido la empresa, se interpuso en esa misma fecha demanda solicitando la nulidad de la extinción (al considerar aplicable el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores que, según se dice, habría sido incumplido en los requisitos de su apartado primero) o subsidiariamente su improcedencia. El escrito de demanda señala que se acudirá al acto del juicio "asistido del Letrado D. Jesús de Castro Gil", sin indicación expresa de su designación por turno de oficio y sin aportar certificación ni documento alguno sobre el particular. Acompañaba a la demanda, sin embargo, certificación del acto de conciliación previa intentado en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en la que expresamente se recoge que "comparece el interesado en su propio nombre y derecho, asistido de su Letrado D. Jesús de Castro Gil, designado por el turno de oficio".

d) En el acta del juicio, celebrado el 19 de junio de 1995, se refleja que comparece el actor "asistido del letrado D. Jesús de Castro Gil", esta vez sin indicación alguna sobre su designación en atención a expediente de justicia gratuita.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 21 de junio de 1995, declaró de oficio la caducidad de la acción articulada en la anterior demanda. Según el Juzgado de lo Social, aun aceptando el día 2 de febrero como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción --carta por conducto notarial-- y no la del cese de la actividad --31 de enero--, el 3 de marzo siguiente --data en que instó el reclamante la conciliación-- habría transcurrido ya el plazo de caducidad de veinte días hábiles fijado en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el art.103.1 L.P.L. para la acción de despido ordinario, o el previsto en el art.121.1 L.P.L. para impugnar la decisión extintiva del contrato por causas objetivas. Bajo esas circunstancias, el fallo de la resolución establece: "Que declaro de oficio la caducidad de la acción por despido articulada en la demanda origen de estos autos por José Salvador Gómez Santos contra la empresa Fernando Palomanes Ferreiro y, en su consecuencia, sin entrar a conocer el fondo del asunto, absuelvo a dicha demandada de la referida demanda".

f) El recurrente interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, lo que hizo con base en los motivos señalados por las letras a) y c) del art. 191 L.P.L., pretendiendo la reposición de los autos al momento en que se encontraban antes de la infracción de normas y garantías del procedimiento, que le habrían producido indefensión, y el examen del derecho aplicado. El recurrente entiende que se infringió el art. 21.5 L.P.L., en la redacción entonces vigente, en cuanto atañe a la suspensión de los plazos de caducidad de la acción por la solicitud de designación de Abogado por el turno de oficio. A estos efectos, según consta en las actuaciones, aporta providencia, cédula de notificación y certificación del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca (que acreditan tal solicitud el día 16 de febrero, así como la notificación del nombramiento al letrado designado el día 24 siguiente). En el citado recurso se invocaba la vulneración del art. 24.1 C.E.

g) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 7 de noviembre de 1995, desestimó el recurso formalizado, confirmando el fallo de instancia. Razonaba la Sala que el recurso parte de admitir los hechos probados, cuya revisión no se demanda "por lo que los documentos que se acompañan con el recurso no sirven para nada, pero es que además dichos documentos deben rechazarse de plano al devenir inadmisibles, pues los mismos se refieren a hechos anteriores al juicio, luego en ese momento debieron aportarse". En segundo lugar, se declara que "inmodificados los hechos probados ... la Sala debe partir de la comunicación de extinción con fecha 2 de febrero, aunque el cierre efectivo lo fue con anterioridad y no constando en los mismos ningún dato que avale por la interrupción de dicho plazo, pues ni tan siquiera se ha intentado la revisión, es evidente que el Juez a quo aplicó correctamente el instituto de la caducidad de la acción".

h) De las actuaciones resulta que el expediente sobre concesión de abogado de oficio (6/95) se tramitó por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca y no por el que se encargó después de los autos sobre despido, que fue el núm. 1 de la misma ciudad.

3. La demanda de amparo se dirige contra las expresadas resoluciones judiciales, centrando las censuras en la Sentencia de instancia y sólo de forma encadenada en el razonamiento de la Sala, imputándoles vulneración del art. 24.1 C.E. Entiende el recurrente que la no suspensión del plazo de caducidad de la acción de despido, como consecuencia de la solicitud de la designación de Abogado de oficio, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa la indefensión proscrita en el art. 24 C.E., considerando que queda desamparado por la omisión del Juzgado, que nada hizo para cerciorarse de si se daban o no los presupuestos normativos determinantes de la aplicabilidad del instituto de la caducidad.

4. Recibidas las actuaciones recabadas por providencia de 16 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, en providencia de 9 de diciembre de 1996, exhortando al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca a fin de que realizara los emplazamientos pertinentes.

5. Por escrito registrado el 5 de febrero, el empleador, don Fernando Palomanes Ferreiro, solicitó nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, lo que se tramitó ante el Colegio de Abogados de Madrid, teniéndose por personada y parte en el presente procedimiento, en nombre y representación de aquél, a la Procuradora de los Tribunales designada, cosa que acordamos en providencia de 5 de junio de 1997. Se disponía en la misma, a un tiempo, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme determina el art.52.1 LOTC.

6. Presentó sus alegaciones el Ministerio Público el 3 de julio de 1997. Aduce que aun no desprendiéndose de las actuaciones que el actor comunicara al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca la petición que sobre Abogado de oficio había sustanciado el núm. 2, ni que ante aquél tratara de justificar la vigencia de la acción de despido por esa causa, en la apreciación de la caducidad por el órgano judicial debe apurarse el cuidado en el examen de la concurrencia de los requisitos, evitándose así lesiones en el derecho a la tutela judicial efectiva. Que no tuviera el demandante un comportamiento dinámico en la comunicación de los datos al Juez, no empece que el órgano judicial podría haber suplido el déficit planteando la cuestión en juicio, visto que nada se había dicho sobre el particular.

Respecto a la decisión adoptada por la Sala en suplicación, alega que a pesar de no solicitarse revisión de hechos probados sí se denunció indefensión en el escrito del recurso, aportándose los documentos justificativos del expediente de justicia gratuita, lo que convierte la interpretación del Superior de Justicia en desproporcionada, rigorista y en exceso formalista, por todo lo que interesa el otorgamiento del amparo.

7. La representación procesal de don Fernando Palomanes Ferreiro formuló sus alegaciones a través de escrito que se recibió en este Tribunal con fecha 18 de julio de 1997. Tras sumarse a la línea marcada por las resoluciones impugnadas, se opone asimismo a la pretensión del actor invocando la falta de agotamiento de la vía judicial previa, a tenor de la no formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que, según su opinión, vendría a ser reconocido en la propia demanda de amparo.

8. La parte recurrente no hizo uso del trámite de alegaciones del art.52 LOTC.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, confirmada luego en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, apreciando de oficio la caducidad de la acción de despido sin tener en cuenta la suspensión del cómputo derivada de la solicitud de designación de Abogado por el turno de oficio, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, causándole la indefensión proscrita por el art. 24 C.E. Lo que se somete a nuestra consideración aquí es el alcance del deber de investigación o comportamiento dinámico del órgano judicial en contraste con la exigüidad en la comunicación de aquel dato por la parte demandante, que culmina con la apreciación de oficio de la caducidad de la acción.

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo del asunto, debemos dar respuesta a la causa de inadmisibilidad aducida por la representación procesal de donFernando Palomanes Ferreiro que, al evacuar sus alegaciones, ha opuesto a la admisión del presente amparo el óbice procesal de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que concreta en la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. Aduce dicha representación que "como indica el actor en su demanda de amparo constitucional, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, cabía el recurso de casación para la unificación de doctrina, pero opta, según indica en su Fundamento procesal 5, por acudir al recurso de amparo constitucional, en lugar de agotar la vía judicial", por lo que "queda claro, como así tiene reconocido el demandante de amparo, que no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, requisito imprescindible para poder acudir al amparo constitucional, como así exige el art. 44 LOTC".

En el fundamento procesal 5º de la demanda se dice, literalmente, lo siguiente: "Están cumplidos todos los requisitos procesales establecidos en el mencionado art. 44 de la L.O. reguladora del acceso al Amparo, ya que:

a) Si bien contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-León de 7 de noviembre de 1995, en el Recurso nº 1.801/95, cabía el recurso de Casación para la unificación de doctrina, esto no es obstáculo para se cumpla el requisito procesal de agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que esta expresión hay que interpretarla dentro de los términos razonables, propios de la diligencia de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto, tal y como lo ha establecido el Alto Tribunal en reiteradas sentencias tales como la de la Sala Segunda de 30 de marzo de 1981.

Fijando asimismo la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el recurso de casación no se encuadra entre aquellos que las personas, que han visto violados sus derechos constitucionales, deban agotar, -- preceptivamente-- para acudir, después al amparo, afirmación que tiene un sólido fundamento en la Sentencia de la Sala Segunda 73/1982, de 2 de diciembre".

Junto a tales manifestaciones del demandante ha de tenerse presente que en el escrito de formalización del recurso de suplicación se adujo la posible contradicción de la doctrina aplicada por el Juzgado de lo Social núm. 1, de Salamanca, con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (de la que, a modo de ejemplo, se citaba la STS de 10 de abril de 1985 - Sala Cuarta -) y con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 17 de febrero de 1992, recaída en un caso similar.

A partir de tales datos, para dilucidar si, en el presente caso, se ha cumplido o no el requisito de agotar la vía judicial previa, que previene el art. 44.1 a) LOTC, hemos de comenzar delimitando su sentido y alcance.

Al efecto, en la STC 139/96 (fundamento jurídico 2º), dijimos que "como hemos venido manteniendo desde nuestras primeras resoluciones, la exigencia del art. 43.1 LOTC de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo no es en modo alguno 'una formalidad vacía cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene', sino que se trata de 'un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117 de la C.E.) ... y para no desnaturalizar la función jurisdiccional propia de este mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC)' (STC 112/1983, fundamento jurídico 2º)".

Partiendo de que "la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal Supremo" (STC 139/96, fundamento jurídico 3º), hemos flexibilizado las exigencias de subsidiariedad expresadas en dicho requisito, para no arrojar sobre los recurrentes una carga insoportable o desproporcionada. Por consiguiente, "este presupuesto procesal no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido la utilización de aquéllos que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos" (SSTC 142/1992 y 235/1997). "No se trata, por tanto", decíamos en la Sentencia 76/1998 (fundamento jurídico 2º), "de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación" (SSTC 29/1983, 65/1985, 114/1986, 50/1990, 142/1992, 27/1994 y 139/1996, entre otras muchas).

Eso no significa que pueda quedar al arbitrio del recurrente o de su dirección letrada la estimación de si es o no necesario interponer un determinado recurso para entender agotada la vía judicial previa. Al contrario, reiteradamente hemos insistido en la necesidad de agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (SSTC 90/1998, 161/1998 y 143/1998, etc.).

3. En el caso que nos ocupa, el problema que se plantea es el de si es o no necesario interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina a efectos de entender agotada la vía judicial previa. Respecto a dicho recurso hemos afirmado reiteradamente que "aunque se trata de un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 83/1994, 132/1994, 140/1994, 152/1994, 287/1994, 318/1994, 3/1995, 17/1995, 31/1995, 192/1995, 193/1995 y 194/1995, y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993)"(STC 191/1996; en el mismo sentido, SSTC 93/1997, 13/1999, 110/1999, 155/1999, 173/1999).

Ciertamente, para estimar que concurre el óbice procesal consistente en la falta de agotamiento de la vía por la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, hemos matizado que "no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso a través de vagas invocaciones, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como óbice procesal, acreditar la posibilidad concreta de recurrir en esta extraordinaria vía" (SSTC 210/1994 y 191/1996). Pero, en el presente caso, no cabe poner en tela de juicio dicha posibilidad, ni obligar a la parte que la aduce a probarla, dado que, como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico precedente, se parte de un reconocimiento expreso del demandante en amparo que, pese a haber planteado la disparidad de doctrina y ser consciente de la posibilidad de recurrir a la casación para unificarla, decide no hacerlo y, por tanto, no da a la jurisdicción ordinaria todas las posibilidades de remediar la vulneración del derecho que ante nosotros denuncia. Sin que, por otra parte, pueda aducir que la interposición del recurso de casación hubiera podido poner en peligro el ulterior acceso al amparo constitucional, pues en reiteradas ocasiones hemos afirmado que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (vid., SSTC 11/1998, 60/1998, 63/1998, 74/1998 y 104/1998, entre otras).

Por todo lo expuesto, aplicando al caso nuestra reiterada doctrina relativa a la necesidad de interponer el recurso de casación para unificación de doctrina cuando esté abierto el cauce para efectuarlo, procede la inadmisión del presente recurso de amparo [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 212/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:212

Recurso de amparo 4140/1995. Promovido por doña María Dolores Fuentes Hernández frente a los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid que resolvieron su impugnación de la tasación de costas del juicio de cognición contra su comunidad de propietarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones sobre condena en costas que dejan imprejuzgada la limitación a una tercera parte de la cuantía del litigio.

1. El órgano judicial aprobó definitivamente la tasación de costas sin haberse pronunciado sobre la cuestión planteada por la ahora recurrente, y en la que, invocando la limitación contenida en el art. 523 L.E.C., solicitaba la reducción de la condena en costas a una tercera parte de la cuantía del litigio. Tal cuestión, como factor determinante de la correcta fijación del importe de las costas procesales a satisfacer por la condenada en costas, requería una expresa respuesta por parte del órgano judicial en los Autos dictados aprobando la tan repetida tasación, respuesta eludida y que tampoco puede entenderse producida de forma tácita [FFJJ 3 y 4].

2. Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva, distinguiendo entre Sentencias que otorgan amparo (a partir de la STC 116/1983) y las que lo deniegan (a partir de la STC 91/1995) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 4.140/95, interpuesto por doña María Dolores Fuentes Hernández, representada por la Procuradora doña María Pilar Rami Soriano y bajo la dirección del Letrado don Rafael Cabrero Acosta, contra los Autos de 6 y 21 de noviembre de 1995 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, en incidente de tasación de costas del juicio de cognición núm. 731/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1995, doña María Dolores Fuentes Hernández anunció su propósito de interponer recurso de amparo contra los referidos Autos, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formular la correspondiente demanda que, tras los nombramientos oportunos, se presentó mediante escrito registrado el 28 de marzo de 1996 y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid el juicio de cognición 731/92 entre la Comunidad de Propietarios del edificio sito en carretera de Canillas núm. 25-27 de Madrid, como demandante, y doña María Dolores Fuentes Hernández y otro como demandados, recayó Sentencia en la que se condenó en costas a la parte demandada.

b) Firme la Sentencia, se instó por la actora la tasación de costas, presentándose minuta por su Letrado por importe de 95.000 pesetas más 14.250 de I.V.A., en total 109.250 pesetas, practicándose la tasación por dicha cuantía por el Secretario con fecha de 10 de marzo de 1995, acordándose por providencia de 15 de marzo de 1995 dar traslado a las partes por tres días sucesivos para que pudieran, dentro de dicho plazo, impugnarla.

c) Esta providencia fue notificada a la ahora recurrente el 22 de marzo de 1995, presentando escrito el 24 de marzo de 1995 impugnando por excesivos los honorarios del Letrado y por infringirse lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.), al no tenerse en cuenta la limitación de la tercera parte de la cuantía del proceso, ya que en su criterio, quedó fijada de común acuerdo por las partes en la cantidad de 100.000 pesetas, por lo que la tasación de costas no podía superar las 33.333 pesetas.

d) Por providencia de 30 de marzo de 1995 se tuvo por impugnada la minuta del Letrado por excesiva, acordándose dar traslado al mismo por el término de dos días. Esta providencia fue notificada a la Letrada de la recurrente por correo certificado el 3 de abril de 1995, y por providencia se acordó remitir los autos al Colegio de Abogados de Madrid para la emisión del oportuno informe, lo que igualmente fue notificado a la Letrada de la recurrente por correo con fecha de 25 de abril de 1995.

e) Con fecha de 28 de junio de 1995 la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid emitió dictamen en el que consideró conforme la minuta presentada por el Letrado de la actora, y con fecha de 24 de octubre de 1995 se dictó Auto por el que, con cita del art. 427 L.E.C., se consideró ajustada la minuta presentada, desestimándose la impugnación de los honorarios del Letrado minutante.

f) Con fecha 6 de noviembre de 1995, se dictó Auto en el que, tras afirmarse que la tasación de costas practicada el 10 de marzo de 1995 no fue impugnada por las partes, se acordó aprobarla sin ulterior recurso, en la cantidad de 109.250 pesetas, viniendo a cargo del condenado al pago, la Sra. Fuentes Hernández, hoy recurrente en amparo.

g) Notificado el citado Auto a la recurrente el 14 de noviembre de 1995, ésta presentó escrito al día siguiente instando la nulidad de actuaciones, alegando que impugnó en su momento la tasación de costas, por ser excesivos los honorarios del Letrado minutante y por infracción de lo previsto en el art. 523 L.E.C. A ello respondió el Juzgado por Auto de 21 de noviembre de 1995 en el que, apreciando el error manifiesto advertido, acordó rectificar la frase en la que se afirmaba que no hubo impugnación de la tasación en el sentido de recoger que sí existió la impugnación pero fue desestimada por resolución de 24 de octubre de 1995. Este Auto fue notificado a la recurrente el 29 de noviembre de 1995, habiéndole notificado previamente, con fecha de 2 de noviembre de 1995, el Auto de 24 de octubre de 1995.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque el Auto de 6 de noviembre de 1995, luego rectificado mediante el Auto de 21 de noviembre de 1995, no ha resuelto las pretensiones que en su día fueron planteadas, al no contener razonamiento alguno o fundamentación jurídica sobre la improcedencia de aplicar al presente caso el art. 523 L.E.C., por lo que existe una carencia de motivación, que no puede interpretarse como desestimación tácita de la pretensión.

3. Por providencia de 15 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso, tener por parte a la Procuradora designada de oficio en representación de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid para que remitiese testimonio de las actuaciones relativas al incidente de tasación de costas del juicio de cognición 731/92; interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 13 de enero de 1997, se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado y dar vista de las mismas a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 1 de febrero de 1997, la recurrente formuló sus alegaciones en las que, tras dar por reproducidas las contenidas en la demanda, advierte que tras el examen de las actuaciones se observa que la tasación de costas impugnada fue aprobada dos veces, primero, mediante el Auto de 24 de octubre de 1995, que fue notificado el 2 de noviembre de 1995, y la segunda vez, el 6 de noviembre de 1995, luego rectificado por el Auto de 21 de noviembre de 1995, pero que, además de la perplejidad jurídica que produce la existencia de ambas resoluciones, en ninguna de ellas se pronuncia el Juzgado sobre la pretensión relativa a la aplicación al caso de lo previsto en el art. 523 L.E.C., por lo que existe la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en que se sustenta la queja de amparo.

6. Mediante escrito registrado el 11 de febrero de 1997, el Ministerio Fiscal, tras exponer sucintamente la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que su aplicación al caso enjuiciado obliga a conceder el amparo, al existir la vulneración denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. La hoy demandante, condenada al pago de las costas, impugnó la tasación practicada por considerar excesiva la minuta del Letrado, al entender aplicable el contenido del art. 523 L.E.C. El órgano judicial aprueba la tasación y el Auto, por un lado, contiene un manifiesto error al estimar que no existió impugnación de la tasación, lo que conduce a la falta de motivación, omitiendo una contestación o respuesta a la pretensión deducida que determina una incongruencia omisiva lesiva del art. 24.1 C.E. La parte, invocando el art. 267.2 y 3 L.O.P.J., denuncia el error manifiesto de la resolución y la falta de contestación a la pretensión de aplicación del art. 523 L.E.C. El Juzgado rectifica el error pero no da contestación a la cuestión planteada en relación con el art. 523 L.E.C.

7. Por providencia de 19 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene formulada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si los Autos de 6 y 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones impugnatorias de la tasación de costas practicada por el Secretario en el procedimiento del que trae causa el amparo, han incurrido en una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2. Este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio denegadora de la justicia solicitada que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 C.E. En aplicación de esta doctrina se otorgó el amparo en los casos resueltos, entre otras, por las SSTC 116/1986, 368/1993, 4/1994, 289/1994, 305/1994, 91/1995, 146/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 39/1997, 94/1997, 30/1998, 136/1998 y 1/1999.

No obstante, para apreciar esta lesión constitucional debe tenerse en cuenta que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse, a estos efectos, entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues mientras respecto de las primeras no se hace necesaria, para la satisfacción del referido derecho fundamental, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica al problema planteado, respecto de las pretensiones la exigencia de una respuesta expresa se muestra obligada, aunque se admite excepcionalmente la desestimación tácita de la pretensión, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso, pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, entre otras).

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones revela que el 10 de marzo de 1995, el Secretario Judicial practicó la tasación de costas, fijando el montante de la condena en costas, impuesta a la demandada, en la cantidad de 109.250 pesetas, correspondientes a la minuta de honorarios del Letrado de la parte actora, único concepto incluido en la tasación, que fue impugnada, en tiempo y forma, por la ahora recurrente con fundamento en dos motivos. En primer lugar, se alegó el carácter excesivo de los honorarios del Letrado incluidos en la tasación, y en segundo lugar, se alegó la infracción del art. 523 L.E.C., por no haberse tenido en cuenta la limitación prevista en su párrafo cuarto, lo que obligaba a reducir la condena a una tercera parte de la cuantía del proceso, lo que en el caso debatido, a juicio de la recurrente, limitaba la cantidad a pagar por la demandada a la suma de 33.333 pesetas.

Frente a esta impugnación, el Juzgado inició el procedimiento previsto en el art. 427 L.E.C., oyendo al Letrado minutante y confiriendo el traslado de los autos al Colegio de Abogados que emitió el preceptivo dictamen considerando ajustada la minuta de honorarios impugnada, tras lo cual se dictó el Auto de 24 de octubre de 1995, en el que se desestimó la impugnación formulada por ser excesivos los honorarios del Letrado, sin hacer referencia alguna al motivo de impugnación en el que se denunciaba la infracción del art. 523 L.E.C. antes referida, cuestión que, por consiguiente, quedó imprejuzgada. Este Auto, no obstante, no fue notificado hasta el día 2 de noviembre de 1995.

Pese a la existencia del Auto de 24 de octubre de 1995 que se deja mencionado, el Juzgado dictó el Auto de 6 de noviembre de 1995 por el que, tras afirmarse erróneamente que la tasación de costas practicada el 10 de marzo de 1995 no había sido impugnada por las partes, la aprobó sin ulterior recurso en la cantidad de 109.250 pesetas, en que había sido practicada con arreglo a la minuta del Letrado de la parte demandante en el juicio de cognición.

Pues bien, aunque este Auto fue rectificado por el emitido el 21 de noviembre de 1995, en el sentido de precisar que sí había existido impugnación de la tasación de costas en su día practicada, señalando que la misma había sido resuelta por el Auto de 24 de octubre de 1995, el segundo Auto rectificatorio tampoco entró a resolver el específico motivo de impugnación referido a la infracción del art. 523 L.E.C., con lo que, en suma, el órgano judicial aprobó definitivamente la tasación de costas sin haberse pronunciado sobre la cuestión planteada por la ahora recurrente, y en la que, invocando la limitación contenida en el art. 523 L.E.C., solicitaba la reducción de la condena en costas a una tercera parte de la cuantía del litigio, por importe total o máximo de 33.333 pesetas.

4. Lo antes expuesto revela que el Juzgado de Primera Instancia solamente dio respuesta, en los Autos impugnados, a la pretensión reductora de la minuta del Letrado, integrante de la tasación de costas, en cuanto al importe de las partidas en sí mismas consideradas, y sobre esta sola cuestión versó el dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que mantuvo, como ajustadas a los criterios de las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales, las concretas partidas objeto de impugnación. Pero quedó imprejuzgada la cuestión expresamente planteada por la parte condenada al pago de las costas e impugnante de su tasación, es decir, la del límite o tope cuantitativo contenido en el párrafo último del art. 523 de la Ley procesal civil, que, a juicio de la ahora recurrente, procedía aplicar en función de la cuantía del litigio establecida de conformidad con la parte demandante y ascendente, según su tesis, a la cantidad de cien mil pesetas. Tal cuestión, como factor determinante de la correcta fijación del importe de las costas procesales a satisfacer por la condenada en costas, requería una expresa respuesta por parte del órgano judicial en los Autos dictados aprobando la tan repetida tasación, respuesta eludida y que tampoco puede entenderse producida de forma tácita, pues tal inferencia no se desprende en modo alguno del contenido y fundamentación de los Autos de 24 de octubre y de 21 de noviembre de 1995, aprobatorios de la controvertida tasación de las costas procesales.

Procede, en conclusión, estimar el presente recurso de amparo y, conforme a lo prevenido en el art. 55.1 LOTC, restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a cuyo fin hemos de declarar la nulidad de los Autos de 24 de octubre, 6 y 21 de noviembre de 1995, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, por los que se aprobó la tasación de costas impugnada por la ahora demandante en amparo, retrotrayendo las actuaciones del incidente procesal impugnatorio al momento anterior al de emitirse el primero de los referidos Autos, a fin de que el mencionado Juzgado adopte la resolución pertinente, en orden a si procede o no aprobar la tasación de costas respecto del importe de la minuta presentada por el Letrado Sr. López Vigil, atendido el motivo impugnatorio consistente en el límite o tope máximo de la tercera parte de la cuantía del proceso que prescribe el art. 523, párrafo cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo oportunamente alegado por la parte condenada en costas y ahora solicitante del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la representación de doña María Dolores Fuentes Hernández y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante (art. 24.1 C.E.).

2º Declarar la nulidad de los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, con fechas 24 de octubre, 6 de noviembre y 21 de noviembre de 1995, recaídos en el incidente de impugnación de la tasación de costas practicada en el juicio de cognición seguido ante dicho Juzgado bajo el núm. 731/92.

3º Retrotraer las actuaciones del mencionado incidente procesal al momento inmediatamente anterior al en que fue dictado el Auto de 24 de octubre de 1995, a fin de que dicho Juzgado dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre el motivo de impugnación de la tasación de costas no resuelto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 213/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:213

Recurso de amparo 27/1996. Promovido por don Miguel Barea Veracruz frente a providencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona que tuvo por no interpuesto un recurso de reposición contra el Auto que fijó la cuantía de los salarios de tramitación en un litigio por despido.

Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

1. El recurso de reposición que interpuso la empresa recurrente se dirigía contra un Auto dictado en ejecución de una Sentencia de despido y, atendiendo a lo que este procedimiento de ejecución constituye, su interposición no se realiza por razones procesales, sino por motivos sustantivos. La inadmisión del recurso por no citar ningún precepto procesal carece de justificación constitucional e incurre en una interpretación del art. 377 L.E.C. que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, resulta arbitraria [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales, en particular sobre la cita de preceptos procesales en el recurso de reposición ( SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995, 194/1996, 127/1997, 226/1997, 4/1998, 64/1998, 10/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 27/96, interpuesto por don Miguel Barea Veracruz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hinojosa Martínez, con la asistencia letrada de don Jorge Luis Sainz Pellón, contra la providencia del Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona de 24 de noviembre de 1995 que tuvo por no interpuesto el recurso de reposición intentado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 2 de enero de 1996, y registrado en el Tribunal el 4 del mismo mes y año, doña Carmen Hinojosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Miguel Barea Veracruz, interpone recurso de amparo contra la providencia del Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona de 24 de noviembre de 1995 que tuvo por no interpuesto el recurso de reposición intentado por el recurrente frente al Auto del mismo órgano judicial de 6 de noviembre de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 14 de septiembre de 1995 se dicta Sentencia por el Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona, en autos sobre despido seguidos a instancia de don Rafael Araque Vera frente al recurrente, que estima parcialmente la demanda del trabajador, declarando la improcedencia del despido y condenando, en consecuencia, al recurrente de amparo a que opte entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización equivalente a 45 días de salario por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades, que asciende a la suma de 317.626 pesetas, y con abono, en todo caso, de los salarios que ha dejado de percibir a razón del declarado probado.

b) Con fecha 10 de octubre de 1995 el trabajador solicita la ejecución de la Sentencia. Citadas las partes a comparecencia, de acuerdo con el art. 277 L.P.L., y estando conforme ambas sobre la imposibilidad de la readmisión por cese de las actividades laborales y la procedencia de la extinción de la relación laboral, se dicta por el Juez de lo Social Auto de 6 de noviembre de 1995 que declara extinguida la relación jurídico laboral que venía rigiendo entre las partes, quedando obligado el recurrente a abonar al trabajador las sumas de 317.626 pesetas, en concepto de indemnización, y de 918.400 pesetas, en concepto de salarios de tramitación.

c) Con fecha de 24 de noviembre de 1995 el recurrente presenta escrito mediante el cual interpone recurso de reposición frente al anterior Auto y solicita que se "reponga el Auto reduciéndose la cantidad señalada para salarios de tramitación". El recurso se formula al estimar don Miguel Barea Veracruz que la cantidad fijada por este concepto era "no ajustada a derecho", y "en base al art. 184 de la L.P.L.". En el mismo se alega que esta cantidad se calcula hasta la fecha de la comparecencia de las partes, el día 6 de noviembre de 1995, habiendo tenido el recurrente conocimiento, con posterioridad a la citada fecha, que el trabajador venía prestando servicios para la empresa Transmataró, S.L., al menos desde el 18 de septiembre de 1995, tal y como se acredita con el informe de vida laboral del trabajador expedido por la Administración de la Seguridad Social que se acompaña. Además el recurrente afirma que, tras diversas averiguaciones en empresas del sector, y en particular en la anteriormente citada empresa, tenía constancia de que el trabajador había venido prestando servicios a otros empresarios, sin estar dado de alta, desde el mes de julio.

d) Con fecha de 24 de noviembre de 1995 el Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona dicta providencia en los siguientes términos: "El anterior escrito únase a los autos de su razón. Habiéndose presentado recurso de reposición sin citar el precepto legal que se supone infringido, de conformidad con lo previsto en el art. 377 de la L.E.C., no ha lugar a tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 1995".

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia del Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona 24 de noviembre de 1995, que tuvo por no interpuesto el recurso de reposición intentado por el recurrente, alegando que vulnera el art. 24 C.E. e interesando sea anulada y se dicte otra que admita a trámite el recurso de reposición.

Aduce el recurrente la jurisprudencia constitucional (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, entre otras) que ha afirmado que la interpretación de la exigencia de citar los preceptos procesales infringidos para acceder al recurso de reposición, cuando el recurso se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos, no se ajusta a las exigencias del art. 24.1 C.E. Se afirma que la indefensión padecida radica en que el Juez de lo Social ha realizado una interpretación rigurosa y excesiva del art. 377 L.E.C., produciéndole una clara indefensión frente a hechos de los que tuvo conocimiento con posterioridad a la fecha del Auto recurrido.

4. Mediante providencia de 30 de mayo de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la providencia de 24 de noviembre de 1995, dictada en procedimiento sobre despido núm. 580/95, así como el desglose del poder presentado por la Procuradora Sra. Hinojosa Martínez, dejando copia autorizada en autos.

5. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1996 la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de los autos 580/95, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por providencia de 4 de noviembre de 1996 la Sección Tercera acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. En escrito presentado en el Juzgado de guardia el 22 de noviembre de 1996, y registrado en el Tribunal el 26 de noviembre de 1996, la representación actora solicita, de conformidad con el art. 56 LOTC, la suspensión del procedimiento de ejecución instado contra el recurrente y tramitado por el Juez de lo Social núm. 23 de Barcelona.

Mediante providencia de 28 de noviembre de 1996 la Sección acuerda que se forme la oportuna pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 27 de enero de 1997, resuelve denegar la suspensión solicitada.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 22 de noviembre de 1996, registrado en el Tribunal el 26 de noviembre 1996, la representación actora formula alegaciones dando por reproducidas las vertidas en la demanda de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 10 de diciembre de 1996, solicita la denegación del amparo al considerar que la providencia impugnada no ha vulnerado el art. 24 C.E. y que la respuesta judicial inadmisoria impugnada está apoyada en una causa legal racionalmente entendida, por lo que ha de estimarse suficiente para satisfacer la exigencia de tutela judicial. A su juicio la doctrina constitucional que ha resuelto la conexión entre el derecho de acceso al recurso y el de reposición del art. 377 L.E.C., resumida en la STC 213/1993, no evidencia que en el presente caso se imponga el otorgamiento del amparo. Una cosa es la interpretación que debe primar, favorable a la sustanciación del recurso de reposición, cuando la disposición en que se asienta aquél tiene un carácter sustantivo, lo que permite que no se cite una disposición procesal a efectos de posibilitar su admisión, y otra que en el escrito del recurso no se cite como vulnerada norma alguna. En este último supuesto se obligaría al juzgador a recorrer todo o parte del Ordenamiento jurídico para deducir el argumento legal que es base del recurso. El art. 377 L.E.C., de aplicación al caso, no ha sido declarado inconstitucional, y exige únicamente dos requisitos para que el recurso de reposición sea admitido a trámite: su interposición dentro de plazo y la cita en él de la disposición infringida. Pretende el legislador, a través de la última exigencia indicada, el acotamiento de la cuestión debatida, obligando al recurrente a que ciña su desacuerdo a la crítica de la aplicación de un precepto al supuesto de hecho, lo que no se logra con un simple relato fáctico. Se trata, en definitiva, de señalar los términos de un debate que es jurídico por su propia naturaleza y que, por lo tanto, habrá de resolverse bajo esas coordenadas.

En el presente caso se interpuso recurso de reposición sin cita de precepto legal, excepto el atinente a la recurribilidad, art. 184 L.P.L., que no guarda relación con la ratio del requisito del art. 377 L.E.C. La ausencia de cita de otro precepto legal en el recurso propicia una solución como la acordada por la providencia recurrida: la inadmisión de plano de la pretensión reformadora.

Desde el punto de vista constitucional, concluye el Ministerio Fiscal, la razón legal de inadmisión tiene suficiente asiento en el art. 377 L.E.C. dado que no se han cumplido en el caso los requisitos mínimos previstos en la Ley, sin que por último deba olvidarse la doctrina de la STC 37/1995, que minimiza los efectos expansivos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando ya ha existido una respuesta judicial a la cuestión planteada.

10. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la providencia del Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona, de 24 de noviembre de 1995, que inadmitió el recurso de reposición intentado por el recurrente frente al Auto dictado por el mismo órgano judicial el 6 de noviembre de 1995. El Juez acordó la inadmisión por haberse presentado el recurso de reposición "sin citar el precepto legal que se supone infringido, de conformidad con lo previsto en el art. 377 de la L.E.C.". La demanda denuncia que la rigurosa interpretación realizada del citado art. 377 L.E.C. vulnera el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso al recurso.

2. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el derecho a los recursos no forma parte directamente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E. (excepto en materia penal), de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, aun cuando, una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 209/1996, 93/1997, 38/1998, 135/1998, 168/1998).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos, pues hemos declarado que "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (STC 37/1995, fundamento jurídico 5º). "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto cualitativa y cuantitativamente distintos" (ibidem).

Corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando, pues, la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos resulta arbitraria, irrazonable, o fundada en un error con relevancia constitucional.

Más concretamente, sobre las exigencias que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, impone a la interpretación judicial del art. 377 L.E.C., al establecer que en "el recurso de reposición deberá ... citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida... [en caso contrario] el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer", este Tribunal ya se ha pronunciado numerosas veces (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995, 194/1996, 127/1997, 226/1997, 4/1998, 64/1998, 10/1999).

Reiteradamente ha entendido la jurisprudencia constitucional citada que la interpretación de la exigencia de citar los preceptos procesales infringidos para acceder al recurso de reposición se corresponde con la regulación de un recurso procesal dentro del cual tiene pleno sentido que, pretendiendo recurrir una resolución judicial de trámite, se exija la cita precisamente del precepto de la ley procesal que la resolución ha infringido. Siendo tal la finalidad de la exigencia legal, ésta no puede ser trasladada automáticamente a aquellos supuestos en los cuales el recurso de reposición no se interpone por razones formales, sino que se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos, como sucede específicamente en materia laboral, en la cual la tramitación de aquel recurso se lleva a cabo conforme a lo establecido en el art. 377 L.E.C., de aplicación supletoria en virtud de lo preceptuado por la Disposición adicional primera L.P.L. La exigencia literal del citado requisito legal resulta de todo punto innecesaria en un recurso pensado para impugnar la resolución judicial por razones de fondo, puesto que obligaría al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos (STC 172/1995, fundamento jurídico 2º).

Como recuerda la reciente STC 10/1999, la inadmisión del recurso en tales casos vulnera el art. 24.1 C.E., porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial al conducir a un resultado desproporcionado e injustificado como consecuencia de una aplicación incongruente de la exigencia legal, que deja al recurrente sin la respuesta a que tiene en principio derecho en función de una causa imposible de apreciar a estos efectos (fundamento jurídico 3º).

3. La anterior doctrina de este Tribunal resulta de aplicación al presente recurso de amparo, por concurrir todos los elementos interpretativos antes indicados.

De partida, la decisión inadmisoria sólo puede entenderse fundamentada en la falta de cita de las normas procesales presuntamente vulneradas, sin que pueda ser compartida la opinión del Ministerio Público acerca de la interpretación del art. 377 L.E.C. que habría sido realizada por el órgano judicial.

La providencia impugnada fue dictada por el Juez de lo Social núm. 26 de Barcelona en los siguientes términos: "Habiéndose presentado recurso de reposición sin citar el precepto legal que se supone infringido, de conformidad con lo previsto en el art. 377 de la L.E.C., no ha lugar a tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 1995". El citado art. 377 L.E.C. establece que "el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida". Y en la providencia impugnada no existe razonamiento judicial alguno del que pueda deducirse una eventual interpretación del citado art. 377 diversa de la literal.

La fundamentación de la decisión de inadmisión exclusivamente por remisión al art. 377 L.E.C. sólo permite entender que la decisión de inadmisión impugnada en amparo se basó en la falta de cita de preceptos procesales infringidos.

Por otra parte, el recurso de reposición que interpuso la empresa recurrente se dirigía contra un Auto dictado en ejecución de una Sentencia de despido y, atendiendo a lo que este procedimiento de ejecución constituye, su interposición no se realiza por razones procesales, sino por motivos sustantivos. En efecto, la lectura del recurso de reposición evidencia que éste no se basa en motivos formales, sino que en él se discute por razones de fondo la fijación de los salarios de tramitación efectuada por el Auto impugnado.

Así pues, dado que la resolución recurrida en reposición no es de carácter meramente procesal, y su impugnación se apoya exclusivamente en razones sustantivas, la cita a que se hace referencia en el art. 377 L.E.C. no resulta constitucionalmente exigible y, en consecuencia, la inadmisión del recurso por esta causa carece de justificación constitucional e incurre en una interpretación del art. 377 L.E.C. que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal anteriormente citada, resulta arbitraria y, por tanto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Barea Veracruz y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la providencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona 24 de noviembre de 1995.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición, sin que dicha admisibilidad pueda resolverse en función de que haya sido o no citado por el recurrente el precepto procesal supuestamente infringido por el Auto de 6 de noviembre de 1995 del mismo órgano judicial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 214/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:214

Recurso de amparo 1115/1996. Promovido por el Centro de Estudios Universal respecto a las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que anularon la rescisión del concierto educativo suscrito con el Ministerio de Educación, pero denegaron la indemnización por los daños causados.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de indemnización a un centro educativo manifiestamente irrazonable, porque la suspensión cautelar de la ejecución de un acto administrativo no impide que antes se hayan causado daños.

1. El que las Sentencias impugnadas no hayan reconocido el derecho del centro de estudios recurrente a obtener la indemnización de daños y perjuicios solicitada, por haber rescindido los conciertos que tenía suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia, no puede considerarse, en sí mismo, lesivo del art. 24.1 C.E. [FJ 5].

2. Es irrazonable afirmar que la suspensión de la ejecución de un acto administrativo impide que éste haya podido causar perjuicios antes de ser suspendido y por el mero hecho de su suspensión posterior [FJ 5].

3. Cuando lo que se debate es la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento [FJ 4].

4. La Sentencia recaída en el recurso de casación no ha reparado la vulneración del art. 24.1 C.E. en la que incurrió la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, por lo que la estimación de este recurso de amparo conlleva también la declaración de nulidad, en este extremo, de la Sentencia del Tribunal Supremo, respetando los demás pronunciamientos ya firmes contenidos en las Sentencias [FJ 6 y fallo].

5. El recurrente no invocó la vulneración de los arts. 25 y 27.9 C.E. cuando formuló su recurso de casación, por lo que no alegó la vulneración constitucional tan pronto como hubo lugar para ello, desconociendo el carácter subsidiario que es propio de este proceso constitucional (STC 54/1996) [FJ 3].

6. El recurrente solicita de este Tribunal pronunciamientos que no están dirigidos a hacer valer los derechos fundamentales que se estiman vulnerados ( art. 41.3 LOTC). No cumple esta finalidad una pretensión que tiene como objeto que se confirme una Sentencia en la que se reconoce que se han violado derechos fundamentales, ya que en tal supuesto el derecho fundamental ya ha sido tutelado por el órgano judicial, sin que sea función de este Tribunal confirmar las Sentencias dictadas por los órganos judiciales [FJ 2].

7. Tampoco cabe pronunciarse sobre actos que no han sido impugnados ante este Tribunal. Resulta improcedente que nos pronunciemos sobre el derecho a ser indemnizado de los miembros de un colectivo que, como tal, no ha sido parte en el presente recurso de amparo [FJ 2].

8. El derecho a ser indemnizado no es en sí mismo invocable en vía de amparo constitucional (SSTC 36/1984, 85/1990 y 125/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.115/96, promovido por el Centro de Estudios Universal (CEUSA), representado por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don Juan de la Cruz Ferrer, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996 por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 1993. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 1996, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Centro de Estudios Universal (CEUSA), interpuso recurso de amparo contra las Sentencias a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de julio de 1992, se acordó sancionar al Centro de Estudios Universal (CEUSA) con la rescisión de los conciertos suscritos con el referido Ministerio por entender que había incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que derivaban de los mismos. Contra esta Orden se interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce procesal previsto en la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

b) En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se solicitó, mediante otrosí, que se acordara la suspensión inmediata de la resolución impugnada con el fin de evitar los irreparables perjuicios que, a juicio del recurrente, podría ocasionar la ejecución de la referida Resolución. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, por providencia de 11 de septiembre de 1992, acordó no otorgar la suspensión con el carácter urgentísimo con el que se solicitaba por carecer la Sala, hasta la recepción del expediente administrativo, de elementos de juicio suficientes para adoptar esta decisión.

c) Por Auto de 11 de diciembre de 1992 la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó otorgar la suspensión solicitada.

d) En su escrito de demanda el recurrente solicitó que se declarase la nulidad del acto impugnado y que se condenara a la Administración a pagar una indemnización por los daños que dicho acto había ocasionado a los miembros del centro de estudios recurrente representados en el Consejo Escolar.

e) Por Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de Septiembre de 1993 se declaró la nulidad de la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se acuerda la resolución de los conciertos educativos suscritos con el Centro de Estudios Universal (CEUSA) por ser contraria al derecho que consagra el art. 27.9 C.E. Sin embargo, no condena a la Administración a abonar ninguna indemnización de daños y perjuicios por entender que esta petición "carece de justificación desde el momento en que se acordó la suspensión del acto administrativo impugnado por Auto de esta Sala de 11 de diciembre de 1992, evitando así la producción de un daño cuyos efectos de no ejecución vienen a ser ahora reafirmados y mantenidos con el pronunciamiento de la presente Sentencia" (fundamento jurídico 8º).

f) Contra esta Sentencia el Centro de Estudios ahora recurrente interpuso recurso de casación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de enero de 1996, declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos (esta Sentencia fue recurrida también en casación por el Abogado del Estado). El Centro de Estudios ahora recurrente en amparo fundamentó su recuso de casación en tres motivos diferentes, en primer lugar, en incongruencia; en segundo lugar, en infracción de las normas contenidas en la Sección VI del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, relativas a la prueba, pues a juicio del recurrente en la Sentencia recurrida no se han tenido en cuenta las pruebas practicadas; y, en último lugar, alega vulneración del art. 24 C.E., ya que considera que, como la sanción se ejecutó con anterioridad a que se suspendiera su eficacia, la anulación del acto administrativo no satisface por sí misma las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y por ello entiende que la única manera de salvaguardar este derecho fundamental es indemnizando los perjuicios originados como consecuencia de la ejecutividad del acto impugnado. El Tribunal Supremo, una vez descartada la existencia de incongruencia por entender que la Sentencia impugnada se había pronunciado expresamente sobre esta cuestión en su fundamento jurídico 8º, desestima también los otros motivos del recurso por considerar que lo que el recurrente alega es un "mero problema de valoración de prueba que no es en principio accesible a la casación, y menos en los términos de total ambigüedad con que se propone, pues no es aceptable la referencia como normas infringidas a todas las de una determinada sección de la Ley, cuando, en su caso, lo obligado hubiera sido la cita del concreto precepto vulnerado y la justificación argumental de la vulneración" (fundamento jurídico 4º); argumentos que le llevan a desestimar el tercer motivo del recurso en el que se fundamentaba el recurso de casación -- motivo por el que se alegaba la vulneración del art. 24 C.E.-- por entender que este motivo es la consecuencia de los dos anteriores y, en consecuencia, según sostiene el Tribunal Supremo, debe correr la misma suerte que aquéllos.

3. El recurrente aduce vulneración de los arts. 24, 25 y 27.9 C.E. Sostiene el demandante de amparo que, cuando la Sala de la Audiencia Nacional acordó la suspensión del acto impugnado, éste ya había desplegado todos los efectos perjudiciales que se derivaban del mismo, dado que, como consecuencia de la ejecutividad inmediata del acto administrativo impugnado se retiró el concierto al Centro de Estudios Universal (CEUSA), lo que, a su vez, determinó que este Centro se quedara sin estudiantes --los alumnos fueron escolarizados por el Ministerio de Educación y Ciencia en otros centros públicos y gratuitos-- y que los profesores perdieran su puesto de trabajo, sin que el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad del acto haya podido evitar estos perjuicios, dado que esta medida cautelar fue adoptada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional una vez que los daños ya se habían producido. Por ello entiende el demandante de amparo que la decisión de la Sala de anular el acto impugnado no satisface, por sí sola, las exigencias que se derivan de la tutela judicial efectiva, ya que el único modo de garantizar en este caso la efectividad de la tutela judicial es mediante la reparación de los daños que la ejecución de dicho acto administrativo ha ocasionado. A juicio del recurrente la mera declaración de la nulidad del acto impugnado no garantiza en este caso una tutela judicial efectiva, ya que dicha declaración, una vez ejecutado el acto, carece de efectos si no se acompaña de la correspondiente indemnización que resarza al perjudicado de los daños ocasionados por su ejecución.

También se alega que esta falta de tutela judicial conlleva, a su vez, una lesión de los arts. 25 y 27.9 C.E. en la medida que la falta de eficacia de la tutela judicial otorgada impide entender reparada la vulneración de los derechos fundamentales que ocasionó el acto administrativo que fue anulado por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

En virtud de estas consideraciones el recurrente solicita de este Tribunal que se le otorgue el amparo y, como consecuencia de ello, se confirmen las Sentencias impugnadas en cuanto que reconocen la violación de los derechos fundamentales; se declare la inconstitucionalidad de la ejecución efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Orden de 23 de julio de 1992; y que se reconozca el derecho de los miembros del Centro de Estudios Universal (titulares, profesores y alumnos) a ser indemnizados por la inconstitucional ejecución de dicho acto administrativo.

4. Mediante providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que considerasen procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito de 3 de abril de 1997 el Centro de Estudios Universal (CEUSA) solicitó que en el trámite de alegaciones concedido se tuvieran por reproducidos los argumentos en los que se fundamenta su escrito de demanda.

6. El 16 de abril de 1997 el Fiscal formuló alegaciones aduciendo que de los datos aportados no se desprende la existencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la providencia de 17 de marzo de 1997, por lo que considera procedente acordar la admisión a trámite de este recurso de amparo.

7. La Sección Tercera, por providencia de 27 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al Ministerio de Educación y Ciencia a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran respectivamente certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5.911/94 y el expediente administrativo en el que se dictó la Orden de 23 de julio de 1992 por la que se declaraban rescindidos los conciertos educativos suscritos por dicho Ministerio con la entidad recurrente. Asimismo se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera la Audiencia Nacional a fin de que, en un plazo que no excediera tampoco de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 8.055/92, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en dicho proceso para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1997 el Abogado del Estado se personó en el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 6 de noviembre de 1997 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que en dicho plazo presentaran las alegaciones que estimasen oportunas.

10. La representación procesal del Centro de Estudios Universal (CEUSA) presentó su escrito de alegaciones el 3 de diciembre de 1997 en el que, además de remitirse a su escrito de demanda, aduce que las Sentencias impugnadas, al tomar en consideración únicamente el dato formal de que al haberse acordado la suspensión del acto impugnado éste no debía surtir efecto alguno, incurrió en un nominalismo jurídico inadmisible, ya que una cosa es que el acto administrativo no debiera surtir efecto y otra muy distinta que no los produjera. Alega el recurrente que en este supuesto la Orden de 23 de julio de 1992 fue ejecutada, lo que determinó que el Centro se viera despojado de las subvenciones, de los alumnos y de los profesores. Por ello considera que lo relevante en este supuesto es que la medida cautelar --ya sea porque se adoptó tardíamente o porque la Administración no la respetó-- no fue eficaz. Junto a esta alegación sostiene la entidad recurrente en amparo que, en todo caso, nadie debe sufrir perjuicios derivados de la actuación administrativa cuando ésta es ilegal y por ello entiende que para restablecer el orden jurídico alterado en este supuesto las Sentencias impugnadas hubieran debido declarar su derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios.

11. El Abogado del Estado formuló alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1997. A juicio del representante de la Administración en el presente recurso de amparo concurren diversas causas de inadmisión que, dado el momento procesal en el que el recurso se encuentra, considera que deben convertirse en causas de desestimación. En su opinión las pretensiones contenidas en la súplica del recurso de amparo son inadecuadas a este tipo de recurso, ya que no sirven para restablecer ni para preservar derechos fundamentales. También aduce que, en relación con la invocación de los derechos reconocidos en los arts. 27.9 y 25 C.E., concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC, al no haber sido invocados estos derechos en el recurso de casación. Señala, por otra parte, el Abogado del Estado que no procede en este recurso de amparo imputar violación del art. 24.1 C.E. al Auto por el que se acuerda la suspensión de 11 de diciembre de 1992 por entender que al haberse adoptado tardíamente esta medida cautelar se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en este recurso de amparo sólo pueden examinarse las vulneraciones constitucionales que se imputan a las Sentencias impugnadas, sin que puedan hacerse valer supuestas vulneraciones que se atribuyen a una resolución judicial que fue consentida por el ahora recurrente.

Subsidiariamente el Abogado del Estado formula también alegaciones sobre el fondo del asunto. A su juicio no concurre ninguna de las infracciones constitucionales en las que el recurrente fundamenta su demanda de amparo. En su opinión no puede apreciarse la vulneración del art. 24.1 C.E. que se imputa al Auto de diciembre de 1992 porque la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no prevé una tutela provisionalísima o urgentísima como la pretendida por la entidad recurrente. El Abogado del Estado entiende que del art. 24.1 C.E. no cabe deducir el derecho del recurrente en vía contencioso-administrativa a que se bloquee la ejecutividad de los actos administrativos a la vista exclusivamente de sus alegaciones. Por otro lado señala que la parte actora, al recurrir en súplica la providencia de 11 de septiembre de 1992 [providencia por la que se le deniega acordar la suspensión con carácter urgentísimo], reconoció lo sensato de la postura de la Sala de esperar a que se remitiera el expediente administrativo reclamado urgentemente para poder adoptar la decisión pertinente. También aduce que la entidad recurrente hubiera podido evitar los daños que se causaron en el lapso de tiempo que transcurrió desde la notificación de la resolución administrativa por la que se rescinde el concierto educativo hasta que se acordó suspender la ejecución de esta resolución si, durante este breve espacio de tiempo, hubiera soportado los gastos de mantener la educación gratuita en su centro docente. Pone de manifiesto igualmente el Abogado del Estado que, una vez obtenida la suspensión, ni la actora prestó la caución exigida ni pretendió la ejecución del Auto de suspensión. También se señala que en el supuesto de que la recurrente tuviera razón nos encontraríamos ante un supuesto de mal funcionamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que los perjuicios no serían imputables a la Administración.

Por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales que se reprochan a las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo alega el Abogado del Estado que la parte demandante en su recurso contencioso-administrativo se limitaba a señalar que "la gravedad de la sanción de rescisión del concierto podría ocasionar gravísimos perjuicios para los miembros de la comunidad académica representada en el Consejo Escolar en el caso de estimarse el recurso" lo que le lleva a invocar los derechos que le reconocen los arts. 106 C.E., 40 L.R.J.A.E. y 121 L.E.F. concretando estos perjuicios en "la pérdida del puesto de trabajo y salarios para los profesores, pérdida de la actividad para los titulares, posibles indemnizaciones que debieran abonar etc.". También aduce que la prueba propuesta se reducía a la aportación de tres actas notariales de manifestación que carecen de valor probatorio, pues considera que las mismas sólo pueden ser consideradas como confesión o testimonios extrajudiciales.

En opinión del Abogado del Estado, cuando la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional rechaza la pretensión indemnizatoria por entender que, al haberse otorgado la suspensión solicitada, esta pretensión carecía de justificación, implícitamente, lo que la Audiencia Nacional estaba queriendo contestar al recurrente es que los daños que hayan podido irrogársele se han debido a que la parte actora no ha actuado correctamente en relación con la medida cautelar interesada, sea por no haber cubierto financieramente el lapso de tiempo que fue desde el comienzo del curso a la concesión de la suspensión, sea por no haber prestado la caución exigida para la efectividad de la suspensión, pero que la concesión de la medida evitaba por sí misma la producción de perjuicios. Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo, entiende el representante de la Administración que la desestimación de los motivos por los que se alegaba vulneración de las normas reguladoras de la prueba y del art. 24 C.E. se fundamenta en que el Tribunal Supremo consideró que la prueba obrante en autos no era suficiente para demostrar que la Administración había causado un perjuicio indemnizable.

En lo que se refiere a las pretendidas vulneraciones de los arts. 27.9 y 25.1 C.E. señala el Abogado del Estado que, a través de la invocación de estas supuestas infracciones constitucionales, la parte recurrente está reproduciendo la alegación por la que se aduce vulneración del art. 24 C.E. También se pone de manifiesto que el art. 27.9 C.E. no es un precepto portador de un derecho fundamental de prestación que sea amparable, pues contiene un simple mandato al legislador, citando en su apoyo la STC 86/1985. Concluye sus alegaciones el representante de la Administración afirmando que la indemnización de los supuestos perjuicios causados por la ejecución de una resolución administrativa posteriormente anulada nada tiene que ver con la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora ni con el mandato de ayuda contenido en el art. 27.9 C.E. Por todo ello sostiene que el problema de si procede o no la indemnización que se reclama es ajeno a la jurisdicción constitucional, lo que le lleva a solicitar que se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

12. Por escrito de 4 de diciembre de 1997 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Fiscal el razonamiento que llevó a la Sala de la Audiencia Nacional a rechazar la petición de indemnización solicitada no fue que la parte recurrente no hubiera acreditado los perjuicios sufridos, sino el entender que, al haberse acordado la suspensión del acto administrativo impugnado por Auto de 11 de diciembre de 1992, no se habían producido daños; razonamiento que considera contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, aunque formalmente aparece como razonado y fundado, no tiene en cuenta determinados aspectos materiales que el Fiscal considera de indudable trascendencia como son la fecha en la que se dictó el Auto de suspensión y el que en el momento en que se acordó la medida cautelar ya había comenzado el curso escolar, por lo que durante este tiempo el centro funcionó como no concertado, lo que pudo influir para que algunos de sus alumnos lo abandonaran. En virtud de estas consideraciones el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo y, en consecuencia, se anule la Sentencia recurrida en el solo extremo de la denegación a limine del establecimiento de los posibles perjuicios de la ahora demandante de amparo.

13. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo que la ratifica, al denegar a la entidad ahora recurrente en amparo el derecho a percibir una indemnización por los daños que la ejecución del acto recurrido le hubiera podido ocasionar, han vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. y, en su caso, si la falta de tutela judicial efectiva permite entender también vulnerados los derechos fundamentales que dichas resoluciones judiciales pretenden amparar.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el Ministerio de Educación y Ciencia, por Orden de 23 de julio de 1992, acordó rescindir los conciertos que tenía suscritos el Centro de estudios recurrente con el Ministerio. Contra este acto administrativo se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, por considerarlo contrario a diversos derechos fundamentales. En este mismo escrito se solicitó la suspensión del acto y, además, que se requiriera al Ministerio de Educación y Ciencia para que, mientras se resolvía la solicitud de suspensión, se abstuviera de ejecutar el acto con el fin de evitar los perjuicios que la eficacia de dicha resolución podía originar. La Sala de lo Contencioso-Administrativo denegó la suspensión con el carácter inmediato o urgentísimo solicitado por el recurrente, por entender que hasta que no recibiese el expediente administrativo no tenía elementos de juicio para pronunciarse sobre esta solicitud. Finalmente la Sala otorgó la suspensión por Auto de 11 de diciembre de 1992 (tres meses después de que se solicitara esta medida cautelar y una vez que el curso escolar había empezado). En su escrito de demanda el recurrente solicitó la anulación del acto administrativo impugnado y que se le indemnizaran los perjuicios que la ejecución de dicho acto le había ocasionado (según sostiene el recurrente, como consecuencia de la rescisión del concierto educativo el Centro de estudios se quedó sin alumnos --el Ministerio los escolarizó en otros centros gratuitos--, lo que supuso un perjuicio para el propio centro docente, para los estudiantes y para los profesores que perdieron su puesto de trabajo).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estimó el recurso en lo que se refería a la pretensión por la que se solicitaba la nulidad del acto impugnado pero rechazó la pretensión de indemnización, por entender que esta petición carecía de justificación, ya que al haberse otorgado la suspensión del acto se evitó que la ejecutividad del mismo causara daños. Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación, fundamentando el recurso, en lo que ahora importa, en la infracción de las normas relativas a la prueba al haber ignorado la Sala toda la prueba practicada --prueba que según alega el recurrente tenía como finalidad demostrar los perjuicios que ocasionó la ejecución inmediata del acto por el que se acordó la rescisión del concierto-- y por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., ya que considera que, al negarle el derecho a percibir la indemnización solicitada, se ha infringido el derecho fundamental que consagra este precepto constitucional.

El recurrente entiende que, al haber desplegado el acto anulado todos sus efectos con anterioridad a su anulación el único modo de otorgar una tutela judicial efectiva es reconociendo el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que la ejecución del acto anulado haya ocasionado, y por ello considera que al haberle denegado el derecho a percibir esta indemnización se le ha otorgado una tutela judicial vacía de contenido, que es contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. y que, además, en la medida que no ha reparado las infracciones de los derechos fundamentales que estas resoluciones judiciales pretendían tutelar --se alegan los arts. 25.1 y 27.9 C.E.--, se mantiene la vulneración de los derechos fundamentales en la que incurrió la resolución administrativa impugnada.

2. Debe examinarse en primer término si concurren en este caso las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado. A juicio del representante de la Administración las pretensiones contenidas en la demanda de amparo son inadecuadas al recurso de amparo constitucional, ya que no están dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (art. 41.3 LOTC). Ciertamente, el recurrente solicita de este Tribunal pronunciamientos que no están dirigidos a hacer valer los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, pues no tienen esta función ni la solicitud de que se confirmen las Sentencias impugnadas en la medida que reconocen derechos fundamentales, ni la de que se declare la inconstitucionalidad de la ejecución efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Orden de 23 de julio de 1992, ni tampoco la que pretende que se reconozca a los miembros del Centro de Estudios Universal el derecho a ser indemnizados por los perjuicios ocasionados por la ejecución de este acto.

Es claro que no cumple esta finalidad una pretensión que tiene como objeto que se confirme una Sentencia en la que se reconoce que se han violado derechos fundamentales, ya que en tal supuesto el derecho fundamental ya ha sido tutelado por el órgano judicial, sin que sea función de este Tribunal confirmar las Sentencias dictadas por los órganos judiciales.

De igual manera tampoco cabe pronunciarse sobre cómo ha ejecutado la Administración la Orden de 23 de julio de 1992, ya que ni dicho acto ni los dictados en su ejecución han sido impugnados ante este Tribunal, y de igual modo resulta improcedente que nos pronunciemos sobre el derecho a ser indemnizado de los miembros de un colectivo --los miembros del Centro de Estudios Universal-- que como tal colectivo no ha sido parte en el presente recurso de amparo, pues el recurso ha sido interpuesto únicamente por el Centro de Estudios Universal en cuanto titular de este centro docente. En todo caso es doctrina constitucional que no procede pronunciamiento alguno sobre las peticiones de que se reconozca la existencia de daños y perjuicios, ya que un pronunciamiento de este tipo no se incluye entre los que, según el art. 55.1 LOTC, pueden figurar en las Sentencias de amparo (ATC 29/1983) al no ser el derecho a ser indemnizado un derecho en sí mismo invocable en vía de amparo constitucional (SSTC 36/1984, 85/1990, 139/1990, 109/1997, 33/1997, 78/1998, 125/1999, entre otras).

De este modo, en lo que se refiere a las pretensiones señaladas, tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que son inadecuadas para formularse a través del recuso de amparo constitucional, ya que mediante este recurso no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso --art. 41.3 LOTC-- ni pueden dictarse otros pronunciamientos que los previstos en el art. 55.1 LOTC (SSTC 21/1983, 22/1984, 42/1987, 22/1988, 242/1992, 92/1993, entre otras) y, como hemos señalado, ninguna de las tres pretensiones que formula el recurrente tienen esta finalidad. Ahora bien de ahí no cabe deducir que el recurso sea inadmisible por este motivo, ya que la pretensión principal del recurrente es que se otorgue el amparo solicitado frente a la denegación del derecho a percibir una indemnización por los daños que la ejecución del acto de rescisión del concierto le ha ocasionado por lo que este Tribunal puede examinar si concurre la vulneración constitucional denunciada y, en el caso en el que así lo estime, efectuar el pronunciamiento que, de acuerdo con lo establecido en el art. 55.1 LOTC, sea el procedente.

3. Aduce también el Abogado del Estado que respecto de las alegaciones por la que se denuncia la vulneración de los arts. 25 y 27.9 C.E. concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC en relación con el 50.1 a) LOTC, al no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello.

A la vista de las actuaciones se ha podido comprobar que, en efecto, el recurrente no invocó la vulneración de los arts. 25 y 27.9 C.E. cuando formuló su recurso de casación, por lo que no alegó la vulneración constitucional tan pronto como hubo lugar para ello, tal y como establece el art. 44.1 c) LOTC, y por esta razón debe apreciarse la causa de inadmisibilidad que alega el Abogado del Estado, ya que al no haber permitido al Tribunal Supremo pronunciarse sobre si concurren estas infracciones constitucionales se ha acudido, en lo que a estas alegaciones se refiere, al recurso de amparo constitucional per saltum, desconociendo el carácter subsidiario que es propio de este proceso constitucional (entre otras muchas, STC 54/1996).

En todo caso, y a mayor abundamiento, debemos afirmar también que las quejas referidas a la vulneración de los arts. 25 y 27.9 C.E. carecen manifiestamente de contenido, ya que, aunque se llegara a la conclusión de que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, tal infracción es independiente de las posibles vulneraciones constitucionales en que la Administración haya podido incurrir al dictar el acto impugnado, sin que el efecto indirecto de no haber otorgado la tutela judicial efectiva pueda determinar a su vez la infracción de los derechos fundamentales que el actor atribuye al acto impugnado ante los Tribunales Contencioso- Administrativos, pues ni este Tribunal puede en este supuesto pronunciarse sobre las infracciones constitucionales que el recurrente imputa al acto que fue objeto de recurso contencioso-administrativo --esta Resolución administrativa no ha sido recurrida en amparo-- ni, en el caso de que se estimara la vulneración de la tutela judicial efectiva en la que el recurrente fundamenta su recurso, esta infracción constitucional tendría fuerza suficiente como para lesionar a su vez los derechos fundamentales que las resoluciones judiciales pretendían amparar ya que, en su caso, las referidas infracciones serían imputables únicamente a la Administración que dictó el acto impugnado y no al órgano judicial que, aún en el supuesto de que se llegara a la conclusión de que ha incurrido en la infracción del art. 24 C.E. que le atribuye al recurrente, no habría hecho más que no reparar la lesión causada por la Administración; vulneración esta que, de existir, no conllevaría más lesión constitucional que la del art. 24 C.E.

4. La cuestión que tenemos que resolver es, pues, si las Sentencias impugnadas al interpretar y aplicar la legislación vigente al caso enjuiciado han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, si la interpretación y aplicación de los preceptos legales que regulan la indemnización por daños y perjuicios derivados de la no suspensión inmediata del acuerdo de rescisión de los convenios ha lesionado el referido art. 24.1 C.E., estamos, pues, ante un problema que no afecta, en principio, a ninguno de los contenidos típicos de este derecho fundamental.

En efecto, como hemos declarado en múltiples ocasiones el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva integra en su contenido, además del derecho a la defensa y a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho al acceso a la jurisdicción y, en su caso, a los recursos, para obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión planteada, que sin embargo puede ser de inadmisión si concurren las causas legalmente previstas para ello. En todo caso, la respuesta debe ser motivada, razonada y congruente. Por el contrario, este derecho constitucional no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales; pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 C.E. El recurso de amparo no es, pues, un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso: si lo fuera el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal y quedaría desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo (por todas, SSTC 148/1994, fundamento jurídico 4º; 309/1994, fundamento jurídico 2º).

Es cierto que en numerosas Sentencias este Tribunal ha declarado que para que quepa admitir, desde la perspectiva constitucional, que una resolución judicial está razonada es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente; también es cierto, y esto es lo que aquí interesa, que en algunas Sentencias este canon se ha aplicado (normalmente como obiter dicta sin trascendencia en el fallo --SSTC 23/1987; 90/1990, 24/1990, 180/1993; 148/1994, 241/1994, 309/1994 y 5/1998, entre otras--, aunque en alguna ocasión como ratio decidendi de la estimación del amparo solicitado --SSTC 22/1994, 126/1994, 112/1996 o 147/1999) a procesos constitucionales de amparo en los que la controversia se refería únicamente a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional. Con todo, para que en estos supuestos la aplicación del canon de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente no entre en abierta contradicción con la premisa de que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad a los casos concretos, conviene precisar que en estos supuestos el referido canon debe aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en los que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva, como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, al acceso a los recursos.

En rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. A partir de estas premisas debemos, pues, resolver el caso aquí enjuiciado.

5. Por las razones que se acaban de exponer, el que las Sentencias impugnadas no hayan reconocido el derecho del Centro de estudios ahora recurrente a obtener la indemnización de daños y perjuicios solicitada no puede considerarse, en sí mismo, lesivo del art. 24.1 C.E. Para que en este supuesto pudiera apreciarse esta infracción sería preciso que la Sala hubiera desestimado esta pretensión con vulneración del estricto canon de arbitrariedad, irrazonabilidad y error patente establecido en el fundamento jurídico precedente. De ahí que, para pronunciarnos sobre la cuestión que se nos plantea, sea preciso examinar la argumentación de la Sentencia en la que se fundamenta la desestimación de esta pretensión.

Pues bien, en relación con la petición de indemnización de daños y perjuicios solicitada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se limitó a decir lo siguiente en el fundamento jurídico 8º de la Sentencia impugnada:

"Respecto de la petición de indemnización solicitada por la parte recurrente en su demanda, la misma carece de justificación desde el momento en que se acordó la suspensión del acto impugnado --por Auto de esta Sección de 11-12- 1992--, evitándose así la producción de un daño cuyos efectos de no ejecución vienen ahora a ser reafirmados y mantenidos con el pronunciamiento de la presente Sentencia".

La simple lectura del fundamento transcrito pone de manifiesto, sin necesidad de mayor argumentación, que la respuesta dada a la pretensión indemnizatoria carece por completo de toda razonabilidad, ya que la premisa de la que parte (la suspensión de la sanción el día 11 de diciembre de 1992, es decir, cinco meses después de su imposición y tres después de la denegación de su suspensión urgentísima) no permite deducir en modo alguno la conclusión a la que se llega (que la sanción no ha podido producir daño o perjuicio alguno). Si este daño se ha producido o no y, en caso afirmativo, si es pertinente o no la indemnización, es cosa que aquí no podemos abordar; lo que sí debemos declarar es que es irrazonable afirmar que la suspensión de la ejecución de un acto impide que éste haya podido causar perjuicios antes de ser suspendido y por el mero hecho de su suspensión posterior.

En efecto, como señala el Fiscal, aunque formalmente la Sala haya razonado y fundamentado su decisión, la razonabilidad de esta respuesta es inexistente, ya que el argumento por el que se denegó la indemnización fue considerar que, al haberse otorgado la suspensión, el daño alegado por el recurrente no pudo producirse; argumento que no ha tenido en cuenta un dato fundamental: si, dado el momento en el que se otorgó la medida cautelar, la suspensión resultó eficaz y pudo evitar el daño que a través de ella se pretendía impedir. Como ya se ha señalado, la Sala no otorgó la suspensión con el carácter urgentísimo solicitado por el recurrente, sino tres meses más tarde (el actor pidió la suspensión por escrito de 8 de septiembre de 1992 y la Sala la otorgó el 11 de diciembre de ese mismo año). También debe tenerse en cuenta que el motivo que llevó al recurrente a solicitar esta medida cautelar con carácter provisionalísimo fue, precisamente, el de evitar los perjuicios que ocasionaría la ejecución inmediata del acto (el cese en la actividad del Centro, con el consiguiente daño no sólo para el propio Centro docente, sino también para los estudiantes del mismo, que se verían obligados a cambiar de Centro de estudios, y para los profesores, que perderían su puesto de trabajo); daños que fueron invocados expresamente en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo para justificar la irreparabilidad de los perjuicios que se ocasionarían si se procedía a ejecutar de inmediato el acto.

De igual modo es importante constatar, por una parte, que en este escrito se hacía expresa referencia a los daños que la ejecución del acto podía ocasionar y, por otra, que la prueba que propuso el recurrente -- prueba que fue admitida por la Sala-- tenía como finalidad, según afirmó el actor en su escrito de proposición de prueba, "acreditar los hechos acaecidos en el Centro con posterioridad a la Resolución recurrida y en ejecución de la misma". Junto a estos hechos debe tenerse en cuenta también que en los autos obra un informe del Ministerio de Educación y Ciencia por el que se certifica que por Orden de 13 de abril de 1993 se aprueba un nuevo concierto para el Centro de Estudios recurrente en amparo para el curso académico 1993/1994 por acatamiento del Auto de suspensión de la Orden Ministerial de 23 de julio de 1992, aludiendo expresamente al hecho de que la Orden citada --que fue el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora impugnada-- extinguió el concierto educativo que el Centro tenía suscrito. Resulta, por tanto, que, según se deduce del tenor literal de este informe, la Administración reconoce haber ejecutado el acto impugnado, que su ejecución conllevó la extinción del concierto que el Centro tenía suscrito y que en acatamiento de la medida cautelar adoptada por la Sala se aprueba un nuevo concierto pero para el curso escolar siguiente, esto es, para el curso 1993/94.

6. La Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto por el recurrente no repara la vulneración del derecho fundamental en la que incurrió la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Concretamente, frente a la alegación relativa a la infracción de todas las normas de la Sección VI del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, por haberse ignorado por completo la prueba practicada, dicha Sentencia se limita a declarar, de un lado, que el recurrente plantea un nuevo problema de vulneración de la prueba no accesible a la casación y, de otro lado, que debía haber citado el concreto precepto vulnerado. Sin embargo, debe advertirse que lo que se imputaba a la Sentencia recurrida en casación era precisamente no haber efectuado valoración alguna de la prueba por partir de la premisa de que el otorgamiento de la medida cautelar había impedido la causación de todo perjuicio y esta cuestión no está contemplada en ningún precepto concreto, por lo que difícilmente se le podía exigir la cita. En segundo lugar, frente a la negación relativa a la vulneración del art. 24 C.E. por parte de la Sentencia de la Audiencia Nacional, la Sala del Tribunal Supremo se limita a decir que "en la medida que el nuevo motivo, no es sino la consecuencia de los precedentes, desestimados éstos, su consecuencia derivada debe causar la misma suerte". Al razonar de este modo la Sentencia recaída en el recurso de casación no ha reparado la vulneración del art. 24.1 C.E. en la que incurrió la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, por lo que la estimación de este recurso de amparo conlleva también la declaración de vulnerada, en este extremo, de la Sentencia del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Centro de Estudios Universal y, en consecuencia:

1º Reconocer que las Resoluciones judiciales objeto de este proceso constitucional de amparo han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1993 y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, con el fin de que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional se pronuncie de modo compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 C.E. sobre la pretensión indemnizatoria del recurrente, respetando los demás pronunciamientos ya firmes contenidos en esta Sentencia. De igual modo deberán respetarse los pronunciamientos también firmes de la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelven el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 215/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:215

Recurso de amparo 1964/1996. Promovido por doña Mercé Font Riopedra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación de un juicio de faltas por accidente de tráfico, absolvió al conductor de un autobús que había atropellado a la actora.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: estimación de un recurso de apelación por un fundamento ajeno al debate procesal.

1. Si la revisión de la prueba en grado de apelación se centraba en la impugnación del hecho de la conducción sin detenerse ante el semáforo en rojo, la incorrecta calificación jurídica que fundamentó la absolución se sustentó en la ausencia del elemento típico de que las lesiones producidas hubieran requerido tratamiento médico o quirúrgico. En consecuencia, el fallo absolutorio dictado en apelación, fundado en la errónea calificación jurídica realizada en la primera instancia, constituye una incongruencia extra petitum, pues concede algo distinto de lo realmente pedido [FJ 4].

2. Esta incongruencia supuso la introducción de un elemento en el debate procesal sobre el que la parte apelada no tuvo oportunidad de defenderse [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el desajuste entre el fallo judicial y la pretensiones de las partes y, en especial, sobre la incongruencia extra petita en recursos de apelación (SSTC 116/1997 y 138/1999) [FJ 3].

4. El análisis y la declaración de vulneración de los derechos procesales invocados es ajeno a la inexistencia de un derecho de la víctima de un delito a la condena penal de otra persona, y ha de efectuarse tomando como referente el canon de los derechos contenidos en todo el art. 24 C.E. La jurisprudencia constitucional no impide anular resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes [FJ 1]

5. El ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (STC 218/1997) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.964/96, promovido por doña Mercé Font Riopedra, representada por la Procuradora doña María Jesús González Díez y asistida por el Letrado don Jaime Carrau Boter, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 1996, que estimó la apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona de 10 de enero de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 mayo de 1996, doña Mercé Font Riopedra manifestó su intención de recurrir en amparo, solicitando para ello el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Tras acuerdo de la Comisión de Turno de Oficio correspondiente denegando la solicitud y renuncia de la recurrente a la justicia gratuita, se formalizó demanda de amparo por doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Mercé Font Riopedra, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 1996. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.)

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A partir de la denuncia presentada por doña Mercé Font Riera contra don Dominino Fernández López, el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona tramitó juicio de faltas, que culminó en Sentencia condenatoria del denunciado. En ella se declaró probado que don Dominino Fernández López, conductor de autobús de transporte de Barcelona, arrolló a la peatón doña Mercé Font Riopedra, causándole lesiones de las que tardó en curar noventa días, de los cuales permaneció sesenta sin poder realizar sus ocupaciones habituales, y quedándole como secuela cervicalgia. El Sr. Fernández López fue condenado como autor de una falta de lesiones imprudentes del art. 586 bis C.P. (texto refundido de 1973), a la pena de dos días de arresto menor y a indemnizar a la víctima en la cantidad de un millón ciento treinta mil pesetas más intereses, de cuyo pago debía responder como responsable civil directo la entidad aseguradora FIATC, Mutua de Seguros, así como al pago de las costas procesales.

b) La Sentencia fue recurrida en apelación por el condenado penalmente, don Dominino Fernández López, alegando error en la apreciación de la prueba y solicitando su absolución. Asimismo se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la entidad FIATC, Mutua de Seguros, por infracción de Ley en virtud de inaplicación del art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

c) La Sentencia que resolvió la apelación aceptó el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida y falló estimando la absolución instada del Sr. Fernández López. Asimismo y consecuencia de la absolución, declaró que no había lugar a pronunciamiento relativo al recurso de apelación interpuesto por la entidad FIATC, Mutua de Seguros. Fundamento del fallo absolutorio fue la atipicidad de las lesiones imprudentes causadas de conformidad en el relato de hechos probados de la Sentencia de primera instancia en el que no figuraba el dato de que las lesiones hubieran requerido, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, tal y como exige el art. 586 bis C.P. (texto refundido 1973) aplicado.

d) Con fecha 30 de abril de 1996, la apelada solicitó aclaración de dicha Sentencia, por entender que la resolución había incurrido en el error de exigir tratamiento médico o quirúrgico, posterior a la primera asistencia facultativa, para la apreciación de la falta de lesiones imprudentes del art. 586 bis C.P. (texto refundido 1973), cuando dicho elemento no sería requisito típico de la falta aplicada. En Auto 3 de mayo de 1996 la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió no haber lugar a la aclaración de la Sentencia por no contener ésta concepto oscuro, omisión, ni error material o aritmético.

e) En escrito 6 de mayo de 1996, calificado de continuación del de 30 de abril de 1996, la apelada manifestó que la Sentencia habría incurrido en violación del art. 24 C.E., al haber aplicado el tipo del art. 420 a la falta del art. 586 bis, ambos del C.P. (texto refundido 1973).

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.):

a) La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) se fundamenta en la indebida aplicación del tipo del delito de lesiones del art. 420 C.P. a la falta de lesiones imprudentes del art. 586 bis C.P., al exigir como elemento de la misma el tratamiento médico o quirúrgico, lo que constituiría una resolución arbitraria, manifiestamente infundada, y, en consecuencia, sólo una aparente expresión de la justicia.

b) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta en las incongruencias en que habría incurrido la Sentencia dictada en apelación respecto de los términos del debate procesal y en la consiguiente indefensión producida a la demandante de amparo al fallar la absolución en virtud de un motivo que no había sido alegado en el escrito de apelación, que, en consecuencia, no había sido objeto de contradicción. De un lado, existiría incongruencia entre la estimación del recurso de don Dominino Fernández López, formulado por error en la valoración de la prueba, y, por tanto, con pretensión de modificación de los hechos probados, y, pese a la aceptación de los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, dictar un fallo absolutorio. De otro, la Sentencia habría incurrido en incongruencia al fundamentar el fallo absolutorio en que los hechos probados no eran constitutivos de la falta del art. 586 bis C.P., pues ello supuso la introducción de un nuevo elemento en el debate sin posibilidad de que las partes pudieran alegar adecuadamente sobre el mismo.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1996 la Sección acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 23 de la misma ciudad, para que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 74/96 y al juicio de faltas núm. 641/95, respectivamente.

5. Por providencia de 13 de enero de 1997, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1997, la demandante de amparo reiteró el contenido de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1997, interesó la admisión a trámite de la demanda al entender que no era manifiesta la posible carencia de contenido de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, dado que ya obraban en el Tribunal las actuaciones de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona a fin de que, en plazo no superior a diez días, se emplazase a quienes hubieran sido parte en la causa, con la excepción de la demandante de amparo, a efectos de que pudieran comparecer, si lo estimaren oportuno, en el plazo de diez días.

9. Por providencia de 29 de abril, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentaren las alegaciones que estimaren pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1997, la demandante de amparo, evacuando trámite de alegaciones, ratificó su escrito de demanda nuevamente.

11. En escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1997 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo solicitado:

a) Respecto de la vulneración del art. 14 C.E., el Ministerio Fiscal sostiene que la pretensión no guarda relación con el principio de igualdad, pues no se fundamenta un trato diferente y no justificado, sino la indebida aplicación de un precepto penal a través de una interpretación del tipo penal que ya fue rechazada por la Sentencia de apelación; por tanto, se trata de un problema de integración de los hechos en la norma -- de calificación jurídica -- y no de trato diferente no justificado.

b) En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se entiende que la Sentencia impugnada no incurrió en incongruencia toda vez que la pretensión de la apelación era la libre absolución del condenado y el fallo estimó la absolución. A pesar de que la Sentencia no fuera congruente con la argumentación del recurso de apelación -- instado por error en la apreciación de la prueba --, se sostiene que ello no es lesivo del derecho invocado, pues se trataría de un supuesto de integración de la norma conforme al principio iura novit curia; de forma que no existiría incongruencia cuando el Juez basa su decisión en fundamentos distintos de los alegados por las partes (SSTC 15/1984, 12/1987), ni puede alegarse respecto de la aplicación de los preceptos legales correspondientes (AATC 170/1990, 226/1990). Las garantías, constitucionalizadas como derechos fundamentales, tanto del Derecho penal material (principio de legalidad), como del Derecho procesal penal (presunción de inocencia, principio acusatorio...) refuerzan dicho principio, máxime dado que la apelación es un nuevo juicio; de forma que el juez no queda encorsetado por las pretensiones de las partes, con las excepciones que puedan derivar del principio acusatorio, o de la apreciación de un tipo penal cualificado que no fue objeto de acusación.

12. Por providencia de 25 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se centra, como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero, en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Si bien la demanda de amparo plantea en primer lugar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, procede, no obstante, invertir el orden de análisis de las vulneraciones alegadas, toda vez que la estimación del motivo de amparo atinente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva tendría como consecuencia la retroacción de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona, y, por tanto, sería innecesario el examen de la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Dicha eventual estimación del amparo no entrañaría contradicción alguna con la reiterada doctrina de este Tribunal de que no existe un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, fundamento jurídico 4º, 31/1996, fundamento jurídico 10º, 177/1996, fundamento jurídico 11º, 199/1996, fundamento jurídico 5º, 41/1997, fundamentos jurídicos 3º y 4º, 74/1997, fundamento jurídico 5º, 116/1997, fundamento jurídico 5º, 218/1997, fundamento jurídico 2º, 67/1998, fundamento jurídico 2º, 138/1999, fundamento jurídico 5º); pues ello no implica "sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 C.E. a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas en favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél. Tal norma incorpora, también, el interés público, cuya relevancia constitucional no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes" (STC 116/1997, fundamento jurídico 5º, 138/1999, fundamento jurídico 5º). De ello deriva que el ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, "sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso" (STC 218/1997, fundamento jurídico 2º). Por consiguiente, el análisis y la declaración de vulneración de los derechos procesales invocados es ajeno a la inexistencia de un derecho de la víctima del proceso penal a la condena penal de otro y ha de efectuarse tomando como referente el canon de los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 2 C.E. (STC 41/1997, fundamento jurídico 5º).

Tampoco la consiguiente anulación de la Sentencia absolutoria dictada en resolución del recurso de apelación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a producirse la vulneración de la garantía procesal, resulta contradictoria con las declaraciones efectuadas por este Tribunal en el sentido de que la declaración de lesión de un derecho fundamental en el seno de un proceso penal no puede llevar aparejada la anulación en esta jurisdicción de amparo de una Sentencia firme absolutoria "por poderosas razones de seguridad jurídica" (STC 218/1997, fundamento jurídico 2º), ya que ello no ha de entenderse referido a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes, pues toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales. Este es el fundamento de que en las SSTC 116/1997 y 138/1999 tras la declaración de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se haya procedido a anular las resoluciones impugnadas y a retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno anterior al de la verificación de la lesión procedimental estimada.

2. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al haberse estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que condenó a don Dominino Fernández López como autor de una falta de lesiones imprudentes del art. 586 bis C.P. (Texto refundido 1973), por motivo distinto al alegado en dicho recurso y ajeno a los que habían sido objeto de contradicción en el proceso. De un lado, se alega la incongruencia interna de la Sentencia absolutoria, dado que si bien el fallo declara estimar el recurso interpuesto por el condenado, no procede a fundamentar la absolución en el error en la apreciación de la prueba, ni a modificar los hechos probados en el sentido solicitado en el recurso. De otro, se afirma que el Tribunal de apelación, al dictar Sentencia absolutoria con fundamento en la no concurrencia de un elemento típico necesario para la calificación de la falta de lesiones imprudentes --tratamiento médico o quirúrgico--, introdujo en el debate un elemento nuevo sobre el que la parte apelada no pudo alegar adecuadamente y, por tanto, incurrió en incongruencia causante de indefensión.

A todo ello se opone el Ministerio Fiscal, al entender, básicamente, que la incongruencia interna de la Sentencia no sería lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y que la absolución fundamentada en la ausencia de un elemento típico no constituye una respuesta incongruente con la pretensión, dado que la pretensión del recurso de apelación era la libre absolución del condenado y el fallo fue absolutorio. Además, se afirma que en virtud del principio iura novit curia no existiría incongruencia lesiva del derecho invocado cuando la resolución sustenta su decisión en fundamentos jurídicos distintos de los alegados por las partes y, que en todo caso, no puede alegarse incongruencia por haberse aplicado los preceptos legales correspondientes.

3. Centrado así el objeto de análisis, procede en primer término recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que "el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal" (STC 29/1999, fundamento jurídico 2º; además, SSTC 20/1982, 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 189/1995, 220/1997, 136/1998). En consecuencia, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar "la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos --partes-- y objetivos --causa de pedir y petitum--"; de manera que en relación a estos últimos elementos "la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión" (por todas, SSTC 136/1998, fundamento jurídico 2º, 29/1999, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, para que la incongruencia --y, en particular, la denominada incongruencia extra petitum, denunciada en este caso-- tenga relevancia constitucional de cara a entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva es necesario "que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido" (entre muchas, SSTC 311/1994, 191/1995, 220/1997).

Esta exigencia de congruencia resulta compatible con el principio iura novit curia, pues ciertamente desde la perspectiva constitucional no es exigible "que los órganos judiciales ajusten sus razonamientos a las alegaciones que sobre las normas realicen las partes" (STC 189/1995, fundamento jurídico 3º; en términos similares SSTC 112/1994, 172/1994, 136/1998, 29/1999).

4. En aplicación de la anterior doctrina al caso objeto de examen, ha de darse la razón a la demandante de amparo, tanto en cuanto a la concurrencia de la incongruencia alegada, como respecto de la relevancia constitucional de la misma de cara a considerar lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Pues si bien la incongruencia interna de la Sentencia, al estimar el recurso sin acceder a la nueva valoración de la prueba instada, ni, en consecuencia, a la modificación de la declaración de hechos probados, resulta inocua para el derecho invocado al tener un carácter meramente formal, no puede negarse relevancia constitucional al hecho de que el Tribunal de apelación haya fallado la absolución del apelante por motivos distintos a los pretendidos en el recurso.

En primer término, de la lectura del escrito de apelación interpuesto por el condenado en primera instancia, don Dominino Fernández López, deriva que la pretensión que sustentaba su absolución era la impugnación de la valoración de la prueba realizada por el Juez de Instrucción en orden a modificar los hechos probados; en particular, el hecho, declarado probado, de que la víctima del atropello había comenzado a cruzar la calle estando el semáforo en rojo para los vehículos que circulaban por la calzada, pues éste era el presupuesto fáctico de la apreciación de la conducción imprudente del conductor del autobús. De forma que no puede sostenerse que una genérica absolución constituía la pretensión de la apelación, pues aquélla es tan sólo el resultado de la pretensión, siendo necesario analizar también los hechos y los fundamentos jurídicos de la misma (SSTC 136/1998, fundamento jurídico 2º, 29/1999, fundamento jurídico 2º) a partir de los términos en los que se plantea en el escrito del recurso de apelación.

En segundo lugar, el fallo absolutorio dictado por el Tribunal de apelación se sustentó en la infracción de precepto penal sustantivo producida al haber subsumido los hechos declarados probados en la falta del art. 586 bis C.P. sin que en los mismos constara el presupuesto fáctico necesario para entender concurrente el elemento típico lesiones que requieren, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

En tercer lugar, de la confrontación entre la pretensión de la apelación y el fundamento de la absolución resulta que la Sentencia de apelación no fue congruente con la pretensión del apelante, pues, ciertamente, una absolución fundada en el error en la apreciación de la prueba de la que deriva un determinado hecho probado --conducción sin atender a las normas de la circulación--, constituye una pretensión netamente distinta a la absolución fundada en la infracción de precepto penal sustantivo producida al haber subsumido incorrectamente los hechos declarados probados en la falta del art. 586 bis C.P. Si la pretensión del apelante exigía del Tribunal la revisión de la prueba, el fundamento de la absolución en segunda instancia, sólo precisaba el análisis de la subsunción de los hechos en la norma. Y si bien es cierto que la frontera que separa ambos tipos de análisis, en ocasiones, no es tan nítida como a priori puede parecer, no lo es menos que en el caso examinado ésta quedó netamente trazada por el diferente facto en el que se proyectaba el análisis. Si la revisión de la prueba se centraba en la impugnación del hecho de la conducción sin detenerse ante el semáforo en rojo, la incorrecta calificación jurídica que fundamentó la absolución se sustentó en la ausencia del elemento típico de que las lesiones producidas hubieran requerido tratamiento médico o quirúrgico. En consecuencia, el fallo absolutorio de la apelación fundado en la errónea calificación jurídica realizada en primera instancia constituye una incongruencia extra petitum, pues concede algo distinto de lo realmente pedido.

5. Esta incongruencia supuso la introducción de un elemento en el debate procesal sobre el que la parte apelada no tuvo oportunidad de defenderse; pues, de un lado, ni la apelación del condenado penalmente ni la de la responsable civil suscitaron esta pretensión; y, de otro, fue introducida en la Sentencia por el Juez de apelación, cuando ya no era posible alegar adecuadamente en su contra. Por tanto, la incongruencia ocasionó la indefensión material del recurrente. Todo ello derivó en la causación de efectivos perjuicios para la parte apelada, pues la absolución del condenado penalmente y la anulación de la Sentencia de primera instancia en la que se había declarado la responsabilidad civil directa tanto del acusado como de la entidad aseguradora FIATC, tuvo como consecuencia obligada la revocación de dicho pronunciamiento y la ausencia de una nueva declaración sobre la responsabilidad civil en segunda instancia. Por tanto, la parte apelada, y recurrente en amparo, se vio privada de su derecho a la indemnización que había sido declarado en primera instancia.

Frente a todo ello no puede sostenerse, en primer lugar, que al ser la apelación un nuevo juicio el Tribunal carece de límites en la revisión instada, pues en todo caso ésta "debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en la segunda instancia" (STC 19/1992, fundamento jurídico 2º), ni puede alegarse el principio iura novit curia, pues la incongruencia producida no constituye un mero desajuste respecto de las alegaciones o argumentos sobre la aplicación de las normas jurídicas, sino que la decidida es una pretensión distinta de la formulada por el recurrente en apelación, variando así, sin debate contradictorio, el objeto del proceso.

En segundo lugar, tampoco se trata de uno de los supuestos en los que el Tribunal puede pronunciarse de oficio. De manera que si el Tribunal tuvo dudas sobre la declaración de hechos probados, pudo haber acordado la celebración de vista oral (art. 795.6 L.E.Crim.) y en ella someter a las partes la cuestión, dando oportunidad, así, a la apelada para sostener la efectiva concurrencia de tratamiento médico --a partir de los informes médicos obrantes en autos-- y, por tanto, pudiendo mantener, en su caso, el fallo condenatorio previa rectificación de los hechos probados.

6. La estimación del amparo en virtud de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado el quebrantamiento de las garantías procesales esenciales, conduce, al igual que en los casos de las SSTC 116/1997 y 138/1999, a la anulación de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 1996 y a la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, a fin de que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dicte otra congruente con la pretensión del recurso de apelación. En consecuencia, resulta innecesario un pronunciamiento sobre el otro motivo de amparo alegado en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Mercé Font Riopedra y, en su virtud:

1º Reconocer que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 1996 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de dicha Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla, a fin de que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dicte otra congruente con la pretensión del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 216/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:216

Recurso de amparo 2279/1996. Promovido por don José Luis Feu Pérez frente a Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona que denegó su petición de ser excluido de la lista de candidatos a jurados para el periodo 1995/1996.

Alegada vulneración de los derechos a la libertad ideológica y a la igualdad: inadmisión porque la demanda es prematura.

1. El Acuerdo que ahora se impugna en amparo no supone el nombramiento del actor como miembro de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal determinada, sino sólo su inclusión entre quienes son candidatos a formar parte de ese Tribunal. Como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar, y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse [FJ 3].

2. La solicitud del recurrente de ser excluido de la lista de candidatos a jurado para el ejercicio 1995/1996 fue tramitada en un expediente gubernativo y luego denegada en virtud de un "acuerdo" del Juzgado Decano de Barcelona en el que se indicaba que contra el mismo "no cabe recurso alguno". El recurrente de amparo podía razonablemente inferir que quedaba agotada la vía gubernativa y, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa que afectaba a un derecho fundamental y no hacerse valer otras pretensiones que la lesión de dicho derecho (SSTC 37/1982 y 84/1987), que podía interponer recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 6 de la Ley 62/1978. De suerte que si no cabe apreciar que la vía de recurso elegida fuera manifiestamente irrazonable (STC 132/1999), ha de excluirse en consecuencia la extemporaneidad del presente recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.279/96, promovido por don José Luis Feu Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo y asistido del Letrado don José Luis Feu Fontaiña, contra Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona, de 21 de noviembre de 1995, denegatorio de exclusión de las listas de candidatos a jurados (expediente gubernativo núm. 315/95). Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1996, doña Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales y de don José Luis Feu Pérez, interpone recurso de amparo contra Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona de 21 de noviembre de 1995, denegatorio de exclusión de las listas de candidatos a jurados (expediente gubernativo núm. 315/95).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don José Luis Feu Pérez interesó del Juzgado Decano de Barcelona, alegando razones de conciencia, su exclusión de la lista provisional de jurados sorteada para el ejercicio 1995/1996. El Juzgado, por Acuerdo de 21 de noviembre de 1995 (expediente gubernativo núm. 315/95), resolvió no haber lugar a la exclusión interesada, toda vez que la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, "no establece en modo alguno cláusula de objeción de conciencia de ningún tipo, por lo que la mera alegación de esa objeción de conciencia en sus diversas manifestaciones, bien sea pura e incondicional, bien indirecta, por la alegación de escrúpulos al acto de enjuiciar hechos cometidos por otros, no puede excusar el cumplimiento del deber legal impuesto por el ... art. 6 de la L.O.T.J. ...".

b) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de la Ley 62/1978 contra el meritado acuerdo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 2.724/95). Dicho recurso fue declarado inadmisible por Auto de la Sección Segunda de 23 de febrero de 1996. Para la Sección, la naturaleza jurisdiccional del acuerdo impugnado hacía imposible la utilización de la vía prevista en la Ley 62/1978. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por nuevo Auto de 7 de mayo de 1996.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona de 21 de noviembre de 1995, interesando su nulidad, en el que sostiene el demandante de amparo que el acuerdo recurrido vulnera la libertad ideológica garantizada en el art. 16.1 C.E. A su juicio, si bien es cierto que la Constitución sólo contempla el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no lo es menos que la única prestación personal en ella prevista es la del servicio de armas, de manera que, atendiendo al espíritu de la Constitución, es preciso concluir que el derecho a la objeción de conciencia debe extenderse a todo tipo de prestaciones personales que puedan imponerse a los españoles y que puedan objetivamente repugnar a concepciones éticas, morales o religiosas.

Asimismo, se habría incurrido en "vulneración de la Sección 2ª ... , arts. 30 a 38, ambos inclusive, en relación con el art. 125, todos de la C.E. ...", toda vez que el ejercicio de la función de jurado no se configura constitucionalmente como un deber, sino como mera facultad, lo que la hace aún más compatible con la objeción de conciencia que el deber del servicio de armas. Para el actor, "la prestación personal en que ser llamado como jurado consiste no es equiparable a aquella otra por la que un ciudadano pueda ser constreñido a formar parte de una mesa electoral. La trascendencia de su decisión, y la importancia de su función en la administración de justicia, le otorgan una mayor dimensión al componente moral y ético".

Se alega, por último, que se ha conculcado el principio constitucional de igualdad, pues se niega al demandante de amparo el derecho a objetar en conciencia frente a una prestación de naturaleza personal equiparable a la del servicio militar.

4. Mediante providencia de 21 de marzo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado Decano de Barcelona y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente gubernativo núm. 315/95 y al recurso núm. 2.724/95; asimismo, se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 21 de abril de 1997, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 28 de abril de 1997. En él se dan por reproducidas las contenidas en su escrito de demanda.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 14 de mayo de 1997. En su opinión, la demanda de amparo incurriría en falta de agotamiento de la vía judicial previa o, alternativamente, en defecto de extemporaneidad, pues es evidente que el recurso de la Ley 62/1978 intentado por el actor era una vía razonable de recurso o era irrazonable. Tertium non datur. En el primer supuesto, era igualmente razonable ultimar la vía elegida y, por ende, le era exigible al demandante recurrir en casación el Auto declaratorio de la falta de jurisdicción de la Sala, y ello aunque -indebidamente-- la parte dispositiva de ese Auto enmascare la falta de jurisdicción en una inadecuación de procedimiento. El recurso de casación era claramente procedente con arreglo a los arts. 93 (1 y 2) y 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional. En consecuencia, si la vía de recurso elegida era razonable, no fue agotada debidamente, incumpliéndose así lo dispuesto en el art. 43.1 LOTC. Si, por el contrario, la vía elegida era irrazonable, entonces no cabe entender interrumpido el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC y, en consecuencia, la demanda de amparo sería claramente extemporánea.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se aprecie la concurrencia de alguna de las dos causas de inadmisión señaladas, el Abogado del Estado se detiene en el examen de los motivos de amparo invocados por el recurrente. Para el Abogado del Estado, es patente que el único motivo de amparo con base mínimamente sólida es el primero de los alegados; los dos restantes son, a su juicio, claramente inviables, por las siguientes razones:

La llamada "vulneración de la Sección 2ª ... en relación con el art. 125" debe ser desechada sin más por imperativo de los arts. 53 C.E. y 41.1 y 3 LOTC. No obstante, la tesis de que el art. 125 C.E. consagra un derecho de los ciudadanos pero no da base para sujetarlos a un deber se examina por el Abogado del Estado al tratar de la posible lesión del derecho a la libertad ideológica.

Tampoco cabe acoger la invocación del art. 14 C.E., pues se olvida que el deber militar y el deber de actuar como jurado son distintos e incomparables, de manera que el primero --respecto al que la Constitución prevé expresamente la objeción de conciencia -- no puede servir de término adecuado e idóneo de comparación para el segundo, respecto al que nada prevé la Constitución. No puede compararse, en cualquier caso, la identidad de los problemas de conciencia que, por sus peculiares características, puede suscitar el deber militar frente a los dimanantes del ejercicio de la función de jurado, aunque estos últimos no sean de ningún modo despreciables.

La verdadera cuestión a resolver es la de si se ha vulnerado o no el derecho de libertad ideológica. A este respecto, el Abogado del Estado se pregunta si la vulneración de ese derecho sería imputable a la resolución del Juez Decano de Barcelona, que parece haberse limitado a aplicar exactamente los arts. 6 y 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995. Si así fuera, habría que reprochar la inconstitucionalidad al legislador, y reprocharle, precisamente, una inconstitucionalidad por omisión al no haber recogido como excusa los motivos de conciencia. Sin embargo, entiende el Abogado del Estado que parece más sencillo formular el punto debatido de otra manera, a saber, como cuestión acerca de la interpretación constitucionalmente correcta que ha de darse al art. 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995. Según este precepto, pueden excusarse para actuar como jurado "los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado". Bastaría entender que un motivo de conciencia, serio y demostrado, como la invencible repugnancia a formar parte del aparato punitivo del Estado que dice sufrir el actor "por sus más profundas convicciones éticas y morales", es también una grave dificultad para desempeñar los cometidos propios del jurado. Así pues, si se llegara a la conclusión de que el art. 16.1 C.E. ampara la negativa a formar parte del jurado, bastaría para satisfacer el derecho del recurrente con que el art. 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995 se interpretara de conformidad con el contenido constitucional reconocido del art. 16.1 C.E. (art. 7.2 L.O.P.J.).

Pero --continúa el Abogado del Estado-- la objeción de conciencia a ser jurado no está amparada por la Constitución, como no lo está la negativa a cumplir otros deberes impuestos por las leyes --consistan en un dare, en un facere o en un non facere-- por supuestas o reales razones de conciencia. La doctrina constitucional ha reconocido que la libertad ideológica no sólo garantiza "un espacio de autodeterminación intelectual" (STC 177/1996), sino también "una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros" (SSTC 24/1982, 19/1985, 120/1990 y 166/1996). Ahora bien, el derecho a exteriorizar las propias convicciones y a que éstas modelen la propia conducta no es absoluto ni ilimitado y, en particular, no puede ser invocado con carácter general frente a los deberes generales impuestos por las leyes. Si la libertad ideológica se garantiza con la única limitación --para sus manifestaciones-- del "mantenimiento del orden público protegido por la ley", es evidente que el recto cumplimiento de los deberes generales que la ley impone forma parte de ese orden público que no puede lesionar las manifestaciones de la libertad ideológica.

Tras referirse a la doctrina constitucional sentada en relación con la objeción de conciencia al servicio militar (SSTC 160/1987, 161/1987, entre otras), alega el Abogado del Estado que el art. 125 C.E. no configura expresamente como deber el prestar la función de jurado, pero es perfectamente ajustado a la Constitución que, según ha hecho la Ley Orgánica 5/1995, el desempeño de la función de jurado se modele como derecho y deber. Actuar como jurado sería así un deber impuesto por el legislador, un deber "subconstitucional", al que no cabe sustraerse invocando motivos de conciencia. El legislador no ha estimado oportuno establecer una vía de exención de este deber general creando una excusa por motivos de conciencia. La situación del ciudadano que se ve compelido a actuar como jurado contra sus ideas y convicciones es exactamente la misma que la de aquéllos obligados, contra su conciencia, a prestación personal en otros supuestos: art. 4.4 de la Ley de Protección Civil, art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/1992, art. 11 b) de la Ley Orgánica 4/1981, etc. De otra parte, cuando el contenido de la prestación pública es un dare y no un facere no hay que despreciar la importancia de los motivos de conciencia que se oponen a cumplir esa prestación de dar. Un ciudadano podría perfectamente tener la convicción de que es contrario a su dignidad personal pagar a Hacienda el 40 por 100, pongamos, de su renta anual, porque semejante tributo lo convierte en un esclavo del Fisco durante casi cinco meses al año; o entender que su conciencia no le permite pagar la parte de sus impuestos destinada a gastos militares, judiciales, subvencionales, etc. Por este camino, cualquier deber jurídico general frente al Estado o frente a cualquier tercero podría ser incumplido en virtud de reales o supuestos motivos de conciencia, es decir, su cumplimiento quedaría al arbitrio o a la conciencia de cada cual.

En suma, los motivos de conciencia sólo podrán oponerse para eximirse de cumplir un deber general cuando así lo permita expresamente el legislador democrático y en los términos en que lo permita. Dejando aparte la objeción de conciencia al deber militar, única reconocida por el constituyente y que por ello mismo se impone al legislador, en los demás casos es éste quien gradúa la trascendencia de los motivos de conciencia para eximirse de cumplir ciertos deberes. Verdad es que la Constitución no prohibe establecer legislativamente los motivos de conciencia como excusa para ser jurado. Pero hasta que el legislador no lo haga expresamente no hay razón para entender que el art. 16.1 C.E. impone interpretar el art. 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995 en el sentido de que los motivos de conciencia han de bastar para excusarse como jurado. Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo pretendido.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de mayo de 1997. Tras referir los antecedentes del caso, alega que es necesario depurar el objeto de la demanda, tanto desde la perspectiva de los derechos que se estiman vulnerados como desde la óptica de determinados aspectos procesales derivados de las especialidades de las listas de candidatos a jurados, así como del período para el que se produjo la selección impugnada.

El Ministerio Fiscal se refiere, en primer término, a la posible carencia sobrevenida del objeto de la demanda. A su juicio, debe observarse que el actor fue incluido en la lista de candidatos a jurado para el ejercicio 1995/1996, que, aunque no concluido al tiempo de interponer la demanda, ha terminado ya, y, en consecuencia, salvo que hubiese sido nuevamente incluido en otro sorteo, no se ha visto obligado a participar en dicho Tribunal, ni, por tanto, ha tenido que suscitar su objeción de conciencia; incluso si ha sido seleccionado para un jurado concreto, esta demanda carecería de objeto si el Magistrado- Presidente ha admitido, por la vía del art. 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995, su excusa.

Para el caso de no apreciarse la referida carencia sobrevenida de objeto, sostiene el Ministerio Fiscal que la demanda debe desestimarse por lo que respecta a la mención de los arts. 30 a 38 y 125 C.E., ya que ninguno de ellos (salvo la objeción de conciencia respecto del servicio militar) atribuye derechos fundamentales susceptibles de amparo.

La referencia al principio de igualdad debe ser también desestimada por carencia manifiesta de contenido, toda vez que el término de comparación ofrecido no es válido, por las siguientes razones: De un lado, porque la objeción de conciencia está expresamente reconocida en el art. 30 C.E. respecto del servicio militar y, pese a incluirse en la Sección Segunda, es susceptible de amparo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53.2 C.E., lo que no sucede con el jurado. Así las cosas, el constituyente obligó al legislador a regular la objeción de conciencia al servicio militar, permitiéndole imponer una prestación social sustitutoria, de modo que la objeción de conciencia se configura como un derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, que constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2 C.E., en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales". Y la Constitución no prevé tal objeción de conciencia en relación con los jurados, lo que, atendida la redacción de su art. 125, se traduce en una gran libertad del legislador para configurar el jurado, tanto en su forma de constitución (puro o escabinado), como en su consideración como simple derecho o como función (derecho-deber), y a optar, en su caso, por el establecimiento de causas tasadas de exclusión, entre las que pudo incluir o no la objeción de conciencia por motivos ideológicos o religiosos.

Desde el punto de vista procesal --continúa el escrito de alegaciones-- hemos de allanar asimismo el camino resolviendo determinados aspectos. En primer lugar, una hipotética extemporaneidad de la demanda de amparo, por cuanto el acuerdo recurrido indicaba expresamente que contra el mismo no cabía recurso alguno, pese a lo cual el actor intentó la vía de la Ley 62/1978. Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal que las peculiaridades del procedimiento de inclusión en las listas de candidatos a jurados determinan que, prescindiendo de su exacta naturaleza, la extemporaneidad sólo se habría producido si la vía jurisdiccional elegida fuera manifiestamente improcedente, lo que no es el caso.

El segundo problema procesal deriva del hecho de que la Sala de lo Contencioso- Administrativo, al acordar la inadmisión del recurso, no ha entrado en el fondo, lo que inicialmente parecería determinar la falta de agotamiento de la vía judicial y, en su caso, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, esta duda queda despejada, en opinión del Ministerio Público, si aplicamos la doctrina de este Tribunal acerca de los casos en que la vía de la Ley 62/1978 queda agotada por una resolución de inadmisión; es cierto que la doctrina del Tribunal se refiere más bien a los casos de inadmisión por carencia de contenido constitucional, pero puede extenderse tal doctrina al presente caso o aceptar que el proceso de la Ley 62/1978 era realmente improcedente, aunque no de manera notoria, y, en consecuencia, que lo realmente recurrido en amparo es el acuerdo del Juez Decano que, por no ser recurrible judicialmente, es susceptible de amparo directo.

En tercer lugar, entiende el Ministerio Fiscal que el hecho de que con posterioridad puedan alegarse las correspondientes excusas, tanto durante el período en que el preseleccionado está en condiciones de ser convocado como cuando ya lo ha sido, no debe afectar a la consideración del fondo del asunto; de un lado, por la posible independencia de dichos procedimientos y resoluciones, de otro porque parece que será más conveniente la depuración de las listas iniciales de candidatos a jurados.

Una vez precisado el objeto del recurso, éste queda restringido, a juicio del Ministerio Fiscal, a la alegada violación del derecho a la libertad ideológica, que, en definitiva, se atribuye tan sólo al acuerdo del Juez Decano. Para analizar esta cuestión es necesario recordar el contenido del art. 16.1 C.E. y tener presente que este Tribunal ya ha determinado, con carácter general, qué efectos puede tener la libertad ideológica respecto de la exención de ciertos deberes legales, habiéndose dejado sentado que por sí sola no ampara la obtención de ciertos derechos, los de pensión (STC 66/1994), o a la insumisión (STC 321/1994), ni puede servir de base a la exención de determinadas responsabilidades, como en ciertos delitos relativos a la prostitución (STC 129/1996).

Determinar si la libertad ideológica constituye un derecho que permite la excusa del desempeño de la función de jurado incluible en el art. 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995 y, en consecuencia, es susceptible de amparo, nos obliga, a juicio del Ministerio Fiscal, a establecer las siguientes precisiones: En primer lugar, que el art. 125 C.E. parece establecer un derecho de los ciudadanos que la Ley del Jurado, con una distinción entre la función (abstracta) de jurado y el desempeño (concreto) de la misma, configura como una auténtica función o derecho-deber. Se trata de una opción del legislador que no suscita problemas de contradicción con las previsiones constitucionales. En todo caso, este carácter de derecho-deber no impide el establecimiento de un régimen de excusas generoso y remitido a la prudencia de la jurisdicción que ha de apreciarlas. El art. 12 regula las excusas para actuar como jurado, contemplando en su apartado 7 a quienes aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado, que es precisamente la invocada por el demandante de amparo y en la que pretende incluirse una objeción de conciencia por motivos ideológicos. Este es, para el Ministerio Público, el aspecto nuclear del objeto del presente recurso de amparo, y la cuestión no es atribuible a la propia Ley, sino, en su caso, al acuerdo del Juez Decano de Barcelona, que considera que no existe una cláusula de objeción de conciencia.

Para el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta todo lo expuesto, la cuestión suscitada no rebasa los límites de la legalidad ordinaria: si se acepta que el legislador ha optado legítimamente --desde la perspectiva constitucional-- por configurar el ejercicio del cargo de jurado como una función, poniendo el acento en el aspecto de un deber de prestación personal, si ha configurado una última excusa en forma amplia, pero exigiendo no sólo la mera alegación, sino la acreditación suficiente de una causa que dificulte de forma grave el desempeño de las funciones de jurado, si la libertad ideológica, por regla general, no excusa del cumplimiento de deberes establecidos por normas legales, no parece que ésta sirva de fundamento suficiente --a efectos de entenderla vulnerada por la no estimación de la excusa-- para configurar una objeción de conciencia no prevista expresamente, pues la interpretación de la propia norma y la incardinación de los hechos alegados en la misma es competencia exclusiva del órgano judicial encargado de la selección de candidatos a jurado.

En atención a todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional se demanda amparo por la infracción de derechos fundamentales imputada al Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona de 21 de noviembre de 1995, por el que se denegó la exclusión del ahora recurrente de la lista de candidatos a jurados sorteada para el ejercicio 1995/1996. Acuerdo que, a juicio del demandante, habría conculcado su derecho a la libertad ideológica, y, por conexión, el principio constitucional de igualdad, así como los "arts. 30 a 38, ambos inclusive, en relación con el art. 125, todos de la C.E.". El Abogado del Estado, por su parte, además de plantear determinados reparos de procedibilidad a la demanda, interesa la desestimación del recurso por entender que sólo cabe oponer objeciones de conciencia al cumplimiento de un deber jurídico cuando así lo prevé expresamente la Constitución, lo que sólo es el caso con la prestación del servicio militar. Esa es también la conclusión del Ministerio Fiscal, el cual, sin embargo, no comparte los reparos opuestos por el Abogado del Estado a la admisibilidad de la demanda.

2. Con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, es preciso despejar las dudas de admisibilidad suscitadas por el Abogado del Estado, para quien la demanda incurriría, alternativamente, en dos causas de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC) o extemporaneidad (art. 44.2 LOTC). La concurrencia de uno u otro defecto dependería, a su juicio, de que la vía de recurso elegida por el actor para proceder contra el acuerdo ahora impugnado en amparo hubiera sido o no razonable. De serlo, el demandante debería haberla ultimado y, en consecuencia, recurrir en casación contra el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo que declaró inadmisible el recurso de la Ley 62/1978 promovido contra aquel Acuerdo. Por el contrario, si la vía de impugnación elegida no fuera razonablemente procedente, el demandante debería haber interpuesto su recurso de amparo en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación del Acuerdo del Juzgado Decano.

Esta objeción, sin embargo, no puede ser acogida. Si se tiene en cuenta que la solicitud del recurrente de ser excluido de la lista de candidatos a jurado para el ejercicio 1995/1996 fue tramitada en un expediente gubernativo y luego denegada en virtud de un "acuerdo" del Juzgado Decano de Barcelona en el que se indicaba que contra el mismo "no cabe recurso alguno", el recurrente de amparo podía razonablemente inferir que quedaba agotada la vía gubernativa y, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa que afectaba a un derecho fundamental y no hacerse valer otras pretensiones que la lesión de dicho derecho (SSTC 37/1982 y 84/1987), que podía interponer recurso contencioso- administrativo al amparo del art. 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Lo que se corrobora incidentalmente, sin necesidad de entrar a determinar la naturaleza judicial o administrativa del acto impugnado, tarea que ciertamente no corresponde a este Tribunal, en atención a la discrepancia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al dictar el Auto el 23 de febrero de 1996; pues si bien la mayoría de sus componentes consideró que el acto recurrido era de naturaleza jurisdiccional y ello condujo a la inadmisión del recurso, no cabe soslayar que en el voto particular a dicha resolución se sostiene razonadamente una tesis distinta. De suerte que si en atención a lo anterior no cabe apreciar que la vía de recurso elegida fuera manifiestamente irrazonable (STC 132/1999), ha de excluirse en consecuencia la extemporaneidad del presente recurso de amparo. Y si frente a una decisión de inadmisión del órgano jurisdiccional cabe entender agotada la vía de la Ley 62/1978 según la doctrina de este Tribunal (SSTC 148/1986, 35/1987 y 363/1993, entre otras), también es claro que ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa del art. 43.1 LOTC, como ha alegado el Ministerio Fiscal.

3. Ahora bien, la demanda de amparo no puede superar otra objeción, derivada del momento en que se ha formulado la queja ante este Tribunal, a saber: que la lesión de los derechos fundamentales denunciada por el recurrente no pasa de ser posible o hipotética, pero en ningún caso ha sido materialmente efectiva. Por lo que nos encontramos ante una reacción de carácter preventivo frente a la lesión de derechos fundamentales y, al no haberse producido aún dicha lesión, la demanda es a todas luces prematura, incurriendo así en la causa de inadmisión del art. 51.1 a), en relación con el art. 41.2, de nuestra Ley Orgánica.

En efecto, el demandante de amparo imputa la lesión de sus derechos fundamentales a un acuerdo por el que se deniega su exclusión, por razones de conciencia, de las listas de candidatos a jurado. Cuestiona, pues, su condición de candidato a jurado; condición que, por sí sola, no ha de traducirse necesariamente en la de jurado sin más, esto es, en la de llamado a pronunciar, con otros, un veredicto en una causa penal concreta. A partir de la lista de candidatos a jurado deberá realizarse un nuevo sorteo, del que resultarán "36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente" (art. 18 de la Ley Orgánica 5/1995); y de entre éstos aún habrán de sortearse los nueve que finalmente formarán parte del Tribunal (art. 40). En consecuencia, el Acuerdo que ahora se impugna en amparo no supone el nombramiento del actor como miembro de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal determinada, sino sólo su inclusión entre quienes son candidatos a formar parte de ese Tribunal. Entra, por tanto, dentro de lo posible que el incluido en la lista de candidatos no llegue a ser nombrado jurado y, por tanto, no se vea obligado a participar en la formación de un veredicto, lo que, según se alega, repugnaría a su conciencia.

Así las cosas, y como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente.

La inclusión en la lista de candidatos a jurado sólo determina la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial correspondiente cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado (art. 16.2). Es más, no puede pasarse por alto que la propia Ley permite que el candidato seleccionado en el siguiente sorteo presente nuevamente excusas o alegue causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición (art. 22), en los mismos términos y con la misma amplitud con que pudo hacerlo ante su inclusión en la lista de candidatos. Ello supone que cuando la presunta lesión se encuentra en curso de materializarse con ocasión del segundo sorteo, el candidato elegido puede aún oponer reparos a su designación, entre otras, si así lo estima conveniente, razones de conciencia. Y aún podrá hacerlo nuevamente en el momento señalado para el juicio y antes del tercer y definitivo sorteo (art. 38.2). Sólo cuando esos reparos fuesen rechazados por el Magistrado-Presidente podría, en hipótesis, plantearse el problema de la alegada existencia de una lesión efectiva y real de derechos fundamentales.

No hemos de resolver aquí, según se ha dicho, si esa lesión es consecuencia de una actuación jurisdiccional o administrativa y si, por tanto, la vía de recurso en amparo es la del art. 43 o la del art. 44, ambos de la LOTC. Lo que ahora importa es que, en el presente caso, la demanda de amparo se ha interpuesto en un momento en el que la lesión denunciada todavía no se ha materializado. Prueba de ello es que el demandante no ha interesado en ningún momento la suspensión del Acuerdo impugnado, ni ha acreditado, tras la admisión a trámite de su demanda, que haya resultado elegido para formar parte de un Tribunal del Jurado en una causa determinada. Lo que sólo puede explicarse como consecuencia del hecho de que, sin necesidad de interesar suspensión alguna, la propia dinámica del procedimiento de selección de jurados ha supuesto su exclusión como consecuencia de los sorteos que han seguido al que determinó su inclusión en la lista de candidatos.

4. Por lo expuesto, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 41.2, ambos de nuestra Ley Orgánica, pues, por lo dicho, la resolución recurrida no ha originado la lesión de derechos que se denuncia, sino que se incardina en un procedimiento aún inconcluso y que no tiene que finalizar necesariamente con la inclusión del recurrente en un Tribunal del Jurado, único supuesto en el que, atendidos los términos de la demanda de amparo, se verían eventualmente afectados los derechos fundamentales invocados por el actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 217/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:217

Recurso de amparo 1210/1997. Promovido por Guillermo Barbero López frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio sobre despidos.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.210/97, promovido por don Guillermo Barbero López bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y defendido por el Letrado don Leopoldo García Quinteiro, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 1997, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, Seur Zaragoza, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y defendida por el Letrado don Arturo Acebal Martín, y Seur España, S.A., representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero y defendida por el Letrado don Daniel Fernández Belis, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de marzo de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Guillermo Barbero López, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1997 que desestimó el recurso de casación promovido contra la Sentencia de 28 de febrero de 1996, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al resolver el recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza de 22 de noviembre de 1995, dictada en autos sobre despido

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente dedujo demanda por despido ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, contra las empresas Seur Zaragoza, S.A. y Seur España, S.A. Por Sentencia de 22 de noviembre de 1995 el Juzgado estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por las empresas codemandadas y declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para la resolución del asunto planteado por el demandante.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón insistiendo el actor en la naturaleza laboral de la relación que mantenía con las empresas codemandadas, negando paralelamente su condición de transportista autónomo al servicio de aquéllas. La Sala de lo Social, mediante Sentencia de 28 de febrero de 1996, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia. En el relato fáctico de dicha Sentencia se declara que el actor ha venido prestando servicios de transporte con un vehículo de su propiedad, en régimen de exclusividad para la empresa Seur Zaragoza, S.A., así como que el demandante percibía como retribución por su servicio una cantidad fija mensual independiente del número de kilómetros realizados y paquetes o correspondencia entregada o recogida.

c) Frente a la anterior Sentencia el demandante interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por Sentencia de 6 de febrero de 1997 se desestimó el recurso casacional intentado.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones jurisdiccionales anteriormente citadas han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, así como el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto dieron aplicación a la norma contenida en el apartado g) del núm. 3 del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, integrando en el texto original de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el contenido de la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se excluye del ámbito del contrato de trabajo a quienes realizan tareas de reparto o recogida de paquetería conduciendo un vehículo de su titularidad o del que ostente poder de disposición, cuando dichas tareas se realizan sometidas a dependencia, ajenidad, retribución y carácter personal de prestación para tercero, principal o empresario. En efecto, sostiene el actor que las Sentencias impugnadas fundamentan la declaración de incompetencia jurisdiccional ratione materiae en el citado precepto legal, claramente discriminatorio para quienes desempeñan, como transportistas, la referida actividad laboral.

4. Por providencia de 8 de julio de 1997, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo remisión adverada de las actuaciones judiciales interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997 la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones interesadas y por personadas a las empresas Seur España, S.A., y Seur Zaragoza, S.A., respectivamente representadas por las Procuradoras de los Tribunales Sras. Leiva Cavero y Cañedo Vega, concediendo a ellas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días ex art. 52 LOTC, para que dentro de dicho término alegasen lo que a su derecho conviniese.

6. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones el día 15 de octubre de 1997. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la pretensión actora advierte que, en puridad, la demanda de amparo se dirige contra un precepto con valor de ley, guardando íntima conexión con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 a cuyo escrito de alegaciones remite. Recuerda, tal efecto, que el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del Estatuto de los Trabajadores, haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 de la Constitución, sin que aquella exclusión pueda considerarse irrazonable o arbitraria. Por ello mismo, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

7. El 3 de octubre de 1997 la de Seur Zaragoza, S.A., formuló alegaciones. Después de analizar el contenido de las Sentencias dictadas en el procedimiento laboral de referencia, recuerda que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya se pronunció, en un recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre la constitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, cuyas consideraciones hacen suya en su totalidad, por lo que solicitan, que se desestime la demanda de amparo al no constatarse vulneración alguna del derecho a la igualdad. A igual conclusión llega la representación de la otra empresa en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal el 13 de octubre de 1997. Con similar argumentación se interesa la denegación del amparo solicitado.

8. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 10 de octubre de 1997 interesando que se tenga por reproducido lo ya expuesto en su escrito de demanda.

9. Por providencia de 19 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra distintas Sentencias del orden social recaídas en el proceso seguido por el actor frente a la decisión empresarial de prescindir de sus servicios como transportista. Sostiene el recurrente que las referidas resoluciones judiciales al considerar, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, que el vínculo jurídico que los unía no constituía una relación de naturaleza laboral, han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La cuestión así planteada ya ha sido resuelta por el Pleno de este Tribunal a partir de la STC 227/1998 en numerosas Sentencias, tal como se expresó en el fundamento jurídico 2º de la STC 172/1999: "En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia expresada en el presente recurso de amparo ha sido considerada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 227/1998, que ha declarado la constitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, y cuya doctrina ha sido reiterada en supuestos similares al que nos ocupa (STC 5/1999, 9/1999, 17/1999, 47/1999, 102/1999 y 55/1999). De conformidad con lo allí sentado, debe desestimarse este tipo de pretensiones, teniendo en cuenta que el art. 1.3 g) E.T. no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador".

La traslación de la anterior doctrina al caso controvertido conduce a la denegación del amparo, toda vez que la apreciación de la falta de jurisdicción, en el orden jurisdiccional laboral, se adoptó en aplicación de una norma legal que no infringe el art. 14 C.E. De igual modo, y como también se declaró en la citada STC 172/1992 "tampoco puede prosperar la queja relativa a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., fundada exclusivamente en la subsunción del caso en una norma legal que los recurrentes reputan contraria a la Constitución, tacha que, conforme se ha indicado, no fue apreciada por la STC 227/1998".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Guillermo Barbero López.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 218/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:218

Recurso de amparo 1.539/1997. Promovido por Comercial El Pichón, S.L., frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocó en apelación un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid dictado en un incidente de tasación de costas de un juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de resoluciones judiciales): nulidad de un Auto de aclaración que había dejado sin efecto los honorarios de Abogado, fijados en otro anterior firme, por ignorar la cuantía del pleito fijada por la Audiencia. Voto particular.

1. Si la aclaración efectuada por el Juzgado excedió notoriamente el alcance y sentido del art. 267.2 L.O.P.J., el Auto impugnado de la Audiencia Provincial, que lo anuló, constituye una resolución judicial que, en sí misma, no infringe derecho constitucional alguno y es conforme con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, entendido éste como derecho a utilizar aquellos remedios que ofrece la legislación procesal vigente, pero que no implica ni permite que los órganos judiciales establezcan o inventen cauces procesales no previstos legalmente (STC 245/1991) [FJ 4].

2. Jurisprudencia sobre los límites constitucionales a la rectificación de errores materiales (STC 48/1999) [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 23/1994, 19/1995, 180/1997, 48/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.539/97, promovido por Comercial El Pichón, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Tejero García-Tejero y asistida por el Letrado don Enrique Bermejo Morate, contra el Auto de fecha 14 de marzo de 1997, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en apelación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad, de 18 de abril de 1996, en procedimiento incidental de impugnación de la tasación de costas en juicio de menor cuantía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Divisa Informática, S.A., representada por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistida por el Letrado don Fernando Muñoz Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de abril de 1997, doña María Dolores Tejero García-Tejero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Comercial El Pichón, S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 14 de marzo de 1997, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, de fecha 18 de abril de 1996, en procedimiento incidental de tasación de costas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Valladolid dictó Sentencia el día 22 de diciembre de 1995, resolutoria del incidente de impugnación de tasación de costas en el procedimiento de menor cuantía núm. 826/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid a instancias de Divisa Informática, S.A., contra la hoy recurrente en amparo. La Sentencia, en su fundamento jurídico segundo, fijó la cuantía del procedimiento en 5 millones de pesetas para la demanda principal y consideró la demanda reconvencional de cuantía inestimable. Se resuelve en tal Sentencia sobre los derechos del Procurador.

b) La empresa ahora quejosa, por escrito de 27 de enero de 1995, había impugnado también por excesivos los honorarios del Letrado, dándose audiencia a éste el 25 de enero de 1996 y traslado al Colegio de Abogados, que emitió dictamen en fecha 21 de marzo de 1996. Tal dictamen no tuvo en cuenta lo resuelto por la Audiencia sobre la cuantía litigiosa en la Sentencia de 22 de diciembre de 1995, cifrando el Colegio la cuantía del procedimiento en 58.250.000 de pesetas.

c) Por Auto de 28 de marzo de 1996, el Juzgado desestimó la última impugnación, fijando los honorarios del Letrado (2.541.500 ptas.), en función del dictamen del Colegio de Abogados, desconociendo así los criterios señalados anteriormente por la Sentencia de la Audiencia para la determinación de la cuantía litigiosa.

d) Por Auto de 18 de abril de 1996, el Juzgado, apreciando que se había cometido error material, al no tener en cuenta lo resuelto por la Audiencia sobre la cuantía litigiosa, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 267.2 L.O.P.J., subsanar dicho error dejando sin efecto el Auto de 28 de marzo y remitiendo otra vez las actuaciones al Colegio de Abogados, para que emitiera nuevo informe.

e) La anterior resolución fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación por Divisa Informativa, S.L., solicitando su nulidad por haber invalidado el Auto de 18 de abril de 1996 una resolución judicial firme.

El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 17 de julio de 1996, admitiéndose a trámite el recurso de apelación. Por Auto de 14 de marzo de 1997, la Audiencia Provincial estimó el recurso, anulando y dejando sin efecto el Auto de 18 de abril de 1996, considerando que esta última resolución infringía el principio de invariabilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que se atribuye al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid el 14 de marzo de 1997, por cuanto dejó sin efecto, con fundamento en la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, la reparación efectuada por el Juez de instancia de la lesión de semejante derecho fundamental, cometida al incurrir en un error patente, cual es no haber tenido en cuenta lo resuelto en una Sentencia firme de la Audiencia.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valladolid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la citada capital, para que remitieran testimonio de las actuaciones practicadas en el procedimiento del que trae causa el presente recurso, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 2 de febrero de 1998, se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones y por personado y parte al Abogado del Estado, en virtud del escrito presentado el 15 de octubre de 1997, y a la Procuradora Sra. Azpeitia Calvín, en nombre y representación de Divisa Informática, S.L., personada mediante escrito registrado el 16 de enero de 1998. Asimismo y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para formular alegaciones.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 24 de febrero de 1995, se opone a la pretensión de la recurrente de que se impongan a la Administración las costas procesales, derivadas de la tramitación del proceso constitucional. La Administración no sostiene posición alguna respecto a la concesión o denegación del amparo y no es "la causante de una resolución judicial a la que se imputa la infracción de derechos fundamentales".

7. La representación procesal de Divisa Informática, S.L., mediante escrito registrado el 27 de febrero de 1998, interesa la desestimación íntegra de la demanda de amparo. Sostiene que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid es plenamente conforme con la doctrina de este Tribunal referente al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., por lo que considera acertada la decisión de anular el Auto del Juzgado por contravenir lo dispuesto en el art. 267 L.O.P.J.

8. La representación procesal de la recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de febrero de 1998, solicitando la estimación de su demanda. Se afirma que padeció una efectiva indefensión en el procedimiento incidental del que trae causa el presente recurso, que fue originada por error cometido por el Juez de Instancia, coadyuvado por la parte procesal y el Colegio de Abogados. Por ello entiende que su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no puede ceder frente al derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales, pues aun cuando forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho, según la doctrina del Tribunal Constitucional que cita, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela, sin que integre el derecho a beneficiarse de errores judiciales.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado el 4 de marzo de 1998.

Considera el Fiscal que el Auto dictado por la Audiencia de Valladolid el 14 de marzo de 1997 se mueve dentro de los márgenes de legalidad procesal estricta al señalar la imposibilidad de remover la firmeza de un Auto. Ahora bien, advierte que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el antiguo art. 240 L.O.P.J. (STC 185/1990) difería el problema suscitado en estos casos al recurso de amparo, y aun cuando en este momento se ha abierto el cauce para remediar estas situaciones ante la propia jurisdicción ordinaria al modificarse dicho precepto por la Ley Orgánica 5/1997, ésta es una norma posterior a la producción del evento, por lo que procede entrar a conocer sobre el fondo de la queja que se denuncia en la demanda.

En este sentido estima el Fiscal que, en efecto, el recurrente en amparo ha padecido indefensión de carácter material, toda vez que la decisión del órgano judicial aprobando la tasación de costas, marginando el montante real del pleito, le ha impedido cuestionar la minuta. La indefensión le supone, según el Fiscal, un real perjuicio al determinar un pago muy superior al que presuntamente le correspondía.

Por ello concluye el Fiscal que el alcance del amparo que se solicita debe tener en cuenta el Auto inmediato y directo causante de la lesión para situarnos en el momento procesal en que las partes, impugnante e impugnada, deben informar sobre los honorarios en el trámite del párrafo primero del art. 427 L.E.C. Interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo con el alcance anteriormente señalado.

10. Por providencia de 5 de marzo de 1999 se señaló el día 8 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 14 de marzo de 1997, que deja sin efecto el Auto dictado en aclaración, al amparo del art. 267.2 L.O.P.J., por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, el 18 de abril de 1996.

Procede, pues, examinar si la Audiencia Provincial de Valladolid, en su Auto de 14 de marzo de 1997, se ha ajustado o no a las exigencias del art. 24.1 C.E. cuando entendió que el Juzgado de Primera Instancia, en su resolución de 18 de abril de 1996, excedió el ámbito admisible del llamado "recurso de aclaración", infringiendo el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. "actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1º, y 19/1995, fundamento jurídico 2º, con cita de otras muchas). Principio de intangibilidad de las resoluciones firmes que, como también hemos dicho, resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación "de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido" (STC 19/1995, fundamento jurídico 2º). En palabras de las SSTC 180/1997 (fundamento jurídico 2º) y 48/1999 (fundamento jurídico 2º): "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia".

3. Y por lo que respecta, más en concreto, al alcance constitucionalmente admisible de la rectificación de errores materiales (art. 267.2 L.O.P.J.), aquí discutido, hemos de comenzar recordando, con nuestra reciente Sentencia 48/1999, los criterios fundamentales sentados por este Tribunal. Como regla general, hemos establecido que la rectificación "no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia"" (SSTC 119/1988, 380/1993, 122/1996 o 164/1997), sino que debe atenerse, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la L.O.P.J. y ceñirse a la simple corrección del error ("limitándose --como decía la STC 19/1995 en su fundamento jurídico 2º-- a la función específica reparadora para la que se ha establecido"). En consonancia con ello, en las SSTC 164/1997 (fundamento jurídico 3º) y 180/1997 (fundamento jurídico 2º) sostuvimos que "la corrección de un error material o de un error aritmético no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, 119/1988 y 16/1991, 23/1994, 27/1994, 82/1995 y 170/1995), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), ni tampoco con el fin de subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991), o, por último, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995)". Así, pues, "el art. 267 de la L.O.P.J. no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º, con cita de varias más).

Ahora bien, excepcionalmente hemos admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar "consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial 'simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo' (SSTC 231/1991, 23/1994 y 122/1996)" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido STC 164/1997, fundamento jurídico 3º, así como la antes citada STC 48/1999). A este respecto, las SSTC 187/1992, 19/1995 y el ATC 228/1993 han expresado la posición de este Tribunal en relación con las rectificaciones de errores groseros y evidentes cometidos por los órganos jurisdiccionales, en los casos de las decisiones citadas, al confundir un mero borrador de Sentencia con una Sentencia ya votada, al equivocarse en la traslación del resultado de su fundamentación al fallo, y al utilizar los autos de instancia y reproducir la Sentencia recurrida en la resolución del recurso de apelación. En tales casos, las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal (reconducible al art. 267 L.O.P.J.), pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, fueron consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales ínsito en el art. 24.1 C.E. al no implicar la reinterpretación de la Sentencia, no corregir errores de Derecho, ni conllevar operaciones jurídicas. En cambio, como hicimos en las SSTC 231/1991, 23/1994, 122/1996, 164/1997, cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de las partes en el proceso.

4. A la luz de la doctrina expuesta en los fundamentos precedentes, es evidente que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid no se limitó, en su Auto de 18 de abril de 1996, a subsanar un error material que pudiera deducirse del propio texto del Auto que decía rectificar, sino que efectuó una nueva valoración de lo actuado para fijar los honorarios de Letrado, introduciendo un elemento de hecho diferente al tenido en cuenta en la primera valoración: la cuantía del pleito, tal y como había sido fijada por la Audiencia Provincial en su Sentencia de 22 de diciembre de 1995, dictada en un incidente anterior del mismo procedimiento -- impugnación de la tasación de costas, por indebidas. En efecto, el referido Juzgado, en el Auto de aclaración --que dejó sin efecto su precedente Auto de 28 de marzo de 1996, confiriendo nuevamente traslado al Colegio de Abogados para la emisión de otro dictamen con sujeción a lo resuelto en la Sentencia de 22 de diciembre de 1995--, apreció, en términos puramente jurídicos, que la resolución que revoca ignoraba lo previamente establecido con carácter firme por la Audiencia sobre la cuantía del pleito. Se acudió, pues, al remedio procesal previsto en el art. 267.2 L.O.P.J. para revocar una primera decisión y sustituirla por otra en la que se subvierten sustancialmente las condiciones probatorias y las valoraciones jurídicas anteriormente mantenidas, excediendo así el ámbito constitucionalmente admisible de la facultad excepcional que concede a los Jueces y Tribunales el referido art. 267.2 L.O.P.J. (STC 231/1991, por todas).

En consecuencia, si la aclaración efectuada por el Juzgado excedió notoriamente el alcance y sentido del art. 267.2 L.O.P.J., hemos de concluir, tal y como señala el Ministerio Fiscal, que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial constituye una resolución judicial que, en sí misma, no infringe derecho constitucional alguno y es conforme con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, entendido éste como "derecho a utilizar aquellos remedios que ofrece la legislación procesal vigente, pero que no implica ni permite que los órganos judiciales establezcan o inventen cauces procesales no previstos legalmente" (STC 245/1991), cuando se trata de revisar vicios procesales o situaciones de indefensión, una vez recaída resolución firme. En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de marzo de 1997, en cuanto deja sin efecto el Auto de aclaración por infringir éste el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, no resulta inconstitucional. Inconstitucionalidad que tampoco cabe reprochar, ex art. 24.1 C.E., al mencionado Auto de la Audiencia por el hecho de haber confirmado el Auto del Juzgado de 28 de marzo de 1996, habida cuenta de que tal confirmación le venía impuesta por la legislación entonces vigente, que, en el momento en que se produjo la supuesta lesión --ignorancia por el Auto de 28 de marzo de 1996 de lo previamente resuelto sobre la cuantía del pleito en Sentencia firme de la Audiencia--, no arbitraba ningún recurso o remedio susceptible de ser utilizado ante los Tribunales ordinarios para su reparación (SSTC 185/1990 y 124/1997, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Comercial El Pichón, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1.539/97.

A mi entender, y con el respeto que siempre me merece la opinión de la mayoría, debió otorgarse el amparo a la recurrente Comercial El Pichón, S.L.. Las razones que me llevan a este disentimiento personal son las siguientes:

1.- Objeto del recurso. Aunque la pretensión de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 14 de marzo de 1997, que dejó sin efecto el Auto dictado en aclaración por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, el 18 de abril de 1996, lo que la sociedad recurrente pretende es que declaremos que la anulación por la Audiencia de Valladolid del mencionado Auto de 18 de abril de 1996 impide, de hecho, la corrección de un error judicial causante de indefensión, al conferir firmeza al precedente Auto de 28 de marzo de 1996, que, como reconoce el Juzgador de Primera Instancia, fue dictado incurriendo en lo que califica como un error material: el consistente en haber ignorado la cuantía del pleito previamente establecida, con carácter firme, por la Audiencia Provincial en su Sentencia de 22 de diciembre de 1995. En este sentido, es evidente que la demanda de amparo si bien cuestiona, en primer término, el Auto de 14 de marzo de 1997, que es el que agota la vía judicial ordinaria, se dirige asimismo contra la pervivencia del antedicho "error material", pretendidamente cometido en el Auto de 28 de marzo de 1996.

2.- Indefensión de la recurrente. A mi entender, el Tribunal Constitucional debió examinar el reproche de indefensión que la entidad recurrente dirige a la resolución que alcanzó firmeza --Auto de 28 de marzo de 1996--, en cuanto la reputa contraria a lo declarado, con fuerza de cosa juzgada, por la Sentencia de 22 de diciembre de 1995, de la Audiencia Provincial de Valladolid. Para centrar debidamente el análisis de esta imputación ha de partirse de que, en efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye no sólo el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino asimismo el respeto a la firmeza de esas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso, lesionándose así la paz y la seguridad jurídica de quien se vio judicialmente protegido por una Sentencia anterior entre las mismas partes. El art. 24.1 de la Constitución reconoce, pues, implícitamente el derecho a que las resoluciones firmes se cumplan, e impide su revisión o modificación fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 22/1993, 135/1994 y 43/1998, entre muchas).

Desde estas premisas deben contemplarse los hechos reseñados en los apartados a) a d) del antecedente segundo de esta Sentencia. Consta, ante todo, que en el procedimiento núm. 826/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid a instancias de Divisa Informática S. A. contra la ahora recurrente en amparo, la Audiencia Provincial de Valladolid determinó la cuantía del pleito, a los efectos de la tasación de costas, en cinco millones de pesetas para la demanda principal, considerando de cuantía inestimable la reconvencional. Esta fijación de cuantía tuvo lugar, con la debida contradicción y con plenitud de enjuiciamiento, en la Sentencia de 22 de diciembre de 1995 (fundamento jurídico 2º), que devino firme. Posteriormente, al conocer de la impugnación, por exceso de los honorarios de Letrado, de la tasación de costas de la primera instancia (arts. 427 y 428 L.E.C.), el Juzgado desestima tal impugnación --Auto de 28 de marzo de 1996--, y aprueba la minuta de acuerdo con el dictamen del Colegio de Abogados correspondiente, que cifra la cuantía del pleito en cinco millones de pesetas para la demanda principal y cincuenta y tres millones doscientas cincuenta mil pesetas para la reconvencional, en abierta contradicción, por tanto, con lo firmemente establecido al respecto por la Audiencia Provincial.

En estas circunstancias, resulta patente que el Auto de 28 de marzo de 1996 ha infringido la intangibilidad de la cosa juzgada --así lo entendió el propio Juzgador a quo-- y, con ello, ha lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. No cabe llegar a otra conclusión cuando se observa la situación producida: un pronunciamiento judicial que contradice lo previamente resuelto sobre un mismo hecho --la cuantía del pleito--, entre las mismas partes y en el seno del mismo orden jurisdiccional, esto es, sin que quepa justificar tal incoherencia en la circunstancia, admisible y admitida por este Tribunal, de que se hayan abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, de suerte que los resultados contradictorios sean consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencia llevado a cabo por el legislador (v.gr., SSTC 30/1996 -- undamento 5º--, y 59/1996 --fundamento 2º--, con cita de numerosos precedentes). El Auto de 28 de marzo de 1996 conculca, pues, una exigencia indeclinable del art. 24.1 C.E.: el respeto a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, dando lugar a un pronunciamiento contradictorio sobre un mismo hecho en contra de los más elementales criterios de la razón jurídica, y, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, con un perjuicio real para la demandante de amparo, dado que la tasación de costas así aprobada impone, en concepto de honorarios de Letrado, el pago de una cantidad muy superior a la que presuntamente le corresponde satisfacer.

3.- Otorgamiento del amparo y su alcance. Vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad ahora recurrente, debió prosperar su solicitud de otorgamiento de amparo, lo que conlleva la adopción de las medidas necesarias para restablecerla en la integridad de su derecho.

A tal efecto, debió declararse la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, de 28 de marzo de 1996, reponiendo las actuaciones al momento en que las partes deben informar sobre los honorarios de Letrado (art. 427.1 L.E.C.), para que, tras los trámites oportunos, dicho Juzgado dictare la resolución que proceda teniendo en cuenta lo resuelto, sobre la cuantía del pleito, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 22 de diciembre de 1995.

No procedía, sin embargo, declarar la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 14 de marzo de 1997, tanto por las razones expuestas en el fundamento jurídico 4º, in fine, de la Sentencia, como porque resuelve sobre otros extremos (tales como el desistimiento interesado por la ejecutante, Divisa Informática, S.A.) que nada tienen que ver con las pretensiones deducidas en el presente recurso de amparo.

Procedía, en suma, otorgar el amparo a Comercial El Pichón, S.L., con el reconocimiento de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y la declaración de la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, de 28 de marzo de 1996, retrotrayendo las actuaciones al momento indicado y para los trámites también señalados.

Firmo este Voto particular, lamentando no compartir el parecer expresado en la Sentencia, en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 219/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:219

Recurso de amparo 2686/1997. Promovido por doña Elena Huete Guzmán frente a la Sentencia de remate del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, en un juicio ejecutivo por préstamo seguido a instancia de La Caixa.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades de comunicación con la demandada.

1. Ni siquiera se trata aquí de una citación mediante una defectuosa cédula a terceros (como así sucedió en las SSTC 195/1990 y 326/1993), sino de su omisión, a pesar de que de las actuaciones y de las diligencias negativas de búsqueda se desprendían datos que la hacían factible, y en esa medida, de obligada práctica por el Juez de Primera Instancia [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el deber judicial de emplazamiento personal, y los requisitos del emplazamiento edictal (SSTC 117/1983, 133/1986, 157/1987, 126/1999), en especial en los juicios ejecutivos (SSTC 155/1988, 195/1990, 203/1990, 326/993) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.686/97, interpuesto por doña Elena Huete Guzmán, representada por el Procurador don Julián del Olmo Pastor, con la asistencia del Letrado don Ángel López Monsalvo, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, de 16 de diciembre de 1993, por la que se ordenó seguir adelante con el despacho de ejecución, recaída en los autos del juicio ejecutivo núm. 899/92. Han intervenido la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa), representada por la Procuradora doña Paz Santamaría Zapata, y asistida por el Letrado don Julio Martínez Gil, Inmobiliaria Aldhar, S.A., representada por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Letrado don Ramón Díaz Leal, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1997, don Julián del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales, en representación de doña Elena Huete Guzmán, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid, de 16 de diciembre de 1993, por la que se ordenó seguir adelante con el despacho de ejecución, recaída en los autos del juicio ejecutivo núm. 899/92, y contra las actuaciones judiciales y registrales que han traído causa de la misma, por la supuesta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.)

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad crediticia Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (en adelante, La Caixa) presentó demanda, en juicio ejecutivo (núm. 899/92), contra la señora Huete Guzmán, recurrente en este amparo, en reclamación de una deuda amparada por una póliza de préstamo (principal: 293.412 pts. más 90.000 pts. por intereses y costas). Por Auto de 23 de octubre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid despachó la ejecución y se llevaron a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate. En dos ocasiones fue intentada la notificación de dicho Auto a la demandada y actual recurrente en amparo, girándose en ambas ocasiones por el Servicio Común de Actos de Comunicación Judicial de Madrid sendas diligencias negativas de búsqueda (el 11 de diciembre de 1992 y el 13 de septiembre de 1993). A instancia de la actora, fallidas las citaciones a la demandada, por providencia de 2 de noviembre se decretó el embargo de tres fincas urbanas registradas a nombre de la demandada (dos apartamentos registrados a nombre de la demandante de amparo y 2/111 de la finca en la que se explotaba un establecimiento hostelero) y se acordó que se citase de remate por edictos a la ahora recurrente en amparo, "en ignorado paradero" (arts. 1444 y 1460, en relación con el art. 269, todos ellos de la L.E.C.). El mencionado edicto se publicó en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" el 25 de noviembre de 1993. Por nueva providencia de 9 de diciembre de 1993, transcurrido el plazo concedido a la demandada para oponerse a la ejecución sin haber comparecido en la causa, se la declaró en rebeldía con arreglo a lo dispuesto en el art. 1462 L.E.C., dictándose a continuación Sentencia de remate.

b) Por Sentencia de 16 de diciembre de 1993, dictada en rebeldía de la demandada señora Huete Guzmán, el Juzgado mencionado mandó seguir la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y pago del principal, comisión e intereses pactados, intereses de demora y costas. Dicha Sentencia fue notificada a la demandada, y recurrente de amparo, por edicto al encontrarse "en ignorado paradero", publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" de 26 de febrero de 1994, procediéndose al tiempo a la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad. Por edictos se notificó también el señalamiento de subastas (BOCAM de 23 de noviembre de 1995, y uno segundo el 28 de diciembre de 1995 para aclaración de errores).

c) Celebrada la pertinente subasta, se aprobó el remate mediante Auto de 9 de julio de 1996, resultando adjudicataria de los bienes subastados la entidad Inmobiliaria Aldhar, S.A., lo que así fue inscrito en el Registro de la Propiedad.

d) La recurrente en amparo, y ejecutada en rebeldía, solicitó al Juzgado, mediante escrito de 6 de junio de 1997, certificación de la Sentencia de remate, que le fue notificada el siguiente 16 de junio de 1997.

3. La recurrente en amparo denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), al haber sido dictada en su contra e inaudita parte una Sentencia de remate, como consecuencia de una deficiente realización de los actos de comunicación procesal sólo imputable al órgano judicial. La demandante de amparo reprocha en su recurso al Juez de Primera Instancia falta de diligencia, pues habiendo podido efectuar un correcto emplazamiento personal de la ahora recurrente en amparo, garantizando así la posibilidad de un juicio contradictorio, no lo hizo a pesar de que constaba en las actuaciones su domicilio particular. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la obligatoriedad del emplazamiento personal de los demandados en juicio cuando están identificados y sea factible la misma a partir de los datos obrantes en las actuaciones (con mención, en particular, de la STC 203/1990), señala, también, en su recurso, con cita de nuestra jurisprudencia, que los emplazamientos por edictos no son medio que garantice suficientemente la adecuada posibilidad de defensa y contradicción de aquellos cuyos derechos o intereses se vean directamente afectados por un proceso judicial, como así ha sucedido en el caso presente.

Mediante otro sí la demandante de amparo solicita al tiempo la anulación de la Sentencia de remate impugnada y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal, con antelación a pronunciarse sobre la admisión de este recurso de amparo, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo núm. 899/92.

5. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al citado Juzgado para que en plazo de diez días se emplazara a quienes hubieran sido parte en el juicio ejecutivo núm. 899/92, con excepción de la recurrente de amparo, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional; en la misma providencia se acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a condición de que fuese afianzada en la cantidad que fijase el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal, La Caixa interesó se la tuviese por comparecida y personada en el presente recurso de amparo. Otro tanto solicitó la entidad Inmobiliaria Aldhar, S.A. por su escrito registrado el 12 de marzo de 1999, proviniente del Juzgado de guardia de los de Madrid.

7. Por providencia de 26 de abril de 1999, la Sala Primera tuvo por comparecidos y personados en la presente demanda de amparo a La Caixa y a la Inmobiliaria Aldhar, S.A. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a las partes comparecidas y personadas y a la recurrente de amparo, para que dentro de ese plazo pudiesen presentar los alegatos que a su derecho conviniesen.

8. El 14 de mayo de 1999, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones elevado por la mercantil Inmobiliaria Aldhar, S.A., en el que se interesa la desestimación del recurso de amparo. La citada entidad sostiene en su alegato que el órgano judicial procedió al pertinente emplazamiento personal de la recurrente de amparo, con arreglo a lo dispuesto en la L.E.C., agotando todos los medios a su alcance para notificar personalmente a la misma las vicisitudes de la causa, sin razón alguna que provoque dudas respecto de la declaración del conserje del edificio del domicilio consignado por la demandante de amparo en la póliza de crédito y que le constaba a la entidad crediticia demandante, según la cual la Sra. Huete se había marchado de dicho domicilio hacía aproximadamente un año, por lo que no cupo sino acudir a la notificación edictal como único y último medio para practicar los actos de comunicación procesal. A juicio de la citada entidad mercantil, sólo es imputable a la negligencia de la propia demandante de amparo su desconocimiento del juicio ejecutivo, quien abandonó su domicilio un año antes, según declaraciones del portero del edificio en el que estuvo su vivienda, sin comunicárselo a la entidad bancaria, despreocupándose de las incidencias que pudieren rodear su préstamo.

9. Por escrito de 24 de mayo de 1999, se registraron en este Tribunal las alegaciones de la entidad La Caixa, por las que se interesa la desestimación del presente recurso de amparo. Arguye la parte que la recurrente de amparo actuó con ánimo dilatorio, entorpeciendo deliberadamente su localización y, en consecuencia, la recepción de las notificaciones judiciales que a la misma se giraron. El órgano judicial, sigue razonando la entidad bancaria, cumplió con sus deberes de emplazamiento personal de quien resultaba ser la demandada en el juicio ejecutivo que promovió, manifestando su extrañeza ante la coincidencia de que el requerimiento de pago remitido al primer domicilio en el que se emplazó a la demandada, y ahora recurrente en el presente amparo, aparentemente fuese recibido, y, en cambio, el conserje del edificio, espontánea o inducidamente, manifestase que hacía un año que dicha persona ya no vivía en él. Así pues, el desconocimiento del juicio ejecutivo por parte de quien resultó ser la demandada en el mismo sólo es imputable a su ánimo de soslayarlo.

10. La demandante de amparo elevó a este Tribunal sus alegaciones por escrito registrado el 27 de mayo de 1999, en el que reitera sus peticiones formuladas en su escrito de interposición del recurso de amparo y abunda en sus razones, insistiendo en que el órgano judicial no cumplió con las exigencias contenidas en el art. 268 L.E.C. para con los emplazamientos personales.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1999, elevó sus alegatos el Ministerio Fiscal, solicitando la estimación del recurso de amparo. Aduce el Ministerio Público que el órgano judicial, con arreglo a nuestra reiterada doctrina sobre los actos de comunicación procesal, no agotó todas las posibilidades de indagación y localización de quien era la demandada en el juicio ejecutivo del que conocía, pues no debió conformarse con las diligencias negativas de búsqueda en las que tan sólo se recogen las manifestaciones del conserje del edificio, sin haber intentado, al menos, proceder a la notificación en la vivienda misma de la demandada, y de no lograrlo, proceder a la misma mediante cédula a terceros, conforme a lo previsto en el art. 268 L.E.C. Y únicamente, si ésta tampoco ofrecía resultado alguno, le era dado acudir al emplazamiento edictal. De todo ello, dice el Ministerio Fiscal, se infiere la lesión del art. 24.1 C.E., como fruto de la inactividad del Juez de Primera Instancia, quien, sin causa justificada, no practicó la notificación por cédula a terceros, cuando le era posible, y debido con arreglo al mencionado art. 268 L.E.C.

12. Por providencia de 19 de noviembre de 1999, se señaló el siguiente día 29 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente de amparo impugna en su demanda la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, recaída en rebeldía, y, por tanto, inaudita parte. A su juicio, su debido emplazamiento personal se efectuó defectuosamente por causas imputable exclusivamente al órgano judicial, quien no agotó todas las posibilidades que la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.) arbitra para la notificación personal o por cédula a terceros a la ahora demandante de amparo antes de acudir, como así se hizo, al emplazamiento edictal.

Las partes personadas, la entidad crediticia La Caixa, demandante ante la jurisdicción civil, y la Inmobiliaria Aldhar, S.A., adjudicataria de las fincas propiedad de la recurrente subastadas en ejecución de la mencionada Sentencia de remate, solicitaron en sus escritos la desestimación de la demanda de amparo. Ambas entidades coinciden en imputar a la recurrente la causa de su supuesta indefensión, como lo vendrían a demostrar sus propios actos, ausentándose del domicilio que hizo constar en la póliza de crédito, cuyo impago está en el origen del proceso civil en el que se dictó la Sentencia impugnada en el presente recurso, sin comunicárselo a la entidad bancaria ejecutante, dificultando conscientemente su localización a los efectos de ser emplazada al referido juicio ejecutivo. Igualmente arguyen que el órgano judicial obró correctamente, pues intentó en varias ocasiones el emplazamiento personal de la demandada en el juicio ejecutivo, y ahora recurrente del presente amparo, en dos domicilios distintos, sin que concurran en el caso de autos motivos para no conformarse con las diligencias negativas de búsqueda que le fueron remitidas por la Oficina Común de notificaciones de Madrid, donde se hicieron constar las declaraciones de los dos conserjes de los edificios en los que se practicaron, quienes manifestaron que la demandada en el juicio ejecutivo, y demandante de amparo, no residía allí.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la presente demanda de amparo, señalando que el Juez de Primera Instancia no agotó todas las posibilidades de emplazamiento personal de la recurrente o mediante cédula a terceros, como era su deber con arreglo a la doctrina de este Tribunal y lo dispuesto en la L.E.C. Aduce el Ministerio Público que el órgano judicial no debió conformarse con el resultado de las defectuosas diligencias negativas de búsqueda remitidas por la Oficina Común de Notificaciones de Madrid, habiendo sido posible, a la vistas de las actuaciones, intentar al menos la citación por cédula a terceros en la dirección y vivienda que constaban como las particulares de la demandante de amparo, antes de acudir al emplazamiento edictal.

2. Este Tribunal ha dicho con reiteración que una incorrecta o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) (STC 77/1997, 176/1998). Pues sólo si aquélla tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído (SSTC 115/1988, 195/1990, 77/1997, 143/1998, 176/1998). Por esta razón, pesa sobre las oficinas judiciales, y especialmente sobre los órganos judiciales, la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación. Hemos señalado también que no todo defecto o irregularidad en su establecimiento posee relevancia constitucional, sino sólo aquellas irregularidades que provoquen indefensión en quien las haya sufrido, lo que sucederá si la resolución judicial se dicta inaudita parte por causas que no sean imputables a la parte, bien por su pasividad o su negligencia, y sin que haya podido tener la oportunidad efectiva de alegar y probar lo alegado en un proceso con todas las garantías (SSTC 117/1983, 77/1997, 143/1998, 176/1998, 26/1999, 78/1999). Sin olvidar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, 26/1999, 126/1999).

Asimismo hemos aseverado en numerosas ocasiones que el deber de emplazar personalmente que pesa sobre los órganos judiciales sólo cabe derivarlo directamente del art. 24.1 C.E. en muy limitadas y singulares ocasiones, siendo así cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa, o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 133/1986, 196/1989, 65/1994, 97/1991, 192/1997, 143/1998, 65/1999, 72/1999; AATC 220/1998, 377/1990). Sin embargo, cuando, como se acaba de indicar, de las actuaciones resulta factible la identificación de los interesados directamente en la causa judicial incoada, aquel deber de diligente consecución de la constitución de la relación jurídico procesal pesará sobre el órgano judicial, quien no sólo ha de velar por la práctica de los diversos actos de comunicación procesal previstos a tal fin en la legalidad procesal, sino que, además, deberá asegurarse de que dichos actos sirven adecuadamente a su propósito, cual es el de garantizar que la parte sea oída en el proceso que pueda depararle beneficios o perjuicios, y con especial intensidad en este último caso (SSTC 115/1988, 148/1988, 195/1990, 203/1990, 326/1993). Siendo aún más precisos, por lo que se refiere a la modalidad de emplazamiento edictal, hemos afirmado que ésta requiere, por su condición de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero debe fundarse en circunstancias cuyo examen lleve razonablemente a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988, 16/1989, 242/1991, 143/1998).

Por estas razones, el órgano judicial no debe conformarse con aquellos actos de notificación de resultado negativo si, no obstante, es posible aún intentar otros medios de emplazamiento distintos al edictal, máxime si aquellas diligencias ni siquiera cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, y siempre, claro está, que semejantes irregularidades legales puedan colocar a la parte en una situación de indefensión. Y esa obligación pesa sobre el órgano judicial en aquellos procesos que por sus características colocan de suyo a la parte demandada en una especial posición frente a quien les demanda, como es el caso de los juicios ejecutivos como el que no ocupa en esta ocasión, donde su incoación tiene lugar inaudita debitoris. Circunstancia esta última que, como ya hemos indicado en la STC 14/1992 no supone infracción del art. 24.1 C.E., siempre que se respeten escrupulosamente otras garantías en favor de quien inicialmente resulta afectado por la promoción de un proceso judicial y el dictado de una primera resolución sin haber sido oído. Razón por la que debe asegurarse, en los términos antes señalados, el correcto emplazamiento de quien es demandado con el objeto de que pueda oponerse oportunamente a lo allí resuelto, esto es, defenderse frente a la ejecución que se cierne sobre sus bienes (SSTC 155/1988, 195/1990, 203/1990, 326/1993, 148/1988; ATC 377/1998).

3. En el caso de autos, la entidad actora ante la jurisdicción civil indicó en su demanda como domicilio de la demandada aquél que constaba en la póliza de crédito y al que había dirigido su requerimiento de pago (sin que conste que éste haya sido devuelto al haberse dirigido a una dirección o persona equivocadas), y con posterioridad interesó que se la citase en la dirección de las tres fincas cuyo embargo y traba pretendía también. Tras el Auto de despacho de ejecución, en el que vuelve a constar el citado domicilio de la recurrente, se emplazó personalmente a la recurrente en la primera de las direcciones mencionadas, resultando negativa la diligencia, como consta en el oficio del Servicio Común de actos de comunicación de Madrid, y en la que un Oficial de la Administración de Justicia, del que no consta su identidad, manifestaba que en esa dirección no se encontró a la recurrente y que el conserje de la finca, del que no se registra tampoco ningún dato identificador, dijo, sin más precisiones, que la recurrente se fue de ese domicilio hace aproximadamente un año. Notificada la diligencia a la parte actora, ésta solicitó se acordase la cita de remate y embargo de la demandada por edictos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.444 L.E.C. (para el caso de que se desconozca al deudor o su paradero), en relación con el art. 1.460 L.E.C. (que remite a lo dispuesto en el art. 269 L.E.C.). El Juzgado rechazó su petición mediante providencia, solicitando la actora que se requiriese de pago y en su caso de embargo a la demandante de amparo en el segundo domicilio mencionado. Lo que así se hizo, obteniendo igualmente un resultado negativo. Una vez más un Oficial de la Administración de Justicia hizo constar en la diligencia negativa de búsqueda remitida al Juzgado que otro anónimo "encargado de los apartamentos" manifestó que no sabía que la demandada, y ahora recurrente en amparo, tuviese relación con ese domicilio, indicando, además, que el domicilio de sus padres era, justamente, el primero en el que se intentó infructuosamente la citación inicial, aunque ignoraba si vivía con ellos. Ese domicilio familiar constaba también, y es importante destacarlo, en las copias de las inscripciones registrales de las fincas embargadas y subastadas, que se remitieron al Juzgado por el Registro de la Propiedad una vez acordada la subasta de los bienes embargados. La actora, notificada esa diligencia, reiteró su solicitud de citación de remate y embargo por edictos, lo que fue acordado finalmente por el Juzgado mediante providencia.

La ejecutada y ahora demandante de amparo acreditó, además, en su recurso de amparo, que su domicilio era, precisamente, el que constaba en la póliza del crédito, con la copia de su D.N.I., expedido en marzo de 1992 (la demanda del juicio ejecutivo data de 28 de agosto de 1992), y la certificación municipal de su empadronamiento (de fecha 3 de junio de 1997), donde se hace constar que ése es su domicilio desde marzo de 1991.

Pues bien, de todas estas circunstancias resulta evidente que el Juez disponía en las actuaciones de datos suficientes, que le hubiesen permitido intentar, sin dificultad, cuando menos un nuevo emplazamiento personal en el primero de los domicilios, donde, como se desprendía de las declaraciones del segundo de los conserjes y de las hojas registrales remitidas por el Registro de la Propiedad, podían residir los padres de la recurrente.

4. Al caso presente, como la recurrente y el Ministerio Fiscal señalan, le es de aplicación la doctrina reseñada con antelación, y muy en especial la que se desprende de la STC 203/1990, en cuanto al deber que pesa sobre el órgano judicial de intentar la notificación por cédula a terceros (art. 268 L.E.C.) antes de la edictal.

En efecto, de las diligencias negativas de búsqueda que fueron remitidas al Juzgado resulta que, en ambas ocasiones, es el portero del edificio quien es interrogado por quien portaba la notificación, incumpliéndose, cuando menos, con lo dispuesto por los arts. 266 a 268 L.E.C., pues procedía hacerle entrega de la cédula de citación, sin que conste en aquéllas que así se hubiese intentado, en lugar de acudir, a instancia de la entidad demandante, al emplazamiento por edictos. Como dijimos en la STC 203/1990 (fundamento jurídico 3º), "con ello se acudió a la notificación edictal sin haber agotado otras posibilidades de comunicación que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la cédula, ya que dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, debía éste haber extremado los medios que permitiesen el emplazamiento personal y en este sentido resultaba exigible del órgano judicial que garantizase, formalmente al menos, que el demandado podría llegar a tener conocimiento de la citación, siendo a él únicamente imputables, en caso de que no llegase a ser efectivo, las consecuencias anudadas al emplazamiento edictal, de manera que si este conocimiento no llegara a producirse en modo alguno ello sería debido a la pasividad del órgano judicial. Pero es que, además, se decidió la citación edictal sin que existiera dato en base al cual pudiera entenderse suficientemente fundado el hecho de que era desconocido el domicilio del demandado o que por haberse mudado de domicilio se encontraba en ignorado paradero, circunstancias que son el presupuesto necesario para la citación edictal".

Y así ha sido también en esta ocasión, ya que en las diligencia de búsqueda sólo se hizo constar las manifestaciones de quienes aparecen identificados como porteros del edificio, sin su preceptiva identificación personal (art. 267 L.E.C.), y el órgano judicial, a pesar de tales manifestaciones en las que se menciona que uno de los domicilios era el de los padres de la demandada, lo que resulta corroborado por las copias de las hojas registrales, no adoptó medida distinta a conformarse sin mayor cautela con el resultado negativo de la búsqueda, equiparándola a la ignorancia del paradero de la parte demandada en el juicio ejecutivo del que estaba conociendo, sin llevar a cabo ninguna otra actuación y sin que haya concurrido ninguna circunstancia indicativa de que razonablemente era inútil la entrega de la cédula a un tercero, en cuanto modalidad de citación que ofrece mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula, en los términos del art. 268 L.E.C. (STC 203/1990, fundamento jurídico 3º). El Juzgado debió, al menos, haber intentado la notificación en los concretos pisos identificados en las actuaciones como sus posibles domicilios, como señala el Ministerio Fiscal, o en el negocio hostelero sito en una finca de la que era copropietaria. Así pues, ni siquiera se trata aquí de una defectuosa cédula a terceros (como así sucedió en las SSTC 195/1990 y 326/1993), sino de su omisión, a pesar de que de las actuaciones y las diligencias negativas de búsqueda se desprendían datos que la hacían factible, y en esa medida, de obligada práctica por el Juez de Primera Instancia.

En consecuencia, al haber accedido el Juzgado a lo solicitado por la parte actora en el proceso previo de proceder al emplazamiento edictal de la ahora recurrente en amparo y al embargo y subasta de sus bienes, en lugar de cumplir con antelación con lo dispuesto en los arts. 266, 267 y 268 L.E.C., ha ocasionado a la recurrente en amparo la indefensión que denuncia, dictando una Sentencia de remate inaudita parte con infracción del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones dictadas y practicadas en el juicio ejecutivo núm. 899/92, seguido contra la solicitante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid, desde el momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la demandada doña Elena Huete Guzmán.

3º Restablecer a doña Elena Huete Guzmán en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid al momento inmediatamente anterior al emplazamiento edictal, para que sea emplazada en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 220/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:220

Recurso de amparo 2877/1997. Promovido por don José Luis Alejandre Monge frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio sobre despidos.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.877/97, promovido por don José Luis Alejandre Monge, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y asistido por el Letrado don Leopoldo García Quinteiro, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra la Sentencia, de 9 de octubre de 1996, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída en suplicación contra Sentencia de 4 de julio de 1996, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, sobre despido. Han comparecido doña Isabel Cañedo Vega, en representación de S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A., y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don José Luis Alejandre Monge, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de octubre de 1996, y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 4 de julio de 1996, sobre despido.

2. Los hechos relevantes en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Sr. Alejandre Monge venía prestando servicios sin solución de continuidad para la entidad S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A., y S.E.U.R. ESPAÑA, S.A., siendo titular de vehículo propio, consistiendo su actividad en ordenar y recoger la mercancía a transportar en los locales de dicha empresa, distribuirla y recoger paquetes en la zona previamente asignada por aquélla, portando los correspondientes albaranes y entregando el dinero recogido cuando la mercancía era remitida a portes debidos. Igualmente portaba uniforme de S.E.U.R. y su vehículo llevaba el anagrama de la empresa, así como otros efectos pertenecientes a la misma. El actor percibía por el servicio una cantidad fija a la que se añadían otras por diferentes conceptos.

Con fecha 1 de julio de 1994 el actor, junto con otros, dedujo demanda ante la jurisdicción social en solicitud de que se declarase la naturaleza jurídico-laboral de su relación contractual con las demandadas. Celebrado el acto del juicio el día 18 de mayo de 1995, con fecha 30 de octubre de 1995 S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A., en forma verbal, le comunicó que prescindía de sus servicios.

b) En estas circunstancias, con fecha 17 de noviembre de 1995, el actor dedujo demanda sobre despido nulo o subsidiariamente improcedente contra S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A., y S.E.U.R. ESPAÑA, S.A., que no compareció. En los autos núm. 849/95 seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza se dictó Sentencia, de fecha 4 de julio de 1996, estimatoria de la excepción de incompetencia de jurisdicción ratione materiae alegada de adverso que, por no entrar en el fondo del asunto, previno al actor de la posibilidad de hacer uso de su derecho ante la jurisdicción civil ordinaria.

Dicha decisión se apoyaba en la entrada en vigor de la Disposición séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que venía a excluir del ámbito de las relaciones laborales "la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte, al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador".

c) Contra dicha resolución interpuso el demandante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sustanciándose el rollo núm. 761/96, en el que recayó Sentencia, de fecha 9 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso. Dicha Sentencia fundamentó la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda del actor en lo dispuesto en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) considerando que la relación jurídica entre las partes estaba excluída del ámbito del contrato de trabajo.

d) Contra dicha resolución anunció, primero, y formalizó, después, el actor recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, inadmitido a trámite por Auto de 23 de abril de 1997, notificado a la parte el día 6 de junio siguiente, contra el que se interpuso la presente demanda de amparo.

3. Entiende el demandante que las resoluciones judiciales impugnadas ante este Tribunal, el Auto del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, han infringido los arts. 14 y 24.1 C.E. En realidad, la vulneración del segundo de los preceptos citados se plantea con carácter subsidiario y carente de sustantividad propia por cuanto se anuda a inconstitucionalidad de la norma en virtud de la cual las resoluciones impugnadas declararon su incompetencia.

Constituye, por tanto, objeto capital del presente recurso la pretendida vulneración del art. 14 C.E. En primer lugar, contra la interpretación judicial del art. 1.3 g) E.T. --en la redacción que le dió el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que integró el E.T. con la Disposición final séptima de la Ley 11/1994--, entiende el recurrente que la citada norma no tiene la virtualidad de excluir ex lege del ámbito del contrato de trabajo a quienes realizan tareas de reparto y recogida de paquetería por el mero hecho de aportar un vehículo propio, lo que, a su juicio, sería incompatible con el art. 14 C.E. A esa interpretación del art. 1.3 g) E.T. opone el recurrente la de que el precepto lo que hace, es establecer una presunción iuris tantum de la no laboralidad del vínculo contractual con la demandada, en todo caso, expuesta a prueba en contrario o, a la inversa, de que la concurrencia de tal circunstancia es sólo indiciaria de la inexistencia de vínculo laboral cuando dicha actividad se realice al amparo de autorización administrativa de la que se sea titular.

El demandante arguye que la tarjeta de transportes no tiene naturaleza de autorización administrativa sino de mera tasa parafiscal que grava el uso del vehículo y que se obtiene mediante el abono de la cuantía establecida en concepto de tasa. Por lo demás, la tarjeta de portes sería susceptible de cesión por arrendamiento de vehículo y permisiva de la continuidad de la prestación de servicios en régimen de asalariado para la empresa principal de transporte que actúa, ella sí, en virtud de autorización administrativa, como transportista, agente de transportes o transitario. A este respecto señala el recurrente que, para la obtención de autorización, la normativa administrativa sobre transportes exige "autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial" (Orden ministerial de 3 de diciembre de 1992). Y que la transferencia de las autorizaciones administrativas de portes de las que fueran titulares los trabajadores en favor de las empresas en las que prestaban sus servicios quedó sometida al plazo de un año ya transcurrido (Orden ministerial de 3 de febrero de 1993).

Contra el criterio judicial impugnado, sostiene el recurrente en apoyo de sus tesis sobre el significado del art. 1.3 g) E.T. que la Disposición final séptima de la Ley 11/1994 en nada habría modificado la situación legal anterior, por cuanto establece que no son trabajadores quienes por ostentar la autorización administrativa habilitante son titulares de una estructura empresarial y gestionan con autonomía económica y directiva el servicio, lo que ya venía manteniendo la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se desprendía del art. 1.1 E.T. Conclusión ésta que el recurrente infiere asimismo del propio iter parlamentario de la norma. En su opinión, en el art. 1.3 E.T. antes que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1 E.T. se recogerían supuestos específicos, bien porque no concurran las notas definitorias de la relación laboral, bien porque se hallen regulados por un estatuto jurídico distinto. En este sentido, el art. 1.3 g) E.T. establece un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de cierto tipo de transportistas. Entenderlo, por contra, como una regulación excluyente supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del régimen general de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuanta ajena, vulnerándose así el art. 14 C.E.

Y, en segundo lugar, y como planteamiento alternativo, para el caso de que el mecionado art. 1.3 g) E.T., contra lo sostenido anteriormente, se entendiera como una exclusión legal del ámbito laboral de tales prestaciones, es decir, en la hipótesis de que los órganos judiciales se hubiesen limitado a aplicar literalmente lo que sería una presunción iuris et de iure de extralaboralidad, habría de cuestionarse su posible inconstitucionalidad por vulnerar el art. 14 C.E., por incurrir en discriminación con respecto al resto de relaciones incluídas en el ámbito laboral cuando también en el caso de los transportistas se reunan las notas generales del art. 1.1 E.T. En apoyo de este planteamiento se reproducen en la demanda los argumentos empleados por el Auto de 14 de noviembre de 1995, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede de Burgos), que elevó a este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. suscitando su posible inconstitucionalidad por colisión con el art. 14 C.E. resultante, en síntesis, de introducir una diferenciación injustificada en el régimen jurídico del trabajo prestado en el transporte en concurrencia de las notas del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 E.T. y de no haberse atendido al diverso régimen de autorizaciones administrativas consecuente con la atribución competencial de la materia a las Comunidades Autónomas.

Es asimismo invocado en la demanda, si bien con carácter subsidiario, en la medida en que en las resoluciones judiciales impugnadas la declaración de incompetencia del orden social se fundamenta en el art. 1.3 g) E.T. o, lo que es lo mismo, en una norma que se estima vulneradora del principio de igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes ya personados, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, todo ello condicionado a que la Procuradora doña Amparo Díez Espí acreditase su representación mediante poder original.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1998, la Sección acordó tener por personada y parte en nombre y representación de S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A., a la Procuradora Sra. Cañedo Vega así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1998 la Procuradora Sra. Cañedo Vega aporta escritura de poder cuya devolución solicita. Y mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 1998 efectúa sus alegaciones en representación de S.E.U.R. ZARAGOZA, S.A.

Pone de manifiesto, en primer término, la carencia de viabilidad del presente recurso de amparo que concluye del hecho de que la resolución impugnada no entrase a conocer del fondo de un asunto ya resuelto en instancia limitándose a inadmitir a trámite el recurso de casación formalizado por el recurrente.

Y, de otra parte, solicita de este Tribunal la confirmación de la interpretación judicial de una disposición plenamente ajustada a la Constitución. A este propósito se apoya en la Sentencia de 5 de junio de 1996 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictada en recurso de unificación de doctrina, que cita en extenso.

7. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones en este Tribunal el día 4 de marzo de 1998, en súplica del amparo demandado.

Sin perjuicio de su remisión a lo ya alegado en el escrito de demanda, se insiste en que el art. 1.3 g) E.T. establecería una presunción iuris tantum de no laboralidad pues, de lo contrario, estaría en contradicción con el art. 14 C.E.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó su escrito de alegaciones el día 10 de marzo de 1998, interesando la denegación del amparo solicitado.

Tras una sucinta exposición de los hechos y los motivos aducidos por el recurrente, glosa el Fiscal la doctrina constitucional relativa al principio de igualdad (SSTC 148/1986, 117/1987, 109/1988, 90/1989, entre otras, y en SSTC 148/1986, 29/1987), antes de avanzar su criterio de que la norma contenida en el art. 1.3 g) E.T. no es contraria al contenido del art. 14 C.E.

Y no lo es, en primer término, porque, como ya se indicó en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 --escrito al que expresamente se remite--, el legislador, en el uso de la potestad conferida por el art. 35.2 C.E., ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del E.T. delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines, extrayendo así del ámbito laboral al colectivo de personas que realizan el transporte provistas de autorización administrativa, como servicio público y con vehículo propio, exclusión que se ha de reputar --por las razones en su día expuestas en el ya referido escrito de alegaciones-- justificada y razonable.

Y, en segundo término, porque si se entiende que la disposición controvertida ha respetado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., las resoluciones judiciales impugnadas no incurren en la vulneración alegada limitándose, en el uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que el art. 117.3 C.E. les atribuye, al enjuiciamiento de una cuestión de estricta aplicación de la legalidad que, apareciendo fundada en Derecho, y no resultando arbitraria o incursa en error manifiesto o patente, estaría vedada al Tribunal Constitucional.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 4 de julio de 1996, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de octubre de 1996, que confirmó en suplicación la anterior, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra la resolución antedicha.

Se invocan como vulnerados los derechos a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1). En relación con el primero de los derechos invocados, arranca la queja de la apreciación en las resoluciones recaídas en primera y segunda instancia de la excepción de incompetencia de jurisdicción ratione materiae opuesta por la demandada, por reputarse mercantil y no laboral la relación profesional mantenida con el actor, a partir de una interpretación del art. 1.3 g) E.T. que, según piensa el recurrente, sería incompatible con el principio constitucional de igualdad. En su opinión, en la disposición controvertida no se establece sino una presunción iuris tantum del carácter no laboral del vínculo contractual con la demandada de quienes, como el recurrente, realizan tareas de reparto y recogida de paquetería aportando vehículo propio, rebatible mediante prueba en contrario que acreditase la concurrencia de las notas definitorias de la relación laboral. Y, si hubiese de entenderse como una exclusión ex lege del ámbito laboral de semejantes prestaciones, la vulneración del principio de igualdad invocado, siendo consecuencia directa de la propia disposición normativa, implicaría su inconstitucionalidad, por la articulación de un tratamiento radicalmente distinto que, en cuanto que se sustenta en la mera tenencia de vehículo y su régimen administrativo de uso, radica sobre una diferenciación injustificada, por insuficiente, para excluir del ámbito laboral la prestación de servicios de transportes, para una organización no propia y en régimen de ajenidad y, en consecuencia, retribuídos, voluntarios y con la obligación personal de efectuarlos. La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, carente de sustantividad propia, se presenta inescindiblemente anudada a la pretendida aplicación judicial de una disposición que se estima vulneradora del principio constitucional de igualdad.

La representación procesal de la demandada se limita, en lo sustancial, a negar la relevancia constitucional de la cuestión planteada solicitando la desestimación del amparo pretendido por entender que la interpretación judicial impugnada descansa sobre una disposición plenamente ajustada a la Constitución. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo, primero, por entender que estamos ante la exclusión legal del ámbito laboral de un colectivo --transportistas provistos de autorización administrativa, como servicio público y con vehículo propio-- que, por las razones ya expuestas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 67/96, se ha de reputar justificada y razonable; y, en segundo término, porque si la disposición controvertida se ajusta al art. 14 C.E., ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva comporta una decisión judicial, no arbitraria ni incursa en error manifiesto o patente, que decide fundadamente acerca de una cuestión de legalidad.

2. La cuestión planteada en la presente demanda de amparo gira, por tanto, sustancialmente en torno a la duda sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. Pues bien, la duda ha sido ya despejada por el Pleno de este Tribunal mediante la STC 227/1998, desestimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.595/95 y 67/96, cuya doctrina ha sustentado ya la desestimación de otras demandas de amparo, planteadas también en relación con supuestos análogos al que ahora nos ocupa, en las SSTC 5/1999, 9/1999, 47/1999, 59/1999 y 123/1999.

Como en esta última, también aquí hemos de remitirnos a lo ya dicho en el fundamento jurídico 3º de la STC 59/1999:

"El legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que la presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre: así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada en tanto constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta, quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico 7º). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.".

Por lo tanto, siendo la exclusión del ámbito de la relación laboral llevada a cabo en el precepto controvertido conforme al principio de igualdad, las resoluciones objeto de impugnación, al aplicarlo al caso, no han vulnerado el art. 14 C.E., limitándose a ejercitar su potestad jurisdiccional exclusiva cuando --como es aquí el caso-- se trata de una cuestión de estricta aplicación de la legalidad.

3. Por lo que a la subsidiaria invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) se refiere, sin perjuicio de su inconsistencia y falta de fundamento, no está de más insistir, en la línea apuntada por el Ministerio Fiscal, en la irrelevancia constitucional de una apreciación judicial, la de incompetencia de jurisdicción, realizada en el ejercicio de la función jurisdiccional sobre la base de una interpretación de la legalidad ordinaria, ajena a la arbitrariedad o el error patente, manifiestamente fundada en Derecho y cuya pretendida inconstitucionalidad, en los términos ya referidos, ha desechado este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Alejandre Monge.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 221/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:221

Recurso de amparo 342/1998. Promovido por don Cruz Martínez Jiménez frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, dictada en un procedimiento de medidas provisionales sobre familia, que rechazó su recurso de reposición contra un requerimiento de entrega de llaves.

Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

1. El recurso de reposición combatía la anterior resolución del Juez, no por infracción de precepto procesal alguno sino por vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 C.E., precepto de indudable carácter sustantivo. Su inadmisión por incumplir el art. 377 L.E.C. vulnera, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. Consolidada doctrina constitucional sobre la inadmisión de recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995,194/1996, 199/1997, 64/1998, 10/1999, 100/1999) [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso legal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 342/98, promovido por don Cruz Martínez Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín y asistido del Letrado don Fernando Ron Serrano, contra la providencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón en los autos 161/97, sobre adopción de medidas provisionales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín interpuso, en nombre y representación de don Cruz Martínez Jiménez, recurso de amparo contra la providencia de 24 de diciembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, por entender que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento núm. 161/97 de medidas provisionales previsto en el artículo 104 del Código Civil, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón dictó el Auto 73/1997 con fecha 14 de noviembre de 1997 (cuya firmeza se declaró mediante providencia de 5 de diciembre) en el que, entre otros pronunciamientos, atribuyó al ahora recurrente en amparo el uso del domicilio familiar. b) c) Por providencia de 4 de diciembre de 1997, el Juzgado, previa solicitud de la esposa del demandante, requirió a éste para que entregara a aquélla un juego de las llaves nuevas del buzón de correos del citado domicilio. Frente a esta providencia, el demandante interpuso recurso de reposición, al amparo del art. 376 L.E.C., fundándose esencialmente en que suponía una vulneración del artículo 18 C.E. Por providencia de 24 de diciembre de 1997 el Juzgado rechaza de plano, sin ulterior recurso, el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 377 L.E.C., al no haber sido citada la disposición de esta Ley que ha sido infringida. d) 3. La demanda de amparo presentada por don Cruz Martínez Jiménez se dirige contra esta última providencia denegatoria del recurso de reposición, alegando que fue dictada como consecuencia de una interpretación rigorista y desproporcionada del art. 377 L.E.C. que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., del que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales.

4. Por providencia de la Sección Primera de 12 de julio de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón la remisión del testimonio de los autos y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo.

5. Por providencia de la Sala Primera de 27 de septiembre de 1999, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1999, el recurrente se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo. A su juicio, y siguiendo la doctrina de este Tribunal a propósito de la aplicación del art. 377 L.E.C., cuando a través del recurso de reposición lo que se impugna no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal, sino la infracción de un precepto sustantivo, no puede exigirse al recurrente en reposición la cita del precepto o disposición concreta de la ley adjetiva. La providencia recurrida en amparo vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva al privar del acceso a un recurso legalmente establecido exigiendo el cumplimiento de un requisito imposible de atender.

7. Por escrito registrado el día 4 de noviembre de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. A su juicio, existe ya una consolidada doctrina a propósito del art. 377 L.E.C. según la cual, cuando se trata de recurrir una resolución judicial por razones de fondo, la exigencia de la cita del precepto se convierte en innecesaria y carece de objeto. Por ello, en estos casos la inadmisión del recurso vulnera el art. 24.1 C.E. al producirse un resultado desproporcionado e injustificado derivado de una aplicación incongruente de la exigencia legal.

8. Por providencia de 19 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón frente a la que se dirige el presente recurso ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al negar la tramitación de un recurso de reposición interpuesto por el recurrente sin citar el precepto procesal infringido, con arreglo al art. 377 L.E.C. Así lo ha entendido también el Ministerio Fiscal invocando al respecto, al igual que el demandante, una consolidada doctrina de este Tribunal al respecto.

2. El demandante invoca como vulnerado el derecho de acceso a los recursos como una de las vertientes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es éste sin duda un derecho de configuración legal en el sentido de que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, la concurrencia de los cuales debe ser valorada en exclusiva por el órgano judicial (SSTC 58/1995, 149/1995, 142/1996, 211/1996, 76/1997, 10/1999, entre otras). Hemos dicho, en efecto, cómo el sistema de recursos "se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales" (STC 160/1996, fundamento jurídico 2º). Ahora bien, y con independencia de que el principio pro actione no opere "con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión" (SSTC 37/1995, 58/1995, entre otras), es el caso que la inadmisión de un recurso por incumplimiento de los requisitos legales puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal cuando la apreciación de la causa de inadmisión haya tenido lugar de forma arbitraria, inmotivada o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (SSTC 162/1995, 38/1996, 160/1996, 93/1997, 112/1997, 207/1998, entre otras). Este último podría ser el caso de la inadmisión de los recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 377 L.E.C., que ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos por parte de este Tribunal.

3. En efecto, una consolidada doctrina de este Tribunal señala la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 L.E.C. ("... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida") de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, dado que cabe impugnar una resolución por razones no sólo de forma sino también de fondo, la "disposición de esta Ley" a la que se refiere el art. 377 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal; afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar unas normas procesales que no han sido vulneradas. En tales casos, la inadmisión del recurso conculca el art. 24 C.E. toda vez que la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, produciendo un resultado desproporcionado e injustificado como consecuencia de una aplicación incongruente de la exigencia legal. Así lo hemos declarado en las SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995,194/1996, 199/1997, 64/1998, 10/1999, 100/1999, entre otras.

4. La simple aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa conduce a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, la providencia de inadmisión del recurso de reposición, que ahora se impugna, se fundamenta en el incumplimiento del referido requisito previsto en el art. 377 L.E.C. Dicho recurso combatía la anterior resolución del Juez, no por infracción de precepto procesal alguno sino por vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 C.E., precepto de indudable carácter sustantivo. La inadmisión del recurso de reposición por esta causa, con arreglo a nuestra referida doctrina, produce un resultado desproporcionado e injustificado que supone una vulneración del derecho de acceso a los recursos como parte interesante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Cruz Martínez Jiménez y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, de 24 de diciembre de 1997.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver el recurso de reposición a fin de que no sea inadmitido por no haberse citado en el mismo, como infringido, precepto procesal alguno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 222/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:222

Recurso de amparo 3632/1998. Promovido don Juan Miguel Vidal Corral respecto a las providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey que denegaron su petición de personación en un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por la Caja de Ahorros de Madrid contra Salgides S.L.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia: denegación injustificada al tercer poseedor de una finca a que se persone en el proceso.

1. El Juzgado denegó de manera injustificada la personación en el juicio ejecutivo al tercer adquirente de la finca trabada, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción que, conforme a lo establecido en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, indudablemente le correspondía como parte interesada en concepto de tercer poseedor de una finca objeto de ejecución hipotecaria (SSTC 148/1988, 8/1991, 217/1993, y 109/1995). [FJ 2].

2. Sólo procede declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, puesto que se da la circunstancia de haberse archivado el procedimiento de ejecución hipotecaria. [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.632/98, interpuesto por don Juan Miguel Vidal Corral, representado por el Procurador don Pablo Ron Martín y asistido por el Letrado don Fernando Ron Serrano, contra la providencia, de 30 de abril de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, y contra la providencia, de 7 de julio de 1998, resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que denegaron al recurrente la condición de personado y parte en el procedimiento hipotecario núm. 242/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Alberto Lorencio Chacón. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín, en nombre y representación de don Juan Miguel Vidal Corral, formuló demanda de amparo contra la providencia, de 7 de julio de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, que ordenó la devolución, sin dejar constancia en autos, del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 30 de abril de 1998, la cual había declarado no tener al demandante de amparo como personado y parte en el procedimiento hipotecario núm. 242/97.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 7 de julio de 1997 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid instó procedimiento de ejecución hipotecaria contra Salgides S.L., procedimiento cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey. La finca objeto del proceso había sido adquirida por el demandante de amparo y su esposa mediante escritura pública otorgada por Salgides S.L. el 10 de julio de 1996 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de agosto siguiente.

b) El 18 de marzo de 1998 se registró en el Juzgado escrito de la representación procesal de la entidad ejecutante al que se acompañaba diligenciado el mandamiento judicial, de fecha 10 de julio de 1997, expedido en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, con la correspondiente certificación del Registrador de la Propiedad, de fecha 28 de julio, en la que se hacía constar el dominio del recurrente en amparo y su esposa sobre la finca objeto del procedimiento.

c) Enterado el recurrente de la existencia del procedimiento, el 2 de abril de 1998 presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey en el que solicitaba que se le tuviera como parte legitimada, adjuntando los documentos acreditativos de su propiedad y comunicando al mismo tiempo la consignación en la entidad bancaria donde dicho Juzgado tenía cuenta abierta del importe que había dado lugar al inicio de la ejecución hipotecaria. Mediante providencia de 30 de abril, el Juzgado declaró no haber lugar a tener al recurrente por personado y parte al no ser la alegación una causa de oposición establecida en el art. 132 de la Ley Hipotecaria. Igualmente ordenaba que se expidiera mandamiento de devolución de la cantidad consignada. Recurrida dicha providencia en reposición el 12 de mayo, con invocación de la posible vulneración del art. 24.1 C.E., una nueva providencia del Juzgado de 7 de julio ordenó la devolución del escrito sin dejar constancia en autos por no tener el recurrente carácter de parte.

d) Instado el 15 de julio incidente de nulidad de actuaciones por el recurrente en amparo, dicho incidente fue resuelto mediante providencia de 31 de julio, por la que el Juzgado declaró no haber lugar a la nulidad por no existir más causas de suspensión del procedimiento que las indicadas en el precepto ya mencionado, remitiendo al proceso declarativo "las restantes pretensiones formuladas y sin perjuicio de su intervención en el mismo una vez consta en autos su condición de titular registral". El 8 de septiembre de 1998, presentado ya el recurso de amparo, el ahora quejoso interpuso recurso de reposición contra esta última providencia, acordando el Juzgado mediante providencia de 28 de diciembre de 1998 su unión a los autos a los meros efectos de constancia. Ese mismo día el Juzgado dictó Auto archivando las actuaciones del procedimiento, como consecuencia del escrito presentado por la entidad ejecutante el 21 de diciembre en el que solicitaba que se le tuviera por desistida.

3. La demanda de amparo, exclusivamente dirigida contra la providencia de 7 de julio de 1998, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. Tras hacer referencia a la doctrina de este Tribunal recogida principalmente en la STC 37/1995, se indica en la demanda que, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, la decisión judicial debe guiarse siempre por el principio pro actione, teniendo presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad. Así, en el caso del quejoso en amparo, propietario de una vivienda sobre la que recae un procedimiento de ejecución hipotecaria, su derecho a la tutela judicial efectiva quedó cercenado de raíz por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, que no sólo impidió la personación del quejoso en el procedimiento, sino que también impidió que sus resoluciones pudieran ser revisadas, por vía de recurso, ante un Tribunal superior. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la citada providencia y de cuantas actuaciones posteriores se hubieren producido, ordenando al órgano jurisdiccional que resuelva el recurso de reposición en su momento interpuesto.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 1999 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y tener por personado y parte, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Ron Martín, para entender con él las sucesivas diligencias. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sección acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos del proceso sumario hipotecario núm. 242/97, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que en igual plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a dichos efectos de copia de la demanda.

5. El 8 de abril de 1999 se registró en la sede de este Tribunal escrito del recurrente en amparo donde éste indicaba que, al objeto de evitar que el inmueble de su propiedad fuese subastado dentro del procedimiento judicial hipotecario, que nunca quedó paralizado al no acceder el Juzgado a la nulidad de actuaciones solicitada, se había visto obligado a cancelar económicamente principal, intereses y costas reclamadas, mediante pago directo al Letrado de la ejecutante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Asimismo, ponía en conocimiento de este Tribunal que, según parece, dicha entidad, al haber cobrado cuanto reclamaba, había presentado escrito desistiendo del procedimiento.

6. El 22 de abril de 1999 presentó escrito en el registro de este Tribunal el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, solicitando que se le tuviera por personado en tiempo y forma en el presente recurso de amparo, entendiéndose con él las sucesivas diligencias. Mediante otrosí indicaba que la entidad que representa goza de beneficio de pobreza sin necesidad de promover previo incidente para su declaración, conforme al art. 3 del Decreto de 14 de marzo de 1933.

7. Por providencia de 10 de mayo de 1999 la Sala Primera acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, así como escritos de los Procuradores Srs. Ron Martín y Dorremochea Aramburu, teniéndose a este último por personado y parte en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y entendiéndose con él la presente y las sucesivas diligencias a los solos efectos de evacuar el trámite previsto en el art. 52 LOTC. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en dicho artículo, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los citados Procuradores para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren.

8. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 7 de junio de 1999 presentó sus alegaciones la representación procesal de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. En primer lugar, se hace constar que la citada entidad cobró extrajudicialmente del demandante de amparo el importe de la deuda reclamada en los autos del procedimiento hipotecario de referencia, incluidos intereses y costas. Consecuentemente, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se apartó del citado procedimiento, habiendo recaído Auto, con fecha 28 de diciembre de 1998, archivando el mismo.

Se considera que decretar ahora la nulidad de actuaciones resultaría poco práctico, incluso para el recurrente, pues, como él mismo ha manifestado, reconoce la hipoteca y, por tanto, la deuda reclamada. En cuanto al fondo del recurso, se justifica, con referencia a la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el proceder del órgano judicial en la especialidad del procedimiento hipotecario, donde no existen estrictamente partes, de ahí que el recurrente en amparo no pudiera ser considerado como tal al dirigirse la demanda hipotecaria contra la prestataria del citado préstamo hipotecario y propietaria del inmueble según el título aportado. Por otra parte, se indica también que la consignación efectuada en el Juzgado por el quejoso sólo incluía el principal reclamado, pero no los intereses y costas, conforme a lo establecido en la regla 5ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, de ahí que el Juzgado devolviera correctamente la consignación efectuada al no ser ésta suficiente para acordar lo solicitado por el demandante de amparo.

Por todo ello, la representación procesal de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid interesa la desestimación del amparo, sin que haya lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

9. El mismo 7 de junio de 1999 presentó el demandante de amparo en el registro de este Tribunal su escrito de alegaciones, adjuntando los documentos que acreditan el pago extrajudicial a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid de la cantidad reclamada por dicha entidad en el procedimiento hipotecario núm. 242/97. A este respecto el demandante indica que, aun cuando su pretensión material ha quedado plenamente resuelta (a falta de una certificación del Auto donde se haga constar el desistimiento de la entidad ejecutante), ha decidido optar por la continuación del presente proceso de amparo a fin de evitar --según afirma-- que el tratamiento recibido del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey pueda repetirse con otros justiciables. Tras reiterar a continuación los aspectos esenciales de su queja ya reflejados en la demanda, el recurrente concluye solicitando que sea acogida la petición de amparo.

10. Finalmente, el 9 de junio de 1999 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras dar por reproducidos los hechos contenidos en los antecedentes de la demanda de amparo por corresponderse con lo acaecido en el proceso, indica el Fiscal que en el petitum de su demanda el recurrente solicita que se ordene al órgano jurisdiccional resolver el recurso de reposición que fue interpuesto, esto es, que se pronuncie sobre su pretensión de ser parte en el proceso. Ello implica una evaluación constitucional de la no ajenidad de la pretensión ejercitada en dicho proceso en el que figuraba la Caja de Ahorros como demandante y el promotor de la vivienda ejecutada como demandado. A este respecto, observa el Fiscal un claro déficit en la motivación del órgano judicial incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente ostentaba en principio un interés legítimo en cuanto titular de la vivienda objeto del procedimiento y había consignado en su integridad el precio reclamado en el establecimiento bancario destinado al efecto. La contestación del Juzgado mediante las providencias de 30 de abril y 7 de julio de 1998 a los escritos del recurrente solicitando que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento adolece de incongruencia, máxime cuando en el segundo de dichos escritos -- el recurso de reposición contra la primera de las mencionadas providencias-- se invocó expresamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que otorga una especial protección a los que pretenden acceder al proceso en aras de un interés legítimo. Así pues, el Ministerio Fiscal afirma que procede la concesión del amparo con la amplitud que en la demanda se solicita para que se de contestación a la pretensión del recurrente de ser parte en el proceso.

11. Por providencia de 26 de noviembre de 1999, se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos dilucidar en el presente recurso de amparo si el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del quejoso (art. 24.1 C.E.), y ello al no tenerle por personado y parte en el procedimiento de ejecución hipotecaria que se tramitaba ante dicho Juzgado a instancias de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra Salgides S.L..

Hay que reseñar que, una vez enterado de la tramitación del mencionado procedimiento, el recurrente en amparo presentó escrito ante el Juzgado solicitando que se le tuviera como personado y parte legitimada en el mismo, al tiempo que comunicaba la consignación, en la entidad bancaria donde el Juzgado tenía abierta una cuenta, de la cantidad que se correspondía con el total del principal de la demanda de ejecución, incluidos los correspondientes intereses. A dicho escrito adjuntaba copia de la escritura pública del contrato de compraventa por el que Salgides S.L. le había transmitido, con anterioridad al comienzo del procedimiento de ejecución, la propiedad del inmueble objeto del mismo, así como copia de la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

También es importante destacar, como han reseñado en sus escritos de alegaciones tanto el recurrente en amparo como Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que el primero abonó directamente a la entidad acreedora el importe total de la deuda reclamada, desistiendo ésta a continuación del procedimiento, que concluyó tras el correspondiente Auto de archivo.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, la representación procesal de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid solicita la denegación del amparo al estimar correcta la actuación del Juzgado, considerando en cualquier caso poco práctico que este Tribunal acordase la nulidad del procedimiento, ya que el recurrente reconoció la deuda hipotecaria a su favor, como entidad acreedora, habiendo satisfecho extrajudicialmente la misma. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo, pues entiende que las providencias del Juzgado adolecieron de incongruencia y vulneraron por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, al no admitir a trámite los escritos presentados por el recurrente, considerando que no era parte en el procedimiento, cuando éste era precisamente el objeto de la pretensión formulada en tales escritos.

2. A la vista de los hechos relatados en la demanda, los cuales se corresponden fielmente con las actuaciones correspondientes al procedimiento hipotecario núm. 242/97 remitidas a este Tribunal, el amparo ha de ser estimado.

En efecto, aunque la demanda de amparo sólo recurre formalmente la providencia de 7 de julio de 1998, que ordenó la devolución sin dejar constancia en autos del recurso de reposición interpuesto contra la anteriormente dictada por dicho Juzgado el día 30 de abril, es obvio que tanto una como otra vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. Este derecho fue expresamente invocado en el recurso de reposición y, conforme a lo establecido en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, indudablemente le correspondía como parte interesada en concepto de tercer poseedor de una finca objeto de ejecución hipotecaria (SSTC 148/1988, fundamento jurídico 5º; 8/1991, fundamento jurídico 2º; 217/1993, fundamento jurídico 3º; 109/1995, fundamento jurídico 5º), máxime después de haber acreditado documentalmente su propiedad sobre dicha finca con el primer escrito dirigido al Juzgado solicitando que se le tuviera por personado en el procedimiento.

En el presente caso, la vulneración del derecho de acceso al proceso, por parte del órgano judicial, salta fácilmente a la vista, ya que el primer escrito fue presentado en el Juzgado por el recurrente en amparo el día 2 de abril de 1998; esto es, con posterioridad a la constancia en dicho Juzgado, el día 18 de marzo, del escrito de la entidad ejecutante al que se adjuntaba certificación del Registro de la Propiedad donde constaba ya el dominio del quejoso y su esposa sobre el inmueble, de acuerdo con la escritura pública de compraventa que previamente había intentado hacer valer el propio recurrente en amparo. Sin embargo, en lugar de notificar formalmente a este último -- conforme a lo establecido en la regla 5ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria-- la existencia del procedimiento para que interviniera en la subasta o abonara antes el importe total de la deuda, el Juzgado le denegó de manera injustificada su personación, declarando igualmente no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el quejoso una vez interpuesto dentro de plazo el presente recurso de amparo, en un último intento de obtener la paralización del procedimiento por el órgano judicial.

3. Queda ahora por concretar el alcance de nuestro fallo, puesto que se da la circunstancia de haberse archivado el procedimiento de ejecución hipotecaria sobre el inmueble propiedad del quejoso, como consecuencia del desistimiento de la entidad acreedora tras serle abonado directamente a ésta el total de la deuda reclamada. Pero, como indica el propio demandante en el escrito de alegaciones presentado tras la admisión del recurso, la continuación del proceso de amparo por su parte tiene como único objeto el reconocimiento de la vulneración sufrida en sus derechos fundamentales. Formulada en estos nuevos términos la pretensión de amparo, sólo procede declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, resultando innecesario efectuar pronunciamiento alguno en torno a la nulidad de las providencias impugnadas, carentes ya de toda eficacia al igual que el procedimiento en el que recayeron.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Miguel Vidal Corral y, en consecuencia, declarar que las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, de 30 de abril y 7 de julio de 1998, recaídas en el procedimiento hipotecario núm. 242/97, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 223/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:223

Recurso de amparo 146/1999. Promovido por Promaga S.A. respecto a la tramitación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años.

1. El derecho fundamental de la empresa recurrente en amparo a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) fue vulnerado por el retraso padecido en dictarse la Sentencia de casación [FFJJ 3 y 4].

2. El elevado número de asuntos que conoce el órgano jurisdiccional no legitima el retraso en resolver (SSTC 7/1995 y 195/1997) [FJ 3].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (SSTC 58/1999 y 124/1999) [FJ 2].

4. Este tipo de amparos basados en la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no pierden su objeto por el hecho de dictarse una Sentencia tardía (SSTC 21/1998 y 124/1999) [FJ 1].

5. No corresponde a este Tribunal entrar a valorar los evidentes problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia (STC 20/1999) puestos de manifiesto en la comunicación del Acuerdo de archivo de las diligencias informativas iniciadas por el Consejo General del Poder Judicial [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 146/99, promovido por la empresa Promaga S.A., representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández y asistida por el Abogado don Ignacio Pérez de Vargas López, contra las dilaciones indebidas padecidas en la tramitación del recurso de casación seguido ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las actuaciones núm. 196/1994. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de enero de 1999 la empresa Promaga S.A., representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández, interpuso recurso de amparo contra las dilaciones indebidas sufridas en la tramitación del recurso de casación núm. 196/1994 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los que siguen:

a) En el año 1989, y con arreglo al cauce especial de impugnación del art. 66 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Abogacía del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra una licencia de edificación concedida por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en favor de la empresa hoy solicitante de amparo. Tras acceder a la suspensión del acto impugnado, la Sala desestimó el recurso mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1992.

b) Frente a dicha Sentencia el Abogado del Estado preparó recurso de casación, a resultas de lo cual la Sala de Málaga acordó elevar las actuaciones al Tribunal Supremo por providencia de 24 de diciembre de 1993. Según solicitaba el Abogado del Estado en el escrito de preparación, se mantuvo la suspensión de la licencia impugnada.

c) Una vez asignado en abril de 1994 número de orden (196/1994), la interposición del recurso se verificó el día 13 de junio de 1994. Mediante providencia de 30 de marzo de 1995 la Sala lo admitió y procedió a abrir el plazo de oposición al mismo.

d) Formalizados los escritos de oposición a la casación por parte del Ayuntamiento de Estepona y de la entidad hoy solicitante de amparo, por una nueva providencia de 31 de mayo de 1995 el recurso quedó pendiente de señalamiento para deliberación y fallo.

e) En vista de la tardanza en verificarse el señalamiento, la empresa Promaga S.A. presentó ante la Sala los días 16 de enero de 1996 y 17 de noviembre de 1998 escritos para que, en virtud del art. 237 L.O.P.J., impulsara la tramitación del recurso, poniendo asimismo de manifiesto los daños y perjuicios que le estaba causando la suspensión de las obras (que duraba desde la inicial interposición del recurso contencioso-administrativo por el Abogado del Estado en el año 1989).

f) En respuesta a dichos escritos la Sala dictó providencias los días 21 de febrero de 1996 y 27 de noviembre de 1998 en las que señalaba que procedería al señalamiento "cuando ello sea posible".

g) Paralelamente a estos trámites procesales, la empresa Promaga S.A. instó ante el Consejo General del Poder Judicial y ante el Defensor del Pueblo la agilización del procedimiento. A resultas de lo primero el Consejo inició diligencias informativas que fueron archivadas mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 24 de abril de 1996 tras haberse comprobado que dicho procedimiento se hallaba concluso y pendiente de señalamiento cuando por turno correspondiese, siendo la causa del retraso el elevado número de asuntos pendientes ante la Sala. La Sala acordó unir a las actuaciones la comunicación del Consejo mediante providencia de 29 de mayo de 1996, decretando asimismo que se estuviese a lo dispuesto por providencia de 21 de febrero anterior.

3. No verificándose el señalamiento, la empresa Promaga S.A. interpuso en enero de 1999 demanda de amparo constitucional en la que entendía que el tiempo transcurrido desde la entrada de la casación en el Tribunal Supremo en abril de 1994 lesionaba su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por ello, y alegando además que la suspensión de la licencia inicialmente concedida se prolongaba desde hacía casi diez años, solicitó que se dictase Sentencia que otorgase el amparo y declarase vulnerado su derecho, así como que el Tribunal Constitucional adoptase medidas para que cesase la dilación.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal admitió la demanda de amparo y solicitó a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el pleito.

5. Una vez personado el Abogado del Estado y recibido testimonio de las actuaciones, mediante escrito de 7 de junio de 1999 el Tribunal Supremo remitió la Sentencia sobre el recurso de casación núm. 196/94, que había sido señalada por providencia de fecha 8 de abril de 1999 y que había sido dictada el día 20 de mayo de 1999 en sentido desestimatorio.

6. Por providencia de 28 de junio de 1999 la Sección acordó, según el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la empresa recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que formulasen alegaciones.

7. La empresa Promaga S.A., ratificándose en lo expuesto en el escrito de demanda, afirmó en sus alegaciones, con cita de doctrina constitucional (la STC 21/1998), que el hecho de haberse dictado Sentencia posteriormente a la interposición y a la admisión del amparo no implica pérdida de objeto del mismo ni puede reparar la vulneración del art. 24.2 C.E.

8. El Abogado del Estado centró sus alegaciones en la argumentación de la entidad demandante de amparo referente a la suspensión de la licencia desde hace ahora más de diez años (durante la primera instancia en la Sala de Málaga y durante la tramitación de la casación). A su juicio, se trata de una circunstancia que aparece constantemente en el escrito de demanda y que hace que la dilación reprochada no esté tanto en la duración de la casación en relación comparativa con otros recursos sino en la falta de impulso o aceleración del asunto. Consideró que los supuestos perjuicios derivados de la tardanza en la resolución judicial no pueden ser criterio de despacho de los asuntos sino que, por el contrario, ello se ha de hacer según estricto orden de entrada (tal y como señala el art. 249 L.O.P.J., y en el orden contencioso- administrativo los arts. 78.3 L.J.C.A. de 1956 y hoy 63 L.J.C.A. de 1998), pues de lo contrario bastaría que cualquiera de las partes dirigiese un escrito lamentando la tardanza y razonase los perjuicios que ello le reporta para que los tribunales tuvieran que alterar el orden cronológico de asuntos según su orden de entrada por un orden cronológico de protestas, y ello en merma de los derechos de los más pacientes o de los menos avisados. Dar prioridad a los asuntos que, según los recurrentes, acumulen un retraso que cause mayor perjuicio atentaría gravemente contra la igualdad. A este respecto el Abogado del Estado afirmó que la existencia de medidas cautelares como la suspensión del acto recurrido, aplicada en este caso, no puede ser argumento para acelerar la tramitación de un pleito sino que por el contrario es una garantía de la eficacia de la resolución final.

Asimismo, sostuvo que la empresa solicitante de amparo no ha intentado acreditar que el retraso padecido en la tramitación de la casación era anormal o excesivo en relación con otros procesos similares de los que conoce la misma Sala del Tribunal Supremo. El representante del Estado señaló que, por desgracia, es del todo habitual que la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se esté aun pronunciando sobre recursos de apelación (es decir, ingresados antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992 que introdujo la casación en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo), con una duración de la casación de siete años. Por ello consideró que una tramitación de un recurso de casación contencioso- administrativo en aproximadamente cinco años y algo menos de dos meses (desde que el recurso fue turnado por el Tribunal Supremo en abril de 1994 hasta la Sentencia de 20 de mayo de 1999), no excede de la media existente en el órgano jurisdiccional. Tras recordar el archivo de las diligencias informativas abiertas por el Consejo General del Poder Judicial, el Abogado del Estado finalizó solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

9. En sus alegaciones el Fiscal comenzó por negar, con cita de varias Sentencias constitucionales recientes, que la circunstancia de haberse dictado Sentencia una vez interpuesta y admitida la demanda de amparo suponga la desaparición de su objeto, pues la dilación indebida no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución tardía. Una vez hecha esta afirmación, analizó el fondo de la vulneración constitucional invocada, recordando que el "plazo razonable" en la tramitación de los procesos a que obliga la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se efectúa con arreglo a varios criterios (la complejidad del asunto, los márgenes de interés que en el pleito arriesga el recurrente y la conducta procesal de éste y del órgano jurisdiccional).

Teniendo en cuenta que desde la entrada de la casación en el Tribunal Supremo y la providencia de 31 de mayo de 1995 que dejaba las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo la tramitación fue aparentemente normal pero que entre esta fecha y la interposición de la demanda de amparo en enero de 1999 las actuaciones estuvieron totalmente suspendidas, y asimismo que la parte recurrente instó en dos ocasiones la impulsión del procedimiento, el Fiscal consideró que se debe estimar el amparo (al igual que en la STC 21/1998, resolutoria de un caso a su juicio parecido). En efecto, ni la complejidad del asunto ni la conducta procesal de las partes sirven de justificación a la demora en resolver sino que ello obedeció a una causa extraña y ajena a la esencia del proceso de casación, causa únicamente afectante al funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia. De manera que el periodo de inactividad procesal y por tanto la demora en resolver el recurso de casación han determinado la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). En cuanto al alcance de la Sentencia estimatoria, ésta debería limitarse al reconocimiento de la vulneración producida, pudiendo ello servir de base, en su caso, para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a efectos de una eventual solicitud de responsabilidad patrimonial.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente al análisis del fondo del asunto hemos de pronunciarnos sobre si el presente proceso constitucional tiene todavía objeto, habida cuenta de que una vez interpuesta y admitida la demanda de amparo el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en el recurso de casación de que se trata. Como hemos dicho en otras ocasiones (SSTC 21/1998, fundamento jurídico 2º, 78/1998, fundamento jurídico 2º, 58/1999, fundamento jurídico 3º o 124/1999, fundamento jurídico 1º), este tipo de amparos basados en la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no pierden su objeto por el hecho de dictarse una Sentencia tardía, pues tal vulneración, de existir en el momento de la interposición de la demanda de amparo, no puede considerarse reparada mediante una resolución tardía del pleito. La consecuencia que sí cabe extraer de esta resolución tardía incide, como se dirá más adelante, en los efectos de la Sentencia.

2. Este Tribunal ha ido aquilatando una consolidada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24.2 C.E., que puede encontrarse, por no citar más que resoluciones muy recientes, en las SSTC 58/1999, fundamento jurídico 6º o 124/1999, fundamento jurídico 2º. Para lo que aquí interesa, cabe sintetizarla diciendo que el art. 24.2 C.E. consagra el derecho a la tramitación de los asuntos ante los Tribunales de Justicia en un "plazo razonable" (art. 10.2 C.E., en relación con el art. 6.1 del C.E.D.H.) y en segundo lugar que son varios los criterios para determinar este "plazo razonable": la complejidad del litigio, el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional y el margen ordinario de duración normal de procesos similares. Naturalmente, estos criterios entrarán en juego siempre que quien solicita el amparo por tal dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente el retraso ante el órgano jurisdiccional, respetando así el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

Por el contrario, el interés que en el pleito arriesga quien solicita el amparo, alegado en este caso por el recurrente, es criterio que no aparece en las SSTC 21/1998 o 124/1999 pero sí en otras resoluciones, por ejemplo en la STC 58/1999 (sin embargo el fundamento jurídico 8º de la STC 21/1998 sí alude a "la realidad fáctica subyacente al propio recurso de casación" como dato que "no es intranscendente tener en cuenta").

3. En primer lugar, y en cuanto a la complejidad del asunto, ésta no se aprecia pues no había más que un recurrente y dos partes recurridas (el Ayuntamiento de Estepona y la empresa solicitante del amparo), sin que de las actuaciones se deduzca circunstancia alguna que implique o justifique una especial dificultad en la tramitación del recurso de casación, sin que podamos entrar en el análisis de la argumentación referida al art. 66 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria.

En lo que se refiere a la conducta procesal del recurrente, no existe dato alguno que permita imputarle la demora en la tramitación ni falta de diligencia. Transcurridos ocho meses desde que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento en mayo de 1995, la empresa Promaga S.A. presentó un escrito en el que solicitaba la agilización y el impulso del proceso, volviendo a reiterarse idéntica petición en noviembre de 1998, de modo que cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes citada y, al dar a la Sala una posibilidad de subsanación de la lesión del derecho fundamental, respetó el carácter subsidiario del amparo constitucional, pese a lo cual no obtuvo del Tribunal, en un plazo razonable, la respuesta adecuada para la satisfacción de su derecho, ni siquiera para la justificación de la demora.

En cuanto al proceder del órgano jurisdiccional, el trámite de admisión se demoró desde junio de 1994 hasta marzo de 1995, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento el 31 de mayo de 1995. Denunciadas posteriormente las dilaciones, y tras el archivo de las diligencias informativas iniciadas por el Consejo General del Poder Judicial (así como tras un segundo escrito solicitando la activación del proceso), la situación procesal se mantuvo inalterada hasta la interposición del recurso de amparo el 13 de enero de 1999, produciéndose el señalamiento y recayendo la Sentencia en abril y mayo de 1999 respectivamente. No se aprecia incidencia procesal alguna que explique o justifique este retraso.

La última de las circunstancias a tener en cuenta es la concerniente a la duración normal de los procesos similares. Sobre el particular el Abogado del Estado ha alegado para justificar la demora que el plazo de más de cinco años es habitual en la tramitación de los recursos de casación contencioso- administrativos. Sin embargo, según dijimos en la recién citada STC 195/1997 (fundamento jurídico 3º), "el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho real de los asuntos, no al revés: los Tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos ante ellos dentro del plazo razonable que exige la Constitución".

En otras ocasiones hemos dicho que "por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a los Magistrados integrantes de la Sala, de ningún modo altera la anterior conclusión [del carácter injustificado del retraso]" (STC 7/1995, fundamento jurídico único), y asimismo, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Unión Alimentaria Sanders c. España de 7 de julio de 1989, que el elevado número de asuntos que conocía el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver ya que "el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso" (STC 195/1997, fundamento jurídico 3º). Y ello, por otra parte, sin que corresponda a este Tribunal entrar a valorar los evidentes problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia (STC 20/1999, fundamento jurídico 3º, con cita de otras tres Sentencias) puestos de manifiesto, en lo concerniente a la tramitación de la casación que dio lugar al presente recurso de amparo, en la comunicación del Acuerdo de archivo de las diligencias informativas iniciadas por el Consejo General del Poder Judicial.

4. No resta sino concluir, al igual que en las SSTC 144/1995, fundamento jurídico 3º, 180/1996, fundamento jurídico 8º, 10/1997, fundamento jurídico 9º y 124/1999, fundamento jurídico 5º, que "el plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, irrazonable". Procede pues declarar que el derecho fundamental de la empresa recurrente en amparo a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) fue vulnerado por el retraso padecido en dictarse la Sentencia de casación, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la petición contenida en la demanda de amparo respecto de la remoción de la inactividad judicial, ya que, como se relató en el antecedente 4º, recayó Sentencia una vez interpuesta la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en virtud de ello, declarar que la tramitación del recurso de casación núm. 196/1994 ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho de la empresa Promaga S.A. a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 224/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:224

Recurso de amparo 892/95. Promovido por doña Ana María Izquierdo Esteban frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo, desestimó su demanda de protección de derechos fundamentales por acoso sexual en el trabajo.

Vulneración del derecho a la intimidad: comportamiento libidinoso del empleador, lo suficientemente grave como para crear un entorno laboral que es objetivamente hostil, y que no fue deseado ni tolerado, sin que sea imprescindible una reacción inmediata y contundente.

1. Es claro que en el presente supuesto se dan los elementos definidores del acoso sexual. En primer lugar, no hay duda de que se produjo una conducta con tendencia libidinosa y, en concreto, tocamientos ocasionales o comentarios verbales de tal naturaleza. En segundo lugar, también ha quedado claro que la conducta no era deseada por la destinataria y, finalmente, que fue lo suficientemente grave, por su intensidad, reiteración y efectos sobre la salud mental de la trabajadora, generando así un entorno laboral hostil e incómodo objetivamente considerado [FFJJ 3 y 5].

2. Debe ser rechazado el razonamiento judicial, que parece imponer al eventual afectado por un acto de acoso sexual la carga de reaccionar con carácter inmediato y con una contundencia incompatible con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 29 de mayo de 1990 y la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 1991, para la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo [FJ 4].

3. El Estatuto de los Trabajadores proclama su derecho a que sea respetada su intimidad y a recibir la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales, gestuales y físicas de tendencia libidinosa [art. 4.2 e)]. Queda a salvo, claro está, el diverso significado del acoso sexual tipificado como delito en el art. 184 del vigente Código Penal [FJ 3].

4. En el derecho a la intimidad personal del art. 18.1 C.E. se inscribe el derecho a la protección del trabajador contra el conocido también como "acoso sexual" en el ámbito laboral por cuanto se trata de un atentado a una parcela tan reservada de una esfera personalísima como es la sexualidad, en desdoro de la dignidad humana (art. 10.1 C.E.) [FJ 2].

5. El acoso sexual en el ámbito profesional puede también tener un engarce constitucional con la interdicción de la discriminación en el trabajo por razón de sexo (art. 14 C.E.), presente siempre en el trasfondo, por afectar notoriamente con mayor frecuencia y más intensidad a la mujer que al hombre, como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad de ellas en el mercado de trabajo y en el lugar de su prestación [FJ 5].

6. Es cierto que la norma constitucional del art. 14 C.E. no se ha invocado en ningún momento por su número ni por su nombre, pero no lo es menos que los hechos determinantes y el agravio que constituyen son suficientemente significativos por sí mismos y permiten, sin esfuerzo, identificar el derecho fundamental agredido con el soporte de la dignidad humana que se adujo siempre como raíz de la reacción judicial de la víctima [FJ 2].

7. No puede admitirse la conclusión del Tribunal Superior de Justicia, sin que la discrepancia suponga una revisión de la valoración de la prueba hecha por el juzgador, función privativa suya, sino una interpretación nuestra de ese relato a la luz de los valores constitucionales [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 892/95, interpuesto por doña Ana María Izquierdo Esteban, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y con la asistencia letrada de don José Luis Borrego Feijoo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 9 de febrero de 1995. Ha sido parte, además del Ministerio Fiscal, don Salvador Beloso Arenosa, representado por la Procuradora doña Reyes Pinzas de Miguel, y asistido por el Letrado don Francisco Pazos Pesado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 10 de marzo de 1995 y registrado en el Tribunal el 13 de marzo de 1995, doña Ana María Izquierdo Esteban, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que la actora prestó servicios para la Sociedad Limitada Organización de Tiendas de Galicia desde el día 1 de junio de 1994 en virtud de contrato de aprendizaje pactado con una duración de 6 meses. Con fecha de 20 de octubre de 1994, la actora, en situación de baja laboral desde el 17 de agosto de 1994, formuló demanda sobre protección de derechos fundamentales contra la citada empresa y contra don Salvador Beloso Arenosa, denunciando ser víctima de acoso sexual por parte del citado Sr. Beloso, e invocando la vulneración del art. 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores, y de los arts. 10, 14, 15 y 18 de la Constitución española. El Juez de lo Social núm. 2 de Vigo en Sentencia de 19 de noviembre de 1994, estimó parcialmente la demanda y declaró la existencia de vulneración de los derechos a la integridad física y moral y a la intimidad personal de la ahora recurrente como consecuencia del acoso sexual padecido y condenó solidariamente a los demandados a indemnizarla en la cantidad de 775.000 pesetas por los daños materiales, físicos y morales sufridos, declarando probados los siguientes hechos:

"1. La actora viene prestando servicios con la categoría profesional de dependienta, con contrato de aprendizaje de seis meses de duración. La actora presta servicios en un video-club. La 'Organización Tiendas de Galicia', S.L., está constituida por Salvador Beloso Arenosa y su esposa. En el video-club solían estar además de la actora, el Sr. Beloso y a veces su esposa.

2. La actora prestó servicios en la empresa Alcampo, como cajera- dependienta con contratos de naturaleza temporal desde el 8 de junio de 1992, y entre los períodos de verano y Navidad.

3. En mayo de 1994 la actora fue llamada por la empresa Alcampo para su contratación temporal a partir del 30 de mayo de 1994, y por 3 meses, no aceptando dicho trabajo por haber encontrado otro como encargada de un video-club.

4. La actora estuvo de baja por incapacidad laboral transitoria desde el 4 de julio de 1994, hasta el 11 de julio de 1994, por dolor en un brazo.

5. El 1 de agosto de 1994 la actora empezó a disfrutar de sus vacaciones hasta el 16 de agosto de 1994, y el 17 de agosto de 1994 fue dada de baja por ILT con el diagnóstico de depresión.

6. El día 24 de julio de 1994 la actora estuvo comiendo con su esposo y su hija y con el Sr. Beloso y su esposa, en la casa que éstos tienen en Gondomar.

7. El 26 de julio de 1994 la actora invitó a tomar un café después de comer y porque era su santo, al Sr. Beloso y a Emilio Casal (que ayuda a su padre en un bar que está frente al video-club donde la actora prestaba servicios), pero éstos no fueron.

8. A finales de junio de 1994 la actora comentó a Emilio Casal, que era muy conocido del jefe, ... , que se sobrepasaba con ella.

9. El Sr. Beloso en una ocasión tocó a la actora en el trasero y ella le amenazó con darle una hostia si volvía a hacerlo, ante lo cual el Sr. Beloso le pidió disculpas. En múltiples ocasiones el demandado Sr. Beloso hizo alusiones sexuales a la actora, que la incomodaban, como que podía acostarse con él, seguir felizmente casada y que ello reforzaría la vida matrimonial, o que se le iban las manos a la blusa que llevaba la actora, o que no tuviera complejos de pechos grandes porque él veía que los tenía muy bonitos. El Sr. Beloso provocaba roces físicos continuos con la actora, sólo por el hecho de cruzarse en la tienda y llegó a ofrecerle las llaves de una casa que tenía y hacerle manifestaciones como 'cuando lo hagas conmigo verás la diferencia'.

10. El 8 de agosto de 1994 y estando de vacaciones la actora, que se encontraba incómoda por los comportamientos del demandado y no quería volver a trabajar al finalizar sus vacaciones, acude al Servicio de información y asesoramiento de los derechos de la mujer, dependiente del Concello de Vigo y cuenta a la asesora jurídica sus problemas en el trabajo, quien le aconseja que denuncie y que hable con la psicóloga.

11. La psicóloga adscrita al Centro de información citado examina a la actora y emite informe en el que diagnostica que la actora presenta un cuadro ansioso, con síntomas de tipo nervioso, y es dada de baja laboral el día 17 de agosto de 1994 con el diagnóstico de depresión secundaria y stress laboral."

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó en suplicación la Sentencia de 9 de febrero de 1995 y estimando el recurso, revocó la Sentencia de instancia y declaró que la actora no había sido agredida sexualmente por el empresario, ni se habían vulnerado sus derechos fundamentales. A tal efecto, la Sala admitió la revisión del hecho probado 5º solicitada por el recurrente en suplicación, en el sentido de adicionar el dato relativo a que la situación de incapacidad laboral transitoria que inició la actora el 17 de agosto de 1994 subsistía el 12 de noviembre del mismo año (fundamento de Derecho primero). Por otra parte, respondiendo al motivo de infracción normativa articulado en el recurso, la Sala, con base en el concepto de acoso sexual utilizado por la Sentencia de instancia, afirmó que exige un acto inicial que ha de ser una manifestación de claro contenido sexual o libidinoso, ya sea de forma física o de palabra, directa o a través de insinuaciones que claramente persigan aquella finalidad, y en el supuesto de autos puede entenderse que ha concurrido dicho acto inicial, pues efectivamente, y según se recoge en los hechos probados, las aproximaciones físicas del empresario a la trabajadora y sus reiteradas manifestaciones verbales directas, referidas a cuestiones de sexo, configuran desde un punto de vista objetivo una conducta que puede resulta atentatoria de la libertad sexual e intimidad de la mujer.

Pero, a juicio de la Sala, es exigible también la concurrencia de un segundo elemento esencial "cual es la negativa clara, terminante e inmediata por parte de la mujer afectada, al mantenimiento de dicha situación, a través de actos que pongan de relieve el rechazo total y absoluto a la actitud del empresario, pues en caso contrario, lo que para una persona puede ser ofensivo, para otra puede ser simplemente incómodo y para una tercera absolutamente indiferente. Y en este extremo la Sala entiende que la reacción de la trabajadora no es consecuente con su afirmación de persecución constante e intolerable por parte del empresario, por las razones que se expondrán a continuación" (fundamento de Derecho cuarto). Por otra parte la Sala dice también que "si la conducta del empresario se inició desde el comienzo de la relación laboral, resulta obligado que la actora reaccione de inmediato, ya sea denunciándolo, ya sea planteando una resolución contractual o a través de los medios que estime oportunos, pero resulta muy poco defendible que admita la situación, continúe en el trabajo, y se limite a comentar con unos y otros el evento en cuestión, además de hacer partícipe de su incomodidad por la persecución del empresario, a conocidas y vecinas a las que no resulta lógico se le hagan confidencias de dicha índole, y menos todavía al Sr. Casal, en su condición de amigo del empresario, con el fútil pretexto de si podría intervenir ante aquél, para que cesase la susodicha persecución...

Si efectivamente la actora se considera intimidada, vejada y sexualmente perseguida a lo largo del mes de Junio y Julio de 1994, tampoco se explica cómo acude en unión de su marido a comer a casa del empresario el 24 de Julio y menos todavía que le invite a su casa a tomar café el día 26 del mismo mes. Aunque no existiese situación de persecución o acoso y sí tan sólo alguna insinuación o alusión de contenido sexual, por parte del empresario, que la actora considerase compatible con su trabajo, en modo alguno se compaginaría con esa concurrencia a su domicilio e invitaciones mutuas, que sólo se admiten dentro de un clima de amistad y cordialidad, pretender explicarlas como medio o fórmula para ver si se resolvía la situación que la actora venía soportando, resulta absolutamente increíble. Admitido pues que por lo menos hasta las fechas citadas la actora no se sentía esencialmente intimidada en su libertad sexual, ni por ello agredida, menos todavía puede sostenerse que la situación haya variado en los días que median entre el 27 y el 31 de Julio, ya que el 1 de Agosto se fue de vacaciones.

Pero es que incluso una vez de vacaciones, tampoco surge la necesidad de solventar la intolerable situación que dice soportaba, pues esto se produce cuando por conversaciones con compañeras y amigas, llega a su conocimiento la posibilidad de ejercitar determinados derechos, que se concretan una vez que acude a la oficina ya citada del Ayuntamiento de Vigo, pero esto sucede el día 8 y con posterioridad obtiene la baja por incapacidad laboral transitoria en la fecha, 17 de Agosto, en que tendría que incorporarse al trabajo. Aludir como explicación y justificación de no haber producido antes su denuncia, a que hasta la fecha en cuestión no tuvo conocimiento de sus derechos, es algo que ha de rechazarse de plano. Cuando se trata de una vulneración de derechos fundamentales, cuya íntima relación con los derechos naturales es patente, no es preciso asesoramiento de clase alguna, cualquier mujer en edad adulta, sabe sobradamente qué conductas son o no reprobables y más aún y de forma espontánea, cuál debe ser su reacción ante actos de terceros que afecten a su dignidad de persona o a su intimidad o libertad de mujer. A nadie se le ocurre suponer que quien es agredido físicamente o atracado en la vía pública, haya de asesorarse para consultar cuáles son sus derechos, sino que de inmediato reacciona denunciando lo sucedido ante los organismos competentes, ninguna asesoría precisa decirle a la mujer qué conductas son simples manifestaciones amistosas, y cuáles atentan velada o directamente a su intimidad sexual, por ello resulta inacogible la explicación de la trabajadora en orden a los extremos que venimos analizando" (fundamento de Derecho quinto).

En definitiva y como conclusión la Sala afirma que "han existido unas conductas por parte del empresario que objetiva y teóricamente pudieran tipificarse dentro del marco de la agresión sexual, pero sin embargo, referidas a su alcance respecto al sujeto pasivo cual es la trabajadora, no han dado lugar a que ésta se sintiese afectada agredida o intimidada en su libertad sexual, ni mucho menos en su dignidad personal y por ello no se ha vulnerado ningún derecho fundamental" (fundamento de Derecho quinto).

2. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de febrero de 1995, interesando su nulidad, al no haber reparado el acoso sexual en el trabajo padecido por la actora, contrario a su dignidad personal (art. 10.1 C.E.), y lesionando el derecho a no padecer discriminaciones por razón de sexo en el mundo del trabajo (art. 14 C.E.). El acoso sexual --argumenta la demandante-- constituye un atentado a la dignidad de la persona y a su condición específica de mujer y, por tanto, una vulneración de la igualdad que consagra el art. 14 C.E.. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia supedita la tutela del derecho fundamental a que la agredida en el ámbito laboral reaccione ante el acoso padecido planteando la resolución de su contrato, pues la continuidad en el trabajo implicaría la conformidad con el acoso. Considera que decae la tutela por demorar la demanda a raíz de un previo e indispensable asesoramiento y conocimiento de sus derechos, que parecen estar sujetos a plazos preclusivos. Consagra pues la Sentencia impugnada la idea de que toda discriminación prohibida por la Constitución que lleve al ánimo del discriminado resignación en su situación, conlleva que su derecho no sea protegible, pues por un lado no habría reaccionado de forma inmediata, y por otro la información sobre sus derechos y la consiguiente acción judicial resultarían ineficaces. En definitiva, la tesis de la Sentencia parte de consideraciones sobre la naturaleza de los derechos fundamentales del siguiente tenor: el derecho a la igualdad es un derecho estrictamente subjetivo, cuya protección depende de la conducta del ciudadano agredido en su derecho; este derecho estaría sujeto a un plazo preclusivo para obtener su tutela, pues la protección decae si no se articula de forma inmediata; la vulneración de un derecho fundamental se puede perpetuar sobre el ciudadano afectado si no tiene la convicción o no conoce que el Ordenamiento jurídico le protege frente a tal vulneración. Por último se alega que, según la Sala, para obtener la tutela de su derecho a no ser discriminada por razón de sexo la actora ha de renunciar a otros derechos fundamentales como son el derecho al trabajo, pues trabajar en una situación de discriminación supone la aceptación de la misma, o los derechos a la educación y a la información.

3. La Sección Tercera, mediante providencia de 21 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm.2 de Vigo, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 876/94, y del recurso de suplicación núm. 320/95; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito presentado en el Juzgado de guardia el 23 de marzo de 1996 y registrado en el Tribunal el 25 de marzo de 1996, doña Reyes Pinzas de Miguel, Procuradora de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de don Salvador Beloso Arenosa. Por providencia de 25 de abril de 1996, la Sección Cuarta acordó tenerla por personada y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El primero en evacuar tal trámite fue de don Salvador Beloso Arenosa, y lo hizo en el escrito registrado el 23 de mayo de 1996, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, tal y como ha declarado la Sentencia impugnada, existen elementos que desnaturalizan la existencia de acoso sexual, así se destacan dos hitos, la aceptación por la actora de la invitación del empresario de celebrar una comida familiar, así como la invitación al día siguiente de la recurrente al empresario a tomar café, que ponen de relieve que con anterioridad pudieron existir episodios aislados frente a los que la actora haya podido mostrar su rechazo puntual, pero que en modo alguno alcanzaron la categoría de agresión sexual, ni tampoco la actitud continuada configuradora del acoso sexual puesto que la relación era amistosa hasta el punto de comer juntas ambas familias, el entorno laboral no era hostil o intimidatorio sino particularmente amistoso pues era libre la actora de rechazar invitaciones fuera del entorno laboral. No ha existido el denunciado acoso porque la actora lejos de rechazar la conducta del empresario o simplemente mantener una actitud pasiva, ha efectuado actos que revelan, cuando menos, una actitud amistosa. El escrito de alegaciones de la parte demandada realiza en apoyo de la Sentencia impugnada consideraciones finales afirmando que pretender que todas las personas sean protegidas frente a conductas de naturaleza sexual en el ámbito laboral aunque sean deseadas y consentidas, equivale a negar la autonomía de la voluntad o la libertad de las personas para saber lo que sexualmente resulta agradable, reprobable o indiferente, y que el éxito de la acción de tutela frente a un acoso sexual depende de que sea inmediato el rechazo de la conducta ofensiva en lugar de tolerarla e incluso alentarla, convirtiendo la situación en comportamientos amistosos.

5. La demandante, a su vez, formuló sus alegaciones por escrito registrado el 24 de mayo, donde se aduce que según la Sentencia impugnada el comportamiento del empresario configuró objetivamente un atentado a la libertad sexual y a la intimidad de la actora, sin embargo introduce requisitos para el otorgamiento de tutela para llegar a concluir, vía excusa absolutoria, que no procede otorgar tutela de un derecho fundamental vulnerado a la persona que no realiza lo que la Sala considera que habría hecho "cualquier mujer en edad adulta". Esta concepción en sí misma vulnera el art. 14 C.E. al exigir a la recurrente se comporte específicamente como mujer, a la que el juzgador viste con unos determinados atributos precisamente por su condición de mujer. Los referidos condicionamientos o requisitos que la Sentencia impugnada exige para obtener la tutela de un derecho fundamental obligan, como ya se afirmara en la demanda de amparo, a hacer dejación de otros derechos fundamentales. La Sala mantiene una concepción estrictamente subjetiva del derecho a la dignidad y a la libertad sexual de la mujer en el trabajo, dependiente del comportamiento de la misma frente al acoso sexual, que ancla a la mujer al pasado, sujetándola a normas sociales de comportamiento pretéritas, e impidiendo poner fin a la situación histórica de inferioridad de la población femenina en la vida social y jurídica.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 27 de mayo de 1996, solicitó la desestimación del amparo por estimar que la Sentencia impugnada no lesiona derechos fundamentales. En el presente caso la actora aportó con carácter indiciario elementos probatorios del denunciado acoso sexual del empresario en el trabajo, que la Sentencia de instancia dio por acreditados sin aceptar la negativa y las alegaciones y prueba del demandado, pero éstas existieron, y consiguientemente se cumplió no sólo la inversión de la carga de la prueba exigida en estos casos, sino que el empresario aportó pruebas valorables por el órgano judicial. A continuación el Fiscal se refiere a la prueba propuesta por el empresario.

A juicio, pues, del Ministerio Público, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, ha efectuado su valoración de la prueba, de manera fundada, sin que haya prescindido de la exigencia al empresario de una justificación de su negativa a lo denunciado en la demanda, lo que ha tenido lugar cumplidamente. Constatada la prueba y el cumplimiento de su inversión en este caso así como la razonada y no arbitraria ponderación de la misma que ha hecho el Tribunal Superior de Justicia, no procede más que estar a ella, pues los jueces ordinarios son los guardianes naturales de los derechos fundamentales (ATC 2/1991). El Fiscal estima que la conclusión a la que llegó la Sala que reconoció que la denunciada actuación del empresario se había producido, pero que se ha acreditado que la actora no rechazó esos actos por no sentirse agredida o intimidada en su libertad sexual, y mucho menos en su dignidad personal, no es irrazonable, y responde a una argumentada interpretación de los testimonios obrantes en la causa y de los hechos probados.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional de amparo tiene como objeto, por una parte, la Sentencia que el 9 de febrero de 1995 dictó en suplicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, por otra, la pretensión de su nulidad y la razón en que se funda o causa petendi, así como la oposición formulada de contrario, que acotan de consuno el ámbito en esta sede. No es ocioso en este lugar y en este momento ofrecer una panorámica esquemática de esas contrapuestas posiciones dialécticas para mayor claridad del razonamiento que ha de seguir. Pues bien, la demandante nos dice que tal decisión judicial vulneró su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 C.E.) en cuanto no reparó las agresiones de naturaleza libidinosa que padeció --según su versión--, con menoscabo de su dignidad personal (art. 10.1 C.E.). La Sentencia impugnada habría consumado, a su juicio, una lesión de los derechos fundamentales afectados en un supuesto de "acoso sexual en el trabajo" y ello a través de una argumentación jurídica que en sí misma es lesiva del art. 14 C.E., por perpetuar estereotipos de conducta sólo exigibles a una persona en cuanto mujer. Más en concreto, denuncia que, habiendo sido víctima de ofensas físicas y verbales de significado claramente libidinoso por el empresario, frente a las cuales reaccionó siempre expresando su rechazo e incomodidad, tal y como se desprende de los hechos probados, la Sentencia impugnada consideró, sin embargo, que esa reacción no fue suficiente ni adecuada, induciendo de ello el carácter tolerado o consentido de tal conducta, por lo cual, reconociendo que constituyó objetivamente acoso sexual, llegó a la conclusión de que, subjetivamente, la trabajadora no se sintió intimidada o agredida.

En la posición procesal contraria se sitúa, naturalmente, el presunto agresor que niega tal acoso porque su empleada, lejos de rechazar el comportamiento denunciado o simplemente soportarlo pasivamente, exteriorizó siempre una actitud amistosa hacia él, como revela el hecho, destacado en la Sentencia de suplicación, de haber comido juntas ambas familias en alguna ocasión. Por su parte, al Ministerio Público no le parece que se hubiera producido la pretendida lesión de derechos fundamentales, pues la conclusión más arriba mencionada a la cual llegó la Sala responde a una interpretación razonada y razonable de los hechos que dio por probados el Juez a quo.

2. La cuestión así planteada ante este Tribunal estriba en determinar si una trabajadora, como consecuencia de la conducta libidinosa del empresario, ha visto vulnerados sus derechos fundamentales y concretamente el que le garantiza la intimidad personal en el art. 18.1 C.E., pues en éste se inscribe el derecho a la protección del trabajador contra el conocido también como "acoso sexual" en el ámbito laboral por cuanto se trata de un atentado a una parcela tan reservada de una esfera personalísima como es la sexualidad, en desdoro de la dignidad humana (art. 10.1 C.E.), sin olvidar tampoco la conexión que en ocasiones pueda trabarse con el derecho de la mujer a no ser discriminada por razón de su sexo cuando tales comportamientos agresivos, contrarios a los valores constitucionales, puedan afectar todavía en el día de hoy, más a las mujeres que a los hombres (art. 14 C.E.). Es cierto que aquella norma constitucional no se ha invocado en ningún momento por su número ni por su nombre, pero no lo es menos que los hechos determinantes y el agravio que constituyen son suficientemente significativos por sí mismos y permiten, sin esfuerzo, identificar el derecho fundamental agredido con el soporte de la dignidad humana que se adujo siempre como raíz de la reacción judicial de la víctima. Esto ha de ser suficiente para nosotros y en tal sentido nos hemos pronunciado tantas veces que hace superflua la cita de los precedentes.

En efecto, una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquéllos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. La protesta, denuncia o invocación ha de ser expresa y unívoca e inteligible pero no explícita necesariamente y aun cuando "formal", seria y consistente, se predica del derecho sedicente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menos aun del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris. Preferir una lectura tal del requisito sería incurrir en el defecto de formalismo, corrupción de la forma cuya función consiste en la garantía, que nunca puede ni debe volverse contra sí misma. No puede cerrarse la puerta, pues, a la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión. Esto es lo que ha ocurrido en este caso, como pone de manifiesto la lectura de los antecedentes, desde la primera reclamación ante el Juez de lo Social hasta la demanda de amparo.

3. Comprobada, pues, la dimensión constitucional del problema en tela de juicio conviene iniciar el razonamiento jurídico desde el concepto que, según la terminología acuñada en la jurisdicción social, se conoce como "acoso sexual en el trabajo", para averiguar si se ha producido, o no, un atentado a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.). Esta primera delimitación conceptual dejaría a salvo, claro está, el diverso significado del acoso sexual tipificado como delito en el art. 184 del vigente Código Penal. Un paso más en ese camino nos lleva al ámbito del Estatuto de los Trabajadores donde se proclama su derecho a que sea respetada su intimidad y a recibir la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales, gestuales y físicas de tendencia libidinosa [art. 4.2 e)].

En el ámbito de esa salvaguardia queda así prohibido no sólo el acoso en el cual el sometimiento de la mujer o el hombre a tales requerimientos no queridos ni pedidos de empleadores o compañeros, se erige en un peligro de la estabilidad en el empleo, la promoción, o la formación profesional o cualesquiera otra condiciones en el trabajo o en el salario, sino también el acoso sexual consiste en un comportamiento de carácter libidinoso no deseado por generar un ambiente laboral desagradable, incómodo, intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante para el trabajador (Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 29 de mayo de 1990 y art. 1 de la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 1991, para la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo). En tal situación constituye un elemento esencial que esa conducta sea lo suficientemente grave como para crear tal entorno negativo y lo sea, por otra parte, no sólo según la percepción subjetiva o la sensibilidad particular de quien lo padece, sino objetivamente considerada. Por tanto, en esta modalidad del acoso hay algo más que una repercusión negativa sobre una concreta condición de trabajo del acosado o una explícita discriminación en las condiciones de trabajo.

En resumen, pues, para que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras, comportamiento que además se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto. En efecto, la prohibición del acoso no pretende en absoluto un medio laboral aséptico y totalmente ajeno a tal dimensión de la persona, sino exclusivamente eliminar aquellas conductas que generen, objetivamente, y no sólo para la acosada, un ambiente en el trabajo hosco e incómodo. En tal sentido, la práctica judicial de otros países pone de manifiesto que ese carácter hostil no puede depender tan sólo de la sensibilidad de la víctima de la agresión libidinosa, aun cuando sea muy de tener en cuenta, sino que debe ser ponderado objetivamente, atendiendo al conjunto de las circunstancias concurrentes en cada caso, como la intensidad de la conducta, su reiteración, si se han producido contactos corporales humillantes o sólo un amago o quedó en licencias o excesos verbales y si el comportamiento ha afectado al cumplimiento de la prestación laboral, siendo por otra parte relevantes los efectos sobre el equilibrio psicológico de la víctima para determinar si encontró opresivo el ambiente en el trabajo. Así, fuera de tal concepto quedarían aquellas conductas que sean fruto de una relación libremente asumida, vale decir previamente deseadas y, en cualquier caso, consentidas o, al menos, toleradas.

4. En el presente caso la Sala de lo Social en su Sentencia negó que se hubiera vulnerado derecho fundamental alguno, aun cuando reconociera que "han existido unas conductas por parte del empresario que objetiva y teóricamente pudieran tipificarse dentro del marco de la agresión sexual, pero sin embargo, referidas a su alcance respecto al sujeto pasivo cual es la trabajadora, no han dado lugar a que ésta se sintiese afectada agredida o intimidada en su libertad sexual, ni mucho menos en su dignidad personal". En su opinión, la existencia de acoso sexual exige la concurrencia de un elemento esencial "cual es la negativa clara, terminante e inmediata por parte de la mujer afectada al mantenimiento de dicha situación, a través de actos que pongan de relieve el rechazo total y absoluto a la actitud del empresario". No habiendo sido ésta la reacción de la empleada, ésta --según la Sala-- no se sintió víctima de tal agresión por el empresario, cuyo comportamiento era en efecto objetivamente tan grave como para configurar un supuesto de acoso sexual laboral, aun cuando no pudiera calificarse de indeseado, ya que existía una relación amistosa entre la trabajadora y su empleador en cuyo seno las insinuaciones de éste eran toleradas por aquélla y sólo a partir del momento en que recabó asesoramiento sobre sus derechos empezó a considerar intolerable tal situación, así como adolecer de un menoscabo de su salud mental.

Sin embargo, en el caso presente, atendiendo a la secuencia de los hechos probados y pacíficamente reconocidos por los protagonistas, no puede admitirse tal conclusión del Tribunal Superior, sin que la discrepancia suponga una revisión de la valoración de la prueba hecha por el juzgador, función privativa suya, sino una interpretación nuestra de ese relato a la luz de los valores constitucionales. Es cierto que, como se ha dicho más arriba, la configuración constitucional del acoso sexual, como atentado a la intimidad personal del trabajador (art. 18.1 C.E.), protege exclusivamente frente a comportamientos de significado libidinoso que no sean asumidos por la persona destinataria de los mismos. En tal sentido, como se sigue del código de conducta de la Recomendación de la Comisión ya citada, lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que aquél es unilateral e indeseado, y el otro, voluntario y recíproco, correspondiendo a cada individuo la libre opción de aceptarlo o rechazarlo por ofensivo. En consecuencia, parece razonable que, salvo casos extremos, una señal del carácter no querido de tal conducta por parte de su destinataria sea conveniente para deshacer cualquier equívoco o ambigüedad al respecto como ocurrió en este caso sin que en consecuencia quepa hablar de tolerancia por su parte. Debe ser rechazado, pues, el razonamiento judicial, que parece imponer al eventual afectado por un acto de acoso sexual la carga de reaccionar con carácter inmediato y con una contundencia incompatible con la interpretación predicada por la sobredicha Recomendación.

Por otra parte, pueden espigarse datos, en el relato de lo sucedido que revelan la reacción airada de la víctima frente a los primeros avances así como su incomodidad y desagrado ante los requerimientos del empresario, con indicios racionales de que tal conducta no era deseada ni deseable, como son el que comunicara lo sucedido no solo a compañeras en su anterior empresa (cuyos testimonios se recogen en el acta del juicio), y se quejara de ello a un amigo del propio empresario. En el mismo sentido debe interpretarse el hecho de que la empleada se dirigiera al Servicio de información y asesoramiento de los derechos de la mujer dependiente del Concello de Vigo para recabar asesoramiento jurídico y médico sobre la persecución de la cual se creía víctima y que iniciada la relación de trabajo en junio de 1994, ya en el mes de octubre planteara la reclamación en sede judicial. Sobre el empresario recaía entonces la carga de probar que su comportamiento fue alentado, consentido o al menos tolerado por la trabajadora, sin que a tal fin tenga eficacia persuasiva el que en alguna ocasión ambas familias almorzaran juntas o que el día de su onomástica ella invitara sin éxito a un café al empresario y a un amigo de éste.

5. Es claro, por tanto, que en el presente supuesto se dan los elementos definidores del acoso sexual. En primer lugar, no hay duda de que se produjo una conducta con tendencia libidinosa y, en concreto, tocamientos ocasionales o comentarios verbales de tal naturaleza. En segundo lugar, también ha quedado claro que la conducta no era deseada por la destinataria y finalmente que fue lo suficientemente grave, por su intensidad, reiteración y efectos sobre la salud mental de la trabajadora, generando así un entorno laboral hostil e incómodo objetivamente considerado, no sólo sentido como tal por la víctima, con menoscabo de su derecho a cumplir la prestación laboral en un ambiente despejado de ofensas de palabra y obra que atenten a su intimidad personal.

Las anteriores consideraciones conducen directamente a la concesión del amparo pedido por haberse vulnerado tal derecho fundamental de quien lo demanda, sin desconocer por ello, como se advirtió al principio, que el acoso sexual en el ámbito profesional puede también tener un engarce constitucional con la interdicción de la discriminación en el trabajo por razón de sexo (art. 14 C.E.), presente siempre en el trasfondo, por afectar notoriamente con mayor frecuencia y más intensidad a la mujer que al hombre, como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad de ellas en el mercado de trabajo y en el lugar de su prestación. No puede permitirse hoy, ni siquiera residualmente, la perpetuación de actitudes con las cuales implícitamente se pretende dosificarla, tratándola como un objeto, con desprecio de su condición femenina y en desdoro de su dignidad personal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Izquierdo Esteban y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante a su intimidad en desdoro de su dignidad personal (arts. 10 y 18.1 C.E.)

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó el 9 de febrero de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 320/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 225/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:225

Recurso de amparo 2180/96. Promovido por don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares que declaró no haber lugar a proveer un recurso de reposición en un incidente de jura de cuentas dimanante de un juicio ejecutivo.

Vulneración de los derechos al recurso legal y a no sufrir indefensión: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido y derecho de defensa en la jura de cuentas.

1. La providencia contra la que recurrieron infructuosamente los demandantes de amparo en reposición no constituía una mera ordenanza procedimental, sino que les requería en un procedimiento de jura de cuentas para que abonasen el importe de la minuta presentada por su Procurador bajo apercibimiento de apremio, materia esta última del recurso de reposición, el cual se fundaba tanto en razones procesales, relativas a algunos de los presupuestos del procedimiento y a las garantías de defensa en el seno del mismo de los demandados, con cita expresa no sólo de preceptos de la L.E.C. (art. 533. 1 y 4) sino también del art. 24.1 C.E. (STC 213/1993, fundamento jurídico 2.º), como en razones sustantivas, al oponer respecto a los honorarios del Letrado las excepciones de pago y de pacto o promesa de no pedir, recogidas en el art. 1464. 2 y 6 L.E.C. La inadmisión del recurso de reposición se hizo en aplicación de una causa inaplicable y errónea, a la vez que incurrió en una interpretación rigurosa y desproporcionada del art. 377 L.E.C. contraria al derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. La decisión judicial de no proveer el recurso de reposición ha supuesto, además, la denegación a los demandantes de amparo de toda posibilidad de que sus alegaciones en el procedimiento de jura de cuentas fueran conocidas y se adoptase una resolución sobre las mismas, dejándoles así en una situación de indefensión [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre la inadmisión de recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido (SSTC 69/1987 hasta 100/1999 y 213/1999) [ FJ 3.a].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho de defensa en el procedimiento de jura de cuentas (STC 110/1993 y sucesivas) [FJ 3.b].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.180/96, promovido por don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves y asistidos por el Letrado don Enrique Ascarza Aránguez, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares (Ciudad Real), de 29 de abril de 1996, por la que se declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 25 de marzo de 1996, en el procedimiento de jura de cuentas núm. 66/96. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de mayo de 1996, registrado en este Tribunal Constitucional el día 27 siguiente, doña Paloma Rabadán Chaves, en nombre y representación de don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares (Ciudad Real), de 29 de abril de 1996, por la que se declaró no haber lugar al recurso de reposición promovido contra la anterior providencia de 25 de marzo de 1996, en el procedimiento de jura de cuentas núm. 66/96.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Procurador de los Tribunales don Manuel Baeza Rodríguez promovió solicitud de jura de cuentas por los derechos y suplidos devengados y no satisfechos por sus mandantes las entidades mercantiles Muellespu Manzanares, S.A., y Creaciones Emilio, S.L., don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López en los autos del juicio ejecutivo núm. 169/92 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares, por providencia de 25 de marzo de 1996, tuvo por formulada la solicitud de jura de cuentas y, de conformidad con el art. 8 L.E.C., requirió a los demandados a fin de que dentro del plazo de diez días abonasen el importe de la minuta presentada, que ascendía a 3.688.612 ptas., apercibiéndoles que de no verificarlo se procedería a su exacción por la vía de apremio.

c) La representación procesal de las entidades mercantiles Muellespu Manzanares, S.A., Creaciones Emilio, S.L., de don Emilio Mejía Mansilla y de doña Encarnación Villar López se personó en el expediente y, de acuerdo con los arts. 376 y 377 L.E.C., interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, al entender infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la vez que en el mismo escrito contestó a la solicitud de jura de cuentas, aduciendo como oposición a dicho procedimiento las excepciones previstas, respectivamente, en los arts. 533.2 y 4 y 1464.2 y 6 L.E.C.

En el referido escrito alegaba, en primer término, que la jura de cuentas debía dirigirse contra el poderdante y únicamente a posteriori, si desapareciera la persona física, podría dirigirse contra la entidad mercantil, de modo que la cantidad que retenía el Procurador de los Tribunales Sr. Baeza Rodríguez correspondía a la mercantil Creaciones Emilio, S.L., debiendo ordenarse la entrega de dicha cantidad a su representante legal, así como formulaba una serie de consideraciones sobre el procedimiento de jura de cuentas, que concluía sosteniendo que, pese a su carácter sumario y privilegiado, en él debería de darse audiencia al demandado para formular alegaciones. Aducía, en segundo lugar, con expresa invocación del art. 533 L.E.C., una clara falta de jurisdicción, al entender que el Juzgado de Primera Instancia sólo era competente para conocer de los devengos derivados del procedimiento en primera instancia, pero en modo alguno de los originados en la segunda instancia, cuyo conocimiento correspondía a la Audiencia Provincial. Respecto a los honorarios del Letrado sostenía, en tercer lugar, que había perdido la confianza de sus clientes y que únicamente llevó la dirección letrada del proceso hasta el día 20 de febrero de 1996, fecha en la que se otorgó la venia a otro Letrado, y que aun no estando sujetos a arancel sus honorarios, siendo, por el contrario, discrecional su cuantificación, en el presente caso en modo alguno podían computarse las diferentes causas o procedimientos abiertos como si se tratase de encargos puntuales de diferentes clientes, habiéndosele entregado más de once millones de pesetas firmadas por un trabajo de dependencia no exclusiva. En esta línea argumentaba que la discrecionalidad en la cuantificación de los honorarios del Letrado debía de regirse por los principios de equidad, buena fe, proporcionalidad en conjunción con la satisfacción profesional y beneficios patentes de la gestión realizada para sus clientes y afirmaba que ya se había realizado la liquidación de haberes con el Letrado, aportando documentos liquidatorios de la deuda, con lo que, en su opinión, existía promesa de no pedir, lo que constituía una causa de excepción al presente procedimiento de acuerdo con el art. 1464.2 y 6 L.E.C., por lo que no procedía, en consecuencia, reclamar los haberes del Letrado. En cuanto a los derechos y suplidos del Procurador, manifestaba no oponerse a su reclamación, si bien aducía que no se le había dado traslado a sus representados de su minuta, por lo que no podía pronunciarse sobre su procedencia. Finalmente, con invocación expresa del art. 24.1 C.E., tras calificar como insuficiente la normativa reguladora del procedimiento de jura de cuentas, entendía que el órgano judicial debía de comprobar, antes de decretar el requerimiento, si concurrían los presupuestos o requisitos exigidos para el mismo, pudiendo promover en su caso el requerido, de faltar alguno de tales presupuestos o requisitos, el incidente de nulidad.

Concluía el escrito solicitando la reposición de la providencia de 25 de marzo de 1996, en el sentido de que no se ordenase el abono de la cantidad de 3.688.612 ptas.; se acordase no haber lugar a la liquidación y embargos solicitados, al estar totalmente liquidada la minuta del Letrado; se hiciese la liquidación sobre los derechos y suplidos que el Procurador presentase, ordenándosele la entrega del dinero que correspondía a la mercantil Creaciones Emilio, S.L., al no estar ésta legitimada pasivamente, o, alternativamente, en la cantidad resultante de la que reste de lo debido al Procurador; y, finalmente, se declarase el Juzgado de Primera Instancia incompetente para conocer de los derechos, suplidos y honorarios de la segunda instancia. Mediante otrosí, interesó el recibimiento a prueba del procedimiento.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares, por providencia de 29 de abril de 1996, tuvo por personados y parte en el expediente de jura de cuentas a las entidades mercantiles Muellespu Manzanares, S.A., y Creaciones Emilio, S.L., a don Emilio Mejía Mansilla y a doña Encarnación Villar López; tuvo por presentado su escrito y los documentos que al mismo adjuntaron, uniéndolos al expediente de jura de cuentas y entregando copia de los mismos a la parte actora; declaró no haber lugar a proveer, sin ulterior recurso, el de reposición interpuesto, "por no llenarse los requisitos que para su admisión se establecen en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil"; así como, por último, declaró no haber lugar al recibimiento de las actuaciones a prueba, al no hallarse contemplado tal trámite procesal para esta clase de expedientes.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, los recurrentes invocan frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares, de 29 de abril de 1996, en la que se declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia de 25 de marzo de 1996, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que exige una motivación suficiente y razonable de aquellos actos jurídicos que supongan una restricción o denegación de un derecho, la cual, además, debe revestir la suficiente amplitud y resultar congruente y clarificadora de las razones que motivan la decisión judicial. En su opinión, ninguno de dichos requisitos se respetan en la resolución judicial impugnada, a la que le imputan falta de motivación en la decisión de no admisión del recurso de reposición.

Tras reproducir la doctrina constitucional recogida en la STC 162/1990 sobre la necesidad de interpretar el inciso final del art. 377 L.E.C. de conformidad con el sentido o la finalidad de dicho precepto, de modo que cuando el recurso de reposición se funde exclusivamente en la infracción de un precepto sustantivo no existe obligación alguna de citar las normas procesales de la L.E.C. que no han sido vulneradas, los recurrentes en amparo sostienen, también, que en este caso la decisión judicial de inadmisión del recurso de reposición se basó en que el recurso no se sustentaba jurídicamente en infracción de norma alguna de la L.E.C., cuando lo cierto es que fundaba en la infracción de derecho sustantivo, alegando la excepción del art. 533 y la oposición del art. 1464, ambos de la L.E.C., que resultaban suficientes para la resolución del recurso de reposición, por lo que su inadmisión les ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al hilo de la argumentación expuesta, los demandantes de amparo se refieren a la escasa reglamentación del procedimiento de jura de cuentas y entienden que en el mismo se obvia el principio contradictorio y el derecho de defensa, creándose una situación de indefensión a la parte demandada al no permitirle otro tipo de oposición que no sea la impugnación de la minuta del Abogado o del Procurador, lo cual constituye un insuficiente medio de defensa. En su opinión, debería ofrecerse al menos la posibilidad de alegar excepciones procesales, así como la apertura de un breve período de prueba en el supuesto de que se alegare alguna de las excepciones permitidas para el juicio ejecutivo o si no todas la posibilidades de oposición de este procedimiento sí al menos la del pago o promesa de no pedir. De lo contrario se generan un cúmulo de inconvenientes como el de tener que interponer un nuevo procedimiento declarativo, con los consiguientes gastos de Abogado y Procurador.

Concluyen su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que, estimando el recurso de amparo, se declare la nulidad de la providencia de 29 de abril de 1996, con la consiguiente retroacción de las actuaciones y tramitación del recurso de reposición y, en la medida que se considere oportuno, estudie el procedimiento de jura de cuentas con la posibilidad de ampliar los modos de oposición y ajustar al derecho actual su regulación decimonónica, por no preservar ésta los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa y los principios básicos del proceso.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los recurrentes en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales procedentes, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección Tercera, por providencia de 20 de febrero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la jura de cuentas núm. 66/96, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Los recurrentes en amparo evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 12 de mayo de 1997, en el que vuelven a reiterar las consideraciones que efectuaron en la demanda respecto a la falta de motivación de la providencia de 29 de abril de 1996, así como a la situación de indefensión en la que les colocó dicha providencia, al obligarles a iniciar un nuevo procedimiento, habiéndose expuesto en el recurso de reposición que se interpuso frente a la admisión de la jura de cuentas y el requerimiento de pago normas contenidas en distintos códigos y leyes para poner de manifiesto la inadecuación de la decisión judicial de admisión. En este sentido, insisten en la necesidad de admitir en el expediente de jura de cuentas más medios de defensa a la parte demandada que los que ofrece el art. 12.2 L.E.C. y en la posibilidad de que por el Pleno del Tribunal Constitucional se estudie el procedimiento de jura de cuentas en orden a la posible ampliación de los modos de oposición.

Mediante otrosí, a tenor del art. 56 LOTC, interesaron la suspensión de las actuaciones del procedimiento de jura de cuentas.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 21 de mayo de 1997, en el que solicitó la estimación de la demanda de amparo por considerar que la resolución judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de los recurrentes en amparo.

Tras señalar que el recurso de reposición fue inadmitido por la falta de un requisito meramente formal, esto es, por la ausencia de determinación del precepto de la L.E.C. presuntamente infringido, sin conexión alguna con el contenido del recurso, al ser éste únicamente de derecho sustantivo y referirse a la doctrina constitucional sobre la interpretación del inciso final del art. 377 L.E.C., el Ministerio Fiscal sostiene que el recurso de reposición deducido por los demandantes de amparo tenía como contenido y finalidad poner de manifiesto ante el órgano judicial las causas en las que fundamentaban su oposición al requerimiento realizado por el Juzgado de Primera Instancia en cumplimiento del art. 8 L.E.C. y que tal fundamentación sustantiva, al alegar infracción de preceptos sustantivos, suponía la imposibilidad para los demandantes de amparo de alegar como vulnerados preceptos procesales, por lo que la decisión de inadmisión del recurso de reposición, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

De otra parte, el Tribunal Constitucional ha insistido en relación con el procedimiento de jura de cuentas por los honorarios de un Letrado en la necesidad y exigencia de un momento procesal de audiencia al demandado para que éste exponga su oposición al requerimiento si lo considera oportuno, haciendo constar las posibles carencias, si las hubiere, de los requisitos exigidos por la Ley para la efectividad de la jura de cuentas, siendo precisamente el recurso de reposición el momento procesal para hacer las alegaciones que exige la constitucionalidad del art. 8 L.E.C.

En definitiva, la inadmisión del recurso de reposición por falta de cita del precepto procesal supuestamente infringido supone una interpretación formalista de un precepto legal que crea un obstáculo procesal que ha impedido a los recurrentes en amparo el acceso a un recurso legalmente previsto, lo que constituye una violación del art. 24.1 C.E.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de mayo de 1997, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de septiembre de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la providencia dictada en el procedimiento de jura de cuentas núm. 66/96 por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares, de fecha 29 de abril de 1996, mediante la que se declaró no haber lugar a proveer el recurso de reposición, "por no llenarse los requisitos que para su admisión se establecen en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", interpuesto contra la anterior providencia, de 25 de marzo de 1996, por la que se requirió a los solicitantes de amparo, entre otros, para que en el plazo de diez días abonasen el importe de la minuta presentada por su Procurador, que ascendía a la cantidad de 3.688.612 ptas., apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo se procedería a su exacción por vía de apremio.

Los demandantes de amparo imputan a aquella providencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Aducen al respecto, de un lado, la falta de motivación de la decisión judicial de no admitir el recurso de reposición y, de otro, que la inadmisión del recurso se fundó en no haberse citado los preceptos procesales infringidos, según lo exigido por el art. 377 L.E.C., lo que constituye en este caso una interpretación desproporcionada y rigorista del citado requisito legal, contraria, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, al derecho fundamental invocado, pues en el escrito de interposición del recurso de reposición se citaban preceptos de la L.E.C. suficientes para su resolución y se sustentaba en razones sustantivas, alegando las excepciones previstas en los arts. 533.2 y 4 y 1464.2 y 6 L.E.C.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, ya que el recurso de reposición deducido tenía como contenido y finalidad poner de manifiesto al órgano judicial las causas en las que los recurrentes fundamentaban su oposición al requerimiento de pago realizado en cumplimiento del art. 8 L.E.C. y tal fundamentación sustantiva suponía la imposibilidad para los demandantes de amparo de citar como vulnerados preceptos procesales, por lo que la decisión de inadmisión del recurso de reposición ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. A fin de precisar con nitidez la queja de los demandantes de amparo y el objeto de este proceso, resultan necesarias dos observaciones previas, relativa, la primera, al fundamento de la decisión judicial de no proveer el recurso de reposición y, la segunda, al contenido y finalidad que en este supuesto en concreto revestía dicho recurso.

De conformidad con el art. 377 L.E.C. el recurso de reposición "deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida. Si no se llenaran estos dos requisitos el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer". Pues bien, aunque en la providencia del Juzgado de Primera Instancia no se indica expresamente si la decisión judicial de no proveer el recurso de reposición se fundó en el incumplimiento de ambos requisitos o sólo en el de uno de ellos, no cabe duda de que, habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo legalmente establecido según resulta de las actuaciones judiciales, aquella decisión únicamente pudo obedecer, como así lo han entendido tanto los recurrentes en amparo como el Ministerio Fiscal, al supuesto incumplimiento del requisito consistente en mencionar "la disposición de esta Ley [L.E.C.] que haya sido infringida". Siendo ello así, como indudablemente lo es, ha de desestimarse desde la perspectiva constitucional la denunciada falta de motivación que los demandantes de amparo imputan a la decisión judicial, pues, pese a su laconismo e indeterminación, les ha permitido conocer, sin ningún género de dudas, como se aprecia con la lectura de la demanda de amparo, la razón en la que se ha basado el órgano judicial para no proveer el recurso de reposición, sin perjuicio de que dicha decisión, cuestión que se ha de examinar a continuación, pueda resultar desde otra vertiente distinta del derecho a la tutela judicial efectiva vulneradora o no del mismo.

De otra parte, como acertadamente ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en modo alguno puede obviarse en este supuesto que a través del recurso de reposición se articulaba la oposición de los demandados al requerimiento de pago y apercibimiento, en su caso, de la vía de apremio en un procedimiento de jura de cuentas del art. 8 L.E.C., no siendo otro su contenido y finalidad que la de poner en conocimiento del órgano judicial las causas en las que fundamentaban su oposición. Tal circunstancia, a la que alguna inconcreta referencia se hace en la demanda de amparo cuando se alude a la posibilidad de que por este Tribunal Constitucional se examinen las garantías de defensa en los procedimientos de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 L.E.C., requiere traer a colación para la resolución del presente recurso la doctrina constitucional relativa no sólo a la interpretación de la exigencia ex art. 377 L.E.C. de citar los preceptos legales infringidos de la L.E.C. para acceder al recurso de reposición, sino también a los medios de alegación y defensa que desde la perspectiva del art. 24 C.E. han de disponer los demandados en los procedimientos de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 L.E.C.

3. Efectuadas las precisiones anteriores, hemos de proceder a examinar a continuación si en el supuesto que nos ocupa la decisión judicial de no proveer el recurso de reposición interpuesto, entre otros, por los demandantes de amparo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

a) En relación con el requisito que para proveer el recurso de reposición impone el art. 377 L.E.C. de citar la disposición de la L.E.C. que haya sido infringida, este Tribunal Constitucional ha elaborado una conocida doctrina jurisprudencial, iniciada en la STC 69/1987 y reiterada posteriormente en numerosas resoluciones hasta las más recientes SSTC 100/1999 y 213/1999. De conformidad con la aludida doctrina constitucional, de la lectura de los arts. 376 y 377 L.E.C., que se refieren al recurso de reposición contra providencias, se desprende que están regulando un remedio procesal, e incluso en términos más estrictos, procedimental, es decir, procesal adjetivo, de mero trámite, según la terminología al uso, o bien, según el art. 245 L.O.P.J., de ordenación material del proceso. Ambos preceptos, en efecto, se refieren sólo a providencias carentes de fundamentación y dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento, de modo que las posibles infracciones en las que puedan incurrir estas providencias serán también de tal carácter y, por consiguiente, es lógico y congruente que el recurso haya de citar la norma supuestamente infringida de naturaleza procesal, lo que convierte también la exigencia de su cita en lógica y normal, sin que dicho requisito suponga un formalismo riguroso, sino más bien una necesidad para el Juez, que así podrá ser congruente con el petitum del recurso. Otra cosa es que la resolución judicial tenga un contenido sustantivo, incluso aunque tenga forma de providencia, si bien no sea eso lo normal. Es el contenido en todo caso, y no sólo la forma, el que debe ser determinante de las infracciones que en el recurso se denuncien, pudiendo impugnarse, por tanto, por razones de forma y de fondo una misma resolución, en cuyo último caso se convierte en inútil la cita de un precepto procesal, que no ha sido infringido ni cuestionado. Ello mismo obliga, en definitiva, a no exigir en todo caso la cita de un precepto procesal infringido cuando la providencia resuelva o se pronuncie sobre cuestiones de orden sustantivo o material (STC 69/1987, fundamento jurídico 4º; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 162/1990, fundamento jurídico 4º; 213/1993, fundamento jurídico 2º; 113/1998, fundamento jurídico 3º).

En otras palabras, la interpretación de la exigencia ex art. 377 L.E.C. de citar los preceptos procesales infringidos para acceder al recurso de reposición se corresponde con la regulación de un recurso procesal, a efectos de procedimiento, dentro del cual tiene pleno sentido que, pretendiendo recurrir una resolución judicial de trámite, se exija la cita precisamente del precepto de la propia Ley procesal que aquélla ha infringido. Siendo tal la finalidad de la exigencia legal, ésta no puede ser trasladada automáticamente a los supuestos en los que el recurso de reposición no se interpone por razones formales sino que se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos, de modo que dicha exigencia resulta de todo punto innecesaria en un recurso pensado para impugnar la resolución judicial por razones de fondo, puesto que obligaría al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. En tales casos, la consiguiente inadmisión del recurso de reposición se basa en una interpretación del art. 377 L.E.C. que no parece congruente con el sentido y la finalidad del recurso interpuesto apoyándose en preceptos sustantivos, consecuencia de un excesivo rigorismo en la interpretación de la norma legal, injustificado, desproporcionado y contrario a una interpretación dirigida desde los parámetros constitucionales y orientada por tanto a satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, al constituir una aplicación incongruente de las normas que impide a la parte el acceso a un recurso que paladinamente la Ley le confiere, dejándola indefensa ante una resolución judicial sin respuesta adecuada y, por tanto, imprejuzgado, no resuelto o no determinado el derecho sustantivo en conflicto (STC 172/1995, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, SSTC 194/1996, fundamento jurídico 2º; 226/1997, fundamento jurídico 3º; 4/1998, fundamento jurídico 2º; 64/1998, fundamento jurídico 2º; 10/1999, fundamento jurídico 3º).

b) De otra parte, respecto a la incidencia de las garantías contempladas en el art. 24 C.E. en la interpretación de la normativa de la L.E.C. reguladora del denominado procedimiento de jura de cuentas, este Tribunal Constitucional ha declarado en la STC 110/1993 que el art. 8 L.E.C., y por remisión el art. 12 del mismo texto legal, cuando establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio, debe interpretarse, por exigencias derivadas del art. 24 C.E., en el sentido de que el requerimiento al deudor ha de llevarse a cabo de modo que no se le impida de una manera absoluta "hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto, pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, pueden ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido que tiene derecho, derecho constitucionalmente consagrado por el art. 24.1 a que 'en ningún caso se le pueda producir indefensión'". En esta línea de razonamiento, añadíamos en aquella Sentencia que "los presupuestos de este proceso se refieren, según el contenido propio del precepto, al Juez competente, a las partes, al objeto y al título necesario para despachar la ejecución: Al Juez, porque el precepto exige que la pretensión se formule 'ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio'; a las partes, porque son el Procurador y su poderdante moroso los legitimados activa y pasivamente para promover el procedimiento del art. 8, según se establece en el mismo; al objeto, porque el precepto delimita la pretensión del Procurador que no puede extenderse, en ningún caso, a conceptos o suplidos no devengados en el pleito para llevar a cabo los deberes que su tramitación le impone; y, en fin, al título porque el art. 8 indica los requisitos que en él deben concurrir, 'cuenta detallada y justificada' de las cantidades reclamadas, es decir partida por partida (detallada) y su reflejo en las actuaciones (justificada). Parece claro que sobre estas exigencias que el precepto impone, ni el juez puede eludir su verificación, ni al requerido se le puede imponer que guarde silencio sobre las mismas cuando respecto de ellas tenga algo que decir en orden a su concurrencia en el caso", de modo que "corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes como serían, por ejemplo, el pago o la prescripción del art. 1967.1 del Código Civil. Posibilidad que, aunque no esté prevista de una forma expresa en el citado artículo, es una consecuencia ineludible de lo establecido en el mismo para que la Sala o el Juez ordene un requerimiento bajo apercibimiento de apremio que se basa en tales requisitos y previsiones legales y que, de no concurrir, puede denunciarse su omisión al contestar al requerimiento, sin perjuicio de las facultades del juzgador para rechazarlas o apreciarlas en la decisión que adopte".

Concluíamos en la citada Sentencia afirmando que los procedimientos previstos en los arts. 8 y 12 L.E.C. no vulneraban las garantías establecidas en el art. 24 C.E. siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso de una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario (fundamentos jurídicos 6º a 8º; también, reiterando la doctrina expuesta, SSTC 157/1994, fundamento jurídico 3º; 167/1994, fundamento jurídico 2º; 20/1997, fundamento jurídico 4º; 72/1998, fundamento jurídico 2º).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso que nos ocupa determina la necesaria estimación de la demanda de amparo. De un lado, en la resolución judicial impugnada se declaró no haber lugar a proveer el recurso de reposición en aplicación de una causa que resultaba claramente inaplicable y su invocación errónea, a la vez que incurría en una interpretación rigurosa y desproporcionada del art. 377 L.E.C. contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la providencia contra la que recurrieron infructuosamente los demandantes de amparo en reposición no constituía una mera ordenanza procedimental, sino que les requería en un procedimiento de jura de cuentas para que abonasen el importe de la minuta presentada por su Procurador bajo apercibimiento de apremio, materia esta última del recurso de reposición, el cual se fundaba tanto en razones procesales, relativas a algunos de los presupuestos del procedimiento y a las garantías de defensa en el seno del mismo de los demandados, con cita expresa no sólo de preceptos de la L.E.C. (art. 533.1 y 4) sino también del art. 24.1 C.E. (STC 213/1993, fundamento jurídico 2º), como en razones sustantivas, al oponer respecto a los honorarios del Letrado las excepciones de pago y de pacto o promesa de no pedir, recogidas en el art. 1464.2 y 6 L.E.C. La inaplicación de tales normas, citadas como infringidas por los recurrentes, requería al menos de algún fundamento expreso que en modo alguno se dio, por lo que la invocación del art. 377 L.E.C. para fundar la decisión de no proveer el recurso de reposición se opone frontalmente, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico anterior, al derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho a la obtención de una resolución de fondo una vez cumplidos los presupuestos y requisitos procesales legalmente exigidos.

De otro lado, en modo alguno puede obviarse en el presente caso que la decisión judicial de no proveer el recurso de reposición, en el que expresamente se indicaba que en el mismo se articulaban las causas de oposición al requerimiento efectuado, en cuanto constitutiva de un impedimento para conocer sobre su contenido, ha supuesto, además, la denegación a los demandantes de amparo de toda posibilidad de que sus alegaciones en el procedimiento de jura de cuentas fueran conocidas y se adoptase una resolución sobre las mismas, dejándoles así en igual situación que la que resultaría de la denegación de la posibilidad de formular alegación alguna sobre los presupuestos del procedimiento exigibles según el art. 8 L.E.C. en la interpretación que del citado precepto ha efectuado este Tribunal Constitucional. Es decir, "en una situación de indefensión a la que daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición ..., extendiendo así el principio solve et repete a supuestos que irían más allá de lo que el principio exige como mecanismo de intimidación judicial y no de coacción arbitraria e injusta que en ningún caso podría darse en una decisión judicial respetuosa con las garantías constitucionales del art. 24" (STC 110/1993, fundamento jurídico 6º). Situación de indefensión frente al requerimiento de pago que eliminaba, en definitiva, sus posibilidades de defensa respecto a los limitados aspectos sobre los cuales el requerido de pago puede formular alegaciones y el órgano judicial resolver calificando la concurrencia de los presupuestos propios de este procedimiento especial y los requisitos exigibles al título para despachar la ejecución (SSTC 167/1994, fundamento jurídico 2º; 72/1998, fundamento jurídico 3º).

Todo ello conlleva a la necesaria estimación de la queja de los demandantes de amparo, así como al reconocimiento de la lesión constitucional denunciada, cuyo restablecimiento exige en este supuesto la nulidad de la resolución judicial impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, a fin de que por el órgano judicial se tenga por interpuesto el recurso de reposición contra la providencia de 25 de marzo de 1996, por la que se requirió a los demandantes de amparo para que abonasen el importe de la minuta presentada por su Procurador bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se procedería a su exacción por vía de apremio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin:

a) Anular la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares, de 29 de abril de 1996.

b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha providencia para que por el referido Juzgado se proceda a tramitar el recurso de reposición que los demandantes de amparo interpusieron contra la providencia de 25 de marzo de 1996 y se dicte nueva resolución que se pronuncie sobre el mismo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 226/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:226

Recurso de amparo 2989/96. Promovido por la entidad Coviviendas S.A. frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Almería y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha ciudad que, en un juicio verbal de tráfico, la condenaron en rebeldía e inadmitieron su recurso de apelación.

Vulneración del derecho al recurso legal: consignación de la condena mediante aval bancario, no en metálico.

1. La interpretación y aplicación que del precepto han realizado los órganos judiciales en el presente caso, al exigir inexcusablemente la consignación en metálico o dinero efectivo del importe de la condena, excluyendo un medio alternativo como el aval bancario presentado por la entidad recurrente, ha vulnerado el derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 C.E., al convertirse en obstáculo desproporcionado para la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el requisito de la consignación de depósitos para recurrir, y en particular sobre la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989, sobre la exigencia de acreditar haber constituido depósito del importe de la condena para la tramitación del recurso de apelación ( STC Pleno 84/1992) [FJ 3].

3. La pretensión de amparo no puede extenderse a las anteriores resoluciones judiciales dado el carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], puesto que, de una parte, si el recurso de apelación inadmitido fuera admisible las quejas formuladas contra las mismas aún pueden ser enjuiciadas por la Audiencia Provincial y, de otra parte, si la inadmisión del recurso de apelación se considerara correcta desde la perspectiva constitucional, es evidente que la recurrente no habría agotado debidamente la vía judicial, al no haber accedido al recurso por el incumplimiento del deber de consignar [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.989/96, promovido por la entidad Coviviendas, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, con la asistencia letrada de don José Pascual Pozo Gómez, contra el Auto de 23 de septiembre de 1994 y la Sentencia de 25 de enero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, dictada en el juicio verbal núm. 96/94, así como contra el Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, dictado en el recurso de queja núm. 285/96, dimanante del proceso anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes el Abogado del Estado y la entidad Mapfre, Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado Sr. Pérez Iñiguez, y doña Ángeles María Uroz García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistida por el Letrado don Fausto Romero-Miura Jiménez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de la entidad mercantil Coviviendas, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 23 de septiembre de 1994 y la Sentencia de 25 de enero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, dictada en el juicio verbal núm. 96/94, así como contra el Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, que confirmó en queja la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la citada Sentencia.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El 2 de marzo de 1994 doña Ángeles María Uroz García presentó demanda de juicio verbal, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, en reclamación de indemnización derivada de un accidente de circulación contra la entidad hoy recurrente en amparo y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, con el núm. de autos 96/94. En dicha demanda se indicó como domicilio de la recurrente, a efectos de emplazamiento, la Rambla de Almadravillas, núm. 1, Almería.

b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Juzgado intentó llevar a cabo la citación de la hoy recurrente para su comparecencia en el acto del juicio en el indicado domicilio, con resultado negativo. En vista de ello, y a instancias de la demandante, el Juzgado procedió a realizar la citación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería. El acto del juicio, que estaba señalado para el 27 de abril de 1994, se celebró sin la presencia de la entidad recurrente en amparo.

c) En fecha 3 de mayo de 1994, la entidad recurrente tuvo conocimiento de la existencia del juicio de manera puramente accidental. Dicha entidad, cuyo domicilio social se encuentra en la c/Génova, núm. 17 de Madrid (según consta en el Registro Mercantil Central), había tenido, en efecto, abierta una oficina en Almería (en el domicilio antes indicado), pero que había sido cerrada al público el 30 de noviembre de 1993. Fue el 3 de mayo de 1994, con motivo del desplazamiento a Almería de un empleado de la entidad para recoger documentación de la oficina cerrada, cuando éste encontró la citación. Una vez conocida la existencia del juicio seguido en su contra, la entidad se personó en el mismo, mediante escrito de 6 de mayo de 1994, solicitando la nulidad de las actuaciones. Dicha petición fue desestimada por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería de 19 de mayo de 1994, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, también desestimado por Auto de 23 de septiembre de 1994. Frente a dicho Auto se interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto por providencia del Juzgado de 17 de octubre de 1994.

d) El 25 de enero de 1995 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería dictó Sentencia en la causa principal estimando en parte la demanda, y condenando a la entidad hoy recurrente y a los otros demandados a pagar a la demandante, de manera solidaria, la cantidad de 21.879.520 pesetas más los intereses legales desde la fecha de la demanda. Dicha Sentencia fue notificada a la recurrente el 23 de marzo de 1995.

e) Contra dicha Sentencia la entidad demandante de amparo interpuso recurso de apelación el 27 de marzo de 1995. Al momento de interponerlo no pudo dar cumplimiento a la consignación del importe de la condena, prevista en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, por carecer de efectivo, pero, iniciadas las gestiones para obtener un aval bancario, el 5 de abril de 1995 pudo presentar ante el Juzgado dicho aval por importe de 24.000.000 pesetas. Por providencia de 3 de mayo de 1995, el Juzgado inadmitió el recurso de apelación por extemporaneidad de la consignación. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición, que fue estimado por Auto del Juzgado de 6 de junio de 1995, que tuvo por cumplimentado el requisito y admitió a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia.

f) Posteriormente, a raíz de una diligencia de ordenación extendida por el Secretario del Juzgado el 12 de septiembre de 1995, en la que hacía constar, entre otras irregularidades, la falta de notificación de la Sentencia a los demandados declarados en rebeldía, el Juzgado, por Auto de 10 de noviembre de 1995, decretó la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la Sentencia, ordenando su notificación por edictos a los demandados rebeldes y posponiendo la decisión sobre la admisión a trámite de las apelaciones.

g) Por providencia de 8 de enero de 1996, el Juzgado pidió a la entidad recurrente en amparo acreditación de haber efectuado en plazo la consignación preceptiva para la apelación, ya que en las actuaciones sólo constaba el aval bancario posterior. Contestado dicho requerimiento por la entidad recurrente mediante escrito de 17 de enero de 1996, el Juzgado, por Auto de 11 de marzo de 1996, acordó la inadmisión a trámite de su recurso de apelación por falta de cumplimiento de lo previsto en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989. Interpuesto recurso de queja contra el citado Auto de inadmisión fue desestimado por Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, al considerar imprescindible el ingreso en efectivo de la cantidad e insuficiente la prestación de un aval bancario, a efectos de cumplir con el requisito establecido en la mencionada Disposición adicional.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. La lesión se imputa, en primer término, al Auto de 23 de septiembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, que rechazó en reposición la solicitud de la demandante de nulidad de actuaciones del juicio verbal por falta de citación en forma legal, y a la Sentencia del mismo Juzgado de 25 de enero de 1995, que la condenó a pagar la indemnización, por infracción del principio de contradicción o audiencia bilateral comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva. La causa de dicha vulneración estaría en la citación edictal para comparecencia al acto del juicio realizada sin cumplir las formalidades precisas para garantizar su derecho de defensa, ya que tras el resultado negativo de la citación en la oficina cerrada al público, el Juzgado no practicó, antes de proceder a la citación por medio de edictos, ninguna otra diligencia tendente a averiguar el domicilio de la entidad, como podría haber sido la simple consulta al Registro Mercantil.

En segundo término, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos, también se imputa al Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, desestimatorio del recurso queja contra la inadmisión de la apelación interpuesta contra la Sentencia, por basarse la decisión de inadmisión en una interpretación literal y formalista del requisito establecido en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989 y no aceptar la consignación mediante aval bancario en lugar de metálico. No se tuvo en cuenta, a su juicio, que la recurrente no es una entidad aseguradora, sino una simple entidad mercantil dedicada a la promoción de viviendas, carente de la liquidez necesaria para consignar en metálico la cantidad a la que asciende la condena, y que el aval bancario también es susceptible de garantizar de forma inmediata la realización del crédito en el supuesto de que en apelación se hubiera confirmado la Sentencia de instancia, constituyendo un medio apto, por tanto, para satisfacer la finalidad del requisito legal de la consignación previa.

Por todo ello, la recurrente solicita de este Tribunal la anulación de la Sentencia de 25 de enero de 1995 y la retroacción de las actuaciones al momento en que se la debió citar personalmente al acto del juicio, y, de forma subsidiaria, la anulación del Auto de 18 de junio de 1996, ordenándose la admisión a trámite del recurso de apelación contra aquella Sentencia. Asimismo, mediante otrosí, pidió la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pues de la misma podrían derivarse perjuicios irreparables para la recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, para que remitiera testimonio de las actuaciones relativas al juicio verbal 96/94, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, para el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito de 27 de noviembre de 1996, el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por comparecido como parte personada. Posteriormente, por escritos de 28 de noviembre y 20 de diciembre, comparecieron, respectivamente, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de Mapfre, Mutualidad de Seguros, y la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Ángeles María Uroz García.

6. Por providencia de 20 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó tener por personados y parte al Abogado del Estado y a los Procuradores don Argimiro Vázquez Guillen y doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la entidad Mapfre, Mutualidad de Seguros, y de doña Ángeles María Uroz García, respectivamente. Asimismo, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, don Argimiro Vázquez Guillen y doña Ángeles María Uroz García, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 6 de febrero de 1997, considera, en primer término, que las extensas argumentaciones de la recurrente en justificación de una notificación personal y en rechazo del emplazamiento a través de edictos no tienen cabida en el recurso de amparo, por muy dudosas que aparezcan las razones que el Juzgado de Primera Instancia vertió en el Auto de 23 de septiembre de 1994, anterior en fecha a la Sentencia, para justificar la denegación de la retroacción de actuaciones. En este sentido, no parece razonable que se justifique la validez del emplazamiento por medio de edictos en razón a su efectividad, extendiendo aquella validez a momentos procesales distintos a aquéllos en que acreditó su eficacia, pues la sociedad recurrente compareció dentro del juicio verbal, pero en un momento en el que habían precluido sus trámites esenciales, y esta cuestión o bien debe ser enjuiciada por la Audiencia Provincial si el recurso de apelación fuera admisible o no debe ser ya enjuiciada por nadie si estuviera correctamente rechazada la apelación, cuestión ésta a la que debe quedar circunscrito el recurso de amparo.

En segundo término, por lo que se refiere a la decisión de inadmisión del recurso de apelación, el Abogado del Estado alega que, aunque ni la interpretación flexible de la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989 que hace la recurrente, en el sentido de permitir sustituir el depósito de la condena a que dicha norma se refiere por un aval de terceros, ni tampoco la omisión de un trámite de subsanación, que no tiene expresa previsión en la ley de acuerdo con el art. 11.3 L.O.P.J., pueden servir como fundamento de la pretensión. Sin embargo considera que ha existido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la denegación del recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial, pues el Auto de 6 de junio de 1995 no se debe entender comprendido en el Auto de 10 de noviembre de 1995, anulatorio de actuaciones. En efecto, aun cuando el pronunciamiento del Auto de 10 de noviembre de 1995 no hace una precisa mención de las resoluciones que anula ni de las que quedan convalidadas (aunque se refiera de forma imprecisa a unas y a otras), ha de entenderse que la anulación sólo comprende aquellas resoluciones conectadas a la motivación de la propia anulación, que conviene a los demandados rebeldes, y no a otras personas o motivos.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de febrero de 1997, interesa la estimación del recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Al respecto considera que aunque tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial han inadmitido el recurso de apelación con base en lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, por entender que la recurrente no había cumplido con el requisito de la consignación en dinero del importe de la condena, lo cierto es que la recurrente había efectuado la consignación mediante aval bancario, en principio considerada válida por el Juzgado en Auto de 6 de junio de 1995, que tiene garantía y pronta realización para entender asegurada cumplidamente la finalidad perseguida en la Ley al imponerla, cual es la de evitar los recursos dilatorios y faltos de seriedad y facilitar y asegurar en todo momento el pago de la condena si se confirma, sin restricción alguna al ser su efectividad rápida y sin dilaciones.

El estudio de las resoluciones recurridas pone de manifiesto que los órganos judiciales no han hecho una interpretación favorable al acceso al recurso del requisito de la consignación para recurrir, sin ponderar las circunstancias que concurren en el supuesto concreto en el que existe la voluntad de la recurrente de cumplimiento de la obligación de consignar mediante el aval bancario. Los órganos judiciales debieron aceptar el aval bancario como forma válida de cumplir la exigencia de consignación y admitir el recurso de apelación deducido, al no revelar la consignación mediante aval bancario una voluntad omisiva ni una falta de diligencia de la actora de cumplir las exigencias legales, por lo que la inadmisión del recurso vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. La concurrencia de esta violación constitucional hace innecesario, a juicio del Fiscal, el examen de la segunda vulneración denunciada por la actora, porque abierto el camino del recurso de apelación es en ese proceso en el que la recurrente debe hacer las alegaciones referentes a la posible nulidad del emplazamiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia. Por lo demás, si el Tribunal Constitucional no estima producida la violación constitucional en la inadmisión del recurso de apelación, la actora no habría agotado la vía judicial, al no haber accedido al recurso por su negligencia en el cumplimiento del deber de consignar.

9. La representación procesal de la entidad Mapfre Mutualidad de Seguros, por escrito presentado el 14 de febrero de 1997, manifiesta que hace suyo el fundamento B) de la demanda de amparo por considerar que la entidad recurrente ha visto efectivamente vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva mediante una interpretación restrictiva del precepto contenido en la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989, al no admitir como depósito para interponer recurso en los juicios verbales civiles la consignación de la cantidad correspondiente mediante aval bancario. La Audiencia Provincial ha exigido que el depósito de la condena se efectúe exclusivamente en metálico en la entidad bancaria establecida al efecto, lo que resulta innecesariamente gravoso para los recurrentes, sin un sentido justificativo y práctico concreto, pues el doble objetivo de impedir recursos puramente dilatorios y garantizar la seguridad del cobro por parte del demandante queda cumplido mediante la prestación del aval bancario, conforme ha interpretado la jurisprudencia constitucional en la Sentencia de 28 de mayo de 1992 y en otras posteriores.

10. La representación procesal de la recurrente, en escrito presentado el 3 de febrero de 1997, dio por reproducidos los presupuestos fácticos y los fundamentos jurídicos contenidos en el escrito de demanda.

11. La representación de doña Ángeles María Uroz García, en fecha 14 de febrero de 1997, presentó escrito de alegaciones en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo. En primer término, en relación con las quejas formuladas contra el Auto de 23 de septiembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, estima que la recurrente no agotó la vía judicial precedente, pues contra el citado Auto, que rechazó la nulidad de actuaciones interesada, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido por providencia de 17 de octubre de 1994, acordándose que substanciaría con el principal si procediese, providencia que fue consentida por la recurrente al no interponer contra la misma recurso de reposición y posterior de apelación.

En segundo lugar, considera que es correcto el criterio seguido en el Auto de 18 de junio de 1996 de la Audiencia Provincial, que confirmó en queja la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia por falta de consignación de la condena, pues la prestación de aval bancario no está comprendido en el término "haber constituido depósito" previsto en la Disposición adicional primera, número 4, de la Ley Orgánica 3/1989, por cuanto tal disposición es complementada al referirse "en el establecimiento destinado al efecto" con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de junio de 1989 y con la Instrucción de la Secretaria de dicho Ministerio de 30 de noviembre del mismo año, en cuanto establece que los depósitos y consignaciones se efectuarán en la cuenta que el Juzgado a tal fin tendrá aperturada en una entidad bancaria. De otra parte, con la prestación del aval por la condenada no se consigue ninguna de las pretendidas finalidades de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, cuales son la de conseguir la agilización de los procesos civiles derivados de los daños y perjuicios ocasionados por vehículos de motor, tratando de evitar el planteamiento de recursos infundados o meramente dilatorios, y proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado.

12. Por Auto de 25 de noviembre de 1996, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería de 25 de enero de 1995 en relación con la recurrente de amparo.

13. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se señaló el siguiente día 13 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente. En concreto, la demanda de amparo se dirige, en primer término, contra el Auto de 23 de septiembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, que denegó la petición de nulidad de actuaciones formulada por la recurrente en el juicio verbal núm. 96/94 por no haber sido citada personalmente para que pudiera comparecer en el proceso, y contra la Sentencia de 25 de enero de 1995 dictada por el mismo Juzgado en dicha causa, que la condenó a pagar, solidariamente con otros condenados, la cantidad de 21.879.520 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, por entender que el Juzgado vulneró el principio de contradicción comprendido en el art. 24.1 C.E., primero al no anular las actuaciones y después al haber condenado a la recurrente de amparo en un juicio en el que no había sido citada personalmente.

En segundo término, la demanda también se dirige contra el Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, que confirmó en queja la decisión del Juzgado de instancia de inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria con base en lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, al exigir la consignación en metálico de la condena y no aceptar la consignación mediante aval bancario, por considerar que tal decisión de inadmisión del recurso también infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

2. Planteada así la cuestión, es necesario delimitar con precisión tanto el objeto como las quejas a las que se contrae el recurso, puesto que se impugnan diferentes resoluciones judiciales por causas distintas y tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado consideran que las quejas que la recurrente imputa a las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia, esto es, el Auto de 23 de septiembre de 1994 y la Sentencia de 25 de enero de 1995, no pueden ser resueltas en el presente recurso por imperativo del art. 44.1 a) LOTC.

En efecto, y de acuerdo con las alegaciones del Fiscal y del Abogado del Estado, el objeto del recurso ha de quedar necesariamente circunscrito al Auto de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, confirmatorio en queja del dictado el 11 de marzo de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria con base en lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, a fin de comprobar si la inadmisión del recurso de apelación es o no conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La pretensión de amparo, en cambio, no puede extenderse a las anteriores resoluciones judiciales dado el carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], puesto que, de una parte, si el recurso de apelación inadmitido fuera admisible las quejas formuladas contra las mismas aún pueden ser enjuiciadas por la Audiencia Provincial, y, de otra parte, si la inadmisión del recurso de apelación se considerara correcta desde la perspectiva constitucional, es evidente que la recurrente no habría agotado debidamente la vía judicial, al no haber accedido al recurso por el incumplimiento del deber de consignar.

3. Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las Leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo, por tanto, el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, y señalando que la facultad de control atribuida a los órganos judiciales sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos y la interpretación de las normas procesales no ampara ni justifica interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado, contrario al libre acceso a los recursos. En relación con el concreto requisito de la consignación de depósitos para recurrir hemos declarado, con carácter general, que si bien se trata de un requisito que no contradice el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, pues su finalidad es, entre otras, la de evitar recursos meramente dilatorios, que no obedezcan a una voluntad real y fundada de recurrir, no obstante tal requisito ha de ser interpretado ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias, con relación a su propia finalidad (por todas, SSTC 119/1994 y 145/1998).

Más concretamente, en relación con la exigencia prevista en la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989, según la cual para interponer el recurso de apelación, en los procesos a los que se refiere, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se hubiere impuesto, incrementado con los intereses y recargos exigibles, el Pleno de este Tribunal declaró, en la STC 84/1992, que la finalidad del precepto legal "estriba en conseguir la agilización de los procesos civiles derivados de los daños y perjuicios ocasionados por vehículos a motor, tratando de evitar, en la medida de lo posible, el planteamiento de recursos infundados o meramente dilatorios que alarguen sin motivo el abono de las cantidades otorgadas en Sentencia en favor de quienes han sufrido las graves consecuencias de un accidente de tráfico, de manera que se disminuyan los efectos que en el tiempo ocasiona la tramitación de una segunda instancia sobre las indemnizaciones concedidas a los supuestos perjudicados. La necesidad de esta agilización es fruto de las actuales tendencias internacionales de protección a la víctima que, como la Declaración 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU o el Convenio Europeo 116 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 14 de noviembre de 1983, instan a los Estados signatarios a la adopción de medidas tendentes a obtener una rápida reparación a las víctimas y a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o Sentencias que concedan indemnizaciones a los perjudicados ... De lo que se trata con la consignación previa es de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado, plasmada, tanto en la exigencia de garantizar a través del depósito el cobro puntual de la indemnización, como en proteger al mismo frente a recursos abusivos o dilatorios por parte del responsable civil, que podrían perpetuar en el tiempo el derecho de crédito de la víctima a ser resarcido, una vez que este derecho ha sido reconocido en una Sentencia de condena" (fundamento jurídico 3º).

Asimismo, en dicha Sentencia el Tribunal consideró que la norma en cuestión no se oponía al principio de igualdad del art. 14 C.E., porque "cuando el recurrente no hubiera obtenido el beneficio de justicia gratuita, pero pudiera encontrarse en una situación de insolvencia provisional o de falta de liquidez, también es doctrina de este Tribunal --de conformidad con la exigencia de utilizar la alternativa menos gravosa al libre ejercicio de los derechos fundamentales-- la de que puede ofrecerse a éste la posibilidad de eludir el depósito en metálico mediante la prestación de otras garantías que aseguren los fines de la caución, tales como el aval bancario, siempre que permitan la inmediata realización del ulterior derecho de crédito una vez que la Sentencia de condena sea firme (SSTC 9/1983, fundamento jurídico 4º; 14/1983, fundamento jurídico 5º; 46/1983, fundamento jurídico 8º y 100/1983, fundamento jurídico 2º, entre otras)" (STC 84/1992, fundamento jurídico 4º).

4. Es preciso, pues, trasladar esta doctrina al presente caso y examinar si la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre el alcance de la previsión contenida en la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989, sobre la exigencia de acreditar haber constituido depósito del importe de la condena para la tramitación del recurso de apelación, resulta contraria a las exigencias constitucionales del derecho al acceso a los recursos y al principio pro actione (art. 24.1 C.E.). A juicio de la recurrente, la aplicación que de la citada Disposición adicional han hecho los órganos judiciales, exigiendo el depósito en metálico del importe de la condena, que ascendía a la cantidad de veinticuatro millones, y negándose a admitir la garantía ofrecida mediante aval bancario de dicha cantidad, es excesivamente rigurosa y formalista y le ha privado de su derecho al recurso, máxime teniendo en cuenta que no se trata de una entidad aseguradora, sino de una entidad mercantil cuyo objeto social es la promoción de viviendas y locales y que carece de la liquidez necesaria para consignar en metálico la cantidad a la que asciende la condena.

En el Auto de 18 de junio de 1996, aquí impugnado, la Audiencia Provincial ha considerado, como antes el Juzgado de Primera Instancia en el Auto de 11 de marzo de 1996, que la Disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/1989 exige "el efectivo ingreso de la cantidad en las oficinas bancarias pertinentes ... sin posibilidad de utilizar el pretendido aval, solo permisible, como fórmula suficiente, en aquellos supuestos que el tenor literal de la norma, como en el presente caso, no lo impida". Examinada a la luz del art. 24.1 C.E. la finalidad perseguida con el requisito procesal contenido en la citada Disposición adicional, que no es otro, como antes se expuso, que el de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado, plasmada, tanto en la exigencia de garantizar a través del depósito el cobro puntual de la indemnización, como en proteger al mismo frente a recursos abusivos o dilatorios por parte del responsable civil, que podrían perpetuar en el tiempo el derecho de crédito de la víctima a ser resarcido, una vez que este derecho ha sido reconocido en una Sentencia de condena (STC 84/1992, fundamento jurídico 3º), hemos de concluir que la interpretación y aplicación que del precepto han realizado los órganos judiciales en el presente caso, al exigir inexcusablemente la consignación en metálico o dinero efectivo del importe de la condena, excluyendo un medio alternativo como el aval bancario presentado por la entidad recurrente, ha vulnerado el derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 C.E., al convertirse en obstáculo desproporcionado para la tutela judicial efectiva. Al respecto, es preciso tener en cuenta, en primer término, que el medio sustitutivo en que consiste el aval bancario, como instrumento de garantía de usual aceptación en el tráfico jurídico por sus características de solvencia, ha sido considerado como válido por este Tribunal siempre que permita la inmediata realización del ulterior derecho de crédito una vez que la Sentencia de condena sea firme (STC 84/1992, fundamento jurídico 4º). En segundo término, del examen de las actuaciones resulta la voluntad real de la entidad recurrente de cumplir con el requisito exigido por la Ley Orgánica 3/1989 para recurrir en apelación, sin que se aprecie ánimo dilatorio alguno en la interposición de dicho recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la entidad Coviviendas, S.A., frente al Auto de 23 de septiembre de 1994 y la Sentencia de 25 de enero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, en el juicio verbal 96/94.

2º Estimar el recurso de amparo y reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente frente a los Autos de 11 de marzo de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería y de 18 de junio de 1996 de la Sección Segunda la Audiencia Provincial de Almería, en el citado juicio verbal.

3º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y, a tal efecto, anular los citados Autos de 11 de marzo y de 18 de junio de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería.

4º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al en que fueron emitidos dichos Autos, en orden a la tramitación que proceda del recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente de amparo contra la Sentencia dictada el 25 de enero de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería en el citado juicio verbal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 227/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:227

Recurso de amparo 3508/96. Promovido por don Francisco Javier Torralba Hervas frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que declararon la incompetencia de jurisdicción del orden social en un litigio por despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 227/1998 [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.508/96, promovido por don Francisco Javier Torralba Hervas, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price con la asistencia letrada de don Leopoldo J. B. García Quinteiro, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1996, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 8 de marzo de 1995, recaída en el rollo de suplicación 8/95 y asimismo impugnada en este proceso constitucional. Han sido parte SEUR ZARAGOZA S.A. y SEUR ESPAÑA S.A., representadas por las Procuradoras de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y doña Lydia Leiva Cavero y asistidas por los Letrados don Arturo Acebal Martín y don Daniel Fernández de Lis Alonso respectivamente, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Francisco Javier Torralba Hervas, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que con fecha 22 de septiembre de 1994, el demandante, que presta servicios sin solución de continuidad para SEUR ZARAGOZA, S.A, y SEUR ESPAÑA, S.A., desde el 4 de marzo de 1986, dedujo demanda ante el Juzgado de lo Social de Zaragoza, oponiéndose al despido de que fue objeto, previa declaración de laboralidad del vínculo que unía a las partes. La prestación de sus actividades integraba a su juicio, un supuesto de ejecución del contrato de trabajo por cuenta ajena y no un contrato de servicios mercantil como la demandada venía manteniendo en sede a las peculiaridades prestacionales al ser el demandante conductor de reparto titular del vehículo que aporta para al ejecución de su trabajo y la apariencia formal de no laboralidad residenciada en el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como el alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

El conocimiento de dicha demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Zaragoza, en autos 695/94, que dictó un primer Auto, en fecha 17 de octubre de 1994, por el que inadmite a trámite la demanda de despido interpuesta, declarándose incompetente en razón de la materia, para entrar en el conocimiento de la pretensión ejercitada, declaración de incompetencia que fundamentó en que las relaciones jurídicas que mantienen el conductor repartidor que aporta para el ejercicio de sus tareas un vehículo de su propiedad, y la empresa de transporte, está expresamente excluída del ámbito laboral por mor de lo dispuesto en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. Dicho Auto fue recurrido en reposición, siendo igualmente confirmado por otro dictado en fecha 11 de noviembre de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Zaragoza.

Contra éste el actor interpuso recurso de suplicación, siendo éste igualmente desestimado por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 8 de marzo de 1995, recaída en el rollo 8/95, contra la cual se anunció y posteriormente se interpuso, en tiempo y forma, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien, finalmente, dictó Auto el 25 de junio de 1996, en el expediente 1.303/95, por el que inadmitió a trámite el referido recurso de casación, resolución que fue notificada a dicha representación el 4 de septiembre de 1996.

2. El recurrente entiende que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional han vulnerado el art. 14 C.E. Para ello basa la queja en una doble argumentación en la demanda donde sostiene, de un lado, que no es conforme con el art. 14 C.E. la interpretación del art. 1.3 g) E.T. que hizo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso de suplicación que dio lugar a la Sentencia impugnada y según la cual aquel precepto en la redacción dada por la Ley 11/1994 excluye ex lege del ámbito laboral a los transportistas por el mero hecho de aportar vehículo propio para la realización de su actividad. Sin embargo para el recurrente dicho precepto sólo establece una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurren los presupuestos allí establecidos, esto es, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa que para obtenerla es preciso, por lo demás, realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con medios personales y materiales integrados en una organización empresarial, según exige el art. 1.1 de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992, la interpretación judicial supone, en definitiva, una novación legal extintiva con efectos respecto a relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo precepto del Estatuto de los Trabajadores y se alega, a efectos dialécticos, que si tal interpretación judicial fuera congruente con la literalidad del precepto, su encuadramiento sistemático y la voluntad del legislador, en tal caso sería el propio art. 1.3 g) el que vulneraría el art. 14 C.E., por incurrir en manifiesta discriminación respecto del derecho fundamental al trabajo y los derechos que les son anejos.

Por otro lado, el recurrente con el argumento contrario, estima que la interpretación del art. 1.3. g) E.T. representa una excepción que no admite prueba en contrario a los elementos que caracterizan a una relación laboral, tal precepto vulnera también el derecho a la igualdad y a la no discriminación del art. 14 C.E. En este sentido, y en apoyo de esta tesis, el recurrente acude a la transcripción del Auto dictado el 14 de noviembre de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que llevó cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional contra el citado precepto legal.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 24 de enero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar la remisión de las actuaciones correspondientes a los recursos de casación y suplicación en los que se recogerán las resoluciones impugnadas, así como las relativas al procedimiento seguido en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, con emplazamiento previo para comparecer en este recurso a quienes hubieran sido partes en dicho procedimiento, excepto a los recurrentes en amparo.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 21 de febrero de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 25, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero solicitó se la tuviera por personada y parte en concepto de recurrido en nombre de SEUR ESPAÑA S.A. y mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañeda Vega solicitó se la tuviera por comparecida y parte en el presente proceso en nombre de SEUR ZARAGOZA S.A., a lo que se accedió por la Sección Cuarta mediante providencia de 7 de abril de 1997, que acordó tener a ambas Procuradoras por personadas y parte en el procedimiento y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación procesal de SEUR ZARAGOZA S.A. las formuló en escrito registrado el 21 de abril de 1997. Como primera cuestión, sostiene que el recurso de casación para unificación de doctrina fue indebidamente planteado por el recurrente, que al citar unas Sentencias de contradicción no adecuadas, el Tribunal Supremo no puede pronunciarse sobre el tema. A su juicio, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha devenido firme y sobre ella no cabe un nuevo pronunciamiento.

En cuanto a las pretensiones del recurrente en este proceso constitucional, se contesta con la reproducción de los fundamentos de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1996, que según esta parte procesal se pronuncia sobre el tema de la constitucionalidad del artículo 1.3 g) E.T. De suerte que resulta evidente que es constitucional el precepto y la interpretación que del mismo llevó a cabo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

6. El demandante, evacuando el mismo trámite, presentó escrito en este Tribunal el 3 de mayo siguiente, donde se dan por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda y se reiteran las peticiones del suplico de la misma.

7. La representación procesal de SEUR ESPAÑA S.A., formuló sus alegaciones el 8 de mayo de 1997, sosteniendo que la interpretación dada al artículo 1.3 g) E.T. por los diversos Juzgados y Tribunales que han conocido de la cuestión objeto del litigio, no es contraria a la Constitución, ni tampoco su aplicación a la situación aquí enjuiciada. En su opinión, el actor no se encuentra en los supuestos que la Orden Ministerial de 3 de octubre de 1992 sanciona con la caducidad administrativa de la autorización de transportes, pues sólo opera cuando el transportista está dado de alta como trabajador por cuenta ajena a nombre de la empresa o agencia correspondiente. No existiendo tratamiento discriminatorio alguno en la Sentencia impugnada y por todo ello, solicitó la desestimación del recurso de amparo.

8. El Ministerio fiscal a su vez, formuló sus alegaciones el 12 de mayo de 1997. En él se exponen, luego de resumir los hechos del presente recurso, los argumentos que conducen al Fiscal a pedir la desestimación del mismo. En este sentido, se recuerda que en la demanda no existe referencia alguna sobre el Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitió el recurso de casación, por lo que, para el Fiscal, la alusión al mismo en el encabezamiento del recurso de amparo tiene un carácter meramente formal a los efectos de cumplir con el preceptivo agotamiento de la vía judicial. El recurrente fundamentó, por tanto, su demanda de amparo en un solo motivo en el que invoca la vulneración del art. 14 C.E. por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En el escrito del Fiscal se recogen los dos argumentos antes reflejados, sobre los que el recurrente apoyó su pretensión de que el apartado g) del art. 1.3. E.T., según la interpretación conferida por la Sala del Tribunal Superior de Aragón, es inconstitucional.

El Fiscal analiza en el mismo orden los argumentos del recurrente, y, así, en primer lugar, recuerda el núcleo de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el art. 14 C.E. A cuya luz considera que no se ha producido tal vulneración de dicho principio de igualdad porque el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del Estatuto de los Trabajadores, ejerciendo la potestad que le confiere el art. 35.2 C.E. y delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines. Una exclusión que opera, según el Fiscal, de manera imperativa, extrayendo del ámbito laboral al colectivo de personas que realizan el transporte provistos de autorización administrativa, como servicio público y con vehículo propio. De ahí que resulta razonable y justificada dicha exclusión.

Por otra parte, para el Fiscal es evidente que si el precepto del Estatuto de los Trabajadores cuestionado ha respetado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., la Sentencia objeto de la presente demanda de amparo no ha incurrido en la vulneración alegada, pues la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha limitado a hacer uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que le atribuye el art. 117.3 C.E., limitándose, en consecuencia, el enjuiciamiento de la materia litigiosa a una cuestión de estricta aplicación de la legalidad ordinaria.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1999 se acordó señalar el siguiente día 13 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar al examen de la queja del recurrente se hace necesario contestar a la cuestión previa que la representación procesal de SEUR ZARAGOZA S.A. ha planteado en su escrito de alegaciones, donde se dice que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, objeto de este proceso constitucional, "ha devenido firme y sobre ella no cabe ulterior pronunciamiento ni debate", ni siquiera de y en este Tribunal Constitucional, desde el momento en que el recurso de casación para la unificación de doctrina contra ella intentado no fue admitido a trámite por falta de contradicción.

Sin embargo, el recurso de amparo constitucional tiene como ámbito propio el conjunto de derechos fundamentales especialmente protegidos, que, en sustancia son derechos subjetivos, mediante el mayor rango exigible para las leyes que los regulan y una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce ad hoc en la vía judicial ordinaria y el propio amparo ante el Tribunal Constitucional. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se haya puesto fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional, conectado a su vez con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (SSTC 247/1994 y 31/1995).

Ese carácter subsidiario, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en el requisito que es exigible a la pretensión para su viabilidad procesal: el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles. Así se hizo en este caso con el de casación y, por ello, no es reprochable su actitud, cualquiera que fuere su resultado final, tal y como erróneamente se ha suscitado, confundiéndo así el éxito o el fracaso de la impugnación con el cumplimiento de un presupuesto procesal de necesaria observancia, que no puede dejarse al libre arbitrio de las partes.

2. Pasando al examen de la queja del recurrente basada en la vulneración del art. 14 C.E. ésta se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de marzo de 1995, recaída en recurso de suplicación y, en esencia, impugna dicha resolución judicial por excluir su relación contractual con la empresa SEUR ZARAGOZA S.A. en aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. e interpretar que los efectos de tal exclusión se producen ex tunc. Exclusión que considera lesiva del art. 14 C.E. por entrañar una discriminación respecto a otros trabajadores por cuenta ajena.

A juicio del recurrente, la aplicación del mencionado precepto para declarar la incompetencia de jurisdicción, según hizo el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, no sólo rompe con una consolidada jurisprudencia en sentido contrario, sino que, y ello es más importante, produce un resultado discriminatorio (art. 14 C.E.) el excluir del ámbito laboral a un importante colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores por cuenta ajena y que sólo por imposición empresarial realizan dichos servicios como autónomos, con la consiguiente desprotección que ello determina. El recurrente considera que los elementos tomados en cuenta por la norma (propiedad o posesión del vehículo y titularidad de la tarjeta administrativa de transporte) no son objetivos, justificados ni proporcionados para diferenciar los regímenes jurídicos aplicables a una misma prestación de servicios, vulnerando así el principio de igualdad (art. 14 C.E.). Alega que esta consecuencia discriminatoria derivada de una aplicación automática del precepto sólo puede neutralizarse mediante una interpretación de aquél como presunción iuris tantum; es decir, dando la oportunidad en el procedimiento de acreditar la naturaleza laboral de la relación por concurrir las notas que caracterizan aquélla según el art. 1.1 E.T., a saber, la ajeneidad y la dependencia.

3. Es, pues, esa pretendida discriminación el soporte real de la queja, la cual se ciñe a una mera discrepancia con la declaración de incompetencia de jurisdicción que se inició con los Autos del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, y culminó en la Sentencia impugnada. Pues bien, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998, dictada, precisamente, en la cuestión de inconstitucionalidad a la que se refiere el demandante, ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del mencionado precepto, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicio de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. Es decir, las que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma delimitadora de las relaciones contractuales "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre". Como es el caso de la calificación del transporte como público y la titularidad de la autorización administrativa, "que no es un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una relación jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares o complementarias de aquél, y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales, fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Y en atención a tales circunstancias este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, "la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. la distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita.

De otra parte, las consecuencias que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resulta constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda que tal efecto no se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º), llegando así a la conclusión de que "el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio desigualdad consagrado en el art. 14 C.E." (Ibid).

En consecuencia, tampoco en el supuesto objeto de este amparo se produce discriminación por haberse declarado como relación no laboral la que unía al recurrente con la empresa demandada, toda vez que la decisión de los órganos judiciales se ha tomado con base en una norma legal que no vulnera el art. 14 C.E. y una vez constatado, como manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior, que aquélla resultaba de plena aplicación dadas las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad según el relato de hechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Torralba Hervas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 228/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:228

Recurso de amparo 4141/96. Promovido por don Raúl Ferri Caballero frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, que declararon la caducidad de su acción de despido contra el Ayuntamiento de Valencia.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada razonadamente, porque la reclamación previa solo suspendió el plazo temporalmente.

1. Rechazada la aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 193/1992 y 194/1992, debe ahora afirmarse que el cómputo realizado por el órgano judicial para apreciar la caducidad de la acción por despido no incurre en ningún error o razonamiento reprochable desde la perspectiva constitucional. El recurrente conocía -o debía conocer- la meridiana claridad con la que se expresa el art. 69.2 L.P.L., a tenor del cual la demanda puede formalizarse tras denegarse la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre la caducidad de la acción (SSTC 158/1987, 101/1993 y 194/1992) [FJ 3].

3. La necesaria compatibilización, desde la perspectiva de la tutela judicial, entre el requisito de agotamiento de la vía judicial y la prohibición de dilatar o reabrir artificialmente el plazo para recurrir en amparo, conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994 y 122/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.141/96, promovido por don Raúl Ferri Caballero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistida por la Abogada doña Ana I. Montoya Domínguez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 7 de junio de 1994, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de octubre de 1995, dictadas ambas en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, bajo la dirección letrada de don Alejandro Gual-Giner, y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo interpuso, en nombre y representación de don Raúl Ferri Caballero, recurso de amparo contra las Sentencias citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo había prestado servicios para el Ayuntamiento de Valencia desde el año 1990 mediante sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado. Con fecha 14 de febrero de 1994 fue cesado en el puesto de trabajo por Acuerdo de la Comisión de Gobierno, al haberse cubierto aquél por tiempo indefinido mediante el correspondiente proceso de selección.

b) El Sr. Ferri presentó reclamación administrativa previa contra la extinción de su contrato con fecha 3 de marzo de 1994, solicitando la readmisión en el puesto como trabajador fijo de plantilla.

c) El día 22 de abril de 1994 presentó demanda por despido, en cuya página número 8 y mediante otrosí se hace constar "Que se acompaña a la presente demanda copia de la reclamación previa, de la que no he recibido contestación alguna, entendiéndola denegada por silencio administrativo ...".

d) Entre la prueba documental de la parte demandada figura el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento por el que se desestimó la reclamación previa del Sr. Ferri. Se encuentra fechado el 12 de abril de 1994 pero el demandante afirma en el recurso de amparo que dicha notificación se produjo el mismo 22 de abril. Este último dato no se ha acreditado.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 7 de junio de 1994, estimó la excepción de caducidad de la acción opuesta por la parte demandada, por lo que no entró a conocer del fondo del asunto. El órgano judicial consideró que el plazo de caducidad de veinte días concedido por la legislación laboral para ejercitar la acción de despido (arts. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores --en adelante, E.T.-- y 103.1 L.P.L.) había transcurrido ya en el momento de presentar la demanda; el Juzgado recordó que, conforme al art. 69.2 L.P.L., denegada la reclamación administrativa previa --preceptiva como trámite preprocesal para demandar, entre otras, a las Entidades Locales, art. 69.1 L.P.L.-- o transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución, el interesado puede formalizar la demanda ante el Juzgado o la Sala competente en lo que resta del plazo de veinte días.

Concretamente, considerando que la comunicación del cese se produjo el día 14 de febrero de 1994, el plazo de caducidad de veinte días quedó interrumpido con la presentación de la reclamación previa el día 3 de marzo, por lo que el cómputo de los días restantes había de reanudarse el día 4 de abril en el caso de que el Ayuntamiento no contestase antes a la reclamación, como fue el caso. En consecuencia, la presentación de la demanda el día 22 de abril lo fue fuera del plazo legalmente previsto de veinte días, del que habían de descontarse los transcurridos ya entre el despido y la presentación de la reclamación previa, sin acoger la alegación del actor acerca de la especialidad de la Administración como parte demandada y la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento administrativo común de 1992 (L.P.C.), ya que tal especialidad, afirma el Juzgado, se encuentra atendida y recogida en el citado art. 69 L.P.L.

f) El actor recurrió en suplicación, que fue desestimada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de octubre de 1995.

La Sala considera que no resulta de aplicación al caso la doctrina expuesta en las SSTC 193/1992 y 194/1992, en relación a la imposibilidad de que una actuación errónea de la Administración en la indicación de recursos y plazos pueda perjudicar al ciudadano al interponer la demanda judicial. Según el Tribunal Superior, no puede acogerse, en primer lugar, que el Ayuntamiento hubiera incurrido en error al comunicar al actor la extinción del contrato, ya que en el escrito correspondiente se plasmaron los plazos para interponer la reclamación previa y la subsiguiente demanda conforme a lo establecido en el art. 125.2 L.P.C. y en el art. 69 L.P.L., sin que sobre la Administración recaiga ninguna otra obligación de instruir sobre los plazos procesales para evitar al recurrente la caducidad de su acción, máxime cuando el Ayuntamiento no consideraba que estuviera ante un despido potencialmente impugnable, sino ante la comunicación de una extinción de contrato temporal por provisión de la plaza.

Tampoco considera que exista un error en la resolución que posteriormente desestimó la reclamación administrativa, ni que fuera posible que indujese al trabajador a ningún error sobre los plazos, puesto que dicha resolución se dictó extemporáneamente y ni siquiera consta que fuese comunicada a aquél. Pero, aun cuando hubiera sido notificada al actor, no procede interpretar que tal notificación habría podido reabrir el plazo de caducidad para impugnar el despido, ya que una resolución tardía no tiene efectos sobre la suspensión de aquél, teniendo en cuenta la previsión del art. 69.2 L.P.L. Y es que, en el supuesto de que se hubiera notificado, ello habría sucedido después de transcurrir el mes al que alude aquel precepto, y el trabajador habría ejercitado o habría debido ejercitar ya sus derechos en el procedimiento laboral con independencia de la hipotética comunicación posterior.

g) El Sr. Ferri presentó recurso de casación para la unificación de doctrina en relación a los efectos de una resolución tardía de la Administración sobre la reapertura del plazo para interponer la demanda. El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1996, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y por falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y las que se aportaron como contraste.

3. El recurrente en amparo impugna ante este Tribunal la decisión de los órganos judiciales de considerar caducada su acción por despido, entendiendo que tal decisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la medida en que, adoptada sobre una interpretación legal que desconoce el art. 58.3 L.P.C., ha impedido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La vulneración del art. 58.3 L.P.C. se funda, según el recurrente, en el hecho de que la notificación de la resolución de la reclamación previa fue defectuosa, al señalar un plazo para la interposición de la demanda de dos meses en lugar de los veinte días previstos en la L.P.L., lo cual indica que dicho plazo sólo puede comenzar a computarse según lo prescrito en el art. 58.3 L.P.C., es decir, a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o interponga el recurso pertinente. La vulneración de aquel precepto legal adquiere relevancia constitucional toda vez que impide obtener un pronunciamiento de fondo sobre la extinción del contrato.

Manifiesta que la estimación de la excepción de caducidad le ha producido indefensión, ya que cuando el Ayuntamiento le notificó la contestación a la reclamación previa le indicó un plazo de dos meses para presentar la demanda, a lo cual procedió, efectivamente, dentro de dicho plazo, sin que proceda admitir una excepción con cuyo planteamiento la parte demandada obra contra sus propios actos tras haber inducido a error al demandante. De este modo, la Administración se ha beneficiado de sus propias irregularidades, indicando un plazo que luego consideró inaplicable. En este sentido, recuerda la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 204/1987, 193/1992 y 194/1992, según la cual no puede calificarse de razonable una interpretación restrictiva de las leyes que prime los defectos en la actuación de la Administración, ya que de ser así la dejaría en mejor situación que si hubiese cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales.

Invoca además nuestra jurisprudencia sobre la exigibilidad de la interpretación legal más favorable al acceso al proceso cuando se trata de valorar el cumplimiento de los requisitos procesales, que, a su juicio, ha sido inaplicada en este caso, al haberse dado prevalencia al art. 59.3 E.T. sobre el 58.3 L.P.C., que obliga a la Administración a notificar sus resoluciones con las indicaciones que en él se recogen, lo que permite al administrado reaccionar adecuadamente en defensa de sus derechos, mandato que resulta exigible por más que también el art. 59.3 E.T. constituya una norma de Derecho necesario.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 12 de mayo de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento, y el emplazamiento de quienes fueron parte en él, con excepción del recurrente, con el fin de que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos si así lo desearan.

5. Por providencia de 19 de junio de 1997, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento de amparo al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, otorgando un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, todo ello conforme al art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de julio de 1997, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo presentó alegaciones, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia.

En dicho escrito se solicita, en primer lugar, la desestimación del recurso de amparo por extemporaneidad de la demanda. El fundamento de este motivo se encuentra, según las alegaciones del Ayuntamiento, en la inidoneidad del recurso de casación para la unificación de doctrina a los efectos de lograr una reparación del derecho a la tutela judicial efectiva. Se cita en apoyo de esta afirmación nuestra STC 354/1993, en la cual se mantuvo que, alegada una vulneración de aquel derecho, el recurso mencionado no constituía una vía idónea para solicitar su reparación, de modo que el hecho de no haberlo interpuesto no determinaba la falta de agotamiento de la vía judicial.

En segundo lugar, el escrito interesa la desestimación del recurso atendiendo ya a los motivos de fondo. Tras referirse a la jurisprudencia constitucional sobre la satisfacción del derecho a la tutela judicial mediante un pronunciamiento de inadmisión motivado razonablemente, así como a la imposibilidad de que las partes dispongan de los plazos procesales, se afirma que en este caso tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior han apreciado debidamente la excepción de caducidad. El representante del Ayuntamiento alega que cuando el Sr. Ferri presentó su demanda judicial no se había producido ninguna contestación a su reclamación previa, puesto que la desestimación de ésta fue extemporánea, de modo que sólo a él debe imputarse la responsabilidad de iniciar el procedimiento después de haber transcurrido el plazo de veinte días, y no al Ayuntamiento, cuya indicación acerca de los dos meses a la que se refiere el recurrente sólo se hizo en un momento posterior al transcurso del mes fijado en el art. 69.2 L.P.L.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales, doña Laura Lozano Montalvo, presentó alegaciones en nombre y representación de don Raúl Ferri Caballero.

El escrito reproduce íntegramente el contenido de la demanda de amparo, añadiendo que no cabe considerar falta de diligencia de la parte el seguir las instrucciones contenidas en las notificaciones administrativas sobre recursos y plazos, así como que la protección de los administrados frente a las irregularidades de la Administración no se hace depender en la L.P.C. de la presencia de Letrado.

8. Mediante escrito registrado el 21 de julio de 1997, la Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

Recordando la jurisprudencia constitucional sobre la apreciación de los requisitos precisos para acceder a la jurisdicción, junto con la relativa a la competencia de este Tribunal en materia de cómputo de plazos (específicamente, el de caducidad), el Ministerio Fiscal sostiene que en el presente supuesto no se ha producido ninguna vulneración del art. 24.1 C.E., sino que se ha procedido a la estricta aplicación de las normas procesales correspondientes. Así, el plazo de veinte días para impugnar el despido (que se produjo el 14 de febrero de 1994) quedó interrumpido el 3 de marzo, fecha en la que el actor presentó la reclamación administrativa, pero se reanudó transcurrido un mes puesto que no obtuvo ninguna contestación por parte del Ayuntamiento (art. 69.2 L.P.L.), siendo evidente que cuando se procedió a interponer la demanda judicial el día 22 de abril había transcurrido con exceso el resto del plazo que le quedaba al actor.

Frente a la invocación por parte de aquél de la doctrina contenida en nuestras SSTC 193/1992 y 194/1992, el Ministerio Público considera que no resultan de aplicación al caso, ya que mientras en ellas se mantuvo la imposibilidad de que la Administración pudiera beneficiarse de un plazo erróneamente indicado para presentar la demanda judicial, en el presente caso tal indicación no se ha producido, puesto que no consta ni siquiera notificada la extemporánea desestimación de la reclamación administrativa, habiendo debido el actor presentar la demanda con arreglo a los plazos previstos en el art. 69.2 L.P.L.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se somete al enjuiciamiento de este Tribunal consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.) al haber apreciado las Sentencias impugnadas la caducidad de la acción por despido, impidiéndole obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, contrariando así la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 103/1992 y 104/1994.

Como ya se ha relatado en los antecedentes, el demandante de amparo recibió el 14 de febrero de 1994 la comunicación del Acuerdo del Ayuntamiento en el que prestaba servicios, de que su contrato temporal por obra quedaba extinguido al haberse cubierto el puesto mediante el correspondiente proceso de selección. En la comunicación de dicho Acuerdo, según consta en la Sentencia dictada en suplicación, figuraban los plazos para interponer la reclamación previa y subsiguiente demanda, de conformidad con lo establecido en los arts. 125.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1992 --en adelante, L.P.C.-- y 69 de la Ley de Procedimiento Laboral --en adelante, L.P.L.

El Sr. Ferri presentó reclamación administrativa previa el día 3 de marzo, y procedió a demandar judicialmente al Ayuntamiento con fecha 22 de abril, haciendo constar en el escrito de la demanda que con ella se acompañaba la copia de aquella reclamación, de la cual no había recibido ninguna contestación y que, por lo tanto, la entendía denegada por silencio administrativo. Tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social, como la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que confirmó aquélla, apreciaron la caducidad de la acción por despido opuesta por el Ayuntamiento demandado. Ambos órganos judiciales declararon que el plazo de veinte días previsto en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores --en adelante, E.T.--, y en el art. 103 L.P.L., comenzó a contarse a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo de cese (es decir, a partir del 15 de febrero), quedando interrumpido con fecha 3 de marzo al presentarse la reclamación previa (art. 73 L.P.L.) y reanudándose una vez transcurrido un mes (4 de abril) desde aquélla sin haber sido notificada su resolución (art. 69.2 L.P.L.). Siendo así, el resto de los días para agotar el plazo de veinte habrían transcurrido ya con exceso cuando el recurrente interpuso la demanda judicial el día 22 de abril.

La Sentencia dictada en suplicación negó toda relevancia al hecho de que el Ayuntamiento hubiera desestimado de forma tardía la reclamación administrativa, con la indicación de que disponía de un mes para reclamar contra ella y que, transcurrido otro mes sin haber recibido contestación, podía interponer demanda judicial en el plazo de dos. Esta circunstancia, cuya incorporación al relato de hechos había sido previamente desestimada por la Sala dada su intrascendencia para el fallo, ni siquiera constaba como acreditada, ya que la solicitud de modificación de los hechos se había realizado a raíz de la documental presentada en el juicio por el Ayuntamiento y no se había probado que tal resolución hubiera sido notificada al actor, por lo que difícilmente cabía imputar a dicha resolución tardía una inducción al error en los plazos para reclamar judicialmente. Más aún, la Sala considera que en el hipotético caso de que la desestimación de la reclamación previa hubiera sido finalmente notificada de modo extemporáneo al Sr. Ferri, tampoco habría reabierto un plazo de caducidad que ya había transcurrido y durante el cual el trabajador ejercitó, o debió haber ejercitado, su acción por despido. Para el Tribunal Superior de Justicia estas circunstancias resultan relevantes al objeto de declarar inaplicable al caso la doctrina contenida en nuestras SSTC 103/1992 y 104/1992, según la cual no resulta razonable la apreciación de una excepción de caducidad cuando la presentación de la demanda por despido fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos por parte de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Valencia personada en este procedimiento de amparo solicita, en primer lugar, la declaración de extemporaneidad del recurso sobre la base del carácter inidóneo que tenía la casación para la unificación de doctrina presentada por el Sr. Ferri. En cuanto al fondo del asunto, interesa su desestimación en la medida en que, a su juicio, en el presente supuesto estamos a presencia de una correcta apreciación de la legalidad procesal, ya que cuando el actor presentó su demanda judicial no se había producido ninguna contestación a su reclamación previa, de modo que sólo a él debe imputarse la responsabilidad de iniciar el procedimiento después de haber transcurrido el plazo de veinte días, y no al Ayuntamiento, cuya indicación acerca de los dos meses a la que se refiere el demandante se realizó con ocasión de la desestimación tardía de la reclamación previa, pero en todo caso, después de que hubiera transcurrido el plazo de un mes fijado en el art. 69.2 L.P.L.

También el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la desestimación del amparo al no existir ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial derivado del cómputo del plazo de caducidad para demandar por despido, según se desprende de las fechas fijadas como hechos probados. El Ministerio Público confirma la inviabilidad de aplicar al caso la doctrina contenida en nuestras SSTC 193/1992 y 194/1992, ya que mientras en ellas se mantuvo la imposibilidad de que la Administración pudiera beneficiarse de un plazo erróneamente indicado para presentar la demanda judicial, en el presente supuesto tal indicación no se ha producido, puesto que no consta ni siquiera notificada la extemporánea desestimación de la reclamación administrativa, habiendo debido el actor presentar la demanda con arreglo a los plazos previstos en el art. 69.2 L.P.L.

2. Puesto que la representación del Ayuntamiento de Valencia alega que el recurso de amparo ha incurrido en extemporaneidad, procede en primer lugar analizar esta cuestión que, de acogerse, conduciría a la inadmisión de aquél sin posibilidad de pronunciarnos sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente. Como ya se ha relatado, el representante en este procedimiento del Ayuntamiento demandado funda su alegación en el carácter manifiestamente improcedente del recurso de casación para la unificación de doctrina que el Sr. Ferri interpuso contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Se refiere en este sentido a nuestra STC 354/1993, en la que afirmamos que no podía apreciarse falta de agotamiento de la vía judicial previa cuando no se hubiera interpuesto dicho recurso frente a vulneraciones del art. 24.1 C.E., al no ser idóneo dicho cauce procesal para solicitar la reparación de aquéllas.

Vistos los argumentos que sirven de base a esta alegación, procede desestimarla atendiendo, en primer lugar, a la circunstancia de que la afirmación contenida en la Sentencia de este Tribunal que se cita se realiza no con carácter general respecto a cualquier lesión del art. 24.1 C.E., sino específicamente atendiendo a la naturaleza de la que entonces se denunció, que se refería a un supuesto por completo distinto que el que ha motivado esta demanda de amparo (falta de representación del actor sin trámite de subsanación); debe también precisarse que el hecho de que en aquella resolución la no presentación del recurso de casación para la unificación de doctrina permitiera rechazar la falta de agotamiento de la vía previa, ello no da lugar necesariamente a la apreciación inversa, a saber, que la utilización de aquel recurso para intentar reparar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva resulte siempre y de cualquier modo improcedente, pues ello dependerá de la vulneración denunciada y de la viabilidad real de su impugnación en unificación de doctrina.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la necesaria compatibilización, desde la perspectiva de la tutela judicial, entre el requisito de agotamiento de la vía judicial y la prohibición de dilatar o reabrir artificialmente el plazo para recurrir en amparo, "... conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994)" (STC 122/1996, fundamento jurídico 2º, in fine). Este mismo criterio ha sido el mantenido, en concreto, respecto al recurso de casación para la unificación de doctrina, cuya interposición no ha sido considerada por este Tribunal como una maniobra dilatoria del recurrente para prolongar indebidamente el plazo del amparo, ya que aquél se encuentra facultado para intentar todas las vías judiciales que razonablemente puedan procurarle el éxito de su pretensión, de modo que la interposición de aquel recurso no resulta temeraria a efectos del amparo, con independencia de que, con base en apreciaciones que sólo corresponde hacer al Tribunal Supremo, la impugnación resulte o no admitida o estimada (SSTC 29/1992, 126/1994, 263/1994, 16/1995, 71/1996). Así sucede también en este caso, en el que el demandante suscitó en aquel recurso la misma cuestión que ahora plantea en amparo, a saber, la trascendencia de una notificación administrativa tardía y errónea a los efectos de reabrir el plazo para ejercitar una acción, en vista de lo cual y con independencia de que su recurso fuera finalmente inadmitido, todo indica que se consideró plausible la estimación de la pretensión a través de aquél y, por lo que a este Tribunal se refiere, no se observa en esta conducta procesal del recurrente ánimo dilatorio alguno respecto al plazo para recurrir en amparo.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión que se nos plantea, es preciso recordar que el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y que, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí misma el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 101/1993), como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes (STC 158/1987). A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto de la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales, es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial; de este modo, su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 C.E. por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo (SSTC 200/1988, 155/1991, 201/1992), o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con un razonamiento arbitrario o irrazonable entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por su excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (SSTC 88/1997 y 63/1999).

Una manifestación concreta de la doctrina constitucional que acaba de recordarse son los supuestos resueltos en las SSTC 193/1992 y 194/1992, en cuya doctrina ha fundamentado el recurrente tanto las alegaciones hechas valer en suplicación como las expuestas en la demanda de amparo. En aquellos supuestos --idénticos entre sí--, a los actores les fue comunicada la extinción de sus contratos de trabajo y, considerando que ello constituía un despido, interpusieron ante la Administración correspondiente la preceptiva reclamación previa a la vía judicial, que fue desestimada mediante resolución notificada a los trabajadores en la que se indicaba que disponían de un plazo de dos meses para presentar la demanda en la Magistratura de Trabajo. Haciendo uso del plazo señalado, los actores interpusieron aquélla dentro de los dos meses pero fuera del de veinte días previsto en el texto procesal laboral para reclamar por despido. En tales circunstancias, la caducidad opuesta por la Administración y apreciada en el procedimiento judicial, fue declarada por este Tribunal como lesiva del art. 24.1 C.E., atendiendo al carácter defectuoso de la notificación --con los efectos previstos en la L.P.C.--, así como a la situación en la que quedaron los demandantes que, habiendo seguido con buena fe el plazo indicado, quedaban después impedidos para obtener un pronunciamiento judicial, con claro beneficio para la Administración que los indujo a error en su notificación y posteriormente opuso ella misma la caducidad en el acto del juicio.

4. La aplicación de las consideraciones que anteceden permiten declarar que no existe en el caso aquí enjuiciado ninguna vulneración del art. 24.1 C.E.

Lo primero que debe precisarse es que, tal como declaró el Tribunal Superior de Justicia y ha manifestado en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, no resulta posible utilizar aquí las razones que llevaron a estimar el recurso de amparo en los supuestos de las SSTC 193/1992 y 194/1992. Frente a las alegaciones del recurrente, es claro que en su caso no existe ningún error en la indicación de plazos para interponer la demanda judicial que pueda ser reprochado a la Administración demandada: no estamos, como entonces, ante una demanda extemporánea como consecuencia de una indicación errónea sobre el plazo de caducidad de la acción por despido, sino que se trata de una demanda presentada previo silencio de la Entidad Local sobre la reclamación previa. La diferencia resulta determinante para valorar la actitud de la parte, ya que si en el caso de las Sentencias mencionadas la actuación procesal de los trabajadores fue directamente inducida por la errónea indicación administrativa, en éste que nos ocupa el actor no tenía noticia de ninguna resolución del Ayuntamiento acerca de su reclamación, como él mismo puso de manifiesto en su demanda por despido, de modo que difícilmente puede imputarse a la Administración empleadora una notificación errónea en cuanto a la indicación de recursos y plazos. Más aún, la única notificación que llegó al recurrente fue la del Acuerdo sobre su cese y en él, según se declara en la Sentencia de suplicación, se hacía una correcta indicación de plazos conforme a los arts. 125.2 L.P.C. y 69 L.P.L., sobre cuyo contenido no le cabía, pues, ninguna duda.

Las alegaciones del demandante intentan, en suma y a los efectos de la cuestión que plantea en amparo, desviar la atención de su tardía reacción procesal frente al silencio de la Administración hacia una supuesta irregularidad en la resolución desestimatoria de la reclamación previa, cual era la indicación del plazo de dos meses para acudir a la vía judicial. Pero, como ya ha razonado el Tribunal Superior, dicha resolución desestimatoria no consta siquiera que le fuera notificada, dato que se deduce con toda evidencia de la manifestación que incluyó en la demanda por despido acerca de que a la fecha de presentarla no había recibido ninguna contestación por parte del Ayuntamiento, y que confirma igualmente la circunstancia de que la revisión de hechos solicitada en suplicación en relación a la resolución desestimatoria lo fuera con base en la prueba documental de la parte demandada y no en un documento propio. Por otra parte, aunque el recurrente afirma que recibió su notificación el día 22 de abril, ni tal extremo ha sido acreditado en el procedimiento, ni puede afirmarse que hubiera tenido alguna incidencia sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que aquélla era ya potencialmente apreciable atendiendo art. 69.2 L.P.L. Desde esta perspectiva, todas las alegaciones referidas al error en que incurrió aquella resolución respecto al plazo para interponer la demanda, resultan irrelevantes a los efectos de su propia conducta procesal, puesto que la errónea indicación, si es que lo fue, no llegó a conocimiento del recurrente con anterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, no tuvo ninguna virtualidad para influir en la elección del momento para iniciar la vía judicial.

Rechazada la aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 193/1992 y 194/1992, debe ahora afirmarse que el cómputo realizado por el órgano judicial para apreciar la caducidad de la acción por despido no incurre en ningún error o razonamiento reprochable desde la perspectiva constitucional. El recurrente conocía --o debía conocer-- la meridiana claridad con la que se expresa el art. 69.2 L.P.L., a tenor del cual la demanda puede formalizarse tras denegarse la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución. Y puesto que la fecha en que la presentó fue la de 3 de marzo de 1994, no se requiere ninguna interpretación legal, vedada a este Tribunal, para llegar a la conclusión de que el cómputo del resto del plazo de caducidad que quedaba por agotar se reanudaba a partir de un mes desde aquella fecha y que, teniendo en cuenta el número de días que le quedaban al actor, la presentación de la demanda el 22 de abril se encontraba claramente fuera de plazo. Por lo tanto, no se aprecia que la decisión de los órganos judiciales haya incurrido en vulneración alguna del derecho a la tutela judicial del recurrente, lo que determina la desestimación de su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Raúl Ferri Caballero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 229/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:229

Recurso de amparo 732/97. Promovido por don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid, que le condenaron como autor de un delito de lesiones al conductor de un ciclomotor.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada, y vulneración del derecho a la presunción de inocencia: primera declaración ante el Juez sin Abogado, por renunciar a él, sin estar detenido; falta de prueba de los daños sufridos por el vehículo del conductor agredido con una barra de hierro.

1. Los Tribunales ordinarios han interpretado los arts. 118.4 y 788.1 L.E.Crim. en el sentido de que la primera declaración de imputado ante el Juez de Instrucción no exige como requisito de su validez que el inculpado sea asistido de Letrado; no corresponde a esta jurisdicción de amparo determinar si dicha interpretación de la legalidad ordinaria es o no la correcta (STC 233/1998) [FJ 3.a].

2. El recurrente fue citado de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción en calidad de imputado y el Juez le instruyó de sus derechos, advirtiéndole de forma específica y expresa de su derecho a ser asistido de Letrado, le comunicó el hecho punible cuya comisión se le atribuía y, por último, le interrogó, teniendo oportunidad, por tanto, de escuchar su declaración. Ha de concluirse que el recurrente tuvo acceso al proceso y adquirió la condición de inculpado en las condiciones necesarias para ejercitar su derecho de defensa [ FJ 3].

3. En la medida en que no se alega que el imputado realizara la citada declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión, ni tales circunstancias pueden inferirse de los hechos dada la presencia del Juez en el acto, carece de consistencia establecer una conexión, en el caso concreto, entre el derecho a ser asistido técnicamente de Letrado y el derecho a no declarar contra sí mismo [FJ 3].

4. La declaración sumarial no fue introducida en el proceso como prueba preconstituida, ni fue valorada como prueba de cargo, por lo que tampoco puede estimarse la existencia de indefensión material [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la asistencia letrada (SSTC 42/1982, 47/1987 y 29/1995) [FJ 2].

6. Doctrina constitucional sobre la asistencia letrada al detenido (STC 206/1991) [FJ 2].

7. Existió un vacío probatorio absoluto sobre los hechos declarados probados que sustentaron su condena por el delito de daños, pues ciertamente no existió prueba alguna que permita acreditar que los daños fueron causados por los golpes efectuados con una barra de hierro, ni que tal conducta fuera realizada por el recurrente [FJ 5].

8. En el marco del limitado control que este Tribunal tiene asignado, no carece de competencia para determinar la existencia misma de prueba de cargo (SSTC 31/1981, 68/1998, 157/1998 y 220/1998) [FJ 4].

9. Dado que las Sentencias recurridas en amparo también contienen otro pronunciamiento condenatorio que no ha sido objeto de impugnación, procede, al igual que se hizo en los casos de las SSTC 93/1994, 282/1994 y 131/1997, acordar exclusivamente su nulidad parcial [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 732/97, promovido por don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez, representado por el Procurador don Isidro Orquín Cedenilla y asistido por la Letrada doña María Chantal Bittini Llorca, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid de 26 de septiembre de 1996, así como contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de enero de 1997, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la primera. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Jorge Bodegas Sanz, representado por la Procuradora doña María Soledad Paloma Muelas García y asistida por el Letrado don Vicente Bodegas Rojo. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 20 de febrero de 1997, don Isidro Orquín Cedenilla, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez interpuso recurso de amparo contra las Sentencias citadas en el encabezamiento, condenatorias del recurrente como autor de un delito de lesiones del art. 147.1 C.P. 1995 y otro de daños del art. 563 C.P. (texto refundido 1973, en redacción dada por la Ley Orgánica 3/1989) a las penas de dieciocho meses de prisión y accesorias correspondientes por el primero, y de doscientas cincuenta mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de dieciséis días por el segundo, así como a satisfacer en concepto de responsabilidad civil distintas cantidades por los daños, las lesiones causadas y las secuelas de las mismas.

2. Los hechos declarados probados y las circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) Don Jorge Bodegas Sanz interpuso denuncia en Comisaría por las lesiones sufridas en un enfrentamiento con un taxista. En dicha denuncia aportó los números de matrícula y licencia del taxi que supuestamente conducía el agresor. Las primeras investigaciones sobre el número de matrícula (M-2071-LN) y el de licencia del taxi (6076) fueron infructuosas, por lo que el denunciante fue citado por el Juzgado de Instrucción nuevamente a declarar, sin que en dicho acto reconociera fotográficamente al titular de la licencia del taxi cuyo número se había dado inicialmente, pero ratificándose en las declaraciones anteriores y afirmando que el número de matrícula del taxi que conducía el agresor era M-2071-NL. Tras nuevas investigaciones se localizó al dueño del taxi M-2071-NL con licencia de taxi número 6706 como don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez.

b) Don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez fue citado a declarar en calidad de imputado ante el Juzgado de Instrucción con aleccionamiento de sus derechos, incluido el de asistencia letrada, constando de forma expresa en el acta que acredita el mismo su renuncia a ser asistido de letrado.

c) La representación del Sr. Barrasa Jiménez promovió incidente de nulidad de actuaciones con base en las presuntas irregularidades cometidas durante la instrucción, incidente que fue desestimado en todas las instancias, dado que el Juzgado había indicado que resolvería sobre la cuestión en la Sentencia. Interpuesto recurso de amparo contra los Autos que resolvieron el incidente de nulidad de actuaciones y turnado con el núm. 2.213/96, fue inadmitido por prematuro.

d) El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 1996, considerando probado que el acusado, sobre las 21:30 horas del día 9 de diciembre de 1993, tras una discusión por un incidente de circulación con don Jorge Bodegas Sanz, que circulaba con un ciclomotor, tomó una barra de hierro y comenzó a golpearle, produciéndole una herida inciso contusa en zona parietal y en falanges primera del segundo y tercer dedo de la mano izquierda, precisando asistencia periódica, con inmovilización mediante férula y rehabilitación, estando impedido para sus ocupaciones habituales durante ciento veinte días y quedándole como secuela pérdida de extensión en treinta y cinco grados en el dedo segundo de la mano izquierda. Asimismo se considera probado que el acusado "sirviéndose de la misma barra comenzó a golpear el ciclomotor del lesionado, produciéndole desperfectos tasados en la cantidad de 97.559 pesetas".

e) El condenado interpuso recurso de apelación, alegando, en primer lugar, la infracción del derecho de defensa y asistencia letrada, por haberse prestado la declaración del imputado en su primera comparecencia ante el Juez sin asistencia letrada, y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia no se pronunció sobre esta alegación, a pesar de haber declarado al comienzo del juicio oral que la cuestión sería contestada en ese momento; alegó, en segundo lugar, vulneración del derecho a la presunción de inocencia por entender que no existió prueba de que los daños del ciclomotor hubieran sido causados de forma delictiva, ni que fueran atribuibles al acusado. De un lado, de las declaraciones del denunciante y los testigos se deduce que los daños se ocasionaron en la caída del ciclomotor y no al ser golpeado por el recurrente con una barra de hierro y, de otro, el propio denunciante reconoció que el ciclomotor tenía daños con anterioridad al incidente.

f) La Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó la apelación del condenado, estimando parcialmente el recurso de apelación de la acusación particular en lo atinente a la valoración de las lesiones en orden a la condena en responsabilidad civil. En el fundamento jurídico primero de la Sentencia la Audiencia Provincial argumentó que el defecto procesal esgrimido, la falta de asistencia de letrado en las declaraciones del imputado, no le habían causado indefensión material, toda vez que la condena del recurrente no se sustentó en tales declaraciones. De otra parte, afirmó la existencia de prueba sobre los daños y sobre los extremos relativos a su causación, señalando que los hechos probados derivan de la prueba documental, obrante en autos, así como de las declaraciones de la víctima y los testigos prestadas en el juicio oral.

3. El demandante de amparo centra sus pretensiones en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de defensa y asistencia letrada, de un lado, y del derecho a la presunción de inocencia, de otro:

a) Las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y asistencia letrada, se sustentan en que la primera y única declaración prestada por el recurrente ante el Juez de Instrucción se verificó sin asistencia letrada; de forma que, siendo el recurrente el imputado y teniendo dicha declaración carácter autoinculpatorio, no debió permitírsele renunciar a la asistencia letrada, entre otras razones, porque el derecho constitucional a no declarar o no hacerlo contra sí mismo sólo puede ser ejercido plenamente con la asistencia de un Letrado. Se completa la fundamentación argumentando, de un lado, que el imputado carecía de nivel cultural suficiente para entender "en ese momento la gravedad e importancia procesal del acto que tan irregularmente se estaba practicando" y, de otro, que existen dudas de que dicha declaración se efectuara ante el Juez de Instrucción, dada la ausencia de firma del mismo en el acta correspondiente. Por todo ello, se sostiene que tal declaración es nula y que siendo ésta la única diligencia practicada durante la instrucción y determinante de la apertura del juicio oral, es patente la existencia de indefensión material durante la fase de preparación del juicio oral.

b) La lesión del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en la existencia de un total vacío probatorio sobre los hechos declarados probados que dieron lugar a la condena por el delito de daños. En particular, se afirma que no existió prueba sobre el hecho de que los daños se ocasionaran intencionadamente golpeando el ciclomotor con una barra de hierro, pues de las declaraciones testificales deriva que los daños se debieron a la caída y de las propias declaraciones del denunciante se deduce que el ciclomotor presentaba desperfectos antes del golpe.

4. Por providencia de 30 de junio de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del juicio oral núm. 197/96 y del recurso de apelación núm. 13/97, interesándose, al propio tiempo, para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional. Igualmente se acordó abrir pieza separada de suspensión.

5. En providencia de idéntica fecha, la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión instada.

6. Efectuadas las alegaciones favorables a la suspensión por parte de la representación del recurrente en escrito registrado el 7 de julio de 1997 en el Juzgado de guardia de Madrid, y desfavorables a la misma por el Ministerio Fiscal en escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1997, la Sala acordó, en Auto de 21 de julio de 1991, otorgar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en cuanto a la pena privativa de libertad, a sus correspondientes accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, así como en relación con la pena de multa en caso de que su impago por insolvencia diere lugar a la imposición del arresto sustitutorio.

7. Tras recibirse escrito de personación de doña María Soledad Paloma Muelas García, en nombre de don Jorge Bodegas Sanz, y recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 25 de mayo de 1998 la Sección acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Orquín Cedenilla y Sra. Muelas García, para que dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 11 de junio de 1998 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En primer término, el Ministerio Fiscal entiende que la ausencia de Letrado en las primeras declaraciones del imputado ante el Juez no le ocasionaron indefensión alguna, habida cuenta, de un lado, de que el contenido de las mismas no fue relevante para la condena y coincidió literalmente con la declaración prestada posteriormente con asesoramiento de letrado durante el juicio oral, y, de otro, que el acusado no solicitó ninguna otra prueba, por lo que ni le impidió ni le aminoró el ejercicio de su derecho de defensa. En segundo término, sostiene que de la lectura de las actuaciones deriva la confusión del recurrente al afirmar que la única diligencia de instrucción fue aquella declaración. Por último, se niega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto existieron auténticos actos de prueba, obtenidos con todas las garantías y practicados durante el juicio oral, y suficientes para generar evidencia del hecho punible y de la participación en él del acusado. Así, de un lado, de las declaraciones del perjudicado en el juicio oral derivaría que éste negó la existencia de los desperfectos en su ciclomotor con anterioridad al ataque de que fue objeto y que tampoco fueron ocasionados por la caída de dicho ciclomotor al ser empujado por el vehículo conducido por el recurrente. De otro, de las pruebas se deduciría que, con ocasión de los hechos, el ciclomotor fue dañado y "que la única agresión que se produjo fue la del recurrente que utilizó para ello una barra de hierro de unos 50 cm.".

9. En escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 1998, la representación de don Jorge Bodegas Sanz, evacuando trámite de alegaciones, interesó la desestimación del recurso, sosteniendo con los argumentos de la Sentencia dictada en apelación, tanto la inexistencia de indefensión material en cuanto resultado del defecto procesal alegado, como la existencia de prueba suficiente sobre los hechos que sustentaron la condena por el delito de daños.

10. Por escrito registrado el 24 de junio de 1997, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

11. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se señaló el siguiente día 13 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones del demandante de amparo se centran en la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y a la asistencia letrada (art. 24.1 en relación con el art. 24.2 C.E.), que se le habría ocasionado al prestar la primera declaración ante el Juez sin asistencia letrada, dado que se admitió su renuncia a este derecho, y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al no existir prueba suficiente ni sobre la producción de los desperfectos en el ciclomotor, ni sobre la intervención del recurrente en los hechos en la forma descrita en los declarados probados que sustentaron su condena penal por el delito de daños.

2. Iniciando el análisis de la demanda de amparo por la primera de las vulneraciones alegadas, resulta pertinente precisar el alcance de la pretensión. A estos efectos ha de señalarse que no nos hallamos ante un supuesto encuadrable en el ámbito del derecho a la asistencia letrada al detenido, puesto que en el momento de la comparecencia y declaración ante el Juez de Instrucción el recurrente se encontraba en situación de libertad. Tampoco se sostiene la lesión denunciada del derecho a la asistencia letrada en que el órgano judicial haya incumplido su deber de instruir al imputado del derecho a ser asistido de Letrado en su primera declaración como tal, ni en que el órgano judicial haya denegado el nombramiento de Abogado habiendo sido solicitado por el recurrente. El núcleo de la pretensión del recurrente se fundamenta en que, una vez instruido de sus derechos y habiendo renunciado expresamente a ser asistido por Letrado, el Juez de Instrucción no debió en ningún caso aceptar esta renuncia. Por último, el demandante atribuye la producción de indefensión material al hecho mismo de haber prestado la declaración sin asistencia letrada, teniendo ésta carácter autoinculpatorio, dado que no se habrían realizado otros actos de instrucción, apoyándose la apertura del juicio oral, en consecuencia, de forma exclusiva en aquella declaración.

Delimitado así el objeto de esta pretensión, resulta pertinente recordar la doctrina constitucional de aplicación en el presente caso. Al respecto, ha de señalarse, en primer lugar, que este Tribunal ha declarado desde nuestra STC 42/1982 (fundamento jurídico 3º), que "[l]a asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador". Pues en razón de la conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso, de importancia decisiva en el Estado de Derecho, "la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (arts. 118 y 860 L.E.Crim.) para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado" (STC 42/1982, fundamento jurídico 2º). Por tanto, el derecho a la asistencia letrada, que, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad "asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión ..." (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 2º; 233/1998, fundamento jurídico 3º), en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 3º; 233/1998, fundamento jurídico 3º) y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo (STC 29/1995, fundamento jurídico 4º).

Dicho de otro modo, "[e]l mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general, la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica" (STC 29/1995, fundamento jurídico 4º). Consecuencia de todo ello es que la asistencia letrada "ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales (SSTC 47/1987, 139/1987 y 135/1991)" (STC 132/1992, fundamento jurídico 2º).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien la Constitución no prohibe, sino que garantiza la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, de ello no se deriva "la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios" (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º). En particular, este Tribunal ha reclamado dicha intervención sólo "en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes" (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º). En consecuencia, "en los demás actos procesales y con independencia de que se le haya de proveer de Abogado al preso y de que el Abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que haya de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor" (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º)

3. A la luz de la doctrina que acaba de exponerse no se observa en el presente caso la lesión denunciada por el recurrente de sus derechos a la asistencia letrada, a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues, de un lado, no nos encontramos ante uno de los supuestos en que sea obligada la presencia de Letrado como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, ni tampoco ante un supuesto encuadrable en el ámbito del contenido del derecho a la asistencia letrada constitucionalmente reconocido; de otro, en ningún caso puede entenderse que prestar declaración sin asistencia letrada le haya ocasionado un real y efectivo perjuicio de sus posibilidades de defensa capaz de sustentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

a) El art. 788.1 L.E.Crim. establece la obligación de la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial de recabar del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio si el interesado no lo hubiere nombrado desde la detención "o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuere necesaria la asistencia letrada"; por su parte el art. 118.4 L.E.Crim. prevé que si el imputado no hubiese designado Procurador o Letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombrará de oficio si, requerido, no lo nombrase "cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación".

Los Tribunales ordinarios han interpretado los arts. 118.4 y 788.1 L.E.Crim. en el sentido de que la primera declaración de imputado ante el Juez de Instrucción no exige como requisito de su validez que el imputado sea asistido de Letrado; es decir, han situado el caso fuera de los supuestos en los que la intervención de Letrado es un requisito procesal obligado incluso ante la pasividad del imputado. En este sentido se manifestaron los Autos que denegaron la nulidad de actuaciones y la Sentencia de 21 de enero de 1997 de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió la apelación de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia. Así, en su fundamento jurídico primero, esta última declaró que "no hallándose en situación de detenido (art. 520 L.E.Crim.), la única obligación para el órgano Instructor es hacer al declarante sabedor del derecho que le asiste a la designación de un Letrado, o nombramiento de uno de oficio, que se encuentre presente en tal declaración (art. 118 L.E.Crim.)".

Pues bien, como este Tribunal ha declarado en un caso similar, "no corresponde a esta jurisdicción de amparo determinar si dicha interpretación de la legalidad ordinaria es o no la correcta ... [de forma que] la estimación del amparo no podría nunca fundarse en la consideración de la asistencia letrada como requisito procesal obligado. Sólo si por el contenido del derecho fundamental alegado se entendiera constitucionalmente obligada la intervención de Letrado en este caso, la pasividad de los órganos judiciales daría lugar al amparo" (STC 233/1998, fundamento jurídico 2º).

b) Por tanto, la cuestión sometida a consideración de este Tribunal reside en determinar si el contenido del derecho fundamental a la asistencia letrada exigía del órgano judicial una actuación positiva, más allá de la ilustración del derecho a ser asistido técnicamente en la declaración, consistente en el efectivo nombramiento de Abogado de oficio, a pesar de no haberlo solicitado el imputado, sino, al contrario, habiendo renunciado de forma expresa a ello.

Dicho análisis precisa partir de la función y relevancia del acto de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción, y, por tanto, de la consideración de que la función que cumple esta obligada comparecencia e interrogatorio judicial en el procedimiento abreviado es la de permitir que el acusado asuma formalmente el status de imputado y de que se proceda a su interrogatorio judicial antes de que se haya formulado la acusación en su contra (STC 186/1990, fundamento jurídico 4º). Por tanto, "el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las diligencias previas) quién sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario" (STC 186/1990, fundamento jurídico 7º).

Pues bien, habida cuenta de que el recurrente fue citado de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción en calidad de imputado y el Juez le instruyó de sus derechos, advirtiéndole de forma específica y expresa de su derecho a ser asistido de Letrado, le comunicó el hecho punible cuya comisión se le atribuía y, por último, le interrogó, teniendo oportunidad, por tanto, de escuchar su declaración, ha de concluirse que el recurrente tuvo acceso al proceso y adquirió la condición de imputado en las condiciones necesarias para ejercitar su derecho de defensa.

El recurrente alega como única razón de la indefensión producida que la declaración fue autoinculpatoria y que se efectuó sin estar presente Abogado alguno que le prestara asistencia técnica. Sin embargo, ni desde la perspectiva del derecho a no declarar o no declarar contra sí mismo, ni desde la óptica de la finalidad del derecho a la asistencia letrada, puede afirmarse la existencia de indefensión. En primer término, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen "garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 36/1983, fundamento jurídico 2º; 127/1992, fundamento jurídico 2º)" [STC 197/1995, fundamento jurídico 6º]. Por consiguiente, en la medida en que no se alega que el imputado realizara la citada declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión, ni tales circunstancias pueden inferirse de los hechos dada la presencia del Juez en el acto, carece de consistencia establecer una conexión, en el caso concreto, entre el derecho a ser asistido técnicamente de Letrado y el derecho a no declarar contra sí mismo.

Tampoco puede estimarse la existencia de indefensión material. La admisión judicial de que la declaración se efectuara sin la presencia del Letrado del imputado sólo constituiría quiebra de la garantía de contradicción, y paralela limitación de su derecho de defensa con resultado de indefensión material, si, a partir de su contenido autoinculpatorio, se le hubiera otorgado validez como prueba preconstituida y siempre que hubiera sido valorada como prueba de cargo sobre la que sustentar su condena. Como afirma la Audiencia Provincial y reitera el Ministerio Fiscal en sus alegaciones ante este Tribunal, nada de ello ha ocurrido en el presente caso, ya que, de un lado, la declaración sumarial no fue introducida en el proceso como prueba preconstituida, de otro, no fue valorada como prueba de cargo, y, por último, la declaración prestada por el imputado en el juicio oral con asistencia de letrado, libremente designado por él, no varió sustancialmente el contenido de la efectuada ante el Juez de Instrucción (folios 303-305).

De otra parte, la inexistencia de lesión de los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, que también se mencionan, resultaría apoyada no sólo en lo anteriormente expuesto, sino también en la falta de verificación del hecho alegado de que el único acto realizado durante la fase de instrucción habría consistido en la declaración del imputado, ya que con carácter previo se habían realizado dos comparecencias y declaraciones de la víctima, la declaración de la persona que le acompañaba en el ciclomotor y la declaración del testigo presencial de los hechos que había tomado los datos de los números de matrícula y licencia del taxi involucrado en los hechos.

Por último, como observa el Ministerio Fiscal, en caso de haber existido indefensión, ésta no sería imputable al órgano judicial, ya que éste procedió a advertir al imputado de la necesidad de nombrar Abogado y de que, en caso de no designarlo, sería nombrado de oficio, verificándose esta advertencia en el momento en que resultaba imprescindible para la adecuada defensa de los derechos del imputado y como garantía de los principios de contradicción e igualdad de armas, esto es, después de la presentación de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular. A partir de ese momento el imputado estuvo asistido de Letrado designado libremente por él (folios 106 y107 de las actuaciones), el órgano judicial le entregó copia de las actuaciones y le otorgó el plazo legalmente establecido para que presentara escrito de defensa (folio 111), por lo que no se observa incorrección procesal alguna imputable al órgano judicial.

Conclusión necesaria de todo lo expuesto es que no puede estimarse la vulneración alegada de los derechos a la asistencia letrada, a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 24.1 y 2 C.E.).

4. La segunda lesión esgrimida en la demanda de amparo tiene como objeto el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, no se proyecta sobre todo el contenido del fallo condenatorio, sino únicamente sobre la inexistencia de prueba de cargo para sustentar la condena por uno de los delitos cuya comisión se atribuyó al recurrente en las Sentencias impugnadas. En efecto, a pesar de que éstas condenaron al hoy demandante de amparo como autor tanto de un delito de lesiones, como de otro de daños, el recurrente sólo solicita amparo frente a la condena por el delito de daños con base en la presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia. En particular, la alegación se ciñe a sostener que no existieron pruebas de cargo de los hechos declarados probados que sustentaron la condena por este delito y que literalmente expuestos son los siguientes: "El acusado en el mismo lugar y sirviéndose de la misma barra comenzó a golpear el ciclomotor del lesionado, produciéndole desperfectos tasados en la cantidad de 97.559 pesetas" (párrafo segundo del hecho probado único de la Sentencia de 26 de septiembre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid, aceptado en su integridad por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial).

El recurrente aduce la existencia de un total vacío probatorio sobre estos hechos declarados probados, ya que de ninguna de las declaraciones verificadas en el juicio oral puede deducirse que los daños se ocasionaran cuando el recurrente golpeó el ciclomotor con una barra de hierro, ya que ni se acreditó que los daños se causaran de esta manera ni que el acusado realizara tal conducta.

El análisis de esta segunda pretensión requiere partir del contenido del derecho constitucional invocado. Como este Tribunal ha declarado con especial contundencia, el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir de la "radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas" (STC 220/1998, fundamento jurídico 3º). Por consiguiente, ni el análisis de la lesión del derecho a la presunción de inocencia precisa una actividad de valoración de la prueba, ni el marco en el que este Tribunal ejerce sus competencias le permite entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E.

Ahora bien, ello no significa que en el marco del limitado control que este Tribunal tiene asignado carezca de competencia para determinar la existencia misma de prueba de cargo, pues, como afirmamos en nuestra STC 31/1981, fundamento jurídico 3º, aunque "[e]l principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 L.E.Crim., supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia" ... , "para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso" (STC 68/1998, fundamento jurídico 2º; STC 157/1998, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas).

Partiendo, pues, de que la prueba de cargo es "una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado" (STC 174/1985, fundamento jurídico 5º), y, que, en consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia "se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que, en él, tuvo el acusado" (SSTC 82/1992, fundamento jurídico 2º; 173/1997, fundamento jurídico 2º; 68/1998, fundamento jurídico 5º), de forma que "la inocencia de que habla el art. 24 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él" (STC 141/1986, fundamento jurídico 2º, y SSTC 92/1987, 217/1989, 134/1991, 76/1993, 173/1997, 68/1998), el examen de la existencia de prueba de cargo, una vez constatado que se practicaron pruebas y que se obtuvieron con todas las garantías (SSTC 41/1991, fundamento jurídico 2º; 181/1998, fundamento jurídico 8º), requiere: verificar, primero, que las pruebas o alguna de ellas hayan tenido por objeto los hechos que se atribuyen al acusado y la intervención misma de éste en ellos, pues si las pruebas practicadas no versaron o carecen de virtualidad genérica para acreditar ambos extremos ni siquiera puede entenderse que haya existido prueba; y comprobar, después, que la prueba tenga carácter incriminatorio del acusado, esto es, que pueda servir para fundar el juicio de culpabilidad y, por consiguiente, sostener una condena penal. Todo ello, no obstante, con independencia del peso que a cada prueba, en sí misma considerada y en su consideración conjunta, pueda asignársele en orden a sostener la condena, y con independencia, también, del control que pueda ejercer este Tribunal, desde la perspectiva del resultado de la valoración, acerca de la razonabilidad del nexo establecido por el órgano judicial entre la prueba y la atribución de responsabilidad criminal al acusado. En palabras de la STC 51/1995 (fundamento jurídico 3º), en el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia "es necesario verificar si ha existido o no esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que por más que el órgano jurisdiccional de instancia sea soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado".

5. De conformidad con el contenido del derecho constitucional invocado y con los términos de la demanda, nuestra tarea ha de ceñirse a la verificación de la existencia misma de prueba de cargo, es decir, de prueba sobre el suceso tal y como aparece relatado en los hechos declarados probados y de la aptitud de la prueba practicada para incriminar al recurrente, y, por tanto, para atribuirle responsabilidad criminal por tales hechos.

La Sentencia dictada por el Juez de lo Penal declara que los hechos relativos al delito de daños quedaron acreditados por las declaraciones testificales y la pericia practicada, y específicamente afirma que la víctima y su acompañante reconocieron "sin género de dudas al acusado como autor de la agresión y daños causados" (fundamento jurídico segundo). De forma similar, la Sentencia de apelación, en su fundamento jurídico segundo, confirmó todos los hechos probados, sosteniendo que la existencia de los daños quedó documentalmente acreditada, así como "los extremos relativos a la causación de los daños, a los que también aluden los testigos". Por tanto, ambas resoluciones entienden que la pericial practicada y las declaraciones testificales constituyen la prueba acreditativa de los hechos relatados y declarados probados.

a) Sin embargo, la pericial incorporada en autos (folio 83) sólo acredita directamente la cuantía de los daños, e indirectamente su existencia misma; literalmente declara: "que según su leal saber y entender y a la vista de los datos obrantes en las actuaciones, valora prudencialmente: Los daños ocasionados en la motocicleta de Jorge Bodegas Sanz en la cantidad de noventa y siete mil quinientas cincuenta y nueve pts". Pero ni acredita ni puede acreditar la forma en que se ocasionaron, dado el objeto y contenido de la pericia.

b) Tampoco las declaraciones de la víctima y su acompañante prestadas en el juicio oral, de contenido idéntico a las realizadas ante el Juzgado de Instrucción, constituyen prueba sobre el hecho declarado probado: que el acusado golpeara con la barra de hierro el ciclomotor objeto de los daños. En todas las declaraciones efectuadas por la víctima y su acompañante, primero en su denuncia ante la Policía, después ante el Juez de Instrucción y finalmente las realizadas en el juicio oral, consta que el acusado golpeó a don Jorge Bodegas con una barra de hierro de unos cincuenta centímetros y que intentó golpear a su acompañante con la misma barra. Sin embargo, no existe ninguna manifestación expresa, tampoco en las declaraciones efectuadas por la víctima a preguntas de la acusación particular o del Ministerio Fiscal, de que los daños fueran causados al ser golpeado el ciclomotor con una barra de hierro, como tampoco de que el acusado fuera quien utilizó la citada barra golpeando el ciclomotor. De la lectura del acta deriva que las preguntas realizadas por las partes acusadoras en el juicio oral no tuvieron por objeto tales hechos, pues tampoco aparece ninguna referencia implícita a ellos.

En lo que se refiere a los daños del ciclomotor, cuestión sobre la que no declaró el tercer testigo, sólo consta: a) que la víctima al contestar las preguntas realizadas por la defensa sostuvo: "preguntado si los daños de la ciclomotor fueron de la caída, manifiesta que no, pues el dicente tenía la luz que le faltaba y un par de cosas antes del golpe"; "preguntado si la caída fue aparatosa, manifiesta que no y que fue muy simple, y que se cayó yendo a cinco o diez por hora, pues le vio venir y ya había frenado"; por último, "preguntado si se estropeó el manillar izquierdo, manifiesta que sí"; b) en las declaraciones del acompañante a preguntas de la defensa consta que "preguntada si la caída fue aparatosa, manifiesta que fue en seco".

En consecuencia, en el presente caso ha de darse la razón al recurrente acerca de que existió un vacío probatorio absoluto sobre los hechos declarados probados que sustentaron su condena por el delito de daños, pues ciertamente no existió prueba alguna que permita acreditar que los daños fueron causados por los golpes efectuados con una barra de hierro, ni que tal conducta fuera realizada por el recurrente. Tales hechos resultan totalmente ajenos a la prueba practicada en el juicio oral, que sirvió de sustento a la declaración de hechos probados, ya que ni las declaraciones testificales ni las del imputado versaron sobre la realidad de dichos hechos ni sobre su atribución al imputado; igualmente son ajenos a las declaraciones de testigos e imputado realizadas en fase sumarial; por último, como se acaba de afirmar, la pericial practicada no tuvo por objeto la forma en que los daños se produjeron, sino tan sólo su cuantía.

6. La conclusión no puede ser otra que la declaración de la existencia de lesión del derecho a la presunción de inocencia ante la evidencia de que no hubo prueba sobre los hechos que sustentaron la condena por el delito de daños, y, por tanto, ante la inexistencia de prueba de cargo. Ahora bien, en lo atinente a los efectos de esta declaración, dado que las Sentencias recurridas en amparo también contienen otro pronunciamiento condenatorio que no ha sido objeto de impugnación, procede, al igual que se hizo en los casos de las SSTC 93/1994, 282/1994 y 131/1997, acordar exclusivamente la nulidad parcial de las mismas, y, por tanto, tan sólo en lo relativo a la condena por el delito de daños del art. 563 C.P. (texto refundido 1973) y la correspondiente y derivada responsabilidad civil por los daños causados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Declarar la nulidad parcial de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid de 26 de septiembre de 1996, así como por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de enero de 1997, únicamente en cuanto a los pronunciamientos relativos a la condena del recurrente como autor del delito de daños del art. 563 C.P. (Texto refundido de 1973) y a la responsabilidad civil derivada de este delito.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 230/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:230

Recurso de amparo 2178/98. Promovido por doña Ascensión Goya Avila respecto de la tramitación por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna de un juicio de faltas por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de más de dos años para proseguir el procedimiento dirigido a dictar el Auto ejecutivo de indemnización.

1. Una paralización prolongada durante más de dos años no puede considerarse en modo alguno acorde con la celeridad que el legislador quiso imprimir a la tramitación del Auto de fijación de la cuantía máxima a percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios. La prolongada inactividad procesal padecida por la demandante en amparo carece de justificación, por lo que no resulta razonable [FFJJ 3 - 6].

2. Jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, recientemente sintetizada en nuestras SSTC 124/1999 y 198/1999 [FJ 2].

3. El hecho de que al dictarse esta Sentencia de amparo las dilaciones parezcan haber cesado no priva al presente proceso constitucional de su objeto (SSTC 125/ 1999 y 184/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.178/98, interpuesto por doña Ascensión Goya Avila, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don José Ismael Rodríguez Alvarez, por presuntas dilaciones indebidas a consecuencia de inactividad del Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna en relación con el juicio de faltas núm. 199/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1998, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de doña Ascensión Goya Avila, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A resultas del accidente de circulación sufrido por la hoy demandante de amparo el 19 de diciembre de 1994, se tramitó por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna el correspondiente juicio de faltas (núm. 199/95) contra don Gabriel Expósito Díaz.

b) En el acto del juicio oral el Letrado de la entonces denunciante y ahora recurrente en amparo interesó que se dictase Sentencia condenatoria por imprudencia y que se indemnizase a la lesionada en la cantidad total de 30.952.230 pesetas.

c) Con fecha 25 de octubre de 1995 el órgano judicial dictó Sentencia absolutoria, indicándose en su parte dispositiva que "una vez firme esta resolución y previa audiencia de las partes, se dictará Auto indemnizatorio en favor de doña Ascensión Goya Avila." Dicha resolución judicial fue confirmada en grado de apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictada el 26 de abril de 1996.

d) Ya firme la Sentencia, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna confirió traslado a las partes, mediante Providencia de 13 de mayo de 1996, para que, en el término de cinco días hábiles y previamente a dictarse el correspondiente Auto indemnizatorio, alegasen lo que a su derecho conviniere.

e) El 17 de mayo de 1996 la representación procesal de la hoy demandante de amparo reiteró su solicitud de indemnización por un importe total de 30.952.230 pesetas. A su vez, la representación procesal de la entidad aseguradora Mapfre-Guanarteme, S.A., de doña Trinidad Sánchez Martín y de don Gabriel Expósito Díaz, por escrito de 20 de mayo de 1996, fijó la cantidad de 4.060.063 pesetas como importe máximo reclamable con cargo al seguro obligatorio, cantidad que en su momento había sido consignada en el Juzgado por dicha parte, "en concepto de indemnización ofrecida en su día a la perjudicada", según se dice en el expresado escrito.

f) Por nuevos escritos presentados los días 21 de mayo, 18 de julio, 3 de septiembre, 28 de octubre y 18 de diciembre de 1997, la recurrente reiteró su petición indemnizatoria, sin obtener satisfacción del Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna.

g) Finalmente, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, el 1 de octubre de 1998 el órgano judicial emplazó a la perjudicada y ahora solicitante de amparo para ser reconocida por el médico forense.

3. Entiende la recurrente que la inactividad del Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna, que ha permanecido sin dictar Auto indemnizatorio desde el 13 de mayo de 1996, vulneró su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por tal razón solicita que por este Tribunal se dicte Sentencia que otorgue el amparo, declare vulnerado el derecho alegado y ordene asimismo que por el órgano judicial antes indicado se proceda a dictar Auto por medio del cual se cuantifique la indemnización que a la demandante le corresponde.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, previamente a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del juicio de faltas núm. 199/95.

5. Tras recibirse el testimonio solicitado, la indicada Sección dictó nueva providencia de 14 de diciembre de 1998, por la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por doña Ascensión Goya Avila y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna para que emplazara a cuantos fueron parte en el juicio de faltas núm. 199/95, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación de 11 de octubre de 1999, y de conformidad con lo establecido en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 1999. En dicho escrito sostiene que la lectura de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna no haría sino acreditar la efectiva vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en su momento alegado por la recurrente, sin que, por lo demás, siempre según la tesis por ésta sostenida, exista ninguna justificación objetiva de la tardanza habida en el dictado de la resolución por la que se cuantificara el importe indemnizatorio. Por ello reitera la solicitud de que se dicte Sentencia, declarando la vulneración del derecho fundamental invocado y adoptando las medidas consecuentes con dicha declaración.

8. El 16 de noviembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando que la falta de dictado del Auto fijando la cantidad máxima a reclamar, en concepto de indemnización, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

Tras un sucinto relato de los antecedentes, se señala en dicho escrito que deben entenderse cumplidos todos los requisitos procesales exigidos por la jurisprudencia constitucional para que pueda entrarse a examinar el fondo de la cuestión planteada. Así, el Ministerio Fiscal consigna que se suministraron al órgano judicial todos los datos precisos para que su titular pudiese dictar el Auto, se ha reiterado la solicitud, denunciándose formalmente la vulneración del derecho fundamental invocado en el presente proceso constitucional y respetándose un plazo razonable para que por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna se pusiera fin a la pasividad denunciada. En este mismo sentido se destaca que, tratándose de unas dilaciones padecidas en fase de ejecución de Sentencia, el hecho de que haya recaido en el proceso judicial Sentencia firme no representa tampoco un obstáculo para abordar el fondo del recurso, puesto que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe predicarse, conforme a la doctrina de este Tribunal, también de la ejecución de las Sentencias.

Entiende el Ministerio Fiscal que las circunstancias concurrentes en el caso no justifican la falta de resolución sobre la pretensión indemnizatoria. La demandante aportó en su escrito inicial el tiempo de curación, la determinación de las secuelas y, en consecuencia, la puntuación procedente conforme a los baremos indemnizatorios, ofreciéndose la posibilidad de ratificación por el médico forense de los informes emitidos, por lo que la fijación de la cuantía máxima quedaría prácticamente reducida a una simple operación matemática.

Sentado esto, el Ministerio Fiscal se plantea si, a la vista de las peculiaridades del caso, sería procedente limitar el objeto del actual proceso constitucional al derecho fundamental invocado o, por el contrario, resultaría oportuno examinar la posible conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) desde una triple perspectiva: derecho a la ejecución de una Sentencia, derecho a que se dé respuesta a una pretensión y acceso a la jurisdicción civil, al menos en vía ejecutiva, habida cuenta que el Auto, cuyo dictado se ha interesado repetidamente, se erige en documento imprescindible para la reclamación ante el orden jurisdiccional civil. En cuanto al primer aspecto, reconoce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que no puede afirmarse, cuando menos en sentido estricto, que el Auto indemnizatorio se dicte en ejecución de Sentencia, aunque uno de los presupuestos legales para su emisión sea justamente la Sentencia absolutoria. Entiende, en cambio, que se ha producido una auténtica conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva si se examina desde la óptica del derecho a la obtención de una respuesta sobre las pretensiones ejercitadas. Igual conclusión alcanza respecto de la tercera vertiente apuntada, al recordar que el Auto reiteradamente interesado se erige en presupuesto del juicio ejecutivo posterior. Frente a ello sostiene el Ministerio Fiscal que no cabría oponer la posibilidad de que la recurrente acudiera a un proceso declarativo ordinario, pues ello supondría ignorar el cauce procesal expresamente previsto en el Título II de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se denuncia la inactividad en que ha incurrido el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna, con posterioridad a la firmeza de la Sentencia pronunciada en el juicio de faltas tramitado por dicho órgano judicial con el núm. 199/95. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, en el indicado proceso recayó Sentencia el 25 de octubre de 1995, en cuya parte dispositiva se indicaba que, una vez que hubiera ganado firmeza dicha resolución judicial y previa audiencia de las partes, se procedería a dictar Auto indemnizatorio en favor de la entonces denunciante y hoy demandante de amparo. Confirmada dicha Sentencia en grado de apelación, el indicado órgano judicial dictó providencia de 13 de mayo de 1996 por la que se daba traslado a las partes para que formulasen alegaciones previas al dictado del Auto indemnizatorio. Formuladas las alegaciones, no se practicó ninguna otra diligencia o actuación por el Juzgado de Instrucción, a pesar de los distintos escritos que, denunciando las dilaciones, dirigió a dicho Juzgado la representación procesal de la hoy demandante de amparo, hasta que, finalmente, hallándose ya en tramitación el presente proceso constitucional, dicha parte fue emplazada el 1 de octubre de 1998 para someterse a reconocimiento por el médico forense.

A juicio de la recurrente, la prolongación de la inactividad del Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna durante más de dos años habría quebrantado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Opinión con la que coincide el Ministerio Fiscal, para quien esa inactividad infringiría también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), tanto por no haberse dado respuesta a una pretensión jurídicamente fundada, cuanto porque ello impediría el acceso posterior de la perjudicada al juicio ejecutivo.

2. La aplicación al presente caso de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, recientemente sintetizada en nuestras SSTC 124/1999, fundamento jurídico 2º y 198/1999, fundamento jurídico 3º, conduce derechamente al otorgamiento del amparo interesado.

Recordábamos en dichas resoluciones que este derecho requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, por una parte, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, por otra, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible. Igualmente, reiterábamos su invocabilidad en toda clase de procesos y en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias, así como la consideración de que el reconocimiento en el art. 24.2 C.E. del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes. También destacábamos su consideración como concepto jurídico indeterminado o abierto. Consideración a partir de la cual este Tribunal ha resaltado su equivalencia con la noción de "plazo razonable" empleada por el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en Instrumento publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de octubre de 1979.

Finalmente, y partiendo de tales premisas, señalábamos una vez más los términos conforme a los cuales deben ser enjuiciados los retrasos judiciales en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del Convenio de Roma (sintetizada en las resoluciones correspondientes a los casos Pammel, de 1 de julio de 1997; Estima Jorge, de 21 de abril de 1998; Pailot, de 22 de abril de 1998; Mavronchis, de 24 de abril de 1998; Pelissier y Sassi, y Papachelas, ambas de 25 de marzo de 1999), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado por el art. 24.2 C.E. De acuerdo con dicha doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante.

3. Procediendo ya a la aplicación de dicha doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración, debemos analizar en primer lugar la complejidad del litigio, para lo cual es necesario tener en cuenta el momento en que el proceso se encontraba detenido (SSTC 180/1996, fundamento jurídico 5º; 10/1997, fundamento jurídico 6º y 124/1999, fundamento jurídico 3º).

En el caso concreto, hemos de significar que el proceso quedó paralizado desde el momento inmediatamente posterior al cumplimiento por las partes personadas de lo dispuesto en la providencia de 13 de mayo de 1996, por la que se les daba traslado para que formularan alegaciones previas al dictado del Auto indemnizatorio, hasta el 1 de octubre de 1998, cuando el órgano judicial procedió al emplazamiento de la ahora recurrente para que se sometiera a un nuevo examen médico. A este respecto, cumple advertir que, según es jurisprudencia constante de este Tribunal (por todas, SSTC 125/1999, fundamento jurídico 2º y 184/1999, fundamento jurídico 3º), el hecho de que al dictarse esta Sentencia resolutoria del recurso de amparo las dilaciones parezcan haber cesado no priva al presente proceso constitucional de su objeto, pues la queja expresada por la recurrente subsistía en la fecha de presentación de la demanda de amparo, de modo que la posterior resolución del Juzgado no puede sanar la eventual vulneración del derecho fundamental que se dice padecida.

Hecha esta precisión, interesa significar que las actuaciones que el órgano judicial había de realizar, una vez concluido el trámite de alegaciones, no revestían especiales dificultades que justifiquen el retraso padecido. En tal sentido, la paralización del proceso durante dos años contravino, sin duda, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, Decreto parcialmente modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Según dispone dicho precepto, el Auto por el que se determine la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de daños y perjuicios "sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que, con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores, se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte". Por otra parte, el hecho mismo de la inmediata cesación de la paralización tras la interposición del recurso de amparo pone de manifiesto que la tardanza judicial no puede encontrar justificación en una supuesta complejidad de la tarea a realizar.

4. Tampoco puede apreciarse que la dilación padecida resulte imputable a la ahora demandante de amparo. En efecto, su conducta procesal merece calificarse sin ambages de diligente puesto que denunció reiteradamente ante el órgano judicial la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y dejó transcurrir un plazo más que razonable y prudencial desde que denunció el retraso hasta que acudió en amparo ante este Tribunal Constitucional.

Por otro lado, esta misma diligencia procesal resulta plenamente acorde con la relevancia del interés que en el proceso tenía la demandante de amparo (STC 58/1999, fundamento jurídico 6º), habida cuenta de que el Auto, cuyo dictado se interesó repetidamente, había de fijar el límite máximo de la cantidad indemnizatoria a que pudiera tener derecho.

5. En lo que atañe a la conducta del órgano judicial, resulta evidente su incidencia sobre la producción de la dilación. Así lo pone de relieve su falta de diligencia para llevar a cabo las comprobaciones precisas para proceder al dictado del Auto indemnizatorio.

Efectivamente, aun cuando, como ya hemos tenido ocasión de recordar, el concepto de dilaciones indebidas no ha de identificarse sin más con el respeto a los plazos procesales, parece indudable que una paralización prolongada durante más de dos años no puede considerarse en modo alguno acorde con la celeridad que el legislador quiso imprimir a la tramitación del Auto de fijación de la cuantía máxima a percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios. De donde debe concluirse que la falta de diligencia del órgano judicial ha ocasionado que se hayan rebasado los "márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo" (SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3º; 10/1997, fundamento jurídico 8º; 21/1998, fundamento jurídico 2º y 78/1998, fundamento jurídico 3º).

6. Todo lo indicado nos mueve a estimar que la prolongada inactividad procesal padecida por la ahora demandante en amparo carece de justificación, por lo que no resulta razonable (SSTC 144/1995, fundamento jurídico 3º; 180/1996, fundamento jurídico 8º; 10/1997, fundamento jurídico 9º y 124/1999, fundamento jurídico 5º). En consecuencia, ha de apreciarse y declararse que se vulneró el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la postulada remoción de la pasividad judicial ya que, una vez interpuesta la demanda de amparo, cesó la inactividad jurisdiccional lesiva del expresado derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 231/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:231

Recurso de amparo 148/99. Promovido por Punta La Plata S.A. respecto de la tramitación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: denuncia de la dilación, al sustanciar un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años, dos meses antes de interponer el recurso de amparo.

1. Entre la denuncia de la dilación en el recurso de casación contencioso-administrativo y la interposición del amparo transcurrieron poco menos de dos meses, plazo no excesivo en el cual resulta comprensible que el Tribunal Supremo no haya podido dictar Sentencia (STC 31/1997) [FJ 3].

2. Consolidada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24.2 C.E., que puede encontrarse, por no citar más que resoluciones recientes, en las SSTC 58/1999, 124/1999, o 160/1999 [FJ 2].

3. El carácter subsidiario del recurso de amparo, en lo atinente a las dilaciones indebidas, implica la necesidad de la colaboración de la parte con su denuncia ante el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, para darle así la oportunidad de remediarlas (SSTC 73/1992 y 140/1998) [FJ 3].

4. Este tipo de amparos basados en la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no pierden su objeto por el hecho de dictarse una Sentencia tardía (SSTC 21/1998 y 125/1999) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 148/99, promovido por la empresa Punta La Plata S.A., representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández y asistida por el Letrado don Ignacio Pérez Vargas, contra las dilaciones indebidas padecidas en la tramitación del recurso de casación seguido ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las actuaciones núm. 2.675/94. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de enero de 1999 la empresa Punta La Plata S.A., representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández, interpuso recurso de amparo contra las dilaciones indebidas sufridas en la tramitación del recurso de casación núm. 2.675/94 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los que siguen:

a) En el año 1989, y con arreglo al cauce especial de impugnación del art. 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante L.R.B.R.L.), la Abogacía del Estado interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga) contra una licencia de edificación concedida por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en favor de la empresa hoy solicitante de amparo. Tras acceder a la suspensión del acto impugnado, la Sala desestimó el recurso mediante Sentencia de 23 de marzo de 1993.

b) Frente a ella el Abogado del Estado preparó en mayo de 1993 recurso de casación, que se tuvo por preparado en el mes de julio del mismo año, a resultas de lo cual la Sala de Málaga acordó elevar las actuaciones al Tribunal Supremo por providencia de 22 de marzo de 1994 (se recibieron el día 14 de abril de 1994). Según solicitaba el Abogado del Estado en sus escritos, la preparación y posterior interposición del recurso de casación mantuvo la suspensión de la licencia impugnada.

c) Una vez asignado en octubre de 1994 número de orden al recurso y abierto el plazo para la interposición del mismo, ello se verificó el día 21 de noviembre de 1994. Mediante providencia de 16 de febrero de 1995 la Sala lo admitió y abrió el plazo de oposición a la casación.

d) Tras formalizarse los escritos de oposición por parte del Ayuntamiento de Estepona y de la entidad hoy solicitante de amparo, por una nueva providencia de 27 de abril de 1995 el recurso quedó pendiente de señalamiento, cuando por turno correspondiese, para deliberación y fallo.

e) En vista de la tardanza en verificarse lo dispuesto en referida providencia, la empresa Punta La Plata S.A. presentó ante la Sala el día 17 de noviembre de 1998 un escrito para que, en virtud del art. 237 L.O.P.J., impulsara la tramitación del recurso, poniendo asimismo de manifiesto los daños y perjuicios que le estaba causando la suspensión de las obras (que duraba desde la inicial interposición del recurso contencioso-administrativo por el Abogado del Estado el mes de agosto de 1989).

f) En respuesta a ello la Sala dictó providencia al cabo de diez días (el 27 de noviembre de 1998) en la que, además de cambiar de ponente, señalaba que procedería al señalamiento "cuando ello sea posible".

3. No verificándose el señalamiento, la empresa Punta La Plata S.A. interpuso el día 13 de enero de 1999 demanda de amparo constitucional en la que entendía que los aproximadamente cuatro años y ocho meses transcurridos desde la entrada de la casación en el Tribunal Supremo en abril de 1994 lesionan su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por ello, y reiterando que la suspensión de la licencia inicialmente concedida se prolongaba desde hacía casi diez años, solicitó de este Tribunal que dictase Sentencia que otorgase el amparo y declarase vulnerado su derecho, así como que adoptase medidas para que cesase la dilación.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal admitió la demanda de amparo y solicitó a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y asimismo el emplazamiento de quienes hubiera sido parte en el pleito.

Una vez personado el Abogado del Estado y recibido testimonio de las actuaciones, mediante escrito de 7 de junio de 1999 el Tribunal Supremo remitió la Sentencia sobre el recurso de casación núm. 2.675/94, que había sido señalada por providencia de fecha 8 de abril de 1999 y que había sido dictada el día 3 de junio de 1999 en sentido desestimatorio.

5. Por providencia de 28 de junio de 1999 la Sección acordó, según el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la empresa recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que formulasen alegaciones.

6. La empresa Punta La Plata S.A., ratificándose en lo expuesto en el escrito de demanda, afirmó en sus alegaciones, con cita de una Sentencia constitucional (la STC 21/1998), que el hecho de haberse dictado Sentencia posteriormente a la interposición y a la admisión del amparo no implica pérdida de objeto del mismo ni puede reparar la vulneración del art. 24.2 C.E.

7. El Abogado del Estado centró sus alegaciones en la argumentación de la entidad demandante de amparo referente a la suspensión de la licencia desde hace ahora más de diez años (durante la primera instancia en la Sala de Málaga y durante la tramitación de la casación). A su juicio, se trata de una circunstancia que aparece constantemente en el escrito de demanda y que hace que la dilación reprochada no esté tanto en la duración de la casación en relación comparativa con otros recursos sino en la falta de impulso o aceleración del asunto. Consideró que los supuestos perjuicios derivados de la tardanza en la resolución judicial no pueden ser criterio de despacho de los asuntos sino que, por el contrario, ello se ha de hacer según estricto orden de entrada (tal y como señala el art. 249 L.O.P.J., y en el orden contencioso- administrativo los arts. 78.3 L.J.C.A. de 1956 y hoy 63.1 L.J.C.A. de 1998), pues de lo contrario bastaría que cualquiera de las partes dirigiese un escrito lamentando la tardanza y razonase los perjuicios que ello le reporta para que los tribunales tuvieran que alterar el orden cronológico de asuntos según su número de entrada por un orden cronológico de protestas, y ello en merma de los derechos de los usuarios de la Administración de Justicia más pacientes o de los menos avisados. Dar prioridad a los asuntos que, según los recurrentes, acumulen un retraso que cause mayor perjuicio atentaría gravemente contra la igualdad. A este respecto el Abogado del Estado afirmó que la existencia de medidas cautelares como la suspensión del acto recurrido, aplicada en este caso, no puede ser argumento para acelerar la tramitación de un pleito sino que por el contrario constituye una garantía de la eficacia de la resolución final.

Asimismo, sostuvo que la empresa solicitante de amparo no ha intentado acreditar que el retraso padecido en la tramitación de la casación era anormal o excesivo en relación con otros procesos similares de que conoce la misma Sala del Tribunal Supremo. El representante del Estado señaló que por desgracia es del todo habitual que la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se esté aun pronunciando sobre recursos de apelación (es decir, ingresados antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992 que introdujo la casación en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo), con una duración de la casación, por tanto, de más de siete años. Por ello consideró que una tramitación de un recurso de casación contencioso-administrativo en aproximadamente cinco años y dos meses (desde la entrada de las actuaciones en el Tribunal Supremo en abril de 1994 hasta la Sentencia de 3 de junio de 1999), o cuatro años y siete meses (contados desde la providencia de octubre de 1994 en la que el Tribunal Supremo tuvo por recibidas las actuaciones hasta el momento de dictarse Sentencia) no excede de la media existente en el órgano jurisdiccional. Finalizó solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

8. En sus alegaciones el Fiscal comenzó por negar, con cita de varias Sentencias constitucionales recientes, que la circunstancia de haberse dictado Sentencia una vez interpuesta y admitida la demanda de amparo suponga la desaparición de su objeto, pues la dilación indebida no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución tardía. Una vez hecha esta afirmación, analizó el fondo de la vulneración constitucional invocada, recordando que el "plazo razonable" en la tramitación de los procesos a que obliga la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se efectúa con arreglo a varios criterios (la complejidad del asunto, los márgenes de interés que en el pleito arriesga el recurrente y la conducta procesal de éste y del órgano jurisdiccional).

Teniendo en cuenta que entre la entrada de la casación en el Tribunal Supremo en abril de 1994 y la providencia de 27 de abril de 1995 que dejaba las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo la tramitación fue aparentemente normal pero que entre esta fecha y la interposición de la demanda de amparo en enero de 1999 las actuaciones estuvieron totalmente suspendidas, y asimismo que la parte recurrente instó el impulso del procedimiento, el Fiscal consideró que se debe estimar el amparo (al igual que en la STC 21/1998, resolutoria de un caso a su juicio parecido). En efecto, ni la complejidad del asunto ni la conducta procesal de las partes sirven de justificación a la demora en resolver sino que ello obedeció a una causa extraña y ajena a la esencia del proceso de casación, causa únicamente afectante al funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia. De manera que el periodo de inactividad procesal y por tanto la demora en resolver el recurso de casación han determinado la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). En cuanto al alcance de la Sentencia estimatoria, ésta debería limitarse al reconocimiento de la vulneración producida, pudiendo ello servir de base, en su caso, para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a efectos de una eventual solicitud de responsabilidad patrimonial.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1999, se señaló para la deliberación y fallo el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente al análisis del fondo del asunto hemos de pronunciarnos sobre si el presente proceso constitucional tiene todavía objeto, habida cuenta de que una vez interpuesta y admitida la demanda de amparo el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en el recurso de casación de que se trata. Como hemos dicho en otras ocasiones (SSTC 21/1998, fundamento jurídico 2º, 78/1998, fundamento jurídico 2º, 58/1999, fundamento jurídico 3º, 124/1999, fundamento jurídico 1º, o 125/1999, fundamento jurídico 2º), este tipo de amparos basados en la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no pierden su objeto por el hecho de dictarse una Sentencia tardía pues tal vulneración, de existir en el momento de la interposición de la demanda de amparo, no puede considerarse reparada mediante una resolución tardía del pleito. La consecuencia que sí cabe extraer de esta resolución tardía afecta, como se dirá más adelante, a la eficacia de la eventual Sentencia estimatoria del amparo.

2. Este Tribunal ha ido aquilatando una consolidada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24.2 C.E., que puede encontrarse, por no citar más que resoluciones recientes, en las SSTC 58/1999, fundamento jurídico 6º, 124/1999, fundamento jurídico 2º, o 160/1999, fundamento jurídico 3º. Para lo que aquí interesa, cabe sintetizarla diciendo que el art. 24.2 C.E. consagra el derecho no al estricto cumplimiento de los plazos procesales sino a la tramitación de los asuntos ante los tribunales de justicia en un "plazo razonable" (según señala el art. 6.1 C.E.D.H.) y que son varios los criterios para determinar si este "plazo razonable" ha sido respetado o no: la complejidad del litigio, el margen ordinario de duración normal de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional. Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional, y asimismo dar a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Tales son pues los cánones en virtud de los cuales hemos de enjuiciar el ajuste a la Constitución del retraso aquí denunciado.

3. En el presente caso es precisamente este último elemento de la subsidiariedad del recurso de amparo el que debe marcar la pauta de nuestra respuesta. Es constante nuestra doctrina acerca del carácter subsidiario del recurso de amparo, y sobre el rigor de la exigencia procesal de la previa invocación en el proceso a quo de la vulneración del derecho fundamental [art. 44.1 c) LOTC] que, en concreto, en lo atinente a las dilaciones indebidas implica la necesidad de la colaboración de la parte con su denuncia ante el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, para darle así la oportunidad de remediarlas. La STC 73/1992 (fundamentos jurídicos 2º y 3º) definió esta colaboración como "necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar-- la vulneración que se denuncia ... Esta queja o denuncia ante el Juez ... no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco, y por sí sólo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a que obliga el art. 24 C.E. y por la cual, poniéndose de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para reparar la vulneración que se acusa", doctrina ratificada en la posterior STC 140/1998.

Pues bien, en este caso, entre la denuncia de la dilación y la interposición del amparo transcurrieron poco menos de dos meses (del 17 de noviembre de 1998 al 13 de enero de 1999), plazo no excesivo en el cual resulta comprensible que el Tribunal Supremo no haya podido dictar Sentencia. En tal sentido hemos de recordar lo dicho en la STC 31/1997 (fundamento jurídico 2º): si una vez denunciada la dilación "y transcurrido un plazo prudencial, continuase la pasividad procesal, podrá entonces el recurrente franquear las puertas de este Tribunal y pedir amparo. Ese plazo prudencial o razonable, indeterminable a priori, ha de ser aquél que permita al Juez o Tribunal poner remedio al retraso haciendo cesar la paralización (ATC 936/1988). No cabe, pues, denunciar la demora y acto seguido, sin solución de continuidad, presentar la demanda de amparo (ATC 30/1990) y, al contrario, es obligado por el sentido común guardar un tiempo para conseguir la reanudación del tracto procesal".

Ha de concluirse, del mismo modo que en la STC 140/1998 (fundamento jurídico 5º) que "el contenido constitucionalmente garantizado del derecho invocado no llega tan lejos como para que en cualquier momento, y mucho después de que en el propio proceso hayan existido dilaciones mucho más significativas ... , sea poco menos que inmediatamente accesible la tutela de este Tribunal; no al menos sin que, previamente, se haya dado a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de que, en plazo razonable, sea remediada la denunciada dilación. La imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los particulares afectados en la pronta, eficaz y efectiva prestación de la tutela judicial que la Constitución no sólo protege, sino que exige".

Por último, y una vez descartada la vulneración del art. 24.2 C.E., conviene señalar que el hecho de haber el Tribunal Supremo actuado con relativa rapidez (procediendo en abril de 1999 al señalamiento solicitado por la recurrente en su escrito de noviembre de 1998 y dictando Sentencia el día 3 de junio de 1999), circunstancia que diferencia el caso actual de los resueltos por las SSTC 198/1999 y 223/1999, pone de manifiesto que la queja contenida en el escrito de denuncia de la parte tuvo la eficacia pretendida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 232/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:232

Recurso de amparo 953/99. Promovido por don Javier Ortega Martín respecto al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, que denegó su solicitud de habeas corpus frente al arresto ordenado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial.

1. La resolución dictada por el Juzgado Togado Militar Territorial vulneró el derecho consagrado en el art. 17.4 C.E. al haberse basado la inadmisión en el juicio de legalidad sobre causa de la privación de libertad, cuestión ésta que pertenece al fondo del proceso de habeas corpus y que, por lo tanto, fue adoptada sin cumplir las garantías procesales propias de este proceso, entre las que se encuentra, en primer y principal lugar, la manifestación de la persona privada de libertad ante el Juez (SSTC 144/1990, 86/1996, y 174/1999) [ FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre el proceso de habeas corpus, que es aplicable en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración militar (SSTC 31/1985, 194/1989, y 106/1992) [FFJJ 4 y 3].

3. Corresponde al titular del derecho fundamental a la libertad personal manifestar qué tipo de protección impetra ante los Tribunales (STC 31/1996) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 953/99, interpuesto por don Javier Ortega Martín, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla y asistido por el Letrado don Pedro Hernández Olmo, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza de 24 de febrero de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de marzo de 1999, don Javier Ortega Martín, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, y asistido por el Letrado don Pedro Hernández Olmo, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza de 24 de febrero de 1999, que inadmitió a trámite el recurso de habeas corpus formulado por el recurrente.

2. Los hechos relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 2 de septiembre de 1998 se incoó expediente disciplinario contra don Javier Ortega Martín, comandante del Ejército del Aire. Tras la correspondiente tramitación, el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire dictó el 27 de noviembre de 1998 una Resolución en la que se le impuso al recurrente una sanción de arresto de un mes y quince días. En la Resolución se considera probado que el demandante de amparo, encontrándose en situación de excedencia para el cuidado de hijos, había mantenido una relación laboral como piloto de la compañía Air Nostrum sin haber obtenido la correspondiente compatibilidad. Los hechos se calificaron como constitutivos de una falta grave del art. 9.25 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario Militar.

b) El 23 de febrero de 1999, le fue notificada al recurrente la sanción y, ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la citada Ley Orgánica de Régimen Disciplinario Militar, se le detuvo y se acordó su ingreso en el establecimiento militar correspondiente.

c) Al siguiente día --24 de febrero de 1999-- el recurrente instó procedimiento de habeas corpus ante el Juez Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, alegando que por silencio administrativo había obtenido su baja definitiva en el Ejército del Aire con efectos del 23 de diciembre de 1998, por lo que no cabía imponerle sanción alguna al haber perdido la condición de militar. De suerte que al no estar aforado, ni depender de la autoridad militar se le estaba privando ilegalmente de la libertad. Tras alegar que había hecho constar esta circunstancia en el expediente disciplinario, en comparecencia ante el Juez Togado Central y ante la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, sin éxito, suplicaba la incoación del procedimiento, su puesta de manifiesto ante el Juez Togado Militar Territorial a los efectos de ser oído, la admisión de las pruebas pertinentes y, finalmente, una resolución acordando su puesta en libertad.

d) El Juez Togado acordó oír al Fiscal Jurídico Militar quien, en su dictamen, mantuvo que "dada la escasísima mención de hechos, elementos y circunstancias que respalden la presente solicitud de habeas corpus y la nula aportación de elementos que acrediten los términos y razones que se alegan, admitida la existencia de una resolución dictada al amparo de una Ley Disciplinaria, permite suponer que se dictó una resolución apreciándose dicha falta, que no parece haya sido revocada, que se ha dispuesto el cumplimiento de la sanción y que la solicitud de renuncia a la condición de militar no ha obtenido una resolución expresa por el momento, asiéndose el solicitante a una interpretación a su favor del silencio administrativo. Por lo expuesto, no se trata de una mera detención, sino de una privación de libertad efectuada con la cobertura de la Ley Disciplinaria ... impuesta ésta en los límites generales legales y tras la tramitación de un procedimiento ... por lo que debe entenderse que no existe base alguna para que se incoe el procedimiento de habeas corpus".

Recibido el dictamen del Fiscal, por Auto de la misma fecha, el Juez Togado Militar resolvió denegar la incoación del procedimiento, al no darse los supuestos del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984. En el segundo de los fundamentos de dicha resolución razonaba el Juez que este procedimiento "tiene por objeto obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar o por un plazo superior al señalado en las Leyes. Circunstancias que no concurren en la persona de ... quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Excmo. Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, tras la tramitación de un Expediente Disciplinario".

3. El recurso de amparo se interpone contra el mencionado Auto de 24 de febrero de 1999. La demanda de amparo, en sus antecedentes fácticos, tras relatar las vicisitudes del expediente disciplinario y reiterar la pérdida de la condición de militar del recurrente y la puesta en conocimiento de todas las autoridades militares del efecto del silencio administrativo positivo, mantiene que la resolución que se combate se acordó sin previa audiencia del interesado y sin practicar, solicitar o articular prueba alguna, lo que impidió al demandante aportar declaración o medio de prueba que fundamentara su solicitud.

En cuanto al fondo, el recurrente alega que la resolución del órgano judicial ha vulnerado el art. 17.4 C.E. porque la Ley Orgánica 6/1984 exige un mínimo de formalidades en la solicitud de habeas corpus y deja para un momento posterior la prueba de las aseveraciones. Pese a ello, el órgano judicial denegó la solicitud por falta de pruebas, cuando tales pruebas han de realizarse tras la incoación del procedimiento.

También entiende el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión prevista en el art. 24.1 C.E., en la medida en que no se le ha permitido utilizar los medios de prueba pertinentes.

4. Mediante providencia de 8 de junio de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, con sede en Zaragoza, para que en un plazo que no excediera de diez días, remitiera las actuaciones correspondientes al procedimiento de habeas corpus, así como para emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el proceso.

5. Por providencia de 9 de septiembre pasado se acordó acusar recibo de las actuaciones procedentes del Juzgado Togado Militar y dar vista de las mismas al Procurador Sr. Ruiz de Velasco y al Ministerio Fiscal para alegaciones, en el plazo común de veinte días, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito presentado en el Tribunal el 8 de octubre de 1999, la representación del recurrente formuló sus alegaciones. Reiteró, en primer lugar, las alegaciones ya efectuadas en el recurso de amparo, añadiendo que el recurrente fue puesto en libertad una vez cumplida la sanción y añadía que pocos días después, el 30 de marzo de 1999, le fue reconocida formalmente la pérdida de su condición de militar, aunque no se le comunicó hasta haber cumplido la sanción, con lo que se mantuvo privado de libertad a una persona que ni siquiera ostentaba la condición de militar. Finalmente, interesó la declaración de que se habían producido daños al recurrente que han de ser indemnizados.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 13 de octubre, presentó sus alegaciones. Interesaba el Fiscal se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho del recurrente a la tramitación del proceso de habeas corpus previsto en el art. 17.4 C.E.

Parte el Ministerio Fiscal de que el recurrente se hallaba privado de libertad por una resolución administrativa y que lo que combatía era, precisamente, la legalidad de dicha resolución tanto por falta de competencia como por la indebida ejecución de una orden administrativa no exenta de dudas en cuanto a su firmeza y ejecutabilidad. Tras recordar la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 31/1985, 21/1996 y 86/1996, sostiene que el Juzgado Togado debió oír al interesado y darle ocasión para que formulara sus alegaciones y, en su caso, presentase las pruebas que estimara pertinentes, como recientemente se ha dicho en la STC 174/1999, fundamento jurídico 6º, dado que existía una situación de privación de libertad no ordenada judicialmente, concurrían todos los requisitos del art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984 para admitir a trámite el procedimiento y, en consecuencia, debió ordenar la comparecencia del solicitante y darle la oportunidad de ser oído en presencia judicial y presentar sus alegaciones y pruebas. Solo después de ello --mantiene el Fiscal-- podía dictarse una resolución de desestimación --no de inadmisión-- del procedimiento, en su caso, dado que de proceder de otra forma se desvirtúa el procedimiento de habeas corpus. El amparo, pues, ha de prosperar con el alcance de declarar producida la lesión del art. 17.4 C.E., ya que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. ha de quedar incluida en la primera.

8. Por providencia de 9 diciembre de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, en primer lugar, determinar el objeto del presente recurso de amparo. El demandante plantea una queja por la denegación injustificada del proceso de habeas corpus, es decir, por el rechazo a limine de su solicitud con base en la falta de pruebas de la ilegitimidad de su privación de libertad, siendo así que sólo podían plantearse y practicarse las pruebas una vez incoado el proceso. En definitiva, pues, está solicitando el amparo por la vulneración del derecho contemplado en el art. 17.4 C.E., así como por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., por habérsele impedido realizar las correspondientes alegaciones y utilizar los medios de prueba pertinentes. Y, en consecuencia, lo que debemos determinar sólo es la corrección constitucional de la fundamentación de la inadmisión a limine del proceso de habeas corpus, no de los hechos que se encuentran en la base de la privación de libertad sufrida por el recurrente. Ni tampoco puede ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal un ulterior derecho a ser indemnizado que se encuentra fuera del objeto del recurso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 41.3 LOTC.

2. Centrado así el objeto del recurso, de lo expuesto en los antecedentes conviene recordar que el recurrente, comandante del Ejército del Aire, fue sancionado con un mes y quince días de arresto por incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, al amparo de lo establecido en el art. 9.25 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario Militar --Ley Orgánica 12/1985-- vigente en el momento de los hechos, y que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la referida Ley, fue ingresado en el establecimiento disciplinario militar sito en la base aérea de Zaragoza, donde terminó de cumplir su sanción. El mismo día de su ingreso, el demandante promovió habeas corpus alegando que, como ya había puesto de manifiesto en la instrucción del expediente y en su notificación, ya no era militar; y no lo era porque, en su interpretación del silencio administrativo, debía tenerse por concedida su baja definitiva por excedencia voluntaria, por lo que la Administración Militar carecía de facultad alguna para sancionarle.

Sin embargo, el Juez Togado Militar Territorial núm. 32, con sede en Zaragoza, oído el Ministerio Fiscal, entendiendo que la privación de libertad no era ilegítima, pues devenía de un expediente sancionador administrativo, acordó inadmitir el proceso a trámite, asumiendo tácitamente el dictamen del Fiscal Militar.

3. Hemos declarado de forma reiterada que, dada la función que cumple, el procedimiento de habeas corpus comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez y, expresamente, hemos venido manteniendo su aplicación y procedencia en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración Militar (SSTC 31/1985, fundamento jurídico 3º; 194/1989, fundamento jurídico 9º y 106/1992, fundamento jurídico 1º). Por otro lado, también hemos mantenido que, pese a que la revisión de los actos administrativos no corresponde a los órganos del orden jurisdiccional penal, el reconocimiento de la competencia del orden contencioso-administrativo no exonera totalmente al Juez del habeas corpus de su obligación de analizar, aunque sea de modo provisional, el presupuesto material que justifica la medida cautelar de privación de libertad, todo ello sin perjuicio de que el administrado reaccione después contra el acto administrativo (SSTC 12/1994, fundamento jurídico 5º; 21/1996, fundamento jurídico 4º) o no lo haga. Pues, además de que corresponde al titular del derecho fundamental a la libertad personal manifestar qué tipo de protección impetra ante los Tribunales (STC 31/1996, fundamento jurídico 2º) para tratar de restablecer las vulneraciones sufridas, lo contrario convertiría en un acto meramente ritual o simbólico el control judicial de las privaciones de libertad e implicaría (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 2º y 194/1987 fundamento jurídico 3º) atribuir a los derechos fundamentales un carácter meramente teórico o ilusorio, como tantas veces hemos tenido oportunidad de decir.

4. El proceso de habeas corpus es un medio de defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del art. 17 C.E. (STC 98/1986, fundamento jurídico 1º); un proceso de cognición limitada entendido como un instrumento de control judicial, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad en relación con los arts. 17.1 y 4 C.E., interpretados, en atención al art. 10.2 de ésta, de conformidad con el art. 5.1 y 4 C.E.D.H. (SSTC 104/1990, fundamento jurídico 1º y 12/1994, fundamento jurídico 5º, entre otras). La Exposición de Motivos de la Ley que lo regula, ya estableció como su finalidad fundamental la de verificar judicialmente la legalidad y las condiciones de la detención, en un procedimiento ágil y sencillo que permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial. Cierto es que la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, permite realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación y permite también que, previo el dictamen del Ministerio Fiscal, el Juez pueda acordar la denegación de la solicitud --es decir de la incoación del procedimiento-- cuando aquélla sea improcedente.

Ahora bien, respecto a tal previsión legal, este Tribunal ha venido destacando la especial relevancia constitucional de la distinción entre la admisibilidad del procedimiento y el carácter fundado o no de la licitud de la detención a que se refieren los arts. 6 y 8 de la Ley. Pues si el objeto propio del proceso de habeas corpus es el juicio sobre la "legitimidad de la situación de privación de libertad" (SSTC 21/1996, fundamento jurídico 4º y 174/1999, fundamento jurídico 6º), una vez constatada dicha privación (SSTC 26/1995, fundamento jurídico 5º; 21/1996, fundamento jurídico 5º; 174/1999, fundamento jurídico 6º, entre otras), en aplicación de su art. 1, debe llevarse a cabo el enjuiciamiento de su legalidad en el juicio de fondo dado que tal enjuiciamiento constituye el núcleo de la garantía que examinamos.

Cierto es, hemos admitido un rechazo liminar a tramitar el incidente, si está debidamente fundado (STC 44/1991, fundamento jurídico 1º), pero debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales - -tanto los presupuestos procesales como los elementos formales-- que prevé el art. 4 de la Ley. Y al respecto cabe recordar que expresamente hemos admitido el rechazo liminar en supuestos de falta de competencia (SSTC 1/1995, fundamento jurídico 2º; 25/1995, fundamento jurídico 2º y 26/1995, fundamento jurídico 2º), así como en los casos en que no existía privación de libertad (SSTC 26/1995, fundamento jurídico 5º y 21/1996, fundamento jurídico 5º). Sin embargo, existiendo una situación de privación de libertad, hemos mantenido que el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse en el fondo, examinando dichas circunstancias (por todas, SSTC 21/1996, fundamento jurídico 3º y 174/1999, fundamento jurídico 6º).

5. En el presente caso, el recurrente planteó el habeas corpus mediante escrito dirigido al Juez Togado Militar, en el que, como causa por la que entendía que estaba siendo privado ilegalmente de su libertad, alegaba la pérdida de su condición de militar. En virtud de silencio administrativo, sostenía el recurrente, no era ya militar, de modo que no podía serle impuesta una sanción disciplinaria en tal carácter. Precisamente, el argumento utilizado por el Juez Togado Militar, asumiendo el dictamen del Fiscal Jurídico Militar, fue que tratándose de una sanción disciplinaria, adoptada por la Autoridad Militar, sin que el peticionario ofreciera elementos suficientes para justificar ninguna actuación ilegal en su adopción, no concurrían ni las circunstancias ni los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984. Sin embargo, alegándose por el recurrente la pérdida de la condición de militar en virtud de silencio administrativo, el Juez Togado Militar no podía basar su decisión de inadmisión a trámite en el incumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos formales, sino que debió admitir a trámite el procedimiento y oír al solicitante, practicando las pruebas que considerara oportunas. Todo ello sin perjuicio de dictar posteriormente una resolución fundada sobre la legalidad o ilegalidad de la privación dado que, como ha destacado el Fiscal ante este Tribunal, se trataba de una resolución de cuya firmeza y ejecutabilidad podía, cuando menos, dudarse, más aún en supuestos, como el presente, en el que, por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la entonces vigente Ley Orgánica de Régimen Disciplinario Militar, las sanciones comienzan a cumplirse desde el mismo momento de su notificación, con independencia de que no haya ni siquiera transcurrido el plazo para interponer los recursos oportunos.

Al no hacerlo así, la resolución dictada vulneró el derecho consagrado en el art. 17.4 C.E. al haberse basado la inadmisión en el juicio de legalidad sobre causa de la privación de libertad, cuestión ésta que pertenece al fondo del proceso de habeas corpus y que, por lo tanto, fue adoptada sin cumplir las garantías procesales propias de este proceso, entre las que se encuentra, en primer y principal lugar, la manifestación de la persona privada de libertad ante el Juez (SSTC 144/1990, fundamento jurídico 4º; 86/1996, fundamento jurídico 12 y 174/1999, fundamento jurídico 7º) y, en segundo lugar, la posibilidad de realizar alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas.

6. Finamente, por lo que respecta a la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva, basta señalar que al ser otorgado el amparo por lesión del art. 17 C.E. resulta innecesario hacer cualquier consideración al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Ortega Martín y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, para ello, anular el Auto dictado el 24 de febrero de 1999 por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, con sede en Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 233/1999, de 16 de diciembre 1999

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:233

Cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96, 4626/96, 2820/96, 4646/96 y 745/97 y recursos de inconstitucionalidad 572/89, 587/89, 591/89 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Cataluña, don Federico Trillo- Figueroa y Martínez-Conde, en representación de sesenta Diputados y los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y Canarias, respecto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Principios de reserva de ley tributaria y sobre prestaciones de carácter público, seguridad jurídica, igualdad e intimidad informática. Competencias sobre Hacienda general, régimen local y Administraciones públicas. Votos particulares.

1. El art. 149.1.18 C.E. es el precepto que ha de considerarse el título habilitante del Estado para ejercitar sus competencias sobre Haciendas locales, cuando su regulación suponga introducir modificaciones de alcance general en el régimen jurídico de la Administración local o cuando se dicte en garantía de la autonomía que ésta tiene constitucionalmente garantizada. Sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia haciendo prevalecer el título competencial de la "Hacienda general" del art. 149. 1.14 C.E. [FJ 4].

2. Las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador haga invocación explícita o errónea de las mismas (STC 133/1997) [FJ 4.a].

3. La expresión "Régimen local" del art. 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña tiene, sin duda, un carácter globalizador comprensivo de la totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local, incluidas las " Haciendas locales" [FJ 4].

4. Se produce en la Ley de Haciendas Locales una suerte de delimitación residual de lo básico carente de la claridad que posee cualquier identificación expresa de las normas básicas, pero sin que tal circunstancia se convierta en un obstáculo insalvable para la determinación de aquéllas [FJ 5].

5. El art. 8.2 c) L.H.L, en virtud del cual las Administraciones tributarias, " en la forma reglamentariamente se establezca", se comunicarán imediatamente los hechos con trascendencia tributaria que se pongan de manifiesto en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, no regula la creación de un tributo o de sus elementos esenciales, que es la reserva de ley que nuestra Constitución regula en los arts. 31.3 y 133 [FJ 7].

6. La remisión al reglamento para la determinación del modo en que habrán de transmitirse los datos con trascendencia tributaria en poder de las Administraciones no vulnera el art. 18.4 CE, porque la Ley Orgáncia 5/1992 regula específícamente la cesión de datos entre Administraciones públicas en los art. 11.2 e) y 19 [FJ 7].

7. El art. 8.2 L.H.L. no pretende el desarrollo de los derechos a la intimidad o al honor tutelados en el art. 18 C.E, por lo que no trasgrede la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. [FJ 7].

8. La publicación de los actos jurídicos emanados de las Corporaciones locales, en cuanto presupuesto de eficacia de los mismos, aparece estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E. y exige, en consecuencia, un tratamiento común y uniforme en todo el territorio del Estado que sólo puede garantizar el legislador estatal [FJ 8].

9. Doctrina constitucional sobre la reserva de ley que establece el art. 133 C. E., para el estricto ámbito de los tributos, y el art. 31.3 C.E., para las " prestaciones patrimoniales de carácter público" (SSTC 185/1995 y 182/1997) [FJ 9].

10. Resulta admisible una mayor intervención de la potestad de ordenanza en aquellos ingresos, como las tasas que aquí se recurren, en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas [FJ 9].

11. En virtud de la autonomía de los Entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la Corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los Acuerdos dictados por éste (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de ordenanza), un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio, entre los cuales se encuentran las tasas [FJ 10].

12. El sistema de fijación de la base imponible de las contribuciones especiales previsto en el art. 31 L.H.L. no incurre en arbitrariedad del legislador (SSTC 108/1996, 99/1987 y 239/1992) [FJ 12].

13. El establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios tiende a reducir la siniestralidad y a hacer menores los daños de los propietarios de los bienes asegurados, lo que, sin duda, redunda en beneficio de las compañías de seguros [FJ 13].

14. Ha de rechazarse que la autorización para exigir anticipadamente el pago del tributo que se contiene en el art. 33.2 L.H.L. sea arbitraria o resulte contradictoria con el principio de capacidad económica [FJ 14].

15. La Norma Suprema únicamente resultará vulnerada en la medida -y sólo en la medida- en que la regulación que de los precios públicos coactivos contiene la Ley de Haciendas Locales no respete las exigencias derivadas del principio de reserva de ley (SSTC 185/1995) [FFJJ 16 y 17].

16. No es posible trasladar a los precios públicos locales, sin los necesarios matices, la doctrina que sobre la reserva de ley sentamos en la STC 185/1995. En tanto que tributos propios de las Corporaciones locales desde la perspectiva constitucional (arts. 133.2 y 140 C.E.), la Ley debe reconocerles un margen de decisión a éstas en su establecimiento o exigencia, lo cual no significa que el legislador pueda limitarse a una mera mediación formal (arts. 31.3, 133.1 y 133. 2 C.E.). La Ley de Haciendas Locales delimita el presupuesto de hecho de los precios públicos en términos lo suficientemente precisos como para circunscribir adecuadamente la decisión de los Municipios [FJ 18].

17. La atribución que el primer inciso del art. 48.1 L.H.L. hace al Pleno de la Corporación para que establezca o modifique los precios públicos respeta la reserva de ley tributaria. En cambio la Comisión de Gobierno, al no ser representativa, no satisface plenamente la función garantista de la reserva de ley ex art. 31.3 C.E. [FJ 18].

18. La Ley de Haciendas Locales respeta el principio de legalidad tributaria en relación con los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, al establecer el art. 45.2 L.H.L. criterios idóneos para asegurar una decisión del ente público alejada de la arbitrariedad [ FJ 19.a].

19. El criterio de cuantificación especial para los precios públicos por utilización de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, no carece de toda explicación racional sino que, por el contrario, obedece a la dificultad de cuantificar las utilizaciones o aprovechamientos especiales del dominio público [FJ 19.b].

20. No puede calificarse como "injusta" a una prestación patrimonial de naturaleza tributaria (como hemos dicho, no otra cosa son los precios públicos constitutivos de prestaciones de carácter público) cuya magnitud se determina en función de los beneficios obtenidos por los obligados al pago o, lo que es igual, tal y como reclama el art. 31.1 C.E., de su capacidad económica [FJ 19.b].

21. La determinación en la Ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para determinarlo, es absolutamente necesario para respetar el principio de reserva de ley; no estableciendo tal límite el art. 45. 1 L.H.L. para los precios públicos coactivos por servicios o actividades, dicho precepto debe ser declarado inconstitucional, aunque sólo en la medida en que resulta aplicable a los precios públicos por servicios o actividades que tienen naturaleza tributaria [FJ 19.c].

22. El art. 48.2 L.H.L., en sí mismo considerado, en cuanto faculta a los Entes locales para atribuir a sus organismos autónomos y consorcios la fijación de los precios públicos de los servicios a su cargo, no es inconstitucional, pues no resulta incompatible con las exigencias que se derivan de la reserva de Ley del art. 31.3 C.E. [FJ 20].

23. El art. 54.3 L.H.L. no hace sino configurar el necesario margen autónomo de endeudamiento que también ha de ser reconocido a las Corporaciones locales, por imperativo del principio constitucional de autonomía local, en el marco de la competencia básica estatal del art. 149.1.18 C.E. [FJ 21].

24. El art. 60 L.H.L., que establece los impuestos municipales remitiendo su regulación a la propia Ley y a las disposiciones reglamentarias estatales que la desarrollen, se funda en la competencia exclusiva sobre Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo [FJ 22].

25. No es cierto que la autonomía local que se reconoce en la Constitución implique la necesidad de que la Ley dote a las Corporaciones locales de libertad para imponer o no cada uno de sus tributos propios [FJ 22].

26. Doctrina constitucional sobre el principio de suficiencia financiera (SSTC 179/1985, 96/1990 y 166/1998)

27. Ni el sometimiento de la propiedad a tributación, ni la coexistencia del Impuesto sobre el patrimonio y el Impuesto sobre bienes inmuebles, trasgreden la prohibición de duplicidad de tributación, ni tampoco los principios de capacidad económica y de no confiscatoriedad (art. 31.1 C.E.) [FJ 23].

28. La Ley establece un límite cuantitativo máximo que "en ningún caso" el Gobierno puede soslayar; límite máximo de la base imponible -el valor de mercado- que, en tanto que supone una remisión a criterios de naturaleza técnica, debe entenderse suficiente para respetar la reserva de ley tributaria [FJ 24].

29. La organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse sin lugar a dudas en la de Hacienda general del art. 149.1.14 C.E. [FJ 25].

30. La posibilidad que establece el art. 73.3 L.H.L. de que los Ayuntamientos eleven los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles no vulnera el principio de igualdad de todos los españoles, reconocido en los arts. 14, 139.1 y 149.1.1, todos ellos de la C.E., pues una vez salvaguardada la identidad básica de derechos y deberes de los españoles, las cargas fiscales que deban soportar pueden ser distintas [FJ 26].

31. El coeficiente de población de derecho es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales (SSTC 19/1987 y 68/1996) [FJ 26].

32. No es posible entender que la medida que establece el art. 73.3 L.H.L. soslaye la libre circulación de personas y bienes que garantizan los arts. 19 y 139.2 C.E. [FJ 26].

33. No cabe exigir al legislador estatal el establecimiento de un sistema de colaboración entre las distintas Administraciones públicas en todos y cada uno de los tributos locales [FJ 30].

34. Los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que regulan la participación de los Entes locales en los tributos del Estado son constitucionales, de acuerdo con las SSTC 96/1990 y 331/1993 [FJ 31].

35. La facultad de establecer a través de los Presupuestos Generales del Estado una asignación complementaria, para aquellos municipios y provincias que no pudieran prestar adecuadamente los servicios públicos obligatorios, se incardina en la competencia de Hacienda general atribuida al Estado por el art. 149.1.14 C. E. [FJ 31].

36. Las prestaciones personal y de transporte, reguladas en los arts. 118 a 120 L.H.L. para los Municipios de menos de 5.000 habitantes, no son irracionales o arbitrarias, ni obedecen a criterios de carácter discriminatorio. Asimismo, respetan la reserva de ley del art. 31.3 C.E. [FFJJ 32, 33 y 34].

37. Las leyes a que alude el art. 31.3 C.E. no tienen que ser, en su ámbito propio, universales (esto es, afectantes, sin excepción alguna, a todos y cada uno de quienes sean "ciudadanos"). Pero sí han de definir su ámbito personal de aplicación a partir de la condición de ciudadano, según criterios que deriven exclusiva y objetivamente del carácter de la prestación establecida. El hecho de dejar la posibilidad de redención a metálico de la prestación personal a la mera voluntad o libre arbitrio del interesado contradice el principio de igualdad, en cuanto introduce un criterio de diferenciación entre los ciudadanos sin fundamento en las condiciones objetivas de la actividad que deba prestarse. Mas ello no es de suyo suficiente para declarar la inconstitucionalidad del precepto, en este caso el art. 119.3 L.H.L. en el particular de la redención [FJ 34].

38. Los preceptos pertenecientes al Título III de la Ley de Haciendas Locales, dedicado a los recursos de las provincias, son comptencia del Estado (SSTC 32/1981, 109/1998 y 172/1998) [FJ 36].

39. El art. 130.2 L.H.L., que establece la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales asuman, por cuenta de los Ayuntamientos de su ámbito territorial, la recaudación del Impuesto sobre bienes inmuebles y del Impuesto sobre actividades económicas, se funda en la competencia básica estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, establecida en el art. 149.1. 18 C.E. [FJ 36].

40. Deberá ser la propia Comunidad Autónoma la que, a la hora de proceder a la creación de entidades supramunicipales, habrá de prever al mismo tiempo el régimen de recursos financieros aplicable a las mismas en el marco de sus propias competencias financieras, respetando las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.18 C.E. [FJ 37].

41. Los anexos al Presupuesto General de las Entidades locales son de notable importancia para un adecuado conocimiento de la actividad financiera local, por lo que el art. 147.1 L.H.L. es una norma típicamente básica, que encaja plenamente en la competencia estatal establecida en el art. 149.1.18 C.E. Tampoco puede ser distinta nuestra conclusión respecto de los arts. 149 y 150 L. H.L., que regulan la formación y aprobación del Presupuesto General [FJ 38].

42. La eventual creación por el Pleno de la Entidad local de órganos auxiliares debe entenderse incardinada en la competencia autonómica de desarrollo de las bases estatales, en cuanto referida a órganos prescindibles dentro de la organización administrativa sobre la materia [FJ 38].

43. No hay ningún precepto en la Constitución del que directa o indirectamente se pueda derivar la existencia de una categoría legislativa particular donde deban contenerse las "bases", "legislación básica" o "normas básicas" del Estado a las que en diversas ocasiones y bajo todas estas denominaciones se refiere el art. 149.1 C.E. sobre que se hallen, como regla general, en una Ley votada en Cortes (como, sin lugar a dudas, lo es la L.H.L.) [FJ 40].

44. La Disposición adicional quinta obliga a las Comunidades Autónomas que establezcan un impuesto, sobre la materia imponible gravada por el Impuesto de vehículos de tracción mecánica, a adoptar alguna de las compensaciones en ella previstas en favor de los Municipios; norma que se justifica por la competencia exclusiva del Estado sobre Hacienda general del art. 149.1.14 C.E. [FJ 41.a].

45. El precepto que autoriza al Estado a compensar o retener cantidades, con cargo a las participaciones de las entidades locales en los tributos estatales, ha de entenderse dictado en el ejercicio de la competencia básica del Estado en materia de Hacienda local, y en modo alguno impide el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña de tutela financiera sobre los entes locales (art. 48.1 E.A.C.) [FJ 41.c].

46. La proyección de la competencia básica estatal en materia de régimen local sobre el servicio de transporte urbano local faculta al Estado para especificar el destino del crédito dirigido a la financiación del servicio y regular las condiciones esenciales de su otorgamiento, debiendo dejarse un margen a los órganos de la Generalidad de Cataluña [FJ 41.d].

47. La remisión genérica a la potestad reglamentaria del Gobierno sólo puede ser interpretada, de conformidad con la Constitución, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en las materias de competencia estatal, sin merma alguna de las que correspondan a las Comunidades Autónomas (SSTC 227/1988 y 103/1989) [FJ 43].

48. No es misión de este Tribunal depurar el lenguaje legislativo (SSTC 58/1982, 37/1987, 99/1987, entre otras) [FFJJ 6, 30].

49. Es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución (SSTC 108/1986, 341/1993, 76/1996) [FJ 18].

50. Resulta imposible realizar en el recurso de inconstitucionalidad una declaración general de competencia a favor de la Comunidad Autónoma para autorizar las operaciones de crédito locales (SSTC 49/1984, 67/1987 y 101/1995) [ FJ 21].

51. Dado que la nueva redacción de los art. 53.2 y 54 L.H.L. no ha sido objeto de debate mediante su impugnación autónoma, no procede en este caso ampliar ni sustituir el objeto del proceso en contemplación de la nueva normativa, debiendo quedar circunscrito al inicialmente planteado por la Generalidad de Cataluña ( SSTC 182/1988, 147/1998, 128/1999) [FJ 21].

52. Cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado ( STC 150/1990) [FJ 39].

53. En una interpretación del art. 33 LOTC alejada de rigorismos formales, hemos puntualizado reiteradamente que la no reproducción de un precepto en el suplico no debe constituir obstáculo alguno para entender que ha sido recurrido, si dicha omisión puede achacarse a un simple error (SSTC 178/1989 y 214/1994) [ FJ 2].

54. La impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión (SSTC 11/1981, 98/1989, 146/1994 y 118/1998) [FJ 2].

55. Doctrina constitucional sobre los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales [ FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 572/89, 587/89 y 591/89, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Cataluña y don Federico Trillo-Figueroa Martínez- Conde, comisionado por 60 Diputados, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad, también acumuladas a los anteriores, núms. 2.679/96 y 4.626/96, planteadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núms. 2.820/96 y 4.646/96, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, y núm. 745/97, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, contra la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha intervenido el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito presentado el 29 de marzo de 1989, que se registró con el núm. 572/1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante L.H.L.): los arts. 1; 17.2.4 (sic); 19.1; 70.4; 150.1 y 3; 160.4; la Disposición adicional primera, apartado 1; los arts. 48; 50.3 (y, por conexión, los arts. 158.5 y 174.2); 53.2; 54.3; 60 (y, por conexión, el art. 57); 68.2; 70, apartados 2, 3, 4, 5 y 6 (y, por conexión, los arts. 71 y 78.1, y la Disposición adicional cuarta, apartado 2); 73, apartados 3, 4 y 5; 88; 89; 96.4; 99; 103.3; 104; 108.2; 109.2; 111; 86.1, base quinta; 92.2 y 3; 119.3 y 120.2; 39.1, 115 y 126 (y, por conexión, la Disposición adicional undécima); 116 y 127; 124.4; 128.1; 130.2; 133.2 y 136.1; 134 (y, por conexión, el art. 133.2); el Título VI; la Disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; la Disposición adicional decimotercera; la Disposición adicional decimocuarta; la Disposición adicional decimoquinta y, por último, la Disposición transitoria undécima, apartado 1 (en conexión con los arts. 78 y 92).

La inconstitucionalidad de dichos preceptos se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) Comienza su escrito la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con la afirmación genérica de que la L.H.L. se ha dictado prescindiendo casi enteramente de las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido en la materia. Ya en su Preámbulo --continúa la demanda-- se viene a decir que la integridad de los preceptos de la Ley es de aplicación en todo el territorio nacional, ora por tratarse de normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.18 C.E., ora por tratarse de normas relativas a materias de competencia exclusiva del Estado. Y, en efecto, su articulado tan sólo admite la intervención autonómica en alguna función residual o de pura ejecución material, produciendo, por tanto, un vaciado total de competencias en perjuicio de las Comunidades Autónomas. De otra parte, el texto legal trasluce una actitud del legislador estatal desconfiada, o tal vez excesivamente paternalista, en relación con los Entes locales, lo que se manifiesta en determinadas prevenciones netamente limitativas de sus competencias, las cuales difícilmente pueden conjugarse con el principio de autonomía que el art. 140 C.E. consagra.

b) Pues bien, el art. 148.1.2 C.E., al señalar las materias sobre las que pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas del art. 143 C.E., utiliza la expresión "régimen local" para referirse a la legislación que, eventualmente, ha de operar la transferencia de funciones de la Administración estatal a las Comunidades Autónomas respecto de las Corporaciones Locales. Se desprende, por tanto, que el llamado "régimen local" califica a la legislación que regula las funciones estatales relativas a las Corporaciones Locales, y, además, a todas ellas de forma indiferenciada, esto es, al conjunto de las que, con arreglo a nuestra tradición histórica, han integrado siempre nuestro "régimen local", y dentro del cual se encuentran, en posición preeminente, las llamadas "Haciendas locales". También los Estatutos de Autonomía -y, concretamente, el de Cataluña, en su art. 9.8- consideran la expresión "régimen local" como un enunciado descriptivo de un solo ámbito competencial. Se trata por consiguiente de una materia unitaria que, en nuestro caso, es de competencia de la Comunidad Autónoma en virtud del precepto mencionado, lo que comporta la titularidad de las competencias legislativa y reglamentaria, amén de la función ejecutiva, incluida la inspección, de conformidad con el art. art. 25.2 E.A.C.

Esta posición o interpretación ha sido, por lo demás, admitida por el Tribunal Constitucional, quien en la Sentencia de 2 de febrero de 1981 hacía implícitamente un planteamiento en el mismo sentido globalizador; y en la Sentencia de 5 de diciembre de 1984 admitía de forma más explícita, en el fundamento jurídico 3.º, la sustantividad del ámbito material comprendido en la expresión "régimen local". No obstante, la tendencia del legislador estatal es la de configurar un concepto unitario de "régimen local" sin desarrollos autonómicos, al tiempo que procede a una clara centralización en materia de Haciendas locales, con lo que se persigue la finalidad común de despojar al máximo el contenido competencial único que sobre el régimen local ha sido asumido, entre otras, por la Comunidad Autónoma de Cataluña (art. 9.8 E.A.C.). Que las Haciendas locales se integran dentro del ámbito del régimen local es, además, una afirmación que se refleja en la propia Ley impugnada. Así, en su "Exposición de Motivos", cuando se justifica el retraso del desarrollo de esta materia, se apunta que la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, L.B.R.L.), "no culminó íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto que un aspecto fundamental de este último, cual es el relativo a la actividad financiera, sólo puede ser regulado en algunos de sus aspectos más generales". De ahí que el apartado II de esta "Exposición de Motivos" comience afirmando que se trata de una Ley complementaria de la L.B.R.L., que se limitó en su Título VIII a recoger los "principios generales básicos" previstos en los arts. 137 y 142 C.E. Y ello explica, asimismo, por qué su art. 1.1 cita el art. 149.1.18 C.E. como uno de los preceptos de cobertura para el ejercicio competencial.

En definitiva, la expresión "régimen local" tiene un carácter globalizador y sustantivo, que, de acuerdo con el art. 9.8 E.A.C., comprende como ámbito material la totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local, incluyendo por consiguiente el de las "haciendas locales"; y ello, claro está, sin perjuicio de las bases que corresponden al Estado.

c) Y es que, ciertamente, el título que legitima al Estado para la intervención en el "ámbito local" no es otro que el contenido en el art. 149.1.18 C.E., a saber, "las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas". Así lo reconocen, de otro lado, los numerosos Estatutos que, como el de Cataluña, aunque con fórmulas no siempre idénticas, atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo de aquellas bases y, naturalmente, la ejecución de esta normativa (País Vasco, Galicia, Andalucía, Valencia, Canarias, Navarra y Baleares). El resto de los Estatutos, sin embargo, sólo atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el art. 148.1.2 C.E., "las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen local". Y en estos casos, según ha reconocido la doctrina, en virtud del art. 149.3 C.E. el Estado no solamente habrá de dictar las bases sino también tendrá que articularlas y desarrollarlas.

Pues bien, importa recordar --continúa el abogado de la Generalidad de Cataluña-- que, como hemos sostenido en otros recursos, la expresión "régimen jurídico" del art. 149.1.18 C.E. no agota todos los aspectos que pueda ofrecer la normación de una entidad pública. Antes al contrario, la materia "régimen local", asumida por algunas Comunidades Autónomas en forma exclusiva (art. 9.8 E.A.C.), es más amplia que la reiterada expresión "régimen jurídico" del art. 149.1.18 C.E., lo que explica el esfuerzo desplegado por el redactor de la L.H.L. para encontrar, junto al referido título competencial, otros preceptos que justifiquen su producto normativo, como son los arts. 133, 142 y 149.1.14 C.E. e, incluso, el art. 5 e) L.B.R.L. Amplitud del concepto "régimen local" que está reforzada en el caso de Cataluña por otro tipo de facultades, como las relativas a la estructuración de la organización territorial (art. 5.1 E.A.C.), a la creación de agrupaciones supramunicipales (art. 5.2. E.A.C.) y, en particular, a la regulación de la organización territorial de Cataluña (art. 5.3 E.A.C.).

De otra parte, es incuestionable que el régimen de ingresos y gastos de las Corporaciones Locales queda sometido a estas mismas reglas generales de competencia, debiendo además señalarse que los Estatutos han utilizado, de una forma u otra, las posibilidades competenciales que brinda el art. 148.1.2 C.E. En este sentido, el Estatuto catalán, al igual que otros, ha asumido la tutela financiera de las Corporaciones Locales; por lo que resulta evidente que no es necesario en estos casos que por la vía de la legislación de régimen local se proceda a ningún tipo de reconocimiento o refrendo de las funciones que integran dicha tutela financiera. Es claro, pues, que son las leyes estatales básicas y las autonómicas las que deben establecer los límites precisos del poder financiero de las Corporaciones Locales.

Y, sin embargo, los arts. 5 y 106 L.B.R.L parecen sustentar una posición diferente. Por lo que hace al primero, establece en su apartado E) que las Entidades locales se rigen en materia de Hacienda: "a) Por la legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las Entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria"; disposición que, como ya se advirtió con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la L.B.R.L., deviene inconstitucional porque no prevé que la legislación estatal citada se limite exclusivamente a la que es básica. Y continúa el art. 5 E): "b) Por las leyes de las Comunidades Autónomas en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior"; precepto asimismo inconstitucional, por cuanto condiciona la legislación de desarrollo a unas limitaciones que no figuran ni en la Constitución ni en el Estatuto, y que tienen una virtualidad más intensa que la inherente a las bases. Por tanto, si no se quiere incurrir en inconstitucionalidad dada la competencia normativa asumida por la Generalidad en virtud del art. 9.8 E.A.C., la única interpretación posible del art. 5 E) es que la expresión relativa a la legislación del Estado "reguladora de las Haciendas de las Entidades locales", respecto del Estatuto catalán, sólo puede entenderse referida a las bases de la Hacienda local. Tal es, también, la lectura que debe efectuarse del art. 106 de la misma L.B.R.L., según el cual "las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla".

De cuanto se lleva expuesto puede extraerse el siguiente esquema de distribución competencial en materia de haciendas locales, al cual presta además apoyo la doctrina vertida en el fundamento jurídico 1º de la STC 179/1985. De una parte, al Estado corresponde el establecimiento de las bases de conformidad con el art. 149.1.18 C.E., así como la legislación en materia de Hacienda general (art.149.1.14 C.E.). Mientras que, de otro lado, atañen a Cataluña las siguientes atribuciones: a) las de carácter legislativo, reglamentario y ejecutivo --al tratarse de una competencia exclusiva (art. 25.2. E.A.C.)-- relativas al régimen local, con los límites que resulten del ejercicio de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 C.E. (art. 9.8 E.A.C.); b) dictar normas sobre Haciendas locales sin otras acotaciones que los principios básicos estatales; y c) la tutela financiera de los entes locales y demás funciones en este ámbito, según la previsión efectuada en el art. 48 E.A.C. Todo ello sin olvidar que las facultades que, de acuerdo con el art. 5 E.A.C., se otorgan a la Generalidad para la organización local de su territorio comportan necesariamente las facultades de asignación de recursos, y ello no sólo respecto de las entidades de libre creación, sino también para las de existencia constitucionalmente obligatoria, como los municipios y las provincias, ya que, de lo contrario, la autonomía sería una mera declaración sin contenido.

d) El aludido planteamiento monopolístico en materia de hacienda que ya realizó el Estado con motivo de la L.B.R.L. ha tenido su culminación en la L.H.L., cuyo art. 1 pretende fundamentar su apoyatura competencial en los arts. 149.1.18, 149.1.14, 133 y 142 Constitución.

Pues bien, en lo concerniente al primer título competencial citado, el art. 149.1.18 C.E., comienza el Abogado de la Generalidad recordando que las bases no son un instrumento previsto en la Constitución para lograr una coordinación entre la legislación estatal y autonómica, puesto que bases y coordinación son ámbitos deslindables, según pusieron de manifiesto las Sentencias de 28 de abril y 20 de mayo de 1983. Dado que la finalidad de las bases es establecer un mínimo común denominador normativo a partir del cual las Comunidades Autónomas puedan adoptar las peculiaridades que estimen pertinentes, se hace evidente que la fijación de normas básicas ha de permitir distintas opciones, dentro de las cuales aquéllas podrán legislar libremente. Consiguientemente, la legislación básica no debe llegar a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correspondientes competencias autonómicas. Por lo demás, de la abundante jurisprudencia constitucional recaída en la materia es dable extraer las siguientes consideraciones: a) La tarea de verificar la corrección de la fijación de las bases debe efectuarse, no sólo a la luz de los preceptos constitucionales, sino también en función de las cláusulas atributivas de competencia de los Estatutos de Autonomía; y b) si bien el Tribunal Constitucional ha admitido que excepcionalmente se podría orillar la concreta necesidad de determinar cuáles son los preceptos básicos, esto sólo podrá hacerse cuando del propio texto se deduzca esta condición con naturalidad (Sentencia de 28 de abril de 1988). Ninguna de estas dos consideraciones han sido respetadas por el art. 1 de la Ley impugnada.

En lo tocante a la última de las directrices mencionadas, ha de afirmarse que la indeterminación de los preceptos que deban ser básicos es tal que su selección es un puro ejercicio de adivinación. Debe recordarse a este respecto que el Proyecto de Ley enviado a las Cortes atribuía el carácter de básico a la totalidad de los preceptos integrantes de la misma, redacción que, de haber alcanzado el rango legal, habría devenido por esta sola causa inconstitucional. El texto definitivamente aprobado es de una confusión extrema, lo cual es ya de por sí un motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad del precepto. Pues, de acuerdo con la aludida línea jurisprudencial, sentada, entre otras, en las SSTC 80/1988 y 13/1989, las normas básicas deben ser fácilmente recognoscibles, de tal modo que se evite la incertidumbre jurídica que supone para las Comunidades Autónomas asumir, sin dato orientativo suficiente, la responsabilidad de investigar e indagar una definición que corresponde realizar al Estado por mandato de la propia Constitución. En definitiva, la disposición examinada muestra una total indeterminación respecto de lo que sea básico, lo que, además de ignorar el requisito formal de determinación de los preceptos calificados como básicos, comporta una vulneración de la seguridad jurídica proclamada en el art. 9.3 de la Constitución.

Pero, como ha quedado dicho, al objeto de respaldar la voluntad gubernamental de obtener la íntegra aplicación de la Ley en todo el Estado, el legislador ha recurrido a otras normas constitucionales, las cuales, sin embargo, no pueden legitimar competencialmente el texto aprobado. Así sucede con la mención del art. 149.1.14 C.E., que atribuye al Estado la competencia sobre la "Hacienda general". Como se afirmó en la STC 14/1985, esta noción no puede identificarse con la Hacienda del Estado, ciñéndose solamente a ella, pues ésta no es algo aislado de la Hacienda de los otros Entes públicos que también reconoce nuestro ordenamiento, sino algo que se relaciona con estas otras Haciendas como piezas de un conjunto con una acusada interdependencia. Con todo, el Estado, al ejercitar su competencia sobre su propia Hacienda y la general, no puede impedir el ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas con competencias de régimen local respecto de las Haciendas de los entes locales ubicados en su territorio. En esta línea, vino a afirmarse en la STC 179/1985 que "cuando, usando de su competencia en materia de Hacienda General, el Estado regula cuestiones referentes a la Administración Local, no puede desconocer la delimitación competencial que respecto de ella existe entre el propio Estado y algunas Comunidades Autónomas"; razón por la cual si ha de "introducir modificaciones en el régimen jurídico de esta Administración, deberá hacerlo de modo tal que no se imposibilite el ejercicio de la facultad comunitaria para dictar las normas de detalle".

Así pues, el concepto "Hacienda general" no comprende toda la Hacienda local. Antes al contrario, puede decirse que sólo lo fundamental o básico de la Hacienda local, su núcleo esencial y primario, aquello que garantiza su suficiencia y autonomía, su propia existencia y funcionamiento dentro del conjunto de la Hacienda Pública, afecta al interés general, cuya defensa sirve de base y fundamento último en nuestra Constitución para la atribución de competencias al Estado (SSTC de 28 de enero de 1992, 28 de abril, 30 de mayo y 28 de junio de 1983). De hecho, de forma similar ha resuelto el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de mayo de 1983, la interpretación del término "general" en relación a la expresión "régimen electoral general" del art. 81 C.E., al afirmar que aquél se refiere a lo que "es primario y nuclear en el régimen electoral general". En definitiva, el precepto cuestionado, en la medida en que no ha respetado la delimitación competencial que respecto de la Hacienda local existe entre el Estado y Cataluña, ha incurrido en inconstitucionalidad.

Pero, además de los títulos competenciales mencionados, el artículo primero de la Ley impugnada, en su vano intento de buscar apoyaturas jurídico- constitucionales, cita los arts. 133 y 142 de la Constitución. En lo que concierne al art. 133 --transcripción fiel de un precepto que se dictó en un marco jurídico-político completamente distinto al constitucional, a saber, el art. 2 de la Ley General Tributaria de 1963--, comienza afirmando el Abogado de la Generalidad que no es, en modo alguno, una norma atributiva de competencias, puesto que se limita a establecer una reserva de ley y un marco dentro del cual las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos. Y comoquiera que las Corporaciones Locales no tienen estas facultades legislativas propias, habrán de ejercer la potestad de establecer los tributos de acuerdo con las Leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma que tenga una determinada competencia sobre la materia. Consiguientemente, en relación al art. 1 L.H.L., la atribución de la potestad tributaria originaria al Estado ex art. 133 C.E. no quiere decir hoy exclusividad, sino que este poder sólo está limitado y condicionado por la Constitución, incluyendo, obviamente, el reparto competencial que ésta efectúa entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, la mención del poder tributario originario del Estado en el art. 133 C.E. no tiene ninguna incidencia en el reparto competencial en materia de Hacienda local.

Por lo demás, el reiterado art. 1 L.H.L., al invocar como otro título competencial el art. 142 C.E., parte de la base de que la regulación de la materia relativa a participaciones es facultad exclusiva del Estado. Y, sin embargo, si bien es cierto que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar el importe global de las participaciones, no puede, por el contrario, determinar los criterios de distribución respecto de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de régimen local. A este respecto debe recordarse que, en virtud de lo establecido en el art. 48.2 E.A.C., las participaciones en los ingresos estatales han de percibirse a través de la Generalidad, a cuyo Parlamento corresponde establecer los criterios de distribución. Previsiones estatutarias que ya han tenido su plasmación en los arts. 181.1 a) y 182 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, preceptos que han sido impugnados por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional al estimar que la Generalidad carece de toda facultad de intervención en los criterios de reparto. Tesis que, de aceptarse, conduciría a que la Comunidad Autónoma quedase absolutamente marginada respecto de una parte de la corresponsabilización en el mantenimiento del principio de suficiencia financiera (art. 142 C.E.), lo que sería claramente inconstitucional al vulnerar el reparto competencial derivado de los arts. 149.1.18 C.E. y 9.8 E.A.C.

Así pues --prosigue el Abogado de la Generalidad--, resulta indiscutible que entre la capacidad de organización territorial y la capacidad de distribución de recursos públicos debe existir una estrecha relación, hasta el punto de que no es posible imaginar la primera sin la segunda, ya que ésta la condiciona. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 28 de julio de 1981, haya indicado que el Estatuto prevé una organización territorial diferenciada (art. 5 E.A.C.) que forzosamente ha de suponer una reasignación de competencias y responsabilidades administrativas entre las diferentes entidades locales, algunas de ellas de nueva creación como son las comarcas. Siendo esto así, resulta también evidente que cualquier reorganización territorial debe comportar la capacidad de adecuación de la situación legal e institucional del sistema de recursos económicos, puesto que lo contrario equivaldría a negar la potestad de organización territorial, una de las parcelas importantes que integran la autonomía. En este contexto, es claro que el art. 48 E.A.C. ha de ser interpretado en el sentido de que atribuye a la Generalidad ciertas facultades respecto de los criterios legales de distribución de las participaciones, toda vez que, si los fijase totalmente el Estado, no tendría ninguna razón de ser el mandato estatutario al operar la Generalidad como mero repartidor de fondos. Además, en tal hipótesis, se contradirían principios que rigen toda administración relativos a la economía procesal y a la eficacia de la propia administración (art. 103.1 C.E.), e, igualmente, se ignoraría el carácter bifronte de las relaciones con los Entes locales, que ha destacado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 23 de diciembre de 1982. Por consiguiente, en materia de distribución de las participaciones el Estado debe limitarse a fijar los criterios básicos, entendiendo por tales criterios "esenciales y no exhaustivos", reconociendo a la Comunidad Autónoma un razonable y amplio abanico de posibilidades para que adopte las determinaciones concretas.

e) Pasando ya al examen particular del resto del articulado que se considera total o parcialmente inconstitucional, comienza el Consejo Ejecutivo de la Generalidad sosteniendo la inconstitucionalidad de los arts. 17, apartados 2 y 4, 19.1, 70.4, 150.1 y 3, 160.4, así como la Disposición adicional, apartado primero. En estos preceptos se prevé que las publicaciones de los acuerdos se llevarán a cabo en los Boletines Oficiales de la Provincia o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que, salvando este último caso, se haga referencia a los medios oficiales de publicación de las Comunidades Autónomas. Y aunque se podría argüir que el contenido de tales disposiciones no imposibilita la determinación de la necesidad de otras publicaciones, lo cierto es que esta lectura no parece posible de acuerdo con una interpretación sistemática de la Ley, habida cuenta de que cuando ésta quiere referirse a las publicaciones de todas las Comunidades Autónomas, así lo hace expresamente (art. 7.2).

Considera, por otra parte, el Consejo Ejecutivo que el art. 48 L.H.L., que introduce la figura de los precios públicos, pone en entredicho el principio de legalidad tributaria del art. 31.1 C.E. Ciertamente, según el órgano autonómico, este precepto constitucional parece permitir que las prestaciones a que el mismo se refiere puedan establecerse por vía reglamentaria "con arreglo a la ley", pero esto sólo será posible si la ley lo autoriza de forma expresa y determina los elementos esenciales de la prestación, respetando la finalidad de la reserva que no es otra que el principio de autoimposición tributaria. Así lo ha venido a poner de manifiesto el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 4 de febrero de 1983 y también con posterioridad al negar a los municipios la posibilidad de establecer libremente el tipo de recargo municipal del I.R.P.F. y de las contribuciones territoriales (SSTC de 19 de noviembre de 1985 y 17 de febrero de 1987). Por tanto, es obvio que el art. 48 L.H.L. ha prescindido de las más elementales exigencias para el establecimiento de prestaciones tributarias, al permitir que los precios públicos sean establecidos no sólo por el Pleno de la Corporación, sino también por la Comisión de Gobierno, por delegación, o los Organismos Autónomos y los Consorcios, que pueden fijar los mismos. Además, para su establecimiento no se requiere ordenanza fiscal, exposición al público, trámite de reclamaciones ni publicación de ningún tipo. De otra parte, la configuración que hace la Exposición de Motivos de la L.H.L. "como un recurso no tributario" no cambia las cosas, pues aún así los precios públicos están comprendidos en el ámbito del art. 31.1 C.E., tanto por su carácter público (art. 2 L.H.L.), como por su régimen jurídico, que incorpora aunque sea de forma potestativa la "ejecución forzosa" como privilegio de la Administración. El art. 48 L.H.L. --concluye la representación del ejecutivo autonómico-- es, pues, claramente inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad tributaria (art. 31.1 C.E.) y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Respecto del art. 50.3 (en conexión con los arts. 158.5 y 174.2), admite el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que quepa considerar básica la disposición mediante la cual las Corporaciones Locales pueden reputar como ingreso las operaciones de crédito hasta cierto límite, así como el precepto que establece que tales operaciones deben sólo concertarse en forma de préstamos o créditos. Pero, a su juicio, la concertación de dichas operaciones ha de requerir, en Cataluña, la autorización de la Generalidad, puesto que, de lo contrario, se conculca un aspecto esencial de la tutela financiera, prevista en el art. 48 E.A.C., al permitirse con toda libertad la aparición de déficits presupuestarios. Sólo cabría, por tanto, calificar como básicos a tales preceptos si no excluyeran la autorización previa de la Comunidad Autónoma competente en estos supuestos.

Por su parte, el art. 53.2, que permite al Alcalde aprobar operaciones de tesorería siempre que no superen un determinado porcentaje, no puede considerarse una norma básica al regular una cuestión de detalle. Lo razonable es que el legislador hubiera establecido un nivel máximo y un mínimo para no vaciar, con esta precisión tan específica, las competencias de las Comunidades Autónomas.

Asimismo considera inconstitucional el art. 54.3 L.H.L., que establece los supuestos en que no es precisa la autorización que el art. 54.2 exige, como regla general, a las Entidades locales para la concertación de créditos y concesión de avales, pues si la Generalidad carece de toda facultad para establecer en su legislación los casos en que, excepcionalmente, no será necesaria la aludida autorización, su actividad al respecto prácticamente se reduce a la mera ejecución, excediéndose, así, el Estado del margen de maniobra que la competencia sobre las bases le confiere. En cualquier caso, lo que resulta obvio es que no se puede impedir a las Comunidades Autónomas competentes que establezcan normativamente las adaptaciones necesarias a sus peculiaridades; y a este respecto ha de subrayarse que la STC 57/1983 distingue con claridad entre la potestad para establecer las bases de ordenación del crédito y la tutela financiera.

A continuación, el escrito de demanda argumenta la inconstitucionalidad del art. 60, en conexión con el art. 57. El primero de los citados establece unos impuestos municipales de carácter obligatorio y otros de carácter potestativo, pero en ambos casos de acuerdo con la Ley impugnada y las disposiciones que la desarrollan, refiriéndose con estas últimas a las estatales. Por lo tanto, en este ámbito se constata con claridad que se ha producido una total marginación tanto de la actividad normativa como reglamentaria de la materia tributaria local que compete a la Generalidad, reduciendo a la nada la competencia exclusiva en materia de régimen local que le otorga el art. 9.8 E.A.C. Pero el art. 60 comporta otras vulneraciones del orden constitucional y estatutario. Así, infringe el sistema competencial al introducir una prohibición, siquiera tácita, de establecer nuevos tributos; vulnera la autonomía municipal consagrada en el art. 140 C.E., puesto que se les obliga a aplicar y exigir con carácter obligatorio unos determinados tributos, prescindiendo de cualquier valoración sobre la oportunidad de los mismos en relación con la protección y gestión de los intereses generales del municipio; e, igualmente, puede suponer una eventual lesión del principio de suficiencia financiera (art. 142 C.E.), ya que si un municipio no tuviera necesidad de aplicar los tributos obligatorios sin que se forzase o resintiera su "suficiencia económica" se estaría vulnerando aquel principio por exceso.

El art. 68.2 L.H.L. remite para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a una reglamentación futura, lo que contraviene el principio de legalidad al dejar al arbitrio total del Ejecutivo su determinación. A este respecto cita la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña las SSTC de 16 de noviembre de 1981 y de 19 de diciembre de 1985, recordando igualmente que el propio Tribunal Constitucional ha declarado contrario a la Constitución el apoderamiento en blanco a las Corporaciones Locales para la fijación de los tipos de gravamen, debiendo la ley establecer al menos el tipo máximo.

Acto seguido, apunta el Abogado de la Generalidad la inconstitucionalidad de los arts. 70, apartados 2, 3, 4, 5, 6, y, por conexión, 71 y 78.1, así como de la Disposición adicional cuarta, apartado segundo. El art. 70 regula la fijación de los valores catastrales con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, excluyendo toda posibilidad de desarrollo por parte de la Generalidad de Cataluña. Tampoco se establece el necesario sistema de colaboración del Centro de Gestión Catastral y Gestión Tributaria con la Generalidad de Cataluña, según sería preceptivo en virtud del art. 48 E.A.C., toda vez que el apartado segundo de la Disposición adicional cuarta establece que son competencia exclusiva del Estado, a ejercer por el aludido Centro, las tareas de formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios. Se trata, manifiestamente, de unas funciones de contenido ejecutivo que exceden con mucho el marco de las competencias generales y básicas que corresponden al Estado en materia de Haciendas locales, y respecto de las cuales no se prevé ninguna participación de la Generalidad. En suma, en relación con esta materia, cabe señalar que no existe en la Constitución ningún título competencial exclusivo que permita al Estado reservarse las aludidas funciones; que, asimismo, se ha producido una vulneración del art. 48.2 E.A.C., al haberse prescindido de la colaboración allí prevista; y, en fin, que, a diferencia de las Corporaciones, en este ámbito las Comunidades Autónomas han quedado marginadas, lo que sólo puede merecer la consideración de trato discriminatorio vulnerador del ordenamiento constitucional.

De otra parte, el art. 73, en sus apartados 3, 4 y 5, prevé unos criterios para que los Ayuntamiento modulen los tipos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo -prosigue el Abogado de la Generalidad-, no contempla ninguna posibilidad de intervención de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en exclusiva la competencia del régimen local, dándose sólo un margen de actuación en favor de la autonomía municipal. Puesto en relación estos preceptos con los arts. 1 y 60 de la Ley, se llega a la conclusión de que es imposible el ejercicio de la más mínima competencia autonómica respecto de la materia comentada, deviniendo por ende inconstitucionales. Los mismos razonamientos resultan de aplicación a los arts. 88, 89, 96.4, 99, 103, 104, 108.2, 109.2 y 111 de la Ley.

En la base quinta del art. 86.1 se dispone, respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas, que las tarifas del mismo "podrán fijar cuotas provinciales o nacionales", ignorándose totalmente la competencia de la Generalidad para estructurar territorialmente la Administración Local, aspecto que debió haberse respetado en la determinación de las bases estatales.

En lo concerniente al modo en que el art. 92.2 ha regulado las cuestiones relativas a la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, apunta la representación de la Generalidad que el precepto ha seguido un planteamiento preconstitucional, habida cuenta de que no se encuentra ni una sola cita de las Comunidades Autónomas y de la delegación y coordinación de competencias que pueden darse entre éstas y las Corporaciones Locales. Si a ello se añade el hecho de que muchos municipios carecen de medios materiales para el desarrollo y la gestión de la Matrícula del Impuesto, se apreciará la gravedad de la marginación de las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la tutela financiera sobre los entes locales. Por este motivo, han de entenderse lesionadas las competencias estatutarias derivadas del art. 48.2 E.A.C. Por lo que respecta a las facultades de inspección contempladas en el art. 92.3, constituyen parte del acervo de potestades que se integran en la tutela financiera establecida en el art. 48.1 E.A.C., tal y como se ha reconocido en la STC 179/1985.

Prosigue el recurso del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con el análisis de los arts. 119.3 y 120.2 L.H.L., que contemplan, respectivamente, la prestación personal y de transporte. A juicio del órgano recurrente, la posibilidad de redención a metálico de la prestación contemplada de forma general en ambos comporta una clara desigualdad carente de justificación. En consecuencia, suponen una infracción de los arts. 14 y 31.1 C.E., ya que es obvio que la única distinción que se establece entre los residentes no es otra que la capacidad económica de los que pueden realizar la redención a metálico.

A continuación, el escrito de demanda sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores de la participación de los Entes locales --sólo provincias y municipios-- en los tributos del Estado, a saber: arts. 39.1, 115, 126, y, por conexión, la Disposición adicional undécima así como los arts. 116 y 127. De la lectura de estas normas se desprende con total claridad que el Estado ha regulado de manera completa y exhaustiva esta materia, y ello partiendo del fundamento competencial que establecen los números 14 y 18 del art. 149.1 C.E. Pues bien, en relación con aquellas Comunidades Autónomas, como Cataluña, que tienen asumidas las competencias exclusivas en régimen local y en tutela financiera de los Entes locales, se puede afirmar que el Estado podrá establecer la cuantía global de las participaciones de los Entes locales en los tributos del Estado, e inclusive unas normas bases de distribución, pero no el detalle o "reglas" de distribución, ya que esto sería la negación de la tutela financiera consagrada en el art. 48 E.A.C. A este respecto ha de recordarse que el párrafo segundo de dicho art. 48 E.A.C. establece que los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas serán percibidas a través de la Generalidad, que "los distribuirá de acuerdo con los criterios legales". Criterios legales que debe entenderse son los establecidos por la Generalidad, porque, de una parte, tiene competencia exclusiva en materia de régimen local y ésta comprende también las Haciendas locales; de otro lado, porque existe un precepto que regula la tutela financiera en favor de la Generalidad (art. 48.1 E.A.C.) y el ejercicio de aquélla comprende, al menos, una intervención en la determinación de las participaciones; porque, además, en otro caso, no tendría ningún sentido que en el citado art. 48 E.A.C. se hubiese introducido un párrafo como el que nos ocupa, ya que habría carecido de contenido; y porque, en fin, éste ha sido el criterio adoptado por el Parlamento de Cataluña al promulgar la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local en Cataluña, en cuyos arts. 181 y 182 se prevé que la legislación sobre finanzas locales de Cataluña ha de regular los criterios de distribución, correspondiendo a la Generalidad, mediante Ley de Presupuestos, distribuir el fondo de acuerdo con los criterios establecidos. Y, a mayor abundamiento, ello debe ser así porque la organización territorial --facultad no discutida-- requiere para su ejercicio necesariamente la dotación paralela de recursos económicos, pues la reasignación de competencias y responsabilidades administrativas entre las entidades locales, algunas de ellas de nueva creación, carecería de sentido. La posición del Estado al respecto, tal y como la puso de manifiesto por medio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 8/1987, reduciría a la Generalidad a la función de mero "mensajero habilitado", ya que correspondería a la normativa estatal la fijación de los criterios de distribución. Que a la Comunidad Autónoma debe reconocerse algo más que el ejercer de simple "repartidor" es una afirmación que, además, se infiere de la doctrina que el Tribunal Constitucional ha elaborado en relación con las subvenciones estatales (SSTC 95/1986, 146/1986, 154/1988 y Sentencia de 27 de octubre de 1988). En suma, los arts. 39.1, 115 y 126, y, por conexión, la Disposición adicional undécima, todos ellos de la L.H.L, al no permitir desarrollo normativo ninguno a las Comunidades Autónomas, entrañan el vaciado jurídico y material de la competencia que corresponde a la Generalidad en virtud de los arts. 9.8 y 48.2 E.A.C. Y, por las mismas razones, los arts. 116 y 127 L.H.L. vulneran los referidos preceptos estatutarios, al atribuir exclusivamente al Estado la facultad de establecer asignaciones complementarias de forma directa a los municipios y provincias para que puedan prestar adecuadamente los servicios públicos municipales obligatorios o, por lo que se refiere a las provincias, para que puedan ejercer las competencias a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 36 L.B.R.L.

En relación con el art. 124.4, que dispone que el recargo provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas se entregará a las respectivas Diputaciones en la forma que reglamentariamente se determine, sostiene el escrito de demanda que excede con mucho lo que material y formalmente debe ser una regulación básica. Y es que esta fuente de recursos, en cuanto destinada a nutrir de forma genérica e indeterminada las Haciendas provinciales, puede ser de algún modo equiparada a las participaciones en los tributos del Estado, como se ha hecho en la STC 179/1985, razón por la cual también aquí es preciso admitir una intervención autonómica.

Por su parte, el art. 128.1, que contempla las subvenciones destinadas a la financiación de los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, ignora por completo el contenido del art. 36.2 L.B.R.L., que permite que determinadas Comunidades Autónomas --como la catalana-- asuman dichos Planes provinciales. A esta dirección apuntan las Leyes del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del régimen provincial de las competencias de las Diputaciones Provinciales, y 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación de las obras que han de incluirse en el Plan Único. Previsiones legales que se incardinan en la competencia asumida por la Generalidad en materia de régimen local, y, por tanto, no pueden ser desconocidas de lleno sin vulnerar el orden competencial.

Asimismo lesiona las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad en materia de régimen local el art. 130.2, toda vez que contempla la posibilidad de que las Diputaciones asuman la recaudación de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, siendo así que tal eventualidad corresponde determinarla a la Comunidad Autónoma respecto de las Diputaciones sitas en su territorio, a las cuales podrá reasignar competencias siempre que se respete el núcleo de las potestades provinciales.

Continúa el Abogado de la Generalidad abordando la inconstitucionalidad de los arts. 133.2 y 136.1, el primero de los cuales prohibe que el régimen financiero de las entidades supramunicipales altere el propio de los Ayuntamientos que las integren, en tanto que el art. 136.1 impide que las comarcas puedan exigir ninguno de los impuestos y recargos regulados en la Ley ni percibir participación en los tributos del Estado. Los preceptos mencionados parecen partir de la idea de que las comarcas son algo diferente a un ente local, cuando la propia Constitución prevé que se pueden crear agrupaciones de municipios diferentes a la provincia (art. 141.3 C.E.), y contempla la posibilidad de que, mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos establezcan circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica (art. 152.3 C.E.). Por su parte, el art. 5.1 E.A.C. dispone que la organización territorial de Cataluña se estructura en municipios y comarcas, en tanto que, en el apartado tercero de dicho artículo, se exige al legislador autonómico que garantice la autonomía de los diferentes entes territoriales. De estas disposiciones constitucionales y estatutarias se desprende que la comarca es un ente local, razón por la cual también le resulta de aplicación el principio de suficiencia financiera que el art. 142 de la Constitución predica de las Haciendas locales. Por consiguiente, el hecho de que el Estado niegue a las comarcas la participación en sus tributos entraña la vulneración del recién citado art. 142 C.E., deviniendo, por ello, en inconstitucional el art. 136.1 L.H.L. Por otra parte, debe recordarse que la organización local no es una competencia exclusiva del Estado, sino una responsabilidad que se halla compartida legislativamente con las Comunidades Autónomas, lo que supone una redistribución de funciones entre los distintos entes afectados por la organización territorial, tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia de 28 de julio de 1981. Y, como es obvio, dicha redistribución ha de venir acompañada de la correspondiente dotación de medios y recursos económicos, sin los cuales todas aquellas posibilidades constitucionales y estatutarias carecerían de sentido. En atención a lo dicho, resulta evidente que el art. 133.2 --tal y como acontecía con el art. 136.1-- es inconstitucional al vulnerar el principio de suficiencia financiera, impidiéndose así la función redistribuidora a favor de las comarcas respecto de las competencias de los municipios y provincias.

En lo que concierne al art. 134, regulador de los recursos de las áreas metropolitanas, señala en primer lugar el escrito de recurso que dicho precepto vulnera las competencias autonómicas sobre régimen local, toda vez que sólo permite a las leyes de las Comunidades Autónomas determinar como recursos metropolitanos el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tasas, contribuciones especiales y precios públicos. Y, de otra parte, como sucede con las comarcas, se les niega la posibilidad de recibir participaciones en los ingresos del Estado, y además también se les impide que se financien con las aportaciones de los municipios que formen parte del área, cuando lo razonable sería que éstos participasen en su sostenimiento dado que las áreas son agrupaciones municipales para la prestación de servicios o la realización de obras conjuntas. En suma, tanto el art. 134 como, por conexión, el art. 133.2 son inconstitucionales por las mismas razones citadas en relación con las comarcas, así como por vulnerar las competencias de la Generalidad en materia de régimen local al prohibirse otras posibilidades tributarias que no sean las estrictamente indicadas en la Ley.

A continuación, el escrito de demanda impugna en su totalidad el Título VI de la Ley, relativo al "Presupuesto y gasto público", puesto que el legislador estatal ha prescindido enteramente de la existencia de las Comunidades Autónomas. Pues bien, a la luz del art. 1 de la Ley, caben dos interpretaciones del fundamento competencial que podría esgrimir el Estado para justificar el dictado de este Título: o bien se apoya en el art. 149.1.18 C.E., en cuyo caso habría de calificarse de básico, o bien se considera integrado por normas dictadas todas al amparo de la competencia sobre Hacienda general ex art. 149.1.14 C.E. A juicio de la representación de la Generalidad, y partiendo de la declaración del Tribunal Constitucional según la cual las reglas de contabilidad y control económico y financiero se incluyen en el régimen jurídico de las Administraciones autonómicas (Sentencia de 5 de agosto de 1983), puede reconducirse la legitimación constitucional del Estado a través del "régimen jurídico de las Administraciones públicas", aunque acotada en determinados aspectos por la competencia en materia de "Hacienda general". A estos preceptos cabe añadir el art. 112.2 L.B.R.L., según el cual "la Administración del Estado determinará con carácter general la estructura de los presupuestos de las Entidades locales", disposición cuyo carácter básico no discute la Generalidad, habida cuenta de que se atribuye al Estado sólo la determinación "con carácter general" de las estructuras presupuestarias locales, no alcanzando por tanto a una ordenación absoluta y exhaustiva de la materia. Sin embargo, el mencionado Título VI efectúa una regulación tan detallada y exhaustiva de la materia que no deja el menor resquicio normativo para las Comunidades Autónomas que ostentan competencias de régimen local y sobre las finanzas locales, vulnerando además el mandato del recién citado art. 112.2 L.B.R.L., ya que el Estado no se ha limitado a una "determinación con carácter general". En definitiva, el reiterado Título VI no puede ser íntegramente básico, sino actuar a lo sumo como derecho supletorio a falta de normas dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia.

Respecto de los apartados segundo y tercero de la Disposición adicional quinta, que regulan las compensaciones que habrán de recibir los municipios en el caso de que las Comunidades Autónomas decidan establecer un impuesto sobre la materia gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, apunta el escrito de demanda que comportan una clara limitación al libre ejercicio de las competencias de la Generalidad al respecto. En realidad, la potestad que la Comunidad Autónoma catalana ostenta para establecer este impuesto deriva de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la L.O.F.C.A., y de ningún modo de este precepto, que, por lo tanto, no puede someter a condición aquella potestad. Y, en fin, resulta evidente que, de exigir este impuesto la Generalidad, habría de tener en cuenta su propia división territorial, y particularmente la supramunicipal, a los efectos de distribuir los recursos correspondientes.

La Disposición adicional decimotercera, reguladora de la dotación compensatoria destinada a los municipios que han venido integrando las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona, plantea la misma problemática que la suscitada por las participaciones en los tributos del Estado. Así, pues, le resulta de aplicación todas las consideraciones vertidas con anterioridad sobre dichas participaciones, de tal modo que el Estado tendría competencia para el establecimiento del monto global y las bases del reparto, pero respetando el mandato del art. 48.2 E.A.C., según el cual a la Generalidad le debe corresponder la determinación precisa de los criterios de distribución. Facultad de redistribución de los recursos que viene, además, apoyada en el hecho de que las Áreas Metropolitanas responden también a principios de organización territorial, cuya competencia en el territorio catalán corresponde a la Generalidad.

La Disposición adicional decimocuarta, que prevé que el Estado retenga cantidades con cargo a la participación de los municipios en sus tributos para compensar deudas firmes contraídas con él, prescinde por entero de las Comunidades Autónomas, por lo que entra nuevamente en contradicción con el criterio general sostenido por la representación de la Generalidad en materia de participaciones. En consecuencia, ha de reconocerse al Estado la facultad de proceder a la deducción-retención de la suma global de las participaciones, pero respetando la competencia de la Generalidad en materia de régimen local y tutela financiera para determinar las medidas necesarias en relación con los municipios deudores, con lo que podrá garantizar el estricto cumplimiento del principio constitucional de la suficiencia financiera consagrado en el art. 142 C.E.

Acto seguido, el escrito de demanda defiende la inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimoquinta, que prevé que anualmente los Presupuestos estatales incluyan un crédito en favor de las Entidades locales que tengan a su cargo el servicio de transporte colectivo urbano. Se trata de una materia típicamente de régimen local, por lo que el art. 9.8 E.A.C. atribuye a la Generalidad el necesario título competencial, pero es que, además, el precepto ignora que, en materia de transporte y para los supuestos en que dicho servicio es obligatorio [art. 26.1 d) L.B.R.L.], cabe la dispensa de prestación del mismo por parte de la respectiva Comunidad Autónoma (apartado dos del mismo artículo), razón por la cual será la Administración de ésta la que valorará y decidirá sobre la procedencia de la dispensa. De otro lado, esta materia requiere una necesaria coordinación tanto con otros medios de transporte (art. 9.2 de la Ley 7/1987, de 4 de abril) como con la organización territorial de la cual es subsidiaria o subalterna, y cuya competencia no es exclusiva del Estado. Consiguientemente, los créditos referidos han de tener carácter global y será la Generalidad la que determine los criterios de distribución específica, y que en el presente caso hará, además, de acuerdo con el artículo 11.1.f) de la citada Ley 7/1987.

Por último, en relación con el apartado primero de la Disposición transitoria undécima, que establece que las competencias que atribuyen a los Ayuntamientos los arts. 78 y 92 L.H.L. puedan ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado, se sostiene su inconstitucionalidad por coherencia y conexión con lo alegado respecto de los mencionados arts. 78 y 92.

Concluye su escrito el Abogado de la Generalidad solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los aludidos preceptos de la L.H.L.

2. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 17 de abril de 1989, acordó admitir a trámite el precedente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo que establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

3. Por escrito registrado el 25 de abril de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 4 de mayo, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 1989, que se registró bajo el núm. 587/89, don Josep M. Portabella i d´Alòs, Abogado, Oidor de Cuentas del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y representación de éste, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a saber: arts. 1, 39.1, 57, 60, 70.2.3.4.5 y 6, 71, 73.3, 78.1, 86.1.5.a), 88, 89, 92.3, 96.4, 99, 103.3, 104, 108.2, 109.2, 111, 115, 116, 119.3, 120.2, 124.4, 126, 127, 130.2, 133.2, 134.2, 136.1, 147, 149, 150, 158.2 y 3, 166, 167, 168, 171; las Disposiciones adicionales cuarta, apartado segundo, quinta, undécima, decimotercera y decimocuarta, así como la Disposición transitoria undécima y la Disposición final, apartado primero.

La pretendida inconstitucionalidad de los preceptos citados las fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) El escrito de demanda comienza examinando los títulos competenciales que ostenta el Estado sobre la materia objeto del recurso, esto es, las Haciendas locales, que debe considerarse integrante del régimen local. Esta inclusión de aquéllas en el régimen local ya fue reconocida por el legislador preconstitucional, toda vez que el Estatuto Municipal --aprobado por el Real Decreto Ley de 8 de marzo de 1924-- comprendía en su Libro II una amplia regulación de las Haciendas locales, y la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 normaba dichas Haciendas, con alto grado de detalle, en su Libro IV. Y así se desprende de la propia Ley impugnada, cuya exposición de motivos reconoce en su párrafo séptimo que la Ley de Bases de Régimen Local no culminó íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto la actividad financiera sólo pudo ser regulada en algunos de sus aspectos generales; y, más adelante, se apunta que la Ley que nos ocupa es complementaria de la 7/1985, por lo que sus preceptos deben disfrutar de la misma naturaleza que la de los artículos que la L.B.R.L. dedica a las Haciendas locales.

Pues bien, el Estado posee títulos competenciales que pueden incidir sobre el particular en los arts. 149.1.18, 149.1.14, 133 y 142 C.E., según indica el propio art. 1 de la Ley impugnada, preceptos de los que el legislador estatal infiere la conclusión de que existe una competencia poco menos que exclusiva en favor del Estado, regulando, en consecuencia, con tal grado de detalle la Hacienda local que impide cualquier ejercicio de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ostentar en la materia. Pero, entrando en el análisis del primero de los referidos títulos competenciales, el contenido en el art. 149.1.18 C.E., señala la representación del Parlamento de Cataluña que, aunque no existe en el bloque constitucional una definición clara de lo que son las bases, la jurisprudencia constitucional ha ido delimitando el alcance del concepto. Así, en las Sentencias de 28 de julio de 1981 y de 28 de enero de 1982, vino a establecerse el carácter material de esta noción, en virtud del cual una norma no puede catalogarse como básica por el solo hecho de estar contenida en una Ley y recibir en la misma tal calificativo, puesto que lo esencial del concepto de bases es su contenido. Asimismo, otra característica fundamental de las bases reside en sus límites, ya que, como se desprende de las citadas Sentencias, las mismas no pueden llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad. La jurisprudencia constitucional recaída en la materia coincide en dejar siempre un amplio margen de actuación legislativa a las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que, con las bases, lo que se pretende es el establecimiento de un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad pueda fijar sus peculiaridades (Sentencias de 28 de enero de 1982 y de 28 de junio de 1983).

Por lo que respecta al art. 142 C.E., cabe apuntar que es la disposición de la que el Estado extrae su competencia exclusiva para regular al detalle las participaciones de las Corporaciones Locales en los tributos estatales, de tal modo que, aplicando simplemente lo dispuesto en la Ley recurrida, se obtienen ya las cantidades exactas que corresponden a cada Corporación, sin posibilidad de intervención alguna por parte de la Generalidad. Sin embargo, el art. 48.2 E.A.C. atribuye a la Generalidad la facultad de distribuir, "de acuerdo con los criterios legales que se establezcan", los ingresos de los entes locales consistentes en ingresos estatales y subvenciones condicionadas. Y partiendo de la consideración de que el art. 9.8 E.A.C. otorga a la Generalidad competencia exclusiva sobre el régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E., puede llegarse a la conclusión de que los "criterios legales" a los que alude el art. 48.2 E.A.C., si los fija el Estado, no pueden ser más que criterios generales que dejen un margen de decisión a la Comunidad Autónoma. Por el contrario, el grado de detalle con que la L.H.L. regula la cuestión hace que la Generalidad opere como un mero recadero que se limita a hacer llegar a cada Corporación local la cantidad que predetermina el Estado, lo cual no tiene sentido y, además, pugna con los principios de economía procesal y de eliminación de trámites intermedios innecesarios, ya que lo único que se consigue, aparte de aumentar la actividad burocrática, es retrasar la llegada de los fondos a las Corporaciones Locales. En cambio, sí tendría sentido que los fondos se transfirieran desde el Estado a la Generalidad y ésta los repartiese de acuerdo con los criterios legales, entendiendo por tales tanto los estatales básicos como los que, respetando las bases pero dentro del espacio dejado por éstas, estableciera el legislador autonómico. De otro lado, ha de repararse en que el art. 48 E.A.C. dice "participaciones en impuestos del Estado y las subvenciones incondicionadas", excluyéndose expresamente las subvenciones condicionadas, esto es, las que tienen un destinatario o una finalidad prefijada, razón por la cual no pueden ser redistribuidas por la Generalidad. El hecho de que el legislador agrupase en un mismo paquete las subvenciones incondicionadas y las participaciones en ingresos estatales implica que era consciente de que todo el conjunto, incluyendo las participaciones, podría ser redistribuido por la Generalidad. Abunda en este criterio la circunstancia de que el art. 48.2, cuando se refiere al sistema de colaboración entre los entes locales, la Generalidad y el Estado, dispone que tal colaboración se establecerá por una Ley del Estado; de donde se infiere que cuando el art. 48 quiere referirse a una norma estatal así lo precisa explícitamente. Otro argumento en el mismo sentido se encuentra en el art. 2.2 L.O.F.C.A., que impone a cada Comunidad Autónoma la obligación de velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad, y una de las formas típicas de velar por esta solidaridad interna es la redistribución de los ingresos que, con destino a las Corporaciones Locales, le transfiere al Estado. Por lo demás, no cabe afirmar en contra de esta intervención de la Comunidad Autónoma que atente contra las competenciales estatales en materia de planificación económica, pues no se trata de que la Generalidad fije la cantidad que el Estado debe transferir al conjunto de las Corporaciones Locales catalanas, sino de que distribuya la cantidad establecida por el Estado de acuerdo con los criterios que ella misma determine dentro de los principios básicos fijados por aquél. Por estas razones no se atenta contra el principio de solidaridad, toda vez que éste sólo resultaría afectado si la Generalidad fijase la cantidad global, pero, al tratarse de un mero reparto intracomunitario, no puede afectar al principio de solidaridad con otras Comunidades Autónomas.

En cuanto al art. 133 C.E., que atribuye al Estado la potestad tributaria originaria, cabe indicar que se trata de una transcripción casi literal de un precepto preconstitucional, a saber, el art. 2 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963. En la actualidad, sin embargo, el Estado español está configurado por diversos centros de poder autonómico que ejercen capacidad tributaria propia, por lo que puede afirmarse que todo poder tributario es originario, al estar facultadas las Comunidades Autónomas para establecer sus propios tributos en materias de su competencia, como la Constitución les reconoce (arts. 156 y 157 C.E. y L.O.F.C.A.). En cualquier caso, la distinción entre poder originario atribuido al Estado y la potestad otorgada a las Comunidades Autónomas parece indicar que el primero tiene una potestad tributaria más amplia, limitada únicamente por la Constitución, mientras que las Comunidades Autónomas deben ejercer su potestad dentro del marco de otras leyes, como son los Estatutos de Autonomía y la L.O.F.C.A. Por lo tanto, no cabe duda de que éstas tienen potestad para establecer y exigir tributos; y, así, la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 4 de abril, ha hecho uso en materia de Haciendas locales de esta potestad en su art. 72.5, que no ha sido impugnado ante el Tribunal Constitucional por el Estado. A juicio de la representación del Parlamento, el art. 133 C.E., más que una norma atributiva de competencias, es una reserva de ley, la cual, por otra parte, establece el marco dentro del cual las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus tributos. Y por lo que se refiere a las Corporaciones Locales, dado que no tienen facultad legislativa propia, la potestad de establecer tributos podrá ejercerla quien tenga potestad legislativa y competencia sobre la materia, y queda claro que la Generalidad, que tiene competencia exclusiva sobre el régimen local (art. 9.8 E.A.C.), posee en mayor o menor grado esta potestad. Consideraciones todas éstas que se ven respaldadas por la doctrina vertida en la STC 19/1987.

Por su parte, prosigue el escrito de demanda, el art. 149.1.14 C.E. otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general, debiendo entenderse por general aquello que es común y esencial a todos aquellos individuos que constituyen un todo. Así pues, trasladando esta noción a la Hacienda y admitiendo que existe una Hacienda estatal, una autonómica y una local, dicho precepto quiere decir que el Estado tendrá competencia exclusiva en todo aquello que sea común a todas las Haciendas, pero no en lo restante, de tal modo que el Estado no ostenta competencia exclusiva en todo lo referente a la Hacienda local, como se desprende de la STC 179/1985. Cabría establecer un paralelismo entre la competencia sobre la Hacienda general con las diversas competencias que tiene el Estado para dictar las bases, y aplicar también aquí la doctrina según la cual debe dejar a salvo la facultad de las Comunidades Autónomas para regular, dentro de las bases, la materia de que se trate.

b) A continuación, el representante del Parlamento de Cataluña aborda el tratamiento de los títulos competenciales que puede esgrimir la Generalidad sobre el particular. En primer lugar, el art. 9.8 E.A.C. le otorga la competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 149.1.18 C.E., de donde resulta que la Generalidad tiene competencia sobre las Haciendas locales --ya que éstas están comprendidas dentro del régimen local--, quedando únicamente sujeta a las bases del art. 149.1.18 C.E. y a aquellos otros preceptos constitucionales que puedan incidir sobre la materia; preceptos que, sin embargo, como se indicó líneas arriba, no impiden a la Generalidad que pueda ejercer en algún grado su competencia. Por lo demás, dado que el art. 25 E.A.C. le reconoce las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en aquellas materias sobre las que tiene competencia exclusiva, a la Generalidad le corresponden dichas potestades en materia de Haciendas locales.

De otro lado, el art. 48 E.A.C. otorga a la Generalidad la tutela financiera sobre los entes locales, lo que constituye sin ninguna duda parte integrante de las competencias que aquélla ostenta en materia de régimen local, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9.º de la Sentencia de 17 de octubre de 1988. Pues bien, la tutela administrativa ha sido definida por la doctrina como la facultad de examinar algo, siendo su finalidad no tanto favorecer y ayudar al tutelado --como ocurre con la tutela civil--, como defender el interés general. En cualquier caso, implica siempre un cierto control, que se puede ejercer de formas muy diversas -- autorización previa, aprobación, simple comunicación, etc.--, pero requiere, como mínimo, poder actuar y ejercitar competencias ejecutivas y de desarrollo. Esta posibilidad, sin embargo, resulta prácticamente vedada por el conjunto de la Ley reguladora de las Haciendas locales, al no prever casi ninguna actuación de la Generalidad en el ámbito hacendístico, impidiendo así el ejercicio de la competencia reconocida por el art. 48.1 E.A.C.

C) Pasando ya al examen de las concretas disposiciones impugnadas, apunta la representación del Parlamento que el artículo primero de la Ley plantea, de entrada, un problema de interpretación derivado de una redacción confusa e incorrecta. En efecto, este precepto dice así: "Tienen la consideración de bases del régimen jurídico financiero de la Administración local, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley, salvo los que regulan el sistema tributario local, dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución ... y los que desarrollan las participaciones en los tributos del Estado a que se refiere el artículo 142 de la Constitución ...". Habida cuenta de que el vocablo "salvo" equivale a excepción, esto es, lo que le sigue no está sometido a lo establecido para lo que le precede, parece inferirse que los preceptos reguladores del sistema tributario local y los que desarrollan las participaciones no tienen la consideración de bases; y, sin embargo, más adelante se establece que la Ley se aplicará en todo el territorio nacional, y de todo el contexto de la Ley se desprende que se les atribuye carácter no solamente de básico, sino incluso de regulación exclusiva y excluyente. Probablemente, lo que quiso el legislador expresar es que el primer grupo de artículos se dictan en ejercicio de la competencia del art. 149.1.18 C.E., y los otros dos en ejercicio de las que emanan de los arts. 133 y 142; pero, en cualquier caso, queda claro a lo largo de toda la Ley que el legislador regula las Haciendas locales como si únicamente el Estado tuviera competencia sobre las mismas. Sea como fuere, la redacción del artículo primero, que podría incluso vulnerar el principio de seguridad jurídica, no satisface la necesidad de que la legislación postconstitucional sea clara y concisa al determinar cuáles son los preceptos básicos, según ha requerido el Tribunal Constitucional en las SSTC 69/1988 y 80/1988. Además de incumplir esta exigencia, el artículo primero resulta inconstitucional por efectuar una interpretación extensiva de los arts. 133, 142 y 149.1.14 C.E. De hecho, este artículo en combinación con el art. 5.E a) L.B.R.L., junto con el resto del articulado de la Ley impugnada, vacían totalmente la competencia de la Generalidad sobre las Haciendas locales. Pero es que, de otra parte, el art. 1 viene a contradecir lo que el propio Estado estableció en el art. 30 L.B.R.L., que permite a las Comunidades Autónomas regular los regímenes municipales especiales, lo cual, dado el carácter instrumental de la Hacienda, también debe incluir la facultad de dotarlos de los medios financieros necesarios. Y, en virtud de esta atribución, la Generalidad, mediante el art. 72 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, fijó un régimen especial para los municipios turísticos, previendo en su apartado quinto el establecimiento de tributos o recargos específicos que graven la estancia en estos municipios; artículo 72 que no fue impugnado por el Estado, que, por tanto, lo consideró ajustado a la Constitución. También se impugna el art. 39.1 por conexión con los arts. 115 y 116 L.H.L., que regulan la participación en los tributos del Estado, remitiendo el recurso, por razones sistemáticas, sus alegaciones al respecto a lo que más adelante se dice en relación con estos dos últimos artículos.

En lo que concierne al art. 57 de la Ley recurrida, se impugna por conexión con el art. 60, que establece que los ayuntamientos exigirán, de forma imperativa, determinados impuestos, en tanto que otros tienen carácter potestativo. La redacción del referido art. 60 deja claro, de una parte, que ambas listas de impuestos constituyen un numerus clausus, y, de otro lado, que se exigirán de acuerdo con la Ley recurrida, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales, esto es, con intervención exclusiva del Estado, puesto que la Disposición final de la Ley autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación. Por consiguiente, al otorgarse una competencia exclusiva del Estado, impidiéndose el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de imposición municipal, los preceptos citados vulneran el orden constitucional y estatutario.

Por su parte, los arts. 70, apartados 2, 3, 4, y 5, y 71 tratan sobre el procedimiento para la fijación de los valores catastrales, en tanto que el art. 73.3 faculta a los Ayuntamientos para elevar los tipos de gravamen en unos porcentajes determinados, y el art. 78.1 otorga la competencia para la elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de éstos a un órgano de la Administración del Estado, a saber, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. A este respecto, el escrito de demanda subraya la relevancia del valor catastral, no ya en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sino también respecto de figuras impositivas estatales --Impuesto sobre la Renta, de Sucesiones, de Transmisiones Patrimoniales--, e incluso es tomado frecuentemente como punto de referencia en los casos de expropiación forzosa. Pues bien, en los artículos citados se establece un procedimiento para la determinación del valor catastral que impide todo tipo de intervención por parte de la Comunidad Autónoma; y la posibilidad de que los municipios incrementen el tipo viene asimismo establecida de forma detallada y cerrada, sin que quepa ninguna actuación de aquélla, otorgándose, finalmente, la competencia a un órgano del Estado en colaboración con las entidades locales, con lo que se cierra también aquí toda posible participación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, como es el caso de Cataluña. Sin embargo, en relación con la fijación de los valores catastrales y de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Estado podría perfectamente establecer los criterios básicos, pero permitiendo que las Comunidades competentes en materia de haciendas locales puedan tener cierta intervención en su determinación, de igual modo que la Ley concede un cierto margen de maniobra en favor de las Corporaciones Locales. En esta línea, la STC 29/1986 impone la obligación de que los órganos estatales que actúen en materias cuyas competencias afecten a las de las Comunidades Autónomas sean de composición mixta. Por otra parte, el art. 78.1, en donde se trata exclusivamente la colaboración entre los entes locales y el Centro de Gestión Catastral, con total olvido de la Comunidad Autónoma, vulnera el art. 48.2 E.A.C., por cuanto éste dispone que mediante una ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los entes locales, la Generalidad y el Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que se determinen.

La impugnación de los preceptos de la Ley relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas comienza con la del art. 86.1, cuya base quinta dispone que podrán fijarse cuotas provinciales o nacionales, con lo que se ignora la competencia territorial de la Generalidad sobre la materia, vulnerándose así el orden constitucional.

En relación con los arts. 88 y 89, que permiten a los Ayuntamientos, con determinadas condiciones, modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se señala que entre las competencias del Estado y las de los entes locales no se deja absolutamente ningún resquicio por donde las Comunidades Autónomas con competencias en materia de haciendas locales puedan ejercitarlas. Dado el paralelismo existente entre ambos supuestos, se da por reproducido lo dicho anteriormente respecto de los fijación de los valores catastrales y las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por razones semejantes se impugna el art. 92.3, que otorga la inspección del Impuesto a la Administración estatal, sin perjuicio de la colaboración que se establezca con los entes locales. Además, en materia de inspección ha de recordarse la STC 179/1985, que vino a encuadrarla dentro de la actividad de tutela financiera de los entes locales, la cual, de acuerdo con el art. 48.1 E.A.C., corresponde a la Generalidad. El Estado, que tiene las bases, puede fijar los criterios conforme a los que debería desarrollarse esta inspección, pero su ejecución debe atribuirse a la Generalidad y no a la Administración tributaria del Estado.

En lo que concierne al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se recurre el art. 96, que fija las tarifas y autoriza a los Ayuntamientos a incrementar las cuotas mediante la aplicación de unos coeficientes que se detallan. Nuevamente, se impide toda actuación de las Comunidades Autónomas, incluso de desarrollo o ejecutiva, por lo que vuelven a darse por reproducidos los argumentos expresados anteriormente.

Por los mismos motivos se considera que vulneran el reparto competencial los artículos 99, 103.3, 104, 108.2, 109.2 y 111. El primero de los citados versa también sobre el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; los dos siguientes afectan al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y, en fin, los tres últimos se refieren al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por lo que hace a la participación en los tributos del Estado, el art. 115 regula de modo tal la fórmula de distribución por municipios que, con su aplicación, se puede concretar al céntimo la cantidad correspondiente a cada uno de ellos, con lo que la Generalidad queda totalmente excluida de cualquier posibilidad de intervención en el reparto intracomunitario. Exclusión que, como líneas arriba se sostuvo al abordarse el análisis de art. 48 E.A.C., resulta inconstitucional. De igual modo, también es inconstitucional el art. 116, ya que establece la posibilidad de una asignación complementaria sin prever la participación autonómica.

Prosigue la representación del Parlamento de Cataluña con el examen del art. 119 L.H.L., que trata de la prestación personal y cuyo apartado tercero regula la posibilidad de que ésta sea redimida a metálico. A su juicio, esta figura arcaica, producto de la transcripción de un precepto de la antigua Ley de Régimen Local, vulnera los arts. 14 y 31.1 C.E. al atentar contra el principio de igualdad, por cuanto únicamente pueden redimir la prestación los vecinos con capacidad económica. Por las misma razones se considera inconstitucional el art. 120.2, estableciéndose en el recurso una comparación entre estas figuras y la posibilidad, existente a principios de siglo, de evitar el servicio militar o reducirlo mediante el pago de una cantidad, que hoy resultaría inaceptable.

Entrando ya en el Título III, dedicado a los recursos de las provincias, se impugna el art. 124.4 por cuanto dispone que el importe de la recaudación del recargo provincial se entregará a las respectivas Diputaciones en la forma que reglamentariamente se determine, lo cual supone, habida cuenta de la autorización dada al Gobierno de la Nación por la Disposición final de la L.H.L., que es el Estado quien decide al respecto. Consiguientemente, partiendo de la base de que los recargos, como ha señalado la STC 179/1985, pueden considerarse equiparables a las participaciones en tributos estatales, por las mismas razones expuestas al tratar de éstas cabe concluir que la Generalidad no puede quedar totalmente excluida de la fijación y ejecución de las reglas del reparto de los recargos en favor de las Diputaciones catalanas.

Por su parte, el art. 126 establece que el importe de las participaciones de las provincias en los tributos del Estado se distribuirá conforme se establezca por las Leyes de Presupuesto, pero sobre la base de determinados criterios que en el precepto se mencionan. Esta norma, pues, atribuye también al Estado, a través de la Ley de Presupuestos, el desarrollo y ejecución de los criterios de reparto allí citados, cuando esta tarea debió reconocerse a las Comunidades Autónomas competentes al respecto, como es el caso de Cataluña.

El art. 127 contempla la concesión de asignaciones complementarias a las provincias en términos prácticamente idénticos a los utilizados por el art. 116 en relación con los municipios, por lo que incurre en las mismas causas de inconstitucionalidad que éste.

El art. 130.2 prevé la posibilidad de que se asuma por parte de las Diputaciones la recaudación de determinados impuestos municipales, siendo así que es a la Generalidad a quien corresponde reasignar competencias respetando únicamente el núcleo esencial de las potestades provinciales, por lo que, en cuanto se ignora esta competencia, este artículo adolece de inconstitucionalidad.

De otro lado, el art. 133.2 prescribe que el régimen financiero de las entidades supramunicipales no alterará el propio de los Ayuntamientos que las integren. Pues bien, con base en el art. 5 E.A.C., se dictó la Ley 6/1987, de 4 de abril, por la que se crearon las comarcas. Dado que se trata de unos entes públicos de nueva creación, es obvio que necesariamente deberán tener algunas competencias antes atribuidas a las provincias y los municipios; como también es claro que la Generalidad tiene competencia para redistribuir las funciones que corresponden a los entes locales, respetando por supuesto las competencias básicas y la autonomía local, según ha reconocido el Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de julio de 1981. Y, evidentemente, no puede haber una redistribución de funciones si no viene acompañada de una redistribución de recursos; máxime si se toma en consideración el principio de suficiencia financiera que el art. 142 C.E. consagra en relación con todas las Corporaciones. En efecto, si se admite que ciertas funciones de los Ayuntamientos o las Diputaciones pasan ahora a las comarcas, también ha de admitirse que los regímenes financieros de Ayuntamientos y Diputaciones pueden y deben verse afectados, para, en mérito del principio de suficiencia financiera, financiar esas funciones. La Ley recurrida, al ignorar esta relación entre las comarcas y el régimen financiero de los municipios, contradice el art. 142 C.E. así como las competencias de la Generalidad en materia de régimen local en general y Hacienda local en especial.

Con base en los mismos preceptos constitucionales y estatutarios se considera inconstitucional el art. 134.2, pues establece que las Comunidades Autónomas determinarán los recursos de las Áreas Metropolitanas de entre los enumerados en el apartado a) del art. 134 y en el art. 133. La representación del Parlamento, tras poner de manifiesto que -a diferencia de las comarcas- en este ámbito sí se contempla un ingreso específico como es el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, apunta a continuación que estas Áreas son agrupaciones de municipios creadas para la prestación conjunta de obras y servicios municipales, siendo por tanto municipal la competencia originaria de estas obras y servicios, de donde resulta que son en principio los municipios quienes deben sostener su financiación mediante un sistema de participación en ingresos o de aportaciones municipales. Posibilidad que, sin embargo, está vedada por el precepto indicado, impidiéndose así a la Generalidad actuar sobre esta materia en ejercicio de sus competencias sobre régimen local.

En lo tocante al art. 136.1, que prohibe a las comarcas exigir ninguno de los impuestos y recargos establecidos por la Ley recurrida ni percibir participaciones en los tributos del Estado, se da por reproducido lo expuesto en relación con el art. 133.2, y se insiste en el trato discriminatorio que la Ley otorga a las comarcas.

Abordando ya el examen del Título VI de la Ley, denominado "Presupuesto y gasto público", comienza el escrito de demanda indicando que, tal y como se reconoce en la Exposición de Motivos, la filosofía que inspira la Ley es la de aplicar a las Corporaciones Locales los mismos principios de la Ley General Presupuestaria. Y si bien es cierto que el Estado, en uso de sus competencias sobre las bases del régimen local, puede hacerlo así, lo que no resulta tan lógico es que numerosos artículos de la Ley impugnada reproduzcan literalmente algunos preceptos de la Ley General Presupuestaria; máxime cuando algunos de ellos regulan al detalle procedimientos de ejecución que no pueden ser considerados básicos (como el art. 158, que es una transcripción del art. 64 de la Ley General Presupuestaria), o, incluso, algunos preceptos son transcripciones de disposiciones estatales con rango inferior a la Ley. Lo que se cuestiona es, en todo caso, que se transcriba una norma, sea del rango que sea, que es meramente una norma de ejecución y desarrollo reguladora de detalles de procedimiento, como sucede con las fases que comprende la ejecución del Presupuesto (art. 165), que son copia de las fijadas para el Estado, no por la Ley General Presupuestaria, sino en normas de inferior rango que la desarrollan.

En este orden de cosas, el art. 147, que trata de los anexos que deben unirse al Presupuesto general, puede considerarse una norma de desarrollo y ejecución de normas básicas, cuya competencia no corresponde al Estado sino a la Generalidad. En efecto, lo que cabe reputar de básico es la estructura general y el contenido del Presupuesto propiamente dicho, pero los anexos por definición no se pueden estimar básico. A lo sumo, cabría considerar como tal la indicación que determinados planes y programas deberán detallarse en anexos, pero no regular casuísticamente estos anexos relacionándolos pormenorizadamente.

El art. 148, tras establecer que el Ministerio de Economía y Hacienda fijará con carácter general la estructura de los Presupuestos de las entidades locales --lo que puede considerarse básico--, comienza a continuación una detalladísima regulación de esta estructura, que realmente deja poco por concretar incluso al Ministerio de Economía y Hacienda. En los últimos párrafos de este artículo se establecen una serie de medidas sobre control contable, las cuales, además de exceder de lo básico, inciden en las competencias de tutela financiera que corresponden a la Generalidad de Cataluña.

Los arts. 149 y 150 regulan la formación y tramitación del Presupuesto hasta su aprobación, e igualmente lo hacen con tal grado de detalle, indicando incluso con precisión qué documentos en concreto integran el Presupuesto, que realmente estos preceptos son más propios de una disposición reglamentaria que de una ley, y menos aún de una norma básica.

El art. 158, que regula las modificaciones de crédito reproduciendo el art. 64 Ley General Presupuestaria, establece en sus apartados 2 y 3 una regulación detallada de la tramitación del expediente, estableciendo incluso qué informes deben constar en el mismo, con lo que, una vez más, se invaden las competencias de ejecución y desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, los arts. 166, 167, 168 y 171 regulan cuestiones de mera organización interna, hasta el punto de que incluso podrían vulnerar el principio de autonomía local contemplado en la Constitución. Nuevamente, por tanto, el legislador estatal extiende las bases más allá de los límites que el Tribunal Constitucional ha fijado, impidiendo toda actuación de la Comunidad Autónoma sobre la materia.

La Disposición adicional cuarta, apartado segundo, recalca la competencia exclusiva del Estado en todas las operaciones referentes a la formación y modificación del catastro inmobiliario, que ya se reflejaba en los preceptos relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se insiste, igualmente, en que el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria podrá actuar a través de convenios con las entidades locales, soslayando a la Comunidad Autónoma, con lo que, además de las competencias que ésta tenga sobre régimen local, se vulnera el mandato estatutario del art. 48.2 E.A.C., así como las competencias en materia de tutela financiera contenidas en el primer apartado de dicho artículo.

Los apartados 2 y 5 de la Disposición adicional quinta, respecto de las Comunidades Autónomas que establezcan un impuesto sobre la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, impone determinadas fórmulas de compensación en favor de los municipios. Obviamente, si la Comunidad Autónoma establece tal impuesto, debe tener presente la división territorial, lo que comporta una redistribución adecuada de recursos; pero en la forma en que vienen redactados estos apartados --especialmente el número 2-- se condiciona excesivamente la competencia de la Comunidad, regulando hasta el detalle lo que se puede y no se puede hacer, con lo que, una vez más, el Estado se extralimita con las bases, al dejar vacía la correlativa competencia autonómica.

La Disposición adicional undécima, relativa a la participación de las provincias en los tributos del Estado, está estrechamente relacionada con el art. 126 en especial y, en general, con el Capítulo destinado a dichas participaciones, por lo que se sostiene su inconstitucionalidad con idénticos argumentos a los mantenidos respecto de tales preceptos.

La Disposición adicional decimotercera se refiere a los municipios que venían integrando las áreas municipales de Madrid y Barcelona, y establece que seguirán percibiendo con cargo a la participación global de los municipios en los tributos del Estado la dotación compensatoria prevista en los Presupuestos Generales del Estado para 1988. Se ignora, por tanto, que la Generalidad, en uso de sus competencias reconocidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 19 de diciembre de 1985, ha suprimido la entidad metropolitana de Barcelona, redistribuyendo sus funciones y servicios entre los municipios que la componían y entre dos nuevas entidades locales creadas, la Entidad Metropolitana del Transporte y la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y de Tratamiento de Residuos. Naturalmente, quien crea estas entidades y distribuye sus funciones es, también, quien debería distribuir las participaciones en uso de las competencias sobre régimen local y en cumplimiento del principio de suficiencia financiera, por lo que la Disposición mencionada vulnera el orden constitucional.

La Disposición adicional decimocuarta autoriza al Estado a retener cantidades con cargo a las participaciones de los municipios en los tributos del Estado al objeto de compensar determinadas deudas firmes por ellos contraídas. Pues bien, si se ha venido sosteniendo que es a la Generalidad a quien deberían librarse globalmente dichos fondos a fin de proceder a su redistribución, es claro que las retenciones deberían efectuarse sobre las cantidades libradas globalmente, dejando que sea la Generalidad quien tome las medidas oportunas concretas con los municipios deudores.

En relación con la Disposición transitoria undécima, que permite a la Administración estatal ejercer las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por los arts. 78 y 92 respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas durante los dos primeros años de aplicación de los mismos, apunta el representante del Parlamento catalán que se han ignorado las competencias que sobre régimen local puedan tener algunas Comunidades Autónomas, ya que no se deja ningún resquicio entre las competencias estatales y las municipales para que aquéllas puedan ejercer las suyas. Consiguientemente, por estos motivos y por los aducidos al tratar de los arts. 78 y 92, ha de concluirse que esta Disposición no se acomoda al orden constitucional.

Por último, la Disposición final primera autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley recurrida, desprendiéndose del contexto de toda la Ley que dicha autorización se hace con carácter de exclusiva. Por tanto, la Disposición final parece dar a entender, en congruencia con la filosofía que inspira a la Ley en su conjunto, que es exclusiva la facultad del Gobierno de la Nación para efectuar su desarrollo, lo que contraviene claramente las facultades de la Generalidad en materia de régimen local, a saber, además de las competencias normativas dentro de las bases que establezca el Estado, las competencias de ejecución y desarrollo de la legislación estatal.

La defensa del Parlamento de Cataluña concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y, por ende, nulidad de los citados artículos de la L.H.L., o, subsidiariamente, que se declare que dichos preceptos no son de aplicación a Cataluña.

5. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 17 de abril de 1989, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo que establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

6. Por escrito registrado el 26 de abril de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 5 de mayo de 1989, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito presentado el 31 de marzo de 1989, que se registró con el número 591/89, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por sesenta Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 39/1988 en su conjunto y, especialmente, contra los siguientes preceptos: los arts. 2 h), 8.2.c), 22, 31, 32.1.b), 33, 38, 41 a 48, 60.1.a), 61 a 78, 88, 96.4, 103.3, 105.2, 108.2, 109.2, 118 a 120 y 149.3; las Disposiciones adicionales primera, tercera y séptima; y, en fin, contra la Disposición derogatoria.

a) El presente recurso comienza sosteniendo la inconstitucionalidad del texto íntegro de la Ley, y ello por entender que se ha seleccionado incorrectamente el título competencial utilizado para dictarla, así como por conculcar el principio de autonomía que la Constitución reconoce a municipios, provincias y Comunidades Autónomas. En lo tocante al título competencial esgrimido por la Ley, su art. 1.1 menciona hasta cuatro de ellos, pero margina justamente el que le hubiese permitido una regulación constitucional de la materia, que es el art. 149.1.14 C.E. Así, el precepto en cuestión alude en primer término al art. 149.1.18, pero en el mismo no se halla ninguna referencia concreta a la materia regulada en la L.H.L.; y, además, el citado art. 1.1 se encarga de manifestar que dentro de la Ley tienen la consideración de bases todos los artículos y disposiciones, excepto las materias relativas al sistema tributario local y al sistema de participación en los tributos del Estado, respecto de las cuales se esgrimen otros títulos competenciales. Pues bien, la L.H.L. incurre en inconstitucionalidad desde una doble perspectiva: en primer lugar, porque el asidero constitucional en el que se apoya carece del más mínimo fundamento, pues no hay nada en la misma relacionado con la noción específica de "administraciones públicas", a menos que se tenga una concepción desorbitada de lo que deben ser las Administraciones públicas. Y, en segundo término, porque, aun cuando el título competencial fuera el idóneo, sus normas van más allá de lo que deben ser simplemente unas bases, vaciando por ende de contenido las correspondientes competencias autonómicas, como se desprende de la sola lectura de alguno de los artículos integrantes de los Títulos Primero o Sexto.

El resto de la Ley se ampara en los arts. 133 y 142 C.E., lo que nuevamente incurre en inconstitucionalidad por violación de los arts. 137, 140, 141 y 147 C.E. En efecto, la autonomía local constitucionalmente garantizada --que, por ello, no puede ser abolida por el legislador, según ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 28 de julio de 1981-- resulta vulnerada en la L.H.L., puesto que únicamente deja a la ulterior regulación y decisión de todas las Corporaciones Locales el ámbito de determinación de las entidades supramunicipales. La Ley contiene una regulación tan completa y detallada de la materia que difícilmente puede considerarse que respete dicha autonomía. El Estado tendría que haber aducido un título competencial distinto, pero, incluso en ese caso, el resultado tampoco podría haber sido diferente, dado que el art. 149.1.14 C.E. --que también se invoca en el art. 1.1 L.H.L., si bien para no utilizarlo-- lleva a la misma conclusión de que debe haber un reparto competencial entre el Estado y los entes dotados constitucionalmente de autonomía. A este respecto resulta paradigmática la STC 179/1985, en donde el Tribunal Constitucional dejó muy claro que el título competencial válido para que el Estado procediera a la regulación de las Haciendas locales es el art. 149.1.14 C.E. Con base en esta doctrina, resulta evidente que no son títulos competenciales válidos los derivados de los arts. 133 y 142 C.E., pues uno y otro chocan con otros preceptos de la Constitución y, al hacerlo, deben sucumbir como tales títulos competenciales para que pueda tener sentido y eficacia reales el principio estructural de autonomía amparado por la Constitución. En cualquier caso, ha de notarse que la citada STC 179/1985 apostilla que, al ejercitar el Estado su competencia en materia de Hacienda general, no puede desconocer la delimitación competencial que respecto de ella existe entre el propio Estado y algunas Comunidades Autónomas, a las que no se debe obstaculizar su facultad de dictar normas de detalle. Así, pues, en la reiterada Sentencia el Tribunal Constitucional considera necesario dar los siguientes pasos: primero, elegir un título competencial que implique reparto para no ahogar la autonomía (y el art. 133 C.E. no implica reparto, ciertamente, con lo que por esta vía es inconstitucional toda esa parte de la L.H.L. amparada en dicho artículo); el título competencial único para la materia en cuestión es el art. 149.1.14 C.E. (de nuevo queda sin anclaje constitucional la inmensa mayoría de la L.H.L., pues invoca un precepto distinto); y tercero, aun dentro de este artículo hay que delimitar zonas básicas que no impidan una ulterior normación autonómica y comunitaria. Y, dado que nada de lo apuntado ha hecho la Ley impugnada, debe decretarse su completa inconstitucionalidad por el juego que deben permitir los arts. 137, 140, 141 y 147 en relación con el art. 149.1.14 C.E. Consideraciones todas ellas que, además, han sido reiteradas en la STC 31/1986, en donde, entre otros extremos, vino a afirmarse que "la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma". Consiguientemente, aunque el Estado se irrogase --en términos dialécticos-- una competencia que no tiene, aquélla habría de ejercerse tomando como presupuesto previo la existencia y necesidad de tutela de la autonomía, sea ésta municipal, provincial o de la Comunidad Autónoma. A este respecto, resultan irrefutables las consideraciones vertidas en la STC 76/1983, según la cual el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria; y parece claro que no la hay en el caso que nos ocupa. Ha de sostenerse, en consecuencia, que el legislador estatal ha sobrepasado los límites que a su potestad legislativa imponen los arts. 137, 140, 141 y 147 C.E., por lo que la L.H.L. ha incurrido en total inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, tal es la conclusión que cabe inferir de la doctrina general trazada por la STC 4/1981 respecto de la gestión de los intereses respectivos, de la que merece destacar algunos aspectos relevantes para el presente caso. En primer lugar, no es posible una competencia exclusiva, como pretende el Estado al invocar el art. 133 C.E., pues resulta obvio que hay otras esferas de interés que reclaman una necesaria posibilidad de emanar, cuando menos, normas de desarrollo o complementarias. En segundo término, no deben considerarse constitucionales los controles genéricos e indeterminados que conducen a una situación de subordinación de las Entidades locales respecto del Estado; controles que abundan en la L.H.L., como lo ponen de manifiesto, por poner algunos ejemplos, sus arts. 78 y 92, relativos, respectivamente, a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

En suma, por los motivos expuestos en las líneas que anteceden, la totalidad de la L.H.L. adolece de inconstitucionalidad por vulnerar los arts. 137, 140, 141 y 147 C.E. y los Estatutos de Autonomía que tienen asumida competencias en materia de haciendas regionales o locales.

b) Pero, además --prosigue el escrito de demanda--, algunos preceptos concretos de dicha Ley violan también, por diversos motivos, lo dispuesto en la Constitución. Así, las disposiciones que siguen a continuación lesionan los principios de legalidad y de seguridad jurídica recogidos en el art. 9.3 del texto constitucional.

La primera de ellas es el art. 2 h) L.H.L. que establece como uno de los recursos de las Hacienda de las Entidades locales "las demás prestaciones de Derecho público". A juicio de los Diputados recurrentes, el término "prestaciones" resulta equívoco y conduce a una auténtica deslegalización contraria al art. 31.3 C.E., permitiendo que cada Corporación establezca, cuando lo considere a bien, prestaciones públicas no tipificadas previamente por la Ley. Por su parte, el art. 22.1 L.H.L. --puesto en conexión con los arts. 24.1 y 31.1 L.H.L., que fijan el importe de las tasas y la base imponible de las contribuciones especiales-- propicia que la superposición de unas y otras que tal precepto contempla pueda representar para el sujeto pasivo un valor real del 190 por cien del coste real del servicio cuya realización da lugar a la exacción, lo cual conculca además el art. 31.1 C.E., produciendo un enriquecimiento torticero de la Administración local.

También impugnan en su conjunto los arts. 41 a 48 L.H.L., ambos inclusive, por establecer una regulación de los precios públicos que los hace difícilmente distinguibles de las tasas o de las contribuciones especiales, resultando imposible descubrir su auténtica naturaleza de ingresos de Derecho público o privado, lo que contraviene el citado art. 9.3 C.E. y también el art. 31.1 y 3 C.E. Pero, con independencia de estas consideraciones generales, el análisis concreto de cada uno de estos preceptos permite apreciar también, según los Diputados, las contradicciones que se señalan. Así, los arts. 41 y 42 ponen definitivamente de manifiesto la posible superposición entre tasas, contribuciones especiales y precios públicos denunciada a propósito de la impugnación del art. 22 L.H.L., cuyo posible efecto cumulativo podrá llevar al sujeto pasivo en hipótesis a pagar hasta el 290 por cien del coste del servicio prestado o de la actividad realizada. Ello supone una vulneración de la seguridad jurídica, la legalidad e incluso de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, amén de suponer una quiebra grave y palmaria del sistema tributario diseñado en el art. 31.1 C.E. De otro lado, el art. 45 L.H.L., que fija el importe mínimo de los precios públicos en el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, deja abierto el importe máximo que cada Corporación quiera cobrar por el mismo, contraviniendo una vez más lo dispuesto en los arts. 9 y 31 C.E. En efecto, el art. 45.2 L.H.L. fija como valor de referencia (pero considerado mínimo, según lo ya dicho) el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, lo cual invita a pensar en el carácter ficticio o simbólico del "mínimo" a cobrar por la Corporación local, con el correspondiente enriquecimiento injusto de éste, y la arbitrariedad, inseguridad e ilegalidad que caracterizan la regulación y desconocimiento de los principios del sistema tributario establecido por la Constitución de 1978. Asimismo, el apartado segundo de ese art. 45.2 L.H.L. rompe el esquema general de equiparación del precio público con el coste real al exigir a las empresas suministradoras un tanto alzado en función de un porcentaje que, aunque fijado de antemano, dará lugar a cantidades muy dispares según los años. Además, un mismo coste o una misma utilidad objetiva pueden dar lugar a precios públicos muy disímiles al venir estos definidos por un elemento tan aleatorio como la voluntad del usuario de utilizar poco o mucho ese suministro, por lo que vulnera también los preceptos constitucionales a que se viene haciendo referencia.

El art. 8.2 c) L.H.L., que establece la posibilidad de que las Administraciones se comuniquen los hechos de trascendencia tributaria de los que conozcan como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los servicios de inspección tributaria, es considerado inconstitucional por los Diputados por dos motivos fundamentales: a) por la remisión que se hace al reglamento para regular la forma de comunicación, y b) porque dicha regulación debería ser objeto específico de una ley orgánica por el juego conjunto de los art. 81 y 18.4 C.E., ya que, al resultar probable que el soporte de esa colaboración sea mayoritariamente informático, se entra de lleno en la reserva prevista en el segundo de los preceptos constitucionales citados, incluidos en la Sección 1ª ("De los derechos fundamentales y las Libertades Públicas") a que hace referencia el art. 81.1 C.E. Y, aunque menos precisa, acaso cabría enjuiciar bajo esa misma óptica, según los recurrentes, la expresión contenida en el art. 8.2.a) L.H.L., de ahí que también soliciten la declaración de inconstitucionalidad de éste último precepto por conexión con el anterior.

Pasan a examinar por último los Diputados, por lo que a este primer bloque de preceptos de la L.H.L. impugnados respecta, los art. 20 a 27, que regulan las tasas. Consideran que la L.H.L. deslegaliza esta clase de tributos al establecer simplemente las excepciones en que no cabrá exigir una tasa (art. 21), rebasando así no sólo los límites del art. 9.3 C.E., sino también los del art. 133.1 que consagra el principio de legalidad tributaria, ya que, en lo sucesivo, las simples Ordenanzas Municipales podrán establecer tasas en el ámbito municipal de que se trate.

c) A continuación, el recurso de los Diputados impugna un nuevo grupo de artículos de la L.H.L. bajo la alegación común de la violación del principio de igualdad y de la no discriminación y de la libre circulación de personas y bienes a que se refieren los arts. 14, 139.1 y 149.1.1 C.E.

El primero de ellos es el art. 73.3 L.H.L., que permite aumentar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función del número de habitantes de los respectivos municipios. A juicio de los Diputados, el resultado que se produce es obviamente discriminador y desigual para los vecinos, sin que quepa argumentar que esa diferencia de trato es precisamente la que restablece el principio de igualdad por ser desiguales los servicios prestados por el municipio, pues para ese supuesto hay otra norma prevista, que permite un nuevo recargo, y que no es otra que el art. 73.4 L.H.L. Además, dentro de los límites establecidos para los recargos en el art. 73.3 L.H.L., se deja a los municipios la decisión arbitraria de fijación de los mismos, al no establecerse criterio adicional para su concreción definitiva. De ahí que los recurrentes consideren que dicho precepto conculca el art. 9.3 C.E., los arts. 139.1 y 149.1.1 y, por ello mismo, al menoscabar injustificadamante la libre circulación de personas y cosas, los arts. 19 y 139.2 C.E. Igualmente, solicitan la extensión de la declaración de inconstitucionalidad a los párrafos 4º y 5º del propio art. 73, por conexión con el anterior.

El art. 88 L.H.L. reitera el mismo sistema que se acaba de criticar en relación con el Impuesto de Actividades Económicas, que grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas (art. 79 L.H.L.), permitiendo el art. 89 L.H.L. otro incremento añadido sobre la tarifa del impuesto, ponderando "la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal". Consideran los Diputados que esta superposición de figuras impositivas y hechos imponibles supone una grave quiebra de los principios establecidos en el art. 31.1 C.E., hasta el punto de que se consentiría una verdadera mutación constitucional de afirmarse por este Tribunal la constitucionalidad de los dos preceptos citados. Las mismas críticas se reiteran en relación con los arts. 96.4 y 103.3 L.H.L., que contemplan el mismo mecanismo de incremento de tarifas dependiendo de la población de los municipios, en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, respectivamente. Además, en el primer caso se destaca que los recargos establecidos en dicho precepto son coeficientes y no meros porcentajes, por lo que la gravedad se acrecienta enormemente. Y otro tanto afirman en relación con los arts. 108.2 y 109.2 L.H.L. que hacen lo propio respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, donde además resulta particularmente difícil la justificación de un incremento sobre ese otro incremento que da lugar a la aparición del Impuesto.

Por otro lado, impugnan también los Diputados recurrentes los arts. 118 a 120 L.H.L. que regulan la prestación personal y de transporte para los municipios de menos de cinco mil habitantes, permitiendo además su compatibilización, prestaciones que, aunque simplemente se limiten a insinuarlo, parecen tener una periodicidad anual. En su opinión, esta prestación, establecida exclusivamente para los vecinos de dichos municipios y redimible a metálico por un importe que puede alcanzar hasta cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional, resulta injusta, arbitraria y discriminatoria, contraviniendo los arts. 9.3, 14, 31, 139 y 149.1. C.E., por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

Llegados a este punto, los Diputados invocan en su recurso el art. 39.1 LOTC para hacer extensible por conexión o consecuencia las solicitudes concretas de inconstitucionalidad hasta ahora expuestas en relación con los recursos municipales a preceptos similares contenidos en los Títulos III a V de la L.H.L., que regulan también, de forma específica, los recursos de las Provincias, los de otras Entidades Locales y los Regímenes especiales.

d) El siguiente grupo de preceptos es impugnado por los Diputados bajo la rúbrica común de la violación de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (incluido el legislativo) a que se refiere el art. 9.3 C.E.

Así, resulta para los recurrentes a todas luces arbitraria la fijación de un máximo del 90 por cien del coste real como base imponible de las contribuciones especiales que hace el art. 31 L.H.L., ya que igual que se establece esa cifra podría haberse establecido cualquier otra. Igualmente, el art. 32.1 b) establece la posibilidad, cuando se trate del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, de distribuir dichas contribuciones entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de manera proporcional al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Según el recurso el sistema es rigurosamente arbitrario, pudiendo haberse incluido también a las empresas que se dedican al transporte de mercancías peligrosas e inflamables como presuntas causantes de mayor riesgo, o a los simples cazadores o excursionistas. Además, el sistema establecido puede llegar a diferir en veinte años el pago de la contribución, al establecer una posible limitación anual del cinco por cien en el pago de la misma repartible en ejercicios sucesivos. También en relación con las contribuciones especiales consideran arbitrario los Diputados, tanto por parte del legislador a la hora de establecer la norma como de la Corporación Local a la hora de aplicarla, el pago anticipado de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente (art. 33.2 L.H.L.), haciendo injustificadamente más gravosa la posición fiscal de los sujetos pasivos, sobre todo si se tiene en cuenta que se puede recurrir al crédito contabilizando los intereses como coste de la obra o servicio.

El art. 105.2 L.H.L., que aclara que no están sujeto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana los terrenos que tengan la consideración de rústicos, debe desaparecer de nuestro ordenamiento por contener una afirmación innecesaria o de alcance incomprensible. En el mismo sentido, el art. 149.3 resulta arbitrario, según los recurrentes, por incluir de manera injustificada a todas las sociedades mercantiles entre las que deben remitir, para la elaboración del Presupuesto de la Entidad Local, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación del siguiente ejercicio. De tratarse de un simple error - concluyen-- parece en todo caso conveniente un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto.

e) Pasa a continuación el recurso de los Diputados al análisis de diversos preceptos de la L.H.L. a los que imputan de forma directa la violación del principio de capacidad económica del contribuyente y del carácter no confiscatorio del sistema tributario, recogido en el art. 31.1 C.E. El primero de ellos es el art. 33.2 L.H.L. que, al exigir una anualidad de contribución especial por adelantado, supone una clara violación del principio de capacidad económica, pues la misma sólo puede apreciarse una vez realizada la obra o prestado el servicio, nunca antes. Por otra parte, los arts. 60 y 61 a 78 L.H.L., referidos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aunque en principio vienen a refundir y sustituir las viejas contribuciones territorial, rústica y pecuaria que gravaban el rendimiento, introducen un giro copernicano respecto de la regulación anterior, pues, como se desprende textualmente del art. 61 L.H.L. dicho Impuesto no grava ya el rendimiento sino el capital, resultando, pues, eminentemente confiscatorio. Además, el mismo bien queda sometido en su doble vertiente de capital y patrimonio a este Impuesto local sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto estatal sobre el Patrimonio, respectivamente, con lo que no parece que se ajuste a los moldes del art. 31.1 C.E.

f) Por último, se sostiene la inconstitucionalidad por violación de otros preceptos de la Constitución de las Disposiciones adicionales primera, tercera y séptima, así como la de la Disposición derogatoria, porque las mismas parecen partir de la idea de que cualquier tipo de Ley es capaz de modificar o derogar cualquier tipo de Ley. De aceptarse esto, se desmoronaría todo el difícil equilibrio constitucional del reparto competencial, al introducirse en un saco único las diversas clases de normas jurídicas con rango o fuerza de ley. En este sentido, resulta difícilmente admisible que una ley que sienta bases pueda modificar una Ley de Bases, como hace la Disposición adicional primera de la L.H.L.; o modificar una ley sustantiva de un tributo estatal, como hace la Disposición adicional tercera respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; o, en fin, que una ley que establece bases modifique lo dispuesto por una Ley ordinaria, que es lo que lleva a cabo la Disposición adicional séptima en relación con la Ley 44/1978. De igual modo, con semejante fundamento, cabe preguntarse cuál sea la virtualidad de la Disposición derogatoria de esta L.H.L., al menos en la parte que ésta es simplemente una Ley por la que se sientan bases, pues debe dudarse de su carácter derogatorio general.

El recurso concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la L.H.L. y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de los concretos artículos y disposiciones arriba mencionados.

8. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo que establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; recabar, conforme se pide en la demanda y según dispone el art. 88.1 LOTC, del Gobierno y de las Cámaras legislativas, el expediente de elaboración de la Ley recurrida; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 24 de abril de 1989, se personó en los recursos de inconstitucionalidad, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y solicitó se acordase la acumulación de los recursos núms. 572, 587 y 591/1989. Por providencia de 8 de mayo, se acordó dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones del grupo de Diputados, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña, al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 6 de junio de 1989, acordó acumular los citados recursos y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que pudiera presentar las alegaciones oportunas.

10. El 28 de abril de 1989 se registró el escrito del Presidente del Congreso de los Diputados por el que comunicaba el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento y de trasladar al Tribunal Constitucional el expediente de tramitación de la Ley recurrida. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 5 de mayo, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

11. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado tuvo entrada en registro de este Tribunal el 26 de junio de 1989.

a) Dicho escrito comienza abordando la constitucionalidad del Título Preliminar de la L.H.L., que está integrado por el art. 1. En primer término, se señala que los argumentos de los recurrentes en puridad se concentran en el apartado primero de dicho artículo, apuntando a continuación que debe descartarse la inconstitucionalidad total de la Ley impugnada, toda vez que la inconstitucionalidad total es sanción proporcionada para vicios graves de inconstitucionalidad formal o para vicios de incompetencia o inconstitucionalidad material que, sin excepción, alcancen a todos los preceptos de un cuerpo legal. Pues bien, salvando el caso de inconstitucionalidad formal, es sumamente difícil que una Ley tan extensa como la presente sea inconstitucional en su integridad. De hecho, aun cuando se admitiera que el referido art. 1.1 parte de una errónea inteligencia de los preceptos constitucionales, de aquí sólo cabría deducir la inconstitucionalidad de tal disposición, pero no la de la Ley en su conjunto, puesto que sólo el examen de cada uno de los preceptos permitiría decidir si son o no conformes a la Constitución. En cualquier caso, si bien el tenor literal del art. 1.1 no es todo lo preciso y claro que fuera de desear, no llega desde luego --como sostienen los recurrentes-- al grado de oscuridad o ininteligibilidad necesario para juzgar violado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Así, prosigue el Abogado del Estado, la estructura aparente del art. 1.1 puede describirse del siguiente modo. Como regla general, los preceptos de la Ley recurrida son "bases del régimen jurídico-financiero de la Administración Local" dictadas al amparo del art. 149.1.18 C.E. Acto seguido, se establece la excepción de que no tienen la calidad de básicos ni los preceptos de la L.H.L. que regulan el "sistema tributario local" (el Capítulo III del Título primero; el Capítulo II del Título II; el Capítulo II del Título III; algunos de los preceptos de los Títulos IV y V fácilmente identificables: arts. 132, 133.1, 134.1.a, 136.1, frase primera, y 140.2; las Disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, octava y novena, y las transitorias primera, quinta y undécima, relacionadas con preceptos tributarios); ni ""los que desarrollan las participaciones en los tributos del Estado" (art. 39, Capítulo III del Título II, Capítulo III del Título III y referencias a las participaciones en los tributos del Estado de los Títulos IV y V; Disposiciones adicionales décima a decimocuarta). En relación con el sistema tributario local, el art. 1.1 dice que los preceptos que lo regulan han sido dictados en virtud de lo dispuesto en el art. 133 Constitución y a efectos de lo previsto en el art. 5.E.a de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante, L.B.R.L.). Respecto de los preceptos relativos a las participaciones en los tributos del Estado, se limita el art. 1.1 a la cita del art. 142 C.E. Finalmente, el tantas veces reiterado art. 1.1 introduce una cláusula de cierre ("sin perjuicio") con el que se pretende dejar a salvo una competencia exclusiva estatal, la del art. 149.1.14 C.E.

Pues bien, dado que --como se ha visto-- no es tarea difícil identificar los preceptos de la Ley de Haciendas Locales relativos al sistema tributario local y a las participaciones en tributos del Estado, si cupiera entender que el resto de los preceptos de la Ley impugnada tienen carácter básico no podría censurarse al legislador la infracción de las exigencias formales derivadas de la noción constitucional de "base". Pues, como se ha señalado en las SSTC 69/1988 (fundamentos jurídicos 5º y 6º) y 80/1988 (fundamento jurídico 5º) y se ha reiterado desde entonces, lo que se exige es que la propia ley declare expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, que esté dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica, perteneciendo a la libertad de la que goza el legislador la facultad de elegir el medio para alcanzar ese fin. Y, en el presente supuesto, se ha optado por una delimitación residual de lo básico: tienen tal carácter los preceptos de la Ley impugnada que no regulan el sistema tributario local o desarrollan las participaciones en los tributos del Estado. La primera tarea a desempeñar debe ser, por tanto, la de justificar que la "parte básica" de la Ley puede ampararse en el art. 149.1.18 C.E.

En lo que concierne a esta "parte básica" de la Ley, el Abogado del Estado comienza identificando su ámbito, que es el siguiente: en cuanto a los Títulos I, II, III, IV y V, la enumeración general de los recursos de las Haciendas locales, el régimen jurídico de aquellos recursos que no sean tributos locales o participaciones en tributos del Estado y las reglas generales sobre los regímenes especiales del Título V; el régimen del Presupuesto y gasto público locales (Título VI); las Disposiciones adicionales decimoquinta a decimoctava, y las transitorias sexta a décima. Disposiciones adicionales y transitorias que tienen carácter básico en cuanto se relacionan con el título VI y con los preceptos básicos de los cinco primeros títulos de la L.H.L.. Y, ciertamente, está fuera de duda que las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" comprenden las "bases del régimen jurídico- financiero de la Administración Local", al tratarse la actividad financiera de una de las esferas de las Administraciones Públicas que puede ser regulada jurídicamente; tesis que viene a confirmar la jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 4/1981, fundamento jurídico 15; 32/1981, fundamentos jurídicos 7º y 8º; 84/1982, fundamento jurídico 4º; 56/1983, fundamento jurídico 3º; 57/1983, fundamento jurídico 6º; 76/1983, fundamento jurídico 24; 179/1985, fundamento jurídico 3º y 27/1987, fundamento jurídico 7º). Con todo, debe apuntarse --continúa el Abogado del Estado-- que nada impide que junto al art. 149.1.18 C.E. pueda concurrir otro título competencial, como, por ejemplo, el de la Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.), según se señaló en el fundamento jurídico 3º de la STC 179/1985.

Respecto del "sistema tributario local" y el art. 133 C.E., indica el escrito de alegaciones que, con base en el art. 5 E) así como en el art. 106, apartados 1 y 2, ambos de la L.B.R.L., puede afirmarse que el Estado y las Comunidades Autónomas gozan de potestad legislativa y reglamentaria en materia tributaria local, en tanto que las Entidades locales sólo cuentan con potestad reglamentaria, aunque ésta directamente fundamentada en el principio democrático (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º). Ahora bien, con arreglo al recién mencionado art. 106.1, la potestad legislativa del Estado en materia tributaria local no es de la misma naturaleza que la autonómica, puesto que está supraordinada a ésta. En efecto, la potestad legislativa estatal en materia tributaria local es fuente de la autonómica en este campo, toda vez que esta última sólo puede ejercerse en virtud de habilitación expresa contenida en la legislación estatal de Haciendas locales. Así parece haberlo entendido el propio legislador catalán: el art. 72.5 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local, supedita la exigencia, por los "municipios turísticos", de ciertos tributos o recargos específicos a la legislación de Haciendas locales.

La L.H.L. es, pues, como apunta su "Exposición de Motivos" (II, párrafo primero), una "Ley complementaria" de la L.B.R.L.; afirmación con la que se viene a poner de manifiesto que la regulación del sistema tributario local contenido en la L.H.L. presupone la validez y legitimidad de lo preceptuado en los artículos 5 E) y 106.1 L.B.R.L. La "competencia exclusiva" que ostenta el Estado sobre el sistema tributario local (en expresión de la Exposición de Motivos, II, párrafo segundo) quiere decir --a tenor de lo dispuesto en el art. 106.1 L.B.R.L.-- que la potestad legislativa estatal en materia tributaria local es libre de determinar en qué grado la ley autonómica puede condicionar la potestad normativa (reglamentaria) que en esta materia corresponde a las Entidades locales. Y, de otro lado, en su virtud corresponde al legislador estatal reservar materias imponibles a la tributación local, lo que presupone el poder de distribuir y delimitar las materias imponibles entre los diversos sistemas tributarios o "niveles de Hacienda" (estatal, autonómico, local). Pero el legislador estatal no sólo distribuye y delimita las materias imponibles, sino que puede también crear las figuras tributarias "más adecuadas para el mejor y más racional aprovechamiento de una materia imponible"; debiendo notarse a este respecto que la diferencia entre "materia imponible" y "hecho imponible" ha sido asumida en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 14º).

Pues bien, reside en el art. 133.1 y 2 C.E. el fundamento constitucional de las diversas posiciones que el art. 106.1 L.B.R.L. reconoce a las potestades tributarias estatal y autonómica. La Constitución, en efecto, fuerza a considerar separadamente las "competencias financieras" de las Comunidades Autónomas y las otras competencias (no financieras) que éstas han asumido en los Estatutos de Autonomía o mediante otros procedimiento constitucionalmente idóneos. Así se desprende del art. 156.1 C.E., que concede a las Comunidades Autónomas autonomía financiera "para el desarrollo y ejecución de sus competencias", distinguiendo de este modo el ámbito financiero de las competencias en sentido propio; como así hacen, igualmente, los Estatutos de Autonomía, que no incluyen las competencias financieras en las listas estatutarias de competencias, sino que más bien son disciplinadas al regular la Hacienda autonómica. Y, en esta línea, el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el art. 157.1 C.E. ha de ser regulado por una ley orgánica (art. 157.3), la L.O.F.C.A., integrante del bloque de la constitucionalidad, debiendo los Estatutos de Autonomía interpretarse en conformidad o armonía con ella (Disposición final de la L.O.F.C.A.). De ahí que la STC 14/1986 afirmase que la Hacienda regional no es "tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma" (fundamento jurídico 2º).

Entre las competencias financieras se encuentran las tributarias [art. 157.1 b) C.E.], que están específicamente reguladas en el art. 133 C.E. La atribución por parte de su apartado primero del poder tributario originario al Estado entraña la necesaria interposición de las Cortes Generales (que podrá adoptar variados modos) para que pueda entenderse válidamente nacido un deber específico y concreto de contribuir (art. 31.1 C.E.). Según la STC 19/1987, "la inicial libertad de configuración" en materia tributaria corresponde al "legislador nacional cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del art. 133 de la Constitución" (fundamento jurídico 4º). El Estado, en cuanto ostenta el poder tributario originario, puede configurar y condicionar las potestades tributarias autonómica y local, pues ambas están sujetas no sólo a la Constitución sino también a "las leyes", aunque no son idénticos ciertamente el grado y la forma en que el ejercicio del originario poder estatal se despliega en uno y otro caso. En relación con las Comunidades Autónomas, dotadas de potestad legislativa, la Constitución predetermina sus "recursos" (art. 157.1), limitando consiguientemente la libertad de configuración del legislador estatal; de este modo, las Cortes Generales no pueden prohibir a una o varias Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios o impongan recargos, pero sí pueden delimitar la materia imponible de sus tributos propios o incluso predeterminar las figuras tributarias autonómicas. En este sentido, resulta revelador lo dispuesto en el art. 6.2 y 4 L.O.F.C.A., y, muy especialmente, lo establecido en su apartado tercero. En efecto, con arreglo al art. 6.3 L.O.F.C.A., corresponde al legislador estatal (sólo tiene sentido interpretar de este modo su referencia a "la legislación de régimen local") reservar "materias" imponibles a las Corporaciones locales, de manera que en estas materias "las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos ... en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple". Así pues, según el art. 6.3 L.O.F.C.A., corresponde a las Cortes Generales defender la autonomía tributaria local frente al legislador autonómico, tanto si pretende establecer tributos propios (autonómicos) que perjudiquen a las Haciendas locales --en este sentido, la propia Disposición adicional quinta L.H.L.--, como si pretende establecer o regular tributos locales.

Por lo demás, es incontestable que el art. 133.1 C.E. tiene un claro antecedente en el art. 2 de la Ley General Tributaria, pero son muy diversos el sentido y el alcance de ambas disposiciones. Mediante el art. 133.1 C.E. el constituyente reserva exclusivamente al Estado el originario poder de tributación dentro de una determinada estructura de división territorial del poder, expresamente aludida en el art. 133.2 C.E. Consiguientemente, el art. 133.1 C.E. tiene un significado que, obviamente, no puede tener el art. 2 de la Ley General Tributaria, a saber: constituir el quicio del reparto constitucional de la potestad tributaria entre los diversos niveles de Hacienda (estatal, autonómico, local). Con base en su poder tributario originario, además de poder distribuir las materias imponibles entre los diversos sistemas (o subsistemas) tributarios e incluso prefigurar las figuras de cada uno, pueden las Cortes Generales disponer que, en materia tributaria local, la potestad normativa (reglamentaria) de las entidades locales enlace directamente con la potestad normativa (legal y reglamentaria) del Estado, excluyendo la intervención del legislador autonómico. Posibilidad que fue descrita y tácitamente admitida en la STC 19/1987 (fundamentos jurídicos 4º y 5º).

Quizás pueda esgrimirse que el art. 133.1 C.E. no es una norma de distribución competencial, sino que se limita a establecer una reserva de ley, pero, como sucede con otras normas constitucionales --v. gr., el art. 133.2 C.E.: STC 227/1988, fundamento jurídico 14º--, dicho precepto presupone la competencia estatal. Consiguientemente, la competencia sobre Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.) ha de abarcar todos los supuestos de ejercicio del poder tributario del Estado, con independencia del "nivel de Hacienda" en que incidan, es decir, con independencia del sistema o subsistema tributario que afecten. Dado que el art. 157.3 C.E. contiene propiamente una reserva de ley más que una norma de competencia, es lícito decir que el art. 6 L.O.F.C.A. ha sido dictado en ejercicio de la competencia del art. 149.1.14 C.E.; y así lo da a entender la STC 181/1988, fundamento jurídico 3º, que indica que el art. 157.3 C.E. debe ponerse en relación con el art. 133.1 C.E. y con el art. 149.1.14 C.E. En suma, la competencia exclusiva del Estado sobre la Hacienda general, lejos de circunscribirse a la regulación y gestión de la Hacienda estatal sensu stricto --pues, en tal caso, sobraría su mención en el art. 149.1.14, al corresponderle de suyo tales atribuciones sobre su Hacienda (STC 14/1986, fundamento jurídico 2º)--, se extiende también a la regulación del "sistema tributario local". Tal es, por lo demás, la interpretación que puede deducirse de la jurisprudencia constitucional, y ante todo de la doctrina sentada en la STC 19/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º.

En atención a lo dicho, se hace evidente que el Parlamento catalán y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad invocan de manera no pertinente los arts. 9.8 y 48.1 E.A.C. Por lo que hace al primero, es obvio que no puede interpretarse en menoscabo de la competencia estatal sobre la Hacienda general, de tal modo que la intervención del legislador autonómico sobre esta materia se produce solamente allí donde expresamente lo determinen las Cortes Generales (art. 6.3 L.O.F.C.A. y arts. 5.E.a y 106.1 L.B.R.L.), las cuales, por lo tanto, pueden lícitamente excluirla cuando así lo exija o recomiende la realización que estimen más adecuada del modelo de autonomía local por el que hayan optado (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2º, y 259/1988, fundamento jurídico 2º). Y en lo que concierne a la tutela financiera del art. 48.1 E.A.C., constituye un quid distinto a la ordenación del sistema tributario local, al referirse a relaciones interadministrativas entre la Generalidad y las Administraciones locales de Cataluña (STC 57/1983, fundamentos jurídicos 5º y 6º; asimismo, STC 179/1985, fundamento jurídico 1º). Por tanto, de esta competencia no puede inferirse que corresponde a la Comunidad Autónoma intervenir necesariamente en la configuración legislativa de los tributos locales que hayan de exigir las Entidades locales catalanas.

Una vez justificado el pasaje del art. 1.1 L.H.L. relativo al sistema tributario local, continúa el Abogado del Estado haciendo lo propio respecto de la mención que el precepto efectúa a las participaciones en los tributos del Estado. Tras apuntar que el art. 142 C.E. no es una norma de competencia (pese a lo que sostenga alguna expresión equívoca de la Exposición de Motivos: así, párrafo segundo), señala a continuación el escrito de alegaciones que, en cualquier caso, dicho precepto opera como fundamento constitucional material de que tales participaciones queden excluidas de la "parte básica" de la L.H.L.; o más exactamente, el art. 142 C.E. actúa como precepto constitucional ejecutado o desarrollado por ciertos artículos y disposiciones de la L.H.L. (arts. 39, 112 a 116, 125 a 127, etc.) Estas participaciones en los tributos estatales constituyen ingresos transferidos, careciendo las Entidades locales de todo poder financiero respecto de ellos, pues no son más que titulares de un derecho de crédito frente al Estado. Ahora bien, ya la STC 179/1985, fundamento jurídico 3º, declaró que podían existir relaciones entre Hacienda estatal y Hacienda local, cuya regulación corresponderá al Estado en virtud del art. 149.1.14 C.E., siendo esta competencia la que justifica la salvedad que el art. 1.1 L.H.L. hace respecto a la participación en los tributos del Estado.

A modo de conclusión, apunta el Abogado del Estado a propósito del art. 149.1.14 C.E. que, en la "parte básica" de la L.H.L., tal competencia puede concurrir con el art. 149.1.18 C.E., y en relación con la "parte no básica" (sistema tributario local, participaciones) el art. 149.1.14 C.E. se eleva a fundamento competencial de la regulación respecto de los arts. 133 (1 y 2) y 142 C.E.

b) El escrito de alegaciones pasa seguidamente a analizar los preceptos impugnados en particular, siguiendo el orden de la Ley por títulos o, en su caso, por capítulos.

Así, en relación con el Título primero, comienza el Abogado del Estado con el análisis del art. 2.1 L.H.L., que enumera como recurso de la Hacienda de las Entidades Locales "las demás prestaciones de derecho público", esto es, otras prestaciones de derecho público distintas a las mencionadas en las letras a) a g) del art. 2.1 L.H.L., ya se refiera a ellas la propia L.H.L., como la prestación personal y de transporte, ya sean creadas en otra norma respetando siempre el art. 31.3 C.E. Considera el Abogado del Estado que el art. 2.1 L.H.L. es una típica cláusula que cierra una enumeración, teniendo el concepto "prestaciones de derecho público" un significado suficientemente preciso sin que haya nada que permita sostener que dicho precepto encubre una deslegalización. Por el contrario, el mismo debe entenderse a la luz de los arts. 9.3 y, sobre todo, 31.3 C.E., debiendo establecerse tales prestaciones "con arreglo a la ley", entendida dicha expresión como reserva relativa (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º), incompatible con las deslegalizaciones.

Prosigue el Abogado del Estado con el examen del art. 8.2 c) L.H.L., que establece un particular deber de colaboración entre las Administraciones tributarias estatal, autonómicas y locales, complementando el art. 106.3 L.B.R.L. Aunque el recurso de los Diputados entiende que dicho precepto viola los arts. 81 y 18.4 C.E., según la representación estatal el art. 8.2 c) L.H.L. no infringe la reserva constitucional de ley orgánica, ya que no pretende ser "desarrollo" del derecho al honor y a la intimidad [SSTC 67/1985, fundamento jurídico 3º, 140/1986, fundamento jurídico 5º; 95/1988, fundamento jurídico 5º; y 57/1989, fundamento jurídico 2º c)]. Por el contrario, se limita a establecer un deber congruente con el principio de colaboración entre Administraciones (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 14; 152/1988, fundamento jurídico 11; y 15/1989, fundamentos jurídicos 11 y 12) consistente en la comunicación de datos obtenidos en actuaciones inspectoras, que deberá realizarse respetando los derechos al honor y a la intimidad en los términos señalados por la STC 110/1984. Por último, la remisión al reglamento de la "forma" de colaborar no lesiona el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), ya que la imposición del deber ha sido hecha por el legislador en términos suficientemente claros para dar pautas vinculantes al ejercicio de la potestad reglamentaria.

De otro lado, los arts. 17 (2 y 4) y 19.1 L.H.L. son impugnados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, juntamente con los arts. 70.4, 150 (1 y 3), 160.4 y Disposición adicional 1.1 (que da nueva redacción al art. 107.1 L.B.R.L.) por prever la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma uniprovincial) de diferentes anuncios sobre las ordenanzas fiscales, las ponencias de los valores catastrales y los Presupuestos. Ahora bien, dado que ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía hay precepto alguno que prohiba a las Cortes regular tales publicaciones, y correspondiendo exclusivamente al Estado la regulación del sistema tributario local, las Cortes Generales son libres para regular la publicación de las ordenanzas fiscales y de las ponencias de valores catastrales. Y en lo que toca a los Presupuestos, en que la competencia estatal se limita a las bases, no hay fundamento para entender que el límite de lo básico se halla en la publicación en indeterminados periódicos oficiales; antes al contrario, la precisión de un determinado periódico oficial es el medio de garantizar un tipo de publicación de los Presupuestos locales idéntico para toda España, sin diferencias que podrían ser causa de niveles desiguales de cognoscibilidad y seguridad jurídica. Nada impide, por lo demás, que en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales se acuerde que la publicación se efectúe, además, en el Boletín Oficial de la respectiva Comunidad Autónoma, si así lo solicitan las Entidades locales y lo permiten las normas que regulen los periódicos oficiales autonómicos.

Indica el Abogado del Estado que, aunque los Diputados sostienen la inconstitucionalidad de los arts. 20 a 27 L.H.L., éstos no figuran específicamente citados en la súplica de su recurso como especialmente impugnados ni, consiguientemente, en la providencia de admisión. Sí se argumenta de modo particular, en cambio, contra el art. 22 L.H.L. Considera la representación estatal que la argumentación contra los arts. 20 a 27 no puede prosperar , ya que no puede aceptarse la impugnación global de estos ocho artículos que debían haberse examinado uno por uno. El recurso se limita a aducir, sin razonamiento, la infracción de la reserva de ley tributaria (arts. 9.3 y 133.1 C.E.). Ahora bien, los arts. 20 a 27, que contienen el régimen general de las tasas locales, cumplen las exigencias de la reserva constitucional de ley en materia tributaria, tal y como resulta de la jurisprudencia constitucional, y en especial de la STC 19/1987 (fundamentos jurídicos 4º y 5º). Tras recordar la doctrina al respecto establecida también con anterioridad en las SSTC 37/1981 (fundamento jurídico 4º) y 6/1983 (fundamentos jurídicos 4º y 6º), considera el Abogado del Estado que las exigencias derivadas del principio constitucional de reserva de ley deben tener en cuenta la estructura y características de cada tipo de tributo, no siendo las mismas en el caso de un impuesto que en el de una tasa.

Por su parte, el art. 20 L.H.L. contiene una nueva definición legal de tasa que engarza con la de precio público en el art. 41 L.H.L., habiendo sido ambas definiciones objeto de generalización por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que también ha modificado el art. 26.1 a) de la Ley General Tributaria (cfr. la Disposición adicional primera). Según el Abogado del Estado, mediante la definición legal contenida en el art. 20 L.H.L. se delimita con carácter general el hecho imponible de la tasa frente al presupuesto de los precios públicos ("recurso no tributario"), y al propio tiempo se la singulariza frente a los otros tipos de tributos (contribuciones especiales e impuestos). Considera además que el recurso de los Diputados no contiene ningún argumento específicamente dirigido contra el art. 20 L.H.L., siendo en cualquier caso difícil reprocharle alguna infracción de la reserva de ley que se desprende de los arts. 31.1 y 133 (1 y 2) C.E., puesto que el art. 20 L.H.L. realiza correctamente la función propia de esa reserva de ley: preservar "la unidad del ordenamiento" y una "básica igualdad de posición de los contribuyentes", "predisponer ciertos criterios y límites", proporcionar "límites ciertos" a la autonomía tributaria local y "dar encuadramiento normativo" a la potestad tributaria local (STC 19/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º). En definitiva, reitera el Abogado del Estado, el art. 20 L.H.L. garantiza, en efecto, que la delimitación general del hecho imponible de las tasas --la línea que separa las tasas de otros tributos y de los precios públicos-- será la misma en toda España. En el mismo sentido, el art. 21 L.H.L. enuncia supuestos generales de no sujeción a tasa (art. 29 de la Ley General Tributaria), completando de este modo la delimitación general del hecho imponible de las tasas locales.

Analiza a continuación el Abogado del Estado el art. 22 L.H.L., recurrido por lo Diputados al entender que permite "un enriquecimiento torticero" de la Administración local debido a la "superposición de tasas y contribuciones especiales", que puede llevar a que el sujeto pasivo pague "un valor real del ciento noventa por cien del coste real del servicio", lo que, a juicio de los recurrentes, infringe los arts. 9.3 y 31.1 C.E. Para el Abogado del Estado esta visión no es exacta, ya que el art. 22 L.H.L. establece la compatibilidad entre las tasas por prestación de servicios y las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación del servicio, pero sin producir la "superposición" alegada por los recurrentes. De conformidad con el art. 24.1 L.H.L., el importe estimado de la tasa "no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate"; pero para la determinación de este coste sólo pueden incluirse los gastos "no sufragados por contribuciones especiales", según lo dispuesto en el art. 31.2 L.H.L. Esto quiere decir que, mediante contribuciones especiales, han de satisfacerse los costes de creación o ampliación del servicio, mientras que las tasas han de costear su funcionamiento. En todo caso, concluye la representación estatal, la tajante precisión del art. 24.1 L.H.L. --ordenando excluir los conceptos sufragados mediante contribuciones especiales del cálculo del coste real o previsible que ha de financiarse mediante tasas-- evita la superposición que los Diputados denuncian y, por supuesto, ese "enriquecimiento torticero" al que aluden en su recurso.

Con los arts. 20, 21 y 22 L.H.L., continúa el Abogado del Estado, queda delimitado con carácter general el hecho imponible de las tasas, de manera que la potestad tributaria local -- de carácter reglamentario-- queda efectivamente restringida (STC 83/1984, fundamento jurídico 4º). La configuración in concreto del hecho imponible de cada tasa que una Corporación Local vaya a establecer y exigir por la prestación de un servicio o actividad concreta pertenece, y debe pertenecer, al ámbito propio de la potestad tributaria local, como expresión de autonomía (en materia tributaria, autodisposición o "autoimposición" mediante representantes elegidos; STC 19/1987, fundamento jurídico 4º). Si las Cortes Generales hubieran descendido hasta la precisa determinación del hecho imponible de cada tasa concreta exigida por la prestación de un servicio o actividad determinados habrían lesionado la autonomía local constitucionalmente garantizada (arts. 137, 140 y 141 C.E.). Razonamiento similar valdría para la regulación general de los sujetos pasivos, cuantía y devengo de las tasas locales en los arts. 24 a 27 L.H.L., no objeto de especial impugnación.

Pasa a continuación el Abogado del Estado al examen del art. 31 L.H.L., al que los Diputados recurrentes reprochan arbitrariedad por cifrar en un 90 por cien - -como máximo-- la base imponible en las contribuciones especiales. Sin embargo, a juicio de aquél, según dicho planteamiento cualquier cifra resultaría igualmente arbitraria, por lo que ninguna lo es y no hay razón para imputar al art. 31 L.H.L. la infracción del art. 9.3 C.E. El máximo del 90 por cien es tradicional en nuestro Derecho (arts. 467.1 L.R.L., texto de 24 de junio de 1955; y 221.1 del Texto refundido de 18 de abril de 1986). Se trata con ello de que al menos el 10 por cien del coste de las obras o del establecimiento y ampliación del servicio sea financiado por vía distinta a la de reparto --mediante contribuciones especiales-- entre los especialmente beneficiados. Aun cuando existan personas que reciben un beneficio especial, las nuevas obras o servicios aprovechan a todos los pertenecientes a la Entidad local o, si se quiere, a ésta como un todo. El 10 por cien que, por lo menos, no se costea con contribuciones especiales es el mínimo legal de beneficio indivisible de la obra o servicio, siendo el 90 por cien el máximo legal de beneficio divisible. Por tanto, concluye el Abogado del Estado, entre ambos extremos corresponde a la Entidad Local precisar en cada caso la parte de beneficio divisible e indivisible, sin que el régimen pueda ser merecedor del reproche de arbitrariedad en el sentido de "capricho, incoherencia o inconsecuencia" (SSTC 99/1987, fundamento jurídico 4º; y 227/1988, fundamento jurídico 7º).

De otra parte, el art. 32.1 b) L.H.L. --relacionado con el art. 30.2.c)-- regula un supuesto particular de reparto de las contribuciones especiales también tradicional (arts. 470.1.d del texto de la L.R.L. de 1955 y art. 222.1.b del Texto Refundido de 1986). En opinión del Abogado del Estado, es clara la razón del beneficio especial que reciben las entidades o sociedades que cubren el riesgo de incendio respecto a los bienes sitos "en el municipio de la imposición" cuando se establece o mejora el servicio de extinción de incendios. El establecimiento o mejora de este servicio tiende a reducir la siniestralidad y a hacer menores los daños del asegurado, por lo que, consecuentemente, el asegurador habrá de pagar menos indemnizaciones y éstas serán probablemente de menor cuantía. Su margen de beneficio crecerá, de ahí que el art. 32.1 b) L.H.L. tome las primas recaudadas como criterio de reparto proporcional. Con lo expuesto, según el Abogado del Estado, basta para disipar cualquier duda de arbitrariedad; no obstante, los Diputados recurrentes se preguntan por qué se singulariza a las entidades y sociedades aseguradoras del ramo de incendios, y no se incluye entre los especialmente beneficiados para el establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios a "las empresas que se dedican al transporte de mercancías peligrosas e inflamables" y a "los simples cazadores excursionistas", causantes de mayor riesgo. A este respecto, alega el representante estatal que el reparto entre sociedades o entidades aseguradoras no se deriva de que éstas causen mayores riesgos de incendios, como ocurre, al parecer, con los transportistas, cazadores y excursionistas, puesto que las aseguradoras se dedican a cubrir riesgos, no a crearlos o causarlos, y a indemnizar los daños derivados del fuego. Por lo demás, ni transportistas ni, menos aún, cazadores o excursionistas, ven aumentar sus márgenes de beneficio empresarial como consecuencia del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios. Así pues, concluye, los términos de comparación ofrecidos no demuestran la supuesta arbitrariedad. Además, añade el Abogado del Estado que no es exacta la comprensión del último inciso del art. 32.1 b) L.H.L. que se contiene en el recurso de los Diputados, según la cual "el sistema previsto en dicho artículo puede llegar a diferir en veinte años el pago de la contribución". Sin embargo, a su juicio, no es así, ya que el 5 por cien allí establecido no es un porcentaje de la contribución sino del importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior al de la imposición. Si la cuota a pagar sobrepasara este importe del 5 por cien de las primas, el exceso de la cuota se trasladaría a ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

La impugnación que hacen los Diputados recurrentes del art. 33 L.H.L., la entiende referida el Abogado del Estado exclusivamente a su apartado segundo, conforme a lo establecido en la demanda. Dicho precepto autoriza a exigir por anticipado el pago de contribuciones en función del coste previsto para el año siguiente, aunque con prohibición de nuevos anticipos sin que se hayan ejecutado las obras para las que se exigió el anterior. Según el Abogado del Estado, el mismo tiene como antecedentes los arts. 457 (2 y 3) del texto de 1955 de la Ley de Régimen Local y el art. 223.2 del Texto Refundido de 1986, elevando el art. 33.2 L.H.L. del semestre al año el lapso temporal del anticipo. Sin duda --prosigue el representante estatal-- cabe imputar un coste financiero a dicho anticipo. Ahora bien, ese mismo coste financiero pesaría sobre los sujetos pasivos de las contribuciones si la Entidad local no solicitara el anticipo y hubiera de endeudarse por haber fraccionado las contribuciones [art. 31.2 e) L.H.L.]. Desde el punto de vista económico-financiero, y tratándose de tributos locales basados en la idea de beneficio, no puede estimarse arbitraria --en opinión del Abogado del Estado-- la regla de anticipación, debiendo hacerse compatible esa idea con el principio constitucional de capacidad económica del art. 31 C.E.; participación que se predica tanto del sistema tributario en su conjunto como de las figuras que lo integran, aunque no de la misma manera (cita a este respecto el preámbulo de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, apartado II, in fine, y asimismo su art. 8). Por tanto, basándose la anticipación permitida en el art. 33.2 L.H.L. precisamente en la recepción de un beneficio por el sujeto pasivo, carece de toda consistencia la invocación del principio de capacidad económica en la demanda de los Diputados.

El art. 38 de la Ley impugnada se menciona en la súplica del recurso de los Diputados, pero en el cuerpo de este escrito no aparece la más mínima referencia a él, de tal modo que no puede considerarse absuelta la carga de fundamentación que imponen los arts. 33 y 85.1 LOTC. En cualquier caso, no se aprecia inconstitucionalidad, ya que su apartado primero se limita a dispensar a las Entidades locales de la necesidad de adoptar acuerdo formal de imposición, salvo que la Ley determine otra cosa. Y, según parece desprenderse de los arts. 15, 16.1 y 60 L.H.L., cabe sostener que no es necesario el acuerdo para los impuestos del art. 60.1 L.H.L. ("impuestos obligatorios o necesarios"), y sí, por el contrario, para los del art. 60.2 L.H.L. ("impuestos facultativos"), comprendidos en la cláusula general del art. 15.1 L.H.L. y en el art. 16.1 L.H.L.. Por su parte, el apartado segundo de dicho art. 38 dispone que corresponderá al legislador autonómico habilitar a las Entidades locales para establecer recargos sobre los impuestos propios de la Comunidad Autónoma "y de otras Entidades locales"; precepto que es plenamente congruente con lo dispuesto por el art. 106.1 L.B.R.L.

Por lo que hace al art. 39.1 L.H.L., se trata de una mera disposición de reenvío a otros artículos de la Ley relativos a la participación en los tributos estatales; pero, asegura el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos a que reenvía este artículo no entrañaría su inconstitucionalidad "por conexión", sino que simplemente entrañaría que el precepto invalidado dejaría de figurar entre las disposiciones que reenvía. Únicamente en el caso de que todos los preceptos que versan sobre la participación en los tributos del Estado incurriesen en inconstitucionalidad cabría extenderse "por conexión" su nulidad al art. 39.1 L.H.L.; supuesto que, sin embargo, no puede darse ya que varios de los preceptos que regulan dicha materia no han sido recurridos (así, arts. 112, 113, 114 y 125).

Prosigue el Abogado del Estado con el examen de los arts. 41 a 48 L.H.L. impugnados por los Diputados, y el último de ellos también por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Así, estos artículos regulan los precios públicos que son un recurso no tributario o, más exactamente, "recursos de Derecho público" (art. 1 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos), de carácter no tributario (apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 8/1989). Considera el Abogado del Estado que los criterios del régimen de los precios públicos contenidos en los arts. 41 a 48 L.H.L. han sido adoptados, en lo esencial, por la Ley 8/1989 que los ha generalizado (se remite nuevamente a su Exposición de Motivos, apartados IV y V, a). El Título III de la Ley 8/1989 ("Precios públicos") es de aplicación supletoria a las Haciendas locales (Disposición adicional séptima de la Ley 8/1989). La generalización de la figura del precio público ha llevado a modificar la L.O.F.C.A. y dar nueva redacción al art. 26.1 a) de la Ley General Tributaria (Disposición adicional primera de la Ley 8/1989) para ponerlo en armonía con el concepto de tasa plasmado en el art. 6 de la Ley 8/1989, similar aunque no idéntico al del art. 20 L.H.L. Así, según el Abogado del Estado, parece una razonable estrategia hermenéutica no acentuar las diferencias de tenor entre la L.H.L. y la Ley 8/1989, sino por el contrario reducirlas al máximo para la "procuración del sistema tributario" a que se refirió la STC 19/1987 (fundamento jurídico 5º).

Indica el Abogado del Estado que los Diputados censuran la definición que hace el art. 41 L.H.L. de los precios públicos por confusa. A su juicio, sin embargo, salvado un error en el apartado B), b) --"manifestación de autoridad", no "manifestación o autoridad"-- la definición se corresponde con la que el art. 20 L.H.L. da para la tasa. Los criterios distintivos entre tasa y precio público son los de "obligatoriedad" (coactividad) y "concurrencia", en el sentido que precisa el apartado III del Preámbulo de la Ley 8/1989: hay tasa si la prestación es coactiva y si además "el servicio o actividad que se presta por parte del Ente público no puede ser prestado por el sector privado (no puede existir concurrencia entre el sector público y el privado)". Por lo tanto, cuando concurran en la prestación de servicio o realización de la actividad las dos notas comentadas (obligatoriedad y no concurrencia) estaremos, según la representación estatal, ante una tasa. Por el contrario, si el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado o bien en su solicitud no existe obligatoriedad, estaremos ante un precio público. También estaremos ante un precio público, añade, cuando la actividad consista en la concesión de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (apartado III del Preámbulo de la Ley 8/1989).

Indica a continuación el Abogado del Estado que carece de base la tesis de los Diputados recurrentes según la cual los arts. 41 y 42 L.H.L. conllevan un riesgo de "superposición" entre tasas, contribuciones especiales y precios públicos tal, que "el sujeto pasivo podría en hipótesis tener que pagar hasta un 290 por cien del coste del servicio". El art. 42 L.H.L. se limita a prohibir la fijación de precios públicos por los servicios y actividades respecto a las que el art. 21 L.H.L. prohibe también exigir tasas. Así pues, jamás puede existir "superposición" entre tasas y precios públicos por lo que hace a los servicios que enumera el art. 21 L.H.L., y ello por la sencilla razón de que la Ley prohibe el pago de unas y otros. En los demás servicios y actividades tampoco habrá nunca "superposición" de ambos ya que las definiciones de los arts. 20 y 41 L.H.L. pretenden justamente deslindar los campos de manera que esa superposición no se produzca jamás. Reconoce en cambio el Abogado del Estado que falta una norma expresa --como el art. 24.1 para las tasas-- que excluya del cálculo del coste los conceptos financiados mediante contribuciones especiales. Pero advierte que el art. 45.1 L.H.L. se refiere al coste del servicio prestado o de la actividad realizada", y el coste de prestación del servicio o de realización de la actividad es un típico coste de funcionamiento, para cuyo cálculo es racional aplicar un criterio parecido al del art. 24.1 L.H.L., segundo inciso. En todo caso, es claro, a juicio del Abogado del Estado, que de los arts. 41 y 42 L.H.L. no resulta en modo alguno la superposición entre precios públicos y contribuciones que los Diputados recurrentes creen.

Alega a continuación el Abogado del Estado que nada se argumenta especialmente contra los arts. 43 y 44 L.H.L., mientras que, por lo que atañe al art. 45, se razona solamente contra los apartados 1 y 2, no contra el 3. El art. 45.1 L.H.L. se contrae a establecer un criterio de fijación de precios públicos, debiendo cubrir "como mínimo" el coste del servicio prestado o actividad realizada; y el art. 45.2 L.H.L. (párrafo primero) señala como criterio de referencia para los precios públicos demaniales "el valor del mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos". El párrafo segundo del art. 45.2 L.H.L. establece un régimen especial para los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros "que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario", empresas que pagarán el 1'5 por cien de los ingresos brutos anuales por facturación en el término municipal. Partiendo de que los precios públicos son contraprestaciones, nada más lógico a juicio del Abogado del Estado que hayan de cubrir, pues, el coste de prestación del servicio o actividad (salvo la excepción recogida en el art. 45.3 L.H.L.). Ahora bien, los precios públicos, aun fijados administrativamente, son precios, debiendo tomar el mercado como referencia según hace explícitamente el art. 45.2, párrafo primero. No hay que olvidar que los precios públicos ofrecen como una de sus notas definitorias la concurrencia de la actividad pública con otras privadas. Esta referencia al mercado determina que la cobertura del coste constituya un mínimo a la hora de fijar el precio público (salvo, insiste, la excepción antes reseñada).

El criterio especial del art. 45.2, párrafo segundo (que alcanza por ejemplo a las sociedades que suministran energía eléctrica o gas), la explica el Abogado del Estado porque justamente se trata de suministros que son prestados a la generalidad o parte importante del vecindario, lo que entraña un aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de todas las vías públicas o de una parte importante de ellas. Esta utilización íntegra o casi completa del viario municipal es compensada mediante una cifra global consistente en un pequeño porcentaje --1'5 por cien-- de los ingresos brutos obtenidos en el término. Cuanto mayor sea la facturación bruta por los suministros, mayor ha de reputarse la utilidad que se deriva para las entidades suministradoras de su aprovechamiento en suelo, vuelo y subsuelo. El párrafo segundo del art. 45.2 L.H.L. aparece así como una adaptación a un caso particular del principio general de "utilidad derivada" que proclama el párrafo primero de dicho artículo.

Indica el Abogado del Estado que nada se razona especialmente contra los arts. 46 y 47 L.H.L. por los Diputados, únicos que los impugnan, considerándose dispensado de su estudio. Tampoco argumentan especialmente contra el art. 48, pero, en este caso, sí lo hace el Abogado de la Generalidad. A este respecto el Abogado del Estado recuerda su reconocimiento de que los precios públicos son recursos de derecho público, aunque no tributarios. Como prestaciones patrimoniales que son, parece indiscutible que están comprendidas en el art. 31.3 C.E., aunque no en el art. 133.1 y 2 C.E., por no ser tributos. Los precios públicos están, pues, sujetos al principio de legalidad. De ahí no se deriva, sin embargo, que la C.E. imponga unas iguales exigencias de legalidad cuando se trata de precios públicos que cuando se trata de impuestos u otros tributos. El principio de legalidad -que, con arreglo al art. 9.3 C.E. es un principio, no un precepto de significado unívoco- impone un fundamento legal para la actuación administrativa. Pero la intensidad y modalidades de esta exigencia varían, si se atiende a la decisión valorativa del constituyente, cuando se trata de garantizar la libertad de los ciudadanos o de tutelar su patrimonio frente al poder público. Y, en cuanto a esto último, puntualiza el Abogado del Estado, hay diferencia notable entre las prestaciones pecuniarias impuestas a los ciudadanos en razón puramente de su capacidad económica, y aquéllas otras en que existe una cierta equivalencia o sinalagma entre el beneficio especial que el ciudadano recibe de una persona pública y la contraprestación que el primero paga a la segunda.

Si se admite, continúa el representante estatal, este pluralismo en las concreciones del principio general de legalidad, constante en la jurisprudencia constitucional en materia sancionadora (por todas, STC 69/1989, fundamento jurídico 1º), pierde vigor la crítica del Abogado de la Generalidad, pues los arts. 41 a 48 L.H.L. llenan sobradamente las exigencias de fundamentación legal derivadas del art. 31.3 C.E., una vez considerada la peculiar naturaleza de los precios públicos. No puede entenderse, en cambio, que el art. 31.3 C.E. prohiba que la decisión de establecer o modificar los precios públicos pueda ser delegada por el Pleno a la Comisión de Gobierno. En realidad, el art. 48.1 L.H.L. es un simple recordatorio de que, por no ser los precios públicos "recursos propios de carácter tributario" (art. 22.2.e L.B.R.L), cabe la delegación en la Comisión de Gobierno con arreglo al art. 23.2.b L.B.R.L. El art. 48.1 L.H.L. carece, pues, de virtualidad innovadora o la tiene muy escasa, ya que se limita a formular una conclusión fácilmente inferible de los arts. 22.2 y 23.2 L.B.R.L. Tampoco cabe entender, concluye el Abogado del Estado, que del art. 31.3 C.E. resulte que el legislador está obligado a imponer unas especiales exigencias procedimentales (exposición al público, reclamaciones, aprobación de ordenanza, publicación) para la fijación de precios públicos. El procedimiento de fijación de los mismos queda implícitamente remitido a las normas de desarrollo de la L.H.L. (sin que proceda ahora determinar a quién corresponde dictarlas) por los arts. 41 a 48, no violando por ello el art. 31.3 C.E., ya que los citados preceptos dan más que suficiente cumplimiento al art. 31.3 C.E., atendida la particular naturaleza de los precios públicos.

El art. 50.3 L.H.L. es recurrido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en conexión con los arts. 158.5 y 174.2 L.H.L., y siempre que se entiendan en el sentido de impedir a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la competencia de tutela financiera del art. 48.1 E.A.C. Pues bien, el citado art. 50.3 L.H.L. --argumenta el Abogado del Estado-- simplemente precisa cómo debe instrumentarse la operación de crédito en las hipótesis excepcionales de los arts. 158.5 y 174.2 L.H.L.: sólo mediante "contratación de préstamos y créditos", y no, por ejemplo, por emisión de Deuda pública o por conversión o sustitución de operaciones preexistentes. No se discute el carácter básico de estos preceptos, pues está claro que contemplan aspectos esenciales del régimen jurídico-financiero local, así como que dicho carácter abarca por igual a los procedimientos normales principales como a los excepcionales (STC 227/1988, fundamento jurídico 23.e). Por tanto, con su dictado, el legislador ha operado al amparo del art. 149.1.18 C.E., sin invadir en absoluto la competencia del art. 48.1 E.A.C. En puridad, el Consejo Ejecutivo no pretende tanto la declaración de inconstitucionalidad del precepto como que se declare que el mismo permite que la Comunidad Autónoma sujete a autorización la contratación del préstamo o crédito en los casos de los arts. 158.5 y 174.2 C.E.; en suma, lo que pretende es que se valore la conformidad al orden de competencias de una posible opción del legislador catalán, lo que escapa al ámbito de un recurso que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad de los reiterados arts. 50.3, 158.5 y 174.2.

Respecto del art. 53.2 L.H.L., se niega que tenga carácter básico el porcentaje del 5 por cien que no han de superar las operaciones de tesorería que, excepcionalmente, puede aprobar el Presidente de la Corporación. Sin embargo, fijar un máximo es una típica decisión básica, toda vez que la misma sólo impide al legislador autonómico de desarrollo fijar otro más elevado, exclusivamente. El citado porcentaje del 5 por cien garantiza para toda España una línea uniforme de separación entre las competencias del Pleno de las Corporaciones Locales y las de su Presidente para comprometer el crédito de la Entidad, por lo que no puede afirmarse que la determinación de dicho máximo esté fuera de la competencia estatal para fijar bases del régimen jurídico financiero de la Administración local.

Por su parte, el art. 54.3 L.H.L. enumera supuestos en que no se precisa autorización de tutela para concertar operaciones de crédito, por lo que define un rasgo esencial de la autonomía financiera local en su faceta de "autonomía de endeudamiento" (art. 133.4 C.E.; SSTC 4/1981, fundamento jurídico 16.F, y 57/1983, fundamento jurídico 7º). Se trata, prosigue el Abogado del Estado, de una materia que debe establecerse en iguales términos para toda España, a fin de asegurar el mismo nivel básico de autonomía local a todas las Corporaciones Locales con arreglo al art. 149.1.18 C.E.; y, además, dado que una diferencia de los límites de dicha autonomía de endeudamiento podría afectar al equilibrio financiero del sector público, la norma encuentra asimismo justificación en los arts. 149.1.11 y 13 C.E. Finalmente, apunta en el escrito de alegaciones que, al establecer porcentajes máximos, cabe aplicar lo expuesto al tratar del art. 53.2 L.H.L..

c) Comienza el Abogado del Estado el examen de los Capítulos I y II del Título II de la L.H.L. con el análisis de la primera de sus disposiciones, a saber, el art. 57; precepto recurrido por el Parlamento de Cataluña "por conexión en relación con los artículos que se examinarán a continuación". A su juicio, esta impugnación por conexidad está mal planteada, habida cuenta de que el art. 57 reenvía al art. 2 y al resto de los artículos integrantes del Título II (arts. 58 a 120), siendo así que ni el art. 2 ni la totalidad de los preceptos contenidos en el Título II han sido recurridos por el Parlamento de Cataluña. Y algo semejante puede afirmarse --continúa el Abogado del Estado-- de la impugnación que del art. 57 L.H.L. hace el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, esta vez por conexión con el art. 60 L.H.L..

A propósito de este art. 60 L.H.L., señala el escrito de alegaciones que no es contrario a la Constitución que las Cortes Generales establezcan directamente impuestos municipales imponiendo su exacción, de acuerdo con la distinción entre potestad tributaria originaria y derivada que el texto constitucional consagra (art. 133.1 y 2). Es legítimo, pues, que sean las propias Cortes Generales --en el ejercicio de la competencia sobre Hacienda general-- quienes decidan el establecimiento efectivo para todo el territorio nacional de ciertos impuestos municipales, en virtud de razones de oportunidad acerca de la suficiencia financiera municipal que sólo a ellas corresponde apreciar. Y es que la autonomía local (art. 140 C.E.) no incluye que necesaria y privativamente corresponda a los Ayuntamientos establecer un impuesto municipal en su término; pues, como se indicó en la STC 19/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º, la autonomía municipal impone que no se prive a los Ayuntamiento de "cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia", debiendo reconocerse a las Corporaciones locales "una intervención en el establecimiento o en la exigencia de aquéllos". Pero es que, además, concurren razones de alcance supralocal para que las Cortes hayan obligado a los Ayuntamientos a la exacción de los impuestos del art. 60.1 L.H.L.; razones que son especialmente poderosas en relación con los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, ya que tienen una notable importancia para la adecuada gestión de ciertos tributos estatales e incluso para el ejercicio de potestades públicas no tributarias como la expropiatoria. Así, las valoraciones catastrales de inmuebles son relevantes en el Impuesto sobre el Patrimonio y, consecuentemente, en el I.R.P.F., o la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas es importante para la justificación del ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, y, por tanto, para la sujeción al I.V.A. o para la gestión del I.R.P.F. Y en lo que al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica concierne, es claro que si no tuviera carácter obligatorio y general sería un impuesto fácilmente eludible, pues bastaría consignar en el permiso de circulación un domicilio radicado en Ayuntamiento que no tuviera establecido el impuesto (cfr. art. 98 L.H.L.). En definitiva, la obligatoriedad de exacción de los impuestos mencionado en el art. 60.1 L.H.L. reposa en fundamentos razonables, no apreciándose por tanto las tachas que se habían hecho al precepto desde la perspectiva de los arts. 140 y 142 C.E. Y, en fin, concluye el Abogado del Estado, en lo que atañe al alegato relativo al desconocimiento de la competencia catalana en materia tributaria local, baste señalar que, de acuerdo con lo que se argumentó líneas arriba, sin habilitación expresa de las Cortes Generales no le es lícito al legislador catalán cooperar en el establecimiento y ordenación de los impuestos municipales; no puede, en suma, añadir otros impuestos a los previstos en el art. 60 L.H.L. ni participar en la regulación de éstos salvo donde le habilite el legislador estatal.

Examina a continuación el Abogado del Estado los arts. 61 a 78 L.H.L., impugnados por los Diputados recurrentes. Considera que el único argumento de éstos es que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no grava "el rendimiento" sino "el capital", por lo que se produce una doble imposición en relación con el impuesto sobre el patrimonio y es además "directamente confiscatorio". Para el Abogado del Estado este argumento es inaceptable, ya que desde 1963 el art. 26.1 c) de la Ley General Tributaria incluye la "posesión de un patrimonio" como uno de los índices de capacidad contributiva, y lo distingue de la "adquisición o gasto de la renta". Además, desde 1964 las dos Contribuciones Territoriales, Rústica y Urbana, gravan rentas "potenciales" o rentas que los bienes son "susceptibles de producir" (arts. 232.1 y 252.1 del Texto Refundido de Régimen Local de 1986) y reposan así, no en la noción de renta efectiva o realmente obtenida, sino en la renta estimada objetivamente en un porcentaje del valor del bien (arts. 245 y 266, 267 y 268 del Texto refundido de 1986). Igualmente, el Abogado del Estado se remite a las modalidades de hechos imponibles contenidas en los arts. 233.1 y 253 del citado Texto Refundido.

Tras efectuar un análisis del Impuesto de Bienes Inmuebles desde el punto de vista económico-financiero que le lleva a reconocer su naturaleza de impuesto patrimonial, entiende el Abogado del Estado que no puede, sin embargo, entenderse inconstitucional la coexistencia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre el Patrimonio. Recordando lo dicho en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 14), afirma que, a diferencia de lo que sucede con los tributos autonómicos (art. 6.2 L.O.F.C.A), no existe prohibición expresa de que los impuestos locales recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado, ni ese concurso podría estimarse prohibido sin más por el art. 31.1 C.E. No obstante, aun aplicando ese criterio, considera claro que el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio Neto no coincide con el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: el primero grava el neto patrimonial que, en la fecha del devengo, representa al valor conjunto líquido de las propiedades de una persona física (art. 10.1 y 2, de la Orden de 14 de enero de 1978) y, el segundo, la propiedad u otros derechos reales (incluso administrativos) de bienes inmuebles que corresponden a cualquier persona, física o jurídica. Tampoco puede afirmarse --prosigue el Abogado del Estado-- que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea "directamente confiscatorio" por gravar la propiedad y no la renta, pues nada hay en el art. 31.1 C.E. que prohiba al legislador tomar la propiedad o titularidad de un derecho real como manifestación de capacidad económica. Lo que el art. 31.1 C.E. prohibe es que el sistema tributario tenga "alcance confiscatorio", esto es, que se ejerza la potestad tributaria de modo tal que se defraude la garantía expropiatoria del art. 33.3 C.E. Igualmente, podría estimarse confiscatorio, insiste el Abogado del Estado, el tratamiento tributario de una manifestación de capacidad económica que arbitrariamente se propusiera, o tuviera por efecto, agotarla. Nada de eso sucede con el Impuesto de Bienes Inmuebles, que impone a los propietarios y titulares de derechos reales una carga similar a la que resultaba de las Contribuciones Territoriales y que, en todo caso, está dentro de los límites que la Constitución permite al legislador.

Pasa a continuación el Abogado del Estado al examen del art. 68.2 L.H.L., impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Al contrario de lo que entiende el órgano autonómico, considera aquél que la remisión que hace dicho precepto a una futura reglamentación para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no viola la reserva de ley en materia tributaria, ya que lo único que ese precepto remite al reglamento es la determinación del tipo de interés para capitalizar rentas reales o potenciales. Además esta remisión está, a su juicio, más que justificada, ya que el tipo de interés de capitalización pierde y debe ajustarse a las variaciones generales de la estructura de tipos de interés que fije el mercado, lo que explica la llamada al reglamento. Reitera el Abogado del Estado el carácter relativo de la reserva de ley en materia tributaria (SSTC 6/1983, fundamentos jurídicos 4º y 6º; y 19/1987, fundamento jurídico 4º), para concluir que los criterios materiales en orden a la fijación del valor de los terrenos rústicos que contiene el art. 68.2 L.H.L. cumplen suficientemente con las exigencias dimanantes de dicha reserva de ley.

Seguidamente, el Abogado del Estado aborda de forma conjunta el examen de la constitucionalidad de los arts. 70 (apartados 2, 3, 4, 5 y 6), 71, 78.1 y de la Disposición adicional cuarta, apartado 2, L.H.L., todos ellos relativos al catastro. A este respecto, el escrito de alegaciones comienza subrayando la relevancia que tiene el catastro tanto desde el punto de vista tributario --ya se mencionó su incidencia en impuestos estatales como el Patrimonio o el I.R.P.F.-- como extratributario, según se pone de manifiesto, por citar un ejemplo, en los arts. 38, 39 o 52.b de la Ley de Expropiación Forzosa. Es obvio, pues, que los catastros no pueden adscribirse a un impuesto concreto, aunque por razones históricas se hayan regulado dentro de las contribuciones territoriales, y ésa es la tradición que sigue hoy la L.H.L., sin perjuicio de su carácter de institución tributaria común a los diversos niveles de Hacienda. En suma, los catastros son una institución de Hacienda general y, por ello, de exclusiva competencia estatal con arreglo al art. 149.1.14 C.E., sin perjuicio de la colaboración con las Entidades locales, de rancia tradición en nuestro Derecho. Los órganos autonómicos recurrentes invocan el art. 48.2, párrafo segundo, del Estatuto catalán, pero este precepto, lejos de expresar una competencia de la Generalidad, establece una reserva de ley estatal; consiguientemente, si alguna competencia refleja no es sino la del Estado en materia de Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.), dentro de la cual ha de incluirse la regulación del régimen de colaboración interadministrativa en los tributos que se determinen, que tanto pueden ser estatales, como autonómicos o locales. Así, pues, al dictar los preceptos arriba citados las Cortes Generales han ejercido la competencia del art. 149.1.14 C.E. y no han infringido el art. 48.2 E.A.C.

En relación con los apartados 3, 4 y 5 del art. 73 L.H.L. --que facultan a los Ayuntamientos para elevar hasta ciertos límites los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecidos en el art. 73.2 L.H.L.--, se rechaza la objeción de los órganos autónomos de que no se da intervención a las Comunidades Autónomas con el argumento --expuesto líneas arriba-- de que éstas, por lo que hace al sistema tributario, no tienen más intervención que la que las Cortes Generales quieran expresamente otorgarles. Y en lo concerniente a la alegación de los Diputados de que el art. 73.3 L.H.L. es discriminatorio y menoscaba la libre circulación, basta citar respecto del primero las SSTC 8/1986, fundamento jurídico 4º, y 19/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º, y acerca de la libertad de circulación las SSTC 8/1986, fundamento jurídico 3º, y 90/1989, fundamento jurídico 5º. Además, el art. 9.3 de la Carta europea de autonomía local despeja toda duda sobre la ausencia de discriminación en la existencia de un potestad municipal de "fijar la cuota o el tipo dentro de los límites de la ley". En fin, el que los límites de aumento del tipo sean más amplios cuanto mayor es la población de derecho se explica por el crecimiento -- normalmente más que proporcional-- de las necesidades financieras de los municipios conforme se incrementa su población.

Semejantes razonamientos son los esgrimidos tanto por los órganos autonómicos como por los Diputados para impugnar los arts. 88, 89, 96.4, 99, 103.3, 108.2, 109.2 y 111 L.H.L.; razonamientos que, por ende, merecen la misma respuesta por parte del Abogado del Estado. Así, respecto de los arts. 88 y 89 subraya que tanto la cifra de población de derecho como la situación física del establecimiento constituyen índices razonables en relación con un impuesto que grava el "mero ejercicio" de actividades empresariales, profesionales y artísticas. Y algo parecido vale para el art. 96.4 L.H.L. y para los arts. 103.3, 108.2 y 109.2 L.H.L., que no hacen otra cosa que seguir las sugerencias de la STC 19/1987, fundamento jurídico 5º.

Los órganos autonómicos impugnan, de otro lado, el art. 86.1, base quinta, L.H.L. (citado como art. 86.1.5.a en el recurso del Parlamento catalán), por desconocer las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia. Sin embargo, la decisión acerca del modo de determinar una cuota tributaria (única para todo el territorio nacional, variable por provincias) corresponde a las Cortes Generales, reguladoras del sistema tributario local en virtud del art. 149.1.14 C.E.

Por lo que hace al art. 92 L.H.L., el Abogado del Estado comienza sosteniendo que su primer apartado --relativo a la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas-- se ampara en el art. 149.1.14 C.E., por las mismas razones que, mutatis mutandis, se aplicaron a los Catastros. Tampoco hay nada que objetar al art. 92.2 L.H.L., que se limita a enumerar funciones tributarias que corresponden a los Ayuntamientos, a los que otras Administraciones podrán asistir técnica y financieramente; siendo así que, como se afirmó en la STC 15/1989, fundamento jurídico 11, "la idea misma de colaboración y auxilio no sólo no lesiona la autonomía local y de las Comunidades Autónomas, sino que la complementa". Y en relación al art. 92.3 L.H.L., la reserva de la inspección del Impuesto a la Administración estatal se explica porque la formación de la Matrícula es de competencia estatal, sin que parezca inconstitucional prever la colaboración de los Ayuntamientos u otras Entidades locales especialmente idóneas a tal objeto. Precepto que, por lo demás, nada tiene que ver con la idea de tutela financiera (art. 48.1 E.A.C.), pues ésta no puede confundirse con las nociones de colaboración y cooperación, resultando igualmente impertinente la cita de la STC 179/1985 con la que se pretendía fundamentar la violación de la competencia de tutela, toda vez que dicho pasaje se refería a la inspección efectuada por una Administración sobre otra, en tanto que el art. 92.3 regula un supuesto de estricta actividad inspectora de los tributos (y, por tanto, ejercida sobre los ciudadanos).

d) Entrando ya en los tres últimos capítulos del Título II, el Abogado del Estado comienza abordando el análisis de los arts. 115 y 116 L.H.L., que establecen las reglas de distribución anual del importe de la participación de los municipios en los tributos del Estado. Pues bien, una vez apuntado que no es preciso entrar a dilucidar si existe o no vinculación jurídica, y en qué grado, del legislador presupuestario a las reglas del art. 115 L.H.L., el escrito de alegaciones subraya la dificultad de percibir en qué puede haber vulnerado dicho precepto los arts. 9.8, 42.1 o 42.2 (párrafo tercero) E.A.C. En primer término, en lo que concierne a Barcelona, debe repararse en que, según dispone el art. 142 L.H.L., tendrá un régimen financiero especial del que será supletorio lo establecido en la L.H.L.; y, mientras no se establezca ese régimen, la L.H.L. será de aplicación directa a Barcelona (Disposición transitoria décima L.H.L.). Ahora bien, ninguno de los órganos autonómicos ha impugnado el art. 142 ni la Disposición transitoria décima L.H.L., de donde se desprende que su impugnación del art. 115 no alcanza a lo especialmente previsto para Barcelona, ya que, de ser así, hubieran debido recurrir, al menos, la Disposición transitoria décima de la L.H.L. En lo tocante a los demás municipios catalanes, y en cuanto el art. 115 L.H.L. remite a las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, no puede entenderse que lesione actualmente competencia alguna de la Generalidad. Y por lo que hace a las reglas del apartado B), aunque fuera cierto que las Cortes deben limitarse a fijar las bases de la distribución, tales reglas son claramente decisiones básicas, ya que establecen unos criterios generales de atribución indirecta de la participación y determinan los porcentajes globales (para toda España) relativos a cada índice. En suma, el art. 115 L.H.L. deja indemne las competencias autonómicas que se dicen vulneradas, pues se trata de criterios generales cuyo destinatario son las propias Cortes Generales, a las que corresponde aprobar las sucesivas Leyes de Presupuestos (art. 66.2 y 134.1 C.E.).

Asimismo tiene el art. 116 L.H.L. por destinatario a las Cortes Generales, en cuanto les compete aprobar los Presupuestos del Estado, si bien en esta ocasión sólo prevé una actuación presupuestaria posible o eventual. Lo que permite, por tanto, es que, como "financiación específica y excepcional" (Exposición de Motivos, II, párrafo decimoquinto), los Presupuestos del Estado establezcan una asignación complementaria para garantizar a todos los municipios un mínimo de cobertura financiera. Además de los arts. 9.2, 31.2 y 40.1 C.E., podría citarse como más específico fundamento constitucional del precepto el art. 138.1 C.E. en relación con las garantías constitucionales de la autonomía municipal (art. 140 C.E.) y de la suficiencia financiera (art. 142 C.E.). En este mismo sentido pueden verse el art. 15 L.O.F.C.A. y el art. 9.5 de la Carta europea de autonomía local.

Así, pues, los arts. 115 y 116 L.H.L. están dictados claramente dentro de la competencia estatal sobre la Hacienda general, pero serían igualmente legítimos si se sostuviera que el Estado sólo dispone al respecto de la competencia para establecer las bases del régimen jurídico financiero local, razón por la cual no puede entenderse infringido el art. 9.8 E.A.C. ni el art. 48.1 E.A.C. Y en lo referente a la supuesta violación del párrafo tercero del art. 48.2 E.A.C, se apunta en el escrito de alegaciones que el sentido de esta norma es vincular a la Generalidad a "criterios legales" para distribuir las participaciones en ingresos estatales; y dicha vinculación sólo puede provenir de las Cortes Generales, al referirse el precepto a una actividad autonómica de ejecución lato sensu (distribuir), que ha de sujetarse a las normas dictadas por el Estado del que proceden los fondos. Y, en fin, lo que dispongan los arts. 181 y 182 de la Ley catalana 8/1987 --impugnados, por lo demás, en el recurso 1.051/87-- no es razón de inconstitucionalidad de los arts. 115 y 116 L.H.L., los cuales, dictados dentro de la competencia estatal, prevalecen sobre cualquier norma autonómica incompatibles con éstos, de acuerdo con el art. 149.3 C.E. (inciso segundo C.E.). Por otra parte, el art. 182.2 de la Ley catalana se refiere a la distribución del Fondo de Cooperación Local, en el que se integran también participaciones en los ingresos de la Generalidad.

Razonamiento similar al expuesto en torno a los arts. 115 y 116 L.H.L. cabe utilizar, mutatis mutandis, para sostener la constitucionalidad de los arts. 126 y 127 L.H.L., relativos a la participación de las Diputaciones en los tributos del Estado. En lo concerniente a la Disposición adicional undécima L.H.L., que concreta la financiación inicial definitiva de las provincias (como la décima, no impugnada, lo hace para los municipios), el Abogado del Estado pone de manifiesto que los recursos carecen de todo razonamiento particular al respecto, resultando por ende difícil comprender los motivos de la impugnación, máxime cuando no se ha recurrido la Disposición adicional décima, tan relacionada con los arts. 115 y 116 L.H.L. como la Disposición adicional undécima pueda estarlo con los arts. 126 y 127 L.H.L..

En relación con la prestación personal y de transporte regulada en los arts. 118, 119 y 120 L.H.L., el Abogado del Estado efectúa una consideraciones iniciales en el sentido de que las mismas --consistentes en un facere y un dare, respectivamente, y reducibles en ambos casos a metálico-- quedan comprendidas en el art. 31.3 C.E., de modo que los artículos de la L.H.L. citados proporcionan precisamente el fundamento legal para su exacción exigido por el precepto constitucional, pudiendo estimarse incluidas también en el art. 4.3 d) Convenio Europeo de Derechos Humanos. Advierte el Abogado del Estado que, aunque los Diputados impugnan los tres artículos íntegramente, sólo razonan contra los apartados 1 y 2 del art. 118, el apartado 3 del art. 119 y el apartado 2 del art. 120. En relación con la discriminación que denuncian por el hecho de que tales prestaciones sólo pueden ser impuestas por los Ayuntamientos con población de derecho no superior a cinco mil habitantes (art. 118.1 L.H.L.), señala el Abogado del Estado que ésos son precisamente los Ayuntamientos en que menos pueden ser aumentados los tipos o cuotas mínimas de los impuestos municipales, siendo su coeficiente multiplicador, a los efectos del art. 115.B a) L.H.L., el mínimo. Por ello, el legislador les autoriza en contrapartida para que puedan imponer la prestación personal y de transportes (art. 118.5 L.H.L.), que sólo tiene sentido en estos pequeños Ayuntamientos donde aún es posible el conocimiento entre todos los vecinos, de modo que la prestación personal o de transporte es una actividad directa de cooperación vecinal en la realización de obras municipales (o cedidas o transferidas al municipio; art. 118.1 L.H.L.). Por todo ello, y tras incidir en consideraciones de análoga naturaleza, considera el Abogado del Estado que no hay discriminación ninguna en limitar la prestación personal y de transporte a esos Ayuntamientos, de manera congruente con otras normas de la L.H.L., según se ha visto.

Por otra parte, la compatibilidad entre la prestación personal y de transporte prevista en el art. 118.2 L.H.L. se explica, según el Abogado del Estado, por su diferente objeto. Así, en la prestación personal se trata de una facere personal, que normalmente implica actividad física y grava a las personas físicas según se colige del art. 119.1 y 2 L.H.L. En la prestación de transporte, a la que están sujetas personas físicas y jurídicas, se pone a disposición del Ayuntamiento "elementos de transporte ... afectos a explotaciones empresariales" (dare específico), por lo que no puede entenderse que la compatibilidad sea arbitraria. En último lugar, y frente a la coincidencia de Diputados y órganos autonómicos en atacar la "redención a metálico" que prevén los arts. 119.3 y 120.2 L.H.L. por considerarla contraria a los arts. 14 y 31.1 C.E., el Abogado del Estado afirma que la redención a metálico aparece como un modo alternativo de cumplir la obligación de prestar la propia actividad o elementos de transportes, o ambos, lo que no cabe respecto del deber militar que, por tanto, no resulta equiparable. Es obvio --prosigue su razonamiento-- que no todos contarán con las cantidades precisas para su redención, pero eso no constituye una discriminación constitucionalmente prohibida por el art. 14 C.E. (el art. 31.1 C.E. se refiere al sistema tributario, y las prestaciones personales o de transporte caen fuera de su ámbito). Si la tesis que se esgrime contra dichos artículos fuera exacta, entonces cualquier tasa o precio público discriminaría contra quien no puede pagar la tasa o el precio que dan acceso a disfrutar un bien o servicio público. Pero, concluye el Abogado del Estado, en ninguno de estos casos hay discriminación, sino simplemente fijación de un quantum pecuniario como precio, tasa o modo alternativo de liberarse de un deber público.

e) Además de los ya analizados arts. 126 y 127, del Título III de la L.H.L. se impugnan los arts. 124.4, 128.1 y 130.2. La impugnación del primero de estos preceptos la fundamentan los órganos autonómicos en un pasaje de la STC 179/1985, fundamento jurídico 3º, según el cual no "puede excluirse que, al menos en ciertos supuestos, los recargos establecidos en favor de un ente distinto al acreedor principal puedan asimilarse a participaciones en ingresos de este último"; pasaje del que infieren una identificación plena entre recargos y participaciones, e invocan unas indeterminadas competencias. Pues bien, aun cuando se admitiera esta equiparación, ningún precepto del E.A.C. otorga competencia a la Generalidad para "distribuir" entre las Diputaciones las participaciones en los ingresos de los municipios, sin que, por lo demás, parezca muy pertinente hablar de "distribución" para describir el cobro, por una Entidad de ámbito territorial superior, de cantidades recargadas sobre las que perciben varias Entidades comprendidas territorialmente en la primera. Pero es que, además, el recargo del art. 124.4 L.H.L. no puede asimilarse a una participación en los ingresos, pues no es un ingreso transferido sino un ingreso propio de la Diputación, llevándose a cabo su gestión conjuntamente con la del impuesto recargado, de cuyo régimen jurídico depende.

En cuanto al art. 128.1 L.H.L. -prosigue el Abogado del Estado-, ninguna duda hay que albergar acerca de su adecuación al bloque de la constitucionalidad. En efecto, establecer que las subvenciones estatales y autonómicas otorgadas a las Diputaciones para cooperación provincial deberán seguir el régimen jurídico del art. 40 L.H.L. es una evidente decisión básica jurídico-financiera amparada en el art. 149.1.18 C.E., ya que con ello se asegura un mínimo común denominador normativo para las citadas subvenciones.

Respecto del art. 130.2 L.H.L., los órganos autonómicos impugnan sólo aquello que el precepto enuncia como antecedente, esto es, la posibilidad de que los Ayuntamientos encomienden a las Diputaciones la gestión recaudatoria de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, puesto que -a su juicio- a la Generalidad corresponde "reasignar competencias" de las Diputaciones. Sin embargo, el precepto en cuestión se limita a referirse a un posible supuesto comprendido en los arts. 106.3 L.B.R.L. y 7.1 L.H.L. --disposición esta última que no ha sido recurrida--, a saber, el de las Diputaciones como delegadas de la gestión recaudatoria de dos impuestos municipales. Esta posible delegación, que es congruente con la imagen legal de la Diputación plasmada en la L.B.R.L. (arts. 31.2.a y 36.1.b, sobre todo) y con su experiencia en materia de gestión recaudatoria, en modo alguno puede considerarse lesiva de ninguna competencia de la Generalidad; de hecho, el art. 106.3 L.H.L. viene a regular las relaciones entre dos Administraciones locales, lo que está dentro de la competencia estatal del art. 149.1.18 C.E. (STC 76/1983, fundamento jurídico 18). Y, en fin, concluye el Abogado del Estado, tampoco es exacto afirmar que a la Generalidad corresponde "reasignar competencias" de las Diputaciones, puesto que "la esfera competencial de las Diputaciones Provinciales, en cuanto garantiza su derecho constitucional a la autonomía, constituye un aspecto básico del régimen local" (STC 76/1983, fundamento jurídico 19, que cita la STC 32/1981).

f) Entrando ya en el Título IV de la Ley impugnada, el escrito de alegaciones comienza abordando el examen del art. 133.2 L.H.L. A juicio del Abogado del Estado, con esta norma las Cortes Generales, en el ejercicio de la competencia del art. 149.1.18 C.E., pretenden preservar la autonomía financiera municipal, vinculando especialmente a los legisladores autonómicos que ejerzan sus competencias de régimen local y regulen el régimen financiero de las Entidades supramunicipales (v. gr. art. 136.2 L.H.L., no impugnado). Nada hay, por lo demás, que objetar a este precepto desde la perspectiva de la suficiencia financiera de las Entidades supramunicipales: simplemente obliga a que esta suficiencia se logre sin alterar el régimen financiero de los Ayuntamientos integrados. De otra parte, aun cuando el art 5.3 E.A.C. prevea que una Ley del Parlamento catalán regulará la organización territorial de Cataluña, no puede soslayarse que la determinación concreta del contenido de la autonomía local corresponde a las Cortes Generales (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2º, y 259/1988, fundamento jurídico 2º), de tal modo que lo que las Cortes decidan limita la libertad del legislador catalán. En suma, si éste regula el régimen financiero de una entidad supramunicipal, habrá de hacerlo respetando lo dispuesto por el art. 133.2 L.H.L.

En relación con el art. 134 L.H.L., se sostiene que la enumeración de las categorías generales de recursos de las áreas metropolitanas es una clara norma básica de su régimen jurídico- financiero, que corresponde a las Cortes con arreglo al art. 149.1.18 C.E. Nada impide a la Generalidad, siempre que respete esta norma básica, regular el régimen económico de las áreas metropolitanas existentes o que se creen en Cataluña, ni establecer una justa distribución de cargas entre los municipios que la integran (art. 43.3 L.B.R.L.).

Por su parte, el art. 136.1 L.H.L. constituye, sin duda ninguna, una base del régimen jurídico- financiero de la Administración local, establecida en virtud del art. 149.1.18 C.E., pudiendo aplicarse a este precepto, mutatis mutandis, lo expuesto al tratar del art. 133.2 L.H.L.

En lo que concierne a la impugnación global del Título VI efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, sostiene el Abogado del Estado que no absuelve debidamente la carga que le incumbe de "colaborar con la justicia del Tribunal" mediante un "análisis pormenorizado" (STC 11/1981, fundamento jurídico 3º). El Abogado de la Generalidad se limita a afirmar que dicho título contiene una regulación tan detallada que no deja el menor resquicio normativo, sin discutir que al Estado corresponde dictar las bases del régimen jurídico del presupuesto y del gasto público local con arreglo al art. 149.1.18 C.E. en relación con el art. 133.4 C.E. Y, de acuerdo con la STC 86/1989, fundamento jurídico 18, "reconocida la competencia estatal de normación básica, falta una impugnación concreta del carácter básico de esos preceptos que impide pronunciarse sobre los mismos, pues no puede este Tribunal anticipar en abstracto todos los posibles argumentos que pudieran formularse contra tal calificación sino tan sólo examinar los que las partes le plantean". Así pues, al no haberse hecho así, no puede exigirse al Abogado del Estado ni al Tribunal que procedan a un examen particularizado que correspondía al recurrente y que éste no ha hecho.

Respecto de los preceptos del Título VI especialmente recurridos por el Parlamento de Cataluña y los Diputados, el Abogado del Estado excluye de su consideración el art. 148 L.H.L., contra el que se argumenta en el recurso del Parlamento, pero que no figura entre los que el órgano legislativo acordó impugnar, ni está mencionado en la providencia firme de admisión del recurso núm. 587/89.

Del art. 147 L.H.L. combate el escrito de alegaciones la afirmación de que "los anexos por definición nunca pueden ser básicos", ya que, por el contrario, sin ellos es imposible hacerse una idea exacta de la actividad financiera de la Entidad local y de los organismos y empresas que dependen de ella. Por su parte, los arts. 149 y 150 L.H.L. regulan con el grado de precisión suficiente y exigible al legislador aspectos esenciales tales como la formación del Presupuesto de las Entidades locales y el procedimiento de aprobación, siendo asimismo la documentación anexa al Presupuesto indispensable para su comprensión. Tampoco puede compartirse la impugnación del art. 149.3 L.H.L. efectuada por los Diputados, toda vez que la lectura de los arts. 143, 145.1 c) y 147.1 b) L.H.L. pone de manifiesto que las sociedades mercantiles a que se refiere el art. 149.3 son solamente aquellas cuyo capital social pertenezca íntegra o mayoritariamente a la Entidad local, quedando las restantes sociedades fuera del ámbito de aplicación de dicho precepto. En lo concerniente a los apartados 2 y 3 del art. 158 L.H.L., sostiene el Abogado del Estado que regulan aspectos evidentemente esenciales del régimen de las modificaciones presupuestarias locales. Respecto de los arts. 166, 167 y 168 L.H.L., y frente a la tesis del Parlamento catalán de que afectan a un "tema de organización interna" por lo que "podrían vulnerar el principio de autonomía local", entiende el representante del Estado que dichas normas garantizan la legalidad de la ejecución presupuestaria mediante su procedimentalización; en puridad, lejos de regular temas de organización interna, dichos artículos concretan determinados preceptos de la L.B.R.L. --arts. 21.1.f, 22.2.e, 33.2.c, 34.1.f--. Y, en fin, el art. 171 L.H.L., que versa sobre las órdenes de pago "a justificar", regula una excepción al régimen normal (regla de "servicio prestado") que estas órdenes revisten, lo que pone de relieve su naturaleza básica.

g) Por lo que hace a la impugnación por parte de los Diputados de las Disposiciones adicionales primera, tercera y séptima, así como de la derogatoria, apunta el Abogado del Estado que su argumentación se erige sobre una concepción poco exacta de la fuerza de ley y de las leyes básicas ex art. 149.1.18 C.E. En efecto, la noción de ley básica en el sentido del art. 149.1 puede ser relevante para la articulación entre la potestad legislativa estatal y la autonómica, pero no en el plano de la fuerza de ley frente a otras normas procedentes de una fuente estatal, puesto que una ley básica no tiene en principio más fuerza, activa y pasiva, que la de la ley ordinaria. Consiguientemente, por virtud de su fuerza activa de Ley ordinaria puede modificar o derogar normas estatales con fuerza pasiva de ley ordinaria, que es precisamente lo que hacen las disposiciones mencionadas.

En cuanto a los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional quinta L.H.L., se afirma en el escrito de alegaciones que su objetivo es preservar la suficiencia financiera municipal asegurando un tratamiento común en toda España para la hipótesis de que una Comunidad Autónoma decida establecer un impuesto sobre la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Pues bien, aunque para el dictado de tales preceptos bastaría una competencia para fijar bases, el título competencial en el que se fundamentan es el de Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.; relaciones financieras interadministrativas).

Sobre la Disposición adicional decimotercera L.H.L. afirma el Abogado del Estado que, frente a lo que cree el Parlamento catalán, el legislador estatal es consciente de la supresión de la entidad municipal metropolitana de Barcelona, y de hecho parte de esta situación cuando se refiere a los municipios que "han venido integrando" dicha área metropolitana. Por lo demás, los órganos autonómicos se limitan a reiterar una argumentación semejante a la examinada al abordar el análisis de los arts. 115, 116, 126 y 127 L.H.L. y Disposición adicional undécima, resultándole pues de aplicación lo que arriba se dijo al respecto.

En relación con la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimocuarta, comienza el Abogado del Estado señalando, de una parte, que, cuando se dan los requisitos legales, la compensación se produce ipso iure (arts. 1195, 1196 y 1202 Código Civil: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, entre otras, de 7 de junio de 1983, 16 de octubre de 1975, 1 de febrero de 1962 y 21 de mayo de 1932), y, de otro lado, que la "retención" aludida en el precepto es un mero acto de ejecución de una compensación ya producida, por lo que sería absurdo, por inútil, entender que el Estado debería librar los fondos a la Generalidad para que ésta se ocupara de ejecutar la compensación de deudas. Por lo demás, la participación en los tributos es un ingreso de transferencia en el que el Ayuntamiento es acreedor y el Estado deudor, aunque el pago deba efectuarse respetando el art. 48.2, tercer párrafo, E.A.C. Sin embargo, dado que el pago es un modo extintivo de la obligación distinto a la compensación, ésta no puede estimarse comprendida en el aludido precepto estatutario.

Por lo que hace a la Disposición adicional decimoquinta, y tras soslayar el análisis de la eficacia vinculante del mandato de hacer figurar en los Presupuestos estatales un crédito a favor de las Entidades locales que tengan a su cargo el servicio de transporte colectivo urbano, sostiene el Abogado del Estado que no es regla perteneciente a la materia "transporte", quedando toda la disposición amparada en el art. 149.1.14 C.E., aunque bastaría para justificarla con una competencia estatal de fijación de bases como la del art. 149.1.18 C.E.

La Disposición transitoria undécima es impugnada en razón de su conexión con los arts. 78 y 92 L.H.L., por lo que, una vez demostrado que los apartados que han sido recurridos de estos artículos no son inconstitucionales, tampoco puede serlo la disposición en cuestión. En cualquier caso, la colaboración con los Ayuntamientos que en ella se prevé se produce siempre a voluntad de éstos, por expresa petición suya, y, como se indicó en la STC 15/1989, fundamento jurídico 11, cuando una medida es "incardinable en la idea misma de colaboración y auxilio ..., no sólo no lesiona la autonomía local y de las Comunidades Autónomas sino que la complementa".

Finalmente, sobre la impugnación del apartado 1 de la Disposición final L.H.L. apunta en primer término el Abogado del Estado que la llamada a la potestad reglamentaria del Gobierno (art. 97 C.E.) debe entenderse hecha dentro de las competencias del Estado, sin obstar al ejercicio de las competencias autonómicas; y, en segundo lugar, que sólo cuando se hayan dictado las correspondientes normas reglamentarias podrá examinarse si respetan o no el orden de competencias (entre otras, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 32; 227/1988, fundamento jurídico 30; 15/1989, fundamento jurídico 12, y 86/1989, fundamento jurídico 38).

El Abogado del Estado concluye el escrito de alegaciones solicitando que se desestimen totalmente los recursos acumulados por no ser inconstitucional la Ley 39/1988, ni los preceptos de ella especialmente impugnados.

12. Mediante providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Segunda acordó recabar nuevamente del Gobierno el expediente de elaboración de la Ley recurrida. Por providencia de 26 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó dar vista a las partes de los expedientes de elaboración de la Ley impugnada que se habían recabado, a instancia de los promoventes del recurso núm. 591/89, del Congreso de los Diputados, del Senado y del Gobierno, al objeto de que, en el plazo común de diez días, pudieran examinarlos y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

13. El 17 de mayo de 1990, se registró escrito del Abogado del Estado en el que, a la luz de las actuaciones remitidas, formuló las siguientes alegaciones. En cuanto al art. 1.1, se hace eco de la STC 214/1989, que declaró inconstitucional el art. 5 L.B.R.L. en su totalidad y, además, por conexión, "todas las remisiones al mismo contenidas en este Ley", por lo que parece manifiesto que también la referencia hecha al art. 5 E) a) L.B.R.L. en el art. 1.1 L.H.L. ha de tenerse por inconstitucional. Sin embargo, prosigue el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de esta cita no afecta en absoluto al significado efectivo del art. 1.1 L.H.L., que es sustancialmente el mismo con la referencia a dicho precepto de la L.B.R.L. que sin ella, ni tampoco a la argumentación jurídica contenida en su anterior escrito de alegaciones. En efecto, en éste, partiendo de los arts. 133 y 149.1.14 C.E., se justificaba el contenido de los arts. 5 E) a) y 106 (1 y 2) L.B.R.L.; y la declaración de inconstitucionalidad del primero de los citados se produjo, según se desprende del fundamento jurídico 5º de la STC 214/1989, con independencia de si su contenido era o no materialmente inconstitucional, ya que lo que se reprochó al mismo era que imponía una única interpretación posible del bloque de la constitucionalidad, sin que el Tribunal entrara a decidir si el contenido de esa interpretación era o no conforme al Derecho constitucional positivo.

Por lo que toca a otros extremos de la L.H.L., señala el Abogado del Estado que la doctrina sobre la colaboración o cooperación interadministrativa entre el Estado y las Corporaciones Locales contenida en los fundamentos jurídicos 19 --e), f) y g)-- y 29 de la STC 214/1989, contribuye a confirmar la no inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la L.H.L. (arts. 70, 71, 78.1, 92, apartados 2 y 3, y Disposiciones adicionales cuarta, apartado primero, y decimoquinta, así como, en parte, los arts. 115, 116, 126 y 127 L.H.L.). De modo semejante, cabe decir otro tanto del fundamento jurídico 13 c) de esa misma STC y los arts. 133.2 y 136.1 L.H.L., adaptando naturalmente la doctrina de aquél al campo financiero. Y, en fin, dado que el art. 106.3 L.B.R.L. ha visto confirmada su constitucionalidad (STC 214/1989, fundamento jurídico 27), se han reafirmado las alegaciones que el Abogado del Estado efectuó a propósito de los arts. 8.2.c y 130.2 L.H.L..

14. El 23 de mayo de 1990, se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Parlamento de Cataluña, en el que se asegura que el examen de los expedientes de elaboración de la Ley confirman totalmente lo alegado en el escrito de alegaciones presentado el 30 de marzo de 1989. Así, el art. 1 del Proyecto tenía una redacción distinta de la que definitivamente se aprobó, ya que en la primera redacción se especificaba que todos los preceptos de la Ley eran básicos. De otra parte, a lo largo de la Memoria del Proyecto redactada por el Ministerio de Economía y Hacienda se aprecia con claridad la postura de éste de prescindir de las Comunidades Autónomas. Y, por último, considera el Abogado del Parlamento digno de mención el hecho de que durante la tramitación en el Congreso de los Diputados los diversos Grupos enmendantes a la totalidad esgrimían, entre otros argumentos, el de la inconstitucionalidad de la Ley por vulnerar el reparto competencial, por lo que todos los Grupos, salvo el mayoritario, ya preveían la inconstitucionalidad de la Ley por invasión de competencias comunitarias.

15. Mediante escrito registrado el 28 de diciembre de 1990, don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por sesenta Diputados, solicitó, de una parte, la ampliación del recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89 al Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, y al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre; y, de otro lado, la suspensión cautelar de la recurrida L.H.L. y de los otros dos textos legales recién aludidos. Por providencia de 22 de enero de 1991, se acordó dar traslado de este escrito al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Consultivo de la Generalidad para que, en el plazo de diez días, se pronunciasen acerca de lo en él solicitado. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 26 de febrero, acordó desestimar ambas peticiones.

16. El día 1 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 30 de mayo de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas locales, en la medida en que pudiera resultar contrario a los arts. 3, 31.1 y 133 C.E.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Formulada por la entidad Eduardo González y Cía, S.A., reclamación contra la liquidación complementaria de la exacción por entrada de vehículos que le giró el Ayuntamiento de Vigo con fundamento en la Ordenanza municipal de "Exacciones unificadas industriales", éste procedió a su rectificación mediante Acuerdo de 18 de noviembre de 1993. Instado contra el citado Acuerdo recurso de reposición el 9 de diciembre de 1993, fue desestimado el mismo mediante Acuerdo de la mencionada Corporación local de 28 de enero de 1994. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que correspondió el núm. 03/7568/1994, una vez conclusos los autos y señalado el día de la votación y fallo de la Sentencia, el día 12 de marzo de 1996 la Sección Tercera de dicha Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 L.H.L., dado que pudiera ser contrario al artículo 31.3 C.E. Notificada dicha resolución, la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal presentaron sendos escritos en los que manifestaban la procedencia de dicho planteamiento. Mediante Auto de 30 de mayo de 1996, la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "a fin de que se resuelva si el párrafo A) del artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales es contrario a los artículos 3, 31.1 y 133 de la Constitución Española".

b) En dicho Auto de planteamiento de la cuestión la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia razona en los términos siguientes:

1) Comienza afirmando la Sala que el objeto del recurso contencioso- administrativo que se debate ante la misma es una liquidación por entrada o exposición de vehículos recogida en la Ordenanza Fiscal reguladora de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento de Vigo. Dicha liquidación tiene su origen en el art. 41 A) L.H.L., en virtud del cual, tendrán la consideración de precio público las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local", precepto que ha sido literalmente reproducido en el art. 24.1 a) L.T.P.P., el cual fue declarado inconstitucional por STC 185/1995, por lo que entiende la Sala que debe llegarse a idéntica conclusión respecto del art. 41.A L.H.L.

2) Prosigue el Auto recordando que los órganos judiciales han de plantear cuestión de inconstitucionalidad cuando las leyes contradigan la Constitución, en este caso sus arts. 31.1 y 3 y 133 (principio de reserva legal en materia tributaria). A este respecto, señala que aun cuando las Corporaciones Locales pueden hacer uso de la imposición, creación y fijación de las cuantías tributarias [arts. 6 y 48 de la L.H.L. y 23.2 b) L.B.R.L.], carecen no obstante de potestad legislativa, siendo precisa la aprobación y modificación de las ordenanzas por la Corporación conforme al art. 26.1 L.T.P.P. Pues bien, entiende el Tribunal a quo que el acuerdo aprobatorio puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad si no se respetan los principios de legalidad, publicidad y reserva de ley. Cualquier modificación, incremento en este caso, puede dar lugar a su inconstitucionalidad.

3) A continuación, destaca la Sala que, de acuerdo con la STC 185/1995, los precios públicos por la utilización de un espacio reservado para la entrada o exposición de los vehículos por la entidad mercantil supone una imposición coactiva característica de toda prestación patrimonial de carácter público al no haber sido solicitada de forma voluntaria, sino obligatoria, pues tal utilización queda subordinada a una autorización o concesión municipal. Al ser una figura tributaria - prosigue--, la creación o determinación de sus elementos esenciales han de respetar la reserva de ley (arts. 9.3 y 31.3 C.E.), en el sentido de que su cuantía se fijará por una ley especial, sin perjuicio de que en determinadas ocasiones se pueda delegar en el reglamento su regulación o la fijación de su cuantía. Y concluye: la fijación unilateral de la cuantía por la Administración municipal sin contar con la aprobación de la comunidad no puede nunca ser considerada como constitucional, sino vulneradora de la legalidad. La creación ex novo de un tributo y de la determinación de sus elementos esenciales o configuradores sólo puede regularse por Ley. Tal ingreso extra-tributario ha sido impuesto en régimen de monopolio y al ser imprescindible por el particular su uso y aprovechamiento tiene carácter coactivo, por lo que al no cumplirse la voluntariedad y la posibilidad de su prestación por el sector privado pierde la constitucionalidad como tal figura extratributaria. Así pues, debe considerarse inconstitucional lo preceptuado en el art. 41 A) L.H.L..

17. Por providencia de 9 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por supuesta vulneración del apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar los arts. 31.1 y 3 y 133, todos ellos de la C.E.; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". La expresada cuestión de inconstitucionalidad recibió el número de registro 2.679/96.

18. Mediante escrito registrado el día 19 de julio de 1996, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el mismo día, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

19. El Fiscal General del Estado cumplimentó el trámite otorgado mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 29 de julio de 1996. Comienza dicho escrito poniendo de manifiesto que (salvo por el añadido del adjetivo "local", referido al dominio público) la redacción del art. 41, apartado A), L.H.L., coincide con la del art. 24.1 a) L.T.P.P., declarado inconstitucional por la STC 185/1995. Tal circunstancia, a juicio del Fiscal General del Estado, lleva a la necesidad de enjuiciar la constitucionalidad de la norma cuestionada partiendo de la fundamentación de la citada STC 185/1995, en la que este Tribunal: a) comenzó afirmando que el principio de reserva de ley referido a las prestaciones personales y patrimoniales de carácter público (art. 31.1 C.E.) debe circunscribirse a los casos de imposición coactiva de la prestación patrimonial; b) identificó después como prestaciones de carácter público, entre otras, a las derivadas de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho; c) calificó seguidamente como prestaciones coactivas del art. 31.3 C.E. a los precios públicos satisfechos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, al existir respecto de los bienes que componen el demanio una situación de monopolio; d) declaró finalmente la inconstitucionalidad del art. 24.1 a) L.T.P.P. al constatar la deslegalización --fundamentalmente a través del art. 3.4 de la citada L.T.P.P.-- de aspectos fundamentales de la regulación de los precios públicos.

Seguidamente, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que la doctrina sentada en la STC 185/1995 resulta íntegramente trasladable al art. 41, apartado A), L.H.L., en esencia, por dos razones. En primer lugar, porque, a su juicio, el supuesto de hecho establecido en dicho precepto resulta excesivamente genérico, de manera que su concreción (como habría sucedido en el proceso a quo) queda al arbitrio del Ayuntamiento demandado, lo que es absolutamente insuficiente a efectos de entender cumplido el requisito de legalidad que establece el art. 31.3 C.E. y exige la STC 185/1995. En segundo lugar, porque tampoco el apartado primero del art. 45.2 L.H.L., que se remite al "valor de mercado" y a la "utilidad" para fijar el importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, respeta la reserva de ley, ya que "ni determina supuestos de hecho, ni perfila suficientemente el importe del precio". Sin embargo, considera el Fiscal General del Estado que el apartado segundo del citado art. 45.2 L.H.L. --en virtud del cual el importe de los precios públicos que satisfacen las empresas explotadoras de servicios de suministros por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistirá, en todo caso, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en cada término municipal-- sí contendría una especificación legal respetuosa con el art. 31.3 C.E., lo que debe llevar a precisar el alcance de la inconstitucionalidad en el sentido de que ésta no debe afectar al art. 41 A) L.H.L. cuando éste se relacione con el art. 45.2, párrafo segundo, de la misma Ley.

Entiende el Fiscal General del Estado que, pese a que la Sala cuestionante también plantea la presunta contradicción del art. 41 A) L.H.L. con el art. 31.1 C.E., este supuesto motivo de inconstitucionalidad no puede prosperar porque absolutamente toda la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión está dedicada al principio de legalidad. A la misma conclusión habría que llegar, en su opinión, respecto de la denunciada vulneración del art. 133 C.E., por dos razones: en primer lugar, porque los precios públicos, como se desprendería, a sensu contrario, del art. 26 de la Ley General Tributaria, no son realmente tributos; en segundo lugar, porque el art. 133 C.E. no es más que una concreción o norma especial de las previsiones del art. 31.3 C.E.

Por todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa se dicte Sentencia que declare que los arts. 41 A) y 45.2, primer párrafo, ambos de la L.H.L., son, en su consideración conjunta, contrarios al art. 31.1 C.E., declaración que no debe afectar al art. 41 A) cuando el mismo se relacione con el art. 45.2, párrafo segundo, de la misma Ley.

20. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 29 de julio de 1996. Comienza en dicho escrito precisando que, aunque el art. 41 A) L.H.L. resulta aplicable a los municipios únicamente en virtud del art. 117 L.H.L. --de modo que es este último precepto el que en puridad debió ser cuestionado--, dada la identidad en el texto de ambos preceptos y la conveniencia de que la cuestión de inconstitucionalidad se resuelva mediante un pronunciamiento de fondo, "no procede suscitar aquí la falta de correcta identificación de la norma relevante". Tras aceptar la calificación de precio público que la Sala promotora del proceso constitucional otorga a lo que la Ordenanza municipal aplicada denomina "Exacciones unificadas industriales", y encuadrar los términos del debate en la presunta contradicción del art. 41 A) L.H.L. con los arts. 31.1, 31.3 y 133 C.E., señalados en la providencia de admisión (pese a que la parte dispositiva del Auto de planteamiento cita como presuntamente infringidos los arts. 3, 31.1 y 133 de la C.E.), el Abogado del Estado expone las razones por las que, a su juicio, este Tribunal debe dictar Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión.

Pone de relieve, en primer lugar, el Abogado del Estado la dificultad de aprehender los razonamientos esgrimidos en el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. Por un lado -advierte--, en dicho Auto se afirma la necesidad de aprobar y modificar las ordenanzas locales sobre "cuantías tributarias" conforme al art. 26 L.T.P.P., y que "dicho acuerdo puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad si no se respetan los principios de legalidad, publicidad y de reserva de ley", cuando es el art. 48.1 L.H.L. --no cuestionado-- el que regula el establecimiento y modificación de los precios públicos locales; por otro lado, aunque es cierto que en el razonamiento III del Auto se termina hablando de "ingreso extra- tributario" y "figura extratributaria", en los razonamientos II y III se califica constantemente al precio público como tributo, pese a que la STC 185/1995 se preocupó de señalar que la noción constitucional "prestación patrimonial de carácter público" es más extensa que la de "tributo". En todo caso, entiende el Abogado del Estado que son absolutamente ajenas al ámbito de esta cuestión los problemas relativos a la legalidad formal y material de la Ordenanza reguladora del precio público por utilización del dominio público municipal para entrada de vehículos. En consecuencia, a su juicio, el recurso contencioso- administrativo en el que se ha suscitado la cuestión versaba sobre la liquidación de un precio público amparado en el art. 41 A) L.H.L., y el problema constitucional que el Auto plantea es si dicho precepto es contrario o conforme a las exigencias constitucionales en materia de reserva de ley, no debiendo ser tomadas en consideración en este proceso constitucional, en tanto que huérfanas del preciso desarrollo argumental, las ocasionales referencias que el mencionado Auto hace a otros principios constitucionales.

A continuación, el Abogado del Estado, con fundamento en la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 19/1987, confirmada por la STC 221/1992, y en la STC 185/1995, rechaza que el art. 41 A) L.H.L. vulnere la reserva constitucional de Ley. A este respecto, comienza recordando que, conforme a la STC 19/1987, de los arts. 133.2 y 140, ambos de la C.E., se desprende que aunque no cabe un apoderamiento sin límites a las Corporaciones Locales para conformar el tributo de que se trate (dado que, aunque los Ayuntamientos satisfacen el principio de "autodisposición" que late en la reserva de ley tributaria ex art. 31.3 C.E., ésta sirve también a la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes), los municipios, de acuerdo con las leyes --estatales o autonómicas, según la distribución de competencias que deba operar-- han de tener una intervención en el establecimiento (esto es, en la concreta creación o imposición) y exigencia de sus tributos propios.

Seguidamente, manifiesta el Abogado del Estado que pese a que la STC 185/1995 afirmó que entre la previsión abstracta de la categoría de los precios públicos y el establecimiento y aplicación a los casos concretos de los diversos tipos de precios debe existir una interpositio legislatoris, creando los tipos concretos de precios públicos, esta doctrina debe ser matizada en un doble sentido. En primer lugar, debe contraerse a aquellos precios públicos que puedan conceptuarse como prestaciones patrimoniales de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E. En segundo lugar, la interposición del legislador para la creación en concreto de prestaciones patrimoniales de carácter público sólo puede exigirse rigurosamente respecto al Estado en sentido estricto y a las Comunidades Autónomas, pero no respecto a los municipios y demás Corporaciones Locales, cuya potestad normativa sólo alcanza a dictar normas reglamentarias, de modo que el concreto establecimiento por el municipio de un precio público-prestación patrimonial de carácter público no podrá ser adoptado mediante Ley sino sólo en el marco de una Ley. En este sentido, entiende el Abogado del Estado que a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias de los municipios ha de aplicárseles la previsión del art. 133.2 C.E. no ya ex analogía sino más bien a fortiori: en efecto, lo que vale para los tributos, que es lo más, con mayor razón debe valer para las prestaciones no tributarias de carácter público; si para los tributos --insiste el Abogado del Estado-- el art. 133.2 C.E. habilita a los municipios para que, en el marco de la ley, puedan intervenir en su establecimiento o creación in concreto, con mayor razón cabrá sostener otro tanto cuando se trate de precios públicos conceptuables como prestaciones patrimoniales de carácter público.

A este respecto, resalta el Abogado del Estado que, con arreglo al art. 60 L.H.L., existen impuestos municipales de obligada exigencia por mandato legal (los del apartado 1 del art. 60 L.H.L.), mientras que en otros casos el municipio queda libre de establecerlos en concreto (art. 60.2 L.H.L.). En este art. 60 L.H.L. -concluye- - hay envuelta una interpretación del art. 133.2 C.E. según la cual el legislador estatal puede por sí mismo no sólo prever el tipo abstracto del tributo local, sino también ordenar concretamente su exigencia a las Corporaciones Locales, aunque siempre dejando al Ayuntamiento un margen suficiente para cooperar en la determinación de los elementos esenciales del tributo (impuestos del apartado 1 del art. 60 L.H.L.); pero también puede limitarse a una previsión abstracta de figuras tributarias confiando a las Corporaciones Locales su concreto establecimiento, además de la cooperación en la fijación de los elementos esenciales, opción esta última que pueden tomar las Cortes Generales en plena conformidad con los apartados 1 y 2 del art. 133 C.E. En suma, a juicio del Abogado del Estado, resulta perfectamente acorde con el art. 133.2 C.E. que el legislador se limite a prever un tipo abstracto de tributo o prestación patrimonial pública y deje al municipio la decisión sobre su establecimiento concreto, así como, por supuesto, garantice su cooperación en la definitiva fijación de los elementos esenciales del tributo o prestación.

A la luz de lo razonado, considera el Abogado del Estado que no puede entenderse que el art. 41 A) L.H.L. quebranta los arts. 31.1, 31.3 y 133 C.E. Ninguna consideración merecen, a su juicio, ni el art. 31.1 C.E., que no se refiere al problema de la reserva constitucional de Ley, ni los apartados 3 y 4 del art. 133, que carecen de relación con el objeto de la presente cuestión. Por otro lado, aunque no duda de que, conforme a las consideraciones contenidas en los fundamento jurídico 3º c) y 4º a) de la STC 185/1995, el precio público previsto en el art. 41 A) L.H.L. debe considerarse como prestación patrimonial de carácter público, entiende que de ello no puede concluirse que dicho precepto legal transgreda los arts. 31.3 o 133 (1 y 2) C.E. En primer lugar, porque el art. 133 se refiere estrictamente a los tributos, y el precio público del art. 41 A) L.H.L. no sería un tributo en sentido formal, como probarían la contraposición entre tributos y precios públicos que resulta de las letras b) y e) del art. 2.1 L.H.L. y preceptos concordantes. En segundo lugar, porque, en todo caso, el art. 41 A) L.H.L. respeta los apartados 1 y 2 del art. 133 C.E.: el apartado 1, porque bastan para satisfacerlo el carácter estatal de la L.H.L. y el rango legal de sus preceptos; y el apartado 2 porque el art. 41 A) no se reduce a ser mera mediación formal, sino que limita efectivamente la potestad normativa local al caracterizar como precio público las prestaciones exigibles por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, lo que delimitaría con toda exactitud el presupuesto. Y basta con esta previsión abstracta porque, como se ha dicho, el art. 133.2 C.E. permite que el legislador confíe al municipio la decisión de establecer en concreto el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial de su demanio, además de reconocerle la necesaria potestad para cooperar en la fijación y ordenación de sus elementos esenciales en el marco de la Ley, no pudiendo entenderse que, no ya el art. 41 A) L.H.L. aislado, sino los arts. 41 a 48 y 117 L.H.L. contravengan las exigencias constitucionales en materia de reserva de ley.

En fin, tampoco infringiría el art. 41 A) L.H.L. el art. 31.3 C.E. Como se ha dicho, en materia de prestaciones pecuniarias de carácter público no tributarias que correspondan a los municipios, el art. 31.3 C.E. debe entenderse en estrecha relación con el art. 133.2 C.E., aplicable a estas prestaciones por analogía o a fortiori. En consecuencia, tratándose de prestaciones pecuniarias del art. 31.3 C.E. integradas en las haciendas locales, la interpretación de la reserva constitucional de Ley, meramente relativa, ha de compatibilizarse con la intervención del municipio en su establecimiento y ordenación en congruencia con la garantía constitucional de su autonomía (art. 140 C.E.).

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí, manifiesta igualmente que el art. 41 L.H.L. figura entre los impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89, promovido por el Sr. Trillo-Figueroa comisionado por sesenta Diputados del Grupo Popular, de manera que, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC, suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 572, 587 y 591/89, todos ellos dirigidos contra preceptos de la L.H.L.

21. Por providencia de 17 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones formulados por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado; y oír a este último, así como a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña y Diputados del Grupo Parlamentario Popular, para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado de la presente cuestión con los recursos de inconstitucionalidad números 572/89, 587/89 y 591/89, ya acumulados. Evacuado el trámite por el Letrado del Parlamento de Cataluña, el Fiscal General del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el Pleno de este Tribunal, mediante Auto de 29 de octubre de 1996, acordó dicha acumulación.

22. El día 12 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria), al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de mayo de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que dicha disposición, puesta en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera resultar contraria al art. 31.3 C.E.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulado por la entidad "Distribuidora industrial, S.A.", recurso de reposición contra recibo de precio público por ocupación de la vía pública con elementos publicitarios girado a la misma por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por importe de 303.360 pesetas y correspondiente al ejercicio de 1992, dicho recurso fue desestimado por Decreto del citado Ayuntamiento de 17 de marzo de 1993. Interpuesto en nombre de la entidad, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso contencioso- administrativo, al que correspondió el número 818/93, contra el Decreto desestimatorio del recurso de reposición, en la demanda se alegó haber sido derogado el Impuesto Municipal sobre la Publicidad y haber sido publicada la Ordenanza una vez finalizado el plazo establecido por la Disposición transitoria primera L.H.L.. Seguido el recurso por sus trámites, por providencia de 13 de marzo de 1996, visto el estado de las actuaciones y teniendo en cuenta la STC 185/1995, que declara la inconstitucionalidad de gran parte del art. 24 L.T.P.P., así como el art. 35.2 LOTC, la Sala, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 41, 44, 45, 46, 47, 48, 117, y demás que puedan guardar relación con los mismos, de la L.H.L. Notificada dicha resolución, mientras que la representación del recurrente se opuso al planteamiento de la cuestión, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que manifestaba la procedencia de dicho planteamiento. Mediante Auto de 10 de mayo de 1996, la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida Disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

b) En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

1) La demandante en el proceso a quo pretende la nulidad del recibo que le ha sido girado por el Ayuntamiento recurrido en concepto de precio público por ocupación de suelo y vuelo de la vía pública con elementos publicitarios, por lo que para su resolución se hace imprescindible determinar si el art. 41 L.H.L., en cuanto previene la posibilidad del establecimiento de precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se ajusta a la Constitución. La Sala, a la vista de la STC 185/1995, que declara la inconstitucionalidad de gran parte del art. 24 L.T.P.P., cuyo texto es idéntico al art. 41 L.H.L., y teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre el principio de legalidad tributaria, estima que la regulación legal de los precios públicos en la L.H.L. puede ser contraria a la Norma suprema.

2) En efecto, la STC 185/1995 --recuerda la Sala proponente--, sienta la siguiente doctrina: 1) después de delimitar el concepto de "prestación patrimonial de carácter público" recogido en el art. 31.3 C.E. con fundamento en la ratio del principio de reserva de ley que la propia norma establece, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que algunos de los precios públicos definidos en el art. 24 L.T.P.P. --los que se satisfacen por servicios o actividades que sean de solicitud o recepción obligatoria, sean indispensables para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares, o, en fin, sean prestados por el sector público en posición de monopolio de hecho o de Derecho-- constituyen verdaderas "prestaciones patrimoniales coactivas" que, como tales, deben establecerse --como exige la Norma fundamental-- "mediante ley" (sic); 2) el art. 3.4 L.T.P.P., en conexión con el 5 de la misma Ley, al reconocer la posibilidad de que, bien el Gobierno, bien el Ministro del ramo, creen los precios públicos que estimen oportunos en aplicación de la figura abstracta diseñada en la L.T.P.P., en lo que a los precios públicos coactivos se refiere, contraviene el principio de legalidad; 3) en lo que respecta al art. 26.1 L.T.P.P., que atribuye a los Departamentos Ministeriales y a los Organismos autónomos la competencia para fijar o modificar la cuantía de los precios públicos, el Tribunal, después de admitir la participación de normas infraordenadas en la determinación del quantum de las prestaciones patrimoniales impuestas, condiciona la constitucionalidad de dicha colaboración a la existencia de límites legales precisos; tales límites se encuentran determinados en el art. 25 L.T.P.P., precepto que, no habiendo sido impugnado por los recurrentes, no es objeto de análisis por el Tribunal; 4) La STC 185/1995, en fin, concluye declarando la inconstitucionalidad de las letras a), b), y parcialmente de la letra c), del art. 24 L.T.P.P., al definir precios públicos que constituyen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público.

3) Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen los arts. 41 L.H.L. y 24.1 L.T.P.P. (este último, insistimos, declarado inconstitucional), es evidente para la Sala cuestionante que, a la vista de la STC 185/1995, hay que concluir que también la mencionada norma local establece verdaderas "prestaciones de carácter público" que deben respetar el principio de reserva de Ley del art. 31.3 C.E. Ciertamente, aunque sin admitir en ningún caso un desapoderamiento en favor de las Corporaciones Locales, el Tribunal Constitucional ha destacado la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria en el ámbito local, en razón del derecho a la autonomía territorial que la Constitución reconoce a tales entes (arts. 140 y 133.2 C.E.) y de que los reglamentos locales (Ordenanzas) satisfacen plenamente el principio de autoimposición (no taxation without representation) que sin duda constituye la ratio fundamental de la referida reserva. Pero el mismo Tribunal ha destacado que el instituto del art. 31.3 C.E. tiene también como finalidad "la preservación de la unidad del ordenamiento, y de una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes", lo que, claramente, no permite "presentar al acuerdo municipal como sustitutivo de la Ley para la adopción de unas decisiones que, sólo a ella, porque así quiere la Constitución, corresponde expresar" (STC 19/1987). Bajo estas premisas, entiende la Sala proponente que contradicen el art. 31.3 C.E los arts. 48 y 117 L.H.L. al permitir que, bien el Pleno de la Corporación, bien la Comisión de Gobierno, al margen de cualquier determinación legal, establezcan precios públicos de carácter coactivo. También violarían el mismo precepto constitucional el art. 45 L.H.L., que no prevé "límites a la determinación de la cuantía de los precios públicos derivados de la prestación de servicios o realización de actividades, quedando su fijación en manos de la Corporación municipal, que sólo estará sujeta a la obligación de cubrir, como mínimo, el coste del servicio", y el art. 48.2 L.H.L., al permitir "que las Entidades locales atribuyan a sus Organismos autónomos y a los Consorcios la fijación de los precios públicos". En conclusión, siguiendo la misma línea argumental de la STC 185/1995, considera la Sala que el art. 41 L.H.L., "en cuanto se refiera a prestaciones patrimoniales de carácter público, ha de ser considerado contrario a la Constitución".

23. Por providencia de 29 de octubre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta vulneración del art. 41, en conexión con los arts. 45, 48 y 117, todos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el art. 31.3 C.E.; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". La referida cuestión de inconstitucionalidad tiene el núm. de registro 2.820/96.

24. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 1996, el Vicepresidente Segundo del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 18 de noviembre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

25. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1996. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que el objeto de esta cuestión es sustancialmente igual al de la núm. 2.679/96, propuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y despachada por el Abogado del Estado el 29 de julio de 1996. Precisa seguidamente que, dado que en el proceso de origen se impugna la liquidación de un precio público por ocupación del dominio público, resulta claro que sólo gozan de relevancia el apartado A) del art. 41, el párrafo primero del apartado 2 del art. 45 y el apartado 1 del art. 48, todos ellos de la L.H.L.; por otro lado, dado que dichos preceptos resultan de aplicación al municipio de Las Palmas de Gran Canaria precisamente en virtud del art. 117 L.H.L., hay que considerar promovida esta cuestión sobre dicho precepto en relación con los arts. 41 A), párrafo primero del art. 45.2 y art. 48.1, todos de la L.H.L., por la supuesta vulneración del art. 31.3 C.E.

Encuadrada la cuestión en estos términos, el Abogado del Estado expone las razones por las que considera que el art. 41 A) L.H.L. respeta el art. 31.3 en relación con los arts. 133 (1 y 2) y 140, todos ellos de la C.E., reproduciendo a estos efectos en su integridad las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, por lo que bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 20 de estos antecedentes.

Entiende también que el párrafo primero del art. 45.2 L.H.L. satisface la reserva relativa de ley contenida en el art. 31.3 C.E. en relación con los arts. 133.2 y 140 C.E. Dicho precepto legal, en efecto, al obligar a las entidades locales a tomar como referencia el valor de mercado o la utilidad --de modo que será nula la fijación de un precio público demanial que demostradamente exceda de tales parámetros--, establecería, a su juicio, un criterio legislativo preciso que limita eficazmente la potestad para fijar el importe de los precios públicos demaniales.

Finalmente, subraya la conformidad del art. 48.1 L.H.L. con los arts. 31.3, 133.2 y 140 C.E. La competencia del Pleno de la Corporación para el establecimiento y fijación de los precios públicos sería coherente con los arts. 22.1 d) y e) y 33 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, preceptos que no han sido cuestionados. Y aunque la delegación en la Comisión de Gobierno que posibilita el art. 48.1 L.H.L. podría resultar más problemática, además de que sobre este particular nada dice el Auto de planteamiento de la cuestión, cabe hacer una interpretación de dicha delegación conforme con la Constitución dejando fuera de ella a las "prestaciones patrimoniales de carácter público" (coactivas), como son justamente los precios públicos por utilización o aprovechamiento del dominio público. De todos modos, en fin, entiende el Abogado del Estado que no es posible saber si esta posibilidad de delegación es o no relevante para el caso, ya que no consta si la Ordenanza reguladora del precio público fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas o por su Comisión de Gobierno.

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572, 587 y 591/89 y a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

26. Mediante escrito registrado el día 25 de noviembre de 1996 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. Tras exponer brevemente los hechos que motivaron el proceso a quo y transcribir el contenido de los arts. 41, 45, 48 y 117, todos ellos de la L.H.L., hace un análisis de la relevancia de los mismos al caso enjuiciado en el recurso contencioso-administrativo núm. 818/93. A este respecto, partiendo de que en vía contencioso-administrativa se recurrió la liquidación de un precio público por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con elementos publicitarios, considera que resultan realmente relevantes para la resolución del proceso judicial los arts. 41 A) y 45.2, párrafo primero; no lo serían, sin embargo, el art. 41 B) L.H.L. (que se refiere a los precios públicos por prestación de servicios y actividades), el resto del art. 45 L.H.L. (su apartado 1 porque regula precios públicos por prestación de servicios o actividades, y el párrafo segundo del apartado 2 porque contiene un supuesto específico de ocupación de espacio público que no encaja tampoco con el objeto del recurso en vía contencioso-administrativa), el art. 117 L.H.L. (en tanto que sólo contendría una declaración genérica) o, en fin, el art. 48 L.H.L., salvo en su consideración conjunta con los arts. 41 A) y 45.2, párrafo primero.

Centrada así la cuestión, el Fiscal General del Estado reproduce íntegramente los argumentos expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96 --que quedaron expuestos en el precedente apartado 19-- para llegar a la conclusión de que los arts. 41 A) y 45.2, párrafo primero, ambos de la L.H.L., así como el art. 48 L.H.L. en cuanto se refiere a aquéllos, vulneran el art. 31.3 C.E. Entiende, sin embargo, que no es preciso entrar en la posible inconstitucionalidad de los arts. 48 y 117 L.H.L., en cuanto existen otros preceptos que permiten la fijación de precios públicos sin reserva de ley (por no establecerse coactivamente ni, en consecuencia, ser de solicitud o recepción obligatoria).

Por todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa se dicte sentencia que declare que los arts. 41 A) y 45.2, primer párrafo, ambos de la L.H.L., son, en su consideración conjunta, contrarios al art. 31.1 C.E., declaración que no debe afectar al art. 41 A) cuando el mismo se relacione con el art. 45.2, párrafo segundo, de la misma Ley, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los arts. 41 B), 45.1 y 45.2, párrafo segundo, y 117, todos ellos de la L.H.L. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC, e interesa se le mantenga como parte personada en el proceso resultante.

27. Por providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones formulados por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado; y, a los efectos que piden éstos, oír a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña y Diputados del Grupo Parlamentario Popular, para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación de la presente cuestión con los recursos de inconstitucionalidad números 572/89, 587/89 y 591/89, ya acumulados, a los que, asimismo, se ha acumulado la cuestión núm. 2.679/96. Dicho trámite fue evacuado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, la representación del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y el Letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal, respectivamente, los días 12, 13 y 16 de diciembre de 1996.

28. El día 19 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de noviembre de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por su posible contradicción con el art. 31.3 C.E.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios de la Casa número Uno de la Plaza de Vigo de Santiago de Compostela instó recurso contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, turnado con el número 8.091/94, contra el Decreto de 13 de abril de 1994, confirmatorio de la liquidación girada en el expediente núm. 735, por una cuota de 3.040.800 pesetas en concepto de precio público por ocupación de la vía pública. Tramitado dicho recurso, el día 9 de julio de 1996 dicha Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 L.H.L., dado que pudiera ser contrario al art. 31.3 C.E., conforme a la doctrina sentada en la STC 185/1995. Notificada la citada resolución, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que informaba favorablemente sobre la pertinencia de dicho planteamiento. Mediante Auto de 3 de noviembre de 1996, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad "a fin de que resuelva si el párrafo A) del artículo 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es contrario al artículo 31.3 de la Constitución".

b) En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

1) El Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela ha girado a la actora en sede contencioso-administrativa la liquidación de un precio público por la ocupación de la vía pública para la realización de obras en un edificio; dicha liquidación tiene base, no sólo en la Ordenanza reguladora del citado precio, sino también en el art. 41 A) L.H.L., en virtud del cual, "tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan" por "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público".

2) Dicho precepto es idéntico al art. 24.1 a) L.T.P.P., que fue declarado contrario al art. 31.3 C.E. por la STC 185/1985, al considerar este Tribunal que, pese a que el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es siempre una "prestación patrimonial de carácter público" (tiene carácter obligatorio porque la única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago es la abstención de la actividad), el art. 5 L.T.P.P. permite la creación de estos recursos de Derecho público sin la necesidad de intervención del legislador.

3) Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen los arts. 41 A) L.H.L. y 24.1 a) L.T.P.P. (este último declarado inconstitucional), y el art. 48 L.H.L. "permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin que este se efectúe con respeto al principio de reserva de Ley, dada la autonomía municipal que resulta del artículo 140 de la Constitución", parece que el criterio del Tribunal Constitucional en relación al art. 24.1 a) L.T.P.P. debe mantenerse respecto del art. 41 A) L.H.L. A mayor abundamiento, se destaca como prueba de la violación del art. 31.3 C.E. la circunstancia de que la liquidación del precio público cuestionado exige la aprobación de una ordenanza Municipal "que es la que establece tanto la concreción del hecho imponible como toda la regulación relativa al devengo, cálculo de la base, importes, etc.".

29. Por providencia de 11 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por su posible contradicción con el art. 31.3 C.E.; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; oír a las partes antes mencionadas así como a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del Parlamento de la misma Comunidad Autónoma y de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular que promovieron, respectivamente, los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89 y 591/91, ya acumulados, para que, en el mismo plazo del traslado, expongan lo que consideren conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a los mencionados recursos y otra cuestión que también se encuentra acumulada a los mismos; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite en dicha providencia tiene el núm. de registro 4.626/96.

30. El Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad se pronunciaron acerca de la acumulación mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal los días 25 de marzo y 4 de abril de 1997, respectivamente.

31. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 1 de abril de 1997. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que la presente cuestión tiene idéntico objeto que la núm. 2.679/96, promovida por el mismo órgano jurisdiccional y acumulada a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89 y 591/89. Precisa seguidamente que aunque el precepto cuestionado, el art. 41 A) L.H.L., resulta aplicable a los municipios únicamente en virtud del art. 117 L.H.L. --de modo que es este último el que en puridad debió ser cuestionado--, dada la identidad en el texto de ambos preceptos y la conveniencia de que la cuestión de inconstitucionalidad se resuelva mediante un pronunciamiento de fondo, "no procede suscitar aquí la falta de correcta identificación de la norma relevante". Antes de entrar en el fondo, en fin, tras señalar que la Sección cuestionante invoca la doctrina de la STC 185/1995 y que la liquidación municipal recurrida en el proceso a quo puede corresponder a un precio público por utilización del dominio público municipal, advierte asimismo que, aunque según la parte dispositiva del Auto de planteamiento el precepto constitucional que se supone infringido es el art. 31.1 C.E., tanto del razonamiento de la Sala como de la providencia de admisión se desprende que lo que se reprocha al art. 41 A) L.H.L. es la infracción del principio de reserva de ley contenido en el art. 31.3 C.E.

Planteada así la cuestión, el Abogado del Estado expone las razones por las que considera que el art. 41 A) L.H.L. respeta el art. 31.3 en relación con los arts. 133 (1 y 2) y 140, todos ellos de la C.E., reproduciendo a estos efectos en su integridad las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/1996, por lo que nos remitimos nuevamente a lo expuesto en el apartado 20 de estos antecedentes. Finalmente, reproduce los razonamientos expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96 (apartado 25 de estos antecedentes) para fundamentar que el párrafo primero del art. 45.2 L.H.L. satisface la reserva relativa de ley contenida en el art. 31.3 C.E. en relación con los arts. 133.2 y 140 C.E.

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572, 587 y 591/89 y a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

32. Mediante escrito registrado el día 4 de abril de 1997, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 7 de abril del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

33. Mediante escrito registrado el día 7 de abril de 1997 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. Comienza en dicho escrito recordando que se encuentran registrados en este Tribunal los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 572/89, 587/89 y 591/89 --de los cuales sólo el tercero se dirige contra los arts. 41 a 48 de la L.H.L.--, recursos a los que se ha acumulado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, en la que el Fiscal General se personó y presentó alegaciones (que se dan por reproducidas), interesando que se dictara sentencia declarando que los arts. 41 A) y 45.2, primer párrafo, ambos de la L.H.L., son, en su consideración conjunta, contrarios al art. 31.3 C.E., y solicitando la acumulación de la cuestión a los recursos indicados. Se manifiesta a continuación en dicho escrito que también se presentó ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96, en la que el Fiscal General del Estado se personó y evacuó el trámite de alegaciones (que nuevamente se da por reproducido), interesando su acumulación a los recursos citados. Finalmente, el Fiscal General del Estado interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad antes indicadas, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 589/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones.

34. El día 20 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria), al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 5 de diciembre de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que dicha disposición, puesta en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera resultar contraria al art. 31.3 C.E.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulada por la Asociación de Vecinos "El Molinillo", en período de información pública, reclamación contra la aprobación inicial por el Ayuntamiento de Telde, mediante Acuerdo de 31 de diciembre de 1993, de la Ordenanza reguladora del Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública y su Precio Público, dicha reclamación fue desestimada por Acuerdo del referido Ayuntamiento de 28 de marzo de 1994, de aprobación definitiva de la citada Ordenanza. Interpuesto en nombre de la Asociación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el núm. 1.070/94, en la demanda se formuló, entre otras, ciertas alegaciones relativas al precio público establecido en la Ordenanza. Seguido el recurso por sus trámites, la Sala, de conformidad con el art. 35 LOTC, acordó por providencia de 3 de julio de 1996, de la que no se ha remitido testimonio, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la L.H.L., a la luz de la STC 185/1995. Notificada dicha resolución, mientras que tanto la representación del recurrente como el Ministerio Fiscal se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión, la parte recurrida se opuso a dicho planteamiento.

b) Mediante Auto de 5 de diciembre de 1996, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo Órgano mediante el que se suscitó la cuestión núm. 2.820/96 [apartado 22 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

35. Por providencia de 28 de enero de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el art. 31.3 C.E.; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes; oír a las partes antes mencionadas así como a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del Parlamento de la misma Comunidad Autónoma y de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular que, respectivamente, promovieron los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89 y 591/91, para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a los mencionados recursos; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". La cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite es la núm. 4.646/96.

36. El Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña se pronunciaron acerca de la acumulación mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal los días 7 y 8 de febrero de 1997, respectivamente.

37. Mediante escrito registrado el 12 de febrero de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Asimismo, en escrito registrado el día 13 de febrero del mismo año, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

38. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 17 de febrero de 1997. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que el objeto de esta cuestión y los razonamientos que la fundamentan son idénticos a los desarrollados en la cuestión núm. 2.820/96 propuesta por la misma Sala. Advierte también que, pese a que la Sala proponente no ha cumplido lo dispuesto en el art. 36 LOTC (ya que no ha enviado testimonio íntegro de los autos principales, faltando incluso la providencia por la que se ordena oír a las partes del proceso a quo sobre la posible inconstitucionalidad), tales defectos no impiden formular alegaciones en esta cuestión ni hacen presumir la falta de ninguna condición procesal en el planteamiento.

A continuación, tras destacar que en el proceso de origen se impugna el Acuerdo municipal del Pleno del Ayuntamiento de Telde aprobatorio de una Ordenanza sobre "servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública y su precio público", y advertir asimismo que falta el expediente administrativo con el texto de la Ordenanza, el Abogado del Estado manifiesta sus dudas acerca de si el precio público cuestionado se percibe por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por quien aparca el vehículo, o, más bien se trata de la contraprestación de un "servicio", al parecer gestionado por concesión y de problemática configuración, por cuanto parece referirse a actividades de policía del tráfico vial. Ante tales dudas, decide razonar como si nos encontráramos ante un precio público demanial, ya que prima facie el precio público por aparcar en calles y plazas durante un tiempo determinado parece contraprestación por un aprovechamiento especial del demanio municipal de uso público; a su juicio, al menos éste ha de ser factor relevante para decidir esta cuestión en tanto que la pertenencia del dominio público al municipio supone un factor de monopolio.

Partiendo de esta premisa, entiende el Abogado del Estado que sólo gozan de relevancia el apartado A) del art. 41, el párrafo primero del apartado 2 del art. 45 y el apartado 1 del art. 48, todos ellos de la L.H.L.; por otro lado, dado que dichos preceptos resultan de aplicación al municipio de Telde precisamente en virtud del art. 117 L.H.L., hay que considerar promovida esta cuestión sobre dicho precepto en relación con los arts. 41 A), párrafo primero del art. 45.2 y art. 48.1, todos de la L.H.L., por la supuesta vulneración del art. 31.3 C.E.

Delimitada la cuestión en estos términos, el Abogado del Estado expone las razones por las que considera que el art. 41 A) L.H.L. respeta el art. 31.3 en relación con los arts. 133 (1 y 2) y 140, todos ellos de la C.E., reproduciendo a estos efectos en su integridad las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/1996 (apartado 20 de estos antecedentes), argumentos que entiende válidos mutatis mutandis para los arts. 41 B) y 45.1 L.H.L. Fundamenta también la conformidad de los arts. 45.2 y 48.1, ambos de la L.H.L., con los arts. 31.3, 133.2 y 140, todos de la C.E., en términos idénticos a los formulados con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96 (apartado 25 de estos antecedentes).

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572, 587 y 591/89 y a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

39. Mediante escrito registrado el día 21 de febrero de 1997, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.626/96 (apartado 33 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 589/89 y 591/89, así como a las cuestiones números 2.679/96 y 2.820/96.

40. El día 24 de febrero de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 3 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera ser contrario al art. 31.3 C.E.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Contra la decisión del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arafo de modificar para 1994 las Ordenanzas Fiscales hasta entonces vigentes y aprobar la Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de agua potable, varios vecinos (los Sres. Sosa Fariña, Alzola Alberto, Frías Flores y García Fariña) instaron recurso contencioso administrativo, al que correspondió el núm. 391/94, ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Tramitado el mencionado recurso, el día 14 de octubre de 1996 dicha Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre dos cuestiones: a) en primer lugar, sobre la pertinencia, a la vista de la STC 185/1995, de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 L.H.L., en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por presunta vulneración de lo dispuesto en el art. 31.3 C.E.; b) en segundo lugar, acerca de si debía considerarse contradictorio con el principio de reserva de ley en el ámbito sancionador que consagra el art. 25 C.E. el establecimiento de infracciones y sanciones en el art. 14 de la Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua. Notificada dicha resolución, tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de los actores en el proceso contencioso-administrativo se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión.

b) Por Auto de 3 de febrero de 1996, de fundamentación idéntica a la contenida en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria mediante el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96 [reproducida en el apartado 22 b) de estos Antecedentes], la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede Santa Cruz de Tenerife acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 41 L.H.L. "en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

41. Por providencia de 20 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por si pudiera ser contrario al art. 31.3 C.E.; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes antes mencionadas así como a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del Parlamento de la misma Comunidad Autónoma y de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular que, respectivamente, promovieron los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89 y 591/91, acumulados, para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a los mencionados recursos; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". La cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite tiene el núm. de registro 745/97.

42. El Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña se pronunciaron acerca de la acumulación mediante sendos escritos registrados de entrada en este Tribunal el día 3 de junio de 1997.

43. Mediante escrito registrado el día 6 de junio de 1997, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 6 de junio del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

44. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 11 de junio de 1997. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que el objeto de esta cuestión y los razonamientos que la fundamentan son idénticos a los desarrollados en la cuestiones núm. 2.820/96 y 4.646/96 propuestas por la Sala de las Palmas de Gran Canaria del mismo Tribunal Superior.

A continuación, tras destacar que en el proceso de origen se impugna el Acuerdo municipal del Pleno del Ayuntamiento de Arafo aprobatorio --entre otros extremos-- de la Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de agua potable, entiende el Abogado del Estado que sólo gozan de relevancia en esta cuestión el apartado B) del art. 41, el apartado 1 del art. 45 y el apartado 1 del art. 48, todos ellos de la L.H.L.; por otro lado, dado que dichos preceptos resultan de aplicación al municipio de Arafo precisamente en virtud del art. 117 L.H.L., a su juicio, hay que considerar promovida esta cuestión sobre dicho precepto en relación con los arts. 41.B), 45.1 y 48.1, todos de la L.H.L., por la supuesta vulneración del art. 31.3 C.E.

Delimitada así la cuestión, el Abogado del Estado expone las razones por las que considera que el art. 41.B) L.H.L. respeta el art. 31.3 en relación con los arts. 133 (1 y 2) y 140, todos ellos de la C.E., reproduciendo a estos efectos en su integridad las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/1996 (apartado 20 de estos antecedentes). Fundamenta también la conformidad de los arts. 45.1 y 48.1, ambos de la L.H.L., con los arts. 31.3, 133.2 y 140, todos de la C.E., en términos idénticos a los formulados con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96 (apartado 25 de estos antecedentes).

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572, 587 y 591/89, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

45. Mediante escrito registrado el día 12 de junio de 1997, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.626/96 (reproducidas en el apartado 33 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 589/89 y 591/89, así como a las cuestiones núms. 2.679/96 y 2.820/96.

46. Por Auto de 15 de julio de 1997, este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.820/96, 4.626/96, 4.646/96 y 745/97 a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89, 591/89 y a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, ya acumulados.

47. Por providencia de 14 de diciembre de 1999, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante L.H.L.), fue impugnada a través de tres recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (núm. 572/89), el Parlamento de Cataluña (núm. 587/89), y 61 Diputados de las Cortes Generales (núm. 591/89), recursos éstos que fueron en su momento objeto de la pertinente acumulación y cuyos extremos esenciales se han hecho constar en los Antecedentes 1º, 4º y 7º, respectivamente. Con posterioridad, se plantearon contra diversos preceptos de la L.H.L. cinco cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 2.679/96, 2.820/96, 4.626/96, 4.646/96 y 745/97), que fueron asimismo acumuladas a los mencionados recursos y aparecen reflejadas en los antecedentes 16, 22, 28, 34 y 40, respectivamente.

Dado el elevado número de preceptos impugnados por el conjunto de recursos y cuestiones que acabamos de reseñar, resulta conveniente efectuar alguna observación previa en relación con la estructura de la presente Sentencia. En efecto, la diversidad e incluso muy diferente naturaleza de los temas planteados (fundamentalmente reivindicaciones competenciales en los recursos interpuestos por los órganos autonómicos y asuntos de índole sustantiva en el recurso de los Diputados y en las cuestiones de inconstitucionalidad), así como la complejidad del análisis requerido por alguna de las impugnaciones efectuadas, aconsejan aprovechar la propia sistemática de la L.H.L. En consecuencia, procederemos al examen de las disposiciones que constituyen el objeto de nuestro enjuiciamiento siguiendo su propio orden en el texto legal, salvo que, excepcionalmente, razones de orden expositivo impongan lo contrario. Ello nos permitirá determinar, en primer término, los títulos competenciales que resultan de aplicación con carácter general en materia de Haciendas locales, problema éste que ocupa un espacio muy destacado en los tres recursos de inconstitucionalidad y a cuya resolución nos habrá de conducir el examen de la primera de las disposiciones impugnadas. Una vez efectuada tal operación, estaremos en condiciones de analizar las cuestiones competenciales y sustantivas suscitadas sobre el resto de los artículos objeto de impugnación. Todo ello con independencia de una serie de obligadas consideraciones que inmediatamente hemos de efectuar en relación con las consecuencias que sobre nuestro enjuiciamiento han de producir la defectuosa impugnación de algunos de los preceptos recurridos o las diversas modificaciones sufridas por la L.H.L. desde la interposición de los recursos y el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad hasta el momento de su deliberación y fallo por este Tribunal.

2. En efecto, antes de proceder al examen de cada uno de los preceptos de la L.H.L. impugnados, debemos descartar cualquier pronunciamiento por nuestra parte en relación con varios de aquellos. Así, como señala el Abogado del Estado, es cierto que los arts. 20 a 27 L.H.L. no figuran citados en la súplica del recurso de los Diputados como impugnados, ni tampoco en la providencia por la que este Tribunal lo admitió a trámite, sino que en una y otra únicamente se menciona expresamente el art. 22. Semejante circunstancia, empero, no es, de suyo, motivo suficiente para impedir un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos citados. Es verdad que hemos declarado que el suplico "es la parte decisiva para reconocer y concretar el objeto de todo recurso" (STC 195/1998, fundamento jurídico 1º), de manera que, en principio, nuestro examen debe contraerse exclusivamente a las disposiciones que en él se contienen. En una interpretación del art. 33 LOTC alejada de rigorismos formales, sin embargo, hemos puntualizado reiteradamente que la no reproducción de un precepto en el suplico no debe constituir obstáculo alguno para entender que ha sido recurrido si dicha omisión puede achacarse a un simple error (SSTC 178/1989, fundamento jurídico 9º; 214/1994, fundamento jurídico 3º), lo que sucederá cuando de las alegaciones expuestas en el cuerpo del recurso se desprenda con toda claridad la voluntad de su impugnación (SSTC 214/1994, fundamento jurídico 3º; 68/1996, fundamento jurídico 1º; 118/1996, fundamento jurídico 23). Pues bien, basta la mera lectura de la pág. 13 del recurso de los Diputados para constatar que en el mismo se solicita expresa e inequívocamente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 20 a 27, ambos inclusive, de la L.H.L.

Ahora bien, también venimos señalando que no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda (STC 98/1989, fundamento jurídico 5º) o incluso, como sucede en este caso, la existencia en la misma de una solicitud expresa de su declaración de inconstitucionalidad, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental [SSTC 146/1994, fundamento jurídico 7º B); 214/1994, fundamento jurídico 3º; 195/1998, fundamento jurídico 1º]. Efectivamente, hemos de recordar aquí una vez más que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, fundamento jurídico 2º; y 118/1998, fundamento jurídico 4º). Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, "es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar ... de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar" (STC 11/1981, fundamento jurídico 3º; reiterada en las SSTC 36/1994, fundamento jurídico 1º; 43/1996, fundamento jurídico 3º; 61/1997, fundamento jurídico 13; y 118/1998, fundamento jurídico 4º). En particular, es claro que "la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada" (STC 43/1996, fundamento jurídico 5º).

Y esto último es, precisamente, lo que, como advierte el Abogado del Estado, hacen los recurrentes, que impugnan en bloque ocho artículos de la L.H.L. sin proceder, respecto de la mayoría de ellos, a su examen singularizado ni razonar, como resulta exigible, cuál es el motivo por el que se entiende que cada uno de ellos contradice la Norma fundamental. Pues bien, dado que, como venimos diciendo, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas (SSTC 73/1988 y 7/1998; AATC 256/1991 y 291/1997), nuestro examen debe limitarse al art. 22 L.H.L. (acerca de cuya presunta inconstitucionalidad razona y se pronuncia explícitamente el escrito que formaliza el recurso de los Diputados, pág. 10) y, en su caso, a los preceptos impugnados a los que inequívocamente deba entenderse dirigida la única tacha de inconstitucionalidad que se opone a todos ellos en el recurso. Como quiera que los Diputados achacan la vulneración de los arts. 9.3 y 133 C.E. a la insuficiente tipificación de los servicios y actividades por los que se puede exigir tasas, cabe entender que esta queja se refiere específicamente al art. 20 L.H.L., que define el hecho imponible del tributo, precepto al que, por tanto, debemos contraer nuestro juicio. Es en los fundamentos jurídicos 9º, 10 y 11 en donde se examinan los precitados arts. 20 y 22 L.H.L.

Debemos excluir de nuestro estudio el art. 38 L.H.L., impugnado en el suplico del recurso de los Diputados pero ayuno de mayores referencias a lo largo de éste, de modo que ha de entenderse igualmente incumplida la carga de fundamentación; por ello, tal y como solicita el Abogado del Estado, ha de rechazarse el recurso en este punto. Tampoco podemos pronunciarnos en relación con el art. 39.1, impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y por el Parlamento de Cataluña por conexión con los arts. 115 y 116 L.H.L. Ciertamente, la constitucionalidad de estos dos últimos preceptos es examinada en el fundamento jurídico 29, pero, en cualquier caso, como apunta también el Abogado del Estado, ninguna incidencia podrá tener nuestra decisión sobre el mencionado art. 39.1 L.H.L., al tratarse de una mera disposición de remisión a diversos artículos de la Ley relativos a la participación en los tributos estatales, varios de los cuales no han sido objeto de recurso. Y otro tanto podemos decir, dándole nuevamente la razón al Abogado del Estado, respecto del art. 57 L.H.L., recurrido por el Parlamento de Cataluña mediante una referencia genérica a su conexión con los artículos impugnados a continuación, y por la Generalidad de Cataluña por conexión con el art. 60, del que nos ocupamos en el fundamento jurídico 20. En efecto, desde el momento en que dicho artículo remite al art. 2 y al resto de los artículos integrantes del Título II de la Ley y ni uno ni la totalidad de los otros han sido recurridos por ninguna de las partes, resulta igualmente imposible que el art. 57 L.H.L. quede afectado por una hipotética declaración de inconstitucionalidad de los que sí han sido objeto de recurso, declaración de inconstitucionalidad que, de producirse, sólo afectaría parcialmente al alcance de la remisión operada por dicho artículo.

Acogiendo por último las alegaciones del Abogado del Estado en el mismo sentido, tampoco puede ser atendida por este Tribunal la impugnación global del Título VI L.H.L., relativo al Presupuesto y Gasto Público, efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. En efecto, partiendo de lo declarado en la STC 76/1983, el órgano recurrente incardina los preceptos impugnados en la competencia básica del Estado sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, aunque acotada en determinados aspectos por su competencia igualmente en materia de "Hacienda general". Ahora bien, sentada esta consideración de carácter general, toda la argumentación del recurso en relación con el objeto de la impugnación se circunscribe a la afirmación de que el mencionado Título VI efectúa una regulación tan detallada y exhaustiva de la materia que no deja el menor resquicio normativo en favor de las Comunidades Autónomas que ostentan competencias sobre el régimen local y, por tanto, sobre las finanzas locales, pero sin individualizar los preceptos de dicho Título que exceden de las competencias estatales ni especificar por qué motivos concretos producen el efecto denunciado. En relación concretamente con las reivindicaciones de naturaleza competencial, hemos advertido que "no puede este Tribunal razonar en abstracto cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis porque entonces la carga del actor de pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos" (STC 43/1996, fundamento jurídico 3º). Y, de manera aún más precisa, en relación con las bases estatales, declaramos también que "el juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad" (STC 132/1989, fundamento jurídico 23, citada por la STC 43/1996, fundamento jurídico 3º).

Por todo ello, como decimos, resulta inviable el examen de constitucionalidad del Título VI L.H.L. en los términos planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio del análisis que habremos de efectuar en su momento de los artículos del mismo que sí han sido objeto de impugnación expresa y argumentada por parte del Parlamento de Cataluña. Con la excepción, no obstante, y también debemos anticiparlo ahora, del art. 148 L.H.L. contra el que se argumenta en el escrito del recurso, pero que, como también advierte el Abogado del Estado, no figura entre los que el órgano legislativo acordó impugnar ni, en consecuencia, aparece mencionado en nuestra providencia de admisión a trámite, por lo que, lógicamente, no puede considerarse propiamente objeto de recurso conforme a lo establecido en el art. 33 LOTC.

3. Es conveniente advertir también con carácter previo que, desde su entrada en vigor hasta la actualidad, la L.H.L. ha sido objeto de diversas modificaciones legales que han afectado a varios de los preceptos impugnados. Así, hay que reseñar la numerosas Leyes que, desde la interposición de los recursos de inconstitucionalidad, han venido modificando algunos de los preceptos impugnados reguladores del Impuesto de Bienes Inmuebles (5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria; 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo; 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias; 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; 53/1997, de 27 de noviembre, que modificó parcialmente la Ley de Haciendas Locales; y la 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social). De manera más puntual, el art. 7 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modificó parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas, añadió un nuevo párrafo en relación con el régimen transitorio establecido en la Disposición transitoria undécima L.H.L. Además, la aplicación temporal de esta Disposición transitoria fue objeto de sucesivas prórrogas para ambos impuestos, siendo la última, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la introducida por la Ley 42/1994 con vigencia durante el año 1995; y, para el Impuesto sobre Actividades Económicas, la introducida por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, con vigencia también durante el año 1995. Resulta, pues, evidente que ese régimen transitorio de dos años a partir de la aplicación del I.B.I. y del I.A.E. ha agotado completamente sus efectos en la actualidad, ya que la entrada en vigor del primero de dichos Impuestos se produjo el 1 de enero de 1990 (Disposición transitoria segunda L.H.L.) y la del segundo el 1 de enero de 1992 (Disposición transitoria tercera L.H.L., en la redacción dada por el art. 6 de la citada Ley 6/1991). De otro lado, también el art. 141 de la Ley 13/1996 modificó la Disposición adicional decimocuarta, añadiendo un último párrafo. Por su parte, el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, reformó, por lo que aquí interesa, algunos preceptos de la L.H.L. reguladores de las tasas y los precios públicos (en particular, los arts. 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y Disposición adicional sexta), derogó el art. 43 y alteró el significado y alcance de otros (concretamente, de los arts. 22, 42 y 48) como consecuencia de la nueva definición de las tasas y precios públicos que recoge. Por último, la Ley 50/1998 ha afectado a un buen número de preceptos de la L.H.L. objeto de impugnación. Así, su art. 18.21 (2 y 3) modificó el art. 92 (2 y 3) L.H.L. relativo a la gestión del I.A.E., mientras que el art. 18.29 y 37 hizo lo propio, respectivamente, respecto del art. 105.2 L.H.L. relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y la Disposición adicional cuarta, atinente al catastro. También el art. 57.1 añadió un nuevo párrafo d) a los tres inicialmente contemplados en el art. 147.1 L.H.L., que reflejan los anexos que habrán de unirse al Presupuesto General de la Entidad Local. El art. 58.1 sustituyó, con vistas al quinquenio 1999-2003, el texto del Capítulo III del Título II y el Capítulo III del Título III de la L.H.L., reguladores de la participación de los Entes Locales en los tributos del Estado, afectando a los arts 115, 116, 126, 127. El art. 59.1 operó también una reforma general en el Capítulo VII del Título Primero de la L.H.L., dedicado a las operaciones de crédito que pueden concertar las Corporaciones Locales, modificando los arts. 50.3, 53.2 y 54.3 L.H.L. Por último, la Disposición derogatoria quinta de la citada Ley 50/1998 derogó de forma expresa la Disposición adicional decimotercera L.H.L., si bien el tenor de esta última ha sido reproducido sustancialmente en el art. 115 B) L.H.L. en la nueva redacción introducida por aquella Ley, actualizada también para el quinquenio 1999-2003.

Pues bien, antes de iniciar el examen de las tachas de inconstitucionalidad opuestas en el presente proceso por los órganos recurrentes a las disposiciones de la L.H.L. resulta preciso pronunciarse acerca de los efectos que el cambio legislativo sobrevenido durante el curso de este procedimiento haya podido tener sobre su objeto.

En este sentido debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada "en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos" (STC 111/1983, fundamento jurídico 2º; STC 199/1987, fundamento jurídico 3º; STC 385/1993, fundamento jurídico 2º; STC 196/1997, fundamento jurídico 2º). A este respecto, este Tribunal ha cuidado de distinguir entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, "como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común, ya que ambas 'tienen por objeto el enjuiciamiento de normas', en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro" (STC 385/1993, fundamento jurídico 2º). En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (STC 111/1983, fundamento jurídico 2º; STC 199/1987, fundamento jurídico 3º; STC 168/1993, fundamento jurídico 7º; STC 385/1993, fundamento jurídico 2º). En el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, como señala la STC 196/1997, "la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado 'habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley (pues), si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)' (STC 199/1987, fundamento jurídico 3º). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, 'pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultraactividad' (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 150/1990, fundamento jurídico 8º; 385/1993, fundamento jurídico 2º). Por idéntica razón, para excluir 'toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar', puede resultar útil -conveniente-- su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada" (STC 196/1997, fundamento jurídico 2º, y, en el mismo sentido, STC 199/1987, fundamento jurídico 3º).

De otra parte, cuando de impugnaciones de naturaleza competencial se trata, es conveniente traer a colación aquí lo reseñado en la STC 40/1998 (fundamento jurídico 2º), que recuerda nuestra jurisprudencia más reciente en el sentido de que "la mera derogación o modificación de un precepto legal no supone de manera automática la pérdida sobrevenida del objeto de un recurso de inconstitucionalidad en el que la impugnación se basa en motivos competenciales (SSTC 43/1996 y 96/1996 y 61/1997)". "En tales supuestos, en efecto, con el recurso --sigue diciendo dicha Sentencia-- se persigue tanto la declaración de inconstitucionalidad de la norma como el pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia controvertida y, al igual que ocurre en los conflictos positivos de competencia, es posible que la controversia competencial se mantenga viva después de la derogación o modificación de la norma objeto del proceso. Por otra parte, no es lo mismo que el precepto controvertido haya sido suprimido que el que haya sido modificado, pues en este último supuesto debe tenerse en cuenta si la nueva norma ha sido a su vez impugnada o no. No cabe, por ello, una respuesta genérica a esta cuestión, siendo necesario examinar caso por caso la incidencia de la reforma legal en el debate competencial, como así se hará al analizar cada una de las impugnaciones".

Hechas todas estas precisiones, podemos ocuparnos ya del análisis de los preceptos impugnados de la L.H.L. sin perjuicio de lo que, en su caso y en aplicación de la citada doctrina, debamos concretar en su momento respecto de la pervivencia del objeto de la impugnación en el caso de los preceptos de la L.H.L. reseñados.

A) Título Preliminar

4. El primer motivo de inconstitucionalidad que hemos de abordar en la presente Sentencia es el que inicia el recurso interpuesto por los Diputados. En efecto, éstos consideran que la L.H.L. ha efectuado una incorrecta selección del título competencial que habilita al Estado para aprobar dicha Ley, lo que conllevaría la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de ésta en su totalidad, máxime al conculcar además el principio de autonomía que la C.E. reconoce a municipios, provincias y Comunidades Autónomas. En concreto, la mencionada tacha de inconstitucionalidad se dirige contra el párrafo primero del art. 1 L.H.L., que integra en exclusiva el Título Preliminar de la misma dedicado a su "Ámbito de aplicación". De otra parte, y aunque impugnen de manera genérica el conjunto del citado artículo, únicamente el referido párrafo ha de entenderse también objeto de los recursos interpuestos por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, pues contra él se dirigen en exclusiva las respectivas argumentaciones en orden a fundamentar su inconstitucionalidad, coincidentes en destacar su ignorancia de las competencias autonómicas en materia de Haciendas locales. Conviene por tanto reproducir, antes de entrar en su análisis, el tenor del precepto en cuestión:

"Tienen la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley, salvo los que regulan el sistema tributario local, dictados en virtud de lo dispuesto en el art. 133 de la Constitución y a efectos de lo previsto en el art. 5, E), a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los que desarrollan las participaciones en los tributos del Estado a que se refiere el art. 142 de la Constitución; todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.14 de la Constitución".

a) Según los Diputados recurrentes, el reproducido art. 1.1 L.H.L. menciona hasta cuatro títulos competenciales, pero deja al margen justamente el que le hubiese permitido una regulación constitucional de la materia, el de "Hacienda general", contemplado en el art. 149.1.14 C.E., con el sentido y alcance conferido al mismo por nuestra STC 179/1985. Sin embargo, podemos anticipar ya que este motivo de inconstitucionalidad total de la Ley ha de ser desestimado. De entrada hay que comenzar recordando lo que afirmamos en la STC 133/1997 (fundamento jurídico 6º) a propósito de la exigencia del principio de Ley formal en la determinación de las bases. Dijimos entonces que de dicho principio "no se deriva para el legislador la obligación de invocar expresamente el título competencial que ampara sus Leyes". Y añadíamos a continuación: "las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas". Dicho aserto, trasladable sin mayor dificultad a cualquier otro sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas distinto al presidido por el concepto de "bases", resulta de mayor aplicación si cabe a aquellos casos en los que nos encontramos no ante la falta de invocación formal por parte del legislador estatal (o autonómico) del título competencial en el que se apoya para aprobar una determinada Ley, sino, como ocurriría a juicio de los Diputados recurrentes en el presente caso, ante una hipotética selección errónea de dicho título que, por otra parte, en modo alguno puede vincular a este Tribunal.

Pero es que, de cualquier modo, el título competencial habilitante que los Diputados recurrentes consideran correcto a efectos de dictar la presente Ley reguladora de las Haciendas Locales --el de "Hacienda general" contemplado en el art. 149.1.14 C.E.-- aparece expresamente mencionado en el art. 1.1 L.H.L. Por lo tanto, bajo la condición de marginal que se atribuye a dicho título competencial en el contexto del precepto, lo que en realidad se plantea por parte de aquéllos no es sino la cuestión que, con carácter preliminar, hemos de resolver en la presente Sentencia: cuáles son los títulos competenciales de que dispone constitucionalmente el Estado para aprobar una Ley como la que ahora nos ocupa y en qué grado o medida interviene cada uno ellos. Una vez delimitados los títulos competenciales susceptibles de ser válidamente ejercitados por el Estado y por la Comunidades Autónomas, procederá examinar la validez de las distintas disposiciones impugnadas de la Ley en función del respeto que las mismas muestren a ese reparto competencial previamente establecido o a los demás preceptos constitucionales traídos a colación en los recursos interpuestos contra ella.

b) Pasando, pues, a identificar los títulos competenciales aplicables al caso, el recurso de los Diputados afirma --como ya hemos indicado-- que el título competencial ejercitable por el Estado debe ser el relativo a la "Hacienda general" del art. 149.1.14 C.E., sin impedir el ulterior desarrollo normativo de la materia por parte de las Comunidades Autónomas en virtud de lo indicado en la STC 179/1985. También con fundamento en la citada STC 179/1985, los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña consideran que en materia de "Haciendas locales" corresponde al Estado el establecimiento de las bases conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E., así como la legislación en materia de "Hacienda general" contemplada en el art. 149.1.14. C.E., mientras que a Cataluña le quedarían atribuidas competencias exclusivas de carácter legislativo, reglamentario y ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 9.8 y 25.2 E.A.C., con los límites que resulten de ejercicio de la competencia estatal antes mencionada sobre las bases, así como la tutela financiera de los entes locales según lo previsto en el art. 48 E.A.C. Por su parte, el Abogado del Estado efectúa una interpretación del art. 1.1 L.H.L. que hace descansar la regulación del Estado sobre Haciendas locales en los dos títulos competenciales establecidos en los arts. 149.1.14 y 149.1.18 C.E. Así, como regla general, las disposiciones de la L.H.L. tendrán, a juicio de este último, la consideración de normas básicas dictadas al amparo del segundo de los preceptos citados. En cambio, los artículos de la Ley que regulan el "sistema tributario local" y las "participaciones en los tributos del Estado", aprobados al amparo de lo dispuesto en los arts. 133 y 142 C.E., habrían de enmarcarse en la competencia sobre "Hacienda general" mencionada en el art. 149.1.14 C.E., que se constituiría así en el fundamento competencial de esos otros dos preceptos constitucionales mencionados por el art. 1.1 L.H.L.

Ciertamente, la controversia que ahora nos ocupa guarda, como no podía ser de otra manera, algunos paralelismos con la resuelta en la STC 179/1985, citada en numerosas ocasiones por todas las partes, que se ocupó de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 24/1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. En efecto, de manera semejante a lo que ocurría en aquélla ocasión y reflejábamos en el fundamento jurídico 1º de aquella Sentencia, no niegan los recurrentes, y en particular el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la competencia del Estado para regular las Haciendas locales, ni menos aún la reclaman en su integridad para la Comunidad Autónoma. Por el contrario, lo que sostienen es que, al ejercerla, las Cortes Generales han ignorado competencias propias de la Generalidad que hubieran debido respetar; competencias basadas en títulos que no tienen por qué coincidir con aquellos que el Estado ha invocado al adoptar los preceptos impugnados. Nuestra decisión no podrá fundamentarse, por tanto, sólo en el análisis de los títulos competenciales que en este caso amparan la actuación estatal y establecen sus límites, pues, no siendo éstos intrínsecos, nacen de otras normas y más concretamente, según la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de las contenidas en los arts. 9.8, 25.2 y 48.1 E.A.C., como ya hemos indicado. A partir de análogas premisas, y a propósito de la capacidad estatal para condicionar el otorgamiento de subvenciones a los Entes Locales destinadas a sanear su déficit, llegábamos entonces a la conclusión siguiente:

"El título competencial que más claramente ampara la decisión estatal en este caso es, sin duda, el contenido en el art. 149.1.14. Sea cual fuere el contenido que al concepto de Hacienda General se atribuya, no parece discutible, en efecto, que haya de incluirse dentro del mismo una medida que tiene por objeto directo la relación entre la Hacienda estatal y las Haciendas locales y que precisamente se propone como finalidad de saneamiento de éstas para hacer posible que, en el futuro, un nuevo sistema de financiación de las entidades locales (cuyo establecimiento corresponde también a la competencia estatal), impida la generación de déficit que, en último término, como tantas veces ha ocurrido en el pasado, hayan de ser atendidos con los recursos de la Hacienda estatal."

"Como antes hemos señalado, sin embargo, la precisión del título competencial que ampara la actuación estatal no ofrece base suficiente para resolver el litigio planteado en el que no se atacan los preceptos legales por entenderlos viciados de incompetencia, sino porque, al dictarlos, el Estado ha infringido las normas estatutarias que antes hemos citado y que atribuyen a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución (art. 9.8 E.A.C.), la competencia para "el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, del régimen jurídico y sistemas de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ésta..." (art. 10.1 E.A.C.) y, por último, la tutela financiera sobre los entes locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el art. 9.8 de este Estatuto (art. 48.1 E.A.C.)".

"... Es cierto, sin duda, que cuando, usando de su competencia en materia de Hacienda General, el Estado regula cuestiones referentes a la Administración Local, no puede desconocer la delimitación competencial que respecto de ella existe entre el propio Estado y algunas Comunidades Autónomas. Si para esos fines hacendísticos ha de introducir modificaciones en el régimen jurídico de esa Administración, deberá hacerlo de modo tal que no se imposibilite el ejercicio de la facultad comunitaria para dictar las normas de detalle ...".

Ese sistema de distribución competencial esbozado entonces, aplicable con muy importantes matices a supuestos como el analizado en dicha Sentencia precisamente por su carácter excepcional, ha de constituir el punto de partida a la hora de determinar con carácter general no sólo los títulos competenciales que han de arbitrar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre Haciendas locales, sino también la relevancia concreta de cada uno de ellos, pues no todos poseen la misma naturaleza ni permiten por consiguiente la utilización de las mismas potestades normativas por parte de los órganos políticos implicados.

Así, a partir de lo dicho en la STC 179/1985, puede afirmarse sin dificultad la naturaleza compartida de las competencias que, en materia de Haciendas locales, poseen el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que, como la catalana, han asumido en sus respectivos Estatutos facultades en orden al desarrollo de las bases estatales sobre el régimen jurídico de la Administraciones Públicas ex art. 149.1.18 C.E., precepto que ha de considerarse el título habilitante del Estado para ejercitar sus competencias sobre dicha materia cuando su regulación suponga introducir modificaciones de alcance general en el régimen jurídico de la Administración Local o se dicte en garantía de la autonomía que ésta tiene constitucionalmente garantizada. En consecuencia, y dado que frecuentemente la regulación de la Hacienda local estará llamada a incidir sobre dicho régimen jurídico, sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia el art. 1.1 L.H.L., esto es, el de la "Hacienda general" del art. 149.1.14 C.E. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas Haciendas o de medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas de las Corporaciones Locales. O también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas locales garantizada por el art. 142 C.E., en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los arts. 137, 140 y 141 C.E. (SSTC 96/1990, fundamento jurídico 7º; 237/1992, fundamento jurídico 6º; 331/1993, fundamentos jurídicos 2º y 3º; y 171/1996, fundamento jurídico 5º).

Desde esta perspectiva, el art. 1.1 L.H.L., a pesar de su farragoso tenor, es plenamente conforme a la C.E., pues hay que estar de acuerdo con el Abogado del Estado en que dicha disposición atribuye con carácter general "la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, [a] los preceptos contenidos en la Ley", con las salvedades que se realizan a continuación, "todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.14 de la Constitución". Así, las salvedades mencionadas, que afectan a los preceptos "que regulan el sistema tributario local", los cuales se entienden dictados, según el tenor de la norma, en virtud de lo dispuesto en el art. 133 C.E. y 5 E) a) de la Ley 7/1985, y "los que desarrollan las participaciones en los tributos del Estado", con base en el art. 142 C.E., en nada modifican el régimen de distribución competencial al que acabamos de hacer referencia, al no establecer títulos competenciales distintos de los dos anteriormente mencionados. En efecto, los arts. 133 y 142 C.E. no constituyen en sí mismos título competencial alguno a favor del Estado, sino que presuponen la competencia estatal sobre la materia en virtud de los títulos del art. 149.1 C.E. reseñados. Igualmente, ninguna relevancia posee tampoco la mención que el art. 1.1 L.H.L. hace del art. 5 E) a) de la Ley 7/1985, declarado inconstitucional por la STC 214/1989.

Esta declaración de conformidad con la C.E. del art. 1.1 L.H.L. ha de conllevar, como es lógico, el rechazo de la impugnación global de la Ley efectuada por los Diputados por vulneración del principio de autonomía constitucionalmente reconocido a municipios, provincias y Comunidades Autónomas, vulneración que aquéllos vinculaban a la incorrecta selección de los títulos competenciales del Estado efectuada en dicho precepto. Dicho esto, claro está, con independencia del análisis que en su momento habremos de hacer en relación con otros preceptos de la L.H.L. objeto de impugnación individualizada por este mismo motivo en el recurso.

c) Determinados los títulos competenciales susceptibles de ser ejercitados por el Estado en la regulación de las Haciendas locales, hay que concretar a continuación los que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña en la materia y que son, a juicio del Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, los establecidos en los arts. 5, 9.8, 25.2. y 48 E.A.C. Considera el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para justificar sus competencias sobre Haciendas locales, que la expresión "régimen local" contenida en el art. 9.8 E.A.C. es más amplia que la de "régimen jurídico" utilizada por el art. 149.1.18 C.E., apreciación ésta rebatida por el Abogado del Estado, para quien está fuera de duda que "las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" a que hace referencia el tenor literal de dicho precepto comprenden las bases del régimen jurídico-financiero de la Administración Local. En realidad, esta disputa terminológica no deja de ser un tanto superflua, pues el sentido de la expresión "Régimen local" del art. 9.8 E.A.C. tiene, sin duda, un carácter globalizador comprensivo de la totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local, incluidas las "Haciendas locales". Así lo viene a confirmar la propia Exposición de Motivos de la Ley 39/1988, citada a este respecto tanto por los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como por el Abogado del Estado, cuando dice textualmente que la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, "no culminó íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto un aspecto fundamental de este último, cual es el relativo a la actividad financiera, sólo pudo ser regulado en algunos de sus aspectos generales". Estas consideraciones, que se habían reflejado ya en el fundamento jurídico 1º de la STC 179/1985 anteriormente transcrito, hacen que no se considere correcta la taxativa afirmación del Abogado del Estado sobre la invocación no pertinente de los arts. 9.8 y 48.1 E.A.C. por parte del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Así pues, y en virtud de lo dispuesto en el art. 9.8 E.A.C., en materia de Haciendas locales ostentaría en principio la Comunidad Autónoma competencias de naturaleza legislativa y reglamentaria, que abarcarían la tutela financiera sobre los Entes Locales a que hace referencia el art. 48.1 E.A.C., y la función ejecutiva incluida la inspección conforme al art. 25.2 E.A.C.; todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias del Estado sobre dicha materia. De modo más específico, la actuación estatal habrá de tener en cuenta también la competencia que el art. 5 E.A.C. reconoce a la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre estructura de su organización territorial, particularmente por lo que a la creación de sus propias demarcaciones territoriales se refiere.

5. Una vez concluida la labor de determinación de los títulos competenciales ejercitables por el Estado --arts. 149.1.14 y 149.1.18 C.E.- y Comunidad Autónoma de Cataluña --arts. 5, 9.8, 25.2 y 40 E.A.C.-- sobre Haciendas locales, procedería analizar a continuación de manera pormenorizada los diferentes artículos de la Ley impugnados para dilucidar si los mismos son respetuosos con el reparto competencial que se deriva de aquellos preceptos constitucionales con arreglo a lo dicho hasta el momento. No obstante, con carácter previo, debemos efectuar algunas observaciones en relación con la competencia del Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas mencionada en el citado art. 149.1.18 C.E.

En efecto, el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña destaca especialmente, con cita de la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 80/1988, 13/1989), la indeterminación de que adolece la Ley impugnada por lo que se refiere a la identificación de los preceptos que han de ostentar la condición de "básicos" en orden al ejercicio por el Estado de la competencia que le atribuye el art. 149.1.18 C.E., indeterminación que llega a comportar incluso la vulneración del principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 C.E. Ciertamente, algunos meses antes de la aprobación de la L.H.L., concretamente en la STC 69/1988, estableció por primera vez este Tribunal lo que desde ese momento se ha venido conociendo como el concepto formal de bases, complementario del concepto material definido desde nuestras primeras Sentencias. Así, en el fundamento jurídico 6º de dicha STC 69/1988, partiendo de la superación de la etapa inicial de implantación del sistema de distribución de competencias consustancial al Estado de las Autonomías configurado por la Constitución de 1978, afirmábamos lo siguiente: "En virtud de ello, manteniendo el concepto material de lo básico como núcleo sustancial de la doctrina de este Tribunal, procede exigir con mayor rigor la condición formal de que la 'norma básica' venga incluida en Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en ejercicio de su potestad de reglamento". Esta exigencia del elemento formal en las bases estatales, sin matices relevantes de ningún tipo, se ha seguido manteniendo invariablemente desde entonces hasta hoy (SSTC 80/1988, fundamento jurídico 5º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 13/1989, fundamento jurídico 3º; 15/1989, fundamento jurídico 3º; 141/1993, fundamento jurídico 3º; 203/1993, fundamento jurídico 4º; 385/1993, fundamento jurídico 6º; 213/1994, fundamento jurídico 10; 96/1996, fundamento jurídico 32; 197/1996, fundamento jurídico 5º; 133/1997, fundamento jurídico 6º; 206/1997, fundamento jurídico 7º; 66/1998, fundamento jurídico 2º; y 118/1998, fundamento jurídico 16).

El cumplimiento de este requisito de identificación de las normas básicas por parte del legislador estatal no plantea mayores problemas cuando éste indica de manera clara y precisa en la propia Ley qué disposiciones de la misma poseen este carácter. No ocurre así en el caso de la L.H.L., cuyo art. 1.1, como hemos visto ya, se limita a efectuar una declaración general del carácter básico de todos los preceptos de la misma a excepción de los que regulan el "sistema tributario local" y los que desarrollan las "participaciones en los tributos del Estado", sin perjuicio de la competencia establecida en el art. 149.1.14 C.E.

Se produce así en la Ley, como apunta el Abogado del Estado, una suerte de delimitación residual de lo básico carente de la claridad que posee cualquier identificación expresa de las normas básicas, pero sin que tal circunstancia se convierta en un obstáculo insalvable para la determinación de aquéllas. Máxime cuando, como ocurre en este caso, las normas no básicas de la L.H.L. atinentes al sistema tributario local y a las participaciones en los tributos del Estado son, por su propia naturaleza, relativamente fáciles de reconocer, permitiendo a su vez la identificación de las que sí ostentan dicho carácter. En efecto, siguiendo este proceso lógico el Abogado del Estado considera por exclusión que la parte básica de la Ley estaría integrada por los siguientes artículos: en cuanto a los Títulos I, II, III, IV y V, la enumeración general de los recursos de las Haciendas locales, el régimen jurídico de aquellos recursos que no sean tributos locales o participaciones en tributos del Estado y las reglas generales sobre los regímenes especiales del Título V; el régimen del presupuesto y gasto público locales (Título VI); y, por último, en la medida en que guardan relación con las anteriores, las Disposiciones adicionales 15 a 18, y las transitorias sexta a décima. Concluye el Abogado del Estado reseñando, no obstante, que nada impide que, junto al art.149.1.18 C.E., fundamento de la normativa básica estatal en materia de Haciendas locales, pueda concurrir el título competencial establecido en el art. 149.1.14 C.E., tal y como señaló la STC 179/1985 (fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, de la misma manera que una eventual concurrencia de ambos títulos competenciales no puede ser descartada de antemano, con las consecuencias que ya hemos indicado, debe igualmente tenerse en cuenta que esa localización de la normativa básica en la L.H.L. efectuada por el Abogado del Estado, útil en cuanto supone una primera aproximación en la labor de identificación de la misma, en modo alguno nos condiciona a la hora de entender satisfechas las exigencias formales y materiales inherentes al concepto de bases. Como ya hemos dicho, "en su labor de revisión en esta materia, debe este Tribunal examinar ante todo si se cumple la exigencia formal de las bases y, en el caso de que la respuesta a este interrogante sea afirmativa, si materialmente lo son, debiendo subrayarse en punto a la primera indagación que una norma podrá considerarse como base en una determinada materia cuando exista una expresa designación de su carácter o cuando se produzca la natural inferencia del mismo, por lo cual habrá de examinarse la estructura de la norma, su contexto y los demás datos que permitan descubrir, con naturalidad, la decisión del legislador al respecto" (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 3º; y 96/1996, fundamento jurídico 32).

B) Título Primero

6. Entienden los Diputados recurrentes que el art. 2.1 h) L.H.L., al establecer que la Hacienda de las Entidades locales estará constituida, entre otros recursos, por las "demás prestaciones de Derecho público", contradice los principios de legalidad (art. 31.3 C.E.) y seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), no sólo porque la terminología utilizada --señaladamente el vocablo "prestaciones", al que se califica de "multívoco" y "equívoco"-- no es "correcta", sino, sobre todo, porque éste permite que cada Corporación, cuando lo estime conveniente, establezca "prestaciones de derecho público no tipificadas previamente por la Ley".

Las denunciadas vulneraciones no pueden ser acogidas. Por lo que al principio de seguridad jurídica se refiere, ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que la mera existencia de incorrecciones técnicas o formales no sería motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que incurran en la misma, sino que constituyen materia ajena a la jurisdicción constitucional, pues no es misión de este Tribunal depurar el lenguaje legislativo (SSTC 58/1982, 37/1987, 99/1987, entre otras). De todos modos, amén de que basta la mera lectura de la norma impugnada para comprobar que ésta se formula con apreciable claridad, parece excesivo calificar como "equívoco" un vocablo ("prestaciones") que emplea la propia Constitución en su art. 31.3.

También debe descartarse que el precepto impugnado viole la reserva de ley constitucionalmente establecida. Antes que nada debe aclararse que, aunque los recurrentes identifican esas "prestaciones de Derecho público" a que alude el art. 2.1 h) L.H.L. con las "prestaciones patrimoniales de carácter público" cuyo establecimiento, conforme al art. 31.3 C.E., debe hacerse, en todo caso, "con arreglo a la Ley", como tuvimos ocasión de apuntar en la STC 185/1995, se trata de categorías jurídicas que no admiten semejante equiparación. En efecto, como dijimos en aquella ocasión, "el sometimiento de la relación obligacional a un régimen de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E." [fundamento jurídico 3º a), in fine].

De todos modos, en fin, basta la mera lectura del precepto cuestionado para constatar que, frente a lo que denuncian los recurrentes, éste no autoriza a las Corporaciones Locales a aprobar "prestaciones de Derecho público" no previstas en la Ley, sino que, como advierte el Abogado del Estado, se limita a señalar --a modo de cláusula de cierre de la enumeración que contiene-- que tales prestaciones (entre las que, por ejemplo, hay que incluir la prestación personal y de transporte regulada en los arts. 118 a 120 y 137.2 de la misma L.H.L.) constituirán uno de los recursos de la Hacienda de las Entidades locales.

7. Consideran asimismo los Diputados recurrentes que el art. 8.2 c) L.H.L., en virtud del cual, las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, "en la forma que reglamentariamente se establezca", se comunicarán inmediatamente los hechos con trascendencia tributaria que se pongan de manifiesto en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, dado que esta es una materia que no puede quedar "relegada a una mera norma reglamentaria" sino que, por el contrario, conforme al viejo principio no taxation without representation, según cita dicha parte recurrente, debe venir regulada por ley; aún más, dado que todo hace pensar que el soporte de esa colaboración será mayoritariamente informático, esa Ley, por el juego conjunto de los arts. 18.4 y 81 de la C.E., debería ser orgánica. Por las mismas razones, al amparo del art. 39 LOTC, se solicita también la declaración de inconstitucionalidad "por conexión" del art. 8.2 a) L.H.L., a tenor del cual las citadas Administraciones tributarias "se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos Centros de Informática".

Antes que nada debe apuntarse que el cuestionado art. 8.2 c) L.H.L. ha sido modificado por el art. 18.4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Dicha Ley, no obstante, se ha limitado a añadir que el deber de comunicación entre las Administraciones Tributarias de los distintos órdenes territoriales existe respecto de los hechos con trascendencia para los tributos "y demás recursos de derecho público" de cualquiera de ellas, alteración ésta de la L.H.L. que, no suponiendo la derogación o modificación sustancial del precepto impugnado en el recurso de los Diputados, no hace desaparecer el objeto del proceso constitucional en este punto (SSTC 160/1987, 150/1990 y 385/1993, entre otras).

Aclarado lo anterior, la queja de los recurrentes debe ser rechazada. En primer lugar, conviene precisar que la vieja fórmula anglosajona a la que se alude en el recurso, identificable con el principio de "autoimposición de la comunidad sobre sí misma" a la que hemos aludido en otros pronunciamientos (STC 185/1995, fundamento jurídico 3º), se refiere claramente a la reserva de ley en el establecimiento de los tributos, que nuestra Constitución regula en los arts. 31.3 y 133. El precepto cuestionado, sin embargo, no regula la creación de un tributo o de sus elementos esenciales, sino que se limita a exigir que las Administraciones tributarias de los distintos niveles territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales) se comuniquen la información con trascendencia tributaria obtenida en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas por sus respectivos servicios de inspección tributaria.

Dado que el soporte de la comunicación en estos casos será informático [lo cierto es que, como se ha dicho, el art. 8.2 a) L.H.L. reclama el establecimiento de la intercomunicación técnica precisa para el trasvase de información "a través de los respectivos Centros de Informática"], los recurrentes entienden que resulta aplicable el art. 18.4 CE, en virtud del cual, la ley "limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Ciertamente, como ya hemos expresado en varias ocasiones, la información cuya transmisión se prevé en el precepto cuestionado --esto es, aquélla que tiene trascendencia tributaria-- puede incidir en la intimidad de los ciudadanos (SSTC 110/1984, 45/1989, 142/1993; ATC 462/1996). Concretamente, hemos dicho que "no hay dudas de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona, ... entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida" (ATC 462/1996, fundamento jurídico 3º). Tal circunstancia, sin embargo, no permite afirmar que la remisión que el art. 8.2 c) L.H.L. hace al reglamento para la determinación del modo en que habrán de transmitirse los datos con trascendencia tributaria en poder de las Administraciones vulnere el citado art. 18.4 CE.

Dicho precepto, en efecto, como "respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona" (SSTC 254/1993, fundamento jurídico 6º; 11/1998, fundamento jurídico 4º; 60/1998, fundamento jurídico único; 124/1998, fundamento jurídico 2º; 126/1998, fundamento jurídico 2º), se limita a exigir la aprobación de una Ley que limite el uso de la informática. Y este es un mandato constitucional que, como decíamos en la STC 94/1998 (fundamento jurídico 4º) se ha cumplido con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (y en fecha próxima con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, todavía no vigente, publicada en el B.O.E. de 14 de diciembre), norma que, en lo que aquí interesa, regula específicamente la cesión de datos entre Administraciones Públicas en los arts. 11.2 e) y 19.

Por otro lado, aunque lleguemos a la conclusión de que los hechos con trascendencia tributaria que se pongan de manifiesto en el curso de las actuaciones inspectoras inciden en aspectos de la intimidad tutelada en el art. 18.1 C.E., de aquí no cabe derivar tampoco que el art. 8.2 c) L.H.L. transgreda el art. 81.1 C.E. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, este precepto reclama ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales, esto es, como decíamos, entre otras muchas, en la STC 140/1986, para "la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas" (fundamento jurídico 5º). Y es evidente que el art. 8.2 c) L.H.L. no pretende el desarrollo de los derechos a la intimidad o al honor tutelados en el art. 18 C.E., sino que, como destaca el Abogado del Estado, se limita a establecer un deber de colaboración dimanante tanto del general deber de auxilio recíproco entre órganos estatales, autonómicos y locales, como del específico deber que establece el art. 8.1 L.H.L., no impugnado; un deber que, como hemos señalado reiteradas veces, "no es menester justificar en preceptos concretos" y que "se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución" (STC 18/1982, fundamento jurídico 14). Un deber de comunicación en relación con una información cuya captación y archivo es, tal y como hemos venido exigiendo, "necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley" y "adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella" (STC 254/1993, fundamento jurídico 7º); cuyo conocimiento por las diversas Administraciones tributarias, en fin, es imprescindible para el adecuado cumplimiento del mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE (SSTC 110/1984 y 76/1990; AATC 642/1986 y 129/1990).

Por las razones expuestas, debe rechazarse la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 8.2 c) y 8.2 a), ambos de la L.H.L.

8. Impugna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña los arts. 17.2 y 4 (aunque en el suplico del recurso conste erróneamente "17.2.4"), 19.1, 70.4 (art. 70.3 en su última redacción por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), 150.1 y 3, 160.4 y la Disposición adicional primera, párrafo primero, por cuanto que tales preceptos prevén la publicación de los anuncios y acuerdos de las Corporaciones Locales sobre ordenanzas fiscales, ponencias de valores catastrales, aprobación de sus presupuestos y transferencias de crédito, sin hacer referencia alguna a los medios oficiales de publicación de las Comunidades Autónomas, salvo en el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Estima, además, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que tampoco puede entenderse implícitamente establecida esta posibilidad en favor de aquéllas, puesto que, cuando la misma se les reconoce, se hace expresamente (art. 7.2 L.H.L.) y concluye afirmando que "la norma básica únicamente debería referirse a las publicaciones en periódicos oficiales". Por su parte, el Abogado del Estado considera que todos estos preceptos han sido dictados en el ejercicio legítimo de la competencia estatal, bien en su vertiente de competencia exclusiva sobre el sistema tributario local, como ocurre con la publicación de las ordenanzas fiscales y de las ponencias de valores catastrales, bien en su vertiente de competencia básica, como ocurre con los presupuestos. En cualquier caso, afirma el Abogado del Estado, nada impide que las Comunidades Autónomas pluriprovinciales acuerden que la publicación se efectúe también en sus respectivos "Boletines Oficiales", si así lo solicitan las entidades locales y lo permiten las normas que regulen los "Diarios Oficiales" autonómicos.

Pues bien, a este respecto cabe afirmar que la previsión contenida en los preceptos recurridos ha de considerarse una decisión básica incardinable en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.18 C.E. En efecto, la publicación de los actos jurídicos emanados de las Corporaciones Locales, en cuanto presupuesto de eficacia de los mismos, aparece estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E. y exige, en consecuencia, un tratamiento común y uniforme en todo el territorio del Estado que sólo puede garantizar el legislador estatal. Además, la publicación de anuncios y acuerdos de las Entidades Locales en el "Boletín Oficial" de la Provincia resulta plenamente acorde con la dimensión constitucional que a ésta atribuye el art. 141 C.E, en su doble condición de agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, entre las que hay que incluir las de las propias Corporaciones Locales en que se organiza territorialmente este último (art. 137 C.E.). Ciertamente, ello no impide que las Comunidades Autónomas puedan proceder igualmente a la publicación de tales anuncios y acuerdos, posibilidad ésta que no ha de considerarse excluida por el mero hecho de que algún precepto de la L.H.L. haga referencia expresa a otros supuestos de doble publicación provincial y autonómica. Ahora bien, por lo que a los preceptos ahora impugnados respecta, sólo la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia ha de entenderse dotada de eficacia jurídica, por haberlo dispuesto así el legislador del Estado en el ámbito de la competencia antes mencionada.

9. Sentado lo anterior, siguiendo el orden de la L.H.L., debemos comenzar resolviendo las dudas de constitucionalidad que se plantean, exclusivamente en el recurso de los Diputados, en relación con los preceptos reguladores de las tasas. Consideran, en primer lugar, los Diputados recurrentes que los arts. 20 a 27, ambos inclusive, de la L.H.L. contradicen los arts. 9.3 y 133 C.E. porque, no estando especificados en dicha Ley los servicios y actividades por los que los Entes locales pueden exigir tasas, se relega a las Ordenanzas municipales el establecimiento de las mismas. Por lo que respecta al art. 22 L.H.L. en particular, los recurrentes entienden además que autoriza una "superposición de tasas y contribuciones especiales" que, por el juego de los arts. 24.1 y 31.1 L.H.L., puede producir "un enriquecimiento torticero por parte de la Administración local" que conculcaría los arts. 9.3 y 31.1 C.E. Además de los citados, se impugnan también en el recurso de los Diputados, por conexión o consecuencia, los preceptos contenidos en los Títulos III, IV y V de la L.H.L. que se remiten a la regulación de la materia cuestionada. Sentado lo anterior, sin embargo, debemos recordar que, por las razones expuestas en el fundamento jurídico 2º, nuestro análisis debe contraerse exclusivamente a la constitucionalidad de los arts. 20 y 22 de la L.H.L.

Los Diputados recurrentes entienden que la L.H.L. "deslegaliza" las tasas porque las concibe como un tributo que puede exigirse por cualquier servicio público o actividad administrativa distintas a las citadas en el art. 21 L.H.L., lo que vulneraría los arts. 9.3 y 133.1 C.E. Más concretamente se denuncia que, al "no estar tipificadas en la ley las actividades administrativas ni enumerados los servicios públicos que puedan dar lugar a la aparición de una tasa", "serán las simples Ordenanzas Municipales --y no una Ley, como exige ese artículo 133 de la Constitución-- las que se encarguen de establecer las tasas". Antes de resolver sobre el fondo, conviene aclarar que el recurso no ha perdido objeto en este concreto punto pese a que, como señalamos en el fundamento jurídico 3º, la Ley 25/1998 ha modificado el art. 20 L.H.L. en el sentido de añadir dos apartados en los que se enumeran las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local (apartado 3) y los servicios o actividades administrativas de competencia local (apartado 4) por los que las Entidades Locales podrán establecer tasas, dado que la dicción de los citados apartados permite entender que dicha enumeración es meramente ejemplificativa.

Para resolver esta queja es preciso recordar antes que nada algunos aspectos de la reserva de ley que establece el citado art. 133 C.E. para el estricto ámbito de los tributos y el art. 31.3 C.E. para las "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, tal y como dijimos en las SSTC 185/1995 (fundamento jurídico 3º) y 182/1997 (fundamento jurídico 15º), constituyen una categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos. Recordábamos con carácter general en el fundamento jurídico 5º de la STC 185/1995 que este Tribunal ha afirmado ya que dicha reserva de ley "exige que 'la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo' debe llevarse a cabo mediante ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que 'sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley' y siempre que la colaboración se produzca 'en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad' (entre otras, SSTC 37/1981, 6/1983, 79/1985, 60/1986, 19/1987, 99/1987)".

Interesa especialmente resaltar que, como también recordábamos en el mismo fundamento jurídico de la STC 185/1995, el alcance de la colaboración del reglamento "estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico- tributarias y de los distintos elementos de las mismas". Lo cierto es que ya en la STC 19/1987 habíamos puesto de manifiesto "el diferente alcance de la reserva legal, según se está ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" (fundamento jurídico 4º); y que, mucho antes, en la STC 37/1981 (fundamento jurídico 4º), habíamos aludido a la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria cuando se trata de las tasas. En la STC 185/1995 insistimos sobre este particular al precisar que esta colaboración puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa. Así es, si la finalidad última de la referida reserva de ley es, según hemos destacado (SSTC 19/1987 y 185/1995), garantizar la "autoimposición de la comunidad sobre sí misma" y, en última instancia, "proteger la libertad patrimonial y personal del ciudadano", es evidente que cuanto menor sea la intensidad de la afectación sobre dicho patrimonio o mayor sea la capacidad de libre decisión que se otorgue al particular menos precisa será la intervención de los representantes de los ciudadanos, esto es, más participación en la determinación de la prestación de carácter público cabe relegar a normas secundarias. Desde estas premisas, resulta admisible una mayor intervención de la potestad de ordenanza en aquellos ingresos, como las tasas que aquí se recurren, en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas.

Establecido lo anterior, hay que aclarar, no obstante, que la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas --y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.1 C.E.-- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. Así lo dijimos en la STC 221/1992 al expresar que "la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible". "Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos", como el tipo de gravamen y la base imponible (fundamento jurídico 7º). Y, en la misma línea, hemos dicho en la tantas veces citada STC 185/1995 que en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -- estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades-- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso" (fundamento jurídico 5º).

Concretamente, en relación con la figura de los precios públicos constitutivos de prestaciones patrimoniales de carácter público creada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (L.T.P.P.), señalábamos en dicha Sentencia que "para considerar cumplido el principio de legalidad tributaria no basta con que una ley prevea la figura abstracta de los precios públicos y defina, también en abstracto, sus elementos esenciales, puesto que, como hemos reiterado, este principio exige que sea también la ley la que contenga la creación concreta o establecimiento de los diversos precios públicos que, en aplicación de esa figura abstracta, los entes públicos competentes estimen convenientes. Entre la previsión abstracta de la categoría de los precios públicos y el establecimiento y aplicación a los casos concretos de los diversos tipos de precios debe existir una interpositio legislatoris, creando los tipos concretos de precios públicos" [fundamento jurídico 6º a)]. Y concluíamos: "salvo en lo que se refiere a los precios públicos que puedan establecerse por la prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil y asistencia social, la Ley permite la creación de esos recursos de Derecho público sin necesidad de intervención del legislador", conclusión que "lleva derechamente a declarar inconstitucionales los incisos del art. 24 L.T.P.P. ... que al referirse a verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público deberían haber respetado el principio de reserva de ley" [fundamento jurídico 6º b)].

10. Pues bien, el enjuiciamiento de la constitucionalidad del art. 20 L.H.L. debe partir necesariamente de la constatación de que éste, del mismo modo que hacía el art. 6 L.T.P.P., se limita a hacer una definición sintética de las tasas de manera que, como advierten los recurrentes, serán los diversos Ayuntamientos quienes, mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales (arts. 15 a 19 L.H.L.), llevarán a efecto la imposición y ordenación concreta de cada una de ellas por aquellos servicios o actividades de competencia municipal que cumplan los requisitos previstos en los arts. 20 y 21 L.H.L.

Hecha esta constatación, sin embargo, no es posible trasladar a este lugar sin las precisas matizaciones la doctrina que sobre la reserva de ley reflejamos en el fundamento jurídico 6º de la STC 185/1995, sino que ésta debe circunscribirse al concreto y específico ámbito para el que se dictó. Hay que recordar, en efecto, que en la STC 185/1995 enjuiciamos la sintonía con la reserva de ley tributaria de prestaciones patrimoniales de carácter público de ámbito estatal cuya creación se atribuía al Gobierno o al Ministro del ramo (art. 3.4 L.T.P.P.). Aquí, sin embargo, debemos decidir sobre la constitucionalidad desde la perspectiva de los arts. 31.3 y 133 C.E. de uno de los tributos propios que integran la Hacienda de las Entidades locales [art. 2.1.b) L.H.L.], en concreto tasas municipales, que, como tal, conforme a los arts. 15 a 19 L.H.L., se imponen y ordenan mediante Ordenanzas fiscales aprobadas por el máximo órgano municipal, el Pleno de la Corporación [art. 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (L.B.R.L.)]. Y la descrita es una peculiaridad de la que, como hemos señalado en anteriores ocasiones, derivan necesariamente consecuencias respecto de la reserva de ley tributaria.

a) Debe tenerse presente, en primer lugar, que, como acabamos de señalar, la imposición y ordenación de las tasas municipales corresponde al Pleno de la Corporación, órgano que, en tanto que integrado por todos los Concejales (art. 22.1 L.B.R.L.) elegidos, en los términos que establece la legislación electoral general, "mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto" (art. 19.2 L.B.R.L.), respeta escrupulosamente las exigencias de autoimposición o de autodisposición de la comunidad sobre sí misma que, como hemos venido señalando, se adivinan en el sustrato último de la reserva de ley. Así lo pusimos expresamente de manifiesto tempranamente en la STC 19/1987 al advertir que los "Ayuntamientos como Corporaciones representativas que son (artículo 140 de la Constitución), pueden, ciertamente, hacer realidad, mediante sus Acuerdos, la autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios, que es uno de los principios que late en la formación histórica --y en el reconocimiento actual, en nuestro ordenamiento-- de la regla según la cual deben ser los representantes quienes establezcan los elementos esenciales para la determinación de la obligación tributaria" (fundamento jurídico 4º).

b) En segundo lugar, como señalamos en la misma STC 19/1987, no cabe ignorar que, cuando se trata de ordenar por Ley los tributos locales la reserva de Ley "ve confirmada su parcialidad, esto es, la restricción de su ámbito" (fundamento jurídico 4º). En efecto, el sentido que hay que reconocer en la reserva introducida por el art. 31.3 C.E. no puede entenderse "desligado de las condiciones propias al sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra (art. 137) y específicamente --en el presente proceso-- de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios (art. 140). En lo que al orden tributario importa, aquella reserva de Ley resulta reiterada y especificada en los núms. 1 y 2 del art. 133 C.E., precepto en el que --regulándose la relación entre ordenamientos en este ámbito-- se enuncia tanto la potestad originaria del Estado para, mediante Ley, establecer los tributos como la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales establezcan y exijan tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Procura así la Constitución integrar las exigencias diversas en este campo, de la reserva de Ley estatal y de la autonomía territorial, autonomía que, en lo que a las Corporaciones Locales se refiere, posee también una proyección en el terreno tributario, pues éstas habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, según previenen los arts. 140 y 133.2 de la misma Norma fundamental; ello sin perjuicio de que esta autonomía tributaria no sea plena (los tributos propios son sólo una de las varias fuentes de ingresos de las haciendas locales) y de que no aparezca la misma, desde luego, carente de límites, por el mismo carácter derivado del poder tributario de las Corporaciones Locales y porque también respecto de ellas, como no podía ser de otro modo, la autonomía hace referencia a un poder necesariamente limitado (Sentencia 4/1981, de 2 de febrero)" (fundamento jurídico 4º; doctrina reiterada en la STC 221/1992, fundamento jurídico 8º).

c) De lo expuesto cabe concluir que, en virtud de la autonomía de los Entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la Corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los Acuerdos dictados por éste (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de ordenanza), un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio, entre los cuales se encuentran las tasas. Es evidente, sin embargo, que este ámbito de libre decisión a los Entes locales --desde luego, mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal--, no está exento de límites.

En primer lugar, porque, como dijimos en la STC 19/1987, aunque los Acuerdos aprobados por el Pleno de la Corporación municipal cumplen la exigencias de autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios que laten en la reserva de ley tributaria, "es claro que la reserva legal en esta materia existe también al servicio de otros principios --la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes-- que, garantizados por la Constitución del modo que dice su artículo 133.2, no permiten, manifiestamente, presentar al Acuerdo municipal como sustitutivo de la Ley para la adopción de unas decisiones que sólo a ella, porque así lo quiere la Constitución, corresponde expresar" (fundamento jurídico 4º, in fine).

En segundo lugar, porque, como expresamos en la misma STC 19/1987, corresponde al legislador, en virtud de los apartados 1 y 2 del art. 133 C.E. integrar "las exigencias derivadas de la reserva de ley en el orden tributario y de la autonomía de las Corporaciones Locales --de los municipios, en el presente proceso-- para intervenir, de acuerdo con la Constitución misma y con las Leyes, en el establecimiento o en la exigencia de sus tributos propios" (fundamento jurídico 4º). Y aunque también hemos puntualizado que no es tarea de este Tribunal definir "positivamente cuáles sean los posibles modos de ajuste legislativo entre la autonomía municipal y la determinación por ley de los elementos esenciales de cada tributo" (fundamento jurídico 5º), sí hemos aclarado que respecto de los tributos propios de los municipios la reserva de ley ni "deberá extenderse hasta un punto tal en que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial", ni "tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133, 1 y 2)". Las leyes reclamadas por la Constitución en su art. 133.2 no son, por lo que a las Corporaciones Locales se refiere, meramente habilitadoras para el ejercicio de una potestad tributaria que originariamente sólo corresponde al Estado; son también Leyes ordenadoras --siquiera de modo parcial, en mérito de la autonomía de los municipios-- de los tributos así calificados de 'locales', porque la Constitución encomienda aquí al legislador no sólo el reconocer un ámbito de autonomía al ente territorial, sino también garantizar la reserva legal que ella misma establece (art. 31.3)" (fundamento jurídico 4º). En fin, lo que el legislador no puede hacer es renunciar "al establecimiento de toda limitación en el ejercicio de la potestad tributaria de las Corporaciones Locales", abandonando "la función que en este campo corresponde sólo a la Ley de conformidad con unas determinaciones constitucionales que no son, obviamente, disponibles para el legislador. La renuncia plena por la Ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local no se acomoda, en definitiva, con lo dispuesto en el art. 133.2 de la Constitución ni con la general reserva de Ley establecida en este ámbito por el art. 31.3 de la Norma fundamental", pues esta reserva "está también al servicio de la procuración del 'sistema' tributario al que se refiere el apartado primero del precepto constitucional citado y de la igualdad de los ciudadanos dentro de él y no se compadece, por ello, con habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de los tributos" (fundamento jurídico 5º).

d) Las consideraciones anteriores permiten entrar ya a examinar la conformidad o disconformidad de lo previsto en el art. 20 L.H.L. con las normas constitucionales reguladoras de la reserva de ley tributaria.

Como hemos dicho, los Diputados recurrentes denuncian la vulneración de la reserva de ley tributaria porque la L.H.L. no tipifica los servicios o actividades por las que los Entes locales pueden exigir las tasas, o lo que es igual, no delimita el hecho imponible del tributo, permitiendo, de este modo, que cada Municipio decida libremente por qué concreto servicio o actividad, con la sola excepción de los excluidos expresamente en el art. 21 L.H.L., pueden exigir tasas. Estaríamos pues, a su juicio, en el ámbito de las tasas locales, ante esa abdicación de toda regulación directa, ese apoderamiento sin predeterminación alguna, esa, en fin, mera habilitación a las Corporaciones Locales que prohiben los arts. 31.3 y 133 C.E.

El análisis del precepto cuestionado, sin embargo, no avala en absoluto las conclusiones alcanzadas por los recurrentes. De la mera lectura del mismo, en efecto, se desprende claramente que la L.H.L. delimita el hecho imponible de las tasas en términos suficientemente precisos como para circunscribir la decisión de los Municipios en la medida que exige la reserva de ley estatal constitucionalmente impuesta. En primer lugar, el apartado 1 del art. 20 L.H.L. especifica los requisitos que han de cumplir en todo caso los servicios públicos y actividades administrativas cuya prestación o realización constituyen el hecho imponible de la tasa; en particular deben ser de solicitud o recepción obligatoria y no susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado. Ese mismo apartado, en segundo lugar, reclama asimismo que dichos servicios o actividades sean "de competencia local", atribuciones que, al estar precisadas en normas con rango de Ley --concretamente en los arts. 25 a 28, 36 a 38 y 84 a 87 L.B.R.L., así como en las respectivas leyes autonómicas de régimen local--, circunscriben aun más el hecho imponible del tributo. En tercer lugar, el mismo art. 20.1 L.H.L. puntualiza que sólo puede exigirse la tasa por un servicio o actividad "que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo", lo que sucede, según aclara el apartado 2 del precepto, "cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras". En último lugar, en fin, el art. 21 L.H.L. hace una acotación negativa del hecho imponible del tributo al enumerar los servicios públicos por los que las Entidades locales en ningún caso podrán exigir tasas.

No es posible, en definitiva, detectar una renuncia plena del legislador a todo encuadramiento normativo de las tasas, un pleno desapoderamiento de éste en favor de los entes locales para la determinación de un elemento esencial del tributo (el hecho imponible), sino que, por el contrario, la L.H.L., respetando la autonomía local, garantiza al mismo tiempo la uniformidad esencial de trato que reclama el principio de reserva de ley al establecer en su art. 20 una definición abstracta, aunque suficientemente perfilada, cerrada, de las tasas. La solicitud de los recurrentes, pues, no puede ser acogida.

11. Entienden los Diputados recurrentes que el art. 22 L.H.L., en virtud del cual las "tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos", autoriza una "superposición de tasas y contribuciones especiales" contraria a los arts. 9.3 y 31.1 C.E., ya que, por el juego de los arts. 24.1 y 31.1 L.H.L., permite un "enriquecimiento torticero por parte de la Administración local"" al hacer posible exigir a un ciudadano un ciento noventa por cien del coste del servicio o actividad que motiva la exacción.

La referencia a un "enriquecimiento torticero" de las Administraciones locales no explica suficientemente qué principios o exigencias, de los que se contienen en los arts. 9.3 y 31.1 C.E., resultan vulnerados. En todo caso, es claro que, como advierte el Abogado del Estado, los arts. 22, 24.1 y 31.1 L.H.L. no permiten la "superposición" de tasas y contribuciones especiales que denuncian los recurrentes. Dicho efecto viene expresamente vetado por el art. 24.1 L.H.L., en cuyo segundo inciso se especifica que, para la determinación del coste real o previsible del servicio por cuya prestación se exigen tasas, en ningún caso se tomarán en consideración los gastos "sufragados por contribuciones especiales".

12. Por lo que respecta a la regulación específica de las contribuciones especiales, en el recurso de los Diputados se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 31, 32.1 b) y 33.2, todos ellos de la L.H.L., así como, por conexión o consecuencia, la de todos aquellos preceptos de los Títulos II, IV y V de dicha Ley que se remiten a los anteriormente citados.

Denuncian en primer lugar los Diputados que el art. 31 L.H.L. incurre en una inconstitucionalidad "de índole menor" al fijar como tope máximo de la base imponible de las contribuciones especiales una cifra -"el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios"-- que se califica como "arbitraria" y contraria "al espíritu general de la ley, en la que trata de asegurarse la equivalencia entre tasa, contribución o precio público" y "coste real" del servicio o utilidad obtenida o del bien utilizado. Pues bien, amén de que resulta impropio hablar de "grados" o niveles de inconstitucionalidad (arts. 38 a 40 LOTC), hay que descartar a radice que el sistema de fijación de la base imponible de las contribuciones especiales previsto en el precepto cuestionado puede adjetivarse como arbitrario.

Por lo pronto, conviene recordar con la STC 108/1986, que la calificación de arbitraria a una Ley a los efectos del art. 9.3 C.E. exige "una cierta prudencia. La Ley es la 'expresión de la voluntad popular', como dice el preámbulo de la Constitución y como es dogma básico de todo sistema democrático. Ciertamente, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de sus Sentencias ... Así, al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (fundamento jurídico 18; contienen la misma doctrina, entre otras, las SSTC 27/1981, fundamento jurídico 10; 66/1985, fundamento jurídico 1º; 99/1987, fundamento jurídico 4º; 227/1988, fundamento jurídico 7º; 65/1990, fundamento jurídico 6º; 239/1992, fundamento jurídico 5º; 60/1993, fundamento jurídico 4º; 142/1993, fundamento jurídico 9º; y 212/1996, fundamento jurídico 16). En fin, en todo caso, también hemos dicho en reiteradas ocasiones que "quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una demostración en principio convincente" (SSTC 108/1986, fundamento jurídico 5º).

En el presente caso no se atribuye en el recurso --ni, de todos modos, puede vislumbrarse-- un efecto discriminatorio al precepto impugnado. Por otro lado, no es verdad que la cuantía de los precios públicos y las contribuciones especiales regulados en la L.H.L. responda al llamado principio de equivalencia. En los precios públicos, en efecto, la norma no persigue equiparar su cuantía al coste, sino que, cuando no se determina ésta con referencia al valor de mercado o a un porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por el obligado al pago (art. 45.2, párrafos 1 y 2), se establece el coste del servicio o actividad como un tope mínimo (art. 45.1). Por lo que respecta a las contribuciones especiales, lo que pretende la Ley es que los sujetos pasivos satisfagan únicamente una parte del coste, dado que se parte del hecho -- difícilmente discutible-- de que, en todo caso, una porción de los beneficios generados por la construcción de la obras o servicios repercute en la colectividad; y esta es una pretensión que se traduce en una fórmula que no puede entenderse carente de racionalidad. Efectivamente, la L.H.L., integrando perfectamente las exigencias de la reserva de Ley tributaria y de la autonomía local (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º), fija un límite máximo de la base imponible del tributo --el 90 por ciento del coste soportado por la Entidad por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios-- por debajo del cual cada Corporación local, tras ponderar en cada caso concreto los intereses públicos y privados concurrentes, habrá de decidir qué porcentaje del coste total se va a repartir entre los especialmente beneficiados.

Ciertamente, como señalan los recurrentes, la L.H.L. podía haber establecido un porcentaje distinto al 90 por ciento, pero, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, esta es una decisión que toca exclusivamente al legislador. Así es, "si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento ..., no es suficiente la mera discrepancia política --ínsita en otra opción-- para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales" (STC 99/1987 y 239/1992, fundamento jurídico 5º)

13. En relación con las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, el art. 30.2 c) L.H.L., siguiendo la tradición de la normativa local anterior [art. 27.2 c) Real Decreto 3250/1976 y art. 220.2 c) Real Decreto Legislativo 781/1986], califica como sujetos pasivos, además de a los propietarios de los bienes afectados, a "las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente". Respecto a la cuota tributaria a satisfacer en estos casos, el art. 32.1 b) L.H.L. indica que, cuando se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, la base imponible de las contribuciones especiales podrá ser distribuida "entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior". "Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo -prosigue--, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización".

Afirman los Diputados recurrentes que el último de los preceptos citados establece un sistema de reparto de la base imponible "rigurosamente arbitrario", con fundamento, en esencia, en dos argumentos. En primer lugar, porque, a su juicio, no existe motivo alguno para incluir entre los especialmente beneficiados por los servicios de extinción de incendios a las Entidades o Sociedades aseguradoras, y, sin embargo, no incluir a otras personas o entidades que, potencialmente, causan un "riesgo de incendio", como por ejemplo, a las "empresas que se dedican al transporte de mercancías peligrosas e inflamables" o "a los simples cazadores o excursionistas". En segundo lugar, porque del último inciso del art. 32.1 b) L.H.L. se deduciría una conclusión absurda, a saber: que es posible "diferir a veinte años el pago de la contribución", dado que sólo es preciso "pagar anualmente el cinco por ciento" de la misma. Pues bien, ninguna de las motivaciones expuestas puede ser acogida.

Debe recordarse, en primer lugar, que constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento del valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos (art. 28 L.H.L.); y, como señala el Abogado del Estado, es evidente que, mientras que las personas citadas por los recurrentes no obtienen ningún beneficio del servicio de extinción de incendios -- razón por la cual no figuran entre los sujetos pasivos del tributo en el art. 30.2 L.H.L.--, el establecimiento o ampliación de éste tiende a reducir la siniestrabilidad y a hacer menores los daños de los propietarios de los bienes asegurados, lo que, sin duda, redunda en beneficio de las compañías de seguros.

En segundo lugar, basta la mera lectura del último inciso del art. 32.1 b) L.H.L., para constatar que su contenido no ha sido debidamente interpretado por los recurrentes. En efecto, como advierte el Abogado del Estado, el 5 por ciento a que alude el precepto no es un porcentaje de la contribución especial, sino del importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior a la imposición. En definitiva, lo que señala la L.H.L. es que si la cuota tributaria a pagar sobrepasa el 5 por ciento de las primas, el exceso de la cuota se trasladará a ejercicios sucesivos hasta su total amortización; y esta es una previsión que, lejos de ser arbitraria, tiene como loable finalidad evitar al contribuyente una excesiva carga tributaria.

14. A juicio de los Diputados recurrentes, el art. 33.2 L.H.L., en virtud del cual, "la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente", transgrede los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la C.E. La medida, en primer lugar, sería "arbitraria", ya que, pese a que la Corporación local siempre podría acudir al crédito, autoriza a ésta, sin "justificación alguna", a trasladar el coste de financiación a los particulares. Por otro lado, exigir por adelantado una anualidad del tributo sería, además, contraria al principio de capacidad económica, dado que éste sólo "deberá apreciarse una vez realizada la obra o prestado el servicio, pero nunca antes". El recurso tampoco puede acogerse en este punto.

Teniendo en cuenta los criterios antes expresados, cabe concluir que la medida prevista en el precepto impugnado no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En efecto, ni, desde luego, el art. 33.2 L.H.L. es causante de discriminación alguna (de todos modos, nada se argumenta en el recurso núm. 591/89 sobre este particular) ni, frente a lo que mantienen los Diputados recurrentes, puede decirse que carezca de toda justificación razonable.

Frente a ello no cabe oponer la posibilidad que tienen las Corporaciones Locales de acudir al crédito público. Como se advertía en la Memoria que acompañaba al Proyecto de L.H.L., esta alternativa implicaría un mayor costo financiero para la Hacienda local que, frente a lo que señalan los recurrentes, no es posible trasladar siempre y en todo caso a los sujetos pasivos mediante la integración en la base imponible del tributo (el coste soportado por la Entidad local) del interés del capital invertido, dado que esta medida, conforme establece el art. 31.2 e) L.H.L., sólo es posible cuando "las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales" o en los casos de "fraccionamiento general" en el pago de las mismas.

También ha de rechazarse que la autorización para exigir anticipadamente el pago del tributo que se contiene en el art. 33.2 L.H.L. resulte contradictoria con el principio de capacidad económica. Este Tribunal ha declarado en ocasiones precedentes que "capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra" (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4º; 150/1990, fundamento jurídico 9º; 221/1992, fundamento jurídico 4º); y que "basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo" [SSTC 37/1987, fundamento jurídico 13; 221/1992, fundamento jurídico 4º; 186/1993, fundamento jurídico 4º; 14/1998, fundamento jurídico 11 B)]. Y no cabe duda de que tales circunstancias concurren en este caso.

En efecto, los ingresos anticipados de las contribuciones especiales constituyen una figura jurídica tradicional en las normas locales de nuestro país (arts. 32 Real Decreto 3250/1976 y 223 Real Decreto Legislativo 781/1986), asimilable a otras obligaciones previstas en nuestro sistema tributario, como es el caso de la retención a cuenta o los pagos fraccionados en el I.R.P.F., que tiene como finalidad garantizar la satisfacción de un crédito futuro: el que tendrá lugar en favor del Ente local cuando, ejecutadas las obras (o un tramo de las mismas si estas son fraccionables) o iniciada la prestación del servicio público local, se devengan las contribuciones especiales (art. 33.1 L.H.L.).

A este respecto, debe advertirse, antes que nada, que el art. 33.2 L.H.L. establece únicamente la posibilidad de dictar una liquidación en la que "no podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo", y que además es provisional en el sentido de que, como advierte el art. 33.5 L.H.L, si los pagos anticipados "hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota definitiva que les corresponda", la Corporación local habrá de practicar "de oficio la pertinente devolución". Hecha esta aclaración, deben destacarse al menos dos razones que impiden considerar que el art. 33.2 L.H.L. contradice el principio de capacidad económica. En primer lugar, porque el pago anticipado se exige de quien habrá de ser el sujeto pasivo del tributo, ya que, según determina el propio art. 33.2 L.H.L., aquél sólo puede reclamarse una vez que se ha aprobado el acuerdo concreto de imposición de las contribuciones especiales (art. 34.1 L.H.L.), así como el de ordenación de las mismas (art. 34.2 L.H.L.), en el que se contiene la "determinación del coste previsto de las obras y servicios", "la cantidad a repartir entre los beneficiarios" y "los criterios de reparto" (art. 34.3 L.H.L.), así como, según especifica el art. 33.3, segundo inciso, L.H.L., los sujetos pasivos del tributo. Y, en segundo lugar, porque aunque quien figurase como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación --y, por ende, hubiera satisfecho a la Corporación local el pago anticipado del tributo-- trasmitiera los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición antes de que se produjera el devengo del tributo, es evidente que en un buen número de ocasiones la mera iniciación y el desarrollo de las obras o servicios provocan un aumento del valor --y, por ende, una capacidad económica susceptible de gravamen-- en los bienes o explotaciones transmitidos. A este respecto es oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 29.3 L.H.L., nos hallamos ante un tributo afectado, con el fin exclusivo de sufragar el coste de la obra pública o del servicio público, de tal manera que su exacción anticipada subviene precisamente a la más pronta ejecución de la obra y servicio públicos ya aprobados.

15. La regulación de los precios públicos es objeto de impugnación en los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y por los Diputados, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.679/96, 2.820/96, 4.626/96, 4.646/96 y 745/97.

Por lo que a los recursos de inconstitucionalidad se refiere, los Diputados recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de los preceptos que regulan los precios públicos locales --los arts. 41 a 48 de la L.H.L.-- y, en su defecto, la de los arts. 41, 42, 45.1 y 45.2, todos de la L.H.L., así como, por conexión o consecuencia, la de los preceptos de los Títulos III, IV y V de dicha Ley en los que se contiene una remisión a los antes citados. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna únicamente los apartados 1 y 2 del art. 48 L.H.L.

En lo que respecta a las cuestiones de inconstitucionalidad, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (cuestiones núms. 2.679/96 y 4.626/96) plantea la duda de constitucionalidad respecto de los arts. 41 A) y 48.1, bien que este último no es mencionado explícitamente en la parte dispositiva en los Autos de planteamiento, aunque sí en la fundamentación jurídica, en relación con la inobservancia del principio de reserva de Ley. El tema litigioso, en el recurso contencioso-administrativo en que se planteó la primera de las expresadas cuestiones de inconstitucionalidad, versa sobre una liquidación por entrada o exposición de vehículos, girada por el Ayuntamiento de Vigo a la entidad entonces recurrente, recogida en la Ordenanza reguladora de Precios Públicos, aprobada por la Corporación municipal. La segunda de dichas cuestiones se planteó en recurso que tiene por objeto una liquidación efectuada por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en concepto de precio público por la ocupación de la vía pública para la realización de obras en un edificio, y con base en la correspondiente Ordenanza municipal.

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en las Palmas de Gran Canaria (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.820/96 y 4.646/96), y con sede en Santa Cruz de Tenerife (cuestión de inconstitucionalidad núm. 647/97), plantean la duda de constitucionalidad en iguales términos en todos los casos: "... con relación al art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refieren a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al art. 31.3 de la Constitución". El recurso en el que se planteó la primera de dichas cuestiones tiene por objeto una liquidación girada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en concepto de precio público por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con elementos publicitarios con fundamento en la correspondiente Ordenanza municipal. La segunda de las citadas cuestiones se planteó en recurso que versa sobre la impugnación de un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Telde, que modificó la Ordenanza relativa al aparcamiento de vehículos en la vía pública y su precio público. Por su parte, el recurso del que dimana la cuestión núm. 745/97 tiene por objeto la impugnación del Acuerdo del Ayuntamiento de Arazo, que aprobó la Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de agua potable. A la vista de tales datos hemos de decir, de acuerdo con el Abogado del Estado, que los concretos preceptos afectados en las dos primeras cuestiones de inconstitucionalidad del Tribunal Superior de Justicia de Canarias son los arts. 41 A), 45.2, párrafo primero, 48.1 y 117, y que en la cuestión de inconstitucionalidad 745/97 la duda planteada se refiere a los arts. 41 B), 45.1, 48.1 y 117.

Es oportuno señalar, por último, que la cita de los arts. 41 y 45 en este fundamento jurídico y en los siguientes debe entenderse hecha a los textos iniciales u originales de dichos preceptos, textos vigentes a las fechas de interposición de los recursos y del planteamiento de las cuestiones, modificados posteriormente por la Ley 25/1998.

16. El examen de la constitucionalidad de los citados preceptos debe partir necesariamente de la STC 185/1995, de 5 de diciembre, que, como recordábamos más atrás, tras concluir que algunos de los precios públicos establecidos en el art. 24 L.T.P.P. eran "prestaciones patrimoniales de carácter público" sometidas a la reserva de ley del art. 31.3 C.E, declaró la inconstitucionalidad parcial del citado precepto al autorizar el art. 3.4 L.T.P.P. al Gobierno o al Ministro del ramo la creación de dichos precios. La STC 185/1995, en particular, declaró la inconstitucionalidad de las letras a) y b) del art. 24.1 L.T.P.P., así como de "los incisos de la letra c) de este mismo precepto 'alguna de' y 'susceptibles de ser ... por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente'", declarando, asimismo, que "el resto de la letra c) del art. 24.1 no es inconstitucional, siempre que se interprete la letra b) del art. 24.2 en el sentido contenido en el fundamento jurídico 4º c), penúltimo párrafo, de esta Sentencia".

Precisamente de la doctrina sentada en la STC 185/1995 las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y Canarias hacen derivar directamente la inconstitucionalidad de la regulación de los precios públicos locales, dado que no existe sustancial diferencia entre el texto del art. 41 L.H.L. (nos referimos, como queda indicado, al texto original) y el del antiguo art. 24.1 L.T.P.P., declarado inconstitucional, y que, del mismo modo que el art. 3.4 L.T.P.P., también el art. 48 L.H.L. permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin la intervención de la Ley.

Ciertamente, como señalan los Órganos jurisdiccionales proponentes de las cuestiones, la definición de precio público que se contiene en dicho art. 41 L.H.L. es idéntica a la que albergaba el art. 24 L.T.P.P., salvo la mención del término "local" en el primero de dichos preceptos y la referencia del segundo a los servicios públicos postales (de competencia exclusiva del Estado, art. 149.1.21 C.E.). Ambos preceptos integran en el concepto de "precio público" las contraprestaciones pecuniarias que se exigen por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades, bien sean de solicitud o recepción voluntaria, bien sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado. De donde se colige, pues, sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, que también los precios públicos locales derivados de la utilización o aprovechamiento del dominio público [art. 41 A) L.H.L.], así como los exigibles por servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria, los prestados en monopolio de hecho o de derecho o los indispensables para la vida personal o social de los particulares [art. 41 B) L.H.L.], conforme señalamos en el fundamento jurídico 4º de la STC 185/1995, constituyen verdaderas "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, en cuanto tales, deben establecerse "con arreglo a la Ley" (art. 31.3 C.E.).

Esta circunstancia, sin embargo, no permite sin más llegar a la conclusión de que el citado art. 41 L.H.L. vulnera la Constitución. Así sería, desde luego, si el fallo de inconstitucionalidad del art. 24 L.T.P.P. se hubiera sustentado en que la Norma fundamental veda al legislador establecer las prestaciones patrimoniales de carácter público que crea conveniente. Pero no fue este el caso. En la STC 185/1995, en efecto, dijimos que desde la perspectiva constitucional, "el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy integran esta categoría --impuestos, tasas y contribuciones especiales--, y puede crear nuevos ingresos de Derecho público" (fundamento jurídico 3º); y que "en uso de su libertad de configuración, el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas. Podrá discutirse en otros foros la corrección científica de las mismas, así como su oportunidad desde la perspectiva de la política legislativa; sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad como el presente sólo puede analizarse si la concreta regulación positiva que se establece de esas categorías respeta los preceptos constitucionales que les sean aplicables" (fundamento jurídico 6º).

En definitiva, el concepto de precio público que establece el art. 41 L.H.L., aunque, como hemos advertido, integra verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público o impuestas "sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla", no transgrede por sí mismo, autónomamente considerado, la Constitución. La Norma Suprema únicamente resultará vulnerada en la medida --y sólo en la medida-- en que la regulación que de los precios públicos coactivos contiene la L.H.L. no respete las exigencias derivadas del principio de reserva de ley. Y esto último es, precisamente, lo que, con argumentos dispares, se mantiene tanto en las cuestiones como en los recursos de inconstitucionalidad que nos ocupan, en los que, básicamente, se cuestionan los preceptos de la L.H.L. que se refieren al establecimiento y modificación de los precios públicos (art. 48), así como a la fijación de su cuantía (art. 45), desde la perspectiva del art. 31.3 C.E.

Habrá, pues, necesariamente, que proceder al examen de tales preceptos. Antes, sin embargo, conviene responder a las tachas de inconstitucionalidad que en el recurso de los Diputados se oponen a la regulación en bloque de los precios públicos y a los arts. 41 y 42 L.H.L. en particular.

17. Manifiestan los Diputados recurrentes la imposibilidad de determinar la verdadera naturaleza de la categoría de los precios públicos, lo que les haría difícilmente distinguibles de las tasas y las contribuciones especiales. En particular, la circunstancia de que el art. 42 L.H.L. excluya la exacción de precios públicos por los mismos servicios y actividades por los que el art. 21 L.H.L. prohibe exigir tasas, revelaría la existencia de una total "confusión y superposición" de ambos ingresos públicos que, a su juicio, debería conducir a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 41 a 48, ambos inclusive, de la L.H.L., por vulneración de los arts. 9.3 y 31.1 C.E.

La solicitud de los recurrentes no puede ser acogida. Debemos recordar que ya en la STC 185/1995, frente a la denunciada "dificultad de diferenciar entre tasa y precio público", rechazamos que la creación en sí misma de la figura de los precios públicos o los criterios utilizados para distinguirlos de las tasas pudieran considerarse contradictorios con la Constitución. La creación de "la figura de los precios públicos, desdoblando el contenido de lo que antes eran sólo tasas" -- decíamos en el fundamento jurídico 9º a)--, es "una decisión que pertenece al ámbito de la libre disposición del legislador ya que ningún precepto constitucional le obliga a mantener las categorías de ingresos preexistentes. Ningún reproche puede hacérsele desde la perspectiva del juicio de constitucionalidad". Y en cuanto "a los criterios materiales utilizados para distinguir la figura de las tasas de la de los precios --la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ... y el carácter obligatorio y de monopolio de los servicios y actividades administrativos-- podrán ser discutidos desde el punto de vista técnico y podrá debatirse la coherencia de las categorías y del sistema resultante de su aplicación, pero, aunque puedan existir criterios formales de clasificación de aplicación más objetiva, en modo alguno puede considerarse que las figuras establecidas, individualmente consideradas, ofrezcan a los ciudadanos unos contornos tan desdibujados que les prive de certeza respecto de los supuestos en los que serán de aplicación y los efectos que producirán". Es cierto, en fin -decíamos--, que los criterios utilizados por la Ley "para definir los precios públicos no resultan adecuados para configurar una categoría unitaria desde la perspectiva del art. 31.3 C.E. y que una parte de los supuestos incluidos en ella constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público. Pero esta constatación no significa que, como categoría de ingresos públicos, conculque por sí mismo el principio de seguridad jurídica".

Consideran también los Diputados recurrentes que la superposición de tasas, contribuciones especiales y precios públicos antes denunciada se pondría de manifiesto "de forma definitiva" en los arts. 41 y 42 L.H.L. que, en conexión con el art. 22 L.H.L., permiten "en hipótesis" que los sujetos pasivos "tengan que pagar hasta un doscientos noventa por cien del coste del servicio prestado o la actividad realizada", lo que vulneraría la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad tuteladas en el art. 9.3 C.E., "empañaría la legalidad" y supondría una "quiebra grave y palmaria" de los principios que el art. 31.1 C.E. predica del sistema tributario ("capacidad económica, justicia del sistema, principios de igualdad y progresividad, negación del alcance confiscatorio"). Pues bien, una vez negada en fundamentos anteriores la superposición de tasas y contribuciones especiales y la confusión de los precios públicos con las tasas es evidente que la aplicación de los arts. 22, 41 y 42 L.H.L. no produce los resultados que se denuncian, por lo que el recurso debe ser también desestimado en este punto.

18. Como hemos dicho, los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias y Galicia, tras recordar que en la STC 185/1995 declaramos la inconstitucionalidad del art. 24.1 L.T.P.P. porque el art. 3.4 de la norma estatal vulneraba el art. 31.3 C.E. al permitir "la creación de esos recursos de Derecho Público sin necesidad de intervención del legislador" [fundamento jurídico 6º a)], advierten que el art. 48.1 L.H.L. incurre en el mismo vicio al admitir que, bien el Pleno de la Corporación, bien la Comisión de Gobierno, establezcan precios públicos constitutivos de prestaciones patrimoniales de carácter público al margen de cualquier determinación legal. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en cambio, considera que sólo la autorización que contiene el art. 48.1 L.H.L. para que los precios públicos puedan establecerse por la Comisión de Gobierno (por delegación del Pleno de la Corporación) vulnera el principio de seguridad jurídica y desconoce el de legalidad tributaria.

El examen de estas quejas debe partir, una vez más, de las premisas que fijamos en el fundamento jurídico 9º. La reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 C.E. no es absoluta, de manera que es admisible la colaboración del reglamento, en especial, en las prestaciones patrimoniales que, como las tasas o los precios públicos, son fruto de la prestación de un servicio o actividad o que, en general, sin dejar de ser impuestos, responden al esquema del sinalagma. Colaboración del reglamento que, pudiendo ser especialmente intensa en la determinación del quantum de la prestación, es sumamente reducida en la regulación del hecho imponible, de manera que, como decíamos en la STC 185/1995, para respetar el principio de legalidad tributaria, no basta que una ley prevea la figura abstracta de los precios públicos coactivos, sino que es preciso que sea también la ley la que contenga la creación concreta o establecimiento de los diversos precios públicos que, en aplicación de esa figura abstracta, los entes públicos competentes estimen convenientes.

Pues bien, como sucedía respecto de las tasas, el enjuiciamiento del art. 48.1 L.H.L. ha de partir necesariamente de la constatación de que el art. 41 L.H.L., del mismo modo que hacía el art. 6 L.T.P.P, se limita a hacer una definición abstracta de los precios públicos, de manera que la Ley remite al Pleno de la Corporación o, por delegación de éste, a la Comisión de Gobierno, el establecimiento concreto de las utilizaciones y aprovechamientos del dominio público, así como de los servicios y actividades, que darán lugar a la exacción de la prestación de carácter público.

Sentado esto, sin embargo, tampoco respecto de los precios públicos definidos en la L.H.L. es posible trasladar, sin los necesarios matices, la doctrina que sobre la reserva de ley sentamos en la STC 185/1995. En efecto, una vez más debemos recordar que, mientras que en dicha Sentencia enjuiciábamos el respeto que a la reserva de ley tributaria mostraban prestaciones patrimoniales de carácter público estatales, en este lugar debemos decidir sobre la sintonía con el art. 31.3 C.E. de un recurso propio de las Haciendas locales [art. 2.1 e) L.H.L.], circunstancia ésta de la que derivan consecuencias específicas que no es posible soslayar.

En concreto, como recordábamos más atrás, de acuerdo con los arts. 133.2 y 140 C.E., las Corporaciones Locales han de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia. Y si, como decíamos en la STC 182/1997, los "tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos" (fundamento jurídico 15), no cabe la menor duda de que, con independencia de la calificación formal que les otorga la L.H.L., los precios públicos que hemos identificado como prestaciones de carácter público son materialmente tributos.

Desde luego que, en tanto que tributos propios de las Corporaciones Locales desde la perspectiva constitucional, la Ley debe reconocerles un margen de decisión a éstas en su establecimiento o exigencia, lo cual no significa, como también expresábamos antes y subraya especialmente el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que el legislador pueda limitarse a una mera mediación formal, apoderando a los Ayuntamientos para conformar el tributo, sin predeterminación alguna, dado que la reserva de ley tributaria en el ámbito local también encuentra su fundamento en la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes. Pero es evidente que una abdicación tal de lo que, por mandato constitucional (arts. 31.3, 133.1 y 133.2 C.E.), corresponde al legislador, no se ha producido en este caso, dado que la L.H.L. delimita el presupuesto de hecho de los precios públicos en términos lo suficientemente precisos como para circunscribir adecuadamente la decisión de los Municipios. En efecto, en primer lugar, el apartado A) del art. 41 L.H.L. especifica que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; pues bien, además de que la "utilización privativa" y el "aprovechamiento especial" constituyen rancias y consolidadas expresiones técnico- jurídicas cuya definición se encuentra en la normativa vigente (arts. 74 y ss. del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), como es de sobra conocido, por mandato del art. 132 C.E. es la propia Ley la que regula los bienes de dominio público (en el ámbito local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, arts. 74 y ss.). En segundo lugar, el apartado B) del citado art. 41 L.H.L. define también como precios públicos los satisfechos por servicios o actividades; y no sólo especifica los requisitos que han de cumplir en todo caso los servicios públicos y actividades administrativas cuya prestación o realización constituyen el presupuesto de hecho del precio público (que no sean de solicitud o recepción obligatoria o que sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado), sino que además exige que éstos sean "de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones", lo que, sin duda, acota aún más el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial al encontrarse dichas competencias, como hemos dicho ya en el fundamento jurídico 10 d), precisadas en normas con rango de Ley. En tercer lugar, el art. 42 L.H.L. delimita negativamente la categoría de los precios públicos al señalar que no podrán exigirse por los servicios o actividades que se enumeran en el art. 21 L.H.L. En fin, como señalamos en la STC 185/1995, no puede decirse que la figura de los precios públicos ofrezca "a los ciudadanos unos contornos tan desdibujados que les prive de certeza respecto de los supuestos en los que serán de aplicación y los efectos que producirán" [fundamento jurídico 9º a)].

No es posible, pues, entender que la intervención que la L.H.L. otorga a los Municipios en un ingreso propio de carácter materialmente tributario, como son los precios públicos constitutivos de prestaciones de carácter público, excede de los límites derivados de la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 C.E. Ahora bien, es evidente que la decisión, necesariamente limitada, que reclaman los arts. 133.2 y 142 C.E. para los Entes locales en lo que se refiere al establecimiento y exigencia de sus propios tributos sólo puede tener como protagonista al órgano que, en tanto que formado a partir de la elección por sufragio de los vecinos de la Corporación local, cumple con las exigencias del fundamento último de la reserva de ley tributaria, a saber, "que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuenta para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes" [STC 185/1995, fundamento jurídico 3º a)]. Bajo estas premisas, del mismo modo que hicimos al enjuiciar la normativa reguladora de las tasas, debe concluirse que la atribución que el primer inciso del art. 48.1 L.H.L. hace al Pleno de la Corporación para que establezca o modifique los precios públicos respeta la reserva de ley tributaria.

La conclusión, sin embargo, no podría ser la misma si se interpretara el segundo inciso del art. 48.1 L.H.L. en el sentido de que el Pleno de la Corporación podrá delegar en la Comisión de Gobierno dicha facultad de establecimiento o modificación de la totalidad de los precios públicos que recoge el art. 41 L.H.L., dado que este último órgano municipal, al no ser representativo (conforme al art. 23 L.B.R.L. se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél), no satisface plenamente la función garantista de la reserva de ley ex art. 31.3 C.E. Ahora bien, es doctrina constante de este Tribunal, "que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución" (STC 108/1986), de manera que será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, ya que si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, "resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley" (STC 341/1993; resume la doctrina la STC 76/1996, fundamento jurídico 5º). Y esto es precisamente lo que sucede en este caso. En efecto, si, de conformidad con los arts. 15 y 16 L.H.L., las Entidades locales deben aprobar las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y, en virtud del art. 22.2 d) L.B.R.L., dicha aprobación corresponde "en todo caso, al Pleno", sin que pueda ser objeto de delegación [art. 22.4 L.B.R.L., tras la modificación operada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y art. 23.2 b) según redacción anterior a esta Ley], es evidente que el art. 48.1 L.H.L. permite entender, sin distorsionar la letra de la norma, que el Pleno de la Corporación deberá establecer o modificar mediante Ordenanza los precios que constituyan prestaciones patrimoniales de carácter público conforme al art. 31.3 C.E. En consecuencia, el Pleno únicamente podrá delegar en la Comisión de Gobierno el establecimiento o modificación de aquellos precios que no tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, es decir, aquéllos que se exigen por servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, cuya solicitud o recepción es voluntaria y que son susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado [STC 185/1995, fundamento jurídico 4º C)]. Solamente entendido de ese modo el precepto es conforme con la Constitución.

19. Como advertíamos más atrás, el art. 45 L.H.L., que esencialmente regula la cuantía de los precios públicos, ha sido recurrido en sus dos primeros apartados. El apartado 1º del art. 45 L.H.L. ha sido impugnado en el recurso núm. 591/89 por la presunta vulneración de los arts. 9.3 y 31 C.E. (se habla de "enriquecimiento injusto", "arbitrariedad", "ilegalidad" y de "la quiebra de los principios y signos de identidad del sistema tributario"), al fijar "exclusivamente un mínimo, dejando abierto el importe que cada Corporación local quiera cobrar"; y en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 745/97 por supuesta contradicción con el art. 31.3 C.E. El apartado 2 del precepto ha sido cuestionado en el recurso núm. 591/89, tanto el párrafo primero, al que se le reprocha también la vulneración de los arts. 9.3 y 31 C.E. al fijar exclusivamente un límite cuantitativo mínimo (el valor de mercado o la utilidad), como el párrafo segundo, por contener una regla de cuantificación de los precios públicos "arbitraria y discriminatoria, amén de conjugar difícilmente los predicados de la seguridad y legalidad". Igualmente, dicho art. 45.2 es objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.820/96 y 4.646/96.

La resolución de las citadas impugnaciones y cuestiones debe partir de la doctrina que sentamos en la STC 185/1995 en relación con los precios públicos estatales. Como dijimos entonces, es cierto que la cuantía "constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley. Ello no significa, sin embargo, que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 C.E. no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987)". "Para determinar la medida en que la ley debe regular directamente los elementos configuradores de la cuantía o, por el contrario, puede atribuir su regulación a normas infralegales, es preciso atender, como hemos apuntado anteriormente, a la naturaleza de la prestación patrimonial de que se trate. En el caso de los precios públicos, la multiplicidad de figuras que pueden incluirse en este concepto, así como la necesidad de tomar en consideración factores técnicos, pueden justificar que la ley encomiende a normas reglamentarias la regulación o fijación de su cuantía, conforme a los criterios o límites señalados en la propia ley que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida al límite. El contenido y la amplitud de la regulación puede variar, pero en todo caso es necesario que la ley incorpore un mínimo de regulación material que oriente la actuación del reglamento y le sirva de programa o marco" [fundamento jurídico 6º c)].

Habrá pues que examinar la regulación que se contiene en el art. 45 L.H.L. para comprobar si establece los criterios y límites idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar la cuantía de los precios públicos, desterrando cualquier tipo de arbitrariedad. Pues bien, adelantando las conclusiones que a continuación expondremos, podemos afirmar ya que si bien el art. 45 L.H.L. establece límites precisos desde el punto de vista de la reserva de ley en relación con los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en lo que a los precios públicos por servicios o actividades se refiere no fija los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones patrimoniales de carácter público de forma que garantice una decisión exenta de parcialidad.

a) Como hemos dicho, resulta claro que, pese a lo que denuncian los Diputados recurrentes, la L.H.L. respeta el principio de legalidad tributaria en relación con los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, al establecer el art. 45.2 L.H.L. criterios idóneos para asegurar una decisión del ente público alejada de la arbitrariedad. Así sucede, en efecto, con la fórmula descrita en ambos párrafos del art. 45.2 L.H.L., que imponen a la Administración a la hora de fijar la cuantía de la prestación de carácter público la obligación de circunscribirse, dentro de una razonable esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, discrecionalidad técnica que debe estimarse respetuosa con las exigencia de la reserva de ley siempre que, como aquí acontece, tal discrecionalidad pueda considerarse circunscrita de modo que asegure una continua garantía a los interesados frente a posibles arbitrios de la Administración.

Como decimos, así ocurre con el párrafo primero del art. 45.2 L.H.L., en virtud del cual, "el importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos". Basta la mera lectura del precepto para constatar que, frente a lo que se denuncia en el recurso núm. 591/89, éste no establece un mínimo por encima del cual los Entes locales pueden decidir sin ataduras la cuantía de la prestación patrimonial, sino que recoge presupuestos de naturaleza exquisitamente técnica que circunscriben y limitan el ámbito de decisión de los poderes públicos. En efecto, tanto el valor de mercado como la utilidad --que en el fundamento jurídico 9º b) de la STC 185/1995 calificábamos, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, como una fórmula de cuantificación de los precios públicos suficientemente clara-- constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos por la ocupación del dominio público. Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva, arbitraria, del ente público. A mayor abundamiento, es evidente que constituye una garantía de la imparcialidad de la decisión de la Administración el control que, al efecto, establece el art. 26.2 L.T.P.P. - -de aplicación supletoria al ámbito local en virtud de la Disposición adicional séptima de la citada L.T.P.P.--, al señalar que "toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria Económico-Financiera que justificará ..., en su caso, las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia".

b) Lo mismo puede decirse del criterio de cuantificación especial que establece el párrafo segundo del art. 45.2 L.H.L., para los precios públicos "por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario". En este caso, efectivamente, la Ley establece el "uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas" como criterio de cuantificación de la prestación de carácter público que habrá de aplicarse "en todo caso y sin excepción alguna", con lo que, no dejando margen alguno donde elegir, se cierra cualquier posibilidad de arbitrariedad administrativa.

Los Diputados, sin embargo, no se limitan a poner de manifiesto la presunta contradicción del párrafo segundo del art. 45.2 L.H.L. con el principio de legalidad, sino que, como hemos dicho, denuncian también que la fórmula que en el mismo se contiene es "arbitraria y discriminatoria", ya que en lugar de reclamar el "coste real" la Ley exige un porcentaje sobre los ingresos brutos que obtengan las Empresas suministradoras en el municipio, que, además de carecer de justificación, resulta injusto porque a un mismo coste o utilidad los precios públicos pueden variar "en función de un elemento tan aleatorio como la voluntad del usuario de utilizar mucho o poco" el servicio de suministro.

A este respecto, ya hemos recordado más atrás que el análisis de un precepto legal desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 C.E. ha de centrarse exclusivamente en la verificación de si tal precepto establece una discriminación o si, aun no estableciéndola, carece de cualquier explicación racional. Pues bien, aplicando esta doctrina general al art. 45.2, párrafo segundo, L.H.L., es claro que tal precepto no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Primero, porque ni los recurrentes ofrecen término de comparación alguno que ilustre la discriminación que se denuncia, ni, de todos modos, es posible comparar a los efectos del principio de igualdad el sistema de cuantificación previsto en dicho art. 45.2, párrafo segundo, con los que se establecen en el resto del precepto, ya que los supuestos que en cada uno de ellos se contempla son distintos: precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades en el art. 45.1, precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en el art. 45.2, párrafo primero, y precios públicos por la ocupación del dominio público por empresas explotadoras de suministros "que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario" en el art. 45.2, párrafo segundo. En segundo lugar, porque no puede decirse que la fórmula que establece este último precepto carezca de toda explicación racional, sino que, por el contrario, obedece a la dificultad de cuantificar mediante el procedimiento general previsto en el art. 45.2, párrafo primero (el valor de mercado o la utilidad), las utilizaciones o aprovechamientos del dominio público que, como sucede con las que llevan a cabo las empresas explotadoras de suministros, implican la ocupación de gran parte (en ocasiones la práctica totalidad) del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales. En fin, por lo que se refiere a la tacha de injusticia que los recurrentes oponen a la fórmula del art. 45.2, párrafo segundo, es evidente que no puede calificarse como "injusta" a una prestación patrimonial de naturaleza tributaria (como hemos dicho, no otra cosa son los precios públicos constitutivos de prestaciones de carácter público) cuya magnitud se determina en función de los beneficios obtenidos por los obligados al pago, o, lo que es igual, tal y como reclama el art. 31.1 C.E., de la capacidad económica de los mismos; sin que, por supuesto, como dijimos en la STC 185/1995, un "deslizamiento del precio público hacia una imposición sobre rendimientos" baste "para determinar la inconstitucionalidad del precepto" [fundamento jurídico 9º c)].

c) Las reglas de cuantificación que acabamos de examinar sólo resultan de aplicación a los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En los restantes casos, según preceptúa el art. 45.1 L.H.L., "el importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada".

Como hemos dicho, es éste un criterio que ha sido objeto de impugnación tanto en el recurso de los Diputados como en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 745/97, instada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife. Por lo que al recurso de inconstitucionalidad se refiere, aunque en el mismo se denuncia que el art. 45.1 L.H.L. vulnera los arts. 9.3 y 31 C.E. al producir un "enriquecimiento injusto", "arbitrariedad", "ilegalidad" y "la quiebra de los principios y signos de identidad del sistema tributario", como consecuencia del incumplimiento de la carga que pesa sobre los recurrentes de fundamentar los motivos de su impugnación nuestro examen debe limitarse a contrastar la norma cuestionada con el párrafo 3 del art. 31 C.E., dado que los Diputados recurrentes ofrecen como único argumento de su queja que el citado art. 45.1 L.H.L. contradice la Norma fundamental al fijar "exclusivamente un mínimo, dejando abierto el importe que cada Corporación local quiera cobrar" por los precios públicos. Mucho más claro es el Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuando reprocha al art. 45 L.H.L. la vulneración del art. 31.3 C.E. porque no prevé "límites a la determinación de la cuantía de los precios públicos derivados de la prestación de servicios o realización de actividades, quedando su fijación en manos de la Corporación municipal, que sólo estará sujeta a la obligación de cubrir, como mínimo, el coste del servicio".

Pues bien, antes que nada hay que constatar que, efectivamente, el citado art. 45.1 L.H.L. no establece ningún límite máximo --implícito o explícito-- a la cuantía de los precios públicos por servicios públicos o actividades administrativas, sino que únicamente fija un límite mínimo --el "coste"-- por encima del cual los Municipios gozan de entera libertad para fijar lo que, sin lugar a dudas, constituye uno de los elementos esenciales en la definición de éste --y cualquier otro-- recurso financiero de las Haciendas locales: la cuantía de la prestación.

Desde luego, ningún problema plantearía esta opción del legislador desde la perspectiva del principio de legalidad si todos los precios públicos que se definen en el art. 41 B) L.H.L. constituyeran prestaciones espontáneas, alejadas, por tanto, de las exigencias del principio de reserva de ley. Ya hemos advertido, sin embargo, que algunos de los precios públicos locales que allí se definen son prestaciones patrimoniales de carácter público; aun más, hemos concluido que en tanto que prestaciones coactivas que se satisfacen a los entes públicos locales con la finalidad de sostener los gastos públicos constituyen materialmente tributos que, como tales, están sometidos a la reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133 C.E.

Ciertamente, hemos venido recordando que la reserva de ley tributaria es relativa y que en las contraprestaciones, fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías --estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades--" (STC 185/1995, fundamento jurídico 5º). Y hay que reconocer, asimismo, que la finalidad perseguida por el legislador con el art. 45.1 L.H.L. es constitucionalmente legítima: basta, en efecto, la lectura de la Exposición de Motivos de la L.H.L. para llegar a la conclusión de que el citado es uno de los muchos preceptos de la norma estatal que pretenden el saneamiento de las Haciendas locales.

Pero, tal y como concluíamos en la STC 19/1987 (en la que declaramos contrario al art. 31.3 C.E. el art. 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, al dejar a los Entes locales absoluta libertad para determinar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana), la "plena coherencia de aquel objetivo con lo determinado en la Constitución en orden a la deseable suficiencia de medios de las Haciendas locales (art. 142) no puede desvirtuar, sin embargo, el juicio negativo que ahora ha de merecer, desde la defensa de la reserva de Ley también constitucionalmente garantizada", la técnica empleada por el legislador. Como hemos señalado, la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del quantum de dichas prestaciones, viene exigida por los arts. 133 y 142 C.E., pero no en los términos que dispone el art. 45.1 L.H.L., esto es, como sucedía en el caso enjuiciado en la citada STC 19/1987, "mediante un pleno desapoderamiento del legislador en favor de la autonomía municipal --consagrada sin límites ciertos y, por tanto, desfigurada-- para la determinación de un elemento esencial en la definición de los tributos" (fundamento jurídico 5º). Como, en relación con una tasa, decíamos en la STC 179/1985, la reserva de ley tributaria reclama un "límite legal" de la cuantía de la prestación, "siquiera los límites máximo y mínimo" entre los que la prestación de carácter público deba quedar comprendida. Ciertamente, se hace referencia en el art. 45.1 L.H.L. a un límite mínimo -"el coste del servicio prestado o de la actividad realizada"-- pero la mera precisión en la ley de un límite mínimo no salva las exigencias que derivan de la reserva de ley, dado que la discrecionalidad del ente público -- esto es, la posibilidad de decidir la cuantía de la prestación coactiva sin condicionamiento legal alguno-- subsiste para la determinación del precio público en medida superior al mínimo.

En definitiva, la determinación en la Ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para determinarlo, es absolutamente necesario para respetar el principio de reserva de ley; no estableciendo tal límite el art. 45.1 L.H.L. para los precios públicos coactivos por servicios o actividades, dicho precepto debe ser declarado inconstitucional. Es necesario, sin embargo, precisar el alcance concreto que debe atribuirse a dicha declaración. El art. 45.1 L.H.L. contradice la Constitución sólo en la medida en que resulta aplicable a los precios públicos por servicios o actividades que tienen naturaleza tributaria, esto es, como venimos señalando desde la STC 185/1995, los exigibles por servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria, de carácter indispensable o prestados en régimen de monopolio.

20. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad consideran que el número 2 del art. 48 L.H.L. vulnera el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica, al permitir que las Entidades locales atribuyan a sus Organismos Autónomos y a los Consorcios la fijación de los precios públicos por ellas establecidos.

Antes de enjuiciar la constitucionalidad del apartado 2 del art. 48 L.H.L. conviene aclarar que, según se desprende de la propia norma, cuando ésta alude a la "fijación de los precios públicos" no está autorizando que los Organismos Autónomos y Consorcios "establezcan" precios públicos, esto es, determinen, dentro de la definición abstracta contenida en la Ley, los específicos servicios o actividades por los que podrá exigirse dicha prestación (competencia ésta que, en virtud del art. 48.1 L.H.L., dentro de los límites expresados en los arts. 41 y 42 L.H.L., corresponde exclusivamente "al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno"), sino que, del mismo modo que hacía para el ámbito estatal el art. 26.1 L.T.P.P. en su redacción originaria, únicamente permite que dichos Organismos y Consorcios determinen en cada caso la cuantía concreta de los precios públicos, correspondientes a los servicios a su cargo, previamente establecidos por las Entidades locales.

Conviene también precisar, antes de resolver sobre el fondo, que, según se deduce del citado art. 48.2 L.H.L., éste únicamente resulta aplicable a precios públicos que, cualquiera que sea su verdadera naturaleza --tributaria o no (la norma no hace distingos)-- se exijan por "servicios" a cargo de los Organismos autónomos o Consorcios, o, lo que es igual, a aquellos cuya cuantía habría de determinarse conforme a lo establecido en el art. 45.1 L.H.L., precepto cuya inconstitucionalidad hemos declarado en la letra c) del fundamento jurídico precedente. La propia literalidad de la norma impugnada, sin embargo, permite excluir que ésta alcance a los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuya cuantía ha de determinarse con sujeción a los parámetros --que hemos encontrado respetuosos con el art. 31.3 C.E. en el mismo fundamento jurídico 19 [letras a) y b)]-- fijados en el apartado 2 del art. 45 L.H.L.

Aclarado esto, conviene recordar que las mismas dudas se plantearon en el recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 185/1995 en relación con el art. 26.1 L.T.P.P. que atribuía la facultad de fijar o modificar la cuantía de los precios públicos mediante Orden "al Departamento Ministerial del que dependa el Órgano o Ente que ha de percibirlos" [letra a)] o directamente a "los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan". En aquella ocasión, según hemos reflejado al comienzo del fundamento jurídico anterior, expresamos que en principio no contradice la reserva establecida en el art. 31.3 C.E. el hecho de que, como sucede en este caso, la Ley encomiende a normas reglamentarias la fijación de la cuantía de los precios públicos, dada "la multiplicidad de figuras que pueden incluirse en este concepto, así como la necesidad de tomar en consideración factores técnicos" [fundamento jurídico 6º c)]. Ningún obstáculo constitucional existe, pues, para que, tal y como establece el art. 48.2 L.H.L., los Entes locales autoricen a los Organismos autónomos y Consorcios a determinar la cuantía de los precios públicos por los servicios a su cargo.

Ciertamente, también señalamos en la citada STC 185/1995 que en estos casos la Ley debe establecer los criterios o límites "que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transformen en actuación libre o no sometida a límite" [fundamento jurídico 6º c)]. Y en el fundamento jurídico anterior hemos concluido que, por lo que se refiere a los precios públicos por servicios o actividades, la L.H.L. no establece los criterios adecuados para circunscribir la decisión de los correspondientes órganos (como los mencionados en el art. 48.2), dado que no fija un límite cuantitativo máximo para los precios públicos de carácter meramente tributario. Tal circunstancia, empero, determina únicamente la inconstitucionalidad del art. 45.1 L.H.L., no la del art. 48.2.

Es decir, este precepto, el art. 48.2, en sí mismo considerado, en cuanto faculta a los Entes Locales para atribuir a su Organismos Autónomos y Consorcios la fijación de los precios públicos de los servicios a cargo de tales Organismos, no es inconstitucional pues no resulta incompatible con las exigencias que se deriven de la reserva de Ley del art. 31.3 C.E.

21. A continuación debemos entrar en el examen de los preceptos impugnados que se integran en el Capítulo VII del Título Primero de la Ley, Capítulo dedicado a las operaciones de crédito que pueden concertar las Corporaciones Locales y que ha sido objeto de sucesivas modificaciones, siendo la última de ellas la reforma general introducida por el art. 59.1 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, como ya se indicó en el fundamento jurídico 3º. La primera de las disposiciones que debemos analizar es el art. 50.4 L.H.L., impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña --en su redacción original como art. 50.3-- por conexión con los arts. 158.5 y 174.2 de la Ley, y que según su redacción actual, que no impide nuestro enjuiciamiento, para los casos excepcionales previstos en estos dos últimos artículos (financiación de nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes que expresamente sean declarados necesarios y urgentes), el crédito sólo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras. Estima el representante de la Generalidad de Cataluña que dicho precepto sólo puede entenderse dictado en el ámbito de lo básico si no excluye la autorización previa por parte de la Generalidad de tales operaciones, en virtud de su competencia de tutela financiera prevista en el art. 48 E.A.C. Sin embargo, no le falta razón al Abogado del Estado cuando afirma que, a través de esta impugnación, la Generalidad no discute la correcta delimitación competencial operada por la norma, pretendiendo únicamente de este Tribunal que declare la conformidad con el orden de competencias de una eventual previsión por el legislador autonómico de la facultad indicada, lo que escaparía al objeto del examen de constitucionalidad de los preceptos en cuestión.

Como es doctrina consolidada de este Tribunal, formulada en relación con los conflictos de competencia, pero perfectamente trasladable a aquellas reivindicaciones competenciales que, por suscitarse frente a normas con rango de ley, deben plantearse a través del recurso de inconstitucionalidad (SSTC 49/1984, fundamento jurídico 1º, 147/1993, fundamento jurídico 2º), no es misión del mismo, en estos casos, "llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias" (SSTC 67/1987, fundamento jurídico 3º; 76/1991, fundamento jurídico 2º). Por el contrario, hemos exigido "la afirmación de un efectivo y real ejercicio de la competencia por el ente territorial invasor que genere una correlativa vindicatio potestatis por el ente invadido que se ve despojado de su competencia, sin admitir planteamientos meramente preventivos, cautelares, virtuales o hipotéticos" (por todas, STC 101/1995, fundamento jurídico 6º). En consecuencia, resulta imposible realizar aquí, como parece pretender la Generalidad de Cataluña, una declaración general de competencia a favor de la Comunidad Autónoma para autorizar las operaciones de crédito a las que se ha hecho referencia. Sólo cuando la Comunidad Autónoma haya instrumentado normativamente su régimen de autorización sobre tales operaciones, podrá establecerse, atendiendo a la regulación concreta de la materia y a su finalidad, la conformidad de la misma con el sistema de reparto competencial constitucionalmente establecido a la luz de los criterios apuntados y, muy especialmente, al de respeto de la autonomía local.

También discute la Generalidad que el art. 53.2 L.H.L. --en virtud del cual se permite al Presidente de la Corporación aprobar directamente operaciones de tesorería siempre que no superen un determinado porcentaje sobre las operaciones corrientes-- pueda ser considerado una norma básica al regular cuestiones de detalle, siendo lo razonable que el legislador estatal se hubiera limitado a establecer un nivel máximo y un mínimo para no vaciar las competencias autonómicas. En parecidos términos, el art. 54.3 establece los supuestos en que no es precisa la autorización de los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Comunidad Autónoma con competencia sobre la materia para la concertación de créditos por parte de las Corporaciones Locales. Por contra, el Abogado del Estado considera que fijar un máximo, como ocurre en el primer caso, es una típica decisión básica dictada al amparo del art. 149.1.18 C.E., que sólo impide al legislador autonómico establecer un porcentaje más elevado; mientras que, en el segundo, se trata de garantizar un rasgo esencial de la autonomía financiera local, en su faceta de autonomía de endeudamiento, cuya divergencia podría afectar al equilibrio financiero del sector público, lo que haría que dicha norma encontrara también acomodo competencial en el art. 149.1.11 y 13 C.E. A este respecto, hay que reseñar ante todo que ambos preceptos han sido objeto de modificación por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, si bien no con el mismo alcance. Así, en el caso del art. 53.2 se ha modificado el límite porcentual de las operaciones de tesorería (ahora denominadas de crédito a largo y corto plazo) susceptibles de ser aprobadas por el Presidente de la Corporación sobre el total de recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, por lo que se mantiene subsistente la controversia competencial, que versa sobre la posibilidad de que sean los órganos autonómicos los que establezcan tales límites porcentuales al amparo de su potestad de tutela financiera de los Entes locales.

Por su parte, el actual art. 54 L.H.L. tras la redacción dada por la Ley 50/1998 ha experimentado una profunda modificación en relación con su tenor original, de modo que si inicialmente enumeraba de manera expresa en su párrafo 3, objeto de impugnación, los supuestos en los que las Entidades locales no precisaban autorización para concertar operaciones de crédito, ahora opera a la inversa, estableciendo las operaciones de crédito que necesitan autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencia sobre la materia, entendiéndose delimitadas de manera residual las que no precisan de dicha autorización. Hay que indicar asimismo que dos de los actuales apartados del art. 54 L.H.L., el apartado primero, párrafo primero, y el apartado cuarto, párrafo final, han sido objeto de un nuevo recurso de inconstitucionalidad (núm. 1.291/99), interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, aunque en esta ocasión en reivindicación de competencias estrictamente ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de autorización de operaciones de endeudamiento de los Entes Locales. En cualquier caso, también ha de considerarse subsistente la reivindicación competencial planteada por la Generalidad de Cataluña en relación con la redacción originaria del art. 54.3, y que se basa en la competencia de la Comunidad Autónoma para regular el eventual establecimiento de autorizaciones sobre las operaciones de endeudamiento concertadas por las Corporaciones Locales allí donde su exigencia no haya sido prevista por el Estado.

Ahora bien, dado que la nueva redacción de los art. 53.2 y 54 L.H.L. no ha sido objeto de debate mediante su impugnación autónoma, no procede en este caso ampliar ni sustituir el objeto del proceso en contemplación de la nueva normativa, debiendo quedar circunscrito al inicialmente planteado por la Generalidad de Cataluña (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º; 147/1998, fundamento jurídico 5º; 128/1999, fundamento jurídico 4º).

Hechas estas precisiones, y ya por lo que al art. 53.2 L.H.L. se refiere, no nos cabe sino afirmar su constitucionalidad. Como hemos indicado, el mismo establece el límite porcentual máximo de las operaciones de tesorería --sobre el total de recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior-- que pueden ser aprobadas por el Presidente de la Corporación Local, permitiendo a las Comunidades Autónomas el establecimiento de otros límites porcentuales por debajo de dicho máximo. En consecuencia, dicho precepto responde plenamente a la estructura de una norma básica dictada en virtud de la competencia estatal del art. 149.1.18 C.E., careciendo de sentido la fijación también por parte del legislador estatal de un límite mínimo -- como parece pretende la Generalidad de Cataluña-- que no haría sino acotar aún más el propio margen de actuación autonómico sobre la materia.

Por lo que respecta al art. 54.3 L.H.L., también en su redacción originaria, el mismo se limitaba a excluir de la autorización estatal o autonómica aquellas operaciones de crédito de las Entidades Locales cuando se dieran alguna de estas premisas: a) cuando la cuantía de la operación proyectada no rebasase el 5 por 100 de los recursos liquidados de la Entidad por operaciones corrientes, deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada; o b) cuando el crédito se destinase a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales y programas de cooperación económica local debidamente aprobados. En todo caso, para que la autorización no fuera necesaria, era preciso que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local y de la proyectada, no excediera del 25 por ciento de los recursos referidos en dicho apartado. A la hora de enjuiciar la constitucionalidad del mencionado precepto, hemos de recordar, como indicamos igualmente en la citada STC 214/1989 (fundamento jurídico 3º), que las leyes básicas son las que deben decir "qué competencias corresponden en una materia compartida a las Entidades locales por ser ello necesario para garantizarles su autonomía (arts. 137 y 140 de la Constitución). Ello no asegura que la ley básica estatal y sectorial ... que tal cosa disponga sea, sin más, constitucional, porque si excede de lo necesario para garantizar la institución de la autonomía local habrá invadido competencias comunitarias y será por ello inconstitucional, correspondiendo en último término a este Tribunal Constitucional ponderar, en cada caso, si las competencias de ejecución atribuidas a los Entes locales son o no necesarias para asegurar su autonomía" (en el mismo sentido, STC 61/1997, fundamento jurídico 25).

En el caso del texto original del art. 54.3 L.H.L. pugnan, por un lado, la competencia en materia de tutela financiera de la Comunidad Autónoma reconocida por el art. 48.1 E.A.C. y, por otro, la autonomía de las Entidades locales en su vertiente --como indica el Abogado del Estado-- de "autonomía del endeudamiento". Pues bien, el art. 54 L.H.L., en su redacción inicial objeto de impugnación, contempla con claridad tres niveles de endeudamiento de las Corporaciones Locales. Así, su apartado primero somete las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante deuda o cualquier otra apelación al crédito público a la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a la competencia estatal garantizada por los arts. 149.1.11 y 13 C.E. en cuanto pueden incidir en el área de la política crediticia y del equilibrio económico (STC 57/1983). Por su parte, el apartado segundo atribuye dicha autorización a los órganos de la Comunidad Autónoma que tengan atribuida competencia en la materia cuando de la concertación de créditos y concesión de avales en general se trate, garantizando así, en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, su competencia en materia de tutela financiera reconocida por el art. 48.1 E.A.C., que se proyecta sobre aquellas operaciones de endeudamiento que no trascienden el interés local (STC 56/1983). A la vista de ambos apartados, parece evidente que el impugnado art. 54.3 L.H.L. no hace sino configurar el necesario margen autónomo de endeudamiento que también ha de ser reconocido a las Corporaciones Locales por imperativo del principio constitucional de autonomía local en el marco de la competencia básica estatal del art. 149.1.18 C.E., por lo que ningún reproche de inconstitucionalidad cabe efectuar contra el mismo.

C) Título II

22. El siguiente precepto que ha de ser objeto de nuestro análisis es el art. 60 L.H.L. Dicho precepto, que se integra en el Título II de la Ley dedicado a los recursos de los municipios y que enumera los impuestos municipales de carácter obligatorio -- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E) e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M)-- y potestativo --Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (I.C.I.O) e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U)--, ha sido impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en conexión, como ya se apuntó antes, con el art. 57 L.H.L. Según los recurrentes, el referido art. 60 L.H.L., en cuanto que establece los impuestos municipales remitiendo su regulación a la propia Ley y a las disposiciones reglamentarias estatales que la desarrollen, margina por completo la actividad normativa que compete a la Comunidad Autónoma en materia tributaria local, reduciendo a la nada la competencia exclusiva sobre la misma derivada de lo dispuesto en el art. 9.8 E.A.C., como se desprende además del tenor de la Disposición final L.H.L. Asimismo, infringe el sistema competencial al introducir tácitamente la prohibición de establecer nuevos tributos; conculca la autonomía municipal consagrada en el art. 140 C.E. al obligar a los municipios a exigir con carácter obligatorio unos determinados tributos, sin efectuar valoración alguna sobre su oportunidad en relación con la protección y gestión de los intereses generales del Municipio; y, por último, puede suponer igualmente una vulneración "por exceso" del principio de suficiencia financiera (art. 142 C.E.) en el caso de aquellos municipios que no tuvieran "la necesidad de aplicar los tributos obligatorios sin que se forzase o resintiera su 'suficiencia económica'". El Abogado del Estado rebate estas alegaciones afirmando la potestad de las Cortes Generales para establecer directamente impuestos municipales de exacción obligatoria en virtud de la potestad tributaria originaria que al Estado atribuye el art. 133.1 y 2 C.E., de modo que sin la habilitación expresa de aquéllas no puede el legislador autonómico cooperar en el establecimiento y ordenación de los impuestos municipales. Asimismo recuerda que, según la STC 19/1987 (fundamentos jurídicos 4º y 5º), la autonomía municipal impone que "no se prive [a los Ayuntamientos] de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia", y que, en todo caso, debe reconocerse a las Corporaciones locales "una intervención en el establecimiento o en la exigencia de aquéllos". Igualmente invoca razones de alcance supralocal para obligar a los Ayuntamientos a dicha exacción obligatoria, ya sea por la trascendencia de tales impuestos en orden a la adecuada gestión de ciertos tributos estatales o incluso para el ejercicio de la potestad expropiatoria (como ocurre con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas), ya sea porque, de no exigirse obligatoriamente, resultarían de muy fácil elusión por la propia configuración de su hecho imponible (caso del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica).

Pues bien, a la vista de las alegaciones formuladas por las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña la pretendida inconstitucionalidad del art. 60 L.H.L. ha de ser desestimada. En efecto, como es reiterada doctrina de este Tribunal, la reserva de ley en materia tributaria, impuesta por el art. 31.3 C.E., se extiende a la creación ex novo de los tributos y a la configuración de los elementos esenciales de los mismos (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 4º; 6/1983, fundamento jurídico 4º; 179/1985, fundamento jurídico 3º; 19/1987, fundamento jurídico 4º.; 221/1992, fundamento jurídico 7º, 14/1998, fundamento jurídico 11; entre otras). En el caso de que se trate de tributos que constituyan recursos propios de las Corporaciones Locales --carentes de potestad legislativa, aunque habilitadas por el art. 133.2 C.E. para establecerlos y exigirlos--, aquella reserva habrá de operarse necesariamente a través del legislador estatal, "cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución", en tanto en cuanto la misma "existe también al servicio de otros principios --la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes-- ..." (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º), principios que sólo puede satisfacer la ley del Estado. Además, y desde el momento en que esta concreta potestad normativa del Estado tiene como inmediata finalidad garantizar la suficiencia financiera de tales Corporaciones --suficiencia financiera que, según indicamos ya en el fundamento jurídico 2º, es en última instancia responsabilidad de aquél--, su ejercicio encuentra anclaje constitucional en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo. Todo ello no es óbice, sin embargo, para que éstas, al igual que el Estado, puedan ceder también sus propios impuestos o tributos en beneficio de las Corporaciones Locales, pues, al contrario de lo afirmado por los recurrentes, nada hay que lo impida en la L.H.L., ni tampoco en la C.E. o en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), siempre y cuando, claro está, las Comunidades Autónomas respeten los límites a su capacidad impositiva que se establecen en estas dos últimas.

En segundo lugar, también carece de consistencia la alegación relativa a la vulneración del principio de autonomía local que produce, a juicio de la Generalidad, la enumeración de impuestos locales de exacción obligatoria prevista en el art. 60.1 L.H.L. con independencia de los intereses de cada municipio o de su situación financiera.

No es cierto, en efecto, que la autonomía local que se reconoce en la Constitución implique la necesidad de que la Ley dote a las Corporaciones Locales de libertad para imponer o no cada uno de sus tributos propios. Como señalamos en la STC 19/1987, conforme a los arts. 133.2 y 140 de la Norma fundamental, la autonomía de las Corporaciones Locales se traduce en que "estos entes habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia" (fundamento jurídico 4º; doctrina reiterada en la STC 221/1992, fundamento jurídico 8º). Bajo estas premisas, en la misma STC 19/1987, partiendo de que, en lo que se refiere a la integración, en cada caso, de las exigencias derivadas de la reserva de Ley en el orden tributario y de la autonomía de las Corporaciones Locales, existe una "inicial libertad de configuración" del legislador, cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del art. 133 CE, concluíamos que, respecto de los tributos propios de los municipios, ni la reserva debe "extenderse hasta un punto tal en el que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial", ni "tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución" (fundamento jurídico 4º).

Pues bien, es evidente que el art. 60 L.H.L. garantiza la autonomía local respetando al mismo tiempo las exigencias que derivan de la reserva de ley estatal. La L.H.L., efectivamente, amén de establecer impuestos de carácter potestativo (el I.C.I.O y el I.I.V.T.N.U), esto es, tributos cuyo establecimiento y exigencia depende exclusivamente de la voluntad de los Entes locales, otorga a los Ayuntamientos un suficiente margen de decisión en la fijación de la cuantía de todos los tributos propios (preceptivos y potestativos) al autorizarles, dentro de los límites establecidos en la propia norma, bien a incrementar las cuotas (arts. 88, 89 y 96 de la L.H.L.) o los tipos de gravamen (arts. 73 y 103 L.H.L.) legalmente establecidos, bien a fijar la escala de gravamen (art. 109 L.H.L.). Y este ámbito de libre decisión es suficiente para respetar la autonomía local que, como dijimos en la citada STC 221/1992, "en su proyección en el terreno tributario, no exige que esa intervención, que debe reconocerse a las entidades locales, se extienda a todos y cada uno de los elementos integrantes del tributo" (fundamento jurídico 8º).

Esto sentado, a mayor abundamiento, conviene destacar que la elección de los citados en el art. 60 L.H.L. --y no otros-- como tributos de carácter preceptivo no es en absoluto casual sino que, por el contrario, obedece a una justificación razonable. Así es; hay que poner de relieve, antes que nada, con el Abogado del Estado, las razones de índole supralocal que fundamentan la exigencia preceptiva del I.B.I., I.A.E. e I.V.T.M. en todos los municipios del Estado. Por lo que al I.B.I. concierne, conviene recordar la trascendencia que tiene en la adecuada gestión de algunos tributos estatales: en efecto, además de constituir medio ordinario de comprobación de valores [art. 52.1 a) L.G.T.], los valores catastrales que se determinan conforme a los arts. 66 a 71 L.H.L. tienen incidencia en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio), en la imputación de rentas inmobiliarias en el I.R.P.F. (art. 71 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre), así como en la comprobación de valores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 18.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre). Por su parte, la Matrícula del I.A.E. (art. 92.1 L.H.L.) tiene trascendencia en la delimitación del hecho imponible del I.V.A. (art. 5.3.b de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre) y en la regulación en el I.R.P.F. de los rendimientos de las actividades económicas [art. 11.4, párrafo 2, de la citada Ley 40/1998, y art. 88.2 a) del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento del I.R.P.F.].

Por lo que al I.V.T.M. respecta, se trata, como los anteriores, de un tributo de carácter periódico que la L.H.L. configura como preceptivo en garantía del principio de igualdad que debe inspirar el sistema tributario (art. 31.1 C.E.). En efecto, ya hemos dicho en la tantas veces citada STC 19/1987 que la reserva de ley tributaria existe también al servicio de la "preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes", principios que, garantizados en el art. 133.2 CE, "no permiten, manifiestamente, presentar el Acuerdo municipal como sustitutivo de la Ley para la adopción de unas decisiones que sólo a ella, porque así lo requiere la Constitución, corresponde expresar" (fundamento jurídico 4º, in fine). Pues bien, es precisamente esta igualdad básica en la tributación la que con toda seguridad se pretende conseguir con el establecimiento del deber de todos los Ayuntamientos de exigir, no sólo el I.V.T.M., sino también el I.B.I. y el I.A.E.

A mayor abundamiento, es preciso recordar que los citados constituyen en la actualidad los tributos locales de mayor trascendencia desde el punto de vista de la financiación de los Entes locales, de donde se deduce que también el principio de suficiencia financiera estuvo muy presente en la mente del legislador a la hora de seleccionar qué tributos habían de ser necesariamente exigidos por todos los municipios, suficiencia financiera cuya efectividad, como hemos dicho en muchas ocasiones, corresponde garantizar al legislador estatal [SSTC 96/1990, fundamento jurídico 7º; 237/1992, fundamento jurídico 6º; 331/1993, fundamento jurídico 2º B); 171/1996, fundamento jurídico 5º].

En fin, por lo que a las alegaciones sobre el principio de suficiencia financiera respecta, es obvio que, tal y como se desprende de la dicción literal del art. 142 C.E., y hemos enunciado en anteriores pronunciamientos, éste implica la necesidad de que los entes locales cuenten con fondos suficientes para cumplir con las funciones que legalmente les han sido encomendadas [SSTC 179/1985, fundamento jurídico 3º; 237/1992, fundamento jurídico 6º; 331/1993, fundamento jurídico 2º, B); 166/1998, fundamento jurídico 10], esto es, "para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.)" [SSTC 96/1990, fundamento jurídico 7º; 331/1993, fundamento jurídico 2º B); ATC 382/1993, fundamento jurídico 4º], pero no impide ni descarta que dichos fondos superen la cifra precisa para cubrir las necesidades del municipio o, dicho de otro modo, no se opone a que exista superávit presupuestario.

Todo lo anterior conduce a rechazar la alegada contradicción del art. 60 L.H.L. con los arts. 140 y 142 de la C.E.

23. Solicitan también los Diputados recurrentes la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 60.1 a) y 61 a 78, todos ellos de la L.H.L. (así como la de cuantos otros, de los contenidos en los Títulos III, IV y V de dicha Ley, se remitan a los mismos), preceptos que, a su juicio, establecen y regulan un tributo municipal, el I.B.I., que, al someter a tributación la mera propiedad --y no, como exclusivamente autorizaría la Norma fundamental, el rendimiento de la misma-- e incurrir en duplicidad con el Impuesto estatal sobre el Patrimonio --de manera que "un mismo bien estaría doblemente sometido a un impuesto"--, resultaría contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad recogidos en el art. 31.1 C.E.

Hay que advertir, antes que nada, con el Abogado del Estado, que la prohibición de doble imposición viene establecida en nuestro ordenamiento exclusivamente en el art. 6.2 L.O.F.C.A., que, como hemos señalado en la STC 186/1993, "sólo prohibe la duplicidad de tributación por los mismos hechos imponibles entre tributos estatales y tributos autonómicos, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas locales" [fundamento jurídico 4º c)]. Sentado esto, a mayor abundamiento, debe recordarse que, en reiteradas ocasiones, este Tribunal, tras distinguir entre materia imponible --toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición-- y el concepto, estrictamente jurídico, de hecho imponible --el presupuesto fijado por la Ley "para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria" (art. 28.1 L.G.T.)--, ha concluido que la prohibición de doble imposición en materia tributaria únicamente "garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un mismo hecho imponible" [SSTC 37/1987, fundamento jurídico 14; 149/1991, fundamento jurídico 5º A); 186/1993, fundamento jurídico 4º c); 14/1998, fundamento jurídico 11 C)]. Siendo esto así, en el supuesto que nos ocupa no puede afirmarse que esa duplicidad de tributación sobre el mismo hecho imponible se produzca, pues, mientras que el Impuesto sobre el Patrimonio es en la actualidad, conforme al art. 3, párrafo 1, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, reguladora del tributo, un impuesto de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de que sea titular una persona física en el momento del devengo (el 31 de diciembre), el I.B.I. es un tributo directo de carácter real que grava, bien la propiedad de bienes inmuebles rústicos o urbanos, bien la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa sobre los mismos o sobre los servicios públicos a que se encuentren afectados (art. 61 L.H.L.).

Por lo demás, frente a lo que denuncian los recurrentes, existen sólidos argumentos para afirmar que ni el sometimiento de la propiedad a tributación ni la coexistencia del Impuesto sobre el Patrimonio y el I.B.I. transgreden los principios de capacidad económica y de no confiscatoriedad.

En primer lugar, es palmario que no existe precepto constitucional alguno que impida el gravamen de otra fuente o manifestación de riqueza que no sea la renta. Al contrario, el art. 31.1 C.E. vincula la contribución a las cargas públicas a la capacidad económica de los sujetos, capacidad económica que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, "tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra" (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4º; 150/1990, fundamento jurídico 9º; y 221/1992, fundamento jurídico 4º); y no hay duda de que la propiedad de un bien inmueble constituye un índice de riqueza susceptible, como tal, de imposición.

Por lo que respecta a la prohibición constitucional de confiscatoriedad tributaria, como hemos dicho en varias ocasiones, ésta "obliga a no agotar la riqueza imponible --sustrato, base o exigencia de toda imposición-- so pretexto del deber de contribuir", lo que tendría lugar "si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución" [SSTC 150/1990, fundamento jurídico 9º, y 14/1998, fundamento jurídico 11 B)]. Y este último es un resultado que ni los recurrentes --a quienes, como venimos diciendo, incumbe la carga de fundamentar las dudas de constitucionalidad-- han probado que se produzca, ni, de todos modos, claramente, ha provocado la incorporación del I.B.I. al sistema tributario español en sustitución de las antiguas Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana.

24. Conforme a la L.H.L., la base imponible del I.B.I. está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles (art. 66.2 L.H.L.) que, en los de naturaleza rústica, "estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones" (art. 68.1 L.H.L.). Dada la dificultad de precisar el valor de los terrenos rústicos, la Ley prevé que éste se calculará "capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales" de los terrenos (art. 68.2 L.H.L.).

Denuncia el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el citado art. 68.2 L.H.L., al remitir para la determinación de la base imponible del I.B.I. a una reglamentación futura, "deja al arbitrio total del ejecutivo su determinación", lo que vulnera el principio de legalidad tributaria que, conforme ha señalado este Tribunal, impide "el apoderamiento en blanco a las Corporaciones Locales para la fijación de los tipos de gravamen". La Ley, por consiguiente --se concluye--, "debe establecer cuando menos el tipo máximo".

Pues bien, conviene comenzar advirtiendo que está fuera de lugar la referencia que hace la Generalidad a nuestra doctrina sobre el tipo de gravamen, dado que éste, por lo que al I.B.I. se refiere, está precisado --en términos tales que no plantean dudas sobre su respeto al art. 31.3 C.E.--, en el art. 73 L.H.L. Acto seguido, sin embargo, es preciso constatar también que el art. 68.2 L.H.L. contiene la regulación de uno de los elementos esenciales del I.B.I. --en concreto, la base imponible del tributo--, de modo que, como hemos venido señalando (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995, ya citadas; y 221/1992), no puede cuestionarse que su establecimiento y modificación han de ser, en todo caso, reguladas por Ley. Semejante corolario, no obstante, no permite concluir, como hace el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que la remisión que hace la L.H.L. al reglamento para la determinación de uno de los componentes que determinan el quantum de la prestación tributaria --el valor de los terrenos de naturaleza rústica-- contradice el principio de legalidad contenido en los arts. 31.3 y 133.1 C.E.

En efecto, debe recordarse, una vez más, que la reserva de ley tributaria -- sobre todo cuando, como sucede en este caso, se trata de tributos locales-- es relativa, de modo que, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de fines propuestos por la Constitución o por la Ley, cabe el auxilio del reglamento, colaboración que "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías" (STC 185/1995, ya citada). A este respecto, en la STC 221/1992, después de advertir que "también la base imponible es un elemento esencial del tributo y, en consecuencia, debe ser regulada por Ley", puntualizábamos: "No puede desconocerse, sin embargo, que en un sistema tributario moderno la base imponible puede estar integrada por una pluralidad de factores de muy diversa naturaleza cuya fijación requiere, en ocasiones, complejas operaciones técnicas. Ello explica que el legislador remita a normas reglamentarias la concreta determinación de algunos de los elementos configuradores de la base" (fundamento jurídico 7º).

Pues bien, como hemos dicho, no cabe la menor duda de que es la dificultad técnica de valorar los terrenos rústicos la razón de que el legislador haya optado por el sistema de capitalización de las rentas reales y potenciales de los mismos. Ello no obstante, es evidente que ni la complejidad técnica a la que aludimos ni la flexibilidad de la reserva de ley en este concreto elemento de la prestación tributaria permitirían que la Ley abdicara de toda regulación, delegando la fijación de la cuantía del tributo a la libre decisión del Gobierno, sino que, como advertíamos en la STC 185/1995, tiene que establecer los criterios y límites idóneos para impedir una actuación caprichosa de aquél. Y este es precisamente el caso, dado que la L.H.L. circunscribe perfectamente la capacidad de decisión sobre la cuantía del I.B.I. al señalar en su art. 66.2 que para "la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste". Es claro, pues, que la Ley establece un límite cuantitativo máximo que "en ningún caso" el Gobierno puede soslayar; límite máximo de la base imponible --el valor de mercado-- que, como hemos señalado al examinar la regulación de los precios públicos, en tanto que supone una remisión a criterios de naturaleza técnica, debe entenderse suficiente para respetar la reserva de ley tributaria.

25. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de esta Comunidad Autónoma impugnan los arts. 70 (apartados 2, 3, 4, 5 y 6), 71, 78.1 y la Disposición adicional cuarta, apartado segundo, de la L.H.L., preceptos todos ellos relativos al Catastro. Aunque los dos primeros artículos citados, y en especial el primero de ellos, han sido objeto de reiteradas modificaciones desde la entrada en vigor de la Ley, las quejas de los recurrentes se centran en la negación de toda intervención autonómica en la fijación, revisión y modificación de las Ponencias de Valores Catastrales, así como en la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios que efectúan, respectivamente, el art. 78.1, que mantiene su redacción original, y la Disposición adicional cuarta, apartado segundo, que ha sufrido algunas modificaciones por el art. 18.37 de la Ley 50/1998 que, sin embargo, no afectan a nuestro enjuiciamiento. Así, al atribuir dichos preceptos de manera exclusiva unas competencias de contenido claramente ejecutivo a un órgano de la Administración del Estado --en la actualidad la Dirección General del Catastro--, estarían excediendo la regulación de lo básico, vulnerando además el art. 48.2 E.A.C., que prevé que mediante una Ley del Estado se establezca el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Generalidad y del Estado en materia tributaria local. Por el contrario, el Abogado del Estado justifica en la relevancia tributaria y extratributaria del Catastro, a la que ya hizo mención en relación con el examinado art. 60 L.H.L., la consideración del mismo como institución de la "Hacienda general" y, por lo tanto, de competencia exclusiva estatal conforme al art. 149.1.14 C.E.; competencia exclusiva en la que hay que incluir también, de otra parte, la reserva de ley estatal contemplada en el art. 48.2 E.A.C. invocado por los recurrentes, de modo que las Cortes Generales, al dictar los preceptos citados, no han podido vulnerar la mencionada disposición estatutaria.

Tampoco puede dárseles en esta ocasión la razón a los órganos recurrentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña por lo que respecta a sus pretensiones de inconstitucionalidad de los preceptos ahora analizados, y ello por un doble motivo. En primer lugar, porque, como indica el Abogado del Estado, la organización del Catastro, justamente por tratarse, como hemos indicado ya, de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse sin lugar a dudas en la de Hacienda general del art. 149.1.14 C.E., correspondiendo, por tanto, de manera exclusiva al Estado, como ya indicamos en el fundamento jurídico 4º. Y, en segundo lugar, porque, si bien es cierto que el art. 48.2 E.A.C. prevé que una ley del Estado establezca un sistema de colaboración entre los Entes Locales, la Generalidad y el Estado, no lo es menos que, en su inciso final, el referido precepto circunscribe la existencia de dicho sistema a la gestión, liquidación, recaudación e inspección "de aquellos tributos que se determinen", enunciado éste ambiguo pero que, en cualquier caso, deja en última instancia al propio legislador estatal la posibilidad de limitar su establecimiento a los que estime conveniente, sin que entre las alegaciones de los órganos recurrentes se encuentre ninguna en orden a justificar la necesidad de que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dentro del que se incardina la regulación catastral, tenga que ser necesariamente uno de ellos, más allá de la naturaleza compartida de una materia que, como ya hemos indicado, no posee tal carácter.

26. En íntima conexión con los anteriores, impugnan asimismo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña el art. 73, apartados 3, 4 y 5, que prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos incrementen el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando concurran determinadas circunstancias, sin contemplar tampoco intervención alguna por parte de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de régimen local y otorgando sólo una margen de actuación en favor de la autonomía municipal. Los mismos razonamientos sirven a ambos órganos autonómicos para fundamentar la inconstitucionalidad de los arts. 88 y 89 (relativos al I.A.E.), 96.4 y 99 (relativos al I.V.T.M.), 103 y 104 (relativos al I.C.I.O.) y 108.2, 109.2 y 111 (relativos al I.I.V.T.N.U.), varios de ellos objeto de diversas modificaciones desde su entrada en vigor que han actualizado su contenido sin afectar por ello al objeto de su impugnación.

También los Diputados recurrentes, amén de la impugnación global --que hemos rechazado más atrás-- de los preceptos reguladores del I.B.I., denuncian específicamente la contradicción del art. 73.3 L.H.L con los arts. 9.3, 14, 19. 139.1, 139.2, 149.1.1, todos ellos de la C.E. A su juicio, el citado art. 73.3 L.H.L, al autorizar a los Ayuntamientos a incrementar el tipo de gravamen del I.B.I., fijado con carácter general en el apartado 2 del mismo precepto, hasta unos porcentajes que varían en función de la naturaleza urbana o rústica del bien inmueble y del número de habitantes del municipio, vulneraría el derecho a la igualdad que tutela el art. 14 C.E. ya que produce un resultado "discriminador y desigual para los vecinos, pues aun tratándose de un mismo tipo de bienes (incluso afectados por un mismo plan de urbanismo supramunicipal) pueden estar sujetos a unos recargos variables según el número (a su vez, variable, pues puede cambiar con el tiempo) de habitantes con que cuente el municipio en cuestión"; desigualdad que, además, no cabría fundamentar en la necesidad de tener en cuenta el diferente nivel de servicios que prestan los municipios, dado que esta es ya una circunstancia que permite a los Ayuntamientos aplicar un recargo específico que establece el propio art. 73 en su apartado 4. Por otro lado, el art. 73.3 L.H.L sólo prevé un límite porcentual máximo por debajo del cual los Ayuntamientos, "al no fijarse criterio adicional para la concreción definitiva", pueden decidir arbitrariamente el incremento del tipo de gravamen, lo que resultaría contrario al art. 9.3 C.E. Los anteriores razonamientos, en fin, llevarían también a la conclusión de que el art. 73.3 L.H.L contradice los arts. 139.1 y 149.1.1 C.E., y supone "un flagrante e injustificado menoscabo" de la libre circulación de personas y bienes que garantizan los arts. 19 y 139.2 C.E. Entienden además los recurrentes que la declaración de inconstitucionalidad que se reclama del apartado 3 del art. 73 L.H.L debería hacerse extensiva por conexión a los apartados 4 y 5 del mismo precepto, "en la medida en que en ambos se da por supuesta la posible aplicación, junto con otros porcentajes para los recargos, de lo dispuesto en el 73.3 tantas veces citado".

Respecto del expresado precepto de la L.H.L. el Abogado del Estado vuelve a incidir en el argumento de que, por lo que se refiere al sistema tributario, las Comunidades Autónomas no tienen más intervención que la que las Cortes generales quieran expresamente otorgarles, sin que la diferente carga impositiva --que justifica por otra parte en el incremento normalmente más que proporcional de las necesidades financieras de los municipios conforme aumenta la población-- sea discriminatoria ni afecte a la libre circulación, para lo cual se apoya en diversas Sentencias de este Tribunal y en el art. 9.3 de la Carta Europea de Autonomía Local. Igualmente, fundamenta la constitucionalidad del resto de los preceptos impugnados en semejantes argumentos y en la razonabilidad de los criterios legales establecidos, que no hacen en buena parte de los casos, a su juicio, sino seguir la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Las objeciones de inconstitucionalidad efectuadas por los recurrentes al art. 73, apartados 3, 4 y 5, L.H.L. han de ser rechazadas. En primer lugar, las alegaciones del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de la Generalidad de Cataluña son una mera reproducción de las ya analizadas a propósito de la impugnación del art. 60 L.H.L., con lo que nos remitimos a lo dicho entonces para descartar también la inconstitucionalidad de este art. 73, apartados 3, 4 y 5 L.H.L. por vulneración de competencias autonómicas, y también las de los arts. 88, 89, 96.4, 99, 103, 104, 108.2, 109.2 y 111 de la Ley, en su redacción actual, todos ellos impugnados por el mismo motivo. Y otro tanto hay que decir respecto de la base quinta del art. 86.1 L.H.L., objeto asimismo de impugnación por los órganos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por cuanto que la posibilidad que permite el mismo para que las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas fijen cuotas provinciales o nacionales entra también de lleno, por las mismas razones indicadas entonces, en la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.14 C.E.

Ya por lo que al recurso de los Diputados se refiere, hay que comenzar por descartar que la posibilidad que establece el art. 73.3 L.H.L. de que los Ayuntamientos eleven los tipos de gravamen del I.B.I vulnere el principio de igualdad de todos los españoles reconocido en los arts. 14, 139.1 y 149.1.1, todos ellos de la C.E. Esa disparidad de gravamen que, sin duda, se producirá entre los vecinos de los diferentes Ayuntamientos tiene, antes que nada, un firme fundamento en el principio de autonomía municipal reconocido en el art. 140 C.E. En efecto, acerca de la compatibilidad entre autonomía e igualdad hemos señalado con carácter general en la STC 37/1987 que los arts. 1, 9.2, 14, 139 y 149.1.1 de la C.E. "no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía" (fundamento jurídico 10; doctrina reiterada en STC 150/1990, fundamento jurídico 7º). Así, por lo que al ámbito tributario respecta, nada obsta a que, como expresábamos en el ATC 182/1986, por el juego de los arts. 140 y 142 C.E., "salvaguardada la identidad básica de derechos y deberes de los españoles, las cargas fiscales que deban soportar puedan ser distintas". Dicho de un modo más preciso, la radicación en un municipio (allí hacíamos la afirmación con respecto a las Comunidades Autónomas, pero puede trasladarse sin más problemas a las Corporaciones Locales) "puede ser, obviamente, una circunstancia que justifique un tratamiento fiscal distinto" al que se obtendría en otro municipio (fundamento jurídico 1º). Concretamente, en relación con los tipos de gravamen aplicables en el más cercano antecedente del I.B.I --la Contribución Territorial Urbana--, señalábamos literalmente en la STC 19/1987: "Puede el legislador estatal hacer una parcial regulación de los tipos del impuesto, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por cada Corporación Local, a la que corresponderá ya, en ejercicio de su autonomía y en atención a las peculiaridades de su hacienda propia, la precisión de cuál sea el tipo que, de acuerdo con el marco legal, haya de ser aplicado en su respectivo ámbito territorial" (fundamento jurídico 5º). La diversificación de los tipos impositivos --decíamos en el fundamento jurídico 4º de la misma Sentencia-- "puede, por ello, concebirse en abstracto, como acomodada a las exigencias del principio de igualdad, siempre que posea un fundamento justificado y racional y arranque de situaciones que puedan legítimamente considerarse como diversas".

De las alegaciones que sobre el art. 73.3 L.H.L. se contienen en el recurso de los Diputados se deduce que es precisamente la existencia de esa justificación objetiva y razonable lo que niegan los recurrentes. A su juicio, en efecto, no es posible calificar como fundamento racional el número de habitantes de derecho de cada municipio, criterio que emplea el art. 73.3 L.H.L. impugnado para diferenciar hasta qué límite porcentual máximo podrán los municipios incrementar los tipos de gravamen establecidos con carácter general en el apartado 2 del mismo precepto. Sin embargo, tampoco es posible coincidir con los recurrentes en este particular. De hecho, en este concreto punto la L.H.L. no ha hecho otra cosa que seguir los parámetros que marcáramos en anteriores pronunciamientos. Así, conviene recordar que en la misma STC 19/1987, antes citada, señalábamos que, en el ámbito de la tributación local, puede la Ley establecer tipos impositivos diferentes para cada municipio atendiendo "a cuantías diversas del déficit municipal, a las necesidades financieras existentes, a los servicios que los Ayuntamientos presten o al número de la población" (fundamento jurídico 3º). Y más tarde, en la STC 68/1996 --en relación a los criterios establecidos en el art. 13.1 L.O.F.C.A. para la fijación del porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos--, decíamos que el coeficiente de población de derecho "es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales ..." (fundamento jurídico 5º). Por otro lado, también la exigencia de que se trate de población de derecho tiene una justificación racional. En la línea de lo que decíamos en la citada STC 68/1996, es evidente que con la implantación del I.B.I., como con la del resto de los tributos locales, se pretende que las Corporaciones Locales dispongan de medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento; y no cabe duda de que "los destinatarios de estos servicios serán, en principio, los residentes en el territorio, lo que explica la razonabilidad del criterio adoptado" (fundamento jurídico 5º).

Además de la señalada, existe otra razón para que la L.H.L. fije el límite del incremento del tipo de gravamen del I.B.I. en función de la población del municipio: resulta claro que a medida que crece ésta el coste de los servicios públicos se incrementa, lo que --en aras de la suficiencia financiera que reclama el art. 142 C.E.-- determina la necesidad de dotar de mayores ingresos a los municipios que cuentan con un mayor número de habitantes. A este respecto, es conveniente recordar que el art. 26 L.B.R.L. establece el deber de los municipios de prestar determinados servicios en función del volumen de habitantes, fijando a estos efectos unos tramos de población que, grosso modo, coinciden con los previstos en el art. 73.3 L.H.L.

Los razonamientos expuestos permiten también rechazar la denunciada contradicción del art. 73.3 L.H.L. con el art. 9.3 C.E., en probable referencia, que sin embargo no se concreta, al principio de seguridad jurídica. Lo reiteramos una vez más: la fijación de un tipo de gravamen mínimo con autorización para su elevación hasta un límite dependiendo de la población de derecho de cada municipio es una técnica al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la C.E., de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades. Además, hay que tener en cuenta, como indica el Abogado del Estado, que la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la Ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local, encontrándose, como tal, reconocida en el art. 9.3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988.

En fin, no es posible entender que la medida que establece el art. 73.3 L.H.L. soslaye la libre circulación de personas y bienes que garantizan los arts. 19 y 139.2, ambos de la C.E. Además de que la argumentación sobre este particular se contrae a la mera cita de los preceptos constitucionales presuntamente conculcados, debe recordarse que, como hemos venido afirmando desde el principio, "cualquier normativa local ..., dentro de su ámbito competencial propio, ... puede incidir sobre la circulación de personas y bienes, pero no toda incidencia es necesariamente un obstáculo" (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º). Lo será, sin duda, cuando las medidas adoptadas generen "consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito" que aquellas persiguen (SSTC 64/1990, fundamento jurídico 5º, y 66/1991, fundamento jurídico 2º). Sin embargo, ninguna alegación se efectúa en el recurso que ponga en evidencia alguna de estas circunstancias.

En consecuencia, y en virtud de los razonamientos expuestos, procede desestimar el recurso de inconstitucionalidad de los Diputados por lo que respecta a los apartados 3, 4 y 5 del art. 73 L.H.L.

27. A juicio de los Diputados recurrentes, también serían contrarios a la Constitución los arts. 88 y 89 L.H.L., y cuantos otros, de los contenidos en los Títulos III, IV y V de dicha Ley, que a ellos se remitan. Por lo que al art. 88 L.H.L respecta, entienden que serían trasladables los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos en relación con el 73.3 L.H.L, ya que establece un sistema similar a éste: en particular, autoriza a los Ayuntamientos a modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del I.A.E. mediante la aplicación de un coeficiente que podrán aprobar dentro de un máximo y un mínimo establecido en el precepto en función de la población de derecho del municipio; se trata también en esta ocasión --se dice-- de "límites máximos, y, por consiguiente, de concreción arbitraria posterior dentro de esos límites". El art. 89 L.H.L, además, permite incrementar las cuotas modificadas por la aplicación del citado coeficiente con unos índices que ponderan la situación física del local dentro de cada término municipal, lo que implicaría una "superposición y recargo de figuras impositivas, de hechos imponibles", que hace quebrar los principios de nuestro sistema impositivo recogidos en el art. 31 C.E., ya que por ese procedimiento se está gravando "indirectamente o un bien inmueble propio, o un arrendamiento sobre bien ajeno", pese a que, conforme al art. 79 L.H.L, el hecho imponible del I.A.E. está constituido por el "mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas". En definitiva, con apoyo en estos argumentos y los aducidos en el examen del art. 73 L.H.L, los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del art. 88 L.H.L, y, "por conexión, puesto que también viola los citados artículos de la Constitución (9, 14, 31, 139.1 y 149.1.1)", del art. 89 L.H.L.

Para fundamentar la presunta contradicción de los arts. 88 y 89 L.H.L. con los arts. 9, 14, 139.1 y 149.1.1, todos de la C.E., los recurrentes se remiten en esencia a lo argumentado en relación con el art. 73.3 L.H.L. Los motivos expuestos para descartar la inconstitucionalidad de este último precepto nos permiten ahora rechazar la de los arts. 88 y 89 L.H.L.

También debe rechazarse la denunciada contradicción del art. 89 L.H.L. con el art. 31.1 C.E. Con independencia de que la afirmación de que el llamado coeficiente o índice de situación que el precepto impugnado establece implica el gravamen indirecto de un "bien inmueble propio, o un arrendamiento sobre bien ajeno", no permite por sí misma conocer qué concretos principios o exigencias de los que se contienen en el art. 31.1 C.E. resultarían vulnerados, no parece discutible que la disposición de un local para desarrollar la actividad económica de que se trate constituye una manifestación de capacidad económica que, desde la óptica del art. 31.1 C.E., fundamenta el incremento del gravamen. Y plenamente respetuoso con dicho precepto es asimismo que, tal y como especifica el párrafo primero del art. 89 L.H.L., el índice a aplicar dependa de la situación física del local en cada término municipal (concretamente de la categoría de la calle en que radique), dado que este es, claramente, un factor que incide de manera decisiva en el negocio, al determinar, entre otras cosas, las vías de comunicación y transporte utilizables en el ejercicio de las actividades comerciales e industriales, el coste de dichas actividades, así como la cantidad y capacidad de gasto de los potenciales clientes.

En fin, aunque la propia Memoria que acompañaba al Proyecto de L.H.L. señala que el I.A.E. nació con un "afán totalizador, sistematizador y simplificador de todo el sistema tributario local vigente hasta la fecha en relación con las actividades productivas", lo que, entre otras cosas, ha supuesto la desaparición del Impuesto Municipal sobre la Radicación (que gravaba la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal), y, en cierta medida, la integración de su materia imponible en el I.A.E. a través del índice de situación, no se ofrecen argumentos que permitan concluir que esta medida, que cumple con la función recaudadora que reclama el principio de suficiencia financiera (art. 142 C.E.), vulnera las exigencias del art. 31.1 C.E.

28. Los Diputados recurrentes se remiten a los motivos expuestos en relación con los arts. 73, 88 y 89 L.H.L para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 96.4 L.H.L, en virtud del cual los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas del I.V.T.M. fijadas en el apartado primero del precepto hasta un coeficiente máximo que varía en función de la población de derecho de los municipios. Resaltan, no obstante, que el precepto impugnado fija "coeficientes y no meros porcentajes, por lo que la gravedad se acrecienta enormemente", y que el art. 96.5 L.H.L contiene una "autoconfesión de inseguridad, de inidoneidad del mecanismo de los recargos", al prever que si los Ayuntamientos no hacen uso de la facultad a que se refiere el art. 96.4 L.H.L, "el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas".

Nuevamente debemos remitirnos a los razonamientos que hemos empleado al descartar la inconstitucionalidad del art. 73.3 L.H.L. para rechazar la contradicción del art. 96.4 L.H.L. con la Norma fundamental, sin que la existencia de un precepto como el art. 96.5 L.H.L. --que, lejos de contener una confesión de la inidoneidad del mecanismo de los recargos, se limita a permitir que los municipios que, en el ejercicio de su autonomía, así lo decidan, puedan no aplicar las subidas que la Ley autoriza--, ni la circunstancia de que la L.H.L. establezca en esta ocasión coeficientes en lugar de porcentajes, constituyan una novedad significativa que deba conducir a una modificación de la argumentación antes expuesta.

También se remiten los recurrentes a los motivos expuestos en relación con los arts. 73, 88 y 89 L.H.L, para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 103.3 L.H.L (precepto que permite a los Ayuntamientos aumentar el tipo de gravamen mínimo del I.C.I.O. previsto en la Ley hasta los límites porcentuales que fija en función de la población de derecho de los municipios), 108.2 L.H.L (que, para determinar la base imponible del I.I.V.T.N.U., establece unos porcentajes máximos y mínimos que difieren según el número de habitantes de los municipios), y 109.2 L.H.L (que autoriza a los Ayuntamientos a aprobar la escala de gravamen dentro de unos tipos mínimos y máximos que se fijan asimismo en función de la población de derecho), preceptos todos ellos modificados por la citada Ley 50/1998, que se ha limitado a suprimir los porcentajes y tipos de gravamen mínimos originariamente previstos.

Los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos anteriores, conducen derechamente a rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 103.3, 108.2 y 109.2, todos de la L.H.L.

29. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad impugna el apartado 2 del art. 92 L.H.L. y asimismo dicho Consejo Ejecutivo y el Parlamento autonómico impugnan el apartado 3 del mismo artículo. En el primer caso, por atribuir a los Ayuntamientos la gestión del I.A.E. sin hacer referencia alguna a la delegación y coordinación de competencias que pueda existir al respecto entre éstos y las Comunidades Autónomas, tal como se contempla en el art. 48.2 E.A.C. Y, en el segundo, por no aludir tampoco a los poderes de inspección de las Comunidades Autónomas sobre la materia, que se confieren en exclusiva a la Administración del Estado y que, sin embargo, se integran --según indicó la STC 179/1895-- dentro de la competencia sobre tutela financiera que a la Comunidad Autónoma de Cataluña reconoce el art. 48.1 E.A.C. Por su parte, el Abogado del Estado considera, de un lado, y con apoyo en nuestra STC 15/1989 (fundamento jurídico 11), que nada impide que otras Administraciones asistan a los Ayuntamientos técnica y financieramente en la gestión de dicho Impuesto; de otro lado, justifica la reserva de las facultades de inspección del mismo en favor de la Administración del Estado en la competencia también estatal sobre formación de su Matrícula, descartando la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 179/1985, que dicha Sentencia restringe a aquellos supuestos en que la inspección se efectúa por una Administración sobre otra y no, como ocurre en este caso, sobre los tributos y, por tanto, sobre los ciudadanos.

Como apuntamos en el fundamento jurídico 3º, algunas son las modificaciones que desde la entrada en vigor de la L.H.L. a la fecha de deliberación de la presente Sentencia han sufrido los dos párrafos del art. 92 L.H.L. impugnados y, en especial, el segundo de ellos. Así, la redacción actual del apartado 2 de dicho artículo, operada por el art. 18.21.2 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha suprimido su segundo párrafo (el cual supeditaba con carácter general la concesión y denegación de exenciones por los Ayuntamientos al previo informe técnico de la Administración Tributaria del Estado), si bien con los efectos previstos en el apartado primero de la Disposición transitoria décima de la Ley 50/1998. No obstante, dicha modificación en nada cambia el objeto de la impugnación efectuada entonces, haciendo por consiguiente inexcusable nuestro pronunciamiento en relación con los motivos de inconstitucionalidad planteados. Mucho más innovadora es, por el contrario, la redacción actual del apartado tercero del art. 92 L.H.L., que difiere notablemente de la redacción original objeto de impugnación por los órganos autonómicos. En efecto, el art. 78.3 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, incluyó a las Comunidades Autónomas entre los entes que podían solicitar de la Administración Tributaria del Estado la delegación de las facultades de inspección del Impuesto, redacción básicamente mantenida por el art. 18.21.3 de la Ley 50/1998 anteriormente citada. Aunque indudablemente la nueva redacción dada al art. 92.3 L.H.L. incide en los términos del debate sostenido por las partes en el presente proceso, centrado en la ausencia de cualquier tipo de intervención de las Comunidades Autónomas, la misma carece del alcance suficiente para entender concluida la controversia competencial. Y ello, porque el nuevo art. 92.3 L.H.L. prevé la delegación de dichas facultades inspectoras "en los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda", por lo que tampoco garantiza su efectivo ejercicio por los órganos autonómicos. Consecuentemente, tampoco puede entenderse producida la pérdida de objeto de los recursos de los órganos autonómicos en este punto, debiendo procederse igualmente a su enjuiciamiento.

Pues bien, a la vista de las alegaciones formuladas por los órganos recurrentes, y tras analizar el tenor de ambos preceptos en su redacción original, no podemos sino confirmar su constitucionalidad. Así, aunque el art. 92.2 L.H.L. no prevé de modo expreso la eventual delegación por parte de los Ayuntamientos de sus facultades de gestión, liquidación y recaudación del I.A.E. en favor de las Comunidades Autónomas, tampoco la excluye, resultando dicha delegación absolutamente viable en los términos que prevé el propio art. 48.2 E.A.C. En efecto, el precepto estatutario atribuye a los Entes Locales de Cataluña la gestión, recaudación, liquidación, e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, "sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Generalidad". De otra parte, es conveniente recordar que el art. 48.2 E.A.C. no hace referencia alguna, como parece pretender en su recurso el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a una necesaria "coordinación de competencias", entre los Entes Locales y la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la gestión de este Impuesto. Por el contrario, el segundo párrafo del citado precepto estatutario atribuye a una Ley del Estado el establecimiento del sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Generalidad y del Estado para la gestión, liquidación recaudación e inspección "de aquellos tributos que se determinen". Ello significa, pues, que no cabe exigir al legislador estatal el establecimiento de un sistema de colaboración entre las distintas Administraciones Públicas en todos y cada uno de los tributos locales, sin que quepa, por tanto, imputar tacha alguna de inconstitucionalidad al art. 92.2 L.H.L. por no haberlo previsto en relación con el I.A.E. Este mismo razonamiento conduce directamente a desestimar también los recursos relativos al art. 92.3 L.H.L., respecto del ejercicio de las facultades de inspección de dicho impuesto por las Comunidades Autónomas. Y es que, como se acaba de indicar, tal ejercicio ha quedado estatutariamente supeditado, aparte las previsiones del art. 48.2 E.A.C. sobre otorgamiento de delegación por los entes locales, al establecimiento por ley estatal de un sistema de colaboración en los términos ya expresados al citar el segundo párrafo del art. 48.2 E.A.C.

30. Entienden los Diputados recurrentes que el art. 105.2 L.H.L. (cuya modificación por la Ley 50/1998 resulta irrelevante, a los fines del recurso) "debe desaparecer de nuestro ordenamiento" dado que al señalar que no estará sujeto al I.I.V.T.N.U. el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del I.B.I., no hace otra cosa que reiterar innecesariamente lo dispuesto en el párrafo anterior, en virtud del cual, el citado Impuesto grava el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, de manera que se "dificulta arbitrariamente la comprensión de la Ley 39/1988".

La pretensión de inconstitucionalidad del art. 105.2 L.H.L. no puede ser estimada. En el supuesto de que, efectivamente, resultara innecesaria la precisión del apartado 2 del art. 105 L.H.L., lo más que ello podría constituir sería una mera incorrección técnica que, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, es ajena a la jurisdicción constitucional y, por ende, no basta por sí misma para generar la invalidez del precepto (SSTC 58/1982, 37/1987, 99/1987; ATC 451/1986).

31. Sostienen a continuación el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña la inconstitucionalidad de los preceptos de la L.H.L. reguladores de la participación de los Entes Locales --provincias y municipios-- en los tributos del Estado, es decir, de los arts. 115, 126 y, por conexión, la Disposición adicional undécima, así como de los arts. 116 y 127, que contemplan el establecimiento de asignaciones complementarias en favor de aquéllos. Los artículos citados han sido objeto de modificación por el art. 58 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en la nueva redacción dada a los respectivos Capítulos de la L.H.L. en que se contienen, actualizada para el quinquenio 1999-2003. Básicamente, ambos órganos autonómicos coinciden en afirmar que la Comunidad Autónoma de Cataluña queda totalmente excluida de cualquier posibilidad de intervención en el reparto intracomunitario de tales ingresos, vulnerando de este modo sus competencias en la materia. En concreto, los recurrentes no se oponen a que el Estado establezca la cuantía global de las participaciones de los Entes Locales en los tributos estatales o incluso que fije unas normas básicas de distribución. Lo que discuten es que sea éste también quien regule al detalle los criterios o reglas de distribución de dichas participaciones entre tales Entes, máxime cuando el art. 48.2 E.A.C. dispone en su último párrafo que los ingresos de los mismos consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas serán percibidas a través de la Generalidad, "que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones". A su juicio, estos criterios legales deben ser, pues, los establecidos por la propia Generalidad, que, de una parte, tiene competencia exclusiva en materia de régimen local ex art. 9.8 E.A.C. --la cual comprende también las Haciendas locales-- y , de otra, potestades de tutela financiera sobre los Entes Locales, en virtud del ya tantas veces mencionado art. 48.1 E.A.C.

El Abogado del Estado inicia sus alegaciones al respecto indicando que el objeto de la impugnación debe entenderse referido a todos los municipios catalanes a excepción del de Barcelona, respecto del cual se prevé un régimen financiero especial establecido en el art. 142 L.H.L., ya que el regulado en la L.H.L. sólo le será de aplicación directa en tanto en cuanto no esté aprobado dicho régimen especial, tal y como dispone la Disposición transitoria décima L.H.L., que no ha sido recurrida. Destaca asimismo la dificultad existente a la hora de determinar los motivos de impugnación de la Disposición adicional undécima --que concreta la financiación inicial de las provincias--, dada la ausencia de argumentación de la que adolecen los recursos sobre este extremo, dificultad tanto mayor por cuanto su equivalente respecto de los municipios, la Disposición adicional décima, tampoco ha sido objeto de recurso. Hechas estas precisiones, afirma el Abogado del Estado que los criterios de distribución de la participación de los Entes Locales en los tributos del Estado constituyen decisiones claramente básicas precisamente por su carácter general para todo el Estado, de modo que, cuando el párrafo tercero del art. 48.2 E.A.C. hace referencia a los "criterios legales de distribución", éstos no pueden ser otros que los establecidos por las Cortes Generales, dada la competencia de naturaleza exclusivamente ejecutiva ("distribución") que el referido precepto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma. A la misma conclusión llega en relación con las asignaciones complementarias, cuya fijación, en cuanto que destinadas a garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios por parte de los Entes Locales, debe corresponder al Estado por su indudable conexión con la garantía constitucional de la autonomía y suficiencia financiera de los mismos a la que se refieren los arts. 140 y 142 C.E. En cualquier caso, concluye el Abogado del Estado, aunque los arts. 115 y 126 L.H.L. estén dictados claramente en el marco de la competencia estatal sobre Hacienda General, serían igualmente legítimos si se sostuviera que el Estado sólo dispone al respecto de la competencia para establecer las bases del régimen jurídico financiero local, por lo que nunca podría entenderse infringido, como entienden los órganos recurrentes, los arts. 9.8 y 48.1 E.A.C.

La cuestión principal ahora objeto de impugnación por los recursos de inconstitucionalidad del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña ha sido ya objeto de reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal, pronunciamientos iniciados con ocasión de las Sentencias que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra aquellos preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que establecían criterios de participación de los Entes Locales en los tributos del Estado análogos a los de los artículos de la L.H.L. ahora impugnados. Así, ya en la STC 96/1990, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales para 1985, afirmamos --a propósito, entre otros, del art. 48.2 E.A.C.-- que la Comunidad Autónoma de Cataluña no tiene atribuida la fijación de los criterios de distribución de la participación de los Entes Locales en los tributos del Estado, sin que otra conclusión distinta pueda deducirse de la lectura del citado precepto estatutario desde el momento en que el mismo únicamente prevé que las Entidades locales reciban dicha participación a través de su respectiva Comunidad Autónoma, reservando a la Ley la determinación de los criterios de distribución. Y añadíamos textualmente a continuación (fundamento jurídico 7º): "Es precisamente el legislador estatal en este caso, ya que se trata de fondos mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Corporaciones Locales y a cada una de ellas el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, a quien incumbe, en virtud de aquella reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas locales (art. 142 C.E.) y de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 C.E.) mediante la determinación de unos criterios homogéneos y uniformes de distribución entre los distintos Entes locales de su participación en los ingresos del Estado".

Además, por lo que a la Comunidad Autónoma de Cataluña se refiere, este tema quedó resuelto de manera específica por la STC 331/1993 citada, que declaró la inconstitucionalidad del art. 181 a) de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña (mencionado expresamente en el recurso del Consejo Ejecutivo de la Generalidad para corroborar la competencia autonómica en la materia), en cuanto que remitía a la legislación sobre finanzas locales de Cataluña la fijación de los criterios de distribución de los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales. Igualmente, la STC 331/1993 consideró constitucional el párrafo 2 del art. 182 de dicha Ley --igualmente mencionado en dicho recurso y que prevé la instrumentación del reparto de la participación de los Entes Locales en los tributos del Estado a través de un Fondo de Cooperación Local- - sólo si era interpretado en el sentido de que, a la hora de efectuarlo, se respetasen los criterios de distribución establecidos por el Estado en el ejercicio de una competencia que constitucionalmente le corresponde, es decir, "siempre que se entienda que la alusión a los 'criterios que legalmente se establezcan´ que contiene el apartado 2 del citado precepto se refiere a la legislación estatal, relativa, a su vez, a la participación en ingresos del Estado" [STC 331/1993, fundamento jurídico 3º A)].

A la misma conclusión en favor de la competencia estatal se ha de llegar igualmente en relación con la atribución al Estado, contemplada en los arts. 116 y 127 L.H.L., de la facultad de establecer a través de los Presupuestos Generales una asignación complementaria para aquellos municipios y provincias que, con arreglo a los anteriores criterios, no pudieran prestar adecuadamente los servicios públicos obligatorios. En cuanto que una medida de esta naturaleza se encuentra indiscutiblemente dirigida a garantizar la suficiencia financiera de las Haciendas locales (art. 142 C.E.) en el ejercicio de aquellas competencias indisponibles para la Administración Local, la misma ha de incardinarse sin mayores esfuerzos argumentativos --como afirmamos ya en el fundamento jurídico 4º de esta Sentencia a raíz de lo ya apuntado en la STC 179/1985-- en la competencia de "Hacienda general" atribuida en exclusiva al Estado por el art. 149.1.14 C.E., siempre sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que disponen las Comunidades Autónomas para establecer asignaciones de semejante naturaleza en beneficio de las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial con cargo a sus propios Presupuestos.

En consecuencia, y en virtud de los razonamientos expuestos, procede desestimar los recursos de inconstitucionalidad por lo que a los arts. 115, 116, 126 y 127 L.H.L. se refiere, así como también respecto de la Disposición adicional undécima, impugnada por conexión con el citado art. 126 y expresamente derogada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

32. Los tres recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la L.H.L. impugnan la figura de las prestaciones personal y de transporte reguladas en los arts. 118 a 120 L.H.L. por contradecir el principio de igualdad. Difieren, sin embargo, en los motivos de esa pretendida inconstitucionalidad. Mientras que los Diputados recurrentes consideran que tales preceptos --y cualesquiera otros contenidos en la L.H.L. que a ellos se remitan-- violan los arts. 9.3, 14, 31, 139 y 149.1.1 C.E. al permitir la imposición de dichas prestaciones --o su redención a metálico-- exclusivamente a los vecinos de municipios con menos de cinco mil habitantes, "sin razón que se justifique aunque sea por asomo en el texto de la Ley", el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña entienden que son únicamente los arts. 119.3 y 120.2 L.H.L. -- que permiten la redención a metálico de las prestaciones-- los que transgreden los arts. 14 y 31.1 C.E.

La resolución de la presente cuestión precisa, antes que nada, aclarar que los arts. 118 a 120 L.H.L. regulan dos tipos de prestaciones --ambas obligaciones de carácter positivo-- que podrán exigir a sus vecinos los Municipios de menos de 5.000 habitantes. Dispone, al efecto, el art. 118.1 que "los Ayuntamientos con población de derecho no superior a cinco mil habitantes podrán imponer la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas". Así pues, son tales prestaciones la personal (a la que están obligados los residentes del Municipio no excluidos por el art. 119.1 L.H.L.) y la de transporte (que, de acuerdo con el art. 120.1 L.H.L., deben satisfacer, en principio, "todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo"), ambas con el límite temporal que prevén los arts. 119.3 y 120.2 L.H.L., y con la posibilidad de efectuar en concepto de redención a metálico, también según los preceptos que acaban de citarse, una prestación pecuniaria sustitutiva cuyo importe coincide con el doble o el triple del salario mínimo interprofesional, según se trate, respectivamente, de la prestación personal o la de transporte.

Ambas prestaciones inciden sensiblemente en el principio general de libertad de los individuos que, conforme al art. 1.1 C.E., constituye un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el libre desarrollo de la personalidad, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 C.E.). Conviene asimismo precisar que no estamos ante la prohibición de realizar las actividades o establecer las relaciones que la libertad hace posible (obligaciones negativas), sino ante obligaciones positivas que consisten en un dare (la prestación de transporte) o en un facere (la prestación personal), en las que, seguramente, al menos por lo que a esta última se refiere, la afectación de la libertad es más acusada. No obstante su carácter preceptivo, se trata, indudablemente, de servicios que no pueden considerarse como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del art. 4.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en tanto que forman parte de "las obligaciones cívicas normales" [art. 4.3 d) del citado Convenio].

Ninguna dificultad existe para determinar, desde la perspectiva constitucional, la verdadera naturaleza de las prestaciones personales a que alude la L.H.L. Como es notorio, nuestra Constitución reconoce expresamente en su texto algunas de estas prestaciones de hacer: señaladamente, es el caso del derecho y el deber de los españoles de defender a España (art. 30.1 C.E.). Pero también contempla con carácter general la Norma fundamental la posibilidad de que los poderes públicos impongan a los ciudadanos prestaciones de esta naturaleza. Así lo hace el art. 31.3 C.E. al señalar que podrán establecerse prestaciones personales de carácter público con arreglo a la Ley, prestaciones que, trasladando aquí la doctrina que hemos sentado en las SSTC 185/1995 y 182/1997 en relación con las "patrimoniales" a las que se refiere el mismo precepto constitucional, deben identificarse con aquéllas que se imponen coactivamente -- esto es, las derivadas de una obligación establecida unilateralmente por el poder público "sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla" (STC 185/1985, fundamento jurídico 3º)--, siempre que tengan una "inequívoca finalidad de interés público" (STC 182/1997, fundamento jurídico 15, in fine). Pues bien, no parece dudoso que las prestaciones personales creadas por la L.H.L., en tanto que prestaciones impuestas que persiguen un fin público --la realización de obras públicas (art. 118.1 L.H.L.)--, constituyen especies del genus "prestaciones personales de carácter público" previstas en el art. 31.3 C.E. Idénticas notas son identificables en la prestación de transporte que, sin embargo, al consistir en un dare --concretamente, según se deduce del art. 118.2 L.H.L., poner a disposición del Municipio elementos de transporte--, debe calificarse como "prestación patrimonial de carácter público". En definitiva, tanto las prestaciones personales como las patrimoniales reguladas en los arts. 118 a 120 L.H.L. tienen un indudable anclaje constitucional en el art. 31.3 C.E.

33. Establecida cuál sea la naturaleza de estas prestaciones, se está en el caso de determinar si la previsión normativa del hecho de la imposición legal de estas prestaciones es inconstitucional, por arbitraria o discriminatoria, según los términos del recurso de los Diputados, para los Municipios de menos de 5.000 habitantes. En dicho recurso, aunque se impugnan íntegramente los tres artículos que regulan esta materia --los arts. 118, 119 y 120--, sin embargo sólo se razona, como dice el Abogado del Estado, contra los arts. 118.1, antes transcrito, y que es el que debe ser examinado ahora, 118.2, sobre la compatibilidad de las prestaciones, 119.3, en lo relativo a la redención a metálico de la prestación personal, y 120.2, sobre redención a metálico de la prestación de transporte.

La impugnación se dirige, ante todo, como hecho que se dice arbitrario y discriminatorio, contra la imposición de estas prestaciones a los Municipios "con población de derecho no superior a cinco mil habitantes" (art. 118.1). Hemos de llegar sin embargo a una conclusión contraria a la del recurso por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, deben tenerse en cuenta razones de tipo económico y atinentes a la suficiencia financiera de tales Municipios. Es oportuno indicar, a estos efectos, como señala el Abogado del Estado, que los Ayuntamientos de referencia son los que tienen los servicios mínimos obligatorios (art. 26.1 L.B.R.L.), son aquéllos en los que es menor el incremento del tipo de gravamen o de las cuotas de los impuestos municipales por constituir el primer tramo de población, a dichos efectos, según los preceptos correspondientes (arts. 73.3, 88, 96.4, 103.3 y 109.2), y son aquéllos en los que es el mínimo el coeficiente multiplicador a los fines de participación en los tributos del Estado (art. 115.C.a).

En segundo lugar, han de considerarse razones de carácter sociológico. Se trata de prestaciones --las que se cuestionan-- que se llevan a cabo en forma de cooperación vecinal, respondiendo a criterios de solidaridad, aún vigentes en municipios pequeños, y expresando asimismo un modo de participación de cada vecino en el levantamiento, en beneficio de toda la comunidad, de las cargas municipales.

Las razones expuestas, teniendo en cuenta además la naturaleza de estas prestaciones, ya explicada, y su finalidad --"la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas"-- ponen de manifiesto que no existe dato alguno expresivo de que el establecimiento de este tipo de prestaciones en tales municipios sea irracional o arbitrario u obedezca a criterios de carácter discriminatorio. No es ocioso, por último, señalar que se trata de prestaciones con una cierta tradición, objeto de regulación en diversas y sucesivas disposiciones legales, bien que no siempre éstas hayan contraído dichas prestaciones a los Municipios pequeños. Cabe citar al efecto los Decretos de 10 de agosto de 1877 y 6 de julio de 1887, el Estatuto Municipal de 1924, la Ley de Régimen Local de 1950, así como el Texto Refundido de 1955, el Real Decreto 3250/1976 y el Real Decreto Legislativo 781/1986.

34. Como hemos señalado, las citadas prestaciones personales y patrimoniales tienen indudable encaje en el art. 31 C.E. Semejante corolario, sin embargo, no permite automáticamente declarar constitucionales los preceptos cuestionados de la L.H.L. Y ello porque, como es evidente, los poderes públicos no gozan de absoluta libertad en la creación y regulación de las prestaciones personales y patrimoniales (tributarias o no) de carácter público, sino que, por el contrario, en esta labor deben tener en cuenta un conjunto de principios y exigencias que la propia Constitución determina. Sobre los límites materiales y formales que deben respetar las prestaciones tributarias ya nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones (SSTC 27/1981, 110/1984, 19/1987, 37/1987, 37/1987, 209/1988, 45/1989, 76/1990, 150/1990, 53/1993, 54/1993, 214/1994, 134/1996, 159/1997, 182/1997 y 14/1998), en términos tales que, por sobradamente conocidos, resulta ocioso repetir ahora.

También nos hemos pronunciado reiteradamente sobre los imperativos derivados de la reserva de ley que para las prestaciones patrimoniales de carácter público establece el art. 31.3 C.E.: dicha reserva, hemos recordado más atrás, aunque no es absoluta, reclama que al menos la creación ex novo de la prestación coactiva y la determinación de los elementos esenciales o configuradores de la misma se lleven a cabo mediante ley (por todas, STC 185/1995). Y hemos dicho asimismo que la reserva de ley se relativiza más cuando estamos ante figuras distintas a los impuestos (SSTC 37/1981, 19/1987 y 185/1995), máxime --debemos añadir ahora-- cuando aquéllas carecen de carácter tributario. Pues bien, basta la mera lectura de los arts. 118 y 120 L.H.L. para constatar que la regulación de la prestación de transporte respeta las exigencias del art. 31.3 C.E. En efecto, es una Ley --la L.H.L.-- la que crea la prestación y define sus elementos esenciales de manera tal que circunscribe adecuadamente la decisión de los Ayuntamientos que decidan imponerla. En particular, es la propia L.H.L. la que especifica el objeto y los caracteres básicos de la prestación de carácter público (art. 118, apartados 1, 2 y 4), las personas físicas o jurídicas obligadas a satisfacerla (art. 120.1), su límite temporal (art. 120.2), la cuantía máxima de la redención a metálico que permite la norma (art. 120.2) y la sanción en caso de incumplimiento (art. 118.3 L.H.L.).

También las prestaciones personales para la realización de obras municipales que regula la L.H.L., en tanto que "prestaciones personales de carácter público" del art. 31.3 C.E., deben establecerse en todo caso "con arreglo a la ley", requisito éste cuyo cumplimiento, ni se discute en los recursos, ni puede entenderse desconocido tampoco en este caso, dado que es una vez más la L.H.L. la que crea las prestaciones de que se trata y fija sus elementos esenciales, a saber: la finalidad y caracteres esenciales de la prestación (art. 118, apartados 1, 2 y 4), los sujetos obligados a realizarla y las causas de exención de la misma (art. 119.1), su límite temporal (art. 119.3), así como la redención a metálico (art. 119.3) y la sanción en caso de incumplimiento (art. 118.3).

Por último, nada impide que se estime constitucional la compatibilidad de ambas prestaciones, que prescribe el art. 118.2, dado su diferente objeto, la propia actividad, un facere, en una, y la aportación de elementos de transporte, un dare, en la otra. Por ello es coherente el art. 118.2, in fine, con la respectiva naturaleza de dichas prestaciones, al establecer que, pudiendo darse ambas simultáneamente, "los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte".

35. Además de respetar el límite fijado en el art. 31.3 C.E., el establecimiento de las prestaciones personales y patrimoniales de carácter público debe al mismo tiempo responder a una finalidad constitucionalmente tutelada y obedecer al resto de los principios y exigencias que se contemplan en la Norma fundamental. Por lo que a la finalidad respecta, ya hemos dicho que las prestaciones personal y de transporte que regula la L.H.L. tienen como único objetivo la financiación de los gastos públicos. Así se desprende nítidamente del párrafo 1 del art. 118 L.H.L., en virtud del cual, las prestaciones personal y de transporte tendrán como objeto "la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas"; y así lo señala el Abogado del Estado al calificar la prestación personal como "un vehículo de participación del ciudadano en el levantamiento de las cargas municipales, mediante la aportación de su misma actividad in natura". Y, como es sabido, la financiación de los gastos públicos constituye un fin constitucionalizado en el art. 31.1 C.E., sobre cuya trascendencia ya nos hemos pronunciado ampliamente (SSTC 27/1981, 110/1984, 37/1987, 76/1990, 221/1992, 134/1996, 173/1996 y 182/1997, entre otras).

Pero además de tener un fin constitucionalmente lícito, las prestaciones de carácter público deben también respetar los límites, exigencias y principios que la Constitución recoge en su articulado, el primero de los cuales deriva del propio art. 31.3 C.E.

Así es; el art. 31.3 C.E. se halla bajo la rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo I, del Título I, "De los derechos y deberes de los ciudadanos". Estamos, pues, ante la previsión constitucional de deberes uti cives, lo que resulta significativo para la determinación legal, en abstracto, del círculo personal de los afectados. Las leyes a que alude el art. 31.3 C.E. no tienen, desde luego, que ser, en su ámbito propio, universales (esto es, afectantes, sin excepción alguna, a todos y cada uno de quienes sean "ciudadanos"). Pero sí han de definir su ámbito personal de aplicación a partir de la condición de ciudadano, según criterios que deriven exclusiva y objetivamente del carácter de la prestación establecida (v.gr., aptitud física, gravosidad relativa de la prestación según las distintas circunstancias --familiares o de otro tipo-- del sujeto, etc.), no con arreglo a criterios ajenos al carácter mismo de la prestación. Y es que estamos ante deberes de los ciudadanos que, aunque de configuración legal, tienen origen constitucional, y la noción misma de ciudadanos conlleva igualdad.

Las consideraciones anteriores sirven para fundamentar, respecto de la redención a metálico de la prestación personal, que el hecho de dejar la posibilidad de redención a la mera voluntad o libre arbitrio del interesado contradice el principio de igualdad, en cuanto introduce un criterio de diferenciación entre los ciudadanos sin fundamento en las condiciones objetivas de la actividad que deba prestarse. Mas ello no es de suyo suficiente para declarar la inconstitucionalidad del precepto, en este caso el art. 119.3 en el particular de la redención, según se razona seguidamente.

Como ya hemos indicado en el fundamento jurídico 18, es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la Ley debe ser preservada cuando su texto admite una interpretación conforme con la Constitución. Pues bien, tal sucede, precisamente, en el caso que ahora se considera, ya que el texto del art. 119.3 ("la prestación personal ...podrá ser redimida a metálico...") permite una interpretación adecuada a la Norma fundamental, entendiendo que la decisión de sustituir la prestación personal por la pecuniaria (la redención a metálico) corresponde no unilateralmente al propio interesado sino a la correspondiente Autoridad municipal, previa petición de aquél y previa justificación de la concurrencia de la causa que pudiera fundamentar la aplicación del precepto.

Ello supone hacer equivalente la redención a metálico a una sustitución causal o justificada, lo cual es coherente con la literalidad del texto legal y conforme con el principio constitucional de igualdad.

A su vez, ello supone también la admisión de que la regulación legal precisa de un desarrollo reglamentario por parte de los correspondientes Municipios, desarrollo que habrá de comprender diversos extremos, así, entre otros, las causas que puedan justificar la sustitución de la prestación personal por la prestación pecuniaria.

Respecto de la prestación de transporte, sin embargo, no ha de contraerse la interpretación del precepto (en este caso, el art. 120.2) en iguales términos que los expresados para la prestación personal, ya que, tratándose de una obligación que consiste en un dare, su naturaleza no es sustancialmente diferente a la de la prestación sustitutoria pecuniaria (la redención a metálico), amén de que en este tipo de prestación no se introducen criterios decisivos de diferenciación económica, pues en ella se parte del hecho de que todos los interesados se hallan en la posesión de elementos de transporte afectos a explotaciones empresariales radicadas en el término municipal. Todo ello es suficiente para estimar conforme con la Constitución la redención a metálico que prevé el expresado art. 120.3.

D) Título III

36. Prosiguiendo con la impugnación por parte de los órganos autonómicos de preceptos pertenecientes al Título III de la L.H.L., dedicado a los recursos de las provincias, discuten el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña la constitucionalidad de los arts. 124.4 y 130.2, extendiendo también el Consejo Ejecutivo sus objeciones en idéntico sentido al art. 128 de la Ley. Así, por lo que atañe al primero de los preceptos citados, los recurrentes parten una vez más de lo dicho en la STC 179/1985 (fundamento jurídico 3º) para efectuar una equiparación del recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas en favor de las Provincias que dicho precepto prevé con las participaciones en los tributos del Estado, lo que les lleva a sostener que la Comunidad Autónoma no puede quedar totalmente excluida de la fijación y ejecución de las reglas del reparto de los recargos en favor de las Diputaciones catalanas. Otro tanto ocurre según el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con el art. 128.1 L.H.L., que contempla las subvenciones destinadas a la financiación de los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal ignorando, según se afirma en el recurso, lo dispuesto en el art. 36.2 L.R.B.R.L.. Así, el citado artículo permite que determinadas Comunidades Autónomas --como la de Cataluña-- asuman dichos Planes provinciales, posibilidad ésta de la que han hecho uso las Leyes del Parlamento de Cataluña 5/1987, del régimen provincial de las competencias de las Diputaciones, y 23/1987, por la que se establecen los criterios de financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña. Por último, ambos órganos autonómicos coinciden en afirmar la inconstitucionalidad del art. 130.2 L.H.L. al contemplar dicho precepto la posibilidad de que las Diputaciones asuman la recaudación del I.B.I. e I.A.E., cuando es a la Comunidad Autónoma de Cataluña a quien corresponde esa reasignación de competencias siempre que se respete el núcleo de las potestades provinciales.

El Abogado del Estado discute individualizadamente estas alegaciones rechazando, en primer lugar, la posibilidad de asimilar las participaciones en ingresos del Estado a un recargo, como el contemplado en el art. 124.4 L.H.L., que es un ingreso propio de la Diputación, y negando, en cualquier caso, la competencia autónoma catalana para distribuir entre las Diputaciones las participaciones en los ingresos de los Municipios. En segundo lugar, afirma la indiscutible naturaleza básica de la regulación contemplada en el art. 128.1 L.H.L., en cuanto dirigida a asegurar un mínimo común denominador normativo para las subvenciones a las Diputaciones previstas en dicho artículo. Finalmente, respecto del art. 130.2 L.H.L., considera que la delegación que el mismo prevé de la gestión recaudatoria de dos impuestos municipales en favor de las Diputaciones es congruente con la configuración de las Diputaciones Provinciales hecha por la L.R.B.R.L., así como con la experiencia de estos entes en la gestión recaudatoria, sin que se lesione competencia alguna de la Generalidad. Más bien al contrario, afirma el Abogado del Estado para terminar su argumentación en lo que a este último punto se refiere, la regulación de las relaciones entre dos Administraciones locales entran dentro de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 C.E. según la STC 76/1983 (fundamento jurídico 18), además de que la esfera competencial de las Diputaciones Provinciales, en cuanto que garantizadora de su derecho constitucional a la autonomía, constituye un aspecto básico del régimen local, en virtud de lo afirmado también en dicha Sentencia (fundamento jurídico 19), citando a la STC 32/1981.

Comenzando por el análisis del art. 124.4 L.H.L., es conveniente ante todo hacer cierta puntualización en torno a la interpretación que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña efectúan de alguna de las afirmaciones contenidas en el fundamento jurídico 3º de nuestra STC 179/1985, interpretación que les lleva de manera más o menos abierta a equiparar, para justificar un ámbito de actuación propio sobre la materia, el recargo sobre el I.A.E. previsto en dicho precepto a favor de las Diputaciones con las participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado previstas en el art. 142 C.E. En efecto, resulta evidente que esa posible equiparación, efectuada a propósito de la previsión de recargos municipales sobre impuestos estatales contenida en la Ley 24/1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, no puede ser trasladada sin más al supuesto que ahora nos ocupa, que hace referencia al recargo sobre un impuesto local establecido en beneficio de otro ente local. Además, la misma en nada sirve a la pretensiones de reconocimiento de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre la materia tal y como entienden los recurrentes, ya que, según hemos declarado en el fundamento jurídico 23, ninguna competencia posee ésta con arreglo a su Estatuto de Autonomía para la fijación de los criterios de distribución de la participación de los Entes Locales en los tributos del Estado.

Tampoco pueden ser acogidas las alegaciones de inconstitucionalidad que formula el Consejo Ejecutivo de la Generalidad sobre el art. 128.1 L.H.L. por no hacer el mismo mención alguna a las peculiaridades que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal. En primer lugar, dicha afirmación es inexacta, puesto que el precepto impugnado hace una mención expresa al art. 36.2 L.R.B.R.L., que considera competencia propia de las Diputaciones la aprobación anual de dichos Planes provinciales financiados con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos, atribuyendo con carácter general la coordinación de los mismos en su territorio a la Comunidad Autónoma "sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos". Precisamente, con base en esta salvedad introducida por el propio legislador básico, y poniéndola necesariamente en conexión con el apartado sexto de la Disposición transitoria sexta del E.A.C. -- referida a la asunción con carácter definitivo y automático por parte de la Generalidad, sin solución de continuidad, de los servicios traspasados hasta la vigencia del Estatuto, adaptados al mismo-- hemos reconocido a la Comunidad Autónoma de Cataluña, "en materia de coordinación sobre los planes provinciales de cooperación económica a las obras y servicios municipales, unas posibilidades de actuación menos restringidas que las que, en el marco del art. 59 L.R.B.R.L., se reconocen en general a las Comunidades Autónomas pluriprovinciales" (STC 109/1998, fundamento jurídico 5º), posibilidades que se concretan en una competencia consolidada a favor de dicha Comunidad Autónoma para la aprobación de un Plan Único de Obras y Servicios en su territorio substitutivo de los provinciales. Por todo lo expuesto hemos de concluir que el art. 128.1 L.H.L. es plenamente respetuoso con las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre la materia, bien entendido que la mencionada STC 109/1998, además de imponer una interpretación constitucionalmente conforme del art. 1.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987 -- citada expresamente por la Generalidad de Cataluña en este recurso--, declaró inconstitucional el art. 2.3 de la misma, conforme a la redacción que recibió por la Disposición adicional vigésimoprimera, 2, de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1989, y ello tanto por no respetar la competencia básica estatal sobre la materia como por vulnerar la garantía institucional de la autonomía local de los arts. 137 y 141 C.E. (fundamentos jurídicos 12 y 13; también, en remisión a la anterior, STC 172/1998).

Finalmente, idéntica suerte que las anteriores han de correr también las alegaciones de los órganos autonómicos respecto del art. 130.2 L.H.L., que establece la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales asuman, por cuenta de los Ayuntamientos de su ámbito territorial, la recaudación del I.B.I. y del I.A.E. Tanto los recurrentes como el Abogado del Estado sitúan buena parte de la controversia sobre la constitucionalidad de este precepto en el ámbito de la competencias que Estado y Comunidades Autónomas poseen sobre las relaciones administrativas intralocales. En cualquier caso, el art. 130.2 L.H.L. no constituye sino una especificación, por lo que a los dos impuestos reseñados se refiere, de la genérica posibilidad de delegación por las Entidades locales de sus competencias de gestión tributaria contemplada en el art. 106.3 L.R.B.R.L. El mismo ha de incardinarse, por tanto, en la competencia básica estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas establecida en el art. 149.1.18 C.E., ya que, como afirmamos en términos generales a propósito de ese último precepto legal, "corresponde, en efecto, al Estado establecer las reglas ordenadoras de las delegaciones de competencias locales a favor de otras Entidades o de las propias Comunidades Autónomas, por ser un aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones Locales" (STC 214/1989, fundamento jurídico 27). La competencia básica estatal en el supuesto que ahora analizamos resulta además particularmente justificada desde el momento en que la finalidad primordial de la previsión contenida en el precepto impugnado no es otra que la de favorecer con carácter general la mejora de la gestión recaudatoria de ambos impuestos municipales, aprovechando --como indica el Abogado del Estado-- la experiencia de las Diputaciones Provinciales en tal cometido. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de las relaciones de colaboración que, conforme a lo dispuesto en el art. 58 L.R.B.R.L., las Comunidades Autónomas y las entidades locales puedan establecer al respecto con el único límite, tantas veces reiterado ya, de la garantía constitucional de la autonomía local que el art. 130.2 L.H.L. ha pretendido materializar.

E) Título IV

37. El siguiente grupo de preceptos impugnados se integra ya en el Título IV de la L.H.L., dedicado a los recursos de otras Entidades locales. En concreto, son los arts. 133.2, 134 y 136.1, impugnados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña. Así, el art. 133.2 prohibe con carácter general que el régimen financiero de las entidades supramunicipales altere el propio de los Ayuntamientos que las integren; el art. 134 regula los recursos de las áreas metropolitanas y, por último, el art. 136.1 impide a las comarcas exigir alguno de los impuestos y recargos regulados en la L.H.L. o percibir participación en los tributos del Estado.

Las alegaciones que hacen ambos órganos autonómicos respecto de estos preceptos parten de lo dispuesto en los arts. 141.3 y 152.3 C.E., que prevén, respectivamente, la creación de agrupaciones de municipios diferentes de la provincia y la posibilidad de que los Estatutos establezcan circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica. Partiendo de ambos preceptos constitucionales, el art. 5 E.A.C. establece que la Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas, siendo posible asimismo la creación de demarcaciones supracomarcales (párrafo primero). Igualmente, encomienda a una ley del Parlamento autonómico la regulación de dicha organización territorial de acuerdo con el Estatuto, garantizando la autonomía de las distintas entidades territoriales (párrafo tercero). Pues bien, de las disposiciones constitucionales y estatutarias citadas deducen los órganos recurrentes que los preceptos impugnados vulneran la suficiencia financiera que el art. 142 C.E. predica en términos generales de las Haciendas locales, impidiendo así la efectiva redistribución de funciones entre los distintos entes locales que la creación de dichas entidades supramunicipales conlleva; redistribución de funciones a la que no puede ser ajena la Comunidad Autónoma al tratarse de una competencia legislativamente compartida entre ésta y el Estado, tal como indicó la STC 32/1981. En concreto, por lo que a las comarcas se refiere, alegan que el art. 136.1 L.H.L. ha dejado vacía de contenido la competencia autonómica, al no acompañar dicha redistribución de funciones de la correspondiente dotación de medios y recursos económicos. Otro tanto ocurre con la regulación de los recursos de las áreas metropolitanas que hace el art. 134, precepto que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña consideran también inconstitucional por limitar los mismos a la posibilidad de establecer un recargo sobre el I.B.I., tasas, contribuciones especiales y precios públicos, negándoles toda participación en los ingresos del Estado e impidiéndoles su financiación con las aportaciones de los Municipios integrantes del Área, cuando lo razonable sería que éstos participasen en su sostenimiento, puesto que las Áreas son agrupaciones municipales para la prestación de servicios o la realización de obras conjuntas.

Por todo ello, los órganos autonómicos afirman la inconstitucionalidad de los citados arts. 134 y 136.1 L.H.L., en conexión con el art. 133.2. En cambio, el Abogado del Estado defiende la conformidad con la C.E. de los tres preceptos impugnados, ya que considera que todos ellos han sido dictados en el ejercicio por las Cortes Generales de la competencia básica contemplada en el art. 149.1.18 C.E. para preservar la autonomía financiera municipal --cuya defensa tienen constitucionalmente encomendada-- con el objeto de vincular a los legisladores autonómicos que, como el catalán (art. 5.3 E.A.C.), ostentan competencia para regular el régimen financiero de las entidades supramunicipales. Aclara, además, el Abogado del Estado que dicho precepto no impide la suficiencia financiera de estas entidades, limitándose simplemente a garantizar que la misma se logre sin alterar el régimen de los Ayuntamientos integrados en ellas.

Es cierto, como afirman los recurrentes, que, desde un principio, este Tribunal reconoció, en la STC 32/1981 (fundamento jurídico 3º), que la incorporación de las Comunidades Autónomas a la nueva estructura territorial del Estado configurada por la C.E. de 1978 y, en menor medida, la existencia también constitucionalmente prevista de agrupaciones de índole supramunicipal ("cuya autonomía --precisábamos ya entonces-- no aparece constitucionalmente garantizada") habría de conllevar una reasignación de competencias que afectaría al desempeño de funciones que antes correspondían a los municipios o las provincias, con el evidente límite de la propia existencia de ambos, en este caso sí garantizada por la C.E. En la misma línea, en la STC 179/1985, indicamos, de manera incidental, que "esta competencia autonómica no excluye, ciertamente la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia" (fundamento jurídico 2º). Y, de manera mucho más precisa, en la STC 214/1989 declaramos parcialmente inconstitucional el art. 4.2 L.R.B.R.L. afirmando, a propósito de este tipo de entidades locales no necesarias y por oposición a las que sí lo son, lo siguiente: "Se trata, en consecuencia, de unas entidades con un fuerte grado de interiorización autonómica, por lo que, en la determinación de sus niveles competenciales, el Estado no puede sino quedar al margen. Corresponde, pues, en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar y fijar las competencias de las Entidades locales que procedan a crear en sus respectivos ámbitos territoriales. Asignación de competencias que, evidentemente, conllevará una redistribución, si bien con el límite de que esa reordenación no podrá afectar al contenido competencial mínimo a estas últimas garantizado como imperativo de la autonomía local que la Constitución les reconoce ..." fundamento jurídico 4º b)].

Como apuntamos con anterioridad, no alegan los órganos recurrentes que los preceptos impugnados hayan invadido de manera directa esa potestad autonómica de determinación de las competencias de las entidades supramunicipales. Pero sí afirman que, al establecer el art. 133.2 L.H.L. con carácter general que el régimen financiero de las entidades supramunicipales no alterará el propio de los Ayuntamientos que las integren, y concretarse, en efecto, tal mandato en los arts. 134.1 y 136.1, que fijan unos recursos financieros restringidos para las áreas metropolitanas y las comarcas, estos tres preceptos hacen en la práctica inviable, si no la creación de tales entes, sí al menos la redistribución competencial que esa creación habría de conllevar. De ahí que consideren que los mismos deberían contemplar inexcusablemente una paralela reasignación de recursos desde los municipios a las citadas entidades supramunicipales para hacer esa redistribución competencial efectiva y no vulnerar el principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales del art. 142 C.E., aplicable también a estas últimas en cuanto entidades locales que son. No obstante, es necesario tener en cuenta, como se hizo en la última de las Sentencias citadas, que esa redistribución de competencias tiene como límite la autonomía local constitucionalmente garantizada a municipios y provincias --y, por ende su suficiencia financiera, sin la cual aquélla no resulta posible--, correspondiendo al legislador estatal garantizar dicha autonomía en virtud de la competencia para dictar normas básicas que le reconoce el art. 149.1.18 C.E. No otra es, desde luego, la naturaleza de los preceptos de la L.H.L. impugnados, aunque, como también hemos dicho, la legislación básica estatal establecida en garantía de esa autonomía local tiene a su vez como límite las propias competencias autonómicas y, entre ellas, lógicamente, la de no impedir la creación de entidades de carácter supramunicipal, como son las comarcas y las áreas metropolitanas. En consecuencia, más allá de lo que en cada momento prevea la legislación básica estatal al respecto, deberá ser la propia Comunidad Autónoma la que, a la hora de proceder a la creación de tales entidades supramunicipales, habrá de prever al mismo tiempo el régimen de recursos financieros aplicable a las mismas en el marco de sus propias competencias financieras, respetando las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.18 C.E.

Así pues, desde esta perspectiva, no cabe apreciar por parte del art. 133.2 L.H.L. ningún desconocimiento de los entes supramunicipales, ya que, precisamente, lo que el mismo presupone es que el régimen financiero de cada entidad ha de corresponderse con las respectivas competencias asumidas o que le son propias. En el mismo sentido, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede predicarse de los arts. 134.1 y 136.1 L.H.L., que se limitan, en el primer caso, a enumerar los recursos financieros de que pueden disponer las áreas metropolitanas y, en el segundo, a prohibir a las comarcas la "exigencia" de impuestos y recargos regulados en dicha Ley o la "percepción" de participaciones en los tributos del Estado. Ante todo, es conveniente observar, conforme al tenor literal del art. 136.1 L.H.L., que éste no prohibe la participación de las comarcas en los impuestos y recargos regulados en la L.H.L. Por otra parte, en ninguno de los dos casos se impide que las propias leyes autonómicas creadoras de comarcas u otras entidades supramunicipales puedan asignar a las mismas los recursos financieros que estimen pertinentes con cargo a los presupuestos de la respectiva Comunidad Autónoma. De hecho, aunque de manera un tanto superflua, al tratarse en este caso de la potestad de disposición de las Comunidades Autónomas sobre sus propios recursos financieros, así lo reconoce expresamente respecto de las Comarcas y otras entidades supramunicipales el art. 136.2 L.H.L., según el cual, "Las Leyes de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, creen en su territorio Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios determinarán los recursos económicos que se les asignen".

F) Título VI

38. Por las razones que adelantamos en el fundamento jurídico 2º, procede analizar ahora los preceptos del Título VI de la L.H.L. objeto de impugnación individualizada por el Parlamento de Cataluña. Tales preceptos son los arts. 147, 149, 150, 158.2 y 3, 166, 167, 168 y 171, ya que el art. 148 no fue formalmente impugnado por dicho órgano autonómico, como también indicamos en el citado fundamento jurídico. Con carácter general, el recurso imputa a los mismos que regulen cuestiones de detalle en materia presupuestaria y de gasto público --en algunos casos reproduciendo literalmente preceptos de la Ley General Presupuestaria o incluso de disposiciones de rango inferior a la ley--, produciéndose, en consecuencia, una extralimitación por parte del Estado en el ejercicio de su competencia básica sobre la materia. Así, por lo que se refiere ya en concreto a cada uno de los preceptos impugnados, el Parlamento de Cataluña afirma que el art. 147 excede propiamente de lo básico, al establecer los anexos que deben unirse al presupuesto general. El órgano recurrente admite que la norma estatal pueda establecer que determinados planes y programas se detallen en anexos, pero sin llegar a regular casuísticamente estos anexos relacionándolos pormenorizadamente. Los arts. 149 y 150 regulan la formación y tramitación del presupuesto hasta su aprobación, e igualmente lo hacen con tal grado de detalle --indicando qué documentos concretos integran el presupuesto--, que realmente estos preceptos son más propios, según el legislativo autonómico, de una disposición reglamentaria que de una ley. En el mismo sentido, el art. 158, que regula las modificaciones de crédito reproduciendo el art. 64 L.G.P., contiene en sus apartados 2 y 3 una regulación detallada de la tramitación del expediente estableciendo qué informes deben constar en el mismo. Finalmente, los arts. 166, 167, 168 y 171 regulan cuestiones de organización interna que no sólo se extralimitan en lo que ha de ser la regulación de la legislación básica sobre la materia, sino que incluso podrían vulnerar, a juicio del Parlamento de Cataluña, el principio de autonomía local garantizado en la Constitución.

Por su parte, el Abogado del Estado contesta a las alegaciones contenidas en el recurso negando, en primer lugar, que los anexos nunca puedan ser básicos, ya que sin ellos es imposible hacerse una idea exacta de la actividad financiera de la Entidad Local y de los organismos y empresas que dependen de ella. De otro lado, los arts. 149 y 150 L.H.L. regulan, con el grado de precisión suficiente y exigible --a su juicio-- al legislador estatal, aspectos tales como la formación del presupuesto de las Entidades locales y el procedimiento de aprobación, siendo la documentación anexa al Presupuesto indispensable para su comprensión. Respecto al art. 158.2 y 3, afirma el Abogado del Estado que los dos párrafos impugnados de dicho artículo regulan aspectos esenciales del régimen de las modificaciones presupuestarias locales. Prosigue sus alegaciones indicando que los arts. 166, 167 y 168 "garantizan la legalidad de la ejecución presupuestaria mediante su procedimentalización", concretando determinados preceptos de la L.R.B.R.L., como los arts. 21.1 f), 22.2 e), 33.2 c) y 34.1 f). Por último, el art. 171, que versa sobre las órdenes de pago "a justificar", regula una excepción al régimen normal de aquéllas que se rige por la regla del servicio prestado, lo que evidencia su naturaleza básica.

El art. 57.1 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social ha añadido un nuevo párrafo d) a los tres inicialmente contemplados en el art. 147.1 L.H.L., que reflejan los anexos que habrán de unirse al Presupuesto General de la Entidad Local. No por ello queda sin objeto, como es lógico, la impugnación efectuada por el Parlamento de Cataluña, puesto que esos tres primeros párrafos del apartado primero del art. 147 --único sobre el que se efectúan alegaciones en el recurso del Parlamento de Cataluña y al que debemos entender circunscrito éste-- mantienen todos su redacción original. En términos excesivamente genéricos se alega por parte del legislativo autonómico catalán que los anexos nunca pueden ser básicos, correspondiendo su relación pormenorizada y su regulación a la Comunidad Autónoma por ser materia propia de la competencia de desarrollo y ejecución de normas básicas. Ciertamente, y a diferencia de la Ley 24/1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, la L.H.L. que ahora analizamos no es --como decíamos en la STC 179/1985, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra aquélla-- una "medida coyuntural". Por el contrario, se trata de una ley en el sentido material del término; esto es, como también decíamos en dicha Sentencia por oposición a lo anterior, "un cuerpo de normas abstractas, destinadas a regular, con vocación de permanencia, un determinado género de relaciones", en este caso las atinentes a las Haciendas locales. Con ello queremos indicar que a los preceptos impugnados les resulta en principio plenamente aplicable "la distinción entre lo básico y lo que no lo es"; distinción que entonces, para el caso de las medidas contenidas en aquella otra Ley, expresamente descartamos (fundamento jurídico 1º). Sin embargo, como advierte, no sin razón, el Abogado del Estado, los anexos al Presupuesto General previstos originariamente por la norma (planes y programas cuatrienales de inversión y financiación, programas anuales de actuación de las empresas públicas locales, estado de consolidación del presupuesto de la Entidad Local con el de sus organismos y empresas) son de notable importancia para un adecuado conocimiento de la actividad financiera local, tanto por parte de los miembros de la Corporación, favoreciendo el correcto desarrollo del debate político en torno a la aprobación y ejecución de dicho Presupuesto General, como por parte de los ciudadanos, asegurando la transparencia del Presupuesto cara a eventuales reclamaciones de éstos en defensa de sus intereses (art. 150.1 L.H.L.). Además, el propio órgano legislativo autonómico reconoce que "podría considerarse básico el indicar que determinados planes y programas deberán detallarse en anexos"; y eso es precisamente lo que hace el art. 147.1 L.H.L., el cual se limita a enumerar tales anexos sin mayores especificaciones en cuanto a su estructura y contenido concreto, que queda a disposición de la normativa de desarrollo de las Comunidad Autónomas. Es claro, por todo ello, que nos encontramos ante una norma típicamente básica, dictada con la finalidad antes reseñada, que encaja plenamente en la competencia estatal establecida en el art. 149.1.18 C.E.

Tampoco puede ser distinta nuestra conclusión respecto de los arts. 149 y 150 L.H.L., que regulan la formación y aprobación del Presupuesto General. Así, el párrafo primero del art. 149, establece la documentación propia del Presupuesto de la Entidad Local: memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente; liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo; anexo de personal de la Entidad Local; anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio; informe técnico-financiero con los criterios de previsión de ingresos y gastos. Los demás apartados de dicho artículo regulan los trámites del procedimiento presupuestario local: remisión del Presupuesto de los Organismos Autónomos integrantes del Presupuesto general a la entidad local antes del 15 de septiembre, acompañado de la documentación anterior (párrafo 2); remisión por las sociedades mercantiles mayoritariamente participadas por la Entidad local, antes de la misma fecha, de sus previsiones de gastos e ingresos, así como de los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente (párrafo 3); formación del Presupuesto General por el Presidente de la Entidad local sobre la base de la documentación anterior y remisión del mismo, previo informe de la Intervención, con los anexos y documentación complementaria prevista en el art. 147.1 al Pleno de la Corporación antes del 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución (apartado 4); indicación en el acuerdo de aprobación, que habrá de ser único, de los presupuestos que integran el Presupuesto General, sin que ninguno de aquéllos pueda aprobarse separadamente (apartado 5). Por su parte, los distintos apartados del art. 150 regulan los trámites posteriores a la aprobación inicial del Presupuesto General (exposición pública, reclamaciones, aprobación definitiva, publicación, entrada en vigor, prórroga) con mención, en su caso, de los plazos correspondientes.

Pues bien, a pesar de la relativa extensión de ambos artículos, el recurso del Parlamento de Cataluña se limita simplemente a reseñar que la regulación contenida en los mismos se realiza "con tal grado de detalle indicando incluso con precisión qué documentos en concreto integran el presupuesto que realmente estos artículos son más propios de una disposición reglamentaria que de una ley y menos aún por supuesto de un precepto básico". De este modo, dada la parquedad de los argumentos utilizados y la ausencia de mayores especificaciones en relación con la vulneración competencial que se pretende poner de manifiesto, en modo alguno puede entenderse desvirtuada por el órgano recurrente la naturaleza básica de las disposiciones impugnadas, conforme a lo ya indicado en su momento en el fundamento jurídico 2º. Así, no se indican en concreto qué documentos de los que, según el art. 149.1 L.H.L., han de acompañar al Presupuesto de la Entidad Local no deberían encontrarse mencionados en dicho precepto; y, en el caso de no deber serlo ninguno de ellos, las razones por las que su mención excede de la competencia básica del Estado sobre la materia. Tampoco se hace ninguna alegación específica respecto del trámite de aprobación presupuestaria que ponga de manifiesto el despojo competencial que se denuncia, máxime cuando buena parte de dicho trámite aparece en principio amparada por la cobertura de lo básico, al incidir particularmente en la actividad externa de la Administración local y afectar, por tanto, a la esfera de derechos e intereses de los administrados (STC 50/1999, fundamento jurídico 3º). Ello nos impide apreciar inconstitucionalidad alguna en los arts. 149 y 150 L.H.L.

Respecto del art. 158, su mayor o menor coincidencia, destacada por el órgano recurrente, con alguna disposición de la Ley General Presupuestaria en nada afecta, por sí misma, a la correcta delimitación de las competencias constitucionalmente establecidas, ni sirve en consecuencia para fundamentar la genérica reivindicación competencial que se formula en relación con las demás previsiones contenidas en los apartados segundo y tercero del mencionado artículo. Por otra parte, el informe de intervención referido en el precepto se halla dentro de la exigencia de lo básico, y no precisa el recurrente, al referirse genéricamente a otros informes, los fundamentos de su impugnación.

El último grupo de artículos impugnados por el Parlamento de Cataluña integrantes del Título VI es el formado por los arts. 166, 167, 168 y 171, que hacen referencia a las distintas fases de la ejecución del Presupuesto y cuyo detallado contenido, según el órgano autonómico, supera una vez más la competencia básica del Estado al respecto, además de vulnerar la autonomía local. Por lo que a la primera de estas alegaciones se refiere, hay que afirmar que, al contrario de lo que entiende el recurrente, los tres primeros artículos citados contienen una regulación muy superficial de las dos fases fundamentales de la ejecución presupuestaria - disposición de gastos y ordenación de pagos-. En realidad, los arts. 166 y 167 L.H.L., se limitan a reflejar la competencia sobre dicha materia atribuida de manera genérica al Pleno y al Presidente de las Entidades locales por los arts. 21.1 f), 22.2 e), 33.2 c) y 34.1 f) L.R.B.R.L. (preceptos todos éstos que, tras la reforma introducida en dicha Ley por la Ley 11/1999, incluso se remiten de manera expresa a lo dispuesto en la L.H.L.) En los mismos términos genéricos regulan la competencia de los organismos autónomos al respecto con remisión a sus respectivos Estatutos. Por su parte, el art. 168 introduce el límite lógico de la acomodación de la expedición de las órdenes de pago al plan de disposición de Fondos de la Tesorería. A su vez ha de considerarse básica la regulación contenida en el art. 171 --donde se regulan las denominadas "órdenes de pago a justificar"-- que, al contener una excepción al procedimiento normal de pago por servicios prestados establecido en los anteriores, no puede sino participar de su mismo carácter básico. Por último, añadamos también, ya por lo que a la posible vulneración de la autonomía local respecta, que la finalidad de todos estos preceptos no es otra, obviamente, que la racionalización del sistema de gastos y pagos de la entidades locales. De esta manera, lejos de conculcar la autonomía local contribuyen a garantizarla, al asegurar de manera indirecta la suficiencia financiera de las mismas.

Por consiguiente, la estructura y contenido de todos estos preceptos responde plenamente a la naturaleza de una norma básica. Ha de excluirse, sin embargo, de tal conclusión la mención, que se destaca en el recurso, de la eventual creación por el Pleno de la Entidad Local de órganos auxiliares como la Unidad de ordenación de Pagos o la Unidad Central de Tesorería, contenida en los apartados segundo y tercero del art. 167; mención ésta que, en cuanto referida a órganos prescindibles dentro de la organización administrativa sobre la materia, debe entenderse incardinada en la competencia autonómica de desarrollo de las bases estatales.

39. Solicitan, por su parte, los Diputados recurrentes la declaración de inconstitucionalidad del art. 149.3 L.H.L., precepto que, al establecer que las Sociedades Mercantiles, "incluso aquéllas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la entidad local", remitirán a ésta sus previsiones de gasto e ingreso, así como los programas anuales de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente, daría cobertura a una "injustificada intromisión en la vida de todas las sociedades mercantiles" que resulta "totalmente arbitraria", "pues ninguna razón objetiva obliga a las sociedades mercantiles privadas, para que el Ayuntamiento pueda elaborar su presupuesto, a remitir todos esos documentos a la Corporación".

La impugnación del art. 149.3 L.H.L. no puede prosperar. Como señalábamos en la STC 150/1990, cada "norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten" (fundamento jurídico 8º). Pues bien, basta la mera lectura de los arts. 143, in fine, 145.1 c), 146.2 y 147.1 b), todos ellos de la L.H.L., para constatar que, frente a la interpretación que hacen los recurrentes, el precepto impugnado únicamente exige la remisión de los datos que señala a las Sociedades Mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la Entidad local.

G) Otras disposiciones

40. Entrando ya en el examen de las Disposiciones adicionales de la L.H.L. pendientes aún de análisis por haber sido objeto de impugnación autónoma en los distintos recursos interpuestos contra la citada Ley, hay que examinar primeramente las alegaciones de inconstitucionalidad efectuadas por los Diputados contra las Disposiciones adicionales primera, tercera y séptima, así como también contra la Disposición derogatoria, por la equiparación que --en su opinión-- parecen efectuar las mismas de la fuerza de ley activa y pasiva de todos los tipos de leyes.

Consideran los Diputados difícilmente admisible que una ley que "sienta" bases pueda modificar una ley "de" bases, como hace la Disposición adicional primera, que introduce una modificación en la L.R.B.R.L.; o modificar una ley sustantiva de un tributo estatal, como hace la Disposición adicional tercera respecto de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; o modificar, en fin, lo dispuesto en una Ley ordinaria, que es, según aquéllos, lo que hace la Disposición adicional séptima en relación con la citada Ley 44/1978. Por los mismos motivos, sostienen los Diputados la inconstitucionalidad de la eficacia derogatoria general que parece haberse atribuido a la Disposición derogatoria de la L.H.L., eficacia derogatoria que, al menos, no puede predicarse de su parte básica.

El Abogado del Estado, en cambio, considera que tales argumentos parten de una concepción poco exacta de la fuerza de ley y de las leyes básicas ex art. 149.1.18 C.E. En su opinión, la noción de ley básica en el sentido del art. 149.1 puede ser relevante para la articulación de las relaciones entre la potestad legislativa estatal y la autonómica, pero no en el plano de la fuerza de ley respecto de otras normas procedentes de una fuente estatal, ya que una ley básica no tiene en principio más fuerza, activa y pasiva, que la de la ley ordinaria. Por lo tanto, concluye el Abogado del Estado, por virtud de su fuerza activa de ley ordinaria la ley básica puede modificar o derogar normas estatales con fuerza pasiva de ley ordinaria, como hacen las disposiciones impugnadas.

La desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Diputados, en lo que a las mencionadas disposiciones de la L.H.L. respecta, no precisa de una exposición excesivamente detenida por nuestra parte, dado lo forzado de los argumentos que sustentan la pretensión del recurso en esta materia. En efecto, no hay ningún precepto en la Constitución del que directa o indirectamente se pueda derivar la existencia de una categoría legislativa particular donde deban contenerse las "bases", "legislación básica" o "normas básicas" del Estado a las que en diversas ocasiones y bajo todas estas denominaciones se refiere el art. 149.1 C.E. Y aquí hay que incluir, por supuesto, las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" del apartado 18 de dicho precepto, en virtud del cual se han dictado algunos de los artículos de la Ley que estamos analizando. Reiterando lo dicho en el fundamento jurídico 3º, la única exigencia derivada de la Constitución en relación con la categoría jurídico-formal en que han de encontrarse contenidas las normas básicas es que éstas se hallen, como regla general, en una Ley votada en Cortes (como, sin lugar a dudas, lo es la L.H.L.), sin mayores aditamentos y sin que el hecho de que una Ley posea tal contenido altere de alguna manera el rango formal atribuido a la misma por la Constitución. Ello ha de bastar, pues, para confirmar, sin mayores esfuerzos, la conformidad con la Constitución de la Disposición adicional primera L.H.L., que, efectivamente, contiene una norma formal y materialmente básica por cuanto modificó los arts. 107.1 y 111 L.R.B.R.L. Lo mismo hay que decir de las Disposiciones adicionales tercera y séptima L.H.L., que se limitaron a dar suficiente cobertura formal (por todas, STC 27/1981, fundamento jurídico 3º) a la modificación de diversos artículos de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (disposiciones ambas que, en la actualidad, no producen ya ningún efecto al haber sido derogada la Ley que en su momento modificaron) y a igual conclusión ha de llegarse respecto de la Disposición derogatoria L.H.L. también impugnada, que en uso de la fuerza de ley activa que por su propio rango posee, procede a derogar expresa o tácitamente una serie de normas de rango legal y reglamentario en los términos expresados en la misma.

41. Recurren también de manera autónoma el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña diversas Disposiciones adicionales L.H.L., si bien ya desde el aspecto estrictamente competencial. Así, el primero de estos órganos impugna la Disposiciones adicionales quinta, apartados segundo y tercero; decimotercera, decimocuarta y decimoquinta; mientras que el segundo hace lo propio con las Disposiciones quinta, párrafos segundo y quinto; decimotercera y decimocuarta.

a) La Disposición adicional quinta obliga a las Comunidades Autónomas que establezcan un impuesto sobre la materia imponible gravada por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica a adoptar alguna de las compensaciones en ella previstas en favor de los Municipios comprendidos en su ámbito territorial (párrafo segundo), compensaciones que no podrán suponer una minoración de los ingresos que vinieran obteniendo éstos ni merma en sus posibilidades de crecimiento futuro (párrafo tercero). En todo caso, la ulterior supresión de dicho Impuesto por la Comunidad Autónoma conllevaría nuevamente su exigencia obligatoria por parte de los Ayuntamientos afectados (párrafo quinto). Destaca el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que la potestad de la Comunidad Autónoma para establecer dicho Impuesto deriva exclusivamente de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la L.O.F.C.A., sin que ningún otro precepto pueda someterla a condición alguna. Por su parte, el Parlamento de Cataluña centra su alegato en que el precepto recurrido condiciona excesivamente la competencia de la Comunidad, extralimitándose en la fijación de la normativa básica. Ambos órganos autonómicos coinciden, además, en que los párrafos impugnados de la Disposición adicional quinta desconocen la división territorial de la Comunidad Autónoma catalana, que ha de ser tenida en cuenta a los efectos de distribuir los recursos financieros correspondientes. A estas alegaciones contesta el Abogado del Estado, que ciñe las mismas a los párrafos segundo y tercero de la Disposición adicional, indicando que el objetivo de la norma es preservar la suficiencia financiera municipal, asegurando un tratamiento común para todo el Estado en el caso de que se verificara la hipótesis prevista en la misma. Por ello, fundamenta la competencia estatal para dictarla -- aunque afirma que bastaría la básica-- en la de Hacienda general del art. 149.1.14 C.E.

Las alegaciones de los dos órganos autonómicos en relación con el contenido de la Disposición adicional quinta han de ser rechazadas. Ante todo, es necesario iniciar nuestra argumentación a este respecto desmintiendo la afirmación que se hace en el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de que la potestad de la Comunidad Autónoma de Cataluña para establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica deriva exclusivamente --aparte, por supuesto, de la Constitución y del Estatuto-- de la L.O.F.C.A. Por el contrario, el art. 6.3 de esta última se limita a disponer que "las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contempla". Añadiendo a continuación el citado precepto: "En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro". Tras la lectura del art. 6.3 L.O.F.C.A. resulta obvio que el mismo no ha configurado, tal como parece entender el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica --que en ningún momento aparece nombrado en el precepto-- como tributo propio de las Comunidades Autónomas. Por contra, dicho precepto se remite justamente a la legislación de Régimen Local, que será la que habrá de establecer los tributos reservados a las Corporaciones Locales, indicando los supuestos en que las Comunidades Autónomas podrán establecer los suyos sobre materia imponible inicialmente gravada por aquéllos y previendo en todo caso las medidas de compensación o coordinación correspondientes para evitar la consiguiente merma en los ingresos de dichas Corporaciones.

Así pues, lejos de invadir ámbito competencial alguno, es precisamente la Disposición adicional quinta L.H.L. la que culmina la remisión expresamente efectuada por el art. 6.3 L.O.F.C.A., concretando en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica la previsión contenida en el mismo y estableciendo las fórmulas de compensación (subvenciones incondicionadas y participación en los tributos de la Comunidad Autónoma distinta de la prevista en el art. 142 C.E.) en favor de los Municipios comprendidos en su ámbito territorial. Igual suerte ha de correr también, como hemos anticipado, el alegato del Parlamento de Cataluña centrado en la extralimitación competencial en que habrían incurrido los apartados segundo y quinto de la referida Disposición adicional por condicionar excesivamente la regulación de la materia por parte de la Comunidad Autónoma. En efecto, como hemos reiterado ya en más de una ocasión, el título competencial que habilita al Estado para dictar una norma como la Disposición adicional quinta L.H.L., encaminada obviamente a garantizar la suficiencia financiera de los Municipios, de verificarse el supuesto en ella previsto, no es otro que el de "Hacienda general" del art. 149.1.14 C.E., que configura una competencia exclusiva del Estado.

b) La Disposición adicional decimotercera, hoy derogada por la Ley 50/1998, disponía en su última redacción que durante el quinquenio 1994-1998 (el texto inicial se refería al quinquenio 1989-1993) los municipios que han venido integrando las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona habían de continuar percibiendo, con cargo a la participación global de los municipios en los tributos del Estado, la dotación compensatoria prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 de acuerdo también con los criterios de distribución fijados por el Estado para cada ejercicio en las sucesivas Leyes Generales de Presupuestos. Sobre la misma los dos órganos autonómicos recurrentes coinciden también en afirmar que suscita idéntica problemática a la anteriormente analizada en relación con la participación de los demás entes locales en los tributos del Estado, reiterando en consecuencia las consideraciones entonces hechas al respecto. También el Abogado del Estado se remite a las consideraciones efectuadas entonces. Aunque dicha Disposición adicional ha sido derogada de manera expresa, según se ha indicado, por la Disposición derogatoria quinta de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, su tenor ha sido nuevamente recogido en el art. 115 B) L.H.L. en la nueva redacción introducida por aquella Ley, actualizada para el quinquenio 1999-2003. Ello hace necesario, al mantenerse viva la controversia competencial, un pronunciamiento expreso por nuestra parte tal como indicamos en el fundamento jurídico 4º, aunque sea simplemente para confirmar la constitucionalidad de dicha Disposición adicional decimotercera por la misma razones ya expresadas en el fundamento jurídico 29 respecto de los arts. 115, 116, 126 y 127 L.H.L.

c) La Disposición adicional decimocuarta, igualmente recurrida, fue modificada por el art. 141 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que ha mantenido esencialmente su tenor original, añadiendo un último párrafo que no ha sido objeto de recurso ante este Tribunal. En su redacción actual, cuya conformidad con la Constitución es, como sabemos ya, la que debe ser enjuiciada, se autoriza al Estado a compensar o retener cantidades con cargo a las participaciones de las entidades locales en los tributos estatales al objeto hacer frente a las deudas firmes contraídas por éstas con el propio Estado, sus organismos autónomos y la Seguridad Social (desapareciendo tras la reforma la mención original a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local). Partiendo, una vez más, de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los criterios de distribución de las participaciones en tributos del Estado entre los entes locales ubicados en su territorio, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña afirman que la norma tendría que haberse limitado a fijar la cuantía de tales retenciones sobre el importe de las cantidades libradas globalmente, sin interferir en dicha competencia ni tampoco --como precisa en concreto el Consejo Ejecutivo-- en la de tutela financiera sobre los entes locales, que debería permitir a la Comunidad Autónoma la adopción de medidas concretas en relación con los Municipios deudores con el objeto de garantizar la suficiencia financiera a la que alude el art. 142 C.E.

Por su parte, el Abogado del Estado, tras reseñar que lo que la Disposición adicional decimocuarta prevé no es sino una compensación de deudas que opera ipso iure, como se deriva de los arts. 1195, 1196 y 1202 Código Civil y de diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia, afirma que dicha compensación es realmente un mero acto de ejecución que haría superflua cualquier intervención autonómica. Por ello, aunque reconoce que la transferencia de tales participaciones a favor de los Entes Locales debe efectuarse respetando el art. 48.2 E.A.C., tercer párrafo, la compensación que aquí se opera no tiene la misma naturaleza, por lo que no puede estimarse afectada por el mencionado precepto estatutario.

Tampoco puede ser estimada la pretensión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimocuarta L.H.L. sostenida en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los órganos autonómicos. Descartada, en cualquier caso, como indicamos en el fundamento jurídico 29, la competencia autonómica para establecer los criterios de distribución de las participaciones de los entes locales en los tributos del Estado, la previsión de compensación ipso iure de las deudas firmes contraídas por estos entes con cargo a tales participaciones constituye, una vez más, la concreción en materia de hacienda local de aquélla otra contemplada con carácter general en la L.R.B.R.L., cuyo art. 109 dispone textualmente que "la extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencibles, líquidas y exigibles". En consecuencia, el precepto que ahora analizamos ha de entenderse dictado en el ejercicio de la competencia básica del Estado en materia de hacienda local con el evidente fin de simplificar las relaciones (consideradas desde la perspectiva presupuestaria) entre la Administración estatal y local en el plano financiero. Se trata de evitar así una innecesaria reiteración de procedimientos administrativos en garantía de los principios constitucionales de eficacia y coordinación que, con carácter general, deben presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas (art. 103.1 C.E.), sin que una previsión de este tipo tenga por qué afectar en sí misma a la suficiencia financiera de las Haciendas locales, también constitucionalmente garantizada. Por último, la Disposición adicional decimocuarta en modo alguno impide el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña de tutela financiera sobre los entes locales (art. 48.1 E.A.C.), que, evidentemente, no deja de tener virtualidad por el mero hecho de que dicha compensación de deudas se lleve a cabo; además de que la citada competencia de tutela financiera tiene, entre otros límites, el respecto a las bases que dicte el Estado en el ejercicio de la competencia prevista en el art. 149.1.18 C.E. (SSTC 57/1983, fundamento jurídico 5º; y 96/1990, fundamento jurídico 8º).

d) Abordamos ya el análisis de la última de las Disposiciones adicionales impugnadas, la decimoquinta, recurrida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Dicha Disposición adicional prevé que anualmente los Presupuestos del Estado incluyan un crédito en favor de las Entidades locales que tengan a su cargo el servicio de transporte urbano. La distribución del crédito, que quedará determinada por las correspondientes leyes, podrá efectuarse a través de diversas fórmulas previstas en dicho precepto tales como "contratos-programa", subvenciones destinadas a la financiación de inversiones de infraestructura de transporte o subvenciones finalistas para el sostenimiento del servicio, otorgadas en función del número de usuarios del mismo y de su específico ámbito territorial.

Según el órgano recurrente, ésta es una materia típica de régimen local, comprendida por consiguiente en el título competencial contemplado en el art. 9.8 E.A.C. Además, la norma recurrida ignora que, en materia de transporte y para los supuestos en que dicho servicio es obligatorio (art. 26.1.d L.R.B.R.L.), la Comunidad Autónoma puede dispensar de la prestación del mismo (apartado segundo de dicho artículo). También se alega que el transporte urbano requiere una necesaria coordinación con otros medios de transporte de naturaleza interurbana (art. 9.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1987) sin desconocer la organización territorial autonómica, que no es competencia exclusiva del Estado. Por todo ello, concluye el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, los créditos referidos han de tener carácter global debiendo ser la Generalidad la que determine los criterios de distribución de los mismos, de acuerdo con el art. 11.1 f) de la citada Ley 7/1987. Esta argumentación es contestada por el Abogado del Estado con la afirmación de que la previsión contenida en la Disposición adicional decimoquinta L.H.L. no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local, ya que la fijación en los Presupuestos Generales del Estado de un crédito a favor de las Entidades locales que tengan a su cargo el servicio de transporte colectivo urbano no es regla perteneciente a la materia "transporte", debiendo ubicarse por el contrario en la competencia estatal del art. 149.1.14 C.E., aunque, una vez más, bastaría, a su juicio, la competencia estatal sobre las bases establecida en el art. 149.1.18 C.E.

Planteada la controversia en estos términos, debemos determinar la materia en la que se incardina la disposición controvertida. A tal fin, debemos partir de que la Disposición adicional decimoquinta L.H.L. establece, simplemente, la inclusión anual en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de un crédito en favor de las Entidades Locales que tengan a su cargo el servicio de transporte colectivo urbano. Se trata, pues, de subvenciones enderezadas a un fin, es decir, de subvenciones condicionadas. Sobre estas subvenciones existe ya una dilatada y reiterada doctrina constitucional, recapitulada en la STC 13/1992, la cual resulta de aplicación no sólo cuando los beneficiarios sean personas físicas o jurídicas de carácter privado, sino también cuando su naturaleza sea jurídico-pública (STC 59/1995).

Lo que interesa ahora retener es que estas subvenciones condicionadas, que tienen como destinatarias a las Corporaciones Locales, no pueden regularse ni gestionarse al margen del orden constitucional de competencias, pues "es evidente que en el sistema español de distribución territorial del poder, el Estado puede asignar sus recursos a cualquier finalidad lícita y que la definición de esta finalidad en la Ley de Presupuestos condiciona necesariamente la libertad de acción de aquellas instancias que hayan de utilizar esos recursos. Si estas instancias son exclusivamente estatales por ser también de competencia exclusiva del Estado la 'materia' o sector de actividad pública, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a la que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de las competencias, sin imponer a la autonomía política de las Comunidad Autónomas otros condicionamientos que aquellos que resultan de la definición del fin o del uso que el Estado pueda hacer de otras competencias propias, genéricas o específicas" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

A la hora de proceder a la delimitación de las competencias estatales y autonómicas que entran en juego, en relación con la concesión por parte del Estado del crédito a favor de las Entidades Locales previsto en la Disposición adicional decimoquinta L.H.L., hay que descartar, de entrada, que el Estado ejercite en este caso la competencia sobre "Hacienda general" contemplada en el art. 149.1.14 C.E., al carecer dicha regulación del objeto o finalidad (regulación de instituciones comunes de la Hacienda Local, salvaguarda de la suficiencia financiera de las Entidades Locales) a los que hicimos referencia en el fundamento jurídico 4º como elementos legitimadores de su ejercicio.

En cuanto a los otros dos títulos en presencia, transportes y régimen local, debemos incardinar las subvenciones en este último, ya que, aunque los créditos subvencionen el transporte urbano, si bien se considera, la finalidad última que debe prevalecer, por su especificidad, es la de régimen local, al ser la finalidad del crédito estatal la realización de un servicio --como es el de transporte colectivo urbano-- configurado por el propio legislador estatal, en uso de su competencia básica en esta materia (art. 149.1.18 C.E.), como de prestación obligatoria para determinados Municipios [art. 26.1 d) L.R.B.R.L.] (STC 214/1989, fundamento jurídico 1º).

Determinada, pues, la materia en la que la subvención se encuadra, habrá de tenerse en cuenta que en la misma al Estado le corresponde, como hemos dicho, el establecimiento de las bases, ex art. 149.118 C.E., y a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia de desarrollo de tales bases y su ejecución (art. 9.8 E.A.C.).

En razón al alcance de las competencias estatales y autonómicas en juego, hemos de recordar que "el Estado puede regular las condiciones esenciales de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación". Además, "la gestión de los fondos ha de corresponder, generalmente, a la Comunidades Autónomas, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque cabe una gestión centralizada cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos afectados y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional" (STC 59/1995, fundamento jurídico 5º; en idénticos términos, STC 13/1992, fundamento jurídico 8º). Descartado que en el presente caso resulte imprescindible una gestión centralizada del crédito de transporte colectivo urbano para asegurar su plena efectividad --que, además, en ningún momento es reclamada por el Abogado del Estado--, parece claro que la proyección de la competencia básica estatal en materia de régimen local sobre el servicio de transporte urbano local faculta al Estado para especificar el destino del crédito dirigido a la financiación del servicio y regular las condiciones esenciales de su otorgamiento, debiendo dejarse un margen a los órganos de la Generalidad de Cataluña para la regulación complementaria de las condiciones de otorgamiento de tal crédito y, en particular, para establecer --junto a los globales y genéricos del Estado-- específicos criterios de distribución del mismo entre las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, desde esta perspectiva, la Disposición adicional decimoquinta L.H.L. resulta conforme al orden constitucional de competencias, desde el momento en que únicamente prevé que las Leyes de Presupuestos establezcan los criterios de distribución del crédito conforme a las fórmulas por ella misma previstas (contratos programa, financiación de inversiones de infraestructura de transporte, sostenimiento del servicio en función del número de usuarios y del específico ámbito territorial), sin que, por otra parte, ponga en cuestión la necesaria distribución de los fondos correspondientes a las partidas presupuestarias entre las Comunidades Autónomas competentes, a fin de que éstas puedan gestionarlas adecuadamente [STC 56/1995, fundamento jurídico 5º C)]. Es claro, además, que la Disposición adicional decimoquinta, dada la naturaleza genérica de las fórmulas que prevé (y a las que se acaba de hacer referencia), no impide el establecimiento de criterios complementarios de distribución de tal crédito entre sus propios Entes Locales por aquellas Comunidades Autónomas que, como la catalana, poseen competencia de desarrollo normativo sobre la materia, criterios complementarios que pueden atender, entre otros aspectos, a lo previsto en el art. 26.2 L.R.B.R.L. De todo ello se concluye que la supuesta vulneración competencial, de producirse, sería imputable no a la L.H.L. sino, en su caso, a las leyes presupuestarias a que remite dicha Ley en la precitada Disposición adicional decimoquinta.

42. Debemos examinar a continuación la Disposición transitoria undécima, impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña.

La Disposición transitoria undécima permite a la Administración estatal ejercer durante los dos primeros años de aplicación del Impuestos sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Autonómicas las competencias atribuidas sobre ambos Impuestos a los Ayuntamientos por los arts. 78 y 92 de la Ley, a solicitud de éstos. A partir del período indicado, los Consejos Insulares, Cabildos Insulares, Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas uniprovinciales asumirán el ejercicio de las competencias reseñadas, cuando así lo solicite también el Ayuntamiento interesado en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca. Respecto al régimen transitorio previsto en la misma, único verdaderamente objeto de impugnación por los órganos autonómicos, éstos se remiten a lo ya dicho en relación con los art. 78 y 92 L.H.L., que regulan la materia. Por su parte, el Abogado del Estado también se remite a lo dicho en su momento en relación con ambos preceptos, añadiendo que, en cualquier caso, la colaboración con los Ayuntamientos que en ellas se prevé se produce siempre a expresa petición de éstos.

Hay que reseñar previamente que la Disposición transitoria undécima L.H.L. carece de toda eficacia en la actualidad, por las razones que ya indicamos en el fundamento jurídico 3º. En cualquier caso, la controversia competencial suscitada en relación con ella ha entenderse subsistente tras la plena entrada en vigor de los arts. 78 y 92 L.H.L. a cuya impugnación se remiten los recursos de los órganos autonómicos. Por ello, debemos pronunciarnos sobre su constitucionalidad, aunque sea simplemente para trasladar aquí lo reseñado en el fundamento jurídico 29, en relación concretamente con el I.A.E. Así, en efecto, el ejercicio temporal por parte del Estado de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por los arts. 78 y 92 L.H.L. en materia de I.B.I. e I.A.E., a solicitud del Ayuntamiento interesado, debe entenderse incardinada dentro de las medidas de colaboración de los Entes Locales con el resto de la Administraciones Públicas conforme a lo previsto en el párrafo segundo del art. 48.2 E.A.C., sin que tampoco en este caso dicha Disposición transitoria impidiera la delegación de la gestión de ambos impuestos por parte de los Ayuntamientos en favor de la Generalidad de Cataluña al amparo de lo establecido en el párrafo primero del mencionado precepto estatutario.

43. Por último, debemos analizar la impugnación efectuada por el Parlamento de Cataluña de la Disposición final, párrafo primero, L.H.L., que autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma. Según el Parlamento de Cataluña, el precepto reseñado, interpretado en el contexto de la L.H.L., parece dar a entender que es exclusiva la competencia del Gobierno de la nación para efectuar este desarrollo, lo que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre desarrollo normativo y ejecución de las bases estatales en materia de régimen local. Por su parte, el Abogado del Estado indica que la potestad reglamentaria del Gobierno, prevista en la referida Disposición final en aplicación de lo dispuesto en el art. 97 C.E., debe entenderse hecha sin perjuicio de las competencias autonómicas. Todo ello, añade, con independencia del carácter prematuro de la impugnación, ya que, conforme reiterada doctrina de este Tribunal sobre la materia, sólo cuando tales normas reglamentarias se hayan dictado podrá examinarse si respetan o no el orden constitucional de competencias.

La impugnación del Parlamento de Cataluña contra la Disposición adicional primera L.H.L. no requiere, para su rechazo, de una argumentación excesivamente prolija. Y ello sencillamente porque, como ya hemos tenido ocasión de afirmar a propósito de otras disposiciones estatales de esta naturaleza y con este mismo contenido, "es obvio que semejante remisión genérica a la potestad reglamentaria del Gobierno sólo puede ser interpretada, de conformidad con la Constitución, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en las materias de competencia estatal ... sin merma alguna de las que correspondan a las Comunidades Autónomas" [SSTC 227/1988, fundamento jurídico 30; 103/1989, fundamento jurídico 8º c)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la inconstitucionalidad del art. 45.1, en su redacción inicial, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que resulta aplicable a los precios públicos exigibles por servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria, de carácter indispensable o prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, comprendidos en el art. 41 B) de dicha Ley, también en su redacción inicial, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 19 c), último párrafo.

2º Declarar que el art. 48.1 de la citada Ley es constitucional interpretado en el sentido que se expresa en el fundamento jurídico 18, último párrafo.

3º Declarar que el art. 119.3 de la misma Ley, al establecer que "La prestación personal ... podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional", es constitucional interpretado en el sentido que se expresa en el fundamento jurídico 35, párrafos quinto, sexto y séptimo.

4º Declarar que el art. 167, apartados segundo y tercero, de la referida Ley no tiene carácter básico, por ser contrario al orden constitucional de competencias.

5º Desestimar en todo lo demás los recursos de inconstitucionalidad formulados y cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 572/89 y acumulados.

Mi respetuosa discrepancia de la Sentencia votada por la mayoría se ciñe a un punto muy concreto: la declaración de constitucionalidad de los arts. 119.3 y 120 de la Ley de Haciendas Locales, en cuanto permiten la redención a metálico de las prestaciones personales y de transportes, constitucionalidad que se declara mediante la técnica de un fallo interpretativo de tales preceptos, que no comparto.

En efecto, en el fundamento jurídico 35 se afirma que: "Las consideraciones anteriores sirven para fundamentar, respecto de la redención a metálico de la prestación personal, que el hecho de dejar la posibilidad de redención a la mera voluntad o libre arbitrio del interesado contradice el principio de igualdad, en cuanto introduce un criterio de diferenciación entre los ciudadanos sin fundamento en las condiciones objetivas de la actividad que deba prestarse". Pues bien, esta inicial apreciación de contravención al principio constitucional de igualdad se supera a través de un juicio sobre el sentido de la redención a metálico, llegando así a excluir cualquier otra interpretación de éste como inconstitucionales.

Las razones de mi disenso son, sucintamente expuestas, las siguientes:

1. La Sentencia entiende que la redención a metálico de estas prestaciones es una sustitución causal por el equivalente económico, y es esta premisa de la que parte mi discrepancia. La redención a dinero de estas prestaciones no es un modo de sustitución de las mismas --de in natura a equivalente económico o dinero-- de carácter causal, es decir, que requiera la concurrencia de una causa justificativa y que, aducida ésta por el vecino obligado a la prestación, sea aceptada la sustitución por el Ayuntamiento, Concejo o Entidad local que las haya establecido. No es ésto lo que dice el precepto, al que difícilmente cabe encontrar otro sentido del de su pura y simple literalidad. Juega aquí el principio interpretativo in claris con toda su fuerza. Lo que el precepto legal impugnado dice es que "La prestación personal ... podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional" (art. 119.3), y que "La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional..." (art. 120). En ambas modalidades de prestaciones personales públicas se deja la redención a la libre voluntad de los obligados, es decir, existe una completa alternatividad en el cumplimiento de tal deber jurídico: bien in natura, aportando el trabajo personal para la construcción o reparación de pequeñas obras públicas (vinculadas, en su origen, a los caminos vecinales y rurales) o un equivalente dinerario calculado sobre el salario mínimo interprofesional. La redención no se concede por la Corporación local, sino que se ejercita por el residente en uso de una voluntad totalmente libérrima

2. Partiendo de la configuración legal de los preceptos, ha llegado a un texto legal posconstitucional, la Ley de Haciendas Locales un recurso tradicional de las Haciendas de los pequeños municipios, que se asienta, y en esto también me separo de la Sentencia, no en la financiación de "todos" al mantenimiento o sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.), sino en el más reducido ámbito y finalidad, del deber general de quienes figuran en el padrón municipal como residentes (categoría específica de vecinos) al levantamiento de las cargas públicas vecinales, seguramente como reverso del derecho de tales vecinos en beneficiarse de los aprovechamientos vecinales y muy singularmente de los bienes comunales, allí donde existen. No estamos aquí en una prestación patrimonial pública, en cuanto coactivamente impuesta, sino en prestación personal que incorpora deberes, bien de dare, bien de facere, con soporte constitucional en el art. 31.3 C.E.

3. Pues bien, esta contribución de los residentes al levantamiento de las cargas municipales, que se inserta en el estatuto jurídico del vecino, como lo ponen de relieve el art. 18.1 d) L.B.R.L., y el art. 61.1 d) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio), ha de producirse, si no quiere desnaturalizarse la institución, en términos de generalidad, sin más excepciones que las que delimitan el ámbito de los sujetos o personas afectados (art. 119.1) y las que, en uso de su potestad de Ordenanza, entienda la Corporación local que procede su exención o dispensa con base en circunstancias de ineptitud profesional u otras de carácter objetivo. Entenderlo de diversa manera implica, en mi criterio, introducir la posibilidad de que quienes tienen medios económicos puedan exonerarse de las prestaciones, y aquellos vecinos residentes que carecen de tales medios dinerarios deban prestar su aportación in natura, que es la requerida y el objeto de la prestación nacida y amparada por el art. 31.3 de la Constitución. Se introduce así, como la propia Sentencia reconoce en el pasaje antes transcrito (fundamento jurídico 35), "un criterio de diferenciación entre los ciudadanos sin fundamento en las condiciones objetivas de la actividad que deba prestarse". El módulo o criterio para la redención sustitutiva no es, pues, causal ni de carácter objetivo, sino opcional y en función de un único criterio: el de carácter dinerario. Se vulnera así el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución como entienden, con acierto, tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de Cataluña.

4. En conclusión, la institución analizada, de gran raigambre histórica en nuestro régimen municipal, debe subsistir en cuanto no se opone en su regulación general a la Norma suprema, si bien debe eliminarse esta posibilidad de redención a metálico para que tal compatibilidad con el texto constitucional sea completa. En la regulación por Ordenanza (a la que remite de modo indirecto el art. 118.5 de la Ley de Haciendas Locales) podrán los Municipios que establezcan estas prestaciones obligatorias modular determinados supuestos de exención o dispensa, pero siempre en función de criterios objetivos y, por ende, también generales o generalizables. Lo que no cabe es ni una interpretación como la efectuada en la Sentencia, que fuerza el sentido del precepto y de la institución, y hace decir a aquél lo que no expresa, ni una alternatividad entre prestaciones in natura y prestaciones pecuniarias dejada a la libre opción de los vecinos residentes obligados y sin más criterio de elección que el económico. La noción de vecino conlleva igualdad, en este caso igualdad ante las cargas de la comunidad vecinal.

5. Por lo expuesto, en mi criterio, la Sentencia debió haber alcanzado en este extremo una solución parcialmente estimatoria de las impugnaciones, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la previsión normativa que permite la redención a metálico de ambas prestaciones, contenida en el art. 119.3 y en el art. 120, párrafo segundo, de la Ley de Haciendas Locales impugnada.

Y para dejar constancia de mi parcial disentimiento, al amparo de lo prevenido en el art. 90.2 LOTC, suscrito el presente Voto particular en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad núms. 572/89 y acumulados.

1. Con el mayor respeto para los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la Sentencia dictada en este recurso de inconstitucionalidad, y haciendo uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, expreso en este Voto particular mi disentimiento parcial de la misma.

Mi discrepancia se refiere a la solución por la que se opta en la Sentencia respecto de redención a metálico de las prestaciones personales, regulada en el art. 119.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante L.H.L.) (fundamento jurídico 35), y a la argumentación con la que se fundamenta dicha opción. El motivo de mi discrepancia tiene que ver con el modo en que se entiende el principio de igualdad (más implícito que explícito en el texto de la Sentencia), que, con respeto a la opinión contraria, considero desorbitado.

En la Sentencia resulta claro que, para salvar la conformidad de la redención a metálico con el principio de igualdad, se acude a una previa interpretación del texto legal impugnado conforme con la Constitución; lo que revela la consideración de que en la lectura primaria de ese precepto, y sin esa depuración interpretativa, la cuestionada redención a metálico no se estima conforme a dicho superior principio.

En mi personal criterio (y así lo sostuve en la deliberación sin éxito, por lo que he optado por dar publicidad a mi postura por este Voto), ni esa interpretación conforme es tal interpretación, sino una sustitución pura y simple del texto legal por otro diferente; ni era necesario acudir a tan forzado expediente argumental, para afirmar que la redención a metálico no vulnera el principio de igualdad.

2. Comencemos por la interpretación del art. 119.3 L.H.L. que propone la Sentencia. No se trata de que ante distintos sentidos posibles del texto de la Ley la Sentencia seleccione el que considera conforme con la Constitución, rechazando los que se oponen a ésta, sino que la interpretación se asienta en elementos conceptuales inexistentes en el concreto texto de la Ley, como son el de que la redención a metálico debe tener una justificación causal, y el de que la autoridad municipal debe decidir sobre ella, lo que además se complementa con la alusión a un ulterior desarrollo reglamentario, en el que se deberán determinar las causas que pueden justificar dicha redención.

No se trata de aflorar lo que, según los términos literales del precepto, pueda encerrarse como contenido lógico del mismo, procediendo luego en relación con el posible significado plural de ese contenido a una tarea de adecuación a la Constitución, para salvar así la validez constitucional del precepto, sino que, con la adición de elementos ausentes de éste, se transforma en otro distinto, que, en vez de decir lo que el impugnado dice, vendría a decir algo así como que la autoridad municipal, por la concurrencia de una causa adecuada, que deberá ser objeto de concreción reglamentaria, podrá acordar, previa petición del interesado, la sustitución de la prestación personal por la prestación pecuniaria.

Frente a esa alambicada interpretación, a mi juicio no conciliable con el texto que se dice interpretado, estimo que en él la redención a metálico forma parte de la propia estructura normativa de la prestación, sin ningún condicionante, y que por tanto aparece en dicho texto directamente como una facultad unilateral del sujeto pasivo. Precisamente, es tal configuración, la que al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña les suscita el reproche de inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad.

La interpretación del precepto legal que se expone en la Sentencia, aparte de que no me parece respetuosa con su sentido normativo, para adecuarlo al principio de igualdad, colisiona en realidad con el de reserva de Ley, desde el momento en que algo tan esencial, como sería la causa en virtud de la cual pueda sustituirse la prestación personal por la pecuniaria equivalente, queda deferido a una regulación reglamentaria, no aludida en la Ley que establece la prestación.

Desde las exigencias de la reserva de Ley, que rige indudablemente en la materia que nos ocupa (art. 31.3 C.E.), no alcanzo a comprender cómo un Reglamento, no expresamente mencionado en la Ley como complemento necesario, o al menos posible, de la misma, puede concretar la causa fundamentadora de la redención a metálico de la prestación personal, definiendo de ese modo el alcance objetivo y subjetivo de ésta, cuando sus sujetos están taxativamente definidos en la Ley, y cuando en ella no se hace la más mínima referencia causal; por lo que su introducción sería exclusivamente de base reglamentaria.

Si la interpretación que se propone pretende obviar la vulneración del principio de igualdad, no me parece que el logro de ese objetivo pueda justificarse a base de vulnerar directamente el principio de reserva de Ley.

Desde el criterio que inspira el discurso hermenéutico de la Sentencia hubiera considerado menos incorrecto que se hubiera admitido la censura de los recurrentes, (según la cual el precepto vulnera el principio de igualdad), que lo que me parece (salvado siempre el respeto personal hacia los que sostienen la tesis contraria) una fuga del problema, a base de una referencia a una causa ignota como clave salvadora. Frente a la enjundia constitucional del reproche de los recurrentes y su precisa concreción creo que la referencia causal es en extremo ambigua. Para que fuese convincente, lo mínimo exigible sería que se hubiese concretado la causa o causas, a las que se atribuye dicha virtualidad salvífica. Lo contrario tiene para mí el sentido de una fuga por el camino de la abstracción.

3. Pero mi principal discrepancia se centra, como ya se ha adelantado, en relación con la inteligencia que late en la Sentencia acerca del principio de igualdad, como clave constitucional de contraste del precepto legal que establece la posibilidad de redención a metálico de las prestaciones personales.

La inequívoca base del juicio negativo evidenciado en la Sentencia consiste en que se considera que las personas de mayor capacidad económica pueden sustraerse a la prestación personal, mientras que ello no les sería posible a los que la tienen menor, o les sería más gravoso.

Un planteamiento tal es, a mi juicio, en exceso simplista, y creo que responde a un arrastre (consciente o inconsciente, no me atrevo a decirlo) de recelos históricos, justificados en relación con otro tipo de prestaciones, e incluso con la que ahora nos ocupa, según fue regulada por otros textos precedentes.

La repugnancia emocional que provocan situaciones del pasado, venturosamente superadas, no tiene por qué enturbiar la claridad del análisis de la legalidad presente.

Ante todo, debe establecerse el sentido esencial de la prestación de que tratamos, en razón de su finalidad, lo que permite diferenciarla de otro tipo de prestaciones, o mejor, de deberes cívicos, en los que la redención a metálico resulta constitucionalmente inadmisible.

En modo alguno cabría equiparar la prestación que analizamos con la del servicio militar (art. 30.1 C.E.), aludida en un pasaje de la Sentencia (fundamento jurídico 32), a mi juicio, no especialmente afortunado; pero revelador de cuál es la fuente de los escrúpulos constitucionales que se manifiestan en ella.

En el deber de defender a España, establecido en el art. 30.1 C.E., y su derivación en la prestación personal que supone el servicio militar (art. 30.2 C.E.), la actividad exigida es de índole rigurosamente personal, entre otras razones, porque en el horizonte de la defensa lo que se pone en juego es la vida o integridad personal, que no tienen en sí equivalente económico posible. Ello sentado, una hipotética previsión legal de redención del servicio militar mediante una prestación económica, cualquiera que fuera su cuantía, no ofrece duda de su odiosidad y de su radical oposición con el principio de igualdad y en general con el sistema de valores que están en la base de nuestra Constitución. Pero la repugnancia que suscita una sustitución de tal tipo respecto del referido deber, no tiene por qué transcender al análisis de la prestación ahora enjuiciada, como de hecho ha transcendido en la Sentencia de que disiento, hasta el punto de llevar a una interpretación distorsionada del precepto, para salvar su constitucionalidad.

La prestación personal de los arts. 118 y 119 L.H.L. tiene en sí un sentido de recurso económico de determinados municipios, como lo evidencia el dato de su previsión en la Ley como uno de los recursos de su hacienda (art. 2.1.h) Es la utilidad económica del trabajo, más que el trabajo en sí, el factor relevante, lo que se explica en función de la propia finalidad de la prestación: "la realización de obras de la competencia municipal".

Si, pues, lo que se procura es un resultado económico: la realización de una obra para la que el Ayuntamiento carece de dinero, no existe ninguna violencia estructural por el hecho de que la norma establezca alternativas de prestación, coherentes con el resultado que con ella se trata de obtener.

La Sentencia, con muy buen criterio en este punto (fundamento jurídico 35), a mi juicio, justifica el establecimiento de estas prestaciones personales en razón de la limitación de recursos económicos de los municipios para los que la Ley las establece, todo lo cual evidencia el sustancial sentido economicista de la medida, cualesquiera que sean las sugerencias intelectuales que provocan los términos utilizados en la Ley ("prestación personal", redención a metálico), fácilmente superables; si bien lo económico, como meta, no excluye la consideración posible de otros factores, como de inmediato veremos.

Una interpretación del sentido del precepto en la que la relevancia de lo económico, como telos de la prestación personal, creo que es mucho más respetuosa con su texto que la interpretación propuesta en la Sentencia, y asimismo más adecuada al principio de conservación de la ley, de continua proclamación en nuestra jurisprudencia.

Sobre esa base, es dato esencial el de que la llamada redención a metálico de la prestación (que no es en realidad sino la sustitución de la misma por su equivalente económico, fijado en la propia Ley), se establece con absoluta generalidad, de modo que a todos los sujetos de aquélla les es permitida dicha sustitución.

El que en razón de las distintas capacidades económicas esa sustitución pueda resultar más o menos gravosa, no creo que tenga que ver con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el art. 14 C.E., sino, en su caso, con el principio de igualdad real del art. 9.2 C.E.

Pero llegados a este punto, lo que al principio consideraba como modo desorbitado de inteligencia del principio de igualdad, lo sitúo ahora en el hecho de que en el juicio de igualdad se tenga en cuenta en exclusiva el distinto gravamen de la sustitución, prescindiendo del distinto gravamen de la prestación personal en sí, para cuya determinación pueden entrar en juego, como índices idóneos, otros factores distintos.

La dureza de ésta, si no se quieren cerrar los ojos a la realidad, puede ser de muy distinta intensidad para las personas que se dedican profesionalmente a actividades de esfuerzo físico, que para los que se dedican a las de otro tipo.

Desde otro punto de vista: el de la medida del rendimiento pretendido, la utilidad económica para la obra municipal del trabajo de quienes no están acostumbrados a realizarlo en actividades de esfuerzo físico, es de muy distinto valor que la de quienes lo están.

E incluso no es factor baladí, desde el punto de vista de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), y como interés legítimo susceptible de tutela, el de evitar la manifestación pública de la propia ineptitud para el trabajo físico, cuando ése es el caso, en unas circunstancias adversas para la reputación pública del interesado, como son las que se derivan de un medio social muy reducido, en el que esa ineptitud puede ser fácilmente ridiculizable.

El juego de elementos concurrentes no es por tanto de modo exclusivo el considerado en la Sentencia, sino que existen otros varios, de indudable enjundia constitucional, incluso desde el prisma exclusivo del principio de igualdad.

El precepto legal recurrido puede ser entendido, sin ninguna violencia, en el sentido de que establece una prestación de contenido alternativo, atribuyendo al sujeto pasivo el ejercicio de la opción por el término de la alternativa que más convenga a su interés, siendo ambos igualmente útiles como contribución a la realización de las obras municipales. Interpretado así, el precepto recurrido no sólo es respetuoso con el principio de igualdad, sino que lo es en la misma medida con el de libertad personal, cuya promoción se encomienda a los poderes públicos en conjunción con la igualdad en el mismo art. 9.2 C.E., que, según quedó dicho, es el que considero precepto idóneo para el juicio de igualdad que se nos reclamaba por los recurrentes.

Por todo ello, pienso que el recurso en su impugnación del art. 119.3 L.H.L. debió ser desestimado sin el condicionante interpretativo incluido en el fallo de la Sentencia al respecto.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 234/1999, de 16 de diciembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:234

Cuestión de inconstitucionalidad 1413/94. Planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que fijó la edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Contenido de las Leyes de presupuestos del Estado.

1. La fijación de la edad cuyo cumplimiento determina el pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación administrativa de segunda actividad no se integra en el contenido mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos (art. 134.2 C.E.) [FJ 5].

2. Tampoco cabe apreciar relación directa del precepto cuestionado con la habilitación del gasto público, ni representa un complemento necesario de la política económica del Gobierno, ni es precisa para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto [FFJJ 5 y 6].

3. Doctrina constitucional sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos (SSTC 63/1986, 76/1992, 131/1999) [FJ 4].

4. La derogación del precepto cuestionado, por una Ley ordinaria posterior, no implica la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues el juicio de constitucionalidad se conecta con la aplicación de la Ley de Presupuestos en el caso concreto sometido a decisión de la Sala proponente [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.413/94, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 3 de mayo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del citado órgano judicial de fecha 29 de marzo de 1994 por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por vulnerar el art. 134.2 C.E.

2. Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) La cuestión tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.378/89, interpuesto por don Agustín Moxo Ortiz de Villajos contra la desestimación, mediante Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de fecha 11 de diciembre de 1989, del recurso de reposición entablado contra Resolución del mismo Centro Directivo, dictada el 14 de marzo del mismo año, en la que se disponía el pase del actor a la situación de segunda actividad a partir del día 1 de abril de 1989. El recurso fue tramitado a través del cauce previsto para los asuntos relativos a materia de personal.

b) El recurrente en el proceso contencioso-administrativo, Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, postula, como pretensión principal, el reconocimiento de su derecho a continuar en la situación de primera actividad en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el 1 de abril de 1989, con todos los demás derechos que el desempeño de este puesto de trabajo lleva consigo, hasta cumplir la edad de sesenta y dos años o, en su caso, hasta que se desarrolle el régimen de la situación de segunda actividad creada por el art. 16.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.). Subsidiariamente, y para el supuesto de que se le mantenga en la situación de segunda actividad, solicita la anulación de los actos impugnados y el reconocimiento del derecho a ser indemnizado.

En defensa de sus pretensiones señala el recurrente en el proceso contencioso-administrativo que se halla en el origen de la presente cuestión de inconstitucionalidad que por el art. 16.4 L.O.F.C.S. se remite a una Ley posterior la determinación de las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función, estableciéndose asimismo las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación. En tanto no se proceda al desarrollo de la referida situación, la Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. establece que los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional siguen provisionalmente el régimen vigente de dicha situación, mientras que los procedentes del Cuerpo Superior pasan igualmente a esa situación al cumplir la edad de sesenta y dos años, permaneciendo en ella hasta su jubilación, perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, con excepción de las que derivaren de la clase de destino o del lugar de residencia. Procediendo el recurrente del extinto Cuerpo Superior de Policía, argumenta que no existe para los funcionarios antiguamente pertenecientes a este Cuerpo una regulación específica relativa a la segunda actividad, salvo lo previsto en la mentada Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S.. Siendo ello así, se discute que mediante una Ley de Presupuestos pueda rebajarse la edad que determina el pase a la situación de segunda actividad de los sesenta y dos años a que se refiere la indicada Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. a los cincuenta y ocho que determina la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, por lo que los actos dictados en aplicación de esta última incurrirían en un vicio de nulidad. Por otro lado, este cambio normativo habría supuesto, al decir del recurrente, la quiebra de una expectativa de derecho a permanecer en la denominada "primera actividad" hasta cumplir los sesenta y dos años, de donde resultaría, cuando menos, un derecho a la indemnización en los términos previstos por la normativa que se invoca en el escrito de demanda.

c) El Abogado del Estado se opuso a la pretensión ejercitada. Por lo que hace al motivo principal del recurso interpuesto, se sostiene en el escrito de contestación a la demanda que, siendo la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988 plenamente aplicable al supuesto de hecho enjuiciado, los actos administrativos dictados en ejecución de la misma resultan plenamente ajustados a Derecho. En cuanto a la solicitud de indemnización, entiende el representante legal de la Administración autora de las resoluciones recurridas que resultaría contrario al principio de división de poderes la afirmación de la competencia del Gobierno o de la Administración para conocer de una pretensión indemnizatoria por actos del legislador y chocaría con la reserva de ley en la materia, que derivaría de la recta interpretación del art. 40 de la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

d) Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sección actuante, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 12 de noviembre de 1992, dar traslado a las partes personadas para que alegaran acerca de la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988. Dicho proveído fue anulado por Auto de 10 de noviembre de 1993, al entender el órgano judicial promotor que en él no se precisaban con claridad los preceptos constitucionales que pudieran entenderse infringidos. Consecuentemente, en la parte dispositiva del referido Auto se aclaró que la vulneración afectaría al art. 134 C.E. Evacuado el trámite conferido, el recurrente manifestó su acuerdo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Abogado del Estado expresó su opinión contraria.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza las consideraciones que seguidamente se extractan:

a) En primer lugar, pone de manifiesto que el contenido del fallo que debe dictar depende de la validez de la norma legal cuestionada (art. 35.2 LOTC), puesto que la pretensión deducida por la parte actora en el recurso contencioso-administrativo consiste en la permanencia en la situación de primera actividad conforme a los términos establecidos en la L.O.F.C.S., que han sido alterados, en cuanto a sus referencias temporales, por la Ley 37/1988. El problema que se suscita es el de si la exigencia de una ley reguladora de la situación de segunda actividad que se contiene en el art. 16.4 L.O.F.C.S. queda adecuadamente satisfecha con la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuyo caso la previsión de edades efectuada por la Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. debería entenderse derogada.

b) Seguidamente, y tras una sucinta referencia a la doctrina constitucional en torno a los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, se expresa la duda acerca de la acomodación a dicha doctrina de la norma cuestionada. Descartado su encaje en el contenido mínimo, necesario e indisponible de estas leyes, se rechaza igualmente su inserción en el denominado contenido posible, no necesario o eventual toda vez que, siempre a juicio del órgano judicial promotor de la cuestión, no cabe relacionar el pase a la situación de segunda actividad con los criterios de política económica sobre los que se asienta el presupuesto y la repercusión de la medida sobre el conjunto de ingresos y gastos del Estado puede tildarse de irrelevante habida cuenta las mínimas reducciones salariales que se aplican al colectivo de funcionarios afectados. Dicho ésto, se concluye que el precepto cuestionado se enmarca en la normativa reguladora de la función pública, respondiendo al propósito de colmar la laguna derivada de la desatención prestada a la remisión legislativa contenida en el art. 16.4 L.O.F.C.S.; laguna de la que resulta el mantenimiento de un tratamiento diferente para los funcionarios integrados en las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía. En favor de la argumentación apuntada se arguye la continuidad de la regulación normativa dispensada a esta cuestión, siempre en el marco de una legislación encaminada a ordenar la estructura y régimen de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, sin que se aprecie, por lo demás, una perspectiva presupuestaria reseñable susceptible de engarzar con el art. 134.2 C.E.

4. Mediante providencia de 10 de mayo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 117, de 17 de mayo de 1994, se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.413/1994.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de mayo de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse ni formular alegaciones en el proceso, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiere precisar. Mediante escrito registrado el día 27 siguiente, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El día 30 de mayo de 1994 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, personado en el nombre del Gobierno de la Nación, interesando que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, con fundamento en los argumentos que a continuación se extractan:

a) Tras exponer de manera sucinta la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca del contenido de las Leyes de Presupuestos, el Abogado del Estado formula algunas consideraciones críticas en torno a la doctrina contenida en la STC 76/1992. Así, se indica que los límites impuestos al contenido eventual o posible de dichas Leyes no resultan del texto constitucional, sino que son creación del Tribunal Constitucional a partir de una imagen de la Ley de Presupuestos defendible en términos de política legislativa, pero sin base en la Norma Fundamental. La restricción de la potestad legislativa llevada a cabo en la STC 76/1992 convierte, según la opinión expresada por el Abogado del Estado, a la Ley de Presupuestos en una ley material "limitada", lo que pondría de relieve que la polémica sobre su carácter formal o material no ha sido enteramente superada, toda vez que la restricción de contenido no se deriva de ninguna definida previsión constitucional sino de su íntima naturaleza, esto es, de un hipotético Derecho natural presupuestario. Asimismo, se rechaza que a partir del art. 66.2 C.E. pueda sostenerse que la aprobación de la Ley de Presupuestos sea algo ajeno a la potestad legislativa, al menos cuando se trate de su contenido no necesario. Por otro lado, se califica de insatisfactorio el hecho de que se invalide un precepto contenido en una Ley de Presupuestos y se admita la regularidad constitucional de su inclusión en una de las que se han dado en llamar "leyes ómnibus". Por lo que atañe a las restricciones impuestas a la tramitación parlamentaria, y sin perjuicio de indicar que las mismas afectan a cualquier enmienda que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos, se destaca que sería necesario proceder, caso por caso, a examinar la incidencia que pudieran haber tenido esas supuestas restricciones en el resultado normativo finalmente alcanzado. Finalmente, se denuncia que expresiones tales como "relación directa con los gastos o ingresos presupuestarios o con los criterios de política económica de la que el presupuesto es instrumento" o "incorporación de normas típicas del Derecho codificado" incorporan tal grado de incertidumbre que ponen en serio riesgo la seguridad jurídica.

b) Hechas estas reflexiones de alcance general, el Abogado del Estado pasa a exponer las razones concretas por las que sostiene la plena conformidad del precepto cuestionado con el art. 134.2 C.E. A este respecto, indica que la situación de segunda actividad se define esencialmente por la diferente remuneración que perciben en ella los funcionarios afectados; por ello mismo, tanto el art. 16.4 como la Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. hacen hincapié en las diferencias retributivas con respecto a la situación de servicio activo. Esta misma relevancia económica se apreciaría en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, sobre retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuya Disposición transitoria cuarta se determinan --en tanto no se proceda al desarrollo de la situación-- los concretos conceptos retributivos a percibir por los funcionarios afectados. Consecuentemente, se sostiene que la trascendencia económica del pase a la situación de segunda actividad justificaría suficientemente la conexión directa del precepto cuestionado con el contenido necesario de las Leyes de Presupuestos, pues resultaría evidente que la fijación de la edad en que se produce el pase a la segunda actividad tiene incidencia inmediata en el ámbito presupuestario del Estado.

c) Entiende igualmente el Abogado del Estado que la génesis del precepto objeto del presente proceso constitucional abundaría en la interpretación esgrimida. Con él se persiguió solucionar una situación de desigualdad en la esfera retributiva entre los funcionarios procedentes del Cuerpo de Policía Nacional y aquellos otros que pertenecían al Cuerpo Superior de Policía. En tanto los primeros pasaban a la situación de segunda actividad entre los 56 y los 58 años, los segundos lo hacían al cumplir la edad de 62 años. Pues bien, según resultaría del informe evacuado por la División de Gestión Económica de la Dirección General de la Policía aportado junto con el escrito de alegaciones, la homogeneización de las edades en que se produce el pase a la segunda actividad tendría una indudable incidencia económica y presupuestaria, al tiempo que redundaría en un mejor aprovechamiento de los medios personales y materiales.

d) Finalmente, se rechaza que la inserción del precepto cuestionado en una Ley de Presupuestos represente merma alguna del principio de seguridad jurídica. Y ello por dos razones fundamentales. De una parte, porque la determinación de la edad de pase a la segunda actividad no puede llevarse a efecto con una pretensión de estabilidad y permanencia que impida adaptarla a las circunstancias cambiantes surgidas de la evolución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De otra, porque no se trata de una norma dirigida al conjunto de la población, sino únicamente a un conjunto limitado de funcionarios, vinculados a la Administración Pública por una relación estatutaria.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de junio de 1994. En dicho escrito se solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado puesto que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, no se contiene en él una previsión de ingresos ni habilitación de gastos y su incidencia presupuestaria es mínima. A juicio del Ministerio Fiscal, se trata de una norma de ordenación de la función pública que afecta al personal integrado en el Cuerpo Nacional de Policía y que parece más destinada a cumplir la previsión contenida en el art. 16.4 y en la Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. que a conseguir una disminución del gasto público. Asimismo, se destaca que se trata de una norma con efectos inmediatos que se prolongan más allá incluso de la vigencia temporal de la Ley en cuyo seno se ha integrado.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, plantea cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989, por posible contradicción de este precepto con el art. 134.2 de la Constitución, en tanto que el mismo regula una materia, cual la fijación de la edad determinante del pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (Escalas Superior y Ejecutiva), que excede el contenido material y los límites propios de las Leyes de Presupuestos, fijados por el mencionado precepto constitucional.

La citada Disposición adicional vigésima constituyó la precisa norma de cobertura de la resolución administrativa, adoptada por la Dirección General de la Policía, que acordó el pase a la mencionada situación administrativa del recurrente en el proceso administrativo a quo, Sr. Moxó Ortiz de Villajos, perteneciente a la Escala Superior del Cuerpo Nacional de Policía, quien impugnó en sede contencioso-administrativa el referido acto que le incluía en dicha situación de segunda actividad a partir del 1 de abril de 1989. La Sala proponente entiende, acertadamente, que existe juicio de relevancia suficiente al efecto de suscitar la duda de constitucionalidad del mencionado precepto, habida cuenta de que, caso de reputarse éste conforme a la Constitución, el acto administrativo impugnado sería ajustado a Derecho, y procedería rechazar la pretensión principal ejercitada por el mencionado funcionario recurrente, tendente a su permanencia en la situación de servicio activo (o de primera actividad) hasta cumplir la edad de sesenta y dos años, según lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta, apartado uno, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Procede, pues, realizar el análisis del problema de fondo que la presente cuestión de inconstitucionalidad suscita, circunscrito a si la referida Disposición vigésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 37/1988 respeta o no el límite material que para las Leyes aprobatorias de los Presupuestos Generales del Estado determina el art. 134.2 del texto constitucional.

2. Con carácter previo al examen sobre el fondo conviene, tras recordar el tenor literal del precepto cuestionado, considerar los eventuales efectos jurídicos que sobre este proceso constitucional ha podido producir un dato posterior a su iniciación, como es el de la derogación de la norma cuestionada por la Ley 26/1994, de 29 de septiembre (Disposición derogatoria única, apartado 1), reguladora de la situación administrativa de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

El tenor literal de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988 es el siguiente:

"Uno. El pase a la situación de Segunda Actividad, por razón de edad, en las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, se declarará por la Dirección General de Policía al cumplir los funcionarios las siguientes edades:

-Escala Superior: cincuenta y ocho años.

-Escala Ejecutiva: cincuenta y seis años.

Dos. Para adecuar la edad vigente, de pase a la situación de Segunda Actividad, a la que se establece en la presente Disposición, el acceso a la indicada situación se efectuará progresivamente en la forma siguiente:

Escala Superior:

-El 1 de enero de 1989, los que tengan cumplidos sesenta años.

-El 1 de abril de 1989, los que tengan cumplidos cincuenta y ocho años.

Escala Ejecutiva:

-El 1 de enero de 1989, los que tengan cumplidos cincuenta y nueve años.

-El 1 de abril de 1989, los que tengan cumplidos cincuenta y seis años."

Pues bien, la derogación del precepto transcrito, que expresamente lleva a cabo la aludida Disposición derogatoria de la Ley 26/1994, por la que se regula la peculiar situación administrativa denominada "segunda actividad", no implica la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad ahora enjuiciada. Ello es así si atendemos a que el juicio de constitucionalidad que hemos de efectuar se conecta con la aplicación del precepto cuestionado en un concreto proceso (el recurso contencioso- administrativo deducido contra la resolución del Centro Directivo por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía Sr. Moxó Ortiz de Villajos), proceso administrativo en que la Sala proponente ha de resolver la pretensión principal ejercitada acerca de la validez o invalidez del acto administrativo a la luz de la normativa vigente, aplicable y aplicada en el concreto momento temporal de emanación de dicho acto impugnado. De ahí que, a pesar de la posterior derogación de la norma adicional que proporcionó cobertura a la resolución administrativa impugnada, y su sustitución por el régimen contenido en la Ley ordinaria antes citada, Ley 26/1994, de 29 de septiembre, el juicio de validez del acto administrativo que ha de realizar la Sala cuestionante sigue teniendo, como punto de referencia normativo, la fijación de la edad de cincuenta y ocho años, como determinante del pase a la tan repetida situación administrativa, contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su Disposición adicional vigésima, conforme a la cual se dispuso que dicho funcionario policial fuese incluido en dicha situación diversa a la de servicio activo o primera actividad, por razón de edad, a partir del 1 de abril de 1989. Así, pues, la eventual declaración de inconstitucionalidad de este último precepto, objeto de la cuestión, determinaría la imposible aplicación del mismo tanto en el caso concreto sometido a decisión de la Sala proponente como en futuros casos análogos, si llegaran a producirse, conforme a la doctrina constitucional contenida en la STC 174/1998, fundamento jurídico 1º, y las Sentencias allí citadas.

3. El análisis de la duda de constitucionalidad que se nos plantea ha de efectuarse situando el precepto cuestionado en su contexto normativo, es decir, encuadrándolo en el ámbito de la regulación de la situación administrativa de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, surgido tras la integración de los anteriores Cuerpo Superior y Cuerpo de Policía Nacional, en virtud de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado [art. 9 a) y Disposición transitoria primera].

Concretamente, parece oportuno retrotraerse hasta la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de Policía, cuya Disposición adicional segunda encomendaba al Gobierno la creación y organización de "una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil". Entre los contenidos necesarios que había de incorporar el desarrollo normativo al que habilitaba la indicada Disposición adicional figuraba la fijación de edades determinantes del pase a la nueva situación, en régimen análogo al existente para el Ejército de Tierra, la adaptación paulatina, de forma que se no se viera perjudicada la carrera profesional de los miembros de los Cuerpos afectados, y la reserva para los funcionarios que se incorporaran a la nueva situación del ejercicio de actividades administrativas, auxiliares o subalternas. Así se deduce, a sensu contrario, de lo previsto en el apartado sexto de la referida Disposición adicional, a cuyo tenor, "desarrollado por el Gobierno lo que establece esta disposición adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o subalterno que sean necesarias en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo".

En desarrollo de dicha habilitación se dictó el Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, de creación de la situación de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Nacional. Del contenido de esta norma reglamentaria cabe destacar ahora el establecimiento de tres causas para el pase a la nueva situación: edad, disminución de las condiciones psicofísicas necesarias para el servicio, y petición de los interesados (art. 2). Por lo que hace a la primera de ellas, los arts. 3 y 4 fijaban las edades cuyo cumplimiento determinaba el pase a la situación de segunda actividad en función del empleo ostentado por los funcionarios afectados. Por otro lado, en el art. 7 se hacía referencia a la atribución progresiva de nuevos destinos a los funcionarios que accedieran a la meritada situación. Para el caso de los Jefes y Oficiales tales destinos eran los relacionados con el desempeño de las funciones administrativas del Cuerpo, en tanto que para los Suboficiales y clase de Tropa los concernientes a las funciones auxiliares o subalternas.

Esta era, en lo sustancial, la regulación normativa de la situación de segunda actividad vigente en el momento de procederse a la promulgación de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, L.O.F.C.S.), que, entre otros extremos, integra en el único Cuerpo Nacional de Policía a los funcionarios de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, que se declaraban extinguidos por la Disposición transitoria primera. Por lo que se refiere a la situación de segunda actividad, el art. 16.4 remitió a una Ley posterior la determinación de las edades y causas del pase a la misma de los funcionarios del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, así como las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a dicha situación administrativa. Como complemento de esta remisión normativa, la Disposición transitoria cuarta establecía que, en tanto se procedía a la aprobación de la Ley a que se hacía referencia en el precepto antes mencionado, los funcionarios procedentes del extinto Cuerpo de la Policía Nacional seguirían provisionalmente el régimen antes expuesto, y los procedentes del Cuerpo Superior habían de pasar a la referida situación al cumplir la edad de sesenta y dos años, permaneciendo en ella, perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, con la sola excepción de las que derivasen de la clase de destino o lugar de residencia, hasta la edad de jubilación.

La Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, cuya constitucionalidad se cuestiona, unificó las edades que determinaban el pase a la situación de segunda actividad para dos de las cuatro Escalas en que se estructura el Cuerpo Nacional de Policía (Escala Superior y Escala Ejecutiva). Concretamente, aquellas en que, en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.S. quedaban integrados los funcionarios procedentes del antiguo Cuerpo Superior de Policía, a los que resultaba de aplicación la previsión contenida en el apartado primero de la Disposición transitoria cuarta de la L.O.F.C.S.

De este modo, la progresiva homologación del acceso a la situación de segunda actividad, por razón de edad, de los funcionarios miembros de las Escalas mencionadas en esta Disposición había de culminar el 1 de abril de 1989. Desde el punto de vista retributivo, el tratamiento no era uniforme en el ámbito funcionarial de referencia. Así, en tanto los funcionarios procedentes del extinto Cuerpo de la Policía Nacional en situación de segunda actividad que ocupasen destino, tenían reconocido el derecho a percibir en su totalidad las retribuciones correspondientes inherentes al mismo (primer párrafo del art. 8 del Real Decreto 230/1982), y aquéllos que se encontrasen sin destino las retribuciones básicas y las de carácter personal a las que se tuviera derecho en situación de actividad, con excepción de las derivadas de la clase de destino o del lugar de residencia, a las que se adicionaba un complemento de disponibilidad que ascendía al ochenta por ciento de las retribuciones complementarias de carácter general correspondientes a los que ocupen destino (segundo párrafo del precepto indicado), los funcionarios procedentes del extinguido Cuerpo Superior de Policía, al pasar a dicha situación administrativa, "continuarán perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, excepto las que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia", en los términos de la Disposición transitoria cuarta, apartado 1, de la mencionada L.O.F.C.S.

Finalmente, como se ha expuesto, la regulación definitiva de la peculiar situación administrativa de constante referencia, se contiene en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, que vino así a dar cumplimiento al mandato contenido en el apartado 4 del art. 16 de la citada Ley Orgánica 2/1986, y que ha derogado expresamente la Disposición transitoria cuarta, apartado 1, L.O.F.C.S., y la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, norma ésta última objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que ahora decidimos.

Ha de añadirse, en lo que ahora importa, que el art. 4 de esta última Ley 26/1994 establece el pase a la situación de segunda actividad, por razón de edad, al cumplir sesenta años para los funcionarios de la Escala Superior, manteniéndola en cincuenta y seis años respecto de aquéllos integrados en la Escala Ejecutiva.

4. Concretado así el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, procede examinar la duda que alberga el órgano judicial proponente en torno a la posibilidad de encuadrar la Disposición adicional vigésima en el contenido eventual de las Leyes de Presupuestos determinado por el art. 134.2 C.E. Apreciación en la que viene a coincidir sustancialmente el Ministerio Fiscal y de la que discrepa el Abogado del Estado, para quien la trascendencia económica que reviste el pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía justificaría sobradamente la conexión directa de la Disposición cuestionada con el contenido de las Leyes de Presupuestos.

A fin de resolver la duda planteada por el órgano judicial promovente, parece oportuno comenzar recordando las líneas básicas de la doctrina que este Tribunal ha ido elaborando acerca de los límites materiales de las Leyes de Presupuestos. A este respecto, y por lo que se refiere específicamente a las Leyes aprobatorias de los Presupuestos Generales del Estado, se ha distinguido entre un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y un contenido posible, no necesario o eventual (SSTC 63/1986; 65/1987, 126/1987, 134/1987; 65/1990, 66/1990, 67/1990; 76/1992, 237/1992; 83/1993; 178/1994, 195/1994; 61/1997; 203/1998 y 131/1999).

La explicación de ese contenido posible, no necesario o eventual, debe buscarse en el hecho de que la Ley de Presupuestos no es únicamente un conjunto de previsiones contables (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º), sino también un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno [STC 76/1992, fundamento jurídico 4º a)]. Bien entendido que admitir que las Leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias diferentes de las que integran su núcleo esencial, no significa que dentro de este contenido eventual o no necesario pueda tener cabida la regulación de cualquier materia.

Así, y con excepción en todo caso de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 (SSTC 27/1981 y 65/1987, fundamento jurídico 4º), según ha venido afirmando este Tribunal [SSTC 76/1992, fundamento jurídico 4º a); 195/1994, fundamento jurídico 3º y 203/1998, fundamento jurídico 3º], la inclusión de ese contenido eventual sólo es constitucionalmente legítima si concurren una serie de requisitos: que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento, de un lado, y de otro, que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. La inclusión en la Ley anual de Presupuestos de materias en las que no se den estas condiciones resulta contraria a la Constitución, por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica garantizado por nuestra Norma Suprema (art. 9.3 C.E.), esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función institucional delimitada por el art. 134.2 C.E., debido a la incertidumbre que una regulación ajena a esa función puede originar [por todas, SSTC 65/1990, fundamento jurídico 3º; 76/1992, fundamento jurídico 4º a); 178/1994, fundamento jurídico 5º; 195/1994, fundamento jurídico 2º y 203/1998, fundamento jurídico 3º].

5. Examinada, a la luz de la expuesta doctrina constitucional, la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es claro que la fijación de la edad cuyo cumplimiento determina el pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación administrativa de segunda actividad no se integra en el contenido mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos. Pero tampoco puede considerarse, por las razones que seguidamente se expondrán, que se trate de una materia encuadrable en el contenido posible, no necesario o eventual de este tipo de Leyes.

En efecto, ante todo hemos de considerar que no se aprecia una conexión directa de la Disposición adicional objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos que integran el Presupuesto, o con los criterios de política económica general en que aquéllas se sustentan. Como expresamente se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1994, que desarrolla el art. 16.4 L.O.F.C.S., la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988 respondió al propósito de homologar las edades de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios integrados en la misma Escala. Consecuentemente, resulta indubitado que el contenido de la mencionada Disposición adicional carece de toda relevancia en lo que atañe a la previsión de ingresos del Estado.

De otro lado, tampoco cabe apreciar relación directa del precepto cuestionado con la habilitación del gasto público, pues, en contra de lo alegado por el Abogado del Estado, el elemento definitorio de la situación administrativa de segunda actividad no es, en modo alguno, el retributivo, sino que aquél viene dado por el que constituye el núcleo de dicha peculiar situación administrativa, es decir, por la apreciación, efectuada por el legislador dentro de su libertad de configuración normativa, de que a determinada edad, según se integre el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en una u otra Escala, desaparece o disminuye sensiblemente su aptitud psicofísica para las tareas funcionariales encomendadas, debiendo abandonar la situación de servicio activo (o de primera actividad) sin extinguir aún su relación orgánica mediante la jubilación, tal como pone de relieve la Exposición de Motivos de la vigente Ley 26/1994 reguladora de la mencionada situación administrativa funcionarial. No es, pues, la consideración retributiva de los funcionarios que se hallan en tal situación el elemento característico de la misma, pues aquélla se limita a ser mera consecuencia accesoria de la inclusión del funcionario en tal situación administrativa, con los derechos y obligaciones estatutarios que la misma comporta.

Cabe afirmar, por otra parte, que, si bien es cierto que toda modificación normativa de los supuestos que determinan el cambio de situación administrativa del personal al servicio de las Administraciones Públicas suele tener reflejo, más o menos inmediato, en el gasto, ello no significa por sí solo que tales razones justifiquen, sin más, la inclusión en las Leyes de Presupuestos de una medida de esta naturaleza, pues se corre el riesgo de desnaturalizar las exigencias establecidas por la doctrina constitucional y diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias (STC 203/1998, fundamento jurídico 5º).

Finalmente, no es posible concluir que el contenido de la Disposición adicional cuya constitucionalidad se cuestiona represente un complemento necesario de la política económica del Gobierno, o que sea precisa para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto. Dicho de otro modo, la unificación de la edad determinante del acceso a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, llevada a efecto en dicha Disposición adicional, no puede ser considerada como una medida que responda fundamentalmente a razones de política económica. Antes bien, como sostienen de consuno la Sala promovente de la presente cuestión de inconstitucionalidad y el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se trata de una norma atinente a un aspecto integrado en el régimen estatutario de la función pública, en este caso de los funcionarios de uno de los Cuerpos de Seguridad del Estado, como es la fijación de las causas determinantes del pase a una nueva situación administrativa [STC 99/1987, fundamento jurídico 3º c)], con la que se pretende completar, siquiera sea temporalmente, lo dispuesto sobre esta materia en el art. 16.4 L.O.F.C.S.

6. Consecuentemente ha de reiterarse que, sin perjuicio de las posibles consecuencias mediatas que de una medida de este tipo hayan de derivarse en la esfera del gasto público, su adopción responde al propósito de homogeneizar las reglas de acceso a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, evitándose con ello las distorsiones a que pudiera dar lugar la dualidad resultante de lo establecido en el apartado primero de la Disposición transitoria cuarta L.O.F.C.S. Por lo demás, el mantenimiento del régimen sustantivo de la situación administrativa de segunda actividad, vigente al momento de aprobarse la Ley 37/1988 y contenido en el Real Decreto 230/1982, donde se contempla el destino exclusivo de dichos funcionarios al desempeño de actividades de carácter administrativo o auxiliar, pone de manifiesto la prevalente atención prestada a la organización de los medios personales al servicio de la Administración sobre los efectos económicos, que en todo caso son el lógico resultado de la diferencia de conceptos retributivos que aquéllos tienen derecho a percibir en su nueva situación.

Por todo ello, debemos concluir que nos hallamos ante un precepto regulador de una materia perteneciente al régimen estatutario de los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Policía, y respecto del que no es posible apreciar la existencia de una relación directa con la previsión de los ingresos o habilitación de gastos públicos que definen la política económica general del Gobierno, so pena de que se adopte un criterio excesivamente abierto y, por ende, inoperante, de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica de aquél (SSTC 195/1994, fundamento jurídico 3º y 203/1998, fundamento jurídico 5º).

Al no poder considerarse la materia regulada por el precepto cuestionado dentro del contenido que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, hemos de declarar que la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el art. 134.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y nula la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 235/1999, de 20 de diciembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:235

Recurso de inconstitucionalidad 2514/94. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Competencias sobre la ordenación del crédito, planificación económica y Cajas de ahorro.

1. La atribución al Banco de España de la competencia para el otorgamiento de la autorización de la apertura, por entidades de crédito españolas, de sucursales en el territorio de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, que lleva a cabo la Ley 3/1994 sobre coordinación bancaria, resulta acorde con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias [FJ 6].

2. Las atribuciones del Banco de España sobre participaciones significativas o cualificadas de las entidades de crédito, cuya sede estatutaria radique en España, integran el bloque de lo básico en la ordenación del crédito [FFJJ 7 y 8].

3. La atribución de la competencia para autorizar la creación de establecimientos financieros de crédito al Ministro de Economía y Hacienda no vulnera las competencias autonómicas de ejecución de las bases de ordenación del crédito [FJ 10].

4. La atribución al Banco de España del control y supervisión de todos los establecimientos financieros de crédito no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias en la materia [FJ 11].

5. La determinación del régimen sancionador de los establecimientos financieros de crédito, mediante la remisión al Título I de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vulnera el régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias sobre el sistema crediticio, porque aquella Ley fue declarada inconstitucional en este extremo por la STC 96/1996 [ FJ 12].

6. La atribución al Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, al Banco de España de la potestad de fijar las normas y modelos de contabilidad a que deben sujetarse los establecimientos financieros de crédito es un aspecto nuclear de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 C.E. [FJ 14].

7. Las facultades atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda para la protección de los intereses de la clientela activa y pasiva de los establecimientos financieros de crédito no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña [FJ 14].

8. La habilitación al Gobierno, para desarrollar reglamentariamente la regulación del régimen aplicable a los establecimientos financieros de crédito, no ha de ser entendida como una libre autorización para que imponga por reglamento las normas básicas que estime oportunas en ejecución de la Ley, pues las normas reglamentarias serán o no básicas según su contenido (SSTC 49/1988 y 96/1996) [FJ 15].

9. Doctrina constitucional sobre la competencia estatal para fijar las bases de la ordenación del crédito (STC 1/1982, 57/1983, 178/1992, 133/1997) [FJ 3].

10. Es doctrina reiterada de este Tribunal que las normas integradas en el Derecho comunitario no revisten la condición de canon de constitucionalidad ( SSTC 28/1991, 64/1991, y 197/1996) [FFJJ 5, 11].

11. Doctrina constitucional sobre las funciones del Banco de España (SSTC 48/1998, 135/1992, 96/1996 y 155/1996) [FJ 5].

12. Doctrina constitucional sobre los supuestos en que el Gobierno puede hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada, en especial en materia de la ordenación del crédito, banca y seguros [FJ 15].

13. La declaración de inconstitucionalidad del precepto enjuiciado y la reiteración, que queda hecha, de la necesaria intervención legislativa (como fue expuesto en la STC 96/1996) bastan, cabe esperar en virtud del principio de lealtad constitucional, para propiciar una pronta sanación de la situación inconstitucional, no estimando este Tribunal llegado el momento de expresar un pronunciamiento de nulidad cuya eficacia quede diferida a un determinado plazo [ FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.514/94, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de julio de 1994, los Abogados de la Generalidad de Cataluña don Xavier Castrillo i Gutiérrez y doña Dolors Feliu i Torrent, actuando en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril: artículo primero, en cuanto adiciona el nuevo art. 49.1 y 2 a la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; artículo segundo, que incorpora un nuevo art. 58 --y, por la conexión existente con este precepto, al añadir los arts. 57, 59, 60 y 61- a la Ley 26/1988; los apartados 4 y 5 y el inciso "en especial" del apartado 7 de la Disposición adicional primera y la Disposición final, en cuanto atribuye carácter básico a los preceptos antecitados.

En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, se resumen a continuación:

a) Se formulan, en primer lugar, algunas consideraciones acerca del sentido global del recurso. En ellas, y tras recordar la profunda incidencia que el ingreso de España en la Comunidad Europea ha tenido para la totalidad de sectores económicos, se hace hincapié en la lentitud con que el sistema crediticio español se ha adaptado a los principios y libertades propios del Mercado Común. La propia Ley 3/1994 es buena muestra de esa lentitud, no sólo porque procede a la trasposición al Ordenamiento jurídico interno de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE, de 15 de noviembre de 1989), después de haber transcurrido más de cuatro años desde la aprobación de ésta, sino también porque, conforme se deduce de su parte dispositiva, la plena vigencia de las exigencias derivadas de la legislación comunitaria sólo había de hacerse realidad una vez transcurrido el período transitorio cercano a los tres años, y que concluyó el 1 de enero de 1997, para que las entidades de crédito afectadas por la Primera Directiva de Coordinación Bancaria (77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977) procedieran a su transformación en establecimientos financieros de crédito.

Esa demora que se observa en la adecuación del sistema crediticio español a las exigencias derivadas del Ordenamiento jurídico comunitario europeo en la materia habría supuesto un verdadero perjuicio para la efectividad de las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad de Cataluña para la ordenación del sector. A este respecto, se estima que el elevado grado de liberalización de las actividades financieras vigentes en el marco europeo no acepta ni permite el muy amplio alcance de las bases estatales impuesto por el Gobierno central en los últimos años. Finalmente, se manifiesta la confianza en que la plena adaptación del sistema jurídico- financiero español a la normativa comunitaria permita superar eventuales temores infundados y prevenciones innecesarias sobre la correcta actuación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, lo que habrá de traducirse en la plena efectividad de las previsiones competenciales estatutarias en favor de la Generalidad de Cataluña, por lo que a las entidades financieras catalanas se refiere.

b) Seguidamente se examina el objetivo de la Ley 3/1994, de 14 de abril, cual es la transposición al Ordenamiento jurídico interno de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. Así, se recuerda en primer lugar el método elegido por la Directiva 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, para la consecución del mercado interior en el sector de las entidades de crédito, decidida por el Acta Unica Europea, bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios. Este método parte de la concesión de una única autorización para el ejercicio de las actividades reservadas a dichas entidades, sobre cuya base se articula el sistema de supervisión entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida, estableciéndose en la mencionada Directiva los criterios conforme a los cuales determinar el Estado miembro de origen real de la entidad.

La Ley 3/1994, de 14 de abril, además de aplicar el método adoptado en la Directiva comunitaria europea, establece una regulación amplia y detallada referida a una pluralidad de cuestiones, entre las que destacan las siguientes: el procedimiento para la apertura de sucursales y libre prestación de servicios por las entidades de crédito españolas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, que se somete a la obtención de una autorización reglada, debiendo entenderse denegada en caso de silencio; la libre apertura en nuestro país de sucursales de entidades con sede en otros Estados miembros, previa notificación al Banco de España, que a su vez deberá dirigirse a la instancia supervisora del Estado miembro de origen; el establecimiento de un control administrativo sobre los movimientos referentes a participaciones significativas en entidades de crédito, aplicándose la figura del silencio positivo, al tiempo que se establece la regla del secreto respecto de todas las informaciones de que tengan conocimiento las instancias competentes en el ejercicio de sus potestades de supervisión, y, por último, la introducción, con plenitud de efectos a partir del 1 de enero de 1997, de la figura de los establecimientos financieros de crédito, objeto de una inicial regulación y que quedan sometidos al régimen de autorización administrativa.

La regulación de estos aspectos se lleva a cabo de manera prioritaria mediante la integración del contenido material de la Ley 3/1994, de 14 de abril, en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de donde se desprende que la nueva ordenación consiste fundamentalmente en una normativa referida al control y supervisión de las instituciones y entidades actuantes en el sistema financiero. Esta constatación permite señalar que los puntos de conflicto existentes entre la Ley 3/1994 y los preceptos estatutarios que identifican las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia financiera se refieren a las de tipo ejecutivo.

c) Posteriormente se entra a concretar las vulneraciones del orden competencial de que adolecería la Ley 3/1994. Concreción que se efectúa a partir de la identificación de los títulos competenciales aducidos por la Generalidad de Cataluña, esto es, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de ordenación del crédito, banca y seguros (art. 10.1.4 del Estatuto de Autonomía para Cataluña, en adelante E.A.C.) y la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, sobre las instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro (art. 12.1.6 E.A.C.).

Toda vez que el contenido de la Ley 3/1994 se circunscribe a la definición de determinadas actuaciones ejecutivas, carentes de contenido normativo, y que, como regla general a la que sólo caben justificadas excepciones, la determinación de lo básico es producto de la actividad normativa, pero no de la acción administrativa, menos aún cuando se trata de una actuación reglada, se sostiene que la habilitación a las instancias estatales, contenida en la meritada Ley, para la realización de dichas funciones no debe tener carácter básico, pues ello impide de manera artificiosa e injustificada su realización por las Administraciones autonómicas competentes y resulta, en su consecuencia, inconstitucional. Frente a este criterio, la Disposición final primera de la Ley 3/1994 confiere el carácter de legislación básica, al amparo de lo dispuesto en las rúbricas 11 y 13 del art. 149.1 C.E., a todos sus preceptos, "salvo lo establecido en el artículo 3 que tendrá aquel carácter en la medida en que se especificara así en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito".

La fórmula utilizada en esta ocasión por el legislador para identificar el contenido de lo básico resulta poco afortunada, pues no facilita que las Comunidades Autónomas puedan conocer con la necesaria certeza cuáles son los límites que deben respetar en el ejercicio de sus competencias, al tiempo que resulta obligado acudir a la Ley 26/1988 para averiguar en qué medida el contenido del art. 3 de la Ley 3/1994 ha de considerarse básico. Pues bien, el art. 42.7 de la Ley 26/1988 declara básicos los preceptos integrados en el Título II de dicha Ley, "salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales". De donde resulta que las referencias efectuadas al Banco de España en el nuevo art. 30 bis de la Ley 26/1988 no tienen tal carácter básico, por lo que las funciones ejecutivas que allí se contemplan podrán ser realizadas por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes. Más concretamente, ello supone que el otorgamiento de la autorización a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito con domicilio en Cataluña para establecer sucursales en Estados no miembros de la Comunidad Europea corresponderá a la Administración de la Generalidad de Cataluña. De igual modo, esta misma Administración será la competente para conocer de las solicitudes relativas a la adquisición de participaciones en entidades de crédito de países no comunitarios cuando dicha adquisición se proponga efectuarla una Caja de Ahorros catalana.

Por otro lado, el art. 3 de la Ley 3/1994 añade un nuevo art. 43 bis a la Ley 26/1988, en cuyo apartado octavo se contiene un reconocimiento expreso de las competencias autonómicas, así como una previsión de su ejercicio mediante Convenios interadministrativos y la aceptación de la existencia de unos registros autonómicos, lógicamente conectados con los del Banco de España. Esta salvaguardia de las competencias autonómicas se echa en falta en la asignación al propio Banco de España de potestades ejecutivas en los arts. 1 y 2 de la Ley 3/1994, sin que se alcance a entender por qué la misma Ley permite la actuación supervisora de los órganos autonómicos cuando se trata de Cajas de Ahorro que pretenden establecer sucursales en países no comunitarios o adquirir participaciones significativas en entidades de crédito domiciliados en dichos países y, en cambio, se reserven esas mismas funciones al Banco de España cuando se trata de entidades con sede en países miembros de la Comunidad Europea.

A continuación, se concretan los diversos preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril, que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad y las precisas razones esgrimidas contra su condición de legislación básica en materia crediticia.

d) Se recurre el artículo primero de la Ley 3/1994, en cuanto incorpora un nuevo art. 49.1 y 2 a la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Conforme resulta de lo dispuesto en estos preceptos, las entidades de crédito que pretendan abrir sucursales en otros Estados miembros de la Comunidad Europea deberán solicitar la previa autorización del Banco de España, que habrá de concederla salvo que se pretendan realizar actividades no autorizadas a la entidad o se pueda dudar razonablemente de la adecuación de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito.

No existen razones que justifiquen la supresión de la intervención de la Administración autonómica competente y su sustitución por el Banco de España cuando la entidad que pretenda abrir una sucursal sea una Caja de Ahorros con sede en Cataluña y, por tanto, sometida a la tutela administrativa de la Generalidad. Se trata de funciones que nada tienen que ver, ni directamente ni por conexión, con lo básico, no existiendo ningún motivo constitucional para sustraerlas a la competencia autonómica. En su consecuencia, estas previsiones vulneran las competencias de naturaleza ejecutiva que corresponden a la Generalidad de Cataluña sobre las Cajas de Ahorros con sede en Cataluña según el art. 12.1.6 E.A.C., por lo que resultan inconstitucionales.

Debe notarse que se trata de una autorización notablemente reglada, basada en comprobar si la entidad posee ya autorización para realizar en España las mismas actividades que pretende desarrollar a través de la nueva sucursal y en valorar las estructuras administrativas y la situación financiera de la entidad, extremos éstos que "en el caso de las Cajas de Ahorro catalanas, que están bajo la tutela de la Generalidad de Cataluña, nadie mejor que ésta puede conocer y valorar". Por ello, cuando la entidad sea una Caja de Ahorros con sede en Cataluña, la solicitud con la información mencionada en el art. 49.1 deberá dirigirse al órgano competente de la Generalidad, que deberá resolver conforme a lo previsto en el art. 49.2. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que la Generalidad informe de su resolución al Banco de España "a los efectos de la relación de éste con la autoridad supervisora del Estado miembro en que pretenda establecerse la sucursal".

e) Igualmente es objeto de recurso el artículo segundo de la Ley 3/1994, en cuanto incorpora un nuevo art. 58 a la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y, por conexión con éste, los nuevos arts. 57, 59, 60 y 61 de dicha Ley. El art. 58 atribuye al Banco de España la facultad de oponerse a la pretensión de cualquier persona física o jurídica de adquirir una participación significativa en una entidad de crédito, al tiempo que se impone al Banco de España un deber de previa consulta a la autoridad superior competente cuando, como consecuencia de la adquisición, se den los supuestos previstos en el art. 43.2 de la Ley 26/1988, y se establece la suspensión o limitación de los efectos de la decisión cuando, asimismo como consecuencia de la adquisición, la entidad pasare a ser controlada por otra entidad autorizada en un Estado no comunitario y concurran los requisitos mencionados en el art. 43.3 de la Ley 26/1988. A su vez, los arts. 57, 59, 60 y 61 imponen la obligación de información previa al Banco de España de las operaciones de adquisición o cesión de participaciones significativas en entidades de crédito y regulan las consecuencias que habrán de derivarse de su incumplimiento.

De nuevo se trata de la atribución al Banco de España de una función eminentemente ejecutiva y de contenido fuertemente reglado, pues la apreciación de la idoneidad de los adquirentes habrá de hacerse conforme a los criterios fijados en el art. 43.5 de la Ley 26/1988. En este caso se produciría una vulneración de las competencias que la Generalidad de Cataluña ha asumido por el art. 12.1.6 E.A.C. referidas a las Cajas de Ahorro con sede en Cataluña y, en consecuencia, del orden constitucional de distribución de competencias.

Tampoco en este supuesto existen razones que avalen dicha atribución para el caso de que quien pretenda adquirir sea una Caja de Ahorros con sede en Cataluña y, por tanto, sometida a la tutela de la Generalidad. Por una parte, nadie mejor que la Administración de tutela puede conocer y valorar la idoneidad de la operación pretendida. Por otra, es necesario señalar que en el nuevo art. 58.1 de la Ley 26/1988 se prevé una situación del todo análoga a la del silencio positivo, propio de las autorizaciones regladas, lo que evidencia que las posibilidades de incidir en aquello que materialmente es básico son irrelevantes. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que el órgano autonómico comunique al Banco de España sus resoluciones, las consulte previamente a la autoridad superior competente en el supuesto del art. 58.2, o limite sus efectos cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 58.3 por referencia al art. 43.3, siempre de la Ley 26/1988.

f) También son objeto del presente recurso los apartados 4 y 5 y el inciso "en especial" del apartado 7 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, donde se establece el régimen jurídico inicial de los establecimientos financieros de crédito. La creación de esta nueva categoría trae causa directa de las modificaciones introducidas por la propia Ley 3/1994 en el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de la Comunidad Europea. Conforme a la nueva redacción dada al art. 1.2 del citado Real Decreto Legislativo por el artículo quinto de la Ley 3/1994, únicamente se conceptúan entidades de crédito el Instituto de Crédito Oficial, los Bancos, las Cajas de Ahorro y la Confederación Española de Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito; transitoriamente, y hasta el 31 de diciembre de 1996, las Sociedades de Crédito Hipotecario, las Entidades de Financiación y las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero conservaron su condición de entidades de crédito, debiendo proceder antes de dicha fecha aquellas entidades que realicen alguna de las actividades enumeradas en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 a transformarse en establecimientos financieros de crédito, perdiendo en otro caso su condición de entidad financiera. Con ello se adapta la tipología de estas entidades a la existente en el resto de la Comunidad Europea, diferenciándose las entidades de crédito propiamente dichas y los establecimientos financieros de crédito, cuya diferencia más notable radica en que estos últimos habrán de financiarse sólo a través de la emisión de obligaciones u otros títulos semejantes, no pudiendo captar fondos reembolsables del público.

Los establecimientos financieros de crédito representan, por tanto, "una categoría inferior a las entidades de crédito propiamente dichas". El hecho de que estos establecimientos tengan limitadas las formas de captación de pasivo ha de redundar, lógicamente, en un menor nivel de supervisión y control administrativo que el dispensado a las entidades de crédito, pues su actividad no puede tener la misma repercusión sobre el sistema financiero. Ello conduce a la necesaria conclusión de que, con relación a los llamados establecimientos financieros de crédito, el contenido de la normativa básica estatal habrá de alcanzar un grado menor de regulación que el referido a las entidades de crédito y que los actos ejecutivos de naturaleza básica --que siempre, se ha dicho, han de tener carácter excepcional-- resultan de muy difícil justificación cuando se trate del control y supervisión de aquellos establecimientos, pues ni la naturaleza de sus operaciones financieras ni su volumen permiten considerar que puedan afectar a las bases del sistema financiero.

Sentado lo cual, se impugna el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 por atribuir al Ministro de Economía y Hacienda la función ejecutiva de autorización de la creación de estos establecimientos y al Banco de España su control y supervisión. En ambos casos se trata de funciones que, cuando afecten a dichas entidades establecidas y con sede en Cataluña, corresponde ejercer a la Generalidad, según lo previsto en el art. 10.1.4 E.A.C. No se cuestiona ni la necesidad del informe previo del Banco de España ni la inscripción en el Registro que a tal efecto se creará en esta institución, pero se entiende que el punto de conexión para determinar la autoridad competente para supervisar y controlar a estos establecimientos ha de ser el "lugar en que se encuentra su sede estatutaria", según establece la propia Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

En cuanto al apartado 5, se impugna en tanto extiende a estos establecimientos el régimen sancionador previsto para las entidades de crédito en el Título I de la Ley 26/1988, así como lo establecido en el art. 48 de esta misma Ley. La potestad sancionadora sobre dichos establecimientos, cuya importancia de orden menor se reitera, ha de corresponder a la Generalidad de Cataluña cuando ésta haya sido la instancia que autorizó su constitución. Tampoco resulta justificada en esta ocasión la atribución al Ministro de Economía y Hacienda de las facultades que le reconoce el art. 48 de la Ley 26/1988. De donde se deriva que el apartado 5 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 imposibilita a la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que le están atribuidas por el art. 10.1.4 E.A.C., por lo que deviene inconstitucional.

Finalmente, el inciso "en especial" del apartado 7 de la referida Disposición adicional representa una habilitación en blanco al Gobierno del Estado para desarrollar, con carácter básico, cualquier aspecto atinente al régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito. Entender que las cuestiones expresamente mencionadas en el citado apartado han de ser reguladas "en especial", pero que cabe añadir otras con carácter básico y facultar al Gobierno del Estado para hacerlo, supone permitirle que vacíe de contenido las competencias de desarrollo normativo asumidas por la Generalidad en virtud del art. 10.1.4 E.A.C.. Debe añadirse que la impugnación del inciso "en especial" no tiene carácter meramente preventivo, pues, más allá de los elementos definidos en la Ley y de las cuatro cuestiones expresamente señaladas en el mismo apartado 7, no cabe añadir más "bases sobre bases" sin desfigurar totalmente el orden de reparto competencial establecido.

g) Por último, es objeto de impugnación la Disposición final primera de la Ley 3/1994, en cuanto confiere la condición de bases dictadas al amparo de los arts. 149.1.11 y 13 C.E. a los preceptos antes mencionados.

La facilidad con que el legislador estatal atribuye el carácter de bases a la práctica totalidad de lo establecido en la Ley 3/1994 sugiere la procedencia de una última consideración. Durante largo tiempo, las instancias centrales del Estado han impedido el adecuado ejercicio de las competencias autonómicas mediante el trámite de declarar que su realización por el Banco de España era básica e imprescindible para el buen funcionamiento de los mecanismos de control del sistema financiero. En la actualidad, y a la vista del marco comunitario europeo, esta postura no puede sostenerse, o al menos no cabe hacerlo con la misma fuerza.

La liberalización de los servicios financieros no se opone al oportuno control y supervisión de las entidades de crédito, pero reduce los elementos a controlar. Además, la normativa europea muestra que no es precisa la intervención de una única autoridad supervisora, habiéndose puesto el acento en la coordinación y colaboración entre las instancias competentes. Tampoco en España resulta preciso ni justificado que se atribuyan todas las funciones de control a una única Administración, debiendo primarse la agilidad en el intercambio de información entre las Administraciones competentes. Al respecto debe mencionarse que el art. 7.4 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, prevé la cooperación de esta institución con las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias autonómicas de supervisión.

Sin duda la actuación de las diversas autoridades financieras requerirá la colaboración entre ellas. Pero el punto de partida para esta colaboración no puede ser el de la atribución en exclusiva a las instancias centrales de unas simples funciones ejecutivas de carácter notablemente reglado, como se hace en los preceptos impugnados de la Ley 3/1994, sino el reconocimiento efectivo de las competencias de la Generalidad de Cataluña en este sector.

Por las razones aquí expuestas, la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del carácter básico atribuido a los preceptos impugnados y que la Generalidad de Cataluña es competente para realizar las funciones ejecutivas que en ellos se prevén por lo que se refiere a las Cajas de Ahorros catalanas y a las Entidades Financieras de Crédito con sede en Cataluña.

2. Mediante providencia de 19 de julio de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, conforme establece el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documento presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 1994, formuló las alegaciones, que ahora se exponen de manera sucinta:

a) Dichas alegaciones se abren con un epígrafe denominado "planteamiento del recurso de inconstitucionalidad", donde se da respuesta a las consideraciones efectuadas por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en torno al sentido general del recurso. Se recuerda que la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria se asienta sobre el principio de autorización única y la atribución de las funciones de control sobre las entidades de crédito al Estado de origen.

Además, la Ley regula otros aspectos, como los referentes al régimen de participaciones significativas, o los establecimientos financieros de crédito, categoría en la que se incardinan entidades ya existentes en nuestro Ordenamiento y que cumplen una función capital para la economía española en el mercado crediticio. La Ley se limita a sistematizar estas entidades dentro de la nueva categoría, pero conservando los rasgos y reglamentación básica que les eran aplicables con anterioridad y, particularmente, su régimen de control administrativo, que hasta ahora ha venido siendo el propio de las entidades de crédito.

En este marco, el recurso entiende que los preceptos impugnados de la Ley vulneran las normas estatutarias que atribuyen competencias a la Comunidad de Cataluña en un doble aspecto: limitación de las competencias ejecutivas sobre el sistema financiero general (art. 10.1.4 E.A.C.) y restricción de las competencias sobre determinadas instituciones financieras, como son, particularmente, las Cajas de Ahorro. Se pone especial énfasis en la falta de carácter básico de las referencias contenidas en el nuevo art. 30 bis de la Ley 26/1988 a los órganos o instituciones estatales, deduciendo de este hecho una contradicción con el nuevo art. 49 de la Ley 26/1988. Sin embargo, de la circunstancia de que la Disposición final primera de la Ley 3/1994 no confiera expresamente carácter básico al nuevo art. 30 bis no se deduce que su contenido materialmente no lo sea y, desde luego, tampoco significa que se atribuyan, como se pretende en el recurso, a los órganos de la Comunidad Autónoma de Cataluña competencias autorizatorias para la apertura de sucursales de entidades de crédito en países distintos de los integrantes de la Comunidad Europea y para la creación por entidades españolas de entidades de crédito en dichos países o la toma de participación en su capital.

b) Centrándose en los concretos preceptos de la Ley 3/1994 impugnados, se recuerda que, en relación con el nuevo art. 49.1 y 2 de la Ley 26/1988, el título competencial esgrimido por la Generalidad de Cataluña de carácter exclusivo sobre las Cajas de Ahorro, aparece determinado en el art. 12.1.6 E.A.C. por las bases de ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11 C.E.) y por las bases y coordinación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.). Pues bien, la cuestión ha sido aclarada tras la determinación por este Tribunal de los criterios a considerar respecto a qué deba entenderse por legislación básica, al carácter básico de determinadas medidas ejecutivas del Estado y, particularmente, al carácter básico de la actividad autorizatoria del Banco de España respecto de las entidades de crédito, pieza capital del sistema económico del país.

Con invocación expresa de las SSTC 48/1988 y 49/1988, sostiene el Abogado del Estado que gozan de carácter básico aquellas actividades ejecutivas que sean "precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las entidades de crédito o la efectividad de la política financiera del Estado" [STC 48/1988, fundamento jurídico 3º c)], se trate de "una materia relativa a la solvencia de las Cajas" (STC 48/1988, fundamento jurídico 11), "sean realmente imprescindibles para el ejercicio de las competencias estatales" (STC 49/1988, fundamento jurídico 16) y cuando con ellas se garantice una aplicación uniforme de la política financiera en todo el territorio del nacional (STC 48/1988, fundamento jurídico 10).

La actuación del Banco de España prevista en el nuevo art. 49.1 y 2 de la Ley 26/1988 es el resultado del carácter de garante y controlador del buen funcionamiento de las entidades de crédito (también de las Cajas de Ahorro) que le atribuye la citada Ley. Además, responde a la aplicación de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, que encomienda a los Bancos Centrales de los países de origen de las entidades de crédito las funciones de autorización de las actuaciones a través de sucursales en otros Estados miembros. Finalmente, también trae causa del deseo de que exista un criterio superior y unitario respecto del enjuiciamiento del proyecto y de la adecuación "de las estructuras administrativas y de la situación financiera de las entidades de crédito". En consecuencia, dicha intervención del Banco de España encaja dentro de lo que este Tribunal ha determinado como de carácter básico, pues a su través se garantiza la aplicación de una política financiera uniforme en todo el territorio nacional, permitiéndose también un tratamiento uniforme a todas las entidades de crédito en orden a comprobar sus estructuras administrativas o su situación financiera.

c) Por lo que hace al nuevo art. 58 de la Ley 26/1988 y, en relación con él, los nuevos arts. 57, 59, 60 y 61, estos preceptos se refieren al régimen de adquisición de participaciones significativas y a su incremento. Al igual que en el supuesto anterior, se está ante la necesidad de que intervenga una autoridad única que aplique criterios uniformes a la vista de las condiciones personales, historial, seriedad y la situación económica y financiera de quien pretende adquirir una participación accionarial de importancia en una entidad de crédito.

Interesa que, mediante esta función de control previo atribuida por el legislador al Banco de España, no se dañe, con la toma de posiciones significativas en el seno de las entidades, la seguridad del sistema económico y financiero del país. Para lo cual resulta preciso un análisis global de la trascendencia que la adquisición tiene para el conjunto de las entidades financieras o de crédito y para la actividad financiera nacional, sin que se produzca un vaciamiento de las competencias que a la Generalidad de Cataluña atribuye el art. 12.1.6 E.A.C.

d) En cuanto a los apartados 4, 5 y al inciso "en especial" del apartado 7 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, en ellos se desgaja de la categoría general de entidades de crédito a los denominados establecimientos financieros de crédito. Es cierto que no podrán captar fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas (Disposición adicional primera 2), pero no lo es menos que ya la redacción original de la Ley 26/1988 imponía determinadas restricciones para su captación a las entidades afectadas por la transformación prevista. Dichas restricciones derivan de la especialidad del objeto de estas entidades de financiación, sin que de ello quepa deducirse que no puedan realizar operaciones crediticias de gran importancia.

El título competencial invocado por la Generalidad de Cataluña es el recogido en el art. 10.1.4 E.A.C., que le atribuye "el desarrollo legislativo y la ejecución" en materia de "ordenación del crédito, banca y seguros", siempre "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca". No se entiende de qué forma la existencia de un control básico estatal sobre el establecimiento y funcionamiento de estos establecimientos financieros lesiona las competencias autonómicas invocadas.

El único argumento empleado en el recurso alude a la menor importancia de los establecimientos financieros de crédito que han de quedar, se dice, bajo la supervisión de la Generalidad de Cataluña, mientras se reconoce que tales competencias son estatales cuando tienen por objeto a las entidades de crédito. Sin embargo, la importancia económica de tales establecimientos es indudable dentro del esquema crediticio y financiero del país (se contrasta su incidencia en el desarrollo empresarial y económico con la ejercida por las Cooperativas de Crédito) y la única diferencia que presentan respecto de las entidades de crédito es de tipo funcional, concretada en la especificidad de su objeto frente al carácter universal de éstas. Esta diferencia no quita para que la creación de los establecimientos financieros de crédito y las actividades que desarrollen requieran un idéntico control y supervisión que el de las entidades de crédito, en garantía de las personas que con ellos se relacionan y del conjunto de la actividad financiera. En todo caso, no se comprende en qué norma estatutaria funda el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña su competencia.

El apartado 5 se refiere al régimen sancionador de estos establecimientos financieros de crédito. Con invocación expresa de la STC 48/1998, fundamento jurídico 21, se entiende que, debido a su idéntica importancia en el mercado crediticio y financiero nacional, resulta aconsejable que exista un régimen sancionador común para dichos establecimientos financieros y para las entidades de crédito.

Por otro lado, el inciso "en especial" del apartado 7 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 no significa una autorización en blanco al Gobierno para desarrollar, con carácter básico, cualquier aspecto de los establecimientos financieros de crédito. El carácter básico o no de las normas reglamentarias de desarrollo dependerá de su contenido material y no de su forma.

e) En cuanto a la impugnación de la Disposición final primera de la Ley 3/1994, resulta innegable el carácter básico de los preceptos objeto de recurso en aras de salvaguardar un común denominador normativo en la regulación de las entidades financieras, pieza clave de la economía nacional y un tratamiento también común para autorizar su creación y la realización por éstas de sus actividades más importantes. Ese carácter básico se ampara en el artículo 149.1.11 y 13 C.E.

Por todo lo expuesto, se concluye interesando que se desestime el recurso de inconstitucionalidad planteado.

4. Mediante escrito de 6 de septiembre de 1994, y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Por escrito asimismo de fecha 6 de septiembre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, el Presidente del Senado comunica la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Por providencia de 14 de diciembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 3/1994, de 14 de abril, procede a la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE), que se presenta a sí misma como el "instrumento esencial para la consecución del mercado interior decidida por el Acta Única Europea y programada en el Libro Blanco de la Comisión, bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, en el sector de las entidades de crédito". A tal fin, se trata de realizar la "armonización esencial, necesaria y suficiente", para llegar a un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de "supervisión prudencial", que permita la concesión de una autorización, válida en todo el territorio de la Unión Europea, y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen. Más concretamente, la competencia en materia de supervisión de la solidez financiera de las entidades de crédito y, en particular, de su solvencia, corresponde al Estado miembro de origen, atribuyéndose al Estado miembro de acogida cuando el ejercicio de dicha competencia verse sobre liquidez y política monetaria.

Conforme a estas líneas directrices, en el artículo primero de la Ley 3/1994 se regula la denominada actividad transfronteriza de las entidades de crédito, mediante la introducción de un nuevo Título V en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (en adelante, L.D.I.E.C.), relativo al "ejercicio de la actividad crediticia en los Estados miembros de la Comunidad Europea". Dicho Título queda integrado por dos Capítulos. En el primero se contempla el régimen de autorización administrativa para la apertura por las entidades de crédito españolas de sucursales en otros Estados miembros de la Comunidad Europea y la libre prestación de servicios en dichos Estados miembros de la Comunidad, para lo que únicamente se establece el requisito de solicitud al Banco de España. El Capítulo Segundo está dedicado a la apertura de sucursales y libre prestación de servicios en España por entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Comunidad, introduciéndose un régimen de libertad para la realización de las actividades que se benefician de un reconocimiento mutuo dentro de la Comunidad Europea, enumeradas en el art. 52, así como para la apertura de sucursales, previa la comunicación correspondiente de la autoridad supervisora.

Asimismo, con el fin de incorporar al Derecho interno el régimen de las participaciones significativas o cualificadas, el artículo segundo de la Ley 3/1994 añade un nuevo Título VI a la L.D.I.E.C. Tras fijarse como noción de participación significativa aquélla que suponga el control, directo o indirecto, del 5 por 100 del capital o de los derechos de voto, o bien que permita ejercer una "influencia notable" en la entidad, se regula el régimen de control administrativo de la adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades de crédito españolas, con vistas a garantizar su gestión sana y prudente.

En consonancia con lo dispuesto en los preceptos anteriores, los artículos tercero y cuarto de la Ley 3/1994 introducen diversas modificaciones en el articulado de la L.D.I.E.C. y de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946. Dichas modificaciones atañen en especial, y sin perjuicio de otras materias que luego se relacionarán, a los aspectos disciplinarios de la nueva regulación de ejercicio de actividades crediticias en el seno de la Comunidad y del régimen de las participaciones significativas.

Finalmente, mediante la reforma del art. 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, llevada a cabo por el artículo quinto de la Ley 3/1994, se transponen al Ordenamiento jurídico interno determinados preceptos de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, en relación con el carácter reservado de la información de que disponga el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión de las entidades de crédito.

Por otra parte, el artículo quinto de la Ley 3/1994 modifica el art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, estableciéndose el carácter de numerus clausus de las entidades de crédito. Estrechamente vinculada con ello se encuentra la Disposición adicional primera de la Ley, donde se contiene el régimen jurídico basilar de la nueva categoría de los establecimientos financieros de crédito.

Al margen de ello, la Ley 3/1994 introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero. En tal sentido, el artículo tercero incorpora un nuevo art. 30 bis a la L.D.I.E.C., por el que se establece el régimen de libre apertura de nuevas oficinas de entidades de crédito en el territorio nacional, al tiempo que se someten a previa autorización del Banco de España diversas actuaciones de las entidades de crédito españolas cuando vayan a desarrollarse en un Estado no miembro de la Comunidad Europea. Igualmente, se introduce un nuevo art. 43 en la L.D.I.E.C., mediante el cual se atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para autorizar, previo informe del Banco de España, la creación de nuevas entidades de crédito y el establecimiento en España de sucursales de entidades no autorizadas en ningún Estado miembro de la Comunidad. A su vez, el nuevo art. 43 bis L.D.I.E.C. se refiere a las potestades de control e inspección de las entidades de crédito, cuyo ejercicio se confiere con carácter general al Banco de España, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas y de lo que resulte de los Convenios que éstas puedan formalizar con dicha institución. La Ley regula igualmente, en sus Disposiciones adicionales, diversos aspectos del régimen jurídico de distintos sujetos e instituciones del sistema financiero.

Para concluir, interesa reseñar que la Disposición final primera atribuye carácter básico, de acuerdo con los títulos competenciales referidos en las rúbricas 11 y 13 del art. 149.1 C.E., a todos los preceptos de la Ley, "salvo lo establecido en el artículo 3 que tendrá aquel carácter en la medida en que se especificará así en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito".

2. Alega el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, a la vista del contenido eminentemente definitorio de funciones ejecutivas que presenta la Ley 3/1994, la habilitación generalizada a las instancias estatales para su realización entra en contradicción con la excepcionalidad de la atribución del carácter básico a los simples actos de ejecución, impidiendo de manera artificiosa el despliegue de las competencias autonómicas. No obstante lo cual, observa que la Disposición final primera de la Ley, a la que reprocha una defectuosa técnica legislativa generadora de incertidumbres en el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias, atribuye dicho carácter a todos sus preceptos, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo tercero, que lo tendrá en la medida en que así se especifique en la L.D.I.E.C.

El Consejo Ejecutivo impugna el carácter básico reconocido al artículo primero de la Ley, en cuanto introduce un nuevo art. 49.1 y 2 en la L.D.I.E.C., que atribuye al Banco de España la competencia para autorizar la apertura de sucursales en otros Estados miembros de la Comunidad Europea por entidades de crédito españolas; al artículo segundo, que introduce un nuevo art. 58 en la L.D.I.E.C., y los preceptos con él concordantes (arts. 57, 59, 60 y 61), por el que se confiere al Banco de España la facultad para oponerse a la adquisición o incremento de participaciones significativas en las entidades de crédito españolas y los apartados 4, 5 y el inciso "en especial" del apartado 7 de la Disposición adicional primera, relativos al régimen de autorización y supervisión de los establecimientos financieros de crédito. A juicio de la Generalidad, estos preceptos ignoran las competencias que, en relación con el sistema crediticio, le atribuyen los arts. 10.1.4 y 12.1.6 E.A.C.

Por contra, y siempre desde la perspectiva global ahora adoptada, para el Abogado del Estado resulta innegable el carácter básico de los preceptos impugnados, que pretenden salvaguardar un común denominador normativo en la regulación de las entidades financieras, pieza clave de la economía nacional, así como un tratamiento también común para autorizar su creación y la realización por éstas de sus actividades más importantes. Igualmente subraya la necesidad de que las actuaciones ejecutivas reguladas en dichos preceptos se lleven a cabo por una única autoridad, que aplique criterios uniformes, y la conveniencia de que sea el Banco de España quien ejerza esas funciones en virtud de su condición de garante y controlador del buen funcionamiento de las entidades de crédito que le atribuye la L.D.I.E.C.

3. La acotación del objeto del proceso efectuada pone de manifiesto que la demanda cuestiona exclusivamente la conformidad de las normas impugnadas al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias sobre la ordenación del sistema crediticio. La meritada cuestión se ciñe, en concreto, a la delimitación competencial efectuada en esta materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por otro lado, interesa constatar que ambas partes coinciden en la identificación de los títulos competenciales en presencia. Así, se muestran de acuerdo en que los correspondientes al Estado, respecto de la transposición de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria de los que derivan los preceptos cuyo carácter básico se discuten, serían los de las reglas 11 (bases de la ordenación del crédito, banca y seguros) y 13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) del art. 149.1 C.E. Idéntica coincidencia se aprecia al referir como títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña sobre la materia los de los arts. 10.1.4 (el desarrollo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros) y 12.1.6 (exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado, sobre "instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro") E.A.C.

Parece oportuno recordar muy sucintamente algunos aspectos de la doctrina constitucional relativa a los títulos competenciales tenidos en cuenta por el legislador estatal en la transposición de la Directiva 89/646/CEE, que resultan adecuados para la resolución del presente caso. Es preciso significar en primer término, y como ya hiciéramos en la STC 197/1996, fundamento jurídico 4º A), que, habida cuenta de la relevancia que presenta el sistema financiero para el funcionamiento de la economía en su conjunto, la presencia de una regla competencial específica, como es, en lo que ahora exclusivamente interesa, la relativa a la ordenación del crédito y la banca, no puede significar el completo desplazamiento de la regla competencial atinente a la planificación general de la actividad económica. Al respecto, este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que dentro de la competencia de "ordenación general de la economía" tienen cabida "las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" [por todas, y de entre las más recientes, STC 21/1999, fundamento jurídico 5º y 128/1999, fundamento jurídico 7º A)]. Finalmente, y como asimismo se indica en las resoluciones ahora citadas, la jurisprudencia constitucional también viene precisando que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues de lo contrario se produciría el vaciamiento de títulos competenciales autonómicos más específicos.

Por lo que se refiere al contenido de la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito, este Tribunal afirmó tempranamente que dichas bases "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios" (STC 1/1982, fundamento jurídico 3º). Igualmente, en lo atinente al alcance o intensidad de dicha competencia, hemos señalado con carácter general que "cuando la Constitución utiliza el término bases (así en el artículo 149.1.11, 13 y 18) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable" (así, SSTC 57/1983, fundamento jurídico 7º; 144/1985, fundamento jurídico 4º; 96/1984, fundamento jurídico 3º).

Profundizando en esta línea jurisprudencial, posteriores pronunciamientos han insistido en la posibilidad de que las bases de la ordenación del crédito sean establecidas por vías distintas a la normativa, pudiendo alcanzar y englobar aspectos puramente ejecutivos, "ya lo sea porque se encuentren afectados directamente intereses suprautonómicos, o porque se trate de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional o, en fin, cuando el acto de ejecución comporte, por necesidad intrínseca de la materia, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo pueda ser adoptado por instancias que no tengan a su cuidado intereses peculiares distintos a los puramente generales" [STC 178/1992, fundamento jurídico 2º; y, en igual sentido, SSTC 87/1993, fundamento jurídico 5º; 155/1993, fundamento jurídico 6º; 204/1993, fundamento jurídico 5º; 37/1997, fundamento jurídico 5º y 133/1997, fundamento jurídico 4º B)].

4. Una vez realizado el encuadramiento competencial de los preceptos legales que constituyen el objeto de este proceso constitucional, habremos de comenzar nuestro examen, conforme a la sistemática adoptada por la Generalidad de Cataluña en su recurso, por las alegaciones relativas al artículo primero de la Ley 3/1994.

Según se ha señalado con anterioridad, la Generalidad de Cataluña recurre el mencionado precepto de la Ley 3/1994 exclusivamente en cuanto introduce un nuevo art. 49.1 y 2 en la L.D.I.E.C., quedando por tanto al margen del recurso su apartado 3, por el que se atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para conocer en vía de recurso de las resoluciones dictadas por el Banco de España. Los concretos preceptos impugnados someten la apertura de sucursales de entidades de crédito españolas en otro Estado miembro de la Comunidad a la previa autorización del Banco de España, que habrá de resolver en el plazo de tres meses a contar desde la recepción de todas las informaciones requeridas (programa de actividades, con especial indicación de las operaciones que se pretenda realizar y de la estructura organizativa de la sucursal, y nombre e historial de los directivos responsables de la sucursal). La resolución será estimatoria, "salvo que el programa de actividades presentado recoja actividades no autorizadas a la entidad, o el Banco de España tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de lo adecuado de las estructuras administrativas, o de la situación financiera de la entidad de crédito", atribuyéndose al silencio administrativo efectos desestimatorios.

En opinión de la Generalidad, nada justifica la supresión de la intervención de la Administración autonómica competente y su sustitución por el Banco de España cuando la entidad que pretenda abrir una sucursal sea una Caja de Ahorros con sede en Cataluña y, por tanto, sometida a su tutela, por lo que los apartados impugnados del art. 49 vulneran las competencias ejecutivas asumidas por la Generalidad sobre las Cajas de Ahorros con sede en Cataluña en virtud del art. 12.1.6 E.A.C. En apoyo de esta tesis despliega una doble línea argumental. De una parte, subraya el carácter notablemente reglado de la actuación administrativa contemplada en dichos apartados, que se traduce en una función de comprobación de la posesión previa de autorización para el desarrollo de las actividades previstas y en la valoración de las estructuras administrativas y la situación financiera de la entidad, que nadie puede llevar a cabo mejor que la Administración tutelante de las Cajas de Ahorros con sede en Cataluña. De otra, destaca la paradoja de que, en virtud del carácter no básico de las referencias a los órganos o entidades estatales efectuadas en el nuevo art. 30 bis L.D.I.E.C., que resulta de la lectura conjunta de la Disposición final primera de la Ley 3/1994 y del art. 42.7 L.D.I.E.C., la Generalidad de Cataluña será competente para el otorgamiento de esa autorización cuando se pretenda establecer una sucursal en un Estado no integrado en la Comunidad, pero no cuando se desee radicarla en el territorio de un Estado miembro.

Por su parte, el Abogado del Estado defiende la naturaleza básica de los apartados impugnados. En primer lugar, aduce que la atribución al Banco de España de las funciones ejecutivas en cuestión responde a la aplicación de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, que encomienda a los Bancos Centrales de los países de origen el ejercicio de la potestad autorizatoria en estos casos. Por otro lado, e invocando expresamente las SSTC 48/1988 y 49/1988, alega que la intervención del Banco de España, derivada de su condición de garante y controlador del buen funcionamiento de las entidades de crédito, garantiza la aplicación de una política financiera uniforme en todo el territorio nacional. Finalmente, señala que la falta de atribución expresa y formal de carácter básico al nuevo art. 30 bis L.D.I.E.C. no es obstáculo para inferir dicho carácter de su contenido material.

5. Al iniciar el examen de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del nuevo art. 49 L.D.I.E.C. parece oportuno señalar que nuestro juicio habrá de ceñirse a determinar si la atribución al Banco de España de la competencia para el ejercicio de una función ejecutiva, en ellos efectuada, puede considerarse integrada en el título competencial que al Estado atribuye el segundo inciso del art. 149.1.11 C.E. y que le habilita para el establecimiento de las "bases de la ordenación del crédito, banca y seguros". Dicho de otro modo, no habiendo sido objeto de impugnación el nuevo art. 30 bis L.D.I.E.C., introducido por el artículo tercero de la Ley 3/1994, no nos corresponde determinar en estos momentos la extensión de lo básico en dicho precepto, y, por tanto, la precisión de si, no obstante la remisión implícitamente contenida en la Disposición final primera de la Ley 3/1994 al art. 42.7 L.D.I.E.C., cabe inferir su carácter materialmente básico también en cuanto hace expresa referencia a concretos órganos o entidades de titularidad estatal.

Sentado esto, interesa asimismo precisar un extremo contenido en las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, conforme al cual la atribución de estas específicas funciones ejecutivas al Banco de España traería causa directa de lo dispuesto en la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, que encomienda a los Bancos Centrales de los países de origen el ejercicio de la potestad de autorización de la actuación transfronteriza de las entidades de crédito a través de sucursales. Sin perjuicio de recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que las normas integradas en el Derecho comunitario no revisten la condición de canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, fundamento jurídico 5º; 64/1991, fundamento jurídico 4º y 197/1996, fundamento jurídico 8º), ha de dejarse constancia de que esta interpretación de lo dispuesto en la meritada Directiva no se corresponde con su contenido ni con los caracteres estructurales de la normativa comunitaria en materia crediticia.

En efecto, el art. 1.5 de la Directiva 89/646/CEE contiene una definición de las "autoridades competentes" por remisión a lo dispuesto en el art. 1 de la Directiva 83/350/CEE, de 13 de junio, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada, si bien en la actualidad debe entenderse dicha remisión como efectuada a la Directiva 92/30/CEE, de 6 de abril, derogatoria de la anterior. Derogación que no impide apreciar una sustancial continuidad en la identificación de esas "autoridades competentes" como las "nacionales facultadas, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, para supervisar a las entidades de crédito", según la expresión utilizada por el art. 1 de la Directiva 92/30/CEE. Sirva añadir, por otro lado, que esta definición por remisión indirecta al Derecho nacional que se contiene en la Directiva 89/646/CEE se corresponde con el hecho de que, aun cuando en nuestro Ordenamiento el Banco de España sea a un tiempo autoridad monetaria e instancia de supervisión de las entidades de crédito, esta dualidad no representa una exigencia estructural constitutiva de los Bancos Centrales, como pone de manifiesto el contraste con otros Ordenamientos internos de los Estados miembros de la Unión Europea y con las disposiciones institucionales que en materia de política monetaria se contienen en la vigente redacción del Tratado de la Comunidad Europea (arts. 105 y ss.).

Lo anterior pone de relieve que la determinación de la instancia facultada para el otorgamiento de la autorización es una cuestión estrictamente de Derecho interno, siendo conveniente recordar que dicha determinación ha de respetar en todo caso el sistema constitucionalmente establecido de distribución de competencias, aquí en lo atinente a la supervisión, entendida en sentido amplio, de las Cajas de Ahorro.

Para dar adecuada respuesta a las alegaciones efectuadas por la Generalidad de Cataluña hemos de partir de la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal acerca del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia financiera y crediticia. Dicha doctrina, sintetizada en el fundamento jurídico tercero, resulta de plena aplicación a las Cajas de Ahorro en su condición de entidades de crédito (STC 49/1988, fundamento jurídico 12), debiendo añadirse a lo ya indicado en el meritado fundamento jurídico que, en materia de ordenación del crédito, cabe asignar "carácter básico a algunas normas reglamentarias, a pesar de su rango, así como a ciertas funciones ejecutivas del Banco de España, en la medida en que son precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las Entidades de crédito o la efectividad de la política monetaria del Estado" [STC 48/1988, fundamento jurídico 3º c)]

La concreta atribución al Banco de España de la competencia para el ejercicio de esas funciones ejecutivas se justifica por su "especialización técnica, de manera que la ordenación básica del crédito corresponde no sólo a los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno, sino también, en un nivel operativo, al Banco de España" (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º; 178/1992, fundamento jurídico 2º y 204/1993, fundamento jurídico 5º). En especial, de la consideración del Banco de España como garante del buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero, a que se hace referencia en la STC 155/1996, fundamento jurídico 5º, y plasmada actualmente, en el plano legislativo, en el art. 7.5 b) de su Ley de Autonomía, conforme a la redacción dada al mismo por el art. 2 de la Ley 18/1998, de 28 de abril, se deriva el carácter básico de las funciones ejercidas por dicha institución y que tienen por objeto la preservación de la solvencia de las entidades de crédito (SSTC 48/1988, fundamento jurídico 26; 155/1993, fundamento jurídico 5º; 96/1996, fundamento jurídico 7º y STC 155/1996, fundamento jurídico 6º). Ello porque la salvaguardia de dicha solvencia trasciende los casos concretos y protege un interés suprautonómico, cual es la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, que se ve negativamente afectado por las situaciones de insolvencia en que pudieran incurrir los sujetos integrantes del mismo, para lo cual se establece la existencia de mecanismos de aseguramiento de los intereses de terceros y de saneamiento y reflotamiento de las entidades en dificultades, que tratan de restaurar la confianza en el sistema y que implican al conjunto de las entidades crediticias. Destacan, en este sentido, el posible recurso a las medidas de intervención y sustitución, reguladas en el Título III L..D.I.E.C., acerca de cuyo carácter básico, en cuanto afecta específicamente a la atribución de potestades al Banco de España, ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en nuestra STC 96/1996, fundamento jurídico 12; así como la figura de los denominados Fondos de Garantía de Depósitos, a que obligatoriamente han de pertencer todas las entidades de crédito españolas (art. 1 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, en la redacción dada al mismo por la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre) y en cuyo gobierno representa un papel determinante el propio Banco de España, según cabe deducir de la lectura del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

6. La aplicación de esta doctrina al presente supuesto permite anticipar ya el rechazo de la impugnación de los apartados 1 y 2 del nuevo art. 49 L.D.I.E.C. efectuada por la Generalidad de Cataluña, en cuanto atribuyen al Banco de España la competencia exclusiva para autorizar la apertura, por entidades de crédito españolas, de sucursales en el territorio de otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Frente a la afirmación formulada en el escrito de interposición del recurso de que estamos en presencia de una autorización "notablemente reglada", es lo cierto que esa autorización no es automática, como pone de manifiesto la anudación de efectos desestimatorios al silencio, ni totalmente reglada, pues la mención a "lo adecuado de las estructuras administrativas de la sucursal" y, en especial, a "la situación financiera de la entidad de crédito" como hipótesis determinantes de la denegación de la autorización solicitada, pone de relieve la concurrencia de aspectos respecto de los cuales ha de predicarse un margen de apreciación, que conlleva la realización de un juicio técnico mediante el cual se trata de determinar la posible incidencia negativa que la apertura de esa sucursal, y las actividades que en ella se pretenden realizar, pueda tener en la solvencia de la entidad de crédito solicitante y, a su través, en la estabilidad del sistema financiero español en su conjunto.

En su consecuencia, debe estimarse razonable y coherente que la realización de ese juicio técnico se encomiende a un órgano único, el Banco de España [STC 133/1997, fundamento jurídico 9º c), en aquella ocasión por referencia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores]. Y ello, no sólo porque redunde en beneficio del tratamiento uniforme de las entidades de crédito, sino también, y fundamentalmente, porque los bienes jurídicos protegidos son la estabilidad y liquidez del sistema financiero, intereses supracomunitarios, que trascienden la concreta situación analizada, y porque su atribución se efectúa a la institución que tiene la específica consideración de garante del sistema en su doble faceta de estructura- función (STC 155/1996, fundamento jurídico 5º).

A todo ello cabe añadir, desde otra perspectiva, que, según establece el art. 25.1 E.A.C., todas las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma "se entienden referidas al territorio de Cataluña". Y, en relación con ello, este Tribunal ya ha hecho referencia al principio de territorialidad en la determinación de la competencia estatal para autorizar la apertura de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma donde las Cajas de Ahorro tengan su domicilio social, (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 11 y 135/1992, fundamento jurídico 5º), competencia que en la actualidad debe entenderse en los términos del art. 11.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, a los que expresamente se remite el nuevo art. 30 bis L.D.I.E.C.

Las razones expuestas permiten concluir que la atribución al Banco de España de la competencia para el otorgamiento de la autorización resulta acorde con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias.

7. Impugna asimismo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el artículo segundo de la Ley 3/1994, en cuanto introduce un nuevo art. 58 en la L.D.I.E.C. y, por conexión con el mismo, lo dispuesto en los nuevos arts. 57, 59, 60 y 61, igualmente de la L.D.I.E.C. El artículo segundo de la Ley 3/1994 incorpora el régimen de las denominadas participaciones significativas o cualificadas. Tras fijarse como noción de participación significativa aquélla que suponga el control, directo o indirecto, del 5 por 100 del capital o de los derechos de voto, o bien que permita ejercer una "influencia notable" en la entidad (art. 56.1), se impone la exigencia de información previa al Banco de España, tanto para quien desee adquirir directa o indirectamente una participación significativa o incrementar, en los mismos términos, su participación significativa, como para quien, desee dejar de tener esa participación significativa o aminorarla (arts. 57 y 60). El Banco de España dispondrá de un plazo de tres meses para manifestar su oposición a la operación pretendida; oposición que podrá fundarse en no considerar idóneo al adquirente conforme a los criterios enumerados en el art. 43.5, y que producirá los efectos previstos en el art. 59, estimándose en otro caso que se produce una aceptación tácita de la adquisición (art. 58.1). En los apartados 2 y 3 del art. 58 se hace referencia a los supuestos en que el Banco de España habrá de consultar a la autoridad de supervisión de un Estado miembro de la Comunidad, o deberá suspender su decisión o limitar sus efectos. Para garantizar la efectividad de lo dispuesto en estos preceptos, se hace recaer sobre las entidades de crédito la obligación de comunicación periódica de su accionariado y de las adquisiciones y cesiones de participaciones significativas en su capital (art. 61). Queda al margen de la impugnación el art. 62, por el cual se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, para adoptar alguna de las medidas contempladas en el art. 59, suspensión del ejercicio de los derechos políticos, intervención de la entidad o sustitución de sus administradores, así como, con carácter excepcional, revocar la autorización, cuando la influencia ejercida por quienes ya posean una participación significativa pueda ir en detrimento de la gestión sana y prudente de la entidad de crédito.

Entiende el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña que la caracterización como básicas de las funciones ejecutivas asignadas por este conjunto de preceptos al Banco de España vulnera las competencias que tiene asumidas sobre las Cajas de Ahorro con sede en Cataluña ex art. 12.1.6 E.A.C. De este modo, cuando quien pretenda adquirir o incrementar una participación significativa sea una de dichas Cajas de Ahorro y, por tanto, sometida a la tutela de la Generalidad, nadie se encontraría en mejor situación que ésta para oponerse o autorizar la operación. Por otro lado, a diferencia de lo que sucedía en el nuevo art. 49.2 L.D.I.E.C., en el art. 58.1 se prevé una situación del todo análoga a la del silencio positivo, propio de las autorizaciones regladas, lo que evidencia que las posibilidades de incidir en lo básico son irrelevantes. Todo ello sin perjuicio de la posterior comunicación al Banco de España.

Por su parte, el Abogado del Estado alega que el bien jurídico que se trata de proteger en esta ocasión es la seguridad del sistema financiero y económico del país, para lo cual resulta preciso un análisis global de la trascendencia que la adquisición tiene para el conjunto de las entidades de crédito y para la actividad financiera nacional. En consecuencia, no se produce un vaciamiento de las competencias que a la Generalidad de Cataluña atribuye el art. 12.1.6 E.A.C.

Como primer aspecto, debemos tratar de precisar el punto de conexión territorial habilitante de la competencia del Banco de España. Frente a lo que parece sostenerse en el escrito de interposición del recurso, dicha competencia no viene determinada por la nacionalidad o domicilio de la persona física o jurídica que pretenda adquirir, incrementar o aminorar su participación significativa en una entidad de crédito, sino por el hecho de que la sede estatutaria de la entidad afectada radique en España. En otras palabras, conforme a lo dispuesto en el art. 58, el Banco de España será competente para oponerse a la adquisición pretendida cuando ésta incida sobre la estructura de capital de una entidad de crédito cuya sede se encuentre en el territorio nacional, pero no cuando se trate de la adquisición por una entidad de crédito española de participaciones significativas en una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro o en un país no integrado en la Unión Europea, supuesto este último al que se refiere el nuevo art. 30 bis 5 L.D.I.E.C. y sobre cuyo carácter materialmente básico no nos corresponde pronunciarnos en esta ocasión, según ya indicáramos con anterioridad. Únicamente esta interpretación dota de sentido a las previsiones de los apartados 2, relativo a la consulta a la autoridad superior competente de otro Estado miembro cuando la entidad quede sometida al control de una entidad autorizada en dicho Estado, y 3, donde se prevé la suspensión de la decisión o la limitación de los efectos cuando la entidad de crédito pase a ser controlada por una entidad autorizada en un Estado no comunitario y medie la comunicación prevista en el art. 9 de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

Concretado el punto de conexión territorial, debemos entrar a examinar si la atribución al Banco de España de la facultad para oponerse a la adquisición pretendida integra el bloque de lo básico en la ordenación del crédito o si, por el contrario, y como sostiene la Generalidad de Cataluña, tratándose de una actuación de naturaleza eminentemente ejecutiva, su realización debe corresponder a la Administración autonómica, sin perjuicio de la posterior comunicación al Banco de España. A este respecto hemos de avanzar que no es posible compartir las tesis sostenidas por la Generalidad de Cataluña, debiendo reconocer el carácter básico del precepto en los concretos extremos impugnados.

Según se establece en el art. 58.1, la oposición de la adquisición pretendida podrá fundarse en no considerar idóneo al adquirente según lo previsto en el nuevo art. 43.5 L.D.I.E.C. Conforme a este último precepto, la idoneidad de los adquirentes habrá de valorarse en función de una serie de criterios, cuales son su honorabilidad comercial y profesional, los medios patrimoniales con que cuenten para hacer frente a los compromisos asumidos, la falta de transparencia del grupo a que pueda pertenecer la entidad o la existencia de graves dificultades para su inspección y la posibilidad de que la entidad se halle inapropiadamente expuesta al riesgo de actividades no financieras o financieras de alto riesgo, y siempre para "garantizar una gestión sana y prudente de la entidad". Sirva indicar que el bien jurídico protegido coincide con el identificado por la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria en su art. 11.1, párrafo segundo.

A la vista de todo ello, habremos de convenir en que el fin perseguido por la norma no es otro que la preservación de la solvencia y liquidez de la entidad, que, como ya hemos indicado con anterioridad, trasciende los intereses comunitarios y las situaciones concretas, en cuanto incide de manera inmediata en la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, cuyo garante es el Banco de España. Interesa reiterar que el bien jurídico directamente protegido por la norma no es tanto la solvencia de la hipotética entidad de crédito adquirente, cuanto de la entidad en cuyo capital se produce la adquisición o incremento de una participación significativa. Justamente por ello a la oposición expresa se anudan los efectos previstos en el art. 59 y que implican, de una parte, la prohibición de ejercer una influencia cualificada a través del ejercicio de los derechos políticos que la participación significativa conlleve y, de otra, la adopción de las medidas de intervención y sustitución cuando fuera preciso porque esa influencia ponga en peligro la efectividad de los recursos propios de la entidad, su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por otro lado, la valoración de la idoneidad del adquirente presupone la realización de un juicio técnico, que versa sobre determinados aspectos en los que existe un amplio margen de apreciación, cuales son los factores de idoneidad mencionados en el art. 43.5, y para cuya realización resulta necesario adoptar una perspectiva integral del sistema considerado en su globalidad, por lo que también en este caso resulta razonable y coherente que dicha función se atribuya, con carácter básico, al Banco de España al tratarse de cuestiones que afectan a la solvencia de las entidades de crédito y a los derechos e intereses de terceros [STC 178/1992, fundamento jurídico 3º c)]. Por lo demás, el art. 58 no excluye la exigibilidad de otras autorizaciones administrativas previas cuando, atendiendo a los términos del recurso, quien pretenda adquirir o incrementar sus participaciones significativas sea una Caja de Ahorros con sede central en Cataluña, supuesto que, en cuanto implique una concentración de riesgos en una persona o grupo, se reconduciría a lo dispuesto en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 6 de abril.

8. Por su conexión con el art. 58 se impugnan también los nuevos arts. 57, 59, 60 y 61 L.D.I.E.C., introducidos asimismo por el artículo tercero de la Ley 3/1994. Aun cuando la desestimación de la impugnación principal lleva aparejada, en la presente ocasión, la desestimación del recurso en cuanto se refiere a los preceptos concordantes, resulta oportuno efectuar algunas precisiones en torno al alcance de lo básico en los mencionados artículos.

A este respecto, cabe indicar que los arts. 57, 60 y 61 configuran diferentes obligaciones de información al Banco de España, impuestas, respectivamente, a quien pretende adquirir o incrementar su participación significativa en una entidad de crédito española, a quien se propone desprenderse de ella o aminorarla y, finalmente, a las propias entidades de crédito, que deberán comunicar al Banco de España toda adquisición o cesión que traspase los límites establecidos y, periódicamente, darle cuenta de la composición de su accionariado y las alteraciones producidas. Sin perjuicio del carácter instrumental de estas obligaciones para el adecuado ejercicio por aquél de la potestad que le atribuye el art. 58, debe recordarse que la disposición por el Banco de España de la información necesaria acerca de todas las entidades de crédito para el desempeño de su función garantizadora de la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero reviste la condición de norma básica (STC 96/1996, fundamento jurídico 13), estando plenamente justificado que la instancia competente para la ordenación del crédito en su nivel operativo tenga adecuado conocimiento de la identidad de quienes estén en condiciones de ejercer una influencia decisiva en las entidades de crédito (SSTC 49/1988, fundamento jurídico 25, en conexión con las SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º; 178/1992, fundamento jurídico 2º y 204/1993, fundamento jurídico 5º). Ello no excluye, en línea de principio, la imposición por la Generalidad de Cataluña de otras obligaciones de información sobre los extremos aquí contemplados, en la medida en que sea igualmente necesario para el adecuado ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en la materia.

Por su parte, en el nuevo art. 59 L.D.I.E.C. se regulan los efectos derivados de la oposición del Banco de España a la adquisición o incremento de participación significativa pretendida o de su materialización sin mediar la previa información establecida por el art. 57 o sin que hubieran transcurrido los tres meses de que aquél dispone para formular oposición conforme a lo dispuesto en el art. 58.1. De forma automática, ello conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente, legitimándose, en su caso, al Banco de España para impugnar en vía judicial, según lo previsto en los arts. 115 a 122 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los posibles acuerdos adoptados. Cuando "fuera preciso" se prevé la puesta en marcha de las medidas de intervención y sustitución recogidas en el Título III L.D.I.E.C. Con la definición de las consecuencias que derivan de los supuestos mencionados en el primer párrafo del art. 59 se trata, nuevamente, de garantizar una gestión sana y prudente de las entidades de crédito, determinante de su estabilidad, liquidez o solvencia, y el adecuado cumplimiento de los requisitos previos establecidos para la adquisición o incremento de las participaciones significativas en las entidades de crédito españolas, por lo que igualmente debe reconocerse a este precepto carácter básico en cuanto la atribución de facultades ejecutivas en estos casos se encuentra plenamente justificada.

9. Mediante el artículo quinto de la Ley 3/1994 se procede a modificar el art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, estableciéndose el carácter de numerus clausus de las entidades de crédito, así como la pérdida de dicha condición, a partir del 1 de enero de 1997, de las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades mediadoras del mercado de dinero. Estrechamente vinculada con esta reforma de la noción legal de entidad de crédito se encuentra la Disposición adicional primera de la Ley, por la que se procede a la creación de la nueva categoría de los establecimientos financieros de crédito, en la que pasan a integrarse aquellas entidades que realicen, como actividad principal, alguna de las enumeradas en el apartado 1 de la mencionada Disposición adicional. Los establecimientos financieros de crédito tienen expresamente prohibida la captación de fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, remitiéndose al Reglamento la fijación de los requisitos y limitaciones conforme a los cuales puedan captar fondos reembolsables mediante emisiones sujetas a la Ley del Mercado de Valores.

Según se establece en el apartado 4 de esta Disposición adicional, la autorización de creación de estos establecimientos corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, instancia a la que se atribuye la competencia para su control e inspección. Asimismo, conforme al apartado 5, quedan sometidos, con las adaptaciones que reglamentariamente se introduzcan, al régimen sancionador previsto en el Título I L.D.I.E.C., siéndoles también de aplicación lo dispuesto en el art. 48 de dicha Ley. Por último, el apartado 7 faculta al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y, en especial, la regulación de lo referente a sus capitales mínimos, recursos propios, determinación de fondos reembolsables del público y procedimiento de transformación en establecimientos financieros de crédito de las actuales sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación y sociedades de arrendamiento financiero.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna los apartados 4 y 5 en su totalidad y el inciso "en especial" del apartado 7, por estimar que vulneran las competencias que, para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, tiene atribuidas por el art. 10.1.4 E.A.C.. Con carácter general, señala que los establecimientos financieros de crédito representan "una categoría inferior a las entidades de crédito propiamente dichas", teniendo legalmente limitadas las formas de captación de pasivo. Ello, a su entender, ha de redundar en un menor nivel de supervisión y control administrativo, por lo que la competencia estatal para la determinación de lo básico habrá de tener asimismo una menor extensión, resultando de muy difícil justificación el reconocimiento de dicha naturaleza cuando se trate de actos puramente ejecutivos. Tesis de las que discrepa el Abogado del Estado, que entiende que la relevancia de estos establecimientos financieros para el conjunto del sistema crediticio del país es indiscutible, al tiempo que subraya la necesidad de que queden sometidos a un control y supervisión idénticos a los previstos para las entidades de crédito, en garantía de terceros y del conjunto de la actividad financiera.

10. El primer párrafo del apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para autorizar, previo informe del Banco de España, la creación de establecimientos financieros de crédito. El Consejo Ejecutivo recurrente no cuestiona en su recurso ni la necesidad del informe previo del Banco de España ni la posterior inscripción en el registro que se creará al efecto en el propio Banco de España y al que se refiere el segundo párrafo del mencionado apartado 4. Sin embargo, sostiene, en virtud de la competencia de ejecución de las bases de ordenación del crédito que le reconoce el art. 10.1.4 E.A.C., y teniendo a la vista la menor relevancia, según se afirma, de los establecimientos financieros de crédito, que debe ser ella quien ejerza la función estrictamente ejecutiva de concesión de la autorización que el legislador encomienda al Ministro de Economía y Hacienda cuando alguno de dichos establecimientos financieros de crédito vaya a tener su sede estatutaria en Cataluña.

Para el Abogado del Estado la diferencia entre las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito deriva de la especificidad del objeto de éstos, frente al carácter general del de aquéllas, y señala que ello no obsta a que la creación de tales establecimientos financieros y las actividades que desarrollen hayan de requerir idénticos control y supervisión que las entidades de crédito, en garantía de las personas que se relacionan con ellos y del conjunto de la actividad financiera.

A fin de dar una adecuada respuesta a la cuestión planteada, debemos advertir que no es posible compartir la premisa sobre la que se asienta el hilo discursivo de la Generalidad de Cataluña en este punto, relativa a la menor relevancia para el conjunto de la economía de los establecimientos financieros de crédito. Esta nueva figura legal viene a sustituir a las denominadas entidades de crédito de ámbito operativo limitado creadas por el Real Decreto 771/1989, de 23 de junio. Ciertamente, la legislación vigente no proporciona una precisa caracterización de su naturaleza jurídica, pues en tanto el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 establece la inclusión dentro de esta categoría de "aquellas entidades que no sean entidades de crédito" y cuya actividad principal consista en alguna de las allí expresamente mencionadas, en el apartado cuatro de la Disposición adicional séptima del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, por el que se procede a la transposición parcial al Ordenamiento interno de la Directiva 94/19/CE, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, se señala que dichos establecimientos "tendrán la consideración de entidades de crédito, aunque no les será aplicable la legislación sobre garantía de depósitos". Por su parte, el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, que desarrolla el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, dispone también en el art. 1.1, reiterando lo prescrito en la precitada Disposición adicional del Real Decreto Ley 12/1995, que "los establecimientos financieros de crédito tendrán la consideración de entidad de crédito", relacionando a continuación cuál sea la actividad principal de los mismos y su plural contenido.

La aparente contradicción apuntada puede resolverse, en lo que aquí exclusivamente interesa, señalando que la consideración normativa de estos establecimientos financieros como entidades de crédito responde al propósito fundamental de completar su régimen jurídico en aquello que les identifica como intermediarios financieros con características peculiares. Estas peculiaridades se concretan básicamente, desde el punto de vista funcional, en la limitación de formas de captación de pasivo [Disposición adicional primera. 2 de la Ley 3/1994, reproducida por el art. 2.1 del Real Decreto 692/1996, y art. 28.2 b) L.D.I.E.C.] y en la no aplicación a los mismos de la legislación sobre garantía de depósitos (Disposición adicional séptima 4 del Real Decreto-ley 12/1995). Sin embargo, el reconocimiento de dichas peculiaridades no conduce inevitablemente a la prédica de su menor relevancia, puesto que realizan actividades de intermediación en el crédito, actividad que, sin duda, incide en la estabilidad y suficiencia del sistema financiero.

Sentado esto, hemos de concluir que la atribución de la competencia para autorizar la creación de establecimientos financieros de crédito al Ministro de Economía y Hacienda no vulnera las competencias autonómicas de ejecución de las bases de ordenación del crédito. En efecto, como hemos señalado en repetidas ocasiones, la autorización estatal para la creación de nuevas entidades financieras o de crédito, que no excluye otras intervenciones administrativas y, entre ellas, la autonómica, no puede considerarse ajena al ámbito competencial estatal sobre las bases de la ordenación del crédito, materia en la que se encuadra el régimen de los establecimientos financieros de crédito (STC 96/1996, fundamento jurídico 18), aun a pesar de su carácter ejecutivo, toda vez que la constitución de nuevos intermediarios crediticios presenta una indudable incidencia en la política financiera en todo el territorio nacional [SSTC 86/1989, fundamento jurídico 13 a) ; 155/1993, fundamento jurídico 6º y 96/1996, fundamento jurídico 25].

11. La Generalidad de Cataluña impugna el párrafo segundo del apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 en cuanto atribuye al Banco de España "el control e inspección de todos los establecimientos financieros de crédito", pues entiende que el punto de conexión para determinar la autoridad competente para supervisar y controlar a estos establecimientos ha de ser el "lugar en que se encuentra su sede estatutaria", según establece la propia Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. Señala de adverso el Abogado del Estado que los establecimientos financieros de crédito requieren un control y supervisión idénticos a aquéllos a que se someten las entidades de crédito.

No puede aceptarse la pretensión de la Generalidad de Cataluña de que se atribuya a la referencia, contenida en la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, al lugar en que radique la sede estatutaria de estos establecimientos la condición de concreción del punto de conexión para determinar la autoridad competente a fin de efectuar su supervisión y control, pues, como ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal, los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias no resultan alterados ni por el ingreso de España en las Comunidades Europeas ni por la promulgación de normas comunitarias, ya que "la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental" (por todas, STC 146/1996, fundamento jurídico 2º, y las decisiones allí citadas). De tal manera que son las reglas internas de delimitación de competencias las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a las controversias competenciales que puedan suscitarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º; 76/1991, fundamento jurídico 3º y 146/1996, fundamento jurídico 2º).

Pues bien, el párrafo segundo del apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 se limita a facultar al Banco de España para controlar e inspeccionar los establecimientos financieros de crédito que desarrollen sus actividades en España, estableciéndose a este respecto el requisito de la previa inscripción en el Registro. Sin embargo, no se define el alcance de las potestades estatales, "que lógicamente habrá de entederse limitado por el orden constitucional de competencias, ya que en esta concreta materia las funciones de vigilancia, inspección y control no pueden separarse de las competencias sustantivas de ordenación del crédito a las que sirven" (STC 96/1996, fundamento jurídico 26).

En ese mismo fundamento jurídico 26 de la STC 96/1996 hemos tenido además ocasión de recordar, al hilo de la impugnación del art. 43 bis L.D.I.E.C., que atribuye al Banco de España esas mismas potestades sobre el conjunto de las entidades de crédito, que "la potestad de controlar o verificar si se cumplen las disposiciones vigentes es inherente a la competencia de ejecución, y que no vulnera el bloque de la constitucionalidad si su ejercicio no impide o dificulta el ejercicio de sus competencias por parte del otro poder público (STC 134/1992, fundamento jurídico 3º). Más concretamente, hemos resuelto ya que las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España no perjudican la potestad que ostentan las autoridades autonómicas para controlar el cumplimiento de aquellas normas de ordenación del crédito cuya ejecución les corresponde (STC 1/1982, fundamento jurídico 13)".

Por otro lado, la atribución de dichas potestades al Banco de España respecto de esta concreta categoría de intermediarios financieros ha de ponerse en relación con lo establecido en el art. 7.6 de su Ley de Autonomía (en la redacción dada al precepto por la Ley 12/1998 y que se corresponde enteramente con el tenor original del art. 7.4), a cuyo tenor el Banco de España "deberá supervisar, conforme a las disposiciones vigentes, la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida", función que habrá de ejercer, según expresamente se indica en el citado precepto, "sin perjuicio de la función de supervisión prudencial llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y de la cooperación de éstas con el Banco en el ejercicio de tales competencias autonómicas de supervisión". De este modo, lo que la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 hace no es sino singularizar una categoría de entidades financieras, los establecimientos financieros de crédito, sobre los cuales el Banco de España queda facultado para ejercer las potestades de control y supervisión, que "se justifica en atención a las funciones de disciplina e inspección que sobre la totalidad del sistema financiero corresponden al Banco de España" [STC 133/1997, fundamento jurídico 12 b)]. Dicha atribución se efectúa, obviamente, sin perjuicio de la supervisión prudencial que, paralelamente, pueda desarrollar la Generalidad de Cataluña cuando quede habilitada para ello conforme a las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias en la materia.

Debe concluirse, en consecuencia, que el párrafo segundo del apartado cuarto de la Disposición adicional primera, en cuanto atribuye al Banco de España el control y supervisión de todos los establecimientos financieros de crédito, no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias en la materia.

12. El apartado 5 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 somete a los establecimientos financieros de crédito, con las debidas adaptaciones reglamentarias, al régimen sancionador previsto en el Título I L.D.I.E.C., así como a lo establecido en el art. 48 de este mismo texto legal. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que con ello se imposibilita el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito que le atribuye el art. 10.1.4 E.A.C.

En lo que respecta a la potestad sancionadora, entiende la parte recurrente que debe corresponderle el ejercicio de dicha potestad cuando haya sido la Generalidad de Cataluña quien haya autorizado su constitución. Por su parte, dice el Abogado del Estado, a la vista de la importancia de estos establecimientos para el mercado crediticio y financiero nacional, que lo aconsejable es que exista un régimen sancionador común para ellos y las entidades de crédito.

Ciertamente, la remisión efectuada al Título I de la L.D.I.E.C., en cuanto a la determinación del régimen sancionador de los establecimentos financieros de crédito, puede entenderse en principio coherente con la finalidad perseguida con la aprobación de la L.D.I.E.C. que es, según se señala en su preámbulo, la fijación de un régimen generalizado de supervisión de las entidades financieras, por lo que quedan sometidas al referido Título I no sólo las entidades de crédito en sentido estricto, sino también otras instituciones financieras que nunca han merecido tal caracterización en nuestro Ordenamiento jurídico, como sucede con las Sociedades de Garantía Recíproca (arts. 41.1 L.D.I.E.C. y 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, reguladora del régimen jurídico de dichas Sociedades). Advertido ésto, lo que ahora interesa determinar es si dicha remisión respeta las competencias que la Generalidad de Cataluña ostenta en virtud del art. 10.1.4 E.A.C.

Al respecto, interesa recordar que este Tribunal ha indicado que las bases de ordenación del crédito "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios" (STC 1/1982, fundamento jurídico 3º), habiendo de indicarse que ninguna duda puede existir acerca del hecho de que, entre dichos aspectos fundamentales de la actividad de esos concretos intermediarios financieros que son los establecimientos financieros de crédito, debe incluirse la determinación del régimen de supervisión y disciplina a que deben ajustarse en su operativa. Por otro lado, la doctrina constitucional ha destacado que la distinta intensidad de la competencia estatal y la correlativa desigual competencia asumida por las Comunidades Autónomas sobre las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito y las restantes entidades integradas en el sistema financiero y crediticio (cuya justificación fue examinada por las SSTC 48/1988, fundamento jurídico 2º; 135/1992, fundamento jurídico 4º; 155/1993, fundamentos jurídicos 1º y 3º y en el fundamento jurídico 19 de la precitada STC 96/1996), no autoriza la negación pura y simple de toda competencia autonómica sobre esas otras entidades, al margen de sus características estructurales y operativas, de sus ámbitos de actuación y de los riesgos que conllevan para la estabilidad y confianza en el sistema financiero (STC 96/1996, fundamento jurídico 20).

La aplicación de la expresada doctrina al presente supuesto conduce a estimar que la remisión al Título I de la L.D.I.E.C. efectuada en el apartado quinto de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 vulnera el régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias sobre el sistema crediticio. Para alcanzar tal conclusión basta con constatar que la regla enjuiciada remite, en lo que ahora importa, al art. 18 y, a su través, al art. 42, ambos de la citada L.D.I.E.C., y que este último precepto legal fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, ex silentio, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (STC 96/1996, fundamentos jurídicos 20, 21 y 22). No es ocioso señalar, por otra parte, que la doctrina establecida por la STC 96/1996 se proyecta directa e inmediatamente sobre la ahora cuestionada Disposición adicional primera, apartado 5. En efecto, como se afirma en el fundamento jurídico 18 de dicha Sentencia --tras establecer que la alteración sobrevenida de los preceptos entonces impugnados no revestía mayor significación a los efectos del recurso-- el juicio hecho en la misma "se refiere a todas las entidades que forman el ámbito subjetivo de la Ley impugnada, a las que, de conformidad con la relativa imprecisión terminológica perceptible en la propia Ley 26/1988, denominaremos indistintamente entidades de crédito, entidades financieras, u otras denominaciones similares".

13. En relación con lo expuesto en el anterior fundamento jurídico interesa precisar, al igual que hiciéramos en la STC 96/1996, el contenido y alcance del fallo que sobre la cuestión ahora dilucidada hemos de pronunciar. Como ya indicamos en el fundamento jurídico 22 de esta última resolución citada, al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial estatutariamente reconocido este Tribunal no debe proceder a examinar cuál haya de ser la regulación básica de las potestades de disciplina respecto de los establecimientos financieros de crédito, puesto que ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde.

Se dijo, al efecto, en la STC 96/1996 (fundamento jurídico 23) que "son las Cortes Generales a quienes corresponde, en primer lugar, determinar cuál haya de ser la legislación básica en materia de disciplina e intervención respecto de aquellas entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, atendiendo a la estructura, funciones y ámbito de las distintas entidades, a las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, y a todos los demás factores que resultan relevantes para configurar una ordenación básica del crédito y la banca adecuada a los intereses generales". Pero ante la falta de actividad del legislador en este punto, y por las razones ya expuestas, es obligada la declaración de inconstitucionalidad de dicha Disposición adicional, en el mencionado precepto.

Sin embargo, la inconstitucionalidad advertida, por razón de la expresada vulneración de competencias de la Comunidad Autónoma, no puede ser reparada mediante la anulación, simple e inmediata, de la disposición enjuiciada, pues también aquí, como dijimos al examinar el art. 42 L.D.I.E.C. (STC 96/1996, fundamentos jurídicos 22 y 23) le corresponde al legislador una inicial labor configuradora de lo que pueda estimarse básico en la materia y de la intervención que deba reconocerse, correlativamente, a las Comunidades Autónomas con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía. De la nulidad inmediata que, como regla, se asocia a nuestros pronunciamientos de inconstitucionalidad (art. 39.1 LOTC) no cabe esperar, obviamente, la reconstrucción de unas previsiones legales cuya ausencia es causa de esa misma inconstitucionalidad y tampoco puede este Tribunal, que no ha de hacer las veces de legislador (STC 19/1988, fundamento jurídico 8º), impartir pautas o instrucciones positivas sobre lo que sólo puede ser determinado a partir del ejercicio de la libertad de configuración, sujeta a la Constitución, de las Cortes Generales. Por otra parte, la declaración de nulidad de esta Disposición, consecuente a la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable en materia tan importante como es el régimen sancionador de los establecimientos financieros de crédito. Ahora bien, como ya dijimos en la STC 45/1989, fundamento jurídico 11, no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad, así, cuando "la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión". Tal era el caso de las precitadas SSTC 45/1989 (pronunciamiento segundo y tercero) y 96/1996 [pronunciamiento primero, letra A)]. Tal es también el caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento.

Todo ello fue ya expuesto en la mencionada STC 96/1996, que advirtió, inequívocamente, de la necesidad constitucional de que el legislador ("dentro de un plazo de tiempo razonable", apostillamos) modificara el art. 42 L.D.I.E.C., al que remite la regla ahora enjuiciada, en términos respetuosos con el bloque de la constitucionalidad y sin perjuicio, claro es, del control que corresponde a este Tribunal Constitucional sobre las definiciones legislativas de lo que, en cada ámbito material, se estime básico. El transcurso de más de tres años desde aquel pronunciamiento desborda, como es notorio, el criterio de un "tiempo razonable" para acomodar la norma a la Constitución, lo que ha deparado la anómala pervivencia de una situación contraria al reparto constitucional y estatutario de competencias.

Así las cosas, este Tribunal debe reiterar el inexcusable imperativo constitucional que sobre el legislador pesa en orden a la reparación con presteza de semejante situación contraria al bloque de la constitucionalidad, intervención legislativa reparadora que tras otras Sentencias y para otros ámbitos --vale recordar-- no ha incurrido en demora desproporcionada (STC 45/1989). La declaración de inconstitucionalidad del precepto y la reiteración, que queda hecha, de la necesaria intervención legislativa bastan, cabe esperar en virtud del principio de lealtad constitucional, para propiciar una pronta sanación de la situación inconstitucional, no estimando este Tribunal llegado el momento de expresar un pronunciamiento de nulidad cuya eficacia quede diferida a un determinado plazo (SSTC 195/1998, fundamento jurídico 5º y 208/1999, fundamento jurídico 8º).

En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad, por vulneración de competencias de la Comunidad Autónoma, del apartado 5 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, en cuanto remite al Título I de la L.D.J.E.C. para determinar el régimen sancionador de los establecimientos financieros de crédito, no ha de llevar acarreada la declaración de su nulidad.

14. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad cuestiona también, como ya se indicó, el sometimiento de los establecimientos financieros de crédito a lo dispuesto en el art. 48 L.D.I.E.C., que prescribe el apartado 5 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, en su inciso final. Dice el recurrente, tras impugnar el régimen sancionador establecido en dicha Disposición adicional --y al que se acaba de hacer referencia en anteriores fundamentos jurídicos--, que "tampoco resulta justificada en este caso la atribución al Ministerio de Economía y Hacienda de las facultades que el art. 48 de la Ley 26/1988 le concede sobre las entidades de crédito propiamente dichas", y concluye afirmando que "el punto 5 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994 imposibilita el ejercicio por la Generalidad de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución previstas a su favor en el art. 10.1.4 del EAC y deviene inconstitucional".

La expresada regulación legal supone, en cuanto remite a lo dispuesto en el apartado 1 del citado precepto de la L.D.I.E.C. la atribución al Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, al Banco de España de la potestad de fijar las normas y modelos de contabilidad a que deban sujetarse los establecimientos financieros de crédito. Al respecto, este Tribunal ha afirmado en la STC 96/1996, fundamento jurídico 14, tras señalar "el carácter básico de este precepto, así como de las disposiciones dictadas en su virtud", que tales normas "son esenciales para procurar una información fiable sobre la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de las empresas, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema financiero (STC 386/1993, fundamento jurídico 3º)", y que es éste un "aspecto ... nuclear de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 C.E. que alcanza e integra, por ello mismo, al ejercicio de facultades como la que el precepto impugnado atribuye a los señalados órganos estatales".

En relación con el art. 48.2 L.D.I.E.C., no puede tampoco estimarse que las facultades atribuidas por este precepto al Ministro de Economía y Hacienda para la protección de los intereses de la clientela activa y pasiva de los establecimientos financieros de crédito vulneren las competencias que la Generalidad de Cataluña tiene reconocidas en virtud del art. 10.1.4 E.A.C., supuesta vulneración que, por otra parte, en absoluto justifica el recurrente, que se limita a afirmarla, sin aportar fundamentación al respecto en su argumentación, antes transcrita.

15. Según se ha indicado con anterioridad, en el apartado 7 de la Disposición adicional impugnada se encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario y la regulación del régimen aplicable a los establecimientos financieros de crédito para, a continuación, enumerar algunos extremos que, de manera especial, habrán de integrarse en dicha regulación. A juicio de la Generalidad de Cataluña, ello representa una habilitación en blanco para que el Gobierno pueda regular, con carácter básico, cualquier aspecto del régimen jurídico de estos establecimientos, vaciando con ello las competencias que tiene asumidas ex art. 10.1.4 E.A.C.. En sentido contrario, el Abogado del Estado sostiene que el carácter básico de las normas reglamentarias que regulen aspectos del régimen jurídico de estos establecimientos financieros, distintos de los contemplados expresamente en el apartado 7, dependerá de que materialmente merezcan dicha consideración.

Al respecto, cumple recordar que este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que para garantizar el carácter fundamental y estable de las normas básicas el instrumento adecuado para su fijación es la Ley. Sin embargo, como ya advirtiéramos en la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º, "puede haber algunos supuestos en que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada". Así sucede cuando el reglamento resulte "complemento indispensable" para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas por no ser la ley formal instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos, "en cuanto la complejidad o el dinamismo de la materia regulada requieran de un procedimiento de concreción normativa más flexible que el que acompaña a la elaboración de las leyes" [por todas, SSTC 86/1989, fundamento jurídico 2º; 147/1991, fundamento jurídico 4º c); 149/1992, fundamento jurídico 2º; 131/1996, fundamento jurídico 2º y 206/1997, fundamento jurídico 8º].

Para el caso concreto de la ordenación del crédito, banca y seguros, y según hemos tenido ocasión de recordar con anterioridad, el aseguramiento de ese común denominador en el plano normativo no es competencia que se agote, en línea de principio, con el establecimiento de unas reglas uniformes por el Legislativo, pues cuando la preservación de ese mínimo uniforme reclame el complemento reglamentario queda justificada la reserva de estas competencias en la medida necesaria para ello (así, SSTC 57/1983, fundamento jurídico 7º; 144/1985, fundamento jurídico 4º; 96/1984, fundamento jurídico 3º y 95/1986, fundamento jurídico 3º), pudiendo en su consecuencia justificar regulaciones exhaustivas y de detalle e incluso singulares actos de ejecución (SSTC 135/1992, fundamentos jurídicos 2º y 3º y 96/1996, fundamento jurídico 20).

En el específico supuesto del apartado 7 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, lo que el legislador ha hecho ha sido fijar un contenido indisponible a la norma reglamentaria de desarrollo, llevado a cabo con la aprobación del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, de régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, y frente al cual no se ha suscitado conflicto alguno, procediendo a un acotamiento de aquella parte de la materia en la que, a la vista de la evidente complejidad técnica de la regulación y de su deseable adaptación a las circunstancias cambiantes del sector, ha entendido que el reglamento estaba llamado a cooperar como complemento indispensable para garantizar la plena efectividad de lo básico.

En lo que trascienda de ese concreto contenido de la norma reglamentaria, cuyo carácter básico no ha sido discutido, y con independencia del carácter cautelar del recurso en la medida en que señala el riesgo de que el precepto sea interpretado en contra del reparto de competencias establecido constitucional y estatutariamente, es lo cierto que no cabe apreciar una extensión ilimitada de la posible existencia de otras regulaciones infralegales integrantes de lo básico, habiendo de enjuiciarse tal naturaleza a la luz de los criterios sentados en este Tribunal (por todas, y para la concreta materia crediticia, STC 96/1996, fundamento jurídico 32). Más específicamente, aplicando al presente caso la afirmación hecha en la STC 49/1988, respecto de un supuesto similar al ahora enjuiciado, esta Disposición "no ha de ser entendida, por tanto, como una libre autorización al Gobierno para que imponga por reglamento las normas básicas que estime oportunas en ejecución de la Ley", pues "las normas reglamentarias serán o no básicas según su contenido y la valoración correspondiente habrá de hacerse caso por caso" (fundamento jurídico 32).

En consecuencia, constatada su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, no cabe oponer ningún reparo a la inclusión del inciso "en especial" en el apartado 7 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994.

16. En cuanto a la Disposición final primera, al hilo del análisis del carácter básico o no de los restantes preceptos impugnados que dicha Disposición declara básicos, ya ha quedado dilucidada su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero y, en su consecuencia:

1º Declarar que la remisión al Título I de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, efectuada por el apartado 5 de la Disposición adicional primera, vulnera las competencias en la materia de la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto de los establecimientos financieros de crédito, y ello con los efectos indicados en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de esta Sentencia.

2º Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.514/94.

Estoy de acuerdo con el fallo, o parte dispositiva de la Sentencia, pero creo que, como expuse en las deliberaciones del Pleno, los razonamientos jurídicos deben reforzarse con el fin de responder adecuadamente a las impugnaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en lo que se refiere a las competencias ejecutivas del Banco de España, dada la importancia estructural y funcional del Banco en nuestro sistema financiero, en correspondencia con la unidad del mercado nacional. Considero que hay en la Sentencia algo que no quedó suficientemente desarrollado: lo relativo a las competencias para autorizar la apertura de sucursales fuera de España.

Los argumentos que pudieron incorporarse a la Sentencia, en lo que al concreto punto indicado se refiere, son, a mi entender, los siguientes:

1. Sentido y alcance de la supervisión bancaria.

La supervisión bancaria y, más generalmente, de las entidades de crédito, es la intervención administrativa a la que están sometidas, caracterizada por su intensidad, dado, por una parte, la desigual situación en la que se encuentran los impositores respecto del conocimiento de la real situación financiera de las entidades (información asimétrica) y, por otra parte, la importancia que tienen las entidades de crédito en la sistema económico del país. Para conjurar los riesgos tanto individuales como colectivos o institucionales que la actividad de las indicadas actividades encierra, la legislación de los Estados somete a control intenso y extenso las entidades y sus actividades de captación de ahorro así como de otorgamiento de crédito.

La Exposición de Motivos de la L.D.I.E.C. recoge, en su primer párrafo, las razones expuestas: "Numerosas experiencias internacionales y la propia española, acumuladas a lo largo de muchos años, han puesto de manifiesto la absoluta necesidad de someter las Entidades financieras a un régimen especial de supervisión administrativa, en general mucho más intenso que el que soporta la mayoría de los restantes sectores económicos. Esas entidades captan recursos financieros entre un público muy amplio, carente en la mayor parte de los casos de los datos y los conocimientos necesarios para proceder a una evaluación propia de la solvencia de aquéllas. La regulación y supervisión públicas aspiran a paliar los efectos de esa carencia, y facilitan la confianza en las entidades, una condición imprescindibles para su desarrollo y buen funcionamiento, esencial no sólo para los depositantes de fondos, sino para el conjunto de la economía, dada la posición central que reúnen esas entidades en los mecanismos de pago."

El sistema económico en su conjunto, así como los impositores individuales, tienen la seguridad de que los recursos captados por las entidades son gestionados adecuadamente como consecuencia, por un lado, de la sujeción de estas entidades a un régimen jurídico estricto limitativo de prácticas o actividades que pongan en riesgo la solvencia de las entidades y, por otro lado, la existencia de una organización administrativa específica y especializada encargada del control de cumplimiento del indicado régimen, para lo que, fundamentalmente, las entidades deben transmitirle toda la información necesaria para que pueden tener una "imagen fiel" de la situación económico-financiera de la entidad y de sus prácticas. En el caso español esta organización se centra en el Banco de España y la sujeción es fruto de una frondosa legislación integrada no sólo por Directivas, sino también por leyes y reglamentos, así como, fundamentalmente, por las Circulares aprobadas por el Banco de España.

2. La posición institucional del Banco de España en el seno del sistema europeo y nacional de supervisión.

El Banco de España es la autoridad administrativa encargada de la supervisión de las entidades de crédito. Ese Banco y las actividades que realiza tienen unas peculiaridades que merecen ser destacadas.

En primer lugar, el "Banco de España es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración General del Estado, desempeñando sus funciones con arreglo a lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico" (art. 1.1 Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, en su redacción dada por la Ley 12/1998, de 28 de abril; en adelante L.A.B.E.). Por lo tanto, el Banco es "autónomo" respecto de la Administración General del Estado en lo que al ejercicio de sus funciones de supervisión se refiere. En el caso de las funciones monetarias, el Banco de España es propiamente independiente respecto de la Administración General del Estado. En este caso, "ni el Gobierno, ni ningún otro órgano nacional o comunitario podrán dar instrucciones al Banco de España, ni éste podrá recabarlas o aceptarlas" (art. 7.4 L.A.B.E.). Así pues, el Banco de España es de los pocos Bancos centrales del mundo que conjugan la doble condición de autoridad monetaria y autoridad de supervisión.

En segundo lugar, la condición de autoridad de supervisión permite al Banco de España controlar, en los términos que hemos dicho, la gestión del negocio bancario hasta el extremo de que no existe ámbito exento a su escrutinio, precisamente para garantizar la solvencia de las entidades de crédito. El artículo 7.6 L.A.B.E. establece que "el Banco de España deberá supervisar, conforme a las disposiciones vigentes, la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida, sin perjuicio de la función de supervisión prudencial llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y de la cooperación de éstas con el Banco en el ejercicio de tales competencias autonómicas de supervisión". Esto significa que la competencia de supervisión está atribuida al Banco de España, lo que no es óbice para que ciertas funciones de supervisión correspondan a las Comunidades Autónomas.

Es importante destacar que el indicado precepto no excluye que el Banco de España tenga competencias de supervisión en el ámbito de las que poseen las Comunidades Autónomas. Precisamente por esta razón la L.A.B.E. habla de la cooperación entre el Banco y las Comunidades Autónomas.

3. El reparto competencial entre el Estado y, en particular, el Banco de España, y las Comunidades Autónomas en lo que a la supervisión se refiere.

Ya he indicado que no existe un reparto basado en la clase de la entidad sobre la que se proyecta la competencia de supervisión. No es posible afirmar que al Estado y, en su caso, al Banco de España, le corresponde la supervisión de los Bancos y a las Comunidades Autónomas la supervisión de las Cajas de Ahorro. No es posible efectuar esta afirmación porque el Banco de España, en particular, retiene importantes competencias ejecutivas respecto de las Cajas de Ahorro. Así por ejemplo, las Cajas de Ahorro están sometidas a las mismas obligaciones de remisión de información al Banco de España que cualquier otra entidad de crédito. Esto significa, entre otros aspectos, que deben remitirle los estados reservados que se establecen para cada tipo de entidad, los informes de auditoría de las cuentas anuales y los estados públicos. Además, el Banco puede exigir, con carácter general o en particular a alguna de ellas, detalles o aclaraciones sobre el contenido de los estados recibidos

En definitiva, existe un sistema crediticio nacional correlativo al sistema o mercado económico nacional. Su garantía o salvaguarda ha de tener el cuenta el lugar o lugares en el que esté situado el domicilio social de la entidad, o su naturaleza jurídica. Esto es tan evidente como que entre las cinco primeras entidades crediticias del país, al menos dos son Cajas de Ahorro. Su importancia para el sistema crediticio nacional está al margen de su propia naturaleza jurídica como Cajas de Ahorro. Sería paradójico que el encargado de velar por el sistema crediticio nacional no pueda supervisar entidades de crédito tan relevantes como las indicadas, ocupándose, por el contrario, de otras entidades que, aunque sean Bancos, tienen una menor o mínima importancia para este sistema crediticio nacional.

4. Los problemas competenciales que suscita la apertura de sucursales en el extranjero.

a) La apertura de sucursales en el extranjero está sometida a control. Este control se institucionaliza a través de la autorización administrativa que el Banco de España debe otorgar, tanto si se trata de apertura en un Estado miembro de la Unión (art. 49 L.D.I.E.C.) como en un Estado no miembro (art. 30.bis.4 L.D.I.E.C.). Ahora bien, los motivos en virtud de los cuales la autorización puede ser denegada nos suministra los datos suficientes para deducir los fines u objetivos de interés general que se pretenden garantizar con el sometimiento de tales actividades al indicado control administrativo.

El artículo 13 del Real Decreto 1245/1995 sobre Creación de Bancos, Actividad Transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito (Real Decreto no citado en la Sentencia) sintetiza las razones a las que se refiere la L.D.I.E.C. Estas razones son las siguientes, según se trate de autorizaciones de apertura en un Estado miembro de la Unión o no. En el primer caso, el Banco de España podrá denegar la solicitud de darse alguna de las dos circunstancias siguientes: 1) cuando el Banco de España "tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de la adecuación de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito"; o 2) "cuando en el programa de actividades presentado se contemplen actividades no autorizadas a la entidad." En el segundo caso, el Banco de España podrá denegar la autorización cuando, además de darse alguna de las dos circunstancias indicadas, considere: 1) que la "actividad de la sucursal no va a quedar sujeta a un efectivo control por parte de la autoridad supervisora del país de acogida"; o 2) "por la existencia de obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten el control e inspección de la sucursal por el Banco de España."

Las circunstancias indicadas están directamente relacionadas con la supervisión bancaria y, más concretamente, con su efectividad. En el primer caso, o sea la autorización de sucursales en Estados miembros de la Unión Europea, la efectividad de la supervisión queda reforzada. Junto a la supervisión del Banco de España se superpone la de la autoridad nacional de supervisión del lugar en el que se pretenda abrir la sucursal, sin perjuicio de la existencia de mecanismos de reparto y de comunicación entre las indicadas autoridades (art. 7 Directiva 77/780, del Consejo, de 12 de diciembre). Lo que se pretende garantizar es, por un lado, la seguridad de los fondos depositados por los impositores y, por otro lado, la confianza de todos los agentes del mercado en la solvencia de la entidad y del conjunto del sistema. El doble control, tanto del Banco de España como de la autoridad del Estado en el que se pretende abrir la sucursal, ofrece garantías suficientes para la seguridad y la confianza de la solvencia de las entidades.

En el supuesto de la apertura de las sucursales en Estados no miembros de la Unión, ni el doble control está garantizado ni los controles, de existir, son equivalentes como para facilitar a las autoridades españolas la certeza de que el funcionamiento de las sucursales se desarrolla según los cánones o criterios que entiende que es una gestión prudente. Por lo tanto, en este supuesto la existencia o no de la supervisión y la intensidad de la misma, así como su misma efectividad, preocupan especialmente.

El control de la apertura de sucursales se basa en razones de garantía de la solvencia de las entidades de crédito y, por consiguiente, de garantía de la solvencia del conjunto del sistema financiero, teniendo en cuenta las evidentes conexiones que existen entre la solvencia individual y colectiva del sistema. Tal control está directamente asociado a la garantía de la solvencia de las entidades que abren las sucursales. Porque las entidades realizan una importante actividad de captación de fondos y de otorgamiento de créditos a través de las sucursales. En el caso de las sucursales en el extranjero se añade la dificultad de su control o supervisión. Por esta razón, sólo éstas quedan sujetas a un control cualificado, en los términos que hemos indicado, no así la apertura de sucursales en España. La dificultad radica en el acceso a, y la comprobación de, las actividades que en las sucursales se realizan, incluso materialmente.

b) El invocado Real Decreto 1245/1995 afirma, en su Disposición final segunda, que sus disposiciones tienen carácter básico conforme a lo dispuesto en los artículos 149.1.11 y 149.1.13 C.E. Pues bien, entre las normas que tienen el indicado carácter se encuentran la que establece que corresponde al Banco de España la competencia para autorizar la apertura de sucursales de las Entidades de Crédito tanto en los Estados miembros como en los no miembros (art. 13.2). Además, se confirma que la autorización de la apertura en este último supuesto (o sea, en Estados no miembros) supone una situación más agravada en términos de control que aconseja, incluso con mayor intensidad, la centralización del control en el Banco de España. El citado artículo 13.2, ya analizado, dispone textualmente lo siguiente: "Cuando la sucursal se pretenda abrir en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud sólo podrá ser denegada por el Banco de España cuando tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de la adecuación de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito, o cuando en el programa de actividades presentado se contemplen actividades no autorizadas a la entidad. Si la sucursal se pretende abrir en un Estado no miembro de la Unión Europea, el Banco de España podrá denegar la solicitud, además de por los motivos señalados, por considerar que la actividad de la sucursal no va a quedar sujeta a un efectivo control por parte de la autoridad supervisora del país de acogida, o por la existencia de obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten el control e inspección de la sucursal por parte del Banco de España."

Se pone de manifiesto, con una claridad meridiana, que no puede quedar en manos de un órgano de la Comunidad Autónoma la comprobación de las circunstancias indicadas, porque sólo el Banco de España está en condiciones de valorar si el régimen de supervisión al que se someten las sucursales es equivalente al del régimen de supervisión español y europeo, así como la existencia o no de la indicada comunicación entre las autoridades de supervisión. No se puede olvidar, además, que las Comunidades Autónomas carecen de competencias en materia de relaciones internacionales y tampoco tienen, en general, los medios suficientes y adecuados para efectuar las indicadas comprobaciones cuando se tratan de Estados no miembros de la Unión.

C) Si bien se consideró en los debates del Pleno, no consta en la Sentencia la doctrina de este Tribunal relativa al principio de territorialidad de las competencias, de indudable interés para la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad.

Tenemos dicho, en efecto, que todas las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma "se entienden referidas al territorio de Cataluña" (art. 25.1 Estatuto). Regla general que se completa con lo dispuesto en el art. 7.1 del mismo texto estatutario, donde se determina que "las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad".

Conforme se indicara en la STC 44/1984, fundamento jurídico 2º, esa referencia territorial, que se recoge en la totalidad de Estatutos de Autonomía, trae causa de la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (art. 137 C.E.) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades. De donde se deduce la premisa insoslayable de que las competencias autonómicas se ejercen sobre el territorio de la Comunidad, salvo disposición expresa en contrario contenida en el bloque de la constitucionalidad (STC 72/1983, fundamento jurídico 4º). En el bien entendido que ello no implica que esté vedado a los órganos autonómicos, en el ejercicio de sus competencias, adoptar decisiones que puedan producir efectos de carácter extraterritorial. A este respecto, hemos tenido ocasión de afirmar que es perfectamente posible que "los actos válidamente realizados por los poderes públicos de las Comunidades Autónomas dentro de su propio territorio y respecto de relaciones jurídicas que en él se establecen puedan producir consecuencia fuera del territorio de la Comunidad" (STC 37/1981, fundamento jurídico 1º). De donde hemos concluido que el alcance extracomunitario de las actividades objeto de las distintas competencias no puede servir sin más de fundamento para desplazar la titularidad de la competencia controvertida al Estado (entre otras, SSTC 329/1993, fundamento jurídico 4º; 243/1994, fundamento jurídico 6º; 195/1996, fundamento jurídico 14 y 175/1999, fundamento jurídico 6º).

Por lo que atañe específicamente a las Cajas de Ahorro, entidades de crédito a las que se refiere la presente controversia, y en aplicación de la doctrina antes resumida, la STC 48/1988 (fundamento jurídico 4º) subraya que el ámbito de la competencia autonómica viene dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias extraterritoriales que, en su caso, pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias autonómicas y de las excepciones que estatutariamente pueden preverse o resulten de las normas dictadas para resolver los conflictos de leyes (en el mismo sentido, STC 49/1988, fundamento jurídico 30). Igualmente, hemos hecho referencia al principio de territorialidad en la determinación de la competencia para autorizar la apertura de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma donde las Cajas de Ahorro tengan su domicilio social; competencia que corresponde a aquella Comunidad en cuyo territorio pretenda ubicarse la oficina en cuestión (SSTC 1/192, fundamento jurídico 11 y 135/1992, fundamento jurídico 5º) y cuyo ejercicio debe entenderse limitado en la actualidad a los supuestos contemplados en el art. 11.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, a los que expresamente se remite el nuevo art. 30 bis L.D.I.E.C.

Sentado esto, hay que advertir que en el presente caso no se trata de las repercusiones indirectas sino del ejercicio directo de una competencia que tiene como presupuesto, a diferencia de lo indicado en la STC 37/1981, antes citada, el establecimiento de una relación jurídica fuera del territorio autonómico, por lo que no resulta de aplicación la doctrina contenida en las mencionadas SSTC 329/1993, 243/1994, 195/1996 y 175/1999. A mayor abundamiento no es una materia a la que pudiera resultar de aplicación la excepción expresamente prevista en el art. 7.1 E.A.C., sino crediticia, en cuanto referida a la actividad y funciones propias de estos intermediarios financieros, que pretende llevarse a cabo fuera de las fronteras nacionales mediante el establecimiento de una sucursal en el territorio de otro Estado, miembro o no de la Unión Europea.

Estas razones, junto a las ya expresadas, llevan a concluir --como se sostiene en la Sentencia-- que la atribución al Banco de España de la competencia para el otorgamiento de la autorización resulta acorde con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2514/1994.

Pese a que comparto, en general, la Sentencia, no puedo dejar de expresar mi discrepancia respecto del tratamiento que recibe el problema de la atribución al Banco de España de la competencia para autorizar la apertura de sucursales de las entidades de crédito españolas en el territorio de otros Estados miembros de la Comunidad Europea (arts. 49.1 y 2 L.D.I.E.C.).

Como se recoge en el antecedente 3 b), "con invocación expresa de las SSTC 48/1988 y 49/1988, sostiene el Abogado del Estado que gozan de carácter básico aquellas actividades ejecutivas que sean 'precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las entidades de crédito o la efectividad de la política financiera del Estado' (STC 48/1988, fundamento jurídico 3º c)], se trate de 'una materia relativa a la solvencia de las Cajas' (STC 48/1988, fundamento jurídico 11), 'sean realmente imprescindibles para el ejercicio de las competencias estatales' (STC 49/1988, fundamento jurídico 16) y cuando con ellas se garantice una aplicación uniforme de la política financiera en todo el territorio del nacional (STC 48/1988, fundamento jurídico 10)".

El argumento empieza, pues, a partir de una correcta exposición de nuestra doctrina; pero, para concluirlo sería preciso justificar que autorizar la apertura de sucursales en otros países de la Unión afecta a la solvencia de las Cajas, es realmente imprescindible para el ejercicio de las competencias estatales o garantiza una aplicación uniforme de la política financiera, cosa que no hace el Abogado del Estado, a quien, desde luego, correspondería haber demostrado la procedencia de la competencia ejecutiva estatal, dado que nos hallamos ante una evidente excepción.

A ello se añade que tampoco en la Sentencia se ofrece una justificación satisfactoria de la atribución excepcional de esa concreta competencia ejecutiva al Estado en una materia en que corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente tanto el desarrollo legislativo como la ejecución. Pues, por mucho que resulte "razonable y coherente" encomendar su ejercicio al Banco de España (fundamento jurídico 6º) no se aporta ninguna razón que determine que los bienes jurídicos protegidos (que, desde luego, son la estabilidad y liquidez del sistema financiero) sólo puedan hallar protección adecuada mediante la atribución al Estado de la facultad de autorizar la apertura de sucursales en el extranjero. Y son, precisamente, esas razones las que hubieran podido justificar la decisión que se adopta.

Esa ausencia de razones que justifiquen la atribución al Estado de la competencia para realizar un acto de ejecución, en virtud de su competencia sobre las bases de la ordenación del crédito no puede en absoluto suplirse por la referencia a la extraterritorialidad que se contiene en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 6º.

Si un acto ejecutivo es básico, toda alusión a la extraterritorialidad está de más, pues la justificación centrada en el carácter extraterritorial presupone que un acto meramente ejecutivo (y, por lo tanto, no básico) se atribuye al Estado en virtud de que, por razón del territorio, le corresponde. Se emprende, pues, con la referencia a la extraterritorialidad un camino al que sólo cabría haber apelado subsidiariamente; pues, en cierto modo, resulta contradictorio con el que pretende complementar.

Esto sentado, la doctrina que al respecto establecieron las SSTC 1/1982 y 135/1992, que se invocan, fue abandonada ulteriormente por este Tribunal en numerosas resoluciones posteriores a las citadas (vid., v.g., SSTC 243/1994, fundamento jurídico 6º; 102/1995, fundamento jurídico 8º y 103/1999, fundamento jurídico 4º). En todas ellas, para atribuir al Estado una competencia ejecutiva cuando la ejecución corresponde, en principio, a las Comunidades Autónomas, exigimos, no sólo el alcance supraterritorial del fenómeno objeto de la competencia, sino que "la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado".

En mi opinión, a dichos pronunciamientos deberíamos habernos atenido en el presente caso.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 236/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:236

Recurso de amparo 3819/94. Promovido por don José Ramón Prado Bugallo frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que le condenaron como autor de delitos contra la salud pública y otros.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba y al proceso: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral.

1. Las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad. La práctica totalidad de las irregularidades denunciadas se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 121/1998 y 151/1998) [FFJJ 3 y 4].

2. La audición de las cintas magnetofónicas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988), y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones [FJ 5].

3. La falta de audición de las grabaciones, y la denegación de la prueba pericial propuesta, no derivaron en indefensión del recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 5].

4. Límites constitucionales a las intervenciones telefónicas (SSTC 85/1994 y 44/1999) [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre la inadmisión de pruebas (SSTC 40/1986, 149/1987 y 13/1995) [FJ 5].

6. La queja sobre la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C. E.) ha perdido su razón de ser y ha incurrido en causa de inadmisibilidad, ya que no reviste tampoco interés general que aconseje lo contrario, una vez dejada sin efecto una de las penas impuestas al demandante por aplicación directa de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sendas cuestiones prejudiciales [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.819/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en representación de don José Ramón Prado Bugallo, con la asistencia letrada de don Gerardo Quintana Aparicio, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra las dictadas el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don José Ramón Prado Bugallo, el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en cuya demanda se nos dice que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/1992 contra el demandante y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que una vez concluido fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral, la defensa del demandante presentó escrito de calificación y proposición de prueba, en el que solicitó, entre otras pruebas, la documental consistente en la audición de las grabaciones telefónicas (bobinas originales) ordenadas por el Juez Instructor, y la pericial a cargo de distintos peritos, entre ellos dos ingenieros de telecomunicaciones expertos en escuchas telefónicas. Por Auto de 14 de abril de 1993, la Sala declaró pertinentes las pruebas propuestas, a excepción de la audición de las conversaciones telefónicas ("por no insistir en ello las partes y en atención a las dificultades técnicas que conllevan, amén de que su contenido ha sido legalizado por el Juzgado Instructor, sin que ello prejuzgue su validez") y la pericial a practicar por dos ingenieros de telecomunicaciones ("dado su carácter subsidiario" de la anterior).

Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, donde condenó a este acusado como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas a las penas de veinte años de reclusión menor y multa de 205.000.000 pesetas; de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada de los arts. 6.A.1 y 7.1.1 de la Ley Orgánica 19/1983, sobre control de cambios, a la pena de multa de 4.000.000 pesetas, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago; y de un delito de falsedad en documento de identidad, a las penas de tres meses de arresto mayor y multa de 150.000 pesetas, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, contra cuya Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo resuelto por Sentencia de 31 de octubre de 1994, en la cual se suprimió el arresto sustitutorio de las penas de multa impuestas por el delito monetario y por el de falsedad en documento de identidad.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). La infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), se imputa, en primer término, a la decisión de la Audiencia Nacional de denegar la audición de las grabaciones telefónicas originales en el acto del juicio oral, pues, a juicio del recurrente, ninguna de las razones dadas por la Sala para denegar la práctica de dicha prueba son conformes con los derechos invocados. En un primer momento, la Sala denegó la audición solicitada porque las bobinas originales no habían sido incorporadas a los autos, por las dificultades técnicas que conllevaba la audición y porque las partes no habían insistido en ello (Auto de 14 de abril de 1993). Esta respuesta, en parte incongruente porque el recurrente sí había insistido en su inicial petición, motivó que la defensa del recurrente propusiera al inicio del juicio oral la nulidad de la prueba por entender que la no incorporación de las grabaciones originales le privaba de un importantísimo medio de defensa. Posteriormente, en la Sentencia, la Sala razona que, a pesar de haberse recibido las cintas al inicio de las sesiones de la vista del juicio oral, "no se consideró oportuno la reproducción de la totalidad de las mismas, pues por su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera conllevado una dilación manifiesta y perjudicial de sesiones. Sin embargo, por las partes no se reiteraron, en el acto de la vista, las peticiones de reproducción magnetofónica de las grabaciones remitidas, razón por la que la lectura de la correspondiente documentación cumple la exigencia normativa sobre tal particular". Esta respuesta tampoco puede considerarse válida puesto que las partes no tuvieron conocimiento de la remisión por el Juzgado Instructor de las grabaciones telefónicas originales, razón por la cual la defensa del recurrente no reiteró en el acto de la vista su petición de audición de las mismas.

En segundo término, la lesión también se imputa a la Sentencia de casación, que desestimó el motivo del recurso en el que se planteaba la queja referida a la no audición de las grabaciones telefónicas por la "falta de formal protesta (en el juicio oral) por la denegación de la misma" porque la prueba en cuestión era "prueba nada significativa para los intereses de las partes acusadas, habida cuenta el control de cotejo de tales cintas, con su transcripción escrita bajo la fe pública judicial y la amplia prueba pericial al respecto practicada en el plenario". Tampoco estos razonamientos pueden entenderse conformes con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues, de una parte, la falta de protesta formal no supone aquietamiento alguno, sino acotamiento a lo resuelto por la Sala , que reiteradamente manifestó que las bobinas originales de las grabaciones telefónicas no aparecían incorporadas a los autos. De otra parte, considerar como "nada significativa" la prueba de audición en el acto de la vista oral supone desconocer los principios de publicidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad de defensa.

Por otra parte, la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) se basa en que en el trámite de calificación provisional propuso la prueba pericial consistente en el informe de dos peritos, designados por la Escuela de Ingenieros de Telecomunicaciones como expertos en escuchas telefónicas. La proposición de esta pericia tenía un sentido absolutamente lógico, pues según lo dictaminado por los peritos de la Policía (folio 11.368 del sumario 13/90, del que se desglosó luego el sumario 8/92) las grabaciones telefónicas eran de muy baja calidad, pero que, no obstante, podía intentarse el trabajo pericial respecto de algunos implicados, entre los que no se encontraba el recurrente, lo que significaba que las grabaciones de su voz pertenecían al grupo de las de baja o muy baja calidad. A pesar de ello, unos meses después se emitió dictamen pericial policial donde se dice que existe un alto índice de probabilidad de que la voz estudiada sea la del recurrente, y posteriormente, por el perito Dr. Blanco Carril, nombrado por el Juez Instructor, sin intervención de las partes, se emitió otro dictamen en el mismo sentido. Por todo ello, el recurrente, en aras del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, tenía la obligación de designar otros peritos dadas las fundadas dudas sobre el valor de las anteriores pericias que se le presentaban.

Tampoco la respuesta del Tribunal Supremo en la Sentencia de casación puede considerarse respetuosa con el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, puesto que rechazó el motivo del recurso por la falta de protesta formal frente a la denegación de la prueba, cuando la petición de nulidad hecha en el inicio del juicio oral tiene, como mínimo, el mismo valor que la protesta formal y viene a denunciar una privación de un derecho fundamental. Por otra parte, el Tribunal Supremo también razona que los peritos, conforme al párrafo 2º del art. 656 L.E.Crim., deben ser designados nominativamente, cuando lo cierto es que, como puede comprobarse con la lectura del escrito de proposición de prueba, la forma de proponer los peritos cumple todos los requisitos.

Finalmente, la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) tiene como fundamento, en primer término, que ni una sola de las intervenciones telefónicas se sometió a contradicción en el acto del juicio oral, bajo los principios de contradicción y de defensa, porque las cintas magnetofónicas no fueron oídas en el plenario por las razones antes expuestas. Tampoco se llevó a cabo la ratificación en el juicio oral por los funcionarios policiales que practicaron las escuchas, grabaciones y transcripciones telefónicas, sin que pueda justificarse, como hace el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación, la falta de ratificación en el hecho de que en el escrito de conclusiones provisionales no se solicitó tal prueba, puesto que, por imperativo del principio acusatorio y del derecho a la presunción de inocencia, era el Ministerio Fiscal el obligado a pedir tal declaración. En segundo término señala que en la Sentencia de instancia se reconoce expresamente que en las diligencias de cotejo de las cintas magnetofónicas no hay constancia de una serie de datos objetivos del material remitido, tales como si se trata de bobinas originales o copias, los números de teléfono y su radicación, fechas y demás datos que faciliten la identificación del material. Por último, denuncia que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juez Instructor han de considerarse como ilícitas, por carecer de la exigible motivación, sin que sea posible admitir como válida la "motivación implícita" ni tampoco justificar a posteriori la proporcionalidad de las intervenciones, como parece entender en el presente caso el Tribunal Supremo. En atención a lo expuesto, el demandante solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

2. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitarón la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamete, la Sección Cuarta--a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995--, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

3. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1995, acordó no tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, por ostentar la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3.775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 31 de octubre de 1995, manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

5. La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener su testimonio y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6. El demandante, en escrito presentado el 13 de febrero de 1996, alegó, en primer término, que tal y como se deduce de distintos razonamientos de la Sentencia de instancia, no hay en las actuaciones prueba alguna independiente de las intervenciones telefónicas para considerar enervado el principio de presunción de inocencia y poder dictar sentencia condenatoria. En segundo término, en relación con las violaciones constitucionales planteadas, reiteró las alegaciones esgrimidas en el escrito de demanda y solicitó la estimación del amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso y la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso. En primer lugar aduce que el primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13/90, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad, se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas, sobre números telefónicos bien determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes), que son objeto de prórroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/92. En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran en los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan --a juicio del Fiscal-- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego y no conste la intervención de intérprete para su transcripción carece de relevancia como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso, se trata de un problema de fe pública judicial, que es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado, lo cierto es que la Sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

Las cintas, cassettes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción, y en el juicio oral depusieron diversos peritos, que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista la finalidad del control judicial de la bobinas originales, que es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso, nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba --porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral eran factible-- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba, el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 L.E.Crim.), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último, hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisito exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

Finalmente, tampoco la denegación por la Audiencia Nacional de la prueba pericial consistente en la declaración de dos peritos expertos en escuchas telefónicas supone la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Como razona el Tribunal Supremo, aparte de la falta de requisitos formales (protesta formal, preguntas a los peritos, relevancia, etc.), la no producción de indefensión se deriva del testimonio prestado en el juicio oral por los peritos del Servicio Central de policía científica que ratificaron sus anteriores informes sumariales, así como del perito Dr. Ramón Blanco Carril, que, además de ratificar su informe anterior, declaró que no tenía la menor duda sobre la autenticidad de las voces (págs. 44 y 45 del acta del juicio oral). El requisito de relevancia de la prueba pretendida no aparece dada la coincidencia de objeto entre aquélla y la practicada, ni tampoco la aducida indefensión que únicamente se derivaría de una imposibilidad de rebatir o cuestionar la propuesta y practicada, lo que no ocurrió en el presente caso. En otro orden de cosas, el Fiscal sugirió, mediante otrosí, la posibilidad de hacer uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC y comunicar al recurrente la eventual quiebra del art. 25.1 C.E. en relación con el delito de exportación ilegal de moneda.

8. La Sección, por providencia de 7 de marzo de 1996, acordó, en aplicación del art. 84 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen sobre la eventual quiebra del art. 25.1 C.E. en relación con el delito de exportación ilegal de moneda y sobre la incidencia que en la resolución del recurso de amparo pudiesen tener las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 (Bordesa y otros) y 14 de diciembre de 1995 (Sanz de Lara y otros).

9. El demandante, en escrito presentado el 20 de marzo de 1996, alegó que, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las Sentencias de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, en el sentido de que apartado 1 del art. 73 B y la letra b) del apartado 1 del art. 73 D del Tratado de la Comunidad Europea se oponen a una normativa nacional que supedita, de modo general, a un autorización previa la salida del territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, y que las citadas disposiciones del Tratado pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones, las Sentencias recurridas vulneran el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) al penalizar conductas despenalizadas por normas comunitarias de obligado cumplimiento.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de marzo de 1995, alegó que el recurrente de amparo ha sido condenado por delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco, previsto en el art. 6.A.1 de la Ley Orgánica 10/1983, pero que el requisito de la autorización previa ha sido eliminado por mor de la normativa comunitaria, según interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las Sentencias de 25 de febrero y 14 de diciembre de 1995, a la aplicación de la Directiva 88/361. En consecuencia, las previsiones del art. 6.A de la Ley Orgánica 10/1983, en cuanto tipifican como delictiva la exportación de capitales sin autorización previa, han quedado sin contenido y las consecuencias de la falta de la necesaria declaración previa no pueden extenderse al ámbito penal, sino en todo caso al administrativo sancionador, razón por la cual procede la estimación del amparo por este concreto motivo, con la anulación de las Sentencias que condenan al recurrente como autor de un delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco.

11. Con fecha 14 de mayo de 1996, el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados componentes del Pleno, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996, la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

12. Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada. Posteriormente, por Auto de 5 de mayo de 1997, denegó igualmente la nueva petición de suspensión que había interesado el recurrente.

13. El 5 de noviembre de 1999 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que se indicara si había sido solicitada la revisión de las Sentencias, objeto del presente recurso de amparo, con posterioridad a las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, que interpretan la aplicación que debe realizarse de la Directiva comunitaria 88/361, respecto a la condena del recurrente como autor de un delito monetario de exportación dineraria.

El Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 24 de noviembre de 1999, remitió testimonio del Auto del día anterior por el que se revisa la Sentencia en lo relativo a la condena del recurrente que se contiene en el apartado 11 del fallo, que se deja sin efecto por despenalización de la conducta penada. Una vez incorporado dicho testimonio a las actuaciones, fue concedido a las partes un plazo de cinco días para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

14. Por escrito presentado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jose Pedro Vila Rodríguez, puso de manifiesto las alegaciones que formuló en nombre de su representado, don José Ramón Prado Bugallo, en el trámite coferido sobre la posible pérdida de objeto del presente recurso, que fue incorporado a las actuaciones.

15. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, presentó sus alegaciones en el mismo trámite manifestando que, a la vista del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 23 de noviembre de 1999, se desprende la carencia de objeto del presente recurso en lo que se refiere a la solicitud de amparo fundada en la vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E.. Por ello, considera el Fiscal que deberá dictarse Sentencia en relación con los demás motivos de la solicitud de amparo y declarar concluido el proceso respecto del anterior.

16. Por providencia de 16 de diciembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra dos Sentencias, una dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central núm. 5 y otra, pronunciada el 31 de octubre de 1994 en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, condenando al demandante como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), otro de exportación dineraria no autorizada, y un tercero de falsedad en documento de identidad. En la demanda se alega la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.) y a que sea respetado el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). El objeto del proceso, así inicialmente perfilado, ha visto posteriormente reducido su perímetro por iniciativa de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto de 23 de noviembre de 1999 cuya parte dispositiva acuerda "revisar la sentencia dictada en la presente causa del condenado José Ramón Prado Bugallo en lo relativo a la condena que se contiene en el apartado 11 del fallo, que se deja sin efecto por despenalización de la conducta penada, y alzar cuantas medidas cautelares tengan por objeto en la ejecutoria garantizar el cumplimiento de dicha condena", por aplicacion directa de las Sentencias que, en sendas cuestiones prejudiciales promovidas por el Juez Central de lo Penal, dictó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 23 de febrero y el 14 de diciembre de 1995, en cuya virtud los hechos determinantes de la condena no podían considerarse constitutivos de delito. Y puesto tal Auto de manifiesto a las partes, tanto el demandante como el Fiscal han coincidido en que una de las pretensiones soporte del amparo ha sido satisfecha fuera de este proceso constitucional, en la vía judicial de origen. Siendo esto así por dicha circunstancia sobrevenida, no hay duda de que la queja sobre la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) ha perdido su razón de ser y ha incurrido en causa de inadmisibilidad, ya que no reviste tampoco interés general que aconseje lo contrario.

2. En la opinión del demandante, y este es el núcleo esencial de la pretensión de amparo, su condena se ha basado en las intervenciones telefónicas realizadas en la fase de instrucción sumarial, que carecen de toda eficacia probatoria, primero por el defectuoso control judicial de las grabaciones realizadas por la policía, y, segundo, porque aquéllas no fueron debidamente reproducidas en el juicio oral, no habiendo sido oídas las cintas, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni tampoco leídas las transcripciones de su contenido para permitir la contradicción. De ello deriva la lesión de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.).

Ahora bien, antes de entrar en materia conviene analizar la existencia, o no, de las invocadas infracciones constitucionales, a cuyo efecto resulta necesario hacer algunas observaciones para restringir aún más la pretensión de amparo. En primer lugar, el demandante sólo cuestiona indirectamente la legitimidad de las decisiones judiciales donde se autorizaron las distintas intervenciones telefónicas, pues se limita a denunciar que han de considerarse ilícitas por carecer de motivación suficiente, sin que sea posible -dice-- admitir como válida una motivación implícita ni justificar a posteriori la proporcionalidad de las intervenciones. Desde otra perspectiva las quejas se extienden también a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas se incorporó a las actuaciones judiciales, alegándose al respecto, por una parte, que las grabaciones y transcripciones de las mismas se hicieron sin el debido control judicial, y, por otra, que unas y otras no fueron oídas o leídas en el juicio oral.

En otro orden de cosas, se añade que la falta de audición de las cintas originales así como la denegación de la prueba pericial propuesta, infringen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se aduce a tal respecto que tal audición fue solicitada en el escrito de calificación provisional y el no haberse practicado sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones (Auto de 15 de abril de 1993) sin que posteriormente, una vez recibidas comenzado el juicio oral, nada se comunicara a las partes. Por esta misma razón, carecen de sentido las razones dadas por el Tribunal Supremo para rechazar los motivos del recurso de casación donde se denunció esa falta de audición --no haber formulado protesta formal -- puesto que en ningún momento se tuvo conocimiento de la recepción durante las sesiones del juicio. Por otra parte, la prueba pericial propuesta tenía un sentido absolutamente lógico y su denegación impidió la designación de otros peritos para valorar las anteriores periciales realizadas.

3. Delimitado así el objeto del recurso, es preciso comenzar el análisis por la alegada infracción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.). En relación con las intervenciones telefónicas existe un cuerpo de doctrina de este Tribunal (comprendido, entre otras, en las SSTC 85/1994, 86/1995, 181/1995, 49/1996, 123/1997 y sobre todo la 44/1999) que, en sintonía con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, predica el riguroso cumplimiento de una serie de exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial de aquel derecho fundamental, como son la previsión legal, la autorización judicial previa y motivada, la estricta observancia del principio de proporcionalidad y la existencia de un control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida.

Pues bien, la motivación de cada autorización judicial, tanto si ordena la intervención como si, en su caso, acuerda su prórroga, debe mencionar expresamente como fundamento los hechos investigados y las razones de hecho y jurídicas que apoyan la necesidad de hacerla, así como determinar con precisión su objeto (especialmente, la línea o líneas telefónicas intervenidas, las personas cuyas conversaciones han de ser interceptadas, la duración de la medida y quién y cómo ha de llevarse a cabo). A su vez, el principio de proporcionalidad exige una relativa gravedad de la infracción perseguida o relevancia social del bien jurídico protegido, pero también la ponderación de los intereses en juego para determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido. Por otra parte, el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida, indispensable para la corrección de la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, exige que el Juez que autorice la intervención conozca los resultados obtenidos con la misma, para lo cual deberá precisar los periodos en que haya de dársele cuenta para controlar su ejecución.

En el presente caso, el examen de las actuaciones --folios 285, 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario núm. 8/92-- pone de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal, que las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias. En efecto, por cuanto respecta a la legitimidad de las intervenciones telefónicas, y desde el propio planteamiento del demandante, hemos de recordar, ante todo, que en reiteradas ocasiones hemos admitido la posibilidad de motivar por referencia y de remitir la efectiva ponderación de la proporcionalidad de la medida a un momento posterior. Sentado ésto, cabe destacar que la primera de las intervenciones telefónicas, acordada por el Juez Central de Instrucción núm. 5 en el Auto de 23 de noviembre de 1990, no carece de motivación sino que se adoptó a la vista de las actuaciones practicadas por el mismo Juez en otro sumario ya en marcha (el núm. 13/90, seguido también contra el hoy demandante por un eventual delito de tráfico de drogas), donde se reabrió otro procedimiento penal archivado a la sazón (las diligencias previas núm. 209/90) y se autorizó la intervención de distintos teléfonos, con indicación tanto de los números como de sus titulares, por considerar que tal medida podía proporcionar datos valiosos para la investigación de la trama de una organización dedicada al narcotráfico y la posible llegada de un importante alijo de cocaína. Las posteriores intervenciones telefónicas, a su vez, fueron ordenadas por el Instructor siempre para personas individualizadas y líneas telefónicas concretas, por plazo cierto (un mes generalmente) en una investigación judicial de narcotráfico.

En todos los Autos de autorización se indica la obligación de la policía de aportar, cada quince días y siempre que se solicite cualquier prórroga, la transcripción y las cintas originales para su comprobación por el Secretario Judicial antes de los últimos siete días. En este sentido, en las actuaciones constan, igualmente, no sólo las correspondientes diligencias de recepción de las cintas conteniendo las grabaciones sino las de cotejo por el fedatario procesal de las cintas grabadas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). A su vez, en los Autos de prórroga de las intervenciones telefónicas se justifica la necesidad de la prórroga, en concreto por la complejidad de los hechos investigados, y para las mismas se adoptaron idénticas condiciones de control en cuanto a la aportación de las grabaciones y sus transcripciones para su posterior contrastación por el Secretario Judicial.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con la doctrina constitucional antes citada, cabe concluir que en el presente caso no se aprecia lesión alguna del art. 18.3 C.E. desde la perspectiva, en el caso analizado, de la investigación de un delito que nuestra legislación considera grave. Así, las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad, porque, en primer lugar, las resoluciones judiciales con incidencia sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas expresaron de modo suficiente la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la intervención o de su prórroga, y, en segundo lugar, el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad).

Por otra parte, la práctica totalidad de las irregularidades denunciadas, como antes se dijo, se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones. Como tiene declarado este Tribunal, no pueden confundirse, en este sentido, los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar o incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni cabe pretender que uno y otros produzcan las mismas consecuencias En concreto, no puede existir lesión del art. 18.3 C.E., cuando, como ocurre en el presente caso, las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se refieren a la ejecución del acto limitativo sino a la forma de incorporar su resultado al proceso (por todas, SSTC 121/1998 y 151/1998).

5. Excluida la vulneración del art. 18.3 C.E., nuestro estudio ha de limitarse a examinar las demás infracciones constitucionales que el recurrente relaciona con las intervenciones telefónicas, en concreto las referidas a la supuesta infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías. Al respecto, en la demanda se alega, de forma confusa y poco precisa, que la condena del recurrente se ha basado únicamente en las grabaciones telefónicas a pesar de que no existió control judicial en su recepción y que las mismas no fueron reproducidas en el juicio oral, no obstante haberse solicitado expresamente su audición.

De la lectura de las Sentencias recurridas y del examen de las actuaciones judiciales remitidas, se comprueba que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. Efectivamente, en las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las grabaciones así como las diligencias de cotejo por el Secretario Judicial de las cintas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En tal aspecto, como se afirma en la Sentencia de casación, todas ellas aparecen transcritas a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación, por no existir conversación en sentido propio o cuando lo grabado carecía de interés para la investigación (fundamento jurídico 12). Por consiguiente, la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, cotejada y autentificada por medio de dicha intervención judicial.

Por otra parte ninguna relevancia tiene, en cuanto a la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas, el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988) y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados valoradas como pruebas "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (fundamento jurídico 3º). A la vista de cómo se llevó a efecto la selección y transcripción de las conversaciones intervenidas que accedieron al juicio oral, se aprecia que fueron cumplidas las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa. En consecuencia, la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no ha supuesto violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

Por último, de la falta de audición de las grabaciones y de la denegación de la prueba pericial propuesta tampoco es posible derivar indefensión para el recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es preciso advertir, al respecto, en primer término, que contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) que denegó tales pruebas, propuestas por la defensa en su escrito de calificación provisional, el recurrente no formuló la oportuna protesta para luego recurrir en casación, tal y como exige expresamente el art. 659 L.E.Crim., siendo ésta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación en el que el recurrente denunció la inadmisión de las pruebas. En segundo término, la prueba de audición de las cintas fue considerada por la Audiencia, primero innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), y después inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera llevado una dilación manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (fundamento jurídico 3º de la Sentencia de instancia). Lo mismo ocurrió respecto de la prueba pericial, que fue rechazada por su carácter subisdiario de la anterior (Auto de 14 de abril de 1993 de la Audiencia Nacional) y por tratarse de una prueba no pertinente al no existir discrepancia alguna sustancial entre los dictámenes periciales (fundamento jurídico 15 de la Sentencia de casación).

Es de aplicación, por ello, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, 170/1987, 167/1988, 168/1991, 211/1991, 233/1992, 351/1993, y 131/1995), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, 233/1992, 351/1993, y 131/1995). Por último, la queja del recurrente aparece como puramente formal, pues aparte de que nada se dice en la demanda sobre la posible incidencia en el proceso de la audición de las grabaciones, ni se discute o pone en entredicho el contenido de las transcripciones adveradas por el Secretario Judicial, lo cierto es que no se aprecia menoscabo alguno del derecho de defensa ni indefensión material para el recurrente porque, como razona el Tribunal Supremo, la audición de las cintas "hubiera significado simplemente una nueva repetición de la lectura" (fundamento jurídico 14).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la pretensión de amparo con fundamento en la vulneración del derecho al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) ha perdido su objeto.

2º Desestimar en todo lo demás el recurso de amparo interpuesto por don José Ramón Prado Bugallo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 237/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:237

Recurso de amparo 3898/94. Promovido por don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que les condenaron como autores de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral.

1. Reitera la doctrina de la Sentencia 236/1999.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.898/94, interpuesto por don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, con la asistencia letrada de don Angel López-Montero Juárez, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 30 de noviembre de 1994, registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se cuenta que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se siguió el sumario núm. 8/1992 contra el hoy recurrente y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que, una vez concluido, fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral la defensa de los hoy recurrentes presentó escrito de calificación y proposición de prueba, donde solicitó, entre otras, la documental consistente en la audición de las grabaciones telefónicas (bobinas originales) ordenadas por el Juez Instructor. Por Auto de 14 de abril de 1993 la Sala declaró pertinentes las pruebas propuestas, a excepción de la audición de las conversaciones telefónicas ("por no insistir en ello las partes y en atención a las dificultades técnicas que conllevan, amén de que su contenido ha sido legalizado por el Juzgado Instructor, sin que ello prejuzgue su validez"). Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia, el 26 de junio de 1993, en la que condenó a los hoy recurrentes como autores de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a las penas de diecisiete años de reclusión menor y multa de 205.000.000 pesetas a cada uno de ellos. Contra ella se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.265/93), alegando, entre otros motivos de casación, la infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al secreto de las comunicaciones. En Sentencia de 31 de octubre de 1994, el Tribunal Supremo desestimó todos los motivos del recurso de los hoy demandantes.

En la demanda de amparo se invoca como quebrantada la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con los derechos a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.1 y 2 C.E.), con fundamento en que, ante todo, las cintas con las grabaciones telefónicas no fueron reproducidas en el juicio oral, a pesar de que los recurrentes así lo solicitaron expresamente en el escrito de calificación provisional, ni tampoco fueron leídas en el juicio oral ninguna de las transcripciones de las conversaciones de los recurrentes, por lo que la única prueba de cargo en la que se basa la condena no fue reproducida en el juicio oral. Al respecto se razona que la Sala, en un principio, señaló la imposibilidad de practicar la audición solicitada porque las bobinas originales no habían sido incorporadas a los autos, pero posteriormente, una vez recibidas, nada comunicó a las partes ni consideró necesaria su reproducción. En consecuencia no existió comportamiento omisivo por parte de los recurrentes, como ha entendido el Tribunal Supremo, pues el único comportamiento omisivo fue el de la Sala, que mantuvo en secreto la recepción de las bobinas con las grabaciones e impidió así que las partes pudieran solicitar de nuevo su audición en el juicio.

En segundo término, la lesión también se imputa a la Sentencia de casación, que desestimó el motivo del recurso en el que se planteaba la queja referida a la no audición de las grabaciones telefónicas por la "falta de formal protesta (en el juicio oral) por la denegación de la misma", porque la prueba en cuestión era "prueba nada significativa para los intereses de las partes acusadas, habida cuenta el control de cotejo de tales cintas, con su transcripción escrita bajo la fe pública judicial y la amplia prueba pericial al respecto practicada en el plenario". Tampoco, estiman los recurrentes, estos razonamientos pueden entenderse conformes con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues considerar como "nada significativa" la prueba de audición en el acto de la vista oral supone desconocer los principios de publicidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad de defensa. Por lo dicho se solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas.

2. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación de los recurrentes y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta -a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995-, por providencia de 29 de mayo de 1995 acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción de los recurrentes, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

3. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1995, acordó no tenerla por personada y parte en el procedimiento, por ostentar la misma situación procesal que los recurrentes en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3.775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de octubre de 1995 manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

5. La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso y la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

El primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13/90, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas, sobre números telefónicos bien determinados, por plazos ciertos (generalmente de un mes), que son objeto de prórroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/92. En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran a los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan --a juicio del Fiscal-- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial, y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego y no conste la intervención de intérprete para su transcripción carece de relevancia, como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso se trata de un problema de fe pública judicial, que es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado, lo cierto es que la Sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés, y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

Las cintas, cassettes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción; y en el juicio oral depusieron diversos peritos, que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista la finalidad del control judicial de la bobinas originales, que es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba -porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral eran factible- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba, el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 L.E.Crim.), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisitos exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

7. La representación de los recurrentes no presentó escrito de alegaciones.

8. En fecha 14 de mayo de 1996 el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala Segunda donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo; escrito que el Presidente de la Sala elevó al de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de sus componentes, había acordado no haber lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación del proceso y notificación a las partes.

9. Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada. Posteriormente, por Auto de 9 de diciembre de 1997, denegó igualmente la nueva petición de suspensión que había interesado el recurrente.

10. Por providencia de 16 de diciembre de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El curso del proceso penal, por haberse agotado ambos grados jurisdiccionales, ha conducido a que se produjeran dos Sentencias con idéntico contenido y que enjuiciamos ahora desde su escorzo constitucional. En este sentido, el demandante se queja de la vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la misma (art. 24.1 y 2 C.E.). Para ello ha insistido en la demanda que el resultado de las intervenciones telefónicas incorporadas a las actuaciones judiciales se hizo, de una parte, sin el debido control judicial y, de otra parte, que las grabaciones no fueron reproducidas en el juicio oral, pues ni fueron oídas las originales ni fueron leídas sus transcripciones. Lo que llevaría de la mano a la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -y al de presunción de inocencia- pues la audición de las cintas o bobinas originales fue solicitada como prueba en el escrito de calificación provisional; que no fuera practicada sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones y posteriormente, una vez recibidas las grabaciones al inicio del juicio, nada comunicó a las partes.

2. La lectura de las Sentencias impugnadas y de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. En las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las cintas con las grabaciones, así como el cotejo por el Secretario Judicial de aquéllas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En este sentido, como se afirma en la Sentencia de casación, todas las grabaciones telefónicas aparecen transcritas, a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación, no existió conversación en sentido estricto o cuando las grabaciones carecían de interés para la investigación (fundamento jurídico 12). Por consiguiente, la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, contrastada y autentificada por medio de dicha intervención judicial. El cumplimiento de las garantías precisas de control judicial y respeto al derecho de defensa, que exigíamos en nuestra STC 44/1999, ha convertido tal acto de investigación sumarial en prueba válida mediante su reproducción en el acto del juicio oral. En definitiva, la suficiente intervención del Juez de Instrucción y de las partes, permite afirmar que en su incorporación al proceso se han observado las notas básicas del art. 24.2 C.E. que conforman la idea de proceso justo, tal y como viene definido en el art. 6, apartados 1 y 3 C.E.D.H.

Por otra parte, ninguna relevancia tiene para la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas el hecho de que las grabaciones y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, 128/1988) y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados valoradas como pruebas "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (fundamento jurídico 3º). En consecuencia, la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no supone violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones, infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

En este sentido, en la Sentencia de instancia se especifican todas y cada una de las pruebas valoradas (declaraciones de los procesados, transcripciones de las grabaciones telefónicas, prueba testifical y pericial), así como el alcance incriminador de las mismas, por lo que resulta evidente que la queja del recurrente se reduce pura y simplemente a su discrepancia con la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas han hecho razonada y motivadamente los Tribunales de la jurisdicción penal. Por ello, es preciso recordar, una vez más, que el recurso de amparo no es una tercera instancia y que no corresponde a este Tribunal revisar la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas hacen los órganos judiciales una vez verificada, como ocurre en el presente caso, la existencia de actividad probatoria respecto de los hechos objeto de la condena y de la participación del condenado en los mismos (entre otras, SSTC 17/1984; 177/1987; 150/1989; 82/1992; 79/1994; y 82/1995).

3. Por último, de la falta de audición de las grabaciones tampoco es posible derivar indefensión para el entonces acusado ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es preciso advertir, al respecto, en primer término, que contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) que denegó la prueba consistente en la audición de las cintas, propuesta por la defensa en su escrito de calificación provisional, el recurrente no formuló la oportuna protesta para luego recurrir en casación, tal y como exige expresamente el art. 659 L.E.Crim., siendo ésta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación en el que el recurrente denunció la falta de audición de las cintas. En segundo término, aunque la Audiencia en un principio denegó la prueba de audición de las cintas por las dificultades técnicas que la misma conllevaba, también rechazó la prueba por considerarla, primero innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), y después inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera llevado una dilación manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (fundamento jurídico 3º de la Sentencia de instancia). Es de aplicación, por ello, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, 170/1987, 167/1988, 168/1991, 211/1991, 233/1992, 351/1993 y 131/1995), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, 233/1992, 351/1993 y 131/1995). Por último, la queja del recurrente aparece como puramente formal, pues aparte de que nada se dice en demanda sobre la posible incidencia en el proceso de la audición de las grabaciones, ni se discute o pone en entredicho el contenido de las transcripciones adveradas por el Secretario Judicial -ni siquiera las correspondientes a las conversaciones tenidas en lengua o idioma distinto al castellano- lo cierto es que no se aprecia menoscabo alguno del derecho de defensa ni indefensión material para el recurrente porque, como razona el Tribunal Supremo, la audición de las cintas "hubiera significado simplemente una nueva repetición de la lectura" (fundamento jurídico 14).

En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 C.E., ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (STC 181/1994). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material" y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquélla. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada, podría ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quizá en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional para considerar enervada o debilitada la efectividad de la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 238/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:238

Recurso de amparo 45/95. Promovido por don Juan José Ramírez Ruiz frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Almería, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública tras ser detenido en un taxi portando cocaína.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: efectos de la ilicitud de la intervención telefónica a un tercero, y pruebas independientes que justifican la condena.

1. Fue el seguimiento y observación llevados a cabo sobre el vehículo del coacusado absuelto lo que permitió la detención del actor y la ocupación en su poder de la droga que determinó su condena; o, lo que es lo mismo, las escuchas telefónicas no fueron indispensables ni determinantes para su detención y posterior enjuiciamiento. Dicho juicio de experiencia se ha llevado a cabo por los Tribunales penales de manera razonada y no arbitraria, por lo que cabe concluir que la valoración de la prueba derivada no ha vulnerado, desde este punto de vista, el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. La tutela del derecho al secreto de las comunicaciones quedó salvaguardada con la prohibición de valoración de la prueba lesiva del mismo [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre la eficacia probatoria de pruebas conectadas con una intervención telefónica declarada ilícita por los Tribunales penales ( SSTC 81/1998, 49/1999, 94/1999, 139/1999 y 161/1999) [FJ 2].

4. Tampoco se ha lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, puesto que la condena se basa en pruebas de cargo válidamente obtenidas [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 45/95, promovido por don Juan José Ramírez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández y asistido por el Letrado don Juan Lozano Villaplana, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1994, recaída en el recurso de casación núm. 919/94, y contra la Sentencia dictada el 1 de febrero de 1994 por la Audiencia Provincial de Almería en el procedimiento abreviado núm. 80/91, dimanante de las diligencias previas núm. 122/91 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Berja, por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1995, don José Luis Barragués Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Ramírez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1994, que desestimó el recurso de casación formulado contra la dictada por la Audiencia Provincial de Almería el 1 de febrero de 1994, por la cual se condenó al recurrente "a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de cien millones una pesetas con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de una tercera parte de las costas procesales", como autor de un delito contra la salud pública.

2. Los hechos en que la demanda se basa son, sucintamente, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Almería, en la causa seguida contra el actor y otras personas por delito contra la salud pública, dictó Sentencia el 1 de febrero de 1994, que contiene el siguiente relato de hechos probados: "Probado y así se declara que sobre las 3'30 horas del día 23 de abril de 1991, la Guardia Civil de Almería que había montado al efecto un control en el punto kilométrico 11,400 de la carretera Al-400 (Santa María del Aguila a Berja) interceptó al automóvil taxi, matrícula AL-9055-L conducido por Antonio José García Sala y ocupado, en su parte delantera derecha, por el acusado Juan José Ramírez Ruiz, mayor de edad y sin antecedentes penales; cuando la Guardia Civil procedía al registro del vehículo, observaron la existencia de una bolsa de plástico negra situada bajo el pie izquierdo del acusado, en el espacio situado delante del asiento delantero derecho destinado a reposapiés.- Abierta la bolsa de plástico, en su interior había una carpeta de color negra, propiedad del indicado acusado Juan José Ramírez Ruiz, que se encontraba precintada con varios adhesivos de 'papel celo' conteniendo en su interior cuatro bolsas de plástico transparente que contenían una sustancia que, tras ser analizada, resultó ser cocaína, al proceder la Guardia Civil al registro personal de Ramírez Ruiz, se le cayó al suelo una bolsita pequeña conteniendo igual sustancia; analizadas las cinco bolsas de cocaína, arrojaron un peso neto de 388'732 gramos con una pureza media de 36'044 por ciento, igualmente se le intervino dos envases o bolsitas más de una sustancia que analizada dieron resultado negativo a estupefaciente con unos pesos netos de 19'554 gramos y 5'33 gramos respectivamente; 2.500 ptas. en moneda de curso legal, dos billetes, uno de 1.000 y otro de 500 Kwanzas del Banco Nacional de Angola; varios trozos de papel y notas, talón bancario, tarjetas de crédito, dos llaveros, pluma, bolígrafo, portaminas, un cilindro de metal y un dinamómetro marca 'Pesnet' graduado hasta 10 gramos y una cartera de mano de hombre de color avellana.- La droga transportada pertenecía al acusado Juan José Ramírez Ruiz y la destinaba a la venta.- Horas antes, sobre las 1 horas aproximadamente de ese mismo día, Juan José Ramírez Ruiz, ocupando el taxi AL-9055-L, y acompañado del también acusado Esteban Lacalle Díaz, mayor de edad y sin antecedentes penales, había llegado al Club 'Dedos' sito en la población de Cabañuelas del término municipal de Vicar, donde les esperaba el también acusado José Vicente Soler, mayor de edad y sin antecedentes penales; una vez en el establecimiento, mientras Juan José Ramírez Ruiz mantenía una entrevista, cuyo contenido se desconoce, con el dueño del local, Indalecio Gutiérrez Fuentes en la oficina de éste situada en la parte alta del establecimiento, Esteban Lacalle, subió con unas mujeres, empleadas del Club, a un reservado y José Vicente permanecía en una de las barras del establecimiento.- Durante el tiempo en que permaneció el acusado Ramírez Ruiz en el interior del 'Dedos' el taxista se mantuvo en el interior del vehículo, aparcado en las inmediaciones, salvo unos minutos que estuvo hablando con una dependienta del club, dejando mientras tanto, el taxi cerrado.- No consta suficientemente acreditado que los acusados Esteban Lacalle y José Vicente Soler, tuvieran participación alguna en la operación que ha quedado relatada sobre la droga que le fue intervenida al otro acusado".

Los expresados hechos fueron calificados como constitutivos de un delito contra la salud pública, relativo a drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, del art. 344 bis a) 3º del Código Penal (Texto refundido de 1973), por el que se condenó al demandante, como autor del mismo, a las penas ya expresadas.

b) Previamente, mediante Auto de 6 de febrero de 1993, la Audiencia Provincial había declarado la nulidad de la intervención telefónica llevada a cabo sobre el teléfono 25-52-96, del que era titular uno de los coacusados posteriormente absuelto en la Sentencia, al estimar que dicha medida se había llevado a la práctica vulnerando el derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 C.E.. Según dice textualmente la parte dispositiva del referido Auto, "La Sala acuerda: PRIMERO.- Se declaran nulas la intervención telefónica practicadas (sic) en esta Causa.- SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, no podrán practicarse los medios de prueba que traigan causa en la citada intervención telefónica, debiendo sostenerse la acusación en pruebas que no deriven directa ni indirectamente de la citada intervención telefónica.- TERCERO.- La cinta de cassettes y las transcripciones de las conversaciones telefónicas obrantes en la causa será destruidas bajo fe del Secretario Judicial y con posibilidad de intervención de las partes, una vez sea firme la resolución que ponga término al juicio".

c) El condenado y ahora demandante en amparo interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial, el cual fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 26 de noviembre de 1994.

3. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.2 C.E. que reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En apoyo de estas vulneraciones, el solicitante de amparo hace las siguientes alegaciones:

a) La causa fue incoada en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil en el que se hace constar que con motivo de la intervención telefónica que se venía realizando sobre el número 25-52-96, concedida en Resolución judicial de 18 de marzo de 1991 y prorrogada en nueva Resolución del mismo Juzgado de 16 de abril de 1991, se tuvo conocimiento de que con carácter inminente iba a llegar a Almería una gran cantidad de droga procedente de Madrid y transportada por varias personas para proceder a su venta en Almería.

b) El atestado se centraba en las pesquisas policiales que tenían lugar siempre como consecuencia de la observación telefónica practicada y, como resultado de ellas, se montaban o desmontaban los dispositivos de vigilancia. Se sigue diciendo en la demanda de amparo que a resultas de las mismas intervenciones, declaradas posteriormente ilegales, se llegó al conocimiento de la existencia del ahora recurrente, de su contacto con el otro acusado y de la presunta operación de tráfico de estupefacientes, y de ahí, es decir, de dichas conversaciones, derivó el seguimiento del taxi donde fue aprehendida la droga al ahora recurrente.

c) La propia Audiencia, en el Auto de 6 de febrero de 1993, al resolver con mayor conocimiento el problema que se sometía a su decisión, dice que la Comandancia de la Guardia Civil de Almería se había dirigido al Juzgado "indicando que habiéndose obtenido resultado positivo en la observación telefónica ... interesaba la desconexión de la referida observación". Y se señala en el escrito de recurso que en la declaración del Comandante Tercer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Almería, obrante en las diligencias judiciales, se dice que "sólo a través de la observación telefónica se creía que se iba a encontrar con alguien, y que nunca actuaron con confidentes ni confidencias".

d) Se afirma en dicha demanda, por último, que el propio escrito de acusación del Ministerio Fiscal hacía depender todo el resultado del proceso de la observación autorizada que venía realizando la Guardia Civil sobre el teléfono 25.52.96.

Con base en todo ello estima el recurrente en amparo que el mecanismo policial que culminó con su detención y con la aprehensión de la droga fue consecuencia de una prueba ilícita, de tal forma que la prueba utilizada en contra del mismo debió ser rechazada y no valorada. Interesa, por tanto, que se admita el recurso, se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se le restaure en el derecho constitucional vulnerado. Asimismo solicita, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, dado el perjuicio que supondría la ejecución de la pena privativa de libertad.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

El recurrente registró su escrito ante este Tribunal el día 3 de marzo de 1995. En el mismo se reiteran los argumentos vertidos en la demanda que, a su juicio, tienen inicialmente la fundamentación suficiente para propiciar la admisión de la misma, ya que se denuncia en ella la vulneración de preceptos constitucionales a través de los cuales se ha llegado a un resultado condenatorio.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 7 de marzo de 1995 interesó la admisión a trámite de la presente demanda, por cuanto las resoluciones judiciales que se han dictado podrían haber vulnerado el art. 24.2 C.E.

5. Mediante providencia de 13 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Almería para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del recurso de casación 919/94 y de las diligencias previas 122/91, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en el procedimiento judicial antecedente, salvo el recurrente en amparo. En providencia de la misma fecha acordó abrir la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en la cual, tras las oportunas alegaciones de las partes, recayó Auto de fecha 5 de abril de 1995 en el que se acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, multa y accesorias impuestas en las resoluciones recurridas y no, en cambio, la ejecución de la condena al pago de las costas.

6. En providencia de 16 de mayo de 1995, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente, para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. El 8 de junio de 1995, presentó su escrito el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández, que ratificaba todas y cada una de las alegaciones efectuadas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito ante este Tribunal el día 14 de junio de 1995. Dice en sus alegaciones que del examen de las actuaciones se desprende que en el comienzo de la investigación está la intervención telefónica que la Sala declaró ilícita, que el propio atestado hace constar cómo para rastrear los movimientos de don José Vicente Soler --usuario del teléfono intervenido-- en la tarde/noche del día 20, "se alude a la intervención telefónica y a confidencias recibidas" y que la intervención de la droga se produjo tras rastrear el vehículo de don José Vicente Soler.

Sigue diciendo el Ministerio Fiscal que las Sentencias impugnadas ponen especial énfasis en que el descubrimiento del tráfico de drogas se habría producido con independencia de la prueba declarada ilícita. Si ello es así, es decir, si toda la operación se llevó a cabo como consecuencia de líneas de investigación paralelas o de manera independiente, con plena vigencia de las doctrinas restrictivas de la "fuente independiente" y del "inevitable descubrimiento", habría que confirmar las resoluciones judiciales recurridas. Por el contrario, si la detención del condenado y la incautación de los efectos del tráfico de drogas se produjo como consecuencia exclusiva de la prueba ilegal, el amparo deberá prosperar por vía del art. 24.2 C.E.

Tras recordar la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo de los EE.UU. en los casos Silverthorne, Nix vs. Williams y Wong Sun vs. USA, concluye que es la doctrina del "inevitable descubrimiento" la que parece sustentar la fundamentación jurídica de las resoluciones recurridas.

La lectura del atestado y la transcripción de las conversaciones telefónicas pone de relieve que la detención de las personas y la incautación de la droga tuvo lugar por parte policial de manera sistemática y planificada. De acuerdo con los arts. 11.1 y 238.3 L.O.P.J. y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, declarada ilícita la prueba matriz, en este caso el conocimiento de la llegada del alijo de drogas y las personas que van a participar en el tráfico ilegal, la ilicitud de aquella mancha pudre y contamina las inevitables concurrencias del conocimiento de la transacción, cual es el seguimiento de la Guardia Civil al Sr. Soler, el rastreo de sus contactos y la detención de todas las personas implicadas, así como la incautación de la droga con la que se mercadeaba.

Mayor consideración podría merecer, no obstante, la aplicación de la doctrina de la "fuente independiente", en virtud del seguimiento de los movimientos de don José Vicente Soler en la tarde noche del día 20 gracias a las observaciones telefónicas y a "confidencias recibidas". Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal que es evidente que el conocimiento policial se sustentó en lo oído en las intervenciones telefónicas y no se constata que las confidencias sean de origen paralelo e independiente al conocimiento obtenido previamente de las cintas ilegales.

La conclusión sería, pues, que la condena del demandante se basó en una fuente probatoria ilícita que permitió la detención y ocupación de la droga, quebrándose así el art. 24.2 C.E. tal y como sostiene la demanda. Ello sería congruente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la STC 85/1994. Según ella, una vez establecido que la intervención del teléfono vulneró el secreto de las comunicaciones que, como derecho fundamental, reconoce el art. 18.3 C.E., ha de concluirse que todo elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración. Esta conclusión se obtiene también en el plano de la legalidad ordinaria del art. 11.1 L.O.P.J.

La aplicación de toda esta doctrina al caso, permite al Ministerio Fiscal concluir que el recurso de amparo debe prosperar y, por ende, que el derecho a la presunción de inocencia del demandante ha sido vulnerado, debiendo anularse las resoluciones judiciales recurridas.

9. Por providencia de 26 de noviembre de 1999 se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, día en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas, respectivamente, el 1 de febrero de 1994 y el 26 de noviembre de 1994 por la Audiencia Provincial de Almería y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la primera de las cuales condenó al ahora demandante de amparo a penas de prisión y multa como autor de un delito contra la salud pública, desestimando después la segunda el recurso de casación interpuesto contra aquélla. Como ya hiciera al interponer el recurso de casación, el actor denuncia en amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. La causa de tales vulneraciones la encuentra en el hecho de que su condena se habría fundado en pruebas ilícitas, que tienen su origen en unas intervenciones telefónicas practicadas sin las necesarias garantías, las cuales fueron reconocidas como lesivas del derecho fundamental por la misma Audiencia Provincial que enjuició los hechos en primera instancia. Este órgano judicial, en un Auto dictado el 6 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva se reproduce en el antecedente 2.b) de esta Sentencia, declaró nulas las intervenciones telefónicas así obtenidas y acordó que en el acto del juicio oral no se practicasen pruebas que tuvieran su causa en la citada intervención telefónica, ordenando asimismo la destrucción de las cintas y transcripciones de las conversaciones obrantes en la causa.

Así pues, la cuestión central de este recurso de amparo consiste en determinar si las pruebas en que los órganos judiciales han basado su convicción de la culpabilidad del ahora recurrente pueden ser tenidas en cuenta por ser independientes de la intervención telefónica anulada como lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), aun teniendo relación con ella, o si, por el contrario, tal y como mantienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, tales pruebas carecen de eficacia probatoria, dada su conexión con la previa intervención telefónica declarada ilícita por la misma Audiencia Provincial que enjuició el hecho en primera instancia.

2. La expresada cuestión fue ya abordada por este Tribunal, entre otras Sentencias, en la STC 81/1998, asimismo relativa a intervenciones telefónicas, y ha sido reiterada en las SSTC 49/1999, 94/1999, 139/1999 y 161/1999, la primera también sobre intervenciones telefónicas y las restantes relativas a la entrada y registro en lugar cerrado. Como se dice en la STC 81/1998, el problema surge "cuando, tomando en consideración el suceso tal y como ha transcurrido de manera efectiva, la prueba enjuiciada se halla unida a la vulneración del derecho, porque se ha obtenido a partir del conocimiento derivado de ella". En estos supuestos, aunque la regla general sea que todo elemento probatorio que pretenda deducirse de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halle incurso en la prohibición de valoración (SSTC 85/1994, 86/1995, 181/1995 y 49/1996), el carácter no ilimitado ni absoluto de los derechos fundamentales ha hecho posible que este Tribunal admita la validez y aptitud de tales pruebas para enervar la presunción de inocencia, cuando las pruebas de cargo sean jurídicamente independientes del hecho constitutivo de la vulneración (así SSTC 86/1995, 54/1996 y 81/1998).

El criterio para determinar cuándo tales pruebas reflejas son constitucionalmente legítimas y pueden ser valoradas por los órganos judiciales es el de la inexistencia de conexión de antijuridicidad con la que vulneró el derecho fundamental sustantivo. "Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no", dijimos en la STC 81/1998, "hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981)".

Hemos dicho también en la precitada STC 81/1998 que "el nexo entre la prueba originaria y la derivada no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada", y que "por consiguiente no se halla exento de nuestro control; pero, dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1983, fundamento jurídico 6º, y SSTC 51/1985, fundamento jurídico 9º, 174/1985, fundamento jurídico 2º, 63/1993, fundamento jurídico 5º y 244/1994, fundamento jurídico 2º)".

3. El primero de nuestros análisis, desde el punto de vista de la índole y características de la vulneración, viene resuelto por el Auto de 6 de febrero de 1993 dictado por la Audiencia Provincial de Almería que, en cuanto declaró nulas las intervenciones telefónicas practicadas y ordenó su expulsión del proceso, supone un dato del que es necesario partir y sobre el que las partes tampoco han hecho cuestión alguna. Según este Auto, la infracción constitucional radica en la ausencia de motivación de la resolución que autorizó las escuchas telefónicas y de la providencia que dispuso su prórroga, así como en la inexistencia de un control judicial sobre aquéllas.

Llevado este análisis al supuesto de hecho sometido a recurso ha de tenerse en cuenta que las sospechas policiales y la investigación inicial se dirigieron contra una tercera persona posteriormente absuelta. La intervención telefónica, que más tarde se declaró lesiva del derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 C.E., fue encaminada hacia dicha tercera persona y su teléfono, pero no contra el actual demandante de amparo. De las escuchas telefónicas sólo pudo deducirse la fecha en que la droga iba a llegar a Almería y el nombre del hotel en el que se alojaría la persona que había de transportar la misma. Es más, según resulta del atestado policial, las gestiones encaminadas a identificar a este individuo resultaron infructuosas. En todo caso, sólo hubo constancia de la participación del ahora recurrente en los hechos una vez que fue detenido llevando la sustancia intervenida en su poder.

Con estos datos como punto de partida, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo entendieron que fue el seguimiento y observación llevados a cabo sobre el vehículo del coacusado absuelto lo que permitió la detención del actual recurrente en amparo y la ocupación en su poder de la droga que determinó la condena, o, lo que es lo mismo, que las escuchas telefónicas no fueron indispensables ni determinantes para su detención y posterior enjuiciamiento. Así, se dice en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que "ni el hoy recurrente era objeto de seguimiento policial ni consta siquiera que su conexión con los hechos fuese conocida policialmente antes de ser detenido y aprehendida la droga", concluyendo que "pretender que la obtención probatoria era ilícita es, desde tal perspectiva, erróneo". Por su parte, ya se había afirmado en la Sentencia de la Audiencia Provincial que "la ilegal intervención telefónica no fue ... la causa única de la detención del referido acusado en el taxi que ocupaba, y donde fue aprehendida la cocaína; pudo haber sido aquella prueba una línea de investigación ilegítima y así fue decretada por este Tribunal, pero ni influyó en el hecho del transporte, ni en el trayecto del vehículo, ni en la detención del acusado".

Según se expuso anteriormente, la importancia del papel que ha de atribuirse al conocimiento derivado de las pruebas obtenidas con vulneración inmediata del derecho al secreto de las comunicaciones en la obtención de otras pruebas depende de un juicio de experiencia que corresponde hacer, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, juicio que no está exento de nuestro control de constitucionalidad, el cual ha de ceñirse aquí a la comprobación de la razonabilidad del mismo. Pues bien, en el presente caso dicho juicio de experiencia se ha llevado a cabo de manera razonada y no arbitraria, por lo que cabe concluir que la valoración de la prueba derivada no ha vulnerado, desde este punto de vista, el derecho a un proceso con todas las garantías.

Desde la otra perspectiva que antes hemos denominado externa, centrada en el examen de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental, de lo actuado en el proceso judicial previo no consta que la intervención de los órganos encargados de la investigación penal estuviese encaminada a vulnerar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de manera intencionada o que la misma sea producto de una negligencia grave. Por el contrario, la justificación ofrecida por la Guardia Civil al solicitar autorización para la intervención del teléfono -- investigar una operación de tráfico de sustancias estupefacientes-- determina el posible delito y su gravedad, al igual que permitió cierto control judicial a través de la indicación del lugar en que se estaban llevando a cabo las escuchas, de la fecha de la conexión y comienzo de la mismas así como el de su cese, y de la solicitud de prórroga antes de transcurrir el plazo concedido.

En cualquier caso, la tutela del derecho al secreto de las comunicaciones quedó salvaguardada con la prohibición de valoración de la prueba lesiva del mismo, así como con la prohibición de que se trajesen al juicio oral pruebas que derivasen directa o indirectamente de la mentada intervención telefónica; cosa que ya hizo la Audiencia Provincial antes de que comenzasen las sesiones del juicio oral.

4. Tomando como punto de partida lo hasta aquí expuesto, no hay razones que permitan dudar de que en el juicio oral se practicaron pruebas obtenidas lícitamente. Este carácter lo tienen, aparte el hecho de la aprehensión de la droga en el taxi en que viajaba el recurrente, la declaración de los Agentes de la Guardia Civil que la intervinieron y que participaron en la vigilancia y seguimiento de los sospechosos, la del propio demandante que reconoció que era suya la carpeta en la que se encontró la droga y la del taxista que conducía el vehículo en el que el actor transportaba la sustancia intervenida. Si bien toda esta prueba, atendiendo al desarrollo histórico de los hechos, se sitúa en el contexto de las escuchas telefónicas ilícitas, lo verdaderamente relevante es que se muestra desconectada de éstas en la medida en que no era el recurrente la persona sujeta a investigación a través de tales escuchas telefónicas ni se supo su relación con los hechos hasta el momento en que fue detenido en el control policial.

Por todo ello, y visto que la Audiencia Provincial declaró nulas y dejó sin efecto las intervenciones telefónicas practicadas --preservando así el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones--, amén del hecho de que ninguna de las conversaciones grabadas fue determinante de la intervención de la droga, puede concluirse que la ilicitud inicial de las escuchas referidas, en cuanto lesivas del expresado derecho fundamental, no se propagó a las demás pruebas que fundamentaron la condena. Todo ello permite afirmar que son válidas las pruebas valoradas en las resoluciones judiciales y que éstas constituyen un conjunto probatorio de cargo suficiente para la condena.

No puede concluirse, por lo dicho, que se haya vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías puesto que el mismo fue reparado por la Audiencia Provincial antes de comenzar las sesiones del juicio oral. Tampoco se ha lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia puesto que la condena se basa en pruebas de cargo válidamente obtenidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan José Ramírez Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 239/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:239

Recurso de amparo 352/95. Promovido por Eugenio Bordás Polidura frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, que le condenaron como autor de un delito de tenencia ílicita de armas halladas al registrar un domicilio buscando efectos de procedencia ilícita.

Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia: Auto insuficientemente motivado para registrar el domicilio de un tercero, pero pruebas independientes que justifican la condena.

1. El órgano judicial se ha limitado a cursar sin más una petición policial fundada en simples sospechas genéricas sin que las avale dato o circunstancia objetiva alguna, y sin que se encuadre en una instrucción penal, por lo que ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio [FJ 7].

2. La resolución judicial que con arreglo al art. 18.2 C.E. puede autorizar la entrada y registro de una vivienda debe ser motivada (SSTC 22/1984, 50/1995 y 139/1999). Su función preventiva, con ser la de garante del derecho fundamental en cuestión, no consiste constitucionalmente, ni puede consistir a la luz del art. 18.2 C.E., en una mera supervisión o convalidación de lo pedido y hecho por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado [FFJJ 5 y 6].

3. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental cuyo ejercicio es estrictamente personal (SSTC 30/1992 y 228/1997; ATC 942/1985) [FJ 3].

4. No sólo se produce una lesión del derecho a la presunción de inocencia de un sujeto por el hecho de que se obtengan ilícitamente pruebas con infracción de alguno de sus derechos fundamentales sustantivos, sino que, y así sucede en este caso, también es ilícita la prueba obtenida con infracción de los derechos fundamentales sustantivos de un tercero si su destino es enervar la presunción de inocencia del, en su caso, recurrente en amparo [FJ 3].

5. La nulidad del registro del domicilio se extiende al hallazgo del arma manipulada y al acta de la entrada y registro donde se recogió su resultado (STC 228/1997) [FJ 9].

6. El coimputado realizó su declaración en la vista oral con todas las garantías, y sin que resulte ahora relevante la posible motivación interna que le haya podido mover a realizarlas inculpando al recurrente de amparo (SSTC 51/1995 y 86/1995). Como también es cierto que no puede negarse el hecho mismo de que el arma existe y fue hallada (STC 161/1999). No es posible sostener que entre la prueba testimonial, y la ilicitud de la entrada y registro del domicilio del testigo, exista un nexo de antijuricidad que la invalide [FJ 9].

7. Las confesiones autoinculpatorias efectuadas por el recurrente ante la Guardia Civil y ante el Juez de Instrucción se produjeron voluntariamente y con todas las garantías. Han roto la conexión antijurídica que pudiera vincularlas, más allá de lo puramente causal, al registro del domicilio y a las pruebas que de él se derivaron, que hemos dicho resultan prohibidas [FJ 9].

8. Fundamento de la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 81/1998, 49/1999, 94/1999; STEDH caso Schenk, de 12 de julio de 1988) [FJ 4].

9. Doctrina constitucional sobre la prueba ilícita (SSTC 114/1984, 81/1998, y 49/1999, recogidas todas ellas en las recientes 94/1999, 161/1999, 166/1999 y 171/1999) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 352/95, interpuesto por don Eugenio Bordás Polidura, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González y asistido por el Letrado don Pedro Luis Huerta Gandarillas, contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander de 26 de octubre de 1994 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de diciembre de 1994, condenatorias por delito de tenencia ilícita de armas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1995, don Eugenio Bordás Polidura, asistido por el Letrado don Pedro Luis Huerta Gandarillas, manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las Sentencias arriba mencionadas, que lo condenaron como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, pidiendo al propio tiempo que se le nombrara Procurador del turno de oficio.

2. Efectuada la designación solicitada, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1995 el Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González, en nombre y representación de don Eugenio Bordás Polidura, formalizó la demanda de amparo. De la demanda y actuaciones recibidas se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) El 25 de octubre de 1991, en virtud de mandamiento de entrada y registro acordado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander de la misma fecha, se halló en el domicilio de don Enrique Borja Dual, sito en la c/Alday núm. 15 de Maliaño (Cantabria), una escopeta de cañones recortados en perfecto estado de funcionamiento (sin licencia ni guía de pertenencia). El oficio de la Comandancia de la Guardia Civil del Puesto de Camargo (Cantabria) de 25 de octubre de 1991, solicitando el mandamiento, decía lo siguiente:

"Según noticias adquiridas por el personal de este Puesto, se ha tenido conocimiento de que en el domicilio de ENRIQUE BORJA DUAL, vecino de Maliaño, calle Alday núm. 5, se pudieran encontrar efectos de procedencia ilícita, tales como sustancias estupefacientes y algún efecto procedente de robo, es por lo que se solicita de su autoridad el oportuno MANDAMIENTO DE ENTRADA Y REGISTRO ..."

Y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander de esa misma fecha, otorgando el mandamiento, era del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Según se desprende de la precedente comunicación, es de creer fundamentalmente que en el domicilio ocupado por ENRIQUE BORJA DUAL sito en esta ciudad, calle ... Alday 5 Maliaño ... , existen objetos o instrumentos procedentes de delito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Que en consecuencia y teniendo en cuenta lo que dispone el Título VIII del Libro 2º de la L.E.Crim. procede acordar la entrada y registro en el lugar que luego se dirá, que se llevará a efecto en la forma y requisitos exigidos en mencionadas Disposiciones, expidiéndose para ello el oportuno Mandamiento al funcionario o funcionarios que han de realizarlo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta LA ENTRADA Y REGISTRO en el domicilio ocupado por ... ENRIQUE BORJA DUAL ... , sito en la calle ... ALDAY 5 MALIAÑO ... , que se llevará a efecto durante las horas del día, con las formalidades prescritas en el Libro II, Título VIII L.E.Crim., comisionándose para llevarlo a cabo a ... Guardia Civil ... quienes deberán ocupar los objetos o instrumentos que hallaren y dar cuenta de su resultado. Expídase el oportuno Mandamiento ..."

Formando parte de las mismas diligencias policiales, se produjo la recuperación de una máquina rotaflex, que había sido sustraída el 7 de octubre de 1991 de una caseta de obras del Ayuntamiento de Camargo, al que le fue devuelta.

b) Como consecuencia de la entrada y registro en el citado domicilio, en el que intervinieron diversos agentes de la Guardia Civil y la Secretaria del Juzgado como única testigo, se procedió a la detención y toma de declaración de don Enrique Borja Dual, y al día siguiente, a consecuencia de lo antedicho, se procedió a la detención del ahora recurrente en amparo, Sr. Bordás Polidura.

c) Tales hechos dieron lugar a la apertura por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander de diligencias previas (núm. 1.020/91) contra el actual demandante de amparo y don Enrique Borja Dual, luego transformadas en procedimiento abreviado (núm. 93/92). Celebrado el juicio oral (núm. 1.058/92), el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander dictó Sentencia, el 26 de octubre de 1994, condenando a los dos acusados como autores de un delito de tenencia ilícita de armas (art. 254 C.P. de 1973), a la pena, para cada uno de ellos, de dieciocho meses de prisión menor, accesorias de privación de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y costas; y al aquí recurrente en amparo, además, como autor de un delito de robo (arts. 500, 504.2 y 505 de dicho C.P.), a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias de privación de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a indemnizar al Ayuntamiento de Camargo en 10.000 pesetas.

d) Contra dicha Sentencia los dos acusados interpusieron sendos recursos de apelación. Dichos recursos (rollo núm. 177/94) fueron resueltos por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de diciembre de 1994 que, estimando el recurso de don Enrique Borja Dual y sólo en parte el del actual demandante de amparo, revocó también parcialmente la de instancia, condenando al aquí recurrente como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de dieciocho meses de prisión menor y suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de una cuarta parte de las costas; absolviendo a los dos acusados del resto de los hechos que se les imputaban.

3. El recurrente entiende que su condena por delito de tenencia ilícita de armas se ha producido con vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Considera el demandante de amparo que en la diligencia de entrada y registro se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) por un doble motivo, siendo, en consecuencia nula. En primer lugar, porque el Auto que acordó su práctica carece de motivación efectiva, ya que, bajo una forma lacónica y estereotipada, se limita a autorizar el registro domiciliario solicitado por la policía judicial. El Auto no valora, ni explica, ni razona por qué se realiza la diligencia, y en el oficio policial tampoco se concretan cuáles son las "noticias adquiridas por el personal de este puesto", ni qué indicios existen para adoptar la medida, por lo que aquél respondería a una simple sospecha policial. Y, en segundo lugar, porque la diligencia de entrada y registro no se extendió solamente al delito investigado (tráfico de drogas), sino también a otro delito (tenencia ilícita de armas), sin que mediara intervención judicial, ya que, encontrada el arma de fuego, no se procedió a la suspensión de la diligencia, a la adopción de medidas cautelares y a un nuevo control judicial. En el plenario compareció como testigo el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Camargo, firmante de la solicitud, quien declaró, a preguntas de las defensas, que la autorización para la entrada y registro se pidió buscando droga, y, a preguntas del Ministerio Fiscal, que no se sospechaba de la existencia en la vivienda de una escopeta.

El demandante de amparo entiende también vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al no existir pruebas de cargo válidas en que basar la imputación del delito de tenencia ilícita de armas, ya que las declaraciones de los acusados se prestaron como consecuencia del indicado registro, vulnerador del art. 18.2 C.E., y, por lo tanto, están viciadas de raíz.

Por todo ello, solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, y se le absuelva del delito por el que fue condenado. Pide, asimismo, que acuerde la suspensión de la ejecución de aquéllas.

4. Por providencia de 6 de julio de 1995, la Sección Primera acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, y de acuerdo con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital la remisión de testimonio del juicio oral núm. 1.058/92, dimanante del procedimiento abreviado núm. 93/92, y del rollo de apelación núm. 177/94.

5. Recibidos tales testimonios, por providencia de 11 de septiembre de 1995 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio oral núm. 1.058/92, con excepción del recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. En la pieza separada de suspensión recayó Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de octubre de 1995 (ATC 267/1995), acordando la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias, y denegándola en cuanto a las costas.

7. Por providencia de 27 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 22 de diciembre de 1995 y registrado en este Tribunal cinco días después, el recurrente formuló sus alegaciones, reiterando en esencia las ya efectuadas en la demanda y su solicitud de otorgamiento del amparo. No obstante, precisa que la falta de motivación del Auto que autorizó la entrada y registro no puede entenderse salvada por la comunicación de la Guardia Civil solicitando el mandamiento, al no exponerse en la misma las diligencias policiales previas practicadas ni los indicios existentes, por lo que una actuación acorde a Derecho debiera haber llevado al Juzgado a denegar la solicitud, en aplicación del criterio de proporcionalidad; y que, por tanto, la diligencia de entrada y registro se vería afectada por una inconstitucionalidad insalvable, que contaminaría todas las pruebas derivadas de ella.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de diciembre de 1995, interesando la denegación del amparo, por las razones siguientes:

Derecho a la inviolabilidad del domicilio. A juicio del Ministerio Fiscal, de la lectura de la demanda se infiere que la denuncia se concreta, no en una entrada en sí misma inconstitucional en morada ajena fuera de los supuestos del art. 18.2 C.E. (consentimiento del titular, autorización judicial o flagrancia), sino en las deficiencias del Auto de autorización, no motivado a juicio del recurrente, y en la discrepancia entre el alcance de lo autorizado y lo efectivamente hallado.

Sobre la supuesta falta de motivación, para el Ministerio Fiscal no cabe compartir la afirmación de la demanda de amparo de que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander carezca de motivación alguna, ni resulta pertinente el concepto de indicio racional de criminalidad (expresión propia del procesamiento), que introduce en su discurso el recurrente, y que no se deriva, a estos efectos, ni de la C.E. ni de la L.E.Crim., siendo más acorde el de sospecha fundada.

En su opinión, el Auto que autoriza la entrada en el domicilio de don Enrique Borja Dual, si bien reflejado en material previamente impreso, contiene concreciones suficientes que limitan, de un lado, la actuación de la policía judicial, y, de otro, garantizan los derechos del sujeto pasivo del registro. Así, en el apartado de los Antecedentes, en el que ha de integrarse el oficio de la Guardia Civil por desprenderse de su dictado, se justifica la necesidad de la entrada por la sospecha de hallarse objetos o instrumentos procedentes de delito, concretándose el domicilio a registrar y su titular.

Y, por lo que respecta al único razonamiento jurídico, es cierto que podría haberse especificado más, toda vez que las normas del Título VIII del Libro II L.E.Crim. no sólo contemplan supuestos de registro, sino también la detención y apertura de la correspondencia. Pero también lo es que la resolución judicial es un todo que ha de interpretarse sistemáticamente, y, a estos efectos, la parte dispositiva acota el terreno autorizado, contraído al registro, comisionando a la Guardia Civil, con limitación de horario (de día) y obligando a dar cuenta del resultado. Todo ello cierra el círculo de garantías y, desde el área constitucional, cumple las exigencias del art. 24.1 C.E., por cuanto contiene una explicación suficiente, fáctica y jurídica, del criterio de decisión.

Sobre la falta de coincidencia de la petición policial de entrada y registro con lo hallado en el interior del domicilio, el Ministerio Fiscal no comparte la opinión expresada en la demanda de que lo procedente hubiera sido, una vez hallada la escopeta, suspender la diligencia de registro y acudir al juez para obtener un nuevo mandamiento.

Señala, a este respecto, que en los estadios iniciales de una investigación no se pueden conocer con exactitud ni los objetos sustraídos, ni los instrumentos utilizados para ello. A ello se deben los términos genéricos que utiliza la L.E.Crim. al regular la restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ("efectos o instrumentos del delito"), y que no podría ser de otra forma, porque lo que, en definitiva, justifica la entrada y registro es la falta de conocimiento exacto de lo que allí se encuentra y su aprehensión para acreditar que fueron hallados bajo el dominio o posesión de una persona, titular o inquilino de la vivienda, o vinculada con ellos.

De acuerdo con ello, y a tenor de las actuaciones, no cabe advertir, a su juicio, una total desvinculación entre lo buscado y lo hallado. La escopeta de cañones recortados podía ser objeto o instrumento de un delito, al incorporar un valor económico susceptible de apoderamiento (robo, hurto, receptación, etc.) o ser susceptible de ser usada para su comisión (delitos con violencia). De ahí que procediera su aprehensión, al aparecer vinculada con el oficio policial que se refería, entre otros, a efectos de procedencia ilícita y con la resolución judicial autorizante, que reproduce los términos de la solicitud, sin perjuicio de que las incidencias posteriores del procedimiento condujeran a la falta de acreditación de la procedencia del arma o de su utilización en hechos delictivos, que se investigó por el laboratorio de balística de la Guardia Civil. De otro lado, la tajante afirmación que se realiza en la demanda de que se estaba investigando un delito contra la salud pública supone, a su juicio, una lectura parcial de alguna declaración, a la que cabe oponer los documentos reseñados (oficio y Auto) y la manifestación de otro Guardia Civil en el juicio oral en el sentido de que fueron a buscar efectos procedentes de robo.

El Ministerio Fiscal considera aceptables las consideraciones que hacen a este propósito las Sentencias recurridas, particularmente las de la Audiencia Provincial, en el sentido de que la calificación técnica del delito efectuada por la Guardia Civil no puede llegar a invalidar el registro y las consecuencias de imputación y condena derivadas del mismo. A su juicio, habría que erradicar en vía constitucional aquellas teorías que, amparadas en mínimas irregularidades procesales, conduzcan al absurdo, y, en este sentido, pretender que se ha quebrantado un derecho fundamental por la aprehensión en un registro de efectos cuya ilicitud se presume, como un arma, exigiendo un nuevo mandamiento judicial, además de llegar a una meta indeseada por irracional, daría lugar a la inoperatividad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, posibilitando la desaparición de efectos o instrumentos del delito.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la constatación del pleno ajuste a la Constitución de la diligencia de registro bastaría, a juicio del Ministerio Fiscal, para descartar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues la demanda de amparo, sin un examen de la prueba practicada, se limita a señalar que toda la habida sería inconstitucional por provenir de la que se considera ilícitamente obtenida.

No obstante, a su juicio, cabría hacer notar la existencia de otras pruebas de la autoría del recurrente, además de la de registro, enervantes de su derecho a la presunción de inocencia: las declaraciones de Enrique Borja Dual ante la Guardia Civil, en el Juzgado y en el acto del juicio oral; y las propias declaraciones del recurrente, que, salvo en el acto del juicio, vino a reconocer que recortó el arma, lo que implicaba un poder de disposición inherente al citado acto.

10. Por providencia de 5 de noviembre de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 8 de noviembre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad, por las que se condenó al Sr. Bordás Polidura, demandante en este amparo, como autor criminalmente responsable de un delito de tenencia ilícita de armas. El Sr. Bordás Polidura ha invocado en su demanda la eventual lesión de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (24.2 C.E.), reprochando a las citadas resoluciones el haberle condenado empleando como únicas pruebas de cargo aquéllas obtenidas ilícitamente con motivo de una entrada y registro en el domicilio de un tercero, que fueron autorizados mediante un Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander carente de la debida motivación, además de haber extendido indebidamente el mandamiento de entrada y registro domiciliario a otro delito que no era objeto en principio de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Guardia Civil, y por el que fue indebidamente condenado, la tenencia ilícita de armas. Por último, y a consecuencia de la infracción del art. 18.2 C.E. en la que incurre la autorización de entrada y registro resuelta por el Auto del Juzgado de Instrucción, arguye el recurrente que se ha infringido su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que las pruebas de cargo, que llevaron al Juez de lo Penal primero, y después a la Audiencia Provincial en apelación, a su condena, no fueron otras que el hallazgo de una escopeta con sus cañones recortados y las declaraciones de los dos acusados, el ocupante del domicilio registrado y el ahora recurrente en el presente amparo, las de un agente de la Guardia Civil que había participado en el controvertido registro domiciliario y la del Sargento de la Benemérita, el cual había suscrito el oficio dirigido al Juzgado de Instrucción interesando dicha autorización (sin que conste en las actuaciones si participó o no en el registro).

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del presente recurso de amparo, alegando que el discutido Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander estaba debidamente motivado, pues dicha resolución judicial, ciertamente extendida en un impreso dispuesto a tal fin, contenía suficientes precisiones sobre las razones y los términos en los que debía procederse a la entrada y registro, que impiden hablar de insuficiencia respecto de su motivación, salvaguardando perfectamente los derechos de los implicados en el controvertido registro domiciliario. Asimismo, el Ministerio Público rechaza que dicho Auto haya realizado una indebida extensión del objeto y fines de la entrada y registro respecto de aquéllos para los cuales se interesó mediante el oficio elevado por la Guardia Civil al órgano judicial. Sostiene el Ministerio Fiscal que los términos en los que fue redactado el oficio policial, al que remite el Auto del Juzgado, son lo suficientemente amplios como para incluir el hallazgo y búsqueda del arma luego encontrada, o, como dicho oficio y el mentado Auto dicen expresamente, de cualquier otro "efecto o instrumento del delito". En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, no cabe hablar de prueba alguna obtenida ilícitamente por haber infringido derecho fundamental alguno del recurrente en amparo. No sólo la prueba obtenida de la entrada y registro domiciliarios no está viciada de nulidad, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, sino que de las actuaciones se desprenden otras pruebas de la autoría del demandante de amparo en la comisión del ilícito penal por el que fue condenado.

2. Para abordar adecuadamente el asunto litigioso que hemos de resolver en este recurso de amparo es necesario recordar, siquiera sea brevemente, cómo se han sucedido los hechos de los que trajo su causa el procedimiento penal que concluyó con la condena del ahora demandante de amparo para reducir así la controversia a sus justos términos.

Con motivo de la solicitud girada por la Guardia Civil, el Juzgado de Instrucción expidió un mandamiento de entrada y registro en un inmueble ocupado por el Sr. Borja Dual. Tal mandamiento, de cuyo tenor literal y del propio del oficio policial hemos hecho mérito en los antecedentes de esta Sentencia, fue expedido por el Juez de Instrucción accediendo en su integridad a lo solicitado por la Guardia Civil, que entró y registró el mencionado inmueble en presencia de su ocupante y de la Secretaria del Juzgado, hallando una escopeta de caza con sus cañones recortados. A consecuencia de lo cual se detuvo al Sr. Borja Dual, a quien se tomó declaración con motivo de la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas. En dicha declaración, el Sr. Borja Dual negó ser propietario del arma encontrada y afirmó desconocer que estaba escondida en su casa. En su declaración ante la Guardia Civil y luego ante el Juez Instructor identificó como propietario de la escopeta a un tal "Ñuco", que resultó ser el alias del ahora recurrente en amparo, Sr. Bordás Polidura, a quien le había visto en posesión de dicha arma en diversas ocasiones. Con ocasión de otras diligencias de investigación sobre la desaparición de una sierra mecánica rotoflex, el Sr. Borja Dual también indicó a la Benemérita que tuvo conocimiento de que el "Ñuco" fue el autor de la sustracción de dicha sierra mecánica rotoflex, propiedad del Ayuntamiento de Camargo. Información que fue corroborada por un tercero que tenía en su poder dicha herramienta, quien declaró ante la Guardia Civil que la persona que le vendió la mencionada sierra mecánica había sido el Sr. Bordás Polidura, demandante del presente amparo.

A consecuencia de ambas declaraciones se procedió a la detención del recurrente, quien en su declaración ante la Guardia Civil, tras su detención, negó ser el propietario de la escopeta; aunque sí reconoció haberle recortado sus cañones a petición de otro tercero. También negó en su declaración que la sierra mecánica procediese de un robo. Los Sres. Borja Dual y el ahora demandante de amparo reiteraron, en síntesis, las declaraciones que habían hecho en las dependencias de la Guardia Civil, cuando se volvió a tomar su testimonio por el Juez de Instrucción.

Las diligencias previas abiertas a consecuencia de la entrada y registro en el domicilio del Sr. Borja Dual se transformaron posteriormente en un procedimiento abreviado, en el transcurso del cual se celebró en dos sesiones el juicio oral en el que se practicaron como pruebas las declaraciones de los dos coimputados, las del Sargento de la Guardia Civil que suscribió el oficio policial interesando el mandamiento de entrada y registro, la de un número de la Guardia Civil que intervino en el mismo, la del tercero que había adquirido presuntamente la sierra mecánica del ahora demandante de amparo y, por último, la declaración de un concejal del Ayuntamiento de Camargo. El Juez condenó a ambos inculpados como autores de un delito de tenencia ilícita de armas, y al recurrente en amparo, además, por otro delito de robo. La Audiencia Provincial, sin embargo, absolvió al ocupante del domicilio registrado, Sr. Borja Dual, de ambos delitos y al demandante de amparo del de robo, confirmando, no obstante, la condena de este último por la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas.

En consecuencia, resulta obvio que el demandante de amparo resultó finalmente condenado por la comisión del delito de tenencia ilícita de armas. La condena recaída en Sentencia del Juez Penal se fundó tanto en el hallazgo del arma, cuanto en la declaración del coimputado sobre el conocimiento de que el otro acusado, recurrente en este amparo, fue quien le recortó los cañones y en la prestada, con todas las garantías (fue libremente efectuada y en presencia de Letrado) por el demandante de amparo ante la Guardia Civil y ratificada luego ante el Juez de Instrucción sobre la forma en que se llevó a cabo esa manipulación, no obstante haber negado los hechos en la vista oral (fundamento de derecho 2º de la Sentencia de instancia). Por su parte, la Audiencia Provincial fundó su convicción incriminatoria en el hallazgo del arma (aunque no consideró acreditada la tenencia de la misma por el ocupante del domicilio en el que se halló), y en aquellas mismas declaraciones depuestas por el acusado, y recurrente en el presente amparo, ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, en las que reconocía haber recortado los cañones de la escopeta; aunque lo hubiese negado luego en su declaración en la vista oral del juicio.

A resultas de lo dicho, lo que se ha sometido al juicio de este Tribunal y debemos, por tanto, examinar es si aquel mandamiento de entrada y registro fue respetuoso con las garantías sobre la inviolabilidad del domicilio dispuestas en el art. 18.2 C.E. y, de no haberlo sido, qué repercusión pueda tener su ilicitud constitucional respecto de las pruebas de cargo que llevaron a los órganos judiciales a la convicción de la autoría y culpabilidad del recurrente en amparo por la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas, lo que constituye el objeto de la segunda alegación de la demanda de amparo, la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

3. La demanda de amparo ordena sus quejas exponiendo, en primer lugar, la eventual vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) para abordar en segundo término, y ligado íntimamente a esta primera violación del derecho fundamental señalado, la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Sin embargo, las circunstancias del caso aconsejan matizar los términos en que se exponen las quejas del recurrente, ya que el ahora recurrente en amparo no es en puridad el titular del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, sobre cuya lesión erige el fundamento de sus alegatos en contra de las resoluciones judiciales que le condenaron por la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas; y, por consiguiente, no puede esgrimir su lesión, por la simple razón, dado que es éste un derecho fundamental cuyo ejercicio es estrictamente personal (SSTC 30/1992, fundamento jurídico 4º, 228/1997, fundamento jurídico 7º; ATC 942/1985), de que no ha sido su domicilio el violado.

En consecuencia, como hemos hecho en otras ocasiones en las que el domicilio eventualmente violado no era el del demandante de amparo (SSTC 290/1994, 133/1995, 94/1996, y mutatis mutandis las SSTC 94/1999 y 139/1999 y los AATC 280/1994 y 30/1998) debemos ceñir nuestro examen a comprobar si la prueba de cargo obtenida para enervar la presunción de inocencia del ahora recurrente en amparo es, como él sostiene, constitucionalmente ilícita por haber sido obtenida con menoscabo de un derecho fundamental sustantivo, en este caso, de un tercero.

No obstante lo dicho, el análisis de la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia del recurrente es inescindible del examen de la regularidad constitucional de la entrada y registro judicialmente autorizados en el inmueble ocupado por quien era coimputado en el proceso penal y finalmente fue absuelto de todos los cargos. La razón es obvia, ya que, si aquella entrada y registro vulneraron el art. 18.2 C.E., como sostiene el demandante de amparo, todas las pruebas de cargo que tengan su origen en esa violación de un domicilio son ilícitas, en los términos que se indican a continuación, y su empleo para enervar la presunción de inocencia puede constituir una lesión del art. 24.2 C.E., siempre que sean las únicas pruebas tenidas en cuenta por los órganos judiciales penales. Pues, en efecto, no sólo se produce una lesión del derecho a la presunción de inocencia de un sujeto por el hecho de que se obtengan ilícitamente pruebas con infracción de alguno de sus derechos fundamentales sustantivos, sino que, y así sucede en este caso, también es ilícita la prueba obtenida con infracción de los derechos fundamentales sustantivos de un tercero si su destino es enervar la presunción de inocencia del, en su caso, recurrente en amparo (SSTC 348/1993, 79/1994, 290/1994, 309/1994, 126/1995, 133/1995, 94/1996, 228/1997, 47/1998, 94/1999, 139/1999; AATC 317/1995, 30/1998).

4. Con arreglo a nuestra reiterada doctrina, la presunción de inocencia se viola cuando la prueba de cargo se ha obtenido con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. En nuestra STC 94/1999 (fundamento jurídico 6º), donde abordamos un asunto similar al que ahora nos ocupa, recordamos el fundamento de la prohibición constitucional de la admisión como prueba de cargo de toda aquella obtenida con infracción de un derecho fundamental. Decíamos allí que esa prohibición es una regla jurídica objetiva, que si bien no está recogida en precepto constitucional alguno (aunque sí legal, art. 11.1 L.O.P.J.), ni en rigor deriva del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), se desprende ineluctablemente de la dimensión objetiva de todos y cada uno de los derechos fundamentales, que, en cuanto reglas objetivas básicas de todos los procedimientos seguidos por el Poder Público en el Estado democrático de Derecho y en particular de los judiciales, les impone su debida observancia, de forma que esos procedimientos, bien de creación de normas jurídicas o de su aplicación, quedan privados de toda legitimidad constitucional si transcurren al margen o sin respetar los derechos fundamentales, o si amparan sus menoscabos. Y esta exigencia derivada de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales posee una particular incidencia en los procesos penales donde su observancia debe ser aún más rigurosa y severa, si cabe, que en los restantes, ya que dicho proceso es el cauce formal a través del cual se apela y, según el caso, se somete al individuo al uso más intenso y extremo del ius puniendi del Estado (STC 81/1998, fundamento jurídico 2º).

Ese fundamento de la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, dada su posición preferente en el Estado democrático y social de Derecho y su cualidad de derechos inviolables inherentes a la persona (art. 10.1 C.E.), que impone la inexcusable necesidad de tutelarlos en todo caso, provoca la radical nulidad de todo acto jurídico contrario a los mismos. Por ello, y en la medida en que los órganos judiciales son los llamados por la Constitución para la regular y ordinaria protección de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E.), deberán rechazar el empleo de pruebas en los procesos de los que conozcan, obtenidas con infracción de derechos fundamentales, y muy en particular si dichas pruebas lo son de cargo en los procesos penales; lo que también podrá hacer valer el interesado aunque el derecho fundamental menoscabado sea el de un tercero, siempre que esa lesión suponga también una singular restricción o una vulneración sin más de los suyos (SSTC 114/1984, 81/1998, 49/1999, 94/1999; STEDH, caso Schenk, de 12 de julio de 1988).

Con arreglo a nuestra doctrina, se lesiona el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) cuando se traen a la causa pruebas que provienen de un registro domiciliario autorizado mediante la oportuna y motivada resolución judicial, pero practicado sin observar las condiciones previstas al efecto en la L.E.Crim., arts. 566 y sigs., y en particular en el art. 569 (el cual ha sido sometido a sendas reformas en 1992 y 1995). Ahora bien, cuando esas pruebas se han practicado en la vista oral como las únicas pruebas de cargo, y tienen su origen en una entrada y registro domiciliarios ilícitos, en los términos antedichos, se estará ante una infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); aunque, con arreglo a nuestra jurisprudencia, no lo sea del derecho protegido en el art. 18.2 C.E. a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 79/1994, 309/1994, 133/1995, 228/1997, 47/1998, 94/1999; AATC 349/1988, 58/1992, 223/1993, 126/1995, 317/1995).

Como hemos dicho expresamente desde la STC 290/1994, el único requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de licitud constitucional a una entrada y registro de un domicilio, que no sea el consentimiento expreso de quien la ocupa o la flagrancia del delito, es la existencia de una resolución judicial que con antelación lo mande o lo autorice (SSTC 133/1995, 228/1997). De manera tal que, si la entrada y registro domiciliario, que no deja de ser una simple diligencia de investigación (SSTC 22/1984, 207/1996), carece de la oportuna orden judicial o, como veremos a continuación, ésta no está debidamente motivada, lo así hallado en ese espacio vital que es el domicilio, objeto último de protección por el art. 18.2 C.E., no podrá llevarse a la vista del juicio oral como prueba de cargo (SSTC 384/1993, 94/1996, 94/1999, 139/1999; ATC 30/1998); y, en ocasiones, ni siquiera serán prueba aquellas otras que deriven de las primeras, siempre que entre ellas medie, lo que hemos dado en denominar en nuestros pronunciamientos, una conexión de antijuricidad (SSTC 49/1999 y 139/1999). De lo contrario, no sólo se habrá infringido el art. 18.2 C.E., sino también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) de quien haya sido condenado en razón únicamente de pruebas de cargo obtenidas violando el propio domicilio o el de un tercero.

5. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución judicial que con arreglo al art. 18.2 C.E. puede autorizar la entrada y registro de una vivienda debe ser motivada, con el propósito de alejar de la decisión judicial todo automatismo, que no dejaría de ser una forma de arbitrariedad del poder público prohibida en el art. 9.3 C.E. (SSTC 22/1984, 144/1987, 160/1991, 76/1992, 211/1992, 126/1995, 171/1997, 50/1995, 139/1999; ATC 30/1998; SSTEDH caso Chappell, de 30 de marzo de 1989; caso Niemitz, de 16 de diciembre de 1992; caso Funke, de 25 de febrero de 1993). Una motivación que no es sólo la exigible a los efectos del art. 24.1 C.E. (SSTC 207/1996, 126/1995, 158/1996), sino una motivación más intensa cuya fundamentación, como acabamos de decir, radica en la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.). Arbitrariedad que ha de conjurarse por el órgano judicial mediante la rigurosa y precisa exposición del insoslayable juicio de proporcionalidad entre la medida restrictiva adoptada y el derecho fundamental limitado, en atención a las circunstancias de cada caso (SSTC 341/1993, fundamento jurídico 7º; 50/1995, fundamento jurídico 7º).

En diversas ocasiones hemos señalado que esa resolución motivada, cuyo objeto específico debe ser precisamente la autorización o el mandamiento de entrada y registro, que debe ser dictada únicamente a tal fin (STC 22/1984, fundamento jurídico 5º), es un mecanismo preventivo, que no reparador, o, por así decir, un acto de comprobación de las circunstancias del caso, dirigido a la preservación del derecho a la inviolabilidad del domicilio ante restricciones del mismo ilícitas. Una medida singular de limitación de un derecho fundamental tan severa, como es la expedición de un mandamiento judicial de entrada y registro en un domicilio, para no incurrir en arbitrariedad, y, por consiguiente, en infracción del art. 18.2 C.E., debe exponer las razones que justifican dicha medida y en qué términos debe llevarse a cabo; esto es, debe poner de manifiesto el juicio de proporcionalidad exigible para todo acto específico de limitación de un derecho fundamental, so pena de lesionarlo. Pues, no hay que olvidar que la Constitución española habilita en su art. 18.2 al órgano judicial para acordar una singular medida restrictiva de un derecho fundamental en unas circunstancias concretas, por lo que sólo con el conocimiento de la motivación sobre la que ha cimentado dicha restricción es posible comprobar si ha respetado el derecho fundamental limitado en su contenido esencial, o si, simplemente ha privado singularmente a una persona del mismo.

En estos casos, el órgano judicial no sólo debe exteriorizar en su resolución las razones jurídicas que le han llevado a la decisión adoptada, lo que puede satisfacer las exigencias del art. 24.1 C.E., sino que es necesario, además, un mayor esfuerzo expositivo del órgano judicial en la fundamentación de la medida limitativa de aquellas libertades, sin que esta exigencia deba confundirse ni con un razonar extenso o con un razonar prolijo, ni nuestro examen de dicha motivación con un enjuiciamiento sobre la calidad o la precisión de la motivación (en general, por todas SSTC 158/1996, 151/1997, 175/1997 y 19/1999; respecto de la motivación de resoluciones que afectan al art. 18.2 C.E., SSTC 37/1989, 7/1994, 207/1996; ATC 30/1998). Sólo si el órgano judicial exterioriza con detalle las razones en las que ha basado su resolución autorizando o mandando la entrada en un domicilio, este Tribunal podrá examinar si el órgano judicial ha cumplido con su función tutelar del derecho a la inviolabilidad del domicilio o no, de forma que, a falta de dicha motivación o si ésta es defectuosa, no cabe duda que se habrá infringido el art. 18.2 C.E., que impone objetivamente ese deber de tutela, viciando con la nulidad todos los actos de ejecución de la orden judicial y los que de ella deriven (en términos generales, SSTC 200/1997, 33/1999).

Esa motivación para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre el sacrificio que se le impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, 13/1985, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998, 18/1999). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, fundamento jurídico 5º; 290/1994, fundamento jurídico 3º; ATC 30/1998, fundamento jurídico 4º). A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarla la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente, teniendo en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal; y sin que sea necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una noticia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión (STC 47/1998, fundamento jurídico 3º) (la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido); la sospecha fundada de que pudiera encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos (su necesidad para alcanzar el fin perseguido); y, por último, que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término se fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos (STC 81/1998), pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos a falta de otra indicación en el precepto constitucional sobre sus límites (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

6. Resta, por último, analizar si el órgano judicial cumple con su obligación de motivar en estos casos, bien con la remisión al oficio policial que interesó dicha medida o bien, sin necesidad de que esa remisión sea explícita, mediante una interpretación integrada de la resolución judicial y la petición policial. Pues en efecto, no debe soslayarse la distinción que acaba de hacerse entre la expresa remisión al oficio policial y la integración de éste con la resolución judicial como si de un todo se tratare, ya que, si, según las circunstancias, en principio podría ser constitucionalmente lícita la primera de las posibilidades, siempre con las debidas precauciones (SSTC 200/1997, fundamento jurídico 4º, 49/1999, fundamento jurídico 10, STC 139/1999, fundamento jurídico 2º), no cabe decir lo mismo de la segunda. La Constitución en su art. 18.2 habilita al órgano judicial en exclusiva para acordar semejante medida restrictiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio, y sobre él recae la responsabilidad de la decisión que al respecto tome. Y no estará de más advertir sobre el extremo, ahora transcendente, de que aquí la remisión de una decisión judicial a otra decisión de un poder público no es de índole semejante a las que este Tribunal ha considerado admisibles a los efectos del derecho a una resolución judicial motivada (art. 24.1 C.E., por todos ATC 207/1999 y las allí citadas), dado que aquí la remisión no se hace a otra resolución judicial, sino a un oficio policial. Su función preventiva, con ser la de garante del derecho fundamental en cuestión, no consiste constitucionalmente, ni puede consistir a la luz del art. 18.2 C.E., en una mera supervisión o convalidación de lo pedido y hecho por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Quien adopta la decisión de limitar el derecho fundamental y establece en qué términos tendrá lugar dicha restricción es, constitucionalmente, el órgano judicial, quien no puede excusar su deber de resolver y motivar lo resuelto con la simple remisión a los motivos que aduzca otro poder público no judicial; sin perjuicio de que en ciertos casos y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, le sea posible complementar algunos de los extremos no esenciales de su mandamiento de entrada y registro, es decir, los que no constituyan el juicio de proporcionalidad, con los detalles que se hagan constar en el oficio policial, siempre que éstos también respondan al canon constitucional más arriba expuesto (SSTC 309/1994, 47/1998, fundamento jurídico 33º, 94/1999; AATC 333/1993, 30/1998; a título general STC 49/1999).

Dicho ésto sobre la remisión del mandamiento judicial de entrada y registro domiciliario, resulta evidente que no es de ningún modo aceptable la técnica de integración referida, en la que la motivación de la medida limitativa singular del derecho a la inviolabilidad del domicilio se extrae de la interpretación conjunta de, cuando menos, el oficio policial interesándola y la resolución judicial autorizándola. Semejante técnica no es sino una forma de soslayar la habilitación constitucional del art. 18.2 C.E., donde es patente que, no sólo permite al órgano judicial competente adoptar semejante decisión, sino que, además, le ordena que sea él quien tome esa decisión, y en esa medida sea él también quien deba motivarla expresamente. Así pues, no es posible que la falta o deficiente motivación del órgano judicial oportuno sea suplida por una interpretación de conjunto que, en definitiva, vienen a realizar otros órganos judiciales en el proceso penal, distintos de aquél que, con arreglo al art. 18.2 C.E., debió decidir sobre la entrada y registro de un domicilio. Es éste un caso en el que la ausencia y falta de motivación y, en consecuencia, la lesión del concreto derecho fundamental no puede suplirse ni sanarse en las posibles instancias jurisdiccionales a las que se acuda, pues, en puridad, en esas instancias ya no cabe reparar la lesión infringida al derecho a la inviolabilidad del domicilio convalidando ex post una entrada y registro infundados y lesivos del art. 18.2 C.E..

7. En el caso que nos ocupa, similar a los resueltos por este Tribunal en sus SSTC 126/1995 y 139/1999, el Juez de Instrucción se limitó, en un formulario ad hoc, a declarar que había recibido el oficio policial, del que se desprende que "es de creer fundamentalmente" (sic) que en el domicilio ocupado por el Sr. Borja Dual "existen objetos o instrumentos procedentes de delito". A continuación se remite, sin mayor pormenor, a lo dispuesto en el Tít. VIII, Libro Segundo L.E.Crim., y acuerda decretar la controvertida entrada y registro.

De la simple lectura del Auto, de cuya literalidad se ha hecho mérito en los antecedentes de esta Sentencia, se colige la falta de motivación, en los términos en los que ésta debe darse a los efectos del art. 18.2 C.E., sin necesidad de examinar si hay o no remisión al oficio policial (que, por cierto, es tanto o más parco que la resolución judicial), o si es admisible o no el empleo de formularios estereotipados como el utilizado en esta ocasión (admisibles en principio, pues lo decisivo es que contengan la motivación constitucionalmente exigida: por todos ATC 145/1999, y las resoluciones de este Tribunal allí citadas). El Auto del Juez Instructor se ha limitado a cubrir, en el formulario pertinente, el origen de la petición del mandamiento y los datos personales del ocupante del domicilio y la dirección de este último, sin que nada se diga sobre los motivos que fundan las sospechas de la Guardia Civil, ni la clase y entidad de los posibles delitos de los que proceden los objetos que se sospecha están en aquel domicilio, ni cuáles puedan ser éstos y su relevancia para la investigación policial en curso, ni si era imposible obtener dichas pruebas por otros medios. El órgano judicial se ha limitado a cursar sin más una petición policial fundada en simples sospechas genéricas sin que las avale dato o circunstancia objetiva alguna, y sin que se encuadre en una instrucción penal; razones por las que, justamente en este caso, le era exigible al Juez de Instrucción un mayor esfuerzo en la fundamentación de su mandamiento de entrada y registro en un domicilio particular.

8. En fin, constatada la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio a causa de la ausencia de motivación del Auto que decretó la controvertida entrada y registro domiciliar, cumple ahora examinar si las pruebas halladas en dicho acto fueron las únicas de cargo allegadas a la vista oral y sobre las que se fundó la convicción incriminatoria, tanto del Juez de lo Penal como de la Audiencia Provincial, pues no cabe duda de que dichas pruebas de cargo serán nulas si han llegado al juicio como pruebas obtenidas directamente de la entrada y registro contrarios al art. 18.2 C.E. (por todas, STC 94/1999).

En el caso de autos, poco importa que el domicilio registrado haya sido el de un tercero (como lo fue en la STC 290/1994), puesto que el recurrente, parte en el proceso penal en el que resultó condenado a consecuencia de lo hallado en el domicilio de un tercero indebidamente registrado, posee un indudable interés legítimo en hacer valer en la instancia judicial oportuna, y eventualmente en el proceso de amparo constitucional, la nulidad de aquel registro y de las pruebas que traen su origen del mismo. Y no para preservar su derecho a la inviolabilidad del domicilio o el de un tercero, sino para esgrimir fundadamente su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Hemos de recordar aquí una vez más la doctrina sentada por este Tribunal en materia de prueba ilícita en sus SSTC 114/1984, 81/1998, y 49/1999, recogidas todas ellas en las muy recientes 94/1999, 161/1999, 166/1999 y 171/1999, y muy en especial en la ya citada STC 94/1999, que versa justamente sobre un caso de inviolabilidad del domicilio. En lo que debemos detenernos ahora es en lo que este Tribunal ha dicho respecto de las llamadas pruebas de cargo directas ilícitamente obtenidas, así como de las pruebas de cargo indirectas o derivadas de las primeras, y que, en síntesis, no es sino que las primeras son inválidas y no cabe hacerlas valer en juicio. Respecto de las segundas, serán sólo inválidas en la medida en que estén jurídicamente ligadas de manera inescindible a las directas; esto es, si entre unas y otras hay lo que hemos denominado "conexión de antijuricidad", que debe anudarse, como expresó la Sentencia de Pleno 81/1998, al examen sobre si las necesidades esenciales de tutela de la realidad y la efectividad del derecho fundamental en cuestión, en este caso el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), exigen la expulsión del acervo probatorio de cargo de aquellas pruebas derivadas de las prohibidas en atención a la entidad objetiva de la vulneración sufrida (fundamento jurídico 6º).

Con arreglo a nuestra jurisprudencia, el canon de la conexión de antijuricidad entre prueba directa y prueba indirecta (por todas, STC 94/1999, fundamentos jurídicos 6º y 7º), cuyo fundamento no es otro que el propósito de alcanzar una efectiva preservación de los derechos fundamentales mediante una medida cuyo propósito sea disuadir de su lesión, parte de la ponderación de la índole y características de la vulneración, así como de su resultado, condicionándolo por regla general a lo que resulte de un juicio de experiencia que debe realizar, en principio, el órgano judicial encargado de valorar dicha prueba, y que debe consistir en si el conocimiento derivado de la misma, y su conexión con la principal y directa, hubiera podido adquirirse normalmente por medios distintos y autónomos de los que han causado la vulneración del derecho fundamental. Sin perjuicio de que a este Tribunal le quepa examinar si, no obstante, esa prueba derivada, que no ha sido considerada por el órgano judicial prueba contaminada por la prohibida, es suficiente o no para enervar la presunción de inocencia del acusado (SSTC 189/1998, 220/1998, 7/1999, 91/1999, 120/1999). También hemos dicho que la indagación y constatación de la conexión de antijuricidad debe venir ligada a un aspecto complementario, que no es otro que el referido a las circunstancias concretas en las que ha tenido lugar la obtención de la prueba derivada, como son el derecho fundamental sustantivo vulnerado, la entidad de esa vulneración y de la existencia o inexistencia de dolo o culpa grave en el ánimo de aquellos que han infringido del derecho fundamental sustantivo, entre otros factores a tener en cuenta, o el propósito de desalentar.

Nuestra jurisprudencia ha hecho ulteriores precisiones sobre este inicial canon de conexión de antijuridicidad. Hemos dicho que en algunas ocasiones el derecho fundamental sustantivo vulnerado constituye un elemento de definición del estatuto procesal básico del recurrente al proteger de forma instrumental su vida privada, sin cuya vigencia efectiva podría, también, vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales, y entre este tipo de derechos fundamentales sustantivos hemos incluido el derecho a la inviolabilidad del domicilio. En el presente caso, es obvio que la intensidad y gravedad de la lesión es menor, puesto que el derecho fundamental sustantivo, la inviolabilidad del domicilio, se refiere al ocupado por un tercero y no por el propio recurrente, cuya vida íntima o esfera privada protegida por el ámbito de su domicilio y garantizada por el art. 18.2 C.E. ha quedado salvaguardada e intangible. Hemos dicho también que posee capital relevancia el hecho de que la vulneración del derecho fundamental sustantivo sea empleado o sus efectos se utilicen directamente para condenar al recurrente, provocando así un evidente desequilibro en favor de quien recaba instrumentos probatorios con desprecio de los derechos fundamentales de otro y en contra del que será condenado. Por otro lado, hay que tener también en cuenta las circunstancias mismas en las que se produjo aquella vulneración del derecho fundamental sustantivo, en este caso de un tercero, y el comportamiento de quienes lo vulneraron, en función de la entidad de la lesión, lo que debe anudarse, como hemos dicho ya, a la necesidad de disuadir de estos actos lesivos de derechos fundamentales.

9. En el caso concreto, del conjunto de las actuaciones se deduce que las únicas pruebas de cargo practicadas en la vista oral, y que llevaron a los órganos judiciales a la convicción de que el ahora recurrente de amparo era autor y culpable de un delito de tenencia ilícita de armas, por el que resultó finalmente condenado, han sido el hallazgo material de la escopeta con sus cañones recortados en el domicilio registrado, que no era el del demandante de amparo, y, en el caso del Juez de lo Penal, las declaraciones de ambos encausados, tanto las del coimputado en cuyo domicilio se halló el arma, como las del recurrente de amparo, también inculpado ante la jurisdicción penal; pues las restantes declaraciones depuestas en el juicio oral por los agentes de la Guardia Civil y los testigos versaron, o bien sólo sobre las circunstancias del registro y el hallazgo del arma (así las declaraciones de los Guardias Civiles) o bien no versaron sobre la tenencia y manipulación del arma (caso de los dos testigos).

Pues bien, con arreglo a lo dicho por este Tribunal en ocasiones similares (SSTC 228/1997 y, en especial, STC 94/1999, fundamento jurídico 8º), la nulidad del registro se extiende al hallazgo del arma manipulada y al acta de la entrada y registro donde se recogió su resultado. Sin embargo, establecer si el testimonio del coimputado y las contradictorias declaraciones del recurrente se ven o no contaminadas por la ilicitud de aquellas pruebas directas, obtenidas con infracción del art. 18.2 C.E., requiere un examen más detenido.

Es cierto que las primeras declaraciones del coimputado ante la Guardia Civil y ante el Juez de Instrucción son la consecuencia directa de haberse hallado un arma, de la que no poseía la preceptiva licencia, en su domicilio, cuando ni parecía ser éste el objeto concreto del registro (y así se desprende tanto del tenor del oficio policial y del Auto del Juez de Instrucción, como de que así lo reconoció uno de los Guardias Civiles en su testimonio en la vista oral del juicio penal), ni hay indicio alguno que permita sostener que la detención del Sr. Borja Dual y sus declaraciones se hubieran obtenido con motivo de otras diligencias de investigación, dado que la única practicada respecto del delito de tenencia ilícita de armas por el que se condenó al solicitante de amparo fue, precisamente, a consecuencia de la entrada y registro en el domicilio del Sr. Borja Dual en busca de objetos de ilícita procedencia.

Sin embargo, no es menos cierto que el Sr. Borja Dual realizó su declaración en la vista oral con todas las garantías, y sin que resulte ahora relevante la posible motivación interna que le haya podido mover a realizarlas inculpando al recurrente de amparo (SSTC 51/1995 y 86/1995), y que sirvieron al Juez Penal, de consuno con las del recurrente, Sr. Bordás Polidura, para enervar la presunción de inocencia de ambos respecto de la comisión del delito de tenencia ilícita de ramas del art. 254 del C.P. vigente en aquel momento. Como también es cierto que no puede negarse el hecho mismo de que el arma existe y fue hallada, a pesar de la ilicitud constitucional del registro, cuya única consecuencia a estos efectos es que no puede traerse a la vista oral como prueba de cargo dicha existencia y hallazgo al ser una prueba obtenida con infracción del art. 18.2 C.E., pero no que deba eludirse el hecho mismo de que ese arma efectivamente se halló y existe (por todas, STC 161/1999).

En consecuencia, dado que es innegable que se halló un arma en el domicilio del coimputado, razón por la que fue detenido, se le tomó declaración y, finalmente, se le inculpó por la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas; y dado que la declaración hecha por el Sr. Borja Dual sobre ese hecho estuvo rodeada de todas las garantías constitucionalmente exigibles, tanto las depuestas durante la instrucción del caso como luego en la vista oral, no cabe sino concluir que su testimonio no ha afectado ni menoscabado las necesidades esenciales de tutela de su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por esta razón, no es posible sostener que entre esta prueba testimonial y la ilicitud de la entrada y registro del domicilio del testigo, y las pruebas directas que de semejante acto se han derivado (hallazgo y existencia del arma y acta del registro en cuestión), exista una nexo de antijuricidad que la invalide.

A igual resultado debemos llegar respecto de las confesiones autoinculpatorias efectuadas por el recurrente ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, y que han sido las tenidas en cuenta tanto por el Juez de lo Penal como por la Audiencia Provincial para formar su convicción incriminatoria, ya que en la vista oral negó su tenencia del arma y que le hubiese recortado los cañones. No sólo su confesión se produjo voluntariamente y con todas las garantías, pues consta en el atestado de la Guardia Civil obrante en los autos la diligencia de detención y lectura de derechos del Sr. Bordás Polidura en la que se dejó constancia de que se le informó de las causas de su detención y de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 520 L.E.Crim., y de su deseo de declarar, declaración hecha en presencia de un Letrado y en la que reconoce que había recortado los cañones de la escopeta, lo que ratificó ante el Juez de Instrucción en presencia de su Abogado (y de hecho el demandante de amparo no impugna estas diligencias por infracción del art. 24.2 C.E.). Además, la práctica de la confesión tuvo lugar en el transcurso de la instrucción abierta tras el hallazgo del arma manipulada, hecho cuya existencia es incontrovertible, y tras las declaraciones del coimputado Sr. Borja Dual ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, efectuadas también con todas las garantías como se desprende de las actuaciones. Dichas declaraciones, que inculpaban al ahora recurrente de amparo y se reprodujeron en la vista oral, son independientes del registro inválido y de las pruebas contaminadas por su ilicitud constitucional. Este cúmulo de circunstancias, de acuerdo con lo que este Tribunal ha dicho en la STC 161/1999 (fundamento jurídico 4º), conduce derechamente a afirmar que se trata de diligencias, convertidas luego en pruebas de cargo independientes y válidas, ya que la voluntariedad de las declaraciones autoinculpatorias del demandante de amparo, efectuadas con todas las garantías, y su fundamento en hechos no contaminados por la ilicitud constitucional del registro domiciliario que está en el origen del proceso penal en cuestión, han roto la conexión antijurídica que pudiera vincularlas, más allá de lo puramente causal, al mencionado registro y a las pruebas que de él se derivaron, que hemos dicho resultan prohibidas.

Alcanzada la conclusión de que ni la prueba consistente en la declaración del coimputado Sr. Borja Dual, ni la del recurrente, en las especiales circunstancias en las que ésta se efectuó en la vista oral y se valoró por los órganos judiciales, se han obtenido con infracción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), como se sostiene en la demanda de amparo, no cabe sino afirmar que no ha habido tampoco violación de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por esa razón, que es la única esgrimida por el demandante de amparo en su recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 240/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:240

Recurso de amparo 2897/95. Promovido por doña María Gracia Rosillo Carrasco frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que confirmó la negativa de la Consejería de Sanidad a declararla en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de una hija.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina, que desempeña un puesto de médico durante más de cinco años y ofrece pruebas estadísticas. Voto particular.

1. No existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 C.E. para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a una funcionaria interina que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional [FJ 4].

2. La denegación de la excedencia para el cuidado de los hijos produce efectivamente una discriminación para la mujer, que afecta a un bien tan importante como la permanencia en el trabajo, por lo que debemos concluir que la referida denegación supone un trato discriminatorio por razón de sexo [FJ 7].

3. Doctrina constitucional y europea sobre la prohibición de discriminación indirecta por razón del sexo (SSTC 145/1991 y 148/1996) [FFJJ 6 y 7].

4. El recurso de casación es un recurso sometido a rigurosos requisitos de admisión formales y materiales, por lo que en supuestos en los que quepan dudas sobre su procedencia no puede exigirse a los recurrentes en todo caso su interposición para agotar la vía judicial previa [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.897/95, interpuesto por doña María Gracia Rosillo Carrasco, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y defendida por el Letrado don Luis Suárez Machota, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de junio de 1995, resolutoria del recurso núm. 384/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos don Fernando Herrero Batalla. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 27 de julio de 1995 y registrado ante este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de doña María Gracia Rosillo Carrasco, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante, que prestaba servicios como médico interino en el Equipo de Atención Primaria de Barco de Ávila desde el 3 de marzo de 1990, solicitó, con efectos de 10 de enero de 1995, excedencia voluntaria por cuidado de una hija que había nacido el día 19 de septiembre de 1994. La solicitud, presentada el 13 de diciembre de 1994, se amparaba en el vigente texto del art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según redacción dada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

b) Mediante Resolución de 2 de enero de 1995, la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León desestimó la referida solicitud, por entender que "la necesidad o urgencia de la prestación del servicio es, pues, la causa del nombramiento de un interino para el desempeño de las funciones de un determinado puesto de trabajo, de lo que puede deducirse que la interrupción en la prestación del servicio hace desaparecer la causa que justificó el nombramiento y, en consecuencia, se rompe la vinculación del interino con la Administración".

De ahí, entiende la Resolución recurrida, se desprende que al interino, que, por su específica causa de nombramiento, no tiene derecho a la permanencia o estabilidad en el puesto para el que ha sido designado, no le pueda ser extendido el sistema de excedencias legalmente establecido, únicamente aplicable a los funcionarios de carrera, dado que aquel sistema es consecuencia "no de la concreta realización de las funciones de un determinado puesto de trabajo, sino de la 'relación de servicio' que nace desde la adquisición de la condición de funcionario de carrera".

c) Interpuesto frente a la mencionada denegación recurso contencioso- administrativo por vulneración del art. 14 C.E., al imputarse a aquélla una discriminación por razón del sexo de la recurrente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta Sentencia, objeto del presente recurso de amparo, en 27 de junio de 1995, por la que se desestima la pretensión de la recurrente.

En concreto, tras recordar, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que el juicio de igualdad requiere de la aportación del necesario "término de comparación" (esto es, que, previamente, a un funcionario interino varón le haya sido concedida la excedencia voluntaria por cuidado de hijo), sostiene que legalmente no es posible conceder a un funcionario interino la excedencia solicitada, "pues toda vez que el funcionario interino es funcionario solamente mientras ocupe un puesto de trabajo determinado, careciendo de adscripción permanente a la función pública, no es posible suspender ésta mediante ninguna clase de excedencia". De ahí que, aun en el supuesto de que a un funcionario interino varón le hubiera sido concedida la referida excedencia, sería de aplicación, a fin de desestimar la pretensión de la recurrente, la doctrina constitucional "según la cual la igualdad sólo es exigible dentro de la legalidad, sin que el art. 14 de la Constitución pueda ser utilizado para justificar violaciones del ordenamiento".

En todo caso, entiende el Tribunal que la denunciada discriminación por razón de sexo se basa en "un peculiar razonamiento de orden estadístico, según el cual si son sólo las mujeres quienes utilizan la excedencia por cuidado de hijos, las restricciones en su otorgamiento vienen a discriminarlas, en cuanto que no se aplican a los varones". Con este razonamiento, apostilla el órgano judicial, se olvida que la excedencia por cuidado de hijos puede ser utilizada también por los funcionarios varones, quienes, si no se acogen a esta posibilidad, "es porque no quieren o no les conviene", concluyendo que la aceptación del argumento de la recurrente conduciría a un privilegio en favor de la mujer, que ampliaría contra legem los supuestos de excedencia aplicables a las mujeres, pues los funcionarios interinos varones no pueden obtener ningún tipo de excedencia, ni por cuidado de hijos ni por interés particular.

d) Deducido recurso de amparo frente a la Resolución judicial de que queda hecha mención, en el suplico de la demanda se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y la declaración del derecho de la recurrente a obtener la excedencia solicitada "con efectos de 10 de enero de 1995 y en todo caso a partir de la Sentencia por el tiempo solicitado de un año". Asimismo, impetra el recibimiento del pleito a prueba, "que ha de versar sobre las solicitudes de excedencia para el cuidado de hijos menores que se hayan solicitado en los tres últimos años en la Consejería demandada, sobre si es solicitada por hombres o mujeres, en qué proporción respectivamente, tanto en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad como en el resto de la Administración Autonómica, así como la proporción de médicos interinos, hombres y mujeres al servicio de la Consejería demandada".

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, construye su alegato a partir de la consideración de la excedencia para el cuidado de los hijos como un derecho que integra el de igualdad de trato de la mujer en el trabajo. Desde este entendimiento, y de la apreciación de que es la mujer quien solicita casi exclusivamente esta excedencia, no obstante el formal reconocimiento de su apertura también al funcionario varón, estima que la denegación de la solicitud instada de la Administración es una negativa cuyo destinatario es "la mujer-trabajadora", constituyendo la apelación esgrimida, tanto por la resolución administrativa como por la decisión judicial, al carácter interino o precario del vínculo que liga a la interesada con la Administración un "argumento encubridor" de la discriminación denunciada.

En esta misma línea argumental, sostiene la demandante que "la necesidad de cobertura del servicio público nunca puede obstaculizar el disfrute del derecho de igualdad de trato" (argumento que, a mayor abundamiento, resultaría contradictorio con el permiso de maternidad de dieciséis semanas de que en su momento disfrutó la misma), por lo que, con expresa referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, imputa a la Resolución recurrida una discriminación indirecta por razón de sexo.

4. La Sección Tercera, por providencia de 15 de enero de 1996, acuerda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC, dimanante de la eventual falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, a cuyo efecto se confiere un plazo común de diez días para presentación de las oportunas alegaciones. Asimismo, se procede a requerir a la Procuradora doña María José Millán Valero a fin de que en el expresado término acreditara la representación que dice ostentar de la demandante de amparo.

5. Mediante escrito de 26 de enero de 1996, la Procuradora Sra. Millán Valero, amén de acompañar la escritura de poder requerida, insta en nombre de la recurrente la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por entender que las cuestiones de personal están excluidas de la casación ex art. 93.2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. El Fiscal vierte sus alegaciones en este trámite en 2 de febrero de 1996, concluyendo que no concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, aunque entiende que la demanda de amparo es inadmisible ex art. 50.1 c) LOTC, por cuanto, a los efectos del correspondiente juicio de igualdad, la recurrente no ha aportado el debido término de comparación (STC 48/1992 y ATC 345/1990).

7. Mediante providencia, de 4 de marzo de 1996, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite el recurso núm. 2.897/95, y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Secretaría de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a fin de que, en el término de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada del expediente seguido a raíz de la solicitud formulada por la recurrente en amparo el día 13 de diciembre de 1994, así como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que, en el mismo plazo, procediera a remitir las actuaciones correspondientes al recurso núm. 384/95, con emplazamiento, salvo la demandante de amparo, de quienes fueron parte en aquél, a fin de que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el proceso de amparo y defender sus derechos.

8. Por providencia de la Sección Cuarta, de 11 de abril de 1996, se acuerda tener por personado y parte al Letrado don Fernando Herrero Batalla, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con el escrito de 3 de abril de 1996, así como dar vista de las actuaciones recibidas (mediante escritos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 21 de marzo de 1996, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30 de marzo de 1996) a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, en el indicado término, pudieran presentar, conforme determina el art. 52.1 LOTC, las alegaciones pertinentes.

9. La interesada presenta sus alegaciones en 16 de mayo de 1996, mediante escrito en el que, sustancialmente, reproduce las consideraciones vertidas en el de demanda.

10. El Fiscal, en virtud de escrito registrado el día 22 de mayo de 1996, insta la denegación del amparo pedido. Después de recordar la postura mantenida acerca del debido agotamiento de la vía judicial previa, entiende, de un lado, que, a los efectos del oportuno juicio ex art. 14 C.E., no puede prosperar la equiparación entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos (STC 48/1992; AATC 792/1986 y 345/1990), y, de otro, y aquí radica el nudo de la controversia suscitada por la demandante, que no se descubre que la decisión combatida traiga causa de la condición de mujer de la interesada, ante la ausencia de todo soporte fáctico al respecto, amén de resultar palmaria la falta de alegación de todo término de comparación, susceptible de ser aportado dado que la excedencia para el cuidado de hijos puede ser solicitada tanto por las mujeres como por los varones.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla y León no presentó alegaciones.

11. Por providencia de 16 de diciembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos resolver en el presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la denegación de la solicitud de la recurrente, funcionaria interina, de acogerse al régimen de excedencia para el cuidado de los hijos contemplado en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (en la versión dada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, vigente en el momento de la referida solicitud, luego modificada por el art. 2 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo), ha conculcado el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E. y, muy especialmente, el derecho a no ser discriminado por razón de sexo establecido en el citado precepto constitucional.

Tanto la resolución administrativa que deniega la excedencia como el ulterior pronunciamiento judicial que confirma esta resolución fundan la denegación en la propia razón de ser de la situación de interinidad, obstativa de toda suspensión de la relación funcionarial, que únicamente sería de aplicación a las relaciones de carácter permanente, como sucede con los funcionarios de carrera. Ambas resoluciones, y en particular la judicial, añaden el argumento de que no se aporta término de comparación válido para apreciar la discriminación por razón de sexo, ya que no se menciona ningún caso "en que se haya otorgado a un funcionario varón, en sus mismas circunstancias, lo que la Administración Autonómica denegó a la actora"; sostienen que los funcionarios de carrera de ambos sexos pueden legalmente solicitar este tipo de excedencias, en tanto que esa posibilidad está vetada para los funcionarios interinos, con lo que en el plano normativo no hay discriminación. La Sentencia concluye rechazando el ""peculiar razonamiento estadístico" utilizado por la recurrente según el cual, olvidando lo establecido legalmente, "son sólo las mujeres quienes utilizan la excedencia por cuidado de hijos".

La actora dirige su recurso de amparo únicamente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; sin embargo, en este caso la pretendida vulneración del art. 14 C.E., de haberse producido, tendría su origen en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León. La Sentencia impugnada sólo habría producido la lesión denunciada en la medida en que no reparó el quebranto producido por la Administración, pero no se alega contra la misma vulneración autónoma alguna de otros derechos fundamentales. Estamos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC.

La recurrente parte de la premisa de que la discriminación por razón de sexo puede derivarse no sólo de un tratamiento legal diferenciado de situaciones sustancialmente iguales, sino también indirectamente de una realidad social discriminatoria contraria al art. 14 C.E. que un tratamiento formalmente igualitario no repara. Los datos que demostrarían esta situación de discriminación radicarían, según la actora, en el hecho de que la mayoría de los médicos interinos dependientes del Servicio de Sanidad de la Junta son mujeres y, lo que es más significativo, que la práctica totalidad de quienes han solicitado la excedencia para el cuidado de los hijos son del sexo femenino. Constan en las actuaciones remitidas a este Tribunal sendos informes del Jefe del Servicio de Personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y de la Directora General del Instituto de la Mujer del Ministerio de Asuntos Sociales en los que se corroboran estos extremos. A tales datos la recurrente añade el hecho de que las situaciones de interinidad, sobre todo en el ámbito de la sanidad, en la práctica se prolongan en el tiempo durante varios años, como cabalmente ha sucedido en su caso en el que cuando solicitó la excedencia llevaba más de cinco años en esta situación de supuesta interinidad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, vuelve a plantear en sus alegaciones, para rechazarla, la cuestión de la posible falta de agotamiento de los recursos procedentes al no haber interpuesto la actora un recurso de casación ante el Tribunal Supremo que, a la luz de la STC 188/1994 podría considerarse pertinente y, en cuanto al fondo, propugna la desestimación de la demanda de amparo con el argumento de que no se aporta un término de comparación adecuado, ya que "no resulta idónea la comparación entre funcionarios titulares e interinos", ni se "demuestra que en caso de haber sido varón la excedencia hubiera sido concedida".

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo del recurso debemos referirnos a la cuestión de la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa que suscita de nuevo en sus alegaciones el Ministerio Fiscal con cita de la STC 188/1994.

Pues bien, sin necesidad de analizar el alcance de la Sentencia citada --que según se afirma en la STC 10/1998 ha sido "modulada" entre otras por la STC 125/1997--, para resolver la cuestión planteada basta señalar que el hecho de que este Tribunal en un caso concreto en el que se reivindicó un derecho fundamental por la vía de la Ley 62/1978 haya considerado constitucionalmente exigida la admisión a trámite del recurso de casación, no significa que, en los supuestos en los que no se ha interpuesto este recurso, debe considerarse automáticamente que no se han agotado los recursos procedentes ex art. 44 LOTC. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, el recurso de casación es un recurso sometido a rigurosos requisitos de admisión formales y materiales, por lo que en supuestos en los que quepan dudas sobre su procedencia no puede exigirse a los recurrentes en todo caso su interposición a los efectos del citado artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con las consecuencias negativas que para ellos pueden derivarse en caso de haberlo interpuesto siendo improcedente.

3. El enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada en este proceso constitucional de amparo debe partir de la constatación de que, a tenor de las disposiciones generales aplicables al caso, el legislador reconoce a los funcionarios, varones y mujeres, el derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años para el cuidado de los hijos con derecho de reserva del puesto de trabajo durante el primer año (art. 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 3/1989). Por su parte, el art. 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964), tras definir en su art. 5 a los funcionarios interinos como aquellos funcionarios de empleo "que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera", establece que "a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción de derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas".

Como queda dicho, para la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y para la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es precisamente la necesidad y urgencia de la prestación del servicio y la consiguiente imposibilidad de interrumpir su prestación lo que caracteriza la vinculación de los funcionarios interinos con la Administración, lo que impide reconocerles el derecho a solicitar la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos. Esta imposibilidad no conculcaría el derecho a la no discriminación por razón de sexo, ya que el criterio aplicado para negar la excedencia es únicamente la condición de interinidad con independencia del sexo de quien presta el servicio.

Pues bien, es lo cierto que este Tribunal desde la STC 7/1984 ha declarado en numerosas resoluciones que los diversos Cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones Públicas son estructuras creadas por el Derecho y en cuanto tales, y prescindiendo de su sustrato sociológico, al ser el resultado de la definición que éste haga de ellas, quedan configuradas como estructuras diferenciadas, con características propias, entre las que, en principio, no puede exigirse ex. art. 14 un tratamiento igualitario.

Sin embargo, en el presente supuesto se dan dos circunstancias que, en su concreta concurrencia o actuación conjunta, permiten concluir que, dadas las características particulares del caso, efectivamente la diferencia de trato entre la recurrente y los funcionarios de carrera resulta contraria a las exigencias del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E.

4. En primer lugar debe tenerse presente que la razón última por la que se reconoce el derecho a la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos menores responde a la necesidad de cooperar al efectivo ejercicio del deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante la minoría de edad (art. 39.3 C.E.) y de contribuir a la efectiva realización del principio rector de la política social que establece que los poderes públicos aseguran la protección social de la familia (art. 39.1 C.E.). La previsión de la excedencia responde, pues, a principios y exigencias de relieve constitucional, aunque ciertamente no se proclama en nuestra Constitución ningún derecho a gozar de la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos, ni puede negarse, desde la perspectiva constitucional, la posibilidad de que el legislador reconozca el disfrute de este derecho al personal vinculado a la Administración de forma estable y en cambio lo niegue a aquellas personas que por motivos de urgencia y de necesidad del servicio lo desempeñan de forma provisional en tanto no se provean las plazas por funcionarios de carrera. El interés público de la prestación urgente del servicio puede, pues, en hipótesis, justificar la decisión de que quienes ocupan interinamente plazas de plantilla no puedan a su vez dejarlas temporalmente vacantes aunque sea para atender a bienes o valores constitucionalmente relevantes como son el cuidado de los hijos y la protección de la familia.

Sin embargo, esta posible justificación del trato diferenciado pierde fundamento, desde la perspectiva constitucional que aquí nos ocupa, cuando se aplica a una persona como la recurrente cuya vinculación de servicio con la Administración supera los cinco años. En este supuesto, la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcionarial y de la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada. En este caso no concurre la causa que podía justificar la negación de la titularidad de un derecho relacionado con un bien dotado de relieve constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración.

Dicho con otras palabras, no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 C.E. para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional "en tanto no se provea por funcionarios de carrera". Con ello no se trata de afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 C.E., sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la transcendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual.

Es más, en el presente supuesto esa vulneración del derecho a la igualdad conlleva, como hemos avanzado, un quebrantamiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, alegación en la que pone especial énfasis la recurrente.

5. En efecto, queda dicho, para la recurrente el no reconocimiento de la posibilidad de obtener esa excedencia por parte de los funcionarios interinos produce en la práctica unos perjuicios en el ámbito familiar y sobre todo en el laboral que afectan mayoritariamente a las mujeres que se hallan en esta situación de interinidad. Concretamente, en el ámbito laboral la denegación de esta posibilidad supone un obstáculo muy importante a la permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo. Ello es así, no porque la legislación vigente conceda esta posibilidad sólo a los varones, sino por un dato extraído de la realidad social imperante, que sin duda debe tenerse en cuenta al interpretar y aplicar las reglas jurídicas, a saber: que, hoy por hoy, son las mujeres las que de forma casi exclusiva solicitan este tipo de excedencias para el cuidado de los hijos y, en consecuencia, al serles denegado, prácticamente sólo las mujeres se ven obligadas a abandonar sus puestos de trabajo y a salir del mercado laboral por este motivo. Ello produce una discriminación por razón de sexo cuya corroboración, por sus mismas características, no requiere aportar como término de comparación la existencia de unos concretos varones a los que sí se haya otorgado esa excedencia para el cuidado de los hijos.

6. En relación con las alegaciones de la recurrente conviene advertir, en primer lugar, que este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar en varias resoluciones que "la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 C.E.", que contiene un derecho y un "mandato antidiscriminatorio" (STC 41/1999), "comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo" (STC 198/1996, fundamento jurídico 2º; en sentido idéntico, SSTC 145/1991, 286/1994 y 147/1995). Así lo ha declarado también el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en numerosas Sentencias al interpretar el contendido del derecho a la no discriminación por razón de sexo en relación con la retribución de los trabajadores (por todas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez).

En segundo lugar, debe notarse que, como ha destacado la doctrina científica y este Tribunal, al igual que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en numerosas resoluciones, cuando el derecho que se dice vulnerado no es el derecho a la igualdad in genere, sino su concreción en el derecho a no ser discriminado por alguno de los motivos expresamente proscritos en el art. 14 C.E., no resulta en todo caso necesario aportar un tertium comparationis para justificar la existencia de un tratamiento discriminatorio y perjudicial, máxime en aquellos casos en los que lo que se denuncia es una discriminación indirecta. En efecto, en estos supuestos los términos de comparación, lo que se compara, no son los individuos, sino grupos sociales en los que se ponderan estadísticamente sus diversos componentes individuales; es decir, grupos entre los que alguno de ellos está formado mayoritariamente por personas pertenecientes a una de las categorías especialmente protegidas por el art. 14 C.E., en nuestro caso las mujeres.

Como es lógico, en estos supuestos, cuando se denuncia una discriminación indirecta, no se exige aportar como término de comparación la existencia de un trato más beneficioso atribuido única y exclusivamente a los varones; basta, como han dicho tanto este Tribunal como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que exista, en primer lugar, una norma o una interpretación o aplicación de la misma que produzca efectos desfavorables para un grupo formado mayoritariamente, aunque no necesariamente de forma exclusiva, por trabajadoras femeninas (trabajadores a tiempo parcial --STJCE de 27 de junio de 1990--, trabajadores con menos de dos años de permanencia en su puesto de trabajo --STJCE de 9 de febrero de 1999--, trabajadores con menos fuerza física , -- STC 149/1991--, etc.) En estos supuestos es evidente que cuando se concluye que, por ejemplo, un tratamiento concreto de los trabajadores a tiempo parcial discrimina a las mujeres, no se está diciendo que en esta misma situación laboral se trata mejor a los varones que a las mujeres. Y, en segundo lugar, se requiere que los poderes públicos no puedan probar que la medida responde a una medida de política social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto The Queen v. Secretary of State for Health, entre otras).

En suma, en estos supuestos, para que quepa considerar vulnerado el derecho y mandato antidiscriminatorio consagrado en el art. 14 C.E. debe producirse un tratamiento distinto y perjudicial de un grupo social formado de forma claramente mayoritaria por mujeres, respecto de bienes relevantes y sin que exista justificación constitucional suficiente que pueda ser contemplada como posible límite al referido derecho.

Finalmente debe observarse que la incorporación de la discriminación indirecta como contenido proscrito por el art. 14 C.E. repercute en la forma en la que el intérprete y aplicador del Derecho debe abordar el análisis de este tipo de discriminaciones, ya que ""implica que cuando ante un órgano judicial se invoque una diferencia de trato ... y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación --en este caso las mujeres--, el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 C.E." (STC 145/1991, fundamento jurídico 2º). Para ello deberá atender necesariamente a los "datos revelados por la estadística" (STC 128/1987, fundamento jurídico 6º). En este mismo sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (por todas, Sentencia de 9 de febrero de 1999, ya citada).

7. Partiendo de esta perspectiva, de los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida y de los que se deducen de los informes que obran en las actuaciones remitidas a este Tribunal, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

La primera ha sido ya analizada y se refiere al hecho de que la legislación que regula las situaciones funcionariales de interinidad ha venido permitiendo una interpretación y aplicación de legalidad ordinaria, que en numerosas ocasiones, como la aquí enjuiciada, ha convertido lo que debía ser una relación en principio temporal, desempeñada provisionalmente por razones "de necesidad o urgencia" en tanto no se proveyesen por funcionarios de carrera, en una forma relativamente estable, aunque precaria, de acceso al mercado de trabajo. En estas circunstancias, la resolución de una relación funcionarial interina para poder cuidar de los hijos supone efectivamente un grave obstáculo a la permanencia en ese mercado de trabajo y, en consecuencia, un importante perjuicio para quien lo sufre.

En segundo lugar, también se ha puesto de manifiesto mediante el informe que obra en autos del Instituto para la Mujer, recogiendo datos facilitados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, que en la actualidad la abrumadora mayoría de los funcionarios y laborales que solicitan la excedencia para el cuidado de los hijos son mujeres.

Estos datos permiten concluir que en efecto hoy por hoy, en la práctica, la denegación de las solicitudes como la aquí enjuiciada supone un grave obstáculo a la conservación de un bien tan preciado como es la permanencia en el mercado laboral que afecta de hecho mayoritariamente a las mujeres, perpetuando así la situación de clara discriminación que tradicionalmente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (STC 166/1988, fundamento jurídico 2º).

A una conclusión parecida llegamos en la STC 109/1993 en un supuesto que guarda alguna relación con el caso aquí enjuiciado. En la mencionada Sentencia, relativa a las excedencias para la lactancia de los hijos menores de nueve meses, con cita de la STC 128/1987, se partía de la premisa de que con ellas "se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre y que incluso se comprueba con datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esa circunstancia a diferencia de los varones) ... [pues] 'existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él'" (fundamento jurídico 6º); esta constatación era, precisamente, la que permitía concluir con la declaración de la constitucionalidad de una medida que atribuía a las mujeres --y sólo a ellas-- la posibilidad de solicitar el referido permiso de una hora de ausencia del trabajo para la lactancia de los hijos.

Es lo cierto que en el presente caso no juzgamos la constitucionalidad de una medida de discriminación o, más exactamente, de acción positiva legalmente establecida a favor de la mujer. Sin embargo, constatado que en este caso la denegación de la excedencia para el cuidado de los hijos produce efectivamente una discriminación para la mujer y que afecta a un bien tan importante como la permanencia en el trabajo, debemos concluir que la referida denegación supone un trato discriminatorio por razón de sexo.

En términos parecidos nos hemos manifestado con otros supuestos también enjuiciados por este Tribunal en los que la posición de desigualdad afecta sólo a las mujeres y no deriva de la ley sino de la realidad social del momento en el que aquélla se aplica. Este es el caso, por ejemplo, de las situaciones derivadas del embarazo o de la maternidad. En estos supuestos el Tribunal Constitucional ha mantenido la doctrina de que el art. 14 C.E. prohibe que esas circunstancias, que por obvias razones biológicas afectan sólo a las mujeres --y en los que, por tanto, tampoco cabe exigir como término de comparación a la situación de los varones--, puedan ser utilizadas para introducir obstáculos al acceso o permanencia de la mujer en el mercado de trabajo, perpetuando una grave discriminación que históricamente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (STC 166/1988, fundamento jurídico 2º).

Así, por ejemplo, se ha descalificado, por desconocedor de las exigencias de no discriminación por razón de sexo, la ausencia de motivación en la decisión empresarial de poner fin a una relación laboral en período de prueba, cuando la trabajadora había puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo (STC 166/1988, fundamento jurídico 5º), en coherencia con las de distribución de la carga de la prueba que han de aplicarse en estos supuestos, conforme a reiterada doctrina constitucional (por todas, SSTC 38/1981, 103/1983 y 104/1983). Asimismo, y en relación con un caso en que se dilucidaba la corrección de la no renovación de un contrato temporal de una mujer embarazada, se ha afirmado que el simple ejercicio de un acto de libertad por el empresario al margen del contrato de trabajo no enerva per se la denuncia de discriminación, en la medida en que "la mera negativa a renovar un contrato o a contratar por parte del empresario, es jurídicamente relevante desde el momento en que, a la luz de los hechos declarados probados, ha sido un motivo prohibido por discriminación el que ha obstado a la reanudación de la relación laboral, porque entra de lleno en el ámbito de la aplicación del art. 14 C.E. y deben serle aparejadas las consecuencias lógicas que derivan de esta calificación" (STC 173/1994, fundamento jurídico 3º).

En el caso aquí enjuiciado la situación de grave desventaja que afecta a las mujeres no deriva de un hecho biológico incontrovertible como sucede en los supuestos de embarazo o maternidad, en los que además está en juego el art. 39.2 C.E. --según se apunta en la STC 109/1993--; sin embargo, por imposición de la realidad social, no por conyuntural menos incontrovertible en la actualidad, la situación de desventaja es análoga, puesto que al ser mayoritariamente las mujeres las que en la práctica, se ven en la necesidad de solicitar la excedencia para el cuidado de los hijos, si no se les concede por no ser funcionarias de carrera, de forma abrumadoramente mayoritaria sólo ellas se ven obligadas a salir del mercado de trabajo, aunque hayan ocupado su plaza durante un largo período de tiempo, perpetuando así "diferenciaciones históricamente muy arraigadas" que conllevan una situación de clara discriminación que tradicionalmente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (STC 166/1988, fundamento jurídico 2º). Así, pues, en la actualidad debe admitirse que denegar a una funcionaria interina de larga duración la posibilidad de solicitar las excedencias para el cuidado su hijo produce una efectiva y real discriminación respecto de la permanencia en el mercado de trabajo.

Esta discriminación, además, como hemos reiterado, no puede justificarse por la intensidad de la relación que une a los funcionarios interinos con la Administración, ya que, sin entrar en mayores consideraciones, no puede alegarse esta circunstancia en una relación cuya duración supera con creces los cinco años.

8. De cuanto llevamos dicho se deduce que la denegación de la solicitud de excedencia para el cuidado de los hijos, derivada de la concreta situación de interinidad de la recurrente, ha conculcado su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E. De esta conclusión no cabe deducir, sin embargo, que la única forma de superar la situación discriminatoria apreciada sea estableciendo medidas de acción positiva que protejan tan sólo a las mujeres, puesto que caben otras soluciones posiblemente más acordes con la necesidad de evitar la perpetuación de la división sexista de las labores familiares; sin embargo a los limitados efectos de la resolución de este proceso constitucional de amparo basta con declarar la vulneración del derecho a la igualdad de la recurrente y anular las resoluciones impugnadas al haber realizado una interpretación y aplicación del art. 29 de la Ley 30/1984, en relación con el art. 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 315/1964), contraria a dicho precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 C.E.).

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia, de 27 de junio de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, resolutoria del recurso núm. 384/1995, así como la Resolución, de 2 de enero de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, objeto de impugnación en el antedicho proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.897/95.

1. Con el mayor respeto para los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la Sentencia dictada en este recurso de amparo, y haciendo uso del derecho establecido en el art. 90.2 de la LOTC, expreso en este Voto particular mi disentimiento de la misma.

Estimo, contra el parecer mayoritario que ha dado lugar a la Sentencia, que la denegación a la recurrente de la excedencia para el cuidado de hijos no tiene el carácter discriminatorio que se le atribuye en aquélla, ni tiene que ver con la condición femenina de la demandante de amparo.

Creo que lo suscitado en el proceso a quo es un puro problema de legalidad ordinaria, consistente en si los funcionarios interinos son titulares del derecho de excedencia para el cuidado de hijos. Tanto la resolución administrativa por la que se le denegó a la recurrente, como en la Sentencia del recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra aquélla (cuya Sentencia es el objeto directo del presente recurso de amparo), lo han resuelto en sentido negativo, diferenciando la situación de los funcionarios interinos y los funcionarios de carrera, con una argumentación que, al margen de la crítica que, en su caso, pudiera merecer en el plano de la legalidad ordinaria, no contiene ningún elemento revelador de un tratamiento peyorativo ante la Ley de las mujeres respecto a los varones.

No cuestiono la doctrina aludida en la Sentencia sobre la discriminación indirecta, sino su aplicación al caso actual, que se asienta sobre unos elementos básicos que considero inadecuados (la concreta duración de la situación de interinidad de la recurrente y la casi exclusiva utilización por las mujeres de la situación de excedencia para el cuidado de hijos), sobre los que se desarrolla una argumentación, que no me parece suficientemente sólida.

La Sentencia acepta en línea de principio (fundamentos jurídicos 3º y 4º) la posible constitucionalidad de la diferenciación entre funcionarios de carrera e interinos a efectos de la titularidad del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos, y la negación de ese derecho a los últimos.

En ese primer momento argumental la Sentencia no da ninguna significación relevante a la condición masculina o femenina de los que reclaman el cuestionado derecho. Es en relación con la situación concreta de una interinidad de larga duración, cuando se da entrada a la condición femenina como referente de discriminación.

La mezcla del dato de la duración anómala de la interinidad con el de la utilización casi exclusiva de la excedencia para el cuidado de hijos por las mujeres me parece que introduce en la argumentación un factor de artificiosidad.

Si tratándose de funcionarios de carrera los términos del art. 29.4 Ley 30/1984 (en la redacción dada por la Ley 3/1989), son inequívocos en la referencia del derecho tanto al padre como a la madre, lo que elimina cualquier tacha posible de discriminación por razón de sexo; y si, tratándose de funcionarios interinos en la situación legal genuina de los mismos, la Sentencia acepta la exclusión de la excedencia, sin plantear respecto a ella su posible significado de discriminación por razón del sexo, no es lógico que el dato de la anómala duración de la excedencia, como constitutivo de una situación intermedia entre las referidas, pueda tener la virtualidad de ser el soporte de una discriminación por razón de sexo, que no se da en ninguna de las dos situaciones genuinas entre las que se inserta.

En un plano de mera legalidad podría resultar explicable una argumentación según la cual se asimilase la situación anómala de una interinidad de la larga duración de la del caso (cinco años) con la situación legal de funcionario de carrera, a los efectos de equipararlas en orden al disfrute de la excedencia, reconociéndoselo al solicitante, a la solicitante en este caso, por su exclusiva condición de funcionario, y no por la de mujer. Pero ni para esa asimilación hipotéticamente posible entraría en juego la condición femenina, ni por el hecho de su rechazo tal condición puede convertirse en elemento relevante.

Si la argumentación de la Sentencia no salvase, como hace, la situación genuina de interinidad, refiriendo también a ella la discriminación por la casi exclusiva utilización de la excedencia por las mujeres, tal argumentación resultaría coherente; pero no lo es, cuando la discriminación se justifica por la anómala duración de la interinidad, pues ese factor de anomalía no me parece que pueda hacer injustificable lo que se justifica en las situaciones regulares de interinidad: la mayor proyección sobre las mujeres.

La Sentencia de la que disiento creo que se confunde al valorar el significado de la anómala duración de la situación de interinidad de la recurrente, pues, independientemente de esa anomalía, lo que cuenta no debe ser tanto su tiempo de duración hasta el momento de solicitud de la excedencia (inexplicable en el régimen legal de la función pública), cuanto su precariedad consustancial hacia el futuro, al estar condicionada por la regular provisión de la plaza interinada por un funcionario de carrera, y al no tener por tanto ninguna garantía de proyección temporal ulterior.

El modo en que se razona en la Sentencia, al hacer del factor de duración de la interinidad la clave de la solución, supone potenciar desde la perspectiva constitucional una situación que es en sí, en buenos términos de legalidad ordinaria, inaceptable.

La paradójica consecuencia de nuestra Sentencia es que a situaciones legalmente irregulares, como las de interinidades de larga duración, se les viene a reconocer un contenido de derechos, que no tiene inconveniente en negar a las situaciones regulares de interinidad que les sirven de marco legal.

2. Con todo, la razón fundamental de mi discrepancia se refiere a la aplicación de nuestra doctrina acerca de la lucha contra la discriminación por razón de sexo, en la que en este caso se avanza un paso más, que considero excesivo.

Hasta ahora nuestra referida doctrina, directamente influenciada por la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, venía proclamando la existencia de discriminación por razón del sexo, cuando una determinada norma o aplicación de ésta afectaba de modo peyorativo a las mujeres en proporción significativamente mayor que a los hombres, aceptando para establecer tal hecho datos estadísticos, y siempre que la medida en cuestión no tuviese una justificación objetiva y razonable al margen de la condición femenina.

El elemento novedoso de la Sentencia lo veo en el hecho de que se minimiza en ella la última salvedad, y en que el dato estadístico utilizado no respeta las pautas al respecto indicadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En realidad la Sentencia se contenta con el hecho de que, según las certificaciones aportadas a los autos, en el sector de la sanidad el personal interino en su mayoría lo integran las mujeres y que son solo éstas las que solicitan la cuestionada excedencia. Pero este dato estadístico, si se quiere seguir, como hace la Sentencia, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, me parece insuficiente habida cuenta del reducido campo de comprobación estadística.

Si se advierte que lo que se está enjuiciando es la aplicación del art. 29.4 Ley 30/1984 (en la redacción dada por la Ley 3/1989), dicho campo debe abarcar a todo el ámbito de aplicación de esa norma, y no a un sector concreto como el de la sanidad.

Sobre el particular la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Seymour-Smith y Laura Pérez) contiene una muy precisa pauta acerca de la prueba de "pertinencia estadística", exigiendo su referencia a todo el Estado, y no a las afectadas en el caso concreto. Bueno es transcribir al respecto en lo pertinente los apartados 57 y 59 de dicha Sentencia:

"57. La Comisión, por su parte, propone una prueba de 'pertinencia estadística', según la cual las estadísticas deben constituir parámetros de comparación apropiados y el órgano jurisdiccional nacional debe velar por que dichas estadísticas no queden desnaturalizadas por aspectos específicos del caso concreto. La existencia de estadísticas significativas basta para demostrar una repercusión desproporcionada y para que la carga de probar una justificación recaiga sobre el autor de la medida presuntamente discriminatoria".

"59 ... No basta con considerar el número de personas afectadas, ya que dicho número depende del número de trabajadores activos en todo el Estado miembro, así como de la proporción de trabajadores masculinos y femeninos en dicho Estado miembro" [los subrayados, míos].

Para adecuarnos a la referida doctrina, la Sentencia no debió conformarse con una estadística referida a un sector concreto, sino que debió exigir que el campo de la misma fuese el del ámbito de aplicación del art. 29.4 Ley 30/1984. No me parece, pues, que el dato estadístico tomado en consideración por la Sentencia y que constituye una base esencial de su argumentación, tenga la terminante relevancia que se le ha atribuido.

En cualquier caso, y aun en el no probado de que la estadística hubiera sido correctamente establecida, y demostrativa sin quiebras de la proyección negativa de la medida sobre las mujeres casi en exclusiva, creo que tal hecho no es por sí solo constitutivo de un tratamiento discriminatorio, si el mismo tiene una justificación objetiva y razonable. Me parece que la Sentencia, imprudentemente a mi juicio, se ha contentado con la mayoritaria repercusión negativa sobre las mujeres, minimizando, hasta un punto que considero incorrecto, la relevancia de la razón diferencial del trato entre funcionarios de carrera e interinos.

En las bases esenciales tanto de nuestra jurisprudencia sobre discriminaciones indirectas por razón de sexo, como de la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el dato estadístico es solo el signo aparente de la discriminación, no el hecho constitutivo de la misma. El error de nuestra Sentencia consiste, a mi juicio, en que en la práctica ha convertido el dato estadístico en el hecho de la discriminación, prescindiendo de la razón aducida, a mi juicio, suficiente, para explicar en términos de razonable neutralidad respecto del elemento género o sexo la diferencia de trato entre funcionarios de carrera e interinos en orden al disfrute de la situación de excedencia para el cuidado de hijos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es muy claro e insistente al proclamar que si existe una justificación objetiva y razonable de la medida en cuestión, aunque afecte de modo mayoritario a las mujeres, este último dato no supone de por sí la existencia de discriminación por razón de sexo. Al respecto basta con que nos refiramos, transcribiéndolo, al apartado 69 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999, en la que se alude a otras del propio Tribunal:

"69. Pues bien, es jurisprudencia reiterada que, si un Estado miembro puede probar que los medios elegidos responden a una finalidad legítima de su política social, son adecuados para alcanzar el objetivo perseguido por ésta y son necesarios a tal fin, el mero hecho de que la disposición legal perjudique a un porcentaje considerablemente mayor de trabajadoras que de trabajadores no puede ser considerado como infracción del artículo 119 del Tratado (véanse, en especial, las Sentencias de 14 de diciembre de 1995, Megner y Scheftel, C-444/93, Rec. I-4741, apartado 24, y Freers y Speckman, [de 7 de marzo de 1996, C-278/93, Rec. I-1165], apartado 28)".

En esa Sentencia la argumentación transcrita no constituye la ratio decidendi, sino solo un obiter dicta, mientras que en la Sentencia aludida en ella del asunto C- 444/93 esa consideración es la auténtica ratio del caso, en el que, pese a la probada mayor afectación a las mujeres que a los hombres de la medida entonces cuestionada, se acaba proclamando que no tiene sentido discriminatorio. Es contundente al respecto su apartado 32, en el que, después de exponer el contenido de la norma entonces cuestionada, se dice que "no constituyen una discriminación por razón de sexo, aunque dichas disposiciones afecten a muchas más mujeres que a hombres, ya que el legislador nacional pudo estimar razonablemente que dicha legislación era necesaria para alcanzar un objetivo de política social ajeno a toda discriminación por razón de sexo".

En el caso actual creo que la razón aducida para justificar la diferencia de trato entre funcionarios de carrera e interinos es de indudable objetividad y razonabilidad, al margen de que la interpretación de la legalidad ordinaria que en ella se manifiesta, sobre cuya corrección no nos corresponde pronunciarnos. No es ni mucho menos irrazonable, desde la óptica del art. 14 C.E., el supeditar la situación de excedencia para el cuidado de hijos al dato de la estabilidad y proyección indefinida en el tiempo de la relación funcionarial, lo que es solo propio de la de los funcionarios de carrera y no de los de empleo, y más en concreto entre ellos de los interinos. Que se considere como presupuesto conceptual de la situación de excedencia (cualquiera que sea su causa), la permanencia en la función, no puede decirse que carezca de lógica. E igualmente lógico resulta (lo que no quiere decir que yo proclame por mi parte que la interpretación de la ley deba ser ésa, extremo sobre el que me parece oportuno evitar pronunciarme) una interpretación según la cual, al exceptuarse en el art. 105 de la Ley de Funcionarios (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964) el "derecho a la permanencia en la función", falta el presupuesto lógico indispensable para que pueda entrar en juego la situación de excedencia.

En esencia esta situación (con o sin reserva de puesto es indiferente, debiendo tenerse en cuenta sobre el particular la recientísima modificación del art. 29 de la Ley 30/1984 por la Ley 39/1999, de 5 de diciembre) consiste en el derecho del funcionario a retornar a la función pública al fin del período de excedencia; y tal derecho resulta incompatible con el hecho de que, en el marco temporal de una regular situación de interinidad, la relación funcionarial habrá quedado extinguida antes de la conclusión del período de excedencia, según lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley de Funcionarios, habida cuenta de la cadencia, al menos anual, de los procedimientos para la cobertura de vacantes.

El negar a los interinos el derecho a la excedencia responde así, en términos de la referida jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a un objetivo ordenador perfectamente discernible, en relación con el cual la medida resulta justificada. Y no lo es, por el contrario, que la clave de la discriminación deba operar el efecto de una transformación del sentido de la interinidad, atribuyéndole la virtualidad de introducir un sentido de permanencia en la función, impropio de dicha situación.

3. Finalmente, no me parece constitucionalmente correcta la utilización que se hace del cometido familiar de la mujer, para apoyar en él la existencia de la discriminación. Tal modo de argumentar parte de un arrastre inequívoco de un reparto de papeles en la familia entre el varón y la mujer, contra el que se viene pronunciando la doctrina antidiscriminatoria.

Desde ella no cabe apoyarse en el dato social, aun indudablemente vigente, de la existencia de la asunción mayoritaria de ese papel por las mujeres, pues ese fenómeno en estas postrimerías del siglo no es un efecto necesariamente derivado de la condición femenina, como lo es el parto, respecto del que el ordenamiento jurídico deba, so pena de discriminación, reaccionar para evitar los efectos negativos sobre las mujeres, sino que es una opción libremente asumida por éstas. Sobre esa base, si bien es lógico no desconocer las realidades sociales, y en función de ellas es justificable que se adopten medidas de acción positiva para facilitar la conciliación de las funciones laborales y las familiares (como ha hecho la Ley 39/1999), que vendrían a beneficiar prioritariamente a las mujeres, al ser ellas las que, por ese modo socialmente aun vigente de distribución de cargas familiares, vienen asumiéndolas, ello no supone que la no adopción de esas medidas, y las consecuentes dificultades derivadas de su inexistencia, impliquen un hecho de discriminación por razón del sexo, vulnerador del art. 14 C.E., otorgando a la mujer un derecho fundamental para impugnar la negación de un derecho, que tiene una correcta justificación constitucional por consideraciones ajenas al género o sexo.

Aprecio una cierta paradoja en la Sentencia, cuando la discriminación imputada a las resoluciones recurridas se sustenta a la postre en el dato social del diferente papel de mujeres y hombres en el cuidado de los hijos.

Todo lo expuesto me lleva a la conclusión de que en el caso actual no existe discriminación por razón de sexo; por lo que el recurso debía haber sido desestimado.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 241/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:241

Recurso de amparo 3975/95. Promovido por don Juan Luis Serrano Calleja frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, que mantuvo la sanción de suspensión de empleo y sueldo que le había sido impuesta por el Instituto Nacional de la Salud por falta de respeto a un superior.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: protesta innecesaria e insultante por parte de un funcionario durante la tramitación de un procedimiento administrativo sobre permiso para estudios.

1. Las expresiones del escrito que motivó la sanción eran innecesarias para obtener o defender el permiso que había solicitado el trabajador, evidenciándose tras ellas una mera intención vejatoria y ofensiva para su destinatario y para los que con él forman el equipo gestor del hospital de la Seguridad Social donde el demandante de amparo presta sus servicios. Consecuentemente no puede considerarse amparada su actuación por el art. 20.1 a) C.E. [FJ 6].

2. El derecho fundamental a la libertad de expresión protege toda conducta encaminada a la transmisión de pensamientos, ideas u opiniones, sin que a ello obste la falta de una finalidad de vulgación en el escrito controvertido (SSTC 38/1988, 288/1994, 120/1996 ó 201/1997) [FJ 3].

3. A este Tribunal, estando en disputa el alcance de la libertad de expresión, le corresponde examinar si la valoración judicial de ese derecho ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente le corresponde ( SSTC 171/1990, 240/1992 y 134/1999) [FJ 5].

4. Las garantías consagradas en el art. 24 C.E. operan en principio en el ámbito de las actuaciones judiciales (STC 6/1988 y ATC 664/1984) [FJ 2].

5. El derecho a ser presumido inocente no puede desnaturalizarse proyectándose al ámbito del procedimiento sancionador previo con desorbitada generalización ( por todas SSTC 7/1998 y 14/1999) [FJ 2].

6. En la demanda de amparo no se ha razonado con suficiencia la indefensión material que habría producido el rechazo de las pruebas propuestas, sin que corresponda a este Tribunal suplir la deficiencia en que ha incurrido el recurrente mediante un examen de oficio de las circunstancias que concurren en el caso concreto (SSTC 116/1983, 149/1987, 59/1991 y 1/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.975/95, interpuesto por don Juan Luis Serrano Calleja, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández y bajo su propia dirección letrada, contra la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, en autos sobre sanción substanciados frente a la Resolución del Director Gerente del Hospital "Miguel Servet" del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de 5 de noviembre de 1993 y la Resolución definitiva del Secretario General de este Instituto de 10 de octubre de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el INSALUD, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y con la correspondiente asistencia letrada. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en los Juzgados de guardia de Madrid el 23 de noviembre de 1995 don Javier Soto Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Juan Luis Serrano Calleja, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juez de lo Social núm. 5 de Zaragoza de 31 de octubre de 1995.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente, que presta servicios con la categoría de monitor de terapia ocupacional en el Hospital "Miguel Servet" de Zaragoza (INSALUD), sujeto al Estatuto del Personal No Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (Orden de 5 de julio de 1971), solicitó la concesión de un permiso horario para participar en un curso de formación. Teniendo noticia de que iba a serle denegada su solicitud, dirigió, el 29 de mayo de 1993, al Gerente del Hospital el siguiente escrito:

"Sr. Director Gerente del

Hospital "Miguel Servet"

de Zaragoza.

Zaragoza, 29 de mayo de 1993

Juan Luis Serrano Calleja, Monitor de Terapia Ocupacional, del Hospital 'Miguel Servet', (PERSONAL NO SANITARIO), adscrito al Departamento de Rehabilitación del C.R.T.Q., con fecha de ingreso el 1/8/1971

Con relación al permiso solicitado en el día de ayer 28 de mayo, para asistir al curso de 'DERECHO SANITARIO', en el salón de actos (Dr. Ucar), del C.R.T.Q.

EXPONE:

I. Que con una rapidez poco habitual, en el mismo día han contestado sobre la 'NO CONCESION DEL PERMISO HORARIO' (fotocI)

II. El mencionado Curso de 'DERECHO SANITARIO', lo considera el firmante, de enorme interés para su formación, en la materia de 'Gestión Sanitaria', en la que lleva mucho tiempo adquiriendo una intensa formación.

III. Como es una práctica bastante habitual en este Hospital en las relaciones laborales, se carece en todo momento, de 'HABITO NEGOCIADOR y de DIALOGO', utilizando como instrumentos: 'EL SILENCIO, LA AMENAZA, LA MENTIRA Y LA REPRESALIA', olvidando (quién ha denegado el PERMISO) que se está en un ESTADO SOCIAL y de DERECHO, quedando atrás los tristes años de la DICTADURA, que muchos se empeñan en no olvidar, recordándonos con actitudes como ésta, de la no concesión de un permiso horario, para asistir al Curso de 'DERECHO SANITARIO'.

IV. Como personal NO SANITARIO, nunca he asistido a ningún curso organizado por el propio Hospital, porque no los ha hecho, al estar olvidado el colectivo al que pertenezco.

V. Aunque soy consciente que este escrito, no va hacer cambiar nada, mi obligación es ponérselo en su conocimiento, reafirmando con este hecho DENEGATORIO, estar en la vía adecuada en las reivindicaciones y escritos planteados, no cejando en mi empeño hasta el final, máxime al recibir en la más mínima ocasión la respuesta de la 'REPRESALIA'.

POR TODO LO EXPUESTO,

SE SOLICITA:

Se me conteste por escrito y de manera motivada, sobre la 'NO CONCESION del PERMISO SOLICITADO' para asistir al Curso de 'Derecho SANITARIO', presentando por escrito el 28/V/93, por triplicado y con carta dirigida al Sr. Gerente de este Hospital

Atentamente

Fdo: Juan Luis Serrano Calleja."

b) El 5 de noviembre de 1993 el Director Gerente dictó Resolución acordando la incoación de expediente disciplinario al Sr. Serrano Calleja "en función de una presunta falta de respeto a superior jerárquico".

c) La instructora del expediente, en el correspondiente pliego de cargos, de fecha 10 de noviembre de 1993, comunicó al Sr. Serrano Calleja que había presentado "un escrito ante el Sr. Director Gerente del Centro en el que presta servicios, utilizando expresiones poco respetuosas y términos despectivos y vejatorios."

d) Tras la tramitación oportuna, la instructora del expediente elevó el 17 de marzo de 1994 propuesta de que se declarase "a D. Juan Luis SERRANO CALLEJA, Monitor de Terapia Ocupacional del Hospital Miguel Servet, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 65.3 d) de su Estatuto de aplicación como 'la falta de respeto con los superiores' y en consecuencia, se le imponga la sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo".

e) Mediante Resolución definitiva del Secretario General del INSALUD, de 10 de octubre de 1994, se impuso al actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo de dos meses como autor de una falta grave tipificada en el art. 65.3 d) del Estatuto de Personal No Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ("La falta de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público").

f) Tras diversas actuaciones en vía contencioso-administrativa que resultaron infructuosas, el Sr. Serrano Calleja reclamó ante la jurisdicción laboral contra la sanción impuesta. Por Sentencia del Juez de lo Social núm. 5 de Zaragoza, dictada el 31 de octubre de 1995 y notificada con fecha 2 de noviembre de ese año, se estimó en parte la demanda interpuesta, reduciendo la sanción a suspensión de empleo y sueldo de quince días. El fundamento jurídico segundo de la citada resolución judicial afirma literalmente que:

"entrando en el fondo del asunto planteado la realidad es que frente a la farragosidad de los escritos del actor y al cúmulo de procesos que ha entablado, la cuestión litigiosa es extremadamente sencilla y radica en que formulado un escrito por Juan Luis Calleja a la Dirección Gerencia del Hospital Miguel Servet se considera como injurioso, y en uso de los legítimos derechos que le asisten la Administración incoa un expediente disciplinario que termina con una sanción, expediente en el que se han observado los trámites de audiencia, del derecho de defensa y las demás garantías exigibles en dicho procedimiento.

De lo actuado en modo alguno se comprueba la existencia de irregularidad alguna, desde luego nunca para que pudiera haber producido la avalancha de procesos entablados por el actor. No se observa tampoco que se haya quebrado el principio de presunción de inocencia, pues la realidad es que existe una prueba inculpatoria a valorar y que es el escrito firmado por el actor; una cosa es la valoración que se dé a las expresiones vertidas en él, y otra que con esa valoración se haya vulnerado el citado principio constitucional de la presunción de inocencia, lo que en modo alguno se ha podido producir desde el momento en que, como se repite, el demandante reconoce en todo momento haber firmado el escrito controvertido.

Y esto sentado, resulta claro que las expresiones utilizadas por el demandante en el escrito en cuestión son algunas de ellas, y en sí mismas, ofensivas, y ello porque manifestar que se actúa con la amenaza es imputar actuaciones incardinables en el Código Penal, en tono genérico, pero actuaciones criminalmente perseguibles, y decir que se responde con la represalia supone igualmente imputar comportamientos ajenos al derecho e intencionadamente lesivos de los intereses de los trabajadores, siendo igualmente injurioso en sí mismo la alusión a la mentira como instrumento de actuación del INSALUD.

El derecho de crítica, y el estado de derecho, permiten discrepar de las decisiones de los demás, y en concreto de las de los superiores y deducir frente a ellas los recursos que la ley pone al alcance de cada sujeto. Nunca puede legitimar el insulto y la descalificación genérica, máxime dentro del marco de las relaciones de trabajo y subordinación existente entre empresarios y trabajadores, sobre todo en un ámbito como el del personal estatutario.

El permiso denegado al actor lo fue con plena justificación, tal y como pusieron de manifiesto los Organos judiciales en las sentencias ya referidas en los hechos probados, lo que hace más aún injustificable las expresiones utilizadas por el demandante, que pudo ejercitar sus derechos sin recurrir a la ofensa y descrédito de la institución incardinable en el artículo 65.3.d) del Estatuto del Personal No Sanitario.

Ahora bien, a juicio de este juzgador la sanción impuesta resulta desproporcionada y se considera adecuada la de suspensión de empleo y sueldo de quince días propuesta por la instructora del expediente, por lo que se estima la demanda en este punto".

g) Se cumplió la sanción citada (aunque el recurrente solicitó sin éxito su suspensión) los días 17 a 31 de diciembre de 1995.

h) Habiendo sido también impugnada la denegación del permiso, tal decisión sería ratificada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 18 de abril de 1994, y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 5 de julio de 1995.

3. La demanda de amparo invoca los arts. 20.1 a) y d), así como el art. 24, C.E. El recurrente afirma que la decisión de incoación de expediente disciplinario (Resolución del Director Gerente del Hospital Miguel Servet de 5 de noviembre de 1993) y la de imposición de la citada sanción (Resolución del Secretario General del INSALUD de 10 de octubre de 1994), ratificada en sede jurisdiccional, han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, pues se trataba de un escrito redactado con ánimo de defensa en el que se vertían opiniones críticas sobre las relaciones laborales existentes en el Hospital. Las citadas resoluciones también habrían violado las garantías procesales del art. 24 C.E., en concreto, sus derechos a un proceso sin dilaciones indebidas (dada la tardanza en la resolución del expediente) y a la presunción de inocencia. Por último, considera el actor que el Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza ha lesionado además el art. 24 C.E., como consecuencia de haber denegado la admisión de determinados medios de prueba.

4. En virtud de providencia de 23 de mayo de 1996 se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, a tenor de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formularan alegaciones, con las aportaciones documentales que estimaran procedentes, en relación con la pretendida vulneración del art. 20.1 a) C.E. (derecho a la libertad de expresión y a la difusión libre del pensamiento).

5. La representación procesal del Sr. Serrano Calleja, en escrito registrado en este Tribunal el día 7 de junio de 1998, imputa a la decisión sancionatoria del INSALUD un propósito de "colectivización del miedo", imbricando la reacción del trabajador demandante en el marco de un acto de crítica, formulado en términos de defensa del propio interés, de discrepancia, de disidencia, nunca con vocación ofensiva sino con la sola voluntad de hacer expresa su opinión en libertad. Aporta documental que incluye varias entrevistas publicadas o emitidas en medios de comunicación, entre las que destaca, en lo que ahora importa, una de ellas, publicada en 1980 por "La Hoja del Lunes" de Zaragoza, donde denunciaba el actor que "a los hospitales no ha llegado la democracia".

6. El Fiscal presentó sus alegaciones en escrito de 10 de junio de 1996. Se opone a que la situación tenga conexión alguna con el art. 20.1 d) C.E. Respecto al derecho a la libertad de expresión estima que la vulneración constitucional tampoco se ha producido. Pese al natural ámbito reservado al animus criticandi y aun retorquendi, que en la tramitación de un expediente sancionador pudiera considerarse pertinente, a su juicio, en el caso de autos, vistas la argumentación y los animus antes referidos, en su contraste con las expresiones proferidas por el sancionado, habría de concluir reconociendo el carácter excesivo de éstas, tal como dice la Sentencia recurrida.

A la alegación construida alrededor de la presunción de inocencia objeta el Ministerio Público que dicho derecho fundamental no tiene general acogida en el ámbito laboral. Lo mismo que rechaza la queja por indefensión como consecuencia de haber sido denegada la admisión de determinados medios de prueba, toda vez que, según señala en su escrito, confrontados tales medios con la estricta naturaleza del proceso y el fallo final adoptado se desprendería que no se ha producido la indefensión, al no poderse justificar que su toma en consideración habría provocado una modificación del pronunciamiento judicial.

7. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 4 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, reclamando las actuaciones judiciales y la práctica de los emplazamientos pertinentes a quienes fueron parte en el procedimiento, dirigiéndose a un tiempo comunicación a la Secretaría General del INSALUD a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario litigioso.

8. Por providencia de idéntica fecha se acordó abrir pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión planteado por el recurrente, concediendo un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente.

9. Por Auto de 14 de octubre de 1996 la Sala Segunda acordó no haber lugar a la suspensión solicitada, atendiendo para ello a que la sanción ya se había ejecutado, no pudiendo ser entonces objeto de suspensión, sino sólo de decisión sobre su procedencia o improcedencia.

10. Por escrito registrado el día 31 de julio de 1996 se personó don Carlos Jiménez Padrón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del INSALUD.

11. En providencia dictada el 14 de noviembre de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal decidió tener por personada a la representación procesal del INSALUD, dando vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentasen sus alegaciones de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC.

12. El recurrente, en escrito recibido en este Tribunal el 11 de diciembre de 1996, se ratificó en todos los extremos de su escrito de interposición, así como en las alegaciones efectuadas con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC.

13. El INSALUD ejercitó su derecho de presentar alegaciones con fecha 16 de diciembre de 1996. Adujo en su escrito (citando varias Sentencias de este Tribunal) los límites genéricos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, argumentando a un tiempo que una relación de carácter estatutario genera un complejo de derechos y obligaciones correlativas que condicionan el ejercicio legítimo de ese derecho fundamental. En el caso de autos las expresiones vertidas en el escrito que dio lugar a la sanción hoy recurrida entrañaron, a su entender, una ofensa o insulto a la Dirección del Centro, de manera que con la sanción impuesta no se habría producido vulneración de la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) C.E.

14. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones con fecha 26 de diciembre de 1996. En ellas afirma que el derecho a la libertad de expresión no protege las expresiones formalmente injuriosas o vejatorias, ni consagra un derecho al insulto, máxime cuando éste aparece descontextualizado o sin necesaria relación con la opinión expresada o la información que se pretende suministrar. Desde esas bases, para llegar a una propuesta desestimatoria del recurso de amparo, se destacan dos datos en el caso de autos: "A) La carta de 29-V-93, en donde se reacciona frente al permiso que se dice denegado, fue remitida al Director Gerente del Hospital con anterioridad al acuerdo denegatorio del permiso, que es de fecha 1 de junio, resultando desprovista de justificación una presunta defensa frente a una medida inadoptada en la fecha de la carta ... B) El derecho al permiso para asistir al curso de formación no era de concesión obligada, siendo de señalar que la denegación fue recurrida por el Sr. Calleja en la jurisdicción laboral que desestimó sus pretensiones". Y se concluye interesando la denegación del amparo, que se fundamenta en lo dicho, en la proporcionalidad de la sanción (especialmente tras la reducción de su entidad por decisión del Juzgado de lo Social), y en la irrelevancia de que el escrito controvertido no contara con expresiones contra una persona concreta, ya que no era personal, sino dirigido al estamento directivo en su conjunto, que es susceptible de ser protegido en su honor como persona jurídica (a cuyo fin cita nuestra STC 139/1995).

15. Por providencia de 16 de diciembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso de amparo es si el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión ampara el contenido del escrito que remitió el recurrente al Director Gerente del Hospital en el que presta sus servicios con ocasión de haber solicitado un permiso horario para asistir a un curso de formación, que fue finalmente denegado. Según se declara probado por el Juez de lo Social núm. 5 de Zaragoza, el Sr. Serrano Calleja, teniendo noticia de que iba a ser rechazada su solicitud, reclamó se le contestara por escrito y de forma motivada sobre la no concesión del permiso al objeto de poder ejercer su posterior defensa jurisdiccional, y denunciando, al hilo del caso concreto, que era una práctica bastante habitual en las relaciones laborales en el Hospital la de carecer en todo momento "de hábito negociador y de diálogo, utilizando como instrumentos: el silencio, la amenaza, la mentira, y la represalia". Tras la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, el Secretario General del INSALUD impuso al demandante de amparo una sanción de dos meses de suspensión de empleo y sueldo, por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 65.3 d) del Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sanción que fue ratificada en vía judicial, aunque reduciendo su extensión temporal a 15 días. El juzgador estimó que el derecho de crítica y el Estado de Derecho permiten discrepar de las decisiones de los demás y, en concreto, de las de los superiores, y deducir frente a ellas los recursos que la ley pone al alcance de cada sujeto, pero nunca legitiman (como aquí sucedería, según la resolución impugnada) el insulto y la descalificación genérica, máxime dentro del marco de las relaciones de trabajo y subordinación existente entre empresarios y trabajadores, sobre todo en un ámbito como el específico del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El amparo demandado se insta frente a las Resoluciones del Director Gerente del Hospital Miguel Servet y del Secretario General del INSALUD así como frente a la Sentencia del Juez de lo Social núm. 5 de Zaragoza que confirmó la sanción impuesta al recurrente, si bien reduciéndola en su extensión temporal.

2. Antes de resolver la cuestión planteada en el recurso de amparo respecto de la denunciada infracción por las Resoluciones y la Sentencia recurridas del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 C.E., debemos dar respuesta a las otras alegaciones formuladas por el recurrente.

Tiene que descartarse, en primer lugar, la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas, que se aduce padecida en el curso del procedimiento sancionador tramitado por el INSALUD, bastando con recordar a estos efectos que las garantías consagradas en el art. 24 de la C.E. operan en principio (con excepciones que ahora no corresponde detallar) en el ámbito de las actuaciones judiciales (STC 6/1988 y ATC 664/1984), siendo esgrimidas en este caso, por el contrario, fuera del ámbito del procedimiento jurisdiccional que concluye con la Sentencia aquí impugnada. El derecho a ser presumido inocente, por otra parte, no puede desnaturalizarse proyectándose al ámbito del procedimiento sancionador previo con desorbitada generalización (por todas SSTC 7/1998 y 14/1999), sin que, en cualquier caso, la demanda de amparo (desde esa aproximación extensiva que propone) llegue tampoco a concretar satisfactoriamente las infracciones que se habrían producido desde la perspectiva del contenido esencial de la presunción de inocencia en su traslación al expediente sancionador. Por lo demás, en cuanto al proceso judicial subsiguiente se observa que nos situamos extramuros del proceso penal, en ámbitos donde la presunción de inocencia actúa de modo restringido, decayendo su virtualidad una vez acreditado que el órgano judicial, lejos de exigir al recurrente probar la inexistencia de la causa justificativa de la suspensión de empleo y sueldo (SSTC 81/1988, 197/1995, 45/1997, 7/1998 o 14/1999), partió del escrito litigioso que el actor reconoce en todo momento haber firmado, aproximándose a la controversia, por tanto, en el mismo plano en el que actuó el INSALUD.

Debe ser rechazada igualmente la queja relativa a la vulneración del art. 24.2 C.E. que se predica de la inadmisión judicial de medios de prueba. En principio, y en aras de salvaguardar la subsidiariedad del recurso de amparo, ha de señalarse que el recurrente no impugnó la providencia de 23 de octubre de 1995, de inadmisión de dichos medios de prueba. En segundo lugar, y en todo caso, en la demanda de amparo no se ha razonado con suficiencia la indefensión material que habría producido el rechazo de pruebas, sin que corresponda a este Tribunal suplir la deficiencia en que ha incurrido el recurrente mediante un examen de oficio de las circunstancias que concurren en el caso concreto (SSTC 116/1983, 149/1987, 59/1991 y 1/1996). Ni se acredita la relación entre los hechos que se quisieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 147/1987, 141/1992, 131/1995 y 164/1996), ni, tampoco, la trascendencia que la inadmisión pudo tener en la decisión final del pleito (SSTC 357/1993 y 14/1999).

3. En cuanto a las violaciones del art. 20 C.E. debemos comenzar por incardinar el proceder controvertido en alguno de los derechos que se consagran en ese precepto constitucional, si bien lo haremos para enjuiciar luego la regularidad o la extralimitación del comportamiento que se pretende amparar en ellos.

Importa, ante todo, recordar que la sanción se impuso por una falta de respeto a superior jerárquico, cometida por el recurrente mediante el escrito remitido al Director Gerente el 29 de mayo de 1993. La carta que motivó la sanción, que refleja la existencia de una situación de enfrentamiento o de hostilidad entre el demandante de amparo y el Director Gerente del Hospital en el que prestaba sus servicios, expresa opiniones sobre la situación de la gestión hospitalaria de los recursos humanos, utilizando unos términos que no pueden considerarse encuadrables en la libertad de información. En efecto, la actuación del recurrente, versase o no sobre hechos potencialmente noticiables y de interés general (se trataba del funcionamiento de la Gerencia de un Hospital de la red pública), no respondía en este caso a una finalidad informativa general o destinada a un círculo más o menos amplio de destinatarios; antes al contrario, pretendía tan sólo hacer llegar a una concreta persona, el Director Gerente del Hospital, sus opiniones críticas acerca de la situación laboral de la institución. Aunque el deslinde de las libertades de expresión e información no resulta siempre nítido (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992, 336/1993, 4/1996 y 57/1999, entre otras), pues la expresión de la propia opinión implica a menudo apoyarse en la narración de hechos, y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende muy frecuentemente elementos valorativos, es lo cierto que tales derechos presentan un diferente contenido, tienen diversos límites y producen distintos efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas. La confluencia de ambos en zonas de frontera no se produce, sin embargo, en estos autos. En efecto, el actor tiene como propósito transmitir directamente a un órgano directivo del INSALUD, sin publicidad ni difusión externa, su protesta, su crítica, lo que reconduce la situación al ámbito potencialmente amparado por el art. 20.1 a) C.E., y no al tutelado por el art. 20.1 d) C.E.

Se ha de advertir desde ahora, por consiguiente, que si la reacción disciplinaria hubiera sido constitucionalmente ilegítima nos encontraríamos ante una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin que a ello obste la falta de una finalidad de divulgación en el escrito controvertido. No es ese último factor un elemento imprescindible para el encuadramiento del comportamiento enjuiciado en el derecho consagrado por el art. 20.1 a) C.E., sino que, por el contrario, la tutela constitucional dispensable en virtud del indicado precepto ha de amparar toda conducta encaminada a la transmisión de pensamientos, ideas u opiniones, ya que por sí misma una conducta semejante, si se traduce en expresiones cuyo contenido no resulte ilícito, no puede ser objeto de sanción (SSTC 11/1981 y 6/1988).

Que el art. 20.1 a) C.E. abarca el juicio crítico acompañado por una inclinación, alcance o vocación de difusión restringida al terreno de lo no difundido o publicado es una afirmación que tiene antecedentes en asuntos ya resueltos por este Tribunal. Así ocurre, por ejemplo, en relación con los límites de libertad de expresión en el curso de la asistencia letrada (SSTC 38/1988, 205/1994, 157/1996), campo en el que la exteriorización añadida es irrelevante y en el que el derecho consagrado en el art. 20.1 a) C.E. se conecta con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 C.E., así como con el derecho al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Lo mismo acaece en la conexión de la libertad de expresión con la intimidad familiar (uso del euskera en la comunicación telefónica semanal con la familia por parte de un recluso: STC 201/1997). O, en fin, también acontece, sin enlace con otros derechos (o en confluencia sólo mediata con ellos), en asuntos más próximos al analizado, de ejercicio autónomo de la libertad de expresión (aunque sea desencadenante de una actuación ulterior con base en otro derecho: SSTC 288/1994 o 120/1996).

4. Para la precisión del ámbito propio de la libertad de expresión es innecesario recordar que el ejercicio de ésta no se concibe constitucionalmente como ilimitado, debiendo coordinarse con otros valores constitucionales cuando se producen entre ellos encuentros conflictivos. Junto a lo anterior, cuando nos situamos en una relación de prestación de servicios, cabe invocar (según cuál sea su naturaleza jurídica) la buena fe o la especial confianza intercurrente entre ambas partes como límite adicional al ejercicio del derecho de la libertad de expresión, por resultar inherente al vínculo jurídico que las une (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 6/1995 y 90/1999).

Ese último elemento no implica, obviamente, la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción generador de una restricción indebida de los derechos del trabajador (lo que es razonablemente extensible --al igual que hemos sostenido en el ámbito de las relaciones de naturaleza laboral o, incluso, cuando quien ejercía su derecho de libre expresión era un funcionario público-- a una relación estatutaria como la aquí analizada, especialmente si no se ejercitan por el recurrente potestades públicas). Pero sí obliga a establecer los límites en que juega el derecho constitucional invocado; de ahí que hayamos declarado la nulidad de medidas disciplinarias adoptadas exclusivamente como réplica al ejercicio legítimo de la libertad de expresión constitucionalmente garantizada (SSTC 88/1985, 126/1990, 6/1995, 106/1996, 186/1996 y 1/1998). El equilibrio necesario en las relaciones de trabajo en sentido amplio, en definitiva, modula los derechos fundamentales, pero sólo en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad laboral. Es un límite débil frente al fuerte que representa la intersección del derecho fundamental con otros principios y derechos subjetivos consagrados por la Constitución.

5. Para las Resoluciones y para la Sentencia impugnadas el escrito dirigido por el recurrente al Director Gerente del Hospital en el que prestaba sus servicios se caracteriza por un tono ofensivo, derivado del empleo de expresiones insultantes e injuriosas que imputan a la empresa actuaciones perseguibles criminalmente y que no pueden considerarse amparadas por la libertad de crítica, puesto que ésta no cubre el insulto y la descalificación, máxime en el marco de las relaciones laborales y, sobre todo, en el ámbito específico de las relaciones propias del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El juicio de ponderación en los supuestos de frontera planteables entre el legítimo derecho a la crítica amparado por la libertad de expresión y la ilegítima utilización de términos tales que, al resultar insultantes o incluso injuriosos o calumniosos, excluyen las expresiones en que se contienen de la tutela constitucional, nos aboca de lleno al tema de la calificación de las opiniones vertidas por el actor atendidas las circunstancias del caso (STC 120/1983). A este Tribunal, estando en disputa el alcance de la libertad de expresión, le corresponde examinar si la valoración judicial de ese derecho ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente le corresponde aunque para ello sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por la jurisdicción ordinaria, pues tales criterios no vinculan a este Tribunal ni reducen el ámbito de su enjuiciamiento a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (SSTC 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 200/1998 y 134/1999, entre otras muchas).

En este sentido hemos de afirmar que si, lejos de pretender transmitir al destinatario del escrito motivador de la sanción impuesta al demandante de amparo una información (privada) o una crítica sobre el funcionamiento del Hospital (SSTC 88/1985 y 105/1990), fuese apreciable en el caso analizado exclusivamente un animus nocendi o el propósito de infligir una ofensa gratuita, nos situaríamos en principio extramuros de la protección ofrecida por el art. 20.1 a) C.E. Si, por el contrario, se evidenciara en el caso una deliberada y explícita (o incluso implícita) voluntad por parte del INSALUD o del Juez de lo Social de sancionar una conducta en la que no es apreciable extralimitación o desmesura, la sanción administrativa y su confirmación judicial resultarían nulas por lesivas del derecho fundamental a la libertad de expresión. Con otro pronunciamiento se privaría de la legítima tutela debida al afectado se potenciarían unos más que probables efectos disuasorios del legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

6. Así definido el marco del pronunciamiento que nos corresponde realizar, ha de concluirse que la lesión que se aduce por el demandante de amparo no se ha producido. En efecto, es preciso tener en cuenta, en una primera aproximación, el contexto en el que el recurrente dice dirigir la citada carta al Gerente del Hospital: la reclamación de un permiso, la protesta por su denegación (antes de ser oficialmente comunicada) y la reclamación dirigida a obtener el conocimiento de los motivos de ésta, para, en su caso, poder articular los recursos o actuaciones procedentes. Si tales fueran los únicos factores a considerar, la actuación del recurrente habría de ser calificada, sin duda alguna, de legítima, amparada por la libertad de expresión y conectada con el derecho de defensa (SSTC 288/1994 o 120/1996). Sin embargo, como advierte el Ministerio Público, el escrito que motiva la imposición de la sanción recurrida fue remitido al Director Gerente del Hospital con anterioridad al acuerdo denegatorio del permiso, resultando desprovista de justificación la alegación de que lo actuado ha de valorarse como una inicial defensa frente a una medida aún no adoptada. Por lo demás las expresiones controvertidas (en las que se imputan a los gestores de recursos humanos falta "de hábito negociador y de diálogo, utilizando como instrumentos: el silencio, la amenaza, la mentira, y la represalia"), lejos de adaptarse al contexto y perseguir unas finalidades legítimas (defensa del interés), como alega el recurrente, constituyen un añadido innecesario e insultante, desligado del derecho de defensa y revelador, en su conjunto, de una finalidad agraviante añadida, extraña en todo caso al auxilio de la propia expectativa de derecho.

Las indicadas expresiones eran innecesarias, dicho de otro modo, a efectos de la protección y consecución de lo pretendido, evidenciándose tras ellas una mera intención vejatoria y ofensiva para su destinatario y para los que con él forman el equipo gestor del Hospital en el que el recurrente presta sus servicios. Y no podemos entrar a enjuiciar el tema de que hipotéticamente reflejasen manifestaciones veraces de hechos criticables porque, pudiendo ser alegada y probada tal circunstancia ante el Juez de lo Social, ello no se llevó a efecto, como resulta de la declaración en la Sentencia recurrida del carácter "ofensivo" o "injurioso" de algunas de las expresiones utilizadas.

Consecuentemente no puede considerarse amparada la actuación sancionable del demandante de amparo por el art. 20.1 a) C.E. No se conformó el recurrente, en suma, con expresar su descontento por el discurrir de las relaciones de trabajo en el Hospital y con reclamar, al calor de esa denuncia, la motivación del acto denegatorio en función de su posterior defensa jurisdiccional. Las manifestaciones hechas, al contrario, ya en abstracto, ya en su contexto, entrañaron una extralimitación no amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

El INSALUD, en consecuencia, no sancionó la libertad de crítica; invocó un límite demostrativo del exceso en su ejercicio, lo que legitima la reacción disciplinaria que se produjo. El órgano judicial, por su parte, realizó una adecuada valoración del exceso cometido, tanto más cuanto que redujo el alcance de la sanción finalmente impuesta (15 días de suspensión de empleo y sueldo) sin que pueda considerarse desproporcionada en relación con los hechos que la motivan. Actuó el juzgador con base en un razonamiento soportado en el factum; constató la existencia de una ofensa no amparada por el derecho de libertad de expresión; y razonó que fue la aducida falta de respeto a superiores la que motivó la corrección disciplinaria y no una represalia frente al ejercicio de la libertad de expresión del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 242/1999, de 21 de diciembre de 1999

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2000)

ECLI:ES:TC:1999:242

Conflicto positivo de competencia 2959/92, 3284/96 y 174/97 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de determinadas Órdenes y Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que instrumentan ayudas del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

Competencias sobre turismo y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre comercio e investigación científica y técnica.

1. Las rdenes Ministeriales que regulan el otorgamiento de subvenciones incardinadas en el Plan Marco de Competividad del Turismo Español ( Plan FUTURES), por su rango normativo, no se avienen con la doctrina sobre la dimensión formal de las normas básicas; pero teniendo en cuenta las razones excepcionales que concurren en este caso, donde ha tenido lugar la intervención directa del Congreso de los Diputados instando a la elaboración del Plan y, posteriormente, su efectiva aprobación por el propio Gobierno de la Nación, hemos de considerar que se cumplimentan los requisitos formales de las bases [FJ 9].

2. Los preceptos que regulan las subvenciones en conflicto son parcialmente inconstitucionales. Las que se refieren a los beneficiarios, objeto de las ayudas y cuantía poseen un grado de concreción que no excede del que corresponde a la competencia estatal para dirigir y ordenar el sector turístico (art. 149.1. 13 C.E.). Por el contrario, los que contienen los criterios de valoración de las propuestas para las que se solicita subvención sí que desbordan el ámbito de la competencia estatal, por su excesivo detalle y concreción. También vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas los artículos que centralizan toda la tramitación administrativa de las ayudas financiadas, salvo la recepción de las solicitudes y la emisión de un informe autonómico [FFJJ 11 y 12].

3. Las subvenciones a la "tecnificación e innovación tecnológica", con la excepción de las subvenciones relativas a los proyectos de I + D turísticos, se encuadran en la materia "turismo". No puede reconducirse a la materia " investigación científica y técnica" cualquier aplicación tecnológica ya existente, por novedosa que fuere para el área en que se implante, pues el art. 149.1.15 C.E. debe concebirse en sus términos estrictos [FJ 14].

4. Las subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica se inscriben en la materia "turismo", teniendo el carácter de normas de ordenación básica del sector (art. 149.1.13 C.E.), correspondiendo a la Generalidad de Cataluña, salvo en los proyectos I + D, dictar las normas complementarias que sustentan su política propia y proceder a su ejecución [FJ 14].

5. Las ayudas a la instalación de empresas turísticas y de servicios turísticos en mercados exteriores trascienden desde la perspectiva competencial el ámbito de la materia "turismo", y se inscriben en la actividad pública de mediación o de cambio de servicios turísticos, propia del comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.), salvo la línea de subvención dirigida al acceso a concursos internacionales u otras acciones tendentes a la internacionalización de la empresa (STC 125/1984) [FJ 16].

6. La prestación de apoyo técnico y de asistencia al sector turístico por parte de Turespaña se configura en la Resolución enjuiciada como un marco de cooperación y coordinación estable entre aquel organismo y las restantes Administraciones turísticas, por lo que no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma [FJ 20].

7. La labor planificadora, por su propia naturaleza, aunque conlleve el contacto con la realidad del sector afectado, no supone aún la puesta en marcha de mecanismos de incidencia en dicho sector para promover su transformación [FJ 7].

8. Doctrina constitucional sobre la dimensión formal de la normativa básica ( SSTC 69/1988 y 213/1994) [FJ 8].

9. Doctrina constitucional sobre la competencia del Estado para el fomento de la investigación científica y técnica (SSTC 53/1988, 90/1992 y 186/1999) [FJ 13].

10. Doctrina constitucional acerca de las competencias sobre comercio (SSTC 313/1994 y 21/1999) [FJ 16.a].

11. En materia turística, los límites territoriales a la competencia de la Comunidad Autónoma han de ser flexibles, pues de no ser así se configuraría una competencia que no resultaría recognoscible con los términos en que hoy se sitúan la oferta y demanda de servicios turísticos [FJ 18].

12. El "carácter interregional o transnacional del proyecto" no supone condicionamiento alguno para la gestión autonómica de las subvenciones [FFJJ 12 y 14.a].

13. La cooperación y la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas constituye el elemento fundamental del Estado autonómico, en particular en ámbitos como el presente, en que han de conciliarse las competencias estatales de ordenación económica del sector turístico (art. 149.1. 13 C.E.) y las competencias exclusivas de la Generalidad de Cataluña en esta materia (art. 9.12 E.A.C.) [FJ 20].

14. La discrepancia del Abogado del Estado con la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, sobre si un Real Decreto posterior realiza un reconocimiento tardío de las competencias de gestión que reivindica la Comunidad Autónoma, hace innecesaria la apertura de la vía del art. 84 LOTC, y deja claro que las controversias planteadas reclaman una decisión sobre el fondo (SSTC 119/1986 y 155/1996) [FJ 5].

15. La pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la competencia controvertida, sin necesidad de anular las normas estatales correspondientes (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992) [FJ 21].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 2.959/92, 3.284/96 y 174/97, promovidos todos ellos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Letrados doña Elsa Puig Muñoz y don Ramón Riu i Fortuny, frente al Gobierno de la Nación contra, respectivamente: dos Órdenes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992; tres Órdenes del Ministerio de Comercio y Turismo de 25 de abril de 1996 y una Resolución de 19 de abril de 1996 del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA); y dos Resoluciones de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa; todas ellas relativas al Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES). Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con el núm. 2.959/92, con fecha 30 de noviembre de 1992, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve conflicto positivo de competencia contra los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y los Anexos de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), y contra los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y los Anexos de la Orden del mismo Ministerio de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

El conflicto positivo de competencia fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Primera de 15 de diciembre de 1992, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que, en el plazo de veinte días, formulara las correspondientes alegaciones, comunicando la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante ella estuvieran impugnadas dichas Órdenes, en cuyo caso se suspendería el proceso hasta la decisión del conflicto. Mediante escrito de 11 de enero de 1993, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento y solicitó prórroga del plazo legal para formular sus alegaciones, la cual le fue concedida mediante providencia de la Sección Primerade 12 de enero de 1993, ampliando en diez días el plazo. Con fecha 25 de enero de 1993, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, oponiéndose a la demanda.

2. El día 13 de agosto de 1996 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, registrado con el núm. 3.284/96, mediante el cual se formalizó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, contra las siguientes disposiciones: Orden de 25 de abril de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999; Orden de 25 de abril de 1996, del mismo Ministerio, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999; y Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), por la que se convoca la oferta pública de servicios para la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español, Plan FUTURES 1996-1999. En dicho escrito también se solicitó la acumulación de este conflicto con el que lleva por núm. 2.959/92.

El conflicto positivo de competencia fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Tercera de 17 de abril de 1996, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a fin de que, en el plazo de veinte días, formule las alegaciones que considere convenientes, comunicando la incoación del conflicto a las Salas de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por si ante ellas estuvieran impugnadas dichas disposiciones, en cuyo caso se suspendería su tramitación hasta la decisión del conflicto. Asimismo, se acordó oír al Abogado del Estado para que exponga lo que estime conveniente acerca de la acumulación de este conflicto con el que lleva por número 2.959/92, según se pide en el otrosí de la demanda.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 1 de octubre de 1996 se opuso a la demanda en sus alegaciones y, mediante otrosí, manifestó su conformidad con la petición de acumulación sobre la que se le solicitó su parecer.

El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 29 de octubre de 1996, acordó acumular el conflicto núm. 3.284/96 al que se seguía con el núm. 2.959/92.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 15 de enero de 1997, promovió conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 174/97, frente al Gobierno de la Nación, contra las siguientes Resoluciones: Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996, en la que se establecen las subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística; y Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la misma Secretaría de Estado, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996, en la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española, en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999. Se solicita en la demanda la acumulación de este conflicto con otros dos conflictos previamente acumulados, numerados como 2.959/92 y 3.284/96.

Mediante providencia de la Sección Segunda de 26 de febrero de 1997 se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a fin de que, en el plazo de veinte días, pueda formular las alegaciones que considere convenientes, comunicando a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional la incoación del conflicto, por si ante ella estuvieran impugnadas las Resoluciones objeto de aquél, en cuyo caso se suspendería su tramitación. Se acordó, asimismo, oír al Abogado del Estado para que se pronuncie sobre la acumulación solicitada por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña.

Con fecha 11 de marzo de 1997, se registró de entrada en el Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado en el que se opone a la demanda y, mediante otrosí, no se opone a la acumulación de este conflicto con los que llevan por números los 2.959/92 y 3.284/96.

El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 6 de mayo de 1997 acordó acumular el conflicto núm. 174/97 a los antes citados, ya acumulados.

4. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 2.959/92, planteado contra las dos Órdenes de 19 de agosto de 1992 antedichas, se sintetizan a continuación las alegaciones de la representación procesal de la Generalidad de Cataluña:

a) En ellas se realiza primeramente un planteamiento general, consistente en manifestar que la abundante conflictividad competencial tradicionalmente existente en materia de subvenciones, podría haber encontrado una vía de solución, una vez recaída la STC 13/1992, que recopila la doctrina constitucional y contiene los criterios que permiten encuadrar cada tipo de subvención en el orden constitucional de distribución de competencias, de modo que cada Administración ejerza exclusivamente las que, constitucionalmente, le corresponden.

Sin embargo, en su opinión, ello no ha sido así, ya que el Estado y, concretamente, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ignora sistemáticamente aquella doctrina constitucional, no sólo en este caso, sino también en otros que asimismo se encuentran en este Tribunal, y regula la gestión de las subvenciones de modo centralizado y sin fundamentación alguna, ignorando la doctrina constitucional contenida en aquella resolución, la cual sólo de modo excepcional admite la centralización de las ayudas correspondientes a materias en la que la gestión administrativa sea de competencia autonómica. Por ello, denuncia la gravedad de la situación creada y manifiesta que de no garantizarse las competencias de la Generalidad de Cataluña se podría reproducir la situación anterior a 1990 en la que dicha Comunidad Autónoma impugnó numerosas partidas subvencionales incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 1990.

En este caso, las dos Órdenes de 19 de agosto de 1992 se impugnan por entender que vulneran las competencias que en materia de turismo corresponden a la Generalidad de Cataluña, ya que el Estado se ha reservado la regulación y la gestión de las subvenciones previstas en ellas.

Interesa destacar que los argumentos concretos en que basa la representación autonómica su reivindicación competencial se formulan conjuntamente para ambas Órdenes.

b) En cuanto al ámbito material en que se inscriben las Órdenes de 19 de agosto de 1992, la representación de la Generalidad de Cataluña manifiesta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, debe determinarse la finalidad de la norma, pues de ello se deriva el encuadramiento material pertinente. Considera, en tal sentido, que mediante ambas Órdenes se procede a la aplicación del denominado Plan FUTURES, cuya vigencia se extiende al período 1992 a 1995, y que tiene por objeto mejorar la competitividad del sector turístico, tanto en lo relativo a los recursos humanos como a sus infraestructuras, innovación, difusión de información y promoción de nuevos productos, así como a la cooperación interempresarial. Se trataría, en suma, de una regulación normativa tendente a cumplir objetivos económicos en el sector turístico por medio de las subvenciones correspondientes.

Por tanto, ambas disposiciones se incardinan en la materia "turismo", en la que la Generalidad de Cataluña ha asumido la competencia exclusiva (art. 9.12 E.A.C.), competencia que conlleva, según el art. 25.2 E.A.C., el ejercicio de las potestades legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva.

Asimismo incide, en su opinión, en este caso, la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica en Cataluña, que le atribuye a la Generalidad el art. 12.1.1 de su Estatuto de Autonomía. Esta competencia debe enmarcarse en el seno de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.).

No puede desconocerse, añade, que el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina acerca del alcance del art. 149.1.13 C.E., según la cual el Estado puede adoptar medidas de ordenación y coordinación de los distintos sectores económicos, incluso incidiendo en los atribuidos a la competencia autonómica, siempre que ello se justifique por la relevancia de las medidas adoptadas y no se vacíe de contenido la competencia sectorial de la Comunidad Autónoma.

c) Partiendo de este planteamiento, la representación autonómica expone el alcance que, en su criterio, tienen las competencias de la Generalidad y del Estado que resultan afectadas.

En cuanto a las competencias de la Generalidad de Cataluña antes citadas, le permiten ordenar la actividad turística en su territorio y proceder a la promoción, interna y externa, de dicha actividad. No puede excluirse de la competencia autonómica en esta materia la actividad de promoción exterior, es decir, la posibilidad de que realice actividades de promoción turística fuera de su territorio. Así se prevé en el Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, de traspasos en dicha materia, cuando el mismo establece que "la Generalidad de Cataluña podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el exterior". Resulta consustancial al sector turístico la promoción de los atractivos turísticos del territorio correspondiente, pero las actividades de promoción van dirigidas, esencialmente, a una demanda externa, lo que determina, precisamente, su importancia como sector económico. Además la actividad promocional, aunque tenga efectos en el exterior, no tiene por qué conllevar el ejercicio del poder público en el exterior. En todo caso, no lo conlleva en el caso presente, en el que se reclaman potestades subvencionales en relación con empresas y entidades sitas en Cataluña para actividades de promoción que realizan las propias empresas.

En lo que se refiere a las competencias del Estado, la representación de la Generalidad de Cataluña se refiere a la reiterada doctrina constitucional existente sobre las subvenciones y, específicamente, alude a la STC 13/1992, que recopila la misma. Cita expresamente el fundamento jurídico 8º, donde se recogen los diversos supuestos que pueden darse, habida cuenta de las competencias estatales y autonómicas implicadas, considerando que, siendo competente el Estado para establecer, ex art. 149.1.13 C.E., las bases de ordenación económica del sector turístico, sólo podría "consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas ... Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior, o mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias" (fundamento jurídico 8.b).

Por tanto, de acuerdo con estos criterios, el Estado carece de competencias para regular exhaustivamente, como hacen las Órdenes impugnadas, la concesión de las subvenciones y atribuirse, asimismo, la totalidad de su gestión administrativa. Aunque la STC 13/1992 admita que en el supuesto antedicho el Estado pueda, con carácter excepcional, retener la función normativa y de ejecución, para que ello sea procedente deben concurrir y justificarse, las causas tasadas previstas en su fundamento jurídico 8º d): que ello resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

Sin embargo, la Generalidad de Cataluña rechaza que concurran esas circunstancias en este caso. Ninguno de los títulos habilitantes invocados por el Estado en la contestación al previo requerimiento formulado por la Generalidad, lo justifican.

Acerca de la competencia estatal conectada con el art. 149.1.13 C.E., la representación autonómica admite que conlleva la regulación normativa, pero siempre que no desplace las competencias autonómicas de desarrollo normativo y de ejecución. Rechaza, asimismo, que la competencia estatal pueda sustentarse en la materia "investigación", pues, como antes expuso, la finalidad de las ayudas es la de la mejora de la competitividad de las empresas turísticas y la de promoción de la oferta turística, ámbitos ajenos a la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 C.E.) en sentido estricto, pues no concibe la existencia de un "investigador turístico". Orgánicamente, vincula la "investigación" con el Ministerio de Educación y Ciencia, lo que demostraría que el ámbito de estas ayudas es el del sector turístico en su perspectiva económica.

También rechaza la representación procesal de la Generalidad de Cataluña que estas ayudas se encuadren en la materia "comercio exterior", como hace el Gobierno en la contestación al requerimiento, pues aunque tengan efectos en la balanza comercial española, la STC 125/1984 ya analizó este problema de concurrencia de títulos y concluyó que no debe hacerse una interpretación extensiva de este título, pues prevalece el objetivo turístico de la norma, siendo su repercusión en la balanza comercial una mera consecuencia.

Descarta, por último, que el Estado pueda ampararse en las "excepciones" antes citadas, que vendrían impuestas por el "carácter horizontal" del Plan, para realizar la gestión de las ayudas de modo centralizado, además de que ello no se ha justificado, como exige la misma doctrina constitucional. Por tanto, el Estado no puede convertir en regla general, lo que no es más que una vía que sólo puede abrirse de modo excepcional. Además, el Tribunal ya declaró que las dificultades que pudieran existir para descentralizar la gestión de las ayudas "no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica, para justificar la negación o supresión de esa competencia" (STC 106/1987, fundamento jurídico 4º).

Por tanto, el Estado no puede seguir gestionando servicios que no le corresponden, debiendo evitarse la duplicidad de los mismos (SSTC 187/1988, fundamento jurídico 12 y 13/1992, fundamento jurídico 7º).

d) Tras ello, entra a considerar los artículos concretos que vulneran, en su opinión, las competencias de la Generalidad de Cataluña.

Vulneran sus competencias los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES). Los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), invaden, asimismo, sus competencias.

Algunos de esos preceptos se enmarcan en el ámbito de la gestión administrativa y debieran corresponder a la Generalidad, mientras que sólo se le reconocen funciones marginales, como son la recepción inicial de las solicitudes o la posible emisión de informes previos a la resolución administrativa. Así lo confirman ambas Órdenes, al prever su tramitación por el cauce del art. 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que es el precepto de dicha Ley que resulta aplicable en casos de gestión centralizada.

Otros artículos se refieren a la regulación normativa del procedimiento, regulación ésta que, según la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b), no se incardina en la competencia estatal para dictar las bases y la coordinación de la planificación económica general, sino en las competencias turísticas de la Generalidad. Concluye la representación autonómica poniendo de relieve que, siendo el FUTURES un plan cuatrienal, el Estado puede disponer de la información suficiente para realizar acomodaciones y correcciones en la territorialización de las subvenciones, manteniendo remanentes de fondos sin territorializar (propone un 30% en la primera fase), hasta que fuera aquél recibiendo de las Comunidades Autónomas la información sobre la evolución del programa y realizando, por tanto, reasignaciones territoriales, si fuera necesario. Es decir, las posibles dificultades de carácter técnico pueden encontrar soluciones de la misma naturaleza, pero que no supongan vulneración de las competencias autonómicas.

Por todo ello, concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que las competencias controvertidas corresponden a la Generalidad y que se territorialicen y se pongan a su disposición los fondos que correspondan a Cataluña. Solicita también que, siendo abundante y reiterada la doctrina en esta materia, se dicte Sentencia antes de que se inicie el siguiente ejercicio presupuestario, a fin de que la Generalidad pueda gestionarlos ya durante el mismo.

5. El Abogado del Estado se opone a las alegaciones formuladas por la Generalidad de Cataluña en el conflicto de competencia núm. 2.959/92, con base en los argumentos que a continuación se resumen:

a) Comienza manifestando su discrepancia con el planteamiento contenido en el escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña, acerca del incumplimiento general por parte del Estado de la doctrina constitucional existente en relación con las subvenciones. Considera que no puede sostenerse la equiparación de este conflicto con otros que están también en tramitación ante el Tribunal, por lo que dichas alegaciones autonómicas, por su carácter genérico y abstracto, adolecen de la falta del necesario rigor. Las dos Órdenes impugnadas son las normas necesarias para aplicar el Plan FUTURES, Plan marco de competitividad del turismo español, el cual tiene carácter nacional y se deriva de la aprobación el 18 de noviembre de 1991, por el Congreso de los Diputados del Dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios correspondiente al Informe elaborado por la Ponencia para el análisis de la situación del Turismo en España.

En las propuestas de resolución del citado Dictamen figura el Plan de mejora de la competitividad de la actividad turística, concretándose, como acciones específicas, las de establecer "incentivos para crear y desarrollar un sistema de calidad del producto turístico liderado por el sector empresarial" y la elaboración de un "Plan de formación y reciclaje de los trabajadores, cuadros y directivos del sector turístico".

Como consecuencia de la aprobación por el Congreso de los Diputados del referido Dictamen, se aprobó por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el 6 de febrero de 1992, el Plan FUTURES, con conocimiento, colaboración y consentimiento de las Comunidades Autónomas, entre ellas la de la Generalidad de Cataluña, que dio por escrito su conformidad.

Para el Abogado del Estado, del contenido de dicho Plan se deduce, en lo fundamental, lo siguiente: su necesidad para el conjunto de la economía nacional, dada su incidencia, cercana al 10%, en el producto interior bruto, y en la balanza de pagos; el alcance nacional del propio Plan; el minucioso análisis del sector en que se sustenta; y la no interferencia con las políticas turísticas que puedan realizar las Comunidades Autónomas.

b) Tras ello, se centra en el análisis de los elementos normativos de las Órdenes impugnadas, discrepando de que las mismas vulneren las competencias, asimismo normativas, de la Generalidad de Cataluña. A tal fin pone de relieve que no se concretan los aspectos en que se produce la invasión competencial, pues sólo se aduce una tacha genérica de vaciamiento competencial. En realidad, en su opinión, la impugnación se sustenta en los aspectos relativos a la ejecución del Plan.

El Abogado del Estado defiende la regulación contenida en ambas Órdenes como consecuencia de la competencia estatal relativa a la ordenación económica del sector turístico, competencia que deriva del art. 149.1.13 C.E., según abundante doctrina constitucional. Cita en su apoyo las SSTC 75/1989 y 13/1992 con reproducción específica de varios párrafos de la primera de ellas, en las que se declara que la competencia estatal antedicha le permite al Estado ordenar la actividad de los distintos sectores y subsectores económicos y, por ello, del turismo.

Por tanto, el Estado puede adoptar medidas de planificación y coordinación económica del sector turístico, no existiendo, además, duda alguna sobre la trascendencia de las mismas, dada la incidencia que este sector tiene en la economía nacional en su conjunto y, en concreto, en el conjunto de las importaciones/exportaciones y en el empleo, aportando datos en relación con esos extremos.

Los elementos normativos de las Órdenes se corresponden exactamente, en su opinión, con los objetivos del Plan y, en concreto, con los subplanes del mismo: modernización del sector turístico, cualificación de los recursos humanos; mejora y promoción de la calidad e innovación y fortalecimiento del tejido empresarial (subprograma de nuevos productos turísticos); estudios e investigación de mercados, sistemas de informatización y comercialización, creación de redes de distribución, apoyo al registro de marcas (subprograma de promoción). La impugnación autonómica de estos aspectos desconoce, en criterio de la representación estatal, que este tipo de acción planificadora, para ser eficaz, debe potenciar aspectos concretos y de detalle, lo que no puede ser objeto de reproche desde la perspectiva competencial.

c) En cuanto a la gestión centralizada del Plan, para el Abogado del Estado, también resulta de la propia doctrina constitucional contenida en la STC 13/1992, teniendo en cuenta que se trata, en este caso, de un plan de reestructuración general de todo un sector de la economía española.

La citada Sentencia, en su fundamento jurídico 8º d), se refiere, como cuarto supuesto, a aquél en que, no obstante, tratarse de materias atribuidas a la exclusiva competencia de las CC.AA., el Estado puede, excepcionalmente, realizar la gestión centralizada de subvenciones relativas a dichas materias: "ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate".

En el conflicto ahora planteado, según el Abogado del Estado, no se produce interferencia alguna en la política propia de la Generalidad en esta materia, siendo la centralización de la gestión absolutamente necesaria para la eficacia del programa.

Concretamente, justifica la centralización de la gestión, por las siguientes razones: por la relación de las medidas adoptadas con el título "ordenación general de la economía", que es muy intensa, pues se trata de reestructurar todo el sector turístico; por las propias medidas del Plan, que al potenciar la mejora de la calidad turística, precisan de un elevado ajuste entre la medida y su ejecución, reclamando la idoneidad de cada acto de ejecución; por la discrecionalidad técnica de las decisiones de otorgamiento de las ayudas, que dependen de la unidad de criterio en su adopción; y, también, por el efecto "demostración" de las ayudas a otorgar, que pretende una ejecución selectiva.

Los argumentos expuestos impedirían la territorialización de las ayudas estatales y la ejecución autonómica, por lo que termina sus alegaciones el Abogado del Estado solicitando que la Sentencia declare que no se ha producido transgresión alguna de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

6. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 3.284/96, relativo a las tres Órdenes del Ministerio de Comercio y Turismo de 25 de abril de 1996 y a la Resolución del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA) de 19 de abril de 1996, anteriormente citadas, la representación de la Generalidad de Cataluña, expone lo siguiente:

a) Tras poner de relieve que en el trámite del previo requerimiento al Gobierno de la Nación, previsto en el art. 63.1 LOTC, la Generalidad de Cataluña no obtuvo respuesta de aquél, la representación autonómica recuerda que se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal el conflicto de competencia núm. 2.959/92, que afecta a dos Órdenes de 19 de agosto de 1992, mediante las cuales se aplicaba el Plan FUTURES 1992- 1995. El presente conflicto positivo de competencia se traba sobre tres Órdenes y una Resolución, a través de la cual se implementa el Plan FUTURES en su nueva etapa, 1992-1996.

Continúa señalando que desde 1992, año en que se interpuso el conflicto núm. 2959/1992, se han dictado por el Tribunal catorce Sentencias resolviendo conflictos competenciales sobre subvenciones, manteniendo en todas ellas la doctrina de la STC 13/1992. Cita, en concreto, la STC 68/1996, fundamento jurídico 10, en cuanto que la misma resalta la alteración que supone para el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y para su acervo competencial, el hecho de que buena parte de los recursos financieros autonómicos provengan de estas subvenciones condicionadas.

Por ello, el hecho de que el Estado no reconozca que también en materia de turismo se han de respetar los criterios de la citada STC 13/1992 y posterior doctrina concordante (SSTC 213/1994, 75/1995, 16/1996, 68/1996, etc.), menoscaba las competencias de la Generalidad en dicha materia.

Las Órdenes y la Resolución que ahora se impugnan, constituyen medidas de fomento que aplican los criterios del Plan FUTURES 1996-1999, continuando las estrategias del anterior Plan en algunos casos y estableciendo otras nuevas. La reestructuración de Departamentos Ministeriales derivada del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, determina que ahora sea el Ministerio de Economía de Hacienda quien ejerce las competencias normativas y de gestión que antes correspondían al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y que constituyen el objeto de la controversia.

También en este caso, la Generalidad de Cataluña considera vulneradas sus competencias en materia de turismo y de planificación de la actividad económica en Cataluña (arts. 9.12 y 12.1.1 E.A.C.), ya que las Órdenes y la Resolución sobre las que se traba el conflicto impiden a la Comunidad Autónoma el ejercicio tanto de sus competencias normativas como de gestión administrativa, al monopolizar el Estado dichas competencias.

Con ello, considera la Generalidad que se desconoce la doctrina constitucional sobre las subvenciones, según la cual el hecho de financiar no atrae hacia sí todas las competencias (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público del Estado un título autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que permita ignorar las competencias autonómicas en la materia objeto de las subvenciones (SSTC 95/1986, 96/1990). Por tanto, deben respetarse los criterios de la STC 13/1992, que sintetiza los supuestos que pueden darse, siendo aplicable en este caso el segundo supuesto, al que se refiere el fundamento jurídico 8 b) de dicha Sentencia. Por ello, reitera aquí cuanto dijo en el anterior conflicto positivo de competencia núm. 2.959/92.

A continuación, la representación autonómica analiza las Órdenes y la Resolución objeto de este procedimiento.

b) En cuanto a la Orden de 15 de abril de 1996, por la se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999, se pone de relieve que, según su artículo primero, constituyen actividades subvencionables "los proyectos de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma que tengan por objeto la tecnificación o introducción de actividades tecnológicas que incidan en la mejora de la competitividad empresarial, ya sean proyectos de I + D turísticos o que supongan incorporación de nuevas tecnologías a productos existentes para la mejora en la eficiencia y racionalización de la gestión interna o externa de las empresas". Dichos proyectos deberán plantearse como sistemas integrales o globales para su aplicación en las empresas o con carácter general en el sector. También se destaca que la citada Orden invoca los apartados 13 y 15 del art. 149.1 C.E. como títulos habilitantes.

La representación autonómica descarta que la competencia estatal en materia de "investigación" pueda ser invocada en estas subvenciones, pues resulta en este caso forzada e improcedente. No se sostiene, en su opinión, la idea del "investigador turístico", como ya señaló en el conflicto núm. 2.959/92, pues constituye un mero "invento o ingenio" para justificar la centralización de la gestión de las ayudas. Así se pone de manifiesto al valorar los distintos objetos subvencionables que se relacionan en el propio artículo primero. Para rechazar este título competencial, acude también la Generalidad de Cataluña al criterio orgánico, ya que considera que el Ministerio de Comercio y Turismo no realiza actividad investigadora. En suma, la incorporación a las empresas turísticas de innovaciones tecnológicas, que constituye el objeto de las subvenciones, no constituyen "investigación" en sentido estricto.

Rechaza, asimismo, la representación de la Generalidad que la supraterritorialidad configure un criterio que conlleve la competencia estatal, como hace la Orden al destinar las subvenciones a los proyectos de ámbito supraautonómico, ya que, según el artículo segundo, los beneficiarios son pequeñas y medianas empresas turísticas que no dispondrán de muchos establecimientos dispersos en el territorio español. Pero, aunque así fuese, una Comunidad Autónoma no deja de tener competencia para fomentar la incorporación de redes informáticas u otras innovaciones a una agencia de viajes que tenga su sede en el territorio de aquélla por el hecho de que tales innovaciones afecten al conjunto de su gestión empresarial al tener sucursales en diversas partes del territorio nacional. Las dificultades que puedan surgir se obviaran mediante mecanismos de coordinación y cooperación. Es decir, la finalidad perseguida por las subvenciones debe alcanzarse "a tenor" del sistema constitucional de competencias, no "a pesar" de él. Así lo reconoció el Tribunal en su STC 106/1987, fundamento jurídico 4º, según expuso también la representación autonómica en las alegaciones al conflicto 2.959/92, a lo cual procede remitirse. En conclusión, un fenómeno "pluricomunitario" no necesariamente es "supracomunitario" y, por ello, de competencia estatal.

También descarta que el art. 149.1.13 C.E. constituya el fundamento de la intervención centralizada del Estado, pues, ni material ni formalmente, responde la Orden al concepto de bases. Formalmente, porque el Plan FUTURES no ha sido aprobado por norma con rango legal y porque, según la STC 213/1994, fundamento jurídico 10, la planificación general de la actividad económica "no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes Ministeriales". Desde la perspectiva material, se regula con tal detalle el objeto de las ayudas, sus beneficiarios, cuantía y procedimiento, que no cabe modulación autonómica alguna.

Por lo expuesto, se impugnan los artículos primero, segundo y tercero. Mientras que los artículos cuarto, quinto y sexto se objetan por atribuir las funciones administrativas de gestión, concesión, pago y control a la Administración estatal.

c) En cuanto a la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999, la Generalidad destaca que, según su artículo primero, las subvenciones tienen como finalidad financiar proyectos de internacionalización de empresas turísticas, tendentes a su instalación en mercados exteriores, promoviendo su acceso a concursos internacionales u otras acciones, destinándose las subvenciones a cubrir los costes de estudios de viabilidad de los proyectos, elaboración de anteproyectos, gastos de constitución y primer establecimiento, etc. También expone que la Orden cita en su preámbulo, exclusivamente, el art. 149.1.13 C.E. como título que justifica la competencia del Estado. Reproduce también aquí la representación autonómica lo ya expuesto en el caso de la Orden anterior sobre las insuficiencias formales y materiales del art. 149.1.13 C.E.

Alega, complementariamente, que la competencia estatal tampoco podría sustentarse en la materia "comercio exterior" (art. 149.1.10 C.E.), pues, aparte de que no se menciona expresamente dicho título competencial, el objeto inmediato de la subvención no lo constituyen los actos calificables como operaciones comerciales con el exterior, aunque puede hablarse de "comercio de intangibles". Asimismo, manifiesta que la internacionalización de las empresas turísticas es consustancial a su actividad. Si bien la Orden se refiere a la instalación de empresas y servicios turísticos en el exterior para captar turismo hacia España, en su opinión la dimensión del sector turístico en Cataluña sería inimaginable si no captara y ofreciera sus servicios en Europa.

Por tanto, la Orden invade también las competencias de la Generalidad en materia de "turismo". Presentan esta tacha los artículos primero, segundo y tercero en la medida que impiden, por su excesivo detalle y minuciosidad, el ejercicio de las competencias normativas de la Generalidad. También lo hacen los artículos cuarto, quinto y sexto, al atribuir a órganos estatales las funciones de gestión, concesión, pago y control de las ayudas.

d) También se impugna la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen las subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

En este caso, se fomentan nuevos productos y ofertas turísticas, así como su promoción, especialmente aquellas que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma que se presenten de forma integrada para su comercialización. Su preámbulo prevé que la Orden se dicta al amparo del art. 149.1.13 C.E.

Rechaza la representación procesal de la Generalidad que la supraterritorialidad legitime la centralización absoluta de las ayudas, remitiendo a lo ya expuesto en las Órdenes anteriores sobre su virtualidad. Respecto a la posibilidad de que pueda fundamentarse la centralización en razón a las circunstancias "excepcionales" contenidas en la doctrina constitucional sobre las subvenciones, tampoco tiene, en su opinión, apoyo, pues la Orden no justifica, como exige la doctrina constitucional, la excepción a la regla general de gestión descentralizada de las ayudas. Argumenta, a título de ejemplo, que si la promoción de nuevos productos, como la "ruta del románico" o el "Camino de Santiago", por su supraterritorialidad, desplaza las competencias turísticas de la Generalidad, se distorsionarían dichas competencias. Se impugnan, pues, los artículos primero, segundo y tercero por vulnerar las competencias normativas de la Generalidad en materia de turismo y los artículos cuarto, quinto y sexto por desconocer, asimismo, las correspondientes competencias autonómicas de gestión.

E) La impugnación se extiende, por último, a la Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), por la que se convoca la oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

Después de constatar que TURESPAÑA es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyas funciones se relacionan en el art. 81 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, la Disposición final 6 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y el Real Decreto 1693/1994, de 22 de julio, la Generalidad de Cataluña manifiesta que la antedicha Resolución de 19 de abril de 1996 prevé que TURESPAÑA realice actividades de prestación de servicios o asistencia técnica de carácter turístico a las empresas de este sector, con cargo a un programa de fomento estatal. Esta prestación de servicios, que no se circunscribe a las actuaciones de planificación o estudio propias de la competencia estatal, vulnera las competencias de la Generalidad en dicha materia, pues sólo la Administración de esta última puede desarrollar esta función en su territorio. Cita en su apoyo la STC 52/1994, fundamento jurídico 5º, que declaró que cuando la Administración "actúe sometida al Derecho mercantil o civil no la exonera de su deber de respetar el orden constitucional de competencias ... los actos emanados de la Administración estatal deben circunscribirse al ámbito que el bloque de la constitucionalidad mantiene como competencia del Estado, y deben respetar los ámbitos que cada Estatuto de Autonomía ha atribuido a la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma". Partiendo también de la STC 125/1984, fundamento jurídico 2º, la representación autonómica se opone a la duplicidad de actuaciones que en materia turística tendría lugar en Cataluña en caso de consolidarse las previsiones de la Resolución impugnada, duplicidad que ha rechazado también la doctrina constitucional (SSTC 187/1988, fundamento jurídico 12; 13/1992, fundamento jurídico 7º y 79/1992, fundamento jurídico 4º).

Se objetan los artículos primero, por definir exhaustivamente el objeto y beneficiarios de la asistencia técnica, y segundo, por atribuir a TURESPAÑA las funciones administrativas precisas para la concesión de la prestación de servicios a los solicitantes, regulando el procedimiento de reconocimiento de dichas prestaciones.

Concluye la representación de la Generalidad sus alegaciones solicitando que la Sentencia que en su día se dicte declare que corresponden a aquélla las competencias controvertidas, debiendo ponerse a su disposición, previa distribución territorial, los fondos correspondientes a Cataluña.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones correspondiente al conflicto positivo de competencia núm. 3.284/96 señala, en lo esencial, lo siguiente:

A) Desde una perspectiva general, discrepa de que en las Órdenes y en la Resolución objeto del conflicto haya que partir de la idea simplista de que resulta automáticamente aplicable la doctrina constitucional sobre las subvenciones en materia turística. El Plan FUTURES 1996-1999 fue aprobado por el Consejo de Ministros, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, y se caracteriza por dos notas: la supraterritorialidad de la acción prevista y la finalidad de estudio e investigación de los problemas derivados de un mercado especialmente competitivo. Sólo con carácter posterior a la definición de las soluciones que el Plan busca, se arbitraran las mismas y se llevarán a la práctica. Por tanto, las medidas objeto del procedimiento no persiguen tanto la ejecución de un Plan, sino la obtención de datos para su diseño. De este modo, lo que está en cuestión es la competencia para planificar. Admite que si se tratara de la ejecución misma de un Plan diseñado en todos sus aspectos, podría alegarse el vaciamiento de la competencia autonómica, pero se trata realmente de una acción prospectiva previa a la acción planificadora, en la que están llamadas a colaborar las Comunidades Autónomas, y la cual se desarrollará mediante convenios de colaboración.

B) A continuación, analiza la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999. Destaca, en primer lugar, que la supraterritorialidad es el elemento distintivo de estas ayudas, que tienen como objeto "los proyectos de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma". De ello deriva que si se diera alguna ayuda contra tal determinación cabría interponer contra su concesión los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, razona, el elemento supraterritorial es un elemento completamente esencial y descarta la distinción entre lo "supracomunitario" y lo "pluricomunitario", alegada de contrario.

El segundo elemento distintivo de las ayudas es que tienen por finalidad la tecnificación o introducción de innovaciones tecnológicas, lo que encuentra apoyo en el art. 149.1.15 C.E. No comparte los argumentos de la Generalidad de Cataluña, contrarios a la incidencia de este título competencial, ya que la investigación alcanza cualquier objetivo de conocimiento sistemático y no está determinada por un criterio de adscripción orgánica, como sostiene aquélla. El turismo es un fenómeno masivo pero que no se sustrae a la investigación y hallazgo de tecnologías que puedan facilitarlo, mejorando la calidad del producto, la docencia o la cualificación profesional. Por tanto, se está ante una acción investigadora que tiene como finalidad realizar la planificación misma. El "Plan marco" distingue entre éste y sus "Planes operativos", que desarrollan aquél. Las Órdenes impugnadas son actos preparatorios de estos verdaderos planes. En definitiva, el "Plan marco" perseguía objetivos generales, pero no excluye una ulterior planificación con un mayor grado de especificación, planificación que puede proyectarse ampliamente en el tiempo y no está sometida a una vigencia limitada, como se deduce de lo alegado por la representación autonómica.

Por último, rechaza la representación estatal que los beneficiarios de las ayudas sean, exclusivamente, las pequeñas y medianas empresas turísticas, pues también lo son las agrupaciones de empresas y las que no reúnan los caracteres de aquellas, aspectos estos que abundan, según el Abogado del Estado en la nota de "supraterritorialidad" que caracteriza a estas ayudas.

c) El Abogado del Estado, en relación con la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999, comienza señalando que, en este caso, la medida de estímulo tiene la máxima relevancia y se desdibuja al carácter de actividad instrumental previa a la planificación. La proyección de la norma ya no es la supraterritorialidad sino algo diferente: la internacionalización de las empresas a través de la penetración en mercado exteriores.

Por tanto, la Orden se ampara en la competencia exclusiva del Estado en materia de "comercio exterior", pues no hay expresión mas propia del mismo que la representada por el emplazamiento en el extranjero de empresas dedicadas a la importación o exportación de productos, en este caso de los llamados servicios "intangibles".

d) En cuanto a la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos, resalta la representación estatal que los proyectos subvencionables han de ser de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma, que diseñen o desarrollen nuevos productos basados en la integración de la oferta turística que se desea potenciar, aunque esté dispersa o separada geográficamente.

Aceptando como adecuados los ejemplos expuestos de contrario por la Generalidad de Cataluña, manifiesta que las "rutas del románico o el "Camino de Santiago" presentan una connotación supraterritorial indudable que conllevan la aplicación del fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992, siendo necesaria la centralización de la gestión administrativa para asegurar la plena efectividad de la acción coordinada, pues ninguna Comunidad autónoma puede subvencionar tales productos turísticos, en la medida que atraviesan el territorio de varias Comunidades Autónomas.

e) Por último, el Abogado del Estado también sostiene que la Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España, por la que se convoca oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES 1996-1999) ha sido dictada en el marco de las competencias del Estado y no conlleva invasión alguna de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

Para la representación estatal carece de sentido que la Generalidad de Cataluña admita la existencia de TURESPAÑA en la medida en que se limite a realizar una labor planificadora o de estudio de la realidad turística, pero rechace la posibilidad de que realice actividades de prestación directa de servicios a los ciudadanos. Señala que, con ello, se manifiesta un círculo vicioso: el Estado podría estudiar y planificar la realidad turística pero no tomar contacto con la propia realidad, trasladando a la misma los resultados de las operaciones de estudio o investigación sobre las que es competente.

Para el Abogado del Estado, la respuesta se encuentra en la racionalidad de los medios empleados. Una intervención directa e intensa no justifica la experimentación, pero una intervención mínima sí lo haría.

La Resolución objetada se sitúa en este segundo caso, de modo que siendo la acción contractual controvertida modesta y mínima, cuyo fin es el mero trasvase de experiencias, no vulnera ninguna competencia de la Generalidad de Cataluña. Completa su argumentación indicando que cuando las acciones rebasan el marco expuesto, como es el caso de los programas de formación, las Comunidades Autónomas son llamadas para solicitar la realización de esos programas en su ámbito territorial, prestando su colaboración técnica e institucional para tal fin.

Concluye solicitando del Tribunal que la Sentencia declare que no se ha producido vulneración alguna de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

8. Las alegaciones formuladas por la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 174/1997, trabado frente a dos Resoluciones de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, puedan sintetizarse del modo siguiente:

a) Tras constatar que el Gobierno de la Nación no contestó tampoco en este caso al previo requerimiento de incompetencia formulado, ex art. 63.1 LOTC, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo que denota la falta de argumentos del Gobierno para justificar su competencia, se indica que ambas Resoluciones reproducen el contenido de dos de las dos Órdenes de 25 de abril de 1996, también impugnadas (conflicto positivo núm. 3.284/96), limitándose a concretar el plazo de presentación de solicitudes y a realizar las necesarias adecuaciones derivadas de la reorganización administrativa estatal, ya que el Ministerio de Economía y Hacienda ha asumido las competencias estatales en materia de turismo.

Por tanto, las dos Resoluciones administrativas incurren en las vulneraciones competenciales ya denunciadas respecto de las Órdenes que desarrollan, por lo que la representación autonómica remite a las alegaciones ya formuladas en el anterior conflicto, sin perjuicio de incorporar algunas precisiones complementarias.

B) Destaca la representación autonómica que se haya publicado el Real Decreto 2346/1996, de 8 de noviembre, por el que se establece un régimen de ayudas y se regula un sistema de gestión, en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999. Este Real Decreto regula tres líneas de ayuda, en el marco del Plan FUTURES, cuya finalidad es financiar proyectos de formación, de tecnificación en empresas y de creación de nuevos productos turísticos. Aunque considera que su dimensión normativa pueda resultar excesiva, sin embargo, la estima respetuosa con las competencias de la Generalidad en materia turística, razón por la cual resalta la diferencia de planteamiento competencial entre el citado Real Decreto y las dos Órdenes de 19 de agosto de 1992 sobre las que se traba el primero de los conflictos ahora acumulados (núm. 2.959/92), lo que supone un reconocimiento tardío de la competencia autonómica.

c) La representación procesal de la Generalidad de Cataluña insiste de nuevo en sus argumentaciones anteriores respecto a tres cuestiones que afectan a las Resoluciones de 2 de septiembre de 1996 sobre las que se anuda este último conflicto de competencias: la incardinación en la materia "investigación", el carácter supraautonómico de los proyectos subvencionables y la incidencia del título "comercio exterior".

Respecto a la incidencia de la competencia estatal sobre "investigación", insiste en que no resulta procedente, habida cuenta de la dimensión económica de los fines perseguidos y de la mera implantación de innovaciones tecnológicas en las empresas turísticas, que asimismo se pretende. Tal operación de encuadramiento desnaturaliza la regla 15 del art. 149.1 C.E., al convertirla en un título horizontal que operaría sobre cualquier materia, desplazando al título habilitante correspondiente.

Sobre la supraterritorialidad de los proyectos, sostiene que es un simple recurso retórico que no justifica la centralización de las ayudas. Así, argumenta que el carácter especialmente subvencionable de la implantación de sistemas de seguridad en establecimientos turísticos, su adaptabilidad a las necesidades de grupos sociales con disfuncionalidad, la gestión del agua o la depuración de residuos, no avalan que dichos proyectos se implanten de forma integral y global en el conjunto del territorio nacional. Reproduce la argumentación respecto a los sistemas de seguridad contra incendios o contra robos.

En cuanto a la posible incidencia del título "comercio exterior" en la Resolución que convoca subvenciones dirigidas a la internacionalización de la empresa turística española, la representación autonómica lo rechaza. Indica que la Orden de 25 de abril de 1996, que aquélla desarrolla, sólo invoca el art. 149.1.13 C.E., siendo además improcedente establecer dicha conexión en razón al objeto de las actividades que se financian (costes de proyectos, estudios de viabilidad, gastos de instalación, etc.). En concordancia con lo ya razonado en los conflictos previos y acumulados con éste, insiste en destacar que la naturaleza de la materia turística es consustancial con la promoción turística en el exterior, único ámbito afectado y que forma parte de la propia materia "turismo".

Tras todo lo expuesto, concluye solicitando que la sentencia que se dicte reconozca que ambas Resoluciones vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, por lo que los fondos correspondientes, tras su territorialización deben ponerse a su disposición.

9. El Abogado del Estado se opone a la demanda en el conflicto de competencia núm. 174/1997, con base en los siguientes argumentos:

a) Dada la conexión existente entre este conflicto y los conflictos núms. 2.959/92 y 3284/1996, remite también a lo ya alegado en los mismos para evitar reiteraciones, máxime cuando las dos Resoluciones ahora impugnadas desarrollan, en parte, dos Órdenes de 25 de abril de 1996, que han resultado impugnadas y se incluyen en el segundo de los conflictos citados.

b) En relación con la Resolución de 2 de noviembre de 1996, en la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística, destaca que concurren tres elementos cuya relevancia debe ponderarse: el objetivo tecnológico, el ámbito supraterritorial de los proyectos y el ámbito del turismo a que se refieren las ayudas.

En su opinión prevalecen los dos primeros sobre el del ámbito turístico propiamente dicho. La dimensión tecnológica determina su encuadramiento en el art. 149.1.15 C.E., relativo a la materia "investigación", la cual es susceptible de incidir y prevalecer, según las SSTC 53/1988 y 90/1992 sobre cualquier materia pues, en caso contrario, quedaría desvirtuada.

En el mismo sentido opera el carácter supraterritorial de los proyectos, que imposibilita la gestión administrativa de las subvenciones por parte de las Comunidades Autónomas e impone que la misma la realice el Estado.

c) En cuanto a la Resolución de 2 de septiembre de 1996 por la que se establecen subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española, insiste también en los mismos argumentos formulados en el conflicto precedente, es decir, en que la materia que resulta específicamente afectada es la "comercio exterior", de exclusiva competencia del Estado, según el art. 149.1.10 C.E., ya que se fomentan aspectos relativos a la instalación de empresas turísticas en mercados exteriores, con el fin de captar turismo hacia España. Cita en su apoyo la STC 125/1984.

d) Por último rechaza que el Real Decreto 2346/1996, que establece un régimen de ayudas en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999, constituya, como sostiene la representación de la Generalidad, un reconocimiento de la competencia autonómica, ya que no afecta a las decisiones anteriormente tomadas ni impide que en el futuro se adopten otras distintas. De otro lado, argumenta que dicho Real Decreto se circunscribe a la formación, tecnificación e innovación, no afectando su regulación a la promoción de la internacionalización de la empresa.

10. Por providencia de 20 de diciembre de 1999, se señaló el día 21 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes conflictos positivos de competencia acumulados, núms. 2.959/92, 3.284/96 y 174/97, promovidos todos ellos por la Generalidad de Cataluña, se debate, una vez más, la adecuación al orden constitucional de competencias de ocho normas estatales, que regulan el otorgamiento de subvenciones incardinadas en el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), correspondiendo dichas subvenciones, unas de ellas, al período 1992-1995 y, las otras, al de 1996-1999.

En concreto, las disposiciones y resoluciones sobre las que se traban estos conflictos son las siguientes:

- Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

- Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

- Orden de 25 de abril de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

- Orden de 25 de abril de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

- Orden de 25 de abril de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

- Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), por la que se convoca la oferta pública de servicios para la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español, Plan FUTURES 1996-1999.

- Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996, en la que se establecen las subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística.

- Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1966, en la que se establecen subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española, en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996- 1999.

2. Para situar esta controversia en su contexto, debemos comenzar indicando que el día 13 de noviembre de 1991 fue aprobado, por el Pleno del Congreso de los Diputados, el Dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios correspondientes al Informe elaborado por la Ponencia para el Análisis de la situación actual del Turismo en España, Dictamen que fue publicado en el "Boletín Oficial del Congreso de los Diputados" del día 18 de noviembre de 1991.

El Dictamen así aprobado contiene un detallado análisis sobre el turismo español en aquella coyuntura, valorando sus diversos elementos (indicadores macroeconómicos, recursos, infraestructuras, equipamiento, servicios, sistema empresarial, etc.). En sus Conclusiones, se resalta "el peso del sector turístico en la economía española", habida cuenta de la incidencia del mismo "en el Producto Interior Bruto de España, 9%, en el mantenimiento de creación de puestos de trabajo, 11%, en la participación de ingresos por la exportación comercial, 33%, o en su importancia a la hora de cubrir el déficit comercial de España, 57%".

Entre sus Propuestas de Resolución, la Ponencia "propone a las Administraciones Publicas competentes en cada caso" diversas resoluciones, entre ellas un "Plan de mejora de la competitividad turística" que incluya, entre otras acciones, las siguientes: incentivos para crear y desarrollar un sistema de calidad del producto turístico; un plan de formación y reciclaje de los trabajadores cuadros y directivos del sector turístico; la introducción de procedimientos innovadores de la gestión hotelera, de la comercialización de la oferta turística y de la calidad de las instalaciones; y el desarrollo de sistemas de información sobre la oferta y mercados turísticos.

Tras ello, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó, el día 6 de febrero de 1992, el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), con vigencia para el período 1992-1995. A su terminación, ha sido aprobado un nuevo Plan FUTURES para el período 1996-1999.

Las Órdenes y Resoluciones objeto de los conflictos acumulados, que ahora analizamos, tienen como finalidad el cumplimiento de las actuaciones previstas en ambos Planes, debiéndose valorar si resultan respetuosas o no con el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña considera que las disposiciones impugnadas tienen como finalidad promover la modernización y desarrollo del sector turístico, promoción que pretende alcanzarse mediante un sistema de subvenciones tendentes al cumplimiento de los distintos objetivos del Plan FUTURES. Como consecuencia de ello, incardina dichas subvenciones en la materia "turismo", en la cual corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva (art. 9.12 E.A.C.). Matiza, no obstante, el carácter exclusivo de tal competencia, admitiendo que, conforme a la doctrina de este Tribunal en relación con las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 C.E.), el Estado tiene una competencia de "dirección" de los distintos sectores y subsectores de la economía, siempre que las medidas tengan la suficiente relevancia económica, lo que no se discute en este caso.

Correlativamente, señala que también incide en estas disposiciones de naturaleza subvencional la competencia de la Generalidad sobre "planificación de la actividad económica en Cataluña", asimismo de carácter exclusivo, si bien debe ejercerse "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, ... en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (art. 12.1.1 E.A.C.).

Expuesto el marco de distribución de competencias en materia de turismo, la representación autonómica añade que el mismo no sufre alteración alguna por el hecho de que las normas estatales regulen acciones específicas de fomento mediante el otorgamiento de subvenciones. Así se desprende de la reiterada doctrina constitucional ya existente, recopilada en la STC 13/1992 y mantenida después por la jurisprudencia posterior, que la cita repetidamente. En el fundamento jurídico 8º de dicha Sentencia se razona que la diversa gama de subvenciones existentes, pueden reconducirse a cuatro supuestos, siendo de aplicación en este caso la doctrina del apartado b) del citado fundamento jurídico 8º: el Estado puede regular con carácter básico las finalidades, objetivos o acciones subvencionables, territorializando los fondos destinados para ello entre las Comunidades Autónomas, a fin de que éstas desarrollen aquella normativa básica y realicen la gestión administrativa necesaria para el otorgamiento de las subvenciones. Las normas impugnadas, al imposibilitar su desarrollo normativo por la Generalidad y al centralizar la gestión de las ayudas, vulneran, en su criterio, sus competencias.

También desde otra perspectiva se opone la representación autonómica a las normas estatales objeto de este procedimiento. Se trata del incumplimiento de las exigencias formales de las bases, en este caso, del rango normativo, ya que la planificación general de la actividad económica "no es algo que salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales" (STC 213/1994, fundamento jurídico 10).

4. Por su parte, el Abogado del Estado rechaza que las normas impugnadas invadan las competencias de la Generalidad de Cataluña. Indica que la representación autonómica realiza una interpretación sesgada de la jurisprudencia constitucional sobre las subvenciones, pues en la misma y, específicamente, en la STC 13/1992, se contienen otros criterios diferentes a los esgrimidos por aquélla, que permiten deducir que el Estado ha actuado en el ámbito de sus propia competencias.

A tal fin, emplea varios argumentos. Así, en primer lugar, que la propia STC 13/1992 también se refiere al supuesto de que, cuando concurran determinadas circunstancias excepcionales, como son asegurar la igualdad de las percepciones de los destinatarios, garantizar la aplicación de las medidas o evitar el agotamiento de los fondos presupuestarios, el Estado puede gestionar las subvenciones, aunque su competencia en la materia se limite al establecimiento de la normativa básica, como es el caso.

También razona que en las presentes subvenciones, aunque las mismas persigan fines específicos en el ámbito del turismo, concurren otras competencias o circunstancias que legitiman la acción del Estado. Así, algunas líneas de ayuda se refieren a la promoción exterior del turismo, ámbito específico que, en razón a la importancia económica del mismo, se conecta con el "comercio exterior" (art. 149.1.10 C.E.). Otras subvenciones, en la medida que promueven la innovación tecnológica en este sector, se incardinan en la competencia estatal en materia de "investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.). Otras, en fin, por su propia naturaleza, presentan una dimensión suprautonómica que impide la gestión autonómica.

Además de los argumentos expuestos, el Abogado del Estado emplea otra línea argumental diferente y considera que las subvenciones objeto de este litigio no constituyen, en sentido estricto, medidas de aplicación del Plan FUTURES, sino actuaciones de simple planificación, previstas en el citado Plan, y, por tanto, de competencia estatal; las cuales, una vez materializadas, posibilitarán el ejercicio concreto de medidas de aplicación de la planificación previa, de modo que, en éstas, puedan efectivamente las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la materia turística.

5. Una vez que han quedado expuestas sintéticamente las posiciones de las partes, antes de entrar a valorarlas debemos ponderar la incidencia que en los presentes conflictos acumulados de competencia pudiera tener el hecho de que la representación procesal de la Generalidad de Cataluña haya alegado que la publicación del Real Decreto 2346/1996, de 8 de noviembre, por el que se establece un régimen de ayudas y se regula un sistema de gestión, en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999, al establecer la gestión autonómica respecto de unas ayudas que guardan indudable conexión material con las que constituyen el objeto de estos conflictos, realiza un reconocimiento tardío de las competencias de gestión que reivindica la Generalidad de Cataluña.

Sin embargo, el Abogado del Estado discrepa de esta interpretación. En su opinión, el Real Decreto 2346/1996, aunque regula un conjunto de medidas dentro del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999, no supone un cambio de orientación del sistema de gestión de las subvenciones controvertidas, sino que "desarrolla en una determinada dirección parte de la actividad de promoción del turismo", por lo que "ni afecta a las resoluciones tomadas anteriormente ni impide que en el futuro se dicten nuevas disposiciones ... con orientaciones distintas". Considera que dicho Real Decreto ha optado por un ámbito promocional que es exclusivamente autonómico, lo que justifica que prevea la descentralización en la gestión de las subvenciones que regula. En suma, para la representación estatal el Real Decreto 2346/1996 "no afecta a la virtualidad de las Órdenes y resoluciones objeto de los diversos conflictos".

Partiendo de esta posición del Abogado del Estado, que hace innecesaria la apertura de la vía del art. 84 LOTC, es claro que las controversias planteadas mantienen su subsistencia y reclaman una decisión sobre el fondo (SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993 y 155/1996, entre otras).

6. Han quedado expuestas las posiciones más generales de las partes enfrentadas en estos conflictos, posiciones que se complementan con otros argumentos, singularizados para cada línea subvencional, y que serán expuestos en el momento del análisis de la subvención de que se trate. Tratándose de una discusión de naturaleza competencial así centrada, debemos recordar que en relación con las subvenciones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado, tendentes a la aplicación de políticas sectoriales concretas, este Tribunal ha dictado ya numerosas resoluciones que contienen una doctrina que, en su momento, se recogió en la STC 13/1992 y que, de nuevo, constituirá el canon de decisión en estos procedimientos acumulados. Los criterios a tener en cuenta son los siguientes:

a) En primer lugar, hemos venido insistiendo en que "no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado", o, lo que es lo mismo, "que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial" (STC 13/1992, fundamentos jurídicos 4º y 6º).

b) También "conviene recordar ... que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto público ... que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficiente para cubrir las necesidades financieras de las Comunidades Autónomas" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

c) Por tanto, las diversas "instancias territoriales" ejercerán sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas, de modo que "si estas instancias son exclusivamente estatales, por ser también de competencia exclusiva del Estado la materia o sector de la actividad pública, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatuario de competencias", pues, de no ser así, "el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

d) Por tanto, en caso de que la materia directamente implicada sea de la exclusiva competencia estatal, el Estado podrá regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes. Por el contrario, cuando las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias sobre la materia objeto de la subvención, el fundamento jurídico 8º de la STC 13/1992 sintetiza los cuatro supuestos que pueden darse, según el alcance e intensidad de las competencias autonómicas, sin que sea necesario aún hacer referencia al supuesto que resultaría de aplicación a estos conflictos.

7. Tras ello, el primer paso que debemos dar para la resolución de la controversia, ha de ser el del encuadramiento de estas subvenciones en la materia pertinente desde la perspectiva de la distribución de competencias.

De los diversos títulos competenciales invocados por las partes y recogidos en el fundamento jurídico 3º, interesa centrarse, con carácter preliminar, en el art. 149.1.13 C.E., ya que el Abogado del Estado sostiene la aplicación de este precepto desde una doble perspectiva y con un alcance distinto para cada una de ellas.

La primera perspectiva es la de que las Órdenes y Resoluciones impugnadas son normas de ordenación económica del sector turístico que regulan las medidas de aplicación efectiva del Plan FUTURES a fin de reformar dicho sector. La regulación completa de las subvenciones y la centralización en la gestión se justifican por concurrir las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional. Nada hay que oponer a este planteamiento, previsto, efectivamente, en nuestra doctrina [por todas, STC 13/1992, fundamento jurídico 8º d)], si bien su virtualidad se valorará en el análisis concreto de las subvenciones impugnadas.

La segunda perspectiva con la que el Abogado del Estado emplea el art. 149.1.13 en estos conflictos es la de que las subvenciones no constituyen aún aplicación del Plan FUTURES, sino acción previa de carácter planificador para que, con posterioridad, se puedan poner en marcha las medidas ordenadoras concretas para la modernización del sector turístico. Este planteamiento no puede aceptarse. Y ello, porque la labor planificadora, por su propia naturaleza, aunque conlleve el contacto con la realidad del sector afectado, no supone aún la puesta en marcha de mecanismos de incidencia en dicho sector para promover su transformación. No es este el supuesto en que nos encontramos. De la mera lectura de las normas impugnadas se deduce que contienen medidas tendentes al logro de la transformación y modernización del sector turístico español, bien sea mediante la promoción de nuevos productos, la tecnificación de la empresa, su proyección exterior, etc. Además, tales acciones, dirigidas a la transformación del sector, son las que el Informe elaborado por la Ponencia para el Análisis de la Situación Actual del Turismo en España, aconseja, en sus Conclusiones, que deben acometerse para la eficaz transformación de dicho sector y que, efectivamente, recogen los dos Planes FUTURES como medidas concretas a realizar. Consecuentemente, no estamos en una fase previa, de carácter planificador y, por ello, de exclusiva competencia estatal, sino en una fase posterior, de aplicación efectiva de las medidas de carácter planificador, contenidas en el Plan FUTURES y diversificadas en el mismo a través de programas concretos. Por ello, debemos descartar la naturaleza de previas medidas planificadoras de las normas sobre las que se traban estos conflictos, confirmando que constituyen medidas tendentes a alcanzar los fines previstos en el Plan FUTURES. En suma, en la medida que constituyen programas concretos dirigidos a modernizar el sector turístico y conllevan la centralización de las medidas previstas a tal fin, sólo los analizaremos en relación con la primera alternativa mencionada: es decir, valorando si, en virtud de las circunstancias excepcionales que en estos supuestos puedan existir, resulta conforme con el orden constitucional de competencias que el Estado, al amparo del art. 149.1.13 C.E., centralice toda la función ejecutiva en estas ayudas.

En conclusión, de lo expuesto se deriva que en este procedimiento concurren diversos títulos competenciales: el de "turismo", alegado por la Generalidad de Cataluña, y los de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", "comercio exterior", y "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", alegados por el Abogado del Estado. Tendremos que determinar cuál de ellos resulta prevalente.

8. Antes de enfrentarnos al examen de las distintas líneas de ayuda, resta por hacer una precisión. La representación de la Generalidad de Cataluña ha planteado que las Órdenes ministeriales y las Resoluciones impugnadas, además de conculcar materialmente sus competencias en materia de "turismo", carecen de los requisitos formales exigidos para su validez por la doctrina constitucional. Habiendo sido dictadas dichas Órdenes y Resoluciones al amparo del art. 149.1.13 C.E., deberían, en su opinión, cumplir las formalidades exigibles a toda normativa básica, es decir, contenerse en normas con rango legal o, al menos, de Decreto.

Desde la STC 69/1988, fundamento jurídico 5º, hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera, responde a la necesaria "evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas". La segunda, trata de "velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura".

A la dimensión formal de la normativa básica "atiende el principio de ley formal ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También precisamos que "como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases".

Como complemento de esta doctrina, asimismo hemos declarado en la STC 213/1994 que no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas. En este sentido, en la citada resolución dijimos que "la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales", concluyendo, respecto a la norma subvencional entonces analizada, que "los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento o gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que sólo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente", pues "cuando el Estado se apoya en su título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo" (STC 213/1994, fundamento jurídico 10).

9. Si bien las Órdenes Ministeriales sobre las que se traba la controversia, por su rango normativo, no se avienen con la doctrina expuesta sobre la dimensión formal de las normas básicas, en este caso concurren ciertas circunstancias específicas que no pueden ser ignoradas. De un lado se patentiza que, aunque no exista la cobertura legal que, en principio, es exigible a las bases, lo cierto es que las Cortes se han pronunciado al respecto, puesto que fue precisamente el Pleno del Congreso de los Diputados quien aprobó en su día el Dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios correspondiente al Informe de la Ponencia para el Análisis de la situación actual del Turismo en España, que contiene un diagnóstico detallado sobre este sector en el año 1991 y enuncia en sus conclusiones las medidas que han de adoptarse por parte de las Administraciones competentes a través de un "Plan de mejora de la competitividad turística". La aplicación de la decisión del Congreso de los Diputados se llevó a cabo mediante el llamado Plan FUTURES, que se extendió hasta 1995 y fue aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el día 6 de febrero de 1992. Una vez culminado el Plan, el Gobierno aprobó un segundo Plan FUTURES para el período 1996-1999. En ambos Planes se concretan, pues, las medidas de ordenación del sector turístico que han de ponerse en práctica, las cuales se contienen en las Órdenes que constituyen el objeto de estos procedimientos acumulados.

Pues bien, teniendo en cuenta las razones excepcionales que concurren en este caso, donde, como hemos visto, ha tenido lugar la intervención directa del Congreso de los Diputados instando a la elaboración del Plan y, posteriormente, su efectiva aprobación por el propio Gobierno de la Nación, hemos de considerar que se cumplimentan los requisitos formales de las bases, no produciéndose tampoco reformulación de las mismas a través de sucesivas normas de diferente jerarquía normativa, ya que, en puridad, las bases se contienen en las Órdenes que aplican los Planes aprobados por el Gobierno. En cuanto a las Resoluciones que también se controvierten en estos conflictos acumulados, en la medida en que, simplemente, realizan la convocatoria anual y no incorporan prescripciones adicionales a las contenidas en las Órdenes ministeriales respecto a las condiciones de obtención de las ayudas, sino tan sólo de orden procedimental, no contravienen tampoco el principio de no reformulación sucesiva de la normativa básica.

Lo cual no prejuzga la operación de deslinde material de todas las normas impugnadas que habremos de acometer, puesto que, habiéndose alegado por el Abogado del Estado, además de la "ordenación" y "dirección" básicas del sector turístico, otros títulos competenciales, como son el "comercio exterior" o el "fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica", deberemos primero determinar el encuadramiento competencial de cada línea subvencional y, tras esta operación, proceder a la ponderación del carácter materialmente básico de las que puedan resultar incardinadas en el art. 149.1.13 C.E.

10. Examinaremos, en primer lugar, las "acciones de promoción e información de la oferta turística". Las mismas se regulan en la Orden de 19 de agosto de 1992 por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

Las ayudas reguladas en esta Orden tienen como objeto cualquiera de los siguientes (art. 2):

- Estudios de investigación de mercados emisores.

- Adquisición de espacios en sistemas integrales de información y comercialización.

- Adquisición de espacios publicitarios en medios de comunicación.

- Gastos ocasionados por la creación y registro de marcas.

- Creación de redes de distribución.

La representación autonómica considera que estas ayudas se inscriben en la materia "turismo". De acuerdo con las competencias de la Generalidad en esta materia (art. 9.1.2 E.A.C.) y sin discutir las competencias del Estado para establecer las finalidades que resultan financiables, en razón a su competencia para "dirigir" y "ordenar" el sector turístico (art. 149.1.13 C.E.), señala que la citada Orden vulnera sus competencias normativas, en cuanto que impide la regulación complementaria por su carácter exhaustivo, y de gestión, al centralizar la tramitación, resolución, pago y control de las subvenciones, siendo irrelevantes las funciones ejecutivas que se reconocen a la Generalidad: recepción de solicitudes (art. 5) y valoración previa de las mismas, esto es, anterior a la resolución centralizada (art. 7.3). Por ello, la Orden contravendría los criterios contenidos en el fundamento jurídico 8º b) de la STC 13/1992, que reconoce la titularidad autonómica sobre ambas competencias, normativas y de ejecución.

Para el Abogado del Estado, los diversos objetos financiables se corresponden con los objetivos del Plan FUTURES y se han adoptado en concordancia con las competencias de planificación y coordinación económica del sector turístico (art. 149.1.13 C.E.). Su grado de detalle en la regulación responde a la necesidad de potenciar aspectos concretos, pues, en caso contrario, el Plan carecería de virtualidad y eficacia. En cuanto a la centralización de la gestión administrativa de las subvenciones, razona que resulta también imprescindible, pues se trata de reestructurar el sector turístico, lo que exige un ajuste muy alto entre la medida y su ejecución, reclamándose la unidad de criterio al respecto y una elevada discrecionalidad para financiar las solicitudes más adecuadas. Por ello, resultaría de aplicación en este caso la doctrina del fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992, que legitima la centralización de las medidas.

11. En este caso, pues, las partes no discrepan respecto al encuadramiento material de las subvenciones, pues ambas sostienen que son propias de la materia "turismo". La Generalidad acepta, incluso, que las finalidades objeto de financiación puedan ser reguladas por el Estado, en razón a sus competencias de ordenación y dirección de dicho sector turístico. A su juicio, las subvenciones turísticas son reconducibles, en principio, desde la perspectiva competencial, al segundo supuesto descrito en el fundamento jurídico 8º b) de la STC 13/1992:

"El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias."

Sin embargo, el Abogado del Estado considera que la peculiaridad de estas subvenciones conlleva que resulte procedente la aplicación de la doctrina recaída en el fundamento jurídico 8º d) de la misma Sentencia:

"El cuarto y último supuesto es aquél en que no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada de la medida de fomento de que se trate."

Para resolver la discrepancia así planteada, procede enjuiciar, en primer lugar, los aspectos normativos de la Orden de 19 de agosto de 1992. Pues bien, como se establece en la STC 13/1992 que se acaba de citar y se reitera entre otras en la STC 202/1992 (fundamento jurídico 6º), en este ámbito al Estado le corresponde ex art. 149.1.13 C.E. la especificación del destino de la subvención y la regulación de sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica pero siempre que deje espacio a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de la subvención y para desarrollar las condiciones de otorgamiento y tramitación. Partiendo de esta premisa y teniendo en cuenta, como señala el Abogado del Estado, los muy parcos razonamientos aportados por la Generalidad de Cataluña para justificar la excesiva concreción de los preceptos controvertidos, debemos concluir que los arts. 1 a 3 de esta Orden, que se refieren a los beneficiarios, objeto de las ayudas y cuantía poseen un grado de concreción que no excede del que corresponde a la referida competencia estatal. Por el contrario el art. 4 que contiene los criterios de valoración de las propuestas para las que se solicita subvención, desborda el ámbito de la competencia estatal por su excesivo detalle y concreción.

En cuanto a los restantes preceptos, artículos 5 a 13, se refieren a las distintas fases de la tramitación administrativa de las subvenciones (solicitudes, plazo de presentación, tramitación, resolución, pago y justificación), además de la remisión general a la normativa contenida en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria y a su entrada en vigor.

Antes de ponderar estos preceptos, hay que hacer una precisión. Aunque de los arts. 7 y 9 se desprende que las ayudas pueden ser financiadas, además de por el Estado, por las Comunidades Autónomas, la controversia se ciñe exclusivamente a las ayudas financiadas por el Estado y a este extremo habremos de atenernos. Hecha tal precisión, de su lectura se extrae que toda la tramitación administrativa de las ayudas financiadas por el Estado, salvo la recepción de las solicitudes y la emisión de un informe autonómico en caso de valoración favorable a la concesión, se encuentra centralizada, constituyendo tal centralización el objeto litigioso, precisamente.

Las razones alegadas por el Abogado del Estado para justificar la centralización no pueden compartirse. El objeto de las ayudas, antes reproducido, se endereza a la consecución de actividades típicamente promocionales en materia turística que se integran en el ámbito ordinario de la competencia autonómica. Los estudios de investigación de mercados, la adquisición de espacios en medios de comunicación o en sistemas integrales de información, la atención a los gastos de creación y registro de marcas o de redes de distribución, no contienen elemento alguno que exija la gestión centralizada.

La Orden, tampoco contiene, en fin, justificación alguna sobre la centralización de la gestión, lo cual es una exigencia material, y no sólo formal, que no puede obviarse, pues debe ser valorada por este Tribunal si se pretende que la gestión administrativa que en materias como ésta debe corresponder como regla general a las Comunidades Autónomas, corresponda legítimamente al Estado [STC 13/1992, fundamento jurídico 8º d)]. Por tanto, desde el punto de vista material, los artículos 5 a 10 también vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, al regular y atribuir a órganos estatales la totalidad de la gestión administrativa de las subvenciones, pues, como ya hemos declarado para supuestos en los que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias normativas y de gestión, como en este caso, las "prescripciones complementarias, de tipo organizativo y procedimental" necesarias para la aplicación de la normativa subvencional corresponde a la Comunidad Autónoma competente para su concesión, máxime cuando ello no conlleva "la regulación sustantiva de las ayudas, de su cuantía y condiciones de otorgamiento" [STC 79/1992, fundamento jurídico 6º G)].

En cuanto a los Anexos, ya hemos declarado en varias ocasiones que no son básicos los modelos normalizados de solicitud [SSTC 102/1995, fundamento jurídico 4º H); 194/1994, fundamento jurídico 5º y 70/1997, fundamento jurídico 4º).

12. La segunda línea de subvenciones objeto de nuestro análisis será la dirigida a la "mejora de la competitividad" de las empresas turísticas. Se regula en la Orden de 19 de agosto de 1992 por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas turísticas, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

Queda, por ahora, fuera del análisis el art. 2, apartados 4 (innovación turística y fortalecimiento del tejido empresarial) y 5 (nuevos productos), cuyas líneas de ayuda serán valoradas en otro momento, en congruencia con su contenido y finalidad.

Por tanto, examinaremos las subvenciones reguladas en el art. 2.1, 2, 3 y 6. Según el art. 2, primer párrafo, tienen como objeto:

- El diagnóstico y análisis de empresas, productos y destinos turísticos.

- La cualificación y formación de recursos humanos.

- La mejora y promoción de la calidad.

- La sensibilización y difusión del Plan Marco.

En este caso, las partes sostienen sus respectivas competencias con los mismos argumentos que en la Orden anterior. Es decir, para la Generalidad de Cataluña se trata de subvenciones en materia de turismo, por lo que, de acuerdo con la doctrina de la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b), es competente para su desarrollo legislativo y ejecución, debiendo disponer de los fondos que le correspondan, una vez realizada la correspondiente distribución territorial de los mismos. Para el Abogado del Estado, estas subvenciones constituyen medidas de ordenación del sector turístico que reclaman su ejecución centralizada por darse las circunstancias excepcionales exigidas por la STC 13/1992, en fundamento jurídico 8º d).

Valorando la Orden de 19 de agosto de 1992 en su perspectiva material, debemos también aquí reiterar que los arts. 1 (beneficiarios y ámbito temporal), 2 (objeto de la subvención), 3 (modernización y excelencia turística), y 4 (cuantía de las subvenciones), tienen un contenido genérico acorde con el alcance propio de la competencia que en esta materia corresponde al Estado ex art. 149.1.13 C.E. Por el contrario, el art. 5, que contiene otros criterios que completan el objeto de la subvención regulado en el art. 2, vulnera la competencia normativa de la Generalidad por su grado de detalle, según hemos razonado en el fundamento jurídico 11.

En cuanto a los arts. 6 a 11, que regulan el procedimiento y la ejecución centralizada de estas ayudas, no pueden considerarse materialmente básicos, pues no concurren las circunstancias excepcionales exigibles para ello y a las que hace referencia el fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992. La finalidad u objeto de las ayudas es la mejora de la competitividad de la empresa turística, mediante diversas fórmulas: el diagnóstico y análisis de las empresas, valorando sus diversas áreas funcionales y la promoción de fórmulas; la cualificación y formación de recursos humanos; y la realización de campañas, congresos, etc., de difusión del Plan FUTURES.

Todos estos objetivos son estrictamente turísticos, siendo destinatarios de las ayudas las pequeñas y medianas empresas turísticas, personas físicas y entidades (art. 1), respecto de las cuales debe ser la Administración de la Generalidad quien, en principio, gestione aquéllas. Debemos ratificar lo ya expuesto en el anterior fundamento jurídico 11: que las agrupaciones de empresas, en supuestos de supraterritorialidad, puedan resultar beneficiarias también de las ayudas, no supone quebranto del principio antedicho, ya que el mero enunciado de las mismas, entre los restantes destinatarios, no atrae hacia el Estado la competencia de gestión, máxime cuando cabe establecer los puntos de conexión necesarios para que se realice la gestión autonómica o, alternativamente, justificar su improcedencia para mantener la gestión centralizada.

Lo expuesto queda confirmado también al ponderar los criterios (art. 5) que han de tenerse en cuenta para otorgar las ayudas. Prácticamente todos ellos (grado de apoyo recibido, contribución a la preservación del medio ambiente y de la herencia cultural, interés técnico del proyecto, etc.) tienen una dimensión exclusivamente intraautonómica que no justifica la intervención estatal. Incluso el criterio relativo al "carácter interregional o transnacional del proyecto" no conlleva otra cosa más que su posible difusión en esos ámbitos. Por lo demás, como antes también se dijo, la existencia de criterios, al reducir la discrecionalidad e intensificar la conexión con el objeto perseguido, hace más inexcusable la gestión autonómica de las subvenciones. Por todo lo razonado, los arts. 6 a 11 no son materialmente básicos; ni tampoco lo es el Anexo, por lo ya indicado en el anterior fundamento jurídico 11.

13. Corresponde ahora analizar las subvenciones a la "tecnificación e innovación tecnológica". Estas subvenciones se regulan en el art. 2.4, a), b), c) y d) de la Orden de 19 de agosto de 1992, sobre "mejora de la competitividad" de las empresas turísticas, que se acaba de estudiar, y en la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1966-1969. También se incluye en este bloque, en la medida que desarrolla la Orden anterior, la Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996 en la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999.

El objeto de estas subvenciones, previsto en el art. 2.4, a), b), c) y d) de la Orden de 19 de agosto de 1992, puede ser cualquiera de los siguientes:

- Creación de infraestructura técnica de innovación; desarrollo de herramientas tecnológicas aplicadas a nuevos productos; acuerdos de colaboración entre empresas, etc.

- Diseño y desarrollo de productos turísticos con alto contenido tecnológico; proyectos de I + D turísticos que incidan en la mejora de la competitividad empresarial.

- Análisis de viabilidad, anteproyectos y participación en proyectos internacionales de innovación turística.

- Cooperación empresarial de carácter estable con fines diversos (aprovechamiento, creación de marcas, investigación y desarrollo, etc.).

El objeto subvencionable, según la Orden de 25 de abril de 1996 (artículo primero) y la Resolución de 2 de septiembre de 1996 (artículo segundo), lo constituyen los proyectos de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una Comunidad autónoma que tengan por objeto la tecnificación o introducción de innovaciones tecnológicas que incidan en la mejora de la competitividad empresarial, ya sean proyectos de I + D turísticos o que supongan incorporación de nuevas tecnologías a productos existentes.

Esos proyectos serán específicamente subvencionables cuando incidan en los siguientes ámbitos: productos y sistemas informáticos; gestión interna de la empresa (seguridad, logística, etc.); aspectos medioambientales (gestión de agua, residuos, etc.); formación turística; y asistencia técnica.

Las partes discrepan sobre el encuadramiento competencial de estas subvenciones. La Generalidad de Cataluña considera que se incardinan en la materia "turismo", mientras que la representación estatal considera que los proyectos subvencionables permanecen en la esfera de las competencias del Estado por concurrir dos circunstancias: su pertenencia al ámbito de la "investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.) y la dimensión supraterritorial de las mismas. Por tanto, lo primero que debemos resolver es la cuestión relativa al encuadramiento de estas ayudas.

14. Para la Generalidad de Cataluña, la inclusión de estas subvenciones en el ámbito de la "investigación" es un "invento o ingenio" del legislador estatal, pues no existe la figura del "investigador turístico". La genuina investigación se revela, en su opinión, por la presencia del criterio orgánico, es decir, se relaciona con competencias propias del Ministerio de Educación. Descarta también el carácter supraterritorial de las ayudas; considera que constituye una simple formulación retórica, ya que deben financiar proyectos que se aplican a empresas concretas de su territorio.

Por su parte, el Abogado del Estado mantiene que el art. 149.1.15 C.E. incide en cualquier materia y tiene carácter prevalente, según las SSTC 53/1988 y 90/1992. Correlativamente, la nota de supraterritorialidad que caracteriza a los proyectos financiables mediante estas ayudas, impide su gestión administrativa por parte de las Comunidades Autónomas.

Valoraremos en primer lugar, las subvenciones reguladas en el art. 2.4, a), b), c) y d) de la Orden de 19 de agosto de 1992, ponderando los dos extremos que se debaten: su conexión con el art. 149.1.15 C.E. y su dimensión supraterritorial.

En cuanto a la virtualidad del art. 149.1.15 C.E., ya hemos dicho que este título competencial "es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias ... De otro modo, en efecto, por la simple sustración de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia, el título competencial que reserva al Estado, como competencia exclusiva, el fomento de la investigación científica y técnica quedaría, como dice el Abogado del Estado, vaciado de todo contenido propio" (STC 53/1988, fundamento jurídico 1º). De otro lado, también hemos declarado que en esta materia el Estado, como "titular de la competencia asume potestades, tanto de orden normativo, como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción" (STC 90/1992, fundamento jurídico 2º). Por tanto, la materia "turística" no queda excluida de la posible incidencia de esta competencia estatal, si bien, naturalmente, ello debe constatarse con el examen de las subvenciones, a fin de que no se trate de una mera invocación formal, pues hemos afirmado que para que resulte de aplicación este título competencial debe ser patente que "la actividad principal o predominante fuera la investigadora" (STC 186/1999, fundamento jurídico 8º).

a) En el art. 2.4 a), b), c) y d), de la Orden de 19 de agosto de 1992 se relacionan una serie de actuaciones subvencionables de naturaleza o características muy diversas.

Unas, aun cuando puedan incluir elementos de innovación en el sector turístico, no pueden ser reconducidas, en puridad, a la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.), ya que no toda la actividad de "innovación" en el turismo, o en cualquier otra materia, puede calificarse como "investigación", pues la innovación en un sector determinado puede consistir, simplemente, en la aplicación al mismo de los resultados de una investigación previa ya realizada. Así, ni la creación de infraestructura técnica de innovación turística que se contienen en el apartado a), ni los análisis de viabilidad o participación en proyectos internacionales de innovación empresarial [apartado c)], ni tampoco la cooperación empresarial de carácter estable, mediante fórmulas o instrumentos técnicos diversos [apartado d)] o el diseño y desarrollo de proyectos turísticos de alto contenido técnico [apartado b)] constituyen acciones que puedan encuadrarse en sentido estricto en la materia "investigación científica y técnica", pues su objeto es claramente diferente. La implantación de sistemas de eficiencia y racionalización de empresas turísticas en lo relativo a la seguridad, aprovisionamiento, conservación de recursos productivos, recuperación medioambiental y otros, no son más que instrumentos de modernización de la empresa turística, mediante incorporación a la misma de novedades técnicas ya implantadas en segmentos empresariales más dinámicos y avanzados.

En definitiva, no puede reconducirse a la materia "investigación científica y técnica" cualquier aplicación tecnológica ya existente, por novedosa que fuere para el área en que se implante, pues el art. 149.1.15 C.E. debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos habilitantes con los que concurre.

En cuanto a la dimensión supraterritorial, también debe descartarse. La invocación que hace el art. 5, cuarto párrafo, de la Orden de 19 de agosto de 1992 al "carácter interregional o transnacional del proyecto", no supone condicionamiento alguno para la gestión autonómica de las subvenciones, pues dicho carácter sólo revela que los proyectos a financiar, por su excelencia técnica, deben ser susceptibles de difusión y aplicación en otros ámbitos territoriales.

Lo razonado no queda alterado por la naturaleza de los beneficiarios (art. 2 de la Orden), pues se trata de pequeñas y medianas empresas turísticas, sus agrupaciones, personas físicas e instituciones, reiterándose al respecto lo ya dicho en los anteriores fundamentos jurídicos 11 y 12.

Por el contrario, otras actuaciones que figuran dentro del apartado b), en cuanto contemplan "proyectos de I + D turísticos", son claramente englobables en la materia que el art. 149.1.15 C.E. declara de competencia exclusiva del Estado.

Por tanto, el art. 2.4 a), b), c) y d) de la Orden de 19 de agosto de 1992, con la excepción de las subvenciones relativas a los proyectos de I + D turísticos, se encuadra en la materia "turismo". En relación con este sector económico, el Estado tiene atribuida la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación económica (art. 149.1.13 C.E.). En virtud de este título competencial, y de acuerdo con lo que se ha dicho en el fundamento jurídico 11 de esta Sentencia, el Estado "puede especificar el destino de las subvenciones hasta donde le permita su competencia genérica ... pero siempre que deje espacio a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de la subvención".

Pues bien, la simple lectura del art. 2.4 a), b), c) y d) pone de manifiesto el exhaustivo detalle con el que se establece el destino de las subvenciones contempladas en el mismo, que no deja ámbito a las Comunidades Autónomas para destinar las subvenciones a los fines concretos que las mismas, libremente, estimen oportunos. Por esta razón, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 2.4 a), b), c) y d), salvo las subvenciones relativas a los proyectos de I + D turísticos, que, como hemos dicho, se inscriben en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 C.E.), en la que el Estado dispone de competencia exclusiva.

b) Procede examinar ahora las subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica contenidas en la Orden de 25 de abril de 1996 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996 que convoca las ayudas reguladas en dicha Orden. Estas subvenciones, según hemos expuesto, tienen por objeto los "proyectos de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma que tengan por objeto la tecnificación o introducción de innovaciones tecnológicas que incidan en la mejora de la productividad empresarial, ya sean proyectos de I + D turísticos o que supongan incorporación de nuevas tecnologías a productos existentes". También en este caso debemos rechazar que estas subvenciones puedan incardinarse en el ámbito del art. 149.1.15 C.E., con la salvedad referida a los proyectos I + D, pues, se trata de mejorar el nivel tecnológico de las empresas del sector mediante la incorporación de sistemas como los que ya hemos valorado u otros que, como el diseño e implantación de sistemas informáticos, formación tecnológica de los profesionales o asistencia técnica, no pueden ser calificados, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias, como "investigación científica y técnica".

En cuanto a la dimensión supraterritorial de estos proyectos, se descarta que constituya un factor que determine la necesidad de la gestión por el Estado de estas subvenciones, por las razones ya expuestas en el apartado a) de este mismo fundamento jurídico. Tampoco incide en contra de la competencia de la Generalidad, según venimos insistiendo, la naturaleza de los beneficiarios de las subvenciones.

Por tanto, estas ayudas se inscriben asimismo en la materia "turismo", teniendo el carácter de normas de ordenación básica del sector (art. 149.1.13 C.E.), correspondiendo a la Generalidad de Cataluña, salvo en los proyectos I + D, dictar las normas complementarias que sustentan su política propia y proceder a su ejecución.

En concordancia con lo expuesto, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los siguientes preceptos de la Orden de 25 de abril de 1996: el art. 1, por su regulación exhaustiva y grado de detalle, salvo sus dos primeros párrafos; y los arts. 4, 5 y 6 por invadir las competencias autonómicas de gestión.

En cuanto a la Resolución de 2 de septiembre de 1996, son inconstitucionales por las razones expuestas los siguientes preceptos: el art. 2 salvo sus dos primeros párrafos; y los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

15. Corresponde examinar ahora las subvenciones a la "internacionalización de la empresa turística". Se regulan en el art. 2.4 e) de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas turísticas, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES), en la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril citada.

El objeto de las subvenciones de esta naturaleza, regulado en el art. 2.4 e) de la Orden de 19 de agosto de 1992, es la "instalación de empresas o asociaciones de empresas turísticas y de servicios en mercados exteriores, tanto para captar turismo hacia España, como para vender servicios o explotar instalaciones".

La Orden de 25 de abril de 1996 (artículo primero) y la Resolución de 2 de septiembre de 1996 (artículo segundo) contemplan el mismo objeto subvencionable, junto con el del "acceso a concursos internacionales u otras acciones tendentes a la internacionalización de la empresa".

De nuevo discrepan las partes enfrentadas en estos procedimientos sobre la materia en que deben encuadrarse estas subvenciones. Para la Generalidad de Cataluña, se trata de subvenciones subsumibles en la materia "turismo" y, por ello, de su competencia. Considera la representación autonómica que en ella se incluye la "promoción exterior" del turismo, pues la posibilidad de atraer turismo hacia Cataluña y el resto de España es consustancial a la misma. Así, el Real Decreto 3168/1992, de 15 de octubre, de traspasos a Cataluña prevé que ésta "podrá realizar actividades de promoción del turismo en su ámbito territorial en el exterior" (Anexo, apartado B.9). Además, señala que la Sentencia 125/1984 ha declarado que el título de "comercio exterior" debe ser interpretado restrictivamente.

El Abogado del Estado sostiene, por el contrario, que debe prevalecer en estas subvenciones el título de "comercio exterior" (art. 149.1.10 C.E.), pues este Tribunal ya se ha pronunciado en este sentido en la STC 125/1984.

16. Analizaremos, en primer lugar, el encuadramiento competencial de la línea relativa a la instalación de empresas turísticas o asociaciones de las mismas y de servicios turísticos en mercados exteriores, "tanto para captar turismo hacia España como para vender servicios o explotar instalaciones". Debemos examinar, según lo plantean las partes, si en relación con estas subvenciones debe prevalecer la competencia autonómica sobre el "turismo" o la competencia estatal sobre el "comercio exterior", e incluso si existe concurrencia de cualquier otro título competencial.

a) En nuestra doctrina ya hemos puesto de relieve que el régimen jurídico atinente a los diversos productos, bienes o servicios es susceptible de un encuadramiento competencial diverso, según cuales sean los aspectos de dicho régimen jurídico que presentan mayor relevancia en cada caso. Así, "hemos distinguido, a efectos de precisar el orden constitucional de competencias, entre el objeto y el contenido de la actividad pública de establecimiento y control de los requisitos que deben cumplir los productos, y el objeto y contenido de la actividad pública de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial: lo primero --hemos concluido-- debe encuadrarse en las materias de los títulos sectoriales específicos relativos a los productos comercializados", precisando, complementariamente, que el establecimiento de regímenes de importación, la regulación de los mercados y la configuración de instrumentos de una determinada política comercial son, todas ellas, actividades "encuadrables, sin duda, en la materia comercio" (STC 21/1999, fundamento jurídico 9º, con cita de las SSTC 313/1994, 100/1991, 236/1991, 203/1992 y 14/1994).

En este caso, se trata de financiar los estudios de viabilidad, anteproyectos, gastos de constitución y primer establecimiento e inversiones de instalación y funcionamiento de empresas y servicios turísticos en el exterior "tanto para captar turismo hacia España como para vender servicios o explotar instalaciones".

Aplicando el criterio de deslinde a que hemos hecho referencia entre el título específico ("turismo") y el relativo a la actividad comercial (aquí, el "comercio exterior"), la actividad pública que se controvierte no tiene como objetivo el "establecimiento y control de los requisitos que deben cumplir los productos", en este caso, turísticos. No se trata aquí de subvencionar la oferta turística, ni de desarrollar nuevos productos turísticos, ni tampoco de apoyar a la empresa turística, en general, a fin de que mejore su competitividad e incremente su tecnificación, aspectos que deban encuadrarse en la materia "turismo".

Lo que se financia en este caso son determinados costes de instalación de las empresas y servicios turísticos, en concreto los siguientes: gastos relativos a estudios de viabilidad de proyectos y elaboración de anteproyectos, gastos de constitución y primer establecimiento e inversiones de instalación y funcionamiento durante como máximo el primer año. Por tanto, no hay duda de que las ayudas tienen como finalidad apoyar la instalación de empresas y servicios turísticos en el exterior costeando una parte de los gastos correspondientes.

Si lo que se financiara fuera la instalación en territorio español de estas empresas y servicios turísticos, no cabe duda de que esas medidas se incardinarían en la materia "turismo". Sin embargo, lo que se promueve es la instalación de estas empresas en el exterior, promoción que tiene un objetivo explícito: "captar turismo hacia España" y "vender servicios o explotar instalaciones". Ambas actividades tienen un efecto muy relevante en la balanza de pagos de nuestro país, debido al importantísimo flujo de divisas que generan, lo que permite afirmar que las subvenciones que examinamos se configuran como "un instrumento de política comercial" propio de la materia "comercio", en este caso, "comercio exterior", según el canon que estamos utilizando.

Es decir, las medidas implicadas trascienden desde la perspectiva competencial el ámbito de la materia "turismo" y se inscriben en lo que en las resoluciones antes citadas hemos llamado "actividad pública de mediación o de cambio" de servicios turísticos, propia del comercio exterior, pues, como también hemos dicho en otras resolución, "la importancia de los ingresos que la actividad turística proporciona a la economía nacional procedentes de la demanda exterior, convierten sin duda al turismo en una de las partidas más significativas dentro de la balanza exterior. Por consiguiente, la promoción exterior del turismo adquiere desde esta perspectiva una dimensión que la sitúa dentro de la competencia estatal del art. 149.1.10 C.E." (STC 125/1984, fundamento jurídico 1º), lo que justifica la gestión estatal de estas subvenciones.

No enerva dicho pronunciamiento, la previsión contenida en el Real Decreto de traspasos que alega la Generalidad, pues ello ya fue valorado en la misma Sentencia 125/1984, donde indicamos que las competencias de la Generalidad de Cataluña, y las de las otras Comunidades Autónomas entonces actoras, se contenían en sus correspondientes Estatutos de Autonomía "y no en los Reales Decretos de transferencias que, lejos de ser normas de atribución de competencias, se limitan a ejecutar las que sí lo son" (fundamento jurídico 1º), siendo numerosos los pronunciamientos habidos en el mismo sentido. Tampoco se opone a ello el hecho de que ni las Órdenes ni la Resolución citen expresamente el art. 149.1.10 (la Orden de 25 de abril de 1996 sólo alude al art. 149.1.13 C.E.), pues también hemos dicho que "la calificación o competencias ejercidas por dicho legislador contenida en una norma dictada por el mismo no puede vincular a este Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución" (STC 144/1985, fundamento jurídico 1º).

Por el contrario, en cuanto a la línea de subvención dirigida al "acceso a concursos internacionales u otras acciones tendentes a la internacionalización de la empresa", debemos rechazar su inclusión en el ámbito del art. 149.1.10 C.E., puesto que en la misma STC 125/1984, fundamento jurídico 1º, también recordamos que no debe hacerse "una interpretación expansiva de este título que permitiera absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que dotada de una cierta incidencia, por remota que fuera, en el comercio exterior turístico", pues ello conduciría a una reordenación de la actividad turística con vulneración de las competencias autonómicas.

En este sentido, la asistencia a concursos internacionales, aunque pueda tener alguna incidencia en el comercio exterior, carece de la suficiente relevancia como para incluirla en el mismo sin alterar el acervo competencial de la Generalidad en materia de turismo. En cuanto a la referencia genérica a "otras acciones tendentes a la internacionalización de la empresa", su indefinición no se compadece con su inclusión en un título competencial, como es en este caso el art. 149.1.10 C.E., que determina una reducción de las competencias exclusivas autonómicas sólo cuando así lo justifique su alcance. No contradice este principio que el art. 2.2 de la Resolución de 2 de septiembre de 1996 señale como criterio que los proyectos permitan la captación de turismo hacia España, pues se trata de un principio de prioridad que sólo puede entenderse aplicable a la línea examinada en primer lugar y declarada constitucional.

b) Desde otra perspectiva, no puede desconocerse que el Estado, al amparo de su competencia de ordenación económica del sector turístico (art. 149.1.13 C.E.) puede, además de regular las ayudas, gestionarlas, en el caso de que concurran las circunstancias excepcionales a que hace referencia el fundamento jurídico 8º d) de la STC 13/1992. Por tanto, debemos verificar si se cumplen o no los citados requisitos que justificarían la gestión centralizada y, por tanto, la no distribución de los fondos correspondientes a la partida presupuestaria entre las Comunidades Autónomas.

En este caso, la finalidad de las ayudas justifica la centralización de las funciones ejecutivas objeto de controversia. En cuanto a la captación de turismo hacia España, es obvio que, de repartirse los fondos entre las Comunidades Autónomas, cada una de ellas propiciaría el apoyo a los proyectos que mejor garanticen la captación de turistas hacia su respectivo territorio, lo que podría suponer el enervamiento de la propia finalidad que se pretende: atraer el turismo que estratégicamente resulte más favorable para el conjunto del sector turístico español y no sólo aquél que lo haya de ser desde una concreta perspectiva territorial. Con ello se cumple ya uno de los requisitos contenidos en nuestra doctrina sobre la gestión centralizada de carácter excepcional, esto es, la necesidad de asegurar la plena efectividad de la medida. Garantía de eficacia que se refuerza por el hecho de poder aplicar los fondos presupuestarios disponibles sólo a los proyectos verdaderamente relevantes desde la perspectiva de la optimización del resultado que debe seguirse para todo el sector turístico, lo que se vería menoscabado si se financiaran por cada Comunidad los proyectos de las empresas de su territorio con los fondos que resultaran del reparto.

Partiendo de la necesidad de garantizar en este caso la eficacia de la medida mediante la determinación por el Estado de los proyectos con derecho a subvención, de ello ha de seguirse que tal gestión centralizada es necesaria, asimismo, para garantizar a los solicitantes de todo el territorio nacional las mismas posibilidades de obtención de la subvención, sin sobrepasar la cuantía del crédito disponible en la partida presupuestaria. En conclusión, en este caso, se cumplen los requisitos excepcionales que justifican, conforme a la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º d), la gestión estatal de esta línea de ayuda.

Lo expuesto es aplicable también a las ayudas para instalación de empresas o servicios turísticos en el exterior "para vender servicios o explotar instalaciones", pues la medida requiere idéntico tratamiento unitario para garantizar su eficacia.

Sin embargo, este pronunciamiento no puede aplicarse a la línea de subvención dirigida al "acceso a concursos internacionales u otras acciones tendentes a la internacionalización de la empresa", pues debemos descartar que las finalidades perseguidas tengan entidad suficiente como para constituir líneas maestras de planificación económica en materia turística que requieran, para garantizar su eficacia, de su ejecución por el propio Estado, habida cuenta de que hemos advertido que la regla del art. 149.1.13 C.E. "no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, 133/1997)" (STC 21/1999, fundamento jurídico 5º).

c) Por tanto, la regulación normativa y la ejecución de las subvenciones relativas a la "instalación de empresas turísticas o asociaciones de las mismas y de servicios turísticos en mercados exteriores, tanto para captar turismo hacia España como para vender servicios o explotar instalaciones" corresponden al Estado por inscribirse en las competencias que le atribuye el art. 149.1.10 y 13 C.E.

17. La siguiente línea de subvenciones objeto de análisis será la relativa al "desarrollo de nuevos productos turísticos". Estas subvenciones están reguladas en el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas, de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES) y en la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

Según el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992, son "nuevos productos turísticos" los que supongan una diversidad de la demanda de destino y con fuerte capacidad de demostración, pudiendo suponer la creación de oferta complementaria de destinos ya existentes o la creación de oferta de calidad en nuevos destinos". Se financia su diseño, puesta en marcha, gestión y márketing. El artículo primero de la Orden de 25 de abril de 1996 define los nuevos productos en forma sustancialmente similar, si bien incorpora una relación de acciones que, en el marco genérico expuesto, son específicamente subvencionables. Así, los siguientes: inventario y definición del producto; fomento de la cooperación empresarial; apoyo a las herramientas técnicas de dicha cooperación; elaboración de estrategias de comercialización y promoción; y participación en proyectos de ámbito internacional.

Hay que destacar que, en lo que aquí interesa, constituye un criterio a tener en cuenta en esta línea subvencional "el carácter interregional o transnacional del proyecto" (art. 5 de la Orden de 19 de agosto de 1992), o que sea "de ámbito nacional o que afecte al territorio de más de una Comunidad Autónoma" (art. 1 de la Orden de 25 de abril de 1996).

Ambas partes coinciden en que estas ayudas se enmarcan en el ámbito del art. 149.1.13 C.E. Tal es la única coincidencia. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña deriva de ello que se han vulnerado sus competencias normativas en materia de "turismo", por el carácter exhaustivo de la regulación, y también sus competencias ejecutivas, ya que la gestión administrativa se reserva en lo sustancial al Estado. Por su parte, el Abogado del Estado mantiene que el carácter supraterritorial de los proyectos subvencionables exige que el Estado se reserve la regulación y gestión en su totalidad. Sin embargo, la Generalidad defiende que su competencia no puede limitarse a desarrollar actuaciones turísticas en su territorio, pudiendo programar productos turísticos que supongan rutas o trayectos que se extiendan por el territorio exterior a Cataluña, incluso aunque abarquen varias Comunidades Autónomas, citando, a modo de ejemplo, dos rutas de tal carácter: la del románico o la del Camino de Santiago.

Las partes, pues, se manifiestan de acuerdo en que estas subvenciones constituyen medidas de ordenación del turismo español que el Estado puede adoptar en virtud del art. 149.1.13 C.E. De hecho, aunque nada dice la Orden de 19 de agosto de 1992, así se constata en el preámbulo de la de 25 de abril de 1996. Por tanto, sólo procede valorar si la dimensión supraterritorial de las ayudas justifica el carácter completo de la regulación normativa y, sobre todo, la centralización de la gestión de las mismas.

18. Como se ha expuesto, el objeto subvencionable lo constituyen proyectos de ámbito superior a una Comunidad Autónoma relativos a "nuevos productos turísticos", productos que se caracterizan porque los mismos atienden a "una diversidad de la demanda de destino" (art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992), es decir, se basan "en la integración y potenciación de una oferta turística, que aun dispersa o separada geográficamente reúne unos atributos y características comunes que se desean potenciar", bien sea "promoviendo la aparición de una oferta complementaria", bien estructurando "una oferta de calidad" (artículo primero de la Orden de 25 de abril de 1996). En definitiva, sustancialmente, se trata de incidir en una demanda diversificada mediante la creación de una nueva oferta de productos turísticos dispersos geográficamente y de calidad, para lo cual se subvencionarían actividades que puedan contribuir a tales objetivos: el inventario y la definición de estos productos, la cooperación empresarial necesaria para ello, la elaboración de las correspondientes estrategias comerciales e, incluso, la participación en proyectos de ámbito internacional.

Para el Abogado del Estado, la dimensión supraterritorial de estos nuevos productos turísticos conlleva que el Estado asuma toda la función normativa y ejecutiva de las subvenciones que se dirigen a su materialización. Sin embargo, este planteamiento no puede ser compartido, pues desnaturalizaría el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de turismo, al excluirlas de unos productos llamados a tener cada vez más implantación.

El turismo es un fenómeno caracterizado, entre otras cosas, por el desplazamiento de personas. Si se admitiera el planteamiento del Abogado del Estado, se configuraría una competencia turística exclusivamente "intraautonómica", es decir, relativa únicamente a productos turísticos emplazados en un territorio autonómico y utilizables sólo por consumidores del mismo ámbito. Con ello se producirá una compartimentalización territorial del producto turístico que, aún calificado de comercio de "intangibles", no caracteriza a los productos de cualquier otro sector económico.

Este Tribunal ha distinguido entre el ejercicio de las competencias autonómicas, que debe limitarse, como regla general, al ámbito territorial correspondiente, y los efectos del ejercicio de dichas competencias, los cuales pueden manifestarse fuera de dicho ámbito. Así, hemos declarado que "esta limitación territorial de la eficacia de normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a esos órganos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente de toda capacidad de actuación" (STC 37/1981, fundamento jurídico 1º). La intensidad de esos efectos extraterritoriales debe modularse en cada caso, teniendo en cuenta la competencia afectada y sus efectos sobre las correlativas de otras Comunidades o las concurrentes o compartidas del propio Estado. Ciertamente, en materia turística dichos límites han de ser flexibles, pues de no ser así se configuraría una competencia que no resultaría recognoscible con los términos en que hoy se sitúan la oferta y demanda de servicios turísticos. Tal ocurriría, en términos de los ejemplos aducidos por las partes, si las agencias de viaje domiciliadas en Cataluña no pudieran promover ofertas turísticas situadas fuera del territorio de Cataluña.

Presenta indudable relación con esta controversia la cuestión, que en su momento resolvimos, "de si el hecho de que una Entidad de inspección y control actúe en más de una Comunidad Autónoma justifica, por sí solo, que el Estado se reserve la facultad de autorización en una materia en la que todas las Comunidades Autónomas han asumido las funciones ejecutivas". Ello se dirimió declarando que "la respuesta a este interrogante debe ser negativa. El Estado, en virtud de las competencias normativas que posee en esta materia, puede establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos para determinar la Comunidad Autónoma a la que corresponde otorgar la autorización de esas Entidades que pretenden desarrollar una actuación de alcance superior al territorio de una Comunidad Autónoma. Lo que no permite este alcance territorial ... es desplazar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado. A este traslado de titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993, cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º).

Por cuanto se ha razonado, no puede admitirse que el otorgamiento de estas subvenciones, junto con todas las potestades administrativas de tramitación, quede reservado a órganos estatales, ya que no se ha aportado ninguna justificación que haga imprescindible la intervención estatal, más allá de la referencia al alcance supraterritorial de los proyectos. Por ello, la tramitación y otorgamiento de las subvenciones debe corresponder a la Generalidad de Cataluña.

Debe hacerse una última matización. Aunque la Orden de 25 de abril de 1996 describa los nuevos productos con base en las características ya analizadas, también indica que los mismos se han de dirigir a "su comercialización, preferentemente en el exterior" (artículo primero). Este inciso no determina que nos encontremos en un supuesto de "promoción exterior del turismo", reconducible al art. 149.1.10 C.E. Tampoco lo pretende el Abogado del Estado, que se limita a sostener la competencia estatal en los términos que se han expuesto. Ciertamente, el citado inciso no altera el encuadramiento de estas subvenciones en la materia "turismo", ya que lo que se subvenciona son, simplemente, proyectos de creación de productos nuevos que, por su atractivo, una vez creados, podrán ser promocionados en el exterior. Pero aún no estamos en la fase propiamente dicha de la promoción de tales productos en el exterior en la medida en que, en términos del citado artículo primero, se subvenciona exclusivamente su "diseño y desarrollo". En conclusión, no puede caracterizarse esta línea como subvención dirigida a la promoción en el exterior de productos turísticos.

Tras todo lo expuesto, podemos concluir que el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992 no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña ya que constituye una norma básica de ordenación económica del sector turístico, dictada al amparo del art. 149.1.13 C.E., si bien corresponde a la Comunidad Autónoma dictar las normas complementarias y gestionar las ayudas correspondientes, en consonancia con su competencia exclusiva en materia de turismo.

En cuanto a la Orden de 25 de abril de 1996, vulneran las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña en materia de turismo los siguientes artículos: el art. 1, salvo sus cuatro primeros párrafos, por el grado de detalle de la regulación; y los arts. 4, 5 y 6, por invadir sus competencias de gestión.

19. Queda por examinar la Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España, por la que se convoca la oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES 1996-1999),

Según el artículo primero de esta Resolución, la misma "tiene por objeto la convocatoria de un concurso de proyectos en los que TURESPAÑA podrá participar mediante la prestación directa de servicios o asistencia técnica, en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999". Los proyectos susceptibles de obtener la citada asistencia técnica deben enmarcarse en cualquiera de los siguientes programas, según su artículo primero: plan de calidad, plan de formación, plan de tecnificación e innovación y plan de nuevos productos. El art. 2 de dicha Resolución establece que podrán solicitar asistencia técnica a TURESPAÑA, en general, las asociaciones o agrupaciones empresariales, asociaciones representativas de subsectores turísticos e, incluso las Administraciones Turísticas, acordándose la misma mediante resolución del Secretario General de Turismo. La participación de TURESPAÑA consistirá en la prestación directa de servicios o asistencia técnica, mediante la formalización de convenios específicos de colaboración o mediante la contratación externa de dichos servicios o asistencia técnica, de acuerdo con la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas.

Para la representación de la Generalidad de Cataluña, la prestación directa por parte de TURESPAÑA de los antedichos servicios conculca sus competencias en materia de turismo, pues sólo a la Generalidad de Cataluña corresponde realizar la asistencia técnica en Cataluña, ya que no puede existir en su ámbito territorial una dualidad de administraciones realizando las mismas funciones. A tal efecto, cita en su apoyo las SSTC 125/1984, fundamento jurídico 2º; 187/1988, fundamento jurídico 12; 13/1992, fundamento jurídico 7º y 79/1992, fundamento jurídico 4º.

El Abogado del Estado discrepa de la argumentación de la representación autonómica y manifiesta su extrañeza de que ésta admita que las funciones controvertidas se realicen en el ámbito de la función planificadora estatal y, sin embargo, las rechace cuando TURESPAÑA trate de aplicar a la realidad las experiencias o resultados de su labor de estudio y planificación. Abunda en señalar que lo determinante debe ser la proporcionalidad o intensidad de las medidas que adopte TURESPAÑA, estando justificadas las que son de baja intensidad como las presentes. Incluso señala que para algunas de estas actividades, como son las de formación, las propias Comunidades Autónomas son llamadas a colaborar.

20. De entrada, debemos poner de manifiesto que la Resolución de 19 de abril de 1996, que hemos de examinar, no conlleva la regulación o aplicación de ninguna línea de subvenciones relativa al Plan FUTURES. La citada resolución regula una acción administrativa diferente, pues realiza la convocatoria de un concurso público a fin de que los solicitantes puedan obtener la participación de Turespaña en determinados proyectos y actuaciones mediante la prestación de servicios y asistencia técnica. Por tanto, no resulta de aplicación aquí la doctrina general sobre las subvenciones con la que hemos resuelto las controversias anudadas a las restantes Órdenes Ministeriales y Resoluciones objeto de estos conflictos positivos de competencia acumulados.

La Resolución de 19 de abril de 1996 declara en su preámbulo que la prestación de servicios y asistencia técnica por parte de Turespaña "se encuadra dentro de las funciones que el Real Decreto 1693/1994, de 22 de julio, de organización de la Administración Turística del Estado, atribuye al Instituto de Turismo de España en su art. 6.1 a)". Dicho Real Decreto ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 2615/1996, de 20 de diciembre, el cual atribuye a Turespaña en su art. 2, entre otras funciones, la planificación, desarrollo y ejecución de actuaciones para la promoción del turismo español en los mercados internacionales, el apoyo a la comercialización de productos turísticos españoles en el exterior y la colaboración con las Comunidades Autónomas, entes locales y sector privado en programas de promoción y comercialización de sus productos en el exterior. Por tanto, el examen de la Resolución de 19 de abril que hemos de realizar se contrae a determinar si las medidas que incluye vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, sin que se cuestione las funciones que legalmente tiene atribuidas Turespaña.

Según el artículo primero de la Resolución, "la participación de Turespaña mediante la prestación de servicios y asistencia técnica" se ha de llevar a cabo en relación con los siguientes programas o planes: de calidad, de formación, de tecnificación, de nuevos productos y de destinos turísticos. El objeto de todos estos programas es el apoyo al sector turístico. Así, el plan de calidad se refiere al diagnóstico sobre la satisfacción de la demanda y a las estrategias de gestión de calidad, de promoción y de comercialización. Por su parte, el plan de formación se dirige a mejorar la atención al cliente mediante el perfeccionamiento de los profesionales del sector. El plan de tecnificación tiende a dotar a las empresas turísticas de las innovaciones necesarias en el momento actual. Por último, los planes de nuevos productos y de destinos turísticos promueven nuevas ofertas turísticas.

Por tanto, podemos constatar ya que la prestación de servicios y el apoyo técnico se inscriben en la acción ejecutiva en materia turística. Pero esta primera conclusión no conduce inevitablemente a declarar que se ha producido una vulneración de las competencias de la Generalidad de Cataluña en esta materia, como aduce su representación procesal. Ni tampoco permite suscribir el criterio del Abogado del Estado de que debe valorarse la intensidad, alta o baja, de la intervención de Turespaña, pues tanto en un caso como en otro se pueden estar vulnerando las competencias autonómicas.

Lo que resulta determinante para apreciar si la vulneración competencial se ha producido es la naturaleza o modo en que se produce la actuación de Turespaña. Según el párrafo octavo del preámbulo de la Resolución de 19 de abril de 1996, las medidas que se controvierten "contemplan la participación de Turespaña en proyectos conjuntos con otras Administraciones, instituciones y empresas". Esta intervención conjunta, inspiradora de la finalidad de la Resolución, se manifiesta, efectivamente, en los diferentes programas y planes a que antes hemos hecho referencia. Así, comenzando por el plan de calidad, figura entre los requisitos "para la correcta ejecución del programa", el de "la existencia de un marco de actuación estable que corresponsabilice a las Administraciones Públicas participantes en cada proyecto y al conjunto del sector empresarial afectado por el mismo", lo que permite, incluso, que la cofinanciación constituya un criterio de selección. Los restantes programas también prevén un marco de cooperación y coordinación estable entre las diversas Administraciones implicadas y que sean las propias Administraciones turísticas quienes promuevan las acciones que consideren más adecuadas ante Turespaña y participen en su ejecución.

Por tanto, la prestación de apoyo técnico y de asistencia al sector turístico por parte de Turespaña se configura en la Resolución que estamos examinando como un marco de cooperación y coordinación estable entre aquel Organismo y las restantes Administraciones turísticas. Ya hemos dicho con reiteración que la cooperación y la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas constituye el elemento fundamental del Estado autonómico, en particular, en ámbitos como el presente en que han de conciliarse las competencias estatales de ordenación económica del sector turístico (art. 149.1.13 C.E.) y las competencias exclusivas de la Generalidad de Cataluña en esta materia (art. 9.12 E.A.C.).

Teniendo en cuenta que la actuación litigiosa de Turespaña en apoyo del sector turístico de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha de realizarse, como hemos expuesto, en un marco de cooperación y coordinación con la Generalidad, lo que puede producirse bien sea a través de Convenios ajustados al orden de distribución de competencias (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5º y 13/1992, fundamentos jurídicos 7º y 10) u otras fórmulas, ciertamente, no puede decirse que la Resolución de 19 de abril de 1996, así interpretada, vulnere las competencias de aquélla puesto que ambas Administraciones habrán de acordar los términos y el alcance de las intervenciones que recíprocamente les han de corresponder en el ámbito concreto de cada programa.

21. Antes de pronunciar el fallo, debemos realizar dos puntualizaciones sobre el alcance del mismo. En primer lugar, partiendo de que en cada norma impugnada se contiene una diversidad de proyectos de actuación subvencionables que, en su mayor parte, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, se constatará este hecho con carácter general, salvando expresamente los proyectos en que dicha vulneración no se produce. A tal fin, se explicitará el precepto en que el proyecto de actuación se describe y se hará una referencia genérica a los artículos "conexos" o "concordantes", pues al contener cada norma impugnada una normativa común para todas las líneas de subvención que engloba, no resulta dicha normativa vulneradora del orden de competencias en la medida que sólo sea de aplicación a los proyectos que se declaran de competencia estatal. En segundo lugar, al igual que en otros procedimientos (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992, 148/1998, etc.) "se puede estar afectando a situaciones jurídicas internas consolidadas", por lo que la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la competencia controvertida, sin necesidad de anular las normas estatales correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 2.959/92, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña:

Los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y los Anexos de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española de acuerdo con el Plan Marco de competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

Los arts. 2.4 a), b), c) y d), 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y los Anexos de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas, de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), salvo en lo relativo a los proyectos de I + D turísticos.

2º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3.284/96 y, en consecuencia:

a) Declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña:

Los arts. 1, salvo sus dos primeros párrafos en lo relativo a proyectos I + D; 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

Los arts. 1, salvo en lo relativo a los proyectos de "instalación de empresas o asociaciones de empresas turísticas y de servicios turísticos en mercados exteriores", 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

Los arts. 1, salvo sus cuatro primeros párrafos; 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

b) Declarar que no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, interpretada en el sentido que se contiene en el fundamento jurídico 20, la Resolución de 19 de abril de 1996, de TURESPAÑA por la que se convoca oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES 1996-1999).

3º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 174/97, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña:

Los arts. 2, salvo sus dos primeros párrafos; 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa por la que se convocan las ayudas para la tecnificación e innovación tecnológica, reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996.

Los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa por la que se convocan las ayudas dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española, reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996, salvo en lo relativo a los proyectos de "instalación de empresas o asociaciones de empresas turísticas y de servicios turísticos en mercados exteriores" (artículo segundo, 2.1 y concordantes), correspondiendo al Estado la regulación y gestión de las ayudas correspondientes.

4º Desestimar los conflictos positivos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTOS

AUTO 209/1999, de 13 de septiembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:209A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de marzo de 1998, y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, don Pascual Landete Caballero, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Barrenechea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete el 9 de febrero de 1998, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad (autos 0386196) que condenó al actual demandante de amparo como autor de un delito de impago de pensiones establecidas judicialmente del art. 487 bis del Código Penal (T.R. de 1973).

2. El recurso tiene su origen, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En virtud de sendas Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia competente, se acordó la separación y, más tarde, el divorcio del recurrente y de su esposa. Dichas sentencias establecieron la obligación de aquél de contribuir al sostenimiento de la hija común y al levantamiento de las cargas del matrimonio en la cantidad de 35.000 pts. El impago de esta última cantidad dio lugar a la incoación de procedimiento abreviado contra el actor, en el cual el Juzgado de lo Penal dictó Sentencia, el 28 de mayo de 1997, que consideró probado que aquél había dejado de abonar la referida cantidad desde el 7 de abril de 1993 hasta el 12 de noviembre del mismo año, fecha de firmeza de una Sentencia anterior que le condenó por el mismo delito, y desde el 12 de septiembre de 1995 hasta el día en que fue dictada la Sentencia ahora recurrida.

Por tales hechos consideró que el demandante era autor de un delito del art. 487 bis del anterior Código Penal y lo condenó, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a una pena de arresto de 16 fines de semana y al pago de las costas.

b) El Juzgado de lo Penal tuvo en cuenta para deducir la voluntariedad del impago de la pensión una certificación expedida por la Agencia Tributaria sobre las declaraciones de la renta del demandante correspondientes a los años 1993 y 1994, de las que se deducía una base imponible de 1.132.388 pts. y de 1.246.606 pts. respectivamente, el extracto de una cuenta de ahorro en la que constaba que el recurrente llegó a contar con saldos superiores a 100.000 pts. y, en algún período de 300.000 pts. y, la manifestación hecha por el acusado a su esposa de que nunca le iba a pagar la pensión.

c) Contra la anterior resolución el actor formuló recurso de apelación en el cual propuso, como prueba a practicar en segunda instancia, una documental consistente en un certificado expedido por la Agencia Tributaria de Albacete, de 11 de junio de 1997, que hacía constar un error sufrido en la expedición de los certificados relativos a las declaraciones de la renta de 1993 y 1994 consistente en que en el censo de dicho organismo "no se había presentado la separación de su cónyuge" y que no constaba que dicho contribuyente hubiese presentado declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en los ejercicios de 1991 a 1995. Dicho certificado se acompañó unido al escrito de interposición del recurso, pero, mediante providencia de 11 de julio de 1997, la Audiencia Provincial declaró no haber lugar a la prueba propuesta.

El recurso de reforma y el de súplica interpuestos por el demandante contra la providencia anterior fueron desestimados mediante Auto de 16 de septiembre de 1997 y mediante providencia de 1 de octubre siguiente, al considerar la Sala que dicha prueba no se llevó a efecto en la instancia por culpa de la parte recurrente quien, pese a conocer el contenido de las declaraciones de la renta aportadas por la otra parte, de 1993 y 1994, de las que se le dio traslado expreso, no propuso prueba en contrario y ni siquiera compareció el actor al juicio celebrado en la instancia.

d) La Sentencia de 9 de febrero de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal. Argumenta en ella que ha de rechazarse el efecto que se pretende dar al documento aportado con el recurso de apelación porque el acusado no planteó el incidente prevenido para modificar las medidas adoptadas en el proceso matrimonial. Semejante pasividad pone de manifiesto la procedencia de la pensión asignada y la obligación de asistir económicamente a su familia, lo que el recurrente no hizo.

3. La demanda estima que las sentencias recurridas vulneran los derechos del recurrente a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto, centrada la cuestión sometida a recurso en averiguar si el recurrente tenía medios económicos mínimos para cumplir la obligación impuesta judicialmente, sólo la práctica de la prueba interesada hubiese permitido a la Sala tener en cuenta los hechos nuevos que se derivaban de la documental aportada para decidir tal extremo. A su juicio, no es posible averiguar un razonamiento jurídico claro que permita conocer las razones por las que la Sala de apelación rechazó la prueba, pese a la importancia de la misma para acreditar la imposibilidad de pago de la pensión fijada judicialmente.

La Sala de apelación, a su juicio, ha tratado de eludir la prueba sin entrar a conocer del fondo del asunto, con lo cual se ha visto lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por las anteriores razones, interesó la nulidad de la sentencia condenatoria dictada en apelación y la de las resoluciones judiciales que inadmitieron la prueba propuesta en segunda instancia, así como que se reconozca el derecho del demandante a que se practique la misma. A través de un escrito posterior, registrado el 28 de mayo de 1998, solicitó la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas pues, de llevarse a cabo la misma, perdería el amparo su finalidad.

4. Por providencia de 25 de enero de 1999, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC., y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

5. El trámite anterior fue cumplido por el solicitante de amparo mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1999. Se queja en él de la falta de concreción de la resolución anterior para acotar la causa exacta por la que la demanda se presenta insuficiente en cuanto al fondo para provocar la admisión a trámite del amparo. Considera que la misma reúne todos los requisitos exigidos, legalmente para su admisión, tanto formales como de fondo, puesto que las resoluciones impugnadas conculcan los derechos a la elección de los medios de prueba y a la interdicción de indefensión, pretendiendo con la demanda reponer los autos originales al estado inicial en que se impidió la práctica de la prueba documental propuesta. Por todo ello, solicitó que se admitiese a trámite la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 19 de febrero de 1998, centra la cuestión planteada en la demanda en determinar si la inadmisión de prueba documental propuesta en el recurso de apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que sucedería si la misma hubiese sido rechazada sin motivación o con una fundamentación irrazonable o arbitraria. Del examen del Auto que rechazó la prueba se desprende que éste contiene el argumento esencial para poner de manifiesto el juicio de impertinencia de la prueba, al indicar que la misma pudo ser propuesta en la instancia, ya que el actor conoció con la debida antelación los documentos que con aquella se pretendían desvirtuar, y no lo hizo (art. 795.3 L.E.Crim.).

Los argumentos para rechazar la prueba propuesta se vieron reforzados por la Sentencia dictada en apelación, en la que se pone de relieve la impertinencia material de la prueba documental, pues el Tribunal entró a valorar en ella los documentos rechazados como si hubiesen sido admitidos, y señaló que la condena debía mantenerse ya que la misma estaba fundada en la pasividad del recurrente a la hora de hacer frente a sus obligaciones económicas con su familia, sin que hubiese planteado siquiera un incidente de modificación de las medidas adoptadas judicialmente, si es que le era imposible cumplirlas.

Así pues, la Audiencia argumentó congruentemente el rechazo de la prueba y además valoró su contenido en la Sentencia como si hubiese sido admitida, por lo que la supuesta vulneración de derechos fundamentales no es sino una cuestión de legalidad ordinaria que no ha causado indefensión al recurrente, ya que la prueba de que se quiso valer fue finalmente valorada por el órgano de apelación conjuntamente con el resto de las pruebas, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y procede su inadmisión conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 e) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, es preciso ratificar el inicial parecer de esta Sección de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC.

Planteada la queja desde la perspectiva de la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que prevé el art. 24.2 C.E., invoca igualmente el art. 24.1 C.E., en cuanto proscribe la indefensión. No se trata, sin embargo, de una alegación independiente y autónoma, desde la perspectiva del derecho material, sino que se formula vinculándola al expresado derecho a la prueba, en el que se inserta plenamente, pues todo el discurso expositivo de aquélla se refiere exclusivamente a este último, en relación con la inadmisión de determinados medios de prueba que se habían propuesto en su momento: en concreto, de una prueba documental que el actor aportó con el escrito de interposición del recurso de apelación, formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal que lo condenó como autor de un delito de impago de una pensión de 35.000 pts. mensuales establecida judicialmente en las sentencias de separación y divorcio dictadas en su día.

Para resolver lo planteado ha de partirse de la doctrina que este Tribunal ha elaborado en tomo al derecho, que se dice vulnerado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Así, se ha dicho que tal derecho no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986; 170/1987; 167/1988; 168/1991; 211/1991; 233/1992; 351/1993; y 131/1995), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987; 233/1992; 351/1993, y 131/1995).

2. En el presente caso, la prueba documental propuesta en segunda instancia, y acompañada con el escrito de interposición del recurso, fue declarada impertinente en el Auto dictado por la Sala de apelación el 16 de septiembre de 1997. En él se rechazó aquella prueba con fundamento en que la misma debió ser propuesta en primera instancia, ya que en ésta, antes de que comenzaran las sesiones del juicio oral, se dio traslado a la parte ahora recurrente de los documentos aportados por la contraría y, desde dicho traslado hasta el comienzo de las sesiones del juicio oral, pudo solicitar que se practicase la prueba que estimaba conveniente para contradecir aquellos documentos, sin que lo hiciera así y ni siquiera compareciese el acusado al acto del juicio oral. Por ello, la denegación de la prueba, apoyada en lo dispuesto en el art. 795.3 L.E.Crim., no puede calificarse como ausente de fundamento legal, inmotivada o irrazonable. Como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa "cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda" (SSTC 149/1987 y 212/1990).

3. Pero es que ni siquiera, desde la perspectiva del derecho a no sufrir indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E., puede tener acogida la queja que se desprende de la demanda de amparo. Como se deduce de la simple lectura de la Sentencia recaída en apelación, la Audiencia Provincial ha tenido en cuenta la prueba propuesta en segunda instancia, pese a que la misma resultó inadmitida. El órgano judicial que resolvió el recurso ha concluido en que dicha prueba, además de ser impertinente, es ineficaz para conseguir los fines que el demandante pretendía con su proposición pues, como indica el Ministerio Fiscal, aun admitiendo que el recurrente no hubiese presentado las declaraciones de la renta valoradas por el Juzgado de lo Penal, que es lo que pretendía demostrar con la prueba denegada, la condena debía permanecer inalterable tanto por la pasividad de aquél a la hora de cumplir con sus obligaciones económicas para con su familia, hasta el punto de que no había planteado siquiera un incidente de modificación de las medidas adoptadas en el proceso de divorcio si es que realmente le era imposible sufragar aquella cantidad, como porque de la Sentencia de instancia resultan otros elementos de juicio y pruebas que hubieran determinado igualmente la condena del actor.

De esta manera, el fallo condenatorio no se habría modificado aunque se hubiese admitido y aceptado el valor probatorio de los documentos aportados, y por este motivo, la indefensión material, y su reflejo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva recurrente, es inexistente en el caso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por don Pascual Landete Caballero, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 210/1999, de 13 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:210A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.251/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de julio de 1998, procedente del Juzgado de Guardia, don Ramiro Grau Morancho, representado por el Procurador de los tribunales don Ángel Luis Rodríguez Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Vigésima primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de marzo de 1994, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 63, de fecha 21 de abril de 1993, y contra la Sentencia núm. 597/1998, de 13 de junio, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla, en proceso de protección civil del derecho al honor y la intimidad núm. 1005/92.

2. El recurso de amparo trae causa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 8 de octubre de 1990 el diario "El País" publicó dentro de la sección de "Tribunales" una noticia, firmada por don Julio M. Lázaro, cuyo titular destacaba que "Los escritos anónimos no pueden considerarse falsos "según el Supremo". En el antetítulo de la misma se hacía constar que había resultado absuelto un graduado social que denunció con nombres inexistentes, mientras que, ya en su interior, se indicaba que el ahora recurrente en amparo, don Ramiro Gran Morancho, había sido absuelto por el Tribunal Supremo de un delito continuado de falsedad en documento privado y de la pena de seis meses y un día de prisión a que había sido condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, y que no hubiera tenido más remedio que cumplir por tener antecedentes por hurto.

b) El recurrente en amparo interpuso demanda en proceso civil de protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contra el firmante de la noticia, don Julio M. Lázaro, contra el director de "El País", don Joaquín Estefanía Moreira y contra "Diario El País, S.A.". El motivo fundamental de la misma era la improcedencia y falsedad de la referencia contenida en la información sobre los antecedentes por hurto del ahora demandante de amparo, que se encontraban ya cancelados. Dicha demanda fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 63 de Madrid, que consideró producida una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad del demandante, condenando a los demandados a abonar solidariamente a don Ramiro Grau Morancho la cantidad de cuatro millones de ptas., así como a pagar las costas del juicio. Recurrida dicha Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso dejando sin efecto la anterior resolución judicial y absolviendo de todos los pedimentos de la demanda a los demandados, con imposición de las costas originadas en primera instancia al demandante y sin imponer las causadas en la apelación. Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo, condenando al recurrente al pago de las costas.

3. El recurrente en amparo solicita la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y del Tribunal Supremo y la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la primera de ellas, al considerar que ambas han vulnerado sus derechos al honor y a la intimidad (art. 18.1 C.E.). El recurrente no cuestiona ni la veracidad del conjunto de los hechos que se narran en la noticia ni su interés informativo; tampoco su identificación como acusado en un proceso penal donde fue absuelto, aunque considere tal identificación "accesoria" en relación con el objeto de la información por no tratarse de una persona pública. Lo que centra sobre todo la queja de amparo es que la noticia hace una referencia a que hubiera ingresado en prisión en caso de haber sido condenado, por tener antecedentes penales. Para el recurrente dicho dato, además de ser falso, ya que dichos antecedentes se encontraban cancelados, ha vulnerado los derechos citados porque no guardaba relación alguna con el objeto de la información, al tratarse de una condena sufrida como consecuencia de un hurto cometido en su adolescencia.

Igualmente, en el segundo otrosí de la demanda se solicitaba la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en virtud de lo establecido en el art. 56 LOTC, ya que, en caso contrario, de otorgarse el amparo, éste perdería su finalidad.

4. Por providencia de 30 de abril de 1999 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, resolviendo también, mediante providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El día 13 de mayo de 1999 tuvieron entrada en la sede de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. El Fiscal indica que no procede la suspensión solicitada, porque las Sentencias recurridas no producen consecuencia alguna que pueda hacer perder al recurso de amparo su finalidad y, respecto a las costas, al consistir en el pago de una cantidad de dinero, no procede su suspensión porque podría ser devuelta en su momento, al no existir dato alguno que permita afirmar la insolvencia de los que reciban dichas cantidades.

6. Mediante diligencia de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 3 de junio de 1999 se hizo constar la presentación del anterior escrito por parte del Ministerio Fiscal, sin que se hubiera recibido escrito alguno por parte de la representación del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la

ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades

públicas de un tercero."

En el presente caso el recurrente no ha acreditado en modo alguno cuál sería el perjuicio que, de otorgársele finalmente el amparo, haría perder a éste su finalidad. Así, ningún dato concreto aporta en el otrosí de la demanda de amparo donde solicitaba, en caso de admisión del recurso, la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas, ni tampoco ha comparecido en el presente trámite para formular alegaciones al respecto. Por todo ello, teniendo en cuenta además, como indica el Ministerio Fiscal, que el único pronunciamiento de las resoluciones judiciales recurridas susceptible de ser suspendido en su ejecución sería el relativo a la imposición de las costas procesales, procede denegar la suspensión en su día solicitada, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el carácter reparable de aquéllos perjuicios de contenido puramente económico por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 211/1999, de 13 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:211A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.022/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1998 don José María García Pérez y "Antena-3 Radio, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia núm. 819198, de 31 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; la Sentencia, de 22 de marzo de 1994, de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid; y la Sentencia, de 5 de junio de 1992, del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, recaídas en proceso de protección civil del derecho al honor núm. 1308/9 1.

2. El recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) A raíz de diversas informaciones y expresiones sobre su persona difundidas durante el año 1990 y parte de 1991 en el programa radiofónico "Supergarcía en la Hora Cero" de la emisora "Antena-3 Radio", don Ramón Mendoza Fontela, a la sazón presidente del Real Madrid Club de Fútbol, interpuso demanda contra los ahora recurrentes en amparo, don José María García Pérez y "Antena-3 Radio, S.A.", conforme al procedimiento previsto en la Ley 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid dictó Sentencia, el 5 de junio de 1992, estimando parcialmente la demanda interpuesta y condenando a los demandados a abonar solidariamente al actor la indemnización que por los daños y perjuicios morales y materiales se determinasen en ejecución de Sentencia, así como a la emisión radiofónica, a su costa, del texto íntegro de la resolución en el programa "Supergarcía en la Hora Cero" y en el de mayor audiencia de la emisora "Antena-3 Radio, S.A.", o, si éste fuera el dirigido por el demandado, el qué le siguiera en audiencia, sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas procesales. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial con expresa imposición a los apelantes de las costas causadas, declarando el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Audiencia, con imposición a los recurrentes de las costas del proceso.

3. La demanda de amparo alega básicamente que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.1 en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), así como el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) también en relación con el mencionado derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que a la primera de las vulneraciones alegadas se refiere, la demanda considera en la ponderación de los derechos en conflicto efectuada por el Tribunal Supremo -derecho al honor del demandante en el proceso civil y derechos a la libertad de información y expresión de los demandados en dicho proceso y ahora recurrentes en amparo- no se ha ajustado a la doctrina constitucional, por cuanto introduce una pretendida limitación a la libertad de información en los periodistas deportivos para evitar la violencia en el fútbol que contraviene lo afirmado por este Tribunal en otros supuestos semejantes. Tampoco ha tenido en cuenta el Tribunal Supremo el contexto en el que, las afirmaciones conflictivas se han producido para determinar cuál de las libertades en conflicto, expresión o información, ha sido ejercida de modo preponderante. Por lo que a la vulneración del principio a la igualdad en la aplicación de la ley respecta, los demandantes de amparo consideran que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es contradictoria con la dictada por dicha Sala el 31 de enero de 1997, que declaró la inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de don José María García por las expresiones que don Ramón Mendoza le había dirigido desde la Tribuna de la Asamblea de Socios del Real Madrid, desestimando en consecuencia la demanda que el primero había interpuesto contra el segundo. A este respecto la demanda de amparo incide también en el hecho de que la demanda de protección al honor presentada por el periodista y posteriormente desestimada lo fue en respuesta a las descalificaciones vertidas contra él por don Ramón Mendoza en la Asamblea de Socios del Real Madrid; de modo que, mientras el Sr. Mendoza puede defender con éxito su honor frente a supuestas intromisiones del Sr. García, no sucede lo contrario, por lo que la desigualdad en la aplicación de la ley no puede ser más evidente.

4. Admitida trámite la demanda por la Sala Segunda, mediante providencia de 30 de abril de 1999, el 13 de mayo tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de la representación del demandante de amparo en el que, tras hacer mención de la providencia, de 5 de abril de 1999, del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, en la que tenía por instada la ejecución de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones, se solicitaba la suspensión de la misma hasta la resolución del recurso de amparo, y ello por considerar que la inmediata ejecución de la Sentencia recurrida podría ocasionar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Así, se señala en el escrito que la ejecución de dicha Sentencia comporta una doble consecuencia: en primer lugar, la determinación de la indemnización de daños y perjuicios, que la Sentencia no cuantifica, ya que se difiere su evaluación, tal y como solicitó el demandante, don Ramón Mendoza Fontela, a la fase de ejecución de Sentencia; y, en segundo lugar, la emisión radiofónica del texto íntegro de la Sentencia en la que se le condena por intromisión ilegítima en el honor del demandante. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios a abonar al Sr. Mendoza (de cuyo escrito al Juzgado fijando su cuantía en 38.000.000 de ptas. acompaña copia el recurrente), se indica que sería precisamente la ejecución de la Sentencia la que podría producir una perturbación de los intereses generales a los que se refiere el art. 56 LOTC, al obligar a los Tribunales de Justicia, ya de por sí sobrecargados de asuntos, a tramitar un incidente de ejecución que podría revelarse inútil de estimarse el amparo. Además, con cita del ATC 165/1995, se afirma también que, del mismo modo que el pretendido derecho a una indemnización del demandante en el proceso a quo no resultó gravemente perturbado por el hecho de no determinarse su importe en el curso del proceso principal a instancias del propio demandante, tampoco parece que vaya a producirse ahora dicha perturbación por quedar pendiente el pago de la misma de la resolución del recurso de amparo. Por otra parte, y ya en relación con la emisión radiofónica del texto de la Sentencia condenatoria, el escrito se limita a afirmar que procede su suspensión conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, iniciada con el ATC 239/1990, y en relación con la cual cita también los AATC 165/1995 y 25/199 1.

5. El 19 de mayo de 1999 doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, solicitó de este Tribunal, en nombre y representación de don Ramón Mendoza Fontela, que se le tuviera por personada y parte en el presente procedimiento, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 24 de mayo la Sala Segunda acordó tener por personado en el procedimiento a dicha Procuradora, en la representación ostentada, acordando entender con ella las sucesivas actuaciones. Asimismo, la Sala acordó formar con el escrito presentado por la representación del demandante de amparo la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

7. Mediante escrito de 7 de junio de 1999 el demandante de amparo reiteró su petición de que se acordase la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, remitiéndose a lo expuesto en su anterior escrito de 13 de mayo. Por su parte, el día 9 de junio formuló sus alegaciones la representación de don Ramón Mendoza Fontela, oponiéndose a la suspensión de dicha Sentencia por no ser la misma procedente, conforme a lo que siempre ha declarado este Tribunal, cuando se trata de sanciones que suponen el pago de una cantidad de dinero que no implican un perjuicio irreparable o irreversible que pueda hacer inútil el recurso de amparo (ATC 239/1990). En consecuencia, solicita de este Tribunal que proceda a confirmar la ejecución de la Sentencia, tanto en relación con hipotéticas multas, como en lo concerniente al pago de cualesquiera indemnizaciones pecuniarias y costas del proceso. Por último, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 11 de junio de 1999, destaca que la peculiaridad del presente supuesto radica en que ni siquiera se halla cuantificada la suma que en concepto de indemnización deben satisfacer los condenados y ahora recurrentes, de manera que lo que se pide es la paralización del proceso de determinación de dicha cuantía. Tras reseñar que en relación con este extremo no existe jurisprudencia de este Tribunal, recuerda, no obstante, que el mismo ha acordado en casos como éste la no suspensión de la ejecución de la resolución impugnada (AATC 327/94 y 13/1999), teniendo en cuenta que el amparo no se perjudica en su finalidad por la reversibilidad del pago de una suma dineraria. De otro lado, el Fiscal destaca que la solvencia económica de los recurrentes no colabora a la justificación de la excepción de la aplicación de la anterior doctrina, sin que tampoco sea óbice para ello la mención al trabajo inútil de los tribunales de justicia, criterio éste no contemplado por la ley y que no se compadece con la obligación de los jueces y tribunales de ejecutar sus propias resoluciones (art. 117 C.E.). Por lo que se refiere a la emisión radiofónica de la condena, considera el Fiscal que tampoco implicaría perjuicio alguno si se hiciera público asimismo que el fallo se encuentra recurrido en amparo, aunque reconoce que también ha sido criterio de este Tribunal, en otros casos semejantes al presente, acordar la suspensión, toda vez que del retraso del cumplimiento de esta condena no se origina perjuicio para nadie. En consecuencia concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando la suspensión de la emisión radiofónica de la condena y la denegación de la misma en cuanto al pago de la indemnización por daños morales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Cuando se trata de resoluciones judiciales, el criterio mantenido por este Tribunal en aplicación del referido precepto viene siendo el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de la ejecución de aquéllas (AATC/125/1989, 306/1991, 197/1995, 214/1995, 37/1999, entre otros muchos). Dicho criterio admite como excepción que el demandante de amparo acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 136/1996, 29/1999). Pero aún en este caso, y conforme al citado art. 56. 1, no se suspenderá el acto o resolución recurrido si de ello se puede seguir una perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de la libertad de un tercero.

2. De conformidad con lo dicho han de distinguirse en el presente supuesto los dos pronunciamientos que integran el fallo condenatorio de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia (confirmada en apelación por la Audiencia Provincial y en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) y cuya suspensión solicitan los recurrentes: en primer lugar, el abono de manera solidaria al actor de la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales que se determine en ejecución de Sentencia; y, en segundo lugar, la emisión radiofónica, a costa de aquéllos, del texto íntegro de la resolución en el programa del Sr. García y en el de mayor audiencia de la emisora "Antena-3 Radio, S.A.", o, si éste fuera el dirigido por dicho periodista, el que le siga en audiencia.

3. En lo que al primero de estos pronunciamientos se refiere es de destacar, como hace el Ministerio Fiscal, que en el momento de abrirse a instancias de los recurrentes la presente pieza de suspensión aún está pendiente de determinarse en el trámite de ejecución de Sentencia el importe de la indemnización que éstos solidariamente han de abonar al demandante en el proceso a quo. Consiguientemente, más que la suspensión de la condena en lo atinente al abono de la indemnización, lo que se solicita es la suspensión del incidente de ejecución de Sentencia donde se ha de fijar la cuantía de ésta. Delimitados así los términos de la pretensión, resulta evidente que no procede acordar la suspensión del referido trámite de ejecución de Sentencia. En efecto, si -según reiterada doctrina de este Tribunal- cuando los pronunciamientos judiciales comportan perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no procede por regla general la suspensión por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone dicho pago (AATC 239/1990, 123/1996, 135/1996, 61/1997, 84/1997, 89/1997, 109/1997, 143/1997, 28/1999), con mayor motivo aún resulta improcedente la suspensión del trámite dirigido precisamente a determinar cuál haya de ser esa cantidad, sin que la conveniencia de evitar a los tribunales de justicia la substanciación de un procedimiento que podría carecer de toda eficacia de estimarse el amparo constituya un motivo de suspensión susceptible de ser tenido en cuenta, como pretenden los recurrentes, al no poder incardinarse en el único y claro supuesto de suspensión del acto o resolución recurrido en amparo establecido en el art. 56.1 LOTC.

4. Por lo que respecta a la suspensión del fallo en lo relativo a la publicación del texto íntegro de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y al igual que hemos hecho en otros supuestos similares (AATC 239/1990, 25/1991, 165/1995, 123/1996, 135/1996, 84/1997, 13/1999), procede acordarlo, pues si tal publicación se llevase a cabo se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad caso de otorgarse finalmente por este Tribunal, sin que se produzca por otra parte afectación grave de los intereses generales, sino únicamente el aplazamiento de la eventual satisfacción del derecho de un tercero, que quedará pendiente de la definitiva resolución del presente recurso. A este respecto, la posibilidad -apuntada por el Ministerio Fiscal- de que dicha emisión radiofónica pudiera efectuarse con la indicación expresa de que la resolución judicial se encuentra recurrida en amparo ha de ser rechazada. Y ello no sólo porque resulte más que dudoso que esa mera indicación evitara por sí misma la producción de un perjuicio irreparable que hiciera perder al amparo su finalidad; sino fundamentalmente porque tampoco constituiría la emisión en la indicada forma propiamente una ejecución en sus propios términos de lo dispuesto en aquella Sentencia, con lo que podrían quedar igualmente afectados otros derechos constitucionales del demandante y vencedor en el proceso a quo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender, durante la tramitación del presente recurso de amparo, la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 5 de junio de 1992, recaída en el proceso civil de protección del derecho al honor núm. 1308/91, en

lo que respecta a la difusión radiofónica del texto íntegro de dicha Sentencia.

2. Denegar la suspensión de la mencionada Sentencia en lo relativo a la substanciación del trámite de ejecución de la misma en el que se ha de fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios a abonar por don José María García Pérez y

"Antena-3 Radio, S.A." a don Ramón Mendoza Fontela.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 212/1999, de 13 de septiembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:212A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de febrero de 1999, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Carlino Calogero, presentó demanda de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 27 de enero de 1999 (procedimiento de extradición núm. 47196 del Juzgado Central de Instrucción núm. l), que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia dictada por la Sección Primera de la misma Sala el 5 de octubre de 1998.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y relevantes para la resolución del asunto son, en síntesis, los siguientes:

a) Las autoridades italianas, mediante Nota verbal de 16 de diciembre de 1996, solicitaron la extradición del hoy demandante de amparo para el cumplimiento de una condena de ocho años de reclusión, impuesta por los órganos judiciales de aquel país, por su participación en un delito de tráfico de drogas. La pena recayó en un juicio celebrado en su ausencia ante el Tribunal de Roma y la sentencia condenatoria fue confirmada en apelación el 24 de mayo de 1996. Estas sentencias, en las fechas en que se tramitó el procedimiento de extradición, estaban pendientes de recurso de casación, ante el Tribunal Supremo italiano.

b) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 30 de abril de 1998, declaró procedente la extradición del actor sujetándola a la condición consistente en que en el plazo de cuarenta días las autoridades italianas prestasen garantías de que, si una vez entregado así lo solicitase el reclamado, oponiéndose a la ejecución, sería sometido a nuevo juicio en su presencia. El recurso de súplica intentado contra la resolución anterior fue desestimado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 23 de junio de 1998.

c) En cumplimiento de lo acordado en los Autos anteriores, la Sección Primera aludida comunicó al Subdirector General de Cooperación Jurídica Internacional que se pidiese a las autoridades italianas la garantía a que aludía la parte dispositiva de las resoluciones antes citadas, en el plazo de cuarenta días. Éstas, a través de una Nota verbal, respondieron que al no haber terminado el procedimiento penal por falta de decisión de las sezione unite penales del Tribunal Supremo de Italia, "no están en grado actualmente de contestar a la solicitud perpetrada por la Audiencia Nacional" (sic). Por estas razones, cumplido el plazo dado, el actor pidió a la Sala competente el archivo del procedimiento extradicional dado el incumplimiento de la garantía pedida, a lo cual respondió la Sección Primera de la Audiencia con una providencia, de fecha 5 de octubre de 1998, en la cual se dice que " ... Ante las razones expuestas por las Autoridades italianas dentro del plazo señalado y no quedando excluida la prestación de la garantía, estese a la espera de que comuniquen la terminación del proceso penal y con su resultado se acordará".

d) Contra esta resolución formuló el demandante recurso de súplica, el cual fue resuelto, mediante Auto de 27 de enero de 1999, por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sentido de desestimar el recurso con el argumento de que lo determinante para acordar la procedencia de la entrega del recurrente a Italia fue la prestación de la garantía, no el plazo de cuarenta días, sobre el que no existe base en las resoluciones recurridas para considerarlo improrrogable, máxime cuando los motivos que alegan las Autoridades italianas son justificados. Por ello -añaden- debe considerarse que la resolución recurrida no modificó lo acordado anteriormente, si bien debe solicitarse de las Autoridades italianas que informen del actual estado del procedimiento y si en la actualidad pueden ya prestar la garantía establecida, para cuyo cumplimiento se señala un nuevo plazo de cuarenta días.

e) Según resulta de las resoluciones aportadas, el demandante se encuentra actualmente en libertad provisional.

3. La demanda estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. Aceptando lo acordado en el Auto que concedió la extradición, puesto que lo hace con la previa exigencia de que se garantice el derecho del extraditable a ser sometido a un nuevo juicio, sostiene que la respuesta de las Autoridades italianas no contesta a lo pedido pues no cabe suponer que éstas desconozcan si pueden garantizar o no un nuevo juicio tras la conclusión del procedimiento ante el Tribunal Supremo. Y ello es así porque -estima la demanda- estas sentencias son irrevocables.

Argumenta, de otro lado, que el plazo otorgado ha sido superado sobradamente y que el fallo judicial ha de cumplirse en sus propios términos, que no son otros que la denegación de la extradición. Al no hacerlo así, la Sala se ha apartado sin justificación de su primigenio criterio vulnerando el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., ya que no se puede mantener al recurrente en un situación de permanente incertidumbre sobre su extradición.

4. Por providencia de 12 de abril de 1999, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se concediese un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [Supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC].

5. El 10 de mayo de 1999 ingresó en el Registro General de este Tribunal el escrito con las alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se parte de las diferencias existentes entre el recurso que ahora se trae al amparo con el supuesto de hecho resuelto en la STC 141/1998 e incide en que el proceso judicial seguido en Italia contra el demandante aún no ha concluido y, en que tal circunstancia no ha pasado desapercibida a los órganos judiciales que han dictado las resoluciones recurridas, lo que ha supuesto que la respuesta dada por las Autoridades Italianas no haya sido valorada por la Audiencia Nacional como una negativa a otorgar las garantías reclamadas por los Autos que resolvieron las extradición. En efecto, la nota verbal núm., 381, en la que las Autoridades Italianas contestan al requerimiento realizado por la Audiencia Nacional, asume el compromiso de responder cuando el Tribunal Supremo de Italia tuviere tomada una decisión y, por ello, la Sala únicamente habría demorado la verificación del cumplimiento de la condición impuesta en su resolución inicial al momento en que el Gobierno italiano esté en condiciones de emitir una respuesta. Así, la posibilidad de reproducir el juicio contra el actor, si éste lo reclama, sólo se producirá cuando el proceso judicial en Italia haya finalizado, puesto que si el Tribunal Supremo de este país anula la condena impuesta perderá su objeto la solicitud de extradición formulada.

Esto es lo que pone de manifiesto el fundamento jurídico del Auto de 27 de enero de 1999, cuando estima procedente interesar de nuevo a las autoridades italianas información del estado actual del procedimiento y de si "en la actualidad pueden prestar la garantía establecida".

La respuesta, por ello, no es contraria al art. 24.1 Constitución, ya que la condición impuesta en el Auto recurrido permanece vigente. De aquí que la demanda carezca, a juicio del Fiscal, de contenido constitucional y que proceda la inadmisión de la misma.

6. Con fecha 7 de mayo de 1999, el recurrente presentó sus alegaciones. Viene a insistir en ellas en lo que ya constituyó la fundamentación de su demanda de amparo, señalando que al día de la fecha el Gobierno de Italia aún no ha respondido si puede o no ofrecer las garantías exigidas en los Autos judiciales que concedieron la extradición de aquél. Señala que mantener el proceso judicial abierto aún vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto porque el fallo no está ejecutado en sus propios términos como porque se ve dilatada su ejecución.

Es evidente, desde su punto de vista, que las autoridades italianas no han prestado la garantía en el plazo conferido y, una vez transcurrido éste sin hacerlo, la extradición debe ser denegada. Esta situación, además, genera la indefensión del demandante pues no puede mantenerse el proceso judicial indefinidamente abierto, ya que, según dice, el Tribunal Supremo italiano habría confirmado ya la sentencia dictada contra el recurrente. Al seguir en esta situación, la Audiencia Nacional estaría incurriendo en dilaciones indebidas.

Por las razones anteriores, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene su origen el presente recurso de amparo en un procedimiento de extradición en el que se encuentra incurso el recurrente, tras la petición llevada a cabo por las autoridades italianas, y que deriva de una causa penal seguida en su país en ausencia del mismo. La pretensión, en cambio, hace abstracción de las causas que posibilitaron la extradición para incidir en la ejecución del Auto judicial que aceptó la entrega del recurrente a Italia. Según se dice en la demanda, puesto que dicha entrega quedó condicionada a que las autoridades de este país prestasen garantías de que el requerido, si así lo pedía, iba a ser sometido a juicio en su presencia, el incumplimiento de esa exigencia por el Estado requirente, en el plazo concedido expresamente en el Auto judicial, debería haber producido como consecuencia que las autoridades judiciales españolas denegasen la extradición y archivasen el procedimiento. Al no haber actuado de esta manera, la Audiencia Nacional habría incumplido la parte dispositiva del Auto de extradición y lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos.

Sobre la base de lo expuesto, exclusivamente, ha de quedar fijado el objeto de este recurso de amparo pues, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), ya que es ésta la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988). Por ello mismo, las únicas quejas atendibles en vía de amparo son las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto de aquélla en las ulteriores alegaciones, que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado (SSTC 131/1986, 96/1989 y 39/1999 entre otras). De aquí que este Tribunal no pueda entrar a analizar la vulneración constitucional insinuada en el escrito de alegaciones -sin precedente alguno en la demanda- de que el proceso habría incurrido en dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Esta pretensión ni fue invocada ante los órganos judiciales, ni denunciado ante ellos el presunto retardo ni, en fin, forma parte del petitum que a través de la demanda se ha traído hasta este recurso de amparo.

Centrado así el objeto procesal, las alegaciones vertidas por el demandante y por el Ministerio Fiscal permiten confirmar el inicial criterio, por el que se abrió el trámite de alegaciones de las partes, de que la demanda carece de contenido constitucional y de que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC.

2. La anterior conclusión arranca del hecho de que la presente demanda de amparo se integra dentro de la llamada extradición pasiva o de condenado, que tiene lugar, como ya ha dicho este Tribunal en otras ocasiones (SSTC 11/1983, 141/1998 y ATC 307/1986), cuando se solicita aquella respecto de un individuo que ya ha sido enjuiciado penalmente, e incluso condenado, para que cumpla la pena o medida de seguridad impuesta. En el concreto caso de quien ahora acude en amparo a este Tribunal, la condena del mismo se produjo en un juicio celebrado en su ausencia, pero la solicitud de extradición tuvo lugar cuando las resoluciones de condena pronunciadas por las autoridades judiciales italianas no habían adquirido aún firmeza al encontrarse pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por el demandante contra aquellas. Esta última circunstancia es de especial trascendencia para este caso puesto que, como afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el pronunciamiento que haga sobre el recurso el Tribunal Supremo italiano representa una condición previa e indispensable para que se lleve a efecto lo que las autoridades italianas instaron ante las de nuestro país ya que, de prosperar las peticiones hechas por el recurrente de amparo en el recurso de casación, este podría resultar absuelto y, con ello, sin contenido la solicitud de extradición.

3. Dicho lo anterior, es preciso recordar ahora que este Tribunal ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos no sería efectiva, sino que se quedaría en simples declaraciones de intenciones y de reconocimientos de derechos sin alcance práctico. Es a los Jueces y Tribunales a quienes corresponde velar por ese cumplimiento, como expresamente declara el art. 117.3 Constitución, de manera tal que el derecho quedaría insatisfecho por el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles (SSTC 32/1982, 155/1985, 125/1987, 167/1987, 148/1989, 194/1993, 210/1993, 251/1993, 104/1994, 322/1994, 39/1995 y 18/1997, entre otras).

No es la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias en la ejecución de sus resoluciones lo que el recurrente imputa a los Autos impugnados sino que la demanda se centra más bien en el apartamiento que aquéllos han hecho de su propia decisión, producida por un defectuoso entendimiento de la misma, que habría dado lugar a la concesión de un nuevo plazo a las Autoridades italianas para otorgar las garantías de un nuevo enjuiciamiento del recurrente, en vez de acordar el archivo del procedimiento. Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha señalado que la determinación de cuál sea el sentido de un fallo es una función estrictamente jurisdiccional y que no corresponde a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a los órganos judiciales en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, 210/1993, 251/1993 y 163/1998).

4. Desde el punto de vista de la motivación de las resoluciones recurridas, la respuesta dada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional constituye una respuesta fundada, aunque desestimatoria, de la pretensión impugnatoria del recurrente. En línea con lo resuelto en el ATC 924/1987, la contestación del Estado italiano que supedita el otorgamiento de las garantías exigidas a la resolución del recurso de casación que se está sustanciando ante los órganos judiciales de aquel país, no equivale a que dichas garantías no vayan a ser otorgadas. Ni tampoco es posible coincidir con el demandante en que el hecho de que no se hayan ofrecido aún las garantías de que va a ser juzgado en un nuevo proceso, para el caso de que se desestime su recurso de casación, implique que el Estado italiano no esté en condiciones de ofrecerlas. Como dijimos en la STC 11/1983, lo que apunta con ello el recurrente es el temor de que el Estado requirente ignore tal deber, en caso de contraerlo, situación ésta que escaparía en tal caso a la competencia de este Tribunal para residenciarse en la esfera de la competencia de los órganos del Estado que todavía pueden intervenir en estas actuaciones, los cuales deben velar por el estricto y recíproco cumplimiento de cuantos deberes dimanen de los tratados concertados y en vigor, que los Tribunales se limitan a aplicar. Dadas las anteriores razones, puede concluirse que la decisión de la Audiencia Nacional adoptada en la fase de ejecución del proceso de extradición no es arbitraria, incongruente ni irrazonable, por lo que tampoco supone un defectuoso entendimiento de lo decidido por el propio órgano judicial. La Audiencia Nacional se ha limitado a aplazar la exigencia del cumplimiento de las garantías de la extradición al momento en que sea firme la sentencia condenatoria, que será, a su vez, el momento en que las Autoridades italianas estarán en condiciones de otorgar o no las que el Auto que concedió la extradición exige. Este entendimiento es razonable en la medida en que una eventual estimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo Italiano dejaría sin efecto la condena impuesta y haría innecesaria la extradición concedida. De aquí que los Autos impugnados no se hayan apartado de lo resuelto ni lesionen el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Carlino Calogero, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC, y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 213/1999, de 13 de septiembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:213A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.325/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo de 1999, el Procurador de los Tribunales don Felipez Ramos Arroyo, en nombre y representación de doña Purificación Cañarte Martínez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 1999, recaída en el recurso de apelación núm. 909/93, dimanante del juicio de cognición núm. 27 1 bis/8 8, del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) La recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con don José Manuel Pérez Carrera (de estado civil casado) desde el mes de junio de 1973 al año 1979. Fijaron su domicilio en el núm. 5, piso 7.º izquierda, de la plaza de Olavide, de Madrid, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito por el citado Sr. Pérez Carrera el 12 de septiembre de 1973. En 1979, debido a desavenencias surgidas entre la pareja, el Sr. Pérez Carrera abandonó el domicilio referido en el que venían conviviendo, permaneciendo en él la demandante de amparo.

b) Don César Fernández Ardavín, propietario de la vivienda en cuestión, promovió el 10 de mayo de 1988 juicio de cognición contra la solicitante de amparo y el Sr. Pérez Carrera, solicitando la resolución del contrato de arrendamiento citado, por subarriendo o cesión inconsentida, al amparo de lo dispuesto en los números 2 y 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 (L.A.U.).

La demanda fue desestimada por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 2 de diciembre de 1992.

c) Interpuesto recurso de apelación por el Sr. Fernández Ardavín, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 909/93) dictó Sentencia el 6 de junio de 1995 en la que estimó el recurso, y revocando la Sentencia apelada, estimó la demanda declarando resuelto el contrato de arrendamiento objeto del pleito, condenando al arrendatario, a doña Purificación Cañarte Martínez y a quienes de ellos traigan causa, al oportuno desalojo. A este fallo se llega mediante una fundamentación jurídica que parte de la premisa de que las uniones de hecho no pueden equipararse al vínculo matrimonial.

d) Contra dicha Sentencia la hoy recurrente interpuso recurso de amparo, que fue estimado por STC 155/1998, en cuyo fallo se acuerda anular la Sentencia recurrida para que la Audiencia Provincial dicte otra en la que se respete el derecho de igualdad de la recurrente. A tal efecto, conviene tener en cuenta el fundamento jurídico 4.º de la STC 155/1998, en el que se razona lo siguiente: "4.( ... ) Debe concluirse, pues, que la Sentencia objeto del presente recurso, al no fundarse sobre estas bases, vulnera el derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, en lugar de partir de la necesaria igualdad de trato constitucionalmente exigida en atención a la imposibilidad de contraer matrimonio, funda su decisión única y, exclusivamente en la premisa de que la unión de hecho formada por los arrendatarios "está ayuna por completo" de los "derechos y deberes de toda índole, incluidos los de carácter sucesorio por supuesto de los de naturaleza patrimonial, que conforman el régimen matrimonial" y por ello quien ha convivido extramatrimonialmente en el domicilio familiar con el arrendatario de la vivienda, constituye "una persona extraña a dicho vínculo (arrendaticio)", ya que no puede equipararse "la unión de hecho de los demandados con un inexistente vínculo matrimonial entre ellos" (fundamento jurídico 2.).

No corresponde a este Tribunal determinar las consecuencias jurídicas que, en relación con la continuidad o no del arrendamiento, habían de vincularse a los supuestos de abandono del domicilio familiar por el arrendatario y, menos todavía, precisar si en el presente supuesto concurrían en la demandante los requisitos que le hubieran sido exigidos si se encontrase legalmente casada para, en su caso, poder subrogarse en el contrato. En este proceso constitucional de amparo, basta con constatar que la Sala de apelación mantuvo un criterio no ajustado a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad, para otorgar el amparo y declarar la nulidad de la Sentencia recurrida. Con todo, lo que la recurrente nos pide es que "se anule la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 909193, del juicio de cognición 291 bis/88 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia de 6 de junio dictada por dicha Audiencia Provincial con el fin de que por la misma se dicte una nueva Sentencia, en la que con pleno respeto al principio de igualdad, se decida sobre la resolución del contrato interesada", a esta petición debemos ajustar nuestro fallo en atención al principio de congruencia y a la existencia de una contraparte en el proceso a quo, que ha comparecido también en el presente proceso constitucional de amparo".

e) Devueltas las actuaciones, la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 28 de enero de 1999, estimando nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, la cual revoca estimando la demanda y declarando, en consecuencia, resuelto el contrato de arrendamiento origen del litigio, al entender que se ha producido entre el Sr. Pérez Carrera y la Sra. Cañarte Martínez la cesión entre cónyuges prevista en el art. 24 de la L.A.U., pero sin cumplir el requisito de la notificación fehaciente al arrendador dentro de los dos meses de realizada la cesión.

3. La demandante alega que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.), por cuanto la doctrina de las Audiencias Provinciales (cita diversas sentencias) tiene establecido que el requisito de notificación al arrendador previsto en el art. 24 de la L.A.U. no es exigible en los casos de separación y, divorcio, en los que, firmado el contrato de arrendamiento por el marido, que abandona el domicilio por haber sido atribuido judicialmente su uso a la esposa, ya que en tales casos la referida doctrina entiende que no existe realmente una cesión voluntaria, supuesto al que sí resulta de aplicación la exigencia de notificación al arrendador, sino un mandato judicial. Por ello, la misma solución debe darse en los supuestos de convivencia more uxorio como el presente, en que el arrendatario abandona el domicilio, continuando viviendo en el mismo la recurrente, pues al haber cesado esa convivencia en 1979, se presume que no pudieron regularizar su situación contrayendo matrimonio, toda vez que el Sr. Pérez Carrera era casado y el divorcio no se estableció hasta la publicación de la Ley 301198 1, de 7 de julio.

4. Mediante providencia de 14 de junio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art 50.1 c) LOTC.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 2 de julio de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Estima el Fiscal que no cabe apreciar vulneración del art. 14 C.E. en la Sentencia recurrida, porque, como ya se advirtió en la STC 155/1998, el principio de igualdad no implica recortar las facultades de la jurisdicción ordinaria en orden a determinar las consecuencias jurídicas del abandono familiar ni la concurrencia de requisitos para seguir en el arrendamiento como si hubiera contraído matrimonio. Por ello, la interpretación que realiza la Audiencia Provincial de Madrid del art. 24 L.A.U. de 1964, acertada o no, desviada o no del modo de interpretar las normas ad hoc por otras Audiencias Provinciales carece de dimensión constitucional, toda vez que sobre la base del respeto al art. 14 C.E. se ha dictado una sentencia acorde a los cánones de razonabilidad y motivación que vienen jurisprudencialmente exigidos.

6. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de junio de 1999, reiterándose en las argumentaciones expuestas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la demandante de amparo que la Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el art. 14 C.E., al interpretar el art. 24 L.A.U. de 1964, a la sazón aplicable, de forma discriminatoria, ya que trata el supuesto de convivencia more uxorio en que el arrendatario abandona el domicilio, continuando en la vivienda la conviviente, como un supuesto de cesión arrendaticia inter vivos que exige notificación al arrendado, mientras que la doctrina menor de las Audiencias viene entendiendo no exigible este requisito en los supuestos de abandono del domicilio familiar por el marido tras la sentencia de separación o divorcio que atribuye el uso de la vivienda a la esposa.

2. Planteada así la queja, debe tenerse en cuenta que, como advierte el Ministerio Fiscal, lo que la recurrente plantea es una cuestión de estricta legalidad, de interpretación y aplicación de una norma, el art. 24 L.A.U. de 1964, operaciones que corresponde efectuar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 117.3 C.E., conforme tiene reiteradamente declarado este Tribunal, cuya doctrina señala que salvo que esa interpretación resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, queda vedada la revisión de la misma en amparo, que no es una tercera instancia (SSTC 90/1990, 55/1993, 180/1993, 28/1994, 203/1994, 301/1994, 58/1997, 17/1999 y 60/1999, entre otras muchas).

3. Aplicando esta doctrina al presente caso se llega derechamente a la conclusión de que no puede afirmarse que la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida haya rebasado los límites legales y constitucionales en su exclusiva tarea de interpretación (art. 117.3 C.E.).

La sentencia recurrida en amparo parte de la premisa de que el requisito de notificación al arrendador en caso de cesión de vivienda inter vivos regulado en el art. 24 L.A.U. de 1964 es aplicable tanto a los cónyuges como a los convivientes more uxorio, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que, al quedar acreditado en las actuaciones que no se produjo tal notificación, estamos ante un supuesto de cesión inconsentida, que constituye causa de resolución del arrendamiento, de conformidad con el art. 114.5.º de la citada Ley. Esta interpretación, ciertamente, se aparta de la doctrina mayoritaria de las Audiencias Provinciales, que ha venido relativizando el referido requisito de la notificación al arrendador en los supuestos de atribución judicial del domicilio familiar al ex cónyuge del arrendatario como consecuencia de la separación o divorcio. Mas no debe olvidarse que no se trata de una doctrina unánime, sino que ha sido una cuestión polémica, existiendo pronunciamientos judiciales en el sentido de exigir también en los supuestos referidos la notificación fehaciente al arrendador en el plazo de dos meses que establecía el art. 24 L.A.U. de 1964 (así, sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de noviembre de 1992 y 21 de enero de 1994), tesis en la que se inscribiría la sentencia recurrida en amparo, y que ha venido a ser ratificada por el propio legislador expresamente (arts. 12 y 15 de la vigente L.A.U. de 1994).

Así las cosas, no es posible apreciar en la sentencia recurrida la vulneración del principio de igualdad, ante la ley (art. 14 C.E.) por cuanto el término de comparación ofrecido por la recurrente no es válido para fundamentar la supuesta infracción. En efecto, la recurrente parte de la tesis de la unanimidad de la doctrina de las Audiencias Provinciales acerca de la no exigencia del requisito de notificación previsto en el art. 24 de la L.A.U. de 1964 en los supuestos de atribución judicial de la vivienda arrendada al ex cónyuge del arrendatario separado o divorciado, por entender que en tales casos no existe realmente una cesión voluntaria, pero, como ya se ha dicho, no hay tal unanimidad doctrinal. Por tanto, la tesis que se mantiene en la sentencia recurrida podrá convencer o no desde el punto de vista de la legalidad, pero no puede tacharse de arbitraria o incursa en error patente y tampoco de discriminatoria, pues la solución a la que llega es aplicable tanto al supuesto de convivencia matrimonial como al supuesto de convivencia more uxorio. Ya en la STC 155/1998 se advertía que (fundamento jurídico 4.º) " ... No corresponde a este Tribunal determinar las consecuencias jurídicas que, en relación con la continuidad o no del arrendamiento, habían de vincularse a los supuestos de abandono del domicilio familiar por el arrendatario y, menos todavía, precisar si en el presente supuesto concurrían en la demandante los requisitos que le hubieran sido exigidos si se encontrase legalmente casada para, en su caso, poder subrogarse en el contrato".

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 214/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:214A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.258/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 24 de octubre de 1997, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de julio de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva dictada en apelación que declara la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente (Rollo 79/1997, Juicio de faltas 75/1996).

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia del derrumbamiento de un edificio en construcción que produjo la muerte de una mujer, se celebró juicio de faltas en el que el dueño de la obra, el arquitecto y el aparejador fueron acusados por los perjudicados como autores de una falta de imprudencia a la que se anudó la declaración de responsabilidad civil derivada de la misma. El Ministerio Fiscal pidió únicamente la condena del dueño de la obra.

b) La Sentencia de instancia estimó extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la falta, al valorar que las actuaciones Judiciales habían estado paralizadas desde el 21 de junio hasta el 10 de octubre de 1996.

c) La Sentencia fue recurrida en apelación por los perjudicados que repitieron la petición de condena y consecuente responsabilidad civil para los tres acusados.

d) La sentencia de apelación revoca la de instancia, considera no acreditada la prescripción de la falta al apreciar la existencia de actuaciones judiciales entre el 21 de junio y el 10 de octubre, declarando no computable el mes de agosto, y aprecia la existencia de responsabilidad penal únicamente en el dueño de la obra -que fue quien por su propia cuenta y riesgo continuó ésta una vez paralizada por falta de medios económicos- pero declara también, ex art. 22 del Código Penal, la responsabilidad civil subsidiaria del arquitecto y del aparejador de la obra.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24 C.E., por incongruencia de la sentencia de apelación y vulneración del "principio acusatorio" y del derecho a conocer la acusación, al entender que ninguno de los intervinientes en el proceso solicitaron la condena civil en calidad de responsables civiles subsidiarios de los condenados, por lo que la condena se apartó de los términos del debate procesal, excediéndose de las peticiones de las partes e impidiendo al recurrente contraargumentar sobre el fundamento de la condena. Alega también lesión del derecho a un proceso con todas las garantías por la inapreciación de extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la falta.

Asimismo, y por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Cuarta (Sala 11), mediante providencia de fecha 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 10 y 12 de mayo de 1999, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada en esta sede, tanto por el contenido económico de la condena impuesta, como por su carácter subsidiario, que hace innecesario el pronunciamiento que se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/80, 57/80, 257/86, 249/89, 294/89, 141/90 ó 35/96), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/92, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general poseo especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general, hemos declarado que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan, en principio, perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de la Sentencia desestimatoria impugnada sólo conlleva, respecto al recurrente, el pronunciamiento en orden al pago de la responsabilidad civil derivada del accidente, la cual, además, ha sido ya afianzada. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para el demandante de amparo, ya que el pago anticipado, o el coste del afianzamiento, es siempre resarcible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de julio de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada en apelación en el juicio de faltas 75/1996 (Rollo 79/1997).

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 215/1999, de 14 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:215A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.156/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1998 se registra en este Tribunal escrito firmado por el demandante, Abogado en ejercicio, por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de enero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestima recurso de apelación por el que se impugnaba la condena del recurrente como autor de una falta de lesiones (Rollo 4563/1997, Juicio de faltas 234/1997).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

El recurrente fue convocado en calidad de denunciado a un juicio de faltas con ocasión de una riña callejera en la que se vio envuelto. Acudió sin asistencia letrada, y en el acto del juicio, alegando su condición de Licenciado en Derecho, trató de asumir su propia defensa e interrogar a los testigos y al otro denunciado, pidiendo la suspensión del juicio para el caso de que no le fuera permitido. El Juez de Instrucción no suspendió el juicio ni le permitió actuar "en calidad de Letrado", ocupando el lugar que a éstos corresponde, al apreciar que el recurrente ni estaba colegiado ni había pedido la habilitación colegial para actuar como Abogado. Tampoco le permitió interrogar a los testigos ni al denunciado, limitándole su participación en el juicio de faltas a contestar a las preguntas que, en su calidad de denunciado, se le hicieran. Se consignó la correspondiente protesta en el acta del juicio oral.

El recurrente fue condenado, y la sentencia recurrida, planteándose en la apelación la misma queja que ahora fundamenta la demanda de amparo. La Sentencia de apelación desestimó la queja al apreciar que la negativa a que pudiese interrogar a los testigos era una consecuencia lógica de no habérsele reconocido su condición de Abogado habilitado para intervenir en el proceso.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración del art. 24.1 -en su vertiente de derecho a no padecer indefensión- al entender que la negativa judicial a que participara activamente en el debate del juicio oral interrogando a los testigos y al otro denunciado limitó indebidamente sus posibilidades de defensa.

4. La Sección Cuarta (Sala II), mediante providencia de fecha 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis y remitiera copia certificada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante escrito de fecha 12 de mayo, el Ministerio Fiscal ha presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, manifestando su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena de multa y a las indemnizaciones fijadas como responsabilidad civil, admitiendo la suspensión de la responsabilidad personal sustitutoria sólo para el caso de que se hiciera efectiva por impago de la multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala del Tribunal Constitucional que conozca de un recurso de amparo, una vez admitido éste a trámite, suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el segundo inciso de este mismo precepto se prevé, sin embargo, una excepción: la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, cuya efectividad forma parte del derecho a la tutela judicial, la suspensión es una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 17/80, 57/80, 257/86, 249/89, 294/89, 141/90 ó 35/96). Como se afirmó en el ATC 143/92, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad.

Este interés general adquiere especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. Por tanto, debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida que tal restauración sea efectiva pese a que el amparo sea otorgado.

2. Cuando se impugnan resoluciones limitativas o privativas de libertad, la no suspensión de la resolución impugnada y, por tanto, el mantenimiento o la ejecución de la privación de libertad acordada, ocasiona siempre perjuicios que pueden hacer perder su finalidad al amparo, aunque éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de limitación o privación de libertad se consolida hasta tal momento produciendo perjuicios irreparables. En estos supuestos nos hallamos generalmente en la excepción a la regla general antes predicada y hemos considerado por ello que en principio procede la suspensión (SSTC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 120/1993 ó 169/1995), salvo que un interés constitucionalmente prevalente justifique la denegación de la misma.

Por el contrario, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990) y que las penas privativas de derechos, impuestas como accesorias, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 ó 96/1993).

3. En este caso la resolución impugnada condena al recurrente al pago de una pena de dos meses, multa con cuota diaria de 1.000 pesetas, con treinta días de privación de libertad como responsabilidad personal y, subsidiaria y sustitutoria, por lo que, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión parcial de la misma sólo en lo que se refiere a la privación de libertad acordada, para el caso de impago de la pena de multa. Por el contrario, no ha de suspenderse la resolución en lo que se refiere al pago de la multa ni de la responsabilidad civil decretada, ya que en este aspecto, al tratarse de condenas meramente pecuniarias, debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que hace eficaz el derecho a la tutela judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de, 27 de enero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla (Rollo 4563/1997, juicio de faltas 234/1997), en lo

que concierne a la pena de multa, sólo para el caso de que por impago de la misma se pretendiera hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria prevista, no suspendiéndose el resto de pronunciamientos de la Sentencia.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 216/1999, de 15 de septiembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:216A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando las personaciones solicitadas en el recurso de inconstitucionalidad 1.390/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1999, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de ochenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de diciembre).

2. Por providencia de 27 de abril de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por providencia de 10 de mayo, la Sección acordó, de conformidad con lo interesado por el Ahogado del Estado en escrito del día 4 anterior, tenerle por personado y parte, en representación del Gobierno, y prorrogar en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

4. Por providencia de 12 de mayo, la Sección acordó, de conformidad con lo interesado por el Letrado de las Cortes Generales en escrito del día 4 anterior, tenerle por personado y parte, en representación del Congreso de los Diputados, y prorrogar en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

5. El escrito de alegaciones del Senado se registró en el Tribunal el 19 de mayo de 1999. Por su parte, los escritos de alegaciones del Abogado del Estado y del Congreso de los Diputados se registraron, respectivamente, el 28 y 29 de mayo de 1999.

6. Mediante providencia de 1 de junio de 1999, la Sección acordó tener por presentados el escrito de 14 de mayo de 1999 del Procurador don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en representación de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (F.E.I.E.), y el escrito de 25 del mismo mes de mayo del Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en representación de la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, en los que se interesaba su personación en el proceso, y dar traslado de los mismos a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimasen pertinente acerca de aquella pretensión.

7. El escrito de alegaciones de la representación procesal del Congreso de los Diputados se registró el 15 de junio de 1999. En él se señala que la cuestión planteada por ambas Federaciones, esto es, que se las tenga por parte en este recurso a los solos efectos de formular alegaciones en relación con determinados preceptos de la Ley 50/1998 (art. 107, la primera, y arts. 18 y 19, la segunda), excede de la materia sobre la que la Mesa de la Cámara, por Resolución de 4 de mayo de 1999, acordó personarse (sólo sobre el fundamento IV.B.5 de la demanda), razón por la cual esta representación no puede expresar su parecer sobre la cuestión planteada en este incidente.

8. El representante procesal de los Diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Socialista presentó su escrito de alegaciones el 16 de junio de 1999. A su juicio, y en aplicación de la doctrina de este Tribunal (por todos, ATC 378/1996), es clara la improcedencia de acceder a lo solicitado por ambas Federaciones, al no encontrarse entre las personas o entidades, públicas o privadas, legitimadas para ser parte en el procedimiento.

De otro lado, y en relación con la solicitud formulada por la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, se señala que de la misma no se deduce claramente en calidad de qué desea personarse en el procedimiento; ciertamente, se hace referencia a su posible consideración como codemandada, pero es ésta una figura de dudoso encaje en el recurso de inconstitucionalidad; además, en el certificado que se acompaña, firmado por el Secretario de la Federación, no consta de forma específica que la Asamblea General haya adoptado el acuerdo de personarse en este procedimiento.

Por su parte, en la solicitud de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica se insiste en la aplicabilidad al presente supuesto de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, pues el art. 107 de la Ley 50/1998 es una norma singular o de caso único; frente a ello se opone en el escrito de alegaciones que la norma en cuestión posee un indudable carácter general, pues cualquier decisión en cuanto a la procedencia o importe de los denominados costes de transición a la competencia incide en el mercado de la electricidad y en la posición de los nuevos operadores que quieran o puedan intervenir en el mismo como consecuencia del nuevo marco regulador; además, en tanto que gran parte del importe dé las compensaciones se satisfará con cargo a los consumidores, resulta llamativo que se afirme que las empresas integradas en la Federación son las únicas que pueden verse directamente afectadas por la disposición, conclusión que sólo es posible si se niega previamente personalidad a los consumidores de energía eléctrica -la mayoría de los ciudadanos-, cuya existencia, en tal planteamiento, sólo parece ser relevante a efectos del pago de la prestación económica que establece la Ley.

Por lo expuesto, se concluye que no debe accederse a las personaciones interesadas.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 17 de junio de 1999. En relación con la personación interesada por la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalse, se alega que, de conformidad con la doctrina sintetizada en el ATC 378/1996, no puede accederse a la misma. Por lo demás, los preceptos de la Ley 50/1998 en cuya impugnación encuentra la Federación el motivo de su personación por causa de su pretendida afectación directa, no son normas de destinatario único ni se dirigen exclusivamente a las entidades, asociaciones y municipios, integradas en esa Federación.

Por cuanto hace a la personación de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, sostiene el Abogado del Estado que este Tribunal ha negado expresamente en el ATC 174/1995 que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 haya supuesto un cambio en su doctrina. Lo que sí ha hecho el Tribunal es reconocer que dicha Sentencia exige la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados por una ley que carezca de la nota de generalidad; ahora bien, no de un modo general y abstracto, sino teniendo en cuenta que el supuesto enjuiciado en aquella Sentencia fue muy específico. Esto supone que para valorar la exigencia de la audiencia es preciso tener en cuenta el carácter y posición de los sujetos, la naturaleza del proceso y la pretensión ejercitada. Y todo ello con objeto de poder comprobar si la persona que reclama la personación precisa de ésta para gozar de plena igualdad de armas procesales.

Estamos, por tanto, según el Abogado del Estado, ante un derecho a la personación no basado en circunstancias puramente formales derivadas del contenido de la Ley impugnada, sino en circunstancias sustantivas relacionadas con la indefensión material de la parte que, estando afectada directamente por la Ley, no puede rebatir las alegaciones de la otra parte procesal expuestas en el proceso constitucional por no habérsele reconocido la condición de parte. Es decir, debe haber derecho de audiencia si existe previamente un procedimiento judicial cuya pretensión se basa en el contenido de una ley en cuyo enjuiciamiento constitucional se da audiencia a una de las partes. Ésta es la doctrina que resulta de aquella Sentencia; la finalidad de la audiencia no es que los afectados directamente por la ley puedan alegar sobre su constitucionalidad, sino que como consecuencia de un procedimiento anterior las dos partes enfrentadas en él tengan luego las mismas armas ante el Tribunal Constitucional.

Dicho lo anterior, es evidente, ajuicio del Abogado del Estado, que para la aplicación de esta doctrina no basta con que se enjuicie una ley de caso único; es necesario, además, que exista un litigio entre dos partes cuya resolución dependa de la constitucionalidad de esa ley y que en la tramitación del procedimiento constitucional sólo haya podido formular alegaciones una de las partes. Esta posibilidad es excepcional, porque requiere una serie de requisitos infrecuentes: a) Que el procedimiento sea una cuestión de inconstitucionalidad, pues ha de existir un procedimiento judicial previo en el que se enjuicie una pretensión; b) que en el procedimiento judicial previo sea parte uno de los sujetos legitimados para intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad, pues si no es así no se producirá desigualdad de armas procesales; c) que la pretensión del procedimiento judicial se sustente en la ley sometida a enjuiciamiento a través de la cuestión; y, d) que el contenido del precepto legal enjuiciado tenga como único objeto el derecho o interés que constituye la pretensión del procedimiento judicial previo.

La doctrina anterior es completamente extraña a aquellos procesos que en abstracto pretenden preservar al Ordenamiento de disposiciones contrarias a la Constitución. En este último caso el efecto que la constitucionalidad puede producir en los derechos e intereses de terceros es necesariamente indirecto o reflejo, de modo que no resulta justificada la intervención de esos sujetos en el procedimiento constitucional; sin que, por otro lado, se cause indefensión, pues los terceros afectados tendrán otras vías jurisdiccionales para garantizar sus derechos e intereses.

Se alega, a continuación, que el art. 107 de la Ley recurrida no es un precepto legal de caso único, pues tiene carácter general. Es aquí de aplicación, por tanto, para el Abogado del Estado, la solución brindada en el ATC 174/1995.

En definitiva, se concluye, este recurso de inconstitucionalidad persigue el enjuiciamiento en abstracto de la Ley 50/1998, y si un hipotético pronunciamiento de inconstitucionalidad de su art. 107 afecta a los intereses de determinadas personas jurídico-privadas, éstas deberán actuar en consecuencia a través de las vías jurisdiccionales previstas legal y constitucionalmente, en cuya íntegra tramitación deberá garantizarse el derecho a la igualdad de armas procesales.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que deniegue las personaciones interesadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 172/1995, 252/1996 y 378/1996, entre otros) que la naturaleza abstracta del recurso directo, limitado al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 C.E. y 32 y 34 LOTC, sin que el art. 8 1 LOTC permita generalizar la intervención del coadyuvante en todos los procesos constitucionales, pues ese precepto se limita a consagrar la carga procesal de la postulación (AATC 1203/1987 y 110/1991), infiriéndose claramente de los arts. 32 y 34 LOTC que, en principio, no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos, salvo el supuesto admitido, desde el ATC 172/1995, respecto a las Comunidades Autónomas en un recurso de inconstitucionalidad cuando éste presenta "un contenido competencial que lo convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole, como se desprende de la simple lectura del art. 67 LOTC" (ATC 172/1995, fundamento jurídico 4.º). Esto es, la posibilidad de intervención adhesiva en el recurso directo se explica en razón de la legitimación propia de las Comunidades Autónomas para impugnar disposiciones con fuerza de ley. En el presente caso, es evidente que no concurre esa específica circunstancia en ninguna de las Federaciones que pretenden personarse en el procedimiento, pues ni la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica ni la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses se encuentran entre los sujetos legitimados por la Constitución y nuestra Ley Orgánica para impugnar la constitucionalidad de disposiciones con fuerza de ley.

Ahora bien, es obvio que el presente caso no queda comprendido en el supuesto anterior, lo cual conduce a la denegación de la personación solicitada.

2. A la anterior conclusión no obsta la doctrina sentada en la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993 (Caso Ruiz Mateos contra España), invocada por las solicitantes, respecto de los supuestos en los que se examina en esta sede la constitucionalidad de una ley singular. Dicha doctrina, sin embargo, sólo sería de aplicación a los procedimientos de control concreto de la constitucionalidad de la ley, lo que no es ahora, manifiestamente, el caso, pues el proceso en curso es un recurso de inconstitucionalidad. Además, y sobre todo, no se cumple aquí la condición necesaria incluso aplicando dicha doctrina, pues, como observa el Abogado del Estado, los preceptos impugnados cuya constitucionalidad pretenden defender las Federaciones solicitantes de personación no contienen normas que tengan por destinatarios únicos y exclusivos a tales Federaciones. Así, el art. 18 de la Ley 50/1998 tiene por objeto la redacción de varios artículos de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, relacionados con el sistema tributario local, de manera que sus destinatarios son todas las entidades locales y todos los contribuyentes. Por su parte, el art. 19 añade un párrafo al art. 54 y da nueva redacción al art. 55 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia catastral, regulando la información que han de facilitar Registradores y Notarios a las Gerencias del Catastro. Se trata, como el anterior, de un precepto de alcance general.

Finalmente, el art. 107 de la Ley regula los denominados costes de transición a la competencia y su repercusión sobre los consumidores, circunstancia ésta que, como no deja de señalar el Abogado del Estado, diluye toda apariencia de normación singular.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar las personaciones solicitadas.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 217/1999, de 15 de septiembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:217A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, en el recurso de inconstitucionalidad 1.440/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art, 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que aparezca publicada dicha suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 11 de mayo de 1999, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal Constitucional la documentación que pudiera precisar. Mediante escrito registrado el día 13 de mayo de 1999 el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. La Letrada del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el día 20 de mayo de 1999, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones interesando se dictase Sentencia en la que se desestimase en su integridad el recurso de inconstitucionalidad.

5. El Abogado de la Generalidad de Cataluña se personó en representación del Consejo Ejecutivo en el procedimiento y formuló alegaciones, mediante escrito registrado el día 21 de mayo de 1999, solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

6. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de junio de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición legal impugnada, acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

7. La Letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 1999, interesó el levantamiento de la suspensión, con remisión a las alegaciones formuladas en el escrito de contestación a la demanda en el que sostiene la constitucionalidad del precepto legal impugnado.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de junio de 1999, en el que solicitó el mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida, formulando al respecto las alegaciones que a continuación se extractan:

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el incidente de suspensión de la norma objeto de recurso de inconstitucionalidad, considera que en el presente supuesto la vigencia del precepto legal impugnado implicaría que el Ayuntamiento de Barcelona habría de tener información sobre todas las concesiones y autorizaciones otorgadas por la Administración competente para utilizar el espacio radioeléctrico que afectase a la ciudad de Barcelona, entre las que habría que incluir aquellas que tuvieran por objeto la totalidad del territorio nacional. En su opinión, esta información perturba en general el régimen reservado previsto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en especial el carácter secreto de algunas comunicaciones, como son las relativas a la seguridad pública y a la defensa nacional.

La modificación del régimen jurídico establecido en la citada Ley para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones sobre el espacio radioeléctrico da lugar de manera inmediata a la producción de daños y perjuicios, no sólo en relación con los usuarios del espacio radioeléctrico, por cuanto será conocida la existencia de autorización o concesión por una Administración municipal extraña a la relación jurídica concesional o autorizatoria correspondiente, sino también en relación con el interés general que se hace efectivo con la gestión y administración del espacio radioeléctrico, porque, evidentemente, la remisión de esa información va a facilitar que se produzcan interferencias o usurpaciones de las frecuencias concedidas o autorizadas. En el ámbito puramente privado, conviene recordar que las asignaciones de frecuencias y ubicaciones de las transmisiones guardan, en la explotación de los servicios a terceros de telecomunicaciones, una relación estrecha con los planes estratégicos de despliegue de las redes correspondientes y, por tanto, de su posición en el mercado, cuestión ésta que también debe mantenerse bajo criterios de confidencialidad. Precaución especial que hay que tener también en relación con las garantías de confidencialidad de las comunicaciones y su interceptación, que estaría en riesgo si se conociesen las frecuencias y emplazamientos utilizados.

Los daños y perjuicios referidos son, por su origen, de naturaleza irreparable, ya que una vez producidos se consuman por su propio efecto, que no puede ser anulado ni siquiera compensado.

De otra parte, no se pueden conocer los daños o perjuicios que, como consecuencia del mantenimiento de la suspensión, se pueden generar al Ayuntamiento de Barcelona, puesto que no tiene competencia alguna y, por tanto, ningún interés público en la administración del espacio radioeléctrico. De hecho nunca ha contado con la información a la que se refiere el precepto legal recurrido, y el hecho de que carezca de ella de manera alguna perturba su actividad pública. E iguales consideraciones se pueden efectuar en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña, que tampoco tiene competencias en materia de administración y gestión del espacio radioeléctrico y que, en cualquier caso, al no ser receptora de la información, en ningún modo puede verse afectada por el mantenimiento de la suspensión.

9. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de junio de 1999, en el que solicitó el levantamiento de la suspensión de la disposición legal impugnada.

Comienza señalando que, en defecto de conocer las alegaciones del Abogado del Estado, a quien corresponde probar los perjuicios que la vigencia del precepto legal recurrido puede provocar, no puede por menos que declarar su total convencimiento de que lo dispuesto en el art. 110.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, resulta totalmente inocuo para los intereses generales que corresponde administrar al Estado en materia de telecomunicaciones y que, por el contrario, resulta útil al Ayuntamiento de Barcelona en orden a ejercer eficazmente sus funciones administrativas sobre instalación de antenas.

En efecto, del precepto impugnado no se infiere participación alguna de dicho Ayuntamiento en el procedimiento de atorgar las respectivas concesiones o autorizaciones, de manera que tampoco cabe entender que implique algún tipo de condicionamiento para la actuación de la Administración otorgante, estatal o autonómica, que pueda a llegar a influir en la decisión que se adopte al respecto. Resulta difícil imaginar que la comunicación al Ayuntamiento de las resoluciones que afecten a la utilización del espacio radioeléctrico de la ciudad puedan causar algún perjuicio, por menor que sea, a los intereses generales o de los particulares afectados. Se trata de una comunicación que responde al principio de colaboración interadministrativa, puesto que el deber de facilitarse mutuamente información sobre las decisiones adoptadas en el ámbito de las respectivas competencias viene a facilitar en muchos supuestos el ejercicio de éstas.

El inciso inicial del precepto impugnado lleva de manera natural a relacionar la citada comunicación con la actividad municipal reguladora de la instalación de antenas. Así lo confirma la remisión a las Ordenanzas municipales que regulan esta materia, por lo que cabe pensar razonablemente que, si disponer de una autorización o concesión para usar el espacio radioeléctrico requiere la instalación de la antena correspondiente en algún punto de la ciudad, el conocimiento de las frecuencias adjudicadas resulta necesario para que la Administración municipal pueda programar los lugares y condiciones del establecimiento de las antenas. Tal conocimiento no comporta en sí mismo ninguna repercusión negativa sobre el uso del espacio radioeléctrico, ni, en tanto que la información queda en el ámbito interior de la Administración, tampoco puede dar lugar a facilitar la producción de interferencias no deseadas. A lo único que servirá es a la más fácil aplicación de las Ordenanzas municipales sobre instalación de antenas en el loable intento de evitar la anárquica proliferación de los bosques de antenas que tanto afean el paisaje urbano. Por otra parte, es sabido que los actuales medios técnicos a disposición de cualquier radioaficionado permiten conocer con facilidad las frecuencias de emisión que se están utilizando, por lo que no cabe entender que estemos ante unos datos que convenga mantener especialmente ocultos, y menos a las otras Administraciones Públicas, a las que han de servirles para el mejor ejercicio de sus competencias.

No existiendo, por lo tanto, perjuicio alguno que pueda razonablemente derivarse de la aplicación de lo previsto en el precepto legal impugnado, no procede referirse a una eventual dificultad de reparar las consecuencias de su vigencia. En cambio, el mantenimiento de la suspensión vendría a cubrir con una sombra de duda jurídica la normal aplicación de la Ordenanza municipal sobre la instalación de antenas, dando a entender que para la colocación de cada una de ellas en el espacio urbano no es preciso acreditar que se posee la oportuna concesión o autorización para el uso del espacio radioeléctrico otorgado por la Administración competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado por el Presidente del Gobierno el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión. Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalles los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 103/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998).

2. El precepto legal impugnado dispone que "para la instalación de antenas de cualquier tipo debe seguirse lo establecido en las ordenanzas municipales. En cualquier caso, las concesiones y autorizaciones otorgadas por la Administración competente para utilizar el espacio radioeléctrico que afecte a la ciudad de Barcelona deben ser comunicadas al Ayuntamiento". El Abogado del Estado aduce en favor del mantenimiento de la suspensión que la comunicación al Ayuntamiento de las concesiones y autorizaciones otorgadas para utilizar el espacio radioeléctrico perturba, en general, el régimen reservado previsto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y, en especial, el carácter secreto de algunas comunicaciones, como son las relativas a la seguridad pública y a la defensa nacional. Tal información produciría de manera inmediata daños y perjuicios, no sólo para los usuarios del espacio radioeléctrico, ya que sería conocida la existencia de la autorización o concesión por la Administración municipal, sino también para el interés general que se hace efectivo con la administración y gestión del espacio radioeléctrico, dado que va a facilitar que se produzcan interferencias o usurpaciones de las frecuencias concedidas o autorizadas. Asimismo, alega que la asignación de frecuencias y ubicaciones de las transmisiones guarda estrecha relación con los planes estratégicos de despliegue de las redes de los servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, de su posición en el mercado, que debe mantenerse bajo criterios de confidencialidad y que han de tenerse especialmente en cuenta las garantías de confidencialidad, de las comunicaciones y su interceptación, que estarían en riesgo si se conociesen las frecuencias y los emplazamientos utilizados. Por el contrario, la ratificación de la suspensión del precepto legal recurrido no generaría daño o perjuicio alguno, ya que tanto la Administración municipal como la Comunidad Autónoma carecen de competencias en materia de administración y gestión del espacio radioeléctrico, por lo que en absoluto se perturbaría su actividad pública.

Por su parte, la Letrada del Parlamento de Cataluña y el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad interesan el levantamiento de la suspensión. En tanto que aquélla funda su pretensión en la constitucionalidad del precepto legal impugnado, éste sostiene que el mismo resulta totalmente inocuo tanto para los intereses generales que corresponde administrar al Estado en materia de telecomunicaciones como para los particulares afectados, resultando, por el contrario, útil al Ayuntamiento de Barcelona en orden a ejercer eficazmente sus funciones administrativas sobre la instalación de antenas y su ordenación, sin que se infiera participación alguna del Ayuntamiento en el procedimiento de otorgar las respectivas autorizaciones y concesiones para utilizar el espacio radioeléctrico. Se trata de una información que responde al principio de colaboración interadmistrativa, pues el conocimiento de las autorizaciones y concesiones otorgadas resulta necesario para que la Administración municipal pueda programar los lugares y condiciones de establecimiento de las antenas, sin que dicho conocimiento comporte, en sí mismo, repercusión negativa alguna sobre el uso del espacio radioeléctrico ni, en tanto que la información queda en el ámbito interno de la Administración, tampoco pueda dar lugar a facilitar la producción de interferencias no deseadas.

3. Ante las distintas posiciones de las partes hemos de recordar, una vez más, que en este incidente de suspensión debe rechazarse cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o ratificación de la suspensión a la solución que, en su caso, pudiera darse a la cuestión de fondo objeto del debate sobre el que versa el proceso, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar (AATC 374/1983, 355/1984, 725/1985, 207/1992, 29/1996), pues de lo que en este incidente se trata no es sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia del precepto legal impugnado durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994, 167/1998).

Conforme a las anteriores consideraciones, procede el levantamiento de la suspensión. En efecto, el Abogado del Estado, de un lado, no cita precepto legal alguno de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que ampare el carácter reservado que atribuye en su escrito a las concesiones y autorizaciones del uso del dominio público radioeléctrico, sin perjuicio, evidentemente, de que les resulten de aplicación con carácter general las previsiones relativas, entre otros extremos, a la limitación de la propiedad, al secreto de las comunicaciones, a la protección de datos de carácter personal o a la protección de la información mediante procedimientos de cifrado. De otro lado, en favor del mantenimiento de la suspensión sólo invoca de manera genérica una serie de perjuicios que considera de imposible o difícil reparación, pero cuya existencia, en relación con el contenido del precepto legal impugnado, no acredita, ni ofrece dato o razón alguna que justifique que vayan necesariamente a producirse los perjuicios enunciados. Es preciso recordar al respecto que, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, no es suficiente para ratificar la suspensión de un precepto legal recurrido la mera invocación de perjuicios de imposible o difícil reparación, sino que es necesario que se demuestre o acredite o, al menos, que se razone fundadamente la existencia de tales perjuicios y su imposible o difícil reparación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de la norma impugnada (AATC 166/1982, 206/1983, 927/1988, 285/1990, 266/1994, 168/1998).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 218/1999, de 16 de septiembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:218A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de enero de 1999, doña Paz Landete García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Cristóbal Relaño Cachinero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1998, que declaró haber lugar al recurso de casación promovido contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén de 26 de noviembre de 1996, en procedimiento penal abreviado por delitos de malversación, falsedad y estafa.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo, Alcalde de la localidad de Marmolejo (Jaén), en Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén de 26 de noviembre de 1996, fue condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial y como autor de un delito continuado de estafa a las penas, respectivamente, de un año de prisión menor y multa de 50.000 ptas, y de seis meses y un día de prisión menor e inhabilitación para el cargo público de Alcalde por tiempo de seis años y un día, así como a indemnizar al Instituto Nacional de Empleo en la cantidad de 12.105.682 ptas., declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Marmolejo.

b) La Sala estimó acreditado que a 51 traba adores, que se relacionan en la Sentencia, se les certificaron por el acusado en el número y días que se indican como jornadas reales jornadas no prestadas para el Ayuntamiento en orden a percibir el subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En los fundamentos de Derecho cuarto y quinto la Sala expone la abundante prueba -especialmente testifical y documental- practicada, el carácter incriminatorio de la misma, llegando en su valoración el órgano judicial a la conclusión no sólo de la falsedad de las certificaciones, sino también del pleno conocimiento por el demandante de amparo de dicha falsedad.

En cuanto a la no aportación a los autos de los originales de los boletines de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se dice en la Sentencia que dicha prueba fue solicitada por el demandante de amparo como prueba anticipada y que, recibidos por error otros documentos, se acordó con protesta de aquél la celebración de la vista oral. Solicitada por el Ministerio Fiscal la suspensión de la vista y la práctica de la prueba, "una vez que el acusado manifestó no poder pronunciarse sobre la autenticidad de la firma, fue la misma defensa la que se opuso entonces a su realización". Asimismo, se dice lo siguiente en la Sentencia: "Al Tribunal no le ofrece ninguna duda que la firma que suscribe los citados documentos son auténticos y aparecen firmados de puño y letra del acusado, una vez que no se está ante la imputación como falsa de una firma aislada en determinado documento, sino ante cientos de boletines de cotización confeccionados en el ámbito de la función que le era propia y con datos que excluyen cualquier manipulación falsaria concreta, toda vez que los mismos y la propia relación de personas reafirman su autenticidad al venir avalados por múltiples documentos originales o por fotocopias compulsadas por el propio Ayuntamiento con el visto bueno del acusado. La relación nominal de los TC 2/8 coincide así con los asientos del libro de matrícula que sirvieron de base para su realización. Muchas de las personas indicadas se corresponden a los jornales declarados con los pagos salariados incorporados a los tomos 2 y 5 de las actuaciones y a su vez con la documentación existente ante las oficinas del INEM y de la Tesorería General de la Seguridad Social. Todos los trabajadores incluidos admiten haber obtenido las certificaciones por peonadas que los documentos indican y si además consta en los expedientes facilitados por la Tesorería certificaciones empresariales individuales correspondientes a los trabajadores incluidos en el factum con los números 4, 15, 17, 18, 19, 35, 36, 39 y 46, debe convenirse en la fuerza probatoria de los documentos cuestionados de los que arranca la responsabilidad del acusado, cuya participación y reproche no se limita a la mera firma documental, sino a la autoría y necesaria, incluso inductora, de la trama falsaria y defraudatoria que quedó expresada con reiteración" (fundamento de Derecho 6.º).

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, al que declaró haber lugar la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 25 de noviembre de 1998, dictando nueva Sentencia, en la misma fecha, que casa la Sentencia recurrida. En su segunda Sentencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo únicamente estimó acreditada la certificación por el acusado de jornales no prestados en relación con nueve trabajadores de los cincuenta y uno recogidos en el relato de hechos de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que son precisamente a los que ésta se refiere en su fundamento de Derecho 6.º como aquellos respecto a los que constan en los expedientes facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social las certificaciones empresariales individuales (esto es, los incluidos en el factum con los núms. 4, 15, 17, 18, 19, 35, 36, 39 y 46). Asimismo, absolvió al demandante de amparo del delito de estafa por el que había sido condenado.

A los efectos que a este recurso de amparo interesa, el primer motivo del recurso de casación se fundó en la no práctica de la diligencia de prueba previamente admitida, y consistente en la aportación a los autos de los originales de los boletines de cotización.

Tras recordar en su Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo que por error se habían enviado otros documentos, y que, al objetar el acusado respecto a los que constaban, en autos que no podía afirmar la autenticidad de su firma, el Ministerio Fiscal había solicitado la suspensión del acto del juicio para que se practicara una prueba de reconocimiento de firma, a lo que se había opuesto el demandante de amparo, desestimó el motivo, con referencia expresa a la doctrina constitucional sobre la prueba admitida y no practicada. Dice al efecto que la no práctica de la prueba solicitada no produjo efectos perjudiciales en el fallo para el acusado, dado que el Tribunal había tenido "a su disposición otros medios probatorios de cuya resultancia pudo afirmar la participación del recurrente en los documentos que no fueron aportados originales", documentos en todo caso útiles para completar la prueba de cargo, no para la defensa (fundamento de Derecho l.º).

Asimismo, en cuanto a la existencia de prueba de cargo incriminatoria de la participación del acusado en los hechos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo consideró que había habido prueba suficiente de cargo, al menos respecto de las certificaciones emitidas en relación con los ya indicados nueve trabajadores, pese a que el acusado no reconociera su firma ni existiese prueba pericial caligráfica que supliese tal reconocimiento. Argumenta al respecto que el contenido de dichas certificaciones se corresponde con las relaciones nominales de los documentos TC 2/8 y con los asientos de los libros de matrícula que sirvieron para su confección y con los datos incluidos en los documentos relativos del INEM y de la Tesorería General de la Seguridad Social y para aseverar el hecho de su firma con conocimiento de que no era cierto lo que se decía en tales certificaciones se refiere a las abundantes declaraciones testificales realizadas en el juicio. "Con tales bases probatorias -concluye la Sala- y a través de inferencias no arbitrarias ni ilógicas, sino, por el contrario, razonables, hay que afirmar que el tribunal sentenciador contó con suficiente prueba de signo acusatorio obtenida en el juicio oral, lo que fue objeto de referencia en el mismo acto con condiciones de inmediación y contradicción, que, más tarde, fue valorada con criterios lógicos no rechazables para afirmar que los hechos que recogía en la redacción del relato fáctico de su Sentencia, al menos con referencia a nueve de las personas que obtuvieron certificaciones por supuestas peonadas. Por ello, y aun restringiéndolo a tan sólo nueve de esas personas, hay que desestimar el motivo parcialmente y estimarlo tan sólo con respecto a las restantes personas de cuyas certificaciones no hay seguridad de las firmas por el recurrente" (fundamento de Derecho 4.º).

3. En cuando a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca el recurrente, en primer término, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de no haberse practicado una diligencia de prueba previamente admitida, consistente en la no aportación a los autos de los originales de los boletines de cotización a la Seguridad Social, cuya práctica considera imprescindible y trascendente para poder comprobar si éstos aparecen firmados por él y, en consecuencia, para comprobar su participación en los hechos por los que ha sido condenado.

En segundo lugar, considera lesionado por las resoluciones judiciales recurridas el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Sostiene al respecto que no existe en las actuaciones prueba de cargo sobre la falsedad de las jornadas de trabajo contenidas en las certificaciones, que por él hubiera sido expedida dicha documentación, ni, en fin, que tuviera conocimiento de la irrealidad de su contenido, no valorándose por los órganos judiciales otras pruebas documentales y testificales de contenido exculpatorio.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional la admisión de la demanda de amparo y que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia estimando la misma. Por otrosí, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de abril de 1999, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 e) LOTC].

5. El demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de mayo de 1999, registrado en este Tribunal Constitucional el día 19 siguiente, en el que sucintamente reiteró las alegaciones recogidas en el escrito de demanda e interesó la admisión a trámite de la misma.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en fecha 20 de mayo de 1999, en el que solicitó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 e) LOTC].

a) Tras referirse a los antecedentes del recurso de amparo, señala, en relación con la primera de las quejas del demandante, que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es, al igual que los restantes derechos recogidos en el art. 24.2 C.E., un derecho instrumental configurado para prevenir la indefensión (STC 137/1996, fundamento jurídico 2.º), de modo que, en principio, si el órgano judicial ordinario estima pertinente y admite la práctica de un determinado medio probatorio y la parte insta su ejecución, se vulnera el mencionado derecho fundamental si el órgano judicial deja de disponer la ejecución del medio probatorio sin causa legítima que lo justifique y siempre que dicha omisión, no atribuible a la parte recurrente, produzca indefensión. Ahora bien, para que la indefensión tenga relevancia constitucional ha de tener su origen en la actuación judicial, ya que si la lesión se genera de manera relevante por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de la parte resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (STC 190/1997, fundamento jurídico 3.º).

Pues bien, en el presente supuesto, sin perjuicio de la condición de prueba útil para complementar la de cargo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo atribuye a los documentos originales de los boletines de cotización de la Seguridad Social, es de destacar que una vez que el demandante de amparo manifestó no poder pronunciarse sobre la autenticidad de su firma, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión de la vista y la práctica de la prueba relativa a la aportación de dichos documentos originales, siendo la defensa de aquél la que se opuso entonces a su realización, acordándose su denegación. De modo que fue el recurrente en amparo, con su comportamiento procesal de oposición a la práctica de una prueba que antes había solicitado y en relación con la cual formuló protesta a su celebración en la vista oral por su no aportación en debida forma, quien dio lugar o coadyuvó a dar lugar a la denegación, con lo que dejó pasar deliberada o negligentemente una oportunidad para someter a contradicción ante el órgano judicial la fiabilidad y la verosimilitud de las afirmaciones de cargo. Ello así la posible lesión al derecho fundamental invocado se generó, o contribuyó a ser generada, de manera relevante por la voluntaria actuación desacertada o errónea de la parte, por lo que tal indefensión carece de relevancia constitucional.

A mayor abundamiento, si fue el recurrente en amparo quien se opuso en el procedimiento penal a la realización de la prueba, no es posible que pudiera cumplir con la carga que procesalmente le incumbía de explicar la importancia de tal prueba para la decisión del pleito, puesto que razonar no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal, sino también su importancia para la decisión del pleito es el doble aspecto en el que reside la pertinencia de la prueba propuesta (STC 116/1997, fundamento jurídico 4.º). En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.).

b) La denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) fue invocada por el recurrente en amparo como uno de los motivos del recurso de casación, respecto al cual consideró el Tribunal Supremo que, si bien era cierto que la Audiencia Provincial había carecido de los documentos originales, del reconocimiento de firma por parte del acusado y de la prueba pericial caligráfica, lo que constituía un importante material probatorio para fijar las responsabilidades del demandante de amparo, el Tribunal a quo había tenido a su disposición otros medios probatorios de cuya resultancia pudo afirmar la participación del recurrente en los documentos que no fueron aportados originales. Más concretamente, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo señala que constaba documentación, en relación con nueve personas, en concordancia con relaciones nominales de los documentos denominados TC 2/8, asientos de libro de matrícula y otros documentos relativos al INEM, así como a la Tesorería General de la Seguridad Social, amén de declaraciones testificales de personas que refieren no haber sido retribuidas con salario en dinero, de lo que cabe deducir -se dice en la Sentencia- que existió "suficiente prueba de signo acusatorio" y que las inferencias obtenidas, en orden a la culpabilidad del recurrente en amparo, no pueden ser conceptuadas de "arbitrarias ni ilógicas" (fundamento de Derecho 4.º).

En este sentido, las afirmaciones que se efectúan en la demanda de amparo relativas a la carencia de actividad probatoria de cargo se encuentran totalmente ayunas de elementos de convicción que arrojen indicios objetivos sobre su veracidad, y que la representación del recurrente en amparo no aporta, contrariando al respecto la carga que le incumbe (STC 32/1999, fundamento jurídico 5.º; ATC 331/1997, fundamento jurídico 2.º). Nada pueden valer tales afirmaciones frente a las razones aducidas en su Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin que, por lo demás, el derecho a la presunción de inocencia "permita desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que han de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional" (STC 105/1983, fundamento jurídico 10).

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente en amparo y por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió dicho trámite, de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo, por tanto, en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, casada y parcialmente anulada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que condenaron al recurrente en amparo como autor de un delito continuado de falsedad, si bien la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo contrae los supuestos de falsedad en la emisión de certificaciones de jornadas de trabajo no prestadas, a los efectos de percibir el subsidio de desempleo, a nueve personas frente a las cincuenta y una recogidas en la relación de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

El demandante de amparo invoca, en primer término, la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de no haberse practicado un medio de prueba previamente admitido, consistente en la aportación a los autos de los originales de los boletines de cotización de la Seguridad Social, cuya práctica considera imprescindible y trascendente para comprobar si aquéllos aparecen o no firmados por él y, en consecuencia, para constatar su participación en los hechos por los que ha sido condenado. En segundo lugar, estima también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que entiende que no existe en las actuaciones prueba de cargo sobre la falsedad de las jornadas de trabajo contenidas en las certificaciones, que por él hubiera sido expedida dicha documentación, ni, en fin, que tuviera conocimiento de la irrealidad de su contenido, no valorándose por los órganos judiciales otras pruebas documentales y testificales de contenido exculpatorio.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), que la falta de práctica de una prueba previamente admitida vulnera el mencionado derecho fundamental cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, por causas no imputables a la parte recurrente, produzca efectiva indefensión, pues la indefensión que proscribe la Constitución ha de ser material, por la relevancia misma de los hechos que se quisieron probar en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el real menoscabo del derecho fundamental (SSTC 116/1983, 30/1986, 147/1987, 50/1988, 357/1993, 110/1995).

A la luz de la doctrina constitucional sintéticamente expuesta, no puede prosperar la queja del demandante de amparo como consecuencia de no haberse incorporado a los autos los originales de los boletines de cotización a la Seguridad Social. Abstracción hecha, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, de la actitud procesal mantenida por el recurrente en amparo en tomo a la práctica de dicha prueba, el cual obstaculizó y llegó al oponerse a su realización, en el presente supuesto la falta de práctica de la prueba admitida y declarada pertinente ningún efecto perjudicial ha tenido para el demandante de amparo, como se razona en las resoluciones judiciales impugnadas, en el sentido de la decisión judicial del proceso, al existir otros medios probatorios que acreditaban su participación en los hechos que se le imputaban. En este sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo destaca en su Sentencia, en la misma línea que la Sentencia de la Audiencia Provincial, que se contó con prueba sobre la firma de las certificaciones emitidas y por las que finalmente ha resultado condenado el demandante de amparo, al venir avalada su autenticidad por múltiples documentos, correspondiéndose su contenido con las relaciones nominales de los TC 2/8, con los asientos de los libros de matrícula que sirvieron para su confección y con los datos incluidos en los documentos del INEM y de la Tesorería General de la Seguridad Social, infiriendo los órganos judiciales que el recurrente en amparo tenía conocimiento de la falsedad de dichas certificaciones a partir de la abundante prueba testifical practicada en al acto del juicio oral.

4. Asimismo, carece también de todo fundamento la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), bajo cuya invocación lo que cobija el recurrente, en puridad, es su discrepancia con la apreciación y valoración que hicieron los órganos judiciales de los distintos elementos incriminatorios obrantes en autos y sometidos a contradicción y debate entre las partes. Es a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba válidamente obtenidos y debidamente aportados al proceso, así como valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo de sus Sentencias, a cuyo fin, y por imperativo del citado derecho fundamental, han de exteriorizar razonadamente y de forma lógica los motivos que fundamentaron su convicción inculpatoria, mas allá de toda duda razonable (SSTC 98/1989, 63/1993, 81/1998, 129/1998).

En las Sentencias impugnadas, y respecto a los hechos por los que ha sido finalmente condenado el recurrente en amparo tras la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se analizan suficientemente las circunstancias del caso, con atención a un abundante material probatorio de cargo -pruebas documentales y testificales-, que fue libremente valorado por los órganos judiciales de acuerdo con los principios de inmediación y contradicción y que sirvió de fundamento al fallo condenatorio. Ninguna vulneración ha existido, pues, del derecho a la presunción de inocencia, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional sustituir la convicción razonadamente alcanzada por los órganos judiciales acerca de la participación del recurrente en los hechos enjuiciados, y por los que ha sido finalmente condenado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 e) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 219/1999, de 17 de septiembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:219A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.744/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de agosto de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta interpuso, en nombre y representación de la empresa "Convención, S.A.", recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de octubre de 1997, por considerar que vulnera el art. 24 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) La empresa recurrente en amparo fue parte demandada en el procedimiento por despido instado por uno de sus trabajadores, el cual solicitaba la nulidad de aquél, por vulneración de su derecho a la libertad sindical, o, subsidiariamente, su improcedencia.

Según se desprende de los hechos probados, el trabajador -perteneciente al Comité de Empresa y delegado sindical por Comisiones Obreras- fue designado por este sindicato como miembro de la comisión negociadora del convenio colectivo regional del sector (hostelería), que inició sus reuniones en febrero de 1995. El trabajador hizo uso del correspondiente permiso, momento a partir del cual no se le asignaron por la empresa turnos ni libranzas, puesto que no prestaba servicios. En junio de 1995, la empresa solicitó información a la Asociación empresarial de hostelería, la cual le comunicó que el trabajador sólo había asistido a una de las reuniones negociadoras; consta también en los hechos probados que aquél había participado en los procesos electorales sindicales de varias empresas y que estuvo ausente de Madrid siete días del mes de agosto. Finalmente, se ha acreditado que la empresa contrató en dicho mes con un detective privado el seguimiento del trabajador.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 23 de febrero de 1996, declaró procedente el despido, tras considerar probado que las ausencias del trabajador durante los meses de agosto y septiembre no se habían debido al proceso negociador, que se encontraba en suspenso, sin que por otra parte dichas ausencias pudieran justificarse en la participación en procesos electorales, ya que éstos no forman parte de la negociación; el órgano judicial tuvo también en cuenta que el actor no había comunicado la acumulación del crédito horario sindical.

e) Recurrida en suplicación la Sentencia del Juzgado, fue revocada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 7 de octubre de 1997. La Sala parte en su razonamiento de la presunción establecida por la jurisprudencia acerca del uso correcto de las funciones representativas, rechazando la existencia de una facultad empresarial dirigida a verificar y controlar el ejercicio de tales funciones y, en general, el de las actividades sindicales legalmente reconocidas. A juicio de la Sala, sólo cuando existen indicios racionales del uso fraudulento de los permisos legales para el desarrollo de dichas funciones y actividades cabe legitimar la indagación de la empresa (que en el supuesto contemplado se verificó mediante detectives privados).

En el presente caso no se daba tal presupuesto, el órgano judicial entendió que, ya que la actividad investigadora de la empresa se inició estando abierto el proceso negociador del convenio y con base en meras sospechas, que no justificaban el sometimiento del trabajador a un control específico y oculto como el realizado, fundado en la mera noticia de la inasistencia a las reuniones de la negociación, cuando tal actitud puede ser, precisamente, parte de la táctica negocial de un sindicato en determinados momentos, puesto que la negociación de un convenio comprende también otro tipo de contactos y cambios de impresiones extramuros de las reuniones formales. El Tribunal considera también que la propia empresa había asumido el carácter de liberado del trabajador desde el momento en que, iniciada la negociación del convenio, no le exigió ninguna explicación de su inasistencia al trabajo. En consecuencia, para el órgano judicial, el seguimiento y control del trabajador durante el período de negociación del convenio constituye una injerencia que no puede proporcionar un sustrato probatorio de las imputaciones contenidas en la carta de despido, como tampoco puede considerarse tal el interrogatorio basado en datos obtenidos, precisamente, de aquel acto perturbador, máxime cuando el trabajador no está obligado a una justificación exhaustiva del ejercicio de la actividad negociadora, no ya sólo por el carácter elástico del proceso negociador, sino también por la inexistencia de indicios sobre el ejercicio fraudulento para con el colectivo laboral de sus funciones representativas.

d) La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1998, por falta de contradicción con la Sentencia de contraste.

3. La empresa recurre en amparo, por considerarla lesiva del art. 24.1 C.E., la Sentencia que estimó el recurso de suplicación del trabajador

Alega, en primer término, vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba que consideró pertinentes (art. 24.2 C.E.). Funda esta alegación en el rechazo que, a su juicio, ha hecho la Sala de los datos obtenidos mediante la prueba del seguimiento a través de detectives privados y justifica el recurso a ella en la medida en que, frente a lo alegado por el Tribunal Superior, sí tenía indicios del uso abusivo por parte del trabajador del permiso para negociar el convenio, reiterando todas las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Sentencia de instancia y que ésta dedujo de otros medios probatorios que no se han declarado ilícitos.

En segundo término, alega incongruencia omisiva (art. 24.1 C.E.), en la medida en que la Sentencia impugnada no se ha pronunciado sobre la relevancia de todos los datos que constan en los hechos probados a los efectos de justificar el despido disciplinario del trabajador, insistiendo en que el permiso retribuido para asistir a la negociación del convenio no amparaba la utilización que aquél le había dado.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 27 de enero de 1999, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado el día 16 de febrero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta presentó, en nombre y representación de "Convención, S.A.", las alegaciones correspondientes, reiterándose en las mantenidas en la demanda de amparo. Insistió en la relevancia constitucional de los motivos en los que aquélla se había fundado, como eran la declaración de ineficacia de una prueba y sus consecuencias sobre la tutela judicial, la consideración del seguimiento a través de detective como una prueba lícita o prohibida y, finalmente, si la anulación de aquélla en relación a unos hechos concretos puede justificar la no consideración del resto de las pruebas, incluso respecto a hechos diferentes. Por otra parte, reitera la misma relevancia para el segundo de los derechos invocados en amparo, defendiendo la existencia de una incongruencia en la Sentencia impugnada, a la vista de la distinta valoración que ha realizado de unos mismos hechos, que ha dejado inmodificados sin efectuar el correspondiente razonamiento sobre aquélla.

6. Mediante escrito registrado el día 19 de febrero de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la expresada causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Respecto al derecho a utilizar los medios de prueba, el Ministerio Fiscal comienza recordando que en el procedimiento por despido que ha dado lugar al recurso de amparo la conducta del trabajador no podía ser abordada sin valorar primero la de la empresa, puesto que ésta ha actuado en un ámbito reservado a la autonomía sindical, en el que los actos de injerencia se encuentran prohibidos como garantía del ejercicio de aquélla y de las funciones representativas del trabajador, de ahí la presunción de la regularidad en el ejercicio de dichas funciones y la exigencia de justificar una actividad indagadora como la desplegada en este caso. Tras invocar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba, el Fiscal manifiesta que, frente a las alegaciones de la empresa, de la lectura de la Sentencia se desprende que la declaración como ineficaz de la prueba obtenida mediante detective no es la que ha determinado el fallo favorable al trabajador, sino el criterio de la Sala de lo Social acerca de la regularidad en la utilización del crédito horario y de la improcedencia de la facultad indagatoria de la empresa. Mantiene que, ni aparece la trascendencia de la discutida prueba en aquel sentido, ni consta que el resto de la prueba no fuese valorado, sino que, por el contrario, lo que existe es una discrepancia en la valoración de los hechos por parte de la Sala en relación a la resolución de instancia, a partir de la cual el despido se ha declarado improcedente, pero ello en modo alguno supone denegación de prueba.

En igual sentido el Ministerio Público sostiene la misma carencia de contenido respecto a la incongruencia alegada en la demanda. Al respecto manifiesta que los argumentos esgrimidos por la empresa no ponen de relieve ninguna falta de pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, cual era la procedencia o no de la medida disciplinaria, ya que aquél ha merecido la pertinente respuesta judicial. Por el contrario, no es que la Sala no se haya pronunciado sobre los hechos probados, sino que ha entendido que aquéllos no configuraban un uso indebido del crédito horario, por lo que el despido resultaba improcedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Según los antecedentes que acaban de referirse, la empresa demandante de amparo suscita ante este Tribunal una doble cuestión. La primera, si se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) por el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia haya rechazado como base probatoria de ciertos hechos determinantes del despido los datos obtenidos a partir del seguimiento del trabajador mediante un detective privado. La segunda, si la decisión adoptada por el mencionado órgano judicial incurre en incongruencia omisiva vulneradora del art. 24. 1 C.E., al no pronunciarse sobre el resto de los hechos y circunstancias que motivaron la sanción.

Frente a la relevancia constitucional de los motivos que fundamentan la demanda de amparo defendidos por la recurrente, el Fiscal ante este Tribunal interesa la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido que justifique una decisión de fondo [art. 50.1 e) LOTC], causa que, ya se adelanta, concurre en este supuesto atendiendo a las razones que se exponen a continuación.

2. La empresa recurrente alega en su demanda que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.); la alegación se fundamenta en la circunstancia de que la Sala de lo Social haya rechazado los datos obtenidos mediante el seguimiento del trabajador por un detective privado como base probatoria de algunos de los hechos determinantes del despido, el cual, como se ha relatado, estuvo motivado en la supuesta utilización del crédito horario retribuido para fines distintos de los de la negociación del convenio. Sin embargo, de la lectura de la resolución judicial objeto del amparo, y tal como apunta el Ministerio Fiscal, se deduce que aquel razonamiento resulta por completo ajeno al derecho constitucional que se invoca.

Para extraer tal conclusión sólo es preciso recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 30/1986, 89/1986, 149/1987, 52/1989, 212/1990, 59/1991, 205/1991 y 1/1996, entre otras muchas) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, si bien se encuentra constitucionalizado en el art. 24.2 C.E. y es inseparable del derecho mismo de defensa (art. 24.1 C.E.), no comprende un hipotético derecho a una actividad probatoria ilimitada, atendiendo a la naturaleza del derecho como de configuración legal, por lo que su ejercicio habrá de acomodarse a las exigencias del proceso y a las normas legales que lo prevean, cuya interpretación en relación a la admisión de los medios de prueba corresponde a los Tribunales ordinarios en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. De este modo, la decisión de aquéllos en orden a la admisión o no de determinada prueba sólo resultará revisable en amparo si su eventual rechazo produce una indefensión constitucionalmente relevante, al carecer de toda justificación o incurrir en una motivación arbitraria o irrazonable. Asimismo, hemos declarado que la valoración por parte de este Tribunal de la decisión que al respecto hayan adoptado los órganos judiciales debe ir dirigida a comprobar que desde la perspectiva constitucional ha existido una efectiva indefensión del recurrente, lo que únicamente ocurre cuando la prueba denegada es determinante en términos de defensa y así se acredita por aquél, tanto en relación a la conexión entre los hechos y la prueba denegada como respecto al resultado del procedimiento, en el sentido de que resulte convincente apreciar que aquél hubiera sido favorable de haberse admitido la prueba denegada.

El breve recordatorio de los criterios constitucionales permite concluir, como se adelantaba, que la cuestión planteada por la empresa resulta ajena al derecho que afirma vulnerado. Es claro que en este supuesto, la Sala no ha rechazado técnicamente la realización de una prueba, sino que ha negado la facultad de la empresa para controlar al trabajador mediante su seguimiento a través de detective privado en un momento en el que se encontraba abierto el proceso de negociación del convenio y en el que, no existiendo indicios de utilización fraudulenta del permiso para participar en dicho proceso, regía la presunción establecida por la jurisprudencia del uso correcto de las funciones representativas, excluyendo, por tanto, toda injerencia empresarial dirigida a controlar la utilización del crédito horario. Con independencia del juicio que a la recurrente le merezca tal razonamiento y de las discrepancias que mantenga con el órgano judicial acerca de si existían o no indicios que justificaran la actividad de control, la resolución impugnada no vulnera el derecho fundamental invocado, habiéndose limitado a valorar como contrario a la actividad sindical del trabajador su seguimiento en las circunstancias indicadas, valoración que pertenece a la estricta competencia del órgano judicial y que este Tribunal no puede sustituir por las que en su propio interés propone la recurrente.

Abundando en este argumento no es indiferente considerar, de otro lado, que la incidencia de la prueba anulada se ceñía a la ausencia del trabajador de la ciudad de Madrid durante escasos días del mes de agosto, pero carecía de toda relevancia en orden a acreditar si el permiso retribuido para la negociación del convenio colectivo del sector había sido debidamente utilizado, ya que aquél comenzó a disfrutarse en el mes de febrero y la empresa no requirió los servicios del detective hasta agosto. En tal sentido no puede sino compartirse el criterio del Ministerio Fiscal de que no ha sido la circunstancia alegada por la empresa la que ha determinado el fallo favorable al trabajador, sino la valoración por parte de la Sala de que el crédito horario de aquél como representante no había sido utilizado abusiva ni fraudulentamente, atendiendo al conjunto de razonamientos que se contiene en la Sentencia.

3. Igualmente ha de apreciarse la misma carencia de contenido sobre el que pronunciarnos respecto al segundo motivo del recurso de amparo , en el cual la empresa afirma la existencia de una incongruencia omisiva al no haberse pronunciado la Sentencia sobre el resto de los hechos que motivaron el despido y que no se encontraban afectados por la prueba desechada. La causa de inadmisión apuntada se revela por sí sola teniendo en cuenta que la incongruencia omisiva identifica una falta de pronunciamiento por parte del órgano judicial sobre alguna de las pretensiones efectivamente planteadas ante él por las partes, alcanzando relevancia constitucional desde el momento en que la cuestión queda imprejuzgada y se produce, en consecuencia, la denegación material del derecho a obtener una respuesta fundada jurídicamente (por todas, SSTC 13/1987, 28/1987, 5/1990, 95/1990, 160/1992, 91/1995, 85/1996 y 89/1998).

Pues bien, es claro que la Sentencia impugnada no ha incurrido en la lesión constitucional que la recurrente le reprocha, ya que no ha dejado sin resolver la cuestión debatida en el procedimiento, ajustándose perfectamente su fallo al objeto de la pretensión, la calificación del despido. Más aún, frente a las alegaciones de la empresa, la lectura de la resolución evidencia que la Sala se ha pronunciado específicamente sobre la irrelevancia en la valoración de la conducta del trabajador de otras circunstancias, como su ausencia a la mayor parte de las reuniones de la comisión negociadora, la comunicación de las actividades realizadas en relación a la negociación del convenio y la falta de presencia en el centro de trabajo a partir de que aquélla fue suspendida. A juicio del Tribunal Superior, la inexistencia de las reuniones no supone la del proceso de negociación, puesto que éste se lleva a cabo de forma dinámica y no necesariamente ceñido a las reuniones formales; la falta de comunicación no era exigible, ya que, según la jurisprudencia, lo que se presume es el ejercicio correcto de las funciones representativas; y, finalmente, debe entenderse que la propia empresa había asumido la condición de liberado del trabajador, puesto que desde el mes de febrero no le exigió justificación de la inasistencia al trabajo, ni le asignó turnos o libranzas, ni previó su inmediata reincorporación al servicio tras ser requerido de ello en septiembre. En consecuencia, resulta evidente que el órgano judicial ha tenido en cuenta todos los hechos para calificar el despido como improcedente y que no existe ninguna lesión del art 24.1 C.E por incongruencia omisiva que este Tribunal deba reparar.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por "Convención, S.A.", y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 220/1999, de 20 de septiembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:220A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 28 de febrero de 1998, la Procuradora doña Margarita López Jiménez, en nombre y representación de don Pedro Ferrín Gamazo y don Juan Ferrín Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de enero de 1998, dictada por la Audiencia Provincial de Zamora, en causa seguida por delito de alzamiento de bienes.

2. Los hechos dieron lugar a la resolución impugnada que, sucintamente expuestos, son los siguientes:

A) En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zamora se instruyeron diligencias previas por presunto delito de alzamiento de bienes en virtud de querella interpuesta contra los hoy recurrentes en amparo don Agustín Ferrín Gamazo. El Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento de las actuaciones al amparo del art. 641.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que el querellante calificó provisionalmente los hechos como un delito de alzamiento de bienes del artículo 519 del Código Penal derogado, solicitando para cada uno de los acusados la pena de tres meses de arresto mayor.

El 16 de enero de 1995 se dictó Auto de apertura de juicio oral contra los recurrentes, y el Ministerio Fiscal y su defensa consideraron no punibles los hechos y solicitaron su absolución.

B) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, el 23 de junio de 1997 se celebró juicio oral y el 7 de julio se dictó Sentencia por la que se absolvía a los acusados del delito por el que venían acusados.

C) Notificada a las partes dicha Sentencia, por la representación del querellante se interpuso recurso de apelación, adhiriéndose el Ministerio Fiscal, solicitando la revocación de la Sentencia apelada y se dictase otra de conformidad a lo solicitado en el juicio oral. El 5 de enero de 1998, la Audiencia Provincial dictó Sentencia, sin celebración de vista, revocando la de instancia y condenando a los recurrentes en los términos interesados en las conclusiones definitivas del juicio oral.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a un proceso público con todas las garantías, entre las que se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción penal (art. 24 C.E.), a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La primera de dichas vulneraciones se habría producido por la falta de legitimación para el ejercicio de la acción penal entre hermanos; la segunda, por no haberse apreciado la excusa absolutoria del art. 268 C.P., y la tercera, al no haberse acordado en apelación la celebración de vista, así como introducirse en la nueva Sentencia como probados hechos nuevos.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1998, la Sección acordó, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC., conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 e) LOTC].

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 1999, interesó la inadmisión de la demanda sobre la base de los argumentos siguientes:

A) En primer lugar, la denunciada vulneración del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías debe ser inadmitida a limine por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 e) LOTC, toda vez que no fue invocada en ningún momento en la vía judicial previa. Los ahora demandantes en ningún momento formularon alegación alguna al respecto durante todo el trámite judicial.

En efecto, no se advierte la existencia de tal manifestación, ni en el inicial escrito de defensa ni ulteriormente en el trámite de cuestiones previas del art. 793 L.E.Crim., con el que dio comienzo el proceso oral, ni tampoco en el escrito de impugnación del recurso de apelación que presentaron contra el escrito de la acusación particular. Se ha utilizado per saltum la vía subsidiaria del recurso de amparo para impetrar de este Tribunal la tutela frente a la vulneración de un derecho fundamental, habiendo impedido así a los órganos judiciales la toma en consideración de tal cuestión.

B) El segundo de los motivos de amparo invocado, el de la vulneración del principio de legalidad penal por no haber sido aplicado el art. 268 C.P., estima el Fiscal que ha de ser igualmente rechazado en este trámite de admisión, no sólo porque tampoco fue previamente invocado, sino porque la excusa absolutoria prevista en aquel precepto no abarca a los sobrinos, parentesco de colateralidad que tiene el demandante don Juan Ferrín Pérez con el querellante; y, en lo que se refiere a don Pedro Ferrín Gamazo, no se ha desplegado actividad probatoria para poder acreditar que el demandante de amparo convivía con él.

C) Por último, la vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva por haberse introducido hechos nuevos en la apelación, carece también de relevancia constitucional. Para el Fiscal, nos hallamos ante una mera discrepancia en la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales. Con cita de las SSTC 124/1983, 21/1993, 323/1993 y 102/1994, no hay duda que entre las valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación, por tratarse de un novun iudicium que permite al Tribunal ad quem resolver cuantas cuestiones se le plantean, sea de hecho o de derecho, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar a conocer sobre el fondo de la valoración efectuada, puesto que no constituye una tercera instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas contenidas en la demanda de amparo no pueden ser atendidas al no vislumbrarse, en este caso, indefensión material alguna por el hecho de que no se celebrase vista en la segunda instancia, que es el elemento central de dichas quejas. Además, no existe constancia en las actuaciones de que se hubiera invocado esta pretendida vulneración de derechos fundamentales previamente en la vía judicial, como es preceptivo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), LOTC].

2. Hay que llamar la atención sobre la alegación contenida en la demanda, referida a la necesidad de que en la segunda instancia penal, y en concreto en la resolución del recurso de apelación, sea preceptiva la vista oral. Esta cuestión es la contemplada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de mayo de 1988 .(caso Ekbatani), y a la que también se hace referencia en el voto particular contenido en la STC 172/1997, de 14 de octubre. Al respecto conviene señalar que la celebración de audiencia pública en la apelación no es preceptiva en nuestro Derecho, si no se propone prueba (art. 795.5 L.E.Crim.); incluso en este caso sólo si se admite ha de convocarse a las partes a la vista (art. 795.7 L.E.Crim.), y debe solicitarse por las partes, a no ser que el propio Tribunal acuerde la celebración de vista si estima que "es necesario para la correcta formación de una convicción fundada" (art. 795.6 L.E.Crim.).

3. Es evidente que la eficacia de la vista es muy superior a la que se produce cuando no se celebra, entre otras cosas porque se da la oportunidad al recurrente para negar los argumentos jurídicos o fácticos de las posibles oposiciones que se hayan formulado por las partes recurridas. De este modo siempre sería conveniente la celebración de vista, puesto que es un medio para que el Tribunal tenga a su disposición un abanico de argumentos en pro o en contra de la Sentencia dictada en primera instancia. Pero también parece claro que, de acuerdo con el carácter de novum iudicium que en nuestro Derecho tiene el recurso de apelación penal, el Juez o Tribunal ad quem gozan de plenas facultades para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, así como para valorar las pruebas practicadas en la primera instancia, corrigiendo, en su caso, la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo.

Por ello el alcance que haya que darse a la garantía procesal contenida en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales afecta al sistema legal de recurso establecido cuando hay, como sucede entre nosotros, más de una instancia y en la apelación se pueden ver de nuevo todas las cuestiones.

En el presente caso, la condena de los actores en la segunda instancia (tras haber sido absueltos en la primera), la deduce el Tribunal ad quem de la valoración de la prueba documental y no de otras pruebas, testificales o periciales, que exijan inmediación y oralidad. En la Sentencia de la Audiencia Provincial sólo se hace así una referencia tangencial a la testifical, tratando la valoración sobre las pruebas documentales ponderadas nuevamente por el Juzgador. En consecuencia, no habiéndose solicitado nuevas pruebas en la segunda instancia, ni considerado la Audiencia Provincial la necesidad de la vista oral ni, en fin, haber sido ni siquiera solicitada por los hoy demandantes de amparo, es difícil que se haya producido vulneración alguna ex art. 24.1 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c)

LOTC].

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa v nueve.

AUTO 221/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:221A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando no haber lugar a la aclaración de la STC 140/1999, recaída en el recurso de amparo 2.789/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la STC 140/1999, la Sala Segunda de este Tribunal resolvió el recurso de amparo núm. 2789/95, promovido por don Marcos Antonio Álvarez Alonso, don Oscar Canal García, don Carlos Junquera Huergo, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Ángel Antonio Casares Alperi, don Jesús Fernández Brid, don Manuel Ángel Saiz Carballo y don Ricardo Javier Fernández Cotarelo, acordando el siguiente fallo:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes ala tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, de 13 de julio de 1993, dictada en los autos 812-819/93, y la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, de 24 de enero de 1994, recaída en el recurso núm. 2.772/93.

3.º Declarar la nulidad del despido de los recurrentes con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

La Sentencia fue notificada a la representación procesal de "Central Lechera Asturiana, Sociedad Agraria de Transformación" el 30 de julio de 1999.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1999, doña Gloria de Oro- Pulido Sanz, Procuradora de los Tribunales y de "Central Lechera Asturiana, Sociedad Agraria de Transformación", interesó aclaración de la meritada Sentencia en relación a si "los efectos económicos que comporta la nulidad de los despidos han de verse limitados temporalmente, excluyendo de su cómputo el tiempo transcurrido durante la tramitación del presente recurso de amparo, como sucediera en la Sentencia 99/1994; fundamento jurídico 8.º; o, en este caso, excluir el devengo de salarios de tramitación desde la interposición del recurso de casacion para unificación de doctrina".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Aclaración que como hemos declarado en anteriores ocasiones no puede ir más allá de "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión" (art. 363 L.E.C.), o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en la Sentencia (art. 267 L.O.P.J.) (AATC 25/1990 y 101/1998).

2. En el presente caso se plantea en vía de aclaración una cuestión que excede del contenido de este trámite. De la sola lectura del escrito de aclaración elevado a esta Sala se deduce sin equivoco alguno que la parte pretende un pronunciamiento de este Tribunal sobre las consecuencias económicas de las nulidades declaradas y, en particular, sobre los salarios dejados de percibir, cuestiones que en el fallo de la STC 140/1999 quedan remitidas a la solución de la regulación legal y a su aplicación por los órganos judiciales competentes. Sobre tales aspectos, este Tribunal nada dijo en la Sentencia citada y, por tanto, nada tiene que aclarar, una vez que el derecho fundamental invocado en la demanda ha quedado reparado con la nulidad de los despidos causantes de dicha vulneración y de las Sentencias impugnadas que habían declarado la improcedencia de los mismos.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 222/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:222A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.354/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 223/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:223A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando solicitudes de personación y de modificación del ATC 29/1999, acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.730/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, don Agapito Maestre Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del T.S.J. de Andalucía, de 23 de marzo de 1998, recaída en los recursos núm. 3.487/95 y 3.705/95, por la que se anuló la Resolución dictada con fecha 5 de junio de 1995, por el Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería, convocando concursos para la provisión de tres plazas de Catedráticos de Universidad.

2. Mediante sendas providencias de 16 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la pieza separada de suspensión de la ejecución de la mentada Sentencia del T.S.J., concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Abogado del Estado, para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

3. Por Auto núm. 29/1999, de 8 de febrero de 1999, la Sala Segunda resolvió acordar la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia del T.S.J. respecto del fallo anulatorio de la Resolución impugnada en dicho proceso contencioso-administrativo que hace referencia a la plaza núm. 16195, de Catedrático de Universidad, área de Filosofía.

Dicho Auto funda su acuerdo de suspensión en la circunstancia de que la resolución judicial impugnada anuló la Resolución administrativa que convocaba un concurso-oposición para proveer varias plazas de Catedrático de Universidad, entre las que se contaba la que el Sr. Maestre Sánchez, recurrente en este amparo, y en la que había participado y obtenido el pertinente nombramiento para esa plaza, numerada con el 16/95. La Sala acordó, con arreglo a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión del art. 56 LOTC, otorgarla al apreciar, de un lado, el perjuicio personal que acarrearía la ejecución real e inmediata de la mentada Sentencia. Ejecución que había sido solicitada por la otra parte en el proceso contencioso-administrativo y cuyo resultado sería dejar sin efecto el nombramiento como Catedrático del ahora demandante de amparo. Y de otro, por el daño que también sufriría el interés general, pues la anulación del referido nombramiento supondría privar a la Universidad de Almería de uno de sus docentes e investigadores, lo que requeriría probablemente el nombramiento de un sustituto para desempeñar las funciones propias del mismo. Por último, la Sala también tuvo en cuenta las perniciosas consecuencias que podría deparar la no suspensión de la ejecución parcial de aquella Sentencia del T.S.J. de Andalucía, si se llegara a estimar el recurso de amparo, ya que podría encontrar graves dificultades la ejecución en sus propios términos de la posterior resolución contencioso-administrativa que desestimase las pretensiones deducidas en este último proceso.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1999, don Cayetano Aranda Torres, doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero formularon sus alegaciones a la demanda de amparo, con arreglo a lo establecido en el art. 52 LOTC, interesando, mediante otrosí, la "reapertura de la pieza de suspensión" en la que recayó el ATC 29/1999, "toda vez que dicha pieza se sustanció sin audiencia de esta parte" y que el Tribunal no pudo conocer que al recurrente de amparo se le había notificado, mediante carta certificada, la interposición del recurso contencioso-administrativo, que está en el origen del amparo por él solicitado.

5. Por providencia de 6 de mayo de 1999, la Sala acordó la reapertura de la pieza separada del incidente de suspensión y concedió un plazo común de tres días para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal alegasen cuanto estimaren oportuno sobre lo interesado por otrosí en el escrito de alegaciones referido.

El Abogado del Estado (escrito de 11 de mayo), el Sr. Maestre Sánchez (escrito de 12 de mayo de 1999), la Universidad de Almería (escrito de 12 de mayo de 1999), el Sr. Martínez López (escrito de 13 de mayo de 1999) y el Ministerio Fiscal (escrito de 20 de mayo de 1999) evacuaron sus respectivas alegaciones, interesando en todas ellas la desestimación de la reapertura del incidente de suspensión solicitada, al no reunir las condiciones exigidas a tal efecto por el art. 57 LOTC. Todos ellos insisten en que la circunstancia aducida de que el recurrente de amparo haya recibido o no la notificación de su emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo que impugnaba la convocatoria de diversas plazas de profesorado de la Universidad de Almería, entre las que estaba la de Catedrático que obtuvo tras los oportunos ejercicios, no era ni una circunstancia sobrevenida ni desconocida para este Tribunal, sino una cuestión de hecho que constituye el objeto principal de examen para el pronunciamiento de este Tribunal sobre el amparo solicitado, irrelevante, además, para revisar la suspensión de la resolución judicial del T.S.J. de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Son dos las cuestiones que deben resolverse en este incidente. Una, referida a la legitimación de las Sras. Miras Baldo y Prieto Barrero, y la segunda, respecto de la sustancia del mismo.

El escrito de alegaciones, en cuyo otrosí segundo se formuló la petición de reapertura del incidente de suspensión resuelto con antelación mediante nuestro Auto núm. 29/1999, viene suscrito por don Cayetano Aranda Torres, doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero. El primero de los personados en este recurso de amparo, y solicitante de la reapertura que ahora debemos resolver, fue quien interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 3.487/95, por el que se impugnaba la Resolución de la Universidad de Almería, mediante la que se convocaba el concurso-oposición de la plaza de Catedrático de Universidad, área de Filosofía, plaza núm. 16/95. La anulación de dicha convocatoria fue el preciso objeto del recurso de amparo admitido a trámite y del incidente de suspensión resuelto estimatoriamente por el referido Auto de esta Sala. Así pues, no hay duda alguna sobre la legitimación de don Cayetano Aranda Torres para interesar, tras su personación en este recurso, la reapertura de la pieza de suspensión de una resolución jurisdiccional que le afecta inmediatamente, puesto que él ha sido el promotor del contencioso en la que recayó y el principal interesado en el mantenimiento del fallo anulatorio que contenía.

Sin embargo, no cabe decir lo mismo respecto de la legitimación de doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero, quienes carecen de interés legítimo alguno tanto respecto de la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia del T.S.J. de Andalucía, objeto de la demanda de amparo del Sr. Maestre Sánchez, cuanto en lo que hace a su posible revisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 LOTC, pues, como en reiteradas ocasiones ha dicho este Tribunal (SSTC 106/1984, 141/1985, 165/1987, 201/1987, 25/1990 y 11/1992; AATC 120/1980, 297/1982, 558/1983 y 139/1985), no basta haber sido parte en el proceso judicial que está en el origen del eventual recurso de amparo, para considerar que se está legitimado para personarse y alegar en el oportuno trámite del art. 52 LOTC; y otro tanto cabe decir respecto de los incidentes que durante el mismo se puedan suscitar, como los previstos en los arts. 56 y 57 LOTC, cuya legitimación para su promoción deriva necesariamente de la tenida para ser parte en el recurso de amparo en cuestión.

En el caso presente, doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero fueron las promotoras del otro proceso contencioso-administrativo seguido ante el T.S.J. de Andalucía con el núm. 3.705/95, referido a la impugnación de la convocatoria de dos plazas de Catedrático de Universidad en el área de Filología Inglesa, con núms. 14/95 y 15/95, y acumulado con el seguido a instancia de don Cayetano Aranda Torres, núm. 3.487/95, contra la de la plaza núm. 16/95. La suspensión parcial acordada por este Tribunal de la ejecución de la Sentencia del T.S.J. de Andalucía, que estimó ambos recursos contenciosos administrativos, en nuestro ATC 29/1999 afectaba exclusivamente a la ejecución de aquella parte del fallo judicial objeto de impugnación en el recurso de amparo; esto es, la anulación de la convocatoria de la plaza de Catedrático de Filosofía núm. 16/95, y no las otras dos de Catedrático de Filología Inglesa, que fueron combatidas por aquéllas a las que ahora se les niega legitimación para interesar e intervenir en el incidente que este Auto debe resolver, al carecer de interés legítimo en la cuestión. Doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero no recurrieron contra la convocatoria de la plaza núm. 16/95, cuya anulación suspendió este Tribunal, sino contra las otras dos, cuya invalidación no se discute en el presente recurso de amparo, por lo que resulta evidente su falta de interés legítimo en este incidente del art. 57 LOTC, ya que ni les afecta ni puede afectarles la suspensión de la citada Sentencia, ni lo que ahora se pueda resolver sobre la misma.

2. Este Tribunal ha dicho en multitud de ocasiones que el acuerdo de acceder a la suspensión o denegarla, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, no tiene un carácter permanente e inmodificable, pues la suspensión, en cuanto medida cautelar, o su desestimación, no gozan del carácter de resoluciones judiciales firmes e inmodificables, como claramente se desprende del art. 57 LOTC (AATC 667/1984, 577/1985 y 83/1996). Ahora bien, la posibilidad de que se modifique la suspensión decretada o su denegación está en función de que se acredite un cambio en las circunstancias que fundaron, justamente, la decisión que ahora se pretende revisar, existiesen aquéllas antes o al tiempo del incidente, pero siempre que en cualquier caso desconocidas para este Tribunal, o que se hayan producido sobrevenidamente a la resolución de la suspensión del acto impugnado en amparo. Razón por la que el incidente previsto en el art. 57 LOTC puede interesarse en cualquier momento, aduciendo, claro está, una circunstancia desconocida por el Tribunal en el momento de adoptar la primera decisión sobre la suspensión con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC o acontecida con posterioridad a ese momento, que aconseja la revisión de lo acordado al respecto. Y otras tantas veces hemos dicho que no es un motivo suficiente para reabrir el incidente de suspensión la eventualidad de que los que lo solicitan no hayan sido oídos oportunamente en la pieza de suspensión, al sustanciarse ésta antes de que hubiesen podido personarse en el recurso de amparo, sin perjuicio de que una vez lo hayan hecho puedan hacer uso del art. 57 LOTC (AATC 834/1985, 671/1988, 703/1988, 54/1989, 493/1989, 313/1990, 314/1990, 87/1992, 133/1996 y 189/1996).

Pues bien, en el presente caso, no se dan las circunstancias previstas en el art. 57 LOTC, pues la única razón en la que los peticionarios tratan de fundar su solicitud de revisión es la existencia de un documento (fotocopia de un acuse de recibo de una carta certificada), no sólo conocido ya al tiempo del incidente de suspensión, al constar dicho documento en el rollo de actuaciones, que fue recibido por este Tribunal el 6 de noviembre de 1998, antes, incluso, de la admisión a trámite de este recurso de amparo (como así resulta además de nuestra providencia de 16 de diciembre de 1998, por la que se admite a trámite el amparo en cuestión, acordando la Sala la apertura de la pieza separada de suspensión por otra providencia de esa misma fecha); sino, y sobre todo, por tratarse de un hecho únicamente relevante para la resolución del propio recurso de amparo (lo que distingue a este caso del resuelto en el ATC 181/1995).

En efecto, la circunstancia aducida por los promotores de este incidente en nada afecta a las que motivaron el acuerdo de suspender la Sentencia contencioso-administrativa recurrida en amparo, y que se expusieron con detalle en los antecedentes de este Auto. Un pronunciamiento de este Tribunal en este momento procesal sobre la conveniencia de modificar la suspensión acordada en el ATC 29/1999, a partir del hecho alegado por los promotores de este incidente del art. 57 LOTC, implicaría en cierta medida un juicio anticipado sobre el fondo del asunto litigioso, que debe ser resuelto en la oportuna Sentencia y no ahora en un Auto relativo a la posible revisión de la suspensión acordada (AATC 703/1988, 54/1989, 493/1989, 281/1997 y 46/1998). Por esta razón, no sólo no se ha acreditado ninguno de los motivos que pueden justificar la sustanciación del presente incidente con arreglo a lo establecido en el art. 57 LOTC, sino que, además, no le es dado a este Tribunal y en este momento emitir pronunciamiento alguno sobre la concreta circunstancia alegada por el promotor de este incidente, por lo que no cabe sino desestimar la petición formulada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda :

1.º No tener por partes en el presente incidente de revisión de la suspensión acordada por este Tribunal, mediante el ATC 29/1999, de 8 de febrero, a doña Amalia Miras Baldo y doña María Elisa Prieto Barrero.

2.º Denegar la solicitud deducida en su escrito de 24 de marzo de 1999 por don Cayetano Aranda Torres y mantener en su integridad lo dispuesto en el mencionado Auto de esta Sala.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 224/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:224A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 225/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:225A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.138/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1998, don Enrique Manuel Pérez Horna, don Pablo González García, don José Ángel Herreros Prieto y su esposa doña María Eugenia Estrada Álvarez, y la entidad "Coporsa 87, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos del Letrado don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande, han interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1997, y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria el 16 de octubre de 1992, por la que se anuló la licencia de obras relativa a un solar sito en la ciudad de Santander.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), alegando, en esencia, la indefensión causada a los recurrentes por haberse omitido toda comunicación, notificación o emplazamiento de éstos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una comunidad de propietarios contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de 28 de julio de 1988, que desestimó la reposición deducida contra la concesión de licencia de obras; recurso contencioso-administrativo, que si bien fue incoado en 1988 ante la antigua Audiencia Territorial de Burgos, se tramitó finalmente bajo el núm. 804/1992 por el T.S.J. de Cantabria y fue resuelto por la mencionada Sentencia de 16 de octubre de 1992, confirmada por la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 22 de diciembre de 1997.

Lesión del derecho fundamental que, a juicio de los recurrentes en amparo, se ha producido por el hecho de haber adquirido en 1991 la propiedad de viviendas unifamiliares, construidas en el solar cuya licencia de obras luego se anula, cuando, en los títulos de adquisición no se mencionaba que los referidos inmuebles estaban sujetos a carga o gravamen ni existía en el Registro de la Propiedad anotación o nota marginal sobre la existencia de litigio o recurso. Habiendo tenido conocimiento de las Sentencias dictadas por el T.S.J. de Cantabria y el Tribunal Supremo sólo por una resolución del Alcalde de Santander, de 10 de agosto de 1998, comunicada a algunos de los recurrentes, en la que se les requería para que procedieran a demoler lo ilícitamente construido al amparo de la referida licencia de obras, lo que ha entrañado, a su entender, una clara indefensión en sentido material, prohibida por el art. 24.1 C.E., dado que las resoluciones judiciales impugnadas se dictaron sin que los propietarios de las viviendas hubieran tenido ocasión de comparecer en el proceso y allí defender sus derechos e intereses legítimos. Por lo que concluyen solicitando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, para evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad si la edificación es demolida, la suspensión de la ejecución de aquéllas.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC y, una vez evacuado dicho trámite, por sendas providencias de 28 de julio de 1999, acordó, de un lado, la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, y, de otro, formar la pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional, concediendo un plazo de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión.

4. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de septiembre de 1999 y registrado el siguiente día 8 en este Tribunal, en el que alega la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada, dado que la Sentencia de la que este amparo trae causa ha ordenado la "demolición de la obra ilícitamente edificada" bajo una licencia de obras que se anula y la queja se fundamenta en la indefensión material de los recurrentes en el proceso a quo. De suerte que la ejecución entrañaría un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad, sin que de otra parte pueda apreciarse que exista un eventual perjuicio para terceros.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 1999, tras exponer la doctrina en esta materia y las particulares circunstancias del presente supuesto, alega que no se opone a la suspensión de la ejecución dado que, en otro caso, la plena ejecución de las Sentencias impugnadas ante este Tribunal conllevaría la demolición de las obras efectuadas y ello entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, en relación con dicha excepción, este Tribunal ha declarado que en aquellos supuestos en los que la ejecución genera un perjuicio irreparable o de difícil reparación cabe acordar la suspensión de la ejecución del fallo para evitar dicho perjuicio, siempre que de dicha medida no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero. Como es el caso, entre otros supuestos, cuando la ejecución puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados o la transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, del que éste podría disponer haciendo así que fuera irrecuperable (AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 309/1996, 5/1997, 52/1997, 181/1997 y 99/1998). Al igual que cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o de la finca, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una situación irreversible (AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, entre otros).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, por entrañar la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas un perjuicio irreparable y, en consecuencia, debe conducir a que acordemos la suspensión solicitada. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, los requirentes de amparo, tras dictarse las Sentencias impugnadas en este proceso constitucional, han sido requeridos por el Ayuntamiento de Santander para proceder a la demolición de las viviendas que se declararon ilícitamente edificadas por haberse efectuado al amparo de una licencia de obra que aquellas resoluciones judiciales declaran nula y, al respecto, la queja se basa en no haber podido participar en el proceso a quo y allí defender sus derechos e intereses legítimos. Por lo que es claro que, de no acordarse la suspensión de la ejecución solicitada, se produciría la demolición de las viviendas a las que afectan dichas resoluciones judiciales y ello indudablemente daría lugar a un perjuicio de difícil reparación que haría que el recurso de amparo perdiera su finalidad. Sin que en este momento procesal se perciba, atendidas las concretas circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997, en el recurso de casación 1.906192, y la dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria el 16 de octubre de 1992, en el recurso 804/92.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 226/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:226A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.535/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de doña Águeda González Spínola, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998, recaída en el recurso de casación núm. 4147/97, interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia de 5 de diciembre de 1997 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el procedimiento abreviado 1/97.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) La demandante, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Coín (Málaga), recibió, el 10 de abril de 1997, en calidad de detenido por la Guardia Civil, a don Juan Suárez Heredia, aprehendido el día anterior por dicha fuerza como presunto autor de un delito de robo con fuerza en las cosas. Tras oír seguidamente en declaración al referido detenido y negar éste los hechos en presencia de letrado, la hoy demandante de amparo, sin citar para la comparecencia prevista en el art. 504 bis.2 L.E.Crim., y sin que, por tanto, le hubiera sido solicitada la prisión del detenido por la parte acusadora, dictó el mismo día Auto decretando prisión comunicada del detenido, situación en la que permaneció éste hasta el día 16 de abril de 1997, fecha en la que la recurrente dictó Auto de libertad.

b) Promovida querella criminal contra la recurrente por el Ministerio Fiscal (el Sr. Suárez Heredia renunció a cualquier acción que pudiera corresponderle por los hechos expuestos) por presunto delito de detención ilegal del art. 530 del vigente Código Penal, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tras la instrucción del preceptivo sumario y celebración del juicio oral (procedimiento abreviado núm. 1/97), dictó Sentencia el 5 de diciembre de 1997, condenando a la hoy demandante de amparo como autora de un delito contra la libertad individual, cometido por funcionario público, del art. 530 del Código Penal, a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que signifique desempeño de funciones judiciales.

e) Interpuesto por la ahora demandante de amparo recurso de casación contra la antedicha Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998, confirmando íntegramente la condena impuesta.

3. La demandante alega vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), conculcado por las Sentencias recurridas en la medida en que ha sido condenada por un hecho no tipificado, al no ser aplicable el art. 530 del Código Penal vigente a los Jueces y Magistrados, ya que este precepto sólo se refiere a las autoridades y funcionarios públicos.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de abril de 1999, se acordó tener por personado a don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la demandante de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J. de Andalucía la remisión de testimonios, respectivamente, del recurso de casación núm. 4.147/97 y del procedimiento abreviado núm. 1197.

5. Recibidos los testimonios de las actuaciones requeridos, mediante providencia de 31 de mayo de 1999, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 e) de su Ley.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 24 de junio de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 e) LOTC. Estima el Fiscal, invocando al efecto la doctrina sentada, entre otras, por la STC 111/1993, que la cuestión planteada por la recurrente ante este Tribunal se reduce a un problema de interpretación de la norma penal sin más relación con el art. 25.1 C.E. que aquella que deriva del hecho de que todo el ordenamiento está presidido por el texto constitucional y debe ser interpretado según aquél, sin que pueda afirmarse en modo alguno que la interpretación realizada por los órganos judiciales en el presente caso sea irracional o absurda ni que lesione o desconozca derecho fundamental alguno, lo que veda al Tribunal Constitucional entrar a revisar dicha interpretación de la legalidad ordinaria, de exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales de Justicia por imperativo del art. 117.3 C.E.

7. La demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la recurrente que las Sentencias impugnadas vulneran el principio de legalidad penal garantizado por el art. 25.1 C.E., vulneración que a su juicio se habría producido porque su conducta ha sido subsumida indebidamente en el art. 530 del Código Penal, que es aplicable a las autoridades y funcionarios públicos, no a los Jueces y Magistrados, por lo que siendo la recurrente Juez de Instrucción, no puede ser sancionada conforme a dicho precepto. En suma, se habría producido una analogía in malam partem, contraria al referido derecho fundamental.

2. Planteada así la queja, debe tenerse en cuenta que, como señala el Ministerio Fiscal, lo que la recurrente plantea es una cuestión de estricta legalidad, de aplicación de una norma penal y la subsunción en la misma de los hechos enjuiciados, operaciones que corresponde efectuar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 117.3 C.E., conforme tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 71/1984, 61/1986 y 111/1993, entre otras muchas), cuya doctrina, asimismo, señala que no cabe revisar esa aplicación de las normas desde la perspectiva del control constitucional, salvo en los casos en que se aprecie que el órgano judicial se aparta de los criterios lícitos de interpretación.

En este sentido, la STC 56/1998 (fundamento jurídico 2.º), resume dicha doctrina recordando que "Para constatar cuándo el órgano de aplicación de los tipos sancionadores, más allá de su lícita e inevitable tarea de interpretación las ha extendido a supuestos que no quedaban comprendidos en sus fronteras, en detrimento de la seguridad jurídica y del monopolio normativo en la determinación de lo ilícito, este Tribunal ha establecido como criterios para efectuar el control de constitucionalidad el respeto al tenor literal de la norma aplicada, la utilización de criterios interpretativos lógicos y no extravagantes, y el sustento de la interpretación en valores constitucionalmente aceptables (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997 y 236/1997)".

3. Aplicando esta doctrina al presente caso se llega derechamente a la conclusión de que no puede afirmarse que las Sentencias recurridas hayan rebasado los límites legales y constitucionales en su exclusiva tarea de interpretación (art. 117.1 C.E.) pues, a la vista del concepto de autoridad que se contiene en el art. 24.1 del Código Penal, resulta razonable atribuir la condición de autoridad a los Jueces de Instrucción, como se dice motivadamente en las Sentencias recurridas, por lo que la descripción legal del tipo de autor que se contiene en el art. 530 del Código Penal afecta a Jueces y Magistrados, no resultando, por tanto, infringido el art. 25.1 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 227/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:227A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.029/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1999, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Fernando Castro Seoane, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1999 (recurso de casación núm. 1.233/98) y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Cuarta, de 20 de octubre de 1997 (procedimiento abreviado núm. 51/97).

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) A las once horas del día 3 de febrero de 1995, don Martín Cousido Fontán fue interceptado por agentes de la Guardia Civil cuando se disponía a enviar al ahora demandante de amparo, y mediante el servicio público de Correos, un paquete postal. Al abrir el paquete en las dependencias policiales se halló en su interior un queso que contenía seis pastillas de hachís, con un peso neto de 1.489,5 gramos, índice de T.H.C. del 4,4 por 100 y valorado en 342.585 pesetas.

b) Tras la apertura de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ceuta, se solicitó por el Ministerio Fiscal que el ahora recurrente fuera condenado como responsable de un delito contra la salud pública y de conformidad con los arts. 344, último inciso, y 344 bis a), párrafo 3.º, del Código Penal de 1973.

c) Con fecha 20 de octubre de 1997 dictó Sentencia la Sección Cuarta dé la Audiencia Provincial de Cádiz, condenando al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de "cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante dicho tiempo, y multa de cincuenta y un millones (5 1.000.000 de pesetas), con arresto sustitutorio de ciento ochenta días en caso de impago", así como al abono por mitad de las costas causadas y acordando igualmente el comiso de la sustancia intervenida. Esta Sentencia fue aclarada por Auto de 15 de enero de 1998, en el sentido de suprimir sus antecedentes de hecho 4.º y 5.º "manteniéndose todo el resto de su contenido", según expresamente se dice en la parte dispositiva. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha de 24 de marzo de 1999.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de diversos preceptos constitucionales, arts. 9.3, 10.1 y 2, 14, 18.3, 24.1 y 2, 55.2 y 96.1 C.E., si bien toda la argumentación se refiere a la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por estimar que no ha existido prueba de cargo válidamente practicada para dictar el pronunciamiento condenatorio. Mediante otrosí, solicita "se ordene suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la... Audiencia Provincial de Cádiz, mientras no se dicte resolución en el recurso formulado".

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante otro proveído de la misma fecha acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, un plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 20 de septiembre de 1999. Tras resumir los antecedentes del presente recurso y recordar la doctrina de este Tribunal en orden a la suspensión, con cita del ATC 273/1998, afirma, en lo atinente a la pena privativa de libertad, que la comparación entre la duración de la misma y la tramitación del proceso evidencia que la no suspensión convertiría en ilusoria la eficacia de un eventual fallo estimatorio del amparo sin que de las circunstancias concurrentes se constate la lesión del interés general. Por lo que respecta a la pena pecuniaria, sostiene que, al tratarse de una pena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son separables en caso de otorgamiento del amparo, por lo que de conformidad con la doctrina de este Tribunal ha de denegarse la solicitud al no constar la situación económica del recurrente, salvo la simple alegación de su condición de administrador de una determinada empresa. Finalmente, en cuanto al arresto sustitutorio impuesto para el caso del impago de la multa, estima el Ministerio Público que por razones de economía procesal es conveniente acceder a la suspensión interesada.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 22 de septiembre de 1999, en el que reiteraba su solicitud de suspensión por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho fundamental a la presunción de inocencia, añadiendo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz no respetó. los medios de defensa ni las alegaciones fácticas y jurídicas esgrimidas, basándose en prueba ilícitamente obtenida, y careciendo de motivación adecuada. A lo que añade la existencia de graves perjuicios que podrían originarse por el cumplimiento de la condena impuesta al recurrente, dada su condición de administrador único de una empresa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales libertades o públicas de un tercero".

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/198 1, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en los supuestos ahora examinados, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996 y 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. El mencionado art. 56.1 LOTC responde, en definitiva, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

Más en concreto, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer, como criterio general, el de que no procede suspender la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial). Por el contrario, cuando la condena entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente en amparo de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas a penas privativas de libertad y de derechos, entonces lo procedente será acordar la suspensión de las mismas, siempre que concurran los demás requisitos establecidos por el art. 56 LOTC, esto es, que no se siga perturbación grave del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero. De ahí que, en tales, casos, la jurisprudencia de este Tribunal haya puesto de relieve la necesidad de ponderar otras circunstancias relevantes -exigidas por la obligación de que la Justicia penal colme sus fines constitucionales-, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 134/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad (cuatro años, dos meses y un día de prisión menor) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspende su ejecución, ocasionaría un perjuicio irreparable, al hacer ineficaz un eventual fallo estimatorio. Por otra parte, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

En lo que respecta a la pena de multa, debe denegarse la suspensión, de acuerdo con el criterio generalmente establecido por este Tribunal de que, al tratarse de una pena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo (entre muchos, AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998 y 182/1998). Criterio que se ve confirmado por el dato añadido de que el recurrente no subviene a la carga que le asiste de acreditar los graves quebrantos que, dice, le causa el cumplimiento de lo resuelto (por todos, ATC 251/1998.

Lo mismo cabe señalar respecto de la pena de comiso y de la condena al pago de la mitad de las costas causadas.

Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -ciento ochenta días de arresto sustitutorio- al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 107/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de octubre de 1997 (procedimiento abreviado núm. 51/97).

2. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 228/1999, de 27 de septiembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:228A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.134/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 16 de julio de 1999, el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don José Bouza Izquierdo, y bajo la dirección letrada de don Luis Martí Mingarro, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto 37/1999 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de junio de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado con núm. 2/1999 por la Sección Segunda de la misma Sala, el 1 de febrero de 1999, que declaró procedente la extradición del recurrente a Venezuela, en expediente de extradición 7/98.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de los antecedentes que se relacionan en las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente nació en Madrid el 25 de mayo de 1944, hijo de padre español y madre venezolana, cursó sus estudios en Venezuela, contrajo matrimonio y reconoció a sus hijos en dicho país, y desempeñó en el mismo cargos empresariales. b) Durante el año 1993 y primer semestre de 1994, el Sr. Bouza Izquierdo llegó a ser Presidente del Banco de Venezuela S.A.C.A., así como de otras entidades pertenecientes al mismo grupo financiero. En este período, el Banco de Venezuela otorgó préstamos a una de dichas entidades (el Banco de Venezuela N.V. Curazao, con sede en las Antillas Holandesas), lo que supuso la cesión del 95 por 100 de los recursos del Banco de Venezuela S.A.C.A., sin que se registraran tales operaciones en las cuentas correspondientes. Diversos entes públicos celebraron contrato de fideicomiso con el Banco de Venezuela S.A.C.A., por el que éste recibió importantes fondos, que fueron administrados por el Sr. Bouza; parte de tales fondos fueron empleados para operaciones de riesgo, como créditos otorgados a empresas que luego resultaron insolventes y que tuvieron que ser declarados irrecuperables. Como consecuencia de ello, el Banco de Venezuela S.A.C.A. tuvo que ser "estatizado" el 8 de agosto de 1994, asumiendo una "Junta de Emergencia Financiera" el traspaso de inversiones en litigio por un importe de 48.391.389 bolívares. En el mes de diciembre de 1994 las pérdidas que absorbía e Banco de Venezuela S.A.C.A. eran de 778.935.647 bolívares, momento en que ya era poseído por el Fondo de Garantía de Protección de los Depositantes (F.O.G.A.D.E.), soportando en definitiva un perjuicio patrimonial el Estado venezolano, al verse obligado a hacer aportaciones de fondos públicos, que finalmente quedaron defraudados por las deudas. e) A mediados de 1994, el recurrente se trasladó a España, donde fijó su residencia. En octubre de ese año se le expidió D.N.I. y en el siguiente, diciembre, se le expidió pasaporte español. d) Mediante nota verbal núm. 227, de 7 de marzo de 1997, la Embajada de Venezuela en España solicitó formalmente la extradición del Sr. Bouza Izquierdo, a los efectos de su enjuiciamiento en la República de Venezuela. Mediante nota verbal núm. 1.019, de 22 de octubre de 1997, la misma Embajada fundamentó su solicitud en una requisitoria librada el 24 de mayo de 1996, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario Salvaguarda del Patrimonio Público, con sede en Caracas, así como en tres Autos de detención dictados por el mismo órgano judicial contra el Sr. Bouza, con fechas 26 de abril, 15 de mayo y 5 de junio de 1996. La demanda de extradición solicita la entrega del Sr. Bouza para ser juzgado por los siguientes hechos:

- realización de balances que no reflejaban la verdadera situación financiera del Banco de Venezuela S.A.C.A. y delito de apropiación de recursos de un banco en provecho de terceros; - intermediación financiera ilícita y agavillamiento (asociación ilícita); - incumplimiento de las obligaciones derivadas del fideicomiso.

e) En el proceso extraditorio se personó la República de Venezuela, con asistencia la letrada del Sr. Ruiz Jiménez.

3. El Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 1 de febrero de 1999, declaró procedente la extradición, exceptuando los delitos de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos e intermediación financiera ilícita. No obstante, condicionó la entrega a que el Estado venezolano diera garantías suficientes de que, en caso de que el Sr. Bouza Izquierdo fuera privado de libertad, se cumplieran en su internamiento de forma efectiva las exigencias de respeto a los derechos humanos.

Interpuesto recurso de súplica por el Sr. Bouza Izquierdo, fue desestimado por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 17 de junio de 1999, que confirmó la resolución impugnada.

4. El recurrente, aunque fue sometido a prisión preventiva en España, se encuentra en libertad bajo fianza por un importe total de cien millones de pesetas. Se le ha impuesto la medida cautelar de presentación periódica ante la Audiencia Nacional.

5. La demanda de amparo solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se desestime la solicitud de extradición formulada por la República de Venezuela. Mediante otrosí, se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. En dicha demanda se aducen las siguientes vulneraciones de derechos: del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.); de la libertad personal (art. 17.1 y 4 C.E.); del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho al Juez imparcial (art. 24.1 y 2 C.E.); del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas inhumanas degradantes (art. 15 C.E.); y de la tutela judicial efectiva y proscripción de indefensión (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

6. Mediante escritos de 6, 8 y 10 de septiembre de 1999, la representación del recurrente puso de relieve diversas circunstancias sobre la nueva situación política de Venezuela, acompañando documentación, y solicitó una decisión urgente sobre la admisión a trámite y sobre la suspensión del recurso.

7. Por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribuna acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo. Por otra providencia de la misma fecha, la misma Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. El día 18 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente de amparo, en el que reiteraba la solicitud de suspensión, así como su notificación a los órganos jurisdiccionales y administrativos implicados en la ejecución. Acepta el criterio de que la suspensión pueda acordarse sin perjuicio de que la Audiencia Nacional adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia. El escrito, con apoyo en el ATC 419/1997, argumenta que se cumplen las condiciones exigidas por el art. 56 de la LOTC: la ejecución de los Autos impugnados haría perder al amparo su finalidad, pues la entrega determinaría la lesión de los derechos fundamentales invocados; además, la suspensión no da lugar ni a la perturbación de los intereses generales ni afecta a un derecho fundamental o libertad pública de un tercero. Por otra parte, el recurrente no sólo ha estado hasta ahora a disposición de la Justicia, mediante su personación a veces diaria y mediante la prestación de una fianza de cien millones de pesetas, sino que tiene intención de seguir estándolo. Alega que los recientes acontecimientos ocurridos en Venezuela aumentan la posibilidad de una lesión irreversible de los derechos fundamentales del Sr. Bouza. Señala, al respecto, que el día 2 de septiembre de 1999 recayó Sentencia de la Corte de Apelaciones, Sala Quinta, por la que se revocaron los Autos de detención dictados contra el Sr. Bouza, y motivadores de la petición de extradición, que tras esta resolución sólo se mantiene la acusación por el delito de intermediación financiera ilícita, el cual precisamente está excluido en los Autos que declaran procedente la extradición y que, al trascender esta Sentencia, la Asamblea Nacional Constituyente se reunió de inmediato y decidió suspender a los Magistrados que votaron la decisión. Sigue diciendo que el Presidente de la Comisión de Emergencia Judicial invitó a la Magistrada autora de la Sentencia a retirar la ponencia, cuando la Sentencia ya estaba firmada, y que la Magistrada no sólo retiró la ponencia sino que además puso su cargo a disposición de la Asamblea Nacional Constituyente. Alude también a la dimisión de la Presidenta del Consejo de la Judicatura de Venezuela. Por último, el escrito pone de relieve que la Audiencia Nacional condicionó la entrega a que el Estado venezolano diera garantías suficientes de que, para el caso de que el reclamado fuera privado de libertad, se cumplieran en su internamiento de forma efectiva las exigencias de respeto a los derechos humanos. No obstante, hasta la fecha Venezuela no ha ofrecido tales garantías ni a la Audiencia Nacional ni al Gobierno, por lo que la suspensión interesada se hace aún mas pertinente. Se acompaña copia de la referida Sentencia de la Corte de Apelaciones venezolana, de 2 de septiembre de 1999.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el 20 de septiembre de 1999, indicando que no se opone a la suspensión solicitada. Tras resumir los antecedentes del caso, el Fiscal indica que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, la regla en relación con el art. 56.1 LOTC es la no suspensión, como consecuencia de la presunción de legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995 y 344/1995). Sin embargo, en otros supuestos, que guardan cierta similitud con el que ahora es objeto de enjuiciamiento, el Tribunal ha considerado que la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria la eventual concesión del. amparo (AATC 210/1997, 221/1998, 279/1998 y 291/1998). En el presente caso, si el Sr. Bouza fuere entregado a las autoridades de Venezuela carecería ya de sentido el pronunciamiento de fondo que habrá de hacer este Tribunal en relación con las vulneraciones de derechos alegadas. El Fiscal considera que procede la suspensión de los Autos impugnados, en lo relativo a su acuerdo de estimar procedente la extradición del Sr. Bouza Izquierdo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Dispone el art. 56.1 LOTC que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la

ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Añade el mismo precepto que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave, bien de los intereses generales, bien de los

derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En casos de extradición pasiva como el que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales por las que se declara procedente la extradición del reclamado, con la consiguiente entrega de éste a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en decisión puramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo impetrado, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, carecería ya de eficacia para preservar o restaurar los derechos fundamentales vulnerados un eventual pronunciamiento de este Tribunal que así lo apreciase y declarase, como se viene entendiendo en casos semejantes al ahora considerado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997, 221/1998, 279/1998, 291/1998, 1/1999 y 43/1999). No se aprecia, por otra parte, que concurra en este caso la circunstancia prevista en el inciso final del art. 56.1 LOTC, es decir, que de la suspensión se pudiera derivar una grave perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Procede, en atención a lo expuesto, acceder a la instada suspensión, si bien ésta ha de quedar constreñida, tal y como solicita el recurrente, a la paralización de la eficacia de los Autos objeto del recurso de amparo en cuanto accedieron a la entrega del reclamado al Estado requirente.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto 37/1999 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de junio de 1999, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado con núm. 2/1999, por la Sección Segunda de la misma Sala, con

fecha 1 de febrero de 1999, que declaró procedente la extradición de don José Bouza Izquierdo a Venezuela, en expediente de extradición 7/1998.

2.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al servicio de Interpol.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 229/1999, de 28 de septiembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:229A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.169/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de octubre de 1998, el Juez de lo Social núm. 4 de Madrid elevó el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, acompañado del testimonio de los autos del procedimiento sobre prestación por desempleo núm. 4.910/98 de la que trae su causa. En dicho Auto se cuestiona la constitucionalidad del art. 208. 1.1 g) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por presunta vulneración del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, y a la promoción a través del trabajo (art. 35.1 C.E., en relación con los arts. 10. 1, 14, 27, 40.2, 41 y 48 C.E.).

El citado art. 208. 1.1 g) de la Ley General de Seguridad Social (en adelante L.G.S.S.) dispone lo que sigue:

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando se extinga su relación laboral:

g) Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción, o desde la Sentencia que declaró el despido procedente."

2. La cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en la demanda en reclamación de prestaciones por desempleo contra la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM) de Madrid, interpuesta ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, y en ella se nos dice que doña María Yolanda Durán Torrado interpuso demanda contra la Resolución de 22 de enero de 1998, del INEM, por la que se desestimaba su reclamación previa contra el acuerdo, también del INEM, de 26 de noviembre de 1997, denegatorio de su solicitud de prestación por desempleo, en aplicación, ambos, del art. 208.1.1 g) L.G.S.S., por haber sido despedida "en período de prueba sin que hubieran transcurrido tres meses desde la anterior baja voluntaria" en su anterior empleo. La demandante sostiene en su escrito de demanda que, si bien "formalmente" causó baja voluntaria en su anterior trabajo (como encuestadora telefónica), lo hizo con el propósito de acceder a un nuevo empleo (redactora en un empresa editora de periódicos y revistas) más acorde con su titulación académica (Licenciada en Ciencias de la Información), siendo una decisión unilateral de la segunda empresa, en la que no tuvo participación alguna, la de desistir del contrato durante el período de pruebas.

Instruido el procedimiento y celebrado el juicio, el Juzgado dictó providencia de 17 de abril de 1998, en la que dio a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común para que alegasen cuanto estimaran conveniente sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 208.1.1 g) L.G.S.S. por la eventual lesión del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción al trabajo (art. 35.1 C.E.), así como a los derechos a la igualdad (art. 14.1 C.E.), a la educación (art. 27 C.E.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1 C.E.) y a la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en caso de desempleo (art. 41 C.E.). Evacuado el trámite del art. 35.2 LOTC, en el que la demandante solicitó el planteamiento de la cuestión, al considerar contrario al art. 35.1 C.E. el art. 208.1.1 g) L.G.S.S., al que no se opuso el Ministerio Fiscal en su sucinto escrito, mientras que el Abogado del Estado manifestó su opinión contraria, el Juzgado, mediante el Auto de 4 de septiembre de 1998, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juzgado circunscribe, en primer lugar, su duda al caso, de entre los previstos en el art. 208. 1.1 g) L.G.S.S., en el que se exige para que el trabajador esté en situación legal de desempleo [lo que es condición necesaria para poder solicitar la prestación correspondiente, conforme al art. 203, en relación con el art. 207 c) L.G.S.S. que hayan transcurrido, al menos, tres meses entre la extinción de los dos contratos laborales que se han sucedido en el tiempo, cuando del primero desiste voluntariamente el trabajador para incorporarse a una nueva empresa para promocionar profesional mente, y del segundo, en cambio, desiste el empresario durante el período de prueba (como ocurrió en el caso de autos). A continuación razona su duda del modo que sigue.

Tras examinar con pormenor los supuestos contemplados en el art. 208.1.1 9) L.G.S.S. (razonamiento Jurídico l.º), y hacer expresas (razonamiento jurídico 2.º), tanto las razones que hacen de dicho precepto la norma aplicable como el que de su validez depende el fallo del asunto en cuestión, y los antecedentes legislativos y finalidad de la norma controvertida (reforzar el principio de involuntariedad en la pérdida del empleo y atajar el recurso de la sucesión de trabajos en las condiciones mencionadas con el fin de obtener la prestación de desempleo defraudando la norma), expone sus dudas, que se constriñen en lo fundamental a considerar que la exclusión del derecho a la prestación por desempleo en el caso de autos penaliza el cambio de trabajo cuyo objeto es la mejora laboral del trabajador pretendiendo un puesto más acorde con su preparación profesional. Esta penalización vulneraría el derecho a la promoción a través del trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 C.E., en relación con los arts. 10. 1, 14, 27, 40.2, 41 y 48 C.E.)

Se razona en el Auto de planteamiento de la cuestión que el derecho a la promoción a través del trabajo (art. 35.1 C.E.) se manifiesta fundamentalmente en el marco de la contratación laboral, pero también incide en un ámbito más amplio, que es el del libre desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (art. 10. 1 C.E.) a través de la elección de una profesión acorde con el nivel de estudios, capacidad y preparación de cada individuo. En esa medida, la promoción a través del trabajo extiende su protección constitucional al cambio de trabajo o actividad laboral, si con ello pretende cohonestar su actividad laboral con su preparación profesional. De ello deduce un deber de protección y promoción de dicho derecho a promocionar laboralmente a través del cambio de ocupación y puesto de trabajo a cargo del Estado (art. 9.2 C.E.) y, en particular, cuando se trata de un persona joven (art. 48 C.E.). La abstención del Estado respecto de la adopción de las oportunas medidas con el propósito de que el individuo pueda hacer efectivos los derechos que le garantiza el art. 35.1 C.E., y, con mayor motivo, los actos del Poder Público contrarios u obstativos a su ejercicio, no pueden sino ser considerados contrarios a aquel precepto constitucional. Así pues, el Estado, no sólo debe facilitar el cambio de ocupación laboral como manifestación del libre desarrollo de la persona, sino que, además, no puede dictar normas que dificulten injustificada y desproporcionadamente el derecho a la promoción a través del trabajo en su manifestación del poder de cambiar de puesto laboral. El art. 208. 1.1 g) L.G.S.S. introduce una norma contraria, pues, al art. 35, al dificultar y penalizar injustificada y desproporcionadamente el cambio de ocupación.

Se sostiene en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad que la finalidad perseguida por el legislador en el art. 208. 1.1 g) L.G.S.S. ha sido objetivar lo que hasta ese momento había sido una eventual situación fraudulenta. A este fin, el legislador trocó la presunción iuris tantum de que trabajador y empresario habían pactado con intención de defraudar la Ley, el despido durante el período de prueba en el puesto de trabajo, al que se había accedido con la intención de promocionar profesionalmente, con el objeto de que el trabajador pudiere disfrutar de las prestaciones por desempleo, pese a haber abandonado por voluntad propia un empleo anterior, en una presunción iuris et de iure si el despido aludido hubiera tenido lugar antes de transcurridos tres meses, a contar desde la fecha de su cese voluntario en el precedente.

Se razona en el citado Auto que la nueva regulación establecida en el art. 208. 1.1 g) L.G.S.S., no sólo no impide que se siga defraudando la norma, pues bastaría con dejar transcurrir los tres meses mencionados, sino que, además, establece un trato diferenciado carente de justificación entre los trabajadores que cambian de puesto de trabajo con el legitimo propósito de obtener un empleo más adecuado a su preparación profesional y aquellos otros que lo hacen con el objeto de poder obtener fraudulentamente las prestaciones de desempleo a las que no tendrían derecho al haber cesado voluntariamente en un empleo anterior. Por ello, la norma legal no sólo es inútil en su pretensión de atajar comportamientos fraudulentos en casos como el descrito, sino que penaliza a quienes tan sólo pretenden promocionar a un puesto de trabajo adecuado a su preparación, incidiendo negativamente en su derecho a la libertad de elección de oficio (art. 35.1 C.E.). La norma es inútil porque el uso de un plazo como parámetro objetivo para establecer cuándo hay fraude y cuándo no en el despido, en modo alguno impide la existencia de comportamientos fraudulentos que, en todo caso, pueden ser perseguidos y sancionados, haciendo uso de otras reglas alternativas con las que lograr los mismos resultados (estableciendo, por ejemplo, presunciones iuris tantum, con los que, presumido el fraude, se pueda probar en contra). Y la norma penaliza injustificada y desproporcionadamente al trabajador que desea cambiar de empleo para ocupar un puesto más adecuado a su preparación profesional, porque no le permite probar que el cese voluntario en el anterior se justifica en el ejercicio legítimo de su derecho a promocionar a través del trabajo, lesionando también su derecho a la libre elección de oficio o profesión al ver sancionada, injustificadamente, su decisión de cambiar de ocupación y el derecho a la educación, por cuanto el Estado, que financia la enseñanza pública, debiera asegurar la efectividad de la educación recibida favoreciendo dicha promoción (art. 27).

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Pleno, de fecha 9 de marzo de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ante la falta de condiciones procesales en el trámite de audiencia previa previsto en el art. 35.2 LOTC, y por poder ser notoriamente infundada la cuestión planteada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1999, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada. Con cita expresa de la STC 42/1998 y el ATC 56/1997, el Fiscal General del Estado considera que, a la vista del tenor literal de la providencia por la que el Juez de lo Social abrió el trámite de audiencia previa del art. 35.2 LOTC, las partes en el proceso judicial a quo no pudieron advertir el sentido de la duda de constitucionalidad planteada, ya que se limitó en dicha providencia a indicar que el mentado art. 208. 1.1 g) L.G.S.S. podría contrariar el art. 35.1 C.E., en relación con los arts. 10. 1, 14, 27, 40.2, 41 y 1-8 C.E., sin ofrecer las razones que le movieron a esa duda, lo que provocó que los alegatos se limitasen exclusivamente a la posible infracción del art. 35. C.E. Razón suficiente, dice el Fiscal General del Estado en su escrito, para acordar la inadmisión de dicha cuestión por haber faltado a las condiciones procesales requeridas en el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC.

El Fiscal General del Estado también solicita en su escrito la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por su manifiesta carencia de contenido. Razona en su alegato, con remisión a diversas Sentencias de este Tribunal, que, a la vista del contenido de los derechos al trabajo y a la libre elección de profesión, el precepto legal cuestionado por el Juzgado de lo Social no impone, contra lo que éste considera, ningún límite a aquellos derechos, y de hecho, el órgano judicial así lo reconoce, al admitir que esa norma no impidió que la actora en el proceso de instancia cambiase libremente de trabajo. Los reproches que dirige el Juez de lo Social al citado precepto lo son por estar disconforme con la opción que el legislador ha tomado para regular una situación que había sido foco de numerosos fraudes y que, en definitiva, no regula el acceso al puesto de trabajo o la elección de oficio, sino que viene a objetivar las condiciones en las que determinada sucesión de empleos debe tomarse por fraudulenta, fijando un lapso de tiempo mínimo entre las contrataciones que se sigan en el tiempo, y cuya consecuencia es la pérdida del derecho a las prestaciones por desempleo. Con semejante regla tampoco se menoscaba el principio de involuntariedad en la pérdida del puesto de trabajo, que es el general que anima la regulación vigente de las prestaciones por desempleo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Juez de lo Social sostiene, en el Auto de su planteamiento, en síntesis, que, de no constatarse la inconstitucionalidad del art. 208. 1.1 g) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (en adelante, L.G.S.S.) por presunta vulneración del art. 35.1 en relación con los arts. 10.1, 14, 27, 40.2, 41 y 48 C.E., habría que desestimar la pretensión deducida por la demandante en el proceso a quo de que se le reconozca su derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, lesionando, en consecuencia, su derecho a promocionar a través del trabajo, a la libre elección de oficio y profesión y el principio de igualdad. La duda de constitucionalidad versa sobre los perversos efectos, contrarios a los arts. 14 y 35.1 C.E., que tiene la aplicación del art. 208. 1.1 g) L.G.S.S., el cual, al hacer incontestable la presunción de que quien es despedido durante el período de prueba antes de que hayan transcurrido tres meses desde su cese voluntario en el anterior trabajo está defraudando la legislación vigente en materia de desempleo, que condiciona la percepción de las oportunas prestaciones a la pérdida involuntaria del puesto de trabajo o, en su caso, al cese voluntario en el mismo por alguna de las razones legalmente tasadas. Pues bien, a pesar del esfuerzo motivador del Juez en su Auto, no cabe sino inadmitir su cuestión de inconstitucionalidad, conforme lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, por ser notoriamente infundada la duda de constitucionalidad que en él ha suscitado.

La razón de la inadmisión de esta cuestión de inconstitucional 1 dad no es, por tanto, la aducida en primer lugar por el Fiscal general del Estado en su escrito de alegaciones por ausencia de las condiciones procesales para su admisión. Pues, y al margen de la tacha formal en la que ciertamente incurre esta cuestión de inconstitucionalidad, abordada a continuación, que tan sólo impone una restricción del canon de constitucionalidad que ha de servirnos para examinar las dudas del Juez de lo Social, y no su inadmisión de plano, no se advierte el defecto formal que le imputa el Fiscal general del Estado. Según su escrito, la providencia dictada por el Juez de lo Social con el objeto de promover el incidente de previa audiencia de las partes previsto en el art. 35.2 LOTC no ha cumplido su función, que debiera ser la de ofrecer a las partes las dudas de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial para que éstas pudieran pronunciarse sobre el particular. Sin embargo, este Tribunal tan sólo ha exigido de esas providencias con las que se da apertura al mentado incidente que en ellas se individualice la norma o normas legales aplicables al caso y de cuya constitucionalidad se duda, se haga constar expresamente, con la concisión que se quiera, los preceptos constitucionales que puedan oponerse al precepto o preceptos legales cuestionados, y el sentido y dirección de la duda judicial, lo que, de la simple lectura de la providencia de 17 de abril de 1998 se hace evidente que ha cumplido sobradamente con las tres condiciones (SSTC 25/1981, 67/1985, 166/1986, 42/1990, 126/1997, 11/1999, y AATC 18/1983, 334/1991).

Con todo, y así lo señalamos antes, la mentada providencia incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma. Aunque en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se hace mención a los arts. 40.2 C.E. (fomento de políticas de formación y readaptación profesionales) y 48 C.E. (promoción de las condiciones para la participación de los jóvenes), como criterios para ponderar la constitucionalidad del art. 208.1.1 g) L.G.S.S., lo cierto es que éstos no han sido objeto de la providencia de 17 de abril de 1998, por lo que las partes no han podido pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad del aludido precepto legal tras confrontarlo con los arts. 40.2 y 48 C.E. Con arreglo a nuestra doctrina, debe haber identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos que esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de la audiencia previa impuesto por el art. 35.2 LOTC (SSTC 67/1985, 166/1986, 126/1997, y ATC 334/1991). Por consiguiente, y dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual contrariedad entre el art. 208.1.1 g) L.G.S.S. y los arts. 40.2 y 48 C.E. no deben ser tomados en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. Con todo, la duda de constitucionalidad sobre el art. 208.1.1 g) L.G.S.S. es notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC). Como este Tribunal ha señalado en tantas otras ocasiones, el art. 37.1 LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean rechazadas a limine mediante Auto, previa audiencia del Fiscal general del Estado, "cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Este último concepto permite al Tribunal un margen de apreciación en el momento de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible, cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional de cara a cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (AATC 307/1990, 352/1990, 389/1990, 209/1991, 286/1991, 287/1991, 334/1991, 301/1993, 324/1993, 134/1995, 259/1995, 63/1996, 111/1996, 142/1996, 380/1996).

Sin embargo. existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal, a fin de despejar la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos, como sucede en el presente caso, según se verá a continuación (AATC 389/1990, 287/1991, 334/1991, 134/1995, 380/1996, 57/1998).

3. A pesar de toda la panoplia de preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, la duda de constitucionalidad sobre el art. 208.1.1 g) L.G.S.S., planteada por el Juez, versa sobre su eventual contradicción respecto del derecho a la promoción a través del trabajo y a la libre elección de oficio o profesión del art. 35.1 C.E. y el principio de igualdad del art. 14 C.E. El resto de los preceptos constitucionales mencionados (arts. 10. 1, 27 y 4 1) lo son a los únicos efectos de abundar en la susodicha duda, como resulta, sin mayor esfuerzo, de la lectura del Auto de planteamiento. Ahora bien, conviene a la ocasión traer a colación en este momento los antecedentes de la norma legal en cuestión con el propósito de desentrañar la finalidad buscada con la misma por el legislador y el contexto legislativo en el que debe encuadrarse. Sólo de este modo se podrá calibrar cabalmente las tachas que le imputa el órgano judicial.

La redacción del vigente art. 208.1.1 g) L.G.S.S. tiene su origen en el art. 31 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de Protección por Desempleo, que, a su vez, modificaba el art. 6.1.1 g) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo (en adelante, L.P.D.), desarrollada por el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril [art. 1. 1 k) vigente parcialmente todavía, que únicamente dice que se extingue la relación laboral por comunicación escrita del empresario resolviendo el contrato durante el período de prueba].

El mencionado art. 6.1.1 g) L.P.D. estableció que se producía la situación legal de desempleo, de la que derivaba el derecho a la correspondiente prestación cuando una relación laboral se extinguiera durante el período de prueba a instancia del empresario. Este precepto modificaba lo dispuesto en el más restrictivo art. 4 h) del Real Decreto 920/198 1, por el que aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, que disponía, en aplicación del título 11 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que el cese en el puesto de trabajo precedente a aquel en el que se había extinguido, a instancia del empresario, en el período de prueba, hubiere sido por causas no imputables al trabajador. Así pues, la modificación de la L.P.D. volvía otra vez a la situación legal previa a la Ley Básica de Empleo, en la que se estaba en situación legal de desempleo, y, por tanto, se generaba el derecho a las prestaciones por tal concepto, si la extinción de la relación laboral durante el período de prueba se debía a un desistimiento unilateral del empresario, con total independencia de las situaciones previas en las que hubiere podido encontrarse el trabajador.

Con amparo en el art. 6. 1.1 g) L.P.D. se reclamaron en muchas ocasiones prestaciones por desempleo que fueron consideradas fraudulentas por el Instituto Nacional de Empleo, cuyas resoluciones fueron confirmadas por la jurisdicción laboral. El fraude consistía en que el trabajador que había cesado voluntariamente en un puesto de trabajo, lo que le impedía solicitar la prestación por desempleo, simulaba con un empresario un segundo contrato de trabajo del que desistía en el período de prueba el empleador. De esta forma, el trabajador quedaba en situación legal de desempleo y podía solicitar la pertinente prestación. No obstante, había cierta dispersión en los criterios empleados por la jurisdicción laboral para enjuiciar si en efecto había habido o no fraude; aunque, con el propósito de respetar el derecho a la libre elección de oficio o profesión del art. 35.1 C.E., se solía reconocer el derecho a las prestaciones por desempleo siempre que se probase que el nuevo contrato laboral, formalizado sin solución de continuidad tras uno anterior del que se cesaba voluntariamente, se había malogrado, en el período de prueba o con posterioridad, por causas no imputables al trabajador.

La reforma en el mercado laboral realizada por el Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre el Fomento del Empleo y la Protección del Desempleo, convertido en la Ley 22/1992, de 30 de julio, restringió intensamente los términos en los que se podía generar el derecho a las prestaciones por desempleo, en el marco de la política de racionalización del gasto público, la lucha contra el fraude en la contratación laboral y la percepción de las prestaciones por desempleo y la promoción de la competitividad mediante el favorecimiento de cierta permanencia en el puesto de trabajo que se ocupa o en la estimulación en la búsqueda del mismo. Una de las consecuencias de esta política de empleo fue precisamente la modificación que el art. 31 de la Ley 22/1993 dio al art. 6.1.1 g) L.P.D., recogida luego en el vigente art. 208.1.1 g) L.G.S.S.

De esta prolija sucesión de normas se desprende que el propósito de la ley no ha sido tanto el atajar de plano el fraude en estos o en otros casos similares, cuanto el objetivar las condiciones de acceso a las prestaciones por desempleo en dichos supuestos, con el fin de reducir el margen de dispersión y aleatoriedad de las decisiones judiciales apreciando si hubo o no fraude en su devengo y percepción. La regla, por tanto, vigente y establecida a la sazón por el cuestionado art. 208.1.1 g) L.G.S.S. es que, extinguida por voluntad del empresario una relación laboral durante el período de prueba, sólo se estará en situación legal de desempleo (pudiendo solicitarse las correspondientes prestaciones) si la extinción de la anterior relación laboral no ha sido por voluntad del trabajador, o, aun siéndolo, su decisión se ha fundado en uno de los motivos legalmente tasados [art. 208. 1.1 e) L.G.S.] o si no ha transcurrido un plazo de tres meses a computar desde la fecha de la primera extinción hasta la de la segunda, siendo precisamente en este último supuesto donde se ha producido la objetivación del fraude, como lo llama el Juez que suscita la duda de constitucionalidad. Así pues, si la extinción de la segunda relación laboral durante el período de prueba ha tenido lugar dentro de ese plazo de tres meses, es necesario acreditar que el trabajador se halla en situación legal de desempleo tras la extinción de la primera relación laboral. En caso contrario, no habrá derecho a percibir las prestaciones por desempleo, como así le ha sucedido a la demandante en el proceso ordinario del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad.

4. Una vez encuadrado el asunto en su contexto, cumple examinar ahora si la duda de constitucionalidad goza de la mínima consistencia exigible para su admisión a trámite, o si, por el contrario, es notoriamente infundada. Uno de los argumentos empleados como soporte de esta cuestión de inconstitucionalidad es que una de las consecuencias del precepto en tela de juicio consiste en discriminar a quienes cambien de empleo con el legítimo propósito de acceder a aquel más adecuado a su capacitación profesional respecto de quienes obran de esta manera con la intención de beneficiarse de las prestaciones de desempleo a las que no tendría derecho por haber cesado voluntariamente en su anterior puesto de trabajo. De este modo, la norma no hace sino penalizar a los primeros, que únicamente pretenden ejercer sus derechos a la promoción a través del trabajo y a la elección de oficio o profesión (art. 35.1 C.E.), respecto de los segundos, que tan sólo buscan defraudar la ley. Por contra, la anterior regulación de estas situaciones en la L.P.D. permitía probar al trabajador que su cese voluntario en la relación laboral precedente se fundaba en su intención de promocionar a un empleo más adecuado a su formación, aunque también esta segunda relación laboral se malograse durante el período de prueba.

Es evidente que así se tacha al art. 208. 1.1 g) de infringir el principio de igualdad en la ley (art. 14 C.E.), empleando como término de comparación la anterior regulación del art. 6. 1.1 g) L.P.D. Con arreglo a nuestra doctrina, la invocación de semejante tacha de inconstitucionalidad requiere de quien la alega que acredite, en primer lugar, que se ha dado relevancia jurídica a circunstancias que en modo alguno pueden ser tomadas en cuenta por el Legislador para establecer tratos diferenciados entre sujetos o situaciones por estar expresamente prohibidas en el art. 14 C.E. o por no guardar relación alguna con el sentido de la regulación legal que, al incluirlas, incurriría en arbitrariedad (STC 144/1988). En segundo lugar, que la norma legal distingue una particular situación de hecho, a la cual vincula consecuencias jurídicas, singularizándola respecto de otras situaciones similares sin razón alguna o sin fundamento fáctico que lo justifique (STC 73/1989), y, en tercer lugar, de existir la diferenciación, ésta debe respetar la debida proporción entre los medios empleados y el fin perseguido, en el sentido de que la singularización responda a un fin constitucional válido para ello, que sean coherentes las medidas adoptadas para su persecución con el fin pretendido y, en especial, que la singularización de la situación de hecho encuentre su razón de ser en él (SSTC 75/1983, 158/1993).

Pues bien, dista de ser palmaria la infracción del art. 14 C.E. por el citado art. 208. 1.1 g) L.G.S.S., y, en esa medida, tampoco el órgano judicial ha acreditado ninguna de las tres condiciones que permiten a este Tribunal realizar un examen de la constitucionalidad de la Ley. No cabe duda de que la circunstancia a la que ha dado relevancia el Legislador para distinguir los supuestos del art. 208. 1.1 g) respecto de otros (incluso del caso también contemplado en él: Cuando el despido en el empleo anterior se declara procedente por Sentencia) ha sido el tránsito casi inmediato del empleo en el que se cesa voluntariamente a aquel en el que se es despedido en el período de prueba por voluntad del empresario. Circunstancia de la que, de producirse dentro de un plazo de tres meses, el legislador presume iuris et de iure sostiene el órgano judicial, que el segundo contrato se ha formalizado en fraude de ley. Una presunción que parece venir avalada por los hechos, lo que confirma la jurisprudencia de la jurisdicción laboral. Con todo, no cabe achacarle a esta diferenciación que carezca de todo fundamento ni que emplee alguna de las circunstancias expresamente vedadas por el art. 14 C.E.

Indudablemente, y así lo expone con toda claridad la Ley 22/1993, al modificar la anterior normativa de la L.P.D. e introducir estas nuevas condiciones, su objetivo es la lucha contra el fraude, precisamente para atajar la desigualdad real entre quienes ajustan su comportamiento al Ordenamiento jurídico y aquellos que se sirven de sus fisuras para disfrutar de ciertas prestaciones. Y un foco de comportamientos fraudulentos, como demuestra la jurisprudencia recaída sobre el particular, era, precisamente, la simulación de contratos de trabajo de los que se desistía en el período de prueba para poder estar en situación legal de desempleo y percibir las correspondientes prestaciones a las que no se tenía derecho por haber cesado voluntariamente en un trabajo anterior. No se pierda de vista que la propia Ley Fundamental, en el art. 41, sitúa a las prestaciones por desempleo en el terreno de situaciones de necesidad, y que es competencia del legislador establecer en qué casos es así al objeto de racionalizar y alcanzar un grado óptimo en la distribución del gasto público para financiar dichas prestaciones. Por lo tanto no parece que la supuesta diferenciación del art. 208.1.1 g) L.G.S.S. carezca de fundamento constitucional, sea incoherente con los fines perseguidos por la norma legal, no sea razonable o carezca de justificación fáctica. En último término, los posibles efectos indirectos y no queridos que pudieran derivarse de la norma legal impugnada no la invalidan de suyo por violación del art. 14 C.E. (STC 70/199 l).

5. Resta por enjuiciar si la duda de constitucionalidad pudiera estar formada en una hipotética lesión del art. 35.1 C.E. Según el órgano judicial, la presunción iuris et de iure fijada en el art. 208.1.1 g) L.G.S.S. penaliza a quien desea promocionar a través del trabajo e impide la libre elección de oficio. Sobre este particular, la cuestión de inconstitucionalidad planteada en estos términos carece también de fundamento, pues el art. 208 se limita a establecer una regla clara y precisa que únicamente condiciona el acceso a un derecho (el derecho a percibir las prestaciones pertinentes por hallarse en una situación legal de desempleo) al transcurso de un determinado plazo de tiempo si no acredita determinadas circunstancias (en el caso que nos ocupa, que ya estaba en una situación legal de desempleo al tiempo de formalizar el segundo contrato que se extinguió en el período de pruebas); ni el contenido del art. 35.1 C.E. es el que dice el órgano judicial tener con arreglo a la doctrina de este Tribunal.

No exige de mayor argumentación demostrar que el Juez ha confundido el fundamento que justifica la regla del art. 208. 1.1 g) L.G. S.S., la lucha contra el fraude, y con que el citado precepto legal fije una presunción iuris et de iure de que se defrauda la ley cada vez que se extingue una relación laboral en el período de prueba si se ha cesado voluntariamente en la precedente. Asimismo, carece de relevancia el hecho de que el precepto legal no ataje por completo la posibilidad de que se defraude. Este Tribunal ya ha dicho en alguna ocasión que no es contrario a la C.E. el que la razón de una determinada regulación legal sea atajar determinadas situaciones fraudulentas, en especial en aquellos casos en los que el fraude se comete a costa de fondos públicos (STC 90/1994). Como tampoco una norma es inconstitucional por el hecho de que pueda ser objeto de un uso fraudulento (SSTC 58/1982, 13/1989).

Tampoco cabe sostener que la regla del art. 208. 1.1 g) L.G.S.S. impida o dificulte la promoción y elección de trabajo, pues resulta evidente que no impone ninguna condición obstativa o gravosa para quien desea buscar un empleo acorde con su formación o deseo de mejorarlo. El art. 35.1 C.E. protege frente a aquellas medidas que impidan desarrollar con libertad una determinada actividad profesional, proscribiendo que los poderes públicos pueden impedir la elección de oficio o profesión, pero ni garantiza el derecho a realizar cualquier actividad que desee el individuo o que aquella elección carezca de límites (STC 225/1993); y la promoción a través del trabajo nada tiene directamente que ver con el libre desarrollo de la personalidad o la protección del acceso a un puesto de trabajo adecuado a la capacitación de cada cual, sino que en el marco del puesto de trabajo se garantice la adecuación de los servicios efectivamente prestados a la aptitud profesional y su mejoramiento. En estos, y sólo en estos ámbitos debe aplicarse el principio de proporcionalidad, que no alcanza, pues queda fuera de su objeto constitucionalmente protegido, a las posibles e indirectas repercusiones que sobre la decisión individual que subyace a aquellos derechos, a riesgo de tener que valorar todas y cada una de las posibles circunstancias que repercutan en ella.

El art. 35 C.E. no garantiza la ausencia de riesgos en esa decisión, sino que ningún poder público la impida, restrinja o desaliente ilícitamente, y no parece que el art. 208.1.1 g) L.G.S.S. así lo haga, tal y como ha sido interpretado por el Juez proponente de esta cuestión de inconstitucionalidad; sin perjuicio, claro está, de que lo dispuesto por ese precepto legal constituya un riesgo que deba valorar quien adopte la decisión de cambiar voluntariamente de empleo. Nada tiene que ver esto con los casos en los que le es exigible a la actuación de un poder público o a sus normas la observancia de los criterios propios del principio de la proporcionalidad, pues este principio no debe confundirse, como en ocasiones sucede, y ésta es una de ellas, con un juicio sobre la oportunidad de la norma o su factura técnica: cuestiones todas ellas que, como bien se sabe, le son ajenas a la jurisdicción de este Tribunal (SSTC 109/1987, 226/1993, 195/1996).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto. el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 230/1999, de 29 de septiembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:230A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.301/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 18 de diciembre de 1997, don Rafael Noguera Cardona, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 19 de agosto de 1997. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda sobre despido contra las empresas "Quimihotel S.L.", y "Quimiagua, S.A.". Mediante providencia de 31 de mayo de 1997, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca citó a las partes para los actos de conciliación o, en su caso, juicio para el día 24 de junio de 1997, a las diez treinta horas.

b) Por providencia de 14 de junio de 1997, el Juzgado requirió al demandante para que en el plazo de cuatro días designase nuevo domicilio de las empresas demandadas, al no haber sido éstas halladas en los domicilios designados en la demanda de despido, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. Con fecha 20 de junio, el actor presentó escrito, manifestando desconocer otro domicilio de las empresas demandadas y solicitando la citación de éstas por edictos.

e) El día 24 de junio alas diez treinta horas no comparecieron las partes litigantes al acto del Juicio, extendiéndose acta de desistimiento por incomparecencia de ambas partes.

d) Con fecha de 2 de julio, el recurrente, tras recibir el acta de desistimiento, compareció ante el Juzgado, manifestando el error sufrido al suponer que el juicio se habría suspendido y solicitando un nuevo señalamiento para el acto de juicio.

e) Por providencia de 3 de julio, el Juzgado acordó no haber lugar a lo solicitado, debiendo estarse a lo acordado en el acta de 24 de junio de 1997. La providencia fue notificada al recurrente con fecha de 23 de julio de 1997.

1) Con fecha de 28 de julio, el recurrente interpuso recurso de reposición frente a la anterior providencia, solicitando se declarasen nulas las actuaciones de notificación por edictos en el "Boletín Oficial" a los demandados practicadas con anterioridad al día 20 de junio, y, consecuentemente, el acta de 24 de junio, por venir apoyada en las mismas, y, teniendo por justo el motivo alegado por la parte actora para justificar su falta de presencia en el día 24 de Junio, señalar nueva fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

g) Por Auto de 19 de agosto de 1997, el Juzgado de lo Social declaró no haber lugar a proveer sobre la impugnación contenida en el recurso, por ser éste inadmisible. Partiendo el Juzgado de lo Social del plazo de tres días para interponer el recurso de reposición, y de la caducidad que se produce al término de las veinticuatro horas del día tercero, afirma que "constando que por la representación de la parte actora se presentó el recurso el día 28 de junio de 1997 contra providencia del día 3 del mismo mes y año, procede resolver en el sentido que se hace en la parte dispositiva. A lo anterior debe de señalarse que, como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.895/1995, el Auto que resuelve el recurso de reposición o comparecencia contra resolución que tiene por desistido al demandante por incomparecencia no es recurrible en suplicación, en base a que el art. 184.2 L.P.L. (texto refundido del Real Decreto 2/1995 de 7 de abril) establece que contra el auto resolviendo del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, y aunque la ley admite algunas excepciones a esta regla, en ninguna de ellas tiene encaje el supuesto que aquí se examina, debiendo tener en cuenta además que la comparecencia equivale a un recurso de reposición".

3. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 19 de agosto de 1997, al que imputa haber infringido el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso al recurso, interesando su nulidad, así como que por el Juzgado de lo Social se dicte nueva resolución que resuelva el fondo del recurso de reposición intentado por el recurrente.

Se afirma que el Auto impugnado incurre en un error patente, pues el recurso de reposición se presentó en plazo. Entre el día 23 de julio (fecha de notificación de la providencia de 3 de julio) y el 28 de julio (fecha de interposición del recurso de reposición) sólo mediaron dos días hábiles, pues el día 27 de julio fue domingo y el día 25 de julio fue festivo en la Comunidad de las Islas Baleares.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 9 de julio de 1998, acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la providencia de 3 de julio de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 15 de octubre de 1998, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 e) LOTC.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 30 de octubre de 1998, el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 10 de noviembre de 1998, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional. La decisión de inadmisión del recurso cuestionada no ha lesionado el art. 24.1 C.E., toda vez que la misma se sustentaba en dos causas de inadmisibilidad, la extemporaneidad del recurso y la irrecurribilidad de la providencia impugnada, por lo que, siendo cierto el error del órgano judicial en el cómputo del plazo, persiste la segunda causa de inadmisión que ha sido apreciada, de forma razonable y motivada, de conformidad con las normas procesales. Carecería de sentido la concesión de un amparo que se limitara a anular parte de la motivación de la sentencia y mantuviera en su integridad el fallo (STC 44/1987).

El Ministerio Fiscal parte de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso y sobre la relevancia constitucional de los errores patentes en que puedan incurrir los órganos judiciales para afirmar que en el presente caso el error en el cómputo del plazo en el que efectivamente incurrió el órgano judicial no es determinante de la decisión de inadmisión cuestionada, al estar la misma sustentada en dos causas de inadmisión. En efecto, en la resolución impugnada se señalaba, citando la doctrina del T.S. dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.895/1995, que el Auto que resuelve el recurso de reposición o comparecencia contra resolución que tiene por desistido al demandante por incomparecencia no es recurrible en suplicación [art. 184.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.)], debiendo tenerse en cuenta que la comparecencia equivale al recurso de reposición. En el presente caso, el recurrente, frente a la resolución que acordaba tenerle por desistido por su incomparecencia, formuló su discrepancia, no mediante un recurso de reposición, sino a través de una comparecencia, que ha sido resuelta por el órgano judicial, de acuerdo a doctrina consolidada, como un recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de octubre de 1998, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si, como afirma el recurrente, el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 19 de agosto de 1997, que inadmitió el recurso de reposición intentado por el recurrente, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C. E., en su manifestación de derecho de acceso al recurso, al estar fundada la decisión inadmisoria en un error patente del órgano judicial en el cómputo del plazo para interponer el citado recurso.

2. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 209/1996, 93/1997, 38/1998, 135/1998, 168/1998, 10/1999).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. Así hemos declarado que "el principio herméutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º) . "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos" (Ibidem).

Corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando, pues, la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos resulta arbitraria, irrazonable, o fundada en un error con relevancia constitucional.

3. En el presente caso, la decisión inadmisoria impugnada se basó, en primer lugar, en la extemporaneidad del recurso de reposición intentado por el recurrente, al haberse incumplido el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en su previsión relativa a que "el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día ... ".

Sin embargo, la providencia impugnada fue notificada al recurrente el día 23 de julio, y el recurso de reposición fue presentado el día 28 de julio, siendo el día 27 de julio domingo, y festivo en la Comunidad Autónoma balear el día 25 de julio, según la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Migraciones de 8 de octubre de 1996, por la que se aprobó la publicación de las fiestas laborales para 1997 ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de octubre de 1996).

Así las cosas, resulta patente el error del Juez de lo Social al apreciar la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, pues el mismo se formuló dentro del plazo de tres días preceptuado por el art. 377 L.E.C..

Ahora bien, como ha sido ya puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, el error en la apreciación de la extemporaneidad del recurso carece de trascendencia constitucional, al no ser esta causa de inadmisión el fundamento o soporte único de la decisión impugnada (SSTC 55/1993, 124/1993, 102/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996, 58/1997, 122/1988), careciendo de sentido la concesión de un amparo que se limitara a anular una parte de la fundamentación del Auto de inadmisión impugnado, manteniendo en su integridad el fallo.

Y, ciertamente, la decisión inadmisoria también se fundaba en la irrecurribilidad de la resolución judicial impugnada, causa de inadmisión del recurso que habría sido apreciada por el Juzgado de lo Social mediante una interpretación motivada de las normas procesales (art. 184.2 L.P.L.), y conforme a la doctrina establecida en unificación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de junio de 1996 (Art. 5390), que ha venido, en efecto, a establecer la irrecurribilidad de la decisión judicial resolutoria de la impugnación del actor frente al desistimiento acordado, y ello tanto si tal pretensión se articula a través de recurso de reposición o mediante comparecencia ante el Juzgado, como aconteció en el presente caso.

4. La decisión de inadmisión impugnada se encuentra basada por tanto en una causa de inadmisión legalmente prevista, y que ha sido aplicada por el órgano judicial de forma razonada y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, por lo que no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 231/1999, de 30 de septiembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:231A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declarando concluido por falta de objeto el recurso de amparo 1.155/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de mayo de 1992, se interpuso recurso de amparo por doña Brigitte Karin Jutta Gould Rohrbaeh, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López Puigcerver Portillo, contra las Sentencias de 17 de marzo de 1992 y 18 de noviembre de 1988 dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, respectivamente, y en el mismo se relata que con fecha 18 de noviembre de 1988 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia condenando a quien nos solicita el amparo, como autora de un delito relativo al control de cambios en grado de frustración, a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de siete millones de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago, así como al abono de las costas procesales. Esta Sentencia fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992.

2. La Sección Primera, en providencia de 20 de julio de 1992, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que alegasen cuanto tuvieren por conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

3. La demandante evacuó el anterior trámite el día 2 de septiembre de 1992, mediante escrito en el que reiteró las alegaciones ya formuladas en su demanda. Por su parte, el siguiente día 18 el Fiscal presentó, a iguales efectos, escrito solicitando la inadmisión de la demanda de amparo por entender que efectivamente concurría el motivo de inadmisión puesto de manifiesto por este Tribunal. Al anterior añadió el contemplado en el art. 44.1 c) LOTC, en atención a que las denunciadas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia no fueron invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación, sino mucho más tarde en escrito dirigido al Tribunal Supremo con fecha 16 de marzo de 1990.

4. La Sección Primera en providencia de 11 de enero de 1993 concedió un nuevo plazo de diez días, común para ambas partes, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en el escrito registrado el día 18 de septiembre de 1992, consistente en la falta de invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia en el momento procesal oportuno, esto es, al formalizar el recurso de casación contra la Sentencia de instancia. En escrito registrado el día 25 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal reiteró que las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales contenidos en el art. 24 C.E. no habían sido invocadas en el escrito de formalización del recurso de casación, momento procesal oportuno para ello, circunstancia que, a su juicio, constituye un defecto no subsanable por medio del escrito presentado extemporáneamente por la representación procesal de la hoy demandante de amparo. De acuerdo con ello, interesó la inadmisión de dichos motivos de amparo, además de por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por estar presente también la contemplada en la letra a) del mismo precepto legal, en relación con el art. 44.1 c) de la propia Ley Orgánica.

No fue tal el criterio de la demandante de amparo que, en escrito presentado en la misma fecha en el Juzgado de Guardia y registrado en este Tribunal el siguiente día 27, alegó que la invocación de las vulneraciones que denuncia se había producido dentro del proceso, tal y como exige el art. 44.1 c) LOTC, mediante escrito presentado en el Tribunal Supremo el día 16 de marzo de 1990, sin que la expresión "tan pronto como, una vez conocida la vulneración hubiera lugar para ello" pueda interpretarse de manera tan formalista que haya de concluirse que dicha invocación deba realizarse necesariamente en el momento de formalizar el recurso de casación contra la resolución judicial a la que se atribuyen las infracciones constitucionales.

5. En providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare del examen de las actuaciones, requiriendo de los dos órganos judiciales el envío de las actuaciones dentro de diez días y el emplazamiento de cuantos otros hubiesen sido parte en el proceso para que pudieran comparecer ante este Tribunal. En otra providencia simultánea la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al Ministerio Fiscal y a la demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente respecto de la suspensión solicitada. Evacuado dicho trámite por ambas partes mediante sendos escritos de 3 de noviembre de 1993, por Auto del siguiente día 8 la Sala Primera accedió a la suspensión de la ejecutoriedad de las Sentencias recurridas en cuanto a las penas impuestas, denegándola respecto del pago de las costas procesales. Una vez recibidas las actuaciones judiciales de ambas instancias, la Sección, mediante providencia de 11 de enero de 1994, dio vista de las mismas por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de la solicitante de amparo para que pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado el 25 de enero, reiterando sus tesis sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda y el incumplimiento del requisito de la invocación previa. A lo anterior añade que la alegación de indefensión, en cuanto se sustenta en el hecho de, a juicio de la demandante, haberse acreditado en el proceso su desconocimiento del régimen de control de cambios, escapa a la competencia específica de este Tribunal en cuanto forma parte de la valoración de los hechos probados que corresponde en exclusiva al Tribunal ordinario. En cualquier caso, continúa afirmando el Ministerio Fiscal, es claro que ni el Tribunal de Instancia ni la Sala Segunda del Tribunal Supremo provocaron una situación de indefensión a la demandante, pues las pruebas que propuso fueron admitidas y tomadas en consideración en lo que a su valoración se refiere, siquiera su contenido no convenciera al Tribunal de instancia y llegara a la conclusión opuesta a la pretendida por la acusada con fundamento en otros elementos de prueba, y el Tribunal Supremo respetara tal convicción, en todo lo cual no hay vulneración de derecho constitucional alguno. Por lo demás, la que se dice provocada al dueño de la moneda metálica intervenida, al margen de otras consideraciones, está fuera de lugar en este recurso de amparo ya que este cauce procesal sirve para la defensa de derechos constitucionales propios y no ajenos. Respecto de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia el Ministerio Fiscal sostiene que, con independencia de que el análisis de las resoluciones impugnadas pondría de manifiesto la existencia de actividad probatoria, la alegación incide en la valoración de la prueba, como lo evidencian los términos empleados en la demanda ("motivos suficientes", "argumentos de peso"), y, en consecuencia, es terreno vedado para este Tribunal por imperativo legal. Finalmente, y en relación con el principio de legalidad penal, el Ministerio Fiscal afirma que la cuestión se encuentra ya resuelta en la STC 372/1993 y sostiene que el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, no entraña vulneración constitucional alguna y la interpretación y determinación de su alcance como elemento integrador de las normas penales en blanco que contiene la Ley Orgánica 10/1983 constituye una cuestión de legalidad ordinaria también excluida de la competencia del Tribunal Constitucional.

7. La demandante presentó escrito el 3 de febrero reiterando la argumentación utilizada en la demanda.

8. En providencia de 1 de marzo de 1995, el Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC y a propuesta de su Presidente, avocar para sí el conocimiento de este recurso de amparo.

9. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1999, acordó incorporar a las actuaciones la comunicación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 1999, a la que se acompaña testimonio del Auto dictado por dicho órgano judicial en el que se declaran extinguidas las responsabilidades penales de Brigitte Karin Jutta Gould, y conceder un plazo de diez días a las partes para que alegasen acerca de la incidencia que sobre el presente proceso constitucional pudiera tener aquella resolución.

10. La demandante, en escrito de 14 de julio siguiente, entiende "que dictar una resolución en el presente recurso carece de objeto, por lo que nada empece a que se tenga por ineficaz el procedimiento y se archiven las actuaciones, a lo que esta parte no se opondría".

11. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en fecha 23 de julio de 1999, en el que solicitó que el Tribunal Constitucional declare concluso el presente proceso por falta sobrevenida de objeto al haber sido satisfecha la pretensión de la recurrente. En su escrito el Fiscal recuerda que había solicitado la estimación del recurso de amparo como consecuencia de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de febrero de 1995 (Caso Bordessa y otros), y de 14 de diciembre de 1995 (Caso Sanz de Leza y otros), y de la entrada en vigor del Real Decreto 1.816/1991, que modificó el texto de la Ley Orgánica 10/1983 de Control de Cambios. Pero, una vez que la Audiencia Nacional en el Auto de 7 de junio de 1999 ha decretado la extinción de las responsabilidades penales de la demandante, tanto en lo que se refiere a la pena privativa de libertad cuanto a la multa impuesta, considera el Fiscal que se ha producido una pérdida de objeto del recurso por satisfacción de la pretensión en vía jurisdiccional, lo que debe producir la terminación del proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 7 de junio de 1999 en cuya parte dispositiva "se declaran extinguidas las responsabilidades penales de Brigitte Karin Jutta Gould Rohrbaeh en cuanto a las penas

privativas de libertad, así como de las multas pendientes de pago", dejando también sin efecto el comiso, por aplicación directa de las Sentencias que, en sendas cuestiones prejudiciales promovidas por el Juez Central de lo Penal, dictó el 23 de febrero

y el 14 de diciembre de 1995 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en cuya virtud los hechos determinantes de la condena no pueden considerarse constitutivos de delito. Y puesto tal Auto de manifiesto a las partes, tanto la demandante como

el Fiscal coinciden en que este proceso ha perdido su objeto. Siendo esto así por la circunstancia sobrevenida de haberse satisfecho extraprocesal mente la pretensión soporte del amparo, éste ha perdido su razón de ser y ha de darse por terminado, ya que

no concurre tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje su prosecución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda declarar concluido por falta de objeto el recurso de amparo núm. 1.155/92, promovido por doña Brigitte Karin Jutta Gould Rohrbaeh,

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 232/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:232A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la aclaración de la STC 162/1999, recaída en el recurso de amparo 3.564/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 3.031/95, interpuesto por don Juan Hormaechea Cazón, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 3.546194, deducido frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de octubre de 1994, dictada en el Sumario ordinario 119 1, en el que han intervenido además el Ministerio Fiscal y don Roberto Bedoya Arroyo, se dictó Sentencia por esta Sala Segunda, con fecha 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo fallo se acuerda lo siguiente:

"Estimar en parte el recurso de amparo presentado y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

2.º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de octubre de 1994, y la Sentencia de la Sala 11 del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 3546/1994, dictadas ambas en el Sumario ordinario 1/1991.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la convocatoria del juicio oral, a fin de que su enjuiciamiento se lleve a cabo por el Tribunal que sea competente, integrado por Magistrados cuya imparcialidad no se encuentre comprometida en tal proceso penal."

La sentencia fue notificada a todas las partes el pasado día 1 de octubre de 1999.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal, al amparo de lo previsto en los arts. 267.4 L.O.P.J. y 363 L.E.C., interesa la aclaración de dicha Sentencia, en el sentido de que el fallo dictado se refiere exclusivamente al recurrente Sr. Hormaechea, apoyando su petición en los arts. 54 y 55 LOTC.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid en la misma fecha, la representación procesal del demandante de amparo ha solicitado también la aclaración de la parte dispositiva de la citada Sentencia en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal, pidiendo que se concrete si la misma afecta exclusivamente al Sr. Hormaechea, o si debe extenderse, además, al resto de condenados en el proceso penal previo. El recurrente, en su escrito, descarta esta última posibilidad, alegando que ni los citados condenados se adhirieron al recurso de amparo, ni se encontraban legitimados para recurrir, por cuanto la razón del amparo otorgado se refiere a una cuestión que únicamente le afectaba a él.

En el mismo escrito extiende su solicitud de aclaración a que concrete este Tribunal cómo afecta la Sentencia dictada al indulto parcial de la condena concedido por el Consejo de Ministros y al ya realizado pago de las costas del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Aclaración que según determina el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podrá tener otro alcance que el de "aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión" sobre puntos discutidos en el litigio, que no suponga. sin embargo, variación o modificación de la Sentencia, y que, de acuerdo con el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite también rectificar los "errores materiales manifiestos y los aritméticos" contenidos en la Sentencia (AATC 357/1984, 668/1985, 25/1990 y 101/1998).

2. Es común a las dos solicitudes de aclaración presentadas la pretensión de que quede concretado, por esta vía, el alcance subjetivo de la sentencia en relación con quienes fueron acusados en el proceso penal previo, propugnando tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente que quede limitado a este último, el Sr. Hormaechea Cazón.

Pese a que lo que se pide es que se haga aún más explícito un pronunciamiento que ya consta en la parte dispositiva de la Sentencia, atendido su tenor literal, ningún inconveniente hay en acceder a ello, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el alcance del fallo estimatorio del recurso de amparo, ex. art. 54 y 55.1 LOTC. además del reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado, se limita a restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad, para lo cual, en este caso, ha sido preciso declarar la nulidad de la sentencia que le condenó y de la que ratificó la condena al desestimar el recurso de casación. Tal nulidad es, por tanto, parcial y afecta únicamente al recurrente, como declaramos en un caso similar en el que se apreció también la lesión del derecho al Juez imparcial (STC 170/1993), y hemos reiterado en numerosos pronunciamientos anteriores y posteriores en los que, habiendo sido varios los condenados, únicamente el recurrente demandó el amparo de este Tribunal (SSTC 7/1986, 19/1993, 300/1994, 303/1994, 319/1994, 181/1995, 49/1996, 131/1997, 49/1998, 151/1998 y 157/1998, entre las más recientes). Por lo que resulta claro que la Sentencia sólo se anula en cuanto a la condena del recurrente Sr. Hormaechea.

3. El recurrente pretende también que la aclaración se extienda a determinar "si el nuevo orden de cosas procesal que instaura la Sentencia de 27 de septiembre debe tener en cuenta, o no, y en qué medida" el indulto de la pena privativa de libertad que le fue concedido por el Consejo de Ministros, así como el pago de las costas del procedimiento. Tal pretensión, puesta en relación con el objeto de este trámite antes definido, excede de su cometido pues no trata de suplir omisión alguna ni de aclarar ningún concepto oscuro de la sentencia, sino que se dirige a obtener un pronunciamiento acerca de los efectos que, sobre el nuevo enjuiciamiento, pudieran reconocerse a acontecimientos acaecidos durante la ejecución de las sentencias cuya nulidad parcial ha sido decretada. Nada puede aclararse en este sentido, pues el derecho fundamental invocado, cuya lesión ha sido reconocida, ha quedado reparado con la nulidad y orden de retroacción decretadas a fin de que se lleve a cabo de nuevo su enjuiciamiento por Tribunal competente integrado por Magistrados cuya imparcialidad no se encuentre comprometida en el mismo, sin que los límites de la jurisdicción de amparo permitan a este Tribunal hacer pronunciamientos que puedan extenderse más allá de lo ya dispuesto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Aclarar el punto 2.º del mencionado fallo, en el sentido expuesto en el fundamento jurídico núm. 2.

2.º Desestimar la aclaración en todo lo demás.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 233/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:233A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 234/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:234A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.750/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 19 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Benito Córdova Pinilla, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 1998, con expresa solicitud de suspensión cautelar de su ejecución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue nombrado, con fecha de 5 de mayo de 1993, Jefe de Sección de Promoción Industrial en Soria (puesto de la Administración periférica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León). El mencionado nombramiento tuvo lugar en ejecución de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de junio de 1992.

b) Con fecha de 31 de mayo de 1993, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de Castilla y León dictó Orden por la que se acordaba el cese de don Rafael Jesús Guillén Massa en el puesto de Jefe de Sección de Promoción Industrial en el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Soria. El acuerdo anterior se formalizó en resolución administrativa de 9 de junio de 1993. Contra ambas resoluciones administrativas interpuso don Rafael Jesús Guillén Massa recurso contencioso-administrativo (núm. 1.097/93) ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, ordenó la publicación de edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Soria (de 22 de octubre de 1993) anunciando la interposición del recurso y convocando a los posibles interesados a comparecer en los autos. Ningún emplazamiento personal se practicó a don Benito Córdova Pinilla, quien no se personó en el proceso instado por don Rafael Jesús Guillén Massa.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Sentencia (de 6 de marzo de 1998) en la que, estimando las pretensiones del Sr. Guillén Massa, anuló el acuerdo de cese impugnado y declaró el derecho del recurrente a ser reintegrado en su anterior puesto de trabajo (Jefe de Sección de Promoción Industrial). Esta Sentencia, en tanto se refiere a la plaza hoy ocupada por don Benito Córdova Pinilla, es la recurrida en amparo ante este Tribunal.

3. El recurrente en amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 C.E.) como consecuencia de no haber sido debidamente emplazado en el proceso seguido a instancia de don Rafael Jesús Guillén Massa y referido a la provisión del mismo puesto de trabajo hoy ocupado por el recurrente. De la falta de emplazamiento se habría derivado la imposibilidad de ser parte en el proceso y, con ello, una situación de indefensión. El recurrente cita en su defensa las SSTC 78/1993 y 264/1994. Concluye la demanda de amparo con el suplico de que se reconozca al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 6 de marzo de 1998; y que se retrotraigan las actuaciones del proceso al momento en que el recurrente debió ser emplazado en forma para contestar a la demanda. Por último, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 25 de junio de 1998, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León a fin de que ésta remitiera copia de la Sentencia de 6 de marzo de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.097/93, con indicación de si en dichas actuaciones fue emplazado don Benito Córdova Pinilla. En la misma resolución la Sección acordó conceder plazo de diez días al recurrente para que manifestase la fecha en que conoció la mencionada Sentencia.

5. El 8 de julio de 1998 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Benito Córdova Pinilla en el que declaraba no haber recibido notificación de la Sentencia de 6 de marzo de 1998, así como haber tenido conocimiento informal de la misma el 29 de mayo del mismo año.

6. Con fecha de 10 de julio de 1998 se registró en este Tribunal el escrito remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el que se precisaba que en los autos del recurso 1.097/93 no se había emplazado a don Benito Córdova Pinilla, si bien sí se ordenó y practicó la publicación (en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Soria) del anuncio de interposición del recurso 1.097/93, convocando a los posibles interesados a comparecer en los autos.

7. Por providencia de 1 de diciembre de 1998, esta Sección acordó, según lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Por providencia de 28 de julio de 1999, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 1999, la representación procesal del Sr. Córdova Pinilla reiteró su inicial solicitud de suspensión. Según la parte recurrente, la ejecución de la Sentencia recurrida le ocasionaría gravísimos perjuicios, ya que la misma, al reconocer al Sr. Guillén Massa el derecho a ser reintegrado en el puesto de trabajo, supondría su cese.

10. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en este Tribunal el 24 de septiembre de 1999, y en ellas se opone a la suspensión solicitada. El Ministerio Fiscal argumenta que dado que el recurrente es ya funcionario, el único perjuicio que pudiera sufrir es el de incorporarse a un puesto de trabajo distinto. Por otro lado subraya el Ministerio Fiscal que el hipotético daño al recurrente es en todo caso reparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996 y 150/1999, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (entre otros, AATC 143/1992, 354/1997) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.". En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la, suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. De acuerdo con los criterios contenidos en el art. 56. LOTC no procede otorgar la suspensión solicitada por el demandante de amparo. Según resulta del informe remitido a este Tribunal por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de Castilla y León (registrado con fecha 20 de septiembre de 1999), la Sentencia hoy sub iudice ante este Tribunal fue ejecutada por Orden de 16 de octubre de 1998. Esta Orden dispuso una recalificación del puesto de trabajo que en la actualidad ocupa don Rafael J. Guillén Massa (en la Consejería de Agricultura y Ganadería) a fin de equipararlo al puesto de Jefe de Sección que le reconocía la Sentencia impugnada, con reconocimiento expreso y retroactivo de las diferencias retributivas que pudieran resultar. De esta forma de ejecución de Sentencia resulta, según explica el informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la permanencia indefinida de don Benito Córdova Pinilla en el puesto de trabajo (Jefe de Sección de Ordenación, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Soria) que ocupa en la actualidad. En consecuencia, habiéndose procedido ya a la ejecución de la Sentencia impugnada, y no habiendo resultado de ello perjuicio real para el recurrente en amparo, no se dan los requisitos del art. 56 LOTC para acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 235/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:235A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.540/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre de don Juan Carlos Caballero Blanco, y mediante escrito presentado el 30 de julio de 1998, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que el 2 de julio de 1998 dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo casando otra de la Audiencia Provincial de Tarragona dictada el 6 de julio de 1997, que había condenado al recurrente por los delitos de detención ilegal y agresión sexual a las penas de 10 años de prisión, dos años de suspensión y siete de inhabilitación. El Tribunal Supremo lo condena sólo por el delito de agresión sexual a la pena de seis años de prisión y manteniendo los restantes pronunciamientos de la Sentencia impugnada. En la demanda de amparo se dice, no obstante, que las decisiones de los Tribunales han lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y, por ello, se pide, con el reconocimiento del citado derecho fundamental, la anulación de aquellas Sentencias. En el lugar correspondiente de la demanda y al amparo del art. 56 LOTC, se pide también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La Sección Tercera, en providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo evacuó el anterior traslado en escrito presentado el 26 de diciembre de 1998, reiterando su petición de suspensión y alegando que en méritos de la causa lleva cumplida más de una tercera parte de la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Además, ha disfrutado de varios permisos penitenciarios en la Prisión Militar de Alcalá de Henares en donde se halla interno, que ponen de manifiesto que la suspensión de la ejecución de la pena no supone en ningún caso riesgo de eludir la acción de la justicia.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 31 de diciembre de 1998, considera que no debe accederse a la solicitud de suspensión. En el presente supuesto los hechos imputados son de suma gravedad, por cuanto el recurrente en el ejercicio de su cargo primero propuso, y tras su rechazo, obtuvo violentamente, la realización de un acto sexual por parte de una extranjera, previsiblemente en situación ilegal, a la que ofertó la aceptación de sus propósitos, como mecanismo para evitar, en último extremo su expulsión, para lo cual además le privó de su libertad deambulatoria.

Los bienes jurídicos afectados son libertad sexual y libertad deambulatoria, atacados por quien tiene como cometido su salvaguardia, y con el hecho añadido de que tal actuación sirviera como hecho para imposibilitar o retrasar la aplicación de la normativa vigente en extranjería, por tales hechos ha sido condenado, entre otras penas, a dos penas principales previstas como graves en nuestro Ordenamiento, una pena de seis años de prisión y otra de siete de inhabilitación, por lo que como se señala en el ATC de 26 de noviembre de 1998 "el dato objetivo de la duración de ambas penas tanto la privativa de libertad como la privativa de derechos, cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite".

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos. En este caso ponderando las distintas circunstancias que en él concurren, como la gravedad de las penas (seis años) de las que se han cumplido efectivamente más de un tercio de su extensión y la previsible duración del presente proceso, resulta adecuado acceder a lo pedido ya que de contrario el amparo podría perder su finalidad práctica en la hipótesis de que tuviera éxito. No sucede así con las penas de suspensión y de inhabilitación a las que también ha sido condenado el recurrente, pues su petición de suspensión va directamente dirigida a la pena de privación de libertad, sin hacer referencia alguna a esas otras.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 2 de julio de 1998 en el recurso de casación 2.334/97 en lo concerniente sólo a la ejecución de la pena de

seis años de prisión impuesta a don Juan Carlos Caballero Blanco.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve

AUTO 236/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:236A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.073/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de Mera González, en nombre y representación de la entidad "Comercial Sololuz, S.L.", interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta) de 8 de febrero de 1999, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la actora contra la Sentencia dictada por la misma Audiencia el día 10 de diciembre de 1998, por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga en autos de juicio de cognición núm. 440/96.

2. En la demanda aduce la recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que imputa tanto al Auto como a la Sentencia dictados por la Audiencia Provincial de Málaga, en cuanto, en su criterio, dejaron sin resolver su escrito de adhesión a la apelación y por tanto, incontestadas sus pretensiones con la correspondiente indefensión para la parte. Con la demanda se interesó la suspensión de las resoluciones jurisdiccionales impugnadas.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 28 de junio de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la empresa demandante de amparo y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 7 de julio de 1999, la entidad actora formuló sus alegaciones, reconociendo expresamente que la suspensión solicitada "afectaría exclusivamente a los intereses y costas".

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 9 de julio de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que no procede la suspensión de las resoluciones recurridas porque su ejecución sólo supone el pago por la actora de una cantidad dineraria a la demandante, lo que no haría perder al recurso de amparo su finalidad, si prosperare, al ser siempre posible la devolución de dicha cantidad por no existir dato alguno que haga pensar en la insolvencia de la demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento, en tanto que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24. 1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la entidad demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Antes bien, en el caso presente se constata que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial.

En efecto, como la propia entidad mercantil demandante reconoce en su alegato, ya se ha efectuado con anterioridad el correspondiente depósito judicial de la cantidad de 92.846 pesetas que representan el importe principal de la condena, por lo que la suspensión interesada afectaría exclusivamente a los intereses y a las costas procesales. Siendo ello así, es claro que no procede adoptar la medida cautelar de suspensión prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 237/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:237A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.184/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de doña María del Carmen Castellano Trevilla interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 120/1999, de 19 de febrero de 1999, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.901/95 promovido contra la Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de mayo de 1995, recaída en un procedimiento de protección del derecho al honor y a la propia imagen dimanante del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona que había dictado Sentencia el día 7 de febrero de 1994.

2. Sostiene la demandante que un reportaje publicado en el núm. 815 del Semanario "Interviu" correspondiente al día 15 de diciembre de 1991 vulneró su derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen, sin que los órganos jurisdiccionales ofreciesen cumplida reparación del mismo toda vez que, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación promovido contra la Sentencia dictada en apelación, confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona que había desestimado la demanda por ella presentada contra los autores del reportaje y el Grupo editor de la referida publicación.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 28 de junio de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 5 de julio de 1999, la actora presentó sus alegaciones, que se limitan a una única consideración referida a la condena en costas en ambas instancias, lo que a su juicio comportaría un grave desequilibrio económico que puede no ser restituido si finalmente se otorgase el amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 12 de julio de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que no procede la suspensión de las resoluciones recurridas porque la petición de suspensión no tiene proyección al supuesto concreto, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo tiene un carácter negativo al desestimar la demanda inicial del proceso, viniendo el fallo a reconocer indirectamente el derecho a la información de quienes eran demandados. No hay pues ejecución posible de la Sentencia ni, por tanto, perjuicio irreparable para la demandante de amparo. En cuanto al pago de la condena en costas es doctrina del Tribunal Constitucional que no procede su suspensión por tratarse de un perjuicio meramente económico, y cuya restitución o reparación sería posible en caso de una eventual estimación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Reiteradamente ha declarado este Tribunal que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, el criterio a seguir, por ser más acorde al interés general, es no acceder a la suspensión de su ejecución, porque ésta dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) de la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/198 1, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Sin embargo, esta garantía del interés general, presente en la ejecución de lo juzgado, no debe prevalecer en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda su finalidad, razón por la que, como criterio general, no procede suspender aquellas resoluciones judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

2. La traslación de la anterior doctrina al asunto presente conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la demandante de amparo únicamente justifica la suspensión de la Sentencia impugnada en los perjuicios que eventualmente pudieran derivarse del pago de las costas procesales devengadas en el proceso civil. Es éste un perjuicio de carácter exclusivamente económico y siempre susceptible de ser reparado en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que no procede adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 238/1999, de 11 de octubre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:238A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.632/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de abril de 1999, don Rafael Gamarra Megías, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Soler Valero, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1999 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Quinta), en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.054/95.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) La Administración Tributaria expidió al actor providencia de apremio por impago de la liquidación tributaria núm. 87-5003778-4/0, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1984, por importe de 1.537.172 pesetas.

b) Interpuesto recurso de reposición y desestimado éste, se presentó reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (núm. 2.512/93), quien, mediante Resolución de fecha de 6 de julio de 1995, también la desestimó.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 3.054/95), se desestima mediante Sentencia con fecha 25 de febrero de 1999. Los motivos alegados en el recurso por el actor para cuestionar la providencia de apremio fueron el error en el número del domicilio que constaba en la misma, de una parte, y la falta de poder bastante del representante del sujeto pasivo, de otro lado. Respecto del primer defecto, el Tribunal entendió que no era determinante de la ineficacia del acto, al reunir el acto administrativo todos los requisitos para alcanzar su fin y no provocar indefensión, tanto más cuando la notificación se efectuó correctamente en la persona del representante del recurrente, aun cuando figurara un número distinto del real. Y con relación al segundo motivo del recurso, resulta que el recurrente había designado voluntariamente a su representante para que actuase en su nombre ante la Inspección de los Tributos, siendo éste el que firmó el acta de conformidad con fecha de 7 de abril de 1987, no exigiéndose un especial apoderamiento para recibir la notificación de la providencia de apremio.

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación de la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1999 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que se dicte en su lugar otra con respeto al derecho a la igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 C.E.

4. Por escrito presentado el 28 de abril de 1999, de conformidad con el art. 56 LOTC, el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que la ejecución de la misma daría lugar a la prosecución del procedimiento de apremio contra los bienes del recurrente por parte de la Administración tributaria, lo cual haría perder al presente recurso de amparo su finalidad. Por el contrario, el otorgamiento de la suspensión solicitada no acarrearla perjuicio alguno para los intereses generales, toda vez que el recurrente tiene garantizado el pago de la deuda tributaria y de su interés de demora mediante aval bancario, cuya copia se acompaña a la solicitud de suspensión, de modo que, en el caso de que el amparo no fuese finalmente concedido, la Administración siempre podrá obtener el pago de las cantidades adeudadas, ejecutando el aval bancario precitado.

5. Mediante sendas providencias de 12 de julio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, con requerimiento de las actuaciones al órgano judicial concernido, así como la formación de pieza separada, de suspensión, concediendo plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que formulasen alegaciones en relación con la suspensión interesada.

6. El 27 de julio se registró en este Tribunal, el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera la argumentación expuesta en su escrito de 28 de abril para solicitar la suspensión, añadiendo que la no suspensión le acarrearía perjuicios de difícil reparación, toda vez que la ejecución de la Sentencia determinaría que la Administración tributaria procediese al embargo de sus bienes, integrados únicamente por la vivienda que constituye su domicilio habitual y el de su familia.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 9 de septiembre, en el que sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, puesto que la misma refiere a una Sentencia de contenido esencialmente económico y, por ello, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, debe regir la regla general de no suspensión, al ser los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución fácilmente reparables, en caso de estimarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose e n el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Y también en general hemos dicho que la resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989 y 287/1997, entre otros) hemos accedido eventualmente a la suspensión.

3. En el caso que nos ocupa nos hallamos ante una resolución con efectos puramente patrimoniales, cuya ejecución, como advierte el Ministerio Fiscal, no causaría perjuicios irreparables al demandante de amparo, por más que pueda producir efectos desfavorables, ya que su reparación posterior, en caso de ser estimado el amparo, es perfectamente posible en su integridad, sin que el recurrente haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar el otorgamiento de la suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 239/1999, de 13 de octubre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:239A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la petición de personación solicitada en las cuestiones de inconstitucionalidad 2.851/1996 y 2.477/1997 (acumuladas).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de julio de 1999 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal dos escritos presentados por el Procurador don Femando Muñoz Ríos, en nombre y representación de la Organización Impulsora de Discapacitados, mediante los que se interesaba ser tenida por parte en las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 2.851/1996 y 2.477/1997, que se tramitan acumuladamente en este Tribunal, en las cuales los órganos judiciales que en su día las plantearon cuestionan la constitucionalidad de la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible vulneración de los arts. 9.3, 81 y 134 (cuestión núm. 2.851/96) y 9.3, 66.2 y 134.2 (cuestión núm. 2.477/97) de la Constitución.

2. La citada Organización alega en su solicitud de personación que ésta encuentra fundamento en el interés legítimo que ostenta en la presente cuestión de constitucionalidad, porque es una asociación benéfica sin ánimo de lucro que promueve la integración laboral, social y cultural de todo tipo de discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; a la que el Ministerio de Economía y Hacienda le denegó la solicitud de autorización de un sorteo con premio en metálico precisamente aduciendo la norma aquí cuestionada de constitucionalidad y a cuyos trabajadores, en fin, la Tesorería de la Seguridad Social dio de baja de oficio con fundamento en la misma norma, lo que ha generado diversas denuncias ante la Comisión Europea.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 1999, la Sección Cuarta acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de diez días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca de lo pedido en sendos escritos de que se tuviera a la Organización Impulsora de Discapacitados por personada en cada una de las cuestiones de inconstitucionalidad.

4. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 1999, el Abogado del Estado se opuso a la personación de la citada asociación. En sus alegaciones el representante procesal del Gobierno resume la doctrina constitucional sobre la materia, recordando que sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC. Añade que, conforme a la doctrina de este Tribunal, en ningún caso puede tenerse por parte en la cuestión de inconstitucionalidad a quien no fue siquiera parte en el proceso en el que se planteó, que no estamos en presencia de una ley singular o de caso único y que las cuestiones acumuladas están ya conclusas en su tramitación

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 1999. En él cita las resoluciones que sobre esta cuestión ha dictado este Tribunal, concluyendo que, según éstas, la legitimación para personarse se circunscribe a las personas y órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, sin que el hecho de haber sido parte en el proceso legitime por sí para intervenir procesalmente en la cuestión, dado que se trata de un control en cierto modo abstracto y estrictamente jurídico de la norma puesta en cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conviene comenzar por señalar que en el supuesto sometido a nuestra consideración las cuestiones de inconstitucionalidad se plantearon en procesos penales en los que la Organización Impulsora de Discapacitados no ha sido parte, por lo que, como dijéramos en nuestro ATC 166/1998, esta circunstancia hace innecesario el estudio de "la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal, en punto a la posible comparecencia en una cuestión de inconstitucionalidad de sujetos distintos a los taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC y la eventual repercusión que, respecto de esa doctrina, pudiera tener la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (asunto Ruiz Mateos)".

En efecto, como hemos dicho: "Desde una perspectiva puramente teórica, y teniendo presente una doctrina constitucional reiterada (AATC 132/1983, 378/1993, 174/1995 y 178/1996, entre otros muchos) que debemos una vez más reafirmar, no parece discutible que, cualquiera que sea la interpretación del art. 37.2 LOTC no podrá ésta incluir la eventual personación de quienes no fueron parte en el proceso judicial del que la cuestión de inconstitucionalidad dimana, pues ello supondría, sencillamente, la absoluta desnaturalización de ese mecanismo de control de constitucionalidad de la ley, tal como está configurado en la Constitución (art. 163) y en la Ley Orgánica de este Tribunal." (ATC 166/1998).

Lo anteriormente expuesto es de plena aplicación al caso ahora planteado, por lo que nos excusa de realizar argumentaciones complementarias.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la petición de personación formulada por el Procurador don Fernando Muñoz Ríos, en nombre y representación de la Organización Impulsora de Discapacitados.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 240/1999, de 13 de octubre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:240A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 268/1998, 3.671/1998 y 3.730/1998 a las ya acumuladas registradas con los números 3.225/1995 y 3.226/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1999, de 13 de octubre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:241A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.208/1999 al registrado con el número 1.207/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1999, de 14 de octubre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:242A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.513/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de diciembre de 1996 y registrado en este Tribunal el 11 de diciembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Ambal Bordallo Huidagro presentó, en nombre y representación de don Francisco Javier Hernández Gómez, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, de 8 de noviembre de 1996, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente en amparo presentó demanda por despido el día 14 de agosto, tras haberse celebrado sin efecto la preceptiva conciliación. Por providencia de 23 de agosto de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba citó para la celebración del juicio a las 11,30 de la mañana del día 7 de octubre.

b) Según el relato de los hechos que hace el recurrente, el día del juicio acudió a las 10,45 a la Inspección de Trabajo para recoger unos documentos originales que iba a aportar, circunstancia ésta que ha sido posteriormente acreditada con la presentación de una certificación firmada por un Inspector de Trabajo.

Relata el recurrente que cuando fue a recoger su vehículo para acudir al Juzgado no consiguió hacerlo arrancar, lo que le obligó a iniciar la marcha a pie hasta localizar un taxi, que le llevó al Juzgado con un leve retraso de cinco o siete minutos.

También expone que en las escaleras de aquél se cruzó con los representantes de la empresa, los cuales le manifestaron que volverían de inmediato, porque había un cierto retraso en las vistas del día.

Precisa que, sin embargo, cuando llegó a la Sala de vistas, pese a permanecer en ella aún la Magistrada, el Secretario y otras personas, se había dictado ya un Auto de desistimiento ordenando el archivo de la demanda con base en el art. 83.2 L.P.L., sin que se atendiera su petición de que se fijase una nueva fecha para el juicio. El demandante dice haber manifestado a su Señoría las causas que habían motivado su pequeño retraso, levantándose por el Secretario un acta de comparecencia. En éste consta que eran las 11.47 h. de la mañana y que el actor compareciente manifestaba que a las 11,37 se había cruzado en la escalera del Juzgado con la parte contraria, que le hizo saber que no se había celebrado el juicio porque había retraso; consta también que manifestaba no tener intención de desistir y que su deseo de que se celebrase el juicio quedaba demostrado con la presencia de otros testigos.

c) Una vez notificado el Auto de desistimiento, interpuso contra él recurso de reposición en el que justificaba la causa del retraso, aportando la certificación de la Inspección a la que se ha aludido más arriba, así como una factura del taller donde se reparó su vehículo, que acreditaba -a juicio del recurrente- que la avería detectada impedía su arranque. Alegó en el recurso la imposibilidad de comunicar esta causa por constituir un evento imposible de prever, así como que, en aplicación de los criterios mantenidos por la jurisprudencia constitucional, la presunción de desistimiento que prefigura el art. 83 L.P.L. había quedado destruida en su caso, ya que resultaba patente su voluntad de no desistir sino de continuar el proceso, como se desprende del celo mostrado en la práctica de la prueba anterior al juicio, la solicitud de una nueva prueba testifical pocos días antes de que se celebrase aquél y la decisión acreditada en el acta de comparecencia extendida en el Juzgado el mismo día del juicio. Finalmente, invocaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y manifestaba la indefensión que le producía el que ante un retraso tan escaso y sin conocer sus causas ya se le hubiera tenido por desistido sin esperar siquiera un tiempo mínimo de cortesía.

Con el recurso se solicitaba la práctica de una prueba testifical al Inspector firmante de la certificación que se aportaba y al propietario del taller en que se reparó su vehículo.

El recurso fue impugnado de contrario, alegando la empresa que el retraso no fue de cinco minutos sino de diecisiete, como se desprendía de la hora que constaba en la comparecencia ante el Juzgado; que constituía un comportamiento poco diligente acudir a la Inspección a recoger unos documentos en un momento tan cercano a la hora de celebración del juicio, pese a lo cual, teniendo en cuenta la hora certificada por el Inspector (las 10,45), el actor tuvo tiempo de ir al Juzgado incluso andando. Manifestaba también no considerar fiable la factura presentada de la avería del vehículo a la vista de su importe, así como que podía haber acudido a algún taller de reparación más cercano. Estimaba que no se había producido el desplazamiento alegado por el actor al no aportarse factura del taxi ni comunicarse al Juzgado la avería del coche. Finalmente. negaba que se hubiesen encontrado con el actor en las escaleras del Juzgado, ya que los representantes de la empresa lo abandonaron a las 11.45 y la comparecencia de aquél se produjo a las 11,47.

d) Por Auto de 8 de noviembre de 1996, el Juzgado desestimó el recurso de reposición y confirmó el archivo de la demanda. El órgano judicial fundó su decisión en las siguientes razones:

Que el actor no compareció ni hizo saber al Juzgado el día del juicio la causa de la inasistencia, ni personal ni telefónicamente ni por otro medio de comunicación, y sólo informó de las presuntas causas justificativas al interponer recurso de reposición.

Que la avería del vehículo no se había acreditado por ningún medio probatorio, sin que, por otra parte, constituyese una causa suspensiva del juicio conforme al art. 323 L.E.C. Señaló que la jurisprudencia constitucional, si bien mantiene que las causas de incomparecencia se interpreten en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, también se ha pronunciado en el sentido de que no pueden amparar actitudes carentes de diligencia, que lesionen el derecho a la tutela judicial de la otra parte o la integridad del proceso, habiendo declarado, en relación a la enfermedad como causa de inasistencia, la necesidad de que exista un aviso previo y de una prueba suficiente que convenza a la Juzgadora de su carácter impeditivo de la presencia. En el caso, aquélla estimó, no sólo que la avería del vehículo no era una causa comparable a una enfermedad, sino además que el demandante no había actuado con diligencia en la comunicación del motivo de su ausencia.

3. El Sr. Fernández Gómez recurre en amparo este Auto de archivo por considerarlo lesivo del art. 24.1 C.E.

Alega en primer lugar no ser cierto que no compareciera en el Juzgado, ya que, aunque con unos minutos de retraso, estuvo físicamente en la Sala con la Magistrada y el Oficial, así como que se cruzó en la escalera con los representantes de la empresa, de forma que existe conocimiento de que acudió al Juzgado el día fijado para la vista. En el mismo sentido pone de relieve la circunstancia de que, siendo tan escaso el retraso con el que llegó, ya se hubiese decidido archivar la demanda por desistimiento, así como lo insólito de que no hubiera existido aquel día ningún retraso en la celebración de los juicios, siendo habitual que sólo los primeros se celebren a su hora.

En segundo lugar, afirma que sí se dieron a conocer las circunstancias del retraso, puesto que relató el evento de la avería del vehículo a todos los miembros judiciales y a los propios testigos presentados. Una vez que dejó constancia de ellas verbalmente, han sido acreditadas en el recurso de reposición, por lo que la justificación no se ha demorado más tiempo que el que el Juzgado ha tardado en notificar el Auto de desistimiento.

Manifiesta, asimismo, que si no telefoneó previamente a la hora del juicio fue porque no le interesaba retrasarse más en su llegada al Juzgado, presumiendo que podría hacerlo a tiempo porque no tardaría mucho. En todo caso, se efectuó una comparecencia ante el Juzgado sólo diecisiete minutos después, que en realidad fueron menos porque transcurrió un tiempo mientras realizó todas las explicaciones, dejando constancia en aquélla de su voluntad de continuar el proceso y de la mala fe de la parte demandada, que no le advirtió de lo ocurrido sino de todo lo contrario. En todo caso, citando nuestra STC 9/1993, manifiesta la imposibilidad de comunicar por adelantado un acontecimiento imprevisible, así como la viabilidad de una justificación posterior.

Respecto a la apreciación del órgano judicial de que no se ha acreditado fehacientemente la causa de la inasistencia opone, con apoyo en las SSTC 21/1989 y 373/1993, que aportó la certificación del taller de reparación, con la que se acreditó la existencia de una avería que impedía el arranque del vehículo. También que propuso al Juzgado practicar una prueba testifical con el propietario del taller para someter a contradicción su declaración, prueba que, al no ser practicada, hace pensar que a aquél le resultó innecesaria por bastar la documental aportada.

Alega asimismo que, contrariamente a lo exigido por la doctrina mantenida en la STC 9/1993, el órgano judicial no ha precisado en ningún momento la razón por la que ha considerado insuficiente la causa alegada antes de proceder a la ruptura total del proceso, consecuencia suficientemente grave como para que no resulte apta la simple negación del hecho, como sucede en la resolución impugnada.

Finalmente, el recurrente invoca la jurisprudencia constitucional que ha mantenido una interpretación flexible del art. 83 L.P.L. con el fin de favorecer el ejercicio de la acción, considerando así que aquel precepto configura una presunción de desistimiento tácito fundado en la incomparecencia del actor, la cual puede ser destruida mediante pruebas que demuestren una voluntad inequívoca de continuar el proceso, por lo que no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar aquél o de oponerse a su conclusión (así, SSTC 21/1989, 9/1993, 218/1993).

En aplicación de esta doctrina, el recurrente entiende que, tal como se desprende de las actuaciones, no puede colegirse en él una voluntad de desistimiento, como acredita la comparecencia realizada el mismo día del juicio en la Secretaría del Juzgado, en la que se manifestó su deseo de que continuase el proceso y nunca de desistir de él lo que destruye la presunción de abandono de la pretensión.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 18 de marzo de 1998, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de abril de 1998 y registrado en este Tribunal el 8 de abril siguiente, el Procurador de los Tribunales don Ambal Bordallo Huidagro presentó alegaciones en nombre y representación del recurrente. En dicho escrito se reiteraron las alegaciones expuestas en la demanda de amparo acerca de las causas que motivaron el retraso de la asistencia al juicio, la imposibilidad de comunicarlas previamente y la fehaciencia de la prueba presentada para justificar la demora, invocando la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

6. Por escrito registrado el día 7 de abril de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El Ministerio Público, fundándose en la jurisprudencia constitucional y especialmente en la contenida en la STC 86/1994, entiende que no constan las circunstancias fácticas alegadas por el recurrente, ya que aquéllas no se recogen en las resoluciones impugnadas y algunas han sido negadas por la empresa; tampoco su presencia en el Juzgado se sustenta en ningún dato ni se acredita mediante testigos, puesto que la comparecencia en la Secretaria se hizo en solitario. No justificó la necesidad de acudir a la Inspección de Trabajo, la avería del vehículo ni la imposibilidad de haber llegado a tiempo mediante otro tipo de transporte y, por lo demás, ninguna de aquellas circunstancias constituyen causas legales de suspensión del juicio, según se desprende del art. 323 L.E.C. En consecuencia, el Fiscal entiende que no se ha producido una interpretación formalista de las normas procesales, sino una incomparecencia que no se ampara en ninguna causa legal y que sólo fue debida a la falta de diligencia de la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna en amparo el archivo de su demanda por despido, alegando que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al dictarse Auto de desistimiento cuando lo cierto es que él acudió al acto del juicio, si bien con un retraso justificado en la avería del vehículo, causa que ha tratado de acreditar debidamente y que en ningún momento se debió a su falta de diligencia sino que, por el contrario, puso de manifiesto repetidamente ante el Juzgado su voluntad de continuar el proceso.

Frente a las afirmaciones del recurrente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional propone la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC, consistente en carecer de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

2. El art. 83.1 L.P.L. establece que: "Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el órgano judicial, podrán suspenderse por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión ( ... )." Por su parte, el art. 83.2 L.P.L. precisa que: "Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda. "

La interpretación de estos preceptos legales desde la perspectiva constitucional del derecho del acceso al proceso se encuentra ya consolidada en nuestra jurisprudencia, según la cual el desistimiento que la L.P.L. anuda a la incomparecencia del actor al juicio -con el consiguiente archivo de la demanda-, constituye una sanción proporcionada al aseguramiento de la celeridad que caracteriza el procedimiento laboral, especialmente en los casos en que aquélla se intensifica, como es el despido (SSTC 31/1990, 373/1994, 86/1994).

No obstante, también hemos declarado que el art. 83.2 L.P.L. no permite una aplicación automática de tal efecto ante toda incomparecencia a juicio, habida cuenta de las consecuencias que ello tiene de cierre definitivo del proceso. La norma procesal configura una presunción tácita de abandono del procedimiento, que admite prueba en contrario destinada a mostrar la inequívoca voluntad del actor de continuar el proceso, compareciendo ante el órgano judicial y acreditando una justa causa de su ausencia, como exige el precepto legal (así, SSTC 21/1989, 9/1993, 196/1994, 304/1994). Los problemas interpretativos de aquél se desplazan, en consecuencia, a la resolución de lo que deba entenderse por causa justificada para enervar la presunción de abandono, por acreditación de aquélla o por manifestación de la voluntad de proseguir, valorados todos ellos desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial.

La premisa de partida enlaza con la exigencia constitucional de realizar una interpretación del art. 83.2 L.P.L. lo más favorable posible para el derecho fundamental de acceso al proceso -o al derecho a no sufrir indefensión si se trata de la parte demandada, en relación al art. 83.3 L.P.L.- (SSTC 130/1986, 237/1988, 21/1989, 9/1993, 196/1994). Este criterio no es sino una concreción del más general de que la apreciación de los defectos procesales ha de estar regida por la proporcionalidad entre la finalidad de la norma a aplicar y entidad de los defectos y las consecuencias que tal apreciación produce para la efectividad del derecho a la tutela judicial. Puesto que el 83.2 L.P.L. responde a una garantía de la celeridad del proceso, impidiendo "las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias" (STC 21/1989), el órgano judicial debe permitir razonablemente la continuidad del proceso cuando se acredita una causa suficiente que justifica la incomparecencia, siempre que el actor haya actuado diligentemente, no se lesionen otros bienes y derechos constitucionalmente relevantes, no se grave de forma injustificada la posición de la parte demandada ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 21/1989, 86/1994, 196/1994).

Se rechaza de este modo una interpretación meramente formal del precepto, que se limite a comprobar únicamente si el actor compareció o no al juicio en el momento fijado para ello, derivando automáticamente los efectos legales con el solo argumento de los intereses de la parte contraria. Como señaló la STC 2 1/1989, no es ésta la interpretación más acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en muchos casos se puede cerrar el proceso sin que exista un verdadero desistimiento y sin que concurra negligencia o descuido no disculpable por parte del interesado.

3. En el presente supuesto no se aprecia que el Juzgado de lo Social haya archivado la demanda de una manera arbitraria o infundada, puesto que la decisión se encuentra justificada en un precepto legal (art. 83.2 L.P.L.) cuya aplicación no se revela como lesiva del art. 24.1 C.E.

Ciertamente, la referencia que se contiene en el Auto impugnado al art. 323 L.E.C. no alcanza a fundamentar por sí misma el archivo por desistimiento, ya que la previsión expresa que en esta materia constituye el art. 83 L.P.L. impide una aplicación subsidiaria de aquel otro precepto, puesto que no nos encontramos ante una laguna legal, afirmación que mantuvimos en nuestra STC 373/1993. Sin embargo, la lectura de la resolución judicial evidencia que el archivo de la demanda no se justifica en la imposibilidad de alegar como causa la que esgrimió el recurrente, sino en la falta de diligencia de éste para comunicarla debidamente al Juzgado, así como en la de la acreditación de dicha causa. Pues bien, ninguna de estas apreciaciones se ha realizado de manera contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

El Juzgado de lo Social afirma que el actor no comunicó por ningún medio la causa de la inasistencia al acto del juicio, una manifestación que resulta plenamente verificable puesto que el propio recurrente admite que no efectuó ninguna llamada con anterioridad a la hora fijada para la celebración del juicio, que en el acta levantada por el Secretario se hizo constar exclusivamente la hora de llegada al Juzgado, el encuentro con la parte demandada y la intención de no desistir del juicio, pero en ningún momento se hace alusión a causa alguna del retraso de la que el recurrente hubiera dejado constancia en su comparecencia, y, finalmente, resulta igualmente cierto que la supuesta avería del vehículo sólo se encuentra incorporada a la argumentación del recurso de reposición. No existen, pues, elementos de juicio suficientes como para plantear dudas razonables a este Tribunal sobre la falta de diligencia que el Juzgado le ha reprochado al recurrente y que nuestra propia jurisprudencia ha considerado decisiva para la aplicación del art. 83.2 L.P.L. cuando se ha admitido excepcionalmente la comunicación posterior de la causa de inasistencia al juicio (así, SSTC 208/1992, 21/1989, 9/1993, 218/1993, 373/1993, 86/1994, 196/1994).

Por otra parte, el Juzgado no ha considerado acreditada la avería del vehículo que supuestamente motivó el retraso del recurrente al acto del juicio, apreciación frente a la cual aquél defiende que aportó la factura del taller de reparación y que propuso prueba testifical para confirmar tal circunstancia. Sin embargo, sobre esta cuestión no puede efectuarse ningún pronunciamiento en amparo, ya que sólo al órgano judicial correspondía valorar la idoneidad de la factura presentada para probar el motivo de la ausencia y la necesidad o no de requerir otros medios de prueba, sin que por lo demás conste que el recurrente efectuara ninguna protesta sobre el no pronunciamiento en relación a la testifical propuesta y no practicada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Fernández Gómez y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 243/1999, de 21 de octubre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:243A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.264/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1999, de 21 de octubre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:244A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.701/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:245A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del actor que origina el recurso de amparo 3.725/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de agosto de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Guillermo Mederos Santana, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia, de 21 de julio de 1997, de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso de apelación promovido por el actor contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas recaída en el juicio de faltas núm. 99196, así como contra el Auto de 11 de noviembre de 1996 dictado por el mencionado Juzgado. Es de señalar que, mediante las citadas Sentencias, se condenó al demandante de amparo a la pena de treinta días de arresto menor como autor de una falta de hurto y a la pena de cincuenta mil pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, como autor de una falta de lesiones.

2. En su demanda de amparo aduce el actor la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la libertad sindical (art. 28 C.E.).

Con la demanda de amparo se solicitó, mediante "otrosí", la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de la Sección Primera de 14 de septiembre de 1999 se acordó la admisión a trámite del recurso y, mediante proveído de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 23 de septiembre de 1999, el demandante de amparo presentó su alegato. En él se señala la necesidad de suspender tanto las Sentencias impugnadas como la resolución administrativa sancionadora que posteriormente se dictó, con apoyo en el relato de hechos probados de aquéllas y por la que se le suspendió de empleo y sueldo durante un año. En este sentido se subrayan los perjuicios económicos y morales que se derivan de la misma sin que, en puridad, se razone acerca de la suspensión del fallo de las Sentencias directamente impugnadas.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 30 de septiembre de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos considera que procede la suspensión de la Sentencia en lo que atañe a la pena de privación de libertad, sin que sea pertinente acordarla en relación con la pena de multa por su carácter estrictamente económico. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria, por tratarse de una eventualidad incierta que depende del efectivo pago de la multa, no procede, en este momento, decretar su suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En desarrollo del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado que, cuando se trata de penas privativas de libertad de corta duración, la ejecución de las mismas ocasiona un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Sin embargo, y también como criterio general, no procede suspender aquellos otros fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

En atención a los argumentos aducidos por el demandante de amparo en su escrito de alegaciones y relativos a la imposición de una ulterior sanción administrativa es necesario advertir que la suspensión únicamente puede referirse a los actos o resoluciones directamente impugnados en el proceso de amparo constitucional del que deriva la presente pieza separada de suspensión, es decir, la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado y la Sentencia de la Audiencia Provincial que confirmó aquella condena. En consecuencia, queda fuera de nuestro examen la resolución administrativa a la que se refiere el demandante de amparo dictada en un procedimiento distinto del proceso penal del que trae causa este amparo.

2. La traslación de los anteriores criterios jurisprudenciales al asunto que ahora nos ocupa conduce a la estimación parcial de la suspensión solicitada. En efecto, con arreglo a la mencionada doctrina constitucional, procede suspender las Sentencias impugnadas exclusivamente en lo relevante a la pena privativa de libertad de arresto menor, manteniéndose la ejecución de aquéllas en lo que incumbe a la pena de multa, puesto que su ejecución no produce un daño o perjuicio irreparable. Finalmente, y en cuanto a la eventual suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso del impago de la multa, no ha lugar a la misma, según el criterio ya establecido en los AATC 107/1998, 182/1998 y 195/1998, en el sentido de que el impago de la multa es todavía una eventualidad incierta, máxime, cuando -como ahora ocurre- se trata de una multa de escasa cuantía.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente las Sentencias relacionadas en el Antecedente Primero de esta resolución, exclusivamente en lo que respecta a la ejecución de la pena de treinta días de arresto menor.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 246/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:246A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor respecto de la suspensión solicitada en el recurso de amparo 1.711/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, "Gasolineras Las Cuevas de Vinroma, S.L.", bajo la representación procesal del Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, interpuso demanda de amparo constitucional contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón, de 17 de marzo de 1998, por la que se acuerda no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la recurrente contra el Auto del mismo Juzgado, mediante el que se inadmitió un recurso de reposición en aplicación del art. 377 L.E.C. en autos de la suspensión de pagos núm. 47197.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia dictó providencia el 5 de diciembre de 1997, por la que accedía a la petición de los Interventores judiciales de la suspensión de pagos del ahora recurrente en amparo de que se oficiara exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona para que transfiriese cierta cantidad en él consignada con motivo del juicio ejecutivo núm. 303/95 a la cuenta abierta para los trámites de la suspensión de pagos de la sociedad de la que estaba conociendo, de conformidad con el art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922 (en adelante, L.S.P.). Contra dicha providencia, la demandante de amparo interpuso recurso de reposición alegando que la razón que fundó la petición de los interventores era la de cobrarse los gastos generados por el desempeño de su función en la cantidad cuya transferencia interesaban, infringiendo con ello tanto el art. 7, por lo excesivo de los gastos presentados al cobro, cuanto el art. 9 in fine, que no prevé la suspensión de los embargos y administraciones judiciales del suspendido y el sometimiento de su gestión a los Interventores judiciales de su suspensión de pagos para el cobro de sus honorarios. El Juez admitió a trámite la reposición de su providencia, dando traslado de la misma a las partes, por providencia.

b) Mediante un Auto dictado el 22 de diciembre de 1997 (y rectificado únicamente en su fecha por otro posterior de 5 de febrero de 1998), se desestimó la reposición en aplicación de lo dispuesto en el art. 377 L.E.C., consistiendo su única fundamentación jurídica en lo que sigue: "Es menester desestimar el recurso de reposición, al no haber citado la disposición legal de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se estima infringida, conforme exige el art. 377 de la misma". A continuación se dictó providencia de 6 de febrero de 1998, reiterando el acuerdo de oficiar el mentado exhorto.

c) La recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones contra este Auto, argumentando que el Juez erró, pues, tratándose como se trataba de una suspensión de pagos cuyo proceder viene regulado en la L.S.P., y no en la L.E.C., los preceptos que se deberían citar, y de hecho se citaron, son los de la primera, que es la aplicable al caso. Mediante providencia de 17 de marzo de 1998 el Juez declaró no haber lugar al incidente de nulidad, aduciendo que no hubo error alguno, que el art. 9 L.S.P. autorizaba al Juez a no admitir incidente alguno que pudiese menoscabar la inmediata efectividad de la declaración en suspensión de pagos y, por último, que todos los recursos debían reconducirse al escrito de oposición al Convenio acordado en la Junta de Acreedores, con arreglo al art. 16 L.S.P.

3. La recurrente razona en su recurso de amparo que el Juez de Primera Instancia incurrió en contradicción al admitir a trámite el recurso de reposición y, a continuación, rechazarlo por una cuestión formal en aplicación de lo dispuesto en el art. 377 L.E.C. Sigue alegando en su escrito la demandante de amparo que los preceptos citados en su recurso de reposición fueron los de la norma sustantiva y procesal aplicable, que es la L.S.P., no pudiendo ser los de la L E.C. obviamente, por lo que no ha sido razonable la aplicación hecha en este caso de lo dispuesto en el art. 377 L.E.C. Son preceptos de carácter sustantivo los infringidos en el presente caso y han sido los citados para fundar la reposición, por lo que, con arreglo a lo declarado en las SSTC 157/1989, 213/1993 y 199/1997, no era necesario citar precepto procesal alguno para la admisión de dicho recurso. Con la desestimación por razones formales de la reposición, vulnerando el art. 24.1 C.E., dice la recurrente, sólo le quedaba el incidente de nulidad de actuaciones para suscitar ante el Juez el error en el que había incurrido accediendo a lo solicitado por los Interventores judiciales de su suspensión de pagos, volviendo a incurrir en el mismo error cuando la providencia que rechaza el incidente de nulidad se limita a señalar que no lo hubo. De esta forma, el Juez la ha impedido recurrir sus decisiones ante la Audiencia Provincial, ya que no permite interponer recurso alguno contra sus resoluciones. Por consiguiente, termina la recurrente, el Juez le ha privado del acceso a los recursos con sus inmotivadas resoluciones.

Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala Segunda, por providencia de 21 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón, a fin de que, en un plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, del rollo correspondientes a los autos de suspensión de pagos núm. 47/97, y para que en igual plazo emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito presentado el 30 de septiembre en el Juzgado de Guardia, el demandante de amparo manifiesta su renuncia a la suspensión solicitada. Razona en su escrito el recurrente que, tras la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castellón, el 26 de mayo de 1998, por la cual se acordó librar oficio al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de aquella localidad, cuyas resoluciones son objeto de su demanda de amparo, indicándole que debía dirigir su petición de remisión de cierta cantidad consignada a los Juzgados competentes para autorizarla y dado que, hasta la fecha, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón no ha obrado con arreglo a lo indicado en la providencia dictada por el núm. 3, ha quedado en suspenso la referida remisión de la cantidad consignada, acordada en la providencia cuya suspensión se interesó oportunamente, perdiendo todo sentido la misma.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, interesando la denegación de la suspensión solicitada, alegando que la medida acordada en la providencia impugnada y cuya suspensión se solicitó es de contenido pecuniario, y reversible de estimarse el recurso de amparo, razón por la que éste no perdería su finalidad de no accederse a dicha suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El demandante de amparo ha desistido en el trámite de alegaciones previsto en el art. 56.2 LOTC de su solicitud de suspensión de la resolución judicial impugnada. Dado el carácter excepcional y de aplicación restrictiva de la suspensión del objeto

impugnado en los recursos de amparo, al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989,

141/1990, 47/1996, 110/1996 y 326/1996, y por citar los más recientes, AATC 133/1999, 135/1999, 150/1999 y 173/1999 ); y que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que

merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos" (AATC 143/1992 y 354/1997, entre otros muchos), a este Tribunal no le cabe sino acceder al desistimiento del recurrente respecto de su

solicitada suspensión. El contenido y curso de este incidente hace innecesario dar traslado del desistimiento al Fiscal, por cuanto ha sido, justamente, el demandante de amparo quien solicitó la suspensión de la resolución judicial impugnada, el que ha

expresado su desistimiento de la misma, al margen de que el Fiscal había interesado a la sazón su desestimación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder al desistimiento del recurrente respecto de su solicitud de suspensión de la ejecución de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón, de 17 de marzo de 1998, y ordenar el archivo del

presente incidente de suspensión.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 247/1999, de 25 de octubre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:247A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando haber lugar a la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.632/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Tras la designación de Procurador de oficio, don José Jaén Prados, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno y asistido del Letrado don Alberto Valero Canales, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de enero de 1999, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto dictado el 18 de abril de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona, recaído en los autos 330/96, relativos al art. 41 de la Ley Hipotecaria, resolución que fue confirmada por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona de 27 de mayo de 1998.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), alegando al respecto, en esencia, que la caución exigida por el referido Juzgado con base en el párrafo 2.º del art. 41 de la Ley Hipotecaria (L.H.) y la regla sexta del art. 137 del Reglamento Hipotecario (R.L.H.), para tener por formulada demanda de contradicción le ha impedido el acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Pues no sólo tal caución es discrecional y no obligada sino que, en el presente caso, se ha acreditado que es de imposible cumplimiento por parte del recurrente, dados sus limitados recursos económicos. Solicita, en consecuencia, la anulación del Auto impugnado y la suspensión de su ejecución, por ser, en otro caso, irreparables los perjuicios que se causarían al verse obligado a abandonar la finca que constituye su vivienda, lo que haría que el amparo perdiera su efectividad.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por sendas providencias de 21 de septiembre de 1999, acordó, de un lado, la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, y, de otro, formar la pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1999, evacuó el trámite de alegaciones, manifestando que a su entender procede la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, puesto que, en otro caso, se produciría el desalojo de la finca que constituye la vivienda del recurrente. De suerte que, si bien cabe considerar en abstracto que el desalojo podría quedar sin efecto, caso de prosperar el recurso de amparo, en la práctica sería difícil y costoso el reintegro de la posesión a favor del recurrente, dado que el titular dominical podría haber dispuesto de la propiedad de la finca o dado la posesión de la misma a un tercero de buena fe.

5. La representación procesal del recurrente no formuló alegaciones en relación con su solicitud de suspensión del Auto impugnado dentro del plazo conferido al efecto por la mencionada providencia de 21 de septiembre de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad, al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, en relación con dicha excepción, este Tribunal ha tenido en cuenta aquellos fallos en los que su ejecución impide volver las cosas al estado en que se hallaban antes de practicarla y, por crear una situación irreversible, genera un perjuicio irreparable o de difícil reparación para el recurrente. Y en este caso hemos declarado que cabe acordar suspensión de la ejecución del fallo para evitar dicho perjuicio siempre que de dicha medida no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero.

Como es el caso, entre otros supuestos, cuando la ejecución puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados o la transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, del que éste podría disponer haciendo así que fuera irrecuperable (AATC 565/198-6, 52/19-89, 222/1992, 183/1996, 309/1996, 5/1997, 52/1997, 181/1997 y 99/1998). Al igual que cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o de la finca, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una actuación irreversible (AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, entre otros). 0, por último, cuando la ejecución de una resolución judicial conduce a la demolición de una edificación por haber declarado dicha resolución la nulidad de la licencia de obra (ATC 225/1999).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, por entrañar la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas un perjuicio irreparable y, en consecuencia, ha de acordarse la suspensión solicitada.

En efecto, la queja de quien solicita el amparo se dirige en el presente caso contra una resolución judicial, el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Girona de 18 de abril de 1997, confirmado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de 27 de mayo de 1998, que le exigió una caución para poder formular demanda de contradicción en un procedimiento del art. 41 L.H.; cuando tal caución no pudo prestarla el recurrente, dados sus escasos recursos económicos. Lo que a su entender lesiona el derecho de acceso a la jurisdicción, aspecto nuclear de la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza.

Pues bien, al no haber prestado caución el recurrente en el referido procedimiento, es claro que el resultado del mismo puede conducir al desalojo de la finca que le sirve de vivienda, ocasionándole así un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, que haría que el presente recurso de amparo perdiera su finalidad, como ha sido alegado por el Ministerio Fiscal. Sin que en este momento procesal se perciba, atendidas las circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona, el 18 de abril de 1997, en los autos núm. 330/96, del art. 41 L.H.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 248/1999, de 25 de octubre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:248A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.327/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de julio de 1998, la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón interpuso recurso de amparo en representación de la compañía "José Alfonso, S.A.", contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 25 de mayo de 1996, recaída en los recursos núm. 111/94 y acumulado núm. 1.468/95, sobre restablecimiento de la legalidad urbanística. En el mismo recurso de amparo se recurre el Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 9 de junio de 1998 (recurso núm. 5.578/96), por el que se inadmitió el recurso de casación contra la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 16 de abril de 1993, se requirió a la compañía "José Alfonso, S.A." para que procediera a legalizar las obras e instalaciones existentes en la calle Coso, núm. 5, tanto por referencia a la legislación urbanística como a la de actividades. Contra esta Resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por nueva Resolución de 17 de septiembre de 1993. Las anteriores Resoluciones administrativas fueron impugnadas ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y fueron tramitadas por su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, con el núm. 111/94.

b) En fecha 22 de septiembre de 1995, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza acordó reiterar el requerimiento de legalización de obras y actividades formulado anteriormente, acompañando ahora una orden de desalojo de lo almacenado en las plantas principal, primera y segunda del inmueble. La resolución mencionada fue objeto de nuevo recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el núm. 1.468/95, por la Sección Segunda de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza. El anterior recurso fue admitido a trámite por providencia de 9 de enero de 1996, se anunció públicamente su interposición y se reclamó de la Administración la remisión del expediente administrativo. La compañía recurrente solicitó, el 22 de enero de 1996, la acumulación de este segundo recurso (núm. 1.468/95) al anterior (núm. 111/94), que ya se encontraba en tramitación en la Sección Primera. En esta situación, por providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de febrero de 1996, se acordó suspender la tramitación del recurso núm. 1.468/95. Finalmente, por Auto de 21 de marzo de 1996 se acordó la acumulación del recurso núm. 1.468/95 al de núm. 111/94 y se ordenó suspender la tramitación del recurso mas próximo a su terminación, hasta que el acumulado se encontrara en el mismo estado. Sin que se practicaran más trámites en el recurso núm. 1.468/95, por providencia de 16 de mayo de 1996 se señaló fecha para votación y fallo, de lo que resultó la Sentencia de 25 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso núm. 111/94 y del acumulado núm. 1.468/95.

e) Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 5.758/96). Por Auto de 9 de junio de 1998 se acordó la inadmisión del recurso al resultar de cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas.

3. En relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de mayo de 1996, la compañía recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art 24.2 C.E.). Ambos derechos habrían sido vulnerados al no tramitarse el segundo recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (núm. 1.468/95). A juicio de la recurrente de este proceder resultaría que "se ha impedido al justiciable ejercer su derecho a alegar y demostrar en el proceso su derecho". Al Auto del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1998, se le reprocha la infracción del art. 24.1 C.E., toda vez que, al acoger indebidamente una causa de inadmisión del recurso de casación [la cuantía, conforme al art. 93.2 b) L.J.C.A. de 19561, se habría eludido el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta acordó, según lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 e) LOTC (manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda).

5. La sociedad "José Alfonso, S.A." presentó sus alegaciones el día 11 de enero de 1999. En ellas reitera lo ya argüido en el escrito de interposición del recurso de amparo. En extenso justifica la recurrente que está agotada la vía judicial previa, toda vez que en la fecha de interposición del recurso de amparo aún no se había modificado el art. 240.3 L.O.P.J. Afirma también la recurrente que el Tribunal Supremo estaba obligado a seguir la interpretación "más favorable a la admisión del recurso de casación", y apoya este aserto en la STC 509/1990 y, según parece, en las SSTC 55/1993, 428/1994, 211/1996 y 125/1997. Concluye el escrito de alegaciones reiterando la existencia de contenido constitucional que justifica la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal con fecha 19 de enero de 1999. A juicio del Ministerio Fiscal no concurre ninguna de las infracciones del art. 24.C.E. denunciadas por la recurrente: la ausencia de tramitación procesal en el recurso núm. 1.468/95 se justifica precisamente por la economía procesal a la que sirve la acumulación. Dado que el motivo de impugnación del segundo recurso (núm. 1.468/95) era idéntico al del primero (111/94), esto es, la prescripción de la acción municipal para el restablecimiento de la legalidad urbanística, resultaba innecesaria la práctica de prueba y el trámite de alegaciones (donde necesariamente habrían de reiterarse los argumentos ya esgrimidos en el primer recurso). En consecuencia, y frente a lo alegado por la recurrente, en el presente asunto ni siquiera se daría una infracción de la Ley procesal. En todo caso, prosigue el Ministerio Fiscal, una hipotética infracción procesal no determinaría una vulneración de los derechos del art. 24 C.E., pues no se constata en el caso una situación de indefensión de la compañía recurrente. Por último, en relación con la impugnación del Auto del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998, alega el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Contencioso-Administrativo identificó en el caso una causa de inadmisión prevista en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que la invocación del art. 24.1 C.E. carece manifiestamente de relevancia constitucional.

7. Por providencia de la Sección Cuarta, de 10 de junio de 1999, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, requiriendo testimonio de las actuaciones correspondientes a los recursos 111/94 y 1.468/95.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos ahora confirmar que, en relación con la invocada vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad contemplado en el art. 50.1 e) LOTC. Esta conclusión es predicable de los dos motivos de amparo invocados por la actora.

2. A juicio de la compañía recurrente, una vez dictado el Auto de acumulación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 21 de marzo de 1996, la propia Sala debió impulsar la tramitación del recurso núm. 1.468/95 hasta alcanzar el estado procesal del recurso más avanzado (el del núm. 111/94). Así resultaría del art. 187 L.E.C., aplicable al caso en virtud de la remisión contenida en la disposición adicional sexta de la L.J.C.A. de 1956. Lo cierto es que, según resulta de las actuaciones, al Auto de acumulación sólo sigue la providencia que señala fecha para deliberación y fallo. Así, no consta en las actuaciones la remisión del expediente administrativo a la actora para que, en el plazo de veinte días, formulara su demanda. De esta falta de impulso procesal deduce la recurrente una situación de indefensión prohibida por el art. 24.1 y 2. C.E., toda vez que no pudo formular demanda ni proponer prueba para la defensa de sus derechos. Si bien las denuncias de la recurrente deben reconducirse, en principio, al ámbito del art. 24.2 C.E. (en tanto referidas a un deficiente impulso procesal), la denuncia final de indefensión permite también la ubicación de la demanda de amparo en el ámbito de protección del art. 24.1 C.E. (STC 71/1993, fundamento jurídico 3.º).

Para la resolución del presente caso hay que partir de reconocer la indeterminación del art. 187 L.E.C. en su regulación de los trámites procesales siguientes a la acumulación. Es al órgano judicial, entonces, a quien compete seleccionar y ordenar aquellos trámites que considere compatibles con el estado de acumulación ya acordado. Es ésta una función de selección y aplicación de las normas procesales que, conforme al art. 117.3 C.E., compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios. De acuerdo con lo anterior, no es tarea de este Tribunal precisar qué tramites debió impulsar preceptivamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Nuestro juicio se limita a determinar si, como consecuencia de la total omisión de trámites, se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la indefensión prohibida por el art. 24.1 no es meramente formal, sino material, esto es, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados (entre las más recientes, SSTC 14/1999, fundamento jurídico 6.º; 52/1999, fundamento jurídico 5.º; 76/1999, fundamento jurídico 2.0, y 107/1999, fundamento jurídico 5.º).

En el presente caso, la demandante de amparo se limita a afirmar que de la omisión total de tramitación se deriva una situación de indefensión, sin mayor concreción. Frente a lo afirmado por la compañía recurrente, no se puede identificar en el presente caso una verdadera situación de indefensión material. Hay que precisar, en primer lugar, que el contenido decisorio de las dos Resoluciones municipales impugnadas (la primera, de 16 de abril de 1993, confirmada en reposición el 17 de septiembre de 1993; la segunda, de 22 de septiembre de 1995) es sustancialmente coincidente. En ambas se requería la legalización de las obras e instalaciones en el inmueble núm. 5 de la calle Coso, de Zaragoza. En la segunda Resolución, de 22 de septiembre de 1995, se añadía al requerimiento de legalización una orden de desalojo de las plantas principal, primera y segunda del edificio. Esta orden de desalojo era aplicación del art. 31.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística (Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio), que dispone el impedimento definitivo de usos prohibidos en inmuebles no legalizados después de transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento de legalización.

Según lo anterior, la orden de desalojo carecía de contenido resolutorio propio y distinto del inicial requerimiento de legalización, pues se limitaba a ordenar la interrupción de una actividad no amparada en licencia y a anunciar la intervención ejecutoria forzosa del Ayuntamiento -en el plazo de un mes- para el caso de que la compañía hoy recurrente desoyera la orden de desalojo. Resulta, además, que en el proceso contencioso-administrativo núm. 111/94, referido a la primera Resolución administrativa impugnada (de 16 de abril de 1993), se siguieron con rigor los trámites dispuestos por la L.J.C.A., admitiéndose la práctica de prueba (pericial y de confesión) en relación con la única cuestión de hecho propiamente discutida: la fecha de terminación de las obras. Cierto es que en la tramitación del recurso núm. 1.468195, interpuesto contra el segundo requerimiento administrativo (de 22 de septiembre de 1995), no consta acto procesal alguno distinto del señalamiento de fecha para votación y fallo. Mas ello no implica necesariamente, y frente a lo sostenido por la recurrente, un resultado de indefensión material. Dado que la segunda Resolución municipal (de 22 de septiembre de 1995) es, en parte, reproducción y, en parte, consecuencia necesaria de la anterior (de 16 de abril de 1993), y dado que fue la propia parte recurrente quien solicitó la acumulación, bien se puede colegir que la defensa frente al primer acto municipal es efectiva también respecto del segundo acto administrativo. Cierto es que en relación con la orden de desalojo en el plazo de un mes (contenido en la segunda Resolución municipal), la sociedad mercantil podría haber desarrollado argumentos de defensa específicos. Mas en la demanda de amparo no se contiene alegación alguna sobre en qué podría consistir aquella hipotética defensa autónoma contra la orden de desalojo, lo que sin duda dificulta la apreciación de una situación de indefensión material. Además, dado que el art. 31.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística impone necesariamente al Ayuntamiento la emisión de la orden de desalojo, a falta de legalización en tiempo (interpretación seguida sin interrupción por el Tribunal Supremo, entre muchas, en STS de 26 de noviembre de 1998) resulta difícilmente concebible en el presente caso una defensa autónoma y efectiva de la recurrente frente a la orden de desalojo. De todo lo anterior concluimos que la falta de impulso procesal ex officio en el recurso núm. 1.468/95, después del Auto de acumulación no es determinante de una situación de indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E.

3. El segundo motivo de amparo, referido al Auto del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998, carece también manifiestamente de contenido constitucional. Reprocha la recurrente al Tribunal Supremo una defectuosa cuantificación de litigio, lo que habría determinado una resolución de inadmisión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Frente a lo alegado por la actora, este Tribunal no viene exigiendo un criterio interpretativo "más favorable a la admisión del recurso de casación". Por el contrario, al menos desde la STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º, y hasta la actualidad (entre otras, STC 24/1999, fundamento jurídico 3.º), este Tribunal viene declarando que el criterio interpretativo pro actione actúa muy limitadamente en relación con los recursos extraordinarios. Es también reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución judicial de inadmisión por falta de algún requisito procesal (entre las más recientes, SSTC 35/1999, fundamento jurídico 3.º; 78/1999, fundamento jurídico 2.º, y 92/1999, fundamento jurídico 6.º). Sólo cuando la apreciación de una causa de inadmisión fuera arbitraria o basada en un error material resultaría vulnerado el art. 24.1 C.E. (entre muchas, SSTC 37/1995, fundamento jurídico 2.º; 236/1998, fundamento jurídico 2.º, y 24/1999, fundamento jurídico 3.º). En el presente caso, las imprecisas alusiones de la recurrente a la necesaria actualización de los costes de construcción o al lógico extravío de facturas en razón del tiempo transcurrido, en forma alguna rayan el umbral de arbitrariedad o error determinante de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Y la misma conclusión se puede predicar de la alegada indeterminación de cuantía respecto de la orden de desalojo: la simple enunciación de este aserto, desprovisto de todo sustento argumental, es incapaz de poner en entredicho la tasación del objeto litigioso por el Tribunal Supremo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 249/1999, de 25 de octubre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:249A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.053/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de septiembre, don José María Alonso Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 9 de junio de 1998, que desestima recurso de queja frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, 16 de febrero de 1998, a su vez desestimatorio de recurso de reposición contra el Auto del mismo Juzgado de lo Social, de 20 de enero de 1998. Se invocan el art. 14 C.E. y el art. 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente presentó demanda en reclamación por pensión de invalidez permanente total, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 3 de diciembre de 1997. Frente a esta Sentencia, el actor anunció en tiempo y forma recurso de suplicación.

Por providencia de 18 de diciembre de 1997 se acordó poner los autos a disposición del Letrado designado al efecto, siendo notificada dicha providencia por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio profesional del Letrado Sr. Antón Fernández, que fue firmado el día 29 de diciembre de 1997 por doña Esther Colado, constando el número del D.N.I. y el carácter de empleada de la misma.

b) Con fecha de 14 de enero de 1998 se presentó escrito formalizando el recurso, habiendo transcurrido doce días hábiles desde la fecha de notificación de la providencia anterior.

Mediante Auto del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 20 de enero de 1998, se tuvo por desistido del recurso de suplicación al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 193 L.P.L., al haber dejado transcurrir con exceso el plazo previsto por el citado precepto.

c) Frente al Auto de 20 de enero de 1998, el recurrente interpuso recurso de reposición denunciando, entre otros, la vulneración del art. 24.1 C.E., que fue desestimado por el Auto de 16 de febrero de 1998.

d) Finalmente, el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 9 de junio de 1998, desestimó recurso de queja frente al Auto anterior. Razonaba la Sala que "la notificación por correo de la providencia de 18 de diciembre de 1997 va dirigida al profesional designado al efecto, en el correspondiente domicilio, la diligencia del funcionario de Correos extendida en el acuse de recibo acredita fue entregado el certificado el día 29 de diciembre de 1997 a Esther Colado, lo cual quiere decir que practicó la entrega a persona hallada en el mismo, en calidad de empleada, extremo éste que no resulta desvirtuado habida cuenta que además de firmar en el recibo del receptor, también debe firmar en el libro oficial que porta el funcionario, siendo la firma acreditativa de la persona a quien le hizo la entrega, previa confirmación por el D.N.I. ... ", por consiguiente, prosigue la Sala, al haberse efectuado la notificación en la forma dispuesta por el art. 57 L.P.L., ha de surtir efectos desde el siguiente día hábil, es decir el 30 de diciembre de 1997, por lo que el recurso se formalizó cuando ya había precluido el plazo, "sin que pueda hacerse otra interpretación que ampare los deseos del recurrente, pues el art. 14 C.E. consagra el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley ... ".

3. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 9 de junio de 1998, y los Autos del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 16 de febrero y 20 de enero 1998, a los que imputa haber infringido el art. 14 C.E. y el art. 24.1 C.E.

El recurrente afirma, en primer lugar, que ha sido privado de su acceso al recurso como consecuencia de un acto de notificación defectuoso y de una rigurosa interpretación de las normas sobre los plazos procesales, contraria al principio pro actione. La receptora de la notificación que aparece como tal en calidad de empleada, en realidad no lo es del Letrado del recurrente, sino de la sociedad "Ignacio Medina y Asociados, S.L.". La receptora firmó por error el certificado dirigido al Letrado del recurrente, y el día 30 de diciembre, cuando comprobó tal error, se personó en su despacho, y al encontrarse ausente el mencionado Letrado, procedió a introducir la carta por debajo de la puerta. Concurre en el presente caso un excesivo rigor en la interpretación judicial de los acontecimientos referidos del que se deriva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Se afirma, en segundo lugar, lesión de los derechos reconocidos por el art. 14 C.E., justificando su alegación en la mención que a este derecho fundamental realiza el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, objeto del presente recurso de amparo, por cuanto esta resolución acude al art. 14 C.E. para justificar el rigor de su pronunciamiento. Para el recurrente, esta mención es inadecuada, pues, según el criterio de la Sala, todas las Sentencias del Tribunal Constitucional que acudieran a una interpretación favorable del principio pro actione incumplen de manera manifiesta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de octubre de 1998, acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal del Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 9 de junio de 1998, y el desglose del poder aportado, dejando en autos copia autorizada.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 e) LOTC.

6. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 19 de febrero de 1999, el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 26 de febrero de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente los motivos invocados de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. A su juicio, la alegación de lesión del art. 14 C.E. resultaría meramente retórica, por lo que debe ser rechazada de plano. Por lo que se refiere a la queja de vulneración del art. 24.1 C.E., partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso, el Ministerio Fiscal afirma que, analizando tanto los elementos de hecho que concurren en el caso como la fundamentación jurídica de las resoluciones impugnadas, se llega a la conclusión de que los órganos judiciales han llevado a cabo una interpretación de las normas procesales aplicables que no puede reputarse de arbitraria, ni irrazonable ni fruto de un error patente. En primer lugar, como ha señalado la Sala de lo Social en la resolución impugnada, el acuse de recibo observó los requisitos exigidos por el art. 56.3 L.P.L. En segundo lugar, como reconoce la propia representación del recurrente, el Letrado tuvo conocimiento efectivo del contenido de la propuesta de providencia y, por tanto, de la apertura del plazo efectivo para poder formalizar el recurso de suplicación, al día siguiente, 30 de diciembre, sin que en ningún momento pusiera en conocimiento del Juzgado la eventual irregularidad apreciada, circunstancia ésta que sólo la invocó cuando se había dictado ya la inicial resolución judicial de inadmisión. Las anteriores circunstancias, unidas a la constatación de que entre la fecha del conocimiento efectivo de la propuesta de providencia y la expiración del plazo para recurrir medió un margen de tiempo lo suficientemente amplio como para haber formalizado con la debida diligencia el recurso de suplicación, llevan al Ministerio Fiscal a concluir que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, por causa exclusivamente imputable a la representación procesal de la parte, sin que la irregularidad procesal que se denuncia generara en realidad su indefensión, por los argumentos vistos, por lo que no puede imputarse a los órganos judiciales la vulneración del art. 24.1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 25 de enero de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

De partida, la alegación de lesión del art. 14 C.E. formulada en la demanda de amparo resulta meramente retórica, sin concreción en lesión alguna de los derechos garantizados por este precepto constitucional, por lo que la misma no puede ser admitida.

El núcleo de la cuestión planteada estriba así en determinar si, como afirma el recurrente, los Autos impugnados lesionaron su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en su manifestación de derecho de acceso al recurso. Alega el recurrente que la decisión judicial de tenerle por desistido del recurso de suplicación anunciado, al haber sido interpuesto con exceso del plazo dispuesto por el art. 193.1 L.P.L., fue excesivamente rigurosa, al no haber dado relevancia al hecho de que la providencia por la que se acordaba poner los autos a disposición del Letrado fue notificada mediante un acto de comunicación defectuoso.

2. Según jurisprudencia consolidada de este Tribunal, corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos resulta arbitraria, irrazonable o fundada en un error con relevancia constitucional, siendo matizada la operatividad del principio pro actione en la fase de recurso, pues como hemos declarado en la STC 37/1995 "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (fundamento jurídico 5.º).

Por otra parte, este Tribunal, de manera constante y uniforme, ha insistido en la especial transcendencia constitucional de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, reiterando que el deber de cumplir las normas reguladoras de dichos actos por parte de los órganos judiciales forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que su omisión o defectuosa realización coloca a la parte en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental, pero siempre que se frustre la finalidad perseguida por el acto de comunicación defectuoso, por impedir la adquisición por la parte afectada del conocimiento que es preciso para que pueda ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, y siempre que la indefensión no tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otras medios distintos (STC 216/1989).

Y más concretamente, la doctrina de este Tribunal ha declarado específicamente (a propósito del art. 32 Ley de Procedimiento Laboral de 1980, precedente del actual art. 56.3 L P.L.) que la notificación por correo certificado con acuse de recibo practicada a un tercero requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación, que las exigidas en todos los casos en los que la diligencia no se entienda con el interesado (SSTC 41/1989 y 216/1989).

Ahora bien, también este Tribunal ha declarado que carece de relevancia constitucional el hecho de que no se cumplan con exactitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 56.3 L.P.L. (STC 216/1989), ya que debe valorarse también, entre otros extremos, las posibilidades reales de defensa que hubiese tenido el recurrente, de haber actuado con un mínimo de diligencia.

3. En el presente caso, la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser admitida. El recurrente residencia tal imputación en el excesivo rigor con que los órganos judiciales han aplicado el plazo legal establecido para la interposición del recurso de suplicación (art. 193 de la L.P.L.), al no haber dado relevancia a la circunstancia de que la notificación de la providencia por la que se acordaba poner los autos a disposición del Letrado fue notificada en forma defectuosa, pues el acuse de recibo fue firmado por una persona que hizo constar su condición de empleada sin serlo.

De partida, hemos de destacar, en el sentido ya apuntado por el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la notificación cuyo acuse de recibo se discute por el recurrente fue suficiente para garantizar el efectivo conocimiento de la providencia por la que se acordaba poner los autos a disposición del Letrado, y del consiguiente inicio del plazo para interponer el recurso anunciado, y, en segundo lugar, que en ningún momento posterior a este conocimiento, sólo un día después de la fecha de notificación de la citada providencia, el recurrente denunciara ante el órgano judicial la irregularidad apreciada en el acto de comunicación procesal que ahora se discute.

Las resoluciones recurridas en amparo sostienen la corrección del acto de comunicación procesal cuestionado, toda vez que la notificación se practicó por correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio profesional del Letrado Sr. Antón Fernández, siendo firmado el acuse de recibo el día 29 de diciembre de 1997 por doña Esther Colado, constando el número del D.N.I. y el carácter de empleada de la misma.

Dispone al efecto el art. 56.3 L.P.L. que "en el documento de acuse de recibo se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el funcionario de Correos y el receptor. En el caso de que éste no fuera el interesado, se consignara su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario".

Y ciertamente los argumentos que esgrimen en la demanda de amparo relativos a que la receptora de la comunicación no era empleada del Letrado del recurrente no pueden ser admitidos, a los efectos pretendidos por el demandante, ya que la comunicación fue eficaz, resulta pacífica la fecha de notificación de la misma y estimar lo contrario dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de los plazos procesales.

Las resoluciones recurridas se han limitado pues a apreciar que el recurrente interpuso el recurso de suplicación cuando ya había transcurrido el plazo establecido en el art. 193.1 L.P.L., con base en una interpretación de las normas procesales que no puede reputarse irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, por lo que la decisión inadmisoria impugnada en amparo no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 250/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:250A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.460/1996, promovido en litigio social.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:251A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 91/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:252A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 253/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:253A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la rectificación del ATC 170/1999 dictado en el recurso de amparo 2.525/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Francesca Pérez Sánchez, por escrito presentado el 4 de junio de 1998, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de abril de 1998, dictada en el recurso de apelación núm. 121198.

2. La Sección, por auto de fecha 24 de junio de 1999, acordó la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, produciéndose un error material en su parte dispositiva, al reseñar como demandante de amparo a doña María Blanca Blanquer Prats en lugar de a doña Francesca Pérez Sánchez.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en el ámbito constitucional por disposición del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento, por lo que, padecido error material en la parte dispositiva del Auto de 24 de junio de 1999, procede subsanar dicho error, sustituyendo el nombre de doña María Blanca Blanquer Prats por el de doña Francesca Pérez Sánchez, recurrente en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda rectificar el Auto de 24 de junio de 1999, en su parte dispositiva respecto del nombre de la recurrente y su sustitución por el de doña Francesca Pérez Sánchez.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 254/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:254A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 255/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:255A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.507/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 29 de octubre de 1998, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de octubre de 1995, dictada en rebeldía, que estimó la demanda, enjuicio de cognición núm. 181/95, sobre resolución de arrendamiento de local de negocio y reclamación de cantidad, y contra posteriores resoluciones judiciales que la confirman, al desestimar la petición de audiencia al rebelde (rollo 355/96, Audiencia Provincial de Cádiz) y el recurso de casación 2.989/97, inadmitido por Auto de 6 de octubre de 1998, de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) El recurrente, arrendatario-subarrendador, de varias naves industriales, fue demandado en 1995, en juicio de cognición, por falta de pago de las rentas, con reclamación de las cantidades adeudadas. Se le trató de emplazar en la misma dirección donde se hallaban las naves arrendadas sin que fuera posible su localización, pues, al personarse la Comisión Judicial en la dirección señalada, se hizo constar por diligencia que, según manifestó un empleado, el demandado, hoy recurrente, ya no trabajaba en tales locales.

B) A la vista de tal circunstancia, el Juez le consideró en ignorado paradero, por haber mudado el domicilio, acordando directamente su citación edictal.

C) Fue declarado en rebeldía, la demanda fue estimada y la Sentencia notificada edictalmente. Una vez conocida la condena a través de los subarrendatarios, el demandante de amparo presentó ante la Audiencia Provincial solicitud de audiencia al litigante rebelde, al amparo de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando no haber residido en la localidad donde se publicó el edicto en el plazo que media desde que fue emplazado hasta que se publicó la Sentencia. La petición de audiencia al rebelde fue denegada, al entender la Audiencia que el solicitante no había acreditado esta última circunstancia, referida a su residencia fuera del lugar del litigio. Intentó el recurso de casación, que fue inadmitido a trámite por el Tribunal Supremo.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E. (tutela judicial efectiva sin indefensión), al entender incorrectamente practicada la citación personal y adoptada la decisión de acudir a la citación edictal.

Asimismo, y por otrosí, solicitó, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 29 de septiembre y 11 de octubre de 1999, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda, en el sentido de solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio impugnada, petición que extiende a la condena al pago de las cantidades adeudas en concepto de renta, al considerar que tal suspensión en nada perjudicaría los intereses de quien fue parte actora en el litigio precedente.

El Ministerio Fiscal ha apoyado la petición de suspensión instada, al considerar que "la efectividad de la Sentencia lleva consigo el desalojo de las naves, no sólo por el arrendatario, sino también por los subarrendatarios, desalojo que si en abstracto no produjo perjuicio, porque si el amparo prosperase, podía reintegrarse la posesión arrendaticia al actor, sin embargo, en la práctica seria costoso y difícil dicho reintegro 0 recuperación, atendida la posibilidad de disposición por el titular dominical del dominio o posesión arrendaticia de las citadas naves".

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo sólo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a tal posibilidad excepcional al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983 y 420/1997, entre muchísimos otros). Por ello, la regla debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo que su denegación produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. En tal aspecto, es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Pese a todo, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable, en todo caso, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. La posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, revisten éstos la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 17/1980, 419/1997 y 420/1997).

Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial, pues, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa (ATC 287/1997, por todos).

Otro ha sido nuestro criterio en los casos en que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, hemos estimado procedente acordarla, como es el caso del lanzamiento del recurrente de la vivienda o local que ocupa, supuesto éste en que hemos acordado la suspensión, generalmente condicionada a la prestación de fianza (AATC 618/1983, 269/1984, 646/1984, 464/1985, 577/1985, 98/1995, 171/1995, 234/1995, 235/1996, 47/1997, 156/1997, 205/1997, 287/1997, 99/1998, 137/1998 y 203/1999, entre los más recientes).

En efecto, como hemos señalado en el ATC 205/1997, "cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio [ ... 1 la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe, si bien condicionada normalmente a la prestación de fianza por parte del demandante de amparo para responder de los perjuicios económicos que la suspensión pudiera ocasionar al litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones".

3. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

En cuanto a la pretensión de amparo, como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el demandante (arrendatario y subarrendador de varias naves industriales), no ha participado en el proceso declarativo que llevó a declarar el incumplimiento contractual, al ser declarado en rebeldía tras su citación edictal. El éxito del amparo -en el que se alega indefensión- conllevaría en este caso la nulidad de las Sentencias impugnadas con retroacción de las actuaciones judiciales a fin de posibilitar la participación del demandado en el litigio en que se solicita la resolución del contrato de arrendamiento, a fin de que tal pretensión resolutoria pueda ser discutida contradictoriamente por el recurrente sin padecer indefensión

Parece obvio, por tanto, que de llevarse a efecto las resoluciones impugnadas, y con ellas el lanzamiento del recurrente, los bienes arrendados quedarían en disposición de ser arrendados a tercera persona, situación ésta que, de producirse antes de la finalización de este proceso, harían perder al amparo su finalidad, si éste fuera finalmente otorgado, al dar lugar a una situación jurídica difícilmente reversible.

Ahora bien, en la medida en que con ello se hace inefectiva la tutela judicial obtenida por la parte actora que promovió el juicio de desahucio, se hace necesario un contrapeso para conseguir el justo equilibrio de los intereses en conflicto, mediante la exigencia de afianzamiento suficiente, en cualquier caso comprensivo de las rentas devengadas por el contrato de arrendamiento, cuya cuantía dejamos al prudente arbitrio del Juez encargado de llevar a puro y debido término lo decidido, quien habrá de concretar también la modalidad o modalidades en que aquél pueda materializarse dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a la contraparte la eventual indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la medida cautelar adoptada y el objetivo retraso en que en su ejecución ésta produce si al final de este proceso triunfaran sus pretensiones.

4. Por las razones antes expuestas, debe rechazarse, sin embargo, la pretendida suspensión de la condena al pago de las cantidades adeudadas en concepto de renta, pues al ser éste un pronunciamiento con efectos meramente económicos su ejecución no haría perder al amparo su finalidad ni ocasiona un perjuicio irreparable.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la suspensión interesada por el recurrente, en lo que se refiere a su eventual lanzamiento de las naves arrendadas que, no obstante, se condiciona a la prestación de fianza ante el

Juzgado de Primera Instancia en cuantía suficiente, que éste habrá de fijar, para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la presente suspensión y que, en cualquier caso, ha de ser comprensiva de las rentas devengadas por el contrato de

arrendamiento, así como la no suspensión de la condena al pago de las cantidades adeudadas en concepto de renta.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 256/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:256A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 5.363/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:257A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 295/1999, promovido en

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:258A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 985/1999, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1999, de 8 de noviembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:259A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.349/1999.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 260/1999, de 10 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:260A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 358/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1999, de 10 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:261A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.160/1995

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1999, de 10 de noviembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:262A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 965/1998, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 263/1999, de 10 de noviembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:263A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 92/1999, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1999, de 10 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:264A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 216/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1999, ochenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. de 31 de diciembre).

2. Por providencia de 27 de abril de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por providencias de 10 y 12 de mayo, la Sección acordó tener por personados y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y al Congreso de los Diputados, así como prorrogar en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

4. Mediante providencia de 1 de junio de 1999, la Sección acordó tener por presentados un escrito de 14 de mayo de 1999 del Procurador don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en representación de la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica" (F.E.I.E.), y un escrito de 25 del mismo mes de mayo del Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en representación de la "Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses", en los que se interesaba su personación en el proceso. La Sección acordó dar traslado de los referidos escritos a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimasen pertinente acerca de aquella pretensión.

5. Recibidas las alegaciones interesadas, el Pleno, por Auto de 15 de septiembre de 1999, acordó denegar las personaciones solicitadas.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 24 de septiembre de 1999, el representante procesal de la "Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses" interpuso recurso de súplica contra el Auto del Pleno de 15 de septiembre de 1999. Tras resumir las razones contenidas en el Auto impugnado, se afirma en el escrito que en este trámite procesal sólo se enjuicia la personalidad suficiente y la facultad de constituirse en parte de la Federación de Municipios. En su opinión, regulando la Ley impugnada las Haciendas Locales, los destinatarios de la misma, que no son otros que los municipios, resultan, cuando menos, interesados. El art. 47 LOTC reconoce el carácter de interesados a las "personas favorecidas por la decisión o que ostenten un interés legítimo en el mismo", y, pese a no tratarse ahora de un recurso de amparo, y con el fin de no infringir los arts. 14 y 24 C.E., debería aplicarse esa previsión analógicamente.

Para la Federación impugnante, basar la denegación en el hecho de que sus municipios no son todos los destinatarios de la Ley supone infringir el art. 140 C.E., con arreglo al cual cada municipio goza de autonomía constitucional y personalidad jurídica plena, por lo que la representatividad de todos o parte de los municipios en una entidad asociativa sólo lo es a efectos de la defensa en común de determinados intereses; o lo que es lo mismo, y a sensu contrario, cuando esta Federación, representando a sus afiliados, lleva a cabo una acción administrativa o judicial con un determinado pronunciamiento genérico no beneficia sólo a los municipios "agremiados", sino a todos los municipios a los que afecte el acto o disposición objeto de trámite. Y es el caso -Continúa el escrito- de que en desarrollo del art. 140 C.E. se han aprobado las Leyes de régimen local, y entre ellas la Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/1988) con fundamento en el art. 142 C.E., esta última al entender la Constitución que la autonomía municipal no sólo era política, sino también económica, de ahí la facultad de crear tributos propios regulados en sus ordenanzas fiscales, como es el caso de los preceptos impugnados en este recurso.

La Federación -concluye el escrito-, que aglutina a una buena parte de las entidades locales, cumple con su intento de personación con la finalidad de defender a los municipios a los que perjudica la inconstitucionalidad anunciada. Tratándose de una Ley singular y destinada única y exclusivamente a los municipios, privar a éstos del acceso directo al Tribunal Constitucional en calidad de recurrentes resulta sólo aceptable en la medida en que así viene establecido hoy por hoy en la Ley, sin que ello sea obstáculo para que, cuando se recurren las disposiciones que les afectan, puedan ser oídos mediante el trámite procesal de comparecer y personarse como interesados.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que, estimando el recurso de súplica, tenga por personada a la Federación como parte en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.390/99.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 25 de septiembre de 1999, el representante procesal de la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica" (F.E.I.E.) interpuso recurso de súplica contra el repetido Auto del Pleno de 15 de septiembre de 1999. En él se sostiene que ninguna de las razones ofrecidas en el Auto impugnado viene a desvirtuar el planteamiento de la solicitud denegada, cuyo fundamento último se encontraba en los principios derivados de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que están claramente recogidos en los votos particulares que acompañan a los AATC 178/1996 y 142/1998 y en el espíritu que parecía alentar en el ATC 378/1996.

La Federación recurrente insiste, a continuación, en su idea de que en los procesos de control de normas de caso único o que pueden circunscribir sus efectos a un reducido número de personas, el Tribunal puede y debe interpretar el art. 81.1 LOTC de la manera que resulte más favorable a la garantía de los derechos fundamentales y, en particular, del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Tampoco se comparte que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocada en la solicitud sólo sea de aplicación a los procedimientos de control concreto. Tal doctrina es de alcance general para todos los procesos de inconstitucionalidad, como expresamente proclama aquel Tribunal, recuerdan los votos particulares citados y acepta el ATC 142/1998. Por otra parte, las razones que justifican la intervención de terceros no legitimados en las cuestiones de inconstitucionalidad cobran, si cabe, mayor significación en el recurso, donde el particular afectado ni siquiera ha podido comparecer en un procedimiento judicial previo. Justamente cuando se está en presencia de un proceso de control abstracto de la ley y ésta es una ley singular en sentido estricto, como es el caso, el único modo de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva es dar audiencia a los concretos afectados por la norma. El Tribunal debe garantizar la efectividad de esa tutela, en este caso, accediendo a la personación en los términos en que fue instada y evitando, así, la vulneración del derecho que irreversiblemente se produciría si se anulase la Ley singular sin que hubieran podido defenderla los interesados.

Por último, se señala en el escrito de recurso que el art. 107 de la Ley impugnada se limita a reconocer un derecho en beneficio de un círculo bien definido de destinatarios: las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio. Esas sociedades, menos una, forman parte de la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica".

Las notas exigidas en la STC 166/1986 para identificar una ley singular o de caso único están presentes en el referido art. 107, sin que ello pueda verse desvirtuado por el hecho de que la norma también contemple la repercusión de esos costes sobre los consumidores. El precepto en cuestión es una norma singular porque se ha dictado en atención a un supuesto de hecho concreto y se refiere a un círculo bien limitado de destinatarios, a quienes reconoce un derecho a percibir una compensación por los llamados "costes de transición a la competencia". Ese reconocimiento de un derecho a unos sujetos concretos y definidos constituye la única causa y objetivo de la norma cuya constitucionalidad se discute. Y estas precisas notas son las que denotan su carácter singular. El hecho de que el precepto regule también algunos de los efectos reflejos o indirectos derivados del reconocimiento del derecho no altera su naturaleza de ley singular.

En consecuencia, se interesa del Tribunal que, estimando el recurso de súplica, se la tenga por personada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.390/99.

8. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1999, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos los escritos presentados por la "Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses" y por la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica y dar traslado de los mismos a las partes, por plazo de tres días, para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno.

9. El escrito de alegaciones del representante procesal de los Diputados recurrentes se registró en el Tribunal el 5 de octubre de 1999. En él se remite a las alegaciones vertidas en su primera comparecencia con ocasión del primer intento de personación y al contenido del propio Auto impugnado, estimando que los nuevos escritos no lo desvirtúan y que se limitan a reiterar los argumentos vertidos en sus escritos iniciales.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 5 de octubre de 1999. En relación con el recurso de súplica promovido por la "Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses", sostiene el Abogado del Estado que no desvirtúa los acertados fundamentos jurídicos del Auto recurrido. La parte pretende equiparar procesalmente el recurso de amparo con el de inconstitucionalidad, en contra del criterio establecido en la propia Constitución y en la doctrina del Tribunal; por ello es del todo improcedente la aplicación analógica del art. 47 LOTC. No hay, por otro lado, ninguna laguna a propósito de los sujetos legitimados en el recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 162.2 C.E. pues la Ley Orgánica de este Tribunal ha desarrollado ese precepto sin ampliarlo a quien ahora lo pretende.

Por último, decae también el argumento relativo a la procedencia de la legitimación por tratarse de una Ley singular por ser absurdo y contradictorio. Como se dice en el Auto impugnado, el que la Ley se dirija a todos los Ayuntamientos supone que no puede ser calificada como una Ley singular. El Auto no afirma que la Federación no represente a todos los Ayuntamientos destinatarios de la norma, sino que al dirigirse a todos los Ayuntamientos es general y, por tanto, no susceptible de ser calificada como de caso único.

Por lo que hace al recurso de súplica interpuesto por la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica", alega el Abogado del Estado que en este caso no puede invocarse con éxito el art. 81.1 LOTC, pues, como se afirma en el Auto recurrido, dicho precepto regula el régimen de la carga procesal de la postulación, y no el régimen de sujetos con derecho a intervenir ante el Tribunal en los diversos procedimientos.

En relación con la proyección de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a nuestros procesos de inconstitucionalidad, hay que puntualizar que el ATC 142/1998 sólo se refiere a los procesos de declaración de inconstitucionalidad -recursos y cuestiones- pará afirmar que sólo pueden intervenir en ellos los sujetos legitimados en la LOTC. Es en el voto particular donde se afirma que la doctrina establecida para una determinada cuestión de inconstitucionalidad es aplicable también al recurso. Por otro lado, no puede prosperar la tesis de la existencia de indefensión, pues la Sentencia que en su día dicte el Tribunal afectará a la vigencia de la Ley recurrida, no a un pronunciamiento jurisdiccional consecuencia de un procedimiento de esta naturaleza. La indefensión sólo cabe en relación con la tutela judicial efectiva en el ejercicio de derechos e intereses legítimos. Y, en cualquier caso, los afectados por la constitucionalidad de la Ley tendrán siempre abiertos los cauces jurisdiccionales correspondientes para reclamar sus derechos frente a quienes tengan que hacerlos efectivos. Es decir, la interpretación que se hace de la doctrina del Tribunal Europeo consiste en convertir lo que se ha configurado por ese Tribunal como una garantía procesal (igualdad de trato a las partes) en un derecho sustantivo de los sujetos afectados por el contenido de una Ley a defenderlo ante un Tribunal que enjuicia su constitucionalidad en términos abstractos y excluyendo cualquier consideración sobre el contenido o extensión del derecho en cuestión. En definitiva, para el Abogado del Estado, no es posible aplicar a este caso la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque no existe un procedimiento jurisdiccional en el que se enjuicien intereses de la parte recurrente en súplica frente a otra parte beneficiada por una posición procesal privilegiada.

Por último, tampoco puede prosperar la alegación referida al carácter de norma de caso único del art. 107 de la Ley 50/1998, porque tanto por su objeto como por los términos en que se ha planteado el litigio se trata de una norma general. El precepto recurrido persigue constatar la existencia de unos costes económicos producidos por el paso al libre mercado en la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica y el modo en que estos costes van a repercutir en el consumidor final. Se trata, por tanto, de una regulación general sobre el precio de la energía eléctrica que principalmente afecta al consumidor. De otro lado, la denuncia de inconstitucionalidad no se refiere a la existencia de esos costes, sino al modo en que se ha previsto su repercusión en los consumidores, cuestión esta por completo extraña a las empresas integradas en la Federación recurrente en súplica. Lo que lleva a concluir que la norma no es de caso único y que, aunque lo fuera, en el presente procedimiento, la Federación recurrente no tiene un interés directo y legítimo.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación de los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 15 de septiembre de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ninguna de las razones esgrimidas por las Federaciones actoras en sus respectivos recursos de súplica puede desvirtuar las contenidas en nuestro Auto del pasado 15 de septiembre. La "Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses" insiste en la idea de que la Ley impugnada lo es de caso único, específicamente destinada, con carácter exclusivo, a los municipios. Por su lado, la "Federación Empresarial de la Industria Eléctrica" parte otra vez de la premisa de que el art. 107 de la Ley recurrida tiene por únicos destinatarios a las empresas en ella asociadas. En definitiva, la singularidad de la Ley 50/1998, en su conjunto o en uno de sus presupuestos, constituye la base de los razonamientos esgrimidos por ambas Federaciones en la defensa de su pretendido interés en la personación en este procedimiento. Sin embargo, es preciso insistir de nuevo en que los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.390199 no contienen normas que tengan por exclusivos y únicos destinatarios a los municipios y empresas asociados en las dos Federaciones recurrentes en súplica.

Las normas referidas a la disciplina del régimen tributario local afectan, como es obvio, a todas las entidades locales, y no sólo a las asociadas en la Federación recurrente. Y, en cualquier caso, la eventual legitimación de las entidades locales para impugnar ante este Tribunal la Ley 50/1998 -que abonaría, con arreglo a nuestra doctrina en la materia, su personación como coadyuvante en este proceso-, nunca podría traducirse en la personación de una Federación que comprende a parte de los municipios españoles, sino en la de éstos individualmente considerados y siempre sobre la base de los términos en los que se haya establecido su legitimación para ser parte principal en un procedimiento de control abstracto.

Por cuanto hace a la pretendida singularidad del art. 107 de la Ley recurrida, el hecho de que en el mismo se prevea la repercusión en los consumidores de los costes de transición a la competencia no es sólo, como se pretende en el segundo de los recursos de súplica, un efecto reflejo o indirecto del reconocimiento de un derecho singular. Muy por el contrario, es precisamente ese efecto el que, en razón de su evidente e indiscutida generalidad, diluye la singularidad apreciada en la causa de la que deriva.

2. Faltando, pues, el presupuesto sobre el que se erigen los razonamientos impugnatorios, no queda sino confirmar el Auto recurrido y con él la doctrina que reiteradamente hemos venido manteniendo en materia de personaciones desde el ATC 172/1995.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 15 de septiembre de 1999.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 265/1999, de 10 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:265A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.427/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 5 de abril de 1999, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó tener por formalizado conflicto positivo de competencia, y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V LOTC, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 9 de febrero de 1999, por el que se autoriza al "Parlamento del Kurdistán en el exilio" la celebración de sesiones de trabajo en la sede del Parlamento Vasco.

2. Por providencia de 14 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el procedimiento y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 LOTC, al Parlamento Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y con la comunicación de la formalización al Parlamento Vasco, como dispone el art. 64.2 LOTC. produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del Acuerdo impugnado. Por último, la Sección acordó recabar de la Mesa del Parlamento Vasco la remisión del Acta de su reunión de 9 de febrero de 1999, en la que se aprobó el Acuerdo objeto de impugnación, así como publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

3. Por escrito registrado en el Tribunal el 21 de mayo de 1999, don Ignacio López Cárcamo, Letrado del Gobierno Vasco, interesó que se tuviera como parte en el proceso a dicho Gobierno.

4. Mediante providencia de 15 de junio de 1999, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito del Gobierno Vasco y dar traslado del mismo al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento Vasco para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente. A la vista de las alegaciones presentadas, el Pleno, por Auto de 20 de julio de 1999, acordó estimar la solicitud formulada por el Gobierno Vasco y, en consecuencia, tenerlo por comparecido en el proceso.

5. Mediante providencia de 15 de junio de 1999, la Sección acordó, en relación con el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC, oír a las partes para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. Los escritos de alegaciones se presentaron el 24 de junio de 1999 (Parlamento Vasco) y el 26 de junio de 1999 (Abogado del Estado); las alegaciones del Gobierno Vasco sobre el particular se habían adelantado ya, cautelarmente, en su escrito de 21 de mayo de 1999, por el que interesaba la personación en el proceso.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de septiembre de 1999, el Abogado del Estado, en cumplimiento de Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 3 de septiembre de 1999 -del que se adjunta certificación-, manifestó su voluntad de desistir del presente conflicto y subsidiaria impugnación al amparo del Título V LOTC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC y en el art. 10.2 del R.D. 1425/1980, de 11 de julio, dado que, al no haberse llevado a efecto la invitación contenida en el Acuerdo impugnado, el "Parlamento del Kurdistán en el exilio" no se ha reunido en la sede del Parlamento Vasco y se ha producido la desaparición del objeto de la controversia, preservándose las competencias del Estado en esta materia.

7. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Segunda acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito del Abogado del Estado y dar traslado del mismo a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que, en el plazo de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del desistimiento interesado.

8. Al no haberse cumplimentado el acuse de recibo de las cartas remitidas por correo certificado en las que se contenía la notificación de la anterior providencia a los Servicios Jurídicos del Parlamento y del Gobierno Vascos, la Sección, por providencia de 13 de octubre de 1999, acordó interesar de los mismos que comunicaran las fechas en que les fueron entregadas las notificaciones de referencia. Mediante sendos escritos registrados en el Tribunal el 22 de octubre de 1999, el Parlamento y el Gobierno Vasco acreditaron que las notificaciones de referencia se verificaron el día 20 de septiembre de 1999, en ambos casos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia y subsidiaria impugnación del Título V LOTC la manifestación de la voluntad de desistir, según nuestra

reiterada jurisprudencia (AATC 156/93, 173/97, 190/97, 189/98), siempre que no se opongan las demás partes a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta

su finalización mediante Sentencia.

En el presente caso, el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del procedimiento, no planteando las partes personadas objeción alguna sobre el particular y, sin que, por último, se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia, y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V LOTC, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 9 de febrero de 1999,

por el que se autoriza al "Parlamento del Kurdistán en el exilio" la celebración de sesiones de trabajo en la sede del Parlamento Vasco.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 266/1999, de 11 de noviembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:266A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.462/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de junio de 1999, la Procuradora doña Lourdes Amasio Díaz, en nombre y representación de don Francesco Cavallo, y bajo la dirección letrada de doña Ana María Hidalgo Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto 25/99 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado por la Sección Primera con fecha 23 de diciembre de 1998 en el procedimiento de extradición 41197, rollo de Sala 86/97, que declaró la procedencia de la entrega del recurrente a la República de Italia.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Nota Verbal núm. 227, de 14 de mayo de 1997, la Embajada de Italia solicitó la ampliación de la solicitud de extradición contra el ciudadano italiano don Francesco Cavallo, en virtud de una resolución de 1 de junio de 1996 de unificación de las siguientes penas: por un lado, la pena de cuatro años, cuatro meses y cinco días de prisión y multa de 16.000.000 de liras, para cuyo cumplimiento ya se había otorgado por parte de España la extradición a Italia, si bien no se hizo efectiva la entrega al tener el reclamado pendiente de cumplimiento una causa penal en España; respecto a estas penas le fueron condonados dos años de privación de libertad y multa de 10.000.000 de liras. Y por otro lado, una nueva pena, impuesta en ausencia del condenado, de siete años y dos meses de privación de libertad, así como una multa de 5.670.000 liras. En total la suma de las penas supone trece años, seis meses y cinco días de privación de libertad.

La segunda Sentencia italiana condenaba al recurrente porque durante los meses de junio y julio de 1993 proporcionó, desde su residencia en Calahonda (Málaga), una contribución decisiva a la existencia y permanencia de una asociación dedicada a la compra de hachís y su introducción en Italia, haciendo llegar a este país un total de 269,80 kilogramos.

b) El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de diciembre de 1998, declaró procedente la ampliación de la extradición para el cumplimiento de la medida de unificación de condenas. En primer lugar, dicha resolución considera aplicable el Título 111, integrado por el art. 3, del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, porque la reserva formulada por Italia a dicho precepto fue retirada por dicho Estado, y la referida retirada fue publicada en el B.O.E. de 18 de julio de 1998. Pues bien, el art. 9.3 de dicho Segundo Protocolo establece la eficacia retroactiva de la retirada de la reserva, disponiendo que producirá sus efectos el día de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa. Una vez que se estima aplicable el art. 3 del Segundo Protocolo, se analiza, en segundo lugar, si puede entenderse que en el proceso celebrado en Italia se han respetado los derechos mínimos de defensa. Se parte, a estos efectos, de que la segunda condena incluida en la medida de unificación de penas es firme e irrevocable, con lo que Italia no puede dar garantías de la celebración de un nuevo juicio. El Auto concluye que consta que el Sr. Cavallo estuvo defendido por Letrado, que tuvo acceso a los recursos oportunos y que además tuvo conocimiento de la causa que se seguía contra él en Italia, ya que en la Sentencia condenatoria se incluye expresamente la siguiente frase: "la lealtad demostrada en el curso del proceso por Cavallo que, encontrándose detenido en España, se hizo juzgar en Italia con procedimiento abreviado ... ".

e) Contra la anterior resolución interpuso recurso de súplica la defensa del reclamado, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, por entender éste que en el juicio seguido en Italia la Sentencia fue dictada en rebeldía.

d) El Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999, desestimó el recurso y confirmó la procedencia de la entrega. Esta resolución refuerza el argumento de la aplicación al caso del art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio, al señalar que, frente al criterio del recurrente, no debe atenderse al momento en que se cometieron los hechos sino a aquel en que se formuló la solicitud de extradición, ya que estamos ante una norma que no tiene naturaleza penal -en cuyo caso debería ser irretroactiva- sino estrictamente procesal. Luego, una vez publicada en el BOE de 18 de julio de 1998 la retirada de la reserva, tal retirada se aplica a todas las solicitudes de entrega presentadas con posterioridad a su depósito en la Secretaría General del Consejo de Europa y, por tanto, con independencia de que se refieran a hechos anteriores o posteriores a ese momento. A este argumento se añade que el art. 3 del Segundo Protocolo es más favorable que el propio Convenio Europeo de Extradición, al imponer condiciones que limitan la genérica obligación de entrega prevista en el art. 1 de este último, y por lo tanto aquél es la norma aplicable.

El Auto del Pleno rechaza asimismo el criterio del recurrente de que en abstracto son inconstitucionales las normas de los Tratados que autorizan la extradición para la ejecución de las condenas dictadas en rebeldía. El Auto declara: "Es obvio que sólo al Tribunal Constitucional corresponde declarar la inconstitucionalidad de tales normas convencionales, que este Tribunal ha de aplicar en tanto no sean expulsadas de nuestro ordenamiento". Y a continuación se añade que ninguna duda le ofrece a la Audiencia Nacional la conformidad con la Constitución de las normas convencionales de aplicación, pues éstas parten de la idea, comúnmente aceptada, de que ningún motivo existe para denegar la extradición si se condiciona a la exigencia de que en el proceso seguido en el Estado requirente se hayan respetado los derechos mínimos de defensa. Tales derechos mínimos se concretan en tres: información de la existencia del proceso y posibilidad de asistir al juicio; defensa de Abogado, con oportunidad para proponer y practicar pruebas y debatir en el juicio oral; y que existan garantías legales para remediar las situaciones de indefensión. Para la Audiencia Nacional todas estas condiciones se dieron en el proceso seguido en Italia, sobre todo porque a raíz de la frase de la Sentencia condenatoria ("...haciéndose juzgar en Italia con procedimiento abreviado") se interpreta que el Sr. Cavallo renunció voluntariamente a estar presente en la vista del proceso. E incluso el recurrente no ha discutido tal situación de hecho.

3. La demanda solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas; y subsidiariamente, que si se concede la extradición a Italia, ésta se condicione a que se repita el juicio celebrado sin la presencia del Sr. Cavallo. Mediante otrosí se pide igualmente la suspensión de la ejecución de la extradición, aduciendo la similitud entre el presente caso y los AATC 221/1998 y 1/1999, en los que se acordó dicha suspensión, siendo fundamentada tal petición en el hecho de que, de ser concedido el amparo, éste perdería toda su finalidad, produciéndose, con ello, unos daños irreparables al recurrente.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Mediante otra providencia de la misma fecha, la misma Sección acordó formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de octubre de 1999, manifestando que no se oponía a la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados, en lo relativo a su acuerdo de estimar procedente la extradición de don Francesco Cavallo. Tras resumir los hechos y las vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo, el Fiscal recuerda la doctrina general de este Tribunal acerca del art. 56.1 LOTC. Según dicha doctrina, la regla en materia de resoluciones judiciales es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución y como consecuencia de la presunción de legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995, 344/1995, entre otros). Pero excepcionalmente el mismo precepto también dispone que deberá acordarse la suspensión "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

El Fiscal advierte que en el presente caso la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria la eventual concesión del amparo que ahora se solicita, por cuanto si el Sr. Cavallo fuere, en cumplimiento de las mismas, entregado a las Autoridades italianas, carecería ya de sentido el pronunciamiento de fondo que habrá de hacer este Tribunal en relación con las vulneraciones de derechos alegadas. Recientemente, el propio Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre Supuestos de cierta similitud con el que ahora es objeto de enjuiciamiento (AATC 210/1997 y 221/1998).

6. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Dispone el art. 56.1 LOTC que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la

ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Añade el mismo precepto que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave bien de los intereses generales bien de los derechos

fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En casos de extradición pasiva como el que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales por las que se declara procedente la extradición del reclamado, con la consiguiente entrega de éste a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en decisión puramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo impetrado, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente podría carecer ya de eficacia para preservar o restaurar los derechos fundamentales vulnerados un eventual pronunciamiento de este Tribunal que así lo apreciase y declarase, como se viene entendiendo en casos semejantes al ahora considerado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997, 221/1998, 279/1998, 291/1998, 1/1999, 43/1999). No se aprecia, por otra parte, que concurra en este caso la circunstancia prevista en el inciso final del art. 56.1 LOTC, es decir, que de la suspensión se pudiera derivar una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Procede, en atención a lo expuesto, acceder a la instada suspensión, si bien ésta ha de quedar constreñida, tal y como solicita el recurrente, a la paralización de la eficacia de los Autos objeto del recurso de amparo en cuanto declararon procedente la entrega del reclamado al Estado requirente.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto 25/99 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el Auto 46/98 de la Sección Primera de la Audiencia Nacional dictado el 23

de diciembre de 1998 en el procedimiento de extradición 41/97, rollo de Sala 86/97, que declara procedente la extradición del recurrente en amparo a la República de Italia.

2.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de Interpol.

Madrid, once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 267/1999, de 15 de noviembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:267A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.717/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, el 12 de noviembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales, doña Magdalena Ruiz de Luna González, actuando en nombre y representación de don Jesús Carretero Santos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998 que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Segunda de Ciudad Real de 29 de noviembre de 1996 que condenó al recurrente como autor de un delito de tráfico de drogas del art. 344.1 C.P. (texto refundido de 1973).

2. Los hechos, que fueron calificados de posesión de heroína para el tráfico, y las circunstancias más relevantes del proceso que dio lugar a la condena del recurrente a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 3.000.000 pesetas y correspondientes accesorias, sucintamente expuestos son los siguientes:

a) A raíz de una disputa entre don Raimundo Negrete Rodríguez y su hermana, en marzo de 1993, por haberle sustraído aquél dinero, el Sr. Negrete manifestó a la policía que era adicto a la heroína y que el dinero era para pagar una deuda a uno de sus proveedores. Igualmente manifestó que había adquirido sustancias tóxicas en diversas ocasiones a varios individuos, entre los cuales mencionó al hoy recurrente en amparo.

b) La policía inició una investigación para verificar las imputaciones. Un mes después, recibió una llamada anónima afirmando que el coche propiedad del recurrente se dirigía a Madrid para comprar droga. Tras el consiguiente dispositivo de seguridad a la entrada de Villarrubia de los Ojos, se localizó a su regreso de Madrid un taxi con varias personas que se dirigían al domicilio del recurrente. El taxi fue interceptado por la policía y detenidos sus ocupantes. Al recurrente se le incautó un gramo de heroína.

c) A pesar de las declaraciones realizadas en fase sumarial por los testigos don Raimundo Negrete y don Jesús García, ambos se retractaron en el juicio oral y negaron que el recurrente les hubiera vendido droga en otras ocasiones;

d) Contra la resolución de la Audiencia Provincial de Ciudad Real la representación del Sr. Carretero Santos interpuso recurso de casación que fue desestimado íntegramente en Sentencia de 6 de octubre de 1998.

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) al entender que las pruebas existentes no pueden considerarse suficientes y sólidas de cara a inferir que la posesión del gramo de heroína era para el tráfico. En primer término, se afirma que las declaraciones prestadas en fase sumarial por los testigos don Raimundo Negrete y don Jesús García Cervantes, no se obtuvieron con garantía de contradicción al no estar presente en ellas el Letrado de la defensa del demandante de amparo. De manera que, puesto que los testigos declararon en el juicio oral en sentido diferente, al mantenido en las primeras declaraciones, no podrían tenerse en cuenta. De otra parte, se sostiene que, dada la pequeña cantidad de droga poseída ha de inferirse que es para el autoconsumo, puesto que el demandante era consumidor de droga en el momento de los hechos.

Se solicita la suspensión de los efectos de las Sentencias recurridas al entenderse que la entrada en prisión del recurrente le causaría graves perjuicios "por razones obvias".

4. La Sección, por providencia de 28 de junio de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 e) LOTC].

5. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, en escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 1999, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo, tanto respecto de la infracción denunciada como en lo que a sus fundamentos atañe.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de alegaciones, registrado el 29 de julio de 1999, interesó la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, en particular, teniendo en cuenta las condiciones de legitimidad como pruebas de cargo de las declaraciones de coimputados realizadas en fase de instrucción y rectificadas enjuicio oral. En base a ella se sostiene, en primer término, que las declaraciones sumariales se utilizaron legítimamente como pruebas de cargo, ya que se prestaron con asistencia letrada y, ante la retractación de los testigos en el juicio oral, el Tribunal hizo uso de lo dispuesto en el art. 714 L.E.Crim. leyendo las declaraciones y haciendo constar la contradicción. De forma que como se expone en el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia de la Audiencia Provincial, a juicio del Tribunal los testigos no facilitaron una explicación razonable de dicha rectificación. En segundo lugar, se afirma que a estas pruebas se añade la ocupación al actor de un gramo de heroína de gran pureza así como elementos colaterales de convicción tales como la no condición de adicto a la heroína, la ausencia de recursos económicos conocidos y la llamada anónima que alertó a la Guardia Civil de la salida del recurrente para adquirir droga en Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se centra en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se entiende ocasionada tanto porque las declaraciones testificales prestadas en fase sumarial habrían sido obtenidas sin garantía de contradicción al no estar presente en las mismas el Letrado del recurrente, como porque del resto de las pruebas no podría inferirse que la posesión de la droga tenía como finalidad el tráfico de drogas, dado que el demandante era consumidor en el momento de los hechos.

El análisis de la pretensión precisa recordar que, como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, no es de su competencia la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2.º; 189/1998, fundamento jurídico 2.º; 220/1998, fundamento jurídico 3.º), sino tan sólo si los hechos y la intervención del condenado en ellos se sustenta de forma sólida en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías (SSTC 31/1981, 189/1998, fundamento jurídico 2.º; 220/1998, fundamento jurídico 3.º

2. A la luz de la anterior doctrina no puede otorgarse la razón al recurrente y, por tanto, ha de concluirse que la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional para justificar una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Pues aunque le asistiera la razón al recurrente en cuanto a que las declaraciones testificales en las que se fundó la condena no hubieran sido obtenidas con garantía de contradicción, no se trata de las únicas pruebas de cargo, dado que, como afirma el Ministerio Fiscal, la condena se sustentó también en la incautación de droga de gran pureza al recurrente y en indicios de los que inferir que la misma tenía como destino el tráfico; así, la falta de recursos económicos del recurrente y la no condición de drogadicto del mismo, que este Tribunal no puede cuestionar al no constar ni en los hechos probados ni en los fundamentos jurídicos de las resoluciones impugnadas la condición de consumidor de drogas del condenado. Por consiguiente, partiendo del hecho probado de que el recurrente no era consumidor de drogas, no puede entenderse arbitraria ni carente de solidez la inferencia realizada por los Tribunales para entender que la posesión de la droga tenía como destino el tráfico.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50. 1 e) LOTC].

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 268/1999, de 15 de noviembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:268A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 836/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 269/1999, de 15 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:269A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 926/1999.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/1999, de 16 de noviembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:270A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Regina Aniel Quiroga Ortiz de Zúñiga, actuando en nombre y representación de don José Ignacio Fernández Ortiz de Murua, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 13 de diciembre de 1996, que declaró al demandante autor de un delito contra el deber de la prestación social sustitutoria del servicio militar y le condenó a las penas de ocho años de inhabilitación absoluta y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de 500 pesetas.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante solicitó en el Ministerio de Justicia que fuera declarado objetor de conciencia, lo que le fue reconocido por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en resolución del día 26 de abril de 1989.

b) El 20 de diciembre de 1990 el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia le declaró útil para la realización de la prestación social sustitutoria, y el 1 de abril de 1991 se le comunicó por el mismo Consejo que la prestación la debía realizar en la Cruz Roja de Vitoria. El 3 de mayo siguiente el demandante solicitó un aplazamiento, que le fue concedido, y el 4 de noviembre de 1991 escribió a la Oficina para la Prestación Social Sustitutoria manifestando que rehusaba realizar la prestación.

c) En virtud de denuncia del Ministerio Fiscal se invocaron en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria las diligencias previas 325/94 que se transformaron en el procedimiento abreviado 58/94, cuyo juicio oral se celebró en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vitoria, que dictó Sentencia condenatoria confirmada por la de la Audiencia Provincial de Álava, objeto del presente amparo.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) y la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) en relación con la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.2 C.E. Así se sostiene que ésta se fundamenta en aquélla en cuanto es manifestación de la libertad que implica, no sólo pensar de una determinada manera, sino también exteriorizar el pensamiento en el propio comportamiento. Por otra parte, se afirma que la reforma que la Ley Orgánica 7/1998 introdujo en el art. 527 C.P. ha supuesto la reducción de la pena de inhabilitación y la supresión de la de multa, por lo que se vulnera el derecho a la aplicación igualitaria de la ley. Finalmente se aduce que el art. 527 C.P. era contrario al art. 24 C.E. en cuanto causaba indefensión a los administrados, por lo que, una vez modificado, han de declararse inconstitucionales sus consecuencias anteriores, como es el caso de la condena impuesta al demandante de amparo.

4. Por providencia de 28 de abril de 1999 la Sección Cuarta acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda, según el art. 50.1 e) LOTC.

5. El Fiscal presentó su escrito el 19 de mayo de 1999, en el que solicitó la inadmisión a trámite del recurso. Porque, en primer término, la demanda difícilmente cumple las exigencias que establece el art. 49 LOTC. El principio de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.- se esgrime por el recurrente para denunciar un trato discriminatorio en la condena que le eligió como "chivo expiatorio" para que sirviera "de escarmiento a todos los demás", pero no se refiere a caso particular alguno ni aporta término de comparación que permita hacer un juicio de igualdad como requiere la doctrina constitucional. En tales circunstancias debe tenerse la alegación como retórica y carente de todo contenido constitucional.

La libertad ideológica -art. 16 C.E.- se utiliza en la demanda como fundamento sustentador de una convicción contraria al cumplimiento del servicio militar y la prestación social sustitutoria que habría situado al demandante en un conflicto de intereses que legitimaría su conducta. Pero de esta cuestión ya se ha ocupado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 55/1996, que declara de modo terminante que el derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria.

6. El 18 de mayo de 1999 se presentó en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reiteraba la petición hecha en la demanda y pedía, ahora, la finalización del procedimiento en todo caso, por Sentencia. Aunque no había dudas de que el recurso debía ser estimado, a su juicio, la relevancia social del tema exigía que se pronunciara una Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De un examen de las alegaciones formuladas por el demandante de amparo, la cuestión planteada estriba en determinar si, como afirma aquél, las dos Sentencias impugnadas lesionaron sus derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.). Ello habría derivado de la condena que le fue impuesta como autor de un delito contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria; en primera instancia por una Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vitoria y, después, por otra de la Audiencia Provincial de Álava que desestimó el recurso de apelación y la confirmó en consecuencia.

2. Pues bien, no ha existido vulneración de tales derechos fundamentales en el proceder de los órganos judiciales a través de las dos Sentencias que son objeto del presente recurso de amparo. No es posible apreciar el tratamiento discriminatorio que denuncia el recurrente en la aplicación de la ley penal, pues no ha aportado, como sería su obligación, los elementos de comparación para hacer un juicio de igualdad, a pesar de que este Tribunal ha señalado reiteradamente que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, sin que le corresponda a éste construir de oficio las demandas, ni suplir las razones en las partes (por todas, STC 32/1999). Además la controversia sobre el Código Penal que era de aplicación en este caso fue resuelta en términos que no cabe considerar irrazonable por las dos Sentencias impugnadas.

Por otra parte, la alegación de vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) desconoce la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 55/1996, a cuya fundamentación jurídica sería suficiente remitirse, y que está recogida, en cambio, en parte de los fundamentos de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal. El derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 C.E. no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucionales o legalmente establecidos. Como se ha reiterado en muchas resoluciones de este Tribunal (SSTC 15/1982, 101/1983, 35/1985, 160/1987, 161/1987, 311/1994, 29/1995; AATC 1227/1988, 71/1993, 319/1996).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 271/1999, de 16 de noviembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:271A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Juan Luis Santiago Reyes, y mediante escrito presentado el 13 de marzo de 1998, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 4 de marzo de 1998, por el que se desestimaba su petición de que le fuera sustituida la pena de arresto mayor por la de inhabilitación. Así el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete le había condenado, el 14 de octubre de 1996, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por un delito de incumplimiento de la prestación social sustitutoria del servicio militar, que fue confirmada por la Audiencia Provincial. El 30 de octubre de 1997 promovió incidente de sustitución de aquella pena a raíz de que el nuevo Código Penal sólo prevé la de inhabilitación para este delito; petición que no fue atendida en primera instancia por el Juzgado de lo Penal, ni, después, por la Audiencia Provincial en la resolución objeto de impugnación.

2. El demandante de amparo sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 C.E.) al no haberse sustituido la pena impuesta, porque cuando hay que optar entre una pena de privación de libertad y otra de privación de derechos debe primar esta última. Por otra parte también se vulnera el art. 25.2 C.E. porque la pena impuesta, no va a servir al fin de reeducación y reinserción social y sólo, a su juicio, es un duro castigo para el condenado. Por último se queja de que no ha tenido un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no haber sido ilustrado convenientemente de las consecuencias de la aplicación del Código Penal, por lo que pide la nulidad de actuaciones a partir del momento en que no se dio a conocer al acusado la verdadera trascendencia de la aplicación del precepto penal y de la pena consecuente. Todo ello le lleva a demandar el amparo y solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria que fue dictada por el Juzgado de lo Penal.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 24 de febrero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Fiscal evacuó el traslado el 5 de abril de 1999, en escrito en el que interesó la inadmisión de la presente demanda por incumplir los preceptos procesales de admisibilidad que refirió en sus alegaciones. Sin embargo consideró que los motivos de amparo no carecían manifiestamente de contenido constitucional, por lo que, de desestimar el Tribunal las objeciones procesales, solicitaba la admisión a trámite de la demanda.

5. El demandante, por su parte, presentó sus alegaciones el 25 de marzo de 1999; y en el escrito que hizo llegar a tal efecto, reiteró lo ya argumentado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por medio del presente recurso se impugna un Auto de la Audiencia Provincial de León, recaído en un recurso de queja interpuesto contra una resolución anterior del Juzgado de lo Penal núm. 1, al considerar que no procedía la sustitución de la pena de arresto mayor por la de inhabilitación que pedía el recurrente; la Audiencia Provincial también desestimó la queja planteada por el recurrente, razonando en dicho Auto que no son de aplicación, en este caso, las disposiciones transitorias 4.º y 5.º del Código Penal de 1995. Además constaba en las actuaciones que la Sentencia fue notificada personalmente al acusado, que no había acudido al juicio oral, y que en la formalización del recurso de apelación no había hecho mención alguna a la petición de que le fuera aplicada la pena de inhabilitación prevista en el art. 527 del nuevo Código Penal.

En efecto, no hay duda de que, a partir del momento en que le fue notificada la Sentencia dictada en la primera instancia, pudo, en el recurso de apelación, invocar la preferencia por la aplicación del precepto penal que consideró más beneficioso. Con el proceder seguido se impidió que la Audiencia pudiera pronunciarse sobre dicha preferencia en el momento en que procesalmente era oportuno, y no, como pretendía el recurrente, cuando ya era ésta firme. Con los sucesivos recursos de reforma y queja interpuestos contra el Auto del Juzgado de lo Penal de 5 de noviembre de 1997 lo único que hizo el recurrente fue alargar innecesariamente la vía judicial, cuando debería de haber acudido a este Tribunal para pedir la nulidad de la Sentencia por medio del recurso de amparo

2. El demandante de amparo solicitó la revisión de la condena de forma subsidiaria a su pretensión principal de sustituir la pena de arresto cuando, por otra parte, ya había transcurrido en exceso el plazo de veinte días de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC., pues dicho plazo para la formalización del recurso de amparo empezó a correr desde el día siguiente al de la notificación de la Sentencia que la Audiencia Provincial dictó al resolver el recurso de apelación. Por ello la presente demanda de amparo es extemporánea y, en consecuencia, no puede ser admitida a trámite.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Juan Luis Santiago Reyes y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 272/1999, de 18 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:272A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. A través de un escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1998, don Argimiro Vázquez Guillem, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Cardona Serrat, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de casación, seguido con el núm. 44/1997, formulado contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de noviembre de 1996, que condenó al recurrente, en el Rollo de Sala 36196, como autor de catorce delitos de utilización de menores con fines pornográficos y de un delito de prostitución de menores.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y de los documentos aportados son, en síntesis, los siguientes:

a) A partir de una noticia facilitada a la policía española por la embajada de EE.UU. en Madrid, se tuvo conocimiento de la posibilidad de que en la zona de Valencia se confeccionasen vídeos pornográficos de temática homosexual en los que podían participar menores de edad y en cuya elaboración participaba el actual demandante de amparo, quien, con anterioridad, había sido sometido a investigación por hechos similares. Con tal información, el Juzgado de Instrucción correspondiente autorizó la intervención del teléfono instalado en el domicilio habitual del sospechoso y actual recurrente en amparo. La información obtenida permitió la identificación de numerosos menores y de vanas personas más que participaban en aquellos hechos.

b) Los hechos probados de la Sentencia de instancia declaraban que el actual demandante de amparo intervino en la obtención de numerosas grabaciones y fotografías realizadas entre los años 1986 y 1994 en las que numerosos menores de edad aparecían desnudos, realizando o simulando masturbaciones y manteniendo relaciones homosexuales, así como que aquél mantuvo relaciones homosexuales, incluida la penetración anal, con un menor de edad en el año 1986. Por tales hechos fue condenado, como autor de catorce delitos de utilización de menores con fines pornográficos, a una pena de un año y seis meses de prisión por cada uno de ellos y, como autor de un delito de prostitución de menores, a una pena de dos años de prisión y multa de doce meses, en aplicación de las normas del vigente Código Penal, que la Sala estimó más favorables al penado, con distintas indemnizaciones acordadas en favor de los menores perjudicados. La pena de prisión a cumplir, en aplicación de lo dispuesto en el art. 66.1 del Código Penal, quedó fijada en seis años, quedando extinguida el resto.

c ) Formulado recurso de casación contra la Sentencia anterior, basado en trece motivos, el mismo fue parcialmente estimado en la Sentencia del Tribunal Supremo, que ahora se trae en amparo, al ser absuelto el recurrente de cuatro de los delitos de utilización de menores con fines pornográficos por los que fue inicialmente condenado, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia condenatoria impugnada.

3. La demanda sostiene que se ha visto vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el art. 24.1 C.E., por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo no ha dado respuesta a los motivos 1.º y 4.º que formaban parte del recurso de casación intentado contra la misma. Argumenta al respecto que, contrariamente a lo que dice la Sentencia de casación, en dichos motivos formuló auténticas pretensiones y no meras alegaciones o discrepancias fácticas con la resolución impugnada. Así, el hecho de que el mismo no fuese acusado por los hechos contenidos en la grabación remitida por la Embajada de EE.UU. a las Autoridades españolas fue porque tales hechos habían prescrito, por lo que la autorización judicial que permitió las escuchas telefónicas se habría basado en unos hechos que no eran constitutivos de delito. Igual ocurre con la identidad de escritura existente entre el anónimo en que se basaron aquellas escuchas y la procedente de la máquina de escribir de la Policía en que se extendió el atestado, lo que determina la inexistencia de indicios sobre los que pudiera asentarse la citada autorización judicial. Sostiene también que no ha existido control judicial sobre las intervenciones telefónicas y que todos estos datos incidían sobre el derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 C.E., que no han sido objeto de respuesta en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Por estas razones estima que incurre la misma en incongruencia omisiva generadora de una lesión del art. 24.1 de la Constitución.

La demanda considera igualmente que la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en error al no haber tenido en cuenta la prueba pericial practicada en el proceso, lo que le habría ocasionado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Dicha prueba habría acreditado como resultado, según el actor, que el anónimo remitido desde Barcelona y la diligencia policial del Grupo de Menores (GRUME) fueran escritos por la misma máquina, por lo que de aquél no puede derivarse consecuencia alguna inculpatoria para el recurrente. Sin embargo, el mismo habría sido tenido en cuenta para fundamentar la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3). Similar error se desprende de la Sentencia de casación respecto de la edad de los menores que aparecen en el vídeo. El más joven de ellos, señala el actor, habría nacido en 1972 y no en 1992, y de aquí que si los hechos ocurrieron en 1983 y 1988, habrían prescrito en 1994, al iniciarse las presentes diligencias. De esta manera, la autorización judicial para las escuchas pierde gran parte de su fuerza argumentadora.

Por otra parte, el Juez no habría escuchado las grabaciones realizadas sobre el teléfono intervenido, con lo que la lesión de los arts. 24.1 y 18.3 C.E. resultaría evidente.

Finalmente, la Sentencia recurrida le ocasiona, a su juicio, una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), en aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado, al basarse la condena de unas escuchas telefónicas lesivas del art. 18.3 C.E. y en la prueba que de ellas deriva.

Por todo lo anterior solicita que se declare la nulidad del Auto de 25 de julio de 1994 y de todas las actuaciones que traen causa de esta resolución.

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 1998, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del supuesto de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. El 29 de mayo de 1999 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del recurrente. Sintetiza en él los motivos de su pretensión de amparo en cuatro:

La falta de tutela judicial efectiva causante de indefensión por cuanto el Tribunal Supremo no entró a conocer ni se pronunció sobre el fondo de los cuatro primeros motivos de casación. El primero de ellos pretendía que se declarase la prescripción de los delitos en base a la edad de los menores que aparecían en el vídeo remitido por la Embajada de EE.UU., pues, si lo estaban, los mismos no podían servir de base al inicio de las actuaciones policiales y a la intervención telefónica. El segundo pretendía una declaración sobre la autenticidad del supuesto anónimo remitido desde Barcelona en 1989 al constar, a su juicio, pericialmente acreditado que aquél fue confeccionado en la misma máquina que la diligencia policial extendida el 27 de noviembre de 1989.

Sobre tales hechos no se formuló acusación contra el recurrente, pese a que éste prestó declaración como imputado, lo que equivale a una sentencia absolutoria.

La importancia de tales pronunciamientos deriva del hecho de que, fuera de lo anterior, no había ninguna otra referencia a la implicación del actor en los hechos referidos en el atestado policial que permitiese autorizar la intervención de su teléfono.

El tercer lugar, la Sentencia de casación tampoco se pronuncia sobre el período comprendido entre el 25 de agosto y el 5 de septiembre de 1994 en que las actuaciones estuvieron declaradas secretas, ni, en fin, sobre el control judicial de las escuchas que, en su opinión, antes de acordar las prórrogas, fue inexistente.

Como segundo motivo de amparo, alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber valorado el Tribunal Supremo la prueba practicada a fin de establecer la edad de los menores que aparecen en la cinta de vídeo que remitió la Embajada. Se imputa también a la Sentencia de dicho Tribunal haber sufrido un error patente al establecer el año de nacimiento de uno de los menores que aparecen en la cinta de vídeo antes citada.

Como resultado de todo lo anterior, la realización de las intervenciones telefónicas con lesión del derecho reconocido en el art. 18.3 C.E. permite concluir al recurrente que los órganos judiciales han valorado pruebas originaria o derivadamente ilícitas y que, por tanto, se ha visto lesionado también el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Reitera con base a todo lo dicho la petición efectuada en la demanda.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones en un escrito que fue registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1999.

Parte en él de que la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y la no utilización del recurso de nulidad de actuaciones por el demandante, respecto de la queja de incongruencia omisiva que se aclara a la Sentencia de casación, hace a la demanda inadmisible en esta concreta vulneración por no haber hecho uso de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

A continuación advierte que la parte achaca la violación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) a la Sentencia de casación no porque no haya dado respuestas a las cuestiones planteadas tal y como lo habían sido en el recurso, sino tal como las había expuesto en un trámite anterior, cual era el escrito de conclusiones definitivas.

Pero es que, además, la Sentencia responde, según el Fiscal, a todas y cada una de las cuestiones planteadas, tanto constatando que ya habían sido abordadas en la instancia como por haber sido objeto de una respuesta específica en la casación. Se comprueba en ello que el recurrente planteó cuestiones fácticas sobre las que recibió una respuesta razonada, por lo que, en ningún caso, cabe hablar de incongruencia omisiva ni de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto del supuesto error sufrido en la Sentencia de casación acerca del informe pericial realizado sobre el anónimo remitido desde Barcelona, la única relevancia que tuvo fue la de incluirse en los antecedentes del oficio remitido por la policía en solicitud de la intervención telefónica, pero, referido aquél a unos hechos anteriores por los que no fue acusado el recurrente, éste tampoco explica la trascendencia que aquel dato tuvo en aquella causa ni en la presente, dado que aparece como una mera reseña policial de antecedentes. Por ello, la respuesta judicial que deniega alterar los hechos probados por tal circunstancia no puede tildarse de irrazonada, ni queda acreditado la existencia de error material alguno.

Sobre el pretendido error de la Sentencia al tratar de la edad de los menores, el Fiscal recuerda que la cinta de vídeo en que aparecen los mismos únicamente sirvió como alerta de lo que ocurría y como arranque de las diligencias. La propia parte reconoce que no se ha podido constatar la fecha de las filmaciones, por lo que la investigación tampoco carece de justificación, y el dato pretendidamente erróneo, además de ser intrascendente, fue respondido expresamente por el Tribunal Supremo.

Dado que los datos cuestionados eran objetivos y permitían sospechar que el delito se estaba cometiendo por el recurrente, y dado que las prórrogas de las escuchas telefónicas sólo podían valorar los resultados hasta entonces alcanzados, no se ha producido lesión alguna del art. 18.3 C.E. con independencia de que la diligencia de audición de las mismas y su acceso al proceso tuviese lugar en un momento posterior.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional y de agotamiento de la vía judicial previa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que se formula en la demanda de amparo tiene por objeto cuatro órdenes de quejas: la primera encuentra su fundamento en la falta de respuesta de que adolecía la Sentencia recaída en casación, al no haberse pronunciado sobre cuatro de los motivos planteados en el correspondiente escrito de formalización de aquel recurso, con lo que el actor achaca a dicha resolución judicial un vicio de incongruencia omisiva opuesto al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.; la segunda, también cobijada en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., denuncia que el Tribunal Supremo no haya valorado una prueba practicada para acreditar la edad de los menores que aparecían en las cintas de vídeo remitidas por la Embajada de EE.UU., y que posibilitaron la iniciación del proceso penal contra el recurrente; la tercera sostiene que la Sentencia de casación ha incurrido en un error al fijar como fecha de nacimiento de uno de los menores que aparecían en dicha cinta el año 1992, cuando realmente nació en 1972, lo que supondría, además de una lesión del derecho fundamental antes aludido, una injerencia indebida en el derecho al secreto de las comunicaciones que también protege nuestra Constitución (art. 18.3 C.E.); finalmente, la cuarta, incardinada en el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), considera que no se habrían practicado en el proceso pruebas suficientes de cargo para destruir la indicada presunción constitucional, pues, al resultar las escuchas telefónicas llevadas a cabo lesivas del art. 18.3 C.E., las pruebas que han tenido su origen en aquellas serían ilícitas y no valorables por los órganos judiciales que condenaron al recurrente.

En cambio, las alegaciones que el actor ha efectuado ante este Tribunal, en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, permiten, no obstante lo dicho, aquilatar algo más las pretensiones hechas valer en este recurso, pues así se deduce también del propio suplico que refleja la demanda de amparo. En efecto, lo que sostiene el demandante es, en síntesis, que las Sentencias que lo condenaron han lesionado su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), tanto porque el Auto inicial que autorizó las escuchas telefónicas carecería de base suficiente para adoptar una medida tan grave, como porque las prórrogas acordadas carecen del necesario control judicial. Imputa, en este caso sólo a la Sentencia del Tribunal Supremo, un vicio de incongruencia omisiva por no haberse pronunciado sobre pretensiones hechas valer en el recurso de casación. Y, por último, al partir de la base de que las escuchas telefónicas llevadas a cabo sobre el teléfono del domicilio del actor lesionan el art. 18.3 C.E., la prueba valorada por los órganos judiciales, al arrancar de aquéllas, sería ilícita y las Sentencias, en consecuencia, violarían el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A la vista de las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, la Sección ha podido concluir que tales vulneraciones no han tenido lugar y que, por ello, la demanda carece de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 e) LOTC].

2. Una adecuada sistematización de las razones que permiten llegar a la expuesta conclusión aconseja partir de la pretendida incongruencia omisiva de la Sentencia recaída en casación, tanto porque, de haber de dar la razón al recurrente, la consecuencia hubiera sido la nulidad de esta Sentencia a fin de que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre las pretensiones que la demanda dice silenciadas, cuanto porque las consecuencias que se deriven de ello inciden, como veremos más adelante, sobre la realidad de las demás quejas traídas al amparo.

Los cuatro motivos de casación sobre los que el recurrente dice no haber obtenido respuesta consistieron en distintos quebrantamientos de forma imputados en el recurso a la Sentencia de instancia: ésta no se habría pronunciado sobre la edad de los menores que aparecían en las tres cintas de vídeo remitidas por la Embajada de EE.UU. en Madrid a las Autoridades españolas, y que constituyeron el inicio de la investigación que desembocó en la Sentencia condenatoria dictada contra el recurrente. Los hechos probados de aquella Sentencia no hacen referencia a un extremo -que el recurrente dice acreditado en el proceso- según el cual la máquina de escribir que elaboró un anónimo recibido desde Barcelona es la misma que la utilizada en la redacción que el atestado hizo el Grupo de Menores (GRUME) de la Policía. Tales hechos probados tampoco contienen referencia alguna al período de tiempo comprendido entre el 25 de agosto y el 5 de septiembre de 1996 en que las actuaciones no fueron declaradas secretas. Y por último, los quebrantamiento s dichos alcanzarían, asimismo, a la falta de referencia en los hechos probados de las Sentencias a la ausencia de control judicial sobre las grabaciones telefónicas obtenidas.

La importancia de tales pronunciamientos, si seguimos el razonamiento de la demanda, estriba en que, si la fecha de nacimiento de los "menores" que aparecían en la cinta remitida por la Embajada era la de 1972, como sostiene, quiere decir que éstos ya eran mayores de edad cuando fueron filmados y, aunque el actual demandante de amparo no fue acusado por los hechos contenidos en dicho vídeo, sí era relevante la pretensión de que se declarase que los mismos habían prescrito, pues tanto uno como otro dato sirvieron de base al Auto judicial que permitió la intervención de su teléfono. La identidad de la máquina de escribir utilizada para redactar el anónimo con la empleada por la Policía posee también relevancia en cuanto que dicho escrito constituyó otro de los indicios que posibilitaron las escuchas. Finalmente, tanto la ausencia de pronunciamiento judicial sobre el período de tiempo en que las diligencias no habían sido declaradas secretas, como sobre la ausencia de control judicial de las grabaciones, supondrían, junto con las anteriores omisiones, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como es fácil comprobar, la tacha de incongruencia que se dirige a la Sentencia de casación no pretende otra cosa que atacar desde distintos puntos de vista, apoyados en consideraciones fácticas que se dicen no abordadas en la Sentencia de instancia, la licitud de las escuchas telefónicas utilizadas en la investigación judicial de los hechos delictivos. Y la pretensión que con tales motivos de casación se formulaba no era otra que la de que se declarase la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por haber sido realizada sin las necesarias garantías que reconoce el art. 18.3 C.E., tanto porque las mismas carecen de un soporte fáctico -los hechos habrían prescrito, las personas filmadas eran mayores de edad y el "anónimo" habría sido extendido con la misma máquina de escribir de la Policía-, cuanto por un insuficiente control judicial de la medida.

3. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre el supuesto vicio de incongruencia con trascendencia constitucional señala que el mismo ha de ser entendido como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de la pedida. Este vicio puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial efectiva en cuanto sustraiga a las partes el verdadero debate contradictorio que produzca un fallo o parte dispositiva no ajustado a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 20/1982, 211/1986, 8/1989, 58/1989, 144/1991, 183/199 l). Ahora bien, para apreciar si esta lesión se ha producido debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que una desestimación tácita (SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997, 16/1998 y 1/1999).

Analizando el vicio de incongruencia que se imputa a la Sentencia de casación puede concluirse que la pretendida falta de respuesta se refiere exclusivamente al conjunto de alegaciones que el recurrente hizo valer ante el Tribunal Supremo para apoyar su pretensión principal, que no era otra que la de anular las escuchas telefónicas realizadas sobre su teléfono por no acomodarse a las exigencias constitucionales derivadas del art. 18.3 C.E. A todo ello se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico 1.º cuando rechaza aquellos cuatro motivos de casación por afectar los mismos a supuestos fácticos, que no estima sustanciales, y no a cuestiones o pretensiones jurídicas. Esto no impide, en cambio, que dicho Tribunal se refiera a todo ello para, por remisión a la Sentencia de instancia, convenir con ésta en que el vídeo tantas veces citado, remitido por la Embajada americana, sólo sirvió como "alerta" a las autoridades españolas para la investigación de efectivos hechos delictivos; que no era precisa una declaración expresa de prescripción de los hechos reflejados en el citado vídeo, porque ni siquiera fue formulada acusación sobre los mismos; que el error sobre la prolongación del secreto se produjo en un momento de la instrucción en que no era parte procesal el escuchado y que el Instructor ordenó prorrogar las escuchas ante la inexistencia de grabaciones realizadas en dicho período, por vacaciones del titular del teléfono. Finalmente, en el fundamento jurídico 2.º de la misma Sentencia se dice que el anónimo, al que se refiere el recurrente, data de 1989 y carece de interés para la pretensión jurídica formulada, dada la prescripción de los hechos a que el mismo se refiere y por los que resultó absuelto en la instancia.

Por último, el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia analizada aborda la supuesta lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 C.E., núcleo central de la pretensión del recurrente, y descarta la lesión del mismo a través de un razonamiento motivado y expreso, al que más adelante nos referiremos.

De lo anterior se deduce que no ha tenido lugar la supuesta incongruencia omisiva en la Sentencia de casación. La misma responde a las pretensiones y alegaciones del recurrente de manera precisa, fundada en Derecho y motivada, a través de un razonamiento que no puede catalogarse de arbitrario o erróneo. Por tales razones, ha de descartarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que constituye el primero de los motivos de amparo.

4. Las anteriores consideraciones sirven de punto de partida para encuadrar y abordar la segunda vulneración de derechos fundamentales -la del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.)- que se desprende de la demanda sometida al examen de este Tribunal y que a su vez incide sobre la tercera de las vulneraciones, la basada en la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en que se apoya aquélla. Dice el actor que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho reconocido en el art. 18.3 C.E., porque las mismas han dado validez a los autos judiciales que autorizaron una intervención de las comunicaciones del recurrente sin la existencia de datos objetivos que permitiesen autorizar la injerencia en el derecho fundamental y por la ausencia de control judicial de la medida.

Para determinar lo primero, es decir, si existían los suficientes datos que permitiesen autorizar las escuchas, es preciso averiguar si las sospechas existentes contra el recurrente poseían la suficiente base objetiva o eran meras suposiciones o conjeturas que trataban de encauzar una investigación meramente prospectiva. Así, hemos dicho en la STC 49/1999 que la determinación de si la actuación judicial ha lesionado materialmente el art. 18.3 C.E. requiere, ante todo, analizar las exigencias de proporcionalidad que se proyectan sobre el derecho al secreto de las comunicaciones. Ello supone que la práctica de las mismas ha de someterse a un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarlas en la que medida en que suponga un sacrificio del derecho fundamental estrictamente necesario para conseguirlo. Por esto, la expresión del supuesto habilitante constituye una exigencia de dicho principio, pues sólo así podrá comprobarse la posterior idoneidad y necesidad de la injerencia (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 182/1995 y 34/1996).

Para que pueda apreciarse esa necesidad es preciso verificar que la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto afectado por la medida y el delito investigado, pues sólo serán lícitas las medidas que afectan a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado.

Ninguna duda cabe albergar en este caso de que el juicio de ponderación se realizó adecuadamente. La policía se dirigió al Juzgado solicitando una medida de intervención telefónica ante la sospecha de que en la zona de Valencia se estaban realizando filmaciones y fotografías de contenido homosexual y pornográfico usando para ello menores de edad. Para acreditar lo fundado de tales sospechas se aportó la copia de una grabación videográfica remitida por la Embajada de Estados Unidos, en la que aparecía el recurrente como sospechoso de ser una de las personas que las elaboraba, y se añadía que aquél había sido investigado anteriormente por su participación en hechos similares. Con tales datos, preciso es concluir que el Juez de Instrucción contó con una suficiente base para formarse aquel juicio de necesidad y de conveniencia de la medida, y así la acordó.

El recurrente realiza, en cambio, un planteamiento erróneo en su demanda: el objeto de la investigación no era, o al menos no lo era exclusivamente, el vídeo remitido desde Estados Unidos, sino las filmaciones de contenido similar que llevaba a cabo el actor y que, al parecer, venían sucediéndose, como después se comprobó, con la participación de otras personas y el empleo de menores de edad.

La circunstancia de que los hechos reflejados en aquel vídeo pudiesen estar prescritos, de que los menores que aparecían en él pudiesen ser mayores de edad o de que el anónimo al que se refiere el recurso no fuese tal, además de tratarse de datos que no eran conocidos en el momento de autorizarse la investigación telefónica, son intrascendentes a la hora de apreciar alguna lesión del derecho fundamental del art. 18.3 C.E. Tanto porque respecto de ellos no se formuló acusación alguna, como porque sólo sirvieron como mera notitia criminis que hizo levantar las sospechas y dirigir la investigación contra el recurrente, ahora sí, sobre hechos por los que efectivamente fue después condenado. Como recuerda la STC 49/1999 antes citada, la jurisprudencia del T.E.D.H. acepta como garantía adecuada frente a los abusos que la injerencia sólo pueda producirse allí donde existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave (casos Klass y Lüdi citados en ella), y en el presente caso aquellos elementos fácticos aportaban un conjunto de sospechas, avaladas con datos objetivos, que permitían fundar una injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, y descartar así la lesión del art. 18.3 C.E. por el motivo indicado.

5. En cuanto al control judicial de la medida, este Tribunal ha declarado que la justificación exigida para limitar el derecho al secreto de las comunicaciones ha de ser observada en todas aquellas resoluciones que acuerden la continuación o modificación de la limitación del ejercicio del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las razones que, en su día determinaron la decisión, pues sólo así podrán ser conocidas y supervisadas. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado (STC 181/1995).

La propia demanda reconoce en este aspecto que, autorizadas las escuchas mediante Auto de 25 de julio de 1994, en la misma resolución el Juez ordenó la aportación de las cintas originales al término del período de grabación. Los días 25 de agosto y 25 de septiembre de 1994 se autorizaron sendas prórrogas de las escuchas mediante autos motivados a la vista de que la inicial no había tenido éxito dada la ausencia por vacaciones del titular del teléfono intervenido. El día 3 de octubre siguiente se llevó a cabo la primera escucha de las grabaciones, realizada por el Juez Instructor, y esta diligencia se repitió los días 27 de octubre, 22 y 25 de noviembre de 1994. De tales datos puede concluirse que las prórrogas fueron acordadas tras conocer los resultados infructuosos de la primera intervención y que existió un efectivo control judicial de las mismas, tanto a través de las sucesivas resoluciones de prórroga, como de las escuchas periódicas llevadas a cabo por el Instructor. No cabe, con tales datos fácticos, concluir que no hubo un control judicial efectivo que produjera lesión alguna, por este motivo, del derecho reconocido en el art. 18.3 C.E.

6. Las anteriores consideraciones permiten, por último, rechazar que se haya ocasionado al recurrente una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Basada ésta en la contaminación sufrida por las pruebas practicadas en el juicio oral a raíz de la pretendida inconstitucionalidad de las intervenciones telefónicas, la regularidad constitucional de éstas supone descartar la lesión que deriva de aquéllas. Al juicio oral acudió suficiente material probatorio de cargo, constituido por las escuchas telefónicas, los vídeos intervenidos y las declaraciones de los menores afectados, que accedió al proceso con las necesarias garantías de oralidad, inmediación y contradicción y que hacen posible llegar a la conclusión de que el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. no se ha visto menoscabado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Cardona Serrat y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 273/1999, de 18 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:273A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.090/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1998, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento de Encinarejo (Córdoba) y su Alcalde, don Miguel Martínez Múrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, dictada el 13 de mayo de 1998, recaída en el rollo de apelación núm. 27/98 dimanante del juicio de faltas núm. 390/97 y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Córdoba, de fecha 22 de enero de 1998.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 18 de septiembre de 1997, y siguiendo órdenes expresas en tal sentido del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinarejo (Córdoba), el Teniente de Alcalde de esta localidad procedió a retirar de la vía pública una saca de material de construcción, valorado en menos de cincuenta mil pesetas, propiedad de un tercero. Éste formuló denuncia por hurto contra ambos cargos municipales, dando lugar a la incoación del juicio de faltas núm. 390/97 tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Córdoba, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

b) Celebrado el juicio oral y en el trámite de informe, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de una falta de coacciones tipificada en el art. 620.2 C.P.

e) La Sentencia de 22 de enero de 1998 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Córdoba condenó a don Miguel Martínez Múrez, como autor de una falta de coacciones, a la pena de multa de diez días, a razón de dos mil pesetas diarias de cuota y, en caso de impago, como responsabilidad personal subsidiaria, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, así como al pago de las costas procesales.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, de 13 de mayo de 1998. La confirmación de la Sentencia de instancia se fundamentó en la antijuridicidad de la conducta por constituir ésta una vía de hecho.

3. Los demandantes de amparo aducen vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), así como del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.), conectándose este alegato con la invocación de infracción de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Por lo que atañe a este segundo motivo del recurso, se alega que todo el proceso giró en tomo a una denuncia por la posible comisión de una falta de hurto, siendo así que el denunciado resultó finalmente condenado por la comisión de un ilícito distinto, cual fue una falta de coacciones tipificada en el art. 620.2 C.P. La alteración de los términos del debate procesal habría supuesto, en opinión de los recurrentes, una limitación de las posibilidades de defensa del imputado con relevancia constitucional.

A su vez, el primer motivo, referido a la posible infracción del art. 24.1 C.E., se desgaja en una doble línea argumental. De una parte, se sostiene que toda vez que la falta de coacciones únicamente es perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (art. 620 C.P.), y no concurriendo ninguna de dichas circunstancias en el Ministerio Fiscal, éste debiera haberse abstenido al efectuar lo que se denomina cambio de calificación de los hechos. De otra, se denuncia la existencia de un vicio de incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, puesto que no dio respuesta a las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la vulneración del principio acusatorio ni al error padecido en la apreciación de la prueba.

Por estas razones se solicita que por este Tribunal se restablezca a los demandantes en la efectividad de los derechos fundamentales ignorados por las decisiones judiciales antes relatadas, cuya anulación se reclama. Igualmente, se solicita la declaración expresa de que el Ministerio Fiscal carece de legitimación, conforme a lo dispuesto en el art. 963 L.E.Crim., para sostener una acusación sobre la falta por cuya comisión resultó finalmente condenado don Miguel Martínez Múrez.

4. Mediante providencia de 20 de julio de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación procesal de los recurrentes para que aportara copia de las resoluciones judiciales impugnadas. El requerimiento fue cumplimentado mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1998.

5. Por nuevo proveído de 14 de diciembre de 1998, la Sección Primera acordó conceder, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días a la representación procesal de los demandantes para que aportara copia del recurso de apelación núm. 27/98, dimanante del juicio de faltas núm. 390/97, tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Córdoba. Dicho requerimiento fue atendido el 24 de diciembre de 1998.

6. Con fecha 25 de enero de 1999, esta Sección Segunda dictó providencia mediante la cual se concedió a la representación procesal de los demandantes un nuevo plazo de diez días para que aportara copia adverada del recurso de apelación núm. 27/98. A este proveído se dio cumplimiento el 4 de febrero de 1999.

7. Por nueva providencia de 11 de marzo de 1999, esta Sección acordó, a tenor de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión contemplados en los arts 50.1 a) y e) LOTC.

S. Únicamente el Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito de alegaciones con fecha 5 de abril de 1999. En él se interesa la inadmisión del recurso al apreciar la concurrencia de los dos óbices procesales consignados en la providencia de 11 de marzo de 1999.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración de los derechos proclamados en el art. 24.2 C.E., el Ministerio Fiscal señala que no ha existido auténtica discrepancia entre los términos en que fue formulada la acusación y los de la condena, por lo que mal puede hablarse de infracción del principio acusatorio. Asimismo, destaca que no se aprecia la existencia de indefensión ya que los recurrentes, quienes comparecieron en el juicio oral con asistencia letrada, no formularon protesta alguna ante lo que entienden fue un cambio de calificación jurídica de la conducta, ni solicitaron suspensión para la práctica de nuevas pruebas. Finalmente, pone de relieve la falta de toda aclaración sobre la efectiva conculcación de sus posibilidades de defensa de sus pretensiones absolutorias en la primera instancia o en la ulterior apelación.

En relación con las infracciones del art. 24.1 C.E. aducidas, se consigna que la eventual indefensión derivada de la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso -y con posterioridad al cambio de calificación de la conducta- no fue alegada ni en la instancia ni en el recurso de apelación, tratándose de una cuestión que se trae per saltum ante este Tribunal. Amén de ello, la invocada infracción carece de todo fundamento si se cohonesta lo dispuesto en el art. 963 L.E.Crim, con lo establecido en el art. 104 del mismo texto legal, donde se contiene la enumeración taxativa de faltas privadas, la mayoría de ellas hoy inexistentes. Lo que el último párrafo del art. 620 C.P. contiene es algo distinto: la necesidad de denuncia de la persona agraviada como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Fiscal pueda intervenir en el proceso. Para concluir, y respecto de la denunciada incongruencia, se destaca que los afectados no interesaron la apertura del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J., por lo que no se agotaron todos los recursos posibles en la vía judicial [art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal debemos confirmar que concurren en la presente demanda de amparo constitucional los defectos insubsanables de admisibilidad referidos en nuestra providencia de 11 de marzo de 1999. De una parte, carecen manifiestamente de contenido constitucional suficiente las denuncias de los recurrentes atinentes a que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Córdoba, de fecha 22 de enero de 1998, dictada en el juicio de faltas núm. 390/97 se habría dictado vulnerando el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.) y a que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, de fecha 13 de mayo de 1998, recaída en el rollo de apelación núm. 27/98, habrían generado indefensión para don Miguel Martínez Múrez contraria al art. 24.1 C.E. De otra, debe apreciarse que la queja relativa a la indebida intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento no fue tempestivamente formulada ante el órgano judicial actuante.

2. Comenzando nuestro análisis por la denunciada infracción del principio acusatorio, debemos recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, tal principio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art 24 C.E. (STC 125/1993, fundamento jurídico 2.º), "implicando, en esencia, la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas -acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del Juez, defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador, y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio" (STC 83/1992, fundamento jurídico 1.0). Asimismo, el indicado principio exige, en estrecha conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, habiendo de tenerse en cuenta que "desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas" (por todas, STC 225/1997, fundamento jurídico 4.º, y ATC 202/1998, fundamento jurídico 2.º). Dicho de otro modo, el meritado principio garantiza que en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que contra él se articula para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el Juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador (al respecto, SSTC 104/1986, fundamento jurídico 3.0, y 230/1997, fundamento jurídico 5.º).

A su vez, por lo que se refiere a los juicios de faltas, la jurisprudencia constitucional viene haciendo hincapié en la necesidad de compatibilizar la exigencia derivada del art. 24 C.E. con las características estructurales de este tipo de procesos. De tal forma que el principio acusatorio debe cohonestarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, habida cuenta que se trata de un proceso donde se pasa directamente de su iniciación al juicio oral en que se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada (SSTC 11/1992, fundamento jurídico 3.º, y 56/1994, fundamento jurídico 4.º). Consecuentemente, con el límite de la proscripción de la acusación implícita matizada para el supuesto de los juicios de faltas por accidente de tráfico, v.gr. STC 358/1993, fundamento jurídico 2.º\_ la efectividad del meritado principio acusatorio no puede hacerse depender de la forma como la acusación llegue a conocimiento del posible inculpado (STC 319//1994, fundamento jurídico 2.º). La doctrina constitucional atinente a la virtualidad del principio acusatorio en este tipo de procesos se completa con el reconocimiento de que ha de regir en las dos instancias, de donde resulta que no basta con la acusación formulada en primera instancia si no vuelve a formularse en la segunda, así como tampoco es de recibo una acusación introducida sorpresivamente en apelación (SSTC 240/1988, fundamento jurídico 3.º; 168/1990, fundamento jurídico 2.º, y 283/1993, fundamento jurídico 4.º).

La aplicación al caso de la doctrina expuesta conduce inexorablemente a decretar la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo en cuanto se denuncia infracción del derecho a ser informado de la acusación. En efecto, no existiendo en los juicios sobre faltas una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, sino que se pasa inmediatamente al juicio oral, no puede tan siquiera hablarse de una modificación de las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, así como tampoco puede afirmarse que la formalización en el acto del juicio oral de la pretensión punitiva -a la que se atuvo la posterior resolución judicial condenatoria- quebrantara las garantías procesales del denunciado, quien tuvo ocasión de oponerse a la acusación (STC 34/1985, fundamento jurídico 2.º).

3. Idéntico resultado ha de arrojar el examen del recurso en aquello que se refiere a las dos infracciones del art. 24.1 C.E. denunciadas: inobservancia por el Ministerio Fiscal del deber de abstención en el juicio de faltas 390/97 e incongruencia omisiva de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, cumple significar que la queja en cuestión no fue formulada por quien intervino en el proceso en calidad de acusado bajo asistencia letrada, ni en la celebración del juicio oral, ni posteriormente en el escrito de apelación elevado a la Audiencia Provincial de Córdoba. Consecuentemente, al tratarse de un motivo de impugnación que se trae per saltum ante este Tribunal, cabe apreciar en él la concurrencia del óbice procesal previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 e), ambos de la LOTC: falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Respecto de la segunda, y sin perjuicio de poner de manifiesto que la invocación de un vicio de incongruencia omisiva hubiera debido encauzarse por el incidente de nulidad de actuaciones previsto, con carácter excepcional, en el art. 240 L.O.P.J., interesa poner de relieve que bajo este motivo subyace la queja referida a la pretendida infracción del principio acusatorio, que ya ha tenido adecuada respuesta en el anterior fundamento jurídico.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 274/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:274A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.336/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de mayo de 1998, don Santiago Barral Paradela interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Galicia de 15 de abril de 1998, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo de 15 de enero de 1998, que desestimó la demanda sobre despido formulada por el recurrente, apreciando la excepción de caducidad de la acción. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente presentó demanda sobre despido contra "Unquigal, S.L.", que correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo. Admitida la demanda a trámite, en el acto del juicio, la parte demandada opuso la excepción de caducidad de la acción de despido, toda vez que acordado el despido con fecha de 24 de octubre de 1997, la papeleta de conciliación había sido presentada ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (S.M.A.C.) el día 19 de noviembre de 1997. La parte actora, en el mismo trámite de alegaciones, manifestó no ser cierta la caducidad pues la papeleta de conciliación se remitió por correo certificado el día 17 de noviembre de 1997.

La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, de 15 de enero de 1998, apreciando la excepción de caducidad de la acción. En esta Sentencia, razonaba la Juez de lo Social que procedía acoger la excepción de caducidad alegada por la empresa porque "no consta en autos nada más que acta de conciliación celebrada el 1 de diciembre de 1997, en la que se hace constar que la papeleta fue presentada el 19 de noviembre de 1997, es decir, transcurrido con exceso el plazo", pues el despido fue de fecha de 24 de octubre de 1997.

b) El actor interpuso frente a la anterior Sentencia recurso de suplicación, en el que, entre otros motivos impugnatorios, se articulaba, un primer motivo de revisión fáctica que pretendía consignar, en el hecho probado 5.º, lo siguiente: "Se intentó conciliación ante el S.M.A.C, mediante papeleta presentada por correo certificado el día 17 de noviembre de 1997, según consta en el membrete estampado en la indicada papeleta". El recurrente acompañó al escrito de interposición del recurso una certificación oficial expedida por el Jefe de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Pontevedra en Vigo, por la que se hacía constar que la papeleta de conciliación que da lugar al expediente núm. 5.550/97 instado por el actor, había tenido entrada en dichas dependencias el día 19 de noviembre de 1997, pero constando en dicha papeleta de conciliación el sello de presentación en la oficina de Correos de La Coruña, con fecha de 17 de noviembre de 1997. También aportó junto a los anteriores escritos la copia sellada de la inicial papeleta de conciliación.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia de 15 de abril de 1998, desestimó el recurso de suplicación, confirmando íntegramente la resolución recurrida. La Sala de lo Social, tras recordar que el art. 194.3 L.P.L. sólo permite la revisión fáctica de los hechos probados recogidos por la Sentencia de instancia, a través de documentos o pericias obrantes en los autos que evidencien el error del Juzgador, razona que, en el presente caso, la revisión interesada debe ser rechazada de plano, pues no se apoya en documento obrante en autos, que el Juez pudiera apreciar o tuviera ocasión de valorar, sino en un documento que se acompaña con el escrito de recurso que debió ser rechazado con base al art. 231 L.P.L. Y resulta evidente, concluye la Sala de lo Social, que tal documento pudo haberse acompañado a la demanda o aportarse como prueba documental en juicio, ante la previsible alegación de caducidad de la acción de la otra parte, y ante lo cual la demandante sólo se limitó a hacer constar en juicio que la papeleta se había presentado el día 17 de enero de 1997, pero sin acompañar la papeleta correspondiente que pudiera acreditarlo.

A mayor abundamiento, la Sala de lo Social señala que, por otro lado, aunque ello resulta intrascendente, existen serias dudas de que el actor pudiera beneficiarse de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.), pues tal precepto no parece aplicable al ámbito procesal regido por sus propias reglas.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia de 15 de abril de 1998, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, de 15 de enero de 1998, a las que imputa haber infringido el art. 24.1 C.E.

El recurrente afirma que se ha visto privado de una respuesta de fondo al ser apreciada la caducidad de su acción de despido sobre la base de un error existente en el acta de conciliación relativo a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación. En el acto de juicio, se opuso a la excepción de caducidad alegada por la empresa demandada, argumentando que la mencionada papeleta se había enviado por correo certificado dos días antes de la fecha que consta en el acta. No se acompañó con la demanda la referida papeleta de conciliación pues lo preceptivo legalmente es aportar el acta. El Juzgado nada hizo para aclarar lo acaecido. La Sala tampoco ha subsanado tal error. En definitiva, el recurrente que interpuso en plazo su demanda, se ha visto privado de una respuesta de fondo a la pretensión articulada en la misma.

Por lo demás, se alega finalmente, que resulta incuestionable, que la fecha de presentación de la papeleta es la que figura en el original con el sello de Correos cuando se utiliza esta vía, de acuerdo con el art. 66 L.P.A., y no la fecha de entrada en el órgano administrativo de conciliación, tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1988.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 1 de junio de 1998 acordó, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, y para que compareciera por medio de Abogado y Procurador, este último de Madrid con poder al efecto, según dispone el art. 81.1 LOTC, o bien pidiera su designación del turno de oficio, de conformidad con el art. 8 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de julio).

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 29 de junio de 1998, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María de las Mercedes Gallego Rol, así como el desglose del poder aportado, dejando en autos copia autorizada.

Mediante providencia de 4 de noviembre de 1998, la Sección acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 1.005/98-s, y a los autos núm. 738/97, respectivamente.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 12 de julio de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 e) LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1999, el recurrente en amparo reitera la argumentación contenida en su escrito de demanda, en apoyo de su pretensión de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 24 de septiembre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 e) LOTC]. A su juicio, el Juzgado de lo Social no ha vulnerado el art. 24.1 C.E. pues la Sentencia dictada fue el resultado de un enjuiciamiento de las pruebas practicadas y de una valoración razonable de las mismas, deducida de la documentación aportada al procedimiento por las partes. Conocedora la parte, entonces demandante, en el procedimiento judicial, pues gozaba de la correspondiente asistencia letrada, de que el plazo de caducidad de la acción era de veinte días, podía haber obviado la contingencia adversa que suponía el eventual error de la certificación con la aportación de la copia sellada de la inicial papeleta de conciliación, que luego adjuntó al escrito de interposición del recurso de suplicación. Es imputable a la parte actora una sustancial omisión de diligencia que le hubiera supuesto la posibilidad de acreditar en el momento procesal oportuno la presentación dentro del plazo legal de la papeleta de conciliación.

Por lo que respecta a la queja de vulneración del art. 24.1 C.E. referida a la actuación de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, a juicio del Ministerio Fiscal tampoco se ha producido. Partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso, el Ministerio Fiscal afirma que la Sala de lo Social ha desestimado el motivo de revisión fáctica articulado por el recurso de suplicación sobre dos razonamientos incontestables. De un lado, la prohibición legal establecida por el art. 194.3 L.P.L.. que impide revisar los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de lo Social, salvo manifiesto error que se deduzca de la prueba documental o pericial obrante en autos, y en el presente caso la revisión interesada no era posible al no haber sido aportado en el momento procesal oportuno elemento probatorio alguno que acreditara lo que alegaba como objeto de revisión. De otro lado, la imposibilidad de admitir como nuevo medio de prueba aquel que podía haber sido aportado con toda facilidad en la instancia, tal y como prescribe el art. 231 L.P.L. A la vista de lo anterior, resulta evidente, concluye el Ministerio Fiscal, que la decisión de la Sala de lo Social en modo alguno puede reputarse de arbitraria, ni irrazonable, ni fruto de un error patente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 12 de julio de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar, como afirma el recurrente, si las resoluciones impugnadas, en cuanto han privado al actor de una respuesta de fondo al ser apreciada la caducidad de su acción de despido, lesionaron su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en su manifestación de derecho de acceso al proceso.

2. Constituye un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 130/1998, 63/1999, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Como ha sido recordado por la STC 130/1998, la interpretación y aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos procesales de las demandas, tiene trascendencia constitucional, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio pro actione, y lleva a favorecer la continuación del proceso, siempre que el interesado actúe con diligencia y no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento.

3. En el presente caso, la alegación de vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva no puede ser admitida. Alega el recurrente que se ha visto privado de una respuesta de fondo al ser apreciada la caducidad de su acción de despido, sobre la base de un error existente en el acta de conciliación, y relativo a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, error que no fue acreditado en el acto del juicio, y que no ha podido serlo posteriormente, pese a que el citado error se alegó en el acto del juicio, y se intentó probar en el posterior recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de instancia.

En primer lugar, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente toda vez que ha desestimado el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente de conformidad con las normas procesales aplicables.

La Sala de lo Social desestimó el motivo de revisión fáctica articulado en el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente, porque dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación, la vía del art. 194.3 L.P.L. sólo permite la revisión de los hechos probados de la Sentencia de instancia a través de los documentos o pericias existentes en autos, y que evidencien el error del Juzgador al valorar la prueba. La revisión se apoyaba en un documento que no obraba en autos, y en suplicación no son admisibles nuevos documentos según el art. 231 L.P.L., salvo los supuestos excepcionales del art. 506 L.E.C., que no concurrían en el presente caso, donde la revisión se pretendía fundar en un documento que bien podía haber sido aportado al procedimiento como prueba documental en el acto del juicio, o con la demanda.

Se trata, en definitiva, de una decisión judicial que se basa en una interpretación de las normas procesales reguladoras del recurso de suplicación, que en modo alguno puede ser tachada de irrazonable, arbitraria, o fruto de un error patente, y, por tanto, no puede ser revisada por este Tribunal.

En segundo lugar, tampoco puede ser imputada lesión alguna del art. 24.1 C.E. a la Sentencia de instancia. La Juez de lo Social apreció la caducidad de la acción, pues "de los autos" se deducía que la fecha de presentación de la papeleta de conciliación había sobrepasado el plazo legal de la acción de despido y, ciertamente, ni durante la sustanciación del procedimiento, ni tampoco en el acto del juicio el actor acreditó documentalmente haber presentado en plazo en la oficina de Correos el escrito solicitando la celebración del acto de conciliación.

Como ya ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, en el presente caso concurre una omisión de diligencia de la parte actora, que además actuaba bajo asistencia letrada, al no haber acreditado en el momento procesal oportuno la presentación dentro del plazo legal de la papeleta de conciliación.

La Juez en la Sentencia de instancia se ha limitado a apreciar de forma razonada y razonable la caducidad de la acción atendiendo a los documentos aportados y a la prueba realizada en el acto del juicio, pues la alegación del recurrente no se acreditó por medio probatorio alguno. La Sentencia del Juzgado de lo Social impugnada constituye, pues, una decisión judicial que es plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos ya declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesionadoras del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva integridad del proceso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 275/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:275A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.291/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 17 de julio de 1998 el demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la resolución reseñada anteriormente. En la demanda, presentada el 30 de noviembre, se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue condenado por un Tribunal de Jurado, como autor de un delito de homicidio y dos delitos de lesiones, a las penas de once años de prisión, por el primero, y dos años de prisión por cada uno de los dos restantes, imponiéndole además el pago de indemnizaciones en favor de los perjudicados. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso de apelación intentado, y frente a esta resolución se ha interpuesto recurso de casación. El recurrente está en prisión provisional desde su detención, en enero de 1996.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 14, 17.1 y 24.1 y 2 C.E.

4. La Sección mediante Auto de fecha 14 de julio de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a los órganos judiciales a fin de que, en el plazo de diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 20 y 21 de julio de 1999, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada, habida cuenta la larga duración de las penas por las que ha sido condenado, y el hecho de que la prisión provisional impugnada haya sido ratificada una vez confirmada en apelación la sentencia condenatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero". De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 o 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, puesto que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es por tanto que la Interposición del recurso de amparo no suspende, como regla general la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado (ATC 46/1996).

2. Debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva pese a que el amparo resulte otorgado. Como regla general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990).

Cuando con alegación del derecho a la libertad personal se impugnan resoluciones privativas de libertad como la cuestionada en este proceso, el mantenimiento de la privación de libertad haría siempre perder, al menos en parte, su finalidad al amparo si éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Pero hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales ex art. 44 LOTC, existe un interés general en su ejecución y al propio tiempo que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de aquéllas al ser la perturbación del interés general causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 169/1995 y 197/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso.

Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, por lo que en el caso concreto no puede tener en cuenta las consideraciones hechas por el recurrente en su escrito sobre la verosimilitud de la lesión alegada, aunque sí ha de considerar que la prisión provisional cuestionada es a prior¿ pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así, cuando lo que se enjuicia es un delito conminado con pena muy grave -y el supuesto de hecho analizado lo es, ya que se trata de un delito de homicidio castigado con pena de once años-, se configura un panorama que, como ya se dijera en el ATC 169/1995, o en los más recientes 283/1997 y 180/1998, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general en la persecución de este tipo de conductas delictivas.

3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación pudiera ocasionar si finalmente se otorgara el amparo pretendido, obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 276/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:276A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.560/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 31 de julio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Francisco-Javier Ruíz Martínez-Salas, en nombre y representación de doña Dolores Madrid Sánchez, interpone recurso de amparo constitucional contra la resolución dictada in voce por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Parla, el día 10 de julio de 1998, y documentada en Acta de juicio de la misma fecha, por la que se acuerda el archivo del juicio de desahucio, registrado bajo el núm. 237/98, y contra la providencia de fecha 15 de julio de 1998, dictada por el mismo Juzgado en el proceso indicado, por la que se acuerda “no haber lugar a proveer al recurso interpuesto” por la parte contra la resolución dictada en el acto del juicio.

2. Admitido el recurso de amparo y abierto el trámite de alegaciones que previene el art. 52 de nuestra Ley Orgánica, el Procurador Sr. Ruíz Martínez-Salas, en la representación acreditada de la recurrente, presenta escrito, firmado también por su Abogado, en el que manifiesta que habiéndose anulado la providencia que dio origen al recurso de amparo y subsanada la indefensión causada por el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla, desiste y se aparta del recurso interpuesto, acompañando escrito firmado por su poderdante en el que ratifica expresamente el desistimiento.

3. La Sección, por providencia de 18 de octubre último acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegare lo que estimase pertinente en relación con los escritos del Procurador citado y de la recurrente ratificando su contenido.

4. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el 3 de noviembre de 1999, manifiesta que nada tiene que oponer a que se acoja el desistimiento al no estar comprometido ningún interés general ni de orden público, habiéndose por otro lado ratificado, por lo que interesa la aprobación del desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 80 LOTC), la del desistimiento.

Esta fórmula y decisión de la parte recurrente aparece revestida de los requisitos legales. Por otro lado, no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público. Es procedentes, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir, poniéndose fin al proceso.

En su virtud, la Sala

ACUERDA

Tener por desistida del recurso de amparo a doña Dolores Madrid Sánchez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 277/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:277A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.168/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 1998, doña Araceli Morales Merino, en nombre y representación de don Vicente Quiroga interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 16 de septiembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Lugo que confirmó el fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lugo de 28 de enero de 1998 que condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento mercantil a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 200.000 ptas., con arresto sustitutorio de un día por cada 10.000 ptas. o fracción impagadas, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de una parte de las costas procesales, y que le absolvió de los delitos contra la Hacienda Pública y cohecho que se le imputaban.

2. El demandante de amparo alega vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 C.E.) por violación del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, y vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), dada la inexistencia de prueba de cargo y la ausencia de exteriorización de las pruebas de cargo que sustentaron la condena.

3. Por providencia de 11 de octubre de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, al Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad y a la Audiencia Provincial de Lugo, para que, en el plazo de diez días, remitiesen respectivamente, testimonio del Procedimiento Abreviado núm. 8/95, Rollo 19/97, y, Rollo de Sala 99/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional. Igualmente acordó abrir pieza separada de suspensión.

4. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1999 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, pone en conocimiento del Tribunal, en primer término, que la cantidad impuesta como multa ha sido consignada en el Banco Bilbao Vizcaya de Lugo, que la pena privativa de libertad ha sido suspendida condicionalmente por Auto 4 de octubre de 1999, y que se le ha incoado expediente administrativo sancionador por impago del IRPF en los años 1991 y 1992 a raíz de la Sentencia penal, en el cual se le ha impuesto una sanción de casi catorce millones de pesetas que se encuentra recurrida en el Tribunal Económico Administrativo. En segundo término, reitera la petición de suspensión sosteniendo la producción de perjuicios derivados de la restricción de derechos que comportan las penas accesorias impuestas, así como los perjuicios económicos producidos en el "ámbito fiscal" del recurrente. Por todo ello, entiende que la ejecución de la sentencia haría perder al amparo su finalidad, sin que, por el contrario, la suspensión conlleve perturbación grave de los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre el Ministerio Fiscal, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, interesa la concesión de la suspensión en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, pues dada su corta extensión y el tiempo de duración de un proceso de amparo, no acceder a la suspensión ocasionaría un perjuicio irreparable. Interesa también, la suspensión en lo que a las penas accesorias atañe, dado que han de seguir la suerte de la principal. Sin embargo, entiende que no debe atenderse la petición de suspensión referida a los pronunciamientos patrimoniales, ni respecto del arresto sustitutorio para el eventual impago de la multa, sin perjuicio del replanteamiento si tal evento se produjese.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.,

En la configuración de este límite este Tribunal ha declarado que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Por ello, debe ser regla general la improcedencia del acuerdo de suspensión de las resoluciones judiciales, con la salvedad de los casos en los que queden suficientemente acreditados tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución.

De conformidad, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los dictados que derivan de la efectividad de la tutela judicial, "la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva" (AATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 17/1998).

2. En aplicación particularizada de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, entre otros muchos).

3. La procedencia de la suspensión ha de ponderarse teniendo en cuenta que, si bien en la demanda de amparo el recurrente solicitaba la suspensión de la Sentencia en lo atinente a la pena privativa de libertad, a las penas accesorias y al arresto sustitutorio para el caso de impago de la multa impuesta, en el escrito de alegaciones modifica parcialmente el petitum de la suspensión, dado que el Juzgado de lo Penal de Lugo, en virtud de su Auto de 5 de abril de 1999, había accedido a la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, y en la medida en que él mismo había consignado la cantidad relativa a la pena de multa. De manera que el demandante de amparo entiende que "la suspensión solicitada de la sentencia contra la que se reclama el amparo en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias, tiene como fundamento tanto el evitar el perjuicio derivado de la restricción de derechos que implican tales penas accesorias... como los perjuicios económicos que la sentencia recurrida ha concretado en el ámbito fiscal ... ".

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, denegar la suspensión de la sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial o a los efectos patrimoniales que la misma pueda tener en otros ámbitos, ya que, de un lado, ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimar el amparo solicitado, y, de otro, una vez que el recurrente ha abonado la pena de multa, mediante su consignación, la suspensión carece de sentido en cuanto medida cautelar.

4. Sin embargo, en la medida en que la pena de suspensión de empleo o cargo público no se ha visto afectada por la concesión del mencionado beneficio de la condena condicional, ya que, a la luz de lo dispuesto en el art. 07 C.P. (texto refundido 1973), conforme al cual fue condenado, ésta "no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo público o función de carácter público, si éstas figuran como accesorias ... ", resulta necesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre la procedencia de la suspensión instada.

A tal fin ha de tomarse en consideración que, como ha declarado este Tribunal respecto de penas restrictivas de derechos similares a la suspensión de cargo público y derecho de sufragio, la naturaleza de los derechos restringidos convierte en irreparable el perjuicio irrogado en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena, "sin que una indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum (ATC 100/1996)" [ATC 151/1998 fundamento jurídico 3.º, en sentido similar AATC 420/1997, 140119981. A ello debe añadirse que la ponderación de la escasa gravedad de la pena impuesta, en cuanto magnitud expresiva de la importancia de los bienes y derechos que la sanción penal protege y del interés general en su ejecución, conduce a entender que la suspensión instada no produce un grave perjuicio de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Consecuencia de todo ello ha de ser la concesión de la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo en lo atinente a la pena accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pena accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

2.º Denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 278/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:278A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.493/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 1998 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de los demandantes por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto de aclaración, de fecha 25 de junio de 1998, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, ratificado posteriormente al desestimar incidente de nulidad de actuaciones (Rollo 1120/1997, juicio de cognición 100/1997, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy).

2. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., pues entienden que el Auto cuestionado, así como los posteriores que lo ratifican, infringen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque a través del cauce de la aclaración, sustituye la Sentencia desestimatoria de la pretensión del apelante por otra estimatoria de la misma, emitiendo un pronunciamiento radicalmente contrario, incluidas las costas.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La Sala, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

4. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos de fecha 29 de septiembre y 8 de octubre, los recurrentes y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

Para el Ministerio Fiscal, es procedente decretar la suspensión de la ejecución de las resoluciones a que se refiere la presente demanda de amparo, dada la actividad comercial familiar que se desarrollaba en el local comercial cuyo lanzamiento se ha llevado a efecto en ejecución de la sentencia impugnada, todo ello sin perjuicio de lo que los recurrentes pudieran alegar para confirmar o desmentir la irreparabilidad del daño o perjuicio grave que podría ocasionarse con el lanzamiento.

Los recurrentes consideran extemporánea, y por ello innecesaria, cualquier resolución de los efectos de la sentencia impugnada, pues la misma ha sido ya llevada a efecto, por lo que entienden que sólo cabe reservar las acciones de indemnización de los daños y perjuicios causados por la privación y desalojo prematuro del local comercial, en caso de estimarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/80, 57/80, 257/86, 249/89, 294/89, 141/90 ó 35196), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, puesto que, como se afirma en el ATC 143/92, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, como la aquí cuestionada, no causan, en principio, perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Esta conclusión se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, y a la vista de las propias manifestaciones de los demandantes de amparo, recogidas en los antecedentes de esta resolución, que ponen de manifiesto la posibilidad de reparación económica del perjuicio inferido, si es que el amparo llegara a otorgarse, no procede decretar la suspensión solicitada en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, susceptible de ser evaluada en un momento posterior.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 5 de junio de 1998, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Rollo 1120/1997, juicio de cognición 100/1997, del Juzgado de Primera

Instancia núm. 2 de Tuy).

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 279/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:279A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.597/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. D. Felipe Juan Tormos Olivert y D. Adolfo Vanaclocha Escons, representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Guinera y Gauna, interpusieron recurso de amparo mediante demanda presentada en este Tribunal el día 5 de noviembre de 1998.

En ella pidieron la anulación de la Sentencia 31 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia en el Procedimiento Abreviado núm. 48/1996, así como la Sentencia de 21 de septiembre de 1998 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la primera.

2. Los actores fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia del delito de apropiación indebida del que eran acusados, siendo condenados, no obstante, como autores de una falta de coacciones a la pena de multa de quince mil pesetas con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago y pago a cada uno de ellos de la mitad de las costas.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, por infracción del principio acusatorio. Se alega al respecto, en síntesis, que dichas vulneraciones se habrían producido por cuanto, tanto en conclusiones provisionales como en definitivas, el Ministerio Fiscal y la acusación particular mantuvieron la acusación por un supuesto delito de apropiación indebida. Sin embargo, se les absuelve de dicha acusación y se les condena por una falta de coacciones de la que nunca fueron acusados y respecto de la cual nada se dijo desde el inicio del procedimiento.

A juicio de los actores esta circunstancia orilla la jurisprudencia constitucional existente en la materia, puesto que, aun cuando se haya respetado la identidad del hecho, nos encontramos ante tipos penales "heterogéneos", por lo cual no han podido defenderse de una inexistente imputación de coacciones, no pudiendo hacer planteamientos jurídicos sobre ello, ni articular prueba alguna, ni, en definitiva, defenderse en el acto del juicio oral de dicha imputación. En consecuencia, se solicita la concesión del amparo, la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y el reconocimiento de la infracción del principio acusatorio. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. La Sección Cuarta admitió a trámite el recurso por providencia de 21 de septiembre de 1999, incoando pieza separada de suspensión.

La parte recurrente formuló alegaciones sobre la suspensión interesada mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 1999. En él argumenta que la ejecución de las resoluciones impugnadas haría perder al amparo su finalidad sin que, de otra parte, se advierta que de accederse a la suspensión pedida se vaya a derivar lesión alguna de los intereses generales.

El Ministerio Fiscal informó el 7 de octubre de 1999 en sentido favorable a denegar la suspensión pedida. Con cita de la doctrina constitucional sobre la materia estima que, al tratarse de una pena de multa, el perjuicio no sería irreparable, si bien procedería la suspensión del arresto sustitutorio en el caso de que, por el impago de la multa, se aplicara.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional procede, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad, previéndose en el segundo apartado, del mismo citado precepto, una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando, de otorgarse, pueda seguirse de ello perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero. Al interpretar dicho precepto este Tribunal ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996, 12 febrero). Por tanto, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino las que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo (AATC 51/1989, 30 enero, 75/1996, 25 marzo y 107/1998, de 4 de mayo).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como hemos venido declarando desde el Auto 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a ellas, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996, 26 febrero).

2. Estos criterios conducen a la denegación de la solicitud de suspensión, pues no se ha alegado, ni menos aún justificado, la concurrencia de ningún perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad. No lo son, a la luz de nuestra jurisprudencia, ni el pago de la multa de quince mil pesetas, ni el abono de las costas del juicio de faltas. Ello sin perjuicio de que, en caso de que por impago de la multa resulte procedente la medida sustitutoria del arresto, ésta deba quedar suspendida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de Sentencia 31 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia en el Procedimiento Abreviado núm. 48/1996, así como de la Sentencia de 21

de septiembre de 1998, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la primera, salvo, en su caso, el arresto sustitutorio.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 280/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:280A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.101/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Serra Costa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez y asistido del Letrado don Ángel Aragón Saugar, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1998 ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 30 de octubre de 1998 que, revocando la dictada el 23 de marzo de 1998 por la Juez del Juzgado núm. 3 de los de Ibiza, estimó parcialmente la demanda interpuesta contra el recurrente por haber producido ciertas manifestaciones de éste una agresión ilegítima contra el derecho al honor del que fuera demandante en el proceso a quo, condenando a don Antonio Serra Costa a indemnizar a aquél en la suma de 500.000 ptas. y a publicar a su costa el fallo de dicha Sentencia en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y publicado en la isla de Ibiza.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.]. Al respecto se alega, en esencia, que las manifestaciones del Sr. Serra Costa que fueron publicadas en el periódico "La Prensa de Ibiza" el 23 de agosto de 1992, bajo el título "Cala Tarida: el agua de la discordia", requieren en cada caso una ponderación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información de un lado y, de otro, el derecho al honor, debiendo prevalecer los primeros. Pues ha de tenerse presente, en primer lugar, que tales manifestaciones se hicieron en un contexto donde predominaba la crítica a la gestión pública del Ayuntamiento. En segundo término, que las manifestaciones hacían referencia a hechos de interés general y que afectaban directamente al recurrente (manchas amarillentas y encharcamiento en una playa procedentes de una fosa séptica que se acumulaban delante de su establecimiento). Y, por último, que nunca identificó en sus manifestaciones al autor de los hechos denunciados. Por lo que solicita, en definitiva, que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1999, la representación procesal del recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la totalidad de los efectos de la Sentencia de 30 de octubre de 1998, pues caso de publicarse el fallo en un periódico de Ibiza se producirían perjuicios de imposible reparación, sin que la suspensión, por el contrario, genere grave perjuicio para los intereses generales. Por diligencia de ordenación de 8 de abril de 1999, se acordó unir el referido escrito a las actuaciones ante este Tribunal.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 5 de octubre de 1999, acordó, de un lado, la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, y, de otro, formar pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1999, la representación procesal del Sr. Serra Costa evacuó el trámite de alegaciones exponiendo que, pese a que la Sala haya acordado el 5 de octubre la apertura de la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, el día 2 de julio de 1999 se publicó en el "Diario de Ibiza" el fallo de la Sentencia impugnada en este proceso, tras desestimarse por el Juzgado núm. 3 de los de Ibiza los recursos interpuestos contra la providencia acordando la ejecución de la mencionada resolución judicial y, en particular, la publicación del fallo en un periódico local. Por lo que ha decaído la expectativa basada en la suspensión de la ejecución solicitada. Aunque ello no implique, en modo alguno, renuncia a la efectiva tutela judicial, si bien para salvaguardarla y subsanar así los efectos de la apresurada ejecución acordada por el referido Juzgado, se interesa que, caso de estimarse la demanda de amparo, se ordene publicar la Sentencia estimatoria en el mismo medio en que se publicó la Sentencia impugnada.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1999, manifiesta, de un lado, que procede la suspensión de la Sentencia recurrida respecto de la publicación del fallo, a costa del actor, en un periódico local, porque en otro caso perdería el amparo su finalidad al hacerse efectiva la obligación impuesta por el Tribunal, si bien, de otro lado, no procede la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la indemnización, por consistir en una cantidad en dinero cuya devolución es posible caso de prosperar el recurso de amparo, sin que consten datos que permitan suponer la insolvencia del obligado a devolverla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la resolución del presente incidente han de tenerse en cuenta, con carácter previo, dos circunstancias. En primer lugar, que tras registrarse en este Tribunal la demanda de amparo el 3 de diciembre de 1998, la representación procesal del demandante de amparo interesó en un escrito posterior, de 28 de marzo de 1999, "la suspensión de la totalidad de los efectos de la Sentencia de 30 de octubre de 1998 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca", alegando el perjuicio irreparable que en otro caso podría producirse "no tanto por la cantidad económica en la que debe indemnizar al Sr. Mari, sino por el efecto ejecutivo de la publicación de la Sentencia en un periódico de la isla de Ibiza". Y, en segundo término, que con la documentación que acompaña al escrito evacuando el trámite de alegaciones en este incidente, dicha representación procesal ha acreditado que el fallo de la mencionada Sentencia ya ha sido publicado en el "Diario de Ibiza" del 2 de julio de 1999, formulando al respecto una pretensión para el supuesto de que le sea otorgado el amparo.

2. Sin que obviamente proceda en este momento procesal entrar en el examen de la referida pretensión, de las circunstancias anteriormente expuestas se evidencia que el presente incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada ha quedado sin objeto en lo que respecta a la suspensión de uno de los pronunciamientos del fallo de la mencionada resolución judicial, el relativo a la publicación de éste en un periódico de la isla de Ibiza, dado que tal publicación ya ha tenido lugar al acordarse la ejecución de dicha Sentencia por el Juzgado núm. 3 de los de Ibiza. Por lo que hemos de limitarnos a declarar dicha pérdida de objeto, derivada de una circunstancia sobrevenida antes de que la Sala pudiera pronunciarse sobre la admisión a trámite del recurso y, en consecuencia, de poder abrir la pieza separada para la tramitación de la suspensión.

En contrapartida, subsistiendo la pretensión inicial de suspensión de la ejecución en cuanto a la indemnización acordada en la Sentencia impugnada de no existir expreso desistimiento de la misma, hemos de entrar en su examen. Y éste necesariamente ha de conducir a la denegación de la solicitud, según interesa el Ministerio Fiscal, pues hemos declarado reiteradamente que si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional comporta perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, como aquí ocurre, no procede la suspensión por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Declarar que el presente incidente ha perdido su objeto en lo que respecta a la suspensión de la publicación del fallo de la Sentencia dictada el 30 de octubre de 1998 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y recaída en

el rollo núm. 365/98.

2.º Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la indemnización acordada en el fallo de la mencionada Sentencia.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 281/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:281A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 1999, doña Isabel Gil Campos, en su propio nombre y en calidad de representante legal de sus hijos menores, Fabrice y Hervé González Gil, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia recaído en solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada por dicha Audiencia, en autos de separación matrimonial, solicitando que se le designase Procurador del turno de oficio.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1999, doña Cristina L. Juan Vidal presenta, conforme al art. 27 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, escrito de renuncia a percibir honorarios de Letrado que pudiesen corresponderle. Por diligencia de ordenación, de 3 de mayo de 1999, se tiene por hecha la designación en turno de oficio de la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia de Francisco Ferreras para la representación de los recurrentes, cuya demanda de amparo firmó dos días más tarde.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento núm. 510/1991 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia se declaró, mediante Sentencia de 9 de enero de 1992, "la separación de los cónyuges -la ahora demandante y el Sr. González Coronado-, así como la disolución del régimen económico-matrimonial con efectos a determinar en ejecución de sentencia si así se solicita, debiéndose regir aquellos por las medidas acordadas en el tercero de los fundamentos de la sentencia ... " (fallo). Entre tales medidas se contaba la atribución a la esposa de la guarda y custodia de los hijos del matrimonio, compatible con el ejercicio por ambos progenitores de la patria potestad.

El recurso de apelación promovido por el Sr. González Coronado fue parcialmente estimado por Sentencia, de 21 de julio de 1993, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia que redujo a 40.000 ptas. al mes, actualizables anualmente conforme al índice de precios al consumo, la cifra a satisfacer para alimentos de sus dos hijos.

b) En el procedimiento de divorcio núm. 108/96, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valencia, se acordó mediante Sentencia, de 5 de marzo de 1997, "la disolución por causa de divorcio, del matrimonio... con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y los efectos civiles siguientes: 1.-Se atribuye al padre la guarda y custodia de los hijos menores compartiendo la patria potestad ambos cónyuges, estableciéndose a favor de la madre... régimen de visitas-Se atribuye al padre... el uso y disfrute de la vivienda familiar ... " (fallo).

c) Mediante providencia de 11 de abril de 1997 se acordó, a instancia del demandado, la ejecución provisional de dicha Sentencia, en lo referente a la guarda y custodia. El recurso de reposición formulado contra dicha resolución fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1997, a su vez, recurrido en apelación, deferida para su resolución, junto con la del pleito principal, por providencia de 29 de mayo de 1997.

d) Dichos recursos fueron desestimados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia. El interpuesto contra la Sentencia dictada en el procedimiento de divorcio, admitido en ambos efectos, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 1998, que confirmó la apelada. Y el promovido contra el Auto de 21 de mayo de 1997, admitido en un solo efecto, por Auto, de la misma fecha, que confirmó el recurrido.

e) A fin de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, instó la ahora demandante incidente de nulidad de actuaciones fundada en la incongruencia del fallo, por entender que la Sala equivocó su petitum.

La Sala declaró, por Auto de 7 de enero de 1999, "no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada", así como, "tener por formulada... la invocación, como presuntamente vulnerados, de los arts. 14, 19 y 24 de la Constitución... para el caso de que se interponga recurso de amparo".

3. En la demanda se imputa a la Sentencia dictada en apelación la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada y congruente con las pretensiones deducidas e inmodificable al margen de los cauces legalmente establecidos al efecto.

La resolución impugnada habría incurrido, según se dice, en un error patente y manifiesto determinante de la decisión adoptada y, por tanto, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. El error, que estribó en el hecho de haberse entendido que la Sentencia de separación atribuía la custodia al padre y no a la madre -como realmente fuera el caso-, llevó a la Sala a adoptar una decisión sustentada sobre un razonamiento ajeno a la realidad alterando con ello no sólo el petitum de la demandante sino incluso una decisión judicial ya firme, por cuanto ni la demandante pidió la modificación del régimen de guarda y custodia -antes al contrario-, ni la modificación realmente producida de la resolución, que acordara la separación, se habría operado por otra vía que la de los hechos.

Se denuncia asimismo una indefensión causada por la incongruencia omisiva derivada de no haberse resuelto la cuestión planteada en la pieza de apelación del Auto de 20 de mayo de 1997. Y, finalmente, se esboza una queja en relación con el art. 39.4 C.E. a la luz de la normativa nacional e internacional de aplicación (ex art. 10.2 C.E.) a los menores que queda extramuros de este proceso constitucional (art. 41.1 LOTC).

Se solicita, por tanto, del Tribunal que se decrete la nulidad de lo actuado en el rollo de apelación desde la providencia, de 11 de septiembre de 1998, de señalamiento de la vista oral a fin de que se dicte nueva Sentencia de apelación. Y, asimismo, que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, así como el recibimiento del proceso a prueba y la celebración de vista oral.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora Sra. de Francisco Ferreras y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 e) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, en forma de sentencia.

5. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1999, presentó sus alegaciones la representación procesal de la demandante, solicitando la admisión a trámite del presente recurso de amparo y que en su día se dicte Sentencia de conformidad con lo demandado.

Según se sostiene, en la Sentencia impugnada se omitió toda respuesta a la alegada infracción de la apreciación conjunta de la prueba, sustentándose sobre el error derivado de haber entendido que en la anterior Sentencia de separación la guarda y custodia de los menores se habría atribuido al padre y no, como en realidad sucediera, a la madre; y otro tanto habría ocurrido -se dice- en relación con la apelación deducida contra la ejecución provisional de la Sentencia de divorcio.

Por su parte, el Auto dictado en el incidente de nulidad de actuaciones instado contra la Sentencia no sólo no puso remedio a la incongruencia denunciada sino que, manteniendo errores en virtud de los cuales se habría venido a modificar, dejándola sin efecto, lo declarado en resolución anterior firme, incurrió asimismo en incongruencia y falta de motivación. Y, asimismo, se invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba.

Como vulnerado por ambas resoluciones se cita, sin más, el derecho fundamental de los menores reconocido en el art. 19 (sic) C.E.

6. En el escrito de alegaciones del Fiscal, que se registró de entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1999, se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

Sostiene el Fiscal, en efecto, que, aunque contiene algunos errores que no afectan al examen y estudio de la pretensión deducida en apelación, la resolución impugnada es plenamente inteligible y clara por lo que se refiere a las razones para la desestimación de la pretensión deducida que la misma resuelve en su totalidad sin que se advierta la incongruencia denunciada. Y la misma suerte ha de correr, en opinión del Fiscal, la denuncia relativa a la falta de respuesta al recurso de apelación deducido contra la ejecución provisional de la sentencia de divorcio, implícitamente resuelto al confirmar la sentencia que establece la guarda y custodia de los menores a favor del padre lo que supone que los hijos deben vivir con éste.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada y congruente con la pretensión sostenida tanto en la demanda como en apelación, e inmodificable al margen de los cauces legalmente establecidos. La queja se sustenta, por tanto, en una doble denuncia de incongruencia, por error, por lo que a la resolución dictada en apelación de sentencia se refiere, y por omisión, frente al Auto resolutorio del deferido recurso de apelación contra la ejecución provisional de sentencia.

El Fiscal mantiene, por su parte, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, al no apreciarse la incongruencia pretendidamente lesiva del derecho alegado. En consecuencia, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 e) LOTC.

Nuestro análisis ha de centrarse, por tanto, en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que podrían haber ocasionado a la recurrente las resoluciones impugnadas, como consecuencia de la incongruencia denunciada.

2. En atención a la queja constitucional suscitada procede traer a colación, aun sumariamente, nuestra doctrina relativa al vicio de incongruencia lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se denuncia.

Con carácter general, se viene sosteniendo que "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, y en relación a estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novil curia, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal (SSTC 136/1998, 29/1999, fundamento jurídico 2.º).

Y, más específica y concretamente, "hemos distinguido dos tipos de incongruencia: de una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997). Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras)" (STC 15/1999, fundamento jurídico 2.º; y STC 136/1998, fundamento jurídico 2.º). Y ello sin olvidarse de que "en algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la STC 28/1987 y seguida por las SSTC 369/1993, 111/1997, 136/1998, que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (STC 15/1999, fundamento jurídico 2.º).

3. En el presente caso, el Auto resolutorio del incidente de nulidad, que agotó la vía judicial, desestima ya la tacha de incongruencia aducida en amparo contra la resolución dictada en apelación de sentencia "pues aunque se transcribieron con equivocación los pedimentos al trasladar las notas a la motivación de la Sentencia, lo resuelto por el Tribunal se ajusta a lo pedido (.. y) tal error no repercute ni originando indefensión ni constituyendo incongruencia que justifique el recurso de nulidad de actuaciones... " (razonamientos jurídicos cuarto y sexto). La sentencia de apelación, que expone claramente los hechos, ciertamente incurre en errores relativos a la narración histórica del proceso que no afectan a la subsunción de los hechos en la norma, en su fundamento de derecho primero, y asimismo alude erróneamente a la "precedente sentencia de separación" en vez de a la "precedente sentencia de divorcio", en su fundamento de derecho tercero.

Pues bien, a la vista del alcance de tales errores, en línea con lo ya sostenido en el Auto resolutorio del incidente de nulidad y conforme a lo alegado por el Fiscal, no cabe sino concluir afirmando la inteligibilidad de una sentencia de la que, en todo caso, resultan claramente las razones de la desestimación de la pretensión de la actora que la Sala resuelve en su totalidad.

Y otro tanto hay que decir en relación con la denunciada incongruencia omisiva que se imputa a la falta de respuesta al recurso de apelación deducido contra la ejecución provisional de la sentencia de divorcio por cuanto, según recuerda el Fiscal, el Tribunal reconoce su existencia en los antecedentes de hecho del recurso de apelación pero al contestar a éste resuelve implícitamente aquél, al confirmar la Sentencia que establece la guarda y custodia de los menores a favor del padre, lo que supone que los hijos deben vivir con éste.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, hemos de concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido suficiente a justificar una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la misma, declarando, por tanto,

su inadmisión.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 282/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:282A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.246/1999, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 283/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:283A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.403/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rocío Mendaro Elizalde, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida del Letrado don José María Gómez Ruiz, mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1999, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto dictado el 10 de febrero de 1999, por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaído en procedimiento incidental derivado del juicio ejecutivo 1.265/92, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona, así como contra otras resoluciones judiciales posteriores a la providencia, de 19 de diciembre de 1996, dictadas por el referido Juzgado.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), alegando al respecto, en esencia, que instado procedimiento ejecutivo por el Banco Central Hispanoamericano contra la entidad "Sail Speed, S.A.", y, como avalista, contra el padre de la recurrente, don José María Mendaro Maestre, este último falleció pocos días después: por lo que el Juzgado, a solicitud de la entidad actora, acordó dirigir la acción contra los desconocidos herederos de aquél, desde que se practicara la citación para remate, siendo éstos citados desde entonces en estrados. Y tras el embargo de una finca rústica, cuyo titular era el fallecido padre de la recurrente, por providencia del referido Juzgado de 19 de diciembre de 1996 se designó Perito a solicitud de la actora, lo que se notificó a la entidad demandada "y a don José María Mendaro Maestre". Privándosele así de la facultad de intervenir en el nombramiento de Perito o de nombrar otro para que procediera a la tasación de la finca embargada, que se ha llevado a cabo por un importe muy inferior a su valor real, lo que tampoco pudo impugnar

Por último, alega que, tras solicitarse por la recurrente el 12 de marzo de 1998 la nulidad de las actuaciones por lesión del art. 24 C.E., el referido Juzgado la denegó por Auto de 11 de junio de 1998, resolución que fue confirmada en apelación por la Sección de la Audiencia Provincial en el Auto que se impugna en el presente recurso. Solicita la nulidad de esta resolución y de las posteriores a la citada providencia de 19 de diciembre de 1996, y por ser posible la transmisión de la finca a tercero de buena fe, la suspensión de la ejecución, con anotación del presente recurso en el Registro de la Propiedad en el que figura inscrita la finca.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 21 de septiembre de 1999, acordó, de un lado, la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, y, de otro, formar la pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1999, la representación procesal de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones, exponiendo el grave perjuicio que se causaría caso de no accederse a la suspensión, puesto que la finca objeto del embargo forma, junto con otras, una sola unidad económica, de 218,01 hectáreas, cedidas en explotación a una entidad desde 1996, y el conjunto de las tierras se halla sembrado o en preparación de la siembra, con importantes gastos realizados y, además, la posibilidad de recibir ayudas comunitarias. De suerte que los perjuicios no sólo afectarían a la recurrente sino al conjunto de agricultores de dicha explotación. Manifiesta, por último, la disponibilidad de la recurrente de afianzar en la cantidad que se estime procedente los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse por la suspensión de la ejecución a la actora.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1999, alega que el ATC 161/1999 ha resuelto un supuesto similar al presente, acordando la suspensión por la posibilidad de que se cree una situación jurídica difícilmente reversible, si bien para proteger los derechos de la contraparte se acordó, asimismo, que se requiriera al recurrente un afianzamiento, que se dejó al libre arbitrio del Juez. Por lo que considera que en el presente caso procede una solución similar, sin que nada se oponga a la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, solicitada por la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad, al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Debiendo entenderse al respecto que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución pueda provocar que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, caso de otorgarse el amparo, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (ATC 161/1999, entre los más recientes).

2. Más concretamente, en relación con dicha excepción, este Tribunal ha tenido en cuenta aquellos fallos en los que su ejecución impide volver las cosas al estado en que se hallaban antes de practicarla y, por crear una situación irreversible, generan un perjuicio irreparable o de difícil reparación para el recurrente. Y en este caso hemos declarado que cabe acordar la suspensión de la ejecución del fallo para evitar dicho perjuicio, siempre que de dicha medida no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero. Como es el caso, entre otros supuestos, cuando la ejecución puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados o la eventual transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, lo que haría que dicho bien fuera difícilmente recuperable si luego se otorgara el amparo (AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 309/1996, 5/1997, 52/1997, 181/1997, 99/1998 y 161/1999). Al igual que cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o de la finca, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una situación irreversible (AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, entre otros), o cuando la ejecución de una resolución judicial conduce a la demolición de una edificación por haber declarado dicha resolución la nulidad de la licencia de obra (ATC 225/1999).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, por cuanto la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas puede entrañar para la recurrente un perjuicio de difícil reparación si esta Sala otorgara el amparo, dado que la queja de la recurrente, en efecto, se dirige contra las resoluciones judiciales que, al desestimar el recurso de nulidad de actuaciones interpuesto, no repararon la indefensión causada por la imposibilidad de comparecer en un procedimiento ejecutivo como heredera de uno de los demandados, fallecido tras su inicio. Lo que supuso, en concreto, no poder intervenir en la designación de Perito para la tasación de la finca embargada ni posteriormente impugnar la valoración del inmueble.

A) Ahora bien, ha de tenerse presente que, según se desprende de las actuaciones, en dicho procedimiento ya se ha aprobado definitivamente el remate y adjudicado la finca embargada, habiendo, asimismo, ordenado el Juzgado que se expida el testimonio previsto en el art. 1.514 L.E.C. De suerte que la suspensión de la ejecución necesariamente ha de limitarse a aquellos efectos posteriores al Auto de aprobación del remate y adjudicación de la finca que, al dictarse esta resolución, aún no se hubieran producido.

B) De otra parte, como garantía adicional tanto de la recurrente que así expresamente lo solicita como de los terceros, nada se opone, como ha alegado el Ministerio Fiscal, a que acordemos, asimismo, la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera núm. 2, donde el bien inmueble se halla inscrito, dejando al Juez encargado de la ejecución a que proceda al cumplimiento de lo aquí acordado.

C) Por último, en la medida en que la suspensión de la ejecución hace que pierda eficacia la tutela judicial de la entidad acreedora en un procedimiento ejecutivo cuya duración ya ha sido considerable, es preciso, como contrapartida que asegure un adecuado equilibrio de los intereses en conflicto, que se lleve a cabo por la recurrente un afianzamiento suficiente (en este sentido, AATC 287/1997 y 161/1999), cuya modalidad y cuantía ha de quedar al prudente arbitrio del Juez al que corresponde llevar a término lo decidido en el procedimiento ejecutivo. Lo que permitirá asegurar a la contraparte la eventual indemnización de los perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la medida cautelar acordada y el inevitable retraso en la ejecución de lo decidido que ésta puede producir mientras se resuelve el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo le expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaído en procedimiento incidental de nulidad derivado del juicio ejecutivo núm. 1.265/92, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los

de Barcelona, con el alcance expuesto en el fundamento jurídico 3.º A), de esta resolución, si bien condicionando la suspensión a la previa prestación de fianza por la recurrente, en la modalidad y cuantía que acuerde el Juez encargado de la ejecución en

dicho procedimiento.

2.º Que por el Juez se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Jerez de la Frontera, donde figura inscrito el bien objeto de remate, y adjudicación en el procedimiento

ejecutivo antes mencionado.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 284/1999, de 29 de noviembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:284A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.088/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 19 de mayo de 1999, el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Francisco Gavilán Guzmán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, con fecha 20 de marzo de 1999 (recurso 3.522/94), en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por considerar que vulneraba el artículo 24.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El día 20 de enero de 1988, la parte actora presentó, ante la Oficina Liquidadora de Córdoba, una escritura notarial con fecha de 29 de diciembre de 1987, en la que otorgaba donación de bienes inmuebles, a los que se asignaba un valor de 38.000.000 de pesetas. b) Incoado expediente de comprobación de valores, se fijó su valor en 159.290.175 pesetas. e) Presentada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, mediante Resolución de fecha 30 de octubre de 1989, se estima por incumplimiento del art. 121 de la Ley General Tributaria, por cuanto se había elevado la base imponible sin motivación alguna que lo justificase, ordenándose la práctica de una nueva comprobación de valores debidamente razonada. d) Recurrida en alzada la anterior Resolución ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, mediante Resolución con fecha de 19 de julio de 1990 se confirma. e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución que precede ante la Audiencia Nacional (núm. 207.818/90), por Sentencia de fecha 21 de enero de 1995 se confirma. f) Preparado recurso de casación y admitido a trámite, por Sentencia de 20 de marzo de 1999 (recurso 3.522/94) se desestima por no haberse consignado los motivos del art. 95.1 L.J.C.A., en que se fundaba, impidiendo su valoración y la adecuada contradicción por la otra parte del recurso, y no permitiendo las alegaciones del recurrente inducir, con toda claridad, y sin necesidad de interpretación alguna, a cuál de los núms. del art. 95.1 se podían imputar las alegaciones.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.), al haberse privado al recurrente el acceso a uno de los recursos legalmente establecidos (el de casación), mediante una interpretación rigurosa, exagerada e inadecuada de los requisitos de acceso, pues en el escrito de formalización de la casación se aducían como motivos tanto la "infracción de los arts. 24 y 117 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales" como la "infracción de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Tercera contenida en Sentencias de 26 de octubre de 1984 y 23 de abril de 1985", lo que permitía encajarlos, con toda claridad, en el apartado 4.º del art. 95. 1 (infracción de normas del ordenamiento jurídico y de doctrina jurisprudencial).

4. Por providencia de la Sección Tercera de 13 de septiembre de 1999, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1999, reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 21 de octubre de 1999, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la expresada causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC, dado que, al no haber citado la parte actora de forma expresa los motivos en los que fundamentaba su recurso, la inadmisión se hizo en forma fundada, sin que pueda afirmarse que nos encontramos ante un formalismo enervante. Y ello porque no resultaba evidente el motivo en que pretendía amparar el recurso, lo que incide en un posible impedimento a la contradicción de la otra parte y la imposibilidad de que el propio Tribunal extrajera dicho motivo del conjunto de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la parte actora la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.), al habérsele privado del acceso a uno de los recursos legalmente establecidos (el de casación) mediante una interpretación rigurosa, exagerada e inadecuada de los requisitos de acceso, pues los motivos alegados en el escrito de preparación encontraban un encaje literal, sin necesidad de ningún razonamiento, en el apartado 4.º del art. 95.1 L.J.C.A.

2. Aunque en principio la valoración de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para acceder al recurso de casación pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia del órgano judicial (art. 117.3 C.E.), sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso, sin embargo, la inadmisión por incumplimiento de alguna de aquellas condiciones puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal, si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (entre las últimas, SSTC 160/1996, fundamento jurídico 3.º; 93/1997, fundamento jurídico 3.º; 112/1997, fundamento jurídico 3.º; 127/1997, fundamento jurídico 2.º; 207/1998, fundamento jurídico 2.º; 10/1999, fundamento jurídico 2.º; 35/1999, fundamento jurídico 4.º; 170/1999, fundamento jurídico 2.º, y 173/1999, fundamento jurídico 3.º). En efecto, este Tribunal, partiendo de que el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º), ha venido afirmando, sin embargo, la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre la función que cumple la exigencia formal y su entidad y consecuencias para la efectividad de la tutela judicial (por todas, SSTC 93/1997, fundamento jurídico 3.º; 10/1999, fundamento jurídico 2.º, y 35/1999, fundamento jurídico 4.º).

3. Aplicando la doctrina expuesta al caso estudiado, el rechazo a limine de un recurso legalmente establecido, basado en la ausencia de un presupuesto procesal que no concurre, cual es la necesaria cita del precepto invocado como vulnerado, no implica una denegación de la tutela judicial reconocida y garantizada por el art. 24.1 C.E. (en sentido contrario, STC 173/1999, fundamento jurídico 3.º). Y ello porque el Tribunal Supremo ha llevado a cabo la inadimisión del recurso (desestimación en el presente caso al haberse realizado en Sentencia) en aplicación razonada de una causa legal, cual es la falta de cita de los supuestos del art. 95.1 L.J.C.A. en los que pretendía hacer valer el recurrente su pretensión de casación, pues al alegar tanto argumentos sustantivos como otros motivos basados en infracción de doctrina, amén de la supuesta falta de pronunciamiento de la Sentencia entonces recurrida sobre determinados aspectos, no permitía "un encaje exento de interpretaciones en el texto del art. 95" como ha estimado la resolución judicial impugnada. Con ello, resulta patente que dicha resolución judicial no incurre en ninguno de los tres vicios que otorgarían relevancia constitucional al tema de legalidad objeto del debate, puesto que ni impide en la práctica el ejercicio de la acción ni denota un error patente ni resulta arbitraria o manifiestamente irrazonable. De suerte que ha sido la conducta de la parte o la de los profesionales que la representaron o defendieron lo que provocó la inadmisión del recurso (SSTC 18/1996, fundamento jurídico 3.º, y 78/1999, fundamento jurídico 2.º), sin que dicho defecto pueda ahora transmutarse en esta instancia constitucional como un vicio del órgano juzgador.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por

parte de este Tribunal Constitucional, con el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 285/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:285A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 839/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de marzo de 1992 se interpuso por el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 9 de abril de 1992, admitió a trámite el recurso interpuesto, con traslado de la demanda conforme establece el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Asimismo, se ordenó la publicación de la incoacción del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Las Cortes Valencianas, en escrito de 7 de mayo de 1992, se personan y formulan alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia desestimando en todos sus pedimentos dicho recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, el Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana, en escrito de 14 de mayo de 1992, se persona y formula también alegaciones, solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 27.1 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991 de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992.

4. Por Auto de 9 de septiembre de 1992, se acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/199 1, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 5 de octubre de 1999, manifiesta que desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, haciendo constar que está debidamente autorizado para ello, según Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre último, cuya certificación adjunta.

6. El 6 de octubre de 1999 se acordó, por providencia de la Sección Primera, tener por recibido el escrito del Abogado del Estado por el que se solicita el desistimiento y dar traslado del mismo a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Valenciana, para que se pronuncien acerca de esta petición de desistimiento en el presente recurso, habiéndose recibido escrito del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana, en el que manifiesta su no oposición al desistimiento solicitado. No habiéndose formulado ninguna alegación al respecto por el Parlamento Valenciano.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente asunto, el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad y las demás partes personadas en el mismo no plantean objeción alguna al desistimiento formulado y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 839/92, promovido contra el apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de

Presupuestos para 1992, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Generalidad Valenciana.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 286/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:286A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.108/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de junio de 1995 se interpuso por el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional primera de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de 20 de junio de 1995, admitió a trámite el recurso interpuesto, con traslado de la demanda conforme establece el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Asimismo, se ordenó la publicación de la incoación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Las Cortes Valencianas, en escrito de 13 de julio de 1995, se personan y formulan alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia desestimando el recurso. Asimismo, el Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana, en escrito de 14 de julio de 1995, se persona y formula alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la disposición adicional primera de la Ley 3195, de 2 de marzo, de la Generalidad Valenciana, que modificaba la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, es conforme con la Constitución.

4. Por Auto de 7 de noviembre de 1995 se acuerda levantar la suspensión de la disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 5 de octubre de 1999, manifiesta que desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, haciendo constar que está debidamente autorizado para ello, según Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre último, cuya certificación adjunta.

6. El 6 de octubre de 1999 se acordó, por providencia de la Sección Tercera, tener por recibido el escrito del Abogado del Estado por el que se solicita el desistimiento y dar traslado del mismo a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana para que se pronuncien acerca de esta petición de desistimiento en el presente recurso. Habiéndose recibido escrito del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana, manifestando su no oposición con la solicitud formulada. No habiéndose recibido ningún escrito formulando alegaciones al respecto de las Cortes Valencianas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia. En el

presente asunto, el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad y las demás partes personadas

en el mismo no plantean objeción alguna al desistimiento formulado y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.108195, promovido contra la disposición adicional primera de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de

modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Generalidad Valenciana.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 287/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:287A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que aprobró la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de junio de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, planteó conflicto positivo de competencia respecto del Acuerdo de 29 de diciembre de 1998 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del Acuerdo recurrido.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de junio de 1999, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 LOTC, a la Junta de Andalucía, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el procedimiento y formular las alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Acuerdo impugnado desde la fecha de interposición del conflicto, que será comunicada al Presidente de la Junta de Andalucía; así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía>>

3. El Letrado de la Junta de Andalucía, por escrito registrado el 16 de julio de 1999, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones interesando se desestime el presente conflicto y se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de octubre de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del Acuerdo impugnado, acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de 28 de octubre de 1999, formula las siguientes alegaciones, en solicitud del mantenimiento de la suspensión:

Señala, en primer lugar, que las alegaciones en favor del mantenimiento de la suspensión del Acuerdo impugnado han de entenderse referidas exclusivamente a la ponderación de intereses en juego en el ámbito espacial afectado y no en relación con el territorio en el que la Comunidad Autónoma tiene competencias pues en él, lógicamente, podrá desenvolver la actividad administrativa que tenga por conveniente.

Indica a continuación, tras citar la doctrina del ATC 222/1995, que los intereses en conflicto consisten, por un lado, en la protección ambiental de la isla de Alborán y los fondos marinos contenidos en una circunferencia de radio máximo de 12 millas, cuyo centro es el centro geográfico de la isla (apartado 2.º del Acuerdo) mediante la formulación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (que supone el ejercicio de la competencia autonómica discutida sobre la materia), y, por otro lado, en los intereses generales y particulares derivados de la pesca marítima en la zona, así como en los intereses protegidos mediante las disposiciones estatales dictadas para la protección del medio ambiente en el mar territorial afectado por la delimitación contenida en el Acuerdo objeto del conflicto. Sobre este último punto no se puede olvidar que el Estado, en ejercicio de sus competencias, ha dictado diversas disposiciones para hacerlas efectivas. Especialmente, destaca la Orden de 8 de septiembre de 1998 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de septiembre de 1998), que refunde otras anteriores y que crea una reserva marina y una reserva de pesca (la zona de especial interés pesquero para los buques españoles), por lo que las medidas adoptadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía, con eficacia inmediata, que consisten en la prohibición de actos y de otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones, impiden la adecuada aplicación de la Orden estatal citada y, por tanto, la protección de los intereses pesqueros y medioambientales que constituyen su objeto.

Refiriéndose al ATC 222/1995, relativo a un caso similar al presente, se afirmó en él que no cabe la producción de daños irreparables a los intereses tutelados por el Estado "dada la mínima trascendencia que por su caracterización geológica y escasas batimetrías poseen los caladeros de la zona para la flota industrial", pero que, sin embargo, en el presente caso, la situación se invierte porque el espacio marítimo se delimita por una circunferencia de 12 millas, cuyo centro se encuentra en el centro geográfico de la isla de Alborán, de modo que se trata, fundamentalmente, de espacio marítimo propio de la actuación administrativa estatal (pesca en aguas exteriores y medio ambiente en el mar territorial), con un especial interés pesquero y un menor interés medioambiental. En este caso, frente al interés general que corresponde proteger al Estado mediante sus disposiciones (anteriormente citadas) el interés propio de la Comunidad Autónoma andaluza aparece como accesorio o meramente anecdótico.

Señala que la ponderación de intereses es evidente no sólo por la cuestión puramente espacial, sino también porque, precisamente, esa zona es de especial interés para la pesca y, en especial, para el control de los caladeros del Mediterráneo y del Atlántico, y por este motivo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha establecido una reserva de pesca en la zona con la Orden citada de 8 de septiembre de 1998, que incluye la regulación controlada de diversas modalidades de pesca, con delimitación de fondos marinos permitidos, determinación de períodos y establecimiento de censos limitados de embarcaciones y autorizaciones de pesca.

Cita también que la Resolución de 22 de enero de 1999, de la Secretaría General de Pesca Marítima, hizo público el censo de embarcaciones de profesionales autorizadas a ejercer la pesca en la modalidad de arrastre de fondo y ello supone, indudablemente, que la aplicación de la norma autonómica afectará también directamente a intereses de particulares que verán impedido su derecho a faenar en esas aguas.

En relación con los intereses generales y particulares tutelados y protegidos por la Administración del Estado, que quedarían afectados en caso de levantamiento de la suspensión, dice que quedan acreditados con el estudio verificado por el Instituto Español de Oceanografía sobre la zona, en el que se pone de manifiesto el interés ecológico y pesquero de la isla de Alborán y su entorno, y que es uno de los que se ha tenido en cuenta para redactar la Orden de 8 de septiembre de 1998, que pretende dar forma jurídica a las conclusiones que se extraen del mismo.

De todo ello, el Abogado del Estado concluye que en este caso se ha de "conceder prevalencia" a los intereses generales y particulares tutelados por el Estado, entre los que se encuentran también los ligados a la protección medioambiental. A diferencia de las razones que en el ATC 222/1995 justificaron el levantamiento de la suspensión, en este caso existe una declaración estatal de "reserva marina" en la zona creada por la Orden de 8 de septiembre de 1998 antes aludida.

Finaliza su escrito el Abogado del Estado sosteniendo que existe otro interés general tutelado por el Estado que se vería perjudicado irreparablemente en caso de acordarse el levantamiento de la suspensión, cual es el que tiene la zona de la isla de Alborán para la defensa nacional. Con objeto de proteger dicho interés, el Ministerio de Defensa dictó la Orden 171/1999, de 24 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de julio de 1999) por la que se fijó la zona de seguridad de la instalación militar de Alborán, por lo que las limitaciones directamente impuestas por el Acuerdo objeto de este conflicto producirían interferencias y perturbaciones en el régimen de protección de este interés general en caso de ser aplicadas.

6. El Letrado de la Junta de Andalucía, en escrito recibido el 30 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto realiza las siguientes alegaciones:

Se refiere, en primer lugar, al informe de 12 de julio de 1999, de la Dirección General de Planificación de la Consejería de Medio Ambiente, adjunto con las alegaciones de promoción del conflicto positivo de competencia, señalando que también el Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, objeto del conflicto, se sitúa en el marco específico de la tarea de protección de un futuro espacio natural. Destaca del informe diversas especies faunísticas cuya protección en este momento resulta necesaria y que quedan afectadas, de forma irreparable, por la suspensión del régimen de protección que derivaría del Acuerdo objeto del conflicto. Además, con la medida de la suspensión del Acuerdo no sólo se priva automáticamente al espacio de la protección cautelar que con aquél se le asigna, sino que se impide a la Comunidad Autónoma la simple iniciación de los estudios y actuaciones dirigidos a la comprobación y determinación de los elementos necesitados de actuación, es decir, se veda la misma diagnosis ambiental, con la inevitable consecuencia del -también automático- daño a los valores que tratan de ser protegidos e, incluso, a aquellos otros cuya determinación y existencia aún no ha podido ser comprobada mediante la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo dirigido a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Es decir, con la suspensión del procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán, no se podrán siquiera "definir (ni) señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial ... ", primero de los objetivos que el artículo 4.3.º de la Ley básica estatal señala a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y al que, obviamente, quedan subordinados el resto de los objetivos que dicha Ley les fija.

Pone de relieve seguidamente el Letrado de la Junta de Andalucía la imposibilidad de reparación del daño que causa la suspensión producida en los elementos o recursos que conforman el espacio natural, en cuanto que dichos recursos son por sí mismos "no renovables". El alcance de los daños se pusieron de manifiesto en el informe que en su día se aportó y adquiere su ejemplo más palpable en la existencia en el espacio de especies en peligro de extinción que requieren de unas u otras medidas de protección, a la vista de la propia normativa básica estatal, de acuerdo con la cual dicha categoría se reserva para aquellas especies "cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando" [art. 29 a) de la Ley 4/1989].

Afirma finalmente el escrito de alegaciones que el levantamiento de la suspensión se justifica, asimismo, si se tiene en cuenta la ausencia de un régimen de protección estatal cuya preferente aplicación frente al autonómico hubiera de dilucidarse: no existe en el caso un régimen protector del Estado que abarque todo el espacio de que se trata y todos los elementos a proteger (que no sólo serían especies pesqueras), que pudiera amparar, en mayor o menor medida, los frágiles elementos o recursos del espacio afectado, lo que evidentemente hace más exigible si cabe la necesidad del levantamiento de la suspensión del Acuerdo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 C.E., si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 C.E., que hizo el Abogado del Estado al formalizar el conflicto positivo de competencia.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueden derivarse del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996 y 44/1998, entre otros muchos).

3. Para el Abogado del Estado, la consideración de los intereses tanto públicos como particulares que resultan afectados conduce al mantenimiento de la suspensión del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se controvierte en este procedimiento.

Los intereses públicos directamente implicados, según la representación estatal, son los relacionados con la actividad pública de la pesca marítima en la zona, actividad económica que se regula en la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se disciplina el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes. Según se desprende de esta Orden, la explotación de los recursos económicos de la pesca se concilia con la protección de los recursos naturales de la flora y fauna a través de la declaración de "zonas de reserva marina y de pesca". Esta armonización de intereses quedaría desvirtuada por la aplicación del plan autonómico que se objeta, ya que conlleva la prohibición de actos y de otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones, lo cual lesionaría de modo irreparable a los pescadores autorizados a pescar en la zona, de acuerdo con la Resolución de 22 de enero de 1999, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se hace público el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca, en la modalidad de arrastre de fondo, en el caladero de Alborán y en su reserva de pesca. Estos intereses públicos y privados no son los únicos afectados, pues también lo estarían, de levantarse la suspensión de la vigencia, los relativos a la defensa nacional, pues la isla de Alborán está declarada zona de interés militar. Por todo ello, solicita el mantenimiento de la suspensión de la vigencia, pues los intereses aludidos deben prevalecer sobre las estrictamente medio ambientales tutelados por el Acuerdo impugnado.

Para la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el contrario, se trata de salvaguardar la relevancia medioambiental de la zona, cuya riqueza florística y faunística terrestre y marítima es muy alta, según los informes técnicos que acompaña, y que quedarían afectados de forma irreparable por la suspensión del régimen de protección. Esta suspensión impediría realizar, incluso, una diagnosis ambiental de la superficie implicada, función ésta, de comprobación y conocimiento, necesaria para la posterior adopción de las medidas que sean necesarias. La irreparabilidad de los perjuicios que se seguirían en caso de mantenerse la suspensión se derivarían del hecho de que los recursos afectados son "no renovables", existiendo en ese ámbito especies en peligro de extinción. En definitiva, lo expuesto manifiesta la intensidad con que se está afectando al ejercicio de la competencia autonómica.

4. Existe ya una doctrina muy amplia y reiterada de este Tribunal en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando, como en este caso, entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales o de naturaleza conservacionista.

Esta doctrina parte de la premisa de que "no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual" (ATC 101/1993, fundamento jurídico 2.º) y concluye pronunciándose de forma prácticamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (AATC 674/1984, 1.270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 222/1995, entre otros).

Como excepción a esta doctrina, sólo hemos admitido la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico "de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación.... con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación" (ATC 890/1986, fundamento jurídico 2.º), o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueren susceptibles "de provocar inmediatamente gravísimos efectos perjudiciales" (ATC 29/1990, fundamento jurídico 3.º, que reitera el anterior), puesto que ya en la STC 64/1982, fundamento jurídico 6.º, dijimos que "si bien... la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición de las actividades extractivas... en una amplia serie de espacios".

5. El Abogado del Estado alega que, a diferencia del incidente resuelto por el ATC 222/1995, donde no existían o eran irrelevantes los intereses patrimoniales afectados, en este caso no pueden desconocerse los perjuicios que se producirían a los pescadores autorizados a faenar en la zona, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, de 22 de enero de 1999, perjuicios que serían irreparables por las prohibiciones de otorgamiento de licencias y autorizaciones que conllevaría la vigencia del Acuerdo autonómico.

Para valorar estos efectos perjudiciales expuestos por la representación del Estado debemos partir de que el Acuerdo litigioso aprueba la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán. Por tanto, la entrada en vigor del Acuerdo no supone la aplicación de dicho plan, puesto que el mismo no existe aún, sino que debe elaborarse, lo que constituye un requisito exigido por el art. 15 de la Ley básica estatal en la materia, Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres, para proceder a la posterior declaración de la zona afectada como espacio protegido.

Sin embargo, la entrada en vigor del Acuerdo implica la aplicación de un "régimen de protección preventiva" regulado en su apartado cuarto, cuyos efectos son los que debemos examinar. Dicho régimen preventivo conlleva que mientras se tramita el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales "no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica" afectada, de modo que "iniciado el procedimiento de aprobación del plan y hasta que ésta se produzca, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica sin informe favorable de la Administración actuante". De este régimen jurídico provisional pueden extraerse vanas ideas.

En primer lugar, este régimen jurídico reproduce lo previsto en el art. 7 de la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, Ley básica estatal en la materia, cuya finalidad no es otra que proteger los recursos naturales existentes durante el período transitorio de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, protección que consideramos prioritaria en este tipo de incidentes.

En segundo lugar, no se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones, sino que se prevé que dicho otorgamiento precise del informe favorable de la Administración actuante, es decir, de la Administración ambiental autonómica, informe que, según establece el punto cuarto del Acuerdo, sólo podrá ser negativo cuando la actividad respecto de la que se solicita autorización, licencia o concesión suponga una transformación sensible de la realidad física y biológica que haga imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan de Ordenación. Por tanto, la lesión de las competencias pesqueras estatales y de los intereses generales y patrimoniales correspondientes no tienen por qué producirse de modo necesario a través del citado informe, y en caso de materializarse, tras ponderarse su alcance (por todas, STC 40/1998, fundamento jurídico 38), se podrá reaccionar mediante el planteamiento de conflicto positivo de competencia.

Además, según la literalidad del apartado cuarto, las autorizaciones, concesiones o licencias sometidas al informe favorable autonómico habrán de ser, en principio, las que correspondan otorgar una vez "iniciado el procedimiento de aprobación del plan", pues nada se dice de las que ya están en vigor y que son las incluidas en la Resolución de 22 de enero de 1999.

En definitiva, la afectación directa de los intereses pesqueros no se deduce en términos inequívocos del régimen de protección preventiva contenido en el Acuerdo. No debe olvidarse, además, que los titulares de dichos intereses pesqueros deben recibir necesariamente audiencia (apartado quinto del Acuerdo) antes de la aprobación del plan.

Por todo lo expuesto, siendo los perjuicios alegados por el Abogado del Estado meramente hipotéticos y cabiendo reaccionar, en todo caso, contra las medidas jurídicas que pudieran materializarlos, los intereses medioambientales deben prevalecer, sin que ello suponga, en ningún caso, pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues no es lo que se trata de dilucidar en este tipo de incidente procesal, ni valoración alguna de las medidas que formen parte del contenido del plan que en su día se apruebe.

6. En cuanto a la afectación a los intereses de la Administración militar, tampoco se constatan tras la lectura de la Orden de 24 de junio de 1999, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar de Alborán, pues de su contenido se deriva que la naturaleza de dicha zona de seguridad no es incompatible con la preservación ambiental y no se concretan por el Abogado del Estado los perjuicios que habrían de producirse.

7. En conclusión, los perjuicios tanto públicos como privados alegados por el Abogado del Estado carecen de la virtualidad necesaria como para prevalecer sobre los intereses medioambientales inherentes al Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, especialmente dignos de protección de acuerdo con la reiterada doctrina a que hemos hecho referencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la formulación del Plan de

Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 288/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:288A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley Foral de Navarra 6/1999, de 16 de marzo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de junio de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 5, apartado 4, letras a), salvo el inciso "y el de nueva adquisición", y b), de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de Medidas Públicas de Apoyo a la Implantación de la Jornada Laboral de Treinta y Cinco Horas y de Reducción y Reordenación del Tiempo de Trabajo.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, con traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y presentar las alegaciones que estimaren oportunas. Habiéndose invocado el art. 161.2 C.E., se acordó, asimismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados para las partes en el proceso desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que apareciera publicada dicha suspensión en el "Boletín Oficial del Estado", así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Navarra.

3. El Letrado del Gobierno de Navarra, en escrito de 10 de agosto de 1999, formula alegaciones interesando se dicte Sentencia en la que se desestime en su integridad dicho recurso.

4. La Letrada del Parlamento de Navarra, por escrito registrado el 10 de septiembre de 1999, se persona en el procedimiento y formula alegaciones interesando se dicte Sentencia en la que se desestime en su integridad el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de octubre de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, acordó oír al Abogado del Estado y a las representaciones del Parlamento y Gobierno de Navarra para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. El Abogado del Estado, en escrito de 28 de octubre de 1999, evacua la audiencia conferida y manifiesta que el presente incidente debe ser resuelto mediante la ponderación de los intereses generales y particulares en juego que queden afectados por el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas objeto del recurso, así como de su reparabilidad. Añade que, teniendo en cuenta el objeto de las normas jurídicas recurridas, su naturaleza y las consecuencias en su aplicación, no se opone al levantamiento de la suspensión, acordada en su día automáticamente en virtud de lo previsto en el art. 161.2 C.E.

7. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra solicita, en su escrito de 28 de octubre de 1999, el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Tras recordar la doctrina del Tribunal derivada de esta clase de incidentes, refiriéndose a varios Autos, dice el Letrado que, en el presente caso, la controversia se ciñe a extremos concretos de un artículo -ni tan siquiera de una Ley-, el art. 5 de la Ley Foral 6/1999, y concurren razones de interés general, así como de interés particular, que justifican el levantamiento de la suspensión, y, por el contrario, no se da circunstancia alguna constitutiva de perjuicios irreversibles o afectación adversa al interés general que conlleve el mantenimiento de la suspensión.

A continuación sintetiza el objeto del presente recurso señalando las finalidades de la Ley Foral 6/1999, relativas a la creación de empleo, y las medidas que el art. 5 de la misma, aquí impugnadas, establece.

Señala, seguidamente, que es doctrina del Tribunal que la regla en este trámite es el levantamiento de la suspensión, en razón de la legitimidad de los preceptos legales recurridos, y que la aplicación del aludido criterio conduce, en este caso, al levantamiento de la suspensión, significando, además, la concurrencia de determinadas características en los preceptos impugnados que apoyan la aplicación de dicha regla general al presente caso, como son la competencia histórica o foral de Navarra en materia tributaria, reconocida en la disposición adicional primera de la Constitución y plasmada en la Ley Orgánica 13/1982; así como que tales preceptos atienden a la consecución de un objetivo o bien jurídico constitucional, el pleno empleo, a cuya consecución emplaza el art. 40.1 de la Constitución a todos los poderes públicos, entre ellos, obviamente, a las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra.

En relación con los intereses posiblemente implicados dice, en primer lugar, que el precepto de la Ley Foral 6/1999 impugnado no afecta a la efectividad de ninguna norma estatal. No se trata de un conflicto entre dos preceptos, con el consiguiente padecimiento en principio de la seguridad jurídica, ya que no se reclama el ejercicio de competencia alguna por el Estado ni se niega la competencia ejercida por Navarra, sino únicamente su alcance o incidencia sobre determinados límites fijados para su ejercicio en el Convenio económico. Respecto de la definición de los intereses generales en presencia considera incuestionable que las medidas forales impugnadas tienden a la satisfacción de una directriz constitucional, como es la consecución del pleno empleo (art. 40.1 C.E.), por lo que persiguen claramente la tutela de un interés general o público.

Señala que, desde la perspectiva del interés general, es clara la relevancia de la finalidad perseguida por tales preceptos recurridos, en razón de que se proponen hacer realidad un objetivo constitucionalmente impuesto a todos los poderes públicos y, por tanto, también a las instituciones forales.

Por lo que se refiere al interés particular de terceros, señala que es obvio el interés de los parados en la aplicación de unas medidas que pretenden precisamente la creación de empleo; interés particular que, además, tiene protección constitucional en razón del derecho de todos los españoles al trabajo (art. 35.1 de la Constitución); y, por otra parte, no puede olvidarse el interés de las organizaciones empresariales y sindicales que han alcanzado, junto al Gobierno de Navarra, el Pacto por el Empleo. Por ello afirma que el mantenimiento de la suspensión afectaría grave y negativamente a los legítimos intereses de todos los parados, de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes en el Pacto por el Empleo en Navarra y de las empresas, pues todos ellos confían en la plena efectividad de tales medidas para la consecución del objetivo de la creación de empleo.

Indica que los únicos perjuicios que podrían alegarse por la representación del Estado no serían sino una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la corrección en el ejercicio de la competencia por Navarra. Motivo que ha sido descartado por este Tribunal Constitucional como determinante del mantenimiento de la suspensión (ATC 417/1990).

Sobre la reparabilidad o irreparabilidad de los perjuicios derivados del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, hace constar que el carácter temporal de la norma muestra que el mantenimiento de la suspensión acarrea perjuicios irreparables, ya que, en razón de la vigencia temporal de la norma impugnada, limitada a dos años, es previsible que la Sentencia que ponga fin al recurso vea la luz con notable posterioridad a la expiración de tal plazo. Los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia y efectividad de las medidas impugnadas serían reparables teniendo en cuenta que se trata de incentivos fiscales que, en el supuesto de anularse, darían lugar, en su caso, a su devolución, a través del mecanismo pertinente, por las empresas beneficiarias. En cambio, los perjuicios que se causan, de acordarse el mantenimiento de la suspensión, no sólo son reales sino, además, irreparables, toda vez que la suspensión conllevará la no adopción por las empresas de planes de reducción de jornada y la consiguiente creación de empleo; es decir, la suspensión impedirá la creación de nuevos puestos de trabajo, siendo un claro obstáculo para la obligada lucha contra el paró.

8. La Letrada del Parlamento de Navarra, en escrito de 29 de octubre de 1999, solicita el levantamiento de la suspensión y formula, a tal fin, las alegaciones siguientes:

Partiendo de la doctrina del Tribunal recaída en autos sobre esta clase de incidentes, señala la Letrada que se puede deducir y, desde luego, desde una posición de absoluta provisionalidad, que hay indicios suficientes para considerar la constitucionalidad de los preceptos impugnados y, por consiguiente, la innecesariedad del mantenimiento de su suspensión, además de que consideraciones de seguridad jurídica y la presunción de validez de la que gozan las Leyes, incluidas las dictadas por las Comunidades Autónomas, deben determinar que la regla general, en este supuesto, es la del levantamiento de la suspensión, y sólo excepcional y justificadamente debe acordarse su mantenimiento.

Afirma, seguidamente, que desconoce en este momento cuál va a ser la posición de la Abogacía del Estado y los argumentos que, en su caso, vaya a utilizar; pero procede recordar, como ya se expuso en el escrito de alegaciones, que el propio recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en unos hipotéticos efectos distorsionadores, no comprobados o previsibles y no justificados que, en definitiva, no se pueden considerar como motivos para fundamentar un recurso de inconstitucionalidad, ya que se basan en hipótesis de futuro más propias de estudios económicos. El recurso se fundamenta sobre la base de una alegada vulneración de preceptos que configuran la constitución económica y en función de unos hipotéticos efectos perturbadores, formulados como meras conjeturas y sin demostración alguna.

Dice que, como ya hizo constar en el escrito de alegaciones, los preceptos impugnados tienen un precedente, el art. 71 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, por el que se regula el Impuesto de Sociedades, en el cual se establecen incentivos fiscales vinculados a la creación de empleo de naturaleza similar a los cuestionados en este recurso, que ni siquiera han sido impugnados, aunque sí se ha interpuesto, por parte del Gobierno del Estado, recurso de inconstitucionalidad sobre otros preceptos de la misma Ley Foral (recurso de inconstitucionalidad núm. 1.299/97), hoy pendiente de resolución.

Ha de tenerse en cuenta, continúa, que en la interposición de dicho recurso (1.299/97), que se dirige contra preceptos de distinta naturaleza, pero que resulta fundamentado en argumentos similares o equivalentes a los utilizados en éste, el Gobierno del Estado, y más en concreto su Presidente, no hizo uso de la previsión del art. 161.2 de la Constitución, no operando, por tanto, la suspensión automática de dichos preceptos, que continúan vigentes.

Por otra parte, recuerda que las medidas cuestionadas en este recurso, dictadas en el marco de las competencias que ostenta la Comunidad Foral de Navarra, y con la finalidad de luchar contra el desempleo y propiciar la creación de puestos de trabajo a través del fomento de la reducción de jornada, tienen una vigencia limitada a dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral, por lo que el mantenimiento de la suspensión produciría, en la práctica, los efectos de un juicio previo de inconstitucionalidad, al no permitir de hecho de entrada en vigor de una Ley Foral de vigencia limitada a dos años.

Añade que el levantamiento de la suspensión no produciría ningún perjuicio al interés público, ya que no generaría ningún obstáculo o disfunción en el sistema tributario, dados los requisitos exigidos para acogerse a las ayudas, y porque, en realidad, no existe ninguna razón que racionalmente abone la falta de proporcionalidad y adecuación causal entre el fin perseguido y las medidas impugnadas, que no van a suponer una significativa reducción de la carga impositiva ni van a acarrear otras consecuencias que, por su incidencia en el entorno fiscal general, constituyan indirectos pero efectivos instrumentos de quiebra de la unidad de mercado, ni desmienten la igualdad básica a que el art. 139.2 C.E. se refiere. Y tampoco las repercusiones para el mercado unitario pueden quedar delimitadas de manera concreta y precisa más allá de la interacción económica que las hace inevitables en alguna medida.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión producirá graves perjuicios en los posibles destinatarios de los preceptos impugnados, con quiebra del principio de seguridad jurídica, puesto que, aunque llegasen a los acuerdos y cumplieran los requisitos necesarios establecidos en la Ley Foral, desconocerían si la decisión sobre el fondo del asunto se iría a producir o no dentro del plazo para poder acogerse a los beneficios en ésta establecidos, por lo que tendrían que adoptar sus decisiones en materia tan importante con una gran dosis de incertidumbre.

Indica, finalmente, que tampoco se producen perjuicios a otras personas, porque en este sentido las valoraciones que se hacen en el escrito de interposición del recurso están fundadas en juicios hipotéticos, ya que no resulta nada seguro afirmar, en base a argumentos y enunciaciones teóricas, que unas medidas tributarias como las cuestionadas puedan determinar decisiones sobre deslocalización o quiebra de la neutralidad de los poderes públicos acerca de la competitividad empresarial, dado que no se disocian territorialmente reglas sustanciales y sus efectos son limitados, no incidiendo sobre los deberes fundamentales de contribución (art. 31 C.E.) ni sobre las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (art. 145.1.1 C.E.).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución, procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del art. 5, apartado 4, letras a), salvo el inciso "y el de nueva adquisición", y b), de la Ley Foral del Parlamento Navarro núm. 6/1999, de 16 de marzo, de Medidas Públicas de Apoyo a la Implantación de la Jornada Laboral de Treinta y Cinco Horas y de Reducción y Reordenación del Tiempo de Trabajo, suspensión que fue acordada por providencia de la Sección Cuarta de 13 de julio de 1999.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este trámite debe verificarse partiendo de varios criterios, a saber: La presunción de legitimidad de que gozan las Leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995 y 417/1997); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular de terceros afectados, y de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 222/1995 y 291/1995); y, finalmente, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (así, AATC 154/1994, 243/1995 y 417/1997).

Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática, en cuanto excepción a la regla general, que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee, requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 103/1993, 46/1994, 231 y 233/1997, y 168/1998).

3. No oponiéndose el Gobierno al levantamiento de la suspensión, atendido el objeto de las normas jurídicas recurridas, su naturaleza y las consecuencias de su aplicación, procede el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia del art. 5, apartado 4, letras a), salvo el inciso "y el de nueva adquisición", y b), de la Ley Foral del Parlamento Navarro núm. 6/1999, de 16 de marzo, de Medidas

Públicas de Apoyo a la Implantación de la Jornada Laboral de Treinta y Cinco Horas y de Reducción y Reordenación del Tiempo de Trabajo.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 289/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:289A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.683/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente proceso administrativo, el Auto de la referida Sala, de 13 de mayo de 1998, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el art. 29, letra D), apartado 1.º y la disposición transitoria cuarta, ambos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), y la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2.384/198 1, de 3 de agosto por el que el que se aprobó el Reglamento del Impuesto (en adelante, Reglamento del IRPF), dado que pudieran ser contrarios a los arts. 14, 3 1.1 y 39.1 de la Constitución.

El primero de los preceptos citados determinaba una deducción por hijo -para el ejercicio 1989- de 18.100 pesetas, siempre y cuando formasen parte de la unidad familiar, no obtuviesen unas rentas superiores a las 100.000 pesetas anuales y no superasen la edad de veinticinco años. Por su parte, la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF establecía:

"Los sujetos titulares de familia numerosa de honor en el momento de la entrada en vigor de esta Ley que en la fecha del devengo tuvieran derecho a deducción, según lo en ella establecido, por un mínimo de 10 hijos, no satisfarán más impuesto que el que les hubiere correspondido satisfacer, de acuerdo con las normas de esta Ley, sin aplicación de la deducción por hijos establecida en el art. 29, letra b), y con aplicación de una deducción en la cuota del 12 por 100 de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el momento en que el número de hijos con derecho a deducción a la cuota sea inferior a 10, cualquiera que sea la evolución familiar posterior.

Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley."

Por otra parte, la disposición transitoria tercera de la Ley del IRPF establecía lo que sigue a continuación:

"1. Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor del Impuesto fueran titulares de familia numerosa de honor y que al devengarse el mismo tuvieran derecho a deducir por 10 hijos, según lo previsto en el art. 121 de este Reglamento, no satisfarán más impuesto que el que les hubiese correspondido aplicando a la cuota resultante, sin la deducción por hijos regulada en el apartado 2 del art. 121 anterior, una deducción del 12 por 100 de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Igualmente, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los sujetos pasivos que, al devengarse el Impuesto, tuvieran nueve hijos con derecho a la deducción prevista en el art. 121 de este Reglamento, siempre que alguno de ellos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

2. Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el período impositivo en que el número de hijos con derecho a deducción de la cuota sea inferior a 10 o nueve, en su caso, aunque en períodos posteriores se superara dicho número.

3. Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a 1 de enero de 1979.

4. Los titulares de familia numerosa a que se refieren los apartados anteriores de esta disposición podrán optar por a la aplicación de lo dispuesto en los mismos o por las deducciones previstas en el art. 121 de este Reglamento y en su disposición transitoria sexta."

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha 20 de junio de 1990, don Joaquín Llopart Alsina, padre de nueve hijos, presentó su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondiente al ejercicio 1989, determinando una cuota diferencial de 94.943 pesetas, en tanto que había minorado la cuota íntegra del Impuesto en la suma de 896.556 pesetas por el concepto de deducción por descendientes, al entender aplicable la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF y la disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF b) Con fecha 25 de enero de 199 1, la oficina gestora giró liquidación paralela con una cuota a ingresar de 745.486 pesetas, al reducir el importe de la deducción practicada por hijos de 896.556 pesetas a 217.200 pesetas, en el entendimiento de que el sujeto pasivo no tenía el número de hijos necesario para tener derecho a la deducción prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF (a saber, 10 hijos o nueve cuando alguno de ellos fuese minusválido). c) Con fecha 4 de julio de 1991 interpuso recurso de reposición contra la anterior liquidación provisional, que fue desestimado mediante acuerdo de 10 de septiembre de 1991, de la Delegación de Hacienda de Girona, por cuanto que la Administración entendía que no concurrían las circunstancias previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF en orden a practicarse la deducción en los términos en que se hizo. d) Con fecha 5 de octubre de 1991 presentó reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (núm. 17/1394/91), desestimada mediante Resolución de 15 de junio de 1993 por no concurrir las circunstancias para la aplicación de la deducción prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF, puesto que, tanto ésta como la disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF, exigían, o bien la existencia de 10 hijos o más, o bien la de nueve hijos, siempre que alguno de ellos tuviese la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo. e) Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (núm. 1.437/93), mediante diligencia de ordenación con fecha de 26 de abril de 1994, se concedía el plazo de veinte días al recurrente para formalizar la demanda, lo que se hizo mediante escrito registrado con fecha de 1 de junio de 1994, en el que se alegaba que:

1.º La aplicación de la deducción por hijos prevista tanto en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF como en la disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF se condiciona, o bien a la existencia de 10 o más hijos con derecho a la deducción, o bien a la existencia de nueve hijos cuando alguno de ellos sea subnormal, minusválido o incapacitado. Dado, entonces, que los nueve hijos que tenía eran menores de dieciséis años y, en consecuencia, incapacitados jurídicamente para el trabajo por obra del art. 6.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del Estatuto de los Trabajadores, que prohíbe expresamente el trabajo de los menores de dieciséis años, amén de estar cinco de ellos también incapacitados físicamente por ser menores de ocho años y, en su efecto, encajando dentro del ámbito de la deducción pretendida.

2.º La aplicación de la deducción vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la Constitución, puesto que si el gasto anual estimado por hijo -por el propio recurrente- se concreta en unas 240.000 pesetas, la deducción debería ser de 95.818 pesetas por cada uno de ellos, en lugar de las 18.100 consignadas en la declaración, ya que esta cantidad no se adecua a los gastos mínimos necesarios que supone el mantenimiento de un hijo (educación e instrucción, alimentación y vestido). Si la deducción pretende adecuar la carga tributaria a la situación familiar en la medida en que de dos personas con igual renta tiene menos capacidad contributiva la que mayor número de hijos posee a su cargo, por ser mayores los gastos necesarios de ésta en relación con los de aquélla, y por tanto también menor su renta disponible, la aplicación de las deducciones examinadas resulta inadecuada a tal finalidad, pues no tiene en cuenta la proporcionalidad que debe necesariamente existir para garantizar la igualdad de trato normativo fiscal entre la disminución de la capacidad económica del demandante y la carga impositiva correspondiente. El mandato constitucional de la tributación según la capacidad exige tener en cuenta los gastos que los padres tienen que hacer para el sustento de sus hijos, en cuanto que tales son inevitables, por lo que la no deducción de tales gastos en la cuantía mínima necesaria supone para los padres un perjuicio tributario, en comparación con los contribuyentes sin hijos, y tanto más cuando aquellos contribuyentes tienen la misma renta disponible.

f) Por diligencia de ordenación con fecha de 16 de junio de 1994, se dio traslado del escrito de demanda a la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, a los efectos de que la contestase en el plazo legal establecido al efecto, lo que se hizo mediante escrito con fecha de entrada en el Registro del Tribunal de 28 de julio de 1994. El principal argumento de la contestación se centraba en el incumplimiento de los requisitos para el disfrute de la deducción pretendida, sin que fuese posible su aplicación mediante el camino de la interpretación extensiva de la norma, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 133.3 C.E. y 24 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.). Y ello porque no existía la incapacidad de los hijos menores para el trabajo postulada por la parte actora, sino la existencia de una prohibición legal. La incapacidad y la prohibición legal de trabajar no son expresiones equivalentes, ni en su literalidad ni en su finalidad, por cuanto aquélla trata de dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger los derechos y favorecer el desarrollo de los minusválidos físicos y psíquicos. Y entiende también el Abogado del Estado -respecto del reproche de discriminación- que no existe un tratamiento discriminatorio favorable a las personas sin hijos, sino, antes al contrario, beneficioso para quien los tiene: "el hecho de que la deducción no se ajuste al gasto real soportado por el actor respecto de sus hijos no es una circunstancia que pueda ni deba ser valorada por esta parte. También podría argumentarse que el salario mínimo interprofesional difícilmente alcanza a cubrir las necesidades de un trabajador con una familia a su cargo. Pero es que la deducción no tiene por finalidad restituir al padre de todos los gastos que la paternidad conlleva, sino que obedece a una voluntad de ayudar a dicha tarea -evidentemente necesaria- del sostenimiento y educación de los hijos, sin que en la mayor o menor cuantía de dichas ayudas -que son las que un Estado como el español puede permitirse- pueda justificarse un reproche de anticonstitucionalidad para la norma jurídica".

g) Mediante Auto de fecha 1 de septiembre de 1994, la Sala acordó recibir el proceso a prueba, con concesión del plazo legal establecido al efecto para su proposición y práctica. Posteriormente, mediante providencia de 20 de diciembre de 1994, se declaró terminado y concluso el período de proposición y práctica de pruebas, pasándose a presentar los escritos de conclusiones sucintas, declarándose, mediante diligencia de ordenación de 31 de enero de 1995, los autos conclusos y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

h) Por providencia de 3 de julio de 1996, la Sala acordó suspender el plazo para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que considerasen conveniente, en relación con el posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 58.2 e) L.G.T. por vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y de la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.). Percibido el error cometido, mediante providencia de 9 de julio de 1996 se anuló la anterior providencia, acordándose nuevamente oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 29 y disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. No obstante, el Fiscal, mediante escrito de 17 de julio de 1996, alegó la falta de referencia de la norma constitucional que debe entenderse conculcada por el art. 29 y la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF, ni las razones por las cuales el Tribunal entiende que se produce tal vulneración, ni tampoco la medida en que de tal decisión puede depender el fallo, imposibilitando efectuar el llamado "juicio de relevancia". Así, mediante nueva providencia de 25 de septiembre de 1996, se subsanó el error cometido, con concesión de nuevo plazo para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad de los preceptos citados, por vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) al discriminar en el trato fiscal a los contribuyentes con hijos respecto de aquellos otros que carecen de ellos, además de vulnerar la proporcionalidad exigida por el art. 31 C.E., por cuanto un contribuyente con hijos no tiene la misma consideración tributaria que otro contribuyente sin hijos que perciba la misma renta.

i) En cumplimiento del anterior trámite, el Abogado del Estado ya había presentado escrito de alegaciones con fecha de 15 de julio de 1996, entendiendo que no existía la pretendida discriminación negativa alegada por la parte actora, puesto que para que ésta se cumpla es necesario que se disponga por la norma un trato desigual en situaciones iguales, cuando dicho tratamiento no obedezca a circunstancias objetivas y razonables (SSTC 83/1984 y 8/1986, entre otras muchas), lo que no ocurre en el presente caso, al partirse de situaciones desiguales que se traducen en una desigualdad ante el ordenamiento tributario. La cuestión, pues, debe estudiarse desde la perspectiva de la discriminación positiva en orden a determinar si existe un derecho al tratamiento desigual de situaciones desiguales, llegando a la conclusión de que no existe un mandato constitucional de tratamiento diferenciado de lo diverso (STC 20/1986), ya que el legislador puede establecer para los ciudadanos un trato diferenciado, cuando tenga que resolver situaciones previamente diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad (SSTC 166/1988 y 145/1991). Y tampoco afecta el establecimiento de un limite a las deducciones al principio de capacidad, en tanto que es una medida de política legislativa que no entra en colisión con aquel principio, como ha declarado este Tribunal en su STC 146/1994, que al enjuiciar la adecuación de la limitación de la deducción por rendimientos del trabajo dependiente declaró: "En la medida en que la deducción de la cuota por rendimientos del trabajo responde a consideraciones de política tributaria, debe reconocerse al legislador una amplia libertad de configuración que deberá respetar, en todo caso, los restantes limites constitucionales; en el marco de su libertad normativa, puede el legislador decidirse por el establecimiento o la supresión de una deducción de esa naturaleza y, una vez establecida, regularla con la extensión que considere adecuada".

j) La representación procesal del demandante presentó escrito de alegaciones con fecha de 22 de julio de 1996, insistiendo en los mismos argumentos que había esgrimido en el escrito de demanda.

k) El Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 10 de octubre de 1996, entendiendo, en primer lugar, que de la situación descrita no se advertía que existiese discriminación alguna, no suponiendo una vulneración del principio de igualdad con relevancia constitucional. El límite introducido en la deducción entra dentro del ámbito de la libertad de configuración que tiene el legislador y que ha sido reconocido por la STC 214/1994 (fundamento jurídico 7.º), no deduciéndose de los arts. 3 1.1 y 39.1 C.E. que la protección de la familia deba realizarse necesariamente a través de medidas de una determinada naturaleza, y sin que, finalmente, sea válido el parámetro del principio que recoge el art. 39.1 C.E. para fundamentar una inconstitucionalidad por omisión de los preceptos controvertidos de la Ley del IRPF, pues es una solución no admitida por nuestro sistema constitucional (en este sentido, STC 45/1989, fundamento jurídico 4.0).

3. Mediante Auto de 13 de mayo de 1998, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 29, letra D), apartado 1, y la disposición transitoria cuarta, ambos de la Ley del IRPF, así como la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del IRPF, dado que pudieran ser contrarios a los arts. 14, 3 1.1 y 39.1 C.E. En la fundamentación jurídica del Auto se razona con base a tres argumentos, en los siguientes términos:

a) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.). Razona la Sala proponente que la deducción legal que practicó el contribuyente de 17.600 pesetas (aunque el Auto de planteamiento recoge erróneamente la cantidad de la deducción correspondiente al ejercicio que analizaba, posteriormente rectificaría el error cometido mediante Auto de aclaración, pues la cifra de la deducción para el ejercicio de 1989 era de 18.100 pesetas por hijo) podría no ser ajustada al principio de igualdad, puesto que supone un gasto estimado por cada hijo, al año, de 39.464 pesetas, lo que equivale a un gasto de 3.288 pesetas mensuales, y es absolutamente desproporcionado, pues si acudimos a cualquier parámetro objetivable, podemos observar que los gastos provocados por un hijo son claramente superiores, aduciendo, a tal efecto, la práctica judicial en los procesos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística sobre el consumo anual medio por persona, y el salario mínimo interprofesional. Así las cosas -sigue argumentando- "el mandato de tributación según la capacidad económica exige tomar en cuenta los gastos que los padres deben hacer para mantener a sus hijos, en cuanto que tales gastos son inevitables. La no deducción de los mismos, en una forma adecuada y proporcionada, supone para aquéllos un perjuicio tributario respecto de los contribuyentes sin hijos y con igual nivel de ingresos netos, lo que no se corresponde con las exigencias de igualdad en el trato fiscal. Respecto de estos últimos, si bien los rendimientos íntegros son los mismos, la capacidad contributiva es mucho mayor, ya que disponen de la renta que los primeros deben destinar, necesariamente, al sustento de sus hijos". La discriminación denunciada se observa también, con gran claridad, respecto de aquellos sujetos pasivos que con el mismo número de hijos se encuentran separados, puesto que la Ley del IRPF permite deducir el importe total de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, lo que les reporta, en definitiva, una carga tributaria menor: "Ello supone que, el matrimonio no separado o divorciado que tiene un mismo nivel de ingresos netos y un mismo número de hijos debe soportar una carga tributaria superior en más del doble de aquél que ha obtenido la separación o el divorcio, lo que resulta claramente discriminatorio".

b) Vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.). Y ello porque, a juicio del órgano judicial, la deducción por hijos contenida en la legislación aparece como absolutamente desproporcionada -por exigua- a su propia finalidad que, como cualquier otra deducción, no es otra que la de adecuar la carga impositiva a la capacidad tributaria de los sujetos pasivos con hijos a su cargo. La libertad de configuración normativa no puede desconocer el principio de capacidad económica y de justicia tributaria. La cuantía de la deducción legal por hijos se halla en notoria desproporción con la disminución de la capacidad tributaria que los gastos inevitables por tal concepto comportan, razón por la que no garantiza, ni siquiera de un modo aproximado, la igualdad de trato normativo fiscal a la hora de repartir la carga tributaria entre los contribuyentes con hijos a su cargo y los que no los tienen, ni tampoco entre aquéllos en función del número de hijos.

c) Vulneración del principio de protección de la familia (art. 39.1 C.E.). Entiende sobre este particular la Sala proponente que la inadecuada consideración de las cargas por hijos no sólo ignora el mandato protector previsto en el art 39.1 C.E. sino que abiertamente lo contradice, al no personalizar el tributo respecto de los contribuyentes con hijos a su cargo, por lo que está discriminando en contra de la familia, penalizándola desde el punto de vista fiscal.

4. Con fecha 24 de julio de 1998, la representación procesal de la parte actora interpuso recurso de aclaración (de rectificación) contra el anterior Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la existencia de una serie de errores materiales en su contenido. Así, y mediante Auto con fecha 2 de octubre de 1998, se acuerda haber lugar a la aclaración del Auto de fecha 13 de mayo de 1998, procediéndose a rectificar los errores cometidos (fundamentalmente, por hacer referencia al ejercicio 1988 cuando debía hacerla al 1989 y por recoger como cuantías de las deducciones, del mínimo exento, etc., las correspondientes al ejercicio 1988 cuando debía hacerlo con las de 1989).

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha de 28 de septiembre de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ante la posibilidad de que fuese notoriamente infundada.

6. El Fiscal General de Estado evacuó sus alegaciones por escrito, registrado en este Tribunal con fecha 25 de octubre de 1999, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada. Y a esta conclusión llega con base en una doble argumentación. De un lado, y desde una perspectiva procesal, aduce una desviación del objeto del proceso contencioso-administrativo, en tanto que tuvo por objeto exclusivo la procedencia de aplicar cualquiera de las deducciones legales previstas [la del art. 29.d) 1.º o la de la disposición transitoria cuarta, ambos de la Ley del IRPF], y eso es lo que debe resolver la Sala de lo Contencioso-Administrativo (si resulta aplicable una u otra norma reguladoras de la desgravación por hijos) y, en consecuencia, la cuestión de inconstitucionalidad supone una desviación del objeto del proceso, aparte de que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de ambas normas determinaría su expulsión del ordenamiento jurídico, creando un vacío que, en ningún caso, puede ser llenado por este Tribunal y que, en consecuencia, tendría efectos perjudiciales para el recurrente. Y de otra parte, y con relación al fondo de la cuestión, destaca el Fiscal General de Estado que aparte de que los términos de comparación aportados son evidentemente diferentes (contribuyentes sin hijos o contribuyentes con el mismo número de hijos, pero separados o divorciados), por lo que no resultan válidos a efectos del art. 14 C.E., además, la discriminación citada no puede ser reconducida sin más al art. 14 C.E. (SSTC 27/1981, 53/1993 y 54/1993; ATC 97/1993), sino al principio de igualdad tributaria del art. 31.1 C.E., y puesto que la Ley cuestionada dispensa el mismo trato a situaciones idénticas, no resulta contraria a dicho artículo. Igualmente, tampoco entiende vulnerado el art. 39.1 C.E, pues no se acredita la existencia de un régimen jurídico que dispense peor trato a los sujetos pasivos integrados en unidades familiares en comparación a los sujetos no integrados en tales unidades (AATC 275/1994 y 40/1995).

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene comenzar precisando que la cita del precepto cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio en el Auto de planteamiento es errónea. Aunque lo cuestionado formalmente es el apartado 1.º de la letra D) del art. 29, Ley del IRPF, lo que se pretendía realmente cuestionar no era sino el apartado 1.º de la letra C) del citado art. 29 de la Ley del IRPF por la evolución que ha sufrido el artículo citado hasta el ejercicio objeto del proceso contencioso-administrativo (el de 1989). En efecto, la deducción por hijos cuestionada sufrió una serie de sucesivas modificaciones hasta incluirse en la letra C) del mencionado art. 29, a partir del ejercicio de 1988, en virtud de la modificación operada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, ascendiendo a la cantidad de 17.600 pesetas por cada hijo; y siguió incluida en dicha letra C) para el ejercicio de 1989, a consecuencia de lo dispuesto por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para tal ejercicio, si bien, fijando la cantidad de la deducción en la cifra de 18.100 pesetas por hijo.

2. En segundo término, la tacha de inconstitucionalidad debe entenderse limitada exclusivamente al art. 29.C). 1.º de la Ley del IRPF, puesto que a la disposición transitoria cuarta de esta norma legal (y disposición transitoria tercera del Reglamento de IRPF) no se le dedica ni una línea en orden a justificar el por qué de su inconstitucionalidad, no superando, en consecuencia, el juicio de relevancia por la falta de exteriorización del mismo en el Auto de planteamiento (por todos, ATC 120/1997, fundamento jurídico 2.º). Y ello porque como dijimos en nuestro ATC 57/1998: "Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. Estas razones explican el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, y justifican tanto los requisitos que la Constitución (art. 163) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional imponen a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como la indispensable verificación que el Tribunal Constitucional debe realizar del adecuado cumplimiento de tales requisitos, extremando las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada. Entre tales exigencias, el art. 163 C.E., y en términos similares el art. 35 LOTC previene que la norma con rango de Ley cuestionada ha de ser "aplicable al caso" debatido en el proceso en el que la cuestión se suscita, a lo que agrega la exigencia de que le la validez de dicha norma dependa el fallo que el Juez o Tribunal promotor de la cuestión haya de dictar, ya que, en otro supuesto, no cabría apreciar la existencia de las graves razones que permitieran acometer el juicio de constitucionalidad de la Ley" (fundamento jurídico l.º).

El corolario lógico de lo que acabamos de señalar es que la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea sólo puede tener como objeto la deducción prevista en el art. 29.C). 1.º de la Ley del IRPF, dado que, como hemos señalado, el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular, sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley. La precisión que acabamos de hacer no es, en absoluto, ociosa, porque en el Auto de planteamiento no existe ni un solo argumento que justifique los motivos o causas por los cuales deba entenderse inconstitucional también esta disposición, dedicando sus esfuerzos argumentativos únicamente contra la deducción fija de 18.100 pesetas; es decir, contra el art. 29.C). 1.º que, a fin de cuentas, es el único que se cuestiona. Bajo estas premisas, es evidente que la presente cuestión no soporta el juicio de relevancia que, en todo caso, exige el art. 35.2 LOTC respecto de la disposición transitoria citada y, por ende, debe ser, sin más, inadmitida sobre este particular.

3. Respecto del tema objeto de debate, y pese a los esfuerzos motivadores del órgano judicial en su Auto de planteamiento, no cabe sino inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, por ser notoriamente infundada la duda de constitucionalidad que en el mismo se ha suscitado. Como dijimos en nuestro ATC 389/1990: "El art. 37.1 de la LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean inadmitidas mediante Auto, y previa audiencia del Fiscal General del Estado, "cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Este último concepto de cuestión "notoriamente infundada" encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible, cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional de cara a cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de Ley contrarias a la Norma fundamental (STC 17/198 l). Sin embargo, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal. Esto es precisamente lo que sucede en el presente supuesto, en el que, como enseguida se verá, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional" (AATC 307/1990, 352/1990, 389/1990, 209/1991, 286/1991, 287/1991, 334/1991, 301/1993, 134/1995, 259/1995, 63/1996, 111/1996, 142/1996, 380/1996, 57/1998 y 229/1999).

4. Tres son las líneas centrales en las que el órgano judicial funda sus dudas sobre el precepto citado de la normativa reguladora del IRPF. El Auto de planteamiento sostiene que la deducción por hijos, por insuficiente, atenta no sólo contra el principio de igualdad (por beneficiar a quien no tiene hijos, ya que no guarda relación con el gasto real que generan éstos), sino, además, al principio de capacidad económica (puesto que la deducción permitida no guarda la debida proporcionalidad con el gasto en que incurren los progenitores), y al principio de protección a la familia (en tanto que la medida adoptada de la deducción por hijos no tiende a la debida protección que el ordenamiento debe dispensar a la familia). No comparte este Tribunal, sin embargo, ninguna de las tachas de inconstitucionalidad planteadas por la Sala proponente.

5. Sobre el alcance del principio de igualdad en la Ley, este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina, cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue:

a) No toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 C.E., sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, SSTC 76/1990, fundamento jurídico 9.ºA, y 214/1994, fundamento jurídico 8.ºB).

e) Es también doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (SSTC 3/1983, fundamento jurídico 3.º; 75/1983, fundamento jurídico 2.º; 6/1984, fundamento jurídico 2.º; 209/1988, fundamento jurídico 6.º; 76/1990, fundamento jurídico 9.º; 214/1994, fundamento jurídico 8.º 9/1995, fundamento jurídico 2.º; 164/1995, fundamento jurídico 7.º; 134/1996, fundamento jurídico 5.º; 117/1998, fundamento jurídico 8.º, y 46/1999, fundamento jurídico 2.º, por todas).

6. Pues bien, atendida la referida doctrina constitucional, ha de señalarse que la posible inconstitucionalidad que se imputa al art. 29.C). 1.º de la Ley 44/1978 (en la redacción que tenía para el ejercicio 1989 por obra de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989), por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no reside realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. -como correctamente apunta el Fiscal General del Estado- por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. (SSTC 159/1997, fundamento jurídico 4; 183/1997, fundamento jurídico 3; 55/1998, fundamento jurídico 3; 71/1998, fundamento jurídico 4; 36/1999, fundamento jurídico 3, y 84/1999, fundamento jurídico 4). Es decir, la tacha de inconstitucionalidad se centra, pues, en la atribución de un diferente trato fiscal a quienes tienen hijos de quien no los tienen (diferencia objetiva), pero desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 C.E., puesto que en materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance del principio de igualdad previsto en su art. 14 en este otro precepto, el 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta.

La igualdad en la Ley -en la Ley tributaria, en este caso-, resulta, pues, indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4; 19/1987, fundamento jurídico 3; 209/1988, fundamento jurídico 6; 45/1989, fundamento jurídico 4; 54/1993, fundamento jurídico 1, y 134/1996, fundamento jurídico 5). Y a este fin conviene señalar, como premisa de nuestro razonamiento, que aunque el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no correspondiendo en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley aquí impugnada son las más correctas técnicamente, sin embargo, nos hallamos indudablemente facultados para determinar si en el régimen legal del tributo aquél ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 3 1.1 C.E. (SSTC 27/198 1, fundamento jurídico 4; 221/1992, fundamento jurídico 4;, y 214/1994, fundamento jurídico 5). Y en este sentido, el análisis de constitucionalidad consiste en determinar si un contribuyente con un determinado nivel de renta, pero con hijos, recibe un peor trato del ordenamiento tributario con relación a otro contribuyente que, teniendo un mismo nivel de renta, no tiene hijos, en tanto que siendo mayor el nivel de gasto en que incurre aquél, no puede acceder a una deducción que compense de forma proporcionada el gasto en el que incurre, soportando, finalmente, una mayor tributación.

7. Dicho lo que precede, debemos tener en cuenta dos consideraciones. De un lado que, como han apuntado tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, las situaciones de hecho no son iguales, al ser los términos de comparación distintos: Un contribuyente con hijos respecto de otro sin hijos; y de otra parte, la deducción por hijos beneficia a quien los tiene y no a quien no los tiene, estableciendo la norma una discriminación positiva y favorable para aquéllos en contra de éstos. No ha de olvidarse que en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede fijar las deducciones fiscales en atención a diferentes finalidades, ya sea por simples razones de técnica tributaria o por motivos de política económica o social. La norma no discrimina -en sentido negativo- a los padres con hijos respecto de otros sujetos pasivos que nos los tienen, sino, antes al contrario, les favorece, en tanto que les permite la aplicación de un beneficio fiscal (la deducción en cuota), al que de otra manera no serían acreedores. Y además lo hace en igualdad de condiciones para todos aquellos sujetos pasivos que se encuentran en la misma situación de hecho. La norma impugnada no vulnera, en consecuencia, el principio de igualdad. Y tampoco lo hace respecto del principio de igualdad tributaria -en términos de capacidad económica- reconocido constitucionalmente en el art. 31.1 C.E. Con la introducción de la deducción cuestionada, el legislador persigue la finalidad de adaptar la tributación del sujeto pasivo a sus circunstancias personales, y lo hace en los términos que considera adecuados, sin que el principio constitucional de protección a la familia (art. 39.1 C.E.) exija que la misma se articule a través del sistema tributario.

Ha de recordarse, finalmente, conforme a la doctrina de la STC 214/1994, que "El legislador goza de libertad para articular las medidas que supongan ayudas a las familias mediante beneficios tributarios, mediante prestaciones sociales o mediante un sistema dual que combine ambas técnicas. Puede sostenerse, como opción de política legislativa, que la reducción de la carga tributaria a satisfacer por el sujeto pasivo en función de su menor capacidad económica goza de preferencia frente al otorgamiento de prestaciones sociales; pero desde un enfoque constitucional debe reconocerse al legislador la libertad de utilizar los medios que crea más adecuados en función de las circunstancias de cada caso". Además del art. 39.1 CE "puede deducirse el deber general a cargo de los poderes públicos de arbitrar las medidas que den lugar a una mayor protección de la familia". Sin embargo, se agregó de inmediato que "de tal precepto no se deduce que la expresada protección deba realizarse necesariamente a través de medidas de una determinada naturaleza; en concreto, la protección a la familia reconocida por el art. 39.1 C.E. puede entenderse satisfecha con la existencia de las ayudas y subsidios familiares y no exige, necesariamente, que las rentas queden exentas de tributación" (fundamento jurídico 7).

En conclusión, no hay desigualdad discriminatoria alguna en el precepto cuestionado por el simple dato de que la norma contemple situaciones de hecho que son distintas, según un criterio de diferenciación fundado en una razón objetiva, como es la existencia o no de hijos; tampoco vulnera el principio de capacidad económica la posible desproporción entre la cuantía de la deducción establecida legalmente y el gasto real que supone el mantenimiento de un hijo, puesto que la determinación del beneficio tributario entra dentro del ámbito de libertad de configuración que asiste al legislador; y finalmente, la protección de la familia no impone la adopción de medidas fiscales de una determinada intensidad, al ser nuevamente una opción del legislador habilitar los instrumentos para alcanzar tal fin.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 290/1999, de 30 de noviembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:290A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.701/1999

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 291/1999, de 1 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:291A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 695/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la Asociación de Abogados Demócratas (ADADE), presentó el día 16 de abril de 1998 en el registro de este Tribunal escrito de demanda de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998 por el que se desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de 19 de febrero de 1998 dictado en la causa especial núm. 2940/97.

2. Los hechos mas relevantes son los siguientes:

A) La asociación recurrente formuló querella criminal frente al Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, don Javier Gómez de Liaño, al que le imputaba la comisión de sendos delitos de prevaricación, tanto en relación con el contenido de las revelaciones de otro Juez Central de Instrucción, don Baltasar Garzón Real, al resolver abstenerse del conocimiento de la recusación formulada contra el primero (Hechos 1.º y 2.º del escrito de querella), cuanto por haber sido las resoluciones del querellado; hasta en seis ocasiones consecutivas, sistemáticamente revocadas, por arbitrarias, desproporcionadas e infundadas -entre otros calificativos otorgados por la Sala de lo Penal al conocer de los recursos frente a aquéllas- (Hecho 3.º y apartado 1.0, párrafo 6.º, de la Calificación Jurídica del escrito de querella), todo ello en el marco del llamado "caso Sogecable".

Posteriormente la misma asociación formuló escrito de ampliación de la querella al objeto de poner en conocimiento de la Sala que la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial había elevado al Pleno la propuesta del instructor sobre una posible prevaricación del Sr. Gómez de Liaño "al haber declarado por segunda vez el secreto de las actuaciones en el llamado caso SOGECABLE, tras haber sido levantado el mismo por su Tribunal Superior", evidenciando que ya no eran seis sino siete las veces en las que la Sala de lo Penal había revocado, de forma y manera categórica, las decisiones tomadas por el Juez querellado en el asunto antes citado.

B) Dicha querella fue inadmitida a trámite por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 1998, por entender [fundamento jurídico 4.º b)] que los hechos relatados en la misma se referían única y exclusivamente a lo acaecido en relación con la antes citada recusación del Magistrado, que ya había sido objeto de las diligencias penales núm. 2790/97, archivadas por auto de fecha 22 de octubre de 1997.

Sin embargo en esa misma resolución, al tiempo que se inadmite a trámite la querella de la recurrente en amparo, se decreta igualmente la admisión a trámite de la querella presentada por don Jesús de Polanco, don Juan Luis Cebrián y otros, en relación con los hechos a que se hace referencia en el fundamento jurídico 3.º A) de dicho auto, a saber, la flagrante contradicción con el Ordenamiento jurídico puesta en evidencia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de las resoluciones del Magistrado querellado en relación con la declaración del secreto de las actuaciones, con las medidas cautelares personales y reales adoptadas por el mismo, con la petición de determinados informes y, por último, con la dilación injustificada del procedimiento en el mismo "caso Sogecable".

De este modo, el citado fundamento jurídico 3.º A) termina afirmando que "De cuanto hemos expuesto surge una oposición tan extrema entre lo sostenido por el Ilmo. Sr. Juez querellado y el Tribunal que entendió en los recursos contra sus resoluciones que los datos revisten apariencia delictiva a los efectos del artículo 446 del Código Penal, como "resoluciones injustas, lo que determina la admisión de la querella y la apertura de la instrucción "".

C) La asociación recurrente interpuso recurso de súplica que fue desestimado por nuevo auto de la Sala segunda del Tribunal Supremo, de fecha 16 de marzo de 1998, en el cual, frente a la pretensión actora en relación con la sustancial identidad entre los hechos relatados en su querella y los reseñados en el escrito de querella que sí había sido admitido a trámite, la Sala estima [fundamento jurídico preliminar, aptdo. 2.º A)] que no existe tal identidad. Los recurrentes se quejan, por ello, de que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.) y al principio de igualdad (art. 14 C.E.).

3. Por providencia de 10 de marzo de 1999 la Sección acordó conceder a la parte demandante y al Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Fiscal formuló su alegato el 19 de abril de 1999, en el que, tras el examen de las resoluciones judiciales impugnadas y de los derechos fundamentales invocados en el recurso, pidió que fuera inadmitido a trámite.

5. El 16 de abril de 1999 presentó la demandante sus alegaciones, insistiendo en las razones y argumentos utilizados en la demanda de amparo. Acompañando copia de un Auto del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que han podido presentar las partes confirman los indicios que apuntaban hacia la inadmisión de la presente demanda.

De acuerdo con lo que viene manteniendo este Tribunal, en doctrina tan constante que excusa su cita concreta, el art. 24 C.E. no consagra el derecho al acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin que este Tribunal pueda enjuiciar esta actuación, salvo que la resolución judicial frente a la que se recurre en amparo sea manifiestamente arbitraria, infundada o incurra en error patente. Ningún reproche constitucional cabe hacer desde esta perspectiva al Auto impugnado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmite la querella de los recurrentes en amparo. Se ha dicho en reiteradas ocasiones que quien ejercita la acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.2 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del órgano judicial durante la fase instructora sobre la existencia y calificación jurídica del hecho (SSTC 148/1987, 33/1989, 203/1989, 217/1994, entre otras), expresando las razones por las que se inadmite su tramitación y teniendo en cuenta que este Tribunal viene reiteradamente admitiendo la validez constitucional de la motivación aunque se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior (por todas, SSTC 146/1990, 175/1992 y 46/1996). Constando, por tanto, tal extremo, este Tribunal no puede entrar a revisar, como si de una nueva instancia se tratara, las decisiones judiciales que impiden la continuación del procedimiento penal, ya que en ningún caso puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC].

Por otra parte, con independencia de su mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad, dicha resolución no puede tildarse de lesiva para el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), al no observarse ninguna vulneración de dicho principio que deba ser reparada por este Tribunal por el hecho de que la Sala Penal hubiera admitido otra querella anterior contra la misma persona y por el mismo delito de prevaricación.

2. Por consiguiente no procede otra cosa que la no admisión del presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 292/1999, de 1 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:292A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.761/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Álvaro Romay Pérez, en nombre y representación de don Manuel Dávila Barros, y mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de abril de 1998, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998.

2. Los hechos relevantes que se contienen en la demanda son los siguientes:

A) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en Sentencia de 10 de abril de 1997, absuelve, con otros, al demandante del delito contra la salud pública del que venía acusado. Seguidamente el Fiscal interpone recurso de casación invocando quebrantamiento de forma e infracción de ley, que es estimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo objeto del actual amparo, la cual anula la resolución de la Audiencia y declara "la nulidad de las actuaciones practicadas en esta causa desde la iniciación del juicio oral (art. 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)".

B) El origen de la causa está en el procedimiento abreviado núm. 876/92 que había instruido el Juzgado núm. 4 de Vigo. Comenzado el juicio oral la Audiencia decreta, en Auto de 20 de septiembre de 1996, la nulidad de las resoluciones por las que el instructor había autorizado determinadas diligencias de intervención de comunicaciones telefónicas y registros domiciliarios por entender vulnerados derechos fundamentales, declarando, asimismo, la nulidad de "todas las actividades y medios de prueba que traigan causa o se deriven, directa o indirectamente, de dichas intervenciones y registros". Este auto fue recurrido en súplica por el Fiscal, recurso que sería desestimado. Una vez reabierto, y celebrado, el juicio oral, la Audiencia dicta el 10 de abril de 1997 Sentencia absolutoria en la que recoge, en el apartado quinto de Hechos Probados, la anulación de las citadas diligencias.

C) En la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se arguye reconociendo que las actuaciones anuladas por la Audiencia no vulneran los derechos fundamentales de la persona al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio. En este sentido la Sentencia señala:

"en el caso que nos ocupa, la policía solicitó del Juez Instructor -el 19 de febrero de 1992- la pertinente autorización para llevar a cabo la intervención de las conversaciones telefónicas que mantuviera M.ª Dolores Concepción Méndez Machado, a través del teléfono del que era titular su marido Manuel Dávila Barros, por haber tenido noticias de que una mujer, apodada "Cachi", se venía dedicando al tráfico de drogas, dando cuenta al Juez de que por las investigaciones practicadas habían conseguido identificar a la misma, conocer su domicilio y el número del teléfono que utilizaba para sus actividades, y poniendo en su conocimiento que por las precauciones con que se actuaba consideraban necesaria la intervención telefónica solicitada (f.º 2). A la vista del anterior oficio, el Juez Instructor -utilizando un modelo impreso, en el que se hizo concreta referencia al anterior oficio policial- autorizó la intervención solicitada, a los fines pretendidos, por tiempo de un mes, debiendo la policía darle cuenta semanalmente de los resultados (f.º 3). El 2 de marzo siguiente, nuevamente la policía se dirige al Juez de Instrucción, dándole cuenta de que a través de las investigaciones que están llevando a cabo han confirmado sus sospechas y que conocen el nombre de la persona que provee de droga a María Dolores, así como el teléfono que utiliza para sus actividades, solicitando autorización judicial para la intervención de las conversaciones telefónicas que se lleven a cabo a través del mismo (f.º 4). Como en el caso precedente, el Juez concede la autorización solicitada (f.º 5). El 12 de marzo siguiente, la policía informa al Juez del resultado de las investigaciones, dándole cuenta de que la persona que provee de droga a María Dolores, a su vez, se suministra de un tercero -Antonio Jiménez Montoya-, y que, por estimarlo necesario para la comprobación de los hechos investigados, solicitan autorización judicial para llevar a cabo las correspondientes diligencias de entrada y registro en los domicilios de los implicados, a lo que también accede el Juez de Instrucción; habiéndose solicitado por la policía nuevos mandamientos de entrada y registro al no haber podido llevar a cabo las anteriores diligencias dentro del término temporal que les fue concedido, a lo que igualmente se accedió por los Jueces (v. ff. 6, 8, 13, 23, 27 y ss.). El 17 de marzo de 1992 la policía solicita el cese de las intervenciones telefónicas, tras haber hecho entrega de las cintas grabadas (v. U 96 y 37 vt.º "in fine"). Recibidas las cintas del Juzgado, el Secretario Judicial efectuó la transcripción de su contenido, que obra en autos (v. ff. 165 y ss. y 252 y ss.)".

Y en otro párrafo de este mismo fundamento estructura las razones de la falta material de vulneración de los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"A) La policía se ha dirigido en todos los casos a la autoridad judicial competente exponiendo las razones de sus peticiones relativas a las intervenciones telefónicas y a las diligencias de entrada y registro en determinados domicilios. En un primer momento -oficio de 19 de febrero de 1992- dando cuenta al Juez de haber tenido conocimiento de que una tal "Cachi" venía dedicándose al tráfico de drogas, y de que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, habían logrado identificar a tal persona y conocer su domicilio, así como el número del teléfono utilizado por la misma para sus actividades; informando además que por la forma cautelosa en que venía actuando consideraban preciso, para proseguir la investigación, que se autorizase la intervención telefónica solicitada. No estamos, indudablemente, ante una mera sospecha, sino ante unos indicios consecuencia de la investigación iniciada tras tenerse noticias de que la tal Cachi se dedicaba al tráfico de drogas; investigación que ha permitido conocer la identidad de la persona, su domicilio, el teléfono utilizado e incluso el modo cauteloso de actuar. B) El Juez de Instrucción, al dictar sus resoluciones, se ha referido expresamente a los correspondientes oficios policiales. No cabe duda de que la gravedad del hecho a investigar -el tráfico de drogas- justifica la importante restricción de los derechos fundamentales de la persona que las medidas de investigación autorizadas suponen. Es preciso reconocer, pues, que la medida está debidamente fundada y es respetuosa con el principio de proporcionalidad. C) Al autorizarse las investigaciones telefónicas, el Juez ha fijado un límite temporal a la medida y ha exigido una información semanal de sus resultados. En cuanto a la duración temporal de las intervenciones, baste poner de relieve que la medida fue solicitada el 19 de febrero de 1992 y el cese de la intervención fue solicitado el 17 de marzo siguiente (v. U 2 t 96). Y, respecto del resultado de las investigaciones, debe tenerse en cuenta que, al solicitar la policía las ulteriores autorizaciones para las nuevas intervenciones telefónicas y para los registros domiciliarios, lo hacía como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo a través de las intervenciones autorizadas. Por ello son suficientemente relevantes, a los fines aquí pretendidos, las fechas de los correspondientes oficios: 19 de febrero de 1992 -el primero-, 2 de marzo -el segundo-, y 11 de marzo -el tercero-. De ahí que debe estimarse debidamente acreditado también el control judicial de las medidas de intervención telefónica durante la práctica de la misma. Y, D) la policía interesó el cese de la medida antes de transcurrir el mes para el que fue inicialmente concedida e hizo entrega de las cintas correspondientes a la autoridad judicial, llevándose a cabo luego la oportuna transcripción de su contenido por el Secretario judicial".

3. El demandante se queja de que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., porque, según sus propias palabras, la resolución ha amparado al "Estado acusador frente al ciudadano acusado", y ha permitido que se volvieran a poner en cuestión las resoluciones de la Audiencia Provincial que habían decretado la nulidad de las diligencias del Juzgado y que devinieron firmes después y una vez que fue resuelto el recurso de súplica interpuesto por el fiscal. Por otra parte también invoca los derechos fundamentales establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 18 C.E.

4. Por providencia de 10 de febrero de 1999 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por petición del Fiscal la Sección Cuarta, a través de providencia de 18 de marzo de 1999, acordó dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Pontevedra y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitieran certificación de las actuaciones correspondientes a la causa 876192 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vigo; y por providencia de 31 de mayo de 1999 la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Fiscal, concediéndoles el plazo común de diez días para que evacuen el traslado conferido en la anterior providencia de 10 de febrero.

6. El Fiscal presentó el escrito de alegaciones el día 5 de julio de 1999. En lo relativo a la quiebra del art. 24.1 de la Constitución, por permitir al Ministerio Fiscal interponer y formalizar recurso de casación contra la Sentencia absolutoria apoyándose en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entiende esta representación pública que el recurso de amparo carece de contenido constitucional.

En efecto, parecen confundirse las reglas que rigen el recurso de amparo y el recurso de casación penal. Así como para acudir al amparo es indispensable invocar derechos fundamentales, y además ser titular de los mismos, en la casación juegan otros principios. El mencionado art. 5.4 L.O.P.J. no habla para nada de vulneración de derechos fundamentales, sino de "infracción de precepto constitucional". Cabe acudir a la casación por la quiebra de cualquier artículo de la Norma Suprema, y no sólo por derechos fundamentales. En tal sentido las normas de la casación son radicalmente contrarias a las del amparo, y corresponde al Tribunal Supremo su interpretación. Si dicho Alto Tribunal ha admitido la legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir la Sentencia absolutoria por el cauce previsto en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cita del art. 24.1 no presupone su titularidad (por cierto, reconocida al Ministerio Fiscal reiteradamente por este Tribunal, como mera parte formal). En realidad se está discutiendo la correcta aplicación del art. 11. 1 de la propia L.O.P.J. El Fiscal afirma que: "Discrepa del criterio de la Sala" (folio 6 de su recurso de casación) en lo relativo a la declaración de nulidad de los Autos que autorizan las intervenciones telefónicas. Aunque cita el art. 24.1 de la Norma Suprema, lo cierto es que se trata de un recurso de casación por infracción de ley, y que existe una discrepancia respecto de la correcta interpretación del art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No se atribuye el Fiscal la titularidad del derecho fundamental, sino que discute la corrección de la actuación judicial en primera instancia.

7. El demandante presentó sus alegaciones, el 22 de junio de 1997, en escrito por el cual reiteró las que había hecho en el de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras las alegaciones de las partes se confirma que la pretensión que se hace valer en la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional y, por ello, el recurso no puede ser admitido [art. 50.1 e)].

El derecho a la jurisdicción penal con el objetivo de instar la aplicación del ius puniendi del Estado, ciertamente, y como ha reiterado este Tribunal, está comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, la apreciación de la corrección de las autorizaciones judiciales de las diligencias de interceptación telefónica y registro domiciliario -almendra de la petición del presente amparo- pertenece a la función interpretativa de la legalidad vigente y por tanto, no es susceptible de revisión en vía constitucional.

Porque, en definitiva, la discrepancia desde una instancia superior, en este caso el Tribunal Supremo, con la forma de interpretar la legalidad sólo podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable (STC 23/1987). La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se pide amparo, pone de manifiesto de manera explícita, amplia y determinantemente razonada los motivos que conducen a la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial en ejercicio de la función de control sobre la licitud de lo decidido por los órganos jurisdiccionales penales, que es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y propio de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada, precisamente el Tribunal Supremo a través del recurso de casación (STC 148/1994).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 293/1999, de 1 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:293A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.528/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García presentó en nombre y representación de "H.P. Hidráulica, S.A.", demanda de amparo, que fue registrada en este Tribunal el día 5 de junio de 1998, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes que se cuentan en la demanda son los siguientes:

a) La sociedad H.P. Hidráulica había interpuesto querella contra la también mercantil "Salinas y Pérez, S.L.", por delito de injurias.

b) Señalado el juicio oral para el día 29 de septiembre de 1997, a las diez treinta horas, compareció en el Juzgado el Procurador de los Tribunales don Pedro Frau Granero, que actuaba en sustitución del Procurador acreditado en la causa, y manifestó al juzgador que el Letrado de la acusación se encontraba en ese momento interviniendo en una vista ante la Audiencia Provincial.

c) El juicio se celebró, teniendo por no comparecida a la acusación particular y dictando el juez Sentencia in voce que, acto seguido, fue declarada firme al manifestar la parte acusada su voluntad de no recurrirla. Poco después, compareció en la Sala el Letrado que había estado ausente y solicitó que se dejara sin efecto lo actuado y se señalara nueva fecha para la celebración del juicio.

En opinión del demandante se han vulnerado sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 C.E.), así como el principio de igualdad (art. 24. CE).

3. Por providencia de 27 de enero de 1999 la Sección acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran llegar a este Tribunal las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional ¿le la demanda [art. 50.1 e)].

4. El Fiscal cumplimentó tal trámite el 15 de febrero de 1999 mediante escrito en el que solicitó la inadmisión de la demanda. Entiende, en primer lugar, que la misma es extemporánea porque de la lectura de la documentación que se ha adjuntado se aprecia que el Juzgado dictó sentencia absolutoria in voce en la que declaraba su firmeza por falta de intención de recurrir de la parte. Así se hace constar en el Auto de 30 de septiembre de 1997, en el que se desestimó la pretensión de nulidad de actuaciones del juicio oral y de la Sentencia dictada. Es evidente que desde dicho momento en que tuvo conocimiento la asistencia técnica de la parte de que se había dictado Sentencia y de que ésta era firme disponía únicamente de dos opciones: 0 bien estimar que había va agotado la vía judicial, por cuanto en la propia Sentencia se indicaba que la misma era firme y, por tanto, no cabía la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en cuyo caso debería de haber acudido directamente a este cauce constitucional de amparo; o bien, si como indica en su demanda de amparo no le fue notificada formalmente la Sentencia dictada y, por consiguiente, había la posibilidad de que no fuese firme la Sentencia dictada, podría haber formalizado recurso de apelación contra la misma.

Sin embargo la defensa técnica de la entidad querellante lo único que hizo fue efectuar una comparecencia en solicitud de que fueran declaradas nulas las actuaciones anteriores, no utilizando, pues, ninguna de las dos alternativas procesales posibles. Por consiguiente, con los sucesivos recursos de reforma y queja que fueron interpuestos contra el Auto de 30 de septiembre de 1997 se alargó de forma inútil la vía judicial previa, lo que se traduciría en el momento presente en causa de inadmisión por extemporaneidad.

Por otra parte el Fiscal dice que la cuestión fundamental que ha de resolverse es la de determinar si la incomparecencia tanto de la asistencia como de la representación técnica de la querellante en el acto del juicio oral, se ha debido o no a una negligencia imputable a la propia parte o, por el contrario, en un exceso de rigorismo, el Juzgado ha vulnerado con su decisión el derecho a la tutela judicial efectiva de aquélla. Pues bien, ni el Letrado ni el Procurador que ostentaban la defensa y representación técnica de la ahora actora en el procedimiento penal comparecieron a la hora señalada para el inicio de las sesiones del juicio oral por concurrir el señalamiento con otro correspondiente a un recurso de apelación civil; ambos señalamientos eran conocidos por dichos profesionales en fechas anteriores a la de la celebración de los mismos y por consiguiente, antes del día y hora del comienzo de las actuaciones podían haber puesto en conocimiento de uno o de otro órgano jurisdiccional la coincidencia de dichos señalamientos, para así instar la suspensión con la debida antelación. Ni el Letrado que ostentaba la defensa técnica ni tampoco el Procurador que representaba a la parte efectuaron dicha comunicación a ninguno de los dos órganos jurisdiccionales, limitándose a solicitar de un tercer profesional, que no disponía de ningún poder de representación, que comunicara al Juzgado de lo Penal que aquéllos habían acudido a una vista de apelación civil para que demorase el inicio de las sesiones del juicio oral.

No puede reputarse irrazonable ni arbitraria, según el Fiscal, la decisión del Juzgado de lo Penal de iniciar las sesiones del juicio a la hora señalada al efecto, toda vez que el acusado ya se encontraba presente en estrados asistido de su defensa, los profesionales de la querellante habían dispuesto con antelación suficiente del conocimiento de los señalamientos de ambos actos procesales y, sin embargo, no habían comunicado al Juzgado dicha concurrencia, y, además, el tercer profesional que lo había puesto de manifiesto instantes antes del comienzo del juicio, ni ostentaba representación legal alguna del querellante, ni tampoco podía ofrecer garantía de que el juicio no se demorase en exceso por la tardanza de aquéllos. Por consiguiente su decisión de continuar la vista y celebrar el juicio no puede reputarse como arbitraria o irrazonable, habida cuenta de que el Juzgado únicamente tuvo conocimiento oficial y formal de la concurrencia de los dos actos procesales cuando el Letrado Sr. López-Almansa aportó, ya finalizado el juicio, una certificación expedida por la Secretaría de la Sección novena de la Audiencia Provincial dando cuenta de la vista oral del recurso de apelación civil al que había asistido. La eventual situación procesal de indefensión en que dice haber quedado la parte se ha debido a su propia negligencia.

5. El recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado el día 16 de febrero de 1999, en el que reiteraba los argumentos reflejados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegaciones que han podido presentar las partes confirman los indicios que apuntaban hacia la inadmisión de la presente demanda. En efecto, en el presente caso no se evidencia necesariamente que lo manifestado por la recurrente implique, respecto de la inasistencia del Letrado al juicio que se celebró sin su presencia, la vulneración constitucional denunciada, pues, tal como relata el Fiscal en sus alegaciones, la eventual situación procesal de indefensión, que ahora es la queja de la recurrente, se ha debido sin duda a su propia negligencia. Las resoluciones judiciales impugnadas resultan, pues, fundadas en Derecho, y están razonadas y motivadas, por lo que no puede sostenerse que haya sido vulnerado el derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Por consiguiente no procede otra cosa que la no admisión del presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 294/1999, de 9 de diciembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:294A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.953/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1999, de 9 de diciembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:295A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.862/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:296A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.851/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 297/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:297A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.199/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la mercantil "CYDEPLAS, S. A.", interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1997, que declaró la inadmisión del recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de marzo de 1997, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 22 de abril de 1992, en reclamación sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

2. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de sus derechos fundamentales a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y a la tutela Judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que directamente imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional porque, habiendo sido admitida a trámite la prueba propuesta y siendo ésta del todo relevante, según reconoce la propia Sentencia, sin embargo, desestimó la pretensión actora por no haber probado, precisamente aquella circunstancia (notoria reducción de las retribuciones variables) hacia la que se encaminaba la prueba admitida y no practicada.

3. Mediante providencia de la Sección Primera de 27 de septiembre de 1999, se admitió a trámite la demanda y se ordenó proceder a los preceptivos emplazamientos de cuantos hubiesen sido parte en la vía judicial previa.

4. Por providencia de esa misma fecha, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo el plazo común de tres días para que formulen alegaciones en relación con la suspensión interesada.

5. El día 5 de octubre de 1999 los demandantes presentaron su escrito de alegaciones. Tras solicitar que se tengan por reproducidos los argumentos ya esgrimidos en el momento de solicitar la suspensión de la Sentencia impugnada, se añade que la suspensión no afectaría a intereses generales y que operaría como una verdadera garantía del contribuyente.

6. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 13 de octubre de 1999. Señala el Fiscal que la resolución judicial cuya suspensión se pretende posee exclusivamente efectos económicos, por lo que es de aplicación la constante doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que debe prevalecer el interés general inherente a la ejecución de lo juzgado no siendo, en principio, susceptibles de suspensión aquellos actos o resoluciones que impliquen una condena pecuniaria o un efecto exclusivamente económico o patrimonial que, salvo supuestos excepcionales, debe presumirse reparable. Por ello mismo, interesa que se deniegue el amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el día 21 de octubre de 1999. En su criterio no puede otorgarse la suspensión, porque no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 56 LOTC. En efecto, el ingreso de la deuda tributaria no hace perder al amparo su finalidad (así AATC 357/1997 y 412/1997), ni se acredita por la entidad solicitante que el abono de la cantidad confirmada por la Sentencia -7.300.866- le ocasione un perjuicio de imposible reparación. Siendo ello así no procede otorgar la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Cuando la suspensión se solícita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal la que entiende que lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). La protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado únicamente ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad, de lo que se infiere que, como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 141/1990, 212/1994 y 35/1996, entre otros) como ocurre, singularmente, en aquellas Sentencias cuya ejecución únicamente comporta un perjuicio de carácter estrictamente económico o patrimonial, siempre susceptible de ser indemnizado (AATC 130/1990, 149/1997 y 183/1998).

2. La aplicación de los anteriores criterios al asunto que ahora nos ocupa conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la entidad mercantil demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada a la ejecución de la resoluciones judiciales impugnadas y, particularmente, a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Antes bien, en la hipótesis de una eventual estimación de su demanda siempre podrían anularse aquellas resoluciones y procederse a la devolución de lo debidamente ingresado en concepto de deuda tributaría (por todos, ATC 412/1997). Siendo ello así, es claro que debe prevalecer el interés general consistente en la ejecución de lo juzgado, no siendo procedente la adopción de una medida cautelar como la suspensión prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 298/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:298A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.303/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1997 don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales y de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 18 de noviembre de 1997, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 2531/94, promovido contra Resolución del Director General, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de fecha 26 de julio de 1994, sobre reclamación de diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por Resolución del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de fecha 26 de julio de 1994, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la ahora demandante contra Resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, de fecha 28 de octubre de 1993, en virtud de la cual se confirmó Acta de Liquidación núm. 989/93, levantada a la actora como consecuencia de diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en el período comprendido entre 1 de enero de 1989 y 24 de febrero de 1993, correspondientes a los servicios prestados como ayudante de cocina por una tercera persona (823.591 pts. más recargos).

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo núm.2531/94 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de 18 de noviembre de 1997. A juicio de la Sección la relación existente entre las partes era de naturaleza laboral, no siendo aplicable al caso la doctrina establecida en la STC 63/1994.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia indicada, interesando su nulidad, así como la de las Actas de la Inspección de Trabajo. Se solicita, además, que se declare que la relación existente entre la recurrente y el tercero es eclesiástica y no laboral. La demanda de amparo denuncia infracción de los arts. 14 y 16 de la Constitución. Sostiene la entidad religiosa demandante que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, y en la Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a ella corresponde determinar quiénes son sus ministros. Por lo tanto resulta improcedente que el Tribunal Superior de Justicia califique como laboral la relación existente entre la Iglesia Adventista y una tercera persona al haber quedado acreditado que ésta tiene, según la Iglesia Adventista, la condición de Misionera Autorizada. Para la demandante de amparo era aplicable al caso lo resuelto por este Tribunal en la STC 63/1994, sin que pueda darse ningún valor a lo declarado por el representante de la Iglesia Adventista en el Acta de Conciliación (que habría reconocido que la relación era de naturaleza laboral), pues compareció sin asistencia letrada y con la única intención de evitar el pleito.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 27 de abril de 1998, se acordó la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación a la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo a la Resolución de 26 de julio de 1994, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra Resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia de 28 de octubre de 1993, confirmatoria del Acta de Liquidación núm. 989/93, así como a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana al objeto de que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 2531/94 y procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer ante este Tribunal.

5. Mediante providencia de la Sala Segunda de 19 de octubre de 1999, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado (a tenor de lo determinado en el art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

6. Evacuando el trámite de alegaciones, el Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 27 de octubre de 1999, se opuso a lo interesado por la parte actora en atención al contenido económico de la Sentencia cuya suspensión se solicita y a la falta de concurrencia de los supuestos en que excepcionalmente se ha acordado lo contrario. La ejecución del acto impugnado (liquidación confirmada en vía contencioso-administrativa) no frustra la finalidad del amparo.

7. En la misma línea el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 10 de noviembre de 1999, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, configurándose aquélla como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, no se desprende en este caso la irreparabilidad de los daños y perjuicios dimanantes de la ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo del art. 56.1 LOTC ha afirmado este Tribunal que, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la pretensión y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, fundamento jurídico 1.º). No obstante, podrá suspenderse, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución de dichas resoluciones cuando ésta hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Ahora bien, incluso en tal caso podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Con carácter general este Tribunal ha estimado que la ejecución de los pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado no hace perder al amparo su finalidad (AATC 212/1994, fundamento jurídico 1.º 35/1996, fundamento jurídico 1.º 76/1996, fundamento jurídico 1.º 136/1996, fundamento jurídico 1.º 183/1998, fundamento jurídico único; 284/1998, fundamento jurídico 1.º 215/1999, fundamento jurídico 2.º y 225/1999, fundamento jurídico 2.º entre otros) y que, en principio, por tanto, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos (por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad) no causan perjuicios irreparables.

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial impugnada, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC); antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo cual debe prevalecer el interés general al cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

3. Aunque el acto administrativo litigioso fuera suspendido en la vía jurisdiccional previa a la espera de la resolución judicial definitiva, es irrelevante ese dato cuando lo que ahora se pretende no es el mantenimiento, sin más, de la suspensión de la resolución administrativa, sino, justamente, la de la resolución judicial que finalmente vino a confirmarla por ajustada a Derecho.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala, al observar que en el Auto dictado en la pieza de suspensión del presente procedimiento existe un error en la fecha del mismo, consistente en figurar "trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve", siendo así que debe figurar "trece de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve", acuerda salvar el referido error material manifiesto, de conformidad con lo prevenido en el núm. 2 del art. 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 LOTC, debiendo entenderse

como dictado dicho Auto el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veintisiete de enero de dos mil.

AUTO 299/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:299A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.410/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 28 de marzo de 1998 ingresó en el Registro de este Tribunal, en tiempo y forma, la demanda de recurso de amparo presentada por don Ricardo Sierra Rodríguez y doña María del Carmen Conlledo Llera, asistidos por el Procurador don Nicolás Álvarez Real y el Abogado don Roberto Balbín Díaz- Palacio, y dirigida contra los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera, de 9 de diciembre de 1997, por el que se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa de 1 de octubre de 1997; y de 26 de febrero de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el primero, recaídos todos ellos en autos del juicio de cognición núm. 117/95, ya en fase de ejecución.

2. Los hechos que están en la base de la demanda son los siguientes:

a) Admitida a trámite la apelación por providencia de 26 de noviembre de 1997 de la Audiencia Provincial, que los recurrentes intentaron contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa de 1 de octubre de 1997, dictado en la fase de ejecución del juicio de cognición núm. 117/95, y emplazados a tal efecto para formalizar su recurso, se suscitó por la Audiencia Provincial la falta de poder bastante de la Procuradora de ambos apelantes para actuar ante ella, pues las partes, ahora demandantes de amparo, habían otorgado poderes apud acta ante el Juez de Paz de Colunga el 7 y 10 de noviembre de 1997 respectivamente. Con tal motivo la Audiencia Provincial en aquella providencia concedió a los recurrentes un plazo de subsanación del defecto de postulación de tres días, dentro del cual deberían presentar el poder que acreditase su representación procesal. Dicho poder debía haber sido otorgado dentro del término del emplazamiento (que, según declaró la propia Audiencia Provincial en su primer Auto, era un plazo ya vencido al tiempo de la subsanación), con apercibimiento del perjuicio que la falta de subsanación podría deparar en derecho a los recurrentes.

A juicio de la Audiencia Provincial, los poderes apud acta presentados con el recurso de apelación no eran título legítimo para acreditar la mencionada representación del Procurador, por haber, sido otorgados por el Secretario judicial de un Juzgado distinto al competente para conocer del asunto (los poderes se otorgaron apud acta por el Secretario del Juzgado de Paz de Colunga, cuando el juicio de cognición se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa), infringiendo lo dispuesto en el art. 281.3 L.O.P.J., en relación con el art.3 L.E.C.

b) Los recurrentes comparecieron ante el Secretario de la Sala de la Audiencia Provincial el 2 de diciembre de 1997 para ratificar lo hecho hasta la fecha por su Procuradora y para otorgarle los oportunos apoderamientos apud acta. La Audiencia Provincial dictó Auto el 9 de diciembre de 1997 declarando desierta la apelación al tener por no subsanado el mencionado defecto de postulación, pues la fecha del nuevo poder de representación en juicio es posterior al término del plazo para personarse ante la Audiencia. Razonaba la Audiencia Provincial en dicho Auto que los recurrentes entendieron erróneamente que el plazo para subsanar el defecto mediante la presentación de un nuevo poder bastante era el mismo que el fijado para otorgarlo, cuando el requerimiento para la subsanación del defecto indicaba expresamente que el nuevo poder para la representación enjuicio debía otorgarse en el término del emplazamiento, que resulta distinto del establecido para su presentación y subsanación del óbice procesal. Asimismo, negó a la ratificación mencionada toda eficacia convalidante de la defectuosa personación de los recurrentes en la apelación, argumentando que esa personación se hizo adoleciendo de un defecto de postulación que la ha hecho ineficaz, provocando la declaración de desierto del recurso de apelación.

c) Contra dicho Auto los recurrentes interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por el de 26 de febrero de 1998, reiterando razones similares a las expuestas en el recurrido.

3. Los recurrentes invocan en su demanda de amparo la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión en su manifestación de derecho de acceso a los recursos. Su invocación viene fundada en el hecho de que la formalista y en exceso rigurosa interpretación y aplicación del art. 281.3 L.O.P.J. por la Audiencia Provincial les ha impedido acceder al recurso de apelación, causándoles indefensión al ser declarado tal recurso desierto por no haber subsanado la falta de los poderes que otorgaban a la Procuradora su representación procesal ante la Audiencia Provincial, haciendo caso omiso de la comparecencia ante el Secretario de la misma, en la que los recurrentes ratificaban lo hecho hasta el momento por ella y conferían los oportunos poderes apud acta. Sostienen los demandantes de amparo, abundando en la impugnación de los citados Autos de la Audiencia Provincial, que se trataba de un defecto, el de la invalidez del poder otorgado, salvable con una interpretación menos severa de la legalidad; amén de ser subsanable, como así lo intentó infructuosamente la parte presentando nuevos poderes y ratificando lo hecho hasta el momento por su Procuradora. Refuerza sus argumentos el hecho de que el Secretario judicial del Juzgado de Paz que otorgó los poderes apud acta defectuosos no cuestionó su validez en ningún momento.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1998 la Sección Cuarta de esta Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 e) LOTC]. Asimismo dicha providencia requirió al Procurador de los recurrentes que acreditase en debida forma la representación que decía ostentar.

5. El 11 de enero de 1999 ingresó en este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo, en el que reiteran en sustancia lo ya aducido en su escrito de interposición del recurso de amparo. Arguyen en este escrito que, como tiene dicho este Tribunal, los órganos judiciales deben hacer una interpretación de la legalidad procesal alejada de todo rigorismo excesivo que obstaculice a los litigantes el acceso a la justicia. De esta doctrina, siguen diciendo los recurrentes, se ha colegido también que a las partes en el proceso debe procurárseles un trámite que les permita sanar los defectos adjetivos, de forma que sólo la pasividad de quien debiera proceder a la subsanación podría provocar un pronunciamiento desfavorable del órgano judicial. Por último los demandantes de amparo insisten una vez más en que la Audiencia Provincial hizo caso omiso de la ratificación de los actos de su Procuradora, hecha por ellos mediante comparecencia ante el Secretario de la Sala el 2 de diciembre, soslayando la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de noviembre de 1992 y 31 de mayo de 1993) acerca del efecto retroactivo de dichas ratificaciones. La ratificación efectuada sería de suyo suficiente, dicen los demandantes de amparo, para que la Audiencia Provincial considerase sanadas las insuficiencias o la ilegalidad de los poderes de la Procuradora.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 1999 elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo. Razona el Ministerio Público que la subsanación de los defectos procesales es una doctrina sentada por este Tribunal que se desprende de su rechazo a toda interpretación formalista y enervante de los presupuestos legales del proceso por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.). Ahora bien, añade el Ministerio Fiscal en su escrito, la posibilidad de subsanar se reserva para aquellos defectos no esenciales, y sólo respecto del defecto procesal en el que se incurra, pero no es aplicable a la falta de realización en el plazo de subsanación del presupuesto procesal omitido por la parte, porque si así fuere podrían quebrarse los derechos que asisten a la otra parte en el proceso. En el caso de autos los recurrentes no aportaron dentro del término de emplazamiento ante la Audiencia Provincial el pertinente poder, provocando la declaración de desierto del recurso (arts. 3 y 840 L.E.C.). Y, a pesar de que se les concedió un plazo para subsanar dicho defecto, se persistió en él, ya que dicho plazo no lo era para otorgar en él nuevo poder, como así se hizo, sino para aportar uno otorgado dentro del plazo de emplazamiento para la interposición del recurso de apelación. Señala el Ministerio Fiscal en conclusión de su escrito que, atendiendo a la circunstancia de que el recurso de apelación se interpuso bajo la dirección de Letrado, lo que presupone el conocimiento de la invalidez e insuficiencia del poder otorgado inicialmente apud acta por el Secretario del Juzgado de Paz de Colunga, era una consecuencia lógica derivada de la falta de actividad de la parte, que agotó el plazo del emplazamiento sin otorgar el oportuno poder debidamente formalizado, el que el órgano judicial haya declarado desierto el recurso de apelación intentado.

7. Por providencia de 15 de febrero de 1999 la Sección Cuarta de esta Sala Segunda, requirió a la Audiencia Provincial de Oviedo la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 854/97. Asimismo se requirió al Procurador de los recurrentes para que aportase el oportuno poder que le confería la representación de aquéllos ante este Tribunal, lo que así hizo mediante poderes notariales remitidos por escritos registrados en este Tribunal el 11 de enero de 1999 y el 23 de marzo de 1999, tras ser requerido por tercera vez por providencia de 4 de marzo de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesto de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la presente demanda de amparo de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC para que formulasen las alegaciones que estimaren convenientes, procede ahora dar respuesta definitiva a la cuestión, constatando que, en efecto, el asunto planteado en este recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Los demandantes de amparo han sostenido en su recurso que las resoluciones de la Audiencia Provincial que acordaron, la primera, declarar desierto el recurso de apelación por ellos interpuesto, confirmando esta decisión la segunda, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. La causa de aquella declaración ha sido la no subsanación del defecto de postulación apreciado por la Audiencia y en el que incurrieron los apelantes, y recurrentes en este amparo, consistente en la invalidez de los poderes de representación procesal otorgados a su Procuradora. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha interesado la inadmisión del recurso de amparo, al considerar que ha sido la pasividad e impericia de los recurrentes lo que ha provocado la frustración de su recurso de apelación, pues la Audiencia Provincial, en aplicación de la doctrina de este Tribunal Constitucional, les dio la oportunidad de subsanar la invalidez de los poderes otorgados y, por contra, las partes no procedieron a la misma en los términos en que el órgano judicial dispuso.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la inadmisión de un recurso por el incumplimiento de alguno de sus requisitos de procedibilidad no implica, en principio, vulneración alguna del art. 24.1 C.E.; y, en mayor grado, habida cuenta de que en el acceso a los recursos no penales, que son de entera configuración legal, no opera tanto el principio pro actione cuanto el derecho a que el juicio sobre la admisibilidad esté motivado y no sea irrazonable, arbitrario o palmariamente erróneo (SSTC 37/1995, 160/1996, 209/1996, 211/1996, 88/1997, 132/1997, 19/1998, 236/1998, 23/1999, 122/1999). Ahora bien, también hemos dicho que el acuerdo judicial de inadmisión de un recurso judicial no debe resultar de una interpretación rigorista y formalista de las condiciones de admisibilidad de los escritos a él dirigidos, haciendo de la inadmisión un remedo de sanción impuesta por el órgano judicial a los errores que pueda cometer la parte al dar forma o al presentar sus pretensiones; si es que los errores son tales, y no son el fruto de la pasividad, negligencia o contumacia de los recurrentes (STC 213/1990). La función que cumple el examen de las condiciones de admisibilidad de los recursos es la de establecer una garantía de la integridad objetiva del proceso, cifrada fundamentalmente en que la relación jurídico procesal se trabe adecuada y correctamente, lo que resulta indispensable para la plena eficacia de las garantías del art. 24.1 C.E. (STC 192/1992, 77/1997; ATC 377/1993), asegurándose de que las partes, de ser el caso, estén debidamente asistidas por Abogado y Procurador para prevenir su eventual indefensión (SSTC 87/1986, 3/1987, 174/1987), impidiendo que se menoscabe la regularidad del proceso con arreglo a lo que sus normas establezcan (pues el art. 24.1 no deja de ser un derecho de configuración legal), o que sufran las garantías constitucionales que asisten también a la parte contraria en el proceso judicial (SSTC 162/1986, 3/1987, 132/1987, 177/1989, 33/1990, 176/1990, 16/1992, 72/1992, 255/1993; AATC 913 y 914, ambos de 1986, 32/1988, 349/1991, 354/1992, 185/1993, 91/1994, 21/1995, 199/1996, 83/1998; a título genérico, por citar sólo las más recientes respecto de los límites del derecho de defensa, STC 62/1999 y ATC 14/1999).

Así pues la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) impide que éste se clausure por defectos que pudieron ser subsanables, y que el órgano judicial, siquiera en uso de la genérica facultad que a tal fin le confiere el art. 11.3 L.O.P.J. (SSTC 174/1984, 21/1990, 133/1991, 126/1993; ATC 21/1995), pudo y debió subsanar. Y hemos considerado defectos subsanables, por lo que ahora importa, la falta de apoderamiento o de legalización del poder del Procurador (SSTC 69/1984, 132/1987, 174/1988, 130/1989, 133/1991, 67/1999), la ausencia de su firma (S STC 213/1990, 41/1992, 163/1997), la falta de colegiación o de habilitación, en su caso, del Abogado (SSTC 139/1987, 177/1989, 14/1990, 33/1990, 126/1993, 4/1995, 209/1996), también la ausencia de su firma (SSTC 3/1987, 174/1988, 21/1990, 19/1998), o, incluso, la de la firma de ambos, Abogado y Procurador (STC 16/1992). En todo caso, para considerar que el órgano judicial debe dar oportunidad a la parte para subsanar un determinado defecto como los antes enumerados, incluso si es procesalmente grave y no sólo una simple irregularidad formal (STC 3/1987, fundamento jurídico 3.º), y siendo como debe ser la subsanación en fase de recurso, y en particular si lo es de defectos sustantivos, una circunstancia excepcional y siempre que la parte desconozca su existencia (STC 23/1999, fundamento jurídico 3.0, ATC 185/1993), hemos dicho en reiteradas ocasiones que su causa debe ser un error de la parte al dar forma o al presentar sus pretensiones ante el órgano judicial que recibe su recurso, y no su pasividad, negligencia o malicia (SSTC 132/1987, 5/1988, 177/1989, 33/1990, 34/1990, 213/1990, 247/1991, 29/1993, 19/1998; AATC 349/1991, 21/1995, 199/1996). Si el defecto es desconocido para el recurrente, si puede ser, además, subsanable sin quebrar la integridad objetiva del proceso, y no es imputable a la pasividad, negligencia o malicia de aquél, el órgano judicial está obligado, pues, a conferir a la parte la posibilidad de su subsanación (STC 177/1989, 247/1991) antes de acordar la inadmisión de plano del recurso intentado, dado que, de no hacerlo así, su decisión de inadmitir el recurso en cuestión constituiría en realidad una sanción al error cometido por el recurrente, lesiva del art. 24.1 C.E.

Y, como también hemos dicho, ese deber impuesto a los órganos judiciales de disponer la subsanación de los óbices de procedibilidad de los recursos, cuando a ello haya lugar según lo visto, no es incompatible con la obligación que tiene el litigante de cumplir con los presupuestos y requisitos formales propios de cada recurso (STC 247/199 1, fundamento jurídico 4.º), lo que es una manifestación del más genérico deber de las partes de colaborar con la Justicia (art. 118 C.E.; SSTC 31/1989, 275/1993, 7/1994, 25/1996, 76/1996; ATC 677/1985). Un deber de observancia de los requisitos legalmente dispuestos para la formalización de los recursos judiciales que debe ser aun más estricto, si cabe, cuando el recurrente está asistido por un Abogado y representado por un Procurador, de los que debe presumirse el conocimiento de los mismos y su diligencia profesional en su cumplimentación (SSTC 205/1988 y AATC 1328/1988, 348/1991, 36/1995; ATC 349/1991). Los órganos judiciales, desde luego, deben hacer una interpretación de las condiciones de procedibilidad de los recursos ante ellos interpuestos que supere el puro formalismo enervante o el simple rigorismo literalista. Pero el que esto deba ser así por imposición del art. 24.1 C.E., ni impone a los órganos judiciales soslayar la letra de la Ley, ni les permite justificar sin más una interpretación de las normas procesales desviada de su recto sentido y potencialmente lesiva de los derechos de la otra parte en el proceso, también amparados por el art. 24.1 C.E., en una supuesta comprensión de la ley rituaria más favorable a la eficacia de ese mismo precepto constitucional, ni permite a las partes en la causa judicial sanar sus negligencias o impericias escudándose en un pretendido antiformalismo. El rechazo a toda interpretación rigorista y enervante de la legalidad procesal no debe confundirse con lo que en último término constituyen simples desconocimientos de los presupuestos procesales que las leyes establecen para la admisión de los recursos, haciéndolos del todo ineficaces, ya que, de otra manera, se estaría dejando al arbitrio de las partes el modo de su cumplimiento, prescindiendo de las formalidades queridas por la Ley, la cuales no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de los que en él intervengan (STC 16/1992, fundamento jurídico 3.º, 41/1992, fundamento jurídico 4.º, 29/1993, fundamento jurídico 3.º; ATC 185/1993). Aún será más grave el caso cuando, una vez advertido el defecto por el órgano Judicial, y debidamente comunicado a la parte para que proceda a su subsanación, con expresa indicación de en qué términos deba hacerse ésta, se vuelve a incurrir en él o, simplemente, no se subsana. En casos como éste ya no será exigible al órgano judicial otra cosa que la aplicación estricta del ordenamiento jurídico-procesal, pues así se lo impone su regular desarrollo, que no es otra cosa, como se acaba de decir, que la garantía objetiva de los derechos e intereses de quienes en él participan o se ven implicados (AATC 91/1994, 21/1995).

3. En el caso presente, y a la vista de que este Tribunal ha dicho que la falta de intervención de Procurador o la acreditación de su representación son defectos subsanables, la Audiencia Provincial concedió a los recurrentes un plazo para subsanar la invalidez de los poderes otorgados a su Procuradora. El defecto de procedibilidad del recurso de apelación advertido por el órgano judicial no era un simple vicio u omisión formal del correspondiente escrito de interposición del recurso,. sino un defecto procesal de entidad, pues si este Tribunal ya ha señalado que lo es la falta de firma del Procurador, lo que se imputó a la negligencia profesional de éste (STC 41/1992, fundamento jurídico 5.º) no lo es menos que la representación procesal haya esgrimido un poder conformado con infracción de lo dispuesto en una regulación legal que debiera conocer. Concedido el plazo para subsanar por la Audiencia Provincial, los recurrentes incurrieron una vez más en el defecto al otorgar dos nuevos poderes de representación procesal apud acta ante el Secretario de la Sala en el plazo dado para subsanar. Cuando en realidad, y así lo señalaba la Audiencia Provincial en sus dos Autos impugnados en este amparo, de la providencia que requería la subsanación se desprendía con toda claridad que dichos poderes debían haberse otorgado en el plazo de personación ante el órgano judicial. Como indica el Ministerio Fiscal, el que los demandantes de amparo viniesen acompañados por Abogado y Procurador excluye, a mayor abundamiento, la posibilidad de un error excusable, pues la asistencia técnica de los recurrentes debería saber que los poderes conferidos inicialmente no eran válidos. Incluso persisten en su impericia ante la Audiencia Provincial también, a pesar de la claridad de la providencia que les requiere para subsanar el vicio de postulación (mutatis mutandis STC 5/1988), sin que sea posible excusar su comportamiento en el supuesto exceso rigorista de la Audiencia Provincial a la hora de reconocer validez a los poderes otorgados en el plazo de subsanación ante su Secretario.

Este cúmulo de circunstancias permite concluir que la inadmisión del recurso de apelación en cuestión sólo puede ser imputada finalmente a la negligencia e impericia de los recurrentes y no al exceso de rigorismo del órgano judicial, lo que viene a corroborar el hecho de que el acto de ratificación, que los demandantes de amparo tratan de esgrimir en apoyo de sus pretensiones, es prueba más bien de la conciencia del defecto en el que se había incurrido que motivo de disculpa de su negligencia (mutatis mutandis STC 23/1999, fundamento jurídico 3.º). Una actitud, la de los recurrentes, cuando menos descuidada, que, de haberse apreciado por la Audiencia Provincial en un primer momento, con arreglo a nuestra doctrina, le hubiera permitido, en principio, proceder a la inadmisión motivada del recurso sin serle exigible la apertura de un plazo de subsanación (SSTC 81/1986, fundamento jurídico 2.º; 132/1987, fundamento jurídico 2.º; 5/1988, fundamento jurídico 5.º; 29/1993, fundamento jurídico 3.º).

4. Por último, y a mayor abundamiento de lo dicho ya, una vez cumplido por la Audiencia Provincial el deber de conceder un plazo de subsanación del defecto de procedibilidad advertido (único momento en el que con arreglo a lo dicho por este Tribunal el órgano judicial se ve sometido en fase de recurso al principio favor actionis, SSTC 69/1984, 81/1986, 132/1987, 174/1987, 177/1989, 16/1992, 41/1992, 19/1998), el derecho de acceso a los recursos, en este caso de apelación civil, de los recurrentes, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se cifra únicamente en el derecho a recibir una resolución motivada sobre la inadmisibilidad del mismo. Y motivados han sido los dos Autos de aquel órgano judicial en los que se explicitan las razones del porqué se ha declarado desierto el recurso de apelación, coincidiendo con las aquí expuestas.

En el asunto que nos ocupa no se trata, como en otros, del hecho de que el órgano judicial no haya conferido un plazo de subsanación del defecto percibido (SSTC 69/1984, 81/1986, 132/1987, 5/1988, 62/1989, 130/1989, 177/1989, 53/1990, 23/1992, 126/1993, 4/1995, 209/1996), o que se lo haya denegado a las partes (SSTC 21/1990, 160/1996), por lo que ni siquiera cabría esgrimir frente a la final inadmisión del recurso de apelación en el caso de autos que la interpretación de las condiciones procesales de accesibilidad ha sido en exceso rigurosa y formalista, menoscabando en consecuencia las garantías del art. 24.1 C.E. Ello es así porque, como se acaba de decir en los precedentes fundamentos de este Auto, las garantías del art. 24.1 C.E. se ven afectadas, tratándose del acceso a los recursos, si pudiendo subsanar un vicio de procedibilidad no se subsana, provocando la inadmisión, o, simplemente, si se inadmite de plano el recurso sin la debida y suficiente motivación, como sería el caso de derivar esa inadmisión de una interpretación formalista en exceso (5/1988, fundamento jurídico 2.º, 62/1989, fundamento jurídico 2.º). La Audiencia Provincial cumplió con su obligación, derivada de las garantías del art. 24.1 C.E., de no hacer una interpretación rigorista del art. 3 y 840 L.E.C. y art. 281.3 L.O.P.J. que hubiera provocado la inadmisión del recurso sin más, al no estar debidamente acreditada la representación de su Procurador, haciendo la interpretación más favorable al derecho fundamental con conferir a los recurrentes un plazo de subsanación. Una vez que éste transcurrió sin que las partes hubiesen subsanado el defecto apreciado por el órgano judicial en los términos que su resolución expuso con toda claridad, los recurrentes únicamente tienen derecho a que la resolución de inadmisión esté motivada, como así lo estuvo. Cuestión distinta es si de la normativa aplicable se deduce o no la obligación de que el poder se confiera necesariamente en fecha anterior al plazo de subsanación y éste sirva sólo para aportarlo, o si era suficiente con el otorgado apud acta en ese plazo. Cuestiones todas ellas que, no sólo suscitan un problema de interpretación y aplicación de la legalidad procesal en el que no debe terciar este Tribunal, sino que, además, una vez cumplida la exigencia constitucional por la Audiencia Provincial de conferir el plazo de subsanación, y habida cuenta de que ha sido la impericia o la negligencia de la parte la causante en último término de la no sanación del defecto de procedibilidad de su apelación, no es posible sostener, como hacen los recurrentes, que su decisión es fruto de un excesivo y desproporcionado formalismo que orilló su obligación de realizar una interpretación de las normas in favor actionis.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el amparo solicitado.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 300/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:300A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.969/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 4 de mayo de 1998 el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Cataluña interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha 16 de marzo de 1998 (recurso 1027195), en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por considerar que vulneraba el art. 14 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente es titular de un inmueble situado en el núm. 646 de la Avenida Diagonal de Barcelona (que constituye la sede de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona) desde que el mismo fue traspasado por el Estado como consecuencia de la asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, por disposición de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (cuyo artículo 15 le atribuye la competencia en materia de enseñanza, y produciéndose el traspaso efectivo mediante Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades), y al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (cuya disposición transitoria 12 a atribuye a las Universidades la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones desde el momento en que se constituya el Consejo Social de cada Universidad). Así las cosas, y al haberse constituido el Consejo Social de la Universidad Politécnica de Cataluña al amparo de lo establecido en la Ley del Parlamento de Cataluña 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, mediante Decreto 308/1988, de 12 de septiembre, la Generalidad de Cataluña puso a disposición de la Universidad citada el inmueble sito en la Avenida Diagonal.

b) El Excmo. Ayuntamiento de Barcelona giró al recurrente una liquidación en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles con relación a los ejercicios 1993 y 1994, y sobre el bien citado, por importe de 2.707.969 pesetas.

c) Impugnada en reposición la anterior liquidación al entender la Universidad recurrente que gozaba de exención en el impuesto de referencia, fue desestimado el recurso mediante Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona con fecha de 15 de enero de 1996.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 1027/95), por Sentencia con fecha de 16 de marzo de 1998 se desestima, al entender que no es posible equiparar una Universidad pública con el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, a los efectos de aplicarle una exención que no está contemplada legalmente, y ni mucho menos por vía de la integración analógica, al estar expresamente prohibida por mor del art. 23.3 de la Ley General Tributaria en materia de exenciones fiscales.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la igualdad, en su vertiente de igualdad "ante la ley" (art. 14 C.E.), por la interpretación efectuada por la Sentencia de la instancia del artículo 64 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en tanto que se admite la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). Con la demanda se interesó la suspensión de los actos objeto del presente recurso de amparo, dado que la ejecución de las liquidaciones cuestionadas, debido a lo elevado de las cifras económicas reclamadas, puede derivar en un perjuicio de difícil previsión y reparación en los servicios que la Universidad tiene la obligación legal de dar a los alumnos y restantes miembros de la comunidad universitaria.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 5 de octubre de 1999 se acordó la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 1027/95 y procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal Constitucional, si así lo deseasen.

5. Mediante providencia de la misma Sección, de fecha también de 5 de octubre de 1999, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la Universidad demandante de amparo y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

6. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 15 de octubre de 1999, reiteró lo expuesto en la demanda y sus fundamentos.

7. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 22 de octubre de 1999, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada, porque si la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos, sin embargo es doctrina constitucional que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo resulte otorgado, sea tardío e impida definitivamente la efectividad de la restauración. Así, en general, cuando las resoluciones judiciales tienen efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica, y por ello, no dificultosa (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). En el presente caso, y dado que se trata de una cuantía de 2.707.969 pesetas de principal que no resulta extraordinariamente gravosa para el presupuesto de la Universidad que pretende el amparo cuyos recursos económicos no dificultan sobremanera la actividad educativa de dicho órgano universitario, y en tanto que la ejecución de la resolución impugnada no resulta irreparable, dado que de estimarse el amparo que se invoca el importe de la cantidad ejecutada sería reintegrado debidamente por el Ayuntamiento de Barcelona, no procede acceder a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La regla general es, pues, la no suspensión. El Tribunal solamente puede suspender "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", y, aún ese caso, sólo si no se sigue "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente, por tanto, que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al mismo es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, fundamento jurídico l.º). Y en este sentido hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y, por ende, no procede su suspensión (por ejemplo, AATC 239/1990, fundamento jurídico 4,º; 212/1994, fundamento jurídico l.º; 123/1996, fundamento jurídico 4.º; 135/1996, fundamento jurídico 4.º; 61/1997, fundamento jurídico 2.º; 84/1997, fundamento jurídico 2.º; 89/1997, fundamento jurídico l.º; 109/1997, fundamento jurídico l.º; 143/1997, fundamento jurídico 2,º; 185/1998, fundamento jurídico 2.º; 201/1998, fundamento jurídico 2.º; 222/1998, fundamento jurídico 2.º; 211/1999, fundamento jurídico 3.º; 214/1999, fundamento jurídico 2.º; y 215/1999, fundamento jurídico 2.º).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la Universidad demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino, antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 301/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:301A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.163/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 14 de mayo de 1998, el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad de Barcelona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 24 de marzo de 1998 (recurso 1.849/95), en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por considerar que vulneraba el art. 14 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente es titular de un inmueble situado en los núms. 26-30 de la calle Maternitat, de Barcelona, desde que el mismo fue traspasado por el Estado como consecuencia de la asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, por disposición de la Ley Orgánica 4/1979, de 13 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (cuyo art. 15 le atribuye la competencia en materia de enseñanza, y produciéndose el traspaso efectivo mediante Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades), y al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (cuya disposición transitoria duodécima atribuye a las Universidades la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones desde el momento en que se constituya el Consejo Social de cada Universidad).

b) El Excmo. Ayuntamiento de Barcelona giró al recurrente una liquidación en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles con relación a los ejercicios 1993 y 1994, y sobre el bien citado, por importe de 3.308.137 pesetas.

c) Impugnada en reposición la anterior liquidación al entender la Universidad recurrente que gozaba de exención en el impuesto de referencia, fue desestimado el recurso mediante acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona con fecha de 2 de octubre de 1995.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 1.849/95), por Sentencia con fecha de 24 de marzo de 1998 se desestima, al entender que no es posible equiparar una Universidad pública con el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, a los efectos de aplicarle una exención que no está contemplada legalmente y ni mucho menos por vía de la integración analógica, al estar expresamente prohibida por mor del art. 23.3 de la Ley General Tributaria en materia de exenciones fiscales.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la igualdad, en su vertiente de igualdad "ante la ley" (art. 14 C.E.), por la interpretación efectuada por la Sentencia de la instancia del art. 64.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en tanto que se admite la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). Con la demanda se interesó la suspensión de los actos objeto del presente recurso de amparo, dado que la ejecución de las liquidaciones cuestionadas, debido a lo elevado de las cifras económicas reclamadas, puede derivar en un perjuicio de difícil previsión y reparación en los servicios que la Universidad tiene la obligación legal de dar a los alumnos y restantes miembros de la comunidad universitaria.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de octubre de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 1.849/95 y procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal Constitucional, si así lo deseasen.

5. Mediante providencia de la misma Sección, de fecha también de 19 de octubre de 1999, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la Universidad demandante de amparo y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

6. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 29 de octubre de 1999, reiteró lo expuesto en la demanda y sus fundamentos.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 10 de noviembre de 1999, interesó se declarase, no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, si la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos, sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo resulte otorgado, sea tardío e impida definitivamente la efectividad de la restauración. Así, en general, cuando las resoluciones judiciales tienen efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo (ATC 322/1996). No procede, por tanto, acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La regla general es, pues, la no suspensión. El Tribunal solamente puede suspender "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" y, aun ese caso, sólo si no se sigue "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente, por tanto, que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al mismo es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, fundamento jurídico l.º). Y en este sentido hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables y, por ende, no procede su suspensión (por ejemplo, AATC 239/1990, fundamento jurídico 4.º; 212/1994, fundamento jurídico 1.º 123/1996, fundamento jurídico 4.º; 135/1996, fundamento jurídico 4.º; 61/1997, fundamento Jurídico 2.º; 84/1997, fundamento jurídico 2.º; 89/1997, fundamento jurídico 1.º; 109/1997, fundamento jurídico l.º; 143/1997, fundamento jurídico 2.º; 185/1998, fundamento jurídico 2.º; 201/1998, fundamento jurídico 2.º; 222/1998, fundamento jurídico 2.º; 211/1999, fundamento jurídico 3.º; 214/1999, fundamento jurídico 2.º, y 215/1999, fundamento jurídico 2.º).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la Universidad demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino, antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 302/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:302A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.229/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1998, don Miguel Caballero Montes, en su condición de Letrado, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 8 de junio de 1998, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestimó la demanda de audiencia al rebelde en su día interpuesta (rollo 1.347/97) contra la Sentencia de 17 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella, en los autos del juicio de cognición 467/95.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

El ahora recurrente y otros fueron demandados, en su condición de propietarios de varios locales de un edificio dividido en propiedad horizontal, en el juicio de cognición 467/95 por la comunidad de propietarios Muelle Ribera Casa VX e YZ, en reclamación de las cuotas por gastos generales impagados.

El emplazamiento de los demandados se intentó en los propios locales, pero dio resultado negativo, razón por la cual se practicó mediante edictos.

En situación de rebeldía de los demandados se tramitó el procedimiento y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella dictó Sentencia el 17 de abril de 1997, en la que estimó la demanda y condenó a los demandados a pagar a la comunidad demandante la cantidad de 208.712 pesetas, más los intereses legales y las costas.

Esta Sentencia fue notificada por edictos.

Conocido por el ahora recurrente la existencia del procedimiento interpuso contra la Sentencia recaída en el juicio de cognición el recurso o demanda de audiencia al rebelde, que fue desestimado por Sentencia de 8 de junio de 1998, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo 1.347/97), notificada el 25 de junio de 1998.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que funda en dos argumentos:

a) En que el recurrente fue emplazado en el juicio de cognición de una forma irregular, incumpliéndose lo dispuesto en los arts. 268 y 269 LEC, lo que le causó indefensión.

b) Por la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia de la Audiencia, pues, habiéndose fundado la audiencia al rebelde planteada en el art. 777 L.E.C., la Sentencia resuelve con apoyo en el art. 775 L.E.C.

Asimismo, en la demanda, por otrosí, la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con arreglo al art. 56 LOTC.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 5 de octubre de 1999, por providencia del mismo día se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 21 de octubre de 1999, el Fiscal solicita la denegación de la suspensión. Alega al respecto no sólo la falta de toda argumentación en la demanda sobre esta cuestión, ya que el recurrente se limita a solicitar la suspensión sin alegar nada en su apoyo, sino también en que, al ser la resolución una Sentencia que condena a pagar la suma de 208.712 pesetas, intereses y costas, estamos ante una condena pecuniaria cuya ejecución no produciría ningún daño irreparable.

6. Mediante escrito registrado el 27 de octubre de 1999, el recurrente reitera su solicitud de suspensión. En su apoyo alega que la ejecución de la Sentencia ocasionaría perjuicios que, si bien no serían de imposible reparación, sí al menos han de considerarse de muy difícil reparación, dado que la ejecución de la misma conllevaría la consiguiente subasta y la posterior adjudicación del bien embargado, quedando garantizado el derecho de la parte demandante con la anotación de embargo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997 y 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996 y 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, la suspensión que se solicita implicaría suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella en el juicio de cognición que condena a los demandados a pagar a la comunidad de propietarios demandante la suma de 208.712 pesetas, los intereses legales y las costas procesales.

Basta atender a la circunstancia de que nos hallamos ante una Sentencia que condena exclusivamente al pago de prestaciones pecuniarias (el abono del principal, los intereses y las costas) para rechazar la pretensión de suspensión, máxime cuando se trata de cantidades de poca relevancia cuyo abono no causaría graves ni irreparables perjuicios, pues, de estimarse el amparo, el perjuicio ocasionado al recurrente sería fácilmente reparable mediante la simple restitución de las cantidades satisfechas, sin que pueda ser atendida la alegación del solicitante del amparo de que la ejecución originaría un daño difícil de reparar al conllevar la subasta del inmueble. Este efecto, de producirse, no derivaría tanto de la ejecución de la Sentencia como del incumplimiento por los demandados de su obligación de cumplir la prestación pecuniaria a que son condenados en la Sentencia dictada en el juicio de cognición.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 303/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:303A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.980/1998.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 304/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:304A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.167/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de octubre de 1998, don Femando Costa Galdós, don Julio Pozueta Echavarri y doña Pilar Larios Acacio, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos del Letrado don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande, han interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997 y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria el 16 de octubre de 1992, por la que se anuló la licencia de obras relativa a un solar sito en la ciudad de Santander.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.), alegando, en esencia, la indefensión causada a los recurrentes por haberse omitido toda comunicación, notificación o emplazamiento de éstos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una comunidad de propietarios, contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 28 de julio de 1988, que desestimó la reposición deducida contra la concesión de licencia de obras; recurso contencioso-administrativo que, si bien fue incoado en 1988 ante la antigua Audiencia Territorial de Burgos, se tramitó finalmente bajo el núm. 804/1992 por el T.S.J. de Cantabria y fue resuelto por la mencionada Sentencia de 16 de octubre de 1992, confirmada por la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 22 de diciembre de 1997.

Lesión del derecho fundamental que, a juicio de los recurrentes en amparo, se ha producido por el hecho de haber adquirido en 1992 la propiedad de viviendas unifamiliares, construidas en el solar cuya licencia de obras luego se anula, cuando en los títulos de adquisición no se mencionaba que los referidos inmuebles estaban sujetos a carga o gravamen ni existía en el Registro de la Propiedad anotación o nota marginal sobre la existencia de litigio o recurso. Habiendo tenido conocimiento de las Sentencias dictadas por el T.S.J de Cantabria y el Tribunal Supremo sólo por una Resolución del Alcalde de Santander de 10 de agosto de 1998, comunicada a algunos de los recurrentes, en la que se les requería para que procedieran a demoler lo ilícitamente construido al amparo de la referida licencia de obras, lo que ha entrañado, a su entender, una clara indefensión en sentido material, prohibida por el art. 24.1 C.E., dado que las resoluciones judiciales impugnadas se dictaron sin que los propietarios de las viviendas hubieran tenido ocasión de comparecer en el proceso y allí defender sus derechos e intereses legítimos. Por lo que concluyen solicitando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, para evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad si la edificación es demolida, la suspensión de la ejecución de aquéllas.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de noviembre de 1999, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, así como formar la pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional, concediendo un plazo de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión.

4. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, en el que alega la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada dado que la Sentencia de la que este amparo trae causa ha ordenado la "demolición de la obra ilícitamente edificada" bajo una licencia de obras que se anula y la queja se fundamenta en la indefensión material de los recurrentes en el proceso a quo. De suerte que la ejecución entrañaría un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad, sin que de otra parte pueda apreciarse que exista un eventual perjuicio para terceros.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1999, tras exponer la doctrina en esta materia y las particulares circunstancias del presente supuesto, alega que no se opone a la suspensión de la ejecución dado que, en otro caso, la plena ejecución de las Sentencias impugnadas ante este Tribunal conllevaría la demolición de las obras efectuadas y ello entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, en relación con dicha excepción, este Tribunal ha declarado que, en aquellos supuestos en los que la ejecución genera un perjuicio irreparable o de difícil reparación, cabe acordar la suspensión de la ejecución del fallo para evitar dicho perjuicio, siempre que de dicha medida no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero. Como es el caso, entre otros supuestos, cuando la ejecución puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados o la transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, del que éste podría disponer haciendo así que fuera irrecuperable (AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 309/1996, 5/1997, 52/1997, 181/1997 y 99/1998). Al igual que cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o de la finca, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una situación irreversible (AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, entre otros).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, por entrañar la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas un perjuicio irreparable y, en consecuencia, debe conducir a que acordemos la suspensión solicitada, como ya hemos declarado respecto a un supuesto sustancialmente idéntico en el ATC 225/1999. En este y en aquel caso, en efecto, los requirentes de amparo, tras dictarse las Sentencias impugnadas en este proceso constitucional, han sido requeridos por el Ayuntamiento de Santander para proceder a la demolición de las viviendas que se declararon ilícitamente edificadas por haberse efectuado al amparo de una licencia de obra que aquellas resoluciones judiciales declaran nula y, al respecto, la queja se basa en no haber podido participar en el proceso a quo y allí defender sus derechos e intereses legítimos. Por lo que es claro que, de no acordarse la suspensión de la ejecución solicitada, se produciría la demolición de las viviendas a las que afectan dichas resoluciones judiciales y ello indudablemente daría lugar a un perjuicio de difícil reparación que haría que el recurso de amparo perdiera su finalidad. Sin que en este momento procesal se perciba, atendidas las concretas circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997, en el recurso de casación 1.906/92, y de la dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria el 16 de octubre de 1992, en el recurso 804/92.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 305/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:305A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 535/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda debidamente formalizada y presentada en plazo, se interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1998 que, estimando el recurso de casación presentado, casó la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 23 de mayo de 1994 y confirmó la recaída en la instancia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, que había condenado a los demandantes de amparo al pago de una indemnización de diez millones de pesetas, por haber ofendido el honor del despacho gibraltareño "Triay & Triay", así como a la publicación del fallo de dicha Sentencia.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son básicamente los siguientes: El diario "El Mundo del Siglo XXI" (cuyo Director y empresa editorial recurren ahora en amparo) publicó el día 24 de junio de 1990 y bajo la rúbrica "Los hombre de la droga" cierta información relativa al blanqueo del dinero, citando entre quienes estaban siendo investigados por dicha actividad al mencionado bufete de Abogados de Gibraltar. Como consecuencia de ello promovieron los integrantes de dicho despacho una demanda de protección del derecho al honor, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid que en su día dictó Sentencia estimatoria por considerar que la información publicada por el diario "El Mundo del Siglo XXI" no era veraz, como lo demostraba la falta de actividad probatoria de la parte demandada respecto de la imputación que se derivaba de la noticia. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación, entendiendo la Audiencia Provincial que la colisión de derechos (honor/libertad de expresión) debía resolverse en el sentido más favorable a esta última, porque, a partir de la prueba practicada, no existía duda sobre la veracidad de la noticia. En efecto, la Sala estimó acreditado, tras la prueba celebrada en la alzada (básicamente el testimonio de las actuaciones seguidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en el sumario 13/90) que esa imputación al despacho "Triay & Triay" la hizo una de las personas implicadas en dicho sumario, hasta el punto que el día 18 de junio de 1990 el Juez instructor ofició a las autoridades judiciales competentes de Gibraltar una solicitud para que se procediese al registro y a la incautación de los documentos que se encontrasen en la sede de dicho despacho de Abogados, relativos a las personas implicadas en el sumario de referencia. En definitiva, el diario "El Mundo del Siglo XXI" dio cuenta de una investigación real, llevada a cabo por la autoridad judicial española dentro de un sumario entonces en tramitación, por lo que su información fue veraz.

Recurrida en casación esta última Sentencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó el recurso. En su criterio, si bien la información difundida es cierta, no es veraz en su sentido constitucional, pues fue obtenida torticeramente mediante la filtración de una información procedente de un sumario (en principio secreto). En resumen, como la información no fue obtenida rectamente (con quiebra del secreto sumarial), ésta no puede reputarse veraz y, por ende, no puede entenderse producida en el ejercicio del derecho fundamental que garantiza el art. 20 C.E.

3. En la demanda de amparo aducen los recurrentes la vulneración de su derecho a comunicar información veraz del art. 20.1 d) de la Constitución que, a su juicio, ha sido indebidamente interpretado por la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación, ofreciendo, paralelamente, una impropia protección constitucional al derecho al honor de los demandantes en el proceso habido en la vía judicial previa. Mediante otrosí se interesó la suspensión parcial de la Sentencia, concretamente en lo que se refiere a su publicación en el diario, en tanto que supondría un sacrificio innecesario de la credibilidad del medio.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en su consecuencia, ordenar que se formarse la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente sobre la petición de suspensión interesada.

5. El día 3 de noviembre de 1999, los demandantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones. Se señala, al efecto, que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, confirmada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, contenía además de la condena indemnizatoria la imposición de la siguiente obligación: "que se publique este fallo, en el periódico "El Mundo del Siglo XXI", en lugar y disposición conforme a lo motivado en el fundamento VI de esta Sentencia".

El cumplimiento de ese particular mandato haría perder al amparo su finalidad, ocasionando a los demandantes un perjuicio irreparable para su derecho a comunicar información veraz. Es indudable que la publicación del fallo de la Sentencia produce un efecto de descrédito que difícilmente puede reparase en la hipótesis de que el amparo fuese estimado.

No obstante lo anterior, los demandantes también interesan la suspensión de la condena al pago de diez millones de pesetas en concepto de indemnización, aunque no se desconoce la doctrina del Tribunal respecto a la no suspensión de condenas pecuniarias. Se alega, en este sentido, que dicha condena se estableció pretendidamente para reparar el daño moral causado, por lo que la cuantía fijada por el Juzgado depende directamente de la declaración de intromisión ilegítima.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal estimó procedente la suspensión únicamente en lo relativo a la publicación del fallo de la Sentencia en el periódico, no así la del pago de la indemnización, por consistir ésta en una cantidad de dinero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o de instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame al amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podría, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Asimismo, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia y que dicha medida cautelar, de carácter excepcional, sólo ha de acordarse cuando de su ejecución se ocasionen perjuicios al recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

2. Pues bien, con arreglo a dicho precepto y de conformidad con la doctrina de este Tribunal, ha de distinguirse en este caso, incluso a pesar de la ambigüedad de que adolece el alegato de los recurrentes, entre los distintos pronunciamientos que integran el fallo condenatorio de la resolución judicial confirmada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, objeto de impugnación en el presente proceso constitucional. En efecto, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid declaró la existencia de una intromisión ilegítima en el honor cometida por los demandantes de amparo, a los que condenó a publicar en el periódico "El Mundo del Siglo XXI" el texto de la Sentencia, así como a la indemnización de diez millones de pesetas. Los diferentes efectos y naturaleza de los pronunciamientos determina una distinta decisión en orden a su suspensión.

3. En sintonía con lo declarado por este Tribunal en supuestos semejantes al presente, ha de reconocerse que la publicación de la Sentencia confirmada en casación, haría perder al amparo su finalidad en caso de que éste prosperase. Por otra parte, la suspensión de la Sentencia en este extremo "no afecta a los intereses generales, y si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal. Por el contrario, de no proceder a la suspensión, podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si el Tribunal Constitucional lo reconociese en su decisión sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales" (por todos, ATC 239/1990, fundamento jurídico 3.º.

Distinta valoración merece, sin embargo, la también interesada suspensión de la condena indemnizatoria, pues no existe razón alguna para enervar el interés general en la ejecución de lo resuelto por los órganos judiciales, ni el derecho del perjudicado a obtener la indemnización fijada en su favor. Es claro que tratándose de una condena pecuniaria siempre podrá devolverse la cantidad abonada, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo, por lo que no procede acceder en este punto a la suspensión solicitada. En efecto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede suspender los pronunciamientos meramente pecuniarios (AATC 88/1981, 610/1989, 20/1990, 116/1990 y muchos otros), salvo circunstancias altamente excepcionales y correspondiendo al recurrente acreditar las mismas (AATC 104/1982 o 364/1990, entre otros), no presentes en el asunto que ahora nos ocupa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias de que trae causa este amparo, exclusivamente en lo que se refiere a la publicación de su fallo en el periódico "El Mundo del Siglo XXI".

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 306/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:306A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de enero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cortés Galán, en nombre y representación de don Eleuterio Leyva García, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de diciembre de 1998, recaída en el recurso de apelación núm. 162/98, dimanante de la causa núm. 86/97 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada, y por la que se condena al demandante como autor de un delito de intrusismo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente posee el título de Practicante desde 1948, convalidado posteriormente por el título de Ayudante Técnico Sanitario, y venía ejerciendo, entre otras, las funciones de Callista o Podólogo en 1996 en un consultorio propiedad de un tercero, en el que figuraba un rótulo con la leyenda "ATS Callista".

b) Ante el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada se siguió contra el ahora demandante de amparo la causa núm. 86/97, por delito de intrusismo, como consecuencia de la denuncia presentada en su día por el delegado de la Asociación Andaluza de Podólogos; en la fase de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal retiró la acusación formulada, en tanto que la acusación particular mantuvo la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de intrusismo del art. 321 del Código Penal de 1973, por ejercer función propia de los Podólogos careciendo del título académico de Podólogo Diplomado. Por Sentencia del referido Juzgado de 3 de julio de 1998 se absolvió al ahora recurrente, al entender que de la normativa aplicable no cabe deducir de forma categórica que los Podólogos sean los únicos profesionales que de forma exclusiva y excluyente estén facultados para tratar las afecciones de los pies.

c) Recurrida en apelación la anterior Sentencia por la acusación particular, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada estimó dicho recurso (rollo núm. 162/98) mediante Sentencia de 11 de diciembre de 1998, revocando aquélla y condenando al ahora demandante de amparo a la pena de multa de seis meses, a razón de 1.000 ptas. diarias, como autor de un delito de intrusismo del art. 403, primer inciso, del Código Penal vigente (aplicable por establecer pena más favorable que la prevista en el art. 321 del Código Penal de 1973, vigente en la fecha de los hechos enjuiciados). En efecto, la Audiencia estima que el acusado venía ejerciendo libremente y de forma autónoma la profesión de Podólogo Diplomado, para la que carecía del necesario título académico (establecido en su día por el Decreto 727/1962 de 29 de marzo y actualmente por el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio).

3. El demandante alega, en primer lugar, vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) conculcado por la Sentencia recurrida en la medida en que ha sido condenado mediante la aplicación analógica in malam partem del tipo descrito en el art. 403, primer inciso, del vigente Código Penal.

Alega, en segundo lugar, la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), porque la Audiencia Provincial de Granada ha dictado resolución absolutoria en otros asuntos cuyos supuestos de hecho, a juicio del recurrente, son idénticos a los del presente caso, sin que el órgano judicial justifique las razones para cambiar de criterio y condenarle.

Afirma, asimismo, que la Sentencia ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), porque la Audiencia Provincial le condena sin haber existido prueba de cargo, habida cuenta de que acepta íntegramente el relato de hechos probados de la Sentencia apelada, relato que precisamente condujo a que ésta fuese absolutoria.

También afirma que se ha violado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), porque la Audiencia dictó Sentencia sin acordar la celebración de vista, por no estimarlo necesario, decisión que vulnera el referido derecho fundamental al ser preceptiva la celebración de vista en la apelación penal.

Finalmente, sostiene el recurrente que se ha quebrantado igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no estar legalmente previsto un recurso contra la Sentencia condenatoria dictada en apelación por la Audiencia Provincial, como exige el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 13 de septiembre de 1999 se acordó tener por personada a doña Pilar Cortés Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del demandante de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación, procesal del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 e) de la LOTC.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo. Respecto de la supuesta vulneración del principio de legalidad penal, estima el Fiscal, invocando al efecto la doctrina sentada, entre otras, por las SSTC 111/1993 y 142/1999, que la cuestión planteada por el recurrente ante este Tribunal se reduce a un problema de interpretación de la norma penal sin más relación con el art. 25.1 C.E. que aquélla que deriva del hecho de que todo el ordenamiento está presidido por el texto constitucional y debe ser interpretado según aquél, sin que pueda afirmarse en modo alguno que la interpretación realizada por la Audiencia Provincial en el presente caso sea ilógica o infundada ni que lesione o desconozca derecho fundamental alguno.

Tampoco aprecia el Fiscal vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), porque no concurre la identidad esencial en los hechos entre la Sentencia impugnada y los Autos aportados por el recurrente como término de comparación, exigible para realizar el juicio de igualdad conforme a la doctrina de este Tribunal.

Carece igualmente de contenido constitucional, a juicio del Ministerio Fiscal, la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que la condena se fundamenta en el ejercicio autónomo de la profesión de Podólogo sin estar en posesión del preceptivo título académico, lo que ha quedado plenamente acreditado en las actuaciones.

Finalmente, respecto a las quejas relativas al derecho a un proceso con todas las garantías, estima el Fiscal que tampoco han existido las vulneraciones alegadas por el recurrente, teniendo en cuenta que la doctrina de este Tribunal ha corroborado la legitimidad constitucional de la omisión de vista en la apelación, haciendo uso el juzgador de la facultad conferida por el art. 795.5 L.E.Crim. (STC 185/1998); así como por lo que se refiere al derecho a la doble instancia, ya que tal derecho no crea recursos inexistentes y la condena pronunciada por un Tribunal de superior rango suple las garantías demandadas (ATC 194/1989).

6. El recurrente de amparo presentó su escrito de alegaciones, reiterando en esencia los argumentos de la demanda de amparo, con especial hincapié en la vulneración del art. 25.1 C.E., haciendo mención expresa de la STC 142/1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el recurrente, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad penal garantizado por el art. 25. 1 C.E., vulneración que a su juicio se habría producido porque su conducta ha sido subsumida indebidamente en el art. 403, inciso primero, del Código Penal de 1995, ya que la Audiencia Provincial le condena por intrusismo, pese a aceptar, aun con reservas, que los Ayudantes Técnicos Sanitarios puedan seguir rea1izando las funciones de pedicuro bajo indicación médica, como era su caso. En suma, se habría producido una analogía in malam partem, contraria al referido derecho fundamental.

Afirma, asimismo, el recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en los términos que han quedado expuestos en el relato de antecedentes.

2. Comenzando por la queja relativa a la vulneración del art. 25.1 C.E., debe tenerse en cuenta que, como señala el Ministerio Fiscal, la argumentación del recurrente carece de consistencia si se advierte que los hechos enjuiciados tienen lugar en 1996, esto es, ya vigente el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, que estableció la Diplomatura universitaria en Podología como título académico que faculta para el ejercicio de la profesión de Podólogo y que, en cualquier caso, aunque la hipótesis que maneja el recurrente fuera cierta (que los Ayudantes Técnicos Sanitarios pueden seguir ejerciendo funciones de Podólogo bajo indicación médica), éste no ejerció bajo la tutela y dirección de Médico alguno, sino de modo autónomo, tal como se declara probado, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, por vedarlo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC.

En definitiva, lo que el recurrente plantea es una cuestión de estricta legalidad, de aplicación de una norma penal y la subsunción en la misma de los hechos enjuiciados, operaciones que corresponde efectuar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 117.3 C.E., conforme tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 71/1984, 61/1986, 111/1993 y 142/1999, entre otras muchas), cuya doctrina, asimismo, señala que no cabe revisar esa aplicación de las normas desde la perspectiva del control constitucional, salvo en los casos en que se aprecie que el órgano judicial se aparta de los criterios lícitos de interpretación, lo que no sucede en el presente caso.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), debemos coincidir con el Ministerio Fiscal en que los términos de comparación aportados no resultan idóneos para el fin que el recurrente se propone.

En efecto, los dos Autos aportados por el recurrente (de 18 de marzo de 1997 y 20 de mayo de 1997, de la Audiencia Provincial de Granada) señalan como fundamento de la decisión "la no concurrencia del tipo subjetivo" del delito, extremo que en el caso que nos ocupa no se plantea, como tampoco se da la causa que en los dos casos aludidos determinó la decisión de la Sala: La autorización de apertura y funcionamiento de la consulta otorgada por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Así pues, no se da entre el término de comparación propuesto y la resolución impugnada la identidad esencial en los hechos que es requisito ineludible para valorar la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley (entre otras muchas, SSTC 71/1993, 212/1993, 269/1993, 148/1994, 245/1994, 105/1996, 132/1997 y 188/1998).

4. La supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) carece igualmente de fundamento. El fallo condenatorio no se asentó en un vacío probatorio, sino en una distinta valoración, por parte del órgano judicial de apelación, de la prueba practicada con todas las garantías constitucionalmente exigibles, valoración cuyos resultados no pueden ser revisados en vía de amparo por tratarse de una facultad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales del orden penal (ATC 275/1997).

En efecto, el recurrente proyecta su queja sobre la falta de prueba respecto del ejercicio autónomo de la actividad de Podólogo, cuando la causa de la condena es esencialmente el ejercicio sin haber obtenido el título académico de Podólogo Diplomado y este extremo está plenamente acreditado. En cuanto al ejercicio autónomo de la profesión, la Sentencia impugnada lo infiere (fundamento jurídico 2.º) de las actas de inspección que cita, de las condiciones del establecimiento y de su rótulo, inferencia que no carece de rigor lógico.

5. Finalmente, las dos quejas relativas a la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) carecen, asimismo, de relevancia constitucional, pues se basan en una interpretación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) que el propio recurrente reconoce que no se acomoda a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Así, en cuanto a la no celebración de vista en la segunda instancia, el propio TEDH, en las Sentencias que el recurrente cita, no afirma la necesidad ineludible del debate en la segunda instancia, antes al contrario, lo mismo en el caso Helmers -Sentencia de 29 de octubre de 1991- que en el caso Ekbatani -Sentencia de 26 de mayo de 1988-, señala que "no puede concluirse, sin embargo, incluso en la hipótesis de un Tribunal de Apelación investido de plena jurisdicción, que el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de las Libertades Fundamentales implique siempre el derecho a una audiencia pública ... ". Y otras Sentencias, caso Fejde -Sentencia de 29 de octubre de 1991- y caso Andersson -Sentencia de 29 de octubre de 1991- el T.E.D.H. insiste en la misma doctrina, como señala el Ministerio Fiscal.

Por otra parte, de conformidad con el art. 795 L.E.Crim., la celebración de vista es preceptiva si los escritos de recurso contienen proposición de prueba, siendo potestativa en caso contrario. Del escrito de demanda y de la Sentencia impugnada se desprende que no existió proposición de prueba en la apelación, por lo que la vista no resulta preceptiva. Por ello, como hemos señalado en STC 185/1998 (fundamento jurídico 3.ºº, la Audiencia Provincial de Granada se limitó a hacer legítimo uso de la facultad que le atribuye el art. 795.5 L.E.Crim., por considerarse suficientemente instruida a través del escrito de interposición del recurso de apelación, por lo que únicamente procede examinar si la privación de la vista en la segunda instancia procesal llegó a producir al recurrente de amparo un efectivo y real menoscabo de su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990 y 366/1993). Y en la demanda de amparo no se indican cuáles eran las concretas cuestiones o alegaciones de las que al ahora recurrente de amparo se vio privado de exponer por no procederse a la vista oral, ni tampoco que su falta le impidió oponerse a los argumentos utilizados por la acusación frente a la confirmación de la Sentencia apelada (STC 366/1993). De lo que resulta, en definitiva, que no ha existido un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa del recurrente en amparo, lo que necesariamente ha de conducir al rechazo de esta queja.

Finalmente, no existe tampoco privación del derecho al recurso, aun cuando la condena haya sido pronunciada precisamente por el Tribunal que conocía de la causa en grado de recurso. La inicial apariencia en sentido contrario se revela como ilusoria, tan pronto se repara en que, como este Tribunal observó en sus SSTC 51/1985 (fundamento jurídico 3.º), 30/1986 (fundamento jurídico 2.º), 37/1988 (fundamento jurídico 5.º), 106/1988 (fundamento jurídico 2.º) y 113/1992 (fundamento jurídico 5.º), hay determinados supuestos en los que la garantía que ofrece el sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior puede ser debidamente satisfecha sin necesidad de que exista, como tal, un recurso autónomo, lo que sucede cuando la condena es pronunciada en única instancia por el Tribunal Supremo, v. gr., o cuando la condena es pronunciada tras un recurso contra una Sentencia absolutoria. Conclusión que hoy se encuentra reforzada por lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985), que, si bien aún no ha sido ratificado, no deja de tener validez como criterio de interpretación. Dicho precepto recoge el derecho plasmado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo influjo ha sido decisivo en esta materia (desde la STC 42/1982), pero introduce ciertas matizaciones. Una es que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior. Y otra, que ofrece identidad de razón con la anterior y con la doctrina sentada en la doctrina constitucional mencionada, es que el interesado "haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución" (AATC 1039/1988, 194/1989, 450/1989, 154/1992 y 318/1995), como en el presente caso acontece.

No hay, pues, traza alguna de indefensión en la situación del demandante, cuya condena ha sido pronunciada después de un juicio y de un recurso de apelación en los que ha disfrutado de todas las garantías, y tras los cuales nunca podría hablarse de un fallo sorpresivo o irreflexivo, por lo que no existe razón para que la condena en segunda instancia tenga que abrir un nuevo ciclo de justicia ordinaria, como se razona en la citada doctrina constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 307/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:307A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 914/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 1 de marzo de 1999, con entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el siguiente día 3, doña Nuria Solé Batet, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña Remedios Hofmann Roldós, interpuso recurso de amparo frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Barcelona, de 1 de febrero de 1999, recaída en el juicio de cognición núm. 976197, que declaraba no haber lugar a proveer el recurso de reposición interpuesto por la demandante de amparo frente a la providencia de 21 de enero de 1999, por no citarse la disposición legal infringida, rechazando de plano el citado recurso, de conformidad con lo previsto en el art. 377 L.E.C.

2. En lo que ahora interesa, de la demanda de amparo y de los documentos aportados con ella se extraen los siguientes datos esenciales:

a) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Barcelona, de 18 de mayo de 1998, condenó a la recurrente en amparo a retirar un tubo de extracción de humos, vahos y olores en el espacio que se adosa a la pared propiedad de la actora, dejando ésta en el ser y estado en que se encontraba anteriormente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en los tres meses siguientes a la firmeza de la Sentencia, se ordenaría ejecutar a su costa.

b) La providencia del Juzgado de 21 de enero de 1999 autorizó a la parte actora a ejecutar la Sentencia firme dictada a costa de la parte demandada.

c) Frente a la anterior providencia, la demandante de amparo interpuso recurso de reposición, fundamentándolo, esencialmente, en que la Sentencia había sido ya ejecutada en sus propios términos, de acuerdo con el derecho tutelado por la misma y en que la ejecución de la providencia afectaría a los derechos e intereses de terceros que no habían sido parte en el proceso.

d) La providencia de 1 de febrero de 1999, recurrida en amparo, declaró no haber lugar a proveer el recurso de reposición interpuesto, por las razones que anteriormente han quedado expuestas.

3. En la demanda de amparo se considera que la providencia recurrida ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, reconocido en el artículo 24.1 C.E., solicitando su anulación y que se ordene la reposición de las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la providencia recurrida, para que el Juzgado dicte una nueva resolución, respetuosa con los derechos fundamentales de la recurrente, que se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto.

Asimismo, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de la providencia de 21 de enero de 1998 o, en caso de haberse llevado a efecto, que se autorice a la recurrente a instalar provisionalmente el tubo en el patio de luces donde se encontraba ubicado sin sujetarse a la pared de los actores, hasta tanto se resuelva el recurso de amparo. En esencia, fundamenta tal solicitud en los perjuicios que, en caso contrario, se ocasionarían a la mercantil "Escuela de Cocina Arnadi, S.L.", arrendataria del local propiedad de la recurrente y propietaria del tubo en cuestión, que lo usa para ejercer su actividad, de modo que la retirada del tubo, ante la imposibilidad de extraer los humos, obligaría a su cierre y clausura, con la consiguiente pérdida de numerosos puestos de trabajo.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, ordenando la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 2 de noviembre, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día siguiente, la representación de la recurrente formuló sus alegaciones. En el mismo reproduce esencialmente lo expresado al efecto en la demanda de amparo, si bien señala que la providencia de 21 de enero de 1999 ya se ha llevado a efecto, de modo que solicita que se autorice provisionalmente la colocación del tubo de extracción de humos en el lugar donde se encontraba antes de llevarse a cabo la ejecución de la mencionada providencia.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 10 de noviembre, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la suspensión, entendiendo que si se ejecutara la providencia se podrían producir perjuicios irreparables, de manera que sería difícil, si no imposible, la vuelta de las cosas a su estado inicial, sin que se aprecie la existencia de perturbaciones específicas que pudieran derivarse de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sí bien podrá denegar tal suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como hemos señalado con reiteración (por todos, ATC 110/1998), la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón, se ha sostenido (ATC 143/1992) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.".

2. El supuesto que nos ocupa, bajo su aparente simplicidad, plantea una serie de problemas relativos al ámbito posible de actuación de este Tribunal Constitucional en el marco del art. 56 LOTC.

En primer lugar, la recurrente en amparo no solicita la suspensión de la ejecución de un acto de los poderes públicos. En efecto, si bien en la demanda de amparo reclamaba, ante todo, la suspensión de la ejecución de la providencia de 21 de enero, en su escrito de alegaciones pone de relieve que la citada providencia ha sido llevada ya a efecto, de modo que no formula pretensión alguna al respecto (y, efectivamente, la circunstancia de que la providencia hubiere sido ya ejecutada suponía que aquella pretensión quedaba sin objeto -ATC 205/1997-). Lo que la recurrente solicita es que este Tribunal adopte una medida de distinto carácter, cual es la autorización provisional para la colocación del tubo extractor de humos en el lugar donde se encontraba antes de llevarse a cabo la ejecución de la providencia de 21 de enero.

Ciertamente, la literalidad del art. 56 LOTC no parece autorizar a este Tribunal para acordar una medida como la solicitada. El citado precepto tan sólo prevé expresamente, como medidas cautelares a adoptar, además de la suspensión de la ejecución de un acto de los poderes públicos, el que (apartado 2), si se denegare la suspensión, ésta pueda condicionarse, en su caso, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse por la ejecución. Sin embargo, ello no impide que este Tribunal pueda adoptar, de acuerdo con una interpretación finalista del art. 56 LOTC, otras medidas distintas de las previstas expresamente en el mismo. Así lo hemos declarado, por ejemplo, en relación con la anotación preventiva de la demanda de amparo (por todos, ATC 114/1996). Pero, sobre todo, hemos dicho en el ATC 110/1996 que "la tutela efectiva encomendada al amparo, en este momento cautelar, exige, a fin de no vaciar de contenido la suspensión prevista en el art. 56 LOTC, ordenar la adopción de las pertinentes medidas positivas, contempladas, por lo demás, en el art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

3. Afirmada así la posibilidad de que este Tribunal adopte una medida cautelar como la solicitada por la recurrente, debemos tomar en cuenta la circunstancia de que lo solicitado por la misma no guarda relación directa con la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo (que es la providencia de 1 de febrero, que inadmite el recurso de reposición interpuesto), sino con la de la providencia de 21 de enero, siendo así que, como vimos, el art. 56 LOTC se refiere siempre al acto de los poderes públicos recurrido en amparo.

Tampoco ello debe ser obstáculo, sin embargo, para la posible adopción, en su caso, de la medida solicitada. Y no sólo como consecuencia de lo anteriormente expuesto en como a la posibilidad de que este Tribunal, en fase cautelar, adopte cuantas medidas estime pertinentes para garantizar la consecución de los fines perseguidos por el art. 56 LOTC al prever la concreta medida cautelar que contempla, sino porque, en el presente supuesto, es evidente que la providencia de 21 de enero se halla en línea directa de ejecución con la de 1 de febrero (en cuanto que la estimación del recurso de reposición interpuesto frente a aquélla supondría, por supuesto, que la misma quede sin efecto) y, por otra parte, que la medida solicitada se relaciona, de modo inmediato, con el contenido de aquella providencia de 21 de enero, hasta el punto de que, como señalábamos antes, en realidad lo que se está pidiendo es que, provisionalmente, se deje sin efecto su ejecución. En este sentido, conviene recordar que en el ATC 61/1999, tras señalar que, en principio, no sería procedente la adopción de medida cautelar alguna respecto de una resolución judicial que no ha sido impugnada en amparo, no obstante se admitía implícitamente tal posibilidad cuando la considerada resolución guardara conexión con las recurridas en amparo. Y, por ejemplo, en el ATC 110/1998, aun cuando la resolución formalmente recurrida en amparo era la providencia de 26 de mayo de 1997, inadmitiendo escrito de personación por haber recaído ya Sentencia firme [vide apartado 2 e) de los antecedentes], se otorgó la suspensión de la eficacia de la citada Sentencia.

4. Sentado lo anterior, ocurre no obstante que la recurrente en amparo solicita la medida cautelar considerada con fundamento, no en los perjuicios que se le causarían a ella caso de no adoptarse, sino en consideración a los que irrogaría a un tercero, en este caso, la entidad arrendataria del local de su propiedad y titular de la empresa que habría de cerrarse, a su juicio, en aquel caso. Pues bien, por más que no quepa descartar que las medidas cautelares derivadas de lo previsto en el art. 56 LOTC puedan adoptarse en razón de los perjuicios que se causarían a un tercero, distinto del recurrente en amparo, es el caso que la recurrente no ha acreditado suficientemente que la ejecución de la providencia de 21 de enero traiga inexorablemente consigo el cierre de la empresa (en efecto, por un lado, en el escrito de alegaciones se reconoce expresamente que, a pesar de tal ejecución, la empresa continúa funcionando y, por otro lado, no se alude siquiera a la imposibilidad de que el tubo extractor retirado pueda ser situado en otro lugar apropiado que permita el ejercicio de la actividad empresarial o a que ésta pueda desarrollarse, sin inconvenientes de relevancia, en otro lugar), por lo que ha de concluirse que procede denegar la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud formulada, al amparo del art. 56 LOTC, por la recurrente en amparo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 308/1999, de 13 de diciembre de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:308A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.028/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 14 de mayo de 1999, el Procurador don Alberto Martínez Díez, en nombre y representación de "Distribución de Lubricantes, S.L.", interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo con fecha 26 de marzo de 1999 (recurso 3.171/1998), en materia del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por considerar que vulneraba los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 17 de diciembre de 1987 se levantó acta de disconformidad núm. 00 13745.4 a la entidad recurrente como consecuencia de no haber realizado repercusión alguna del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (en adelante, 1.G.T.E.) por las comisiones cobradas durante los ejercicios 1983, 1984 y 1985 en el desarrollo de su actividad, con unas cuotas pendientes de ingreso en cuantía de 3.048.065 pesetas (más 955.060 pesetas en concepto de intereses de demora y 1.524.033 pesetas de sanción), 5.212.268 pesetas (más 1.672.269 pesetas de intereses de demora y 2.606.134 pesetas de sanción) y 7.042.004 pesetas (más 1.771.475 pesetas de intereses de demora y 6.161.753 pesetas de sanción).

b) Presentada reclamación, primero, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia, y después, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, se desestimaron mediante Resoluciones con fechas de 27 de febrero de 1991 y 25 de junio de 1993, respectivamente.

e) Tras el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia con fecha de 25 de noviembre de 1997 (recurso núm. 1.752/93) se desestima, al entender que la actora actuaba en el mercado como comisionista y, en consecuencia, siendo sujeto pasivo del I.G.T.E., confirmándose la liquidación con la correspondiente sanción, al haberse dejado de ingresar dentro del plazo establecido al efecto el importe de la deuda tributaria según preceptúan los arts. 79 y 82 de la Ley General Tributaria.

d) Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, mediante Auto con fecha de 26 de marzo de 1999 (recurso núm. 3.171/98) se inadmite por no superar la cuantía de 6.000.000 de pesetas, dado que, aun habiéndose fijado la cuantía del recurso primeramente en la cantidad de 29.993.061 pesetas, ello fue consecuencia de la acumulación de las deudas correspondientes a tres ejercicios, sin que por este motivo se comunique a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir; a lo que hay que añadir que tratándose de actos tributarios hay que tener en cuenta el débito principal (cuota), pero no los recargos, conforme dispone el art. 5 1. 1.a) UCA. Además "tratándose de liquidaciones correspondientes a los ejercicios 1983 a 1985, habida cuenta que las declaraciones liquidaciones se presentan trimestralmente -que es el criterio a tener en cuenta en este impuesto ex artículo 38.3 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas- ninguna de las cuotas puede superar, razonablemente, la cantidad de 6.000.000 de pesetas".

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.), puesto que su impugnación no sólo se refirió a la cuota, sino también a los intereses, sanciones y gastos de aval, por lo que los ejercicios 1984 y 1985 eran recurribles en casación. Además, la alegación del Supremo, según la cual la cuantía de cada ejercicio debe dividirse por períodos trimestrales, carece de sustento alguno. Y, finalmente, entiende también que la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida en casación incurrió en el vicio de incongruencia omisiva al no revisar el régimen sancionador aplicado por la Administración como consecuencia de la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, tacha ésta que se incardina, no sólo con una vulneración del art. 24.1 C.E., sino también con la del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad de las sanciones).

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de octubre de 1999, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 1999, reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 22 de noviembre de 1999, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la expresada causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, dado que el acceso a los recursos es una materia de configuración legal, cuya interpretación corresponde, en principio, a los Tribunales ordinarios, salvo error patente, motivación arbitraria o insuficiente. Sin embargo, en el examen del Auto impugnado se evidencia que se trata de una resolución fundada en Derecho, que en momento alguno puede calificarse de arbitraria. Igualmente apunta que, en lo referente a la alegada incongruencia omisiva, el recurso deviene inadmisible por falta de agotamiento de los recursos procedentes, al no haberse acudido al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 L.O.P.J., lo cual impide además entrar en el examen de la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora consagrado en el art. 25.1 C.E., que se invoca pero no argumenta ni fundamenta, sino que se anuda con la vulneración anterior.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la parte actora, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.), al habérsele privado del acceso a uno de los recursos legalmente establecidos (el de casación) mediante una interpretación sin fundamento. Y sobre este particular hay que insistir en que, aun cuando en principio la valoración de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para acceder al recurso de casación pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia del órgano judicial (art. 117.3 C.E.), sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso, sin embargo la inadmisión por incumplimiento de alguna de aquellas condiciones puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (entre las últimas, SSTC 160/1996, fundamento jurídico 3.º; 93/1997, fundamento jurídico 3.º; 112/1997, fundamento jurídico 3.º; 127/1997, fundamento jurídico 2.º, 207/1998, fundamento jurídico 2.º; 10/1999, fundamento jurídico 2.º; 35/1999, fundamento jurídico 4.º; 170/1999, fundamento jurídico 2.º, y 173/1999, fundamento jurídico 3.º). En efecto, este Tribunal, partiendo de que el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º), ha venido afirmando, sin embargo, la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entro la función que cumple la exigencia formal y su entidad y consecuencias para la efectividad de la tutela judicial (por todas, SSTC 93/1997, fundamento jurídico 3.º; 10/1999, fundamento jurídico 2.º, y 35/1999, fundamento jurídico 4.º).

Aplicando la doctrina expuesta al caso estudiado, el rechazo de un recurso, legalmente establecido con apoyo en la falta de concurrencia de un presupuesto procesal, cual es la insuficiencia de cuantía, no implica una denegación de la tutela judicial reconocida y garantizada por el art. 24.1 C.E. Y ello porque el Tribunal Supremo ha llevado a cabo la inadmisión del recurso en aplicación razonada de una causa legal, sin que el discurso justificativo de su decisión pueda calificarse en momento alguno de arbitrario o erróneo, tanto más cuando el art. 5 1.1 a) L.J.C.A. determina expresamente que para fijar el valor de la pretensión se atenderá al contenido económico del acto impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad. Con ello resulta patente que la resolución judicial ahora cuestionada no incurre en ninguno de los vicios que otorgarían relevancia constitucional al tema de legalidad objeto del debate. Por lo demás, el recurrente tuvo acceso a los Tribunales en orden al planteamiento de sus pretensiones, obteniendo una resolución judicial fundada en Derecho (de la Audiencia Nacional), lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce y sin que haya habido motivo alguno causante de indefensión al respetarse todas las garantías procesales constitucionales (SSTC 294/1994, fundamento jurídico 3.º; 37/1995, fundamentos jurídicos 2.0, y 5.º; 144/1996, fundamento jurídico 4.º; 160/1996, fundamento jurídico 2.º; 132/1997, fundamento jurídico 2.º, y 145/1998, fundamento jurídico 2.º).

2. Por otra parte, y aunque la actora pretende imputar el vicio de incongruencia omisiva a la Sentencia de la Audiencia Nacional al no haber revisado, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, las sanciones aplicadas por la Administración, y con base en el mismo vicio, el Ministerio Fiscal propugna la falta de agotamiento de la vía previa al no haberse planteado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 L.O.P.J., lo cierto es que dicha pretensión no puede encajarse dentro del vicio de la incongruencia omisiva. El tema de la incongruencia omisiva, con relevancia constitucional, como supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E., ha sido tratado en numerosas ocasiones por este Tribunal (desde la inicial STC 20/1982 son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, elaborando un cuerpo doctrinal ya consolidado). Así las cosas, según nuestra doctrina, para adoptar una decisión sobre la concurrencia del citado vicio se debe comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión, no pudiendo hablarse de denegación de tutela judicial, en consecuencia, cuando el órgano judicial respondió a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta entraña vulneración de la tutela Judicial efectiva (por todas y entre las últimas, SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4.º; 1/1999, fundamento jurídico l.º; 15/1999, fundamento jurídico 2.º; 29/1999, fundamento jurídico 2.º; 53/1999, fundamento jurídico 3.º; 68/1999, fundamento jurídico 2.º; 74/1999, fundamento jurídico 2.º; 94/1999, fundamento jurídico 2.º; 96/1999, fundamento jurídico 5.º; 101/1999, fundamento jurídico 2.º y 181/1999, fundamento jurídico 5.º).

Con base en lo expuesto, y dado que la recurrente no imputa el vicio de incongruencia por falta de contestación a cualquiera de sus pretensiones, sino por falta de aplicación "de oficio" de la nueva regulación prevista en una norma con rango legal, ello impide encajar la vulneración pretendida en el vicio alegado. Parece evidente, entonces, que no resultaba procedente y adecuado al fin pretendido -cual pretende el Ministerio Fiscal- el planteamiento con carácter previo del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 L.O.P.J. (según la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre). Es doctrina de este Tribunal que el art. 44.1 LOTC regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales y establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, exigencia que es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del Poder Judicial y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (por todas, la STC 198/1993, fundamento jurídico único, y ATC 160/1999, fundamento jurídico único). Ahora bien, en el presente caso la nulidad de actuaciones no era el cauce idóneo al no incurrir la resolución judicial cuestionada en ninguno de los vicios que permiten su apertura.

3. Llegados a este punto del razonamiento, sin embargo, sí hay que compartir la tesis del Ministerio Fiscal con relación a la falta de argumentación por parte de la actora, de la vulneración del principio de legalidad de las sanciones constitucionalmente previsto en el art. 25.1 C.E. Por tanto, y partiendo del dato de que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda de amparo, supliendo las razones de las partes cuando éstas no se aportan en su recurso (por todas, la STC 52/1999, fundamento jurídico 5.º), sin embargo, es cierto que a las sanciones impuestas, como manifestación del ius puniendi del Estado, les son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988, fundamento jurídico 2,º), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionadora establece el art. 25.1 C.E. Ahora bien, conforme a la doctrina de este Tribunal, el principio de legalidad recogido en el mencionado precepto constitucional "comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora" (STC 42/1987, fundamento jurídico 2.º). Pues bien, sin perjuicio de los matices que la garantía formal presenta en el terreno de las sanciones administrativas (por todas, STC 93/1992, fundamento jurídico 7.º), en el caso enjuiciado se han respetado ambas garantías, dado que la sanción impuesta se hizo al amparo de los arts. 79 y 82 de la Ley General Tributaria, en la redacción que entonces tenía (predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes), y, además, al amparo de una norma con rango legal (la propia Ley General Tributaria). Por lo demás, la queja de la actora configura una alegación de vulneración no fundada, que sólo supone una mera disconformidad con lo decidido por los órganos judiciales, sin relevancia constitucional alguna, consecuencia de un mal entendido derecho a la satisfacción de sus intereses legítimos o derecho al acierto técnico de la decisión al resolver el fondo del asunto (SSTC 126/1986, fundamento jurídico 2.º; 50/1988, fundamento jurídico 2.º; 127/1990, fundamento jurídico 2.º; 180/1993, fundamento jurídico 6.º; 237/1993, fundamento jurídico 3.º; 122/1994, fundamento jurídico 5.º; 158/1996, fundamento jurídico 3.º; 68/1998, fundamento jurídico 2.º, y 206/1998, fundamento jurídico 4.º).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 e) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por

parte de este Tribunal Constitucional, con el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 309/1999, de 14 de diciembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:309A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.313/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de abril de 1995, se interpuso por el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, y, concretamente, contra sus arts. 15.1 a), en su inciso final "la categoría de Oficial se clasifica en el grupo A o B"; y 15.2, en su inciso final "o en posesión de estudios que, impartidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad, puedan constituir elemento habilitante para acceso a aquéllas"; y contra la disposición adicional cuarta, en cuanto establece que "los funcionarios del Cuerpo de Bomberos pertenecientes al grupo C, que carezcan de titulación correspondiente para el acceso o promoción al grupo B, podrán suplir la carencia de titulación por la superación de cursos específicos impartidos en la Academia Regional de Estudios de Seguridad. Los funcionarios del Cuerpo de Bomberos que ostenten la categoría de Oficial correspondientes al grupo B podrán acceder al grupo A categoría de Oficial, pudiendo suplir la carencia de titulación por la superación de un curso específico impartido por la Academia Regional de Estudios de Seguridad".

2. La Sección Cuarta, mediante providencia de 9 de mayo de 1995, admitió a trámite el recurso interpuesto, con traslado de la demanda conforme establece el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Asimismo, se ordenó la publicación de la incoación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

3. La Asamblea de Madrid, en escrito de 31 de mayo de 1995, se persona y formula alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare la desestimación del presente recurso. Asimismo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en escrito también de 31 de mayo de 1995, se persona y formula también alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de los mencionados preceptos, desestimando el recurso.

4. Por Auto de 18 de julio de 1995, se acuerda mantener la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 5 de octubre de 1999, manifiesta que desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, haciendo constar que está debidamente autorizado para ello, según Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre último, cuya certificación adjunto.

6. El 6 de octubre de 1999 se acordó, por providencia de la Sección Cuarta, tener por recibido el escrito del Abogado del Estado por el que se solicita el desistimiento y dar traslado del mismo a las representaciones procesales de la Asamblea y Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que se pronuncien acerca de esta petición de desistimiento en el presente recurso, habiéndose recibido escrito del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid manifestando su conformidad a dicha solicitud. Y no formulando ninguna alegación al respecto la Asamblea de Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente asunto, el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad y las demás partes personadas en el mismo no plantean objeción alguna al desistimiento formulado y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.313/95, promovido contra la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de

Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, y, concretamente, contra sus arts. 15.1 a), en su inciso final, "la categoría de Oficial se clasifica en el grupo A o B"; y 15.2, en su inciso final "o en posesión de estudios que,

impartidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad, pueden constituir elemento habilitante para acceso a aquéllas"; y contra la disposición adicional cuarta, en cuanto establece que "los funcionarios del Cuerpo de Bomberos pertenecientes al

grupo C, que carezcan de titulación correspondiente para el acceso o promoción al grupo B podrán suplir la carencia de titulación por la superación de cursos específicos impartidos en la Academia Regional de Estudios de Seguridad. Los funcionarios del

Cuerpo de Bomberos que ostenten la categoría de Oficial correspondientes al grupo B podrán acceder al grupo A, categoría de Oficial, pudiendo suplir la carencia de titulación por la superación de un curso específico impartido por la Academia Regional de

Estudios de Seguridad".

En consecuencia, se declara terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 310/1999, de 14 de diciembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:310A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.450/1996 a la registrada con el núm. 2.718/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 311/1999, de 14 de diciembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:311A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 897/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de febrero de 1999, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 55.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, 113 y 280 a 284 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral por su posible contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 53.1 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del proceso de despido promovido por doña Ana María Martín González contra "Organización de Limpiezas y Mantenimiento, S.A." (0.L.M.S.A.), del que conoció el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid.

a) El Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid dictó Sentencia en fecha 29 de mayo de 1998, en la que se declararon probados, entre otros, los siguientes hechos:

1.º Que tras la firma por la actora de un acta con los representantes de R.T.V.E. -empresa con la que la demandada tenía contratados los servicios de limpieza y en la que la actora prestaba sus servicios en calidad de Jefa de Explotación-, "el día 12 de noviembre de 1997, como la empresa no estaba conforme con el acta firmada por la actora, fue citada en la sede de la empresa, quedándose a solas la actora con él Gerente, D. Carlos Campa, el Director Técnico, D. Manuel Rodríguez, y el Jefe de Personal, D. Ernesto Matesanz, siendo recriminada la actora por haber firmado el acta, manifestándole que con ello había ocasionado muchos perjuicios a la empresa, diciéndole a D.ª Ana María Martín que firmara la baja voluntaria en la empresa, a lo que ella se negó, y previas amenazas y coacciones, fue forzada por el Gerente de la empresa D. Carlos Campa, a firmar el escrito de baja, cosa que hizo en un documento sin fecha.

Tras firmar el documento de baja, el Gerente, Sr. Campa, le dijo que continuaría trabajando en la empresa, pues de momento no se iba a llevar a efecto la baja".

2.º "No obstante la firma del anterior documento, efectivamente la actora continuó prestando sus servicios para la empresa".

3.º "La demandante presentó denuncia ante la Comisaría de Policía de Alcalá el día 13 de noviembre, denunciando los anteriores hechos -documento 2 del ramo de la prueba de la actora-".

4.º "La demandante presentó igualmente demanda por agresión y malos tratos, ante la Inspección de Trabajo, el 21 de enero de 1998, y ante el Instituto de la Mujer el 24 de febrero".

5.º "El 20 de febrero de 1998, por el representante de la empresa, se comunicó a la actora que no volvería a trabajar, comunicando igualmente a la empresa R.T.V.E. que D.ª Ana María Martín González ya no ejercería sus funciones en el complejo de R.T.V.E.-Prado del Rey y sucursales".

6.º "El documento firmado sin fecha por la actora el 11 de noviembre de 1997, fue fechado por la empresa el 20 de febrero".

b) El Juzgado de lo Social, en la valoración de la prueba practicada, estimó acreditado que la actora había sido obligada bajo coacción a firmar, sin fecha, el documento de su baja, posteriormente fechado por la empresa el día 20 de febrero de 1998, lo que le llevó a estimar que el cese se había producido con vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 15 C.E., por lo que, de conformidad con el art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), declaró nulo el despido al haberse producido con vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de la actora y, en aplicación del art. 180.1 L.P.L., tras declarar la nulidad radical de la conducta empresarial, condenó a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de indemnización. Aunque de acuerdo con el art. 55.6 E.T. el efecto del despido habría de ser la readmisión inmediata de la trabajadora, consideró que, "dadas las circunstancias descritas, con una conducta penal por coacción, malos tratos y amenazas pendientes que puede afectar a la integridad física o moral de la actora, es razonable pensar que la readmisión no va a ser normal, al estar expuesta la actora a nuevas coacciones, amenazas o malos tratos, por lo que procede con esta fecha declarar extinguida la relación laboral, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 284 L.P.L." (Fundamentos de Derecho tercero y cuarto).

En consecuencia, en la parte dispositiva de la Sentencia se declaró la nulidad del despido, al haberse producido con vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de la actora (art. 15 C.E.); se ordenó el cese inmediato del comportamiento empresarial vulnerador del citado derecho fundamental, condenando a la empresa a abonar a la trabajadora la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de indemnización; y, por último, se declaró extinguida la relación laboral desde la fecha de la Sentencia, debiendo abonar la demandada a la demandante la cantidad de 2.137.884 pesetas en concepto de indemnización por despido, así como los salarios dejados de percibir desde la fecha del mismo.

3. La empresa demandada interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, aduciendo, entre otros motivos, que los efectos del despido nulo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.6 E.T., son la readmisión del trabajador y el abono de los salarios dejados de percibir, por lo que no procedía declarar extinguida la relación laboral y, en consecuencia, la indemnización a la que había sido condenada. Por su parte, la representación procesal de la trabajadora interesó en el escrito de impugnación del recurso de suplicación la confirmación de la Sentencia de instancia.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por providencia de 21 de diciembre de 1998, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 55.6 E.T. y 113.2 L.P.L. por su posible contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 53.1 de la Constitución, al considerar que en este caso si se condena al empresario a la readmisión de la trabajadora, de acuerdo con los efectos que para el despido nulo se establecen en los citados preceptos legales, aquélla quedaría expuesta a nuevas coacciones, amenazas o malos tratos, siendo manifiesta la necesidad de tutela del interés jurídico de la actora de no verse obligada a reanudar una relación jurídica de subordinación, en tanto que para otros derechos fundamentales, como la libertad sindical, existe una técnica tuitiva mayor, ya que se reconoce al trabajador un derecho optativo entre la readmisión y la indemnización.

Evacuaron el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal, quien no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al concurrir los requisitos procesales establecidos en la LOTC, y la representación procesal de la parte demandada, quien no consideró pertinente dicho planteamiento, por entender que los preceptos legales cuestionados no son contrarios a los preceptos constitucionales que la Sala cita en la providencia por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes.

4. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) La Sala comienza por señalar que en el presente supuesto el despido de la trabajadora ha sido declarado nulo por el Juzgado de lo Social al haber quedado probado en el acto del juicio que "previas amenazas y coacciones, fue forzada por el Gerente de la empresa D. Carlos Campa a firmar el escrito de baja ... ", estando pendientes dichos hechos de un proceso penal -habiéndose hecho constar en la denuncia que fue amenazada por el empresario con utilizar contra ella un arma y obligada físicamente a firmar, agarrándola fuertemente de los pelos e intentando golpearle en la cara contra la superficie de la mesa- y habiendo sido denunciados también ante la Inspección de Trabajo y el Instituto de la Mujer.

El Juzgado de lo Social, tras calificar de nulo el despido por vulneración del derecho a la integridad física y moral, declaró extinguida la relación laboral, al entender que la readmisión no iba a ser normal al estar expuesta la actora a nuevas coacciones, amenazas o malos tratos. Sin embargo, tal extinción no cabe a la luz de las disposiciones legales vigentes, que establecen de forma inequívoca e imperativa que la ejecución de las Sentencias firmes de despido nulo han de llevarse a efectos en sus propios términos, sin que pueda procederse a extinguir el vínculo sino en los supuestos que contempla el art. 284 L.P.L., esto es, por cese o cierre de la empresa, los cuales no guardan ninguna analogía con el caso de la litis.

Así pues, se trata de un supuesto de vulneración por parte de un empresario del derecho fundamental de la trabajadora a la integridad física y moral, para el cual no parece razonable la respuesta legal que prevén los arts. 55.6 E.T. y 113 L.P.L. para el despido nulo, al ser a todas luces contrario a la protección constitucional de los derechos de la persona el obligar a la actora a reanudar una relación laboral con un empresario que la maltrata físicamente y la amenaza con males mayores.

b) El despido nulo radical fue configurado por el Tribunal Constitucional en su STC 38/1981, de 23 de noviembre, al considerar que la conducta empresarial que afectase a la dignidad profesional y personal del despedido, discriminando, rebajando o vulnerando derechos fundamentales, había de producir unos efectos mucho más trascendentes que el resto de las modalidades de despido, es decir, la readmisión inmediata del trabajador. pues entendió que la forma adecuada de que el ordenamiento jurídico satisficiera al trabajador despedido era la restitutio in integrum de situar las cosas tal y como estaban antes de producirse el despido, sin posible alteración por la vía de la indemnización sustitutoria.

La referida doctrina constitucional se enmarca temporalmente en la entonces vigente L.P.L., aprobada por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, en cuyo art. 208 se equiparaba la ejecución de las Sentencias en las que se declaraba nulo el despido y aquellas otras en las que habiéndose declarado improcedente había optado el empresario por la readmisión del trabajador. Sus arts. 209 y ss. regulaban el incidente de ejecución para ambos supuestos, que, en los casos en que quedase acreditada la no readmisión o la readmisión irregular, finalizaba mediante Auto que declaraba la extinción del contrato de trabajo y en el que se habían de fijar las indemnizaciones correspondientes a favor del trabajador. Únicamente para aquellos supuestos en los que el despedido fuese un Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa y éste optare por la readmisión, se establecía la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 212), aunque se dejaba abierta la posibilidad de proceder a la extinción del contrato de trabajo por acuerdo voluntario de las partes con la correspondiente compensación económica no inferior a los límites legalmente establecidos para el despido improcedente (art. 213).

En la L.P.L., aprobada por Real Decreto Legislativo 521/1990. de 27 de abril, se recogió la aludida doctrina constitucional sobre los despidos radicalmente nulos, introduciéndose en el art. 108 como un nuevo supuesto de despido nulo "el que tenga como fundamento alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley o la violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador". Se distinguen en la nueva normativa dos supuestos claros en la ejecución de Sentencias firmes de despido. El primero, para los declarados despidos improcedentes, en los que la opción corresponde al empresario, para los que se reserva el incidente de no readmisión en los casos en que ésta no se lleve a efecto o se haga de forma irregular, procediendo, entonces, a la extinción del contrato de trabajo con la fijación de las correspondientes cantidades indemnizatorias (arts. 275 a 278). El segundo, para aquellos supuestos en los que la Sentencia había de ser ejecutada en sus propios términos (arts. 279 a 284), esto es, cuando: "a) el trabajador despedido fuera Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical y, declarada la improcedencia del despido, optare por la readmisión; b) La declaración de nulidad del despido de cualquier trabajador se fundamente en la causa prevista en el apartado d) del artículo 108; c) La declaración de nulidad se fundamente en defectos de forma y no se proceda a efectuar el nuevo despido en el plazo de los siete días siguientes a dicha declaración; d) La declaración de la nulidad se fundamente en la suspensión del contrato del trabajador despedido, una vez que haya concluido la causa de suspensión". En estos casos no cabía proceder a la extinción del contrato de trabajo, manteniéndose siempre la relación laboral, salvo que se acreditase la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa, esto es, en los casos de fuerza mayor.

Por su parte, la normativa ahora vigente ha reservado la calificación de despido nulo exclusivamente para aquel que "tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador" (arts. 55.5 L.E.T. y 108.2 L.P.L.), manteniendo únicamente para la ejecución de las Sentencias firmes de despido que declaren su nulidad y para aquellas otras que declaren la improcedencia del despido de un Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical, en los que éstos hubiesen optado por la readmisión, el mantenimiento del vinculo contractual salvo en los supuestos de fuerza mayor antes referidos.

La vigente regulación recoge, pues, la doctrina constitucional del despido nulo in radice y anuda al mismo los efectos que en dicha doctrina se establecían siguiendo la doctrina civilista de la nulidad absoluta del acto, esto es, sancionar la decisión extintiva empresarial con su desaparición de la esfera jurídica volviendo a la situación anterior a producirse el mismo, de modo que se le tiene como inexistente y se restablece el vínculo contractual sin posibilidad de sustituir este restablecimiento por una extinción indemnizatoria, pues se considera que tal vía es la única forma de reintegrar al trabajador en sus derechos constitucionales.

c) La Sala proponente entiende que la doctrina constitucional sobre los efectos del despido radicalmente nulo, ordenando la restitución del vínculo contractual como respuesta al acto patronal nulo de pleno Derecho, se desarrolló en supuestos en los que con tal declaración quedaban restaurados los derechos fundamentales vulnerados. Sin embargo, considera que la misma no puede extenderse a todos los supuestos, sino que debió de ser matizada por el legislador al incorporarla al Derecho positivo, pues la decisión del Tribunal Constitucional no hubiera sido la misma si la reanudación del vínculo contractual pusiera en peligro, como acontece en el supuesto objeto del proceso a quo, la integridad física y moral de la trabajadora. Así pues, en su opinión, el legislador no ha tenido en cuenta supuestos de vulneración por parte del empresario del derecho a la vida y a la integridad física del trabajador, ni tampoco de atentados contra la libertad y la seguridad, ni, en fin, que ya en el E.T. de 1980 se contemplaba un supuesto de máxima protección del trabajador frente a un despido contrario a un derecho fundamental, cual es la libertad sindical, recogido también en la vigente redacción, respecto al que se prevé que cuando la decisión empresarial se declare improcedente se le concede al trabajador la opción por ser readmitido o por la indemnización con la consiguiente extinción del contrato, efectos que sin duda otorgan al trabajador una protección superior a la legalmente prevista para el despido nulo que le obliga, quiera o no, a volver a prestar sus servicios al empresario que ha violado uno o varios de sus derechos fundamentales. En definitiva, el legislador no tuvo en cuenta al efectuar las modificaciones legales impuestas por la doctrina constitucional construida en supuestos de despidos vulneradores de derechos fundamentales del trabajador que ya había una regulación vigente para los casos de violación del derecho a la libertad sindical, extrapolable a los demás supuestos, en cuanto implica una respuesta legal de máxima protección para el trabajador acorde con dicha doctrina y con la protección constitucional que establece para tales conductas el art. 53 C.E., así como con la normativa que tales modificaciones introdujeron en el art. 180.1 L.R.L. Precepto este último que, en casos como el presente en los que haya mediado un despido, obliga al Juzgador a ordenar la reposición de la situación del trabajador agredido física o psíquicamente al momento anterior a producirse la agresión, lo que no puede lograrse, cuando ha existido una decisión extintiva del empleador, con la reanudación del vínculo contractual a las órdenes del mismo empresario agresor, sino dando opción a la trabajadora a ser indemnizada con la pérdida de su trabajo por la conducta empresarial, nula en cuanto su despido no es eficaz y se declara su inexistencia, pero grave para determinar un pronunciamiento judicial que la condene a reparar a la trabajadora por sus consecuencias de pérdida del trabajo para no ver en peligro su derecho a la vida y a la integridad protegidos constitucionalmente.

En este sentido, es también de destacar que la propia L.E.T. protege el derecho a la vida y a la dignidad de las personas, al otorgar al trabajador, cuando el mismo se vulnere, así como en otros supuestos de desconocimiento por el empresario de sus derechos no fundamentales, la facultad de solicitar judicialmente la extinción del contrato de trabajo, percibiendo las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente e impidiendo de esta forma que puedan seguir vulnerándose sus derechos de continuar la relación laboral (art. 50). Supuesto, por lo tanto, de mayor protección para el trabajador que el que le ofrece el despido nulo.

d) La consecuencia de la declaración de despido nulo no puede ser en todos los supuestos la de imponer obligatoriamente la reanudación del vínculo contractual, por cuanto, en casos como el discutido en el proceso a quo, tal reanudación no sólo no restaurara el derecho a la integridad física y moral de la trabajadora, sino que, por el contrario, le ocasionará un grave sufrimiento psíquico y le expondrá a padecer nuevos castigos físicos. Por ello, la Sala considera que la respuesta legal prevista en los arts. 55.6 L.E.T. y 113 y 280 y ss. L.P.L. resulta, en primer término, contraria al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E.. al otorgar los arts. 50, 56.4 L.E.T. y 180 L.P.L. una mayor protección para supuestos de vulneración de otros derechos fundamentales. Así, el art. 50 L.E.T. ofrece una mayor garantía a los trabajadores que sin ser despedidos vean conculcados los derechos laborales ordinarios especificados en sus apartados a). b) y c) o derechos fundamentales al implicar la vulneración de estos últimos un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario, subsumible en el último de los apartados citados, en los que el trabajador puede obtener la extinción de su contrato de trabajo con indemnización. Igualmente, mayor protección ofrece el art. 56.4 L.E.T. para los representantes de los trabajadores despedidos improcedentemente, sin serles vulnerado derecho fundamental, otorgándoles la opción de la readmisión o la extinción indemnizada del vínculo contractual. Y, finalmente, el art. 180 L.P.L. regula de forma más favorable para los trabajadores las consecuencias para el patrono que desconoce derechos fundamentales cuando éste no procede al despido, al permitir al órgano judicial reparar las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que proceda, otorgándole un amplio margen para la protección del derecho vulnerado. Lo que no sucede en las normas legales cuestionadas que quiebran el derecho a la igualdad al prever soluciones que generan discriminación en los trabajadores que resultan agredidos en sus derechos fundamentales primigenios, cuales son la integridad física y moral y la libertad.

Asimismo, imponer a la trabajadora la reanudación de la relación laboral y la consiguiente convivencia subordinada con el empresario, independientemente o no de que pueda acreditarse en el proceso penal la existencia del hecho delictivo, atenta claramente contra su integridad física y moral (art. 15 C.E.), no habiendo tenido presente el legislador en los preceptos legales que se cuestionan que el derecho vulnerado es el valor superior del ordenamiento, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia y que la protección que ofrece, lejos de situar las cosas tal y como estaban antes de producirse el cambio legal, desconoce la naturaleza del bien jurídico protegido y perpetúa a la trabajadora en el sufrimiento psíquico, aun cuando no lo hubiera ya físico, de tener que seguir conviviendo con su agresor. superior jerárquico suyo, que desconoció su derecho fundamental a la integridad física y moral. El legislador únicamente le ofrece como alternativa ante tal situación la baja voluntaria en su puesto de trabajo con la pérdida anudada de su derecho a ser indemnizada e incluso a percibir las prestaciones por desempleo.

En tercer lugar, la respuesta legal deja indefensa a la trabajadora en contra de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no permitir las normas legales cuestionadas otorgar a la trabajadora la protección que existe para otros derechos e incluso para los derechos a los que nos venimos refiriendo en otros órdenes jurisdiccionales, que facultan al Juzgador para imponer al ofensor el distanciamiento físico para evitar que la víctima pueda encontrarse con él.

Finalmente, en los preceptos legales aludidos se evidencia una inversión del orden constitucional, ya que se otorga una menor protección a esos derechos humanos prioritarios, cuales son la vida, la integridad física y moral y la libertad, que a otros derechos ordinarios de los trabajadores, permitiendo a éstos extinguir con indemnización el contrato de trabajo por su propia voluntad en los distintos supuestos del art. 50 L.E.T., así como en los casos a los que se refiere el art. 56.4 L.E.T., no reflejando por tanto la Ley el orden jerárquico de valores plasmados en el art. 53 C.E.

e) Por último, la Sala se refiere al denominado juicio de relevancia como requisito de procedibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, manifestando al respecto que de la validez de los preceptos legales cuestionados depende el fallo del proceso a quo, al basarse en ellos, entre otros motivos, la empresa recurrente para impugnar la Sentencia de instancia, pretendiendo hacer valer su derecho a la readmisión de la trabajadora que ciertamente aquéllos le reconocen.

5. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre de 1999, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si pudiera resultar notoriamente infundada.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 7 de octubre de 1999, en el que interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), formulando las alegaciones que a continuación se extractan:

Tras recoger sucintamente resumidas la relación fáctica del proceso a quo y la fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal General del Estado manifiesta que el maltrato infligido por el empresario confería a la trabajadora que litigaba como parte demandante en el proceso en el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad la posibilidad de ejercer la acción para solicitar la extinción de la relación laboral a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 c) L.E.T., recibiendo cuanto menos la indemnización correspondiente al despido improcedente ex art. 50.2 L.E.T. Sin embargo, la trabajadora no efectuó tal opción, sino que en su respuesta se limitó a realizar la consiguiente denuncia penal y a comunicar posteriormente los hechos a otras Instituciones que tuvo por conveniente, continuando en el desempeño de sus funciones y acudiendo a la Magistratura de Trabajo sólo tras la decisión extintiva del empresario con el propósito de obtener una decisión judicial que declarase la nulidad de aquella decisión extintiva y, por consiguiente, la readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo. De modo que ésta dispuso de dos vías legales para reaccionar frente al empresario y únicamente ha utilizado la que le permite seguir conservando su puesto de trabajo.

No cabe duda de que un comportamiento vejatorio por parte del empresario se considera siempre en nuestro ordenamiento jurídico laboral un incumplimiento grave de las obligaciones de éste que faculta al trabajador para resolver unilateralmente el contrato de trabajo con los efectos, aparte de la resolución en sí del contrato de trabajo, de generar el derecho del trabajador a una indemnización de daños y perjuicios tasada legalmente como las indemnizaciones correspondientes al despido improcedente, pudiendo incluso afirmarse que si la vejación es notoria el art. 4.2 e) L.E.T. le confiere el derecho a una indemnización adicional. A lo que cabe añadir que si el incumplimiento empresarial atenta a la integridad, al honor o es de tal modo vejatorio a la dignidad del trabajador que implica humillante desigualdad de trato, el trabajador puede continuar prestando sus servicios y el empresario deberá abonar además los salarios de tramitación (SSTS 25-6-68, 6-10-71, 9-12-76, 26-6-84, 2-7-79, 14-1-75, 22-3-76, 21-10-76, 22-1-77, 21-4- 77, 11-11-77, 6-11-79, 20-5-81, 6-5-85, 2-7-85, entre otras).

Pues bien, toda la argumentación de la Sala proponente se cimenta en el entendimiento de que la solución legislativa para los supuestos de despido nulo, como el del caso de autos, discrimina al trabajador despedido frente al no despedido, pues éste puede extinguir su relación y aquél está abocado como única solución a continuar desempeñando su trabajo, así como discrimina al trabajador despedido frente a los representantes de los trabajadores despedidos improcedentemente, ya que éstos pueden optar entre la indemnización y la readmisión. Mas no es cierto el fundamento en el que se sustenta la duda de inconstitucionalidad del órgano judicial, ya que en los supuestos como el de autos el legislador faculta al trabajador tanto para solicitar la extinción por incumplimiento grave del empresario, como para pedir que se deje sin efecto la decisión extintiva empresarial y la garantía en caso de que el empresario incumpliere en el futuro sus obligaciones contractuales la tiene siempre el trabajador, quien podrá solicitar la extinción indemnizada de la relación contractual en el mismo momento de producirse el incumplimiento

Siendo ello así, todas las vulneraciones constitucionales aludidas en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que descansan en el entendimiento de que el legislador impone a toda costa la reanudación de la relación laboral devienen sin fundamento.

Por último, el Fiscal General del Estado señala que la solución legislativa apuntada por la Sala proponente como más garantista y tuitiva de los derechos de los trabajadores, esto es, que en los casos de despido nulo debe contemplarse como efecto la extinción de la relación contractual, supone a la postre despojar al trabajador de sus facultades tendentes a la conservación del puesto de trabajo, colocándolo, en suma, "en peor situación del trabajador no despedido que puede no solicitar la extinción contractual y del trabajador cuyo despido haya sido declarado nulo por otras causas que puede conservar el puesto de trabajo, situando, en suma, al trabajador por el hecho de haber sido víctima de un comportamiento empresarial que se estima por la Sala de una gravedad extrema y además es despedido en peor condición jurídica". En el supuesto de autos, con independencia de la postura de la empresa, ello supone dejar en manos del empresario un mecanismo de extinción de la relación laboral con la indemnización correspondiente al despido improcedente que le permitiría encubrir otra vulneración constitucionalmente proscrita por el hecho de preceder o acompañar el acto extintivo de un acto vejatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 55.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (L.E.T.), 113 y 280 a 284 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). En opinión de la Sala proponente, los preceptos legales cuestionados, en cuanto prevén que el despido disciplinario declarado nulo tendrá como efecto la readmisión inmediata del trabajador con el abono de los salarios dejados de percibir, sin otorgarle a aquél la posibilidad de extinguir su contrato de trabajo percibiendo la correspondiente indemnización, podrían vulnerar los arts. 14, 15, 24.1 y 53.1 de la Constitución. En definitiva, lo que cuestiona el órgano judicial por su posible contradicción con los citados preceptos constitucionales es la constitucionalidad de que el legislador no haya previsto o haya omitido, como efecto de la declaración de nulidad de un despido disciplinario, la posibilidad de que el trabajador despedido pueda optar por la extinción de su contrato de trabajo con la correspondiente indemnización.

La cuestión suscitada resulta "notoriamente infundada", en el sentido en que este Tribunal Constitucional ha interpretado esta cláusula general recogida en el art. 37.1 LOTC a raíz del ATC 389/1990. es decir, cuando la cuestión promovida carece de "viabilidad suficiente" o de "solidez en la fundamentación", motivo de inadmisión que comparte el Fiscal General del Estado y que debe llevamos a dictar la correspondiente resolución, conforme a lo previsto en el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica.

2. Tras afirmar que el efecto de la declaración de nulidad del despido disciplinario no puede ser en todos los supuestos el de imponer obligatoriamente la reanudación del vínculo contractual, la Sala proponente considera, en primer término, que los arts. 55.6 L.E.T. y 113 L.P.L., al prever únicamente dicho efecto para el despido disciplinario nulo y no contemplar la posibilidad de que el trabajador despedido opte por la extinción de su contrato de trabajo obteniendo la correspondiente indemnización, así como, por conexión, los arts. 280 a 284 L.P.L., al regular la ejecución en sus propios términos de las Sentencias que declaren la nulidad del despido, vulneran el principio de igualdad que se recoge en el art. 14 C.E. al tratar discriminatoriamente, por ofrecerles una menor protección en sus derechos fundamentales, a los trabajadores cuyo despido es declarado nulo. Tres son al respecto los términos de comparación que ofrece y de los que resultaría el denunciado trato discriminatorio contrario al art. 14 C.E. En primer lugar, los supuestos de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, regulados en el art. 50 L.E.T., en los que se reconoce a aquél, de concurrir las causas justas que se mencionan en el citado precepto legal, el derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente. En segundo lugar, los supuestos de despido disciplinario improcedente de un representante legal de los trabajadores o de un delegado sindical, en los que se reconoce a éstos el derecho de optar entre la readmisión o la correspondiente indemnización (art. 56.4 L.E.T.). Y, por último, en tercer lugar, la previsión del art. 180 L.P.L., precepto que regula el contenido de las Sentencias que recaigan en los procesos de tutela de los derechos de libertad sindical (capítulo XI, título 11 L.P.L.), en el que se prevé que si se declara la existencia de la vulneración denunciada, en la Sentencia se ordenará, previa declaración de nulidad radical de la conducta lesiva de la libertad sindical, el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera. En estos tres supuestos, afirma la Sala, se ofrece al trabajador una mayor protección que la que le confieren los preceptos legales cuestionados en los supuestos de declaración de nulidad del despido disciplinario, en los que el único efecto previsto por el legislador ha sido el de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir, no reconociéndole la facultad de extinguir el contrato de trabajo con el abono de la correspondiente indemnización.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional que la igualdad consagrada en el art. 14 C.E., de carácter jurídico, vincula también al legislador, por estar comprendido éste en la dicción del art. 53.1 C.E. (SSTC 22 y 34/1981). La observancia y el acatamiento al principio y su concreción como derecho de igualdad no impide, sin embargo, que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, pues el principio constitucional de igualdad no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son. Será, pues, la semejanza o la diferencia de las situaciones o supuestos de hecho lo que postule un trato igual o desigual, respectivamente, y será a esas situaciones a las que hay que aplicar preferentemente el criterio o criterios de razonabilidad en la distinción y justificación. Es claro que la diferenciación puede venir determinada por la propia situación jurídica o de hecho, o bien porque el legislador, de modo justificable y razonado, anude a la situación diferenciada distinto trato (SSTC 1/1984 y 29/1987).

Para determinar si se da un trato diferente, discriminatorio, a situaciones o supuestos de hecho, desde la perspectiva, pues, del art. 14 C.E., será necesario también precisar si aquéllos son efectivamente comparables o cotejables (SSTC 76/1986, 148/1986), es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso, pues lo que el art. 14 C.E. impide es que el legislador establezca entre situaciones semejantes o similares diferencias de trato que no se funden en la consecución de un fin constitucionalmente lícito y que no tengan una justificación razonable (STC 107/1986), debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador (SSTC 76/1983, 260/1988, 68/1990).

4. Ala luz de la jurisprudencia constitucional expuesta ha de examinarse, pues, el primero de los motivos en los que el órgano judicial funda su duda de constitucionalidad respecto a los preceptos legales cuestionados, si bien es necesario con carácter previo, a los efectos de efectuar el juicio de igualdad que se propone, realizar una serie de consideraciones tanto sobre aquellos preceptos como sobre los que recogen los supuestos de hecho que se ofrecen como término de comparación.

Los preceptos legales cuestionados regulan, en el ámbito del despido disciplinario, los efectos de la declaración de nulidad del mismo -arts. 55.6 L.E.T. y 113 L.P.L.-, así como la ejecución en sus propios términos de las Sentencias en las que se contenga tal declaración -arts. 280 a 284 L.P.L.-. A partir de la reforma de 1994, la calificación legal de despido disciplinario nulo conviene a aquel "que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador" (art. 55.5 L.E.T. al que adicionó nuevos supuestos de nulidad el art. 7.3 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras); esto es, se ha aparejado la calificación de nulidad del despido a la nulidad radical con la que este Tribunal Constitucional desde la STC 38/1981, calificó el despido fundado en la vulneración de un derecho fundamental, precisando que la sanción que comporta tal grado de invalidez ha de ser necesariamente la readmisión del trabajador despedido, "excluyéndose toda facultad de opción ejercitable por el empresario, pues los efectos que se anudan a tal nulidad reclaman la reintegración de los trabajadores en su puesto con el pago de los salarios y el mantenimiento de sus derechos adquiridos" (fundamento jurídico 7). Más recientemente, con ocasión de un recurso de amparo contra las resoluciones judiciales recaídas en ejecución de un despido declarado nulo, este Tribunal Constitucional, reiterando la doctrina antes reseñada, ha señalado que en los despidos declarados nulos por vulneración de derechos fundamentales del trabajador, como desde un principio declaró la jurisprudencia constitucional al configurar este supuesto específico de nulidad, "la lesión declarada del derecho sólo queda reparada a través de la readmisión del trabajador, siendo inaplicable la opción por la extinción del contrato con la indemnización propia del despido improcedente -que posibilitaba la legislación laboral anterior a 1990- (entre otras, SSTC 13/1981, 45/1985, 88/1985, 104/1987, 114/1989, 80/1990, 66/1993), puesto que, declarado judicialmente que el despido es nulo porque vulnera un derecho fundamental del trabajador, la ejecución de la readmisión no afecta sólo al art. 24.1 C.E., sino que, sobre todo, compromete la reparación misma del derecho lesionado (SSTC 33/1986, 66/1993)" (STC 3/1998, fundamento jurídico 3).

Pues bien, de acuerdo con la definición legal del despido nulo recogida en el art. 55.5 L.E.T. y la mencionada doctrina constitucional, los arts. 55.6 L.E.T. y 113 L.P.L. establecen que el despido declarado nulo tendrá como efecto la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. Determinan, pues, ambos preceptos la plena ineficacia, con la consiguiente ausencia y no producción de efectos, de la decisión extintiva empresarial por estar fundada en una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, esto es, se tiene por inválido el acto extintivo desde el mismo momento en que éste se produjo, conduciendo, por consiguiente, la declaración de nulidad del despido al mantenimiento de la relación laboral y a la recuperación por el trabajador de su posición en la misma anterior al despido, sin que al empresario se abra la posibilidad de optar, como acontece en el despido disciplinario declarado improcedente, por la extinción indemnizada del contrato de trabajo, de modo que la sanción legalmente prevista es la readmisión del trabajador sin alternativa posible. Por su parte, los arts. 280 a 284 L.P.L. regulan la ejecución de la Sentencia firme en la que ha sido declarada la nulidad del despido, previendo que la misma "será ejecutada en sus propios términos" (art. 280.1 L.P.L.), esto es, "está dirigida a la readmisión efectiva del trabajador y a la reanudación de la relación laboral, efecto que ya había sido adelantado por la jurisprudencia de este Tribunal para el caso específico de los despidos nulos con vulneración de derechos fundamentales" (STC 3/1998, fundamento jurídico 2). A tal fin sirven de objetivo, reforzándolo, las medidas previstas en el art. 282 L.P.L. que garantizan al trabajador el percibo de sus salarios y el alta con cotización en la Seguridad Social, así como, en su caso, la continuidad en el ejercicio de sus funciones representativas en el supuesto de que el empleador no cumpliese la orden de readmisión o ésta se hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido.

5. Los preceptos legales que ofrece como término de comparación la Sala proponente a los efectos de proceder al juicio de igualdad, son de distinta naturaleza, siendo dos de ellos preceptos de carácter sustantivo -arts. 50 y 56.4 L.E.T.- y otro de carácter procesal -art. 180 L.P.L.-. El primero de ellos, el art. 50 L.E.T, regula la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, enumerando una serie de causas justas que puedan dar lugar a la solicitud de extinción, reconociéndole en tales casos al trabajador el derecho a las indemnizaciones correspondientes para el despido improcedente. El art. 56.4 L.E.T., por su parte, contempla un supuesto específico de despido disciplinario improcedente, cual es el de un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, y viene a establecer una excepción a la regla general, al conferir la opción entre indemnización o readmisión, en los casos de despido improcedente de un representante legal o delegado sindical, a éstos, debiendo de ser readmitidos obligatoriamente en el supuesto de optar por la readmisión.

Frente al carácter sustantivo de los mencionados preceptos legales, el art. 180 L.P.L. es una norma de carácter procesal, que forma parte de su capítulo XI, que lleva por rúbrica "De la tutela de los derechos de libertad sindical", de su título 11 referido a las modalidades procesales. Los artículos que integran aquel capítulo -arts. 175 a 182- regulan el proceso de la tutela de los derechos de libertad sindical cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden jurisdiccional social (art. 175.1 L.P.L.), previéndose que sus disposiciones serán también aplicables a la demanda de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social (art. 181 L.P.L.), si bien en el último de los preceptos con el que se cierra el capítulo se dispone que las demandas por despido, entre otras, en las que se invoque la lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal correspondiente (art. 182). El art. 180 regula en concreto el contenido de la Sentencia a dictar en esta modalidad procesal, estableciendo al respecto que, en caso de declarar la existencia de la vulneración denunciada y previa declaración de nulidad radical de la conducta lesiva, se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.

6. Centrándonos, en principio, en los dos primeros preceptos que la Sala proponente ofrece como término de comparación, a efectos del juicio de igualdad, esto es, el art. 50 L.E.T. que regula la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, y el art. 56.4 L.E.T., que en el supuesto de despido disciplinario de un representante legal de los trabajadores o de un delegado sindical confiere a éstos, como excepción a la regla general, la opción entre la indemnización o la readmisión, cabe apreciar que dichos preceptos legales contemplan supuestos de hecho diferentes, a los que se vinculan, en atención a las distintas figuras que unos y otros contemplan, consecuencias jurídicas diversas, lo que priva de base a la discriminación que se denuncia y hace inválido el término de comparación aportado, ya que lo que el art. 14 C.E. impide es el establecimiento de diferencias arbitrarias de trato entre situaciones equiparables y comparables (STC 39/1986, fundamento jurídico 6), no siendo tales, de una parte, la extinción del contrato por voluntad del trabajador y el despido nulo, ni, por otra, éste y el despido improcedente (STC 80/1990, fundamento jurídico 2.a; ATC 767/1986).

Las diferentes consecuencias jurídicas establecidas para la resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, fundada en el grave incumplimiento contractual del empresario (art. 50 L.E.T.), admitiendo, como se afirma en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que en la noción de grave incumplimiento es subsumible la hipótesis de vulneración de derechos fundamentales por el empresario, y respecto de la declaración de nulidad de un despido disciplinario, encuentran su justificación, sin necesidad de detenerse en otro tipo de consideraciones, en la distinta pretensión que se ejercita en uno y otro caso, pues en tanto en el supuesto del despido lo solicitado por el trabajador es la anulación del acto extintivo y, por consiguiente, la reanudación del contrato, en el supuesto de la resolución del contrato de trabajo lo solicitado por el trabajador es, precisamente, la extinción del contrato fundada en el grave incumplimiento contractual del empresario.

De otra parte, los diferentes efectos derivados, en el ámbito del despido disciplinario, de la declaración de nulidad o improcedencia del despido vienen determinados por las diferentes causas, de muy diversa entidad, que motivan la calificación del despido como improcedente o nulo. En este sentido, lo que el art. 56.4 L.E.T. recoge es una excepción a la regla general de que en los supuestos de despido improcedente sea el empresario quien opte por la readmisión o por la extinción indemnizada, pero tal excepción, obviamente, únicamente opera en los supuestos en que el despido de un representante legal de los trabajadores o de un delegado sindical sea declarado improcedente, no cuando su despido sea declarado nulo, lo que acontece cuando tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador (art. 55 L.E.T.), pues entonces los efectos del despido no serán los del art. 56.4 L.E.T., sino los propios del despido nulo, esto es, la readmisión inmediata del trabajador con el abono de los salarios dejados de percibir (art. 55.6 L.E.T.).

Y, en fin, los efectos de la nulidad del despido disciplinario, calificación legal que se refiere a aquel despido fundado en la vulneración de un derecho fundamental o de una libertad pública, derivan de su posición preferente, de su condición de inviolables y de la necesidad institucional de no confirmar, reconociéndoles efectividad alguna, a sus contravenciones, siendo, en definitiva, la necesidad de tutelar los derechos fundamentales y las libertades públicas la que obliga a negar cualquier eficacia a la decisión extintiva empresarial que los vulnere, lo que permite satisfacer el nivel de tutela que la Constitución impone a los órganos judiciales en orden a reparar las lesiones de aquellos derechos y libertades. De ahí la plena ineficacia, con la consiguiente ausencia y no producción de efectos, de la decisión extintiva empresarial fundada en una vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador y, por tanto, el mantenimiento y restablecimiento del contrato de trabajo en los términos en los que existía en el momento del despido.

7. El tercero de los preceptos que la Sala proponente ofrece como término de comparación lo constituye el art. 180.1 L.P.L., que determina el contenido de las Sentencias a dictar en el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical, estableciendo al respecto que, en caso de declararse la existencia de la vulneración denunciada y previa declaración de nulidad radical de la conducta lesiva, se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera. En este caso, el posible trato discriminatorio, contrario al art. 14 C.E., vendría dado porque, en concreto, en el art. 113 L.P.L. no se recoge, como contenido de la Sentencia en la que se declare la nulidad del despido, la posibilidad de esa indemnización complementaria que contempla el apartado primero infine del art. 180 L.P.L.

Para entender inexistente la aludida discriminación basta con señalar que ni los preceptos legales cuestionados excluyen la aplicación al proceso de despido, cuando se denuncie la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública, de las especialidades recogidas en el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical, ni tal exclusión se deriva, en modo alguno, de la remisión contenida en el art. 182 L.P.L., de manera que nada impide que en la Sentencia se aborde ex art. 180.1 L.P.L., junto a la declaración de nulidad radical de la conducta lesiva, la reparación de las consecuencias ilícitas, pudiendo, pues, imponerse las indemnizaciones complementarias por la lesión producida de los derechos fundamentales.

8. La Sala proponente considera, asimismo, que los preceptos legales cuestionados, al no conferir al trabajador cuyo despido ha sido declarado nulo la posibilidad de que opte por la extinción indemnizada de la relación laboral, vulneran el derecho a la integridad física y moral (art. 15 C.E.), al imponerle la reanudación de la relación laboral y la consiguiente convivencia subordinada con el empresario, así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la medida en que no se le ofrece la protección adecuada a aquel derecho fundamental. La vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 C.E.), a la que se vincula también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, vendría determinada por ser aquel derecho fundamental el que se entendió violado en el proceso a quo con la decisión extintiva empresarial, pero la argumentación expuesta por la Sala sería perfectamente extensible cualquiera que fuera el derecho fundamental lesionado mediante el acto de despido.

Ante el planteamiento del órgano judicial cuestionante, es preciso destacar que la Sentencia que pone fin al proceso de despido es, al propio tiempo, declarativa y de condena, y que la nulidad radical de la conducta lesiva del derecho fundamental implica ex arts. 180.1 y 113 L.P.L. la orden de cese inmediato de la conducta objeto de enjuiciamiento, la reposición de la situación al momento anterior al de producirse el despido y la imposición de reparar las consecuencias derivadas del acto. Por ello, y sin perjuicio de las acciones a disposición del trabajador para salvaguardar sus derechos fundamentales, los órganos judiciales, en su función primordial de tutela de estos derechos, deben también velar por su efectividad en la fase de ejecución, adoptando las medidas necesarias y que el ordenamiento le confiere específicamente (arts. 1-82 a 284 L.P.L.), para asegurar el respeto al derecho fundamental e impedir que la readmisión pueda seguir amparando nuevas violaciones. En ningún caso parece que pueda inferirse de los preceptos legales cuestionados la vulneración que se aduce, ni nada se argumenta en el Auto de planteamiento sobre una eventual insuficiencia de las medidas previstas en la L.P.L. al objeto de que el órgano judicial tutele el derecho fundamental lesionado, lo que no excluye, obviamente, una posible lesión del derecho fundamental, en este caso la integridad física, por la pasividad del órgano judicial ante la conducta empresarial que pusiera en peligro tal derecho fundamental de los trabajadores (STC 136/1996; AATC 868/1986 y 17/1995).

9. Finalmente, en modo alguno cabe admitir que los preceptos legales cuestionados inviertan el orden jerárquico de valores plasmado en el art. 53 de la C.E., pues, precisamente, el despido nulo es sancionado en dichos preceptos con la máxima intensidad posible, esto es, privándole de toda eficacia y determinando su nulidad, de manera que no sólo se garantiza la estabilidad en el empleo frente a las conductas resolutorias lesivas de derechos fundamentales y libertades públicas, sino que además se repone al trabajador en el disfrute de estos derechos y libertades, respondiendo aquella sanción a la protección intensiva otorgada por el texto constitucional a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Ha de concluirse, en virtud de lo razonado, que procede inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por ser notoriamente infundada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 312/1999, de 14 de diciembre de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:312A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de Baleares 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial y de Medidas Tributarias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito de 17 julio de 1999, presentado el mismo día en este Tribunal, interpuso, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 64.1, 79.2 y disposición adicional vigésima segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y Medidas Tributarias.

Se hace invocación en el mencionado escrito de Interposición del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición recurrida

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional por providencia de 22 de julio de 1999, acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que los legitimados para ello pudieran personarse y presentar las alegaciones que estimaren convenientes. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la suspensión de la vigencia del precepto legal impugnado, se acordó la misma, para las partes desde la fecha de interposición del recurso, el 17 de julio de 1999, y para los terceros desde el día en que se publicase la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Congreso de los Diputados en escrito de 14 de septiembre de 1999, acusa recibo diciendo que no se personará ni formulará alegaciones. El Senado, en su escrito de 15 de septiembre manifiesta se le tenga por personado, a los efectos del art. 88.1 LOTC. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su escrito de 14 de septiembre actual, se persona y formula alegaciones. Por escrito de 16 de septiembre de 1999 comparece en el recurso el Parlamento de las Illes Balears y presenta las alegaciones.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 1999, acuerda que próximo a finalizar el plazo de los cinco meses previsto en el art. 161.2 C.E., desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado solicita, en su escrito de 24 de noviembre siguiente, el mantenimiento de la suspensión, con base a las siguientes alegaciones.

Después de citar determinadas resoluciones del Tribunal, que contienen doctrina sobre esta clase de incidentes, señala que en el presente caso la aplicación de esa doctrina requiere distinguir dos grupos de preceptos. Por un lado, los arts. 64.1 y 79.2 y, por otro, la disposición adicional vigésima segunda.

En cuanto a los arts. 64.1 y 79.2 su aplicación va a suponer, de manera inmediata, que las obras de infraestructuras aeroportuarias del Estado se vean impedidas y que otras obras o actuaciones propias de otros sectores, que por su interés general corresponden al Estado, se vean sometidas a un informe vinculante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Dice que, desde el punto de vista aeronáutico, la afectación al interés general se produce por la imposibilidad de desarrollo de las facultades estatales, previstas en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 149.1.20 C.E. y en el art. 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Dicho precepto se ha desarrollado con el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, que establece el tipo de actuaciones que debe llevar a cabo el Estado para la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio. Tales actuaciones consisten en la ordenación mediante Planes directores, de los aeropuertos y su zona de servicio para dar respuesta a los problemas derivados de la complejidad de las modernas infraestructuras aeroportuarias y del creciente desarrollo del tráfico y transporte aéreos. En consecuencia, impedir el ejercicio de dichas competencias por parte del Estado y limitar el crecimiento de las infraestructuras aeroportuarias en el territorio de la Comunidad Autónoma Balear, trae consigo graves perjuicios irreparables en los intereses generales, que la planificación y ejecución del crecimiento y racionalidad de los medios de transpone aéreo trata de proteger, y produce, además, un evidente perjuicio para el Ente explotador de las mismas. Finalmente resulta también evidente la existencia de daños y perjuicios para los usuarios del aeropuerto, que son las compañías aéreas que operan en el mismo, así como para los usuarios finales, que son los pasajeros, que verían muy degradado un servicio esencial para las Illes Balears como es el transporte aéreo.

6. Añade el Abogado del Estado que, prácticamente, lo mismo se puede decir en relación con el art. 79.2 de la Ley recurrida, pues el sometimiento a un informe vinculante, previamente a la aprobación de los planes de la Administración General del Estado, o sus Entidades Autónomas, supone una perturbación o incluso, si se prohíbe, una negación de la competencia estatal establecida para la satisfacción de los intereses generales que justifican tales actuaciones.

Afirma que la procedencia del mantenimiento de la suspensión, en casos similares a los que son objeto de este incidente, se ha establecido por este Tribunal en distintas resoluciones. A modo de ejemplo cita el Auto 259/1998, cuya doctrina dice que es perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, lo que debe llevar a que se mantenga la suspensión de los dos preceptos a los que se refiere.

Respecto a la disposición adicional vigésima segunda, manifiesta que el perjuicio para el interés general es aún más patente, pues afectaría al régimen de especial protección que prevé la propia Constitución para los bienes de dominio público. El levantamiento de la suspensión de esta disposición determinaría que, en virtud de la misma, terrenos que reúnen la condición de bienes de dominio público por imperativo constitucional, pudieran ser formalmente considerados terrenos susceptibles de entrar en el tráfico Jurídico, sin más limitaciones que las establecidas por el planeamiento territorial y urbanístico ya que, según la disposición adicional vigésima segunda, en ningún caso podrán ser consideradas como ribera del mar los terrenos que se hubieren edificado de conformidad con la normativa anterior a la Ley de Costas. Ello puede suponer la disponibilidad de bienes de dominio público marítimo-terrestre, frente a la incomercialidad prevista en la Constitución, al tratarse de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además, el levantamiento de la suspensión de esta norma podría ocasionar el que fueran otorgadas licencias de obras y autorizaciones de la Comunidad Autónoma, en base a normas contenidas en el planeamiento territorial o urbanístico, contrarias a las disposiciones que regulan su régimen jurídico, previsto en la Ley de Costas de 1988. La vigencia, por tanto, de esa disposición va a afectar directa e irreparablemente al interés general y público que la propia Constitución ha querido proteger con su art. 132. Por otro lado, el mantenimiento de la suspensión no ha de producir ningún perjuicio, pues tales bienes tienen ya un régimen de protección que equilibra el interés general protegido con la Constitución y el ejercicio de la competencia sobre la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma.

7. El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en representación de su Gobierno, solicita el levantamiento de la suspensión, con apoyo en las siguientes alegaciones:

Manifiesta que el levantamiento de la suspensión acerca del artículo 64.1 de la Ley 6/1999, no supone quebranto de los intereses públicos conectados al contenido esencial de la competencia estatal de aeropuertos de interés general (149.1.20 C.E.), ya que, recientemente, se ha producido una notable ampliación de la capacidad de recepción aeroportuaria de Mallorca que de modo notorio está, en la actualidad, dimensionada de manera que permite, aún, un importante crecimiento.

Contrariamente, el mantenimiento de la suspensión supondría un grave quebranto de las competencias autonómicas de ordenación del territorio (art. 10.3, E.A.1.B.) e, incluso, del fomento del desarrollo económico de las Illes Balears (art. 10.18. E.A.1.B.), en cuanto una hipotética decisión de ampliación de las instalaciones aeroportuarias supondría el desajuste definitivo e insubsanable del modelo territorial y económico definido por las instituciones de autogobierno de las Illes Balears.

Añade que la interpretación mantenida, acerca del artículo 79.2 de la Ley 6/1999, en el escrito de contestación a la demanda, debería suponer, también, el levantamiento de la suspensión, ya que el carácter vinculante del informe se limita no sólo al ámbito de las propias competencias sino, incluso, únicamente, a la "conformidad del Plan estatal con las Directrices" aprobadas por la Ley 6/1999.

En cuanto a la disposición adicional vigésima segunda, dice que la interpretación mantenida al contestar la demanda debería, también, permitir el levantamiento de la suspensión en tanto en cuanto no interfiere las competencias que, en materia de costas y deslinde de la ribera del mar, están atribuidas al Estado, de modo indiscutido.

8. La Presidenta del Parlamento de las Illes Balears solicita, en escrito de 2 de diciembre, el levantamiento de la suspensión. Dice que, conforme con la doctrina contenida en los AATC 218/1998, 838/1992, 377/1989, y 362/1988, el levantamiento de la suspensión de los tres preceptos impugnados en nada desmerece de los intereses públicos y para los particulares, y lógicamente se constata que tampoco produciría ninguna irreparabilidad o dificultad de las situaciones jurídicas que pudieran generarse, y ello, sin prejuzgar la cuestión de fondo objeto del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 C.E., si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 64.1, 79.2 y disposición adicional vigésima segunda de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias. Suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que hizo el Abogado del Estado, al formalizar el conflicto positivo de competencia.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual, para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que resultan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

2. A partir de estos criterios, procede entrar a valorar los argumentos expuestos por las partes. A tal efecto, analizaremos, en primer lugar, los relativos a los artículos 64.1 y 79.2 de la Ley 6/1999, que, por su contenido, pueden ser examinados conjuntamente. El art. 64. 1, en lo que aquí interesa, prevé que "no se autorizarán... nuevas infraestructuras aeronáuticas, públicas o privadas, si no es para mejoras ambientales, protección civil o interés militar". Por su parte, el art. 79.2 dispone que "el Gobierno de las Illes Balears deberá emitir informe vinculante, previamente a la aprobación de un Plan de Administración General del Estado o de sus Entidades Autónomas, siempre que éste tenga incidencia en el territorio de las Illes Balears, sobre la conformidad del Plan con estas directrices".

Para el Abogado del Estado, tanto la prohibición de autorización de nuevas infraestructuras aeronáuticas como el sometimiento de otros Planes estatales al informe vinculante autonómico conllevan notorios perjuicios para el interés general, los cuales se materializan en la imposibilidad de crecimiento de las infraestructuras aeroportuarias de competencia estatal, generando daños irreparables a la planificación y ejecución de los correspondientes medios de transporte, de un lado, y, de otro, en la perturbación y menoscabo de otras competencias estatales que hayan de instrumentarse mediante Planes específicos. Los perjuicios se extienden, además, a los Entes explotadores de las infraestructuras que puedan resultar afectadas o a los usuarios de las mismas. Lo mismo cabe decir respecto de otras actuaciones de competencia estatal que deban recibir el informe vinculante de la Comunidad Autónoma.

Para la representación procesal del Gobierno de las Illes Balears, tales perjuicios no han de producirse. En cuanto a las infraestructuras aeronáuticas, porque se ha producido una reciente ampliación aeroportuaria estatal que cubre las necesidades aún en caso de crecimiento. En lo relativo a las restantes competencias estatales que pudieran verse afectadas, afirma que el informe autonómico limita su carácter vinculante a las propias competencias autonómicas y se cine, exclusivamente, a la valoración de la conformidad de aquellos Planes con las Directrices de Ordenación Territorial. En cuanto a la representación del Parlamento autonómico también rechaza, genéricamente, que puedan generarse perjuicios por el levantamiento de la suspensión.

3. El criterio del Abogado del Estado sobre el alcance de los perjuicios que se producirían en caso de levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 64.1 y 79.2, así como sobre la irreparabilidad de los mismos, no puede ser compartido.

Existe ya una doctrina reiterada (AATC 79/1990, 87/1991 y 73/1999, entre otros) que aborda la valoración de los posibles perjuicios que pueden generarse como consecuencia de la concurrencia entre competencias estatales que hayan de materializarse a través de Planes específicos y competencias autonómicas de ordenación del territorio. En la mencionada doctrina hemos puesto de relieve que cuando la competencia estatal implicada deba ejercerse a través de Planes que aún no están elaborados, no puede alegarse la existencia de un perjuicio cierto y constatable, sino, a lo más, futuro e hipotético. Lo que determina que concluyéramos que sólo se materializarán los perjuicios cuando dicho Plan se haya concretado y resulte efectivamente obstaculizado por la actuación autonómica derivada de su informe vinculante o de otras técnicas. En tales casos, podrá el Estado reaccionar a través de la promoción del correspondiente conflicto de competencia y solicitar la suspensión de la medida de que se trate. Ésta es la situación en que nos encontramos en el presente caso.

En efecto, en lo concerniente, al art. 64. 1, aunque la prohibición de creación de nuevas infraestructuras se formula con rotundidad, no pueden perderse de vista dos aspectos. De un lado, que los aeropuertos de competencia estatal, según expone el Abogado del Estado, requieren la elaboración de Planes directivos, de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el art. 166 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previéndose precisamente en el art. 5.3 que los citados Planes sean informados por las Administraciones Públicas "que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo". De otro, que las Directrices de Ordenación Territorial pueden revisarse y modificarse, según establece el art. 3 de la propia Ley 6/1999. Y entre las causas de revisión, el art. 3.2 d) y e) cita la existencia de normativa estatal que establezca determinaciones para el territorio autonómico que implique una transformación del modelo territorial o de otras circunstancias de análoga naturaleza o importancia semejante que lo justifique. Por tanto, los perjuicios que alega el Abogado del Estado sólo se materializarían si se acreditara la existencia de un Plan director de aeropuertos de competencia estatal que recibiera el informe vinculante de carácter negativo por parte de la Comunidad Autónoma. En tanto no se materialice esta oposición, no pueden conectarse al art. 64.1 los perjuicios alegados, puesto que este precepto se refiere, genéricamente, a las "infraestructuras aeroportuarias" y nada impide referirlas a las de competencia autonómica exclusivamente, habida cuenta de que el art. 13.1 b) de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1987, de 1 de abril, de Ordenación Territorial, declara que las Directrices de Ordenación Territorial serán vinculantes "para todas las Administraciones actuantes en el territorio balear, en aquellos ámbitos en que la Comunidad Autónoma de las Illes Baleares tenga competencias asumidas

Por último, cabe señalar que no resulta de aplicación aquí la doctrina del ATC 259/1998, puesto que no se da en este caso la incidencia de dos normativas procedimentales distintas, la estatal y la autonómica, duplicidad normativa que, junto con otras consideraciones, fue determinante del sentido de aquella resolución.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y que no se ha acreditado la efectiva existencia de un Plan director que resulte obstaculizado en su eficacia, no puede prosperar el alegato del Abogado del Estado, sin que ello suponga valoración alguna sobre el fondo del asunto.

Idéntico razonamiento cabe realizar respecto al art. 79.2, el cual se refiere expresamente a Planes de competencia estatal que hubieran de recibir informe vinculante autonómico con carácter previo a su aprobación.

4. En cuanto a la disposición adicional vigésima segunda, el Abogado del Estado considera que, al prever que los instrumentos de ordenación territorial "determinarán los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban recurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar", son los citados instrumentos y no la Ley de Costas quienes han de definir los bienes que integran el dominio público constituido por la ribera del mar, con los consiguientes efectos perjudiciales e irreparables para el interés general tutelado por el art. 132 C.E. De otro lado, la determinación de que "en ningún caso podrá considerarse que formen parte de la ribera del mar los terrenos edificados de conformidad con la normativa que les era de aplicación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 9-8 de julio, de Costas", puede quebrantar los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del demanio, ya que permitiría la inclusión de dichos terrenos en el tráfico jurídico.

Esta interpretación tampoco puede ser admitida. El párrafo primero de la disposición adicional vigésima segunda no conlleva, en su literalidad, que los instrumentos de ordenación puedan redefinir los términos que caracterizan a la ribera de mar como demanio estatal.

Los instrumentos de ordenación a que se refiere el precepto no son sino los relacionados en el art. 2 de la citada Ley 8/1987, esto es, los Planes Territoriales Parciales, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural, cumpliendo cada uno de ellos una finalidad determinada, según disponen los artículos siguientes de dicha Ley. Por tanto, en principio, la disposición adicional vigésima segunda no hace sino señalar que los distintos instrumentos de ordenación territorial deben definir, a efectos de los fines que les son propios a cada uno de ellos (ordenación de áreas supramunicipales de características homogéneas; planeamiento y ejecución de sistemas generales de infraestructuras y equipamientos; y ordenación del uso de espacios de manifiesto interés natural o histórico artístico), los elementos que integran la ribera del mar. Es claro que tal previsión no tiene por qué conllevar modificación alguna de los elementos que, en cuanto dominio público estatal, caracterizan a la ribera del mar. En todo caso, de existir alteración de la configuración demanial, no puede atribuírsele a esta disposición adicional sino, en su caso, al instrumento de ordenación de que se trate. Es decir, tampoco puede sostenerse en este caso la existencia de un perjuicio cierto e inmediato anudado al levantamiento de la suspensión, sino, a lo sumo, de un riesgo futuro contra el que siempre se podrá reaccionar en caso de que se materialice en un instrumento de ordenación específico.

Lo propio cabe decir del segundo párrafo de esta disposición adicional, que prevé que los instrumentos de ordenación no incluirán en la ribera del mar los terrenos edificados con arreglo a la normativa anterior a la Ley de Costas. El mandato legal de que los instrumentos de ordenación no incluyan en su seno los terrenos así edificados en la ribera del mar, no cuestiona el carácter demanial de los mismos, salvo que de los propios instrumentos pudiera en el futuro derivarse otra cosa, cabiendo oponerse entonces a ello. En todo caso, por lo dicho, y sin que se prejuzgue la decisión sobre el fondo, no cabe deducir del precepto los perjuicios que el Abogado del Estado plantea, lo que determina que debe prevalecer el principio de presunción de validez de la ley autonómica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los arts. 64.1, 79.2 y disposición adicional vigésima segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directivas de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 313/1999, de 15 de diciembre de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:313A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.886/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de junio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil interpuso, en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallares, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar al recurso de amparo son los siguientes:

a) En el correspondiente procedimiento por despido resultó estimada la demanda presentada por los trabajadores de las empresas "Marcos y Maldonado, S.A.", y "Automar Málaga, S.A.", mediante Sentencia de 27 de noviembre de 1992, que condenó solidariamente a las dos empresas y al esposo de la recurrente, don Salvador Maldonado Eloy-García, al pago de las cantidades correspondientes. Ya en fase de ejecución, el Juzgado dictó Auto de 4 de mayo de 1994, despachando aquélla por un principal de 584.560.8 10 pesetas, más 130.000.000 en concepto de costas, gastos e intereses. Un posterior Auto de 3 de enero de 1995 acordó continuar la ejecución contra las citadas empresas y contra el Sr. Maldonado.

Según se desprende de los hechos relatados en las resoluciones dictadas en ejecución, la demandante y su esposo habían otorgado escritura pública de capitulaciones matrimoniales con fecha 2 de septiembre de 1977, por la cual modificaron el régimen económico de gananciales por el de separación absoluta de bienes, sin fijar un plazo para proceder a la formalización del activo y del pasivo del patrimonio y a la consiguiente liquidación de la sociedad de gananciales. Sólo años después, conocido ya el procedimiento por despido y la resolución de los contratos de trabajo estimada por la Sentencia condenatoria de 27 de noviembre de 1992, se procedió a dicha liquidación mediante escritura pública otorgada con fecha 29 de diciembre de 1992.

En fase de ejecución de la Sentencia laboral, el citado Auto de embargo el 5 de enero de 1995, fue recurrido por la Sra. Estrada solicitando el alzamiento de aquél sobre las fincas que afirmaba pertenecer a ella con carácter privativo, a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario.

b) El recurso fue estimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, de 20 de junio de 1995. El órgano judicial levantó parcialmente el embargo reconociendo el error padecido al considerar al esposo de la recurrente como único propietario de todas las fincas afectadas y se planteó, en segundo lugar, si a pesar de ello podría mantenerse dicho embargo respecto a las adjudicadas a ella en la medida en que los créditos laborales no fueron tenidos en cuenta cuando se liquidó la sociedad de gananciales en 1992. El Juzgado resolvió en sentido negativo esta cuestión, tomando la fecha de la separación de bienes (2 de septiembre de 1977) como el momento en que los bienes dejaron de estar afectados por el régimen de gananciales; para el Juzgado resultó jurídicamente irrelevante la posterior disolución formal del régimen de gananciales (29 de diciembre de 1992) por más que se hubiera procedido a ella en una fecha próxima al conocimiento de la Sentencia ejecutada (27 de noviembre de 1992), ya que mediante la liquidación únicamente se habrían concretado las cuotas correspondientes a cada cónyuge pero no el carácter constitutivo del acuerdo de separación de bienes. De este modo, se alzó el embargo sobre la totalidad de las fincas que fueron adjudicadas en 1992 a la Sra. Estrada.

c) Los trabajadores recurrieron en suplicación este Auto, que fue parcialmente revocado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), de 14 de febrero de 1997. Frente a las conclusiones del Juzgado, la Sala de lo Social hizo, por contra, especial hincapié en el hecho de que si bien el matrimonio modificó su régimen económico en 1977, no por ello liquidó la sociedad de gananciales, de modo que el reparto efectivo de los bienes no se produjo hasta diciembre de 1992, sin que se hubiera acreditado ninguna razón objetiva del exceso de tiempo transcurrido ni de la coincidencia de la liquidación con el pronunciamiento judicial estimatorio de los créditos laborales. La Sala negó así validez a la escritura de liquidación otorgada en 1992 a los efectos de la ejecución de la Sentencia laboral, atendiendo a su carácter abusivo dirigido a defraudar los créditos laborales que debían satisfacerse. En consecuencia, consideró que hasta entonces había subsistido una atípica comunidad de bienes con propiedad indivisa que, a falta de otro criterio, había que entender repartida a partes iguales, por lo que las fincas en cuestión formaban parte del patrimonio del condenado susceptible de embargo en la mitad pro indiviso que le correspondía. Así, el Auto del Juzgado fue revocado en el sentido de mantener el embargo sobre las fincas en cuestión, si bien limitado a la indicada mitad pro indivisa perteneciente a don Salvador Maldonado Eloy-García.

d) Contra esta Sentencia recurrieron las partes en unificación de doctrina, pero el recurso fue inadmitido para todas ellas por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998. En lo que se refiere a la demandante de amparo, la inadmisión se fundó en la falta de concurrencia de las tres condiciones que el art. 1691 L.E.C. (supletorio de la L.P.L.) fija para el recurso de casación, en concreto porque la resolución recurrida no le ocasionaba perjuicios en la medida en que confirmó la decisión del Juzgado de alzar el embargo sobre los bienes en la mitad pro indivisa que a ella le corresponde, sobre la cual, en consecuencia, no recae la ejecución de la Sentencia. Abundando en ello, la Sala también añade que la Sra. Estrada no recurrió en su momento en suplicación el Auto que alzó el embargo sobre sus bienes y que fue confirmado por la resolución impugnada en lo que a ella se refería, por lo que no existía interés legítimo para acceder al recurso en unificación de doctrina.

3. La recurrente en amparo consideró vulnerado su derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.) por parte del Auto del Tribunal Supremo, al haberse inadmitido la casación para la unificación de doctrina con base en un motivo que a su juicio resulta equivocado, como fue la falta de interés legítimo. Las alegaciones que expuso en su demanda de amparo discuten aquella apreciación del órgano judicial justificando que, por el contrario, ella es la única legitimada para interponer el recurso ya que, en definitiva, pretendía impugnar una Sentencia que dejó sin efecto la liquidación de la sociedad de gananciales y el reparto de bienes acordado, puesto que mantiene el embargo sobre la mitad de unos inmuebles que en realidad y en este momento son privativos de ella.

En la demanda de amparo se solicitó también la suspensión de la resolución recurrida, en la medida en que el Auto impugnado supone la firmeza de una Sentencia que permite el embargo de sus bienes, por lo que se vería privada de una cuota indivisa del cincuenta por ciento que sobre determinados bienes le corresponde por la liquidación de su sociedad conyugal.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 1 de diciembre de 1998, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de diciembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil presentó, en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallares, alegaciones reiterando los argumentos mantenidos en la demanda de amparo acerca de la relevancia constitucional de la cuestión planteada sobre la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de legitimación, insistiendo en la concurrencia de aquélla puesto que pretendía impugnar una Sentencia que había acordado el embargo de sus bienes privativos.

6. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo.

El Ministerio Público parte de la doctrina constitucional sobre la inadmisión de los recursos legalmente previstos y en especial del de casación para la unificación de doctrina, admitiendo que, en principio, la determinación de si la recurrente tenía o no interés legítimo para acceder a aquél debería ser resuelta exclusivamente por el Tribunal Supremo. Ahora bien, el Fiscal considera que a pesar de ello la demanda no carece de contenido sobre el que pronunciarse, advirtiendo del error del Auto impugnado en su afirmación de que la Sentencia del Tribunal Superior había estimado las pretensiones de la recurrente, cuando había sucedido todo lo contrario. En su escrito recuerda que aquélla había negado eficacia a la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales por considerarla otorgada en fraude de ley, lo que supuso el mantenimiento del embargo sobre bienes pertenecientes pro indiviso a ambos cónyuges, decisión que perjudicaba claramente los derechos de la recurrente, que los consideraba privativos y por tanto no susceptibles de embargo.

Para el Ministerio Fiscal tampoco resulta decisivo el segundo argumento utilizado por el Auto impugnado, ya que si la recurrente no impugnó el Auto del Juzgado de lo Social de 20 de junio de 1995 fue porque éste estimó por completo sus pretensiones, al considerar bienes privativos de aquélla los que le fueron adjudicados con la liquidación de la sociedad de gananciales en 1992, puesto que el acuerdo de separación de bienes por más que no se hubiera concretado el reparto, se remontaba al año 1977.

7. Por providencia de la Sala Segunda, de 2 de marzo de 1999, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga para que remitiesen testimonio de las correspondientes actuaciones, interesando el emplazamiento para comparecer de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente.

8. Por providencia de la Sala Segunda, de 4 de marzo de 1999, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil presentó, en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallares, alegaciones solicitando la concesión de la suspensión pedida, ya que a su juicio concurren todos los requisitos exigidos legalmente para proceder a ella.

Afirma en el escrito que, puesto que la recurrente sostiene que determinados bienes son de su propiedad, podrá verse privada al menos de un cincuenta por ciento de ellos al haber negado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia virtualidad a la liquidación de la sociedad conyugal y proceder, por tanto, el embargo sobre la cuota indivisa que en el mismo porcentaje pertenecería a su esposo, hoy fallecido. Tal circunstancia supondría la pérdida de la finalidad del amparo puesto que cuando llegase a dictarse sentencia ya se habrían subastado los bienes en cuestión.

10. Por escrito registrado el día 24 de marzo de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones en favor de la concesión de la suspensión.

El Ministerio Fiscal admite que aquella concesión no supondría en realidad la suspensión del Auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo, sino la de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), de 14 de febrero de 1997, que fue la resolución que acordó el embargo de los bienes que la Sra. Estrada considera privativos. En este sentido, entiende que la concesión de la suspensión excedería del ámbito del objeto de amparo.

No obstante, manifiesta que en el fondo de la cuestión planteada en aquél subyace el perjuicio que para el patrimonio de la recurrente supondría la ejecución de sus bienes y la eventual irreparabilidad de aquél. Y si bien recuerda que la jurisprudencia de este Tribunal ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos no causan en principio perjuicios irreparables, existen supuestos como los planteados en los AATC 211/1992 y 192/1997, en los que se accedió a la suspensión. Según el criterio mantenido en aquéllos, debe diferenciarse entre la medida cautelar del embargo de bienes, que no supone un daño irreversible para el patrimonio, y la continuación del proceso de ejecución que, de no suspenderse, conducirá a la adjudicación a terceros de los bienes objeto de aquélla. Por esta razón, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión del procedimiento de ejecución origen de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye doctrina reiteradamente mantenida por este Tribunal la de que la admisión a trámite de un recurso de amparo no conlleva, como regla general, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos impugnado en aquél, atendiendo al interés general que entraña dicha ejecución, apoyada en la presunción de legitimidad en las actuaciones de dichos poderes, y en concreto de los órganos judiciales, respecto a los cuales cobra una especial relevancia el mencionado interés general a la ejecución de sus decisiones (por todos, AATC 17/1980, 257/1986, 141/1990, 143/1992, 47/1996, 326/1996, 354/1997).

El criterio recordado constituye la premisa de aplicación del art. 56 LOTC, cuyo inciso primero recoge la posibilidad de que la Sala de este Tribunal que conozca de la demanda podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo cuando su ejecución pudiera ocasionar un perjuicio que hiciera perder su finalidad a una hipotética estimación de aquél. Al respecto, hemos declarado repetidamente que existe perjuicio irreparable cuando la ejecución del acto impugnado pudiera provocar la imposibilidad o excesiva dificultad en el restablecimiento del recurrente en su derecho constitucional vulnerado, frente al cual la suspensión se articula como " ... ) una medida cautelar que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose a la garantía de la tutela judicial efectiva. En efecto, el soporte de tal medida es el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, convirtiendo una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos desprovista de eficacia práctica ( ... )" (ATC 302/1995, por lo demás reiterado en otros muchos, como AATC 278/1996, 38/1997, 99/1998).

Ahora bien, la aplicación excepcional y restrictiva de esta medida cautelar que exige el interés general a la ejecución de las resoluciones judiciales, como es el caso, determina la imposibilidad de suspender la ejecución de aquéllas, cuando la suspensión pueda perturbar gravemente los intereses generales o los derechos y libertades fundamentales de un tercero (art. 56.1 LOTC). En cualquier caso y aún no concurriendo las condiciones mencionadas, el mismo carácter restrictivo de la suspensión sujeta la concesión de ésta a determinados requisitos exigidos reiteradamente por este Tribunal, como la existencia del perjuicio irreparable o dificultosamente reparable que motiva la solicitud y que habrá de ser acreditado por el propio recurrente siquiera con un principio de prueba, así como una ponderación por nuestra parte de los intereses en conflicto, tanto de las consecuencias que puedan derivarse del amparo como de los derechos e intereses de la parte que soporta los efectos de la suspensión y los generales de la sociedad, principio de equilibrio que la jurisprudencia constitucional ha venido reiterando desde el ATC 17/1980.

2. De la aplicación de los criterios brevemente recordados deriva la regla general con la que ha venido actuando este Tribunal en materia de resoluciones judiciales con contenido económico (multas, indemnizaciones o condenas en costas), según la cual en tales supuestos la suspensión no procede puesto que su ejecución no provoca perjuicios irreversibles o de difícil reparación -a diferencia de lo que ocurre con las Sentencias de condena a penas privativas de libertad-, sin que, de otro lado, la afectación de los intereses económicos o patrimoniales pueda reconducirse a los derechos y libertades fundamentales de terceros, cuya perturbación proscribe la suspensión en cualquier caso, como hemos precisado en el ATC 52/1997.

Sin embargo, esta regla general no ha impedido apreciar la procedencia de la suspensión en aquellos supuestos en los cuales la afectación de los bienes del recurrente o de sus derechos patrimoniales pudiera devenir definitiva o difícilmente reversible, en cuyo caso aquella regla ha cedido en favor de una ponderación de intereses y valoración de las circunstancias que, eventualmente, han permitido acordar la suspensión de la resolución impugnada. Así ha sucedido cuando la ejecución conllevaba el embargo y adjudicación a un tercero de buena fe de ciertos bienes inmuebles, el desalojo de viviendas o locales de negocio y, en general, la transmisión del dominio sobre aquéllos, con la consiguiente consolidación de una posición jurídicamente inatacable o de muy difícil y costoso restablecimiento (así, AATC 565/1986, 52/1989, 181/1990, 211/1992, 24/1996, 59/1996, 225/1996, 278/1996, 309/1996, 38/1997, 52/1997, 129/1997, 205/1997, 99/1998). En los mismos criterios nos hemos fundado aún en supuestos en los que la suspensión se ha denegado atendiendo a otras circunstancias (AATC 225/1996, 1/1997, 286/1997), para acceder a ella en el caso de bienes de la Administración (ATC 192/1997) o aceptando una anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad por ser una medida cautelar con menores consecuencias que la suspensión (ATC 164/1996).

En los casos señalados, la lectura de las citadas resoluciones revela cómo la suspensión acordada por este Tribunal ha atendido a la existencia del mencionado y acreditado perjuicio y a su carácter definitivo o a las especiales dificultades de su reparación; por otra parte, la valoración de aquél en relación a la finalidad de una eventual estimación del amparo se ha realizado tanto si constituía el efecto directo de la decisión judicial impugnada, como si derivaba indirectamente de las consecuencias jurídico procesales de aquélla. Igualmente, se ha tenido en cuenta en no pocas ocasiones la necesidad de preservar los derechos e intereses de la parte que soporta la suspensión, merecedora de la misma tutela judicial, condicionando aquélla a medidas de garantía para el cobro de la deuda -como sucede en los supuestos en los que se ha mantenido el embargo de los bienes- o al otorgamiento de cauciones y fianzas destinadas a cubrir los eventuales daños que se le derivasen, en su caso, de la tardanza en la realización de los bienes y la satisfacción de su crédito. Finalmente, hemos diferenciado entre las consecuencias que pudieran seguirse de una decisión judicial de embargo respecto de las propias de la prosecución de la ejecución realizando el bien, distinción ésta sobre la que, por ser decisiva en el caso que nos ocupa, habremos de volver de inmediato.

3. En el presente supuesto, la demanda de amparo se ha dirigido contra el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de legitimación de la recurrente; es claro que aun cuando ésta solicita la suspensión de la resolución impugnada, la petición se encuentra directamente relacionada con la circunstancia de que aquélla haya declarado la firmeza de la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, resolución que fue la que realmente acordó el mantenimiento del embargo sobre determinadas fincas que la recurrente pretende privativas y no compartidas pro indiviso tras el acuerdo de separación de bienes. Ello supone que si bien el efecto de una eventual estimación del amparo consistiría en la retroacción de actuaciones al momento de la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, no es menos cierto que la ejecución de la Sentencia que el Auto impugnado ha declarado firme puede determinar la realización de los bienes embargados para el pago de los créditos laborales, siendo esa estrecha relación de efectos procesales la que permite abordar la solicitud de suspensión aunque ésta exceda en cierto modo el contenido estricto del Auto de inadmisión, en los términos que precisa el Ministerio Fiscal (en el mismo sentido hemos procedido, entre otros, en AATC 52/1989, 59/1996, 129/1997).

De otra parte, es igualmente claro que una eventual estimación del amparo conllevaría únicamente la imposibilidad de denegar el acceso al recurso por falta de legitimación y la anulación de las actuaciones realizadas hasta entonces, pero en ningún caso la garantía de una respuesta de fondo en favor de los intereses de la recurrente; ahora bien, podría darse una hipotética estimación futura de la pretensión de aquélla en el sentido de considerar inembargables las fincas en cuestión, y en tal sentido el perjuicio que alega no sería definitivamente irreversible. Sin embargo, tal como hemos considerado en otras ocasiones (AATC 52/1989, 181/1990, 211/1992, 129/1997, 99/1998, entre otros), la recuperación de aquéllas caso de haberse trasmitido a terceros para el cobro de las deudas laborales conllevaría dilaciones, problemas técnico jurídicos y perjuicios económicos que harían difícil el cumplimiento de la finalidad del amparo que es, en último término, permitir la impugnación del embargo.

La aplicación de los criterios recordados anteriormente permite, pues, abordar la petición de suspensión realizada por la recurrente, si bien, considerando los mismos criterios, resulta exigible atender a los efectos que una eventual aceptación de aquélla conllevará, sin duda, para la parte procesal que debe soportarlos y a la que se debe garantizar la efectividad de una tutela judicial que le ha procurado un resultado favorable. En este caso se trata de todos los trabajadores integrantes de la plantilla de las dos empresas condenadas, cuyos contratos laborales han sido resueltos con derecho a las indemnizaciones correspondientes, dando lugar a un despacho de ejecución por importe superior a los setecientos millones de pesetas. La elevada cuantía de los derechos económicos que el embargo de las fincas preserva, junto con la situación económica de quiebra y liquidación de las empresas condenadas, requieren sin lugar a dudas ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar el alcance de la suspensión solicitada.

4. En primer lugar es preciso tener en cuenta que la Sentencia cuya firmeza declara el Auto de inadmisión recurrido en amparo acuerda el mantenimiento del embargo sobre determinadas fincas y en la mitad pro indiviso correspondiente al cónyuge, ya fallecido, de la recurrente. Se trata, por lo tanto, de una resolución judicial que por ella misma no determina la ejecución de los bienes inmuebles para el cobro de las deudas laborales, sin que tampoco le conste a este Tribunal ni el estado en el que aquélla se encuentra ni si tan siquiera ha alcanzado a las fincas en cuestión, puesto que la condena al pago de aquéllas se dirigía también contra el patrimonio de las dos empresas en las que prestaron servicios los trabajadores. Por lo demás, se desconoce si, en el caso de que se hubiera procedido a la realización de los bienes, la recurrente ha ejercitado la tercería de dominio prevista en el art. 258 L.P.L., puesto que en su primer recurso de reposición alegó su rechazo a que dicha impugnación se considerase como tercería.

Así la cuestión y tal como propone el Ministerio Fiscal, resulta de plena aplicación la distinción que ya efectuamos en el ATC 211/1992. En él mantuvimos que " ... ) Ningún perjuicio irreparable se sigue del mero hecho de que (la vivienda) se encuentre embargada y dicho embargo anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad. El embargo constituye una limitación de naturaleza procesal al poder dispositivo del deudor ejecutado sobre el bien embargado, cuyo efecto consiste en que cualesquiera que sean los actos de disposición realizados después del mismo no pueden ser opuestos al juez ejecutor ni impiden la prosecución de la actividad ejecutiva sobre dicho bien. La anotación preventiva del embargo, por su parte, advierte a los terceros de la existencia de la traba y destruye la presunción de buena fe establecida en el art. 34 de la Ley Hipotecaria, impidiendo que el bien sea enajenado sin la carga del embargo y haciendo jugar el principio de prioridad registral a favor del ejecutante que obtuvo la anotación. En consecuencia, aunque es indudable que de un embargo y de una anotación preventiva de embargo pueden derivarse perjuicios, es igualmente indudable que los mismos no han de ser irreparables ( ... )".

Por contra, continuábamos declarando en el Auto citado " ... ) lo que sí puede causar un daño irreparable o de muy difícil reparación es la continuación de la tramitación del proceso de ejecución, porque habrá previsiblemente de conducir a la subasta y adjudicación (de la vivienda). Teniendo en cuenta dicha circunstancia, en este caso concreto la suspensión para evitar que en su caso el amparo pueda perder su finalidad, es la que incide sobre el curso de los autos de ejecución ( ... )".

Sobre la base de esta diferenciación, que también aplicamos en el ATC 59/1996, es claro que en el presente supuesto no procede la suspensión del embargo acordado por la Sentencia dictada en suplicación. No sólo porque, como se acaba de recordar, no determina por sí mismo el perjuicio irreparable sobre el que se apoya la excepcional suspensión prevista en el art. 56 LOTC, sino porque dicho embargo supone una garantía relevante para la efectividad de la Sentencia condenatoria favorable a los trabajadores a la vista de la elevada cuantía de las cantidades que se les adeudan. Ahora bien, en la medida en que el procedimiento de ejecución de aquélla llegase a alcanzar a las fincas cuya afección al pago de las deudas se discute, sí debe estimarse su suspensión en lo relativo exclusivamente a la realización de aquéllas, ya que, siguiendo la distinción anteriormente expuesta, de la venta de las fincas sí derivarían perjuicios difícilmente reparables.

Por lo demás, ya se ha dicho que a este Tribunal no le consta el estado en el que se encuentra el procedimiento de ejecución ni si éste ha alcanzado a los bienes inmuebles que la recurrente reclama como privativos, como tampoco si ha ejercitado otro tipo de acciones procesales en relación a su pretensión. No obstante, dada la previsible complejidad que aquél puede entrañar a la vista del número de trabajadores despedidos, de la elevada cuantía de los créditos laborales y de la situación económica de las empresas, no resulta descartable que la suspensión de la ejecución de las fincas en cuestión pueda llegar a producir dilaciones para la satisfacción de aquéllos, con los consiguientes perjuicios para los ejecutantes puesto que se trata del cobro de las indemnizaciones por despido y resoluciones de contrato. Aquel retraso y estos perjuicios, como ya advertimos en el ATC 565/1986, no quedan compensados con el embargo de las fincas, que por sí mismo sólo constituye la garantía del cobro de la deuda, de donde se sigue la necesidad de requerir un afianzamiento económico suficiente para satisfacer los perjuicios económicos que para los trabajadores pudiera derivarse de un eventual retraso en la percepción de las indemnizaciones si las fincas, finalmente, resultaran afectadas al pago de la deuda, atendiendo a los importantes intereses económicos, en cuantía y concepto, que se ventilan en la ejecución. Esta medida, contemplada en supuestos como los abordados en los AATC 565/1986, 52/1989, 181/1990, 38/1997, 129/1997 y 99/1998, tiene como finalidad preservar el equilibrio en el conflicto de intereses y derechos que toda suspensión comporta, siendo su cuantía una cuestión a determinar por el Juzgado para el caso de que sea necesaria si efectivamente las fincas resultaran afectadas en el procedimiento de ejecución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión del procedimiento de ejecución de las fincas cuyo embargo mantiene la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Málaga), de 14 de febrero de 1997. Si de

la suspensión acordada pudiese seguirse para los trabajadores retraso en el cobro de las indemnizaciones, el Juez podrá exigir afianzamiento suficiente para asegurarlo.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 314/1999, de 15 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:314A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 279/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1999, de 15 de diciembre de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:315A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.545/1999, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1999, de 16 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:316A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.304/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro, en nombre y representación de don Carlos Aliseda García, interpuso demanda de amparo contra el Auto de 3 de noviembre de 1997 y providencia de 17 de febrero de 1998 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que acuerda y confirma respectivamente declarar desierto el recurso de casación núm. 1/77/97 anunciado por el recurrente contra Sentencia dictada el 14 de mayo de 1997 por el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sumario 22/8/93.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado en Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo en la causa penal 22/8/93, seguida por delito de imprudencia del art. 159.2 del Código Penal Militar, a la pena de tres meses y un día de prisión.

b) Anunciada su intención de interponer recurso de casación contra la anterior Sentencia, el Tribunal Militar citó al recurrente a una comparecencia en fecha 25 de septiembre de 1997 a fin de notificarle en forma que tenía por preparado el recurso de casación y al mismo tiempo emplazarle por término de quince días para que compareciese ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho; en ese mismo acto requirió al recurrente para que designase un Abogado y Procurador que le defendieran y representaran, con la advertencia de que, en otro caso, se le designarían de oficio. En tal acto, manifestó el recurrente, y así se hizo constar en la comparecencia que: "se pondrá en contacto con su Abogado de Sevilla y comunicará su decisión de si designa Abogado y Procurador de Madrid lo antes posible al Tribunal".

e) El siguiente día 26 de septiembre de 1997, el demandante envía al Tribunal Militar Territorial Segundo un fax en el que textualmente se lee: "como continuación a mis manifestaciones efectuadas en el día de ayer en la diligencia de comunicación, comunico que he tomado la siguiente decisión: - Abogado: D. Jesús Navarro Jiménez (se trata del mismo abogado que me ha defendido en Sevilla, el cual va a solicitar autorización al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla). -Procurador: a designar de oficio ... ".

d) En fecha 3 de noviembre de 1997, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Auto en el que acordaba declarar desierto el recurso de casación preparado por el ahora demandante de amparo como consecuencia de haber transcurrido el término del emplazamiento conferido para comparecer ante dicha Sala (plazo que expiró el 13 de octubre de 1997) sin que el recurrente haya comparecido ante la misma, de conformidad con el art. 878 L.E.Crim.

e) Notificado al recurrente el precitado Auto con fecha 26 de diciembre de 1997, su Letrado presentó escrito el siguiente 29 de diciembre ante el Tribunal Militar Territorial Segundo para la Sala Quinta del Tribunal Supremo, solicitando que se dejase sin efecto el Auto de 3 de noviembre de 1997, alegando que la falta de personación no es imputable al recurrente, ya que entendió que el plazo para la personación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo se encontraba suspendido hasta tanto no se le notificase la designación de Procurador del turno de oficio.

f) Con fecha 17 de febrero de 1998, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicta providencia en la que se acuerda no haber lugar a lo solicitado por el referido Letrado y se ratifica el Auto de 3 de noviembre de 1997, por el que se declara desierto el recurso de casación. En la meritada providencia se motiva tal decisión en los términos siguientes: "... al no haber comparecido el recurrente ante esta Sala en el término que le fue conferido, bien en forma por medio de Abogado y Procurador, o solicitando se le designasen del turno de oficio. Tampoco solicitó tal designación al preparar el recurso ni en el momento del emplazamiento. Constando únicamente una comunicación por fax al Tribunal Militar Territorial Segundo que no puede tenerse en cuenta, ni por la forma en que fue dirigida ni en cuanto a lo que interesa en la misma, que contraviene lo preceptuado en el art. 27 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. Este se a lo acordado en el Auto de esta Sala de fecha 3 de noviembre último ...".

3. El demandante de amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, pues el Tribunal Supremo ha incurrido en error al considerar que tenía representación y defensa técnicas, cuando es lo cierto que el Procurador cuya designación de oficio solicitó ante el Tribunal Militar Territorial, no se le había nombrado; por ello estima que se le debió comunicar, antes de declarar desierto el recurso de casación, que no podía acudir al Tribunal Supremo con una postulación de carácter mixto, o bien nombrarle Abogado y Procurador de oficio, y, en todo caso, permitirle la subsanación de tal defecto.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 25 de enero de 1999 se acordó tener por personada a doña María del Ángel Sanz Amaro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la demandante de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 17 de febrero de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 e) LOTC. Estima el Fiscal, invocando al efecto la doctrina sentada a partir de la STC 37/1995, que este Tribunal considera que no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.), en los supuestos de inadmisión de un recurso por concurrencia de una causa legal debidamente razonada en la resolución judicial. En el presente caso, la declaración del recurso de casación como desierto tiene su fundamento legal en el art. 878 de la L.E.Crim., según se razona motivadamente en las resoluciones judiciales impugnadas, sin que pueda prevalecer sobre la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo la pretensión patrocinada por el recurrente (suspensión del término del emplazamiento derivada de la comunicación que hizo al Tribunal Militar Territorial Segundo).

6. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 16 de febrero de 1999, ratificándose en los argumentos expuestos en su demanda.

7. Por providencia de 25 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por D. Carlos Aliseda García, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal, acordó formar la pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimaren pertinente en relación a la petición de suspensión interesada.

8. Mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1999, el Fiscal, en aplicación de la doctrina de este Tribunal que cita, interesa la suspensión de la pena impuesta por la jurisdicción militar al demandante, de tres meses y un día de prisión, aduciendo que de no accederse a la misma, se produciría un perjuicio irreparable en caso de otorgamiento del amparo.

9. El recurrente dejó transcurrir el plazo de tres días sin presentar escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Al impugnarse resoluciones judiciales, este Tribunal reiteradamente ha declarado, en aplicación del mencionado precepto, que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución. No obstante, esa salvaguarda del interés general subyacente a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad, convirtiéndose en un remedio procesal ilusorio. En esta tarea de ponderación, este Tribunal ha establecido como criterio general el de que no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de tipo patrimonial). Por el contrario, cuando la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo entraña un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas privativas de libertad, entonces, atendidas sus circunstancias, será posible acceder a la suspensión interesada.

A tal fin, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de examinar las circunstancias concretas de cada caso con arreglo a una serie de criterios objetivos, como lo son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, su trascendencia social, la duración de la pena o el riesgo de eludir la acción de la Justicia (AATC 210/1983, 476/1984, 53/1992, 134/1997 y 273/1998, entre otros muchos).

2. En el presente caso, resulta inequívoca la pertinencia de acordar la suspensión de la Sentencia en lo relativo a la pena privativa de libertad. Si se compara la duración de la pena (tres meses y un día) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, es claro que de no accederse a la suspensión solicitada, el amparo podría perder su finalidad y el perjuicio así ocasionado a la libertad personal del actor advenir en irreparable (por todos, ATC 35/1996).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 14 de mayo de 1997, únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 317/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:317A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.208/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de diciembre de 1998 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal escrito de don Ignacio Argós Linares, Procurador de los Tribunales y de don Epifanio López Gutiérrez, por el que se interponía recurso de amparo constitucional contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 6 de noviembre de 1996, por el que se declaraba la inadmisibilidad del recurso núm. 526/1996, entablado en relación con una orden de demolición de obras expedida por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, y de 1 de abril de 1997, que confirmó el anterior, desestimando el recurso de súplica, y contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1998, que decretó la inadmisión del recurso de casación núm. 7887/1997 planteado frente a las resoluciones judiciales antes indicadas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 18 de enero de 1995 el ahora demandante de amparo solicitó licencia de obras para la reparación del tejado de un edificio de su propiedad sito en el municipio de Campoo de Yuso. Otorgada la licencia y durante el transcurso de las obras se habría producido el derrumbe de la práctica totalidad de la fachada del edificio y de su estructura interior. b) Iniciada la reconstrucción del inmueble, el Ayuntamiento ordenó la paralización de las obras e instó al interesado para que solicitase nueva licencia, puesto que en la licencia anteriormente concedida no se contemplaban las obras precisas para llevar a cabo dicha reconstrucción. Efectuada la petición de nueva licencia, con fecha 12 de diciembre de 1995, por la Alcaldía del Ayuntamiento de Campoo de Yuso se ordenó la suspensión inmediata de las obras y la demolición de lo ilegalmente edificado. c) Esta orden de paralización y demolición fue reiterada el 9 de abril de 1996, interponiéndose frente a ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Tramitado con el núm. 526/1996, dicho recurso se inadmitió mediante Auto de 6 de noviembre de 1996. La inadmisión fue decretada al apreciar el órgano judicial actuante la concurrencia del óbice procesal previsto en el art. 82 c), en relación con el art. 40 a), ambos de la L.J.C.A. entonces vigente, aducido por la representación procesal de quien compareció como codemando. d) Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por nuevo Auto de 1 de abril de 1997. Con posterioridad, se preparó recurso de casación, que fue inadmitido mediante Auto dictado el 26 de octubre de 1998 por la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, por defecto de cuantía al no superarse la establecida en el art. 93.2 b) L.J.C.A.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas, por estimarlas contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24 C.E.). Entiende el actor que la decisión del Tribunal a quo de inadmitir el recurso contencioso-administrativo debe calificarse de manifiestamente irrazonable y no resulta acorde con la efectividad del principio pro actione y del derecho a no sufrir indefensión. Respecto del Auto del Tribunal ad quem, manifiesta su discrepancia con la cuantía del proceso fijada por éste (502.200 pesetas), toda vez que no se correspondería con la consignada en el expediente administrativo a partir del proyecto técnico elaborado por un arquitecto (que asciende a 7.588.670 pesetas).

4. Mediante escrito de 3 de marzo de 1999, don Epifanio López Gutiérrez comunicó a este Tribunal Constitucional que había recibido una nueva resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, de fecha 24 de febrero anterior, por la que se le concedía el plazo de un mes para que procediera al derribo del alzado ilegal de la cubierta del edificio de su propiedad, dejando la altura del tejado al mismo nivel original que mantenía con la vivienda colindante, procediéndose, en otro caso, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado. Conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, solicitó la suspensión de la ejecución de la mencionada orden de demolición puesto que su cumplimiento causaría un evidente perjuicio al demandante, al tiempo que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por Providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda formulada por don Epifanio López Gutiérrez y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria interesándose que se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento núm. 526/1996, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En otro proveído de la misma fecha, la mencionada Sección acordó la formación de la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

6. Evacuando el trámite conferido, el día 5 de noviembre de 1999 se registró escrito del recurrente, donde se remite a lo ya consignado en su anterior escrito de 3 de marzo de 1999.

7. El día 18 de noviembre de 1999 se presentó en este Tribunal escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento de la suspensión instada por el demandante de amparo. Al efecto, comienza recordando el Ministerio Fiscal que son objeto del presente proceso constitucional dos resoluciones judiciales a las que se atribuyen sendas vulneraciones autónomas del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, en el escrito de 12 de marzo de 1999 se solicita la suspensión de un acto administrativo posterior, por el que se impone la ejecución de la orden de demolición de lo indebidamente edificado. Pues bien, según recuerda el Ministerio Fiscal, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal a partir de la interpretación del art. 56 LOTC, la posible suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos queda restringida a la resolución efectivamente recurrida, por lo que no sería procedente la suspensión. Ello no obstante, recuerda la existencia de supuestos en los que este Tribunal ha accedido excepcionalmente a la suspensión no ya de las resoluciones judiciales objeto del recurso de amparo, sino de los actos administrativos que se pretendía impugnar en sede jurisdiccional, solución que resultaría aconsejable dar al presente supuesto, toda vez que el acto administrativo sólo ha adquirido firmeza en virtud del Auto que decretó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo y frente al cual se solicita el otorgamiento del amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando el amparo constitucional se solicite respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión (por todos, AATC 134/1996, 183/1997, 398/1997, 153/1998 y 181/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999). A tal efecto, debe entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996, 69/1997 y 263/1998). A su vez, es doctrina de este Tribunal (AATC 360/1997, 151/1998 y 281/1998) que, tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos, su ejecución no causa perjuicios irreparables, pues su reparación ulterior, en caso de estimación del recurso de amparo, es, en principio, posible.

2. En el presente caso se interesa la suspensión de la orden de demolición de lo edificado, reiterada mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Campoo de Yuso de 24 de febrero de 1999. Abstracción hecha de que el recurrente no justifica mediante alegaciones concretas de qué modo la ejecución de la orden de demolición haría perder al amparo su finalidad, a la vista de los intereses generales en presencia y de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto debemos denegar la suspensión interesada. Según se indica expresamente en la notificación administrativa obrante en autos, la orden de demolición, que tiene por finalidad la realización del interés general consistente en la preservación de la legalidad urbanística, afecta exclusivamente al nuevo alzado de la cubierta, emplazándose al recurrente para que mantenga la rasante antes existente con la vivienda colindante. De ello claramente resulta que las consecuencias de las resoluciones impugnadas son exclusivamente de carácter patrimonial, y este solo factor no puede justificar, en aplicación de la doctrina antes expuesta, la suspensión solicitada (ATC 360/1997).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 5.208/98.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 318/1999, de 20 de diciembre de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:318A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.630/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito de don Pedro González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Femando Lanau Giménez, por el que se interponía recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 26 de febrero de 1998 (Procedimiento Abreviado núm. 12/97 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huesca), por la que se condenaba al ahora solicitante de amparo, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a "las penas (de) tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de doscientas sesenta y seis mil trescientas veintiocho pesetas (266.328 ptas.)" y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1999, que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1634/1998 entablado frente a la resolución judicial antes indicada.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 26 de febrero de 1998, la Audiencia Provincial de Huesca dictó Sentencia condenatoria del recurrente -y otras tres personas más- a una pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 266.328 pesetas como autor de un delito contra la salud pública. Igualmente, se le impuso la parte proporcional de las costas procesales causadas. La condena se fundó en las declaraciones de dos de los coencausados y posteriormente condenados, don José Manrique González y doña María Teresa Alfaro Villacampa.

b) Interpuesto recurso de casación, alegando, entre otros motivos, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 12 de marzo de 1999 declarando no haber lugar al mismo, al entender que en la instancia se había practicado abundante prueba en el juicio oral.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas por estimarlas contrarias a los derechos a la tutela judicial y a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.). Por lo que atañe al primero de dichos motivos, el recurrente entiende que el Tribunal ad quem debiera haber llevado a cabo un examen más riguroso de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia. En el segundo motivo se denuncia que la única prueba de cargo existente en la causa haya sido la declaración de los coencausados.

Mediante otrosí y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la condena al estimar que el cumplimiento de la pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad. En defensa de esta pretensión se alegaba también, acompañándose el correspondiente certificado facultativo, el grave estado de salud del recurrente.

4. Mediante providencia de 29 de noviembre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

5. Evacuando el trámite conferido, el día 10 de diciembre de 1999 se registró escrito del Ministerio Fiscal en el que se interesa el otorgamiento de la suspensión solicitada en cuanto a la pena privativa de libertad y accesoria de inhabilitación, pero no así en lo que se refiere a la multa y a las costas procesales.

6. El día 11 de diciembre de 1999 se presentó escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente en el que se reitera la solicitud ya formulada en la demanda. A dicho escrito se acompaña copia del Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de mayo de 1999 por el que se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.4 C.P., la suspensión condicional, por un plazo de cinco años, de la ejecución de la condena impuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicha norma este Tribunal ha declarado que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/198 1, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Por ello, debe ser regla general la improcedencia del acuerdo de suspensión de las resoluciones judiciales, con la salvedad de los casos en los que queden suficientemente acreditados tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución.

2. En aplicación particularizada de esta doctrina, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, entre otros muchos).

3. No obstante este carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 82/1998, 271/1998). Ahora bien, este criterio de suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998, 220/1999). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. La procedencia de la suspensión ha de ponderarse teniendo en cuenta que en la demanda de amparo el recurrente solicitaba la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en lo atinente a la pena privativa de libertad, solicitud que debe entenderse satisfecha dado que la Audiencia Provincial de Huesca ha accedido a la suspensión condicional de la condena impuesta.

Así pues, en la medida en que el recurrente ha obtenido ya la suspensión del cumplimiento de dicha pena por un plazo de cinco años, en virtud del Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de mayo de 1999 dictado con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, ha de entenderse que, como ha declarado este Tribunal en otros supuestos similares (AATC 370/1996 y 277/1999), esta situación excluye la existencia del presupuesto que el art. 56.1 LOTC exige para suspender la resolución judicial, y, en todo caso, no resulta aplicable la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad (ATC 373/1996). En consecuencia, ha perdido el objeto la petición de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de que el recurrente pueda reiterar su solicitud si dicha suspensión quedara sin efecto.

5. Dado que la citada resolución judicial no contiene un pronunciamiento explícito sobre la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y sobre los contenidos patrimoniales de dicha condena, resulta todavía necesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre la procedencia de su suspensión.

Por lo que respecta específicamente a la pena accesoria en cuestión, ha de tomarse en consideración, de un lado, que la concesión de la suspensión de la condena por un plazo de cinco años no debe tener efectos perjudiciales para el recurrente. De otro, la naturaleza de los derechos restringidos convierte en irreparable el perjuicio irrogado en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena, "sin que una indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum (ATC 100/1996)> (ATC 151/1998, fundamento jurídico 3.º, en sentido similar AATC 420/1997, 140/1998). Consecuencia de ello ha de ser la concesión de la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo en lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Finalmente, en lo que atañe a los pronunciamientos de carácter patrimonial, y en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 2.º, procede denegar la suspensión ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimar el amparo solicitado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Declarar que la petición de suspensión de la condena privativa de libertad impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 26 de febrero de 1999, ha perdido su objeto.

2.º Suspender la ejecución de dicha Sentencia, en lo que se refiere a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

3.º Denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la expresada Sentencia.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 319/1999, de 21 de diciembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:319A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.388/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de diciembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Ana Liceras Vallina, en nombre y representación de doña María de los Ángeles Guerrero García, designada por el turno de oficio, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 22 de junio de 1998, que resuelve recurso de apelación dimanante de expediente de adopción del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Almería, confirmando el Auto de este Juzgado, de 24 de junio de 1997, aclarado por Auto del día 26 del mismo mes y año.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los autos núm. 228/97, sobre adopción, se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 9 de Almería, habiendo sido promovente del expediente la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, y siendo adoptando el menor Ángel García Guerrero, nacido en Almería el 29 de julio de 1996, el cual se hallaba en convivencia con las personas propuestas como adoptantes desde el día 16 de septiembre de 1996. La ahora demandante de amparo, madre biológica del menor, negó su asentimiento a la adopción. El Expediente terminó en instancia en virtud de Auto de 24 de junio de 1997, que dispuso: "acordar la adopción del menor Ángel García Carretero por los adoptantes solicitantes, llevando los apellidos de los mismos ... ".

El error mecanográfico observado en relación con el segundo apellido del adoptando, se deshizo aclarando, por Auto de fecha 26 de junio de 1997, que debía sustituirse "Carretero" por "Guerrero".

b) Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, por parte de la representación procesal de la actual demandante recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos.

La pretensión de la recurrente basada, de una parte, en el incumplimiento del art. 177.2 del Código Civil, y, de otra parte, en la extralimitación en su función por parte de la entidad pública que formuló la propuesta previa de adopción del menor por no haber tomado en consideración las circunstancias que rodearon el hecho que llevó a la recurrente a desprenderse del recién nacido, fue desestimada mediante Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 22 de junio de 1998, que confirmó la resolución recurrida.

3. En la demanda de amparo se aduce indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (art. 24 C.E.), que se imputa a las resoluciones cuestionadas en la medida en que no aplicaron las normas reguladoras del procedimiento de adopción -art. 177.2 infine del Código Civil- de manera que, no obstante la negativa de la madre biológica a prestar su asentimiento a la adopción, no se procedió al archivo de las actuaciones de jurisdicción voluntaria ni, en consecuencia, a la práctica de expediente contradictorio alguno.

Se suplica del TC que se determine la nulidad de la adopción del menor, retrotrayéndose las actuaciones a la fase anterior al primer pronunciamiento, a fin de que se practique un expediente contradictorio.

4. Por providencia, de 16 de abril de 1999, la Sección Segunda acordó tener por formulada la demanda de amparo así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la representación procesal de la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. La representación de la recurrente cumplió el trámite mediante escrito, registrado el día 7 de mayo de 1999, en el que, reiterándose los argumentos ya aducidos en la demanda, se solicita su admisión a trámite a fin de que, en su día, se dicte Sentencia que declare la nulidad de la adopción con retroacción de actuaciones a fin de que pueda practicarse un expediente contradictorio.

6. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1999, el Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 c) LOTC.

Sostiene, en efecto, el Fiscal que las resoluciones recurridas no han causado indefensión alguna a la demandante por cuanto la misma ha podido comparecer en el proceso, manifestando su voluntad en relación con la adopción de su hijo y alegando lo que ha estimado conveniente a su pretensión, y ha obtenido dos respuestas judiciales fundadas y motivadas.

7. Por providencia, de 31 de mayo de 1999, la Sección Segunda tuvo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones y, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, acordó que se requiriese atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 9 de Almería, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 85/98 y autos, sobre adopción, 228/97.

8. Por providencia de la Sección Segunda, de 1 de julio de 1999, se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que pudiesen alegar o ampliar lo alegado en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC.

En escrito, registrado de entrada el día 13 de septiembre de 1999, dice el Fiscal "Que reitera el dictamen de fecha de 10 de mayo de 1999". Por su parte, la procuradora Sra. Liceras Vallina no evacuó el trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo denuncia la vulneración del art. 24. 1 C.E. que se imputa a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de instancia impugnados por cuanto no aplicaron las normas reguladoras del procedimiento de adopción -art. 177.2 in fine C.C.- no obstante su negativa a prestar asentimiento a la adopción de su hijo. Según piensa la recurrente, a partir de su negativa, debió el proceso haber devenido contradictorio. Por ello alega que la decisión judicial, habiendo sido de signo diferente, produjo indefensión lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa en la medida en que no pudo defenderse del mismo modo que podría haberlo hecho en el proceso contradictorio.

El Ministerio Fiscal opone la carencia de contenido constitucional a la queja de indefensión aducida y solicita la inadmisión de la presente demanda de amparo. La recurrente, que ha podido comparecer en el proceso, ha podido alegar en relación con la adopción y ha obtenido asimismo dos respuestas judiciales fundadas y motivadas.

Así pues, se ha de decidir aquí acerca de la relevancia o irrelevancia constitucional de unas decisiones Judiciales que, al amparo del principio preferente del favor minoris y de la amplia discrecionalidad legalmente reconocida al Juez, resuelven sobre la adopción sin abrir un expediente contradictorio. La queja gira, en suma, en tomo a la interpretación de una disposición del Código Civil que, de quedar reducida a la expresión de una mera discrepancia de parte con su interpretación judicial, no alcanzaría la relevancia constitucional precisa en amparo.

2. Se impone, así, a propósito de la cuestión planteada en la presente demanda de amparo, una sumaria evocación de nuestra doctrina relativa tanto a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. en relación con este tipo de procesos como al alcance de nuestra supervisión de la aplicación de la legalidad por parte de los órganos judiciales ordinarios.

Pues bien, según se recuerda en las SSTC 143/1990 y 198/1993, "en este tipo de procesos civiles se encuentran en Juego derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia... Tanto los del menor, como los de sus padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en la situación, son intereses y derechos de la mayor importancia en el orden personal y familiar, que obligan a rodear de las mayores garantías los actos judiciales que les atañen" (STC 114/1997, fundamento jurídico 6.º). Ahora bien, a salvo las garantías procesales básicas o esenciales de los derechos de los justiciables (SSTC 11/1982, 1/1987, 43/1987 y 160/1991), del art. 24 C.E. no deriva la exigencia de cauces procesales determinados por cuanto "no es determinante que el procedimiento seguido por los Tribunales para resolver los derechos de los progenitores sobre sus hijos sea singular o especializado, en relación con otros procedimientos establecidos en las leyes procesales comunes, ni aun cuando se desarrolle conforme a reglas carentes del rigor y formalismo propio de tales pronunciamientos comunes" (STC 298/1993, fundamento jurídico 6.º).

Por lo demás, la prevalencia del principio de favorecimiento del menor (STC 114/1997), que tienen en cuenta las resoluciones aquí cuestionadas, sin ser un elemento excluyente de otras consideraciones en la ponderación judicial de intereses (STC 187/1996), encierra una presunción que no puede desconocerse.

3. En el presente caso, como es típico en materia de acogimiento y adopción, la posición preferente es la del menor afectado, lo que jurídicamente se traduce en la pauta del favor minoris que, lógicamente, se halla en el centro de gravedad de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas. En efecto, en tanto que la una declara que "la adopción solicitada es beneficiosa para el adoptando" (fundamento jurídico único del Auto de 24 de junio de 1997), en la otra se reconoce que "dentro del amplísimo arbitrio que le concede la Ley (el Juez) puede aprobar la adopción aún contra la opinión de los padres biológicos si estimase que la misma es beneficiosa para el adoptado (Preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre)" (fundamento jurídico segundo del Auto recaído en apelación).

Las resoluciones impugnadas han sustentado su decisión sobre una interpretación del art. 177.2 in fine C.C. que, frente a lo sostenido por la recurrente, no puede estimarse desacertada o errónea. Antes al contrario, atendiendo al tenor del precepto en cuestión, se advierte que estamos en presencia de una interpretación posible por cuanto, según sostiene el Fiscal, resulta evidente que la inaplicación al caso del art. 1.827 L.E.C. se anuda al hecho de recabar el asentimiento de la madre lo cual supone que el Juez no estimó que la actora estuviese privada de la patria potestad ni que concurriese tampoco causa alguna de privación de la misma.

En todo caso, y aun cuando, por hipótesis, en el plano de la legalidad no cupiese descartar una interpretación distinta, desde la perspectiva que es propia de esta jurisdicción constitucional de amparo no cabe entender como infundada o errónea una decisión que se halla, por lo demás, suficientemente motivada. A la luz de nuestra jurisprudencia no cabe sostener, en consecuencia, sino la irrelevancia constitucional de una cuestión de estricta legalidad en relación con la cual la recurrente ha podido alegar y ha obtenido en dos instancias respuesta judicial que, si bien ha sido contraria a su pretensión, no ha incurrido en tacha constitucional alguna por tratarse de una decisión fundada en Derecho y suficientemente motivada. No se aprecia, por ello, indefensión alguna lesiva del art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 e) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 320/1999, de 21 de diciembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:320A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.450/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de julio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Aurelio González Roque, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de junio de 1998, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, que desestimó el recurso de apelación (rollo núm. 239/97) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa María de Guía, de 20 de febrero de 1997, en el juicio de menor cuantía núm. 201/95.

2. La pretensión de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El 14 de julio de 1995 interpuso el demandante de amparo demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (núm. 201/95) contra la cooperativa "Agrinor S.C.L.", de la que había sido socio hasta el 15 de abril de dicho año. El motivo de la demanda era la reclamación de 1.505.965 ptas. en concepto de entrega de diferentes productos agrícolas. Ese mismo día, otra ex socia de dicha cooperativa había interpuesto también contra ésta demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (núm. 200/95) por la que reclamaba liquidaciones ascendentes a las cantidades de 487.493 ptas. y 116.623 ptas. en concepto de entregas de productos agrícolas a la cooperativa, así como el reintegro de la aportación en concepto de capital social realizada en su momento. Ambas demandas recayeron en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa María de Guía.

b) El 20 de febrero de 1997, el Juzgado dictó sendas Sentencias desestimando las demandas. Recurridas dichas Sentencias en apelación por los demandantes, el 1 de abril de 1998 la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó Sentencia en relación con el recurso interpuesto por la ex socia, revocando la Sentencia de instancia y condenando a la cooperativa al abono de las cantidades reclamadas. El argumento que sustentaba esencialmente la decisión revocatoria se contenía en el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia, según el cual la partida en concepto de retorno cooperativo que debe abonarse a los socios "es diferente a la cantidad que debe reintegrarles la cooperativa en virtud de las actividades realizadas por ésta con cada socio, como consecuencia de los productos que éste entregue a la cooperativa para su comercialización. En el caso que nos ocupa, en el que la reclamante ha acreditado la entrega a la cooperativa de productos para su comercialización, sin que la entidad haya acreditado la forma de abono de los mismos, ni la existencia de balance alguno en el que se recojan las pérdidas que serían imputables a cada socio, conforme al art. 87 de la Ley General de Cooperativas, la cooperativa está obligada a abonar las cantidades por las liquidaciones presentadas".

e) Dos meses y medio más tarde, el 15 de junio de 1998, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó Sentencia referente al recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo en la que, por el contrario, se confirmaba la Sentencia apelada respecto de la única pretensión del recurrente, relativa al abono de las cantidades adeudadas por los productos agrícolas entregados a la cooperativa. En este caso, la Sentencia de la Sección Cuarta acogió esencialmente los argumentos contenidos en la de instancia, afirmando en su fundamento jurídico 2.º lo siguiente: "( ... ) según la Ley de cooperativas es obligación (no mera facultad) de los socios aportar (no vender) sus productos a la cooperativa para que ésta meramente los reciba (sin compra alguna) y, una vez recibidos, los conserve tipifique, manipule, transforme, transporte, distribuya y comercialice. Y una vez efectuadas todas estas operaciones, a la vista del resultado obtenido por los productos aportados y deducidos los gastos que se hayan ocasionado, se determinará mediante la preceptiva liquidación cuál es el beneficio obtenido por cada uno de los socios. En consecuencia, y como señala, de nuevo acertadamente, la sentencia recurrida, no existiendo liquidación ni habiendo ésta sido solicitada por el actor a la cooperativa, no procede acceder a la pretensión deducida en la demanda".

3. El demandante de amparo alega la violación de los derechos fundamentales de respeto a la ley, libertad, igualdad y garantía jurídica contemplados en el art. 9 C.E. y el de igualdad ante la ley contemplado en el art. 14 C.E. En efecto, se queja de que, en un breve lapso de tiempo, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas ha dictado dos Sentencias en las que ha aplicado la Ley 3/1987, General de Cooperativas, de forma distinta a dos supuestos idénticos, siendo en ambos casos dos de los tres integrantes de la Sección los mismos Magistrados.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo de la misma. El 20 de abril de 1999 se registró escrito del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del recurso de amparo. Considera el Fiscal que la interpretación efectuada por la Sentencia impugnada de la normativa reguladora de las cooperativas y su aplicación al supuesto fáctico es razonada, motivada y fundada en Derecho. En consecuencia, aunque modifique el sentido de la única Sentencia aportada por el recurrente como término de comparación no vulnera el derecho a la igualdad por limitarse a modificar criterios judiciales anteriores de forma no arbitraria. De otro lado, del examen de las resoluciones procedentes de la Audiencia se desprende, según el Fiscal, que los supuestos que enjuician ambas Sentencias no son substancialmente idénticos. Así, en el supuesto de la Sentencia aportada como término de comparación la cooperativa no acredita ni la existencia del balance obligatorio (art. 87 de la Ley General de Cooperativas) en el que tiene que recoger las pérdidas imputables a cada socio ni el abono de los productos aportados por la demandante para su comercialización. Por el contrario, en el supuesto de la Sentencia ahora recurrida no existe liquidación de la Cooperativa que determine los beneficios de cada socio ni tampoco el actor ha solicitado dicha liquidación a la Cooperativa, por lo que no es posible la devolución de la cantidad reclamada al no ser la que constituye el denominado "derecho de retorno". El recurrente en amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se aduce la violación de una serie de principios y derechos constitucionales -algunos de ellos ni siquiera susceptibles de amparo- de manera no fundamentada. De cualquier modo, resulta evidente que la única alegación relevante sobre la que se asienta el presente recurso es la eventual vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, al haber dictado la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en un breve lapso de tiempo dos Sentencias contradictorias, la segunda de ellas objeto de impugnación en esta sede sobre el mismo asunto.

2. Confirmando la impresión inicial que nos condujo a advertir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, debemos proceder a la inadmisión de este recurso en aplicación de lo previsto en el citado precepto. Han de bastar para ello las razones expuestas en la primera parte del escrito del Ministerio Fiscal, sin que sea necesario entrar a comparar el grado de identidad de los supuestos de hecho que estuvieron en el origen de las Sentencias de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas. En efecto, la cuestión planteada en la demanda ya tuvo respuesta en nuestra STC 90/1993, recaída en un supuesto que guardaba en lo esencial una muy considerable semejanza con el actual. Afirmamos entonces (fundamento jurídico 4.º) y debemos reiterar ahora, lo siguiente:

" ... ) no se deduce del contenido de la Sentencia (ofrecida como término de comparación) que exista una línea jurisprudencial cierta y continuada en la que ésta se inserte, ni tampoco el recurrente ha aportado o mencionado un cierto número de resoluciones recaídas sobre casos idénticos de las que pueda deducirse la existencia de una consolidada línea jurisprudencial respecto de la que quepa apreciar un apartamiento arbitrario por parte de la Sentencia que impugna (SSTC 63/1984, 108/1988, 200/1989). Antes al contrario, la única realidad que nos consta es la existencia de una Sentencia singular, razonada y motivada, frente a otra anterior y muy próxima en el tiempo, también razonada y motivada aunque manteniendo una doctrina distinta. Ante tales circunstancias no es competencia de este Tribunal proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, con un automatismo carente de sentido, en favor de la Sentencia anterior en el tiempo. Sólo en el caso, pues, de que se constate un tratamiento arbitrario que quiebre de manera selectiva la aplicación de una línea doctrinal uniforme, anterior y posterior, cabría apreciar una vulneración del art. 14 C.E. que justifique el otorgamiento del amparo constitucional. "

En el presente caso ha quedado constatado, como indica el Ministerio Fiscal y se desprende de lo expuesto en los Antecedentes, el carácter suficientemente motivado y fundado en Derecho de la Sentencia impugnada, sin que se haya acreditado el apartamiento arbitrario por parte de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de una línea jurisprudencial consolidada existente en su seno sobre el tema objeto del proceso a quo, al haber aportado el recurrente una única Sentencia como término de comparación. Por consiguiente, y en virtud de las anteriores consideraciones, no nos cabe sino apreciar, según hemos adelantado, la carencia manifiesta de contenido de la demanda.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 321/1999, de 21 de diciembre de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:321A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.827/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1998, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Dámaso M. Brañas Santa María, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 4 de julio de 1996, desestimatoria del recurso núm. 4508/1994 y contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1998, decretando la inadmisión del recurso de casación núm. 9101/1996 entablado frente a la anterior resolución judicial.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 14 de enero de 1994, la Alcaldía del Ayuntamiento de Oleiros (A Coruña) dictó resolución incoatoria de expediente sancionador por obras realizadas sin ajustarse a las licencias concedidas, ordenando asimismo la demolición de lo edificado.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia el día 4 de julio de 1996, desestimatoria de la pretensión anulatoria ejercitada. En la misma resolución judicial se consignaba que era susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al amparo de los arts. 93 y 96 L.J.C.A.

e) Promovido el recurso de casación, la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto, de fecha 10 de julio de 1998, declarando su inadmisión por no alcanzar la summa gravaminis de seis millones de pesetas establecida en el art. 93.2 b) L.J.C.A. Al respecto, el órgano judicial actuante señala que la cuantía de un proceso en que se impugna la orden de demolición de unas obras ejecutadas sin licencia o excediéndose de la licencia concedida debe determinarse atendiendo exclusivamente al valor de la edificación que ha de derribarse, prescindiendo de los efectos indirectos de la demolición, de su coste o de los perjuicios derivados de la imposibilidad de uso.

3. El demandante de amparo denuncia en primer lugar infracción del art. 24.1 C.E. por el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación. Al respecto, sostiene que si bien es cierto que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, con excepción de la materia penal, el acceso a los recursos, no lo es menos que los órganos judiciales deben interpretar los requisitos de admisibilidad de tal suerte que no se haga de ellos obstáculos insalvables, desproporcionados o que no guarden la debida relación con la protección de fines o intereses constitucionalmente relevantes.

Sentado esto, y tras reconocer que la determinación de la cuantía de una pretensión de contenido patrimonial es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, centra su queja en el hecho de que el Auto impugnado no contiene motivación alguna sobre la razón principal de la inadmisión decretada. Concretamente, entiende que lo razonado en la resolución judicial no da adecuada respuesta a una cuestión previa, cual es la de precisar si el recurso tiene un valor económico determinable, toda vez que la resolución administrativa recurrida en el proceso no vulnera directamente el derecho de propiedad u otros de contenido patrimonial, sino el derecho de audiencia, no susceptible de una valoración económica. La complejidad del recurso que de este modo se trata de hacer ver, habría de conducir a una adecuada aplicación del favor actionis, determinando la admisión del recurso de casación. Se concluye afirmando que el Auto impugnado infringió el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incongruencia omisiva y por aplicar las normas legales de modo disconforme con el meritado derecho fundamental.

El solicitante de amparo alega asimismo vulneración del art. 24.1 C.E. por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de julio de 1996. En primer lugar, porque la argumentación contenida en ella atribuye al acto administrativo recurrido un carácter bifronte, siempre en perjuicio de la parte actora: definitivo y consentido, al efecto de rechazar la inadmisibilidad, y de trámite para desestimar el recurso. En segundo término, se aduce que la Sentencia no se habría pronunciado sobre todas las cuestiones relevantes planteadas en el debate procesal, pues nada se dice, entre otros extremos, acerca de la obtención de licencias por silencio positivo y su alcance respecto de la suspensión, la aplicación al caso del art. 249 del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que requiere la formación de previo expediente, la exclusión de alineaciones en el suelo no urbanizable, o la desviación de poder. Finalmente, se rechaza que la parte actora hubiera de recurrir la denegación de recibimiento del proceso a prueba, toda vez que los hechos consignados en la demanda no fueron contradichos por la Administración demandada, no siendo de recibo que la resolución judicial ahora impugnada introdujera hechos que no pudieron ser combatidos con alegaciones fácticas o jurídicas ni objeto, por las razones antedichas, de contraprueba, vulnerándose con ello el principio de contradicción.

Por las razones expuestas, se solicita, como pretensión principal, el reconocimiento del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, que deberá restablecerse mediante la anulación del Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1998, y la consiguiente retroacción de actuaciones, para que por el órgano judicial se dicte nueva resolución sobre la admisión del recurso de casación interpuesto, que no podrá ser denegada por razón de la cuantía. Subsidiariamente, se interesa la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de julio de 1996, ordenándose se dicte una nueva Sentencia, que no podrá incurrir en las vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva denunciadas en la demanda. Todo ello con imposición de costas a quien se oponga con temeridad o mala fe al recurso.

4. Con fecha 11 de diciembre de 1998 se registró en este Tribunal despacho del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, solicitando información acerca de la interposición de recurso contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1998, dictada en el recurso de casación núm. 9101/96. Dicha solicitud fue atendida por oficio de 15 de diciembre de 1998.

5. Mediante Providencia de 28 de junio de 1999, esta Sección acordó, a tenor lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC1 y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo por parte de este Tribunal Constitucional en forma de Sentencia [50.1 c) LOTC].

6. El recurrente en amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1999. En dicho escrito se defiende la admisibilidad del recurso haciendo uso de los argumentos que a continuación se sintetizan.

Por lo que respecta a la concurrencia de la primera de las posibles causas de inadmisión advertidas en la Providencia de 28 de junio de 1999, se significa que el Auto de inadmisión del recurso de casación no era susceptible de recurso alguno conforme al art. 100.5 L.J.C.A. vigente en el momento de dictarse la mentada resolución judicial. Otro tanto cabe decir de la Sentencia del Tribunal a quo, al no caber frente a la misma ni el recurso de casación para la unificación de doctrina ni el recurso extraordinario de revisión.

En relación con la segunda de las causas de inadmisión señaladas en el proveído, se reitera la denuncia de que el Auto por el que se acuerda la inadmisión del recurso de casación incurre en incongruencia omisiva, por ausencia total de motivación sobre la razón principal argüida en contra de la admisión y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al no hacer uso del favor actionis. Para el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se enumeran los siguientes supuestos de vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita en este recurso: contradicción interna al considerar a un tiempo el acto administrativo como definitivo y de trámite, siempre en perjuicio del recurrente; incongruencia omisiva al omitir el tratamiento de todas las cuestiones relevantes planteadas; error patente al obviar el hecho de que el art. 249 del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana exige la previa incoación de expediente y desconocimiento del principio de contradicción al actuar al margen del ámbito de controversia definido por las partes, dado que introduce en su fundamentación hechos que no pudieron ser combatidos durante la tramitación procesal.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 15 de julio de 1999. En él, tras una sucinta exposición de los hechos, se analizan separadamente la concurrencia de las dos posibles causas de inadmisión en relación con cada una de las resoluciones judiciales impugnadas.

Respecto del Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal coincide con el solicitante de amparo en que no concurre el óbice procesal determinado en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, toda vez que la denunciada incongruencia omisiva carece del menor soporte argumental, por lo que no sería procedente el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 L.O.P.J. Ello no obstante, a juicio del Ministerio Fiscal el recurso debe inadmitirse en este punto por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 e) LOTC. Tras recordar que la determinación de la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para la admisión de los recursos corresponde a la competencia de los órganos judiciales y que el principio pro actione no despliega en el acceso a los recursos, con la excepción de la materia penal, la potencialidad que es preciso reconocerle en el acceso a la jurisdicción, de modo que este Tribunal únicamente puede controlar que la causa de inadmisión no sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o fundada en un patente error de hecho, se indica que basta la lectura del escrito de demanda para constatar que el recurrente lo único que manifiesta es su discrepancia con la interpretación que el Tribunal Supremo hace del requisito de la summa gravaminis, por lo que el recurso debe ser inadmitido.

Por lo que se refiere a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se señala que la inadmisión del recurso de casación no torna al presente recurso de amparo en extemporáneo, puesto que aquél no era manifiestamente improcedente, toda vez que fue ofrecido como remedio procesal por la propia resolución judicial. Tampoco cabría acudir al expediente del incidente de nulidad del art. 240.3 L.O.P.J., pues este precepto exige que la decisión judicial no sea susceptible de recurso, lo que no era aquí el caso.

Sentado esto, el Ministerio Fiscal solicita, también en relación con esta impugnación, la inadmisión del recurso ex art. 50.1 c) LOTC, pues no se aprecia la infracción del art. 24.1 C.E. denunciada. La Sentencia, en su fundamento de Derecho segundo, especifica las razones que conducen a la desestimación de la pretensión deducida, recordando que el actor no instó una nueva licencia para legalizar las obras realizadas excediendo los límites de la originariamente concedida, por lo que entiende que el recurso ha de ceñirse a la legalidad de la decisión administrativa de requerimiento al interesado para que ajuste las edificaciones a la licencia concedida, o solicite una nueva, que estima procedente y viene a considerar que no procede entrar en cuestiones que no habían sido impugnadas en su momento, como es la titularidad, pública o privada, de un camino. En consecuencia, también aquí el recurrente se limita a traer ante este Tribunal su personal discrepancia con una resolución judicial que le ha sido adversa.

En suma, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo constitucional por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional uno de los defectos insubsanables de admisibilidad sobre los que alertábamos en nuestra Providencia de 28 de julio de 1999. En efecto, carecen manifiestamente de contenido constitucional suficiente las quejas expresadas por el recurrente, según las cuales tanto el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de fecha 10 de julio de 1998, que decreta la inadmisibilidad del recurso de casación núm. 9101/1996, entablado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de julio de 1996, como esta última, que desestimó el recurso núm. 4508/1994, habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo en infracción del art. 24.1 C.E.

2. En aras de la corrección lógica y sistemática, habremos de examinar en primer lugar la pretensión principal ejercitada en el presente recurso de amparo constitucional, consistente en la anulación del Auto del Tribunal Supremo, al que el demandante imputa una doble vulneración del art. 24.1 C.E. De una parte, aduce que la citada resolución judicial no llevó a cabo una adecuada aplicación al caso del principio conocido como favor actionis. De otra, denuncia la falta de una motivación suficiente de la inadmisión decretada.

Planteado el recurso en estos términos, parece oportuno recordar, siquiera sea sucintamente, los cánones a que debe ceñirse el examen de este Tribunal de las decisiones judiciales que determinan la inadmisión de un recurso. Al respecto, según viene señalando reiteradamente este Tribunal (entre otras, SSTC 37/1995, 211/1996, 132/1997, 236/1998, 10/1999 y 115/1999), debe partirse de la distinta relevancia constitucional que presenta el acceso a los recursos por contraste con el acceso a la jurisdicción, ya que mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada queda constitucionalmente salvaguardado por el art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione.

Como lógico corolario de esa distinción se deduce el que dicho principio, que impone la interdicción de las decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, su formalismo excesivo o cualesquiera otras razones, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 88/1997, 150/1997, 184/1997, 236/1998 y 63/1999), únicamente está llamado a regir, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción. Por contra, cuando del derecho de acceso a los recursos se trata, y partiendo de la insoslayable premisa de que éste, con la ya mentada excepción de lo penal, únicamente surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación, ha de concluirse que la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, en tanto que cuestión de estricta legalidad procesal, de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, sin que, en general, en el ejercicio de la misma, el art. 24.1 C.E. les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (por todas, STC 236/1998, fundamento jurídico 2.º).

Interesa asimismo señalar que este Tribunal ha destacado que, hallándose clasificado el recurso de casación entre los extraordinarios, su admisibilidad queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino también a otros intrínsecos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, entre los que figura la summa gravaminis, presupuesto que debe reputarse razonable, de tal suerte que su aplicación no vulnera, en principio y por sí sola, el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 125/1997, fundamento jurídico 4.º). Más concretamente, en nuestro sistema procesal el acceso a la casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que las pretensiones objeto del pleito superen el límite económico establecido, para el supuesto ahora debatido, por el art. 93.2 b) L.J.C.A. aplicable al caso, siendo la apreciación del cumplimiento de este presupuesto materia de orden público procesal, cuya determinación y control corresponde, en última instancia, al Tribunal Supremo [art. 100.2 a) L.J.C.A.], sin que sus decisiones sobre este punto puedan ser revisadas por este Tribunal salvo que, por resultar manifiestamente arbitrarias o irrazonables, vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (STC 201/1994, fundamento jurídico 2.º), siendo, en su consecuencia, una materia que pertenece al estricto ámbito de la legalidad ordinaria la fijación de los criterios para determinar la cuantía de los recursos cuando la interposición de los mismos está sometida a un importe mínimo legal (por todas, SSTC 312/1994, fundamento jurídico 3.º, y 202/1996, fundamento jurídico 2.º).

3. Pues bien, sentados estos criterios, no puede calificarse de arbitraria o irrazonable la decisión judicial impugnada en cuanto establece que la cuantía de un proceso en el que se discute la orden administrativa de demolición de unas obras ha de determinarse en atención al valor de la edificación en sí misma considerada, prescindiendo de los efectos indirectos que la demolición ocasione, del coste de dicha demolición o de los perjuicios derivados de la imposibilidad de su uso. El presente recurso tampoco puede prosperar en lo que atañe a la denuncia de la falta de explicitación de las razones que llevan al órgano judicial actuante a concluir que el recurso, originariamente calificado como de cuantía indeterminada, no alcanza la susodicha summa gravaminis, pues aquél se limita, en aplicación de una doctrina consolidada, a hacer uso de la facultad que le concede el art. 1710.1.4.0 L.E.C. -aplicable supletoriamente ex Disposición adicional sexta L.J.C.A.- para inadmitir el recurso por estimar que existen datos suficientes para concluir que no supera notoriamente los límites cuantitativos fijados para el acceso a la casación.

4. Conforme se avanzó anteriormente, idéntica causa de inadmisión concurre respecto de la pretensión subsidiaria ejercitada en el presente recurso, de anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al incurrir en incongruencia omisiva, error patente y desconocimiento del principio de contradicción.

Por lo que se refiere al primero de los alegatos mencionados, debe recordarse que este Tribunal ha afirmado reiteradamente, partiendo de la distinción que es preciso efectuar, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas (STC 1/1999, fundamento jurídico 2.º) que el art. 24.1 C.E. no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si se resuelven, aunque sean genéricamente las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (por todas, STC 68/1999, fundamento jurídico 2.º). Aplicando la doctrina ahora expuesta al presente caso, se observa en la decisión judicial impugnada un rechazo expreso de todos los motivos aducidos por el recurrente en defensa de su pretensión anulatoria de la orden de demolición de lo edificado, sucintamente argumentado y reforzado por la toma en consideración de la pasividad del entonces actor tanto a la hora de sostener la legalidad de las construcciones discutidas, como, en otro caso, al interesar su legalización previa a la apertura del expediente administrativo tramitado en defensa de la legalidad urbanística.

5. Tampoco puede prosperar el alegato relativo a la existencia de un error patente en la resolución judicial impugnada, pues no concurre el requisito de que dicho error resulte inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 162/1995, fundamento jurídico 3.º; 63/1998, fundamento jurídico 2.º; 112/1998, fundamento jurídico 2.º; 180/1998, fundamento jurídico 3.º, y 236/1998, fundamento jurídico 4.º). Por último, en lo que se refiere a la denunciada vulneración del principio de contradicción, y abstracción hecha de la vaguedad con que se articula este motivo del recurso, debe significarse que el demandante de amparo no ha soportado adecuada y eficazmente la carga que sobre él pesa de argumentar de qué modo la no inclusión en la decisión judicial impugnada de las consideraciones, efectuadas ex abundantia en el fundamento de Derecho segundo in fine, hubiera dado como resultado la estimación de la pretensión deducida por la parte actora, lo que hace imposible apreciar siquiera un atisbo de indefensión material, puesto que el recurrente no ha acreditado que se le privara de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos (por todas, SSTC 145/1990, fundamento jurídico 3.º, y 175/1994, fundamento jurídico 5.º).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve

AUTO 322/1999, de 22 de diciembre de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:322A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 2.683/1999, promovido en pleito civil.

Desistimiento en el recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Disposición adicional vigésima.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234) (anula).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 1.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 2.1 h).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 8.2 apartados a), c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 17 apartados 2, 4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 19.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 20 a 27.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 31, 32.1 b), 33.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 41.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 41 a 48.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 45.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 45.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233) (declara inconstitucional).

Artículo 48.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 48.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233) (interpreta).

Artículo 50.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 53.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 54.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 60.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 61 a 78.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 70, 71, 78.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 88, 89.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 92.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 96.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 103.3, 108.2, 109.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 105.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 115, 116, 126, 127.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 118 a 120.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 119.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233) (interpreta).

Artículos 124.4, 128, 130.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 133.2, 134, 136.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 147.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 149.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 150.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 158 apartados 2, 3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 160.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículos 166 a 168, 171.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Artículo 167 apartados 2, 3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233) (delimita).

Disposiciones adicionales primera, tercera, cuarta, quinta, séptima, undécima, decimotercera, decimocuarta.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Disposición derogatoria.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Disposición final, párrafo 1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233).

Ley 16/1989, de 17 de julio. Defensa de la competencia

Artículos 4, 7, 9 a 11, 25 apartados a), c).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208) (anula parcialmente).

Artículos 12, 20, 30, 31, 32.1, 33.1, 34, 35 a 49.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208).

Ley 3/1994, de 14 de abril. Adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero

Disposición adicional primera, apartado 5.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235) (delimita).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 55.6.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 113.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículos 280 a 284.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre. Creación del Instituto para el desarrollo de las comarcas del Ebro

Artículo 10.3.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176).

B.2) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio. Medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

Artículo 47.3.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207) (anula).

Artículo 48.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1989. Regulación de las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos

Artículos 1 apartados 3, 5, 7, 2.1 (en su referencia al número 3 del artículo anterior), 2, 3, 3.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175) (delimita).

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 3 de junio de 1992. Concesión de subvenciones en relación con el Plan de promoción del diseño industrial (PPDI)

Artículos 3, 5, 7 a 12, 14, anexo.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186).

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES)

Artículos 4 a 10, anexos.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES)

Artículos 2, 5 a 11, anexos.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España, por la que se convoca la oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES 1996-1999)

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

Artículos 1, 4 a 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

Artículos 1, 4 a 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

Artículos 1, 4 a 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996 en la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español 1996-1999

Artículos 2, 4 a 10.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español 1996-1999

Artículos 4 a 10.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

Artículo 371.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2.

Título I, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 35.

Artículo 1.- Sentencias [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Auto [235/1999](#AUTO_1999_235).

Artículo 1.1.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 32.

Artículo 7.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 27.

Artículo 9.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11.

Artículo 9.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26, VP II.

Artículo 9.3.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5; [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 2; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 2; [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 3; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 4; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 8, 9; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 19, 26, 32; [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 4; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 13; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2; [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 1, 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 32, VP II; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 10.2.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 2; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1; [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), ff. 1, 4, 5; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), ff. 2, 3; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 6; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), ff. 1, 2; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), ff. 1, 3; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 2, 7; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), ff. 1, 3, 4; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4; [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1, 3; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 1 a 5; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1 a 3; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), ff. 1, 2; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 1; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 1, 2; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), ff. 1, 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), ff. 1, 2; [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 1, 2, 5; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), ff. 2, 3; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 27, 32, VP I, VP II; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 1, 3, 4, 6 a 8, VP.

Autos [213/1999](#AUTO_1999_213); [229/1999](#AUTO_1999_229); [249/1999](#AUTO_1999_249); [270/1999](#AUTO_1999_270); [289/1999](#AUTO_1999_289); [291/1999](#AUTO_1999_291); [306/1999](#AUTO_1999_306); [311/1999](#AUTO_1999_311); [320/1999](#AUTO_1999_320).

Artículo 15.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 16.1.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Auto [270/1999](#AUTO_1999_270).

Artículo 16.2.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 17.- Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 3; [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 2; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 1, 3; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), ff. 4, 6.

Artículo 17.1.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 3, 4; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Auto [235/1999](#AUTO_1999_235).

Artículo 17.2.- Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 1 a 5.

Artículo 17.3.- Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 4; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 3; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 2.

Artículo 17.4.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 1, 6, 7; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), ff. 1, 4, 5.

Artículo 18.- Sentencias [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 1, 3, 5; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 18.1.- Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), ff. 2, 9; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 1 a 5, 7; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 11; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2; [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 2 a 4; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 18.2.- Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 1, 9, 10; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 4; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 1 a 9.

Artículo 18.3.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 1, 11; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 1, 6; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 8; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), ff. 1 a 5; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), ff. 1, 3.

Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Artículo 18.4.- Sentencias [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 1, 2, 5; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 20.- Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 3, 11, 12; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 6; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 4, 5, 7; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5, 7 a 9; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 3, 8; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 2 a 4; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 1, 9; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 4; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), ff. 3, 5, 6.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), ff. 1, 2, 5 a 7, 9; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 2 a 4; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 1, 9; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 1, 4, 6, 7; [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 1, 2, 5; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 4, 5.

Artículo 20.4.- Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 2; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5 a 7, 9.

Artículo 20.5.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 4, 6.

Artículo 23.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), ff. 1, 3, VP; [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 1, 6; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 24.- Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 1; [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 5; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 2, 5, 10, 11; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 1; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 5; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 1; [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), ff. 3, 6; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 2 a 4; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 2; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Autos [230/1999](#AUTO_1999_230); [235/1999](#AUTO_1999_235); [273/1999](#AUTO_1999_273); [291/1999](#AUTO_1999_291); [319/1999](#AUTO_1999_319).

Artículo 24.1.- Sentencias [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 2; [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1; [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 1, 3 a 5; [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 1; [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 1; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 3; [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 1; [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 1; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), ff. 3, 5; [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 2, 3; [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), ff. 2, 3; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), ff. 1, 3, 6 a 8; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 1; [168/1999](#SENTENCIA_1999_168), f. 1; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), ff. 1, 2; [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), ff. 1, 3 a 5; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 1; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), ff. 1, 3; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), ff. 1, 3, 5; [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 1, 7; [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), ff. 1, 2; [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), ff. 1, 4; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 3; [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), ff. 1, 5; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), ff. 1, 3, 4; [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 1; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 1, 3, 7; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 1, 9, 10; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 2, 4; [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1 a 3; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), ff. 3, 4, 6; [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), ff. 1 a 3; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 1, 5; [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 1 a 3; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), ff. 1, 3; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), ff. 1, 3, 4, 6; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 3; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 1, 6; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), ff. 1, 2; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 1, 3 a 5; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 1, 5, 8; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 1, 3, 4, 6; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 1; [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), ff. 2, 4; [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), ff. 1, 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), ff. 1, 4 a 6; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), ff. 1, 2; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), ff. 1 a 4, VP; [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), ff. 2, 4; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), ff. 1, 3; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 1; [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 1; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1, 3, 4; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), ff. 1, 3, 4; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 1 a 4; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), ff. 1, 3; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 1; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 1; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), ff. 1, 2; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 1; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 5, 6.

Autos [209/1999](#AUTO_1999_209); [212/1999](#AUTO_1999_212); [219/1999](#AUTO_1999_219); [220/1999](#AUTO_1999_220); [230/1999](#AUTO_1999_230); [235/1999](#AUTO_1999_235); [236/1999](#AUTO_1999_236); [237/1999](#AUTO_1999_237); [242/1999](#AUTO_1999_242); [247/1999](#AUTO_1999_247); [248/1999](#AUTO_1999_248); [249/1999](#AUTO_1999_249); [272/1999](#AUTO_1999_272); [273/1999](#AUTO_1999_273); [274/1999](#AUTO_1999_274); [279/1999](#AUTO_1999_279); [281/1999](#AUTO_1999_281); [284/1999](#AUTO_1999_284); [297/1999](#AUTO_1999_297); [299/1999](#AUTO_1999_299); [308/1999](#AUTO_1999_308); [311/1999](#AUTO_1999_311); [319/1999](#AUTO_1999_319); [321/1999](#AUTO_1999_321).

Artículo 24.2.- Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 1; [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 1; [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 1; [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), ff. 1, 3, 5; [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 4; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), ff. 3, 5; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 4; [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 2, 10, 11; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 1, 13; [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), ff. 1, 2, 4, 5; [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), ff. 1 a 4, 8; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 3; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), ff. 1, 3, 7; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 1; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), ff. 1, 2, 4; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), ff. 1, 3; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), ff. 1, 2, 6; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), ff. 1 a 3; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), ff. 1, 2; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), ff. 1, 2; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 1; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 1 a 4, 8, 9; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), ff. 2, 3.

Autos [209/1999](#AUTO_1999_209); [212/1999](#AUTO_1999_212); [218/1999](#AUTO_1999_218); [219/1999](#AUTO_1999_219); [248/1999](#AUTO_1999_248); [272/1999](#AUTO_1999_272); [273/1999](#AUTO_1999_273); [291/1999](#AUTO_1999_291); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 25.- Sentencias [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1, VP; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5; [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 1 a 6, VP; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 1, 3; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 1; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Autos [226/1999](#AUTO_1999_226); [306/1999](#AUTO_1999_306); [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 25.2.- Sentencias [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 2, 4, 5, 8; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 1, 3, 4.

Artículo 27.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 27.9.- Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), ff. 1, 3.

Artículo 28.1.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Artículo 30.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 32, VP II.

Artículo 30.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), VP II.

Artículos 30 a 38.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 1.

Artículo 31.- Sentencias [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 19, 27, 32, 34.

Artículo 31.1.- Sentencias [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 3; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 7, 9, 11, 14, 17, 19, 22, 23, 27, 32, 35, VP I.

Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 31.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 6, 7, 9, 10, 15 a 20, 22, 24, 32, 34, 35, VP I, VP II.

Artículo 33.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 33.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 33.2.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Artículo 35.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 35.1.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 35.2.- Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), ff. 1, 4; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 2; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), f. 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), f. 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2, 5, 6, VP I, VP II; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 3.

Artículo 39.1.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 4.

Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 39.2.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 7.

Artículo 39.3.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 4.

Artículo 40.2.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 41.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 45.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP.

Artículo 45.3.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP.

Artículo 47.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Artículo 48.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 51.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), VP I.

Artículo 51.3.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), VP I.

Artículo 53.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 53.1.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5, 6.

Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 53.2.- Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 3; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 3; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Artículo 53.3.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP.

Artículo 55.2.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Artículo 81.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 81.1.- Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5, 6; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 97.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 43.

Artículo 103.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 104.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 4, VP.

Artículo 117.- Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 6; [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 2; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 2; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 3.

Artículo 117.1.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), ff. 4, 5; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 4.

Auto [226/1999](#AUTO_1999_226).

Artículo 117.3.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 6; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), ff. 4, 5; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 3; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 3.

Autos [212/1999](#AUTO_1999_212); [213/1999](#AUTO_1999_213); [214/1999](#AUTO_1999_214); [215/1999](#AUTO_1999_215); [226/1999](#AUTO_1999_226); [234/1999](#AUTO_1999_234); [238/1999](#AUTO_1999_238); [248/1999](#AUTO_1999_248); [275/1999](#AUTO_1999_275); [278/1999](#AUTO_1999_278); [284/1999](#AUTO_1999_284); [302/1999](#AUTO_1999_302); [306/1999](#AUTO_1999_306); [307/1999](#AUTO_1999_307); [308/1999](#AUTO_1999_308); [317/1999](#AUTO_1999_317).

Artículo 117.4.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Artículo 118.- Autos [227/1999](#AUTO_1999_227); [235/1999](#AUTO_1999_235); [255/1999](#AUTO_1999_255); [299/1999](#AUTO_1999_299).

Artículo 120.3.- Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 3; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3.

Artículo 123.- Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1.

Artículo 123.1.- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 2.

Artículo 125.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 1.

Artículo 131.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5, VP I; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 3.

Artículo 132.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 133.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 4, 7, 9, 10, 18, 19.

Artículo 133.1.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10, 18, 22, 24.

Artículo 133.2.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), ff. 2, 4; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18, 22.

Artículo 134.2.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 1, 4, 6.

Artículo 134.7.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 4.

Artículo 137.- Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 8, 10, 21, 22, 36; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 138.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Artículo 139.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 32.

Artículo 139.1.- Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2, 6; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 27.

Artículo 139.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 140.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 10, 18, 21, 22, 26, 31.

Artículo 141.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 8, 22, 36.

Artículo 141.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 142.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 18, 19, 22, 26, 27, 31, 36, 37, 41.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 6; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 2, VP I; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 40.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2, 6; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 27, 32.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5, VP II.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 5, 6, 9.

Artículo 149.1.10.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 2. 5; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 4, 15, 16, 18.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 6, VP I; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 3, 5, 14, VP I; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 3.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 9; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 6, VP I, VP II; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 3, VP I; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 3, 7 a 12, 14, 16 a 18, 20.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 22, 25, 26, 31, 41.

Artículo 149.1.15.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 5, 8, 12; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 4, 13, 14.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 5, 6, 9; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 8, 21, 36 a 38, 40, 41; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 3.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 16.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 4, 6, VP.

Artículo 149.3.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 2, VP I.

Artículo 151.2.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), VP I.

Artículo 152.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2.

Artículo 161.2.- Autos [217/1999](#AUTO_1999_217); [287/1999](#AUTO_1999_287); [288/1999](#AUTO_1999_288); [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 162.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 163.- Autos [239/1999](#AUTO_1999_239); [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 164.1.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Auto [265/1999](#AUTO_1999_265).

Artículo 1.- Sentencia [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 2.

Artículo 27.2.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 9.

Artículo 32.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 33.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Artículo 34.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 35.- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 35.2.- Autos [229/1999](#AUTO_1999_229); [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 37.1.- Autos [229/1999](#AUTO_1999_229); [289/1999](#AUTO_1999_289); [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 37.2.- Auto [239/1999](#AUTO_1999_239).

Artículos 38 a 40.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 12.

Artículo 39.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 39.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 13.

Artículo 40.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 3.

Artículo 41.2.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), ff. 3, 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 1; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 1; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 2; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 2; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 1; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 1; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 2; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

Auto [275/1999](#AUTO_1999_275).

Artículo 44.1.- Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 3.

Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 3, 6; [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 2; [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), ff. 3 a 5; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 2; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2; [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2; [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 1; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), ff. 2, 3; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 2; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2.

Artículo 44.1 b).- Sentencias [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 2, VP; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 2; [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 5.

Autos [291/1999](#AUTO_1999_291); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), ff. 1 a 3; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), f. 2; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 5; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 3; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Autos [220/1999](#AUTO_1999_220); [273/1999](#AUTO_1999_273).

Artículo 44.2.- Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 2; [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2.

Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Artículo 49.1.- Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 2, 3, 6; [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 3; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 3; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), ff. 3, 4.

Autos [220/1999](#AUTO_1999_220); [273/1999](#AUTO_1999_273).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 50.1 c).- Autos [209/1999](#AUTO_1999_209); [212/1999](#AUTO_1999_212); [218/1999](#AUTO_1999_218); [219/1999](#AUTO_1999_219); [242/1999](#AUTO_1999_242); [248/1999](#AUTO_1999_248); [272/1999](#AUTO_1999_272); [281/1999](#AUTO_1999_281); [291/1999](#AUTO_1999_291); [292/1999](#AUTO_1999_292); [293/1999](#AUTO_1999_293); [299/1999](#AUTO_1999_299); [319/1999](#AUTO_1999_319); [320/1999](#AUTO_1999_320).

Artículo 50.3.- Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2.

Autos [209/1999](#AUTO_1999_209); [218/1999](#AUTO_1999_218); [272/1999](#AUTO_1999_272).

Artículo 52.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2.

Auto [223/1999](#AUTO_1999_223).

Artículo 52.1.- Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 4.

Artículo 54.- Auto [232/1999](#AUTO_1999_232).

Artículo 55.1.- Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Auto [232/1999](#AUTO_1999_232).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), VP.

Artículo 55.2.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 56.- Autos [223/1999](#AUTO_1999_223); [227/1999](#AUTO_1999_227); [234/1999](#AUTO_1999_234); [235/1999](#AUTO_1999_235); [236/1999](#AUTO_1999_236); [237/1999](#AUTO_1999_237); [238/1999](#AUTO_1999_238); [297/1999](#AUTO_1999_297); [298/1999](#AUTO_1999_298); [300/1999](#AUTO_1999_300); [301/1999](#AUTO_1999_301); [307/1999](#AUTO_1999_307); [313/1999](#AUTO_1999_313); [318/1999](#AUTO_1999_318).

Artículo 56.1.- Autos [210/1999](#AUTO_1999_210); [211/1999](#AUTO_1999_211); [214/1999](#AUTO_1999_214); [215/1999](#AUTO_1999_215); [225/1999](#AUTO_1999_225); [227/1999](#AUTO_1999_227); [228/1999](#AUTO_1999_228); [234/1999](#AUTO_1999_234); [236/1999](#AUTO_1999_236); [237/1999](#AUTO_1999_237); [238/1999](#AUTO_1999_238); [245/1999](#AUTO_1999_245); [246/1999](#AUTO_1999_246); [247/1999](#AUTO_1999_247); [255/1999](#AUTO_1999_255); [266/1999](#AUTO_1999_266); [275/1999](#AUTO_1999_275); [277/1999](#AUTO_1999_277); [278/1999](#AUTO_1999_278); [279/1999](#AUTO_1999_279); [283/1999](#AUTO_1999_283); [297/1999](#AUTO_1999_297); [298/1999](#AUTO_1999_298); [300/1999](#AUTO_1999_300); [301/1999](#AUTO_1999_301); [302/1999](#AUTO_1999_302); [304/1999](#AUTO_1999_304); [305/1999](#AUTO_1999_305); [307/1999](#AUTO_1999_307); [313/1999](#AUTO_1999_313); [316/1999](#AUTO_1999_316); [317/1999](#AUTO_1999_317); [318/1999](#AUTO_1999_318).

Artículo 56.2.- Autos [246/1999](#AUTO_1999_246); [275/1999](#AUTO_1999_275); [307/1999](#AUTO_1999_307).

Artículo 57.- Autos [223/1999](#AUTO_1999_223); [227/1999](#AUTO_1999_227).

Artículo 67.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 81.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 84.- Sentencias [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 2; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 5.

Artículo 86.- Autos [265/1999](#AUTO_1999_265); [285/1999](#AUTO_1999_285); [286/1999](#AUTO_1999_286); [309/1999](#AUTO_1999_309).

Artículo 90.2.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), VP II; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), VP I, VP II; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Artículo 93.- Auto [221/1999](#AUTO_1999_221).

Artículo 93.1.- Auto [232/1999](#AUTO_1999_232).

Artículo 95.- Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 9.

Artículo 95.2.- Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 47.2.- Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 6, 8.

Artículo 51.1.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 4, 6.

Artículo 51.1.2.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 6.

Artículo 51.5.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 4, 6, 8.

Artículo 76.1.- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 22, 41.

Artículo 2.3.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 6.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 9.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 1; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Artículo 7.7.- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 1; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), VP.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Exposición de motivos.- Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 6, 7; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 5.

Artículo 4.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 6.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 8.- Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 1.

Artículo 180.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.1.- Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 2; [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2.

Artículo 5.3.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Artículo 11.3.- Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Artículo 70.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 161.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 219.8.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 219.9.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 223.1.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2.

Artículo 240.- Autos [273/1999](#AUTO_1999_273); [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 240.3.- Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 245.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 3.

Artículo 248.4.- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1, 4.

Artículo 267.- Sentencias [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), ff. 2, 3; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 3.

Autos [221/1999](#AUTO_1999_221); [232/1999](#AUTO_1999_232).

Artículo 267.2.- Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), ff. 1, 3, 4.

Artículo 281.3.- Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Artículo 330.3.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.- Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 7.

Artículo 33.1.- Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4.

Artículo 36.2.- Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 4, 7.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 8.1.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), ff. 4, 5.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 1.

Artículo 10.3.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), ff. 4, 5.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 9.25.- Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 2.

Artículo 46.- Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), ff. 2, 5.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Título III, capítulo II.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Título IV.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Artículo 1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Artículo 9 a).- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 16.4.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 3, 5.

Artículo 38.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 2, 3, 6.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 1, 3.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 3, 6.

Disposición final primera.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 6.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3.

Disposición final primera, apartado 3.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículos 465 a 517.- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Artículo 478.- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Artículo 502.- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Artículo 518.- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Artículo 518 b).- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Artículo 518 f).- Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional primera, apartado 4.- Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), ff. 1 a 4.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Capítulo II.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 4, 6, VP.

Disposición adicional.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 4.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 4.1.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 3, 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Artículo 4.3.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Artículo 16.2.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Artículo 38.2.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 24.1.- Auto [226/1999](#AUTO_1999_226).

Artículo 42.- Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), VP.

Artículo 80.- Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 2.

Artículo 184.- Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 3.

Artículo 403.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 527.- Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Artículo 530.- Auto [226/1999](#AUTO_1999_226).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Disposición transitoria quinta.- Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. Reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información

En general.- Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 11.2 e).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 2.

Artículo 1.3 g).- Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), ff. 1 a 5; [156/1999](#SENTENCIA_1999_156), f. único; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), ff. 1, 2; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), ff. 1, 3; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), ff. 2, 4; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 1.

Artículo 59.- Sentencia [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 4.

Artículo 59.3.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 1.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Título II.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional segunda.- Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), ff. 1, 2.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 36, 38.

Artículo 13.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

Artículo 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Artículo 24.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Artículo 38.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Disposición final segunda.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 29 (redactado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre).- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Artículo 29 (redactado por la Ley 3/1989, de 3 de marzo).- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 3, 8.

Artículo 29.4 (redactado por la Ley 3/1989, de 3 de marzo).- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 1, VP.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 6.1.1 g).- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 40.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 4.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 5 E) a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Artículo 19.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 21.1 f).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 22.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 22.2 d).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18.

Artículo 22.2 e).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 22.4 (redactado por la Ley 11/1999, de 21 de abril).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículo 23.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículo 23.2 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículos 25 a 28.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 26.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 26.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Artículo 26.1 d).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 26.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 33.2 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 34.1 f).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 36.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículos 36 a 38.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 58.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 59.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 66.- Sentencia [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 3.

Artículos 84 a 87.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 106.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 107.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Artículo 109.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 111.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

Artículo 11.3.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 6, VP I.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 108 f).- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1, VP.

Artículo 112.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 4, 5.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 10.11.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 3, 4.

Artículo 61.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 3, 4.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 62.2.- Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 4; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 2.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

Preámbulo.- Auto [319/1999](#AUTO_1999_319).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 18.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

Preámbulo.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 13.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2, 12.

Título I.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 9, 12, 13.

Título III.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 5, 8.

Título V (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Título VI (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Capítulo I (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Capítulo II (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Exposición de motivos, apartado 1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 18.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 12.

Artículo 28.2 b).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Artículo 30 bis (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 4 a 6, VP I.

Artículo 30 bis. 4 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 30 bis. 5 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 41.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 12.

Artículo 42.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 12, 13.

Artículo 42.7.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 4, 5.

Artículo 43 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Artículo 43 bis (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 11.

Artículo 43.5 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 48.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 9, 12, 14.

Artículo 48.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 14.

Artículo 48.2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 14.

Artículo 49 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 49.1 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 4 a 6, VP II.

Artículo 49.2 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 4 a 7, VP II.

Artículo 49.3 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 4.

Artículo 52 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Artículo 56.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 57 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 58 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 58.1 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 7, 8.

Artículo 58.2 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 58.3 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 59 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 59.1 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 8.

Artículo 60 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 61 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 62 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 6.

Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Disposición adicional vigésima.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 1 a 6.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 1 a 5, 9, 12, 22, 38, 40, 43.

Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Título preliminar.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Título I.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 5.

Título I, capítulo VII (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21.

Título III.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 5, 9, 15, 23, 27, 36.

Título III, capítulo III (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Título IV.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 5, 9, 12, 15, 23, 27, 37.

Título V.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 5, 9, 12, 15, 23, 27.

Título VI.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 5, 38.

Título I, capítulo VII.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Título II.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 5, 12, 22.

Título II, capítulo III (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 19.

Artículo 1.1.- Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5.

Artículo 2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Artículo 2.1 e).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículo 2.1 h).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 6, VP II.

Artículo 7.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 8.2 c) (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 15.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículos 15 a 19.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 16.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículo 17.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 17.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 19.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 20.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 9, 10.

Artículo 20 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 9.

Artículo 20.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 20.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Artículo 20.3 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 9.

Artículo 20.4 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 9.

Artículos 20 a 27.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 9.

Artículo 21.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10, 17, 18.

Artículo 21 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 9, 11, 17.

Artículo 22 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 23 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 24 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 24.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 11.

Artículo 25 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 26 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 27 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Artículo 29.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 30.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Artículo 30.2 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Artículo 31.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 12.

Artículo 31.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 11.

Artículo 31.2 e).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 32.1 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 12, 13.

Artículo 33.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 33.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 12, 14.

Artículo 33.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 33.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 34.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 34.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 34.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Artículo 38.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Artículo 39.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15 a 18, 20.

Artículo 41 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 15.

Artículo 41 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 16, 18.

Artículo 41 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 16, 18, 19.

Artículos 41 a 48.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 17.

Artículo 42.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15 a 18, 20.

Artículo 42 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 44 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 16, 19.

Artículo 45 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 15.

Artículo 45.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 12, 15, 19, 20.

Artículo 45.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 12, 15, 19, 20.

Artículo 45.2.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Artículo 45.2.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Artículo 46 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 47 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 48.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 16.

Artículo 48 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 48.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 18, 20.

Artículo 48.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 15, 20.

Artículo 50.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 50.3 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 50.4 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 53.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 53.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21.

Artículo 54.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54.1.1 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 54.3 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21.

Artículo 54.4 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 57.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 22.

Artículo 58 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 60.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 22, 25, 26.

Artículo 60.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 60.1 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 61.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículos 61 a 78.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 64 a).- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 66.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 24.

Artículos 66 a 71.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 68.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 24.

Artículo 68.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 24.

Artículo 70.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 70.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 70.3 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 70.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 8, 25.

Artículo 70.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 70.6.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 71.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 73.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 22, 24, 27, 28.

Artículo 73.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 73.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26 a 28, 33.

Artículo 73.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 73.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 78.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 42.

Artículo 78.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Artículo 79.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 27.

Artículo 83.1 a).- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 86.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 88.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 22, 26 a 28, 33.

Artículo 89.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 22, 26 a 28.

Artículo 92.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 42.

Artículo 92.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 92.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 29.

Artículo 92.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 29.

Artículo 92.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 29.

Artículo 92.3 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 29.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 96.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 96.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 28.

Artículo 96.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 28, 33.

Artículo 96.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 28.

Artículo 99.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 103.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 22, 26.

Artículo 103.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 28, 33.

Artículo 103.3 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 28.

Artículo 104.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 105.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 30.

Artículo 105.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 30.

Artículo 106.1 a).- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 106.2 a).- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 108.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 28.

Artículo 108.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 28.

Artículo 109.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 109.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 28, 33.

Artículo 109.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 28.

Artículo 111.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Artículo 115.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 31, 41.

Artículo 115 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 31.

Artículo 115.1 B) (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 41.

Artículo 115.1 C) a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Artículo 116.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 31, 41.

Artículo 116 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 31.

Artículo 117.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 15.

Artículo 117 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 33, 34, VP II.

Artículo 118.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32 a 35.

Artículo 118.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32 a 34.

Artículo 118.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 34.

Artículo 118.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 34.

Artículo 118.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), VP I.

Artículos 118 a 120.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 6, 32.

Artículo 119.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33, VP II.

Artículo 119.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32, 34, VP I.

Artículo 119.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32 a 35, VP I, VP II.

Artículo 120.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 33, 34, VP I.

Artículo 120.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32, 34.

Artículo 120.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 32 a 35, VP I.

Artículo 122 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 124.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 126.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 31, 41.

Artículo 126 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 31.

Artículo 127.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 31, 41.

Artículo 127 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 31.

Artículo 128.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 128.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 129 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 130.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 133.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 134.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 134.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 136.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 136.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 137.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 6.

Artículo 142.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Artículo 143.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

Artículo 145.1 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

Artículo 146.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

Artículo 147.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 147.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 147.1 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

Artículo 147.1 d) (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 38.

Artículo 148.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 38.

Artículo 149.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 149.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 149.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 149.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 38, 39.

Artículo 149.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 149.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 150.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 150.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 8, 38.

Artículo 150.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 158.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 158.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 158.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 158.5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Artículo 160.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Artículo 166.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 167.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 167.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 167.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 168.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 171.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 174.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Disposición adicional primera.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 40, 43.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Disposición adicional cuarta, apartado 2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Disposición adicional cuarta (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 25.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional quinta, apartado 3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional sexta (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Disposición adicional décima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Disposición adicional decimotercera.- Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 41; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposición adicional decimocuarta (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 1, 41.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Disposiciones adicionales decimoquinta a decimoctava.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Disposición transitoria tercera (redactado por la Ley 6/1991, de 11 de marzo).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Disposiciones transitorias sexta a décima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 5.

Disposición transitoria décima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Disposición transitoria undécima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 42.

Disposición transitoria undécima, apartado 1 (redactado por la Ley 6/1991, de 11 de marzo).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Disposición final.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Disposición final, apartado 1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 43.

Ley 3/1989, de 3 de marzo. Amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 1, VP.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 7.- Auto [287/1999](#AUTO_1999_287).

Artículo 10.3.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Artículo 15.- Auto [287/1999](#AUTO_1999_287).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 9.

Artículo 3.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 16, 18.

Artículo 6.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18.

Artículo 24.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 16.

Artículo 24.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 16, 18.

Artículo 24.1 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 16.

Artículo 24.1 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 16.

Artículo 24.1 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 16.

Artículo 24.2 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 16.

Artículo 26.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 20.

Artículo 26.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Ley 16/1989, de 17 de julio. Defensa de la competencia

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2, 3, VP I.

Título I, capítulo I.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Título I, capítulo II.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Título II.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Título III.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Título III, capítulo I.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 3.

Título III, capítulo II.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 3, 7.

Artículo 1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Artículo 7.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Artículo 9.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Artículo 10.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 7.

Artículo 10.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 10.4.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 12.2.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 14 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 15 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 15 bis.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 15 ter.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 16 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 17 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 18 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 20.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 3.

Artículo 25 a).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Artículo 25 c).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Artículo 30.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 31 (redactado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 31 a).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 31 b).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 31 bis.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 32.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 33.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 34.2.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 34.3.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 35.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Artículos 36 a 48.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4.

Artículo 48.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 7.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 1, 7.

Disposición final, apartado 2.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 2.

Artículo 38 apartado 1.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 3.

Artículo 38 apartado 2.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 38 apartado 2.1.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 38 apartado 2.2.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 77.- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), ff. 1, 3.

Ley 6/1991, de 11 de marzo. Modifica parcialmente el impuesto sobre actividades económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992

Artículo 6.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Ley 19/1991, de 6 de junio. Normas reguladoras del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 3.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 10.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Artículo 78.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 29.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4; [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1, 4, 5; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 1.

Ley 22/1992, de 30 de julio. Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo

En general.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 38.4.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Artículo 38.4 c).- Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 6.

Artículo 100.1.- Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4.

Artículo 110.3.- Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), ff. 1, 2.

Artículo 114.2.- Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 6.

Artículo 125.2.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 1, 4.

Artículo 133.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 4.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 5.3 b).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 31.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Ley 1/1994, de 11 de marzo. Régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca

Artículo 67.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 12.

Ley 3/1994, de 14 de abril. Adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2, 4.

Artículo 2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2, 7.

Artículo 3.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2, 5, 8.

Artículo 4.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 9.

Disposiciones adicionales.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 9, 11.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 9, 10.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Disposición adicional primera, apartado 4.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 9.

Disposición adicional primera, apartado 4.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Disposición adicional primera, apartado 4.2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 10, 11.

Disposición adicional primera, apartado 5.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 9, 12 a 14.

Disposición adicional primera, apartado 7.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 9, 15.

Disposición final primera.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 2, 4, 5, 16.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 2; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 1; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), ff. 2, 4.

Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España

Artículo 1.1 (redactado por la Ley 12/1998, de 24 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 7.4.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11.

Artículo 7.4 (redactado por la Ley 12/1998, de 24 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 7.5 b) (en la redacción de la Ley 12/1998, de 24 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Artículo 7.6 (en la redacción de la Ley 12/1998, de 24 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11, VP I.

Ley 26/1994, de 29 de septiembre. Regulación de la situación de la segunda actividad en el Cuerpo nacional de policía

En general.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 2, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Disposición derogatoria única, apartado 1.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 2.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

Artículo 12.- Auto [213/1999](#AUTO_1999_213).

Artículo 15.- Auto [213/1999](#AUTO_1999_213).

Disposición transitoria tercera, apartado 6.1.- Sentencia [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 4.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 31.

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

Artículo 2.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 1.

Ley 19/1995, de 4 de julio. Modernización de las explotaciones agrarias

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

Disposición transitoria primera.- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 3.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

Artículo 22.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 3, 4.

Artículo 23.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 3, 4.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 8.

Artículo 54.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 55 (en la redacción de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 141.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 41.

Ley 53/1997, de 27 de noviembre. Modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y se establece una reducción de la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Ley 11/1998, de 24 de abril. General de telecomunicaciones

En general.- Auto [217/1999](#AUTO_1999_217).

Ley 12/1998, de 28 de abril. Modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11, VP I.

Artículo 2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 15.

Artículo 66.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 4.1.- Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 2.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículo 11.4.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 71.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21, 28.

Auto [264/1999](#AUTO_1999_264).

Artículo 18.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 18.4.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Artículo 18.21.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 29.

Artículo 18.21.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 29.

Artículo 18.29.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 18.37.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 25.

Artículo 19.- Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Artículo 57.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 38.

Artículo 58.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Artículo 58.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Artículo 59.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21.

Artículo 107.- Autos [216/1999](#AUTO_1999_216); [264/1999](#AUTO_1999_264).

Disposición transitoria décima, apartado 1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 29.

Disposición derogatoria quinta.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 41.

Ley 11/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 18, 38.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Artículo 7.3.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 32.- Auto [249/1999](#AUTO_1999_249).

Artículo 74.- Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 3.

Artículo 77.1.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 77.2.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Artículo 74.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Artículo 220.2 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Artículo 223.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 9.

Artículo 6 (redactado por la Ley 3/1994, de 14 de abril).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 6.2.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 4.

Artículo 14.6.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 64.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Artículo 81.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 3, 11; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Artículo 81.1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 3, 11.

Artículo 82.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 3, 11; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículos 115 a 122.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 8.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 69.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 1, 4.

Artículo 69.2.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 1, 4.

Artículo 73.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 1.

Artículo 103.- Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 1.

Artículo 174.- Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 3.

Artículo 216.- Sentencia [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 3.

Artículo 222.- Sentencia [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 1.

Artículo 162.- Sentencia [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4.

Artículo 208.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 208.1.1 e).- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Artículo 208.1.1 g).- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.3 g).- Sentencias [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), ff. 1, 2; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), ff. 1, 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), ff. 1, 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 3.

Artículo 4.2 e).- Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Artículo 50.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 55.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 55.1.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 55.5.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 55.6.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 56.4.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Libro II, Título II, Capítulo XI.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 18.1.- Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 1, 2.

Artículo 56.3.- Auto [249/1999](#AUTO_1999_249).

Artículo 83.- Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 1, 3.

Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Artículo 83.1.- Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Artículo 83.2.- Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 1 a 5.

Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Artículo 83.3.- Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Artículo 113.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 175.1.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículos 175 a 182.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 179.2.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 1.

Artículo 180.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 180.1.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 181.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 182.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 184.2.- Auto [230/1999](#AUTO_1999_230).

Artículo 189.2.- Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), ff. 1, 2.

Artículo 193.- Auto [249/1999](#AUTO_1999_249).

Artículo 193.1.- Auto [249/1999](#AUTO_1999_249).

Artículo 194.3.- Auto [274/1999](#AUTO_1999_274).

Artículo 217.- Sentencias [168/1999](#SENTENCIA_1999_168), f. 2; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 2.

Artículo 231.- Auto [274/1999](#AUTO_1999_274).

Artículo 236.- Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 4.

Artículo 258.- Auto [313/1999](#AUTO_1999_313).

Artículo 280.1.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículos 280 a 284.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Artículo 282.- Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre. Bancos privados, cajas de ahorro y cooperativas de crédito. Régimen de los fondos de garantía de depósitos

Artículo 1 (redactado por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre).- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril. Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo

En general.- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

Disposición adicional séptima.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Disposición adicional séptima, apartado 4.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril. Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 4 h).- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 98.1.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Artículo 98.4.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 8.

Artículo 98.5.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 4, 5, 7, 9.

Artículo 109 b).- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 1.

Artículo 109 f).- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 1, 4.

Artículo 111.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Artículo 116.2.- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Artículo 129.- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Artículo 130.1.- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Artículo 281.5.- Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición transitoria tercera.- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero. Crea la situación de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Nacional

En general.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 3, 6.

Artículo 2.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo

Anexo, B) 9.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 15.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 1.1 k).- Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo. Desarrolla el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización

Preámbulo.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1.

Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio. Clases pasivas. Desarrolla la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y Cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 3.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 316 g).- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1, VP.

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Reglamento de Bienes de las Entidades locales

Artículo 74.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales

Artículo 61.1 d).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), VP I.

Real Decreto 649/1988, de 24 de junio. Transforma los estudios de Podología en primer ciclo universitario conducente al Título de Diplomado Universitario en Podología y se establecen las directrices generales propias de los correspondientes planes de estudio

En general.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Real Decreto 771/1989, de 23 de junio. Creación de Entidades de Crédito de ámbito operativo limitado

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1989. Regulación de las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos

En general.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Artículo 1.2.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 8.

Artículo 1.3.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Artículo 1.4.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 8.

Artículo 1.5.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Artículo 1.7.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 1, 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 1.

Anexo I.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Anexo III.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Anexo V.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Anexo VI.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Anexo VII.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Anexo VIII.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), VP.

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 3 de junio de 1992. Concesión de subvenciones en relación con el Plan de promoción del diseño industrial (PPDI)

Apartado 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Apartado 10.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1.

Anexo.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 10, apartado 3.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 10, epígrafe 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 10, epígrafe 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 4 a 7, 11.

Apartado 3.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 4.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 5.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 7.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 7, epígrafe 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

En general.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 3, 6, 9, 10, 13.

Preámbulo.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 6.

Apartado 11.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 12.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1.

Apartado 12, apartado 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 12, epígrafe 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 14.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 15.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Apartado 7, epígrafe 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 7, epígrafe 3.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 8.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1.

Apartado 8, epígrafe 1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 8, epígrafe 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 11.

Apartado 9.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 1, 11.

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES)

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 10, 11.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Artículo 2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Artículo 5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 10, 11.

Artículos 6 a 13.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Artículo 7.3.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 10.

Anexos.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas, de acuerdo con el Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES)

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 12, 17.

Artículo 1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 12, 14.

Artículo 2.1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 2.2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 2.3.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 2.4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 2.4 a).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 2.4 b).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 2.4 c).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 2.4 d).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 2.4 e).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 15.

Artículo 2.5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 12, 17, 18.

Artículo 2.6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 3.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Artículo 5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 12, 17.

Artículo 5.4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículos 6 a 11.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Anexos.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 12.

Real Decreto 5/1993, de 8 de enero. Revalorización de pensiones y complementos económicos de las Clases Pasivas del Estado para 1993

Artículo 13.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 4.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 5.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 4.

Real Decreto 1693/1994, de 22 de julio. Organización de la Administración Turística del Estado

Artículo 6.1 a).- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 8 de mayo de 1995. Bases y procedimientos para la concesión de las ayudas y acciones de fomento previstas por la iniciativa PYME de desarrollo industrial

En general.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Artículo 8.3.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio. Sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito

Artículo 13.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 13.2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Disposición final segunda.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 46.7.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 8.

Artículo 154.- Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

Artículo 156.1.- Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

Disposición derogatoria única, apartado 3.- Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Resolución de 19 de abril de 1996, del Instituto de Turismo de España, por la que se convoca la oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES 1996-1999)

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 19, 20.

Preámbulo.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Preámbulo, apartado 8.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Artículo 1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 19, 20.

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 15, 16.

Artículo 1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 15.

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 17.

Preámbulo.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 17.

Artículo 1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 17, 18.

Artículo 4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 18.

Artículo 5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 18.

Artículo 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 18.

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 13, 14.

Artículo 1.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Real Decreto 692/1996, de 26 de abril. Régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 15.

Artículo 1.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Artículo 2.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996 en la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 13, 14.

Artículo 2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 13, 14.

Artículo 4.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 5.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 6.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 7.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 8.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 9.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Artículo 10.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996 por la que se establecen subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan marco de competitividad del turismo español 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 1, 15.

Artículo 2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 15.

Artículo 2.2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 16.

Real Decreto 2346/1996, de 8 de noviembre. Establecimiento de un régimen de ayudas y regulación de su sistema de gestión, en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español 1996-1999

En general.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 5.

Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre. Sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Real Decreto 2615/1996, de 20 de diciembre. Estructura orgánica y funciones del Instituto de Turismo de España

Artículo 2.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 37.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Real Decreto 937/1997, de 20 de junio. Establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión de la iniciativa PYME de desarrollo empresarial

En general.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 8 de septiembre de 1998. Establecimiento de una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y regulación del ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes

En general.- Auto [287/1999](#AUTO_1999_287).

Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre. Ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 5.3.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Resolución de 22 de enero de 1999, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se hace público el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca, en la modalidad de arrastre de fondo, en el caladero de Alborán y en su reserva de pesca

En general.- Auto [287/1999](#AUTO_1999_287).

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 88.2 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Orden del Ministerio de Defensa, de 24 de junio de 1999, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Isla de Alborán

En general.- Auto [287/1999](#AUTO_1999_287).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 28 de mayo de 1862. Notariado

Artículo 1.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 8.

Real Decreto de 6 de julio de 1877. Reglamento para la ejecución de la Ley general de obras públicas de 13 de abril de1877

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Real Decreto de 10 de agosto de 1877. Reglamento para la ejecución de la Ley de 4 de mayo de 1877, de Carreteras

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Artículo 3.- Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Artículo 8.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1 a 4.

Artículo 12.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 2, 3.

Artículo 80.- Autos [265/1999](#AUTO_1999_265); [285/1999](#AUTO_1999_285); [286/1999](#AUTO_1999_286); [309/1999](#AUTO_1999_309).

Artículo 187.- Auto [248/1999](#AUTO_1999_248).

Artículo 266.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Artículo 267.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Artículo 268.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 3.

Artículo 323.- Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Artículo 362.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 363.- Sentencia [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 3.

Autos [221/1999](#AUTO_1999_221); [232/1999](#AUTO_1999_232).

Artículo 376.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 3.

Artículo 377.- Sentencias [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), ff. 1 a 3; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), ff. 1 a 4; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1 a 4.

Auto [230/1999](#AUTO_1999_230).

Artículos 421 a 429.- Sentencia [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2.

Artículo 427.- Sentencias [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 3; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), VP.

Artículo 427.1.- Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), VP.

Artículo 428.- Sentencias [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 1; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), VP.

Artículo 506.- Auto [274/1999](#AUTO_1999_274).

Artículo 514.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 523.- Sentencia [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), ff. 3, 4.

Artículo 523.4.- Sentencia [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4.

Artículo 533.1.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 4.

Artículo 533.2.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 1.

Artículo 533.4.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1, 4.

Artículo 777.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Artículo 777.2.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Artículo 840.- Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Artículo 940.- Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 3.

Artículo 954.2.- Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), ff. 2, 3.

Artículo 1428.- Auto [307/1999](#AUTO_1999_307).

Artículo 1444.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 3.

Artículo 1460.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 3.

Artículo 1464.2.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1, 4.

Artículo 1464.6.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 1, 4.

Artículo 1514.- Auto [283/1999](#AUTO_1999_283).

Artículo 1687.1 c).- Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Artículos 1687 a 1693.- Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Artículo 1692.3.- Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Artículo 1804.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 1827.- Auto [319/1999](#AUTO_1999_319).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Libro II, título VIII.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 7.

Libro IV, título IV.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Libro IV, título V.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Artículo 13.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 7, 10.

Artículo 54.9.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Artículo 114.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 116.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), ff. 2, 3.

Artículo 118.4.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Artículo 269.- Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 6; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10.

Artículo 299.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 2.

Artículo 313.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 6.

Artículo 520.- Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 1, 3; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Artículo 566.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Artículo 569.- Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 11; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Artículo 572.- Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 6.

Artículo 576.- Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 6.

Artículo 579.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Artículo 579.1.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Artículo 579.3.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Artículo 637.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 6.

Artículo 641.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 6.

Artículo 659.- Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Artículo 732.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

Artículo 736 a 738.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

Artículo 741.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 4.

Artículo 788.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Artículo 788.1.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Artículo 792.2.- Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 3.

Artículo 793.2.- Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), ff. 1 a 4.

Artículo 795.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 795.3.- Auto [209/1999](#AUTO_1999_209).

Artículo 795.5.- Autos [220/1999](#AUTO_1999_220); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 795.6.- Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 5.

Auto [220/1999](#AUTO_1999_220).

Artículo 795.7.- Auto [220/1999](#AUTO_1999_220).

Artículo 816.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 7.

Artículo 860.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 2.

Ley de 26 de julio de 1883. Libertad de imprenta

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f.1.

Artículo 86.1.- Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

Artículo 177.2.- Auto [319/1999](#AUTO_1999_319).

Artículo 1195.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 1196.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 1202.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 1252.- Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4.

Artículo 1966.3.- Sentencia [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 4.

Artículo 1967.1.- Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 3.

Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1924. Aprueba el Estatuto Municipal

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Orden del Ministerio del Aire, de 11 de noviembre de 1939. Organización de las Escalas del Ministerio del Aire

En general.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 2.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 145.2.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 8.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 18.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 8.

Artículo 34.- Auto [313/1999](#AUTO_1999_313).

Artículo 41.- Auto [247/1999](#AUTO_1999_247).

Artículo 131.- Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Artículo 131.5.- Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Ley de 31 de diciembre de 1946. Ordenación bancaria

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Decreto de 16 de diciembre de 1950. Texto articulado de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título IV, capítulo I, sección sexta.- Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 2.

Artículo 51.1 a).- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 57.2 f).- Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), ff. 1, 2.

Artículo 57.3.- Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2.

Artículo 59.- Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 4.

Artículo 64.1.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 1.

Artículo 64.2.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 1.

Artículo 86.2.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 5.

Artículo 93.- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff 1, 3 a 5.

Artículo 93.2 b).- Sentencias [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1, 3, 4; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), ff. 1, 3.

Auto [321/1999](#AUTO_1999_321).

Artículos 93 a 102 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 1, 4.

Artículo 95.1.- Auto [284/1999](#AUTO_1999_284).

Artículo 95.1.4.- Auto [284/1999](#AUTO_1999_284).

Artículo 100.2 a).- Auto [321/1999](#AUTO_1999_321).

Artículo 100.2 a) (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 1.

Artículo 102 a) (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 4.

Artículo 102 a), apartado 1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 1.

Artículo 102 a), apartado 2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 1.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), ff. 4, 5.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Autos [248/1999](#AUTO_1999_248); [321/1999](#AUTO_1999_321).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 21 de noviembre de 1959. Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa

En general.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 3.

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

Artículo 36.- Sentencia [157/1999](#SENTENCIA_1999_157), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [156/1999](#SENTENCIA_1999_156), ff. 1, 3.

Ley 110/1963, de 20 de julio. Represión de prácticas restrictivas de la competencia

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3, VP I.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 28.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Artículo 52.1 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Artículo 79.- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Artículo 82.- Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 5.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 3.

Artículo 104.2.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Artículo 105.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 3, 8, VP.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 24.- Auto [213/1999](#AUTO_1999_213).

Artículo 114.- Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2.

Artículo 114.5.- Auto [213/1999](#AUTO_1999_213).

Artículo 114.6.- Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 1, 3, 5.

Artículo 114.10.- Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 118.- Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 1, 4 a 6.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 12.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 6.

Artículo 37.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 6.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 10.2.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 65.3 d).- Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 1.

Ley 1/1973, de 1 de marzo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra

En general.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 36.- Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3, VP.

Artículo 69.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10.

Artículo 92.- Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), ff. 2, 3.

Artículo 93.1.- Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 3.

Artículo 93.2.- Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 3.

Artículo 97.- Auto [277/1999](#AUTO_1999_277).

Artículo 254.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Artículo 347 bis.- Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 1, 5, VP.

Artículo 563.- Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 6.

Artículo 586 bis.- Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 2, 4.

Ley 19/1974, de 27 de junio. Mejora de clases pasivas

En general.- Sentencia [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 33.

Artículo 27.2 c).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Artículo 32.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

Artículo 3.4 (redactado por la Ley 5/1990, de 29 de junio).- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Artículo 3.4.2 (redactado por la Ley 5/1990, de 29 de junio).- Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 2, 3.

Artículo 3.- Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 2.

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 31.3.- Auto [248/1999](#AUTO_1999_248).

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Artículo 29 c) Uno (redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre).- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Artículo 29 d) Uno.- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [289/1999](#AUTO_1999_289).

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Disposición adicional segunda.- Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 1; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8; [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 3; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 1; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 1, 7 a 11.

Artículo 6.- Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Normas reguladoras del impuesto sobre sociedades

Artículo 5.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 18.1.6.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 27 de diciembre de 1991.Regulación y convocatoria de la adquisición de la condición de Catedrático conforme dispone el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril

Anexo III, 1.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 1.

Anexo III, 2.- Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 1.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.19.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.1.14.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.38.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1987, de 1 de abril. Ordenación territorial de las Illes Balears

Artículo 2.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 13.1 b).- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril. Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias

Artículo 3.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 3.1 e).- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 3.2 d).- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 64.1.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Artículo 79.2.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Disposición adicional vigesimosegunda.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

Disposición adicional vigesimosegunda, apartado 1.- Auto [312/1999](#AUTO_1999_312).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 31.3.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 24.13.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.11.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 32.10.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 5.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 37.

Artículo 5.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 5.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Artículo 7.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Artículo 9.8.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 22, 31, 41.

Artículo 9.12.- Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 3, 10, 20.

Artículo 10.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2, 3, 9, 10, 12, 14, 15.

Artículo 12.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

Artículo 12.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

Artículo 12.1.1.- Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 3.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 1.

Artículo 12.1.3.- Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 2.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2 , 5, VP I.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 2 a 4, 7.

Artículo 25.1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 6, VP I.

Artículo 25.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5.

Artículo 27.1.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), VP I.

Artículo 44.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Artículo 44.1.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Artículo 48.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 21.

Artículo 48.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 21, 29, 31, 41.

Artículo 48.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 25, 29, 31, 41, 42.

Artículo 50.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1987, de 4 de abril. Organización comarcal de Cataluña

En general.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 1.

Título III, capítulo II.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 1.

Artículo 20.2.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Artículo 20.3.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 1, 2, 7.

Artículo 20.5.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Artículo 20.5 b).- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 3, 5.

Artículo 21.- Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1987, de 4 de abril. Actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas dentro de su zona de influencia

Artículo 9.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Artículo 11.1 f).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

Artículo 181 a).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Artículo 182.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

En general.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 1.1.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Artículo 2.3 (redactado por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus entidades autónomas y de las entidades gestoras de la seguridad social para 1989

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre. Creación del Instituto para el desarrollo de las comarcas del Ebro

Artículo 10.3.- Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP II.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1994, de 6 de abril. Texto refundido de las Leyes 15/1985, de 1 de julio; 6/1989, de 25 de mayo, y 13/1993, de 25 de noviembre, de cajas de ahorro de Cataluña

Artículo 45.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre. Carta municipal de Barcelona

Artículo 101.2.- Auto [217/1999](#AUTO_1999_217).

J.10) Galicia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 30.1.4.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.11) La Rioja

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.1.6.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.12) Madrid

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 26.3.1.2.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

En general.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

J.13) Murcia

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 10.34.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.14) Navarra

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.1.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 4, 5, 8, 9.

Artículo 52.1.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Artículo 56 d).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio. Medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

En general.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 5, 8, 9.

Artículo 7.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 7.

Artículo 13.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 7.

Artículo 43.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 7.

Artículo 46.1.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 7.

Artículo 46.2.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 7.

Artículo 47.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 3.

Artículo 47.1.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 7.

Artículo 47.2.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 7.

Artículo 47.3.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1 a 3, 7, 8.

Artículo 48.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 10/1994, de 4 de julio. Ordenación del territorio y urbanismo

En general.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Artículo 248.12 b).- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 3.

Artículo 283.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 3.

Disposición derogatoria, apartado 1 c).- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 3.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo. Medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo

Artículo 5.4 a).- Auto [288/1999](#AUTO_1999_288).

Artículo 5.4 b).- Auto [288/1999](#AUTO_1999_288).

J.15) País Vasco

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.26.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), VP I.

Artículo 10.27.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 2, 5, VP I.

Artículo 17.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 2, 3, 6, VP.

Artículo 17.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 3, VP.

Artículo 17.4.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 5, VP.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio. Protección y ordenación de la Reserva de la biosfera de Urdaibai

En general.- Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio. Policía del País Vasco

Artículo 26.1.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 4.

Disposición adicional decimoséptima.- Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 4.

J.16) Valencia

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 34.1.5.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 2.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3.

Artículo 14.5.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada por la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder

En general.- Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 3 g).- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Artículo 85.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 3, 4.

Artículos 85 a 94.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 3, 4.

Artículo 119.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Reglamento (CEE) núm. 17/62, del Consejo, de 6 de febrero de 1962. Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4.

Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (primera Directiva)

Artículo 7.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), VP I.

Directiva 83/350/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983. Vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada

Artículo 1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Acta única europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (segunda directiva)

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 3, 5, 11.

Artículo 1.5.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Artículo 11.1.2.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 7.

Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 29 de mayo de 1990, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo

En general.- Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 3.

Recomendación 92/131/CEE de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991. Relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo

En general.- Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 3, 4.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 105.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992. Supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994. Sistemas de garantía de depósitos

En general.- Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Artículo 6.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Reglamento (CE) núm. 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997. Modificación del Reglamento (CEE) núm. 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 2; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Artículo 4.2.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 32.

Artículo 4.3 d).- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 32.

Artículo 5.1.- Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Artículo 6.1.- Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 3; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 2; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 2; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 2; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 2.

Auto [220/1999](#AUTO_1999_220).

Artículo 6.2.- Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencia [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 2.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

Artículo 5.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Convenio europeo sobre indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 24 de noviembre de 1983

En general.- Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

Artículo 9.3.- Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Ñ) Legislación extranjera

Ley de los Estados Unidos de América de 2 de julio de 1890, reformada (Sherman Act, as amended; 15 USC 1-7)

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Ley de los Estados Unidos de América de 15 de octubre de 1914, reformada (Clayton Act, as amended; 15 USC 12)

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Ley francesa de 1935, reguladora del estatuto periodístico

En general.- Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), fs. 2, 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), fs. 5, 8.

Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

§ 51.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), fs. 8, 10; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 30.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 24.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 26.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1985 (Barthold c. Alemania)

§ 50.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

§ 41.- Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_1820), f. 4; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 4.

§ 43.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

§ 45.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Autos [220/1999](#AUTO_1999_220); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

En general.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

§ 34.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de marzo de 1989 (Chappell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 47.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 48.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 52.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1989 (Langborger c. Suecia)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

En general.- Sentencias [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 6; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania)

§ 31.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

§ 35.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§§ 48 a 52.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Helmers c. Suecia)

En general.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 1991 (Observer & Guardian c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), fs. 8, 9, 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 1991 (Sunday Times núm. 2 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), fs. 8, 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

§ 42.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

§ 34.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

§ 35.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Niemietz c. Alemania)

En general.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Autos [216/1999](#AUTO_1999_216); [239/1999](#AUTO_1999_239).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1994 (Otto-Preminger-Institut c. Austria)

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de febrero de 1995 (Vereniging Weekblad Bluf c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1996 (Remli c. Francia)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Ferrantelli y Santangelo c. Italia)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 1997 (Pammel c. Alemania)

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1997 (De Haan c. Holanda)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

§ 40.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f.5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencias [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1998 (Pailot c. Francia)

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1998 (Mavronichis c. Chipre)

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

En general.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5.

§ 46.- Sentencia [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de agosto de 1998 (Hertel c. Suiza)

§ 42.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

§ 47.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 45.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

§ 48.- Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1999 (Papachelas c. Grecia)

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1999 (Pélissier y Sassi c. Francia)

En general.- Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§ 66.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

§ 72.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

§ 73.- Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de febrero de 1969 (Walt Wilhelm y otros c. Bundeskartellamt, asunto 14/68)

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de octubre de 1977 (Metro SB-Grossmärkte GH & Co. KG c. Comisión, asunto 26/76)

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de julio de 1980 (Fiscal de la República y otros c. Bruno Giry y Guerlain S.A. y otros, asuntos 253/78 y 1 a 3/79)

En general.- Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 (Bordessa y otros, asuntos C-358/93 y C-416/93)

En general.- Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Auto [231/1999](#AUTO_1999_231).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de octubre de 1995 (The Queen c. Secretary of State for Health, ex parte Cyril Richardson, asunto C-137/94)

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Lucas Emilio Sanz de Lera y otros, asuntos C-163/94, C-165/94 y C- 250/94)

En general.- Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Auto [231/1999](#AUTO_1999_231).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Ursula Megner y Hildegard Scheffel c. Innungskrankenkasse Vorderpfalz, devenue Innungskrankenkasse Rheinhessen Pfalz, asunto C-444/93)

§ 24.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

§ 32.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de marzo de 1996 (Edith Freers y Hannelore Speckamnn c. Deutsche Bundespost, asunto C-278/93)

§ 28.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

§ 57.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

§ 59.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

§ 69.- Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), VP.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1995

Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1995

Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995

Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996

Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1997

Sentencia [157/1999](#SENTENCIA_1999_157) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3; [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 2.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2.

Abusos sexuales a menores, Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 4.

Acceso a la justicia, Sentencias [157/1999](#SENTENCIA_1999_157), ff. 2, 4; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), ff. 2, 3, 4; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2; [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 3, 5; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 6 a 8; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 2, 4.

Auto [248/1999](#AUTO_1999_248).

Respetado, Sentencias [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 5; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [157/1999](#SENTENCIA_1999_157), f. 4; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 6 a 8.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Auto [321/1999](#AUTO_1999_321).

Acceso al proceso,

Vulnerado, Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Acceso al recurso legal, Sentencias [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), ff. 3, 4; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 3; [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 3; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 4; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Respetado, Sentencias [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 2; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 3; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4; [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 4; [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 3; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Autos [249/1999](#AUTO_1999_249); [299/1999](#AUTO_1999_299); [308/1999](#AUTO_1999_308).

Vulnerado, Sentencias [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3; [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 3; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 4; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 4.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [221/1999](#AUTO_1999_221).

Aclaración improcedente, Auto [221/1999](#AUTO_1999_221).

Aclaración procedente, Auto [233/1999](#AUTO_1999_233).

Acoso sexual, Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 3.

Acoso sexual en el trabajo, Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 3, 5.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 2.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Actividad transfronteriza de las entidades de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 6.

Actos administrativos, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 5.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 2.

Actualización de rentas, Sentencia [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 4.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Sentencia [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 1.

Administradores de fincas, Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 3.

Admisión de prueba en proceso penal, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 12; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Aeropuertos, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Afiliación a la Seguridad Social, Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), ff. 3, 4; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 2; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 2; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 2; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2; [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 1; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 3; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 1; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Alcaldes, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 7, 8.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 13; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 21.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 7; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 6; [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 3.

Alcance subjetivo del fallo, Auto [232/1999](#AUTO_1999_232).

Ámbito territorial de competencias, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 18.

Amistad íntima, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 7.

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 1.

Aplicación de doctrina de sentencia precedente, Sentencia [168/1999](#SENTENCIA_1999_168), f. 1.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Aplicación de normas procesales, Auto [248/1999](#AUTO_1999_248).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO705)

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 12.

Archivo de demanda por no asistir al juicio, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 5.

Áreas metropolitanas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Arma hallada en un registro ilícito de domicilio, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2.

Arresto, Auto [245/1999](#AUTO_1999_245).

Arresto sustitutorio de ciento ochenta días, Auto [227/1999](#AUTO_1999_227).

Arresto sustitutorio de treinta días, Auto [215/1999](#AUTO_1999_215).

Asesoramiento de criminólogo, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Asistencia al detenido, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), ff. 2, 3.

Asistencia letrada en la primera declaración ante el Juez de Instrucción, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Asistencia técnica del Estado a las Comunidades Autónomas, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

ATC 55/1996,

Distingue, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 3; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 3.

Audición de grabaciones, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO738)

Audiencia previa a las partes, Auto [229/1999](#AUTO_1999_229).

Ausencia de compulsión en la aportación pruebas, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Auto de aclaración, Sentencia [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 3.

Auto de entrada y registro insuficientemente motivado, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 6, 7.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 10; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 5, 7.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Autonomía local, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18, 21, 22, 37.

Autonomía provincial, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Autorización judicial, Auto [292/1999](#AUTO_1999_292).

Autorización para creación de entidades de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 10.

B

Banca, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 3.

Banco de España, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 5, 11.

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 5, 38.

Beneficiarios de subvenciones, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Beneficios fiscales, Autos [289/1999](#AUTO_1999_289); [290/1999](#AUTO_1999_290).

Beneficios fiscales autorizados por Comunidades Autónomas, Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4.

Bienes embargados véase [Embargo de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO711)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

C

Cambio de abogado en causa penal, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

Cantabria, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 1.

Carácter cautelar del recurso de amparo, Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 8.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 1.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [212/1999](#AUTO_1999_212); [213/1999](#AUTO_1999_213); [218/1999](#AUTO_1999_218); [219/1999](#AUTO_1999_219); [220/1999](#AUTO_1999_220); [226/1999](#AUTO_1999_226); [230/1999](#AUTO_1999_230); [242/1999](#AUTO_1999_242); [248/1999](#AUTO_1999_248); [249/1999](#AUTO_1999_249); [267/1999](#AUTO_1999_267); [270/1999](#AUTO_1999_270); [272/1999](#AUTO_1999_272); [273/1999](#AUTO_1999_273); [274/1999](#AUTO_1999_274); [281/1999](#AUTO_1999_281); [284/1999](#AUTO_1999_284); [291/1999](#AUTO_1999_291); [292/1999](#AUTO_1999_292); [293/1999](#AUTO_1999_293); [299/1999](#AUTO_1999_299); [306/1999](#AUTO_1999_306); [308/1999](#AUTO_1999_308); [311/1999](#AUTO_1999_311); [319/1999](#AUTO_1999_319); [320/1999](#AUTO_1999_320); [321/1999](#AUTO_1999_321).

Carencia de jurisdicción para depurar el lenguaje legislativo, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 6.

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencias [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Carga de la prueba, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Carrera militar, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 2, 5.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Cataluña, Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4; [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 7; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 7, 12; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 11, 14, 16.

Catastro, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Censura previa, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5, 6, 9, 14.

Antecedentes históricos, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Cese de funcionarios públicos, Auto [234/1999](#AUTO_1999_234).

Cesión de datos tributarios entre Administraciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Cintas magnetofónicas, Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Ciudadanía, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 35.

Cláusula de conciencia, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 3, 5.

Cláusula de conciencia como garantía de la libertad de información, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2.

Cláusula residual, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

Cláusula sin perjuicio, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Sentencia [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 2.

Colaboración entre Administraciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 29, 42.

Comarcas, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Compensaciones a los municipios por tributos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Compensaciones de deudas entre Administraciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Compensaciones por tributos autonómicos véase [Compensaciones a los municipios por tributos de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 4.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 3; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 5.

Competencia respecto a los hechos en el recurso de amparo, Sentencias [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 2; [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 4.

Competencias, Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 7, 11.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3 a 5; [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 7, 9; [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 4, 9; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 7; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 22, 29, 31, 37, 41; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 6, 7; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 7, 11, 14, 16, 18, 20.

Competencias del Estado, Sentencias [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 7; [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 5, 8, 12; [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 6, 7; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 21, 22, 25, 31, 41; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 5, 7, 8, 10; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 7, 11, 14, 16, 20.

Competencias del Juez penal para autorizar la entrada en el domicilio, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 2.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 7.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 5; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 16.

Competencias en materia de crédito y banca, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 12.

Competencias en materia de defensa de la competencia, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 6, 7.

Competencias en materia de entidades de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 5, 11.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Competencias en materia de impuestos municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Competencias en materia de industria, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 7, 9.

Competencias en materia de investigación científica, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 8, 12; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Competencias en materia de nombramiento de registradores de la propiedad, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 5, 7, 8, 10.

Competencias en materia de policía autonómica, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3 a 5.

Competencias en materia de régimen disciplinario de Notarios y Registradores de la Propiedad, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 6.

Competencias en materia de turismo, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 7, 11, 14, 16, 20.

Competencias en materia de tutela financiera de Entes Locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 4.

Competencias en materia de vivienda, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 4.

Competencias estatutarias, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 5.

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 2.

Cómputo de votos, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 5.

Comunicación a la empresa de la designación de delegado sindical, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 5.

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 5.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO219)

Comunidades Europeas, Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 3.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 9.

Concepto de intimidad, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2.

Condena a cumplir un contrato con obligaciones alternativas, Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 4.

Condena con fundamentos ajenos al debate procesal, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 3 a 5.

Condena penal, Sentencia [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 4.

Condena penal al Presidente de la Diputación Regional, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 1.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO799)

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO698)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), ff. 2, 4; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 4, 15; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 2; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 4, 8.

Conexión de intervención telefónica con posterior registro domiciliario, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 10.

Confesión independiente de registro de domicilio véase [Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos](#DESCRIPTORALFABETICO700)

Confesión sobre hechos averiguados mediante un registro ilícito, Sentencia [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 5.

Congreso de los Diputados, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 9.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 5.

Consignación, Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Consignación en metálico, Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Consignación en recurso de apelación penal, Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3.

Consignación mediante aval, Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Consorcios, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 20, 37.

Constitucionalidad de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Construcciones ilegales, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 5.

Contabilidad, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 14.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Contenido adicional de los derechos fundamentales, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Contenido de la libertad de expresión, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 3, 5.

Contenido del derecho a la cláusula de conciencia, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 3, 5.

Contenido del derecho a la protección de datos personales, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 4.

Contenido esencial de la libertad sindical, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4.

Contenido patrimonial, Autos [236/1999](#AUTO_1999_236); [278/1999](#AUTO_1999_278); [298/1999](#AUTO_1999_298); [302/1999](#AUTO_1999_302).

Contradicción de jurisdicciones, Sentencias [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Control abstracto de constitucionalidad, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 3.

Control de la constitucionalidad de la ley, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1.

Control judicial, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 9; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 13.

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 13.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Controversias de contenido competencial, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación o de apelación universal véase [Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación universal](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación universal, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 4.

Cooperativas de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 7; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Corporaciones locales, Sentencias [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 2, 5; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10, 38.

Correspondencia de los reclusos, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 5, 8.

Costas procesales, Sentencias [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 3.

Autos [214/1999](#AUTO_1999_214); [227/1999](#AUTO_1999_227); [237/1999](#AUTO_1999_237); [279/1999](#AUTO_1999_279).

Crítica a la actividad profesional, Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 5.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 7, 8.

Crítica a superior jerárquico, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Cuestiones prejudiciales, Sentencias [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

D

Daños, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 5.

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Datos personales, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Datos sobre la salud de los trabajadores, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 4, 5.

Datos sobre la situación económica personal, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Deber de asistencia a los hijos, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 4.

Deberes legales, Auto [270/1999](#AUTO_1999_270).

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 2.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO605)

Declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 9.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), ff. 12, 14, 15; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Declaraciones públicas de un juez, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), ff. 8, 9.

Deducción de testimonio, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6.

Defectos estructurales de la Administración de justicia, Sentencias [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 6; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 3.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 2.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

Defectos procesales imputables al recurrente, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Defectos subsanables, Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Defensa de la competencia, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 4, 5, 6, 7.

Antecedentes históricos, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 3.

Delitos, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 5.

Delitos contra el medio ambiente, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1.

Delitos contra la salud pública, Auto [227/1999](#AUTO_1999_227).

Demolición, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 5.

Autos [225/1999](#AUTO_1999_225); [304/1999](#AUTO_1999_304); [317/1999](#AUTO_1999_317).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO660)

Denegación de indemnización por acto administrativo ilegal, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 5.

Denegación de la audición de cintas grabadas, Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 3, 4, 5.

Denegación de personación, Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Denegación de personación a terceros, Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Denegación de prueba pericial sobre cintas grabadas, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5.

Denuncia de las dilaciones, Sentencias [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 5; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4.

Respetado, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), ff. 5, 7, 8; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 4 a 6.

Vulnerado, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 6, 8.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), ff. 2, 3.

Auto [293/1999](#AUTO_1999_293).

Respetado, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Derecho a la cláusula de conciencia, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 2, 3, 4, 5.

Objeto, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 4.

Derecho a la defensa, Sentencias [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 3, 4.

Vulnerado, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 4.

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Auto [212/1999](#AUTO_1999_212).

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 4.

Derecho a la intimidad, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 9; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2.

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 10, 11; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 5, 6, 7.

Alcance, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 9.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 3; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 5.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 5, 10, 11; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 4, 14, 15, 16; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 4; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 4, 8, 9.

Autos [267/1999](#AUTO_1999_267); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Respetado, Sentencia [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 4.

Derecho a la proposición de prueba véase [Proposición de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO690)

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 3; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Autos [209/1999](#AUTO_1999_209); [218/1999](#AUTO_1999_218); [219/1999](#AUTO_1999_219).

Doctrina constitucional, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 4.

Respetado, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Respetado, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 5, 6.

Vulnerado, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 5.

Derecho a no confesarse culpable, Sentencia [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 3.

Respetado, Sentencia [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 3; [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Derecho a nombrar delegados sindicales, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Derecho a ser emplazado, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 4.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), ff. 5, 6, 7, 8.

Concepto, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 12; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Respetado, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 12; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 2; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 3; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 2; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 3; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Derecho al honor, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 7; [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), f. 4; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Respetado, Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 5, 6.

Derecho al juez legal, Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 2; [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 2, 3; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 5; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 5, 8; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 3.

Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Respetado, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 8; [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 2; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 8, 13; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 6 a 8.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 5; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 4; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Derecho de retracto, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Derecho de retracto en favor de la Administración Pública, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Derecho de tanteo, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 5.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Derecho no afectado por normas de atribución de competencias entre órganos judiciales, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2.

Derechos del imputado, Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 4.

Derechos fundamentales personalísimos, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Desalojo de vivienda, Auto [247/1999](#AUTO_1999_247).

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencias [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Desarrollo reglamentario de normas básicas, Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 43; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 15.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [264/1999](#AUTO_1999_264).

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [246/1999](#AUTO_1999_246).

Despenalización, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Despido, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Despido disciplinario, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 1.

Efectos, Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Despido nulo, Sentencia [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), f. 3.

Detención de extranjeros, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 4.

Detención de extranjeros en aeropuerto, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 3, 5.

Detención preventiva, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 3.

Deuda tributaria, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Días inhábiles, Sentencia [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3.

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Diferencias entre tasas e impuestos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 17.

Dignidad de la persona, Sentencias [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 2; [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 2.

Dilación no reparable mediante una actuación judicial tardía, Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 2; [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 3; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 1; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 1; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 3; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 1.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), ff. 3 a 6.

Dilaciones en resolver sobre la proposición de prueba, Sentencia [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 2.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), ff. 4, 5.

Dilaciones imputables al recurrente, Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 5; [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 2; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), ff. 2, 4, 5, 6, 7; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), ff. 3, 4; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 3; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Diligencia en la comprobación de los hechos, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 6.

Dimensión procesal del principio *non bis in idem*, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 3, 4.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Discriminación indirecta, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 6.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), ff. 2, 5; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 4, 5, 6, 7.

Diseño industrial, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 7, 8.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Diversidad territorial de tipos de gravamen, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Doble instancia penal, Auto [220/1999](#AUTO_1999_220).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Dominio público, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Dominio público radioeléctrico, Auto [217/1999](#AUTO_1999_217).

Duración máxima de la jornada laboral véase [Jornada laboral máxima](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 3.

E

Edad de pase a situación de segunda actividad por ley de presupuestos, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 3, 5, 6.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), ff. 2, 5; [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 3; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 7; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 4; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 5.

Eficacia probatoria de grabaciones telefónicas, Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Eficacia real de la sentencia de amparo, Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 7.

Ejecución de la sanción después de su confirmación judicial, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), ff. 3, 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO664)

Ejercicio conjunto de la libertad de expresión y de información, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 3.

Elecciones a un Consejo Comarcal, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 2.

Embargo de bienes, Auto [313/1999](#AUTO_1999_313).

Emplazamiento, Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 5; [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 5, 6; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), ff. 4, 5; [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencias [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 5; [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 5, 6.

Emplazamiento personal, Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO597)

Empresas, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 4, 5.

Enajenación forzosa de bienes embargados, Auto [283/1999](#AUTO_1999_283).

Entes locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 8, 22, 29, 31, 36, 37, 39, 41, 42.

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Entidades de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 5, 12, 14.

Régimen jurídico, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Entidades supramunicipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 37, 41.

Entrada y registro de domicilio, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 2; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 11; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 2, 6.

Error irrelevante, Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 7.

Error patente, Sentencias [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 4; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 4; [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 5; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 4.

Auto [321/1999](#AUTO_1999_321).

Error patente de fondo, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 5.

Establecimientos financieros de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 9, 10.

Estado de las autonomías, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 6, 8; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), 13; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2.

Estándar mínimo para la apreciación de dilaciones, Sentencia [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 2.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

Excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 4, 7.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Auto [230/1999](#AUTO_1999_230).

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Auto [291/1999](#AUTO_1999_291).

Exclusión de votos nulos, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 5.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Existencia de agotamiento, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Exposición de motivos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Auto [271/1999](#AUTO_1999_271).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2.

Extinción del contrato administrativo, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2.

Extracción de humos, Auto [307/1999](#AUTO_1999_307).

Extradición, Autos [228/1999](#AUTO_1999_228); [266/1999](#AUTO_1999_266).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO786)

Extranjería, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 3.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO408)

F

Facultades ejecutivas véase [Potestades ejecutivas](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Fallecimiento, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 1.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 3.

Falta de diligencia procesal, Auto [284/1999](#AUTO_1999_284).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 3; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 3.

Falta de justificación del modo en que la ejecución haría perder al amparo su finalidad, Auto [317/1999](#AUTO_1999_317).

Falta de legitimación procesal, Sentencia [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3.

Auto [264/1999](#AUTO_1999_264).

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Falta de práctica de prueba admitida, Auto [218/1999](#AUTO_1999_218).

Falta de práctica de prueba pericial en una causa penal, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 6.

Falta de respeto a un superior, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 6.

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [229/1999](#AUTO_1999_229); [311/1999](#AUTO_1999_311).

Fichero de datos personales de los trabajadores de una empresa, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), ff. 4, 5.

Fijación de costas procesales, Sentencias [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 4; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 3, 4.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 4.

Finalidad de difusión del mensaje no esencial, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 3.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Financiación estatal, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2.

Fomento de la investigación científica, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 8.

Fomento y coordinación de la investigación científica véase [Fomento de la investigación científica](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Formación de las listas de candidatos a jurados, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Funcionarios interinos, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 4.

Funciones como fedatarios públicos, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 8.

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 4; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 2.

Auto [321/1999](#AUTO_1999_321).

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

G

Garajes, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 9.

Garantía de indemnidad, Sentencias [168/1999](#SENTENCIA_1999_168), f. 1; [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), f. 3.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO583)

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO789)

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 2.

Garantías en la práctica de prueba, Auto [306/1999](#AUTO_1999_306).

Garantías institucionales, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4.

Garantías procesales en el procedimiento administrativo sancionador, Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Gestión provincial de tributos locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

H

*Habeas corpus*,

Doctrina constitucional, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 6.

*Habeas corpus* en procedimiento disciplinario, Sentencia [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 5.

Hacienda general, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 22, 25, 41.

Hacienda local, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41.

Hechos noticiables, Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 4.

Honor,

Concepto, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Horarios comerciales, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 5.

I

Identificación del titular del teléfono, Sentencia [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 7.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 6; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 2, 3, 4.

Autos [213/1999](#AUTO_1999_213); [306/1999](#AUTO_1999_306); [320/1999](#AUTO_1999_320).

Igualdad en la ley, Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 3; [156/1999](#SENTENCIA_1999_156), f. único; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 1; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 3; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), f. 2; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), f. 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), f. 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 3.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Igualdad territorial, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 41.

Igualdad tributaria, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3.

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3.

Autos [289/1999](#AUTO_1999_289); [290/1999](#AUTO_1999_290).

Imposición de penas diferentes, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 2.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 9; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2.

Impuesto sobre actividades económicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 27, 28, 29.

Impuesto sobre bienes inmuebles, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 23, 26.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 30.

Impuestos municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 22.

Impugnación de la tasación de costas, Sentencia [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 1.

Impugnación de las bases de la convocatoria, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 5.

Impugnación de preceptos no recogidos en el suplico de la demanda, Sentencias [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Impugnación global de normas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Imputados, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Inadmisión a trámite de *habeas corpus*, Sentencias [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 7; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 7.

Inadmisión basada en causa legal, Auto [248/1999](#AUTO_1999_248).

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), ff. 3, 4.

Inadmisión de demanda por extemporaneidad, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO773)

Inadmisión de incidente de recusación, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2.

Inadmisión de recurso, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2.

Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [157/1999](#SENTENCIA_1999_157), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad del recurso administrativo previo, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 6 a 8.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de comunicación previa, Sentencia [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 2; [159/1999](#SENTENCIA_1999_159), f. 2; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 2; [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Autos [212/1999](#AUTO_1999_212); [213/1999](#AUTO_1999_213); [218/1999](#AUTO_1999_218); [219/1999](#AUTO_1999_219); [220/1999](#AUTO_1999_220); [226/1999](#AUTO_1999_226); [230/1999](#AUTO_1999_230); [242/1999](#AUTO_1999_242); [248/1999](#AUTO_1999_248); [249/1999](#AUTO_1999_249); [267/1999](#AUTO_1999_267); [270/1999](#AUTO_1999_270); [272/1999](#AUTO_1999_272); [273/1999](#AUTO_1999_273); [274/1999](#AUTO_1999_274); [281/1999](#AUTO_1999_281); [284/1999](#AUTO_1999_284); [291/1999](#AUTO_1999_291); [292/1999](#AUTO_1999_292); [293/1999](#AUTO_1999_293); [299/1999](#AUTO_1999_299); [306/1999](#AUTO_1999_306); [308/1999](#AUTO_1999_308); [311/1999](#AUTO_1999_311); [319/1999](#AUTO_1999_319); [320/1999](#AUTO_1999_320); [321/1999](#AUTO_1999_321).

Inadmisión de recurso de apelación en juicio de faltas, Sentencia [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación por razón de la cuantía, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 3.

Inadmisión de recurso de reposición civil, Sentencias [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 4.

Inadmisión de recurso de reposición laboral, Sentencia [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4.

Inadmisión de recurso de suplicación interpuesto contra un Auto en ejecución de sentencia, Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación por falta de gravamen, Sentencia [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3.

Inadmisión motivada, Sentencia [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 3.

Inadmisión no motivada, Sentencia [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 4.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencias [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4; [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 2; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 3, 4.

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 2.

Incomparecencia de abogado, Auto [293/1999](#AUTO_1999_293).

Incomparecencia en el acto de conciliación laboral, Auto [242/1999](#AUTO_1999_242).

Incomparecencia en el acto de la vista, Auto [293/1999](#AUTO_1999_293).

Incomparecencia en el acto de la vista por enfermedad, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 5.

Incongruencia de la sentencia de apelación civil, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 4, 5.

Incongruencia de la sentencia de casación laboral, Sentencia [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 2.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2.

Respetado, Sentencia [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 2; [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 4; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 4, 5, 6; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), ff. 2, 4.

Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Concepto, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 2, 5.

Respetado, Sentencias [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 2; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 4, 5; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 3, 4, 5.

Auto [281/1999](#AUTO_1999_281).

Incongruencia omisiva, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 4; [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4.

Autos [219/1999](#AUTO_1999_219); [281/1999](#AUTO_1999_281); [308/1999](#AUTO_1999_308); [321/1999](#AUTO_1999_321).

Incongruencia por error, Sentencia [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3.

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 12.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Incorporación de grabaciones telefónicas a las actuaciones, Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO788)

Indefensión, Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 2, 11; [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 4, 5; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Indefensión material, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Indemnización, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Autos [211/1999](#AUTO_1999_211); [275/1999](#AUTO_1999_275); [280/1999](#AUTO_1999_280); [305/1999](#AUTO_1999_305).

Indemnización por la ejecución de una resolución administrativa luego anulada por los Tribunales, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 5.

Indicios que motivan la intervención telefónica, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 8.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Industria,

Concepto, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 7.

Inexistencia de trámite de subsanación, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 3.

Infidelidad en la custodia de documentos, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Infracciones administrativas, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1.

Inhabilitación especial, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 2.

Inhabilitación especial para cargo público, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Auto [318/1999](#AUTO_1999_318).

Inmodificabilidad de sentencias firmes, Sentencia [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 3.

Inspección del Banco de España sobre establecimientos financieros, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11.

Inspección financiera, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 11, 12.

Instrucción penal, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 2.

Respetado, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 4.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 3; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), ff. 2, 3, 4.

Respetado, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [179/1999](#SENTENCIA_1999_179), f. 4; [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Interdicción de la confiscación véase [Prohibición de confiscatoriedad](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Interés general, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Interés superior del menor, Auto [319/1999](#AUTO_1999_319).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), ff. 3, 4; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 18, 35.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 5.

Interpretación flexible, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Interpretación razonable de normas procesales, Auto [274/1999](#AUTO_1999_274).

Interpretación sistemática, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 6 a 8.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Intervención preceptiva de abogado, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 2.

Intervención telefónica, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 2, 8, 9; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 8, 13; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), ff. 3, 4; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 3.

Autos [272/1999](#AUTO_1999_272); [292/1999](#AUTO_1999_292).

Intervención telefónica proporcional a la gravedad del delito, Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Inutilidad para el servicio, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 2.

Investigación científica, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 14.

Investigación judicial, Sentencia [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 9.

Investigación técnica véase [Investigación científica](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2.

Invocación implícita, Sentencia [224/1999](#SENTENCIA_1999_224), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO654)

*Ius ut procedatur*, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1.

J

Jornada laboral máxima, Auto [288/1999](#AUTO_1999_288).

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Juegos de azar, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencias [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 5.

Juicio de retracto, Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Juicio ejecutivo, Sentencias [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 2; [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO614)

Juicios paralelos, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10.

Juntas de Seguridad, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 7.

Jura de cuentas, Sentencia [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 3, 4.

Jurado, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 1.

Jurisdicción civil, Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 7.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5.

L

Lanzamiento de nave industrial, Auto [255/1999](#AUTO_1999_255).

Legislación administrativa, Auto [217/1999](#AUTO_1999_217).

Legislación autonómica, Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 3.

Legislación básica, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 5, 38, 40; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 6, 7, 8; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Legislación *versus* ejecución, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

Legislador, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 8; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), 13.

Legitimación de personas jurídicas, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Legitimidad constitucional, Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), f. 4.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), ff. 3, 4.

Lesiones, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), ff. 1, 2.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [217/1999](#AUTO_1999_217); [287/1999](#AUTO_1999_287); [288/1999](#AUTO_1999_288); [312/1999](#AUTO_1999_312).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 4.

Leyes estatales, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 9.

Libertad de circulación, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Libertad de competencia véase [Libre competencia](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Libertad de expresión, Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 6, 9; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 4.

Respetada, Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 9; [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 6.

Libertad de información, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 2; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5; [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2; [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), ff. 4, 5.

Vulnerada, Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 7.

Libertad de información como elemento esencial del Estado democrático, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 2.

Libertad ideológica, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8; [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Auto [270/1999](#AUTO_1999_270).

Libertad sindical, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), ff. 4, 5.

Libre competencia, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 3 a 7.

Limitación de medios de prueba, Auto [219/1999](#AUTO_1999_219).

Limitación legal a una tercera parte de la cuantía del litigio, Sentencia [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 3.

Limitación legal de las costas procesales, Sentencia [212/1999](#SENTENCIA_1999_212), f. 4.

Limitación máxima de prestaciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 19.

Límite absoluto de la detención preventiva, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 2.

Límite temporal de la intervención telefónica, Sentencia [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 9.

Límites constitucionales a medidas judiciales que restringen las libertades de expresión, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 6, 9, 14.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 9, 10.

Límites de endeudamiento, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 4.

Liquidaciones tributarias, Autos [238/1999](#AUTO_1999_238); [297/1999](#AUTO_1999_297); [300/1999](#AUTO_1999_300); [301/1999](#AUTO_1999_301).

Litisconsorcio, Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 3.

Litisconsorcio necesario, Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 4.

Litisconsorcio pasivo necesario, Sentencia [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 4.

M

Medidas cautelares, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 2, 9, 11, 13.

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO553)

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Medios de comunicación, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 3.

Menores, Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 4.

Mercado, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

Militares, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 2.

Militares de la República, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 2.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Modelo de solicitud de subvención, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Modos de ser emplazado en el proceso civil, Sentencia [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), ff. 2, 4.

Momento de planteamiento de la recusación, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 3.

Motivación de la intervención telefónica, Auto [272/1999](#AUTO_1999_272).

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 2; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 2; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 3; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 3; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Motivación de las sentencias,

Respetado, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 7.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 7, 8.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), f. 3.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 6.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 8, 9; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 4.

Multa, Autos [215/1999](#AUTO_1999_215); [227/1999](#AUTO_1999_227); [277/1999](#AUTO_1999_277); [279/1999](#AUTO_1999_279); [318/1999](#AUTO_1999_318).

N

Naturaleza de la vista oral en segunda instancia, Auto [220/1999](#AUTO_1999_220).

Navarra, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 8, 9.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO537)

Normas básicas en forma de ley, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Normas básicas en forma de Órdenes aprobadas previa intervención de Congreso y Gobierno, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 9.

Normas con fuerza de ley, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Notarios, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

*Novum iudicium*, Sentencia [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 5.

Nulidad de Auto de aclaración sobre honorarios de abogado, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 4.

Nulidad de la ley diferida temporalmente, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 8; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 13.

Nulidad de matrimonio canónico, Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

Nulidad parcial de sentencia penal, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 6.

O

Objeción a ser jurado, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 3.

Objeción de conciencia, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 1.

Objeto de las subvenciones públicas, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 11.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 6.

Obligaciones alternativas, Sentencia [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 4.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO680)

Operaciones de crédito, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Opinión pública libre, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 6; [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 4, 10; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 4, 5, 6, 7, 8; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 43; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 6, 7, 11, 14, 16, 20.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 2.

Ordenación del crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15.

Ordenación del territorio, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 5 a 8, 10 a 12, 14, 15.

Régimen jurídico, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 1.

Ordenación general de la economía, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 9, 10; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 3; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 7, 11, 20.

Ordenanzas locales véase [Ordenanzas municipales](#DESCRIPTORALFABETICO358)

Ordenanzas municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10, 18.

Órdenes contencioso-administrativo y social, Sentencia [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), ff. 2, 6.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencias [190/1999](#SENTENCIA_1999_190), ff. 2, 4, 6; [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Órdenes penal y social, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Organismos autónomos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 20.

Organización del catastro, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 25.

Organización del gobierno local véase [Órganos de gobierno de las corporaciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Órganos de gobierno de las corporaciones locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 18, 38.

Órganos representativos de los entes locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10.

Orientaciones al legislador penal y penitenciario, Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

P

Pago anticipado de tributos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 14.

País Vasco, Sentencias [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 6; [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), ff. 5, 7.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 31.

Participaciones significativas, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 1, 7, 8.

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Pena de inhabilitación, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Pena dejada sin efecto en aplicación de sentencias dictadas en cuestiones prejudiciales, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Penas accesorias, Autos [235/1999](#AUTO_1999_235); [277/1999](#AUTO_1999_277).

Pérdida parcial de objeto del recurso de amparo, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Periodistas, Sentencias [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 6; [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 3 a 5.

Personación improcedente en el proceso constitucional, Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO565)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO565)

Personas con relevancia pública, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO561)

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 3; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 5.

Pervivencia del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 3.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 3, 21.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Planificación económica,

Concepto, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 7.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 2.

Plazo máximo de la detención preventiva véase [Límite absoluto de la detención preventiva](#DESCRIPTORALFABETICO785)

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2.

Plazos procesales, Sentencia [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3.

Plenos municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 18, 38.

Población de derecho, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 26.

Poder judicial, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 6, 9, 10.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 1; [170/1999](#SENTENCIA_1999_170), f. 5; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 12.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), ff. 2, 9.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [191/1999](#SENTENCIA_1999_191), f. 3.

Potestad de gasto público, Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 6.

Potestad legislativa, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Potestad tributaria, Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 22, 35.

Potestad tributaria *versus* atribución de competencias, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4.

Potestades ejecutivas, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 3.

Práctica de prueba pericial, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), ff. 5, 6, 7, 8.

Práctica de registro en ausencia del investigado, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 11.

Práctica de registro en ausencia del Secretario judicial, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 11.

Práctica sin contradicción, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 12.

Precedentes administrativos, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 3.

Precios públicos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 16, 18, 19, 20.

Precios públicos de consorcios, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 20.

Precios públicos de organismos autónomos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 20.

Preferencia de la jurisdicción penal, Sentencia [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 3.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO609)

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 3.

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), ff. 6 a 8.

Presentación de recursos en oficina de correos, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 6.

Prestaciones de transporte, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 33 a 35.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 9.

Concepto, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 6.

Prestaciones personales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 33 a 35.

Prestigio profesional, Sentencia [180/1999](#SENTENCIA_1999_180), ff. 5, 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Presupuestos de los entes locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 38.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Pretensión admisible, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 2.

Pretensión de condena penal, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 1.

Prevalencia del orden penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO612)

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), f. 5.

Previsibilidad de la norma, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 8.

Primera comparecencia del inculpado ante el Juez de Instrucción, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 3.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Auto [273/1999](#AUTO_1999_273).

Principio de capacidad económica, Sentencias [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 14, 19, 23, 35.

Principio de conservación de la ley, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 18.

Principio de coordinación, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 20.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Principio de economía procesal, Sentencia [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 1.

Principio de igualdad, Sentencias [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 2.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 12 a 14.

Principio de lealtad constitucional, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 8; [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 13.

Principio de legalidad penal, Autos [226/1999](#AUTO_1999_226); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 2; [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 3.

Auto [308/1999](#AUTO_1999_308).

Principio de proporcionalidad, Sentencias [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 2; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 6, 9.

Principio de prueba, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 10.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 2; [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 4; [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 2; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 6, 8.

Principio de suficiencia financiera, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 22.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO731)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 3, 5.

Principio *pro actione*,

Doctrina constitucional, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 7.

Prioridad de la jurisdicción penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO612)

Prisión de tres años, Autos [316/1999](#AUTO_1999_316); [318/1999](#AUTO_1999_318).

Prisión de cuatro años, Auto [227/1999](#AUTO_1999_227).

Prisión de seis años, Auto [235/1999](#AUTO_1999_235).

Prisión de once años, Auto [275/1999](#AUTO_1999_275).

Privación de libertad, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), ff. 3, 5.

Concepto, Sentencia [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 4.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 2.

Procedimiento constitucional, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 1; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Procedimiento de adopción, Auto [319/1999](#AUTO_1999_319).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO726)

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 7, 8.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), ff. 2, 4.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Proceso civil, Sentencias [160/1999](#SENTENCIA_1999_160), f. 5; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 3; [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 2; [219/1999](#SENTENCIA_1999_219), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), ff. 5, 6; [167/1999](#SENTENCIA_1999_167), f. 3; [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), ff. 4, 5; [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), f. 2; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 3; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), ff. 2, 3, 5; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

Proceso penal, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 7; [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3; [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), ff. 5 a 7; [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 7, 10, 11; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3; [230/1999](#SENTENCIA_1999_230), f. 3.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO436)

Prohibición de censura como garantía frente al legislador, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Prohibición de confiscación véase [Prohibición de confiscatoriedad](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Prohibición de confiscatoriedad, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 23.

Prohibición de emisión de programas en televisión, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 7, 8, 9, 13.

Prohibición de la censura gubernativa, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 5.

Proposición de prueba, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 3.

Prórroga motivada de la intervención telefónica, Sentencia [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), f. 9.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Protección de la familia, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 4.

Autos [289/1999](#AUTO_1999_289); [290/1999](#AUTO_1999_290).

Protección de las víctimas, Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 7; [226/1999](#SENTENCIA_1999_226), f. 3.

Protección judicial de la intimidad de los menores, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 13.

Protección pública de la autoridad de los tribunales, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 9.

Provincias, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Prueba de cargo,

Concepto, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 4.

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO699)

Prueba de cargo insuficiente, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 5.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [209/1999](#SENTENCIA_1999_209), f. 2; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 2.

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Prueba del perjuicio, Auto [210/1999](#AUTO_1999_210).

Prueba estadística, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), ff. 6, 7.

Prueba ilícita, Sentencias [161/1999](#SENTENCIA_1999_161), f. 2; [166/1999](#SENTENCIA_1999_166), ff. 4, 5, 10, 11; [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 4, 14, 15; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 3; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 2, 4, 8, 9.

Prueba impertinente, Auto [209/1999](#AUTO_1999_209).

Prueba penal, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Prueba pericial, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), ff. 5, 6, 8.

Pruebas independientes, Sentencias [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), ff. 15, 16; [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 4; [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 9.

Publicación de actos administrativos, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Publicación de fallo en diario, Auto [305/1999](#AUTO_1999_305).

Publicación de sentencias, Auto [211/1999](#AUTO_1999_211).

Publicación oficial de sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6.

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 8.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), ff. 7, 11.

R

Rango de la norma véase [Rango normativo](#DESCRIPTORALFABETICO536)

Rango de ley, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 9.

Rango normativo, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 9.

Reanudación del proceso en plazo razonable, Sentencia [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

Rectificación de error material, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 3.

Rectificación de errores *versus* inmodificabilidad de resoluciones judiciales, Sentencia [218/1999](#SENTENCIA_1999_218), f. 3.

Rectificación de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [253/1999](#AUTO_1999_253).

Rectificación procedente, Auto [253/1999](#AUTO_1999_253).

Recurso contencioso-administrativo manifiestamente improcedente, Sentencia [216/1999](#SENTENCIA_1999_216), f. 2.

Recurso contencioso-administrativo presentado en oficina de correos, Sentencia [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 6.

Recurso de amparo, Sentencias [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 1; [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 1; [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Recurso de amparo electoral, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), ff. 3, 6.

Recurso de apelación, Sentencias [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 3; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 4; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 3 a 5.

Recurso de apelación penal, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 4, 5.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [152/1999](#SENTENCIA_1999_152), f. 3.

Recurso de casación, Sentencias [189/1999](#SENTENCIA_1999_189), f. 4; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), f. 3.

Recurso de casación civil, Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [198/1999](#SENTENCIA_1999_198), ff. 4 a 7; [223/1999](#SENTENCIA_1999_223), ff. 3, 4; [231/1999](#SENTENCIA_1999_231), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo no exigible, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

Recurso de casación contencioso-administrativo no manifiestamente improcedente, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2.

Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina exigible, Sentencia [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 3.

Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 2; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 2; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 3; [211/1999](#SENTENCIA_1999_211), f. 3; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 1; [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina manifiestamente improcedente, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 2, 3, 21.

Auto [216/1999](#AUTO_1999_216).

Recurso de reposición, Sentencias [213/1999](#SENTENCIA_1999_213), f. 2; [221/1999](#SENTENCIA_1999_221), f. 3; [225/1999](#SENTENCIA_1999_225), ff. 3, 4.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [264/1999](#AUTO_1999_264).

Recurso de suplicación, Sentencias [163/1999](#SENTENCIA_1999_163), f. 4; [173/1999](#SENTENCIA_1999_173), f. 3.

Recurso dudoso, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 2.

Recurso útil, Sentencia [197/1999](#SENTENCIA_1999_197), f. 2.

Recursos económicos de las provincias, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 36.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 7.

Recusación por motivos ideológicos, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 8.

Reducción de derechos del procurador, Sentencia [210/1999](#SENTENCIA_1999_210), f. 2.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO553)

*Reformatio in peius*, Sentencia [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), ff. 3, 4.

Régimen disciplinario de Notarios, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 8, 9.

Régimen disciplinario de Registradores de la Propiedad, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), ff. 8, 9.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 4, 5, 21.

Régimen local, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Régimen penitenciario, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 5, 6, 7, 8.

Registradores de la propiedad, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Registro de domicilio independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 10.

Registro de vehículo, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 12.

Registros públicos, Sentencia [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Regulación de la segunda actividad en el cuerpo nacional de policía, Sentencia [234/1999](#SENTENCIA_1999_234), ff. 3, 5, 6.

Reinserción social, Sentencia [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 3.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 5.

Relaciones de especial sujeción en el ámbito penitenciario, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 5.

Relaciones entre letrado y cliente, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

Relaciones laborales, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 4.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Sentencia [229/1999](#SENTENCIA_1999_229), f. 2.

Reparación de derechos fundamentales, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 9; [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 5; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 5; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 8.

Repercusión de la noticia, Sentencia [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), f. 7.

Repercusiones económicas de las sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [221/1999](#AUTO_1999_221).

Reportaje periodístico, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), f. 4; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 6, 8.

Representación ciudadana, Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 26, 31.

Representación política, Sentencias [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18.

Representación procesal, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 2.

Representación procesal del demandante por el abogado, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 2.

Representantes de los ciudadanos véase [Representación ciudadana](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 5, 40; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 8.

Requisitos procesales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 5, 10; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 40.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 7.

Reserva de ley tributaria, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 6, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 35.

Contenido, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 9.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [181/1999](#SENTENCIA_1999_181), f. 5; [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), f. 4.

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 5.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO251)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO251)

Retracto de comuneros, Sentencia [169/1999](#SENTENCIA_1999_169), f. 4.

Retraso en la información de derechos al detenido, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 3.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 9; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 1, 6.

S

Salas de justicia, Sentencia [183/1999](#SENTENCIA_1999_183), f. 2.

Sanción disciplinaria fundada en la intervención de las comunicaciones, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 5, 8.

Sanción penal posterior a una sanción administrativa, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), ff. 4, 5.

Sanciones administrativas, Sentencias [205/1999](#SENTENCIA_1999_205), f. 3; [207/1999](#SENTENCIA_1999_207), f. 9.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 6.

Sanciones disciplinarias a funcionarios públicos, Sentencia [241/1999](#SENTENCIA_1999_241), f. 6.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [188/1999](#SENTENCIA_1999_188), ff. 5, 8.

Secuestro judicial, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 6, 9, 10.

Seguimiento del sospechoso independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 3.

Seguridad ciudadana, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), ff. 3, 7.

Seguridad pública, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 7.

Senadores, Sentencia [151/1999](#SENTENCIA_1999_151), f. 3.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 4; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 5; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), ff. 5, 6.

Sentencia de amparo, Sentencias [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 9; [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 9; [174/1999](#SENTENCIA_1999_174), f. 5; [178/1999](#SENTENCIA_1999_178), f. 2; [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 3; [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 6; [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), ff. 1, 6; [232/1999](#SENTENCIA_1999_232), f. 5; [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [184/1999](#SENTENCIA_1999_184), f. 3.

Sentencia de apelación civil, Sentencias [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 4; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), ff. 3, 4, 5, 6.

Sentencia de apelación con un fundamento ajeno al debate procesal, Sentencia [215/1999](#SENTENCIA_1999_215), f. 5.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 5; [196/1999](#SENTENCIA_1999_196), f. 4; [206/1999](#SENTENCIA_1999_206), f. 3; [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), ff. 4, 5, 6.

Respetado, Sentencias [193/1999](#SENTENCIA_1999_193), f. 3; [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [214/1999](#SENTENCIA_1999_214), f. 5.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [221/1999](#AUTO_1999_221).

Servicios de extinción de incendios, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 13.

Servicios públicos, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 13.

Servicios públicos obligatorios, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 31, 41.

Sindicatos, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), ff. 4, 5.

Sistema financiero, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 5.

Sociedades mercantiles municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 39.

STC 265/1988,

Distingue, Sentencia [150/1999](#SENTENCIA_1999_150), f. 3.

STC 104/1989,

Distingue, Sentencia [175/1999](#SENTENCIA_1999_175), f. 5.

STC 193/1992,

Distingue, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

STC 354/1993,

Distingue, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 2.

STC 182/1994,

Distingue, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), f. 6.

STC 188/1994,

Distingue, Sentencia [240/1999](#SENTENCIA_1999_240), f. 2.

STC 62/1998,

Distingue, Sentencia [153/1999](#SENTENCIA_1999_153), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO658)

Subsanación de defectos procesales, Auto [299/1999](#AUTO_1999_299).

Subsunción de hechos probados, Autos [226/1999](#AUTO_1999_226); [306/1999](#AUTO_1999_306).

Subvenciones públicas, Sentencias [186/1999](#SENTENCIA_1999_186), ff. 4, 10; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 6, 11.

Sufragio pasivo, Sentencia [185/1999](#SENTENCIA_1999_185), f. 4.

Superposición de tasas y contribuciones especiales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 12.

Supervisión de las entidades financieras de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 11.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [278/1999](#AUTO_1999_278).

No suspende, Auto [210/1999](#AUTO_1999_210).

Suspende, Autos [247/1999](#AUTO_1999_247); [283/1999](#AUTO_1999_283).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales,

No suspende, Autos [214/1999](#AUTO_1999_214); [227/1999](#AUTO_1999_227); [237/1999](#AUTO_1999_237); [279/1999](#AUTO_1999_279).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales,

Suspende, Auto [313/1999](#AUTO_1999_313).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

Suspende, Autos [228/1999](#AUTO_1999_228); [266/1999](#AUTO_1999_266).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [236/1999](#AUTO_1999_236); [302/1999](#AUTO_1999_302).

No suspende, Autos [211/1999](#AUTO_1999_211); [280/1999](#AUTO_1999_280); [305/1999](#AUTO_1999_305).

Suspende, Autos [211/1999](#AUTO_1999_211); [305/1999](#AUTO_1999_305).

Suspende parcialmente, Auto [255/1999](#AUTO_1999_255).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas,

No suspende, Autos [234/1999](#AUTO_1999_234); [238/1999](#AUTO_1999_238); [297/1999](#AUTO_1999_297); [300/1999](#AUTO_1999_300); [301/1999](#AUTO_1999_301); [317/1999](#AUTO_1999_317).

Suspende, Autos [225/1999](#AUTO_1999_225); [304/1999](#AUTO_1999_304).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [298/1999](#AUTO_1999_298).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [227/1999](#AUTO_1999_227).

No suspende, Autos [215/1999](#AUTO_1999_215); [227/1999](#AUTO_1999_227); [275/1999](#AUTO_1999_275); [277/1999](#AUTO_1999_277); [279/1999](#AUTO_1999_279); [318/1999](#AUTO_1999_318).

Suspende, Autos [215/1999](#AUTO_1999_215); [227/1999](#AUTO_1999_227); [235/1999](#AUTO_1999_235); [245/1999](#AUTO_1999_245); [277/1999](#AUTO_1999_277); [316/1999](#AUTO_1999_316); [318/1999](#AUTO_1999_318).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [217/1999](#AUTO_1999_217).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [164/1999](#SENTENCIA_1999_164), ff. 2, 3.

Suspensión de la vista por enfermedad, Sentencia [195/1999](#SENTENCIA_1999_195), f. 3.

Suspensión de plazos procesales, Sentencia [228/1999](#SENTENCIA_1999_228), f. 4.

Suspensión de resolución que no es objeto del proceso constitucional, Auto [307/1999](#AUTO_1999_307).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Suspensión del juicio oral, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 3.

T

Tasas, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 10.

Tasas municipales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 9, 10.

Técnica legislativa, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 6.

Televisión, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), ff. 9, 13.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [201/1999](#SENTENCIA_1999_201), f. 4.

Tercer poseedor de la finca ejecutada, Sentencia [222/1999](#SENTENCIA_1999_222), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencias [165/1999](#SENTENCIA_1999_165), f. 6; [204/1999](#SENTENCIA_1999_204), f. 2.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), ff. 2, 4.

Autos [213/1999](#AUTO_1999_213); [306/1999](#AUTO_1999_306); [320/1999](#AUTO_1999_320).

Término de comparación no invocado en la vía judicial, Sentencia [194/1999](#SENTENCIA_1999_194), f. 3.

Territorio de la Comunidad Autónoma, Sentencias [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 6; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), f. 18.

Tipos de entidades de crédito, Sentencia [235/1999](#SENTENCIA_1999_235), f. 9.

Titularidad del derecho a la cláusula de conciencia, Sentencia [199/1999](#SENTENCIA_1999_199), ff. 3, 4.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 4; [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 3, 7.

Trabajadores, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Trámite de admisión, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 6.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [274/1999](#AUTO_1999_274).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Transporte por carretera, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Transporte urbano, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 41.

Transportistas, Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 3; [156/1999](#SENTENCIA_1999_156), f. único; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 1; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 3; [182/1999](#SENTENCIA_1999_182), f. 4; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), f. 2; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), f. 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), f. 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 3.

Trastero, Sentencia [171/1999](#SENTENCIA_1999_171), f. 9.

Tratamiento automatizado de datos personales, Sentencia [202/1999](#SENTENCIA_1999_202), f. 4.

Tratamiento diferenciado, Auto [311/1999](#AUTO_1999_311).

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [155/1999](#SENTENCIA_1999_155), f. 3; [156/1999](#SENTENCIA_1999_156), f. único; [158/1999](#SENTENCIA_1999_158), f. 1; [172/1999](#SENTENCIA_1999_172), f. 3; [203/1999](#SENTENCIA_1999_203), f. 2; [217/1999](#SENTENCIA_1999_217), f. 2; [220/1999](#SENTENCIA_1999_220), f. 2; [227/1999](#SENTENCIA_1999_227), f. 3.

Tratamiento fiscal del Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5.

Tribunal de Defensa de la Competencia, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 7.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 1.

Tributación de las máquinas recreativas, Sentencia [200/1999](#SENTENCIA_1999_200), f. 3.

Tributos, Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176), f. 5; [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 37.

Tributos locales, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), ff. 10, 18, 26.

Turismo, Sentencia [242/1999](#SENTENCIA_1999_242), ff. 3, 7, 11, 14, 16, 18, 20.

Tutela judicial cautelar,

Doctrina constitucional, Sentencia [187/1999](#SENTENCIA_1999_187), f. 11.

U

Unidad de mercado, Sentencia [208/1999](#SENTENCIA_1999_208), f. 6.

Universalidad de las leyes tributarias, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 35.

V

Valor constitucional de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [162/1999](#SENTENCIA_1999_162), f. 5.

Valoración de la prueba, Sentencias [236/1999](#SENTENCIA_1999_236), f. 5; [237/1999](#SENTENCIA_1999_237), f. 3.

Auto [267/1999](#AUTO_1999_267).

Valoración de prueba derivada de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [238/1999](#SENTENCIA_1999_238), f. 3.

Valoración de requisitos de acceso al recurso, Auto [284/1999](#AUTO_1999_284).

Veracidad de la información, Sentencias [154/1999](#SENTENCIA_1999_154), ff. 5, 7, 8; [192/1999](#SENTENCIA_1999_192), ff. 4 a 6.

Vertidos, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1.

Vertidos ilegales, Sentencia [177/1999](#SENTENCIA_1999_177), f. 1.

Vindicatio potestatis, Sentencia [233/1999](#SENTENCIA_1999_233), f. 21.

Voto particular concurrente, Sentencias [208/1999](#SENTENCIA_1999_208); [235/1999](#SENTENCIA_1999_235).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [151/1999](#SENTENCIA_1999_151); [175/1999](#SENTENCIA_1999_175); [177/1999](#SENTENCIA_1999_177); [218/1999](#SENTENCIA_1999_218).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [176/1999](#SENTENCIA_1999_176); [208/1999](#SENTENCIA_1999_208); [233/1999](#SENTENCIA_1999_233); [235/1999](#SENTENCIA_1999_235).

Vulneración de derechos fundamentales de un tercero, Sentencia [239/1999](#SENTENCIA_1999_239), ff. 3, 4.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

ICIO Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IIVTNU Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

IVTM Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

LABE Ley de Autonomía del Banco de España

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LDC Ley de defensa de la competencia

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGS Ley general de sanidad

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIS Ley del impuesto sobre sociedades

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPD Ley de protección por desempleo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

LRR Ley de reconversión y reindustrialización

LSP Ley de suspensión de pagos, o bien Ley de seguridad privada

LTPP Ley de tasas y precios públicos

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

PYME Pequeña y mediana empresa

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

SDC Servicio de Defensa de la Competencia

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social